Über dieses Buch

Dies ist ein digitales Exemplar eines Buches, das seit Generationen in den Regalen der Bibliotheken aufbewahrt wurde, bevor es von Google im Rahmen eines Projekts, mit dem die Bücher dieser Welt online verfügbar gemacht werden sollen, sorgfältig gescannt wurde.

Das Buch hat das Urheberrecht überdauert und kann nun öffentlich zugänglich gemacht werden. Ein öffentlich zugängliches Buch ist ein Buch, das niemals Urheberrechten unterlag oder bei dem die Schutzfrist des Urheberrechts abgelaufen ist. Ob ein Buch öffentlich zugänglich ist, kann von Land zu Land unterschiedlich sein. Öffentlich zugängliche Bücher sind unser Tor zur Vergangenheit und stellen ein geschichtliches, kulturelles und wissenschaftliches Vermögen dar, das häufig nur schwierig zu entdecken ist.

Gebrauchsspuren, Anmerkungen und andere Randbemerkungen, die im Originalband enthalten sind, finden sich auch in dieser Datei – eine Erinnerung an die lange Reise, die das Buch vom Verleger zu einer Bibliothek und weiter zu Ihnen hinter sich gebracht hat.

Nutzungsrichtlinien

Google ist stolz, mit Bibliotheken in partnerschaftlicher Zusammenarbeit öffentlich zugängliches Material zu digitalisieren und einer breiten Masse zugänglich zu machen. Öffentlich zugängliche Bücher gehören der Öffentlichkeit, und wir sind nur ihre Hüter. Nichtsdestotrotz ist diese Arbeit kostspielig. Um diese Ressource weiterhin zur Verfügung stellen zu können, haben wir Schritte unternommen, um den Missbrauch durch kommerzielle Parteien zu verhindern. Dazu gehören technische Einschränkungen für automatisierte Abfragen.

Wir bitten Sie um Einhaltung folgender Richtlinien:

+ *Nutzung der Dateien zu nichtkommerziellen Zwecken* Wir haben Google Buchsuche für Endanwender konzipiert und möchten, dass Sie diese Dateien nur für persönliche, nichtkommerzielle Zwecke verwenden.
+ *Keine automatisierten Abfragen* Senden Sie keine automatisierten Abfragen irgendwelcher Art an das Google-System. Wenn Sie Recherchen über maschinelle Übersetzung, optische Zeichenerkennung oder andere Bereiche durchführen, in denen der Zugang zu Text in großen Mengen nützlich ist, wenden Sie sich bitte an uns. Wir fördern die Nutzung des öffentlich zugänglichen Materials für diese Zwecke und können Ihnen unter Umständen helfen.
+ *Beibehaltung von Google-Markenelementen* Das "Wasserzeichen" von Google, das Sie in jeder Datei finden, ist wichtig zur Information über dieses Projekt und hilft den Anwendern weiteres Material über Google Buchsuche zu finden. Bitte entfernen Sie das Wasserzeichen nicht.
+ *Bewegen Sie sich innerhalb der Legalität* Unabhängig von Ihrem Verwendungszweck müssen Sie sich Ihrer Verantwortung bewusst sein, sicherzustellen, dass Ihre Nutzung legal ist. Gehen Sie nicht davon aus, dass ein Buch, das nach unserem Dafürhalten für Nutzer in den USA öffentlich zugänglich ist, auch für Nutzer in anderen Ländern öffentlich zugänglich ist. Ob ein Buch noch dem Urheberrecht unterliegt, ist von Land zu Land verschieden. Wir können keine Beratung leisten, ob eine bestimmte Nutzung eines bestimmten Buches gesetzlich zulässig ist. Gehen Sie nicht davon aus, dass das Erscheinen eines Buchs in Google Buchsuche bedeutet, dass es in jeder Form und überall auf der Welt verwendet werden kann. Eine Urheberrechtsverletzung kann schwerwiegende Folgen haben.

Über Google Buchsuche

Das Ziel von Google besteht darin, die weltweiten Informationen zu organisieren und allgemein nutzbar und zugänglich zu machen. Google Buchsuche hilft Lesern dabei, die Bücher dieser Welt zu entdecken, und unterstützt Autoren und Verleger dabei, neue Zielgruppen zu erreichen. Den gesamten Buchtext können Sie im Internet unter `http://books.google.com` durchsuchen.

Google

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

21-3-12

Digitized by Google

Der
Nº - 4844

POLITICA INDIANA

DEL SEÑOR DON JUAN DE SOLORZANO,

ILUSTRADA, Y AÑADIDA.

Digitized by Google

Digitized by Google

TOMO SEGUNDO
DE LA
POLITICA INDIANA,
COMPUESTA
POR EL DOCTOR
DON JUAN DE SOLORZANO PEREYRA,

CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO; DEL CONSEJO DEL REY NUESTRO SEÑOR, EN LOS SUPREMOS DE CASTILLA, Y DE LAS INDIAS.

DIVIDIDA EN SEIS LIBROS.

EN LOS QUALES CON GRAN DISTINCION, Y ESTUDIO se trata, y resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion, y Retencion de las mismas Indias, y su Govierno particular; assi cerca de las personas de los Indios, y sus Servicios, Tributos, Diezmos, y Encomiendas; como de lo Espiritual, y Eclesiastico, cerca de su Doctrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares, y Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada; y de las Religiones. Y en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados Seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo, y Junta de Guerra de ellas, con insercion, y declaracion de las muchas Cedulas Reales, que para esto se han despachado.

OBRA DE SUMO TRABAJO, Y DE IGUAL IMPORTANCIA, y utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España, y otras Naciones (de qualquier profession que sean) por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras, y escrita con el metodo, claridad, y lenguage, que por ella parecerà.

CON DOS INDICES MUY COPIOSOS: UNO PARTICULAR en cada Tomo: y otro general, en este Segundo, de toda la Obra.

SALE EN ESTA TERCERA IMPRESSION ILUSTRADA POR el Licenc. D. Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo, y Camara de Indias, y electo Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de Cadiz: y en dos Tomos.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: Por Gabrièl Ramirez. Año de 1739.

9
(7+8)
Sol 4 j

Digitized by Google

SUMA DE EL PRIVILEGIO, Y LICENCIA.

TIene Privilegio de el Rey nuestro Señor, y Licencia de el Real Consejo de Castilla el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, ò quien su Poder huviere, para poder imprimir, y vender, por tiempo de diez años primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha (que abaxo se pondrà) de la Real Cedula, ò Privilegio original, la *Politica Indiana*, de el Doctor Don Juan de Solorzano, *con las Adiciones*, que à dicha Politica hizo el referido Don Francisco Ramiro de Valenzuela, sin que otra persona alguna, sin su licencia, lo pueda executar en el dicho tiempo de los diez años, pena, lo contrario haciendo, de incurrir en las impuestas en la Real Cedula, y Privilegio de su Mageſtad, que original se guarda, y à que me remito. Dado en Sevilla à veinte de Junio de mil setecientos y treinta y un años. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejòn.

Secretario,

Don Miguèl Fernandez Munilla.

FEE DE ERRATAS.

PAg. 192. col. 1. lin. 5. casa, lee causa. Pag. 396. col. 1. lin. 34. como io, lee como lo. Pag. 417. col. 2. lin. 14. proeeder, lee proceder. Pag. 420. col. 1. lin. 26. siu, lee sin. Pag. 432. lin. 46. col. 2. rastros, lee rostros. Ibid. lin. ult. dascubrieron, lee descubrieron.

Este Libro, intitulado: *Politica Indiana*, corresponde con estas erratas al antiguo, que le sirve de original. Madrid à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta y nueve.

Lic. Don Manuel Licardo de Rivera.

Corrector General por su Mageſtad.

TASSA.

DON Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y deGoviernο del Consejo: Certifico, que haviendose visto por los Señores de èl, la *Politica Indiana*, escrita por el señor Don Juan de Solorzano, con las *Adiciones*, añadidas por el Licenciado Don Francisco Ramiro Valenzuela, Relator de el Consejo de Indias, (yà difunto) que con licencia de dichos Señores, concedida à este, ha sido impressa, tassaron à diez maravedis cada pliego, y la referida Politica, y Adiciones parece tienen ciento y treinta, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa mil y trescientos maravedis, y al citado precio, y no mas mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender: Y para que conste, à instancia de Doña Maria Josepha de Leon, como viuda, y heredera de el expressado Don Francisco Ramiro Valenzuela, doy esta Certificacion, que firmè en Madrid à diez de Octubre de mil setecientos y treinta y nueve años.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

TABLA

Digitized by Google

TABLA
DE LOS LIBROS, Y CAPITULOS EN QUE SE DIVIDE
ESTE SEGUNDO TOMO DE LA POLITICA INDIANA.
LIBRO QUARTO.
EN QUE SE TRATA DE LAS COSAS ECLESIASTICAS, Y PATRONAZGO REAL de las Indias.

CAP. Primero. De el cuidado, que nuestros Catholicos Reyes han tenido de disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. Y de la concession, que la Sede Apostolica les hizo de los Diezmos de ellas, y qué Juezes pueden, y deben conocer de sus causas? pag. 1.

Cap. II. Del Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, y de las Bulas Apostolicas, y razones en que se funda, pag. 7.

Cap. III. Del mismo Patronazgo, y si se ha de tener por Laycal, ò Eclesiastico? Y de los varios efectos, que obra, y especialidades, que en èl concurren, pag. 13.

Cap. IV. Del especial, y continuo cuidado, que los Reyes nuestros Señores han tenido en erigir, edificar, y dotar Iglesias Cathedrales en las Indias, y como por este, y otros titulos les toca la presentacion de sus Prelados, y Prebendados: y de la forma que se guarda en la ereccion de las dichas Iglesias, y en la division de los frutos, y diezmos que les estàn aplicados, y señalados, pag. 21.

Cap. V. De la division de los Obispados, que se suele hacer en las Indias, por la distancia de sus Provincias; y desde qué tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdicion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? Y de otras questiones de esta materia, pag. 27.

Cap. VI. De la professión de la Fè, y juramento de fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice: y si se puede hacer por Procurador, ò en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrado? Y de otro juramento, que se les pide, de no usurpar la jurisdicion, ni Patronazgo Real, pag. 33.

Cap. VII. De la ordinaria, y extraordinaria jurisdicion de los Arzobispos, y Obispos en las Provincias de las Indias. Y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, solo con la noticia, de que ya se les han expedido? pag. 40.

Cap. VIII. De los Vicarios Generales, y Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones, que cerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios, pag. 52.

Cap. IX. De las apelaciones de las sentencias de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ò Provisores, y como se siguen, y determinan, segun el Breve de Gregorio XIII. pag. 64.

Cap. X. Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi Seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obispados, ò de otros algunos, pag. 71.

Cap. XI. De los Espolios de los Obispos de las Indias, y de su aplicacion. Y à quien toca el recogerlos, y conocer de los Pleytos, que sobre ellos se ofrecieren? pag. 80.

Cap. XII. De los frutos, y rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda, y practica cerca de recogerlas, administrarlas, y distribuirlas, pag. 89.

Cap. XIII. De los Cabildos de las Iglesias Cathedrales de las Indias, y de su potestad, y jurisdicion en Sedevacante. Y si convendrà introducir nueva forma en el uso, y exercicio de ella? pag. 95.

Cap. XIV. De los Prebendados de las Iglesias Cathedrales de las Indias, y en què convienen, ò se diferencian de los que sirven en las de España? Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos? pag. 110.

Cap. XV. De los Curas de Pueblos de Españoles, y de Indios, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma, que se guarda en elegirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los interinarios, pag. 121.

Cap. XVI. De los Beneficios, ò Doctrinas de Indios, que estàn à cargo de Religiosos: Y por què causas se introduxo el encomendarselas? Y si en el tiempo presente conviene, que se las quiten? Con los argumentos, y razones, que se ofrecen por ambas partes, y Juntas, y Consultas antiguas, y nuevas, que se han hecho en esta materia, pag. 133.

Cap. XVII. De las mismas Doctrinas de Regulares, y como, y en què cosas estaràn sujetos por razon de ellas, à guardar la forma de el Real Patronazgo, y Examen, Colacion, Visita, Correccion, y Excomunion de las Ordinarias? pag. 144.

Cap. XVIII. De las Missiones, y Expediciones Espirituales, en que se han ocupado,

Digitized by Google

y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, y conversion de los Naturales de ellas, y de la nueva forma, que se ha dado por la Sede Apostolica para las de el Japon, y la China, pag. 155.
Cap. XIX. De la justificacion, y conveniencias, que hay, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias, se prefieran en igualdad de meritos, los que huvieren nacido en ellas, y de las Leyes del Derecho Comun, y del Reyno, y Cedulas Reales, que tratan de esto, pag. 163.
Cap. XX. Si se pueden dàr Ordenes, y Beneficios Curados de Indios à Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros para este efecto? pag. 170.
Cap. XXI. De los Diezmos, y Primicias; y de què personas, y cosas se cobran en las Indias? Y si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, y Regulares? pag. 176.
Cap. XXII. De las oblaciones, y derecho de la quarta de ellas, y de la funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Doctrineros de ellas. Y de varias questiones, que se han ofrecido en esta materia, pag. 183.
Cap. XXIII. De las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y Monasterios de las Indias en quanto à sus edificios, y reparos, y à cuyas expensas, y con què licencias se pueden hacer? pag. 191.
Cap. XXIV. Del origen, jurisdicion, y especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, y de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, y otros Ministros, pag. 202.
Cap. XXV. De la Bula de la Santa Cruzada, y su Predicacion, y modo de expedicion en las Indias. Y de los Comissarios Subdelegados, que para esto se nombran, y su authoridad, y jurisdicion. Y de las demás Bulas, y Breves Apostolicos, que passan à ellas, quando, y como deben ser admitidos, y executados, pag. 217.
Cap. XXVI. De las Religiones, y Religiosos en las Indias, y de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios Ganerales, y Conservadores, y de las Alternativas de que han comenzado a usar en sus elecciones, pag. 225.
Cap. XXVII. Del modo en que pueden, y deben proceder los Virreyes, Governadores, y Audiencias contra los Clerigos, y Frayles, que son escandalosos, y sediciosos en ellas, ò exceden de la modestia, que deben en sus Sermones, pag. 241.

LIBRO QUINTO.

EN QUE SE TRATA DEL GOVIERNO Secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, y Virreyes de ellas, y del Supremo Consejo, à quien se subordinan.

Cap. I. De los Cabildos, y Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, y Villas de las Indias, y de su eleccion, y jurisdicion, pag. 250.
Cap. II. De los Governadores, y Corregidores de las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, è Indios de las Indias. Y qual es, ò debe ser su cuidado, potestad, y jurisdicion, pag. 260.
Cap. III. De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, y què cosas particulares tienen mas que la de España, pag. 268
Cap. IV. De los Oidores, y Ministros de las mismas Audiencias de las Indias en comun. Y de sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones, que suelen ofrecerse de estos Oficios, pag. 283.
Cap. V. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, y como, y en què causas pueden, y deben conocer, y proceder. Y de algunas questiones particulares, que en esto se ofrecen, pag. 294.
Cap. VI. De los Fiscales de las mismas Audiencias, y de su Oficio, y Dignidad, y questiones particulares, que à esto conciernen, pag. 299.
Cap. VII. Del Juzgado de los bienes de Difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno en las Provincias de sus distritos, y de varias, y practicables questiones, que se suelen ofrecer en esta materia, pag. 307.
Cap. VIII. Como deben proceder en todo los Oidores, y Ministros de las Audiencias de las Indias, y en particular en el oir, y librar los Pleytos, y votarlos, y firmarlos en los Acuerdos, y en guardar el secreto de ellos. Y quando se dirà, que hacen sentencia, y están conformes de toda conformidad, pag. 316.
Cap. IX. De la estrecha prohibicion de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demàs Ministros de las Audiencias de las Indias, y de sus hijos, è hijas dentro de los distritos de ellas, y varias, y utiles questiones, ampliaciones, y limitaciones de esta materia, pag. 328.
Cap. X. De las Residencias, y Visitas, que se toman à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros de las Indias, y de algunas questiones particulares, que se suelen ofrecer cerca de ellas, pag. 342.
Cap. XI. De las culpas, y penas, que en muriendo los Visitados, y Residenciados, dexando estos juizios pendientes, passan, y se pueden executar contra sus bienes, herederos, y fiadores, pag. 354.
Cap. XII. De los Virreyes, que goviernan las Pro-

Digitized by Google

Provincias del Perù, y de la Nueva-España, y de su Dignidad, y preeminencias, y como es justo, que se hayan en tan gran cargo, pag. 365.
Cap. XIII. De las cosas, que pueden, y no pueden hacer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, è Instrucciones, que llevan para estos cargos, pagin. 375.
Cap. XIV. De los mismos Virreyes, y desde què tiempo comienzan à tomar en sì el govierno de estos cargos, y à gozar de las preeminencias, titulos, y salarios de ellos, pag. 386.
Cap. XV. Del Real, y Supremo Consejo de las Indias, y de su authoridad, jurisdicion, y consultas para Oficios, y Beneficios, y como se ha de haber en ellas, pag. 393.
Cap. XVI. De la authoridad del mismo Consejo Supremo de las Indias, en quanto à las Leyes, Cedulas, y Ordenanzas Reales, que por èl se consultan, y despachan, y quales deben ser tenidas por generales? pag. 401.
Cap. XVII. Del mismo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre Partes, de que en èl se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones, y Tenutas, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiasticas, pag. 407.
Cap. XVIII. De la Junta de Guerra del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver, pag. 414.

LIBRO SEXTO.

EN QUE SE TRATA DE LA HACIENDA Real de las Indias. Y miembros de que se compone. Y del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, y Casa de la Contratacion de Sevilla.

Cap. I. De las grandes riquèzas, que han rendido, y rinden las Indias Occidentales, y en particular de sus Minas de Oro, Plata, y otros metales, y què derechos puede, y suele llevar de ellos la Real Hacienda, pagin. 423.
Cap. II. Del Azogue, y sus Minas, y Derechos Reales en ellas, y en particular de las de Huancabelica en el Perù: y de como se beneficia la plata con èl, pag. 430.
Cap. III. De las Salinas de las Indias, y sus diferencias, y què derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona, pag. 437.
Cap. IV. De las Perlas, Esmeraldas, y otras piedras preciosas de las Indias, y Derechos Reales impuestos en ellas, pag. 441.
Cap. V. De los Thesoros, Huacas, ò Enterramientos, que se hallan en las Indias, y de sus derechos; y si es licito cavarlos por esta causa? pag. 445.
Cap. VI. De los bienes, que llaman Mostrencos, y Vacantes, y Abintestatos, y de Naufragios de las Indias, y como, y quando son de la Hacienda Real? pag. 451.
Cap. VII. De las Rentas, y Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, y Tercias de ellas, y de los Diezmos, que llaman en las Indias los dos Novenos. Y de las vacantes de los Obispados, pag. 458.
Cap. VIII. De las Alcavalas de las Indias, y como se introduxo, cobra, y administra en ellas este Derecho, pag. 461.
Cap. IX. De los derechos de Almojarifazgos, Portazgos, y Averias de las Indias, y de lo que en razon de ellos esta proveìdo, pagin. 467.
Cap. X. De los Registros, Commissos, y Contravandos, y Derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias, pag. 470.
Cap. XI. De las confiscaciones, y penas de Camara, y sus Receptores; y como se administra este miembro de Hacienda Real en las Indias, pag. 478.
Cap. XII. De las Tierras, Aguas, Montes, y Pastos de las Indias, y derecho que tiene à ellas, y en ellas la Real Hacienda, pag. 480.
Cap. XIII. De los Oficios vendibles, y renunciables de las Indias, y lo que de ellos interessa la Real Hacienda, y varias, y practicables questiones de su materia, pag. 483.
Cap. XIV. De los Mercaderes, y Contratantes de las Indias, y de su Consulado, favores, y privilegios, y otras questiones de la materia, pag. 494.
Cap. XV. De la Administracion por mayor, y por menor de los miembros de la Hacienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales, à cuyo cargo està la cobranza, y distribucion de ella, y de sus instrucciones, y obligaciones, pag. 502.
Cap. XVI. De las quentas, que deben, y solian dar los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Quentas, y ultimamente erigidos para este efecto, y sus Ordenanzas. Y de algunos nuevos medios, que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Hacienda Real de las Indias, pagin. 512.
Cap. XVII. De la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Juezes, Oficiales de Capa, y Espada, y Letrados de ella, y sus Ordenanzas, y ocupaciones, pag. 519.

LIBRO

Digitized by Google

LIBRO QUARTO
DE LA POLITICA
INDIANA.

EN QUE SE TRATA DE LAS COSAS ECLESIASTICAS, Y PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL CUIDADO, QUE NUESTROS CATHOLICOS REYES han tenido de disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. Y de la concession, que la Sede Apostolica les hizo de los Diezmos de ellas, y què Jueces pueden, y deben conocer de sus causas?

De la materia de los Diezmos trata el *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil.* y el Padre Avendaño en su *Thesoro Indico*, *tom.* 1. *tit.* 2. *cap.* 6.

SUMARIO.

1 *INtroduccion al govierno Eclesiastico.*
2 *La conservacion, y el aumento de la Fé es el fundamento de la Monarquia.*
3 *Con este cargo se concedieron las Indias, y num.* 4. *y* 5.
6 *Clausula del Testamento de la Reyna Doña Isabél.*
7 *En la concession de los Diezmos se encarga à los Reyes esta obligacion.*
8 *Esta concession de Diezmos la confirmaron otros Pontifices.*
Puede el Pontifice conceder estos Diezmos, y como? ibidem.
9 *Y assi lo han executado varias veces.*
10 *Y la causa de Conquista basta.*
11 *Tercias, y Diezmos, que tienen los Reyes de España.*
12 *La concession fue contrato respecto de las Indias.*
13 *No fue gratuita; sino con obligacion de erigir, y dotar Iglesias.*
14 *En lo que exceden de la congrua sustentacion son de Derecho positivo los Diezmos.*
15 *Estas donaciones son modales; y quedan libres de subsidio, y n.* 16.
17 *No obsta la decision del Concilio Lateranense.*
18 *Clausula* non obstantibus, *su fuerza, y valor.*
19 *Constando, que el Papa tuvo voluntad de derogar, basta.*
20 *Los Reyes no tuvieron utilidad, sino gasto.*
21 *En los frutos de los Diezmos no ay cosa espiritual.*

S II Quien

22 *Quien es el Juez en causas de Diezmos? y numeros siguientes.*
27 *Los Cavalleros de Ordenes Militares en Indias pagan Diezmos.*
28 *El que tiene autoridad para hacer sobre alguna cosa, puede juzgar.*
29 *Las Leyes en esta materia son Declaratorias del Derecho Canónico.*
30 *La Jurisdiccion Real se funda por estar embuelto con el Patronato Real.*
31 *Respondese à la retrodonacion.*
32 *Una vez que fueron de los Reyes, si los retrodonan, no pierden su naturaleza.*
33 *A lo menos les queda proceder de donacion Real.*
34 *No ay que temer la Bula* in Cœna Domini, *ni por usurpar bienes de las vacantes.*
35 *El que sigue opinion probable, està seguro.*
* *Como perciben los Reyes estos Diezmos, si en nombre de su Santidad, ò como bienes temporales?* ibidem.
* *Si en la vacante de la Iglesia toca el Diezmo al Rey?* ibidem.

Num. 1. DECLARADO yà, lo que ha parecido bastante de la adquisicion de las Indias, personas, y servicios de los Indios, y de sus Encomiendas, conviene, que tratémos aora, de lo que en ellas concierne à la governacion Espiritual, ò Eclesiastica, assi cerca de los Indios, como de los Españoles, que habitan en sus Provincias.

2 Y confiesso, que esta materia debiera aver sido la primera de esta Politica, assi por la dignidad, y excelencia, de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado, y atencion de los Catholicos, y Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, y ordenando sobre todas las cosas la buena disposicion, promocion, y aumento, de las que à esto han podido pertenecer, como à quien siempre les ha estado, y està dictando su piedad, que el seguro, y cierto estrivo, y cimiento de los Imperios consiste en entablar, y propagar, conservar, y aumentar la Fé, Religion, y culto de nuestro verdadero Dios, y Señor, segun que con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores Theodosio Valentiniano, y Justiniano en algunas de sus Novelas, y latissimamente contra Machiavelo lo defiende, ilustra, y prueba un Politico. (*a*)

3 Y tambien porq̃ hacen memoria, de que con este cargo, y condicion se les concedieron las Indias por la Santa Sede Apostolica, y ellos lo aceptaron, y se obligaron à cumplirla, aunque fuesse derramando su sangre, si para ello importasse, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro Capitulo. (*b*)

4 De esto ay tantas, y tan repetidas Cedulas, en que lo confiessan, y protestan, que fuera cosa larga, quererlas referir todas: pero valga por muchas la primera Ordenanza, que tienen dada à los de su Consejo de las Indias por estas palabras: (*c*) *Segun la obligacion, y cargo, con que somos Señor de las Indias, y Estados del Mar Occeano, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Catholica. Y porque à esto, como al principal intento, que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados: Mandamos, y quanto podemos, encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interesse nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la Conversion, y Doctrina, y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerzas, y entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios, y convenientes, para que los Indios, y naturales de aquellas partes se conviertan, y conserven el conocimiento de Dios Nuestro Señor, à honra, y alabanza de su Santo Nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.*

5 El mismo cuidado, y obligacion confiessan, y dán à entender en todas las ordenes, è instrucciones, que se han ido dando à los Virreyes, y Governadores embiados à las Indias, poniendo esto por el primer Capitulo de ellas (*d*) y rematandole con decir: *Pues el principal, y final deseo, è intento, que tenemos conforme à la obligacion, con que las dichas Indias se nos han dado, y concedido.*

6 Y bien lo mostró la Señora Reyna Catholica Doña Isabél de gloriosa memoria, pues con ser tanto, lo que en esta parte hizo, y trabajó en vida, muriendo lo dexó tambien afectuosamente encargado à sus successores en la clausula de su Testamento, que refieren Antonio de Herrera, y otros, y Yo la dexo puesta à la letra en otro Capitulo, (*e*) en la qual concluye: *Y encargo, y mando à la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, è que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: porque con essa obligacion, è intencion se nos concedieron las Indias por la Santa Sede Apostolica, &c.*

7 Y esta obligacion, y cuidado se hizo aún mayor, y mas precisa: porque la misma Sede à la primera Bula de la Concession de lo temporal de las Indias añadió despues otra, en que concedió à los Reyes Catholicos los Diezmos, y Primicias de ellas, volviendo à repetir la dicha carga de predicar, y propagar la Fé, fundar Iglesias, y poner en ellas Ministros Eclesiasticos, y dotarlas, y sustentarlos competentemente, segun el tiempo lo fuesse requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las

(*a*) Nove. Theod. & Valent. *tit.2.* Justin. *in Authe. quom. opor. Episc. in princ.* Contzen. *2. polit. c.3. cum seqq.* Ego, 1. *tom. lib.2. c.ult. ex n.89. & lib.2. c.1. ex n.59. & 2. tom. lib.3. c.1. n.2.*

(*b*) *Sup. lib. 1. c. & quod hoc semper enixè juraverint*, vide me ipsum *1. tom. lib.1. c.16. ex n.42. c.19. ex n. 17. & lib.3. c. 16. ex n. 27.*

(*c*) Extant. *2. tom. impress. pag. 13.* * *L. 8. tit. 2. lib. 2. Recopil.* *

(*d*) Extant. *d. 2. tom. pag.164. & 307. & seqq. & 4. tom. tom. pag.247 & 263. & seqq.* * *L.2. tit.3. lib.3. Recop.* *

(*e*) Herrer. *decad.1. lib.7. c.12.* Chia *in resp. ad Sepulved.* Ego, *sup. lib.1. c.12.* * *L.1. tit.10. lib.6.* De este Testamento hace memoria Frasso *de Reg. Patron. lib.1. c.4. n.22.*

In-

Digitized by Google

Indias, y me ha parecido forzoso poner aqui su copia à la letra, traducida fielmente de Latin en Romance, porque no caigan otros en el error, ò supina ignorancia de un Autor Moderno, (*f*) que dice, que nunca la viò, y que juzga no se debió de expedir: „ Alexandro Obispo, Siervo de „ los Siervos de Dios. Al Carisimo en Christo „ hijo Fernando Rey, y Carisima en Christo hi- „ ja Isabél Reyna de las Españas, Catholicos, sa- „ lud, y Apostolica bendicion. La sinceridad de „ la gran devocion, y la entera Fé, con que re- „ verenciais à Nos, y à la Iglesia Romana, mere- „ cen justamente, que asintamos à vuestros rue- „ gos, y principalmente à los que se enderezan, „ à que podais mas gustosa, y promptamente en- „ tender en lo tocante à la Exaltacion de la Fé „ Catholica, humillacion, y sumision de las Na- „ ciones Infieles, y Barbaras. Ciertamente una „ peticion, que por vuestra parte de proximo se „ nos ha presentado, contenia, que vosotros, lle- „ vados de piadosa devocion por la Exaltacion „ de la Fé Catholica, deseais sumamente (como „ ya de algun tiempo à esta parte lo comenzais- „ teis à hacer, no sin gran costa vuestra, y traba- „ jos, y cada dia mas, y mas lo vais continuan- „ do) adquirir las Indias, y partes de ellas, y re- „ cuperarlas, para que en ellas, desterrada qual- „ quier Secta condenada, sea conocido, servido, „ y venerado el Altisimo. Y porque, para hacer „ las Conquistas de las dichas Islas, y Provincias, „ os era forzoso aver de hacer muchos gastos, y „ passar grandes peligros, era conveniente, que „ para la conservacion, y manutencion de ellas, „ despues que por vosotros fuessen adquiridas, y „ recuperadas, y para poder acudir à los gastos, „ que para esto serian necessarios, pudiessedes „ pedir, cobrar, y llevar los Diezmos de todos „ los vecinos, y moradores, que aora, ò en lo „ de adelante las habitassen. Por lo qual se nos „ suplicó humildemente por vuestra parte, que „ en orden à lo referido, se dignasse nuestra Be- „ nignidad Apostolica, de proveer opportuna- „ mente, lo que à vosotros, y à vuestro Estado „ juzgassemos convenir. Nos, pues, que con su- „ mos afectos deseamos la exaltacion, y aumen- „ to de la misma Fé, especialmente en nuestros „ tiempos. Alabando, y estimando mucho en el „ Señor vuestro piadoso, y loable proposito, „ inclinandonos à semejantes suplicaciones, os „ concedemos à vosotros, y à los que por tiem- „ po os fueren succediendo, de autoridad Apos- „ tolica, y don de especial gracia por el tenor „ de las presentes, que podais percibir, y lle- „ var licita, y libremente los dichos Diezmos en „ todas las dichas Islas, y Provincias de todos sus „ vecinos, moradores, y habitadores, que en „ ellas están, ò por tiempo estuvieren, despues „ que como dicho es; las ayais adquirido, y re- „ cuperado, con que primero realmente, y con „ efecto por vosotros, y por vuestros successo- „ res de vuestros bienes, y los suyos, se haya „ de dàr, y asignar dote suficiente à las Iglesias, „ que en las dichas Indias se huvieren de erigir, „ con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan „ sustentar congruamente, y llevar las cargas, „ que por tiempo incumbieren à las dichas Igle- „ sias, y exercitar commodamente el Culto Di- „ vino à honra, y gloria de Dios Omnipotente, „ y pagar los Derechos Episcopales conforme „ la orden, que en esto dieren los Diocessanos, „ que entonces fueren de los dichos lugares, cu- „ yas conciencias sobre esto cargamos. No obs- „ tante las Constituciones del Concilio Latera- „ nense, y qualesquier otras ordenaciones Apos- „ tolicas, y cosas, que à esto sean, ò puedan ser „ contrarias. Ninguno, pues, se atreva à que- „ brantar la Bula de esta concesion nuestra, ò „ à ir contra ella con temerario atrevimiento. „ Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha „ de incurrir la indignacion de Dios Omnipoten- „ te, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pe- „ dro, y San Pablo. Dada en Roma apud Sanc- „ tum Petrum, en el año de la Encarnacion del „ Señor 1501. à 16. de las Kalendas de Diciem- „ bre en el año Decimo de nuestro Pontificado. „ Adriano. Registrada por mi. Adriano, &c.

8 Esta concesion de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontifices. Y no ay que mover duda cerca del valor de ella, por decir, que à los Principes legos no se les puede dàr la propiedad, ni aun la possesion de los diezmos, y mucho menos transferirla en sus herederos, y successores, especialmente, despues de la general, y apretada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hacen mencion infinitos Textos, y Autores à cada passo. (*g*) Porque esto siempre se ha limitado, y limita, si el Sumo Pontifice por justas causas no concediere, ò dispensare lo contrario à algunos Principes, ò à otras personas en particular, y no en comun, como expressamente lo prueban los mismos Textos, que se pueden traer en contrario, y otros, y sus Comentadores, (*h*) que todos contestan, que por ser, como es, el Romano Pontifice general Administrador *cum libera* de los bienes de la Iglesia, y de los Eclesiasticos, y tener el lugar de Dios en la tierra, puede no solo eximir à los Legos de pagar los Diezmos; sino tambien hacerlos capaces, de que los perciban de otros, y darles en feudo, ò perpetuamente, y como le pareciere con justa causa, no solo los frutos de ellos; sino el mismo derecho del dezmar, y cobrar.

9 Para lo qual los mismos Autores, y otros traen exemplos de muchos Reyes de dentro, y

(*f*) Carrasco del Saz *ad leg. Recop. c.6. §.2. num.14.* * D. Abreu *de vacant. p.4. art.1. n.38.* cum Escalon. Gazoph. *lib.2. p.2. c.32.* Larrea *alleg.17.* Castill. *de Tertijs, c.12.* Caved. *2. p. decis.63.* Frasl. *de Reg. Patron. c.1. n. 11. & 13. & c.19.* P. Suarez *de Relig. lib.1. c.25.* *

(*g*) *Cap. non liceat Papę, 12. q. 2. c. ad decimas, 16. q. 7. c. ad hæc, c. quamvis, c. prohibemus, cum alijs de decim. c. 1. §. sané. eodem in 6.* extrav. ambitiosè eodem, cum latè adductis à D. Thom. Cayetan. & alijs, 2. 2. *q. 87. art. 8.* Covarr. *1. var. c. 17. n. 5.* Rebuff. *de Decimis, q. 10. n. 12. & 16.* Seraph. *decis. 1387. ex n.1.* & alijs apud Me, *d. 2. tom. lib. 5. c. 1. n. 8.*

(*h*) *C. cum in Apostolica, in fine, de his quę fiunt à Prælat.* Gloss. *in c. causam quæ, de rescript. l. 23. tit. 20. p. 1.* ubi Greg. Lopez, & Ahumada, Covarr. *supr. n. 10.* & plures alij apud Bobad. *in Polit. lib. 2. c. 18. n. 146. & seqq.* Ramirez *de leg. Reg. §. 12. ex n. 3.* Castill. *de Tertijs, c. 10. per tot.* & Me omninò videndum, *d. c. 1. n. 9. & 10.*

Sff 2 fue-

Digitized by Google

fuera de España, à quienes se han hecho semejantes gracias. (*i*) Y Yo les añado una muy notable doctrina de Felino, seguida por otros, que refiere Belluga, los quales enseñan, lo que mas es: conviene à saber, que el Papa, si quiere, puede de plenitud de su potestad, aunque sea sin causa, conceder à los Legos los diezmos, y otros derechos espirituales, y que si bien nunca se presume querer usar de ella, si lo quisiesse, è hiciesse, valdria, y estarian obligados à passar por ello sin discrimen, ni réplica alguna los inferiores. (*K*)

10 Pero nosotros no necessitamos de valernos de estos refugios, pues en la Bula, que acábo de referir, se exprimen tantas, y tan urgentes, y eficaces causas. Y bastará aun sola la de la Conquista, que nuestros Reyes trataban de hacer de tan remotas Gentes, y Provincias para convertirlas à la Fé, de que en propios terminos ay muchos Textos, y Doctores, (*l*) que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder à algun Principe Lego por favor de la Fé, que perciba, y tome para si los Diezmos de todos los Lugares de Paganos, Scismaticos, ò Hereges, que pudiere subjugar.

11 De lo qual se valen Gregorio Lopez, y otros, (*m*) diciendo ser muy digno de notar, para las Tercias concedidas à los Reyes de España, y para los Diezmos de los Reynos de Galicia, y Granada, y para los que llevan los de Francia, Aragon, Napoles, y Sicilia.

12 Y especialmente si añadimos, que esta concession de Alexandro passó como en fuerza de contrato, y assi aviendo cumplido, como cumplieron nuestros Reyes por su parte, quedó mas firme, è irrevocable segun la comun de todos los Doctores. (*n*)

13 Y que, como la Bula refiere, esta concession no fue simple, y absoluta; sino con gravamen de que los Reyes Catholicos, y sus Successores, diessen de sus bienes todo lo necessario para edificar, erigir, y dotar Iglesias, y sustentar todos los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, que por tiempo fuessen menester para ellas, como siempre lo han hecho, y actualmente lo están haciendo con gran lucimiento.

14 En el qual caso nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donar los Diezmos, porque supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necessario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiasticos, no son de Derecho Divino; sino positivo segun la mas comun opinion, que sigue una ley de Partida, y muchos DD. que tengo citados en otro lugar, (*o*) llano, y sabido es, que en lo positivo puede el Pontifice dispensar sin causa, y à su beneplacito, como lo resuelven todos, assi tratando de esta materia de Diezmos, como de otras, (*p*) y advirtiendo, que siempre que se conceden à Legos, van con esta carga, de que ayan de sustentar congruamente à los Rectores, y Ministros de las Iglesias, à quienes de Derecho avian de pertenecer; si no se huviera hecho la concession.

15 Y de aqui tomó ocasion el Padre Revelo, (*q*) para decir, que estas donaciones son modales, que assi, aunque à uno le manden convertir en otros pios usos, lo que le sobrare de los Diezmos, que se le han concedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecará si assi no lo hiciere; pero no tendrá obligacion de restituír.

16 Y Soto, y otros añaden, (*r*) que estos bienes decimales, en llegando à ser de Legos, quedan libres de obligacion de repartirlos en limosnas, y de pagar Subsidio, reprobando à Lassarte, que dixo lo contrario. Aunque en la paga del escusado se practica lo contrario por un Breve de San Pio V. dado en Roma à 4. de Marzo de 1572. que refiere Perez de Lara. (*ſ*)

17 Y no obsta à esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, y enervacion de él segun la comun opinion, de que testifica Ludovico Gomezio, (*t*) diciendo, que todo el mundo la sigue, y observa: y lo mismo dice Martin Magero, (*u*) añadiendo, que ya oy no está en uso la prohibicion de aquel Concilio en los Diezmos temporales.

18 Y quando aun esto faltára, era bastante pa-

(*i*) Remirez, & alij ubi proximè, Valdés *de Dignit. Reg. Hisp. c.10. n.25.* Mariana, Zurita, Mieres, Beute, Pet. Greg. Carbonél, & alij ap. Me, *d. c. 1. n. 111.* * D. Abreu *de vac. p.4. art. 1. nu. 48. y 226.* Matheu *de Regim. Regn. Valent. c. 2. §. 5.* *

(*K*) Felin. *in c. quę in Eccles. n.25.* Decius *44. de constit.* Belluga *in Spec. Princip. rub. de decimis, n. 134.* Covarr. *ubi supr. n.9. d. l.23. tit.20. p. 1.* & alij apud Me, *d. c.1. n.11.* * Canis *de Decim. c.13. n.3.* D. Abreu *ibidem n.64.*

(*l*) *Cap. Adrian. 63. dist. d. c. cum in Apostolica*, cum alijs juribus apud Hostiens. Henr. & alios, quos refert Rebuff. *de decim. q. 13. n.110.* Remirez, *d.* §.31. & Ego, *d. c.1. n.13.*

(*m*) Gregorio Lopez, *dict. l. 23. tit. 20. part. 1.* verbo *Tomen Diezmos.* Covarr. Bobad. & Castill. *ubi supr.* Bened. verbo *Duas, n.121.* Mager. *de advocat. armat. c.9. n.799* Rupella, Belluga, Mantica, Borrel, & alij apud Me, *d. c.1. n.14.* * Frasso *de Reg. Patr. c.1. n.12.* *

(*n*) Latè Gabriel, 3. *commun. tit. de non tollend. jur. quaes. concl.5. & 7.* & plures alij apud Me, *d. c.1. n.15.*

(*o*) *L. 1. tit. 20. p. 1.* Covarr. *d. c. 17. n. 2.* & communis Theologorum, & Juristarum, *de qua supr. lib.2. c.22.*

(*p*) *C. innotuit*, ubi DD. *de elect. Innocent. & alij, in c. cum ad Monasterium de stat. Monach.* Hostiens. & alij, *in c. à nobis*, ubi etiam Gloss. *de Decim.* Rebuffo *de Congrua, n.20.* Covarr. *ubi supr. n.6.* Seraph. *decis. 1345. n.2.* & alij ap. Me, *d. c.1. n. 18. & 19.* * *Ramir. Val.* De la potestad del Papa en este caso, y en otros semejantes D. Abreu *de vacant. p.4. art.1. à n. 51.* cum Belarmin contra Barclay. *c.31. §.4.* Freitas *de just. Imp. Lusitan. c.6. n.49.* Petr. de Marca *in Concord. Sacerdotij, & Imper. lib.5. cap.9. §. 8. & si sint Jure Divino, vel positivo debitae*, Aceved. *in l.1. tit.5. lib.1. Recop. n.12.* *

(*q*) Rebel *de oblig. iust. p.2. lib.18. q.23. n.7. pag.872.*

(*r*) Soto *de just. & jur. lib. 10. q.4. art. 3.* Garcia *de expens. c.4. n.99.* Reynos. *observ. 50. num.16.* P. Barbos. *in l. Titia, solut. matrim. nu. 42.* P. Molin. *de just. & jur.* reprehendens Lassart. *disp.663. n.10.* * D. Abreu *de vac. n.457. & 520.* Antun. *de donat. Reg. tom.2. p.3. c.1. n.48.* Crespì *observ. 91. n. 42.* Lara *de Capell. lib.2. c.6. n.16.* Lagunez *de Fruct. p.2. c.7. à num. 30.* Castill. *de tertijs, c.16. n.14.* Aguila ad Roxas, *p.5. c.6. à numer.158.* *

(*ſ*) Perez de Lara *in comp. gratiar. lib.2. fol.52.*

(*t*) Gomez *in c.1. de Constit. n.88.* & alij ap. Me, *d. c.1. n.22.*

(*u*) Mager. *ubi sup. c.9. n.797. pag.414.* * Ram. Val. D. Abreu *de vac. p.5. n.207.* Castill. *de tertijs, lib.6. c. 36. num.6.* Noguer *alleg.39. n.32.* Salced. *de lege Polit. lib.2. c.7. num. 31.* Marca *lib.3. dissert. c.10. §.1. in fine*, Frasso *de Reg. Patron. c.19. num.8.* *

ra derogarle la clausula: *Non obstantibus*, de que usa la Bula; aun puesta absolutamente, y sin hacer especial mencion de él, segun otra doctrina de Felino, referida por el mismo Gomezio, (*x*) y lo que de la fuerza, y potestad de esta clausula, y que deroga à qualquier disposicion contraria, aunque sea Conciliar, traen Marta, Tusco, Barbosa, y otros, que de ella tratan. (*y*)

19 Demas, que en constando, que el Papa, ò qualquier otro Principe, haciendo, ò concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el Derecho contrario, como vemos, que sucedió en nuestro caso, esso basta, y no es necessario andar buscando derogaciones formales segun doctrina de Juan Andres, referida, y seguida por otros muchos, que cita Rebufo, y en particular por Decio, que habla en terminos de otro Privilegio, por el qual se quitaban los Diezmos al Parroquiano. (*z*) Y dan por razon, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concession, solo el concederla induce derogacion, ò dispensacion de la obstancia en quien es llano, que no pudo ignorarla. (*a*) Y en esto mismo se conforma Hercules Marescoto, (*b*) despues de aver tratado muy en nuestros terminos, qué clausulas, y requisitos serán necessarios, para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, y en qué difiere de las derogaciones del Tridentino?

20 Fuera de què estuvieron tan lexos los Señores Reyes Catholicos, de pretender algun interes temporal en la concession de estos Diezmos, que antes en su tiempo suplieron de sus rentas los muchos gastos, que se huvieron de hacer, en disponer todo lo Eclesiastico, y Espiritual de las Indias, y en las Misiones de tantos Sacerdotes, y Religiosos, como à ellas embiaron: lo qual continúan oy sus successores, dando de sus Reales Caxas 500g. mrs. de renta cada año à los Obispos, à titulo de congrua sustentacion, y à este respecto à los demás Prebendados, y Beneficiados, donde los Diezmos no llegan à bastar para ella. Y donde llegan, se los han dexado, ò redonado liberalmente, reservando solo para sí los dos Novenos, que llaman, en la forma, que diremos luego en otro Capitulo, donde trataremos de la ereccion de las Iglesias. (*c*)

21 Y aora, para que del todo cesse el escrupulo, añado utilmente, que esta concession de Diezmos, que se suele hacer à los Reyes, no se dirige tanto al mismo Derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio: porque esso se tiene por cosa espiritual, y por el consiguiente excluye Seglares; quanto à los frutos temporales, que proceden, y resultan de los mismos Diezmos, en que, como dicen algunos Textos, è infinitos Autores, (*d*) no se considera cosa alguna espiritual, y assi pueden caer, ò estar en personas Legas. Y assi luego, que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan à pertenecer à Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, y se juzgan, y reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, como expressamente lo enseña una celebre Glossa, comunmente recebida por infinitos Autores Antiguos, y Modernos, que junta diligente, y copiosamente nuestro Don Juan del Castillo, y Don Francisco Salgado. (*e*)

22 De donde se suele poner en question, si ofreciendose alguna duda, y pleyto sobre los diezmos assi donados à los Reyes, y su percepcion, ocupacion, ò usurpacion, ora sea de hecho, ora de Derecho, ora entre el Principe, y algun particular, ora entre los particulares, que litigan entre sí sobre ellos, ò parte de ellos, quier sean seglares, quier Eclesiasticos, puede conocer del tal pleyto el mismo Principe cuyos son, ò fueron los Diezmos, y sus Ministros, y Audiencias seculares, y exerciendo jurisdiccion en esta parte, determinarle conforme à Derecho? ✱ Azeved. *in l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 15. l. 13. tit. 20. p. 1. gloss.* 1. ✱

23 La qual question se ofrece muy de ordinario, y estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias en la causa, que las Iglesias Cathedrales de ellas han seguido, y siguen con las Religiones, que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios, que dicen tener para no pagar Diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras, y heredades decimales, que han comprado, y cada dia ván comprando, y adquiriendo de personas legas en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas van en gran diminucion por esta causa, y assi pedian, que se pusiesse en esto breve, y eficaz remedio, y que las Religiones se reduxessen en esta parte à la observancia de la Decretal, que dispone, como han de usar de sus privilegios: (*f*) En la qual causa Yo hice oficio de Fiscal, y por lo tocante à la defensa del Derecho del Patronazgo Real de las Indias, que viene à estàr embuelto en el de las Iglesias, me mostré defensor de ellas, y vencí el articulo de la Declinatoria, con que las Religiones havian embarazado este negocio muchos años, pretendiendo, que no era capáz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de Diezmos, y entre personas meré Eclesiasticas, y no solo en possession, sino en pro-

x) Felin. *in c. nonnulli, col. 2. de rescript.* Gomez *ubi supr. num.* 186.

y) Marta *de clauf. p.1. clauf.74.* Barbos. *concl.* 82. Thusc. *lit. C. concl.* 348. *& seqq.* Petra *de potest. Princ. c. 32. pag.* 655. *cum seqq.* ✱ D. Abreu *ubi supr. n.* 481. Larrea *alleg.*27. Antunez *de donat. Reg. tom.2. part.3. c.1. nu.54.* Frass. *de Reg. Patr. lib.1. c.2. n.33. &* 38. ✱

z) Joan. Andr. *in c.1. de excus. Prælat.* Socin. Alex. Cravet. & alij apud Rebuff. *in Concord. de mandat. Apost. pag.* 201. & Ego, *d. c.1. n.52.* Decius *cons.113. n.5.*

a) DD. *in l. quidam consulebant, de re iudic. & in c. præterea de testib.*

b) Marescot. *lib.1. var. resol. c.29. per tot.*

c) *Infrà hoc lib. c. 3.*

d) *C. prohibemus, de decim. c. fin. ne prælati vices suas, l. 1. tit.5. lib. 1. Recop. Castellæ*, cum alijs apud Covarr. *lib.1. var. c.17. n.5. & pract. c. 35.* P. Barbos. *in d. l. Titia, n.* 41. Leon *decis. Valent. 3. n.13. & 14. p.1.* & alij plures apud Me, *d. c. 1. num.* 29.

e) Glos per text. *in c. generali*, verbo *Regalia, de elect. in 6.* ubi DD. & innumeri apud Castill. *de tertijs, c.11. num.2.* Salgad. *de Reg. Protect. p.3. c.10. n.148.* & Me, *d. c.3. num.30.* ✱ D. Abreu *de vacant. p.5. art.1. n.60.* cum Moneta *de Decim. c.5. n.57. 314. &* 538. ✱

f) *C. nuper de Decim.* ✱ D. Abreu *de vacant. num.401. &* 622, Matheu *de Regim. Regn. Valent. c.2. §.5. n.115.* ✱

priva

Digitized by Google

priedad, y de interpretacion, y observancia de privilegios Apostolicos, y porque ya no tenia que vér en estos Diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera, quando eran del Rey, ya havia cessado esso por tenerlos cedidos, y redonados à las Iglesias, como luego lo dirémos mas largamente, en cuya comprobacion alegaban los muchos Textos, y autoridades, que se suelen traer para dàr fuerza à estas proposiciones. (*g*)

24 Pero sin embargo, el Consejo, aunque en vista remitió la causa, y partes de ella à Roma, ù à otro Tribunal Eclesiastico, que fuesse competente, en revista la retuvo en si, atendiendo ser tan corriente la practica universal de todos los Reynos de la Christiandad, de que los Consejos, y otros Jueces Reales conozcan privativamente de todos los pleytos, que de qualquier suerte, y entre qualesquier personas se trataren sobre Diezmos concedidos à Reyes: por juzgarse desde entonces por bienes seglares. De la qual trayendo muchos exemplos, y arrestos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Napoles, Saboya, y otras Provincias, testifican Covarrubias, Belluga, Gutierrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Juan Garcia, Cevallos, y otros infinitos AA. (*h*) que ellos alegan.

25 Y Yo, insistiendo en los del mismo Consejo de Indias, alegué las muchas Cedulas, que en diferentes tiempos por él se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impressas. (*i*) Y en particular una del año de 1576. dirigida à Don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-España, que en este mismo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandó, que hasta que se determinasse, no se les continuassen adquirir nuevas tierras, y possessiones.

26 Y otras, de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas à los Virreyes del Perú, y Fiscal de los Charcas, en que se les manda, que recojan todas, y qualesquier Bulas, y Breves Apostolicos, en que las Religiones pretendieren fundar su exencion, y los embien al Consejo, para que en él se ordene, lo que convenga, y en el entre tanto no se innove en la paga de los diezmos, que antes se solia hacer.

* Antunez *de Donat. Reg. lib.*2. *c.* 34. *num.*15. Dá la razon, porque estos Diezmos se hicieron temporales. Cabedo, 2.*p. decis.* 63. Cevallos, *Com. q.* 822. *à n.*71. Reynoso, *observat.* 60. *à n.*10. Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 30. *& lib.* 1. *c.* 1. *n.* 31. *& c.* 4. *n.* 21. Salzedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 29. *Et eas potest in laicos transferre.* Antunez Ibid. *n.* 17. cum Oliva, *de for. Eccl. p.*1. *q.* 7. *n.* 56. *y* 106. Gutierrez *pract. lib.* 1. *q.* 14. *n.* 2. Pereyra *de man. reg. p.* 2. *c.* 27. *n.*31. ℣. *Adhuc.* Castillo *de tertijs, c.* 12. 16. *y* 17. Cabedo Ibidem. Noguer. *alleg.*39. *n.*3. Larr. *alleg.*27. *à n.*3. Laguna *de fruct. lib.*2. *c.*7. *à n.*77. P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.*1. *tit.*2. *n.*60. y vease arriba en el *n.*23. *

27 Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes Militares, que tambien pretendian esta exencion, se declaró aun mas expressamente por otra Cedula dada en Madrid à 12. de Marzo del año de 1623. en que se les deniega la tal exencion, y se encarga à los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias: *Que cada uno en su distrito provea, lo que le pareciere mas conveniente para execucion de lo referido, y assistan à los Prelados, y demás Ministros Eclesiasticos en todo, lo que fuere necessario para la cobranza de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio seglar en caso, que sea necessario, demanera que se consiga el efecto, que se pretende*, &c. * *L.* 17. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

28 Las quales Cedulas no vió el Doctor Carrasco, (*K*) y todavia resuelve lo mismo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, que se han despachado, tambien lo es, que el Consejo, que tuvo autoridad para esso, la tendrá para conocer de los pleytos, que à ello tocaren por la comun, y verdadera doctrina, que enseña, (*l*) que regularmente, quien puede hacer leyes, y estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdicion para juzgar, y determinar los pleytos, que se ofrecieren sobre ella.

29 Aunque no ignoro, ni niego, que las leyes de los Principes seculares, que disponen, y estatuyen sobre estas materias decimales, y otras Eclesiasticas, no se han de tomar en fuerza de disposicion: porque esso no lo pueden hacer conforme à Derecho Canonico; (*m*) sino solo en fuerza de declaracion, y como sirviendo, y ayudando al mismo Derecho, en orden à que tenga mas entero cumplimiento, lo que por él se ha dispuesto, como lo dice bien el Padre Francisco Suarez, y lo bolveré à repetir mas de espacio en otro lugar. (*n*)

g) *C. si diligenti, cum similli de foro compet. c. tum venissent, de Judicijs, c. tua de Decim. l. per Procuratorem, de acquir. hæred.* cum alijs ap. Me, omninò videndum, *d. c.* 1. *ex n.* 33. *ad* 42. * Antunez *de donat. Reg. quæstionem tangit, lib.*2. *c.*34. *num.*19. & citat Valasc. *de jure emphit. q.*5. *n.*5. ℣. *Quibus accedit, & q.*17. *n.*15. & Solorz. *de jure Ind. tom.*2. *lib.*1. *c.*1. *n.*37. 39. *&* 53. *& lib.*3. *c.*12. *nu.* 63. ubi contrarium. P Avendañ. *in Actuar. Ind. tom.*3. *sect.* 2. *à n.* 187. hace mencion de esta Executoria, y dice, que no se debe executar, y pedir declaracion de ella, *numer.* 240.

Y menos en los Novales, que los Religiosos desmontaron con la ley 4. *tit.* 2. *p.* 1. Gutierr. *Canon. lib* 1. *c.*21. *n.*134.

Ni de los animales, que criaren para su alimento, aunque les sobre algo, y lo vendan, *num.*211. *y* 213.

Ni de los que cogieren en sus huertas dentro del Convento, aunque sea superabundante, *num.* 212.

Ni de los Predios dotales con la ley 2. *tit.* 21. *p.* 1. *y l.* 2. *tit.*5. *lib.*5. *Recop. Castell. n.*214.

Y que lo mismo será si estos bienes dotales se permutaren por otros, ò se vendieren para comprarlos, *num.*234. *

h) Covarr, *pract. c.*35. *nu.*2. Belluga *in specul. rubr.* 13. §. *restat, ex n.* 1. Gutierr. *lib.*1. *pract. q* 14. Aufrer. *ad Capell. Tolos. decis.*109. Cabed. *decis.*63 *n.*4. *p.*2. Leon *d. decis.*3. Bobadill *lib.*2. *c.*18. *n.*14. Garcia *de expens. c.*9. *n.*24. Cevallos, 3. *commun. q.*822 *n.*75. & innumeri alij apud Me, *d. c.* 1. *à n.*43. *ad* 45. * D. Abreu *de vacant. n.*464. *l.*57. *tit.*6. *p.*1. ibi: *Fueras ende.* Cevallos *de cognit q.*17. *n* 6. *y q.*25. Noguer. *allegar.* 39. *à n.*3. Lagunez *de fruct. p.*2. *c.*7. *à n.*77. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.*1. *tit.*2. *n* 64. *

i) *Tom.* 1. *ex pag.* 176. *cum seqq.*

K) Carrasc. *ad leg. Recopil. c.* 4. §.2. *n.* 13.

l) Gloss. *in c. quod Clericis*, verbo *Aliquos*, *de foro compet.* Ant. *in rubr. de consuet. n.*7. & post alios Alderan. Mascard. *de interp. statut. conclus.*1. *n.*14. & Ego, *d. c.* 1. *n.* 48.

m) Text. & DD. *in c. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de const. c. fin. de vita, & honest.* Tyraquel. *de retract. linag.* §. 32. *ex n.*80. *& glos* 3. *n.*2. Anguian. *de legib. lib.*2. *contr.*15.

n) Suarez *de legib. lib.*4. *c.* 11. *n.* 11. *& de immunit. Eccles. lib.*4. *c.*2. *n.*10. Nos infrà, *lib.*5. *c.*16.

Y

Digitized by Google

30 Y tambien alegué, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto, y mezclado con él el Derecho del Fisco Real, assi por tratarse de Diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego verémos, tiene, y exerce tan gran Patronazgo. Todo lo qual obra, que pueda traer à sus Tribunales seglares qualesquier causas, y qualesquier personas, aunque sean Eclesiasticas, que contra él litigaren, ora sea demandando, ora defendiendo, segun la comun opinion, y practica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores. (*o*)

31 Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donó estos Diezmos, que eran suyos à las Iglesias: porque esto no procede aun en todas, como luego verémos, y siempre queda en pié la causa de assistirlas, y defenderlas, por ser Patron suyo. * D. Abreu *de vacant. n. 618.* *

32 Y porque, quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca à sus Jueces, y Tribunales Reales, el haver procedido estos Diezmos de donacion suya, como de contrario se confiessa. Porque aunque ay algunos Doctores, que dán à entender, que en mudando persona, mudan el Privilegio, son muchos mas, y de mas opinion, (*p*) los que con muy solidos fundamentos afirman, que en haviendo sido los Diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hechose con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dé, y ceda à Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la Regalia.

33 Y quando aun concedieramos, que la perdian, por lo menos les quedaba el haver procedido de donacion Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleytos, que se movieren sobre donaciones, y mercedes hechas por los Reyes, aunqne sean de Diezmos, y contra Eclesiasticos, conozcan sus Tribunales. (*q*)

34 De manera, que fundandose esta jurisdiccion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece, que ay que recelar el entrar el Consejo en esta jurisdicion, ni temer las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, y otras, que descomulgan à los Jueces seglares, que usurpan la jurisdiccion Eclesiastica: porque todas se limitan, quando lo hacen en los casos permitidos por el Derecho, como lo dicen Navarro, y otros. (*r*) * El qué usurpa los bienes de las vacantes, no incurre en la Bula de la Cena. Fraso *de Reg. Pat. c. 19. n. 54.* *

35 Y si el que sigue una opinion probable de uno, ù otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dicen todos, (*ſ*) bien puede assegurarla, la que decimos, pues tiene por si tantos, y tan solidos exemplares, y fundamentos. Y esto baste por aora, en quanto à este punto, de la declinatoria; que de el de la exempcion, que pretenden las Religiones, diré lo que siento en otro Capitulo. (*t*) * Otras concessiones semejantes à esta de los Diezmos trae el señor Abreu *de vacan. p. 4. art. 1. n.* 48. Matheu *de Reg. Regn. Val. c. 2.* §. 5. Ay Autores, que dudaron, que los Diezmos, como cosa espiritual se pudiesse conceder à los Reyes. Monet. *de Decim. c. 5. n. 57.* con el Concilio Lateranense, Matheu *de Regim. c. 2.* §. 5. *à n. 37.* Leon, *decis. de Valent.* 3. *n. 6.* quos refert D. Abreu, *ibid.* Otros sintieron, que los Reyes los percibian en nombre de su Santidad, ò que se avian hecho temporales. Covarr. *lib. 1. var. c. 17. n. 5.* Leon *decis. Valent.* 3. *n. 13.* Monet. *de Decim. c. 5. q. 3. n. 61.* Olea *de ces. jur. tit. 3. q. 1. n. 8.* Trobat. *tom. 2. tit. 2. q. 5. n. 53. y tit. 10. q. 69. num. 71.* Fontan. *de pact. tit. 1. glos. 13. p. 2. n. 58.* Castill. *controv. tom. 7. c. 12. n. 20.* Belluga *in specul. rubri. de Decim.* §. *Tractemus, n. 38.* Sessé *decis. 162. n. 19. y 23.* Pereyra 1. *p. concor.* 64. *in notis.* Cabed. *tom. 2. decis. 63. n. 3.* Molin. *de just. disp. 663. n. 10.* P. Avendaño *in Thes. Ind. tom. 1. tit. 4. num. 21.* En la vacante de la Iglesia si toca al Rey el Diezmo? Frass. *de Reg. Patron. c. 18. numer. 10.* *

o) DD. *per text. in l. proximè, de his quæ in test. & in c. cum venissent, ubi Glos. de jud.* cum alijs apud Covarr. *in pract. c. 8. n. 1.* Peregrin. *de jure fisci, lib. 7. tit. 1.* Alfarum *de offic. fisc. glos. 16. à n. 21.* & Me, *d. c. 1. n. 50.*

p) Florian. Jason, & communis apud Redoan. *de reb. Eccl. s. c. de decimis, q. 8. n. 16.* Bursat. *cons. 50. ex n. 12. lib. 1.* Ruzeus *de Rega. privil. 55.* Argentreus *ad consuet. Britan. col. 1134. n. 13.* & alii plures apud Me, *d. c. 1. nu. 53.* * D. Abreu *n. 456. y 485.* Frasso *de Reg. Patr. c. 18. à n. 7.* *

q) *L. 57. tit. 6. p. 1. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.* ubi Aceved. Belluga, *d.* §. *restat. n. 6. & 10.* Cevall. *q. 822. n. 106.* Cabed. *de Patron. Reg. Coronæ, c. 50.* Roland. *cons. 89. n. 28. lib. 2.* Gregor. Lop. *in l. 17. tit. 4. p. 3.* ∀. *Cà si ellos*, & plures alij ap. Me, *d. c. 1. ex n. 52. ad 61.*

r) Navarr. *tom. 2. c. 27. n. 70.* Marta *de jurisd. 2. p. c. 43. n. 73. & 74.* Barbos. *in d. l. Titia, n. 47.*

ſ) Navarr. *in Manual. Lat. c. 27. n. 228.* Ioan Sànchez *select. c. 44. n. 61.* latissimè Nicolao Garcia *de Benef. part. 7. c. 4. n. 24. & p. 11. c. 9. à n. 361.* & Ego, *d. c. 1. n. 62.*

t) *Infrà hoc lib. c. 21.*

CAPITULO II.

DEL PATRONAZGO REAL EN TODO lo Eclesiastico de las Indias, y de las Bulas Apostolicas, y razones, en que se funda.

* Trata de esto el *tit. 6. lib. 1. de la Recopil.* y Frasso *de Reg. Patr. lib. 1. c. 1. 2. 3. y 4.*

SUMARIO.

1 *LOS Señores absolutos por ser dueños del suelo, en que se fundan las Iglesias, son Protectores de ellas.*
2 *Y como serán Patronos?*
3 *Pidieron el Patronato al Papa los Reyes.*
4 *Se llaman Patronos, y en el num. 5. y 6.*
7 *La enunciacion de los Reyes prueba.*
8 *La misma enunciativa hacen para la presentacion de los Obispados de España.*
9 *Bulas sobre el Patronato de Indias.*
10 *Al que funda, ò dota se le concede el Patronato.*
11 *Y mas en tierras de Infieles, y n. 12.*
13 *Y estos privilegios son por causa onerosa.*
14 *Si se huviera revocado se suplicara de èl.*
15 *Y procede con mas fuerza, si se puso causa anulativa.*

Basta

16 *Basta para titulo la possession de tantos años.*
17 *Ninguno se puede valer de prescripcion contra el Rey, y n.* 18.
19 *Dictamen del Obispo de Guatemala.*
20 *El de Camilo Borrello, y Alfaro.*
21 *Los Reyes hacen mucha estima de este Patronato, y n.* 22.
23 *Y se concedió con cargo de la doctrina, y conversion de los Indios.*
24 *Es el Rey de España Vicario del Papa en las Indias, y n.* 25. *y* 26.
27 *En Sicilia son Legados à Latere los Reyes.*
28 *El Papa puede conceder à los Legos las causas Espirituales.*
Y voto en la eleccion de Prelados. Ibidem.
Y tienen Canonicatos, &c. Ibidem.
Y que puedan descomulgar, y conferir Beneficios. Ibidem.
29 *De Sicilia, Napoles, Valencia, &c. varios privilegios, y n.* 30.
31 *Puede el Papa cometer à Legos el castigo de Eclesiasticos.*
32 *El Rey puede llamar à los Eclesiasticos de Indias.*

1 TODOS los Emperadores, Reyes, y Principes absolutos de la Christiandad por solo ser dueños del suelo, en que se fundan, y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en sí, como por Derecho proprio, y Regal comunmente la proteccion, y defensa de ellas, y en especial de las Cathedrales segun la comun opinion de todos, los que tratan de esta materia. (*a*)

2 Y aunque algunos de ellos estienden tanto esta proteccion, que la llaman, y hacen Derecho de Patronazgo: lo mas cierto es, que solo queda en nombre, y fuerza de tutela, y patrocinio, como lo dicen otros, que mejor sienten, (*b*) y que no pueden tener Derecho especial de Patronazgo en Iglesias, y Obispados; sino mostraren titulos de él por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostolica, ò presentaciones, y otros actos multiplicados, que descubran esse Derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declaró el santo Concilio de Trento. (*c*)

3 Y esto, parece, que reconocieron los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, pues, no contentos con las Bulas, y concessiones Apostolicas, que dexo referidas, para lo tocante à la conquista, y ocupacion de las Indias, y para poder llevar los Diezmos de ellas: y con haver reservado para sí el Derecho de Patronazgo, que se reservaron en las erecciones de las primeras Iglesias Cathedrales, que en ellas fundaron, de que trata Antonio de Herrera, y Yo diré luego, (*d*) pusieron particular cuidado, en que la dicha Santa Sede les diesse privilegio especial de este Patronazgo, y encargaron en primer lugar el cuidado de la suplica de él al Comendador Don Francisco de Roxas, que era à la sazon su Embaxador en Roma, y despues à otros, que le sucedieron en este cargo, mandandoles, è instruyendoles, que procurassen fuesse plenissimo, y *ad instar* de el que se les havia concedido de proximo para todo lo Eclesiastico del Reyno de Granada, de suerte, que pudiesse tambien elegir, y presentar Prelados, y que se admitiessen, y recibiessen los assi nombrados, y presentados, cuidando de esto, y de su execucion el Arzobispo de Sevilla. Y que por ser tan grande la distancia de los lugares, se prorrogasse à diez y ocho meses el termino de los quatro, que por Derecho Comun está concedido à los Patronos Legos para presentar. Y que tambien se les permitiesse, que los mismos Reyes por sí, ò por las personas, à quien lo cometiessen, pudiessen hacer las divisiones de los Obispados, y Diocesis, y constituir, y señalar sus limites: como todo mas largamente puede constar por las cartas, è instrucciones, que refiere Antonio de Herrera. (*e*)

4 Esto mismo descubren manifiestamente infinitas Cedulas, que se hallan en el primer tomo de las impressas, (*f*) las quales, tratando, y disponiendo de algunos puntos tocantes à este Patronazgo Real Eclesiastico de las Indias, suponen haverse pedido, è impetrado en la forma, que he dicho. Y particularmente, lo afirma la que llaman del Escurial de 1. de Junio del año de 1574. que es, la que pone la forma de como se ha de exercer este Patronazgo, y entra diciendo: *Como sabeis, el Derecho de Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, assi por averse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Orbe, y edificado, y dotado en él las Iglesias, y Monasterios à nuestra costa, y de los Reyes Catholicos nuestros Antecessores, como por aversenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su propio motu;*

5 Esto mismo se repite en otra Cedula de 22. de Junio del año de 1591. (*g*) y dice: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece por Derecho, y Bula Apostolica como à Rey de Castilla, y Leon, el Patronazgo de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, y la presentacion de las Dignidades, Canongias, Beneficios, Oficios, y otras qualesquier Prebendas Eclesiasticas de ellas, &c.*

6 Y en los poderes, è instrucciones, que se dán à los Virreyes, que ván al Perú, y à la Nueva España, (*h*) donde se pone este Capitulo: *Assimismo os encargo tengais muy particular cuenta con la conservacion del Derecho de mi Patronazgo Real, guardandole vos, y haciendo, que los Prelados, assi*

a) Gloss. *in regul.* 40. *Chancellar.* Innocenc. VIII. Archid. *in c. lectis*, 63. *dist.* & plures alij, quos refert Cened. *in collect.* 64. *ad Decretum*, Mart. Mager. *de advoc. arm. c.* 9. *num.* 11. *& seqq. & n* 658. & Ego, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 2. *n.* 13.

b) Text. & DD. *in c. filijs, vel nepotibus*, 16. *q.* 7. Archidiac. sup. Germon *de Sacr. Immunit. lib.* 3. *c.* 12. *n.* 23. Doctor Balboa *in c. cum Eclesia Sutrina, de const. poss. n.* 38.

c) Trid. *sess.* 25. *de reform. c* 9.

d) Herrer. *Hist. Gen. Ind. decad.* 2. *lib.* 8. *c.* 10. *pag.* 278. *& seqq.* Ego, *infrà hoc lib. c.* 4.

e) Herrer. *sup. lib.* 6. *c.* 19. *& in descrip. Indiar. quam apposuit, post decad.* 4.

f) Sched. *tom.* 10. *impres. pag.* 83. *& seqq.* * L. 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* * D. Abreu *de vacan. nu.* 163. *y* 169. Frasso *de Reg. Patron. c.* 5. *n.* 11. *y c.* 1. *n.* 14. *

g) Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 167. * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de Reg. Patron. lib.* 1. *c.* 1. *num.* 15. *

h) *Cap.* 10. *Instruct. Pro Reg. Peruani, d.* 1. *tom. pag.* 310. *c.* 9. *Mexicani, eod. tom. pag.* 327. * Frasso *de Reg. Patr. tom.* 1. *c.* 5. *n.* 4. *

Ecle-

Digitized by Google

Eclesiasticos; como de las Ordenes, no le quebranten; sino que antes le guarden, segun, y como ha sido concedido à los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica, y se declara en las Provisiones, que sobre ello por mi están dadas, sin permitir, ni dar lugar, à que los Prelados se embaracen, ni metan, en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.

7 La qual sola relacion, y enunciacion de tan grandes Reyes, y mas tantas vezes repetida, y geminada, en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ser bastante, para que estemos ciertos, y seguros, de que real, y verdaderamente las impetraron, y tienen en sus Archivos, pues segun Derecho à sus palabras, aunque sean enunciativas, se suele, y debe dar credito en todo, lo que es de fundamento de su intencion, aunque hablen de hecho ageno, por estar por ellos la presuncion, de que tratan verdad: como hablando en el Romano Pontifice, lo enseñan algunos Textos, (*i*) que por la igualdad de razon estienden sus Glossadores à otros qualesquier Principes, no reconocientes superior.

8 A lo qual añado Yo una notable ley de la Recopilacion, (*K*) donde igualmente nuestros Reyes, enunciativamente afirman, que tienen Bulas Apostolicas para la presentacion de los Arzobispados, y Obispados de toda España, y esto dice Gregorio Lopez, (*l*) que basta, para que se les crea, demás de que él afirma, que vió las Bulas originales. Y lo mismo tienen, y fundan largamente Salgado, y Cevallos, (*m*) comentando otras leyes de la propria Recopilacion, en que se dice, que de Derecho, y costumbre antigua, y guardada, pertenece à nuestros Reyes el conocimiento por via de fuerza en las causas Eclesiasticas: y resolviendo, que la asseveracion de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelante, poner jamas duda en este Derecho.

9 Pero, para lo que toca à nuestro intento del Patronazgo de las Indias, aun no es necessario valernos de estas doctrinas, pues no se puede dudar, que se despacharon para él las Bulas, que refieren las dichas Cedulas, las quales están originales en el Archivo del Consejo de Indias, y en particular la de Julio II. que es, el que despues de Alexandro VI. ocupò la Silla Apostolica, porque Pio III, que mediò entre los dos, solo vivio 26. dias, como consta del Chronico de Onufrio Panvino, y de otros Escriptores de las vidas de los Pontifices. Y esta de Julio II. está puesta à la letra en el primer Tomo de las impressas. (*n*) Y es su fecha en Roma, año de 1508. à cinco de las Kalendas de Agosto en el quinto año de su Pontificado, y en sustancia, despues de haver hecho relacion, de lo que los Reyes Catholicos havian trabajado, y gastado en el descubrimiento de las Indias, y como tenian ya erigidas, fundadas, y dotadas en ellas tres Iglesias Cathedrales, y una Metropolitana, è iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias, y Monasterios particulares, les concede en todas, para ellos, y sus successores en los Reynos de Castilla, y Leon: *Que nadie las pueda construir, edificar, ni erigir sin su expresso consentimiento en todas las Indias, y que en las ya erigidas, y edificadas, y que adelante se erigieren, y edificaren, tengan, y exerzan el Derecho de Patronazgo, y de presentar Arzobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados idoneos para todas ellas. Con que la presentacion de los Prelados se lleve à Roma dentro de un año de su vacante, para que alli se confirme por el Papa, y la de los otros Beneficios inferiores ante los Ordinarios dentro de diez dias. Y esto con insercion de todas las clausulas favorables, y revocacion de las obstancias, y relacion especifica de las muchas, y grandes causas, que movieron, y aun obligaron à concederlo, &c.*

10 Estante lo qual, no se puede dudar del valor, y justificacion de la concession de este Patronazgo por privilegio Apostolico, pues aun sin él le concede el Derecho (*o*) à qualesquier personas particulares, legas, ò Eclesiasticas, que hacen semejantes fundaciones, y dotaciones.

11 Y quando à esto se llega ser en tierras de Infieles, y nuevamente adquiridas, ò recuperadas, corre esto mas lisamente: porque se tiene solo este titulo, aun por mayor, que el de la edificacion, y dotacion de las mismas Iglesias, para adquirir el Patronazgo universal de ellas, como expressamente lo dicen algunos Textos, y muchos, y graves Doctores, (*p*) trayendo varios exemplos de concessiones, y privilegios dados por esta causa à otros Reyes, y Emperadores, y en particular el que se diò por Clemente VII. el año de 1526. al Señor Emperador Carlos V. y à sus successores para el Patronazgo del Reyno de Aragón, donde se dice, que se le concede, *Por razon de la fundacion de las Iglesias de él, y haverle recuperado de manos de los Infieles.*

12 Y Martin Magero (*q*) escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana, y acostumbrada, que por sola esta adquisicion, y conversion de tierras de Infieles, y sin necessitar de privilegio, se adquiera entero Derecho de Patronazgo Eclesiastico en ellas. Y con esta ocasion se pone a disputar la question, de si es licito hacerles guerra, solo por serlo? y la resuelve afirmativamente, como ya lo déxo apuntado en otro lugar. (*r*)

i) Text. & Glos. penult. & Zabarela *in Clement. 1. de probat. & in c. Si Papa*, verbo *Asserat, de privil. in 6.* plurimi apud Mascard. *de probat. concl. 139. per tot.* Cabed. *de Patr. Reg. Coronæ, c. 3. n. 6.* Genua *latissime de verbo enuntiat. lib. 2. q. 2. & 4.* & Me, *d. c. 1. n. 6.*

K) *L. 1. & 5. tit. 6. lib. 1. Recop.*

l) Greg. Lopez *in l. 18. tit. 5. p. 1.*

m) Salgad. *de Reg. Protect. 1. p. c. 1. ex n. 26.* Cevall. *de violat. 1 p. glos. 3. per tot. circa l. 2. & similes tit. 6. lib. 1. Recop.*

n) *Tom. 1. pag. 33.* & vide verba ad litt. apud Me, *d. cap. 2. n. 10.* * Esta Bula la trae à la letra Frasso *de Reg. Patron. lib. 1. c. 1. n. 7.* *

o) Trident. *sess. 25. de reform. c. 9. glos. in c. piæ mentis, 16. q. 6.* cum alijs apud Nicol. Garcia *de Benef. 5. p. c. 9. n. 36.* Valenz. *cons. 188. n. 6.* Mager. *de advoc. arm. c. 18.* Cabed. *de Patron. Reg. c. 2.* & Me, *d. c. 2. n. 12.*

p) *L. 14. tit. 3. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.* Perez *in l. 3. tit. 3. lib. 1. ordin.* Mench. *qui dicit communem 2. contrar. c. 51. num. 38.* Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. c. 53. ex num. 9.* Victoria, Sotus, Læsius, Azor., & alij ap. Me, *d. c. 2. n. 14.*

q) Mager. *ubi supr. c. 9. n. 11. & 658.*

r) *Supr. lib. 1. c. 10.*

Digitized by Google

13 De lo qual resulta, que semejantes privilegios, no se pueden decir meramente graciosos, sin embargo que el Papa, si quiere bien los puede conceder tales, y por mero titulo lucrativo, por ser como es dueño de todos los Beneficios. (*s*) Y por el consiguiente, que no se comprehenden en la revocacion general de ellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en sí causa onerosa, como lo dicen Serafino, Bobadilla, y otros muchos, (*t*) y principalmente, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estienden à los Patronazgos Reales, como expressamente lo dispuso el mismo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos, mucho. Y en terminos del de nuestras Indias, los doctos, y graves Autores Don Francisco de Alfaro, y Don Feliciano de Vega. (*u*)

14 Lo qual es cierto, en tanto grado, que aun quando se diera caso, que se hallára hecha expressamente semejante revocacion por algun Decreto, ò Breve Apostolico, no se admitiera en España, sin suplicar primero de él con la debida veneracion, como lo advierte una ley Recopilada, (*y*) y poniendo el estilo, y practica de estas suplicaciones, y retenciones de Bulas, mientras que penden, Covarruvias, Tiberio Deciano, y otros muchos, que novissimamente ha juntado Don Francisco Salgado. (*z*)

15 Y esto procederá aun con mas llaneza, quando en el privilegio de la concession del Derecho del Patronazgo se puso clausula anulativa, y Decreto irritante de qualquier acto, que en contrario se intentare, ò atentare: porque este liga al Papa segun la comun doctrina de todos los Canonistas. (*a*)

16 A los quales se puede añadir, que aun quando oy no se hallára, ni mostrára la Bula, y Privilegio, que he referido de este Patronazgo Real de las Indias, ya no se podia poner cerca de él en duda el Derecho de nuestros Reyes, pues vemos le han tenido, y usado inconcussamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastára para haverle adquirido en fuerza de costumbre, ò prescripcion. Pues es cierto, que ella puede dár, y obrar lo mismo, que el Privilegio segun la mas cierta, y recebida opinion, (*b*) que en terminos de Patronazgo refieren, y siguen Lambertino, Viviano, y Cabedo, y en los individuales del de las Indias Don Francisco de Alfaro. (*c*)

17 Pero es cerca de él muy digno de notar, que desta prescripcion, ò costumbre no se podrán aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares, que en daño, y perjuicio de nuestros Reyes pretendan usurpar, ò alterar en modo alguno este su Patronazgo. Porque en los Patronazgos Reales, no corre, ni vale prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demás Derechos de sus Regalias, como lo enseñan, y prueban latamente Rebufo, Covarruvias, Cabedo, y otros muchos: (*d*) dando por razon, que puede la ley Civil con justa causa mandar, que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal, que la preceda. Y assi no haviendo possession, y contra el Derecho que la resiste, tampoco se podrá dár prescripcion, como lo observan algunos Autores. (*e*)

18 Y en terminos de este Real Patronazgo de las Indias está expressamente dispuesto en su Cedula declaratoria, del año 1574. que dexo citada, que se remata con estas palabras: *Y otrosi, que por costumbre, prescripcion, ni otro titulo, ningunas personas, ni Comunidades Eclesiasticas, ni Seglares, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de Derecho de Patronazgo; si no fuere la persona, que en nuestro nombre, y con nuestro poder, y autoridad le exercitare.* Lo qual se ha repetido en otras muchas, y ultimamente en un Capitulo de carta escrita al Virrey del Perú Principe de Esquilache en 28. de Marzo de 1620. donde haviendo declarado, que todas las Prebendas, Beneficios, y Oficios Eclesiasticos de las Indias pertenecen à este Patronazgo, y que sobre esto no se ha de dar lugar à pleytos, añade: *Y sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre; sino corruptela, y mala introduccion, y pecado, de que es justo descargar la conciencia de los que están enlazados en él, &c.* * *L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* En una Cedula de 23. de Julio de 1639. al Obispo de Cuba se pone esta clausula: *Como sabeis, ò debeis saber el dicho Patronazgo es una cosa, que Yo tanto estimo, y en que no puede, ni debe parar perjuicio ninguna costumbre, introduccion, ni prescripcion, que en contrario se alegue.* Vease al fin del Cap. III siguiente. *

19 Y en quanto à la gran justificacion, que huvo en conceder à nuestros Reyes este Patronazgo Eclesiastico de sus Indias, son muy dignas de leerse, y tenerse de memoria las palabras de Fr. Juan Zapata Obispo de Guatemala, (*f*) donde refiere lo mucho, que fuera de la conquista, han gastado, y gastan en ellas en el Culto Divino, y en la predicacion, conversion, y enseñanza de

s) *C. 2. de præben. lib. 6. c. fælicis, de pæn. eod.* Gomez, *in proœ. ad reg. Chancell.* ℣. *Considerata, nu.* 7. Gonzalez *ad reg.* 8. §. 2. *proœm. n.* 45. Vivian. *de jure Patron. lib.* 14. *c.* 1. *n.* 1.

t) Trident *sess.* 25. *c.* 9. *de reform.* Seraph. *decis.* 499. *n.* 4. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *à n.* 215. Garcia *de Benef.* 5. *p. c.* 9. *n.* 120. & plures alij apud Me, *d. c.* 2. *n.* 18.

u) Alfaro *de offic. Fisc. gloss.* 2. *n.* 19. D. Felician. à Vega, *in c.* 4. *de judic. n.* 19. & alij plures apud Me, *d. c.* 2. *num.* 19.

y) *L.* 5. *tit* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.*

z) Covarr. *in pract. c.* 36. *n* 3. ℣. *Olim*, Decius *cons.* 126. Decianus *respons.* 6. *n.* 34. *lib.* 2. Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss. per tot.*

a) Geminian. *per text. ibi in c. quodam in fine, de præbend, in* 6. Rebuff. Menoch. Gemon. Casad. & alij apud Garciam. *d. c.* 1. *n.* 19. 21. *&* 22. & Me, *d. c.* 2. *num.* 22.

b) Text. & DD. *in c. querellam de elect.* Trident. *sess.* 25. *c.* 9. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.* Tusch. *litt. I. concl.* 604. & alij apud Covarr. *in pract. c.* 36. *n.* 6. & Me, *d c.* 2. *n.* 24.

c) Lambert. *de jur. Patron.* 1. *p. lib.* 1. *q.* 10. *princip. art.* 5. *n.* 45. Vivian. *lib.* 2. *c.* 9. *&* *lib.* 4. *c.* 8. Cabed. *c.* 2. *n.* 3. Alfar. *d. glos.* 2. *n.* 21.

d) Rebuff. 3. *tom. ad l. Galic. tit. de mater. posses. in præf. n.* 233. Valasc. *de jure emph. q* 9. *n.* 26. Covarr. *c.* 1. *pract.* Cabed. *d. c.* 7. *ex n.* 2. *&* *c.* 34. *n.* 3. *&* *decis. Lusitan.* 65. *nu.* 3. *p.* 2. Menoch. & alij ap. Me. *d. c.* 2. *n.* 25.

e) Menchac. 2. *contr. c.* 51. *nu.* 37. Salgad. *de Reg. Protect.* 3. *p. c.* 10. *n.* 148.

f) Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 14. *per totum, præcipuè n.* 11. vide verba apud Me, *d. c.* 2. *n.* 28.

los

Digitized by Google

los Indios, ereccion, y dotacion de tantas Iglesias Cathedrales, y Parrochiales, y en proveer para todas tantos, y tan dignos Prelados, Prebendados, y Beneficiados, y Virreyes, y Governadores, y otros Ministros seculares tan Christianos, que pueden passar plaza de Predicadores, y cuidando de todas estas cosas, y de las del Culto Divino, tan atenta, y liberalmente, como si no tuvieran otras, en que entender, ni à que acudir.

20 Y antes de este Autor, dice lo mismo, y con no menos ponderosas, y encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Estrangero, (*g*) poniendo este Patronazgo entre las joyas, que mas resplandecen en la Diadema de la Monarchia de España. Y como testigo de vista Don Francisco de Alfaro, (*h*) diciendo, quan bien se usa de este Patronazgo, y quan benemeritos fueron, y son de la gracia de él nuestros Reyes, pues tanto han gastado, y cada dia gastan en erigir, y dotar nuevos Templos, à los quales se les provee de todo lo necessario, y en las continuas Missiones de tanto numero de Religiosos à tan gran costa, y en las congruas, que se pagan de las Reales Caxas, à Obispos, Prebendados, y Beneficiados, donde los Diezmos no rinden lo bastante para este efecto.

21 Y como les ha costado, y cuesta tanto à nuestros Reyes, y por ser concession de la Santa Sede Apostolica, han hecho, y hazen de él siempre tan grande estimacion, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos, y cuidadosos, de que se les guarde, y conserve sin menoscabo, como lo descubren infinitas Cedulas, que se podrán vér en el primer tomo de las impressas, (*i*) donde se hallará reprehendido el Marqués de Cañete el Viejo, Virrey del Perú, y algunos Prelados, porque intentaron meter en èl la mano, mas de lo que les competia. Y el Marqués del Valle, porque ganò ciertas Bulas Apostolicas para proveer lo Eclesiastico de su Marquesado. Y en el §. 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan castigar gravemente, y echar de las Indias qualesquier Seglares, ò Eclesiasticos, que intentaren atrevidamente hacer algo en perjuizio de este Derecho.

22 Y novissimamente, haviendose tenido noticia, que algunos Religiosos, y Prelados intentaban algunas novedades en la forma, y modo que se ha tenido de practicarle, y se havian metido en proveer algunos Oficios, y Beneficios Eclesiasticos sin la presentacion Real, se le escribió una carta al Principe de Esquilache Virrey del Perú, fecha en Madrid à 28. de Marzo de 1620. en que se le encarga, que procure aya enmienda en esto, y que sepan todos: *Que el titulo legitimo, que tiene razon de principio formal, y sustancial, de poder ser uno Prebendado, ò Parrocho de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, ò por quien tenga poder suyo para ello. Y que assi se procure conservar el Patronazgo Real en materia, que tanto importa, y està individualmente con el govierno espiritual, y temporal, y que esto se guarde aun en las Sacristias, y otros Oficios de las Iglesias.* * D. Abreu *de vacantes*, *n.* 298. *

23 Y verdaderamente, supuesto, que este cuidado siempre es muy ordinario, en todos los Patronazgos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernatio, y otros, que de ellos escriben, (*K*) con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Catholicos Reyes por la gran distancia, que ay desde ellas à Roma, por concession de la Santa Sede, que en ella reside, ò por decir mejor por jussion, y comission suya tienen en sus ombros todo el peso de su govierno, y predicacion, y de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro VI. que dexo insertas en el Capit. X. de el Libro I, donde les concede, y encarga la Conquista con este cargo de convertir, è instruir los Infieles, y embiarles, y sustentarles personas de aprobadas costumbres, temerosas de Dios, doctas, peritas, y expertas en este ministerio, y hacer todas las demás cosas convenientes à introducir, y entablar la Fé Catholica, y Religion Christiana en aquellas Provincias, como se esperaba de su gran devocion, y Real magnanimidad.

24 La qual Bula, y la de la concession de los Diezmos, de que hablé en el Capitulo antecedente, hacen a nuestros Reyes, para lo tocante à lo referido, y en todo lo demás necessario, y concerniente à ello, como Vicarios del Romano Pontifice, el qual es cierto, que es, y debe ser el primer Motor de la predicacion, y conversion de los Infieles, y como Condestable del Exercito de Dios, y de los Predicadores de su Divina palabra, como con unas muy graves lo enseña el Padre Francisco Suarez. (*l*) Y assi como à tal, de rigor de Derecho le pertenece erigir, y criar Obispados, y Beneficios Eclesiasticos en tierras, y Provincias de los mismos Infieles, nuevamente convertidos à la Fé, y disponer, y ordenar las demás cosas, que en ellas, entendiere, pueden ser de mas provecho, y que mas conduzgan para promover, ampliar, y establecer la Religion de nuestro verdadero Dios, y Señor, como despues de Baldo, y Angelo, lo dicen bien Francisco Vargas, Geronymo de Cevallos, y otros Autores. (*m*)

25 Y hablando en lo individual de nuestras Indias, y que el Papa en virtud de esta potestad, hizo sus Delegados en ellas à nuestros Reyes, concediendoles, no solo lo temporal; sino lo espiritual, y que assi antiguamente ellos solos en virtud de esta comission, ò delegacion proveían de Ministros, y lo demás, que juzgaban convenir para lo Eclesiastico, lo dice expressamente

g) Borrell. *de præstant. Reg. Cathol. c.* 50. *n.* 29. vide verba apud Me, *d. c.* 2. *n.* 28.

h) Alfarus *d. glos.* 2. *n.* 20. & 21. vide verba apud Me, *d. c.* 2. *n.* 29.

i) Sched. 1. *tom. ex pag.* 83. * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

K) Cabed. *de Patron. Reg. c.* 7. *n.* 3. & *c.* 34. *n.* 3. Bernat. *de Patron. Regn. Aragon.* Grass. *regul. Franc. libr.* 2. *lilio* 2. Rebuff. Curte, Gigas, Olivan. & alij ap. Me, *d. c.* 2. *n.* 34.

l) Suarez *de fide, disp.* 18. *sect.* 1. *n.* 7. Ego, 1. *tom. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 76. & *c.* 25. *n.* 43. & *seqq.* * D. Abreu *de vacant. n.* 310.

m) Bald. & Angelus, *in ibid.* quod apud Hostiens. *ff. de legib.* Varg. *de jurisd. Pontif. consil.* 11. *num.* 3. Zevallos, 4. *tom. pract. q. ultim. n.* 324. & *seqq.* Cabed. Ægid. Cened. & alij ap. Me, *d. c.* 2. *n.* 39.

Digitized by Google

Fray Manuel Rodriguez. (*n*) Y de este proprio modo de sentir, y de hablar usa Fray Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freytas, y otros Autores. (*o*)

26 Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta doctrina de la de Juan Andres referida por Estafileo, (*p*) que hablando de otro indulto semejante, que tienen nuestros Reyes, dice, que assi ellos, como los demàs, que los tuvieren tales, *Son Delegados, ò por mejor decir nudos Ministros del Papa: porque todas las veces, que el Papa transfiere los Derechos espirituales en algun Lego, no los hace temporales, ni son fundados en el Lego, como fundados en él; sino como en un Ministro, y Agente en nombre del Papa.* Y aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun doctrina de Gregorio Lopez, à quien refieren Gabriel Pereyra, y Don Francisco Salgado. (*q*)

27 Con los quales conviene Camilo Borrello, (*r*) que hablando tambien de nuestros Reyes, en quanto à lo de Sicilia, dice, que alli no solo son Delegados; sino Legados à Latere del Sumo Pontifice, y su Sede Apostolica por la concession de Urbano II. que alli refiere, y que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiasticos por su Tribunal Regio, que se llama *el de la Monarquia*, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentiss. Baronio, tengo tocado algo en otro lugar. (*ſ*)

28 Y no ay que poner esto en duda, por defecto de capacidad en personas Legas, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiasticas, y de las causas espirituales. (*t*) Porque, como lo acabamos de decir, mediante la concession del Pontifice, él es, el que parece, que juzga, y no el Lego. Y es tanta su autoridad, y potestad, que puede cometer à Legos las dichas causas, y hacerlos capaces de ellas, como en el Capitulo passado lo dixe cerca de la percepcion de los Diezmos, y se prueba por muchos Textos, y Autores, (*u*) que en nuestros terminos dicen, que puede el Papa darles voz, y voto en las elecciones de los Prelados: dispensar que lleven, y gocen los frutos de qualesquier Beneficios, como lo hacen en muchos los Reyes de Francia: que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Cathedrales, y que quando entran en ellas se pongan Sobrepelliz, se sienten, y sirvan en el Coro con los otros Canonigos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, y Leon, y en esta tambien los Marqueses de Astorga segun lo refiere Navarro. (*x*) Y aun ay Textos, y Autores, (*y*) que dicen, que en virtud de la misma comission Apostolica, pueden los Legos descomulgar, y conferir Beneficios Eclesiasticos, como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reyno, Sedevacante, como lo dice Francisco Marco, (*z*) añadiendo, que por este, y otros Privilegios semejantes, que aquel Rey tiene, se puede decir, que no es merè Lego.

29 Lo mismo dicen Ugolino, Navarro, y otros, (*a*) de los Reyes de Sicilia, Napoles, y otros Reynos. Y Camilo Borrello, (*b*) que con estos exemplares defiende la costumbre, que Nuestros Reyes tienen en sus Reynos de Valencia, y Aragon, de conocer sobre los Prelados exemptos.

30 Anastasio Germonio, (*c*) refiere tambien otros muchos Privilegios, como estos, y dice, que no es de maravillar, que la Iglesia los aya concedido à los Reyes, y Principes Seculares: porque necessitaba entonces de sus brazos, y fuerzas por las opressiones, con que se hallaba de Guerras, y Tyranías de Paganos, Hereges, y Sarracenos.

31 Y aun, lo que mas es, ay Autores, que dicen, (*d*) que puede el Sumo Pontifice cometer à Legos el conocimiento, y castigo de las causas criminales de los Clerigos en caso, que aya razones justas, que obliguen à ello, si bien, tal Derecho como este, no se podrá adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

32 Y à esto parece, que miró Fr. Manuel Rodriguez, (*e*) aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando despues de haver hecho à nuestros Reyes Delegados Apostolicos en las Indias, añade, que de ai proviene, por si algun Eclesiastico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar, y traer à España, como à persona, que impide la conversion de los Indios, de que trataré mos mas largamente en otro Capitulo. (*f*)

* En el Siglo septimo hace memoria el Derecho de Patronato en España Vanespen *de jur. Eccl. p.2. tit.25. c.1. n.11.*

* Si algun Ministro defraudare algo de la Iglesia, el Patrono debe acudir al Obispo: y si este no lo remedia, al Arzobispo: y si este tampoco, re-

n) Eman Rodrig. 1. *tom. q. regul. q.35. art.2.*

o) Focher. *in itiner. ad Ind. 1. p. c.7. 11. & 12.* Veracr. *in declar. Bull. Alex.* Bapt *in advert. confess. 2. p. pag.177.* Mirand. *in man. prel. q 42. art.3.* Freitas *de Imp. Lusit. c.7. n.3.* Ego, *d. c. 2. num. 40.* * Que sean Legados, ò Delegados del Papa, Frass. *de Reg. Patron. c.25. n.4. y 97.* *

p) Staphil. *de litt. gratiæ, tit. de foro mand. de provid. for.3. n. 10. & seqq.*

q) Greg. Lopez *in l.2. tit.1. p.2.* Pereyr. *decis. Portug. 22. n.6.* Salgad. *de Reg. Protect. 1. p. c.1. prælud.1. n* 40. & 41.

r) Borrell *de præst. Reg. Cathol. c.59. per tot.*

ſ) Plures AA. apud Me, *tom.1. lib.3. c.1. n. 75. & seqq.*

t) *C. decernimus, de judicijs, cum vulgat*

u) Gloss. *in c. laicis, 16. q.7.* Bald. *in l. rescript. n.4. de precib.* Imo. *eff r.* Abbas, & Felin. *in c. causam, que de præscript. c. nobis de jure Patron. c. Sacrosanct. & c. Massana de elect.* Grassal. *Regal. Franc. lib.2. c.11.* Ferrald. Boecius, Epon, & alij apud Me, *c.2. n.44. &* 45.

x) Navarr. *cons. 2. n. 17. ad medium. de jur. Patron.*

y) *C. præter, 32. dist. c. Adrianus, c. in Synodo, dist.63.* Decius *d. c. decernimus. n.6. de judic.* D. Felic. à Vega, *qui plur. citat ibid n.19.* Anguian. *de legib. lib.2. contr.34.* Me, *d. c.2. n.47.*

z) Franc. Marcus *decis. 9. n.6. & decis. 93. nu. 9. & decis. 456. à n.31.*

a) Ugolin. *de censur. c.1. tab.1. §.10. n.3. & seqq.* Navarr. *cons 6. de offic. ordin. n.2. lib.1.* Bellug. *in spec. Princip. rub. 11. §. Videndum.*

b) Borrell. ad Bellug. *supr. verb. Probamus, & de præstan. Reg. Cathol. d c.35.*

c) Germon. *de immunit. Sacror. lib.2. c.12. n.27.*

d) Cened. *Canon. quæst. c. 4. à n. 4.* latè Martha *de jurisd. 2. p. c.6. n.31. & seqq.* Bonacin. *de legib. disp. 10. q.2. punct. 1. §.3. n.2.* D. Felician. à Vega, *in c. Cleric. n.25. & seqq. de judicijs.*

e) Eman. Roderic. *d. art.2.*

f) *Infrà hoc lib. c. ultim.*

curra

Digitized by Google

curra al Rey. Vanespen, *ibidem num.*13.

* De la *Advocatia*, y *Advocatos*, que se concedian à las Iglesias, y su jurisdiccion, y derechos, que percibian, y por qué fueron quitados? Vanespen, *ibidem num.* 14. *

CAPITULO III.

DEL MISMO PATRONAZGO, Y SI se ha de tener por Laycal, ò Ecclesiastico? Y de los varios efectos, que obra, y especialidades, que en él concurren.

* De la materia de este Capitulo trata Frasso *de Reg. Patron. lib.* 1. *c.* 3. 4. *y* 5. *

SUMARIO.

1 *EL Patronato se divide en Laycal, y Ecclesiastico.*
2 *El de Indias parece Ecclesiastico, y n.* 3.
4 *La contraria sigue el Autor.*
5 *Quando prevalece el Laycal al Ecclesiastico?*
6 *Autores, que le tienen por Laycal, y n.* 7.
8 *Y no obsta el Concilio de Trento.*
9 *No es facil de derogar este Patronato, aunque vaque en Curia.*
10 *Los Prelados no se deben intrometer en ellos.*
11 *Ni se pueden permutar, ni pensionar por el Papa.*
12 *Si convienen en la permuta el Vice-Patrono, y el Prelado?*
13 *En el Consejo se ha admitido sin informe del Prelado.*
14 *Este Patronato está incorporado en la Corona.*
15 *Es enagenable, y num.* 16.
17 *Las causas de Patronato tocan à los Tribunales Reales, y n.*18. *y* 19.
20 *De la resolucion del Virrey se apelà à la Audiencia.*
21 *En qué casos no se admite apelacion en el efecto suspensivo?*
22 *Las Bulas, que tocaren à Patronato se han de ver en el Consejo.*
23 *La observancia de tantos años justifica.*
24 *Si el Prelado no le quisiesse admitir al presentado por justas causas, que para ello tuviesse, qué se debe hacer?*
A qualquiera del Pueblo se le permite reclamar de la mala eleccion, ibid.
25 * *Se refiere un caso de un Racionero de Mechoacán, y otros casos.*
26 *Los Reyes presentan desde el Prelado hasta el Sacristán.*
El Papa aprueba los Prelados, y los Prelados los demás, ibidem.
27 *Los Reyes de Francia presentan, y confieren, y como los Emperadores?*
28 *No asiente el Autor à este privilegio.*
29 *A los Reyes no se les restringe la presentacion à los quatro meses.*
30 *Aunque en la Bula se concede un año de termino, no dañó el lapso.*
31 *El Rey ha reservado el Patronato en las Cathedrales solo.*
32 *Y en ellas permite se vendan Capillas.*
33 *El Derecho de Patronato de los Legos nunca se presume derogado, y por qué?*
34 *A los que edifican Capillas, &c. se les permite poner Armas, &c.*
En las del Patronato, ni à los Virreyes, ibid.
35 *De esta materia remissivè.*
36 *El Rey es Patrono de los Hospitales de Indios.*
37 *La Visita se concedió al Juez Ecclesiastico, y n.*38.
39 *Se limita en los Hospitales, que tienen Iglesia, Altar, y Campanario.*
40 *Y quando sean Seculares, ò Ecclesiasticos?*
41 *El Rey es Patron, y Protector de todas las obras pias, que sus Vassallos fundan.*
42 *Y Protector de los Concilios, y del de Trento.*
43 * *Despues de las erecciones de las Iglesias de Indias se criò el Oficio de Colector General, y los Obispos lo proveian, y Cedula sobre ello.*
44 * *No obstante continuaron en proveer este empleo, y el del Mayordomo de la Fabrica, lo contradice el Governador, y su Mag. nombra para ambos empleos.*
45 * *Veese en Justicia, y se gana Executoria à favor del Real Patronato.*
46 * *En las Iglesias Cathedrales no se pueden dar, ni vender Capillas.*
En las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales solo se ponen las Armas Reales, alli mismo.
47 * *En los Monasterios de Religiosos, y Religiosas fundados de Real Hacienda, se reservan las Capillas Mayores.*

1 DE lo dicho en el Capitulo passado podemos inferir, que supuesto, que el Derecho del Patronazgo se divide, ò distingue en dos especies, que la una llaman *Patronazgo Ecclesiastico*, y la otra *Laycal*, ò de *Legos*. El primero llamado assi, por estar adherente à Iglesias, ò Dignidades Ecclesiasticas, y exercerse por ellas, ò haverse fundado, construido, y dotado de cosas, que tambien ayan sido Ecclesiasticas. El segundo, al contrario, por tenerle, y exercerle personas Legas, ò ser fundado de propios bienes seculares, y patrimoniales suyos, segun las doctrinas de los Textos, y AA, que de esto tratan, (*a*) y especialmente Juliano Viviano, (*b*) que pone 38. casos, en que difieren estos dos Patronazgos entre sí, y 15. en que se diferencian los Patronos Ecclesiasticos, y Seculares. Con razon podemos dudar, y debemos examinar, si este de que tratamos, y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Ecclesiastico, ò Laycal?

2 Porque à primera vista, parece se debe tener por Ecclesiastico, assi por haver emanado de concession del Sumo Pontifice, que es Fuente Suprema de toda Ecclesiastica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, y proceden como sus Legados, ò Delegados, segun lo acabamos de decir, y en su nombre, y

(*a*) *C. unico de jure Patr. lib.* 6. *c. cum autem*, ubi Abbas, & DD. *eidem in antiq.* cum alijs apud Covarr. *in pract. c.*36. *n.*2. Cened. *q. can.*22. *n.*5. Greg. Lopez, Barbosa, Ahumad. Cabed. & plures alios apud Me, *d. tom.*2. *lib.*3. *c.*3. *n.* 1.

(*b*) Vivian. *de jure Patron. lib.*1. *c.*3. *per tot. præcipuè nu.*22. & 25.

por

Digitized by Google

por la mayor parte, de las rentas de los Diezmos, que por la Sede Apostolica se les concedieron, han erigido, construído, y dotado las Iglesias Cathedrales, y otras de las Indias: los quales Diezmos parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiasticos, y aun espirituales, como tambien queda dicho. (*c*)

3 Y hallo, que por estas razones se inclina à ser de esta opinion el Maestro Aragon, (*d*) hablando generalmente de todos los Patronazgos Reales, y Derechos de presentar, que tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

4 Pero Yo, si no me engaño, tengo por mas cierta la contraria: conviene à saber, que deben ser tenidos, y juzgados por de Legos. Porque el privilegio, que el Pontifice les concede para ampliar, y promover su jurisdiccion, y autoridad, no muda su naturaleza secular: y supuesto que ellos son Legos, como à Legos, ò como Laycal, es visto haverles querido conceder el dicho Patronazgó. (*e*)

5 Y aun quando concedieramos, que podia ser de los que llaman *Mixtos*: todavía debiamos decir lo mismo, porque aunque para otros respectos el Patronazgo Eclesiastico, como mas digno, suele atraer à si el Laycal, menos digno, segun la regla de algunos Textos: (*f*) esto se limita, quando no interviene favor alguno de la Iglesia; sino del Patron, como en nuestro caso: porque entonces prevalece la calidad Laycal à la Eclesiastica, como lo prueban, y resuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonzalez, y Salgado. (*g*) Sin que à esto obste, que se les concediessen los Diezmos por la Sede Apostolica: porque por el mismo caso se hicieron como bienes Legos, y consistentes en su propio patrimonio, como lo dexé probado en el Cap. I. de este Libro.

6 Y asi, en los terminos de nuestra question, y que tales Patronazgos sean Laycales, y no Eclesiasticos, lo tiene expressamente Cabedo. (*h*) Y hablando en particular de este de las Indias Fray Juan Zapata, (*i*) añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron, y dotaron las Iglesias de ellas de los reditos de los Diezmos; sino las mas veces, donde estos no eran bastantes, de los de su Real Hacienda, dando à Prelados, Prebendados, y Curas todo lo necessario para su congrua sustentacion, y à las Iglesias para el Culto Divino. Y que la misma forma, que por tantos años han usado en las presentaciones, y demas cosas, que tocan à este Patronazgo, muestra bastantemente, que le han tenido, y posseído como de Legos. Y que asi dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio pudiera haver cerca de esto alguna duda, esta quedaba ya quitada, y vencida por la costumbre, y observancia, que es siempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores. (*k*)

7 Y muy en nuestros terminos Camilo Borrelo, (*l*) añadiendo, y probando, que mediante el dicho privilegio, y su pacifico uso, y practica en la forma referida, juntandose à esto la buena fee, con que en ello se ha procedido, es sin duda, que deben ser nuestros Reyes manutenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto à esto. (*m*)

8 Lo qual debe proceder, y procede aun despues del Tridentino, que introduxo nueva forma para obtener, y probar Patronazgos de Legos: porque como lo dixe en el Capitulo proximo, no se estiende à los de los Reyes. De lo qual, y de otros puntos, que pertenecen à esta materia, me contento con remitirme à los muchos Doctores, que tratan de ella. (*n*)

9 Infiriendo de lo ya dicho en primer lugar, que aunque el Patronazgo Eclesiastico suele ser facil de derogar, y aun se tiene por derogado, con solo que el Papa quiera hacer colacion, (*o*) esso no procede en el Laycal, ni en el Mixto, y mucho menos en el Real, que es mas poderoso, y eficaz, que el de los inferiores, y no cae debaxo de reservaciones, y derogaciones generales; como se colige del mismo Concilio Tridentino, y lo observan Covarrubias, Hojeda, Cabedo, Salgado, y Menchaca. (*p*) Como ni tampoco por la misma razon el proveerse en Curia las Prebendas, y Beneficios, que son de presentacion Real, aunque suceda vacar en ella, como lo advirtió Palacios Rubios, y despues de él otros muchos, (*q*) que añaden, que se debe tener por nula, y subrepticia la colacion, que en otra manera se hiciere, y que no solo estará obligado à restituír la Iglesia el intruso; sino tambien los frutos.

10 Ni el permitirse, que se intrometan en él, ni le perjudiquen por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demas de las Cedulas Reales, que tengo citadas, ay muchos Textos de Derecho Comun, y del Reyno, (*r*) que aun no se lo permiten en los Patronazgos Ordinarios de Legos. En cuya virtud dice Don Francisco Salgado, (*s*) que serán nulas las Provisiones, que en

c) *C. prohibemus, de decimis, c. causam quæ, de præscript. cum alijs adductis, in c. præced.*

d) Arag. *in 2. 2. q. 62. art. 2.*

e) *Argum. l. quæritur, de stat. hom. l. 3. de tutel.* Farinac. *in fragment.* verbo *Mixtum.*

f) *C. 2. de consecr. Eccles. c. tuas, c. contingit, de arb. cum similibus.*

g) Garcia *de Benef. 5. p. c. 1. num. 284.* Gonzalez *ad reg. 8. Cancell. glos. 18. n. 12.* Salgad. *de protect. Reg. 3. p. c. 9. n. 112.*

h) Cabed. *de Patr. Reg. Coronæ, c. 1. n. fin.*

i) Zapata *de just. distrib. 2. p. c. 14. n. 16. & seqq.*

k) Decius. *consil. 156. in fine*, & plures alij apud Bertazol. [illegible] *civil. 97. n. 25. volum. 1.* Valenz. *cons. 135. n. 31. & cons. 120.* [illegible] 6. & Me, *d. c. 3. n. 9.*

l) Borell. *de præstan. Reg. Cathol. c. 53. n. 5. 36. & 47.*

m) *C. porrò, c. recepimus, de privil.* Bald. Castrens. Surd. Turret. & alij apud Me, *d. c. 3. n. 10.*

n) Lambertin. & alij ap. Joseph. Ludov. *concl. 42.* Vivia. Martha, Tuschus, Zevallos, Garcia, Salgado, & plures alij ap. Me, *d. c. 3. n. 11.*

o) *C. cum dilectus, de jure Patron.*

p) Covarr. *in pract. c. 36. n. 5.* Hojeda *1. p. c. 24. nu. 114.* Cabed. *de Patron. Reg. c. 1.* Salgad. *de Reg. Protect. 1. p. c. 9. n. 114.* Menchaca *contr. 2. c. 1. ex n. 37.*

q) Palac. *de Benef. vac. in Cur. §. 16.* Cabed. *supr. c. 35.* Alfar. *de offic. Fisc. glos. 2. n. 19.* Ego, *d. c. 13. n. 14. & 15.*

r) *C. consultationibus, c. ex insinuatione, de jure Patron. l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Castellæ.*

s) Salgado, *sup. d. c. 10. n. 143.*

Digitized by Google

contrario hicieren, y que llevandoſe los pleytos de ellas à los Tribunales Reales por via de fuerza, ſe declararà, que la hacen; ſi no otorgan la apelacion.

11 Y eſto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones, ni aſsignacion de penſiones ſe pueden hacer por el Sumo Pontifice en las Prebendas, ò Beneficios pertenecientes à eſtos Patronatos Reales, aunque en las Bulas ſe deroguen eſpecialmente, è intervenga conſentimiento de partes; ſi no interviene tambien el del Principe, como lo advierten Gigante, Covarrubias, y otros. (*t*) Y ſe prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

12 Y en quanto à las permutaciones por una Cedula dada en Valladolid à 13. de Junio de 1615. que abſolutamente las prohibe en las Prebendas, y Beneficios de las Indias, aunque ſe conformen en admitirlas, y paſſarlas el Prelado, Virrey, ò Governador, que en el Real nombre exercen allà eſte Patronazgo. En lo qual Yo ſiento alguna dureza, quando ſe trata de hacerlas de Beneficios de Indios, y otros Curatos, que ſe preſentan, y proveen en aquellas partes: y aſsi lo vì obſervar en ellas algunas veces, que conformandoſe Virrey, y Prelado, paſſaban las dichas permutaciones.

13 Pero tratandoſe de eſte punto en el Conſejo, pareció mejor, que todas ſe tuvieſſen por prohibidas, ſin que ſe paſſaſſen primero por ſu Mag. con conſulta ſuya, por obviar los fraudes, malicias, y ſimonías, que puede, y ſuele haver en eſtas materias. Cuyo recelo obra, que aun en el miſmo Conſejo ſe admitan raras veces, y quando ſe admiten, ſe requiere informacion, y parecer del Prelado Ecleſiaſtico, ſin la qual es comun opinion de los DD. que no vale la renunciacion, que ſe hace por cauſa de eſtas permutas, aunque ſe haga delante del Patron Lego. Si bien he viſto, que ſe han paſſado algunas ſin eſte informe, eſpecialmente eſtando en Curia, los que trataron de hacerlas antes de haver ido à ſervir ſus Prebendas, y trocandoles los Titulos, por hacerles bien, y comodidad.

14 En ſegundo lugar infiero de los miſmos principios, que eſte Derecho de el Patronazgo Real de las Indias, aſsi por ſu conceſsion, y prerrogativa, como por la eſtimacion, que ſiempre han hecho de él nueſtros Reyes, eſtà incorporado en ſu Real Corona, como los demàs bienes de ella. Lo qual, demas de decirlo aſsi la Bula de Julio II, que he referido, lo declaran expreſſamente los miſmos Reyes en la dicha Cedula del año de 1574, que trata de eſte Patronazgo, en que entran diciendo: *Y mandamos, que el Derecho del dicho Patronazgo unico, è inſolidum de las Indias, ſiempre ſea reſervado à Nos, y à nueſtra Corona Real.* * *L. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil.* * Las quales palabras inducen incorporacion, y union con el Reyno, como en ſemejantes caſos, hablando del Patronazgo Real de Portugal, reſuelven Alvaro Valaſco, y Cabedo: y deſde las Abadías conſiſtoriales del Reyno de Caſtilla, Don Franciſco Salgado; y del Reyno de Francia Aneo Roberto, y Renato Copino, y otros, que citaré luego. (*u*)

15 Y de ello reſulta, que por ningun modo ni aun por conceſsion expreſſa de los miſmos Reyes, ſe pueda enagenar, ni transferir à otras perſonas, como ni las demàs coſas, que llaman de ſus Regalias, ò de ſu Corona, y por eſto ſe tienen por inalienables, por lo menos para deſpues de la vida del Principe, que las concedió, como doctamente lo eſcriben Covarruvias, y otros infinitos Autores, (*x*) que hacen al Rey ſemejante al marido, que no puede enagenar los bienes de ſu Corona Real, como ni el marido los dotales.

16 Y en terminos de eſte miſmo Patronazgo de las Indias, lo dexó advertido aſsi Juan Matienzo, (*y*) y mucho mejor la Cedula referida de 1574. diciendo: *Sin que en todo, ni en parte pueda ſalir de ella, y que por gracia, ni merced, ni por Teſtamento, ni por otra diſpoſicion alguna, que Nos, ò los Reyes nueſtros ſucceſſores hicieremos, no ſeamos viſtos conceder Derecho de Patronazgo à perſona alguna, ni à Igleſia, ni à Monaſterio, ni perjudicarnos en el dicho Derecho de Patronazgo.* * *L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* *

17 Y aſsimiſmo eſta incorporacion obra, que como de las demàs Regalìas, y bienes patrimoniales de la Corona del Principe, las cauſas, y dudas, que ſe ofrecen, ſe han de juzgar, y declarar por Jueces Seglares, y ſus Conſejos, ò Chancillerias deputadas para eſto, ſegun lo diſpone el Derecho Comun, y del Reyno. (*z*) Tambien ayan de conocer, y conozcan de las concernientes à eſte Patronazgo Real, aſsi en poſſeſsion, como en propriedad, limitandoſe en él la regla ordinaria, que dice, que el conocer del Derecho de los otros Patronazgos inferiores, ù ordinarios, es privativamente del Fuero Ecleſiaſtico, como lo reſuelven infinitos Autores, que refieren, y ſiguen Bobadilla, Cabedo, y Don Franciſco Salgado, (*a*) refutando à Marta, que quiſo defender lo contrario, y trayendo exemplares de eſta practica, no ſolo de los Reynos de Eſpaña; ſino de todos los de la Chriſtiandad, y dando por razon de ella, que en concediendoſe à los Reyes eſtos Patronazgos, ſe hacen bienes patrimoniales ſuyos, como ſe ha dicho, y les pertenece ſu tuicion, y juriſdiccion, ſegun lo que

t) Gigas *de penſ. q.* 23. Covarr. *d. c.* 36. *n.* 9. Cabedus *ſup. c.* 11. & alij ap. Me, *d. c.* 3. *n.* 18.

u) Valaſc. *de jure emph. q.* 50. *nu.* 23. Cabed. *ubi ſupr. c.* 4. *n.* 5. *& c.* 12. *n.* 6. *& deciſ.* 65. *nu.* 3. *p.* 2. Salgado *de protect. Reg.* 3. *p. c.* 10. *n.* 148. Rober. & Copin. *ſtatim citandi.* * D. Abreu *de vac. n.* 645. Larrea *alleg.* 67. *n.* 37. Fraſſo *de Reg. Patr. c.* 18. *n.* 34. Caſtillo *de tertijs, lib.* 7. *c.* 9. *n.* 27. Valenz. *conſ.* 99. *n.* 27. Salgado *de Regia.* *

x) Covarr. 1. *var. c.* 18. *n.* 10. Copin. *de dom. Franc. l.* 2. *tit.* 1. *n.* 2. Salgado *ſup.* 1. *p. c.* 1. *prælud.* 2. *num.* 76. & plures alij apud D. Valenz. *conſ.* 99. *n.* 71. Caſtillo *de tertijs, c.* 9. *n.* 27. & Me, *d. c.* 3. *n.* 23.

y) Matienzo *de moder. Reg. Perù,* 1. *p. c.* 37.

z) *L.* 2. *&* 5. *C. ubi cauſæ Fiſcal. l.* 1. *C. ſi advérſ. Fiſcum,* cum latè adductis à Peregrin. *de jure Fiſci, lib.* 7. *tit.* 1. Alfaro *de offic. Fiſcal. gloſ.* 16. *privil.* 1. *n.* 16. Sixtin. *de Regal.* 1. *p. c.* 8. & Me, *d. c.* 7. *n.* 24.

a) Bobad. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 141. *&* 213. Cabed *ſup. n.* 10. *&* 11. Salgad. *ſup.* 3. *p. c.* 10. *n.* 198. *& ſeqq.* & innumeri alij ap. Me, *d. c.* 3. *ex nu.* 25. *ad* 29. Robert. 3. *rer. jud. c.* 1. Copin. *ſup. l.* 2. *tit.* 8. *n.* 7.

ele-

Digitized by Google

elegantemente enseña Turrecremata. (*b*)

18 Y aunque una ley recopilada solo manda à los Procuradores Fiscales, que sigan las causas, que tocaren al Real Patronazgo, donde, y como deban: (*c*) otra declara luego, que los Jueces, ante quien han de pedir, son los Tribunales Supremos, y Seculares. Y esto aun se halla mas claramente dispuesto por el Derecho Municipal de nuestras Indias, en muchas Cedulas Reales, que tratan de ello, y en particular en la citada de 1574. que como he dicho, fue la declaratoria de este Patronazgo Real de las Indias, y de su uso, y dice assi: *Y los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assi fueren, y vinieren contra nuestro Derecho, y Patronazgo, procediendo de Oficio, ò à Pedimento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte, que lo pida, y en la execucion de ello se tenga mucha diligencia.* ✱ *L.* 1. *y* 47. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ✱

19 Y en otra, que se embió à la Audiencia de Mexico el año de 1540. (*d*) manda, que se declaren, y determinen en ella, no solo los pleytos; sino todas otras qualesquier dudas, que se movieren sobre la inteligencia, y practica de este Patronazgo, y ser recibidos, ò no recibidos, los que en conformidad de él fueren presentados à Prebendas, y Beneficios. Aunque esto parece, que despues por la dicha Cedula de 1574. se cometió à solo el Virrey, ò Presidente, que exerce este Patronazgo en nombre de su Magestad, como aun mas claramente lo disponen las Ordenanzas ultimas de el año de 1562. que se despacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dice: *Item, quando huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ò sobre las colaciones, que el Obispo ha de hacer à los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.* ✱ *L.* 47. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* ✱

20 Y esto es lo que oy se practica mas comunmente, aunque si alguna parte se sintiere gravada de la determinacion, ò declaracion del Virrey, ò Presidente, le queda recurso para apelar à la Audiencia, y el Virrey está obligado à deferir à esta apelacion, como novissimamente se decidió por otra Real Cedula, dada en San Lorenzo 14. de Agosto de 1620. sobre los pleytos de las doctrinas de Lambayeque, dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache, en que se dice, que sin embargo de las razones, que alegaba en contrario: *Assi en este caso, como en todos los semejantes, en que procediereds à titulo de govierno, ò en virtud de Cedula mia, en que se os cometa qualquier negocio, ò causa, si alguna de las partes interessadas se agraviare, pueda tener, y tenga, como tiene recurso, para apelar à la dicha Audiencia, guardandose en la tal apelacion, y caso, lo que fuere de justicia, sobre si la apelacion trae efecto suspensivo, ò devolutivo. Y no se entienda estàr inhibida la Audiencia; sino fuere en los casos, que en las dichas Cedulas especialmente se declararen. Mediante lo qual, en todos, los que se ofrecieren de esta calidad, dexareis à la dicha mi Audiencia conocer por via de apelacion de las tales causas, que assi es mi voluntad, &c.* ✱ *L.* 34. 35. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop. L.* 22. *tit.* 12. *lib.* 5. ✱

21 Y està bien advertido lo del efecto suspensivo, ò devolutivo: porque de estatuto, ereccion, declaracion, ò execucion de ella regularmente no se admite apelacion, en quanto al efecto suspensivo, antes sin reparar en ella, se ha de proceder segun lo dispone el Derecho. (*e*) Y lo mismo es en la presentacion, que se hiciere en virtud del Patronazgo Real, como lo enseñan algunos Textos, y muchos AA. (*f*)

22 Y esta practica, ù observancia en los proprios terminos de nuestro Patronazgo Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodriguez, (*g*) diciendo, que de ella resulta, que si se impetrare del Papa algun Privilegio, que toque à la governacion de las cosas espirituales, ò Eclesiasticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo de ellas, para que alli se vea, porque no perjudique en algo al dicho Patronazgo. De la qual practica, y de la de la retencion de las Bulas por esta, ù otras causas, y de su justificacion, trataré mas de espacio en otro Capitulo. (*h*)

23 Añadiendo aora à lo dicho, que supuesto, que este conocimiento de Audiencias, y Consejos Seculares en estos pleytos, y dudas del Patronazgo Real, se ha guardado, y practicado inconcusamente, assi en España, como en las Indias, por espacio de tantos años, y que es cosa llana, que le puede conceder el Sumo Pontifice, segun lo que lata, y doctamente dice Menochio, (*i*) parece, que le podemos tener por concedido, ò permitido por él, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexó enseñado Navarro. (*K*) Quando, aun para sustentarle con mayor seguridad, y justificacion, no interviniera el considerar, que casi siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho, y meré possessorias de este Patronazgo, en las quales mas facil, y seguramente conceden todos los AA. citados, à las Reales Audiencias por lo menos una extraordinaria tuicion aun en las causas beneficiales, supuesto, que solo se endereza à aquietar la Republica, y que no se haga injuria, ni fuerza à ninguno de sus Vassallos, ni sea injustamente despojado de su possession, ò presentacion. Lo qual dice Matheo de Afflictis, (*l*) que se practica cada dia en esta mis-

b) Turrecrem. *in c. filijs*, 16. *q* 7. DD. *per text. ibi in c. generali*, §. *ult. de elect. lib.* 6. & plures alij ap. Me, *d. c.* 3. *n.* 27.

c) *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. L.* 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *ejusdem Recopil. Castellæ.*

d) Extant. 2. *tom. impress. pag.* 30. ✱ *D. l.* 47. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de Reg. Patr. c.* 32. *n.* 57. ✱

e) *C. consuluit*, el 3. *de appell. c. ex ore, de his quæ fiunt.* Gigas *de pens. q.* 55. *n.* 3. Cevall. *de violen. q.* 27. *n.* 10.

f) *C. consultationibus, de jure Patron, l.* 9. *tit.* 15. *p.* 1. ubi Greg. Lop. Salg. *sup.* 3. *p. c.* 10. *n.* 3. Cabed. *sup. c.* 8. Garcia *de Benef.* 5. *p. c.* 2. §. 10. *à n.* 47. Graciano, Farinacio, & plures alij apud Me, *d. c.* 3. *n.* 32.

g) Eman. Rodrig. 1. *tom. quæst. regul. q.* 35. *art.* 2.

h) *Infrà hoc lib c.* 23.

i) Menochio *de retin. remed.* 3. *n.* 353.

K) Navarr. *in c. cum contingat, remed.* 1. ℣. *Tertio facit, de rescript.*

l) Afflictis, *decis.* 24.

Digitized by Google

ma conformidad en el Senado Neapolitano, y testificando de la costumbre general de todos los Reynos del mundo, y reduciendo con esto à concordia las opiniones encontradas de los Doctores, enseñan lo mismo Menochio, y otros graves Autores, (m) y entre ellos el Señor Presidente Covarruvias, con ser tan escrupuloso en estas materias.

24 De donde es, que si diessemos caso, que un Prelado no quisiesse recebir al presentado por el Patron, por constarle ser simoniaco, ò por otras causas, que contra él resultassen de algunas visitas, y estas pareciessen ser probables, y no afectadas, Yo no me atreveria à aconsejar, que se entrometiessen à conocer de ellas los Virreyes, ò Audiencias, antes deferiria à la reclamacion del Prelado, hasta que el presentado probasse, ò purgasse su inocencia en Tribunal competente. Porque si à qualquiera del Pueblo se le permite reclamar, ò apelar de la mala eleccion, ò presentacion, como en otro lugar lo diremos, (n) justo parece que es, que el Prelado sea oído en esta razon, cuya jurisdicion, y el conocimiento particular Eclesiastico, que en tales casos les compete, no hállo, que hasta oy esté derogado por Cedula alguna: antes la del año de 1574. que es la Capital de esta materia, parece déxa este punto en terminos del Derecho Comun, en estas palabras: *Aviendole presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le hará provision, y canónica institucion, y le mandará acudir con los frutos: excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, y que se le pueda probar: y no se la oponiendo tal, ò no se la probando, sea obligado à pagar los frutos, rentas, costas, è interesses, que por la dilacion se le recrecieren.* * *L.11. tit. 6. lib. 1. Recop.* *

25 Lo qual es muy digno de notarse, porque acontece muchas veces, y aora, quando se trataba de imprimir este Libro, se hizo en el Consejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligencia de estas materias ocasionó grandes, y lamentables disturbios entre el Governador de ellas, y el Arzobispo, y de Mexico se traxo otro, de un presentado para una Dignidad de aquella Iglesia, à quien se le oponia ser ilegitimo, y que aunque tuvo dispensacion para un Canonicato, no le aprovechaba essa dispensacion para la Dignidad. Y otro de el Cuzco de un Racionero, à quien no quiso recebir el Obispo, por constarle havia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitimamente.

* En los titulos de presentacion se previene, que no se dé la possession al Presentado, si tuviere algun defecto, que lo inhabilite, sobre que se les encarga las conciencias à los Prelados.

* En 5. de Julio de 1718. se despachó titulo de Racionero de la Cathedral de Valladolid de Mechoacán à D. Antonio Sardeneta y Legaspi, de que no usó por haverle acometido una perlesia, que le tuvo postrado mucho tiempo. Acudió à la Camara, y pidió se le diesse nuevo Despacho, y se le dió en 21. de Febrero de 1724.

* Con él acudió à la Sedevante, donde se le denegó la possession por haver quedado baldado del brazo izquierdo, y no poder assistir à cantar el Evangelio. Volvió à la Camara, y aunque constó de este impedimento, se libró Cedula en primero de Agosto de 1726. en que se mandó se le diesse la possession, y los frutos desde el dia, que presentó los Despachos. No obstante replicó la Iglesia en quanto à los frutos con dos razones, una, que Legaspi havia estado en possession de un Curato, que tenia, y no lo hauia renunciado hasta que se le dió la possession de la Racion: otra, que aquellos frutos se havian repartido *inter presentes*, y aun pende en la Camara.

* Tambien en el Consejo pende pleyto entre la Cathedral de Durango, y Don Francisco de Manzaneda sobre la nulidad de la gracia, y colacion de una Racion, à que le presentó su Mag. teniendole por legitimo, y se descubrió despues, que no lo era, y que estaba dispensado *ad Ordines, & Beneficia* por un Obispo de Indias: Y aunque se dudaba de la dispensa de su Santidad, se declaró por nula la gracia, y colacion. Despues pareció la dispensa, y se abrió el juicio, y pende en el Consejo: porque la dispensa fue *ad Rationes, & Canonicatos obtinendos*, y no le dispensó la Racion, que ya obtenia. *

26 Lo tercero se infiere assimismo, de lo que he dicho, que en virtud de este Patronazgo de que vamos tratando, les compete à nuestros Catholicos, y gloriosos Reyes de España en sus Provincias de las Indias, la eleccion, y presentacion de los Prelados, y de todas las Prebendas, Beneficios, y Ministros de las Iglesias, de ellas, hasta el Oficio mas pequeño de Sacristán, como dice Bobadilla, (o) que se practica en el Reyno de Granada, y consta de las Bulas, y Cedulas, que he referido. Porque esta tal nominacion, y presentacion, es uno de los principales frutos, y efectos del Derecho del Patronazgo, como lo enseñan bien Chalderino, y otros. (p) Pero la colacion, y Canonica institucion, ò confirmacion de los Prelados, queda reservada al Romano Pontifice, y la de los demàs Prebendados, Beneficiados, y Ministros, à los dichos Prelados, cada uno en su Diocesis, como tambien se usa en España, y en otras partes: porque de esto del confirmar, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes, como lo dicen Bonifacio de Vitalinis, y otros muchos, que refieren Rebufo, Germonio, y Borrello. (q)

27 Y en este sentido, me parece se debe entender lo que dice, hablando de estas presentaciones de nuestros Reyes, Don Fernando de Men-

m) Menochio *ubi suprà, ex n.328. ad 337.* Covarrubias *in pract. c. 35. q. 2. ℣. Non negamus.* Borrel. *de præstan. Regn. Cathol. c.71. n.212. cum seqq.* Cevallos *de violent. 2.p. q.65. per tot.*

n) *Infrà hoc lib. c.15.* D.Valenz. *conf.93. vol. 1.* * Hontalv. *de jure Superv. in addit. ad c.22. §.18. n.24.* *

o) Bobadilla, *d. lib.2. c.18. n. 221.*

p) Calderin. *conf.19. in fine, de jure Patron.* & alij plures apud Vivian. *eod. tract. lib.5. c.2. n.3. & 4.* & novis. Valenzuel. *conf. 188. n. 10. volum.2.*

q) Vitalin. *in Clem. unic. de conces. Præb.* Innocent & alij apud Rebuff. *in tract. nomin. q.15. n.10.* Germon. *de indult. §. in quibuscumque, n.13.* Borrel. *de præstan. c.50. n.32. & 33.*

Digitized by Google

chaca, aunque por descuido confunde estos verbos *presentar*, y *conferir*, como tambien lo hizo una Decretal, (*r*) que parece quiere decir, que los Condes de Flandes tenian Derecho de conferir, y se ha de entender de solo el de presentar, y no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, y otros, que la comentan, y Carolo Grassalio, (*ſ*) que pretende probar, que solos los Reyes de Francia por Privilegio, y costumbre tienen Derecho, no solo de presentar; sino de conferir las Prelacias, y Beneficios de su Reyno, y que en esto se diferencian del Emperador, que no tiene potestad de conferir; sino solamente de hacer, que se reciban sus Presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llaman *Primarias Preces Imperiales*, entre los quales Derechos ay muy gran diferencia, como tambien lo advirtió Juan Andres, Rucco, y Copino. (*t*)

28 Aunque en esto, que los Franceses arrogan à sus Reyes, y en el modo como lo ganaron, ay que decir mucho, y todavia se ha de restringir el Privilegio, de que blasonan à sola la colacion de lo temporal, porque lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recebir; sino es del que Confirma, ò Consagra, ò de otro Ministro Eclesiastico, como lo advierten Inocencio, Rebufo, CoKier, y Viviano, (*u*) refiriendo varios Reyes, y Principes, que tienen semejantes Privilegios, y el modo, que observan en practicarlos.

29 En quanto toca al de nuestras Indias, passa lo que he dicho. Y aunque à otros Patronos Legos se les dán quatro meses de termino, para hacer las presentaciones, contados desde el dia de la vacante, ò del, en que tuvieron noticia de ella, como lo dicen muchos Textos, y Autores: (*x*) esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso del quadrimestre, ora ellos, ora sus Oficiales ayan tenido noticia de la vacante por la legitima escusa, que en tales personas se considera, de que impedidos por sus muchas ocupaciones de paz, y guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones con tanta puntualidad, (*y*) y assi cada, y quando, que las hicieren, se han de admitir, como siempre se admiten, sin examinar la detencion, assi por el Sumo Pontifice en los Obispados, como por los Prelados inferiores en las Prebendas, y Beneficios menores. Y si se hiciera de otra suerte, pudieran contradecir, y reclamar las provisiones, que se hicieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun practica, lo dicen Cabedo, Nicolas Garcia, y D. Francisco Salgado. (*z*)

30 La qual, con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiastico de las Indias por la gran distancia de los Lugares, y otros intervalos, è impedimentos; que suelen, y pueden acontecer. Cuya consideracion diò causa, que aun los mismos Reyes Catholicos, quando trataron de impetrar este Patronazgo de la Sede Apostolica, pidiessen 18. meses para hacer las presentaciones, como por fee, y relacion de Antonio de Herrera lo tengo dicho en el Capit. precedente. El qual termino oy aun no es bastante para muchas Provincias, que despues se han descubierto, mucho mas remotas. Y assi aunque en la Bula de la concession se puso solo un año de termino, y que esse corra, y se cuente desde el dia de la vacante, esto no se guarda, ni perjudica al Derecho Comun, que como acabamos de decir, procede en los Patronazgos Reales en esta parte con mas anchura.

31 Lo quarto, dexando otras muchas cosas, que conciernen al Derecho de este Patronazgo de Indias, que están dichas con harta distincion en la Cedula del año de 1574. y en sus declaratorias, (*a*) lo que tengo que inferir, y notar finalmente, es, que aunque en todas las Iglesias, y Monasterios de ellas pudieran pretender nuestros Reyes este Patronazgo, ò por lo menos la proteccion, por haverse fundado en su suelo, y por la generalidad de la concession, como parece por lo tocado en los Capitulos antecedentes: Todavia, ni le tienen, ni la han querido adquirir, ni tener mas de en las Cathedrales, y en sus Prelacías, Prebendas, y Beneficios Parroquiales, y otras algunas, que han fundado, y dotado à expensas particulares suyas, como se dice en muchas de las Cedulas, que dèxo citadas, y en particular en la del Señor Rey D. Felipe II. dada en el Pardo à 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite à qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias, de que tratare en otro Capit.) (*b*) que puedan construir, y dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Capillas, y otros lugares, y obras pias, que por bien tuvieren, y adquirir, y reservar para sì en ella, y en ellos el Derecho de Patronazgo de particular, sin que à su voluntad, y disposicion, en quanto à esto, haga estorvo, ni oponga cosa alguna por respecto, ò pretexto del Real Patronazgo.

32 De la qual Cedula hace mencion muy en nuestros terminos el Arzobispo de Mexico D. Feliciano de Vega. (*c*) Y demás de ella ay otra dirigida al Dean, y Cabildo de Mexico, dada en Valladolid à 26. de Octubre del año de 1544. (*e*) que aun en las Iglesias Cathedrales permite, que se vendan Capillas à personas particulas, y que en ellas adquieran, tengan, y exerzan libremente sus Patronazgos, segun lo capitularen, excepta la Capilla Mayor, que en essa no se ha de poder en-

r) *C. fin. de conces Præb.* ubi Panormit. & alij.

ſ) Grassal. *Regal. Franc. lib. 2. c. 1. pag. 7.*

t) Joan. Andr *in addit. ad spec. tit. de legato*, §. *nunc tractemus*, Ruzeus *de jure Regal. in præfat.* ℣. *Quarta fuit*, Copin. *de Sacra Politic. lib. 1. c. 7. n. 11. & 13. & de domu, Franciæ, lib. 2. tit. 9. ex n. 5.*

u) Innoc. *in quod super col. 1. de elect.* Rebuffo *d. tract. nomin. q. 15. n. 10.* Borrell. *d. c. 50. n. 32. & 33.* Castald. *de Imp. q. 100. n. 17. & 18.* CoKier *de primar. precib. in proœm. pag. 3.*

x) Vivian. *in praxi jure Patron. lib. 11. c. 12.* * Frasso *de Reg. Patron. c. 32. num. 53. & si currit ignoranti hic terminus?* Frasso *ibidem n. 4.*

y) *Arg. c. 5. de rescript. c. ex part. 12. de offic. deleg.*

z) Cabed. *supr. c. 28. d n. 5.* Garcia *d. c. 2. n. 34. ad finem*, Salgad. *de Reg. Protect. 3. p. c. 10. n. 43. & 44.*

a) Extant. *d. 1. tom. ex pag. 83.* * *L. 1. tit. 6. lib. 1.* *

b) *Infrà hoc lib. c. 23.* * *L. 43. tit. 6. lib. 1. Recop.* y todo el *tit. 4.* *

c) D. Felic. à Vega *in c. quantò, de judicijs, n. 17.*

e) Extat. *d. tom. 1. pag. 102.*

terrar

terrar nadie, y ha de quedar siempre para su Magestad.

33 De las quales Cedulas podemos dar por razon, la que los DD. comunmente, quando preguntan, por qué no se tiene, ni presume nunca por derogado el Derecho de Patronazgo de los Legos por ningunas letras, ni otras qualesquier concessiones, y provisiones Apostolicas? Conviene à saber, porque los Legos no se abstengan, ò retraygan de erigir, edificar, y dotar Iglesias, como parece por lo que dice Lapo, Covarrub. y otros. (*f*)

34 Y esta misma razon obra, y ocasiona, que se les permita, que en las Iglesias, Monasterios, Hospitales, ò Capillas, que assi construyeren, y dotaren, puedan poner sus nombres, letreros, y escudos de las Armas, ò Insignias de sus linages, las quales regularmente se prohiben poner en Lugares publicos, ò Iglesias, que pertenecen al Rey, aunque las tales Armas sean de Virreyes, Arzobispos, y Obispos, y las pongan debaxo de las Reales: como consta de una Cedula dada en S.Lorenzo à 18. de Octubre del año de 1583. (*g*) * Frass. *de Reg. Patron. c.82. n. 78. y l.42. tit.6. lib.1. Recop.* Vanespen. *de jure Eccles. p.2. tit.25. c.1. n.5.* *

35 Porque el hacer lo contrario, siempre se ha tenido por indecente, como consta de lo que dicen Baldo, Jasson, y Marino Frecia, y latissima, y elegantissimamente Martin Magero, (*h*) que aun trata, si es licito, que tales Escudos se pongan en Iglesias, Capillas, Ornamentos, y en otras cosas dedicadas, y consagradas al Culto Divino: y si esto disminuye el merito de estas obras pias por el pecado de la vanidad, que en ellas se embuelve? Y quien gustare de ver otras cosas dignas de saberse en esta materia, podrà tambien leer, lo que cerca de ella recogió con diligencia, y erudicion el docto Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon, (*i*) nunca alabado, ni premiado segun merecia.

36 Tambien en los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, que en todas las Indias se hallan à cada passo fundados, y dotados de limosnas, y Rentas Reales, como parece por muchas Cedulas, que de ellos tratan, (*K*) tienen, y exercen nuestros Reyes el mismo Derecho de Patronazgo, y mandado se mire por él, y se les conserve con igual cuidado, como (dexadas otras) se podrà ver por una Real Cedula, en que esto se dispone seriamente, dada en Cobeja el año de 1593. (*l*) en la qual es notado un Arzobispo de Lima, porque menos bien enterado de el caso, y sus circunstancias, dió ciertas quexas en Roma sobre este particular, y luego se añade: *Que bien sabe, què los Hospitales de los Pueblos de Españoles, son de mi Patronazgo, fundados, y dotados con mi hacienda, y limosnas, que les he hecho, y hago de ordinario: Y que los que ay en los Pueblos de los Indios se mantienen con la quota, que el Virrey D. Francisco de Toledo les adjudicó en las tassas: y tambien de las sementeras, è otros bienes de Comunidad, que los Indios tienen para este efecto. E que con ser los dichos Hospitales de Pueblos de Españoles de mi Patronazgo, è los de Indios sustentados con bienes Legos, y del mismo genero los de las Fabricas, è puestos los unos, è los otros essentos de su jurisdiccion en lo temporal, &c.*

37 Y esto mismo està dispuesto por Derecho Comun, (*m*) assi en los mismos Hospitales, como en las Capillas en ellos erigidas, y en sus Administradores: porque en siendo de fundacion Real, les toca à los Reyes su Proteccion, y Administracion, y lo declara por expressas palabras el Santo Concilio de Trento. (*n*) Y muchas Ordenanzas de Portugal, que refieren Gama, Valasco, y Cabedo, (*o*) probando, que aun la visita de estos Hospitales compete à los Ordinarios Eclesiasticos; sin licencia, y permission de los mismos Reyes, la qual ya los nuestros se la tienen concedida, como lo declara la dicha Cedula, que consiguiendo, añade estas palabras sobre las referidas: *He mandado dar Cedulas mias, para que él, y sus Vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes à las Fabricas de las dichas Iglesias, y Hospitales de Indios de todo esse Arzobispado; y tomar las cuentas à los Mayordomos, y Administradores; y cobrar los alcances, y ponerlos en las Caxas de Comunidad: Y en lo espiritual le queda la visita libre; y como la tiene, y ha tenido, sin que en esto, aora, ni en ningun tiempo se le aya puesto impedimento. Y que en los demas Hospitales, que no son de mi Patronazgo, hace sin contradicion lo que el Derecho le permite.*

38 Lo qual, en quanto toca à los Hospitales de Particulares, ò de Ciudades, se repitió novissimamente en otra Cedula dada en Madrid à 24. de Marzo del año de 1621. dirigida al Obispo de Arequipa, que parece se quexó, que no le dexaban visitar el Hospital de aquella Ciudad, que era fundado, y dotado por ella, y sus Ciudadanos, y se le respondió: *Que le visitasse conforme à Derecho, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: y revea, y visite las obras pias dè él, tomando cuenta à las personas, que las huvieren administrado, ò administraren, hallandose presentes los Cabildos, è Particulares, que fueren Patronos, no embargante, que en las fundaciones, y dotaciones de los dichos Hospitales, y obras pias se aya puesto clausula, de que no se pueda intrometer en ellas el Ordinario: porque assi cessen los fraudes, y colusiones, que suele haver en las dichas administraciones, y cuentas de ellas.*

39 Pero esto se ha de entender, donde los tales Hospitales estàn fundados con autoridad de el Prelado, y tienen Iglesia, Altar, y Campanario: porque de otra suerte, ellos, y sus bienes se quedan seculares, y solo al Principe Secular, y sus

f) Lapus, *allegat. 94.* Covarr. *in pract. c. 36. in princip.* Gigas *de pens. c. 37. n. 13.* Barbatia, Decius, Selva, Corras. & alij apud Me, *d. c. 3. n. 53.*

g) Extat. *d. 1. tom. pag. 261.*

h) Bald. *in l. 1. C. quæ res vendi*, ubi impudens esse inquit; Jasson *in l. 1. C. ut nemo privat.* Frecia *de subfeudis, Authen. 47. n. 2.* Magerus *de advoc. armata, c. 18. n. 155. cum seqq. pag. 816. videndus ex n. 155.*

i) Basil. Pont. *2. p. 1. p. var. disp. q. 7. Schol. per totam, pag. 159. ad 268.*

K) Extant. *d. 1. tom. ex pag. 361.* & traddit alia Herrera *in Histor. Gener. Ind. decad. 4. in descript. pag. 81.* * Frasso *de Reg. Patron. c. 85. n. 46.* *

l) Extat. *d. 1. tom. pag. 301.* * *L. 44. tit. 6. lib. 1. Recop.* D. Abreu, *n. 525.* Pater Avend. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 11. n. 3.* *

m) *Clem. quia contingit, de Relig. dom. & ordin. n. 40.*

n) Trident. *sess. 22. de reform. c. 8.*

o) Gama, *decis. 288.* Valasc. *cons. 105. per totam*, Cabed. *d. tract. c. 38. & 39.* * *L. 22. tit. 2. lib. 6. Recop.* Frass. *de Reg. Patr. c. 85. n. 35.* *

Digitized by Google

Ministros toca su jurisdiccion, como lo dicen algunos Textos, y muchos DD. (*p*)

40 Cerca de lo qual, y qué requisitos sean necessarios, para que un Hospital se diga lugar pio, y religioso, y se diga estar erigido, y constituido con autoridad del Ordinario, y goce del privilegio del Fuero, y los que se acogieren à su Iglesia, ò Capilla de la immunidad Ecclesiastica, tratan Tiraquelo, Covarrubias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, y otros muchos AA, (*q*) que se podran ver quando se ofrezca el caso. Y que se hagan los libros de ellos, especialmente para probar la muerte de los que alli fallecieren, lo trata copiosamente un Moderno, (*r*) y Yo no me detengo en estos puntos, porque no pertenecen à mi instituto.

41 Y solo quiero añadir por remate de este Capitulo, que no solo es el Rey Patron, y Protector de los dichos Lugares; sino de todas las obras pias, que sus Vassallos, donde quiera que estén, huvieren hecho, ò mandaren hacer, en vida, ò en muerte: porque el cuidado de que esto se cumpla, y execute como debe, le toca particularmente à la Dignidad Real, y à su Consejo Supremo, segun se colige de algunos Textos, y de infinitos AA, (*ſ*) que tratan bien este punto: entre los quales, Molina el Theologo dice, (*t*) que en Portugal ay nombrados Ministros Reales para este efecto, à los quales se les devuelve la execucion, y todos los emolumentos dexados à otros Executores, Albaceas, ò Testamentarios particulares, en constando, que andan remissos, y negligentes en cumplir sus obligaciones.

42 Y aun lo que mas es, por esta misma causa nuestros Reyes, y otros en sus Reynos, son, y deben ser Patrones, Protectores, y aun Executores, de los Concilios, que se celebran, y publican para el mejor govierno, y estado de la Iglesia Catholica, y principalmente de el Tridentino: porque apenas podran governar bien su Reyno, ni conservar este Patronazgo de que tratamos; si no pusieren especial cuidado en hacer guardar, y executar sus pias Sanciones: como se lo advierten, y encargan algunos Textos, y el mismo Tridentino, y muchos AA, (*u*) y una de sus leyes recopiladas, que dice: *Que à los Reyes, y Principes de la tierra encomendó Dios la defension de la Santa Madre Iglesia.*

* 43 Despues de las erecciones de las Iglesias de las Indias se crió un Oficio Eclesiastico en algunas Cathedrales con nombre de *Colector General*, à quien se le encarga la cobranza de las rentas, los pleytos, y el Oficio de *Apuntador*. Y en la Habana se introduxeron los Obispos à proveerle por si: y en 23 de Julio de *1639.* se despachó Cedula à dicho Obispo, en que se desaprueba esta introduccion, y se le previene, que en adelante proponga tres sugetos al Vice-Patrono, y se refiere la grande estimacion, que su Mag. hace de este Patronato, y que nadie lo pueda prescribir.

* 44 No obstante de que esta Cedula llegó à manos del Obispo, y se conserva en su Archivo, continuó el Obispo à proveer este empleo, y el de Mayordomo de la Fabrica, y el Governador le exortó à que propusiesse sugetos, y por no haverlo hecho como debia, passó el Governador à proveerlos, de que se quexó el Obispo, y el Governador dio cuenta, y en vista de todo, en 20. de Mayo de *1676.* se despachó otra Cedula, en que se desaprobó al Governador lo executado en quanto à proveer por sí, y su Magestad proveyó estos dos empleos.

* 45 Sin embargo los Obispos hicieron algunos nombramientos de Colectores, y en 5. de Octubre de 1703. porque se representó por Don Juan Chirinos, Presbitero, à su Mag. lo que en esto passaba, se despachó Titulo nombrandole por Colector: El Obispo no le dió cumplimiento, aunque se sobrecartó la Cedula, y este negocio passó à Justicia entre Chirinos, y el Obispo, y en ella por Autos de vista, y revista de 9. de Diciembre de 1723. y 27. de Abril de 1724. se declaró, que este empleo es del Real Patronato, y que se provea conforme à sus reglas, y en su consequencia se despachó executaria à Chirinos. Frasso en el *lib. 1. c. 1. num. 20*, hace memoria del Contador del Cabildo de la Plata, que dice toca al Real Patronato.

* 46 En la *ley* 42, que vá citada en el *num.* 34. se manda, que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Cathedrales de las Indias, sin licencia de su Magestad: y que en las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales, no se pongan mas Armas, que las Reales, excepto en los Seminarios, conforme à la *ley 2. tit. 23. lib. 1. Recop.*

* 47 Tambien se manda por la *ley 6. tit. 3. lib. 1.* que en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas de las Indias dotados, y fundados de la Real Hacienda, queden reservados à su Magestad los Cruceros, y Capillas Mayores, y los Religiosos, y Religiosas puedan disponer de las demas Capillas, y Entierros en la forma, que en España lo pueden hacer los Monasterios de fundacion, y dotacion Real, y no las pueden dar sin aprobacion de los Virreyes, y Audiencias.

p) *Cap. ad hæc de Relig. domib. gloss. in Clem. per litteras, de Præb.* Baldus, Abbas, Paris. & alij apud Cabed. *d. tract. c.* 38. *n.* 1. * Frasso *de Reg. Patr. c.* 85. *n.* 42. *l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* *

q) Tiraq. *de privil. piæ causæ, privil.* 138. Covarr. 2. *var. c.* 20. *nu.* 4. Greg. Lopez *in l.* 4. *tit.* 11. *p.* 1. verbo *A la Iglesia,* Bobadill. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 39. *&* *c.* 18. *n* 13. Farin. 1. *tom. q.* 28. *à num.* 36. Valasc. *d. consil* 105. & plurimi alij apud Me, *d. c.* 3. *num.* 62.

r) Genua *de passerib. de script. privat. l.* 5. §. *liber hospitalis.*

ſ) *L. hæreditas in fine, de pet. hæred. l.* 7. *in fine, de ann. legat. l.* 7. *tit.* 10. *p.* 4. latissimè Tiraquel. *sup. privil.* 150. Covarr. *in c. si hæredes, & in c. cum Joannes, nu.* 1. *de testam.* Valasc. *d. consult.* 105. *n.* 28. *&* 57. Valenz. *cons.* 60. *nu.* 1. *&* 2. & plures alij apud Me, *d. c.* 3. *n.* 64. *&* 65.

t) Molin. *de instit. disp* 151. *col.* 3.

u) *C. ab Imperatoribus,* 23. *q* 3. Trident. *sess.* 25. *c.* 20. *l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Bobadill. *lib.* 1. *c.* 18. *n.* 154. *& lib.* 3. *c.* 5. *n.* 34. *in fine,* Cevallos, *l.* 4. *pract. q.* 107. *de violent,* 1. *pag. glos.* 6. *n.* 62. Salgad. *de Reg. Protect.* 1. *p. c.* 2. *prælud.* 2. *n.* 73. *& seqq.* Narbona, *in l.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Mager. *de advoc. armat.* 2. *n.* 98, & alij plures apud Me, *d. c.* 3. *n.* 67. * D. Abreu *de vacant. num.* 186. *

CAPI-

CAPITULO IV.

DEL ESPECIAL, Y CONTINUO CUIDADO, que los Reyes nuestros Señores han tenido en erigir, edificar, y dotar Iglesias Cathedrales en las Indias: y como por este, y otros titulos, les toca la presentacion de sus Prelados, y Prebendados: y de la forma que se guarda en la ereccion de las dichas Iglesias, y en la division de los frutos, y diezmos que les están aplicados, y señalados.

SUMARIO.

1 *LA ereccion de las Iglesias Cathedrales toca al Papa.*
Y en Indias las hacen erigir los Reyes dandoles los Diezmos.
Y donde no los ay, dotandolas de su Patrimonio, y no obstante las confirman los Papas, ibid.
2 *Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, que ay en las Indias, y numeros siguientes.*
8 *Dignidades, que tienen.*
Creacion del Patriarca de las Indias, ibid.
9 *Alabanzas por esto.*
10 *Profecias sobre esto.*
11 *Forma, que se guardaba en las erecciones de las Cathedrales entre el Rey, y los primeros Obispos de la Isla Española.*
12 *Despues se reduxo à mejor forma.*
13 *Ereccion de la Iglesia de Lima, y sus Dignidades, y numeros siguientes.*
18 *Como reparten las rentas, y num. siguientes.*
22 *Y como han de celebrar los Divinos Oficios, y quienes tienen voto en los Cabildos?*
23 *Los Arzobispos tienen la jurisdiccion en la visita, y castigo de Capitulares.*
24 *Y que el Clerigo de primera Tonsura trayga Corona, y Avito Clerical.*
25 *Reserva la facultad de ampliar, mudar, ò enmendar lo que conviniere.*
26 *La division de los frutos decimales, es conforme à Cedulas.*
27 *Aunque los Reyes cedieron los Diezmos à las Iglesias, los dexaron debaxo de su proteccion, y los Oficiales Reales asisten al hacimiento, y repartimiento de los Diezmos, y un Oidor.*
28 *Al principio los Oficiales Reales solo corrian con los Diezmos, porque estaban incorporados en la Corona.*
29 *Los dos Novenos, que reservó su Mag. entran en la Caxa Real, y de alli se distribuyen en obras de piedad.*
30 *Los Virreyes pueden proceder contra Prelados, Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos sobre la restitucion de estos dos Novenos.*
31 *Y assi los Tribunales Seculares conocen de las causas de Diezmos.*
Se equiparan estos Novenos à las Tercias de España, ibid. *y n.* 32.
33 *Porque es una execucion de el Derecho del Patronato.*
34 *En el Derecho de Patronato se comprehende la ereccion de las Cathedrales.*
35 *Y en España sucede lo mismo.*
36 *La antiguedad es el titulo.*
37 *Conviene, que los Reyes tengan estas presentaciones, y por què?*
38 *Y aunque no la tuvieran podian pedir se retratasse la eleccion haviendo causa.*
39 *Despues, que el Rey ha hecho la presentacion para la Cathedral, no puede variar.*
40 *Hecha la eleccion, se dán Letras comendaticias para el Capitulo Sedevacante para que admitan al Govierno de la Iglesia al presentado, mientras llegan las Bulas.*
41 *Y esta practica es antigua.*
42 *Y es justa, pues el Obispo electo se puede introducir por costumbre à la Administracion.*
43 *Se tiene por ambiciosa esta introduccion en los Canones.*
44 *Se reprehendió à un Obispo de las Indias, porque dió cuenta al Papa de esta Administracion.*
45 *El Obispo Administrador puede poner Provisor, y por qué? y num.* 48.
46 *El Cabildo Sedevacante puede nombrar Vicario General.*
47 *Este electo Administrador es General, y como con autoridad Pontificia?*
49 *La costumbre ha introducido, que los electos Administradores nombren Provisores.*
50 *Si dexò Iglesia, si en ella podrá dexar Provisor?*
51 *Este Obispo electo puede exercer todo lo jurisdiccional: pero no lo que es de Orden.*

AUnque es cierto, que la ereccion de las Iglesias Cathedrales, toca à solo el Romano Pontifice, como à Fuente del Sacerdocio segun las comunes disposiciones del Derecho: (*a*) todavia, como en las Provincias de las Indias por indultos de los mismos Pontifices se dió tanta mano, y autoridad à nuestros Reyes, y Señores en lo Eclesiastico de ellas, como se ha visto en los Capitulos antecedentes, con razon ellos, luego que sus cosas, y estado dieron lugar, pusieron todo cuidado, y diligencia, y de ordinario la continúan, en que se erigiessen, y erijan Iglesias Cathedrales en los lugares convenientes, y se provean de Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Ministros necessarios, è idoneos, dexandoles liberalmente los frutos de los diezmos, que primero se havian concedido à los mismos Reyes por la Sede Apostolica, y donde estos no son bastantes, señalandoles de sus rentas todo lo necessario para su congrua sustentacion, sin perdonar en orden à esto gastos algunos, y cumpliendo religiosa, y puntualmente el cargo, que en quanto à esto se les puso por la Bula de la dicha concession de los Diezmos, que ya he referido. Y luego que se hace qualquier ereccion, se embia à la misma Sede, con la obediencia, y

a) *C.* 1. *ne sedevacant. c. quod translationem*, ubi Gloss. & DD. *de offic. deleg. l.* 2. *tit.* 10. *p.* 1. ubi Greg. Lopez, *glos.* 1. cum innumeris apud Garcia *de Benef* 5. *p. c.* 1. *n.* 1. & *p.* 12. *c.* 5. Valenz. *consil.* 5. *n.* 161. & *consil.* 63. *n.* 29. & Me, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 6. *nu.* 1. * Pater Avendaño *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *quæst.* 693. *num.* 54. *

sumis-

Digitized by Google

sumission debida, para que por ella se apruebe, y confirme, si pareciere covenir, como siempre se han aprobado, y confirmado por la mucha justificacion, y conveniente disposicion, que llevan consigo.

2 Y en esta conformidad en el tiempo, que esto se escribe, hallamos haverse ya erigido en las Indias, è Islas adjacentes à ellas seis Iglesias Metropolitanas, y treinta y dos sufraganeas: (*b*) Conviene à saber, en las Islas, que llaman de Barlovento, la Arzobispal de la Española, por otro nombre Santo Domingo, que tiene por sufraganeas la de Cuba, Puerto-Rico, Caracas, ò Venezuela, y la Abadía de Jamayca. * Esta Abadia se perdió por estár Jamayca en poder de Ingleses. *

3 En el Nuevo Reyno de Granada, la Arzobispal de Santa Fé de Bogota, que tiene por sufraganeas la de Cartagena, Santa Marta, y Popayan.

4 En las Provincias de Nueva-España, la Arzobispal de Mexico, que tiene por sufraganeas la de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles, la de Guaxaca, ò Antequera, la de Mechoacan, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Nueva-Galicia, ò Guadalaxara, Nueva-Vizcaya, Honduras, ò San Salvador. * Despues se dividió de Guadalaxara la Nueva, Mexico, ò Durango. *

5 Y en las estendidas del Perú, la Arzobispal Lima, por otro nombre de los Reyes, que tiene por sufraganeas la de Panamá, Quito, Truxillo, Guamanga, y Arequipa, y otros dos, que caen en la Provincia, ò Reyno de Chile, llamadas Santiago, y la Concepcion: porque aunque allí huvo otra, que se llamó la Imperial, esta se despobló por la infestacion de los Indios.

6 En las Provincias del Perú, que llaman de arriba, la Arzobispal de la Plata, por otro nombre los Charcas, que tiene por sufraganeas la de la Paz, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Rio de la Plata, ò Buenos Ayres, y la del Paraguay.

7 Y en las Islas Filipinas, (que se dice passan de once mil) la Arzobispal de Manila, que tiene por sufraganeas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Jesus, que cae en la Isla de Zebu, y la Nueva-Cazeres en la de los Camarines. * Nueva-Segovia, y Nueva-Cazeres, están en la misma Isla de Manila, que por otro nombre se llama Luzon, y no se que aya Obispado con nombre de Luzon. Estas tres Cathedrales Zebu, Nueva-Segovia, y Nueva-Cazeres, no tienen Cabildo, y quando falta el Obispo recae el Govierno en la Cathedral inmediata por Bula de la Santidad de Clemente XI. su data el año de 1704. concedida por 30. años, que se debe pedir prorrogacion, ò perpetuidad interin, que estas Iglesias no tienen Cabildo. El govierno de Nueva-Segovia, y Nueva-Cazeres, toca al Arzobispo de Manila, y el govierno de Zebu al Obispo de Nueva-Cazeres, y será buena practica, quando se despacha la Cedula de govierno, despachar otra al Governador, para que cesse en el govierno, pues ha succedido en lugar del Cabildo.

8 Todas las quales Iglesias tienen docientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicatos, y otros tantos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados, y Ministros, que apenas se pueden contar, como ni las demás Iglesias menores, y Monasterios, que se hallan fundados en todas las dichas Provincias, que se dice passan de setenta mil, y cada dia se ván aumentando. * De la creacion del Patriarca de las Indias Greg. Lop. *in l.*2. *tit.*5. *p.*1. *glos.*2. *

9 Por cuya causa, no solo nuestros Autores, sino aun los Estrangeros à cada passo refieren, alaban, y admiran el cuidado, y piedad de nuestros Reyes en esta parte, (*c*) y que por ella les ha concedido Dios las grandezas, y riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle, y enriquecerle sus Templos, pagandoles el ciento por uno, que tiene prometido, a los que hacen semejantes obras, y limosnas.

10 Y que en ellos, y por ellos se cumplen las Profecías, (*d*) en que tenian anunciado, que su Reyno havia de ser uno en todas las partes del Mundo, y que à su servicio se havian de traer las gentes remotas, y en el mismo se havia de emplear su plata, y su oro, y se han de vér igualmente cumplidas las felicidades, y prosperidades, que Dios suele dár à los Reyes, que le edifican Templos, de que dixo algo, aun en su Gentilismo, Valerio Maximo, y mucho de nuestro Christianissimo Santo Tomás, Cassaneo, Belarmino, y otros Autores. (*e*)

11 La forma, que al principio se diò, y mandò guardar en las erecciones de las Iglesias Cathedrales de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera, (*f*) poniendo los pactos, ò capitulaciones, que en orden à esto se assentaron entre el Señor Rey Catholico Don Fernando, y los primeros Obispos, que se nombraron para la Isla Española, llamados Don Fray Garcia de Padilla, D. Pedro Suarez Deza, y Don Alonso Manso, que en sustancia fueron, que se les dexassen los Diezmos, exceptos los del oro, plata, y otros metales, y perlas, y piedras preciosas, que essos havian de quedar para el Rey. Y que reconociendole por Patron, havian de rogar à Dios en sus Missas, y Sacrificios por su salud, y bien de sus Reynos, y celebrar los Divinos Oficios al modo, que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla, y otras cosas, que en las dichas Capitulaciones se contienen, cuya suma refiere Antonio de Herre-

b) *Vide relationem, quæ extat,* 1. *tom. sched. impres. pag.* 31. Herrera *in descript Ind. pag.* 80. *& seqq.* Torquemada *in Monarchia Indiana, lib.* 19. *c.* 30. *&* 31. Fr. Alonso Fernandez *in histor. nostr. tempor. lib.* 1. *c.* 8. 36. *& seqq* Gil Gonzalez *in Theatro de Madrid, pag.* 473.

c) Boter *in relat. univers.* 5. *p. pag.* 77. *cum seqq.* Bozius *de sign. Eccles. Dei, lib.* 4. *c.* 3. *& lib.* 20. *sign.* 87. *& alibi passim,* Staplet. Zenochar. Petr. Martyr, Camil. Borrel. & innumeri alij apud Me, *d. c.* 4. *n.* 8.

d) Isaiæ *c.* 60. *Apocal.* 21. Delrius *in Adagijs Sacris,* 1. *tom. adag.* 125. *pag.* 126. vide verba apud Me, *d. c.* 4. *n.* 9. *&* 10.

e) Valer. Maxim. *lib.* 2. *tit. de Relig.* Div. Thom. *de Regim. Princip. lib.* 2. *c.* 56. Belarmin. *de offic. Princip. lib.* 3. Cassaneo, *in Cathalog. p.* 5. *consid.* 17. Aubert. Mireus *in notitia Episcop. & in Codice Donationum,* & alij apud Me, *d. c.* 4. *n.* 11. *&* 12. *&* 1. *tom. lib.* 1. *c. ultim. n.* 88.

f) Herrera *in Histor. Ind. decad.* 1. *lib.* 8. *cap.* 10. *pag.* 278. * D. Abreu *de vacant. n.* 533. *

12

ta, y de ellas se hizo escriptura publica, dada en Burgos à 8. de Mayo del año de 1512. la qual Yo he visto, y leído Original, escrita en pergamino, entre otros papeles, que se guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias. * Trae esta concordia à la letra, y la refuta Fras. *de Reg. Patron. c.19. à n.1.* *

12 Pero despues se reduxo todo esto à mejor estado con consulta de la Sede Apostolica, y de los Arzobispos, y Obispos, que por tiempo se fueron criando, y finalmente se vino à formar una estampa, en que se conforman casi todas las erecciones, excepto en el numero de los Prebendados, que se ponen mas, ò menos, segun el Lugar, ò Provincia de la Cathedral, y los que por entonces pareció se podrian sustentar con sus rentas. Hallase la de la Iglesia de Guatemala impressa à la letra en la Historia de aquella Provincia, que escribiò Fr. Antonio de Remesal. (*g*) Yo pondré aqui en suma la de la Santa Iglesia de Lima, hecha por su primer Obispo, y despues Arzobispo Don Fray Geronymo de Loaysa el año de 1543. en la qual se pone por cabeza la Bula de Paulo III. que erigiò aquella Iglesia en Cathedral el año de 1541. * Fras. *de Reg. Patron. c.19. n.30.* Estas erecciones las deben embiar los Prelados al Consejo para su aprobacion. *L.* 8. *tit.*2. *lib.*1. *Recop.* y despues de aprobadas no se pueden alterar, ni mudar, *l.*13. *eodem.* Y si sobre sus Capitulos huviere duda se ha de recurrir al Consejo. *L.*14. *eodem.* En el Perú cada Iglesia Cathedral tiene su ereccion: pero en Nueva-España todas se goviernan por la ereccion de la Metropolitana de Mexico, que anda impressa con el Concilio Mexicano. *

13 Y luego dice, que en ella ha de haver, y aya cinco Dignidades: conviene à saber, Dean, Arcediano, Chantre, Maestre-Escuela, y Thesorero, y pone el ministerio de cada uno, y en el de Maestre-Escuela requiere grado de Doctor, ò Licenciado en Derechos, Theologia, ò Artes, por alguna Universidad aprobada, lo qual como se aya de entender, lo dirémos en otro Capit. (*b*)

14 Diez Canonigos, con declaracion, de que por lo menos ayan de ser Subdiaconos. Y que nunca se pueda juntar Canonicato con Dignidad.

15 Seis Racioneros enteros, y otros tantos Medios. Y como estos, y los Canonigos han de servir en el Altar, y en el Coro: y qué calidades han de tener, los que fueren presentados à estas Prebendas?

16 Dos Curas para la Parroquial de la Iglesia, seis Capellanes, y otros tantos Acolytos, cuya eleccion reserva para sí el Prelado, declarando, que la de las demás Prebendas, y Dignidades son del Real Patronazgo.

17 Instituye tambien los Oficios de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Cancelario, y Perrero, y dice, como los han de exercer.

18 Luego passa à decir, y declarar, qué parte ha de tener cada uno en los frutos, y rentas de la mesa Capitular, y ordena, que toda la gruessa se reparta en distribuciones quotidianas, y solo las ganen, los que estuvieren presentes à las horas, y Oficios Divinos. Y que el que por ocho meses faltare en el servicio, y residencia de su Prebenda sin licencia, ò escusa legitima, pueda ser privado de ella. * Fras. *de Reg. Patron. c.* 17. *n.* 21. *y* 48. *y c.* 19. *n.* 12. Escalon. *Gazop. lib.*2. *p.* 2. *c.*32. §.1. *

19 Despues declara, que se dividan todos los frutos decimales, y demás reditos, y proventos de la Iglesia en quatro partes iguales, y que de estas se dé la una al Obispo, la otra al Dean, y Cabildo, y demás Ministros de la Cathedral, ambas sin descuento alguno de la Tercia parte, que en España se paga à los Reyes, y llaman *Tercias*, por decir, que los mismos Reyes quisieron fuessen libres de ellas los Prelados, y Prebendados de las Indias.

20 Las otras dos partes ordena se dividan en nueve, y aplicados para la Magestad Real, en señal de superioridad, y del Derecho de su Patronazgo, dos novenos.

21 Y las siete restantes las divide de forma, que las quatro sean para los Curas, con cargo de de dár la octava parte al Sacristán, y que si crecieren mucho los frutos, lo que à los Curas se les rebaxare, se reserve para criar algunos Beneficios simples, que declara han de ser patrimoniales. Las otras tres partes divide, y aplica por igual, à la Fabrica de la Iglesia de qualquier lugar, y à los Hospitales.

22 Y ultimamente pone el modo, como se han de celebrar los Divinos Oficios, y hacer, ò tener los Cabildos en la Cathedral. En los quales Cabildos dice, que los Racioneros tengan voz, y voto juntamente con las Dignidades, y Canonigos, assi en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, y otros casos, en que no le tienen conforme à Derecho, y solo pertenecen à Dignidades, y Canonigos.

23 Y reserva para sí, y sus successores la jurisdiccion cerca de la visita, punicion, y castigo de sus Capitulares, y demás Clerigos de toda la Diocesis.

24 Y para que los de primera Tonsura puedan gozar del Privilegio del fuero, requiere que traygan Corona abierta, y Abito Clerical.

25 Y tambien reserva en sí la facultad de ampliar, mudar, y enmendar en esta ereccion todo aquello, que por discurso del tiempo se juzgare ser necessario.

26 Esta es, como he dicho, en suma la ereccion de la Iglesia de Lima: De la qual se colige quan santa, y prudentemente se ordenaron, y previnieron todas las cosas, que podian conducir al servicio, y ministerio Religioso de la Iglesia, y Culto Divino. Y como, y en qué forma se mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado, y Mesa Capitular, y los demás Ministros, Fabrica, y Hospitales. La qual division se comprueba por muchas Cedulas, que de ella tratan, y especialmente por las de Talavera de 6. de Julio del año de 1540. y de 13. de Febrero de 1541. y por otra de Madrid de 3. de Octubre de 1539. que están en

g) Remess. *lib.* 3. *c.* 12. & *seqq.*

b) *Infrà hoc lib.* 1. *c.* 13.

el

el primer tomo de las impressas, (*i*) y ordenan: *Que hecha una gruessa de lo que pudieren valer, y montar los Diezmos, las dos partes de quatro, sean, y se saquen para el Prelado, y Cabildo por mitad: y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas para su Mag. y de las siete, que quedan, las tres sean para la Fabrica de las Iglesias Cathedrales, y Hospitales, que en cada Parroquia se han de hacer: Por manera, que el un noveno y medio sea para la Fabrica, y el otro para el Hospital. Y los otros quatro novenos, que quedan, se han de gastar en sustentar los Clerigos, y Ministros, que se han de poner en las Iglesias, para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ellas, y no en otra cosa.*

27 Pero aunque nuestros Reyes por esta via, y para este efecto, que llevo dicho, apartaron de sí los frutos de los diezmos, y dexaron el goce de ellos à las Iglesias, no por esso quisieron abdicarse totalmente de cuidar, y procurar, que en arrendarlos, cobrarlos, y administrarlos, se procediesse cauta, fiel, y providamente, por importar esto al util de las Iglesias, que son de su Patronazgo, y siempre han estado, y deben estar debaxo de su amparo, y proteccion, como queda probado. Y assi se mandó à los Oficiales Reales, que por lo menos uno de ellos assistiesse, è interviniesse en el hacimiento, y repartimiento de los diezmos, assi en Sedevacante, como no vacante, para que assi se escusassen los fraudes, y otros inconvenientes, que podian resultar, si del todo se faltára en este cuidado, como lo ordena, y dá à entender un Capitulo de carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo el año de 1575. y una Cedula de 18. de Enero del mismo año, (*K*) donde, lo que aun es mas, se inserta una Ordenanza de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oídores se halle tambien presente al tiempo de hacer las cuentas, y division de los diezmos, y dar sus hijuelas à los interessados en ellos, para que en esto se proceda con mayor igualdad, y legalidad, y se guarde lo dispuesto por la dicha ereccion.

28 Y aunque ay otras Cedulas del año 1522. (*l*) que totalmente cometian la administracion de los diezmos à los Oficiales Reales, y prohibian, que se mezclassen en ella los Prelados de las Iglesias, y sus Cabildos, esso corria assi entonces, porque estaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, y aun no se les havian dado en dote à las dichas Iglesias en la forma, que vá referida, que despues que se les dieron, por ellas corre lo principal de su administracion con el temperamento, que he dicho.

29 Y oy la tendrán, y retienen enteramente los Oficiales Reales, en los dos novenos, que se reservaron para su Mag: porque aunque tambien estos por su singular bondad, y liberalidad, se gastan, y reparten de ordinario en obras pias, y Fabricas de Iglesias, y salarios de Escuelas, y Universidades, han de entrar primero en la Caxa Real, y de ella se han de hacer las pagas por sus Oficiales Reales para los dichos efectos: como se hàlla expressamente declarado, y dispuesto por una Cedula dada en Madrid à 3. de Octubre del año de 1536. à 21. de Junio del de 1562. y à 17. del de 1572. (*m*)

30 Cerca de cuya practica, y justificacion, en quanto al punto de la jurisdiccion, fuy consultado en Lima por el Virrey Principe de Esquilache, y si él podria despachar provisiones por *Don Felipe*, y con Sello Real contra algunos Prelados, y Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos, que se havian quedado con estos dos novenos pertenecientes à su Magestad, y no los querian entregar, ni dar cuenta de ellos. Y respondí, que podia sin duda alguna: assi por lo que tengo dicho, (*n*) de la naturaleza, y concession de los diezmos de las Indias: como principalmente, porque estos dos novenos se reservaron à nuestros Reyes al modo, è imitacion de las Tercias de España: (aunque no les igualan en la cantidad, ni el modo de hacer la cuenta, y distribucion) y tambien en reconocimiento de superioridad, y del Derecho de su Patronazgo, y de haver adquirido las Indias, como expressamente lo dice la dicha ereccion.

31 De donde se infiere, que no ay razon, que embarace à sus Jueces, y Tribunales Seculares, el poder conocer, inquirir, y cobrar todo lo que à esto tocare, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo déxo probado, (*o*) y mucho mas llanamente de las Tercias de España, à que la ereccion equipara estos dos novenos, como está decidido por nuestras leyes recopiladas, y lo resuelven, testificando ser practica assentada, y corriente, Gregorio Lopez, Covarruvias, Barbosa, y otros casi inumerables AA, que novissimamente ha juntado un Moderno. (*p*)

32 Lo qual se dió tambien à entender en el *tit. 21. de las Tercias Reales*, que está puesto, y colocado en el libro nono de las dichas leyes recopiladas con los demás, que tocan à la hacienda de su Magestad: y no en el Libro primero, donde está el *tit. de los Diezmos, y otros*, que tratan de las cosas Eclesiasticas, y Espirituales, con que se descubre, lo que se sintió de la naturaleza de estos Derechos, pues la diversidad de las Rubricas muestra la diversidad de los sugetos, como lo enseñan comunmente todos los Doctores: (*q*) y para el mismo intento, de que tratamos, lo ponderaron individualmente Covarruvias, Lassarte, y Juan Gutierrez. (*r*)

33 Demás de que, aun quando esto faltára, no se podia negar, que esta cobranza, y recupe-

i) Extant. 1. *tom. impres. pag.* 112. *n.* 3. & 200. * *L.* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* Frasso *de Reg. Patron c.* 85. *n.* 60. *

K) Extant. *d.* 1. *tom. pag.* 193. & 194. * *L.* 27. 28. *y* 30. *tit.* 16. *lib.* 1. D. Abreu *de vacant. num.* 51. 308. 311. 671. *

l) *D.* 1. *tom. pag.* 180. & 194. * D. Abreu, *n.* 626. *

m) Extant *d.* 1. *tom. pag.* 200. & 2. *tom. pag.* 205. & *seqq.* * *L.* 24. *tit.* 16. *lib.* 1. *l.* 1. *tit.* 24. *lib.* 8. *Recop.* D. Abreu *de vac. n.* 263. P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *n.* 55. *y* 66. *

n) *Sup. hoc lib.* 10. *c.* 1.

o) *Sup. hoc lib. c.* 1.

p) *L.* 1. *in fine, tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, Gregor. Lopez, *in l.* 22. verbo *No los deben haver*, & *in l.* 22. verbo *Tomen Diezmos*, *tit.* 41. *p.* 1. Covarr. *in pract. c.* 35. *n.* 2. P. Barbos. *in l. Titia*, *ex n.* 42. *ad* 47. *solut. matrim.* Castillo *de tertijs*, *c.* 11. *ex n.* 2. & alij ap. Me, *d. c.* 4. *n.* 22.

q) DD. *in l.* 1. *C. si cert. pet.* & alij plures ap. Me, *d. c.* 4. *ex num.* 23.

r) Covarr. sup. Lassart. *c.* 19. *n.* 36. Aceved. *in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.*

racion

Digitized by Google

racion de los dichos dos novenos, y el conocimiento, que à ella se encamina, es como una execucion del Derecho del Patronazgo, que compete à nuestros Reyes, y esso bastàra, para que les pudiera pertenecer à sus Jueces, y Tribunales, segun lo que por opinion de tantos, y tan graves DD. dexo resuelto en el Capitulo antecedente.

34 Pero bolviendo aora à la ereccion de las Cathedrales, por la que he referido, consta assimismo expressamente, que les quedó reservado en todo lo tocante à ellas, à los Reyes nuestros Señores el Derecho del Patronazgo, y en particular en quanto à la eleccion, y presentacion de los Arzobispos, y Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de Derecho estas elecciones, y presentaciones de Prelados, no se comprehenden regularmente en los Patronazgos, aunque sean de Principes, si no interviene para ello especial Privilegio del Romano Pontifice, ò prescripcion, y costumbre adminiculada con el consentimiento del Obispo, y Titulo de fundacion, y dotacion, y otras circunstancias, que piden algunos Textos, y Autores, que de esto tratan. (*s*) En el Derecho del Patronazgo de nuestras Indias no puede caber esta duda, assi por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque essa se hizo en execucion de la Bula de Julio II. que dexo citada, la qual se lo concedió por palabras expressas, donde dice: *Y el Derecho de Patronazgo, y de presentar personas idoneas para las dichas, y otras qualesquier Metropolitanas, y Cathedrales Iglesias.*

35 Y porque en las de España, de que estas de las Indias se pueden llamar accessorias, gozan del mismo Derecho por otras Bulas, y Privilegios semejantes, como lo afirma una ley recopilada, y Gregorio Lopez, que testifica haver visto estas Bulas, Mariana, Gutierrez, Nicolao Garcia, y Juan de Balboa, (*t*) que hacen Autores de esta concession à diversos Pontifices, y la tienen por el mejor, y mas robusto titulo con que se puede fundar, y defender este Derecho.

36 Sin el qual, aun ay otros Autores, (*u*) que por sola la antiguedad le tienen por sustentable, y le quieren originar desde el tiempo de los Godos, y Concilios Toletanos, trayendo los exemplares, que de esto ha havido, y las variedades, que assi en España, como en otros Reynos de la Christianidad se hallan en las formas de las elecciones de los Prelados: y que ya en todos estan los Reyes en costumbre de hacer estas presentaciones, y aun los de Francia pretenden, que no necessitan de otra confirmacion.

37 Y verdaderamente conviene mucho, que los Reyes tengan estas presentaciones en las Iglesias Cathedrales de sus Reynos, y especialmente en las remotas Regiones de las Indias, para que conozcan, y tengan mas obligados, y afectos à los Prelados, que dentro de sus proprias tierras, y Provincias han de exercitar tan gran cargo, como lo notaron bien Inocencio, Abad, y otros, y lo insinúa una ley del ordenamiento. (*x*)

38 La qual razon es tan poderosa, que quando aun no tuvieran tal eleccion, se pudieran mezclar en ella, è inquirir de las partes del electo, y oponer, lo que con justas causas tuviessen que alegar, para que se debiesse retractar. Como lo insinuó una célebre Glossa, que lo prosigue, è ilustra con otras doctrinas, y exemplos Lambertino, y otros. (*y*)

39 Pero en esto es de notar, que despues que el Rey ha hecho la nominacion, ò presentacion para la Cathedral de su Reyno, no puede variar, como lo dice, y prueba bien un grave Moderno. (*z*)

40 Y que en acabandola de hacer, porque la Iglesia no esté mucho tiempo vacante, si el electo huviesse de esperar la confirmacion del Pontifice, y à consagrarse, se le suelen dar letras comendaticias por la Magestad Real, *por ruego, y encargo*, para el Capitulo Sedevacante, en que se le pide, que mientras se expiden las Bulas por el Pontifice, y se le embian, reciban al tal electo, ò presentado al govierno de la Iglesia, y le cometan sus veces. Lo qual siempre se obedece en las Indias por las dichas Iglesias, y por esta via en virtud de la delegacion del Cabildo de ellas administra lo jurisdiccional. * *R.V.* Ay Nota al fin del *tit.6.lib.1. Rec.* sobre esto. Ancarr. *cons.*31. Tiraq. *de pœn.temp. caus.*42. *n.*1. Aunque es comun doctrina, que el Obispo no puede administrar hasta manifestar la Bula en el Cabildo: como lo resuelven Gonzal. *in reg.*8. *Chancell. gloss.*15. §.2. *num.*8. Paz Jórdan. *lib.*12. *tit.*2. *n.*48. Rebufo, *tit. de resig. à n.*31. Vitalinis *in Clem.*1. *de haeret. n.*188. Barbos. *de potest. Episc. alleg.* 54. *à n.*160. *per extrav. iniunctae de elect.* quos refert Leureni *de Vicar. Episc. q.*615. *n.* 2. *Hoc limitatur, ubi est consuetudo legitimè prescripta administrandi ante confirmationem.* Passerin. *de elect. c.*33. *nu.*36. cum Tuscho, *litt. E. concl.* 90. Sigism. de Bonon. *de elect. dub.* 42. quos sequitur Leureni *ubi sup. per text. in c. nihil, de elect.* §. *etiam limitatur, si ei administratio à Papa concedatur.* Paz Jordan. *ubi supr. n.*57. Sbroz. *de Vicar. Episc. lib.* 1. *q.*42. *à n.*1. Laureni *ubi supr. nu.* 5. *& ex hoc capite Rex noster potest. concedere administrationem praesentato ex vi subdelegationis, vel delegationis generalis à Papa concessae in Bullis circa Indias expeditis, ut remanet dictum.* Vide Pater Avendaño *in Act. Indic. tom.*4. *p.*8. *n.*75. *

41 La qual practica, y costumbre parece ser

s) Text. & ibi Abbas, & alij, *in c. à nobis, de jure Patron. l.1. tit.* 15. *p.*1. ubi Greg. Covarr. *in reg. possess.* 2.*p.* §.10. *n.*4. communis apud Boerium, *decis.*31. *n.*5. & Me, *d. c.*4. *n.*26.

t) *L.1. tit.6. lib.1. Recop. Castellae*, Gregor. Lopez *in l.*18. *tit.*5. *p.*1. verbo *Antigua costumbre*, Marian. *de reb. Hisp. lib.*34. *c.*16. *& lib.*25 *c.*5. Gutierrez 2. *pract. c.*13. *n.*72. Garcia *de Benef.* 5.*p. c.*1. *n.*218. Balboa *in c. cum Ecclesia, de causa possess. n.*50.

u) *C. cum longè*, 63. *distinct. d. l.*18. *part.*1. cum alijs, quae ultrà Antiq. traddit. Covarr. *in regul. possess.* 2.*p. c.*10. *num.*6. Cened. plurimos referens *in collect.* 51. *&* 64. *ad Decretum*, Menchaca, 2. *contr. c.*22. *&* 51. & innumeri alij apud Me, omninò videndum, *d. c.*4. *ex n.*28. *ad* 13. * CoKier *in prim. proces, imp. in proœm.* ubi refert, hoc non adversari Concilio Trident. *sess.* 24. *c.* 19. *& declarationem traddit, & alia ad propositum.* *

x) Innocent *in c super his de accusat.* Abbas, Guimier. Bened. & alij quos refert Corset. *de potest. Reg. q.*11. Covarr. *d.* 2. *p. c.*30. *n.*5. *l.1. tit.6. lib.1. Ordin.*

y) Gloss. *in c. Imper. dist.*10. Lamb. *de jure Patron. art.*29. *q.*2. *princ. p.*2. *n.* 30. Abbas, Palac. Rubios, & alij *in introd. Rub. n.*29. & Ego, *d. c.*4. *n.*34.

z) D. Valenz. *cons.*155. *n.*18. *&* 26. *vol.*2.

Digitized by Google

antigua: Porque Fray Agustin Davila, (*a*) hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanzos para Obispo de Guatemala el año de 1543. refiere haversele embiado en este modo el govierno de aquel Obispado, aunque no le quiso aceptar.

42 Y es à mi entender harto justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo administre antes de la confirmacion: Como hablando de la costumbre de Portugal, y de un Obispo de Braga, lo dice Oldraldo, à quien refiere, y sigue el Cardenal Tuscho. (*b*.)

43 Y aunque este estilo, parece, que se condena, y atribuye à avaricia en algunos textos Canonicos, (*c*) que ni à titulo de economia, ni de procuracion permiten, que los Obispos se introduzcan en las Iglesias, ni exerzan lo espiritual, ni temporal de ellas, antes de la confirmacion, de lo qual la Glossa, y Doctores alli dan muchas razones, y Oldraldo añade otra, y Menochio, que dice, que por esta ambicion incurren pena arbitraria: (*d*) todavia debemos, y podemos practicar lo contrario en nuestro caso, donde la eleccion se hace por Rey, ò por Emperador, como lo dicen Hugon, Joan, y la Glossa en los mismos Textos: (*e*) que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente, y el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias: porque entonces pidiendoselo, ò concediendoselo el Cabildo, bien puede tomar en sí la administracion: como expressamente lo dispone una Decretal, y otros AA, y entre ellos Oldraldo, (*f*) que añade: *Si lo pidiere la necessidad, ò utilidad de la Iglesia*: por la qual se estatuyen muchas cosas, y se permiten sin perjuicio, y que en este caso bien se admite la costumbre, que dice estar ya de antiguo recibida en Portugal, que es, la que tambien, como voy diciendo, se practica en las Indias.

44 Y por no haver percibido bien este estilo, y sus fundamentos en Derecho, y en congruencia, un Arzobispo de Lima, se dice haver escrito al Romano Pontifice, que los Obispos de las Indias, sin expedir Bulas, posseian, y administraban los Obispados, el qual por esto fue mandado reprehender por una Cedula del año de 1593. (*g*) Porque debiera haver advertido, que no administran en nombre proprio suyo, como se ha dicho; sino en vez del Capitulo Sedevacante, y su delegacion. El qual le passa toda su autoridad, y potestad jurisdiccional, y le pone en su lugar, con que viene à tener sus mismas calidades conforme à Derecho. (*h*)

45 De donde estando Yo en Lima, se ocasionó una buena question: conviene à saber, si este tal electo en la Iglesia, que por esta via se le concediò en administracion, debia administrar precisamente por su misma persona, ò podia nombrar, y poner Provisor, ò Vicario? Y aunque à primera vista parece, que qualquiera diria, que no, porque el Delegado no puede subdelegar, aunque lo sea del Principe, quando fue escogida su persona: (*i*) Todavia se resolvió lo contrario, porq̃ mas propriamente podemos decir, que esta jurisdiccion, que tiene, no es delegada; sino ordinaria, la qual el Cabildo pasó en él por el ruego del Principe, no como en Pedro, ò Juan; sino como en quien estaba ya nombrado para su Obispo. Y assi las palabras han de servir para el intento, y acomodarse à él: (*K*) Porque de otra suerte, si por ser electa su persona, no podia nombrar Vicario General, lo mismo avriamos de decir en los Vicarios foraneos en los lugares donde es costumbre se pongan: y no pudiendo el electo ir à estos Lugares, ni residir en ellos, vendrian à quedar sin Rector, ò Governador: lo qual no es de admitir, ni decir por el absurdo, que de ello se seguiria, y menos plena, y bastante provision de la ley. (*l*)

46 Demás de esto hace por esta parte, que siendo el electo subrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como se ha dicho, no ay duda, que suceda en todos sus Derechos, como ni tampoco la ay, en que el tal Cabildo pueda poner Provisor, ò Vicario General, y que este tenga jurisdiccion ordinaria, como lo resuelve Panvino, y otros. (*m*) Y aun quando consideráramos al electo solamente como Vicario General, podiamos decir lo mismo: porque el Vicario General del Obispo, y aun el no General, si es solo, puede delegar, y subdelegar todo, lo que le está cometido: porque todo lo que en él passa es delegable, como lo enseñan Federico de Senis, y el Cardenal Tuscho. (*n*) Y, aunque ay algunos, que dudan de esto, todos conforman, que lo puede hacer, si se le diò facultad para ello, ò hizo la substitucion por tiempo limitado, como se podrá ver en Sbrozio, y otros Autores. (*o*)

47 Añadese à lo dicho, que à este electo, mas le debemos tener, y juzgar por Administrador general, y como en autoridad Pontificia por la tolerancia de la Sede Apostolica, y nombramiento de nuestros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, y exercen las veces del Pontifice en muchas cosas, como queda probado. Y es llano, que estos Administradores Generales son como Prelados, como cada dia lo vemos practicar en España,

a) Davila *in Hist. Mexic lib.1. c.31.*

b) Oldrald. *cons.9. n.5.* Tusch. *litt.P. concl.384. & litt.C. concl.* 824.

c) *C. nosti, & c. qualiter, de elect. cum iam dudum, de Preb. c. avaritiæ, 5. de elect. in 6.*

d) Oldrald. *cons.146. n.1. & cons.191. n.1. & 2.* Menoch. *de arbitr. casu* 443.

e) *D. c. avaritiæ, & c. legimus, 93. dist.*

f) *C. nihil, de election.* ubi DD. *& in dict. c. avaritiæ*, ubi Arch. *n.1.* Oldrald. *d. cons. 9. n.1. & 2.*

g) Extat. 1. *tom. pag.* 301.

h) *Arg. l. si filius, §. 1. ff. quod cum eo, l. 2. ℣. Nam hæres, ad Trebel.* cum alijs apud Cottam, verbo *Subrogatum*, & Flamin. *de resignat. lib.2. q.15. n.22.* & Me, *d. c.4. n.* 42.

i) *C. si pro debilitate, c. fin. §.1. de offic. deleg. c.1. cur. eod. in 6.* Zerol. *in praxi*, verbo *Delegatum*, *1.p. col.129.*

K) *L. insulam, de præscript.* verbo *Cum alijs*,

l) Everard. *loco* 8. Golsinius, *de verb. sign. lib. 5. c.17.* & Me, *d. c.4. n.46. & 47.*

m) Panvin. *de potest. sedevacant. 2.p. princ. q.10. num.1. & 2. dicam latius, infrà c.* 13.

n) Senia *cons.* 202. Tuschus, *litt. V. concl.185. & 188.*

o) Sbroz. *de Vicar. Episc. lib.1. q.18. n.7. & lib.2. q.66.* Zerola, *2.p.* verbo *Vicarius*, *dubio* 4. latè Garcia *de Benef. 5. p. c.9. n.148. cum seqq.* & Azeved. *in l.1. n.8. tit.9. lib.3. Recop.*

Y oy

Digitized by Google

y oy actualmente se está practicando en el Administrador del Arzobispado de Toledo, y lo prueban muchos Doctores. (p)

48 Y finalmente se puede ponderar en favor de esta parte, la autoridad de Oldraldo, (q) que en los mismos terminos, de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enseña por palabras expressas, que podrá governar por sì, ò por otro, diciendo: *Estos assi elegidos, despues de haver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran, y han acostumbrado administrar los bienes, y cosas de la Iglesia por sí, y por otros, assi en lo espiritual, como en lo temporal.*

49 Y todo lo referido, aun se assegura mas, por la costumbre, que de tantos años à esta parte ha havido en las Indias sin contradiccion alguna, cerca de nombrar Provisores los tales electos, à la qual se debe deferir mucho segun Derecho. (r)

50 Aqui podia entrar otra question, no menos importante, y dudosa: Conviene à saber, si este electo para una Iglesia, era ya Obispo en otra, y passa à governar la nueva en virtud de su nominacion, si podrá dexar Vicario en la antigua, ò se devolverá luego su jurisdiccion al Cabildo, como desde entonces comience la vacante? pero esto vendrá mas à proposito en otro Capit. (f)

51 Aora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, y confirmado, expedidas, y presentadas sus Bulas, aunque no esté consagrado, puede exercer todo lo jurisdiccional, y descomulgar, y juzgar: pero no las cosas, que llaman *de Orden*, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (t) que juntamente tratan, qué Derechos adquiere por sola la eleccion, y si antes de tomada la possesion puede ordenar los hombres de su Diocesis?

p) Text. Gloss. & DD. *in c: Ecclesia, de sup. negl. prelat. l.6.* Oldrald. *cons.208. n.3.* Tuschus, *litt.V. concl.192.*

q) Oldrald. *d. cons.9. n. 4. in fine.* * D. Abreu *de vacant. p.4. art.1. n.137.* Paz Jordan. *lib.12. tit.2. n.57.* Sbroc. *de Vicar. Episc. lib.1. q.42. à n.1.* Paris. *cons.22. n.19.* Leuren. *de Vic. Episc. q.615. n.4.* *

r) *L. si de interpretatione, ff. de legib.* cum latè adductis à Menochio, *cons.71. n.56.* Puteo *decis.283. lib.1.* Joseph. Ludov. *3. tom. Comment. tit. de consuet. concl. unica, V. Infertur tertiò.*

f) *Infrà hoc lib. c.12.*

t) *C. transmissam, c. quod sicut, de election.* cum alijs apud Barbosa *in Pastor. 1.p. tit.1. lib.4. à n.7.* Tusch. verbo *Electus, concl.94. & seqq.* D. Felician. à Vega, *in c. verum, de for. comp. n.7.* & alij apud Me, *d. c.4. n.56. & 57.*

CAPITULO V.

DE LA DIVISION DE LOS OBISPADOS, que se suele hacer en las Indias, por la distancia de sus Provincias: y desde qué tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdiccion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? Y de otras questiones de esta materia.

SUMARIO.

1 *La division de las Cathedrales, y hacer las Metropolitanas, &c. toca al Papa.*
2 *La mas justa causa para la division, es el aumento de los Pueblos.*
3 *En las Indias es mas precisa esta division.*
4 *Los Pontifices concedieron à los Reyes de España esta division.*
5 *Siempre requiere la postulacion del Principe.*
6 *Los Reyes han usado desta facultad en las Indias.*
7 *Practica, que para esto se guarda, y n.8.*
9 *La Bula de Arequipa de Division.*
10 *Y en ella se reservó el Patronato à los Reyes.*
11 *El poner Silla Episcopal en un Pueblo, es hacerle Ciudad.*
12 *Para señalar Obispo en una Ciudad se miran muchas cosas.*
13 *La suma riqueza, es causa de dividir la Cathedral.*
14 *Conviene, que los reditos sean suficientes para ambas Iglesias.*
15 *Por qué se envilece la Dignidad?*
16 *Alguna vez se pone Obispo en Villas de pocas rentas.*
17 *Dudas, que se ofrecen en las Divisiones.*
18 *Si el Obispo antiguo ha de administrar, y gozar en la parte dividida antes, que llegue el nuevo electo?*
19 *Fundamentos por parte del Obispo antiguo, y numeros siguientes.*
22 *Se excluye la doctrina de Pedro Barbosa en quanto al Obispo, que renuncia.*
23 *El resignatario no puede percibir los frutos antes de haver recibido las Bulas.*
24 *La contraria, en quanto à los frutos desde el dia de la gracia.*
25 *El Pontifice puede quitar de una Iglesia, y darlo à otra.*
26 *Las gracias del Papa corren desde el dia del* Fiat.
27 *En las Bulas de Division se explica, lo que cada uno ha de percibir.*
28 *Y assi se declaró por la Congregacion de Obispos.*
29 *Cedula sobre esto para el Obispado de Truxillo.*
30 *Si el nuevo Obispo muriere antes de tomar possession, en quien recae la jurisdiccion?*
31 *Se le concedió en un caso practico al Obispo antiguo por la Audiencia de Lima.*
32 *Y qué se hará con las nuevas Prebendas?*
33 *Por qué reglas se debe governar la Iglesia dividida, mientras se erige?*
34 *Quando se unen dos Cathedrales, cada una retiene los Derechos, Estatutos, y Dignidades, que antes tenian.*
La Cathedral en que se dudare de alguna cosa, debe recurrir à la costumbre de la Metropolitana.
* 35 *Division del Obispado de Durango.*

1 ASsi como la ereccion de las Iglesias Cathedrales, y nueva creacion, è institucion de Prelados para ellas toca à la Sede Apostolica, como queda dicho en el Capitulo antecedente: assi tambien sin duda alguna, pertenece à la misma dividir el Obispado una vez erigido, y demarcado, por su mejor administracion, y salud de las almas, y otras justas causas, ò unirle à otro, si le pareciere conveniente, ò sublimar, y elevar la Cathedral, ya erigida à Metropolitana. (a) Co-

a) *C. quod translationem, de offic. deleg. c. sicut unica, de excess. prelat. l.2. tit.1. p.2. l.5. tit.5. p.1.* cum alijs apud Barb. *de jure Eccles. lib.1. c.2. n.141.* Nic. Garcia *de Benef. p.11. c.3. & 4.*

Digitized by Google

mo en lo temporal, la agregacion, ò division de las Provincias, y señalar, ò unir los terminos de ellas, no se puede tampoco hacer sino por Principes Supremos: como lo dicen muchos Textos, y Autores, (*b*) que juntamente tratan, qué Ciudades ha de tener una Provincia, para merecer este nombre? y qué sufraganeos cada Metropolitana? y otras cosas à este proposito.

2 Pero por ceñirnos al nuestro, la mas justa causa, que se suele hallar para dividir los Obispados, es, la que resulta de la distancia de los Lugares, ò el haverse poblado tantos, ò multiplicado de suerte el numero de los que los habitan, que no puedan commodamente governarse por un Pastor: como lo tiene dispuesto el Derecho Canonico, en cuya ilustracion dicen mucho de esta materia, los que le glossan, (*c*) trayendo muchas cosas de los efectos, que suele obrar, y causar la larga distancia de los caminos: de que tambien tenemos una célebre Glossa, que los comprehendió en unos versos, y lo que larga, y doctamente junta Menochio, (*d*) concluyendo, que todo lo tocante à esta materia de erigir, unir, ò dividir Obispados, y de estimar las distancias, que pueden obligar à las divisiones, queda por mayor parte en arbitrio de los Jueces, y Varones prudentes, que puedan ponderar como deben lo necessario.

3 Y supuesto, que esta causa, y razon en ningunas Provincias del Mundo puede, y suele militar mas urgente, y frequentemente, que en estas de las Indias, por ser ellas en sí tantas, y tan bastas, y dilatadas, y mediar entre unas, y otras, mil despoblados, y caminos fragosos, è inaccessibles, y tambien porque la necessidad, ò utilidad de sus Pobladores ha ido cada dia haciendo nuevas Colonias, y Poblaciones en los puestos, que han parecido mas convenientes, sacando verdaderos los encarecimientos, que de semejantes efectos dixo en su tiempo el agudissimo Tertul. (*e*) Con razon la previnieron nuestros Reyes Catholicos desde sus primeros descubrimientos, y pidieron, è impetraron de la Sede Apostolica, que assi como se les dexaba, y fiaba el cuidado de la ereccion de las Iglesias, se les encargasse, y delegasse el mismo à ellos, y à sus Consejeros, para dividirlas, ò restringirlas, unirlas, ò suprimirlas, como el tiempo, y ocasiones lo fuessen pidiendo con cargo, de dar luego cuenta de todo, lo que assi obrassen, ò innovassen à la misma Sede, y de las causas, y motivos, que à ello havian obligado, para que teniendolas por legitimas, se aprobassen.

4 Lo qual afirma seriamente Antonio de Herrera (*f*) haverseles concedido, y refiere, que el Breve, que à esto tocaba se entregó al Egregio Varon, y Consejero D. Francisco Tello de Sandoval, quando fue à visitar la Nueva-España el año de 1543. y que se le encargó: *Que en la Junta de los Prelados presentasse el Breve, que llevaba, que de su Santidad havia impetrado Juan de Vega, Señor de Grajal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las veces, que al Rey, y à su Consejo pareciesse, que se deben estender, ò acortar los limites de los Obispados de las Indias, se pueda hacer, de la manera, y segun pareciere, que conviene para el buen govierno, y administracion de ellos, y para escusar diferencias entre los Prelados. Porque quando se suplica à su Santidad, que erija algun Obispado, ò le divida, no se puede embiar cierta relacion de los limites, que debe tener, para que su Santidad los declare, y señale en la Bula de la creacion: Porque muchas veces conviene variar, y mudar los limites para su mejor governacion espiritual, y que presentando el Breve, platicassen sobre lo que pareciesse proveer en ello, y avisasse al Rey, &c.*

5 Esto mismo supone Juan Matienzo, (*g*) diciendo quantos Obispados, segun su entender, se podrian criar, ò dividir en las Provincias del Perú, y es muy conforme à la doctrina de una Glossa, (*h*) que require la postulacion del Principe Secular, para que el Papa haga estas divisiones, con la qual Glossa se conforman, trayendo razones, y exemplos, Francisco Marco, y Juan Filesaco, (*i*) refiriendo entre otras cosas una Epistola de Inocencio IV, en que aprueba, y alaba, que el Arzobispo Rhemense en una de las Villas, ò Pueblos de su Arzobispado deseaba, y pedia se erigiesse un nuevo Obispado con autoridad Apostolica sin consentimiento del Rey.

6 Y en esta misma conformidad los nuestros han usado muchas veces de este derecho, y estos ultimos años, especialmente en la division de los Obispados de Guamanga, y Arequipa, que se desmembraron del Obispado del Cuzco. Y en el de Truxillo, que en parte se dividió, y desmembrò del Arzobispado de Lima, y en parte del Obispado de Quito: y lo mismo se havia hecho pocos años antes, en la division de los Obispados de la Paz, y de Santa Cruz de la Sierra: Y al presente se trata de hacer en la division del Obispado de la Puebla de los Angeles, que se tiene, y ha tenido por muy necessaria, aunque nunca se acaba de executar, y los Obispos de alli por esta causa se nombran con cargo de ella.

7 Y el modo, que se ha tenido en estas divisiones, y desmembraciones ha sido recibir informes de su utilidad, y precisa necessidad, y ganar el beneplacito de los Obispos, ò Arzobispos, que en ellas podian ser interessados, ò perjudicados, y embiar relacion de todo al Sumo Pontifice: El qual se sirviò de admitir, y aprobar la nueva ereccion de las Cathedrales, y Obispos para ellas, y sus divisiones, cometiendo à los mismos Reyes, y à las personas

b) *L. si eadem, ff. de offic. assess.* ubi DD. *l. unica*, & DD. *C. de Metrop. Beri. lib.* 11. Turrecremata, *& alij per text. in cap. Estote*, 26. *q.* 3. Avendaño, Prateius, Tuschus, & plures alij apud Me, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 2. *&* 3.

c) *Jurà supr. relata, in c.* 1. *de Eccles. ædific.* ubi Glos. cum alijs apud Roder. Suarez, *alleg.* 7. Rebuff. Cancer. Cavalc. & plures alios apud Me, *d. c.* 5. *n.* 6.

d) Gloss *in c. tum ex litteris, de integr. restit.* Platea, Pena, & alij, *in l. Mediterraneos, C. de annon. & trib. lib.* 10. Bobadill. *in politic. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 110. *& c.* 21. *n.* 7. Menoch. *consil.* 477 *& de Arbitr. casu* 297. *&* 497. & plures alij apud Me, *d. c.* 5. *n.* 7. 8. *&* 9.

e) Tertul. *lib. de anima*, *c.* 30. vide verba apud Me, *d. c.* 5. *n.* 13. * D. Abreu, *disc. sobre vacant. p.* 3. *art.* 1. *n.* 29. *

f) Herrer. *in histor. gener. Ind. decad.* 7. *lib.* 6. *c.* 7. *pag.* 149. * D. Abreu *de vacant. p.* 4. *art.* 1. *num.* 137. el que refiere las observaciones de Antonio Lelio Romano contra Solorzan. *

g) Matienzo *de moder. Regn. Perù*, 2. *p. c.* 26.

h) Gloss. *in extrav. unica*, verbo *Exerimus*, *de offic. deleg.*

i) Francisc. Marcus, *decis.* 1320. *nu.* 34. *&* 35. Filesac. *de Sacra Episc. auct. c.* 7. §. 7. *pag.* 195.

Digitized by Google

ſonas, que ellos nombraſſen, la forma particular de cada diviſion, y la aſsignacion, ò ſeñalamiento de los terminos de cada Dioceſis.

8 Y dixe con advertencia, que precedió conocimiento de la utilidad, neceſsidad, y conſentimiento de los Obiſpos intereſſados: porque ſin eſtos requiſitos, no ſe ſuelen, ni deben hacer tales diviſiones regularmente, aunque ſi el Papa quiſieſſe hacerlas ſin cauſa alguna, ò ſin eſperar tales conſentimientos, valdrian, y ſe avria de eſtar, y paſſar por ellas, como lo dicen muchos AA. (K)

9 La Bula de la ereccion, y diviſion del nuevo Obiſpado de Arequipa, cuya forma, ò norma es caſi la de los otros, que he referido, ſe deſpachó por la Santidad de Paulo V. de felice recordacion, à 10. de las Kalendas de Agoſto del año de 1609. y en ella ſe ponen las cauſas, y motivos, que obligaron, à hacerla, que ſon puntualmente, las que llévo apuntadas. Y ſe manda, que la parte, que ſe dividió, y deſmembró de la Igleſia del Cuzco por los Comiſſarios, que para ello fueron nombrados, quede con ſus miſmos derechos en la de Arequipa, y debaxo del miſmo Metropolitano, aſsi en la juriſdiccion, como en la percepcion de los frutos.

10 Y declara, que en ella quede igualmente reſervado el Patronazgo de nueſtros Reyes, para que le puedan exercer, y exerzan, como antes lo hacian en là del Cuzco, y en las demàs de las Indias: y que en quanto à él por eſta diviſion, ni por otro modo, no ſe ha derogado coſa alguna por la Sede Apoſtolica. Erige el Pueblo de Arequipa en Ciudad, y ſu diſtrito en Dioceſis, para que mas commoda, y honeſtamente pueda gozar, y uſar del titulo de Obiſpado. La qual diviſion, y aſsignacion de ſus terminos, y Dioceſis, cometió el Conſejo al Virrey Marques de Montes-Claros por Cedula dada en Madrid à 5. de Julio del año de 1612, que lo executó con ſuma deſtreza, y prudencia, ſiendo Yo ſu Aſſeſſor en algunos puntos, que guſtó de comunicarme.

11 Y el decir eſta Bula, que hace Ciudad al Pueblo de Arequipa, y que de alli adelante ſe llame, y tenga por tal: como tambien en otra ereccion, ò diviſion como éſta ſe dice en una Extravagante, (l) es, porque ſegun el mas frequente uſo de la Igleſia, por ſolo poner Cathedra, ò Silla Epiſcopal en algun Lugar, ſuele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fueſſe, ni tuvieſſe eſte nombre, como en rigor no le puede tener, la que no tiene Obiſpo, ſegun doctrina de Bartolo, y otros muchos, (m) que juntamente tratan, ſi la Ciudad erigida à Sede Epiſcopal eſtá obligada à edificar Palacio para el Obiſpo. Aunque lo mas cierto, y verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obiſpos, ni neceſsitan de ellos: y que el derecho de criar Ciudades, y darles titulo, ò nombre de tales, la tienen los Emperadores, y Reyes, cada uno en ſus Provincias, independentes del Papa, ni de que aya Obiſpo: como lo enſeñan mas communmente los DD, (n) trayendo exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia, y otras partes, que tienen titulo de tales, y no Obiſpo, y en Eſpaña tambien ay muchas. Y eſta miſma de Arequipa le tenia antes de ſer Obiſpal.

12 Pero no por eſſo es mi intento negar, que ſe aumenta mucho el honor, y luſtre de una Ciudad por tener Obiſpo, pues aun primero, que ſe le ſeñalen, ſe ſuele conſiderar ſi ella es en sí noble, y poblada de gente tal, rica, y numeroſa, y ſi tiene ſuficiente copia de Sacerdotes: porque de otra ſuerte, ſe ſuele envilecer, y tener en menos la Dignidad Epiſcopal: como lo dicen bien Rebufo, è Iſidoro Moſconio. (o)

13 Añadiendo, que algunas veces ſe tiene por juſta cauſa de dividir los Obiſpados, que alguno aya llegado à tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Igleſia Toloſana, lo dixo el Papa Juan XXII. en una célebre Extravagante, (p) cuyas palabras convendrá, que ſe tengan ſiempre en memoria, porque importan mucho para notar, y pintar las coſtumbres de algunos Obiſpos, que uſando mal de ſus exceſsivas riquezas, no las gaſtan en limoſnas, ni aumento del Culto Divino; ſino en gaſtos enormes, y uſos extraordinarios. Contra los quales hace una grave invectiva Rebufo, (q) diciendo, que muchos han perecido, y perecen por ſer tan ricos. Y Filipo Probo lo encarece aun mas por los daños, que la demaſiada copia de las riquezas puede, y ſuele cauſar en los Eclesiaſticos. (r)

14 Si bien para erigir nueva Cathedral, y criar nuevo Obiſpo, conviene atender, que ſus reditos ſean ſuficientes, como lo dicen algunos Textos, y AA, (ſ) y elegantemente San Gregorio Nazianzeno, refiriendo una diſſenſion, que huvo entre Antimo, y San Baſilio ſobre la diviſion de ſus Dioceſis por la copia de ſus reditos: y concluye, que eſta diferencia redundó deſpues en bien, y aumento de ambas Igleſias: *Porque la patria quedó mas lucida, y aſſegurada con mas Obiſpos: el cuidado de las Almas ſe tomó con mas veras, y à cada Ciudad, ù Obiſpado, le quedaron rentas, no ſolo ſuficientes; ſino abundantes.*

15 Y aſsi, donde eſto no ſe puede conſeguir, ò la Ciudad no es tan luſtroſa, y populoſa, que ſea digna de Cathedra Epiſcopal, es neceſſario ir con

K) Gloſſ. *in c.* 1. verbo *Diviſiones*, *diſt.* 10. *c. Felix, & c. Multis*, 16. *q.* 1. ubi Archid. & alij DD. Navarr. qui alios adducit *in c. ad Audientiam, el* 1. *n.* 16. *de Eccleſ. ædific.* Trident. *ſeſſ.* 21. *c.* 4. ✠. *In his verò*, Franciſc. Marcus, Sanchez, Suarez, Acuña, & plures alij apud Me, *d. c.* 5. *n.* 16. & 17.

l) Extrav. Salvator. verbo *Volentes*, *de Præben. inter communes.*

m) Bartol. & Jaſſon, *ex n.* 4. *in l. ſi hæres*, §. 1 *de. legat.* 1. Bald. *in Margarita*, verbo *Civitas*, & plures alij apud Borrell. *de præſt. Reg. Cathol. c.* 76. *n.* 22. & *conſ.* 2. Bobadill. *lib.* 1. *c.* 17. *num.* 15. Cened. *collect.* 101. *ad decret. n.* 1. & Me, *d. c.* 5. *num.* 21. & 22.

n) Idem Bartol. & reliqui, DD. communiter, *in l. ex hoc jure, de juſtit. & jure, & in l. unic, C. de Metropol.* Berito, & *in Extravag. qui ſint rebel.* §. *Lombardiæ, n.* 5. & 6. Rinald. Corſ. *lib.* 3. *indag. jur. c.* 3. Tuſchus *litt. C. concl.* 280. *n.* 15. & *concl.* 115. *n.* 8. & plures alij ap. Me, *d. c.* 5. *n.* 23.

o) Rebuff. *in praxi benef. tit. de erect. pag.* 107. Moſcon. *de Majeſt. Eccleſ. lib.* 1. *p.* 1. *c.* 15.

p) Dict. Extrav. Salvator. *de Præbend. inter communes.*

q) Rebuff. *ſuprà num.* 4.

r) Probat ad Monach. *in c. Avaritiæ, de elect. in* 6. quem vide, & Ego, *d. c.* 3. *num.* 30

ſ) *C. quoniam, de vita, & honeſt.* cum M. & ibi Abbas, & Rip. *n.* 36. *de conſtit. c. penult.* ubi Gloſſ. verbo *Diminuti eiſdem*, Bart. *in l. non plures, n.* 3. *C. de Sacroſ. Eccleſ.* Nazianz. *orat.* 10. *in Laud. D. Baſil.*

gran

Digitized by Google

gran tiento, y tener la mano en hacer estas divisiones: De que tambien tenemos Textos expressos, (*t*) y elegantes lugares de San Clemente, y el Nazianzeno, (*u*) donde el primero dice, que los Obispos han de titularse de buenas, y honrosas Ciudades; porque no se envilezca su nombre, y autoridad. Y el segundo, nota à San Basilio, por haver puesto à Gregorio Varon insigne, y grande amigo suyo por Obispo de un Pueblecillo vil, estéril, y corto; porque esso fue hacer de sus virtudes poca confianza.

16 Aunque es verdad, que en las partes de las Indias, y en otras qualesquier, donde lo pida la necessidad de las Almas, se puede dispensar, que en pagos, y Villas se pongan Obispos, y sin reparar en que no tengan muchos proventos. De que tambien ay Textos, y Glossas, (*x*) que ponen esta limitacion à los referidos: y otro lugar de el Nazianzeno, (*y*) que confiessa era Pastor pobre, y de pocas ovejas: pero que la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba, por lo estrecho de los Lugares.

17 Pero es de advertir, que al tiempo de hacerse estas divisiones, y ereciones de nuevos Obispados, se suelen ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frequentes, quiero apuntar, y resolver aqui brevemente en gracia de los Lectores, y esperando se la merezcan.

18 La primera es, si el Obispo antiguo, de cuya Diocesis se divide, y dismembra la nueva, ha de administrar, y exercer jurisdiccion Episcopal en la parte assi dividida, hasta que llegue el nuevo erecto, y electo, y gozar, como antes, por entero los frutos de ella? O si todo esto cessa, y pertenece al nuevo Prelado, desde el dia, que le hizo la gracia la Sede Apostolica, que vulgarmente llaman el *Fiat*: la qual question se ventiló en el Supremo Consejo de las Indias, y en la Real Audiencia de Lima con ocasion de la nueva ereccion de las Cathedrales de Truxillo, y de Guamanga: Y por Cedula dada en Segovia à 5. de Diciembre de 1615. años, dirigida a la dicha Audiencia, se le cometió, que procurasse por los mejores medios, que pudiesse, reducir à concordia los Litigantes: y que si no aprovechasse, determinasse la causa judicialmente conforme à Derecho, teniendola, segun parece, por *merè possessoria*, y en quien se podia decir, que hacia fuerza, y violencia, el que ocupaba los frutos, y que por ai podia pertenecer su conocimiento à Jueces Seglares, conforme lo que en esta parte sienten muchos DD: (*z*) porque de otra suerte ya se vé quan dudoso era, que punto como este, se pudiesse cometer à Jueces Seculares.

19 Y por parte del Obispo antiguo se puede decir, y alegar, que aunque prestó su consentimiento para la division: todavia era suya la jurisdiccion de toda aquella Provincia, y la pudo, y debió continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado; y por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida: pues estos se dan por el oficio, y él le hizo, y debió hacer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ò que la Iglesia, careciendo de él, tuviesse algun daño considerable: como en semejante caso lo dice un Texto, que se ayuda con otros, que dicen, (*a*) que el Antecessor debe gozar del salario hasta la llegada, y possession del Sucessor, y que la jurisdiccion del Obispo antiguo, no cessa hasta que llegue el nuevo.

20 Lo segundo, hace por esta parte, que el consentimiento, que dió, se ha de entender civilmente, y en terminos de razon: y assi de forma, que ni quiso, ni tuvo intento de abdicar de sí la jurisdiccion, ni los frutos de ella antes, que viniesse el Sucessor, y le exonerasse de aquella parte de la cura Pastoral, que él tenia sobre sus ombros: y respectivamente a esto entrasse gozando los frutos, que a ella perteneciessen.

21 Y antes se le pudiera notar, y poner culpa, si por solo haver sabido, que ya havia nuevo Obispo, dexára de administrar, y mas en partes tan remotas, y sujetas à tantos peligros de caminos, y navegaciones: pues aun la tardanza de tres meses no la quiere tolerar el Derecho en cosa tan grave. (*b*)

22 Con que se excluye la doctrina de Pedro Barbosa, (*c*) y otros, que él cita, que tienen lo contrario en el Obispo, que ha renunciado: porque esso se funda (como lo dice el mismo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdiccion por el CabildoSedevacante hasta que llegue el renunciatario: lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, y dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo, no ay quien pueda administrar, sino el antiguo: porque aun no se dá en ella Cabildo, ni le puede haver, si primero no toma possession, y se establece el Prelado, por ser miembros, que no pueden estar sin Cabeza: como lo advierten Belamera, Tuscho, y Mosconio, y lo dirémos en otro lugar. (*d*)

23 Lo tercero hace una Extravagante, que prueba, que el resignatario no puede percibir los frutos, antes de haver recibido sus Bulas. Por cuyo argumento dicen Rebufo, y Flaminio Parisio, (*e*) que el resignante los hará suyos, hasta que se le intimen las Letras despachadas en

t) Div. Clement. Salvator. *c.* 1. *de privil. can.*6. Syn. Sardic. ubi Theod. Balsam.

u) Div. Clement. *epist.* 2. & 3. Nazianz. *orat.*20. *in Laud. Basil.* verba apud Me, *d.c.*5. *n.*33.

x) *C. temporis*, 16. *q.* 1. *c. Episcopi, ubi glos.*80. *dist. d.c.*1. *de privil.* ubi Glos. verbo *Majoribus*.

y) Nazianz. *epist.* 21. *ad Cæsarienses.*

z) Glos. & DD. *in c. cum dilect. de elect. c. fin. de jud. l.* 6. *tit.*6. *lib.*1. *Recop. Castelle*, Covarr. *in pract. c.* 35. Guid. Papa, Sessè, Cevall. Salgad. & alij ap. Me, *d. c.*5. *n.*38. * Frass. *de Reg. Patr. c.*41. *n.*46. *

a) *C. ne pro defectu*, 41. *de elect. l. meminisse*, *de offic. pro cons. Auth. de administr.* §. *fin.* Bald. *d. l. meminisse*, Petr. Barbos. *in l. divortio*, 2. *p n.*50. *solut. matrim.* Decius, Rebuff. Navarr. & alij apud Valenz. *cons.*190. *n.*25. & Me, *d. c.*5. *n.*39. & 40. * D. Abreu *de vacant. n.*426. *

b) *Dict. cap. ne pro defectu.*

c) Barbos. *d. l. divortio*, 1. *p. n.* 51.

d) Belamer. *cons.*20. *n.* 7. Tusch. verbo *Capitulum*, *concl.* 46. & 54. Moscon. *dict. c.* 15. *pag.* 291. dicam infrà, *cap.* 14. * Frasso *de Reg. Patr. c.*30. *n.* 20. *

e) Rebuff. *in praxi*, *tit. de resign. sim. n.* 41. & *in tract. de nomin. q.* 14. *n.* 157. & *cons.*186. cum alijs apud Flamin. Paris. *de resig. benef. lib.*1. *q.*6. *n.*21. & *sequent.*

favor

Digitized by Google

favor del resignatario: y aun añaden, que se requiere, que las acepte, y use de ellas, tomando la possession: como dando à entender, que hasta entonces no parece, que el resignante ha abdicado de sí su derecho, segun lo notado por una Glossa, que es comunmente seguida por otros Autores. (*f*)

24 Pero sin embargo de estas razones, tengo por mas cierta la contraria sentencia en quanto à los frutos: porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar, hasta que venga el nuevo proveído para la Iglesia dividida, por no haver otro, que lo pueda hacer mejor, ò porque aunque demos, que carezca de jurisdiccion desde el dia, que se hizo la division, y crió nuevo Obispo, se puede sustentar la que huviere exercido con buena fee: como en caso muy semejante à este lo nota Barbosa, (*g*) valiendose del argumento de un Texto vulgar, que para esto se suele traer: todavia no podrá hacer los frutos suyos desde el dia de la gracia: porque, luego que dió consentimiento para la division del Obispado, ò le aceptó con essa carga, (que suele ser lo mas ordinario) es visto haver renunciado tacitamente à la parte del Obispado, que se havia de dividir, y à los frutos, que à ella correspondiessen desde el punto, que el Romano Pontifice passare la gracia: como en terminos del Obispo, ò Beneficiado, que renuncia, lo dice, y prueba muy doctamente Pedro Barbosa, y otros, que refiere, y sigue Flaminio Parisio, (*h*) el qual lo amplía, aun quando se diesse caso, que passasse mucho tiempo desde el *Fiat* à la expedicion de las Bulas, dando por razon, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat*, y el derecho para los frutos plenamente adquirido: y que por el consiguiente desde aquel dia se hace Señor de ellos el resignatario, y como à tal le pertenecen de rigor de Derecho. (*i*)

25 Lo segundo, hace tambien por esta opinion, que el Sumo Pontifice, que es el Principe, y Dueño de las Iglesias, puede quitar, lo que le pareciere de una, y darlo à otra. (*K*) Y assi en admitiendo, y haciendo la division, el titulo del Obispo antiguo, que estrivaba en la concession del Pontifice, se reduce à no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos, como ya lo he tocado para otro proposito, y en los terminos individuales del nuestro lo dice la Extravagante, que he referido, (*l*) sin que de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo, que consintió en esta division, pues supo, ò debió saber, que essa es la fuerza de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat* se perficiona, y causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demás de los referidos por Flaminio Parisio, lo dicen elegantemente Abad, Baldo, Molina, y otros graves Autores. (*m*)

26 Y con esto queda respondido à las leyes, que se ponderan en contrario, que prueban, que el antecessor goza de sus salarios hasta la llegada del sucessor, porque esso es, porque este no los gana, hasta que toma la possession: lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, que corren desde el *Fiat*, como se ha dicho, y no miran el tiempo futuro; sino el presente, è instante, segun que despues de otros lo advierte bien Rebufo, y mejor que todos Lapo, y su Adicionador Quintiliano Mandosio.

27 Ultimamente pondéro por esta opinion, que esto mismo, que vamos diciendo, parece estar bastantemente expressado en la Bula de la Division, que dexo referida: pues por repetidas, y geminadas clausulas dice, que desde entonces separa, desmembra, y segrega el nuevo Obispado de toda, y qualesquier jurisdiccion del antiguo Obispo, y le prohibe, que de alli adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmembrado, transfiriendolo luego en el nuevo Obispo.

28 Para lo qual se despachó despues otra Bula, ò Breve aun mas expresso de Paulo V, declaratorio de la passada, à pedimento de D. Fr. Agustin de Carvajal, que era el nuevo electo para el Obispado, que tambien se acrecentó en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llévo dicho, su fecha en Roma à 23. de Mayo de 1613, y en él se dice, que despues de haverse ventilado en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que están diputados para los negocios de los Obispos, si al contenido se le debian los frutos desde el dia, en que se erigió su Iglesia, ò desde el, en que fue propuesto en el Consistorio, ò desde el, en que tomasse la possession: su Santidad, haviendo oído el parecer de la Congregacion, declaró, y mandó, que se le diessen, y consignassen los frutos desde el dia, en que fue confirmado, y propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision, ò declaracion es muy conforme al estilo de la Curia Romana: y segun él, dice Flaminio Parisio, (*o*) que vió juzgar muchas causas; pero con condicion, de que antes, que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, aya de expedir Bulas, y presentarlas, y tomar en virtud de ellas la possession.

29 Y en favor de la misma, y en nuestros proprios terminos tenemos una Real Cedula, que declara distintamente todo lo referido en la causa del electo Obispo de Truxillo en 5. de Diciembre del año de 1615, en que se refiere el pleyto, que este temia se le havia de mover en la dicha razon

f) Gloss. Butr. Abb. & alij, *in c. cum pridem, de pact. l. 1. & 2. C. de peric. & comm.* cum alijs.

g) Barbos. *sup. n. 52. ex l. Barbarius, de offic. prat.*

h) Barbos. *sup. n. 44.* Sarnens. & alij apud Flamin. *de resign. lib. 1. q. 6. n. 27. & seqq. & n. 38. & 69.*

i) *L. fructus, l. in fundo, l. ex diverso, de rei vind.* cum latè traditis à Tiraquel. *de retr. conv. §. 2. glos. 1. n. 34. cum seqq.* & Flamin. *suprà, ex n. 45.*

K) *Cap. conquaestus, & ibi glos. 9. q. 3. c. per principalem, ead. caus. & quaest. c, constitutus, de Relig. domib.*

l) Dict. Extrav. Salvator, *dixi sup. lib. 3. cap. 14. n. 4.*

m) Abb. *in c. nosti, & in c. transmissam de elect.* Bald. *in l. humanum, n. 6. C. de legib. & in l. si quis per calumniam, 22. n. 7. C. de Episc. & Cleric.* Molin. *de Primog. lib. 2. c. 7. n. 55.* Surd. Mascard. Gutierr. & alii apud Me, *d. c. 5. n. 51.*

n) Rebuff. *in concord. tit. de mand. Apostol.* verbo *Litteras*, ℣. *Item dispensatio*, Lupus, *allegat. 130.* in novis. Ripa, Decius, Afflictis, & alij apud Nicol. Garcia *de Benef. 2. p. c. 2. num. 91.* & Me, *d. c. 5. n. 54.*

o) Flamin. *ubi supr. n. 60. & 68.*

por

por el Arzobispo de Lima, de cuya Diocesis la de Truxillo se acavaba de desmembrar: y las razones, que se alegaban por una, y otra parte, que en substancia conforman con las que he dicho, y sin embargo declara: *Pertenecer al dicho Obispo de Truxillo los frutos decimales desde el dia del* Fiat *de su Santidad en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo*: y manda, *que desde aquel dia por sus Mayordomos, ò Receptores se le paguen, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.*

30 La segunda question, que se ofreció con ocasion de las divisiones de los Obispados, de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdiccion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente criado para él, antes de haver entrado en su possession, y governacion, y puesto en execucion, la division, y ereccion de la nueva Iglesia, que se le cometió? Como sucedió los años passados en D. Fr. Christoval Rodriguez, que venia proveído para la de Arequipa, y D. Luis de Carcamo para la de Truxillo.

31 Y la Audiencia de Lima, estando Yo en ella, resolvió, que aunque al Obispo muerto le suele ragularmente suceder en la jurisdiccion su Cabildo Sedevacante; (*p*) pero por no estar en este caso aún formado el Cabildo, ni dividido, erecto, y dotado el Obispado: porque todo se havia de hacer con la intervencion del Prelado, que falleció, debiamos juzgar, que aun no se podia con efecto llamar Obispado, como lo prueban algunos Textos: (*q*) y que por el consiguiente, perteneceria su jurisdiccion, y administracion al Obispo mas cercano: como en tales casos lo tiene dispuesto el Derecho, (*r*) el qual, en estos de que hablamos, viene à ser el mismo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembró el nuevo: y asi se quedará como antes, no tanto por via de devolucion, como de conservacion, (digamoslo asi) y de continuacion: y por parecer, que la parte de jurisdiccion, que se trataba de quitarle, tiene en sí esta tacita condicion, de si viniere el nuevo Obispo, y entràre en ella. De donde aun podriamos passar à pensar, y decir, que este Obispo podrá ir recibiendo, è instituyendo los Prebendados, que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, y exhibieren ante él los titulos de ellas.

32 Punto, que tambien se puso en duda en las divisiones, que he referido: Y si estos, en llegando à hacer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ò si les podria dar la colacion, y Canonica institucion de sus Prebendas el Metropolitano en defecto de Obispo proprio? Lo qual parece, que no vá lexos de la disposicion del Derecho segun la doctrina de una Glossa, que refiere Rebufo, (*s*) aunque él no se conforma con ella, diciendo, que el Metropolitano solo tiene este derecho, quando se dá negligencia en el sufraganeo. (*t*) La qual no se puede dar, ni notar, en el que se murió: y asi tiene por mas seguro, que se suspenda la colacion, mientras vacare la Silla Episcopal, y que esta se dirá vacar, hasta que el nuevo Obispo aya con efecto tomado la possesion segun doctrina de Hostiense, y Felino, y otros, que alli refiere. (*u*)

33 Ultimamente, tambien se suele dudar en la materia de este Capitulo, con que leyes, reglas, ò estatutos se ha de governar la Iglesia dividida de otra, y erigida de nuevo, mientras se hace su ereccion por el primer Obispo nombrado para ella, y se confirma por la Sede Apostolica: Y puedese responder, que por los mismos, con que se governaba la Iglesia, de quien esta se desmembró, como lo notan los DD. en casos semejantes, hablando de Reynos, ò Provincias unidas accessoria, ò igualmente entre sí. (*x*)

34 Y aun mas en terminos los Canonistas, que enseñan, (*y*) que si dos Iglesias se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mismo, todavia cada una se queda Episcopal igualmente, reteniendo los Derechos, Estatutos, y Dignidades, que tenia antes de la union. Lo qual resuelve en la misma conformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, ò divididos de otros, y trayendo mas exemplos, muy parecidos à nuestro caso, Felino, Ripa, y Francisco Claperio. (*z*) El qual añade advertidamente, que en todo aquello, que en las Iglesias inferiores no estuviere bien expressado, nos debemos regir segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana, à quien están subordinadas, segun otra doctrina, que fundada en muy buenos Textos siguen comunmente muchos Autores. (*zz*)

* 35 *R.V.* La ultima division en Nueva-España, como se ha dicho, fue la de Durango, ò Nuevo-Mexico, que se dividió de Guadalaxara, y la division de terminos se cometió à un Governador por el Rey, y la hizo, y se guarda en el Archivo de Durango, y en un Expediente, que la Religion de S. Francisco trata en Justicia con el Obispo de Durango, sobre visitar una Custodia, que la Religion tiene en lo ultimo de aquel Obispado. Sobre estas divisiones vease à Frasso *de Reg. Patron. c. 15. n. 44.* *

p) *C. 2. ne prelat. vices suas, cum alijs de quibus infrà hoc lib. c. 13.*

q) Text. *juncta glos.* verbo *Diœcesis, in Extrav. Sedes Apostolica, de offic. deleg.* & latè Azon *in sum. tom. 2. lib. 6. c. 30.* ℣. *Quartò quæritur.*

r) *C. si fortè, & c. ult.* ubi Gloss. & DD. *65. dist.* Abbas, *in c. 1. de election.* Jasson, *in l. si Grege, ff. de legat. 1.*

s) Gloss. *in c. Presbyteri*, verbo *Civitatis, 24. dist.* Rebuff. *in praxi, tit. de devolut. n. 72.*

t) *Cap. 2. de conces. Præbend.*

u) Hostiens. *in c. olim, el 1. de restit. spol.* Felin. *cons. 40. column. 2.*

x) DD. *in l. si eadem, ff. de offic. assess. & in l. unic. C. de Metropol.* Barito, Castrens. *cons. 322. n. 2. vol. 1.* Roland. Craveta, Schrad. & alij apud Me, *d. c. 5. n. 64. & 1. tom. lib. 3. c. 1. ex n. 46.*

y) DD. communiter post Gloss. *ibi in c. 1. de Sedevacante, c. & temporis, 16. q. 1.*

z) Panormit. *per text. in c. quia Monasterium, de Relig. dom.* Felin. *in c. translato, de constit.* Ripa, *resp. 21. n. 6. lib. 1.* Claper: *in cent. caus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.*

zz) DD. *per text. in d. c. translato, & in d. l. unic. §. fin. inst. de satisd. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist. 12.* ubi Acuña, *n. 3.* & latè Quaranta, verbo *Archiepiscopi auctoritas, n. 23. pag. 74. quem omninò vide.*

Digitized by Google

CAPITULO VI.

DE LA PROFESSION DE LA FE, y juramento de fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice: y si se puede hacer por Procurador, ò en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrado? Y de otro juramento, que se les pide, de no usurpar la jurisdiccion, ni Patronazgo Real.

SUMARIO.

1 *LOS Obispos, y Arzobispos tienen obligacion de hacer profession de la Fé, y juramento de fidelidad al Papa.*
Regularmente se comete à otro Obispo, ibidem.
2 *Y si se puede hacer por Procurador?*
3 *Casos semejantes.*
4 *Dá la razon.*
5 *Causa, porque no se concedió el Palio al Obispo Agripinense.*
Casos en que se ha hecho por Procurador, ibid.
6 *Lo contrario se practica.*
7 *Palabras de la Bula sobre esto.*
8 *En los Feudos se admite por Procurador, porque dispensa el Señor.*
9 *Célebre Decretal sobre el assumpto.*
10 *Si el Obispo, à quien se cometiò tomar este juramento huviesse muerto, ò estuviesse muy distante?*
11 *Fundamentos por la negativa, y n.12.*
13 *Estos rescriptos son* stricti juris.
14 *Esta comission es un nudo ministerio.*
15 *No obstante se ha practicado acudir al immediato.*
16 *Estas Bulas son favorables, y por qué? y n.17.*
18 *Y porque es verosimil, que se comete al Prelado mas immediato, y vivo.*
19 *Y que sea favorable, ay sentencias Rotales.*
20 *Si el Papa manda, que alguno sea proveido en la Prebenda, que vacare, lo podrá hacer, de la que está yá vaca?*
21 *En los rescriptos derogatorios no se dá extension; y quando se limita?*
22 *Si el Papa manda à un Prelado, que consagre à otro en tal Iglesia, puede consagrarle en otra con causa?*
23 *No son contrarias las cosas, que convienen en su razon.*
24 *En las Bulas de Consagracion la clausula, que se pone à favor del electo.*
25 *En las Indias consagra un Obispo con dos Dignidades.*
26 *En los casos reservados al Pontifice, si ay dificultad en acudir à Roma, dispensan los Obispos.*
Quando se dá impedimento en una persona, se recurre à otra, ibidem.
27 *Por estos fundamentos se ha seguido esta opinion.*
28 *Yá se cometen estos casos al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia.*
29 *El Cabildo Sedevacante, si puede recibir este juramento?*
30 *Juramento, que hacen los Obispos de no usurpar la Jurisdiccion Real, ni el Patronato.*
31 *Al principio costó dificultad, y Autores, que lo contradicen.*
32 *Cedula, en que se manda hacer este juramento à los Obispos.*
33 *Motivos, en que se funda para obligar à los Obispos à este juramento, y n. 34.*
35 *Ley del Ordinamento sobre esto, que no se recopiló.*
Y debe venir à los llamamientos del Rey, ibid.
Tienen ofrecido defender la Immunidad, ibid.
36 *Este juramento tiene fuerza de* litis contestacion, *è impide la prescripcion, y n.37.*
38 *Del juramento, que hacen de no enagenar las cosas Eclesiasticas.*
39 *Otro juramento de embarcarse en la primera ocasion.*

1 COmun es en todos los Arzobispos, y Obispos, assi de las Indias, como de otras Tierras la obligacion de no entrar en possession de sus Obispados, antes de hacer profession de la Fé, y especial juramento de prestar, ò guardar fidelidad al Romano Pontifice, del qual, y su antiguedad en la Iglesia, y varias maneras, ò formas, en que se ha hecho, y hace, tratan muchos Textos, y DD, (*a*) moviendo diferentes questiones en esta materia. Las que Yo tuve, y vi muy controvertidas en las Indias, fue, si supuesto, que el recibir este juramento de la fidelidad, y profession de la Fé se suele cometer regularmente por el Sumo Pontifice à otros Arzobispos, ù Obispos, que residen en ellas, nombrandolos, y delegandolos con particularidad, le podrian hacer ante otros, si el nombrado, ò nombrados fuessen muertos, ò residiessen en Provincias muy distantes, como suele suceder de ordinario en estas, que son tan dilatadas, y de que en la Dataría de la Curia Romana no se tiene todas veces entera noticia? O si por lo menos se les permitiria embiar à hacer este juramento por Procurador con especial poder, que para ello se concediesse? Y cerca de estos puntos fuí consultado por los Reverendissimos D. Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala, que escribió, è imprimió una Alegacion en Derecho, fundando poderse hacer por Procurador, la qual firmaron casi todos los Theologos, y Juristas de la Nueva-España. Y Don Fernando Arias de Ugarte, quando fue proveído por Obispo de Quito, de donde despues passó à tres Sillas Arzobispales, que por su virtud, y vida exemplar, y Apostolica tuvo muy merecidas.

2 Y comenzando por este punto, de si se puede hacer por Procurador? Por la parte afirmativa, hace la doctrina de Navarro, y otros AA, (*b*) que la defienden: moviendose en primer lugar

(*a*) *Cap. ego enim, de jure jurand. cum concord.* Trident. *sess.* 24. *c.* 1. *de reform.* DD. apud Zerolam *in praxi Episcop.* 1. *part. c.* 5. *pag.* 394. Garcia *de Benef* 3. *p. c.* 3. *per totum*, Barbosa *in remis. ad Concil. d. c.* 12. *& iterum in collect. pag.* 426. & alij apud Me, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 6. *n.* 2.

(*b*) Navarro *consil.* 11. *n.* 2. *de jure jurand.* Azon, *d. c.* 2. *col.* 812. Ledesma, Cerola, Barbosa, & alij apud D. Felic. à Vega, *in c. Pastoralis, n.* 7. *de judicijs*, & Me, *d. c.* 6. *n.* 4.

Digitized by Google

por la regla, que enseña, que en los casos, donde no se halla disposicion en contrario, puede qualquiera hacer por persona de otro, lo que pudiera por la suya, aunque sean contratos, y matrimonios, (*c*) y que assi no parece, ay razon, que embarace, que lo mismo se guarde en la profession de la Fé, y juramento de fidelidad, de que vamos hablando.

3 Y en segundo, porque no solo en contratos; sino en otros muchos casos de ambos Derechos, que requieren especial juramento, se halla permitido, y recibido, que le pueda hacer uno igualmente por Procurador, que por sí proprio, como consta de muchos Textos, y AA: (*d*) algunos de los quales hablan en el individuo de la profession de la Fe en Prebendados, y Beneficiados. Y en el juramento de fidelidad, que se hace por razon de los feudos, admite lo mismo Rosenthal, (*e*) refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el Vassallo no pueda hacerle personalmente. En cuya imitacion Yo dixe lo proprio en el juramento de las Encomiendas de Indios en otro lugar. (*f*)

4 Y es la razon, porque, aunque el juramento es accion personal: todavia segun Cayetano (*g*) no se ha de tomar esto tan rudamente, que no se pueda cometer à otro con justa causa, como se hace en el matrimonio, y entonces, no el que jura; sino aquel, en cuyo nombre, y por cuyo poder se jura, es visto jurar, y queda obligado por el juramento: como se prueba, y exemplifica en los Textos, y Glossas, que se han referido. (*h*)

5 En tercero, y ultimo lugar se puede confirmar aun mas en terminos esta parte por un célebre Capitulo de el Decreto, (*i*) en que se refiere, que un Obispo Agripinense por su Mensagero pidió al Papa Juan, que le diesse el Palio, el qual no se le concedió, por decir, que en la Carta no iba hecha bastantemente la profession de la Fé, ni llevaba firma suya, ni havia embiado Poder, ni persona Particular, para que jurasse en su nombre. De donde se sigue, que si le embiara, se admitiera hacer por él este juramento, y se le huviera hecho la gracia del Palio, que pretendia. Y assi Thomás Sanchez (*K*) testifica, que quando él escribia su Suma, el Obispo de Malaga hizo el juramento, de que tratamos, por Procurador en manos de el Obispo de Guadix, que dista solo de Malaga 30. leguas, y que para ello alegó el exemplar de otro Obispo, que tambien havia hecho por Procurador la profession de la Fé. Y lo mismo aconteció al Obispo de Guatemala, que déxo citado, por escusarse de ir à Mexico, ò Tlaxcala, à cuyos Prelados venia cometido esto en sus Bulas, y distaban muchas leguas de Guatemala, que es una de las causas, que suelen obrar, que la formalidad de estos juramentos reciba el temperamento, que decimos, de poderse hacer por Procurador, segun lo reconocen Covarrubias, y el Padre Suarez. (*l*) Y otros añaden otra, que es, sino contradice aquel, à quien se ha de hacer el tal juramento, de que, mejor que nadie, trató Rosenthal. (*m*)

6 Pero aunque esta sentencia, y mas esforzada con estos argumentos, y exemplares, pueda ser probable: tengo por mas segura, y comun la contraria: conviene à saber, que por lo menos en las personas de los Arzobispos, y Obispos, no se puede hacer por Procurador la profession de la Fé, ni el juramento de fidelidad. El qual tiene por tan substancial Covarruvias, (*n*) que dice, que los Prelados le deben hacer sobre el Libro de los Evangelios, y que no basta, que juren por su consagracion, ò poniendo la mano en el pecho. Y, assi, parece, lo decide el Santo Concilio Tridentino, (*o*) que requiere, que hagan por sí mismos la dicha profession, y juramento, segun se ha declarado dos veces por la Congregacion de Cardenales, que alli refiere Farinacio, (*oo*) y mas latamente Nicolao Garcia, (*p*) afirmando, que oy, no se admite Procurador, y que aun antes, parece, tenia decidido lo mismo una Decision de Rota en cierta causa de Cartagena, en lo qual veo, que convienen otros muchos AA, (*q*) y entre ellos Thomás Sanchez, que aunque lo permíte en los Beneficiados, lo niega en los Prelados. Y novissimamente en unos, y otros requiere corporal presencia, y que no baste Procurador, la addicion del Cardenal Belarmino (*r*) sobre el Tridentino, alegando la misma decision de Rota, que Nicolàs Garcia, y las declaraciones de Cardenales, que déxo citadas.

7 Por los quales considero con Thomás Sanchez las palabras, que ordinariamente se suelen poner en las Bulas, en que se comete la recepcion de este juramento, y profession, que dicen: *Se les hace gracia, de que le puedan hacer en manos de los Obispos, à quien vá cometido: porque si huvieran de ir à Roma personalmente para este efecto, les fuera de mucha costa, y trabajo*: De donde se sigue, que no le pueden hacer por Procurador, pues si esto se permitiera, no havia necessidad de hacerles esta gracia, por escusarles costas, y trabajos, ni de que el Pontifice cometiera sus veces à nadie, si pudiera el nuevo Obispo dar Poder en Ro-

c) *Cap. potest quis, de Præbend. in 6. c. qui per alium, de reg. Jur. eod. l. 1. de procur. l. 2. de oblig. & act. c. fin. de procur. in 6.* cum alijs apud Azeved. *in l. 4. tit. 4. lib. 9. Recop. n. 7.*

d) *C. tibi Domino, 63. dist.* ubi Gloss. verbo *Jurare, c. métuentes, ubi etiam, glos. 17. q. 4.* cum alijs apud Tusch. *lit. I. conclus. 530. & 537.* Azon, & Vega *ubi supr.* Sanch. *in sum. lib. 7. c. 5. n. 7.* & alij ap. Me, *d. c. 6. n. 6.*

e) Rosenthal *de feud. c. 6. concl. 37.*

f) *Suprà lib. 3. cap. 25.*

g) Cajetan. *post Div. Thom. in 2. 2. q. 38. art. 2. in argum. 4.* vide verba apud Me, *d. c. 6. n. 7.*

h) *D. c. tibi Domino, juncta glos. ibidem,* verbo *Jurare, & in alijs suprà relatis.*

i) *Cap. optatum, dist. 100.*

K) Sanchez *d. c. 5. n. 7. ỷ. Maior autem.*

l) Covarr. *in c. quamvis pactum, 1. p. §. 5.*

m) Rosenthal omninò videndus, *d. concl. 17. litt. C. & E.*

n) Covarr. *d. c. quamvis, §. 1. num. 3.*

o) Trident. *d. sess. 24. c. 12.*

oo) Farinac. *in declar. ad Concil. pag. 328. in parvis.*

p) Garcia *de Benef. 3. p. c. 3. dub. 12. n. 64.*

q) Gonzalez *ad reg. 1. Chancell. §. 7. proœm. n. 169.* Add. ad Navarr. *d. consil. 11. n. 2.* Thom. Sanchez *d. c. 5. nu. 7.* Gratian. Ugolin. Squillante, Bononia, & alij apud Agust. Barbos. *in collect. ad Concil. d. c. 12. n. 19. & 40.* & Ego, *d. c. 5. n. 14.*

r) Belarmin. in notis ad Trident. *d. c. 12. nu. 7. pag. 411.* vide verba apud Me, *d. n. 14.*

ma

ma à su Procurador; para hacerle alli en manos del Pontifice.

8 Y demás de esto considero, que el exemplo, que en contrario alegué de los Feudos, aprieta poco: porque de rigor debe el Vassallo hacer personalmente el juramento de fidelidad: porque tiene anexa una demonstracion de respeto, y reverencia, que se debe al Señor, como lo dicen Baldo, y otros, que trae Rosenthal. (*s*) Y si se permite Procurador por causa de impedimento, es, viniendo, consintiendo, y dispensando en ello el mismo Señor, y assi se han de entender los AA, que le permiten: porque si no quisiesse dispensar, quedaria en su fuerza la obligacion.

9 Para lo qual es expressa una celebre Decretal, (*t*) que hablando de una Abadesa, que regularmente no puede quebrantar la Clausura de su Monasterio, la permite salir de el, si tuviere el Monasterio algun Feudo, por cuya razon aya de ir à jurar en manos del Señor de él, si este no quisiere consentir, en que le haga por Procurador. En el qual Texto Filipo Franco dice, que esto desciende de la precisa, y sustancial personalidad, que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros terminos otras consideraciones Fray Sigismundo de Bononia, Ascanio Tamburino, y Agustin Barbosa: (*u*) Y assi Yo no me atreveria à apartarme de esta opinion; si no fuesse en caso de gravissimo impedimento, tal que pudiessemos estar persuadidos, que el Pontifice, si pudiera ser sabidor de él, concediera licencia, para jurar por Procurador.

10 Con lo qual es forzoso, que passemos aora à tratar con mayor cuidado la otra question, que dexé apuntada: conviene à saber, si viniendo nombrado, ò nombrados alguno, ò algunos Prelados, para recibir el dicho juramento de fidelidad, y profession de la Fé, estos fuessen muertos, ò estuviessen en partes muy remotas, y se hallasse otro Obispo vivo, y mas cerca, se podria jurar, y professar ante él sin escrupulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con él, especialmente no se pudiendo, como está dicho, hacer este acto, embiando Procurador? Y de este caso fui preguntado tres veces en Lima, tratando de consagrarse alli los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, y Guamanga.

11 Y por la parte negativa, parece, que hace todo lo que en la question passada dexo apuntado de la precisa observancia, y formalidad de estos juramentos, y de no mudar la persona, del que los ha de hacer: lo qual estiende igualmente Nicolás Garcia (*x*) à la, del que los ha de recibir, resolviendo, que supuesto, que el Concilio manda, que la profession de la Fé, que deben hacer los Prebendados, y otros Beneficiados se haga ante el Obispo, ò su Vicario, si acaso sucediesse estar la Sedevacante, y el Cabildo nombrasse por Vicario à alguno de sus Capitulares, no se cumpliria con hacerla en manos de el Cabildo, y se avria de hacer precisamente en las de el Vicario, aunque parezca, que este recibió de él la jurisdiccion, que en Sedevacante reside en los Cabildos: como ni ellos podrian recibir tales juramentos, segun lo que diré en otro Capitulo. (*y*)

12 Demás de esto, hace por esta parte, y desciende de los principios de la precisa observancia, que aunque un Prebendado, ò Beneficiado se halle en Roma, y pretenda alli hacer la profession, no cumple con esso, y está obligado à ir à hacerla en manos de su Obispo, ò Vicario, y en su Capitulo: como en sus Bulas se le ordena, y lo ha declarado la Rota en muchas Decisiones, que refiere Garcia. (*z*) Segun lo qual, parece, se debe decir lo mismo en el caso, de que tratamos: pues la forma de los dichos Breves, en que se comete la dicha recepcion à los Obispos en ellos nombrados, es la Ley, ò el Canon, por donde esta se ha de regular. Porque como para recibir esta profession, y juramento no se halle señalada persona alguna en Derecho; señalala el Pontifice, quando ocurre el caso, y la provision, ò disposicion de la Ley viva recibe la misma observancia, ò interpretacion, que la provision de la Ley muerta segun doctrina de Acursio, y otros Doctores. (*a*)

13 Añadese à lo dicho en favor de la misma opinion, que estos Rescriptos de Comissiones, y delegaciones son restringibles de su naturaleza, y assi no suele ser licito apartarnos de la forma, que precisan, ni estenderlos de lugar à lugar, ò de persona à persona; y seria nulo todo quanto se excediesse, contraviniendo à la delegacion, como lo enseñan muchos DD. (*b*)

14 A los quales Yo añado, que esta comission contiene un nudo ministerio, de recibir la dicha profession, y juramento: en el qual caso, es doctrina de Bartolo, y de Inocencio, (*c*) que no solo no puede un Obispo entrar, ò subrogarse en lugar de otro; pero lo que mas es, aun no passa la comission al Sucessor del mismo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de la Dignidad. Y aunque no ignoro, que esta doctrina es mas comunmente reprobada por otros: (*d*) todavia hace fuerza, para descubrir el gran tiento, con que se ha de ir en la extension de semejantes Rescriptos, de que juntan mucho Tuscho, y los que èl refiere. (*e*)

15 Pero aunque esto pueda ser assi en rigor

s) Bald. *in l. 1. ff. de adquir. rer. domin.* Rosenth. *d. q. 37. litt. d.*

t) *C. unico, §. rerum, de statut. regul. in 6.*

u) Bonon. *de elect. dub. 50 num 3.* Tambur. *de jure Abba. tom. 1. disp. 8. q. 3. n. 14.* Barbos. *d. collect. n. 3. & in Pastorall, alleg. 61. n. 20. & in tract. de Canon. c. 17. n. 5.*

x) Garcia *de Benef. 3. p. c. 5. n. 25. cum seqq.*

y) *Infra hoc lib. 4. c. 13.*

z) Nicolás Garcia *ubi suprà.*

a) Accurs. *in l. 1. §. Decretalis, ff. de succes. edict. l. 3. §. caus. de bon. possess.* Decius *n. 17.* *Sibard. 24.* & Massin. *588. in rub. C. qui admitti, & alij communiter.*

b) *C. cum dilecta, 22. c. Rodulphus, 33. de rescript.* cum alijs apud Tusch. *litt. R. concl. 213. & litt. F. concl. 422.* Valasc. *axiom. juris, litt. F. n. 356. & seqq.* & Me, *d. c. 6. num. 23.* * P. Avendaño *Thes. Ind. tom. 1. tit. 11. c. 2.* *

c) Bart. *in l. 1. §. hæc verb. de vulga, circa finem, de jurisd. omn. judic.* Innoc. *in c. fin. de offic. deleg.* & alij ap. Me, *d. c. 6. num. 24.*

d) Abbas, & Decius, *n. 14. in c. quoniam Abb. de offic. deleg.* Bart. Imol. & alij, *in d. c. fin.*

e) Tusch. *litt. R. concl. 213.*

de Derecho: todavia Yo en los casos, que he referido, aconsejé, tuve, y obstuve lo contrario, y que era licito, y válido ocurrir para esto à qualquier Prelado, que se hallasse presente, ò mas cercano, quando sucediesse haver muerto, ò estar en partes muy remotas, los que en las Bulas viniessen nombrados. Para lo qual me moví por las razones siguientes. * Frasso *de Reg. Patron. c.* 22. *num.* 67. *

16 La primera, que estas Bulas, ò Breves Apostolicos, en que se comete à los Obispos, que están en las Indias, el recibir estos juramentos, siempre se suelen conceder à peticion de los Suplicantes, y por mirar mas su comodidad: y assi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, y rigurosos; sino entre los favorables, y como tales referirse, y estenderse à todo aquello, que fuere necessario, para que el Suplicante mas plena, y facilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostolica conforme à la voluntad de el concedente: como lo enseñan bien Felino, y Baldo, (*f*) diciendo, que esto es certissimo, quando la ampliacion, ò extension del dicho favor no puede contener daño, ni odio de tercero alguno, que es lo que passa en nuestro caso.

17 Y aun mas en terminos de él, hablando en Rescriptos de comissiones, dicen, y prueban lo mismo Gramatico, Osasco, Menochio, y otros, que ellos refieren: (*g*) concluyendo, que quando tales Rescriptos se dan à peticion de Suplicante, deben recibir interpretacion conforme al intento de la suplica, y como es verosimil, que lo quiso, entendió, y pretendió el Autor de ellos, y de forma, que no repugnen à esto, ni sean dañosos al Suplicante. (*h*)

18 Lo segundo que consideré, y porque me moví, fue, que en el caso, que tratamos, es llano, que assi en la suplica, como en la concession de la dicha comission, se supone, que el Prelado, à quien se dirige está vivo, y presente, ò por lo menos cercano. Y assi justamente colegimos de la verosimil voluntad del Pontifice, que si huviera previsto el caso de la muerte, ò larga, y peligrosa distancia, sin duda mandára, que se pudiera cumplir, y cumpliera por otro qualquier Prelado, que estuviere vivo, ò mas cercano. Y por el consiguiente, esso lo debemos tener, y juzgar por concedido, y mandado, y ponerlo en execucion segun la vulgar, y celebre doctrina de una Glossa, que alaban, y exornan mucho varios DD. (*i*) Y hablando tambien de extension de persona à persona, dice, que aquello debemos tener siempre por dicho, y expressado, que el Legislador, Testador, ù otro qualquiera, cuya voluntad tratamos de interpretar, es verosimil, que respondiera, si se le preguntára.

19 Lo qual en esta materia de Rescriptos favorables, y extension de ellos de lugar à lugar, ò de persona à persona por la verosimil intencion, del que los concede, y para que obren los efectos, que en ellos se pretende, y la gracia no salga inutil, vana, ò dañosa, lo enseño tambien Baldo maravillosamente, seguido por Felino, Rebufo, y otros, que refiere Nicolás Garcia; (*K*) y juntamente dos Decisiones de Rota, por las quales parece, que haviendo dispensado el Pontifice con un Prebendado, para que pudiesse estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia, que debia hacer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos: porque no decia el Breve, que los ganasse, aunque no huviesse hecho la profession de la Fé en manos de su Obispo, y Cabildo conforme à lo dispuesto en el Tridentino. Y formandose pleyto sobre esto, salieron sentencias Rotales en su favor, fundadas en decir, que el Rescripto era favorable: y assi virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profession, necessaria para conseguir su efecto: porque de otra suerte le huviera sido, y fuera inutil, y aun dañoso, al que le impetró.

20 Las quales doctrinas se corroboran con la de Felino, y Decio, (*l*) que dicen, que si el Papa manda, que alguno sea proveído de la Prebenda, que en tal Iglesia vacare, lo podrá ser, de la que se hallare vacante por la verosimil voluntad del Papa: y otra de Baldo, (*m*) en que enseña, que el Rescripto concedido à Pedro, y à Juan, se estiende à sus subrogados, si muriere alguno de ellos.

21 Lo tercero, consideré por esta opinion, que aunque es verdad, que en los Rescriptos derogatorios regularmente no se dá extension de una persona à otra, como lo dicen algunos Textos, (*n*) esto no procede, quando los Rescriptos son para diferentes casos, que de pleytos: porque en ellos bien se admite extension à otra persona, que sea apta para executarlos: como lo dice una Glossa, que sigue Felino, (*o*) especialmente quando la expression, ò designacion de la tal persona, no mira à la substancia; sino à lo accidental, ò à alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso: porque entonces bien se puede cumplir por equipolencias, y no curamos del modo, como se consiga el efecto, segun lo dispone el Derecho. (*p*)

22 Y lo que muy en nuestros terminos despues de Andres de Isernia, y otros, resuelve Mario Muta: (*q*) Conviene à saber, que si el Papa mandare al Arzobispo de Palermo, que consagre

f) Felin. *cons.* 5. *n.* 3. Bald. *in l.* 3. *C. de nupt.*

g) Gram. *decis* 103. *n.* 203. Osasc. *decis. Pedem.* 88. *num.* 9. Menoch. *cons.* 18. *lib.* 1.

h) *C. dilecti, de decimis,* Osascus, *decis.* 5. *nu. fin.* Din. Anchar. & alii apud Pechium, *in c. odia,* & *in c. quod ob gratiam, de reg. jur. in* 6.

i) Gloss. *in l. tale pactum,* §. *fin. de pact.* de qua latè Tiraquel. *in l. si umquam, in princ. C. de revoc. don. n.* 3. & 50. Menoch. *lib.* 4. *præs.* 89. *ex n.* 84. Peregrin. Parlador. & alij apud Me, *d. c.* 6 *n.* 29.

K) Bald. & Felin. *in c. postulasti, n.* 9. *de rescript.* Rebuff. *in praxi, tit. de non permut. jur. ann. n.* 55. Garcia *de Benef.* 3. *p. c.* 3. *n.* 55. & *seqq.*

l) Felin. *cons.* 12. *per tot.* Decius *cons.* 232. *n.* 4.

m) Bald. *cons.* 26. *in fine, vol.* 1.

n) *Cap. P. & G. de offic. deleg.* cum alijs apud Morlam, *in empor. jur. tit.* 2. *de jurisd. quæst.* 21. *art.* 1. *cum seqq.*

o) Gloss. *in proœm. Decret.* verbo *Bononiæ,* Felin. *d. c. P.* & *G. num.* 5.

p) *L. cum servus,* 122. *de verb. oblig.* cum aliis apud Tuschum, *litt. F. concl.* 419. Leon, *decis. Valent.* 108. *n.* 13. *p.* 1. & Me, *d. c.* 6. *n.* 32.

q) Muta *ad Constit. Sicil.* 1. *tom. c.* 19. *n.* 109. *pag.* 283.

à tal

Digitized by Google

à tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, y tiene por justa causa qualquiera, que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la substancia de la consagracion, y que se juzga haverse puesto mas por via de demonstracion, que de precision.

23. Y asi en nuestro caso, pues no obra mas la profession de la Fé, y juramento de fidelidad, hecho en manos de el Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe escoger el camino, que à todos esté bien, y los acomode: como lo enseña otro Brocardico del Derecho. (qq) Y venimos à estar en otra doctrina de Baldo, (r) que dice: *Que no se deben tener por diversas, ò contrarias las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos, que vàn à un mismo fin, y donde muchas cosas tienen una misma razon, aunque sólo se haga mencion de una, es visto hacerse mas por via de exemplo, que de restritcion.* La qual doctrina siguen otros innumerables AA, que refiere Tyraquelo, (s) juntando aun otras, que no son menos dignas de ponderarse.

24 Lo quarto, me moviò mucho à ser de este parecer, que supuesto que las Bulas, que se despachan para las consagraciones de los nuevos Obispos, traen siempre la clausula: *De que puedan ser consagrados por el Prelado Catholico, que mas quisieren, con que no esté apartado de la Santa Iglesia Romana.* Y esta se pone por su favor, y comodidad, como se podrá ver por las mismas Bulas. Parece duro, y repugnante à buena razon, que no tengan la misma facultad en escoger Obispo, para hacer la dicha profession, y juramento, quando se hallare muerto, ò ausente, el que vino nombrado. Porque podia acontecer, lo que ya muchas veces ha acontecido, que es tener presente, ò muy à mano à un Obispo, que le pueda consagrar, y haver de ir à buscar otro muy distante para el efecto de hacer la dicha profession, y juramento. Siendo estas cosas como dependientes, y accessorias de la misma consagracion, y que se podrian expedir mejor por un mismo Obispo, y passar en el Consagrante, como en execucion de la consagracion, que se le cometió.

25 Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la misma consagracion por los impedimentos, y distancias de los Lugares, que havemos dicho, està dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos conforme à Derecho Canónico, (t) se pueda hacer por solo uno, el qual en defecto de los demás, llame consigo por Compañeros dos Dignidades, ò Canonigos, que se pongan Mitras, como cada dia lo vemos practicar; porque el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituída por los Apostoles, como lo dicen Hugo, Preposito, y otros AA, (u) y una expressa declaracion de los Cardenales, que precedió para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diciendo: *Que dieron en ella su parecer muchos Theologos, con el qual se conformó la Santidad de Pio V, de feliz recordacion.*

26 La quinta, y ultima consideracion, fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si ay dificultad en acudir à Roma, se pueden mezclar, y dispensar los Obispos por razon de la piedad, que persuade esta benigna interpretacion del Derecho, y para ocurrir à la consolacion, y utilidad espiritual, y temporal de los Fieles segun doctrina de Abad, y otros muchos. (x) Asi en el nuestro con mayor razon por el impedimento de la muerte, ò larga distancia, y dificultoso, y costoso viage del Obispo, que viene nombrado, podrá otro, que se halle vivo, y cercano, suplir sus veces, pues estos cargos simbolizan tanto entre sí, y por el consiguiente, se puede dar fácil transito de un Obispo à otro, segun la vulgar regla de el Derecho, (y) y otras, que enseñan, que quando se dà impedimento, respecto de una persona, bien puede darse recurso à otra, para que el acto tenga efecto, que es, lo que siempre se ha de procurar. (z) Y que quando la necessidad lo requiere, aun aquellas cosas, que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, ò equipolente. (a)

27 Con las quales razones, y fundamentos será facil à qualquiera satisfacer, à los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. Y estos ultimos parecieron tan eficaces, y sustanciales, que en los casos, que he referido, se conformaron con ellos todos los Theologos, y Juristas de Lima. Y lo que mas es, haviendose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un *Perinde valere*, si fuesse necessario, declaró, que no lo era, y que el parecer referido, era muy conforme à su intencion, y dictamen.

28 Y para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtió en la Dataria, que estas commissiones, y las del recibir el Palio se despachassen en general à qualquier Obispo, ò lo que pareció mas seguro, y ya se practica de ordinario, al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia, adonde va el Obispo proveído, ò promovido.

29 Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante à la question, que acabo de resolver, huvo algunos, que dixeron, que no solo otro Obispo podria suplir por el muerto, ò ausente en recibir el juramento, y profession dela Fé; sino tam-

qq) *L. 1. cum ibi notatis, C. de divers. reform.* Tuschum, *litt. V. conclus.* 181.
r) Bald. *in l. omnes pop. col. 7. ℣. Tertiò quaero.*
s) Tiraquel. *in l. si umquam*, verbo *Libertis*, *n.* 11. *C. de revocand. donat. & de cessan. caus. n.* 157.
t) *Cap. Episcopi, & c. Episcopum*, 64. *distin. c. porrò*, 67. *distin. l.* 28. *tit.* 5. *p.* 1. cum aliis apud Acuñam, *in d. c. Episcopum, n.* 2.
u) Hug. & Prepos. *in d. c. porrò*, Gregor. Lopez *in d. l.* 18. *part.* 1. & alii apud Me, *d. c.* 6. *n.* 38. * D. Abreu *de vacant. p.* 4. *art.* 1. *n.* 229. Frasso *de Reg. Patron. c.* 28. *n.* 410. *hanc quaestionem*, latè discurrit P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 3. *n.* 27. *& seqq.* *
x) Abbas, *in c. & si Clerici*, §. *de adulterijs, de judicijs*, & alii apud D. Felic. à Vega, *ibid. n.* 164. *& seqq.* & Me, *d. c.* 6. *num.* 39.
y) *Cap. 1. de Sacra unctio, l. si unus, §. pactus, ff. de pact. cum vulg.*
z) *L. 1. in princip. ff. de eo per quem fact. erit*, Tusch. *litt. C. conclus.* 51. *n.* 4. *&* 8.
a) *L. 1.* ubi DD. praecipuè Ripa, *n.* 38. *de verbor. obligat.* & plures alii apud Me, *d. c.* 6. *n.* 43.

Digitized by Google

tambien el Cabildo Sedevacante, lo qual Yo no lo tuve por tan seguro por los argumentos, que ponderé por la parte negativa, que proceden con mayor fuerza contra el Cabildo. Y tambien, porque segun la mas verdadera opinion, en el Capitulo Sedevacante, solo se transfieren aquellas cosas, que competian à los Obispos en virtud de jurisdiccion ordinaria, como se dirá mas despacio en otro lugar. (*b*) Pero si el Pontifice lo cometiere al Cabildo, como ya dixe, que oy se suele hacer, en tal caso estarémos fuera de toda duda.

30 Resta aora, que digamos algo de otro juramento, que los Obispos deben hacer al Rey nuestro Señor, de no usurpar su jurisdiccion, y rentas, y mucho menos su Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, y de la forma, que en ellas se practica este juramento. Y es de saber, que desde el tiempo de los Reyes Catholicos se estableció generalmente, que todos los Obispos le hiciessen, en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las quales se formó una ley, q̃ anda entre las de la Nueva Recopilacion de Castilla. (*c*) Y haviendose despues descubierto las Indias, se mandó guardar en ellas lo mismo por muchas Cedulas. Y en una dada en Valladolid à 20. de Marzo de 1602. entre otras cosas, que conciernen materias de Obispos, se dicen estas palabras: *Y el Obispo ha de hacer el juramento, que debe, de no tomar los Derechos Reales, y de guardar mi Patronazgo.*

31 Pero porque en la observancia de esto se tuvo poca cuenta por los Ministros Reales, se dexó de executar mucho tiempo, y tambien por las dificultades, que se ofrecian cerca de la forma, parte, y tiempo, en que se havia de hacer este juramento, y como, y por quien havian de ser compelidos los Obispos, à que le hiciessen, especialmente si estaban ya consagrados, y en possession de sus Obispados. Por decir, que no pueden los Principes Seculares por nuevas Leyes, ni Pragmaticas suyas obligar à los Obispos, à que les hagan tales juramentos; si no ès quando les dan algo en feudo, segun lo dá à entender un Texto Canónico, y algunos DD, y entre ellos Marta, (*d*) reprobando à los Franceses, que admiten lo contrario, y añadiendo, que aun quando juran, ò hacen el omenage por razon de el feudo, suelen jurar poniendo Estola al cuello, y la mano en el pecho, y no entre las manos del Rey, ò de su Chanciller, ò Presidente, como se usa en los omenages de los Seglares: del qual punto tratan tambien despues de Inocencio, Juan Feraldo, Arnulfo Ruceo, y mas latamente que todos Carolo Grassalio, (*e*) que es digno de leerse.

32 Y haviendo consultado sobre él la Real Audiencia de Lima al Supremo Consejo de las Indias el año de 1614, proponiendo estas, y otras dudas, que en este caso se le ofrecian, se vió, y confirió largamente, y despues de grande atencion, y de haverle (segun parece) examinado, como su gravedad lo pedia, se despachó finalmente una ultima, y apretada Cedula el año de 1629, que haciendo relacion de las passadas, y de las dudas, que he referido, manda poner en uso, y guardar, y practicar la ley de la Nueva Recopilacion, como en ella se contiene. Y que en las Indias, los Obispos de ellas juren juntamente: *Que no irán contra el Patronazgo Real, ni la percepcion de los dos Novenos, que en los Diezmos se reservan à su Magestad, ni otra alguna cobranza de los derechos, y rentas Reales. Y que antes de hacer este juramento, no se les consienta entrar en la possession, y administracion de sus Obispados.* * *L. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

33 De la qual Cedula consta ya bastantemente la forma, que se ha de guardar en este juramento, y no ay que andar moviendo dudas, ni teniendo escrupulos en su cumplimiento: pues precedió tan seria, y madura deliberacion, y en substancia no contiene mas, que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilacion, que ha tantos años, que se observa en España, y aora se ha impresso, y mandado guardar de nuevo. Porque, aunque ayamos de confessar, que à los Prelados no se les pueda obligar à este juramento por razon de los Obispados, porque estos son espirituales, ni tampoco por razon de los bienes temporales, que son de sus rentas, è Iglesias: porque estos gozan del mismo favor, por estar inherentes à lo espiritual, (*f*) bien se les puede, y suele pedir, y tomar por razon de los bienes temporales, y de los Lugares, y Jurisdiccion temporal, que en algunas partes usan, y exercen en ellos, como lo hacen, y deben hacer los Señores de Vassallos: porque en quanto à esto se reputan por tales, segun lo que latissimamente escriben Guillermo Benedicto, y otros Autores, que refieren Bobadilla, y Calixto Remirez. (*g*)

34 Y en el juramento, de que tratamos procede lo mismo, pues no se les quita nada de su derecho; sino solo mira, y procura nuestro Rey, que es quien los ha honrado, y honra con haverlos nombrado, y presentado para los Obispados, la conservacion de sus Regalías, y demás Derechos, y Rentas, que le competen. Y quien pudo no nombrarlos, y buscar otros igualmente idóneos, y suficientes, podrá justamente ponerles este modo en su nominacion, y será justo, que se le cumplan, y guarden los dichos Prelados, aunque sean Eclesiasticos, pues no repugna à la libertad Eclesiastica, segun lo que notan Inocencio, y otros en semejantes casos, (*h*) y latissimamente, hablando en los proprios terminos del

b) *Infrà hoc lib. cap. 13.*

c) *L. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. Castellæ*, & in Francia est alia similis de qua vide omninò Annæum Robert. *lib. 3. rerum judicat. c. 1. pag. in parvis, 553. ubi addit, quod ratione hujus juramenti, si rebelles fuerint, læsæ Majestatis crimen, & pœnas incurrunt.* * *L. 1. tit. 10. lib. 1. Recop.* *

d) *Cap. petitio, de jure jurand.* ubi DD. & alii apud Tuschum, *conclus. 202. litt. F. ex n. 6.* Martha *de jurisd. 4. p. cent. 1. c. 16. n. 29. & seqq. & caus. 43. ex n. 13.*

e) Ferald. *de juribus Reg. Franc. n. 25.* Ruceus *eod. tract. n. 14.* post Innoc. *in c. solitæ, de major. & obed.* & latè Grassal. *libr. 2. Regal. Franc. c. 11. pag. 75. & seqq.*

f) *Cap. quanto, de judicijs*, cum simil, & tradditis à Martha, & Ruceo, *supr.*

g) Benedict. *in c. Rainutius*, verbo *Et uxorem, dec. 1. n. 22. & 23.* Grass. *sup. c. 11.* Bobadilla, *in Politic. lib. 2. c. 18. n. 64.* Remir. *de leg. Reg. §. 27. n. 19.*

h) Innocent. *& alij per text. ibi in c. nimis, de jure jurand.* & plures alii apud Bobad. *d. n. 64.* Ego, *d. c. 6. n. 55.*

nues-

Digitized by Google

nuestro; Rebuffo, Gregorio Lopez, y Antonio Diana, (*i*) poniendo en question, si el Juez Secular puede privar de las temporalidades à los Clerigos, que usurpan la jurisdiccion secular? Con lo qual se conforman muchos arrestos del Parlamento de Paris, que refiere Renato Copino: (*K*) Y entre ellos ay uno, en que parece se declaró, que el Arzobispo de Aux, y otros tenian obligacion de hacer omenage, y jurar fidelidad al Rey en orden à sus temporalidades, y que al de Aquitania, y à otros Abades algunas veces se les embargaron las suyas, por no querer hacer este juramento, y obsequio clientelar al Rey.

35 Y no ay razon de estrañar mucho esto, pues tenemos una Ley del Ordinamiento, (*l*) promulgada tantos siglos ha por el Señor Rey D. Alonso de este nombre, por la qual se manda: ***Que ningun Obispo, de los que antiguamente se solian elegir por votos del Pueblo, ò del Clero, pueda entrar en la possession, ni administracion de la Iglesia, à que fuere nombrado, sin presentarse primero ante el Rey, y darle cuenta de su eleccion, y la obediencia, ò reverencia debida.*** La qual Ley no se puso entre las ultimamente recopiladas: porque ya havia cessado aquella forma de elegir Prelados, è introducirse, la que oy se guarda, de que entren por presentacion Real, segun lo que tengo dicho en el Cap. IV. de este Libro. Pero queda todavia en los Obispos, no solo electos; sino aun ya Consagrados, esta obligacion de reverenciar, y obedecer al Rey por razon de la superioridad en lo temporal. Y assi no solo deben hacer el dicho juramento; sino venir à su llamado, siempre, que para ello fueren avisados, y requeridos: como lo enseñan muchos Textos, y AA, (*m*) que aun añaden, que ha de acudir primero al llamamiento de el Rey, que al de su Metropolitano. Y tambien le deben besar la mano, como dicen el Arcediano Laurencio, Francisco Marco, y Alvaro Pelagio, (*n*) aunque este ultimo añade, que siendo Obispo Silvense, mas por fuerza, que de grado besó la del Rey de Portugal, contra el qual hace una grave invectiva Camilo Borrelo, (*o*) probando, que no tuvo, de que sentirse, por ser esta una prerrogativa muy antigua, y debida à los Reyes. Si bien los nuestros no usan ya de ella, contentandose con solo el hincar la rodilla, y aun lo mismo hacen con qualquier Presbytero, para mostrar, lo que respetan la Dignidad Sacerdotal, y personas Eclesiasticas: por cuyas immunidades, y que nadie se las turbe, quebrante, ni disminuya; tienen prometido en muchas leyes, (*p*) ser acerrimos Defensores. Y sola esta razon aun bastára, para justificar mas la obligacion de hacer, y prestar el juramento, de que vamos tratando. Porque de otra suerte no fuera igual la retribucion, dexando aora la que expressa la ley de la Recopilacion de el agradecimiento, que deben tener, y mostrar à los Reyes, à cuya suplicacion, y presentacion, como tengo dicho, la Sede Apostolica les da, y confirma los Obispados.

36 Y no es de poca consideracion, ò importancia la prestacion de este juramento: porque aprieta, y hace mas eficaz la obligacion, que aun sin hacerle tenian los Prelados, de no perjudicar los dichos Derechos Reales segun las doctrinas, que à este proposito juntan latamente Serafino, Pedro Surdo, y otros DD. (*q*) Y lo que mas es, tiene fuerza de *litis contestacion*: y assi excluye, è interrumpe qualquier prescripcion, que los Obispos pudieran pretender, ò alegar en perjuicio de el Derecho de el Patronazgo de las Indias, ò de otros Regales de ellas, à que huviessen prometido, de no contravenir en la forma del dicho juramento, como latissimamente, trayendo muchos Textos, y AA. para comprobarlo, lo dice el mismo Serafino, y antes de él Balbo, Covarruvias, y otros. (*r*)

37 De cuyas doctrinas me valí algunas veces, siendo Fiscal del Real Consejo de Hacienda, contra algunos Obispos, que en materias de Tercias se querian valer de prescripciones, de las quales me maravillo no aya hecho mencion nuestro Don Juan del Castillo (*ſ*) en el copioso tratado, que hizo sobre las dichas Tercias, aunque hace Capitulo particular de los modos, con que se interrumpe su prescripcion.

38 Y porque avemos comenzado à tratar de los juramentos de los Obispos, no quiero dexar de tocar otro, que de estilo de la Curia hacen al tiempo que se consagran: Conviene à saber, de no enagenar, ni disminuir las cosas, derechos, y privilegios pertenecientes à sus Iglesias, ò Dignidades Episcopales, del qual tratan Juan Andres, Panormitano, y otros muchos, que refiere el mismo Serafino, y su Adicionador Benechendorfio, (*t*) y maravillosamente Menochio, añadiendo, que aunque no conste de haverse hecho, se presume, que se hizo, quando no sea mas de porque siempre se suele hacer.

* 39 Tambien hacen juramento de embarcarse en la primera ocasion, que aya, como su Santidad lo manda. *Auto 116. referido al fin del tit. 7. lib. 1. Recop.* Por otros Autos, que estàn en el mismo lugar, se prohibe la consagracion en España. *

i) Rebuff. *in concord. tit. de nomin.* Greg. Lopez *in l. 15. p. 1.* Pereyra *de manu Reg. 2. p. c. 37.* Diana *resol. mor. 4. p. tract. 1. resol. 77. & 79.*

K) *Cap. de jure Cœnobit. lib. 2. pag.* 330. vide etiam Aene. Robert. *ubi supr.*

l) *L. 3. tit. 3. lib. 1. ordin.*

m) *C. petimus, 11. q. 1. c. Princeps, cum alijs, 23. q. 5. l. 5. tit. 5. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 2. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop.* cum aliis apud Bobadill. *d. c. 18. n. 6.* Valenz. *cons. 4. n. 110.* Belluga, & Borrel. *in specul. Princip. rubric. 1. & seqq.* & Me, *d. c. 6. n. 65.*

n) Archid. & Laurent. *in c. duo sunt, 96. dist.* Marc. *decis. 455. n. 13. p. 1.* Pelag. *de plant. Eccl. lib. 2. c. 18. & 30.*

o) Borell. *de præstan. Reg. Cathol. c. 54. per totum.*

p) *L. 1. cum multis seqq. tit. 3. lib. 1. Recop. Castellæ.* * *L. 54. tit. 7. lib. 1. l. 150. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

q) DD. *in l. si quis major, C. de transf.* & plures alii apud Seraph. *privil. 73. & 74.* Surd. *decis. 3. nu. 8. & 9.* Ego, *d. c. 6. n. 63.* * Frasso *de Reg. Patron. c. 42. n. 2. y c. 45. n. 20.* *

r) Balb. *de præscript. 2. p. 3. princ. q. 14. n. 11. & 4. p. ult. prin. q. 2.* Covarr. *2. var. c. 9. n. 7.* Seraphin. *privil. 50. & 51.* & plures alij apud Me, *d. c. 6. n. 63.*

ſ) Castill. *de tertijs, c. 25. per totum.*

t) Ioan. Andr. & Panorm. *per text. in c. Ego N. de jur. jur.* Glos. *in c. ut super, de rebus Eccles.* Crescen. Redoan & alij apud Seraphin. *& ejus addit. privil. 52. per tot.* Menoch. *lib. 2. præs. 81. n. 46.*

CAPI-

CAPITULO VII.

DE LA ORDINARIA, Y EXTRAORDINARIA jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos en las Provincias de las Indias. Y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, solo con la noticia, de que ya se les han expedido?

SUMARIO.

1 *EL cargo de los Obispos debe estar en ombros de Angeles, y atributos, que se les dàn.*
Antiguamente no querian ser Cardenales, ibidem.
2 *San Juan Chrysostomo hizo un Tratado.*
3 *Quanto mayor es la Dignidad, mayor es la obligacion.*
* *Si le sea licito al Obispo asistir à Fiestas de Toros, Caza, &c?* alli mismo. *Y en quanto à los Clerigos.* *
4 *La obligacion del Rey, y sus Consejeros en nombrar Obispos.*
5 *Lugar de San Gregorio sobre esto.*
6 *Alguna vez se difiere à la persona con motivos.*
7 *En España se vá con mucho cuidado; pero no en Francia.*
8 *Si los Religiosos son mas aproposito, que los Clerigos? ò el Theologo mas, que el Jurista?*
9 *Privilegios, que tienen los Obispos de Indias.*
10 *De los Privilegios de los Arzobispos, y Obispos.*
Y quando el Arzobispo puede conocer de los delitos del Obispo? ibidem.
11 *Cedula, en que se encarga al Arzobispo de Lima cuide de los Cabildos de las Iglesias sufraganeas en Sedevacante.*
12 *Otra sobre poner Jueces en los sufraganeos, y forma, que se dió para las apelaciones.*
13 *El Arzobispo puede delegar su jurisdiccion respecto de los sufraganeos.*
14 *El Metropolitano convoca à Concilio Provincial, y le preside.*
Pero debe obedecer, lo que por ellos se establece, y puede ser descomulgado por ello, ibidem.
15 *En las Indias se celebran de 12. en 12. años, y aun se dilata mas.*
16 *Y antes de publicarse, se remiten al Consejo, para ver, si contienen algun perjuicio.*
17 *Proponense dos Questiones.*
18 *La primera, si el Voto del Metropolitano prevaleceria al de sus sufraganeos? Se responde* negativè.
El Papa quando preside decide, ibidem.
19 *La segunda, si el Cabildo en Sedevacante ha de ser citado, y qué voto tiene?*
El Autor sigue la opinion, de que tiene Voto decisivo, ibidem.
20 *Si el Metropolitano, que convocó al Concilio fue despues promovido à otra Iglesia, si puede presidir? y n.21.*
22 *Esta autoridad viene del Palio.*
23 *Es question, que necesita de declaracion.*
24 *Del uso del Palio, y sus Privilegios.*
25 *Si se le puede poner à si mismo? respondese* negativè.
26 *No puede llevar Palio, ni Cruz en Diocesis de sus sufragàneos.*
27 *Los Arzobispos, y Obispos deben cuidar de las causas de Indios, y demás personas miserables, para que no sean molestados, y n.28. y 29.*
30 *Un Obispo sacò de la Carcel à un Reo, y n.31.*
32 *No se practica este recurso en España.*
33 *Quando el Juez Eclesiastico podrá compeler à el Juez Real por su omision? y n. 35.*
34 *Y en qué forma puede proceder contra los Albacéas?*
Y el Cabildo Sedevacante? ibidem.
36 *Se debe proceder con tiento en esto por evitar escandalos.*
37 *Mayormente en las Indias; y n. 38. y 39.*
40 *Deben los Obispos usar de su jurisdiccion con moderacion, y templanza, y n. 41.*
42 *Si puede poner penas pecuniarias, y aplicarlas para si quando es pobre?*
43 *Decision del Concilio Limense.*
44 *Y pueden proceder para su cobranza con sus Ministros.*
45 *Y tener Familia armada.*
En las Indias se encarga à los Jueces Eclesiasticos no condenen à los Indios en penas pecuniarias, ni à Obrages, ni à servicio personal, y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ibidem.
Y lo mismo se encarga respecto de los Españoles, ibidem.
Y que impartan el auxilio: y si fuere donde aya Audiencia, acudan à ella por peticion, y no por Requisitoria, ibid.
46 *Se encarga à los Obispos cuiden mucho de sus Obejas.*
47 *A los Obispos no se les paga la renta, hasta que ayan tomado possession.*
48 *El Papa tiene mandado, que no se detengan, ni consagren en España.*
49 *Los Obispos no pueden venir à España sin licencia del Rey, aunque sea para entrarse Religiosos: y lo mismo se guarda con los demás Eclesiasticos, y el Obispo la necessita del Papa.*
50 *La enfermedad, aunque sea perpetua, no es bastante motivo para dexar el Obispado.*
Aunque el Metropolitano dé licencia, se entiende para ausencias cortas, ibid.
51 *Sentencia de San Pablo en quanto à la virtud de los Obispos, y un Capitulo de el Concilio de Lima.*
52 *Especialmente se les encarga la humildad, y n.53.*
54 *Si puede el Obispo passar à consagrarse sin la Bula solo con la noticia cierta?*
55 *Como se portó el Consejo?*
56 *Y esta noticia qual debe ser?*
57 *Las Bulas para las Indias se suelen perder por la distancia.*
58 *Las Gracias Apostolicas solo se prueban con la Bula.*
Pero en el Fuero interior basta la noticia cierta, ibidem.
59 *No ay pena establecida para el que se consagrare sin Bula.*
60 *Aunque la ay en casos semejantes, y n.61.*
62 *Responde à las Autoridades contrarias, y n.63.*

* De

Digitized by Google

* 64 *De la jurisdiccion de los Obispos contra exemptos en casos comunes.*

* 65 *Y si sus Prelados amonestados fueren omissos, y num. siguientes.*

68 *Limitase en el Prelado, que tiene la omnimoda jurisdiccion por privilegio, ò por costumbre, y num. 69.*

* 70 *Esta immemorial no perjudica al Obispo en lo concerniente à visita.*

* 71 *El Obispo es obligado à dar cuenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente.*

* 72 *De los Obispos auxiliares en Indias.*

* 73 *Si puede dispensar entre Cuñados?*

* 74 *Si halla à un Religioso en casa de una Ramera?*

* 75 *En los casos en que puede dispensar con los Indios, podrá con los Españoles, que viven con ellos?*

* 76 *Si puede dispensar en el Voto de Castidad con el que no es su Parroquiano?*

1 EL cargo de los Arzobispos, y Obispos es tal, que, aun en ombros de Angeles, le llamò formidable el Santo Concilio de Trento. (a) Pero à este peso corresponden los muchos Titulos, y atributos, que se dàn à estas Dignidades, quando se exercitan como deben: pues se tienen, y llaman cumbre, ò colmo de los demàs Principes, y fundamentos de la Iglesia, Successores de los Apostoles, Personas Santissimas, y Sacratissimas, Ordinarios Generales, Associados en parte de los cuidados de la Sede Apostolica, y otros tales nombres, y epitectos, que juntan infinitos AA, (b) y descubren la gran alteza, y estimacion de su Ministerio: que era tanta, segun dicen Fusco, Panvino, y otros, que refieren Bobadilla, y Cenedo, (c) que hasta los tiempos de Bonifacio VIII, no havia Obispo, que quisiesse ser Presbytero Cardenal, por no tener por licito descender de mayor à menor Dignidad.

2 Y mejor que todos lo enseñò S. Juan Chrysostomo, (d) escribiendo un particular Tratado, al qual puso por titulo: *Que es de gran Dignidad; pero muy peligroso, el hacer oficio de Obispo.*

3 Y de aqui infieren los mismos AA, y otros, especialmente San Gregorio, San Isidoro Pelusiota, y el doctissimo Pedro Fabro, (e) que quanto mayor es su autoridad, y potestad, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, y dar buen exemplo à sus Subditos con su vida, y costumbres: pues la integridad de ella es la salud de ellos, como lo dice el Concilio Tridentino. (f) Y no menos bien el Limense III, (g) que hablando de los de nuestras Indias, añade, que si en todas partes los Obispos, pues son Successores de los Apostoles, es conveniente, que se les parezcan en vida, y doctrina, en estas con mas propria, y especial razon, donde tantas Naciones Infieles, y barbaras son de nuevo llamadas al Evangelio, pues no se podràn apacentar bien las Obejas, que el Señor và trayendo à su Aprisco, ò Rebaño, si los Pastores no buscan, lo que es de Jesu Christo, sino sus particulares aprovechamientos. (h)

* Ram. Val. *Si liceat Episcopo assistere torneamentis, taurorum agitationi, venationi, & similibus. L.* 57. *tit.* 5. *p.* 1. *glos.* 10. Azeved. *in rubr. tit.* 8. *lib.* 7. *Recop. n.* 2.

* Y en quanto à los Clerigos les està prohibida la Caza ruidosa, con numero de personas, y perros. Ladron de Guevara *Carta Pastoral*, *folio* 24. *B.* *

4 Y de lo mismo tambien podemos inferir, juntamente el gran cuidado, que deben tener los Consejeros, que consultan, y los Principes, que nombran, y presentan estos Prelados, en procurar, que sean siempre de los mejores, y mas dignos, y aventajados: porque aun à los Reyes les pone esta obligacion debaxo de pecado mortal el Concilio Tridentino. (i) Y el Limense añade, que todos en todos estados debemos estar continuamente rogando à Christo, que inspire siempre en ellos por su inmensa Providencia, y Sabiduria, que los elijan enteros, aprobados, amadores, y zeladores de las Almas: y tales en todo, que sean de provecho en la Casa de Dios, y su Magestad Divina pueda ser, y sea en ellos glorificado. Santo Thomàs, y otros muchos Autores, que refieren Menochio, Acuña, Garcia, y Zapata vàn con la misma lectura, (K) y aun ponen en question, si esta obligacion es con cargo de restitucion?

5 Y Yo les añado un lugar insigne de S. Gregorio, en el qual despues de haver dicho larga, y elegantemente, lo que en la eleccion, y estado de los Obispos se requiere, concluye se ha de buscar, el que sea mejor entre los mejores, y que como otro Saul se descuelle entre todos desde los ombros, y que yerran, los que piensan, que oy no se hallaràn tales como en la primitiva Iglesia: porque siempre los avrà dignos, como se busquen dignamente: y que si en otros negocios pueden admitirse dispensaciones, en este qualquiera es letal, y mortifera.

* *Ram. Val.* El Padre Avendaño en su *act. Ind. p.* 2. *n.* 44, trae el caso de un electo para Obispo, que estaba publicamente amancebado, y con hijos: y que el Virrey debe retener la presentacion, y consultar al Rey. *

a) Trident. *sess.* 6. *c.* 1. *de reform.*

b) Authent. *de Sanctis. Episcop. coll.* 9. *c. venerabili*, 37. *de praeb. c.* 2. *eod. in* 6. Trident. *ubi sup. & sess.* 23. *c.* 4. cum innumeris, apud Acuñam, *in c. Ecclesia, dist.* 35. *n.* 4. *& in sum. dist.* 40. *n.* 1. Cened. *collectan.* 115. *ad decretal. n.* 1. Filesac. *de Sacra Episcop. auctor. per tot.* & Me, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 7. *num.* 1. *& seqq.* quem vide.

c) Cened. *sup.* Bobadill. *in polit. lib.* 2. *c.* 17. *nu.* 15. Ego, 4. *c.* 7. *n.* 3. qui plures adduco.

d) D. Chysost. vide Contzen. *lib.* 5. *politic. cap.* 38. & 39.

* *Fract. de Reg. Patr. c.* 86. *n.* 30. *

e) D. Gregor. 1. *Regis Ind.* 9. *epist.* 24. Pelusiota, *epist.* 209. *lib.* 2. Faber. *lib.* 3. *semest. c.* 20. *pag.* 314.

f) Trident. *d. cap.* 1.

g) Concilio Limens. III. *act.* 3. *c.* 1.

h) Petr. 5. Jerem. 3.

i) Trident. *sess.* 24. *de reform.* ℣. *Nisi quos digniores*, Limense *ubi supr.*

K) D. Thom. 2. 2. *q.* 185. *art.* 3. latè, & eleganter Menochio *de arbitr. casu* 425. Acuña *in notis*, *ad caput si in plebibus, dist.* 63. Garcia *de Benef.* 7. *p. c.* 16. *n.* 16. Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 15. *n.* 11. Barbosa, Gambacurta, omninò videndus, & plures alij apud Me, *d. c.* 7. *n.* 8. & 9.

Aun-

Digitized by Google

6 Aunque eſto no ſe ha de entender con tanta eſtrecheza, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al reſpecto, y gratificacion de la perſona, ſi ella por sí ſe halla con aptitud baſtante para el ſervicio, y utilidad de la Iglesia, como ſe lee haverlo dicho, y dado por parecer el doctiſsimo Cardenal Belarmino à la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion.

7 Y por la miſericordia de Dios nueſtros Catholicos, y Religioſos Reyes de Eſpaña han ido, y ván ſiempre tan ajuſtados en ſus nominaciones, y preſentaciones, que merecen en eſta parte encarecidas alabanzas de graves AA, no ſolo naturales; ſino eſtrangeros. (*l*) Muy al contrario de los de Francia, de cuya poca atencion en eſto, y lo mucho, que ſe dexan llevar de ruegos, interceſsiones, ambiciones, y otros reſpetos, eſcribe bien deſcubiertamente Renato Copino, (*m*) atribuyendo à ello las heregias, guerras, y otros trabajos, que ha padecido, y padece aquel Reyno, y librando el remedio, en que ſe buſquen Monges perfectos para las Prelacías.

8 En lo qual no dexa de tener algunos contradictores, (*n*) que tienen por mejores para ellas los Clerigos Seculares, como ſean de virtud aprobada, por parecerles ſon mas aptos para el govierno, por mas verſados, y entendidos en las coſas forenſes. Razon, de que tambien ſe valen otros (*o*) en aquella queſtion, de ſi es mas apropóſito para Obiſpo el Theologo, ò el Juriſta? en cuya diſputa no me detengo, por paſſar à lo mas importante para mi intento, que ſe endereza à ſolo el Derecho particular de los Prelados de las Indias.

9 Los quales no ſolo tienen, y exercen, los que à los demás les compete por ley, que llaman *de Juriſdiccion, y Dioceſſana*, de que larga, y diſtintamente tratan muchos Textos, y AA; (*p*) ſino otras muchas coſas, que por la gran diſtancia de aquellas Provincias à la Sede Apoſtolica, y mejor converſion de los Indios, ſe les han concedido, de las que la miſma Sede ſuele eſpecialmente tener en si reſervadas. Y aſsi pueden abſolver en los caſos contenidos en la Bula *in Cœna Domini*, Conſagrar el Santo Chriſma con el Balſamo, que en aquella Tierra ſe hallare en falta de Aceyte, y con el numero de Clerigos, que buenamente pudieren juntar. Conſagrar uno ſolo nuevos Obiſpos, viſitar los umbrales de San Pedro, ſolo de cinco en cinco años, y eſſo por Procurador. Diſpenſar en toda irregularidad, excepta la de homicidio voluntario fuera de Guerra, y tambien en ſimonía, y en los grados prohibidos para el matrimonio, deſde el tercero, y con los Indios, en todos los no prohibidos por Derecho Divino, y en los conjuntos, y atinentes. Y alguna vez tambien en los impedimentos, que dirimen el matrimonio contraído, ſi fueren ocultos. Y con los ilegitimos, para ordenarſe, y aun para poder tener Beneficios curados de Indios à titulo de el Idioma, y de la mejor converſion de ellos. Y en la bigamia, aunque provenga de delito publico. Y en la ſimonía, aunque tambien ſea publica, en quanto à las cenſuras, y penas. Y tienen tambien facultad de abſolver à todos, y qualeſquier Indios del crimen de heregia, y de otros, y de caſos reſervados, y de diſpenſar con los miſmos Indios, y à los que ſe ocuparen en ſu converſion, en el voto de la caſtidad perpetua. De los quales indultos, y otros con particular relacion de los Breves, en que todas eſtas coſas eſtán concedidas, y eſpecialmente el de S. Pio V. de buena memoria, que es el mas cumplido de todos, hacen mencion Fr. Juan Bautiſta, Fr. Alonſo Fernandez, y D. Feliciano de Vega. (*q*) En la qual añade, que aunque algunas veces el Sumo Pontifice ſuele tambien diſpenſar en los dichos caſos, porque las partes recurren à él, no por eſſo es viſto, querer derogar en nada à la facultad de hacer las miſmas diſpenſaciones, concedida à los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Indias, como en caſos ſemejantes lo enſeña una Gloſſa muy ſingular.

10 En lo que toca à los Arzobiſpos de las Indias, y como ſe han de haver con ſus ſufraganeos, no hallo coſa eſpecial, que poder advertir, mas de que plenamente ſe les conſervan todas las autoridades, y preeminencias, que tienen como Metropolitanos, y en la reverencia, obediencia, y ſubordinacion, que por ſerlo le deben, de que tan largamente han eſcrito Germonio, Quaranta, y otros muchos AA. (*r*) Pero fuera de ellas, aſsi en eſtas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante à la juriſdiccion ordinaria, cada Obiſpo la tiene tan plena, como los Arzobiſpos en ſu Dioceſis en la primera inſtancia, y exerce mero, y mixto imperio, y la funda de ſuerte, que el Metropolitano no tiene alguna en la Dioceſi, y Subditos del ſufraganeo; ſino contra él ſolo en los caſos, que le conſtare de notorios delitos ſuyos, ò de demaſiada negligencia en cumplir los oficios, y cargas, à que por la ley de Juriſdiccion, ò Dioceſana eſtá obligado, como aſsimiſmo lo dicen los dichos, y otros AA. (*ſ*) Aunque Eſtefano Graciano (*t*) junta algunos caſos, en los quales el Arzobiſpo conoce, y exerce juriſdiccion en los Subditos de el ſufraganeo. Y Quaranta diſputa, ſi la

l) Anaſtaſ. Germon *de Sacrorum immunit. lib. 3. c. 12 n. 40.* Zevallos, 4. *tom. commun. q.* 897. *n.* 475. Borrel. *de præſt. Reg. Cathol.*

m) Copin. *de Sacra Polit. lib. 1. tit. 7. n. 27.*

n) Guerrero *in ſpec. Princip. c.* 10. Balduin. *in novel. 6. pag.* 16. Ego quem vide, *d. c. 7. n. 16. & ſeqq.*

o) Menochio plurimos referens, *d. caſu* 425. *n.* 25 Borrel. *de præſt. c. 50. n. 65.* Bobad. *lib. 1. c. 6. n. 14.* Acuña *in c. omnes, diſt.* 38. Simanc. *de Cathol. inſtit. tit. 25. ex nu.* 23. & alij apud Me, *d. c. 7. n. 20. & 21.*

p) Text. & DD. *in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de offic: ord. l. 15. & 16. tit. 5. part. 1.* cum alijs apud Salcedum *in prax. Epiſc.* Barboſ. *in Paſto.* & Me, *d. c. 7. n. 23.*

q) Baptiſt. *in advertentijs Confeſſ. Ind. 2. p. pag.* 142. 161. 428. 432. 435. Fernand. *in hiſtor. Relig. noſtri tempor. pag.* 182. D. Felician. *ſup. 2. decret. pag.* 180. 181. 187. 193. 194. 195. 499. & 501. & 182.

r) Germon. *de Sacror. immun. lib. 3. c. 7.* Quaranta *in Bullario,* verbo *Archiepiſcopi auctoritas, ex pag.* 47. Acuña *in c. quia, diſt.* 44. Caſſaneus, Tuſchus, Fileſac. Contzen. & plurimi alij apud Me, *d. c. 7. n. 27. & ſeqq.*

ſ) *C. 1. & per totam, 9. q. 3. c. Metropolitanam, 2. q. 7. c. Paſtoralis,* ubi Abbas, *n. 2. de offic. ordin.* Quaranta *ſup. auct. 16. pag. 47. n. 10.* latiſsimè Ego, *d. c. 7. ex n. 30. ad 34.*

t) Gratian. *lib. 1. diſcept. forenſ. c. 169.*

devo-

Digitized by Google

devolucion en caso de negligencia, es para compeler al sufraganeo, que exerza su oficio, ò para hacerle él por sí, aunque el sufraganeo lo contradiga? Y concluye con Felino, que esta ultima parte tiene todo el mundo, aunque Abad fue de la contraria, con que primero sea bastantemente requerido, y apercibido el sufraganeo, alegando por esta opinion à Matheo de Afflictis, Rebufo, y otros.

11 A los quales Yo añado de el derecho de nuestras Indias una notable Cedula, dada en Madrid à 5. de Diciembre del año de 1608, dirigida al Arzobispo de Lima, en que se le encarga, que esté muy atento, en ver como proceden los Cabildos de las Iglesias sus sufraganeas, Sedevacante: y que si entendiere, que proceden injusta, ò negligentemente, use de el derecho, y jurisdiccion, que por el Canónico se le dá para remedio de estos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene. De la qual Cedula, y doctrina hace mencion el meritisimo Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega. (*x*)

* *Ram. Val.* Esta Cedula se recopiló con generalidad para todos los Arzobispos en la *ley* 49. *tit.* 7. *lib.* 1. sequitur Frasso *de Reg. Pàtron. lib.* 1. *c.* 8. *n.* 14. Pero se les prohibe, que embien Visitadores à los sufraganeos. *L.* 21. *d. tit.* 7. Frasso *ibidem n.* 19. *y* 32. *

12 Y Yo tengo otra dada en Burgos à primero de Agosto de el año de 1605. dirigida al Conde de Monte-Rey Virrey del Perú, en que se le manda, que informe, si será conveniente, que en las Diocesis de los sufraganeos, adonde la necessidad, ò distancia de los Lugares lo requiriere, se pongan algunos Jueces, que hagan las veces de los Metropolitanos, para que con mas brevedad, y comodidad se puedan despachar las causas, de que para ellos fuere apelado? Lo qual despues se mandó poner en execucion en el Reyno, ò Provincia de Chile, por otra Cedula dada en Madrid à primero del mes de Junio de 1612. dirigida al Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, aunque él dexó de hacerlo por la nueva forma, que despues se tomó en seguir estas apelaciones en virtud del Breve de Gregorio XIII, de que trataremos en otro lugar. (*y*)

13 Y porque, como dice Quaranta, (*z*) el Arzobispo no puede regularmente constituir, ò poner Oficiales en las Diocesis de sus sufraganeos, que conozcan de las causas, que à él se le pueden ir devolviendo por via de apelacion; sino es, que esto lo tenga ya adquirido, y prescripto por costumbre bastante, Sí bien podrá, si quisiere, delegar Jueces, para que determinen las ya devueltas, dentro de la misma Diocesi, como está dispuesto en Derecho Canónico. (*a*)

14 Pertenece assimismo à la autoridad de el Metropolitano convocar Concilios Provinciales, y presidir, y preceder en ellos, siempre, que la necessidad lo pidiere. A los quales estàn obligados à acudir los sufraganeos, quando para ello fueren llamados. De lo qual, y de muchas questiones, que pertenecen à estos Concilios, se podrán ver los AA. que de ellos tratan. (*b*) Entre los quales dice notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es Cabeza de estos Concilios, està obligado à obedecer, y cumplir, lo que por ellos se estableciere, y puede ser descomulgado por los mismos, y se apela de él para ellos, como para Tribunal Superior.

15 Pero ciñendome à lo particular de las Indias, lo que en ellas he visto dudar, es, si en estos Concilios se debe practicar, lo que ordena el de Trento (*c*) cerca de que se celebren de tres en tres años, por el Metropolitano, ò estando él impedido, por el Obispo mas antiguo de sus sufraganeos? Y hallo muchas Cedulas en el primer Tomo de las impressas, pag. 138. con las siguientes, en que se dice, que por la gran distancia de los Diocesanos, el trienio se mude en sexenio, ò septenio, refiriendo haver havido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma à 15. de Abril de el año de 1583. El qual despues està confirmado, y ampliado, à que baste hacer los dichos Concilios de 12. en 12. años por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Diciembre de el de 1610, à instancia de nuestro Rey, y con declaracion, que hasta que aya passado este tiempo, no se convoquen; y que aun no sea precisso el hacerse cada 12. años, si no huviere necessidad, que lo pida, y requiera; y assi he visto, que se ha practicado en Lima, y en Mexico, y otras partes; donde ha muchos años, que no se celebran: y de esta Bula de Paulo V. hace mencion, y dice se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, D. Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de la de Mexico. (*d*)

16 Pero, aun quando sucediere, que se celebren, tambien ay otra especialidad cerca de ellos en estas Indias, y es, que ni ellos, ni los Synodales, ò Diocesanos, se pueden publicar, ni poner en execucion, hasta que se embien al Rey nuestro Señor, como quien es, y ha de ser su Protector, y se vean, y reconozcan en su Real, y Supremo Consejo de las Indias: porque no contengan algo, que perjudique al Real Patronazgo, ò retarde la conversion de los Indios, ò el uso de los Privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dice Fr. Manuel Rodriguez, (*e*) que se estableció à instancia de los Religiosos de ellas.

* *Ram. Val.* En la *ley* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. se manda; que estos Concilios Provinciales se remitan al Consejo: pero los Diocesanos se remitan à las Reales

u) Quaranta *sup. auct.* 19. *pag.* 71. & *seqq.*

x) D. Felician. à Vega, *in c. cæterum, de judicijs, num.* 33. *pag.* 208.

y) *Infrà hoc lib. c.* 9.

z) Quaranta *ubi supr. pag.* 57.

a) *C.* 1. *de offic. ordin.*

b) *C.* 1. *per tot.* 18. *dist.* cum alijs apud Quaranta, *sup. auct.* 15. *pag.* 47. & latius verbo *Concilio Provincial, ex pag.* 170. *ad* 195. Jacobat. Albanus, Bote, Thomasius, & alij, *de Concil. Provinc.* Navarr. *lib.* 1. *consil.* 7. *tit. de offic. ordin.* & *cons.* 6. *tit. de major. obed.* Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disp.* 6. *n.* 1. & alij plures apud Me, *d. c.* 7. *n.* 38. & 39. * Frasso *de Reg. Patron. c.* 93. *num.* 7. *

c) Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 2.

d) Don Felician. *in c.* 1. *de judicijs, n.* 11. * *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, Frasso *de Reg. Patr. c.* 93. *n.* 35. *

e) Eman. Roder. 1. *tom. q. Regul. q.* 23. *art.* 2. *ante finem.* * D. Abreu, *n.* 602. D. Castro, *discept.* 3. *n.* 85. *

Digitized by Google

Audiencias del diſtrito. Fraſſo *de Reg. Patron. c. 93. num.* 13. *

17 Y tambien ví en otra ocaſion de un Concilio Provincial, que ſe celebró en la Ciudad de la Plata, haverſe deducido en queſtion, ſi el voto del Metropolitano prevaleceria al de ſus ſufraganeos, ò al de la mayor parte de ellos? Y ſi los Cabildos en Sedevacante havian de ſer citados, y llamados para eſtos Concilios, y tendrian en ellos voto conſultivo, ò ſolamente deciſivo?

18 Y à la primera queſtion reſpondí con el doctiſsimo Navarro, (*f*) que ſe havia de eſtár à la mayor parte. Porque aunque lo contrario ſe obſerva en el Papa, quando preſide en un Concilio general, porque los demas Obiſpos de todo el Orbe, no pueden eſtatuir alli coſa alguna, ſi él la contradice. (*g*) En los Concilios Provinciales ſe practica lo contrario: porque aunque el Arzobiſpo como Metropolitano preſida, y preceda en ellos, no es en la forma, que el Papa, en cuya ſola Perſona ſe repreſenta la poteſtad de toda la Igleſia; ſino antes ſe juntan, y concurren colegialmente el Metropolitano, y los ſufraganeos, y aſsi ſe ha de eſtar à la mayor parte, y él no tiene ſino una voz, ò voto, conforme à Derecho, y lo que demás de Navarro juntan para eſte intento Quaranta, y otros AA. (*h*)

19 A la ſegunda queſtion reſpondí, que aunque Quaranta la mueve, (*i*) y es de opinion, ſiguiendo la de otros, que alega, que el Capitulo Sedevacante ha de ſer llamado; pero que ſolo tendrá voto conſultivo, por decir, que el Derecho para ſolo el tratado del Concilio le manda llamar. (*K*) Yo tengo por mas probable la contraria opinion, de que tambien le ha de tener deciſivo, mayormente ſi la Igleſia, que vaca fuere la miſma Metropolitana, pues ſucede entonces en la juriſdiccion de ſu Prelado, y en quanto à ella le repreſenta, como lo reconoce el Addicionador de Quaranta, añadiendo, que ſi eſto no agradare al Concilio Provincial, avrá de ſer conſultada la Sagrada Congregacion. El qual remedio ſeria muy tardo en las Indias, convocado ya una vez el Concilio: y aſsi tendria por mejor, que los Cabildos de las Cathedrales tuvieſſen ſacada antecedentemente eſta declaracion, para poder uſar de ella, quando el caſo lo demandaſſe.

20 Como tambien convendria hacerlo para otra queſtion, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino, ò de la Plata: Conviene à ſaber, ſi el Metropolitano, que congregó el Concilio, fueſſe traſladado à otra Igleſia, y huvieſſe ya recibido las Bulas de eſta tranſlacion, ò tenido noticia cierta de eſtarle ya deſpachadas, puede por lo de adelante intervenir, y preſidir en el tal Concilio, ò ſe debe abſtener, y dexar ſu Preſidencia, y proſecucion al ſufraganeo mas antiguo? Porque aunque en el caſo, que digo, obtuvo el parecer, de que duraba el Oficio del Metropolitano, por decir, que no pierde la juriſdiccion, y governacion de la Igleſia antigua, haſta tomar la actual poſſeſsion de la nueva, ſegun la opinion de Romano, y otros Autores, que refiere Nicolao Garcia, (*l*) teſtificando, que eſta es la comun practica, que ſe guarda en las Igleſias de Eſpaña, y que en conformidad de ella ſe dán cada dia Proviſiones Reales por el Conſejo de Camara, para que la vacacion de la primera Igleſia no ſe publique, haſta que ſe aya tomado la poſſeſsion de la ſegunda. Todavia no dexa de tener dificultad eſte punto à mi corto entender: porque hállo, que en el de Derecho es mas verdadera, y comun la contraria ſentencia: conviene à ſaber, que ſe induce vacacion del primer Obiſpo por ſola la tranſlacion al ſegundo, hecha por el Pontifice, y conſentida por el tranſlato, aunque no ſe aya tomado poſſeſsion de la nueva Igleſia: como deſpues de Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandoſio, Maſcardo, Franciſco Marco, Proſpero, Aguſtino, y otros, lo dice, y ſigue el miſmo Nicolao Garcia. (*m*)

21 Y quando aun por razon de utilidad publica concedamos, ò diſsimulemos, que ſe permita la adminiſtracion de la primera, eſſo ſe ha de entender en las coſas, que le competen al Obiſpo por razon de la juriſdiccion, y no por la ley, que llaman *Diocesana*, a la qual pertenece eſta convocacion de ſemejantes Concilios, como tambien la percepcion de los frutos, en los quales los Autores de una opinion, y otra eſtán conformes, que no ſe pueden ganar, ni percibir por el Obiſpo transferido deſde el dia de ſu tranſlacion: porque deſde entonces le corren, y ganará los del ſegundo Obiſpado, como lo dexé dicho en otro lugar. (*n*)

22 Demas de lo qual, hace aun mayor fuerza por eſta parte, que la autoridad de congregar eſtos Concilios, y preſidir en ellos, pende de la autoridad, y uſo de el Palio Arzobiſpal, como ſe colige de el Ceremonial de Clemente VIII, y lo enſeñan expreſſamente muchos Textos, y Autores, (*o*) que dicen, que no puede el Arzobiſpo convocarlos, antes de recibirle, y que la plenitud de eſte cargo, ù Oficio Archiepiſcopal ſe confiere por el Palio: y que antes de haverle obtenido, aunque eſté conſagrado, no ſe puede llamar Arzobiſpo, ni conſagrar, ni convocar à Concilio, ni hacer Chriſma, ni dedicar Igleſias, ni ordenar Clerigos. De donde, por lo tocante à nueſtro caſo, ſe ſigue, que pues el uſo de el Palio, concedido para el primer Arzobiſpado,

f) Navarr. *lib.* 3. *conſ.* 1. *de bis quæ à majori parte.*

g) *Cap. ſignificante, de electio.* cum alijs apud eund. Navarr.

h) *C.* 1. *ne ſedevacant. lib.* 6. *c. fin. de repul. eod. lib. l. quod major, ff. ad municip.* cum aliis, quæ in terminis adducit, Enric. Botter, & alii quos refert, & ſequitur Quaranta *ubi ſupr. q.* 29. *pag.* 180. & *ſeqq* ubi eius Addit.

i) Quaranta ſupr. ℣. *Quartò quæro, pag.* 271.

K) *C. ult. de his quæ fiunt,* ubi Panorm. & *in c. incip. Epiſcopum, n.* 29. Roſel. *de Concil. art.* 6. *n.* 4. & *art.* 5. *num.* 4. Uvameſ. *conſ.* 46. *n.* 9. & *ſeqq.*

l) Roman. *conſ.* 345. Felino, Ojeda, Azor, Parlad. & alij apud Nicol. Garcia *de Benef. p.* 11 *c.* 6. *nu.* 40. & 41. & Me, *d. c.* 7. *n.* 47.

m) Garcia, *ubi ſup. num.* 39.

n) *Suprà hoc libr. c.* 5.

o) Cerem. *cap. de Palio, c. quod ſicut, §. præterea, de elect.* Abbas *in c. quantò,* & *in c. Paſtoralis, de offic. ordin.* optimè Azor, *lib.* 3. *inſtit.* 34. *q.* 9. Quaranta d. verbo *Concil. Provinc. n.* 2. *pag.* 172. & latius verbo *Archiepiſ. auctoritas,* ℣. 32. *Auctoritas, pag.* 82.

pado,

Digitized by Google

pado; cessó desde el dia de la translacion al segundo, en que virtualmente fue visto renunciar al primero: como tambien lo declara expressamente el dicho Ceremonial, y otros Textos, y Autores, (p) que aun lo amplian acaso, que acontezca volver al mismo Arzobispado, que tuvo primero, y le renunció, porque todavia necessitará de nuevo Palio.

23 Y assi la question propuesta es ardua, y dificultosa, y digna de la declaracion, que he dicho, y de ella fuí consultado por el Reverendissimo Don Fray Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de Santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufraganeos, que se hallaron en el dicho Concilio Argentino, y movió en él esta dificultad.

24 Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar de el Palio de los Arzobispos, no escuso de advertir, que en la concession, autoridad, y uso de él, consiste otra de las preeminencias Arzobispales; de que vamos tratando. Porque à solos ellos se les suele conceder por la Sede Apostolica, y de él pueden solamente usar dentro de su propria Diocesis, mientras vivieren, y muertos, con él han de ser enterrados. De lo qual, y de otras muchas questiones, que pertenecen à la introduccion de esta Insignia, y à su hechura, bendicion, significacion, autoridad, y uso, pudiera decir algo, si importára para mi intento, ò no estuviera ya dicho tanto por otros Autores. (q)

25 Mas no puedo dexar de tocar una, que se ha ofrecido estos dias, y es, si podrá un Obispo ponerse el Palio à sí mismo, sin esperar à recibirle de mano de otro Prelado, ò Persona constituida en Dignidad, à quien de ordinario suele venir cometida esta accion, ò funcion, como lo dexo dicho en el Capitulo antecedente? Y respondo, que no puede por ningun caso, y que si temerariamente hiciesse lo contrario, pondria à riesgo de nulidad todo aquello, que se obra mediante el uso, y autoridad de el Palio: y demás de esso podria ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor, (r) cuya doctrina no vió, ò tuvo en poco cierto Arzobispo de las Indias: y en acabando de recibir la Caxa Tachonada, en que con tanta decencia se embia el Palio de Roma, la abrió, y se le puso de mano propria en su Oratorio, dando por razon, que no necessitaba de recibirle de otra, porque ya en Roma se le havian dado, y entregado en su nombre, y para este efecto à su Agente, ò Procurador.

26 Y tambien tengo que advertir, que aunque el Arzobispo por toda su Provincia pueda usar de el Palio, llevar Cruz ante sí, y bendecir al Pueblo, y conceder Indulgencias, como lo dicen algunos Textos, y Autores, (s) que lo amplían aun à los Lugares exemptos: todavia no podrá en las Diocesis de sus sufraganeos (como ni otro qualquier Obispo) conferir Ordenes, ni exercer otras cosas Pontificales sin su consentimiento, y licencia, como consta de el Santo Concilio Tridentino, y de muchos Doctores, que refiere Agustin Barbosa. (t) Y esto es en tanto verdad, que no basta licencia tacita, porque se requiere expressa, para no caer de otra suerte en la pena de suspension, que pone el mismo Concilio, segun que en declaracion de él lo nota Narbona, y doctamente D. Feliciano de Vega. (u)

27 Pertenece tambien à la autoridad de los Arzobispos, y Obispos especialmente en las partes de las Indias, el volver por las causas de los Indios, Viudas, y demás personas miserables, que injustamente fueren vexadas, y afligidas por otras: porque las pone el Derecho debaxo de su proteccion, y amparo, por lo menos secundariamente, quiero decir, en ausencia, negligencia, ò notoria injusticia de los Jueces Seglares: como lo prueban infinitos Textos, y Doctores, (x) que dan por razon, que los pobres, y miserables tienen todos los privilegios de las Iglesias, y les es tormento la vida, y consuelo la muerte.

28 Y que esto sea justissimo, y se deba guardar en las Provincias muy remotas, como son las de nuestras Indias, dada, segun se ha dicho, negligencia en los Jueces Seglares, lo dexó dicho con graves palabras Gregorio Lopez, à quien siguieron su Addicionador Ahumada, Diego Perez, y Juan Matienzo, referidos por Castillo de Bobadilla, (y) que hablando muy en nuestros terminos, dice: *Esto puede verificarse en las Indias, y partes muy remotas, donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, ò al Superior para conseguirle, y desagraviar à los miserables, tiranizados, y oprimidos: que en tal caso el Obispo, ò Juez Eclesiastico podrá hacerlo por la dilacion, distancia, ò impossibilidad para poder ocurrir al Superior, à que quite la opression.*

29 Lo mismo da à entender el proprio Bobadilla (z) en otro lugar, diciendo: *Caso* 84. *Es,*

p) Cerem. *c. de Palio, c. fin. de auctor. & usu palij*, cum alijs apud Panvin. *de visit. 2.p. q.3.n.19.* Quarant. *d.auct.32.* Acuñ. *in notis ad textu in c. Palium, dist.*100. * De la autoridad, que tiene el Concilio Limense P. Avendañ. *act. Ind. tom.* 4.*p.7.n.*311. *

q) Cassan. *in Cathal.4.p. consid.26.* Germ. Vasconc. & Vallensis *in pract.de auct. & usu palij*, Durantius *in orat. lib.2. c.9. & n.41.* Quaranta *ubi sup. pag.82. & seqq.* Decian. *resp.16.lib.*3. Pancirol. & alij apud Acuñam omninò vidend. *in notis ad c.* 1. *dist.*100. *ex n.*1. & Me, *d. c.7. n.53.*

r) Azor, *tom.2. instit. moral. lib.3. c.* 30.

s) C.1. *de auct. & usu palio*, ubi Abbas *glos. in Clemen. Archiepisc. de privil.* & Quaranta *sup. auct.29. cum trib. sequent.*

t) Trident. *sess.6. c.5. & sess.14. de reform. c.2.* & plures DD. quos refert Barbos. *in Remis. ibid. & in Pastorali, 1.part. alleg.6. n.4.*

u) Narbon. *in l.56. glos.1.n.22.tit.4. lib.2. Recop.* D. Felician. *in c. significasti, de foro comp. n.32.*

x) Text. & DD. *in c. super quibusdam, de verb. sign. c. omnis oppressus, 2.q.6. c. significavit, de offic. ordin.* cum alijs apud Bertachin. *de Episc. lib.4. p.3.n.35.* Palac. Rub. *in repet. c. notab. 2. n.* 8. Covarr. *in pract.c.6. n.1. & c.34.n.3.* & alij plures ap. Valenz. *cons.156.n.96.* Cened. *Canon. quæst. c.35. n.13.* & Me, *d. c. 7. ex nu.55.* * P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. 2. tit. 13. num.93.* *

y) Gregor. Lopez omninò legendus, *in l.48. tit.6. part.1. glos.*8. Ahumada, Perez, & Matienzo, apud Bobadill. *in polit. lib. 2. c. 17. n.*110.

z) Bobadill. *sup. n.129.* post Innocent. Hostiens. & alios, quos ibi recenset.

quan-

quando el Corregidor, ù otro Juez Seglar tuviesse preisso en la Carcel à alguno injustamente, que entonces podia el Obispo ordenarle, que le soltasse. La qual doctrina fue tambien de Baldo, y otros Autores, que refiere un Moderno. (*a*) Y se puede confirmar con algunos exemplos, y decretos antiguos de la Iglesia, que juntan Antonio Agustino, y Severino Binio. (*b*)

30 Y de ella, segun parece, se quiso valer en dias passados el Reverendissimo Obispo del Rio de la Plata D. Fray Pedro Carranza, para escusar en el Supremo Consejo de las Indias el excesso de jurisdiccion, que se le imputaba, por haver sacado de la Carcel Real à un Juan de Vergara, à quien el Governador de aquella Ciudad, segun el Obispo decia, queria dar garrote en la misma Carcel sin oirle, ni admitir sus defensas, ni aun permitir, que recibiesse los Sacramentos.

* Este caso le trae el P. Avendaño *in Thesau. Ind. tom.2. tit.13. n.93.*

31 Y verdaderamente, verificando estas circunstancias, dignas fueran de admitir sus escusas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las causas civiles, y criminales de los Subditos Legos al Rey, y à sus Justicias Reales, aunque sean Huerfanos, Viudas, ò Encarcelados, como por sus leyes està dispuesto, (*c*) no se ha de dexar facilmente al arbitrio de los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, mezclarse en ellas: porque podria ser, que muchas veces con pretexto de piedad perniciosa, ò ambiciosamente, y con deseo de ampliar su jurisdiccion, ò de favorecer à sus allegados, cometiessen graves errores, (*d*) y ocasionassen iguales disturbios en la Republica, perturbando la distincion, ò division de la jurisdiccion Eclesiastica, y Seglar, cuya intencion es, y debe ser, ayudarse con mutua correspondencia, y no impedirse, ni embarazarse. (*e*)

32 Y mirando à esto Avendaño, y Azevedo, à los quales cita, y sigue el mismo Bobadilla, (*f*) concluyen, que en España no se practica semejante recurso, dando juntamente por razon, que tambien los Jueces Eclesiasticos suelen hacer muchas veces injustas prisiones, y otras extorsiones, y no por esso se interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los Lugares, reservando solamente à las partes el auxilio, que llaman *de la fuerza*, para las Reales Audiencias: como lo advierten bien Carolo de Grasis, y el Arzobispo de Mexico. (*g*) El qual añade, que esto, que se dice, de que los Obispos, y Jueces Eclesiasticos conozcan de las causas de Viudas, y pobres, se ha de entender, no en quanto à la jurisdiccion; sino solamente en quanto à la proteccion, y patrocinio, que la Iglesia, como Madre piadosa, hace, y debe hacer afectuosamente à todos sus hijos, y mas à aquellos, que son miserables, y desamparados.

33 Y usando de este derecho, podrà el Juez Eclesiastico compeler con censuras al Seglar, que haga bien su Oficio, si viere anda negligente, ò que requerido, no administra Justicia: como lo dicen el P. Suarez, y otros, estribando en algunos Textos, y Glossas, que assi lo enseñan (*h*)

34 Y en la misma forma podràn proceder los Obispos contra los Albaceas, ò Executores de los Testamentos, que anduvieren remissos, y negligentes en cumplir lo dispuesto en ellos, aunque no sea *ad pias causas*, procediendo de Oficio, ò por accion, y demanda, que ante ellos pongan los Legatarios, segun una notable doctrina de Panormitano, que refieren, y siguen Covarruvias, Azor, Quaranta, Zerola, y otros muchos, que cita un grave Moderno, (*i*) el qual amplia esto, diciendo, que podrà hacer lo mismo el Cabildo Sedevacante, y dando por razon, la general de un Capitulo del Decreto, que dice: (*K*) *Que todos, los que se hallan faltos de propria defensa, quedan al abrigo, y juicio de la Iglesia.*

35 Y tal podria ser, y tan notoria la injusticia, ò tiranía del Juez Secular, que no solo con censuras; sino con mano armada se le pudiessen reprimir sus excessos por el Obispo: como refiriendo à Alverico, Arcediano, Alexandro, Marsilio, Silvestro, Mexia, Azevedo, y otros, lo resuelve Bobadilla (*l*) por estas palabras: *Y no solo puede quitar al dicho Clerigo notorio, pero à qualquier otro, al qual la Justicia Seglar injustamente llevasse à ajusticiar.* Para lo qual alega algunos Textos, que parece, que dicen, (*m*) que este es uno de los principales empleos de la Iglesia, y de los Eclesiasticos.

36 Pero en esto, como ya lo he dicho, y de nuevo lo vuelvo à decir, se ha de proceder con gran tiento, y suma deliberacion, y muy raras veces: porque como dice el mismo Bobadilla, (*n*) à los Eclesiasticos no les es licito tratar de armas; y deben recelar, que podria ser, que mientras procuran escusar la muerte de uno, ocasionassen las de muchos, escandalizando la Republica, y abriendo puerta à sediciones, y tumultos populares.

a) Bald. *in l. nemo, n.2. C. de Episc.aud.* Luc. de Penn. *in l. nemo carcerem, C. de exact. trib. lib.10.* Avendañ. *de exequent. mandat. 1.p.c.19.n.8.* & post alios Marcel. *in tract. de mod. artic. negat. glos.1. §.1. à n. 96.*

b) Ant. August. *in epitom. jur. Pont. lib. 14. tit.13. c. 6. 7. & 10.* Binius, *2.tom. Concil. gener. p.1. pag.485.*

c) *L.5. tit.3. p.3. l.1. 2. & 3. tit.1. lib. 5. Ordin. l. 8. & 9. tit.3. lib.4. Recop. Castellæ.*

d) *Ut alias dicitur in l. si servum, 91. §. sequitur, ff. de verb. obligat.*

e) *C. solitæ, de maior. & obed.* Extrav. *unam sanctam, eod. tit. c. novit, de judicijs, cum ibi notatis.*

f) Avendañ. *d. c.19. n.8.* Azeved. *in l.4. nu.3. tit.1. lib. 4. Recopil.* Bobadilla, *d. n.129.*

g) Grasis *de effect. Clericat. effect.1. n.390. & seqq.* D. Felician. à Vega, *per text. ibi in c. qualiter, de judiciis, n.4. & 27. & in c. cum sit generale, n.3. de foro comp.* * *L.1. tit.7. lib.1. Recop.* Frasso *de Reg. Patron. c.22. n.45.* *

h) Suarez *de censuris, disput.20. sect.1. n.14.* Acuña *in notis, ad c. quisquis, dist. Bellet.* & alii apud Me, *d. c.7. n.64. per text. in c. Administratores, 23. q.5. glos.* verbo *Excomunicamus, in c.5. de Judæis*, cum alijs.

i) Panorm. *in c. cum esset, de testam.* ubi Covarruv. Azor, Quaranta, Zerola, & alii apud Acuñam, *in c. 2. n.3. dist.87.*

K) *C. desolatis alias incipit defensionis, dist.87.*

l) Bobadilla *d. lib.2. c.15. n.4.*

m) *C. hi qui, 14. q.6.* ubi Gloss. verbo *Injustè, c. non inferenda, 23. q.3. c. reos, 23. q.5.* ubi Gloss. verbo *Defendentur.*

n) Bobadilla *d. c.15. n.18. & seqq.*

Digitized by Google

37 Lo qual, si en todas partes puede, y suele ser peligroso, mucho mas en las de las Indias, donde están mas expuestos à tales movimientos los animos de los hombres, y se verifica mejor, que en otras, lo que dixo Tacito (*o*) à otro proposito, que son mas tardos los remedios, que los males, y daños, que los demandan, como ha poco tiempo, que no sin gran dolor lo experimentamos en los tumultos de Mexico de el año de 1625. por estos encuentros de jurisdicciones, y en los que sucedieron en Milán, de que hizo Libro entero Antonio de Herrera, y con palabras harto prudentes, y ponderosas se lo previene Gambacurta (*p*) à los Jueces Eclesiasticos, que tratan de defender con armas la immunidad de la Iglesia, y encargandoles, que no se arrojen, y precipiten, que con la paciencia, y detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, y hallar oportuno, y eficaz remedio en las cosas, que parece, que no le admiten.

38 El qual cuidado, y recato, aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando, que ni al Rey, ni al Reyno, ò jurisdiccion Real se le haga, ni ocasione perjuicio alguno por causa suya, ni de sus Vicarios, y Subditos, pues deben à su Magestad las Dignidades, en que se hallan, y las jurisdicciones, que exercen: y demàs de esso les ha querido honrar, y honra con el Titulo de Consejeros suyos, como lo son los de España, y lo notan Antonio de Herrera, y otros AA, que copiosamente junta Bobadilla. (*q*)

39 El qual Cargo, y Titulo les obliga, à que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades, en que residen, y como Assessores, ò Directores suyos se muestren verdaderos Padres de la Patria, que estos nombres les dan tambien ottros muchos AA, (*r*) y estas obligaciones les pone, y persuade una celebre Ley del Codigo, y mucho mejor Casiodoro en sus Varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio, (*ſ*) donde les enseña, como se han de haver con los Magistrados Seculares, y en procurar el bien, y quietud de los Pueblos. Y no es menos digna de leerse otra Epistola de Pedro Blesense, (*t*) donde gravemente pondera los muchos bienes, que resultan de su concordia, y que por esto se ha introducido, y es conveniente, que los Prelados de las Iglesias intervengan en los Consejos de los Reyes.

40 Pero dexando ya esto, tengo tambien por conveniente, que todos los Obispos, y especialmente los de las Indias, estén advertidos, no sólo de no turbar la jurisdiccion Real; pero aun de usar de la suya con toda moderacion, y templanza sin excomulgar à los Seculares por causas livianas, ni condenarles en penas, y multas pecuniarias. Porque assi se lo ordena el Santo Concilio de Trento, (*u*) y en conformidad de lo dispuesto por él, se lo ruega, y encarga mucho una Cedula Real, dada en Toledo à 27. de Agosto del año de 1560. (*x*) donde, despues de haver referido los daños, que se siguen del estilo contrario, remata en estas palabras: *Por ende rogamos, y encargamos à los dichos Prelados, y sus Vicarios, y Oficiales, y à cada uno de ellos, segun dicho es, que de aqui adelante no excomulguen en los casos, que tuvieren jurisdiccion, por casos, y cosas livianas, ni echen penas pecuniarias à los Legos, porque no se darà lugar, à que se haga lo contrario por los inconvenientes, que de ello resultan.*

41 La qual Cedula, porque no contradiga al Concilio, que manda, que los Legos no prohiban à los Eclesiasticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias, quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dice, *por causas livianas*: y que en caso, que se proceda à estas penas, las apliquen à usos pios, y no las conviertan en los suyos proprios.

42 Y con esta advertencia, quedará tambien reducida à concordia la gran controversia, que huvo entre los Doctores antiguos, sobre si los Obispos podian poner, ò no penas pecuniarias, y tenian, ò no Fisco? Porque ya la practica comun es, que las pueden poner, aplicandolas en la forma dicha, como despues de largas disputas, y copiosas alegaciones de Autores lo resuelven Covarruvias, Peregrino, Graciano, Cenedo, y otros infinitos, que refieren Bobadilla, (*y*) y Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es pobre, las podrá aplicar para sí? Y Salcedo (*z*) refiere una Constitucion del Concilio Provincial Toledano del año de 1599. que se conforma con el Tridentino, assi en la facultad de poder imponer estas penas con justa causa, como en el modo de guardarlas, y aplicarlas. Y en el Mediolanense VI. que celebró el Santo Cardenal Borromeo, se halla dispuesto lo mismo (*a*) con advertencia, de que las penas se pongan en fiel sequestro, que no sea por ningun caso de los domesticos, ò familiares del Prelado, y que las obras pias, en que se han de expender, se hagan en los Lugares donde se huvieren cometido los delitos, que merecieron semejantes condenaciones.

43 Y porque, pues tratamos de Indias, no falte Concilio de ellas, en el segundo Limense, (*b*) aun tratando de las penas pecuniarias, que se ponen à los Eclesiasticos, dice lo que se sigue: *Que*

o) Tacit. *in vita Agricolæ*, ibi: *Natura infirmitatis humanæ, tardiora sunt remedia, quàm mala.*

p) Gambacurta *de immun. Eccles. lib. 6. c. 6. n. 6.* vide verba apud Me, *d. c. 7. n. 69.*

q) Herrera *histor. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. l. 6. tit. 9. p. 2.* ubi Gregor. Lopez, & *in l. 11. tit. 5. p. 3.* Ioann. Garcia *de nobil. glos. 9. n. 49.* Bobadilla, *lib. 2. c. 16. n. 7. & c. 17. n. 15.*

r) Roland. *consil. 37. n. 23. volum. 4.* Germon. *de Sacr. immunit. lib. 2. c. 10. & de indultis, p. 7. n. 18.*

ſ) *L. certissimè, 34. c. de Episcop. aud.* Casiod. *lib. 11. epist. 2. & 3.* Baron. *ann. 534. n. 6.*

t) Blesens. *epist. 84.* cujus verba vide apud Me, *d. c. 7. n. 74.*

u) Trident. *sess. 25. de reform. c. 3. & sess. 24. c. 8. in fine.*

x) Extat. 1. *tom. impres. pag. 168. & repetitur in 2. tom. pag. 33.* * *L. 47. tit. 7. lib. 1. Recop.* Frasso *de Reg. Patron. c. 92. n. 9. & c. 37. n. 8.*

y) Covarr. 2. *variar. c. 9. n. 8. & 9.* Peregrin. *de jure Fisci, lib. 1. tit. 2. ex n. 104.* Gracian. *discept. 154. à n. 24.* Cened. *Canonic. quæst. c. 39.* Zevallos 4. *commun. q. 897.* Bobadilla *lib. 2. c. 17. n. 199. & seqq.* Farinac. 1. *tom. crim. q. 19. nu. 51.* & plurimi alij ap. Me omninò vidend. *d. c. 7. n. 77. & seqq.*

z) Salcedo *in praxi, c. 142.*

a) Concil. Mediolan. VI. *ritu de multis; & in actis Mediolan. Eccles. 2. p. tit. de offic. deposit. & in instruct. congreg. Diœces. tit. 22.*

b) Concil. Limens. II. *p. 2. c. 122. pag.*

las

Digitized by Google

las penas pecuniarias, que están estatuidas por los Decretos de este Synodo, se dividan en esta forma: Que la tercera parte sea para la Fabrica, y ornato de la Iglesia, que tiene à cargo el Sacerdote, que ha delinquido. La tercera parte sea para los pobres de la misma Parroquia. Y la otra tercera parte, que resta, sea para el Juez executor, y denunciador, &c.

44 En lo que se puede poner dificultad, es, en si estas condenaciones pecuniarias, quando se hacen à Legos, las podrán cobrar los Obispos, ò sus Oficiales por su propria mano, y autoridad, ò han de pedir, è invocar para ello precisamente el auxilio de el Brazo Seglar? La qual question disputa largamente Jacobo Berreta, (*c*) y se inclina à la parte negativa. Pero à mi parecer con poca razon: porque el Concilio (*d*) solo dice, que pidan el dicho auxilio, si necesitaren de él, y entonces se le deben dar los Jueces Seglares; y si no se le dieren, los podrán obligar à ello con censuras, como lo resuelven Rodolfino, Menochio, Bobadilla, y otros AA. (*e*) Pero si no tuvieren esta necesidad, bien podran proceder à la execucion, y cobranza por sí, y por sus executores, como el mismo Concilio lo dice en otro lugar. (*f*)

45 De la qual practica, y que esto queda en el arbitrio del Eclesiastico, y puede, si le pareciere, tener para ello Familia armada, testifican Leon, y la Addicion al Concilio de Belarmino, y otros infinitos AA, que en sus remisiones, y colectaneas ha juntado Agustin Barbosa, (*g*) y fuera de ellos, disputandolo largamente, y con relacion de los fundamentos, y AA. de una, y otra parte, Lelio Jordano, el Cardenal Tusco, Bobadilla, y D. Juan Bautista de Larrea, (*h*) aunque concluyen aconsejando, que harán mas justa, y prudentemente los Eclesiasticos, en no usar de esta facultad, ni tener Familia armada, la qual enixamente les contradice Jacobo Berreta. (*i*)

* *Ram. Val.* P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7. n. 31.* En las Indias se encarga à los Obispos, y demás Jueces Eclesiasticos, no condenen à los Indios en penas pecuniarias. *L. 6. tit. 10. lib. 1. Recop.* Frasso *de Reg. Patron. c. 86. n.* 18. Ni que los condenen à Obrages. *L. 7. ibidem.* Ni à servicio personal. *L. 8. ibidem.*

* Tambien está prevenido, que en las Indias no executen à los Legos sin el auxilio Real. *L. 12. ibidem.*

* Y que este auxilio le pidan en las Reales Audiencias por Peticion, y no por Requisitoria. *L. 13. ibidem.*

* Y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios. *L. 14. ibidem.* *

46 En ultimo lugar, amonesto à los Obispos, lo que debiera haver dicho en primero, que es, que con gran cuidado velen, y miren por sus ovejas, y mas los de las Indias, que tienen tanto, que hacer en la predicacion, conversion, y buena enseñanza de sus Naturales, que parece habló de ellos San Juan Chrysostomo, (*K*) quando dixo; que convenia, que los Obispos cada dia cultivassen lo duro, y denso de su rudeza, para que prenda, y arraygue en ellos la semilla, que se les echare, de la palabra de Dios.

47 Y à esto miró una Cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1569. (*l*) que ordena: *No se paguen à los Obispos los Frutos, y reditos de sus Obispados, hasta que ayan tomado la possesion de ellos personalmente, y los comiencen à servir con efecto*: porque havia muchos, que sabiendo, que les pertenecen desde el dia del *Fiat*, como lo dixe en otro lugar, (*m*) se detenian mucho tiempo en España, y en otras partes.

48 Y lo proprio procuró obviar una Bula de Paulo V. dada en Roma à 7. de Diciembre de 1610. que manda, que los electos para las Indias, no se detengan en España, ní se consagren en ella; sino que en la primera Embarcacion hagan su viage, y allá se consagren pena de perder los frutos de todo el tiempo, que se detuvieren: lo qual se observó assi muchos años, y tengo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado, que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve. * Y sobre esto se les toma juramento. *Auto 116. referido al fin del tit. 7. lib. 1. Recop.* *

49 Y en la misma razon se fundan otras Cedulas de los años de 1561. y 1620, (*n*) que estrechamente mandan à los Virreyes, y Governadores de las Indias, no dexen ir à España Obispo, ni Eclesiastico alguno de ellas, sin tener para ello expressa licencia, por mas pretextos, ò colores, que busquen para esto, por haverse hallado algunos, que se han ido por solo su antojo; no reparando en las Censuras de el Derecho Canonico, que reprehende, y castiga gravemente estas deserciones sin licencia de el Sumo Pontifice, aun quando passan à servir à otra Iglesia por el estrecho vinculo del Matrimonio Espiritual, que contraxeron con la primera, de que tratan muchos Textos, y DD, (*o*) que lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarse en Religion. Y en particular Menochio, que hace arbitrarias las causas de la translacion; pero no las de la ausencia.

50 Y estos dias lo tuvímos en practica en cierto Obispo, que tomando por pretexto un grave

c) Berreta, *consil. 3. cum quinque seqq. lib. 1.*
d) Trident. *sess. 24. de reform. c. 18. in fin.*
e) Rodolf. *de Brachio Secul. n. 45.* Menochio *de arbitr. cas.* 452. Bobadilla *d. c. 17. n. 80.* & alij apud Me, *d. c. 7. n.* 8.
f) Trident. *d. c. 3. sess. 25. ibi per suos proprios, aut alienos executores.* * Frasso *de Reg. Patron. c. 92. num. 9. l. 37. tit. 8. lib. 5. Recopil.* *
g) Leon *in Thesaur. 2. p. c. 16. n. 18.* Bellarm. *in addit. ad d. c. Concilij, litt. I.* Barbos. *in collect. ad d. c. 3. n. 35.*
h) Jordan. *de Rom. sed. origin. p. 2. c.* 8. Tuschus, *litt. E. conclus. 253,* Bobadilla *omninò vidend. d. lib. 2. c. 15.* & Larrea *discept. Granat. c. 1. n. 6. pag. 4.*
i) Berreta, *d. lib. 1. cons. 4. per totum.*
K) D. Chrysost. *lib. 6. de Sacer. c. 4.* vide verba apud Me, *d. c. 7. n.* 184.
l) Extat. *1. tom. impres. pag. 171.* * *L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.* *
m) *Suprà hoc lib. cap. 5.*
n) Extat. *1. tom. pag. 171.* * *L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.* *
o) *C. inter, de transl. Episc.* Trident. *sess 6. de reform. c. 1. & sess. 21. c. 1.* cum alijs apud Barbos. *in remis. & collectan.* ibid. Menoch. *casu* 423. Borrel. Azor, & alij apud Me, *d. c. 7. num.* 88.

mal,

Digitized by Google

mal, que dixó que padecia, y ferle muy contrario à fu falud el temple de fu Obifpado, le dexó, y fe vino fin licencia. Y en otro, que la pedia en el Confejo de Indias, alegando las mifmas caufas, y prefentaba informacion de la verdad de ellas, hecha ante fu Metropolitano, y licencia de él fegun la forma del Santo Concilio Tridentino, (*p*) y todavia fe le denegó. Porque la Sagrada Congregacion de los Cardenales (*q*) tiene declarado, que la enfermedad, aunque fea perpetua, no prefta legitima efcufa, para no refidir. Y lo que es la informacion, y licencia de el Metropolitano, aunque parece fe dá por baftante en el Concilio, fe ha de entender, como de él fe colige, en aufencias de poco tiempo; pero no en las que fe quieren hacer para fiempre, ò en las de las Indias à Efpaña, que por lo menos han de durar tres, ò quatro años: y afsi no fe pueden hacer fin licencia particular del Papa, ò haciendo en fus manos renunciacion abfoluta del Obifpado, y que él la admita, de que tenemos Textos expreffos. (*r*) Aunque verdaderamente, fi la deftemplanza fueffe tan contraria à la falud del Obifpo, como fe ha referido, aunque no bafte para permitir fu aufencia, baftará para que mas facilmente en igualdad de meritos fea transferido à otro Obifpado, que fea mas apropofito para fu falud, como lo dice una Gloffa del Decreto, lo qual notan, y encomiendan mucho Menochio, Thomás Actio, y Camilo Borrelo. (*ſ*)

51 En las demas virtudes, en que han de refplandecer los Obifpos, no tengo, que añadir nada, pues lo comprehendió todo en una palabra San Pablo, (*t*) diciendo, que han de fer irreprehenfibles, como difpenfadores de Dios. Y à los de las Indias les dexó baftante inftruccion el Concilio III. Limenfe, (*u*) rogandoles por las Entrañas de Jefu-Chrifto: „ Que principalmente procu„ ren iluftrar, y defender fu Dignidad con el ref„ plandor de fus buenas coftumbres, y pureza de „ fu vida, ajuftandola de corazon al bien de fu „ grey, no fe enfoberbeciendo, ni queriendo fe„ ñorearfe con faufto, y pompa fecular, no aman„ do ganancias, y aprovechamientos torpes, ni „ con banquetes, y comidas demafiadas, ò apa„ ratos fuperfluos, figuiendo las vanidades del „ mundo; fino fiendo benignos, modeftos, y ar„ dientes zeladores de la Fè, perpetuos padres de „ los pobres, folicitos en mirar por el bien de las „ almas, que tienen à cargo, y cumplan en todo „ el fuyo, moftrandofe tales, que en ellos fea „ glorificado el Señor; y por fus ruegos, y vir„ tudes, fe firva de paffar al Reyno de fu amado „ Hijo las innumerables de aquellas Naciones, „ que facó de las tinieblas de fu ciega, y antigua „ infidelidad.

52 Las quales palabras fe conforman con otras, no menos elegantes de San Geronymo, San Gregorio, Concilio Tridentino, y otros muchos Textos, (*x*) en que entre las demas virtudes, fe les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho, que en ella peligran muchos, y efpecialmente los de las Indias, llamandofe, y dexandofe llamar, no folo Reverendifsimos, fino Iluftrifsimos, y Principes de la Iglefia; y defpreciando à los demas Sacerdotes, de fuerte, que los llaman de Vos, fin darles afsiento, y los tratan como à fus Siervos; fiendo afsi, que los deben tener por hijos, ò compañeros, y no por vaffallos, como lo dice el Concilio Carthaginenfe, y otros muchos Textos, y Autores, (*y*) y fin advertir, que fegun las palabras de San Geronymo, que en un Texto del Decreto dexó trafladadas Graciano, (*z*) antiguamente lo mifmo era Presbytero, que Obifpo, y que mas por coftumbre, que por verdad de difpoficion divina, fe hallan oy mayores, que los Presbyteros, y que aun vendrán à fer menores, que ellos, y de Palomos fe bolverán en Cuervos, fi fueren malos, y con lo negro de fus vicios, ronco de fu voz, voracidad, hediondéz de efpiritu, loquacidad, y codicia defenfrenada mancharen el candor de fu vida, y tiznaren la blancura de la Dignidad Epifcopal, fegun otra doctrina de S. Aguftin. (*a*)

53 Y que, como lo dicen otros Textos, y Autores, (*b*) no deben eftar tan fujetos los Subditos à fus Prelados, que puedan fer forzados, à venerar fus vicios. Y afsi les conviene proceder en todo con buen exemplo, y fingular moderacion, y templanza, como tambien fe lo dá à entender novifsimamente Martin Magero. (*c*)

54 Lo que eftos dias he vifto poner en queftion, y por effo lo juzgo por digno de rematar con ello efte Capitulo, es, fi podrá un Obifpo confagrarfe en las Indias, ò en otra parte, antes de haver recibido las Bulas Apoftolicas de fu promocion, y confirmacion, y folo con la noticia, ò certeza baftante, de que ya le eftán defpachadas? Porque, parece, que en efta forma fe confagró de proximo el Reverendifsimo D. Fray Bernardino de Cardenas, Obifpo del Paraguay por mano del Reverendif. Obifpo del Tucumán, precediendo la informacion, que tuvieron por baftante, de que ya eftaban defpachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no havian llegado à fu poder. Y no faltó quien lo eftrañaffe, y ef-

p) Trident. *d. feff.* 23.

q) Decif. Cardin. apud Farinac. fuprà Trident. *feff.* 23.

r) *C. nifi cum pridiem, de renuntiat. c. Gonfaldus*, 17. *q.* 2. *l. Legatus, de offic. Præfid.* ubi Gloff. cum alijs.

ſ) Menochio, *d. cafu* 423. *n.* 12. Thom. Actius *de privil. infirm. p.* 1. *c.* 41. *n.* 11. Borrel. *de Magift. edictis*, *lib.* 2. *c.* 12. *n.* 33. *fol.* 122.

t) Div. Paul. 1. *Thimot.* 3. & *Tit.* 1.

u) Concil. Limenf. III. *act.* 3. *c.* 1. *pag.* 146.

x) Div. Hieron. *ad Titum, & epift.* 2. *ad Nepotian. habetur in c. illud*, 8. *q.* 1. & *in c. efto*, 95. *dift.* Div. Gregor. 1. *Regift. epift.* 24. cujus verba vide ap. Me, *d. c.* 7. *n.* 95. Trident. *feff.* 25. *de reform. c.* 6. & *c.* 17. *in fin.*

y) Concil. Cartag. 4. *d.* 34. & 35. *c. Epifcopus*, & *c. peffimè*, 95. *dift.* Abbas *in c.* 1. *n.* 1. *de excef. prælat. c. cum Reatus*, 45. *dift.* ubi Acuña, *in notis plures adducit*, & Ego, *d. c.* 7. *n.* 95.

z) Div. Hieron, apud Gratian. *in c. olim*, 95. *dift.* Torrebl. *de jure fpirit. lib.* 2. *c.* 12. *ex n.* 25.

a) Div. Aguftin. apud Gratian. *in c. non omnis*, 2. *q.* 7. ubi Gloff. elegans, verbo *Corvi*, & plura alia *contra malos Prælatos*, Fr. Anton. Perez *in laurea Salmant. pag.* 288.

b) *C. admonendi*, 1. *q.* 7. Afflict. *in c.* 1. *n.* 192. *ex quibus cauf. feud. amit.* Cunon *de pact. c.* 34. *n.* 109.

c) Mager. *de advoc. armata*, *c.* 7. *n.* 71. & *feqq.*

Digitized by Google

cribiesse al Consejo, era caso nuevo, y en que ambos havian incurrido en graves penas, y censuras. Porque segun, lo que despues de otros, resuelve Agustin Barbosa, (*d*) aunque dentro de la Curia Romana se pueda consagrar un Obispo con sola la notoriedad, ò *vivæ vocis Oraculo*, de que ya està criado por tal: fuera de ella no se permite, sin ver las Bulas, y leerlas al tiempo de la Consagracion, y aun el Ceremonial, ò Pontifical Romano, dice se pongan sobre la cabeza de el Consecrando. Por donde parece, que si se hace la Consagracion sin preceder esto, incurrirá el Consecrante en las penas de los que ordenan à Clerigos Subditos de otros Prelados sin su licencia, (*e*) el Consagrado en las que incurre el Clerigo, que se ordena sin licencia de su Ordinario, (*f*) ò el Obispo, que se mete en exercer jurisdiccion en su Iglesia, antes de haver despachado las Bulas della, de que habla una Extravagante. (*g*) En cuyo argumento dicen unas glossas, Abad, y otros muchos AA, (*h*) que aunque la gracia de el Obispado, ò Beneficio se hace con solo el verbo *Fiat* del Papa, hará mal el Cabildo, que le recibiere por Prelado; sino mostrare el titulo, ò letras de su dignidad, aunque por otras vias le conste ser cierto, que està promovido.

55 Pero sin embargo de esto, el Consejo, despues de haver ponderado el caso con su acostumbrada atencion, y prudencia, se contentó con escribir à los dichos Prelados, informassen, lo que havia passado en él, y con advertirles, se havia estrañado, lo que se decia, que havian hecho, y que podria estar sujeto à muchos fraudes, è inconvenientes, si en otras ocasiones se continuasse, y se perjudicaria el Patronazgo Real, que està en costumbre de embiar juntamente con las Bulas la provision, para que se cumplan, y al Obispo se le acuda con sus frutos, y rentas, que llaman *Executoriales*.

56 Sin poner duda de que la Consagracion huviesse sido valida, porque esso no la recibe, supuesta la verdad, de que ya estaba criado este Obispo, como se colige de los Textos citados. (*i*) Y que ay Autores, que dicen, que los tres meses, que se dan de termino à los Obispos para consagrarse despues de su promocion, ò confirmacion, (*K*) corren desde el dia de la noticia de ella, como lo diremos en otro lugar. (*l*) La qual noticia, tiene declarado la Rota Romana, que la puede uno tener por cartas particulares, como lo refiere Farinacio, (*m*) y segun esto, bien parece, que pues en el caso, de que se trata, la huvo tan bastante, se pudo licitamente pedir, y recibir la Consagracion.

57 Especialmente en las Indias, donde por la gran distancia de los Lugares, y riesgos de tan largos caminos, y navegaciones, puede suceder, que muchas veces, no solo se detengan; sino se pierdan las Bulas. Y donde por el mismo respeto està introducido, que con sola la Cedula de la presentacion Real, entren luego à governar los Obispos nombrados, como lo dexo dicho en otro Capitulo. (*n*)

58 A lo qual se llega, que aunque es doctrina comun, y corriente, que la confirmacion, y qualquiera otra gracia Apostolica, regularmente se ha de probar por las Letras Pontificias, como refiriendo otros muchos, lo enseña Alexandro Ludovisio; (*o*) Esso no excluye, que tambien en algunos casos se pueda probar por testigos, ò por otro genero de probanza, como lo resuelve una Decision de Rota, y latamente Tamburino, y Don Francisco Salgado. (*p*) Y por lo menos en el Fuero Interior de la Conciencia es comun opinion, que ni para tomar la possession, ni para ganar los frutos, es necessaria la expedicion de las Bulas; y basta saber, que esté hecha la gracia. Y aun en el Exterior se admite lo mismo, si se presentaren antes de la sentencia difinitiva del Pleyto, que sobre esto se huviere movido, como despues de Ludovico Gomecio, y otros lo enseña Navarro. (*q*) Y no puede parecer mucho, ni nuevo, que digamos, que la Confirmacion se prueve por cartas particulares, y mas para escusar pena, pues la presentacion se prueba por ellas, como lo dice un Texto, y latamente Nicolao Genua. (*r*)

59 Demas de que en el caso propuesto no he hallado Ley Canonica, inserta en el Derecho, ni fuera de él, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada de la Confirmacion Pontificia, Consagrare, ò recibiere la Consagracion.

60 Y assi, aunque las aya de suspension, y otras en casos, que parecen semejantes, no hablando, como no hablan con los Obispos en nuestros terminos, no estàn comprehendidos en ellas, sin expressa mencion: porque nunca se suelen comprehender, ni comprehenden en las generales, y absolutas disposiciones penales, como està dispuesto en Derecho. (*ſ*) Y se estiende, no solo

d) Barbos. *in Pastorali*, 1. *p. tit.* 1. *c.* 5. *n.* 5.

e) *C.* 2. *& fin. de tempor. ordin. lib.* 6.

f) *C. eos, de temp. ordin. lib.* 6. Trident. *sess.* 6. *c.* 5. *& sess.* 14. *c.* 2. *& sess.* 23. *c.* 8. *de reform.*

g) Extravag. 1. *de elect. inter commun.* * Frasso *de Reg. Patronat. c.* 18. *nu.* 44. P. Avendaño *Act. Ind. tom.* 3. *p.* 1. *sect.* 1. *à n.* 1. donde responde à Araujo, *decis. Mor. tract.* 2, *q.* 22. *

h) Gloss. *in l. fin. C. de consult. lib.* 12. *& in c. novissimus*, 97. *dist. & in c. Lugduni*, 9. *q.* 2. Abbas *in c. in nostra, de rescript.* Felin. *in rubr. de constit. n.* 5. Rebuff. *de mand. Apost.* §. 1. verbo *Litteras*, *& in praxi, tit. de rescript. ad benef n.* 17. *& seqq.* Boer. *decis.* 89. *n.* 1. *& decis.* 149. *n.* 6. Gutierrez *alleg.* 3. *n.* 7.

i) *Dict. c.* 2. *c. eos, & c. fin. de temp. ordin. lib.* 6.

K) *C. cum olim, de dolo, & contum. c. providenda*, ubi Glos. verbo *Consecrationes*, *de elect.* Trident. *sess.* 7. *de reform. c.* 9. *& sess.* 21. *c.* 2. *de reform.* cum alijs apud novissimè Marchin. *de ordin. tract.* 1. *p.* 2. *c.* 11. *n.* 6.

l) *Infrà hoc libr. c.* 13.

m) Farinac. *in select.* 1. *p, tom.* 2. *decis.* 475. *n.* 74.

n) *Suprà hoc lib. c.* 4. * Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 23. *qui latè quæstionem discutit.* *

o) Ludov. *decis.* 471. *n.* 12.

p) Rota, *decis.* 27. *de rescript.* in novissim. Tamburin. *de jure Abb.* 1. *tom. disp.* 16. *q.* 2. Salgado *de resent. Bullar.* 2. *p. cap.* 26. *n.* 30.

q) Navarro *in c. acepta, oppos.* 8. *n.* 30. *de rest. spol.*

r) *C. ea noscitur, de his quæ fiunt à Prælat.* Genua *de script. privat. lib.* 3. *q.* 26. *n.* 1.

ſ) *C. quia periculosum, de sentent. excom. in* 6. *c. si compromissarius*, §. *hujusmodi, de elect. lib.* 6. Mayol. Mandos. & alij apud Riccium, *in praxi aurea resol.* 211. *n.* 1.

à los

Digitized by Google

à los Obispos Consagrados, sino à los electos, y confirmados, como lo prueba bien Agustin Barbosa, (*t*) trayendo algunos buenos exemplos.

61 A los quales Yo añado el, del que se dexa ordenar por un Obispo, que havia ya renunciado su Obispado, al qual se le pone expressamente pena de suspension por Derecho Canonico. (*u*) Y vemos, que esta pena no daña, ni comprehende, al que se dexó Consagrar por el tal Obispo, como lo resuelve Bonacina. (*x*) Y lo mismo dice el Padre Suarez, tratando de la pena, de los que se ordenan por salto, y resolviendo, que no comprehende al Obispo, que en essa forma se Consagrare. (*y*) Como ni tampoco la pena de la Extravagante de Pio II. contra los promovidos, y ordenados antes de la edad legitima, que señala el Derecho, ni comprehende, à los que se Consagran antes de la, que para esto se requiere, como lo nota, y resuelve bien Mario Alterio, (*z*) dando razones, que conducen mucho à nuestro proposito.

62 Pero aun llegando mas à lo individual de las penas, que como diximos, incurren, los que ordenan, ò se dexan ordenar sin letras de sus Prelados: (*a*) Tampoco se aplican à nuestro caso, porque no hablan de la Consagracion de Obispos; y porque aun en el caso, en que hablan, se limitan comunmente, quando no ay dolo, ò quando se confieren las ordenes al no subdito con esperanza, de que el Prelado proprio las ratificarà, y tendrà por bien conferidas: como despues de otros Autores Antiguos lo resuelven los Modernos, Acuña, Diana, y Marchino. (*b*)

63 Y ultimamente, assimismo no es adaptable à este caso la Extravagante, y Autoridades, (*c*) que ponderamos para probar, que no puede un Obispo ser recibido por su Cabildo, si no presenta sus Bulas en forma probante: porque sus terminos son muy diferentes de los de él, y solo hablan, en los que sin letras Apostolicas quieren intrometerse en la administracion de sus Iglesias, y no de los que se Consagran sin ellas. Y tampoco aquella Extravagante pone pena à los mismos Obispos; sino à los Cabildos, como por su contextura parece, y lo notan Ugolino, Julio Laborio, y refiriendo à Parisio, Azor, y otros, Agustin Barbosa, (*d*) y mejor que todos el Doctor Navarro, (*e*) que doctamente advierte, que la disposicion de aquella Extravagante es exorbitante de la disposicion del Derecho Comun, que regularmente dà tanta fee à los testigos, como à los instrumentos, (*f*) y que por el consiguiente, no se ha de estender à otro caso, fuera del que alli expressa, exemplificandolo en algunos, que và proponiendo, y concluyendo finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Juan Valero en el tratado, que ha escrito de las diferencias, que ay entre esse, y el exterior. (*g*)

* *64* *Ram. Val.* Tiene el Obispo jurisdiccion contra los Ecclesiasticos exemptos, ò sean Religiosos Mendicantes, ò Monachales, ò Militares, en que se dà por regla general, que si los delitos son proprios de la Religion, esto es contra su Regla, è Instituto, entonces toca la correccion, y castigo al Abad, ò Prelado; pero si los delitos son comunes, porque proceden contra la comun conversacion de todos los hombres, entonces toca al Obispo, *cap. Abb. c. Monasteria, 1. c. cognovimus, 18. q. 2. c. de persona, 11. q. 1. c. qui verè, 16. quæst. 1. cap. qualiter, & quando, num. 84. de accusat, arg. leg. ff. de re milit.* Farin, *decis.* 15. & 17. *p.* 1. Navarr. *consil. 6. de for. compet.* y en este caso la jurisdiccion del Obispo es privativa, respecto del Abad, ò Prelado, Farinac. *d. decis.* 17. CoKier *de jurisd. in exemp. tom.* 1. *p.* 5. *q.* 38. *n.* 1.

* *65* Y conduce la *ley* 64. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* en que se encarga à los Obispos, que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos, y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion, que por Derecho, y por el Santo Concilio de Trento les compete.

* *66* Y este caso es uno de los que trae CoKier *de jurisd. in exemp. tom.* 1. *p.* 5. *q.* 38. Roman, *consf.* 375. Concil. Trid. *sess.* 25. *c.* 24.

* *67* Tambien se distingue la jurisdiccion del Obispo à la del Prelado Ecclesiastico, en que esta procede *simpliciter, de plano, & sine strepitu judicij, d. c. Qualiter, & quando, in fine de accusat. c. fin. de statut. Monach. c. ad nostram in fin,* & ibi Glos. *de appellat, c.* 1. §. *Sanè decenis in 6. c. Placuit,* 10. *q.* 1. Espec. *de inquisit.* §. 2. *n.* 6. *y* 9. Panvin, *de visit. p.* 2. *q.* 7. *n.* 11. Farinac. *d. decis.* 15. & 17. & 20. *p.* 1. CoKier, *ibid. n.* 4.

* *68* Pero esto se limita quando al Prelado Ecclesiastico se le concedió por privilegio especial la omnimoda jurisdiccion, Angel. *cons.* 375. *num.* 4. *vers.* 4. Aflictis, *decis.* 41. Grammatic. *decis.* 99. *n.* 6. Menoch. *lib.* 2. *præsumpt.* 18. *n.* 3. Farinac. *decis.* 37. & *decis.* 121. *p.* 1. CoKier, *ibid. n.* 5.

* *69* Tambien se limita en los Abades, que de tiempo immemorial tienen sus Iglesias sujetas à su jurisdiccion con pleno derecho, assi en las causas temporales, como en las espirituales, *cap. Pastoralis, de offic. Ordin,* Farinac. *d. decis.* 37. *numer. fin.*

* *70* Aunque esta immemorial no puede perjudicar à la potestad, que tiene el Obispo en fuerza del Concilio Tridentino en las cosas concernientes à la Visita. Farinac. *decis.* 62. *p.* 3. quod refert, CoKier, *ibid. n. fin.*

Veanse las Addiciones al Cap. XVII. en este Libro.

t) Barbosa *de Jure Ecclef. lib.* 1. *c.* 9. *n.* 25. * P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n* 51. *

u) *C.* 1. *de ordin. ab Episc. qui renunt. Episcop.*

x) Bonacin. 9. *tom. disp.* 3. *q.* 1. *punct.* 9. *n.* 12.

y) Suarez *de censuris, disp.* 31. *sect.* 1. *n.* 53. * P. Avendañ. *Thes. Ind. in addit. ad c.* 3. *tit.* 13. *n.* 77.

z) Alterius *de censuris,* 2. *tom. disput.* 10. *de suspens. cap.* 1. *pag.* 165.

a) *Dict. c.* 1. *c. eos, c. fin. de temp. ord. in* 6. Trident. *ubi sup.*

b) Acuñ. *in notis, ad c. illud, el* 1. *n.* 3. 71. *dist.* Diana, 2. *p. tract.* 4. *resol.* 191. Marchin. *de ord. tract.* 1. *p.* 5. *c.* 11. *n.* 11. & 13.

c) Extrav. *injunctæ, de elect. inter communes,* cum alijs *sup. citat.*

d) Ugolin. *de potest. Episc. c.* 2. §. 1. Labor. 4. *tom. variar. c.* 25. *n.* 10. Barbos. *in collect. ad d. Extrav. n.* 5. & Lactius, *l.* 2. *de jure Ecclef. c.* 9. *n.* 24. Ego, *sup. hoc lib. c.* 4.

e) Navarr. *d. c. accept. à n.* 13.

f) *L. in exercendis, C. de fide instrum.*

g) Valer. *de differ. utriusque fori,* verbo *Obedient. diff.* 4.

Digitized by Google

* 71 Tiene el Obispo obligacion de dar cuenta al Rey de todo, lo que le pareciere conveniente en su Obispado. *L. 23. y 33. tit. 14. lib. 3.* concuerda con la *ley 48. tit. 6. part. 1.* ibi: *E non tan solamente.*

* 72 De los Obispos auxiliares, y quan convenientes son en Indias. P. Avendaño *tom. 3. Auct. Ind. num. 246.*

* 73 Si el Obispo de Indias puede dispensar en el viudo, para que case con su cuñada, hermana de su muger. P. Avendañ. *tom. 4. act. p. 8. n. 60.*

* 74 Qué debe hacer el Obispo, que encuentra al Religioso en casa de una Ramera? P. Avendaño, *Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 278.* con Ferro Manriq. *quæst. Vicar. p. 2. q. 110.* Franquis *controv. inter Episc. & regul. pag. 37.*

* 75 En los casos, en que se puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehendan los Españoles, que viven con ellos. P. Avendaño, *alli n. 668.*

* 76 Si puede el Obispo dispensar en el Voto de Castidad con el, que no es su Parroquiano, y viene à esto de otra parte? Avendañ. *Actu. Ind. p. 3. n. 108.* *

CAPITULO VIII.

DE LOS VICARIOS GENERALES, y Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones, que cerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios.

SUMARIO.

1 *LOS Vicarios, y Visitadores de Indias son semejantes à los de España.*
Su jurisdiccion es la misma, que la del Obispo, ibidem.
Recusado el Obispo, lo está su Vicario, ibidem.
El tener por sospechoso al Obispo, es causa de recusacion para el Vicario, ibid.
Casos, en que se recurre del Vario al Obispo, ibidem.
2 *Si al Obispo le pueden obligar, à que nombre Vicario?*
3 *Si es Obispado corto, no es obligado; pero si fuere dilatado, lo debe nombrar.*
4 *Moysés, y Tiberio tomaron Ayudantes.*
5 *Y los Romanos los usaron.*
6 *No por esso se han de escusar los Obispos de el trabajo.*
7 *Los Obispos encargan todo lo jurisdiccional; pero no lo que toca à las Rentas.*
8 *Si los Religiosos pueden ser Vicarios?*
9 *Cedula, y Ley, que lo probibe.*
10 *El Autor lo entiende en Religioso Mendicante.*
11 *Pero no en Monges, ni Canonigos Regulares, y num. 12.*
13 *Y si se requiere licencia del Papa, ò basta de su Superior?*
14 *No obstante se deben abstener, como se hace en España.*
15 *Si el Obispo puede ser Vicario General de otro Obispo?*
16 *Y si podrá donde es Provisor, exercer Pontificales como Obispo?*
17 *Mayormente si se procedia sin malicia?*
18 *Si deben ser de Orden Sacro?*
19 *La Bula de Clemente VIII. no está recibida en España, y se continúa la costumbre de que baste, que sea Tonsurado.*
20 *Es mas decente, que esté ordenado de Orden Sacro.*
21 *Qué lugar tienen en los Concilios Provinciales, ò Sinodales?*
22 *Procede con distincion, quando es Canonigo.*
23 *El Arcediano debe preceder en el Coro al Vicario, donde ay costumbre.*
24 *Si puede ser removido con causa, ò sin ella?*
25 *Suelen ser Visitadores Generales.*
26 *Se encarga à los Obispos estas Visitas por si, ò sus Visitadores, y num. 27.*
28 *Y conviene tratar de visitar, aunque no lo executen.*
29 *Y si son omissos, puede introducirse el Metropolitano.*
30 *Lleven poco acompañamiento, y no lleven derechos.*
31 *Escusen recibimientos, hospedages, y dadivas.*
32 *Ley sobre esto.*
33 *Se permite con moderacion, y n. 34.*
35 *Disposicion del Concilio de Trento sobre esto.*
36 *Los Visitadores, y Vicarios deben tener salario.*
37 *Despues de la muerte del Obispo todos piden el salario.*
38 *El salario no concertado no se puede pedir.*
39 *Los Notarios, y otros Oficiales no deben pedir salario.*
40 *Deben tener Aranceles, y ser castigados por el Juez Real, si exceden, y n. 41.*
42 *Y aunque sea Clerigo, en que ay variedad de opiniones, y n. 43.*
44 *Los Notarios deben ser Legos, y à los Eclesiasticos no se les permite, que vengan à hacer relacion à las Audiencias de Indias.*
Donde para ello se dan las provisiones ordinarias, ibid.
* 45 *Que los Visitadores no lleven derechos, ni procedan contra Legos.*
* 46 *Que los Indios no les paguen derechos, ni les dén comidas.*
* 47 *Que los Prelados visiten por sí, y si nombran Eclesiasticos, sean de buena vida, sin intervencion de ruegos, &c. y n. 48.*
* 49 *Que los Visitadores no dén esperas à los Testamentarios: y quando se han de intrometer las Audiencias?*
* 50 *A los Visitadores de las Religiones, se les probibe lo mismo, y que no se introduzcan en lo que no les toca, y n. 51.*
* 52 *Se encarga à los Visitadores, que cuiden de las Capellanias, y Obras Pias de Indios.*
* 53 *Que visiten las Fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y como?*
* 54 *Si el Obispo puede ser compelido à nombrar Vicario General, y quien le ha de compeler, y quando la Real Audiencia se puede intrometer? y num. siguientes.*
* 58 *Si el Obispo estuviere ausente, ò cautivo, podrá el Cabildo nombrar Vicario General.*

Si el

Digitized by Google

* 59 *Si el Obispo puede nombrarle antes de tomár possession, y lo que se executa en las Indias? y num. 60.*
* 61 *El puramente Lego puede ser Vicario en las cosas temporales.*
* 62 *El Obispo no puede dispensar con el ilegitimo para Vicario General.*
* 63 *El Juez, que dió sentencia de muerte, si despues se hace Clerigo, puede ser Vicario, y por qué?*
* 64 *De la jurisdiccion del Vicario en causas criminales, y n. siguientes.*
* 68 *Puede castigar los delitos de sus Oficiales, y Familiares, y del Obispo, y en qué casos? y n. 69. y suspenderlos, y n. 74.*
* 70 *Procede en los delitos* mixti fori, *y quales sean?*
Si el Juez Eclesiastico no castigó condignamente, si puede castigar el Secular? allí mismo.
* 71 *Casos, en que el Vicario no puede conocer. y n. 72.*
* 73 *Puede imponer Excomunion, aunque no sea Sacerdote.*
* 75 *Y absolver de la instancia al reo, pero el Obispo podrá suscitar la causa.*
* 76 *Puede commutar la pena legal.*
* 77 *Puede visitar Hermandades, y Lugares Pios.*
* 78 *Dar licencia para Oratorios particulares, para entrar en clausura de Religiosas, para sacar al reo de la Iglesia, para explorar la voluntad, de la que ha de professar, hasta n. 82.*
* 83 *Tiene facultad de pedir el auxilio, y como lo ha de pedir, aunque esté el reo en su carcel? hasta el n. 87.*
* 88 *Quando se acaba su oficio? y n. 89.*
* 90 *Quien conoce sus delitos? y n. 91.*
* 92 *Quando el Obispo quede obligado por el delito del Vicario?*
* 93 *No está sujeto à residencia.*
* 94 *Si juzgó bien lo debe mantener el Obispo, y si no reparar el daño, y n. 95.*
* 96 *El Estrangero, ni el Natural de la Ciudad, no puede ser Vicario General, y quando se limita?*
* 97 *Si debe ser Theologo, ò Jurista?*
* 98 *Como precede en las Procesiones, y en el Coro, y en la Palma, y en el incensar en presencia, y en ausencia del Obispo, siendo del cuerpo del Cabildo, ò no siendo? hasta 105.*
* 106 *Debe preceder à los Corregidores, y Governadores.*
* 107 *Qué recurso se dá del Vicario al Obispo?*
* 108 *Si puede el Obispo avocar la causa, que penda ante su Vicario?*
* 109 *Excomulgado, suspenso, ò entredicho, nominatím el Obispo, lo queda su Vicario, pero no si fuere tolerado.*
* 110 *Si recusado el Vicario General, lo queda el Obispo? y n. 111.*
* 112 *Si el Obispo quando sale à la Visita, puede llevar Visitador?*

1 HAviendo dicho, lo que ha parecido convenir cerca de la autoridad, y potestad de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, parece necessario decir aora algo de la de sus Vicarios, y Visitadores. Y en las mas cosas convienen con los de España, y de otras Provincias, y assi se deben medir por las reglas del Derecho Comun, y de ellas, de que ay tantos titulos, y tratados, (*a*) y especialmente el de Jacobo Sbrozio, donde ponen la division entre los Vicarios Generales, y particulares, y foraneos, y que aquel solo se podrá llamar general, que generalmente fuere Diputado para todas las causas espirituales, y temporales. Y que assi nombrado, tiene la mesma jurisdiccion ordinaria, y no delegada, que el que le nombra, y constituye un proprio Tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios à sus Obispos, por juzgarse por una misma persona, y que es legitima causa de recusar al Vicario el tener por sospechoso al Obispo; y que recusando el Obispo, lo queda tambien su Vicario. (*b*) Aunque no por esso se pueda negar, que ya que no por apelacion, ay por otras vias recurso de los Vicarios à sus Obispos, como el de la recusacion, nulidad, y restitucion, reservacion, y advocacion, porque por mucha autoridad que les den, siempre es mayor, la que en ellos queda, y assi puede prohibir, que no procedan sus delegados, y moderar las penas, que por ellos se huvieren puesto. (*c*) * Vease abaxo n. 106. 107. 109. y 110. *

2 Pero porque mi intento, assi en este Capitulo, como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, y lo que en ellas ví practicar, ò dudar, y en que, ò fui Juez, ò Consultor: la primera question sea, si estarán los Obispos obligados à poner estos Vicarios Generales, aunque no quieran, y digan, que por sí están dispuestos, y expuestos à exercer todo lo que à ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendió hacer, è introducir el Reverendissimo Obispo de Arequipa Don Fr. Pedro de Perea. * Vease abaxo n. 53. *

3 Y brevemente respondí, y respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, y ella es corta, y los negocios no muchos, de suerte, que facilmente pueda dar por sí despacho à todos ellos, no estará obligado à tener Vicario, como expressamente lo dicen Boerio, Puteo, Lanceloto, y otros. (*d*) Pero si esto fuesse al contrario, de manera,

a) *Tit. de offic. ordin. & de offic. Vicar. c. Roma. in princip. ubi elegan. glos. de appellat. in 6.* Bertachin. & Sbrozius, *in tract. de Vicar. Episc.* Rebuff. *in praxi, eod tit.* Tusch, *litt. I. concl. 180. & seqq.* & innumeri alij apud Zerol. *in prax. Episc.* verbo *Vicarius*, Nicol. Garcia *de Benef. 5. p. c. 8. per tot.* Barbos. *in Pastorali, 33. p. allegat. 54.* & Me, *2. tom. lib. 3. c. 8. n. 1. & seqq. usq. ad n. 10.*

b) DD. *supr. citat.* Ramonius, *cons 3. nu* 48. Narbona *de appellat. Vicar. ad Episc. 1. p. à nu. 126.* Scacia *de appell. q. 8. ex n. 53.* * Varij sunt AA Leureni, *Vicar. Episc. c. 2. q. 90.* de estilo de la signatura no se admite la recusacion del Vicario, y se le dá adjunto. Leureni, *quæst.* 79. *

c) Maranta *de ordin. jud. p. 6. n. 371.* Naldus *quæst. moral.* verbo *Vicarius, nu. 4.* Covarr. *in pract. c. 9. n. 1.* Riccius *in prax. Archi. c. 48. n. 3.*

d) Boer. *q. 347. num. 6. p. 2.* Puteus *decis. 43. & 44. lib. 2.* Lancelot. *lib. 1. instit jur. Canon. tit. de offic. Vicar.* verbo *Non potest.* * Con esta distincion vá Sbroz. *lib. 1. q. 46. à n. 6.* Foller. *in praxi crimin. Can. p. 1. n. 74.* Cuch. *inst. jur. Cano. de Episcop. n. 27. tit. 6. lib. 2.* Rebuff. *de nomin. q. 4. nu. 61.* Leuren. *Vicar. Episc. c. 1. §. 2. q. 27.* P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. 2. tit. 14. num. 14.* *

Digitized by Google

nera, que el Obiſpo no baſtaſſe para todos ellos, ò mientras ſe ocupa en deſpacharlos, corregir los delinquentes, y acudir à las demas coſas, que comunmente ſe ſuelen, y pueden deſpachar por los Vicarios, huvieſſe de hacer falta al régimen de ſu Igleſia, cuidado de las almas, que Dios le ha encargado, oracion, y predicacion, y otros miniſterios, que ſon los principales del Oficio Paſtoral, como lo dice el Santo Concilio de Trento. (*e*) Entonces eſtará ſin duda obligado, à poner Vicario General, como ſe lo da à entender una Gloſſa ſeguida, y celebrada por Abad, (*f*) que enſeña, que en las cauſas neceſſarias, y eſpecialmente en todas las judiciarias debe tener Vicario. Segun la qual dice Puteo, (*g*) haverlo determinado la Rota, y lo miſmo reſuelve Sbrozio, deſpues de haver diſputado eſte punto por ambas partes, y Navarro, Moſconio, Quaranta, y otros Autores. (*h*) Añadiendo, que ſi anduviere negligente, ò porfiado en no le poner, ſe le podrá conſtituir el Arzobiſpo.

4 Cuyas doctrinas ſe pueden ayudar de lo, que en el Deuteronomio ſe dice, que dixo Moyſes al Pueblo, quando les propuſo, que le dieſſen Jueces, que le ayudaſſen, porque él ſolo no podia ſuſtentar el peſo de todos ſus negocios, y diferencias. (*i*) Y lo miſmo refiere Tacito (K) de Tiberio, diciendo, que confeſſaba no haver entendimiento, que ſolo ſea capáz de governar un Imperio.

5 Y lo moſtraron los Romanos en el buen govierno del ſuyo, pues de ellos leemos, que aſsi en los cargos militares, como en otros graves Oficios, ſiempre daban ayudas, à los que los exercian, ſi por enfermedades, ù otras ocupaciones no podian acudir à todo, y à eſtos, que aſsi ayudaban, los llamaban *Vicarios*, *Subadjuvas*, y *Opciones*, de que ay mucha memoria en Derecho, y en otros Autores. (*l*)

6 Pero no es mi intento decir por eſto, que los Prelados abdiquen totalmente de sí la atencion, y cuidado de aquellas miſmas coſas, que cometen, y encargan à ſus Vicarios, y Viſitadores, porque antes las han de exercer, quando conviniere, juntamente con ellos, y eſtár muy atentos, y vigilantes en ſus acciones, y procedimientos, como ſe lo aconſeja el Tridentino, y una ley Recopilada, (*m*) Porque el ojo del Señor engorda el cavallo, ſegun el Adagio, que de Caton, Plinio, y otros recogiò Eraſmo, (*n*) refiriendo el Apothegma de uno, que preguntado, qual eſtiercol era el mejor para fecundar los campos? Reſpondiò, que los paſſos, ò piſadas de ſu dueño.

7 Y en nueſtros terminos lo dixo maravilloſa, aunque ſatiricamente, Juan Echio, de quien lo tomó Eſpenceo. (*o*) Notando à los Prelados de nueſtro tiempo, que truecan el orden del de los Apoſtoles, y teniendo las coſas eſpirituales por mas peſadas, de lo que ſufren, ò quieren ſufrir ſus ombros, ſe valen de ſufraganeos, que hagan por ellos lo Pontifical, de Oficiales para lo judicial, de Penitenciarios para oír, y abſolver los pecadores, y para predicar de Frayles, ò Monges, y aſsi de otros para otras coſas eſpirituales. Pero en tocandoles en las de ſus rentas, y haciendas temporales, ora ſea para defenderlas, ora para cobrarlas, luego dicen, que eſto ſolo toca, y eſtá reſervado al Señor Obiſpo. Y concluyen, que con eſto ponen en peligro ſu ſalvacion, ſi ya no es, que tambien la pongan en cabeza, ò perſona de ſus Vicarios. Porque como lo dice bien Belarminio, (*p*) trayendo otras coſas à eſte propoſito, nunca ſalen bien, las que ſe hacen con ojos agenos; y en igual culpa caerá el Prelado, que dexa, que por otros ſe deſuellen ſus obejas, que ſi él por sí miſmo las deſollaſſe. Y aſsi el Apoſtol San Pablo (*q*) ſe preciaba, de no haver pecado en eſto por si, ni por los que en ſu nombre embió à Evangelizar: y el Bleſenſe (*r*) no llama Oficiales à los malos, y codicioſos Vicarios de los Obiſpos, ſi no *Officiperdas*, y ſanguijuelas ſuyas, y dice con agudeza, que no tomaron eſte vocablo de Oficiales del nombre Latino *officio*, ſi no del verbo, que ſignifica *dañar*.

8 La ſegunda queſtion, que tambien ví ventilar algunas veces en el Perú, fue, ſi los Frayles podian ſer Proviſores, y Vicarios Generales de los Obiſpos? Porque como los mas, que ſe ſuelen embiar à las Indias, lo ſon, llevan por Compañeros à otros de ſus miſmas Ordenes, ò Religiones, y quieren luego acomodarles, y aprovecharles en eſta ocupacion: como lo ví en los Obiſpos de Quito, Panamá, y Guamanga, y en otros. Por cuya cauſa ſe llevaban, è introducian graves quexas en las Reales Audiencias.

9 Cuya deciſion pudiera ſer facil, ſi ſiguieramos lo determinado, ò declarado por una Cedula Real, que parece haverſe deſpachado ſobre eſte punto, y es del tenor ſiguiente: (*ſ*) EL REY. *Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de S. Juan de Puerto Rico, de el nueſtro Conſejo. Nos ſomos informados, que teneis por vueſtro Proviſor, y Vicario General en eſſe Obiſpado à un Frayle Franciſco de vueſtra Orden. Y ſabiendo Vos, que eſta no es de las coſas, que ſe deben permitir, ni fuera razon, que la huvierades hecho, ni que ſe entendiera, que excedeis, de lo que*

e) Trident. *ſeſſ. 5. de reform. c. 2.*

f) Gloſſ. 4. *in c. perijſti, 7. q. 1. & in c. 2. ne prælat. vices ſuas*, Abbas *in c. quoniam, de offic. ordin.*

g) Puteus *deciſ. 43. lib. 2. n. 2.*

h) Strozius, *lib. 1. q. 46. & 55.* Navarr. *conſil. 4. de offic. ordin.* Moſcon. *de Majeſt. Eccleſ. lib. 3. c. 10. pag. 266.* Quaranta, & eius Addition. verbo *Archiepiſc. auctoritas, fol. 75.* & plures alij apud & Me, *d. c. 8. n. 11.*

i) Deuteron. *cap. 1.*

K) Tacit. 1. *Annal.*

l) *L. 6. § fin. de bon. damn.* Briſſ. & alij, verbo *Subadjuva*, & verbo *Optiones*, Petr. Gregor. *de Repub. lib. 10. c. 3.* Langlæus, *ſemeſtr. c. 40.*

m) Trident. *ſeſſ. 24. c. 16. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Caſtellæ.*

n) Eraſm. *in adag. oculus Domini ſaginat equum, & frons occipitio prior.*

o) Echius *homil. 2. de ſanct.* *Eſpenc. lib. 3. digr. c. 22.* vide verba apud Me, *d. c. 8. n. 20.*

p) Bellarmin. *in admonit. ad Epiſcop. Nep. contr. 1.*

q) Div. Paul. *2. ad Corinth. 12. juncta expoſitione*, Marianæ *ibidem.*

r) Petr. Bleſenſ. *epiſt. 25.* vide verba apud Me, *d. c. 8. n. 25.*

ſ) Extat. *1. tom. pag 118* * *L. 20. tit. 7. lib. 1. Recop.* Si el Religioſo, que no puede ſer Obiſpo, podrá ſer Vicario General? P. Avendañ. *act. Ind. tom. 3. p. 3. n. 254.* *

es juſ-

Digitized by Google

es justo, porque vuestro Oficio es proprio de dar exemplo: Y porque el mal, que de esto resulta, no passe adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho Cargo al dicho Frayle Francisco, proveyendolo en persona, que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar, conforme à lo que dispone el Derecho Canonico. Fecha en Badajóz à 26. de Mayo de 1580. años.

10 Pero Yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ò de otro de las Ordenes Mendicantes, de que especialmente habló en su narrativa, aunque en la decision dice generalmente: *Que no sea Frayle.* Porque los de las dichas Ordenes se tienen, y reputan del todo por muertos, en quanto à las cosas del siglo. (*t*) Y assi hacen contra su Professión, si se mezclan, è intrometen en ellas. (*u*) Y tambien, porque no suelen ser tan peritos de Negocios Forenses, como lo dicen el Cardenal Alexandrino, y Rebufo. (*x*)

11 Pero en otros Monges, ò Frayles, y mucho mas en los Canonigos Regulares, que se contienen debaxo de el nombre comun de *Clerigos*, no me atrevo à apartar de la opinion corriente de los DD, que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus Superiores, fundados en muchos Textos, que assi lo enseñan. (*y*) Y aun añaden, que aunque para ser uno Vicario, se requiere, que sea legitimo, segun lo que dice Nicolao Garcia, les basta à los tales Monges, ò Frayles la dispensacion de este defecto, que se induce por el ingresso, y favor de la Religion.

12 Y quien mejor ha tratado, y disputado por ambas partes este punto, es Jacobo Sbrozio, (*z*) el qual le resuelve con la distincion referida. Y advierte, que esto procederá mas seguramente, quando el Obispo, Monge, ò Frayle, tiene consigo otro Religioso de su Orden, porque él no debe estar solo, que es propriamente el caso, de que tratamos.

13 Y aunque Segura Davalos, (*a*) siguiendo una Doctrina de Especulador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recibido: Conviene à saber, que basta la del Superior de la Religion: como lo resuelven los AA. citados. Y aun el mismo Segura (*b*) viene despues à decir, que si qualquier Frayle fuesse de eminente ciencia, y prudencia, le podria llamar, y traer consigo el Obispo, y sacarle de sus Claustros, pidiendo licencia à su Superior, y con sola ella, para que no intrometiendose en lo jurisdiccional, le ayudasse, assistiesse, y aconsejasse en todo lo demas tocante al govierno, y recta administracion de su Obispado.

14 Pero lo mejor será, que assi los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, y los Prelados de las Indias de encargarselas: como se lo ruega la Cedula referida, la qual parece, se fue con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ò muy raras veces avemos visto tener estos Vicariatos, ni ser admitidos à ellos Religiosos de ningun Orden. Cerca de lo qual trae tambien otras cosas, disputando assimismo este punto el Padre Thomás Sanchez, à quien me remito. (*c*)

* *Ram. Val.* Pirinh. *ad tit. de offic. Vicar. num.* 31. Paz Jordan, *ubi infrà, num.* 109. Cuch. *institut. jur. canon. lib.* 2. *n.* 57. Innocent. *conf.* 165. Azor, *instit. moral. part.* 2. *lib.* 3. *c.* 43. *quæst.* 12. Barbos. *de jur. Eccles. lib.* 1. *n.* 16. Ventrigiol. *tom.* 2. *annot. n.* 30. Fusch. *de visitat. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 100. Vantiu. *de nullit. ex def. jurisd. num.* 62. Engels. *de off. Vicar. n.* 9. Rebuff. *in* 1. *tom. de Vicar. Episc. n.* 32. Moroll. Mor. *p.* 3. *d.* 7. *c.* 6. *dub.* 5. *n.* 36. Leureni, *Vic. Episc. c.* 1. *q.* 50. trae en esta question. *

15 La tercera question fue, si un Obispo de las Indias ya consagrado, podia ser Vicario de otro Arzobispo, ù Obispo de ellas? la qual se moviò con ocasion, de que el Doct. D. Feliciano de Vega, siendo ya Obispo Consagrado de la Iglesia de la Paz, mientras disponia su viage à ella, pretendió conservar, y continuar el Provisorato, ò Vicariato de la de los Reyes, el qual havia servido loablemente mas de 24. años, y algunos Emulos le oponian esta excepcion, ò impedimento de estar promovido, y consagrado para otra Iglesia. El qual no tuve, ni tengo por suficiente, porque no ay Derecho, que prohiba, que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en él, si lo pidiere la necessidad, ù otra justa causa, segun los Textos, y Doctores, que Sbrozio trae para ello. (*d*)

16 Donde, yendo con este supuesto, mueve otra question, que es, si podrá adonde es Provisor, exercer los Pontificales, como Obispo? y resuelve, que si, teniendo especial mandato, ò licencia del proprio Arzobispo, ù Obispo, cuyo Vicariato administra. Y aunque Menochio, (*e*) parece, que dá à entender, que esto regularmente está prohibido, luego lo limita en caso, que se de causa de urgente necessidad. Y aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, y sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no hace falta en su Iglesia propria, por ocu-

t) Clement. *exivit, de verb. sign.*

u) Clement. *in plerisque, de elect. Clem.* 1. §. *ad prioratus, de regular.*

x) Card. Alex. *in c. si quis, dist.* 58. *in fine*, Rebuff. *tit. de Vicar. num.* 32.

y) Text. & DD. *in c.* 1. *c. generalitèr, c. præsentium*, 16. *q.* 7. Gloss. *in c. si quis, dist.* 58. Rebuff. *ubi supr. nu.* 30. DD. *in Clem.* 2. *de rescript.* Guid. Papa, *decis.* 563. & plures alij apud Barbos. *in collect. ad c.* 1. *de filijs Præsbyt.* & Me, *d. c.* 8. *n.* 28. & 29. * El P. Avendañ. en su *Act. Ind.* trae esta question, *tom.* 3. *p.* 3. *n.* 254. & *quid erit in Vicario foraneo, n.* 260. *

z) Sbroz. *d. tract. de Vicar. Episc. lib.* 1. *q.* 38. *per tot.*

a) Segura *in direct. jud. Eccles.* 1. *p. c.* 12. *n.* 2. & *seqq.*

b) Segura *supr. num.* 7.

c) Thom. Sanchez *in sum. lib.* 6. *c.* 13. *ex n.* 88.

d) *C. quoniam in plerisque, de offic. ordin.* Archid. Rebuff. & alij apud Sbrozium, *d. lib.* 9. *q* 44. *n.* 2. & *lib.* 2. *q.* 5. *nu.* 10. Ancharran. Azor, & alii apud Barbosa *in Pastor.* 3. *p. allegat.* 54. *n.* 83. * *Ram. Val.* En este caso se procede con distincion: si el Obispo está en actual possession de su Obispado, no puede ser Vicario de Otro; pero si esta por algun justo motivo impedido de ir à él, puede entre tanto ser Vicario de otro, Mandosio, *in reg.* 8. *Chancell.* 24. *de male prom. q.* 6. *n.* 13. Milis. *in repert. v. Vicar. Episc.* Anton. de Pretis, *tit. de jurisd. Episc. c.* 6. *n.* 43. Pignateli, *tom.* 3. *con.* 22. *n.* 1. Azor, *p.* 2. *lib.* 3. *c.* 45. *q.* 9. Leureni, *ibidem*, *q.* 55. *

e) Menoch. *consil.* 52. *n.* 59. *volum.* 2.

par-

Digitized by Google

parſe en la adminiſtracion de la agena, poniendo exemplo en los Obiſpos Titulares, que llaman de *Anillo*, ò *Nullatenſes*, vel *Nullatenentes*. (*f*)

17 De donde infiero, que ſi el de la Paz, de quien tratamos, no ſe detenia maliciosa, ò ambicioſamente por eſte reſpeto; ſino antes tenia animo, è intencion de ponerſe en camino, para ir à ſervir, y reſidir en ſu Igleſia, luego, que tuvieſſe oportunidad para ello, podia honeſta, y legitimamente ir continuando el dicho Proviſorato. Pero ſi en eſto ſe procedia con malicia, y en teniendo comodidad para el viage, no ſe puſiera en camino, pecàra gravemente, è incurriera en las penas del Tridentino, (*g*) y de la Bula de Pio IV. de 4. de Septiembre de 1560, que manda, que todos los Obiſpos comparezcan, y reſidan en ſus Igleſias dentro de quatro meſes. La qual, aunque habla, de los que ſe auſentaron deſpues de haver entrado en poſſeſsion de ellas, como conſta de ſu tenor, y mas eſtrecha, y apretadamente de otra, que para el miſmo intento ſe ha promulgado por la Santidad de nueſtro Papa Urbano VIII. dada en Roma el año de 1635. todavia, por la identidad de la razon, ſe puede eſtender à los promovidos, y conſagrados de nuevo, ſi dilataren ir à tomar la poſſeſsion de ſus Igleſias, y ſervir en ellas ſin juſta cauſa, aunque en eſto no ſe halla, que haſta aora eſté ſeñalado termino alguno, cierto, y limitado por el Derecho Canonico, como para otro intento lo dice, y reconoce Nicolao Garcia. (*h*)

18 Lo quarto, ví dudar aſsimiſmo muchas veces en el Perú, ſi eſtos Vicarios Generales de los Obiſpos de las Indias, deben ſer Presbyteros, ò à lo menos de Orden Sacro? Porque muy de ordinario algunos Prelados daban eſtos cargos a Clerigos de primera Tonſura. Y que eſta baſte, con que el tal Clerigo de menores ordenes no ſea caſado, ni bigamo, y tenga 25. años de edad, y ande en habito Clerical: es comun opinion de infinitos AA, aſsi antiguos, como Modernos, apoyada en algunos Textos. (*i*)

19 Y ſi bien es verdad, que Clemente VIII. de felice recordacion, deſpachó Breve, en que mandó, que todos los Prelados preſentes, y futuros fueſſen de Orden Sacro, y que de otra ſuerte fueſſe nulo, è invalido ſu nombramiento. Eſte Breve nunca ſe publicó, ni recibió en Eſpaña, y ſin embargo de él ſe vá continuando la coſtumbre de nombrarlos de prima Corona: y lo miſmo ví obſervar en las Indias en el Arzobiſpado de Lima, y en el Obiſpado de Truxillo, aunque huvo algunos, que lo contradixeron. Y aſsi lo defienden, teſtificando de eſte eſtilo, aun deſpues de dicho Breve, Nicolao Garcia, y Mauricio de Alcedo. (*K*)

20 Pero no por eſſo quiero, ni puedo negar, que ſeria mucho mas decente, y conveniente elegir, y diputar para tales cargos los ya Presbyteros, por ſer muy comun doctrina de San Athanaſio, San Ambroſio, y otros Padres Antiguos de la Igleſia, que refiere Alano Copo, (*l*) que el que no eſtá ordenado de Orden Sacro, no es bien, que ſea Juez de cauſas, y mucho menos de perſonas Ecleſiaſticas. Aunque es verdad, que interviniendo diſpenſacion del Romano Pontifice, bien pueden los Legos, aun eſtando caſados actualmente, ſer Vicarios Generales de los Obiſpos, y oír, juzgar, y determinar qualeſquier cauſas civiles, y criminales de los Clerigos: como lo dexé ya advertido en otro Capitul. (*m*) y en los terminos de eſte lo advierte Sbrozio, (*n*) trayendo el exemplo de Paulo de Caſtro, que ſiendo totalmente Lego, y caſado, fue Vicario General de Florencia en lo Eſpiritual por Decreto de el Papa Martino V, como lo refiere el miſmo Caſtrenſe en uno de ſus Conſejos. (*o*) Y Thomás Diplonato en ſu vida.

21 Lo quinto, ví poner en duda no menos veces, qué lugar ſe les debia dar en el Coro, y en los Concilios Provinciales, ò Synodales, à los Vicarios, ò Proviſores, y ſi han de preceder al Arcediano, aſsi en auſencia, como en preſencia del Arzobiſpo? En el qual articulo, aunque Navarro, y Menochio (*p*) defienden nervioſamente las partes de el Arcediano, los demás DD, eſtán por la de el Proviſor, en tal forma, que dicen, que aun no vale la coſtumbre en contrario, como conſta de Abad, Caſſaneo, y otros muchos, que refieren los mas Modernos. (*q*) Con cuyo parecer ſe conformó la Real Audiencia de Lima en un caſo, que à ella ſe llevó por via de fuerza ſobre la precedencia de el Proviſor de la Santa Igleſia de aquella Ciudad contra el Arcediano, y Cabildo Ecleſiaſtico de ella en un Concilio Synodal: porque ſolo el Dean le debe preceder, en quien ſe repreſenta el Cabildo de la Igleſia, el qual Cabildo, no tiene duda, que ha de preceder al Vicario: como lo reſuelven los AA. citados, y en-

f) Sbrozius, *d. c.31. n.18. & 19.* Vazquez poſt Cayetan. *in opuſcul. de benef. c.4. art.1. §.2. dub.2. n.143. pag.* 770. Bonac. *de onere reſid. diſp.5. p.5. n.10.*

g) Trident. *ſeſſ.23. de reform.*

h) Nicol. Garcia *de benef. p.11. c.6. n.12.*

i) *C. judicatum, 89. diſt. c.2. de Cler. conjug. c. innova, 16. q.7.* Abb. Ripa, Burg. Mantua, & alij, *in c. decernimus, de judicijs*, cum alijs apud Sbrozio, *d. lib.1. q.31. per tot.* Cened. *collect. 4. ad decret.* Garcia *de benef. lib.5. c.8.* Valenz. *conſ.101. n.67. & 68.* & Me, *d. c.8. n.38.* * *Ram. Val.* Eſta opinion ſigue el P. Leureni, *Vicar. Epiſcop. lib.1. c.1. §.3. q.37.* cum Barboſ. *de jur. Eccleſ. lib.1. c.15. n.14.* Luca *de benef. diſc.77. n.4.* Pithin. *ad tit. de offic. Vicar. n.31.* Ventrigiol. *tom.2. annot.14. §.1. n.5.* Paz Jordan. *lib.12. tit.1. n.96.* Garcia *de benef. p.5. c.8.* Cuch. Sbroz. *ubi infrà*: y baſta, que los 25. años ſean comenzados, Leureni cum alijs, *ibidem q.43.* Y el Obiſpo no puede diſpenſar, ni en un dia, Leureni cum alijs, *ibidem, & foro benef. p.1. q.228. n.1.* Azor, *inſtit. mor. p.2. lib.6. c.5. q.9.* Fraſſo *de Reg. Patron. c.25. num.52.* Pero no puede ſer pariente del Obiſpo, Fraſſo, *ibidem n.53.* *

K) Garcia, *d. c.8. n.11. cum ſeqq. & in addit. ad idem cap. n.14. & ſeqq.* Alcedo *de præcel. Epiſc. 2. p. c.2. n.4.* * Veaſe à Fraſſo *de Reg. Patron. c.25. n.57.* *

l) Div. Athan. *epiſt. ad ſolit. vit. agen.* Div. Ambroſ. *lib.5. epiſt 32.* & alij apud Alan. Cop. *dialog.1. c.21. pag.138.*

m) *Suprà hoc libr. c.2.*

n) Sbrozius, *d. c.31. n.14. & ſeqq.*

o) Caſtrenſ. *conſil.220.* viſa quadam.

p) Navarr. *conſil.1. & 2. de major. & obed.* Menoch. *conſil. 91. lib.7. & conſil.257. lib.3.*

q) Abb. *conſ.21.* Caſſan. *in Cathal. 4. p. conſid. 46.* & plures alij apud Sbrozium *lib.2. c.23.* Valenz. *conſ.101. per totum*, & Me, *d. c.8. n.43.*

tre

Digitized by Google

tre ellos Menochio, (*r*) que junta copiosamente muchas cosas en materia de estas precedencias Eclesiasticas. Y elegantemente Antonio de Pretis, (*ſ*) resolviendo por cosa constante, que el Vicario ha de preceder à todos los Canonigos, y Dignidades, excepto al Dean, en presencia, y en ausencia del Obispo, ò Arzobispo, aun quando algunos de ellos fueran Obispos, porque alli entràran, y concurrieran como Dignidades. Y que los que dicen, ò pretenden lo contrario, se dexan llevar de su ambicion, porque en todos los Cabildos ay siempre emulos de los Vicarios, y cabezas deseosas de mover vandos, y sediciones.

22 Pero esto lo limita bien el mismo Autor, y otros, (*t*) si el Vicario fuesse juntamente Canonigo, y entrasse en el Coro como tal, y con aparato Canonical, porque entonces ha de tener, y tomar el lugar, que por su dignidad, ò antiguedad le tocare. Y esta es la mas comun practica de casi todas las Iglesias, y se confirma con el exemplo del Obispo, Colegial, ò Estudiante, que en los actos del Colegio, ò Universidad, es precedido por su Rector, como lo dicen muchos, que sigue, y refiere Anguiano, (*u*) afiarmando, que el Rector de la Universidad de Alcalà en los actos de ella precede al Arzobispo de Toledo. Aunque Panormitano, y otros Doctores, (*x*) son de opinion, que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canonigo de ella, de solo el Dean ha de ser precedido. * Veaſe abaxo n. 99. *

23 De donde es, que debemos leer, y practicar con recato una Cedula Real dada en Madrid à 9. de Julio del año de 1630. por la qual parece, que un Arcediano de Tlaxcala, ò la Puebla de los Angeles, se quexó al Consejo, que el Obispo le quitaba el lugar, que se le debia en el Coro, para darsele à su Provisor. Y se encarga al Obispo, que lo escuse en lo de adelante, estatuyendo generalmente, que siempre el Arcediano retenga, y conserve su lugar, aunque sea en presencia del Vicario; si no fuere donde lo contrario se hallare introducido, y guardado por uso, y costumbre. Porque verdaderamente, segun las doctrinas referidas, de parte del Arcediano se havia de alegar, y probar la costumbre para preceder al Vicario, y à un Abad, (*y*) y otros dicen, que no le vale. Si ya no es que digamos, que la dicha Cedula Real quiso seguir, y siguió la opinion de Navarro, y Menochio, (*z*) que prefieren al Arcediano. * Veaſe n. 104. y 105. abaxo. *

24 Lo sexto, no menos frequentemente vi dudar en las Indias, si el Provisor, ò Vicario una vez nombrado por el Obispo, podia ser quitado, y removido à su voluntad con causa, ò sin ella? Y aunque Abad, y otros muchos Antiguos, y Modernos, que refieren Nicolao Garcia, y Don Juan Bautista Valenzuela, (*a*) son de opinion, que le puede revocar à su libre albedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera, y recibida, y la que oy se practica, de suerte, que no se les permite, que los revoquen sin causa, y esta muy grave, por la Dignidad de tales Oficios, y por la autoridad, y reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. Y asi cada dia se despachan Provisiones Reales, en que se ordena de su amparo, y manutencion, como consta de otros muchos Autores, (*b*) que testifican de casos particulares, en que asi lo vieron observar, y practicar, y Yo puedo testificar de otros. Y Bobadilla, (*c*) dice lo mismo en los Vicarios, ò Thenientes de los Corregidores. Y generalmente, que aun en los Oficios, y Capellanias, que de suyo suelen ser amovibles *ad nutum*, se guarde oy lo mismo en atravesandose algo, que pueda ocasionar desdoro de la persona del proveido, lo dicen tambien otros graves Doctores, que novissimamente junta, (hablando asimismo de los Vicarios, de los Obispos) el docto Consejero Don Juan Bautista de Larrea, (*d*) que escribió largamente en esta materia, y de los nombrados por los Cabildos en Sedevacante, diré Yo algo en otro lugar. (*e*)

25 Lo septimo, dexadas otras cosas, que de los Vicarios Generales de las Indias dice Fray Juan Bautista en sus Advertencias para los Confessores de ellas, (*f*) y en particular, que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnimoda* dentro de dos dietas, de donde residen los dichos Vicarios. Es de saber, que estos pueden, y suelen ser tambien Visitadores Generales de sus Diocesis; donde, y quando para ello tienen especial comission de los Prelados de ellas, como lo tienen de-

r) Menochio, *d. conſ.257. nu.94*: * *Ram. Val.* Veaſe à Marescot. *var. lib.1. c.69.*

* No es necessaria la assistencia del Vicario en la Synodo Ventrigiol. *tom.2. annot.14.* §.1. *nu.37.* Riccius *in pr. p.1. resol.567. & p.4. resol.391. à n.1.* Leureni, *q.168.*

* Ni puede alterar la Constitucion Synodal. Ventrigiol. *ibidem*, Barbos. *ſum dict. Apostol.* ℣. *Vicar. gener. Episc. num.7.* Aldan. *Comp. Canon. resol. L.1. tit.43. n.35.* Leureni, *q.168.* *

ſ) Anton. de Pretis, *de jurisd. Episc. tom.13. tract. p.2. c.6. & 7. per totum.*

t) Pretis, *d.c.6. n.52.* Pavin. *de offic. c. sedevac. 2.p. q.16.* ℣. *An autem Vicarius*, & alii apud Me *d.c. 8. n. 46.* * Veaſe abaxo *in Addit. n.65.* P. Avendaño, *Theſ Ind. tom.2. tit.4. n.9.* *

u) Purpurat. *in l. 1. ff. de offic. eius, n.195.* Seraph. *decis. 1058.* Gratian. *discept. 106. n.4.* & post alios Anguian. *de legib. lib.3. controv.33. n.85.*

x) Panorm. *in c. postulasti, à n.8. de conceſ. præbend.* Gratian. *ubi supr. n.9.* Barbos. *de Canonicis, c.36.* & alij apud Fulvium Constantium, *in l.1. C. de consulib. lib.12. nu. 16.* & Me, *d. c. 8. n.46.*

y) Abbas, *d. consil.21.* & alij supr. relatis.

z) Navarro, & Menoch. *ubi supr.*

a) Abb. *in c. tua nobis, n. fin. de offic. ordin.* & plures alij apud Nicol. Garcia *de Benef.3. p.c.7. n.22.* D. Valenz. *conſ.101. n.10. vol.2.* * Barbosa *de jure Eccleſ. lib.1. c.15. n.44.* Ventrig. *ibidem, n.57.* Pirhing. *ibid. n.75.* Sbroz. *lib.3. q.33.* Azor. *p.3. lib.3. c.45. q.14.* Paz Jordan. *lib.1. c.257.* Boer. *decis.341.* y se le debe intimar, y basta la revocacion tacita: *v.gr.* Nombrando otro, y haciendoselo saber, Autores *supr. citat.* Leureni, *quæst. 292. n.3.* *

b) Boer. *decis.49. num.23.* Gutierrez, *3. pract. c.11. n.4.* Sbrozius, *d. tract. de offic. Vicar. lib.3. q.32.* Burgos de Paz, Zevallos, Mastrill. Flores de Mena, & alij plures apud Valenz. *d. conſ.101. n.7.* & Latius *conſ.138. ex n.38.* & Me, *d.c.8. n.48.*

c) Bobadilla *lib.1. c.16. n.18.*

d) Mantua, Boerio, Cassanat. Burgos de Paz, Padilla, & alij apud D. Juan Baptista de Larrea, *discept. Granat. c.2. ex n.1.* & alij ap. Me, *d.c.8. n.48.*

e) Ego, *infrà cap. 13.*

f) Fr. Juan Baptist. *in advert. Confeſſ. fol.140. 200. & 357.*

Digitized by Google

cidido el Santo Concilio de Trento, y lo resuelven muchos Autores, (*g*) dando por razon, de que para las Visitas se requiere comission especial, y decir, que en la del Vicariato solo se comprehenden las cosas, que à los Obispos les competen por razon de la jurisdiccion ordinaria. Y que el Derecho de Visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante à poder recibir la Procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos Textos. (*h*)

26 Y es tan necessario, y sustancial este cargo, y cuidado del visitar, que el mismo Tridentino encarga mucho à los dichos Prelados, que si ser pudiere le exerzan siempre por sus personas, y quando se hallaren legitimamente impedidos por sus Vicarios Generales, ò Visitadores idoneos, y de aprobada vida, y costumbres, especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda enixamente en algunas Cedulas, que se podrán ver en el primer Tomo de las Impressas, (*i*) y en particular en una de San Lorenzo 5. de Agosto del año de 1577. * Vease n. 46. abaxo. *

27 Y quan conveniente sea, que assi lo executen, lo persuaden las utilidades, y autoridades, que dexo apuntadas de la vista, y ojos del dueño, y un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno, (K) donde con graves palabras enseña, quan agradables son à Dios los caminos, que en orden à esto hacen sus Obispos, y que han de imitar al Sol, que girando el Orbe con movimiento perpetuo, à todos alumbra con sus rayos, y los vivifica igualmente.

28 Y quando aun no pudieran acudir à esto tan de ordinario, havian de dar à entender, que cada dia trataban de ello para tener con solo este recelo à sus Curas, y demas Subditos, mas atentos en el cumplimiento de sus oficios, y obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela (*l*) al Señor de haciendas del Campo, que las labra por sus Aperadores, ò Mayordomos.

29 Y este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, y reconocer por sí mismos à sus obejas, es tan proprio del Ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el Derecho Canonico, y Real. (*m*) Y en el Municipal de nuestras Indias tenemos una Cedula dada en Madrid à 5. de Diciembre del año de *1608.* que ordena, que si los Obispos anduvieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren à cuidar de ello en las Diocesis de sus sufraganeos. Y Menochio (*n*) junta otras cosas dignas de leerse al mismo proposito de la necessidad, y utilidad de estas visitas. Y finalmente dexa en arbitrio de Juez la pena del Obispo negligente en hacerlas, y el tiempo, en que se deban hacer. Y Sbrozio (*o*) resuelve se le debe dar credito, si se escusare de no haverlas hecho, por decir, que estuvo impedido legitimamente.

30 Pero en efecto, quando salieren à hacerlas, deben ir advertidos, que segun se lo ordena el Derecho, (*p*) han de llevar poco acompañamiento, de suerte, que no exceda el gasto, y costa de estos caminos, y salidas, de lo que les està señalado à titulo de ellas, que llaman *Procuracion*, y busquen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, y muy notables questiones, à no estar ya tocadas por muchos, que han hecho tratados particulares de esta materia. (*q*) En los quales resuelven, que no vale la costumbre de que los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar nada à titulo de Procuracion. Y que para evitar escandalos, es justo, y conveniente, que el Obispo dé todo lo necessario, à los que en su nombre salieren à visitar. * Vease n. 44. y 45. abaxo. *

31 Lo qual gravemente se les encarga en el Concilio Limense III. (*r*) pidiendoles, que en estas Visitas no solo corrijan los excessos agenos; sino de tal suerte moderen los proprios, que con el exemplo de su modestia, y sobriedad Christiana edifiquen à los Visitados: y no consientan pompas, aparatos profanos, ni gastos demasiados en sus recibimientos, y hospedages, y se abstengan de recibir dadivas, y entablar tratos, y contratos por sí, ò por los suyos, con los que huvieren de ser visitados, pena de restituirlo doblado, y de incurrir en las Censuras del Tridentino.

32 Y en esta conformidad, juzgo Yo, se debe entender, y practicar una Cedula Real de 2. de Junio del año de 1557. (*s*) que manda, que los Indios, ni sus Pueblos, ò Comunidades no den cosa alguna à los Visitadores à titulo de Procuracion: dando por razon, que los demás Españoles Legos no están obligados à esta contribucion. Cosa, en que tambien dice Juan Matienzo, (*t*) que se debe poner gran cuidado por las graves molestias, extorsiones, y vexaciones, que por esta causa se suelen hacer à los pobres Indios, las quales los del Perú llaman *Camaricos*. Porque esto se ha de observar, donde no huviere costumbre en contrario, que ésta no la condena; antes manda, que se guarde, y continúe el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, y lo prosigue latamente Agustin Barbosa, (*u*)

g) Trident. *sess.* 24. *de reform.* c. 3. Sbroz. *sup. lib.* 2. *q.* 120. *n.* 1. Rebuff. Fuscus, Azor, Ugolin. Narbona, & alii apud Barbos. *in Pastorali*, 3. *p. allegat.* 37. *n.* 28. & Me, *d. c.* 1. *n.* 49.

h) Text. & DD. *in c. conquerente*, §. 1. & *c. dilecto, de offic. ordin. c. inter vos, de sentent. & jud.* Socin. *de visitat. q.* 1. *n.* 2. Acuña *in notis, ad c. non debere. dist.* 80.

i) Sched. 1. *tom. impres. pag.* 164. * *L.* 24. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

K) Nazianz. *epist.* 34. vide verba apud Me, *d. c.* 8. *n.* 52.

l) Colum. *de re rust. libr.* vide verba apud Me, *sup. n.* 53.

m) *C. irrefragabili, & c. inter cætera, de offic. ordin. l.* 6. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Castella.*

n) Menochio *de arbitr. casu* 424.

o) Sbrozius, *d. lib.* 2. *quæst.* 121.

p) *C. cum Apostolus, c. olim, c. sopitæ, c. procurationes, de censib. extravag. unica, eod. c. exegit, eod. in* 6. *c. ex offic. de præscript.* Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 3. * Frass. *de Reg. Patron. c.* 61. *n.* 7. *l.* 1. *tit.* 22. *p.* 1. *

q) Navarr. *consil.* 1. & 12. *de censib.* Fuscus, Altamiran. & Felician. *de visit.* Zerola, Piasecius, Tuschus, Garcia. Ugolin. & alij ap. Barbos. *in Pastorali*, 3. *p. alleg.* 73. *n.* 50. & *seqq.* & *in collect. ad Trident. d. c.* 3. *pag.* 388. & *seqq* Acuñ. *in c.* 5. *dist.* 80. Contzen. *lib.* 6. *politic. cap.* 14. & 15. & Me, *d. c.* 8. *n.* 56.

r) Concilio Limens. III. *act.* 4. *c.* 4. vide verba apud Me, *d. c.* 8. *n.* 57.

s) Extat. 1. *tom. impres. pag.* 116. * *L.* 23. *y* 26. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

t) Matienz. *de moder. Reg. Perù*, 1. *p. c.* 27.

u) Barbosa *in Pastorali*, *d. alleg.* 37. *n.* 48.

Digitized by Google

tratando, en qué forma se puede prescribir la prestacion, ò exempcion de estas Procuraciones.

33 Y assi hallo una Provision despachada por el Virrey del Perú D. Martin Enriquez en 13. de Noviembre de el año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la Cedula referida, manda, que los Indios paguen à estos Visitadores Eclesiasticos por via de Camarico: *Cada quatro dias doce gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maiz, y una de harina: y en dia de pescado veinte y quatro huevos, y quatro libras de pescado, y yerva, y leña. Y siendo el Pueblo de mas de quinientos Indios, hasta mil, doblado, con que por esto no adquieran possesion, ni derecho alguno, à lo que assi se les manda dar.* Aunque esta tassa, parece, que la havia dexado, y dexó en arbitrio de los Obispos el Concilio Limense II. (*x*) por estas palabras: *Que los Obispos visiten sus ovejas, ò embien Visitadores, à los quales tassen la Procuracion de comida, especialmente la que han de dar los Indios. Y tambien señalen tiempo, y compañia, y lo demas, segun la forma del Concilio Tridentino.*

34 Y porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excessos en el tercer Concilio Limense, y en la Bula de su Confirmacion, (*y*) donde por deposicion de personas fidedignas, y expertas en aquellas Provincias, se refiere, que la codicia, y fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Eclesiasticas: antes se ponian peores con estas Visitas.

35 Y assi, para que esto se pudiesse remediar, y que los Visitadores no tuviessen achaque de pedir mas de lo permitido, à titulo de Procuracion, se estatuyó santamente en el Concilio Tridentino, y en el tercero Limense, (*z*) que los Obispos señalen, y paguen salarios competentes à sus Visitadores, sin librarselo à ellos, ni à sus Oficiales en las penas de la Camara Episcopal, ni condenaciones, que hicieren en las Visitas. Lo qual assimismo, ya de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII, que se refiere en algunos Textos del Derecho Canonico, (*a*) y en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras Leyes recopiladas por los grandes inconvenientes, que resultaban de lo contrario: de que escriben largamente Segura Davalos, y otros Autores, (*b*) afirmando, que en el Fuero de la Conciencia tienen obligacion los Prelados de assignar competente salario à sus Vicarios, y Visitadores, y este de sus proprios bienes, ò de las Rentas de sus Prelacías, y no de sus Subditos, ò Vassallos, à quienes se ha de administrar Justicia.

36 Y con esta ocasion vi deducir en pleyto, y question muchas veces en las Indias, si no haviendo los Obispos de ellas señalado estos salarios expressa, ni tacitamente à sus Vicarios, y Visitadores: todavia se los podrian pedir judicialmente en el fuero exterior? Y aunque mientras eran vivos, ninguno se atrevió à intentar semejantes demandas, pocos huvo, que las dexassen de poner en muriendo à sus bienes, ò espolios entre los demas acreedores.

37 Y contra ellas se puede oponer la vulgar regla del Derecho, que dice, que no se debe el salario no concertado, (*c*) la qual aplican en proprios terminos à estos Vicarios, y Visitadores, Puteo, Mohedano, Marta, Farinacio, Flaminio Parisio, y Antonio Naldo, refiriendo una decision de Rota, en que dicen haverse juzgado en esta conformidad. (*d*)

38 Pero sin embargo, lo contrario se suele practicar communmente, mas de equidad, que de rigor de Derecho, especialmente quando los Vicarios, ò Visitadores son personas, que suelen vivir de sus letras, y Abogacia, ò los Prelados acostumbraban hacerles estas pagas, ò los Derechos judiciales, que llaman *del Poyo*, son tan tenues, que no pueden sustentarse con solos ellos, como lo resuelven algunos de los mismos Autores en contrario citados, y otros muchos, que junta un grave Moderno. (*e*) Y assi esto viene oy casi à ser arbitrario en los Supremos Tribunales de España, y algunas veces se admiten estas demandas, y se tassan, y moderan estos salarios, otras se repelen de el todo, havida consideracion à las causas, que he referido. Y mas despues, que se promulgó la Pragmatica de Madrid de 19. de Marzo del año de 1616. que expressamente prohibe, que pidan salarios no concertados, los que sirven, assisten, ò están al abrigo, y mandado de los Magistrados, Prelados, ù otros Señores, de quienes pueden, y suelen esperar, y llevar otras comodidades, ò favores en lo temporal, ò espiritual. De la qual Pragmatica hacen mencion, teniendola

x) Concilio Limense II. *anno 1567. cap. 110. pag. 30.* * *Ram. Val.* Los Obispos deben dar à los Visitadores Cavallos, Carruages, y todo lo demás, menos la comida, que esta la dan los Visitados, Sbroz. *lib. 2. q. 123. n. 1. c. si Episcopus, de offic. ordin. in 6.* Gloss. verbo *Providere, c. inter cætera, de offic. ordin.* Gloss. verbo *Necessaria*, Leuren. *q. 166.* P. Avendañ. *in Thes. Ind. in add. ad c. 1. tom. 2. à n. 8. & 106.* *

y) Concil. Limense III. *act. 4. c. 3. & in Bulla confirmat. pag. num. 95.* verba vide apud Me, *d. c. 8. n. 58.*

z) Trid. *d. c. 3.* Limens. III. *act. 4. c. 2. pag. 182.* * Esta disposicion de el Concilio Tridentino está mandada guardar por la *ley 21. y 22. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

a) *C. 4. & 10. q. 3. d. c. inter cætera, & c. cavendum, de offic. ordin. l. 3. tit. fin. lib. 8. Recop. Castellæ.*

b) Segura *in direct. c. 14. n. 18. & 36.* Folle, Matienz. Avendaño, & alij apud Sbroz. *ubi supr. lib. 1. q. 55. & lib. 3. q. 54. n. 3.* Flores de Mena, *lib. 1. q. 8. n. 6. & seqq.* & alij apud Me, *d. c. 8. n. 59.*

c) *L. salarium, ff. mandati, l. salarium, c. eod.* de qua latè Gail, Grevæus, Franch. Menoch. & alij apud Me, *d. c. 8. n. 61.*

d) Puteus, *decis. 43. lib. 2. & decis. 4. de offic. Vicar.* in novissim. Martha, *voto 99.* Farinac. *decis. 291. tom. 1. p. 1.* Parisio *de resignat. benef. lib. 1. quæst. 16. num. 54.* Naldus, verbo *Vicarius, num. 6.*

e) Segura, *d. c. 14. n. 36.* Sbrozius, *d. q. 15. n. 4. & seqq.* Mena, *d. q. 8. n. 6. & seqq.* novis. D. Valenz. *cons. 170. ex n. 61.* Ego, *d. c. 8. n. 61. in fine.*

* *Ram. Val.* Sbroz *q. 55. n. 6.* Barbos. *jure Ecclesi. lib. 1. c. 15. n. 46.* Marches. *de comis. p. 1. pag. 1192.* Magon *de rect. pat. rat. c. 8. n. 3.* Leureni, *q. 285. in Vicar. Episc.*

* Esto se entiende aunque sea Canonigo, Sbroz. *lib. 1. q. 55. n. 7. & lib. 2. q. 60. n. 4.* Pavin. *de potest. c. Sedevacant. p. 2. q. 10. n. 4.* Leureni, *q. 286.*

* Este salario se ha de pagar de la Camara del Obispo, ò de su vacante, pero no de penas pecuniarias. Fagnan. *in c. quoniam ne Prælati vices, n. 8.* Sbroz. *lib. 1. q. 55. n. 3.* Fagnan, *in c. Presbyteri, de pœnis, n. 36.* Leureni, *q. 289.* *

Digitized by Google

por justissima algunos Modernos, (*f*) y con ella parece se conforma una Bula de Paulo III. y otra de S. Pio V, de que tratarémos en otro Capitulo, y una decision de la Rota Romana del Sacro Palacio, (*g*) donde requiere, que el Criado del Obispo, para poder pedir salario à sus bienes, se halle puesto, y escrito en el Libro, en que él sentaba los nombres, y acostamientos de los que recibia, y tenia por tales.

39 Y esto, que dexamos dicho en Vicarios, y Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, y otros Oficiales de los mismos Obispos. Porque tampoco les podrán pedir à ellos, ni à sus bienes, y espolios salario alguno, y deben estar contentos con sus derechos. ✱ Veasе lo anotado en el Lib. V. Cap. XXII. desde el num. 22. ✱

40 Y si aun se hallare, que han excedido, ò exceden en cobrar mas de los permitidos por los Aranceles Reales, pueden los Juezes Legos, à los Notarios Legos castigarlos conforme à Derecho; y si fueren Clerigos, avisar al Consejo Supremo, para que ponga remedio en ello: porque estas demasias en las cobranzas, y exacciones de tales Derechos, se reputan como por gabelas, è imposiciones ilicitas, y reprobadas. (*h*) Y las leyes Reales, que miran los precios de las cosas, y ponen tassa en ellas, es comun opinion, que ligan à los Clerigos, y à las Iglesias, (*i*) de donde muchos infieren, que tambien la tassa, que se hace de los dichos Derechos por el Principe Seglar justificadamente, y por bien del Pueblo, que vulgarmente llamamos *Aranceles*, tambien les ligará, y él, y sus Magistrados Seculares tendrán mano, y autoridad para reprimir, y refrenar los excessos, que se intentaren en contrario de ellos, como lo notan en proprios terminos Bobadilla, y otros muchos Autores. (*K*) Por los quales hace una Novela de Justiniano, y unas leyes recopiladas. (*l*) Y de el Derecho municipal de nuestras Indias una Cedula de 12. de Junio de 1559. y otras que se hallan en el 2. Tomo de las impressas, (*m*) que expressa, y estrechamente ordenan: *Que en los Juzgados Eclesiasticos de las Indias aya Aranceles de los Derechos, que deben llevar los Jueces, y Notarios, y que estos no passen del triplicado, de los que se llevan en el Arzobispado de Toledo.* ✱ Veasе abaxo en lo añadido n. 68. ✱

41 Y esto lo tienen algunos por tan llano, y verdadero, que passan à decir, que los dichos Notarios, si fueren Legos, podrán ser visitados, y sindicados de estos excessos, no solo por el Obispo, à quien sirven, ò sus Vicarios; que esso no recibe duda, como lo refiere Bobadilla; (*n*) sino tambien por los Jueces Reales Seculares, segun lo dice Jorge Cabedo, (*o*) trayendo para ello un Arresto del Senado de Portugal, por el qual se declaró, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que havian sido acusados ciertos Notarios Eclesiasticos, porque excedian la tassa de los Derechos, ò Aranceles de las Escrituras, y Autos, que ante ellos passaban, contra lo dispuesto por las Ordenanzas de aquel Reyno, perteneciesse à los Jueces de la Chancilleria.

42 Y aun otro Autor ay, (*p*) que lo estiende mas, arrojandose à decir, que el Notario, aunque sea Clerigo, puede ser castigado por el Juez Secular por razon de la falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente: conviene à saber, en privacion del Oficio. Aunque esta doctrina es communmente, y con razon reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al Juez Eclesiastico. (*q*) Y Estefano Graciano (*r*) prueba aun con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean Legos, ora sean perpetuos, ora temporales, ora tengan salarios, ò no los tengan, y ora delinquan en el Oficio, ora fuera dél, siempre gozan, y deben gozar del privilegio de el fuero en el modo, y forma, que segun la sentencia de muchos Autotores le gozan todos los criados, y familiares de los Prelados.

43 Del qual punto, y como se aya de entender, y practicar, tratan bien Menochio, Vicencio de Franchis, y otros, que refiere Bobadilla, y Riccio, (*ſ*) teniendo por lo mas cierto, y seguro, que de los delitos de estos Actuarios, y otros, que sirven en las Curias Eclesiasticas, conozcan los Jueces de ellas; si bien en los Notarios, ò Escrivanos de los Obispos, que tienen Villas, y Lugares con Señorío, y jurisdiccion en lo temporal, se practica, y debe practicar lo contrario, segun lo advierte el mismo Bobadilla. (*t*)

44 Y de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Eclesiasticos se ajusten mas à sus obligaciones, y los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, està mandado assi por Derecho Canonico, como por el de nuestro Reyno, que todos sean Legos, y no Clerigós, salvo para los casos, en que se huviere de tratar alguna cosa espiritual, ò meré Eclesiastica, para la qual se podrán diputar Notarios, Clerigos, co-

f) Amator Rodericus, *in tract. de privil. cred. 2. p. arti. 3. fol. 33. n. 28.* D. Felician. à Vega, *in c. cum contingat, n. 31. & 35. de foro comp.* D. Valenz. *consil. 57. nu. 14.* Bull. Pauli III. & S. Pij V. *de quibus infrà c. 11.*

g) Rota Roman. S. Palatij, *3. p. lib. 3. decis. 1619.*

h) *L. vectigalia, ff. de public. & vectig.* Mandos. *in glos. facultatum, §. taxam,* verbo *Solitam.*

i) DD. *per text. in cap. constitutus, de restit. in integr.* Navarr. *in Manuali, c. 23. n.* 88. Mexia, Soto, Gutierrez, Felician. Avendañ. Palac. Didac. Perez, Azeved. & alij apud Bobadill. *in polit. lib. 3. c. 4. n. 69.* & Me, *d. c. 8. n. 65.*

K) Bobadilla *lib. 2. c. 17. n. 598. & c. 18. n. 229. & c. 11. n. 212. & 260.* Leon, Cavallo, Belluga, Mastrillo, & alij apud Me, *d. c. 8. n. 65.*

l) Justin. *in Authent. ut Jud. sine quoque sufrag. §. volumus, coll. 2. l. 27. & 33. tit. 4. l. 17. tit. 5. lib. 3. Recop. Castell.*

m) Sched. 2. *tom. pag. 371. & seqq.*

n) Bobadill. *d. c. 17. nu. 47.* ubi alios citat.

o) Cabed. *decis. Lusitan. 14. n. 27. p. 1.*

p) Ferrer. *in observ. Cathal. 222.*

q) Caval. *resol. crim. centur. 1. cas. 64.* Mastrill. *decis. Sicil. 259.* Riccius, *collect. decis. 4. p. collect. 1613.*

r) Gratian. *discept. 340 n. 7. 28. & 29. & discept. 34. pertot.*

ſ) Calcan. Boer. Capic Vivius, & alij apud Menochio *de arbitr. cas. 532.* Franchis, *decis. 407.* Bobadill. *d. c. 17. n. 97. & c. 18. n. 166.* Riccius, *in praxi, Archiepiscop. decis. 549.* Clarus, Thesaur. Farinac. & alij apud & Me, *d. c. 8. n. 68.*

t) Bobadilla, *d. c. 17. n. 196.*

mo

Digitized by Google

mo lo dicen expressamente muchos Textos, Glossas, y Autores, que de esto tratan, (u) aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. Y siendo Yo Oidor en Lima, se despacharon Provisiones Generales en orden à esto, y no las obedecieron. Y assi nos contentamos, con no permitir, que viniesse à hacer relacion à la Audiencia ningun Notario, que no fuesse Lego, contra quien pudiessemos proceder lisamente, si excediessen en el Oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto, y absurdo, que sean admitidos à Oficios publicos Seculares aquellos, que si delinquieren en los mismos Oficios, no puedan ser castigados por Jueces tambien Seculares, como lo advirtió bien el gran Presidente, y Prelado Covarruvias, referido, y seguido por otros Autores, (x) que añaden, que puede el Principe Secular hacer, y promulgar ley, en que esto se establezca, y ordene, y que promulgada se debe guardar, y tener por conveniente, y llegada à buena razon.

✱ *Ram. Val.* 45 Se encarga à los Visitadores, que no lleven derechos de las Ermitas, ò Iglesias, que visitaren, ni procedan contra Legos, *l.22. tit. 7. lib. 1. Recop.*

✱ *46* Que los Indios no paguen derechos, ni den comidas à los Prelados, quando salen à visita: y se encarga à los Fiscales, que pidan en las Audiencias, que los Indios sean amparados en esto, *l. 23. 26. y 29.* en el mismo *tit. y lib.*

✱ 47 Que los Prelados visiten por sí: y en caso de necessidad nombren Eclesiasticos de buena vida, para que los Indios vean, que solo se trata del servicio de Dios: y lo mismo haga la Sedevacante, *l.* 24. en el mismo *tit. y lib.*

✱ 48 Que en el nombramiento de Visitadores no intervengan ruegos, ni dadivas, y assi lo procuren los Prelados, y Sedevacante, y castiguen los excessos, *l.* 25. en el mismo *tit. 7. lib. 1. Recop.*

✱ *49* Que los Visitadores no den esperas à los Testamentarios para cumplir las mandas, y legados: porque estas son ordinariamente en perjuicio de los Indios, *l.* 28. en el mismo *tit. y lib.* y que las Audiencias puedan conocer de estas esperas, y removerlas, como Protectores, que son de Obras pias, *l.46. tit.15. lib.2. Recop.*

✱ 50 Y porque los Visitadores de las Religiones suelen hacer los mismos repartimientos, se encarga à las Reales Audiencias, que dén provisiones de ruego, y encargo à los Prelados sobre esto, *l.29.* en el mismo *tit. 7. y lib.1.*

✱ 51 Tambien estos Visitadores suelen introducirse, en lo que no les toca, como contar los Indios, y processarlos: y se manda, que las Reales Audiencias no lo permitan, *l.31.* en el mismo *tit. y lib.*

✱ 52 Pero se les encarga, que si de las Caxas de Comunidad resultare haver algunos efectos de bienes de difuntos de Indios aplicados à Capellanias, ù Obras pias, tomen quentas, y hagan cumplir la voluntad de los Testadores, *l.* 33. en el mismo *tit. y lib.*

✱ 53 Tambien se manda, que los Prelados visiten los bienes de Fabricas de Iglesias, y los de Hospitales de Indios, tomando quentas con intervencion de persona por el Real Patronato, *l.* 22. *tit.2. lib.1.* Vease abaxo núm. 77.

✱ 54 Y porque suele suceder, que los Obispos no quieren nombrar Vicarios Generales, brevemente diré, lo que en este caso se suele observar: Lo primero, suponiendo, que la Ciudad es populosa, y que la omission es dilatada, entonces el Metropolitano le ordena, que le nombre, y le assigna termino para ello, y passado, le nombra, ò le compele, à que nombre. Pirhin, *ad tit. de offic. Vicar. n.*28. Ugolin. *de offic. Episcop. p.1. c.* 4. §.6. *n.* 2. Sbroz, *de Vicar. lib.1. q.46. n.* 4. *&* *q.* 57. *per tot. c. cum simus, 9. q.3. c. nova, 16. q.7.* Conc. Trident. *c.16. sess.24.* Abbas, *in c. quoniam, de offic. ord. n.*4. Cuch. *instit. jur. canon. de Vicar. tit.* 8. *n.* 13. *lib.2. & n.39.* quos refert, P. Leureni *in suo Vicario Episcopi, c.1. §.2. q.23. n.2.*

✱ 55 *Si Ecclesia est exempta, tunc Episcopus proximior faciet idem, quod diximus de Metropolitano*, Sbroz. *lib.1. q.*58. Cuch. *ibidem*, Concil. Trident. *ibid.* P. Leureni, *ibidem.*

✱ 56 *Si verò Metropolitanus, similiter fuerit negligens Episcopus proximior, & terminum assignavit, & eo elapso, vel constituet, vel ad constituendum compellet.* Sbroz. Cuch. Concil. Trident. & Leureni, *ibidem.*

✱ 57 *Quod maximè locum habebit apud Indos propter summam distantiam, & in his casibus*, la Real Audiencia de el districto podrá despachar su provision de ruego, y encargo à estos Prelados à cada uno en su caso, por argumento de las leyes *23. 26. 29. y 31. tit.7. lib. 1. Recop.*

✱ 58 Aunque el Cabildo no se debe introducir en este nombramiento de Vicario en el caso propuesto; pero si sucediere, que esté ausente mucho tiempo el Obispo, ò cautivo de Infieles, podrá el Cabildo nombrar, porque es una especie de Vacante; pero si fuere apressado por enemigos en guerra injusta, no podrá, porque no se estima Vacante. Leureni, *ibidem*, *quæst.* 25. *& quæst.* 28.

✱ 59 Tambien se suele dudar, si el Obispo puede nombrar Vicario General antes de tomar possession de su Obispado? y se responde, que no. Sbroz. *de Vicar. lib.1. q.46. n.15.* Paz Jordan. *lib.12. tit.1. n.5.* Leureni, *ibid. q. 29.*

✱ 60 En nuestras Indias con la Cedula, que llaman *Executoriales*, ò *de Govierno*, comienza, aunque no esté consagrado, à exercer jurisdiccion, y nombrar Vicario General: y siguen esta opinion Sbrozio, Paz Jordano, y Leureni, *ibidem.* Pavin. *de potest. c. sedevac. p. 1. q.10. n.6.* Sanchez *de Matrim. lib.8. d.27. n.*37. Gavant. *in prax.* verb. *Vicarius Episcopi, n.1.*

✱ 61 El puramente Lego puede ser Vicario de el Obispo solamente en los casos temporales. Paz Jordan. *ibidem n.*101. Sbroz. *q.31. n.1.* Pavin. *de potest. c. sedevac. p.2. q.10. n.25.* Milis. *in repertor.* verb. *Vicarius Episcop.* Leureni *ibidem, q.*41.

✱ 62 El Obispo no puede dispensar con el

Cle-

u) Gloss. *in c. sicut ne Cler.* vel *Monach. c. multorum*, el 2. *dist.* 2. *l.15. tit.18. lib. 2. l.12. tit.3. lib.1. Recop. Castella*, cum aliis apud Covarr. *in pract. c.19. n.*8. Salced *in praxi, c.*58. Acuña *in notis, ad d. c. multorum, n.2.* Riccius, *collect.* 1613. *& decis.* 331. & Me, *d. c.8. n.69.*

x) Covarr. *in pract. c.33. n.6.* ℣. *Clerici autem*, Franchis, *decis.479. n.2. &* 4. Cavalc. *resol. crim. c.64.*

Digitized by Google

por justissima algunos Modernos, (*f*) y con ella parece se conforma una Bula de Paulo III. y otra de S. Pio V, de que tratarémos en otro Capitulo, y una decision de la Rota Romana del Sacro Palacio, (*g*) donde requiere, que el Criado del Obispo, para poder pedir salario à sus bienes, se halle puesto, y escrito en el Libro, en que él sentaba los nombres, y acostamientos de los que recibia, y tenia por tales.

39 Y esto, que dexamos dicho en Vicarios, y Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, y otros Oficiales de los mismos Obispos. Porque tampoco les podrán pedir à ellos, ni à sus bienes, y espolios salario alguno, y deben estar contentos con sus derechos. ✱ Vease lo anotado en el Lib. V. Cap. XXII. desde el num. 22. ✱

40 Y si aun se hallare, que han excedido, ò exceden en cobrar mas de los permitidos por los Aranceles Reales, pueden los Juezes Legos, à los Notarios Legos castigarlos conforme à Derecho; y si fueren Clerigos, avisar al Consejo Supremo, para que ponga remedio en ello: porque estas demasias en las cobranzas, y exacciones de tales Derechos, se reputan como por gabelas, è imposiciones ilicitas, y reprobadas. (*h*) Y las leyes Reales, que miran los precios de las cosas, y ponen tassa en ellas, es comun opinion, que ligan à los Clerigos, y à las Iglesias, (*i*) de donde muchos infieren, que tambien la tassa, que se hace de los dichos Derechos por el Principe Seglar justificadamente, y por bien del Pueblo, que vulgarmente llamamos *Aranceles*, tambien les ligarà, y él, y sus Magistrados Seculares tendrán mano, y autoridad para reprimir, y refrenar los excessos, que se intentaren en contrario de ellos, como lo notan en proprios terminos Bobadilla, y otros muchos Autores. (*K*) Por los quales hace una Novela de Justiniano, y unas leyes recopiladas. (*l*) Y de el Derecho municipal de nuestras Indias una Cedula de 12. de Junio de 1559. y otras que se hallan en el 2. Tomo de las impressas, (*m*) que expressa, y estrechamente ordenan: *Que en los Juzgados Eclesiasticos de las Indias aya Aranceles de los Derechos, que deben llevar los Jueces, y Notarios, y que estos no passen del triplicado, de los que se llevan en el Arzobispado de Toledo.* ✱ Vease abaxo en lo añadido n. 68. ✱

41 Y esto lo tienen algunos por tan llano, y verdadero, que passan à decir, que los dichos Notarios, si fueren Legos, podrán ser visitados, y sindicados de estos excessos, no solo por el Obispo, à quien sirven, ò sus Vicarios; que esso no recibe duda, como lo refiere Bobadilla; (*n*) sino tambien por los Jueces Reales Seculares, segun lo dice Jorge Cabedo, (*o*) trayendo para ello un Arresto del Senado de Portugal, por el qual se declaró, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que havian sido acusados ciertos Notarios Eclesiasticos, porque excedian la tassa de los Derechos, ò Aranceles de las Escrituras, y Autos, que ante ellos passaban, contra lo dispuesto por las Ordenanzas de aquel Reyno, pertenecielle à los Jueces de la Chancilleria.

42 Y aun otro Autor ay, (*p*) que lo estiende mas, arrojandose à decir, que el Notario, aunque sea Clerigo, puede ser castigado por el Juez Secular por razon de la falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente: conviene à saber, en privacion del Oficio. Aunque esta doctrina es communmente, y con razon reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al Juez Eclesiastico. (*q*) Y Estefano Graciano (*r*) prueba aun con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean Legos, ora sean perpetuos, ora temporales, ora tengan salarios, ò no los tengan, y ora delinquan en el Oficio, ora fuera dél, siempre gozan, y deben gozar del privilegio de el fuero en el modo, y forma, que segun la sentencia de muchos Autores le gozan todos los criados, y familiares de los Prelados.

43 Del qual punto, y como se aya de entender, y practicar, tratan bien Menochio, Vicencio de Franchis, y otros, que refiere Bobadilla, y Riccio, (*s*) teniendo por lo mas cierto, y seguro, que de los delitos de estos Actuarios, y otros, que sirven en las Curias Eclesiasticas, conozcan los Jueces de ellas; si bien en los Notarios, ò Escrivanos de los Obispos, que tienen Villas, y Lugares con Señorío, y jurisdiccion en lo temporal, se practica, y debe practicar lo contrario, segun lo advierte el mismo Bobadilla. (*t*)

44 Y de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Eclesiasticos se ajusten mas à sus obligaciones, y los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, està mandado assi por Derecho Canonico, como por el de nuestro Reyno, que todos sean Legos, y no Clerigos, salvo para los casos, en que se huviere de tratar alguna cosa espiritual, ò meré Eclesiastica, para la qual se podrán diputar Notarios, Clerigos, co-

f) Amator Rodericus, *in tract. de privil. cred. 1. p. arti. 3. fol. 33. n. 28.* D. Felician. à Vega, *in c. cum contingat, n. 31. & 35. de foro comp.* D. Valenz. *consil. 57. nu. 14.* Bull. Pauli III. & S. Pij V. *de quibus infrà c. 11.*

g) Rota Roman. S. Palatij, *3. p. lib. 3. decis. 1619.*

h) *L. vectigalia, ff. de public. & vectig.* Mandos. *in glos. facultatum, §. taxam,* verbo *Solitam.*

i) DD. *per text. in cap. constitutus, de restit. in integr.* Navarr. *in Manuali, c. 23. n.* 88. Mexia, Soto, Gutierrez, Felician. Avendañ. Palac. Didac. Perez, Azeved. & alij apud Bobadill. *in polit. lib. 3. c. 4. n. 69.* & Me, *d. c. 8. n. 65.*

K) Bobadilla *lib. 2. c. 17. n. 598. & c. 18. n. 229. & c. 11. n. 212. &* 260. Leon, Cavallo, Belluga, Mastrillo, & alij apud Me, *d. c. 8. n. 65.*

l) Justin. *in Authent. ut Jud. sine quoque sufrag. §. volumus, coll. 2. l. 27. & 33. tit. 4. l. 17. tit. 5. lib. 3. Recop. Castell.*

m) Sched. 2. *tom. pag. 371. & seqq.*

n) Bobadill. *d. c. 17. nu. 47.* ubi alios citat.

o) Cabed. *decis. Lusitan. 14. n. 27. p. 1.*

p) Ferrer. *in observ. Cathal. 222.*

q) Caval. *resol. crim. centur. 1. cas. 64.* Mastrill. *decis. Sicil. 259.* Riccius, *collect. decis. 4. p. collect. 1613.*

r) Gratian. *discept. 340 n. 7. 28. & 29. & discept. 34. pertot.*

s) Calcan. Boer. Capic Vivius, & alij apud Menochio *de arbitr. cas. 532.* Franchis, *decis. 407.* Bobadill. *d. c. 17. n. 97. & c. 18. n. 166.* Riccius, *in praxi, Archiepiscop. decis. 549.* Clarus, Thesaur. Farinac. & alij apud & Me, *d. c. 8. n. 68.*

t) Bobadilla, *d. c. 17. n. 196.*

mo

Digitized by Google

mo lo dicen expressamente muchos Textos, Glossas, y Autores, que de esto tratan, (*u*) aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. Y siendo Yo Oidor en Lima, se despacharon Provisiones Generales en orden à esto, y no las obedecieron. Y assi nos contentamos, con no permitir, que viniesse à hacer relacion à la Audiencia ningun Notario, que no fuesse Lego, contra quien pudiessemos proceder lisamente, si excediessen en el Oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto, y absurdo, que sean admitidos à Oficios publicos Seculares aquellos, que si delinquieren en los mismos Oficios, no puedan ser castigados por Jueces tambien Seculares, como lo advirtió bien el gran Presidente, y Prelado Covarruvias, referido, y seguido por otros Autores, (*x*) que añaden, que puede el Principe Secular hacer, y promulgar ley, en que esto se establezca, y ordene, y que promulgada se debe guardar, y tener por conveniente, y llegada à buena razon.

✱ *Ram. Val.* 45 Se encarga à los Visitadores, que no lleven derechos de las Ermitas, ò Iglesias, que visitaren, ni procedan contra Legos, *l.22. tit. 7. lib.1. Recop.*

✱ 46 Que los Indios no paguen derechos, ni den comidas à los Prelados, quando salen à visita: y se encarga à los Fiscales, que pidan en las Audiencias, que los Indios sean amparados en esto, *l.* 23. 26. *y* 29. en el mismo *tit. y lib.*

✱ 47 Que los Prelados visiten por sí: y en caso de necessidad nombren Eclesiasticos de buena vida, para que los Indios vean, que solo se trata del servicio de Dios: y lo mismo haga la Sedevacante, *l.* 24. en el mismo *tit. y lib.*

✱ 48 Que en el nombramiento de Visitadores no intervengan ruegos, ni dadivas, y assi lo procuren los Prelados, y Sedevacante, y castiguen los excessos, *l.* 25. en el mismo *tit.7. lib.1. Recop.*

✱ 49 Que los Visitadores no den esperas à los Testamentarios para cumplir las mandas, y legados: porque estas son ordinariamente en perjuicio de los Indios, *l.* 28. en el mismo *tit. y lib.* y que las Audiencias puedan conocer de estas esperas, y removerlas, como Protectores, que son de Obras pias, *l.46. tit.15. lib.2. Recop.*

✱ 50 Y porque los Visitadores de las Religiones suelen hacer los mismos repartimientos, se encarga à las Reales Audiencias, que dén provisiones de ruego, y encargo à los Prelados sobre esto, *l.29.* en el mismo *tit. 7. y lib.1.*

✱ 51 Tambien estos Visitadores suelen introducirse, en lo que no les toca, como contar los Indios, y processarlos: y se manda, que las Reales Audiencias no lo permitan, *l.*31. en el mismo *tit. y lib.*

✱ 52 Pero se les encarga, que si de las Caxas de Comunidad resultare haver algunos efectos de bienes de difuntos de Indios aplicados à Capellanias, ù Obras pias, tomen quentas, y hagan cumplir la voluntad de los Testadores, *l.* 33. en el mismo *tit. y lib.*

✱ 53 Tambien se manda, que los Prelados visiten los bienes de Fabricas de Iglesias, y los de Hospitales de Indios, tomando quentas con intervencion de persona por el Real Patronato, *l.* 22. *tit.2. lib.1.* Vease abaxo núm. 77.

✱ 54 Y porque suele suceder, que los Obispos no quieren nombrar Vicarios Generales, brevemente diré, lo que en este caso se suele observar: Lo primero, suponiendo, que la Ciudad es populosa, y que la omission es dilatada, entonces el Metropolitano le ordena, que le nombre, y le assigna termino para ello, y passado, le nombra, ò le compele, à que nombre. Pirhin, *ad tit. de offic. Vicar. n.*28. Ugolin. *de offic. Episcop. p.1. c.* 4. §.6. *n.* 2. Sbroz, *de Vicar. lib.1. q.46. n.* 4. *&* *q.* 57. *per tot. c. cum simus*, 9. *q.*3. *c. nova*, 16. *q.*7. Conc. Trident. *c.*16. *sess.*24. Abbas, *in c. quoniam, de offic. ord. n.* 4. Cuch. *instit. jur. canon. de Vicar. tit.* 8. *n.* 13. *lib.*2. *& n.*39. quos refert, P. Leureni *in suo Vicario Episcopi, c.1. §.2. q.23. n.2.*

✱ 55 *Si Ecclesia est exempta, tunc Episcopus proximior faciet idem, quod diximus de Metropolitano*, Sbroz. *lib.1. q.*58. Cuch. *ibidem*, Concil. Trident. *ibid.* P. Leureni, *ibidem.*

✱ 56 *Si verò Metropolitanus, similiter fuerit negligens Episcopus proximior, & terminum assignavit, & eo elapso, vel constituet, vel ad constituendum compellet.* Sbroz. Cuch. Concil. Trident. & Leureni, *ibidem.*

✱ 57 *Quod maximè locum habebit apud Indos propter summam distantiam, & in his casibus*, la Real Audiencia de el distrito podrá despachar su provision de ruego, y encargo à estos Prelados à cada uno en su caso, por argumento de las leyes 23. 26. 29. *y* 31. *tit.7. lib. 1. Recop.*

✱ 58 Aunque el Cabildo no se debe introducir en este nombramiento de Vicario en el caso propuesto; pero si sucediere, que esté ausente mucho tiempo el Obispo, ò cautivo de Infieles, podrá el Cabildo nombrar, porque es una especie de Vacante; pero si fuere apressado por enemigos en guerra injusta, no podrá, porque no se estima Vacante. Leureni, *ibidem, quæst.* 25. *& quæst.* 28.

✱ 59 Tambien se suele dudar, si el Obispo puede nombrar Vicario General antes de tomar possession de su Obispado? y se responde, que no. Sbroz. *de Vicar. lib.1. q.46. n.*15. Paz Jordan. *lib.12. tit.1. n.5.* Leureni, *ibid. q.29.*

✱ 60 En nuestras Indias con la Cedula, que llaman *Executoriales*, ò *de Govierno*, comienza, aunque no esté consagrado, à exercer jurisdiccion, y nombrar Vicario General: y siguen esta opinion Sbrozio, Paz Jordano, y Leureni, *ibidem.* Pavin. *de potest. c. sedevac. p.* 1. *q.10. n.6.* Sanchez *de Matrim. lib.8. d.27. n.37.* Gavant. *in prax.* verb. *Vicarius Episcopi, n.1.*

✱ 61 El puramente Lego puede ser Vicario de el Obispo solamente en los casos temporales. Paz Jordan. *ibidem n.*101. Sbroz. *q.31. n.1.* Pavin. *de potest. c. sedevac. p.2. q.10. n.25.* Milis. *in repertor.* verb. *Vicarius Episcop.* Leureni *ibidem, q.41.*

✱ 62 El Obispo no puede dispensar con el Cle-

u) Gloss. *in c. sicut ne Cler.* vel *Monach. c. multorum*, el 2. *dist.* 2. *l.15. tit.18. lib. 2. l.12. tit.3. lib.1. Recop. Castellæ*, cum alijs apud Covarr. *in pract. c.19. n.*8. Salced *in praxi, c.*58. Acuña *in notis, ad d. c. multorum, n.*2. Riccius, *collect.* 1613. *&* *decis.* 331. & Me, *d. c.8. n.69.*

x) Covarr. *in pract. c.33. n.6.* ℣. *Clerici autem*, Franchis, *decis.*479. *n.*2. *&* 4. Cavalc. *resol. crim. c.*64.

Digitized by Google

Clerigo ilegitimo para que sea Vicario suyo General. Barbosa *in c. 1. de filijs Præsbyt. & de offic. Episcop. alleg.* 13. *nu.* 7. & 8. Mayol. *de irregularit. lib.* 1. *c.* 10. *n.* 3. Peyrin. *in Prælato, q.* 2. *c.* 5. *n.* 135. *c.* 15. *qui de filij Præsbyt. in* 6. Leureni, *Vicar. Episcop. c.* 1. §. 3. *q.* 44. *licet contrarium teneat*, Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 109.

✻ 63 Puede nombrar por Vicario al que siendo Juez Secular pronunció sentencia de muerte, que se executó, si es ya Clerigo à lo menos de Tonsura, porque se supone dispensado. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 6. Sbroz. *lib.* 1. *q.* 41. *n.* 5. Garcia *de Benef. p.* 5. *c.* 8. *à n.* 7. Leureni, *ibid. q.* 46.

✻ 64 Aunque pedia un Libro entero el Tratado de la jurisdiccion de los Vicarios Generales, tocaré ligeramente algunas cosas, que son mas frequentes en nuestras Indias, donde dan mucho que hacer los Obispos, y sus Vicarios.

✻ 65 En la facultad, que generalmente se concede à los Vicarios Generales, no entra el hacer causas, y processos en delitos graves, y en que se ha de imponer pena grave. Sbroz. *lib.* 2. q. 142. *n.* 1. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 222. Rebuff. *in pract. de foro Vicar. nu.* 137. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 22. *c. licet, de offic. Vicar. in* 6. Pirhing. *tit. de Vicar. Episc.* Federic. de Cen. *cons.* 220. *n.* 2.

✻ 66 Esta pena grave se entiende: confiscacion, azotes, &c. Autores citati, & ultrà eos. Barbos. *de potest. Episc. p.* 3. *allegat.* 54. *n.* 119. Roman. *cons.* 59. *n.* 2. Leureni, *q.* 140. & 186.

✻ 67 Puede empero imponer penas leves, como multas pecuniarias, y otras semejantes. Sbroz. y Pirhing. en los lugares citados, Leureni *ibidem.*

✻ 68 Puede tambien castigar los delitos de los Oficiales, que le asisten en su Tribunal, y los de sus familiares en los delitos del Oficio. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 146. *n.* 2. Boerio *decis.* 9. *n.* 7. Barbat. *de potest. Cardin. q.* 11. *nu.* 40. Leureni, *q.* 141.

✻ 69 Tambien puede castigar à los Oficiales, que asisten al Obispo, y à sus familiares; pero le debe avisar antes al Obispo. Cardinal. *in Clement. Ne Romani, de elect.* Bartol. *in l, Oficiales, c. de offic. Rect. Prov.* en la Nueva Recopilacion de Castilla al fin del *tit*, 3, *lib*, 1, se pone esta Nota: *Los familiares de los Obispos, y otros Prelados no gozan del privilegio del fuero.* Cedula de D. Fernando, y Doña Isabél en las Ordenanzas de Valladolid, *lib.* 3. *tit.* 10. y en las de Granada, *tit.* 7. *Cedul.* 6. en quanto à Aranceles de los Notarios, y Jueces Eclesiasticos. Vease la *ley* 42. *tit.* 8. *lib.* 5. y la *ley* 43. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

✻ 70 En los delitos *mixti fori*, quales son: *adulterio, concubinato, estrupo, sacrilegio, sodomia, sortilegio, usura, simonia, falsedad de Letras Apostolicas, blasfemia, divinacion, fornicacion con personas Eclesiasticas, &c.* puede proceder el Obispo contra Legos, Sbroz. *lib.* 2. *q.* 151. Cuch. *instit. jur. Canon. de Episc. tit.* 6. *à n.* 78. Bertach. *de Episc. lib.* 4. *p.* 2. *tit. de Auctor. Episc. circa spirituali*, Leureni *q.* 143, *Si Judex Ecclesiasticus non condignè punivit delictum, potest à sæculari iterùm puniri*, Covarruv. *in c, Raynutius, de testam. n.* 19.

✻ 71 No puede el Vicario conocer de los exemptos, de que puede el Obispo conforme al Santo Concilio de Trento, *sess*, 14, *c*, 4, porque esto toca al Obispo como Delegado, Fagnan, *in cap, quoniam, de offic, Delegat.* Leureni, *q*, 142.

✻ 72 Y es regla general, que el Vicario no puede conocer de los casos, en que el Obispo procede como Delegado del Papa, ni en los delitos graves, ni conceder cosas de pura gracia, y liberalidad, Azor, *inst. Moral, p.* 2. *lib.* 3. *quæst.* 6. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 38. *n*, 1. Rebuff. *in princ. tit. form. Vicar. n.* 176. Cardin. *in Clem. unic. de offic. Vicar.* Leureni *quæst.* 151.

✻ 73 Puede imponer excomunion, aunque no sea Sacerdote *incidenter*, y porque no quede ilussoria su jurisdiccion, Garcia *de Benef. p.* 5. *c.* 8. *n.* 94. Pirhing. *ad tit. de offic. Vicar. n.* 68. Layman. *in cap. cum Generali, de offic. Vicar. in* 6. *n.* 9. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 168. *n.* 2. Covarr, *in c. alma mater*, *p.* 1. §. 11. Borgasi *de irregularit. f.* 359. Leureni *q.* 147.

✻ 74 Puede el Vicario suspender de oficio à los Notarios, y otros Oficiales de su Audiencia, si fueren imperitos, Fagnan. *ibid. n.* 31. Leureni *quæst.* 150.

✻ 75 Puede el Vicario absolver de la instancia al Reo, quando de la Sumaria no resultó Reo; pero el Obispo podrá volverlo à prender, y continuar en la Sumaria, Sbroz. *lib.* 2. *q.* 66. *n.* 4. Diaz *in pract. crimin. c.* 5. *n.* 5. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 225. Barbos, *de potest. Episcop. p.* 3. *alleg.* 54. *n.* 118. Marian, *in c. qualiter, de accusat. n.* 71. Leureni *q.* 152.

✻ 76 Puede tambien antes de dar sentencia commutar la pena legal en otra menor, aunque sea pecuniaria, aplicandola à causas pias, esto en delitos ligeros, Layman, Pirhing. Azor, Paz Jordan. Rebuff. Cuch. Borgas. locis citat. Jul, Clar. *pract. crimin.* §. *fin. q.* 57. Bertach. *de Episc. p.* 5. *l.* 4. *de Auct. Episc. circa jud. n.* 53. & *p.* 6. *de Vicar. Episc. n.* 1. Leureni *q.* 153.

✻ 77 Puede visitar las Hermandades, y Congregaciones de Legos, Hospitales, Colegios, y otros Lugares Pios. Fagnano *in c. quoniam, de offic. delegat. n.* 30. Leuren. *q.* 167. Vease el n. 12, arriba.

✻ 78 Tiene facultad para conceder Oratorios en Casas particulares. Rota *decis.* 88. *aliàs* 580. *de descript. in antiquis.* Jul. Clar. *pract. crim.* §. *fin. quæst.* 79. versic. *Domus privatorum.* Leureni *quæst.* 180.

✻ 79 Puede dar licencia para entrar en clausura de Religiosas. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 209. Piñatel. *t.* 6. *consult.* 85. *n.* 242. Leuren. *q.* 181.

✻ 80 Tiene facultad de conceder licencia para extraer el reo de la Iglesia en los casos prevenidos en Derecho. Piñatel. *t.* 9. *consult*, 35, *n*, 1, Clem, *si principalis, de rescript*, & Gloss, verb, *Officiales, C, Romana, de appellat, in* 6, *c, ex frequentibus, de const*, & Gloss, verbo *Officialem*, Leureni *q*, 183,

✻ 81 El foraneo no tiene esta facultad, Piñateli, y Leureni, *ibidem*,

✻ 82 Tiene facultad el Vicario General de explorar la voluntad de la que quiere professar en Religion, Concil, Trident, *sess*, 25, *de regularib*, *c*, 17, Barbos, *de potest, Episc, alleg*, 54, Ventrigiol, *tom*, 2, *anot*, 14, Paz Jordan, *lib*, 12, *tit*, 12, *n*, 195, Sbroz, *lib*, 2, *q*, 208, Leureni *q*, 210,

✻ 83 Tambien la tiene para impartir el auxilio en las causas criminales, *c, Princeps, c, Admi-*

nistra-

Digitized by Google

nistratores, 24, *q*,5, Sbroz, *lib*, 2, *q*, 190, *n*,2, Menochio *de arbitr*, *cent*,5, *casu* 452, y se le debe dar si justamente lo pide, *c*, 1, *de Stat*, *Monach*, *c*, *cum non ab homine*, *de judic*, *c*, *significasti*, *de offic*, *ordin*, Covarr, *pract*, *c*, 10, *n*, 1, Sbroz, *ubi sup*, *l*, 11, *tit*, 10, *lib*, 1, *Recop*, Roland. *cons*, 37, *lib*, 1, Leureni, *quæst*, 213, *In crimine mixti fori non tenetur præstare auxilium*; si no es, que se le confie el processo, AA, *proximè citati*.

* 85 En nuestras Indias está mandado, que no procedan à prision de Seculares sin impartir el auxilio, *l*, 12, *tit*, 10, *lib*, 1, *Recop*.

* 86 Y que en las Audiencias Reales se pida por Peticion: A los demás Jueces se pide por exorto, *l*, 13, en el mismo *tit*, *y libr*.

* 87 Puede tambien con la misma ceremonia detener à los presos, que lo están por los Jueces Reales en sus Carceles, Sbroz, & Leureni, *ubi sup*.

* 88 Muerto el Obispo, ò quedando vaca su Silla por otro qualquier modo, espira la jurisdiccion del Vicario General, Paris, *de resign*, *lib*, 7, *q*, 24, *n*, 36, Garcia, *p*, 5, *c*, 8, *n*. 178, Sanchez *de Matrim*. *lib*, 3, *d*, 29, *n*, 4, Leureni, *quæst*, 296, *&* 290, *& sequent*,

* 89 Y no obstante, si la muerte no se sabe publicamente, lo que hiciere será válido, Parisio *ibidem*, Layman, *in c*, *gratum*, *de offic*, *delegat*, *n*, 9, Enriquez, *in summa*, *lib*, 6, *c*, 13, *n*, 3, *lit*, *A*, Peregrin, *decis*, *Rotæ*, 158, *lib*, 2, Calderin, *de sentent*. *& re jud*, apud Sbroz, *lib*, 3, *quæst*, 42. *num*, 5, Leureni, *quæst*, 296.

* 90 *Si Vicarius deliquerit*, *tanquam privatus*; *potest puniri ab Episcopo suo*, Parisio *ad tit*. *de Vicar*. *Episcop*. *n*. 65. Sbroz. *lib*. 3. *q*. 57. *n*. 8, Glossa, *in c*. 1. *de offic*. *Vicar*. *in* 6. verb. *Rationabili causa*, Innocent. *in cap*. *fin*. *de foro compet*. *in* 6. Leureni, *quæst*. 300.

* 91 *Si verò deliquerit in officio Vicariatus*, *& Episcopus delicti non sit particeps*, tambien conocerá, Layman, *in c*. *Romana*, *de offic*. *Vicarij*, *in* 6. *n*. 9. Paz Jordano, *lib*. 12. *tit*. 1. *n*. 285. Pirhing. & Leureni, *ibid*. *contrarium*, tenet Sbroz. *loco citat*.

* 92 *Quando Episcopus teneatur de delicto*, *vel imperitia sui Vicarij*, Sbroz. *lib*. 3. *q*. 30. *à n*. 4. Bertach. *de Episcop*. *lib*. 4. *p*. 6. *tit*. *de Vicar*. *Episcop*. *n*. 6. Pirhing. Sbroz. *loco citat*. Paz Jordan. *lib*. 12. *tit*. 1. *num*. 283. Rebuff. *in praxi*, *tit*. *de offic*. *Vicar*. Rota, *decis*. 6. *aliàs* 432. *tit*. *de offic*. *Vicar*. *in antiquit*. P. Leureni, *q*. 301. *& de foro benef*. *p*. 2. *q*. 753.

* 93 El Vicario General del Obispo no está sujeto à Residencia, Paz Jordan. *ibidem num*. 286. Leureni, *q*. 303.

* 94 Si el Vicario procedió bien, en lo que juzgò, lo debe mantener el Obispo, y al contrario si el Obispo juzgó bien, lo debe mantener su Vicario, Azor, *p*. 2. *lib*. 3. *c*. 43. *q*. 6. Layman, *in c*. *non putamus*, *de consuet*. *in* 6. *n*. 5. Rebuff. *in praxi*, *tit*. *de offic*. *Vicar*. *n*. 40. Sbroz. *lib*. 3. *q*. 29. *num*. 1. Castrensis, *cons*. 348. *vol*. 1. *column*. 3. Decio, *consil*. 142. *n*. 3. Leureni, *q*. 302.

* 95 *Si verò injustè processit*, *poterit Episcopus damnum reparare*, Sbroz. *ibidem*, *n*. 3. Castrensis, Layman, & Leureni, *loco citat*. Berthach. *de Episc*. *lib*. 4. *p*. 5. *tit*, *de Auct*. *Episc*. *circa jud*. *n*. 53. Julio Clar. *in pract*. *crim*. §. *fin*. *q*. 37. vers. *Dictum est*, Milis. *in repert*. verb. *Vicarius Episcop*.

* 96 El Vicario General no ha de ser Estrangero, ni tampoco natural de la Ciudad, donde ha de residir. Sbroz. *lib*. 1. *quæst*. 41. *n*. 1. Foller. *in pract*. *crim*. *can*. *p*. 1. *n*. 117. Cuch. *inst*. *jur*. *can*. *de Vic*. *Episc*. *n*. 53. Piñat. *t*. 9. *consul*. 162. *n*. 1. Paz Jordan. *ibid*. *n*. 112. Segura *de rec*. *jud*. *Eccles*. *c*. 9. Lo qual se limita, si el Originario fuere sugeto de conocida literatura, govierno, y virtud, y que con dificultad se hallará forastero, ò por el mal temperamento de la Ciudad, ò por lo poco, que vale, ò por otros motivos semejantes. Leuren. *ibid*. *q*. 47.

* 97 Si debe ser Theologo, Canonista, ò Jurista? Azor. *inst*. *Moral p*. 2. *lib*. 3. *c*. 43. *q*. 13. Sbroz. *lib*. 1. *q*. 36. *n*. 12. Barb. *jur*. *Eccles*. *lib*. 1. *c*. 15. *n*. 14. Luca. *ad Trident*. *d*. 31. *n*. 14. Garcia. Paz Jordan. *ibid*. Pirhing. *ad tit*. *de offic*. *Vicar*. *n*. 31. quos refert Leuren. *q*. 49.

* 98 Este Vicario General, atendiendo al Derecho Comun, en el Coro, en las Procesiones, y en otros qualesquiera actos publicos, ò particulares, debe preceder à Canonigos, Dignidades, y al Arcediano, aunque esté presente el Obispo. Ventrigl. *t*. 2. *annot*. 15. §. 2. *n*. 1. Barb. *de jur*. *Eccles*. *lib*. 1. *c*. 15. *n*. 34. Paz Jordan. *ibidem n*. 242. Piñatel. *t*. 4. *cons*. 26. *n*. 17. Gratian. *discept*. 111. *n*. 2. 24. *y* 27. Rota *divers*. *dec*. 200. *n*. 4. Fusco *de visit*. *c*. 2. *n*. 19. Zerol. *in prax*. *p*. 1. verb. *Vicarius*. Bottæ *de synodal*. *p*. 3. *n*. 20. Mallet. *de Hierar*. *Eccles*. *lib*. 3. *p*. 1. *t*. 7. *n*. 6. Cassan. *in Cath*. *p*. 4. *consid*. 46. Gamba *de legat*. *lib*. 3. *n*. 103. Manriq. *de præced*. *q*. 52. *n*. 1. Fagn. *in c*. *adhuc*. *de præb*. *n*. 29. Valenz. *cons*. 101. *n*. 59. Arnono *singul*. 28. Melilo *de præced*. *Vicar*. *c*. 1. *&* 4. Cuch. *de Vicar*. *Epis*. *à n*. 29. Leuren. *ibid*. *q*. 61. *n*. 2. Sobre este asiento ay una ley recopilada, que es la 15. *tit*. 11. *lib*. 1. que à la letra dice assi: *Si algun Arzobispo*, *ù Obispo llevare al Coro à su Provisor*, *ha de ser dandole el lugar*, *que le tocare conforme à derecho*, *sin quitar à los que tienen asientos en él sus preferencias*, *en que no han de recebir algun perjuicio*.

* 99 Y si algun Canonigo fuere Obispo, y estuviere como Canonigo, le precede, Antonio de Pretis *de jurisdict*, *Episc*, *c*, 6, *n*, 55, Leuren, *ibidem*,

* 100 Si fuere del cuerpo del Cabildo, y como tal assistiere, debe tomar su lugar, sino es que deponga el habito, y vaya como Vicario, y no ganará las distribuciones, Tondut, *quæst*, *benef*, *p*, 1, *c*, 109, *n*, 5, Barbos, *de Canon*, *& dign*, *c*, 35, *num*, 13, Grilenz, *cons*, 121, *n*, 5, Fagnan, *in c*, *postulasti*, *de conc*, *probat*, *nu*, 26, Loteri, *de re benef*, *lib*, 1, *q*, 16, *n*, 63, Barbos, *jure Eccles*, *c*, 15, *n*, 38, Pignat, *d*, *consult*, 64, *n*, 11, Ventrigiol, *tom*, 2, *annot*, 15, §. 2. *n*, 11, Leureni, *ibidem q*. 61.

* 101 En ausencia de el Obispo no puede ocupar la Silla Episcopal, sino su asiento acostumbrado, ni se le debe poner tapete, ni almohada, Ventrigiol, *ibid*, Aldan, *in comp*, *Canon*, *resol*, *lib*, 1, *tit*, 43, *n*, 30, Leureni, *ibidem*.

* 102 La vela, y palma se le debe dar antes que à los demas del Cabildo, y aun antes de los que están revestidos, menos al Canonigo, ò Dignidad, que diere la vela, ò palma al Obispo, Paz Jordan. Barb. Ventrigl. Leuren. *loc*. *cit*.

* 103 En quanto al incensar, se le inciensa dos veces, y al Obispo tres, pero solo al Ofertorio, Pignatel. *loc*. *cit*. cuyas palabras son: Si el Vicario no es Prelado, y esté sentado en el Coro en ausen-

Digitized by Google

ausencia del Obispo, con su sotana, y manteo, se le ha de incensar dos veces; pero esto no ha de ser en el principio de la Missa, despues del Evangelio, sino en el Ofertorio, y no se le ha de llevar el Missal para besarlo. Leureni, *ibidem q.* 61. *in fine.*

* 104 Esto se limita quando el Arcediano, ò Dean no estàn sujetos al Vicario. Sbroz.*loco cita. n.* 22. Cuch. *tit. de Vicar. Episc. n.* 35. Leuren. *quæst.* 63.

105 O quando la costumbre ha establecido lo contrario. Ventrigi. Paz Jordan. Pirhing. *ubi suprà.* Engelf. *ad tit. de Maiorit. & obed. n.* 6. Navarr. *conf.* 1. *de Maiorit. & obed.* Menoch. *conf.* 207. *n.* 36.

* 106 Debe tambien preceder à los Corregidores, Governadores, y semejantes Magistrados Seculares de su Obispado en las cosas espirituales. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 26. *n.* 5. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 36. Piñatel. *tom.* 4. *consul.* 64. *num.* 8. Anton. de Pretis, *de jurisd. Episc. c.* 6, *n.* 46. Cassanat. *Cath. Glor. Mun. p* 3. *conf.* 46. & 50. & *p.* 7. *conf.* 10. Melill. *de prac. Vicar. c.* 4. & 5. *n.* 3. Lancelot. *de attent. p.* 2. *c.* 20. *n.* 78. Leuren. *q.* 65.

* 107 Aunque no se dà apelacion de la sentencia del Vicario al Obispo, se permite el remedio de quexa, ò suplicacion. Layman, *in c. non putamus, de consuet. in* 6. *n.* 3. Juan Andrés, & Menochio *in c. Romana, in* 6. *de appell.* Maranta *de ordin. jud. p.* 6. *q.* 5. *reg.* 2. *n.* 391. Leuren. *q.* 79.

* 108 Puede el Obispo avocar à sí alguna causa de que conoce su Vicario General. Sbrozio, *lib.* 3. *q.* 39. Laym. *loco citat.* Bertach. *de Episc. lib.* 4. *p.* 8. *tit. de Vicar. Episc.* Maranta *de ordin. jud. p.* 3. *dist.* 16. Covarr. *Quæst. Pract. c.* 9. Rebuff. *de nominat. in prefat. n.* 39. Bero. *conf.* 22. *n.* 37. *volum.* 1. Leuren. *q.* 80.

* 109 Excomulgado, suspenso, ò entredicho, *nominatim* el Obispo, lo queda su Vicario; pero no si fuere tolerado. Azor, *inst. Moral, p.* 2. *lib.* 3. *c.* 6. *q.* 13. Engelf. *de Vicar. n.* 8. Pirhing. *de offic. Vicar. n.* 69. Sanchez *de Matrim. lib.* 3. *d.* 30. *n.* 6. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 17. *n.* 1. Selv. *de Benef. p.* 2. *q.* 14. *n.* 6. Cuch. *instit. jur. Can. de Vicar. Episc. n.* 134. Leureni, *q.* 89. & 454.

* 110 Si recusado el Vicario General lo quede el Obispo, ay variedad en los AA. Veanse por la afirmativa Sbroz. *lib.* 3. *q.* 15. Salicet. *in l. unic. C. si quacumque predit. pot.* Decius, *in c.* 1. *de offic. deleg. nu.* 17. Rebuff. *in prax. benef. tit. de Vicar. Archiepis. n.* 219. Cuch. *instit. jur. Canon. eodem num.* 152.

* 111 Por la parte negativa vease à Baldo *in d. l. unic. in fin.* Jason. *in l. apertissimè, C. de judicijs, n.* 9. Franch. *in c. si contra, de offic, deleg. in* 6. Bertach. *ubi sup.* Gemin. *in c. si contra.* Oldrad. *conf.* 268.

* 112 Si el Obispo, quando sale à Visita, puede llevar Visitador? P. Avendaño, *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 15. *n.* 23.

CAPITULO IX.

DE LAS APELACIONES DE LAS sentencias de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ò Provisores, y como se siguen, y determinan, segun el Breve de Gregorio XIII.

SUMARIO.

1 *La primera instancia ante los Eclesiasticos se ventila en Indias como en España.*
2 *Ponese en execucion la Bula de Gregorio XIII. sobre las apelaciones.*
3 *No obstante de estàr antiquada, y n.* 4.
5 *Si el Rescripto es de Gracia, es perpetuo.*
6 *Ponese el Breve.*
7 *Lo que añadió de nuevo, y quando ay Executoria? y n.* 8. *y siguientes.*
14 *No es nuevo, que el inferior sea superior por algun respeto.*
15 *Por costumbre se puede establecer, que el Juez* ad quem *se tenga por Superior.*
16 *La distancia dió motivo à esta concession, y efectos de la distancia.*
17 *En la Africa huvo semejante providencia.*
18 *La cercania obliga à muchas cosas.*
19 *La execucion de dos sentencias suprimió una instancia.*
20 *Si el sufraganeo fuere de su distrito, puede conocer de estas apelaciones, y n.* 22. *y* 23.
21 *El Metropolitano no puede exercer jurisdiccion en el distrito de sus sufraganeos.*
24 *En este caso se reputa Delegado del Papa.*
25 *Si esto se entendia en el Pleyto antes apelado?*
26 *Los estatutos no se estienden à los casos passados, y n.* 27.
28 *El Regidor, que comenzó à conocer de un Pleyto apelado al Cabildo, si dexó de ser Regidor no lo puede proseguir.*
29 *Esto no sucede en el Delegado del Papa.*
30 *Si bastará con dos sentencias, quando se apela de el sufraganeo al Metropolitano?*
31 *Responde afirmativè, pero se puede decir de nulidad.*
32 *Quando se dirán sentencias conformes?*
* 33 *El Vicario General no puede ser Juez de apelacion en el caso de la Bula de Gregorio XIII.*

1 TOdas las causas, que de qualquier suerte pertenecen al Fuero Eclesiastico, y principalmente las matrimoniales, y criminales, se siguen en las Provincias de las Indias (como en las demas) en primera instancia ante los Ordinarios de ellas, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, (*a*) de cuya practica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran à ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustin Barbosa, Navarro, Paz, (*b*) y Flores de Mena, teniendo el Derecho de los Ordinarios, en quanto à esto por tan assentado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuicio.

2 Pero como siempre se ha deseado, y procurado la brevedad de los Pleytos, por los graves daños, y costas, que resultan de sus dilaciones, como

a) Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 20. ℣. *Causæ omnes.*
b) Barbosa *in Pastor.* 3. *p. allegat.* 51. & *in collect. ad d. c. Concilij*, Navarr. *conf.* 3. *de offic. deleg.* & *conf.* 9. *de privil.* Paz *in praxi*, 2 *tom. prælud. ult. ex n.* 6. & 18. Mena, 1. *var.* 9. *c.* 11. & alij apud Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 9. *n.* 1. & 2.

Digitized by Google

como, demas de otros Textos, lo dicen algunos del mismo Concilio, (c) y esta no se podia conseguir en las Indias, asi por las trazas de los Pleyteantes, como por la negligencia, y remision de los Juezes Eclesiasticos, y sobre todo por la gran distancia, que en ellas ay de unas Provincias à otras, de suerte, que en ningunas se verificaba mejor el proverbio: *Si te quieres hacer immortal, hazte pleyto Eclesiastico.* Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños, que por esta causa padecian sus vassallos, buscando medios convenientes para ello. Y no haviendo parecido suficiente, el de que los Arzobispos pusiessen Juezes Metropolitanos en algunos Lugares, del qual dixe ya algo en el Capitulo VII. de este Libro: finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedió à instancia del Rey Don Felipe II. nuestro Señor el año de 1578. en que dió nueva forma sobre el modo, en que se havian de interponer, y proseguir las apelaciones de las causas Eclesiasticas de las Indias, para que tuviessen mas breve, y corriente despacho. Y para esto se embió una Cedula Real à todas las Audiencias de ellas, dada en Madrid à 7. de Marzo del año de 1606. en que se siente, se aya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante se ponga luego en practica, sin tardanza, ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. *Mi Virrey: Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Por Breve Apostolico de Gregorio XIII. que se expidió à postrero de Hebrero del año passado de 1578. se dispone, y manda, que todos los Pleytos Eclesiasticos de qualquier genero, y calidad, que havia, ò que huviesse en las mis Indias Occidentales, se siguiessen en todas instancias, y se feneciessen, y acabassen allá, sin los sacar para otras partes, como mas particularmente lo entendereis por el dicho Breve, de que con esta os mando embiar copias autorizadas. Y porque he entendido, que de no se haver cumplido lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, daños, y molestias à las partes, que vienen con los dichos Pleytos à estos Reynos. Os mando, que hagais cumplir, y executar precisamente en todo esse distrito lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia de él à todas partes, y la orden, que convenga, para que se cumpla, y no se vaya, ni passe contra lo en él contenido en manera alguna. Fecha en Madrid à 7. de Marzo de 1606. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ciriza.* ✱ *L.10. tit.9.lib.1. Recop.* ✱

3 Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata, representò algunas dificultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve, y entre otras la de ser tan antiguo, y como enervado, por haver muerto, el que le concedió, y el que le impetró antes de publicarle, y ponerle en uso, causas, que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos cessar semejantes Rescriptos: (d) Todavia se bol[vió à] mandar à la de Lima por Cedula de 4. de Feb[re]ro de 1608. y à la de la Plata por otra de 17. [de] Julio de 1609. que sin embargo de sus repar[os] cumpliessen, lo que se les havia ordenado, sin po[ner] escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion de ello, porque todo se havia mirado atenta, y circunspectamente en el Supremo Consejo de las Indias.

4 Y haviendo vuelto à escribir el Virrey, Marqués de Montes-Claros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo havia puesto en execucion, se le respondió en un Capitulo de Carta dada en Aranjuez à veinte y quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca à haver despachado provisiones, para que se cumpla, y execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiasticas, en conformidad de lo que se os ordenó por Cedula mia, está bien, y assi lo hareis con el cuidado, que os está ordenado.*

5 Porque verdaderamente el dicho Rescripto, ò Privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en sí contiene alguna mudanza, y concession de jurisdiccion, essa fue accessoria à la gracia, y assi se puede tener por perpetua, y por el consiguiente tal, que no espira por la muerte, del que la concedió, aunque no se aya comenzado à usar de ella, segun la doctrina de Abad, y otros muchos Doctores, que responden à los Textos contrarios. (e)

6 El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: „ Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de „ lo infra escrito. La obligacion del Oficio Pastoral, en que por disposicion Divina nos hallamos, requiere, que socorramos con la presteza posible à los daños, y gastos de los pleytos, que se tratan en el Fuero Eclesiastico. Y haviendonos de proximo hecho dar à entender nuestro Caro hijo en Christo, Filipo Rey Catholico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señoríos de las Indias, y Tierra-Firme, Islas del Mar Occeano, por estár tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostolicos, y que por esso las apelaciones, que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, assi criminales, como civiles, y otras concernientes al Fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que assi seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les escusassen los daños, y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiciessen cosa juzgada, y de ellas no se pudiesse apelar mas. Y para esto hechose à Nos humildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignassemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que

c) *C.Finem litibus, & c.ultim. de dolo, & contum. c.1. & 2. de re jud.* cum alijs, Trident.*d.c.10. ℣. Saltem, & sess.25. c.10. ℣. Admonet.*

d) *L. 1. ff. de nundin. c. fin. §. officium, de offic.deleg. in 6. ..3. tit.7. p.5.* cum aliis apud Tiber. Decian. *cons.25. nu. 106. lib.1. & cons.66.n.65.lib.3.* ✱ Hontalv. *de Jur. Superv. in add. ad q. 20. à n.84.* ✱

e) Abb *cons.34. n.5. & 6.lib.2.* Text. & DD. præcipuè Padilla, *in l.2. C.de divers. rescript.* Felin. Decius, & plures alij apud Menoch. *cons.377.* & Tuschus, *litt.P.conclus.755. per tot. & litt. R. concl.208.* & Me, *d.c.9.n.11.*

 „ en

Digitized by Google

En quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de qualesquier Pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualesquier Censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, y inclinandonos à semejantes suplicaciones. Quere-
„ mos, y con autoridad Apostolica ordenamos,
„ y mandamos, que en todos los Reynos, Tier-
„ ras, y Señoríos de las Indias, y Tierrafirme, è
„ Islas del Mar Occeano, y en otras, de quales-
„ quier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey
„ Filipo, mediata, ò immediatamente, siempre
„ que aconteciere apelarse de las sentencias da-
„ das assi en las causas criminales, como en qua-
„ lesquier otras, que concernieren al fuero Ecle-
„ siastico, si la primera sentencia se huviere pro-
„ nunciado por algun Obispo, se apele para su
„ Metropolitano. Y si la dicha primera senten-
„ cia fuere promulgada por el mismo Metropoli-
„ tano, se interponga la apelacion para el Ordi-
„ nario sufraganeo mas cercano, cuya sentencia,
„ si fuere conforme à la primera, tenga fuerza de
„ cosa juzgada, y se lleve luego à execucion por
„ el que la pronunciare, no obstante qualquier
„ apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ò por
„ el Ordinario, y Metropolitano, ò por el Me-
„ tropolitano, y Ordinario mas cercano, no fue-
„ ren conformes, entonces se apele al otro Me-
„ tropolitano, ù Obispo, que fuere mas vecino
„ à la Provincia de aquel, que diò la primera sen-
„ tencia, y las dos, de estas tres, que fueren
„ conformes (las quales tambien mandamos, que
„ tengan fuerza, y autoridad de cosa juzgada)
„ las execute aquel, que diere la ultima, sin em-
„ bargo de qualquier apelacion. Y ordenamos,
„ que todos, y qualesquier juicios, que se inten-
„ taren en otra forma, fuera de la referida, sean
„ de ningun valor, y fuerza, y que se tengan por
„ nulas, irritas, y sin efecto qualesquier apela-
„ ciones, que en lo de adelante estuvieren inter-
„ puestas, ò se interpusieren, sin guardar la di-
„ cha forma. Y que assi se juzgue, y deba juz-
„ gar por qualesquier Jueces, y Comissarios, de
„ qualesquier calidad, y autoridad, que sean, y
„ tambien por los Ordinarios de los Lugares, y
„ Auditores de las causas del Palacio Apostolico,
„ quitando, como por la presente quitamos, à
„ todos, y qualesquier de ellos, la facultad de
„ poder juzgar en otra forma, y declarando por
„ nulo, irrito, y de ningun valor, y efecto, to-
„ do lo que en contrario de esto por qualquiera
„ de ellos, con ciencia, ò ignorancia, y por
„ qualquier via, y autoridad se hiciere, ò aten-
„ tare. No obstante las constituciones, aunque
„ sean municipales, y particulares de aquellas par-
„ tes, leyes, y estatutos, y costumbres, aunque sean
„ juradas, ò confirmadas por Confirmacion Apos-
„ tolica, ò en qualquier otra forma. Y assimis-
„ mo con derogacion de qualesquier estatutos,
„ costumbres, privilegios, indultos, ò letras
„ Apostolicas, que se ayan dado à qualesquier
„ Jueces, assi ordinarios, como delegados, y
„ qualesquier otros debaxo de qualesquier teno-
„ res, y forma, aunque sean con clausulas dero-
„ gatorias de las derogatorias, y otras mas efica-
„ ces, è insolitas, è irritantes, y otros decretos,
„ que de qualquier modo se hallen concedidos,
„ confirmados, aprobados, è innovados. Por-
„ que à todos ellos, aunque requieran, que se
„ haga expressa, y especial mencion suya para
„ revocarlos, ò que se guarde otra forma exqui-
„ sita para esto, por el tenor de las presentes (te-
„ niendolos por expressos, y dexandolos por lo
„ demas en su fuerza) por esta vez, especial, y
„ expressamente los derogamos, y todo lo de-
„ mas que pudiere ser en contrario. Y porque
„ seria dificultoso, que estas presentes letras se
„ llevassen originalmente à todos lugares: quere-
„ mos, è igualmente por autoridad Apostolica
„ mandamos, que à sus traslados firmados de ma-
„ no de algun Notario publico, y autorizados
„ con el sello de alguna persona constituida en
„ dignidad Eclesiastica, se dé la misma fee, que
„ se diera à las misma letras originales, si fueran
„ exhibidas, y mostradas. Dado en Roma en
„ San Pedro, debaxo del anillo del Pescador à 15.
„ de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro
„ Pontificado.

7 Por la qual constitucion (como por ella parece) se constituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Eclesiasticas de las Indias la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostolica, si no del Sufraganeo al Metropolitano; y si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar de ella para el Sufraganeo mas cercano de la misma Metropoli.

8 La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerza de cosa juzgada, y se han de mandar poner en execucion por el que dió, y pronunció la primera.

9 La tercera, que si no fueren conformes, en tal caso se admita segunda apelacion; pero que essa se aya de interponer, è interponga para otro Metropolitano, ò para el Obispo mas cercano, al que diò la primera sentencia. Y que si las dos de estas fueren conformes, se executen por el que dió, y pronunció la postrera. * Hontalb. *de jur. Superv. in add. ad quæst.* 10. *ad n.* 84. *

10 Y en quanto toca al primer articulo, en que difiere la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del Derecho, que permite, que los Subditos del Sufraganeo puedan apelar de él para su Arzobispo. (*f*)

11 Pero en quanto excluye, ò deniega, que los litigantes en esse caso no puedan recurrir al Papa, ni apelar para él, se puede tener por inductiva de nuevo Derecho, y correctoria del antiguo, pues segun él podian, si quisiessen, apelar para el Papa, omitiendo el medio del Arzobispo, por ser como es el Papa Juez Ordinario de

f) *C. per singulas, el* 2. *c. nullus primas, c. conquestus*, 9. *q.*3. *c.*1. *de offic deleg. c. Romana, de appellat. lib.*6. *l.*7. *tit* 4. *p.*3. cum alijs apud Quaranta *in summa Bullarij*, verbo *Archiep. auctoritas, auct.*18. *pag.*53. Scacia *de appellat. lib.*3. *q.*8. *n.*36. *cum seqq.* Paz *in praxi*, 2. *tom. prælud.*1. *n.* 4. *fol.* 4. & Me, *d. c.* 9. *num.* 14.

todos

Digitized by Google

todos los Ordinarios, y que en apelando para él, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto, quisiesse todavia proceder en la causa como Juez Ordinario de estas apelaciones, seria nulo el processo, è incurriria en otras penas, que por Derecho le están impuestas. (*g*)

12 Y assimismo se desvia, y aparta el dicho Breve de las reglas del Derecho Comun, en quanto hace Juez de las apelaciones, que se interpusieren del Metropolitano, al Sufraganeo mas cercano, que es su inferior: siendo assi, que regularmente las apelaciones se deben interponer por sus grados, ascendiendo de Juez menor à mayor, en tanto grado, que dicen los Textos, y Autores, que de ellas tratan, que esto es de sustancia suya, y que no valdria costumbre en contrario, de que se apelasse de mayor à menor Tribunal. (*h*) Deduciendo de aqui, que el apelar de uno à otro denota superioridad, y dando por razon de esta razon, que seria cosa absurda, que el inferior tuviesse autoridad, y potestad contra el Superior.

13 Pero como todo esto, aunque en sí es muy verdadero, y regularmente justissimo, dimana, y procede de Derecho positivo, no tiene duda, que el Romano Pontifice con causa, y aun sin ella, si por bien lo tuviere, puede dispensar cerca de ello, como latamente lo dicen los Doctores, que juntan unos Modernos. (*i*) Y por el consiguiente, hacer, como lo hizo en el Breve, de que tratamos, que se mude, ò pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, y que el Sufraganeo mas vecino, aunque sea inferior, quede en quanto à esto por superior à su Metropolitano, no tanto en fuerza de su dignidad, y jurisdiccion ordinaria, como en virtud de la delegacion Apostolica, que por la de este Breve consigue, ò por decir mejor, de la subrogacion, que en su persona se hace para este efecto de la del mismo Romano Pontifice, ò del Primado, ò Patriarca, à quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos. La qual subrogacion, como es vulgar en Derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado. (K)

14 Y no es nuevo, que el que respecto de algunas cosas se halla inferior à otro, se eleve en otras respeto de algun accidente, y le venga à ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exemplos en Derecho, (*l*) y Yo déxo tocados ya algunos en el Capitulo antecedente.

15 Y en nuestros mismos terminos de las apelaciones, que no solo por el Romano Pontifice, si no aun por costumbre, y estatuto municipal se pueda hacer, que el Juez *ad quem* se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexó enseñado Preposito, (*m*) limitando assi la doctrina, que tengo citada en contrario, y dando por razon, que ya supuesta tal costumbre, ò declaracion, el inferior viene à quedar por superior en quanto à este particular. La qual doctrina refiere, y sigue Rebufo, y un Moderno nuestro, (*n*) que en confirmacion de ella trae el exemplo de los Lugares de los Señores Particulares, donde el Alcalde Mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes Ordinarios, y tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada, (*o*) que prueba, que valen estas costumbres, porque el pretexto de ellas hace à los Juezes inferiores superiores al otro, que lo era de ellos, de quien viene apelado.

16 Y en quanto à la causa, que movió à conceder este Breve, que como por él parece, fue abreviar los pleytos, y escusar las grandes distancias, y costosos viages, y navegaciones, que se havian de hacer, si se llevassen à Roma, pudiera decir mucho, si ya no lo huviera tocado en otros lugares, (*p*) refiriendo las muchas cosas, que dispensa el Derecho por la distancia de ellos, de que tambien hace memoria nuestro Politico Bobadilla, y otros Autores à cada passo. (*q*)

17 Pero por ser tan à nuestro proposito, no puedo passar en silencio un Decreto de la sexta Synodo Cartaginense, en la qual se halló San Agustin, y en cuyo Capitulo 105. por la misma razon, que decimos, se ordenó con pena de Anathema, que los que se sienten gravados de sus Obispos, fuessen oídos, y desagraviados por los mas cercanos; y que si alguno de los de Africa apelasse à los transmarinos, fuesse privado de la Comunion de los Fieles. Del qual Decreto, tomó Graciano un Texto, que puso en el suyo, (*r*) aunque añadió unas palabras, que lo limitan: *Sino es, que acaso la apelacion fuesse para la Sede Romana.* Las quales se han de quitar de él, porque en aquel Concilio no se trataba de quitar, ò minorar la Dignidad, y Autoridad del Romano Pontifice; si no solo se les concedió à los Obispos mas cercanos este recurso de las apelaciones por la distancia de los caminos, y disponiendo lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusie-

g) *C. si duobus*, ubi DD. *de appellat.* Quaranta supr. Scacia latis. *q.7. ex n. 46. & q.10. n.9.* Dueñas, *regul.24. limit. 4.* Anton. Gabriel, *lib.2. commun. opin. tit. de appellat. concl.1. & seqq.* & alij apud Me, *d. c.9.n.16. & 17.*

h) *L. 1. §. si quis, ff. de appell. c. cum appellationibus, ff. de appellat.* cum latis. adduct. à DD. *in rubr. eod. tit.* Scacia, *q.2. & 7.* Paz *in praxi*, *1. tom. pag. 6. in procem. n. 43.* D. Valenz. *in monitorio*, *6.p. n.74. & 75.* & alij plures apud Me, *d. c. 9. & seqq.*

i) D. Valenz. *ubi sup. ex num. 42.* Petra *de potest Princip. c.27. per tot.*

K) *L. si eum, 10. §. qui injuriarum, ff. si quis, caution.* cum alijs apud Cottam, *in memor. Jur.* verbo *Subrogatum*, Tusch. *litt. A. concl. 174. & 308.* D. Valenz. *cons. 84. n. 5. cum seqq.*

l) *C. sanè, de offic. delegat. c. Pastoralis, §. prætereà, de offic. ordin.* cum tradditis ab Abbat. *in c. ad abolendam, n. 15. de haeret.* Quaranta *ubi sup. n.18.* Grivel *decis. Dolana*, 82.

m) Præposit. *in rubr. de appellat. n.26.*

n) Rebuff. *in tract. de appell. n.6.* D. Balboa *in d. c. si duobus, eod. tit. n.4. ℣. Nisi simul.*

o) *L.14. tit.8. lib. 4. Recop. Castellæ.*

p) Ego, *suprà hoc lib. c. 5.* post Gloss. & alios, *in c. ex litteris, de integr. rest.*

q) Bobadill. *lib. 2. c. 21. n. 118. & seqq. & c. 17. n. 106. & 160.* Tiraq. Covarr. Molin. Avilés, & plures alij apud Me, omninò vidend. *d. c. 9. n. 28. ad 35.*

r) Gratian. *in c. plactuit*, el *1. 2. q. 6.*

Digitized by Google

ra el mismo Pontifice, si de ello fuera preguntado, como lo advirtió bien el Doctor Martha, (*s*) respondiendo à la objecion de un gran Herege, que de este Decreto pretendia inferir, que el Romano Pontifice no era Obispo universal de toda la Iglesia. Y esta misma costumbre prevaleció tambien antiguamente en España, donde hallamos, que no solo las causas ordinarias de los particulares, si no aun las mayores de los Obispos se juzgaban, apelaban, y decidian por los Obispos mas cercanos, sin permitirse recurso alguno para Roma, hasta que Sixto II. condenó esta costumbre en una Epistola Decretal. (*t*)

18 Y el buscarse entonces, y aora por nuestro Breve los Obispos mas cercanos, se pudo, y puede fundar, en que asi como la distancia de los Lugares obra los efectos, que déxo apuntados, asi tambien la vecindad de ellos, ò de las personas, que se hallan cercanas, y propinquas, persuade, y obliga muchas veces à conceder cosas, que de otra suerte no se concedieran, ni permitieran, como consta de los exemplos, que se coligen de algunos Textos, y de lo que latamente, tratando de los efectos, que obra la vecindad, juntaron Alciato, Tiraquelo, Valenzuela Pescador, y el Cardenal Tuscho. (*u*)

19 Las otras dos partes de este Breve conciernen à la execucion de dos sentencias conformes. Y en ellas tambien, por el deseo, con que se vá de abreviar estos pleytos, y escusar los gastos de ellos, se suprime una instancia, porque de Derecho Comun ordinario asi estas causas Eclesiasticas, como las Seculares, suelen tener tres, segun lo enseñan los Textos, y Autores, que de ellas tratan. (*x*) Pero porque en el modo de practicar todo esto, se ofrecieron algunas dudas, en cuya determinacion Yo intervine, siendo Oídor de Lima, me parece haré servicio al Lector, en poner aqui brevemente como passaron, y como se resolvieron: porque todas las leyes nuevas, es llano, que reciben mucha luz, y esplendor en su inteligencia de las questiones, que despiertan, y levantan las exercitaciones forenses, como nos lo dexó advertido Pomponio J.C. (*y*)

20 Y la primera fue en la causa del Reverendisimo Obispo de Guamanga, Don Francisco Verdugo, que estando en Lima, donde havia sido Inquisidor Apostolico, promovido, y Consagrado ya para el dicho Obispado, que viene à ser el sufraganeo mas cercano de Lima, quiso en execucion de este Breve, conocer dentro de esta misma Ciudad de las apelaciones del Arzobispo de ella, que le toca ban, y se puso en duda, si lo podria hacer? Por que aunque no se le negaba la jurisdiccion, se dificultaba, que la pudiesse exercer en territorio ageno, lo qual no se halla permitido en el Breve, ni aun à los Metropolitanos les es licito entrar en las Diocesis de sus sufraganeos, aunque sea para conocer de las causas, que les están devueltas por via de apelacion, ni exercer jurisdiccion en ellas, ò poner alli para este efecto los Juezes, que llaman *Metropolitanos*; sino es donde tienen adquirido ya, y prescripto este Derecho por costumbre immemorial, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, (*z*) y entre ellos Paz, que refiere los grandes pleytos, que huvo sobre el Juez Metropolitano, que quiso poner en la Ciudad de Salamanca el Arzobispo de Santiago.

21 Y la razon, que se dá para esto, es, que el Metropolitano no puede obrar cosa alguna de orden, ni de jurisdiccion en las Provincias de sus sufraganeos, si ellos no se lo permiten, como lo déxo dicho en el Capitulo VII. y cada uno se debe contener dentro de los terminos de su Territorio, pena de que será nulo, quanto hiciere fuera de ellos, segun lo dispuesto en Derecho. (*a*) En tanto grado, que ni aun dentro de él no pueden, ni deben los Juezes, asi Eclesiasticos, como Seglares, mudar sin causa el Lugar, y Tribunal, que tienen diputado, y señalado para sus juicios, ni hacer Autos judiciales, ni pronunciar sentencias fuera de él, como tambien lo dicen otros muchos Textos, y DD. (*b*)

22 Pero sin embargo de esto, en la question propuesta Yo fui de contrario parecer: Porque supuesto, que este sufraganeo (como ya lo tengo dicho) queda hecho como otro Metropolitano, ò subrogado suyo, para lo que es conocer, y juzgar de estas apelaciones, cierto es, que podrá determinar las causas, que como à tal se le huvieren devuelto dentro de la Diocesi de su Metropolitano, ò cometer à otros, que alli las conozcan, y determinen. Porque los Textos, y Autoridades traídas en contrario, (*c*) hablan (como de su tenor parece) antes de haverse interpuesto las tales apelaciones; pero despues de interpuestas, permitido le es conocer de ellas, y determinarlas, ò nombrar Jueces, que en su nombre las oygan, y determinen, asi dentro de su Diocesis, como en la del sufraganeo, donde, y de quien se apeló, y consisten los mismos negocios. Y lo que le está prohibido, es obligar à las partes litigantes, à que para este efécto le vayan à buscar fuera de la Metropoli, ò de la Diocesis del sufraganeo, por re-

s) Martha *de jurisd. 1. p. c. 16. n. 15. & 16.*

t) Sixti II. *epist. ad Episcop. Hisp. quæ habetur, 1. tom. epist. Sum. Pontif. pag.* 241.

u) Text. & Gloss. *in c. quoniam*, 12. *q.* 1. *l.* 1. *C. de Can. larg. lib.* 10. ubi Valenz. Piscat. *n.* 4. *&* 5. *l. ubi, & l. divus, ff. d. tutor. & curator. dat. ab his*, Alciat. *de verb. sign. lib.* 1. *colu.* 28. Tiraquel. *de privil. piæ caus. privil.* 56. *& de retract. linag.* §. 23. *glos.* 2. *n.* 2. & Tusch. *litt. V. conclus.*

x) *C. directæ, & c. sua nobis*, ubi Innocent. & alij, *de appell. l. unica, Cod. ne liceat, tert. provoc. l.* 23. *tit.* 23. *p.* 3. *& l.* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. Castellæ*, cum alijs apud Dueñas, *regul.* 50. Bernardin. Diaz, *reg.* 719. Gail Mising. Paz, & alios apud Me, *d. c.* 9. *n.* 39.

y) Pompon. J.C. *in l.* 3. §. *his legibus latis, ff. de orig. jur.*

z) *C. nullus primas*, 9. *q.* 2. *c. pervenit, c. duo, c. sicut, de exces. prælat. in* 6. cum alijs apud DD. ibid. Covarr. *c.* 9. *pract.* Gratian. *discept.* 179. Quaranta *ubi sup. pag.* 47. Paz *in praxi*, 2. *tom. prælud.* 1. *ex n.* 14. & alij plures apud Me, *d. c.* 9. *num.* 42. *& seqq.*

a) *L. fin. ff. de jurisd. omnium judic. l.* 2. *de offic. Proconsf. c.* 1. *de foro compet. lib.* 6. *c. ea quæ, de reg. jur. in* 6. *l.* 7. *tit.* 4. *p.* 3. cum alijs apud Dueñas, *reg.* 146. & Me, *d. c.* 9. *n.* 44.

b) *L. cum sententiam, C. de sentent. & inter loc. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Castellæ*, cum alijs apud Vantium, *tit. de nullit. ex def. jurisd. ordin. n.* 110. Azeved. Mastrill. Barbos. & alios ap. Me, *d. c.* 9. *n.* 45.

c) *D. c.* 1. *de offic. ordin. lib.* 6. *cum alijs supr. citatis.*

levar-

Digitized by Google

levarles de los trabajos, gastos, y expensas, que de esto se les seguirian, y recrecerian.

23 De todo lo qual tenemos una célebre Decretal en el texto, (*d*) que assi lo decide, y determina por expressas palabras: en cuya lectura afirman ser esta su comun practica Dominico, Ancharrano, Antonio de Butrio, y Filipo Franco, y en lo mismo convienen Quaranta, y la Rota referida por Serafino, Alonso Riccio, y otros AA. (*e*) De manera, que segun esto, no podemos decir, que excede este Sufraganeo su territorio, pues toda la Provincia suya, y de su Sufraganeo es territorio del Metropolitano para conocer de las dichas causas, que se le devuelven en grado de apelacion, como lo dice maravillosamente Filipo Franco. (*f*)

24 Y dado caso, que aun no queramos considerar à este sufraganeo como à Metropolitano, sino como à Delegado del Sumo Pontifice para este genero de causas, debemos todavia decir lo mismo. Porque el Delegado de el Sumo Pontifice se reputa por Ordinario, segun lo insinúa un Texto, y lo dicen expressamente muchos AA. (*g*) Y otros añaden, que esto es verdad en tanto grado, que el Obispo en las causas, en que procede como Delegado del Papa, es mayor, que el Arzobispo en quanto à aquel articulo. (*h*)

25 La segunda duda, que se moviò en mi tiempo cerca de la execucion, y practica de este mismo Breve, de que tratamos, fue en una causa Eclesiastica matrimonial de una Señora, que se llamaba Doña Ana de Cabrera con D. Juan Porcel de Peralta su marido. Y consistia en averiguar, si la nueva forma, que en él se dá para interponer, y proseguir estas apelaciones, se havia de estender al pleyto, y causa, que al tiempo, que se publicó, y comenzó à poner en execucion, estaba ya apelada para el Romano Pontifice, y ganado Rescripto suyo, en que la cometia à cierto Juez particular, ante el qual el dicho D. Juan havia ya comparecido, y hecho presentacion de él? Y si le seria licito dexar este camino, ò juicio, y escoger el nuevo indulto de poder acudir al Sufraganeo mas cercano, aunque la dicha Doña Ana su muger lo contradixesse?

26 Y se resolvió, que no podia, porque las palabras de nuestra Constitucion Gregoriana, expressamente declaran, que se ha de guardar, y practicar en las apelaciones interpuestas, ò que se interpusieren despues de su publicacion. Lo qual se conforma con las reglas del Derecho, que no permiten, que las Constituciones nuevas se traygan, ò estiendan à negocios ya pendientes, aunque estén muy en sus principios; sino es que por palabras expressas, venga en ellas declarado lo contrario. (*bb*) Y es tan cierto en los estatutos, que si creemos à Bartolo, Baldo, Jasson, y otros graves DD. (*i*) procederá, aunque en ellos se diga, y expecifique, que se ayan de estender, y estiendan à los negocios pendientes. Y en la question propuesta aun se debe practicar con mas seguridad, porque ya, por sola la impetracion, y uso de el Rescripto referido, no estaba la causa entera, y quedaron *ipso facto* ligadas las manos de todos los Jueces inferiores, como lo déxo apuntado. Y no le era libre, al que impetró, y presentó este Rescripto, dexar ya de usar de él, contradiciendolo la otra parte, à la qual se le adquirió igual derecho en él, y en sus efectos, luego que llegó à presentarse, como lo prueban algunos Textos, y Autores de esta materia, (*K*) y entre ellos el Doctor Carrasco del Saz, que hace mencion de nuestro Breve, y de el individuo de este pleyto de la dicha Doña Ana.

27 La tercera duda, y que es coherente à la passada, se ofreció en la causa de Francisco de Medrano Presbytero con Martin Hidalgo: Porque haviendo el Obispo de la Ciudad de la Plata dado en ella la primer sentencia, de que se apeló para el Arzobispo de Lima, que era entonces el Metropolitano del de la Plata, sucediò, que este Obispado de la Plata se erigió en Arzobispado, y queria el Medrano, que su apelacion se devolviesse al Obispo de la Paz, que era el Sufraganeo mas cercano al nuevo Metropolitano de la Plata. Pero no pudo salir con ello, assi por lo que se ha dicho de que esta Constitucion no quiso alterar, ni alteró, lo que se havia actuado antes de ella en perjuicio de ninguna de las partes interessadas, como por las otras reglas vulgares del Derecho, (*l*) que enseñan, que donde se comienzan los juicios se han de acabar, y que lo legitimamente hecho, y actuado en tiempo habil en qualquier genero de negocios, no se muda, ni retrata por las causas, ò accidentes, que despues sobrevienen de nuevo.

28 Y no se juzgó, que podia obstar à esto, lo que se alegaba, y oponia en contrario: conviene à saber, que pues el Sufraganeo inferior en virtud del Breve, de que tratamos, toma las veces de Metropolitano en quanto à estas apelaciones; parece, que ya cessaba, y quedò extinguida la jurisdiccion, que de antes competia al Arzobispo de Lima, pues cessó la causa de ser tal Metropolitano, que era, en la que se fundaba: y este Derecho, y Titulo se halla transferido à otro, có-

d) *C. ut litigantes, 5. de offic. ordin. lib.6.*

e) Quaranta, d.verbo *Archiepiscopi auctoritas, pag.47.n.15. & 16.* Rota apud Seraphin. *decis. 1183.p. 2.* Riccius *in praxi Archiepisc. decis.512.pag.543.* & Ego, *d. c.9. n.47.*

f) Francus *in d. c. ut litigantes.*

g) *C. 2. de offic. deleg. in 6. quod benè ornant.* Morla *in emporio, tit.2. in princip. n.104.* Abb. *in c. si quis, n.4. de for.comp. & in c. qualiter, n.3. de accusat.*

h) *C. sanè de offic. delegat. c. Pastoralis, §. præterea, de offic. ordin.* Abbas *in c. ad abolendam, num.5. de haret.* Quaranta *sup. num. 18.*

bb) *L. leges, 7. C. de legib. auth. ut eum, de appellat. cognos. in princip.* cum alijs apud Acursi, ibi verbo *Referent.* Cened. *in collect.1. ad decretum, n.fin.* Joan. Gratian. *regul.295. in fin.* & Me, *d. c.9. n.51.*

i) Bart. *in l. omnes populi, n. 40. de just. & jure*, idem & Bald. *in l.fin. C de Sacros. Eccles.* Jasson, *in l. non dubium, n.15. C. de legib.* & alij apud Me, *d. c.9. n.52.*

K) *C. interpositas, §. illud denique, de appell. l. fin. Cod. quando provoc.* cum alijs apud Gratian. *regul.41.* Tusch. *litt. R. conclus. 208.* Carrasc. *ad leg. recopil. c. 6. §. 4. n .27. fol. 72.* & Me, *d. c.9. n.53.*

l) *L. ubi captum, ff. de judicijs, c. factum, de reg. jur. in 6. l. non est novum, ff. eod. cum alijs.*

mo

Digitized by Google

mo parece se puede probar por algunos Textos, y exemplos, que traen Craveta, Azevedo, y otros. (*m*) Y en particular por el de el Regidor, que por razon de su Regimiento comenzó à conocer de las apelaciones de menor quantía, que se devuelven por la ley Real, (*n*) à los Cabildos de las Ciudades, y antes de haverla determinado dexò de ser Regidor, y resuelven todos, que con esto no podrá ser de alli adelante Juez en aquella causa.

29 Porque se responde; que esso procede, porque la jurisdiccion se le concedió, y se sustentaba en él en fuerza, y virtud de sola esta calidad. Y assi no es maravilla, que cesse, si ella cessa. Pero en el Metropolitano antiguo, siempre dura la Dignidad, y autoridad, que induxo la jurisdiccion, y à essa (como queda dicho) no se pudo, ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto à las causas ya ante él pendientes, è introducidas. Como ni se deroga, à las que se hallan concedidas por la Sede Apostolica à alguno, como à Canonigo, aunque despues de haverlas recibido, y comenzado à executarlas, lo dexe de ser. Porque basta, que quede en él la presuncion de su ciencia, y entereza, que es la que en tales comissiones se tiene, y juzga por causa final, para mover al Pontifice à concederlas, segun la doctrina de una célebre Glossa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, y otros Autores. (*o*)

30 La quarta duda, que tambien se moviò en esta misma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, y se lleven à execucion. Y si esto se ha de entender, y practicar solo en el caso, en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vecino, que es, en lo que parece, que induxo nuevo Derecho? O tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se innova en quanto à esto la disposicion del Derecho Comun, parece, que tambien podemos decir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun él se requieren regularmente, como lo llévo dicho?

31 Pero bien mirado este punto, aunque es verdad, que no viene muy declarado en las palabras del Breve: tengo por llano, que lo está bastantissimamente en la intencion del que le concediò. Pues toda se endereza, à que se abrevien los pleytos, y se escusen los trabajos, y gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, y en el otro. Y asimismo, porque si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma la sentencia de su Metropolitano? estas dos se pueden, y deben executar: fuera cosa dura, y aun absurda, que dieramos menor fuerza, y autoridad à la Confirmatoria dada, y pronunciada por el Metropolitano, en quien resplandece mayor Dignidad, especialmente, siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reynos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, y Metropolitano, si salen conformes, se suelen llevar luego à execucion, dando una fianza, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su practica. (*p*) Y en terminos del Breve, de que tratamos, y de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtió docta, y prudentemente el Arzobispo de Mexico, Don Feliciano de Vega, (*q*) añadiendo, que aunque es verdad, que por virtud de él se pueden executar, y executan dos sentencias conformes, y se les dá autoridad de cosa juzgada, no por esso se excluye, que contra ellas se pueda decir de nulidad por defecto de jurisdiccion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, y nunca, es visto quedar excluida por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dicen, y prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarruvias, y otros Autores. (*r*)

32 Y en lo que toca à cometer, ò remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes, al que dió, y pronunciò la primera. Y de las tres no conformes, al que pronunciò la ultima, parece que quiso seguir, y siguió la practica mas comun de todos los Tribunales, en que se guarda oy este estilo. Aunque mirado el Derecho Comun se puede, y suele poner en disputa, si nace el Derecho, y accion de pedir execucion de la sentencia de la confirmatoria, ò de la confirmada? Y si ha de ser el executor, el que confirma, ó el confirmado? De que ay mucho escrito en varios AA. (*s*) Los quales juntamente resuelven, que aquellas se dirán sentencias conformes, en las quales, no solo la cantidad, sino el tiempo, y la calidad de la condicion convienen en una misma cosa. Porque si la primera sentencia condenasse pura, y absolutamente en mil ducados, y la segunda solo en 500. ò pusiesse alguna condicion, tiempo, ò modificacion en la paga de ellos, ò la primera, diesse un año de plazo, y la segunda dos, ò mas, no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos DD. que refieren, y siguen Cesar Barzio, Botta, Menochio, y otros Modernos. (*t*) Aunque no faltan otros de gran nombre, y autoridad, que tienen la contraria, (*u*) moviendose, que quando solo

m) *L. si usufructus, ff. quibus mod. usufruct. amit. l. tutel. ff. de c. minu*, cum alijs apud Cravet. *consil.302. n.31.* Azeved. *in Curia Pisana, lib.4. c.6. n.66.*

n) *L.7. tit.18. lib.4. Recop. Castellæ.*

o) Gloss. *in c. statutum*, verbo *Canonicis*, *de rescript in 6.* ubi alij apud Ludov. Gomez. *n.125.* Abb. Castrens. Decius, & alij apud Tiraq. *de cessante causa, 1.p. limit. 4. num.4.* Azeved. *supr. num. 66.*

p) Paz *in praxi, 1. tom. 7.p. c. unico, n. 113. & seqq.*

q) D.Felician. à Vega, *in rubr. de foro compet. n.24. & 25.*

r) Suarez, *tit. De los Emplazamientos, n.47.* Covarr. *c.25. pract. num.4.* Joan. Garcia, Ant. Gomez, & alij apud D. Valenz. *cons.11. in fine, & cons.84. n.36.* Carroc. *de remed. contra sent. except.22. q.13.*

s) DD. *per text. in l. furti, ff. de his qui not. infamia, & in l. 1. ff. de re jud.* Gregor. Lopez, *per text. in l.27. tit.23. & in l.1. tit. 27. p. 3.* Azeved. *in l.6. tit.17. lib.4. Recop. n. 3.* Salced. *regul.676. collect. de proces. exeq. 2. p. ex n. 27.* & alij apud Me, *d. c. 9. n. 63.*

t) DD. præcipuè Alciatus, *n.57. & 69. in lib. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. oblig.* Barcius, *decis.112.* Botta, *cons. 103.* Menochio *cons.509. n.17.* & plures alij apud Me, *d. c.9. n.64.*

u) Covarr. *d. c.25. n.6.* Thesaur. *decis.122. n.10.* Surdus *cons.112. n. 7.* Tusch. *litt. S. conclus. 172. num.13.* Barcius *sibi contrarius, decis.38. n.12.* Menoch. *cons.1047. & 1074. ex n.1.* & plures alij apud Me, *d. n. 64.*

está

Digitized by Google

està la diferencia en la cantidad, ò en los plazos, se ha de entender, que todos los Jueces convinieron, y se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar, y disputar para la practica, y explicacion de algunas leyes recopiladas, (*x*) que tratan de quando se dirà, que son conformes de toda conformidad las sentencias, ò los votos de los Jueces, y Consejeros, que se juntan à pronunciarlas.

* 33 Se previene, que el Vicario General, en ausencia, ni en presencia del Obispo no puede conocer de estas apelaciones concedidas por el Breve de Gregorio XIII. porque el Obispo en este caso procede como Delegado del Papa conforme à lo dicho en las addiciones al Capit. antecedente, desde el num. 71. *

x) *L.43. tit.5. lib.2. l.5. tit.17. l. fin. tit.20. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib.7. Recop. Castella.*

CAPITULO X.

SI PUEDEN DISPONER LOS PRELADOS de las Indias, assi Seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obispados, ò de otros algunos?

SUMARIO.

1 *Como pueden en vida, y en muerte disponer de sus bienes los Obispos?*
2 *Pueden de los bienes, que antes adquirieron, y de los que despues sin contemplacion à la Dignidad.*
Y si en alimentarse gastáre de sus bienes patrimoniales, los podrá resarcir de los de la Dignidad. ibidem.
3 *Para la division debe hacer inventario.*
4 *No pueden disponer por testamento, ni donacion* causa mortis *de lo adquirido* contemplatione Ecclesiæ, *ni aun para obras pias.*
5 *Los Clerigos por costumbre de España testan, y como?*
Esto se estendió à las Indias. ibid.
El Prelado para testar necessita de licencia de su Santidad. ibid.
Si concedida la facultad no usare de ella, y muriere ab intestato, *quien le hereda?* ibid.
6 *En vida pueden disponer: en el fuero interior es peligroso.*
7 *Y si están obligados à la restitucion?*
8 *Si los Obispos Religiosos tienen la misma facultad?* negativè *responde, y n. 9. y 10.*
11 *Sigue la contraria* ad causas pias.
12 *Es costumbre general en unos, y en otros.*
13 *Unos, y otros pecan mortalmente disponiendo* ad usus profanos.
14 *Y fuera de sus Provincias pueden hacer limosnas.*
15 *Y à sus parientes tambien.*
16 *Inteligencia al Concilio de Trento.*
17 *De lo que escusaren por parsimonia pueden dár à sus parientes.*
18 *Y de lo que adquirieren por los titulos, que refiere.*
19 *Deben cuidar de no llevar derechos.*
20 *De lo que adquieren de las vacantes, pueden disponer, y n. 23. y 24.*
21 *Refiere un caso de un Arcediano.*
22 *Lo que el heredero aumentó à la herencia por su industria, es suyo.*
25 *Estando enfermos pueden disponer algunas cosas* ad causas pias, *y n. 26. 28. y siguientes.*
27 *Si pueden donar reservando el usufructo? y n. siguientes.*
30 *Bulas sobre esto, y con què calidades? y n. 31.*
32 *Si la donacion es de todos, ò de la mayor parte de sus bienes?*
33 *Regla de Chancelaria sobre esto, y sobre la supervivencia de 20. dias.*
34 *Se debe practicar en donaciones excessivas.*
35 *Cedula sobre esto.*
36 *Efecto de la clausula*: Que se haga Justicia; *y n. 37.*
38 *Se duda de este Breve del n. 30.*
39 *Y sin Bula se concede esto por autoridad de muchos, y n. 40.*
41 *Por què la donacion* inter vivos, *aun hecha in* articulo mortis *es irrevocable? y n. 42. hasta 45.*
46 *Responde à los fundamentos del n. 25. y siguientes.*
47 *El Consejo resolvió contra las donaciones.*
48 *Amonesta à los Prelados.*

1 Visto ya, lo que toca à la creacion, autoridad, y jurisdiccion de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, y Visitadores, conviene, que veamos, y tratemos, en què forma podràn disponer de sus bienes, y rentas, assi en vida, como en muerte: porque sobre esso se han ofrecido, y suelen ofrecer en ellas muchas dudas, y controversias, que importará, dexarlas aqui brevemente tocadas, y difinidas.

2 Y apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes, en que estos Prelados pueden, como las demás personas del siglo, disponer libre, y absolutamente entre vivos, ò por su testamento, y ultima disposicion de los bienes patrimoniales, que se probare, que tenian, quando entraron en las Prelacias, ò que los adquirieron despues de haver entrado, no por causa, y contemplacion de ellas; sino por su industria, herencias, ù otros titulos, y respetos independentes de su Dignidad. Lo qual està dispuesto, y declarado expressamente por infinitos Textos, y Autores, que de ello tratan, (*a*) y lo tienen por tan cierto, y corriente, que aun resuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales, ò adventicios, gastáre el Prelado en alimentarse, ò en otros usos forzosos, y necessarios, lo podrà reintegrar de los ad-

a) Text. & DD. *in c. Episcopi, c. sint manifestæ*, 12. *q.* 1. *c.* 1. *c. quia nos, de testam. l.* 2. *&* 5. *tit* 21. *p.* 1. cum alijs apud Navarr. *de redit. Eccles. q.* 1. *n.* 19. Covarr. *d. c.* 1. *de testam. n.* 3. *&* 11. Marta *de jurisd.* 4 *p. cas.* 24. *per tot.* Molina, Læs. Azor, Tolet. Eman. & alij apud Me, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 1.

qui-

Digitized by Google

quiridos en el Obispado; para reservarlos en sí, y tener de ellos la libre disposicion, que và referida.

3 Y por esto es digno de alabar el cuidado, prevencion, y recato de algunos Prelados, que luego que son promovidos à estas Prelacias, y antes de entrar en la administracion, y goce de ellas, y de sus frutos suelen hacer un solemne, y juridico inventario de los bienes, que à la sazon posseen, para que en todo tiempo conste de ellos, y poder tener en los mismos esta libre disposicion. Porque de otra suerte quedaria esto en duda, por presumirse, que todo, lo que tienen, y dexan, es adquirido por la Iglesia, y entrar ella fundando en quanto à esta pretension su derecho, mientras por los Prelados, ò sus herederos no se probare lo contrario, como assimismo lo resuelven muchos Autores, (*b*) dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administracion de bienes, de que debe dar cuenta, está obligado à hacer estos inventarios, y tenerla buena, y de no lo hacer, se presume, que de ellos procede, lo que huviere adquirido. (*c*)

4 Pero de los bienes, que adquieren por razon de el Arzobispado, ù Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de ultima voluntad, porque no son vistos ser plenos, y perfectos Dueños, y Señores de ellos; sino solamente usuarios, ò como dicen los que mas les conceden, usufructuarios, y por el consiguiente cessa con su vida el derecho de gozarlos, y de disponer de ellos, y deben reservarse para la Iglesia, segun la doctrina comun de todos los Textos, y Doctores, que tratan de esta materia, (*d*) los quales lo amplian, aun en los Testamentos, que hicieren para obras, y causas pias, y en las donaciones que llaman *causa mortis*, por ser, como son tan parecidas à los Testamentos.

5 Porque aunque en los Clerigos por costumbre de España, y de otras Provincias, está recibido, que pueden testar de semejantes bienes para usos pios. La qual costumbre, aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, y Nicolao Garcia, (*e*) y está mandada observar en las Indias por Cedulas particulares, que para ello se han despachado. (*f*) Essa nunca se ha entendido, ni parecido justo, ni conveniente, que se estienda à los Prelados, aunque sea para disponer en las dichas obras pias: como lo advierten los mismos Autores, y otros. (*g*) Y si alguno de ellos quisiere testar, es necessario, que pida, y alcanze de la Sede Apostolica licencia especial para poderlo hacer, como refiriendo otros muchos lo resuelve Marta. (*h*) La qual alcanzada, dicen Bursato, Craveta, y otros Autores, que aunque no teste, ni use de ella, quedarán los bienes, que dexare à sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto à esto, es mas cierta la opinion contraria: conviene à saber, que si no hace testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, y que en el fuero interior, aunque use de ella, debe disponer de ellos para obras pias, como lo defienden despues de otros, que copiosamente citan Covarruvias, Tiraquelo, Julio Claro, Alvarado, y Quintiliano Mandosio, (*i*) disputando juntamente, si hecho ya una vez el testamento en virtud de esta licencia, le puede revocar, y hacer otro de nuevo, ò algun codicilo?

6 En vida tienen mayor mano, y mas libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucedia à los Libertos, segun lo dice el Jurisconsulto Scevola. (K) Y assi en el fuero exterior valdrán todas las donaciones, y gastos, que hicieren, aunque sea en usos profanos, y constituir Mayorazgos, porque no ay quien les pueda pedir cuenta de esto, si no Dios. Que en el interior se le pedirá muy estrecha, si sacado lo que honestamente huvieren menester para sustentarse conforme à su Dignidad, no erogaren, y expendieren lo restante en limosnas, y obras pias, teniendose no tanto por dueños de las rentas Eclesiasticas, como por Mayordomos, ò Despenseros de los pobres, à quienes propriamente les pertenecen, segun las doctrinas de muchos Concilios, que refiere el de Trento, y de los Gloriosos Gregorio, y Bernardo, (*l*) que dicen es como rapina, y sacrilegio el desfraudarles de ellas, y que se las pueden pedir à voces, y entrarse hasta sus retretes para este efecto, y clamar à Dios, si dexaren de darles, lo que les dió, para que se lo diessen, y repartiessen.

7 Y esto es verdad en tanto grado, que ay muchos Doctores, (*m*) que afirman, que no solo pecan mortalmente, si no con cargo de restitucion, si assi no lo hicieren, aunque la mas comun, y verdadera opinion es, que este pecado no obliga à restitucion, porque solo traspassen en él la

b) Covarr. *d.c.1.n.9.* Cabed. *decis. Lusit.* 83. *n.ultim.p.1.* Menochio, *lib.3. præsumpt.51.* Mascard. *de probat. conclus.587.* Lapus *allegat.* 114. & plures alij apud Barbos. *in Pastorali, 3 p. alleg.114.* & Me, *d.c.10. nu. 5. & seqq.* Marta *de succes. legali, 4.p. q.1. art.4. ex n.19. ad 25.*

c) *L. tutor qui repertorium, ff. de admin. tutor. l. cum oportet, §. cum autem, C. de bon. quæ liber.* cum alijs apud Martam, *sup. n.37.* & Escobar *de ratiocin. c.9. ex n.1.*

d) Text. & Gloss. verbo *Reservari, in c. præsenti, de offic. ordin. c. 1. c. quia nos, c. cum in officij, de testam. auth. licentiam, C. de Episc. & Cler. l.5. & 8. tit.21. p.1. l.6. tit. 2. lib. 1. Recop. Castellæ.* cum latè adductis à DD. *in eisdem jur.* Navarr. *de redit. q.3. monit. 1.* Cevall. *q.388. n.64.* Pereyra, *decis. Lusit. 75. n. fin.* Covarr. Marta, & alijs supr. relatis, & à Me, *d.c.10.n.9. & 10.*

e) Dueñas, *reg.366.* Cened. *in collect. 12. ad decret.* Garcia *de Benef. 2.p.c.1. n.11. & 5.p.c.1.n.594.* D. Valenz. *consil.98.* & plures alij ap. Me, *d.c.10. n 11.*

f) Sched. *quæ extant. 1. tom. impr. fol.30. & seqq.* * *L.6. tit.12. lib.1. Recop.* Azeved. *in l.13. tit.8. lib.5. Recop. à num.1. ubi dicit hanc opinionem in conscientia non esse tutam, l.40. tit. 5. p.1. glos.6. ibi sed contrariam opinionem. L.38. y 39. tit.7. lib.1. Recop.* *

g) Garcia, & Valenz. sup. Covarr. *d. c. cum in officijs, n.1.* Gutierr. *2. pract. c.114.* & Navarr. *d. q.3. monit.3.*

h) Martha, *d. tract. de succes. legal. p.4. q.1. art.4. ex n.37.*

i) Covarr. *d. c. cum in officijs, nu.8. & 9.* Tiraq. *in l. boves, §. hoc sermone, reg.2. n.128.* Clarus, §. *testamentum, q.17.* Alvarad. *de conject. lib.2. c.1. ex n.6.* Mandos. *in glos. facul. tit. de licent. testandi,* & plures alii apud Me, *d. c.10. n. 16. & 17.*

K) Szævola, *in l. vivus libertus, 9. ff. si quid in fraud. patron.*

l) Trident. *sess.25. de reform. c.1.* Div. Greg. *epist.21. lib.1.* D. Bernard. *epist.2. & 42.* vide verba apud Me, *d. c.10. n.24. & 25.* * *L.39. tit. 7. lib.1. Recop.* *

m) Azeved. *in l.13. tit.8. lib. 5. Recop.* & alij apud statim citandos.

ley

ley de la Caridad, pero no la de la Justicia, como despues de Santo Thomàs lo resuelven infinitos Theologos, y Juristas, (*n*) tratando muy exactamente estos puntos, y añadiendo el simil del Romano Pontifice, que hasta lo ultimo de su vida puede disponer, como quisiere, sin limitacion alguna de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede testar de ellos. Y que la misma disposicion, que se les permite à los Prelados, mientras viven, de los frutos, y rentas de sus Obispos, se les concederà en las cosas muebles, ò raizes, que con lo procedido de ellas compraren para sí, y no en nombre de sus Iglesias. Porque como dice Navarro, no se estienden à estos bienes la ley, que se los aplica. (*o*) Aunque pecarán los Prelados, y cometerán hurto, si en fraude de sus Iglesias, y en cabeza de terceras personas compraren para sí algunas possessiones, ù otras cosas para dexarlas despues à sus parientes segun Barbacia, y otros, que refiere, y sigue Julio Claro, (*p*) cuyas notables palabras pondremos por remate de este Capitulo.

8 Y aora es de ver, si en quanto à esto de poder disponer libremente en vida de los bienes, y rentas de los Obispados, ay alguna diferencia entre los Obispos, que son Religiosos, ò Regulares, y entre los Seculares, porque este punto se suele ofrecer muchas veces en las Indias, donde los mas Obispos son Regulares, y de proximo se ventiló acerrimamente en el Real Consejo de ellas por los mayores Abogados de España en la causa del espolio de Don Fr. Juan de Valle Monge Benedictino, que avia sido Obispo de la Santa Iglesia de Guadalaxara, sobre que escribió en favor de ella una docta, y copiosa alegacion (que ya anda impressa entre otras suyas) el Doctor Don Pedro Noguerol, (*q*) Archivo de toda bien fundada Jurisprudencia, la qual yo tambien subscribí como Fiscal, que era entonces del mismo Consejo, y remitiendome à ella, digo brevemente, que segun opinion de muchos, y muy graves Autores, que tiene su apoyo en algunos Textos, (*r*) los Obispos Regulares, no solo están prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Obispados, aunque sea entre vivos; si no aun tambien de los patrimoniales, y de otros qualesquier, que por propria industria, ò en otro modo huvieren ganado. Dando por razon, que aunque sean promovidos en Obispos retienen el primitivo estado de Religiosos, y por el consiguiente el Voto de la Pobreza, y que assi, todo lo que adquieren, se hace de sus Iglesias, las quales suceden, ò en las quales se transfiere el Derecho, que para esta misma adquisicion tuvieran sus Conventos, ò Monasterios, si vivieran en ellos, en tal forma, que le tendrán para poder pedir, y revocar todo, lo que en perjuicio de ellas huvieren inmoderadamente dado, ò enagenado.

9 Y siguiendo esta misma opinion el Padre Francisco Suarez, (*ſ*) dá la razon de diferencia, que ay entre unos, y otros Obispos, diciendo, que los Seculares, dando, ò enagenando, lo que adquieren para usos profanos, pecan solo contra la Caridad, ò la Religion, porque defraudan los pobres, y no cumplen el precepto, que en esto les ha puesto el Derecho Canonico, y especialmente el Concilio Tridentino; pero los Regulares, fuera de estos modos, pecan assimismo contra Justicia, donando aquello, de que no son verdaderos Señores, pues tienen obligacion de reservarlo para sus Iglesias, cuyo se hace, luego que se adquiere.

10 Y el Padre Enriquez, con quien se conforman Thomàs Sanchez, y Agustin Barbosa, (*t*) añaden, que el Obispo Regular, para poder disponer en vida de sus bienes, aunque sea en obras pias, debe impetrar dispensacion del Sumo Pontifice, y expecificar en la suplica de ella los dos impedimentos, uno de que es Religioso, y otro de que es Obispo.

11 Pero sin embargo de esto, tengo por mas verdadera la contraria opinion, de que en esto de el disponer entre vivos, no se diferencian los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente quando disponen para usos pios, Por la qual hacen todos los Doctores, que dexo citados, para probar, que esto les es permitido à los Obispos, los quales hablan sin hacer distincion entre unos, y otros. Y demás de ellos, expressamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarela, Navarro, Rota, Azor, Farinacio, y otros muchos, que ellos refieren, (*u*) que seguramente resuelven, que el Titulo Episcopal, que el Papa concede à los Regulares, los hace tan capaces de estos bienes, y de su libre disposicion entre vivos, como à los Seculares, ponderando para ello un buen Texto, que habla de otro Monge Benito, que havia sido Obispo. (*x*) Y respondiendo, que los alegados en contrario, se han de entender, y restringir à las disposiciones testamentarias.

n) Div.Thom. Adrian. Sot. Arbore, Driedon. Covarr. & alii ap. D. Bañez. 2. 2. *q*. 32. *art*. 6. Vazquez *de eleinosyn. c*. 4. *n* 8. & *de redit. Eccles. c*. 1. §. 3 *dub*. 5. *nu*. 46. & *dub*. 7. *n*. 71. & innumeri alii apud Nicol. Garcia *de Benef*. 5. *p*. *c*. 3. *ex n*. 596. Mieres *de Majorat*. 1. *p*. *q*. 1. *n*. 14. & in novis. *n*. 50. Barbos. *in Pastorali*, 1. *p*. *tit*. 2. *glos*. 5. *n*. 12. & 3. *p*. *allegat*. 114. *n*. 32. & Me omninò vidend. *d*. *c*. 10. *n*. 20. *ad* 37.

o) *L. fin. C. de Sacros. Eccles.*

p) Barbata *in c. inquirendum*, *n*. 4. *de pec. Cleric.* Clarus, §. *testamentum*, *q*. 27. *n*. 6.

q) Noguer. *allegat. per tot.*

r) *C. statutum*, 18. *q*. 1. *c. cum olim*, *de privil*. ubi Innocent. cum aliis, latè congestis à Trentacinq. *consil*. 28. *lib*. 2. Molin. *de Primog. lib*. 2. *c*. 10. *n*. 28. Molina Theolog. *disp*. 140. Turch. verbo *Pena*, *conclus*. 112. *n*. 8. & *seqq*. Pereyr. *decis*. 75. Sanchez *in summ*. 2. *tom*. *lib*. 6. *c*. 6. *n*. 8. Agustin Barbosa, *d*. *alleg*. 114. *nu*. 18. & 19. & *in collect. ad d. c. statutum*, Molfes. *cons*. 1. *n*. 6. Acuña *in notis*, *ad c. benè*, *dist*. 62. *num*. 30. & à Me omninò vidend. *d*. *c*. 10. *ex n*. 37. *ad* 46.

ſ) Suarez *de Relig. tom*. 4. *lib*. 3. *c*. 16. *nu*. 29. cujus verba vide apud Me, *d c*. 10. *n*. 44.

t) Enriquez, *in sum. lib*. 10. *de Sacris Ordin*. *c*. 33. *n*. 3. & 4. Sanchez, *d*. *c*. 6. *n*. 11. Barbosa, *d*. *alleg*. 114 *n*. 24.

u) Cardin. Zabarela, *in Clem*. 2. §. *sed*, & *tales*, 1. *notabil. de vita*, & *bon. Cleric.* Navarr. *d. tract. de redit. q*. 1. *monit*. 8. *n*. 2. & *cons*. 6. & 7. *tit. de donat. ubi loquitur*, *de quodam Episc. Cuxquensi*, & *in comment*. 2. *de regul. num*. 10. Rota, *decis*. 772. *n*. 4. *p* 1. *c*. 1. *divers*. ead. Rota, apud Ludovis. *decis*. 401. *n*. 7. Farinac. *decis*. 241. *n*. 4. *tom*. 2. Azor, *tom*. 6. *lib*. 12. *c*. 7. *q*. 2. Sotus, Redoanus, Mieres, uterque Molina, & plurimi alii apud Me, *d*. *c*. 10. *ex n*. 46. *ad* 64. quem omninò vidend.

x) C. 1. & 18. *q*. 1. *cujus ponderationem*, vide apud Me, *d*. *c*. 10. *n*. 51.

Digitized by Google

12 Y aunque Suarez, Molfesio, Barbosa, y otros pusieron esto en disputa, se hallará, si se leyeren atentamente, que vienen à quedar con esta opinion. (y) Y Gabriel Pereyra, (z) que es, el que mas insiste en la otra, no trae Texto, ni Autor alguno, que hable de las disposiciones, que haçen en vida; si no de solas las testamentarias. Y de qualquier suerte que sea, la practica cotidiana de toda la Christiandad nos està enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos, que igualmente unos, y otros Obispos, disponen en vida de estos bienes à su alvedrio, del qual argumento usa en prueba de esto Navarro en otro lugar. (a) Y nos le hacen mas evidente los exemplos de Prelados doctissimos, y santissimos, que assi en los tiempos passados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga, y profusamente de las rentas de sus Prelacías en obras de caridad, sin formar escrupulo, de que las quitaban à sus Iglesias, antes con persuasion, en que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria, y merecimientos. Y no es justo, que presumamos de ellos, que ignoraron las obligaciones de su estado Regular, y Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron bien Sarmiento, Navarro, Covarruvias, y otros Autores. (b)

13 Y reteniendo esta opinion, como mas verdadera, y practicada, podemos sacar de ella la primera ampliacion à la conclusion, que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes, y rentas Episcopales: conviene à saber, que proceda igualmente en Regulares, y Seculares, pero en unos, y otros con incursion de pecado mortal, si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, y el hacer limosna à los pobres, de quien les constituyó Dios, y su Iglesia por Mayordomos, y Despenseros.

14 La segunda ampliacion sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, ò hacer estas obras pias fuera de sus Provincias, y Diocesis, como lo resuelven Navarro, y otros, (c) Aunque serà mas justo, que las hagan dentro de ellas, pues en ellas adquirierō los frutos, de que se han de hacer, segun lo que dixe, y diré para otros propositos en otros lugares, ponderando para ello una notable Cedula Real dada en Barcelona à primero de Mayo del año de 1543. (d)

15 La tercera sea, que pueden en ambos Fueros dar à sus parientes, y consanguineos, todo lo que fuere necessario para su bastante sustentacion, y conservar decentemente su estado, sin incurrir en pecado alguno: porque en materia de limosnas, estas se tienen por mas aceptas, y deben ser preferidas à las de otros pobres estraños; sino es que en alguno de ellos se dé caso de extremo aprieto, y necessidad. Para lo qual tenemos muchos Textos, y Autores, y dos decisiones de Rota, que assi lo declararon, hablando de un Obispo Regular.

16 A las quales no obsta la prohibicion de el Santo Concilio de Trento, (f) porque, lo que en él se nota, y prohibe, es la profusa liberalidad, y demasiado estudio, y cuidado, que algunos Prelados ponen, en aumentar, y enriquecer su posteridad, de suerte, que como dicen Baldo, y otros, (g) suelen estar ciegos en el amor, y comodidades de sus sobrinos. Y à estos los compara bien Simon Mayólo, (h) à unos carneros, que ay en Arabia, que no tienen cuernos; sino unas cosas muy largas, diciendo, que assi à los tales Prelados les faltan brios, y armas para defender sus Ovejas, y les sobran cuidados de enriquecer, y engrandecer en la posteridad sus memorias, y familias, y las de sus hijos, ò sobrinos, dexandoles gruessas herencias, y haciendas.

17 La quarta ampliacion sea, que esta facultad de disponer los dichos Prelados, assi entre parientes, como entre estraños, ò en otros usos profanos, serà mas libre en ambos Fueros en los bienes, que ellos por su parsimonia adquirieren, y reservaren de los reditos de sus Obispados, como si quitandose, y privandose de lo que licitamente pudieran expender, y gastar en el sustento, y ornato de sus personas, y familias, lo aplicassen para los dichos efectos. Porque estos bienes los tienen, y juzgan muchos, y muy graves Autores (i) como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, y otros, que pusieron en ello algunos escrupulos. Y Redoano, Sanchez, Tuscho, y otros (K) juntan muchos efectos, de que pueda constar esta adquisicion parsimonial, y refieren una insigne doctrina de Baldo, que dice, que un Obispo puede licitamente dár à sus consanguineos, lo que pudiera gastar en cavallos, criados, y banquetes, si se abstuvo de ellos. Y Ludovisio, y Farinacio (l) aun conceden esto à los Obispos regulares, en quienes, parece, que era mas connatural la parsi-

y) Suarez, *d.c.16. n.31.* Molfes. *d.c.1. ex num.18. ad 31.* Barbos. *d. alleg.114. à n.22.*

z) Pereyra, *d. decis.75 à n.3.*

a) Navarr. *cons.6. tit. de donat. n.8. in fine*, cuius verba vide apud Me, *d. c.10. n.61.*

b) Sarmiento *de redit. Eccles.2.p. c.4.* Navarr. *in Manuali, c.17. n.283. ℣. Pro affirmativa*, Covarr. *in pract. c.35. n.3.* & alii apud Me, 2. *tom. lib.1. c.13. nu.74.*

c) Navarr *d. q.1. n.63. & seqq & monit. 25. n.1.* Azor, *d. lib.7. c.10. q.2.* Molina Theolog. *disp.145.* Ludovis. *d. decis. 401. in princip.* Farinac. *d. decis.241. n.1.* Ego, *d. c.10. nu.65.* * ℣. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.2. tit.13. n.80.* *

d) Ego, *sup. lib.3. c.6. & infrà hoc lib.4. c.18.*

e) *C. est probanda, 86. dist.* Text. Abbas, & alii, *in c. pervenit, de arbitr. l.8. tit.21. p.5.* Navarr. *d q.1. nu.63.* Molina *de Primog. lib.2. c.10. ex n.37.* alter Molina, *disp.146.* Farinac, *d. decis.241. n.1. ad finem*, Ludovis. *d. decis.401. n.2.* latis. D. Valenz. *cons 98.* & plures alii apud Me, *d. c.10. ex n.66. ad 70.*

f) Trident. *d. sess.25. de reform. c.1. ℣. Omnino verò.*

g) Bald. *in Authent. quicumque, C. de Sacros. Eccles.* Leone Valerus, & alij ap. Me, *d. c.10. n.67.*

h) Mayol. 1. *tom. Canic. colloq.7. de quadrup. pag. mihi* 271. vide verba apud Me, *d. c.10. n.68.*

i) Joann. Mayor. Adrian. & alij quos refert, & sequitur Navarr. *d. q.1. monit.26. & 30. à n.2. & in Manuali, c.25. à n.127.* Soto, Sarmient. uterque Molina, & alij plures apud Me, *d. c.10. num.70.*

K) Redoan. *de spolijs, q.3. §. sed in contrarium, nu.6.* Sanchez, *d. c.6. n.14.* Tusch. *litt. F. conclus. 511. n.20.* ubi refert Bald. & Socinum.

l) Ludovis. *d. decis.401. n.6.* Farinac. *d. decis.241. n.3. p.2.*

mo-

monia, y austeridad. Y todos dán por razon, que pues estos reditos se señalan por congrua, y decente sustentacion de él estado, y Dignidad Episcopal, y esto no puede consistir en punto Aritmetico, todo lo que quitaren, y subtraxessen de ello, lo hacen como patrimonio suyo, y lo adquieren para sí en pleno, y verdadero dominio, y por el consiguiente lo podrán donar à sus parientes, aunque sean ricos. Pero aconsejales bien, y prudentemente Molina (*m*) el Theologo, que hagan estas donaciones en vida, pues pueden hacerlas con segura conciencia, afianzados en las doctrinas de tantos, y tales Autores, porque si lo reservassen para el tiempo de la muerte, y se lo quisiessen dexar por testamentaria disposicion, seria muy dificultoso obtener en ello en el Fuero exterior, pues viene a pender de probar la dicha frugalidad.

18 La quinta ampliacion puede ser, que esta facultad, y libre disposicion, no solo en vida; sino aun tambien en muerte, les competerá mas seguramente *in utroque foro* à los dichos Prelados en los bienes, que huvieren adquirido, despues de entrar en los Obispados; pero no immediatamente de sus frutos, y rentas, si no en otras formas, ò por otras vias, por industria, diligencia, ò inteligencia de los mismos Prelados: como si dixessemos de limosnas, que les han dado por decir Missas, ò por funerales, ofrendas, procuraciones de las Visitas, confirmaciones, firmas; y penas pecuniarias, si algunas conforme à Derecho, ò costumbre se aplicaren à la Camara Episcopal. A los quales bienes llaman *Quasi patrimoniales* los Doctores, y en ellos les conceden la disposicion, que voy diciendo. (*n*) Y aun ay algunos, que en los Prebendados lo estienden à las distribuciones quotidianas, diciendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aunque toda la gruessa, ò massa de las Prebendas consista en ellas, como sucede en las Iglesias de las Indias. (*o*)

19 Pero en esto deben ir con gran tiento, y recato los Prelados, para no exceder, ni dexarse engañar, llevando derechos por las Ordenes, que confieren, dimissorias, testimoniales, sellos, ù otras cosas, que miren à esto, pues les está prohibido, que no los reciban por si, ni por sus Ministros, aunque se diga, que se los dan, y ofrecen voluntariamente: como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y se lo advierten muchos DD, (*p*) que dicen, que no valdrá la costumbre en contrario. Y lo mismo enseñan, y resuelven otros, en quanto à las dispensaciones matrimoniales, y colaciones de los Beneficios, conformandose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mismo Concilio, (*q*)

20 Y à esta classe de bienes, parece, que tambien se podrian reducir aquellos, que procediessen de los reditos decimales del tiempo, en que están vacantes los Obispados, en la parte, que de ellos, por costumbre ya entablada en las Indias, se suele conceder à los nuevos Prelados, como lo dirémos despues en otro Cap. (*r*) Porque de estos podrán disponer à su alvedrio, assi en vida, como en muerte, por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una Donacion Real, como se respondió por la Sagrada Congregacion de los Cardenales à Consulta, que sobre esto hizo el Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso Mogrobejo: y en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, y otros, (*rr*) tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman *el Capelo Cardinalicio*, ò por via de estipendio, ò ayuda de costa à algunos Cardenales, para que se puedan sustentar, y tratar con mas decencia, y resolviendo, que se ha de tener por de bienes patrimoniales, ò quasi patrimoniales, sin embargo, que se dé por persona, y de hacienda Eclesiastica, y en contemplacion de la Dignidad Cardinalicia, que tambien lo es: porque esso no basta, para que muden su naturaleza segun las reglas, que dá el mismo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarela, y otros, que refiere Vincencio Filiucio, (*ſ*) el qual expressamente concluye en el mismo sentir.

21 Y se puede esforzar, con lo que de los emolumentos, y supererogaciones extraordinarias, y q̃ essas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, y reditos, notan Acursio, y Bartolo, y otros AA, sacandolo de un Texto muy célebre. (*t*) Y mas en nuestros terminos Oldraldo, (*u*) refiriendo el caso de un Arcediano, que havia arrendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos, se tendria por comprehendido, lo que al Arcediano se solia dar en su entrada al Arcedianato? y respondiò, que no: porque aquel genero de servicio, que se hacia voluntaria, y extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos, y emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del Arrendador, la qual doctrina siguen Baldo, Alexandro, Jasson, y otros muchos, que refiere Pedro Barbosa. (*x*)

m) Molina, *d. disput.* 145. *n.* 1. *&* 3. *& disp.* 164. *nu.* 2. *&* 47. *& disp.* 147. *nu.* 3. * Lo contrario sigue el P. Avendaño en su *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 81. *

n) Navarro, *d. q.* 1. *monit.* 19. 30. *&* 39. Text. & DD. *in c. cæterum, c. quia nos, & c. cum in offic. de testam.* Molina, Azor, & alij, *ubi sup.* Leo, Eman. Monet. Filiuc. & alij apud Me, *d. c.* 10. *n.* 75.

o) D. Felician. à Vega, *in c. si Clericus*, 5. *n.* 17. *de foro compet.* ubi alios allegat.

* *Ram. Val.* Quando cessará la distribucion quotidiana por falta de Prebendados? P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 16. *à num* 7.

* Y si tengan obligacion de distribuir en pobres, lo que les sobra? *num.* 19.

* Y en quanto à su porte, y trage costoso, esclavos, y menage? *à num.* 24.

* Y en quanto à la assistencia à los Divinos Oficios? *à num.* 28.

* Y si por costumbre no assisten à algunas horas, se guardará? *à num.* 36. *

p) Trident. *sess.* 21. *de reform c.* 1. *Tolet. in summa, lib.* 5. *c.* 89. Lesius, *lib.* 2. *c.* 35. *disput.* 10. Suarez *de Relig.* 1. *tom. lib.* 4. *de simonia, c.* 53. Zerola, verbo *Dimissoriæ*, 1. *p. n.* 7.

q) Trid. *sess.* 24. *de reform. c.* 5. *&* 6. *& sess.* 25. *de reform. c.* 18. Garcia *de Benef. p.* 8. *c.* 1. *ex n.* 76. & alij apud August. Barbos. *in collectan. ad c.* 1. *de simonia, & ad* Trident. *sess.* 21.

r) *Infrà hoc lib. cap.* 12.

rr) Socin. *cons.* 91. *vol.* 3. Navarro, *d. q.* 1. *monit.* 39. Molina, *d. disput.* 142. Redoan. Covarr. & alij. Barbos. *d. allegat.* 114. *n.* 10. * D. Abreu *de vacant. n.* 431. *

ſ) Zabarela, *in c. fin. de pecul. Cler.* Bald. Calderin. Senis, & alij apud Filiucium, omninò vidend. *in tract. de stat. Cleric. tit.* 43. *de spolijs Eccles. c.* 3. *n.* 15. Navarr. *sup. monit.* 19.

t) Acurs. & Bart. *per text. in l. scio, §. medico, ff. de ann. leg.*

u) Oldrald, *cons.* 129.

x) Barbosa, *in l. divortio, ff. solut. matrim. n.* 6.

Digitized by Google

22 Y se puede confirmar con la de Boerio, y otros, (*y*) que resuelven, que lo que un Baron adquiere por Donacion, y Merced Real, no entra, ni se ha de contar en la restitucion de los frutos, como ni en el computo de la herencia, lo que el heredero la acrecentó por su industria, ò buena fortuna, segun nos lo enseña un Jurisconsulto, (*z*) en cuyo Commento Angelo, y Cumano ponen el exemplo en lo adquirido por Merced Real, à quienes siguen, trayendo otras cosas, que conducen à nuestro intento, Hector Felicio, Fusario, y una Decision de la Rota referida por Farinacio. (*a*)

23 Y esta practica parece haverse tenido por corriente en el Supremo Consejo de las Indias en los casos, que de este genero se han ofrecido, despachando Cedulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para que se les paguen estas partes de vacantes, que les dàn, como parece por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de D. Pablo Gil de Talavera, Obispo de Tlaxcala, que murió en la Mar: y otras de 27. de Junio de 1573. tres de Julio de 1577. cinco de Octubre de 1593. cinco de Agosto de 1595. despachadas en favor de los sobrinos, y herederos de D. Fr. Geronimo de Albornóz Obispo de Tucumán, D. Diego de la Madriz Arzobispo de Lima, D. Alonso Lopez Davila Arzobispo del Nuevo Reyno, y D. Antonio de la Raya Obispo de el Cuzco. Si bien aora de proximo se dificultó esto en otra semejante, que pidieron la Abadesa, y Monjas de el Convento de Jesus Maria Joseph, Franciscas Descalzas de esta Corte, por otro nombre *el Cavallero de Gracia*, como herederas de la buena Memoria del Ilustrisimo, y Reverendisimo Don Bernardino de Almansa, Arzobispo, que fue de Santo Domingo, y despues de el Nuevo Reyno, donde murió, Fundador, y Patron unico del dicho Convento, del qual Patronazgo me hizo gracia, y le tengo, y gozo con aprobacion, y licencia del Rey N. S, que Dios guarde.

24 Porque les debió parecer, à los que asi lo votaron, que supuesto, que estas vacantes se les dan à los proveídos por ser Obispos, y como à tales, no puede dexar de ser dudoso, si las havemos de juzgar, y medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, ò *intuitu* (como en Latin se dice) de el Obispado, y que en haviendo duda, lo mas seguro es inclinarnos, à que sean Eclesiasticos, y no patrimoniales, ò quasi patrimoniales: como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, y Azor, (*b*) y hablando en terminos de las quartas funerales, confirmaciones, ordenes, y otras obvenciones semejantes, aunque en ellas se pueda considerar alguna industria, y trabajo personal, el insigne Theologo de su tiempo Padre Juan Menacho, de la Compañia de Jesus, Lector muchos años en su Colegio de Lima, donde Yo le conocí, en un docto Tratado manuscrito, que hizo sobre las quartas funerales, de que volveré à hacer mencion en otro Capitulo.

25 La sexta ampliacion sea, que la dicha prohibicion no la havemos de tomar, ni practicar estrecha, ni amargamente, como en otro proposito lo dixo bien el Jurisconsulto Julio Paulo, y en el nuestro una Glossa, que le refiere. (*c*) Y asi, aunque sea verdad, que los Prelados no pueden testar en muerte de los bienes muebles, ò raizes, que adquirieron *intuitu* de la Iglesia, ni tampoco disponer de ellos mientras viven en usos profanos, sin pecar mortalmente, segun lo que dexo resuelto: Todavia les es licito, y permitido, que aun quando estàn gravemente enfermos, como tengan entero, y caval juicio, puedan moderadamente erogar, y repartir alguna parte de sus bienes muebles, no por via, y titulo de testamento, sino de limosna, entre pobres, y lugares, y obras pias, y de gratificacion, y remuneracion, entre los que en vida les sirvieron, y assistieron, ora sean sus parientes, ora estraños, como por palabras expressas lo tienen declarado, y dispuesto por muchos Textos del Derecho Canonico, (*d*) de los quales lo tomó, y dixo en Romance una ley de nuestras Partidas, (*e*) por estas palabras: *Mas si oviessen algun mueble adelantado de sus Beneficios, aunque testamento non deben facer, bien pueden darlo, ò repartirlo à pobres, è à Ordenes, è à otros Lugares, que sean de merced, è à parientes, è à amigos, è à los que los sirven en su vida, quier sean de su linage, ò non: è esto non por razon de testamento, mas como por limosna, è por galardon de servicio, que les ficieron. E esto pueden facer siendo sanos, ò enfermos, è à hora de muerte, tanto, que sean en su sesso.*

26 Los quales Textos, es llano, que se han de entender de modo, que estas donaciones valgan, y se puedan hacer seguramente en ambos Fueros, porque la ley nunca debe enseñar, ni permitir, lo que pueda tener en sí pecado mortal: como lo dice una singular Glossa comunmente recibida, y Santo Thomàs, y otros Autores. (*f*) Especialmente siendo para obras, y usos pios las erogaciones, que permiten hacer à los enfermos, en que sanos, si quisieran, pudieran haver distribuido todos sus bienes sin escrupulo alguno, y antes con merito: como lo advierten bien Navarro, y otros: (*g*) lo qual se ha de entender, aun quando los tales meritos, y servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion, ò re-

y) Boer. *decis.* 133. *n.*4. Franchis, *decis.* 172. Gratian. *discept.* 399. *n.* 25. Mantic. *de tacit. convention. lib.* 1. *tit.* 18. *n.* 3. & 4. & Capicius Galeota, *lib.* 2. *controv. c.* 42. *n.* 14.

z) *L.* 3. *ff ad l. falcid.* ubi Angel. & Cumanus.

a) Felicius, *in tract. de societ. c.* 13. *n* 2. Fusar. *de substit. q.* 627. *n.*6. & Rota, apud Farin. *tom.* 1. *in recent. decis.* 614. *n.*6.

b) Navarro *de spolijs Clericorum*, §. 6. *n.* 6. Redoan. *eodem tract. q.* 3. §. *quid dicendum n.* 1. & *seqq.* Azor, *d. lib.* 8. *c.* 3. *q.* 4.

c) Paul. J. C. *in l. si id quod*, 28. §. *si quas, ff. de don. inter.* Gloss. *in c. relatum*, verbo *Conferantur, de testamentis.*

d) *C. ad haec, c. relatum*, §. *licet autem, de testam.* cum alijs.

e) *L.* 8. *tit.* 21. *part.* 1.

f) Gloss. & DD. *in c. quae in Ecclesiarum, de constit.* & *in c.* 1. *eod. in* 6. Div. Thom. 2. 2. *q.* 96. *art.* 4. Gomez, *in l.* 5. *Tauri n.* 123. Velasc. *in axiom. jur. litt. L. n.* 42. & *seqq.*

g) *C. quicumque*, 66. 12. *q.* 2. Navarr. *de redit. q.* 1. *nu.* 90. & *in Apolog. q.* 1. *monit.* 34. 81. & 82. Covarr. *d. c. cum in offic. n.* 9. *ad fin.* Molina Theol. *disput.* 145. *col.* 6. *in fin.* & *disp.* 148. *concl.* 4. & latè Redoan. *de spolijs, tit. qui de fructib.* §. *nunc autem.*

com-

Digitized by Google

compenſa alguna, ſino de ſolo un honeſto, y moral agradecimiento. Porque ſi de juſticia ſe les debiera, entrara en nombre de paga de deudas, à las quales, es cierto, que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo dirémos en el Capitulo ſiguiente, y es llano en Derecho, y lo reſuelven muchos Autores. (*b*)

27 En lo que ay duda, y muy grande, y ſe ofrecen innumerables pleytos cada dia en las Indias, es, ſobre lo que ſe ha de ſentir, y juzgar de las inmenſas, y exceſsivas donaciones, que los Prelados ſuelen hacer en vida, y ſana ſalud de ſus bienes muebles, ò raíces para uſos profanos, ò para pios: pero no abdicando, ni apartando de ſi los tales bienes deſde luego, ſino antes reſervando en ſi el uſufructo de ellos, y poniendo en las Eſcrituras la clauſula de conſtituto, y otras ſemejantes?

28 Y tambien, qué dirémos de otras donaciones, que hacen eſtando ya en lo ultimo de la vida, aunque luego hagan entrega actual de las coſas donadas? Y ſi es neceſſario, para que valgan, que ſobre-vivan deſpues de hechas por algun tiempo?

29 Y verdaderamente, aunque, como lo tengo dicho, puedan diſponer entre vivos en profanos, ò en pios uſos, como quiſieren: todavia quando en eſtas donaciones ſe llega à temer, ò ſoſpechar algun fraude, y que ſe enderezan para fruſtrar, y elidir la diſpoſicion del Derecho Canonico, que prohibe à los Prelados teſtar de los bienes adquiridos *intuitu* de la Igleſia, es meneſter, que procedamos con gran recato, y circunſpeccion.

30 Y aſsi ay muchos DD, (*i*) que ſon de opinion, que la licencia, que tienen los Prelados para diſponer de ſus bienes entre vivos, como quiſieren, ſe ha de entender, y guardar, ſi conſtare, que huvo real, actual, verdadera, y efectiva entrega de ellos, para que ſe evite toda ſoſpecha de engaño, ficcion, ò ſimulacion: lo qual eſtà aſsi expreſſamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. y otra de S. Pio V. del de 1567. y la primera requiere, demás de la entrega, que ſobreviva el donante quarenta dias deſpues de hecha la donacion. Y aunque en las Eſcrituras, que ſe hacen de eſtas donaciones, ſe ſuelen poner, y cumular, como he dicho, las clauſulas de entrega de las miſmas Eſcrituras, las de conſtituto, reſerva de uſufructo, y otras, que ſuelen obrar translacion de poſſeſsion, y dominio en el donatario. (*K*) Eſtas no excluyen la preſuncion del fraude, antes mientras mas multiplicadas, y apretadas ſe ponen, la aumentan mas, ſegun Menochio, Sarmiento, Graciano, y otros, (*l*) que añaden, que eſtos actos fictos ſon nulos, y no obran efecto alguno, quando es neceſſaria actual, y verdadera entrega, eſpecialmente, quando ſe trata de privar à la Igleſia del Derecho, que le eſtà adquirido, y que en dandoſe fraude, ò nulidad de un inſtrumento, todas las clauſulas, que en él ſe puſieren, ſe deben tener tambien por nulas; y no ſe puede en virtud de ellas transferir poſſeſsion en perjuicio de la Igleſia. (*m*)

31 Y eſta miſma ſoſpecha, ò paliacion de fraude, y por conſiguiente expreſſo vicio de nulidad por defecto de poteſtad, conſideran igualmente muchos en eſtas donaciones, aunque ſean para obras pias, è intervenga actual, y verdadera tradiccion de ellas, quando los Prelados las hacen en cantidades exceſsivas en el articulo de la muerte, ò en tiempo de alguna grave, y apretada enfermedad: porque eſto les eſtà expreſſamente prohibido por muchos Textos del Derecho Canonico, (*n*) que ſolo les permiten hacer algunas moderadas limoſnas de coſas muebles, quando eſtán enfermos, y aſsi ſon viſtos denegartelo en lo reſtante, como lo advierte bien Don Franciſco Sarmiento, (*o*) añadiendo, que aunque à eſtas donaciones las dén, y pongan el nombre de contratos entre vivos, y lleguen à tener tradicion efectiva, todavia ſon nulas, è inutiles, ſi las hacen eſtando ya enfermos, y mueren de aquella enfermedad: porque ſe tienen, y reputan como por diſpoſiciones hechas en ultima voluntad, y por perſonas, que no tienen facultad para hacer teſtamento: en comprobacion de lo qual alega, entre otras coſas dos Textos muy ſingulares, (*p*) y pudo alegar à Baldo, y otros AA, (*q*) que dicen lo miſmo, y traen muchos exemplos de otros actos, que aunque en ſi fueran licitos, por hacerſe en ſemejante tiempo, ſe tienen por fraudulentos.

32 La qual preſumpcion en eſtos, de que tratamos, ſe tendrá por mas cierta, quando el Prelado enfermo dona, y diſpone de todos ſus bienes, ò de la mayor parte de ellos, porque ſerá viſto hacerlo en odio, y excluſion de la Igleſia, ò de la Camara Apoſtolica en las partes, donde tiene entablada ſu Colectoría, como en argumento de algunos maravilloſos Textos del Derecho Comun, lo reſuelven en el particular de nueſtro caſo Alexandro, Decio, Navarro, y otros Autores. (*r*)

b) *C. pervenit, de fidejuſ.* Gloſſ. *in c. præſenti*, ver. *Porrò. de offic. ordin. lib.6.* Rota *in antiq. deciſ.41. n.2 ſub tit. de prob.* Navarr. *conſ.4. tit. de donat. n.1. & fin.* Ludoviſ. *d. deciſ.401. n.5.*

i) Cardin. & Barbacia, *in d. c. ad hæc, de teſtam. n.6.* Covarr. *d. c. cum in officijs, n.5.* Navarro, *q.1. monit.35.* Sarmient. *de redit. 2.p. c.8. n.10.* Gregor. Lopez, *in d. l. 8. gloſ. 3. in fin. tit.21. p.1*, & alij plures ex infrà citandis.

K) *L. quod meo, de acquir. poſſeſ. l. fin. C. eod. l.9. tit.30. p.3.* Gomez, *in l.17. & 45. Tauri*, Molina *de Primog. lib.4. c.2. n.58.* Burgos Junior, *q.10. à n.20.*

l) Menochio *lib.5. præſumpt. 3. n.103.* Sarmient. *ubi ſupr.* Gratian. *diſcept.844. n.46. & diſcept.113. n.178.* Gomez, *d. l. 45. n.56.* Tiraquel. *de jure conſtit. limit.16.* Genuenſis, *in pract. Eccleſ. q.302. & 121.* & alij apud Me, *d. c.10. n.50. & ſeqq.*

m) *L. jubemus, in fine, C. de Sacroſ. Eccleſ. text. optimus, in l. ſulpicius, 42. de donat. inter.*

n) *D. c. ad hæc, & d. c. relatum, & d. l.8. tit.21. p.5.*

o) Sarmient. *d. tract. de redit. 4.p. c.4. n.6.*

p) *L. ſi filia, ff. de divortijs, l. filiæ meæ, ff. ſolut. matrim.*

q) Bald. *in authent. niſi rogati, C. ad Trebel. colum. fin.* Greg. Lopez *d. l.8. gloſ.3.* Tapia *in auth. Ingreſſi*, verbo *Sua, c.6. n.91. pag.429.* Menoch. *lib.3. præſ.36. ex nu.6.* Ripa *de act. in artic. mort. c.4. ex n.15.* Georgius, *alleg.22. ex n.12. ad 29.* & Ego, omninò vidend. *d. c.10. ex n.98. ad 104*

r) *L. omnium, §. lucius, ff. quę in fraud. cred. l. Marcellus, §. res quæ, ff. ad Trebel.* Alex. *conſil.55, n.1. l.1.* Decius, *conſil. 174. n.1.* Navarr. *d. q.1. monit.35. ad fin* Georgius, *d. allegat. 22. n.20. cum ſeqq.* Afflictis, Franchis, Ludovil. Farin. & alij apud Me, *d. c.10. n.106. & ſeqq.*

Y ſe

Digitized by Google

33 Y se puede aun confirmar mas por las reglas antiguas, y nuevas de Cancelaría, que hablan de los enfermos, que hacen resignaciones, y requieren, que para que valgan, y subsistan, viva el resignante veinte dias despues de haverse passado la gracia, ora aya hecho la resignacion estando sano, ora constituído en enfermedad, como despues de otros lo dice, y prueba latamente Flaminio Parisio. (*f*)

34 A cuya imitacion dicen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vazquez, Filiucio, y otros AA, (*ff*) que lo mismo debemos practicar, y observar en estas donaciones immoderadas, que assi hicieren los Prelados estando enfermos: y que por lo menos será necessario para que valgan, que vivan, despues de hacerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por mas cierto, y evidente, atento el dicho *Proprio Motu de Pio IV.* de que déxo hecha mencion, donde no solo requiere supervivencia de veinte dias, sino de quarenta. Y aunque esta constitucion habla con el Colector de la Camara Apostolica, y para efecto de recoger los Espolios de los Obispos, que mueren, y en que ella entra, y sucede en España, y en Italia, (que en las Indias no se practica esso, como lo dirémos en el Cap. siguiente) todavia no se puede negar, que de ella se pueda tomar, y sacar argumento para otros qualesquier, à quienes por Derecho pertenecieren los dichos Espolios, segun las doctrinas de Bartolo, y otros, que refiere Alderano Mascardo, (*t*) especialmente, quando, como él dice, si no se hiciesse esta extension, resultará, que el caso odioso quedára mas privilegiado, que el favorable, como aqui aconteciera: pues es mas antiguo, y favorable el Derecho, de que succeda la Iglesia en estos Espolios, que la Colectoría de la Camara Apostolica, que se introduxo de nuevo en innovacion, y derogacion del Derecho Comun, y por algunas razones particulares, que no pueden ser mayores, que las que tienen por sí las Iglesias, que en todo, y por todo usan, y gozan de los privilegios del Fisco, como lo dice una célebre Glossa, recibida comunmente por los DD. (*u*)

35 A los quales añado, que parece, que el dicho Proprio Motu está mandado guardar en las Indias, estendiendole à lo individual de nuestro caso, por una Real Cedula dada en Madrid à tres de Junio de 1620. años, la qual por ser muy notable, y que pocos tendrán copia, ò noticia de ella, me ha parecido insertarla aqui à la letra. Y dice assi: EL REY. *Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de Santa Fé del nuevo Reyno de Granada, Francisco Martinez de Ribamontan Santander, mi Governador, y Capitan General de la Provincia de Santa Marta me escribió en Carta de 9. de Julio del año passado de 1619, que antes que muriesse D. Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue de la Iglesia Cathedral de aquella Provincia, havia hecho algunas donaciones à sobrinos, parientes, y criados suyos, y que al tiempo de su fallecimiento no se hallaron en su casa mas, que la cama, y unas sillas viejas, como constaria por los Testimonios, que embiaba. Para que visto todo por los del mi Consejo de las Indias, se proveyesse lo conveniente. Y haviendose hecho, y mandado dar traslado al Lic. D. Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras, mi Fiscal en él, y respondido, que las donaciones, que real, y efectivamente constare haver hecho el dicho Obispo por titulo de donacion entre vivos irrevocables con entrega Real, y vivido despues de ellas los quarenta dias, se pueden tener por válidas, y mandarse cumplir: y las que no tuvieren esta calidad, no se pueden reputar por válidas. Y que todos los bienes de el dicho Obispo, no haviendo hecho inventario, pertenecen à la Iglesia: y si le huviere hecho, y constare, quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispado, ni por razon de él, estos pertenecen à sus herederos. He tenido, y tengo por bien, de remitiros lo sobredicho, como por la presente os lo remito, para que atendiendo à lo que dice el dicho mi Fiscal, hagais Justicia. Fecha en Madrid à 3. de Junio de 1620. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.* ✱ Vease la *ley 37. tit. 7. lib. 1. Recop.* ✱

36 Y aunque esta Cedula solo decide: *Que se haga Justicia*, y assi parece, que ni quita derecho à las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las doctrinas, que junta Jasson. (*x*) Lo contrario dice Baldo, (*y*) y no se puede dudar, que le induce de nuevo, quando del tenor del Rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enseñan Bimio, (*z*) y otros AA, reduciendo en esta forma à concordia, las opiniones encontradas, que se hallan en este articulo, del qual volverémos à tratar en otro lugar.

37 Lo qual podemos entender, que se quiso en el caso presente: porque, pues la peticion de la Iglesia era tan justa, y la del Fiscal tan prudente, y adaptada à él, y tan conforme à las reglas del Derecho Comun, es verosimil, que el Principe se quiso conformar, con lo que se pedia, y proponia, y mas haviendo mandado à la Audiencia: *Que atendiesse, à lo que se decia por el Fiscal*; porque de otra suerte, las cosas se vinieran à quedar en su antiguo estado, y sujetas à los mismos fraudes, è inconvenientes.

38 Pero, aunque todo lo que se ha referido, passa como vá dicho, y tiene en sí la fuerza, y sustancia, que por sus razones, y autoridades parece, no faltan gravissimos Varones, que quitada de por medio la dicha Constitucion, ò Bula de Pio IV. la qual dicen, que hasta aora no se ha recibido, ni practicado en España, y mucho menos en las Indias, donde no ay Colectoría, tienen por

f) Flamin. *de resign. Benef. lib. 2. q. 6. n. 6. & 7.*

ff) Tapia, d. verb. *Sua, c. 13. n. 39. pag. 475.* & verb. *Nec de his, c. 1. n. 61. pag. 534.* Redoan. *num. ubi supr.* Azor. *d. c. 4. q. fin.* Vazquez *de redit. c. 2. §. 1.* Filiucius *de Statu Cleric. tract. 43. c. 8. n. 9. & 15.* & Ego *d. c. 10. n. 109.*

t) Bart. *in l. relegatorum, §. interdicere, n. 3. ff. de inter. & releg.* Angel. *in l. item veniunt, §. cæterum, de petit. hæred.* cum aliis apud Alderan. Mascard. *de Statu extens. concl. 2. n. 20. & concl. 4.* & Me, *d. c. 10. ex n. 111. ad 116.*

u) Gloss. *in cap. Quasi is*, verb. *Iure minoris*, & ibi Abb. *de in integrum rest.* Everard. *in locis legal. loco à fisco ad Ecclesiam, ex num. 1.* M. Anton. Genuens. *in pract. Eccles. q. 183.*

x) Jass. *in l. causas, C. de transact. & in l. justitia, ff. de justit. & jure.*

y) Bald. *in cap. studuisti, n. 3. de offic. deleg.*

z) Bimius, *cons. 98. n. 101. & seqq. lib. 2.* Fabius de Anna, *cons. 23. n. 4. & 5. lib. 3.* Zevallus, *4. p. commun. opin. q. 906. n. 377. & seqq.* Ego, *infrà libr. 5. c. 5.*

mas

Digitized by Google

mas cierto, que las dichas donaciones por grandes, y excessivas, que sean, ora se hagan en sana salud, ora en tiempo de enfermedad, y riesgo de muerte, son válidas de Derecho, y no necessitan de la supervivencia de los veinte, ò quarenta dias, que avemos dicho; como se pruebe, que en ellas no intervino fraude alguno, o las presunciones de ella, que se opusieren, se deshagan, y excluyan por otras contrarias de la verdad de el hecho, y circunstancias, de lo que cerca de él se fue obrando.

39 Porque las donaciones entre vivos, para ser irrevocables, se perficionan sin entrega, ni tradicion de las cosas donadas, respecto de que este requisito no mira à la substancia, sino à la execucion de ellas. (*a*) Y como dice Menochio, (*b*) aun las presunciones, que llamamos *de Hecho*, y *Derecho*, ceden à la verdad, si esta se puede probar por deposicion de cinco testigos, y aún de dos, si son fidedignos, y mas si con ellos concurren otros indicios, y presunciones contrarias. Porque en nuestro caso no es el deseo, è intencion del Derecho, acortar à los Prelados la libertad en las disposiciones, que les estuvieren permitidas; sino solo obviar los fraudes, que en su contravencion, ò en perjuicio de la Camara Apostolica se suelen cometer, como repetidamente se dice en el dicho *Proprio Motu*.

40 Y assi en los terminos terminantes de nuestra question, y que qualesquier donaciones, que los Prelados hicieren entre vivos, è irrevocables, aunque sea en tiempo, que se hallen agravados, y apretados de alguna enfermedad, son perfectas, válidas, y utiles, como en ellas cesse todo genero de fraude, ficcion, ò simulacion, lo enseñan, y prueban Abad, y otros muchos AA. antiguos, que refieren Navarro, Julio Claro, Covarruvias, Redoano, Grasis, y otros Modernos, de los muchos, que arriba déxo citados, (*c*) y entre ellos nuestro docto Molina, (*d*) que aunque confiessa, que este articulo es muy dudoso, resuelve, que no halla, por donde se deban anular estas donaciones *cessante fraude*, aun quando se dé caso, que algun Prelado las aya hecho en el articulo de la muerte, y para que de los bienes de ellas se funde algun Mayorazgo: y que assi lo vió determinar, y practicar en los Tribunales Supremos contra la Camara Apostolica, sin que se rescindiesse ninguna, si bien por la gran variedad de opiniones, que ay en quanto à esto, casi siempre las partes de los donatarios tomaban alguna concordia, y composicion con los Colectores de la Camara Apostolica.

41 Y entre otras razones, que para esto alega, la principal es, que la donacion entre vivos, aunque se haga *in articulo mortis*, no pierde su naturaleza, ni dexa de ser irrevocable; como se colige de un Texto muy singular del Derecho Civil, por el qual lo enseñó assi Bartolo en su lectura, y otros Interpretes comunmente. (*e*)

42 Y de esta misma opinion, no menos clara, y expressamente hallo ser tambien el otro Molina, Theologo, (*f*) hablando assi en Obispos Regulares, como en Seculares, y con seguridad en ambos Fueros, quando hacen tales donaciones irrevocables, y verdaderamente, y para obras pias, aunque estén en articulo de muerte, y suceda, que muera luego: y aun añade, que no solo serán válidas, sino loables, y meritorias: porque por la enfermedad no se les quita la administracion, y disposicion, que los Derechos les conceden en los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, y que mejor es, que los expendan en estas obras pias tarde, que nunca, cumpliendo, con lo que deben à la obligacion de su cargo, y procurando aplacar la Divina Magestad, y prevenirse con estas buenas obras, a salir de esta vida en su gracia.

43 Don Francisco Sarmiento, (*g*) aunque primero fue de contraria opinion, siguió despues esta, apoyandola con el exemplo de el Glorioso Martyr San Lorenzo, que estando para ir al Martirio, donó todos los Thesoros de la Iglesia, que tenia à su cargo.

44 Y con toda claridad, y seguridad passa con la misma el P. Gabriél Vazquez, (*h*) dando por razon, que no bastan presunciones de fraudes para quitarles la libre disposición, que el Derecho les dá, de disponer irrevocablemente de estos bienes hasta el articulo de la muerte.

45 Y todos estos AA, como de ellos parece, aunque escribieron despues de las Constituciones, ò Motus proprios de Pio IV. y San Pio V, que déxo citadas, no hallo, que requieran actual entrega de las cosas donadas, ni supervivencia de tiempo alguno despues de hecha, y toda la fuerza la ponen en que sea verdadera, è irrevocable la tál donacion.

46 Y al Texto, (*i*) que parece, que solo concede à los Prelados, que están enfermos, y de peligro, hacer algunas moderadas limosnas de bienes muebles, que es el principal estrivo de la contraria opinion, responden Navarro, los dos Molinas, y Covarruvias, y otros de los AA. por estos citados, que esto no excluye, que cessando fraude, puedan tambien disponer de los demas, si quisieren, y especialmente en usos pios, como les está permitido, segun se ha dicho. Porque el argumento *à contrario sensu* no obra, ni se ha de inducir, contra lo que en otras partes está dispuesto, y expressado en Derecho, como en él mismo, y por los que le glossan, está declarado. (*K*)

47 Pero sin embargo de lo que se ha dicho

a) *L. si quis argentum. §. fin. C. de donat. cum simillib.*

b) Menoch. *de præsumpt. lib. 1. q. 61. & seqq. & q. 65.*

c) Abb. *in c. caterum, de donat. n. 4.* Navarr. *cons. 6. & 7. sub tit. de donat.* & melius *cons. 4. n. 1. & de redit. q. 1. monit. 34.* Clar. Covarr. & Redoan. *in locis sub citatis*, Grasis, *2. tom. lib. 3. tit. 16. de donat. decis. 5.* & alij apud Me, *d. c. 10. n. 123.*

d) Molin. *de Primog. lib. 2. c. 10. præcipuè, n. 41.*

e) *L. seja, §. cum pater, ff. de donat. caus. mort.* ubi Bart. & alij communiter, Alexand. *in l. quæ dotis, num. 6. solut. matr.* Gomez, *in l. 3. Tauri, num. 110. & 2. var. c. 4. num. 15.* Covarr. *in rub. de testam. 3. p. n. 3. ¶. Caterum.*

f) Molin. Theol. *de just. & jure, tract. 2. disp. 148. n. 5.*

g) Sarmient. *de redit lib. 4. c. 4. n. 7.*

h) Vazquez, *d. tract. de redit. c. 1. §. 3. dub. 6. fol. mihi, 75 in*

i) *Cap. ad hæc, de testam.*

K) *C. à nobis, de sentent. excom.* Glossa, *in c. significasti,* ubi Felin. & alij, *de foro comp.* Mantic. *de conject. lib. 3. tit. 15. n. 15.* & latè Velasc. *in axiom. jur. litt. A. n. 375.*

pos

Digitized by Google

por esta opinion, como esto de inducir, ò escusar presumpciones de fraudes, consiste en el animo, y sean tantas, y tan vehementes las congeturas, y sospechas, que se pueden sacar, y tomar de las circunstancias de las donaciones hechas en el modo, y tiempo, que se ha referido, como parece, por lo que dexé ponderado por la contraria: con razon el mismo Molina (*l*) concluye, que quando tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como Yo lo he hecho, en los que he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, y de los modos, y formas de estas donaciones: y lo mismo he visto hacer, y practicar en el Real Consejo de las Indias en los arduos pleytos sobre los espolios, y donaciones, que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobejo, y Don Bartholomé Lobo Guerrero Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la causa, de que hice mencion al principio de este Capit. sobre los bienes de D. Juan de Valle Obispo de Guadalaxara, en la qual, despues de varios Autos, y Remisiones en discordia de votos, finalmente se pronunciò contra las donaciones, que havia hecho estando enfermo, aunque fueron en favor del Convento de San Benito el Real de Valladolid, y de otras obras pias, haviendose juntado para esta determinacion en virtud de Decretos Reales algunos graves, y doctos Consejeros del Supremo Consejo de Castilla con los del de Indias.

43 Y finalmente conclúyo con advertir à los Prelados lean con cuidado, lo que cerca de esto les aconsejan Navarro, y Julio Claro, (*m*) y sepan, que à si mismos se engañan, quando tratan de hacer estas donaciones en fraude de la Iglesia, y que cometen hurto, y las exponen, à que en el Fuero exterior se den, y declaren por fingidas, y fraudulentas, y en el interior por pecaminosas, si no fueren para usos pios, y que aun quando sean para ellos, deben hacerse con verdad, è irrevocablemente, y que aun convendrá, que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas, que de ordinario suele haver contra ellas.

l) Molin. *de Primog. d. c. 16. n. 44.*
m) Navarr. *d. q. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. pag. 347.* Jul. Clar, §. *Testamentum, q. 27. n. 6.* vide verba eorum ap. Me, *d. c. 10. n. 334. & 335.*

CAPITULO XI.

DE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS de las Indias, y de su aplicacion. Y à quien toca el recogerlos, y conocer de los pleytos, que sobre ellos se ofrecieren?

✱ De la materia de este Capitul. trata el *tit. 7. lib. 1. Recop*, y el P. Avendaño en su *Thesaur. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7.* ✱

SUMARIO.

1 *Difinicion de los Espolios.*
2 *Si tocan à los successores?*
3 *El espolio pertenece à la Iglesia.*
4 *Y en ellos debe ser amparada, y manutenida.*
5 *Y en los demás bienes, si no ay testamento, ò disposicion contra la Iglesia.*
6 *Mayormente en el Obispo Religioso.*
7 *Los espolios los aplicó el Papa à la Camara Apostolica.*
8 *Donde no está admitida la Camara Apostolica, se usa del Derecho Comun.*
9 *Se ha intentado introducir la Camara Apostolica en Indias, y se ha estorvado.*
10 *Cedulas, y Leyes sobre esto.*
11 *Se encarga à los Oficiales Reales, y Governadores, que estando cercano à la muerte el Obispo, pongan cobro.*
12 *En España se hace lo mismo.*
13 *Y en todas partes.*
14 *Y en el Palacio del Papa.*
15 *Ley de Partida sobre espolios.*
16 *Por Concilios Antiguos se encargaba al Obispo immediato.*
17 *Providencia de San Carlos Borroméo, y de un Obispo de Sicilia.*
18 *Las Reales Audiencias actúan en los espolios.*
19 *Al Rey pertenece la guarda de los bienes de el Obispo.*
20 *Antiguamente diputaban los Reyes persona para esto.*
Privilegio, que se concedió à algunas Iglesias, ibidem.
21 *Antigua distribucion de los espolios.*
22 *Provisiones en Castilla sobre los daños de las Casas Episcopales.*
23 *Y en Portugal, y en qué se funda?*
24 *Y se le permite hacer inventario, y pagar deudas.*
25 *Se estila lo mismo en otros Reynos.*
26 *El espolio debe pagar las deudas.*
27 *Y lo que prometió en vida.*
28 *La heredera Iglesia, ò la Camara debe pagar las deudas.*
29 *Quien debe conocer de la paga de salarios; y quales se deben? y n. 30.*
31 *Y mas si hicieron gastos para venir à servir?*
32 *Y si en esto corre la Pragmatica de los salarios, y num. 33.*
34 *Las donaciones se entienden sin perjuicio de el Pontifical.*
35 *Sino es que parte de èl diesse en vida.*
36 *Si donó algunas alhajas, y despues las consumió?*
37 *Si el Obispo de España fuesse trasladado à las Indias, y llevasse bienes de la Iglesia de España? y n. 38.*
39 *Aunque el Frayle, ò Monge, que passa de una Religion à otra no lleva sus bienes, no sucede esto en el Obispo, y por qué?*
40 *Si el Obispo de Indias se viniere à España con los bienes, y muere?*
41 *Casos practicos.*

Ea

Digitized by Google

42 *Razones por una parte, y n. 43.*
44 *Y qué será si fuere Religioso?*
Opinion del Autor à favor de las Iglesias, ibid.
45 *Autores de esta opinion.*
46 *Los que mueren en Roma pueden disponer.*
47 *En las successiones se atiende al estatuto del Lugar, donde se hallan los bienes.*
48 *Se limita en los muebles.*
49 *Si en caso de fraude se estiende el estatuto?*
50 *El estatuto, que probibe à la persona, se estiende à los bienes, si es favorable.*
51 *El Obispo Regular despues de renunciado el Obispado, queda libre de la Religion.*
52 *Si la Camara Apostolica se puede intrometer en los bienes vacantes de Frayles vagantes?*
53 *En Italia está en practica.*
54 *Pero no en España.*
55 *Caso practico sobre este assumpto.*
56 *Y si vaga con licentia del Papa, ò de su Prelado.*
57 *Exemplo de los Clerigos Seglares.*
* 58 *Los derechos del Sello, y otros, à quien tocan en Sedevacante?*
* 59 *En los espolios no se incluyen los bienes inventariados à la entrada del Obispado.* *

1 LOS Espolios, de que pretendo tratar en este Capitulo, difine bien Navarro, (*a*) diciendo, *que son bienes Eclesiasticos, adquiridos por los Prelados immediata, ò mediatamente, por contemplacion, ù ocasion de la Iglesia, qué ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento*: En los quales bienes, es cierto, que de Derecho Canonico antiguo tocaba la succession à la Iglesia, en cuyo Gremio morian, absoluta, y simplemente, assi *ex testamento*, como *ab intestato*, como consta de infinitos Textos, y DD, (*b*) que resuelven lo mismo, en los de otros qualesquier Prebendados, y Beneficiados en las partes, donde no ay costumbre, que puedan testar de ellos.

2 Y aunque ay algunos Textos, que parece, que reservan, y aplican estos espolios (como tambien los frutos de las vacantes) à los que succeden en los Obispados, los quales junta latamente Nicolao Garcia, y el Cardenal Tuscho. (*c*) La concordia es, que las vacantes eran del Sucessor, los espolios de la Iglesia, ò que la reserva, que se hacia de estos al futuro Prelado, era para que en nombre de ellas, y como su Mayordomo los gaste, y expenda, en lo que juzgasse ser mas conveniente para su Fabrica, y otras necessidades, como lo dan à entender otros Textos, que permiten, que la Iglesia por si, ò por sus Economos, pueda hacer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, y de el nombre, uso, y Oficio de estos Economos, escriben tambien largamente los mismos Autores, y otros. (*d*)

3 Teniendo todos por tan cierto, y verdadero, que el espolio pertenece a la Iglesia, que no la hacen, ò llaman Successora en él por muerte de su Prelado, por parecer, que ya era Señora de todos sus bienes, desde que él los adquirió, y que assi solo trata de retenerlos, y conservarlos, vocablos de que usan expressamente dos Textos, que ponderan bien para este intento los dos Barbosas, (*e*) y para confirmar la opinion de los que dicen, que los Obispos no adquieren pleno dominio, de lo que ganan por sus Iglesias, pues este desde luego se adquiere à ellas; sino solo una administracion restringida, à lo que en esta parte tienen dispuesto los Sagrados Canones, que es; que tomando para sus usos lo necessario, distribuyan lo demas en limosnas, y obras pias, de que ya dixe mucho en el Capit. antecedente, y quien quisiere mas, podrá vér à Inocencio, (*f*) y otros AA, que dicen, que el dominio, y possession de las cosas, y rentas de las Iglesias es de Christo, y no de sus Prelados: y hacen otras advertencias concernientes à esta materia.

4 Lo qual obra en quanto à la nuestra, que la Iglesia en qualquier duda, ò pleyto, que se ofreciere sobre estos espolios, entra fundando en ellos su intencion, y debe ser amparada, y manutenida en su possession, y retencion, aun en el remedio sumarissimo, que llaman *de interim*, quando no sea mas, que por sola la assistencia del Derecho Comun: de que tenemos Textos, y doctrinas expressas, que juntan Hercules Marescoto, y Estefano Graciano. (*g*)

5 Y esto se estiende no solo à los bienes, que el Prelado adquirió *intuitu* de la Iglesia; sino aun tambien à los patrimoniales, y adventicios, adquiridos por qualquier via; si nó dispuso de ellos por testamento, ni parecen herederos, que deban heredarlos *ab intestato*, excluyendo al Fisco, que regularmente suele entrar en estos tales bienes, que llaman *vacantes*: como lo prueban algunos Textos dignos de ser notados, y en ellos, y por ellos Bartolo, Baldo, y otros muchos AA, (*h*) de cuyas doctrinas se sacó una ley de nuestras Partidas, que dice lo mismo por estas palabras: *E si por*

a) Navarr. *in tract. de spol. Eccles.* §. 1. ✠. *De spolijs autem.*

b) *C. Episcopi, 22. q. 1. authen. licentiam, C. de Episcop. & Cler. c. 1. in fin. de testam.* cum alijs apud Covarr. *ibid. n. 19.* Navarr. Redoan, Pontan. Minatium, Filiuc. & alios, *in tract. de bis spolijs*, & alios apud Barbos. *in Pastorali, alleg. 114. per tot.* & Me, *d. 2. tom. lib. 3. c. 11. n. 3. & 4.* * D. Abreu, *n. 508.* *

c) Garcia *de Benefic. 5. p. c. 1. n. 504. & 596. & 2. p. c. 1. n. 12.* Tusch. *litt. B. concl. 111. & litt. S. concl. 368.* Ego, *d. c. 11. n. 5.* * D. Abreu *de vacantes, n. 335.* Noguer. *tom. 1. allegat. 26. n. 9* Gonzalez *ad c. cum vos, de offic. ordin. tit. 31. lib. 1.* Fagn. *ibidem n. 16. 21. & seqq.* *

d) *C. illud, 12. q. 2. c. præsenti, c. cum vos, de offic. ordin. l. 6. c. quia sæpè, de elect. eod. lib.* Covarr. Redoan. & alij *ubi sup.* Ego, omninò vidend. *d. c. 11. n. 6. & seqq.*

e) *C. 1. & c. cum in officijs, de testam.* Petr. Barbos. *in l. divortio, 2. p. n. 53. ff. solut. matrim.* & Augst. Barbos. *d. allegat. 114. num. 13.*

f) Innoc. *in c. quod super; de caus. posses. n. 3. & 4.* Alex. *in l. 1. §. municipes, ff. de adquir. poss. n. 8.* Peregr. *de fideicomm. art. 48. n. fin.* M. Anton. Genuens *pract. Eccles. q. 135. num. 5.* & Ego, *lib. 3. c. 10. ex n. 28.* ubi plures adduc.

g) *C. cum personæ, de privil. lib. 6. cum similib.* apud Maresc. *1. variar. c. 11. ex n. 1.* Gratian. *discept. 870. n. 8. & discept. 890. num. 18.*

h) *L. si quis Presbyt. & d. authent. licentiam, C. de Sacros. Eccles.* ubi Bart. Bald. & Castrens. *c. 1. de succes. ab intest.* ubi Butr. Abb. & alij commun. cum alijs apud Peregr. *de jure fisci, lib. 4. tit. 3. n. 10.* Roxas *de succes. c. 34. n. 38.* Martha *de succes. legali*, & Me, *d. c. 11. n. 13.*

aventura non oviessen parientes algunos fasta el quarto grado, que le heredasse la Iglesia, en que era Beneficiado. La razon es, que aquella sea su heredera, que lo allegó à Dios, pues que otro pariente non bavia.

6 Todo lo qual, aun será mas cierto en los Obispos Regulares: porque aunque en otros casos el Monasterio suele excluír, y excluye à los parientes, (*i*) quando el Religioso llega à ser Obispo, no le succede su Convento; sino su Iglesia en qualquier genero de bienes, que por qualquier via, y modo aya adquirido, y juntado segun la comun resolucion de muchos Textos, y Doctores, que de esto tratan, (*K*) diciendo, que la Iglesia se subroga en este caso en lugar del Monasterio, y que como para esto no havia, ni podia haver distincion de bienes, si le huviera de suceder, tampoco la ay, quando le sucede la Iglesia, ni el tal Prelado se tiene por Señor de ellos; sino por Administrador, para convertirlos en vida, ò en muerte en proprios usos de la misma Iglesia.

7 Y aunque en España, Italia, y otras partes, este Derecho Canonico antiguo, que como he dicho, daba los espolios de los Prelados, assi Regulares, como Seculares à sus Iglesias, está ya derogado por Bulas de Paulo III, y de otros Sumos Pontifices, que le fueron succediendo, que tuvieron por bien de aplicarlos à la Camara Apostolica de la Iglesia Santa de Roma para algun socorro de sus urgentes necessidades; y porque en ella se representan, y conservan las demás Iglesias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron Conservadores, y despues Colectores en cada Provincia, de la qual introduccion, y de su justificacion, y practica, tratan elegante, y cumplidamente Egidio Belamera, Navarro, Redoano, y otros muchos AA, que juntan Cenedo, y Zevallos en sus Colectaneas. (*l*)

8 Todavia en los demás Reynos, y Provincias, donde no se han puesto en practica estas Bulas, ni se admiten semejantes Colectorias para la dicha Camara Apostolica, como sucede en todas las de estas Indias Occidentales, queda en pie el derecho antiguo, de que las Iglesias succedan en los dichos espolios, como tambien se estila, y observa en Francia, Alemania, Lombardia, Portugal, y aun en el Reyno de Navarra, y de Aragon, y otras Provincias de España, fuera de las de Castilla, cuya observancia testifican, y justifican Navarro, y otros que refieren nuestros Modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla, y Flores de Mena, (*m*) diciendo ser válida esta costumbre de la exclusion de la Camara.

9 Y hablando en el particular de las Indias, demás de Navarro, tenemos el testimonio de Antonio de Herrera, (*n*) que refiere, que aviendose tratado muchas veces en la Corte de España por los Nuncios Apostolicos con grande aprieto, de que se les permitiesse introducir en ellas estos Colectores, siempre les fué denegado, porque pareció no ser justo, ni conveniente, y que todavia embiaron secretamente uno à la Isla Española el año de 1528. Y que aviendo tenido noticia de ello el Supremo Consejo de las Indias, escribió luego una Carta à la Real Audiencia, que en ella residia, para que no le admitiessen, y que si les intimasse algunas Letras Apostolicas, las recibiessen con el acatamiento debido, y las remitiessen al mesmo Consejo, para que en él se examinassen, y se suplicasse de ellas à su Santidad.

10 Y esto dán à entender assimismo las Cedulas de los años de 1543. 1551. 1563. y 1581. que se hallan en el primer Tomo de las impressas, (*o*) que conformandose con las disposiciones del Derecho Comun, mandan reservar estos Espolios à las Iglesias, y que en las Indias no se admitan los Colectores.

11 Lo qual supuesto, y que las Iglesias de ellas son del Real Patronazgo, y están debaxo de la inmediata proteccion de nuestros Reyes, como lo dixe en el Cap. III. de este Libro. Con razon se ordena por las mismas Cedulas, y otras, à las Reales Audiencias de las Indias, y adonde no ay Audiencias à los Governadores, ò Corregidores, que luego que entendieren aver muerto los dichos Prelados, ò estár yà muy cercanos à la muerte, pongan cobro con todo cuidado, y diligencia en recoger, inventariar, y guardar sus Espolios. * *L.37. tit.7. lib.1. Recop.* Frasso *de Reg. Patr. c.16. n.40. y 44. y c.21. n. 2.* *

12 En que no parece se puede formar escrupulo, ni poner dificultad, por decir, que personas legas no tienen mano, ni jurisdiccion para esto, pues vemos, que en España se hace lo mismo, y cada dia se despachan Provisiones Reales para ello, con pertenecer alli estos Espolios à la Camara Apostolica: como lo advierten bien Bobadilla, (*p*) y otros Autores, que citaré luego: porque esto no se hace mas de para la buena guarda, y conservacion de ellos, y que estén siempre de manifiesto, para quien los huviere de haver, y se escusen los hurtos, y expilaciones de ellos, que de ordinario suelen hacer sus criados, domesticos, y familiares, y aun otras personas de fuera, antes que ayan acabado de espirar los Prelados, de suerte, que muchas veces aun no se halla en sus casas una sabana vieja, de que se les pueda hacer la mortaja. De que Yo puedo testificar en algunos casos.

i) *Authent. ingressi, C. de Sacros. Eccles. c. in præsentia, de probat.* ubi DD, cum alijs apud Gutierrez, 1. *Canon. c.32.* Cened. *in collect.* 11. *ad decretal. n.* 1. & Me, *d. c.11. n.14.*

K) *C. statutum, 18. q. 1. c. cum olim, de privil.* ubi Innocent. & alij. Trentac. *consil.* 18. *lib.* 2. & plures alij apud Agust. Barbos. *d. alleg.* 114. *n.18. & seqq.* D. Valenz. *cons.* 390. *ex n.* 19. & Me, *d. c.11. ex n.15. ad* 18.

l) Bellam. *consil.* 1. Zabarela, *consi.* 79. Castrens. *cosil.* 96. *lib.* 1. & innumeri alij apud Navarro, *d. tract. de spolijs, per tot.* Redoan. Pontan. & alios ibid. Cened. *collect.* 12. *ad decretal. n.* 3. Zevallos, *commun. opin. q.*338. *n.* 64. Garcia *de Benef.* 2. *p. c.* 1. *n.16, & p.* 5. *c.* 1. *ex nu.* 596. & Me, *d. c.11. ex num.19. ad* 22.

* D. Abreu *de vacant. n.275. 297. y 313.* *

m) Navarro, *d. tract. de spolijs, c.10.* §.10. *per tot.* & plures alij apud Gutierrez, 1. *pract. q.49. n.4.* Garcia, *ubi sup. c.1. n.89.* Bobadilla, *in polit. lib.2. c.18. n.180.* Flores de Mena in addit. ad Gamma. *decis.313. p.1.* Acuña *in notis, ad c. illa autem, dist. 12. n.6. pag.70.* & à Me, *d. c.11. n. 23. & seqq.* * Frasso, *de Reg. Patron. c.18. n.21.* *

n) Herrera, *in Histor. Indian. decad. 4. lib.5. c.1. pag.98.* * Frasso, *d. c. 18. à n. 2.* *

o) Sched. 1. *tom. pag.44. & seqq. & inter Ordin. Mexic. del Lic. Puga, fol.181.* * *L.38. 39. 40. tit.7. lib.1. Recop.* *

p) Bobadilla, *in Polit. lib.2. c.18. n.180.*

Y en

Digitized by Google

13 Y en todas partes, y tiempos debe suceder lo mismo, pues lo refiere como cosa corriente el Autor del Dialogo de estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincmaro, diciendo: *En muriendo el Obispo se pone à saco toda su hacienda, y se dividen sus bienes como pressas, ò despojos de los enemigos.*

14 Y vemos, que passa lo mismo en el Sacro Palacio de Roma, y Espolio de los Romanos Pontifices. Y que se halla este excesso notado, llorado, y condenado muchos siglos ha, y por muchos Concilios. (*q*) Y dio ocasion en Alemania, y otras partes à las Advocaciones, que llaman *Armadas*, y *Feudales*, tomando los Principes, y otros Poderosos debaxo de su amparo, y proteccion la guarda, y defensa de estos bienes, y de sus Iglesias, de que Erasmo CoKier, Martin Magero, (*r*) y otros han escrito particulares, y copiosos Tratados.

15 En cuya imitacion nuestros Catholicos, y Religiosos Reyes de España, ya de tiempos antiguos, se encargaron de el mismo cuidado, como nos lo dá à entender una ley de Partida, (*ſ*) en que pocos han reparado, que dice: *Antigua costumbre fue de España, è duró todavia, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun Lugar, se lo facen saber el Dean, y los Canonigos al Rey, è que le encomiendan los bienes de la Iglesia.*

16 Lo qual se puede, y debe entender, ò referir igualmente, no solo à las Rentas de la Sedevacante; sino à los bienes del Espolio del Prelado que muere. Cuya guarda tambien se halla cometida por algunos Canones de Concilios antiguos (*t*) à los Obispos mas cercanos, encargandoles, que en teniendo nuevas, de que enferma gravemente alguno de sus vecinos, acudan à assistirle en la enfermedad, à ayudarle à bien morir, si Dios le llevare, y à mirar, que con toda fidelidad se recojan, y guarden los bienes, que dexare, para que de alli los aya su Iglesia. Y que de las que fueren pobres no lleven cosa alguna por este trabajo, y cuidado, y de las que tuvieren caudal, sola una libra de oro.

17 Los quales Canones, ya como derogados por no guardarse, volvió à renovar, y mandar, que se pusiessen en uso en su Arzobispado de Milán el Santo Cardenal Borromeo. (*u*) Y en un notable testamento de un Obispo de Sicilia se lee, que considerando, lo que de ordinario sucedia à los de su estado, quando enferman, y mueren, y doliendose en esta parte de su gran desventura, dexó un gran pedazo de hacienda, para que de él se comprasse renta, assignada à dos Canonigos los mas antiguos de su Iglesia con condicion, que de alli adelante assistiessen à sus sucessores, quando enfermassen, y los proveyessen de lo necessario, y juntamente mirassen por el buen cobro, y guarda de sus bienes, y espolios.

18 Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho este cuidado, assi en Eclesiasticos, como en Seculares, pareció conveniente (como he dicho) encargarsele à las Reales Audiencias, las quales (lo que mas es) hecho el sequestro, è inventario de estos espolios, reciben, y despachan las peticiones, y demandas de todos los que ante ellas parecen, à pedir algo contra los bienes de el Prelado difunto por razon de su servicio, ò por otros justos titulos, y derechos, presentando, para verificarlos, bastantes probanzas. En lo qual bien sé, que no faltan AA. que sienten alguna dificultad por el defecto, ò incapacidad de jurisdiccion en tales Ministros, respecto de tales bienes; pero otros muchos defienden, que se puede hacer con justificacion, pues solos aquellos, se podrà verdaderamente decir, que son de el Prelado, que muere, que restaren satisfechas sus deudas. Y si para la averiguacion, y satisfaccion de qualquiera de ellas, por evidente, ò pequeña, que fuesse, se huviera de acudir à Jueces, y Tribunales Eclasiasticos, fueran immensos, largos, y costosos los pleytos; como lo dice Bobadilla, (*x*) alegando en favor, y defensa de esta antigua, y comun practica à Sarmiento, el qual no hallo, que trate de ella en el lugar, que le cita; pero siguen la expressa, y seguramente Juan Gutierrez, Segura Davalos, Lassarte, y otros Modernos. (*y*)

19 Y Yo pondéro por ella la ley de Partida, que déxo citada; porque lo que alli dice: *Que se encomienden à nuestros Reyes los bienes de las Iglesias*: esto es lo que oy obran por sus Ministros, y Audiencias, como lo advierte bien Palacios Rubios, y Jorge Cabedo, (*z*) el qual expressamente dice, y prueba, que esta guarda de los bienes del Obispo, que muere, pertenece al Rey.

20 Y esto es tan cierto, que antiguamente se solian diputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban *Hombres Proprios*, como consta de la Historia Palentina del Arcediano del Alcor en la vida del Obispo D. Pedro III, donde pone un notable privilegio, que cerca de esto se concedió à la misma Iglesia por el Señor Rey D. Alonso X. el año de 1524. Y otros semejantes dados à las Iglesias de Oviedo, y Astorga, refiere novissimamente el insigne Coronista Real Gil Gonzalez Davila, (*a*) el qual por parecerme digno de que todos tengan noticia de él, he querido poner aqui à la letra, y dice assi: *Por gran favor, que he, de hacer bien, y merced à la Iglesia Cathedral de Oviedo, y al Cabildo de esse mismo Lugar, otorgo, y establezco de aqui adelante para siempre jamás, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglasia, que todas las cosas, que oviere à la sazon, que finere,*

q) Concil. Raven. sub Joann. XII. *c.*11. *vol.*5. Calcedon, *c.*22. Aquisgran, *c.*88. Uvormacien. *c.* 55. Valent. in Hispan. tempore Sixti IV. Trosseyens. *c.* 14. Illerdens. *c.* 16.

r) CoKier *de advocat. armata*, Magerus, *eod. tract. & de jure protectionis per totum.*

ſ) *L.* 18. *tit.* 5. *p.* 2.

t) Concil. Regiense, *c.*5. Aureliano XI. *c.*6. Tolet. IX. *c.*9. Aurelian. V. *c.*8. Aquilens. *c.*10. *tom.*4. Concil. *pag.*1095.

u) Concil I. Provinc. Mediolan. 2. *p. tit. defunct. Episcop.* * Frasso, *de Reg. Patron. c.*21. *n.*17. *

x) Bobad. *4. c.*18. *n.* 180. ubi citat. Sarmient. *de redit.* 4. *p. c.*1. *n.*8. * Frasso, *de Reg. Patron. c.*21. *à n.*10. *

y) Gutierrez, 1. *practic. c.*49. *n.*4. *& de gabel. lib.*2. *q.*88. *n.*12. *in princip.* Segura, *in direct.* 1. *p. c.* 14. *nu.* 4. Lassarte, *de decim. vend. c.* 19. *nu.* 45. & novis. & latis. Carley. *de judicijs, pag.*159. *ex n.*344.

z) Palac. Rub. *in introd. rubr. de donat. inter. n.*8. Cabed. *de Patron. Reg. Coronæ, c.*28. *nu.*7. *pag.*441. * Frasso, *de Reg. c.*21. *n.* 3. *& c.* 17. *n.*1. *

a) Gil Gonzalez, *in Theatr. Eccles. Eccles. Ovetens. pag.* * D. Abreu *de vacantes, n.* 347.

Eccc 2 que

Digitized by Google

que queden salvas, y seguras en juro, y en poder del Cabildo, è que ninguno non sea ossado de tomar, ni de forciar, nin de robar ninguna cosa de ellas. Otrosi mando, è otorgo, que el home mio non tome, nin robe ninguna cosa, de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las ampare con el home, que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo, que viniere. E esto otorgo por mi, è por los que reynaren despues de mi en Castilia, y Leon.

21 Y lo mismo se hallará en Fr. Prudencio de Sandoval, (*b*) el qual añade, que de antigua costumbre de España estos espolios se solian dividir de suerte, que una parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, y otra quedaba à distribucion del Rey.

22 Considéro tambien en favor de la misma costumbre otra semejante, que se practica en el Supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones, para que el Corregidor mas cercano compela à los Herederos, ò Albacéas del Obispo, que sucede morir, à que nombren tassadores de los daños, y menoscabos, que pareciere quedan en las casas, y bienes de la Dignidad Episcopal del tiempo, que el Obispo difunto vivió, y las tuvo à su cargo, los quales se junten con el, que de nuevo le sucediere, estimen, tassen, y aprecien los dichos daños, y deterioraciones, nombrando tercero en caso de discordia: y hecha esta tassacion, se manda pagar en dinero todo, lo que monta, y que se entregue al nuevo Prelado, para reparar con él las dichas deterioraciones: de la qual practica testifican Molina, y Juan Garcia (*c*) bastantemente fuera del comun estilo, que nos la hace tan manifiesta.

23 Y en terminos de la de los espolios, de que vamos tratando, demás de los AA, que por ella dexo citados, ay una Decision de Jorge Cabedo, (*d*) donde dice, que la misma se guarda en el Reyno de Portugal, y que la mano, que en esto se toman los Reyes, y sus Tribunales Seculares en su nombre, nace del Derecho del Patronazgo, y Proteccion, que les compete en las Iglesias Cathedrales, y sus bienes, como se ha dicho, y para que se les reserven enteramente estos, que por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono Lego no puede intrometerse en la administracion de las cosas, y rentas de las Iglesias, donde exerce su Patronazgo, puede, y debe hacerlo en todo, lo que tocare à su guarda, conservacion, y defensa conforme à una célebre doctrina de Inocencio, que refiere, è ilustra latamente Martin Magero, (*e*) donde aun añade, que si se descuidare en esto, ò en hacer que se revoque, repita, y recobre lo mal enagenado, podra ser privado de todos los honores, commodos, y emolumentos, que de ellas tuviere.

24 Y de aqui infiere el mismo Cabedo, que à quien se le permite esta guarda, y defensa, se le permitirá tambien hacer inventario, (*f*) y luego passa à lo de las deudas, y satisfacer los salarios de los criados: y resuelve, que de todo esto conocen en aquel Reyno los Seculares. * D. Abreu *de vacantes*, *n.312.* *

25 En Francia se observa lo mismo, como lo dice, y desiende Francisco Marco: y en el Piamonte Thesauro, en Cataluña Olivano, y en Aragon Joseph de Sessé. (*g*) Dando las razones, por qué reducen los Reyes à sus manos estos sequestros, y que en ellos solo se pretende poner en salvo los espolios, para quien los huviere de haver, y obviar los escandalos, robos, y peligros, que resultarian de lo contrario.

26 En los quales espolios está como embebida, ò inclusa esta obligacion de pagar las deudas, que el Prelado difunto dexare contraídas, y no se pueden tener, ni juzgar por bienes de espolio, sino los que quedaren despues de estar pagadas, y satisfechas. (*h*)

27 Y en nombre de deudas entra tambien lo que pareciere, que prometió en vida legitimamente, segun lo declaran Textos, y sus Glossas, y Tiraquelo. (*i*)

28 Y à la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia, donde sucede en estos espolios, sino tambien la Camara Apostolica en los Reynos, y Provincias, donde los lleva, y recoge para sí por sus Colectores, aunque el Prelado no aya vivido veinte dias, despues de contraida la deuda, de que tenemos expressas Decisiones de Rota, que assi lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares, y Seculares. (*K*)

29 En lo que toca à la paga, y remuneracion de los salarios de Criados, y Oficiales, de quien los Prelados se sirvieron, suele haver mas dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de Derecho solo se deben à los, que al entrar à servir, los pactaron, y concertaron, ò por lo menos eran personas, que solian vivir de su trabajo, industria, letras, y obras, y conducirlas, y los Prelados, por el contrario satisfacerlas, segun la comun opinion de muchos DD. Antiguos, y Modernos, que latissimamente refieren Juan Bota, Zevallos, y Flores de Mena. (*l*) Por la qual hace con palabras expressas el Motu Proprio de S. Pio V.

b) Fr. Prudenc *in Histor. Carol. V. lib. 7. & in Histor. Regis Alphons. VII. c. 64. fol. 179.*

c) Molina *de Primog. lib. 1. c. 27. n. 3.* Joan. Garcia *de Expensis, c. 11. n 69.*

d) Cabed *decis. Lusit. 83. p. 2. per totam.*

e) Innocent. *in c. cum vos, de offic. ordin. n. 1.* Mager. *de advoc. armat. c 3. n. 165. & c. 15. n. 157. & 158. & seqq.*

f) Porcelin. *de inventario, c. 2. q. 15. num* 27. qui citat Archid. *in c. generali, de election. lib. 6.*

g) Franc. Marcus, *decis. 90. nu. 5.* Thesaur. *decis. Pedem.* 113. *n* 6. Olivan. *de jure fisci, c. 13. & n. 23.* Sessé *de inbibition. c. 1 §. 8. n. 20. & seqq.*

h) *C. pervenit, ubi omnes, de fidejuss. c. præsenti, §. porrò, de offic. ordin. lib. 6.* cum tradditis ab Archid. *in c. fin.* d. Francisc. Marcus, *decis. 436. per tot.* Gutierrez, *lib. 1. Canon. c. 1. n. 109.* Tiraquel. Gigas, Boerius, Bonacosa, & alii apud Me, *d. c. 11. num. 47.*

i) *C. quicumque*, ubi Glossa, verbo *Promisserint, 22. q. 2. d. c. pervenit, de fidejuss.* Tiraquel. *in l. si unquam*, verb. *Donatione, n. 27.* * Frasso, *de Patron. c. 20. n. 18.* *

K) Rota, *in antiq. decis. 41. supr. tit. de probat. n. 1.* Alex. Ludovis. alias Gregor. XV. *decis. 401. n. 4. & 5.* Farinac. *decis. 241. n. 2. p. 2.*

l) Text. & DD. *in l. salarium, ff. & C. mand.* Senis, *cons. 118.* Alexand. Natta, Zœphal. Prætis, & plures alij ap. Ioann. Botam, *cons. 43. num. 5. & seqq.* Baez. Alvarad. *decis. Genue*, & alios apud Zevallos, *q. 288. n. 5.* Mena, 1. *variar. q. 8. §. 2. n. 1.* Vizconte, *concl. jure*, verb. *Salarium.*

del

Digitized by Google

del año de 1567, de que en el Capit. passado hice mencion. Donde dispone: *Que nadie sobre estos bienes de espolios pueda pedir salarios en perjuicio de los herederos; sino es, que evidentemente conste, que entraron à servir haviendose concertado en cantidad señalada.*

30 Pero todavia la contraria opinion tiene recibida la practica, usando de equidad, y se suelen tassar, moderar, y mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca assiento, ò concierto de ellos segun la calidad, meritos, y servicios de los Criados, y Oficiales, que salen à pedirlos, por no parecer justo, que nadie, y mas tales personas como los Prelados, se ayan aprovechado, y servido del trabajo, è industria de otros, sin remunerarselo. La qual opinion tiene por si algunos Textos, (*m*) que hacen como antinomia con los, en que se funda la contraria, y en fuerza de ellos, y de otras razones la siguen, y defienden Guido Papa, Antonio Gomez, Azevedo, Bobadilla, Menochio, y otros AA, (*n*) diciendo, que assi le han visto practicar, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando à Diego Perez, que requeria, que esto se alegasse, y probasse.

31 Y esto procederá mas seguramente, quando las personas, que assi huviessen servido, y assistido à los Prelados, huvieren hecho algunos gastos, ò expensas de hacienda propria en esta ocupacion, y en venir à exercerla: porque entonces no se hallando, que se les aya hecho alguna remuneracion, todos los AA. de una, y otra opinion se conforman, que en ambos Fueros se les debe dar, la que pareciere justa; como lo resuelven Fr. Luis Lopez, y Flores de Mena, (*o*) poniendo el exemplo de un Vicario de el Obispo, si por ventura de los proventos del Oficio no tuvo bastantemente, de que sustentarse, ò si vino de muy lexos à seguirle, y servirle con promessas, y esperanzas de mayores comodidades, de que despues se hallasse frustrado, y con pérdida, de las que en otras partes, ò ministerios pudiera haver conseguido?

32 Del qual articulo, y si à estos Criados, y Oficiales de los Prelados, les obsta la Pragmatica del año de 1616, ya apunté otras cosas en el Capit. VIII. de este Libro, que se podrán juntar con las que voy diciendo en este, y la Bula de Paulo III, (*p*) que parece, que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se ayan de pedir estos salarios, aun en caso, que sean concertados, y debidos. Como tambien por una ley recopilada, (*q*) se señaló el de tres años, y estos passados, se dan por prescriptos.

33 Aunque como sobre ella resuelve bien Azevedo, (*r*) y Yo lo he practicado, y visto practicar muchas veces, esta ley no se guarda, ni entiende con los Criados, Familiares, ò Parientes de los Prelados, que les sirvieron sin concertar salarios; pero no con animo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, assistencia, y servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallassen galardonados con mayores mercedes, y beneficios. Porque estas remuneraciones, y satisfacciones, si en todos se tienen como por antidorales, y obligatorias, y mas por paga de deuda, que por donacion de mera liberalidad, (*s*) como lo dexo tocado en otros lugares, y en terminos de Prelados, que hacen, ò deben hacer semejantes remuneraciones, y que estas se cuentan entre lo necessario para su congrua sustentacion, y se pueden, y deben sacar de los bienes adquiridos *intuitu* de la Iglesia, y Obispado, lo dicen Jasson, Menochio, Redoano, Molina, y otros muchos AA. (*t*)

34 Y en conformidad de esto, se avrán de determinar los pleytos, que en las Reales Audiencias de las Indias, y en otros Tribunales se ofrecieren con ocasion de estos espolios, y salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos, que se mandaren pagar algunas donaciones hechas en vida, ò en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de perjudicar à sus Iglesias, por lo menos para que se les dexe de reservar su Pontifical, y las demas cosas, de que se servian, à titulo, y aparato de él en el Culto Divino. Porque todas estas se les mandan reservar, y reservan, aun en las partes donde se cobran, y recogen estos espolios para la Camara Apostolica: como expressamente lo dispone la Bula de S. Pio V, dada en Roma 3. Kalend. Septemb. ann. 1567. que refieren à la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta, y otros AA, (*tt*) que mueven algunas questiones tocantes à esto, y aun añaden, que el Prelado, que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles, que tenia aplicados, ò dedicados à su Oratorio privado.

35 Pero esto se ha de entender del Pontifical, de que usaba quando murió: porque si en vida dispuso de algunas piezas pertenecientes à él, será válida su enagenacion, ò permutacion: como lo advierte Navarro, y Pedro Matheo, que le traslada, y llama *su Farsute*, ò *Caduceador*, (*u*) lo qual es digno de notar: porque lo tuve de hecho, siendo Juez en Lima de la causa del espolio de el

m) *L. excepto, C. de locato, l. sed an. §.1: & l. quę utiliter, de neg. gest. l.28. tit.12. p.5. cum alijs.*

n) Guid. Pap. & ejus addit. *decis.*68. Gomez, 2. *var. c.* 2. *n.*9. & plures alij apud Gutierrez, *de juram. confirm. lib.*5. *c.*64. *n.*5. Mena *ubi sup. n.*3. & 10. Zevallos, *n.*6. Azeved. *in l.*6. *tit.* 15. *n.*4 *lib* 4. *Recop.* Bobad. *in Politic. lib.*2. *c.*10. *n.*38. Menochio, *cons.* 283. & 570. & *de arbitr. casu* 514. & Me, *d.c.* 11. *num.* 52.

o) Lopez, *in instruct. neg. c.*25. & *in instr. consc.*2. *p.*8. Mena, *supr. n* 6. & 10. & §.1. *n.*19. & 28.

p) Vide ejus verba apud Me, *d. c.*11. *n.*54.

q) *L.*6. *tit.* 15. *lib.*4. *Recop. Castellæ.*

r) Azeved. *d. l.*1. *n.*45. & 46.

s) *L. Attilius, ff. de don. caus. mort. l. sed si lege, §. cum scilicèt, de petit. hæred.* cum alijs latè à Me adductis, *sup. lib.*3. *c.* 2. & 32. & à Me, *d. c.*11. *n.* 57. & 58.

t) Jasson, *cons.* 221. *lib.* 2. Menochio *de arbitr. casu* 434. *n.*4. & 6. Mascard. *de probat. concl.* 186. *in fin.* Joan. Garcia *de donat. remun. n.*32. Redoan. *de spolijs, q.*3. §. *Sed in contrarium, n.*16. Molina, *disput.*145. ✠. *De remuneratione*, & alij ap. Me, *d. c.*11. *n.* 58. & 59.

tt) Redoan. *d. tract. de spolijs, pag.* 479. Cherub. 2. *tom. Bullar. pag.* 238. Navarr. *de spol.* §.8. Azor, *lib.* 8. *c.*8. *q* 8. §. *quæstio quidem*, Marta, *de success. legal.* 4. *p. q.*1. *art.* 4. *n.*44. * Frasso, *de Reg. Patron. c* 21. *n.*25. *

u) Navarr. *d.* §.8. *n.* 4. *ad fin.* & *cons.* 2. *sub tit. de don. per tot.* P. Matth. *in notis, ad Constit. Pontif. pag. mihi*, 557.

Reve-

Reverendissimo D. Fernando de Mendoza Obispo del Cuzco sobre ciertas donaciones, que havia hecho à un sobrino, hijo de hermano suyo, llamado Don Sebastian de Mendoza con reservacion de el usufructo.

36 En la qual causa se ofreció tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviesse consumido, ò enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados, y señalados en la donacion, si se le han de hacer buenos al donatario en otros tales, ò en su estimacion? Y se juzgó, que si, por las reglas, y doctrinas de algunos Textos, y DD, que de esto tratan: (*x*) pero moderando mucho el valor de ellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el Derecho, (*y*) que se proceda por todo el rigor de él. Y assi no les obliga à dar caucion alguna, de que tendrán en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, y las ayan donado con reservacion de usufructo, aunque otros usufructuarios la deben dar, como expressamente lo advierten Decio, y otros Autores, ponderando para ello dos buenos Textos. (*z*)

37 Y es verdad en tanto grado, que estos espolios de los Obispos de las Indias pertenecen à las Iglesias de ellas, y no à la Camara Apostolica, segun lo que dexo assentado, que aunque diessemos caso, que alguno, que huviesse sido Obispo de la Iglesia de España, fuesse trasladado à otra de las Indias, y llevasse consigo los bienes adquiridos *intuitu* de la primera, todavia assi estos, como los que despues adquiriesse, pertenecerian à la segunda, en cuyo gremio muriesse: porque entre ella, y el Obispo está en aquel tiempo contraído Matrimonio Espiritual, que es, el que principalmente causa esta adquisicion, y en cuya significacion trae el Anillo; y el primer Matrimonio, antes contraído con la otra, se disolvió totalmente por su translacion. * D. Abreu *de vacantes, n.*312. *

38 Lo qual se colige bastantemente de la doctrina de un consejo de Abad, (*a*) fundada en un buen Texto del Decreto, y de lo que mas latamente se dice en una Decision de la Rota referida por Farinacio, (*b*) à que assisten otras, que permiten esta translacion de bienes de unas Iglesias à otras à los Prelados, como oy lo vemos recibido por costumbre general de toda la Christiandad, segun lo advierten Sarmiento, Bellamera, y otros muchos, que refiere Caldas Pereyra. (*c*) Y en lo mismo viene à conformarse Pedro Barbosa, (*d*) aunque puso primero esta question en duda, y disputa.

39 Porque aunque en el Frayle, ò Monge, que passa de una Religion à otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por esso à la primera los bienes, que tenia ya adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Thomás Sanchez, y Bonacina, (*e*) en los Prelados transferidos passa esto al revés: porque como dice Caldas Pereyra, (*f*) no causan espolio, sino es quando mueren naturalmente, y assi esse se adhiere à la Iglesia, donde vienen à morir. Y si esto se huviera de entender, ò practicar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forzoso, que los Obispos, al tiempo de su translacion, hicieran inventario, y despues de muerto ambas Iglesias pleytearan, y armáran quentas sobre la particion, lo qual nunca he visto, que se aya hecho en las Indias, ni en otros Reynos, donde no entra en estos espolios la Camara Apostolica, con ser en todos tan ordinarias, y frequentes las translaciones.

40 Mas dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion, ò dexacion de su Oficio absolutamente en manos de su Santidad, ò desamparando de hecho su Iglesia, se viene con todos los bienes adquiridos en ella à vivir à España, ò à Roma. Y si muriendo despues en estas partes, le succederá en ellos la Camara Apostolica, ò el Monasterio, en que professó, si era Regular, ò la Iglesia de las Indias, donde los adquirió, y de donde los traxo?

41 La qual question se ha ofrecido ya tres veces en el Supremo Consejo de las Indias en las causas de los Obispos Don Fray Juan de Espinosa Franciscano, que lo fue de la Iglesia de Santiago de Chile, Don Fray Juan del Valle Benedictino, de la de Guadalaxara, y en la que de presente pende, de D. Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. Y otra semejante trae Navarro, (*g*) tratando de un Obispo de la del Cuzco, del Orden de Predicadores, llamado D. Fr. Juan Solano, que se fue con sus bienes à Roma en tiempo de S. Pio V. de felice recordacion, y alli murió, haviendo hecho donacion de ellos entre vivos à la Iglesia de Santa Maria *suprà Minervam*, y à otras obras pias. De el qual Prelado hacen tambien mencion otros Autores. (*h*)

42 Porque parece à primera vista, que estos

x) *L.* 1. *§. cavere, & §. Et habet, ff. usufruct. quem caveat, l. si donatæ*, 37. *ff. de donat. inter. l. si quis argentum*, 35. *§. fin autem, C. de donat. l.* 20. *tit.* 31. *p.* 3. cum aliis latè adduct. à D. Juan del Castill. *de usufruct. c.* 17. *ex n.* 4. *& c.* 39. *n.* 42. & Me omninò vidend. *d. c.* 11. *ex n.* 62. *ad* 66.

y) *L. Divus Pius*, 28. *cum similib. ff. de regul. jur.*

z) Decius, *in d. l. Divus, n.* 1. *& cons.* 265. *n.* 5. cum alijs latè adduct. à Valenz. *consil.* 29. *n.* 3. & à Me, *d. c.* 11. *nu.* 67. *&* 68. *per l. Aristo, § fin. ff. de donat. l filio, ff. ut legator.*

a) Abbas, *cons.* 105. *n.* 3. *p.* 2. *per text. in c. si quis jam translatus*, 21. *q.* 2.

b) Rota apud Farinac. *decis.* 475. *p.* 1. *tom.* 2. *n.* 6. *&* 7.

c) Rota, *in antiq. decis. unica, de translat. Episc.* Sarmient. *de redit.* 2. *p. q.* 4. *ad fin.* Bellamera, *d. c. si quis translatus, n.* 10. *& in c. cum venerabilis, n.* 47. *de except.* & alij apud Caldas Pereyra, *cons.* 48. *ex nu.* 2. & Ego omninò vidend. *d. c.* 11. *num.* 72. *ad* 81.

d) Barbos. *in l. divortio*, 2. *p. n.* 53. ubi alios adducit.

e) Eman. 3. *regul. q.* 5. *art.* 5. Sanchez, *lib.* 7. *c.* 32. *n.* 8. Bonacina, *de clausura, q.* 3. *punct.* 9. §. 4. *dif.* 2. *num.* 2 *& seqq. pag.* 92. *&* 93.

f) Caldas, *d. cons.* 48. *n.* 19. *ubi alios allegat, & benè respondet argumentis contrarijs.* * *L.* 40. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Frasso *de Patron. Reg. c.* 21. *à n.* 10. *

g) Navarro. *cons.* 15. *sub tit. de Regularib. in prima editione, & cons.* 6. *tit. de donat. n.* 2.

h) Remesal, *lib.* 4. *histor. Guatem. c.* 12. *n.* 2. *& lib.* 9. *c.* 9. Fr. Alonso Fernandez, *lib.* 1. *histor. nostr. tempor. c.* 58. Fr. Joan. Merieta.

Obis-

Digitized by Google

Obiſpos, renunciados los Obiſpados, quedan como Titulados, ò Titulares, y que por el conſiguiente no ay eſpolio en ſus bienes, pues ya no tienen Igleſia, y que aſsi, ſi ſon Regulares, pertenecerán à ſus Monaſterios, ſegun lo dá à entender un Texto, y por él Soto, Saà, Fr. Manuel Rodriguez, y otros Autores, y en particular Thomàs Decio. (*i*)

43 Por los quales hace, que ſi ſu renunciacion fue aceptada por el Pontifice, quedó diſuelto el Matrimonio Eſpiritual, que havia entre eſte Obiſpo, y ſu Igleſia, (*K*) y daba ocaſion, à que ella ganaſſe el eſpolio, y aſsi vendrá tambien à ceſſar eſte efecto, como en ſemejantes caſos, hablando del Matrimonio carnal, aun ſeparado ſolamente por divorcio, y en quanto al Thoro, y no en quanto al Vinculo, lo enſeña un Juriſconſulto, y lo proſiguen, y exornan latamente Guillermo Benedicto, Tiraquelo, y Pedro Barboſa. (*l*)

44 Y eſto ſerá mas cierto, ſi ſiguieramos la opinion de los que enſeñan, que el Obiſpo Religioſo, que renuncia ſu Obiſpado, eſtá obligado à volverſe à ſu Monaſterio, de que tratan Azor, Aragon, y otros referidos por Thomás Sanchez. (*m*) Pero no obſtante lo referido, Yo tengo por mas verdadera la contraria ſentencia, aſsi en los Obiſpos Regulares, como en los Seculares, que hacen tales renunciaciones; y en eſta conformidad ſe pronunciò en los pleytos, que he referido. Porque es mucho mas cierto, que aunque por la renunciacion ſe diſuelve el Vinculo del Matrimonio Eſpiritual, no por eſſo ſe diſuelve, ò ſe perjudica el derecho, que la Igleſia tenia adquirido en los bienes, que por cauſa, ò contemplacion de ella, haſta entonces ſe havian ganado: porque eſte tambien en el Matrimonio carnal ſe reſerva enteramente al marido, ò muger, que no dió cauſa à la ſeparacion, como ſe puede ver por el miſmo exemplo de la ley, (*n*) que ſe cita en contrario, en el qual todos los DD. ván con eſta lectura. Y la miſma vemos, que ſigue la practica en la comunicacion de los bienes, que ſe ganan conſtante el Matrimonio, cuya mitad, aun deſpues del divorcio, compete, al que no tuvo culpa en él: como largamente lo tratan, prueban, y reſuelven Juan Gutierrez, y otros muchos AA. (*o*)

45 Y aſsi en terminos de nueſtra queſtion contra Soto, y otros de los referidos, es mas ſegura, y corriente la opinion de los que ſienten, y defienden, que el Obiſpo Titular, ò renunciante no puede cauſar por ſu renunciacion, ò dexacion perjuicio alguno à la Igleſia, à quien de Derecho competia antes de renunciar, la ſucceſsion de ſus bienes, como expreſſamente podrá conſtar de lo que reſuelven Capicio, Azor, Thomás Sanchez, Bonacina, y Aguſtin Barboſa, (*p*) los quales, aunque hablan en la ſucceſsion de la Camara Apoſtolica, llano es, que ſon viſtos decir, y que dixeran lo miſmo, donde las Igleſias, en quanto à ella, conſervan el derecho antiguo con excluſion del de la Camara, y ſin admitirle, como ſucede en nueſtras Indias.

46 Y eſto miſmo es viſto querer enſeñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monaſterio, dá por razon, que el Obiſpo D. Fr. Juan Solano en el caſo, de que alli trata, diſpuſo por donacion entre vivos de los bienes, que traxo adquiridos en el Obiſpado de el Cuzco, y que aun quando diſpuſiera por teſtamento, lo pudiera haver hecho por el privilegio de Sixto IV, y Leon X, que permite le puedan hacer los Prelados, y Beneficiados Seculares, y Regulares, que mueren en Roma. Lo qual mueſtra, que ſi eſto faltára, huviera Navarro dado ſu parecer en favor de la Igleſia, no obſtante, que aquel Obiſpo huviera muerto fuera de ella, y de las Indias, y en lugar donde lleva, y recoge los eſpolios la Camara Apoſtolica.

47 Porque aunque en otros propoſitos, y para efecto de otras ſuceſsiones, ſe ſuele decir, que ſe ha de atender el eſtatuto, ò coſtumbre del Lugar, donde ſe hallan los bienes, de cuya ſuceſsion ſe trata, y no de aquel, en que ſe halló el Teſtador, ò ſus herederos, como lo dicen Alberto Bruno, Ancharrano, Gozadino, y otros, que refiere Matienzo. (*q*)

48 Eſto no procede en los bienes muebles, que en perjuicio del ſuceſſor, y ſin conſentimiento ſuyo ſe mudan, y tranſportan de unos à otros Lugares, como los miſmos AA. lo enſeñan, y en nueſtros proprios terminos una Deciſion de la Rota referida por Serafino. (*r*)

49 Porque de otra ſuerte eſtuviera en mano de los Prelados de las Indias, juntar muchos bienes, y venirſe con ellos à Eſpaña, y privar por eſta via à ſus Igleſias de ſu derecho: lo qual no debe admitirſe, porque en haviendo ſoſpecha de fraude, el eſtatuto, que en otros caſos ſe debiera contener dentro de ſu diſtrito, ſe eſtiende, y entiende fuera de él, ſolo para excluirla, como en dos caſos muy parecidos al nueſtro, lo dicen, y prueban bien Riminaldo, y Cenedo. (*ſ*)

50 A la qual doctrina ſe llega otra, que enſeña,

i) *C. inter corporalia, de tranſlat. Epiſcop.* Sotus *de juſtit. & jure, lib. 10. q. 5. art. 7. n. fin.* Saà *in ſumma*, verb. *Religio, n. 52.* Eman. 3. *tom. quæſt. regular, q. 69. art. 4. ad fin.* Thom. Decius, *conſil. 53. ex n. 2.* * Fraſſo *de Reg. Patr. c. 20. n. 35.* *

K) *D. c. inter corporalia,* Ferretus, *conſ. 11. nu. 2. cum ſeqq.* Gonzalez, *ad Regul. 8. Chancell. gloſ. 15. n. 48.* & Farinac. *d. deciſ. 475. n. 6. & 7. p. 1.*

l) *L. 1. ff. unde vir. & uxor.* Cuillerm. Benedict. verbo *Et uxorem, deciſ. 5. n. 238.* Tiraquel. *de retract. linag. §. 10. gloſ. unica, n. 17.* Petr. Barboſ. *in rubr. ſolut. matrim. 2. p. n. 16. ℣. Ex his ita reſolutis.*

m) Azor, *tom. 2. lib. 7. ad fin.* Aragon. 2. 2. *q. 88. art. 11. ad 3.* Sanchez *in ſumma, 2. tom. lib. 6. c. 9. n. 28.*

n) *D. l. 1. ff. unde vir. & uxor. ubi & in l. 1. C. eod.* Decius, *n. 10.* Curtius Junior, *n. 34.* Barboſ. *ubi ſup. n. 56. ℣. Sed id,* & Mangil. *de imputatio, q. 188. pag. 724.*

o) Joan. Garcia *de conjug. acqueſt. n. 163.* Gutierr. *de juram. confirm, 1. p. c. 1. num. 61. & lib. 1. Canon. c. 24.* Gomez de Leon, *alleg. 1. nu. 12.* Matienz. *in l. 2. tit. 9. lib. 5. Recop. gloſ. 1. n. 48.* & plures alii ap. Giurb. *ad ſtat. Meſſan. c. 1. gloſ. 6. n. 61.*

p) Capicius, *deciſ. 200. per tot.* Azor, *1. tom. lib. 12. c. 10. q. 7. ad fin.* Sanchez, *d. ſum. lib. 17. c. 32. n. 68. pag. 544.* Bonacin. *de clauſura, q. 2. punct. 9. §. 4. dif. 2. num. 16. ad fin. pag. 99.* Aguſt. Barboſ. *in Paſtorali, 3 p. alleg. 114. n 22.*

q) Brunus *de ſtat. q. 25.* Ancharran. *conſ. 161.* Gozadinus, *conſ. 49. n. 11.* & alij apud Matienz. *in l. 2. tit. 9. lib. 5. Recopil. gloſ. 11. n. 74.*

r) Seraphin. *deciſ. 594. n. 21. & ſeqq. part. 1.*

ſ) Riminald. *in princip. inſtit. de donat. n. 261. & conſ. 48. ex n. 43. lib. 1.* Cened. *Canon. q. 21. per totam.*

Digitized by Google

ſeña, que aunque un eſtatuto ſea ſolamente prohibitivo de la perſona, ſi la cauſa de la prohibicion es favorable, ſe eſtiende aſsimiſmo à los bienes, aunque eſtèn fuera del territorio, como trayendo muy buenos exemplos, lo prueban Bartolo, y otros AA. que pleniſsimamente juntan, y ſiguen Menochio, y Juan Antonio Belono. (*t*)

51 Y demàs de eſto ſe puede ponderar la razon, que trae Azor, y otros de los arriba citados, en quanto enſeñan, que la Camara Apoſtolica ſe admite, y ſe excluye el Monaſterio: porque los Obiſpos Regulares, aun deſpues de haver renunciado los Obiſpados, quedan libres de la Religion. Con lo qual ya ſon viſtos reprobar la opinion de los que diximos, que ſienten, que eſtàn obligados à volverſe à los Monaſterios: como expreſſamente la reprueban, demàs de ellos, Enriquez, Saà, y otros muchos, (*u*) y en nueſtros terminos Navarro, (*x*) diciendo notablemente con Juan Andrés, que por el tranſito del Religioſo al Obiſpado, ſe induce una ſutil apoſtaſia, y que hablan con poca atencion los Modernos, que dicen, que ſi le renuncian, debe volver à ſu Orden, ò Monaſterio: porque no ay Derecho, que tal diſponga, y eſtà en contrario la practica de tantos Frayles, y Monges, que aviendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obiſpados, ſe quedan fuera de ſus Conventos, como lo eſtaban antes de renunciar, ſabiendolo, y conſintiendolo el Romano Pontifice. Para lo qual alega tambien Navarro à Bonifacio, y Federico de Senis; y lo miſmo dice noviſsimamente Layman, (*x*) eſtendiendolo aun à los Obiſpos Regulares, que huvieren ſido depueſtos ſin degradacion.

52 Eſto que he tocado de los Eſpolios de los Obiſpos de las Indias, pide, que tambien diga algo de los de los Religioſos de ellas, y de otras Provincias, que andan vagantes fuera de ſus Conventos, y dexan bienes conſiderables, muriendo en la Corte, ò en otras partes, y ſi ſe pueden intrometer en aprehenderlos, y recogerlos, los Colectores de la Camara Apoſtolica, y aplicarlos à ella? como ya de hecho, tres, ò quatro, y mas veces, lo han intentado?

53 Y lo que paſſa es, que en Italia eſtà ya eſto pueſto en practica, y entablado por particular Bula, ò motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma à 25. de Junio de 1577. que refieren Cherubino, y Pedro Matheo, (*y*) que renovó, y amplió los de Paulo, y Pio IV. y de ſu practica, y execucion tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandoſio, Azor, Quaranta, y otros muchos Autores, que noviſsimamente cita Filiucio. (*z*)

54 Pero todavia el miſmo Navarro opone contra eſta conſtitucion muchas, y muy urgentes, y concluyentes razones. Y de qualquier ſuerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca ſe ha admitido en Eſpaña, como expreſſamente lo reconocen los AA. citados, y en particular el P. Molina; (*a*) diciendo, que no ſabe, que ſe aya recibido, ni ſe recibirá en otros Reynos fuera del de Italia, y que quando ſe tratare del caſo, ſe ha de requerir, y guardar el uſo, y coſtumbre de el Lugar, en que ſucediere. Porque como ya lo he dicho, y en eſte miſmo punto lo dice tambien Azor, (*b*) eſta, junta con la tolerancia del Papa, es baſtante para que ſin eſcrupulo alguno ſe dexen de admitir, y practicar ſemejantes Colectorias. Y eſta de los Religioſos nunca ſe ha admitido en Eſpaña, antes nervoſamente ſe ha contradicho las veces, que algunos Colectores la han querido intentar: como lo teſtifican Redoano, Navarro, y Filiucio. (*c*)

55 Y de proximo ſe contradixo con conſulta del Rey nueſtro Señor, hecha por una Junta, que por ſu mandado ſe formó de Miniſtros graviſsimos de todos Conſejos, en que Yo intervine. En la qual, demàs de las razones referidas, ponderé, para excluir la intencion del Colector, que ſi algun Religioſo anda vagando, ò apoſtatando ſin licencia fuera de ſu Convento, no por eſſo dexa de adquirir para él todo lo que en eſſe tiempo, y forma ganare, y juntare: porque por fuga, ni apoſtaſia no le puede cauſar perjuicio en eſto, ni en otra coſa alguna, como lo dicen dos Textos del Decreto, que pondera bien Redoano. (*d*)

56 Y ſi vaga con licencia de ſus Superiores, ò del Romano Pontifice, aun es eſto mas llano, porque ſe queda Frayle, y retiene el habito, derechos, y privilegios de tal, y puede volverſe al Convento, ſiempre que quiſiere, y aſsi no es viſto haverſe apartado de él, ni dexado en modo alguno de eſtar ſujeto à la Religion, y à ſus Leyes, Derechos, y Conſtituciones, por las quales ſe le difieren eſtas ganancias, ſegun una célebre doctrina del Abad Antiguo, y del Panormitano, la qual refiere Navarro, (*e*) que dicen, que el Frayle, que trae el habito de tal, fuera de ſus Monaſterios, y Clauſuras; pero con licencia, obediencia, ò mandato de ſu Superior, es viſto traerle dentro del miſmo Convento. De donde ſe infiere, que quitada la autoridad, y diſpoſicion del dicho Proprio motu de Gregorio XIII. no ſe puede dar, ni hallar razon ſuficiente para introducir ſemejantes Eſpolios.

57 Y demás de eſto conſideré, que quando

t) Bart. *in l. cunctos populos, n.* 31. *lib. de Sum. Trinit.* Surd. *conſ.* 532. *ex n.* 17. *lib.* 4. Mieres *de Majorat. p.* 1. *q.* 58. *num.* 25. & 26. Menoch. *de præſumpt. lib.* 2. *præſumpt.* 2. *num.* 6. Bellon. *conſ.* 74. *n.* 117.

u) Enriquez *in ſumm. lib.* 10. *c.* 32. §. 4. Emanuel, 3. *regul. q.* 52. *art.* 26. Saà, verb. *Epiſcopus, n.* 11. & alij apud Theſaur. Sanchez, *d. c.* 6. *n.* 29. Ceued. *d. leg. pobr. Relig. d.* 48. *à n.* 2. Navarr. *d. conſ.* 6. *nu.* 1. & 11.

x) Layman, *lib.* 4. *Theol. Mor. tract.* 5. *de ſtat. Relig. c.* 5. *n.* 9.

y) Cherubin. *in Bullar. pag.* 1254. Petr. Matthæus, *in ſum. Conſtit. Pont. pag.* 720.

z) Navarr. *d. tract. de ſpol.* §. 6. *per tot.* & *conſ.* 15. *ſub tit. de regul. n.* 4. *in artius*, Azor, 2. *p. lib.* 8. *c.* 3. *q.* 15. Quaranta *in Bullar.* verb. *Spolium*, ℣. *ult. pag.* 104. Molina, Zerola, Leo, & alij apud Filiucium, *de ſpol. Cleric. c.* 2. *pag.* 25. & *c.* 6. *pag.* 37. & *c.* 7. *pag.* 39. *n.* 8.

a) Molina, *diſp.* 157. ℣. *Licet negandum.*

b) Azor, *d. lib.* 8. *c.* 4. ℣. *Secundo quæritur.*

c) Redoan. *ſup. q.* 4. *n.* 24. Narder. §. 14. *n.* 4. Filiucius, *d. c.* 6. & *c.* 7. *n.* 6. & *ſeqq.*

d) *C. ſi Abbates,* 18. *q.* 5. *c. ſi quis rapuerit,* 27. *q.* 7. Redoan. *ubi ſup. q.* 8. *n.* 77.

e) Abbas, *antiq.* & Panormit. apud Navarr. *conſil.* 41. *de Regularib.*

aun

Digitized by Google

aun dieramos, que pudiera obrar, y perjudicar mucho à estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Conventos, lo mas que puede hacer, es, reducirles à estado, de que sean reputados como Clerigos Seculares Beneficiados, de cuyos despojos, y de la Colectúria de ellos para la Camara Apostolica hablan apretadamente las dichas Constituciones. Y pues en España, ni en las Indias, no se ha admitido en los tales Clerigos, Prebendados, y Beneficiados esta introducion de la Colectúria: y assi pueden disponer libremente en vida, y en muerte de todos los bienes, aunque sean procedidos, y adquiridos de las Prebendas, y Beneficios, como lo dexé dicho, y probado en el Capitulo antecedente: bien se sigue, que la misma costumbre se debe observar en los bienes, ò espolios (que quieren llamar, ò introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, ò de las Indias, por mas que se diga, que andaban sin licencia, vagando fuera de sus Claustros, y Monasterios. Y en este mismo parecer, y resolucion se conformaron todos, los que intervinieron en la Junta, que he referido, haciendo la consulta, que he dicho à su Magestad, para que no permitiesse esta novedad.

* 58 Los derechos del sello, y penas pecuniarias, y otras semejantes, no tocan à la Sedevacante; sino al futuro Prelado. Frasso *de Patron. Reg. c. 21. num. 26.*

* 59 En estos Espolios no se incluyen los bienes, que los Prelados inventariaron à la entrada del Obispado. *L. 38. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

CAPITULO XII.

DE LOS FRUTOS, Y RENTAS DE *las vacantes de las Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda, y practica cerca de recogerlas, administrarlas, y distribuirlas.*

* De la materia de este Capitul. hizo un docto Tratado el señor D. Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Camara de Indias. *

SUMARIO.

1 *La guarda, y administracion de las Rentas de la Mesa Episcopal pertenece al Cabildo en Sedevacante.*
2 *Pero si la Iglesia tiene Patron Eclesiastico, este nombra Administrador.*
3 *Decio impugna esta opinion.*
4 *En Indias toca à los Reyes, y ley de Partida, y num. 5.*
6 *Lo mismo se practica en otros Reynos.*
7 *Cedulas, y Leyes en las Indias, y n. 8. y 9.*
10 *El nuevo Prelado no se incluye en esto sin executoriales, y n. 11.*
12 *Motivos de introducirse el Rey, y n. 13. y 14.*
15 *A quien tocan estas vacantes? y n. 16.*
17 *Antigua forma de su distribucion.*
18 *Quando se introduxo la Camara Apostolica?*
19 *Daños de esta introduccion.*
20 *En algunas partes no se ha introducido.*
21 *En Francia los Reyes disponen de estas vacantes.*
22 *Y proveen las Prebendas en Sedevacante.*
23 *En Indias se aplican las vacantes, y como? y num. 24.*
25 *Se comenzó à tratar, que el Rey dispusiesse de las vacantes.*
26 *Consulta del Consejo sobre esto.*
27 *Se dividió la vacante en tres partes.*
28 *Renovando el estilo antiguo, y n. 29.*
30 *Se vuelve à tratar de esto, y no se tomó resolucion.*
31 *En las Capellanias* de regalibus *los Reyes cogen las vacantes.*
32 *Esta parte de vacantes se ha dado de gracia.*
33 *En derechos Reales no se admite facilmente prescripcion.*
34 *Ni enagenacion, y la suelen revocar por testamento.*
35 *La retrodonacion de los Reyes de los Diezmos es perpetua.*
36 *Estas vacantes se deben distribuir en obras pias.*
37 *Y con este dictamen se conformó el Rey.*
38 *Se debe repartir en Indios, y en guerras contra Infieles.*
* 39 *Numero excessivo de interessados en limosnas de vacantes, y temperamento, que se tomó.*
* 40 *Quando su Magestad hace merced à las Iglesias de estas vacantes, en qué se han de convertir, y quien debe intervenir?* *

1 La guarda, y buen cobro, y administracion de los frutos, y rentas de la Mesa Episcopal en Sedevacante, pertenece por Derecho Comun regularmente al Cabildo, ò su Mayordomo General, que sucede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demas de su jurisdiccion. Y si en ello procedieren con descuido, ò negligencia, se devuelve este cuidado al Metropolitano. (*a*)

2 Pero si la Iglesia tiene Patron, y este es Eclesiastico, le toca proveer Administrador tal qual convenga. Y si es Lego, cuidar, y procurar, que los Eclesiasticos, à quien esto toca, procedan en ello con toda legalidad, y fidelidad. Pero él no se puede intrometer, ni mezclar en esta administracion, y custodia, porque la debe dexar, à quien en la misma Iglesia vacante perteneciere de institucion: como expressamente lo disponen algunos Textos, y lo prueban, y siguen comunmente los AA, que de ello tratan. (*b*)

a) *Cap. quoniam, 75. dist. c. non licet, 12. q. 5. c. fin. de sup. negligent. prælat. lib. 6.* Trident. *sess. 24. c. 16.* cum latè adduct. ab Abba. Innoc. Lapo, Francisc. Marc. Corrasio, & aliis ap. Anton. Thesaur. *decis. Pedem. 131. ex n. 1. ad 6.* & Me, *2. tom. lib. 3. c. 12. n. 1.* * D. Abreu *de vacant. num. 275.* Mostazo *de caus. pijs, tom. 2. lib. 8. c. 14. n. 62.* *

b) *Cap. cum vos,* ubi Gloss. & DD. *de offic. ordin. d. c. non licet, c. illud, c. de laicis, 12. q. 2. c. cum venissent, de instit. l. 13. tit. 15. p. 1.* Bald. Abbas, Imola, & alii apud Decium, *in c. de Monachis, de præbend.* & Cabed. *de Patron. Reg. Coronæ, c. 25.* * D. Abreu, *ibid. n. 360.* *

Digitized by Google

3 Aunque Decio impugna esta comun opinion con muchos, y muy eficaces argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferencia alguna en quanto à esto entre el Patrono Eclesiastico, y Secular. (*c*) Lo qual es cierto, y se debe admitir, y practicar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostolico, ò por antigua costumbre los Patronos Legos tuviessen introducion, y adquirido el derecho de tomar en si la dicha guarda, y administracion: como lo notan Abad, Imola, Especulador, y otros graves AA, que refieren, y siguen Antonio Thesauro, y Juliano Viviano. (*d*)

4 De donde resulta, que pues nuestros Catholicos, y gloriosos Reyes de España, no solo tienen, y exercen la general proteccion de las Iglesias Cathedrales de sus Reynos; sino tambien el derecho de Patronazgo de ellas, especialmente en las de las Indias, y esse con los muchos privilegios, y prerogativas, que dixe en el Capit.II, y III. de este Libro, con razon, y con toda seguridad podrémos decir, y afirmar, que entre las demás, tendrán, y les competerá esta de la guarda, y administracion de las vacantes, de que vamos tratando: como expressamente se le reconoce, y concede Palacios Rubios; (*e*) aunque Gregorio Lopez lo dexó en duda, (*f*) con poca razon, pues ay otra ley de Partida, (*g*) cuyas palabras tengo referidas en el Capitulo passado, que dicen: *Que toca al Rey de antigua costumbre de España, embiar à recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean, y Canonigos de ella le avisen, que es finado el Obispo de algún Logar, è le encomiendan los bienes de ella.*

* *Ram. Val.* De la obligacion de dar este aviso *c. cum longè, c. lectis, 63. dist.* Covarr. *tom.1. p.2. relect.* §.10. *n.*5. Frass. *c.6. à nu.* 28. Salced. *de leg. polit. lib.2. à nu.6.* Bobadill. *lib.2. Polit. c.*18. *num.* 223. *

5 En la qual ley, el mismo Gregorio Lopez dice, que es muy apropósito para decidir, lo que dexó à pensar en la otra. Y lo mismo se prueba en la de el Ordenamiento, (*h*) y privilegios muy antiguos de algunas Iglesias, que tambien dexé citados en el Capitulo antecedente, donde se hace mencion del *Hombre Proprio*, ò *Ecónomo*, que los Reyes de Castilla solian nombrar, y diputar para esto.

6 Como oy actualmente le nombran los de Francia por la propria razon, segun lo refiere Francisco Marco, Renato Copino, y otros muchos AA. de aquel Reyno. (*i*) Y en el de Portugal, y Napoles testifican de la misma costumbre Matheo de Aflictis, Cabedo, Valenzuela, y el Novissimo Carleval, (*K*) afirmando, que aun se estiende à las rentas de las vacantes de las demás Prebendas, y Dignidades, que son de el Patronazgo Real, y pertenecen à su presentacion, nominacion, ò libre provision, y que en todas ponen Mayordomo, ò Ecónomo, que tenga cuenta de ellas, y de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que à este se le señala por su cuidado, y trabajo, lo demás se reserve para aquel, à quien le pudiere pertenecer conforme à Derecho.

7 Lo qual por el nuestro municipal de las Indias se halla asimismo dispuesto, y ordenado en una Cedula dada en Madrid à 18. de Enero del año de 1575. (*l*) dirigida à los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, en que se les manda, que assistan à los Arrendamientos, y Administracion de los Diezmos pertenecientes à la Mesa Episcopal en *Sedevacante*: „ Para que veais, y entendais „ como se hacen, y mireis, por lo que toca al „ buen aprovechamiento, y buen recado de ellos, „ y en que no se cometan fraudes, ni aya otros „ inconvenientes.

5 Y mas expressamente en otra dada en Madrid à primero de Marzo del año de 1543. de que se sacó la Ordenanza general para todas las Audiencias de las Indias el año de 1563. que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas de las vacantes, y las pongan, y guarden por cuenta aparte en las Caxas de su cargo por estas palabras: „ Y porque Nos tenemos ordenado, que „ haviendo Sedevacante por fallecimiento de el „ Obispo, ò Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real Caxa la parte de los Diezmos, „ que conforme à la ereccion havia de haver, y le „ pertenecia al tal Prelado. Mandamos, que cada, „ y quando, que lo tal sucediere, los dichos nuestros Oficiales Reales lo cobren, y metan en nuestra Real Caxa, y lo tengan en ella por cuenta „ aparte, y nos dén siempre aviso de la cantidad, „ que huviere caído de ello, para que Nos proveamos, lo que mas conveniente sea al servicio „ de Dios Nuestro Señor, y nuestro. * *L.37. tit. 7. lib.1. Recop.* *

9 Y porque esto no se cumplia tan exactamente como era justo en la Provincia de la Nueva-España, se despachò novissimamente otra Cedula, dada en Madrid à 23. de Junio del añe de 1627. que encarga al Virrey de aquella Provincia: *Dè orden à los Oficiales Reales de Mexico, y à los demás de su distrito, que cobren las vacantes de los Obispados de aquella tierra, y los Espolios, y lo tengan en su poder por cuenta à parte, y avisen, lo que se ha hecho de las passadas.* * *L. 37. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

10 Y de esta custodia, ò imposicion de la ma-

c) Decius, *in c. bonæ memoriæ, n.21. de appellat.*

d) Abbas, & Imola, *d. c. cum vos, specul. tit. ne sedevacan. circa fin. n.6.* Palac. Rubios, *in tract. de Benef. vac. in Curia*, §. 10. Gregor. Lopez, *in l.11. tit.16 p.2.* verb *Majordomo*, Lambertin & alii apud Thesaur. *d. decis.*131. & Vivian. *de jure Patron. 2.p. lib.7. c.8. n.2.*

e) Palac. Rub. *d.* §.10.

f) Gregor. Lopez, *d. l.11.* verbo *Majordomo.*

g) *L.18. tit.15. part.1.*

h) *L. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinam.* * D. Abreu *de vacantes, num.*287. *

i) Francisc. Marc. *decis.91. & 373. n. 1. p. 1.* Thesaur. *d. decis.*131. Rebuff. Ægid. Magis. & alij apud Robert. *lib. 3. rerum judic. c. 1. fol.* 4. & Copin. *de Sacra Politic. lib. 5. tit. 3. num.* 3.

K) Afflictis, ad Const. Regn. *rubr.* 28. *num.* 1. *lib.* 3. Cabed. *de Patronat. Reg. Coronæ, c. 26. num.* 7. & 8. & *decis.* 83. *1. part.* Valenzuel. *consil.* 196. *n.*54. & *seqq.* Carlev. *de judicijs, pag.*159. *n.*144.

l) Extat. 1. *tom. impres. pag.*139.

no

Digitized by Google

no Real en las rentas de las Sedevacantes nació la practica, assi de nuestro Reyno, como del de Francia, para que al nuevo Prelado no se le permita la exaccion de ellas, sin que presente primero Provision Real, en que assi se mande. A las quales Provisiones llaman *Executoriales*, como lo dicen casi todos los Doctores, que dexo citados, y especialmente Antonio Thesauro, y nuestro Gregorio Lopez, (*m*) que dice assi: *Y de aqui, por ventura, manó la practica de los executoriales, que se despachan por este Real Consejo.*

11 Donde es de advertir, que habla del Consejo de las Indias, en el qual era entonces Consejero, y lo fue hasta que muriò. Y en él, la forma de estos executoriales, despues de inserta la peticion del nuevo Obispo, y como fue presentado, y confirmado por su Santidad, concluye en esta forma: *Y visto por los de mi Consejo de las Indias, y las dichas Bulas, lo he tenido por bien, y assi os mando à todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas originales, ò su traslado signado, y conforme al tenor de ellas, deis, y hagais dar al dicho F. la possession del dicho Obispado, y le tengais por tal Obispo de essa Provincia, y le dexeis, y consintais hacer su Oficio Pastoral por si, y sus Vicarios, y Oficiales, y exercer su jurisdiccion por sì, y por ellos en aquellos casos, y cosas, que segun las Bulas, y conforme à las leyes de estos Reynos lo puede, y debe hacer, haciendole acudir con los frutos, rentas, y diezmos, reditos, y otras cosas, que como à Obispo de esse Obispado le pertenecieren conforme à su ereccion, y orden, que tengo dada, &c.*

12 Y no ay razon bastante, para que se pueda mover, ni tener escrupulo, en que los Reyes se mezclen, è interpongan en el cuidado, guarda, y administracion de las rentas de estas vacantes por defecto de jurisdiccion. Porque esto no se endereza à ocupar, ni invadir las cosas Eclesiasticas, ni tal es justo, que se presuma de Reyes tan Catholicos, y tan Religiosos, pios, y liberales con las Iglesias: porque antes su intento es guardarselas, y defenderselas, y escusar los pleytos, diferencias, y robos, que en tales vacantes se suelen hacer en manifiesto daño, y menoscabo de estas rentas, y de las mismas Iglesias, y turbacion del bien publico: lo qual quando se teme, y recela qualquier Magistrado, y mucho mas el Principe, puede sequestrar los bienes de otros, y reducirlos à su mano, y amparo, para que se reserven à su verdadero Dueño, y se restituyan despues, à quien de Derecho le compitieren: como por argumento de una célebre ley, lo dicen Felino, Bosio, y Bobadilla. (*n*)

13 El qual añade, que por esta misma razon puede el Rey en las mismas vacantes, tomar en sí el exercicio de la jurisdiccion temporal en los Lugares, y Villas, en que la suelen tener algunos Arzobispos, y Obispos.

14 Y esta guarda, ò tutela de las dichas rentas, como cosa temporal, mira meramente à sola la conservacion de ellas, sin usurpar cosa alguna del Derecho Espiritual: como en caso semejante lo dixeron Angelo, y Socino: (*o*) y en el nuestro otros muchos DD, Textos, y Glossas, que refiere un copioso Moderno. (*p*)

15 Pero viniendo aora à tratar, quien es este, à quien de Derecho competen, y se deben reservar los frutos, y rentas de el Obispado Sedevacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlo: porque muchos Textos, y AA, parece, que expressamente disponen, y enseñan, que se han de reservar para el futuro Prelado. (*q*)

16 Y por el contrario, que no solò pertenezcan al sucessor, sino tambien à la Iglesia, mezclando estos frutos de las vacantes con los espolios de los Obispos, que fallecen: lo dicen expressamente otros Textos, poniendolo por palabras alternativas, *de que se conviertan en utilidad de la Iglesia, ò se reserven à los futuros Prelados.* (*r*) Lo qual ha dado ocasion à Navarro, y otros DD. de pensar, y enseñar, que, ò se deben repartir entre Iglesia, y sucessor por iguales partes, ò que el reservarse al sucessor, ha de ser para que los gaste en utilidad de la misma Iglesia. (*s*)

17 Y esta forma, de que se dividan, parece, que la admitió, y aprobó la practica antigua de España: porque en un privilegio concedido por el Señor Rey D. Alonso à la Iglesia de Astorga el año de 1255. que refiere el Maestro Gil Gonzalez Davila en su Teatro de la Iglesia de Oviedo fol. 41. se leen estas palabras: *La mitad de ellas sea para el Cabildo, la otra mitad para que el Obispo, que entrare, ponga su casa, y que como el Rey embiaba un hombre à recoger la hacienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.*

18 Y este mismo derecho, ò costumbre, parece, se fue observando, y practicando en todas las vacantes de las Iglesias de España, hasta que los Romanos Pontifices en tiempo de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabél introduxeron, que assi estas rentas de las vacantes, como los espolios de los Obispos, que fallecian, se aplicassen à la Cámara Apostolica, y se recogiessen por sus Colectores, especialmente nombrados, y diputados para este efecto, despachando para esto las Bulas, y Motus proprios, de que ya dexo hecha mencion en el Cap. antecedente.

m) Thesaur. *d. decis.* 131. *n.* 10. *d. l.* 18. *tit.* 15. *p.* 1. ibi: *Mandele entregar*, ubi Greg. Lopez.

n) Felin. *in c.* 8. *de præscript.* Bosius, *in praxi, tit. de Principe, n.* 212. Bobad. *in Politic. lib.* 2. *c.* 18. *nu.* 93. ℣. *Y aun en Sedevacante, per l. æquissimum, ff. de usufructu.* * D. Abreu *de vacantes, n.* 277. *

o) Angel. *consil.* 23. quem refert, & sequitur Socin. *inter Consilia Curtij, an.* 20.

p) Text. & Gloss. *d. c. cum vos, de offic. ordin.* Probus, Monach. Lapus, Bohic, Selva, Thesaur. & alij apud Valenzuel. *d. cons.* 156. *n.* 60. & Me, *lib.* 1. *c.* 12. *nu.* 18.

q) *Dict. c. cum vos, de offic. ordin. in* 6. *Clem. statutum, de elect.* Extrav. *suscepti eod.* Ioan. Monach. Probus, & alij, *in c. quia sæpe, eod. tit. l.* 6. & plures alij apud Covarr. *in c. relatum, n.* 3. *de testam.* Valenz. *d. consil.* 196. *n.* 60. & Me, *d. c.* 12. *n.* 19. Garcia *de Benef.* 2. *p. c.* 5. *à n.* 89.

r) *C. præsenti, de offic. ordin. l.* 6. *d. c. quia sæpè, de elect. eodem lib.*

s) Navarr. *de spol.* §. 9. *n.* 3. & §. 10. *n.* 1. & §. 12. & *magis constanter, consil.* 37. *tit. de simon.* Molina, *disp.* 147. *n.* 8. & alij apud Garciam, *d. c.* 5. *n.* 89. & Me, *d. c.* 12. *num.* 20.

Digitized by Google

19 De las quales, y de la historia de lo que passò en esta introduccion, y causas de ella, y de las veces, que se ha tratado de suplicar, que se quite por los daños, que ocasiona, y dineros, que se sacan de el Reyno, escribe bien el dicho Maestro Gil Gonzalez en el lugar citado y antes, que él Fray Prudencio de Sandoval, Obispo, que fue de Pamplona. (*t*)

20 Pero aunque hasta aora no se ha conseguido, que cesse, y se quite la dicha Colectoría para la Camara en los Reynos de Castilla, en otros en què no se ha admitido en quanto à los espolios, tampoco se ha consentido practicar en quanto à las rentas, y frutos de las vacantes. Y esta exclusion de la Camara, continuada por costumbre antigua, y tolerada por el Pontifice, es valida, y licita: como demás de lo que dixe en el Capitulo passado, tocando este mismo punto, en quanto à los espolios, lo dice expressamente, en quanto à las vacantes, Serafino, (*u*) refiriendo una Bula de Julio III. del año de 1551. en que assi lo declara.

21 Y en Francia han estado tan lexos de consentirla, que antes vemos, que, ò por costumbre, ò por Privilegios Apostolicos, que deben de tener para ello, los Reyes Christianissimos de aquel Reyno, ò solo à titulo de el pingue Derecho de Patronazgo, que pretenden tener en todas las Iglesias de él, se toman, y llevan para sí las rentas, y frutos de estas vacantes, y disponen de ellas à su alvedrio, sin reparar en las decisiones, y censuras de algunos Textos, (*x*) que vinieron à tratar de esto, y las graves discordias, que sobre ello, y la Colacion de los Beneficios de el dicho su Patronazgo, que tambien se han querido usurpar, huvo antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey Filipo Pulcro, de que ya en otro Capitulo dèxo hecha mencion. (*y*)

22 Y en terminos de esta regalía, que assi tienen, y se han arrogado los Reyes de Francia, y de conferir las Prebendas, que vacan en Sedevacante, por querer decir, que este Derecho es como fruto de ella, lo tratan Juan Andrés, Archidiacono, Monacho, y otros Antiguos, que refiere Filipo Probo, Egidio Maestro, Arnaldo Ruzco, Carolo Grassalio, y otros muchos, y doctos Modernos de aquel Reyno, (*z*) testificando, que tambien se usa de el mismo derecho en el de Ungria, y Polonia. Y que el mismo tuviessen los de Inglaterra, parece, lo da à entender una Decretal, cuya integra refiere Antonio Agustino. (*a*)

23 Pero en nuestras Provincias de las Indias, aunque no se admite la Camara Apostolica, ni sus Colectores para las rentas de estas vacantes, como ni para los espolios segun las Cedulas, que para ello traxe en el Cap. antecedente. En las mismas, y en otras se declara, y manda, que se reserven para aquellos, à quien de Derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581. en aquellas palabras: *No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedesvacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico.* Y luego: *Y que los dichos Espolios, y Sedevacantes se distribuyan conforme à lo que se dispone en el Derecho Canonico.* * *L.*41.*tit.*7.*lib.*1.*Recop.* D. Abreu *de vacantes, p.*5. *n.*217. Palacios Rubios *de obt. reg.* Navarr. & *de Benef. in Curia vacant.* §.9. Frass. *c.*16. *n.*18. 30. *y* 31. Marc. *dec.*9. *num.*6. & *dec.*93. *n.* 9. Marc. *dissert. lib.*4. *c.*16. *

24 Y assi de ordinario, lo que es las vacantes, se han repartido, ò solian repartir, dando la mitad al sucessor, y la otra mitad à la Iglesia para los gastos, y necessidades de su Fabrica; sino es que se ofreciesse alguna urgente causa, y razon, que requiriesse dar mas à uno, que à otro, ò sacar algo de toda la gruessa, para repartirlo en obras pias, à arbitrio, y disposicion del Rey, y de su Supremo Consejo de las Indias. * D. Abreu, *num.* 331. *

25 En tanto grado, que esta concession se tenia por de estampa, ò forma comun, y à nadie se denegaba: como en otro proposito lo dicen unos buenos Textos, (*b*) hasta que el año de 1617. haviendo sido promovido para el Arzobispado de los Charcas D. Fr. Geronimo de Tiedra, del Orden de Predicadores, y teniendose noticia, que las rentas caidas de la vacante de este Arzobispado eran muy quantiosas, y que ni el Prelado nuevamente promovido necessitaba de ellas, pues le bastaba la merced, que se le havia hecho, y lo que llevaria ganado, desde el *Fiat* de sus Bulas, ni tampoco la Fabrica de la Iglesia: porque era muy rica, y tenia otras rentas, de que valerse, se puso en practica, si seria mas justo, y conveniente, que assi las de esta vacante, como las de otras, que por tiempo fuessen cayendo, se reservassen, y aplicassen enteramente para lo de adelante, à distribucion de el Rey nuestro Señor, para que de ellas pudiesse disponer à su voluntad en otras obras igualmente, ò mas pias, que aquellas, en que se solian repartir, ò en los muchos gastos, y necessidades, que de ordinario se le ofrecian por tantas guerras, y aprietos en defensa de la Religion, y de su Monarquia?

26 Y haviendose hecho consulta sobre ello por el dicho Real Consejo à la Magestad de Felipe IV. nuestro Señor, que viva muchos años, respondió: *Esta materia es de mucha consideracion, y para poderla resolver, holgaré, que el Consejo declare el hecho con particularidad, y diga su parecer en Derecho, y me lo embie todo.* Lo qual se fue assi disponiendo, y escribieron sobre el punto unos muy doctos, y dilatados papeles en Hecho, y Derecho, y con insercion de todas las Bulas Apostolicas concernientes à él, los Fiscales, que entonces eran D. Pedro Marmolejo, y Garci Perez de Araciel, que despues tuvieron los grandes

t) Fr. Prudent. *in hist. Reg. Alfons. VII. c.* 64. *fol.* 170. & *in hist. Caroli V. lib.* 27. §. 7. *in fin.*
u) Seraphin *decis.* 594. *n.* 10. & 13.
x) *Dict. c. quia sæpè*, & *c. generali, de elect. lib.* 6.
y) *Suprà hoc lib. cap.* 1.
z) Ioan. Andr. Archid. Monach. & alij apud Probum, *q.* 49. *per tot.* & *q.* 2. *n.* 11. Ægid. *de Regal. Franc. c.* 1. Ruzæus, Grassal. Copin. Petr. Gregor. Bleinian. Lobetus, & alij apud Valdés *de Dignit. Reg. c.* 22. *n.* 12. & Me, *d. c.* 12. *n.* 27.
a) *C. ex diligenti, de jure Patron.*
b) *Princip. instit. de fideicom. hæredit. l.* 1. § *permittitur, ff. de aqua quotid.* * D. Abreu *de vacantes, n.* 443. *

pues-

Digitized by Google

puestos, que son notorios; y por sus letras, partes, y calidad merecieron, concluyendo en ellos, que libre, y licitamente podia su Magestad valerse, y aprovecharse de todos los frutos de estas vacantes, y aun expenderlas, si quisiesse en usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos, è incorporados à su Real Corona, si bien sería lo mas seguro, y digno de su Real piedad, Religion, y Grandeza, expenderlos en usos pios.

27 Pero porque en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida, y recatadamente otros graves, y doctos Consejeros, se mandaron hacer muchas Juntas para apurar, y resolver la materia. Y finalmente, despues de haverse oído, entendido, y atendido todo, lo que para esto pareciò conveniente, se tomó resolucion, de que las rentas de las dichas vacantes, no se dividiessen en dos partes, como antes se solia hacer; sinò es en tres, de las quales se aplicasse la una al Successor en el Obispado: la otra à la Fabrica de la Iglesia: y la tercera quedasse reservada à su Magest. para que à su arbitrio la expendiesse, y gastasse en limosnas, y obras pias, como mas conveniente le pareciesse. * D. Abreu *de vacantes*, *p.* 4. *art.* 1. *n.* 51. *y* 320. Frasso *de Reg. Patr. c.*18. *

28 En que parece, que los que intervinieron en esto se conformaron, y volvieron à poner en practica la costumbre antigua, que solià haver en España, antes de la introduccion de la Camara Apostolica, de distribuir las vacantes en esta misma forma, como lo dixe en el Capitulo passado, alegando, lo que cerca de esto dice Fr. Prudencio de Sandoval. (*c*)

29 Y en esta conformidad se comenzaron à hacer las reparticiones desde el año de 1621, salvo, que en algunos casos el Rey solia alargar su parte à Prelado, ò Iglesia, si le constaba, que tambien necessitaban de esta limosna: como todo lo comprehende, y declara una novissima Cedula Real, dada en Madrid à 3. de Diciembre del año de 1631. La qual mandando dar, y consignando 3U. ducados de renta todos los años en estas vacantes à las Monjas de un Convento Real, que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre, y Regla de Santa Brigida, dice en su Exordio las siguientes palabras: *Oficiales de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù: Haviendo los Señores Reyes mis Progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado à hacer merced à las Iglesias, assi Metropolitanas, como Cathedrales de ellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad, de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas, hasta que su Santidad dá el* Fiat *à sus Successores, para que con la mitad, de lo que montassen las dichas vacantes, se fuessen proveyendo de todas las cosas, de que tuviessen necessidad para el servicio del Culto Divino. Y de la otra mitad à los Prelados nuevamente elegidos, por estar ya las dichas Iglesias sin tanta necessidad, como à sus principios: De algunos años à esta parte les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, y otra tercera parte à los Prelados para el despacho de sus Bulas, y hacer el viage à sus Iglesias, y prevenirse de Pontifical: y la otra tercera parte de las dichas vacantes he reservado para disponer de ellas en obras pias, &c.* * *L.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

30 Teniendo este estado lo referido, y observandose uniformemente desde el tiempo, que he dicho, sucedió, que volviendo à vacar otra vez el mismo Arzobispado de los Charcas, y durado algunos años su vacante, se dixo era mucho, lo corrido de ella, y con esta ocasion el de 1635. se volvió à poner en question, si con segura conciencia se podria aplicar à su Magestad? Y consultado sobre ello el Real, y Supremo Consejo de las Indias, donde Yo intervine, y hice relacion de todo, lo que havia en esta materia, y di mi parecer, se resolvió por el de la mayor parte, que no se debia hacer, ni hiciesse novedad, aunque no faltaron algunos, que se inclinaron à lo contrario, y por parte de el Real Fisco escribió una docta, y copiosa Alegacion el insigne Varon D. Christoval de Moscoso y Cordova, que entonces era Fiscal en el dicho Consejo, y oy meritissimo Consejero del de Castilla, insistiendo en las que antes havian escrito los otros Fiscales, y añadiendo con su estudio, y cuidado muchas cosas de erudicion, que en substancia se venian à reducir, à que nuestros Reyes fueron Señores de los Diezmos de las Indias por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en su Corona, como bienes libres, y temporales con cargo de sustentar congruamente à los Prelados, y demas Ministros Eclesiasticos, como lo dixe en el Capitulo primero de este Libro. Y que aunque despues cedieron estos mismos Diezmos à los dichos Prelados, y sus Iglesias, fue para su congrua sustentacion, como consta de las mismas erecciones de ellas, que referí en el Capitulo IV. de donde se pretende sacar, que pues cessando la causa de la concession cessa el efecto de ella, (*d*) ha de cessar assimismo esta parte de renta assignada à los Obispos en el tiempo, que no los ay por *Sedevacante*, y juzgandose por alimentos, que se les daban durante su vida, deben acabarse sin ella, y quedar por hacienda del, que los daba, volviendose à incorporar en su patrimonio, como lo tiene dispuesto el Derecho, (*e*) declarando, que en ellos no ay transmission, herencia, ni derecho de acrescer, por ser su sugeto el alma, y cuerpo de la persona, à quien se le deben, como elegantemente lo dixo Baldo. (*f*)

31 A quien Yo añado el exemplo de las Capellanias, que llaman de *Regalibus*, en las quales vemos, que los Reyes cogen para sí, no solo los frutos de las vacantes; sino los que estaban por recoger, y meter en troges en el tiempo, que

c) Sandoval *in hist. Reg. Alfons. VII. c.*64. *fol.* 179.

d) *C. reliqui*, ubi expresse Panorm. *de Custod. Euchar.* cum alijs apud Tiraquel. *de cessant. caus.* 1. *p. c.*47. *n.*45. D. Valenz. *cons.* 72. *n.*92. & Me, *d. c.*12. *num.*37. * D. Abreu *de vacantes*, *n.* 397. *

e) *L. cum hi*, §. *modus*, *ff. de transact. l. fin.* §. *Dominus*, *ff. de usufruct. l. Dominus*, 64. §. *per fideicommissum*, *ff. eod.* cum aliis apud Surdum *de aliment. tit.* 5. *q.* 1. *& tit.* 9. *q.* 5. & Me, *d. c.*12. *n.* 39 *&* 40.

f) Bald. *in l.* 1. §. *jus naturale in fine*, *ff. de just. & jure*, *&* *in auth. cui relictum*, *circa fin. C. de indict. viduit.*

acon-

Digitized by Google

acontecieron: como lo advierten Ruzeo, Graffalio, y otros AA. (*g*)

32 Sin que à esto haga embarazo el decir, que ya se perjudicaron nuestros Reyes en quanto à tomarlas para sí: pues ha tantos años, que las reparten entre Iglesia, y Prelados por mitad, ò por tercias partes, como se ha dicho. Porque à esto responden, diciendo, que algunas veces se han dexado de repartir, otras se han variado en el modo de la reparticion, y en todas se ha pedido siempre por merced, y dado como de gracia, y por via, y titulo de supererogacion, y limosna, con lo qual se suele excluir, y excluye qualquier perjuicio, y prescripcion, que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (*h*)

33 Especialmente quando estamos en terminos de Derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescripcion; sino es que sea immemorial, y sobre cosas, que no conciernan la superioridad, y suprema jurisdiccion de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni subsisten tacitas, ni expressas enagenaciones en perjuicio de los que sucedieren en su Corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero, y otros muchos. (*i*)

34 Y los mismos Reyes para descargo de sus conciencias lo suelen dexar declarado en sus Testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas, (*K*) y de la clausula del Señor Rey Don Phelipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aqui, à no haverlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus Decisiones de Lusitania. (*l*) y hallarme con doctrina expressa de Bleiniano, y otros Doctores, (*m*) que en los terminos de estas mismas vacantes, de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas de ellas, solo pueden perjudicar, y perjudican al Rey, que las hizo, sin passar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

35 Pero sin embargo de esto se ponderó, y tuvo en contrario por mas seguro, que la cession, ò donacion de los Diezmos hecha por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, se debia tener por perpetua, è irrevocable, (*n*) y que en esso no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion, lo que en la Bula de la concession de los Diezmos se les havia encargado: (*o*) con lo qual volvieron los tales Diezmos à quedar espiritualizados, y exemptos de la libre mano, y autoridad, que en ellos se pretende dar à los Reyes en sus vacantes. Pues, aunque falte la persona de el Obispo, que havia de gozar de ellos, mientras viviesse, no se tuvo atencion à sola ella; sino al favor, y utilidad de la Iglesia, y de sus Derechos, y Privilegios, (*p*) y ella nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufructo, ò derecho personal: sino transmissible, y perpetuo: como lo enseñan algunos célebres Textos. (*q*)

36 Y que de qualquier suerte, que esto se quisiesse entender, y tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia, lo mas seguro era, que se debia erogar, y distribuír en usos, y obras pias, (*r*) como aun lo hacen los Reyes de Francia, con haverse tomado tanta mano en ellas, si creemos à Filipo Probo, y otros muchos Autores de aquel Reyno, que testifican, que siempre las reparten en obras pias. (*s*)

37 Y con este ultimo parecer, precediendo Juntas, y Consultas de varones doctissimos, y gravissimos se conformó ultimamente la Magestad del Rey Phelipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, volviendo de nuevo à mandar, que no se innovasse en esta materia, y contentandose, con reservar solo para sí la tercia parte de estas vacantes, y essa, para distribuirla (como siempre lo hace) en obras pias à su arbitrio, y disposicion.

38 El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, y justificado, lo séria mas, si se hiciesse la distribucion en Indios pobres, y otras limosnas, y urgentes necessidades, que piden socorro, y remedio en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque assi lo pide, y persuade la Regla de la Caridad, que llaman *bien ordenada*. (*t*) Pero no apretando essas mucho, bien me conformo, en que se pueden distribuír en limosnas hechas à Hospitales, ò personas pobres de España, y aun (lo que mas es) en gastos de las guerras, que se ofrecen contra Infieles, Hereges, y Rebeldes, especialmente los que infestan, y turban las Costas, y Comercios de las mismas Indias, quando las de-

S

g) Ruzæus, *privileg. n.1. & 5.* Graffal. *lib. 2. regal. jur. 1. pag.* 230. Castald. Boer. Ægid. & alij apud D. Valenz. *consf.* 196. *n.* 52. *volum.* 1.

h) *L. qui jure familiaritatis, de acquir. possess. l. cum, de in rem, ff. de probat. l. si certis annos, C. de pact.* cum alijs latiss. congestis à Castillio, *7. controv. c.* 32. *ex n.* 20. Valenz. *consil.* 94. *n.* 64. & à Me, *d. c.* 12. *ex n.* 42. *ad* 49.

i) Mastrill. *de Magistr. lib.* 1. *c.* 19. *per totum*, Castillo, 7. *controv. c.* 21. *n.* 2. *& seqq. l.* 15. *tit.* 15. *p.* 2. ubi Gregor. Lopez, Mageris *de advoc. armat. c.* 16. *ex n.* 814. & Ego omninò videndus, *d. c.* 12. *ex n.* 49.

K) *L.* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. Castellæ, cum alijs.*

l) Phæbus, *decis.* 184. *n.* 34. *tom.* 2.

m) Bleinian. post Brodæum, & Lobetum, *de Benef. lib.* 1. *c.* 9. *n.* 36. *&* 40. vide verba apud Me, *d. c.* 12. *n.* 52.

n) *L. fin. de Constit. Princip. l. cum multa, C. de bonor. quæ liber.* * D. Abreu, *n.* 485. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *num.* 67. *

o) Bulla concess. ibi: *Assignata prius, &c. juncta l. pater, ex provincia, de manumiss. vindicta, & l. unum ex familia, delegat.* 2. cum alijs apud Me, *d. c.* 12. *n.* 55. *& seqq.*

p) *L. proponebatur, de judicijs, l. cum debere, de servit. urb.* Ego, *sup. n.* 72. *& seqq.*

q) *L. cum alimenta,* 22. §. *qui fratris, de suppel. legat. l. donationes,* §. *species, ff. de donat. l. annua,* 20. §. *Attia, de ann. legat.* latè Ego, *d. c.* 12. *ex n.* 67. *ad* 72. * D Abreu *de vacant. n.* 360. *y* 361. *

r) *C. gloria Episcopi, c. aurum,* 12. *c.* 2. *l.* 40. *tit.* 5. *p.* 1. Robert. *lib.* 4. *rer. jud. c.* 3. Ego, *sup. hoc lib. c.* 10. * Frasso *de Reg. Patron. c.* 18. *n.* 34. *

s) Probus *de regalibus, q.* 52. Ccpino *de sacra politica, lib.* 3. *n.* 7. *ad fin. & tit.* 7. *à n.* 15. Bleinian. *de Benef. d. c.* 9. *nu.* 36. *&* 51. vide ejus verba apud Me, *d. c.* 12. *n.* 80.

t) *L. præses, C. de servit. & aqua,* Cassiodor. *lib. var. cap.* ibi: *Frumentum, & debet primum prodesse provinciæ; cui nascitur,* cum alijs.

más

Digitized by Google

mas Rentas Reales, se hallassen tan exhaustas, que no bastassen para estos gastos, como de ordinario acontece: pues el hacer tales guerras, y castigar semejantes personas, y sus insultos, se tiene por obra pia, y se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostantes, è inquietadores de ella, los tiene por bandidos, y condenados, como consta de lo que latissimamente escriben muchos AA. (*u*)

* 39 Haviendo su Magestad consignado varias limosnas sobre estas vacantes, llegò à haver tantos interessados, que fue precisso hacer division de classes. *Auto* 111. referido al fin del *tit.* 7. *del lib.* 1. *de la Recop.*

* 40 Quando su Magestad hace merced à las Iglesias de alguna parte de las vacantes, ò novenos, es su voluntad, que se distribuyan en cosas, que pertenecen al servicio, y Culto Divino, y en lo mas necessario à las Iglesias: y como ha de intervenir el Virrey? *L.*17. *tit.*2. *lib.*1. *Recop.* *

u) *Auth. navigia*, *C. de furtis*, cum multis alijs apud Magerum, *ubi supr. c.*8. *à n.*49. Alb.Gentil. *de jure belli, lib.*1. *c.*4. D.Valenz. *in discursu belli, & status*, 2.*p. consid.*2. *n.*3. * Dian. *resol. mor. tom.*7. *pag.*317. D.Abreu *de vacantes*, *n.*753. *

CAPITULO XIII.

DE LOS CABILDOS DE LAS IGLESIAS Cathedrales de las Indias, y de su potestad, y jurisdiccion en Sedevacante. *Y si convendrá introducir nueva forma en el uso, y exercicio de ella?*

* De la materia de este Cap. vease à Lagunez *de Fruct.* que la trae *remisivè*, *p.*1. *c.*31. *à n.*34. *

SUMARIO.

1 *LOS Cabildos en Sedevacante suceden en la jurisdiccion ordinaria.*
2 *Y si sucede en la Delegada?*
3 *Y si se le comete al Obispo como à Delegado? Las Dispensaciones Matrimoniales no se conceden al Cabildo*, ibid. *y n.* 4.
5 *Debaxo del nombre del Prelado no siempre se entiende el Cabildo.*
6 *El Cabildo, ni su Vicario pueden absolver al que tuviere especial mandato del Papa, para que le absuelva el Obispo, ò su Vicario.*
7 *Si el Cabildo puede dispensar en los intersticios? y num.* 9.
8 *Y si podrá en irregularidad, que procede de delito oculto?*
10 *Y quando podrá llamar Obispo, que ordene?*
11 *Puede visitar el Obispado la Sedevacante.*
12 *Cedulas, que les encargan, que dexen passar un año.*
13 *Otra, que probibe, que las Visitas se dèn à Eclesiasticos Prebendados, y n.*14.
15 *Se practica, que la Sedevacante nombra Visitadores.*
16 *Y despachar Residencias, y n.*17. *y* 18.
19 *Y si puede residenciar al Vicario General? y numeros siguientes.*
23 *El Obispo sucessor puede residenciar al Vicario de la Sedevante.*
24 *El Cabildo Sedevacante en Indias puede hacer colacion de Prebendas.*
25 *Antiguamente se hacian por los Obispos, y Cabildos.*
26 *En nueva ereccion la colacion toca al Metropolitano, por falta del Obispo, y n.*27.
28 *La Sedevacante debe nombrar Jurista para Vicario General, y n.* 29.
30 *Lo contrario se estimó en la Real Audiencia de Lima.*
31 *En España no se repara mucho.*
32 *El estatuto, que requiere tal grado, no obsta, si el sugeto es idóneo.*
33 *Las Decisiones de la Congregacion de Cardenales, si no están recibidas no tienen fuerza.*
34 *Al Vicario General se le puede restringir la jurisdiccion.*
35 *Puedese nombrar à un Tonsurado, è Imperito; pero pecan mortalmente.*
36 *La disposicion del Concilio de Trento no comprebende à las Iglesias Colegiales.*
37 *Al Cabildo Sedevacante passa la jurisdiccion Metropolitana, y n.*38. *y* 39.
40 *Si podrá sin causa revocar al Vicario, que nombró? y n.*41. *y* 42.
43 *En España son amparados, y n.* 44.
45 *Si el Prelado promovido à otra Iglesia, y que tomó el Govierno de ella, puede dexar Vicario General, ò espira?*
46 *Si se causa Sedevacante en este caso, distingue tres casos.*
47 *El primero, si recibió las Bulas, y se fue à residir à su Iglesia?*
48 *El segundo, si tiene aceptada la promocion, y tiene la Cedula de Govierno, en que ay variedad de opiniones? y n.*49.
50 *El Autor se inclina, à que ay vacante, y num.* 51. *y* 52.
53 *El tercero, quando con la Cedula de Govierno passó à la nueva Iglesia, y num. siguientes.*
60 *Confiessa el Autor la dificultad, y que se requiere declaracion, y num. siguientes.*
64 *Exclamacion de Garcia sobre daños de la Sedevacante.*
65 *Costumbre de Portugal de entrar à governar los Obispos electos.*
66 *Se ha puesto en practica hacer novedad en las Sedevacantes.*
67 *En Manila ay Bula, para que venga à governar el Obispo mas cercano.*
68 *Encargo, que se hace à la Sedevacante, y n.*69.
70 *El Metropolitano se puede introducir por negligencia del Sufraganeo.*
71 *Cuidado de los Reyes en las Vacantes.*
72 *En la Vacante no se puede perjudicar à la Dignidad.*
* 73 *Refierese un caso practico en Cartagena, basta num.* 81.
* 82 *De la jurisdiccion de la Sedevacante* remisivè.

No

* 83 *No solo por la muerte natural, sino por la civil se causa vacante, y qual sea esta?* hasta num. 86.

* 87 *Si el Cabildo sucede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia?* y n. 88.

* 89 *No sucede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial.*

* 90 *Pero si en lo que toca por costumbre, ò privilegio.*

* 91 *Y qué será en la jurisdiccion delegada?*

* 92 *Y qué, en la que compete por la Dignidad?*

* 93 *Y qué, en la que tenia* simul *con otro, ò por derecho de acrescer?*

* 94 *A qué Oficiales puede sindicar la sedevacante*, y num. 149.

* 95 *Si puede remitir la pena impuesta?* y n. 96.

* 97 *Si puede llamar à nuevo examen à los Curas Seculares, y à los Doctrineros?*

* 98 *Y dar licencia à la Monja para que salga de clausura con causa?*

* 99 *Y para que el Seglar entre en la clausura?*

* 100 *Quando puede convocar Synodo Diocesano?*

* 101 *Si dentro del año puede dar Letras Testimoniales, y Reverendas?* y n. 102. *Y quando?* y numeros sig. *Y en què pena incurre si excede?* y num. 106. y 107.

* 108 *Estas dimissorias duran, aunque èntre el Obispo; pero suele revocarlas*, y n. 109.

* 110 *Llama à concurso para Doctrinas, y quien interviene?*

* 111 *Puede diputar Examinadores Synodales.*

* 112 *Puede nombrar Curas, y Doctrineros interinos: y por qué tiempo?* y num. 113. *Y si el Obispo debe mantenerlos?*

* 115 *Puede admitir resignaciones, y permutaciones.*

* 116 *Si puede unir, y desunir Beneficios?*

* 117 *Si puede privar al Cura con causa, y como?*

* 118 *Dentro de ocho dias de la vacante puede nombrar Vicario General*, y n. 119.

* 120 *Si no nombra, ò nombra à Indigno, nombra el Metropolitano.*

* 121 *Passados los ocho dias* re integra *puede nombrar.*

* 122 *Mientras no nombra, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo.*

* 123 *Como se hace esta eleccion, y qué votos ha de tener el electo?* y n. 124.

* 125 *Y si el Capitular, que tiene la mitad, puede aplicarse su voto?*

* 126 *Si fueren electos dos, qual prevalecerá?*

* 127 *Si muere el puesto por el Metropolitano, nombra el Cabildo.*

* 128 *Si se trata de la nulidad de la eleccion, à donde se ha de acudir?*

* 129 *El electo debe ser de 25. años, y de legitimo matrimonio*, y n. 130.

* 131 *Es simoniaca la eleccion, si se pactáre, que se dé al Cabildo algo de los proventos.*

* 132 *Si el Parroco puede ser Vicario General?*

* 133 *Excomulgado, ò suspenso el Cabildo, lo queda su Vicario.*

* 134 *Este Vicario puede imponer penas pecuniarias, y conocer de causas criminales;* y n. 135.

* 136 *La execucion de Letras Apostolicas cometidas al Obispo, no le toca.*

* 137 *Otras facultades que tiene, y que use de el Sello del Cabildo*, y n. 138.

* 139 *Si es del Cuerpo del Cabildo, goza de las distribuciones.*

* 140 *Del asiento en el Coro, y del lugar en las Procesiones*, y n. 141.

* 142 *Qué salario debe llevar, y de donde se paga?*

* 143 *Puede ser nombrado* ad tempus: *y si no, hasta quando dura?*

* 144 *Y si se pactó, que pudiesse ser removido, y si no se pactó?* y numer. siguientes.

* 147 *El puesto por el Metropolitano, no puede ser removido por el Cabildo.*

* 150 *El Obispo puede resindicar à los Oficiales sindicados por el Cabildo.*

* 151 *Caso práctico sobre nombramiento de Vicario Theologo.*

* 153 *En la jurisdiccion temporal no sucede: y si puede proceder con adjuntos?* y n. 154.

* 155 *No puede donar nada de la Cathedral.*

* 156 *Es Juez para conocer, si el Reo refugiado goza de immunidad?*

* 157 *Puede dár al Novicio facultad, para que renuncie las legitimas.*

* 158 *Si puede dispensar con ilegitimos* ad ordines, & beneficia? *y con quales?* y n. 159.

* 160 *En los casos reservados al Pontifice, quando podrá dispensar?*

* 161 *Si faltan Prebendados, los nomina en los casos, que lo puede hacer el Obispo.*

* 162 *Commuta las ultimas voluntades, y es executor de los Testamentos*, y n. 263.

* 164 *Si debe percibir la quarta?*

* 165 *De la dispensa en el homicidio* in bello justo, *vel injusto, y n. 166.*

* 167 *Puede dispensar en la bigamia oculta.*

† 169 *Las facultades, que se conceden à los Obispos de Indias* per quinquennium, *no competen al Cabildo.*

† 170 *Si puede dar licencia à Religiosos, para que se ordenen, haviendo Obispo en la Ciudad?*

† 171 *Puede dispensar en el Matrimonio de Indias con Européo, interviniendo el primer grado de afinidad.*

* AL Cabildo de las Iglesias Cathedrales llamó bien el Glorioso S. Geronimo (*a*) *Senado de ellas.* Y este, assi en las Provincias de las Indias, como en las demás de la Christiandad, sucede en todo, lo que pertenece à la ordinaria jurisdiccion, y administracion de los Obispos, en vacante de ellos en lo espiritual, y en lo temporal, como nos lo enseña à cada passo el Derecho Canonico, y muchos AA. que han escrito Tratados particulares de esta materia. (*b*)

Y

a) D. Hieron. *in c. Ecclesiæ*, 16. *q.* 1.

b) *C. cum olim, de major. & obed. c. 2. ne præl. vices suas*, Trident. *sess. 7. c. 10. sess. 23. c. 10.* & melius *sess. 23. c. 16.* cum multis alijs apud Pahvin. Robaldum, Parinum, & alios, *in pecul. tract. de hac materia*, Quaranta, *in Bullar.* verb. *Capitulum Sedevacante*, Garcia *de Benef. 5. p. c. 7.* D. Valenz. *cons. 107. per tot.* & Me, *2. tom. lib. 3. c. 13. n. 2. & 3.* * *Ram. Val.* Loter. *de re benef. lib. 2. q. 2. n. 37.* Gutierrez *Canon. lib. 1. c. 11. n. 10.* Pirrhing. *ad tit. de major. & obed. n. 44.* Piñatel. *tom. 5. consult. 24. n. 3.*

Digitized by Google

2 Y dixe, que sucede *en la ordinaria jurisdiccion*: porque aunque Agustin Veroyo, al qual debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino, (*c*) quiere sentir, que tambien sucede en la delegada: La mas cierta opinion, y mas recibida en theorica, y en practica, es, que todo aquello, que no compete à los Obispos por Derecho Comun, ò por jurisdiccion ordinaria, y radicada en su Oficio, sino accidentalmente por especial comision, ò privilegio del Romano Pontifice, no passa al Cabildo: porque aunque suceda en la jurisdiccion, no empero en la Dignidad Episcopal, à la qual, es visto haverse hecho la delegacion. * Vease abaxo *n.87. y siguientes*. *

3 Particularmente, si en las Letras se hallare añadido, *como Delegado de la Sede Apostolica*, como parece por los exemplos, que nos dexaron propuestos algunos Textos, y de otros semejantes, que refieren varios AA, (*d*) que lo estienden à la potestad de las Letras Executoriales, que se cometen à la persona de el Obispo, aunque muera despues de haverselas presentado; y à las Dispensaciones Matrimoniales, en las quales el estilo de la Curia Romana muestra, que no passan à los Cabildos Sedevacante, pues nunca se les cometen, aunque se pida señaladamente; sino à los Obispos mas cercanos, porque requieren Dignidad Episcopal.

4 Y de esta practica testifica tambien Nicolas Garcia, (*e*) añadiendo, (lo que es mas) que las dichas dispensaciones, aun no se pueden despachar por el Vicario General nombrado por el Cabildo en Sedevacante, reprobando la opinion del P. Thomas Sanchez, y de otros muchos, que en este articulo tienen lo contrario. * P. Avendañ. *in Thesaur. Ind.* sigue à los de la negativa, *tom. 2. tit.19. num.*80. y lo estiende à las causas de divorcio, *num.*82. *

5 Y de aqui es, que debaxo de el nombre de *Prelado*, no siempre se comprehende el Cabildo *Sedevacante*, como lo dán à entender algunos Textos, y AA, (*f*) y lo déxo tocado en el Cap. VI. de este Libro, tratando la question, de si la Profession de la Fé, que se manda hacer en manos de algun Obispo, especialmente nombrado para recibirla, se podrá hacer, si él se hallare muerto, en las de su Cabildo Sedevacante?

6 A los quales añado la doctrina de Antonio Naldo, (*g*) que insistiendo en estos mismos principios, resuelve, que ni el tal Cabildo, ni su Vicario, no pueden absolver, al que tuviesse especial mandamiento del Papa, para que le absolviesse el Obispo, ò su Vicario general.

7 Y de los mismos resulta haverse justamente puesto muchas veces en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los intersticios para las ordenes, porque esta facultad parece, que por el Concilio Tridentino (*b*) está cometida al buen juicio de los Obispos, considerada la necessidad, y utilidad de la Iglesia, como latamente lo dicen Navarro, Salcedo, Mayolo, y otros Autores. (*i*) Aunque la contraria opinion es mas recibida, y ha prevalecido en la practica, por parecer, que esta facultad no está anexa, ò embebida en la dignidad Episcopal por particular comission, sino por la disposicion de el dicho Concilio, y ser doctrina corriente en esta materia, que el Cabildo sucede en todo, lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdicion ordinaria, que le esté concedida por Derecho comun general; sino tambien por especial, como proceda del mismo Derecho comun, segun la doctrina de Abad, y otros muchos. (*ii*)

* *Ram. Val.* Sucede en la que compete al Obispo por Derecho Comun especial. Suarez, *tom.4. d.28. solut.5.* Sanch *de Matrim. lib 3. disp. 29. n.14.* Reginald. *for. pœnit. lib.1. n.580.* Valenz. *consf.107. n.17. volum.2.* Dian. *p.8. tom. 4. resol. 5.* Leuren. *q.480.* sobre insterstîcios. Vease al Padre Avendañ. *ibidem n. 66.* y à Frasso *de Reg. Patronat. c. 13. n. 57.* *

8 Por cuya autoridad, hablando en terminos de los intersticios, ay varias declaraciones de Cardenales, y doctrinas de graves Autores, (*K*) que fundados en lo mismo, resuelven, que podrá el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades, y suspensiones, que resultaren de delitos ocultos; segun lo dispuesto en el Tridentino, (*l*) y tambien con los ilegitimos, en quanto à los ordenes Menores, y para que estos mismos puedan tener beneficios simples, como lo dice un Texto. (*m*)

* *Ram. Val.* Excepto del homicidio voluntario injusto. Ventrigiol. *loc. citat.* Barbos. *juri. Eccles. lib.1. c. 32. n.82.* Pirrhing. *loc. citat. nu. 25.* Leureni, *q.478. d. tract. de Vicar. Episcop.*

* Se amplia al Mandante, y Consulente. Garcia, *loc. citat. n.24.* Tolet. *lib.1. c.88. n.6.* Ugolin. *de censur. tab. 1. c.33. de irregul. §.2. nu. 1. & c. 62. §.2. nu.4.* Gutierr. *Canon. lib.1. c.13. nu. 19.* Sayr.

n.3. Ventrigiol. *tom.2. annot.15. §.2. n.4.* Diana, *tom.8. tract.4. resol.1.* Garcia, *p.5. c. 7. n.4.* Leureni, *q.456. & 457.*

* Se exceptúan aquellas cosas, que el Derecho exceptúa, Garcia, Pirrhing. *loc. citat.* Azor, *instit. Moral. p.2. lib.3. q.6.* Rebuff. *in praxi, p.1. de devol. n.58.* Federic. de Senis, *cons.30.* Frasso *de Reg. Patron. c.11. n.2.*

* Sucede en la jurisdiccion ordinaria espiritual, temporal, contenciosa, y necessaria; pero no en la voluntaria, y de gracia: Vease en las Addiciones este Cap. *num.85.* *

c) Beroy. *in c. quoniam*, Abb. *n.22. de offic. deleg.* Panvin. *in tract. de offic. & potest. c. sed. vacant. q.11. n.4. & 15.*

d) *C. quoniam Abb. de offic. deleg. clem.2. de statut. Monachor.* Abbas, Roman. Felino, Decius, Rebuff. Sbroz. Azeved. Thom. Sanchez, Genuense, & alij apud Nicol. Garcia, *de Benef. 5. p. c.7. ex n.42.* * Frasso, *ibidem n. 7.* *

e) Nicol. Garcia, *ubi supr. & 6. par. c.2. n.44.*

f) Text. & DD. *in c. requisisti, de restit. & in c. post electionem, §. cum igitur, de conces. præbend. specul. 1. tom. tit. de actor. §.1. n.79. & seqq.* & alii apud D. Valenz. *cons.122. n.37. vol.2.*

g) Naldus, *in summa*, verb. *Vicarius, n.9.*

b) Trident. *sess.23. de reform. c.11.*

i) Navarro, *consil.6. & 12. de temp. ordin.* Salced. *in prax. c.25. litt. C.* Mayol. *de irregul. c.11. n.2.*

ii) Abb. *in c. at si Clerici, n.17. de judicijs*, Decius, Genuens Campan. alii apud Cened. *in collect.4. ad 6. n.3.* & Garcia *supr. c.7. n.38. & seqq.*

K) Sanchez *de Matrim. lib.3. disp.29. n.14.* Suarez, Reginald. & alij ap. August. Barbos. *in remis.* ad Trident. *fol.76.* Valenz. *consil.107. n.17.* & Me, *d. c.13. n.12.* D. Felician. à Vega, *in d. §. de adulterijs, n.52. & 53.*

l) Trident. *sess.24. c.6. de reform.*

m) *C.1. de filijs Presbyt. lib.6.*

Digitized by Google

lib.7.c.7. n.14. Zerol. *in praxi, p.2.* verbo *Dispensatio*, §.3. Leuren. *q*.478.

* Ni puede dispensar con el homicida casual no oculto, ni para Ordenes Menores. Garcia, y Toledo, y Ugolino, y Sayro, y Leureni, *ibidem*, Molina *de just. & jur. tom.3. disp.77. n.11.*

* Puede dispensar en homicidio voluntario justo, y en mutilacion de miembro. Suarez, Toledo, Garcia, y Leureni *loc. citat.* Enriq. *lib.* 13. *c.*57. §.1. *y lib.*14. *c.*19. §.1. Y en quanto al homicidio *in bello*. Vease abaxo, *n.*165. *

9 Pero lo que toca à la dispensacion de los intersticios, Yo lo entiendo, y juzgo se debe practicar, passado un año despues de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro de él no puede el Cabildo conceder licencia para recibir ordenes, ni dár letras dimissorias, que llaman *Reverendas* para esse efecto, como lo tiene declarado, y dispuesto el Derecho Canonico, (*n*) tampoco parece, que podrá, ni tendrá necessidad de dár las dispensaciones de los intersticios, ni otras, que se enderezaren, ò prepararen para recibir dichas ordenes, segun la regla vulgar del Derecho, de que à quien se prohibe lo preparado, le está prohibido tambien lo preparatorio. (*o*)

10 Y en la misma forma juzgo, se debe practicar la licencia, que tienen los Cabildos Sedevacante, de llamar Obispos estraños, para que hagan ordenes dentro de su Diocesis con la cautela comun, de que por esso no adquieran en ella Derecho alguno, de que tratan algunos Textos, y Autores. (*p*)

11 Lo que toca à las visitas de sus Diocesis, no tiene duda, que pertenece al Cabildo Sedevacante, y el llevar à este titulo los Visitadores por él nombrados su procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido à los Obispos por jurisdicion ordinaria, y por el consiguiente de lo que passa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo que dexo resuelto, y en terminos de Visitas dixo una Glossa comunmente recibida. (*q*)

12 Pero entre las Cedulas de las Indias se hallan algunas, que les ruegan, y encargan, que no traten de embiar à hacer estas visitas, hasta que aya passado un año de la vacante. Y por un Capitulo de carta escrita al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú en 5. de Diciembre de 1608. se le aprueba haver embiado à pedir à la Sedevacante del Cuzco, le diesse cuenta de los Visitadores, que nombrasse, con que esto se entendiesse, no para querer él confirmar los nombramientos; sino para dirigirlos, y obligarlos, à que haviendole de tener por testigo de esta accion, nombrassen personas tales, que pudiessen parecer en su presencia.

13 Y por otro de otra de 17. de Marzo de el año de 1619. escrita al Principe de Esquilache, sucessor del Marqués en el Virreynado, se le aprueba assimismo haver ordenado, que bolviessen à residir en la Iglesia Cathedral de la Paz dos Prebendados de ella, que no haviendo mas, la havian desamparado, repartiendo entre sí la visita Sedevacante. Y luego se añade: *Y siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, y servicio de nuestro Señor, y lo mucho, que pierden con semejantes acciones, diciendoles, que me dareis cuenta de todo, para que avergonzados con esta noticia se reformen segun, y como convenga.*

† *Ram. Val.* Que aya de passar un año desde la visita, que hizo el Obispo, lo llevan Panorm. y Felin. *in c. cum olim, de maior. & obed.* Pavin. *p.* 2. *q.*7. Leuren. *q.*501. contrarium tenet Ioan. And. *in d. c. cum olim.* Y aunque el Obispo acostumbrasse visitar de tres en tres años, puede el Cabildo visitar cada año. Loter. *de re benef. lib.*2. *q.*2. *à n.*42. Ventrig. *tom.*2. *annot.*15. §. 1. *n.* 21. Frasso *de Reg. Patron. c.*11. *n.*35. *y* 40. †

14 Lo qual es conforme à otras Cedulas mas antiguas de 18. de Octubre de 1569. y 29. de Marzo de 1570. (*r*) que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la Sedevacante se encarguen estas visitas à los Prebendados, porque no falten en su residencia, y por otras razones, las quales, no se debian de observar, siguiendose, y refiriendose al Consejo los daños de su relaxacion, y contravencion. Y assi se renovaron, y revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid à tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue: *Mi Virrey, y Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: He sido informado, que aunque está ordenado, y mandado, que no salgan à hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen à hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes, porque demás de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado dá las dichas visitas à los Prebendados, que acuden à su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. Y en Sedevacante se conciertan los dichos Prebendados, y al que resiste las cosas injustas, que se proponen, le dán una visita. Y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden*

n) *C. cum nullus, §. Episcopo, de temp. ordin. lib.6.* Triden. *sess.6. de reform. c.*10. *& sess* 23. *c.*10. Zerola, verbo *Capitulum*, 1. *p. num.* 1.

o) *L. oratio, de spons.* cum alijs. Bartol. *in l. cum lex, de fidejuss.* Socin. *in l. legem, nu.*12. *C. de pact.* Zephal. *cons.* 175. *n.*3. *lib.*2.

p) *C. Pontifices,* 7. *q.*1. *c. is cui,* 42. *de elect. in* 6. cum alijs apud Puteum, *decis.*407. *n.* 2. Navarr. *cons.* 44. *de temp. ordin.* Rebuff. *in praxi, tract. de devol. n.*66. * Frasso *de Patron. Reg. cap.* 12. *

q) Gloss. *in Clement.* 1. §. *propter quod*, verbo *Capituli, de election.* quem, ultrà DD *ibid* sequntur alij plur. apud Panvin. *d. tract. q.*7. *in princ.* Fuscus, *eod tract. de visit. lib.* 1. *c.* 1. *ex n.* 20. Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.*72. & alij ap. Me, *d. c.*13. *n.*18.

* *Ram. Val.* Dian. *p.*8. *tom.*4. *res.*4. *n.*72. Luc. ad Conc. Trident. *disc.* 5. *n.*33. Loter. *de re benef. lib.*2. *q.*13. *n.*43. Corrad. *in praxi benef. lib.*2. *c.*12. *n.* 92. Paris. *de resignat. lib.* 7. *q.* 23. *n.*124. pero ha de passar un año entero de 365. dias. Ventrigiol. *loc. cit. n.*30. *& tom.* . *annot.*2. §.2. *n.*3. Layman, *in c. cum non nullus, de temp. ordinat. n.* 3. Henr. *lib.*1. *c.*22. Pirh. *ad tit. de temp. ordin. n.*59. Quarant. *in comp. Bullar. C. Sedevacante, q.*11. Leuren. *q.*509 *d. tract. de Vic. Episcop.*

* Y puede revocar al nombrado por el Obispo. Diana, *loc. cit. resol.* 72.

* Y puede permitir, que continúe. Fermosin. *de Sedevant. q.* 20. *num.*1. Sanchez *de Matrimon. lib.* 8. *disp.*28. *n.*64. *y* 83. Leureni, *q.* 510. *

r) Extant. *tom. pag.*

Ia

Digitized by Google

los Clerigos, ni Indios, y assi solo tratan de su aprovechamiento, y enriquecerse, como lo hacen à costa de los Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo. Y por el decoro, que se debe à la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas, que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes: porque entonces se hace negociacion, para que salgan à visitar las personas, que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedrales, y que esto mismo sucede, y se debe escusar, no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los dichos daños, por Cedula mia embiò à mandar à los Prelados de las Indias, y à los Cabildos en Sedevacantes, que no embien Prebendados à hacer las dichas Visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha Cedula, y al servicio de Dios, y mio, y bien de los Indios conviene, assi se haga. Os mando assistais à lo sobredicho por los medios mas legitimos, que os pareciere, para que la sobredicha Cedula se cumpla. Fecha en Madrid à 3. de Abril de 1627. YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gonzalez de Legarda.* † Veafe *la ley* 49. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recop.* Frasso *de Reg. Patron. c.* 12. *n.*40. †

15 Las Cedulas, que en esta se citan, se despacharon à quatro del mismo mes, y año, y de ellas està formada la ley 43. del titulo 5. libro primero de las nuevas leyes, que se han recopilado, y tratan de imprimirse para las Indias, como consta del sumario de ellas, que imprimiò ya el Licenciado Antonio de Leon, † *no se guardò este orden de sumario en la Recopilacion.* † Si bien de estas se ha suplicado por parte de los Cabildos, representando muchas razones de conveniencia, y justicia, para que no sean excluidos tan absolutamente de las visitas sus Prebendados, pues el Derecho Canonico no se las quita, antes hace confianza de ellos para esto, y todas las cosas del mejor govierno, y mayor peso de sus Iglesias. (*s*) Y quando algunos ayan procedido menos atentos al cumplimiento de sus puestos, y obligaciones, no ha de redundar essa culpa en desdoro, y castigo general de los muchos, que seràn buenos, especialmente estando por todos la presumpcion, de que proceden, ò procederàn como estàn obligados, y lo requieren las Prebendas, y Dignidades, à que fueron presentados, y promovidos por la Persona Real con consulta de su Consejo. (*t*) Sobre lo qual, y en apoyo de la dicha suplicacion escribiò, è imprimiò un discurso muy docto, y copioso, ilustrado de todas letras el Doct. D. Vasco de Contreras Valverde, Consultor de la Suprema Inquisicion, y Chantre entonces de la Santa Iglesia de Quito, y Maestre-Escuela aora, y Comissario de el Santo Oficio, y Cruzada de la del Cuzco, digno por su virtud, letras, y nacimiento de otros mayores puestos, y de mas encarecida alabanza. El qual se podrà vèr, quando se huviere de tomar en este punto la ultima resolucion.

16 Por aora se và corriendo en este genero de Visitas en la forma, que he referido. Y no solo tienen los Cabildos Sedevacante derecho de hacerlas en general de las Ciudades, ò Provincias de su Diocesis; sino aun tambien las pueden hacer en particular contra algunas personas de ella, precediendo difamacion, ù otra justa causa, que lo requiera: como lo dexò advertido Bonifacio de Vitalinis, y lo assientan por regla general Federico de Senis, y Marescoto: (*u*) concluyendo, que en lo que toca à castigar excessos, y delitos, y reformar costumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante, que el Obispo.

17 De la qual doctrina me valí en Lima, tratando el Cabildo de la Iglesia de ella en Sedevacante, de sindicar, ò residenciar al Fiscal Eclesiastico del Arzobispo, que havia fallecido, por decir, que contra èl havia muchas querellas, y votè, que lo podia hacer: porque el sindicar es acto de jurisdiccion, y à que se puede proceder, assi de oficio, como à instancia de partes: como lo resuelve Paris de Puteo; (*x*) y hablando en nuestros terminos de Visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre Decision de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tuy, de 28. de Noviembre de el año de 1607, que expressamente dice, que puede sindicar al Fiscal del Obispo difunto. ✱ *Ram. Val.* *L.*24. *y* 25. *tit.*7. *lib.* 1. *Recopil.* en que se supone, que los Cabildos pueden nombrar estos Visitadores. ✱

18 Aunque una Glossa de las Clementinas (*y*) lo puso en duda, por juzgar, que este es acto de jurisdiccion voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no suceden sus Cabildos segun doctrina de la misma Glossa, Felino, y otros: (*z*) A que satisfacen bien el mismo Felino, y Federico de Senis, (*a*) respondiendo, que el castigar excessos, y cuidar, de que à cada uno se le

s) *C. cum Apostolus, §. quo circa, de censib. c.* 1. *&* 2. *de offic. Archid. juncto c. Episcopus,* 24. *distinct. & c. si Episcopus,* 12. *q.* 13. *c. quanto, & c. monit. de his quæ, fiunt à prælat. c. ad hæc,* 7. *de offic. Archi.* Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 12. cum alijs tradditis à Cassaneo, *in Cathal. Glor. Mundi,* 5. *p. consider.* 3. *c.* 9. & Mastrill. *de Magistr. lib.* 3. *c.* 1.

✱ *Ram. Val.* Tiene el Cabildo facultad de nombrar por Visitador à un Capitular, ò à otro, que no sea su Vicario General. Leureni, *Vicar. Episcop. q.* 502. Barbos. *de offic. & potest. Episcop. p.* 3. *allegat.* 133. *& jur. Eccles. loc. cit. n.* 69. Ventrigiol. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. *n.* 21. Meroll. *tom.* 3. *c.* 7. *n.* 49 ✱

t) Ezech. *c.* 18. *Psalm.* 83. *l. sancimus, C. de pœnis, l. absentem, ff. eodem. c. conquerente, de restit. spoliat. juncta l.* 2. *C. de crimin. sacril. l. unica, ad fin. de offic. præf. prætor. c. qui autem,* 17. *q.* 4. Casiodor. *lib.* 3. *variar. in form. patri,* & Mastrill. *ubi supr. lib.* 5. *c.* 3.

u) Vitalin. *in Clement.* 1. *n.* 177. *de electione,* Senis, *cons.* 162 *n.* 1. *in fine,* Maresc. *lib.* 2. *variar. c.* 15. *n.* 17.

✱ *Ram. Val.* Ha de preceder difamacion. Piñatel. *tom.* 10. *cons.* 123. *n.* 4. Diana, *p.* 8. *tom.* 4 *resol.* 13. Leureni, *q.* 501. ✱

x) Puteus *de sind. rubr. de offic. sind. n.* 9. *& §. proceditur autem*

✱ *Ram. Val.* Diana, *tom* 8. *tract.* 4. *resol.* 56. Leureni, *q.* 501. Quaranta siguió la contraria, *in summa Bull.* verb. *Cap. Sedevac. q.* 10. *n.* 14. ✱

y) Gloss. *in d. Clement.* 1. verbo *Competit, de elect.*

z) Gloss. ubi proximè, Felin. & alij, *in c. cum olim, de major. & obedient*

a) Felin. & Senis, *ubi suprà.*

Digitized by Google

dé, y satisfaga, lo que se le debe, y los Subditos no padezcan daños con largas, y dilaciones, se debe tener mas por acto de jurisdiccion voluntaria, que necessaria, assi de parte del que le obra, pues le obliga à ello la necessidad del Derecho, como del que lo pide, pues estos juicios se dán siempre contra los que quisieran escusarlos, y rehusarlos. (*b*)

19 Y haviendoseme opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder sindicar al Fiscal de su Obispo difunto, podriamos recelar, que ningun Fiscal en vida de él, se atreveria à exercer su oficio libremente contra los Capitulares, viendo, que ha de caer en sus manos: respondí, que esta consideracion tocaba mas al que hace la ley, que al Juez, que la ha de executar, y que semejantes recelos nunca deben embarazar las disposiciones, que en sí se tienen por justificadas, como lo dice bien una ley: (*d*) demás, de que quando el Fiscal sindicado tuviesse sospecha de algunos, à quienes por la obligacion de su oficio huviesse acusado, los podia recusar, que es el remedio, que en tales casos dá, y aconseja à los sindicados Paris de Puteo. (*e*)

20 Mas dificultad tendria el propuesto, si la residencia no se intentasse contra el Fiscal; sino contra el Provisor, ò Vicario General del Obispo difunto, y le quisiesse sindicar el Cabildo Sedevacante, como sucedió en Lima en la persona de Don Feliciano de Vega, que havia sido muchos años Provisor del Arzobispo D. Bartholomé Lobo Guerrero, y él despues meritissimamente fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de Mexico, y murió antes de llegar à gozar de este Arzobispado con gran pérdida de la Iglesia, que le esperaba, è igual sentimiento de todos, los que conocimos sus buenas partes.

21 Porque Quaranta, Marco Antonio Genuense, y otros muchos (*f*) tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hacer; sino que esso se ha de reservar al nuevo Prelado, y para esto alegan el comun estilo, y una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578, que assi lo dispuso en la causa de un Vicario del Arzobispo de Taranto, cuya opinion hace mas segura una Ley de la Nueva Recopilacion, (*g*) que parece, que solo dá esta licencia, y encarga este cuidado à los Obispos, que los nombraron, y de no lo executar algunos, como están obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla. (*h*)

22 Y la misma sigue Sbrozio, (*i*) aunque despues añade con Julio Claro, que en esto se ha de mirar, y observar la costumbre, que se huviere introducido en cada Provincia. Y porque en la de Lima se valian de ella, y porque el dicho Don Feliciano de Vega se allanó à querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se practicó en su persona, que se le tomasse por él la dicha residencia.

23 La qual es mas sin duda, que podrá tomar el Obispo, que entrare de nuevo, à los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento de el mismo Cabildo Sedevacante, porque assi lo decide expressamente el Santo Concilio Tridentino, (*K*) y testificando de esta comun practica, y de que le puede compeler à estár al Sindicado, y castigar por los cargos, que en él se le hicieren, y excessos, que se le averiguaren, Marco Antonio Genuense, y otros Autores, (*l*) con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mismo Cabildo Sedevacante le podrá Sindicar, y à todos sus Oficiales, si sucediere revocarlos, y nombrar otros; pero que esta Sindicacion no causa, ni pára perjuicio à la del Obispo, que entrare, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrá volver à hacer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota, en que assi se halla declarado, y determinado.

24 Tambien se suele ponèr en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hacer colacion de las Prebendas, y Beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mismo Nicolào Garcia. (*m*) Pero segun él, y otros, se resuelve facilmente, distinguiendo las colaciones merè libres, y voluntarias, de las debidas, y necessarias. Porque las primeras están oy por privilegios, ò costumbres reservadas à solos los Obispos, ò sus Vicarios, y assi no suceden en esse Derecho sus Cabildos Sedevante, como ni en las presentaciones, ò elecciones, que competen à los mismos Prelados. (*n*) Pero las segundas, como son forzosas, y se tienen mas por confirmaciones, que por colaciones, ò instituciones, quales son todas las de las Indias, pues se hacen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, que son unicos Patronos de todo lo Eclesiastico de ellas: bien las pueden hacer los dichos Cabildos, ò sus Vicarios para ello nombrados, como lo dicen muchos Textos, y Doctores, (*o*) y entre ellos Sebastiano Nevio, que trata de la potestad de estos Cabildos en dár, y

b) *L. inter stipulantem, §. stichum, ff. de verb. obligat.*

d) *Dict. l. inter stipulantem, §. Sacram. ℣. Et casum, ff. de verbor.*

e) Paris de Puteo, *d. tract. de sind. §. suspicio, n. 4. cum seqq.*

f) Quaranta, *in summ. Bullar.* verbo *Capitulum, n. 14.* Genuens. *in praxi, Archiep. c. 58. n. 16.* Roder. *in summa, c. 56. n. 16.* Segura, *in direct. 1. p. c. 13. n. 7. cum seqq.* & alij apud Me, *d. c. 12. n. 26.*

g) *L. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Castellæ.*

h) Bobadilla, *lib. 2. c. 17. n. 198. pag. 730.*

i) Sbroz. *de Vicar. Episc. lib. 3. q. 51.* cum Jul. Clar. *§. fin. q. 25. ℣. Fuit aliquando* * *Ram. Val.* Que ni la Sedevacante, ni el Obispo pueden sindicar al Provisor. Paz Jordan. *lib. 12. tit. 1. nu. 286.* Leureni *Vicar. Episcop. q. 303.* vide in addit. *ad hoc cap. num. 92.* *

K) Trident. *sess. 24. c. 16. de reform. ℣. Episcopus verum.*

l) Genuens. *d. c. 58. in fine,* Prosper. August. in addit. ad Quaranta, d. verb. *Capitulum, n. 14.* Riccius *in praxi, for. Eccl. decis. 481. in 1. edit. aliàs 504. in 2. & decis. 291.* & plures alij apud Barbos. *in Pastoral. 3. p. alleg. 54. n. 183.* & Nicol. Garc. *d. 5. p. c. 7. n. 23.*

m) Nicol. Garc. *de Benef. d. c. 7. n. 51.* & plures alij apud Me, *d. c. 13. n. 31.*

n) Text. & DD. *in c. ex frequentibus, de instit. c. fin. de offic. Vicar. lib. 6.* Abb. Oldrald. Rota, Rebuff. Panvin. Perez, Citadinis, & alij apud Garciam *sup. n. 51. & 52.* & Me, *sup. n. 32.*

o) *D. c. cum olim, de major. & obed. d. c. 1. de instit. lib. 6.* Rochus de Curte, Rebuff. & plures alij apud Garciam, *d. c. 7. n. 54.* Uvamesium, *cons. 259. 260. & 267.* Nævius, *in rub. qui feudare poss. n. 25. & seqq.* * P. Avendaño *in Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 31.* *

COR

Digitized by Google

[library stamp]

conferir feudos, Canonicatos, y otras cosas semejantes.

25 Y aùn mirado el Derecho Canonico antiguo, hallarémos, que en otros tiempos la eleccion, y colacion de todas las Dignidades, y Canonicatos de las Iglesias Cathedrales se hacian juntamente por los Obispos, y Cabildos de ellas. (*p*)

26 Y en terminos de esta duda se nos ofreciò en Lima otra; haviendose erigido de nuevo el Obispo, è Iglesia Cathedral de Arequipa: conviene à saber, quien havia de hacer la colacion à los Canonigos, y Dignidades, que de nuevo venian presentados para ella; por haver muerto su primer Obispo, y no se hallar aun bastantemente formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres conforme à Derecho, y aunque suele retener su nombre en uno solo, què quede, (*q*) todavia no basta esse para hacer, y obrar las cosas, cargos, y oficios, que se hallan cometidas à todo el Colegio. (*r*)

27 Por lo qual tuvimos por mas acertado, y seguro, que los que assi venian presentados, acudiessen à pedir sus colaciones, ò confirmaciones al Metropolitano, à quien toca el suplir las faltas, que en este caso, y otros tales puede hacer su Sufraganeo, segun una célebre Glossa, (*ſ*) que de esto trata, seguida comunmente por los Doctores, la qual aun estiende esto à los Obispos mas cercanos, alegando para ello un buen Texto, què los pone en alternativa con el Arzobispo.

28 En quanto al nombramiento de Vicarios, que se ha de hacer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que decir mas, de que guarden la forma, que en esto les està dada por el Santo Concilio de Trento, (*t*) el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Doctor, ò Licenciado en Derecho Canonico, ò el mas idoneo, que hallarse pudiere, con pena de que si de otra suerte eligieren, se devuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual Texto sacan todos, (*u*) que quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. Y assi ay algunos, que dicen serà nula la eleccion, que para este ministerio se huviere hecho en Doctor Theologo, y que ay declaraciones de Cardenales, que assi lo declaran. (*x*) † Veàse abaxo *al n.*151. †

29 Lo qual tengo por puesto en razon, porque los Theologos, por doctos que sean, no penetran bastantemente la theorica, y practica de la Jurisprudencia, y por la mayor parte determinan los pleytos caprichosa, ò arbitrariamente, apartandose de las solidas doctrinas, y determinaciones de ella; como lo advierten bien Geronimo de Zevallos, Agia, y el Doctor Carrasco. (*y*)

30 En cuyas doctrinas estrivaba, estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perea, Obispo de Arequipa, para decir, que no le perjudicaban ciertos Autos, que contra él avia pronunciado el Doctor Don Juan Velazquez, Arcediano de Lima, Juez de apelaciones, nombrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser solo Doctor en Theologia, y haver en él, y en ella tantos, y tan suficientes sugetos, que pudieran ser nombrados, graduados en Derecho conforme al Concilio. Pero haviendose llevado este negocio à la Real Audiencia por via de fuerza, todavia se declarò en ella en favor de los Autos del Arcediano, por juzgarse, que en esta calidad del grado, no puso mucha fuerza el Concilio, (*yy*) ni precisò tanto su forma, que no dexasse arbitrio à los Cabildos para nombrar à otros, que tuviesse por idoneos, y suficientes, como consta de sus palabras: *O en otra forma idoneo, quanto ser pueda.* De manera, que usando de esta licencia, y alternativa, bien pueden escoger Prebendado Theologo, aunque en su Cabildo, ò Ciudad aya otros Juristas; porque las partes, y dotes de aquel, puede ser no concurran igualmente en estotros, aunque le lleven ventaja en el grado.

31 Y assi, afirma bien Nicolao Garcia, (*z*) que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Theologos. Y Navarro, Henriquez, Azor, Ricciò, Sbrozio, Grasis, y otros, (*a*) sienten lo mismo, y que no quedò por las palabras del Concilio quitado el arbitrio à los Cabildos en esta parte, como lo moderen, y guien por causas, y razones justificadas.

32 En cuya confirmacion Yo añadí una notable doctrina de Paris de Puteo, (*b*) que tratando de los estatutos, que requieren grado de Doctor en algunos Juezes, ò sus Assessores, resuelve, que tambien lo podràn ser los que no tuvieren tal grado, si por otra parte se halla, que son idoneos, y de eminente ciencia: porque esso basta pa-

p) *C. cum Ecclesia Vulterana, de elect.* Oldrald. *cons.* 244. Rota *in novis.* 4. *sub tit. de conces. præb.* Gabriel, *cons.* 199. *tit.* 11. *lib.* 1.

q) *L. Neratius,* 85. *ff. de verb. signif.* ubi Rebuff. *l. sicut,* §. *si,* ubi Gloss. & DD. *ff. quod cujusque univers.* Castrens. *n.*7. & Jass. 12. *in l. si Grege, ff. de legat.* 1.

r) Gloss. *in c. si fortè, dist.* 65. Abb. & DD. *in c.* 2. *de elect.* Jasson, & Rebuff. *ubi sup.* & plures àlij apud Acuñam *in notis, ad c. com. provinciales,* 64. *dist. pag.* 578. & Me, *d. c.* 13. *num.* 36. & 37.

ſ) Gloss. & DD. *in c. Presbyteri,* 24. *dist. qua allegat. d. c. si fortè, dist.* 65.

t) Trident. *d. sess.* 22. *c.* 16.

u) Fuscus, Genuens & plures alii apud Nicol. Garc. *d. c.* 7. *n.* 9. & *seqq.* ubi ad hoc adducit duas declarationes Cardin. & latè Quarant. Sbroz. Molin. & àlij apud Me, *d. c.* 13. *n.* 38.

x) Agust. Barbos. *in tract. de Canon. c.* 42. *n.* 53. ubi refert, *decis.* 28. *Aug. ann.* 1621. D. Valenz qui hanc nullitatem objecit contra quendam Vicarium Theologum, *consil.* 120. *n. fin. vol.* 2. * *Ram. Val.* Los Canonistas Modernos no se conforman con nuestro Autor. Meroll. *tom.* 3. *d.* 7. *dub.* 18. *n.* 186. Piñateli, *tom.* 8. *consult.* 34. *n.* 2. Ventrig. Barbos. *loc. cit.* en caso de que aya Doctor, ò Licenciado en Canones, y que ha de ser por Universidad, no por privilegio. Barbos. *de Canon. & dignit. c. ultim. n.* 51. & *in sum. dec. apost.* verb. *Cap. Sedevac.* Leuren. *q.* 557. *n.* 6. *

y) Zevall. *de viol.* 1. *p. glos.* 6. *nu.* 24. *pag.* 66. Agia *de exhib. auxil. cas.* 5. *fol.* 159. Carrasc. *ad l. recop. c.* 6. *n.* 9. *fol.* 56.

yy) Trident. *sess.* 24 *c.* 12. *de reform.*

z) Nicol. Carc. *d. c.* 7. *n.* 14.

a) Navarr. *consil.* 2. *de offic. Vicar.* Sairus, *in florib. decis.* 4. *eod. tit.* Enriquez, *cons.* 90 Azor, 2. *p. lib.* 3. *c.* 37. *in fin.* Ricc. *in praxi, decis.* 473. *n.* 2.

b) Paris de Puteo, *de synd.* verb. *Doctor, n.* 3. *fol. mihi,* 273.

ra

Digitized by Google

ra cumplir con las palabras, è intento del estatuto. (c)

33 Y aunque las declaraciones, que en contrario se alegan, de la Sagrada Congregacion de Cardenales, tengan la fuerza, y autoridad, que despues de otros refieren Nicolao Garcia, y Pedro Cenedo, (*d*) mientras no las vemos publicadas, recibidas, ò practicadas, no parece, que pueden ser de tanta autoridad, que venzan la costumbre, ò disposicion conciliar, que concede la alternativa, que he referido, como lo reconocen los mismos DD, y otros. (*e*)

34 A lo qual añado, que en el caso propuesto el Arcediano de Lima, aun no era Vicario General del Cabildo Sedevacante, sino Juez Metropolitano, nombrado por él, en conformidad de lo que el Derecho le permite, cerca de poder restringir la jurisdiccion del Vicario General, como le pareciere, ò dividirsela, ò reservar en sí algunos casos, y aun quitarselos despues de haverselos concedido: como consta, de lo que dicen Juan Gutierrez, y otros Autores. (*f*) De donde se sigue, que quando aun dieramos, que en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia estender al Juez Metropolitano, de quien no habla, y debia quedar este caso en terminos de Derecho Comun. (*g*)

35 Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias, el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacante, pues vemos, que en los nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arzobispos, ni en otros Jueces se suele pedir, y que basta qualquier pericia, è idoneidad: como consta de muchos Textos, y AA, que refieren Menochio, y Borrelo, (*h*) y en terminos de Vicarios Generales de los Obispos, Navarro, Sbrozio, y Nicolao Garcia, (*i*) enseñando, que lo puede ser no solo el que no está graduado de Doctor; pero aun el que no sabe la Lengua Latina, y que valdrá el nombramiento, que en él se hiciere, como sea Clerigo de primera tonsura, si bien pecarán, el que nombra, y el nombrado, y estarán obligados à la restitucion de los daños, que se causaren por su impericia, ò derechos, que se mandaren pagar à los Assessores, de cuyo consejo, y parecer le huviere de valer, por no ser por sí suficiente.

36 Y es muy de notar, lo que añade el mismo Nicolao Garcia: (*K*) conviene à saber, que este requisito de el Concilio no se estiende à los Provisores nombrados por el Cabildo de las Iglesias Colegiales en Sedevacante: porque solo habló de las Cathedrales, y que assi está declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, los quales es verosimil, que declararan lo mismo por la misma razon, si se les preguntára lo del Juez Metropolitano, y mas si este fuera Arcediano, como el de nuestro caso, de quien dice el Concilio, y muchos Textos, y Autores, (*l*) que es ojo del Obispo, y su Assessor, y que *ipso iure* por muerte suya, queda por Vicario, y Ordinario en Sedevacante en interin, que no se nombra otro por el Cabildo. Y que ha de ser graduado por lo menos de Licenciado en Theologia, ò Derecho Canonico, aunque esto se ha declarado, que solo procede en los Arcedianatos, que tienen anexa jurisdiccion, como lo refiere Aloisio Riccio. (*m*)

37 Y no recibe duda, que en el Cabildo Sedevacante passe tambien la jurisdiccion Metropolitana, como la ordinaria, y la pueda exercer por sus Vicarios Generales, ò por los Jueces Metropolitanos distintos, que para ello quisiere nombrar: porque esto expressamente se halla decidido por muchos Textos, y AA, (*n*) que infieren de ello, que assi como el Metropolitano pudiera absolver à su Sufraganeo, que huviesse puesto manos violentas en algun Clerigo, si fuesse viejo debil, ò impedido, lo mismo podrá hacer el Capitulo Metropolitano Sedevacante.

38 Y que como al Metropolitano se le devuelve la facultad de conferir Beneficios, si su Sufraganeo dexáre de conferirlos dentro de seis meses, essa misma se devuelve à su Capitulo.

* *Ram. Val.* Lagunez *de fruct. p.*1. *c.*31. §.1. *n.*34. lleva la contraria con el *c.*1. *Ne sedevac. in* 6.

c) *Arg. l. unicuique, C. de proxim. Sacr. Script. lib.* 12. *&* *eorum*, quæ traddit Bald. *in l. sed reprobari, de excus. tut.* & Roman. *in l. quid tamen, de arbitr.*

d) Garcia, *d. tract. de Benef. in proœm. circa fin.* Cened. *q. Canon.* 6. *n.* 9.

e) Garcia, & Cened. supr. Eman. 1. *tom. reg. quæst.* 11. *art.* 1. *&* 2.

f) Gutierr. 1. *Canon. q.* 11. *n.* 10. Quaranta, d. verb. *Capitulum*, *pag.* 145. *n.* 4. & alij apud Garcia, *d. c.* 7. *n.* 26. D. Valenz. *cons.* 192. *n.* 6. & Me, *d. c.* 13. *n.* 46. * *Ram. Val.* Barbos. *in Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 43. Vulper. *in prax. for. Eccles. c.* 44. *n.* 28. Rague. *de voc. can. q* 40. *n.* 14. Pavin. *p.* 1. *q.* 10. *n.* 6. Dian. *p.* 8. *tract* 4. *resol.* 62. Novar. *in summ. Bull. tom.* 1. *tit. Sedevac. n.* 17. Piñatel. *tom.* 9. *cons.* 59. *n* 4. Ventrig. *loc. cit. nu.* 18. Pirhing. *tit. de offic. Vicar. n.* 78. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 2. *n.* 61.

* Esto se entiende en las cosas de gracia: porque las que tocan a la jurisdiccion contenciosa no las puede reservar en sì por el perjuicio, que à las partes se sigue. Autor. citat. & Leuren. *quæst.* 566.

* Si esta reservacion la ha de hacer precisamente al tiempo de darle el titulo, ò despues ay variedad en los Autores citados.

* Si nombrado Vicario sin limitacion por el Cabildo se le conceden todas las facultades, que requieren mandato especial, ay variedad en los AA. Por la afirmativa están Gutierr. *Canon. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 10. Genuens. *in prax.* Curiæ Neap. *c.* 86. *n.* 5. Molin. *de just. tract.* 5. *disp.* 11. *n.* 4.

* Por la negativa Barbos. *Jur. Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *num.* 103. Castr. Palao, *tract.* 13. *d.* 2. *pag.* 29. *n.* 5. Pirhing. *tit. de offic. Vicar. n.* 78. Ventrig. y Meroll. *loc. cit.* Dian. y Novar. *loc. citat.* Frasso *de Reg. Patron. c.* 12. *n.* 16. Vease en las addiciones de este Cap. al *n.* 143. *

g) *L.* 4. §. *toties, de damn. infect. l. commodissimè, de lib. & posth.*

h) Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *q.* 23. *num.* 10. Borrel. *de Mag. edict. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 20.

i) Navarr. *d. cons.* 1. *de offic. Vicar.* Sbroz. *d. c.* 36. Garcia, *d. c.* 7. *n.* 17. *&* 18.

K) Garcia, *d. c.* 7. *n.* 19.

l) Trident. *sess.* 24. *c.* 12. *c.* 1. & ibi Gloss. verbo *Vicarius*, *& c. ad hæc, de offic. Archid. l.* 4. *tit.* 6. *p.* 1. ubi Gregor. verbo *De costumbre.* Sbroz. *d. tract. lib.* 1. *q.* 61. & plures alij apud D. Valenz. *cons.* 101. *ex n.* 21. & Me, *d. c.* 13. *num.* 51. *&* 52.

m) Riccius *in praxi, decis.* 473. *n.* 3.

n) *C. Romana*, § *officiales, de offic. ordin.* cum plur. alijs traddit. à Quaranta, d. verbo *Capitulum*, *ex n.* 7. & verbo *Archiep. ex n.* 10. Sbroz. *supr. q.* 58. Mar. Azor, Gratian. & alij apud Me, *d. c.* 13. *n.* 53. *&* 54.

Gar-

Digitized by Google

Garcia *de Benef. p.5. c.7. n.53.* Vallenf. *de Benef. lib.1. tit.10. n.3. y lib.3. tit.20. n.13.* Conft. S. Pij V. *& reg.2. Chancellariæ.* *

39 Y lo mifmo enfeñan en quanto à recibir, y determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros, lo advierte Paz en fu Practica. (*o*)

40 Lo que la tiene mayor, y fe ventiló en Lima en la vacante del Rever. Arzobifpo D. Bartholomé Lobo Guerrero, es, fi podrà el Cabildo Sedevacante revocar por folo fu beneplacito al Vicario Generàl, que una vez huviera nombrado? porque aunque en el que nombran los Obifpos, dixe ya, lo que ay de Derecho, y coftumbre en otro Capitulo, (*p*) ay muchos, que tienen por de diferente calidad la nominacion, que fe hace por el Cabildo, por parecerles, que en efte es mas precifo, que no puede fer revocado: porque fu eleccion, aunque hecha por el Cabildo, fe hace en execucion, y cumplimiento de lo que les manda el Concilio, y afsi no tienen mano para alterarla, ni revocarla fin jufta caufa: como refiriendo à Ugolino, Suarez, Quaranta, Thomás Sanchez, Genuenfe, y otros, è inclinandofe à efta opinion, y trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dice Nicolao Garcia. (*q*) Y fuera de los alegados por él, parece, fiente lo mifmo Aloifio Riccio, Raguefeller, y Aguftin Barbofa, (*r*) añadiendo, que efto es cierto en tanto grado, que procederá aunque al tiempo de fu nominacion fe aya puefto claufula, de que le puedan revocar con caufa, ò fin ella, y que fi admitieramos lo contrario, ninguno de eftos Vicarios pudiera adminiftrar Jufticia libremente contra los Capitulares, ni fus dependientes. * Veafe abaxo en el *n.* 144. *y figuientes.* *

41 Pero todavia, cafi todos los AA. referidos, fuera de Ugolino, (*f*) vienen à refolver, que le es permitida al Cabildo efta revocacion con caufa, ò fin ella, aun quando en el nombramiento huvieffen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le reftringiò fu derecho en efta parte, y folo pufo tiempo, y forma en como fe havia de hacer la eleccion.

42 Y Antonio Naldo (*t*) trae para comprobacion de efto una expreffa declaracion de los Cardenales, y Aguftin Barbofa otra (*u*) en una caufa del mifmo Cabildo de Lima de 29. de Septiembre del año de 1623. y Aloifio Riccio teftifica de la comun practica de eftas revocaciones. Y Quaranta, y Nicolao Garcia vienen à concluir, que es efto mas infalible, quando la nominacion fe hizo con effe gravamen, ò con declaracion expreffa, que duraffe el oficio mientras duraffe la voluntad del Cabildo. (*x*)

43 Por manera, que en punto de Derecho, parece, que es efta la mas verdadera, y comun opinion: pero fin embargo la practica de Efpaña tiene recibido, è introducido, que fi fe hacen de hecho eftas revocaciones, y los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injufticia de ellas, y ocurren à las Reales Audiencias por via de fuerza, fean amparados, y manutenidos en fus Oficios, y ayudados por todos los remedios poffefforios; fi no fe alegare alguna caufa tan grave, que pueda juftificar la revocacion.

44 Y la razon de efta practica es, que aunque la revocacion penda de folo el alvedrio de el Cabildo, efte en materia tan grave, y en que fe trata de la honra, y reputacion del removido, fe ha de moderar, y regir por razones juftificadas, y en no haviendolas, fe prefume dolofa, y maliciofa la revocacion: como hablando en terminos de los Vicarios nombrados por los Obifpos, lo dexé dicho en el Cap. VIII. y en los de los Cabildos lo teftifica, y prueba latamente, defpues de otros, Juan Gutierrez, Maftrillo, Zevallos, y D. Juan Bautifta de Larrea, (*z*) añadiendo, que en eftos aun es mas dificil la revocacion: porque en muchas cofas tienen mayor poteftad, que los nombrados por los Obifpos, como fe podrà ver en los exemplos, de que no necefsitan de particular comifsion, ni fe les pueden avocar las caufas en fu deputacion, ya una vez concedidas, y en otros, que traen Marco Antonio Genuenfe, Juan Gutierrez, Sbrozio, y Quaranta, (*a*) aunque Azor en efto ultimo no quiere conftituir diferencia alguna entre unos, y otros.

45 Siguefe aora otra queftion celebre, la qual dexé apuntada en el Cap. IV. de efte Libro, y prometí tratarla en efte, y es, que avremos de decir, y practicar en cafo, que un Prelado de las Indias paffa promovido de una Cathedral à otra, y fegun lo que en tales ocafiones fe acoftumbra, toma en fi el Govierno de la fegunda Iglefia en virtud de la Cedula *de ruego, y encargo*, que para efto fe le dà por fu Mageftad, antes, que le lleguen de Roma defpachadas las Bulas de la fegunda? y fi podrà dexar en la primera que defampara, Vicario puefto de fu mano? O fi paffa, luego que fe aparta de ella, fu jurifdiccion, y adminiftracion al Cabildo, y fe induce Sedevacante? * *Ram. Val.* Fraffo *de Reg. Patron. c. 12. n.11.* P. Avendaño *in Thef. Ind. tom.2. tit. 13. numer. 43.* *

46 El qual cafo fuele acontecer muchas veces, y eftos años paffados ocafionó grandes difturbios en la Iglefia Metropolitana de la Isla Efpañola, por otro nombre *de Santo Domingo.* Y fu refolucion pende de la de otra queftion: conviene

o) Paz *in prax. 2. tom. n.14. & feqq. fol.4.*

p) *Supr. hoc lib. c. 8.*

q) Garcia, *d. c.7. n.22. & 25. & in addit. ad idem cap. n. 22.* * Fraffo *de Reg. Patron. c.12. n.15.* *

r) Riccius *in praxi, decif 481. & in decif. cur. Archiep 187. p.4. & in collect. decif. 1602. in fine,* Raguefell. & alij apud Barbof. *in Paftorali, 3.p. allegat. 54. n.871. & in collect. ad Concil. pag.458. n.18.*

f) Refert eos figilatim Nicol. Garc. omninò vidend. *d. c. 8. n.246.* Sbroz. *lib.3. c.32. n.7.* Maftrill. *de Magiftr. lib.1. c.27. n.13. & 14.* Marcill. Zerol. Azor, Narbona, & alij apud Me, *d. c.13. ex n.61. ad 72.*

t) Naldus, d. verb. *Vicarius, n.8.* vide verba apud Me, *d. c. 13. n. 64*

u) Barbof. *in remif. ad Concil. feff.24 c.16. n.2. & de Canon. c. 42. n.48.*

x) Quaranta apud Nicol. Garcia, *in addit. ad d. c.7. n.28.*

z) Gutierr. *3. pract. c.11.* Maftrill. *d. c.27.* Zevall. *de violent. 2.p. q.62. n.51.* D. Larrea, *decif. Granat. 2. per tot.*

a) Genuenf. *d. c.84. n.16.* Gutierr. *d. c. 11. n. 10.* Sbroz. *d. tract. de Vicar. Epifcop. lib.1. q.15. n.8. & lib.2. q.11. num.2.* Quaranta *ubi fupr. n.4.* Azor, *2. tom. lib.1. c.37. q.18.*

à la-

Digitized by Google

à saber, si por sola la translacion del Obispo de una Iglesia a otra, se induce Sedevacante? En la qual, aunque pudiera dilatarme mucho, reduciendo à breve compendio, lo que largamente tratan, y disputan despues de los Antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fusco, Estefano Graciano, y otros muchos, que refieren Nicolao Garcia, Julio Laborio, y el Doctissimo, y Reverendissimo Valenzuela: (*b*) Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, y en cada uno pondré brevemente su resolucion.

47 El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia à otra, recibió ya sus Bulas, y se fue à servir, y residir en la segunda, y està en quieta, y pacifica possession de ella, aunque no esté proveído de Pastor, ò Prelado para la primera. Y en este caso tengo por sin duda, que luego que entró en aquella, se induxo vacacion omnimoda de esta, pues no puede tener dos esposas à un mismo tiempo, y en celebrando el matrimonio espiritual con la segunda, quedó absuelto, y disuelto el de la primera, en la qual, aunque esté sin Pastor, no le toca à él esse cuidado, si no al Romano Pontifice: demas de que entrará luego à suplirle el Cabildo Sedevacante: la qual resolucion tiene por sí muchos Textos expressos, y es llana, y asentada entre los Autores, que déxo citados, y otros à cada passo. (*c*)

48 El segundo caso es, quando el Prelado transferido, aun no ha tomado la possession de la segunda Iglesia, pero tiene aceptada su presentacion, y expedidas letras de ella, y noticia de su expedicion. Y este caso es mucho mas dudóso, que el passado, porque muchos, y muy graves Doctores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efecto aya tomado possession de la segunda. Los quales Doctores, y sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia. (*d*) Y añade, que en España se guarda, y practica mas frequentemente esta opinion, y està como reducida à costumbre: porque aunque los Obispos, desde el dia, que el Papa dió el *Fiat* à las Bulas de su translacion, no hacen suyos los frutos de la primera Iglesia, si no los de la segunda, ni pueden proveer los Beneficios, que en ella vacaren, todavia la administran, y retienen su possession, y el exercicio de su jurisdiccion, hasta que toman la del segundo Obispado, ò el promovido para el primero llega à entrar en él: y para comprobacion de esto trae muchos exemplos antiguos, y dice se suelen dar provisiones por el Consejo de Camara, para que la primera Iglesia no publique Sedevacante, hasta que absolutamente la déxe el Prelado, que la regia, y entre en possession de la segunda.

49 Y en confirmacion de esta opinion trae este Autor, y otros el exemplo de las Prebendas, y Beneficios, en los quales vemos, que conforme à Derecho (*e*) no vaca el primero, aunque sea incompatible con el segundo, hasta que de este se aya tomado la possession. Y lo mismo acontece en los Beneficios, que tiene, el que es promovido à algun Obispado, pues tan poco vacan, ni pierde la possession, y goze de ellos, hasta que con efecto entra en las del Obispado. (*f*)

50 Pero sin embargo de esto, son muchos mas, y no menos graves los Autores, y fundamentos, que hacen por la contraria: conviene à saber, que vaca el primer Obispado, luego que se llega à saber, que el Papa passó las Bulas del segundo de consentimiento del Obispo, que le transfiere, aunque no aya tomado la possession de él, como consta, de lo que enseñan Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Francisco Marco, y otros muchos, que refieren Mascardo, Nicolao Garcia, Estefano Graciano, y otros Modernos, (*g*) los quales responden al exemplo, ù objecion, que en contrario se trae de los Beneficios, advirtiendo, que alli no ay matrimonio, que se disuelva, ni jurisdicion alguna, que se administre, ò usurpe, como acá sucederia, quitando por este camino al Cabildo, la que le toca.

51 A las quales soluciones añade otras, dignas de leerse, Mauricio de Alcedo, y Prospero Agustino, y el Adicionador de Quaranta, (*h*) diciendo, que en favor de esta parte ay expressas declaraciones de los Cardenales, y aun Breve expedido por el Romano Pontifice, en que se prohibe à los Obispos transferidos, administrar, ò exercer cosa alguna de las tocantes al primer Obispado, despues de aver tenido noticia cierta de su translacion al segundo. Y que para escusar las contiendas, y diferencias, que resultan de lo contrario, suelen los que son cuerdos, en teniendo esta noticia, ausentarse de la primera Iglesia, yendose à su tierra, ò à otros Lugares à esperar las Bulas de su Translacion, y Confirmacion.

52 Segun lo qual, parece, que esta opinion viene à ser la mas verdadera, y segura en el fuero interior, aunque Nicolas Garcia (*i*) refiere tantos exemplares, de que en el exterior ha mandado, y declarado muchas veces lo contrario el Consejo de Camara, que caso que sean ciertos, avrán tenido algunas particulares razones de esta

b) Azor, 2. *tom. c.* 16. *q.* 2. & *seqq.* Panvin. *de potest. c. Sedevac. prælud.* 7. *n.* 7. Fuscus, *in singular. litt. E. n.* 29. Gratian. *discept.* 296. *ex n.* 1. & alij plures apud Nicol. Garc. *d. tract. de Benef. p.* 11. *c.* 5. & 6. Jul. Labor. *in varijs lucubrat. tit de elect. Can. c.* 25. *n.* 17. D. Valenz. *consil.* 190. *ex n.* 7. Mauritius de Alzedo *in praxi Episcop.* 1. *p. c.* 3. *n.* 91. & Ego omninò videndus, *d. c.* 13. *ex n.* 70. *ad* 116.

c) *C. intercorporalia, de translat. Episc. c.* 2. *de transl. præl.* Text. & Glos. *in c. in apibus*, §. *ecce*, 7. *q.* 2. *c. si quis translatus*, 12. *q.* 2. cum alijs ap. Azor, Garcia, Fuscu, & Valenz. *ubi sup.*

d) Nicol. Garc *d. c* 6. *n.* 40. & 41. Ego, *d. c.* 13. *ex n.* 77. *ad* 80. * P Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 7. *

e) Gloss. *in Clemen.* 1. verbo *Collatio*, ut litependente Gomez, *de expectativis*, *n.* 63. & 68. & plures alij relati à Nicol. Garcia, *d. p.* 11. *c.* 5.

f) *C. cum in cunctis*, 7. §. *cum verò, de elect. c. licet, de prabend. in* 6. *c. si qui Episcopi, dist. nu.* 90. Oldrald. *consil.* 14. Romanus, 335. cum alijs apud Gratian. *d. discept.* 296. *n.* 1. Garcia, *d. c.* 6. *ex n.* 1.

g) Mascard. *de probat. concl.* 181. *n.* 11. & 13. Nicol. Garcia, *d. c.* 6. *n.* 39. Gratian. *d. c.* 296. *n.* 17. & *seqq.* quorum verba vide apud Me, *d. c.* 13. *n* 80. & 81. D. Valenz. *d. cons.* 190. *n.* 10. & 11. Loboriu, *ubi supr. n.* 17.

h) Alced. *in praxi, Episcop.* 1. *p. c.* 3. *n* 92. & 94. Prosper. Agust. ad Quaranta, d. verbo *Capitulum Sedevacante, in princip. pag.* 52.

i) Nicol. Garcia, *d. c.* 6. *n.* 41.

do, y conveniencias de la paz publica, ò de las mismas Iglesias, que los apoyen.

53 El tercer caso es, quando aun las Bulas no estan expedidas, ò no consta, de que lo estén; pero sabese de cierto, que el tranferido ha aceptado, y embiado por ellas, y que con la cedula, que se le embió para governar la segunda Iglesia, se partió para ella, y dexó la primera, que es propriamente el, de que tratamos. Y parece, que este caso, si bien se mira, le dexamos ya determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que enseñan los Doctores de la una, y de la otra opinion, es necessario para inducir vacacion del primer Obispado, que, ò esté tomada la possession, ò por lo menos estén passadas las Bulas del segundo, y de esso le conste al promovido: porque desde entonces se tiene por muerto en quanto à la primera Iglesia, (K) y nada de esto viene à concurrir en el caso propuesto; y si estuvieramos en España, ò en otras Provincias, donde hasta recibir, y presentar las Bulas de la segunda Iglesia, no se entra en possession, ni administracion de ella, le podiamos dar por resuelto, con lo que se ha dicho.

54 Pero como en las Indias, segun lo que he referido, se passan à governarla con sola la cedula de su Nominacion, ò Presentacion, viene à tener el punto mas dificultad, porque parece, que aunque no se ayan expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, è irse à governar la segunda, induce una total abdicacion, y renunciacion de la jurisdiccion, y administracion de ella: de suerte, que ni por sí, ni por sus Vicarios le quede Derecho de retenerla, ni exercerla; sino que luego, que se ausenta, se induzga, y pueda publicar la Sedevacante, segun lo que de la fuerza, y efectos de semejantes renunciaciones expressas, ò tacitas, que resultan del mismo hecho, en materias beneficiales traen Antonio Gabriel, Flaminio, Galeracio, y otros Autores. (l)

55 A los quales no obsta, si de contrario se replicare, (o) que esta renunciacion en el caso, de que hablamos, se ha de hacer en manos del Superior, y que hecha de otra suerte, ò no admitida por él, no es de efecto, ni valor alguno, (m) especialmente siendo de Obispado, en que no basta, que el Obispo renuncie; sino tambien se requiere, que el Papa dispense, y le absuelva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo avemos dicho. Porque à esto se puede responder, que se entiende, y procede en quanto al perjuicio del superior, à quien no dañarán tales renunciaciones, no estando aceptadas; pero no en quanto al que se causa à sí mismo, el que la hace, que para lo que es esto, validas quedan, y le prejudican de suerte, que no puede volver al beneficio una vez renunciado sin licencia del Superior segun doctrina de una Glossa, Inocencio, y otros Autores, (n) que dicen, que de esta conclusion no podemos apartarnos, aconsejando, ni juzgando.

56 A que se añade, que el assi transferido por el mismo caso, que recibe la nominacion del Rey, y en execucion de ella se parte luego, à tomar en sí el govierno de la nueva Iglesia, y embia por las Bulas de ella à Roma: ya es visto hacer renunciacion en manos del Papa, y aun ratificandola despues con la recepcion de ellas, fuera visto haver siempre consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de voluntad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, y Galeracio, (o) y mas en nuestros terminos Estefano Graciano, y otros, que admiten lo mismo en los Obispados, y en la absolucion del vinculo, ò matrimonio espiritual, que en ellos se requiere, resolviendo, que basta sea subsiguiente à la renunciacion: porque en qualquier tiempo, que se dé, y preste semejante consentimiento, se refiere à la suplicacion, que ya está signada, ò se ha de signar.

57 Y puede darse por razon de esto (aunque no la expressan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro, luego que aceptan la eleccion à ellas, aunque no se perfeciona, ni es visto consumarse, hasta la Confirmacion del Romano Pontifice, como lo enseñaron bien Inocencio, Abad, Lapo, y otros Autores, (p) con que parece, que el Prelado, que se passó à governar la segunda Iglesia, ya virtualmente iba desposado con ella en fee de la Confirmacion, que havia embiado à pedir, y esperaba del Romano Pontifice, y que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. Y si esto no admitimos, es forzoso, que digamos, que como sin licencia del Papa no pudo ser transferido de una Iglesia à otra, tampoco pudo sin la misma desamparar la primera, y que haciendolo de otra suerte, ò con otro intento, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado, que por su propria autoridad se mudasse, como lo dice un Texto, Ruino, y otros Autores, que juntan Garcia, y Zevallos. (r)

58 Sin que le pueda librar de este escrupulo la cedula de govierno, que por el Rey se le huviere despachado, para administrar la segunda: porque solo el Papa puede conceder estas mudanzas, y translaciones: como lo dexo dicho en el Cap. V.

K) *D. c. in apibus*, §. *Ecce*, & ibi Gloss. verbo *Defuncto*, *7. q. 1. l. actione*, §. *publicatione*, & ibi Glossa, verbo *Pro mortuo*, *ff. pro socio*, Gratian. *d. c.* 196. *n.* 16.

l) Gabriel, *tit. de rest. spol. concl. 1. limit. 6. n. 57.* Flamin. *de resignat. benef. lib. 1. q. 3.* Galerat. *de renunt. lib. 2. c. 5. nu. 5.* Gratian. *d. c. 296. n. 16.* Vivian. *de jure patron. lib. 6. c. 1. n.* 40. & alii apud Me omninò vidend., *d. c. 13. ex n.* 89.

m) *C. admonet. de renunt. ad simil.*

n) Gloss. Innoc, & alij, *in c. quod in dubijs, de renunt.* late Paris. *de resign. lib. 7. q. 1. n. 12. &* 51. Galerat. *de renunt. 2. tom. cent. 1. n. 9.*

o) Bald. *in l. si fundus*, §. 1. *ff. de pignor.* Lambert. *de jur patron. 2. p. lib 1. art. 5. q. princ.* Galerat. *supr. lib. 5. c. 12. n. 13.* Gratian. *d. c. 296. n. 17.* & alij apud Me, *d. c. 13. n. 97. &* 98.
* P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 8.* *

p) Innocent & Abb. *in c. 2. & 3. de translat. Episcop.* per text. ibi. Lapus, *alleg. 75.* Lambert. *supr. art. 9. q. 3. n 3.* Azor, *d. lib. 6. c. 16. q. 3* Farinat. *decis. 475. n. 6.* & alij apud Me, *d. c. 13. n. 99. &* 100.

r) *C. quantò, de translat. prælat.* Ruin. *consil. 121. nu. 19. vol. 4.* Garcia *d. c. 6. n. 17.* Zevall. *q. 585. n. 1. &* 10.

Digitized by Google

de este Libro. Y asi tengo por mejor, que haga el esfuerzo en la licencia del Pontifice *saltem presumpta*: para la qual se presupone, que ya se tuvo por absuelto de su primer Obispado.

59 Y si esto es, ya se vé, que no pudo dexar en él Vicario puesto en su nombre, y que desde el dia, que salió de los terminos de su Diocesis, se induxo Sedevacante.

60 Si bien confiesso, que este tercer caso es nuevo, y puede tener, y tiene los reparos, que se pueden colegir, de lo que cerca de él he apuntado: y asi convendrá deliberar mas, y estudiarle con mucha atencion, quando se volviere à ofrecer, ò pedir, que le declare el Sumo Pontifice, para que cessen los disturbios, y escandalos, que por lo passado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

61 Y no hallo, que despues de su ausencia de la primera se pueda, ni deba hacer mas confianza del Vicario, que él dexare nombrado, que del Cabildo, de quien el Derecho la hace, dandole en Sedevacante toda la jurisdiccion, y administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

62 Aunque no es mi intento, querer por esto calificar, y abonar general, y absolutamente el govierno de las Sedevacantes, que bien sé, que muchos, y muy graves Varones le han tenido, y tienen por peligroso, y digno de reformarse, ò restringirse, quanto fuere posible, por los daños, è inconvenientes, que suelen resultar, de lo que se govierna, y administra por muchas cabezas, de que en general juntan mucho Adan Contzen, y Pedro Gregorio, (*s*) y otros à cada passo, y en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, y AA, que los refieren singularmente, (*t*) entre los quales Baldo dice, que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.

63 Y asi entre las miserias del Pueblo de Israél, refiere Osseas (*u*) por la mayor, que careceria por muchos años de Rey, y Principe, que le governasse. Y el Derecho Canonico por esta causa ha deseado siempre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos Textos, y Canones Conciliares, (*x*) que en orden à ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, y que en las causas de las elecciones de ellas se proceda breve, y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletano, que refiere, y nota mucho D. Fernando de Menchaca, (*y*) se dispuso, que por la ofensa de los Divinos Oficios, que resultaba de estas vacantes, pudiesse el Arzobispo de Toledo confirmar, las que los Reyes de España hiciessen, sin necesitar de ir por ella à la Sede Romana.

64 Y lo mismo movió à Juan Garcia, à que despues de haver deducido en disputa muchas questiones de las cosas, que pueden hacer los Cabildos en Sedevacante, y qué salarios puede constituir, y pagar de las rentas del Obispado, prorrumpiesse à decir: *Que porque en ellos se hacen muchas cosas insolitas, ojalá tomasse en sí el Rey nuestro señor el govierno de estas vacantes, y que él sabe, que haria en ello una cosa muy util, y saludable para su Reyno.* (*z*)

65 Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego à governar la Iglesia, para donde es nombrado: como lo testifican Oldraldo, y el Cardenal Tusco, (*a*) y Yo lo déxo dicho en el Cap. VII, para defender la misma costumbre, que tenemos en nuestras Indias.

66 En las quales se ha puesto en platica muchas veces, si convendrá dar nueva forma en estas vacantes, despachando nuevas Cedulas sobre ello, con relacion, y grave sentimiento de los daños, que en ellas se reconocen.

67 Y ultimamente por lo tocante à la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediere vacar, se llamasse à su govierno el Obispo mas cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mismo medio, ù otro, que parezca mas à proposito, no se ha acabado de tomar resolucion, por ser tan grave la materia.

68 Pero haseles respondido, que estén muy atentos à las acciones de los Cabildos Sedevacantes, y que amonesten à los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia con su Mageft. como consta de una Carta fecha en el Pardo à 24. de Noviembre de el año de 1608, dirigida al Marqués de Montes-Claros Virrey del Perú: y de otra al Principe de Esquilache su Sucessor, dada en Madrid à 17. de Marzo de 1610.

69 Y aun hallo otra mas apretada de 5. de Diciembre del año 1608, que se escribió al Arzobispo de Lima D. Bartholomé Lobo Guerrero, refiriendo, y notando los daños, y miserias de la depravada governacion de las Sedevacantes, y encargandole: *Que pues por el Derecho Canonico está proveido, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, haviendo negligencia, y mal govierno en ellas, que en llegando, y sucediendo el caso, use del dicho Derecho, y jurisdiccion, que por él se le dá, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dar la nota de sí, que por lo passado han dado.* * Esta Cedula está en parte recopilada en la *ley* 49. *tit.*7. *lib.*1. y de ella hace mencion Fras. *c.*8. *n.*14. *

70 La qual Cedula parece haverse tomado de algunos Textos, que disponen lo mismo que ella, (*b*) y la refiere D. Felic. de Vega Arzobispo de Mexico, (*c*) diciendo, que él, siendo Provisor de Lima, admitió, y determinó muchas demandas, y querellas contra algunas Iglesias Sufraganeas, Sedevacantes, en casos, en que se alegaba negligencia en la administracion de justicia.

s) Contzen, 1. *polit. c.* 21. Petr. Greg. *de Republ. lib.* 5. *c.* 3.

t) *C. ne pro defectu*, 41. *de elect.* ubi Baldus, *c. oblatæ*, 57. juncta Gloss. verb. *Periculum, de appellat. c. quam sit, de elect. lib.* 6. cum alijs ap. Bertachin. *in tract. de Episc. lib.* 1. *in princ. n.* 5.

u) Osseas. *cap.* 3.

x) *D. c. ne pro defectu, l.* 10. *tit.* 5. *p.* 5. *Clem. dispendiosam, de judicijs*, cum alijs traddit is à Durando, *in tract. de modo cong. Concil. gen. rub.* 46. & Mandag. *in tract. de elect. in princ.*

y) Concil. Tolet. 12. apud Menchac. 2. *contr. c.* 51. *n.* 38.

z) Joan. Garc. *de expens. c.* 20. *n.* 14. * De estos excessos de la Sedevacante se previene en la *ley* 10. *tit.* 11. *lib.* 1. *Rec.* que los Jueces Reales se interpongan para evitarlos. *

a) Oldrald. *cons.* 9. *n.* 5. Tusch. *concl.* 384. *litt. P.*

b) *C. Pastoralis*, 12. *de offic. ord. c. sicut olim*, 25. *de accus. gloss. in sum. & in c. fin.* 9. 7. 2. Quarant. verb. *Archiep. auctoritas, n.* 21.

c) D. Felician. à Vega *in c. cæterum, de judicijs, n.* 32. & 3..

Digitized by Google

71 Y de todo esto, como de lo demás, que en este Libro vamos diciendo, se conoce bien, con quanta solicitud, y cuidado velan nuestros Catholicos Reyes, en mirar, encaminar, y favorecer las cosas de las Iglesias, y mas en Sedevacante, donde por estar Viudas, y faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, y proteccion del Patrono de ellas: como lo consideraron bien Matheo de Afflictis, y Cabedo. (d)

72 Y esto tambien obrá, en las mismas vacantes de las Cathedrales, no se pueda hacer, ni introducir cosa alguna, que les pare perjuicio, y mucho menos contra los derechos de la Dignidad Episcopal, y sus rentas, ò Privilegios, como nos lo enseña el Canonicò, y sus AA. (e)

* 73 A estos se puede añadir otro caso, que algunas veces ha sucedido en Indias, y ultimamente en Cartagena con el Obispo D. Juan Francisco Gomez Callejo; que pidió à su Mageltad, lo promoviesse à otra Iglesia, por evitar los disgustos, que tenia con el Governador, y su Magestad vino en ello, y le presentó para la Iglesia de Popayán, y à Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Dean de la Santa Iglesia de Lima, lo presentó para Cartagena, y se impetraron unas, y otras Bulas, y entretanto, que llegaban, y con la noticia de las promociones, llegaron à los dos las Cedulas para governar: y con efecto en *26.* de Mayo de *1726.* llegaron à Cartagena las Bulas del Obispado de Popayán, y el Obispo participó al Cabildo la dificultad de passar à Popayán por sus achaques, y ofreció assegurar la quarta Episcopal à su sucessor, y que estaba en animo de continuar en su Obispado, interin que representaba à su Santidad, y à su Magestad.

* 74 Se juntó el Cabildo, y huvo variedad de opiniones: unos siguiendo à Villarroel de los dos Cuchillos, *p. 1. q. 1. artic. 14. n. 26.* con el *c. si quis translatus, 21. q. 2.* y su Glossa, fueron de parecer, que no havia vacante, y que à lo menos lo jurisdicional permanecia en el Obispo.

* 75 Otros con la opinion de Pyrro. *cont. tom. 2. decis.* dixeron, que havia vacante, y que assi estaba declarado por la Sagrada Congregacion en 10. de Diciembre de *624.* citada por dicho Autor.

* 76 Los Oficiales Reales insistieron, en que el Cabildo declarasse la vacante, y de no, tomarian resolucion conforme à la ley 40. *tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.*

* 77 Y aunque se celebraron varios Cabildos, no se tomó resolucion en la vacante: el Obispo hizo renuncia del Obispado de Popayán, y con esto, y Certificacion de estár amenazado de Paralypsi, se dió cuenta à la Camara.

* 78 En donde se mandó dar vista al señor Fiscal, quien propuso las dos opiniones, y aunque traxo por mas corriente, la de que havia vacante, y que este Obispo debia sacar nuevas Bulas para este Obispado de Cartagena, como le havia hecho con el motivo de haver presentado para el Obispado de Guadalaxara al de Guatemala, y assi fue de sentir, se le admitiesse la renuncia, y se le dexaron los frutos de Popayán, para el que fuere electo en este Obispado.

* 79 La Camara consultó à su Magestad à favor de la renuncia, y su Magestad la admitio, y volvió à sacar nuevas Bulas el Obispo de Cartagena.

* 80 Entretanto, que llegaba à Cartagena esta resolucion, se suscitaron varios disturbios, por ser unos de opinion, que el Obispo no tenia jurisdiccion alguna, con la opinion de Lacroix. *de benef. Ecclesi. lib. 4.* § *33. n. 928.* con el *c. quanto de translat. Episcop. & ex vacat.* y con Graciano *discep. 299.* y un provisto en una Prebenda acudió al Cabildo, à que le diesse la colacion: el Obispo le descomulgó, y havia algunos, que decian, no tenia jurisdiccion para excomulgar, y estos, y otros escandalos se siguieron, hasta que llegó la Cedula de su Magestad, en que admitia la renuncia, y le volvia à presentar para la misma Iglesia.

* 81 Respecto de que los Cabildos Sedevacante dan mucho que hacer en las Indias, y mas cada dia, porque se van poblando de sugetos doctos, y donde no ay Audiencias, se carece de noticias: ha parecido adelantar algunas proposiciones, de lo que suele ocurrir en las Indias.

* 82 Tratan de la jurisdiccion de la Sedevacante el *c. olim, c. bis quæ, de maioritat. & obed. c. Episcopus, c. Ecclesiæ de supplen. neg. Prælat. in 6. c. ille, c. fin. ne Sedevacante. Clem. statutum, de elect.* Conc. Trident. *sess. 7. c. 10. y sess. 25. c. 10. sess. 24. c. 17.* Gallemart. Coteall. & Luca. *in remis. declar. ad Concil, Trident.* Fermosin. Pavino *de Sedevacante,* Ventrigiol. *t. 2. annot. 15.* Azor *inst. Moral, lib. 3. c. 37. 38. & 39.* Fagnan. *ad c. bis quæ, de maiorit. & obed.* Barbos. *jure Eccles. lib. 1. c. 32. de Can. & Dign. c. 42. n. 8.* Loter. *de re benef. lib. 2. q. 2. annot. 26. & q. 3. à n. 81.* Mart. *de jurisd. p. 2. c. 23. n. 17. & c. 40. n. 32.* Garcia *de benef. p. 5. c. 7* Paris. *de resign. lib. 7. q. 23.* Quarant. *in summ. Bull.* verb. *Capitulum Sedevacant.* Leo. *in Thesaur. for. Eccles. p. 1. c. 20.* Tusch. *litt. C. concl. 56.* Ricci. *prax. resol. 506. & Collect. 610. p. 3.* Diana. *t. 8. tract. 4.* Quintanadueñ. *Ecclesia. lib. 1. c. 5.* Sanchez *de Matr. lib. 8. disp. 27.* Leuren. *Vic. Episcop. tract. 3. de Sedevac.* Vanespen. *tit. 9.* P. Avendañ. *in Thesaur, Ind. tom. 2. tit. 19. à n. 1.*

* 83 No solo por la muerte natural del Obispo se causa la vacante; sino por la renunciacion, translacion, ò deposicion. Laim. *in c. bis quæ, & c. olim, de maior. & obed. & in c. Ecclesiæ de suppl. neg. prælator. n. 1.* Fagnan. *in d. c. bis quæ n. 49.* Ventrig. *t. 2. annot. 15.* §. *1. n. 2.* Barbos. *jure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 62.* Pirhing. *ad tit. de maior. & obed. n. 44.* Sbroz. *Vic. Episc. l. . q. 15. n. 2.* Piñatel. *t. 5. consult. 24. n. 2.* Rebuff. *in prax. benef. tit. de devol. n. 58.* Leuren. *Vic. Episc. tract. 3. c. 1. q. 447.* Fras. *de Reg. Pat. c. 12. n. 7. y c. 23. à n. 17. & à quo tempore vacat. n. 45. & c. 24. & quod requiratur saltim consensus tacitus, n. 1. y 3.*

* 84 *Morte civili succedit Capitulum, si Epis-*

d) Afflict. ad Const. Neap. *lib. 3. rubr. 28. n. 1.* Cabed. *decis. Lusit. 84. n. 2.*

e) C. 1. c. *de quarta, & c. auditis, de præscript.* ubi DD. *c. 2. & per tot. ne Sedevac.* cum alij apud D. Valenz. *cons. 111. n. 166. & 167. vol. 2.* & Me, *d. c. 13. n. 116.* * Fagnan. *in d. lib. 3. c. novit, ne Sede vac.* *

Digitized by Google

copus, fue Cautivo por Paganos, ò Scismaticos. Luca. *de benef. disc.* 16. *n.* 4. *&* 11. Ventrig. *ibidem.* Meroll *Theol. Mor. p.* 3. *d.* 7. *c.* 7. Marescot. *var. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 38 Leureni, *q.* 447. Fagnan. *in c. quia diversitatem, de concess. preb. n.* 30. Fras. *de Reg. Patron. c.* 12. *n.* 9.

* 85 Vacante se llama, si el Obispo està ausente en paraje remoto, y muere su Vicario General. Ventrig. *ibidem.* Quarant. *in sum. Bull.* verb. *Capitulum Sedevacant. n.* 12. Genuense. *in pract. c.* 86. *n.* 11. Diana *p.* 6. *tract.* 4. *resol.* 3. Meroll. *loc. cit. n.* 6. Leureni. *q.* 447. Fras. *de Reg. Pat. c.* 12. *num.* 10. *& quando dicatur absens remotè.* Fras. *ibidem n.* 35.

* 86 Si el Obispo fuere excomulgado, ò suspenso, no entra el Cabildo, sino se debe recurrir al Papa, y en las Indias al Rey, como Patrono. Fagnan. *in c. quia diversitatem, de concess. prebend. n.* 25. Hostiens. *in c.* 1. *de Offi. Vicar. in* 6. vease en las adicciones al Cap. VIII. de este Libro al *n.* 76. Frasso *de Reg. Patron. c.* 12. *n.* 12.

* 87 Si el Cabildo sucede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia, los Autores no estàn conformes: por la afirmativa Garcia *ubi supra.* Suarez *de censuris q.* 50. *lib.* 5. *n.* 6. Selva *de benef. p.* 2. *q.* 11. *n.* 4. Navar. *cons.* 44. *de temp. ordin. & cons.* 7. *de filijs presbyt.* Pavin. *loc. cit. q.* 5. Garcia, Guerrer. *in specul. q.* 4. Gutierrez *Canon. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 10. Rebuf. *in pract. t. de devol. à n.* 38. Botæ *de Synodo. p.* 1. *n.* 41. Corras. *de benef. p.* 2. *c.* 7. *n.* 2. Quintanad. *Ecclesiast. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 6. Pirhing. *ubi suprà, n.* 45. Vanespen *tit.* 9. *c.* 1. *n.* 4.

* 88 Por la negativa. Ventrig. *loc. cit. n.* 6. Quarant. verb. *Sedevacante in princip.* Fagnan. *in c. illa, ne sedevac. n.* 13. Rota, *decis.* 5. *in novissim.* Gloss. *in c.* 1. verb. *Præsentatos, de instit. in* 6. Loter. *de re benef. lib.* 1. *quæst.* 9. *n.* 47. Frass. *de Reg. Patron. cap.* 11.

* 89 No sucede el Cabildo en aquellas cosas, que competen al Obispo por derecho especial, y que le dà al Obispo nueva jurisdiccion. Azeved. *consil.* 11. *n.* 3. Loterio *ibidem.* Barbosa *de jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 108. Sbroz. *de Vicar. lib.* 1. *q.* 16. *n.* 1. *& lib.* 2. *q.* 188. *n.* 5. Garcia *de Benef. p.* 5. *c.* 7. *nu.* 38. Ventrig. *in addit. ad Quarantam in sum. Bullar.* verb. *Sedevac. num.* 7. Leureni, *q.* 292. Vanespen, *tit.* 9. *c.* 2. *n.* 1. *& c.* 1. *n.* 3.

* 90 Si al Obispo, como Obispo, competia alguna jurisdiccion por costumbre, ò privilegio, sucede en ella el Cabildo; pero no si le competia por otra via. Garcia *loc. citat. nu.* 40. Panvin. *p.* 1. *q.* 9. *n.* 7. Cuch. *instit. Mor. lib.* 2. *tit.* 9. *num.* 85. Genuens. *in prax. Cur. Neap. c.* 85. *n.* 31. Pirhing. *ad tit. de maior. & obed. n.* 45. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 30. *n.* 3. Leureni *tract.* 3. *q.* 460. P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit,* 19. *n.* 67. *quia est accessoria ordinariæ.*

* 91 Si sucede el Cabildo en la jurisdiccion delegada ay variedad en los AA. Barbosa, *juris Eccles. lib,* 3. *c.* 32. *nu,* 107. Ventrig. *loc. cit. nu.* 10. Molin. *de just. & jure, tract.* 5. *disp.* 11. *à n.* 6. Garcia *de Benef. p,* 5. *c.* 7. *n.* 43. Piñateli, *tom.* 5. *consult.* 24. *n.* 2. Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 2. *n.* 3. Azor *inst. Moral, p.* 2. *lib.* 3. *c.* 39. *q.* 4, Pavin. *p.* 1. *q.* 7. *num.* 9. *& q.* 10. *n.* 4. Cuch. & Genuens. *loc. cit.* Fagnan. *in c. bis quæ, de maior. & obed.* Card. *in Clem.* 1, *q.* 8. *de baret.* Pirhing. *loco cit. n.* 48. Leureni, *quæst.* 461. Frasso *de Reg. Patron. c.* 11. *nu.* 6, Vanespen, *tit.* 9. *c.* 2. *nu.* 2. P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *num.* 63. *y* 88.

* 92 No sucede el Cabildo en aquellas cosas, que competen al Obispo por razon de la Dignidad. Ventrig. *loc. cit. n.* 13. Layman, *ad cap. scriptum, de elect. n.* 3. Pirihng. *loc. cit. n.* 49. Leureni, *quæst.* 462.

* 93 Ni en la jurisdiccion, que tenia el Obispo *simul* con otro, y en la qual havia derecho de acrecer. Ventrigiol. *ibidem n.* 62. Quaranta *ibidem,* ℣. *Prædicta restringe*, Fagnan. *in d. c. bis quæ, de maior. & obed. n.* 48. Leureni, *q.* 464.

* 94 Puede el Cabildo sindicar à sus Oficiales, y à los del Difunto Obispo, menos al Vicario General. Barbosa *jur, Eccles. lib,* 1. *c.* 32. *num.* 102. Paris de Putéo *de sindic. de offic. sindic. nu.* 9. Fagnan. *in d. c. bis quæ, n.* 52. Garcia *de Benef. p.* 5. *c,* 7. *n.* 23, Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. § 2. *num.* 52. Leureni, *q.* 473, *& q.* 303. Paz Jordan, *lib.* 12, *tit.* 1. *n.* 286. vease abaxo *n.* 149,

* 95 Si puede remitir la pena impuesta ay variedad de opiniones: por la negativa. Mantica *de tacit. convent. tom.* 2. *lib.* 25. *n.* 11. Costa *de remed. subsid. remed.* 115. *n.* 8. *& de jud. c.* 45. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 19. Diaz, *pract, crim. c.* 137. Foller, *pract. Canon.* ℣. *Etsi committi, n,* 125.

* 96 Por la afirmativa Barbos. *jur. Eccl. lib,* 1. *c.* 32. *n.* 102. Ventrig. *loc, cit. n.* 42. Novarin. *quæst. For. p.* 1. *q.* 102, D. Feliciano de Vega, *in c.* 4. *de Judic. n.* 63.

* 97 Puede llamar à nuevo examen à los Confessores Seculares. Fagundez, *in pracepta Ecclesiæ, p.* 2. *lib.* 7. *c.* 2, *n.* 28. Diana *loc. cit. resol.* 48. Ventrigiol. *loc. cit, tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 44. Bosius *de Jubil. lib.* 3. *c.* 2. *nu.* 47. Leureni, *quæst.* 484.

* En quanto à los Doctrineros Religiosos està ordenado, que teniendo aprobacion para Doctrineros, no los obligue à nuevo examen; sino es que se muden, adonde se hable otra lengua. *L.* 12. *tit,* 15. *lib.* 1. Frasso *de Reg. Patronat. c.* 12. *num.* 41. P. Avendaño *in Thes. Ind. tom,* 2. *tit.* 19. *n.* 92.

* 98 Puede la Sedevacante conceder à las Monjas licencia, para que salgan de la Clausura en caso de urgente necessidad, aunque estèn exemptas, ò immediatamente sujetas al Papa. Diana *loc. citat. resol.* 14. Sanchez, *tom.* 2, *sum. lib.* 6. *c.* 15. *n.* 30. Baunices, *Theol. Moral. tom.* 1. *tract.* 11. *q.* 24. Leureni, *q.* 504. P. Avendañ. *in Thes. Ind. ibidem à num.* 89.

* 99 Puede tambien conceder licencia para entrar en la Clausura de las Monjas. Diana *loc. cit. resol.* 49. Leureni, *q.* 505.

* 100 Puede tambien convocar à Synodo Diocessano, si no ay esperanza, de que venga el Obispo en breve, y ay necessidad de celebrarle. Garcia *de Benef. p,* 9. *c.* 2. *n.* 64. Pavin. *de Potest. cap. Sedevac. p,* 1. *q.* 7. *nu.* 3. Bottæus *de Synod. Episcop. p.* 1. *q.* 6. *n.* 4. Layman *in c. cum olim, de maior. & obed.* Loterio *de re benef. lib.* 2. *q.* 31. *à n.* 80. Leureni, *q.* 508. *& q.* 21, *n.* 79. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 49. Gavan. *in Enchir. Episcop.* verbo *Synod. Diœcesan.*

* 101 Puede tambien dentro de el primer año conceder Letras Testimoniales de *vita, & moribus, & idoneitate* à su Subdito, *non arctato*, en caso,

Digitized by Google

caso, que tenga Dimissoria de el Papa, ò de su Nuncio. Piñateli *tom.*3, *conf.*8. *n.* 4. Fermosino *de Sedevac. q.* 20. *n.* 12. Ventrigl. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. *num.*39, Diana, *p.* 8. *tract.*4. *resol.*42. Barbos. *jur. Eccl. lib.* 1. *n.* 122. Sayr. *in Flor. dec.* 21. *tit. de Temp. ord.* Bonacin. *de Sacram. disp.* 8. *q. unic. p.* 4. *tit.*24. Molin. *de Just. tom*,6. *tract.* 5. *disp.* 11. *n.*1. Monet. *de Commut. ult. volunt. c.* 10 *n.* 183. Vulpey. *in praxi Jud. c.*11. *num.*2. Ciarlin. *Cont. lib.*1. *c.*46. *n.*12. Marchiu *de Sacr. Ord. tract.* 1. *p.* 6. *c.* 3. *à n.* 17. Contrarium tenet Garcia *de Benef. p.*5. *c.*7. *n.*115. Frasso *de Reg. Patr. c.* 12. *n.* 26.

✱ 102 Puede dentro del año conceder dimissorias, ò reverendas à su subdito, que por razon del beneficio, que ha de recibir se halla obligado à ordenarse. Ventrig. Dian. Fagnan. Garc. & Barbos. *loc. cit.* Frass. *ibidem*, *n.* 19. No puede darlas al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarse *ante ætatem*, P. Avendaño *Act. Ind, tom.* 4. *p.*8. *n*, 140.

✱ 103 Pero sin esta precision no puede, ni aun para la primera tonsura, Pirhing. *de temp. ordin.* & Autores *supr. cit.*

✱ 104 Si quiere recibir las ordenes dentro del año precisado por recibir cierto grado, ò por otra causa, que no sea para Beneficio, no puede concederlas. Ventrig. *loc, citat.* Sanchez, *opusc. lib*,7, *c*,1, *dub*,20, *n*,38. P, Thesaur. *in praxi Eccles. p.*2, verb, *Ordo*, *c*,19, ℣. *Amplia secundò.* Leureni, *q.*512. *in fine.*

✱ 105 Si por algun accidente huviere quedado un solo Canonigo, este puede dar las dimissorias en los casos permitidos, Garcia *loco citat*, *n*,93, Leureni, *q*,513. *n*,2.

✱ 106 El Cabildo, que diere estas dimissorias en los casos no permitidos, incurre en pena de Entredicho: y el Clerigo, si fuere ordenado de Menores, no goza del privilegio Clerical en lo criminal: y si fuere de Orden Sacro incurre en suspension de la execucion de el Orden recibido por el tiempo de la voluntad del futuro Obispo. Fagnan. *in c. significasti, de offic. Arch. n*,8, Barbos. *loco cit*, *n*,117, *y* 130, Garcia, Ventrig, Thesauro, *loco cit*, Bonacina *de suspens, in part, quæst*,1, *p*, 11. Leureni, *q*,114.

✱ 107 Y la pena se incurre, aunque no use de ellas aquel, à quien se concedieron. Barbosa *loco cit*, *n*,130. Garcia *in addict, ad tract, de Benef, p*,5, *c*,7, *n*,92. Ventrig, *ibidem*, Molina *de just. tom.* 6. *tract*,5, *disp*,11, *n*,4.

✱ 108 Estas dimissorias duran aunque entre nuevo Obispo, Barbosa *jure Eccles, lib*, 1. *cap*, 32, *num*, 129, Ledesma *in summa*, *p*,1, *de Sacr, Ordin*, *c*, 8, *conc*, 1, Quaranta *loc, cit*, ℣. *Secundò dubitatur.* Gonzalez *ad regul.*8, *Chancell. gloss.*12. *n.*37. Monet, *de commut. ultim. volunt. c*,10, *n*,179. Ventrig, *loco cit. t*,43. Gutierrez *Canon, lib*,2, *c*,17, *nu.* 12, el qual aconseja, que el Ordenando las revalide d el Obispo, *cap, si super gratia, de offic. deleg, c, cui nulla, de præb, in 6*, Leur, *q*,515.

✱ 109 No obstante los Obispos suelen revocarlas por edicto general. Rebuff, *in praxi benef, tit, de formal. dimissor*, *n*,44, Campanil. *rub.*6, *c*,8, *n*,36, Leur, *q*,515.

✱ 110 En quanto à llamar à concurso para las Doctrinas, y Curatos de las Indias tiene facultad de llamar por edictos: pero para hacer la proposicion al Vice-Patrono como se ha de portar, vease Luca *de Parroch, disp*,5, *n*,3, & 5, & in Concil. Trident. *disp*,23, *n*,30, Pellegrin, *in praxi Vicar, p*,1, *lib*,4, *subs*,2, *n*,16, Ventrig, *loco cit. nu.* 55, Castro Palao, *tract*,13, *disp*,2, *pag*,29, *num*,13. Barbos, *jure Eccles, lib*,1, *c*,32, *n*.94, Molina *de just. tract*,5, *disp*,11, *n*,11, Garcia *p*,9, *c*,2, *n*, 6, Fagnan. *in c. illa, ne sede vac, n*, 17, & 25, Leur. *q*,530, P. Avendaño *in Thes, Ind, tom*,1, *tit*,19, *à n*,31.

✱ 111 Quando no ay bastantes Examinadores Synodales, puede celebrar Synodo, y diputarlos. Loter, *de re benef, lib*,2, *q*,31, *n*, 84, Leur. *Vicar, Episc, q*,531, & *in for, benef, p*, 1.

✱ 112 Puede la Sedevacante proveer en interin las Doctrinas, y Curatos de las Indias por seis meses, guardando la forma del Real Patronato. Rebuff, & alij citati ab Azeved. *consil*,9, *à n*,1, Azor, *p*,2, *lib*,3, *c*,31, *q*.8. Castro Palao *loco cit*, *n*,21, Fermosin, *de Sedevacan*, *q*,25, *n*,12, Leuren, *q*,532, & *in for, benef, p*,2, *q*,711, *num*,2, Layman *in c, cum vos, de offic, jud, ord, n*,3, & *in c, nemo, n*,3.

✱ 113 Y si no se proveyere de Prelado, podrá prorrogar los seis meses. Barbosa, Azevedo, Fermosin. Leureni *loc, cit.*

✱ 114 Entrando el Obispo puede dar el Curato, ò Doctrina en la forma ordinaria, sin hacer caso del que le tenia, ni aun llamarlo à concurso, Azeved, *in d, consil*,9, cum alijs.

✱ 115 Puede tambien admitir resignaciones voluntarias, è involuntarias, ò penales, y permutaciones. Barbosa *jure Eccles, lib*,1, *c*, 32, *n*, 96, cum alijs, Diana *p*,8, *tract*,4, *resol*, 28, Garcia, *p*,11, *c*,3, *nu*, 256, y esto de las permutaciones, y resignaciones procede en quanto à admitirlas; pero no en quanto à conferirlas. Paris. *de resign. lib.* 7. *q.*23. *n.*20. Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. *dub.*11. *num.* 135. Riccius *in collect. dec. p.*6. *collect.* 487. Puteus, *decis.*320. *lib.* 2. Castro Palao *loc. cit. nu.* 18. Uvames, *tom.*1. *conf.*13. *n.*10. CoKier *de permut. benef. c.*8. *nu.*6. Ventrig. *loco cit.* Leur. *q.*533. Frasso *ibid. n.*56. & *seqq.* El P. Avendaño niega, que pueda admitir resignaciones de Beneficios del Real Patronato, *Thes. Ind. tom.*2. *tit.* 19. *n.* 33. Y en quanto à las permutaciones, *ibid. à n.* 38. Y tambien dice, que si uno de los Permutantes se obliga à todas las expensas de la permuta, se comete simonia, *ibidem n.* 47. y qué causas se admitan para concederla? *alli num.* 48. Del que tiene gracia de una Prebenda, y dissimulandola permuta su Beneficio pingue por otro, que no lo es, P. Avendañ. *ibid. n.*52. *Et quid si Beneficium sit pinguius, alio, & pecuniam accipiat pro recompensa majoris valoris*, ibidem num.56.

✱ 116 Si puede unir Beneficios, y desunirlos, varían los Autores por el perjuicio, que se puede seguir al Obispo. Vide Barbosa *jure Eccles. lib.*1. *c.* 32. *n.*99. Ventrig. *tom.*2. *annot.* 8. §.1. *n.*8. Layman, *in c. Cum olim, de maior. & obed. n.*11. & *Theol. Moral. lib.* 4. *tract.* 2. *cap.* 9. *nmu.* 6. Castro Palao, *tract.*13. *disp.*6. *p.*12. §.2. *num.* 13. Garcia, *p.*12. *c.*2. *n.*66. Diana, *p.*8. *tract.*4. *resol.*31. Azor, *p.*2. *lib.*6. *c.*29. *q.*5. cum alijs relatis à Leureni, *q.* 534. & 535. y este Autor se inclina à la afirmativa. P. Avendaño *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.*19. *numer.* 88.

Ulti-

Digitized by Google

* 117 Ultimamente dirémos, que puede privar con causa al Cura de su Curato, guardando la forma del Real Patronato. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.*28. Paris. *de resign. lib.*7. *q.*23. *n.* 22. Azor, *p.*2. *lib.*3. *quæst.*11. Pavin. *p.* 2. *q.*6. *a num.*1. Leureni, *quæst.*539.

* 118 Muerto el Obispo, ò cautivò, ò trasladado à otra Iglesia, dentro de ocho dias de que sea notoria su muerte, es obligado el Cabildo à nombrar un solo Vicario. Concil. Trident. *sess.* 24. *c.*16. Fagnan. *in c. bis que, de maior. & obed. n.* 67. Garcia, *p.*5. *c.*7. *num.*6. Sbroz. & Ventrig. *loco citat.* Layman, *Cod. Romana, de offic. Vicar. in* 6. Luca *de jurisd. disc.* 54. *num*, 7. Pirhing. *ad tit. de offi. Vicar. n.*77. Leureni, *quæst.* 540. 542. 543. & 547.

* 119 Y puede luego al segundo, ò tercero dia nombrar, como no sea en fraude de los Capitulares ausentes: y si por ellos se presenta, se debe esperar hasta el octavo dia, à que vengan. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.*2. *n.*6. Ventrig. *loco cit.* & Meroll. *tom.*3. *disp.*7. *c.*7. *dub.*26. *n.*180. Quaranta *in summ. Bull.* ℣. *Capit. Sedeva. num.*2. Leureni, *q.* 543. *n.* 2.

* 120 Si el Cabildo dentro de los ocho dias no nombra, ò nombra al que no sea idoneo, se devuelve la nominacion al Metropolitano: y si fuere la vacante Metropoli, al Obispo mas cercano. Concil. Trid. *sess.*24. *c.*16. Barbos. *jur. Eccles. lib.*1. *c.*32. *à n.*55. Leureni, *q.*544. *n.*1.

* 121 Passados los ocho dias, antes que nombre el Metropolitano, ù otro en su nombre, puede purgar la tardanza, y nombrar. Paz Jordan. y Ventrigiol. *loc. cit.* Garcia, *p.*5. *c.*7. *n.* 7. Piñateli, *tom.*8. *consult.*34. *à n.* 13. Tiraquel. *in l. Boves*, §. *hoc sermone, lim.*1. & 6. Leureni, *q.*544.

* 122 Entre tanto que nombra Vicario, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo. Barbosa *loc. cit. & de offic. & pat. Episc. p.*3. *alleg.*59. *num.* 163. Paz Jordan. *loc. cit. n.*4. Zerol. *in praxi, p.*1. verbo *Capitulum*, §.3. Leureni, *q.*545.

* 123 Si esta eleccion ha de ser por votos secretos, ò publicos, ay variedad en los Autores. Carol. de Luca ad Ventrigiol. *annot.*15. §.2. es de opinion, que ha de ser por votos secretos. Diana *loco citat.* à quien parece que sigue Leureni, *q.*550. dice, que con votos publicos: buen consejo serà seguir la opinion mas segura.

* 124 Para que la eleccion sea valida, el electo ha de tener mas de la mitad de los votos, que huviere en el Cabildo. Piñateli *tom.*8. *consul.* 34. *n.*9. & *tom.*1. *consul.*23. *n.*5. Ventrig. *loc. cit. n.* 16. Leuren. *q.*551. & *for. benef. p.*1. *sect.*2.

* 125 Si fuere un Capitular, el que tuviere la mitad de los votos, podrà consentir, ò aplicar su voto en el acto de votar, y assi tendrà mas de la mitad, y serà buena la eleccion. Piñateli, & Luca ad Ventrig. *loco cit.* Navarro *consil.*6. *de elect. n.*4. Vivian. *de jure Patr. decis.* 135. *à n.* 9. Leureni *loco cit.*

* 126 Si fueren electos dos Vicarios, el mas idoneo serà, el que prevalezca, y esta idoneidad la ha de juzgar el mismo Cabildo dentro de ocho dias. Barbosa, Garcia, Paz Jordan, Ventrig. *loco cit.* Leuren, *q.*551. *n.*5.

* Si el Vicario puesto por el Metropolitano muere, puede dentro de ocho dias elegir Vicario el Cabildo. Paz Jordan, *loco cit.* Leureni, *quæst.* 544. *num.*3.

* 127 Si se trata de la nulidad de la eleccion, porque se falta à algun requisito de los prevenidos por el Santo Concilio de Trento, se ha de acudir al Metropolitano, ò al mas vecino: Si la nulidad se funda en otro defecto, se ha de recurrir al Superior del Capitulo, Paz Jordan, *lib.* 12. *tit*,2, *n*,42. Vulpey. *in praxi for. jud. c*,44, *num*, 31, Ventrig. *loco cit. à n*,31, Leur. *q*,554.

* 128 La edad debe ser de 25. años, Barbosa *jure Eccles, lib*,1: *c*, 32, *nu*, 54, Sbroz. *de offic. Vicar, lib*,1, *q*,35, *à n*,3, Leur. *q*,559.

* 129 Debe ser de legitimo matrimonio, Paserin. *de elect*, *c*,25: *n*,160, Leur. *q*,561.

* 130 Aunque alguna vez se ha tolerado, que sea Vicario un Capitular, que era Parrocho en la misma Ciudad, que juntamente fuesse Vicario; regularmente no se permite, que el Parrocho lo sea. Barbosa *jure Eccles, lib*, 1, *c*,32, *n*, 38, & *de potest. Episc, alleg*,71, *n*, 3. Ventrig. *loco cit. nu*,15. Piñateli *tom*,7, *consult*,4. Silvestre, verbo *Residere*, Zerol. *in praxi*, verbo *Parrochus*, §.4. Garc. *de Benef. par.*2. *c*,2, *num*,179, Leur. *q*.558.

* 131 Es reprobada, y simoniaca la eleccion de Vicario Capitular con condicion, de que dè parte de los emolumentos al Cabildo, ò à algun individuo. Navarr. *consil.* 1, *tit. Ne prælati vices suas.* Garcia *loco cit.* Leuren, *q*,557. *nu*,8, *et q*.566. Paz Jordan, *lib*,12, *tit*,2, *n*,62.

* 132 Excomulgado, ò suspenso el Cabildo, lo queda tambien su Vicario. Pirhing, *tit. de offic. Vicar. n.*78. Castro Palao, *tract.*13. *disp*, 2. *pag*,29, *n*.5. Garcia *par*.5. *c*,7, *n*,32. Leureni, *q*,573. vease en las addiciones al *c*.8. *n*,76.

* 133 El Vicario de el Cabildo puede imponer multas pecuniarias, aplicandolas à causas pias, pero no à sí. Concil, Trident, *sess*, 25, *c*,3. & ibi Gallemart, Ventrig. *tom.*2. *annot.*15. §,1, *num*,25. Meroll. *Theol. Moral, tom*,3, *disp*,7, *c*,7, *n*,21, Leureni, *q*,579.

† 134 En quanto à conocer de las causas criminales, se debe entender lo mismo, que queda dicho en el Vicario de el Obispo en las addiciones del Cap,8, de este Libro, num,65. Leur. *q*.585.

† 135 La execucion de las Letras Apostolicas delegadas al Obispo, ò à su Vicario General, no las puede executar el Vicario del Cabildo, Paz Jordan, *lib.*12. *tit.*2, *num*,28, Barbosa *jure Eccles, lib*,1, *c*,32, *n*,57, Pirhing, *tit, de Vicar.*

† 136 En sus Despachos debe usar de el Sello del Cabildo; sino es que sea nombrado, ò confirmado por el Papa, Piñateli *tom*,9, *conc*,159. *n*,7, Gonzalez *ad regul*, 8, *Chancell. glos*, 61, Sbroz. *lib*,2, *q*,64, *n*,6, Leureu, *q*,599.

† 137 Puede sin comission especial poner su autoridad en la enagenacion de los bienes de las Iglesias inferiores à la Cathedral. Ordenar las Processiones, dar licencia al Obispo estraño de exercer Pontificales, y ordenar: dar dimissorias en la forma, que queda dicha: dar facultad para fabricar Iglesias, y conceder el Patronato: puede instituir à los presentados, y confirmar los electos, y puede en vacante de Curatos convocar à concurso, y proponer al Vice-Patrono: transferir los Beneficios de las Iglesias caidas, un-

Digitized by Google

unir, y desunir Beneficios, como lo puede el Cabildo, Barbosa, & Piñateli *loco cit*. Covarr, *Pract. Quæst*, c,4,*n*,87, Sanchez *de Matrim*, *lib*,3, *disp*.29. *q*,29,*n*,1, Sbroz, *lib*,2, *q*,55, *n*, 9, Garcia *de Benef*, *p*,5,*c*,8, *n*,21, Ventrig, *loco cit*, *n*, 55, *et* 61, Leur. *Vicar*, *Episc*, *q*,597, *usque* 609, Fraiso *de Reg. Patr*, *c*,12,*n*,24, *y c*,13, *à n*,1,

† 138 Si es del cuerpo del Cabildo goza los frutos, y distribuciones, aunque tenga salario, Garcia *p*,3, *c*,2, *n*,358, Pavin, *de sedev. par*,2,*q*,10. *n*,5, Rebuff, *in praxi Benef*, *de Vicar*, *Episc*, *num*,5, Diana *p*,8, *tract*,4, *resol*, 67, Escob, *de Hor*, *Canon*, §,1, *de distrib*. *n*,218, Cened, *Canon*, *quæst*,1, *n*,72. contrarium tenet Barbosa *jure Eccles*, *lib*, 1, *c*, 32. *n*,39, Monet, *de distrib*, *quot*, *p*,2, *q*, 11, *n*. 83. Rota *decis*.222, *n*,6, *p*,2, *divers*.

† 139 Debe sentarse en el Coro, y llevar en las Procesiones el primer lugar despues de la primera Dignidad, que es,la que representa al Cabildo, de quien es Ministro. Luca, ad Trident. *disp*.31, *nu*, 29, Carol, de Luca ad Ventrig, *tom*.2. *annot*, 15, §,1, *n*,6, Marchet, *p*,1, *tit*,5. *n*,12, Barbosa *jure Eccles*, *lib*,1, *c*,32, *n*,42, Piñateli *tom*,4, *consul*,183, *num*,8, Leureni *q*,612, contra Diana, *p*,8, *tract*,4, *resol*, 67, donde se verá el dictamen de el Cardenal de Luca, que tuvo este Empleo.

† 140 Pero si asiste como Capitular, y con las vestiduras de tal, toma su lugar. Barbosa *loco cit*, *et de potest*, *Episc*,*p*,2, *alleg*,54,*n*,167, Sayr, *Flor. dec*, *tit*, *de Vicar*, *dec*,30, Riccius *in prax. for*, *Eccles*, *dec*,475, Leureni *ibid*.

† 141 Se le debe señalar el salario acostumbrado, aunque sea del cuerpo del Cabildo, y se le debe pagar de la vacante. Ventrigiol, *tom*, 2, *annot*,15, §,2, *n*,33, Paz Jordan, *lib*,12, *tit*,2, *n*,17, Piñateli *tom*,9, *consult*,105, *n*,1, Barbosa *jure Eccl*, *lib*,1,*c*,32,*n*,36, cum alijs cit, à Leureni *q*,613.

† 142 Puede ser nombrado *ad tempus*, y passado se acaba su jurisdiccion: si fue señalado sin limitacion de tiempo, dura, hasta que cesse la vacante, que es,quando se presentan las Bulas en el Cabildo. Paz Jordan, *loco cit*, *n*, 58, Diana *p*, 8, *tract*,4, *resol*,69, *in fine*, Ventrig. *loco cit*, §,2, *n*,60, Meroll, *tom*,3, *disp*,7, *c*,7, *dub*,35, *n*, 325, Pirhing, *ad tit*, *de offic*, *Vicar*, *nu*, 79. Gonzalez *in regul*, 8. *Chancell*,*glos*,15, §,2, *n*,80, Barbosa *de potest*,*Episc*, *alleg*,54, *à n*,160, Leureni, *q*,615.

† Pero en las Indias cessa la vacante, luego, que presenta la Cedula de Govierno, como queda notado.

† 143 Si al tiempo de nombrar al Vicario se pactó, que se le havia de remover *ad nutum*, puede ser removido. Diana *p*,8, *tract*,4, *resol*. 63. noster Solorzan, *de Jure Ind*, *tom*,2, *lib*,3, *lib*,13, *n*. 55, Garcia *in addit*, *ad p*,5, *c*,7, *n*,22.

† 144 Si no se pactó nada, ay variedad en los AA: por la afirmativa, y que dentro de ocho dias debe nombrar otro, D, Antonin, *in sum*. 3.*p*, *tit*, 19, *c*, 10, §, 2, *in fine*, Paz Jordan, *loco cit*, *n*,12, Garcia *p*, 5, *c*, 7, *nu*, 23, Marsill, *in annot*, *ad Trident*, *lib*,4, *tit*,3, *c*,3, Farin, *p*,4, *decis*,202, Meroll, *tom*,3, *disp*,7, *dub*,27, *nu*,266, Sbroz, *lib*,3, *q*, 32, *n*,7, Pavin, *de sedevac*, *par*,2, *q*,10, *n*, 5, Zerol, *prax*,*Episc*, *part*,1, verb, *Vicarius*, §,21, Azor *p*,2, *lib*,3, *c*,37, *q*,18.

† 145 Por la negativa Themud, *in decis*, *Olisip*, *tom*,1,*decis*,2, Barbosa *jure Eccles*, *lib*,1, *cap*, 32, *n*,47, Riccius *Collect*,*p*,5. *Collect*, 1062. *in fin*. Rague. *de voc. Canon. in Cap*. *q*.37.*n*.4, & *in Pastorali*, *p*.3. *allegat*.54. *n*. 171. Pirhing. *de offic. Vicar*. *n*.79. Fagnàn. *in c. bis quæ*, *de maior*. & *obed*. *n*.70. Piñateli *tom*. 2, *consul*. 23. *n*. 10. & *tom*. 9, *consul*. 159. *n*. 2. Paz Jordan, y Ventrig. *loco cit*. Ugolin. *de Censur*. *disp*.7. *sect*. 3. *nu*. 1. Sanchez *de Matrim*. *tom*.1. *lib*.3. *disput*.29. *num*. 4. Genuense *in praxi Archiep. Neap*. *c*.84. *y* 86. *n*.4.

✱ 146 Si fue puesto por el Metropolitano, no puede ser quitado por el Cabildo, Barbos. Ventrig. y nuestro Solorzan. *loco cit*, Leur. *q*,616.

✱ 147 Con justa causa puede ser removido, y las que traen los AA, son: Si es negligente en su oficio, si ha prevaricado en él, administrando mal, ó vendiendo la Justicia: Si se conoce, que es insuficiente para este oficio: Si permite algo contra la libertad Eclesiastica: Si no reside, si toma dinero por las dimissorias: Si está aborrecido del Pueblo: y aunque jurasse de no quitarlo, podrá sin pena de perjuro. Paz Jordan, *loc. cit. num*.14. Boer. *decis*.153. *n*. 29. *y decis*. 149. *n*.19. Belluga *in spec. rubr*. 26. *de privil. offic. princ*. *n*. 6. Piñateli *tom*.1. *consf*.23. *n*.10. Pavin. *p*.2. *q*.10. *nu*. 7. D. Antonin. *in summ*. *p*.3. *tit*.19. *c*.10. §.2. Sbroz. *lib*.3. *q*.32. *n*.9.

✱ 148 Puede la Sedevacante, antes que llegue el Obispo, sindicar à su Vicario, y demás Oficiales. Ventrig, *loco cit*, §.2. *n*, 57. Garcia *p*, 5. *c*.7. *n*.23. Leur, *q*,619.

✱ 149 Y no obstante puede el Obispo volverlos à sindicar, y castigarlos, si huvieren delinquido. Ventrig. *loco citat*, Paz Jordan, Pavin, *loco cit*. Fusc. *de visit*. *c*,15, *n*, 31. Diana *par*, 8, *tract*,4, *resol*, 70. Riccius. *p*.4. *decis*.291. Pirhing. *tit. de Vicar. Episc*. *n*.79. Sbroz. *de offic. Vic. lib*. 3. *q*.57. *n*. 12. Garcia, *p*,5, *c*,7, *n*, 23, Leureni, *q*.620.

✱ 150 Un caso muy reñido huvo en Santa Fé Nuevo Reyno de Granada à fines del año de 1714, con ocasion de haver muerto el Arzobispo D. Francisco Cossío, en que la Sedevacante nombró por Vicario con siete votos à D. Joseph Valero, Racionero Theologo, dexando à D. Francisco Ramirez Floriano, Chantre, y Jurista, que tuvo tres votos: de que apeló Floriano, y se le oyó en el efecto devolutivo, y acudió à la Real Audiencia por via de fuerza, donde se declaró, que la hacia la Sedevacante en no haver nombrado à Floriano, y se despachó la provision ordinaria, y el Cabildo le otorgó la apelacion en ambos efectos, de que la Audiencia no quedó satisfecha, y despachó la segunda, y tercera provision, comminando con las temporalidades, y exaccion de la multa de 12ŋ. pesos. El Cabildo passó à descomulgar al Presidente, y dos Oidores, que formaban la Audiencia, y se siguieron graves alborotos.

✱ La Ciudad tomó la mano, y se compuso este alboroto, nombrando à un Jurista en interin, que Floriano seguia la apelacion. Los fundamentos, que la Audiencia tuvo presentes fueron, ademas de las Autoridades, el que en dos Actos *proximè* antecedentes se havian nombrado Juristas, y que se havian despachado tres Reales Cedulas, una

Digitized by Google

una en 28. de Octubre de 1675. inserta otra de 27. de Noviembre de 1673. al Arzobispo, rogandole, que nombrasse Jurista. Otra al Obispo de Cartagena de 24. de Octubre de 1668, en que se le encarga esto à instancia de la Ciudad. En 13. de Enero de 1719, se vió en el Consejo, y se acordó se repitiessen las Cedulas dadas, para que la Sedevacante nombrasse Doctor, ò Licenciado en Canones, y Leyes, y se le estrañaron al Cabildo sus procedimientos.

✱ Por la eleccion de Floriano se puede alegar à Ventrig, *loco cit.* Meroll, *tom.* 3. *disp,* 7. *c,*7. *dub.*24. *n.*200. Piñateli *loco cit, c. dubium, & c. cum vintomiensis, de elect.* Leureni, *q,*551. *& for. benef. p.*1, *sect.*2. veafe arriba.

✱ 151 Si en la vacante huviere oposiciones à Curatos, y Doctrinas, el Vice-Patrono nombra una Persona Eclesiastica, que asista à los Examenes, y de este se informa de la idoneidad de los Examinados, *l.* 37. *tit.*6. *lib.*1. *Recop.* Frass. *de Reg. Patr. tit.*1. *lib.*1. *c.*8. *n.*16.

✱ 152 En la jurisdiccion temporal del Obispo no sucede el Cabildo. Frasso *de Reg. Patronat. cap.*11. *num.*8.

✱ 153 Puede el Cabildo proceder con adjuntos en las causas criminales en las Iglesias, què los ay. Frasso *ibid. c.*11. *nu.*27.

✱ 155 No puede la Sedevacante donar nada de la Cathedral. Frasso *ibid. n.*12.

✱ 156 Es Juez para conocer si el Reo refugiado goza de la immunidad. Frasso *ibid. nu.*48. y si debe estar al processo hecho por el Juez Secular, *n.*51.

✱ 157 Puede dar al Novicio facultad para renunciar sus legitimas. Frasso *ibid. n.*57.

✱ 158 Si puede dispensar con ilegitimos *ad ordines suscipiendos.* Frasso *ibid. c.* 13. *nu.*35. *& seqq. & n.* 53. y en el *c.*14. trae la Bula de Gregorio XIII. en que se concede à los Obispos dispensar hasta el Sacerdocio con tal, que sean hijos de Españoles, ò Mestizos; pero no en Mulatos. Avendaño *in Thes, Ind, tom,*2, *tit,*19, *n,*67, *& in addi, ad tit,*19, *n,*74, *y n,*330, *& ad Beneficium simplex* Frass. *ibidem num,*19.

✱ 160 En los casos reservados al Pontifice puede dispensar, si la necessidad es grande, supuesto, que el recurso al Papa es tan dificil, Frasso *d, c,* 13, *n,*31,

✱ 161 Si faltan Prebendados, los nomina la Sedevacante en los casos, que lo puede hacer el Obispo. Frasso *ibidem num.* 50. y ha de haver ascenso del Patrono, *n.*53.

✱ 162 Tiene facultad de comutar las ultimas voluntades. Frasso *d, q,*14, *n,*56,

✱ 163 Y es executor de los Testamentos, y dá esperas, Frasso *n,*57.

✱ 164 Si debe percibir la quarta, Avendaño *Thes, Ind, tom,*2, *tit,*16, *n,*36,

✱ 165 Puede dispensar en el homicidio *in bello justo.* Avendaño *Thes, Ind, tom,*2, *tit,*19, *n,*75. aunque se exceda en matar, al que bastaba con hacerle prisionero.

✱ 166 En la guerra injusta no puede, sino en el que mata, porque no le maten, Avendaño *ibid,* veafe arriba *num,*8.

✱ 167 Puede dispensar en la bigamia oculta, Avendaño *ibid, n,* 77, *& in add, ad hunc numerum*

✱ 168 Debe la Sedevacante acudir al Papa, à que les confirme las facultades, quando huviere tiempo para ello, Avendaño *ibid, n,*86.

✱ 169 *Facultates, quę Episcopis Indiarum conceduntur per quindenium, ad dispensandum, Capitulo non competunt,* Avendaño *ibidem.*

✱ 170 Si puede dar licencia, para que se ordenen Religiosos dentro de el año, haviendo otro Obispo en la Ciudad. Avendaño *Act, Ind, tom,*4, *p,*8, *n,*145.

✱ 171 Puede dispensar en el matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilicita afinidad, aunque el Comissario de Cruzada tiene facultad para ello. Avendaño, *alli num,*629.

CAPITULO XIV.

DE LOS PREBENDADOS DE LAS Iglesias Cathedrales de las Indias, y en qué convienen, ò se diferencian de los que sirven en las de España? Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos?

✱ De la materia de este Capitulo trata el *tit.*11. *lib.* 1. *Recop.* ✱

SUMARIO.

1 *EL Cabildo, y el Obispo hacen un Cuerpo.*
2 *Los Cabildos Eclesiasticos constan de las Dignidades, Canonigos, y Racioneros conforme à sus erecciones.*
3 *Se les suele agregar el Curato de la Cathedral.*
4 *En las Indias las Dignidades tienen voto, y forman Cuerpo de Cabildo.*
5 *Si los Racioneros tienen voto, y forman Cabildo? y numeros siguientes.*
11 *Las Prebendas de las Indias requieren Orden Sacro.*
Y si requieren Grados? ibid.
En España la jurisdiccion del Arcediano no está en practica, ibidem.
12 *El Maestre-Escuela oy no necessita de Grado, y por qué?*
13 *Distribuciones quotidianas, lo que en ellas se consume.*
14 *Si estas las perciben, los que están en estudios, ò leen Cathedras? y num. sig.*
23 *Modera el Autor esta opinion.*
24 *Què otras causas escusen la Residencia? y numero siguiente.*
26 *En quanto al votar, servir en el Altar, y otras funciones, son semejantes à las de España.*
27 *En las Oposiciones, y Provisiones como se han de portar.*
28 *La Consulta abierta se entrega al Virrey.*
29 *Si el Vicario General vota en falta del Obispo? y num. sig.*

El

Digitized by Google

34 *El Obispo, y el Vicario tienen solo un voto, y num. 35.*
36 *El Obispo puede pedir cuenta de la administracion de las rentas de la Fabrica por sí, estando en visita.*
Si los puede expender el Prelado à su arbitrio, y la Sedevacante, ibidem.
37 *Puede visitar à los Capitulares.*
Si entre el Obispo, y Cabildo ay pleyto, se acude al Metropolitano, ibidem.
38 *Bula, que tiene la Iglesia de Lima sobre esto.*
39 *Si en las Indias se debe proceder con Adjuntos contra los Capitulares, y num. sig.*
49 *Si el Cabildo en Sedevacante procederá con Adjuntos?*
Si este privilegio se comunica à los Racioneros? ibidem.
Si la potestad de los Adjuntos cessa en pronunciando la sentencia? ibidem.
Si el Prebendado Cura delinque en el Curato, no ha de ser juzgado con Adjuntos, ibid.
50 *Si el tercero, que se nombra en discordia, ha de ser del Cuerpo del Cabildo.*
† 51 *La Cathedral de Caracas nombra Adjuntos todos los años, y no exercen.*
† 52 *En quanto à la residencia, y licencia para ausentarse, ò para venir à España, y n. 57.*
† 53 *Si por falta de Eclesiasticos se necessitare, que los Prebendados salgan à doctrinar à los Indios, se les dá licencia?*
† 54 *La licencia la ha de dar el Obispo, y Cabildo, y si sobre ello huviere diferencia la compondrá el Vice-Patrono.*
† 55 *Que aya Apuntador.*
† 56 *Los Inquisidores Prebendados tienen menos de salario, lo que les vale las Prebendas.*
† 57 *Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal.*
† 58 *Los Curas de las Cathedrales assisten al Coro, y se aplica à distribuciones la tercera parte de la renta del Curato.*
† 59 *El Prebendado electo en España, dentro de quanto tiempo se debe embarcar?*

1 LAS Iglesias Cathedrales, assi en las Indias, como en otras partes, hacen un cuerpo su Obispo, y Cabildo, ò Capitulares, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, (a) que prosiguen latamente todo, lo que pertenece à su Oficio, y Dignidad, y como se llaman *Hermanos*, y *Colaterales* de sus Obispos, y Clerigos de primer grado, y tienen, y toman el nombre de el honor, mas que de la carga. Y de aqui es, que el Cabildo, que representa la Cathedra, congregado Colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores à su Obispo, aunque estando cada Capitular de por sí, no tengan precedencia tan honorifica, como lo advierten Abad, y otros. (b)

2 Los Cabildos de las Iglesias de las Indias constan de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Ministros, que en sus erecciones están expressados, havida consideracion de las Ciudades, donde residen, y de las rentas, que les están situadas para su congrua sustentacion, cuya distribucion se hace entre ellos por la forma, que en las mismas erecciones se refiere, la qual dexé puesta en el Cap. IV. de este Libro.

3 Y donde son tenues las rentas, y Prebendas, se les suele agregar el Curato de la misma Iglesia Cathedral con cargo, de que le sirvan por turno los Prebendados, ò pongan Rector de su mano, dandole competente salario: la qual practica tiene su origen, y fundamento de semejantes disposiciones del Derecho Comun, y AA. que le commentan, (c) los quales advierten, que en estos tales Curatos no se hace la provision por concurso, ni en la forma, que en otros tiene dispuesta el Santo Concilio de Trento. (d)

4 Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canonigos hacen, y constituyen Iglesia, y Capitulo con su Obispo, y no las Dignidades, aunque entre ellas la de Dean, que precede à todas: porque estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde ay costumbre contraria. (e) En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en el nombre, y cuerpo, ò numero del Cabildo, y segun sus grados preceden à los Canonigos, y tienen voz, y voto con ellos, y como ellos, assi en las elecciones Canonicas, como en todas las demás cosas, que pertenecen à la administracion, y govierno de la Iglesia, como en sus erecciones está ordenado, y declarado: pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona Dignidad, y Canonicato, porque aya mas numero de ellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, y otras Provincias son tan frequentes estas agregaciones.

5 En lo que he visto poner duda, y de proximo ha avido pleyto pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros (que antiguamente se llamaban *Assiclos*, ò *Mansionarios*) (f) son del Cabildo, y han de tenr voto en él en algunas cosas? Y los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la ereccion de su Iglesia, que se le dá, *juntamente con los Canonigos, y Dignidades, assi en las cosas espirituales, como en las temporales; fuera de las elecciones, y otras, que de Derecho les están prohibidas.* Y que se les debia guardar en todo, lo que se acostumbra en la Santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del Cuerpo del Cabildo, y como tales tienen en él voz activa, y passiva, fuera de las elecciones, y que sirven, y hacen por turno

a) *C. novit*, ubi Abb. *de his, quæ fiunt à prælat.* cum latè adductis à Cassaneo, *in Cathal. Glor. Mundi, 4. p. consf. 37. & seqq.* Fusco, Bellenci, Mosconio Molano, Sarab & alij apud Aguft. Barbos. *in tract. de Canon. & dignitat.* D. Valenz. *consil. 101. ex n. 12.* Adan Contzen, *lib. 6. Politic. c. 40* & Me, *2. tom. lib. 3. c. 14. n. 1. & 2.*

b) Abb. *in c. cum non liceat, de præscripi.* Bald. Mosconius, & alij apud Valenz. *d. consf. 101. n. 16.* & Me, *d. c. 14. num. 3.*

c) *C. exposuisti, 33. de Prabend.* Trid. *sess. 24. c. 13. & 15.* Barbos. *in collect. ibid.* Rebuff *tit. de unio. n. 39.* Azor, *2. tom. lib. 6. c. 28.* Nicol. Garcia *de Benef. p. 9. c. 2. ex num. 18.*
* Veasе la *ley 4. tit. 11. lib. 1. Recop.* *

d) Trident. *sess. 24. c. 18.*

e) *C. cum te, de præsumpt. c. cum olim, de re jud. c. fin. de Præbend. lib. 6* cum adduct. ab Abb. & alijs ibid. Seraph. *decis. 91.* D. Valenz. *consf. 149. ex n. 16.* ad ... & Me, *d. c. 14. n. 6.*

 el

Digitized by Google

el Oficio en el Altar Mayor, fuera de los dias Festivos.

6 Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque sea verdad, que los Racioneros no son del Cabildo por Derecho ordinario, (g) haviendo costumbre, ò estatuto, que disponga lo contrario, pueden serlo, y llamarse Capitulares, y por el consiguiente, tener parte, voz, y voto en todos los actos, y facultades, que convinieren, y compitieren à todos los Capitulares, segun doctrina de Abad, latamente seguida, è ilustrada por Veralo, Riccio, y otros, que refiere Agustin Barbosa. (h)

7 Por los quales hacen algunas Decisiones Rotales, que refieren los mismos AA, y otros, que resuelven, que en el nombre, ò apelacion de *Cabildo*, se comprehenden todos los que por costumbre, ò estatuto son Capitulares, y que en virtud de esto, tambien se comprehenderán los Racioneros, y como tales gozarán de el privilegio de los Adjuntos, y podrán ser elegidos por tales, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de los Cardenales. (i)

8 Y mas en terminos, otra decision de Rota, que hablando señaladamente de los Racioneros, y Dignidades de la Santa Iglesia de Sevilla, dice: *Se resolvió à favor de ellos, que se les havia de dar mandamiento de manutension en la quasi possession de el Derecho de votar, y de entrar, y asistir generalmente en todos los actos Capitulares, fuera de la eleccion de el Prelado, administracion de los bienes de la Mesa Arzobispal Sedevacante, y admision de los Provisores à Dignidades, Canonicatos, y Raciones, medias, ò enteras.*

9 Pero sin embargo de lo referido, la contraria opinion es mas verdadera, y comun: conviene à saber, que los Racioneros no son del Cabildo, aunque se halle, que por las erecciones de sus Iglesias se les dé voz en él, y ministerio en el Altar Mayor en algunos casos; sino es que en las mismas erecciones se diga, y declare especialmente, que sean del dicho Cabildo, ò lo huvieren obtenido assi por otro estatuto, privilegio, ò costumbre: Porque son, y se juzgan por cosas diversas, ser uno Capitular, ò tener voz en Capitulo: como lo enseñó bien una Glossa seguida comunmente por muchos, que refiere Marco Antonio Genuense. (l)

10 Y assi la declaracion citada, que dá el privilegio de Adjuntos à los Racioneros, se ha de entender de aquellos, que son del Cuerpo del Cabildo por alguna de las formas referidas, y no de solo los que en algunos casos tienen voz en él: como expressamente està decidido por otra declaracion de la misma Sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Marcilla. (m) Y tambien Sarabia en el Tratado particular, que hizo de la jurisdiccion de estos Adjuntos, (n) donde haviendo disputado este punto por ambas partes; queda con esta ultima, y alega por ella otras muchas decisiones, en que se declaró en esta conformidad contra los Racioneros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Calahorra, Tarazona, y otras. Y la misma opinion siguen, y prueban con otros solidos fundamentos Geronimo Gonzalez, Farinacio, y Valentin Andrés. (o)

11 Y passando aora à otro punto, digo, y advierto, que todas estas Prebendas de las Iglesias de las Indias tienen anexa obligacion de Orden Sacro, assi por sus erecciones, como por el orden dado por el Santo Concilio de Trento, (p) lo qual, hablando especificadamente de ellas, lo dexó advertido el docto Arzobispo de Mexico; (q) pero no hallo, que por las dichas erecciones, ni por Cedulas algunas, que las declaren, se requiera calidad de Grado de Doct. Maestro, ò Lic. para obtenerlas, excepto en los Canonicatos de Oposicion, de que luego hablarémos. Porque, aunque de Derecho Comun en el Arcediano se requiriesse uno de estos Grados, como lo dispone el Tridentino, y en sus Notas lo advierte novissimamente el Cardenal Belarmino, (r) esso se debe entender en los Arcedianatos, que tienen anexa cura de Almas, ò jurisdiccion, y no en los demás: como lo advierten Navarro, y otros comunmente, (s) testificando, que en España, y en otras partes cessa ya oy la obligacion de estos Grados, por estar casi del todo extinta la jurisdiccion de los Arcedianos.

12 E igualmente, aunque tambien para las Escolastrias, que llamamos *Maestrescolias*, requiera el Concilio (t) los mismos Grados por el cuidado, y enseñanza, que han de tener de los Seminarios, de el qual requisito tratan assimismo muchos Autores, que refieren Viviano, Nicolao Garcia, y Agustin Barbosa: (u) Este Decreto no se entiende, sino en las Maestrescolias de Iglesias, donde están ya erigidos estos Seminarios, ni donde, aun quando estén erigidos, tienen señalado, y diputado Preceptor particular para la enseñanza de los Colegiales, como le ay de ordinario: y assi dice estar declarado,

g) *Dict. c. novit, juncto c. quantò, de his quæ fiunt à Prælat. c. penult.* & ibi Gloss. verb. *Assisios, de Cler. non resid.* Greg. Lopez, *in l. 3. glos. 1. tit. 6. p. 1.* & plures alij apud Seraphin. *decis. 98. n. 1.* D. Valenz. *cons. 149. ex n. 16.* & Me, *d. c. 14. n. 9.* & Hier. Gonzal. *ad regul. 8. Chancell. glos. 43. n. 39. & seqq.*

h) Abb. *in c. Scriptum, n. 4. de elect.* Veral. *decis. 91. p. 1.* Riccius *in collect. decis. 751.* & alii plures apud Barbos. *in collect.* ad Trident. *sess. 25. c. 6. n. 6.* & Me, *d. c. 4. n. 9. 10. & 11.*

i) Veral. supr. Farinac. *decis. civil. ex orano, c. 58. ex n. 5.* Riccius *ubi supr. & resol. pract. c. 31.* Barbos. *d. c. 1.* Seraphin. *decis. 98. n. 1.*

K) Rota, *decis. 4. p. 2. diversar. per totum.*

l) Gloss. *in Clem. 2. de ætate, & qualitate communis*, apud Gemin. Franc. Felin. & alios quos refert, & sequitur M. Anton. Genuens. *in praxi Archiep. c. 85. n. 21.*

m) Farinac. & Marcill. *ad d. c. 6.* Concil. Trident. vide verba apud Me, *d. c. 14. n. 14.*

n) Seraphin. *d. tract. q. 23. per totam.*

o) Gonzal. *d. regul. 8. Chancell. glos. 43. n. 45.* Farin. *decis. 55. p. 4.* Valent. Andreas, *decis. 708. n. 3.*

p) Trid. *sess. 24. de reform. c. 12.*

q) D. Felic. à Vega, *in c. 4. §. de adulterijs, de judicijs, n. 97.*

r) Trid. *sess. 24. de reform. c. 12.* Bellarm. *ibi pag. 406.*

s) Navarro *in sing. Canon. concl. 41. n. 2. & in man. c. 25. n. 135.* Germ. Riccius, Piaseti, Vasconcel, & plures alii ap. Garc. *de Benef. 7. p. c. 7. n. 41.* Agust. Barbos. *in tract. de Canon. c. 5. n. 9.* & Me, *d. c. 14. n. 17.*

t) Trid. *sess. 23. c. 18. in fine.*

u) Vivian. *lib. 14. c. 1. n. 17.* Garcia, *d. c. 7. n. 35.* Barbos. *in Pastor. 3. p. alleg. 60. n. 62.*

y de-

Digitized by Google

y decidido Nicolao Garcia: y estos dias declaró lo mismo el Supremo Consejo de las Indias en un Maestre-Escuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, à quien no querian recibir los demás Prebendados, por decir, que no tenia los dichos grados: y en esta conformidad se ha de entender, y restringir la clausula de la ereccion de la Iglesia de Lima, de que hice relacion en el Cap. IV.

13 Asimismo advierto, que toda la massa, ò gruessa de estas Prebendas de las Indias está repartida, y consiste en distribuciones quotidianas; como lo refiere un insigne Prebendado, y Prelado de ellas, (*x*) y consta de sus erecciones, y de los Concilios Limense, y Mexicano, (*y*) que están confirmados por Bulas Apostolicas. Lo qual, aunque raras veces se hálle ordenado, ni estatuído en las de otras Provincias, es cierto, que se puede ordenar, y estatuir justificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado, y puntualidad à los Oficios Divinos: como lo enseñan muchos DD. antiguos, qne refiere el Cardenal Tusco, y otros Modernos. (*z*)

14 De donde resulta, que como estas distribuciones solo se deban, y ayan de dar à los presentes, è interesentes en las Horas Canonicas, segun lo tiene dispuesto el Derecho, (*a*) con razon se ha puesto en duda muchas veces, si los que por causa de los Estudios de Theologia, ò Derecho Canonico están ausentes en las Universidades, y Estudios Generales, ò rigen, y leen en ellos algunas Cathedras, pueden por esta justa ocupacion llevar las dichas distribuciones?

15 Y aunque, quando son menudas, y se dan como por manuales, no se suele estender este privilegio, como lo dicen muchos Textos, y AA, añadiendo, que en esta parte no se ha inovado cosa alguna por el Santo Concilio de Trento. (*b*) Pero qnando consiste en ellas toda la gruessa, como en nuestro caso, muchos, y muy graves AA. llevan la contraria opinion: dando por razon, que de otra suerte no podrian los Prebendados estudiar, ni ilustrar con sus letras sus Cabildos, è Iglesias, cosa que tanto se ha deseado, y pretendido siempre en ellas. (*c*) Y q̃ entonces las distribuciones se tienen por frutos de la Prebenda, y asi se deben dar à los que leen, ò estudian: porque propriamente no pueden llamarse distribuciones segun la doctrina de una Glossa, que siguen, y dicen ser recibida comunmente muchos Antiguos, y Modernos. (*d*)

16 Lo qual aun se puede confirmar mas por la Constitucion Eugeniana, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia, (*e*) que concede indistintamente à los que leen, ò estudian, aunque por esta causa dexen de residir, todos los frutos, reditos, y proventos de sus Prebendas, tan cumplidamente, como si las sirvieran, y residieran. La qual Constitucion, aunqne solo habla de la Universidad de Salamanca, se puede estender à las de Lima, y Mexico en virtud de una Cedula del Señor Emperador Carlos V, dada en Valladolid à 11. de Mayo del año de 1551, que comunicó à estas Universidades todos los privilegios de la de Salamanca. * Ram. Val. *L.1. tit. 22. lib. 1. Recop.* De las Universidades de las Indias, y sobornos, que ay en ellas, trata el P. Avendaño en su *Thes. Ind. tom. 2. tit. 20. à nu. 82.* y de las Universidades de la Compañia de Jesus, y grados, que pueden dar, *à n. 111.*

17 Fuera de que aun sin esto, ya los Doctores conformemente la tienen entendida, y practicada en qualesquier Estudios Generales, como consta de Diego Perez, Covarrubias, y otros muchos, que refiere Nicolao Garcia, y demás de ellos Reginaldo, Gabriél Vazquez, y Antonio Cardoso. (*f*)

18 Y en favor de esta misma opinion traen algunas declaraciones de Cardenales, y varios exemplos de Prebendados, que asi lo han pleyteado, y obtenido en las Iglesias, donde toda la massa consistia en distribuciones, Espino, Cenedo, y Nicolao Garcia. (*g*) Si bien este, y otros refieren algunos AA, y declaraciones, que dán à entender, que en tal caso se ha de rebajar, si quiera la tercia parte, à los que quieren gozar de este privilegio, porque essa se acrezca, y reparta à los que residen. Con lo qual Yo no me conformo, porque veo, que el privilegio es general, è indistinto, como lo muestran otras declaraciones, que refieren, y ponderan bien Zerola, y Garcia. (*h*) Y mucho mas la causa de él, que es la de los Estudios, y obra, que los que se ocupan en ellos, en todo, y por todo sean tenidos por presentes, y residentes, como por expressas palabras lo enseñan Jacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebuso, y los que los siguen. (*i*)

x) D. Felic. à Vega *in c. si Clericus, 5. de foro comp. n. 22.*

y) Concil. Lim. *anno* 1583. *act. 3. c. 26. Mexican.*

z) Tusch. *litt. D. concl.* 511. Redoan. *de spolijs Eccles. q. 3. n. 35.* Monet *de distrib. quotid. 3. p. q. 4. num. 17.* Filiuc. *de stat. Cler. tit. de spol. c. 3. n. 11.* Azor, *2. tom. lib. 7. c. 9. q. 10.*

a) *C. licet 31. de præb. c. 1. de Cler. non resid. in 6. l. 19. tit. 16. p. 1.* Trid. *sess. 5. de reform. c. 5.* cum latè adduct. à Barbos. *in Pastor. 3. p. alleg. 56. n. 19. & in collect.* ad Conc. *d. c. 5. n. 61.* Ego, *d. c. 14. n. 20.* * *Ram. Val.* Vease abaxo en las addiciones al *num. 22.* y à Frasf. *de Reg. Patr. c. 88. à nu. 24. l. 5. tit. 15. lib. 1. Recopil* Avendaño *Thes. Ind. tom. 2. tit. 14. num. 11.* *

b) *C. licet vobis, de præb. d. c. un. de Cler. non resid. in 6.* Tiber. Dacian. *resp. 43. ex n. 1. vol. 1.* Gutierr. Zerol. Sandov. Quarant. Gratian. & alij apud Nicol. Garc. *ubi sup. n. 102* & Barbos, *d. alleg. 56. n. 19* & Me, *d. c. 14. n. 21.* Trid. *sess. 5. de reform. c. 1.*

c) *C. cum ex eo, 34. de elect. l. 6. c. fin. de Magistr.* Petr. Greg. *de benef. c. 7. n. 10.* quorum verba vide apud Me, *d. c. 14. n. 22.*

d) Gloss. *in d. c. licet, & in d. c. 1.* Hostiens. Rebuff. Puteus, Azor, Petr. Gregor. & alij apud Cened. *Canon. quæst. 1. n. n. 31.* Qnarant. verb. *Residentia, ℣. Quod autem,* Zerola, *1. p.* verb. *Distributiones, nu. 2.* quorum verba vide apud Me, *d. c. 14. n. 23.*

e) Garcia *de benef. d. c. 7. n. 58.*

f) Nicol. Garc. *d. c. 2. nu. 52.* Reginald. *in prax. pœnit. lib. 30. tit. 3. c. 5. n. 54.* Cabed. *in opusc. de benef. c. 4. §. 2. art. 2. dub. 2. n. 184.* Anton. Cardos. verb. *Studium, n. 3.* Ego, *d. c. 14. n. 26.*

g) Spin. *in specul. testament. glos. 9. princ. nu. 29.* Cened. *d. q. 1. n. 31.* Garc. *d. c. 2. §. 2. n. 443.*

h) Zerol. d. verb. *Distributio* §. 3. Garc. *d. c. 2. n. 113. 353.* cuius verba vide apud Me, *d. c. 14. n. 29.*

i) Ben. *de privil. Jurisconsult. 1. p. privil. 15. n. 6. in fine.* Horat Lucius, *de privil. Schol. privil. 100.* Rebuff. *privil. 31. n. 2.* Decian. *d. resp. 43.* Duc. *n. 21. volum. 1.* Ben. *cons. 16. n. 5. & alij commun.*

 De

Digitized by Google

19 De cuyas doctrinas Yo me valí, siendo Oídor de la Real Audiencia de Lima, para la determinacion de un pleyto, que à ella se llevó por via de fuerza, sobre pretender el Doctor D. Feliciano de Vega, Prebendado de la Santa Iglesia, y Cathedratico de Prima de Canones de la Universidad de la misma Ciudad, que à titulo de la lectura de su Cathedra, havia de ser tenido por presente en todas las horas de su Iglesia, y sin descontarle la tercia parte, como los demás Capitulares lo alegaban, y pretendian en contrario: y pronunciamos, que debia ser manutenido en el privilegio, y costumbre, en que estaba de no residir, siguiendo las reglas, que para esto junta Geronimo de Zevallos, (*K*) remitiendo las partes, en quanto à la propriedad, y declaracion de este articulo al Supremo Consejo de las Indias para los casos semejantes, que adelante se pudiessen ofrecer, por ser concernientes al Patronato Real.

20 Y aunque ay otra expressa declaracion de Cardenales, (*l*) que dice, que los que enseñan en las Universidades publicas, gocen todos los privilegios de ganar los frutos de sus Prebendas, sin residirlas, aunque estas estén sitas en las mismas Ciudades, donde leen, y regentan sus Cathedras: todavia le coartamos, y señalamos las horas, en que havia de ser tenido por presente: conviene à saber, las que ocupasse en leer su Cathedra, otra para ir à leerla, y otra para volver despues de haver hecho, lo que llaman *poste* con los Dispulos, esto à imitacion de lo que hallamos estar ya concedido à los Canonigos Theologales, ò de lectura de Sagrada Escriptura por las horas, en que leen, y à los de Pulpito por los dias, en que predican, segun las novissimas resoluciones, y declaraciones, que para ello traen el mismo Garcia, y otros muchos AA, que refiere Agustin Barbosa. (*m*)

21 Pero hasta aora no sé, que en el Consejo se aya tomado sobre este punto resolucion alguna. Sí bien hállo una Cedula dada en San Lorenzo à 14 de Agosto del año de 1620, dirigida al Virrey, y Audiencia de la Nueva-España, que expressamente manda: *Que ningun Prbendado déxe de servir, y residir su Prebenda à titulo de Cathedra.*

22 Con la qual contesta otra declaracion de Cardenales de 18. de Diciembre del año de 1627. que refieren Agustin Barbosa, y Seller citado por él, y decide lo mismo en una causa de la misma Iglesia de Lima. (*n*) ✱ *Ram. Val.* En la *ley* 3. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recopil.* se manda lo siguiente: *Encargamos à los Prelados, que no consientan, que ningun Prebendado à titulo de Cathedra, ni de lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ò ser pueda, falte à sus horas, y residencia; si no fuere en caso de enfermedad: con apercibimiento, que se procederá à vacante.* Vease al P. Avendaño *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *à n.* 41. donde disputa, qué Facultades gozan de este privilegio? *n.* 45. y si la Medicina? *n.* 48. y si basta, que estudien en los Colegios de la Compañia de Jesus, que tienen facultad de conferir grados? *n.*50. ✱

23 Pero porque esto no derogue tantas declaraciones, y autoridades, que ay en contrario, fundadas en razones tan sólidas, y sacadas de los principios de la Jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los dias, y horas; pero sí en aquellas, que fueren necessarias para su ocupacion. Y animome mas à sentirlo assi, porque en la propria Iglesia de Lima el Docto, y Venerable Varon Doctor Andrés Garcia de Zurita, siendo Canonigo Magistral de Escriptura de ella, pidió ser escusado por su lectura, y el Consejo tuvo por justa su peticion, y la remitió al Arzobispo de ella, para que à su arbitrio le escusasse de todas las horas, que para el dicho ministerio juzgasse, ser necessarias.

24 Y en fuerza de la semejanza de estos casos, debemos tambien tener por presentes, y residentes à otros qualesquier Prebendados, que se escusaren por otras justas, publicas, y legitimas causas, principalmente si estas se ocasionassen de necessidad, de acudir à llamamientos, ò mandamientos de su Santidad, ò de el Rey nuestro Señor, convenientes, ò concernientes à su servicio: como latamente lo prueban Covarrubias, y otros referidos por un Moderno, (*o*) que dán por razon, la precisa obediencia, que aunque sean Clerigos, deben à sus Reyes, en acudir à lo que por ellos se les ordena, y venir à sus llamamientos de qualquier Puesto, y Dignidad, en qué se hallen, aunque por otra parte los llame à sí su Metropolitano. (*p*) ✱ *Ram. Val.* Vease el *nu.* 31. del Cap, XXVII. de este Libro, y el P. Avendaño *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 18. *n.* 55.

✱ Pero si fuere llamado como Reo, no gozará de este privilegio. P. Avendañ. *ibid. nu.* 56.

✱ El Prebendado, que sirvió 40. años, está relevado de residir. P. Avendaño *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 8. *n.* 404. ✱

25 Lo qual alegué en el Consejo en defensa de un Canonigo de la Iglesia de Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada, que por mandado de su Magestad fue embiado à reconocer unas Minas de plata, en que se decia ser muy entendido, y experto. Y de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado D. Juan Cevicos, à quien el Marqués de Cerralvo Virrey de la Nueva-España llamó, para que assistiesse al reparo de las Lagunas, que inundaban à Mexico.

26 En quanto al modo de residir, servir en la Iglesia, y Altar, y votar en los Cabildos, no hállo cosa particular en los Prebendados de las

K) Zevall. *de violent.* 2. *p. q.* 65. *à n.* 7.

l) Declar. Card. apud Marcill. Farinac. & alios, quos refert Nicol. Garc. *d. c.* 2. §. 2. *n.* 559. *& in addit. ad idem cap. n.* 83. Ægid. *c.* 14. *n.* 32.

m) Garc *d. c.* 2. *n.* 118. *&* 5. *p. c.* 4. *n.* 256. Seller, Piaseci, Gonzal. Riccius, & alij apud Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.* 56. *n.* 8. *& in collect.* ad Trident. *sess.* 5. *c.* 1. *n.* 34. *cum seqq.* & Me, *d. c.* 14. *n.* 33.

n) Seller, *in select. Canon. c.* 2. *n.* 18. Barbos. *in collect.* ad Trident. *sess.* 5. *c.* 1. *n.* 59. *pag.* 19. vide verba apud Me, *d. c.* 14. *num.* 32.

o) Covarr. 3. *var. c.* 13. *n.* 8. & plures apud D. Valenz. omninò vidend. *cons.* 4. *fere per tot. & præcipuè ex n.* 70.

p) Valenz. *sup. n.* 104. 110. *& seqq.*

Igle

Digitized by Google

Iglesias de las Indias, que difiera de las de España, salvo, que por ser en las mas de ellas pocos en numero, aun no se han entablado los Canonicatos Doctorales, Magistrales, y de Sagrada Escriptura, y Penitenciaria, que dispone el Santo Concilio Tridentino, y el Limense II, y otras Bulas anteriores, que de esto tratan, y se refieren en una ley recopilada, y en varios AA. (*q*) Si bien se pone de Estampa en las erecciones de todas, que esto se ponga en execucion, luego que el estado, y rentas de ellas lo permitieren, como ya se ha hecho en las de Lima, Mexico, y la Puebla de los Angeles, por otro nombre la de *Tlaxcala*, y se comienza à introducir en las de las Charcas, y Mechoacàn. ✱ En la *ley* 7. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.* se ordena: *Que se arreglen à la Iglesia de Sevilla.* ✱

27 Y para el modo, que se ha de tener en las oposiciones, y provisiones de ellas, hallo una Cedula Real dada en el Campillo à 14. de Mayo del año de 1604, que entre otras cosas manda: *Que despues de haver leido los Opositores, el Prelado, y Cabildo canonicamente voten por tres, los que hallaren mas suficientes, y graduados, en primero, segundo, y tercero lugar: entreguen esta nominacion al Virrey, ò Governador de la Provincia, donde estuviere la Iglesia, para que él con su parecer la embie à su Magestad, que escogiendo de ellos el què mas le agradare, le despache presentacion.* La qual Cedula se mandó executar en Lima sin embargo de algunas dudas, y dificultades, que cerca de ella pretendieron poner el Dean, y Cabildo, por otra dirigida al Marquès de Montes-Claros en el Pardo à 18. de Enero del año de 1609. ✱ *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ✱

28 Pero como en ella no se declaró, si el entrego de la nominacion, que el Cabildo debia de hacer al Virrey, havia de ser cerrada, ò abierta, se ofreció en Mexico grave duda, y alteracion sobre este punto entre el Virrey, y el Arzobispo, alegando el Virrey, que si no se le daba abierta, no podria cumplir bien con su oficio, ni informar de los meritos de los tres, què embiaban nombrados, como se le encargaba por la Cedula del Campillo: y asì se despachó otra, para que se la entregassen abierta el año de 1633. con que cessó esta dificultad, y contienda.

29 Pero el año de 1632. se ofreció otra en Lima en la oposicion de un Canonicato Doctoral, sobre si, no se hallando presente el Arzobispo, podia su Vicario General assistir à las lecciones de oposicion, y tener voz, y voto en el Cabildo sobre la nominacion, y graduacion de los Opositores: por decir, que las palabras de la Cedula referida solo hacen mencion del Prelado diciendo asì: *Y puestos Edictos, se escogerán tres de los mas suficientes para cada Prebenda, en cuya eleccion votarán los Prelados, Dean, y Cabildo, y darán los nombramientos à los nuestros Virreyes, Presidentes, ò Governadores, para que los embie à nuestro Consejo con su parecer, para que haviendolo visto, elijamos, y nombremos de aquellos, ò de otros, el que por bien tuvieremos.*

30 Pero Yo, si no me engaño, juzgo, que esta duda tuvo, y tiene poca substancia, y dificultad: porque las Cedulas dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo Derecho, y solo (como se hace de ordinario) se enderezan à mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el qual, y las Bulas, que dexo citadas, quando mandaron instituír, ò criar estas Prebendas, declaran, que su provision es de autoridad ordinaria, y por expressas, y repetidas palabras hacen mencion promiscuamente del Ordinario, ò de su Vicario: y asì lo mismo se ha de tener por dicho, y repetido en las dichas Cedulas, pues se han de recibir, è interpretar segun lo dispuesto en Derecho, como Baldo, y otros lo enseñan. (*r*)

31 Fuera de que en todas las cosas, que pertenecen à la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, su potestad, y autoridad, y la de sus Vicarios, se juzga ser una misma: como lo prueban, y resuelven, despues de otros, Flaminio Parisio, Garcia, y Narbona, (*ſ*) testificando, que asì lo tiene recibido la Iglesia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas Cedulas usàran de palabras taxativas, diciendo: *Que solamente tuviessen voto el Prelado, Dean, y Cabildo*, todavia, ausente el Prelado, no se podia, ni debia tener por excluso su Vicario General, por la representacion, que en él concurre de la Jurisdiccion, y Dignidad Episcopal, como consta de los casos, y exemplos de las Censuras generales, y examen de las causas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento, y lo que cerca de ellos declaran muchos AA. (*t*) resolviendo, que no bastarà inclusion del Prelado para inducir exclusion del Vicario; sino es què este se halle excluso por palabras expressas: como el mismo Concilio lo dice en otro lugar, sobre el qual lo notaron Garcia, y Gutierrez referidos por Agustin Barbosa. (*u*)

32 Y esto aun tendrá menos controversia, si el Arzobispo en el caso propuesto huviesse cometido à su Vicario sus veces en quanto à la interessencia, y sufragio de estas oposiciones: porque entonces seria como si él personalmente assistiesse, y votasse: segun lo que en otro caso semejante dicen el Padre Suarez, y Reginaldo, (*x*) y mas generalmente otros Autores, (*y*) dando

q) Trident. *sess.* 5. *de reform. c.* 1. & *sess.* 24. *de refor. c.* 8. Concil. Lim. II. *p.* 1. *c.* 73. *pag.* 21. *l.* 24. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. Castella.* Bull. Sixti IV. & Leon X. apud Covarr. *in pract. c.* 36. *n.* 9. Gonzal. *ad reg.* 8. *Chancell. glos.* 9. §. 2. Garcia *de benef.* 5. *p. c.* 4. *à n.* 169. Filesac. *de Sacr. Episcop. auctor. c.* 15. & Me, *d. c.* 14. *ex n.* 41. ✱ *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ✱

r) Bald. & alij per text. *ibi in l.* 2. *C. de fruct.* & *litt. expens. l. sciendum,* 70. *ff. de verb. c. causam quæ,* 18. *de rescript.* & *in c. ad nostrum, de jure jur.*

ſ) Flamin. & alii, quos refert Narbon. *de appell. à Vicar. Episcop.* 1. *p. n.* 217. Garcia *d.* 5. *p. c.* 8. *à n.* 52. & *in addition. eodem num.*

t) Trident. *sess.* 25. *c.* 3. & *sess.* 24. *de reformat. matrimon. c.* 20. ubi Farinat. *in notis*, Gutierrez, Sbroz. Zerola, & alij apud Narbona, *supr. n.* 151. Sanchez *de matrim. lib.* 3. *disp.* 7. & 29. & Me, *d. c.* 14. *n.* 48.

u) Trid. *d. sess.* 24. *c.* 6. ubi Barbos. *in remis.*

x) Suar. Regin. & alij apud Barbos. *in remis. d. c.* 6. *sess.* 24.

y) Sanch. *ubi sup. lib.* 8. *disp.* 2. *n.* 10. & alij apud Riccium *in praxi,* 3. *tom. resol.* 25.

Digitized by Google

por regla; que en todos los actos, en que no constare, que se tuvo atencion à la industria, y partes de la persona del Prelado, y solo se hallare hecha mencion de la Dignidad, y Oficio, podrá subrogarse su Vicario por comission suya, como tambien entra, y se subroga su Cabildo en Sedevacante.

33 Demás de que esto, ya oy no puede tener duda en las Indias, porque en otra Cedula dada en Madrid à 9. de Septiembre del año de 1627. està declarado, que à falta del Prelado proceda el Cabildo à los actos, y nominacion de estos Canonicatos.

34 En la qual, lo que me resta por advertir es, que aora assista el Vicario, aora el Prelado, no tendrán mas de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto, que en igualdad de ellos prevalecerá la parte, à quien se arrimare el Prelado: como lo resuelven los AA. citados. Aunque en otros casos se suele decir, y practicar, que quando à uno singularmente, ò debaxo de nombre singular se le comete, ò reparte algo, juntamente con otros, que se llamaron debaxo de nombre general, y colectivo, tanta parte hará, ò tantos votos tendrá aquel, como todos los demás juntos, segun el caso de un Texto, y lo que por él notan muchos DD. (z)

35 Y esto mismo, de que el Prelado no hace, ni tiene mas de un voto, respondí al Rever. Don Alonso de Peralta, Arzobispo que fue de los Charcas, haviendome consultado, si podria solo administrar, y distribuir los bienes, y rentas de la Fabrica de su Iglesia, ò caso, que se huviesse de juntar para ello con su Cabildo, valdria su voto solo, tanto como el resto de los demás? Fundandome en lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, (a) y mas expressamente declarado una, y otra vez por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y de lo antes del Concilio dispuesto por el Derecho Comun, como lo resuelven graves Autores, y el Cabildo de la Santa Iglesia de Lima lo tiene executoriado por tres sentencias.

36 Si bien esso no quita, que el Prelado, no procediendo por Derecho Ordinario; sino por via de visita, pueda pedir cuenta, y razon de como se han administrado los bienes, y rentas de la Fabrica: porque esso à él solo compete privativamente, y funda en ello su intencion en el mismo Concilio, y en otras declaraciones de Cardenales, y doctrinas, que refieren Juan Gutierrez, Farinacio, Bobadilla; y Nicolao Garcia. (b) El qual parece, que dá à entender, que en este caso podrá el Prelado expender los dichos reditos à su arbitrio: como tambien podrá disponer el Cabildo sin el Obispo de los bienes de la mesa Capitular en gastos, que no sean de considerable cantidad: como lo dixo una Glossa, que refieren, y siguen algunos de los Autores citados, y otros. (c)

37 Assimismo tiene fundada el Obispo su intencion en la jurisdiccion, y visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, como está dispuesto en Derecho, y lo testifican muchos DD. (d) Pero no por esta via, ni por otras, le será permitido intrometerse à conocer de causas, que pueda haver entre él, y sus Prebendados, ù otros, sobre derechos pertenecientes à su mesa Episcopal, ò sobre otras cosas, que à él le toquen: porque le está prohibido juzgar de ellas, y se ha de recurrir para ello al Metropolitano, ò pedir Jueces à la Sede Apostolica, como lo dexo enseñado una Glossa, que es seguida comunmente por muchos AA, (e) que dicen, que esto de conocer en sus causas propias solo se les permite à los Principes, que no reconocen Superior.

38 Y para estar mas segura en este Derecho la Santa Iglesia de Lima impetró Breve de inhibicion à su Arzobispo para todas las causas, que se ofreciessen entre él, y su Cabildo, de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion el año de 1602, de que hace mencion el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (f) refiriendo, que por él se manda, que de las dichas causas conozca el Prior de San Agustin, ò el de la Merced por autoridad Apostolica breve, y sumariamente, y las acaben, y decidan conforme à Derecho.

39 Pero si el Prelado no tratasse de proceder por via de visita, y correccion de costumbres; sino criminalmente contra alguno de sus Prebendados por algun delito, que se diga haver cometido, en tal caso se ha ofrecido, y ofrece dudar cada dia en las Iglesias de las Indias, si ha de proceder contra ellos acompañandose con dos Adjuntos nombrados por el mismo Cabildo en la forma, que para las de España, y otras Provincias lo dexó dispuesto el Santo Concilio Tridentino? (g) De cuya materia, y de las justas causas, y razones, que huvo para introducirlos para moderar la dureza, violencia, ò tirania de al-

z) *L. si quis actio, ff. de usufr. acrescen.* ubi Bart. & Bald. Decius, *consil.* 470. cum alijs apud Peregr. *de fideicom. art.* 17. & Ego, *d. c.* 14. *n.* 51.

a) Trid. *sess.* 25. *c.* 6. *c.* 1. *c. novit, c, quantò, de his quæ fiunt à prælatis, l.* 9. *&* 10. *tit.* 14. *p* 1. cum alijs apud DD. *ibidem*, Redoan. *de reb. Eccl. q.* 26. *nu.* 13. Senis, *consil.* 295. Puteùs, *decis.* 127. *lib.* 3. D. Valenz. *cons.* 101. *n.* 58. *& cons.* 184. *n.* 75.

b) Trid. *sess.* 14. *c.* 3. ℣. *Sed Episcopi, & sess.* 22. *c.* 9. Declar. Cardin. apud Farinat. ibid. Gutierr. 1. *Canon. q.* 35. *à n.* 19. Bobad. *in Polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 138. Garcia *de benef.* 3. *p. c.* 2. *n.* 198. & Me. *d. c.* 14. *n.* 52. *&* 53.

c) Glos. *in c.* 2. *de verb. sign. in* 6. ubi DD. Felin. *num.* 9. Decius, 3. Beroy. 52. *in c. cum omnes, de constit.* & alij apud Me, *d. c.* 14. *n.* 53.

d) *C. requisisti, de testam.* Gloss. *in c. nullus, de elect. in* 6. cum multis alijs apud Me, *d. c.* 14. *n.* 54.

e) Gloss. per Text. *ibi in c. si quis erga*, 16. verb. *Privetur*, 2. *q.* 7. cum latè adductis ab Scacia *de sent. & re jud. c.* 1. *gloss.* 4. *q.* 8. Riccius, *decis. cur. Archiep.* 144. 1. *p.* D. Valenz. *cons.* 184. *n* 75. *&* 76. & Me, *d. c.* 14. *n.* 55.

f) D. Felician. à Vega *in c. causam quæ, de judicijs, n.* 11.

g) Trid. *sess.* 6. *de reform. c.* 4. *& sess.* 25. *de reform. c.* 6. Navarr. *cons.* 3. *de offic. ord.* Sbroz. *de offic. Vicar. lib* 2. *q.* 55. *n.* 14. Piasec. *in praxi Episcop.* 2. *p. c.* 2. *n.* 9. Zerol. verb. *Cap. in* 8. Sarab. *d. tract. per tot.* & alij apud Me omninò videndus, *d. c.* 14. *ex n.* 57. *ad* 89. *præcipue num.* 87. *quem vide.* * *Ram. Val.* Barbos. *de Canon. c.* 28. Villarroél *goviern. pacific. p.* 1 *q.* 8. *art.* 4. Araujo *tract.* 2. *q.* 20. Tond. *tom.* 1. *q.* 61. *& seqq.*

gunos

Digitized by Google

gunos Prelados, tratan largamente Navarro, Sbrozio, Piasecio, Zerola, y otros muchos AA, y en particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial, y copioso tratado de ella.

40 Pero ciñendome, à lo que pide mi intento, como en el mismo Concilio, y en varias Decisiones, y Declaraciones (*b*) se dice, que esto de los Adjuntos, solo ha de correr en las Iglesias exemptas, y donde antes de él se hallaren introducidos, y que no es su intento perjudicar à las Constituciones, privilegios, costumbres, ò concordias, en que pareciere estar dada à los Obispos mayor autoridad, ò jurisdiccion de la que en los dichos Decretos se comprehende: muchos Obispos de las Indias pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, y de hecho proceden, alegando, que en las erecciones de sus Iglesias no ay cosa estatuída sobre esto, y que assi han de correr las cosas en el estado, que tenian antes del Concilio, y pretendiendo, que se hallan en esta costumbre, y que en tales materias vale, y se ha de guardar, aunque sea contra el Derecho Comun, como en él se dispone. (*i*)

41 Especialmente siendo fundadas casi todas las Iglesias de las Indias despues de la publicacion del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, ò en tiempo alguno fueron exemptas de la omnimoda jurisdiccion de sus Obispos, la qual es llano, que se restringe, y limita, cohartandoles à proceder con Adjuntos, y tales restricciones siempre se han de evitar, y tienen contra sí la resistencia del Derecho, mientras no se mostraren, y probaren introducidas por costumbres, estatutos, ò privilegios, como fuera de otros AA, lo dice en nuestros propios terminos Ludovico Sarabia, (*K*) considerando tambien otros argumentos por esta parte.

42 A los quales añaden los mismos Prelados, que en las Indias se frequentan mas los excessos entre Eclesiasticos, que en otras Provincias, y son en menor numero que en ellas los Capitulares, y muchos no tales, que se les pueda dar esta autoridad de ser sus conjudices sin grave diminucion de la Episcopal, como en otro proposito lo dixo Cornelio Tacito. (*l*) Y que está tan lexos de ser conveniente, que la jurisdiccion de los Adjuntos se introduzca en las Iglesias de las Indias, donde no los ha avido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años, de que se quiten por graves disturbios, que han ocasionado en algunas, y está pendiente suplica sobre ello ante el Romano Pontifice.

43 Y por haverse hecho en el Supremo Consejo de las Indias apretadas, y repetidas instancias por los Prelados de ellas en orden à esto, se han mandado despachar muchas Cedulas, para que los Cabildos informen, de lo que tuvieren que decir, y alegar por su parte con relacion cierta, de lo que en cada uno se guarda, y practica, y desde qué tiempo, y de lo que juzgaren ser mas util, y conveniente à las mismas Iglesias, y à la Religion Christiana. De los quales informes han venido ya algunos, y otros se esperan. Y todos se reducen à decir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novissima de Truxillo, ay Constitucion, que trate particularmente de los Adjuntos, pero que en todas ay clausula de que usen, y gocen de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos, y privilegios, de que usan, y gozan las demás Cathedrales de España, y especialmente la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la Conquista, y Poblacion de las Indias fue el exemplar, y la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo, y fundando.

44 De donde pretenden sacar, que pues en ella, y en casi todas las restantes de España está recibida la jurisdiccion de los Adjuntos, no ay razon, para que à ellas se les pueda denegar, ni deniegue por la regla de lo equiparado. (*m*) Y mas en terminos, por lo que en esta propria materia de Adjuntos dice Sarabia en el tratado, que hizo de su jurisdiccion, (*n*) donde disputa, si gozará de ellos la Iglesia erigida despues de el Tridentino? Y resuelve que si, porque à esta jurisdiccion assiste el Derecho Comun, y tambien porque el Obispo de la nueva Iglesia no puede alegar diminucion alguna de su derecho, pues assi él, como ella, se han criado de nuevo, y cada uno entra, y debe entrar con los que competen, y están concedidos à otras semejantes. (*o*)

45 A esto añaden las Iglesias de la Española, Mexico, Tlaxcala, y Lima, que se erigieron antes de la publicacion del Concilio, y que por el consiguiente deben gozar del privilegio, que por él se concedió à todas las Cathedrales, como pretenden, que le tienen, y gozan desde su ereccion, y que assi nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para irle conservando, aunque algunas veces los Prelados no les dexan usar de ellos por el poder, y mano, que en todo toman. Lo qual fue causa, de que la de Lima impetrasse un Juez Apostolico, para que conociesse de este punto, y se determinó en su favor por dos sentencias conformes el año de 1605. y despues para mayor corroboracion de ellas, sacó Decreto, ò Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales el año de 1616, que se presentó, y mandó passar en el Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

46 A las quales Iglesias, como las primeras de ellas, han ido siguiendo, y debieron seguir

b) Trid. *supr. d. c. 6. in fine*, Rota, *decis.* 743. *p.* 1. *divers.* & apud Seraphin. *decis.* 493.

i) *C. non est, de consuet. lib.* 6. Blasius, *in direct. elect. p.* 5. *c.* 9. Sarab. *sup. quæst.* 1. *num.* 1. & 47. D. Valenzuel. *cons.* 79. *num.* 103.

K) Sarab. *d. tract. q.* 11. *n.* 14. vide Me, *d. c.* 14. *nu.* 64. 65. & 66.

l) Tacit. 1 *annal. Non aliter ratio constat, quam si uni reddatur.*

m) De qua Text. & ibi DD. præcipuè Socin. *in l.* 1. *ff. de legat.* 1. Velasc. *in axiomat. jur. lit. A. n.* 180.

n) Sarab. *d. tract. de jurisd. adjunct. q.* 11.

o) *C. cum inferior, de major. & obed.* ubi Hostiens. Panorm. & alij, & in terminis Rota apud Sacratum de qua Sarab. *d. q.* 11. *n.* 5. & *post q.* 1. & Marches. *de commiss.* 3. *p. decis.* 1. ℣. *Non obstat*, §. 4.

Digitized by Google

las demás sufraganeas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el Derecho. (*p*) Sin que à esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fuessen de las que se llamaban *exemptas*, à solas las quales, parece, que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, y dicen haverse decidido el Addicionador de Navarro, y otros muchos Autores, que refiere Sarabia, y Barbosa. (*q*) Porque aunque es verdad, que el Concilio en el *cap.* 4. *de la sess.* 6. parece, que admite esta restriccion; despues en la *sess.*25.*cap.*6. que fue, donde mas plenamente trató, y proveyó en esta materia de los Adjuntos, no habló palabra de las Iglesias exemptas; sino generalmente estatuyó de todas, y assi le entendió Navarro: como expressamente se podrá ver en uno de sus Consejos, (*r*) que refiere, y sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mismo los doctos Abogados Merenda, y Andrea, teniendo por cierto, se debia observar, y practicar la opinion de Navarro; si no es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallasse dicho, que no debiesse gozar, ni gozasse de el derecho de los Adjuntos.

47 Y ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone, de que en algunas de las Iglesias son pocos, pobres, y de menos suficiencia los Prebendados, caso negado, que en algunas, ò algunos puede ser verdadero, tiene su igual proporcion, y correspondencia con los Prelados de ellas: porque regularmente los miembros se compassan con su cabeza: (*s*) demás de que no ay Cathedral, en que no se hallen hombres doctos, y temerosos de Dios, y en muchas muchos, que pueden competir con los mas de España, è Italia, de que Yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar à los Adjuntos, que tuvieren por menos idoneos, ò sospechosos en la forma, que el Concilio lo dexó declarado. (*t*)

48 Y si este remedio fue necessario en otras partes por la altivéz, y soberanía de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo à Navarro, en ningunas mas, que en las de las Indias, donde conviene templarla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa de él, todo viene à parar en lo, que quiere el Prelado, y su voto vale tanto como el de los Adjuntos: como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valenzuela, y Sarabia. (*u*) El qual mueve otras questiones, dignas de leerse en esta materia.

49 Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante procederá con Adjuntos? Y si este privilegio se comunica à los Racioneros? Y Yo le añado otra, que él olvidó: conviene à saber, si la potestad de los Adjuntos cessa en pronunciandose la difinitiva, ò dura, hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve D. Feliciano de Vega, (*y*) resolviendo, q̃ espira con la sentencia, y que assi lo tuvo el Doct. Sahagun Primario insigne de Salamanca. Tambien es question, que puede importar en las Indias, si fuesse un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas, en que esto se usa, como arriba diximos, si se avrá de proceder contra el con Adjuntos en los delitos, ò excessos, que se le imputassen en el Curato? Y la he hallado tocada en una Decision de Rota, que refiere Serafino de Olivares, (*z*) resolviendo que no, porque son distintos estos Oficios, aunque concurran en una persona. Punto sobre que escribió doctamente Grivelo, y Yo muy latamente en otros lugares. (*a*)

50 Y tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero, que el Concilio manda, que se nombre en discordia del Obispo, y los dos Adjuntos, ha de ser sacado, y nombrado del Cuerpo del mismo Cabildo. Y aunque Sarabia no toca este punto, el Concilio dá à entender que si, y en esta conformidad ay algunas Declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto Copia, de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, y esto se avrá de observar, donde no se halláre, y probáre, que ay estilo, y costumbre contrario con actos bastantes para inducirle.

* *Ram. Val.* Esta Declaracion se mandó recoger por el Supremo Consejo de Justicia.

* 51 La Iglesia Cathedral de Caracas nombra todos los años Adjuntos, y no ay exemplar, de que ayan conocido de alguna causa.

* 52 En quanto à la Residencia, se encarga à los Prelados, y Sedevacante, que no permitan, que los Prebendados salgan sin licencia, y en casos urgentes: y si passadas las licencias no vinieren, les vaquen las Prebendas, procediendo conforme à Derecho: Y si vinieren à España sin licencia, les vaquen las Prebendas: Y si huviere precision, de que vengan, sea con licencia del Consejo. *L.*1. *tit.*11. *lib.*1. *Recop.* vease la *ley* 17. *tit.*16. *p.*1. y Azevedo en la *ley* 27. *tit.*3. *lib.* 1. *Recop. à n.*1. y sobre las distribuciones *n.*6.

* 53 Que si por falta de Eclesiasticos se necessitare; que los Prebendados salgan à la enseñanza de los Indios, se les dé licencia para ello, *Dict. ley* 1.

* 54 Que la licencia, que se le huviere de dar al Prebendado, sea por el Prelado, y Cabildo: y si sobre darla huviere diferencias, las compondrá el Virrey, ò Governador juntamente con

p) Glsso. *in c. penul. de celebra. Miss. c. fin. de spons. duorum*, cum alijs adductis à Quaranta. *in summa Bull.* verb. *Archiep. auctoritas, n.*23. *vers.* 22. & Acuña *in notis, ad c. de bis* 33. *dist. n.*3. *pag.*71.

q) Add. Navarr. *d. consil.*3 Sarab. *d. q.* 11. *nu.*18. *& q.* 12.*n.*17. & plures alij apud Barbos. *in tract. de Canonic.c.*28. *q.*2. *& in collect. ad Concil. d. c.*6.*n.* 3. & Me, *d. c.*14. *n.*66.

r) Navarr. *d. cons.*3. Sarab. *d. q.*11. *n.* 3. *in fin. & n.*19.

s) *C. cum non liceat*, 12. *de praescript.* Roman. *sing.* 500. & Molin. *de Primog. lib.*1. *c.*1. *n.*17.

t) Trident. *d. c.* 6.

u) Navarr. *d. cons.*3. D. Valenz. *agens de Adjunct. Eccles. Conchensis, cons.*184. Sarab. *ubi supr. q.* 2. *&* 5. *n* 7.

x) Sarab. *q.*17. *n.*35. *q.*32. *n.*2. *& q.*23. Gonzal. *in reg.* 8. *Chancell. glos.*45. *à n.*38.

y) D. Felician. *in c. si quis*, 4. *de foro compet. n.*36. *& seqq.*

z) Seraph. *decis.* 1058.

a) Grivel. *decis. Dolana*, 84. Ego latissimè, 1. *tom. de Indiar Jur. lib.*2. *c.*21. *n.* 7. *& dicam infrà c.* 23. * Frasso *de Reg. Patron. c.*11. *n.*27. *

el

Digitized by Google

el Cabildo, ò Prelado. *L.2.tit.11.lib.1. Recop.*

✱ 55 Que aya Apuntador, que apunte las faltas: lo previene la *ley 6. tit.11. lib.1. Recop.*

✱ 56 Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario, lo que montaren las Prebendas. *L.26.tit.19. lib.1. Recop.*

✱ 57 Que los Prebendados, que no residieren, sean multados por los Obispos: y si fueren Ministros de Cruzada, se les dispensa en los tres dias, que tienen Tribunal, y que assistan los demás. *L.12.tit.20. lib.1. Recop.*

✱ 58 Deseando los Reyes, que los Curas residan en sus Curatos, ordenaron, que los Curas de las Cathedrales assistan al Coro, y se reparta en distribuciones la tercera parte de la renta del Curato. *L.24. tit.13. lib.1. Recop.*

✱ 59 El Prebendado dentro de quanto tiempo debe partir de España? P. Avendaño *Thesaur. Ind. tom. 2. tit. 18. num. 1.* ✱

CAPITULO XV.

DE LOS CURAS DE PUEBLOS DE Españoles, y de Indios, que vulgarmente llaman Doctrineros, *y de la forma, que se guarda en elegirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los interinarios.*

✱ De la materia de este Capitulo trata el *tit. 13, y 15. lib. 1. Recop.* ✱

SUMARIO.

1 *Introduccion.*
2 *El cuidado de las Almas es el Arte de mas importancia.*
3 *Cuidado de los Reyes en criar Iglesias Parroquiales.*
4 *Al principio se encargaron à Religiosos.*
5 *Y fueron amovibles* ad nutum, *y num. sig.*
10 *Despues se dió esta facultad à los Vice-Patronos.*
11 *Tienen los Reyes el Patronato en las Parroquiales.*
12 *Aunque las funden Particulares, y por qué? n.13.*
14 *Pero tendrán sepultura, y assiento.*
15 *Si no ay mas de un Opositor, basta.*
16 *Con razon se quitaron las Encomiendas de Beneficios, y num.17. y 18.*
19 *No se deben remover con facilidad, y n.20.*
21 *Forma de removerlos.*
22 *De qué se infiere, que no son perpetuos?*
23 *Ha de haver justa causa, y num.26. 27. y 29.*
24 *Consejo de un Virrey del Perú.*
25 *Dictamen de otro.*
28 *Estilo de Francia en esto.*
30 *El Autor se inclina à q̃ se quite esta Concordia.*
31 *Modo de poner los interinos.*
32 *Se puede poner, aunque la provision sea del Papa.*
33 *Y no adquiere derecho alguno el interino.*
34 *No se le hace agravio al Patrono.*
35 *Réplica, y su respuesta, y n.36.*
37 C. super eo, de offic. delegat. *se aplica.*
38 *Aconseja el Autor, que se dé cuenta al Vice-Patrono.*
39 *Ay obligacion de elegir al mas digno, y n. sig.*
44 *Y que sean diestros en la Lengua.*
45 *Como bebida se ha de dar la Doctrina à los Indios.*
46 *En la primitiva Iglesia se daba miel, y leche à los recien convertidos.*
47 *Que los Curas sepan la Lengua de sus Feligreses.*
48 *Y pecan mortalmente los que dán, y reciben Doctrinas sin pericia de la Lengua.*
49 *El confessar por Interprete es permitido. En Lima está prohibido.*
50 *Se deben elegir los mas idoneos, y en las Indias, que no sean codiciosos.*
51 *Decreto del Concilio Limense, que prohibe llevar oblaciones.*
Apelaron de él los Clerigos, y se confirmó por Bula, ibidem.
52 *Si se les debe administrar la Comunion à los Indios?*
53 *Naciones, que dán la Comunion à los Infantes. Antiguamente se acostumbraba ponerla à los difuntos en la boca,* ibidem.
✱ 54 *Donde ay Religiosos no entren Clerigos: ni al contrario.*
✱ 55 *Para Doctrinas pobres se obliga à los Clerigos, à q̃ vayan, y no se dá recurso de fuerza.*
✱ 56 *Donde ay Cathedra de Lengua, el Opositor ha de llevar certificacion del Cathedratico.*
✱ 57 *Los Doctrineros no pueden tener carcel, ni prisiones, &c.*
✱ 58 *Han de tener Aranceles para Matrimonios.*
✱ 59 *Como se permite el azotarlos?*
✱ 60 *Oblaciones no se permiten, sino es que sean voluntarias, y nu 61.*
✱ 62 *Ni repartimientos para ornamentos.*
✱ 63 *Forma de testar, y execucion de sus Testamentos, y n. 64.*
✱ 65 *Y qué se hará si muere abintestato?*
✱ 66 *No les obliguen à hilar, ni les tomen bastimentos sin paga, y n.67.*
✱ 68 *Sobre la quarta funeral, y num. sig.*
✱ 71 *Quarta Canonica, que toca à los Obispos.*
✱ 72 *En la ausencia del Doctrinero, qué se hace del salario?*
✱ 73 *De donde se paga el salario?*
✱ 74 *En los Diezmos tienen su parte, y si no alcanzan à 50ŋ. mrs, se paga en la Caxa Real.*
✱ 75 *El Sacerdote, que passare à las Indias sin licencia, no puede ser Cura.*
✱ 76 *El Doctrinero no puede tratar por si, ni por interposita persona.*
✱ 77 *Deben tener Libros de Bautismo, y Entierros.*
✱ 78 *Quando entra en la Doctrina debe hacer inventario.*
✱ 79 *Debe tener los Concilios de su Diocesis.*
✱ 80 *Doctrineros Seculares son preferidos en las Prebendas.*
✱ 81 *Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles* ad nutum.
✱ 82 *Si los Governadores no presentaren para las Doctrinas, y Beneficios Clerigos beneméritos, los presenten los Virreyes.*
✱ 83 *Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son aproposito, pedirá otros.*
✱ 84 *No puede ser Doctrinero pariente de Encomendero, ni del Governador, ni de Oficial Real, ni de Ministro Togado.*

Digitized by Google

* 85 *Quando al interino se paga el salario?*

* 86 *Si el Prelado dentro de diez dias no presentare, puede el Vice-Patrono ocurrir à otro Diocesano.*

* 87 *Todas las Doctrinas de Indios son Beneficios Curados.*

* 88 *Los Diocessanos pueden unir, dividir, y suprimir Beneficios Curados con consentimiento del Vice-Patrono.*

* 89 *Como se hacen las renunciaciones?*

* *Si el Doctrinero podrá dar licencia al Sacerdote no aprobado, para que confiesse?* ibi.

* *Si el Doctrinero puede confessar Feligresses de otra Parroquia, ù Obispado?* ibi.

* 90 *Colegiales, y Seminaristas deben ser preferidos.*

* 91 *Clerigo vagabundo no puede ser presentado para Doctrina.*

* 92 *Ninguno se ordene à titulo de Doctrina.*

* 93 *El Clerigo, que ha sido diez años Doctrinero, puede venir à España.*

* 94 *Que se les aconseje no dexen la Doctrina.*

* 95 *El Religioso, que passó à las Indias à costa de su Mag. no puede venir à España.*

* 96 *En Sedevacante nombra el Vice-Patrono un Examinador.*

* 97 *El Indio, que vive retirado del Pueblo, y del Cura, puede en caso de necessidad, confessar con Sacerdote simple.*

1 HAviendo dicho de los Prebendados de las Iglesias Cathedrales de las Indias, oportunamente podremos passar à tratar de los Curas, y Beneficiados, que sirven en las menores de ellas, assi de Españoles, como de Indios, que vulgarmente llaman *Doctrinas*, y *Doctrineros*.

2 Y dexando lo mucho, que pudiera decir de este importantissimo Ministerio, porque se podrá leer en infinitos Textos, y AA, (*a*) que hacen dél especiales Tratados, y le tienen por Arte de todas las Artes, como concernientes à la salud de las Almas, q̃ son la cosa de mas precio, q̃ se conoce. Viniendo à lo particular de nuestro instituto:

3 Digo, que el piadoso, y Religioso cuidado de nuestros Catholicos Reyes, no se contentando de la ereccion de las Cathedrales, passó tambien à la de Parroquias, en que los Españoles, que se iban poblando en las Indias, y los Indios recien convertidos en ellas, (del qual nombre dice Fray Juan Bautista, q̃ aun oy dia pueden usar) (*b*) tuviessen el Pasto Espiritual, de que tanto necessitaban, y fuessen instruidos en la Ley Evangelica.

4 Y à los principios, como la mies era tan copiosa, y tan pocos los Obreros, que pudiessen trabajar en ella con pericia de las Lenguas de los Indios, para administrarles, y catechizarles como se requeria, encargabase este cuidado à qualquier Sacerdote, que se hallaba, aunque no fuesse muy idoneo, y por la mayor parte à Frayles, y Religiosos, que passaron con los primeros Conquistadores. Y estos hacian el oficio de Curas de Españoles, è Indios, sin obtener, ni aun pedir entonces licencia à los Obispos, porque aun no los havia, y todo esto se governaba, y pendia de la direccion, administracion, ò nominacion del Rey, ò de aquellos, à quien él para esto, y las demás cosas, havia dado sus veces en virtud de la Comission, y Delegacion, que para ello tuvo de la Sede Apostolica, y por otras justas causas, y razones, que refiere, y prueba Fr. Manuel Rodriguez, y dexamos apuntadas en otro Capitulo. (*c*)

5 Y por ser como es regular, que siempre, donde el Rey es Patron, y está ausente, se requiera el consentimiento, y presentacion, ò direccion del que está en su lugar: (*d*) Y porque se hacian estas elecciones en dicha forma, y tan casualmente, no se concedian los Curatos, ò Doctrinas en modo, y titulo de Beneficio perpetuo, y colativo; sino solo en servicio totalmente amovible, à voluntad sola, y absoluta del concedente: porque supiessen, que en hallandose otro Ministro mas aproposito, ò en introduciendose otra mejor forma en esta materia, se las podian quitar, y tambien para que esto les sirviesse de estimulo de cumplir con mayor atencion, y cuidado las obligaciones de su cargo.

6 Por lo qual estas nominaciones se comenzaron à llamar comunmente *Encomiendas* en aquel tiempo, como imitaban, las que conoció, y recibió el Derecho Canonico, que no daban, ni conferian titulo alguno, al que servia el Beneficio, y solo le constituian, como Depositario, Guardador, ò Administrador de él por cierto tiempo, y por causa de evidente utilidad, ò necessidad de la Iglesia, pero con facultad, que pudiesse gozar, y disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado: que esto significa en rigor la palabra *Encomendar*, y *Encomienda*, como ya lo diximos, tratando de las de los Indios. (*e*) Y en terminos de estas Beneficiales muchos AA, que refiere Nicol. Garcia, (*f*) advirtiendo con otros, que los Beneficios, que son Seculares de fundacion, bien pueden ser temporales, y *amovibles ad nutum*.

7 Y la forma, y practica de los que voy refiriendo, se halla confirmada por muchas Cedulas, (*g*) entre las quales, una dada en S. Martin à 18. de Mayo de 1567, reprehende à un Arzobispo de Lima, porque dió à un Clerigo uno de estos Beneficios en titulo, y se añade: *Pero para lo de adelante estareis advertido detener la mano de no dar ningun titulo de ningun Beneficio; si no fuere en Encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio.*

8 Y en otra dada en S. Lorenzo à primero de Junio de 1574, que es la que llaman *la Declara-*

a) *C. de catero, 2. q. 6. c. cum sit, de ætate, & qual.* Trid. *sess. 24. c. 18.* cum innum. tradi. à Nicol Garcia *de benef. 1. p. c. 6. ex num. 1.* Galganet *de jure publ. lib. 3. tit. 24. de Parroch.* Barbos. *in Pastor. 3. p. allgat. 60. & in tract. de offic. Parroch. c. 1. & 2. & in collect. ad d. c. 18.* Trid. *nu. 1. & seqq. ex pag.* 469. & Me, *d. 2 tom lib. 3. c. 15. ex n. 1. ad 4.*

b) Bapt. *in advert. Confess. Ind. 2. p. fol.* 174.

c) Eman *1. tom. Regul. Quæst. q. 35. art. 2. per tot. dixi supr. hoc lib. c. 3.* * Frass. *de Reg. Patr. c. 10. à n. 1.* *

d) Archid. *in c. Reatina, dist. 63.* Bald. *in c. cum venerab. de consuet.* Angel. Palac. Rub. Cassaneo, & alij apud Me, *d. c. 25. num. 7.* & D. Valenz. *cons. 155. num. 14. & 48. & seqq.* * Frass. *ubi sup. n. 30.* *

e) *L. commendare, ff. de verb. signif. l. Lucius, 24. ff. depositions. dixi supr. lib. 3. c. 1.*

f) Nicol. Garc. *de beneficijs, 4. p. c. 4. per totum.* Cened. *q. 4. & 5.* Azev. *cons. 9. n. 15. & seqq.* & alij ap. Me, *d. c. 15. n. 10.*

g) Sched. *1. tom. impres. pag. 84. & seqq.* * Frass. *de Reg. Patron. c. 10. n. 14.* *

toria

Digitized by Google

toria de el Patronazgo Real, ay un Capitulo, que yendose ya disponiendo mas las cosas Eclesiasticas de las Indias, reduxo la de estos Beneficios à mejor forma, y manda, que los Prelados, precediendo oposicion, y examen, propongan dos sugetos, ò uno, si dos no se pudieren hallar, al Virrey, ò Governador, para que éste presente al Obispo, el que tuviere por mas apropósito, y él le instituya por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino *amovible ad nutum* de la persona, que en nuestro nombre le huviere presentado, juntamente con el Prelado.

9 Y en otra del año de 1591, (*b*) que habla con el Virrey de el Perú, se dá la misma forma; pero añadiendo, que à los que para Beneficios Curados de Españoles, ò de Indios fueren presentados por el Rey, se les ha de dar Titulo, y Canonica institucion, precisando algo mas, lo que ya en este mismo particular havia dispuesto la dicha Cedula de 1574. por estas palabras: *Pero querémos, y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expressado, que la Colacion, y Canonica instituicion se haga en Titulo perpetuo, la tal Colacion, y Canonica institucion se haga en Titulo, y no en Encomienda, y que los presentados por Nos, sean siempre preferidos, à los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores en la forma susodicha.*

10 Lo qual fue corriendo de esta manera hasta el año de 1609, quando, por estar ya mas aumentado, y bien ordenado el Estado Eclesiastico de las Indias, y el numero de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Cathedrales, y Parroquiales para Españoles, y dispuestos, y edificados los Pueblos, y reducciones de los Indios en los sitios, y lugares, que parecieron mas convenientes, se despachó otra Cedula dada en Madrid à 4. de Abril, en que el piadoso Rey, y Señor nuestro D. Phelipe III. cometió, y delegó totalmente la presentacion de todos los Beneficios Curados de ellas, assi de Españoles, como de Indios, à sus Virreyes, y Governadores, sin que se necessitasse de pedir, ni traer de ellos confirmacion Real. Y mandó, que en su provision se guardasse la forma del Santo Concilio Tridentino: *Y que los Arzobispos, y Obispos en cuyo districto vacaren, pongan Edictos publicos para cada uno con termino competente, para que se vengan à oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se hace por orden, y comission nuestra. Y admitidos los Opositores, y haviendo precedido el examen en concurso de ellos, conforme al Derecho, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento. Y de los assi examinados escojan los Arzobispos, y Obispos tres, los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, teniendo consideracion à la suficiencia de la Lengua, para doctrinar, y predicar, &c. Y estos, que assi se escogieren, y nombraren, los propongan à los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ò Governadores de su districto, para que ellos escojan uno, el que les pareciere mas apropósito, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dé la Colacion el Arzobispo, ù Obispo, à quien tocare; sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos, y examinados, &c. Y de estos, como está dicho, los mas dignos: y quando no huviere mas de una persona, que quiera oponerse al tal Beneficio, ò el Prelado no halláre mas de uno, que quiera ser proveido, lo pondrá assi por Testimonio en los Autos de los dichos Edictos, y hará nominacion de él, para que se presente, y se le despache Titulo en la forma referida.*

* *Ram. Val.* De esta Cedula se recopilaron la *ley* 24. *y* 25. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de Reg. Patron. c.*10. *num.*11. En quanto à Examinadores vease al P. Avendaño *Thesaur. Ind. tom.*2. *tit.*16. *num.* 43.

* Por el mes de Mayo del año de 1725. huvo entre el Virrey del Perú Marqués de Castel-Fuerte, y el Obispo de Truxillo D. Fray Jayme de Mimbela cierta controversia, con el motivo de haver presentado el Provincial de la Merced tres Religiosos para la Doctrina de el Pueblo de Varú de dicho Obispado, y en primer lugar à Fr. Francisco Domonte, y haviendole el Virrey conferido la Doctrina à este Religioso; le denegó la Colacion por decir tenia causas para ello. El Virrey pidió estas causas, despachando con voto consultivo del Acuerdo Carta, y Sobrecarta, para que no obstante, la diesse judicial, à que se resistia el Obispo por decir, que conforme à una Cedula Real despachada el año de 1718. en que se insertaba otra del año 1609. debia dar estas causas relacionandolas, por lo mucho, que se debia atender al sigilo, que en ellas se requiere, como causas de Eclesiasticos: y no obstante se insistió por el Virrey, en que exhibiesse las causas, y con protesta las entregó cerradas, y las abrió el Virrey: y viendo que eran bastantes, las devolvió al Obispo, y se dió la Doctrina à otro: y haviendose visto en el Consejo, se le aprobó al Virrey lo executado. Frasso *de Reg. Patron. c.*11. *n.*50. *

11 De la qual Cedula, y de las demás, que déxo citadas, se colige en primer lugar, que assi en estas Iglesias, y Beneficios Curados, como en las Prebendas, y Obispados, les compete à nuestros Reyes, y se les ha de reservar el derecho del Patronazgo: como clara, y repetidamente lo tienen dicho, y dispuesto, y se observa en semejantes Beneficios en el Reyno de Granada, segun lo testifica Bobadilla, (*i*) sin que en unos, y otros se admitan las provisiones, que suele tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados, de que hablan Rebufo, Simoneta, y otros Autores: (K) porque essas cessan, donde ay, y se exerce Patronazgo Real, qual es, el que se ha probado, que ay en las Indias: (*l*) y assi lo resuelve doctamente, despues de otros muchos, Nicolao Garcia, (*m*) concluyendo, que en vir-

b) Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 101.
i) Bobad. *in Polit. lib.*2. *c.*18. *n.*221.
K) Rebuff. *in praxi, tit. de reserv.* Simoneta, *eodem tract.* Gomez, Didacus Perez, alij apud Me, *d. c.*15. *n.*17.
l) *Suprà hoc lib. c.*2. *per totum.*
m) Garcia *de benef.* 1. *p. c.*6. *n.*41. *& seqq.*

Digitized by Google

tud de el indulto de semejante derecho se comprehenden absolutamente todo genero de Beneficios, mayores, y menores, curados, y simples, Dignidades, y Prebendas, Regulares, y Seculares, y tambien los que se dan en Encomienda: como expressamente se dispone en las dichas Cedulas, y de Derecho Canonico lo prueban algunos Textos. (*n*)

12 Y no obsta, que estas Iglesias Parroquiales se suelen algunas veces fundar por personas particulares: y las de los Pueblos de Indias por la mayor parte de dinero de ellos, y sus Encomenderos: los quales tambien pagan el salario, ò Synodo à los Curas, que los doctrinan: Porque aunque Juan Matienzo, (*o*) movido por este argumento, los quiera hacer Patronos, y tenga por conveniente, que la nominacion de ellos se déxe à los Encomenderos, movido por algunas doctrinas de Lambertino: (*p*) Esto siempre se ha tenido por cosa sin fundamento, y está claramente reprobado por una Cedula dada en el Escorial à 3. de Noviembre del año de 1567, que despues se renovó por otra de el de 1569, (*q*) que refieren, como algunos Encomenderos, Oficiales Reales, y Prelados havian intentado hacer las nominaciones de estos Curas de Españoles, è Indios sin presentacion Real, y se manda, se les vaya à la mano en ello, por estas palabras: *Y porque esto es contra nuestro Derecho, y preeminencia Real, à quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias de todas las Iglesias, Dignidades, y otros Beneficios Eclesiasticos, de qualquier calidad, que sean, para que de aqui adelante se sepa, lo que en esto se ha de hacer, y se escusen los dichos derechos, y pretensiones, por la presente encargamos à todos, y qualesquier Prelados de las dichas nuestras Indias, à cada uno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra no hagan Colacion, ni provision de ninguna Dignidad, ni Beneficio, de qualquier calidad que sea. Y en los Lugares, donde conviniere haver Curas, puedan dichos Prelados dar el Titulo de Cura al Clerigo, ò Beneficiado por Nos presentado, y darle poder de administrar los Santos Sacramentos, y hacer las otras cosas al Oficio de Cura pertenecientes, sin hacerle de ello Canonica institucion, poniendoles termino de dos años, dentro de los quales presenten las dichas licencias ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias, para que à ellos, ò à quien mas fueremos servidos, presentemos à los dichos Beneficios,&c.* * Vease *l.* 1. *y* 43. *tit.*6. *lib.*1. *de la Recop.* *

13 Porque aunque no niego, que si una Universidad funda, y dota una Iglesia, suele, y puede adquirir derecho de Patronazgo en ella, como lo advierten el Arcediano, y Paulo de Citadinis: (*r*) Esso se entiende, donde lo hacen con animo declarado de adquirir tal derecho; pero no donde por via de limosna, ò por otros respetos, ò por obligacion, que para ello les corre, hacen las tales fabricas: como lo enseñan bien Cassaneo, Avendaño, y Juan Garcia. (*s*)

14 Y caso, que les pudiera esto dar algun derecho de Patronazgo para lo material de la Iglesia, y adquirir assiento, ò sepultura en ella, ù otro honor semejante, lo qual nuestros Reyes, ni lo quitan, ni lo embidian à los Particulares, como ya lo dexé dicho en el Cap.III. de este Libro: no les bastará esso, para adquirir la presentacion de el Cura, ò Rector, especialmente concedida ya por Bulas Apostolicas à los dichos Reyes, y por ellos posseida, y ocupada. Y no es nuevo, que dos, ò mas por diferentes respetos, tengan derecho de Patronazgo en una misma Iglesia: como lo prueban algunos Textos, y Doctores, que dicen ser esta comun opinion. (*m*)

15 Pero es de notar, que se cumplirá con este Patronazgo, y con los requisitos de la dicha Cedula del año de 1609. si el Prelado propone, y nombra solo un sugeto, testificando, que no huvo mas Opositores, y cessando en esto todo fraude, y malicia, sin que en este caso sea necessario volver de nuevo à poner Edictos, ni prorrogar los ya puestos: porque en terminos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento está decidido, y declarado lo mismo: como lo refieren Nicolao Garcia, Ugolino, Filiucio, Massobrio, y otros, que sigue, y cita Agustin Barbosa. (*n*)

16 Lo segundo deduzco, ò infiero de lo referido, que con razon se mandaron cessar, y quitar por los Reyes nuestros Señores las formas de Encomienda, en que se solian dar estos Beneficios. Porque regularmente cada Iglesia debe tener Prelado, y Cura Proprio, y no en Encomienda, y esto lo ha deseado, y procurado siempre el Derecho, y los que le commentan, (*o*) mostrando, que estos Beneficios requieren perpetuidad, y los graves daños, è inconvenientes, que la experiencia ha mostrado de lo contrario. Y Silvestro dice, que está sincopado el nombre de *Commenda*, que se les daba; porque no se havia de decir, sino *Comedenda*. (*p*)

17 Y hablando en terminos de las de nuestras Indias, mucho antes que se publicasse la dicha Cedula de 1609. havia advertido lo proprio Juan Matienzo, (*q*) diciendo le parecia mas

n) Text. & Gloss. verb. *Commendare, in c. nemo, de elect. in* 6 & ibi DD.

o) Matienz. *de moder. Regn. Perü,* 3.*p. c.*35. *&* 37.

p) Lambert. *de Jur.Patr. art* 2. 3.*q. princ.* 1.*p. lib.*1.*n.*4.

q) Extant. *d* 1. *tom. pag.*91. *& seqq.*

r) Archid. *in c. si plures,* 16. *q.* 7. Citadinis, *in tract. de Jure Patron. p.* 3.

s) Cassan. *in consuet. Burg. rubr.*13. §.6. Gloss. *De poste.* Avendañ. *de exeq. mand.* 2.*p. c.*14. *num.*8. verb. *Tertius casus,* Joan. Garc *de expens. c.* 12.*n.*66.

m) Text. & DD *in c.*2. *de Jur.Patron.* Rochus de Curte, *eod. tract.* verb. *Construxit, n.*2.

n) Nicol.Garc *de benef. p.*4. *c.*2.*n.*215. Ugolin. Filiuc. Mossobr. & alij apud Barbos. *in Pastor.* 3.*p. alleg.*60. *n.*51. *& de offic. Parroch. c.*2. *n* 50. * *L.*25. *tit.*6. *lib.* 1. *Recop.* Frasso *de Reg. Patron. c.*10. *n.*52. *

o) *C. cum non ignores, de Preb. c. sicut,* 7. *q.*1. Extravag. Pastorali, & Extravag. Supernæ, *de preben. inter com. l.*4. *tit.* 16. *p.*1. *ad fin.* cum latè adductis à Nicol. Garcia *de benef.* 2. *p. c.*2. *ex n.*64 & Mc. *d. c.*15. *n.*26. *& seqq.*

p) Sylvestr. *in summ.* verb. *Commenda, in princ.*

q) Matienz. *supr. c.* 34. * D. Abreu *de vacant. n.* 713. *l.* 18. *y* 30. *tit.*15. *lib.*1. *Recop.* P. Avendañ. *Act. Ind. tom.*4. *f.* 7. *num.* 69. *

con-

Digitized by Google

conveniente, que estos Curatos de ellas no se diessen en Encomiendas, ni *amovibles ad nutum*: porque los Pastores pudiessen conocer, y apacentar mejor sus Ovejas, y no estuviessen con recelo de las calumnias de los Caciques, y de otros, con que facilmente los descomponian, y removian, quizás solo porque hacian bien sus Oficios; y que tambien conuendria, que à cada Pueblo de quinientos Indios se le diesse Cura proprio.

18 Pero todavia, aun despues de recibida la Cedula de 1609. tuvo por conveniente el Marqués de Montes-Claros Virrey del Perú, que se continuasse el poner en los Titulos de estos Beneficios la clausula, de que se daban *amovibles ad nutum*, pareciendole, que con esto estarian los Beneficiados, y Doctrineros mas atentos à cumplir sus obligaciones. Y sucediendole en aquel cargo el Principe de Esquilache, reparó, en que esto parecia repugnante al intento de aquella Cedula, y hizo consulta sobre ello al Consejo, y se le respondiò por Carta de 17. de Marzo de 1619: *Ha parecido, que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta aora se ha hecho.* Con lo qual continuó el ponerla: pero llano es, que solo se pone para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notablemente Navarro, (*r*) pues mandandose ya dar en Titulo, y con Colacion, y Canonica institucion, y en la forma del Concilio, perpetuos son ya, y por tales se han de tener estos Beneficios, y no *amovibles ad nutum*, segun lo enseña el Derecho Canonico: (*f*) si bien no ignòro, que aunque sean *amovibles*, se puedan dar en Titulo en la forma, que lo dice un Moderno. (*t*)

19 Y assi conviene, que los Prelados, Virreyes, y Governadores procedan oy mas atentamente que antes, en quitar estos Beneficios, y remover estos Beneficiados. Lo qual digo, y advierto, porque he visto algunos de ellos muy faciles en hacer lo contrario, privandolos, y condenandolos sin ser oídos, y por solas relaciones, y memoriales, que se les suelen dar, muchas veces siniestros, y sin firmas, ò con firmas falseadas, fundandose en lo que antiguamente estaba dispuesto por una Cedula dada en San Miguél de la Ribera à 15. de Febrero de 1601. años, que llaman *de la Concordia*, por la qual se disponia, que conformandose el Virrey, ò Governador con el Prelado Eclesiastico, pudiessen remover qualesquier Curas de Españoles, ò Indios à su alvedrio. Y que esto se executasse sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerza à las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas. Ram. Val. *L.* 38. *tit.6. lib.1. Recop.* Esta ley se estendiò à los Doctrineros Religiosos por la *l. 9. tit.* 15. *de este lib.*1. vease la *ley* 14. *tit.* 2. *lib.* 1. *in fine.* *

20 Porque esta Cedula, como su data, y sus palabras lo muestran, fue anterior mucho à la de 1609, y quando estos Beneficios se daban *amovibles ad nutum*, y esta es la causa, que expressa de aquella facilidad, y libertad, que concede en revocarlos. *Y porque los dichos Beneficiados por el Virrey, y Prelado conforme à mi Real Patronazgo, son amovibles ad nutum.*

21 Y la misma evasion recibe otra de 10. de Mayo de 1603. que es la *ley* 43. *del tit. 6. lib.* 1. *de la Recop.* que se ha hecho de estas Cedulas, en quanto dispone: *Que para ser removido algun Cura, se junten Virrey, y Prelado, y el uno al otro se dén las causas, que para ello tuvieren, y que satisfechos, executen la remocion.* * *Ram. Val.* Y en este caso se manda à las Reales Audiencias, que no se intrometan por via de fuerza en estas remociones. *L.* 39. *tit. 6. lib.* 1. *Recop.* Y aunque esta Cedula es posterior à la de 1603. se confirmó por otra de 25. de Junio de 1654. y de ambas se formó la *ley* 38. *tit. 6. lib.* 1. y se vé, que no se guardó el orden de el Sumario de dichas leyes. *

22 De donde es, que si se pusiera, que ya no eran *amovibles*, sino perpetuos, y titulares, y que los proveídos en las partes de las Indias tenian el mismo derecho, que los proveídos, y presentados en España por la Persona Real, que es lo que vino à disponer, y dispuso la dicha Cedula de 1609. era fuerza decir lo contrario, y que no podian los Curas proveidos en esta nueva forma, y con Titulo perpetuo, è irrevocable, ser removidos, ni privados, sin ser oídos y convencidos, contra todas las disposiciones del Derecho Civil, y Canonico, (*u*) y en particular del Santo Concilio Tridentino, que requiere para ello conocimiento de causa, y notoria incorregibilidad.

23 Especialmente, que tenemos otra Cedula dada en Lisboa à 4. de Junio de 1582. que permite, y aun manda à las Audiencias: *Que hagan Justicia, si alguno de los Beneficiados assi de hecho privados, ocurriere à ellas en grado de fuerza.* Y por otra dada en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1587. se encarga à los Prelados: *Que no remuevan, ni suspendan de las Doctrinas de Indios à los Clerigos, que las tienen, y tuvieren, sin que para ello precedan justas causas.* * *L.* 39. *tit.* 6. *l.9. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

24 Y esto, parece, que lo conoció, y dió à entender bien el Marques de Montes-Claros Virrey del Perú en un capitulo de la prudentissima Instruccion, que dexò à su Sucessor en aquel cargo, cuyas palabras son: *De aqui ha nacido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella Cedula* de Concordia? *Confiesso, que hacen fuerza las razones del* No, *y que por temerlas, aun antes que otro las hallasse, publiqué la nueva de 1609. en recibiendola. Pero no alteré cosa alguna de los Titulos ordinarios, para que entendiessen todos, que su Magestad no les proveeria sus Beneficios desde*

(*r*) Navarr. *cons. 6. de offic. ordin. nu.* 2. cujus verba vide apud Me, *d. c.*15. *n.* 32.

(*f*) C. 1. *de Cappell. Monach. c. si tibi absenti, de Prabend.* cum alijs.

(*t*) Perez de Lara, *de aniverf. c. 6. nu.*10. * Frasso, *ubi supr. num.* 30.

(*u*) Text. & DD. *in c.* 1. *in fin. de caus. possess.* Trid. *sess.* 21. *de reform. c.*6 latè in terminis Nicolao Garcia, *supr. par.* 11. *cap. penultim.* & aliud agens Ego, *de crimin. parricid. lib.* 2. *cap.* 8.

Espa-

Digitized by Google

España; pero que en su Real nombre quedaban amovibles *à la disposicion del govierno Secular, y Eclesiastico: Pide el negocio consulta à su Magestad, y mas que una réplica. A este acto de las dos Cabezas, Eclesiastica, y Secular, tiene el estilo dado nombre* de Concordia. *Debese proceder con mucho tiento, quando el caso se ofrece, enterandose primero de la culpa del paciente por diferentes medios extrajudiciales, que al fin se trata de su honra, y hacienda sin otro recurso. Y siempre, que el delito diere lugar, se modere el castigo, trocando al Reo de una Doctrina à otra menos buena, ò apartandole de la causa de la distraccion, ò por otros caminos, que enseñarà la prudencia, y piedad.*

25 Quiero tambien dexar ilustrado este Capitulo, y mas bien explicado, lo que voy diciendo cerca de la Concordia, poniendo en él à la letra un villete, no menos prudente, que piadoso, que el Marqués de Guadalcazar, siendo tambien Virrey de el Perú, escribió en 23. de Abril del año de 1626. al Arzobispo de Lima, que le proponia, y persuadia, que quitassen por via de Concordia un Beneficio à un Clerigo acusado de cierto homicidio: *He visto lo que V. I. me dice en esta consulta, y la relacion, que con ella vino, de el estado, que tiene la causa del contenido: y supuesto que se ha presentado, para alegar en ella, y ser oído, dando su descargo, me parece, que es justo, que V. I. mande, que se haga Justicia: Porque, aunque ay Cedula Real, para que por Concordia se puedan quitar los Beneficios, se tiene por lo mas seguro no usar de ordinario de este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso. Y al que le sirve en interin, mandaré, que se le pague, de lo que se havia de dar al propietario, pues está justificada la causa del despacho, &c.*

26 Y à esto parece, que miró assimismo otra Cedula de 17. de Mayo de 1619, de que está formada otra ley, que se ha de recopilar, (*x*) y manda: *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se le fulmine processo.*

27 Y se puede añadir, que aun quando estuvieramos én terminos de las Cedulas antiguas, que hacian *amovibles ad nutum* estos Beneficios, se pudiera, y debiera decir lo mismo: Porque aunque ay muchos, (*y*) que admiten en ellos qualquier facil, y voluntaria revocacion, y dicen, que en el Principe es causa bastante sola su voluntad. La contraria sentencia: conviene à saber, que se requiere causa suficiente, y en que intervenga conocimiento judicial, es mucho mas verdadera, y comun: porque el arbitrio, que en tales remociones, ò revocaciones se concede, se reduce al que llaman *de Buen Varon*, y este siempre requiere justificacion, conocimiento de causa, y condenacion, como ya lo dexo tocado en otros Capitulos, tratando de las revocaciones de los Vicarios, (*z*) y en terminos de este genero de *Commendas*, ò *Beneficios*, lo prueban muchos Textos, y Autores, que refieren Gutierrez, Zevallos, Bobadilla, Martino Magero, Menochio, Graciano, y otros doctos, y copiosos Modernos. (*a*)

28 Con los quales conviene el uso, y estilo de los Parlamentos de Francia, de quien testifica Navarro, (*b*) que siempre restituyen aun à los Frayles, que sin causa son removidos de sus Beneficios Regulares, cosa, que es mucho mas notable, por ser como es cierto, que estos de su naturaleza son totalmente *amovibles ad nutum.*

29 Y mucho mas en nuestros terminos, porque habla de estos Beneficios de las Indias, y de la Concordia, de que tratamos, el Ilustrisimo Arzobispo de Mexico D. Feliciano de Vega, (*d*) Varon muy versado en estas materias, el qual enseña, que esta Concordia nunca se ha de practicar; sino es que intervengan justas, y razonables causas, y que es requisito necessario, y como presupuesto de ella, que ha de haver culpas, para que se pueda usar de la facultad, que concede la Cedula, que la introduxo, como consta de sus palabras: *Que el uno al otro se dén las causas, y que satisfechos executen.* Porque aquella palabra *satisfechos*, en todas materias vale lo mismo, que si dixera: *Constando*, ò *si constare de culpas*, y que de estas esté convencido el Doctrinero legitimamente, y por claras, y evidentes probanzas: como lo enseñan bien Baldo, Federico de Senis, Tuscho, Agustin Barbosa, y el mismo D. Feliciano. (*e*)

30 De manera, que assi por lo referido, como por escusar el escrupulo, de que personas tan legas como Virreyes, y Governadores, aunque sea juntandose con los Prelados, se mezclen, ni intrometan en el conocimiento, y deposicion de Clerigos, y Beneficiados, de que por Derecho Canonico están inhibidos, (*f*) tengo por mucho mas sano consejo, que del todo cesse este modo de proceder, llamado *Concordia*, pues ya virtualmente está revocado por la dicha Cedula de 1609, y que los Prelados por medios juridicos, conozcan de las culpas de sus Beneficia-

x) *L.29. tit.9. lib.1. sum. Recop. l. indicar.* * *L.38. tit.6. lib.1. Reco.* es la que trata de esta materia, porque no se guardò el orden del Sumario. *

y) Rota *decis. 1. & 23. de restit. spol. in antiq.* Navarro, *cent. 5. & 6. tit. de Præb.* Borrell. *de præstan. c.38. n. 71.* Gutierr. Azeved. & alij apud Nicol. Garcìa *de benef. 1. p. c.2. n.* 85. Perez de Lara *de Annivers. lib.2. c.6. n.19.* Ego, *d. c.15. num.* 40.

z) *Supr. hoc lib. c.8. & 13.*

a) *C. venies, & c. quinta vallis, de jur. jur. c. causam quæ, 8. de elect. c. si gratiosæ, 5. de rescript. in 6. c.3. de offic. ord. Clement. 2. de rescript. c. satis perversum, dist. 57.* cum alijs apud Gutierr. *3. pract. c.11.* Zevallos, *q.425. n.14. & seqq. & quæst. 993. n.26. & de violent. 2. p. q.62. n.34. & seqq.* Bobad. *lib.1. c.16. n.9. & 19.* Mager. *de advoc. arm. c.16. n.318. & seqq. & c.5. n.108.* Menoch. *de recup. remed. 15. ex n.43.* Gracian. *c.157.* D. Valenz. *cons. 130. n.30.* D. Larrea, *discept. Granat. c.2. per tot.* & Me, *d. c.15. nu. 40. 41. & 42.* * *L.38. tit.6. lib.1. Recop.* *

b) Navarr. *in com. 2. de regul. n.65. ℣. Adde octavo.*

c) *Clem. 1. de suppl. neglig. cum alijs quæ dicam infr. c. seq.*

d) D. Felician. *in c. causam quæ, 18. de judicijs, n.26. & 27.*

e) Bald. *cons. 402. volum. 1.* Senis *cons. 157.* Abb. & alij per text. *in c. si tibi, de accusat. & in c. quam grave, de excess. Prælat.* Tusch. verb. *Constiterit, concl. 782.* Barbos. *ead. concl. n.66.* D. Felic. à Vega, *in c. At si Clerici, §. si verò, de judicijs, n.4.* Ego, *d. c.15. n.45.*

f) *C. decernimus, c. Clericis cum vulgat. de jud.* Trident. *sess.24. de reform. c.18.*

dos,

Digitized by Google

dos, y Doctrineros, y convencidos de ellas les castiguen como lo merecieren, pues el Tridentino (*g*) les ordena, que assi lo hagan, y les permite llevar à execucion las sentencias, que pronunciaren sin embargo de apelacion, y poderlos suspender de Oficio, y Beneficio, mientras contra ellos se processare, si juzgaren, que esto conviene, y poner otros Clerigos, que en el interin sirvan en su lugar.

31 Cerca de los quales Interinarios (ya que avemos comenzado à hablar de ellos) es de advertir, que assi quando se nombran por los Prelados, por estar suspendidos los proprietarios; como quando se ponen por enfermedad, ò ausencia de ellos, ò por otro qualquier legitimo impedimento, ò porque vàn corriendo los terminos, y edictos de la vacante, oposicion, y examen, y presentacion, que para estos Beneficios se manda hacer, se les han de pagar los salarios, ò Synodos del Beneficio, y Doctrina, que assi sirvieren enteramente: como lo disponen muchas Cedulas, que de esto tratan, de los años de 1553. y de 1583, y otras, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas. (*h*) Pero con advertencia, que el tiempo de las vacantes no passe de quatro meses, esto por ocurrir à los fraudes, que se solian hacer al Real Patronazgo, teniendolas sin proveer por muchos mas, respecto de q̃, como por las mismas Cedulas se dice, en los casos referidos solo el Prelado nombra, y pone el interinario, sin que intervenga presentacion de el Virrey, ò Governador en nombre del Rey, ni se despache titulo, ni colacion, ni Canonica institucion: porque esto solo se requiere, y practica, quando se proveen en propriedad: como ultimamente lo volviò à declarar, y ordenar el Consejo Supremo de las Indias, para componer unas graves contiendas, y diferencias, que sobre este punto se recrecieron entre el Marqués de Sofraga, siendo Presidente, y Governador del Nuevo Reyno de Granada, y el Ilustrissimo, y Reverendissimo Arzobispo de la Metropolitana de èl, Don Bernardino de Almansa, digno de toda buena memoria,

* *Ram. Val.* A estos Interinos suelen los Corregidores molestar, y no pagarles, y assi se mandò, que les pagassen. *L.* 17. *tit.*13. *lib.*1. *Recop.*

* Estos Interinos pueden ser ilegitimos. Frasso *de Reg. Patron. c.*14. *n.*40. *y* 35. de Españoles, ò Mestizos; pero no de Mulatos. Frasso *ibidem, num.* 40.

* Se les puede suplir algo de Gramatica, y Theologia por la pericia de la Lengua. P. Avendaño *in Thes. Ind. tom.*2. *tit.*16. *n.* 1. y en las adiciones *al tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 65. *y* 313. *y tom.* 4. *p.* 7. *n.* 38. *

32 En lo qual el Consejo, demàs de seguir las Cedulas referidas, siguiò lo dispuesto en tales casos por el Derecho Comun, y por el Tridentino, de que hablando en Iglesias, y Beneficios de Patronazgo, testifican muchos Autores, que plenamente refieren Francisco de Leon, y Agustin Barbosa, (*i*) añadiendo, que esto es tan cierto, que procede aun en caso, que la provision del Beneficio fuera del Papa en fuerza de alguna especial reservacion, ò por otro titulo: porque siempre el diputar Vicario, ò Interinario idoneo, mientras llega el proveido por el Papa, le pertenece al Obispo en cuya Diocesis està sita la Parroquial. (*K*)

33 Y dando por razon, que el tal Cura, ò Doctrinero sufecto, ò interinario no adquiere derecho alguno al Beneficio, que en esta forma entra à servir, y sirve, y es como un nudo Ministro, que solo suple la ausencia, suspension, impedimento, ò falta del proprietario, y sirve por èl, y en lugar de èl, y assi no se puede llamar, ni juzgar verdadero Beneficiado: como lo advierten bien Antonio de Butrio, y otros. (*l*)

34 Ni al Patron se le perjudica, ni hace agravio, en que entre à exercer semejante Ministerio en interin sin su presentacion: porque esta de Derecho solamente le compete en los Beneficios, que se proveen en propriedad, y de que se dà, y considera verdadera vacante: como expressamente lo deciden algunos Textos, y lo resuelven comunmente quantos AA. escriben de esta materia. (*m*) En tanto grado, que si estuviesse pendiente pleyto, ò apelacion entre dos sobre algun Beneficio, y el Patron en este tiempo presentasse à alguno de ellos, seria nula, y atentada esta presentacion, como hecha de Beneficio, que aun no vacaba; y lo mismo se diria, y observaria, aun quando el Papa hiciesse tal provision segun otros Textos, y AA, que assi lo enseñan. (*n*)

35 Sin que à esto pueda hacer, ni haga estorvo una Cedula de el año de 1626. en que se queria fundar el Marqués de Sofraga, y se fundan otros Governadores de Indias, en quanto dice: ,, Y porque tambien he sido informado, ,, que los Doctrinarios dexan sus Doctrinas sin ,, licen-

g) Farinac. *in praxi*, *q.*8. *à n.*3. Martha *de jurisd.* 4. *part. cent.*1. *cas.*63. Grasis, *in tract. de effect. Cleric. effect.*1. *n.* 172. Trid. *sess.*21. *de reform. c.*6.

h) Extant. 1. *tom. impres. pag.* 95. 96 & 108. * *Ram. Val.* Los interinos no ganan antiguedad, ni tienen el mismo assiento, que los proprietarios, *l.* 97. *tit.* 15. *lib.* 3. *Recop.* Frass. *de Reg. Patr. c.*99. *à nu.* 40. vease abaxo *nu.*85. *L.* 30. 35. *y* 40. *tit.*6. *l.*4. *tit.* 13. *l.* 5. 6. 7. 8. 10. *y* 16. *tit.* 15. *lib.*1. *Recopil.* tratan de estos interinos. P. Avendañ. *Thesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 15. *

i) *C. cum vos, de offic. ordin. c. cum venissent, de instit. c. quoniam, c. si verò, c. cùm propter, de jure Patron.* Trid. *sess.*24. *de reform. c.* 18. Archid. Lambert. Grasis, Azor, Marcill, & alii plures apud Leon, *in Thes. for. Eccles.* 2. *p. c.*18. *n.*52. Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.*59. *n.*24. & *alleg.*60. *n.* 1. & Me, *d. c.* 15. *n.* 53.

K) Arg. text. *in c. regenda*, 10, *q.* 1. cum latè adduct. ab Abb. Probo, Rebuff. & alijs apud Almendariz, *ad leg. Navarrg*, *l.*1. *tit.*18. *lib.*7. *de Episcop. n.*86. & Me, *d. c.* 15. *n.* 54.

l) Butrius, *consil.*3. *n.* 2. & *consil.*51. *n.*3. Gemin. *consil.* 86. *n.*2. & alij apud Tuschum, *litt.V. concl.* 197. *n.*2. & Me, *d. c.* 15. *n.* 55.

m) *C. fin. de conces. Præb.* ubi Abb. & cæteri. *c. illud, de jure Patron.* cum alijs apud Rotam Roman. *in antiquit. tit. de Præb. decis.* 18. *aliàs decis.*740 Tuschus, verb. *Vacare, concl.*2. Lambert. & plures alij apud Vivian. *de jure Patron.* 2 *p. lib.* 5. *c.*5. Dueñas, *regul.*279. Barbos. *d.* 3. *p. alleg* 72. *num.*3. & *seqq.* & Me, *d. c.* 15. *n.* 56. & 57.

n) *C.* 1. & 2. *ut lite pend. lib* 6. Vivian. *supr. lib.*5. *c.* 2. *n.* 28. Tuschus, verb. *Præsentatio, conclus.* 591. *num.* 15. Ego, *d. c.* 15. *n.* 58.

Digitized by Google

„ licencia, y acostumbran à nombrar en ellas Sa- „ cerdotes, que sirvan sus ausencias, sin ser à „ proposito, ni saber la Lengua de los dichos „ Indios, ni ser aprobados por el Ordinario, ni „ presentados por mi Real Patronazgo, de que „ resultan muchos inconvenientes, à que no se „ debe dar lugar: Os mando, apliqueis à este „ daño tan eficaz remedio, como es menester „ para obviarlo, y conseguir lo que se desea. Y „ si vieredes, que no se observa, y cumple con „ puntualidad lo proveído en esta razon, pro- „ cureis, se les quiten las Doctrinas, y provee- „ reis como los Synodos de mi Real Caxa no se „ les paguen. Y de lo que en esto hicieredes, me „ ireis dando continuos avisos en todas oca- „ siones.

36 Porque esta Cedula, aunque habla con los Virreyes, y Governadores Seculares, solo hace relacion del hecho, lo qual, ni induce disposicion, ni altera las antecedentes. (*o*) Y solo trata de quitar el abuso de los Doctrineros, que por su propria autoridad ponian en su lugar otros Clerigos menos idoneos, y en esso manda se ponga remedio. Pero no habla palabra, de que se pueda deducir, que se quiten las nominaciones interinarias à los Prelados, à quien por Derecho competen, ò que el Patron se mezcle en ellas, pues no le tocan, como queda probado.

37 Y lo que mas es, aun en lo que refiere esta Cedula se ha de entender, que si algo huvieren de obrar los Virreyes, y Governadores Seculares cerca de ello, ha de ser advirtiendolo à los Prelados Eclesiasticos, y executandose por su mano: como casi en nuestros mismos terminos lo declara un célebre Texto, (*p*) donde Romano, y mejor su Apostila, resuelve, que si el Papa escribe à un Delegado, que si le constare del derecho de el Patronazgo, ordene la Iglesia de la persona, que se presentare por el Patron: aquel *Ordene*, se ha de entender, y explicar, que provea, y mande, que lo ordene, y execute aquel, à quien de Derecho esso tocare, y perteneciere. Porque siempre semejantes rescriptos se han de entender de suerte, que dañen, y perjudiquen lo menos, que ser pueda, el Derecho Comun, ò de qualquier tercero, y que se escuse en ellos qualquier absurda, ò disonante acepcion, y disposicion, aun quando sus palabras suenen por ventura de otra manera: como magistralmente nos lo dexaron enseñado Ancarrano, Lapo, Alexandro, Jasson, Zepóla, y otros muchos AA. (*q*)

38 Si bien en el caso propuesto tendré Yo siempre por conveniente, que el Prelado Eclesiastico, quando tratare de hacer estas provisiones interinas, si el tiempo diere lugar para ello, dé cuenta de ellas, y de las causas, porque se hacen al Virrey, ò Governador, que en nombre de su Magestad exercieren su Real Patronazgo, siquiera por guardar el decoro, y respeto, q̃ por este titulo se les debe conforme à Derecho, (*r*) y porque se ha de acudir luego à ellos, para que les manden pagar sus Synodos, ò salarios.

39 Lo tercero, que se puede sacar; y saco de las dichas Cedulas, y de lo demás, que en orden à ellas he referido, es, que assi los Prelados Eclesiasticos en las nominaciones, que hicieren de sugetos para estos Beneficios Curados, y Doctrinas de Indios, como los Virreyes, y Governadores Seculares en las elecciones, y presentaciones, de los que se les nombraren, y propusieren, deben procurar mucho, que sean los mas aptos, è idoneos, que se hallaren para tan importante Ministerio, pospuesto todo humano afecto, y respeto, lo qual no solo se les encarga por las Cedulas, que déxo citadas; sino tambien por el Santo Concilio Tridentino (*ſ*) con palabras muy apretadas, y repetidas, las quales aun apretó mas el *Motu Proplo* de San Pio V. del año de 1566. (*t*) y de unas, y otras sacan muchos, y graves AA, (*u*) que en todas las elecciones, que se mandan hacer por concurso, y oposicion, y especialmente en estas, en que se requiere tan grande acierto, ay obligacion de escoger al mas digno debaxo de pena de nulidad, y cargo de restitucion, por decir, que en esto se peca, no solo contra la Justicia distributiva; sino tambien contra la commutativa, que resulta de aquel *quasi contracto*, que proviene de la proposicion de los edictos, y palabra, que en ellos se dá de preferir al mas digno. Y que no solo se puede apelar en estas materias de la injusta eleccion por los interessados en ella; sino que tambien qualquiera de el Pueblo tiene derecho de impugnarla, y contradecirla. * *L.30. tit.7. lib. 1. Recop.* *

40 Y Rebufo, despues de haver fundado esta misma parte, se duele, y lamenta, que oy las provisiones de los Beneficios se hacen *pro nominativo*, *genitivo*, *dativo*, *acusativo*, y lo mas ordinario por *ablativo*, y raras veces, ò ninguna por *vocativo*: porque pocos son los llamados, y buscados para ellas. (*x*)

41 Aunque no ignoro, que tambien ay otros AA. no menos graves, que libren este caso, de

o) Ferretus, *latè consf.158. n.14.* Tusch. *litt.N. conclus.5. num. 19.*

p) *C. super eo, de offic. Deleg.* Roman. *cons.364. nu.2.* & ibi eius Apostila, verb. *Auferatur.*

q) Ancharr. *consil.153. n.8.* Lappus, *alleg.55. n.5.* Alex. *cons.94. n.3. lib.2.* Jasson, *in §. omnium, n.124. inst. de action.* Zœpol. *cautel.226.* & plures alij ap. Me, *d. c.15. n.62.*

r) *C. filijs*, vel *nepotibus, 16. q.7.* Gloss. *in c. nemo*, verb. *Commendare, de elect. lib.6.* ubi Archid. & Monach. *n.4.*

ſ) Trident. *sess. 24. de reform. c.18.* vide verba ap. Me, *d. c. 15. n. 65.*

t) S. Pius V. *in Motu Propio incipit in conferendis*, apud Cherub. *in Bull.* & Pet. Matth. *in summ. const. pag.549.*

u) Molin. *do Primog. lib 2. c.25. n. 59.* Gutierr. *lib.11. 2. Canon. c. 55. ex n.* & innumeri alij apud Nicol. Garcia *de Benef. p.9. c.2. ex n.223. & p.7. c.7. & 8. per tot. & c.16. n.16.* Zapata *de just. distrib. 3. p. c.1. & seqq.* Barbos. *de offic. Parroch. c.2. n.105. & in Pastor. 3. p. alleg.60. num.68. & in collect.* ad Trident. *c.28. n.136. & seqq.* & Ego omninò vidend. *d. c.15. ex n.66.* D. Valenz.. *cons.73. n.39. & 73. cons. 93. & 155. n. 48. & seqq. & cons.166. ex n.52.* * Ram. Val. *L.30. tit.7. lib.1. Recop. l.14. tit.16. p.1.* Azeved. *in l.31. tit.3. lib.1. Recop.* P. Avendañ. *Actu. Ind. tom. 4. p.7. nu. 74.* Y sì ganarán los frutos poniendo Teniente, *num. 79.* Ladron de Guevara *Carta Pastor. fol.28.* Si fuere llamado *nominatim* de Feligres fuera del Pueblo debe de ir. P. Avendañ. *ibidem, n. 79.* y debe poner Sobstituto para los Indios, que viven apartados, *ibidem.* *

x) Rebuff. *ad l. Gall. tit. de sent. provision. in princip. n.7.*

lo

Digitized by Google

lo que es el cargo de la restitucion, como el elegido sea digno, aunque se aya omitido otro mas digno: como podrá constar, de lo que dicen Navarro, Ledesma, Mercado, y otros muchos, que refieren Acuña, Raudense, y Nicolao Garcia, (*y*) el qual añade, que esto es mas facil de admitir en los Patronos Legos, y lo tiene por muy probable el Maestro Bañez.

42 Aunque Yo con dificultad lo admitiria en la eleccion de los Doctrineros de Indios. Porque si en todos los Curas es, y debe ser grande el cuidado, de que sean aventajados en virtud, letras, y costumbres: como consta de lo ya referido, y de lo que latissimamente juntan Guimier, Mosconio, y Garcia. (*z*) Este se debe poner muyor en los que se nombran, y presentan para los Indios, en los quales, demàs de la pureza de la vida, è idoneidad de la Doctrina, es menester, que concurra entera ciencia en su Lengua, y gran facilidad en entenderla, y hablarla: porque qualquier cosa de estas, que falte, causará, que ni el proveido pueda aprovechar à los Indios, ni tener segura su conciencia: como con graves palabras, y muy dignas de leerse, lo dexó advertido el P. Joseph de Acosta. (*a*) dando à estos tales Curas, ò Doctrineros muy buenos documentos, de como se han de haver en predicar, y catechizar à los Indios, y reprehendiendo à los que ponen la culpa de medrar poco en los progressos de la Fé, y Religion Christiana en su rudeza, y mal natural.

43 Porque de verdad ningunos ay tan Barbaros, que no sean capaces de ella, si se la supiessen enseñar, como conviene, y con paciencia, y perseverancia, y mas con abstinencia, y buenos exemplos de la vida, y modo de proceder de los que los doctrinan, que con castigo, aspereza, y severidad. La qual opinion, y doctrina siguen, prosiguen, è ilustran latamente Juan Matienzo, Antonio Possevino, Fray Thomas de Jesus, D. Fr. Agustin Davila, Juan Botero, Don Fr. Bernardino de Cardenas, meritissimo Obispo de el Paraguay, y de Popayàn, y otros muchos Autores, (*b*) probando, que por rudos, y barbaros, que sean los Indios, y otros qualesquier Infieles, tenemos obligacion de enseñarlos, y sobrellevarlos, y que la falta de su poca medra mas consiste en nuestra floxedad, ò malicia, que en su ignorancia, y rudeza.

44 Y todos convienen en lo mucho, que importa sean muy diestros en su Idioma, los que se eligieren para sus Curas, ò Doctrineros de los Indios: porque si esto falta, podrémos decir, que todo lo demàs sobra, por bueno que sea, pues la Fé, sin la qual nadie se puede salvar, entra por el oido, y el oido se hace por la palabra de Dios; y si esta no la sabemos decir en lengua, y modo, que nos entiendan, tan barbaros serémos nosotros para ellos, como ellos para nosotros: como lo dixo el Apostol S. Pablo. (*c*)

45 El qual en otra parte confiessa de sí, (*d*) que à los que de nuevo predicaba, y convertia, no les daba la Doctrina como en comida, sinó como en bebida, y essa de leche, para que la pudiessen recibir mejor, y convertirla poco à poco en propia substancia.

46 A que por ventura aludia el uso de la primitiva Iglesia, de dar miel, y leche à los recien bautizados en la Occidental, y leche, y vino en la Oriental: como lo dicen Gaspar Sanchez, Vizconte, y otros AA, (*e*) el qual modo de enseñanza, y nutrimento espiritual, mal le podrán usar, los que no supieren bien la Lengua de los Indios, ò por cumplimiento, como lo hacen muchos, y lo notan Acosta, y Matienzo, (*f*) huvieren aprendido algunas palabras, ò frasses de ella, como picazas, ò papagayos.

47 Y assi, dexado, lo que el Derecho Comun requiere con tanto aprieto, cerca de la pericia del Idioma de los Curas, y Beneficiados de qualquier Provincia: (*g*) en las de nuestras Indias està esto tan encargado, como parece por las Cedulas, que voy comentando, y por otras, que traxe en otro Capitulo, (*h*) que encargan, que los Indios sean enseñados à hablar nuestra Lengua, y que mientras esto no se consiguiere, procurémos nosotros aprender con cuidado la suya.

48 Y en esta conformidad dicen Fray Manuel Rodriguez, y Fr. Juan Bautista, (*i*) que assi los que reciben las Doctrinas, como los que se las dàn, pecarán mortalmente, si no supieren muy bien la Lengua de los Indios, de quien se encargan, y que no podràn ser absueltos, si no las dexàn, ni dispensar con ellos sobre este defecto el Obispo, ni aun el Papa: porque es perteneciente al Derecho Divino, y Natural, y en daño de las Almas: segun doctrina de el Glorioso Santo Thomàs, y Sylvestro. (*K*)

49 Y lo mismo sienten, hablando general-

y) Navarr. Ledesm. Mercado, & alij plures apud Garcia *de Benef. 7.p.c.16. n.43. & n.19.* Acuña *in c. si fortè, 93. dist. n.6.* Raudens. *decis.34. & seqq.* Bañez, *2. 2. q. 63. art. 2. dub.4. concl.3.*

z) Guim. *ad Pragm. Sanct. fol.276.* Moscon. *de Majestat. Eccles. lib.1. p.3. c.1. & seqq.* Garcia, *d. c. 7. & 8.* * Frasso *de Reg. Patron. c.10. n. 43.* *

a) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.4. per tot.*

b) Matienz. *de moder. Reg. Perù, 1 p. c. 36.* Possevin. *in Biblioth. pag. 156. & seqq. & pag. 399.* Thom. à Jesu *de procur. omnium gent. salut. lib. 1. c. ultim. & passim per tot. tract.* Davila *in hist. Mexic. lib.1. c.71. & seqq.* Boterus *in relat. univ. p.5. pag.81.* Cardenas *in suo Memor.* & plurimi apud Me, *d. c. 15. n.74. & 75.*

c) Div. Paul. 1. *Corinth.14.* * *Ram. Val.* Si pendiente pleyto entre los presentados podrá el Patrono variar? Bayo *praxi, p.3. lib. 2. q.98. à n. 27.* *

d) *Idem supr. c.3.* * *L.29. y 30. tit.6. y l.4. tit.13. lib.1. Recop.* Frass. *de Reg. Patr. c.54. n.48.* *

e) Sanchez *in Isaiam, c.7. n. 51. & c.52. n.12.* Vizconte *de Baptism. c. 41.*

f) Acosta, *d. lib.4. c.6. & lib.6. c.13.* Matienz. *d. c.36.*

g) *C. 14. & 15. de offic. ordin. Reg. Chancell. de idiom.* Trident. *sess.7. c.3.* cum latè adductis à Garcia, *7.p. c.8. ex n. 63.* Borrell. *de præst. Reg. Cathol. c. 51. ex n. 8.* & alij plures apud Me, *d. c.15. n.76.*

h) *Supr. lib.2. cap.* * *L.5. tit. 13. lib.1. Recop. y l. 24. y l.30. tit.6.* Frass *de Reg. Patron. c 54. n.24. y c.53. n.46.* *

i) Eman. 1. *tom. Regul. quæst. 35. art.1. vers.1.* Baptist. *in advert. Confess. 2.p. fol.213. & seqq. & fol.206. & 207.*

K) Div. Thom. *2. 2. q.88. art. fin. ad 2.* Sylvestr. verbo *Dispensatio*, el 3.

Digitized by Google

mente en qualesquier Curas, y que es nula la presentacion, y colacion, que se hiciere en el, que no sabe el Idioma, y que el Obispo le puede refutar, aunque venga presentado. Ludovico Gomezio, Rebufo, y otros muchos AA, que refiere Nicolao Garcia. (*l*) Aunque este, y otros, que él alega, dicen, que bastará, que se espere de él, que la podrá aprender presto: lo qual Yo tengo por dificultoso en la de los Indios, como tambien lo que algunos han intentado, de que mientras no la sabe, se confiessen los Indios con él por Interprete. Porque, aunque qualesquier Christiano lo puede hacer si quisiere, segun doctrina de Santo Thomás, à quien siguen los Theologos comunmente: (*m*) En los Indios está prohibido por el Concilio Limense II. como lo dice el P. Acosta, (*n*) y que nadie puede ser compelido à confessarse de essa manera.

50 En quanto al examen de los Opositores à estos Beneficios, y qué partes, y meritos se han de considerar, y procurar en ellos, para nombrarlos, y preferirlos, no tengo cosa particular, que advertir para los de las Indias, sobre las que el Tridentino, y muchos DD. (*o*) advierten en general para todas las Provincias, resolviendo, que compassadas unas partes, y calidades con otras, aquel será mas idoneo, que fuere mas apto para el Ministerio, que se le encarga. Solo puedo añadir, que entre essas, se atienda mucho en las Indias, la de buscarle poco codicioso de bienes temporales, si ser pudiere: porque en esto es, en lo que exceden todos los mas de ordinario, y con menor empacho, siendo la codicia la raiz de todos los males: como lo dicen bien el P. Acosta, y Anneo Roberto, (*p*) è innumerables Cedulas, que deseando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen, y paguen buenos estipendios, ò Synodos; y que contentos con ellos, se abstengan de llevar à los Indios derechos, y subvenciones indebidas, por administrarles los Sacramentos, y por las Missas, y funerales, que les celebran: (*q*) De que tambien hace memoria el Arzobispo de Mexico: (*r*) Y el Concilio Limense III, que con graves penas, y censuras *latæ sententiæ*, les prohibe llevar oblaciones algunas, que no sean voluntarias, y todo genero de negociacion por sí, ò por interpositas personas. (*s*)

51 De las quales censuras se agraviaron, y apelaron algunos Clerigos, diciendo eran muy rigurosas, y que siempre les traían inquietas las conciencias: porque en aquella tierra son muy ordinarias, y necessarias estas contrataciones, y no se puede casi passar, ni vivir sin ellas. Pero sin embargo, despues de haverse mirado, y ventilado con gran atencion este punto por la Sagrada Congregacion de Cardenales, a quien se cometió la revision, y confirmacion de el dicho Concilio, y haviendo precedido informes de el Supremo Consejo de las Indias, y de los Embaxadores del Rey en Roma, se tuvieron, y declararon por justas, y convenientes, por ser tan dañosas para los Indios, y su conversion, y por otras razones, que lata, y gravemente se expressan, y ponderan en la Bula de Confirmacion, que está puesta al principio del mismo Concilio. A las quales Yo añado un lugar de el Glorioso S. Agustin, que aconseja, y persuade à los Curas se abstengan de todo lo que pudiere oler à interés, (fuera de lo muy preciso para su sustento, que esso nunca se les deniega, como ya lo dixe en otro Capitulo) (*t*) trayendoles el exemplo de los Apostoles, cuyas Sandalias dán à entender, que significaban esto, pues descubrian el pie por la parte de arriba, y le tapaban por la de abaxo, que pisaba la tierra, para significar, que no se ha de ocultar el Evangelio, ni fundar su predicacion sobre interesses, y comodidades terrestres. (*u*)

52 En quanto à si estos Doctrineros podrán ya admitir à la Comunion del Santo Sacramento de la Eucharistía à los Indios, porque ay algunos, que lo rehusan, por decir, que aun no están capaces de tan Soberano Mysterio, se podrá ver, lo que docta, y copiosamente escriben Acosta, Fr. Agustin Davila, y Fr. Bernardino de Cardenas, (*x*) inclinandose, à que se les puede, y debe dar: porque por la mayor parte están muy capaces; y refiriendo en prueba de ello cosas muy memorables: Cuya opinion sigue el Concilio III. Limense, (*y*) mandando con graves, y elegantes palabras, que por lo menos à ninguno se le dexe de dar por Viatico, quando se vieren en peligro de muerte.

53 Y se puede confirmar con la costumbre de los Armenios, y Boemios, que aun à los infantes comulgan, como lo dice Juan Boemo. (*z*) Y aunque esto no está oy en uso en otras Naciones, como lo advierte bien Agustin Barbosa, (*b*) refiriendo para ello muchos AA, no faltan

(*l*) Gomez *in Regul.* 8. *Chancell. de idiom. per text. ibi, q.* 5. Rebuff. *in praxi, gloss.* 1. & 2. & plures alij apud Garciam, *d.* 7. *p. c.* 8 *n* 67. videndus iterum *c.* 7. *n.* 12. & 13. *cum seqq.*

(*m*) D. Thom. & Theol. *in* 4. *dist.* 27.

(*n*) Concil Limens. II *cap.* 49. Acosta, *d. lib.* 6. *cap.* 13. * *Ram. Val.* Aunque sea *in articulo mortis.* Porque puede confessarse por señas. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 128. Contra el itinerario de Curas, *lib.* 3. *tract.* 4. *sect.* 9. *

(*o*) Trident. *d. sess.* 24. *c.* 18. & ibi congesta à Barbos. *in collect.* & *offic. Curati, c.* 2. *ex n.* 122. Nicol. Garc. *d. tract. de Benef. p.* 9. *c.* 2. *per tot.* & Me, *d* *c.* 15. *n.* 89.

(*p*) Acosta, *d. lib.* 4. *c.* 14. & 15. Annæ. Robert. *lib.* 1. *rerum jud. c.* 7.

(*q*) Sched quæ extant. 1. *tom. impres. pag.* 91. & *seqq.*

(*r*) D. Felic. à Vega, *in c. Clerici, de judicijs, n.* 41. *pag.* 242.

(*s*) Concil. Limens. III. *act.* 2. *c.* 38. & *act.* 3. *c.* 4. & 5.

* Ram. Val. *L.* 23. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de Reg. Patron. c.* 18. *n.* 55. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 16. *n.* 49. *y tom.* 1. *tit.* 3. *n.* 77. donde trae, que alguna vez puede el Vice Patrono variar el orden de los propuestos por razon, que tenga para ello. *

(*t*) *Supr. lib.* 2 *c.* 5. Acosta, *supr. lib.* 3. *c.* 6. Laborius *variar. lucubr. tit.* 2. *c.* 16. *n.* 5. *pag.* 194.

(*u*) D. August. *lib* 2. *de con. Evang.* vide verba apud Me, *d. c.* 15. *n.* 93.

(*x*) Acosta omninò videnà. *dict. lib.* 6. *c.* 7. *cum trib. seqq.* Avila, *in hist. Mexican. lib.* 1. *c.* 26. Cardenas, *in suo Memor.* §. 9. 34. & *seqq.* & Ego, *d. c.* 15. *n.* 95.

(*y*) Concil. Limen. III. *act.* 2. *c.* 19. * P. Avendañ. *act. Ind. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 213. Y quales sean Neofitos, para gozar de los privilegios de tales? *n.* 457. *

(*z*) Boem. *de mor. omn. gent. pag.* 134. & 240.

(*a*) Barbos. *in collect. ad Concil. sess. c.* 4.

otros,

Digitized by Google

otros; (b) que lo tienen por practicable, y juntamente tratan, quando se puede dar la Eucharistia à locos, y mentecatos, y que aun huvo tiempo, en que la Iglesia acostumbraba ponerla en la boca de los difuntos, y enterrarlos con ella. * *Ram. Val.* P. Avendaño *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.* 15.

* 54 Porque entre Clerigos, y Religiosos, siempre ay dissensiones, se ruega à los Prelados, que donde huviere Religiosos, no pongan Clerigos por Doctrineros, ni al contrario: y que à cada Doctrina le señalen 400. Indios, que son, los que se han considerado bastantes, para que un Doctrinero los instruya, y para que tenga bastantes emolumentos. *L.* 1. *y* 2. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Frasf. *de Reg. Patron. c.*83. *n.*73.

* 55 Ay algunas Doctrinas tan pobres, que es preciso, que los Obispos obliguen con censuras à los Clerigos, à que vayan à ellas: y porque estos Clerigos suelen acudir à las Reales Audiencias por via de fuerza, se mandó por el Señor Phelipe Segundo, que las dichas Audiencias en los negocios de esta calidad, que à ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la Doctrina necessaria.

* 56 En algunas partes ay Cathedra de Lengua Indiana: y para que sea admitido à oposicion, ha de llevar certificacion del Cathedratico, de que la sabe: y porque en esto suele haver algun fraude, ù omission, es causa bastante para la remocion de la Doctrina, el no saber la Lengua donde administra, *l.*4. *tit.*13. *lib.*1. *Recop.*

* 57 Y porque estos Doctrineros, assi Religiosos, como Seculares, son crueles con los Indios, se manda, que no tengan carceles, prisiones, grillos, ni cepos para prenderlos, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni les impongan condenaciones; sino es que tuvieren comission de los Obispos para ello, ni pongan Fiscales. *L.* 6. *ibidem.*

* 58 Tambien se encarga à los Prelados tengan Aranceles para estos Doctrineros, para Entierros, Matrimonios, y Bautismos. *D. l.*6. *y* 13. *y l.*10. *tit.*18. *lib.*1. *Recop.*

* 59 En quanto el azotar à los Indios, es opinion de sugetos muy versados en esto, que los mas de los Indios son tan descuidados, y de tan poca verguenza, que si no les azotassen, no podrian atraerlos à la Doctrina, ni à Missa: y que esta ley no se debe practicar con Indios principales, y otros, que están ya reducidos à policia, y verguenza, y como Españolizados.

* 60 Uno de los abusos introducidos en las Doctrinas, es, que en las Missas hagan oblaciones al Ofertorio: y porque atendida en lo general su pobreza, y miseria, se han reputado por involuntarias, se mandò quitar este abuso por la *ley* 7. *tit.*13. *lib.*1. *Recop.*

* 61 Pero no por esso se quita, que ofrezcan voluntariamente, los que pudieren, y quisieren.

* 62 Tambien con el motivo de ornamentos suelen hacer algunos repartimientos à los Indios, y se manda, que esto assi repartido, se les quite de su salario: y si fuere excessivo el repartimiento, se les quite la Doctrina. *L.*8. *ibidem.*

* 63 Los Indios regularmente por su pobreza no hacen Testamento, y en una Memoria simple describen sus bienes, y los dexan à sus herederos: y con esta ocasion se introducen los Doctrineros à disponer de estos bienes, aplicandolos à Missas, y Sufragios: y se encarga à los Prelados, que eviten estos excessos, y à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que guarden las leyes de Castilla, y libren las Provisiones, y Mandamientos necessarios. *L.*9. *ibidem.*

* 64 Y suponiendo, que estas Memorias simples se tienen por bastantes en los Indios, porque no se llamen *ab intestatos*, entran las leyes de Castilla determinando, que el Testador, que tiene hijos, nietos, ò viznietos, solo puede disponer del quinto de sus bienes, para su Funeral, ù otra qualquier cosa: y si no tiene hijos, pero tiene Padre, Abuelo, ò Visabuelo, solo puede disponer de la tercera parte. *L.*1. 18. *y* 30. *Taur. & ibi Taurista, l.*12. *y* 13. *tit.*6. *y l.*1. *tit.*8. *Recop.*

* 65 Pero si muriere *ab intestato*, se avrá de recurrir, à lo que està establecido en España; que en substancia se reduce, à que el primer Juez que previene, sea Eclesiastico, ò Real, conozca, y aplique al Funeral, lo que pareciere conveniente conforme à la calidad del sugeto: y si dexa hijos, ò ascendientes herederos forzosos, ù otros, que no lo son: sobre lo qual se verá *l.*12. *tit.*13. *p.*1. & ibi Greg. Lopez, *glos. fin.* Rodrig. *de conc. p.*1. *art.*3. *n.*6. Spino *de testam. glos.* 2. *n.*54. Gomez, *in l.* 36. *Taur. n.*2. Garcia *de benef. p.*9. *c.*2. *num.* 388. Luca *p.*9. *Coment. disc.*24. *n.*6. Zevall. *de cogn. per viam viol. q.*21. *n.* 2. Castill. *de aliment. lib.*8. *c.*6. *n.*9. Gutierr. *pract. lib.*1. *quæst.*44. *n.*6. *& de juram. p.*1. *c.*2. *n.*35. Moltaz. *de caus. pijs, lib.*4. *c.*6. *à n.*55. Frasso *de Reg. Patron. c.*92. *n.* 5. *l.* 2. §. *En quantò, tit.* 5. *lib.*5. *y l.* 8. *tit.*1. *lib.*1. *Recop. Castellæ.* Lagunez *de Fructib. p.*1. *c.*28. *n.*228. Carrasc. *ad leg. recop. c.*7. *à n.*37. Bayo *praxis, p.*3. *lib.*2. *q.*152. *nu.*18. *& in collect.* verb. *Impensæ*, y verb. *Sumptus, n.*38. De las medicinas de la ultima enfermedad, y de donde se han de pagar, Carlev. *de judic. tom.* 2. *tit.* 3. *disput.* 29. *num.* 7.

* 66 Molestan tambien los Doctrineros à los Indios obligandoles, à que hilen sin darles su justa paga: y assi se encarga à los Prelados, que en las Visitas enmienden este abuso: y si no se corrigieren los remuevan. *L.*11. *tit.*13. *lib.*1. *Recopil.*

* 67 Tambien suelen tomarles algunos mantenimientos sin pagarlos: y se manda à las Reales Audiencias, que lo remedien, y que puedan proceder de Oficio, *l.*12. *ibidem.*

* 68 Se encarga à los Obispos, que no cobren la quarta funeral de los Curas; sino es en los casos, que dispone el Derecho, y huviere costumbre legitimamente introducida. *Leg.* 13. *ibidem.*

* 69 Esta quarta funeral, ò Parrochial se debe al Parrocho, quando su Feligrès se entierra fuera de su Parrochia, porque no se le defraude de

(b) Pat. Suarez, & plures alij apud Barbosa, *sup. pag.* 157. Cenod. *in collect. ad Decret.* Torreblanc. *de jur. spir. lib.* 2. *c.*7. *num.* 38. *&* 68. Basil. Pontius, *var. disp. q.*2. Schol. *pag.*105. *&* 151.

Digitized by Google

de su derecho por la administracion de los Sacramentos. *C. relatum*, 2. *c. certificari*, 9. *de sepult.* Clement. *dudum*, *eod. tit.* Novarin. *quæst. forens. tom.* 2. *quæst.* 22. *n.* 8. Riccius *in praxi*, 4. *p. resolut.* 299. Azor, *instit. Moral.* 2. *p. lib.* 9. *c.* 17. Bonacin. *de contract. disp.* 3. *quæst.* 22. *punct.* 2. *à num.* 1. quos refert Mostazo *libr.* 1. *cap.* 11. *à num.* 40.

* 70 De estas quartas suelen llevar los Obispos alguna porcion, y à esto mira la dicha *ley* 13.

* 71 Otra quarta, que llaman *Canonical*, sacan los Obispos de los Legados pios, en reconocimiento de su Superioridad. *C. conquarente*, 16. *de offic. ordinar. c. officij*, 14. *c. requisisti*, 15. *de testam.* Zerol. verb. *Legatum*, *n.* 13. Lara *de Anniv. lib.* 1. *c.* 25. *n.* 55. Barbos. *univ. jur. lib.* 2. *c.* 19. *à n.* 2. Pasqualig. *de Sacrif. Miss. q.* 1034. Tiraquel. *privil.* 28. Medicis, *opuscul.* 4. *n.* 5. Barbos. *in collect. ad l.* 37. *c. de Episcop. & Cler.* Mostazo *ubi supr.* Algunos Obispos de las Indias obligaban à los Curas, y Doctrineros, que les diessen la quarta parte de su salario, y esto se mandó quitar por la *ley* 16. *tit.* 7. *de este lib.* 1. *Recop.* De estas quartas vease à Covarrub. *de testam. per tot. & in c. ultim. à num.* 5. y quando se pueden sacar dos quartas. *C. ultim. n.* 8. Frass. *de Reg. Patron. c.* 15. *num.* 33. *l.* 5. *tit.* 12. *p.* 1. *gloss.* 11. Y qué será si el Legado se dexa al Obispo, si se sacará la quarta? Greg. Lopez *in d. l.* 5. *gloss.* 8.

* 72 En las ausencias, que hacen los Doctrineros, el salario se deposita en una caxa de tres llaves, que la una tiene el Corregidor, otra el Cura, y otra el Mayordomo, y se aplica à las obras de la Iglesia, *l.* 18. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop. l.* 17. *tit.* 16. *p.* 1. Azeved. *in l.* 27. *tit.* 3. *lib.* 2. *Recop. à n.* 1. La ausencia de dos, ò tres dias no es reparable, dexando sobstituto; pero para mas tiempo debe acudir al Obispo, que la dé *in scriptis*, y le nombre sobstituto. P. Avendaño *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 90. Ladron de Guevara, *Carta Pastoral. fol.* 29. *y* 30. *B.*

* 72 Los salarios de los Doctrineros se pagan de los tributos de los mismos Indios, sin que necessiten de ir à las Caxas Reales, *l.* 19. *ibidem.*

* 74 En los Diezmos tienen su parte los Curas; y si esto no alcanza à los 50ū. mrs, que tienen asignados por 400. Indios, se les paga el resto de las Caxas Reales por los terciosdel año, y los Oficiales Reales deben informarse del valor de los Diezmos, *l.* 20. 21. *y* 26. *ibidem*, y han de llevar certificacion de las Justicias, de haver cumplido con su obligacion, *l.* 14. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.*

* 75 No puede ser Cura, ni Doctrinero el Sacerdote, que huviere passado à las Indias sin licencia: y si de hecho se les diere alguna Doctrina, ò Curato, no ganan el salario, ni se les debe pagar, *l.* 22. *ibidem.*

* 76 Los Curas, y Doctrineros no deben tratar, ni tener Minas, ni otros injustos aprovechamientos, respecto de su Estado: y porque se valen de Legos para esto, se manda, que à estos se les castigue, y se dé cuenta à sus Prelados, para que los castiguen, *l.* 23. *ibidem*, *y l.* 16. *tit.* 1. *del mismo lib.* 1. *Recop.*

* 77 Los Doctrineros deben tener Libros de Bautismo, y Entierros, y dar cuenta à los Virreyes, ò Governadores de los Indios, que tienen, para la quenta de tributos, y para su estipendio, *l.* 25. *y* 26. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Frasso *de Reg. Patron. c.* 86. *num.* 49.

* 78 Quando entra en la Doctrina, debe recibir por inventario los bienes de la Iglesia, *l.* 20. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

* 79 Deben tener para su govierno los Concilios de su Diocesis, *l.* 8. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* y por ellos han de ser examinados. Frass. *de Reg. Patron. c.* 86. *n.* 43.

* 80 Tanto ha sido el cuidado de los Reyes en inclinar à los Eclesiasticos à la conversion de los Indios, que tienen mandado, que los que se huvieren ocupado en Missiones, ò Doctrinas, sean preferidos à los demas en las Prebendas Eclesiasticas, *l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* Y que los Prelados los incluyan en las Memorias, que hicieren de benemeritos, *l.* 19. y aun los prefiere à los hijos de Españoles, *l.* 28.

* 81 Los Beneficiados nombradòs por el Rey, no son amovibles *ad nutum*, *l.* 23. *tit.* 6. *libr.* 1. *Recopil.*

* 82 Si los Governadores no presentaren para las Doctrinas, y Beneficios Clerigos benemeritos, los presenten los Virreyes, ò Presidentes, *l.* 27. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 83 Si el Vice-Patrono hallàre, que los propuestos no son aproposito, puede pedir al Diocesano, que le ponga otros: y en esto se debe proceder con gran tiento, mirando solo à no perjudicar su conciencia, ni à la de el Rey, sin moverse por passion, ni interés, *l.* 28. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 84 No pueden ser presentados para Doctrineros parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, *l.* 33. *y* 34. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 85 En las presentaciones se solia poner la clausula, que si el Sacerdote proveído huviere estado sirviendo la Doctrina, en que es presentado, no se le pague salario del tiempo, que huviere servido: y porque pareció, que esto no era justo, se mandó, que no se pusiesse semejante clausula, y que se le pague el salario, avisando el Prelado de la vacante dentro de 40. dias, y con que este interin solo sea de quatro meses; porque si fuere de mas tiempo, no se debe pagar, *l.* 35. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* y el gasto, que se causare en dar esta noticia al Vice-Patrono, ha de ser à costa de los frutos de la Doctrina. Frasso *de Reg. Patron. c.* 14. *n.* 33. Ni se examinan; pero han de estar aprobados por el Ordinario. Frasso *ibidem num.* 48.

* 86 Tanto cuidado se ha puesto, en que los Indios no estén sin Doctrina, que se ha mandado, que si el Prelado no presentare dentro de diez dias, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas immediato, *l.* 36. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 87 Todas las Doctrinas de Indios están declaradas por Beneficios Curados, *l.* 41. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 88 Tienen los Diocesanos facultad de unir, dividir, ò suprimir los Beneficios Curados, con consentimiento de el Patrono, à quien se le comu-

Digitized by Google

munican las causas, que para ello huviere. *L.40. tit.6. lib.1. Recop.* Fras.*de Reg.Patron.c.15. à n.22.* No puede el Doctrinero dexar à otro la Doctrina reservando pension. Frasso *ibidem, num.56.*

* 89 Las renunciaciones de estos Curatos se deben hacer ante los Diocesanos, y estos dan cuenta al Vice-Patrono. *L.51. tit.6. lib.1. Recop.* Si el Doctrinero podrá dar licencia al Sacerdote no aprobado, para que confiesse? P. Avendaño *Act. Ind. tom.3. p.2. n.196.* Si el Doctrinero puede confessar Feligrés de otra Parroquia, ù Obispado? P. Avend. *ibid. nu.213. y p.3. n.175.*

* 90 Por lo mucho, que conviene atender à los Seminarios, y Colegios, se mandó, que assi los Seminaristas, como los Colegiales, sean preferidos en igualdad de meritos à otros, que no lo son. *L.6. tit.23. lib. 1. Recop.*

* 91 Los Clerigos vagabundos deben ser expelidos por los Diocesanos, y no deben ser presentados para Doctrinas &c. *l.10. tit.7. lib.1. Rec.*

* 92 Y porque los Obispos solian ordenar à titulo de estas Doctrinas à algunos Clerigos, se previno por la *ley* 48. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* que no ordenen hasta estar hecha la presentacion.

* 93 El Clerigo, que ha assistido 10. años en Doctrinas ò Missiones, puede obtener licencia para venir à España, aunque aya passado à las Indias para este fin. *L.16. tit.12. lib.1. Recop.*

* 94 Y no obstante se encarga à los Obispos, que les aconsejen, no dexen tan loable Ministerio: y si dixessen, que vienen à buscar el premio de sus tareas Espirituales, se les prometa, que su Magestad los atenderá en vista de las Relaciones, que sus Diocesanos embiaren. *L.17. y 18. tit.12. lib.1. Recop.*

* 95 En la *ley* 90. *tit.*14. *lib.*1. *Rec.* se manda, que el Religioso, que passó à las Indias de quenta de su Magestad, no se le permita venir à España, sino es con justas causas.

* 96 En Sedevacante nombra el Vice-Patrono un Examinador de Doctrinas. *L. 37. tit. 6. lib.1. Recop.*

* 97 El Religioso no puede ser Cura solo con la assignacion de su Prelado. P. Avendaño *tom 4. p.7. n.65.*

* 98 El Indio, que vive retirado del Pueblo, y del Cura, puede en caso de necessidad, confessar con un Sacerdote no aprobado. P. Avendañ. *ibidem. n.135.*

* 99 Entre el Obispo de Mechoacán D. Juan Joseph de Escalona, y la Religion de San Francisco, Provincia de S. Pedro, y S. Pablo, se hicieron Autos sobre las Visitas hechas en las Parroquiales de la Ciudad de Salvatierra, y Celaya, sobre que huvo varios recursos à la Real Audiencia de Mexico, y en 18. de Noviembre de 173[illegible]. se otorgó transaccion, y concordia entre el Obispo, y Religion, con condicion de que se havia de confirmar dicha Concordia.

* 100 Uno de los puntos, que se controvirtieron fue, que la Parroquia havia de tener Libro separado, en que constasse de los ornamentos, y demás bienes pertenecientes à la Parroquia con separacion, de los que pertenecian al Convento, que está en dicha Parroquia; y tambien para Obras pias, y Capellanias, y que se nombrasse un Mayordomo Secular, que cuidasse de todo. Sobre este se concordó, que los Parrochos manifestassen racionalmente al Obispo las alhajas, y ornamentos, que correspondian à su Parrochia, y se inventariassen.

* 101 En quanto à Mayordomos, que los aya, con tal, que sean à satisfaccion de los Curas, y que se formen dos Libros, uno, en que se siente cada mes el producto de Fabrica, y Capellanias fundadas *intuitu* de la Parroquia, y en otro los gastos de la Fabrica, *l.21. tit. 2. libr. 1. Recop.* Solorzan. *de Jure Ind. tom. 2. c. 21. nu. 38. l.29. tit.15. lib.1. Recop.*

* 102 El segundo fue, que los Coadjutores de los Curas acudiessen à ser examinados por el Obispo, à que se resistieron, por decir estaban aprobados por sus Parrochos. Se concordó, que haviendo justa causa, fuessen reexaminados por Religiosos Synodales nombrados de la misma Comunidad, ò de la mas cercana: y en quanto à Curas se guarde la *ley* 7. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Y que para cada Idioma huviesse un Coadjutor, y que los nombre el Cura, estando aprobados por el Obispo. Solorzan. *de Jure Ind. lib. 3. c.17. & in Politic. lib.5. c.16. num. 24.*

* 103 El tercero fue, sobre que los Religiosos acudiessen à sacar licencias del Obispo para confessar, y predicar. Se concordó, que haviendo justa causa para hacerlo, fuesse por medio de Religiosos Synodales nombrados à satisfaccion del Obispo de la misma Comunidad donde vivieren, ò de la mas immediata.

* 104 Haviendose visto este Expediente en el Consejo à fines del año de 1736. à instancia del Obispo, que quiso alterar parte de lo concordado, aunque se resolvió en Govierno, se ha pedido, que passe à Justicia, y en este estado se halla de presente.

CAPITULO XVI.

DE LOS BENEFICIOS, O DOCTRINAS de Indios, que están à cargo de Religiosos: y por qué causas se introduxo el encomendarselas? Y si en el tiempo presente conviene, que se las quiten? Con los argumentos, y razones, que se ofrecen por ambas partes, y Juntas, y Consultas antiguas, y nuevas, que se han hecho en esta materia.

* De la materia de este Capitulo trata el *tit.* 13. *y* 15. *lib.*1. *Recop.* y Frass. *de Reg.Patron. c.51. 52. y 87. à n. 9.* P. Avendañ. *Thesaur. Ind. tom. 2. tit. 17. à n. 1.* *

SUMARIO.

1 *LOS Religiosos, y Monges no pueden ser Curas; pero el Papa dispensa.*

2 *Por falta de Clerigos se introduxeron los Religiosos.*

3 *El estado, en que se hallaren, se debe continuar, y num. 4.*

Bulas,

Digitized by Google

5 *Bulas, en que se les dispensó à los Religiosos.*
6 *Las tienen en deposito, ò precario, y n.7.*
8 *Al principio los Prelados Regulares proponian al Vice-Patrono, y este elegia.*
9 *Sin intervencion de los Obispos.*
10 *El Concilio de Trento dió nueva forma.*
11 *Oposicion, que hicieron las Religiones con sus Bulas, y n.12.*
13 *Opinion de Fr. Manuel Rodriguez.*
14 *Dictamen del P. Remesal, y nu.15.*
16 *Forma, que se introduxo en Nueva-España, y en el Perú.*
17 *Los sirven los Religiosos, no por caridad; sino por obligacion, y numer.sig.*
22 *Si será mejor quitarlas à los Religiosos? y numeros sig.*
26 *Fundamentos para quitarlas, y num.sig.*
33 *Fundamentos para no quitarlas, y numer.sig.*
42 *La Audiencia de Lima fue de dictamen, que se quitassen poco à poco como fueren vacando.*
Menos las de Franciscos, donde huviere Convento con quatro Religiosos, ibidem.
Y las de los Padres Jesuitas, porque cuidan de los Indios en lo espiritual, y temporal, ibid.
43 *Que las Doctrinas sean Conventos, ò Vicarias, y num.* 44.
Alabanza de los Padres Jesuitas, ibidem.
45 *Que las Vicarias se reduzcan à Conventos, y num.*46.
47 *Consulta que se hizo, à que se arregló su Magestad, y nu.*48.
Si el Guardian puede ser Doctrinero? ibidem.
50 *Se guarde en ambos Reynos, y n.*51.
52 *No deben tener dos Doctrinas.*
53 *Los salarios son para el Monasterio sacada la congrua.*
54 *Si la Iglesia no lo necessita.*
Deben hacer inventario de lo que dexan en la Doctrina, y no llevarlo à otra, ibidem.
Qué puede hacer en vida, y en muerte de lo adquirido intuitu Ecclesiæ?
Del Religioso, que dá dinero à su Prelado, porque le proponga, alli mismo.
Las Iglesias han de quedar para Parroquias, ibidem.
55 *Es licito à los Religiosos defender sus privilegios.*
Breve derogando à los Religiosos sus privilegios, ibidem.
* 56 *Practica establecida en el Perú en quanto à la presentacion de Prelados.*
* 57 *Y en quanto à la remocion.*
* 58 *Quando se podrán quitar las Doctrinas à una Religion? El Doctrinero no debe azotar al Indio por su mano: y si excediere, y muriere, queda irregular: y si su Prelado le puede dispensar?*
* 60 *Si los Diocesanos pidieren Religiosos para alguna Doctrina nueva los deben dar?*
* 61 *Deben administrar los Sacramentos à los Españoles, que viven entre ellos.*
* 62 *No deben cargar à los Indios.*
* 63 *Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas.*
* 64 *Quando el Doctrinero sigue pleyto, no paga como Comunidad; sino como particular.*
* 65 *Los estipendios se dán à la Religion de San Francisco por limosna.*
* 66 *Donde una Religion tuviere Doctrina, ò Mision, no entra otra.*
* 67 *Los Doctrineros deben guardar los Synodales.*
* 68 *Deben contribuir para la manutencion de Seminarios.*
* 69 *A los Doctrineros de Philipinas no se les permite ir à la China.*

1 AUnque conforme las ordinarias reglas de el Derecho los Varones, que professan Religiones Mendicantes, y mucho menos las que llaman Monasticas, no pueden tener Beneficios Curados: como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (*a*) Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion de el Romano Pontifice, que les puede, y suele cometer, y encargar este cuidado por alguna necessidad, ò utilidad de la Iglesia, ò por haver falta de Clerigos Seculares. (*b*)

2 Y mediante esta dispensacion, è introduccion se les comenzaron à entregar en muchas partes algunos de estos Beneficios à los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron *Regulares*, à diferencia de los otros, que solo se pueden obtener, y servir por Clerigos Seculares, y por esso se les dá comunmente este nombre.

3 De la qual division tratan muchos Textos, y DD. que refieren Copino, Garcia, y mejor que todos el P. Thomás Sanchez. (*c*) Advirtiendo, que en duda todos los Beneficios se han de tener por Seculares; si no se probare lo contrario. Y que aquellos solos serán Regulares, que por dispensacion, fundacion, ò costumbre, se huvieren aplicado à Religiosos, y que hecha esta division, los Seculares se han de proveer en lo de adelante en Seculares, y los Regulares en Regulares.

4 Y para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado, en que se hallaren, y esse se ha de continuar, ora sean libres, ora de Patronazgo de Legos; sino es que falten sugetos, que en tal caso se podrán suplir de unos en otros: como tambien sucederá, quando no los huviere de la Religion, à que están aplicados, encargandolos à los de otra: como demás de los Textos, y Autores citados, lo dá à entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marescoto, Viviano, y otros muchos, que en

a) *C.quod Dei timorem*, ubi Gloss.verbo *Regimen*, *de stat. Monach.* & plurimi AA. apud Thom. Sanchez *in sum. 2. tom. lib.7. c.29. n.71.* Nicol.Garc. *de benef.7.p. c.10.* Acuña *in notis ad c. priscis, 55. dist. & c. quorumdam., dist.74. n.3.* & Me, *2. tom. lib.3. c.16. n.1.*

b) *C. pro utilitate, 16. q.1.* Gloss. d. verb. *Regimen*, *l.23. tit.7. p.1.* ubi Greg. V. *Ecclesias*, & plurimi alij ap. Sanch. *sup. n.15.* Garciam, *n.16. & seqq.* Acuñam, *d. c. priscis, n.2.* & Me, *d. c.10. n.2.*

c) *C. cum, de beneficio, de Præbend. lib.6. Clem. unica, de suppl. neg.* cum alijs apud Chop. *de jure cœnob. pag.140.* Garcia *d. c.10. n.1. & seqq. & p.1. c.6. n.11. & 12.* Sanchez, *d. c. 29. ex n.11.* & Me, *d. c.16. n.3. & seqq.*

sus

Digitized by Google

sus colectaneas junta Agustin Barbosa. (*d*)

5 Y esto mismo es, lo que vemos ha acontecido en las Provincias de nuestras Indias, donde, porque al principio de sus Descubrimientos, y Poblaciones se hallaban pocos Clerigos, que supiessen las Lenguas de los Indios, y por el contrario gran numero de Frayles, por ser estos, los que con mas voluntad se ofrecian à nuestros Reyes, y à los Capitanes por ellos embiados à las Conquistas, se les comenzó à encargar el Catecismo de los Indios, y despues los Beneficios, ò Doctrinas, que en sus Pueblos, y reducciones se iban fundando, impetrandose para que se pudiessen ocupar, y ocupassen en semejantes Ministerios varias Bulas, y Concessiones Apostolicas, y otros privilegios de Leon X. Adriano VI. Paulo III. Clemente VII. S. Pio V. y otros Sumos Pontifices, que les permitieron suplir, y servir el Oficio de Curas, de que hace mencion Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fr. Juan Bautista, y otros AA. (*e*) Y particularmente de la dicha Bula de Adriano, una Carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, dada en Toledo à primero de Diciembre del año de 1573, (*f*) que dice assi: *En lo de la duda, que teneis, si los Religiosos de la Compañia de Jesus pueden salir à las Doctrinas de los Indios segun su Regla, parece, que por la Bula del Papa Adriano lo pueden hacer ellos, como los demás Religiosos: y assi ordenareis, que se haga, &c.*

6 Y aunque esta Bula, (*g*) cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522, solo dá licencia à los Mendicantes, para que con orden de sus Superiores, y aprobacion del Consejo, puedan libre, y licitamente passar à las Indias, à convertir, è instruir en la Fé los Naturales de ellas, dió causa, y origen, para que tambien se les encargassen, como he dicho, las Doctrinas, ò Beneficios de los Pueblos, à que los mismos Indios se reducian: pero esto siempre con advertencia, de que las tuviessen, y sirviessen precariamente, y como en deposito, mientras huviesse Sacerdotes Seculares suficientes en numero, y capacidad para poder regirlas, y administrarlas: como expressamente se declara por otras muchas Cedulas, que se podrán vér en el primer Tomo de las impressas, (*h*) y en especial por una dada en Lisboa à 6, de Diciembre de 1583. que es del tenor siguiente: EL REY. *Reverendo en Christo Padre Obispo de Tlaxcala, del nuestro Consejo: Ya sabeis, como conforme à lo ordenado, y establecido por la Santa Iglesia Romana, y à la antigua costumbre, recibida, y guardada en la Christiandad, à los Clerigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de Coadjutores en el predicar, y confessar, de los Religiosos de las Ordenes. Y que si en essas partes por concession Apostolica se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes, Doctrinas, ò Curazgos, fue por la falta, que havia de los dichos Clerigos Sacerdotes, y la comodidad, que los dichos Religiosos tendrian para ocuparse en la conversion, doctrina, y enseñamiento de los Naturales con el exemplo, y aprovechamiento, que se requiere. Y que supuesto, que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo, y que el efecto ha sido conforme, à lo que se procuraba, y procura, y que con vida Apostolica, y santa perseverancia han hecho tanto fruto, que por su doctrina, mediante la gracia, y ayuda de Nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de Almas. Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, y que en quanto fuere possible, se restituya al comun, y recibido uso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, y Doctrinas, de manera, que no aya falta en los dichos Indios: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, haviendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, Doctrinas, y Beneficios, prefiriendolos à los Frayles, y guardandose en la dicha provision la orden, que se refiere en el Titulo de nuestro Patronazgo. Y en el entretanto, que no huviere todos, los que conviene para todas las dichas Doctrinas, y Beneficios, repartireis, los que quedaren igualmente entre las Ordenes, que ay en essas Provincias, de manera, que aya de todos, para que cada uno trabaje segun su obligacion, de aventajarse en tan santo, y Apostolico Exercicio. Y velareis sobre todo como Buen Pastor, para que los inferiores estén vigilantes, y descargando nuestra conciencia, y la vuestra, se haga entre essos Naturales el fruto, que conviene, &c.*

7 Esto mismo, no menos expressa, y gravemente está declarado y decidido por otra Cedula de el año de 1618. que hace mencion de la referida, y comienza assi: *Mi Virrey, Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes de las Provincias de el Perú, como teneis entendido, al tiempo que se descubrieron essas Provincias, por no haver en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrassen los Santos Sacramentos, y ser los lugares, y partes, donde lo havian de hacer, tantos, y tan distantes. Los Señores Reyes mis Progenitores suplicaron à la Sede Apostolica permitiesse, y dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ò algunos de ellos, pudiessen ser Curas Doctrineros de algunos Pueblos de Indios, de manera, que por este medio se suppliesse la falta de Ministros, y se acudiesse à cumplir con obligacion tan precisa. Y haviendose concedido assi, se expidieron diversos Breves sobre ello por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriano, y San Pio V. Y como las causas del Govierno publico se diferencian segun el tiempo, &c.*

8 Y con este titulo, y por esta via los Regulares de las Indias han regido, y posseido en

(*d*) Trident. *sess.* 23. *de reform. c.* 10. & *sess.* 25. *c.* 21. ubi Barbos. *in collect.* & Ego, *d. c.* 16 *n.* 5. & 6.

(*e*) Herrera, *in sua hist. gener.* Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 15. *ex c.* 1. *ad* 9. Avila, *in hist. Mexic. lib.* 1. *pag.* 1. Remes. *lib.* 11. *c.* 5. & 6. Baptist. *in advert. Confess. pag.* 172. & *seqq.* & alij plures apud Me, *d. c.* 16. *n.* 7. 8. & 9. * *Ram. Val.* De la Bula de S. Pio V. de 24. de Marzo de 1567. hace memoria la *ley* 47. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* y en ella se mandó publicar esta Bula. Frasso *de Reg. Patron. c.* 10. *n.* 9. *

(*f*) Extat 1. *tom. impres. pag.* 113. * Frass. *d. c.* 10. à *n.* 4. Si esta Bula de Adriano debe correr, y en quanto à la omnimoda? P. Avendañ. *Act. Ind. tom* 4. *p.* 6. *n.* 466. *

(*g*) Vide verba apud Me, *d. c.* 16. *n.* 10.

(*h*) Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 83. & 99. * *L.* 28 *&* *t.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

la

Digitized by Google

la Nueva-España casi todos los Beneficios Curados de Indios, y en las Provincias del Perú, y en otras partes muchos, y los mas pingues, y usando de las Bulas Apostolicas, que tienen, que los eximen de la jurisdiccion, visitacion, y examen de los Ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V, y Sixto IV, que se llama *Mare magnum*, (*i*) aprobaban, y elegian en sus Capitulos, ò por sus Prelados Regulares, los que juzgaban ser mas aproposito para este Ministerio, y à estos proponian al Patron. El qual los confirmaba, y les mandaba despachar titulo de la Doctrina, para que pudiessen llevar, y cobrar el estipendio, ò Synodo, que les està señalado, sin que para esto se requiriesse noticia, ò intervencion, ni colacion, ò institucion del Ordinario. Porque decian, que les bastaba sola la aprobacion, y nominacion de su Superior Regular: como lo refieren Fr. Juan Bautista, y Fr. Manuel Rodriguez. (K)

9 Donde (lo que mas es) dice, refiriendo à Veracruz, y trayendo algunos exemplos de la Nueva-España, que nuestros Reyes, ò los Virreyes, y Governadores, que los representan, y en su Real nombre exercen el Patronazgo de las Indias, pueden assignar los dichos Religiosos sin licencia de los Obispos à los Pueblos, que les pareciere, para que en ellos exerzan el Oficio de Curas en virud de la concession de Alexandro VI, que les diò el Patronazgo, y los hizo en aquellas partes como Delegados del mismo Pontifice, del qual no se duda, que puede poner en todas las partes de el Mundo, que le pareciere, Ministros, que cuiden de la salud de las Almas, sin consentimiento de los Ordinarios: porque él lo es de todos, y concurre con todos, en proveer, y governar el Pueblo Christiano: como lo dispone, y enseña el Derecho Canonico. (*l*)

10 Pero como despues de esto, se hizo, y publicó el Concilio Tridentino, y en él tan apretada, y repetida, como justamente, se mande, que en qualesquier Beneficios, aunque sean Regblares, ò de Patronazgo Real, se requiera el examen, è institucion del Obispo, como Ordinario de aquel Lugar, y que ningun Religioso sin su licencia pueda predicar, ni oír confessiones de personas Seculares, (*m*) procuraron los Obispos, Virreyes, y Governadores de las Indias con mucha razon, introducir la misma forma en los Beneficios Regulares de ellas, y que el derecho del Patronazgo, assi en estos, como en los demas, se guardasse con mas puntualidad, y precision, de la que solia haver por lo passado. Y que assi los Superiores de las Religiones no nombrassen à los Religiosos, que havian de ser Curas, y Doctrineros en sus Capitulos; sino de los que tuviessen por mas idoneos, escogiessen tres, y estos propusiessen al Virrey, ò Governador, para que el presentasse uno de ellos, y le remitiesse al Ordinario, para que fuesse examinado, è instituido, como le dispone en la Cedula Real, que dio la forma de esto. (*n*)

11 A lo qual se opusieron, y resistieron fuertemente los Religiosos, diciendo, que todo ello era contrario à sus Reglas, Constituciones, y exempciones, y que estas no se hallaban derogadas por el Concilio, y no quisieron admitir inovacion alguna. Estando mas constantes en este intento, por decir tenian en su favor un Breve de la Santidad de S. Pio V. de felice recordacion, ganado à instancia del piadoso, y prudente señor Rey Phelipe II. el año 1567. el qual, tratando especialmente de estas Doctrinas, y Religiosos, que sirven en ellas, no altera cosa alguna del estado, y modo, en que antes las recibian, y exercian, sin embargo de los nuevos Decretos del Tridentino, antes declara: „ Que puedan los Regulares, aunque sean Mendicantes, de aquellas „ Provincias con sola la licencia de sus Prelados, obtenida en sus Capitulos Provinciales, „ exercer el Oficio de Parrochos, celebrando „ Matrimonios, administrando los Sacramentos „ de la Iglesia, y predicar, y confessar, sin necessidad de pedir, ni obtener licencia de los „ Ordinarios de los Lugares, ni de otra per„ sona alguna.

12 El qual Breve se halla confirmado à la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de Septiembre del año de 1591. y de ellos hace mencion el Maestro Veracruz en su compendio Indico, Fr. Manuel Rodriguez, y otros AA, (*o*) pretendiendo en fuerza de ellos, que los Religiosos de las Indias, no solo pueden tener, y servir estos Curatos, ò Doctrinas de Indios sin dispensacion, y licencia de los Ordinarios; sino que aun sus Prelados les pueden compeler, à que las tengan, y sirvan, y que à todos ellos generalmente les està concedido, q̃ puedan exercer el Oficio de Parrochos, no solo en los Monasterios de sus Ordenes; sino tambien fuera de ellos en los Lugares, que les estàn assignados, ò se les assignaren, assimismo sin necessitar para esto de licencia del Ordinario Dioecessano. Y que aunque el dicho Breve de San Pio V, se pidió por la Magestad de Phelipe II. solo para las Ordenes Mendicantes, como de su narrativa se colige, se concedió para todas las Religiones, y por el consiguiente se comprehenden tambien en él los de la Merced, los quales, aunque no sean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo son, y assi tienen, y pueden tener muchas de las dichas Doctrinas.

13 Y el mismo Fray Manuel Rodriguez (*p*) concluye en otra parte, que despues de haverse

i) *De quib. in Bullar. fol. 57. 121. & 173.* Eman. *in compend. privileg.* * *L. 2. 6. y 13. tit. 15. lib. 1. Recop.* *

K) Baptist. *sup. 2. p. fol. 254. & 175. & seqq.* Eman. 1. *tom. Regul. q. 35. art. 2. per tot.*

l) *C. 1. de Praeb. in 6. Clem. 1. ut lite pend.* Innoc. *in c. licet ex suscepto, de foro comp.* Afflict. & alij apud D. Valenzuel. *cons. 4. n. 161.*

m) Trid. *sess. 7. c. 23. sess. 18. c. 13. sess. 24. c. 18. sess. 25. c. 9. sess. 5. de reform. c. 2. sess. 23. c. 15. & sess. 24. c. 4.*

n) Sched. anno 1574. *vers. 10. tom. 1. pag.* * *L. 2. y 6. tit. 15. lib. 1. Recop.* *

o) Eman. *d. q. 35. art. 1. & in summ. 2. p. c. 9. conclus. 6.* Fr. Juan Baptist. *in advert. Confess. in tab. 1. p.* verb. *Religiosi, in fine, & 2. p. fol. 172. v. Hist. suppositis, nu. 4. & seqq.* Fr. Alonso Fernandez *in hist. Eccles. nost. temp. pag. 182.*

p) Eman. *d. q. 35. art. 6.*

inti-

Digitized by Google

intimado este Breve; no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna à los Religiosos los Pueblos, y Doctrinas de Indios, que ya se les asignaron, y encomendaron à su cuidado. Lo qual siguen, y pretenden probar con algunos exemplos Fr. Juan Bautista, y Fr. Antonio Remesal, (*q*) haciendo particular relacion, y ponderacion del Breve de S. Pio V.

14 Y este ultimo pretende probar, que en virtud de èl, los Frayles pueden, y deben administrar las dichas Doctrinas, y Curatos, como las administraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real Cedula, que se despachó en execucion del dicho Breve en Madrid à 27. de Septiembre del año de 1567. (*r*) La qual refiere, que el original de él se guarda en el Archivo del Real Consejo de las Indias, y entra diciendo: *Sabed, que su Santidad, à nuestra suplicacion ha concedido un Breve, por el qual da facultad, para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y S. Agustin administren en los Pueblos de Indios de essa Tierra los Sacramentos, como lo solian hacer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelados, sin otra licencia, &c.*

15 Y en otra parte el mismo Autor (*ſ*) vuelve à referir la asignacion de estos Beneficios Regulares, y el modo, que en ellos se acostumbraba tener, y que todas las Cedulas Reales, que de ellos tratan antes del Tridentino, y del Breve de San Pio V. se confirmaron despues por otro de Paulo IV. concedido à la Orden de Predicadores à instancia de el General de ella el año de 1556. pretendiendo sacar por ilacion, ò consequencia de esto, que todas estas Cedulas despachadas en favor de los Religiosos, se deben ya tener, y guardar por Breves Apostolicos, pues están confirmadas por ellos: à lo qual parece, que tambien se inclina el Padre Fray Luis de Miranda. (*t*)

16 Pero aunque es verdad, que por estas razones, y contradiciones los Regulares de la Nueva-España, aun despues del Concilio se han estado en su antigua costumbre: en las Provincias del Perú no ha sido assi, porque los Virreyes no les han permitido entrar en estas Doctrinas, ni llevar los estipendios, ò synodos de ellas, hasta que los propuestos, ò nombrados por sus Prelados Regulares reconozcan el Real Patronazgo, y reciban de él titulo, y presentacion, y con estos despachos parezcan ante el Ordinario Eclesiastico del Partido, y sean examinados por èl, y hallandolos habiles, reciban su licencia para administrarlas; pero sin hacerles para ellas colacion, ni Canonica institucion. ✱ Frass. *de Reg. Patron. c.* 10. *à n.* 40. ✱

17 La qual forma introduxo el Excelente, y prudente Virrey D. Francisco de Toledo, y de la misma han ido usando sus successores en este cargo. Teniendo todos de alli adelante por cierto, y llano, que los tales Doctrineros Religiosos, assi nombrados para estas Doctrinas, quedaban, y quedan obligados à servirlas, y administrarlas, no solo por voto de caridad, como antes lo pretendian, y afirmaban muchos de ellos; sino por mera, y propria obligacion de Curas; y por precisa deuda, y necessidad del Oficio, de que assi se encargaban con exclusion de los Clerigos Seculares, mientras no acabaren de exonerarse de ellas, y las dexaren à la provision de los Ordinarios.

18 Lo qual, aunque no lo acaban de entender, ò reconocer Fr. Manuel Rodriguez, y Fr. Antonio Remesal, (*u*) que todavia insisten, en que no son proprios, y verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Juan Focher, y Fr. Juan Bautista, (*x*) allanandose, à que lo son, instruyendoles en las obligaciones, que les corren como à tales, y refiriendo una Carta, que las Ordenes de Santo Domingo, S. Francisco, y S. Agustin de la Nueva-España escribieron sobre esto à la Magestad de Felipe Segundo, y afirmando, que son verdadera, y propriamente Curas, no solo de los Indios, que están empadronados en los Pueblos de sus Doctrinas; sino tambien de los Españoles, que entre ellos habitan, aunque para esto suelen, y deben recibir especial licencia del Ordinario, como lo dispone, y se lo encarga una Cedula Real dada en Valladolid à 30. de Marzo del año de 1557. que en contradictorio juicio se halla executoriada por otra de Madrid à 9. de Agosto de 1561. (*y*)

19 Y en terminos de la dicha precisa obligacion, y de que deben ser tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expresso capitulo de Carta Real, escrita à la Audiencia de Guatemala el año de 1573. (*z*) que dice: *He visto, lo que advertis de los pleytos, y duda, que ha avido, en lo que toca à las presentaciones, que avemos hecho de algunos Beneficios de Pueblos de Indios de essa Tierra, si han de ser simples, ò Curazgos. Estareis advertidos, que todos son Curazgos, y la presentacion de las Doctrinas, y Beneficios se hará por la forma, que está ordenada: la qual vos mandamos embiar para que la guardeis.*

20 Y es aun mas expressa otra Cedula dada en Madrid à 16. de Diciembre del año de 1587. (*a*) en la qual se mandan conservar las Doctrinas de los Religiosos, (no obstante, que se havia tratado de quitarselas) en el entretanto, que otra cosa se dispusiere: pero manda, que se les advierta, y amoneste, que son verdaderos Curas, y que como tales las deben administrar por estas palabras: *Y porque lo que tanto importa, como es la cura de las Almas, y mas la de estos tan nuevos en la Fé, no conviene, que quede à volun-*

q) Baptist. *sup. fol.* 208. Remes. *in hist. Guatem. lib.* 10. *c.* 22. & 23.
r) *Extat. pro duplicato, d.* 1. *tom. pag.* 153.
ſ) Remes. *sup. lib.* 8. *c.* 13. *pag.* 474.
t) Mirand. *in man. prælat.* 1. *tom. q.* 43. *art.* 5. & 9.
u) Eman. *d. q.* 35. *art.* 5. Remes. *d. lib.* 10. *c.* 22. *pag.* 662.
x) Focher. *in opusc. refug. paup.* & *in alio de ueris Ministr. Ind. Occid.* Baptist. *sup. d.* 2. *p. n.* 7. 12. & *seqq.* & *n.* 30. & 31. *fol.* 202. & *latius fol.* 380. & *seqq.*
y) Sched. quæ extant. *d.* 1. *tom. pag.* 153. & *seqq.* ✱ L. 18. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de Reg. Pat. c.* 70. *n.* 49. ✱
z) Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 97. ✱ *L.* 30. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* P. Avend. *in Thes. Ind. tit.* 18. *n.* 9. ✱
a) Extat. *eod. tom. pag.* 100. ✱ *D. l.* 30. *tit.* 15. *lib.* 1. *Rec.* ✱

Digitized by Google

tad de los Religiosos; los que estuvieren en las dichas Doctrinas, Curados, y Beneficios, han de entender en el Oficio de Curas, non ex voto charitatis, *como ellos dicen; sino de justicia, y obligacion, administrando los Sacramentos, no solamente à los Indios; sino tambien à los Españoles, que se hallaren vivir entre ellos. A los Indios por los Indultos Apostolicos sobredichos, y à los Españoles por comission nuestra, para lo qual se la haveis de dar, &c. Extat eod. tit. p. 97.* * *L. 30. tit. 15. lib. 1. Rec.* Fras. *de Reg. Patron. c. 49.* *

21 Estando las cosas en este estado, y ofreciendose cada dia por estas, y otras ocasiones, grandes contiendas, y diferencias entre los Prelados Ordinarios con los Religiosos, y los suyos, y viniendo muchas quexas, y relaciones al Real Consejo de sus excessos, las quales tambien fomentaban los Virreyes, diciendo, que no se querian sujetar al Real Patronazgo, ni guardar la forma en él expressada, se puso en question, si sería ya mejor y mas conveniente, quitarles del todo estas Doctrinas, y ponerlas en Clerigos Seculares, pues ya havia tanto numero de ellos en las Indias: y finalmente el año de 1583. se despachó la Cedula, que déxo citada, que manda, que como fueren vacando se pongan en Clerigos, dexando à los Religiosos solas aquellas, para las quales no se hallaren Clerigos idoneos, y suficientes.

22 La qual Cedula comenzaron à poner luego en execucion algunos Obispos de la Nueva-España, y en particular el de Tlascala, ò Puebla de los Angeles D. Diego Romano, que les quitó quatro, lo qual sintieron ellos amargamente, y suplicaron de la dicha Cedula, pareciendo ante su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, y no dexaron piedra por mover, para que se suspendiesse su execucion, como en efecto lo consiguieron, despachandose para ello la Cedula de 1587. que para otro intento acabo de ponderar, mandando no se innovasse, hasta tomar mas maduro acuerdo, y resolucion en cosa tan grave, y que se traxessen los informes, y relaciones, que por ella se piden: *Dexando las dichas Doctrinas à las dichas Religiones, y Religiosos libre, y pacificamente, para que las que han tenido, tienen, y tuvieren, las tengan como hasta aqui, sin hacer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos à ellas, &c.*

23 Lo qual hállo, que tambien se havia proveído antes por otra Cedula dada en Madrid à primero de Julio de 1551. de la qual suplicaron algunos Prelados de la Nueva-España, y especialmente los de Mexico, Mechoacán, y Guaxaca: pero todavia se mandó guardar, precediendo conocimiento de causa: y en contradictorio juicio por otra de 9. de Agosto del año de 1561, (*b*) en que están insertas las sentencias, que el Consejo pronunció en este pleyto: y demás de mandarse conservar las Doctrinas à los Frayles, se declaró en ellas: *Los dexassen oir de penitencia libremente, y hacer las demás cosas, que hacian, y podian hacer los Clerigos puestos por los Obispos; pero no entrometerse en el conocimiento de causas contenciosas matrimoniales sin consentimiento de los dichos Prelados.*

24 Pero todas las Cedulas, como ya lo tengo advertido, pusieron siempre caucion, y condicion, que no pudiessen por esta causa adquirir derecho alguno los Religiosos, en quanto à la propriedad, y perpetuidad de las dichas Doctrinas; sino que havian de quedar siempre *amoviles ad nutum* de su Magestad, para podersela quitar cada, y quando, que le pareciesse conveniente en todo, ò en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Juan Bautista, (*c*) diciendo, que aun lo tienen inserto en una de las Actas de cierto Capitulo General de los Franciscanos, que allí refiere. Y consta de la dicha Cedula de 1587, que he referido, y mejor por la de 1609, que cité en el Capitulo passado, y diò nueva forma en la oposicion de los Beneficios: y por otras mas nuevas de 10. de Diciembre de 1618, y de 28. de Marzo de 1620, y otras muchas, en que se ha ido repitiendo la misma clausula, y pidiendo informes para acabar de deliberar en esta materia, y reprehendiendo la tardanza en embiarlos.

25 Y ultimamente, haviendo venido, los que parecieron bastantes, se volvió à tratar, y reveer este punto, de si se quitarian las Doctrinas à los Religiosos, assi en el Real Consejo de las Indias, como en otras varias Juntas de gravissimos Consejeros de todos Consejos, y Estados, que para esto se mandaron formar. Y en todas se dudó mucho de su resolucion por las graves, y encontradas razones, y opiniones, que por una, y otra parte se ofrecian, y ponderaban.

26 Porque para quitarselas, se consideraban en primer lugar, lo que havemos dicho, de que esta ocupacion por su naturaleza pide Clerigos Seculares, y excluye los Regulares: y demàs de esso, que el admitir à estos, fue por dispensacion, y mientras no huviesse bastante numero de Clerigos idoneos, y suficientes: y que pues ya los havia, cessando la causa de la necessidad, debia cessar tambien su indulgencia, como lo dispone el Derecho. (*d*) Sin que de esto pudiessen formar quexa justificada los Religiosos: pues el mismo Breve de San Pio V, en que mas estriban, y todas las Cedulas Reales, que de ello tratan, dicen se les dieron en precario, ò en *interim*, por el dicho defecto, y puede qualquiera revocar en casos tales sus permissiones. (*e*)

27 En segundo lugar se decia, que tomando esta nueva forma, se hacia mucho bien à los Clerigos Seculares naturales de las Indias, ò residentes en ellas, que siendo ya muchos, no tienen en ellas otros premios, à que poder aspirar, sin los quales las virtudes, y estudios afloxan, y se mar-

b) Extant. *d. 1. tom. pag. 153. & seqq.*

c) Baptist. *ubi sup. fol. 256.* * Ram. Val. *L. 26. tit. 15. lib. 1. Recop.* P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. 2. tit. 17. num. 16.* y en las Addiciones *num.* 3 4. donde defiende à nuestro Autor de una impugnacion de Verriceli, suponiendo, que decia, que las Doctrinas se quitassen à los Religiosos, y se diessen à Mulatos. *

d) *L. unica, in princip. C. de caduc. tollend.* cum alijs ap. Tiraq. *de cessant. caus. 2. p.* verb. *Dispensationis, n. 9.*

e) Gloss. Celebris, *in c. cum, de beneficio*, verb *Institutis, de præbend. in 6.* ubi DD. Mathæi 20 *Tolle, quod tuum est, & vade. l. ne cui, C. de locato, l. 1. de precar.* cum alijs apud Me, *d. c. 16. n. 30. & 31.*

chi-

Digitized by Google

chitan, como lo he probado en otros lugares. (*f*) Y se escusaba à los Regulares el mucho mal, y daño, que se les sigue de andar vagando, y fuera de sus Claustros, è institutos con las ocasiones de estas doctrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Canones, y Doctores. (*g*)

28 Y que hablando especialmente en los terminos de estas Doctrinas, y de lo que se relaxan en ellas, ponderan el Padre Joseph de Acosta, y otros testigos domesticos de entre ellos mismos, con cuya remission me contento. (*h*) Y con añadir, que aun dentro de las mismas Iglesias Seculares, ò Parroquiales, donde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas; sino antes les debe el Obispo poner un Capellan Secular, que cuide del Pueblo, como lo dice un Texto elegante, en el qual dán por razon los que le comentan, (*i*) que estas ocupaciones son mas proprias de Seculares, y que à los Frayles se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes, y visitar, y conversar mugeres, aunque sea para confessarlas.

29 Lo tercero, daba motivo à resolver esta remocion la poca subordinacion, que los Frayles Doctrineros tienen, y pretenden tener à los Obispos de sus Partidos, alegando sus exenciones; y no les reconociendo, como deben, y lo pide la razon, y el Concilio de Trento por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada à las reglas, y ordenes de el Real Patronazgo, ni à las que suelen, y pueden dar para lo temporal los Corregidores, y Governadores de sus Partidos, teniendo de ordinario con ellos perpetuas, y pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferencia del Abito, y Professión, que nunca dexó de causarlas, como por autoridades de la Sagrada Escritura nos lo prueban algunos Textos, y el Tridentino, (K) y aplicandolos al mismo intento de nuestras doctrinas el Padre Acosta con su acostumbrada elegancia, y prudencia.

30 Y finalmente se pudo ponderar, y ponderaria, que la causa, que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las Doctrinas: conviene à saber, que con los estipendios de ellas se sustentan à sí, y à sus Conventos. Ya oy no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones, que no son capaces de tener bienes, y rentas en comun, pueden passar bastantemente con las limosnas de los Pueblos; y las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado Pleytos, y zelos à las Iglesias Cathedrales, como despues dirémos.

31 Fuera de que esta causa, quando fuera cierta, no era legitima, porque como dice San Eugenio Papa (*l*) por voz comun de todo un Concilio, por ningun interés, ni aprovechamiento temporal se debe permitir, que los Frayles anden fuera de sus Conventos.

32 Y assi ay muchos, que juzgan, que el defenderse tanto por ellos estas Doctrinas procede de las muchas comodidades, exempciones, y regalos, que en ellas gozan: porque segun doctrina de San Agustin, (*m*) nunca se dexa sin dolor, lo que se tiene, y goza con deleyte, especialmente viendo, que los mas graves de ellos las apetecen, y aun las pretenden como en premio de estudios, y trabajos, y despues las suelen servir por otros Religiosos mozos sus compañeros, por no saber ellos la lengua, ò por despreciarse del ministerio: cosa que repugna gravemente à la disposicion del Concilio de Trento, (*n*) que expressamente requiere, que el Cura sea de conocida satisfaccion, y que por sí mismo exerza su cargo.

33 Por parte de los Religiosos, y para que no se innove lo acostumbrado, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso: porque lo primero sienten ser dura cosa, y aun inhumana, que siendo ellos, los que principalmente han plantado, y propagado la Fé, y Religion en las Indias, y reducido los Indios à estas doctrinas, y edificado, y ornado los Templos de ellas, y que para esto han passado en tanto numero, y à tan grandes expensas de la Real Hacienda, desde los primeros descubrimientos, como lo testifica el mismo Padre Acosta, y otros Autores, (*o*) y la Cedula Real de 6. de Diciembre del año de 1583. que dexo citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo, y entregar à otros el fruto de la viña, que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon, y el Derecho. (*p*)

34 Lo segundo, porque, como el proprio Acosta dice, (*q*) no se puede negar, que los Religiosos instruyan, y doctrinen mas religiosa, y cuidadosamente à los Indios, y los ayuden, y edifiquen mas con el exemplo de su vida, que los Clerigos Seculares: porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la Professión de su Abito les obliga à vivir, y proceder mas casta, y recatadamente. Y Yo añado, que esto será mas cierto, donde al abrigo de las Doctrinas han edificado algunos pequeños Conventos, en que les assisten, y ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que ay muchos en la Nueva-España, y algunos en el Perú, no sin gran bien espiritual, y temporal de los Indios, à cuyo Catecismo, amparo, y buena direccion assisten todos,

f) *Supr. lib. 3. c. 1. & seqq. dicam infrà c. 38.*

g) *C. de Monachis, & per totam 16. q. 2. proemio, tit. 12. p. 1.* D. Bern. *serm. de S. And.* Hugo *in lib. 5. de Claustr. anim.* Navarr. & alij apud Me, *d. c. 16. n. 34.*

h) Acosta *de proc. Ind. salut. lib. 5. c. 16. pag. 542. c. 10. pag. 549. & seqq.* D. Fr. Bernard. de Carden. *in suo libell. §. 3. fol. 20. & 21.* quorum verba vide omninò apud Me, *c. 16. n. 38. & 39.*

i) *C. 1. de Cappellis Monachi, c. Monach. de stat. Monach.* quem vide, verbo *Religio, n. 7.* Ego, *sup. num. 35. & 36.* ubi Abb. *nu. 5.* Sylvester.

K) *C. in nova, 16. q. 7. c. quoniam, de offic. ordin.* Triden. *sess. 24. de reform. c. 10.* Delrius, *in adag. sac. 2. tom. pag. 134.* Acosta omninò vidend. *d. c. 16. pag. 42. & c. 39. pag. 550.* Ego, *d. cap. 16. ex n. 40. & 44.*

l) *Cap. placuit*, el *2. 16. q. 1.*

m) Div. August. *lib. 1. serm. Dom. in Monte, c. 3. Deut. 32. recalcitrabitur lectus impinguatus.*

n) Trident. *sess. 7. de reform. c. 3.*

o) Acosta, *d. c. 15. pag. 541.* Torquem. *in Monarch. Ind. lib. 5. c. 25. pag. 712.* Remes. *lib. 11. c. 5. & 6.*

p) *L. quod si minor. §. Scevola, ff. de minor.* Psalm. *Labores manuum tuarum, quia manducabis.*

q) Acosta, *ubi suprà.*

Digitized by Google

lo qual, ni hacen, ni pueden los Clerigos Seculares, por ser solos, y mirar de ordinario mas por sus aprovechamientos, que por los de sus Feligreses.

35 De donde nace, que los Indios aman, y reverencian mas à los Religiosos: cosa que con estudio, y cuidado les procuró dexar enseñada el insigne Capitan Don Fernando Cortés, digno de eterna alabanza, como trayendo muchos exemplos, lo prueva Fray Juan de Torquemada; (*r*) y considerando los daños, que padecen por mayor parte, los que son administrados por Clerigos Seculares. Y en efecto, quando entre los Frayles aya uno, ù otro malo, y vicioso, no por él han de perder los demas, que tienen por sí, y su buen proceder la presuncion del Derecho, como lo dice una célebre Glossa, y otros Autores, (*f*) que añaden, que aun à Iglesias Curadas Seculares, pueden, y suelen ser promovidos por el bien que se sigue de su administracion, y predicacion.

36 Lo tercero, se puede considerar en favor de los Religiosos, que los Textos, que le prohiben vagar fuera de sus Conventos, aunque sea para cuidar de Almas, se han de entender de los Monges, que por su instituto professan estrecha clausura; pero no de los Mendicantes, y otros; que no la professan, ni se hallan prohibidos de la cura, y conversion de las Almas; antes por Derecho Comun, (*t*) y por sus particulares Privilegios les está muy encomendada, y para esso se hicieron, y fundaron; como lo enseña Santo Thomás, y en nuestros terminos el Padre Acosta, (*u*) añadiendo, que no son vistos apartarse de su instituto, quando se ocupan en estos cargos; que aunque no tuvieran Doctrinas proprias, se debian, y deben conforme à él, ayudar, à los que las tuviessen, y à los Obispos en las Confessiones, predicaciones, y otras Missiones espirituales, en quanto pudiessen. Y despues en otro lugar (*x*) dice, que aunque los Religiosos de la Compañia de Jesus no admiten estas Doctrinas, no han faltado, ni faltarán en los demas ministerios, à que precisamente se hallan tan obligados, y que se tendrian por desertores, y aun proditores de la milicia, que professan, si los dexassen.

37 En ultimo lugar se dice, ò puede decir en favor de esta parte, que no, porque sirvan en las Doctrinas, se les puede imputar, ni oponer, que estén fuera de sus Claustros, y Religiones. Porque aunque algunos Textos, y AA. (*y*) dan à entender, que el Monge, ò Frayle, que llega à tener un Curato Secular, queda libre de la jurisdiccion de sus Prelados Regulares, como si dexasse de serlo, y que no tiene ya comunion, ò participacion alguna en sus Monasterios, y se debe conformar en el rezo de las horas, y en otras cosas con el uso de la Iglesia, y personas à quienes sirve, y con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras Doctrinas: porque, por salir à servirlas, no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, derechos, y privilegios de tales: como en semejante caso lo enseña una Glossa, que refieren, y siguen Felino, y Rebufo: (*z*) Antes quedan debaxo de la disciplina, y obediencia de sus Prelados, y ellos los pueden visitar, y corregir, como vemos, que cada dia lo hacen: porque el Regular, que habita fuera de su Convento por mandado de su Prelado, se juzga, y es visto estar dentro de él: y assi lo tiene declarado el Derecho. (*a*)

38 Y aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar à los Doctrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas; sino generalmente en vida, y costumbres con relacion, y pretexto, de que no tenian, quien los visitasse, porque vivian fuera de sus Conventos: los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, y pidieron se recogiesse este Breve, por no haverse presentado, ni passado en él, y para ello se despachó Cedula dirigida al Virrey, y Arzobispo de Lima, dada en Valladolid à 3. de Septiembre de el año de 1601, por verificarse, como se verificó, que era siniestra la dicha relacion, y que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros, y los visitan sus Prelados muy de ordinario. Y en conformidad, y declaracion de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9. de Noviembre del año de 1601, el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima. (*b*)

39 Y con estas razones pretenden haver satisfecho à las contrarias. Y à la de decir, que no se ajustan al Real Patronazgo, respnden, que le respetan, veneran, y guardan en quanto se lo permiten sus Institutos, y Privilegios, y que para esso llevan à los Virreyes, y Governadores las Nominaciones de los sugetos, que tienen por mas dignos para servir las Doctrinas, y piden, que las confirmen: lo qual basta, para que sean vistos sujetarse al Real Patronazgo, y reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante: como latamente lo prueba Greveo, y lo diximos en otro lugar. (*c*)

40 Estas son, ò à estas se pueden reducir las razones, que en este dificil punto, parece, se pueden considerar de ambas partes, y en él concluye Joseph de Acosta, (*d*) que si se hallassen

r) Torquem. *sup. lib.15. ex c.1. & lib.19. per tot.*

f) Gloss. *in c. in Parrochia*, 16. *q.*1. Abb. *in c. quod Dei timore, de stat. Monach. n.*13. Sylvestr. verb. *Religio*, §.7. *n.*3. Guimier. Probo, & alij apud Me, *d. c.16. n.* 55. 56. & 59. & Fr. Placid. de Reynos. *in Magistr. Christ. c.*38.

t) *D. c. quod Deì timorem, c. Auctoritates, & c. in Parrochia, cum alijs,* 16. *q.* 1.

u) Div. Thom. 2. 2. *q.*88. *art.* 2. & *q.*87. *art.* 1. Acosta, *d. lib.5. c.16. in princip.*

x) Acosta, *d. lib.5. c.17. in fine, pag.545.*

y) *C. ne pro cujuslibet,* 16. *q.2. c. recolentes, de stat. Monachor.* Abb. *in c.2. n.3. eod. tit.* cum alijs apud Silvestr. *ubi sup. n.*4. Albert. de Ferrarijs. *in tract. de boris Canon. n.* 62. & Me, *d. c.16. n.60.*

z) Gloss. *in Clement. Religiosus, de proc.* & verbo *Religiosi, in Clem.1. de decim.* Felin. *in c. tua, de jure jurand.* Rebuff. *in praxi benef. tit. de transl. mun. n.3. pag.308.*

a) *C.1. de privil. in 6.* Abb. *in c. ex rescripto, de jure jur. n.5.* Silvestr. d. verbo *Religio*, §. 3. *q.* 19. *vers.* 2. Navarr. *in c. statuimus, n.74. 19. q.3.* * *L.28. tit.15. lib.1. Recop.* *

b) Vide verba apud Me, *d. c.16. n.63.*

c) Græveus, *2. pract. conclus.1. n.3.* Nos, *supr. lib.3. c.28.*

d) Acosta, *d. c.16. ad finem.*

Sa-

Digitized by Google

Sacerdotes Seculares iguales en numero, meritos, y suficiencia para las Doctrinas de los Indios, tendria por lo mas acertado, y seguro, que à ellos se les encomendassen, y que las dexassen los Religiosos, contentandose en ayudarles en los demas ministerios, que he referido.

41 Juan Matienzo (*e*) es tambien de la misma opinion, añadiendo, que caso, que se huviessen de dexar à los Frayles, convendria dar orden, que en todo quedassen sujetos à la jurisdiccion, y correccion de los Arzobispos, y Obispos.

42 La Real Audiencia de Lima, siendo Yo Oidor en ella, fue consultada sobre este punto por Cedula de el año de 1518. y respondiò en la propria conformidad: pero con advertencia, que esta mudanza se hiciesse poco à poco, y que à los Religiosos del Perú se les conservassen todas las Doctrinas, cerca de las quales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviessen quatro Religiosos, y en particular, los que son de Frayles de San Francisco, en los quales no se ha experimentado tanta codicia. Y otras (aunque son pocas) de que se han querido encargar los Padres de la Compañia de Jesus, donde juntamente con la buena Doctrina de los Indios en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efectos, y medras suyas en lo temporal, y politico, y en el zeloparticular, con que los amparan, y defienden de los Españoles, Mestizos, y Negros, y de sus proprios Corregidores, que no son los que menos exceden en oprimirlos.

43 La Carta en que se embió este parecer al Consejo, la escribí Yo por orden de la Audiencia, y la insertára aqui; sino fuera larga. Y despues holgué mucho de haver hallado, que el Padre Joseph de Acosta (*f*) se conforma casi con él, teniendo por buen modo de govierno, que las Doctrinas, que huviessen de quedar en Frayles, se hiciessen Conventos, cuyos Religiosos, à vista, y orden de sus Prelados, acudiessen al servicio de ellas, con que los Indios se hallarian mejor doctrinados, y los Frayles, acudiendo à tan importante funcion, no relaxarian su regular instituto.

44 Del mismo parecer hallé en Lima à graves Prelados Seculares, y Regulares, con quien me comuniqué para mayor acierto del mio. Y veo, que en la Nueva-España, casi en las mas Doctrinas de Frayles, tienen ya fundados estos Conventos, y en el Perú supe de los de San Francisco de Xauja, Caxamarca, y Chiclayo, y de los Agustinos de Guadalupe, y Copacavana, y de la Compañia, el de Santiago de Lima, por otro nombre, *el Cercado*, y el de Jule en la Provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos: porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la enseñanza, y amparo de los pobres Indios, como de la demas juventud, que tienen à su cargo.

45 Y assi por muchas Cedulas está mandado, que se procure, se quieran encargar de muchas Doctrinas, y especialmente en las del año de 1574. y de 1583. dirigidas à los Virreyes del Perú Don Francisco de Toledo, y Don Martin Enriquez: (*g*) y en otra mas nueva al Principe de Esquilache de 28. de Marzo del año de 1620. cuyas palabras son: *Decis, que por los buenos efectos que se siguen, de que los Religiosos de la Compañia de Jesus tengan à su cargo las Doctrinas, convendria se les diessen muchas. Y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia, que conviene, no se ofrece, que responderos à ello, como quiera que os encargo, procureis siempre mostraros muy grato con los Prelados de esta Orden, y darles el confidente, y facil despacho, que se requiere por el buen exemplo, que en su honestidad, y vida exemplar conservan con tanta edificacion de las Almas.*

46 He hallado tambien otra Cedula harto célebre para el caso, dada en Madrid à 3. de Diciembre del año de 1570. (*h*) que manda, que en estas Doctrinas, ò Vicarias del cargo de Religiosos, se hagan Conventos de tres, ò quatro de ellos por lo menos, para que assi no estén solos, y se administre mejor lo tocante à los Indios, lo qual se conforma con la disposicion del Derecho Comun, (*i*) que à los que de ellos fuessen Curas, les ordena, lleven, y tengan consigo otro compañero de su mismo Convento, por la propria razon. Y à esto parece miró otra Cedula del Pardo de 20. de Noviembre de 1606. que manda se tenga cuidado, de que se pongan siempre dos Religiosos en las Doctrinas, uno viejo, y otro mozo, lo qual se observa en las del nuevo Reyno de Granada.

47 Y procede con mas certeza, y se debe observar con mayor cuidado, quando la Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, ò Frayle, queda sujeta al Monasterio, y debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras Doctrinas, y lo enseña una Glossa, que sigue, y celebra Segura Davalos, (k) juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Joseph de Acosta, diciendo, que aunque ninguna ay de el todo segura contra las envegecidas envidias, y malicias del demonio, y en la fragilidad de los hombres. Todavia en materias tan arduas, y llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos Consejos se han de tener por seguros, que tuvieren menos peligros, ò estuvieren mas lexos de ellos.

48 Pero aunque Yo juzgo, que esto se pudiera mediar bien en la forma, que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias, y los graves varones, que intervinieron en las Juntas, que he referido, enterados (segun se debe creer) de todas las circunstancias del caso, y vistos, y aten-

e) Matienzo *de moder. Reg. Perù*, 1. *p*. *c*. 37.

f) Acosta, *d. lib*. 5. *c*. 20. *pag*. 553. Ego, *d. c*. 16. *n*. 68. 69. & 70. * Esto se halla mandado, y que quando no puedan ser Monasterios, à lo menos sean Vicarias, *L*. 19. *tit*. 15. *lib*. 1. *Recop*. *

g) Extant. 1. *tom. pag*. 323.

h) Extat. 1. *tom. pag*. 103.

i) *C*. 2. *de stat. Monach. c. illud*, 7. *q* 1. *l*. 24. & 25. *tit*. 7. *p*. 1. cum alijs apud Rebuff. *in praxi*, *tit. de Vicar. Episcop*. *n*. 51. *pag*. 53. & Me, *d. c*. 16. *n*. 72. & 73.

K) Gloss. *in Clement. ne in agro*, §. *ad hac*, *de stat. Monachor*. verbo *Ad Claustrum*, Segura, *in direct*. 1. *p*. *c*. 12. *n*. 13.

di-

Digitized by Google

didos los varios, y encontrados pareceres, informes, y relaciones, que acerca de él se embiaron por los Virreyes, Prelados, y Audiencias de las Indias, en que se gastó mucho tiempo, se resolvieron, en que por aora no se hiciesse novedad en mudar las Doctrinas, y sobre ello hicieron una grave, y bien fundada consulta à su Magestad. Pero añadiendo, que para que cessassen las dudas, y dificultades, que por lo passado se havian ofrecido, y cada dia se volverian à ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares, y si havian de ser visitados, y examinados por los Ordinarios, y guardar la forma del Real Patronazgo en sus nominaciones, presentaciones, y colaciones, se guardasse el orden siguiente.

Que por aora, y en el interin que su Magestad no mandasse otra cosa, las Doctrinas quedassen, y se continuassen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innovasse.

Que en quanto à poner, y promover los Religiosos Curas, todas las veces, que fuesse necessario, se hiciesse por el Virrey en nombre de su Magestad, guardandose en los nombramientos, y promociones en Nueva-España la forma con las calidades, y circunstancias, con que se hace en el Perú: porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad, que fuessen admitidos al exercicio, y servicio de las Doctrinas, ni que se les acudiesse con los emolumentos de ellas.

Que los Arzobispos, y Obispos por sus personas, ò por las que ellos eligiessen, estando impedidos, pudiessen visitar los Religiosos Doctrineros en lo tocante à la administracion de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocasse à la mera administracion de los Santos Sacramentos, y ministerio de Curas, usando de correccion, y castigo, en lo que fuesse necessario, dentro de los limites de Curas restrictamente, y no en mas.

Que en los excessos personales de las costumbres, y vidas de los Religiosos Doctrineros, no quedassen sujetos à los Arzobispos, y Obispos, para que los castigassen por las visitas, aunque fuesse à titulo de Curas; sino que, en caso que se tuviesse noticia de excesso, sin escribir, ni hacer processos, avisassen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remediassen: y que si no lo hiciessen, los Arzobispos, y Obispos pudiessen usar de la facultad, que les dá el Santo Concilio Tridentino de la manera, y en los casos, que lo pueden hacer con los Religiosos no Curas. Y que en este acudan al Virrey, que los ha de nombrar, y poder remover, à representarle las causas, para que lo haga, como se ha hecho, y hace en el Perú.

Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propriedad, ni perpetuidad en quanto à las Doctrinas en perjuicio del Patronazgo Real, ni sea visto derogarse la jurisdiccion ordinaria en los casos, que conforme à Derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados de las causas de los Religiosos. ✱ *L.* 20. *y* 28. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* ✱

49 De todos los quales articulos se despachò Cedula general dada en Madrid à 22. de Junio de 1624, la qual todavia se embarazaba por los Religiosos de la Nueva-España con varias dificultades, y contradiciones, achacando, que por ella se quebrantaban todos los institutos, y preceptos de la Regular observancia, y se les quitaban, y cessaban los privilegios, que los Sumos Pontifices les havian concedido, y se les obligaba, à que mudassen, y manifestassen las elecciones, y Tablas de sus Difinitorios. Por lo qual fue necessario despachar otra Cedula dada en Madrid à 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marqués de Cerralvo Virrey de la Nueva-España, que mandó se guardasse la antecedente, como en ella se contenia; pero con advertencia, de que no compeliesse à los Religiosos, à que le llevassen las Tablas de los Oficios, antes de haverlas publicado en sus Difinitorios, y que permitiesse, que los Guardianes, que se nombraban para los Conventos, donde havia Doctrinas, exerciessen en ellas el oficio de Curas, como fuessen habiles, y suficientes para ello. ✱ *L.* 20. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* ✱

50 Pero queriendo executar el Marqués esta Cedula, volvieron à levantar mayores reparos, y turbaciones los dichos Religiosos de la Nueva-España, diciendo, ser todas despachadas con siniestras relaciones, y por el demasiado aprieto, è importunaciones de los Arzobispos, y Obispos; y assi fue necessario oírlos de nuevo, interviniendo para ello Decreto particular de su Magestad, y nombramiento de Jueces del Supremo Consejo de Indias, y de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la Cedula del año de 1624. y declararon, que los Doctrineros Regulares podian ser examinados, visitados, y removidos por los Ordinarios, aunque dixessen ser Priores, ò Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen, ò visita se tratasse. Y sobre esto se volvió à despachar otra Cedula con insercion, y confirmacion de las passadas, dada en Madrid à 10. de Junio de 1634. y se embió, no solo à la Nueva-España, sino à las demas Provincias de las Indias, mandando, que en todas se observasse igualmente, por otra de 17. de Diciembre del mismo año de 1634.

51 Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de quietarse, y mueven nuevas dudas en esta razon, reservo el tratar de ellas, y de los fundamentos juridicos de las dichas Cedulas para el Capitulo siguiente.

52 Añadiendo aora por remate de este, que aunque se permita, que los Regulares tengan Doctrinas, no se debe permitir, que ninguno tenga dos juntas, siendo distintas, aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanias, pensiones, ò porciones Monachales: porque todo esto es en ellos incompatible conforme à Derecho, y resoluciones de graves Doctores, (*l*) que dan por razon, que quando algo de esto se dispense con Clerigos Seculares, en los Regulares no se acostumbra: porque no han de poder, ni tener mas interés de semejantes ocupaciones, que el de la salud de las almas, de que se encargan, y el que precisamente bastare, para suplir sus necessidades.

l) *C. cum singula, de prebend. lib.*6. Rebuff. *in praxi, tit. de disp, cum Regul. n.*3. Navarr. *in c. statuimus, nu.*23. *vers.* 5. 19. *q.*3. & alij apud Me, *d. c.*16. *n.* 81. ✱ *L.* 20. *tit.*6. *lib.* 1. *Rec op.* P. Avendañ. *Thes. Ind. in addit, ad tom,* 2. *in Act, n.* 262.

De

Digitized by Google

53 De donde podrémos venir en conocimiento, de lo que se debe hacer de los estipendios, ò Sinodos, que se les dan por estas Doctrinas, y de las demas obvenciones, que adquieren por causa de ellas. Y dexando lo que en casos semejantes escriven Navarro, y Fr. Manuel Rodriguez, (*m*) que hablan confusamente. Lo cierto es, que pues no pueden tener proprio, (*n*) no les pertenece, ni podrian llevar para si la renta de estos estipendios, sino contentandose, con lo que honesta, y moderadamente huvieren menester para sustentarse, y vestirse, lo demas han de reservar para sus Monasterios, y gastos de ellos, y de los demas Religiosos, que los habitan; y assi se há usado, y practicado siempre en el Perú, y lo declaran algunas Cedulas antiguas, (*o*) renovadas por otra dada en Madrid à 10. de Diciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que assi como los Clerigos Seculares deben disponer de los bienes, que ganan en estos Curatos en Obras Pias: los Regulares, en darlo à sus Conventos, que se tienen por Lugares Pios, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro, y otros. (*p*) Lo qual entenderia Yo en caso, que las Iglesias de las mismas Doctrinas donde sirven, no tuviessen necessidad de reparos, y Ornamentos: porque à estos se debe acudir primero, como lo diré en otro lugar. (*q*)

54 Y en lo mismo estarán obligados à convertir todo, lo que los Indios les dieren, y ofrecieren en orden à estos reparos, y gastos: porque esso es de las Iglesias, y en ellas lo deben dexar, quando les quitaren las Doctrinas, ò fueren promovidos à otras, sin poder llevar consigo cosa alguna, de las que à estos pertenecieren: como magistralmente lo resuelven Inocencio, y Navarro, (*r*) y está prevenido, y proveído por una Real Cedula dada en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. y por otra de Lisboa del de 1582. y otras, que se podrán ver en el primer tomo de las impressas, (*s*) las quales juntamente disponen, que al tiempo, que los Doctrineros, assi Seculares, como Regulares entraren, ò salieren de estas Doctrinas, tengan obligacion de recibir, y dexar Inventario de todo, lo que huviere en las Iglesias, y Sacristias de ellas, y que se les dé à entender à los Regulares, que aunque ellos ayan edificado las Iglesias para los Pueblos de sus Doctrinas, ò casas para su habitacion cerca de ellas, las han de dexar à los Clerigos Seculares, siempre que se tomare resolucion, en adjudicarselas.

55 Pero mientras esta no se tomare, licito les será à los Religiosos pleytear, y volver por todo, lo que à ellas les pueda tocar, y pertenecer, y por la defensa de sus Preeminencias, y Privilegios, como aora lo han hecho, y hacen, como procedan en ello con la modestia, y templanza, que pide la profession de su estado, segun lo que cerca de esto enseñan algunos Textos, y muchos Autores; que refieren Silvestro, el Padre Suarez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros, (*t*) que añaden, que aun pecarán, y serán sacrilegos, è injuriosos al Estado Eclesiastico, si en esto anduvieren remissos, ò descuidados.

* 56 En el Perú está corriente la practica, de que el Prelado presente tres Religiosos al Vice-Patrono, quien elige uno de ellos, estando aprobados por el Ordinario en ciencia, y lengua de la Doctrina, à que es presentado, y este Prelado es el Provincial: y assi lo supone la *ley 9. tit. 15. lib. 1. Recop.*

* 57 Tambien se practica, que el Prelado remueve al Doctrinero, quando tiene motivo para ello, dando verbalmente las causas al Vice-Patrono, sin comunicarlo con el Diocesano, sobre que estos se quexan, aunque van dissimulando: y à favor de los Diocesanos está la *ley 9. tit. 15. lib. 1. Rec.* que derogó la Cedula de 4. de Julio de 1670. y tambien esta à su favor la *ley* 10.

* 58 Si los Religiosos Doctrineros trataren mal à los Indios, ò fueren descuidados en enseñarles la Doctrina, ò huviere otras justas causas, que consten con evidencia, pueden los Vice-Patronos, comunicandolo con el Diocessano, remover una Religion, y encargarla à otra, *l.* 13. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* El Doctrinero Religioso no debe por su mano azotar al Indio. P. Avend. *in Act. Ind. tom.* 4. *part.* 7. *n.* 111. Y si lo hiciere con excesso, y muriere el Indio, queda irregular, *n.* 116. Y si su Prelado le podrá dispensar? *n.* 118. Si el castigo fue moderado, no incurre, *alli mismo.*

* 59 Pero si la remocion fuere, porque ay otra Religion, que tiene Doctrinas immediatas, ò por causa semejante, entonces se le ha de recompensar à la Religion removida con otras Doctrinas, que les sean de menos dificultad, *ibid.*

* 60 Si los Diocesanos pidieren Religiosos para alguna Doctrina nueva, los deben dar, *l.* 15. *ibidem.*

* 61 Los Doctrineros suelen cargar à los Indios, para que lleven de una parte à otra, y se encarga à los Prelados, que lo eviten, y à los Ministros Reales, que no lo consientan, y que el Doctrinero pueda ser removido por esta causa, *l.* 22. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

(*m*) Navarr. *in c. non dicatis*, 12. *q.* 1. *n.* 6. Eman. 1. *tom. regul. q.* 34. *art* 7. *per tot.*
(*n*) *C. cum ad Monasterium*, *de stat. Monach. Clem. exhivi de Parad. de verb. sign. cum alijs.*
(*o*) Extant. 1. *tom. pag.* 167.
(*p*) Cardin. Florent. *in Clement.* 2. §. *sed tales, de vita, & honest.* Navarr. *de redit. q.* 1. *n.* 81.
(*q*) *Infrà hoc lib. c.* 23.
(*r*) Innoc. *in c. in Lateranensi, de præbend.* Navarr. *sup. q.* 2. *n.* 35. *& in Apologia mon.* 46 *q.* 1. *n.* 4. Ego, *d. c.* 16. *n.* 87.
(*s*) Sched. 1. *tom. pag.* 114. 315. *& seqq.* * *L.* 20. *tit.* 2. *y l.* 26. *tit.* 15. *lib.* 1 *Recop.* Como se ha de portar el Doctrinero Religioso, quando se muda à otra Doctrina, ò quando muere, acerca de lo adquirido *intuitu Ecclesiæ, & quid* si en las Indias no ay Convento de su Religion, ni Religioso, y si podrá disponer en vida? P. Avendañ. *in Thesaur. Ind. in addit. ad tit.* 17. *tom.* 2. *n.* 326. *& de donatione facta à beneficiario in die mortis*, *nu.* 328. El Religioso, que dá à su Prelado dinero, porque le proponga, es simoniaco. P. Avendañ. *Act. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 50. *
(*t*) *C. quam periculosum*, 7. *q.* 1. *c. placuit*, *& seqq.* 1. *q.* 1. *c. cum tempore, de arbitris.* ubi Abb. & alij. Silvest. verb. *Exemptio, n.* 10. *&* 11. Suarez *lib.* 4. *de Immunit. c.* 3. Eman. 3. *tom. regul. c.* 29. *art.* 4. & alij ap. Me, *d. c.* 16. *n.* 88 *& seqq.* * Navarr. *cons.* 15. *n.* 6. CoKier *de iur. in exem. tom.* 1. *p.* 5. *q.* 89. *

Solo

Digitized by Google

✱ 63 Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y por esso no se le llevan derechos de las presentaciones, *l.* 23. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

✱ 64 Quando el Doctrinero sigue pleytos por su Convento, ò por los Indios de su Doctrina, no paga derechos como Comunidad; sino como persona particular, *l.* 24. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

✱ 65 Y porque la Religion de San Francisco escrupulizó sobre la percepcion de estos estipendios, diciendo, que repugnaban à su instituto, se declaró, que estos estipendios se les daban de limosna, *l.* 25. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

✱ 66 Donde una Religion huviere entrado, y tuviere ya Mission, ò Doctrina, no se permite por aora, que entre otra, *l.* 32. *y* 33. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de Reg. Pat. c.* 83. *n.* 63.

✱ 67 Estos Doctrineros deben guardar las Sinodales, *l.* 34. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

✱ 68 Tambien deben contribuir para la manutencion de Seminarios, como lo hacen los Curas Seculares, *l.* 35. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Y por la *ley* 7. *tit.* 23. se declara, que el 3. por 100. sea en dinero, y no en especie.

✱ 69 Los Doctrineros de Filipinas suelen desamparar sus Doctrinas por irse à la China, lo que se les prohibió por la *l.* 30. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* porque su Magestad los embia à dichas Islas para cumplir con la obligacion, que tiene de dar pasto espiritual à aquellos Indios.

CAPITULO XVII.

DE LAS MISMAS DOCTRINAS DE Regulares, y como, y en qué cosas estarán sujetos por razon de ellas, à guardar la forma de el Real Patronazgo, y examen, colacion, visita, correccion, y excomunion de las Ordinarias?

✱ De la materia de este Capitulo trata el *tit.* 13. *y* 15. *lib.* 1. *Recop.* y Frass. *de Reg. Patron. c.* 51. 52. *y* 87. *à n.* 9. ✱

SUMARIO.

1 *Los Doctrineros Religiosos deben guardar en la presentacion la forma del Real Patronato.*

2 *Y assi se comenzó à practicar en el Perú.*

3 *En la Nueva-España se escusaban, por decir, que en las Doctrinas se incluían las Vicarias.*

4 *Y porque cada Provincia tiene sus costumbres.*

5 *A que se dió la providencia, de que propusiessen para Curas à los Guardianes.*

✱ *En quanto à la Religion de San Francisco no se admita proposicion de Doctrinero Guardian para la Doctrina, que no tiene Convento,* ibidem. ✱

6 *A que se responde, que estas Doctrinas las tienen precariamente.*

7 *Y que los privilegios concedidos por S. Pio V. no perjudican al Real Patronato.*

8 *Se comprueba con un Capitulo de Carta escrita al Principe de Esquilache.*

9 *Los Religiosos assi presentados han de ser examinados por el Ordinario.*

10 *Responde à las palabras del Concilio Tridentino*, sess. 25. de Regul.

11 *Cedulas, que aprueban esta practica; y n.* 12. 13. 14. *y* 15.

16 *Cuidado, que los Reyes, y el Consejo han tenido en la Doctrina de los Indios.*

17 *Dicho Breve de S. Pio V. está derogado por otros posteriores, y n.* 18.

19 *Ningun Prelado puede dar licencia para Parrocho; si no le consta de su idoneidad.*

20 *De que no se pueden escusar por privilegio, ò costumbre, aunque sea immemorial.*

21 *Decision de la Rota sobre Curas Regulares.*

22 *Estos Curatos de Religiosos, y Prioratos en Cura de Almas no se confieren por concurso.*

23 *Cuidado, què deben tener los Prelados en la eleccion de estos Curas, y n.* 24.

25 *Es costumbre deprabada el dar estas Doctrinas en titulo, al que no es idoneo, aunque le pongan otro, que lo sea para que le ayude.*

26 *Se comprueba con el Concilio de Trento, y con el* Motu *de S. Pio V.*

27 *Si passa el Religioso à otro Beneficio, si ha de ser vuelto à examinar?*

28 *Dá la razon por la afirmativa.*

29 *Declaracion de Cardenales sobre el Concilio en comprobacion de esto.*

30 *Y si es para Doctrina de distinto Idioma, es sin duda, que ha de haver nuevo examen, y numer.* 31.

32 *Deben ser visitados por los Ordinarios.*

33 *Fundamentos, con que se escusan.*

34 *Exemplares, de que se valen.*

35 *Por derecho de las Indias están sujetos à esta visita.*

36 *Textos, que lo comprueban.*

37 *Autores, que lo confiessan, siendo Regulares.*

38 *Cedula ultima sobre estas visitas, y n.* 39. *y* 40.

41 *Pero esto se entiende* in officio officiando.

✱ *Pidieron declaracion las Religiones, y no se les concedió,* ibidem. ✱

42 *Responde al fundamento del exemplar de otros Curatos Monachales.*

✱ *Si huviere Convento, su visita no toca al Obispo,* alli mismo. ✱

43 *Los Prelados Regulares pueden proceder con censuras contra estos mismos Doctrineros, si no se dexaren visitar como Religiosos.*

44 *Los Obispos tienen jurisdiccion para excomulgar à los Doctrineros.*

45 *Porque los Regulares, y Seculares son iguales en razon de Curas.*

✱ 46 *Escusen los Obispos estas excomuniones, y por qué? y n.* 47. *y* 48.

✱ 49 *Casos, en que el Obispo puede conocer contra exemptos, y n.* 50.

✱ 51 *Les pueden prohibir la predicacion.*

✱ 52 *Las controversias en Procesiones tocan à los Obispos.*

✱ 53 *Les puede compeler, à que assistan à las Procesiones.*

✱ 54 *La presentacion la hacian antiguamente los* Pre-

Digitized by Google

Prelados à los Obispos, lo que se prohibió.

* 55 Los Prelados no pueden remover à los Doctrineros, sino es dando las causas.

* 56 Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros, antes que el removido salga de la Doctrina.

* 57 Los Prelados deben dar á los Doctrineros todo lo necessario.

* 58 Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que está ausente de la Doctrina, y aplicacion, que se hace de este caudal.

* 59 Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, porque no tienen concursos.

* 60 En las causas de visitas de Doctrineros no se dá recurso de fuerza.

* 61 En algunas Provincias los estipendios se depositan, y de alli los saca el Doctrinero, y como?

* 62 El Religioso, ò Clerigo, que huviere passado à las Indias sin licencia, no puede gozar estipendio de Doctrina, ni se le debe dar licencia para decir Missa, sino embiarlos à España.

* 63 Les está prohibido el tratar, y contratar, y otras grangerías: y qué debe hacer el Juez Real para evitarlo?

* 64 Para que al Doctrinero se le pague el estipendio ha de tener 400. Indios, y ha de llevar certificacion de haver cumplido con su obligacion.

* 65 Al Clerigo Doctrinero incorregible se le provee en interin la Doctrina: Y qué debe preceder?

* 66 Los Doctrineros no tienen facultad de sacar dinero de las Caxas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino.

* 67 Si el Diocesano propusiere tres sugetos insuficientes, el Vice-Patrono le pedirà, que proponga otros.

* 68 El Doctrinero no puede entrar en la Doctrina, sin que el Diocesano le dé la colacion, aunque diga, que tiene Bula para ello.

* 69 El pariente del Encomendero, del Governador, del Oficial Real, ò de Ministro, no puede ser presentado para la Doctrina.

* Si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, puede recurrir el Vice-Patrono al Prelado immediato, à que provea en interin, y por qué? ibid.

* 70 Los Prelados tienen facultad de assignar distrito à las Doctrinas, y numero de Indios.

* 71 Las renunciaciones de las Doctrinas las deben hacer los Religiosos ante el Diocesano, aunque en el Perú se disimula.

* 72 Al Clerigo, ò Religioso, que huviere passado à las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar Doctrina, ni licencia para decir Missa. Y què si tuviere licencia de su General?

* Si el Capitulo Provincial puede dar Curato fuera de la Provincia? alli.

* 73 El Doctrinero, que ha assistido 10. años en Doctrinas, ò Missiones, puede obtener licencia para venir a España.

* 74 Pero se les aconseja, que no vengan, pues se les acomodará con los informes de sus Prelados, y Governadores.

* 75 Missiones del Paraguay son Doctrinas.

* 76 El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Curas Doctrineros.

* 77 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito, que supo en la Confession?

* 78 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico con los Españoles.

* 79 El Parrocho tiene obligacion à decir Missa por sus Feligreses sin llevar estipendio: Y qué será si dice dos Missas en dos Pueblos?

* 80 El Parrocho puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante.

* 81 Puede celebrar Missa despues de media noche à qualquier hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro medio de darle el Viatico.

* 82 Si debe socorrer à los pobres de su Parrochia, ò dalo à su Convento?

* 83 Debe vivir dentro de la Parrochia, y por qué?

* 84 La ausencia de dos, ò tres dias es licita, y como? Y si fuere de mas tiempo la dá el Obispo.

* 85 De la obligacion, que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero.

1 LO primero, pues, que se dispone en las Cedulas referidas, es, que los Regulares Doctrineros estén obligados à guardar estrechamente la forma, que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos Beneficies de las Indias el Real Patronazgo. Y es, que para cada Doctrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos, de los que tuvieren por mas idóneos, y él escoja de estos tres, el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado Secular, para que le haga la colacion, y Canonica institucion, como se declara en la Cedula de el año de 1574. §. 11. la qual, aunque no hace especial mencion de las Doctrinas de los Frayles, comprehende en su razon, y disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, è Indios: y con mayor claridad la de el año de 1609. de que hablé largamente en el Capitulo XV. * *Ram. Val. L.24. tit.6. lib.1. y l.1. 2. 3. tit. 15. d. lib. 1. Recop.* Esta ley 2. dice assi: „ Mandamos, que la nominacion „ de los Religiosos para las Doctrinas, se aya de „ hacer, y haga por el Prelado de la Religion „ à quien tocare, como los Religiosos, que assi „ si se nombraren, sean examinados, y aproba„ dos por el Ordinario. P. Avendañ. *Thesaur. Ind. tom.2. tit.17. n.17.* *

2 Y esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, comenzó à practicar en las Provincias del Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y la fueron continuando sus successores en aquel cargo, y por averse relaxado algo, como sobrevino la dicha Cedula de el año 1609. la volvieron à poner en uso con nuevo aprieto los Virreyes Marqués de Montes-Claros, y el Principe de Esquilache. Y esto es, lo que quiso decir la de el año de 1624. que déxo referida al fin de el Capitulo passado, en aquellas palabras: *Guardandose en los nombra-*

Digitized by Google

mientos, y promociones en Nueva-España la forma con las calidades, y circunstancias, con que se hace en el Perú.

3 Lo qual todavia lo llevan gravemente los Religiosos del Perú; pero mucho mas los de Nueva-España por los Privilegios, que dicen tener de S. Pio V. y otros Pontifices, para servir, y administrar estas Doctrinas con sola licencia, y nominacion de los Superiores, segun lo que llevo dicho en el Capitulo precedente. Y mas, por tener, como dicen, que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas Doctrinas en nombre de Vicarìas, y que assi, segun su regla, y costumbres, nombran Guardianes, ó Priores para ellas, quando celebran sus Capitulos, y Difinitorios. Y estos salen juntamente por Parrochos, ò Doctrineros de las dichas Doctrinas: y assi les es impossible, proponer tres al Virrey, ò Governador para cada una de ellas, y mucho mas el haverle de llevar las Tablas de sus Difinitorios antes de publicarlas, y haver de recibir de su mano Guardianes, y Priores para sus Conventos, porque todo esso dicen, que repugna à sus Constituciones, y disciplina Monastica.

4 Y que si se ha podido practicar en el Perù, es, y será, porque en aquel Reyno no ay este modo de Conventos, ò Vicarías en las Doctrinas, ò si le ay será en muy pocas de ellas, y por el consiguiente no se les puede arguír, ni perjudicar con este exemplar: pues como lo enseña el Derecho, (*a*) cada Iglesia, y Provincia tiene sus costumbres, y se ha de regir, y juzgar por ellas, y conforme à ellas, sin que los Principes sabios, y prudentes, quieran, puedan, ni deban alterarselas; sino antes conservar á cada una enteramente en el estado, de las que tienen: la qual razon ponderan, y aprietan mucho por esta parte, Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, y Fr. Juan de Torquemada. (*b*) Y muchos Memoriales de algunos otros Religiosos, que se han impresso, y presentado en el Real Consejo sobre este punto.

5 Pero à este reparo, ò inconveniente se ocurrió ya bastantemente por las Cedulas del año de 1628. y de 1634. en quanto permiten, que puedan proponer al Virrey los mesmos Religiosos, que ellos nombran, y eligen en sus Capitulos; y que el que de ellos fuere escogido por el Virrey, exerza el Priorato, ò Guardianía, juntamente con la Doctrina. Como consta de sus palabras: *Y en las elecciones, y proposiciones, que se hicieren para las dichas Doctrinas, y Curatos por las dichas Religiones, han de nombrar el Provincial, y Capitulo para cada una tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ò Governador, que exerciere mi Patronazgo, elegirá uno, qual le pareciere. Y es declaracion, que el que de estos alli fuere elegido, y aprobado por el dicho mi Virrey, ò Governador para Doctrinero, esse mesmo pueda ser, y sea Prior, ò Guardian del Convento, que sirve de cabecera à la dicha Doctrina, con que se socorre, y satisface à la duda, de que la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la del Doctrinero del dicho mi Virrey, ò Governador, à quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo, &c.* * Para en quanto á la Religion de San Francisco, se ordenó en dicha *ley* 21. *tit.* 15. *lib.* 1. lo siguiente: *Que en las Doctrinas de los Indios, que están à cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra, no se permita, que los Capitulos Provinciales, ni Superiores nombren Guardianes distintos de los Doctrineros, porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, &c. l.* 19. 20. *lib.* 1. *tit.* 15. *Recop.* *

6 Y à la otra objecion, de que esta forma repugna à sus Privilegios, tambien se ocurre, y satisface con responderles, que pues consiste en la mera, y absoluta voluntad del Rey nuestro señor el darles, ò quitarles estas Doctrinas, que solo las tienen en interin, ò precariamente, como tantas veces lo tengo dicho: bien se les puede por él mesmo poner esta forma de recebirlas, la qual no es precisa; sino causal, ò modal, para que la observen, si quisieren tener, y continuar las dichas Doctrinas, y no usen de los Privilegios contrarios à ella, los quales pueden bien renunciar, pues están concedidos en favor suyo. (*c*)

7 Fuera de que los dichos Privilegios, y en particular el de S. Pio V. que es, en el que mas estriban, no derogan al Patronazgo Real, ni le pudieron derogar como lo tengo dicho, y probado en el Capitulo segundo de este Libro, sino lo que pretendieron fue solamente, habilitar á los Religiosos, para poder tener, y exercer estas Doctrinas, y Curatos. Frass. *de Reg. Patr. c.* 53. *n.* 16.

8 Y para que nadie piense, que este pensamiento es solo mio, advierto, que por expressas palabras le he hallado expressado en un Capitulo de Carta escrita al Principe de Esquilache, Virrey del Perú fecha en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. en respuesta de lo que él havia escrito, de que los dichos Religiosos, insistiendo en estos sus Privilegios, reusaban el reconocer el Real Patronazgo, y guardar la forma de él: las palabras son estas: *El tercer caso es, la duda, que se mueve, en que Vos haveis reparado, con ocasion de la Bula de S. Pio V. la qual solo quita el impedimento, que tienen los Religiosos para ser Parrochos, y Curas de almas, por manera, que solo habilita sus personas, haciendolos capaces. Pero no deroga el Patronazgo Real, el qual tiene prerrogativa, y Derecho especial, que no se entienda ser derogado; sino quando formal, y especificadamente se hiciere mencion de él, y se derogare. La qual derogacion cessa en estos, y essos Reynos por especiales leyes usadas, y guardadas, y à este titulo qualquier Bula, Breve, ò Letras, que sobre ello se despacharen, ò huviere, se retienen, y reforman en quanto à esto. Conforme à lo qual, tomando la dis-*

a) *C. illud, & c. consuetudo,* 12. *dist. l.* 1. *C. quæ sit longa, cons.* ubi Gloss. & DD. *c. feudum, de prob. feud. alien.* vide verba apud Me, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 17. *n.* 5. & 6.

b) Eman. 1. *tom. quæst. regul. q.* 35. & *seqq.* Baptist, *in advert. Confess. Ind.* 2. *p.* Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *c.* 23. *pag.* 706. * *L.* 19. 20. 21. *lib.* 1. *tit.* 15. *Recop.* *

c) *L. si quis in conscribendo, cum similibus, Cod. de pact.* * Frass. *de Reg. Patron. c.* 53. *n.* 20. *

po-

Digitized by Google

posicion del Breve de San Pio V. en su legal, y legitimo sentido no impide la possession presente, la qual se ha de executar, conservando mi Real Patronazgo en la forma, que lo haveis comenzado à hacer: porque aunque estas Doctrinas, y Curatos están dados por aora a algunos de los Religiosos por el tiempo de la voluntad Real, y por lo que durare causa conveniente, esto no excluye, que ayan de nombrar las personas idóneas, que convengan, y presentarlas ante Vos, para que elijais la, que mas convenga, à la qual se le dará la verdadera presentacion. Y por este medio, demás de ser tan juridico, se conseguirá mayor cuidado en nombrar Religiosos idóneos, y conservar el Patronazgo en materia, que tanto importa, y está individualmente con el govierno espiritual, y temporal.

9 Lo segundo, en las mesmas Cedulas se declara, y decide, que los Religiosos, que assi se propusieren, y presentaren para estas Doctrinas, ayan de ser, y sean examinados, y aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reusan, y contradicen los Regulares, por decir, ser sumamente contrario, y repugnante á sus Institutos, y Privilegios, dando varias respuestas, y evasiones al Texto del santo Concilio Tridentino, (*d*) en quanto prueba, que este examen compete á los Obispos: porque, dicen, se ha de entender, no quando los mesmos Regulares administran por sus personas semejantes Curatos; sino quando los sirven por otros Clerigos, y Capellanes seculares, y que estos son, los que alli se remiten al examen, y jurisdicion de los Obispos, como lo tienen resuelto algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Barbosa. (*e*)

10 Pero yo juzgo, que las palabras del Concilio, si bien se miran, y construyen, no admiten tal solucion: porque expressamente deciden, que quando à algun Monasterio le perteneciere exercer algun Beneficio curado, las personas, que por él se pusieren para servirle, hora sean Regulares, ò Seculares, estén, en quanto à este ministerio, sujetas à la jurisdicion, administracion, y correccion del Obispo, en cuya Diocesi estuviere el Beneficio, y esta es su genuina, y verdadera exposicion, como lo dice Piasecio, Gonzalez, Sbrocio, Leon, y otros muchos, que refiere el mesmo Agustin Barbosa, (*f*) resolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de servir, se dexa por el Concilio al arbitrio, y eleccion de los Superiores de tales Monasterios; pero el examinarlos, y aprobarlos, antes que comiencen à exercer, y servir, se dexó, y cometió sin duda alguna à los Ordinarios, quier los nombrados sean Seculares, quier Regulares, y que sobre esto ha havido muchas, y repetidas decisiones de Rota, y declaraciones de Cardenales, que alli refieren.

11 Y tenémos muchas Cedulas, que admiten esta mesma practica, y declaracion del Concilio; y porque los Regulares reusaban pedir su aprobacion, y sujetarse à su examen, deciden expressamente, que son obligados á lo uno, y à lo otro sin embargo de sus Privilegios, y que no se ponga de aqui adelante en sus titulos la clausula, que antiguamente se solia poner, de que si los Ordinarios no los aprobassen, todavia pudiessen entrar en las Doctrinas en virtud del proprio Motu de San Pio V. y de otros Privilegios, que se las permiten tener, y exercer, como consta de una dada en Badajóz à 5. de Agosto de 1580. á la qual, haviendo respondido el Virrey del Perú Don Martin Enriquez, que lo llevarian mal los Religiosos, todavia se le ordenó, que la executasse por otra de Madrid 6. de Diciembre del año de 1583. (*g*)

12 Y lo mesmo, aun mas apretadamente al Conde de Monterrey por otra de San Lorenzo 14. de Noviembre de 1603. con la qual se despachó juntamente otra para el Arzobispo de Lima, encargandole velasse sobre esto, y que en caso, que los Religiosos presentassen algunos Breves, ò Bulas en contrario, avisasse à la Audiencia Real, y al Fiscal de ella, para que hiciessen su Oficio en procurar recogerlas, è interponer de ellas la debida suplicacion: *Y que en conformidad de lo que está ordenado, los unos ni los otros no permitan, que en las Doctrinas, que están à cargo de las Religiones, entren à hacer Oficio de Curas, ni le exerza ningun Religioso, sin ser primero examinado, y aprobado por el Prelado de aquella Diocesi, assi en quanto à la suficiencia, como en la lengua, para exercer el Oficio de Cura, y administrar los Sacramentos à los Indios de su Doctrina, y à los Españoles, que alli huviere.* * P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.*26.

13 La qual Cedula se renovó por otra de Madrid de 16. de Abril de 1618. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda guarde precisamente la de 1603. como si con él hablára, sin admitir en contrario dissimulacion, ni costumbre alguna, por estas palabras: *Y porque mi intencion, y voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado, y mandado, se cumpla, y execute precisamente, os mando veais la dicha mi Cedula, que aqui và incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como si con Vos hablara, y à Vos fuera dirigida, que assi es mi voluntad, sin embargo de que con el discurso del tiempo, y pretensiones de los Prelados, y Doctrineros se aya dissimulado, ò introducido otra costumbre, à que por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera.* **L.* 2. *y* 6. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.**

14. Y haviendo respondido el Principe, que en execucion de esta Cedula procurò se quitassen algunas Doctrinas, que servian Religiosos menos idóneos, y que los demas dentro de ocho meses pareciessen ante sus Ordinarios, á ser exa-

d) Trident. *sess.* 25. *de regul. c.* 11.

e) Farin. & Barbos. *in remiss. & collect. ad d. c. Trident.* * *L.*2.6. *y* 10. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Frasso *de Reg. Patron. c.* 53. *n.*46. *y c.* 54. *n.* 24. *y* 48, *y c.* 70. *n.* 32. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n* 26. *

f) Piasecius *in praxi Episc.* 2. *p. c.* 3. *n.* 46. *pag.* 182. Gonzalez, *glos.* 5. §. 3. *n.* 34. Sbroz. *de offic. Vicar. lib.* 2. *q.* 11. *n.* 9. & 10. Leo *in Thes. for. Eccles* 1. *p. c.* 8. *nu.* 20. & alij ap. Barbosa *in collect. ad d. c.* 11. & Me, *d. c.* 17. *n.* 12.

g) Extant. 1. *tom. pag.* 95. * *L.* 2. *y* 6. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recopil.* *

Digitized by Google

minados, se le dieron las gracias de este cuidado por un Capitulo de carta fecha en Madrid 17. de Marzo de 1619. y se le encarga, que en lo de adelante le continúe: *De manera, que no se dé aprobacion à ningun Religioso, sino constare, que sabe muy bien la lengua, y tiene las demas partes necessarias.*

15 Las quales Cedulas con las mesmas fechas, se embiaron tambien à los Virreyes, y Prelados de la Nueva-España, si bien estos nunca se atrevieron à ponerlas en execucion por las graves quexas, y contradiciones de los Religiosos, hasta que finalmente se despacharon las novissimas, de cuya explicacion voy tratando de los años de 1622. 1624. 1628. 1634. Y esta ultima declaró bien este punto por estas notables palabras. *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, ò Conventos, donde moran, y habitan, y son como cabeceras de las dichas Doctrinas, deben, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, y por sus Examinadores en el distrito de las dichas Doctrinas: pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin licencia suya. Y en el Idioma tambien lo deben ser por la persona, que se disputa para esta enseñanza. L.2.6. y 10. tit. 15. lib. 1. Recop.**

16 De todo lo qual se dexa conocer bien, con quanto estudio, zelo, y deseo de la Religion, y buena doctrina de los Indios se ha mirado, y ventilado este articulo por nuestros Catholicos, y piadosos Reyes, y Señores, y por su Real Consejo de las Indias. Y que no ay causa justa, por donde los Religiosos no deben quietarse, y ajustarse à lo decidido en esta parte por el Santo Concilio de Trento, Eminentissimos Cardenales, y tantos, y tan graves, y doctos varones, como los que en diversos tiempos han intervenido en las muchas Juntas, y Consultas, que para ello se han hecho.

17 Especialmente hallandose ya revocado el dicho Breve de San Pio V. por otro de Gregorio XIII. Y aunque despues, parece, que le quiso renovar, ò confirmar Gregorio XIV. ultimamente le volvió à renovar Gregorio XV. el año de 1622. cuyas palabras refiere Agustin Barbosa. (*b*)

18 Y en esta parte del examen, y aprobacion de los Ordinarios, tambien, parece, le havia revocado antes Clemente VIII. en una Bula despachada à instancia de los mesmos Religiosos, en que declaró, que los que sirviessen estas Doctrinas de Indios, no se havia de juzgar que vivian fuera; sino dentro de sus Claustros Conventuales; pero con condicion, *Que fuessen nombrados para ellas por sus Superiores Regulares, y aprobados primero por los Ordinarios Seculares, ò por sus Oficiales.*

19 Y de verdad, esto se funda en una razon natural, y Theologica tan evidente, que no parece puede haver Privilegio, ni subterfugio, con que vencerla: conviene à saber, que ningun Prelado con segura conciencia puede dar licencia à nadie para exercer el oficio de Parrocho entre las ovejas, que à él le están encargadas, ò aprobarle, ò permitir, que ministre, de cuya idoneidad, y suficiencia primero no estuviere bien instruído: lo qual de tal suerte lo aprieta el Concilio Tridentino, (*bb*) que dice será nula la colacion, ò institucion del Beneficio, que de otra suerte se hiciere.

20 Y mas en terminos en otra parte, (*i*) hablando de Beneficios Curados de Patronazgo, decide, que los que se presentaren para ellos no se puedan escusar con pretexto de Privilegio, ò costumbre, aunque sea inmemorial, ni por via, ò remedio de apelacion, de no se exponer à examen, y ser declarados por idóneos por los Ordinarios de los Lugares, despues que los ayan examinado. Las quales decissiones refieren, è ilustran con muchas declaraciones de Cardenales, Marcilla, Farinacio, Gallemarcio, y Agustin Barbosa en las Remissiones, y Colectaneas, que hacen sobre ellas.

21 Pero valga por todas una decision de la Rota referida en otro lugar por el mesmo Barbosa, (*K*) que expressamente requiere este examen del Ordinario, y su aprobacion en los Beneficios Curados de Regulares, aunque los libra de la oposicion en concurso, y por Edictos, que en los otros Curados de Seculares se requiere por el mesmo Concilio. (*l*)

22 De la qual practica, de que estos Beneficios Regulares no se provean por Concurso, y que assi lo tiene recebido la costumbre, testifican Piasecio, y otros muchos, que refieren, y siguen Nicolao Garcia, y Agustin Barbosa, (*m*) añadiendo, que lo mesmo se ha de guardar en los Prioratos Regulares, que tienen Cura de almas, que se suele encomendar à los Religiosos, porque tampoco estos no se han de conferir por concurso.

23 Punto digno de notar por las Guardianías, y Prioratos de la Nueva-España, y algunos del Perú, que como he dicho, tienen anexas estas Doctrinas, de que hablamos. Y tambien para que se vea, quanto se ajustó al Tridentino la Cedula del año de 1609. de que dexo hecha relacion en el Capitulo 15. que escusa de este concurso à los Regulares. Lo qual les pone en mayor obligacion de mirar, que sean tales, como conviene, los que nombran para las dichas Doctrinas, aunque despues los aya de examinar, y aprobar el Ordinario, como vamos diciendo, y el vér, que segun Abad, y otros, (*n*) pues la Iglesia dispensa, en que las tengan por sola su necessidad, ò utilidad, no pueden, salva conciencia, po-

b) Barbos. *in collect. ad Trid. sess.25. c.11. n.5.* * Frass. *de Reg. Patr. c.53. per totum præcipuè à n.24.* *

bb) Trident. *sess.24. c.18. & sess. 25. c.9.* * *Ram. Val.* En la *ley 13. tit. 15. lib. 1. Recop.* se encarga à los Prelados, que propongan Religiosos idoneos en ciencia, costumbres, y lengua. *

i) *Sess. 7. c.13.*

K) Barbos. *de offic. Parrochi, c.2. n.20.*

l) Trident. *d. sess.24. c.18.*

m) Piasecius *in praxi Episc. 2. p. c. 5. n.18.* Garcia *de Benef. p.9. c.2. n.197.* Ugolin. Riccius, & alij apud Barbos. *sup. n.21. & in Pastor. alleg.60. nu.3.* & Me, *d c.17. n.20. & 21.* * *L.17. tit.15. lib.1. Recop.* *

n) Abb. *in c. quod Dei timorem, num.13. de Stat. Monach.* Cardin. *in Clement.1. de elect. n.20.* Sylvestr, verb. *Religio, 7. num. 3.*

Digitized by Google

poner en ellas sugetos, que no sean muy à proposito para servirlas.

24 Y lo mesmo les aconseja Fray Juan Bautista, refiriendo al Maestro Veracruz, (*o*) y concluyendo con el, que en las partes, donde tienen introducido, que en el Capitulo Provincial el Difinitorio provea Guardianes, ò Priores, que juntamente sean Curas de estas Doctrinas, deben siempre elegir los mas dignos debaxo de pecado mortal segun sentencia de Santo Thomas, explicado assi por Soto, Cayetano, y Navarro. (*p*)

25 Y con esto quedarà de camino mas convencida la depravada costumbre, que han introducido los dichos Regulares en algunas partes, de dar estas Doctrinas en titulo à algunos Religiosos graves antiguos, y doctos; pero poco, ò nada inteligentes del Idioma de los Indios, y poniendoles por compañeros otro, ù otros Religiosos mozos, que le saben, para que por ellos se sirva, y exerza el Curato. Porque esto es prohibido, y de mal exemplo, respecto de que el que tiene el titulo de Cura, no es idóneo, y assi no valió su nombramiento. Y estotros, que exercen, no son los Curas, y por el consiguiente està sujeto à nulidad, todo lo que por ellos, como por tales Curas se expidiere, como por expressas, y notables palabras se lo da à entender la Cedula ultima del año de 1634. donde despues de las que ya dèxo referidas, se siguen estas: *Sin que los dichos Superiores se puedan escusar, ni escusen con decir, que cumplen con tener otros Religiosos, que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como estoy informado, que hasta aqui lo han hecho, y acostumbrado muy de ordinario, pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues de ello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallarà sin idoneidad, y suficiencia necessaria, y el que exerce, y la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni haversele dado los dichos Ordinarios, que es, à quien pertenece. Quedando con esto sujeto todo, lo que como tales Curas hicieren, à los escrupulos, nulidades, è inconvenientes, que se dexan considerar, &c.* * L. 5. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.* 36. & *in add. n.* 322. *

26 Doctrina, que tambien se conforma con el Tridentino, (*q*) que dispone: *Que el Parrocho sea hábil, y tal, que por sì mesmo pueda exercer.* Y ajustandose à ella Fray Manuel Rodriguez, (*r*) requiere esta idoneidad en qualquiera, que saliere por Doctrinero, aunque sea el Guardian, pena que serà nula, è irrita la provision, y colacion, que de otra suerte se hiciere. Y Yo añado el Motu proprio de San Pio V. que los Religiosos ponderan tanto en su favor, donde se les pone por condicion, que ayan de saber el Idioma de los Indios, à quien doctrinaren, usando de esta diccion *Quatenus*, que la induce segun Craveta, y otros Autores. (*s*)

27 Pero ofrecese aora otra duda, y es, si el Religioso, ò qualquier otro Clerigo Secular, una vez examinado, y aprobado ya por el Ordinario, para tener, y servir estos Curatos de Indios, sucediere passar despues à otro Beneficio semejante, estarà obligado à passar por nuevo examen, antes que se le haga colacion de él. De la qual question fui consultado muchas veces en Lima por los Virreyes, y estos dias se ventilò mucho en el Consejo de las Indias. Y ciñendo en breves palabras, lo que Navarro, Rebufo, Flaminio Parisio, Quaranta, Riccio, Nicolao Garcia, Lucarino, y otros muchos dicen (*t*) en muchas, digo, que el nuevo examen se requiere por forma en qualquier nueva provision de estos Beneficios, aunque el opositor sea un muy famoso Doctor, especialmente si el primer examen se hizo ante diferente Prelado.

28 Y en prueba de esto, trae Serafino una célebre decision de Rota, (*u*) y hace una viva razon, y es, que aunque al primer examen, y aprobacion se aya de deferir mucho, suele suceder de ordinario, que el que en un tiempo estuvo apto, no lo estè en otro por la edad, ò por el olvido natural en los hombres, y por otros varios accidentes, y assi no cumpliria el Prelado en fiarse de solo el primer examen; pues aun Oldraldo aconseja, (*x*) que el examinado para dos Parrochias, lo ha de ser para la tercera. Y (lo que mas es) Rogerio (*y*) en una de sus questiones Sabatinas resuelve, que si à un Estudiante, que se reputaba idoneo, se le diò una Prebenda, y despues se hallò insuficiente, se la pueden quitar.

29 Fuera de que de esto ay expressa declaracion de Cardenales, que refieren Farinacio, Gallemarcio, y Marcilla, (*z*) y es, y debe ser mucho mas cierto en Doctrinas de Indios, donde el principal examen consiste en la inteligencia de sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa, y perfuntoriamente, para examinarse; y en consiguiendo la Doctrina, afloxan, y pierden lo poco, que llegaron à saber.

30 Y si la promocion es para Doctrina de diferente Idioma, queda el punto fuera de toda dificultad; como en conformidad de lo referido, lo dexò tambien declarado advertidamente la dicha Cedula de 1634. aunque dissimulando algo el rigor del nuevo examen, quando no ay causa nueva, que obligue à hacerle, por escusar los largos viages, y otras descomodidades de los Religiosos por estas palabras: *Pero es declaracion, que los examinados, y aprobados una vez, no han de volver à serlo, ni por los proprios Arzobispos, y Obispos, ni por sus successores. Y esto se ha de entender para el mesmo Arzobispado, ù Obispado, en*

o) Baptist. post Veracrucem, *in suis advert.* 2. *p.*

p) D.Thom. 2. 2. *q.* 63. *art.* 1. & *q.* 185. & *quodlib.* 6. *q.* 9. Sot. *de jud. lib.* 3. *q.* 6. *art.* 2. Cayetan. *in sum.* verbo *Beneficium.* Navarr. *in miscell. lib. de orat. n.* 43.

q) Trident. *sess.* 7. *c.* 3.

r) Eman. 3. *tom. Regul. q.* 35. *art.* 1.

s) *C. gravis, de restit. spol.* Craveta *cons.* 802. *n.* 1. Molin. Tiraq, & alij apud Me, *d. c.* 17. *n.* 29.

t) Navarr. *cons.* 5. *de offic. ordin.* Rebuff. *in tract. nomin. q.* 18. Flamin. *de resignat. lib.* 8. *q.* 9, *à nu.* 77. & *lib.* 10. *quæst.* 7. Quaranta *in Bullar. pag.* 93. Garcia *de Benef.* §. 1. *c.* 2. *ex nu.* 1. §. 5. Lucar. *acad.* 2. *observ.* 1. Ego, *d. c.* 17. *n.* 3. & 32.

u) Rota apud Seraphin. *decis.* 1323. *tom.* 2.

x) Oldrad. *consil.* 18.

y) Roger. *q.* 2. *inter quæstion. divers. pag. mihi,* 165.

z) In notis ad Trid. *d. sess.* 24. *c.* 18.

que

Digitized by Google

que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como à tales Curas sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa, que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del Idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y passarse à otra Doctrina, en que aya, y se hable otra lengua, es justo, que se examinen, y declaro, que pueden, y deben ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereció la primera aprobacion, y assi lo podrán hacer, y mandar los Arzobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias, &c. * *L. 5. y 12. tit. 15. lib. 1. Recop.* Fras. *de Reg. Patr. c. 54. n. 31. & c. 71. n. 7. & 24.* *

31 A lo qual se llegan otras declaraciones, y resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarse por los Obispos los Regulares, ya una vez examinados por ellos para confessar, y en otros puntos semejantes, trae Barbosa en sus Colectaneas, y Juan Sanchez en una de sus Selectas. (*a*)

32 El tercer articulo, que está decidido en las Cedulas referidas, y que todavia le llevan mal los dichos Religiosos, insistiendo en sus Privilegios, toca à la jurisdiccion, visita, y correccion de los Ordinarios cerca de ellos, en quanto à Curas de estas Doctrinas. Porque dicen, que esto por ningun modo lo permiten sus Institutos, que los eximen totalmente de essa jurisdiccion, como está dispuesto en Derecho. (*b*) Y que no han de estár sujetos à dos Visitas, una del Ordinario, y otra de sus Prelados Regulares, á la qual está, y debe estár anexa la dicha Visita, y correccion segun el Concilio, y algunos Autores. (*c*)

33 Y para esto expenden casi los mesmos fundamentos, que en los puntos antecedentes, y que un cuerpo no debe tener dos cabezas, porque se tendrá por monstruoso, (*d*) ni nadie puede servir à dos Señores, (*e*) ni ser juzgado, ò Sindicado por dos Juezes de unas mesmas acciones, como lo dicen algunos Textos, (*f*) por cuyo argumento prueban muchos Doctores, que latamente refieren Craveta, Menochio, y Martha, (*g*) que la jurisdiccion es individua, y no puede á un mesmo tiempo estár, ò consistir integralmente en dos Juezes, ò Magistrados.

34 A esto añaden los exemplos de algunas Iglesias Parrochiales de España, que están anexas à Ordenes Monacales; ò Militares, en las quales, como lo dicen Fr. Manuel Rodriguez, y Pedro Cenedo, y algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Farinacio, y Barbosa, (*h*) solo tienen derecho de visitar los Obispos, quando la Cura de Almas, que en ellas se administra, se exerce por Clerigos Seculares; pero no si por Regulares, que tienen Abades, ó Generales, ò Superiores con jurisdiccion ordinaria sobre ellos, para visitarlos, y corregirlos. Y à esto se viene à reducir, quanto sobre este punto discursan el mesmo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, Fray Juan de Torquemada, y otros de su instituto. (*i*)

35 Pero sin embargo de quanto dixeren, y opusieren, lo cierto es, que de Derecho comun, y municipal de las Indias los Religiosos, que sirven estas Doctrinas, por lo menos en lo que llaman *Officio officiando*, están sujetos à la jurisdiccion, y Visitas de los Ordinarios, sin poder, ni deber escusarla, ni reusarla, porque no pudiera de otra forma darse buena quenta, y razon del cargo, que administran, si esta no se huviera de dar à los Prelados, y Ordinarios Seculares, que tienen la omnimoda jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica en aquellos Partidos, como lo dice una célebre Decretal, (*K*) tratando de los Capellanes del Duque de Borgoña, à los quales se les avia concedido Privilegio de exencion de la jurisdiccion ordinaria, y declarando, no se podrán valer de él en los Curatos, que administraren. Donde la Glossa nota muy bien, que no es cosa nueva, que una mesma persona por diversos oficios, ò respetos, sea juzgada con diferentes derechos, y en unos casos goze de exenciones, y en otros no; trae para probarlo muchos exemplos ajustados al nuestro. (*m*)

36 En el qual hallámos en proprios terminos Textos expressos de el Derecho comun, y del Tridentino, y muchos casos, que juntan Cenedo, Erasmo Cochier, y Campanil, (*n*) en que los Regulares exentos quedan todavia sujetos, y subordinados à la jurisdiccion de los Ordinarios. Y entre ellos ponen todos expressamente por uno de los primeros, y mas notorios este, de que tratamos, como, demas de los Autores citados, y testificando de la comun practica de toda la Christiandad, lo resuelven Paulo Fusco, Riccio, Maceratense, Marescoto, y otros infinitos, que refieren Cochier, y Agustin Barbosa,

a) Barbosa *in collect. ad Trident. sess. 23. de reform. c. 15. pag. 32. n. 49. & 51.* Sanchez, *select. c. 48. & 50.*
b) *C. cum dilect. de confirm. util.* Glossa, *in c. non licet, de præscript.* cum latè adductis à Farin. *decis. 105. per tot. lib. 1.* Miranda *in Man. Prælat. 1. tom. q. 13.*
c) Trident. *sess. 25. c. 20.* Altamir. *de Visit. fol. 27. n. 68. column. 1.*
d) *C. quoniam, de offic. ordin.*
e) Matthæi 6.
f) *L. si ut certo, §. si duobus, ff. commodat. l. servus, ff. de acquir. rer. domin. c. in nova 16. q. 6. c. cognovimus 12. quæst. 2.*
g) DD. *in l. 4. §. Cato, ff. de verb.* Abb. Felin. & plures alij apud Craveta *cons. 411. n. 1. & 6.* Menochio *consil. 1156. n. 50. volum. 12.* Marta *de jurisd. 1. p. c. 48. n. 1.* & Me, *d. c. 18. num. 44.*
h) Eman. 1. *tom. quæst. regul. q. 36. art. 3. & 4.* Cenedo, *quæst. Canon. 26. n. 25.* Farin. & Barbos. *in notis ad Trid. sess. 7. c. 5.* & Ego, *d. c. 17. n. 45. & 46.*
i) Eman. *sup. q. 35. & seqq.* Baptist. *in advert. 2. p. fol. 257. & seqq. & fol. 379.* Torquem. *in Monarch. Ind. lib. 5. c. 7. pag. 800.* Remes. *in Histor. Guatem. lib. 11. c. 5. & 6.*
K) *C. cum Capella, 16. de privil.* vide verba apud Me, *d. c. 17. n. 48.*
l) Gloss. *d. c. V. In quartum.* * Larrea, *decis. Granat. tom. 2. c. 92. n. 24.* *
m) *C. tuarum, & c. ex ore in fine, de privil. c. tuas, de major. & obed.*
n) *C. qui Religiosis 18. q. 2. c. quoniam 21. de privil. c. 1. §. in eos eod. in 6.* Trid. *sess. 25. c. 11.* Cenedo, *d. q. 26.* Cokier *de jurisd. in exemptos.* Campanil. *in divers. rubr. 11. c. 13. n. 51. cum seqq. & n. 115.*

tra-

Digitized by Google

(o) trayendo para ello muchas decisiones de Rota, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y entre ellas una, y un Decreto de San Pio V. en que se declara, que las Iglesias del Orden Militar de San Juan Hierosolymitano, que tienen Cura de Almas, en lo concerniente à ella estèn sujetas al Ordinario, y por él puedan ser visitadas.

37 Lo qual finalmente, hablando de nuestras Doctrinas, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodriguez, ni Fr. Juan Bautista, y Miranda, que le trasladan. (p) Y primero lo havia dicho Juan Matienzo, (q) afirmando, que de otra suerte era imposible, que durassen, ni se governassen bien estas Doctrinas de Religiosos. Y lo mesmo novissimamente afirma, y considera el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (r) ponderando para esto las palabras de la Cedula del año de 1624. que dexé trasladadas en el Capitulo antecedente, y se pueden añadir en este.

38 Y antes de ella, hallo, que lo tenia declarado, no menos expressamente otra dada en Madrid à 16. de Diciembre del año de 1587. (ſ) que ordenando se suspendiesse por entonces la de 1583. que havia mandado quitar todas las Doctrinas de Regulares, permite las continúen, pero con condicion, que se dexen visitar en quanto à Curas por los Ordinarios, por estas palabras: *Y Vos personalmente, y sin cometerlo à otra persona alguna, visitareis las Iglesias de las Doctrinas, donde estuvieren los dichos Religiosos, y en ellas el Santo Sacramento, y Pila del Bautismo, y las Fabricas de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ellas, y à todas las demas cosas tocantes à las tales Iglesias, y servicio del Culto Divino, y Religiosos, que estuvieren en las dichas Doctrinas. Assimesmo les visitareis, y corregireis en quanto à Curas fraternalmente, teniendo particular quenta de mirar por el honor, y buena fama de los tales Religiosos en los negocios, que fueren ocultos: Y quando mas que esto fuere menester, ó conviniere, dareis noticia à los Prelados, para que los castiguen; y no lo haciendo ellos, hareislo Vos, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y passado el termino, y tiempo en él contenido.*

39 La qual Cedula tambien la refiere Fray Juan Bautista, Torquemada, y Remesal. (t) Y siendo tan antigua, y ganada por los mesmos Religiosos, porque no se les quitassen sus doctrinas; no hallo razon, porque puedan tener por duras estas nuevas, que ordenan, ò declaran lo mesmo, como tambien lo havia dicho antes otra del año de 1618. de que ya déxo hecha mencion para otro proposito, en quanto dice: *Y que si en las Visitas que los dichos Prelados les hicieren en quanto à Curas, hallaren à los dichos Religiosos Doctrinantes sin la suficiencia, partes, y exemplo, que se requiere, y sin saber, y entender la lengua de los Indios, que doctrinaren, suficientemente, los remuevan, y avisen à sus Superiores, para que nombren otros, que tengan la suficiencia necessaria, en que han de ser examinados.* * *L.28. tit.15. lib.1.* *

40 Y ay otras muchas, que tratan de las mesmas Visitas; y que si el Obispo no pudiere hacerlas por su persona, embie Religiosos de unas Ordenes, que visiten à los de otras, las quales se hallarán en el primer tomo de las impressas (v) Y aun en virtud de la que déxo referida de 1618 el Arzobispo de Lima Don Gonzalo de Ocampo, pretendió visitarlos en vida, y costumbres por aquella palabra, *y exemplo*, que en ella se añade, y para esto le impartió el auxilio Real el Virrey, Principe de Esquilache, y dió de ello quenta al Supremo Consejo de las Indias, y se le aprobó por un Capitulo de Carta dada en Madrid à 17. de Marzo de 1619. (x)

41 Pero segun parece, lo uno, y lo otro se quiso, y debió restringir al exemplo, y Oficio de Curas, porque el tomarlo latamente de vida, y costumbres, ya era dar à los Prelados Seculares una Visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento, y Autores, que tengo citados; (y) à cuyos terminos reduxo esto con mayor advertencia la Cedula del año de 1624. que ya he referido en aquellas palabras: *Dentro de los limites, y exercicio de Curas restrictamente, y no en mas.* Con la qual restriccion convienen muchas decisiones, y declaraciones de Cardenales, que solo permiten esta Visita, correccion, y castigo en lo necessario por lo tocante al Oficio, las quales refieren copiosamente Gallerat, Riccio, Seller, y Barbosa. (z) * *Ram. Val. L. 28. tit.15. lib.6. ibi*: „Y en quanto à los excessos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los Arzobispos, y Obispos para que los castiguen por las Visitas, aunque sea à titulo de Curas; sino que, teniendo noticia de ello; sin escrivir, ni hacer processo, avisen secretamente à sus Prelados regulares, para que lo remedien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden, y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ò Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el

o) Fuscus *de Visit, lib. 2. c.16. per tot.* Riccius *in praxi, for. Eccles. decis.608. n.2. & decis. 736. & in praxi aurea resol. 176.* Macerat. *lib.1. c.17. &* 112. Marescot. *lib.2. variar. resol. c.35. n.22. & seqq.* Cokier, *d. tract. 2.p. q.2.* Barbos. *in collect. ad Trid. c.11. pag.563. & in collect. Bullar. pag.453.*

p) Eman. *dict. q.36. art.3. & 4. & 2.tom. q. 64. art. 1.* Baptist. *ubi sup.* Miranda *in Man. Prælat. q.42. art.1. & seqq.*

q) Matienz. *de Moder. Regn. Perù 1.p. c.77.*

r) D. Felician. *in c. cæterum, de judicijs, n.36.*

ſ) Extat. *d. 1. tom. pag.100.* * *L. 28. tit.15. lib.1. Recop.* P. Avend. *Thes. Ind. tom.2. tit.17. n.43.* *

t) *In locis supr. citat.*

u) Sched. *d. 1. tom. pag. 115. cum seqq.* * *L. 25. y 29. tit. 15. lib. 1. Recop.* *

x) Vide verba ap. Me, *d.c.17. n.53.* * *Ram.Val.* Despues el año de 1637. insistieron las Religiones, en que se declarasse, que esta correccion fuesse verbal, y se remitiesse lo demás al Superior. y se declaró no haver lugar. *L. 28. tit.15. lib. 1. Recop. §. Y en quanto.* Pero esto se debe entender *in officio officiando.* *

y) Trid. *d. sess.25. c.11.* & AA. supr. relati.

z) Gallerat. *in Margar.* verb. *Parrochus.* Riccius, *d. resol. 513. n.2. & resol.532.* Seller *in select. Canon. c.112. n.8.* Barbos. *in collect. ad Trid d. c. 11. n. 10.* & Ego, *d. c 17. n. 53.* * *Ram. Val.* Pueden proceder con Censuras. P. Avend. *tom.2. tit.12. à n.233. & in add. n.20.* y en el *act. tom.4. p. 6. n. 505. contrarium tenet, n. 508.* *

„Real

Digitized by Google

„ Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder „ nombrar los Doctrineros, ò representarles las „ causas, que huviere para que sean, y deban „ ser removidos, para que pareciendole justas, y „ y estando de una conformidad, los remuevan, „ como se ha hecho, y hace en el Perú. Este De- „ creto del Concilio de Trento está en el *cap*. 8. „ *sess*. 21. y da seis meses de termino despues de „ la amonestacion.

42 Y no obstan à esto los exemplos que déxo alegados de los Curatos de algunas Ordenes Militares, y Monachales, y otras, en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entran à visitar aun por lo del Oficio, que ofician de tales Parrochos. Porque como constará de las palabras de Fr. Manuel Rodriguez, y Cenedo, que son los que citan estos exemplos, se han de entender en Iglesias, que totalmente están exentas de la jurisdiccion de los Ordinarios, y asi, ni le reconocen, ni se reputan por comprehendidas en su Diocesis. Pero en las que no tienen este Privilegio particular, está declarado lo contrario en Iglesias de las mesmas Ordenes Militares, como parece por el Decreto de San Pio V. y declaracion de Cardenales, que llevo apuntadas. Y este es el caso de nuestras Doctrinas de Religiosos, que ni tienen tal Privilegio, ni otro Ordinario, à quien reconocer, en quanto à la Cura de Almas, que exercen, sino al Arzobispo, ú Obispo de su Partido, y asi quedan del todo sujetas, à que en ellas se guarde, y practique la disposicion del Concilio. * *Ram. Val.* En Madrid la Religion Monachal de S. Benito tiene anexo el Curato, y es visitada por el Visitador de este Arzobispado, como lo vemos cada dia. Si huviere Convento, el Obispo solo visitará la Parrochia, y todo lo concerniente à ella, sin mezclarse en lo que toca al Convento. *L.29.tit.15.lib.1. Recop.* *

43 En cuya execucion podrán los mesmos Prelados proceder con Censuras contra estos mesmos Religiosos, si no se dexaren visitar, ò de las Visitas resultaren culpas, que merezcan estas penas, ò las de suspension, ù otras mas agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por decir, que los Regulares, y especialmente los Mendicantes, tienen otro particular Privilegio, para no poder ser descomulgados, ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos Textos, y Bulas, que para esto alegan Gambara, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros, que refiere el Padre Thomás Sanchez, y el mesmo Fray Manuel en su Suma, (*a*) concluyendo, que estos Privilegios se les han de guardar en todos los casos, en que expressamente no se hallare declarado, que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas Censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos Canones, donde lo quiso, y tuvo por conveniente. (*b*)

44 Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso, de que tratamos, los Obispos tienen jurisdiccion, y correccion en los Doctrineros Religiosos, y les están sujetos en quanto tales, como queda probado: no recibe duda, que puedan descomulgarlos, pues la facultad de descomulgar compete à qualquiera Juez Eclesiastico, que en el fuero exterior la tiene para mandar, como, refiriendo otros muchos, lo prueba Thomas Sanchez, (*c*) y de otra suerte fuera como frustranea la jurisdiccion, que se les ha concedido, si les quitáran las armas, de que suele usar la Iglesia contra los subditos inobedientes, y contumaces, como en semejantes casos lo enseñó el Tridentino, y muchos Textos, y Autores, que pondéra Riccio, (*d*) para probar, que en otro Decreto del mesmo Concilio, en que se ordena, que los Obispos puedan compeler à los Regulares à salir en las Procesiones, los puedan apremiar con Censuras, ù otras penas, sino lo hicieren, aunque en él no se halle expressado.

45 Porque como lo dice un célebre Texto, y su Glossa, (*e*) esto queda à su arbitrio regularmente. Y como dixo bien Ugolino, (*f*) pues el Tridentino junta, è iguala, en lo que es el Oficio de Curas, à los Regulares con los Superiores, como puede procéder contra estos por Censuras el Ordinario, podrá tambien contra ellos por la regla vulgar de lo unido, y equiparado, (*g*) y porque en teniendo este Oficio de Curas, cessan en quanto à él todas sus exenciones, y Privilegios, como en declaracion del mesmo Tridentino en esta parte, lo decidió la Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, Marcillà, y Gallemarcio. (*h*) Y generalmente lo resuelven Piasecio, Genuense, Aldana, y otros muchos Autores, (*i*) concluyendo, que en todos los casos, en que el Tridentino dió jurisdiccion à los Obispos contra los Regulares, fue visto querersela dar, para castigarlos con Censuras, y otras penas, y revocarles en quanto à esto sus Privilegios. Y que asi se declaró en un negocio de Lima en 19. de Septiembre del año de 1625. y en otro de 18. de Septiembre del de 1623. Y en el individuo de los Curas, y Doctrineros Regulares, que se oponen à las Visitas de los Ordinarios, ò por qualquier

a) *C.1. ℣. In eos, de privil. in 6.* ubi DD. *Compend. privil. Mendic.* verb. *Exemptio, n. 9. 23, & 24.* Sanchez *de Matrim. lib.7. disp.33. num.23.* Eman. *in sum. ultim. edit. tom.1.* verb. *Descomunion, c.140. n.6.*

b) Trident. *sess. 25. de regul. c. 1. & 16. & sess. 22. c. 9.* * *Ram. Val.* Pueden proceder con censuras. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 2. tit. 12. à n. 233. & in add. n. 20.* y en el *Act. tom. 4. p. 6. n. 505. contrarium tenet n. 508.* *

c) Sanchez, *d. disp. 33. n. 22. & 23. ad fin.*

d) Trid. *sess. 25. de regul. c. 11.* Riccius, *in d. praxi, for. Eccles. decis. 362. & in collect. decis. collect. 288.* & plures alij apud Me, *d. c. 17. n. 60. & 61.*

e) *C. de causis, §. illis etiam, de offic. deleg. juncta gloss. ibi* verb. *Arbitrium*, cum concord. apud Me, *d. cap. 17. n. 59. & 60.*

f) Ugolin. *in tract. de offic. Episcop. c. 20. §. 4. n. 1. explicans Trident. d. c. 11.*

g) *L. 1. de legat. 1. l. jam hoc in re, de vulgar.* cum alijs apud Everard. *in loco à simili, & magis.* in terminis Josephus Aldret. *in allegat. pro exemp. regul. c. 6. n. 5. & 6.*

h) Farin & alij, *in notis ad Trid. d. c. 11.*

i) Piasecius *in praxi Episc. 2. p. c. 3. n. 52. ℣. Relinquentes.* Genuens. *c. 59. n. 8.* Aldan. *lib. 2. Canon. resol. tit. 17. n. 20.* Ego, *d. c. 17. n. 66. & seqq.* Augst. Barbos. *in collect. ad Triden. d. c. 11. n. 16. & sess. 25. c. 12. n. 9. & in collect. Bullarij*, verb. *Jurisdictio*, pag. 417.

Digitized by Google

otro modo delinquen en este Oficio, Genuense, Campanil, Zerola, Salcedo, Cochier, y Zevallos, (K) que juntan todos los casos, en que los Regulares, sin embargo de sus exenciones, y Privilegios, están sujetos al Ordinario.

* *Ram. Val.* Pero ChocKier es de opinion, que el Obispo no puede proceder con Censuras; sino es en los casos declarados en el Concilio de Trento, *tom.* 1. *part.* 5. *quæst.* 99. y se fundó en el Compendio de los Privilegios de los Mendicantes. *Verbo exemptio. num.* 23. *y* 24. Y lo mismo supone en otra question, que propone, si el excomulgado alegare, que es exempto, que no le conceda la absolucion, sino constare à lo menos *semiplene*, que lo es, *ibidem q.*24. Algunas veces los Obispos llaman à los Religiosos, y por no venir à sus mandatos los excomulgan, en que ay variedad en los Autores suyos, que puede, y otros que no, y se debe distinguir, si el Privilegio del Religioso para no poder ser excomulgado tiene clausula irritante, ò no. Sanchez *de Matrim. lib.* 7.*disp.*35.*n.*23. Silvest. *Verbo exemptio*, *q.* 8. Fumus in Aurea Armilla. *Verbo exemptio, n.* 2. Chokier *de Iur. in exemp. t.* 1.*p.*5.*q.* 3. y esto no procede si lo llama en Visita.

* 46 Y adviertan los Prelados Eclesiasticos, que de usar de excomunion contra exemptos, està obligado à la accion de injuria. Capella Tholosana, *quæst.* 297. Gloss. *c. sacra de sentent. excom.* Guid. *quæst.* 324. *y* 393. Navarr. *in c. cum contingat remed.*2.*n.*43.

* 47 Y puede ser obligado *ad id quod interest.* Gloss. *in c. temerarium* 11. *quæst.* 13. Chokier *de Iur. in exemp. t.*1.*p.*4.*q.*101.

* 48 Queda obligado para con Dios, y deshonrado para con el mundo, è incurre en sacrilegio, *c. si habet sub fin.* 24.*q.* 3. *c. non in perpetuum* 24. *q.*3. Chokier *ibidem.*

* 49 Los casos, en que el Obispo puede conocer contra exemptos son, si el Religioso viviere fuera de su Convento, y cometiere algun delito. *Concil. Trident. sess.* 6. *c.* 3. ibi: *Vel Regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis Privilegijs prætextu tutus censeatur, quominus, si deliquerit, ab Ordinario loci, tamquam super hoc à Sede Apostolica de Legato secundum Canonicas Sanctiones, visitari puniri, & corrigi valeat. L.* 74. *y* 75. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.*

* 50 Y aun viviendo en clausura, si cometiere algun delito escandaloso, el Obispo puede avisar à su Prelado, que dentro del termino, que le señalare lo castigue; y si no lo hiciere el Obispo, puede castigarle. *Concil. Trid. sess.*25. *c.* 14. Veanse las Adicciones al cap. 7. de este Libro.

* 51 Pueden los Obispos prohibir à los Religiosos, el que prediquen en sus Conventos sin su licencia *Concil. Trid. sess.* 24. *c.* 4. ibi: *Nullus autem Sæcularis, sive Regularis, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum, contradicente Episcopo, prædicare præsumat.*

* 52 Las controversias, que entre Regulares, y Clerigos se suelen ofrecer en las Procesiones publicas, y en Entierros, tiene el Obispo facultad para componerlas. *Concil. Trid. sess.* 25. *c.* 13.

53 Los puede obligar à los Religiosos, à que concurran à las Procesiones publicas; sino es que tengan clausura perpetua. *Concil. Trid. sess.* 25. *cap.* 13.

* 54 Algunas veces por lo antiguo, el Prelado proponia al Obispo tres Religiosos, y este elegia uno, y para obviar ête daño se recopiló la *ley* 4. *tit.* 15. *lib.* 1. en que se manda, que las Doctrinas provistas de este modo se declaren vacas, no se les acuda à los Doctrineros con el estipendio, y se requiera à los Prelados, que si no presentaren al Vice-Patrono, se proveerán las Doctrinas en Clerigos.

* 55 Los Prelados no pueden remover à los Doctrineros; sino es dando las causas. *L.* 10. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 56 Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros antes que el removido salga de la Doctrina, y si no lo hiciere, puede el Diocesano proveer la Doctrina en interin. *L.*11.*tit.*15.*lib.*1.*Recop.*

* 57 Los Prelados regulares deben dar à los Doctrineros todo lo necessario para su vestuario, sustento, y regalo, y Enfermeria, y Cavallo, donde lo necessitaren, para cuidar de sus Feligreses. *L.*14.*d.tit.*15.*lib.*1.*Recop.*

* 58 Al Religioso Doctrinero no se le debe pagar el estipendio del tiempo, que estuviere ausente. *L.*16.*tit.*7.*y l.*16. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* y lo que montaren estas ausencias, se debe gastar en Obras de la Iglesia, y en Ornamentos, con parecer del Diocesano, y para ello se manda hacer una caxa de tres llaves, que la una tenga el Corregidor, otra el Mayordomo, y otra el Cura. *L.*18.*tit.*13. *lib.* 1.*Recop.* Vease arriba *al c.*15. *n.* 71. P. Avend. *Act. Ind. tom.*4.*p.*7. *n.*90.

* 59 Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, y es la razon, porque no tienen concursos. *L.* 17. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Vease arriba, *c.* 15.*n.*85.

* 60 No se da recurso de fuerza en las causas de Visitas, que los Diocesanos hacen à estos Doctrineros. *L.* 32. *d. tit.* 15.*lib.*1.*Recop.* Vease arriba, *c.*16.*n.*21.

* 61 En algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Doctrineros entre en un Depositario, de donde lo sacan con Provisiones de la Audiencia del Distrito, lo que se executa assi para Doctrineros Regulares, como para Seculares. *L.*15.*tit.*13.*lib.*1.*Recop.*

* 62 Si algun Religioso huviere passado à las Indias sin licencia de su Magestad, y se le diere por su Prelado alguna Doctrina, no se le debe pagar el estipendio, y lo mismo se executa con los Clerigos, como queda notado. *L.* 22. *tit.* 13. *lib.*1.*Recop.*

* 63 Tambien les está prohibido el tratar, y contratar, y el tener parte en Minas: y para evitarlo se manda, que se dé quenta à sus Prelados

K) Genuens. *sup. c.*18. Campan *in Divers. Rubr. rub.*12. c.13. n.53. Zerol. verb. *Excomunicatio*, §. *ad quintum*, *vers.*4. Salced. *ad prax. Bern. c.*3. *litt. A.* Cozier, *d. tract.* Zevall. *de violentijs*, 2.*p. q.*71. *per tot.*

Digitized by Google

para que lo corrigan ; y lo mismo se hace con los Clerigos, participandolo al Diocesano. *L.* 44. *tit.* 7. *y l.* 23. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 64 Para que se paguen al Doctrinero los 50U. maravedis de estipendio, ha de constar por Certificacion de la Justicia, que ha cumplido con su obligacion, y que la Doctrina consta de 400. Indios, como está mandado en quanto à los Curas Seculares. *L.* 14. *tit.* 11. *y l.* 26. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 65 Quando el Clerigo Doctrinero es incorregible, se le provee en interin la Doctrina, precediendo los exortos à su Prelado, como lo previene la *l.* 8. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* 66 Los Doctrineros no tienen facultád de sacar de las Caxas de Comunidad para gastos, aunque digan, que son para Fiestas, y Culto Divino, porque para esto se ha de sacar licencia del Vice-Patrono. *L.* 16. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.*

* 67 En los Curas Doctrineros está prevenido, que si el Diocesano propusiesse tres sugetos todos insuficientes, le pida el Vice-Patrono, le nombre otros, aunque en esto se debe proceder con mucho tiento, como queda notado en el *cap.* 15. *num.* 83.

* 68 En las presentaciones se solia poner la clausula siguiente. „Y el presentado usará del proprio „ motu, que su Orden tiene, si el Diocesano no le „ diere licencia para servir la Doctrina. Y porque de esto resultaban varios inconvenientes, y se oponia à las Leyes de Indias, se mandó, que por ningun modo se pusiesse semejante clausula. *L.* 35. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 69 En los Curas Doctrineros está prevenido por las *Leyes* 33. *y* 34. *tit.* 6. *l.* 1. *Recop.* que no puedan ser presentados para Doctrinas, siendo parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, y por la 38. Que si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas immediato, à que provea en interin, porque no estèn sin pasto.

* 70 Los Prelados tienen facultad de assignar distrito à las Doctrinas, y numero de Indios: y aunque está prevenido, que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia el aumentar, ó disminuír este numero toca à los Diocesanos. *L.* 40. 46. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *par.* 7. Ladron de Guevara, *Carta Pastoral*, *fol.* 31.

* 71 Aunque está prevenido por la *ley* 51. *tit.* 6 *lib.* 1. *Recop.* que las renunciaciones de las Doctrinas se hagan ante los Diocesanos: en el Perú se practica, y dissimulan los Diocesanos, que estas renunciaciones las hagan los Religiosos ante sus Prelados, y de esto se quexò el Obispo de Truxillo en el Consejo el año de 1729. como abaxo se dirá.

* 72 Al Clerigo, ò Religioso, que huviere passado à las Indias sin licencia del Consejo, no se les puede dar Doctrina, ni licencia para decir Missa, y deben ser remitidos à España. *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Y qué será si la licencia fuere de su General. Avendañ. *Thea. Ind. add. ad tit.* 17. *tom.* 2. *à n.* 320. *Et an Capitulum Provinciale Indiarum possit committere fratribus alterius Provinciæ Curam Parrochialem Indorum*, *n.* 21.

* 73 El Doctrinero, que ha assistido 10. años en Doctrinas, ò Missiones, puede obtener licencia para venir à España, aunque aya passado à las Indias. *L.* 16. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop. y c.* 15. *num.* 93.

* 74 Y no obstante se encarga à los Prelados, que les aconsejen, no dexen tan loable ministerio; y si dixeren, que vienen à buscar el premio de sus taréas espirituales, se les prometa, que su Mageslad los atenderá en vista de las relaciones que sus Prelados embiaren. *L.* 17. *y* 18. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* 75 Missiones de el Paraguay son Doctrinas. Frasso *de Reg. Patron. c.* 54. *n.* 27.

* 76 El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros Religiosos, y traerlos à España, porque es Delegado de el Papa. Avendañ. *ibidem n.* 323.

* 77 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero, por el delito que supo en la Confession? Avendañ. *Act. Ind. p.* 2. *n.* 233. *tom.* 3.

* 78 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico, tambien con Españoles. Avend. *tom.* 4. *p.* 6. *á n.* 147.

* 79 El Parrocho tiene obligacion à decir Missa por sus Feligreses el dia de Fiesta, sin llevar estipendio? Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 93. y si dice dos Missas en dos Pueblos, si las deberá aplicar ambas por sus Feligreses? *ibid. n.* 302.

* 80 El Parrocho puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, y qué distancia será esta. Avendañ. *ibid. n.* 99.

* 81 Puede celebrar Missa despues de media noche à qualquiera hora, en caso de estár alguno moribundo, y no haver otro modo de darle el Viatico. Avendañ. *ibid. n.* 104.

* 82 Si debe socorrer à los pobres de su Parrochia el Doctrinero, ò dar, lo que le sobra à su Convento. Avendañ. *ibid. n.* 124.

* 83 Debe vivir dentro de la Parrochia, para que pueda con brevedad socorrer las necessidades espirituales de sus Feligreses. Avendañ. alli *n.* 212. y Ladron de Guevara en la Carta Pastoral, *f.* 29.

* 84 La ausencia de dos, ò tres dias es licita, dexando sobstituto; pero si fuere por mas tiempo, la ha de dar el Obispo *in scriptis*, y ha de poner el Obispo el sobstituto. Ladron de Guevara alli, *f.* 29. *B. y* 30. *B.*

* 85 De la obligacion, que tienen los Indios de fabricar Iglesias, y Casas para la habitacion de sus Doctrineros. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 307.

CAP.

Digitized by Google

CAPITULO XVIII.

DE LAS MISSIONES, Y EXPEDICIONES Espirituales, en que se han ocupado, y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, y conversion de los Naturales de ellas, y de la nueva forma, que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Japon, y la China.

SUMARIO.

1 *INtroducion à las Missiones Espirituales.*
2 *Qué se entiende por Missiones, su utilidad, y obligacion?*
3 *San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier son los dechados de este assumpto.*
4 *Autores que tratan de esta materia.*
Los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ir à ellas à la India Oriental, y convendria, que en España hicieran lo mismo, ibid.
No pueden los Religiosos ser compelidos à ir á estas Missiones, ibid.
5 *En España los Religiosos se aplican à estas Missiones,* y n. 7.
6 *Epitectos, que la Sagrada Escritura da à los Missioneros.*
7 *Memoria que hace el P. Eusebio Nieremberg de tres Martyres de la Compañia de Jesus.*
8 *En España es menester encargar à los Religiosos, que no se expongan à los peligros, y por qué?*
9 *Los Padres de la Compañia de Jesus intentaron ser solos en la predicacion de la China, y se opusieron las demas Religiones.*
10 *Razones, en que se fundaba la Compañia de Jesus.*
11 *Razones de las demas Religiones, y Breve, en que se les concede ir à Missiones, solo con la licencia de su Prelado.*
12 *Se suplicó de la Bula concedida à los Jesuitas,* y n. 16.
13 *Que en la Provincia, donde huviere entrado una Religion, no entre otra, se les encarga no se apliquen al interés,* ibid. y n. 26.
14 *Que convendria usassen todos de un mismo Abito.*
15 *Y conviene usen de una misma Doctrina, y Cathecismo.*
16 *Su Santidad recogió la Bula, que havia expedido à favor de los Jesuitas.*
17 *Martyrios, que se han padecido en Japón, y China.*
18 *Medios para convertirlos.*
19 *Los Reyes pueden embiar Religiosos à estas Missiones sin beneplacito de los Obispos, hasta que se reduzcan à Curatos.*
Hace mencion de la conversion de Nuevo Mexico, y Californias, ibid. *y pleyto que huvo sobre esto.*
20 *El Religioso fuera de su Convento no puede confessar sin licencia del Ordinario.*
21 *El Obispo no está obligado à dar las causas, que tiene, para suspender al Religioso, el que confiesse, y predique.*
22 *Los Missioneros pueden administrar la Confirmacion.*
23 *El Papa puede conceder esta facultad à qualquier Sacerdote,* y n. 24.
25 *Y convendria, que se ordenassen Obispos, Y què algunos fuessen de los Neophitos,* ibid.
27 *Conviene que no sean tan austéros, que no tomen algo, de lo que les dieren de buena voluntad, y por qué? y lo que deben hacer, de lo que les dieren.*
28 *Condiciones, que deben tener los Missioneros, y los Catequizados.*
29 *Está declarado por Bula, que el Religioso que está en su Doctrina, ò Mission, se reputa como si estuviera en su Convento, y no puede el Obispo corregirlo como à vagante, pero ha de revalidar la patente cada año.*
* 30 *Los gastos de Missiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad.*
* 31 *Los Missioneros Seculares deben ser preferidos para Prebendas, &c.*
* 32 *Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias, no pueden passar à ellas; sino es dando fianza, y por tiempo limitado.*
* 33 *Para las Missiones de Japon, y China, ninguno puede passar sin licencia del Governador, y Diocesano de Manila.*
* 34 *Para embiar Religiosos à tierras nuevas, qué debe preceder?*
* 35 *Los Religiosos, que con licencias están entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ellas por sus Prelados, sino es con justas causas.*
* 36 *Para cada ocho Religiosos se permite un Lego, que los sirva en el viage.*
* 37 *Quando se piden Religiosos para las Indias, qué informes han de traer, para que se concedan?*
* 38 *En nuevos descubrimientos, si huviere Religioso, que quiera entrar à predicar, y pacificar, se le dá de la Real hacienda, lo que necessitare: y si bastare este medio, no se ha de intentar otro, y si el Religioso quisiere, quedarse solo, lo dexarán.*
* 39 *Luego que se llegue à la tierra, que se ha de pacificar, qué se debe hacer?*
* 40 *Al Religioso, que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para passar à las Indias, aunque trayga Letras Apostolicas.*
* 41 *El Provincial de San Agustin de Andalucia no puede dar licencias, porque los Religiosos de Indias están sujetos à la Provincia de Castilla.*
* 42 *En las Indias ay Conventos de Missioneros, á quienes se debe ayudar, y el Encomendero, que lo impide incurre en varias penas,* y n. 45.
* 43 *En algunas Provincias ay Religiosos Missioneros, que van á predicar à Españoles, &c. y à Indios reducidos, y no se les puede impedir.*
* 44 *Missiones de S. Francisco en Nueva-España, se llaman custodias: refierese, lo que en ellas ha passado con el Obispo de Durango, sobre visitar la del Nuevo Mexico,* y numeros siguien.
* 66 *El derecho de visitar* in quantum attinet ad Curam animarum *toca al Obispo, sin embargo de exencion, ò privilegio.*
* 67 *Aunque no tenga mas derecho que el de la cercania, y esta solo la puede controvertir el Obispo immediato, no el* visitando.
* 68 *Y aunque la Iglesia* visitanda sit nullius, *ó de la Orden de San Juan.*

1 SAbido ya, lo que passa, y deben hacer los Religiosos de las Indias en las Doctrinas, que tienen, y sirven en ellas, conviene

Digitized by Google

digamos algo de los demas, que por voto, y zelo de caridad se ocupan en la predicacion, y conversion de sus Naturales, y entienden, en lo que llaman *Missiones Espirituales*. El qual es, y debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera, y persuade elegantissimamente el Padre Joseph de Acosta. (*a*)

2 Donde debaxo de este nombre *Missiones*, entiende las salidas, jornadas, y peregrinaciones, que se hacen de Pueblo en Pueblo, ò de Provincia en Provincia por los Religiosos, para ayudar à los Curas de los Indios, à los quales por esta causa compara bien à las esquadras, que en la guerra llaman Auxiliares, ò cavallos ligeros, hora ayuden en la predicacion, y administracion de los ya reducidos, y pacificados, hora en entrar à las tierras, de los que aun no han recebido nuestra Religion, y obediencia. Y comprueba, y exagera con muchos lugares de la Sagrada Escritura, y exemplos de Santos Varones, la antiguedad en la Iglesia de estas Missiones, y expediciones, y su utilidad, y la obligacion, que tenemos todos, y en particular los Religiosos, de procurarlas. * *L. 30. 31. 32. 33. tit. 14. lib. 1. Recop.* *

3 Lo mesmo prosigue latissimamente Fray Thomas de Jesus, Carmelita Descalzo (*b*) en un docto, y copioso tratado, que ha escrito, de como se ha de buscar, y procurar la salud espiritual de todas las gentes, poniendonos por exemplares, ò dechados de este zelo, y cuidado à los gloriosos San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier, y juntando por orden del Alphabeto todos los Privilegios, que la Sede Apostolica ha concedido à los Religiosos, que se ocupan en esto, y de què casos, y cosas pueden dispensar.

4 Tambien tratan de lo proprio Fray Juan Focher, Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, el Padre Thomas Sanchez, y Don Feliciano de Vega, y novissimamente Fray Manuel de la Cerda en sus questiones quotlibeticas: (*c*) donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ocuparse en estas Missiones en la India Oriental, que pertenece à aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, y que seria muy conveniente, que en los Reynos de Castilla, y de las Indias Occidentales, se observasse lo mesmo, para la conversion de los Naturales de ellas, porque de otra suerte no pueden los Regulares contra su voluntad ser compelidos à estas Missiones, como siguiendo à Santo Thomas, Soto, y Fr. Luis Lopez, lo resuelven Fr. Manuel Rodriguez, y Cherubino. (*d*)

5 Lo qual no me parece, que seria malo, aunque por la bondad, y misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España, y de las Indias han tomado en sí, y toman oy tan gustosa, y afectuosamente este ministerio, y estadio, ò estudio espiritual, que no necessitan de mas agudas espuelas, sino de muchas alabanzas, por lo bien, que han trabajado, y trabajan en él, como se las dan diferentes Cedulas Reales, que tratan de esto, y en particular la del año de 1583. (*e*) cuyas palabras para otro intento dexé citadas en el Capitulo diez y seis, *n. 6.*

6 Y del mesmo cuidado, y progressos, que mediante él ha havido en la predicacion del Santo Evangelio, junté tambien mucho en otro lugar, (*f*) y escriven copiosamente, no solo los Autores de nuestra Nacion, sino algunos de las estrañas, (*g*) diciendo, que en ellos se han verificado las Profecias, que los llaman cavallos, y carrozas de Dios, nubes, saetas, y naves veloces, que estendieron por lo mas remoto de el mundo su divina palabra, de que Yo tambien he tratado largamente en otro Capitulo. (*h*)

7 Y no necessita esto de mucha probanza, pues vemos, que à porfia se ofrecen para estas Missiones, y guerras espirituales, en tocando caxa, ò trompa, que llame Soldados, que se alisten para ellas, y entonces en mayor numero, y con mas contenciosa porfia, quando mas cercana juzgan la laureola del Martyrio, de que refieren muchos exemplos los Autores citados. (*i*) Y el docto, y Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compañia de Jesus en la elegante relacion, que ha impresso de tres Martyres de su Orden en las Provincias del Urugay.

8 De suerte, que muchas veces es menester advertirles, que no se expongan facilmente à este peligro, ò empleo; sino que guarden la vida, para poder con ella hacer mayor progresso, y aprovechamiento en la predicacion, y conversion de los Infieles, imitando à Christo Salvador nuestro, de quien dice el Evangelio, (*K*) que algunas veces huyó el cuerpo por esta causa à sus enemigos, y el de San Pablo, que segun doctrina de San Chrisostomo, (*l*) hizo lo mesmo, por no irse al Cielo, sin dexar con su predicacion puestos à muchos creyentes en carrera de conseguirle.

9 Y de este espiritual, y Apostolico certamen se dió bastante muestra poco tiempo ha: porque haviendo conseguido dos Religiosos de la Compañia de Jesus un Breve de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, para que

a) Acosta *de Proc. Ind. sal. lib. 5. c. 21. cum quatuor seqq.*

b) Fr. Thom. de Ies. *de Proc. omn. gentium salut 2. p. lib. 1. & par. 3. per tot & lib. 3. c. 1. & lib. 12. per totum.*

c) Foch. *in suo Itineratio ad Indos*. Eman. Rod. *quæst. Regul. 2. tom. q. 99. art. 5. per tot.* Fr. Iuan. Baut. *in advert. Confess. 2. p. fol. 172.* cum multis seqq. Sanch. *de Matrim. lib. 3. disp. 26. n. 1. & seqq.* D. Felic. *in c. 4. §. de adulterijs, de iudicijs, n. 117.* Cerda *q. 5. Schol. n. 9. & 10. pag. 222. & seqq.*

d) Eman. *3. tom. q. 20. art. 7.* Cherubin. *in compend. Bullar. 3. p. sub Paulo V. pag. 94.*

e) *Extat. 1. tom. impres pag. 99. & seqq.*

f) Ego *quem vide 1. tom. de Iure Ind. lib. 2. c. 16. n. 11. & seqq.*

g) Bozius *de sign. Eccl. lib. 5. c. 3. & 5. & alibi passim* Boter. *in relat. univers. 5. part. per tot.* Heurnius *de legat. evangel. ad Indos.* Torquem. Avila, Remesal, Fern. Nuñez, Santiago, & alij apud Me, *2. tom. lib. 3. c. 18. n. 5. & 6.*

h) Ego *d. 2. tom. lib. 1. c. 14. n. 18. & seqq.*

i) Torquem. *lib. 18 c. 8. & lib. 21. per tot.* Fr. Alfons. Fernand. *in Hist. nostr. temp. lib. 1. c. 4. 5. & 45.* & novis. P. Andr. Perez en sus Missiones Mexicanas.

K) Cap. *Ipse autem transiens, &c.*

l) D. Chrysost. *in hom. 7. de laudib. D. Pauli* vide verba apud Me, *d. c. 17. n. 9.*

So-

Digitized by Google

solos ellos pudiessen passar á convertir el Gentilismo del Japon, en que es llano, que no podian pedir, ni esperar otro algun premio, que el del Martyrio. Sin embargo se les opusieron todos los Religiosos de las demas Ordenes, y en especial de las Mendicantes, significando su sentimiento al Rey nuestro señor en su Real Consejo de las Indias, y diciendo, que la palabra de Dios, ni está, ni debe estár atada segun doctrina de S. Pablo, (*m*) y que à todos, y particularmente á los Religiosos les mandó el Señor, que caminando por el Universo, sembrassen su Evangelio, y le predicassen, (*n*) y que el glorioso San Vicente Ferrer, como en profecia, dexó dicho, que esto se havia de cumplir plenaria, y generalmente en todas las partes del mundo, descubiertas, y por descubrir, conocidas, y que se conociessen, por los Frayles Predicadores, y otros Mendicantes. (*o*)

10 En la qual grave, y piadosa contienda insistieron mucho, porque los Religiosos de la Compañia se valieron de su Breve, y demas de esso alegaban, que no se podia cometer esta santa expedicion promiscuamente a los de otras Ordenes: porque de la muchedumbre, y variedad nacen confusiones, y se engendran discordias, como lo dice el Derecho. (*p*) Y que assi aun entre los mesmos Apostoles se havian sorteado las Provincias, donde cada uno havia de ir à predicar, sin mezclarse unos en las de los otros, como se dice en sus Actos. (*q*) Y que aun oy en las ya convertidas estàn divisas las Parrochias, y los Obispados, y esso se tiene por conveniente. (*r*)

11 Pero los demas Regulares defendian sus partes con el general precepto, que tengo dicho, y con un Texto expresso, (*ſ*) en que el Pontifice Clemente III. dexó decidido, y concedido por autoridad Apostolica, que qualesquier Religiosos, ò Clerigos, sin que nadie les pusiesse contradicion, pudiessen ocuparse en anunciar à los Gentiles la verdad Catholica con sola la licencia de sus Prelados.

12 Consideradas las quales razones, y otras, que à este proposito se podrán ver en librito de oro, intitulado: *Milicia Evangelica*, que escrivió el noble, docto, y venerable Varon M. Don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritissimo Canonigo Magistral, Jubilado de la Santa Iglesia de Sevilla, se mandaron hacer, y hicieron muchas Juntas de gravissimas personas de todos los Consejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque sin merecerlo, y todos nos venimos à conformar, en que por haverse ya passado mucho tiempo, desde que los Padres Jesuitas impetraron el Breve de Clemente VIII. y entraron, y predicaron solos en las Missiones del Japon, y todavia no se havian conseguido por este medio los grandes efectos, y progressos, que ellos se prometian en la conversion de aquellos Infieles, era justo, y conveniente, que el Rey nuestro señor, con la debida sumission, y respeto, propusiesse, y suplicasse à su Santidad, que se sirviesse de reducir este negocio à la antigua forma de el Evangelio, de suerte, que todos los Religiosos, y por todas partes, como mas comodidad tuviessen, se ocupassen en la predicacion, y conversion Christiana de Japones, y Chinos, absteniendose empero de todo genero de tratos, y contratos con ellos, que oliessen á mercancia, ò pudiessen dar sospecha, por pequeña que fuesse, de que se iban á buscar entre ellos ganancias, ni interesses temporales.

13 Y que tuviessen atencion de no entrar unos en las Provincias, que ya huviessen ocupado otros con suficientes obreros. Y que pospuesta toda contencion, disension, y emulacion, se procurassen conformar, y conformassen, no solo en el modo de catequizar, y predicar; sino tambien en las costumbres, y aun en el habito, si fuesse posible, siguiendo el consejo de aquella célebre Decretal de Inocencio III. (*t*) en que assi se les advierte, y ordena.

14 Porque como en el comento della lo notan bien los Doctores, y despues de los antiguos, Boecio Eponfrisio: estas ceremonias, solemnidades, y observancias Monasticas son de tal condicion, que en todas queda exceptada la autoridad del Romano Pontifice. (*u*) Y assi pudo dispensarles la del habito para lo referido, aunque de otra suerte los Religiosos, que mudan, ocultan, ò dexan el proprio suyo, quedan *ipso iure* descomulgados. (*x*)

15 Y exercitandose entre Infieles en una mesma profession, y tan santa como la predicacion, y propagacion del Evangelio, no puede ser muy conveniente, que muestren entre sí divisiones, ni professiones diferentes: (*y*) porque antes el querer introducirlas, ò descubrirlas, es, lo que mas la impide, y atrassa, y se tiene por sugestion del demonio, como lo enseña el Apostol San Pablo, sintiendo, que aun los que en su tiempo se convertian, unos se llamassen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cephas, como si fueran suyos, y no de Christo, los que por cada uno se bautizaban. En exposicion del qual lugar dicen muchas cosas los Santos Padres, y otros Autores (*z*) de la gran conformidad, que se requiere en el habito, costumbres, y Cathecismo de los Predicadores, y

m) D.Paul.ad Timoth.2.1.

n) Ioan.10 Matth.& Marci *.ult.*cum multis alijs apud Me, *omnino videndum,d.c.*18*.n.*11.& Læsius *d.*1*.tom.lib.*2*.c.*16*. ex n.*15*.& n.*30*.& seqq.*

o) D. Vincenc. Ferrer. apud Me,*d.tom.*1*.lib.*1*.c.*14*.num.* 74.

p) Auth. *de referend.* §.1*.l.si plures*, ubi Gloss. *de adm. tur. l.cum pater*, §. *dulcis.de leg.*2. cum alijs apud Me,*d.c.*18*.n.* 4.

q) *Act. Apost. cap.latis.* Ego *omnino videndus,d.*1*.tom.lib.*1*. c.*14*.n.*8*.lib.*2*.c.*25*.n.*49.

r) *Cap.*1*.& per tot* 9*.q.*2*.c.*1*. de præscript. c. pastoralis, cum alijs, de his quę fiunt à prælat.*

ſ) *Cap. quam sit*, vers. *Insuper de Iudæis.*

t) Innoc. III. *in cap. Deus, qui vult. de vita, & honest. Cleric.*

u) *Cap.quia insulis,de Regularib.*ubi Gloss. & DD.

x) *Cap.*2*.ne Cler.vel Monach.lib.*2. Grafijs *decis aure.tr.*1*.p. lib.*3*.cap.*5*.de Regular.n.*71.Eman.Roder.Suarez,Reginald. & alij plures apud Fr.Ioan.à Cruce,*de stat.Relig.lib.*1*.c.*7*. dub.*4. & Me, *d.c.*18*.n.*21.

y) *Cap.in nova* 16*.q.*7*.cum adductis sup.c.pręc.*2.D. Paul. 1. *Cor.*1*.& in c. olim* 5*.dist.*95.

z) D.Hier. & Chrys. *ibid.* latè Mosconius *de maiest. Eccl. pag.*14*.de Episc.Chilens.*Villarroel. *in lib.Iud.pag.*272*.nota* 3.

no

Digitized by Google

no lo olvidó el Concilio Limense II. que en uno de sus Canones dice: (a) *Que guarden todos conformidad en la Doctrina, y en el modo de enseñar à los Indios, y para esto se procure, que aya Cathecismo hecho, y aprobado con autoridad del Obispo, por el qual doctrinen todos, y el que no lo hiciere sea penado.* * *Ram. Val.* Esto mismo está ordenado en la *ley 33. tit. 14. lib. 1. Recop.*

Oy están prohibidas las Missiones de el Japon, porque el Emperador ha prohibido con pena de muerte, la entrada de Europeos, sino es que sean Olandeses; y no obstante en Roma por los años de 1706. se concedió licencia al Abad Sydiori, Romano, y de vida exemplar, para passar por las instancias, que hizo, y se embarcó en Filipinas, disfrazado; pero fue conocido, y preso, y se cree havrà padecido Martyrio; le llevó à su costa Don Thomas de Endaya, vecino de Manila, quien por este servicio, y otros hechos à la Iglesia fue promovido su hijo á una Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y de alli al Obispado de Oviedo, donde murió electo del de la Puebla de los Angeles en Indias. Vease abaxo el *num.34.* *

16 Y haviense dado quenta de este parecer, ò resolucion de las Juntas al Rey nuestro señor por consulta, que se le hizo, de cuya ordinata fui Comissario, se conformó con ella por Decreto de 21. de Enero de 1632. y se escrivieron cartas à Roma, para que la Santidad de N. S. P. Urbano VIII. si le pareciesse bien lo acordado, lo confirmasse, como lo confirmó al pie de la letra por su Bula Apostolica, dada en Roma à 22. de Febrero de 1633. La qual, por ser notable, y de que pocos tendrán noticia, insertára de buena gana en este Capitulo, à no ser tan larga, pero reduciendola á breve compendio, en sustancia dispone: *Que sin embargo de los Breves, que tenian los Padres de la Compañia de Jesus, para entender solos en las Missiones, y conversiones del Japon, y la China, y que no se pudiesse ir á ellas sino por la India Oriental; puedan en lo de adelante ir à ocuparse en este santo, y loable intento todos, y qualesquier Religiosos, de las demas Religiones, y hacer sus entradas por Filipinas, y por otras qualesquier vias, y partes, que pudiessen, y mas acomodadas les pareciessen, con que todos se conformassen en la predicacion, y enseñanza de los Infieles, y usassen del Cathecismo del Eminentissimo Cardenal Belarmino, y se abstuviessen totalmente de qualquier cosa, que pudiesse oler á negociacion, mercancia, y contratacion, ò codicia de bienes temporales, y de todo lo demas, que entre aquel gentilissmo pudiesse causar algun genero de escandalo, ò ser de algun impedimento para la pureza, que se requiere en la predicacion Evangelica.*

Y que pudiessen libremente administrar los Santos Sacramentos, à los que se fuessen convirtiendo, mientras el estado de las cosas no admitiesse otra disposicion, excepto aquellos, que requieren Orden Episcopal.

Y que si sucediesse, que en aquellas partes se ofreciessen algunas diferencias entre los Religiosos, los Obispos mas cercanos à ellas las decidiessen, y determinassen como Legados de la Sede Apostolica. Y si los negocios fuessen muy graves, se remitiessen á ella, para que interviniendo maduro consejo, se proveyesse, y determinasse cerca de ellos lo conveniente. * *Ram. Val. En la ley 33. tit. 14. lib. 1. se hace mencion de estas controversias, y se manda, que entren à predicar el Santo Evangelio todas las Religiones, y Clerigos.* *

17 De todo lo qual, y del tenor de esta Bula consta bastantemente, quan ardua se ha juzgado siempre esta expedicion, ò Mission Evangelica entre Japones, y Chinos por las grandes oposiciones, y frequentes Martyrios, que en aquellas Provincias suelen padecer los Predicadores, y los Neophitos, que por ellos son convertidos, de que están llenos los libros de los Padres Matheo Riccio, Trigaulcio, Luis de Guzmán, Piñeiro, y Cartas anuas de los de la Compañia, donde se hallarán historias maravillosas.

18 Y mucho, tocante à ellas, se hallará tambien en la Bibliotheca del Padre Antonio Possevino, (b) donde copiosamente trata de estos, y otros Infieles, y como se ha de procurar su salud espiritual, refiriendo con gran particularidad sus Sectas, errores, leyes, y costumbres, y el modo, que se ha de tener para irlos convenciendo, y apartando de ellas, y que se vayan aficionando à las nuestras, è instruyendo en los Mysterios, y preceptos de nuestra Santa Fé Catholica. Materia en que tambien ha escrito con provecho, y erudicion Fray Thomás de Jesus, (c) siguiendo todas las pisadas de nuestro Joseph de Acosta. Y con remitirme à ellos, me desembarazo de lo mas, que pudiera decir en ella.

19 Contentandome con advertir, que lo que se les concede à los Religiosos por la Bula, que déxo sumada, de que puedan administrar Sacramentos, y hacer oficio de Curas entre estos Infieles con sola la licencia de sus Superiores, es permission general, y ya de antiguo concedida, por ser forzoso á todos, los que se ocuparen en Missiones, y conversiones de Indios, y otros qualesquier Gentiles, mientras entre ellos no estuvieren erigidos Obispados, y formadas, y divididas Doctrinas, y Parrochias, como consta del Breve de San Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los Capitulos antecedentes. El qual en tales casos procede sin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Juan Bautista, (d) alegando para lo mesmo la Bula de Alexandro VI. y diciendo, que aun solo en virtud de ella pueden nuestros Catholicos Reyes, y sus Virreyes, y Governadores embiar Religiosos à nuevas conversiones, que hagan, y exerzan alli todos los oficios de Curas en el fuero interior, y exterior, sin que los Obispos vecinos se lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes Seculares para este mesmo oficio en perjuicio de los Missionarios Regulares, que se huvieren anticipado,

a) Conc. Lim. II. *part. 2. c. 2. pag. 55.* * Esta conformidad se encarga en la *ley 69. tit. 14. lib. 1. Recop.* *

b) Possevin. *in Biblioth. lib. 9. ex c. 25. ad finem libri*, ubi agit de Sinis, & *lib. 10. & 11.* ubi de Japonijs, & alijs Nationibus.

c) Thom. à Iesu *in plenis. tract. de procuranda omnium gentium salute.*

d) *Cap. in advertent. confes. 2. part. fol. 164.*

Digitized by Google

y ocupado en tales entradas, y que assi se declaró, y obtuvo en contradictorio juicio contra el Obispo de la Nueva-Galicia, Don Francisco Santos Garcia, quando el Conde de Monterrey, siendo Virrey de la Nueva-España, embio Religiosos à las Californias, y al Nuevo Mexico.

20 Y fue necessario, que esto se expressasse assi en la Bula, y Breves, que he referido, porque de otra suerte, despues de las nuevas decisiones Canonicas de las Clementinas, y Tridentino, (e) ningun Regular fuera de su Convento puede predicar, ni oir de confession à otros, que á sus compañeros, sin tener primero aprobacion, y licencia particular para ello de los Obispos de sus Partidos, aunque sean Maestros, ó Prelados de sus Religiones, y de notoria virtud, y suficiencia. De lo qual, y como en estos Decretos se comprehen tambien los Religiosos de la Compañia de Jesus, aunque dicen, que tienen especiales Privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suarez, Fagundez, y otros Autores, (f) que refiere Agustin Barbosa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de este articulo.

21 Del qual he querido hacer mencion especial, porque en Lima fui consultado de él por el Rev. Obispo de Guamanga, à quien los de la Compañia de Jesus movieron duda sobre él, y pedian les d esse causa de haverles suspendido las licencias, que tenian de predicar, y confessar, y respondi, no estaba obligado à darlas, segun lo que resuelven Francisco de Leon, Piasecio, y Barbosa. (g)

22 Y aunque la dicha Bula de Urbano VIII. no concede à los dichos Missionarios la administracion de los Sacramentos, que requieren orden Episcopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (h) Todavia Yo tengo por conveniente, que en estas Missiones del Japon, y otras de partes remotas, donde no ay Obispos, se permitiesse à alguno de los Prelados de los mesmos Religiosos, que pudiesse ministrar este Sacramento à los ya bautizados, y bien instruídos en las cosas de nuestra Fé: porque por él se recibe el Espiritu Santo, y se puede llamar uno plenamente Christiano por la uncion, que en él se ministra, y por otras muchas virtudes, y buenos efectos, que de él se consiguen, de que hablan gravemente S. Damasceno, S. Isidoro, Santo Thomás, y otros Santos, que refieren Thomás Bozio, y novissimamente Fr. Basilio Ponce de Leon, (i) trayendo exemplos de muchos milagros, que Dios ha obrado por él, y en particular cerca de demoler idolos, y desterrar demonios, y sanar fanaticos, y endemoniados. Todo lo qual, ya se vé, quanto puede importar entre Indios, y mas Japones recien convertidos, y que están entre otros Infieles, é Idolatras.

23 Y cosa llana es, que por justas causas puede el Sumo Pontifice conceder, y delegar, que no solo Abades consagrados; sino Sacerdotes simples confieran, y administren este Sacramento, como claramente lo enseñan Santo Thomás, y otros infinitos Doctores. (K)

24 A los quales añado otro, que en nuestros terminos de Japones, y Chinos requiere se de esta comission, y delegacion, que es Don Manuel Sarmiento de Mendoza en su libro ya por mi citado de la *Milicia Evangelica*, (l) donde, lo que es mas, desea, que tambien se permita, è introduzga, que se puedan ordenar Obispos en aquellas partes, cuyo principal oficio es el predicar, como lo dice el Tridentino. (m)

25 Y que aun algunas veces estos Obispos fuessen de los mesmos Infieles recien convertidos, para que con su palabra, doctrina, y exemplo, los demas se moviessen, y atraxessen mas facilmente à la Iglesia, y aya quien, pueda ordenar Sacerdotes, para la que alli se fuere plantando, que estos los Obispos los engendran, y por esso se llaman *Padres*, como lo dice San Epiphanio. (n) Y en la primitiva, muy frequente era, elegir Obispos de los mesmos Neophitos, como se vió en Timotheo, Discipulo de San Pablo, que lo fue de Epheso, Tito de Creta, Pluvio de Athenas, y en San Dionysio Areopagita, y en Onesimo con ser siervo, y fugitivo. (o)

26 Y finalmente se dice en la Consulta, y Bula, que he referido, que los Missioneros se abstengan de todo genero de mercancia, y contrataciones. Lo qual no es mucho, se pida, y requiera en Milicia de tanto espiritu, pues en la secular no se permitia, que los Soldados fuessen negociadores, (p) y á su exemplo se prohibió lo mesmo à qualesquier Eclesiasticos, (q) quanto mas à Religiosos, y ocupados en tan espirituales Mis-

e) *Clem. dudum, § ut inde, de sepulturis, Trident. sess. 23. de Refor. c. 15. & sess. 24. c. 4.*

f) Enriquez *in sum. lib. 7. c. 28. §. 8. & lib. 3. de pœnit. c. 6. §. 2.* Suar. *tom. 4. disp. 28 sect. 4. n. 3.* Fagund. *præcep. 2. lib 7. c. 2. n. 68, cum seqq* & plures alij ap Barb. *in pastorali 3. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & in collect. noviss. ad Conc. d. c. 4 & 15.* & Me, *d. c. 18. n. 29.*

g) Leo *in thes. p. 1. c. 8. n. 9.* Piasecius *in prax. Episc. 2. p. c. 3. n. 41.* Barb. *d. alleg. 76. n. 28.*

h) *Cap. ieiunium de consecr. dist. 5. Trid. sess. 7 de confirm. can. 3.* latè Suar. *de eod. Sacram. disp. 36 sect. 1.* & plur. alij apud Acuñam *in notis ad c. Presbyt. dist. 95* Barb. *in past. d. 3. p. alleg. 30. n. 1.* & Me, *d. c. 18. n. 31.*

i) Damasc. *de dedic. Eccles* D. Isid *lib. 2. de Eccl. offic. c. 3. & 4. cum alijs de consecr. dist. 3.* D. Thom *1. 2. q. 102. art. 5. ad 3.* Bozius *de sign. Eccl. lib. 2. c. 2. & seqq.* Pontius *in pecu. tract. de Sacram. confirm.* * P. Avendañ. *Act. Ind. tom. 4. p. 6. n. 188, 451. y 469.* *

K) D. Thom. *3. p. q. 72. art 11.* Bellarm Navarr Covarub. Bonacin. & innumeri alij ap. Acuñam ubi sup. Barb. *d. alleg. 30. n. 4. & in collect. ad Trid. d. Canone 3.* & Me, *d. c. 18. n. 34.*

l) D. Eman. Sarm. *de milicia Evang. c. 20. & seqq.*

m) *Trid sess. 5. de reform. c. 2.*

n) D. Epiphan. *hæres. 75.* vide verba apud Me, *d. c. 18. n. 36.*

o) Idem D. Eman. Sarm. ubi sup. Ego, *d. c. 18. n. 36. & 2. tom. lib. 2. c. fin. ex n. 30.*

p) *L. unica, C. negotiat. ne militent, l. 6. tit. 14. part. 3.* cum alijs apud Forner. *1. select. c. 3.* & Me, *d. c. 18. n. 39.* * *L. 33. tit. 14. lib. 1. y l. 23. tit. 13 y 44. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

q) *L. repetita, C. de Episc. & Cler. c. 1. & per totum ne Cler. vel monac.* cum alijs apud Lassart. *de decim. vend. c. 19. n. 51. & seqq.* Ego, *d. c. 18. n. 38.*

sio-

Digitized by Google

siones, Ministerios, para las quales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus Apostoles, lo primero, que les amonestaba, segun dice San Matheo, (*r*) era, que no apeteciessen, ni quisiessen posseer oro, ni plata; sino que diessen de gracia, lo que recibieron mediante ella. Y por Zacharias (*ſ*) amonesta el Señor, que no quiere Mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles, que no buscan sus haciendas, sino sus almas, como lo dixo San Pablo, (*t*) y vaya lexos de ellos toda sospecha de codicia, viendo, que ni les piden, ni pretenden mas que su salvacion, y que ni aun les son molestos en lo muy necessario para el sustento, y que no obran cosa, que desdiga del ministerio Apostolico, ò pueda oler à liviandad, fausto, ò sensualidad.

27 Documentos todos, que con graves, y elegantes palabras les dexó advertidos el Padre Joseph de Acosta, (*u*) añadiendo, que no pueden hacer milagros mas ilustres, ni que mas obren, que estos, y que siguiendo el consejo de San Agustin, lo obren, y perficionen todo, mas con amonestaciones, que con amenazas, y ayudando, mas que mandando. Sin embargo, que como el mesmo Autor dice en otro Capitulo, (*x*) tampoco se han de mostrar tan austeros, que dexen de recebir algo, de los que se lo dieren de buena gana: porque el reusarlo, les podria dar sospecha, de que no los amaban, y ellos lo podrán despues repartir à los pobres necessitados, cumpliendo tambien en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por San Matheo, (*y*) en que dice, que en qualquier casa, en que entraren, echen bendiciones de paz, y coman, y beban, lo que benignamente les ofrecieren. Pero no de suerte, que parezca, que evangelizan para comer; sino que comen para evangelizar, segun otro grave documento, que San Agustin les da, explicando un lugar de San Pablo, à que aluden otros de Clemente Alexandrino, y San Gregorio, que pondera el Padre Juan Buseo en su Viridario. (z)

28 Donde muy en nuestros terminos hablando de las propriedades, que han de tener, y guardar los que evangelizan, pone por la primera, que no busquen interés proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen, lo que Dios les permitió alcanzar à saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse à sí mesmo, el que trata de enseñar à otros. La tercera, que se acomoden al capto, ò capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia; sino sustancia, en lo que dixeren, y predicaren. La quinta, que con toda alegria, y blandura de animo repartan à todos su doctrina. La sexta, que mortifiquen, y crucifiquen su carne, huyendo vicios, y concupiscencias. La septima, que estén firmes, y constantes en la Fé Catholica. La Octava, que no cessen, ni desmayen en la predicacion, é institucion de la Doctrina Christiana, aunque les parezca, que es corto el provecho, ò fruto, que de ella consiguen. La nona, que esté aparejado à perder su vida, si fuere necessario, por los oyentes, que và doctrinando. La decima, que no se dedigne de humillarse á la enseñanza de los niños, y pequeñuelos, y ajustarse à ellos, aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mesmo Autor (*a*) las partes, y propriedades, que se requieren, en los que han de ser catequizados, y en todo discurre con tanta prudencia, y advertencia, que con solo remitirme à él, quiero concluír este Capitulo.

29 Añadiendole por remate, que assi como la Sede Apostolica está declarado, que los Religiosos, que residen en las Doctrinas, son vistos vivir, y morar dentro de sus Claustros segun el Breve de Clemente VIII. y otras cosas, que en prueba de esto, traxe, y ponderé en el Capitulo precedente. Este mesmo Pontifice despachó otro en nueve de Mayo de 1595. en declaracion, de que lo mesmo se ha de entender, en los que anduvieren con licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas Missiones, sin que los Prelados Seculares de las Diocesis, donde predicaren, ò por donde passaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarlos, por decir, que andan vagando fuera de sus Conventos, sino es en los casos *aliàs* permitidos por el Derecho, y Concilio Tridentino: porque son vistos estár dentro de ellos, y debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus Superiores, y saquen renovacion, ò revalidacion en las Patentes, que para entender en esto les huvieren dado. Y les señala Juezes, que sean como Conservadores, para que les mantengan, y amparen en esta exencion, y Derecho.

* *Ram.Val.* 30 Los gastos de Missiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad. *L.* 15. *tit.* 4. *lib.6. Recop.*

* 31 Los Missioneros Seculares deben ser preferidos para las Prebendas, por la conversion de los Indios. *L.*5.*tit.*5.*lib.*1.*Recop.*

* 32 Los Religiosos que tienen Casas en las Indias, no pueden passar à ellas, y si de hecho passaren, los deben embiar à España. *L.*16.*tit.*14. *lib.* 1. *Recop.* aunque digan, que van à convertir Infieles, y que llevan licencia de sus Superiores. Pero si dieren fianza de volver dentro de termino señalado, se les concederá. *Auto Acordado* 71.

* 33 Para las Missiones del Japon, y Chipa, no pueden passar los Religiosos, ni Clerigos, sin licencia del Governador, y del Diocesano de Manila. *L.* 31. *tit.* 14. *lib. Recop.*

* 34 Para embiar Religiosos á tierras nuevas;

r) Matth. 10.
ſ) Zachar.c.14.
t) D. Pauli 1. Cor. 9.
u) Acosta *de proc.Ind.salut. lib.5.cap.22.pag.557.*
x) *Idem eod. lib.cap.24.pag.564.*
y) Matth. 10.
z) D. August.*lib.2.de serm.Dom.in monte explicans*, D.Pauli 1.Cor.9.Clem.Alex. 1.*strom.* B.Greg.*lib.19.moral.c.11.*Busæus *in virid.verb.Catechesis,n.3.*
a) Idem Busæus *ubi prox.c.4.*

Digitized by Google

vas, se debe proceder con gran reflexion, y asi se manda, que se comunique con el Vice-Patrono, y Diocesano. *L.36.tit.14.lib.1.Recop.*

* 35 Los Religiosos, que con licencia del Rey, ò Vice-Patrono, y Diocesano estuvieren entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ella por sus Prelados; sino es con justas causas. L. 37. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 36 Para cada ocho Religiosos se permite un Lego, que los sirve en el viage. *Aut.* 113. *al fin del tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 37 Quando se piden Religiosos para las Indias, han de traer informes de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, Oficiales Reales, y Obispos. *Aut.*149. *al fin del tit.* 14. *lib.* 1. *Recopilacionis.*

* 38 En nuevos descubrimientos, si huviere algun Religioso que quiera entrar à pacificar, y predicar, se le darà de la Real hacienda todo lo que necessitare. L. 3. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recopilacionis*; y si bastaren Religiosos para la pacificacion. L. 4. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recopilacionis.* Y si los Indios son pacificos, y quisieren quedarse solos los Religiosos entre los Indios, los dexarán. L. 6. alli.

* 39 Luego que lleguen à la tierra, que se ha de pacificar, lo primero ha de ser, decirles, que vienen à sacarlos de sus errores, y enseñarles la Santa Fé; y si no bastare, usarán del medio de atraerlos con agassajo entre otros Indios reducidos, y alli darles à entender, lo que và dicho. L. 2. *y* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recopilacionis.*

* 40 Al Religioso, que no està en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia, para passar à las Indias, aunque trayga Letras Apostolicas. L. 13. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recopilacionis.*

* 41 El Provincial de San Agustin de Andalucia no puede dàr licencias para passar à Indias: porque los Religiosos de Indias estàn sujetos à la Provincia de Castilla. L. 11. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recopilacionis.*

* 42 Suelen salir tambien los Religiosos à Missiones à los Pueblos de Indios yà reducidos, y à estos se les debe amparar, y ayudar, para que se exerciten en tan santo ministerio. L. 38. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 43 En algunas Provincias de las Indias ay Convento de San Francisco, que este es su principal instituto, como los ay en España, y el Encomendero, que impidiere esta predicacion en su Encomienda, perderà los Indios, y se le multará en la mitad de sus bienes para la Real Camara. L. 39. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 44 A estas Missiones nuevas llaman en Nueva-España los Religiosos Observantes de San Francisco Custodias, y en el Capitulo, que celebraron en Mexico en el año passado de 1703. tenian dos Custodias, una en el Nuevo Mexico, que se compone de 33. Missiones, y otra en Tampico con 17. y en cada una de las dos Custodias tienen un Custodio, que es el Prelado de ellas: estas segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. son Juezes Eclesiasticos, y la del Nuevo Mexico, se comenzó à establecer por los años de 1581. segun Diaz de la Calle. *Mem. Sac.* 36. Betancur *Chron.* 4. *part. Theat. Mexic.* y por ser parages muy distantes de los Obispados cercanos, y tierra aspera, y fragosa, corrian los Religiosos al principio con la *omnimoda* jurisdiccion, sin ser Visitados del Diocesano, que à los principios fue el Obispo de Guadalaxara: y haviendose criado nuevo Obispado, y dadole por cabecera à Durango, que 16 era del Nuevo Mexico, comenzaron algunos Custodios à dudar, si necessitaban de la jurisdiccion Episcopal, por haver yá Pueblos, y Villas, en que vivian Españoles, Negros, y Mulatos, y otras mezclas de gentes, que no se comprenden en el nombre de Indios; y asi algunas veces vinieron à refrendar las licencias de confessar al Obispo de Durango.

* 45 Con el tiempo ha crecido tanto esta Custodia, y sus Missiones, que se ha fundado la Villa de Santa Fé, que es la Capital, y otras, y haviendo sucedido en aquel Obispado el Illustrissimo Señor Don Benito Crespo, sin detenerse en la distancia de 500. leguas, que ay desde Durango hasta San Fè, ni en los despoblados, que ay que passar, emprendió la Visita de esta Custodia en el año passado de 1724. y à costa de muchas fatigas, y gastos, visitó tres partes de esta Custodia, en que anduvo mas de mil leguas: confirmò, predicó, y exerció otras funciones Episcopales, y nombrò por Juez Eclesiastico de toda la Custodia al Padre Fray Salvador Lopez, Vice-Custodio, en lo qual los Religiosos por entonces no pusieron reparo.

* 46 De todo dió quenta al Consejo el Obispo, en Carta de 5. de Julio de 1727. y haviendo parecido muy bien, lo que havia executado, se le dieron las gracias, y se le rogó, y encargó, que continuasse la Visita, como lo havia ofrecido, de que se le despachó Real Cedula en 25. de Octubre siguiente.

* 47 Tambien la Religion acudió al Consejo, quexandose, de que el Obispo se huviesse introducido en esta Visita, y en 7. de Diciembre de 1729. se despachó otra Real Cedula, en que se refiere, que por Bulas, y Cedulas està dispuesto, que estas Doctrinas se visiten por los Obispos, y se mandó, que el Obispo la visite.

* 48 Y con efecto, haviendola recibido dicho Obispo, emprendió segunda vez su Visita en el año de 1728. y para la parte, que le restaba: y, haviendo llegado à los primeros Pueblos de la Custodia, los Religiosos havian acordado no sujetarse à esta Visita, ni reconocer al Obispo de Durango por Diocesano, y havian apartado de aquella Custodia al Padre Fray Salvador Lopez, diciendo, que el Custodio era el Juez Eclesiastico, y que tenia facultad de administrar los Sacramentos, y aun el de la Confirmacion segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. y que demas de esto no se sabia, que el Nuevo Mexico tocasse al Obispo de Durango; pero como con esta noticia, y aun antes de la segunda Visita, se le huviesse participado al Obispo, como havian apartado de la Custodia à dicho Religioso Juez Eclesiastico, nombró à un Eclesiastico Secular por Juez Eclesiastico de esta Custodia; y aunque este Sacerdote procuró, que su Titu-

lo se publicasse en la Iglesia de Santa Fé, y en otras, y en otros Pueblos, lo resistieron los Religiosos, passando á requerir à este Sacerdote Secular se abstuviesse de exercer su empleo, comminandole con Censuras, y lo mismo se previno à los Feligreses con la misma pena.

* 49 Pero este Sacerdote se valió de las Justicias Ordinarias; y con su auxilio en sus Casas, en presencia de varias personas publicó su Titulo, y fue admitido por tal Juez Eclesiastico, y exerciò su jurisdiccion en algunos Matrimonios.

* 50 El Religioso Vice-Custodio con Censuras, y agravandolas, pretendió impedir el uso de esta jurisdiccion, aunque sin efecto, porque estimaban algunos Feligreses, que el Religioso procedia sin jurisdiccion; y como esto perturbasse las conciencias, se tomó acuerdo entre el Sacerdote, y Religioso, que ni uno, ni otro exerciesse jurisdiccion, entretanto que se daba quenta al Virrey, ò à el Acuerdo de Mexico.

* 51 En este estado llegó al Nuevo Mexico el Obispo à continuar su Visita, y el Custodio le protextó, y requirió no la continuasse, ni exerciesse su jurisdiccion, fundado en dichas Bulas, y sobre esto huvo diligencias extrajudiciales, y judicales.

* 52 El Obispo tambien requirió al Custodio, le dexasse libre el uso de su jurisdiccion, respecto de que las Bulas, en que se fundaba, se entendian en las Missiones primeras que huvo en aquellas Indias, antes que se erigiessen Obispados, y que por esta razon estaban derogadas por Bulas posteriores, de las quales se hacia mencion en la Cedula del año de 1721, donde expressamente se manda, que los Obispos pongan Vicarios Foraneos: que tambien dichas Bulas se entendian para con los Indios recien convertidos; pero no para con Españoles, Negros, Mestizos, &c. Que la Nueva Mexico pertenecia à su Obispado, por ser el immediato, y que quando sobre esto huviesse controversia, tocaria el suscitarla à otro Obispado; pero no al Padre Custodio; y que, si creía, que tocaba à otro Obispado, que señalasse à qual? que la Ley Real, en quanto à los terminos de los Obispados, se estiende, à lo que de nuevo se và convirtiendo.

* 53 Pero como los Religiosos no se aquietassen, determinó el Obispo abstenerse de la Visita, y dar quenta al Consejo, como lo hizo en Carta dilatada.

54 Los Religiosos acudieron al Real Acuerdo, y al Govierno superior del Virrey, para que se tomasse alguna prompta interina providencia, entretanto que llegaba la resolucion del Consejo. El Virrey lo consultó con el Real Acuerdo, tuvieron presente la Cedula del año de 1534. sobre la division de los Obispados de Nueva-España, no se hallaron los Autos que el señor Solorzano cita en este Cap. al *n.* 19.

* 55 Se radicó este juicio en el Superior Govierno, se oyó al Fiscal, quien en sustancia dixo, en vista de lo representado por la Religion, y por el Obispo, que aunque la ley señala 15. leguas à cada Obispado, no obstante todo lo que se và convirtiendo, se và aumentando, que assi lo previene la dicha Cedula de 1534.

* 56 Que los Religiosos se han sujetado en otras ocasiones à reconocer à este Diocesano, y no son parte para esta controversia, que se pudiera suscitar entre los dos Obispos mas cercanos.

* 57 Que ay algunos Doctrineros, que no saben la lengua, lo que es contra la *ley* 5. *tit.* 15. *lib.*1. *de la Recop.* y que se mande, y exorte al Provincial, que ponga Religiosos péritos en el Idioma.

* 58 Que entretanto, que se da quenta à su Magestad, el Obispo visite, y cuide de su cargo Pastoral.

* 59 En este estado la Religion representó las alteraciones, que se havian suscitado, passando el Custodio à excomulgar al Vicario Foraneo, y este no se reputaba por Excomulgado, y los Feligreses no veneraban las Censuras, y pidió, que se tomasse prompta resolucion.

* 60 El Virrey lo remitió al Real Acuerdo por Voto consultivo, à tiempo que havia seis Oidores, y los quatro dieron dictamen en 14. de Febrero de 1731. Que esta causa se radique en el Superior Govierno, donde se junten los Autos, que conducen à este expediente, que son los que se formaron sobre los limites de este Obispado, y los que cita el señor Solorzano en este Capitulo §. contentandome *n.* 19. y que en el interin se libre despacho de ruego, y encargo al Obispo, para que por aora sobresea, y no haga novedad, y retire al Juez Eclesiastico, ó Vicario Foraneo, que tiene puesto, confiriendo para en caso de duda, y remover escrupulos, en lo que mira à la administracion de los Santos Sacramentos à los Españoles, Negros, y Mulatos, ò de otra mezcla de sangre su autoridad, y facultad Episcopal, en lo que se considerare ser necessario à los Padres Missioneros: y que tambien se libre, ruego, y encargo al Padre Comissario General, para que provea de sugetos idoneos aquellas Missiones, è inteligentes en el Idioma, y en numero bastante: y que el Obispo, y Religion instruyan sus derchos.

* 61 Los otros dos Oidores no convinieron, en que se retirasse el Vicario Foraneo, y fueron tambien de dictamen, que el Obispo visite, siempre que le parciere conveniente, aquellas Doctrinas.

* 62 Se libraron estos Despachos, y lo que de ellos ha resultado no consta en el Consejo, adonde el Virrey remitiò los Autos, y se vieron en 3. de Septiembre de 1732.

* 63 Solo de una Consulta, que el Obispo hizo al Virrey en vista del Despacho desde Durango en 28. de Abril de 31. representa dilatadamente los motivos, que tiene para no desamparar aquellos Feligreses, que en sustancia son: que estas ya no son Missiones en el todo: que los Religiosos cobran diezmos, que es contra su instituto: que ay Pueblos de Españoles, y de Mestizos, &c. que será muy reparable, que vean los Indios apartado à este Prelado, y revocadas sus ordenes.

El

* 64 El señor Fiscal del Consejo, que lo era à la sazon el señor Don Manuel Martinez de Carvajal, bien conocido por su gran literatura, y noticia de las cosas de las Indias, en su respuesta fue de parecer, que para la determinacion difinitiva de este negocio se necessitan diversos documentos, que no están presentados, y su exhibicion serà mas facil à las partes en Mexico, que no en el Consejo; por lo que contempla se deberá mandar al Virrey, que oyendo à las partes, sustancie, y determine esta causa, dando quenta al Consejo con Autos de la resolucion, que tomasse, y que hasta tanto se execute, y guarde lo que se previene en el Decreto del Virrey de 17. de Febrero de 31. librando por aora los Despachos, que convengan, para que el Comissario General provea puntualmente los Pueblos de sugetos idoneos, è inteligentes en la lengua India, con numero bastante de Missioneros, y lo demás, que sea de su obligacion.

* 65 Y dicho dia 3. de Septiembre de 32. se acordó en Govierno en Consejo pleno, como lo propuso el señor Fiscal, y se libraron los Despachos en 1. de Octubre siguiente.

* 66 Despues, con el motivo de haver remitido el Obispo de Durango, ya electo de la Puebla de los Angeles, un testimonio integro de los Autos, è insistido con ellos en su pretension, se dió traslado al Procurador General de S. Francisco: y estando para verse en el mes de Abril de 1736. se pidió por la Religion se hiciesse Memorial ajustado, y se imprimiesse, y se está executando: y de estos nuestros Autos consta, que el Virrey, con parecer de Assessor, proveyó Auto, manuteniendo al Obispo en la possession de visitar esta Custodia.

* 67 Es corriente, que el derecho de visitar toca al Obispo en todas las Iglesias, que están en su Obispado, *in quantum attinet ad Curam animarum*, y quedaron derogados por el Concilio Tridentino todos los Privilegios, y exenciones, que huviere sobre esto. Erasmo Chokier *in add. ad q.* 52.*p.*5.*dec.*134.*n.*1. *de Iurisd. in exempt.* & *in dec.* 29. *n.* 11, & *in dec.* 38. *num.* 1. & *in dec.* 101. *num.* 2.

* 68 Lo que procede, aunque no tenga mas derecho, que el ser el mas cercano, cuya controversia, de mas cercania, solo la puede suscitar otro Obispo comarcano; pero no el *Visitando*. Chokier ibidem, *num.* 2. *in add. ad quæst.* 52.*part.* 5.*dec.*134.

* 69 Y aunque la Iglesia *Visitanda sit nullius*, ò de la Orden de San Juan: porque todo lo comprehendiò el Concilio de Trento. Chokier ibidem, *num.* 3. & *in decis.* 38. *num.* 5. & *in dec.*39.*n.*6.

CAPITULO XIX.

DE LA JUSTIFICACION, Y CONVENIENCIAS, que ay, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias, se prefieran en igualdad de meritos, los que huvieren nacido en ellas, y de las leyes del Derecho comun, y del Reyno, y Cedulas Reales, que tratan de esto.

SUMARIO.

1 *Para la Iglesia se deben admitir, los que fueren aptos, aunque sean de distinta Nacion, ò linage.*
2 *Autores que impugnan los estatutos de pureza de sangre, que tienen algunas Iglesias.*
3 *Autores de la contraria.*
4 *Generalmente están probibidos los Estrangeros de entrar en Oficios Seculares, ni en Prebendas Eclesiasticas, y en algunos Obispados se pide, que sean del mismo Obispado, y aun del mismo Lugar, donde está el Beneficio*, y num. 7.
5 *Y esto es general en todas las Naciones. Fraudes, que en esto hacen los Romanos*, ibid.
6 *Y el suplicar de las Bulas, no es contradecir al Papa, que se presume arreglarse al Derecho Natural, y Canonico.*
7 *Ley de partida sobre esto.*
8 *Aunque no aya ley, ni costumbre, se deba guardar la regla dada.*
* 9 *Los que son del mismo lugar deben ser preferidos: y por qué?* y num. 11.
* *Para las promociones en las Cathedrales se debe atender à los Prebendados de la misma Iglesia*, ibid.
* *Y para los Arzobispados à los Sufraganeos*, ibid.
* 10 *Si el promovido es de la misma Iglesia; basta que sea bueno; pero si se trae de fuera ha de ser el mejor.*
* 12 *Se mandò guardar en las Indias; lo que se practica en el Obispado de Palencia.*
* 13 *Y se inserta clausula en las Erecciones de las Iglesias.*
14 *Cedulas, y Leyes sobre lo mismo*, y num. 15. y 16.
17 *Los Virreyes, y Governadores, y los Prelados Eclesiasticos, deben embiar al Consejo relaciones de los benemeritos.*
18 *Fundamentos de la preferencia, que deben tener los Naturales, y Patrimoniales.*
19 *Los Prelados amonesten à sus Subditos, que las limosnas, que fundaren, sean para que se consuman en las Indias.*
20 *Quexas de los Naturales, y Patrimoniales.*
21 *Los Naturales son hijos legitimos, y los Forasteros adoptivos.*
22 *Autores, que han escrito à favor de los Naturales*, y num. 23.
24 *Representacion del Obispo de Truxillo.*
25 *Razones à favor de los Criollos por el mayor amor, que tendràn à la Patria.*

Digitized by Google

26 Y por la pericia de la lengua.

27 Y porque no desesperen por faltarles el premio.

28 Qué se requiere, para que uno se pueda tener por natural de las Indias?

29 Refiere un caso al assumpto.

30 El Estrangero, que por diez años vive en España, ò en las Indias con casa, y bienes de asiento, y casado con Española, ò Indiana, se tiene por natural de estos Reynos.

Y para poder contratar en las Indias, se requiere mas tiempo, ibid.

31 Si los Navarros, y Cathalanes se reputan por Castellanos.

32 Autores de la opinion afirmativa.

33 Cedulas à favor de unos, y otros.

34 El Autor lo duda en los Aragoneses.

35 Los Mallorquines gozan del Fuero de Castellanos por Aragoneses.

36 Duda, que se ofreció en el Consejo sobre esto.

37 Responde el Autor à los de la opinion afirmativa.

38 El señor Philipo IV. concedió à los Aragoneses, que en cada Consejo, Chancilleria, y Audiencia de las Indias, y de estos Reynos, aya un Ministro Aragonés.

* *39 El Estrangero que lleva licencia para comerciar en las Indias, no puede passar de los Puertos.*

* *40 Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros, tienen pena de la vida, y perdimiento de bienes aplicados por tercias partes.*

* *41 Està permitido, que los Oficiales mecanicos Estrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien.*

* *42 En España, quando se rompe guerra con alguna Nacion, y se mandan salir, se reservan los Oficiales mecanicos, como se vé cada dia.*

* *43 Al Estrangero no le vale en las Indias la exencion de Soldado Marinero, ò Artillero.*

* *44 Solo pertenece al Rey componer las Estrangerias.*

* *45 El Estrangero, que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y à servido en descubrimientos, ò alteraciones, se puede disimular con èl.*

* *46 Los Clerigos, y mugeres estrangeras no se admiten à composicion, ni los que de nuevo se introducen en las Indias, sino los que estàn radicados en ellas.*

* *47 Los Estrangeros assi compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias, donde estuvieren.*

* *48 Los Estrangeros que se hallaren con Encomiendas de Indios, ò casados con Encomenderas, y se hallaren confirmados en ellas en forma expecifica, no deben ser molestados.*

* *49 Tambien passan à las Indias algunos Estrangeros, que estàn naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas facil la composicion.*

* *50 El Estrangero se debe componer en el lugar, donde es conocido, y tiene su caudal.*

* *51 Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos.*

* *52 Los Portugueses son Estrangeros.*

* *53 El Estrangero no puede vender mercancias al fiado, à pagar en Indias, ni puede traer en cabeza agena, oro, plata, &c.*

* *54 El Estrangero compuesto no debe ser molestado, sino es que passe à otra Provincia.*

* *55 Los Estrangeros compuestos, no se pueden venir à la Europa con sus caudales.*

* *56 Solo el Consejo despacha naturalezas.*

* *57 Al Estrangero, que se halla en las Indias sin licencia, se remite preso à la Casa de la Contratacion con Autos.*

* *58 Al Estrangero no le es licito por sì, ni por interposita persona contratar.*

* *59 Las comissiones para componer Estrangeros comprehenden à los que estàn en Indias; pero no à los que despues entraren.*

1 NO se puede negar, que para la Iglesia de Dios, sus servicios, y ministerios, lo admiten, y deben admitir regularmente todos los Fieles, que parecieren ser aptos, é idoneos para ellos, de qualquier Provincia, ò Nacion que sean. Porque en Dios no se halla excepcion, ò accepcion de personas, como lo enseñan unas célebres Decretales, (*a*) que reprehenden al Patriarca de Constantinopla: porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, y à otro Obispo de Tornai, porque reusaba de admitir à cierta Prebenda de la suya, à uno, que havia sido Judio.

2 De los quales Textos se valen de ordinario, los que impugnan los Estatutos, que requieren pureza de sangre, ò excluyen por otros caminos los Estrangeros, como podrá constar de los muchos Autores, que refieren Cenedo, Barbosa, Garcia, y el grave, y docto Consejero de la Suprema, y General Inquisicion Don Juan de Escobar y Corro, en el libro tan celebrado, que ha escrito de este argumento, (*b*) y Yo bolveré à juntar en otro Capitulo, en que he de tratar de los Oficios temporales.

3 Pero sin embargo de esto, todavia se sustentan con graves razones, y fundamentos en muchas Iglesias, Colegios, y Ordenes Militares, y basta para que los tengamos por justos, y convenientes, verlos aprobados, y mandados continùar, y practicar por tantos Sumos Pontifices, como latissimamente lo refieren, fundan, y defienden los dichos, y otros muchos Doctores. (*c*)

a) *Cap. recurrat, §. his ita 32. q. 4.* Text. & Gloss. *in cap. ad decorem 5. de instit & in cap. cam. te 7. de rescript.*

b) Abb. Selva Corras. Lambertin. Sahagum, & innumeri alij apud Cened. & Barbos. *in collect. ad a. c. eam te*, Nicol. Garc. *de benef. 7. part. c. 9. ex n. 4.* Melch. Iuhius *in quæstio. polit. q. 7.* & Me, *2. tom. lib. 3. c. 19. n. 3. & lib. 4. c. 4.* D. Ioann. de Escob. *de puritate sanguinis per tot.*

c) Doct. apud Cened. & Barbos. sup. & præcipuè Didac. Velazq. *in defens. Ant. Tolet.* Fr. Hiern. à Cruce *in tract. de stat.* doctissim. D. Ioann. Escob. del Corro *ubi sup.* Bobad. *in Polit. lib. 1. c. 4.* Valenz. *cons. 34. y 105.* Lara *de Anniv. lib. 2. c. 4.* & alij plures apud Me, *d. c. 19. n. 4.*

Digitized by Google

4 Y en quanto à lo de la Estrangeria, que es de lo que Yo pretendo tratar, casi en todo el Orbe Christiano està recebido por leyes, ò por costumbres, que los Beneficios Eclesiasticos, y aun otros Oficios temporales, no se puedan dar, ni conferir, à los que no fueren naturales, ù originarios del Reyno, ò Provincia, donde se sirven. Y aun en muchas partes se requiere, que sean de la Diocesis, ò del mesmo lugar do estàn sitos: y por esto los suelen llamar *Beneficios Patrimoniales*, y no admiten à los de fuera; sino es con particular permission, y dispensacion Real, y letras, que llaman *De naturaleza*.

5 De las quales, y de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia, y en otros Reynos, y Naciones, y de las graves causas, y razones, que huvo, y ay para introducirlas, y continuarlas, y de los fraudes, que algunos Estrangeros, especialmente Romanos, suelen hacer, poniendo los Beneficios en cabeza supuesta de Españoles, para quedarse ellos con su renta, y provechos, y frustrar, y eludir las Leyes, y Pragmaticas Reales, que de esto tratan, se ha escrito tanto, y por tantos Autores, (*d*) que remitiendome à ellos, puedo desembarazarme de la comprobacion de este punto, que le tienen todos por tan constante, que dicen, que aun el Papa no le puede alterar; y que se tendrà por subrepticia la gracia, que qualquier Estrangero ganare, sin hacer verdadera mencion de su origen, ò Diocesis, y se retendràn las Letras Apostolicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarrubias, Pereira, Salcedo, Zevallos, y Garcia. (*e*)

6 Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad, ò autoridad Pontificia, cuya intencion, siempre se presume ser, de que cada uno sea proveìdo segun las leyes de su Patria, y en su propria Patria, como lo notan bien Juan Nicolao, y el doctissimo Valenzuela, que refiere otros muchos: (*f*) siguiendo en esto los principios, y documentos del Derecho Natural, y Canonico, que recibe sus fuerzas de la Sede Apostolica, y tan repetidamente aconseja, y dispone, que para los Obispados, Prebendas, y qualesquier otros Beneficios Eclesiasticos sean buscados, y elegidos Clerigos naturales, y provinciales, y que salva conciencia no se puede hacer lo contrario. (*g*)

7 Cuyas pisadas han seguido, y mandado guardar, y executar muchas Leyes del Derecho Civil, que copiosamente junta Guillermo Benedicto. (*h*) Y en el de nuestra España, tenemos una Ley de Partida, que dice: (*i*) „ Deben „ primeramente presentar de los hijos de la Igle- „ sia, si los oviere, à tales, que sean para ello; „ è sino de los otros, que sean de aquel Obispa- „ do. Y otras, aun mejores, y mas expressas del ordenamiento, y nueva Recopilacion, que refieren las justas causas, y razones, que ha havido en España para introducir esto, y ponen por prefacio, ò proemio, que lo mesmo practican en otros Reynos. (*K*) „ Notorio es, que en todos „ los Reynos, y Provincias de Christianos, ò en „ la mayor parte de ellos se usa, y guarda in- „ violablemente de tiempo immemorial acà, que „ los Naturales de cada un Reyno, y Provincia „ ayan las Iglesias, y Beneficios de ellas, &c. *Ram.* * *Val.* Por las Leyes de Indias està mandado, que ningun Estrangero pueda passar à las Indias, ni contratar en ellas, por sì, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercancias, y demas bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador: y en la misma pena incurren, si estando en las Indias comerciaren con España: y en la misma pena incurran los Españoles, que trataren, como interpositas personas de Estrangeros. *L. 1. tit. 27. lib. 9. Recop.* *

8 Y en fuerza de estas razones, y Decisiones, infieren bien muchos de los Autores citados, y otros, que irémos citando, que aun en las, donde no ay ley, privilegio, ò costumbre de dar precisamente las Prebendas, ò Beneficios à Naturales Regnicolas, ù Originarios, deben todavia aquellos, à quienes tocan sus Provisiones, Presentaciones, y Colaciones, atender siempre mucho, que en igualdad de meritos, y aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necessaria, sean preferidos los Naturales à los Estraños, y advenedizos, como despues de Covarrubias, y Soto, lo dicen Acevedo, Zerola, Perez de Lara, y otros infinitos, que refieren, Zevallos, Valenzuela, Barbosa, y Acuña. (*l*)

9 Y aun ay otros muchos Textos, y Autores, que distinguiendo en quanto à esto los Oficios Seculares de los Beneficios Eclesiasticos, desean, y piden sean preferidos, y proveìdos para estos, no solo los que son del mesmo Reyno; sino aun los que son del mesmo lugar, dóde se sirven los Beneficios. Y q̃ para los Obispados se eche mano, y haga eleccion, siempre que ser pueda, de los Prebendados, que en la mesma Iglesia, que vaca, huvieren servido loablemente. Y para los Arzobispados de los sufraganeos: dando por razon, que siempre han sido prohibidos, y odiosos los goviernos, y judi-

d) Covarr. *in Pract. c. 35.* Borrel. *de præstan. Reg. Cathol. c. 51. & innumeri* alij ap. Nic. Garc. *d. c. 9.* Remirez *de lege Regia*, §. 26. *n. 64. &* §. 30. *n. 55.* Zevall. *de violent. 1. part. gloss. 8. & in pract. q 693. n. 33.* D. Valenz. *cons. 34. ex n. 79. & cons. 105. ex n. 87.* & Me, omninò videndum, *d. c. 19. n. 5. & seqq.*

e) Covarr. *d. c. 35. n. 6. & c. 36. n. 3.* Pereir. *de manu Reg. prælud. 2. n. 24.* Salzed *ad prax. Bern. c. 54. n. 17.* Zevallos *d. gloss. 8. n. 6. & seqq.* Nic. Garcia *d. c. 9. ex n. 16.*

f) Ioa. Nic. *de iur. Patron. n. 198.* Valenz. *d. cons. 105. n. 94. volum. 2.*

g) *Cap. Metropolitanus, c dictum, cum alijs, dist. 63. c. bonæ de post. prælat. c. fin. de Cleric.* Pereg. cum innumeris alijs apud Sotum *de just. & iure, lib. 3. q. 96. art. 2.* Zapata *de just. distribut. 2. p. c. 5. n. 4.* Garcia, *d. c. 9. ex n. 16.* & Me, *d. c. 19. n. 12. & 13.*

h) *L. in Ecclesijs, Cod. de Episc. & Cler. l. verum, Cod. de incolis, lib. 10.* laté Benedict. *verb. & uxorem el 5. n. 482. & seqq.*

i) *L. 3. tit. 15. part. 1.*

K) *L. 18. tit. 3. l. 8. l. 22. tit. 2. l. 1. ordin. l. 14. tit. 2. lib. 1. Recop. Castell.*

l) Covarr. & Soto, *ubi sup. d. l. 14. Recopil.* Zerola verbò *Beneficium*, versic. *Secundò debent*, Lara *de anniversf. lib. 2. c. 3. n. 19.* Zeval. *in pract. q. 678. n. 35.* Valenz. *cons 34. ex n. 79. & cons. 105. ex n. 87.* Barbos. *in remis. ad Trid. sess. 24. de Reform. c. 18. n. 141.* Acuña *in notis ad decret. pag. 545. & 594.* Ego, *d. c. 19. ex n. 15.* * P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 1. n. 63.* *

ca-

Digitized by Google

caturas de hombres estrangeros, y advenedizos, y notorios los daños, que se han recrecido, de introducirlos en semejantes ocupaciones. (*m*)

10 A los quales añado dos célebres Glossas, que tocando este mesmo punto, resuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia, de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar, y elegir el mejor, confirmandolo con el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante, si se nombra de vecinos del mesmo lugar, donde mora el pupilo; pero si es nombrado, y traido de otra Ciudad, requieren precisamente, que sea de grandes ventajas. (*n*)

11 Y à esto miró otra insigne doctrina de Baldo, (*o*) que enseña, que esta Prelacion de los Naturales, se ha de considerar, como debida por congruencia, y honestidad, aun donde no ay ley, ni precepto, que la ordene, y precise: y que aunque sea verdad, que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen derecho adquirido, basta, que se les deba de congruencia, honestidad, y buena razon; pero que tampoco se pueda decir, que se les concede de mera gracia, que es como si dixera con el otro Jurisconsulto, (*p*) que no se les hace tanto beneficio, quando se les concede, como injuria, y agravio quando se les deniega.

12 Siendo, pues, esto assi, y practicandose en casi toda la Christiandad, bien podémos atrevernos à decir, que con mas fuerza, y razon es justo, y conveniente, que se observe, y practique en los Obispados, Prebendas, y Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estàr eregidos, ni instituìdos, los Reyes Catholicos comenzaron à prevenir, que fuessen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, segun consta de las pacciones, y capitulaciones, que hicieron, y assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales hace relacion Antonio de Herrera, y Yo mencion en otro Capitulo. (*q*) Y el que à este toca, dice assi: „ Que los Beneficios, que vacassen, ò se proveyessen despues de „ esta primera vez, se diessen à hijos legitimos, „ nacidos de los Castellanos en las Indias, y no à „ hijos de Indios, hasta que el Rey, ò sus successores otra cosa determinassen, y que fuessen „ por suficiencia, procediendo por oposicion, y „ examen, como en el Obispado de Palencia.

13 Las quales palabras se insertaron despues en todas las erecciones de las Iglesias Cathedrales, que se fueron fundando en este tenor. „ Pero „ querémos, y estatuímos, que los Beneficios, „ que en las dichas Iglesias se criaren, ò por „ qualquier camino fueren vacando de los ya „ criados, se provean precisamente en hijos pa„ trimoniales, descendientes de vecinos, y po„ bladores Españoles, que huvieren passado, ò „ por lo de adelante passàren de España à habi„ tar, y morar en estas Provincias.

14 Y esto mesmo se fue en los tiempos siguientes mandando, y repitiendo por muchas Cedulas, Capitulos, Instrucciones de Virreyes, y otras Provisiones, y Ordenanzas, que se hallan en el primero, y segundo Tomo de las impressas, (*r*) principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. y de 25. de Mayo de 1596. renovadas por otras de 28. de Agosto de 1602. y de 9. de Julio de 1604.

15 Y basta por todas la Ordenanza del Consejo Real de las Indias del año de 1571. cuyas son las palabras siguientes: „ Los del nuestro Conse„ jo de las Indias, ò las personas, à cuyo cargo „ sea la provision, y nombramiento de personas „ para los oficios, y cargos, Dignidades, y Be„ neficios, que para las Indias, y en ellas se hu„ vieren de proveer, prefieran siempre en la pro„ vision de ellas à las personas benemeritas, y „ suficientes, que para ellos en aquellas partes „ huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, „ ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, „ y ennoblecerla, como en convertir, y doctri„ nar los Naturales de ella. * *L.30.y 32. tit.2.lib. 3. Recop.* * Vease el Cap. 8. del libro 3. de esta Politica. *

16 Y no lo dixo menos expressamente la Cedula Real del año de 1609. que dió la ultima forma en la provision de los Beneficios, y queda ya inserta, y glossada en el Capitulo 15. de este libro, en la parte que dice: *Escojan los Arzobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, à los demás opositores nacidos en estos Reynos, &c.* * L. 24. *tit. 6. lib. 1. y que sepan la lengua.* *

17 Y à esto miran tambien otras innumerables Cedulas, que mandan, que los Virreyes, y Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas relaciones, è informaciones de los Naturales de aquellas Provincias, para que competentemente sean proveídos, y premiados en los Oficios, y Beneficios de las mesmas conforme à sus meritos, y servicios; sin que tengan necessidad de venir à España, para pretenderlos, y conseguirlos, las quales Cedulas se

m) *Dict.l.in Ecclesijs, Cod.de Episcop.& Cler.c.hortamur 71. dist.c.1.dist.23.c. Metropolitano, & seq.dist. 63.c.peregrina, & seqq.3.q.6.c.fundamenta, §.digna, de elect.lib.6.d. c. bonæ memoriæ, de postul.Præl* cum alijs apud Zevall.& Valenz. sup. Acuñam *in cap.Præsbyteri 24.dist.n.2.& in cap.nemine, dist. num.* 8. Garcia, *dict.c.9.n.*570. &Me, *omninò vidend.d.c.19.ex n.16.*

n) Gloss.*d.c.1.dist.23.& in c.licèt verbor.præstantior, 8.q.1. ex l. Divus, ff.de tut.& curat. & generalitèr, §.penult.* ubi Gloss. verb. *Sufficientibus, ff.de Decurion.*

o) Bald.*d.cap.bonæ, n.6.*

p) *L.1.§.permittitur, ff.de aqua quotid.* ubi Gloss.& Bartol. cum alijs apud Roman.*cons.22.*Cravet *cons.1701.n.28.volum.* 4. Bern.Laur.*de potestat.Regia, c.18.n.21.*

q) Herrera *in hist.gen.Ind.decad.1.lib.8.c.10.pag.* 278. Ego *supr.hoc lib. c. 2.*

r) Sched.1. *tom. pag.* 274. & 317. * *L. 24. 29. 31. tit. 6. lib. 1. Recop.*

Digitized by Google

podrán vér en el primer Tomo de las impressas. (*f*)

18 Y todas se fundan en la eficáz razon, y consideracion, de que pues estos Naturales de las Indias, y sus Progenitores las pueblan, habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferirles en las honras, y comodidades de ellas los estraños, y advenedizos; porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, y distribucion de los premios por duro, y cruel, y totalmente contrario à las reglas juridicas, y de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho, y probado para otros intentos. (*t*)

19 Y lo esfuerza una notable Cedula, cuyas palabras insertaré à la letra en otro lugar, (*u*) la qual, con ser cosa tan deseada, y encargada, que los tesoros, y riquezas de las Indias se traygan à España, todavia encarga à los Prelados de ellas, que amonesten à los de sus Pueblos, que las limosnas, y demas obras pias, que pretendieren hacer en vida, ò en muerte, las hagan, y funden en las partes, y lugares donde Dios les permitió adquirir, y juntar los dineros, y haciendas, de que quieren hacerlas.

20 Y conformandose en la mucha justificacion, que tiene en sí, lo que voy diciendo, y quexandose de lo mal, que se cumple, y executa, lo que cerca de ello està proveido, es digno de leerse lo que escrive el Padre Joseph de Acosta, (*x*) y aun mas apretadamente Fr. Juan Zapata, diciendo, y representando la mucha pobreza, y desventura, à que han venido por esta causa muchos hijos, y nietos de los más benemeritos, y antiguos Conquistadores, y Pobladores, y las tristes voces, con que manifiestan el desconsuelo, y dolor, que les causa, verse en sus proprias tierras, olvidados, y necessitados, quando los de otras desfrutan, y gozan lo gruesso, y honroso de ellas.

21 Lo mesmo dice el Licenciado Antonio de Leon, (*y*) añadiendo, que los Naturales de las Indias en los bienes, y emolumentos de ellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, y ocupar el primer lugar, y los estraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuicio de los legitimos.

22 Y sobre esto, y pedir entero, y debido cumplimiento, de lo que cerca de ello està dispuesto, escrivieron, è imprimieron largos Memoriales para el Rey nuestro señor, y su Real Consejo de las Indias el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que vino á la Corte por Procurador General del Perù, y bolvió proveído por Oidor de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, donde murió: y otro mas dilatado D. Luis de Betancur y Figueroa, que oy es meritissimo Inquisidor del mesmo Perú: y ultimamente el Doctor Don Sebastian de Sandoval, dignissimo Oidor de la Audiencia de Panamá. Y el Doctor Don Velasco de Contreras Valverde, no menos digno Maestre-Escuela de la Santa Iglesia del Cuzco, y Governador, y Vicario General de aquel Obispado, cuya noblezà, virtud, y letras le llaman ya à tener en propriedad uno de los mayores.

23 Y la propria quexa se hallará bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroel, insigne Predicador, y ya, por sus letras, y meritos, Obispo de Chile, (*z*) ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, y otro de Tito Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia, que, ò se guardasse la ley, que se havia rogado, y promulgado, para que los Tribunos de ella tuviessen potestad consular; ò se abrogasse del todo, si nunca se havia de executar: porque menos afrenta les harian con la iniquidad del Derecho, que con despreciarlos de hecho, teniendolos por indignos de gozar de essa honra, y autoridad.

24 Y novissimamente, con graves, y elegantes palabras la ha buelto à representar el Doctor Don Pedro de Ortega Sotomayor, Cathedratico de Prima de Theologia, Maestre-Escuela, y Arcediano de Lima, y al presente meritissimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo, y promovido à la de Arequipa, (*a*) lamentandose en nombre de los Criollos, que por muchos meritos, que tuviessen, no les tocaba un huesso roído.

25 Y bolviendo à nuestro proposito, à las razones, que se han ponderado en favor de la prelacion de los Naturales, se pueden añadir las siguientes. La primera, que se puede probablemente entender, que serán mas aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor, que tendrán à la tierra, y patria, donde nacieron, como en semejantes casos lo insinúa una buena ley de Partida, y latamente Eduardo Vveston, (*b*) y en los individuales del nuestro, Acosta, y Zapata, (*c*) mostrando, como los estraños, porque no aman las Indias, ni piensan perseverar en ellas, solo tratan de desfrutarlas, y ponderando un lugar de Santo Thomás, (*d*) en que enseña, que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el govierno de ella, aunque se hallen otros, que absolutamente se pueda decir, que son mas dignos, porque en el mayor amor, que la tendrá por razon de el origen, les lleva ventajas.

f) Sched. 1. *tom. pag.* 373. * *L.* 53. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

t) *L. Præses, Cod. de servit. & aqua*, Casiod. *lib.* 1. *epist.* 34. Marquez *in gubernat. Christ. lib.* 1. *c.* 20. *cum alijs quæ dixi sup. lib.* 3. *c.* 1. 2. & 7.

u) *Infra lib.* 5. *cap.* 7.

x) Acosta *de procur. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 11. *pag.* 318. Zapata *de iusti. distrib.* 3. *p. cap. fin. n.* 6.

y) Leon *de confirm. Real.* 1. *p. c.* 22. *n.* 22.

z) D. Fr. Gasp. Villarroel *in epist. dedicat.* del 1 tomo de sus Sermones, & *sup. lib. Iud. pag.* 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul. ad Rom. 15. 20. Tit. Livio, *decad.* 1. *lib.* 4.

a) D. Petr. Ortega *in eleganti censura, ad lib.* Reverend. Patris Fr. D. Alfonsi Briceño, nunc meritissimi Episcopi Nicaraguensi, *sup. Scotum.*

b) *L.* 1. *tit.* 11. *p.* 2. Vveston. *in Theatr. vitæ civil. lib.* 3. *c.* 19. *n.* 6.

c) Acosta *dict. lib.* 3. *c.* 15. Zapata *ubi sup. c.* 8. *n.* 4.

d) Div. Thom. Rebell. Læs. & alij apud Zapat. supr. * P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 1. *n.* 67. *

La

26 La segunda, por la pericia del Idioma, ò lengua, que hablan los Indios de la mesma tierra, la qual maman en la leche los nacidos en ella, y la aprenden tarde, y mal, los que vienen de fuera, y es tan necessaria en Prelados, y Beneficiados, como lo da à entender el Apostol San Pablo, y lo dexo dicho en otros lugares, (*e*) à los quales añado el del Profeta Ezequiel, (*f*) que entre otras amenazas, que en nombre de Dios hace à su Pueblo de Israel, una de las mayores es, que le embiará à tierras, y Pueblos de lenguas no conocidas, y cuyas palabras no pueda alcanzar, ni entender.

27 La tercera es, que como dicen Antonio de Leon, y Fr. Juan Zapata, (*g*) los Criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, meritos, y servicios; y si tambien se sintiessen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban, los que vàn de otras, podrian venir à caer en tal genero de desesperacion, que aborreciessen la virtud, y los estudios, pues pocos ay, que los sigan, sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio, y utilidad: siendo tan cierto, como vulgar, lo que dicen Ciceron, Casiodoro, Ovidio, y otros infinitos, (*h*) que estas son las cosas, que los engendran, alientan, y sustentan.

28 Y en quanto à lo que se requiere, para que uno se pueda llamar propria, y verdaderamente natural, originario, ò domiciliario de las Indias, ò de otras Provincias, para poder tener en ellas Oficios, y Beneficios, ò para poder habitar, y tratar, y contratar en las mesmas Indias, y como, y en qué tiempo se adquiere esto? Y que no basta que un estrangero tenga la Carta Real, que llaman de naturaleza, para conseguirlo; sino es que en la mesma se halle especialmente dispensado, y habilitado para todo lo referido, se podrá vér lo que dixe en otro Capitulo, en que trato, si las Encomiendas de Indios se pueden dar à estrangeros, (*i*) y lo decidido, y resuelto en esta materia por las Leyes del Derecho comun, y del Reyno, Rebufo, Claperio, Acevedo, Garcia, Carleval, y otros muchos, que ellos refieren. (*K*)

✱ *Ram. Val.* El estrangero que huviere vivido en estos Reynos, ò en las Indias veinte años continuos, los diez dellos teniendo casa, bienes, raíces, y estando casado con natural, ò hija de estrangero, nacida en estos Reynos, ò en las Indias, goza de naturaleza: y para que la gocen, han de acudir al Consejo, donde se ha de declarar, que concurren en ellos las dichas circunstancias: y los vecinos de San Lucar, Cadiz, y demàs partes de España pueden acudir à la Casa de la Contratacion à hacer sus informaciones, ò ante los Governadores, y estàn obligados à hacer inventario de sus bienes, y han de tener 4U. ducados de bienes raices. ✱ *L.32.tit.27.lib.9.Recop.* ✱

29 Lo qual estos dias me fue de provecho, y se estudió, y ventiló con particular cuidado, con ocasion de las Represalias, que se mandaron hacer en España de bienes de Franceses por causa de sus injustas, y repetidas hostilidades; siendo Abogados, por parte de los Franceses, el Licenciado Don Diego Altamirano; y por la del Real Fisco, el Doctor Don Juan Ossorio de Guadalxafara, insignes ambos en letras, y en calidad, y dignos de las mayores ocupaciones, à que vàn ascendiendo.

30 Y de Derecho Municipal de nuestras Indias está dispuesto, por Cedula de 14. de Julio de 1561. y de 22. de Febrero de 1562. *Que los Estrangeros, que residieren en España, ò en las Indias, diez años con casa, y bienes de asiento, y estuvieren casados con mugeres naturales de ellos, ò de las dichas Indias, sean habidos por Naturales de ellas.* Aunque para lo que es poder tratar, contratar, y comerciar en ellas, ay otras Cedulas mas nuevas, de 2. de Octubre del año de 1608. y de 11. de Octubre del de 1018. y de 7. de Junio de 1620. en que se añade, que la habitacion ha de ser de veinte años: *Los diez con casa, y bienes raizes, bastantes en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de constar por Escrituras autenticas, y no por informaciones, y que no puedan tratar mas de con sus caudales, y no de Estrangeros.* ✱ *L. 31. 32. tit. 27. lib. 9. Recop.* En el año de 1718. huvo un pleyto muy reñido en el Consejo sobre estas naturalezas, y se mandaron guardar estas Leyes por sentencia consultada con su Magestad. ✱

31 Lo que he visto dudar algunas vezes, es, si los Navarros, y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y Leon, y particularmente de nuestras Indias, ò por Estrangeros, para poder tener, ò no tener los Oficios, y Beneficios de ellas? Y parece, que los debèmos contar en la classe de Estrangeros, como à los Portugueses, Italianos, Flamencos, y otros, cuyas Provincias no estàn unidas à los dichos Reynos de Castilla, y Leon, y las Indias accessoriamente; sino con igual principado, y conservando sus Leyes, y Fueros, con que se governaban antes de su union, y agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dicho mas latamente en otro lugar. (*l*)

32 Y de esta opinion hallo haver sido Diego Perez, (*m*) diciendo que son Estraños, por palabras expressas, y que assi se declaró en las Cortes de Segovia del año de 1532. en la peticion 42. y que él vió privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato, que havia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por haverse hallado, que era Cathalán, natural de Tarrago-

e) D.Paul. 5.Corint.14. Ego *sup. hoc libro* cap.10.

f) Ezech. c. 3.

g) Leon *sup.1.p.c.15.n.35.* Zapata *ubi sup.2.p.c.6. n. 21. & c.7.n.8.* vide verba apud Me, *d.c.19.n.38.*

h) Cic.1. *Tusculan.* Ovid.2. *de Ponto*, Casiodor. & plurimi alij apud Me, *d.c 19.n.17. & seqq. & dixi latè supr.lib.3 c 1. n. & 30.* Mastril.*de Magistr.lib.2.c. 3.* & Simanc.*lib. 9.de Rep.* c

i) *Sup.lib.3.c.11.*

K) *L.19.& 20.tit.3.lib.1 Recop.*ubi Aceved.Rebuf. *ad leg. Gall tit.de lic. naturalit.* Clapet.*alleg. Fiscal. 1. & 2.* Garcia *de Benef.7.p.c.9* Carlev.*de Iudiciis,disp.2.q.1.& 2.*

l) *Ego 1.tom.lib 3.c.1.n.46.*

m) Did. Perez *ad l.18.tit.3.lib.1.ordin.pag.8.*

na.

Digitized by Google

na. Y este mesmo caso refiere Acevedo, (n) añadiendo, que él conoció à este Maestro.

33 Y no vá lexos de la mesma opinion Burgos de Paz, (o) en quanto enseña, que los originarios, y naturales del Reyno de Aragon, son tenidos por estraños, ò alienagenas, por lo que toca à los Beneficios de los Reynos de Castilla, y Leon, y que lo mesmo se debiera decir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, y connaturalizados por una Cedula de 28. de Abril del año de 1553. y que assi se declaró en la Real Chancilleria de Valladolid en las causas de Pedro de Lusar, y Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano, y Salcedo. (p) Y en quanto à los Navarros hallo, que está aprobada la dicha permission para los Beneficios de las Indias por Cedula de la mesma data, que la citada, y por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallarán en el primer Tomo de las impressas. (q) Y esto es lo que practicamos, como demàs de los Autores citados, lo testifica Don Thomàs Carleval, meritissimo Consejero de Santa Clara de Napoles. (r)

34 Pero en los Aragoneses no he hallado permission semejante, antes leo en la Historia de Gomara, (ſ) que la señora Reyna Catholica Doña Isabel favoreciò, y assistió mas al descubrimiento, y conquista de las Indias, que el Rey Catholico Don Fernando su marido. Y esto lo colige, de que en las insignias, y armas, que concedió à Colon, le mandó, que pusiesse por Orla esta letra: *Por Castilla, y por Leon Nuevo-Mundo halló Colon*, y tambien, porque no consentia passar à ellas sino à Castellanos; y si algun Aragonés allá iba, era con su licencia, y expresso mandamiento.

35 Y en proprios terminos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Estrangeros para todo lo tocante à las Indias, y passar, estár, y comerciar en ellas, Juan de Hevia Bolaños. (t) Aunque Yo nunca vi, que esto ultimo se executasse, ni que sobre ello se le moviesse pleyto à ningun Aragonés, ò le obligassen à componerse por Estrangero. Antes, como el dicho señor Rey Don Fernando era Aragonés, muchos de aquel Reyno passaron desde su tiempo, y cada dia passan à las Indias con cargos, y oficios muy honrosos sin licencia, ni dispensacion particular de Estrangería, y esta costumbre, parece, que ya passó en fuerza de ley: porque hallo una notable Cedula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda, que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca, y Menorca, como contra Estrangeros, y dá por razon: *Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragon.*

36 Y tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, y al cabo determinó el Consejo, que en quanto al poder passar los Aragoneses à las Indias, y residir, tratar, y contratar en ellas, no se innovasse cosa alguna. Y que el Privilegio concedido à los Navarros, para poder tener en las mesmas, Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos, se quedasse dentro de los terminos, en que habla, de manera, que en las Indias se guarde en esto, lo que se guarda, y practica en los Reynos de Castilla, y Leon, por cuyas leyes ellos se goviernan en todo, lo que no las tienen particulares, ò Municipales, como lo dirémos en otro lugar. (u)

37 Y no obsta, que todos estos Reynos se hallen unidos, y constituyan oy una como Monarchia, por donde parece, que importa poco, que todos los Vassallos de ellos se igualen, ò por mejor decir, que no se pueden tener por Estrangeros, ni peregrinos, los que están debaxo del dominio de un mesmo Rey, como en otro semejante caso lo dice Camilo Borrelo. (x) Porque lo más cierto es, que tambien en este caso los Reynos se han de regir, y governar, como si el Rey, que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos, como lo enseñan, y prueban bien Soto, Suarez, y Salas, y elegantemente Patricio, (y) añadiendo, que para que de los vassallos de uno de estos Reynos se pueda echar mano para el govierno de otro de ellos, es necessario, que no se hallen en él personas idoneas, y suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreles, los busca, y compra con mucha diligencia, y grandes expensas en Epiro, ò Lacedemonia.

38 Pero ya oy, quando esto se imprime, cessan en quanto à los Aragoneses todas disputas, pues el Rey nuestro señor Don Felipe IV. que Dios guarde, se ha servido de concederles, que aun en todos sus Consejos, Audiencias, y Tribunales de Castilla, y de las Indias, aya de haver precisamente por lo menos un Ministro, que sea natural de aquel Reyno, y assi se ha puesto en execucion, con que parece quedan habilitados para todos los demás cargos, negociaciones, y contrataciones, quando aun de antes no lo estuvieren.

* *Ram. Val.* Están declarados por naturales de estos Reynos, no solo los Navarros, sino los Valencianos, Cathalanes, Aragoneses, Mallorquines, y los demás de aquellas Islas. *L.* 28. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* *

* Y ultimamente en 29. de Junio de 1707. su Magestad derogó los Fueros de los Aragoneses, y Valencianos, y los reduxo à las mismas Leyes, usos, y costumbres de Castilla, y se despacharon Cedulas à las Indias.

* 39 El Estrangero, que lleva licencia para comerciar en las Indias, no puede passar de los Puertos, sino que alli debe vender las mercancias

n) Aceved. *in l.*14.*tit.*3.*lib.*1.*Recop.*
o) Burg de Paz *in l.*3.*Taur.n.*451 *fol.*125.
p) Olan. *in Antinom.in præfat.n.*20 Salced. ad *prax. Bernard. cap.*54.*n.*24.
q) Sched.1.*tom.pag.*174.*&* 175. * *L.*32.*tit.*6.*lib.*1.*y l.* 28. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* Escalon. Gazoph. *cap.* 39. *num.* 10. *part.* 1. *
r) D. Carlev. *d.disp.*2.*n.*99.
ſ) Gom. *Hist.Ind.fol.*12.
t) Hevia *in labyrint.commer.*1.*p.c.*1.*n.*37.*pag.*14.
u) *Infr. lib.* 5.*c.*16.
x) Borrel. *de Magistr. edict.lib.*1.*c.*5.*n.*25.
y) Sotus *de iust. & iur.lib.*1 *q.*1. *artic.* 2. vers. *At vero Regna*, Suar. *de Legib.lib.*1.*c.*7.*n.*14. Salas *ibid.*490 *tract.* 14. *sect.* 8.*num.*49. Patricium *lib.* 3. *de Regno tit.* 13. vide ejus verba apud Me, *d.c.*19.*n.finali.*

Digitized by Google

que llevare. *L.* 4. *y* 5. *tit.* 27. *libr.* 9. *Recopil.*

✻ 40 Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros, tienen pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. *L.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *y l.* 7. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 41 Está permitido, que los Oficiales mecanicos Estrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien. *L.* 10. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 42 Y en España, aun quando se rompe guerra con alguna Nacion, y se manda que salgan, se reservan los Oficiales mecanicos, como se expresò en el rompimiento de Guerra con el Emperador, y sus Aliados, que lo trae Salcedo *de Contrav. c.* 32. *Ced.* 27. *n.* 3.

✻ 43 Al Estrangero en las Indias no le vale la exencion de ser Soldado, Marinero, ò Artillero; sino que debe ser expelido. *L.* 11. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

44 ✻ Alguna vez su Mageſtad los admite à composicion; pero esto està prohibido à los Virreyes, y demás Governadores. *L.* 12. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 45 El Estrangero, que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ò en alteraciones, se puede dissimular con él. *L.* 13. *ibid.*

✻ 46 Esta composicion no se estiende à Clerigos, ni mugeres estrangeras, ni con los que de nuevo se introducen en las Indias; sino con los que estuvieren ya arraygados en ellas. *L.* 16. *y* 18. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 47 Los Estrangeros, assi compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias, donde estuvieren. *L.* 20. *y* 21. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 48 Los Estrangeros, que se hallaren con Encomiendas de Indios, que se les suelen conceder por algun gran servicio, que hicieron à la Corona, ò si se huvieren casado con Encomendera, y se les huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no deben ser molestados. L. 22. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 49 Tambien passan à las Indias algunos Estrangeros, que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas facil la composicion. *L.* 23. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 50 Algunas veces los Estrangeros para componerse se vàn à otros Lugares donde no son conocidos, ni se sabe el caudal, que tienen, y assi se componen en menores cantidades; y está prevenido, que cada uno se componga en el lugar de su residencia. L. 24. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 51 Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos. L. 27. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* y en un pleyto muy reñido, que ha havido este año de 1728. se declaró por sentencia consultada con su Mageſtad, que se debe guardar literalmente esta ley. Despues el Consulado de Cadiz, y Sevilla ha intentado por la via reservada contra la Executoria, y la resolucion de su Mageſtad se pondrá al fin de este libro 4.

✻ 52 Los Portugueses han intentado introducirse en el Comercio de Filipinas, con la ocasion de hallarse en la India Oriental; pero siempre se les ha prohibido, porque son verdaderamente Estrangeros. L. 29. *tit.* 27. *lib.* 9.

✻ 53 Ningun Estrangero puede vender mercaderias al fiado à pagar en Indias, ni de las Indias se puede traer oro, plata, perlas, ni otra cosa en cabeza de Estrangero; y si lo contrario se executa, se commissa, y se aplica por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 30. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 54 El Estrangero que se compuso una vez, no puede ser molestado despues; pero regularmente, los que se componen en Indias, son particularmente para una Provincia, y no pueden passar à otra à comerciar. L. 19. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 55 Suelen los Estrangeros querer venirse con sus caudales à la Europa, y los Juezes inferiores les dán licencia para venirse, y esto se les prohibe, y se reserva la determinacion à la Real Audiencia del distrito, à quien se encarga, que haga justicia. L. 26. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 56 Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar naturalezas para contratar en las Indias. L. 33. 34. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 57 A qualquier Estrangero que se halle en las Indias sin licencia, se le debe remitir preso con sus bienes à la Casa de la Contratacion, y dàr quenta con Autos al Consejo. L. 25. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

✻ 58 Y finalmente al Estrangero, no le es licito tratar, ni contratar en las Indias por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de los bienes, que comerciare, y que tuviere, assi el Estrangero, como la persona interposita, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. L. 1. *y* 7. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

CAPITULO XX.

SI SE PUEDEN DAR ORDENES, Y BENEficios Curados de Indios à Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros para este efecto?

SUMARIO.

MESTIZOS.

1 *INtroduccion à la question, si se pueden dàr Ordenes, y Curatos à los Indios, y Mestizos.*

2 *Aunque se prohibe esto respecto de los* Indios, *ò Mestizos, se entiende en los ilegitimos.*

3 *En las erecciones de las Iglesias se previene, que no se dèn Ordenes, ni Beneficios à los* Indios.

4 *Explicase el Concilio Limense sobre este punto.*

5 *Refierese una Cedula, en que se manda, que no se dén Ordenes à los Mestizos,* y num. 6.

6 *Estos Mestizos se entienden hijos de Español, è* India, *ò de Indio, y Española, y no se estiende, à los que son hijos de Español, y Mestiza, ò de Mestizo, y Española, que llaman Quarterones.*

7 *En el Perú se fueron admitiendo à Ordenes Sacros los Mestizos, que sabian bien la lengua, y los llaman Ordenados* ad titulum indorum, y num. 8.

Y

Digitized by Google

9 *Y se fue estragando esto de suerte, que huvo quexas, de que se ordenaban muchos Mestizos.*

10 *Sin reparar, que eran espurios, ò ilegitimos, lo que se prohibiò por el Consejo, arreglandose al Derecho Canonico.*

11 *Por qué necessitan de dispensacion Pontificia?*

En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas, ibid. *Refierese un caso de un ilegitimo Racionero de Durango.*

12 *La dispensa del Papa, si no se le refiriò, que era espurio, es nulla, como subrepticia.*

El Rey les dispensa la ilegitimidad para herencias, honores, y Oficios Seculares, ibid.

Estas dispensas son de estrecha naturaleza, y no admiten extension, ibid.

13 *La costumbre en estas materias tiene fuerza.*

14 *Y por qué se autorizan estos actos por la gravedad de los sugetos, que los exercen*, y n. 15.

Bula, en que se concede à los Arzobispos, y Obispos dispensar con los Mestizos ilegitimos con derogacion del Concilio de Trento, y demás Canones, ibid.

16 *Aunque la dispensa para Ordenes no comprehende Beneficios, esta la contiene virtualmente.*

17 *Otra Bula de San Pio V. en que virtualmente se concede lo mismo.*

18 *Con estas Bulas se comenzó à introducir la dispensa.*

19 *Y esta observancia tiene fuerza de ley.*

20 *Este genero de Rectorias no necessitan de dispensa, por ser* à moviles ad nutum.

21 *Las Capellanias* à moviles ad nutum *se pueden dàr à ilegitimos, y espurios, y aun en las mismas Iglesias, donde estàn sus Padres*, y n. 21.

22 *Los Obispos pueden dispensar con ilegitimos en Ordenes menores, Beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, y aun de Cathedrales.*

23 *Ay Autores, que conceden à los Obispos la facultad de dispensar en ilegitimos para Ordenes Mayores, y Beneficios curados con necessidad.*

Y el Cabildo Sedevacante, ibid.

24 *Para dispensar en virtud de Bula se ha de tener noticia de ella, y animo de practicarla.*

25 *La Bula de San Pio V. se ha entendido en irregularidades causadas por delito.*

La Capellania, ó Beneficio concedido ad nutum *se regula por perpetuo, porque sin causa no se puede quitar*, ibid.

26 *El Autor aconseja, que se pida al Pontifice revalidacion de estas Bulas.*

27 *Motivos que ay para ello.*

28 *La facultad* data ab homine *se consume con el primer acto, esto cessa si el acto es nulo.*

29 *La clausula, en que se grava la conciencia al delegado, importa libre voluntad.*

30 *Los Vicarios de los Obispos tienen esta misma facultad.*

* 31 *En Mexico ay un Colegio para Niños Mestizos.*

* 32 *Por regla general se mandan hacer casas para recoger Niñas, Indias, y Mestizas.*

* 32 *Mestizos, ni Mulatos no pueden ser Escrivanos, y como se entiende esto?*

* 33 *No pueden ser los Mestizos Protectores de Indios, ni vivir en sus Pueblos, aunque tengan haciendas en ellos.*

1 ENtre los naturales de Indias, à quienes se deben en primer lugar los Beneficios de ellas, como lo dexo dicho en el capitulo passado, se podrian, y debrian contar tambien los Indios, y Mestizos, si el Derecho, que por este titulo del origen, y naturaleza tienen adquirido, no le perdiessen por serviciosos, ò viciados, y de malas costumbres, ò espurios, è ilegitimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata, y D. Manuel Sarmiento, y Yo lo tengo tocado en otro lugar. (*a*)

2 Porque aunque en algunas Cedulas Reales, que alli cito, se prohibe, que los ordenen, esso se entiende de los ilegitimos, incapaces, ò male meritos. Pero en los habiles, y capaces, no ay razon, por donde se excluyan. (*b*)

3 Y assi en las primeras Capitulaciones, que dixe en el Capitulo antecedente haverse hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, y sus hijos, y descendientes de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendo ser recien convertidos, y su corta capacidad, y hasta que los Reyes ordenassen otra cosa. Y esto mesmo se vá repitiendo en todas las Erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexé inserta en el capitulo 3. de este Libro.

4 Y assi se ha de entender el Concilio Limense II. (*d*) en quanto dispone: *Que los Indios no se ordenen de alguna Orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero puedan con sobrepelliz, y aderezo decente servir en la Iglesia*, porque esto fue en interin, que no permitiesse otra cosa su habilidad, y capacidad.

5 Como assimesmo se declaró en los Mestizos, por una Cedula de Madrid 13. de Diciembre de 1577. (*e*) dirigida al Obispo del Cuzco, en que se le encarga: *Mire mucho, que las personas, que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y*

(*a*) Acosta *de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 8. pag. 415.* Zapata *de iust. distrib. 2. p. c. 11.* D. Sarmient. *in Militia Evangelic.* Ego *supr. lib. 2. c. ult.*

(*b*) *Cap. eam te de rescript. cum alijs quæ adduxi d. cap. ult. & in initio c. præced.* * *L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop.*

(*c*) *Erectio lim. Eccles. c. volumus*, vers. *Donec, vide verba* apud Me, *tomo 2. lib. 3. c. 20. n. 2.* D. Abreu *de vacantes, num. 599.*

(*d*) Conc. Lim. II. *part. 2. c. num. 74. pag. 53.*

(*e*) *Extat 1. tom. pag. 172.*

Digitized by Google

suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo à los que carecieren de ellas, y principalmente à Mestizos, hasta que otra cosa se provea.

6 Lo qual se repite en otras de los años de 1578. y de 1587. (*f*) pero con declaracion, que la palabra *Mestizos*, se ha de entender estrechamente hijos de India, ò Indio, y Español, ò Española; pero no en los que son hijos de Mestizas, y Españoles, que vulgarmente llaman *Quarterones*, dando por razon: *Porque no aya ocasion, de que los virtuosos se desconsuelen, y dexen de seguir el camino de la virtud.* ✱ *En la ley 7. tit. 7. lib. 1. Recop.* expressamente se manda, que à los Mestizos de legitimo matrimonio se les dén Ordenes, teniendo los demás requisitos, y que las Mestizas sean admitidas en Religion.✱

7 Pero reconociendose en las Provincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiessen las lenguas de los Indios, se comenzó à disponer, è introducir por el mesmo Concilio Limense II. (*g*) que pudiessen ser admitidos à Ordenes Sacros, aunque no tuviessen patrimonio, ò Beneficio, los Mestizos, que supiessen bien las dichas lenguas, y á estos llamaron *Ordenados ad titulum Indorum.*

8 Y por el Concilio Limense III. (*h*) se amplió esto, à que por sola esta causa se pudiessen ordenar, los que se entendiesse podian ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parrochias, y Doctrinas de Indios, aunque al tiempo del ordenarlos no se les diessen, ni señalassen algunas.

9 Con la qual ocasion comenzaron los Obispos de las Indias à ordenar este genero de hombres, y algunos tan facilmente, que por una Cedula dada en Toledo à 24. de Junio del año de 1560. (*i*) parece haverse quexado los Religiosos de ella: *Que los Obispos no los querian ordenar à ellos, y ordenaban à cada passo Mestizos, y otras personas nacidas en aquella tierra.*

10 Y lo que mas es, no solo los ordenaban, sino los hacian luego Curas, y Doctrineros de Pueblos de Indios, sin reparar, en que fuessen espurios, ò ilegitimos, como lo suelen ser de ordinario los mas de esta mezcla. Hasta que comenzaron à formar escrupulo en ello, por ser tan contrario á las reglas del Derecho Canonico, los Reverendissimos Obispos de Arequipa, y Guamanga, Don Fr. Pedro Perea, y D. Francisco Verdugo, sin aquietarse à la respuesta, que sobre este reparo les dió su Ilustriss. Metropolitano Don Bartholomé Lobo Guerrero, afirmandoles, que esto se toleraba por la costumbre, y por otras razones, que luego dirémos. Antes dieron cuenta de ello al Consejo, por el qual fue notado el Arzobispo, porque practicaba, y defendia semejante costumbre, y se despachó Cedula, dada en Madrid à 4. de Marzo de 1621. en que se mandó guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expressamente encarga: *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme à lo dispuesto por Derecho; y Sacro Concilio Tridentino, y que tampoco dispensen con ellos, aunque sea para Beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, y otro solo la puede dar el Sumo Pontifice.* ✱ *L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop.* Frasso *de Reg. Patr. cap. 14. num.* 1. donde trae la Bula del Señor Gregorio XIII. en que dá facultad à los Obispos para ordenar *in sacris* à estos Mestizos ilegitimos, y que sean Confessores, y que esta facultad se transfiere en la Sede Vacante. Vease abaxo, *n.* 22.✱

11 Las quales Cedulas no se puede negar ser muy conformes à las reglas del Derecho Canonico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegitimos sin dispensacion Pontificia. (*K*) Y en segundo, que aunque estèn dispensados para las Ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener Prebendas, y mas en Iglesias Cathedrales, ò Beneficios con Cura de Almas, como lo prueban muchos Textos, y Autores, (*l*) que dàn varias razones de estas Doctrinas.

✱ *Ram. Valenz.* En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas. En el Consejo está pendiente el pleyto, que la Cathedral de Durango sigue contra Don Francisco de Manzaneda, sobre la nulidad de una racion, que le dió la Camara, teniendolo por legitimo; no lo siendo: y aunque este pleyto se executorió, se abrió el juicio por haver estado demente Manzaneda, y mal defendido: y en esta instancia presentó una dispensa, que su Santidad le concediò para Prebendas de Cathedrales, exceptuando algunas Dignidades: pero como se calló, que se havia introducido en esta racion sin dispensa, se ha dudado, de que le aproveche: y haviendose visto, salió en discordia, aunque es constante, que las dispensas no se pueden ampliar, *neque ex identitate, neque ex maioritate rationis.* ✱

12 Y en fuerza de ellas resuelven, que ni la gracia del Papa hecha à los ilegitimos, sin saber que lo son, puede subsistir, por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones, que hicieren los Reyes, ù otros Patronos de tales personas. Porque aun ellos mesmos suelen decir en ellas, que reciban los presentados, si los hallaren habiles, y suficientes, y estos no lo son. Y aunque el Principe los pueda dispensar, y legitimar para herencias, honras, y oficios seculares; no puede para Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos, porque esto no cae debaxo de su potestad, y jurisdiccion, como en nuestros proprios terminos lo advierte Arnulfo Ruzeo, despues de Martino Lauden-

f) *Dict. 1. tom. pag. 173.*
g) Conc. Lim. II. *part. 1. Can. 26. pag. 7. ann. 1567.*
h) Conc. Lim. III. *act. 11. c. 31. pag. 137. ann. 1583.*
i) *Extat d. 1. tom. pag. 272.*
K) *Cap. 1. de filijs presb. l. 2. tit. 6. p. 1. Trid. sess. 23. c. 5. de reform.* cum alijs apud Summistas, verb. *Illegitimus*, Nicol. Garc. *de Benef. 1. p. c. 5. d. n. 215. & p. 7. c. 2.* Lupum *de illegit. lib. 1. comment. 1. §. 3. n. 25. & seqq.* & Me, *d. c. 20. n. 7.*
l) *C. innotuit, c. cum in cunctis de elect. c. ult. de fil. presbyt.* cum alijs apud DD. supr. relatis, Navarr. *cons. 6. n. 7. de filijs presbyt.* Rebuf. *de pacif. possess. 276. & seqq.* D. Felic. à Veg. *in c. 4. §. de adulterijs ex n. 23. ad 100.* & Me, *d. c. 20. n. 8. & 9. & seqq.*

se,

Digitized by Google

se, (*m*) y Yo lo ponderé en la causa de un Canonigo de Mexico, que havia sido promovido á cierta Dignidad de la mesma Iglesia sin sabiduria del defecto de sus natales, ni poderle aprovechar para entrar en ella, la dispensacion, que decia haver obtenido para el Canonicato, por ser limitada, y en materias tales no poder estenderse de un caso à otro. (*n*)

13 Pero aunque, en el que voy tratando de los Mestizos, parecé se fundaba bien el reparo de los Obispos, que he referido, todavia, haviendo sido consultado en este caso, siendo Oidor de Lima, y despues bolviendose à tratar de él, siendo Fiscal del Consejo, defendí, se podia tolerar la costumbre, que el Arzobispo de Lima decia estár ya introducida en las Indias, de ordenarlos, y ponerlos en Doctrinas, aunque fuessen ilegitimos: Lo uno, por la fuerza, que essa tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla, y de pensar, que tuvo suficientes titulos, y razones para fundarse, y continuarse. (*o*)

14 Lo otro, porque siendo tan vulgares, las que havia para esta prohibicion, y que pecaban mortalmente los Prelados que las contravenian, y quedaban privados de conferir Ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mesmo Derecho Canonico; (*p*) no es de creer, que tantos, y tan graves, y doctos Prelados las havian de ignorar, ò menospreciar en tan grave perjuicio de sus conciencias, segun lo que en otro caso, como este dice Don Francisco Sarmiento. (*q*) Pues antes los actos celebrados, por doctos, y graves Varones, aunque à primera vista parezcan injustos, debémos presumir, que son justos, licitos, y honestos por su calidad, y autoridad, hasta que de ellos seamos mejor, y mas plenamente informados. (*r*)

15 Como sucedió en este caso, en que considerando lo referido, y que las Reales Cedulas no prohiben del todo ordenar los Mestizos; sino mientras otra cosa no se ordenare. Y que el Arzobispo de Lima me afirmaba, que siendolo del Nuevo Reyno, havia tenido Cedula de reprehension, porque no los ordenaba, siempre estuve persuadido, que sin duda havia alguna Bula, y licencia Apostolica para poderlo hacer, y que en virtud de ella se introduxo la costumbre, que he dicho. Y al fin vine à hallar uno de Gregorio XIII. del año de 1576. (*s*) *Que concede à los Arzobispos, y Obispos de las Indias, que puedan dispensar en la ilegitimidad, espuriedad, y otros defectos de los Mestizos de ellas, para lo que es poder ser ordenados de todas Ordenes, y esto porque huviesse mas Ministros, que pudiessen acudir à predicar; doctrinar, y confessar à los Indios. Considerando primero diligentemente todas las circunstancias, que cerca de la idoneidad de los Ordenantes se debieren atender, y que sean calificados conforme à los Decretos del Tridentino.* La qual Bula no se passò por el Real Consejo de las Indias, ò lo que es mas verosimil, no se tuvo memoria de ella, quando se despacharon las dichas Cedulas de 1594. y 1621. que estrañan, que los Prelados hagan estas dispensaciones, y les encargan, que guarden el Concilio de Trento, el qual, y las demás disposiciones Canonicas contrarias, están derogadas en la mesma Bula.

16 Y aunque es verdad, que la dispensacion para que pudiessen ser Ordenados, no les habilita para tener Prebendas, ni Beneficios Curados, porque para esto se requiere otra especial, como lo déxo dicho, y en elegantes casos lo dicen, y prueban bien Baldo, Paleoto, Mayola, y Juan Bautista Lupo. (*t*) Todavia los dichos Prelados comenzaron à ocuparles en las Doctrinas de Indios, de que tratamos, juzgando, que virtualmente se concedia esto en la primera dispensacion de las Ordenes, que se les permitió hacer por autoridad Apostolica, pues dice la hagan, para que aya mas Ministros, que los doctrinen, y ser vulgar en Derecho, que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, y que es mas poderosa, y operativa qualquier disposicion en la causa, que en lo causado. (*u*) * *Ram. Val.* Es corriente, que el Obispo puede dispensar en el ilegitimo para Ordenes Menores, y para Beneficios simples. *C. 1. de Filiis Presbyt. in 6.* Barbos. *de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. n. 6.* Tambur. *tract. 4. de Irregular. cap. 17. §. 8. num. 2.* Villalob. *in Sum. part. 1. tract. 13. diff. 60. num. 4.*

* Tambien puede dispensar para Capellanía *actu non Sacerdotalem.* Leon *de Offic. Capell. q. 4. prax. 6. §. 3. num. 74.* Riccius *part. 1. dec. 97.* Diana *8. p. tract. 3. resol. 37.* Barbos. *de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. num. 6.*

* Tambien puede dispensar con el ilegitimo para Capellanía, que requiere Orden Sacro, si el ilegitimo está dispensado por el Papa para el Orden Sacro. Leon *ibidem, num.* 80. Mostaz. *de Causis pijs, lib. 3. cap. 4. n. 11.*

* Y se nota, que en lo que toca à la edad, no puede el Obispo dispensar, ni en una hora. Squillant *de Privileg. Cleric. cap. 4. num.* 81. Palao, Azor, *Inst. Moral. 2. p. lib. 6. cap. 5. quæst.* 8. Filliuc. *de Benef. tract. 41. cap.* 527. Leon *de Offic. Capell. q. 4. praxi. 6. num. 31.* *

17 Y tambien se moverian, ò pudieron mo-

m) Ruceus *de iure Reg. Fran. privil. 50. n. 2. & seqq.* Lauden. *in mater. legitim. in q. quæ incipit, Augerius Sciò, n. 10. & 11.*

n) *Cap. 1. §. ille verò, de filijs presbyt. lib. 6.* cum alijs apud Garc. *de Benef. 1. par. c. 6. n. 58. & seqq* & Me, *d. c. 20. n. 19.*

o) *L. minimè, ff. de leg. l. 1. Cod. quæ sit longa consuet. l. quadam. ff. de rei vind.* cum alijs apud Me, *omnino vid. d. cap. 20. num. 21. & seq.*

p) Tex. & DD. *in c. cum Vintoniensis, de elect.* Maiol. *de irregul. lib. 1. c. 7. n. 2.*

q) Sarmient. *de Redit. Eccles. 2. p. c. 4.*

r) *Cap. nisi essent.* & ibi DD. *de prabend.* Imol. *in c. 1. de cler. pereg.* Soc. *cons. 164. vol. 1.* Zasi. *cons. 2. n. 22. vol. 2.* Petra *de Potest. Princip cap. 32. concl. 2. n. 8. pag. 612.*

s) *Vide verba ad litteram*, apud Me, *d. c. 20. n. 27.*

t) Bald. *in l. neque natales, Cod. de probat.* Paleo. *de not. & spur. c. 57. n. 5.* Majol. *de irregul. lib. 1. c. 4. n. 2.* Text. & DD. *in cap. fin. de fil. presbyt.* & plures apud. Lup. *de illeg. comment. 1. §. 3. n. 28. & comment. 3. §. 1. n. 51.* vers. *Sexta dispositio.*

u) Auth. *multo magis, Cod. de Sacrosanct. Eccl.* ubi DD. *l. si viva matr Cod. de bon. mat.* cum latè adduct. á Claud. Pratus Gnoseon *gener jur. lib. 2. tit. 9. c. 4.* Molin. *de Primog. lib. 3. c. 5. n. 45. & c. 7. n. 1.*

ver,

Digitized by Google

ver, en que demás de esta Bula, ó Breve de Gregorio XIII. estaba ya expedida otra de San Pio V. de 4. de Agosto del año de 1571. (*x*) en que generalmente se concede à los mesmos Prelados de las Indias: *Que puedan dispensar en ellas con todas personas en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bellum, y de la de simonia, assi para poder ser ordenados, como para tener qualesquier Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, y que esta dispensacion obrasse lo mesmo, que si la huviera hecho, y concedido el Romano Pontifice.*

18 Y usando de estas Bulas, comenzarian à dispensar en la irregularidad de los natales de los Mestizos para Ordenes, y Doctrinas, y parece lo pudieron hacer, pues por ellas se les dán, y cometen las veces de el Romano Pontifice. (*y*)

19 Y aun quando no estuvieran tan claras, la observancia, y practica, que despues de ella se fue introduciendo, y siguiendo, pudo bastar para entender, que esta era su exposicion, y dexar seguros en ambos Fueros à los dispensantes, y dispensados, segun lo mucho que de la fuerza de ella he dicho en otros lugares. (*z*)

20 Y mas, siendo como es notorio, que estas Doctrinas de Indios, antes de la Cedula del año de 1609. no se daban en titulo, sino en Encomienda, y despues de ella, aunque se dàn en titulo, todavia se continúa el ponerles clausula de que sean *amoviles ad nutum*, como lo dixe en el Capitulo 15. las quales Encomiendas, ò Rectorías verdadera, y propriamente no caen debaxo del nombre de Beneficio, ni requieren dispensacion, aunque se concedan à ilegitimos, como lo enseña una Glossa, y muchos Autores. (*a*)

21 Y esta fue una de las razones, que el Arzobispo de Lima ponderaba para escusar el haver dado doctrinas à los Mestizos. Y se puede ayudar con la que dice, que las Capellanías *amoviles ad nutum*, y los Vicariatos temporales se pueden dàr sin dispensacion alguna, no solo à los ilegitimos, sino aun à hijos de Clerigos, y en las mesmas Iglesias donde, sirven sus padres, como lo declaró la Congregacion de Cardenales, de que hace mencion Garcia, Graciano, y Barbosa, (*b*) juntando otros muchos casos, en que los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos, como son Ordenes Menores, Beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, y aun de Cathedrales, segun lo dicen algunos.

22 Y aun ay tambien otros, que les conceden la mesma facultad de dispensar, y proveer tales ilegitimos para Ordenes mayores, y Beneficios Curados, siempre que la necessidad, ò utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arcediano, y otros que refiere Nicolao Garcia, (*c*) aunque como él añade, Dominico, y Filipo Franco vàn con la contraria opinion. Y es tan cierto, que los Obispos pueden hacer estas dispensaciones en la forma, y en los casos, que he referido, que aun tambien las pueden hacer sus Cabildos en Sedevacante, supuesto que les suceden en todo lo que toca à la jurisdiccion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro Capitulo, (*d*) y en los terminos de este lo resuelven Navarro, y otros Autores. (*e*)

23 Esto es en suma, lo que en este articulo me parece se puede decir, y alegar por una, y otra parte, y verdaderamente no dudaré de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron, y pueden dispensar con los dichos Mestizos, assi para Ordenes, como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas, ò Breves, que he referido, y en virtud de ellas, y siguiendo su forma, è intencion los dispensaron, lo qual he hallado, que despues que yo tenia escrito esto, lo dice, y aprueba tambien el doctissimo Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (*f*) moviendo essa mesma question, y valiendose de las Bulas, que he referido.

24 Pero porque puede ser, que muchos de ellos no ayan tenido noticia de ellas, y que assi se ayan ido con la costumbre, sin recibir primero las informaciones, y dispensaciones, que por las Bulas se requieren, ni hallarse otro algun rastro, ó indicio, de que quisieron proceder, y obrar en fuerza de ellas, y de sus comissiones, y privilegios. Y tambien, porque veo, que la Bula de San Pio V. segun dice el Arzobispo de Mexico, (*g*) solo se ha entendido, y practicado en las Indias en irregularidades causadas por delitos por las razones, que alega: confiesso, que me hallo dudoso, porque para assegurar Ordenantes, y Ordenados, no basta que aya Bulas; sino que se aya querido proceder en virtud de ellas, (*h*) y tener noticia del defecto, que se dispensa, y de la idoneidad, y calidad del sugeto, y demás requisitos, que obligan, ò mueven à dispensarle. Porque solo el Papa puede hacer tales dispensaciones sin causa, conforme una célebre Glossa, y los que la siguen, (*i*) en nuestro caso requiere, que las aya, y que preceda informacion de ellas el

x) *Vide verba ad litteram* ap. Me, *d.c.20.n.32.*

y) D. Bulla Pij V. *c. ex tua 9. de fil. pres. cap. qui per alium de reg. iur. in 6. c. 9. de offic. deleg. l. 4. §. cum propriam, ff. de offic. eius, cum vulg.*

z) *Cap. cum dilectus, de consuet.* ubi DD. latiss. Ego 1. *tom. lib. 2. c. 24 n. 82. & seq. & lib. 3. c. 1. ex n. 22. ad 25.*

a) *Glos. Magist. in c. fin. de filijs presbyt. lib. 6.* ubi Ioann. And. Anch. & Gemin. & alij ap. Campan. *in divers. iur. can. rub. 11. c. 13. n. 86.* Vazquez *in opusc. de Benef. c. 3. §. 1. dub. 3.*

b) Nic. Garc. *de Benef. 7. p. c. 3. n. 72.* Gratian. *discept. 397. à num. 24.* Barbos. *in Pastoral. 3. p. alleg. 65. per totam.*

c) Archid. *in d. c. 1. de fil. presbyt. in 6.* Gambar. Paleotus, & alij ap. Garcia, *d. c. 2. n. 52. & p. 11. c. 5. à n. 337.*

d) *Sup. hoc lib. 4. c. 13.*

e) Navarr. *cons. 7. de fil. presb.* Campanil *d. c. 13. n. 81.* Quar. *verb. Capitulum, pag. 228.* & alij ap. Barbos. *d. alleg. 49. n. 25. & seq.* * Vease arriba, *num.* 10. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 71.* *

f) D. Felic. á Veg. *in cap. 4. §. de adulteriis, ex num. 127. ad 131.*

g) D. Felic. *supr. n. 109. & seq.*

h) *Alex. cons. 1. num. 8. lib. 4.* Roman. Bolog. & alij apud Ludovisium *decis. 518. n. 3.* & Me, *d. c. 20 n. 45. 46. & 47.*

i) Glos. *in cap. requisitis, §. nisi rigor. 1. q. 7.* Navarr. *cons. 45 n. 2. de homic.* & plures alij apud Garciam *d. c. 2. num. 48. & 49.* & Barbos. *d. alleg. 45 n. 29.*

Bre-

Digitized by Google

Breve de Gregorio XIII. como ya referido. Y mas no se dando ya en Encomienda; sino en titulo estas Doctrinas, aunque se les ponga la clausula de *amoviles ad nutum*: porque, para que una Capellania, ò Beneficio se tenga por perpetuo, basta que lo sea en aptitud, y que el presentado le pueda gozar por toda su vida, mientras no diere causas, para que se le quiten, como lo enseñan muchos Doctores. (*K*).

25 Y asi por estas consideraciones, y porque en materias, donde puede haver riesgo de conciencia, siempre se ha de ir à lo mas seguro:(*l*) no me pareciera mal, que en el caso propuesto, se pidiera por parte del Rey nuestro señor al Romano Pontifice revalidacion de las dichas Bulas con narrativa, de lo que en su execucion ha intervenido, y suplica de dispensacion de los defectos, que de hecho, ò de Derecho huviere havido en esta parte por lo passado, en ordenar, y dar Curatos à Mestizos, y otros ilegitimos, sin dispensarlos. Mandando sean conservados en el estado, en que se hallaren: pues es cierto, que la costumbre, que en este particular se introduxo, aun quando fuesse erronea, basta para escusarlos de todas penas, y censuras, segun lo que despues de otros muchos resuelven Tiraquelo, Covarrubias, y otros muchos Autores. (*m*)

26 La qual gracia se podrá pedir, y deberá conceder en general con mas justificacion, atendiendo la gran distancia que ay de las Indias à Roma, y la dificultad, que muchos tendrian en irla à pedir en particular, aunque por lo demás se hallen idoneos, y suficientes.

27 Y aun se podria intentar, que supuesto que la que está concedida en las dichas Bulas à los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas consta, ellos por sí, sin nueva consulta, ni dispensacion del Papa, podrian ir rehabilitando, y dispensando de nuevo á todos los que hallassen, y sintiessen mal ordenados, y promovidos. Porque aunque se suele decir, que la facultad *Data ab homine*, qual parece ser la de estos indultos, se consume en la primera vez, que de ellos se usa: (*n*) esso cessa, y se limita, quando el primer acto es nulo, y defectuoso, por no se haver guardado en él la forma, ò solemnidad necessaria, como latissimamente lo prueba Andrés Tiraquelo. (*o*)

28 Y dixe, *los que se hallassen, y sintiessen mal dispensados*: porque si les consta de lo contrario, ò están en duda del modo, y forma, ò intencion que los Prelados tuvieron en dispensarlos, pueden estarse quietos, y tenerse por seguros en ambos Fueros: porque en los dichos indultos se halla puesta la clausula, que carga, y grava la conciencia de los Obispos en la execucion de ellos, y siempre, que esta se pone, se excluye qualquier excepcion, que se pudiera oponer al acto hecho en virtud de ella, assí de parte del que le hace, como del que le recibe, aunque no conste, de que ayan intervenido las dichas solemnidades: porque importa libre voluntad en el Delegado, y dexa en su conciencia el rigor del Derecho, como latissimamente lo resuelven infinitos Doctores. (*p*) Demás de que puede ser, que el Delegado aya hecho extrajudicialmente las informaciones, para descargar su conciencia, y esso basta segun Peregrino. (*q*) O que sea verosimil, que precedieron, aunque en el despacho no vayan mencionadas, segun Ludovico Romano. (*r*)

29 Y esto mesmo procederà, si estas dispensaciones las huviessen hecho los Vicarios Generales de los Obispos, que de ellos tuviessen facultad especial para dispensar: porque, aunque algunos han puesto en duda, si las comissiones Apostolicas, que tienen clausula onerativa de la conciencia, se pueden subdelegar, la mas cierta es la afirmativa, que tuvo Abad. (*ſ*) Y en qualquier caso de duda, que se pudiere ofrecer en tales materias, siempre nos havemos de atener, y está la presuncion, por lo que fuere mas favorable para sustentar, y dexar con entero valor, y firmeza el acto, de que se trata, segun lo dispone el Derecho, y lo exorna, y prosigue despues de otros doctamente Menochio. (*t*)

* 30 En Mexico se fundó un Colegio para Niños Mestizos, donde se crian con buena educacion, y se le concedieron varios privilegios, y se formaron Ordenanzas en el año de 1557. de que hace mencion la *ley* 14. *tit.* 23. *lib.* 1. *Recop.*

* 31 Tanto cuidado se ha tenido en la educacion de Niñas Indias, y Mestizas, que está mandado por regla general, que se hagan Casas donde se recojan, y sean instruídas en la Santa Fé. L.19.*tit.*3.*lib.*1.*Recop.*

* 32 Y aunque en la *ley* 40. *tit.* 8. *lib.*5. *Recop.* se manda, que no se admitan Mestizos, ni Mulatos para Escrivanos, parece que esta ley se debe entender con los Mestizos ilegitimos, para que quede concordada con la *ley* 7. *tit.* 7. *lib.*1. *Recop.* donde se les permite, el que sean Sacerdotes, y en el vulgar modo de hablar la palabra *Mestizo*, se entiende del ilegitimo.

* 33 Tambien en la *ley* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recop.* se manda, que à los Mestizos no se nombren Protectores de Indios, la qual ley se puede interpretar, como la antecedente, ò à lo menos se puede decir, que estas Protecturías no se dán à los

K) Doctor. *per text. in c.* 1. *de rescript. lib.*6. cum alijs, apud Perez de Lara *de anniverſ. lib.*2.*cap.*6.*num.*8. *&* 9. & Me, *d. c.* 20.*num.*43.

l) *Cap. illud de Cler. excom.* cum alijs, apud Nic. Garciam, *d.c.*2.*n.*12. *&* 13. & Me, *d.c.*20.*n.*48. *&* 49.

m) Tiraq. *de pœn. temp. causa* 42. Covarr. *in c. quamvis*, 1. *p.*§.7.*num.*12. Gutierr. *consil.*38. Tuschus, & alij apud Me, *d. c.*20.*num.*51.

n) *L. Boves,* §. *hoc sermone, ff. de verbor. oblig.*

o) Tiraq. *d.* §. *hoc sermone, n.*51. *&* 52.

p) *Clem. quia contigit,* §. *ut autem, de Relig. domib.* Lapus *&* *eius addit. alleg.*15.*n.*8. Marta *de clausulis, p.* 1. *clausul.* 371. & alij plures apud Me, *d.c.*20.*n.*56.

q) Peregr. *consſ.*72.*n.*10.

r) Roman. *consil.*343.

ſ) Abb. *in cap. cum in veteri, num.* 4. *de election.* Ego, *d. c.* 20.*n.*58.

t) *L.*2. *ff. de rebus dubijs, leg. quoties, ff. de verb. oblig.* cum alijs apud Decium, Cephalum, Manticam, quos refert Menoch. *lib.* 4. *præsum.*4. & Ego, *d.c.*20.*n.*59. *&* 60.

Mes-

Digitized by Google

Mestizos, porque suelén ser crueles con los Indios, y por esta misma razon se les prohibe vivir en Pueblos de Indios, aunque tengan haciendas en ellos, y aun à los Españoles les està tambien prohibido por las *Leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. Recop.* porque como el Autor lo dice en otra parte, el baño de estos les hace daño.

CAPITULO XXI.

DE LOS DIEZMOS, Y PRIMICIAS; Y DE qué personas, y cosas se cobran en las Indias? Y si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, y Regulares?

SUMARIO.

* *De la materia de este capitulo trata el lib. 1. Recop.* *

1 *INtroduccion à la question; como se deben pagar los Diezmos?*

2 *Propone seguir el Derecho Comun, y Leyes de Castilla.*

3 *Del alfalfa se debe pagar diezmo.*

4 *La costumbre de no pagar diezmo ha de ser legitima.*

* *Traese un caso sobre el diezmo de la lana del ganado, que se mata,* ibid.

5 *La costumbre de no pagar diezmos, ò ha de ser immemorial, ò quadragenaria con titulo.*

* *En las Indias no ay prescripcion, ni costumbre immemorial: y por qué?* ibid.

Del Alcacel se paga diezmo, ibid.

6 *Las Cedulas, y Leyes se conforman con los Canones, y Bulas de las Erecciones.*

El oro, plata, perlas, y piedras preciosas, lo tiene su Magestad reservado para si, ibid. y n. 12.

7 *El Concilio Limense manda, que se cobre de todo, lo que produxere la tierra, aunque sea silvestre: y por qué?*

8 *Del heno, y de yervas, ò dehessas se paga diezmo.*

9 *Diezmos personales, y de soldadas no se pagan por lo general.*

10 *Rediezmos no se deben pagar.*

11 *La cosa dezmable, que passa sin haver pagado el diezmo, lo debe pagar.*

* *Los Indios pagan en unas Provincias, y en otras no, y se debe guardar la costumbre, sino es que aya costumbre en contrario,* * ibid.

12 *El diezmo de plata, oro, &c. se tiene por personal, y se debe pagar conforme al Derecho Comun,* ibid.

13 * *Executoria en quanto à cal, texa, ladrillo, cueros, sebo, y grassa.* *

Las Cedulas, que de esto tratan, no se recopilaron, ibid.

14 *Todos deben pagar diezmos, aunque sean Cavalleros de Ordenes Militares.*

15 *Las Leyes del Reyno se fundan en muchas decisiones de la Rota.*

Los dichos Cavalleros en materia de diezmos están sujetos al Ordinario, ibid.

16 *En quanto à los diezmos, que deben pagar las Religiones Mendicantes.*

17 *El Pontifice puede conceder à los Clerigos, y Religiosos total exempcion de pagar diezmos.*

18 *Los Privilegios hasta aora concedidos à las Religiones, no se estienden à los predios adquiridos de nuevo.*

19 *Textos, y Autores de la opinion contraria.*

20 *En Francia, los predios que adquieren los Eclesiasticos, los deben arrendar à manos dezmables, ay Autores, que sienten lo contrario.*

21 *Los predios tributarios passan à las Iglesias, con la carga del tributo,* y n. 23.

Vale el argumento de diezmos à tributos, ibidem.

22 *Todas las Republicas sienten; que se debe poner coto à las adquisiciones de los Eclesiasticos: y por què?*

23 *Diezmos no se pagan de los bienes raìces: y por qué?*

En Francia suceden á los Religiosos sus parientes, ibid.

24 *Cedulas sobre el modo de adquirir predios las Religiones,* y n. 25.

26 *De las quales pidió el Autor su cumplimiento.*

27 *Medio que propone el Autor para evitar las adquisiciones, pactando en las ventas.*

28 *Estos pactos son validos.*

29 *Caso, en que se puso este pacto.*

En esta parte son renunciables los privilegios de las Religiones, ibid.

30 *Ley del ordinamento en este assumpto.*

31 *En los Feudos es corriente, que no se pueden enagenar sin la carga.*

32 *Cedula que ay, para que las tierras donadas no se vendan à Iglesias.*

33 *En los bienes realengos està connaturalizado este pacto.*

34 *Que conviene acabar este pleyto; ò dar la manutencion à las Iglesias,* y n. 35.

36 *Las Iglesias estàn pobres, y los Conventos ricos.*

37 *En pleyto de Regalìas el Fisco no debe litigar despossеído: y por què?*

38 *El Principe Secular puede proceder contra los Legos descomulgados, por no pagar diezmos.*

39 *Refiere el estado del pleyto.*

Se fenecìó este pleyto à favor del Rey, y de las Iglesias.

Nueva instancia, y resolucion de su Magestad en el año de 36. alli mismo.

* 40 *La Concordia entre los Reyes Catholicos, y los Obispos.*

* 41 *Diezmos, y primicias se pagan en Indias.*

42 *Si el diezmo se ha de llevar à casa de el Parrocho?*

43 *De la exempcion que los Padres de la Compañia tienen de no pagar diezmos de novales, y de*

Digitized by Google

de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI.

44 *Qual se diga noval para no pagar diezmo.*

1 MUcho he dicho yà de los diezmos en otros Capitulos, (*a*) con ocasion de averiguar, si los deben, y de qué cosas, los Indios? Y de la concession, que de ellos se hizo à nuestros Reyes por la Sede Apostolica. En este, solo quiero tratar, de como los deben, y pagan en estas Provincias los Españoles, y se han de haver en su exaccion, y cobranza los Ecclesiasticos?

2 Y digo en suma, que guardando en todo las disposiciones del Derecho Comun, con el qual se ajustan las leyes, y Cedulas municipales de las Indias, que tratan de esta materia, que las mas de ellas se hallarán juntas en el primer tomo de las impressas. (*b*) Y procurando escusar nuevas introducciones, siguiendo, lo que yà por costumbre se hallàre entablado, como se les encarga por una Ley de las de la Recopilacion deCastilla, cerca de la qual, y su practica, escriven largo Gregorio Lopez, Covarruvias, Juan Gutierrez, y otros Autores. (*c*)

3 En fuerza de cuya disposicion, estando Yo en Lima, se pretendian escusar los dueños de heredades del campo, que alli llaman *Chacaras*, de pagar diezmos de la *Alfalfa*, que es una yerva, que alli se cria en gran abundancia, y muy necessaria para el sustento de las mulas, y cavallos. Pero sin embargo se pronunció, que debian pagarlos: porque se probó, que esso estaba en costumbre, aunque se solian reducir à dinero, por la dificultad de cogerlos, y cobrarlos. si se huvieran de pagar en atados de la mesma yerva, y en cada Chacara.

4 Y tambien nos fundamos, en que la costumbre, para que se escuse de pagar diezmos, debe ser razonable, y legitimamente prescrita, con tacito, ò expresso consentimiento del Principe: porque de otra suerte, antes será corruptela, como lo dice bien el Doctor Martha. (*d*)

En el año de 1727. se vió en el Consejo en grado de segunda suplicacion el pleyto, que en la Audiencia de Mexico siguió aquella Iglesia Metropolitana con los Abastecedores de las Carnicerias, sobre el diezmo de la lana del ganado, que matan, y se declaró à favor de la Iglesia, como sucedió en Tlascala, y llaman lana repelada.

5 Y assimismo, no haviendo titulo alguno, en que estrive, ha de ser immemorial, y haviendole debe ser por lo menos quadragenaria, como lo resuelven el Padre Suarez, Vazquez, Maldero, y otros muchos Autores, que refieren el Cardenal Tuscho, y Hercules Marescoto, (*e*) lo qual no se podia verificar en las Indias; cuyo nuevo descubrimiento aun no admitia prescripcion immemorial, y donde no tenian titulo, que poder alegar; sino antes decision contraria en el Arancel de las cosas, de que en ellas se debe diezmo, el qual està puesto despues de las Cedulas referidas, y en él se especifica, que le paguen de todas las cosas fructiferas, y del *Alcacer*, cuyo uso suple, y surte la *Alfalfa*, que despues se comenzò à llevar, y plantar en aquellas tierras. * En la *ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 1. *el* §. 15. dice assi: Enteramente se pague diezmo del *Alcacer* que se vendiere. *

6 Y estas Cedulas se conforman con las Bulas Apostolicas, y con las clausulas de las Erecciones de las Iglesias Cathedrales de todas las Indias, (*f*) en que expressamente se declara, y manda, que los Españoles, que las poblaren, y habitaren, les paguen enteramente diezmos de todos los frutos, y semillas, que por tiempo fueren sembrando, plantando, y cogiendo en ellas, como los pagan en España, excepto del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que ellos se reservan para los Reyes.

7 Con las quales clausulas se conforma, aún con mas expression el Concilio Limense III. (*g*) disponiendo, que los paguen de todos los frutos, que la tierra diere, aunque sean silvestres, y nazcan sin sembrarlos: porque esto lo pide el reconocimiento, que por ellos se debe à su Criador, y se funda, en lo que el Derecho Comun antiguo tiene mandado, y estatuído. (*h*)

8 Y muy en nuestros terminos, hablando del heno, que es tan parecido à la *Alfalfa*, dice Rebufo, (*i*) que si se reduxere à manojos, ò atados, de cada diez se deberá uno, y de qualquier suerte que se coja, siempre se ha de estimar, y pagar, lo que buenamente pareciere, que puede montar su diezmo: porque este entra debaxo de el nombre de los que se llaman prediales, y se ha de pagar donde está el prado, de que coge. Y lo mesmo resuelve del diezmo de las Dehessas, y pastos, ò del precio, en que se suelen vender, y arrendar.

9 Y solo hallo, que en las dichas Cedulas, y Arancél estén exceptuados los diezmos, porque estos casi en ninguna parte se suelen pagar, por costumbre general de toda la Christiandad, como lo resuelven Navarro, Covarruvias, y otros, (*l*) que juntamente tratan, si se debe de las soldadas de los Pastores, y otros criados.

Ram. Val. * L. 20. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* Frasso *de Reg. Patr. cap.* 19. *n.* 32. En algunas partes de España se pagan estos Diezmos personales. *

a) *Sup. lib.* 2. *c.* 21. & 22. & *hoc, lib.* 4. *cap.* 1.

b) Sched. 1. *tom. impres. pag.* 179. *cum multis seqq.*

c) *L.* 6. & *seq. tit.* 5. *l.* 1. *nova Recop.* Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 20. *p.* 1. *glos.* 3. Gutier. *lib.* 1. *pract. c.* 19. Covar. *l.* 1. *Var. c.* 17. *n.* 8. plurimi alij ap. D. Valenz. *cons.* 152. *n.* 51. & *seqq.* & Me, *d.* 2. *tom. lib.* 4. *c.* 21. *n.* 2.

d) Martha *de Iurisd.* 2. *p.* 4. *partis, c.* 43.

e) Suarez *de Relig. lib.* 1. *c.* 13. Vazquez *in opusc. de benef. c.* 1. §. *unico, dub.* 9. Malderus *in* 2. 2. *tit.* 10. *de decimis, c.* 4. *dubio* 3. Tuschus *lit. P. conclus.* 546. & *seqq.* Marescot. 2. *variar. c.* 95. *d n.* 12 & Ego, *d. c.* 21. *n.* 4.

f) *Vide verba* ap. Me, *d. c.* 21. *n.* 5.

g) Conc. Lim. III. *act.* 4. *c.* 12. *p.* 192.

h) *Cap. decimæ* 16. *q.* 1. *c. quicumque* & *seqq.* 16. *q.* 7. *c. pervenit, c. Nuntios*, & *c. non est, cum alijs, de decimis.*

i) Rebuf. *de decim. q.* 8. *n.* 9.

K) Idem Rebuf. *sup. n.* 22.

l) Navarr. *in Manual. c.* 21. *n.* 31 Covarr. *d. c.* 17. *n.* 8. Gutier. 2. *Canon.* 21. *n.* 34. & 37. & alij apud Flores de Mena, *lib.* 1. *var.* 8. & Me, *d. c.* 21. *n.* 6.

Digitized by Google

10 Sin que à esto obste la ley de la Recopilacion, que dexo citada: porque essa solo habla en rediezmos, prohibiendo, que de la cosa, que ya una vez los huviere pagado, aunque por razon de sus reditos, ò por otra causa passe à nuevo dueño, no se pidan, ni paguen segunda vez, como lo manifiestan sus palabras, y lo enseñan Acevedo, Juan Gutierrez, y otros Autores, que la comentan. (*m*) * Lo mismo se manda por la *ley 19. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

11 Aunque sin embargo de esto en Cordova, y en otros Obispados se ha introducido, que aun de estos traspassos se pague algun diezmo, como lo dice Serafin de Olivares, (*n*) y lo mesmo se estila en la Provincia de Guatemala, y otras de las Indias, donde obligan à los Encomenderos á pagar diezmo de las cosas, frutos, ò especies, que los Indios les han pagado por la deuda, y tassa de sus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagaron en virtud de sus Privilegios: lo qual hállo que está aprobado expressamente por una Cedula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1540. (*o*) que dice: „ Diezmen de todas las „ cosas, que de los Indios recibieren de los di- „ chos tributos, de que se debe pagar diezmo, „ pues ellos no las diezman al presente, y se conforma con la decission de un célebre texto del Derecho Canonico, (*p*) que en otros casos semejantes dispone lo mesmo; y dà por razon, que la cosa no dezmada passa con esta carga à otros qualesquier posseedores, de que tambien tengo ya dicho algo en otro capitulo. (*q*)

12 Asimesmo es cosa assentada, que mirado el Derecho Comun, deben los Españoles de las Indias pagar diezmo del oro, y plata, y qualesquier otros metales, perlas, y piedras preciosas, que hallaren, cabaren, y beneficiaren, ò del dinero, que de ellas hicieren, como citando para ello algunos Textos, y Autores lo resuelve Rebufo, (*r*) añadiendo, que este diezmo se puede llamar personal, porque obra mas en él la industria, que la naturaleza. Y no dice lo contrario la Bula de las Erecciones, que he referido: porque antes reconoce, que de estas cosas se debe diezmo; pero que este queda reservado para los Reyes, que eran dueños de todos por Concession Apostolica, antes que los cedieran à las Iglesias, como lo tengo dicho en el capitulo primero de este libro. Si bien es verdad, que ellos no los han querido cobrar nunca de los Mineros, ò Metalarios, contentandose con el quinto, que les pagan de estas cosas, horro, y libre de todas costas que vengan à estàr en su punto: lo qual, como dice Rebufo, hace, que este diezmo se deba tener mas por personal, que por real, ò predial, gastos, y expensas, y de el increíble trabajo, afan, y sudor personal, que en ella se pone, antes por parecer que estos frutos los produce mas la industria de la persona, que entiende en su Beneficio, que la mesma tierra que los engendra. Como en caso semejante lo dà à entender un buen Texto, (*s*) y en este mesmo, Plinio, y otros, que no acaban de encarecer quan laboriosas, y erumnosas son estas operaciones de los Metales. (*t*)

13 Y no vàn lexos de este mesmo intento, y razon otras Cedulas Reales de los años de 1513. y 1523. (*t*) que mandan, que tambien se pague diezmo en las Indias de la cal, teja, y ladrillo, aunque este, como entonces se iban labrando tantas Iglesias, se manda aplicar à la fabrica de ellas. * No las hállo recopiladas. *

* Por Sentencias de Vista, y Revista de 7. de Julio, y 2. de Octubre de 1727. se declaró, que en Buenos Ayres se pagasse diezmo de la cal, teja, ladrillo, cueros, sebo, y grassa, y se despreció el articulo de manutencion intentado por la Ciudad; y que de los cueros se pague de 20. uno, y se fundó en la Ereccion, en que se manda, que se pague de estas especies, y en que la Iglesia no tenia la congrua suficiente para su decente manutencion, y en que la costumbre de no pagar, no era, ni quadragenaria en la cal, teja, y ladrillo, y que en estos Payses, como nuevamente poblados, se havia dissimulado, pagando el Rey, lo que faltaba para la congrua. *

14 Y esto es lo que se me ofrece digno de nota en quanto à las cosas de que se deben pagar diezmos en las Indias. En quanto à las personas ay muchas Cedulas, que generalmente declaran, y ordenan, (*u*) que los paguen todos los Españoles, que habitaren en ellas, aunque sean Cavalleros professos de las Ordenes Militares, ò Equestres de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y quieran valerse de sus exenciones, y Privilegios, como lo han pretendido algunos en España, especialmente de los de Calatrava, y Alcantara, no solo por lo tocante à los frutos, que cogen de los predios, ò heredades de sus Encomiendas; sino aun de las dotales, y patrimoniales.

15 Y estas Cedulas se fundan en muchas decissiones de Rota, (*x*) que han declarado, que el dicho Privilegio se ha de entender solo en los bienes de las Encomiendas, y ser turbida la exencion, que pretenden en los demàs; y que estos

m) Azeved. *in dict. l. 6. tit. 1. lib. 1. Recopil.* Gutierr. *lib. 1. pract. c. 17.* & plures alij apud D. Valenz. *cons. 146. n. 52.* & Me, *d. c. 20. n. 7. & lib. 2. c. 22.*

n) Seraphin, *decis.* 1047. * Los Indios en unas Provincias pagan, y en otras no, debese guardar la costumbre. *L. 13. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

o) *Extat d. 1. tom. pag.* 181. * *L. 12. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

p) *Cap. cum non sit 33. de decimis, vide verba* apud Me, *d. c. 21. n. 9.*

q) *Supr. lib. 2. c. 22.* * Esto se entiende, sino es que aya costumbre en contrario, *d. l. 12. tit. 16. lib. 1 Recop.* porque la costumbre se atiende mucho en materia de diezmos. *

r) Rebuf *dict. tract. q. 10. n. 23. & 24. per text. in l. cunctis, C. de metallar. lib. 12.* Ioann. Andr. Butr. *& alios in cap. pervenit. de decimis.*

s) *L. 1. §. illud, ff. de muner. & bonor.*

t) Plin. *lib. 33. c. 4. lib. 1. & l. cuncti, C. de metallar. lib. 11.* ubi DD. Ioann. Guid. *in tract. de mineral. lib. 4. tit. 15.* Georg. Agric. *de re metall. lin. 1. per tot.* & novis. Bernard. Cesius *de min. lib. 1. c. 3. & seqq.*

t) *Extant d. 1. tom. pag. 197. & seqq.*

u) Sched. *ann. 1539. d. 1559. el 1. tom. pag.* 182. *& seqq. & novis. dat. Matriti* 10. *Martij ann.* 1623 *cuius memini sup. hoc lib. c. 1.* * *L. 2. y 17. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

x) Rota *divers. novis. decis. 54. p. 2.* Seraphin. *decisio. 655. & 549.* * Si el pobre constituido en grave, ò extrema necessidad, puede dexar de pagar diezmo. Avendañ. *Act. Ind. tom. 4. p. 6. n. 428.* *

Ca-

Cavalleros en la materia de sus diezmos están sujetos al Ordinario, como Delegado de la Sede Apostolica. Las quales decissiones, y otras muchas cosas para este intento, juntó el Illustrissimo Arzobispo de Santiago, Don Juan Beltran de Guevara, en la docta alegacion, que siendo Canonigo Doctoral de Avila, escrivio contra Mosen Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vecino de la misma Ciudad. Y Yo me valí de ella, siendo Oidor de la de Lima, en otro pleyto semejante, que alli se intentó por Don Francisco de la Cueva, y el Excelentissimo Conde de Lemos, Cavalleros del de Alcantara, que es el que diò ocasion à la Cedula, que dexo citada del año de 1623. y de èl, y de un Breve de Paulo V. en cuya virtud pretendian estos Cavalleros, que la causa se havia de remitir al Nuncio Apostolico de España, hace mencion el Doctor Carrasco del Sas, (y) que fué Abogado en ella. Pero el Supremo Consejo de las Indias no ha permitido, que en ellas se dé lugar á estos pleytos, por ser tan perjudiciales al Real Patronato, y à la concession de los diezmos, que siendo de nuestros Catholicos Reyes, los redonaron à las Iglesias, como lo dixe mas latamente en el capitulo primero de este Libro.

16 Donde comencé tambien à tratar de otro pleyto, que por la mesma causa se retuvo en el mesmo Consejo, conviene à saber de los diezmos, que las Religiones Mendicantes de las Indias, y otras, que participan de sus privilegios reusan pagar, de las muchas heredades, que de nuevo van adquiriendo de personas Seglares, que antes los pagaban. * Vease lo añadido en el capitulo primero de este Libro, y la adiccion al num. 39. abaxo. *

17 En la qual causa, que ha mas de sesenta años que dura, y apenas está contestada, Yo fuí Fiscal, y obtuve en el punto de la jurisdiccion, y retencion del Consejo, como lo digo en el dicho capitulo. Y en quanto al punto principal, lo que se me ofrece, que añadir en este, es, que tengo por cierto, que el Sumo Pontifice pudo, y puede conceder à Clerigos, y Religiosos total exencion de la paga de diezmos, como lo prueban muchos Textos, y Autores. (z)

18 Pero no es menos cierto, que los privilegios, que hasta aora se hallan concedidos à las Religiones, no se pueden, ni deben estender á los predios adquiridos de nuevo: porque solo se les han dado, ò comunicado los de los Cistercienses, (a) y essos solo dàn exencion en los que labraren por sus manos, ó de que precisamente necessitaren para los Monasterios, que fundaren de nuevo, los quales, aún se les manda, que los arrienden á personas, que los paguen; porque sus privilegios no vengan à ser dañosos à las Iglesias, como expressamente lo disponen otros muchos Textos, entendidos por todos en esta conformidad; (b) sino es que en los privilegios se halle especialmente derogado el Capitulo *Nuper*.

19 Y aunque ay algun Texto, y Doctores, (c) que tambien estienden sus privilegios à los predios, que adquieren de nuevo, estos tambien ponen por condicion, que los ayan de labrar, y cultivar por su mano. Y en otros (como he dicho) se añade, que si los arrendaren à otras personas, sean tales, que puedan cobrar de ellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad, ni contradicion alguna. (d) * D. Abreu *de Vacantes*, *n.* 654. *

20 Y en Francia ay ley, que precisamente manda, que los Eclesiasticos arrienden todas las tierras, que adquirieren, y huvieren sido antes decimales, à Colonos seglares, para que por estos se continùe la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino, y Aneo Roberto. (e) Aunque ay otros muchos Autores, que comunmente sienten, que esta ley no es valida, ni pueden ser compelidos à hacer tales arrendamientos; y que aun en caso, que los hagan, deben gozar, y gozan los Colonos sus privilegios, como se pruebe, que los frutos, y rentas de estas heredades son para su sustento. (f)

21 Y puedese confirmar esto con otra comun doctrina, que enseña, que los predios tributarios passan à las Iglesias, y Monasterios con la carga de los tributos, que antes tenian, y pagaban en poder de los Seculares, porque no venga à cargar sobre estos todo su peso. (g) Y que assi no es mucho, que digamos lo mesmo en los diezmos, pues vale regularmente el argumento, que se saca para ellos, de los tributos, ò por el contrario, como latamente lo prueba Everardo. (h) * D. Abreu, *n.* 679.

22 Y aunque tambien reconozco, que en este punto, como en el passado, no es menos recebida la contraria opinion, y Yo la tengo por mas segura, siguiendo à Marta, Suarez, Valenzuela, y otros Autores. (i) Todavia es forzoso, que confessemos, que casi no ha havido, ni ay Republica en toda la Christiandad, à la qual no aya parecido

y) D. Carrasc. *ad leges Recop. c.6.§. 5.ex n.4.*

z) *Cap. ex parte* 10.*de decimis*, ubi Glossa, *l.* 22. ubi Greg. Lopez, *tit.*20.*part.* 1. cum alijs apud Carrasc. *ubi sup. num.* 1. D. Valenz. *cons.*71.*num.*22. & *cons.* 88. *n.* 17. & *cons.* 146.*n.* 23. & Me, *d.c.*21.*num.*21.

a) *Cap. nuper, de decimis, cum simil.*

b) *Cap. dilecti* 8. *c. ex part.* 10. *c. licèt* 11. *c. in aliquibus, in c. cum contingat, c. nuper* 34. *in fin. de decim. c. quicumque* 6. *q.* 1. Doctores *in l. eisdem iur. & in c. dudum, de privil.* & plures alij apud Puteum. *decis.* 154. Gutierr. *cons.* 5. & Me, *d. c.*21. *num.*25.

c) *Cap. quia circa, de privil.* cum alijs apud D. Valenz. *cons.* 71.*num.*18. & *cons.* 136. *ex num.* 50. Seraph. *om. vid. decis.* 1380.*n.*3.

d) *Cap. in aliquibus* 32. *de decimis*, ubi DD. Azeved. *in l.* 2.*n.*17.*tit.*5.*lib.*1.*Recop.*

e) Copin. *de privil. rust. l.*1.*part.*1.*c* 12. Robert. *rerum iudic. l.*1.*c.*2.*fol.*117.

f) Gloss. Cardin. & alij *in Clem.* 1. *de decim.* & plures alij apud Gutierr. *cons.*5. D. Valenz. *d. cons.*71.*num.*32. & Me, *d. c.* 21.*n.*27.

g) *Textus, & Gloss. in l.*1.*c. si prop. pub. persitat. c. si tributum* 11. *q.*1. cum multis alijs ap. Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. c.* 63.*n.*11. & *seqq.* & Me, *d.c.*21.*n.*29. & 30.

h) Everard. *loco* 72.

i) Martha *de jurisd. part.*4. *cent.* 1. *cas.* 11. Suarez *in defens. contra Reg. Angl. lib* 4.*c.* 20. & *seqq.* Valenz. *contra Venetos*, *p.* 3. *ex num.* 169. An. Rob. ubi sup. & plur. alij apud Me, *d.c.* 21.*n.*31.

Digitized by Google

forzoso señalar algun coto, en lo que cada dia vàn adquiriendo los Eclesiasticos, y especialmente los Religiosos, assi por el daño, que à ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recibe en comun la Republica, careciendo de ellas por las necessidades, y contribuciones, que se requieren, sobre lo qual discurren lata, y doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrelo, y otros Autores. (K) refiriendo los estatutos, que en orden à esto se han hecho, no solo en Francia, sino en muchas Ciudades de Italia, y en otros Reynos.

23 Y assi, aun en los mesmos terminos de diezmos, dice Rebufo, (l) que en ninguna parte se pagan de los bienes raíces, porque si se pagáran, vinieran todos en poco tiempo à ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto, (m) que es, y seria contra ley, y prohibicion divina, escusando por esta mesma razon la costumbre, que ay en Francia, de que los Monasterios no sucedan à los Religiosos, que en ellos professan; sino que retengan sus bienes los parientes mas cercanos, y que los bienes raices, que adquirieren, passen siempre con la carga, que tenian antes de pagar diezmo de sus frutos, y rentas, conforme à los textos, que he referido. (n)

24 Y en estas doctrinas parece haverse fundado una Cedula Real dada en el Pardo à 24. de Octubre del año de 157 dirigida à Don Martin Enriquez, Virrey de la Nueva-España, la qual hablando individualmente de este mesmo pleyto, de que voy tratando de los diezmos de las Religiones, y haviendo hecho relacion de como iban adquiriendo, è incorporando en sí las mejores, y mas gruessas tierras, y possessiones de las Indias, y que despues justa, ò injustamente, con pretexto, y color de sus privilegios, y exenciones, no querian pagar, ni pagaban diezmos de ella, lo qual pedia breve remedio, y resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad, y cuidado, y luego añade las palabras siguientes: *Y en el entretanto dareis orden, y proveereis, como ninguno, ni alguno de los dichos Monasterios de Frayles, ni Monjas, no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar mas bienes, renta, è haciendas, ni grangerìas de aquellas, que tuvieren al tiempo que esta recibieredes, que si necessario es, por la presente lo prohibimos, y defendemos.*

25 La qual Cedula se halla renovada por otra dada en Madrid à 20. de Mayo de 1631. dirigida à la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la quexa, que el Obispo de aquella Iglesia havia dado, del gran excesso, con que las Religiones se iban apoderando de todos los bienes raíces, y semovientes de aquella Provincia, en grave daño, y perjuicio, no solo de los diezmos, sino de las demas rentas, Alcavalas, y Derechos Reales, y despues se decide: *Hareis guardar, y que se guarde, y cumpla, y execute lo dispuesto por las Cedulas Reales, que prohiben à las Religiones el adquirir semejantes rentas, y haciendas, sin consentir que contra ello se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna, que assi es mi voluntad.*

26 De las quales Cedulas pedí cumplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en él, y siguiendo como tal este pleyto, apoyandolas con las doctrinas, y exemplos, que he referido, y con otros Derechos, y razones, que en los mesmos terminos, tratando del valor, y vigor de semejantes estatutos, que por utilidad publica prohiben à las Iglesias, y à los Eclesiasticos adquirir tales bienes, de que magistralmente trataron Baldo, Signorolo, Covarruvias, y otros muchos Doctores antiguos, y modernos, que refieren Juan Gutierrez, Bobadilla, Zevallos, Anguiano, y Gabriel Pereira, (o) refiriendo, y defendiendo la ley de Portugal cerca de esto, que llaman *de mano muerta.*

27 Y añadí, que caso, que en mandarlo tan absolutamente, se sintiesse alguna dificultad, por la dureza, y escrupulos, que otros muchos, y muy graves Doctores sienten, y forman en promulgar, y practicar estas leyes, y estatutos, por tenerlas, y juzgarlas en cierto modo por contrarias à la immunidad, y libertad Eclesiastica, segun lo que tan lata, y doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escrivieron los Eminentissimos Cardenales Belarmino, Baronio, Colona, y otros Autores, (p) se podian despachar de nuevo otras Cedulas Reales, que sin hablar con las Religiones, ni Religiosos, prohibiessen à los vassallos Legos, que ni en vida, ni en muerte pudiessen vender, donar, ni mandar à las Religiones profession, ni heredad alguna, que en su poder fuesse dezmable; sino es con pacto, y condicion, de que tambien los Religiosos continuarian la paga de los mesmos diezmos à las Iglesias, à quien de derecho pertenecıessen.

28 Los quales pactos son validos, y se deben guardar, y cumplir precisamente por las Religiones, que debaxo de ellos reciben las dichas tierras, y possessiones, segun doctrina de Inocencio, Juan Andrés, Baldo, Bertachino, Festasio, Belonio, y otros muchos, que refieren, y siguen Dueñas, y Camilo-Borrelo, (r) añadiendo,

K) Pet. Greg. *lib.23.Synt. c. 16.sect.17.* Robertus ubi supr. Borrel. *d. c.63. ex n.35.* Grasalius *loquens de iure amortizationis, l.2.de Regal.c.2.* Contzen *lib.6.polit.c.63.* & Ego *omnin.viden. d.c.21.n.33.* * P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. 2.n.64.* *

l) Rebuf. *d.tract.de decim.q.8.in fin.n.31.*

m) Bened. *in c.* Rainutius, *verbo. uxorem n.256. de test.*

n) *D.cap.cum contingat, de decimis, cum alijs sup. relatis.*

o) Bald. *in cap. Eccles. Mariæ de constit. n. 6.* Signoro. *omn. vid. consil.21.per tot.* Covar. *in reg. possess. in initio, 2.p. §. 4. n.* 8. Gutier. *4.pract.c.38.* Bobad. *in Polit. l. 21. 18.n.245.* Zevallos *in pract.q.899. à n. 107. & n. 177.* Anguian. *de legib.l.2. controvers.15. per totam,* Pereir. *de manu Regia 1.tom.c. 67. per tot.* & alij apud Me, *d.c.21.n.37.*

p) D.Valenz. *latius cæteris in Monitorio contra Venetos,* Bastida, Beltr.de Guevara, Fagnanus, & alij, & Martha *ubi supr.*

r) Innoc. Ioann. Andræ. Bald. Bertachin. Festas. & alij apud Dueñas, *reg. 100. fallen. 6.* Borrel. *d. c. 63. num. 32. & seqq.*

do,

do, que si valen estos pactos, tambien valdràn estos estatutos: porque de uno à otro corre el argumento con igualdad, como magistralmente lo enseña Bartholo, (*f*) sacando de esto muy en nuestros terminos otra semejante cautela, de que para evitar estas enagenaciones en Eclesiasticos, se haga estatuto en general, de que todos los predios, y heredades de los Ciudadanos Seglares, se entiendan ser tributarios, y tener en si, y sobre sí la obligacion de todos los tributos, y colectas, que se les han cargado, y se les cargaren.

29 Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco, (*t*) haciendo mencion de este proprio pacto, ò cautela, y una insigne decision de la Rota, que se podrá vèr entre las recopiladas por el Doctor Marta, (*u*) en la qual refiere, que un Arzobispo donò ciertos predios à los Monges Cartujos con cargo, de que de los frutos de ellos pagassen los diezmos acostumbrados à las Iglesias, la qual carga ellos aceptaron, y pretendiendo despues escusarse de cumplirla en virtud de sus privilegios, se resolvió, que no les valia en este caso: porque esta calidad no es de las reprobadas por el Derecho: y assi, aunque mire en favor de tercero, pudo el donante ponerla, y el donatario aceptarla, y queda obligado à su cumplimiento. Y los privilegios de los Religiosos en quanto a esto son renunciables, y en todos es visto haver clausula, *de los que gocen, si quieren usar de ellos.*

30 Y no son dignas de estrañarse mucho estas doctrinas, y resoluciones, pues tenémos una ley del Ordinamento, (*x*) que por la mesma razon prohibe à los Legos vender sus bienes raíces à Iglesias, ò personas Eclesiasticas so pena de perder la quinta parte del valor, de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otras semejantes de los Reynos de Valencia, y de Portugal, que refieren Belluga, y Caldas, y Gabriel Pereira. (*y*)

31 Y en materia de bienes feudales son muchos los Textos, y Doctores, (*z*) que enseñan, que sin consentimiento, y nuevo reconocimiento de el Señor directo del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias, ni obras pias, ni dexarse para el Alma. Y de todo esto dà por razon Signorolo, (*a*) la que dexo apuntada, de que à las Religiones les son dañosos las muchas riquezas, y à los Pueblos el no poner limite en la adquisicion de ellas, pues por essotro camino vendrian facilmente à empobrecerse, y carecer de bienes raíces.

32 Y aunque no ignoro, que todos estos puntos tienen las oposiciones, y contradiciones de otros muchos Autores, que refiere, y sigue el Doctor Marta. (*b*) Parece, que en las Indias se podrian admitir, y practicar mas seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey, y por su liberalidad, y concession se fueron dando à particulares, como en otro lugar lo diré mas de espacio; (*c*) pero siempre con este cargo, de que no las pudiessen enagenar, ni enagenassen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallarà dispuesto por una Cedula del año de 1535. dirigida al Virrey de la Nueva-España, (*d*) que tratando de estas reparticiones de tierras, dispone: *Y lo que assi repartieredes, no lo puedan vender à Iglesia, ni à Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan perdido, y pierdan.* ✱ No la hallo recopilada. ✱

33 De donde resulta, que esta prohibicion està como embebida, y connaturalizada con este genero de bienes, como en caso semejante lo dà à entender un buen Texto, (*e*) y en el mesmo nuestro lo advierten Belluga, y Pereira, (*f*) teniendola por cierta, y segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diciendo, que no se pueden enagenar en Iglesias, ni Eclesiasticos, sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. Y que como el Rey, al tiempo de concederlos, pudo poner pacto, ò gravamen absoluto, de que no se pudiessen enagenar, tambien le pudo poner, de que no se enagenassen en Iglesias, ni Religiones.

34 Y demàs de lo referido, alegué en el pleyto que he dicho, que quando estos remedios, que he propuesto, y fundado, se tuviessen por arduos, ó escrupulosos, convendria sumamente concluirle, y determinarle con brevedad, y no permitir (como se ha ido haciendo) que dure casi un siglo entero sin contestarse en grave daño de todo el Clero, y aun de los Seculares de las Indias Occidentales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrelo. (*g*)

35 O que por lo menos se diesse à las Iglesias Cathedrales, y Clero de ellas, auto de manutencion, para que mientras el pleyto se feneciesse, continuassen el cobrar sus diezmos de las Chacaras, y heredades, de que antes solian cobrarlos, aunque fuessen entrando en poder de las Religiones: pues los privilegios, que por ellas se alegan para fundar su exencion, son tan turbios, y padecen tantas excepciones, y opiniones, como se ha dicho, lo qual en estos mesmos terminos, y por estas proprias causas declaró la Rota, re-

f) Bartol. *in l. rescripto*, §. *sciendum*, *n.* 3. *de mun. & honorib.*
t) Carrasc. *ad leges Recop. c.* 5. §. *ult. n.* 35. *fol.* 74.
u) Marta *in digest. noviss. decis. tom.* 6. *tit. de decimis*, *cap.* 75. *pag.* 75.
x) *L.* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *Ordin.*
y) Bellug. *in spec. Princip. Rubr.* 14. §. *veniamus*, Caldas *de empt. & vend. c.* 8. *n.* 3. Pereir. *d. c.* 67. *n.* 12.
z) *Cap.* 1. §. *qualiter olim poss. feud. alien. c.* 1. *de prohib. feud. alien.* cum alijs apud Rosent. *de feud.*
a) Signorolus *omnino videndus*, *d. cons.* 21. *num.* 23. *vide verba* apud Me, *d. c.* 21. *n.* 43.
b) Marta *d. tract. de jurisd.* 4. *p. centauria* 1. *casu* 76.
c) *Infra lib.* 6. *c.* 12.
d) *Extat d.* 1. *tomo impress. pag.* 65.
e) *L.* 2. *ff. de rebus eorum*, ibi: *Quia cum dominio pignus quæsitum est, & ab initio obligatio inhæsit.*
f) Pereira *d. c.* 67. *n.* 12. & 13. Belluga *d. rubric.* 14. §. *veniamus*, *num.* 3.
g) Borrell. *in summa*, *decis.* 1. *p. tit. de decim. n.* 21.

fe-

Digitized by Google

ferida por Serafino. (*b*) * Veafe la adiccion al num. 39. abaxo.*

36 Efpecialmente no fe prejudicando, como no fe prejudica en el cafo, de que tratamos, el Derecho, ò privilegio de la Iglefia, pues antes por los medios, que voy proponiendo, fe conferva, y pretende conſervar, el que compete à las Iglefias Matrices, y Cathedrales, y de que tanta necefsidad tienen para fu fuftento, y el de fus Prelados, y Miniftros, quando eftán las Religiones tan abundantes: y aqui fe puede aplicar el refran, que dice, que un Altar no fe ha de cubrir, defcubriendo à otro. (*i*)

37 A lo qual añado, que aqui aun no fe trata folo del perjuicio de las Cathedrales, fino del de el Rey, que es fu Patron, y las concedió eftos diezmos para fu congrua fuftentacion: y fi efta les faltaffe, eftá obligado à darfela de fu Real hacienda, y afsi nos podriamos ayudar de otro privilegio, que en el Fifco es muy conocido: conviene à faber, que fiempre que fe tratare de cofas pertenecientes à fus Regalías, nunca litigue defpoffeido, ò como los Francefes dicen *Diffaifito*. (*K*) Y tambien, que aun quando le faltára el derecho de efta, todavia debiera fer manutenido por el privilegio cierto, infalible, è inconcufo, que tiene de todos los diezmos de las Indias por la concefsion Apoftolica, de que traté en el capitulo primero de efte Libro. Y las Religiones, ni han moftrado, ni podrán moftrar alguno, que fea particular para las mefmas Indias, o pofterior, y derogatorio del de nueftros Reyes, y afsi tienen en favor fuyo la cierta, y textual conclufion del Derecho, que enfeña, (*l*) que fe dá manutencion, y execucion del fuyo, aunque aya pleyto pendiente, al que funda afsi fu intencion contra otra qualquiera, que no la moftrare tan clara, ò à quien refiftiere vehemente prefuncion en contrario, de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de efte fe alegue prefcripcion quadragenaria, ò immemorial, mientras no la probare, y executoriare por tres fentencias conformes: porque la afsiftencia del Derecho de fu adverfario vence todas eftas alegaciones, y hace fe tenga por intrufo, violento, clandeftino, ò precario poffeedor el que fe la embaraza, como lo refuelven Anacarrano, Palacios Rubios, Rolando, y otros Autores, que refieren, y figuen Hercules Marefcoto, Capiblanco, y el novifsimo Ludovico Pofthio en fu copiofo tratado *de Manutentione*, (*m*) trayendo en prueba de ello algunas notables decifsiones de Rota. *Dom. Abreu *de Vacant. p. 4. art. 1. num. 42. y fig.* Noguer. *tom. 1. alleg. 39.* Larrea *alleg. 59.* *

38 Y Yo les añado una notable doctrina, que fe faca de un Texto, y Gloffa del Derecho Canonico, (*n*) en que fe dice, que puede el Principe Secular conocer, y proceder contra los Legos, que eftán defcomulgados, por razon de fubftraerfe de la paga de los diezmos, que juftamente les fon pedidos, como contra rebeldes à fus mandatos, y à los de la Iglefia, lo qual arguye, quanta es, y debe fer en efta parte la autoridad, poteftad, y vigilancia Real.

39 Eftas fon en fuma las razones, que alegué en el pleyto, que he dicho. Por parte de las Religiones fe alegaron tambien, las que llévo apuntadas: y el Confejo contentandofe con recebir la caufa à prueba, no quifo pronunciar por aora en ninguno de los remedios, que por via de *interin* fe pidieron, refervandolos todos para la difinitiva; la qual ferá tan mirada, y juftificada, como fe puede efperar de tan gran Tribunal.

* Por Sentencias de Vifta, y Revifta de 22. de Febrero, y 15. de Septiembre de 1655. fueron condenadas las Religiones, unas en prefencia, y otras en rebeldía, à pagar diezmos de todos los predios, poffefsiones, y cofas dezmables, que han adquirido, y adelante adquirieren, defde el dia de la notificacion de la Sentencia de Revifta; y aunque la Compañia de Jefus interpufo el remedio de la fegunda fuplicacion, fe defpachò la Executoria, y no confta fe figuieffe la fegunda fuplicacion: la demanda fue del Fifcal, è Iglefias, fobre que fe declaraffe tocar à fu Mageftad, é Iglefias los diezmos de las heredades, bienes, y frutos dezmables, que han caufado, y caufaren.

* Quando efto fe efcrive en Mayo de 1736. eftá pendiente en manos de fu Mageftad una Confulta, fobre la inftancia que hizo en Mexico la Religion de la Compañia ante los Juezes Hacedores, fobre decir, que fe les moleftaba con extraordinarias vejaciones, fobre la paga de eftos diezmos, y que havian acudido à la Real Audiencia por via de fuerza. El Confejo provey ó Auto provifional fobre el modo de la cobranza, y confultó fobre lo principal de efte negocio: y aunque uno, y otro fue con gran madurez, todavia fu Mageftad refolvió de fuerte, que fe ha quedado refervada la Confulta, y la providencia, y fe pone à la letra la refolucion de fu Mageftad.

* Enterado el Rey, de lo que el Confejo, en Sala de Jufticia le hizo prefente en dos Confultas de fechas de 26. de Enero de efte año, tocante à la Inftancia, ó pleyto feguido por la Iglefia Metropolitana de Mexico, con la Religion de la Compañia de Jefus, fobre la paga de diezmos, y

b) Seraph. *decif.* 1380. *n.* 60. *vide verba* apud Me, *d. cap.* 21. *num.*

i) *Cap. cum caufam, de præb.* latè Tufch. lit. A. *concl.* 313. & Ego, *d. c. 21. n. 50.*

K) *L. 9. tit. 12. lib. 2. Recop.* Covarr. *in Pract. c. 17. num. 6.* Rebuf. Palac. Rubios Otalor. Ioan. Garc. Roland. & alij ap. Me, *d. c. 21. n. 52.*

l) *Cap. cum perfonę, §. fin. de privileg. in 6.* ubi Ancharr. *n.* 5. & 6. Abb. *in c. 1. n. 8.* ut lite pend. Covarr. *d. c. 17. n. 6.* Menoch. Roland. & plures alij apud Me, *d. c. 21. n. 54.*

m) Ancharran. ubi fup. & *notab.* 11. Palacius *in c. per veftras, §. fed eft pulchra n.* 43. Rolandus *conf.* 89. *n.* 35. *l.* 2. Capiblancus *de Baronib. pragm.* 1. *n.* 230. Marefc. *omnino videndus, l. 1. var. cap. 11. ex n.* 6. & Ego, *d. c.* 21. *n.* 55. & 56. & latè Pofthius *d. tract. ferè per tot.*

n) *Cap. poftulafti* 21. *de homicid.* ubi Glof. & Ioan. Andr. notab. 1. & alij plures apud Agiam, *de exhib. auxilijs, cafu* 2. *fol.* 354. & D. Felic. á Vega *in c. 2. de iudicijs, n. 92. & feqq.*

Digitized by Google

modo con que se ha de proceder en su exaccion, y cobranza:y assimismo del Auto proveído en este assumpto por la misma Sala, se ha servido su Magestad resolver lo siguiente.

* Mando, que los Autos se debuelvan à los Juezes Hacedores, conforme à el de la Audiencia, para que procedan en observancia, y cumplimiento de la Executoria, expedida en 31. de Diciembre de 1662. y Sobre-Carta de ella de 1672. Cedula de 18. de Junio de 1673. inserta la Ley de este Reyno, y en observancia de las de aquel, y en fuerza de su Synodo, y Concilio Provincial, à el pago efectivo de los diezmos causados por los Padres de la Compañia, con el uso de las Censuras para el premio, de que dén Tazmías, y Relaciones juradas del todo de sus frutos decimales, à fin de que puestas en acervo comun, les participen, y recauden los Participes, segun su quota, y cabimiento: y executado en esta forma, si las Partes deduxessen exenciones legitimas, las remitan à el Consejo, segun, y en conformidad de las citadas Executorias, Cedula Real, y demàs disposiciones, las que se guarden inviolablemente, sin retardacion, y sin embargo de su suplica: de cuya Real resolucion doy à V.m. aviso, para que haciendola presente à el mismo Consejo en Sala de Justicia, pueda prevenir lo conveniente para su cumplimiento. Dios guarde à V.md. muchos años, como deseo. Madrid 24. de Mayo de 1736. Don Juan Ventura de Maturana. Señor Don Antonio de Salazar.

* Madrid, y Mayo 24. de 1736. Executese lo que su Magestad manda, pongase copia integra de este en los Autos, y expidanse por Escrivanía de Camara los Despachos correspondientes.

* Despues la Compañia de Jesus ha proseguido la segunda suplicacion, y està pendiente en el Consejo de las Indias, y ha pedido que se emplacen à las Cathedrales, que litigaron.

* 40 La Concordia entre los Reyes Catholicos, y los Obispos la trae Frasso *de Reg. Patr. c. 19. à n. 1.*

* 41 Diezmos, y Primicias se pagan en las Indias, y el Arancél de lo que se debe pagar, y de qué cosas? *L. 2. y sig. tit. 16. lib. 1. Recop.* Veaše lo demàs en este titulo.

* 42 Si el diezmo se ha de llevar à casa del Parrocho lo trata Paciano, *alleg.* 78. y resuelve *afirmativè*, contra Suarez *de Religione, t. 1. lib. 37. num. 7.*

* 43 De la exencion, que los Padres de la Compañia tienen de no pagar diezmo de novales, y de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI. Chokier *de Iurisd. in exemp. decis.* 88.

* 44 Noval se entiende el campo, que jamàs llevó fruto, y para que no pague diezmo ha de ser de poco perjuicio à la Iglesia. Chokier ibid. C. *quid per novalle de verb. signif.*

CAPITULO XXII.

DE LAS OBLACIONES; Y DERECHO de la quarta de ellas, y de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Doctrineros de ellas. Y de varias questiones, que se han ofrecido en esta materia.

SUMARIO.

1 *INtroduccion al tratado de oblaciones.*
2 *Varias Cedulas, en que se manda se reformen las oblaciones.*
3 *Synodales de Mexico, que las prohiben.*
4 *Y las de Lima,* y n. 5. y 8.
6 *Refiere varias especies de quartas.*
7 *La quarta funeral es debida, y se puede prescribir,*
9 *Mucho vale la costumbre en estas quartas.*
10 *Se introduxo por la pobreza de los Obispos, y estando ya ricos, no se les debe,* y n. 11.
12 *Los Obispos son comparados a las Palomas, y à los Cuervos: y por qué?*
13 *Refierense las exorbitancias de los Obispos de Galicia.*
14 *Y las de algunos de* Indias, y n. 15.
16 *Cedula al Arzobispo de Lima sobre esto, en que se le permite llevar, lo que le toca conforme à derecho,* n. 17.
18 *Al Doctrinero no se le puede quitar nada por razon de esta quarta.*
19 *Ni por razon de legados pios.*
20 *Y mucho menos al Religioso Doctrinero: y por qué?*
21 *Cedulas, que se despacharon sobre esto.*
22 *Bulla de San Pio V. sobre la exencion de Religiosos Doctrineros.*
23 *Otra de Sixto IV.*
24 *Es tyranìa llevar derechos dobles, à los que se entierran en Conventos.*
25 *Estas quartas no se estienden à las donaciones intervivos.*
Ni à las fundaciones de Obras pias, ò Capellanías, ibid.
26 *Ni à las limosnas para Missas; sino es que se encarguen al Cura, como tal.*
27 *Ni à los manuales, que se dàn al Cabildo de la Cathedral, quando và à entierro.*
28 *A lo contrario se inclina el Autor.*
30 *Si el Obispo puede obligar al Cura, y Doctrinero, à que tenga libro de Colecturia,* y n. 31. *y* 33. *donde se inclina à la opinion afirmativa.*
32 *Si deben cobrar las quartas desde el fiat de su Santidad,* y n. 34. 35. y 36.
33 *Quexa de un Fiscal de una Constitucion Synodal, sobre lo contenido en el n. 30. Los Virreyes no pueden en Sede Vacante embiar à cobrar esta quarta.*
36 *En España toca à la Camara Apostolica la quarta de las Vacantes.*

Esta

Digitized by Google

Esta Camara no se ha admitido en las Indias, ibid.

37 *Se debe al Obispo el subsidio caritativo, y quando?*

Y el Cathedratico, y quanto importa? ibid.

* 38 *Quando en las Indias muere alguno, que dexa en España sus herederos, se deben hacer los gastos en Indias con moderacion segun la calidad de la persona.* L. 5. tit. 18. lib. 1. Recop.

* 39 *Los Indios regularmente mueren abintestato, y los Doctrineros no se deben intrometer en sus bienes.*

* 41 *Quarta Parroquial qual es, y por qué se debe?*

* 42 *En la cota se está à la costumbre.*

* 43 *Si la quarta Parroquial se debe de Legado Pio de Missas.*

* 44 *Estilo de España en la cobranza de la quarta Parroquial.*

* 45 *Si el Monasterio fuere instituido heredero debe esta quarta.*

* 46 *Si se dexa un Legado à el Abad, ò al Rector por contemplacion de su persona, no debe esta quarta.*

* 47 *Tampoco se debe en los Legados para la Fabrica, ò para Ornamentos, y cosas semejantes.*

* 48 *Quando el Legado es para la Fabrica de la Iglesia, se entiende para su reparo.*

* 49 *Pero si no necessita de reparo, se puede aplicar para Ornamentos.*

* 50 *Pero si no necessitare de Ornamentos, se puede aplicar à otra cosa à el arbitrio de el Obispo.*

* 51 *En los Legados pios no perpetuos, se debe la quarta á el Obispo.*

* *Esta quarta, si se debe à el Obispo quando la Parroquia està à cargo de Religiosos Cavalleros de Jerusalén, y de Religiosos* Doctrineros *de las* Indias?

* 53 *Quando el Legado se hace à los Canonigos, ó à el Cabildo, ò à la Iglesia?*

54 *Subsidio caritativo qual sea, y quien le deba pagar?*

55 *Porcion Canonica Episcopal, quien la deba pagar?*

56 *Procuraciones en las Visitas, como se pagan?*

57 *Cathedratico, ò Synodatico, quien lo deba pagar?*

58 *Emendas, ò multas, como se han de aplicar?*

59 *Quarta decimal, como se saca?*

60 *Los derechos Episcopales, que tocan à la ley Diocesana, quien los puede prescribir, y à quien toca probar?*

1 VIsto, lo que se ofrece en lo tocante à los diezmos de las Indias, es consiguiente tratar de las Oblaciones de ellas. De cuya materia ay particulares tratados de Mariano Socino, Troylo Malvisio, y otros Autores. (*a*)

2 Y Yo no tengo cosa particular, que añadir en ella de nuestro Derecho Municipal, mas de que por muchas Cedulas hállo dispuesto, que se reformen, y repriman mucho los excessos de los Eclesiasticos, en las que llevan por las velaciones, entierros, y funerales: y que los Curas de los Indios, aora sean Seculares, aora Regulares, no los compelan de ningun modo, à que les ofrenden, ò que quando mueren, les dexen à ellos por herederos, ó à las Iglesias, en que administran; ni pidan, à los que lo fueren, les paguen cosa alguna à titulo de limosnas, ò colectas. Las quales Cedulas se hallan en el quarto Tomo de las impressas, (*b*) con un distinto Arancél de los derechos, que pueden llevar por los funerales, y otras cosas. * El Padre Avendaño en su Tesoro Indico, *tom.* 2. *tit.* 12. *n.* 458. *y tom.* 4.

Astuar. *part.* 7. *n.* 131. dice, que los Doctrineros no pueden llevar oblaciones, aunque aya costumbre, y que tienen obligacion à restituir, lo que por esta razon llevaron. *

3 Y porque todavia se excedia mucho en ellos, y por muchos, se mandó castigar severamente por las Constituciones Synodales del Arzobispo de Lima del año de 1613. que refiere el Arzobispo de Mexico, (*c*) advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles, ò prohibidas las limosnas, y ofrendas voluntarias, que quisieren hacer los Fieles, Indios, ò Españoles, pues estas son meritorias, y se dàn, y reciben loablemente, como lo dicen muchos Textos, y Autores. (*d*) Y una celebre Cedula dada en el Pardo à 2. de Diciembre de el año de 1578. (*e*) que dice: *Pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, y recebida en la Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad. Y el compeler, à que se haga, es abuso, y cosa, que suena mal, mayormente con essos dichos naturales, que de suyo son miserables, y de poco caudal, &c.*

4 Las quales palabras, parece, que se tomaron del Concilio Limense III. del año de 1583. (*f*) donde despues de haverse prohibido séria, y gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administracion, ni aun por la sepultura se pueda llevar nada à los Indios, penando en el quatro tanto à los Doctrineros, que lo llevaren, se añade: *Que tampoco los compelan à hacer ofrendas en las Missas, ò en otra forma. Pero si alguno de ellos*

a) Socin. & Malvis. inter tract. Doctorum Theologi post D. Thom. 2. 2. *quæst.* 66. Angel. de Clavasio, & alij summistæ, verb. *Oblatio*, Tusch. *eodem verb. conclus.* 11. *& sequentib.*

b) Sched. 4. *tomo impress. pag.* 267. *& sequent. &* 1. *tomo pag.* 134. *& seqq.*

c) D. Felic. à Vega *in cap. Clerici* 8. *de iudicijs, n.* 41.

d) *Cap. omnis Christianus* 69. *de consecrat. dist.* 1. *Gloss. in cap. statuimus* 16. *q.* 1. *l.* 8. *titul.* 19. *part.* 1. cum alijs apud Socin. de Malvis. *sup.*

e) *Extat dict.* 4. *tom. pag.* 338.

f) Conc. Lim. III. *Act.* 2. *c.* 38.

quis

quisiere ofrendar, sepa, y entienda, que esso es pio, y meritorio, mas totalmente libre, y voluntario el hacerlo, ó dexarlo de hacer. Y que con los Indios, que residieren en Pueblos de Españoles, se podrá guardar la costumbre de llevarles algo por la sepultura, y por otros Derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios estàn ya mas instructos en nuestra Fé, y Religion Christiana, y se huelgan de imitar en todo à los Españoles. * *Ram. Val.* Està prohibido en las Indias, que los Doctrineros lleven à los Indios obvenciones, oblaciones, limosnas, y derechos de administrar los Sacramentos, en poca, ni en mucha cantidad, y que se formen aranceles de lo que huvieren de llevar. *L.* 13. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Estas ofrendas deben ser voluntarias, *l.* 8. *tit.* 19. *p.* 1. Lagunez *de Fruct. p.* 1. *c.* 33. *num.* 73. Fras. *de Reg. pat. cap.* 86. *num.* 30. *Et an in casu paupertatis sint compellendi, & quomodo, l.* 9. *tit.* 19. *p.* 1. Lagunez, *ibidem.* Matienz. *in l.* 12. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. á n.* 5. *Et quid si parrochiani sint pauperes,* Matienz. *ibidem. Et quid si ad sit consuetudo offerendi diebus certis,* Matienz. *ibidem. Et de quibus accipi non debent, l.* 10. *tit.* 19. *p.* 1. Aceved. *in l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. n.* 106.

* La qual se revalida en la *ley* 10. *t.* 18. *lib.* 1. *Rec.* donde se manda quitar el excesso de los derechos de possas, ó paradas en los entierros.

* Y es muy singular la *ley* 6. *tit.* 18. *lib.* 1. *Rec.* que dice assi: „Mandamos à todas nuestras „Justicias de las Indias, que quando los Obispos, „y Jueces Eclesiasticos les pidieren el auxilio de „nuestra Jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta „parte de las mandas, que dexaren los difuntos „en sus testamentos para fabricas de Iglesias, do„taciones de Capillas, y fundaciones de Capella„nías perpetuamente, Ornamentos, Libros, Re„tablos, Calices, reparos, y adornos, y otras „cosas, no le impartan, pues en estos casos, con„forme à Derecho, no se les debe. Fras. *de reg. pat. cap.* 88. *num.* 13.

* Tambien en la ley 7. siguiente se manda, que la quarta parte de las Missas de los entierros, que toca á los Curas, no se intrometan los Obispos en ella.

* Entre el Cabildo de la Metropoli de Mexico, y Curas, se hizo cierta concordia sobre derechos, y obvenciones, que se manda guardar por la *ley* 8. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* *

5 Y en el mismo Concilio se renueva otro Decreto del Limense II. (*g*) que estatuyò: *Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pida dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzgan à que hagan ofrendas: Y antes à los que no pudieren llevar velas, ni vendas por su mucha pobreza, los Obispos se las dén de gracia, y que lo mesmo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio, y capillo baptismal.* Lo qual es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias, que libran en esto, o sacan de ello las principales ganancias de sus Prelacias.

6 Como tambien lo hacen, y acostumbran otros, especialmente en las Provincias del Perú, en lo que cojen, y llevan à sus Clerigos, è Iglesias, à titulo de la quarta, que llaman *Funeral, y de oblaciones*, à diferencia de la quarta, que llaman *Episcopal,* que es, la que se reserva al Obispo en la division de los Diezmos, y Primicias, y de la que llaman *Parrochial*, que es, la que se solía reservar al Parrocho, ó Parrochia, donde uno moría, de todos los legados pios, que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas, y las demás, si es que ay mas, que competan à los Obispos, las solemos llamar generalmente quarta Canonica, ó porcion Canonica, y de ellas ay tratados enteros de Lapo de Castelion, Pedro de Perusio, Pedro de Uvaldis, Bartholome de Hutio, y el Obispo Clusinense (*b*) * *L.* 15. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Veasе al P. Avendañ. *Thesor. Indic. tom.* 2. *tit.* 16. *n.* 24.

7 Porque aunque ni quiero, ni puedo negar, que la quarta funeral, y de oblaciones se debe de derecho à los Obispos, y se les señala por el honor, y mas cómmoda sustentacion de la Dignidad Episcopal, y de su exercicio, y por el cuydado, que tienen, ò deben tener de la proteccion de los Clerigos, è Iglesias de sus Diocesis, y de la execucion, y cumplimiento de las obras pias, que dexan los difuntos, sino es, que contra esta quarta, y Prelados, que quieren usar de ella, aya, y se oponga alguna prescripcion legitima, por lo menos quadragenaria, fundada, y corroborada con algun titulo colorado, ò putativo, y con intervencion de buena fee, como todo consta, de muchos Textos, y Doctores, (*i*) que de ella tratan. Y tienen por tan cierto este Derecho, que dicen se debe dàr manutencion por él a los Prelados contra los que se le pretendieren contradecir, valiendose de prescripcion, mientras no la probaren bastantemente.

8 Para lo qual traen algunas decisiones de Rota, y Sagrada Congregacion de Cardenales, y Yo les añado en terminos de las quartas de nuestras Indias el decreto del Concilio Limense, (*K*) aprobado por la Sede Apostolica, que expressamente dispone: *Que la quarta funeral, y Canonica porcion, y tambien la quarta de oblaciones, concedida por Derecho al Obispo, se le pague, assi por sus Capitulares, como por los demás Clerigos por el orden, y modo, que los Sagrados Canones tienen estatuido. Y que para componer las controversias, que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Colectores por el Obispo en cada Diocesis, que sin perjuicio de nadie dé, y distribuya à cada qual, lo que le tocare, y perteneciere.*

g) Conc. Lim. II. *Act.* 2. *c.* 47.

b) Extant hi omnes tractatus in vol. 7. *tract. divers. doct. fol.* 185.

i) Cap. de his, c. antiquos, c. decernimus 10. *q.* 1. *cap. constitutum* 16. *q.* 1. *cap. conquerenti, de offic. ordin. cap. de quarta, de praescript. l.* 5. *&* 6. *tit.* 13. *p.* 1. *Trid. sess.* 25 *de refor. c.* 13. Cum multis alijs ap. Scrib. *in his iuribus, & in tract. supra relat* Covar. *in cap. officii, de testa.* Laborium *variar. lucub. tit.* 1. *cap.* 17. Tusch, *lit. Q. concl.* 21. cum 8. seq. & Me, 2. *tom. lib* 3. *cap.* 22. *num.* 9. *&* 10. Posthius *dict. tract. de manutentione observ.* 45.

K) Conc. Lim. II. *act.* 4. *cap.* 20. *vide verba Latina* apud Me, *d. cap.* 22. *n.* 11.

Digitized by Google

9 Todavia es cosa certissima, que en la exaccion, y cobranza de esta quarta, no se han de atender, ni atienden oy tanto las disposiciones del Derecho, como las costumbres de cada Provincia, en tal forma, que à vezes no se paga por este titulo cosa alguna, y à vezes se reduce à sola la mitad, como lo dicen algunos Textos, y muchos de los Autores, que dexo citados. (*l*) Los quales entienden assi una glossa, (*m*) que aludiendo à esto dice, que esta quarta no se debe de derecho, sino de costumbre: porque su intento fué decir, que aunque se deba por Derecho Canonico, la quota, ò cantidad, que se ha de pagar, se varía de ordinario por la costumbre.

10 Y otra glossa de Juan sobre un Capitulo del Decreto, (*n*) enseña, que esta mesma quarta en tiempos antiguos se introduxo, ò concedió por la pobreza de los Obispos, y de aí infiere, que oy, que están ricos, no pueden llevar mas que su Cathedratico. Y aunque Bernardo le reprueba en el mesmo lugar, sintiendo, que este Derecho no se funda solo en la pobreza, sino tambien en otras razones, que dèxo apuntadas, y que assi se sentenciò en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Juan in Perficeto. Lo qual tambien sienten Pedro de Uvaldis, Hostiense, y San Antonino, (*o*) y se puede confirmar con el exemplo de los Clerigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir, y llevar licitamente los estipendios, que les están señalados por los ministerios espirituales, que administran, y exercen, como lo resuelven los Theologos, y Canonistas comunmente. (*p*)

11 Todavia no se puede negar, que la opinion de Juan tiene por sí textos expressos, (*q*) en que se declara, que no les es licito á los Obispos llevàr estas tercias, ó quartas, si por otra parte tienen, con que se sustentar congruamente; sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. Y la autoridad de San Geronymo en una Epistola à San Dàmaso, y otras, que en su Decreto compila Graciano, (*r*) en que se nos enseña, que los Clerigos ricos cometen sacrilegio, si se valen, de lo que es de los pobres, y que en abusar de estas introduciones, comen, y beben el juicio de su condenacion.

12 A lo qual mirò tambien una glossa elegante, y notable, (*ſ*) que explicando el Texto, que dize, que los Obispos han de ser como Palomas, cuyo sustento es inocente, y sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos, que se apacientan de cuerpos muertos, nota, que esto se dice alli por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados á los cuervos por el ansia, con que se quieren aplicar, y devorar todos los mortuarios, y oblaciones, y por el mal olor, que en esto tiene su aliento. Y esto aun lo expressò mas Hugo Cardenal en el propio lugar, diciendo, que la comparacion se funda, en que usurpan, y arrebatan para sí todas las oblaciones, y no viven para predicar, sino predican para vivir.

13 Puedese tambien para el mesmo intento ponderar otro Canon del Concilio Toledano VII. (*t*) en que son gravemente notados, y reprehendidos algunos Obispos de Galicia, (ò como en otros libros se lee, de Gallia) porque debaxo de color de procuracion, y visitacion, y con indiscreta advertencia gravaban las Iglesias Parrochiales, y se les probó, que havian dexado à algunas, y sus Curas, y Clerigos, casi del todo desustanciadas, y aniquiladas. Y manda, que de alli adelante se abstengan de cometer tan desordenados excessos, y se averiguen, y determinen con gran atencion las quexas sobre esto dadas por Curas, y Clerigos, à quienes su estrema necessidad obligó à ponerlas en tela de juicio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

14 El qual Texto, parece, que pinta con vivos colores, lo que hacen algunos Prelados de las Indias con ocasion de estas quartas funerales, y de oblaciones, de que voy tratando, pidiendola, entendiendola, y estendiendola à su alvedrio, y no dexando cosa, de que no despojen à sus Curas, y Doctrineros con este titulo. Cuyas quexas han llegado muchas vezes al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos.

15 Y assi hallo, que por muchas Cedulas (*u*) se les ha rogado, y encargado, no excedan en esto; sino que con toda moderacion guarden las disposiciones del Derecho Canonico. Y porque todavia un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta à los Doctrineros de su Diocesis, y les compelìa, à que le hiciessen escrituras, conciertos, y transaciones sobre su paga, se despachò otra dada en Valladolid à 29. de Noviembre del año de 1605. dirigida al Virrey del Perú, Conde de Monterrey, en la qual se ordena, que se informe de lo que verdaderamente passaba en el caso, y embie luego relacion de todo al Consejo, y juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen, y repriman semejantes excessos.

16 Y por otra Cedula de Madrid, de 12. de Febrero del año de 1608. se encargò, y amonestò al Arzobispo de Lima, que velasse sobre este punto, y procurasse poner en él competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este Capitulo, porque recoje bien

l) *Cap. certificari. de sepul.* cum alijs Uvald. apud Covar. & Labor. *ubi sup.* Azorium 2. *tom. lib.* 9. *cap.* 12. Zerol. *ver. Legatum.* Balboam *in dict. cap. de quarta, p.* 58. & 59.

m) Glos. *in dict. cap. officij.*

n) Gloss. *in cap. de his* 10. *q.* 1.

o) Uvald. *d. tract. cap.* 1. Hostiens. *tit. de sepult. n.* 10. D. Antonin. 3. *p. tit* 20. §. 10.

p) Theolog. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.* 2. Panorm. *in cap. Episcopos, de prabend.* Ioan. And. Hostiens. & alij *in cap. cum adeo, de rescrip. post gloss. in cap. Clericos* 1. *q.* 1.

q) *Cap. placuit* 1. *cap. priscis* 2. *cum alijs* 10. *q.* 3.

r) *Cap. Clericos* 1. *q.* 2. *cap. fin.* 16. *q.* 1. *c. illi autem* 12. *q.* 2.

ſ) *Glos. in cap. non omnis* 2. *q.* 7.

t) Concil. Tolet. VII. *cap.* 4. *relatum in cap. inter cateras.* 10. *q.* 3.

u) *Extant* 1. *tom. impres. p.* 133. & 134.

los

los graves daños, que resultan de lo contrario. EL REY. *Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del mi Consejo. He entendido, que en esse Arzobispado, los Prelados dél han acostumbrado à concertarse con los Doctrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes; porque los Clerigos por tener grato al Prelado, y à sus Visitadores, se estienden à dàr mas, de lo que les pertenece por esta porcion. Y todo viene à salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias, que reciben de sus Doctrineros, y la introduccion de las ofrendas, y contribuciones, à que los obligan, y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformacion en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere efitáz remedio, para que cessen estos inconvenientes. Y porque es justo, que procuren atajarlos, os ruego, y encargo, que no permitais, ni deis lugar, à que aya, ni se hagan conciertos con los Doctrinantes sobre la quarta funeral; sino que la cobreis en la forma, que os pertenece conforme à Derecho, y que busqueis, y proveais por Visitadores personas de la christiandad, prudencia, y satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes susodichos, y las molestias, y vexaciones, que se hacen à los Indios, y de lo que en ello se hiciere me avisareis, &c.* ✱ L. 15. tit. 7. lib. 1. Recop. ✱

17 Pero porque esta Cedula permite à los Obispos llevar por razon de la dicha quarta, lo que de Derecho les es permitido, y algunos estienden grandemente en esta parte las disposiciones dél; aunque otros de mas estrecha, y temerosa conciencia las suelen limitar mas, y consultan hombres doctos, y Religiosos sobre este punto, como estando Yo en Lima, sé, que lo hizo el R.mo Arzobispo de los Charcas Don Alonso de Peralta, consultando al Eruditissimo Padre Juan Menacho, de la Compañia de Jesvs, el qual le dió una instruccion, ò por mejor decir, un tratado entero muy bien estudiado, de lo que licitamente se podia pedir, y llevar à titulo de estas quartas, el qual tratado me comunicò el mesmo Arzobispo, y Yo se le bolví con algunas adiciones, conformandome en las mas cosas con las resoluciones de tan grave Varon, y discordando en algunas, lo qual, fuera largo, quererlo poner todo à la letra en este Capitulo, pues pudiera hacer casi un libro cumplido, y lo mas se puede sacar, por quien necessitare de ello, de los Autores, que dexo citados. ✱ *Ram. Val.* Esta quarta no se debe sacar de los legados pios, que los Españoles dexan, para que se executen en España. *L.* 3. *tit.* 18. *lib.* 1. *Rec.* ✱

18 Lo que no puedo dexar de decir, es, que exceden gravemente los Prelados, que llevan esta quarta à los Curas, ò Doctrineros de los Indios del estipendio, ò salario, (llamado *Synodo*) que les està assignado por razon de su Doctrina, ò Beneficio: porque esto no ay Derecho alguno, que se la conceda, y assi con razon se nota, y reprehende en una Cedula Real dada en Madrid à 3. de Septiembre del año de 1572. dirigida al Obispo de Quito. (*x*)

19 Tambien exceden, quando la piden de las Missas, y otros legados, y obras pias, que los que mueren en Indias; aunque sean sus subditos, ò feligreses, dexan para que se digan, hagan, y cumplan en los Reynos de España, ò en otros lugares fuera de la Diocesis de los dichos Prelados. Porque los Derechos, que los conceden parte en tales mandas, siempre se han limitado; y limitan, à las que se dexaren, y executaren en ella, como lo enseñan Hostiense, y otros muchos Doctores. (*y*) Y en la mesma conformidad lo hallo advertido por otra Cedula Real dada en Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1541. (*z*)

20 Assimismo se debe tener, y juzgar por excesso, el querer pedir, y llevar estas quartas à los Doctrineros Religiosos, ò Regulares de sus distritos; porque aunque es comun opinion de los Doctores, que las deben todas las Iglesias sitas en él, y sujetas à los tales Prelados; aunque sus Rectores, ò Curas sean exemptos de su jurisdiccion, como consta de las resoluciones de Castelion, Uvaldis, Lapo, y otros, que ellos refieren: (*a*) Esto se ha de entender, no teniendo estas Iglesias, ò sus Curas, algun privilegio de exempcion especial, para no pagarlas. Como oy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Uvaldis, Angelo de Clavasio, Sylvestro, y los mas Autores, que tengo citados. ✱ Vease abaxo n. 52. ✱

21 El qual privilegio le refiere tambien, y se les manda cumplir, y guardàr en las Indias una Real Cedula dada en Valladolid à 24. de Marzo del año de 1537. y luego se despacharon otras, (*b*) que repiten lo mesmo, y hacen relacion de los pleytos, que havian passado sobre este punto. Y de aqui es, que en el Canon del Concilio Limense, que dexo inserto en este Capitulo, y trata de como los Obispos pueden, y deben cobrar estas quartas, no se habló palabra alguna de lo tocante à las Religiones, ni de las Doctrinas, y Curatos, que tienen à cargo, con ser tantas, como se ha dicho.

22 Cuya exempcion, en quanto à esto, aun se hace mas cierta por la Bula de San Pio V. del año de 1567. revalidada por la de Gregorio XIII. y otras, que refieren Fr. Manuel Rodriguez, Juan Gutierrez, Miranda, y otros Autores. (*c*)

23 Y en terminos de los Regulares de nuestras Indias, y haciendo especial mencion

x) *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 132. ✱ Està recopilada, y es *l.* 16. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* ✱

y) Hostiens. *d. tit. de sepult. post num* 10 Lapus *d. tract.* 5. *quia de Canonica, à num.* 8. Uvald. 2. *p. c.* 4. *q.* 7. *princip.* Ang. & Sylvest. *verb. Canonica portio, q.* 8. Romanus *consf.* 14. Tusc. *d. concl.* 21. *num.* 6. *&* 7. *cum seqq.* & Ego, *d. cap.* 22. *&* 24.

z) *Extat d.* 1. *tom. pag.* 132 *l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.*

a) Castelion ubi sup. *cap.* 1. *q.* 3. *n.* 7. Uvald. *c.* 4. *q.* 10. ubi alios adduc. Lapus, *alleg.* 30. *in fine.*

b) *Extan. d.* 1. *tom. pag.* 133. *&* 134.

c) Fr. Eman. *tom.* 1. *regul. q.* 39. *art.* 2. Gutierr. *de juram.* 2 *p. cap.* 4. *n.* 3. Mirand. *in Manual prælat. tom.* 2. *q.* 48. *art.* 7. Saá, Enriquez, Tusch. Cruz, Portel, & alij apud Me, *d. c.* 22. *n.* 26.

Digitized by Google

de las Cedulas, que dexó citadas Fr. Antonio Remesal, y Fr. Juan Baptista, (d) el qual aun trae otras cosas en favor de la dicha exempcion, y añade, que los Prelados, ó Curas, que compelen à los Religiosos, ò à los Testamentarios, ò herederos de los difuntos, à pagar quarta, directè, ò indirectè, ù otra porcion, q̃ carga por los que se entierran en los Conventos, incurren pena de entredicho, y excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que alli refiere, y con esto responde à los Textos, y Autores, que dicen, (e) que pueden los Curas, ò Prelados compeler à los Religiosos, à pagar quarta Parrochial, ó Episcopal, que se han de entender mirado el Derecho Comun; pero no despues de los privilegios, que los eximen.

24 Y que es corruptela, y tyranía, la que han querido, y quieren introducir algunos Curas Seculares en algunas Provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros, y mortuarios de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos; porque esto dice ser en fraude de sus Privilegios, y contra el Derecho Canonico, que permite, que qualquiera pueda escoger en ellos su sepultura. Y en esta conformidad se despachó una Cedula Real, dada en el Pardo à 1. de Diciembre del año de 1573. y renovada por otra del de 1613. que encarga à la Audiencia de Lima, que no consienta hacer esto, antes para estorvarlo, y reprimirlo, despache todas las Provisiones, que entendiere convenir. * Esta Provision ha de ser de ruego, como se previene en la *ley* 2.*tit*.18.*lib*.1.*Recop*.P.Avend. *in Thesaur.Ind.tom*.2.*tit*.16.*num*.20.*y* 27. Y en el Actuario *tom*. 4.*p*.6.*n*.483.*

25 Y ultimamente advierto, que lo que se dice, de que la dicha quarta se debe de los funerales, mortuarios, oblaciones, y mandas pias, que se dexan à las Iglesias, ò à sus Curas, y Rectores por contemplacion de ellas en ultimas voluntades, ó donaciones *causa mortis* no se ha de estender à las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mesmos titulos, y respetos, quando el dominio de lo assi donado passó, y se adquirió à la Iglesia en vida del Testador. Ni tampoco à las mandas, y legados hechos en testamento, quando contienen expressa declaracion, y designacion de las cosas, ù obras pias, en que el Testador quiere, y dispone, que se gaste, lo que assi manda, como si mandasse, que de sus bienes, ò parte de ellos se edificasse una Iglesia, fundasse, y dotasse alguna Capilla, ò se comprasse renta para Lamparas, y Ornamentos, ò para Capellanías, y Aniversarios perpetuos, ó para Hospitales de cura de pobres, Cofradias de Legos, casar doncellas, ò cosas semejantes, por que de todo esto no se debe dàr quarta, como à cada passo lo dicen los Autores citados, y particularmente Bernardo Diez, Sylvestro, Tuscho, Zerola, y otros, que refieren, y siguen Perez de Lara, y otros modernos. (f)

26 Lo mismo havemos de decir de las limosnas, que los Testadores, ò sus Albacéas distribuyen en pobres, ò dexan, ò reparten para decir Missas, excepto si las tales Missas se diessen à decir al Cura, ò Rector de la Parrochia por tal, y como tal, y no por otra particular causa, y contemplacion, como lo resuelven bien Sylvestro, y otros Sumistas, Lapo, Uvaldis, y el Cardenal Tuscho, (g) que traen otras muchas, y notables questiones cerca del uso, y practica de estas quartas.

27 Y el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidió, que se declarasse lo mismo en las pitanzas, ò manuales, que se les suelen dár, por salir, y acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque quería su Arzobispo llevar quarta de ellas. Pero el Consejo no declaró cosa alguna, contentandose con despachar una Cedula dada en Madrid à 1. de Febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad se enterasse, è informasse de las razones, y motivos de ambas partes, y que podrian montar un año con otro las obvenciones de estos acompañamientos. *P.Avend. *ubi supr.* *

28 Mas à mi parecer, no es muy dificil la resolucion de este punto, sacandola de los principios, que llevo assentados. Porque si es cierto, que se debe quarta à los Prelados de todas aquellas cosas, que pertenecen, y se dán à las Iglesias con ocasion de los funerales, y de las limosnas, y pitanzas, que reciben los Curas por las Missas, y otros sufragios, que se les mandan decir, y hacer por los difuntos, como lo resuelven todos los Autores citados; no sé, porque no se les deba, y aya de dàr de esta, que se paga à sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretenden, que esso es precio, y remuneracion de su ocupacion, y assistencia personal: Porque si esta razon obra algo, la mesma se pudiera dár para las Missas, y demás cosas, que he referido.

29 Pero para concluir con este capitulo, dexando otras questiones, que se podrán vér en los dichos Autores, solo tocaré dos, que tuve entre manos en Lima, y son muy frequentes, y dignas de particular advertencia, y assi no es justo passarlas en silencio.

30 La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras à sus Curas, y Doctrineros, à que tengan libros particulares, que llaman de Colectoría, en los quales pongan, y escrivan fielmente todo lo que cada dia ganan, y adquieren de obvenciones, y oblaciones de sus Beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O à

(d) Remes. *in hist. Guatem. lib.* Baptist. *in adv. Confess.* 2. *part. fol.* 316. & *fol.* 210. & *fol.* 250.

(e) Clem. *dudum*, & *ibi glos. de sepult.* Div. Antonin. *in sum.* 3. *p. tit.* 10. *c.* 5. *n.* 5.

(f) Lara *d. tract. de anivers. & capellan, lib.* 1. *cap.* 25. *n.* 56. & 17. Capic. *decis.* 23. *num.* 1. Valascus *consulta* 105. *ex num.* 11. Piasecius *in praxi Episc.* 2. *p.c.* 5. *pag.* 251. *num.* 36. Seraphin. *decis.* 726. Visecontus, *verb. quarta. fol.* 241. & Laborius, *variar. lucubrat. tit.* 1. *cap.* 16. Ego, *d. cap.* 22. *num.* 30.

(g) Sylvest. *sup. q.* 10. Angel. *n.* 35. Tabiena *num.* 15. Lapus, *d. tract. de quarta n.* 27. Uvald. *cap.* 7. *n.* 55. Tusch. *d. concl.* 21. *cum seqq.*

que

Digitized by Google

que quando les pidieren la quenta, y paga de ella por sí, ò por Visitadores, declaren con juramento solemne, lo que por razon de ella les restan debiendo? * *L.16. tit.7.lib.1.Rec.*

31 La segunda, si pueden pedir, y cobrar estas quartas antes de tomar la possession de sus Obispados, y desde el dia, que por sus Bulas constare, y pareciere, que se les hizo gracia de ellos?

32 Y à la primera respondo brevemente, que tengo por mejor, y mas acertado, que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobranza, y extorsion de estas quartas, segun lo que yà les dèxo advertido, y en caso semejante lo aconseja bien un Jurisconsulto. (*b*) Pero si todavia juzgan, que les puede importar, y convenir para conseguir, y conservar, lo que legitimamente se les debiere por Derecho en razon de sus quartas, promulgar las censuras, que he referido, no hallo razon, por donde se les pueda, ni deba impedir, supuesto, que estas son las armas, que el mesmo Derecho les concede, y de que les permite usar justamente, y en causas justas contra los subditos, que fueren rebeldes, è inobedientes à sus mandatos. (*i*) Y que qualquiera, que administra hacienda, en que otros ayan de haber el todo, ò la parte, està obligado à tener libro, y à dàr cuenta con pago, siempre que se les pida. (*K*)

33 De donde resulta, que no tuvo razon juridica de estrañar esto, un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniendolo por nuevo, y exorbitante se querellò en el Supremo Consejo de las Indias, de que un Prelado del Perù entre otras Constituciones Synodales, que hizo para su Obispado, puso una: *En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme à los asientos, escrituras, y obligaciones, que le hacian, obligandoles á tener libro jurado de los mortuarios, y ofrendas.* Sobre la qual querella se despachó Cedula por el mesmo Consejo, su fecha en el Pardo à 11. de Febrero de 1608. para que informasse la dicha Audiencia, y no tengo noticia, que hasta aora lo aya cumplido.

* *Ram.Val.* Esta resolucion se funda en que desde el fiat de su Santidad le toca la quarta decimal, como expressamente lo dice la *l. 4.t.7.lib. 1. Rec.*

* Y està prohibido, que los Virreyes embien Jueces à la administracion de esta quarta Episcopal en Sede-Vacante, y se manda, que se guarde la costumbre, que en esto huviere. *L.50. tit.7. lib.1.Rec.*

* Tambien se encarga à los Obispos, que no se intrometan en la quarta Episcopal, que produce la vacante, hasta el fiat, *ley 5. tit. 7. lib. 1. Recop.* porque esta pertenece à su Mageſtad. *L. 41. tit. 7.lib.1.Recop.**

34 En quanto à la question, ó duda segunda, respondo, que à primera vista parece, que debemos decir, que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sede-Vacante, pues no tuvo, ni llevó en sus hombros las cargas del Obispado, por las quales se le dàn estos socorros, y emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolvió Ludovico Romano, à quien siguen otros Autores, que refiere Visconte. (*l*) Especialmente no teniendo, como no tiene, titulo para poder gozar, ni llevar frutos algunos del Obispado, hasta estár su presentacion confirmada por la Sede Apostolica, si yá no le quisiessemos conceder, los que pertenecen à la tercia parte de la vacante, de que por Cedula Real se les suele hacer gracia, segun lo que latamente tengo dicho en el Capitulo 13. de este libro.

35 Pero todavia, mirado con mas atencion este punto, tengo por mas cierto lo contrario, por serlo, segun las reglas del Derecho Comun, que todos los frutos, y reditos, y otros emolumentos de los Obispados vacantes, se solian reservar, y guardar para el futuro Prelado, y sequestrarse para este efecto en poder de un Economo, hasta que viniesse à servir à su Iglesia, como consta de muchos Textos, (*m*) cuyas palabras son tan amplias, y generales, que no se puede dudar, que tambien comprehendan estos de la quarta funeral, y de oblaciones, como consta de ellas, y de lo que en su explicacion notan las glossas, y otros muchos Doctores. (*n*)

36 Y no obsta, que este Prelado, no sirva en el tiempo, que está vacante la Iglesia, porque sin embargo el Derecho le quiso reservar esta gracia, y hacerle esta erogacion de sus frutos, y emolumentos, para quando llegue á servirla, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal, antes que la Camara Apostolica la aplicasse para sí. Y supuesto, que en las Indias no entra la Camara en estos frutos, y que la reserva, que el Rey ha hecho, dividiendolos en tres partes, es solo de los decimales por el titulo, que tenía à ellos por la concession Pontificia, segun lo por mi resuelto en el Capitulo primero, y trece de este libro, estos de las quartas, parece forzoso, que en virtud del Derecho antiguo, que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo, ò se gasten en utilidad y fabrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los Textos, que dèxo citados. * *Ley 41. tit. 7. lib. 1.Recop. y Auto 111. d. lib. tit.7.in fine.**

37 Y no solo se les debe esta quarta à los Obispos, sino tambien por la ley, que llaman *Diocesana* el Charisterio, ó Charitativo subsidio, quando necessitan dél para su sustento, pleytos de su Obispado, jornadas à Roma, ó

(*b*) *L. si bene collocatę 36. de usuris*, *vide verba*, apud Me, *d. cap. 22. n.34.*

(*i*) *Cap. ut animarum, de const. lib.6. cap. si quis, de maiorit. & obed.* cum alijs apud Felin. *ibidem*, & ap. Summistas, *verba Excommunicatio*, & Me, *d. c. 22. n.34.*

(*K*) Summistæ *verba Ratiotinia* Text. & DD. *in l. tutor, qui repertorium, ff. de admin. tut. latè* Escobar, *de ratio. c. 6.*

(*l*) *Romanus consil. 476. num. 29.* Viscont. *in concl. iuris, d. verb. Quarta fol. 241.*

(*m*) *Cap. quoniam 75. dist. cap. quia sapè, de elect. lib.6.* Clem. *statutum, eodem tit. vide verba* apud Me, *dict. c. 22. n. 37.*

(*n*) Glos. Card. Zabarel. & *alij Doct.* Commun. *in dictis iuribus*, declaratio Card. apud Marcillan, *lib. 4. tit. 4. fol. 512.* & Quarant. *in Bullar.* verb. *Sede vacante, declar. 6. fol. 132.*

otros

Digitized by Google

otros tales negocios. Y el otro Derecho, que llaman *Cathedratico*, que sale à razon de dos suel- dos de oro por cada Iglesia, y se les dá en honor de su Cathedra Episcopal, de los quales Derechos, que yá oy se usan poco, no tengo que advertir para el Municipal de nuestras Indias cosa particular, y quien quisiere saberlos mas latamente, podrá vér los copiosos tratados, que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tuscho, Pedro Gregorio, Juan Filesaco, y otros Autores.(*o*)

* 38 Quando muere en las Indias algun sugeto *abintestato*, *ó ex testamento*, se encarga al Prelado, y Governador, que estando los herederos en España, provean se le digan las Missas conforme à su calidad, y que no se hagan gastos excessivos. *Ley* 5.*tit.*18.*lib.*1.*Rec.*

* 39 Los Indios regularmente, como se ha dicho en otro lugar, mueren *abintestato*, y los testamentos son unas memorias simples, y con este motivo los Doctrineros se introducen en los bienes, con pretexto de decirselos de Missas en perjuicio de sus herederos, y assi se manda, que se obvien estos inconvenientes. *Ley* 9. *tit.* 13. *lib.*1.*Recop.*

* 40 Antes que nos apartémos de este Capitulo notarémos algunas cosas concernientes à estas quartas, como los Autores modernos las tratan.

* 41 Y primeramente, la quarta Parrochial es, la que se le debe à la Parrochia por la administracion de los Sacramentos. *Cap. Relatum* 2. *c. significasti* 9. *de sepult.* Clem. *dudum eodem tit.* Novari *qq. forens. tom.* 2. *quæst.* 22. *n.* 8. Ricius *in praxi p.* 4. *resol.*299. Azor *in Theolog. Mor.* 2. *p. lib.* 9. *cap.* 12. Bonacin. *de contrac.disp.* 3. *q.* 22. *punt.* 2. *á n.*1.quos refert Mostaz. *de caus. piis lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 41. Algunos Obispos se conciertan con los Curas sobre esta quarta, lo que no se permite: Fras. *de Reg. Pat. cap.*15.*n.*33. *y c.* 88.*n.*16. Vease arriba n.4.

* 42 Y en algunas partes la costumbre ha introducido la quota, y se dispensa poco quando el Testador manda enterrarse fuera de la Parrochia. Mostaz. *ibidem* Van Spen *Ius. Eccl.p.*2. *tit.* 38. *á n.* 27. Graña, *de sepult. c. relatum* 2. *c.ex part.* 5. *c. cum liberum* 6. Las concordias, que se hicieren entre Curas, y Religiosos se deben guardár, aunque no tengan el assenso de los Prelados superiores, Van Spen, *ibidem*, *num.* 39.

* 43 Se duda si esta quarta Parrochial se debe del legado pio de Missas, y la mas corriente opinion es, que no se debe: Silvest. *verb. canonica port.* Leon, *de offic. capellan.sec.* 8. *num.* 117. Pasqualig. *de Sacrif. Missæ*, *q.* 1035. *num.* 4. Molin. *de iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 215. *in fin.* Barbos. *de offic. Parrochial.* 3. *part. cap.* 25. *num.* 43.

* 44 Y lo que se observa generalmente en España, es, que la Iglesia Parroquial saca la quarta parte de las Missas legadas, y las dice por Colectoria, y las demás las dexa al arbitrio de los herederos, ó testamentarios; pero si passado el año llega la visita á hacer alcance, buelve à tocar la quarta parte del alcance à la Parrochia.

* 45 Si el Monasterio fuere instituído heredero, se deberá la quarta Parrochial, d.Cle.*dudum*,§.*Verum.* Covarr. *in c. ult. de testam.* Molin. & Barbos. *ubi supr.* Mostaz. *d. q.* 11. *lib.* 1. *num.* 44.

* 46 Si el legado se dexa al Abad, ò al Rector de la Iglesia, no por razon del lugar; sino por contemplacion de la persona, no se saca la quarta. Tusch. *verb.quarta,conc.* 29. *n.*33.Bonac. *d. punct.* 2.*vers.primo quartam*, Mostaz. *ibidem*, *& lib.* 4. *c.* 1. *n.* 59. *ubi distinguit, quando personæ quando loco relictum videatur.*

* 47 Tampoco se debe quarta en los legados para la fabrica de la Iglesia, quando necessita de reparo, ni quando es para Ornamentos, Lamparas, cera, y Vasos Sagrados, Covarr. Barbos. y Bonacin. *loc. cit.* y nuestra ley del Reyno de las Indias yá citada, *ley* 6. *tit.* 18. *lib.* 1.

* 48 Y quando el legado es para la fabrica de la Iglesia, se entiende para su reparo, *cap. Fabrica* 24. *de consecrat. dist.* 1. Mostaz. *de caus. piis lib.* 1. *c.*1.*n.*21.

* 49 Pero si no necessita de reparo, se puede aplicar à Ornamentos, y otras cosas, de que necessite. Abb. *in cap. fin. de testam.* Gregor. Lop. *in l.* 11. *tit.* 10. *part.* 1. verbo, *que son dados*, *& in l.* 24. *tit.* 32. *part.* 3. *vers. reparat.* Barbos. *de offic. Episc.* 3. *part. alleg.* 86. *num.*21.Salgad. *de Reg. protec.* 3. *p.cap.*5. *num.* 7. Mostaz. *de caus. piis. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 24. *&* 25. cum Altamir. *de visit.* §.*sed Episcop.* Sanch. *cons.lib.*4.*c.*2. *& alijs.*

* 50 Pero si la Iglesia, ni de reparos, ni de Ornamentos necessita, se aplica à otra cosa al arbitrio del Obispo. Genuens. *in praxi tricent.* 8. *q.* 2. *num.* 13. *cap.* 3. *de testam.* Molin. *de iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 249. *num.* 6. Sanch.*cons. lib.* 4. *cap.* 2. *dub.* 9. Trullenc. *lib.* 7. *cap.* 18. *dub.* 12. *num.* 30. Barbos. *de univ. iur. Eccles. lib.*3. *cap.*27. *num.* 54. Tondut. *tom.* 2. *quæst. benef. cap.* 175. *n.*9. Mostaz. *ibidem*, *n.* 26.

* 51 Regularmente en los legados pios se debe la quarta al Obispo, sino es que el legado pio sea perpetuó, que entonces no se debe. *Cap. conquerente* 16. *de offic. ordinar. c. officiis* 14. *cap. requisisti* 15. *de testam.* Zerol. *verb. legatum*, *n.*3. Lara, *de annivers. lib.*1.

* 52 Esta quarta Canonica se debe al Obispo, aunque la Parrochia esté à cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalén, y consiguientemente respecto de los Religiosos Doctrineros de las Indias: *Cap.* 1. *de Capell. Monach. cap. conquerente de. offic. ord.* Rota, apud Cantucorum, *decis.* 31. *num.*5. *part.*2. Hostiens. *cap. cum contingat. de decim. n.*1. *vers. nam secundum*, *& Ind. c. conquerentem*, Farinac. *decis.* 477. *part.*1. *&* 491. quos refert. Cochier. *de iur. in exemp. tit.* 1. *part.*5.

(*o*) Belencin. & Remig. *de Charit. subs.* Lapo, *alleg.* 20. *per tot.* Tusch. *lib.* 8. *concl.* 766. Petr. Greg. *in partit. iur. Canon. l.* 5. *tit.* 2. *cap.* 2. Filesac. *de Sacra Episcop. auctorit. cap.* 18. & plures alij ap. Me, *d. c.* 22. *n.* 39.

Q

Digitized by Google

q. 54. *& decis.* 135. *num.* 1. P. Leuren. *ubi infra num.* 2. *coutrarium tenet*, Fras. *de Reg.Pat.c.*88.*n.* 10.

* 53 Si el legado se hace á los Canonigos, quando se entienda legado al Cabildo, quando à la Iglesia, y quando á los Canonigos en particular: vease à Mostaz. *de caus. piis*, *d. lib.* 4. *cap.*1. *á num.* 62. Covarr.*de testam. c. requisisti n.*10.

* 54 Subsidio caritativo qual sea, y en que casos, y por quien se deba pagar, P. Leuren. *in lib.* 1. *iuris canonic. tit.* 31. *quest.* 855. *à numer.* 1.

* 55 *De portione Canonica Episcopali, & qui eam solvere debeant*, P. Leuren. *ibidem*, *à num.*2.

* 56 *De procurationibus*; que son los alimentos, que se dán al Obispo en la Visita, ò à su Visitador, P. Leuren. *ibidem*, *n.*3.

* 57 Del Cathedratico, ò Synodatico, y quien, y quando se debe pagar, P. Leuren. *ibidem*, *n.*4.

* 58 Emendas, ò multas, como las puede imponer, y aplicar el Obispo, P. Leuren.*ibidem. num.*7.

* 59 De la quarta parte decimal, y como se saca, P. Leuren. *ibidem*, *n.*5.

* 60 Los derechos Episcopales, que tocan à la ley Diocesana, no se pueden prescrivir por los subditos; pero si por los Prelados inferiores. P. Leuren. *ibi q.*856.

* 61 Y los que pretenden eximirse de esta paga deben probar su exempcion. P. Leuren. *ibidem.*

CAPITULO XXIII.

DE LAS IGLESIAS CATHEDRALES, Parrochiales, y Monasterios de las Indias en quanto à sus edificios, y reparos, y à cuyas expensas, y con qué licencias se pueden hacer?

SUMARIO.

1 *Es cosa muy agradable à Dios labrarle Templos.*
Quando se reedificaba el Templo de Jerusalén no llovia de dia, porque no se impidiesse la obra.
2 *Muchos juzgaron, que à los Romanos les vinieron sus felicidades por esto.*
3 *Los Principes temporales no pueden tener mayor excelencia, que esta.*
4 *Merecen alabanza los Reyes de España en esta parte, porque al principio todas las fabricas se bacian à su costa.*
5 *Despues se diò nueva forma para las Cathedrales.*
Y para las Parrochiales de Españoles, y de Indios, ibidem.
Para las fabricas se reserva en las erecciones parte, ibidem.
6 *Los Parrochianos deben contribuir para la fabrica de la Iglesia.*
7 *Fabrica se llama tambien el derecho, que percibe la Iglesia para Ornamentos, y otros gastos.*
8 *Y lo mismo sucede, quando se trata de reedificar, ò reparar.*
9 *Obligacion, que tiene el Patrono de reedificar la Iglesia.*
10 *Ley, que contradice estos reparos, è interpretacion, que le dá el Autor.*
11 *La misma solemnidad, que se requiere para bacer alguna obra, essa se necessita quando se trata de repararla.*
12 *Por Derecho Comun la licencia para fundar Cathedrales toca al Papa.*
Para otras Iglesias menores, y Conventos basta la del Obispo, ibidem.
Pero no la de su Vicario, ibidem.
13 *Las Ordenes Mendicantes tienen Bulla para fundar Conventos sin licencia, y aun contra el dictamen de los Obispos.* y n.14.
En las Indias se fundan Conventos sin licencia de Obispo, ibidem.
15 *Executoria, que huvo sobre esto.*
16 *Refierense otros Breves, y Cedulas en este assumpto, y facultad, que se daba à los Virreyes.*
Por haver sido estos faciles en conceder licencias se les quitò la facultad, y se reservò al Consejo, ibidem.
Los Conventos se vàn apoderando de las baciendas, ibidem.
17 *Ley, que diò esta forma, de que solo el Consejo pueda dàr licencia.*
18 *Pidese relacion de los Conventos, y sus baciendas.*
19 *Y si se fundan sin esta licencia se mandan demoler*, y n. 20.
21 *Los Conventos, que no tienen ocho Religiosos se deben demoler*, y n.20.
22 *El Convento solo debe tener los Religiosos, que puede mantener.*
23 *El reservar en sì esta licencia de fundar Conventos, no se opone à la Immunidad Eclesiastica.*
24 *En Cortes se concediò al Reyno, no se daria para fundaciones de Conventos.*
San Bernardo pidiò licencia à la Reyna de España Doña Sancha, para fundar el Convento de Toldanos, ibidem.
25 *El Consejo de las Ordenes no puede dár licencia para fundár Conventos en su distrito, porque esto toca al Consejo Real.*
26 *Los Reyes de España, como Patronos de todas las Iglesias de las Indias, deben dár licencia para su fundacion.*
27 *Y aunque el Breve de su Santidad parece que solo concede esto para las Iglesias Cathedrales, la practica ha establecido que se requiera para todas.*
28 *De esto se infiere, que sin licencia de los Obispos se pueden fundar Conventos.*
29 *Si esta licencia Real se requiere para la fundacion de Conventos de Monjas.*
30 *Razones por una, y otra parte*, y numeros siguient.

35.*En*

35 *En el Consejo se desaprobó la resolucion de la Audiencia, y se declaró, que no tenia facultad para dár licencias*, y num. 36.
37 *En este caso se parifican los Conventos de Frayles, y de Monjas.*
38 *Hasta estár acabado el Convento no se puede llamar tal, ni produce Patronato.*
39 *A la Iglesia, que se erige de nuevo, se le dà por una vez un Ornamento, un Caliz, una Patena, y una Campana*, y n. 49.
40 *Caudal de la Fabrica, como se debe gastár.*
41 *Encargo para que las Cathedrales comenzadas se acaben.*
42 *Y para las menores propongan medios.*
43 *Consignaciones en vacantes, y novenos para gastos de Iglesia.*
44 *Del caudal de la Fabrica no se saque para recibir Obispos, y Virreyes, y se traen exemplares de Mexico, Guadalaxara, y Mechoacán.*
45 *En los Pueblos de Indios se mandan labrar casas para Doctrineros.*
46 *El Oidor, que fuere Comissario de fabrica de Iglesia, no puede llevar salario.*
47 *Si concedida licencia para fundár Convento no se fundare, qué se debe hacer?*
48 *Los Conventos, que se fundan en Pueblos de Indios han de distár seis leguas uno de otro.*
50 *Limosna de vino, y aceyte à quien se dá.*
51 *A los Doctrineros Religiosos no se les dà vino, ni aceyte.*
52 *Medios, que se han tomado para relevar à la Real Hacienda, de esta carga*, y numeros siguientes.
56 *En Philipinas se dà harina de limosna á los Descalzos de San Francisco, y San Agustin.*
57 *A los Religiosos enfermos recien llegados se dán medicinas, y dietas.*
58 *Refierese un expediente sobre el numero de Religiosos, que debe tener cada Convento*, y numer. siguient.
79 *Los Oratorios de San Phelipe Neri no se tienen por Conventos.*
80 *El Convento que está cerca de la muralla si esta se arruina por el embate de las olas, no debe contribuir para su reparo.*

1 COsa muy agradable es à nuestro Señor el labrarle Templos, en que sea adorado, y alabado, como se puede vér por las muchas mercedes, y bendiciones, de que llenó à David, y à Salomon por esta casa, (*a*) y por otros infinitos exemplos, y autoridades, que en recomendacion de esta santa obra juntan Durando, Santo Thomás, y otros muchos Autores. (*b*) Entre los quales, algunos cuentan, (tomando lo de Josepho Judio) que quando Herodes Agripa el año 18. de su Reynado comenzó à reedificar el nuevo Templo en Jerusalèn, permitió Dios, que en ocho años enteros, que duró su fabrica, nunca lloviesse de dia, porque no se parasse en la labor de ella; pero de noche llovia, lo que bastaba, para que se recogiessen frutos muy abundantes.

2 Y otros dicen, siguiendo à Valerio Maximo, (*c*) que las felicidades de los Romanos, y haverse hecho Señores del Mundo, se les concedieron por el cuydado, que tuvieron en construir Templos à sus Dioses, aunque eran falsos, y que quien quisiere alcanzar del sumo, verdadero nuestro poderosos auxilios, y felices sucessos en las guerras, se los fabrique.

3 Con los quales se conforma Cassaneo, (*d*) diciendo, que los Principes temporales no pueden alcanzar mayor grado, y excelencia de gloria con su Criador, que edificandole nuevas Iglesias, y reparando, y restaurando las arruinadas.

4 Y siendo esto assi, yá se vé la que pueden prometerse nuestros Catholicos Reyes de España, que tanto han exercido, y frequentado esta virtud, y piedad en todas partes, y especialmente en las de Indias, donde han eregido, fundado, y dotado las muchas Iglesias Cathedrales, cuyo numero referí en el capitulo 4. de este Libro, y demás de ellas el que apenas se podrá referir, ni contar de otras Iglesias menores; Monasterios de Frayles, y Monjas, Hospitales, Colegios, Seminarios, y Recogimientos de Huerfanos, pues solo en la Nueva-España son tantas, como se podrá vér por la relacion, que de ellas hace Fray Juan de Torquemada, (*e*) y casi todas edificadas, y dotadas de su Hacienda Real, porque siempre han tenido, y reconocido esta obligacion por de las primeras de su cargo, como se puede colegir de las palabras de una insigne Cedula, dada en Valladolid à 11. de Marzo del año de 1550. dirigida à la Audiencia de Lima.

5 Pero aunque esto passó assi à los principios, despues en las Provincias, en que comenzaron à florecer, y aumentarse las Colonias, y poblaciones de Españoles, se dió nueva forma de como, y de donde se havian de hacer estos gastos por una Cedula del año de 1552. y otras successivas, confirmatorias, y declaratorias de ella, que están recopiladas en el primer tomo de las impressas, (*g*) cuya sustancia es, que quando se tratáre de edificar alguna Iglesia Cathedral, se saque, y pague de la Caxa, y Hacienda Real de aquel Partido la tercia parte, de lo que montaren los gastos, y expensas de esta obra: Y otra tercia parte contribuyan los Indios de su Diocesis, y la tercia restante los Españoles, que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rata por cantidad, entre los quales se cuente tambien el Rey por las Encomiendas, que tuviere incor-

a) 3. *Reg.* 9. vide verba apud Me, 2. *tom. lib.* 3. *c.* 23. *numer.*

b) Durand. *in ration. l.* 1. *c.* 7. D. Thom. *de regim. Princip. lib.* 2. *c.* 6. Ioseph. *lib.* 5. *antiq. c.* 16. & plur. alij apud Acuñam, *in cap. pulchra dist.* 86. & Me, *d. cap.* 23. *num.* 3. 4. & 5.

c) Valer. Max. & ex eo, Paulo Diacon. Octavio Minue, & alijs Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villarroel, *in lib. ind. pag.* 241. 491. & 735.

d) Cassan. *in Catal. p.* 5. *consid.* 17. vide eius verba apud Me, *d. c.* 23. *n.* 4.

e) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 19. *c.* 30. & 31.

g) Sched. 1. *tom. pag.* 140. *cum seqq.*

po-

poradas en su Real Corona. Y que tambien se procure sacar, y juntar algo de los demás Españoles ricos, que alli tuvieren casas, y haciendas pobladas segun el caudal, y posible de cada uno, y que lo que esto montare se rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fabrica de Iglesias Parroquiales de Españoles se haga la costa del Noveno, y medio, que para ella quedó asignado en la division de los diezmos, y ereccion de Cathedrales, como lo dispone una Cedula dada en Talavera à 13. de Febrero del año de 1541. (*b*) y para las Parroquiales de Indios, y tambien para los Monasterios, que en sus Pueblos, ò municipios se hu-vieren de hacer para los Frayles, que los doctrinan, donde pareciere convenir, se saque todo el gasto necessario de las Encomiendas, y Encomenderos de los mesmos Pueblos, ò repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos de ellas, y con que los Indios ayuden tambien con su trabajo, è industria à estas fundaciones, segun lo dispuesto por una Cedula dada en Monzón de Aragon à dos de Agosto del año de 1533. y otras, que se hallarán en el mismo Tomo, (*i*) y en las Ordenanzas Mexicanas del Licenciado Puga. Y esto fuera de la parte, que en las erecciones de las Cathedrales se reserva siempre para estas fabricas, y de las continuas, y grandes limosnas, que los Reyes nuestros Señores hacen de ordinario à las mesmas Iglesias, y Monasterios de los dos Novenos, que se les reservan en la division de los diezmos, y de los reditos de las Sede-Vacantes, y muchas vezes de su Patrimonio, y Hacienda Real, principalmente en aceyte para las lamparas, vino para las Missas, y dietas, y medicinas para los Religiosos, que están enfermos, en que se gastan cada año tantos millares de millares de pesos, que no se pueden contar facilmente, como lo dirémos en otro lugar.

6 Todo lo qual es tan conforme à las reglas de Derecho, como qualquiera lo podrá conocer, pues ellas nos enseñan, que para edificar semejantes Iglesias, quando ellas no tienen proprios para su fabrica, ni los Obispos, Prebendados, y Clerigos tantas rentas, y haciendas, que basten para estos gastos, los hagan, y paguen los vecinos, habitadores, Provinciales, y Parroquianos, aunque sean legos, contribuyendo pro rata de sus caudales, pues ceden estas fabricas en utilidad suya, y es tan justificada, y digna de guardarse, y executarse la ley, ò costumbre, que les obliga à pagarlos, como consta de los muchos Textos, y Autores, que de ellos tratan. (*K*) Los quales advierten bien, que esta obligacion se estiende tambien á lo Curas, y Beneficiados de la Iglesia, de cuya fabrica se trata, si estuvieren ricos, y à edificar, y reparar las casas Episcopales, ò otras cosas que pertenezcan al Obispado, como à tal, de que han escrito latamente Juan Garcia, Gizarelo, y Camilo Borrelo. (*l*)

7 Y esto es, lo que propriamente llamamos fabrica de Iglesias, conviene á saber, la obra, y estructura de su edificio, como despues de otros lo dicen Alvaro Valasco, y Don Juan Baptista Valenzuela, (*m*) aunque en otro sentido, y para otros respetos; en comun modo de hablar, se suele llamar *Fabrica*, aquel Derecho, que la Iglesia tiene para percibir algunos reditos de los bienes de ella para Ornamentos, edificios, y otros gastos necessarios para el Culto Divino, como lo dicen Covarruvias, Gregorio Lopez, Zerola, y otros Autores. (*n*)

8 Y lo que he dicho de la nueva fabrica, ò edificio de las Iglesias, se ha de entender, y practicar asimesmo en su reparo, ò reedificacion, si por algun terremoto, ò otro accidente sucediere que se malparen, ò caygan, como lo dispone el Derecho, y lo advierten los Doctores, que dèxo citados, y novissimamente Martin Magero, (*o*) probando, que la reparacion, y edificacion corren con igualdad, y que el que reedifica consigue el mesmo derecho, que el que edifica de nuevo, y aún ay Textos, que enseñan, que es mas favorable reparar Templos, que se vàn arruinando, que hacer, y construir otros nuevos. (*p*) * *L. 5. tit. 2. lib. 1. Recop.* Frass. *de Reg. Pat. cap.* 84. *num.* 44. *y* 55 Escalon. Gazophil. *part.* 1. *cap.* 9. *num.* 2. *l.* 11. *tit.* 10. *p.* 1. Salg. *de reg. prot. p.* 3. *cap.* 5. *num.* 4. Zevall. *de cogn. q.* 99. *n.* 4. *

b) *Extat* 1. *t. p.* 112. *Ram. Val.* Esta Cedula no se recopilò, pero se recopilò otra de 8. de Diciembre de 1588 y tambien se consultò al señor Felipe Quarto en esta recopilacion, y se formò la *ley* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. en que se manda, que las Parroquiales se funden á la misma costa, que estàn fundadas las Cathedrales, que es la *ley* 2. de dicho *tit.* Y por la *ley* 4. del mismo titulo se declarò, que el Encomendero contribuya en caso, que en dicha Parroquia reciba los Santos Sacramentos. En quanto à Conventos en Pueblos de Indios, està mandado, que si fueren de la Real Corona sea à costa del Rey, y si de Encomenderos, sea à costa de estos, y del Rey, y en uno, y otro caso ayuden los Indios. *L. 6. tit. 2. lib. 1. y l. 4. tit. 3. lib. 1. Recop.*

i) Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 139. *& in ord. Mex. f* 88.* De esta Cedula, y de otra posterior, y de lo que para la recopilacion se consultò á su Magestad, se formò la *ley 6. tit* 2. *lib.* 1. en que tambien se mandò, que este producto lo vaya recogiendo persona diputada por el Obispo, y hecha la Iglesia se tomasse la quenta, y los Virreyes, &c. tomassen la quenta, y la remitiessen à su Magestad, y esto es en quanto à las Iglesias Parroquiales, y se omitiò, el que los Indios trabajen en ellas.*

K) *Cap.* 1. *& c. de his, de Eccl. ædif.* Trid. *sess.* 21. *de refor. c.* 7. *l.* 11 *tit.* 10. *p.* 1. ubi Greg. Lop. *omnino vidend. & innumeri alij*, apud Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 135. *& seqq. & lib.* 3. *c.* 5. *n.* 34. Petr. Pechius *in integro tract. de rep. Eccl.* Borrel. *in sum. decis.* 1. *p. fol.* 5. *&* 6. *&* Ego *d. c.* 23. *n.* 9.

l) Ioann. Garc. *de expensis, c.* 12. *num.* 69. *&* 73. Gazarel. *decis.* 38. Borrel. *cons.* 1.

m) Valascus *consult.* 179. *n.* 4. *&* 5. Valenz. *cons.* 122. *n.* 2. *&* 45. & alij plures ap. Me, *d. c.* 23. *n.* 11.

n) Covarr. *in c ult. de test. n.* 4. Greg. Lop. *d. l.* 11. *tit.* 10 *p.* 1. *gloss.* 1. Zerol. *verb. Fabrica*, §. *unico pag.* 159. Altamir. Tuscho, & alij apud Me, *d. c.* 23 *n.* 11.

o) *Cap.* 1. *cap. de his* 4. *de Eccl. ædif. c. quatuor* 12. *q.* 2. DD. ubi sup. Azor, *inst. mor.* 2. *p. lib.* 9. *c.* 4. *q.* 10. Mager *de advoc. arm. c.* 9. *n.* 617. *& seqq. pag.* 392.

p) *Cap. consuluit, de Iudæis*, cum notat à Pechio *ubi supr. cap.* 24.

Digitized by Google

9 Y en terminos del Patron, qual lo es el Rey nuestro señor en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de las Indias, declara, y dispone el Concilio Tridentino, (q) que debe poner especial cuydado en estos reparos, y que la costa de ellos salga de los frutos, y proventos, que pertenecieren à las mesmas Iglesias, y si estos no bastaren, los ayude el Patron, supliendolos de su hacienda. Cerca de lo qual escriven, y discurren largo Lambertino, Capela Tolan. y Molina, Theol. (r)

10 Cuyas doctrinas me han hecho tener siempre por dificultosa la razon de decidir de una Cedula Real, dada en Valladolid á 2. de Abril de el año de 1604. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en quanto dispone, que el Rey solo ha de contribuir en la costa, y gastos del primer edificio de las Iglesias, por estas palabras: *Y es declaracion, que la contribucion, que de nuestra hacienda se ha de hacer de la dicha tercia parte para el edificio de las dichas Iglesias conforme à la Cedula, que para ello está dada, se ha de entender por la primera vez, y no mas, aunque acaezca que se caygan, ò las derriben para alargarlas, ó mudarlas, si Nos, avisados de ello, no proveyeremos otra cosa.* Si yá no es, que quiera decir, que no se puedan hacer estos nuevos gastos en virtud de la licencia, y facultad antigua, sin venirla á impetrar de nuevo, por parecer, que esta obrò yà su efecto en la primer fabrica, (s) y principalmente por obviar los fraudes, y excessos, que se podrian hacer, y harian en estas obras con color, y pretexto de ruínas, y reparos. Por manera, que segun esto no serà la voluntad de nuestros Reyes abdicar de sí la obligacion de los reparos, y reedificaciones de las Iglesias; sino reservarse la nueva, ò segunda jussion para hacerlos segun la informacion, que se les embiare, y hiciere de su causa, y necessidad, y à esto sin duda, miran aquellas palabras: *Si Nos, avisados de ello, no proveyeremos otra cosa. L. 5. tit. 2. lib. 1. Recop.*

11 Y confirmome mas en esta doctrina, vista la que en otro caso semejante nos dexò escrita Baldo, y los que le siguen, (t) diciendo, que otra tal licencia, ò solemnidad, como la que se requiere para hacer alguna obra, es necessario, que intervenga tambien, quandò se tratáre de repararla, ò rehacerla. Infiriendo de aqui à la Ciudad, ó Iglesia arruínada, y resolviendo, que no se puede reedificar sin nueva licencia, y que la restaurada, sin que preceda, no cobra sus antiguos privilegios de jurisdicion, mero mixto imperio, exempciones, ò inmunidades.

12 Pero pues havemos comenzado à tratar de licencias, será conveniente, que sepamos, y averiguémos, quales son, y de quien deben ser, las que en las Indias se requieren para poder edificar, construír, y fundár nuevas Iglesias, y Monasterios. Y si mirámos el Derecho Comun, y hablando de las Cathedrales, llano es, que se requiere la del Sumo Pontifice, como lo tengo dicho mas à la larga en el Capitulo quarto de este Libro. Pero para las otras Iglesias menores, y Conventos, ó Monasterios de Frayles, y Monjas de ordenes aprobadas, basta, que intervenga sola la licencia del Ordinario con reserva, de traer el beneplacito, y confirmacion de su Santidad dentro del tiempo, que para ello se señalare, como consta de muchos Textos del Derecho Canonico antiguo, y de los Concilios Tridentino, y Limense II. (u) que habla en terminos de las Indias, y de lo que cerca de esto escriben Hostiense, y otros casi inumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Thomàs Sanchez, Riccio, y Agustino Barbosa, refiriendo para esto muchas declaraciones de Cardenales, y advirtiendo, que no pueden dár estas licencias los Vicarios de los Obispos, sin tener comission suya especial para ello. (x)* Frass. *de Reg. Pat. c. 4. n. 16. & c. 83. n. 28.**

13 Pero despùes todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apostolica, para poder edificar nuevos Conventos, sin obtener, y aún sin pedir licencia de los Ordinarios, por decir, que muchas vezes se la denegaban injustamente, y los Franciscanos tienen especiales Bulas para esto de Gregorio XIII. y Clemente VIII. en las quales se concede al Patriarcha de Valencia, que les pueda dár estas licencias por autoridad Apostolica, como lo refiere Fray Manuel Rodriguez, (y) añadiendo, que yá no les liga la disposicion del Tridentino, y que pueden edificar nuevos Conventos, sin requerir al Ordinario, y aunque le pese. *Frass. *ibidem.* *

14 Esto mesmo dicen Fr. Juan de la Cruz, Miranda, y Fray Juan Baptista, (z) poniendo otros muchos articulos, y questiones cerca de esta materia. Y aplicandola à lo Municipal de las Indias, y de aqui ha nacido, que aunque en algunas Cedulas antiguas, que tratan de la edifi-

q) Trid. *sess.* 22. *cap.* 7. vide verba apud Me, *d. cap.* 23. *n.* 14.

r) Lambert. *de iure patron. lib.* 1. *q.* 6. *art.* 3. *n.* 14. Capella Tolos. *decis* 500. ubi latè eius Add. Molin. *tom.* 1. *de iust. & iur. tract.* 2. *disp.* 144. §. *& quoad fabricam*, *&* §. *quia reliquas.*

s) *L. boves*, §. *hoc sermone*, *ff. de verb. signif.*

t) Bald. in Margarita, *verb. Civitas*, *& in l. si ut proponis, per text. ibi n.* 1. *C. de nuptiis.* Iass. *in repert. l. quominus*, *de fluminib. n.* 189. & alij apud Gaillium, *lib.* 2. *obs.* 63. *n.* 4. & Me, *d. c.* 23. *n.* 16. *&* 17.

u) *Cap. omnes Basilicæ* 16. *q.* 7. *c. cum dilectus*, *& c. fin. de Relig. dom. cap. unic. eod. in* 6. *clem. cupientes de pœnit.* Trid. *sess.* 25. *de regul. c.* 3. Limens. II. *c.* 34.

x) Host. *in summa tit. de off. ord.* Zerol. *ver. Monachi n.* 1. *&* 2. Valenz. *cons.* 177. *n.* 4. Sanch. *consil. moral. lib.* 6. *c.* 9. *dub.* 7. Cened. *q. can.* 26. Ricc. *in decis. Curiæ Archiepis. p.* 1. *decis.* 182. Barbos. *in remis.* ad Trid. *d. cap.* 3. & in Pastor. 2. *pa. allegat.* 263. & plures alij apud Me, *cap.* 23. *num.* 19. *& seqq.*

y) Eman. 2. *tom. quæst. Regul. q.* 49. *art.* 3. *& tom.* 3. *q.* 39. *art. ult.*

z) Cruz, *de statu Relig. lib.* 2. *cap.* 8. Mirand. *in man. præl. tom.* 1. *quæst.* 33. *art.* 1. Baptist. *in advertentijs* 1. *p. fol.* 307. *num.* 8.

cat

Digitized by Google

cacion de nuevos Conventos en ellas, se ponía por requisito, que tuviessen el assenso del Ordinario, como consta de la del señor Emperador Carlos V. dada en Barcelona á 1. de Mayo del año de 1543. y de otras, que se podrán vér en el primer tomo de las impressas, y en las Ordenanzas de Mexico del Licenciado Puga. (*a*) Despues, parece, que las Religiones informaron al Real Consejo de las Indias de sus Privilegios, y se los presentaron, y assi se despachó otra Cedula fecha en Valladolid à 9. de Abril del año de 1557. (*b*) dirigida al Virrey de la Nueva-España, en que se revocan las anteriores, y se le dà licencia, que pueda admitir estas fundaciones, sin preceder licencia del Ordinario, por estas palabras: *Porque vos mando, que veais lo susodicho, y deis orden, que se hagan Monasterios en essa tierra en las partes, y lugares, donde vieredes, que conviene, y ay mas falta de doctrina, sin que sea necessario acuerdo, ni licencia del Diocesano, como por el dicho Capitulo suso incorporado se os manda. Por quanto, sin intervenir lo susodicho, vos doy comission, para que vos lo hagais, y proveais como vieredes convenir, guardando en todo lo demàs lo contenido en el dicho Capitulo. Porque conforme à los Privilegios concedidos à las dichas Ordenes, no es necessario licencia del Diocesano para hacer los dichos Monasterios, &c.*

15 Y aunque los Prelados de la Nueva-España suplicaron de esta Cedula, y alegaron ser subrepticia, y que perjudicaba, y quebrantaba gravemente los Derechos Episcopales, todavia se mandó guardar, y cumplir en vista, y revista, y se despachó Executoria Real sobre ello, su fecha en Madrid à 9. de Agosto del año de 1561. (*c*) en la qual se refiere largamente todo el hecho, y obligaciones de las partes en este pleyto.

16 Aunque todo esto se innovó despues por otros Breves Apostolicos posteriores de Clemente VII. Gregorio XV. y Urbano VIII. los quales refiere Agustin Barbosa, (*d*) en que se prohiben las fabricas de nuevos Conventos, y la prosecucion de las comenzadas; sino se guardare en ellas la disposicion del Tridentino; è interviniere licencia del Ordinario. Pero en quanto à los que se huviessen de fabricar en las Indias, hállo infinitas Cedulas, (*e*) que sin embargo de lo referido fueron continúando el remitirlo todo privativa, y absolutamente à los Virreyes, y Governadores de ellas, como à personas, que representaban la del Rey nuestro señor. Y de este derecho, ò comission fueron usando muchos años, hasta que por haverse reconocido, que en las Indias havia yá muchos Templos, è Iglesias, y muchos mas Conventos de Frayles de los necessarios, y que los Virreyes eran muy faciles en dár licencias para edificar mas, de que à la Republica se seguian muchos daños, è inconvenientes, y las mesmas Religiones eran gravosas à los Pueblos, de cuyas limosnas se sustentaban, y aún se envilecian, por ser yà tantas, como en otro proposito lo dice un buen Texto, (*f*) y que se iban apoderando de las mas haciendas seglares, segun lo dixe en el capitulo 21. se estableció, y mandó, que por ningun caso se pudiessen dár, ni diessen por ellos de alli adelante semejantes licencias; sino que quando en alguna parte pareciesse ser util, y necessario hacer nuevas fundaciones, se ocurriesse à pedirlas al Real Consejo de las Indias con informacion de las causas, que persuadían su utilidad, y necessidad, para que vistas, y consideradas en él, diligente, y maduramente, se hiciesse consulta à su Magestad, sobre dár, ò denegár las dichas licencias.

17 Lo qual consta expressamente por una Cedula general, que sobre ello se despachó à todos los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias, dada en Madrid à 19. de Marzo del año de 1593. (*g*) que dice assi: *Como quiera que mi intencion, y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias aya bastante numero de Casas de Religion, donde assistan, y estén los Religiosos, que fueren necessarios para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento, y doctrina de los Naturales. Porque tambien es justo, y conveniente, que pues yà en las Ciudades principales ay Conventos bastantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando se ayan de fundár otros de aquellas mismas Ordenes, ù otras, se nos avise primero. Mandamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores dén orden, en que assi se haga, y que sin preceder, y tener primero licencia nuestra, no se funden, ni consientan fundár; pues se debe tener consideracion segun la calidad, y comodidad de los lugares, de que no se les ponga mas carga, de lo que pudieren llevar, &c.*

18 Y luego añade esta Cedula, que se embien relaciones de los Monasterios, que en qualquier Provincia se hallan fundados, y de los bienes, que posseen, y del numero de Religiosos que en ellos ay. Y esto mesmo, aun mas apretadamente se dá, y pone por Capitulo de instruccion à los Virreyes, que se embian proveídos al Perù, y Nueva-España, (*h*) añadiendo: *No permitais que se haga cosa en contrario, ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia; antes proveereis, que quando se huviere de venir à pedir, sea con informacion de tan urgente necessidad, y otras causas justas, que verosimilmente puedan mover mi animo, à lo menos quedár mas informado, para lo que huviere de proveer, embiando vuestro parecer, y de la Audiencia, con la dicha informacion.*

(*a*) Sched. 1. *tom. imp. pag.* 142. & *in ord. Mexic. fol.* 96. vide verba apud Me, *d. c.* 23. *n.* 21.

(*b*) Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 143. * *L.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* *

(*c*) *Extat d.* 1. *tom. pag.* 148.

(*d*) Barb. *in remiss. ad d. c.* 3. Conc. Trid. *n.* 36.

(*e*) *Extant d.* 1. *tom. pag.* 143. & *seqq.* * En la *ley.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* se previene, que concurra el assenso del Obispo. *

(*f*) *Cap.* 1. *de privilegiis.*

(*g*) *Extant d.* 1. *tom. pag.* 131. * *L.* 1. *tit.* 3. *y l.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de reg. pat. lib.* 1. *c.* 4. *n.* 20. *

Digitized by Google

19 Y en conformidad de este nuevo orden son casi inumerables las Cedulas, que se han despachado, y cada dia se despachan, reprehendiendo, y multando à los Virreyes, Governadores, y Reales Audiencias, por haver dado tales licencias, y mandando demoler los Monasterios assi fundados. Entre las quales es digna de particular advertencia una dada en Madrid à 12. de Febrero del año de 1608. que mandò hacer demolicion de un Convento de Mercenarios Recoletos, ò Descalzos de la Ciudad de Lima, à expensas del Virrey Conde de Monterrey, y de los Oidores, que dieron licencia para edificarle, no obstante, que en ella pusieron clausula: *De que huviessen de llevar confirmacion de su Magestad, porque es cautela para obligar, à que se les conceda.*

20 Y por otra Cedula de Madrid de dos de Diciembre del año de 1609. se le ordenò al Virrey Marqués de Montesclaros, que hiciesse la averiguacion, y relacion de los Conventos yà fundados, y que se guardasse inviolablemente la dicha Cedula de 1593. so pena de demolicion: *Pues por haverse acrecentado tantos en partes, donde no se podian sustentàr sin daño de Indios, y Españoles, veria, quan conveniente era, que no se fundassen otros sin licencia.*

21 Y tambien en otra Cedula de Madrid de 14. de Junio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache se supone, que el Arzobispo de Lima havia recibido un Breve Apostolico, para reformar todos los Conventos, que no tuviessen por lo menos ocho Religiosos, lo qual es conforme à la doctrina de algunos Autores, (*i*) y que havia suspendido su execucion, contentandose con avisar à los Prelados de las Religiones, que tuviessen siempre lleno esse numero. Y esto se aprueba, pero advirtiendo al Virrey: *Tenga la mano, y no consienta, que sin licencia Real se funden nuevos Conventos.** Este breve se halla en el tomo primero de Bulas, que están en la Sala de Govierno del Consejo. *

22 La qual prohibicion, como en ella tan frequentemente se repite, dà por razon, que estos Conventos, quando son muchos, gravan la Republica, y no pueden sustentarse con las limosnas de los Fieles, y hállo, que la mesma se expresó tambien en el Concilio Tridentino, y en la Constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. que refieren Quaranta, y Piasecio, (*K*) donde se manda, que en cada Convento se ponga solo el numero de Religiosos, que de sus proprios reditos, ò de las comunes, y acostumbradas limosnas, ò de otras qualquier obvenciones, que entre ellos de comun se reparten, se puedan sustentàr con comodidad. Y que estos reditos, y lo demás referido, se ponga en lugar comun, y seguro.

23 Y no ay porque pueda nadie mover escrupulo, de que el Rey nuestro señor aya establecido esta prohibicion, y reservado en sí solo semejantes licencias: porque aunque Anastasio Germonio, y otros (*l*) vàn con lectura, que esto no lo puede hacer el Principe secular, por ser contra la libertad Eclesiastica; la contraria opinion es mas recibida, y se funda, en que por razon de la governacion Politica, y Economica, que tiene, y exerce en todo su Reyno, puede mandar bien, que no se funde, ni construya Iglesia alguna, ni Convento de nuevo en él, sin su sabiduría, y consentimiento, y que en esto debe ser obedecido por Seculares, y Eclesiasticos, como lo fundan, y resuelven Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola, y otros Autores, (*m*) y lo supone como cosa llana, y Regalia assentada de nuestros Catholicos Reyes de España el Politico Navarrete (*n*) por las palabras siguientes: *Y pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de su Magestad, passada por su Real Consejo, convendría, que quando se piden, se mirasse con mucha atencion.*

24 Lo qual es tan cierto, y verdadero, que en las Cortes de Castilla se suplicó al Rey nuestro señor, que no concediesse esta licencia sin beneplacito de ellas, y se lo concedió, como consta de la condicion 48. de la concession del servicio de millones, fol. 48. y tenemos en confirmacion de ello algunos Textos de Derecho Comun, (*o*) que expressamente requieren licencia del Principe, para que el lugar publico se pueda hacer sagrado. Y entre las Epistolas de San Bernardo se halla una escrita à la señora Reyna de España Doña Sancha, (*p*) en que la pide tenga por bien, que en sus tierras se edifique el Monasterio de Toldanos, por donde consta, que aun en aquel tiempo estaba en costumbre, que se pidiessen à los Reyes estas licencias, y por ellos se concediessen. Cosa, que aunque no se debiera de Derecho, se debia de buena urbanidad, y respeto, pues no es justo, ni decente, que en las tierras de ningun Principe se funden Conventos, sin que ellos lo sepan, pues aun en las de los Particulares no se permite esto, y cede al Señor de ellas todo, lo que en ellas

b) *Extant ea capita, d. tom. 1. pa. 309.* * *Ram. Val.* Pecan mortalmente, los que dieren licencia para fundár Conventos sin el assenso del Rey. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 9. num. 154.* *

i) Quarant. *verbo Monasteria, pag.* 432. Castill. *in tract. de elect. p.* 501. Agustin Barbos. *in collect. ad. d. c.* 3. Trid. *num.* 21. & 22. * Veasе el expediente sobre numero de Religiosos en la adiccion num. 58. abaxo. *

K) Trid. *d. c.* 3. Quarant. *ubi supr. pag.* 421. Piasecius *in praxi Episc. 2. part. c. 3. n. 47.*

l) Germon. *in assert. immun. Eccles. c.* 8. D. Valenz. *in monit. contra Venet. 2. p. ex n.* 35. Anton. Diana *de immun. Eccles. tract. 2. res.* 128. * P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 3. num.* 154. *

m) Capicius *decis.* 132. *n.* 6. Thoro. *in compend. decis. verb. Oficiales pag.* 170. Emanuel Rod. *d.* 1. *tom. q. 23. art. 7. & tom. 2. quæst. 49. art. 3.* Zerol. *verb. Monachi §. 1. & 2. part. 1.*

n) Navarrete, *discurs. polit. fol.* 48.

o) *L. sacra 9. vers. Sciendum, de rer. divis. l. fin. ff. ut in poss. leg. cap. pervenit, & fin. de transat. Episc. cap. unic. de excess. prælat. lib 6.*

p) D. Bernard. *Epist.* 301.

con-

Digitized by Google

contra su voluntad se planta, siembra, ò edifica.(q)

25 Por las quales razones se determinò estos dias, que aun en las Villas, y Lugares, que son del Señorio, y Jurisdicion de las Ordenes Militares, no se havia de dár licencia por el Real Consejo de ellas para estas nuevas fundaciones de Iglesias, y Conventos, sino por el Supremo de Castilla: porque aunque el Rey es tambien Maestre de las mismas Ordenes, quando llega à exercer semejante Regalía, no procede como Maestre, sino como Rey, y assi la licencia ha de passar por el Consejo, que en quanto à esto le representa.(r)

26 Lo qual aún procede, y corre mas llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias, y Monasterios, que se quieren hacer en las Indias, supuesto que en ellas tienen nuestros Reyes el Patronazgo Real de todo lo Eclesiastico, tan amplio, y privilegiado, que por respeto dél, le hacen algunos en estas partes como Legado, ò Delegado del Romano Pontifice, como lo déxo dicho, y probado copiosamente en otro lugar, (s) donde pongo à la letra la Bula de este Patronazgo, por la qual aún parece, que los Reyes Catholicos pidieron esta gracia: *De que en todos los Lugares de las Indias descubiertas, y por descubrir, no se pudiesse erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pio sin licencia, y consentimiento suyo, y de sus successores en los Reynos de Castilla, y Leon.*

27 Y aunque en la concession solo se dice: *De las Iglesias grandes, è importantes*, que parece restringirse à las Cathedrales, en todas, por correr igual razon, se ha ido practicando igualmente, como lo advierte el P. Fr. Juan Baptista, (t) afirmando, que todas las Cedulas Reales, y los indultos, ò privilegios particulares, que por nuestros Reyes se han ido dando, y despachando en favor de las Religiones, y Religiosos de las Indias están confirmados por una Bula de Paulo IV. que alli refiere.

28 Y de esto se saca, que pues expressamente tienen ordenado, y mandado, que los Religiosos puedan labrar Conventos en las partes, y lugares, donde huviere necessidad de ellos con sola su licencia, y aprobacion, se sigue en buena consequencia, que los pueden edificar, sin pedir las de los Obispos, y aun contra su voluntad, no de otra suerte, que si esta licencia Real emanára del mesmo Sumo Pontifice, pues él la concede en su nombre, y usa de sus veces en esta parte.

29 Pero assentado yá, y dexando por notorio lo referido, se ofrece aora una duda, y es, si la prohibicion tan estrecha, que havemos dicho, de no poder fundar nuevos Monasterios, sin ciencia, y licencia Real, se ha de estender tambien à los de las Monjas? La qual duda vi, que se puso algunas veces en Lima en question, y particularmente quando dos Señoras hermanas, nobles, ricas, y virtuosas, Doña Lucía, y Doña Clara Guerra de la Daga, trataron de fundar el nuevo Convento de Santa Cathalina de Sena debaxo de la Regla, y Habito de Santo Domingo, aplicando para él sus haciendas, y rentas, que eran quantiosas, y ayudandolas largamente con la suya para los gastos de la obra el Licenciado Juan de Robles, Presbytero, que era mi Compadre, y Receptor General de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, y Mayordomo de la Iglesia Cathedrál de ella, que tomaba, y tomó en sí el Patronazgo de la de este Convento.

30 Y por parte de las Hermanas se alegaba, que avia treinta, y mas años, que se gano Cedula Real para esta mesma fundacion por una Doña Maria de Celis, y que aunque murió antes de poder usar de ella, ni poner en execucion su loable intento, ellas, subrogandose en su lugar, se querian valer de aquella licencia, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino Real, concedido à aquella obra pía, y utilidad, y necessidad, que de erigirla se avia representado, y por el consiguiente conforme à las reglas del Derecho (u) podia passar, y passaba à qualesquier otras personas, en quien militasse la mesma razon.

31 Tambien alegaron, que quantas Cedulas Reales ponian, y apretaban la dicha prohibicion de nuevos Conventos, ò Monasterios, hablaban nombradamente de los de Frayles, y no de los de Monjas, como por su tenor parecia, y que en materias odiosas, y prohibitivas no se debia hacer extension de unos à otros, ni de lo masculino à lo femenino segun la comun resolucion de los Doctores, (x) y especialmente, de los que mas en nuestros terminos alega, y sigue el Regente Carlos de Tapia, (y) probando, que solo en lo favorable se hacen estas extensiones de Frayles à Monjas.

32 Y esto será mas cierto, quando la razon de la prohibicion no milita igualmente en ellas, que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frayles, es, porque son gravosos à los Pueblos, de cuyas limosnas se han de sustentár, como las mesmas Cedulas lo expressan, y especifican, y esto no procede assi en los de Monjas, que entran con dote, y caudal conocido, de que se sacan, y se

q) §. *Cum in suo inst. de rer. divis.* cum alijs apud Fachin. *l. contr. cap.* 55. Cancer. 3. *variar. cap. 6. n. 2.* & Me, *d. c.* 23. *n.* 56.

r) *L. Tutorem*, §. *Lucius*, *ff. de his qua ut indign.* cum multis alijs apud Me, 1. *tom. libr. 2. cap.* 20. & *d. cap.* 23. *num.* 38.

s) *Sup. hoc lib. c. 2. &* 3.

t) Baptist. *in advert. Confess* 2. *p. fol.* 307. *n.* 8. & *seqq.* P. Avendañ. *Thes. Ind. t. 1. tit. 3. n.* 255.

u) *L. forma*, §. *quamquam*, *ff. de censibus*, *ubi glos.* cum alijs latè traditis a b Alexand. *consi.* 86. *lib.* 1. Craveta *consi.* 590. Tusch. *lit. D. concl.* 744. 747. & 748. & Me, *d. c.* 23. *ex n.* 43. *ad* 47.

x) Decius *consil.* 598. *n.* 2. Gabriel *lib.* 2. *commun. opin. tit. de verb. sign. concl.* 6. Cened. *q. Canon.* 13, *n.* 20.

y) Tapia *in authent. ingressi.* verbo *Sua*, *cap.* 1. *num.* 25. *pa.* 365. *ubi alios allegat.*

Digitized by Google

diràn sus alimentos, y assi se puede aplicar à este caso el argumento, que llaman: *A cessante ratione legis*; de que tan copiosamente escriben Everardo, y Andrès Tiraquelo. (z)

33 Y ultimamente, y mas en terminos ponderaban la disposicion del Santo Concilio de Trento, (a) que nos enseña con palabras expressas, que en los Monasterios de Frayles, y Monjas para lo de adelante, aya, y se conserve solo aquel numero, que, ò de sus proprios reditos, ò de las limosnas acostumbradas se pueda sustentàr congruamente. Y tratando de explicar esto, resuelven todos los Doctores, (b) que aunque esté lleno este numero, todavia se podrán recibir otras Monjas, como traygan consigo dote suficiente para sus alimentos: porque en tal caso, dicen, que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon, è intencion, pues fuè, de que no les faltasse lo necessario, lo qual no se puede temer, ni procede en las que entran dotadas bastantemente.

34 Estas razones movieron en el caso propuesto à la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenía en sí el govierno del Perú por falta de Virrey, à dár licencia para fundár este Convento, y mas viendo, que toda la Ciudad le pedia, y deseaba, teniendole por sumamente util, y necessario, y pudiendose recelar, que si se huviera de esperar à pedirla, y traerla de España, se mudasse, ò entibiasse el santo proposito de las dichas hermanas, y del Patron fundador, que las ayudaba. En el qual caso el Derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardanza, se afloge algo el rigor de sus reglas ordinarias, y se hagan, y executen primero las obras, y acciones, que se tienen por convenientes, que las consultas, y licencias, que se suelen requerir, y deben preceder para executarlas. (c) Especialmente, quando se trata de obras pias, y de favorecer, y alentar, à los que las quieren hacer, y sus Patronatos, en que el Derecho Canonico nos encarga, procedamos con mucho cuydado, de que los legos no se retraygan de ponerlos en efecto, ni de hacer semejantes fundaciones, y dotaciones. (d)

35 Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo de las Indias, aunque toleró esta fundacion, de que voy hablando, y permitió passasse adelante, todavia tuvo por excesso, y contravencion de las Cedulas referidas el haver dado la Audiencia de Lima esta licencia, y fué reprehendida, y multada por haverla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion de ellas para Conventos de Frayles, y Monjas, por comprehenderse todos en lo universal, y absoluto de sus palabras, (e) y particularmente, porque no faltan algunas Cedulas, que tratando de esta prohibicion, la estendieron tambien à los Monasterios de Monjas, como es aquella, que se despachó en Madrid à doce de Abril del año de 1618. respondiendo à una duda, que sobre este punto havia formado el Virrey del Perú, por estas palabras: *La orden, que de fundar Monasterios está dada, comprehende los de Monjas: porque habla con los lugares, y en ellos se entiende lo dispuesto.* * L. 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* Expressa Conventos de Monjas, oy está mas dificultósa esta licencia, y se estiende à Hospicio de Religiosos, y à Beaterios, y precede informe del Obispo, y de la Real Audiencia, y algunas vezes de las demás Religiones, y en 19. de Febrero de 1704. se despachó Cedula circular, prohibiendo estas licencias.*

36 Y despues en otro Capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. se trata de cierta licencia, y facultad, que pedia un Diego de Mayuelo vecino de Lima, para fundár en aquella Ciudad un nuevo Convento de Monjas Carmelitas Descalzas, y se remite à su prudencia, que execute cerca de esto, lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dá la advertencia siguiente: „ Y con esta ocasion me ha parecido „ encargaros, que haviendolo tratado con el „ Arzobispo, procurareis por los medios, que „ parecieren mas convenientes, inclinar à las per„ sonas devotas, que quisieren hacer semejantes „ fundaciones, à que las conviertan en otras „ obras, que sean mas publicas, como son crian„ za, y remedio de huerfanas, y doncellas sin re„ medio, Indios pobres, y Hospitalidades, y otras „ cosas de este genero. Pues siendo essa Ciudad „ de tan corta vecindad, tengo entendido ay en „ ella tanto numero de Conventos, que parece „ que esta parte es mayor que su todo. Y assi os „ buelvo à encargar no concedais estas licencias, „ por estár reservadas à Mi, y al dicho mi Con„ sejo de las Indias, adonde se terna la mano, „ para que no se concedan.

37 Y pudo assimesmo fundarse, ò motivarse esta parificacion, ò igualdad, que el Consejo ha sentido, y llevado en Conventos de Frayles, y Monjas, de lo que tambien los igualan, y parifican los Doctores (f) comunmente, quando tratan de la explicacion, y practica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que diò forma à los Ordinarios, de como se havian de haver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diciendo, que la mesma han de tener en los de las Monjas, y que assi se resolvió por la Sagrada

z) Everard. *loco* 83. Tiraq. *de cess. causa* 1. *p. n.* 130. *cum multis seqq.*

a) Trid. *dict. sess.* 25. *c.* 3.

b) Navarr. *de red. monit.* 61. Suarez *de Relig. tract.* 3. *lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 17. Reginald. *in praxi forens. pœnit. lib.* 23. *num.* 194. & Agust. Barbos. *in remiss. ad d. cap. Concil. n.* 4.* L. 16. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* *

c) *L. si quis filio* 6. §. *bis autem, ff. de iniust. rup. l.* 1. §. *si quis rivos. de novi oper. nunt. cap. baptizari, ubi gloss. dist.* 5. cum alijs apud Gail. *lib.* 1. *obs.* 16. *n.* 9. & *obs.* 12. *n.* 33. M. Marq. *in gub. Christian. lib.* 1. *cap.* 10. & Me, *d. cap.* 23. *num.* 54.

d) D. Valenz. *qui ad hoc plurima congerit cons.* 188. *n.* 13 *vol.* 2.

e) *L. Iulianus* 78. *delegat.* 3. cum laté adductis à Castillo, *tom.* 7. *contr. cap.* 4. *num.* 5. Giurba, Magero, & alijs, apud Me, *d. cap.* 23. *n.* 56.

f) Seller. *in select. Canonicis, c.* 9. *n.* 4. & Agust. Barbos. *in remiss. ad Concil. d. c.* 3. *n.* 31. *pag.* 527.

Con-

Digitized by Google

Congregacion de los Cardenales en 19. de Diciembre del año de 1620.

38 Pero es de notar, por remate de este capitulo, que ni unos, ni otros se pueden propria, y verdaderamente decir Monasterios, hasta que del todo estén acabados de edificar, y perficionar, segun lo que dice, y prueba Geronymo Gonzalez. (g) Y por el consiguiente, antes de essa total perfeccion no nacen, ni se llegan à tener con efecto los Derechos del Patronazgo, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender, y adquirir, como lo enseñan algunos Textos, y graves Autores. (h) * *Ram. Val.* Oy està mas dificultósa esta licencia, y se estiende à Hospicios de Frayles, y Beaterios, y precede informe del Obispo, de la Real Audiencia, y algunas vezes de las Religiones, y en 19. de Febrero de 1704. se despachò Cedula circular prohibiendo estas licencias. *

* 39 A la Iglesia, que se erige de nuevo en Pueblo de Indios se le dá por una vez del caudal Real un Ornamento, un Caliz, y Patena, y una Campana, ò sea el Pueblo de Indios de la Corona, ò de Particulares: *L. 7. tit. 2. lib. 1. Recop.* y Solorzan. *en esta Politic. lib. 2. cap. 29. num. 46.* Frass. *de Reg. Pat. cap. 74. n. 46.*

* 40 La parte, que en las erecciones se reserva para la fabrica, esta se debe entregar al Mayordomo, y se debe gastár con parecer de los Prelados, y Cabildos, y con sus libranzas; *L. 11. tit. 2. lib. 1. y l. 21. y 32. tit. 5. lib. 6. Recop.* y este debe de ser Lego, *l. 21. ibidem, tit. 2. lib. 1.*

* 41 Y porque algunas Iglesias Cathedrales se comenzaban à fabricar, y se enfriaba el fervor, se ruega à los Prelados, y se manda à los Virreyes, y Presidentes, que en esto pongan mucho cuydado, y avisen del estado, en que se hallaren: *L. 15. tit. 2. lib. Recop.*

* 42 Y lo mismo se encarga à los Prelados para las Iglesias menores, y que si halláren dificultad para acabarlas, que dén cuenta, y propongan medios para que se acaben: L. 16. *tit. 4. lib. 1. Recop.*

* 43 Y porque su Magestad consigna algunas limosnas en los Novenos, y Vacantes para las Iglesias, que lo necessitan, previene, que esto se gaste con intervencion del Vice-Patrono, y los Oficiales Reales tomen cuenta de su distribucion: *L. 17. tit. 2. lib. 1. Recop.*

* 44 Tambien se ha reparado, que del caudal de la Fabrica se sacaba para los gastos de recibir à los Obispos, y Virreyes, lo que se prohibió totalmente por la *ley* 18. *d. tit. y lib.*

* 45 Para la mas comodidad de las Iglesias, y sus Curas se ha prevenido, que en los Pueblos de Indios estos labren casas, en que comodamente puedan vivir los Curas; y que estas queden anexas à las Iglesias, sin poderlas enagenar, ni convertir en otros usos: *L. 19. d. tit. y lib.* Frass. *de Reg. Pat. cap.* 84. *per totum.* Donde trata latamente de la reparacion de las Iglesias delegado à la Fabrica de la Iglesia: Covarr. *de testam. cap. ultim. n. 4.*

* 46 El Oidor, que fuere Comissario de fabrica de Iglesia, no puede llevar salario: *L. 38. tit. 16. lib. 2. Recop.*

* 47 Si concedida licencia, y señalado sitio para fundar Convento, no se fundare, debe el Vice-Patrono señalar termino, y si dentro dél no se fundare puede declarar por desierta la fundacion, y aun concederla à otra Religion, que tenga facultad para fundar: *L. 2. tit. 3. lib. 1. Recop.*

* 48 Los Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distár à lo menos seis leguas uno de otro: *L. 3. tit. 3. lib. 1. Recop.* Frass. *de Reg. Pat. c. 83. n. 69.*

* 49 Tambien à cada Convento, que se fundare en Pueblo nuevo de Indios se dá por una vez un Ornamento, un Caliz con su Patena, y una Campana: *L. 5. tit. 3. lib. 1. Rec.*

* 50 En quanto à la limosna del vino, y aceyte, que toca nuestro Autor en el fin del *numer.* 5. se advierte, que esta limosna se dá a Conventos tan pobres, que sino se les diera, les hiciera falta para el Culto Divino, y assi se encargó à los Vice-Patronos, y à los Oficiales Reales, que en esto pongan cuydado, y hagan las regulaciones con moderacion: *L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.*

* 51 Y porque los Doctrineros tienen sus estipendios, de que mantenerse, à estos no se les dá vino, ni aceyte; *L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.*

* 52 Y siempre se ha procurado descargar à la Real Hacienda de esta obligacion, y se mandó, que se hiciesse un computo en cada Govierno, de lo que importaba esta limosna, y se encargasse en las Encomiendas de la Corona, y de Particulares, y en las pensiones, y que esta carga se prefiera à otras; *L. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.*

* 53 E en continuacion de esto se mandó, que donde no huviere Encomiendas avisen à los Governadores, proponiendo otros efectos, en que se pueda sitúar: L. 11. *tit. 3. lib. 1. Recopil.*

* 54 Y sin perjuicio de lo mandado en quanto à las Encomiendas se ha ordenado, que el feble de las Casas de Moneda se aplique à vino, y azeyte: *Ley 12. tit. 3. lib. 1. Recopil.*

* 55 Y porque algunos Religiosos, que passaban à las Indias con destino de ir à Philipinas, se quedaban en Nueva-España se mandó, que à los Conventos, que detuvieren à estos Religiosos, no se les pague esta limosna; *L. 13. tit. 3. lib. 1. Rec.*

* 56 Tambien en Philipinas se dá harina

(g) Gonzal. *ad Reg. 8. cancellariæ, gloss. 5. §. 7. à n. 69. & gloss. 5 n. 5.*

(h) *Cap. ad hæc de Relig. domib. cap. nemo, de consecrat. dist. 1.* Lambertin. *de iur. patr. lib. 1. art. 9. q. 4. princip.* D. Valenz. *conf. 177. n. 97. & 98. vol. 2.*

de

Digitized by Google

de limosna à los Descalzos de San Francisco, y San Agustin: L. 14. *tit.3.lib.1.Recop.*

* 57 Tambien se dán medicinas, y dietas à los Religiosos enfermos recien llegados: L. 15. *tit.3. lib.1.Rec.*

* 58 En el Consejo de las Indias en Govierno ay un expediente muy antiguo, y dilatado sobre el numero de Religiosos, que debe tener cada Convento para llamarse tal, y tener voto en los Capitulos, y assi con la brevedad possible diré, lo que dél resulta por estár suspenso, porque las Religiones no lo siguen, y llegará el caso, de que lo quieran continûar, de este assumpto trata Frass. *de Reg. Pat. c.83.n.* 52.

* 59 En él se halla el Breve de la Santidad de Paulo V. de 5. ú 20. de Diciembre de 1611. expedido à instancia del señor Philipo III. que representò, que en las Indias havia muchos Conventos, que solo tenían dos, tres, ò quatro Religiosos, y que no podian rezar los Oficios Divinos, ni observar la disciplina Regular, y que su Santidad diesse providencia sobre esto, y la dió cometiendo este negocio à los Arzobispos de Lima, y Mexico, para que si lo juzgaren por conveniente, supriman los Conventos, que tengan menos de ocho Religiosos, y apliquen las casas, y alhajas al Convento mas cercano de dicha Religion, y que donde no tuvieren por conveniente la supression de Conventos, muden los Religiosos à otros de suerte, que no quede Convento, que no tenga ocho Religiosos, y les encarga las conciencias, y derogó los Privilegios hasta entonces concedidos, como si se insertáran en dicho Breve. En la Iglesia Arzobispal de Santa Fee està este Breve, y en el Consejo en el tomo primero de Bulas, que està en la Sala de Govierno.

* 60 Se despacharon Cedulas circulares con este Breve à las Indias, y en Santa Fee no se obedeció, por decir, que hablaba solo con los Arzobispos de Lima, y Mexico, y assi en 20. de Agosto de 1615. se despachó Cedula al Arzobispo de Lima, para que subdelegasse su jurisdiccion al Arzobispo de Santa Fee, y à los demás del Perú, para que en todas partes se executasse.

* 61 Llegó à Lima el Breve, y la Real Cedula, y el Arzobispo suspendió su execucion por el desconsuelo, que causaba à los que havian fundado Capillas, entierros, y Capellanías en dichos Conventos, y representó, que le parecia medio mas suave encargar à los Prelados, que llenassen el numero de ocho Religiosos, y se le aprobó este medio por Cedula de 18. de Junio de 1616.

* 62 En el año de 1688. con motivo de haverse formado por la Religion de San Agustin ciertas Constituciones, y en la decima de ellas se ordenaba, que el Convento, que constasse de seis Religiosos, tuviesse voto en los Capitulos, se pidió en el Consejo el passe à dichas Constituciones, y se le dió, con que se guardasse el Breve de la Santidad de Paulo V. en quanto al numero de Religiosos, de lo qual se hace expression en Cedula de 11. de Marzo del año de 1698.

* 63 Esta Cedula de 11. de Marzo de 1688. se expidió à instancia de la Religion de San Francisco, por haverse quexado del agravio, que padecia su Religion en ambos Reynos con dicho Breve, y pidió, que los Conventos Cabeceras quedassen con titulo de Conventos, y à ellos se agregassen las Doctrinas de su distrito, y se mandó, que dichas Cabeceras quedassen con titulo de Conventos teniendo ocho Religiosos de continua assistencia, y que à ellos se agreguen las Doctrinas de su jurisdiccion, y los Doctrineros reconozcan à dichos Prelados menos *in officio officiando*, que esto se reserva à los Obispos, y se mandó formar una Junta compuesta del Vice-Patrono, el Arzobispo, y el Prelado de San Francisco.

* Haviendo llegado à Santa Fee esta Cedula se celebrò la Junta en 26. de Septiembre de 690. y se acordó en ella, que el Convento, que no tuviesse ocho Religiosos de continua assistencia no se tuviesse por tal: que à los Conventos Cabeceras se agreguen las Doctrinas de su immediacion: el Prelado de San Francisco no consintió en esta resolucion.

* 64 El Procurador de la Religion dixo de nulidad de la Junta, y apeló al Consejo: en este medio tiempo murió el Provincial, se bolvió à vér en la Junta, y en 15. de Marzo de 1701. se acordó, que se guardasse la Junta antecedente, y estando proximo à celebrarse el Capitulo Provincial el Difinitorio resolvió, que se passasse à la eleccion en la forma, que hasta alli se havia executado, y reservaron al nuevo Prelado la resolucion de la Junta.

* 65 Con efecto celebraron su Capitulo, traxeron la tabla à la Junta, y de ella constò haver nombrado Guardián para 23. Conventos condicionalmente segun las disposiciones Pontificia, y Regla, y acuerdos de la Junta, y dexaron sin privilegio de Conventos, à los que no no tuviessen ocho Religiosos, salvo el derecho de la apelacion: tambien nombraron seis Presidentes para seis casas, y quatro para quatro conversiones, y señalaron 53. Doctrinas.

* 66 Llegaron estos Autos al Consejo, presentó la parte de la Religion un memorial, en que concluyó, que para llenar el numero de los ocho Religiosos, sirviessen los Doctrineros mas cercanos, y que se agregassen: el señor Fiscal no se aquietó à este dictamen por decir era contra el Breve de su Santidad, y Reales Cedulas, que mandaban, que los ocho Religiosos havian de ser de continua assistencia.

* 67 Al Consejo pareció pedir informe al Comissario General de San Francisco, este le dió diciendo, que agregandose à los Conventos Cabeceras los Doctrineros immediatos se cumplia el numero de los ocho Religiosos, con que se satisfacia à la voluntad del Papa, y del Rey, y se valió de lo que dice nuestro Autor en el *lib. 3. de Iur. Ind. cap. 16. y 18. num.* 48. no se tomó resolucion en esto por no haver llegado los dictamenes del Arzobispo, y Vice-Patrono, que se les havian pedido

68 Y

Digitized by Google

* 68 Y en este estado llegaron al Consejo otros autos, que se havian obrado en Guatemala sobre este assumpto: pues parece, que haviendo llegado à estas Provincias otra Cedula de 30. de Diciembre de 1699. sobre el cumplimiento de dicho Breve, se hallaron mayores inconvenientes para su observancia, porque los Conventos eran pobres, ni podian mantener el numero de ocho Religiosos, y si quedassen con voto solo los que tuvieren este numero, no havia Vocales para celebrar Capitulo; y reconociendo esto, assi el Vice-Patrono, como el Ordinario Ecclesiastico, havian agregado algunas Doctrinas à las Cabeceras, y llenado el numero de ocho Religiosos, y los dexaban con privilegio de Conventos, y en vista de estos nuevos autos se mandó sobrecartar la Cedula de 31. de Diciembre de 1701.

* 69 Pero bolviendo à Santa Fé, se insistia por el Procurador General de San Francisco, que se declarasse, que las Cabeceras, que tuvieren ocho Religiosos inclusos los Doctrineros agregados, gozassen del privilegio de Conventos, pero el señor Fiscal lo contradixo, por decir, que era contra la mente de dicho Breve de Paulo V. confirmado por la Santidad de Inocencio XII. en 3. de Enero de 1698. en conformidad de otras decissiones de la Congregacion del Concilio de Trento de 21. de Junio de 1625. *super celebratione Missarum.* Y que se debia aprobar lo resuelto en la Junta de Santa Fé.

* 70 Y haviendose visto en 27. de Octubre de 1702. se conformò el Consejo con el dictamen del señor Fiscal, y se mandó, que sobre este assumpto no se admitiesse memorial, y en su consequencia se libró Real Cedula circular en 16. de Febrero de 1703.

* 71 Esta Cedula llegó à Lima el mismo año à manos del Arzobispo Don Melchor de Liñán y Cisneros, y en 24. de Noviembre de dicho año proveyó auto, para que se notificasse à las Religiones, pusiessen los ocho Religiosos en cada Convento con apercibimiento, de quedár sujetos à su Jurisdiccion, y que dentro de un mes presentassen relacion jurada de los Conventos, Hospicios, y Santuarios, que tenían, y licencias de su fundacion.

* 72 Las Religiones acudieron por recurso à la Real Audiencia, donde no se les admitió, por decir tocar esta materia al superior Govierno, y assi las Religiones de San Agustin, Santo Domingo, San Francisco, la Merced, y Compañia de Jesvs acudieron al Conde de Monchoa, pidiendo se suspendiesse la Real Cedula, porque los Breves en que se fundaba por otro posteriormente despachado à la Religion de San Agustin, de cuyo privilegio gozaban las demás Religiones, se derogaba, que lo presentaron, y era de la Santidad de Clemente IX. su fecha en 13. de Enero de 1668. y dado el passo por el Consejo de Indias en 29. de Enero de 1675.

* 73 El contenido de este Breve es en suma, que parece, que el General de San Agustin, que era el Padre Luquino, por su Decreto señaló el numero de Religiosos, que havia de tener en las Indias cada Convento; para que gozasse de los privilegios de tal; (aunque no dice quantos) y que despues el Procurador General del Perú dió memorial à la Congregacion de Cardenales para las cosas de Obispos, y Religiosos, pidiendo, que los Conventos del Perú gozassen del privilegio de tales, aunque no tuviessen el numero de Religiosos assignados por el General Luquini, y que se cometiesse esta derogacion, y nueva assignacion al General actual Balbasorio, que la Congregacion lo cometiò, y el P. Balbasorio restituyó á las Casas del Perú al nombre de Conventos, aunque no tuviessen mas que tres Religiosos, y un Prior, y que si estos viviessen desunidos por no poderlos sustentàr, la Casa, se junten las principales fiestas del año à celebrarlas en dicho Convento.

* 74 El Virrey no quiso por sí resolver esta materia, y la remitió al Acuerdo por voto consultivo, y se le dieron, de que se guarde la Cedula de 6. de Febrero de 703. y Breves de su Santidad, que en ella se refieren, que se forme la Junta, que en ella se previene, que las Religiones traygan à ella razon de los Conventos, que ay, Religiosos, que tienen, distancias que ay de unos à otros, quantos estaban en Pueblos de Españoles, y quantos en Cabeceras de Doctrinas: y haviendose executado assi, se formò la Junta en 6. de Julio de 1705. en que concurrieron los Prelados de las Religiones, el Virrey, y la Audiencia, à que se escusó de assistir el Arzobispo, y por mayor numero de votos se resolvió, que por aora se suspenda la execucion de dicha Cedula, y se dé quenta á su Magestad.

* 75 Los motivos, que huvo fueron en suma las discordias, que avria entre Clerigos, y Religiosos, si estos Conventos se uniessen, por la emulacion, que ay entre estas dos gerarquias, que quedára al arbitrio de los Religiosos discolos dexar los Conventos, para que se introduzca el Ordinario, que en las conversiones de Indios es mas dificil esta union de 8. Religiosos, porque no ay Conventos, y porque estàn muy distantes unas de otras.

* 76 En este estado quedaron las cosas en el Perú, y las Religiones con copia de estos Autos acudieron al Consejo, donde entretanto se havian hecho otras instancias, pero en consequencia de lo resuelto en Lima. La Religion de San Agustin à fines del año de 1711. pareció en el Consejo con copia de dichos Autos, è insistió, en que se le mantuviesse en la possession en que estaba su Religion, y en el Breve de la Santidad de Clemente IX.

* 77 Tambien la Religion de Santo Domingo pareció en el Consejo à principios del año de 1713. y presentó un Breve de la Santidad de Clemente XI. su fecha en dos de Julio de 1712. que por la misma Congregacion se le libró, derogando expressamente los antecedentes Breves, y el del señor Paulo V. y mandando, que en el nuevo Reyno de Santa Fé se tengan por Conventos los que tuvieren

Vuuu seis

Digitized by Google

seis, quatro, ò dos Religiosos, por el fruto, que hacen en la conversion de los Indios; y haviendose visto en Govierno en 3. de Marzo de 1713. se mandó retener esta Bula, y que de ella se suplicasse à su Santidad en la forma ordinaria.

* 78 Con esto las Religiones no hicieron mas diligencia, hasta que en 22. de Febrero de 1715. se presentó en el Consejo por la de Santo Domingo otro Breve de la Santidad de Clemente XI. de 11. de Octubre de 1713. en que manda, que en los Conventos de las Indias se guarde la costumbre, que ay, de que tengan voto los Conventos, aunque no tengan 8. Religiosos de continua asistencia, deroga el Breve de la Santidad de Paulo V. y los demás, que huviere en contrario.

* 79 Aunque esta Religion pidió el passe de este Breve como el Consejo mandasse, que para determinar se juntassen los antecedentes, y el otro Breve de dos de Julio de 1711. que se hallaba retenido, la Religion no ha continuado en su instancia, y lo mismo han hecho las demás Religiones, sin que hasta el año de 1737. se aya hecho novedad alguna.

* 80 Estos dias se pidió licencia para fundar un Oratorio de San Phelipe Neri en un Pueblo, que llaman San Miguél el Grande en el Obispado de Mechoacán: se há consentido sin consultarlo à su Magestad, como se hace en los Conventos, y esto sin duda sería, porque estos Clerigos tienen sus Capellanías, de que mantenerse, y no son gravósos à la Republica, y se obligaron à tener Escuela de primeras letras, y de Gramatica latina, lo que havian comenzado à exercer.

* 81 El Padre Avendaño en el Actuario Indico *tom.* 4. *p.*8. *n.*595. mueve la question, si el Convento, que está cerca de la muralla, y esta se arruínó por el embate de las olas, si se le podrá obligar à que contribuya para el reparo por el beneficio que se le sigue? Y responde, que no.

CAPITULO XXIV.

DEL ORIGEN, JURISDICION, Y ESPECIAlidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, y de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, y otros Ministros.

* De la materia de este Capitulo trata el *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *LA heregia es tal, que si no se arranca de raiz, daña à la Religion, y al Estado Politico.*
No se debe permitir en ninguna Republica. Ibid.
2 *Los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabél erigieron el Santo Tribunal en Castilla, y buenos efectos, que se han seguido.*
3 *Han seguido sus Subcessores.*
4 *Al principio se encargó en las Indias este cuidado à los Obispos, como Delegados del Inquisidor General.*
5 *Siendo el Cardenal Espinosa Inquisidor General en el año de 1571. se erigieron dos Tribunales, uno en Lima, y otro en Mexico.*
6 *En tiempo del señor Phelipe III. año de 1610. se erigió otro Tribunal en Cartagena.*
7 *Causas que huvo para erigirlos, Ministros que havian de tener, demarcacion de sus distritos, y salarios de sus Ministros.*
8 *Deben dár relacion jurada de lo que les produce su Tribunal, para que esso menos perciban.* L. 10. 11. y 12.
9 *En las Iglesias Cathedrales se suprime una Prebenda para la paga de estos salarios.* L. 24. y 25.
10 *Los salarios los debe pagar el Virrey, ò Governador, porque no molesten à los Oficiales Reales.*
11 *Pueden proceder contra los que les perturbaren su jurisdicion*, y num. 12.
13 *Autores que tratan de los Privilegios de los Inquisidores.*
14 *Se les paga el salario por tercios anticipados.*
15 *Deben ser de mas edad que los Obispos.*
No pueden recebir nada, ni esculenta, y poculenta, ibidem.
16 *Si muriere antes de acabarse el tercio, si debe restituir lo cobrado.*
17 *Causas de que conocen.*
18 *No pueden proceder contra los Indios por estas causas por su rudeza, y conocen los Obispos.* L. 18.
19 *Los Obispos los pueden absolver en el fuero interior de la excomunion de la heregia.*
Y aun los Religiosos, ibidem.
20 *No pueden conocer las Audiencias por via de fuerza de los Autos de la Inquisicion.* L. 4.
21 *Autores que tratan de la jurisdicion de los Inquisidores.*
Y como se ha de proceder en sus recusaciones. Ibidem.
22 *El Obispo es Inquisidor, y su Vicario General.*
Y puede concurrir con los Inquisidores, ibidem.
23 *Los Ordinarios dexan esta jurisdicion à los Inquisidores.* L. 4.
Cedulas sobre esta jurisdicion, ibidem.
24 *Los Vicarios de la Sedevante tienen el mismo privilegio, que los del Obispo para esto.*
No pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario en causas de Fé, ibidem.
Pero en las de sus Familiares pueden, ibidem.
25 *Y qué lugar ha de tomar el Obispo, quando concurre con los Inquisidores.*
26 *El mismo Rey Don Fernando se sujetó, y à sus Successores, al Santo Tribunal.*
27 *Los Reyes de España se pusieron por ley, que el que cayesse, y perseverasse en heregia, fuesse descomulgado, y privado de su Reyno.*
Aunque ay Autores, que en este caso dán la jurisdicion al Romano Pontifice, ibidem.
28 *Para proceder contra Virrey, Governador, Ministro, ò Magistrado de las Indias, deben*

Digitized by Google

ben consultar al Inquisidor General, sino es que aya mucho peligro en la tardanza, y num. 32.
Penas en que incurren, si proceden con passion, ibidem.
29 *El Virrey assiste à los Actos de Fé en primer lugar.*
30 *Los Arzobispos de Mexico no assisten à los Autos de Fé por las competencias, que ha havido.*
31 *Los Inquisidores proceden contra Cavalleros de Ordenes Militares, contra Clerigos, y Religiosos.*
33 *Aunque con leves indicios pueden inquirir, no por esso deben proceder.*
34 *Familiares, à quienes se estiende el privilegio de exempcion.*
35 *Ley de Castilla sobre la concordia con la Santa Inquisicion.*
Narbona, y Carleval fueron Discipulos de nuestro Autor, ibidem.
36 *Esta concordia se observa en Indias.*
37 *Cedula de reprehension à los Inquisidores de Lima, porque ampliaban su jurisdicion.*
Otra à los de Mexico por lo mismo, ibidem.
38 *Otra concordia que se hizo el año de* 1660. *para las Indias*, y 39.
40 *Dificultades, que se ofrecieron, sobre si el Oidor havia de presidir, quando concurriesse con el Inquisidor à votar las competencias.*
41 *Resolvió su Magestad, que la Junta se hiciesse en una sala de las Casas Reales, y que la presidiesse el Oidor.*
42 *Fundamentos de esta resolucion.*
43 *El Autor no se conforma con Narbona, en quanto à que la jurisdicion de los Inquisidores es Eclesiastica.*
44 *Explicase la particula* con, *y quando dice igualdad.*
45 *Ultimamente se manda, que el que fuesse mas antiguo precediesse, y se hiciesse la Junta en presencia del Virrey.*
46 *No se aquietó la Santa Inquisicion, y por ultimo se mandó, que la Junta se hiciesse en la Inquisicion, y que presidiesse el Inquisidor.*
47 *Qué debe probar el Familiar para gozar del fuero, y otras cosas remissivé.*
48 *Los Ministros de la Inquisicion pueden traer armas, y por qué?*
Y los que escriven contra Sectarios, y por qué, ibidem.
49 *A el Inquisidor Canonigo se le hace presente en la Canongia.*
50 *En las Indias no se practica.*
51 *Y se le baxa de su renta, lo que tuviere por Prebenda, ò Beneficio.*
52 *El Herege, que se passa à las Indias, allí debe ser juzgado, y castigado*, y n. 53.
54 *El ladron, que lleva la cosa hurtada, no debe ser remitido al lugar del delito.*
55 *Los bienes del Herege se pueden confiscar donde se hallan.*
Como se hace en los bienes de contravando, ibidem.
56 *El Herege ausente, si no comparece, es declarado por tal en rebeldía.*
57 *Hijos, y Nietos de quemados por la Inquisicion de España, no pueden passar à las Indias.*
58 *El Rey recibe debaxo de su amparo à los Inquisidores, y sus Ministros.*
59 *Forma de recibir al Santo Tribunal, quando vá de España.*
60 *Todos los Ministros forman un cuerpo.*
61 *De las causas de bienes confiscados para la Camara conocen los Inquisidores.*
62 *Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo.*
63 *Refiere los Ministros, que son exemptos de contribuciones.*
64 *Pero no de alcavalas.*
65 *Nadie puede abrir los pliegos, que vàn para la Santa Inquisicion.*
66 *En los relaxados se executan las penas por las Justicias Ordinarias.*
67 *Los Reos castigados en las Indias deben ser desterrados de ellas.*
68 *Los condenados à Galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos à España.*
69 *Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ò Fiscales pueden ser Consultores.*
70 *Ningun Fiscal de la Real Audiencia puede ser Assessor del Santo Oficio.*
71 *Las Reales Audiencias despachan por ruego, y encargo al Santo Tribunal.*
72 *Quantos Familiares se permiten en cada Pueblo.*
73 *Los Prelados no assisten à Edictos de Fé.*
74 *El Prebendado Ministro de la Inquisicion debe assistir al Coro.*
75 *Libros prohibidos, quien los puede recoger.*
76 *Los hijos de Judios, que residieren en las Indias, deben ser echados de ellas.*
77 *De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal.*

1 LA heregia, y la naturaleza, y protervia de los que la siguen, es tal, que si no se ataja, y arranca del todo, en viendo que comienza à nacer, no solo podrá ser dañosa à la Religion; sino aun pervertir, ò subvertir totalmente el estado Politico de los Reynos, como lo advierte, y prueba con muchos exemplos el docto Inquisidor Páramo. (a) Y assi en ninguna Republica Catholica, y bien governada, se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumidos Estadistas, (b) han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones?

2 Y por esto, entre las muchas cosas buenas,

a) Param. *in tract. de orig. & progress.* Inq. *lib.* 2. *tit.* 3. *cap.* 7.
b) Bodin. *lib.* 3. *de Rep. cap.* 7. Danæus *lib.* 2. *Ethic. Christ. cap.* 7. Iust. Lips. *polit. quæst. cent.* 1. *in fin.* Mager. *de advoc. arm. c.* 16. *ex n.* 593.

Digitized by Google

nas, que ordenaron, y obraron en su tiempo los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, se alaba, y encarece mucho muy dignamente el zelo, que tuvieron, y cuydado, que pusieron en criar, y construír en los Reynos de Castilla, y Leon, y despues en los demàs que les eran sujetos, la General Inquisicion, y jurisdiccion contra la heretica pravedad, y apostasía el año de 1579. De lo qual se han conseguido, y resultado tantos, y tales efectos, como refieren infinitos Autores, assi nuestros, como Estrangeros à cada passo, (c) teniendo este remedio por venido del Cielo contra tantos males, y sectas, errores, y horrores, en que vemos abrasarse muchas Provincias, y atribuyendo à él la pureza de fee, que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dicen Marineo Siculo, y Juan Vasco, (d) que por esta causa son oy las mas Christianas del Mundo, y Jacobo Odofredo, las mas triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregia, ni aun su sospecha. (e)

3 Y este mesmo cuydado, que comenzaron los Reyes Catholicos, le han continuado en igual grado, y con no menor celo sus successores, conociendo bien, que la causa de la Religion debe ser la primera en qualquier bien fundada Republica, y su pureza, y defensa el mayor apoyo, y mas firme cimiento de los Imperios, como lo consideran, y prueban christiana, y doctamente Torreblanca, y Martin Magero. (f)

4 Y assi, luego que se comenzaron à descubrir, y poblar las Indias Occidentales, y à introducir, y entablar en ellas el Evangelio, y Culto Divino, se encargó, y cometió à sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor General, que procediessen en las causas de Fé, que en sus distritos se ofreciessen, no solo por la autoridad ordinaria, que por su oficio, y dignidad les compete, como à Pastores de sus ovejas; (g) sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostolicos, que él les daba, y comunicaba, si entendiessen, que esto les podia importar en alguna ocasion, como lo refieren Antonio de Herrera, y Juan Matienzo. (h) El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdicion, y que si algunas vezes les llevaban las causas, tocantes à ella por via de fuerza à las Reales Audiencias, solian decir, que havian procedido, è iban procediendo en ellas, como Inquisidores, para eludir, ó evadir semejante recurso

5 Pero despues, estando yá mas compuestas, assentadas las cosas de las Indias, y edificadas, y pobladas en ellas muchas Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, pareció necessario, que se pusiessen, y erigiessen tambien en ellas, propios, y distintos Tribunales de la Santa Inquisicion, à imitacion de los que yá florecian en España, y assi se puso finalmente en execucion por el Eminentissimo Cardenal D. Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor General, y Presidente del Supremo Consejo de Castilla el año de 1571. Y se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima, ò de los Reyes, que es como la Cabeza, ò Corte de las Provincias del Perú, y otro en la gran Ciudad de Mexico, Metropoli de todas las de la Nueva España. De las quales fundaciones, y de sus efectos, y progressos, escriben largamente Páramo, Antonio de Herrera, Fray Juan de Torquemada, y otros Autores. (i)

6 Y despues, por la distancia de las Provincias, que estorvaba, que tan santo ministerio no se pudiesse exercer como convenia, se erigió otro Tribunal en la Ciudad de Cartagena de las Indias, que es como el cuello, ò garganta de ellas, y oy està muy poblada, ilustrada, y con fuerte cerca. La qual ereccion se hizo Reynando el Rey D. Phelipe II. N. S. y siendo Inquisidor General el Eminentissimo señor Cardenal D. Bernardo de Roxas Arzobispo de Toledo el año de 1610. como consta de las Cedulas, que sobre ello se despacharon en Valladolid à 8. de Marzo del mismo año.

7 Y de la de los de Lima, y Mexico ay dos Provisiones Reales del señor Rey Don Phelipe II. dadas en Madrid à 16. de Agosto del año de 1570. (K) en las quales grave, y elegantemente se refieren las causas, que obligaron à erigirlos, y de que Ministros havian de constár por entonces; y lo mesmo se repite en una Relacion, que se halla en el primer tomo de las cedulas impressas, (l) donde se señalan, y demarcan distintamente los distritos de ambas Inquisiciones, y los salarios, que à los dichos Ministros se les mandan pagar de las Arcas Reales, en caso que de penas, y penitencias, y otras confiscaciones, no se junte tanta cantidad, que baste para su paga. * *L.*10.*tit.*19.*lib.* 1.*Recop.**

8 De la qual, se les manda por otra Cedula, (m) que se despachó especialmente para ello, que dén todos los años relacion autentica, y jurada, y que de otra suerte los Oficiales Reales no les acudan con sus salarios. Y porque los Inquisidores de Lima rehusaban dár estas relaciones, y descomulgaban à los Oficiales Reales sino les pa-

c) Paramus *d. lib.* 2. *tit.* 2. *cap.* 2. *& seq.* Mariana *omnino videndus, lib.* 24. *cap.* 17. Zurita, Illescas, Borrelios, Navarrete, D. Madera, Torreblanca, & plurimi alij apud Me, *d.* 2. *tom. lib.*2.*c.*24.*n.*4.*y* 5. *&* 6.

d) Marin. Sic. *de reb. Hisp. lib.* 5. Vasæus *lib.* 1.*c.*9.

e) Odofr. *in l.* 2. *C. de haret.* vide verba apud Me. *d. cap.* 24.*n.*6.

f) Torrebl. *in tract. de Magia lib.* 3.*cap.* 2. Mager. *de advoc. armata, cap.*5.*n.*145.*pag.*126.

g) Ezechiel *c.*54.*cap. pen. de regul. iur.*

h) Herrer. *hist. gen. ind. lib.*2. *decad.*2. *cap.* 16. Matienz. *in tract. manuscr. de mod. Reg. Perù,* 2. *p. c.*26.

i) Paramus *d. lib.* 2. *tit.* 2. *cap.* 21. Her. *in descript. Ind. pag.* 84. Torq. *in Monarchia Ind. lib.* 5. *c.* 14. *& lib.* 19. *cap.* 28. *&* 29. Remes. *in hist. Guat. lib.*2.*c.*2.§.1.

K) *Extant* 1. *tom.* Sched. *impres. pag.* 45. *& seqq.*

l) *Dict.* 1. *tom. pag.* 19.

m) Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 46. * *L.* 11. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recopil.**

ga-

gaban, se les bolvió á ordenar, que las diessen, por otras dos Cedulas de los años de 1620. y de 1636. y en ellas se dice la forma, que han de guardar en hacerlas, y que no deben estrañar, que se pidan, pues es justo, que la Real Hacienda se releve, en lo que fuere posible de esta, y otras pagas, y cargas, teniendo tantas guerras, y forzosas ocasiones, y obligaciones, en que gastarla. * *L.* 24. 25. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* * Tambien se manda à los Virreyes, que todos los años tomen la quenta à los Receptores del Santo Tribunal para el mismo efecto: *L.* 12. *tit.* 19. *lib.* 1. Y por haver havido en esto sus dificultades, se ordenó en la *Ley* 30. *tit.* 19. *lib.* 1. lo que se debia executar en el §. 1.*

9 Y esta mesma razon ha dado tambien causa de que todas las Iglesias de las Indias, que tienen suficiente numero de Prebendas, y Canonicatos, se suprima uno, cuyos reditos sirvan para ayuda de pagar los salarios, y demás gastos, y expensas de los dichos Tribunales. De suerte, que tanto menos paguen las Caxas Reales, quanto se juntare de estas Prebendas, y de los demás efectos referidos. Y para poder hacer esta supresion, se alcanzó Breve Apostolico de la Santidad de Urbano VIII. en el qual se dice, que lo concede por el favor de la fee, y suplica del Rey N. S. y comete su execucion al Inquisidor mas antiguo de qualquier Tribunal, y yá casi en todas partes se ha executado, con que parece que para lo de adelante será poco, lo que la Real Hacienda pague por cuenta de los dichos salarios, y gastos. * *L.* 24. *y* 25. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

10 Y esso que asi se les huviere de pagar à los Inquisidores, está mandado por otra Cedula de Madrid de 17. de Julio de 1572. que no lo pidan, ni cobren por mano, y autoridad suya de los Oficiales Reales, sino por la del Virrey, ò Governador del Partido, que eran, y son los que tienen à cargo la administracion, y distribucion de Rentas Reales. Y que por ningun modo por esta causa procedan contra los dichos Oficiales Reales por via de censuras, ni por caso de Inquisicion.

11 Aunque en los demás no se duda, que tienen derecho, y potestad de proceder contra todos los que les turbaren, ò impidieren su jurisdicion, ò rehusaren de guardarles las libertades, inmunidades, y privilegios, que à ellos, y à sus Familiares, y demás Ministros les están concedidas, como consta de lo que latamente tratan, y juntan cerca de esto Narbona, Antonio Diana, y otros, (*n*) y lo dàn à entender muchas Cedulas Reales, que refieren las dichas inmunidades, y encargan apretadamente à los Virreyes, Audiencias Reales, y demás Jueces, y Magistrados de las Indias, que se les guarden, por estas palabras: *Y porque los dichos Inquisidores, Oficiales, y Ministros, que agora son, y fueren de aqui adelante, puedan mas libremente hacer, y exercer el dicho Santo Oficio, ponemos à ellos, y à sus Familiares con todos sus bienes, y haciendas so nuestro amparo, salva guardia, y defendimiento Real, en tal manera, que ninguno por via directa, ni indirecta sea ossado de lo perturbar, damnificar, ni facer, ni permitir, que les sea hecho daño, ò desaguisado alguno so las penas en que caen, ò incurren los quebrantadores de la salvaguardia, y seguro de su Rey, y señor natural, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendrémos por muy deservidos.* * *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recopil.* P. Avendañ. *Thes. Ind. in add. num.* 28. *tit.* 20. *tom.* 2. *n.* 140. y en el numero 189. trae un caso de un Regidor de Lima, que hablaba mal de los Inquisidores, y llevandole preso, dos Alcaldes Ordinarios le quitaron, y llevaron al Virrey, quien no se mezcló en la causa, y se procedió contra el Regidor, y Alcaldes.*

12 Pero aun es mas notable, y muy digna de que aqui quede puesta à la letra otra Cedula, que el año de 1603. se despachó de un tenor à los Virreyes de Nueva-España, y del Perú, Marqués de Montesclaros, y Conde de Monterrey, y dice asi; EL REY. „Marqués de Montesclaros Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General „de las Provincias del Perú, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno de ellas, „yá sabreis lo mucho, que Dios nuestro Señor es „servido, y nuestra Santa Fé Catholica ensalzada „por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de quanto beneficio ha sido à la universal Iglesia, à mis „Reynos, y Señoríos, y naturales de ellos, despues que los Señores Reyes Catholicos de gloriosa memoria, mis revisabuelos la pusieron, y „ y plantaron en ellos, con que se han limpiado „de infinidad de hereges, que à ellos han venido, con el castigo, que se les ha dado en tantos, „tan grandes, è insignes Autos de Inquisicion, „como se han celebrado, que les ha causado „gran temor, y confusion, y à los Catholicos singular gozo, quietud, y consuelo, de que como „veis, por carecer de esta gracia otros Reynos, „han padecido, y padecen grandes disturbios, inquietudes, y desassossiegos, de que damos muchas gracias à Nuestro Señor, que asi lo ha encaminado, haciendo tan gran bien à estos: Y asi por todo esto, como por havermelo encomendado afectuosamente el Rey mi Señor, y padre, que esté en el Cielo, como por lo que yo le „estimo, por devocion, y aficion que le tengo, y „la obligacion que à todos los Fieles corre de „mirar por él, que sea amparado, defendido, y „honrado, mayormente en estos tiempos, que „tanta necessidad ay, y ser una de las mas principales cosas, que se os pueden encomendar de „mi Estado Real, os encargo, y mando, que „asi à los venerables Inquisidores Apostolicos „de essas Provincias, como à todos los otros Oficiales, Familiares, y Ministros del dicho Santo „Oficio, les honreis, y favorezcais, dandoles de „nuestra parte todo el favor, y ayuda, que os „pidieren, y fuere necessario. Guardandoles, „y haciendoles guardar todos los privilegios, exempciones, y libertades, que les están „concedidas, asi por Derechos, Concordias,

n) Narbona. *ad l.* 20. *gloss.* 22. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Diana 4. *part. res. mor. resol.* 65. & 104. Gabr. Pereyra *de manu Regia lib.* 1. *tit.* 9. *sect.* 2. *c.* 8. *n.* 2. & 3.

Y

„ y Cedulas Reales, como de uso, y costumbre, y „ en otra qualquier manera. De suerte, que el dicho Santo Oficio se use, y exerza con la libertad, „ y autoridad, que siempre ha tenido, y Yo deseo tenga, y no hagais, ni permitais, que se haga otra cosa en manera alguna, que demàs que „ cumplireis, con lo que sois obligado, como „ Catholicó Christiano, y con el cargo, que tenéis en essa Provincia, y que à vuestro exemplo harán otros lo mismo, me tendré de vos „ por muy servido, y à lo contrario no tengo de „ dar lugar. Dada en Valladolid à 18. de Agosto „ de 1603. YO EL REY. Por mandado del Rey „ nuestro señor. Juan de Ibarra.

13 Y de estos Privilegios, y otras muchas prerrogativas, de que gozan, y deben gozar los Inquisidores, no quiero decir mas, por no ser de mi intento, y que los hallarà juntos, quien quisiere verlos, en los copiosos tratados de Páramo, Roxas, y otros Autores, y novissimamente Diana, y Narbona.(o)

14 Solo digo, que en quanto à los salarios, tienen uno muy considerable, y es, que aunque à otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de Derecho Municipal de nuestras Indias lo dispone una Cedula Real del año de 1590. y otras, que se hallan en el tercer tomo de las impressas. A ellos se les manda dàr, y pagar, luego que cada tercio comienza à correr, como se decide en las Cedulas, que se los dieron, quando se criaron estas Inquisiciones. Y la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en aquellas palabras: *Y que las libranzas se hagan al principio de los tercios del año.* Lo qual se pudo fundár, en que estos salarios se les dàn como en alimentos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos Textos, y Autores, y en particular Mastrillo, que lo aplica al salario de los Magistrados. (q) Y tambien se fundaría en el deseo, que siempre se tuvo de que los Ministros de tan importante ocupacion estuviessen bien pagados, y acomodados, porque no necessitassen de pedir nada prestado à sus Provinciales, y conservassen la entereza, austeridad, y santimonia de vida, que en ellos requieran las Cedulas referidas, y Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, y todos quantos tratan de su ministerio.(r)

15 Infiriendo de esto la razon de requerirse mas edad en los Inquisidores, que en los Obispos, y diciendo, quan prohibidos están por Derecho Comun, y por sus instrucciones de recibir nada de persona alguna por razon de sus oficios, aunque sean de los dones, que llaman esculentos, y poculentos, so pena de pagarlo con el doblo, y incurrir en descomunion, y quedar privados de ellos. * *Ram. Val.* El Padre Avendaño en su Tesoro Indico dice, que no se incurre esta excomunion, si fuere graciosa la dadiva: *Ibidem, num.* 2.*

* Pero que si se hace algo, ò se omite la que se debe hacer porque se les dè dinero, incurren en la Clementina, porque es una extorsion moral, *ibidem, n.*3.

* Si la donacion fuere hecha *aliqualiter* involuntaria, no se incurre, *ibidem, num.* 4.

* Para incurrir en esta Clementina ha de ser la donacion en moneda, pues si no lo fuere, aunque la cosa sea *pretio stimabilis* no se incurre *num.* 5.

* La plata en varras, y el oro en tejos se reputa por moneda en Indias, y siempre se debe atender, à que la ley no quede illusoria, sino es que las cosas sean de suyo preciosas como perlas diamantes, &c. *alli mismo.*

* El pedir prestado no se comprende en la Clementina, porque lo ha de bolver alli, *num.*8. sino es lo que pida con animo de no pagar.

* El valerse del empleo para vender en mas precio del corriente es extorsion, *alli mismo.*

* Si alguno tiene pleyto civil en el Santo Tribunal, y con este motivo dá dinero involuntario, no se incurre en la Clementina, *ibidem, n.* 12. y en las adicciones à este numero.

16 Y de este privilegio, de cobrar los tercios de los salarios adelantados, se originó un pleito contra los herederos de Don Francisco Bazan de Albornoz, que avia sido Inquisidor de Mexico, y acababa de cobrar uno adelantado, quando murió, y se pretendia por parte del Fisco debian bolverle, pues no le avia servido, ni devengado. Porque aunque Bartolo, y otros muchos Dotores, por los quales està una ley de Partida, (f) son de opinion, que le gana por entero en comenzando à servirle, pues el caso de la muerte no estuvo en su mano. La contraria tiene oy recibida la practica comun de todas provincias, por decir, que estos salarios se dán por los Principes, por paga, y satisfaccion del servicio, y trabajo de sus Ministros, y que es como precio concertado, y pactado por esta causa, y que assi solo se les debe, y pueden llevar la rata del tiempo, que efectivamente huvieren servido, entendiendose, y limitandose en esta forma las leyes, y autoridades, que se traen en contrario, como lo dizen, y prueban latamente Juan de Platea, Flores de Mena, y otros

o) Param. *d. lib.* 2. *&* 3. *per tot.* Rojas *in tract. de privil. Inquis.* Decian. 1. *tomo crim. lib.*4. *cap.*16. *n.*4. *&. lib.*5. *c.*22. *&* 33. Bob. *in pol. lib.*2. *c.*17. *n.*72. 107. *&* 114. Diana *d.* 4. *p. tract.*7. *&*.8. Narbon. *d. l.* 20. *per tot.*

q) *L.* 2. *l. in singulos, l. filia, de alim, legat.* & alijs apud Surdum *de alimentis, tit.* 4. *q.* 17. Valenz. *cons.* 197. *n.*47. Mastril. *de Magistr. lib.* 1. *c.* 21. *n.* 16. & Ego, *d. cap.* 14. *num.* 29.

r) Eimeric. & Peña *in direct.* 3. *p. q.* 16. *&* 130. Siman. *in Cathalog. instit. tit.* 41. *n.* 37. *& tit.* 44. *n.* 45. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 12. Valenz. *cons* 295. *n.* 39. Diana *dict. tract.* 2. *resol.* 2. Ego *d. c.*24. *n.* 20. *ubi alios adduco.*

f) Bart. & alij *in l.* 1. §. *Divus, de varijs cognit. idem* Bartol. & Oroscius *n.* 6. *in l. diem functo, per text. ibi, ff. de off. assess. & plures alij ap.* Mastrill. *de Magist. lib.* 1. *c.* 21. *n.* 4. *& seqq.* Cabed. *decis. Lusit.* 8. *nu.* 8. *& seqq. l.* 9. *tit.* 8. *part.* 5. *&* Me, *d.c.* 24. *n* 22.

mu.

Digitized by Google

muchos, que refiere Mastrillo, y nuestro Político Bobadilla, (*t*) por estas palabras: *No se deberá el salario por entero, como tampoco se debe à los herederos del muerto antes del año: porque ni el Derecho Comun, ni la ley de la Partida, que se lo daban, se practica, ni se paga mas de la rata.* De lo qual podrá ser, que buelva à dezir algo en otro lugar. (*u*)

17 Y ciñendome aora à la prosecucion de lo que pide este, digo, que los Inquisidores de las Indias conocen privativamente de todas las causas civiles, y criminales, de que suelen, y pueden conocer los otros Inquisidores de los Tribunales de España, è Italia, como son de Heregia, Apostasia, Blasfemias hereticales, Hechizos, encantaciones, supersticiones, y las demas, de que hazen largo Catalogo los Textos, y Doctores, que de esto tratan. (*x*)

18 Pero con advertencia, que por aora se abstengan de proceder contra Indios por ninguna de las dichas causas por su rudeza, è incapacidad, y que muchos de ellos aun no están bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Catholica, y esta advertencia se les puso en sus instrucciones, quando fueron embiados à las Indias, y de ella se dió tambien aviso al Virrey Don Francisco de Toledo en las cartas, que entonces se le escrivieron, las quales se hallan por duplicado en el primero, y segundo tomo de las cedulas impressas, (*y*) y la apunta Antonio de Herrera en su descripcion de las Indias Occidentales, (*z*) quedando los delitos de la heregia, y Apostasia de estos naturales, y su conocimiento, y castigo reservado à los Obispos, y los que fueren de hechizos, ò maleficios tambien à los Juezes seglares, como se dize en las mesmas cedulas, è instrucciones.

19 Y los mesmos Obispos los pueden absolver en el fuero interior, y exterior de la descomunion, que se incurre *ipso jure* por la heregia mental externa, ò completa, aunque regularmente suele estar reservada al Sumo Pontifice, ò à los Inquisidores Apostolicos, que exercen en esta parte su jurisdicion delegada, como lo advierten el Maestro Veracruz, y Fray Juan Bautista, (*a*) diziendo, que para ello ay Breve particular de Gregorio XIII. ganado à instancia de la Magestad de Phelipe Segundo. Y que aun los Regulares de las Indias pueden hazer tambien estas absoluciones por los privilegios, que les permiten en ellas, lo mesmo que à los Obispos, en todo lo tocante al fuero penitencial.

20 Y dixe con cuidado, que el conocimiento de las dichas causas toca privativamente à los Inquisidores, fuera de las de los Indios, para excluir otros qualesquier Juezes Eclesiasticos, ò Seculares de las Indias, los quales por ningun modo se pueden ya mezclar, ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales dellas, aunque digan, que lo hazen por via de fuerza, ò por excesso de jurisdicion; porque todo esto, demas de las leyes Reales, y otras Cedulas; que assi lo disponen, les está prohibido, è inhibido expressa, y apretadamente por una dada en Madrid à 10. de Marzo del año de 1553. (*b*) que es como se sigue: „Mando, que de aqui adelante en ningun negocio, ni negocios, causa, „ò causas civiles, ò criminales, de qualquier „calidad, ò condicion, que sean, que al presente se tratan, è de aqui adelante se trataren ante los Inquisidores, ò Juezes de bienes, ò alguno dellos; vos, ni alguno de „vosotros se entrometa por via de agravio, ni „por via de fuerza, ni por razon de no aver „sido algun delito en el Santo Oficio ante „los dichos Inquisidores suficientemente punido, ò que el conocimiento del dicho „negocio no les pertenece, ni por otra via, „causa, ò razon alguna, à conocer, ni conozca, ni à dar mandamientos, cartas, cedulas, ò provisiones contra los dichos Inquisidores, ó Juezes de bienes, sobre absolucion, ò alzamiento de censuras, ò entredicho, ò por otra causa, ò razon alguna; „sino que dexeis, è cada uno de vos dexe „proceder libremente à los dichos Inquisidores, ò Juezes de bienes, conocer, y hazer „justicia, y no les pongais impedimento, ni „estorvo en manera alguna. Pues si alguna „persona, ò personas, Pueblo, ò Comunidades, se sintiere, ò sintieren agraviados de „los dichos Inquisidores, ò Juezes de bienes, „ò de alguno dellos, pueden tener, y tienen „recurso à los de nuestro Consejo de la Santa, „è general Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshacer, y quitar los agravios, que los dichos Inquisidores, y Juezes de „bienes, ò alguno dellos huvieren hecho, à „los quales del dicho Consejo, y no à otro „Tribunal alguno, se ha de tener el dicho „recurso, pues solos ellos tienen facultad „Apostolica de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad, y de los „Reyes Catholicos nuestros visabuelos de glo-

t) Platea *in l. si quis in sacris, Cod de prox. sacror.* Scrin. *lib.* 12. Mena *i. practic. q.* 8. *nu.* 27. Mastrill. *d. c.* 21 *n.* 51. Bobadill. *lib.* 1. *c.* 2. *n.* 23. & *alij ap.* Me d. *c.* 24 *num.* 24. & 25.

u) Infra *lib.* 5. *cap.* 4.

x) Textt & Doctor. *in cap. ad abolendam, & in c. Inquisicionis, & per totum. de haret.* Eimeric. Peña. Villadieg. Simancas, Zanch. Rojas, Albert. Farin. & plures alij, *qui de hereticis, & Inquisitoribus scripserunt* Zerola *in prax* 2. *per.* Verb. *Inquisitores,* Bobadill. *in politica, lib.* 2. *c.* 17. *ex n.* 70. & *nu.* 152. Diana *d. tract.* 7. & 8. & *plurimi alij apud* Me. *d. c.* 24. *nu.* 26.

y) Sched. 1. *tomo, pag.* 49. & 2. *tom. pag.* 73.

z) Herrer. *in descript. Ind. pag.* 84. * *L.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. Fraso. *de reg. patron. c.* 71. *n.* 41. *y c.* 72. *n.* 4. *

a) Veracruz *in suo compend. Indico, verb. Episcopus,* F. Ioan Baptist. *in advertentijs Confessar.* 2. *par. fol.* 241. & 242. Ego *qui alios cito, d. c.* 24. *num.* 29. & *seq.* P. Avendañ. *in add. ad n.* 17. *tit.* 20. *tom.* 2.

b) Extat *d.* 1. *tom. impress. pag.* 50. * *en l.* 4. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* se pone esta prohibicion, y se reserva la jurisdicion de la junta de competencias en los casos, que huviere lugar de derecho. *

„rios

Digitized by Google

„ riosa memoria, para conocer, y para deshazer los agravios, que los dichos Inquisidores, y Juezes huvieren cometido, ò alguno dellos hiziere, ò hizieren.

21 De la qual Cedula, y su practica hacen mencion Simancas, Salzedo, Gaspar Rodriguez, Zevallos, y Narbona. (c) Y à esta se añade luego la question, de si los Inquisidores pueden ser recusados, y como se ha de proceder en sus recusaciones, de que tambien tratan latamente el Padre Diana, y Don Francisco de Torreblanca. (d)

22 Pero esto no impide, que el Obispo del partido, donde reside la Inquisicion, que por razon de su Oficio es Inquisidor Ordinario, y assi solia antiguamente conocer solo de estos delitos de heregia, y sus semejantes, (d) concurra oy con los mesmos Inquisidores, ò en su nombre su Vicario, haciendosele à este primero informacion de su calidad, y limpieza, porque esta jurisdicion ordinaria, no se halla, ni se tiene por derogada en virtud de la particular, y delegada, que se concedio despues à los Inquisidores, como lo prueban muchos Textos y Autores, (e) que testifican de la practica de este concurso, y aun añaden, que los Inquisidores se han dado como por Coadjutores de los Obispos en esta parte, y disputa, cuya autoridad es mayor en quanto à ella, y qué se ha de hacer, si discordan?

23 Si bien ya oy casi todo, lo que à esto toca, lo dexan los Ordinarios à los Inquisidores, como lo dizen Páramo, y otros muchos, (f) y de nuestro Derecho de las Indias se lo encargan expressamente las cedulas generales, que se despacharon, quando se fundaron las Inquisiciones dellas el año de 1570. y otra dada en Barcelona à 26. de Mayo del de 1585. que dize assi: „ Y porque podria acontecer, que „ en vuestra Diocesi, resultando algunas causas tocantes à nuestra Santa Fè Catholica, y „ al delito de la heregia, vuestro Provisor, y „ Oficiales se entremetiessen à conocer del dicho delito, y procediessen contra algunas „ personas sospechosas, è infamadas del dicho „ crimen, è hiciessen contra ellos processos, y „ desto podrian resultar inconvenientes. Vos „ rogamos, y encargamos, que Vos, ni vuestro Provisor, y Oficiales no os entrometais „ à conocer de lo susodicho, y que las informaciones, que teneis, ò tuvieredes de aqui „ adelante, tocantes al dicho delito, y crimen „ de la heregia, las remitais al Inquisidor, ò „ Inquisidores Apostolicos del distrito, donde „ residieren los tales delinquentes, para que él, „ ò ellos lo vean, y hagan en los tales casos „ justicia. Que en los casos, que conforme à „ Derecho, Vos, ò vuestro Provisor debais ser „ llamados, los dichos Inquisidores os llamarán, para que assistais con ellos, como siempre se ha hecho, y se haze. Y no se haga „ otra cosa en manera alguna: porque assi „ conviene al servicio de Dios N. Señor, y à „ lo contrario no se ha de dar lugar, &c. Y en Portugal ay Bulas Apostolicas, que declaran, y mandan lo mesmo, como lo dizen Acuña, y Freitas. (h)

24 Y por lo que toca à los Vicarios de los Obispos, es de advertir, que lo mesmo procede en los nombrados por los Cabildos Sedevacante, porque suceden en la jurisdicion ordinaria de los Obispos, à la qual pertenece este conocimiento, como lo resuelven Simancas, y D. Joseph Vela. (i) Y à estos Vicarios, que residen en los lugares, donde ay Tribunales de Inquisicion, suelen los demas Obispos cometer sus vezes para todo, lo que toca à las causas de los reos de sus partidos, ò Diocesis, aunque si quisieran venir à hallarse presentes à su vista, y determinacion, bien lo pudieran hazer, porque no ay Derecho, que la prohiba, como lo advierten muchos de los Autores, que dexo citados, y particularmente Alonso Narbona. (K) Donde añade, que en las causas de Fè, no pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario, pero en las de los Familiares, no es en caso alguno necessaria su intervencion.

25 Y quandó el Obispo concurre con los Inquisidores en su Tribunal, ha de tener, y tomar el lugar despues del mas antiguo, segun lo notan Vasconcelos, Graciano, y Hermosilla, (l) dando por razon, que despues que se erigieron sus Tribunales, los Obispos no entran en ellos como Obispos, sino como Inquisidores, y en estos puntos de lugares, y preeminencias, para regular su prioridad, siempre se suele atender la calidad, que en ellos se representa.

26 Y fuera de las personas de los Indios no hállo otra alguna en las Indias, que esté exempta de la jurisdicion de los Inquisidores dellas, en lo que tocare à las causas de su conocimiento, y jurisdicion. Lo qual no es de maravillar, si consideramos, que el mesmo Rey Catholico Don Fernando, que es, el que, como vá dicho, erigió estas Inquisiciones, se quiso sujetar à ellas por si, y sus Successores, como lo refieren, y alaban Vasco, y el Doctor

c) Simanc. *in Cath. inst. tit.* 36. *n.* 2. Salzed. *in prax. c.* 102. *vers. Et licet*, Rodrig. *de an. redit. lib.* 1. *c.* 17. *n.* 75. Zevall. 4. *tom. q.* 897. *nu.* 282. *& de violen.* 1. *p. glos.* 15. *nu.* 16. Narbona *in d. l.* 20. *per tot. & glos.* 1. *num.* 6.

d) Diana *dict. tractat.* 8. *q.* 5. Torrebl. *de jure spirit. lib.* 15. *cap* 9.

d) *Cap. ad abolendum, de hæretic. cum similibus.*

e) *Cap.* 9. *&* 10 *& fere per totum, de hæret. lib.* 6. *Clem.* 1. *eod.* Simanc. *sup. titul.* 25. & alij ap. August. Barbos. *de potest. Eccl. lib.* 1. §. 4. *n.* 54. Azor. *lib.* 8. *c.* 38 *q.* 8. & Me, *d. c.* 25. *nu.* 34. *& seqq.*

f) Param. *de orig. Inquis. lib.* 5. *q.* 2. *à nu.* 97. Acuñ. & Freitas *in tract. de solicitantib. q.* 2. & plur. ap. Farinac. *de hæres. q.* 186. *nu.* 56. & Me. *d. c.* 24. *nu.* 37.

g) *Extant. d.* 1. *tom. pag.* 45. *& seqq.*

h) Acuñ. & Freit. *in d. tractat. de confessar. sollicit. q.* 2. *& seqq.*

i) Simanc. *d. tit.* 25. Vela *in Repet. ad c.* 1. *de off. ordin.*

K) Narbon. *d. l.* 20. *Recop. glos.* 21. *num.* 53.

l) Vasconcel. *lib* 1. *divers. arg. c.* 1. Grat. *d.* [illegible] 106. *n.* 38. Hermosill. ad Greg. Lop. *in prolog.* [illegible] *n.* 62.

Mar-

Martha; y yo lo dexo tocado en otro lugar. (*m*)

27 Donde tambien advierto, que los Reyes de España desde los tiempos del Concilio VI. Toledano se pusieron por ley, que el que de ellos cayesse, y perseverasse en alguna heregia, por el mesmo caso fuesse descomulgado, y privado del Reyno. Lo qual, y esta subordinacion de nuestros pios, y Religiosos Reyes à la Santa Inquisicion prosiguen, y ilustran bien el Doctor Diego de Valdes, y Eimerico, Simancas, y otros Autores, que refiere el Arzobispo Don Rodrigo de Acuña. (*n*) Aunque no faltan otros, que dizen, se ha de entender para en quanto à la obligacion de revelar à los Inquisidores los delitos, que pertenecen à su Tribunal; pero no para quedar sujetos à su castigo. (*o*) Porque siempre en las leyes, mandatos, y estatutos, que se dirigen à los inferiores, se entiende, quedar exceptuada la persona Real. (*p*) Y por el consiguiente si incidiere en crimines de este genero, lo qual no permita nuestro Señor, quedará reservado el conocimiento, y punicion dellos al Romano Pontifice, como en virtud de una celebre Decretal, que en quanto à esto no se halla alterada, ni derogada, lo resuelven Menchaca, Bursato, Belarminio, Molina, y Azorio. (*q*)

28 Y de aqui podemos venir en conocimiento, de lo que se debe sentir, y practicar cerca de la sujecion à estos Santos Tribunales en las personas de los Virreyes, Governadores, Oidores, y otros Ministros, y Magistrados de las Indias: porque si sucediesse caso grave, que sea de su conocimiento, y jurisdicion, es llano, que contra todos podrán exercerla; pero consultando primero à su Inquisidor General, si de la tardanza no vieren, y temieren, que puede resultar algun peligro, y daño considerable, como con Eimerico, Peña, y otros lo resuelven Acuña, y Serafino de Freitas. (*r*) Pero aconsejandoles, que procedan en esto con gran recato, y circunspeccion, sin dexarse llevar de odios, y venganzas particulares, ni hacer casos de Fé, los que no lo fueren, solo por seguir sus pasiones, ò ampliar, y estender su jurisdicion: porque esto les está prohibido apretadamente en sus instrucciones, y en una elegantissima clementina. (*s*) Y si hizieren lo contrario, incurren *ipso facto* en pena de excomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos por otro, que el Romano Pontifice, como lo prueba la mesma Clementina, sus Comentadores, y otros Escrivientes, y se lo advierten muchas Cedulas despachadas para las Indias. (*t*)

29 Por las quales tambien se les amonesta, y encarga, que respeten mucho la persona, y dignidad de los Virreyes, que tan inmediatamente representan la Real, y les den el primer lugar en los Autos de Feé, adonde ha de asistir con ellos, sin pretender quitarle, ni estorvarle las ceremonias, y modo de asiento, y almohada à los pies, que acostumbran tener, y poner, como consta *de las que se hallan en el primer tomo*, y especialmente en la de 8. de Mayo de 1589. (*u*) que nota, y reprehende gravemente à los Inquisidores de Lima, porque intentaron en cierto Auto de Fè, que trataban de celebrar, y en su acompañamiento preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual se ocasionaron muchos escandalos, y se les dize en ella: *Que aunque es justo, y necessario, que la Inquisicion sea venerada, respetada, y temida, procedieron los Inquisidores indebidamente, y no menos mal el Virrey en passar por ello, con tanta derogacion de la autoridad, que debe conservar, el que tan inmediatamente como èl representa mi persona, &c.*

30 Y en la Ciudad de Mexico huvo otro gran disturbio entre los Inquisidores, y el Arzobispo sobre la precedencia, y modo de asiento, que avia de tener en otro Auto, y en orden à esto se despachó una Cedula al Virrey Conde de Monterrey, dada en San Lorenzo à 3. de Octubre del año de 1604. que ordena, que para que cessen, y se escusen semejantes contiendas, y diferencias, no vayan, ni asistan de alli adelante los Arzobispos, y Obispos à estos Autos. * L. 10. tit. 7. lib. 1. Recop. *

31 Los quales, ni los Prelados de las Religiones, ni otro Regular alguno, por privilegiado que sea, ni los Cavalleros de las Ordenes Militares, no estan assimesmo exemptos de la jurisdicion de los Inquisidores en los casos, y causas de ella, como lo dán à entender algunos Textos, y es ya comun resolucion de todos los Autores, (*x*) que dizen como se han de aver,

m) Vascus *in Chron. Hisp.* Marth. *de jurisd.* 1. *p. c.* 26. *n.* 94. & Ego 1. *to de Ind. jur. lib.* 3. *c.* 2. *n.* 91. & 92. *vide verba Marthæ* apud Me, *d. c.* 24. *n.* 45.

n) Valdes *de dignit. Reg. Hisp. c.* 19. *n.* 88. Eimerico & Peña *in direct. Inquisit.* 3. *par. q.* 31. Simanc. *tit.* 34. *n.* 32. Acuña *d. tractat. de solicitant. q.* 12. Ego *d. c.* 24. *num.* 47.

o) Freitas *in addit.* ad Acuñam *ubi proximè* cum Paramo, Tib. Decian. & alijs per cum citatis, & Cened. *in collect.* 14. *ad sextum. n.* 2.

p) *Cap. fin. de offic. delegat* Trid. *sess.* 24. *c.* 9. *de reformat. matrim.* Gonzalez, Gabed. Enriquez & alij apud Me, *d. c.* 24. *n.* 49.

q) Menchaca *contro. Illustr. cap.* 8. *à nu.* 20. Bursat. *conf.* 114. *n.* 75. *vol.* 1. Bellar. Molina, Azorius, & alij apud P. Suarez *contra sect. Anglic. lib.* 8. *c.* 12. *q.* 17. & *cap.* 27. *q.* 7. & Me, *d. c.* 24. *n.* 50.

r) Acuña, & Freitas *ubi supra*, *n.* 15. & 24.

s) *Clement.* 1. *de hæreticis*, *versic.* Advertant, *vide verba* apud Me *d. c.* 24. *n.* 52. * Veasc al P. Abendañ. *tesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 20. *à n.* 17. *

t) *Dict. Clem.* 1. §. *verum. Clement. nolentes eod. tit* ubi Imol. Virali. Zabarel. & alij. Calderin. Simanc. Decianus, & Galganetus apud Me, *d. c.* 24. *n.* 52. & Sched. *plures* 1. *tom. impress. pag.* 48.

u) Sched. 1. *tom. pag.* 51. & *seqq.*

x) *Text.* & *Doctor. in c. inquisitores.* §. *denique, de hæreticis, lib.* 6. Extravag. *Matthæus eodem tit.* Trid *sess.* 24. *c.* 5. *de reform.* Villa-Diego, Simancas. Eman. Roder. & *in numeri* alij apud Dianam. *d. tractat.* 8. *resol.* 21. & 22. & Me, *d. c.* 24. *n.* 55. & *in terminis Indiarum Veracruz in compendio Indico, verb. Inquisitores*, & Fr. Ioan. Bapt. *in advertent. Confess.* 2. *part. fol.* 314.

Digitized by Google

en conocer y proceder contra estas Personas, y solo ponen en question, si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares, juntamente con los Inquisidores, y Bobadilla lo resolvió aun mas claro que todos por estas palabras: (*y*) *Del crimen de heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, y Religiosos, con mas razon conocera contra ellos.*

32 Pero en todos estos casos, y en quantas prisiones huvieren de hazer contra personas graves, y puestas en dignidad, y eminentes, ò notables por sangre, letras, ò exemplo de vida, y costumbres, les buelvo à advertir el gran tiento, y recato, con que han de proceder, suspendiendolo hasta dar cuenta al Consejo de la Suprema; sino huviere conocido peligro en la detencion, porque assi se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561. y se lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, y otros Autores. (*z*)

33 Porque aunque no ignoro, que para ir inquiriendo, y pesquisando estas materias de Fe, bastan leves indicios segun la doctrina comunmente recibida, y practicada por los que de ellas tratan. (*a*) Estos mesmos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito à los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, y mucho menos prender en él personas nobles, y honestas por livianas sospechas, y en lo proprio convienen Tiberio Deciano, Peña, Scacia, Geronimo Gabriel, y Martin del Rio. (*b*)

34 Y por ser tal, y tan grande la gravedad de las causas, que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo, y recato de proceder en ellas. Y esta mesma gravedad, y la suma importancia de la buena expedicion, y acierto de sus negocios ha obrado, y obra, que no solo à los Inquisidores, sino à los Comissarios por ellos nombrados, y à sus Familiares, que en Italia llaman *Cruce signatos*, y à los demas Ministros, de quien se sirvan, se les ayan concedido muchos privilegios, inmunidades, y exempciones, y principalmente en quanto al fuero, de suerte que no puedan ser convenidos ante las Justicias Reales, y Ordinarias; sino ante los mesmos Inquisidores, en especial en las causas criminales, y aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios: y en algunas Provincias, como Valencia, Mallorca, y otras, se estiende esto á los familiares. * Vease al P. Avendañ. *in thesaur. Ind. in add. ad. num. 50. tit. 20. tom. 2. num. 142. y num. 156.* y en el *num. 157.* trae el caso de una muerte, que hizo un sirviente en una huerta, que administraba el Santo Tribunal, à otro sirviente. *

35 Del qual privilegio, y de la razon, que movió à concederle, y del modo como se debe practicár, se dize mucho en una ley, que de nuevo se ha añadido à la Recopilacion de las de Castilla, (*c*) donde juntamente se refiere la concordia, que ultimamente se tomó, para que las muchas competencias, y diferencias, que solia aver entre las Inquisiciones, y Justicias Seculares, tuviessen alguna reformacion, y declaracion, Y de ella, y de otros puntos, que tocan à la jurisdicion de estos Santos Tribunales, y sus Ministros, podrá ver mucho, quien necessitare de ello, en Simancas, Rojas, Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona, y el docto Consejero de Napoles, Don Thomas Carleval. (*d*) Y estos dos ultimos honran mucho mis pobres escritos en los suyos tan eruditos, pero de lo que yo puedo honrarme mas, y hago mayor estimacion es de averlos tenido por oyentes, y discipulos mios en Salamanca.

36 Y esta concordia se mandó guardar en las Provincias de las Indias por una cedula dada en Madrid à 10 de Marzo del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, y despues por otra de 7. de Febrero del año de 1569. *y ambas se podrán ver en el primer tomo de las impressas.* (*e*) Y reducidas à breve compendio, lo que contienen, y declaran, es, „ Quantos Familiares ha de aver en cada Lugar, y „ que sean hombres llanos, y pacificos, y que „ se dé lista del numero, que ha de aver, y „ de los que se nombraren à los Cabildos, y „ Regimientos de las Ciudades, Villas, ò Lugares, donde huvieren de residir. Y que en „ las causas civiles de los tales Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdicion „ alguna, ni tampoco en los delitos graves, „ como son *læsæ Maiestatis humanæ*, levantamientos, ò rebelion, aleve, fuerza de muger, ò robo della, y de robador publico, y „ de quebrantamiento de casa, Iglesia, ò Monasterio, ò en quema de campo, ò de casa con dolo, y en resistencia, y desacato „ calificado contra las Justicias Reales, y en „ otros delitos mayores, que estos. Y assimismo en los casos tocantes à los oficios, y „ cargos Reales, y de Republica, que huvieren administrado los dichos Familiares. Y que

y) Bobad. *in d. lib. 2. c. 19. n. 13.*

z) Simanc. *tit. 34. n. 32.* Molina *disp. 28. n. 18.* Peña, & alij ap. Farinac. *de heretic. q. 186. num. 18.* Acuña, & Freitas *sup. d. q. 12. num. 24.*

a) *L. 2. ubi glossa, & DD. C. de hæreticis, latè* Mascard. *conci.* 861, Rota, Simancas, Galganetus, & alij apud Me, *d. c. 24. n. 58.*

b) Decian. *lib. 5. crimin. c. 47. n. 2.* Peña *in direct. 9. p. q 87. com. 136.* Scaccia *de judicijs, c. 59. n. 10. & 11.* Gabr. *consil. 160. num. 7. lib. 1.* Delrius *disquisit. Magic. sect. 13. in princip.*

c) *L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. cas. l. 27. 29. 31. tit. 19. lib. 1.*

d) Simanc. *tit. 41. n. 17. & seqq.* Rojas *de hæreticis 2. p. n. 431.* Villadiego *in Politica c. 5. §. 20. n. 147.* Bobad. *lib. 2. c. 17. & 19.* Giurba *cons. criminal, 96.* Hevia in *in Curia Philip. 2. p. num. 422.* Narbona *latissime in comment. ad d. l. 20. Recop. præcipuè glos. 21. ex num. 1.* Carleval. *de judicijs disp. q. 6. sect. 6. per totam. ex pag. 219.*

e) Sched. 1. *tomo impres. pag. 51. & seqq.* * *Oy es la ley 27. tit. 19. lib. 1. Recop.* P. Avendañ. *in thes. Ind. to. 2. tit. 20. à n. 34.* donde trae la concordia, y discurre sobre ella, y en las adicciones al n. 70. y 154. donde trae muchas cosas utiles. *

las

Digitized by Google

„las dudas, que huviere, sobre si el Familiar „debe gozar, ò no de los privilegios, se „concuerden entre los Inquisidores, y los Jueces seglares, entre quien se ofrecieren; y „sino se concordaren, embien las informaciones, y sumarias à la Corte, para que las „determinen los del Consejo Real, y de la „Inquisicion, y que en el entretanto, que se „vé, y declara, a quien pertenece la causa, „esté preso en la Carceleria, en que le huviere puesto, el que en la captura huviere „prevenido.

37 Pero porque esta Concordia no se guardaba, como debia por los Inquisidores de Lima, y con ocasion de indebidas defensas, y amparos, que daban à sus Familiares, y Receptores, hazian parecer ante sì à muchos Corregidores, Regidores, y Escrivanos de Provincias muy distantes, se les despachó Cedula de reprehension, dada en Madrid à 20. de Enero del año de 1587. y por otra de 8. de Marzo de 1589. (*f*) fueron notados, de que criaban, y tenian mas Familiares de los necessarios, y que muchos de ellos eran vezinos Encomenderos de Indios, Regidores, y Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha Concordia. Y despues por otra dada en San Lorenzo á 23. de Agosto del año de 1595. (*g*) fueron assimesmo reprehendidos los Inquisidores de Mexico, porque pretendieron ayudar, y amparar à un Familiar, para que no diesse cuenta con pago en la Real Chancilleria de aquella Ciudad, de ciertas mercaderias, que se le havian entregado en el Puerto de la Veracruz.

38 Y estos, y otros excessos, que cada dia se cometian, y renovaban, y otras muchas dudas, y diferencias, que en Provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, y no se podian determinar bastantemente por los Capitulos de la Concordia, que dexo referida, y sumada, obligaron á la Magestad del Rey Don Phelipe Tercero nuestro señor, que mandasse hazer juntas de los dos supremos Consejos de Inquisicion, è Indias, para que se determinassen, y de conformidad de ambos quedasse resuelto, y assentado, lo que para lo de adelante conviniesse ordenar, y guardar en ellas. Y hechas estas juntas, y practicado, y conferido todo, lo que pedia la gravedad de la materia, se vino à despachar aquella notable Cedula, que llaman de la Concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, y andar en manos de pocos, he juzgado ser conveniente, que aqui se inserte à la letra, y es como se sigue

39 EL REY. „Marqués de Montesclaros, „Pariente, mi Virrey, Governador, y Ca„pitan General de las Provincias del Perù: „Y la persona, que adelante me sirviere en „el dicho cargo. Porque la paz, y concordia, „y buena correspondencia entre los Ministros, „y Tribunales es muy conveniente, y necessa„ria para el buen govierno de los Reynos, y „administracion de la justicia. Y haviendo te„nido noticia el Rey mi señor, que aya glo„ria, que entre los Virreyes de essas Provin„cias, y de Nueva-España, y las Audiencias „de ambos Reynos, y otros Ministros segla„res de las Indias, y los Tribunales de la „Inquisicion de essa Ciudad de los Reyes, y de „la de Mexico, y sus Comissarios, havia al„gunas diferencias, y competencias de juris„dicion sobre causas, y negocios fuera del „crimen de la heregia, ó dependientes de ella. „Y deseando, que se escusen para adelante, „y se diesse el orden, que conviniesse, y que „cada uno acuda, à lo que le tocare por ra„zon de su oficio, y no se perturbe la paz. „Mandé, que dos del Consejo de la Santa, „y General Inquisicion, y otros dos del Real „de las Indias se juntassen, y viessen los pa„peles, que acerca de ello se havian remitido „por una, y otra parte, y se me consultasse, „lo que pareciesse. Y haviendose cumplido assi, „y considerado todo muy particularmente, y „resuelto lo que debia hacerse por cada uno, „quando las dichas competencias se ofreciessen, „por no haverse embiado hasta aora los des„pachos, de lo que assi se resolvió, he en„tendido que las dichas competencias, y di„ferencias se han proseguido, y sido mayo„res segun las relaciones, que de ellas han „venido. Y para que cessen, y se haga todo „como conviene al servicio de Dios, y mio, „y á la autoridad de los Tribunales: Mandé, „que el despacho, que estaba resuelto en „tiempo del Rey mi señor, se haga luego en „la conformidad, que entonces resolvió, y „que por ambos Consejos se embie à los Tri„bunales, que de ellos dependen: Y lo que „assi se acordó, y resolvió, es lo siguiente.

1 „Primeramente, que los Inquisidores del „Perú, y Nueva-España, y del Tribunal, que „he mandado assentar en la Ciudad, y Pro„vincia de Cartagena, de aqui adelante, ta„cita, ni expressamente no se entremétan, por „sí, ni por terceras personas en beneficio su„yo, ni de sus deudos, ni amigos, á arren„dar mis Rentas Reales, ni à prohibir, que „con libertad no se arrienden en la persona, „que mas por ellas diere, so pena de perder „sus oficios.

2 „Item, que los dichos Inquisidores, y „Fiscales, y los otros Oficiales salariados de „essa, y las demas Inquisiciones, no traten „en mercaderias, ni arrendamientos por sì, ni „por interpositas personas, so pena de perdi„miento de sus oficios, y de lo que trata„ren, y contrataren.

3 Item, que los Inquisidores, y Ministros „de la Inquisicion no puedan tomar, ni to„men por el tanto cosa alguna, que se huvie„re vendido à otro, sino fuere en los casos, „que les es permitido por Derecho, y pudie„ran tantear, sino fueran Ministros de la In„quisicion. Y que no puedan tomar cosa algu-

(*f*) Extant. ba. Sched. d. 1. tomo impress. pag. 51.

(*g*) Extant. 2. tomo. impress. pag. 15.

Digitized by Google

,, na de mercaderias à otras personas contra ,, su voluntad, aunque sea pagandola à tassa- ,, cion; sino fuere en caso de grande necessi- ,, dad, para los presos, ù obras de la Casa de ,, la Inquisicion, y no para las suyas, y sus ,, personas, y familias.

4 ,, Item, que los negros de los Inquisidores ,, anden sin espadas, ni otras armas; y si las tra- ,, xeren, si no fuere acompañando à sus amos, mis ,, Justicias Reales los puedan castigar, guar- ,, dando en esto el orden, que tengo dado con ,, los Oidores.

5 ,, Item, que los Comissarios, y Familia- ,, res de las dichas Inquisiciones, que fueren ,, Mercaderes, Tratantes, ò Encomenderos, no ,, sean exemptos de pagar mis Derechos Reales, ,, y mis Justicias Reales les compelan à ello, y ,, les puedan reconocer sus casas, y mercade- ,, rias, y hallando haver cometido algunos ,, fraudes en los registros, castigarlos conforme ,, à las leyes, y Ordenanzas Reales: y los In- ,, quisidores contra esto no los amparen, ni de- ,, fiendan.

6 ,, Item, que nombrando la Justicia Real ,, seglar por depositario de algunos bienes à ,, algun Familiar, le pueda compeler, à que dé ,, cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo ,, inobediente.

7 ,, Item, que los Familiares de la Inquisicion, ,, que tuvieren repartimientos, ò feudos mios, ,, quando vinieren enemigos à las costas, vayan ,, à guardarlas à las partes, y lugares, que el Vir- ,, rey, y Capitan General les ordenare, y hagan ,, las otras cosas, que tienen obligacion confor- ,, me à sus feudos.

8 ,, Item, que los Comissarios de la Inquisicion ,, no dén mandamientos contra las Justicias, ni ,, otras personas; si no fuere por causa de la Fé ,, en los casos, que les es permitido, todo confor- ,, me à sus titulos, ò por comission especial de los ,, Inquisidores.

9 ,, Item, que los Oficiales, Comissarios, y Fa- ,, miliares de la Inquisicion no gozan del fuero de ,, ella en los delitos, que huvieren cometido antes ,, de ser admitidos por Oficiales, Comissarios, y ,, y Familiares.

10 ,, Item, que los Inquisidores no detengan ,, los correos, y chàsquis, y alcen la prohibicion, ,, que contra esto tienen hecha, porque el correo ,, mayor les darà aviso, quando partieren los ,, tales correos, como mando lo haga, y cum- ,, pla.

11 ,, Item, que los Inquisidores de aqui ade- ,, lante tengan mucha consideracion en proceder ,, contra los Alguaciles Reales, y no los prendan; ,, si no en casos raros, y notorios, en que huvie- ,, ren excedido contra el Santo Oficio.

12 ,, Item, que los Inquisidores alcen la pro- ,, hibicion, que tienen hecha, de que ningun ,, navio salga del Puerto, ni persona alguna sal- ,, ga del Reyno sin licencia suya.

13 ,, Item, que sucediendo algun Inquisidor, ò ,, Ministro de la Inquisicion en algunos bienes liti- ,, giosos, por testamento, ù otro titulo, no se ,, traygan los pleytos, que sobre ello huviere à la ,, Inquisicion; si no que se determinen, y acaben, ,, donde fueren comenzados, ò huvieren de ir ,, en grado de apelacion.

14 ,, Item, que estando presos en la Inquisi- ,, cion alguna, ò algunas personas por algun de- ,, lito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no ,, dén mandamientos contra las Justicias, para ,, que sobresean, y paren en los pleytos, que ,, los tales presos tuvieren ante las tales Justi- ,, cias.

15 ,, Item, que los Inquisidores tengan mu- ,, cho cuydado de nombrar por Familiares, y Mi- ,, nistros de la Inquisicion personas quietas, de ,, buena vida, y exemplo.

16 ,, Item, que en la Veracruz, por ser Puer- ,, to principal, y Escala del Reyno de la Nueva- ,, España, aya un Alguacil de la Inquisicion, el ,, qual goce del fuero de ella, como Familiar. Y ,, los Alguaciles, que huviere nombrados en las ,, otras Ciudades, Villas, y Lugares de essos ,, Reynos de las Indias, se quiten luego.

17 ,, Item, que los dichos Inquisidores no nom- ,, bren por Calificadores del Santo Oficio à nin- ,, gun Religioso, que no aya passado à aquellos ,, Reynos con licencia mia, y de su Prelado.

18 ,, Item, que siendo Calificador de la In- ,, quisicion algun Religioso, si à su Prelado le ,, pareciere mudarle à otra parte por algunas ,, consideraciones, los Inquisidores no se lo im- ,, pidan.

19 ,, Item, que los Familiares, que tuvieren ,, oficios publicos, y delinquieren en ellos, sean ,, castigados por mis Justicias Reales, y los In- ,, quisidores no los defiendan, ni amparen con- ,, tra esto: y lo mesmo se entienda con los Co- ,, missarios, que delinquieren en los Oficios, ,, ò Ministerios de Curas, ò Prebendas, que ,, tuvieren; sino que los dexen à sus Ordina- ,, rios.

20 ,, Item, que estando amancebados algunos ,, Familiares de la Inquisicion, y procediendo ,, mis Justicias, ò las Eclesiasticas por el dicho ,, amancebamiento contra ellos, los Inquisidores ,, no los amparen, ni defiendan haviendo las di- ,, chas Justicias prevenido la causa.

21 ,, Item, que los Inquisidores no dén manda- ,, miento contra las Universidades, en que man- ,, den se gradue algun Doctor por Claustro contra ,, los estatutos, y constituciones de ellas, ni se en- ,, trometan en cosas semejantes, ni en negocios ,, de govierno, que no tocan à su ministerio.

22 ,, Item, que el dia, que se huviere de ce- ,, lebrar Auto de la Fé, los Inquisidores no pro- ,, hiban traer armas, pues si conviniere, que no ,, se traygan, el Virrey lo mandarà proveer ,, assi.

23 ,, Item, que quando los Inquisidores fue- ,, ren à alguna Iglesia à publicar el Edicto de ,, la Fé, ò à hacer otro acto de jurisdicion, se ,, sentaràn en la Capilla Mayor en sillas, te- ,, niendo delante una alfombra, y almohadas, ,, y los Oficiales un banco cubierto con una al- ,, fombra.

24 ,, Item, que los Inquisidores no procedan ,, por censuras contra el Virrey en ningun caso

de

„de competencia de jurisdicion. Y el Virrey no „advocará ninguna causa, ò delito de Familiares, „ò Ministros de la Inquisicion, en que huviere, „ò se esperare haver competencia de jurisdicion; „antes lo dexe à las Audiencias, y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si „la huviere de haver.

25 „Item, que por escusar toda manera de „competencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras mis Justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la „heregia, ò dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz, y correspondencia. Mando, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de mi Audiencia Real de Lima, ò de la de Mexico respectivé, se junten con el Inquisidor mas antiguo „de la dicha Inquisicion, y ambos confieran, y „traten sobre el negocio, en que huviere la dicha „competencia, y procuren de concordarlo por „la via, y orden, que mejor les pareciere, y no „se concordando, los dichos Inquisidores nombren, y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, „y de ellos el Virrey elija uno, que se junte „con los dichos Inquisidores, y Oidor mas antiguos, y se guarde, lo que pareciere à la mayor parte; y sino la huviere, por ser todos „tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer, con quien se conformare.

26 Y porque en el Perú, quando ay Auto „de la Fè, siempre se ha acostumbrado, que el „Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, „Ciudad, y Cavalleros, y entre en el patio de „la Inquisicion, donde están aguardando los Inquisidores, y alli toman al Virrey enmedio, „quando ay dos Inquisidores, y si uno solo, vá „el Virrey à la mano derecha, y el Inquisidor „à la izquierda, y por el mesmo orden se assientan en el Auto, y acabado, buelve el „Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, „y dexandolos en el patio de ella, se vá à su casa con el mismo acompañamiento. Y mi voluntad es, y mando, que esta orden se guarde de aqui adelante assi en el Perú, como „en la Nueva-España; no embargante que en „la Nueva-España aya havido diferente costumbre.

27 Y porque mi voluntad es, que se guarde, „y cumpla lo contenido en los veinte y seis Capitulos arriba escritos, os mando, que en lo „que os tocare los cumplais, y guardeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, segun, „y como en ellos se contiene, y declara, y que „contra el tenor, y forma de ellos no vais, ni „passeis, ni consintais ir, ni passar en manera „alguna. Y à los Tribunales, y Ministros del „Santo Oficio se ordena lo mismo por el Consejo de la Santa, y General Inquisicion por los „despachos, que de la mesma fecha de esta se „embian por aquel Consejo, para que por sus „partes, y lo que les toca, assi lo cumplan puntual, y precisamente. Terneis con ellos, y „procurareis, que se tenga toda buena correspondencia, honrandolos, y dandoles todo el „favor, y ayuda, que conviene para el ministerio tan santo, que exercen, que en ello seré „servido. Y à las Audiencias de la Plata, y de „San Francisco de Quito, y Chile embiareis una „copia de esta Cedula, para que la pongan en „sus Archivos, y tengan entendido, lo que se „provee, y ordena, y lo cumplan, y hagan „cumplir en los casos, que en sus distritos se „ofrecieren de los expressados en ella. Y podreis escusar de embiar lo mesmo à las Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, y Tierra „Firme, porque por comprehenderse en el distrito de la Inquisicion, que nuevamente he „mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, „se les embia la orden, que han de guardar, „assi de lo que les es comun de los Capitulos „arriba contenidos, como de lo que de nuevo „con la dicha fundacion se ordena, y manda, „conforme à lo que ha parecido, que los unos, „y los otros deben guardar, y cumplir, y esta „original, la hareis poner en el Archivo de essa Audiencia, fecha en Lerma à 22. de Mayo „de 1610. años. YO EL REY. Por mandado del „Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma. * *Ram. Val.* De esta Cedula se formó la *Ley 29. tit. 19. lib. 1. Recop.* y porque despues se ofrecieron nuevas dudas se formó otra concordia el año de 1633. por medio de una Junta, y consulta à su Magestad, de que se formó la *Ley 30. tit. 19. lib. 1. Recop.**

40 El cumplimiento de esta Real Cedula, con ser tan justa, y bien prevenida, se fué dilatando, y sobreseyendo por muchos años, con ocasion de que en el capitulo 25. de ella, que trata como se han de juntar el Oidor, è Inquisidor mas antiguo à determinar las competencias de jurisdicion, que en él se refieren, no se declara, y señala el lugar, donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder à qual en assiento, y voto, de los dos, que assi se juntaren. Y aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia la costumbre, que en aquellas Provincias tienen de preceder a los Inquisidores, siempre que concurren en actos publicos, ò privados, y algunas Cedulas, que assi lo declaran. Los Inquisidores no se allanaron à obedecerlas, por decir no havian ido passadas por su Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, que es, à quien están subordinados. Y que este concurso tenia diferentes circunstancias de los demás, en que se alegaba costumbre, de que los Oidores les precediessen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusion, que tenian, y formandose sobre qualquiera, que se ofrecia nuevas, y afectadas competencias, ninguna se resolvia, ni en ellos se daba despacho en grave daño de las partes, que litigaban, y lo que es mas de la causa publica.

41 Por lo qual, siendo muchas las cartas, y quexas, que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, y otras personas al Consejo Real de las Indias, se hizo por él una apretada consulta à su Magestad, con relacion de lo que

Digitized by Google

que passaba, y de los motivos, en que ambos Tribunales fundaban su precedencia, y en vista de ella, por Cedula dada en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1618. se declarò: *Que las juntas se hiciessen en una sala de las Casas Reales, y que el Oidor havia de preferir, y prefiriesse al* Inqui*sidor*.

42 Y esto mesmo se bolvió despues à repetir, y ordenar por un Capitulo de carta, que se escribió à la Real Audiencia de Lima en 28. de Mayo del año de 1621. Y à mi corto entender se ajustaba à las reglas de bien fundada Jurisprudencia. Por que es llano, que quando estas competencias se forman, no se trata de causas de Fe, ni dependientes de ellas, que essas privativamente se dexan siempre à los Inquisidores: sino de pleytos, y materias seculares, civiles, ò criminales, que tocan à Familiares, y Ministros de la Inquisicion, y que en efecto vienen à ser de la jurisdicion Real, y solo se duda si esta se ha de exercer, y administrar por los Oidores, ò por los Inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso en el qual los Oidores tienen por sí la jurisdicion ordinaria, troncal, radical, y los Inquisidores la delegada, y como un ramo de ella, que la Magestad Real les quiso conceder cerca de las dichas personas por el favor, y privilegio de las causas, en que se ocupan, como consta de las constituciones de Urbano, y Clemente IV. y de todos los Doctores, que tratan de esta materia. (*b*) Y por el consiguiente en moviendose pleyto sobre la declinatoria del fuero, se ha de favorecer mas, en haviendo duda, la jurisdicion ordinaria, que la delegada, y extraordinaria, la qual, en queriendola sacar de sus puntos, se dice, y juzga odiosa, y digna de restringirse. (*i*) Fuera de que quando dieramos igual duda por ambas partes, è igual la dignidad de los Inquisidores, y Oidores, parece se le debia dar mejor lugar al Oidor, que vá à estas juntas à defender la jurisdicion ordinaria, y la representa.

43 Porque no me conformo bien con Alonso Narbona, (*K*) que quiere hazer, y haze indistinta, y absolutamente Eclesiastica, y Apostolica esta jurisdicion de los Inquisidores en las causas de sus Familiares, siendo, como es, contraria esta doctrina à las palabras de la mesma ley recopilada, que él vá glossando: *Como Juezes, que para ello tienen jurisdicion de su Magestad*, y cierto, y recebido por los muchos Autores, que refiere un docto Moderno, (*l*) que todos los Textos, que Narbona pondera en contrario, no se practicaron, ni pusieron en execucion en España, hasta que los Reyes Catholicos en honra, y favor de la Fé, y de la Inquisicion tuvieron por bien, que esta parte de su jurisdicion Real, se pudiesse exercer por los Tribunales, que mandó erigir, y criar de la Inquisicion.

44 Y no obsta à la precedencia, que voy fundando el decirse en el dicho capitulo 25. *Que el Oidor mas antiguo, se junte con el* Inqui*sidor mas antiguo*, por donde parece, que el Oidor ha de seguir, y buscar al Inquisidor. Porque estas palabras no dàn, ni quitan cosa alguna del Derecho, que puede por otro camino pertenecer à las partes, (*m*) y fue forzoso, que se pusiessen assi, porque la Cedula, en que están se dirigió à los mesmos Oidores. Y en la que de la mesma data, y nota se embió à los Inquisidores, se dirá sin duda: *Que el* Inqui*sidor mas antiguo se junte con el Oidor mas antiguo*. Fuera de que ay regla de Derecho, que nos enseña, que en cosas, ò personas, que assi se juntan en alguna oracion, no se suele, ni debe atender mucho el orden de la letra. (*n*) Y que aquella diccion, *Con*, quando se pone entre cosas, ò personas, de las quales la una no es accessoria de la otra, las junta ambas con igual dignidad, y dexandolas en la que se tienen. (*o*)

45 Pero sin embargo de la declaracion de las cedulas referidas, y de estas razones, en que pudo fundarse. Todavia los Inquisidores de Lima, y Mexico no quisieron passar por ella, dando la mesma escusa, y salida, que en las passadas, de que no iba expedida por el Consejo Supremo de la General Inquisicion, ni se les havia por el embiado orden, que la guardassen, aunque se quedó la resolucion de este punto en el estado, en que antes estaba, y assimismo la de los muchos pleytos retardados, que de ella pendian. Y fue necessario, que el Real Consejo de las Indias hiciesse nueva consulta à su Magestad de los graves daños, que de esto se recrecian: suplicando se sirviesse de proveer para ellos conveniente, y oportuno remedio. Lo qual hizo, mandando se le hiciessen consultas motivadas por ambos Consejos, y haviendolas visto, y ponderado las razones, que las Audiencias, è Inquisiciones tenian, y alegaban en favor suyo, tuvo por bien de igualarlos en todo, mandando, que las juntas se hiciessen en sus Casas Reales en presencia del Virrey, y que precediesse en lugar, y voto el que fuesse mas antiguo de los dos, que en ella havian de concurrir, en el servicio, y exercicio de su plaza, y ocupacion. De lo qual se despacharon Cedulas Reales por el Consejo de las Indias el año de 1636. y quedó acordado, que otras tales se despachassen por el de la Suprema Inquisicion. Y en este estado se hallaba este negocio, quando se imprimió el libro latino, de que se vá formando esta nuestra Politica.

46 Pero parece, que despues el Consejo de la Suprema, no tuvo por bueno el medio propuesto, y suplicó dél, pidiendo que se nombrassen Juezes, que oidas ambas Partes, y sus Derechos, y alegaciones determinassen el caso en si-

b) DD. *in c. ad abolendam*, §. *si verò, de hareticis* Direct. Inquis. 3. *p. q.* 4. Umbert. *verbo Inquisitor*. Simanc. *tit.* 7. *num.* 4. Moscon *de Magest. Eccles. lib.* 1. *p.* 1. *cap.* 11. *in princ.*

i) Glos. *in c.* 1. *ver. Processus de rescript, in* 6. Menoch. *lib.* 2. *præs.* 16. *num.* 13. & *lib.* 1. *de arbit. q.* 37. *n.* 14. Magon. *decis.* 87. *n.* 3. Alvar. Valas. *consult.* 4. *l.* 151. *n.* 2.

K) Narbon. *d. l.* 20. *glos.* 22. *per tot.*

l) D. Thom. Carleval *de iudiciis ubi sup.*

m) *L. si quando C. de in off. test. cum aliis.*

n) *L. quoties*, §. *universorum ff. de usu fr.*

o) Latè Cenedus *sing.* 9. *n.* 5. & *seqq.* Aug. Barbos. *de dictionibus, verbo Cum*, Tulc. *eod. verb.*

gor

Digitized by Google

gor de justicia, por decir tenia gran inconveniente, que processos de Inquisicion se sacassen, ni viessen fuera del mismo Tribunal, y que los de las Indias estaban en costumbre, de que fuesse à él el Oídor mas antiguo, y alli precedido del Inquisidor, que lo fuesse, se determinassen las competencias. Y en efecto se mandó assi, nombrandose por su Magestad dos Consejeros del de Castilla, y otros tantos del de Aragon, Inquisicion, Italia, è Indias, entre los quales Yo fui uno de los nombrados, y finalmente se resolvió por mayor parte, que el Oídor mas antiguo huviesse de ir, y fuesse al Tribunal de la Inquisicion, à vér, y determinar las causas de estas competencias, en el qual precediesse, y presidiesse el Inquisidor, como se decia haverse hecho por lo passado. La qual costumbre, y lo que siempre se ha deseado, y es justo, que se procure favorecer, y autorizar todo lo que tocare á la Santa Inquisicion, movió mucho à seguir este parecer à los graves, y doctos Ministros, que intervinieron en esta junta, con que queda yá corriente la forma, que para lo de adelante se ha de tener en las Indias en determinar estas competencias. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 20. *num.* 34.

47 Y quien quisiere saber, la que se guarda en España, y que reglas se han de atender para decidirlas conforme à Derecho, podrá vér lo que escriben Simanças, Zevallos, Narbona, y otros Autores, (*p*) donde tratan, que han de probar los Familiares, para poder gozar del fuero, y privilegio de Inquisicion?

48 En lo que convienen todos, es, en que le tienen de poder traer armas, y este dimana de otro, que les está concedido à los Inquisidores, à quien sirven, y assisten, que es de poder tener familia armada, para executar mejor el cargo, y oficio, que se les ha cometido, quando convenga. Del qual privilegio tratan muchos Textos, y Autores, (*q*) y Salcedo, (*r*) refiriendo, y siguiendo á Peña, le estiende à los demás Ministros, que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comissarios, Consultores, Abogados, Notarios, Alcaydes de las Carceles, y otros: dando por razon, que todos estos por la de su oficio, son mal vistos, y aborrecidos de los hereges, y assi necessitan de armas para resistir las ofensas, que les pretendieren hacer. Y lo que mas es, Peña (*s*) aun añade, que se concede lo mesmo, à los que escriben libros contra sectarios, porque dice, que estos tambien deben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio. Con quien parece se conforma el Padre Diana, (*t*) juntando otras muchas questiones en esta manera de Inquisicion, y sus privilegios.

49 Entre los quales, no quiero passar en silencio por ser tan notable el de la Bula de Paulo III. y San Pio V. en que se concede à los Inquisidores, que por razon de acudir al Santo Ministerio de sus Oficios, si fueren Prebendados de algunas Iglesias Cathedrales, ò Colegiatas, sean tenidos por presentes, y residentes en ellas, y como tales gocen, y ganen todos sus frutos, y emolumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Espino, y otros muchos, que refiere Agustin Barbosa, y el novissimo Diana, (*u*) Y se guarda, y practica uniformemente en todas las Iglesias de España, aun en las que son de Patronazgo Real.

50 Y tal, ò qual vez he oído decir, que del mesmo gozaron en la Iglesia de Mexico los Inquisidores Bonilla, y Don Alonso de Peralta, que eran Prebendados de ella. Y en la de Lima el Inquisidor Zerezuela. Pero despues el Real Consejo de las Indias no quiso admitir, que esto se continuasse en las Iglesias de ellas, porque las mas aun no tienen los Prebendados suficientes para su servicio, y obligaciones, especialmente haviendose yá suprimido casi en todos un Canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

51 Y assi hállo una Cedula dada en el Pardo à 25. de Enero del año de 1509. (*x*) que habla con los Oficiales Reales de Lima, y les manda, que si por ventura alguno de los Inquisidores fuere presentado à alguna Prebenda de la Iglesia de ella, ò à otro Beneficio de aquellas partes, todo lo que esto les rentare, se lo rebajen del salario, que debian gozar, y llevar como Inquisidores. La qual Cedula es harto notable, pero pocas vezes se ha puesto en practica, porque el Consejo vá con cuydado de no presentarles à estas Prebendas. Y haviendo venido à España Don Bernardino de Almansa Chantre de la Iglesia de los Charcas, y obtenido una de la Inquisicion de Logroño, quiso à titulo de ella gozar la Prebenda sin residirla, y se le embió recado por el Consejo, para que se desistiesse de essa pretension, por no abrir puerta à las consequencias, y que en cosas mayores se tendria cuenta con su persona, y assi lo hizo, y à él se le cumplió bien, y plenamente lo prometido, pues fué promovido à los Arzobispados de Santo Domingo, y Nuevo Reyno de Granada, donde murió, dexando raro exemplo de sus virtudes.

52 Ultimamente quiero dár fin à este Capitulo con advertir, que si algun herege, ò judaizante, que ha cometido estos delitos en España, se passare, como muchos lo hacen de ordinario,

p) Simanc. *tit.* 41. *n.* 2. Zevall. *de violent. glos.* 15. *num.* 16. & *seqq.* & 2. *p. q.* 23. *n.* 9 & 10. Narbon. *d. l.* 20. *ex glos.* 7. *ad* 10. & *glos.* 23. & 24. Valenz. *cons.* 193. *n.* 13. Carleval *d. disp.* 2. *q.* 6. *sect.* 6. *ex n.* 511. *ad* 524.

q) *Cap. statutum ubi glos. verb. indirectè, de haeret. in* 6. *elem.* 2. §. *ult. eod.* Bobadill. *plurimos citans lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 80. & *c.* 15. *n* 9. & 28. Narb. *d. l.* 20. *glos.* 18. *num.* 85.

r) Salced. *in prax. c.* 150. *n.* 26.

s) Peñ. *ubi sup. Schol.* 114.

t) Dian. *d. tractat.* 8. *resol.* 31. & *per tot.* * P. Avendañ. *in Thes. Ind. in add. ad c.* 7. *tit.* 18. *n.* 133.

u) Rojas *de privileg. Inquis. n.* 420. & *sing.* 69. Spino *in specul. test. glos.* 3. *in princ. n.* 78. Barbos. *in remis. ad Trident. sess.* 24. *cap.* 12. *de reform.* Dian. *ubi sup. resol.* 91. *pag. mihi* 416.

x) *Extat* 1. *tom. impres. pag.* 56. * *l.* 26. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

à

Digitized by Google

à las Indias, podrà ser en ellas preso, y juzgado, y castigado por los Inquisidores, que alli residen, sin necessidad de remitirle al lugar de su origen, ò domicilio, ò adonde cometiò el delito. Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere preso, el que le ha cometido, alli puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravemente ofendido, como por argumento de algunos Textos lo advirtieron, y enseñaron Cino, Juan Andrés, Philipo Franco, y otros que refieren Dueñas, y Roxas. (y)

53 Cuya doctrina aun serà mas cierta, y segura, si se averiguare, que estos tales fugitivos vàn perseverando, y continuando los mesmos delitos de hereges, ò judaizantes: porque entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, y por el consiguiente por esta razon surten el fuero, donde son aprehendidos.

54 Como acontece en el ladron, que và huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dice Paulo de Castro, y otros, (z) que le siguen, que por esta causa, de que vá repitiendo, y continuando el delito, no debe ser remitido al lugar, adonde la hurtó. Cuya opinion tiene por muy probable un Docto Moderno; (a) aunque la contraria es comunmente mas recibida.

55 Y de estas doctrinas me valí estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar, y confiscar los bienes de algun delinquente notorio de estos por el Tribunal de la Inquisicion, en cuyo distrito se hallassen, aunque él tuviesse su origen, ó domicilio en otras partes remotas, y en ellas huviesse cometido el delito contra la Fé, de que era acusado, y sin necessidad de remitirlos à los Inquisidores de ellas. Porque supuesto, que contra la persona se puede proceder, donde quiera que se hallare, como vá referido, bien se puede intentar, y sustentar, que lo mesmo se practique en quanto à los bienes, segun lo que del argumento de uno à otro junta Everardo. (b) Especialmente, siendo como es cierto, que estos cayeron en comisso desde el dia, que se cometió el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion, adonde se hallan, poner cobro en ellos, y contra ellos mesmos formar su processo, y pronunciar sentencia declaratoria, de que estàn perdidos, y confiscados, como se suele hacer, y hace cada dia en los bienes, y haciendas, que llaman de contravando. (c)

56 Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, y culpado en ellos, y si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado, y condenado por herege, sin otra probanza, como lo prueban algunos Textos, y muchos Autores, (d) que tratan largamente de la forma de proceder, y processar en tales causas contra ausentes, y en rebeldia.

* 57 *Ram. Val.* Hijos, y nietos de quemados por las Inquisiciones de España, no pueden passar à las Indias, Sched. *tom.* 1. *impres. pag.* 453. Vease n. 77. abaxo.

* 58 El Rey recibe debaxo de su amparo salvaguardia, y proteccion à los Inquisidores, y à sus Ministros, y Oficiales, y sus bienes, para que ninguno les ofenda, so las penas que incurren los quebrantadores del Seguro Real: *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 59 La forma de recibir al Tribunal de la Santa Inquisicion quando va à fundar, lo pone la Ley 5. en el mismo *tit. y lib.*

* 60 Todos los Ministros hacen un cuerpo en las funciones publicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General. *L.* 6. *d. tit. y lib.*

* 61 De las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para la Real Camara, deben conocer los Inquisidores. *L.* 9. *d. tit. y lib.*

* 62 Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo. *L.* 13. *d. tit.* 19. *lib.* 1.

* 63 Son exemptos de pechos, sissas, y repartimientos, el Fiscal, el Juez de bienes confiscados, un Secretario, un Receptor, un Nuncio, y un Alcayde de la Carcel de cada Tribunal. *L.* 14. *d. tit. y lib.*

* 64 Pero no son exemptos de alcavala. *L.* 15. *d. tit. y lìb.*

* 65 No pueden los Virreyes, &c. abrir, ni detener los pliegos, que vàn para el Santo Oficio, y los Correos los deben encaminar con todo cuydado. *L.* 16. *d. tit. y lib.*

* 66 Las Justicias deben executar las penas impuestas por Derecho à los que el Tribunal de la Santa Inquisicion relaxare al Brazo Seglar. *L.* 18. *d. tit. y lib.*

* 67 Deben ser desterrados de las Indias los que huvieren sido condenados, y penitenciados por el Santo Oficio, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo su penitencia. *L.* 19. *d. tit. y lib.*

* 68 Los condenados à galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos à España, si no es que en las Indias aya algun servicio equivalente àlas galeras. *L.* 20. *d. tit.* 19. *lib.* 1.

* 69 Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ò Fiscales pueden ser Consultores del

y) Cin. *in l.* 1. *in fin. Cod. de summ. Trinit. glos.* Ioann. Andr. & Francus *per text. in cap. ut commissi de hæretic. lib.* 6. Dueñas *reg.* 378. *in fin.* Rojas *de hæretic. sing.* 153.

z) Castrens. *in l.* 5. §. 1. *ff. de condict. furt.* Boer. *decisio.* 218. *n.* 2. Capic, *decis.* 104. Dueñas *ubi sup. n.* 5. Socin. Vivius, & alij aqud Villalob. *in comm. opin. verbo Reus, numer.* 65.

a) D. Ioan. Balboa *in cap. fin. de foro competent. art.* 3. *n.* 867.

b) Everard. *in topicis legal. loco* 1.

c) *L. Imperatores, cum similibus, ff. de publ. & vectigal.* cum aliis laté adductis à Massonio *in tract. de contravand. c.* 1. *& dicam infr. lib.* 6. *cap.*

d) *Cap. cum contumacia* 7. *de heret. in* 6. Archid. *in d. c. ut commissi, n.* 3. & plures alii apud Simanc. *tit.* 2. Rubr. *de absente, ex n.* 5. Decianum, *d. lib.* 5. *c.* 20. *n.* 19. Galganet. *de iure public. tit.* 111. *num.* 54. & Me, *d. cap.* 24. *numer.* 85.

San-

Digitized by Google

Santo Oficio, y no mas: *L. 21. d. tit. y lib.*

* 70 Ningun Fiscal de Real Audiencia puede ser Assessor del Santo Oficio: *L. 22. d. tit. y lib.*

* 71 Las Reales Audiencias quando embian despachos à los Tribunales de la Inquisicion es por ruego, y encargo: *L. 23. d. tit. y lib.*

* 72 En Cartagena se permiten diez Familiares, y en las demas Ciudades, y Villas, conforme à su vecindad, y arreglandose à la concordia de Castilla: *L. 23. d. tit. y lib.*

* 73 Los Prelados no assisten à Edictos de la Fé: *L. 19. tit. 7. lib. 1. Recop.*

* 74 El Prebendado Ministro de Inquisicion debe assistir al Coro: *L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.*

* 75 Los libros prohibidos conforme à los expurgatorios de la Santa Inquisicion, los pueden recoger los Prelados, Audiencias, y Oficiales Reales: L. 7. *y* 14. *tit. 24. lib. 1. Rec.*

* 76 Los hijos de Judios, que residieren en las Indias deben ser echados de ellas: L. 29. *tit. 5. lib. 7. Recop. Veasse arriba, n. 57.*

* 77 De la obligacion, que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal. P. Avendañ. *Act. Ind. tom. 4. p. 7. n. 220.*

CAPITULO XXV.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA, y su Predicacion, y modo de expedicion en las Indias. Y de los Comissarios Subdelegados, que para esto se nombran, y su autoridad, y jurisdicion. Y de las demás Bulas, y Breves Apostolicos, que passan à ellas, quando, y como deben ser admitidos, y executados.

* De la materia de este Capitulo *tit. 20. lib. 1. Recopil.*

SUMARIO.

1 INtroduccion.

2 *Questores de limosnas, y su abuso, Cedulas, que lo prohiben,* y n. 5.

3 *Las Indulgencias, y demás gracias son apreciables.*

4 *La Bula de la Cruzada se concedió el año de 1509. para la defensa de la Santa Fè.*

6 *Las Indulgencias se han de ordenar principalmente al aprovechamiento espiritual, y por incidencia algun interés loable.*

7 *Autores, que tratan de la Bula de la Cruzada.*

8 *Por qué se llama Cruzada?*

9 *Ley de partida, que hace memoria de la Cruzada.*

Y el testamento del Adelantado Mayor de Leon Don Pedro Suarez de Quiñones. ibidem.

10 *La Santidad de Gregorio XIII. la concedió para las Indias.*

Modo de comunicarles esta jurisdicion à los Comissarios de Indias, ibidem.

Solia llegar esta limosna à 800U. *ducados*, ibidem.

11 *Se publica de dos en dos años, y la limosna, que cada uno paga.*

12 *Motivos, para que no se publique cada año, y del tiempo intermedio entre una, y otra publicacion.*

13 *De los Comissarios Menores se apela à los Superiores, y de estos al Supremo Consejo, que reside en la Corte,* y n. 16.

14 *Cedulas que tratan de este Tribunal.*

No ay recurso de fuerza, ibidem, y num. 17.

15 *Cedulas que tratan de la jurisdicion de este Tribunal.*

18 *Si pueden proceder con censuras.*

19 *Forma de dirimir las competencias.*

20 *Precedencias de este Tribunal.*

21 *Contador del Tribunal de* Lima, *si precede al Fiscal, y en que casos?*

22 *Si son Prebendados se les obliga à residir.*

23 *Mostrencos si tocan à este Tribunal, y los abintestatos.*

24 *Los Religiosos de la Merced impetraron Bula para aplicar estos bienes à Redempcion de Cautivos, y se recogió.*

25 *Son Regalías, y pertenecen al Fisco.*

26 *Porqué se llaman mostrencos.*

27 *En España conoce de estos mostrencos, y abintestatos el Consejo de Cruzada; pero no en las Indias.*

28 *Se recogió una Merced, que se havia hecho de Notario Mayor de Cruzada de Lima, porque tenia la condicion de conocer de mostrencos, y abintestatos.*

29 *Todas las Bulas se deben reconocer en los Consejos, donde tocan.*

30 *En las Indias no se consiente la execucion de ninguna Bula; sino està passada por el Consejo.*

31 *La Jurisdicion del Nuncio Apostolico de España, no se estiende à las Indias.*

32 *Dà la razon.*

33 *Responde à los Capitulos de la Bula* in Cœna Domini, *la qual no quita estas legitimas suplicaciones.*

34 *Las Executoriales, que dimanan de la Curia Romana de pleytos entre partes, corren sin necessitar de passo.*

35 *La Bula* in Cœna Domini *se publica todos los años en las Cathedrales de* Indias *sin perjuicio de los Capitulos, de que està suplicado.*

36 *Dias, y horas, en que ay Audiencia de Cruzada.*

37 *En vacante de Virrey assiste un Oidor à Cruzada.*

38 *Forma de publicar la Bula, y quando la Ciudad sale à recibirla.*

Los Prelados ayuden à la publicacion alli.

39 *Quando concurre el Virrey, y Comissario de Cruzada, prefiere el Virrey.*

40 *No se les reparte Bula à los Indios.*

41 *El Clerigo Ministro de Cruzada no se exime de la jurisdicion Ordinaria, sino es que delin-*

Digitized by Google

linque como Ministro.
42 *Lo mismo sucede en el Ministro Lego.*
43 *Si huviere disturbios meta la mano el Virrey.*
44 *En quanto à admitir cessiones.*
45 *En concurso de acrehedores trae el Fisco la causa à su Tribunal, y pagado se debuelve.*
46 *Tratamiento, que los Subdelegados dán à los Oficiales Reales.*
47 *Oratorios se deben conceder con justa causa.*
48 *Moderanse los derechos de Cruzada.*
49 *Los gastos de conducir las Bulas se sacan de ellas.*
50 *Los Ministros no son exemptos de alcavala.*
51 *El Oidor Assessor se halla en los Acuerdos.*
52 *Los Tesoreros de Cruzada no tienen voto como Regidores.*
53 *Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se passan por el de Indias.*
54 *Ministros casados en España se remitan, y si huviere ido con tiempo limitado*, y num. 55.
56 *El Contador mas antiguo de Santa Fè ha pretendido eximirse de esta Contaduria, porque no tiene salario.*
57 *Refierese un caso de competencia con el Tribunal de Cruzada sobre vender los Oficios de Cruzada.*
58 *Quando el Virrey podrá meter la mano para librar al inocente vejado por el Tribunal de Cruzada.*

A La mesma classe de cosas, y Tribunales Ecclesiasticos, de que vamos tratando, pertenece la Predicacion, y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en estas partes de las Indias, y los juzgados de los Comissarios Subdelegados, que conocen privativamente de todos los negocios, y causas, que à ella tocan, ò de ella resultan, y assi tengo por conveniente decir algo de esto con brevedad.

2 Y es de saber, que aunque se mandó quitar, y castigar en los Reynos de España, y en otros, con tan justa razon, el abuso de unos que llamaban *Questores*, que por ellos se difundian, ò esparcian, predicando, y publicando à los Pueblos varias indulgencias, para sacarles con esto mayores limosnas, como lo refieren los Textos, y Autores, que de ellos tratan. (*a*) El qual abuso tambien se havia yá estendido à las Indias, segun parece por algunas Cedulas, que para reformarle se despacharon por los años de 1571. y de 1582. que se podrán leer en el quarto tomo de las impressas, (*b*) y mas estrechamente por un Capitulo de carta escrita al Marqués de Montesclaros Virrey del Perú, su fecha en el Pardo à 2. de Diciembre del año de 1609.

3 No por esso fueron vistas condenarse, ni ningun Catholico tendrá por dignas, de que se reprueben, y condenen las Indulgencias, y otras gracias espirituales, que con licencia, y beneplacito de la Sede Apostolica se publicaren à los Pueblos en forma, y tiempo debido por los Ordinarios de los Lugares, ni tampoco las limosnas, y subsidios de caridad, que los Fieles ofrecieren piadosa, y voluntariamente para alcanzar, y conseguir estos celestiales tesoros de la Iglesia, como expressamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, y una ley de nuestras Partidas, y muchos Autores, (*c*) que con gran particularidad refieren los modos, y formas, que los Sumos Pontifices suelen tener en conceder estas gracias, y nuestros Reyes en permitir, que en virtud de sus letras, y concessiones Apostolicas, anden Questores en sus Reynos, para pedir, y recoger las limosnas, que se dieren por conseguirlas.

4 Y à este caso mira, y pertenece la concession, y Predicacion de la Bula, que llamamos de la Santa Cruzada, y de las muchas, y grandes indulgencias, gracias, y dispensaciones, que en ella se contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron à nuestros Pios, y Catholicos Reyes de España desde el tiempo de Julio II. de felice recordacion el año de 1509. para que se pudiessen valer, y aprovechar de las limosnas, que voluntariamente les diessen, y ofreciessen, los que quisiessen usar, y gozar de las dichas gracias, è indulgencias en defensa de nuestra Santa Fé Catholica, y su mayor exaltacion, y dilatacion.

5 Y assi refiere Zerola, (*d*) que la Sagrada Congregacion de Cardenales declaró, que la prohibicion de *Questores* del Tridentino, se debia entender, y entendia de los malos, y que se introducian engañosamente en ello, por sola invencion, y autoridad suya por su proprio interés; pero no de los que piden tales limosnas con autoridad Apostolica, y para erogarlas en los pios usos, à que están aplicadas, con que esto se cometa à personas de buena opinion, y en publicar estas indulgencias, y pedir, y recoger las limosnas de ellas, se abstengan de todas supersticiones, ilicitas extorsiones, y sugestiones, procediendo con la debida sinceridad, y modestia, que se requiere.

6 Porque aunque las Indulgencias no se han de ordenar principalmente al interés, y ganancia; sino à la piedad, y aprovechamiento espiritual de las Almas, como santamente se nos enseña en

a) *Cap. cum ex eo, de pœnit. & remiss. Clement. abusionibus, eod tit.* Trid. *sess. 5. de reform. c. 2. & sess. 21. c. 9. & sess. 25. ad fin. in decret. de Indulg. lib. 1. & ult. & per totum, l. 1. tit 9. Recop.* cum alijs Azeved. & Perez, ibid. Navarr. *cons. 33 sub tit. d. pœnit.* Barbos. *in collect. ad. d. c. 9.* & Me, *omnino videndum, 2. tom. lib. 3. cap. 25. ex n. 2. ad 6.*

b) Sched. *4. tom. impres. pag. 267. & 327.*

c) Trid. *d. sess. 21. c. 9 l. 11. tit. 18. par. 1.* ubi Gregor. Lop. Auctores omnes sup. citati, & alij apud Cened. *in collect. ad sextum, cap. 9.* Iul. Labor. *de Indulg. 2. p. cap. 13.* Barbos. *in past. 3. p. alleg. 109.* Zerola *in praxi 1. p. verb. Quæstores* Aviles *in cap. 52. prætor.* & Avendañ. *ibidem lib. 2. cap. 50.*

d) Zerola *ubi sup.*

el

Digitized by Google

el Tridentino, (e) bien pueden tener algun respeto à cosas temporales, como essas se enderecen à santos, loables, y piadosos fines, è intentos, como lo advierte bien Silvestro en su Suma, (f) y hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodriguez, que trató de explicarla latissimamente. (g)

7 Sobre la qual, y sus gracias, è indulgencias, assi para vivos, como para difuntos, y de las dispensaciones, absoluciones, y composiciones, que se pueden, y suelen hazer en virtud de ella, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratados, y movido muchas, y practicables questiones Antonio Gomez, Alonzo Carrillo, Juan Gil Trulenque, Soto, Navarro, Julio Laborio, y otros Autores, que cita Agustin Barbosa, (b) Parladorio en su Sesquicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada, y las gracias, y privilegios, que por ella se conceden, se han de interpretar larga, ò estrechamente? Y con mas extension que todos el docto, y venerable Varon Don Alonso Perez de Lara en el Compendio, que escribió, è intituló de las Tres Gracias, (i) donde haze un Catalogo de todas las que por esta Bula se conceden, y de todos los Sumos Pontifices, que la han concedido, y prorrogado, desde Julio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.

8 Y en la plana 21. dize, que se llamó de *Cruzada*, porque en ella se dize, que los que huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Jerusalen en el pecho, la qual tambien se pone, è imprime en las mesmas Bulas. Pero yo pienso que en darla este nombre se tuvo mas respeto, y atencion à la expedicion, que el año de 1094. en tiempo del Papa Urbano II. (segun la mas verdadera opinion) se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamó *Cruzada*, porque todos los que fueron á ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro derecho, de que haze relacion Gonzalo de Illescas en su Historia Pontifical, (K) y Fray Domingo de Soto, (l) que junta otras cosas del origen, y antiguedad de estas Bulas llamadas *de Cruzada*.

9 Al qual yo añado una buena ley de Partida, (m) que dá à entender, aver sido muy antigua esta concession en nuestros Reynos de España, y con el mesmo nombre de *Cruzada*. Porque aviendo tratado de los Questores, que en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, y la forma, en que se daban estas licencias, luego añade: *Que si por ventura, por Cruzada, ó por otra causa, ú otra razon tuviere ante defendido, que aquella peticion non ande, debe dezir en la carta, que por aquella razon non se embargue.* Donde Gregorio Lopez su glossador dize, *que se note aquella ley para la Cruzada, que ya muy de antiguo se concede á los Reyes de España.* Y era muy usado hazer mandas para la Cruzada, que era entonces la conquista de Jerusalen, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon Don Pedro Suarez de Quiñones, en que manda para ellas cien maravedis.

10 Lo qual assi entendido, y supuesto, es aora de saber, que conquistadas, y pobladas las Indias, se estendió à ellas esta concession, y predicacion por la union de sus Reynos, y Provincias con las de España, por Breve de Gregorio XIII. de felice recordacion. Y como fuesse tan considerable el repartimiento de Bulas, que en ellas se hacia entre Españoles, Indios, y Negros, que las habitan, y la cantidad de las limosnas, que à este titulo se juntaban, pareció necessario, que se diesse forma en las mesmas Provincias, para que esta expedicion se pudiesse hazer mas santa, y acomodadamente. Y despues de varios medios, y arbitrios, que se propusieron, se vino à resolver, que el Comissario General, que en la Corte de España es delegado del Sumo Pontifice, para lo que à ella toca, y privativamente en su nombre, y por su autoridad Apostolica tiene, y exerce jurisdicion para todos los negocios, que la conciernen, juntamente con los peritissimos Consejeros, que le assisten, como assessores, entresacados de todos los otros Consejos, subdelegasse esta propria jurisdicion à un Comissario General, que residiesse en la Ciudad de Lima, Metropoli de el Perú, y à otro, que residiesse en la de Mexico, que lo es de la Nueva-España, y semejantemente à otros en las Ciudades de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Cartagena, Guatemala, Santo Domingo, y Manila en las Filipinas, y que estos Comissarios Subdelegados tuviessen, ò hiziessen en estos Lugares sus Tribunales, que donde ay Audiencia Real, constassen del Oidor mas antiguo, y del Fiscal de lo Civil, y de un Contador, y un Secretario, y otros Ministros necessarios à los quales se les señaló salario competente, y se les subordinaron otros Comissarios menores, y particulares, que se fueron nombrando en otras Provincias, y Ciudades, que constituyen cabeza de partido. Y todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado possible en la predicacion, y publicacion de las Bulas, y nombran Tesoreros, en cuyo poder entren los dineros que se recogen de sus limos-

e) Trid. *d.c. 9. in fine.*
f) Sylvest. *in sum. verb. Indulgentia, q. 6.*
g) Emanuel *in explicat. Bull. Cruciat.* §. 1. *dub. ult.*
b) Barbos. *in collect. ad Trid. d. sess. 25. sup. decret. de Indulg.*
i) Perez de Lara *in hoc compend. per tot. precipuè ex pag. 9. & pag. 24. & 28. & 32.* Y aora està escribiendo sobre la mesma Bula el docto Padre Andrés Mendo, de la Compañia de Jesvs, cuyo trabajo si se acaba como està comenzado no avrá mas que desear en esta materia.
K) Illescas *in Pontif. 1. p. lib. 6. cap. 15. pag. 434. & seqq.*
l) Soto *in 4. dist. 21. q. 1. art. 2.*
m) *D. l. 21. tit. 18. part. 3.*

nas, hasta que cada año se embian à España en las Flotas, y Armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas vezes suele llegar à seiscientos, y à ochocientos mil ducados. **L.* 1. *y* 4. *tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.**

11 Y en la predicacion, y publicacion el modo, que se tiene es el mesmo, que en España, excepto que no se haze, ni repite cada año; sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, y por estos mesmos dos años duran las gracias de las Bulas por concession, y declaracion de Gregorio XIII. dada en cinco de Septiembre del año de 1578. Y la limosna de ellas, por las que toman Indios, y Negros, y qualesquier personas, que sirven a otros, està tassada en dos reales de plata, en los demas Españoles en ocho, y en los que tienen algun cargo, y oficio Real, ò Indios en Encomienda, en diez y seis.

12 Y aunque ha avido muchos, que muchas vezes han dado avisos, ò arbitrios, de que la publicacion se haga cada año como en España, y oy, quando se escribe esto, ay quien insista, y trate de ello apretadamente, por dezir, que con esso se aumentarà al doblo la renta de estas limosnas, de que se necessita tanto en el tiempo, que corre, y de ello trata en particular una Cedula dada en Madrid à seis de Marzo del año de 1618. dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache todavia no se ha hecho mudanza en esto por muchas, y muy graves razones, que se ofrecen en contrario, las quales dificultan, y aun impossibilitan la publicacion de cada año en Provincias tan remotas, y dilatadas, donde, aun en dos, casi es impossible, que se acaben de llevar, y repartir las Bulas, cuya renta, aun dizen los que bien entienden de esta materia, que en lugar de aumentarse, se vendria à disminuir considerablemente por este medio. Y antes està recibido, y assentado, que si por algunos accidentes, aun cada dos años no se pudiere hazer la predicacion, y publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias, y privilegios de las Bulas antiguas, porque todo este tiempo que ay entre una, y otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de España lo resuelve el Padre Enriquez, (*n*) afirmando que assi lo respondieron doctissimos Varones de Salamanca, siendo consultados sobre este punto, y lo mesmo siente, y sigue Fray Manuel Rodriguez, Antonio Gomez, y otros de los Autores, que dexo citados.

13 Y los Comissarios Generales, que he dicho, conocen de las apelaciones, que se les llevan, y defieren de los otros Comissarios menores, y de las sentencias, que ellos dàn, se apela para el Supremo Consejo de Cruzada. Y el tenor de las comissiones, titulos, è instrucciones, y de otras Cedulas, que se suelen despachar à unos, y otros, y para los Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Justicias, en orden à que ayuden à los Comissarios, quando fuere necessario, y les traten con la decencia, y cortesia, que se debe à su cargo, y les dèn el auxilio Real, quando se le pidieren, se podrà vèr en el Compendio, que he dicho de D. Alonso Perez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia à la letra.

14 Y entre las Cedulas de las Indias tenemos muchas, que conciernen à esta materia, (*o*) y dicen, como Gregorio XIII. estendió à las Provincias de ellas las gracias de la Bula de la Cruzada. Y el orden, que se ha de tener en recibirla, y predicarla, y que no se permita, que los Oficiales de ella lleven excessivos derechos. Y despues de estas Cedulas se despacharon otras en 26. de Junio, y 22. de Diciembre de el año de 1578. y en 22. de Diciembre del de 1587. y 20. de Junio del de 1606. que mandan sea privativa la jurisdicion de estos Comissarios Generales Subdelegados de las Indias, y que las Reales Audiencias, ni por via de fuerza, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios, que à ella pertenecieren, y que se guarden las leyes, que cerca de esto disponen para los Reynos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes de ella. (*p*)

15 Y en otra Cedula general dada en San Lorenzo à 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo, y forma, que han de tener, y guardar los dichos Comissarios Generales en conocer, y proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilacion de las Indias, en que he trabajado tanto, y està yà para imprimirse; pero por si esto no se pusiere tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho, y puedo dezir en este capitulo, y dice assi: *Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de las nuestras Indias Orientales, y Occidentales, ha parecido convenir, que en los Lugares principales aya un Tribunal formado, para que en él nuestros subditos, y vassallos tengan mejor, y mas comodo, y cercano recurso para acudir en apelacion con las causas, que huviere, y se sentenciaren por los Juezes Subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdicion. Mandamos erigir, y fundar, y que se funden, y erijan los dichos Tribunales en las partes, y Lugares, donde huviere Audiencia Real, y que sean, y se formen de la persona à quien el Comissario General de la dicha Cruzada eligiere, y nombrare por Subdelegado General para*

n) Enriq. *in summa lib.* 7. *de indulg. c.* 20. *El P. Avendañ. en su Tesoro Indico trae la contraria opinion, *tom.* 1. *tit.* 5. §. 281 *à n*, 212.*

o) *Extant* 1. *tom. impress. pag.* 234. *& seqq.* * *l.* 1. *y* 5. *tit.* 20. *lib. Recop.**

p) *Lib.* 1. *tit.* 10. *nova Recop.* * *Y l.* 1. *tit.* 20 *lib.* 1. *Recop.**

el

Digitized by Google

el dicho efecto, y del Oidor, que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, y en su ausencia, ò impedimento del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la dicha Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico, y los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere, y declarare. Y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho Lugar residieren, y por su ausencia, è impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de Mexico, y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. Y en los dichos Tribunales, y por los dichos Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciaràn, y determinarán todos los pleytos, negocios, y causas, que huviere en sus distritos, y Partidos, assi en lo tocante à la administracion, y cobranza de la dicha Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto, y parecer consultivo, y decisivo, y señalando los Autos judiciales, y extrajudiciales, y demás despachos, que hicieren tocantes à la dicha Cruzada, conforme à Derecho, y à lo que está ordenado por Cedulas, instrucciones, y otros despachos del dicho Comissario General, dados para la administracion de la dicha Cruzada, y govierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes, y pragmaticas de las dichas Provincias, como Juez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar, y señalar de los dichos despachos las ordenes, que están insertas en la Nueva Recopilacion de las leyes, tit. 10. lib. 1. *Y haviendo entre el dicho Subdelegado General, y Assessor discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo consulte, y comunique el dicho Subdelegado General con el Governador, Presidente, ú Oidor, que hiciere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que assista à los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando à las Partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comissario General, y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas à las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en manera alguna, porque en quanto à esto las inhibimos. Y que el dicho Fiscal assista assimismo à todo lo que fuere necessario en el dicho Tribunal de Cruzada con el dicho Subdelegado, y Assessor, y Ministros dél, acudiendo à la defensa de los pleytos, y causas tocantes à ella en todos los casos, y cosas, que se ofrecieren, haciendo en ellos las demandas, pedimentos, y demás diligencias, que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. Y que assimesmo el dicho Oficial Real, que ha de servir de Contador, use, y exerza el dicho Oficio en el dicho Tribunal de Cruzada con el dicho Subdelegado General, Assessor, y Ministros dél, à los quales, por razon de los dichos Oficios, se les guardarán las preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, que deben haber por respeto de la dicha Cruzada. Y todos juntos, y cada uno por su parte, tendrán particular cuydado, que lo que procediere de la dicha Cruzada y composiciones se trayga, ponga, y recoxa en las Caxas Reales de su distrito, y que con la demás plata nuestra, que viniere à estos Reynos, se embie por cuenta à parte en las Flotas, y Navios, que vinieren à ellos, dirigido, y consignado à Nos, y al dicho Comissario General, y Consejo de Cruzada con relacion distinta, y particular de lo que viniere, y de qué años, assientos, y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza, y seguridad de ella. Y que los Subdelegados Generales, y Contadores de la dicha Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero, que procediere de ella, para que en todo aya la cuenta, y razon, que conviene. Y que todos, è qualesquier Juezes, Justicias, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles, y otras qualesquier personas cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar las sentencias, mandamientos, y autos, que por los dichos Tribunales se dieren, y despacharen; y nadie sea ossado de hacer lo contrario so pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad, &c.** De esta Cedula se recopiló la *l.* 1. *tit.* 20. *lib.* 1.*

16 La qual practica refiere, y tambien la reduxo à breve compendio Perez de Lara, (*q*) diciendo: ,, En el Perú, y Nueva España ay ,, Comissarios Generales Subdelegados en las ,, partes, que ay Audiencias Reales, à los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, y de estos Comissarios ,, Subdelegados se apela al Comissario General, ,, y Consejo de Cruzada.

17 Y en quanto à la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aunque sea por via de fuerza, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, Portugal, y otros Reynos, en que corre la mesma Cruzada, como se podrá vér por lo que escriben Bobadilla, Zeballos, Gaspar Rodriguez, y Gabriel Pereyra. (*r*) El qual añade, y assienta por cosa llana, que pueden estos Comissarios Subdelegados proceder contra los que impiden à sus Ministros, ò no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que están concedidos por el Rey, ò Principe Secular en favor de la Santa Cruzada, y de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion, y otras censuras Eclesiasticas, contta los que no se los guardaren, y dize, que assi se decidiò en el Consejo de Portugal, motivandolo, con que los puntos, y modos de proceder de ca-

(q) Perez de Lara *ubi sup. pag.* 20.
(r) Bobad. *in Polit. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 90. Zevall. *de violente.* 2. *p. glos.* 15. *n.* 19. Rodrig. *de annu redit. lib.* 1. *q.* 17. *n.* 75. Gab. Pereir. *de manu. Reg. lib.* 1. *t.* 9. §. 12. *c.* 8. *n.* 2. & 3.

da

da jurisdicion, se han de contener, y ajustar dentro de los terminos de ella. (ſ)

18 Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona hablando de la jurisdicion de los Inquisidores, y defendiendo, que pueden en defensa de sus privilegios, y aun de las causas de sus Familiares, usar, y valerse, no solo de la jurisdicion Real, que por nuestros Reyes les está concedida, sino tambien de la espiritual, que tienen delegada del Sumo Pontifice, y por el consiguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor dá por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdicion Real, que se les dió por los Reyes Catholicos, tenian ya en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostolica por razon de su oficio, y favor de la Religion contra los Seculares, la qual razon no se halla en los Comissarios de la Cruzada, y assi no pueden usar de censuras, en lo que tocáre à lo temporal sus cargos. Como ni el Obispo, quando en algunas Ciudades, ò Villas de su Obispado tiene ambas jurisdiciones segun la doctrina de Covarrubias, y otros muchos Autores, (*t*) que citan Bobadilla, Camilo Borreſo, y Don Mario Cultelo. Y la que en otras partes déxo tocada, de que quando en una persona concurren dos titulos, oficios, dignidades, ò jurisdiciones, cada una ha de contenerse en sus terminos, y juzgarse segun la calidad de la causa, porque se exerce. (*u*)

19 Y si sucediere, que sobre estos, ú otros puntos, se ofrezca alguna competencia de jurisdicion entre los Comissarios Subdelegados, y otros Tribunales Eclesiasticos, ó Seculares de las Indias, está declarado, y mandado por Cedula dada en Madrid á 20. de Julio del año de *1609.* que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediarlas de los poderes, que tiene. Y despues por otra del año de *1636.* se dió nueva forma, mandando que se junten otros dos Conjudices, uno Eclesiastico, y otro Seglar con el Subdelegado, y se esté, por lo que votare, y resolviere la mayor parte; y si todavia estuvieren discordes, entre el Virrey, ò Governador à conocer de la causa, y haga sentencia el parecer, à que se arrimare. ✻ *L. 15. tit. 20. lib. 1. Rec.* ✻ La forma de decidir estas competencias es, que se junta el Virrey, ó Presidente con un Oídor, y el Subdelegado de Cruzada, y lo que resolvieren dos se executa. *L. 6. tit. 9. lib. 5. Recop.* ✻

20 Tambien se han ofrecido dudas, cerca de la precedencia, y lugares de estos Subdelegados Generales, pero por cedula de 17. de Febrero del año de *1609.* se declaró: „ Que „ en la publicacion de la Cruzada solo el Vir„ rey preceda al Comissario Subdelegado. Y „ que escusandose el Virrey, ò aunque esté „ ausente, como el govierno esté à su cargo, „ el Comissario preceda à todos los Oídores. „ Pero governando la Audiencia, le prefiera „ el Oìdor mas antiguo. Y que despues de los „ de la Audiencia, se siente el Contador de „ la Cruzada aquel dia, y el Tesorero entre „ los Alcaldes Ordinarios. Y esto es lo que se practica en Lima, y ván algunos Oídores, y Alcaldes à casa del Comissario à acompañarle en la procesion, y traerle à la Iglesia, y el Virrey, y los demàs le esperan en ella, y se le dá asiento en primer lugar en la hilera de los Oídores, y en silla igual, de las que les ponen à ellos. ✻ *L. 7. tit. 20. lib. 1. Recop.* ✻

21 Pero aviendose vendido de proximo el oficio de Contador de este Tribunal en la mesma Ciudad se le concedio entre otros privilegios, que tambien este dia precediesse en lugar à los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Suprémo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cedulas está mandado, que en el Tribunal, que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, esso es porque alli tiene voto, y está como Juez, pero no debió estenderse à que les preceda en procesiones, y asientos de Iglesia, ni ponerse en execucion la Cedula, que ha ordenado lo contrario en innovacion, de lo que tenia dispuesto la del año de *1609.* que he referido, porque se despachó sin oírles, y solo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin passarse por el de Indias, en el qual pende todavia, segun entiendo, la determinacion deste punto, y assi no quiero dezir en él, lo que siento.

22 Contentandome con añadir, que estos Comissarios Subdelegados, assi Generales como Particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Cathedrales de las Ciudades, donde residen, y han pretendido, que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvan, ni residan, por dezir, que se ocupan en el dicho ministerio, y que á los Inquisidores se les dá por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el Capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por Cedula dada en Madrid à 17. de Marzo, y 27. de Abril del año de *1619.* en la qual se manda, que no ganen sino residieren, y que sus Prelados les obliguen, à que residan con las penas, y multas, que conviniere. ✻ *L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.* ✻

23 Tambien han intentado, por estender su jurisdicion, reducir à su oficio, administracion, y jurisdicion el ganado mostrenco, y qualesquier otros bienes perdidos, ò vacantes, cuyo dueño no se sabe, que tambien comunmente se llaman *Bienes de Mostrenco.* Y los de todos los que en las Indias mueren ab-

ſ) L. *fin. ff. de jurisd. omn. jud. cum. ibi notatis.*

t) Covarru. *in pract. c. 36. n. 6. & plur. alij ap.* Bob. *in polit. lib. 2. c. 17. n. 196.* Cultel. *in patroc. pro Reg. jurisd. 3. p. n. 171.* Borre *de Magist. lib. 1 c. 9. & de prast. Reg. Cathol. c. 72. n. 2.* & Me, *d. c. 25. n. 31. & 32.*

u) Pater Meus *Lat. ff. 1. tom. lib. 2. c. 21. n. 3. & d. c. 25. n. 33. & noviss. D.* Valenz. *cons. 157. n. 81. vol. 2.*

inteſ-

Digitized by Google

inteſtato, ò por lo menos el quinto de ellos. Lo qual aſsimeſmo les eſtá con mucha razon denegado, y aun inhibido por unas Cedulas antiguas de 14. de Enero del año de 1536. y 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Julio del de 1614. * *L.* 18. *tit.* 20. *lib.* 1. *L.* 11. *tit.* 5. *lib.* 5. *L.* 6. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.* *

24 Y en otra dada en Lerma à 28. de Octubre del año de 1602. ſe manda recoger, y embiar originalmente al Real Conſejo de las Indias una Paulina, que los Religioſos de nueſtra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apoſtolico, para que en las Indias ſe les manifeſtaſſen, y aplicaſſen à ellos ſolos eſtos bienes en virtud de ſus privilegios, y para Redempcion de Cautivos. Y dà por razon la Cedula, que eſto es contra Derecho, y leyes, y Cedulas Reales, *Conforme à las quales, todos los dichos Moſtrencos, y bienes, pertenecen á mi Camara, y Fiſco.*

25 En prueba de lo qual tenemos muchos Textos, y Autores, que los dàn, y declaran por Regalìas, (*x*) y aſsi ſe deben recoger, cobrar, y adminiſtrar por los Oficiales Reales, y no pertenecen à otro, que al Fiſco; ſino moſtrare privilegio eſpecial, por donde parezca ſe la han concedido, como en Eſpaña le tienen en algunas partes los Religioſos de la Merced, y de la Trinidad para la dicha Redempcion de Cautivos. Y el Concejo, que llaman de la *Meſta*, por las Reſes Moſtrencas aplicadas.

26 De donde ha reſultado, ſegun opinion de Antonio Nebrixa, (*y*) el llamar *Moſtrencos* à eſtos bienes, aviendolos de llamar *Meſtengos*, por quanto el ganado ſin dueño pertenece à la Meſta, y ſus leyes diſponen dél. Aunque Don Sebaſtian de Covarrubias, (*z*) es de parecer, que ſe llaman *Moſtrencos*, del verbo *Moſtrando*, porque donde quiera que ſe hallan, ſe han de moſtrar, y manifeſtar luego, y pregonarlos publicamente, para que ſe buſque ſu dueño. El qual ſi no pareciere dentro de año, y dia, quedan por del Rey, y ſe aplican, y adjudican à ſu Fiſco, y Camara Real, como ſe dize en las leyes, que dexo citadas.

27 Y no obſta à lo referido, el dezir, que en Eſpaña el Comiſſario General, y Conſejo de Cruzada, recogen, y adminiſtran eſtos bienes Moſtrencos, y abinteſtatos, y conocen, y juzgan de las cauſas de ellos, porque eſſo procede por leyes, Comiſsiones, Inſtrucciones particulares, que ſe lo han concedido. Las quales refiere Perez de Lara; (*a*) pero en las Indias no ay tal conceſsion, ſino la contraria, como ſe ha viſto.

28 Y de eſto me aproveché en una Junta, en que intervine por mandado de ſu Mageſtad, ſobre ſi à un Don Thomas de Vivanco, ſe le avia de hazer bueno un Oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Conſejo de ella en eſta Corte ſe le avia vendido con expreſſa condicion, de que ante él avian de paſſar todas las cauſas de Moſtrencos, y abinteſtato, porque advertí los muchos, y grandes inconvenientes, que de eſto ſe recrecian, y las leyes, y Cedulas Reales, que ſe quebrantaban, y los juzgados, y Oficiales de bienes de difuntos de Lima, y otros Tribunales, que en ello eran prejudicados, y, que ſi al de la Cruzada de alli no le competia eſte conocimiento, no ſe hallaba razon, ni camino, que las cauſas tocantes à él ſe dieſſen à ſu Notario. Y que el averſele concedido fue, ſuponiendo, que allá ſe uſaba, y practicaba, lo que en el Conſejo de Cruzada. En fuerza de lo qual, deſpues de averſe varias veces ventilado eſte punto, ſe reſolvió, declaró, y executó, que no paſſaſſe adelante en quanto à eſto el dicho contrato.

29 Y eſto es lo que ſe me ofrece que dezir, y advertir de la Bula de la Santa Cruzada en las Indias. Pero porque ſuelen paſſar, y paſſan de ordinario à ellas otras Bulas de los Sumos Pontifices, tengo por conveniente tocar tambien algo de ſu materia. Y entro ſuponiendo, que ſi en los Reynos de Eſpaña, y en otros, eſtá recebido en practica, que todas las Bulas, que pudieren prejudicar à los Derechos, y Patronazgos Reales, ſe preſenten, y paſſen por ſus Conſejos, antes que ſe executen, y ſi ſe hallare, que prejudican, ſe recojan, y retengan para ſuplicar de ellas al meſmo Pontifice, que las concedió con el reſpeto debido, y que ſe digne de revocarlas informado mejor de las cauſas, y circunſtancias del negocio, como conſta de las leyes, razones, y Autores, que en prueba de ella, y de ſu juſtificacion juntan Covarrubias, Bobadilla, Cenedo, y otros infinitos, que refiere el docto Moderno Don Franciſco Salgado, y un tratado particular que de eſto trata, y ſe hallarà inſerto entre las Ordenanzas de Granada. (*b*) Con mayor razon ſe podrá obſervar, y practicar lo meſmo en las Indias, donde podria ſer mayor el daño, por la gran diſtancia, y dilacion del remedio, y por el grande, y entablado Derecho de Patronazgo en todo lo Ecleſiaſtico de ellas por conceſsion de la Sede Apoſtolica, de que eſcriví largo en otros capitulos. (*c*)

30 Y aſsi hállo, que eſtá prevenido, y ordenado por muchas Cedulas Reales, que no ſe conſientan publicar, ni executar en las Indias Bulas algunas, ſin que primero ſe ayan viſto, y exa-

x) *L. vacantia, & per tot. C. de bon. vacant. l. pen. C. de petit. bon. ſubl. lib.* 10. *tit.* 10. *l.* 1. *l.* 7. & 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* ubi Azey. & latè Sixtinus *de Regal. lib.* 2. *cap.* 9. Bocer. *d. tract. c.* 3. *n.* 26. & *ſeqq.* DD. *omnes per text. in c.* 1. *quæ ſint Regalia in feudis.*

y) Nebriſſ. *in diction.* verb. *Moſtrencos.*

z) Covarrub. *in Theſor. Linguæ Caſtell.* verb. *Moſtrencos.*

a) Perez de Lara *d. compendio de las tres gracias*, 2. p. *pag.* 279. & *ſeqq.*

b) *L.* 14. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ubi Azeved. Covarrub. *in pract. c.* 35. & 36. Bobad. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 102. & 208. Cened. *in coll.* 56. *ad Decretal.* & *in q. canonic.* 45. latè D Salgad. *in tract. de ſupplic. ad Sanct.* & *alter tract. inter ord. Granat. fol.* 7. & *fol.* 90. & Ego, *d. c.* 25. *n.* 45.

c) *Sup. hoc lib. c.* 2. & 3.

mina-

Digitized by Google

minado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo, que repugne al dicho Patronazgo, ò pueda turbar el quieto, y pacifico estado de las cosas de ellas en lo espiritual, ò lo temporal, se haga la retencion, è interponga la suplicacion, que hé referido. Las quales Cedulas se hallarán à manos llenas en los tomos de las impressas. (*d*)

31 Y principalmente para recoger, y retener los Breves, que para aquellas Provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostolico, que reside en la Corte de España, porque hasta ahora no se ha permitido, que su jurisdicion se estienda, ni exerza en ellas, como lo dice una Cedula dada en Valladolid à 3. de Mayo del año de 1605. y otra dada en Madrid à 10. de Diciembre de el de 1607.

32 Y de esta practica de las Indias, y de la mayor razon, y justificacion, que ay para guardarse en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez, (*e*) fundandose en la mesma razon, y aun ponderando, que se diò virtualmente licencia para ello à los Reyes Catholicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo Delegados suyos en todas las Indias.

33 Y no obsta à lo dicho la Bula in Cœna Domini en el caso decimo, y duodecimo, que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hacen con animo de consultar, informar, y suplicar al Santissimo. Porque como responden Soto, Navarro, y los demás Autores citados, (*f*) esta Bula no repele las suplicaciones, que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. Y estas suplicaciones regularmente las suelen, y deben interponer, y proseguir las partes, que son interessadas en ellas, y à veces el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo, y Consejeros, ò Fiscales, valiendose para ello del Embaxador, que reside en Roma, quando lo requiriere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general, que se le suele hacer, y le fuera de increible, è infinito trabajo, si sobre todos los negocios, que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hacer particulares suplicaciones, è informaciones, como docta, y gravemente lo advierte, y enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas, y otros Autores, (*g*) y entre las Ordenanzas de Granada està una Cedula, donde se pone este modo, y estilo de suplicar. Y Enriquez en otra parte buelve à decir, que el requerir la Bula in Cœna Domini interposicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos, en que la retencion se hace injusta, y violentamente; pero no donde constasse con evidencia de lo contrario. (*h*)

34 Pero esto que decimos de las Bulas, no se ha de estender à los executoriales de pleytos litigados, y fenecidos entre partes en la Curia Romana en juicio contradictorio, y citados los interessados, porque entonces no es justo que se dén provisiones para esto à pedimento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, ò procurar para conseguirlas, como lo advierten bien el mesmo Enriquez, y Zevallos, Juan Gutierrez, y Flores de Mena. (*i*)

35 Y esta Bula in Cœna Domini, de que hé hecho mencion, aunque contiene muchas cosas, que parecen contrarias, ò impeditivas de la jurisdicion Real. Todavia, por la gran reverencia que à ella se debe, y à la Santa Sede Apostolica, de donde ha emanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias, que se pueda publicar, y publique en todas las Iglesias Cathedrales de las Provincias de ellas, todos los años, el dia del Jueves Santo, sin perjuicio de la suplicacion, y suplicaciones, que de algunos casos, y puntos de ella se han interpuesto, y pudieren interponer ante la mesma Sede, como lo ví practicar en la Iglesia de Lima en el tiempo, que estuve en dicha Ciudad, aunque no assistia à ello la Real Audiencia, y lo testifica el docto, è ilustre Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (*K*) refiriendo à Sairo, Mario Alterio, Ugolino, y Leonardo Duardo, que han escrito doctos, y copiosos tratados sobre ella, y se podrán vér para los negocios que se ofrecieren.

* 36 Estas Audiencias de Cruzada se deben hacer en dias, y horas compatibles con las de las Reales Audiencias. *L.* 2. *y* 12. *d. tit. y lib.* Tres dias por la tarde en cada semana se mandan hacer.

* 37 Y porque en la vacante de Virrey el Oidor mas antiguo se halla embarazado, entonces passa al siguiente la assistencia de Cruzada. *L.* 3. *d. tit. y lib.*

* 38 La publicacion, y recibimiento de la Bula de la Santa Cruzada se debe hacer con toda veneracion, y respeto, para que assi aquellos Neophitos con este exemplo estimen las gracias de los Sumos Pontifices. *L.* 6. *d. tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.* Pero la Ciudad, en forma de tal, no debe salir à su recibimiento la vispera de su entrada, sino el mismo dia. *L.* 8. *d. tit. y lib.*

Tambien se encarga à los Prelados, que ayuden à la publicacion. *L.* 9. *ibid.* Pero se previene, que no assistan à los Recibimientos por la *ley* 19. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* 39 Quando concurre en acto publico el Virrey, y Comissario de Cruzada, prefiere el Virrey, y lo mesmo sucede, quando por muerte del Virrey el Oidor mas antiguo tiene sus veces; pero si el Virrey se escusa de assistir, entonces...

d) Sched. 2. *tom. pa.* 44. *cum multis seqq.* & 1. *tom. pa.* 83. *L.* 2. *tit.* 9. *y l.* 41. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

e) Eman. 1. *tom. quæst. regu. q.* 35. *art.* 2. vide eius verba apud Me, *d. c.* 25. *n.* 44.

f) Sot. *in* 4. *dist.* 22 *q.* 2. *art.* 7. Navar. *in Manual c.* 27. *n.* 99. Ego, *d. c.* 25 *n.* 46.

g) Enriq. *de Pont. Clave lib.* 2. *c.* 16. §. 1. & alibi sæpè. Zevall. *in pract. q.* 877. *n.* 10. & 11. Salas, Alterius, & alii apud Me, *d. c.* 25. *n.* 47.

h) Enriq. *d. lib.* 2. *c.* 11. §. 13. & *c.* 19. §. *ult.* & *cap.* 21. *in princ.* & *c.* 25. §. 1.

i) Enriq. *d. lib.* 2. *c.* 18. §. 2. Zevall. *d. q.* 897. *n.* 412. & 415. & *de violent. glos.* 9. *n.* 15. & *p.* 2. *q* 27. & 36. Gutierr. 1. *Canon. c.* 4. *n.* 2. & 8. Mena *q.* 42. *n.* 36. & 47.

K) D. Felic. *c. fin. de Foro comp. n.* 11.

enton-

Digitized by Google

entonces el Comissario de Cruzada prefiere à todos los Oidores: *Ley 7. d. tit. y lib.*

* 40 No se publican las Bulas en Pueblos de Indios, ni se les obliga á recibirla, ni que vayan à los Sermones, ni se permite que de sus Caxas de Comunidad se saque la limosna para Bulas, aunque ellos lo pidan: *Ley 10. y 11. d. tit. y lib.*

* 41 El Clerigo Ministro de la Santa Cruzada no por esso se exime de la Jurisdicion del Obispo; sino es en aquellos delitos, que cometiere como tal Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada. *Ley 13. d. tit. 20. lib. 1. Recopil.*

* 42 El Ministro Lego de la Santa Cruzada no por esso está exempto de la Jurisdicion Real; sino es que expressamente se le conceda esta exempcion. *Ley 14. d. tit. y lib.*

* 43 Y porque algunas veces se ofrecen disturbios entre los Ministros de la Santa Cruzada, y de la Jurisdicion Real, se les manda à los Virreyes, que interpongan su autoridad, usando de las facultades, que tienen, con la prudencia, y entereza, que conviene. *Ley 15. d. tit. y lib.*

* 44 Se les manda à estos Subdelegados, que no reciban cessiones, y en caso que sea preciso admitir alguna, no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas. *L. 16. d. tit. y lib.*

* 45 Aunque es corriente, que en concurso de otros acrehedores, el Fisco de la Santa Cruzada trae à su Tribunal los processos, no obstante está mandado, que luego que estè pagado el debito Fiscal, los Autos se restituyan al Oficio, donde tocan, sin escusa, ni dilacion. *L. 17. d. tit. y lib.*

* 46 Los Subdelegados deben tratar à los Oficiales Reales en la forma, y estilo que tratan à los Contadores de quentas. *Ley 21. d. tit. 20. lib. 1. Rec.*

* 47 Llegò à ser tanto el excesso de conceder licencias para Oratorios en las Indias, que se previno, que el Subdelegado General no los concediesse sin preceder informe de sus Subdelegados inferiores, y atendiendo mucho à la necessidad, con que se pedian. *Ley 22. d. tit. y lib.*

* 48 Y porque eran excessivos los derechos, que llevaban los Notarios, y otros Ministros de Cruzada, se mandó à los Virreyes, y Audiencias, que provean, que no lleven mas, de los que conforme à los Aranceles pueden, y deben llevar. *L. 23. d. tit. y lib.*

* 49 Tambien los Oficiales Reales sacaban de sus Caxas para los gastos de conducir las Bulas, y remitir el dinero à España; pero se tuvo por conveniente, que todo se costeasse de las mismas Bulas, y assi se mandó por la *Ley 26. d. tit. y lib.*

* 50 Los Ministros, y Oficiales de Cruzada no son exemptos de alcavala. *Ley 15. tit. 19. lib. 1. Rec.*

* 51 El Oidor Assessor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada. *Ley 23. tit. 16. lib. 2. Rec.*

* 52 Los Thesoreros de Cruzada no tienen voto como Regidores en las Ciudades Cabezas de Partido, *Auto 136. despues del tit. 20. lib. 1. Rec.*

* 53 Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se passan por el de Indias, y estando assi no es necessario passarlos por los Tribunales de Indias, *Auto 161. referido al fin del tit. 20. y lib. 1. Recop.*

* 54 Algunos casados en España obtienen empleos de Cruzada, y se escusan de venir à hacer vida maridable, y se manda, que no obstante se remitan. *L. 5. tit. 3. lib. 7. Rec.*

* 55 Y lo mismo se execute, si huvieren ido de España con tiempo limitado, y se huviere cumplido. *D. ley 5. tit. y lib.*

* 56 El Contador mas antiguo de la Contaduría de Santa Fe ha procurado eximirse de este Oficio porque no tiene salario, y por esta razon siempre estará mal assistido este Oficio.

* 57 El año de 1726. huvo en el Consejo un Expediente muy reñido con el Consejo de Cruzada sobre haverse vendido el Oficio de Contador Mayor de Cruzada de Guadalaxara à Don Joseph Galves Corral, y denegandole la confirmacion el Consejo de Cruzada, sobre lo qual hicieron dos alegatos muy doctos los señores Fiscales del Consejo de las Indias, probando, que los Breves de la Santidad de Urbano Octavo de 10. de Marzo de 34. y 3. de Noviembre de 35. que prohiben la venta de estos Oficios, no estaban recibidos en las Indias, donde no solo el Oficio de Contador, sino otros Oficios semejantes de este Tribunal se vendian aun antes de la expedicion de dichas Bulas, sobre que el Consejo consultó á su Mag. que se debia continuar esta practica.

* 58 Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano para libertar al inocente: de esta opinion es el P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 28. à num. 220.* y en este Capitulo 28. se hallan muchas questiones pertenecientes à la Bula de la Cruzada en Indias.

CAPITULO XXVI.

DE LAS RELIGIONES, Y RELIGIOSOS EN las Indias, y de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios Generales, y Conservadores, y de las Alternativas de que han comenzado à usar en sus elecciones.

SUMARIO.

1 *Las Religiones, aunque se diferencian en Habitos, y Reglas, todas se encominan à un fin.*

Autores que tratan de su fundacion, ibidem.

2 *Se debe procurar, que no se aumenten mucho por los daños, que resultan al Estado Politico.*

3 *Autoridad de San Gregorio Magno sobre esto. Estàn debaxo de la Proteccion Real, por estàr*

 fun-

fundados en sus Tierras, ibidem.

4 *En las Indias se debe cuydar mas de esto.*

Se debe mirar con mucho cuydado la vida, y costumbres de los Religiosos que se embian à las Indias, ibidem.

Ninguno puede passar sin aprobacion, y licencia, ibidem.

Ni mudarse de su voluntad de una Provincia à otra, ibidem.

Religioso, que no tiene Convento allá, no puede passar a las Indias, ibidem.

Religiones, que se hallan en las Indias, ibidem.

Trinitarios, ni Carmelitas Calzados, no pueden passar à las Indias, ibidem.

5 *Ni Monges Benitos.*

Religioso vagante, y que no tiene Convento, debe ser echado de las Indias, ibidem.

6 *Los Religiosos de San Juan de Dios se admitieron en las Indias.*

Y forma, en que se mantienen, ibidem.

7 *Disturbios de las Religiones, y se encarga su sossiego.*

8 *Cedula en que se declara los bienes, que pueden tener las Religiones.*

Y que no se apropien las de los Indios, ibidem.

El Concilio Lateranense reprehende la codicia de las Religiones, ibidem.

9 *Sentencias de San Juan Chrisostomo, y de San Bernardo.*

10 *Las Religiones pobres son mas estimadas.*

11 *Inquietudes de las elecciones.*

Los Governadores, y Virreyes deben estár à la mira para impedirlas, ibidem.

12 *Y pueden àssistir à ellas.*

13 *Y assi se practica en otros Reynos.*

14 *En Lima han assistido los Virreyes, ò embiaban Oidores.*

15 *En España un Presidente de Indias assistió à un Capitulo General.*

La Patente dada para assistir al Capitulo sirve aunque se passe el termino, quando ay justa causa, ibidem.

16 *Comissarios, y Vicarios Generales passan à las Indias à corregir vicios.*

17 *Y passan por el Consejo las patentes.*

18 *Esta practica es justa.*

19 *Y se les dá Cedula de auxilio.*

Y se encarga à los Virreyes, que estén à la mira, ibidem.

20 *No pueden los Virreyes, ni Audiencias, intrometerse en los negocios de estas visitas.*

21 *En casos muy graves se admite el recurso.*

Nuestro Autor previene, que en esto se vaya con mucho tiento, ibidem.

22 *Santo Domingo, y S. Agustin los embian quando ay necessidad.*

23 *Los Jesuitas siguen lo mismo.*

24 *Los de San Francisco, y la Merced tienen Comissarios en el Perú, y en Nueva-España, y presiden en las Elecciones.*

25 *Aunque ván por tiempo limitado, permanecen hasta que vá successor.*

26 *Ordenanzas, que la Merced hizo para estos Visitadores.*

Cedula, en que se manda à la Merced, que no dén patentes de Vicarios Generales, sino de Visitadores, ibidem.

27 *Se dudó en el Consejo, si convenia, que no fuessen estos Visitadores, y por qué*, y numer. 28.

29 *Que no pueden traer dinero à España.*

A los Virreyes se encarga, que informen del estado de las Religiones.

Y que auxilien à los Visitadores de las Religiones.

La Religion de la Merced nombra Visitadores, y quien los nombra.

Disturbios en Santiago de Chile sobre nombramiento de Visitador.

Poco fruto, que se saca de estos Vicarios Generales.

Concordia sobre nombrar estos Vicarios Generales.

Deben dár residencia.

Las patentes, que se deben passar por el Consejo.

30 *Autores, que escriven de los Comissarios de San Francisco, y quantos han passado.*

31 *Un Comissario General de San Francisco se erió para las cosas de España.*

32 *Y el origen que tuvo.*

33 *Este Comissario General tiene voz activa, y passiva en los Capitulos Generales.*

34 *Quando vaca este Oficio, el Consejo propone tres Religiosos, y el Rey aprueba uno.*

35 *Y assi se practica.*

36 *De la jurisdicion de este Comissario General.*

37 *Breves contra su jurisdicion se retuvieron.*

38 *Convenia nombrar otro para Santo Domingo.*

40 *Si muerto el General espira su comission.*

La negativa llevó nuestro Autor, ibidem.

41 *Por qué son* ad universitatem causarum, *y con facultad de subdelegar.*

42 *El Subdelegado, si muere el Delegante, viviendo el primer Concedente, no espira su jurisdicion.*

43 *El Procurador, que substituye, si despues muere, no espira la substitucion.*

44 *Si concurren Comissario con patente del General, y otro con patente del Comissario General, qual debe subsistir?*

45 *Si el Comissario General de Indias removiere à dicho Comissario por justas causas, le debe obedecer?*

46 *El que renuncia este empleo de Visitador General, si tiene recurso à exercerle*, y num. 47.

48 *Si el Vicario General con patente del General puede deponer al Provincial, en cuya eleccion intervino.*

49 *Comissarios Particulares, que llevan Religiosos para Doctrinas, y Missiones, qué jurisdicion tienen?*

50 *Y si no perseveran en las Missiones, en qué penas incurren?*

51 Y

Digitized by Google

51 *Y que esto es muy ordinario.*
Las Religiones, que necessitan de Religiosos los embian à pedir.
Quien nombra estos Comissarios, y lo que se les dà?
Al Religioso, que se aparta de su Comissario, no se le dà passage.
Se deben poner las señas de los Religiosos, que passan à las Indias.
Para cada ocho Religiosos se permite un criado.
Los Comissarios, que vienen de Indias, à llevar Religiosos, qué informes han de traer?
Al Religioso, que viene de Indias, no se le admite memorial en el Consejo, sino trae licencia.
El modo, con que se les socorre para el viage.
La compra del matalotage, quien la hace?
El Religioso señalado para una Mission, no puede passar à otra.
El Religioso, no puede mudar destino, aunque ofrezca pagar los gastos.
52 *Alternativa para los Oficios entre Criollos, y Españoles.*
53 *Los Religiosos de San Agustin tienen esta Bula de alternativa.*
54 *Alternativa entre Sabinos, y Romanos.*
55 *En Guathemala, y Philipinas no ay esta alternativa.*
56 *Se deben mirar con atencion las concessiones de estas alternativas.*
57 *Los Privilegios, quando conciernen al estado, y conversion de los Indios, se deben mantener.*
58 *De los Conservadores de las Religiones, y Autores, que de ello tratan.*
59 *Està mandado en las Indias, que no usen de Conservadores; sino es en los casos permitidos por Derecho.*
El Conservador, ò el que le nombra acude à la Audiencia à representar las causas de haverle nombrado; y sino lo hace se le manda sobreseer, ibidem.
60 *En España conoce el Juez Ordinario de la justa causa, que ha havido para nombrarle, de que se apela, y se interpone el articulo de fuerza.*
61 *La causa de injuria personal, ò verbal es justa para nombrar Conservador.*
62 *Aunque sean las injurias verbales hechas en ausencia.*
63 *No solo los delitos contenidos en el Canon* Si quis Suadente *son motivo para nombrar Conservador; sino otros que en él no se expressan.*
64 *La jurisdicion del Conservador es especial delegada.*
65 *Refierese un caso donde no se admitió al Conservador; pero se castigó al injuriante con palabras.*
66 *Conservador ha de ser Clerigo Secular constituido en Dignidad Ecclesiastica.*
Quando se les puede compeler, à nombrar Conservadores para pedirles ante ellos, ibidem.
67 *Quando el Obispo, y su Vicario pueda proceder contra los Religiosos.*
68 *Los Conventos de Monjas de las Indias no estàn sujetos à los Religiosos.*

1 DE las Ordenes Monacales, y Regulares, que oy resplandecen en la Iglesia de Dios, y como traen su origen de los Antiguos Padres, que habitaron los Yermos. Y que, aunque se diferencian entre si en Habitos, y Reglas, todas se encaminan à un mismo fin, que es el Culto Divino, y mayor honra, gloria y servicio de Dios, escriben latamente despues de Santo Thomás los Eminentissimos Cardenales Baronio, y Belarminio, y otros muchos Autores, (a) refiriendo en particular todos sus fundaciones.

2 Y aunque siempre se ha procurado, y debe procurar, que no se multipliquen, y estiendan mucho por los daños, è inconvenientes, que de esto resultan al Estado Politico de estos Reynos, que se representaron bien en la Peticion 37. de las Cortes de Madrid del año de 1552. y en los Textos, y Autores de Derecho Civil, y Canonico, que de esto tratan. (b) Todavia la piedad Christiana ha ido tolerando, y admitiendo de nuevo tanto numero de Religiones, y Religiosos, que no viene oy à ser el menor cuydado de los Reyes, y de los Reynos, el atender sus acciones, y que se goviernen modesta, y decentemente, para que assi cumplan con mayor Santidad, lo que piden sus institutos, y no sean perjudiciales à las Republicas, para cuyo bien, y aprovechamiento se introduxeron, y permitieron.

3 De que tenemos una gravissima enseñanza en San Gregorio Magno, referida por Renato Copino, y seguida por otros Romanos Pontifices, en que se encomienda sumamente este cuydado à los Principes Seculares, (c) à cuyo amparo, y proteccion por esta causa se suelen someter de ordinario todos los Monasterios de Religiosos, y aun quando no se sometan, se les debe, y dá por Derecho por el mesmo caso, que entran, y se fundan, y pueblan en sus tierras, y estados, como docta,

(a) D. Thom. 2. 2. q. 86. *& sequent.* Baron. 2. *tom. annual. anno Christi* 328. *ex num.* 28. Bellarm. *tom.* 1. *controv.* 5. *l.* 2. *tit. de Monac.* Cop. Contzen, Galganet. Zechus, Alphab. Curiositas, & plures alij apud Aug. Barbos. *de iure Eccles.* & Me, 2. *tom. l.* 3. *cap.* 26. *n.* 1.

(b) Auth. *ut determ. sit num. Cler. & Monach. cap.* 1. *de Relig. dom. cap. unic. eod. in* 6. *c. in qualibet* 23. *q.* 8. Trid. *sess.* 25. *de reform. cap.* 6. Contzen. Galganet. Zevall. Mariana, Lopez, Bravo, & plurimi alij apud Me, *d. cap.* 26. *n.* 2. & Navarret. *in discurs. polit.* 42. *& seqq.*

(c) D. Gregor. apud Cop. *in lib.* 1. *Monast. tit.* 1. *in princ.* Ego, *d. cap.* 26. *n.* 5. Leo X. *in Conc. Lateran.* Sixt. IV. *in Extravag. de tregua, & pace cap.* 2. *vers.* Nos igitur.

Digitized by Google

y largamente lo dice el mismo Copino, Martin Magero, y Erasmo Cochier, y yo lo déxo apuntado en otro Capitulo. (*d*)

4 Siendo, pues, todas estas cosas en sí, y por si, tan ciertas, como parece, y guardandose, y debiendose cuydar tanto en todas Provincias, bien se dexa entender, con quanta mayor atencion se debe proceder en ellas en las de las Indias, pues quedaron gravados nuestros Reyes por la Sede Apostolica al tiempo de su concesion, (*e*) de embiar à ellas hombres de santa vida, temerosos de Dios, doctos, peritos, y expertos para predicar, y convertir à sus naturales, y doctrinarlos en la Fé Catholica, y buenas costumbres, como en nuestros terminos lo advierte Fr. Manuel Rodriguez, (*f*) y lo dán à entender casi innumerables Cedulas, en que reconociendo esta obligacion, y para cumplir con ella, se manda, que se mire con mucho cuydado la vida, y costumbres de los Religiosos, que se embian à las Indias, ò reciben el Habito en ellas, * *l.* 15. *y* 17. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* * y que ninguno pueda passar sin aprobacion, y licencia, ni mudarse à su voluntad de la Provincia adonde passare assignado, * *ley* 13. *tit.* 4 *lib.* 1. *Recop.* * ni passar sino es de solas las Ordenes, ò Religiones, que en ellas tienen yá fundados, y poblados Conventos, y Monasterios: * *ley* 14. 16. *y* 85. *tit.* 14. *lib.* 1. *Rec. auto* 71. *in fine huius tituli.* * como son hasta el tiempo presente, las de Santo Domingo, San Francisco, S. Agustin, Nuestra Señora de las Mercedes, la Compañia de Jesvs: y en la Nueva-España los Carmelitas Descalzos. Las quales Cedulas se podrán vér en el primer tomo de las impressas. (*g*) Donde tambien se hallarán otras de que no se admitan Trinitarios, ni Carmelitas. *Ram. Valenz.* Despues se han introducido los Capuchinos, y se ha fundado la Religion de los Belimitas Hospitalarios. *

5 Y por otra dada en San Lorenzo à 1. de Noviembre del año de 1608. se ordena lo mesmo cerca de los Monges de San Benito. Y por otra de Aranjuez de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marqués de Montesclaros, siendo Virrey del Perú, se le ordena generalmente, que haga salir de aquellas Provincias todos los Religiosos Carmelitas, y de otras Ordenes, que no tuvieren Conventos en ellas, y anduvieren discolos, y vagantes, y fuera de los suyos en las de España. *Ram. Val.* Vease la *ley* 4. *tit.* 7. *y la ley* 13. 14. 16. *y* 28. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* y Frass. *de Reg. Pat. cap.* 57. *n.* 47. *

6 En quanto à los Hermanos de S. Juan de Dios, se permitieron passar algunos para ocuparse en la cura de los Enfermos de los Hospitales de Españoles, è Indios de las Indias, donde huviesse necessidad de ellos, conforme à su loable, piadoso, y provechoso instituto; Pero como despues alcanzaron Bula de la Santidad de Urbano VIII. para ser tenidos por Religiosos, y subordinados à sus Generales, Provinciales, y Priores, y ordenarse de Sacerdotes, como las demás Religiones, pareció, que valiendose de esto, aflojaban algo de las ocupaciones de Hospitalarios, y querian hacer como Conventos proprios suyos los Hospitales, que se les havian encargado, y sus bienes, y rentas, sin dexarse visitar, ni tomar cuenta de las Justicias Eclesiasticas, ò Seculares, y otras personas, por cuya mano solia correr esto por lo passado. Y assi el año de 1631. estuvo despachada Cedula general, para que à todos los hiciessen salir de las Indias. Pero haviendo suplicado de ella con mucha instancia, representando los inconvenientes, que de esto se seguirian, y la falta, que harian en los dichos Hospitales, y allanandose à no mudar estilo en ellos, ni apropiarselos, ni valerse para cosa alguna, de lo que à ellos tocasse del nombre de Religiosos, ni de los indultos, y exempciones, que como à tales les competian, se proveyó auto en Madrid à 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometió por el Consejo, en que con las condiciones, y declaraciones, que parecieron convenir (que por ser largas, y andar impressas, no las inserto à la letra) se les permitió, que pudiessen estár, y passar de nuevo algunos à ellas; pero solo para servir, y ayudar en los Hospitales, como antes lo hacian, y sin convertirlos en Conventos de su instituto, y esto en el interin, que de aquellas Provincias venian los informes, que se pidieron, de como procedian, y que necessidad havia en ellas de sus personas, y qué otra forma, ò modo de servicio, y govierno havia, ò podria haver en los Hospitales, aunque estos Hermanos faltassen, los quales informes han venido yá de muchas partes, y están para verse, y tomar en este punto la resolucion que convenga. * De este Auto se formó la *ley* 5. *tit.* 4. *lib.* 1. *Rec.* y conduce la *ley* 24. *tit.* 14. *eodem.* *

7 Y bolviendo al que dexé comenzado del gran cuydado, que en las Indias conviene tener con los Religiosos, y Religiones, pudiera ponderar para ello muchos Capitulos de las instrucciones de los Virreyes, en que esto se les encarga sumamente, (*h*) como cosa importante; pero contentaréme con poner las palabras del onceno, que son de el tenor siguiente: „Hase entendido, que los Religiosos de las „Ordenes tienen discordias, y passiones en- „tre sí, porque los que allá toman el Habito, „hacen su parte contraria, à los que van de „acá, y que assi se contradicen los unos à

d) Copin. *sup.* Mart. Mager. *de advoc. arm. c* 5. *ex n.* 98. *& cap.* 9. *ex num.* 648. Erasm. à Koch. *in eod. tract. de Advocatijs per tot.* Ego sup. *hoc lib. c.* 2. *n.* 5.

e) Bulla concess. Alex. VI. *de qua sup. lib.* 3.

f) Eman. Rod. 1. *tom. reg. q.* 3. *art.* 2.

g) Sched. 1. *tom. impres. pag.* 106. *cum mult. seqq. & pag.* 302. *&* 402.

h) *Extant d.* 1. *tom. pa.* 310. *&* 307

los

Digitized by Google

„los otros. Y porque la discordia, que de „suyo es tan dañosa, se echa bien de vér, „quanto mas lo será en las Religiones, y los „inconvenientes, que se pueden seguir, si „esto passa adelante, os encargo, que os in„formeis muy en particular del estado, en „que estuviere esto en cada una de las Or„denes, para que si hallaredes las dichas di„ferencias, ò cosa semejante, que tenga ne„cessidad de remedio, tratando de ello con „sus Prelados, y Superiores, procureis con„cordarlos, mostrandoles su proprio daño, y „el que pueden hacer en lugar del prove„cho, que se espera de su doctrina, que es, „en lo que se debian ocupar, dexandose de „estas passiones domesticas de tan poco fru„to, y tan procuradas por el demonio. Y pa„ra que Yo de mi parte procure el remedio, „en lo que conviene ponerle, pues esto ha „de ser sabiendo, en lo que està el daño, „procurareis con mucho recato, y secreto „entender por medio de las personas, que „tuvieredes por mas confidentes, y sustancia„les, como se procede en el govierno de las „dichas Religiones, assi cerca de lo espiri„tual, como de lo temporal, que les toca. Y „avisarme heis muy particularmente de lo „que entendieredes de cada una, y de lo que „os pareciere convenir, que se reforme, y por„que medios.

8 Y en otra Cedula dada en Madrid à 18. de Julio del año de 1562. (*i*) se declara, qué bienes pueden tener los Religiosos de las Indias, y que no se les permita, que por modo alguno se apropien los de los Indios. Lo qual no es, porque nuestros Reyes quieran, que les falten los necessarios, pues antes suelen socorrerles, quando les faltan con tan crecidas limosnas, y mercedes, como es notorio. Solo han deseado, y desean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos, y multiplicarlos, cosa que no les es menos dañosa à ellos, y à sus institutos, que à la Republica, como yá lo tengo apuntado en otro Capitulo, (*K*) y elegantissimamente se la dexó advertida Alexandro III. en un Canon del Concilio Lateranense, (*l*) notando, que muchos Monasterios, olvidados totalmente, ò ignorantes de su antigua profession, è instituto, y contra la gloria, y decencia de su Orden, ponian su principal estudio en adquirir Villas, tierras, y possessiones, molinos, Iglesias, Altares, y Beneficios, y en recibir, y dar feudos, y omenages, tener Labradores por Colonos, y tributarios, y cuydar de solo dilatar sus terminos, y debiendo ser su cuydado, y conversacion de cosas del Cielo, se mudaban, y confundian de el todo, poniendole en las del mundo tan temporales.

9 A que tambien aluden otras palabras no menos graves de San Chrisostomo, y San Bernardo, (*m*) en que se reprehende, todo lo que excediere de su preciso sustento, y se les enseña, que no es contra sus Ordenes; sino antes bolver por ellas, el notarles, y estorvarles las vanidades, y superfluidades, y todo lo que es, ò pudiere ser, y parecer excessivo, y desordenado.

10 Y en consideracion de estas, y otras Autoridades, que refiere, dice Adan Contzen, (*n*) que aquellas Ordenes, ò Religiones son de mayor alabanza, y se reciben con mayor gusto por las Provincias, y se aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontifices, que hacen profession de vivir, y sustentarse de solo el trabajo de sus manos, y que contentandose con los frutos, y hortalizas, que les rindiéssen sus huertas, no piden mas rentas, ni apetecen mas gastos, ni regalos.

11 Y porque en ningun tiempo, ni en ningunas cosas suele peligrar mas la quietud, y observancia Religiosa, y la paz, y conformidad, que deben tener los que la professan, que en el de sus Capitulos, quando se juntan à tratar de las elecciones de Provinciales, y otros Prelados, como satiricamente se lo dió yá à entender el Ariosto, (*o*) y con mas modestia lo reconocen, y lo advierten Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, y Portelo, y la experiencia frequente de tantos actos, (*p*) se han despachado, y suelen despachar assimesmo muchas Cedulas Reales, encargando à los Virreyes, y otros Governadores, que estén à la mira de como proceden en ellas, y procuren se hagan, y celebren con toda modestia, y tranquilidad, y conforme à lo que ordenan sus leyes, y constituciones Regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monzon à 25. de Febrero del año de 1628. que ordena: *Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las elecciones, ù otras cosas de el govierno de las Ordenes, embiando à estos Reynos, à los que les pareciere conveniente.*

12 Y por otra dada en San Lorenzo à 25. de Agosto del año de 1620. se dispone: *Que en los Capitulos, que las Religiones hicieren, se halle el Virrey, ò Governador de la Provincia, para que se proceda en ellos con la paz, y quietud, que conviene. Y no siendo donde él assista, les*

i) *Extat inter ord. Mex.* Lic. de Puga, *fol.* 213. * No la hallo recopilada.*

K) *Sup. hoc. lib. cap.* 16.

l) Conc. Lateran. *cap.* 15. *pa.* 49. vide verba apud Me, *d. c.* 26. *n.* 15.

m) D. Chrysost. *lib.* 3. *de Sacerd.* Div. Bernard. *in appolog. ad Guillerm. Abbat.* Ego supr. numer. 16. & 17.

n) Contzen. *lib.* 6. *polit. c.* 6. §. 3.

o) Ariost. in Orland. furioso, *cantic.* 14. *pag. mihi,* 111.

p) Eman. 1. *tom. quæst.* Regul. *q.* 51. Miranda *in man. prælat.* 2. *tom. q* 6. & 16. & 23. Portel *in dubijs regul. verb. Electio,* Contzen ubi sup. *cap.* 46. §. 8. *qui hinc infert, optimam Religionem censendam esse, in qua præfectura nihil habet, quod ambiatur, & officium magis, quàm dignitas esse dignoscitur.*

es-

Digitized by Google

escriva, lo que le pareciere conveniente al govierno, y paz de la Religion, y execucion de lo que sobre ello estuviere ordenado. ✱ Ley 50. y 61. tit. 14. lib. 1. Recop.

13 La qual practica de intervenir el Virrey en estas elecciones, y de procurar, que en ellas se proceda pacificamente, y conforme à las leyes Regulares, se usa tambien en Francia, Alemania, y otras Provincias, como lo dice Renato Copino, (q) afirmando, y probando por las concordatas de Francia, que es principal, heroico, y regalissimo Oficio en los Reyes, tomar en sí el cuydado, de que administren, y dispensen, ò dispongan bien las rentas, y cosas Eclesiasticas, y no permitir, que se relaxe, ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnes formulas de las elecciones sagradas, y su especial libertad, y que pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

14 Y assi en Lima muchas vezes intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haciendo à los Capitulares graves, y elegantes platicas, exortandolos à la paz, y conformidad necessaria, y al cumplimiento de sus obligaciones, y obrando con esto, y con su presencia, que se templassen, ò compusiessen algunas sediciones, y disturbios, que pudiera haver de otra suerte. Y quando ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia, que interviniessen, como yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religion de N. Señora de la Merced.

15 Y los años passados vì, que en consideracion, y conservacion desta mesma Regalía intervino el Exc.mo señor Conde de Castillo, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, (digno de estos, y otros graves cargos, que reclinan sobre sus ombros, por la buena cuenta, que sabe dàr de todos con su gràn valor, capacidad, y prudencia.) en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebró en Toledo, nombrado, y embiado para este efecto por su Magestad, donde mediante su intervencion, se estorvò entre otras cosas el agravio, que se pretendia hacer à los Religiosos, que havian venido de las Indias por Custodios, Comissarios, ò Procuradores de las Provincias de ellas, conforme sus constituciones, (r) queriendoles quitar el voto, que de Derecho les competia, por decir se havia passado el tiempo, porque venian nombrados en sus patentes. Siendo assi, que aunque esto era verdad, no lo ocasionó su tardanza; sino el haverse dilatado la celebracion del Capitulo mas tiempo del ordinario por las guerras, y otras ocasiones, que obligaron à ello. Lo qual quando sucede, no se suele, ni debe cuydar mucho de la precisa forma del mandato, ò patente, como se consiga el fin, è intento, que tuvo, el que le concedió, como en este caso se conseguia, pues el Capitulo, que se celebraba era el mesmo, para que fueron embiadas, y duraba la causa, aunque huviesse passado su tiempo ordinario, como en terminos terminantes, alegando à Calderino, y otros, y algunos casos semejantes sucedidos, y decididos en esta mesma Religion, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda. (s)

16 Pero, porque no ay cosa, que mas convenga, para conservar la Santa Institucion de los Regulares, que corregir severamente sus vicios, quitar sus escandalos, y hacer, que guarden estrechamente la Religiosa disciplina, que professaron, como nos lo enseña Santo Thomás, y otros muchos Autores, (t) se suelen embiar de ordinario à las Indias Comissarios, y Vicarios Generales con plena facultad, para visitar las Religiones, y Religiosos, que en ellas residen, sacando primero aprobacion de sus personas, y licencia, para que passen, del Rey N. S. por su Real Consejo de las Indias. Porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho mas en los que vàn con cargos tan importantes, como lo dàn à entender las Cedulas de 8. de Enero de 1610. 8. de Septiembre de 1618. 23. de Diciembre de 1622. que en suma contienen: *Que los Religiosos en las Indias no usen de patentes, que no vayan passadas por el Consejo, y especialmente de las que fueren para extinguir, ò erigir Provincias, fundar Conventos, embiar Visitadores Generales, ò Provinciales, passage de Religiosos, nombramiento de Presidentes para Capitulos, ò cosas, que innovaren en las Religiones, y no fueren en lo tocante al govierno ordinario de ellos.* ✱ Ley 43. 44. 53. y 54. tit. 14. lib. 1. Recop. *P. Avendañ.* in Thes. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 47.

17 Y en el segundo tomo de las impressas se halla una Cedula de Madrid à cinco de Marzo del año de 1505. (u) que manda, que à ciertos Religiosos Agustinianos, no se les consienta usar de unas patentes de Vicarios Generales, porque no las havian presentado, y passado por el Consejo de las Indias, y que se recojan, y embien à él originalmente. Y el año de 1618. se mandaron tambien recoger otras de un Comissario de San Francisco, embiado al Perú por el Reverendissimo General, que entonces era de su Orden, y despues meritissimo Obispo de Cartagena D. Fr. Antonio de Trejo, à cuya buena memoria debo yo por muchos respetos toda veneracion, dando por causa. *Por no haverse presentado en el Consejo, como por Nos está ordenado, y mandado.*

18 Y que esta practica sea justa, y dimane de concessiones Apostolicas, lo confiessa Fray

(q) Copin. *l. cap. de sacr. polit. tit. 2. n. 7. & 11.*

(r) Const. Fran. *tit. de elect. c. 8.*

(s) Mirand. *in Man. Prælat. 2. tom. quæst. 18. artic. ult. vers. 4. conclusio*, vide eius verba apud Me, *d. cap. 26. num. 27.*

(t) Div. Thom. *in 4. dist. 19. quæst. 2. art. 1.* Aldrete. Contzen. Eman. Mirand. Torres, & alij apud Me, *d. c. 26. num. 28.*

(u) *Extat 2. tom. pag. 46.*

Ma-

Digitized by Google

Manuel Rodriguez expressamente, (*x*) aunque despues añade, que no porque dexen de ir passadas dexarán de tener, para en quanto à los Religiosos, su fuerza, y vigor en ambos fueros interior, y exterior. Lo qual no se debe admitir facilmente, porque no yendo passadas, qualquier Religioso podrá por si, ò por interposita persona dár cuenta de ello à los Virreyes, ò Audiencias, ò à sus Fiscales, y se las mandarán quitar, y recoger para embiarlas al Consejo, como les està ordenado, con que cessará el efecto de ellas en ambos fueros.

19 Y para que cessen estos inconvenientes, es mejor, que las passen, supuesto que el Consejo siempre las passa, no lo retardando algunos justos inconvenientes, y aun les dá para el cumplimiento de ellas Cedulas de Auxilio Real para lo necessario; pero embiando por otra parte avisos à Virreyes, y Audiencias, de que estén à la mira de como proceden, los que las llevan, para que ni la Republica en general, ni sus Religiones en comun, ni en particular reciban daño alguno por sus acciones. * P. Avendañ. *ibidem,n.*54.*

20 Pero passadas, y admitidas, que sean, no pueden, ni deben los Virreyes, Governadores, ni Audiencias entrometerse en los negocios, que tocan à la visitacion, y economica governacion de los Regulares, porque assi lo manda una ley de la Recopilacion de Castilla, y una Cedula despachada para las Indias, dada en Madrid à 15. de Julio de 1660. años. (*y*)

21 Si bien esto lo limita Geronimo de Zevallos, (*z*) quando interviniesse grave excesso en la correccion, y visitacion, porque supuesto que en tales casos se les permite à los Religiosos apelar de las sentencias de sus Visitadores, y Prelados, como lo dice Navarro, (*a*) tambien les será licito implorar, y proseguir el auxilio Real de la fuerza en las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias, segun el estilo, de que hice mencion en otro Capitulo. (*b*) Aunque es verdad, que yo siempre fui con gran recato en concederles este recurso: porque el estado Religioso requiere suma humildad, y obediencia, como lo advierte Soto referido por el mesmo Zevallos, (*c*) y me parecia mas acertado dissimular, ò tolerar, que sufriessen algunas penalidades, y vexaciones, aunque fuessen injustas, como lo han hecho muchos Santos, è inocentes Varones, que afloxar, y relaxar el nervio de la disciplina Monastica, que por la mayor parte consiste en estas visitas, y andar sacando las causas, delitos, ò flaquezas de Religiosos fuera de las paredes de sus Conventos, y à Tribunales seglares contra el decoro de su instituto, cosa, en que se debe reparar mucho, como lo aconseja bien Fr. Luis de Miranda. (*d*)

22 Pero es de advertir, que en quanto al modo de embiar estos Vicarios, ò Visitadores à las Provincias de las Indias, son varias las formas, ò costumbres de las Religiones, que oy, como dixe, residen en ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo, y San Agustin, solo suelen nombrarlos, y embiarlos quando parece, que lo pide alguna grave necessidad, y reformacion de alguna Provincia de las de su cargo, pidiendo primero para ello el assenso, y beneplacito de el Consejo.

23 Los Jesuitas siguen lo mismo, y raras veces piden estas licencias, y si dán cuenta, de que embian Visitadores, mas es para pedir el Viatico, que la aprobacion, y por ventura se funda esto, en que los Visitadores no passan à hacer elecciones, que es, en lo que suele haver algunos disturbios, porque essas las embia hechas, y cerradas desde Roma su General, y assi solo han de entender en lo tocante à costumbres, y govierno interior de sus Religiosos en que no quiere entremeterse el Consejo. * P. Avendañ. *in Thes. Ind. in add. ad c.*8. *tit.*4.*num.* 48.*tom.*1.*

24 Los de San Francisco, y de la Merced han seguido otra forma, y tienen siempre estos Comissarios, y Vicarios sin interpolar tiempo entre unos, y otros, uno en las Provincias de Nueva-España, y otro en las del Perú, los quales presiden en las elecciones, que en ellas se hacen de Provinciales, y otros Oficios, y toman en si la correccion, y visita de sus Religiosos, y el govierno superior de sus Conventos, y doctrinas con la plenipotencia, que lo pudiera hacer el mesmo General de su Orden, si alli assistiera.

25 Y aunque sus nombramientos siempre ván restringidos à tres años, ò à cinco de duracion, han alcanzado Bula Apostolica, para que no se tenga por acabado el tiempo de sus Oficios, hasta que les llegue successor en ellos, y por él sean residenciados. De que tenemos Cedula expressa, que habla de los de San Francisco, dada en San Lorenzo à 2. de Junio del año de 1584. y otras, que generalmente hablan de Franciscanos, y Mercenarios de 3. de Octubre de 1601. 19. de Diciembre de 1620.

x) Eman. *d.tom.reg.q.*15.*art.*2 *in fine*, vide verba apud Me, *d.c.* 26 *num.*30. & 31. * P. Avendañ. *in add. tom.* 1. *tit.* 4.*c.*8.*n.* 52.*

y) *L.*40.*tit.*5.*lib.*1.*Recop.*Castell. Sched.*Reg* 1.*tom.impress.pag.* 117. * *L.* 67. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop. y l.* 43. 71. *y* 72. *

z) Zevall. *de violen.* 2.*par. q.* 95. *num.* 14. & *seqq.* & *quæst.* 474 *ex num.* 24. & *lib.* 4. *com. quæst.* 1. *alias* 287. *num.*287.

a) Navarr. *consil.* 2. *de appellation.*

b) *Sup. hoc lib c.*8.

c) Zevall. *supra d.q.*95.*n.* 13. * Ram. Valenz. *l.* 72. *tit.*14. *lib.*1.*Recop.* mandò, que no se vean los processos contra Religiosos. Frasso *de Reg. Patr. cap.*40.*n.*45. y en el *num.*49. distingue, sino es que se forme processo P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.*1. *tit.*2. *c.*7.*n.*90. *qui refert, ut in Religionis raro admittatur.*

d) Mirand. *Manuali Prælat.* 2.*tom.q.*10.

A

Digitized by Google

y 18. de Enero de 1622.* Por el Auto 40. que está al fin del *tit.* 14. *lib.* 1. se declara, que deben ir de 6. en 6. años, *ley.* 48. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*✱

26 Y en 6. de Mayo del año de 1602. se despachó otra, que aprueba ciertas ordenanzas, ò constituciones, que los Religiosos de la Merced havian hecho en uno de sus Capitulos Generales de España, cerca del modo de proceder de estos Visitadores. Y en 19. de Mayo de 1622. se despachó otra, en que se les dió orden, que no diessen patentes de Vicarios Generales; sino solo de Visitadores, y que el señalar el tiempo, que havian de durar estas patentes, quedasse à prefinicion del Consejo. ✱ *l.*45. *tit.* 14. *lib.* 1. *Rec.*✱

27 Y ahora, quando esto se escribe, se ván haciendo muchos reparos en el mesmo Consejo, sobre si será conveniente, que no se menudeen, ò frequenten tanto en esta Religion estos Visitadores, ò Vicarios por relaciones, que en él se han tenido de los excessos de algunos de ellos, y de lo poco, que han mejorado, y reformado las cosas de aquellas Provincias, ocasionando antes mayores disturbios, y dexandolas pobres, con lo que las sacan para sus colectas, y vestuarios, y para embiar à España à sus Superiores.

28 Cosa, en que tambien se ha tratado de poner remedio, y que no se les dexe traer plata alguna de aquella tierra por ningun titulo, ni pretexto, como parece por un grave Capitulo de Carta escrita al Marqués de Montesclaros en tres de Diciembre del año de 1608 el qual déxo de insertar aqui por el decoro de los mesmos Religiosos, y porque puedo presumir de su santa observancia, que le ocasionarian relaciones siniestras. ✱ *Ley* 91. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*✱

29 Y en quanto à este punto de no traer dinero, hállo estár mas generalmente dispuesto por dos Cedulas de 22. de Junio de 1597. y 10 de Junio de 1628. *Que los Religiosos, que vinieren de las Indias no traigan mas dinero, del que huvieren menester, y este le manifiesten: y la persona, que de ellos le recibiere en confianza, le pierda con el quatro tanto. Ram. Valenz.* Que no tengan bienes, ni dinero en particular está prevenido por la *ley* 50. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*✱

✱ A los Virreyes se encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, para dár licencia à estos Visitadores, *l.* 42. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

✱ Tambien se les manda, que auxilien à estos Visitadores, para que executen sus visitas, *l.* 43. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

✱ Y porque se hallaron inconvenientes, en que la Religion de la Merced embiasse Vicarios Generales, se mandò, que solo nombrasse Visitadores por tiempo limitado, y que este nombramiento lo haga el General, *ley* 45. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

✱ Pero esta ley no se ha observado, y estos Visitadores Generales, ò los nombra el Vicario General, que está en Indias con facultad de presidir el Capitulo Provincial, y assi se practica en el Perú, donde por este tiempo à havido grandes disturbios en la Ciudad de Santiago de Chile, para donde nombran un Visitador, y otro para Quito, y otro para Lima, y todo se origina de la eleccion de Provincial, pues quisieran, que lo fuera el de su devocion.

✱ Y previniendo estos inconvenientes el Ministro General expidió su patente en 14. de Diciembre de 1725. expressando, que el Visitador havia de finalizar su visita dentro de 8. dias conforme à sus constituciones, y passados quedasse sujeto al Provincial, ò al Comendador del Convento donde estuviere.

✱ Tambien por otra patente de 4. de Diciembre de dicho año transfirió la celebracion del Capitulo Provincial al Sabado de la 1. Dominica de Marzo, y que el Provincial lo haga saber à los Vocales.

✱ Estas patentes las tenia reservadas el Comendador de Santiago de Chile, en quien por muerte del Provincial havia recaído su jurisdicion, y estando alli el Visitador las hizo saber à la Comunidad, y despachó las Convocatorias para el Capitulo Provincial, y lo hizo saber al Visitador General, que se dió por sentido de esto, y de aqui se originaron los disturbios, que obligaron al Presidente, y Real Audiencia hallarse presentes à la eleccion del Capitulo, porque con poco fundamento el Visitador General privó de voto à algunos Vocales, estando yá para celebrarse el Capitulo, diciendo resultaba de su visita secreta; y aunque el Comendador le requirió, que eran passados los 8. dias de la Patente, y constitucion, dixo, que esto se entendia para la Visita ordinaria, pero no para la extraordinaria, en que estaba entendiendo: el Comendador, y los suspensos de voto acudieron à la Real Audiencia por recurso de fuerza; se admitió, y passò tan adelante, que tuvieron despachada la carta de temporalidades al Padre Visitador General, y viendose en este estrecho habilitó à los Vocales, y sobreseyó la Audiencia en la execucion, y se celebró el Capitulo, assistiendo el Presidente, y Real Audiencia.

✱ Dió cuenta al Consejo la Real Audiencia, tambien el Electo Provincial, y aunque en los procedimientos del Vicario General, y de la Real Audiencia havía mucho, que reparar, solo se acordó aprobar lo hecho por la Real Audiencia, pues todo se havia concluido con serenidad; aunque con mucho escandalo de aquella Ciudad.

✱ De esto se infiere el poco fruto, que se saca de estos Visitadores Generales, y porque estos casos se repetirán es de advertir, que el Consejo ha estado inclinado à no dár el passo à estos Vicarios Generales, que ván à las Indias, y algunas vezes los ha negado; pero los Ministros Generales lo han negociado por la via reservada, y es tan antiguo este recelo, que huvo pleyto en el Consejo entre

Digitized by Google

entre el General de la Merced, y el señor Fiscal sobre nombrar estos Vicarios Generales, y por ultimo en 29. de Mayo de 1630. se hizo concordia, y en el capitulo 9. de ella se acordó, que estos Vicarios Generales visiten todas sus Provincias una vez en el trienio, ò quadrienio, y residencien à los Provinciales, y esta concordia se les inserta en los titulos; pero no la cumplen.

* Tambien está prevenido, que estos Visitadores dén su residencia por la *ley* 46. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* Las patentes, que se deben passar por el Consejo las refiere la *ley* 54. *tit.* 14. *lib.* 1. *Rec.* y son las que fueren para extinguir alguna Provincia, ò criarla, ò fundar Convento, embiar Visitadores Generales, ò Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para Capitulos, ò qualquiera, que tuviere novedad.

30 En quanto à los Comissarios de S. Francisco, y su origen, potestad, y autoridad escriben largo Fr. Manuel Rodriguez. Fr. Juan Bautista, Fr. Luis de Miranda, (*e*) y este ultimo resuelve bien las cosas, à que se estiende su comission, y en el fin advierte, que los que passaren à las Indias con este cargo, por lo menos han de haver tenido en sus Provincias Oficio de Difinidores, y que despues que buelven à ellas, haviendo dado buena cuenta de estas Comissarias, gozan de todos los premios, privilegios, y preheminencias, de que usan, y gozan, los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien se conforman Fr. Juan Nuñez de Torres, y Fr. Juan de Torquemada, (*f*) que refiere uno por uno todos los Comissarios, que hasta su tiempo havian passado à la Nueva España.

31 Y estos mesmos Padres enseñan, y explican, como se crió otro Comissario General para todo lo tocante à sus Provincias de las Indias, el qual debe residir en la Corte de España, y à él se han de remitir todas las causas de los Comissarios, y demás Religiosos de ellas, privativamente del Generalissimo de su Orden, que por la gran distancia de los lugares, y muchedumbre de los negocios, dexò, y puso en este tal Comissario General esta parte de su cuydado. * *Ley* 56. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recopil.* *

32 Y aunque el Padre Fray Luis de Miranda (*g*) tomó esto de mas atràs, y prosigue por muchas planas el origen, y autoridad de este Comissario, la que yo le hallo es desde el Capitulo General, que se celebró en Toledo el año de 1583. donde quedó erigido este Oficio por la razon, que vá referida, y se declaró por palabras expressas, (*h*) que el Generalissimo de la Orden le diesse sus vezes, y que en su eleccion, y nombramiento interviniesse el assenso, y beneplacito de su Magestad, y que huviesse de residir en su Corte este Comissario General de Indias, de suerte, que aun para ir à los Capitulos Generales de su Orden, quando se celebran fuera de España, no lo pudiesse hacer sin especial licencia del Consejo Real, y Supremo de ellas.

33 La qual constitucion de este Capitulo de Toledo está referida, y confirmada à la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma à 15. de Mayo del año de 1587. que aun la amplía, concediendo à este tal Comissario voz activa, y passiva en los Capitulos Generales de su Orden, aunque por otros titulos no acertasse à tenerla. Y entre otras razones, que dá para hacerle esta gracia, expressa la de entender, que le será agradable, y gustosa à la Magestad de los Reyes de España.

34 Y en esta conformidad han ido corriendo, y exerciendo desde entonces estos Comissarios Generales de Indias, y la practica, que mas uniforme se ha guardado en sus nombramientos, es, que quando sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone, y consulta à su Magestad tres Religiosos de aprobada vida, y costumbres, y de estos, su Magestad elige, y presenta, el que mejor le parece, y à este, y no à otro, dá, y comete luego sus veces el Generalissimo de la Orden, para todo lo tocante à las Indias. Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta ultima eleccion el Generalissimo pretendió con muchas, que à él solo, y absolutamente le tocaba esta nominacion, en lo qual no quiso venir, ni assentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones, y nombramientos hechos en la forma que he referido. *Ram. Valenz.* en la *ley* 55. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* se previene, que si el General estuviere en la Corte, se le pida, que proponga los Religiosos, que parecieren mas à proposito, y de estos consulta el Consejo tres.

35 Y yo para mayor comprobacion de ellos, les alegué un Testigo de su propria casa, que es el grave, y Religioso Padre Fray Luis de Miranda, (*i*) el qual refiere las justas causas, que intervinieron, para que esto se hiciesse assi, y que el Ministro General Fray Christoval de Capitefontium por sus letras patentes del año de 1572. que están en el Archivo del dicho Consejo de Indias, concedió este nombramiento al Rey Don Phelipe II. N. Señor, y que en virtud de ellas, haviendo precedido madura deliberacion en buscar sugetos dignos de tan gran cargo, nombró lue-

e) Eman. 1. *tom. q.* 52. *art.* 1. *& seqq.* Bap. *in adver. confes.* 2. *p.* 19. *verb. Commissarius Generalis*, *fol.* 281. *& seqq.* Mirand. *in man. Prælat.* 2. *tom. q.* 14. *art.* 2.

f) Nuñez *in instit. Ecclesiast. tract.* 6. *c.* 4. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 19. *c.* 27.

g) Mirand. *sup. q.* 14. *art.* 1. *per totum.*

h) *Vide verba Latina ap.* Me, *d. c.* 26 *n.* 41.

i) Mirand. *sup. d. q.* 14. *art.* 1. *pag.* 111. cuius verba vide apud Me, d. c. 26. n. 41.

go para él al Padre Fray Francisco de Guzmán.

36 Y por lo que toca à que à este Comissario General de las Indias, assi nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conventos, y Religiosos de su Orden de ellas en justicia, y govierno, y à él solo se le haya de remitir, y remitan, lo hallo declarado, y decidido por muchas Cedulas Reales, de las quales la mas nueva es dada en el Pardo à dos de Diciembre del año de 1609. por la qual parece, que el Virrey del Perú Marques de Montesclaros, havia hecho relacion, de haver compuesto una gran diferencia, que se ofreció entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del Nuevo Reyno de Granada, y de la de Quito sobre los terminos de ellas, y recogido las patentes, y remitidolas à su Ministro General, para que les ordenasse, lo que debiessen hacer. Y se le dán las gracias por este cuydado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remissiones no se deben hacer al General, sino al Comissario de Indias por estas palabras: *Y aunque esta vez fué bien ordenado el recurso al General, que dió las patentes en vacante de Comissario General de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y veces del General.* * Ley 56. tit.14. lib. 1. Recop. *

37 Todo lo qual se ha mirado, y controvertido tambien de nuevo estos dias con ocasion de algunas diferencias que ha havido en la inteligencia de esta materia entre los Rever. Ministro General de esta Orden Serafica, y Comissario General de las Indias, y de unos Breves, que para coartarle su jurisdicion, se impetraron en Roma, y se mandaron retener en el Consejo, haviendo buelto estrenua, y prudentemente por la jurisdicion del R. Comissario, el docto, y R. P. Fr. Buenaventura de Salinas, Calificador de la Suprema Inquisicion, que al present exerce el Oficio de Comissario de las Provincias de Nueva-España, mostrando en todo su santo zelo, Religion, y prudencia, y haciendose digno de otras mayores ocupaciones.

38 Y pareció tan prudente, y providente la institucion de este Comissario, por lo tocante al Orden Serafico de San Francisco, que se ha puesto en platica, que convendria criar otro à su semejanza para el de Predicadores, como lo muestra un Capitulo de carta Real dada en Madrid à 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le encarga, tenga cuydado, de que se compongan las discordias; que havian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, y luego se añade: *Que por lo que acá toca, se vá haciendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que se entable, que haya un Comissario General de las Indias en mi Corte, como le ay en la Orden de Sán Francisco, que es el remedio, que se ha juzgado por mas conveniente, para que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento, que es justo. Y que assimismo cada ocho años se embien Visitadores Ordinarios, que elijan Provincial, visiten, y reformen, lo que se huviere excedido, y procedan contra las personas, como convenga. Ram. Valenz.* Quatrocientos ducados se mandan pagar los docientos al Convento, y los otros doscientos al mismo Comissario General para los gastos de Comissaría.*

39 Pero porque cerca de la jurisdicion de estos Vicarios, y Comissarios, que passan à las Indias, se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, y Fray Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas, que se ventilaron, estando yo en Lima.

40 Y la primera, y principal fué, si expiran sus poderes, y comissiones, si sucede morir el General, que se las dió, y delegó, ora hayan, ò no comenzado à usar de ellas? La qual duda, y question causó en la Nueva-España grandes disturbios en años passados, siendo Virrey el Marqués de Villa Manrique, y no pocos en Lima entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial de ellos, llamado, Fray Francisco de Otadora, que havia de cessar en su visita, y comissaria Fr. Diego Altamirano, por haver muerto el que se la dió. Y aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comissiones, y delegaciones, antes de haver comenzado à usar de ellas, suelen cessar, y cessan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos Textos, y Autores, que refieren Menochio, Bobadilla, y Don Juan del Castillo. (K) Todavia en nuestro caso sentí, y resolví lo contrario, por hallar declaraciones expressas de los Capitulos Generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostolicos de San Pio V. y Gregorio XIV. (l) en que se determina, que una vez nombrados, y embiados los Comissarios, ò Vicarios, duren, y exerzan, aunque muera, el que los nombró, hasta que les vaya sucessor, que les tome la residencia. De los quales Breves, y Constituciones hacen mencion, teniendo por corriente esta practica Fr. Juan Bautista, Fr. Manuel Rodriguez, y Fr. Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito; (m) y lo mesmo

K) *L. & quia de iurisd. omn. iud. c. gratum, c. relatum, & c. fin. de off. Deleg. l. 22. tit. 4. l. 35. tit. 18. p. 3.* cum alijs apud Menoch. *de arbitr. lib. 1. q. 68. & cas.* 332. Bob. *lib. 2. c. 21. n. 23.* Castill. 2. *contr. cap. 29.* & alij apud Me, *d. c. 26. n. 43.*

l) Cap. Tol. *ann.* 1573. S. Pius V. & posteà Greg. XIV. *in Brev.* 25. *Aprilis ann.* 1521.

m) Baptis. *sup. fol.* 283. & 284. Eman. *in sum. 1. p. c. 74. num. 4. concl. 4.* Mirand. *d. Man. 2. tom. q. 14. art. 2. in fin. & pag.* 114. cuius verba vide apud Me, *d. c. 26. num.* 48.

de-

Digitized by Google

deciden las Cedulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

41 Y aun quando esto faltára, se podia apoyar, en que estas comissiones son *ad universitatem causarum*, y con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, y no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos Textos, y lo resuelven muchos Autores.(*n*)

42 Y lo que mas es, aun quando se hallassen subdelegadas, y sucediesse morir *reintegra*, el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviesse el primer concedente, ò delegante, y assi lo respondí, y aconsejé en Lima, consultado por el Padre Fray Francisco Gutierrez de Villarroel, en quien el Padre Fray Luis Pinto havia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante à la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este havia muerto, vivia el primer delegante, de quien dimanó, y en quien principalmente se sustenta, y representa esta jurisdicion, segun expressa doctrina de Inocencio, seguida, è ilustrada con muchos Autores, y exemplos por Thomás Sanchez, Melchor Febo, y Aloisio Riccio. (*o*)

43 A los quales añadia yo el del mandato dado à un Procurador, en el qual es cierto, que si ay clausula de substituirle para negocios, ò para pleytos, y hecha una vez esta substitucion, muere, *reintegra*, el que la hizo, no espira por ella, como esté vivo el primero mandante, por cuya persona dice el Derecho, y los que sobre él escriben, que se sustenta: (*p*) dando por razon de esta doctrina, que aunque el delegado, ò mandatario es, el que substituye, no es visto proceder dél este acto; sino de aquel, de quien tuvo poder, y facultad para hacerle: porque regularmente todos se atribuyen al mandante, y no al exequente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos Textos, y graves Doctores.(*q*)

44 La segunda, que se ofreció en Lima, fué entre los Reverendos Padres Fray Francisco de Herrera, y Fray Juan Quixada del Orden de San Francisco, sobre qual de ellos debia preferirse, ò admitirse al Oficio de Comissario, teniendo el primero letras del Ministro General de ella, para exercer este cargo en las Provincias del Perú, en cuya possession se hallaba actualmente: y el segundo del Comissario General de las Indias, en que se le cometia, sin hacer mencion, ni derogacion alguna de las del otro.(*r*) Y haviendose estudiado, y mirado bien el negocio, se declaró por todos los Padres de aquella Provincia, que se debia estár à las primeras Patentes del General, assi porque este es la Cabeza, y Magistrado supremo de toda su Orden, à cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su Regla, y de los que la explican; como porque aunque es verdad, que el Comissario General de las Indias es superior de los Comissarios, y demás Religiosos, que exercen, ò residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia la eleccion, institucion, y continuacion de estos Comissarios, que à ellas se embian, está reservada expressamente al dicho Ministro General, como se dice en las Actas del Capitulo de Toledo, y Bula de Gregorio XIV. del año de 1591. que tengo citadas, y lo afirma por cosa assentada el Padre Fray Luis de Miranda. (*s*)

45 Y esto solo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comissario General de Indias se dixèra, y expressára, que removia, y suspendia de Oficio al Comissario, que exercia en ellas, por algunas justas causas, y razones, que le movian à ello; porque entonces, este debia obedecerle como à su Superior segun la doctrina del mesmo Miranda: (*t*) porque aunque, como se ha dicho, su eleccion pende del General, no por esso le están sujetos inmediatamente en quanto al exercicio, y excessos del cargo; sino al Comissario General de las Indias, como vá dicho.

46 La tercera duda se ofreciò, siendo Vicario, y Visitador General del Orden de Predicadores de las Provincias del Perú el Reverendo Padre Maestro Fray Alonso de Almeria, el qual haviendo llevado este cargo, y comenzado à exercerle por nombramiento, y comission de su General, hizo renunciacion jurada de él, por evitar algunos graves escandalos, pleytos, y calumnias, que le movian, y con que le amenazaban algunos Religiosos de las mesmas Provincias. Y despues, arrepentido de haverla hecho, me consultó, si tendria recurso para reasumir la jurisdicion renunciada? Y Respondí que si, porque la Regla,

n) *L. 1. §. fin. ff. quis, & à quo, l. non distinguemus, §. quæsitum de arbit.* cum alijs latè adduct. à Me, *omnin. vid. d. c.26. n. 51. & 52.* * P. Avend. *in Thes. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 56.* *

o) Innoc. *in c. licet undique de off. Deleg.* Sanch. *de matrim. lib. 8. disp. 28. n. 26.* Phæb. *decis. 80. n. 20.* Riccius *in praxi Archiep. decis. 479. pag. 507.* Ego *omnino vid. d. c. 26. n. 54. & seqq.*

p) *Cap. 1. §. 1, de proc. lib. 6.* ubi DD. & plures alij ap. Anto. Gabr. *tit. de procurat. concl. 2. n. 9.* Tusch. *litt. P. conc. 65.* & Me, *d. c. 26. n. 57.*

q) *L. unum ex familia, §. si de falcidia, de leg. 2. l. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusque univer. l. pater, ff. de manu vind.* cum alijs apud Me, Eugen. *consil. 50. num. 31.* D. Valenz. *cons. 63. num. 65.* & Me, *d. cap. 26. numer. 60.*

r) Regl. Franciscan. *cap.* 8. Hugo, Pisan, & Cordub *in eius explic. q. 1.* D. Bonavent. *ibid. sup. reg. 2. & 13. c cum inferior de maior. & obed. clem. ne Romani de elect.* D. Bern. *in serm. de obedient.* cum alijs. * Pat. Avendañ. *ibidem. numer. 57.* *

s) Mirand. *sup. d. quæst. 14. art. 2. in princ. pag. 114.* cuius verba, & dictæ Bullæ vide apud Me, *d. cap. 26. num. 64.*

t) Mirand. *sup. versic.* Sed statim.

Digitized by Google

que enseña, que à quien renuncia sus derechos, y acciones, no se le dà regresso para bolver à intentarlas. (u) De la qual, en el individuo de la materia de jurisdicion renunciada, se valen Inocencio, Bartholo, Paulo de Castro, Enrico de Bovìo, y otros Doctores, (x) se limita en las renunciaciones, que se hacen por fuerzas, impresiones, ò concusiones semejantes. (y) Y aun quando esto faltàra, supuesto, que la jurisdicion de estos Vicarios, Visitadores, ò Comissarios procede de la que tienen, y les cometen sus Generales, como queda dicho, y probado en los Franciscanos, no permite el Derecho, que el que yà una vez la recibió, y comenzó à usar de ella, pueda renunciarla; sino es en las manos mesmas del que se la concediò, y delegó, y siendo por él admitida, y aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma, no se pierde la jurisdicion, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, que refiere Mastrillo. (z)

47 Cuya doctrina se esfuerza con la semejante de inutil renunciacion de los beneficios; si no se hace en manos del Superior, que es quien como puede instituir, puede destituir. (a) Y de la de las Escribanias, y de los Feudos, en quiẽ todos resuelven lo mesmo, (b) con no ser estas materias del Derecho publico, ni concernientes à correccion de costumbres, y castigo de delitos, cosa, en que, como docta, y gravemente lo advierten Baldo, y otros, (c) no valen, ni obran las convenciones, compromissos, ni renunciaciones de las personas particulares, sin que intervenga la autoridad, y confirmacion de sus Superiores. Lo qual, aun mas en terminos, hablando en el individuo de Prelacías, lo resuelve Tiberio Deciano, (d) concluyendo, como otros muchos, que mientras no interviniere la dicha aprobacion del Superior, puede libremente el Juez, ò Prelado bolver à tratar de la jurisdicion renunciada, y que assi se han de entender los Autores, que dicen, que es renunciable.

48 La quarta duda, en que fui tambien consultado por el mesmo P. M. Almería fuè, si supuesto, que en sus patentes se le daba poder, y comission para casar, y anular la eleccion de Provincial, que se huviesse hecho antes de su llegada, si le pareciesse convenir, y assimesmo para visitar, y reformar toda la Provincia, y castigar, y absolver, ò quitar los Oficios à qualesquier Priores, que hallasse culpados, y aun tambien, si conviniesse, al mesmo Provincial, podria estenderse esta facultad, à privar, absolver, ò deponer al nuevo Provincial, que en su presencia, y con su intervencion, y aprobacion se huviesse elegido en el Capitulo, que juntó para ello, caso que despues de esta tal eleccion cometiesse culpas, y excessos dignos de este castigo? Y despues de haverlo mirado bien, respondí, que podria: porque las palabras de las patentes eran tan generales, que no solo hablaban de la absolucion del primer Provincial; sino de otro qualquiera, que huviesse entrado en su lugar. Especialmente siendo el acto de la absolucion, ò deposicion, de que hablan, reiterable por su naturaleza, y en diferentes tiempos, y personas, que es una de las limitaciones, que se suele dàr à la Regla del Derecho, que dice, que los actos simplemente enunciados, se deben entender por sola la primera vez, como latamente, y muy en nuestros terminos lo prueba Tiraquelo. (e) Y mas estando puestos en una clausula, y oracion el Provincial, y los otros Priores, y Conventuales, con que se dà à entender, que como en estos es reiterable la correccion, y absolucion, siempre que sus excessos la motivaren, lo mismo se quiso decir, y sentir en la de los Provinciales por otra Regla del Derecho, que nos enseña, (f) que quando una determinacion mira, ò abraza muchos sugetos, à todos los debe determinar igualmente. A las quales razones se allegan otras, que se pueden sacar de las palabras de las mesmas patentes, si bien se ponderan, y assi no me detengo en referirlas.

49 Passando à tratar de otros Religiosos, que tambien suelen passar à las Indias con titulo de Comissarios particulares, llevando subordinados los demàs, que se embian à ellas, quando lo pide la necessidad, para entender en la conversion, predicacion, y doctrina de los Naturales, y ocuparse en las Missiones espirituales, que se les encargan. A los quales Comissarios, y à los Religiosos, que para este efecto llevan consigo, les dà el Rey nuestro señor liberalmente todo lo necessario para el viage de tierra, y mar, y son Superiores de ellos, hasta llegar à las Provincias, à que vàn destinados, y en llegando à ellas cessa esta autoridad, y quedan sujetos à la obediencia de los Prelados, que en ellas residen. Y si no ay alli Prelados de su Orden, conti-

u) *L. quæritur, §. si venditor. de ædil. edict.* cum alijs apud Giphan. *de renunt. c. 1.* & Me, *d. c. 26. n. 67.*

x) Innocenc. & DD. *in cap. quod in dubijs de renunt.* Bartol. *in l, si quis vi, §. differentia, de acquir. possess.* Castr. *cons.* 113. Bovius *sing. verb. iurisdictio, n. 6*

y) *Cap. ad aures, cap. ad audientiam, de ijs, quæ vi,* cum latè adductis à D. Anto. Cabreros, *in tract. de metu lib. 2. cap. 13. ex n. 47. & c. 14. ex n. 29.*

z) *L. legatus pen. ff. de offic. præsid.* Doctor. *in c. Pastoralis, de offic. Delegat.* Roman. *sing.* 352. & alij apud Mastrill. *de Magist. lib. 1. c. 23. n. 11. cum seqq.*

a) *Cap. admonet, & cap. quod in dubijs de renuntiat.*

b) Roman. *d. singul.* 352. *& consil.* 444. *dub. 2.* Rosenth. *de feud. cap. 2. conclus. 20. & 21. & alij in dict. l. legatus.*

c) Bald. *consil. 142. num. 4. lib. 1. & consil. 32. lib. 3.* Socin. *regul.* 8. Tusch. *lit R. concl.* 171.

d) Decian. *respon. 19. vol. 3.* Ripa *in l. 1. n. 5. C. de pact.* Surd. *decisio.* 316. *num.* 10. D. Valenz. *cons.* 32. *n. 4 & sequent.* & alij apud Me, *d. cap.* 26. *num. 77. & 78.*

e) Tiraq. *in l. Boves, §. hoc sermone, ff. de verb. sign. lim.* 4. 11. 13. 20. 22. & 23.

f) *L. jam hoc iure, ff. de vulgari, l. quamvis, C. de impub.* cum alijs apud Bernard. Diez, & Salced. *reg.* 188. & Alfanum, *collect.* 91.

núan

núan la superioridad, y pueden comunicar à los dichos Religiosos todos sus privilegios, como lo dicen las Constituciones, ù Ordenanzas hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Juan Bautista, y Fray Luis de Miranda. (g) Y este ultimo añade, quan gravemente pecan este Comissario, y Religiosos, embiados para el efecto referido, y con cargo de restitucion à su Magestad, de todo lo que con ellos le huviere gastado, ò si se bolvieren à España sin su licencia, ò se quedaren, ò passaren à otras Provincias, fuera de aquellas, a que vàn señalados, y destinados.

50 Lo qual tambien tienen dispuesto muchas Cedulas Reales, que se podrán vèr en el segundo tomo de las impressas. (h) Y es muy digna de notar la dada en San Lorenzo à 17. de Septiembre del año de 1611. que refiere, que ay Breve Apostolico, ganado à instancia de su Magestad, con graves penas, y censuras, contra los tales Religiosos, que no vàn, y perseveran en la parte adonde son embiados; y especialmente contra los que desamparan las Missiones de Filipinas. * *Ley 29.tit.14.lib. 1. Recop.*

51 Pero el dolor es, que muchos de ellos reparan poco en esto, procurando quanto pueden, y como pueden, quedarse en las Provincias mas pingues, abundantes, y deleytosas, donde tienen yà fundados buenos, y ricos Conventos, y sin cuydar del intento, y Missiones, à que fueron embiados, y poniendo antes todo su estudio en pretender los Prioratos, Guardianías, Difinitorios, Provincialatos, y otros cargos de los Conventos en que se quedan, y prohijan.

* De estos Comissarios, que son para llevar Religiosos à Indias està prevenido, que quando las Religiones, que estàn en las Indias necessitan de Religiosos para sus Missiones, ò doctrinas, no deben embiar Religiosos Comissarios por ellos; sino embiarlos à pedir à su Prelado Superior, y à su Magestad, y dàr cuenta al Virrey, Presidente, ò Governador, para que informe à su Magestad la necessidad, que ay de Religiosos, y el progresso de las Missiones: *Ley 3. tit. 14. lib. 2. Recop.*

* Estos Comissarios los nombra en España la Religion, y con su nomina, que especifica las calidades de cada uno, y el Convento de donde sale, se presenta en el Consejo, donde se les dà licencia, y en la Casa de la Contratacion se les paga el viage, desde que salieron de su Convento, dà embarcacion, y lo demàs para el viage, y en Indias los Oficiales Reales les dàn avío para passar à sus Conventos: *L. 4. d. tit. y lib.*

* Si el Religioso se aparta de su Comissario, aunque se agregue à otro, no se le dà passage, ni avío: *Ley 10. d. tit. y lib.*

* Se deben poner las señas de los Religiosos, que passan à Indias, *Auto 141. al fin del tit. 14. lib. 1. Recop. y ley 4.*

* Para cada ocho Religiosos se permite un criado: *Auto 113. al fin de dicho tit. 14.*

* Los Comissarios, que vienen de Indias à llevar Religiosos, han de traer informes de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, de Oficiales Reales, y de los Obispos, que digan la necessidad, que ay, y el numero, que se necessita: *Auto 149. d. tit. 14. al fin.*

* Al Religioso que viene de Indias no se le admite memorial en el Consejo; sino es, que traiga licencia de sus Superiores; y que estè en la Corte sujeto à su Comunidad: *Auto 175. al fin de dicho tit. 14. lib. 1. Recop.*

* El modo, con que se les socorre para el viage, lo trae la ley 5. *y 6. tit. 14. lib. 1 Recopil.*

* El dinero para comprar el matalotage se entrega al Comissario; pero las compras las ha de hacer con intervencion de la Casa de la Contratacion: *Ley 8. tit. 14. lib. 1. Recop.*

* El Religioso señalado para una comission no puede passar à otra sin licencia del Comissario: *Ley 10. tit. 14. lib. 1. Rec.*

* Aunque los Religiosos digan, que quieren bolver a la Caxa Real, lo que han gastado, porque los dexen ir fuera del destino, no se les debe admitir: *Ley 20. tit. 14. lib. 1. Recop.**

52 Y especialmente de aquellos, donde està introducido, y assentado, que, ò los puedan tener solamente los Religiosos, que vàn de España, con total exclusion de los que han nacido, tomado el habito, y professado en aquella tierra, que vulgarmente son llamados Criollos, ò por lo menos; donde tienen entablada la Alternativa en dichos Oficios; de suerte, que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos; y muy pocos en numero, como de ordinario acontece, los hayan de partir por igual, alternando en su uso, y exercicio con los Criollos, que son muchos mas, y muchas veces no inferiores en virtud, observancia Religiosa, prudencia, letras, y calidad, à los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostolica una Bula, ò Breve, que llaman *de Alternativa*, con ocasion, y pretexto, de que esto conviene mucho para el mejor, y mas santo, y acertado govierno de aquellas Provincias, y Religiones de ellas: porque los que vàn de España son mas observantes de sus Reglas, & Institutos, y mas à proposito que los Criollos, para governar. Contra los quales suelen oponer los defectos, de que trae en otro lugar. (i)

g) Bap. *in dict. advert. confes. 2. p. fol.* 133. & Mirand. *d. Manual. Prælat. 1. tom. q. 14. art. 3. per tot. pag. 114. & sequenti.*

h) Sched. 2. *tom. pag. 120. & sequentib.* * *L. 19. y 10. tit. 14. lib. 1. Recop.* *

i) *Sup. lib. 2. cap. ultim.*

Digitized by Google

52 Y à estas Alternativas ha dado mayor fuerza, y autoridad una Bula, ò Breve de la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Papa Urbano VIII. dado en Roma à dos de Septiembre del año de 1622. (*K*) en que la concede à los Religiosos de la Orden de Señor San Agustin en la Provincia de Mexico en la forma, que vá referida, y para que cessen las diferencias, y disturbios, que solia haver entre ellos por razon de las elecciones, y dá sus veces à los Arzobispos, ú Obispos de la dicha Provincia, ò à sus Provissores, y Vicarios, para que assi se lo hagan guardar, y cumplir. Del qual Breve, ò de otros como él, se han ido valiendo en otras Provincias, y en otras Religiones. Y assi le tienen tambien los Augustinianos de la Mechoacan, y en el Perù los de Lima, y Quito, y en la Nueva-España, y en el Nuevo Reyno de Granada los Religiosos Dominicanos. Y lo que mas es, los Franciscanos de Mexico no solo tienen Alternativa; sino Ternativa, como ellos dicen, porque dividen las elecciones entre los nacidos, y professos en España, que hacen una parte, y los nacidos en España, pero de habito, y professsion en aquella tierra, los quales hacen otra parte, y la tercera queda para los Criollos. Y en execucion de esto suele conceder facilmente cedulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo, y conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin, è intencion de los rescriptos, y de los que los conceden. (*l*) * Estas Alternativas se mandan guardar por las leyes 51. *y* 52. *tit.*14. *lib.* 1. *Recop.**

54 Y à esto miran las de un Autor grave, y moderno, que tratando de estas Alternativas, dice: (*m*) *A esto se encaminó la intencion del Pontifice Urbano Papa VIII. quando mandó, que en las Indias se alternasse en las Prelacías de las Religiones, entre los que nacieren en ellas, con los que fueren de España, que sin embargo que todos son Originarios de ella, qualquiera distancia al natural introduce distincion; y haviendose hallado traza para que la administracion quede en fiel, no hay por qué se piense menos valida la paz.* Y luego trae para en prueba de esto, otro semejante concierto, que los Sabinos hicieron con los Romanos, conviene à saber, que el Rey fuesse de aquellos, pero que le eligiessen estos: con lo qual dice Plutarco, que lo refiere, (*n*) que cessaron las diferencias, y contiendas, que entre ellos havia, por parecer, que assi quedaban iguales en la eleccion, y en el amor, y benevolencia del elegido.

55 Pero no sé si fué cierta del todo la relacion, que se hizo al Sumo Pontifice, ni si por esta via se ofrecen oy menos discordias, y disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solia haver antes de introducirse la Alternativa: lo que sé es, que por ella se ha restringido, y reducido à pocos la libertad de las elecciones, contra lo que suele pedir, y desear el Derecho, segun las Doctrinas de Tuscho, y Manuel Rodriguez. (*o*) Y que causa gran dolor, y sentimiento à los Criollos, verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, y que les vengan à mandar, y señorear los estraños, contra lo que largamente dixe en otro Capitulo. (*p*) Y esto aun les es de mas desconsuelo en las Filipinas, y Guatemala, donde los de España son tantos, ò mas que los Criollos, y se les llevan de ordinario todos los Oficios, y si estos tratan de pedir Alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido, y obtenido para otras partes, donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del Derecho, que pide igualdad en estas, y otras materias, y que passe uno, por el que impetró para otro. (*q*)

56 Todo lo qual, à mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo facilmente estas Alternativas, y oír con atencion las suplicaciones, que algunos Religiosos han interpuesto de ellas, por haver cessado, ò no verificarse las causas, que obligaron à concederlas: las quales, quando son finales, y faltan, suelen obrar, que cesse tambien, ò se modere mucho, lo que en fuerza de ellas se huviere ordenado, como latissimamente, hablando en los terminos de Breves, y rescriptos, lo enseñan Tiraquelo, y otros Autores. (*r*)

57 Y esto es, lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones, y Religiosos de las Indias: sin poner duda, que assi en ellas, como en todas partes, los que proceden bien, merecen mucho con Dios, y son muy provechosos à su Iglesia, y Republica Christiana, y dignos de tantos favores, y privilegios, como en varios tiempos se les han concedido, è ido comunicando de unas Religiones à otras, de que hacen copiosa mencion Fray Manuel Rodriguez, y otros Autores. (*ʃ*) Uno de los

K) Vide verba huius Brevis apud Me, *dict. cap.* 26. *num.* 96.

l) *L. fin. ff. de hared. instit. l. Titia.* §. *idem respondit. ff. de verb. obligat.* cum alijs apud Navarr. *in cap. si quando excep.* 8. *num.* 1. *de rescript.* & Me, *dict. cap.* 26. *n.* 59.

m) D. Episcop. Chilensis, Villarroel *in* 2. *p. quadrag. pag.* 7.

n) Plutharc. *in vita Numæ.*

o) Tusch. *lit. E. conclus.* 62. Eman. *tom.* 2. *quæst. reg. q.* 51. *art.* 11.

p) *Sup. hoc lib. cap.* 19.

q) *L. in omnibus de reg. iur. l.* 1. *cum vulgat. ff. quod quisque iuris.*

r) Tiraq. *de cess. caus.* 1. *p. n.* 234. Navarr. Covarr. Suar. Azor, & alij apud Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 8. *disput.* 21. *num.* 3. & *lib.* 3. *disp.* 39. *num.* 8. & Me, *d. c.* 26. *n.* 107.

ʃ) Eman. 1. *tom. Regul. q.* 5. & *seqq.* & *in compend. privilegi.* Bapt. Piasec. Cruz, Mirand. Aldret. & alij apud Me, c. 26. n. 108.

qua-

los quales observa bien (*t*) en nuestros terminos de las Indias, que quando estos Privilegios conciernen al estado, y conversion de los Naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por proprios suyos, y à ellos, y à sus Virreyes les compete su conservacion, y defensa, y que siempre se han de favorecer, y ampliar, aunque contengan alguna derogacion del Derecho Comun. (*u*)

58 Y para que se les conserven, como se debe, y repeler, ò estorvar las injurias notorias, que à los mesmos Religiosos se hicieren, ò à sus bienes, y haciendas en contravencion de ellos, està ordenado con mucha razon, que puedan nombrar, y elegir Jueces particulares, que llaman *Conservadores*, de cuya calidad, y autoridad, potestad, y jurisdicion pudiera decir mucho, si lo pidiera mi instituto, ò no estuviera dicho copiosamente por los Textos, y Doctores, que de ellos tratan, y en particular Juan Pedro Moneta, Quintiliano Mandosio, y Erasmo Cochier, (*x*) que hicieron de esta materia especiales tratados.

59 A cuyos doctos escritos solò quiero añadir, que del Derecho Municipal de las Indias està mandado por dos Cedulas dadas en Madrid à 25. del año de 1575. y à 11. de Marzo del de 1593. (*y*) que los Religiosos de ellos no usen de Conservadores; sino es en los casos permitidos por Derecho. Y por otra dada tambien en Madrid à 5. de Marzo de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consientan, que usen de ellos; sino es en los dichos casos. Y assi lo que se practica es, que, ò los Conservadores nombrados, ò las Religiones, que los pretenden nombrar, parezcan en ellas antes de comenzar las causas, y representen, las que han tenido para intentarlo. Las quales vistas, se declara si el caso es, ò no es digno de Conservador. Y quando no hacen esto, en teniendo noticia, que le han nombrado, y que comienza à usar de esta jurisdicion, se despacha Provision Real, para que sobresea, è informe del estado, y calidad del negocio, embiando los Autos, que huviere hecho.

60 La qual practica se observa tambien en España, donde aún se examina primero la justificacion de la Conservadoría ante el Ordinario Eclesiastico. Y si este declara, que puede correr, y ay parte, que de ello se sienta agraviada, puede, y suele apelar de esta declaracion, y llevar el negocio por via de fuerza al Consejo, para que se mande exhibir en él la Conservadoría, y se alce, quite, y remueva qualquier fuerza, que huviere intervenido en su uso, y execucion. Y por lo que en él se decidiere se ha de estár, y passar, como por palabras expressas lo dicen, y resuelven Bobadilla, Zevallos, y Don Francisco Salgado. (*z*)

61 Pero estos recursos no deben ser causa, de que facilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque esso fuera contra la voluntad, intencion, y palabras de las Cedulas Reales, y ley Recopilada, que he referido. Y assi lo sentí, y juzgué, siendo Oidor de Lima, en la causa de los Religiosos de Santo Domingo de la Ciudad de Arequipa, que procedieron à nombrar Conservador contra un Corregidor de ella, porque publicamente havia dicho muchas palabras injuriosas, y escandalosas contra los dichos Religiosos, y todo su Convento. Fundandome, en que los Autores citados, y otros, (*) no solo les conceden Conservadores por las injurias, y violencias manifiestas, que se hacen contra sus bienes; sino tambien, por las que se les hicieren en sus personas. Y supuesto que las personas pueden recibir, y reciben injurias, no solo Reales, y de hecho; sino con palabras, (*a*) tuve para mi, que el caso era digno de Conservador, y alegué en terminos à Juan Gutierrez, (*b*) que despues de otros, iguala para este efecto las injurias verbales, quando son graves, y manifiestas, à las Reales.

62 Sin que me pareciesse que obstaba à este voto, lo que uno de mis Compañeros dixo en el suyo; conviene à saber, que las palabras, que dixo el Corregidor no fueron en presencia; sino en ausencia de los Religiosos, y que assi mas era una como detraccion, ò murmuracion, que injuria, segun algunos Sumistas; (*c*) Porque supuesto que ellas en sí fueron tan graves, y dichas en publico, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, y puede la parte en viniendo à su noticia, querellarse por accion de ella. (*d*)

63 Ni tampoco lo que otro considerò, dia-

t) Fr. Ioan. Baptist. *in advert. confessar. 2. part. fol.* 119. *&* 375.

u) Tiraq. *de privil. piæ causæ num.* 160. latè Petr. Barb. *in l. si constante, ff. solu matr. &* Eman. *dict.* 1. *tom. quæst.* 119.

x) Text. & DD. *in c.* 1. *& fin. de off. Deleg lib.* 6. Trid. *sess.* 14. *cap.* 5. *l.* 1. *tit.* 8. *p.* 1. ubi Greg. Lop. *l.* 1. *&* 21. *tit.* 8. de los Juezes Conservadores, *lib.* 1. *Recop.* ubi Azeved. & in numeri alij apud Me, *d c.* 16. *num.* 111. *&* 112.

y) Extant 1. *tom. impress. pag.* 1.* 16. 17. 18. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* Frass. *de Reg. Pat. cap.* 78. *& seqq. & cap.* 80. *num.* 26. P. Avendañ. *Th. Ind. tom.* 3. trata de los Conservadores *à num.* 263. y si pueden ser recusados, y de sus Assessores, *num.* 284.*

z) Bobad. *in Polit. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 31. Zevall. *de violen.* 2. *p. q.* 12. *&* 20. *per tot.* & Salgad. *de Regia protect.* 2. *p. c.* 10. *num.* 63. *& seqq.* * Frass. *de Reg. Patron. cap.* 79. *num.* 27. *

*) Molin. *disp.* 29. Armilla, & Sylvster, *verb. Conservator, num.* 3.

a) *L.* 2. *de Iniurijs*, §. 1. *instit. eod. cum alijs.*

b) Gutierr. *lib.* 3. *pract. c.* 9. *&* 10. *num.* 37. *&* 18. * Frass. *ibidem num.* 45. P. Avendañ. *thes. ind. tom.* 1. *tit.* 4. *cap.* 9. *n.* 64. *

c) Sylvestr. & alij Summistæ verb. *detractio.*

d) *L.* 22. *cum alijs de iniurijs, l.* 1. *tit.* 9. *p.* 7. latè Covarr. 1. *var. cap.* 11. *num.* 4. Parlador. 1. *quotid. cap.* 17. *num.* 14.

cien-

Digitized by Google

ciendo, que pues en las injurias verbales dichas à Clerigos, y Frayles, no ſe incurria en las penas, y cenſuras del Canon *Si quis ſuadente*, ni ſe hacia al ſeglar, que las dixo del fuero, y juriſdicion del Juez Ecleſiaſtico, (*e*) tampoco podrian obrar caſo digno de Conſervador, y Conſervatoria. Porque reſpondí, que eſto era verdad, y ſe debia practicar en el Ecleſiaſtico, que procede por via ordinaria, pero no en los Conſervadores, que proceden como delegados, y por el favor eſpecial de las Religiones, y para caſtigar las injurias manifieſtas, que ſe les hacen, qual havemos probado ſer eſta, de que ſe trata. Porque ſi dixeſſemos lo contrario, y la juriſdicion de los Conſervadores ſe huvieſſe de medir por el compás del Canon *Si quis ſuadente*, tampoco pudieran proceder contra los invaſores, y robadores de los bienes, y haciendas de las Religiones, ſupueſto que eſte delito no ſe expreſſa, ni comprehende en el dicho Canon.

64 Y el Texto, que dice, que por las injurias verbales hechas, ò dichas à Clerigos, no ſe hace el Seglar, que las dixo de la juriſdicion Ecleſiaſtica, habla en terminos de Derecho Comun, y aſsi eſtá inſerto en él, y comprehende generalmente Clerigos, y Frayles; pero en el caſo propueſto, ſe trata de ſolos eſtos, y de la juriſdicion eſpecial delegada, y privilegiada de poder nombrar Conſervador para ſus injurias.

65 Pero todavia ſe reſolvió por mayor parte, que ſobreſeyeſſe el Conſervador, por parecer, que con eſte exemplar cada dia los Religioſos los nombrarian contra los Corregidores, y los intimidarian, è inquietarian con eſte medio. Y ſe tuvo por mejor el de mandar llamar al Corregidor à la Corte, para multarle, y reprehenderle ſegun ſu culpa, con lo qual, y apartarle de los ojos de los Religioſos, ſe les daba algun conſuelo, y ſatisfacion.

66 Es tambien de notar en eſta materia, que aunque antiguamente ſe podian nombrar por Conſervadores los Priores, y Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dicen los Autores citados. Yà oy eſtá declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, que hayan de ſer, y ſean Clerigos Seculares, conſtituídos en Dignidad Ecleſiaſtica, como lo refieren Aguſtin Barboſa, y Don Feliciano de Vega. (*f*) El qual tambien trata, como, y quando podrán ſer compelidos los Religioſos de las Indias à nombrar Conſervadores, quando ay perſonas, que tienen algo, que pedir contra ellos, y por ſus exenciones no ay Juez, ante quien lo puedan hacer. Punto, que tambien eſtá tocado por Juan Gutierrez. (*g*) *Ram. Val. Fraſſ: de Reg. Pat. lib.* 4. *cap.* 78. *num.* 50. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 3. *à num.* 246. trata de los Obiſpos Auxiliares, y ſi pueden ſer Conſervadores.

* De eſtos Conſervadores ay titulo expreſſo, que es el 10. *lib.* 1. *Recop.* y en la *ley* 16. ſe manda à los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, que no permitan eſtos Conſervadores; ſino en los caſos prevenidos en Derecho, y que no tengan Tribunal, ni traigan inſignias. Fraſſ. *de Reg. Pat. c.* 78. *& ſeqq.* *

67 Y el de quando los Obiſpos, y ſus Vicarios podrán proceder contra Frayles exentos, ſi fueren eſcandaloſos, y ſus Prelados no los corrigieren, y caſtigaren, el Concilio Tridentino, y otros muchos Autores, que en ſus remiſsiones, y Colectaneas cita Aguſtin Barboſa, y Pedro Cenedo, en una de ſus Canonicas, y Juan Cochier en el copioſo tratado, que eſcribió ſobre eſta materia. (*b*) * Fraſſ. *de Reg. Pat. cap.* 58. *num.* 11. *ley.* 74. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

68 Y ultimamente quiero cerrar eſte Capitulo con advertir, que en ninguna parte, y eſpecialmente en las de las Indias, pueden los Regulares, tener, ni recibir debaxo de ſu govierno, y proteccion Conventos algunos de Monjas ſin particular licencia del Papa, aunque ellas digan, que quieren militar debaxo de ſu Regla, è Inſtituto, y voluntariamente ſe ſujeten à ſu direccion, y correccion, como lo prueban algunos Textos, y Doctores, y entre ellos el Padre Miranda, (*i*) que lo limita ſolo en las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, y yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Cathalina de Sena, cuyas Fundadoras havian aſſentado, ò capitulado dár obediencia à los Religioſos de Santo Domingo, cuyo Habito traen, y cuya Orden profeſſan, y deſpues, advertidas de ſu Derecho, no quiſieron paſſar por eſſo, y ſe la dieron al Ordinario. Y eſta meſma reconocen los demás Conventos de Monjas de aquella Ciudad, y caſi todos los de todas las Indias. *Ram. Val.* A los Prelados Ecleſiaſticos ſe les encarga, que pongan en los Conventos de Monjas Confeſſores Clerigos, y no Religioſos: *Ley* 42. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

e) *Cap. ſi quis contra, de foro comp. lib.* 6. laté Velaſcus, *de privileg. paup. quæſt.* 9. *n.* 69. *& ſeqq.*

f) Barb. *in Paſtor.* 2. *p. alleg.* 106. *num.* 15. D. Felic. *in c. cauſam quæ, de iudicijs num.* 46.

(*g* Gutierr. *d. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 4.

b) Trid. *ſeſſ.* 25. *cap.* 14. *de regul.* ubi Barboſ. *in collect. & remiſ.* Cened. *can. q.* 26. *num.* 36. CoKi. *de iuriſdict. in exempt.* Quarant. Marth. Fileſacus, Leo, Acuñ. & alij ap. Me, *d. c.* 26. *n.* 125.

i) Text. & DD. *in c. unico, de Relig. domib. & in cap.* 1. *de exceſſ. prælat. lib.* 6. Eman. Roderic. 1. *tom. Reg. q.* 23. Mirand. *in tract. de ſacris monialib. poſt Manual Prælat. q.* 5. *per tot, ex pag.* 64.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XXVII.

DEL MODO EN QUE PUEDEN, Y DEBEN proceder los Virreyes, Governadores, y Audiencias contra los Clerigos, y Frayles, que son escandalosos, y sediciosos en ellas, ò exceden de la modestia, que deben en sus Sermones.

SUMARIO.

1 *A La buena politica toca echar de los Reynos à los sediciosos, y escandalosos.*
2 *Cedulas de la materia.*
3 *Los Eclesiasticos estàn exemptos de esto.*
4 *El Capitulo diez y seis anathematiza al Magistrado secular, que destierra al Eclesiastico.*
5 *En Francia la Jurisdicion Real destierra à semejantes Eclesiasticos, y Autores, que lo contradicen.*
6 *Cedulas, que encargan, que esto se execute por medio de los Superiores de los Reos.*
7 *Pero si el Prelado fuere, el que causa los escandalos, qué se ha de hacer?*
8 *Capitulo de carta al Principe de Esquilache sobre un Clerigo escandaloso.*
El Religioso, ò Clerigo, que passa à las Indias sin licencia del Consejo debe ser echado de ellas, ibidem.
Quando sea licito hacer informaciones contra Eclesiasticos, ibidem.
9 *Pero es probable la opinion contraria, y en qué casos, y como?*
10 *Leyes, y Autores, en que se funda.*
11 *Los Eclesiasticos son vassallos, y le deben fidelidad, y obediencia.*
12 *El Rey les puede quitar la residencia, que tienen en su Reyno.*
El Juez Eclesiastico puede proceder contra el que le perturba su jurisdicion, aunque sea exempto de eall, ibidem.
13 *El Autor juzga esta opinion por probable, y dá la razon.*
14 *Traese un exemplo de Salomon con el Sacerdote Abiatar.*
El modo de executar las temporalidades, ibidem.
15 *Ley de Recopilacion de Castilla sobre lo mismo.*
16 *En las Indias los Reyes de España son como Legados del Pontifice.*
Pueden echar à España à qualquier Eclesiastico escandaloso, ibidem.
17 *Cedulas sobre esta expulsion*, num. 18. y num. 19. y 20. *y qué se hará con el Clerigo incorregible*, alli, y n.24.
21 *La Bula* in Cæna Domini *se entiende en la jurisdicion contenciosa; no en la economica.*
El Juez Secular puede detener al Clerigo delinquente para entregarlo à su Prelado, ibidem.
22 *Bulas de Alexandro VI. y de Eugenio II. para desterrar à los Predicadores, que en el Pulpito esparcen proposiciones escandalosas.*
El Papa puede por justas causas cometer jurisdicion Eclesiastica à un Secular, ibidem.
23 *Refierense dos casos en que fueron echados de las Indias dos Religiosos por Sermones escandalosos, y sobre la vénia, que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.*
24 *Cedula, en que se refiere el tiento, con que en esto se debe proceder.*
25 *Doctrina de Christo, y de San Pablo sobre el modo de predicar.*
26 *Lo que el Concilio de Trento manda sobre esto.*
27 *Canon del Concilio Limense sobre lo mismo.*
28 *Leyes de partida sobre lo mismo.*
29 *Si el Prelado requerido no lo castigare, lo podrá hacer el Juez Real.*
30 *El Rey puede llamar por la misma razon à los Prelados Eclesiasticos, ò Regulares, y las Audiencias*, y num.31.
32 *Ordenanza de Granada sobre lo mismo.*
33 *Fuera de estos casos se debe atender mucho à los Prelados Eclesiasticos, y Predicadores.*
34 *Puedese hacer informacion de los excessos que dieron motivo à la expulsion, solo para dar cuenta à su Mag. y à la Sede Apostolica, y que conste de los motivos, que huvo para ello, y no se incurre en la Bula de la Cena.*
35 *Ley de partida en terminos de Abades sujetos al Papa.*
36 *Clementina, en que se manda hacer informacion contra Nuncios Apostolicos.*
37 *Y estos processos informativos, se pueden hacer contra Prelados, y Obispos, y con que limitacion.*
38 *Carta à la Audiencia de Guathemala para hacer informaciones contra Clerigos, que hacen agravio á los Indios, y Cedulas sobre ello.*
Estos processos se deben embiar con el sugeto desterrado, ibidem.
Y de los que hacen fuerza à las mugeres, ó hijas de los Indios, alli.
Del Clerigo, ò Frayle, que trata, y contrata por mano de seglar, su castigo alli.
Quando el Prelado no castiga a su Religioso, se encarga à el Ordinario Eclesiastico su castigo.
39 *Ley del Derecho Comun, que alude à esto en causas contra Soldados.*
40 *Todos los Magistrados de las Indias estàn obligados à dar cuenta à su Mag. de todo lo que passa en su Reyno, y aun otros sugetos particulares, que tienen orden para ello.*
41 *El Secular culpado en motin, ò traicion, aunque se haga Eclesiastico se procede contra él por la Justicia Ordinaria Real.*

Bbbbb *Del*

Digitized by Google

* 42 *Del Eclesiastico, que incurre en crimen de Lesa Magestad, si puede ser castigado por el Juez Real.*

* 43 *Si el Obispo fuere expulso, y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo.*

* *Si el Vicario fuere expulso, y no huviere Obispo, le nombra tambien.*

* 44 *Si se ha suplicado de la Bula* in Cœna Domini.

1 A La mesma Governacion Politica de nuestros Catholicos Reyes pertenece cuydar, y procurar, que en sus Reynos no haya hombres sediciosos, y escandalosos, y echarlos de ellos, si facilmente no los pudieren reprimir, y corregir de otra suerte, de que tenemos muchos, y graves Textos, y Documentos, que juntan Mantua, Lanceloto, Conrado, Bobadilla, y otros Autores. (*a*)

2 Y por lo tocante à los de las Indias està muy encargado por varias Cedulas, que se hallarán en el primer tomo de las impressas, (*b*) y en los demás à cada plana. Las quales reduxo à breve compendio Antonio de Herrera (*c*) en estas palabras: *Y siendo muy necessaria la quietud para la Republica, se dá facultad à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y otras Justicias, para que puedan echar de las Indias, y desterrar las personas, que les parecieren inquietas, y embiarlas à estos Reynos, juzgando convenir assi para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio, ni passion, ni por otra tal razon.*

3 Pero suele muchas veces ponerse en duda, si esta facultad, que se encarga, y concede a los Principes, y sus Vicarios, la podrán exercer, y executar por su propria mano, y autoridad contra personas Eclesiasticas, y Religiosas, si estas fueren, las que ocasionan los dichos escandalos, y vienen à ser perniciosas à la Republica? Cosa, que por nuestros pecados acontece en la Indiana mas frequentemente, de lo que quisieramos. Y no puedo, ni quiero negar, que lo mas seguro es, que se abstengan de esto, y lo remitan siempre, que ser pudiere à sus Jueces, porque en todos casos, aunque sean de læsa Magestad, prodicion de la Patria, quebrantamiento de Salvaguardias, y otros qualesquier que sean, hacen totalmente exemptas de su jurisdicion à las tales personas muchos Textos, y Autores, que tratan de esta materia. (*d*)

4 Y en los terminos de processar contra ellos, aunque sea solo para echarlos de las Ciudades, ò Provincias, en que residen, la Bula *in Cœna Domini*, que en la clausula diez y seis anathematiza à qualesquier Magistrados Seculares, que los proscriben, ò destierran, que esto significa la palabra *Banniendo*, de que usa, segun su mas comun acepcion. (*e*)

5 Y aun antes de esta Bula reconoció esta incapacidad Baldo, y nuestro Gregorio Lopez, (*f*) añadiendo, que aunque en Francia està recibido, que los Reyes, y sus Magistrados Seculares destierran, y expelen qualquier genero de Eclesiasticos, siempre que con sus excessos son dañosos à la Republica, esta practica es peligrosa, y digna de evitarse, y que se deben remitir à sus Jueces. Y Egidio Bosio, y otros Modernos, (*g*) estrañando, que procedan à estos destierros, por decir, que inquietan Monjas, ò que cometan otros delitos.

6 Y con este tiento, y recato hállo averse despachado muchas Cedulas, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan à los Virreyes, y Audiencias, que las executen por mano, y autoridad de los Prelados Seculares, ò Regulares de los delinquentes. Y à los Prelados, que acudan à ayudarles en esto, como son obligados, de suerte que ambos brazos concurran en mirar, y procurar la tranquilidad publica. Assi lo muestra una Cedula dada en Madrid à 16. de Agosto del año de 1563. al Licenciado Castro, quando fué embiado por Governador del Perú, que està en el Archivo de la Audiencia de Lima. Y otras Cedulas, y Capitulos de instruccion, que se hallan en el segundo tomo de las impressas, (*h*) y hablan con los Virreyes Don Francisco de Toledo, Conde de Coruña, y Arzobispo de Lima. *Ram. Valenz.* Si algun Religioso, ò Clerigo passa à las Indias sin licencia del Consejo, se encarga à sus Prelados, que los embien à España. *Ley 8. tit. 7. lib. 1. Recopil.*

* Tambien se encarga à los Virreyes, y Audiencias, que no hagan informaciones contra Religiosos; sino es que el caso sea muy escandaloso, que entonces las pueden hacer secretamente para dar cuenta à su Prelado, y à su Mag. *Ley 73. tit. 14. lib. Recop.**

7 Pero contentaréme con referir solo el sexto de las instrucciones mas nuevas, que se dán à los Virreyes del Perú, y de la Nueva-

a) *L. 3. & l. cognit. de offi. præsid.* ubi Guev. Mantua, *singul* 603. Lancel. *in temp. iud. lib. 1. cap. 7. n. 17. in* Bobad. *in polit. lib. 2. cap. 13. per tot* Zipræus *de Magist. lib. 3. cap. 9.* * *L. 8. y 9. tit. 12. lib. 1. Recop.* P. Avend. *in thes. ind. tom. 1. tit. 2. c. 11. §. 1. à n. 109.**

b) Sched. 1. *tom. pag.* 309. & 332. & *alibi passim.*

c) Herrera *in desc. ip. ind. pag.* 91.

d(*Cap. Clerici. c. atsi Clerici, c. qualiter. de iudicijs, c. 2. & c. si diligenti, de foro compet. cum in numeris* apud Covar. *in pract. c. 31.* Marth. *de iurisdict. 4. p. cent. 1. cas. 64.* & Me, *omnino videndum, d. 2. tom. lib. 3. c. 27. n. 4. & seqq.*

e) Budæus *ad pandect.* Alciat. 2 Parerg. *cap. 2.* Nellus, *in tract. de bannitis, in princip.* Gail *de pace public. lib. 2. cap. 1.*

f) Bald. *In cap. 1. §. si Clericus, de pace tenend.* Gregorio Lopez *in l. 57. tit. 6. part. 1. glos. Que geladio.*

g) Bosius *in praxi tit.* Banniti, *qui sint, num. 5. & 6. latissimè* D. Valenz. *ad rer. Venet. pag.* 164. & Ego *d. c. 27. num. 10. & 11.*

h) Sched. 2. *tom. pag.* 43. * *L. 70. y 73. tit. 14. lib. 1. Recopil.**

Digitized by Google

España, que está en el primer tomo (*i*) y repitiendo, y apretando los antecedentes, y añadiendo, que se ha de hacer, si los mesmos Prelados fueren los que causan escandalos, y disturbios? Dice lo siguiente: „ Por „ ser una de las cosas, que podria embara„ zar mas la jurisdicion de lo sobredicho, si „ (lo que Dios no permita) huviesse entre „ vos, y los Prelados de aquellos Reynos al„ gunas discordias, ò diferencias, os encar„ go mucho, que tengais con ellos toda confor„ midad, y buena correspondencia. De ma„ nera, que procurando todos un fin, y „ ayudandoos para alcanzarle, la una jurisdi„ cion à la otra, resulten los buenos efectos, „ que espero. Y para ello procureis, que „ tengan la misma buena correspondencia en„ tre si los unos Prelados con los otros, Se„ culares, y Reglares, y las Justicias Secula„ res inferiores con las Ecclesiasticas. Y para „ que esta paz, y conformidad sea entre todos „ mas cierta, y segura, y tenga mejores fun„ damentos, quando algun Clerigo, ò Religio„ so causare escandalo, y procediere de ma„ nera, que de su assistencia en aquellas partes „ resultare, ò pueda resultar inconveniente, „ escribiereis, ò llamareis à su Prelado, y tra„ tareis con él del excesso, que entendieredes „ del tal Clerigo, ò Religioso, y con su bene„ placito le hareis embarcar, y que se venga „ à estos Reynos, pareciendo à entrambos, „ que no ay otro remedio. Y si alguno de los „ dichos Prelados Eclesiasticos, ò de las Orde„ nes causare inquietud en la tierra, ò la tu„ viere con vos, ò impidiere el cumplimien„ to, de lo que por mi està proveìdo, y or„ denado, lo procurareis remediar sin escan„ dalo: y no pudiendo, no dareis lugar, à „ que le haya, sino entreteniendolo, quanto „ mejor fuere possible, me avisareis muy par„ ticularmente, y con recados ciertos de la „ calidad, y circunstancias del caso, y de „ lo que para su remedio puedo, y debo „ proveer.

8 Y porque aún conste mas, con quanta circunspeccion han procedido en esta parte los proveìmientos para las Indias, quiero poner un mas nuevo Capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Marzo del año de 1619. al Virrey del Perú Principe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos, que havia referido de un Clerigo, no se le permite, que por su mano, y autoridad le castigue, ò expela de aquel Reyno, sin consultarlo primero à su Obispo; y si este no lo remediare, à su Metropolitano, por estas palabras: „ He visto, lo que decis, de que „ aviendo un Clerigo Doctrinero en Tambo„ bamba, Diocesis del Cuzco, dado una puñala„ da al Teniente de Corregidor de aquel Par„ tido, y rotole la Carcel, para sacar un Mes„ tizo, criado suyo, que tenia preso, no han „ sido possibles todas las diligencias, que ha„ veis hecho, para que el Cabildo de la dicha „ Iglesia del Cuzco castigue este Clerigo. Y „ ha parecido, que pues el remedio en seme„ jantes casos està dispuesto por Derecho por „ la Regalía, que Yo tengo, coadyubada en el „ de mi Patronazgo Real, para que se haga „ justicia, por la ofensa que le hace al Pa„ tron, y á la causa publica con ministerio de „ semejantes personas, proveais, como à pe„ dimento del Fiscal, se despache provision de „ la Audiencia, hablando con la Sedevacan„ te, por via de ruego, y encargo, para que „ avise del castigo, que huviere hecho en se„ mejante materia, pidiendoles, que embien „ los Autos, y copia de la sentencia. Y si re„ sultare, que no se ha castigado, ò que no „ se ha hecho condignamente, se les buelva à „ advertir el mal exemplo, y escandalo contra „ la paz publica, procurando que el Metropo„ litano lo remedie.

9 Pero aunque esto passa como lo he referido, y sea lo mas seguro hacer estas expulsiones, y otros qualesquier castigos de personas Eclesiasticas por mano de sus Prelados, en la forma, que queda dicha; todavia tengo por probable, que si los Prelados anduviessen remisos en cumplir con su obligacion, ò ellos fuessen los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, ò el delito en sí tan grave, è insolente, que no permitiesse dilacion, y requiriesse breve, y exemplar animadversion, y remedio; pueden, y podrán nuestros Reyes, y sus Lugartenientes, por su propria mano, y autoridad echar de sus Reynos, y Provincias à las dichas personas, absteniendose de proceder à otras penas, y executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar por la paz, y tranquilidad de sus Reynos, y Provincias. Y assi lo respondí estando en Lima à una consulta, que me hizo el Virrey, Marqués de Montesclaros, que trataba de embiar à España un Religioso, porque en la Ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia Mayor de ella, havia dicho con gran libertad, y delante de un numeroso auditorio muchas proposiciones escandolosas, y contrarias à los Derechos, y Ordenanzas Reales, con lo qual casi concitó el Pueblo à motines, y sediciones.

10 Y en favor de este parecer, ponderé las leyes, y Autores, (*K*) que en Derecho Civil, y Comun permiten estas expulsiones à los Principes Seculares contra qualesquier personas, por exemptas, y privilegiadas, que sean, quando no se enderezan à quebrantar,

i) *Tom. 1. Sched. impress. pag.* 309. & 326.* *L.* 12. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.**

(K *L. quicumque* 14 *C. de Episcop. & Cleric. l.* 2. *C. ut nemo privat. cap.* 1. §. *si Clericus de pace tenend. l. ult.* ubi Doctor. præcipuè Iass. & Horos. *de offic. proc. Cæs. l. præses* 3. *de offic. Præsid.* ubi etiam DD. Avendañ. *lib.* 2. *de exeq. mand. cap.* 6. *n.* 12. & alij apud Me, *d. cap.* 27. *num.* 19. & *seqq.*

ò usurpar la libertad, ò jurisdicion Eclesiastica; sino à defender, y conservar la secular suya, y atajar con tiempo los daños, que no evitados, y reprimidos en esta forma, podrìan hacer, que peligrassen ambas en todos estados, en el qual caso el Derecho es; no reparar mucho en los apices del Derecho, como en algunos semejantes nos lo enseñan sus Reglas, y con palabras elegantissimas Casiodoro. (*l*).

11 Lo segundo considere, que aunque los Clerigos, y demás personas Eclesiasticas estèn exemptas de la jurisdicion del Rey, no por esso dexan de ser sus vassallos, y comprehenderse debaxo del nombre de tales, y de la fidelidad, y obediencia, que todos, como tales le juramos, y debemos, especialmente en los mandatos, y ordenes, que se enderezan à la publica utilidad, como por expressas palabras lo enseñan, y resuelven infinitos Autores antiguos, y modernos, que refieren Farinacio, Cenedo, Salgado, Zevallos, y Calisto Remirez, (*m*) sacando de aqui, que, si son sediciosos, pueden ser castigados, y Marta, (*n*) que con esta ocasion disputa, si cometen crimen de læsa Magestad.

12 Supuesto lo qual, concluyen estos Autores, y otros muchos, que la residencia, que el Rey les permite en sus tierras, como à tales vassallos, y la proteccion, que les hace por este titulo, se considera en los Clerigos, y Religiosos como una cosa temporal, y assi les puede privar de ella, teniendo justas, y urgentes causas, que à ello le muevan. Y que como al Juez Eclesiastico le es permitido, proceder contra los que le turban, ò impiden su jurisdicion, aunque sean Seglares, no se le puede negar al Principe Secular, que por lo menos en la forma dicha de echarlos de su tierra, ò de multarlos en alguna temporalidad, buelva por la suya, y los haga, que estèn reformados, y atentos à no exceder, de lo que pide su estado, y obligaciones.

13 En la qual doctrina, entendida en esta manera, se vienen à conformar con los Autores Franceses (que la practican con mucha mayor latitud) nuestro Gregorio Lopez, Navarro, Covarrubias, Bobadilla, y otros de los mas escrupulosos en estas materias. (*o*) Y aunque el Doctor Marta (*p*) no la tiene del todo por muy segura, yo la juzgo por bastantemente probable. Porque de otra suerte la potestad seglar no anduviera igual con la Eclesiastica en los modos de su defensa, y à los Principes Seculares se les quitàra, la que se concede à todos los particulares, de poder bolver no solo por sus personas; sino por sus Derechos, y haciendas contra qualquiera de qualquier estado, y condicion, que sea, què se las pretendiere ofender, quitar, embarazar, ò perturbar indebidamente. (*q*)

14 Y en prueba, y confirmacion de esto, demás del exemplo de Salomon, què desterrò al Sacerdote Abiathar de su Reyno; por ser sedicioso, y le obligò, à que viviesse recluso en una heredad suya, llamada Aanathoth como se refiere en el libro tercero de los Reyes, y mas latamente por Josepho Judio, (*r*) al qual no responden bastantemente algunos Autores, que quieren decir, que esta pena, y privacion se le impuso por disposicion Divina. (*ſ*) Se pueden ponderar las muchas leyes de nuestro Reyno, que hablan de las penas de estas expulsiones dèl, y de las temporalidades, las quales, y el modo, en que se practican, refieren largamente Bobadilla, Salgado, y Zevallos. (*t*) * Frass. *de Reg. pat. c.43. y 46.**

15 Y yo, fuera de ellas, y de ellos, pondero una, que es muy notable, y contiene las palabras siguientes. (*u*) *Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades, ú otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean ossados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, y monopodios, ni para lo tal dén consejo, favor, ni ayuda por sus personas, ni con los suyos, y si lo contrario hicieren pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y assi como agenos dél, no gocen de las temporalidades del nuestro Reyno.*

16 En tercer lugar ponderé, que siendo tantos, como son en numero, y en autoridad los Doctores, que siguen esta opinion, (*x*) y la ilustran con razones, leyes, estatutos, y exem-

l) *Leg. si convenerit, in fine, ff. pro socio l. 6. de iniust. rup.* cum alijs laté adductis à Bald. *in l. & si severior, C. de præcib. imp. offer.* Pet. Roiz. *decis. Lituaniæ 4. n. 162.* Casiodor. *6. var. form.* cuius verba vide apud Me, *d. c. 27. n. 24. & 25. sunt enim elegantissima.*

m) Farinac. *1. tom. crim. q. 8. à n. 28. & de crimen Maiest. q. 112. inspect. 8. à num. 245.* Cened. *q. canon 4. num. 13.* Salgad. *de Regia protect. 1. p. cap. 1. prælud. 2. à num. 57.* Zevall. *de violen. in prolog. à num. 72.* Remirez *de lege Regia, §. 27. ex n. 6.*

n) Martha *de iurisd. 4. p. cent. 2. cas. 133.* * Menoch. *con. 1000. n. 98.* Zevall. *de violent. glos. 6. n. 6.* Castill. *de tertiis. cap 4. n. 189.* Dian. *2. p. tract. 2. res. 27.* Frass. *de reg. pat. c. 45. à n. 1. & c. 44. n. 18. y 19.* *

o) Gregor. Lop. post Guillerm. Bened. Cass. & *alios, in d. l. 57. tit. 6. p. 1. verb. Que geladio.* Navarr. *in man. Latin. c. 17. n. 69. & seq.* Covar. Ioan. Garcia, Corduba, Humada, Salced. Montal, Avilès, Azeved. & innumeralii apud Cenedum *in collect. ad decret. cap. 37. num. 15.* Bobad. *lib. 1. cap. 16. num. 9. & cap. 19. num. 31. & lib. 3. c. 18. num. 139.* & Me, *quem omnino vide, d. c. 27. ex num. 28. ad 49.*

p) Marth. *sup. casu 101.*

q) *Leg. ut vim. ff. de iust. & iur.* ubi DD. *cap. significasti, de homic. l. 2. tit. 8. p. 7.* cum alijs.

r) *Lib. 3. Regum cap. 2.* Ioseph *lib. de Iudaic. antiq. cap. 1.*

ſ) Iacobat. Turrecrem. & alij apud D. Valenz. *in monit. contra Venetos 4. p. n. 125.*

t) Bobad. *d. cap. 18. n. 139.* Salg. *d. 1. p. cap. 2.* Zevall. *d. tract. de violen. 1. p. glos. 6. n. 63.*

u) *L. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Cast.*

x) Autores supra citati. & innumeri alij apud Iul. Cla. *§. fin. q. 36.* Remirez *de lege Regia, §. 17. n. 1. & seqq.* Cened. *q. Canon. 45. n. 26. & 61.* Bernard. Diaz, & Salced. *in praxi cap. 101. n. 1.* Olivan. Cantera, Zurit. Grassalia, Molinus, Portoles, Peguera, Ruzæus, Corseus, & plures alij apud Me, *d. cap. 27. num. 50. & 51.*

pla-

Digitized by Google

plares de todos los Reynos de la Christiandad, concluyendo, que si esto no se les permitiesse à los Reyes, y sus Vicarios, serian sus cetros, y mandos como de caña: en ningunas otras Provincias se puede, y debe observar, y practicar mas segura, y convenientemente, que en estas de las Indias, de que vamos hablando, donde los nuestros son como Legados del Romano Pontifice, segun lo dicho en el Capitulo segundo de este libro. Y lo que en terminos de la question, de que voy tratando, dicen expressamente Fr. Manuel Rodriguez, y el Illustrissimo Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (*y*) resolviendo, que assi por este Derecho, y que no se impida la conversion de los Indios, como por la jurisdicion Politica, y Economica, que en estas Provincias les compete, pueden echar de ellas, y llamar à España à qualesquier Eclesiastico escandaloso, y de mal exemplo, especialmente si huviesse peligro en la tardanza de ocurrir à su Juez, para que lo remediasse, ò el tuviesse omission en hacerlo.

17 Y à esto miran, y en estos casos tan apretados se han de entender, (porque no contradigan à las yà referidas) algunas Cedulas Reales, que parece dan libre, y absoluta facultad à los Virreyes en estas expulsiones, para que las puedan hacer por su mano. Qual es la de veinte y seis de Enero del año de 1538. en que le encarga, y ordena al del Perù: *Que eche de aquellas Provincias, y haga embarcar para España los Clerigos, que haviendo sido Frayles, huvieren dexado los habitos, ò los Frayles, que se huvieren atrevido à passar sin licencia. Ram. Valenz.* Està recopilada en el *tit.* 14. *lib.* 1. *l.* 84. y conduce la ley 28. *del mismo tit. y lib.*

* Es semejante à estas la *ley* 83. *tit.* 14. *lib.* 1. donde se manda, que los Religiosos vagantes, y discolos sean echados de la Provincia.

* Y la 85. aprieta mas en razon de estos Religiosos vagantes. *

18 De que tambien trata otra Cedula de primero de Mayo de 1543. y otra de 31. del mismo mes de 1552. Y por otra de 16. de Diciembre del de 1572. se manda al Licenciado Briceño, que iba proveido por Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada: *Que requiriesse à los Prelados, que expeliessen de aquella Provincia los Clerigos escandalosos, y no lo haciendo, el mesmo Presidente diesse orden, como no quedassen en la tierra. Ram. Valenz.* En la *ley* 8. *tit.* 12. *lib.* 1. Se manda, que si huviere algun Clerigo incorregible, el Virrey, ò la Audiencia exorten à su Juez que lo castigue, y sino lo hace, exorte al Metropolitano, y sino basta, y el Clerigo huviere caido en el profundo de los males, adviertan à su Juez, lo que està dispuesto por Derecho sobre que se le fulmine causa de incorregible, y se remita al brazo Seglar.*

19 Y en un Capitulo de Carta de primero de Diciembre del año de 1573. escrita à Don Francisco de Toledo, Virrey del Perù, se le manda: *Que expela del Reyno los Clerigos, y Religiosos discolos, è inquietos, como està proveido, y èl lo haga executar. Y que no tiene necessidad para esto del Breve de su Santidad, que havia embiado à pedir; y se le aprueba haver expelido un Canonigo del Cuzco, y una Dignidad de Popayán.*

20 Y en otra Carta mucho mas nueva, dada en Madrid à 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Virrey del mesmo Perù, Principe de Esquilache, se decide: *Que quando los Religiosos graves andan parciales, è inquietos en materia de elecciones, y no se halla otro remedio de componerlos, y quietarlos, el mas eficaz es, sacarlos de sus Provincias, ò embarcarlos para España; pero que en esto ha de proceder con gran consejo, prudencia, y consideracion.*

21 Con lo qual queda de camino respondido, à lo que dexé apuntado de la incapacidad de los Seculares, en quanto à los Eclesiasticos, y de la diferencia de ambas jurisdiciones. Porque en estos casos mas se procede por via de govierno, que de jurisdicion contenciosa, y de esta sola habla la Bula *in Cœna Domini*, como parece de las palabras de su clausula doce. *Y se interpusieren como Jueces en el conocimiento de ellas.* La qual clausula se entiende ir repetida en todas las que se siguen, segun reglas del Derecho, (*z*) y no excluyen el medio, ò remedio, de que tratamos, como ni tampoco, el de que pueda un Juez Seglar prender, y detener à un Clerigo delinquente, porque no se huya, para entregarle luego à su Juez, como despues de otros lo resuelve Bobadilla, (*a*) añadiendo, que le puede à su costa poner guardas para assegurarle, y remitirle, sin incurrir por esso en alguna censura. *Ram. Valenz.* Frass. *de Reg. Pat. cap.* 39. interpreta esta Bula de la Cena, *num.* 16. 18. *y* 19.

* Està contra Solorzano el P. Avendaño *in Thes. Indian. tom.* 1. *n.* 119. *

22 Lo quarto, y ajustandome aùn mas à los terminos del caso, en que fuí consultado, ponderé, que esto de expeler de las Indias à los Predicadores, que en los Pulpitos hablan arrojada, y licenciosamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. que dà à nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que havemos dicho; sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el Archivo del Consejo Su-

y) Fr. Eman. 1. *com. reg. q.* 35. *in fin.* D. Felician. *in cap. quanto, de iudiciis n.* 100. & *in c. cum non ab homine eod. tit. ex n.* 18. * Fras. *de reg. pat. cap.* 38. *y* 46. y el modo de executarlo *cap.* 43. *y* 44. *num.* 6. y en el *cap.* 25. trata, à que leyes estàn obligados los Eclesiasticos desde el *num.* 11.

z) *Cap secundo requiris de apellat.* ubi Abbas, & DD. *l.* 3. §. *filius*, ubi etiam Bart, & DD. *de lib.* & *posth. cum similibus.*

a) Bobad. *latè d. c.* 18. *n.* 50. & plures alij apud Me. *d. cap.* 27. *n.* 57.

pre-

Digitized by Google

premio de Castilla, la qual dá licencia à los mesmos Reyes, y sus Consejos, y Lugartenientes de castigar semejantes Predicadores, que con ocasion de su Oficio Apostolico, del qual debieran usar sincera, y Apostolicamente, hablan de ellos con descompostura, ò esparcen al vulgo proposiciones escandalosas, con que pueden contristar los Pueblos, ò conturbarlos, è inducirlos à sediciones. Estantes las quales Bulas se puede decir, que quando el caso propuesto aún tuviera algo de jurisdicion contenciosa, essa yá no venia à ser Secular, sino Pontificia, y Eclesiastica, pues se exerce en virtud de ellas, y es llano, y notorio, que el Papa puede por justas causas delegar, y cometer algunas de las Eclesiasticas, y contra Eclesiasticos (yá que no todas) à Jueces Seglares, como lo déxo probado en otro Capitulo, (*b*) y lo prueban latissimamente muchos Textos, y Autores, que refieren, y siguen Covarrubias, Marta, Bobadilla, y Segura, en su *Directorio*.(*c*)

23 Y en esta conformidad (dexando muchos exemplares, que vemos muy de ordinario) hallarémos, que en nuestras mesmas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera, (*d*) un Fr. Antonio de Montesinos, del Orden de Santo Domingo, conmovió toda la Isla Española con un Sermon, y por esta causa se trató muy perseverantemente de echarle à él, y, à todos los de su Habito de aquella Isla, hasta que se templó esto, embiandole à él solo à España, donde procuró dár satisfacion à las culpas, que le imputaban. Y Fr. Juan de Torquemada (*e*) refiere, que siendo Virrey de la Nueva-España Don Martin Enriquez, embarcó para España à un Comissario de San Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, porque en otro Sermon dixo contra el algunas palabras libres, y descompuestas.

24 Y en algunas cedulas, que yá tienen mas de cien años de antiguedad de 25. de Enero de 1531. y de 1568. que se hallan en el primer tomo de las impressas, (*f*) se dice el tiento, y prudencia, con que se ha de proceder en esto; pero representando juntamente, lo que algunos Predicadores suelen exceder en los pulpitos, y las causas, que algunas veces les mueven, para que assi excedan, y los daños, que de esto pueden, y suelen acontecer, y ponderandolo todo con tan graves palabras, que quisiera insertarlas á la letra en este Capitulo, si no fuera procurando la brevedad. *Ram. Val.* Sobre esto se recopilò la *ley 19. tit. 12. lib. 1.* donde se manda, que el Governador, &c. confiera con su Prelado el remedio; y si no bastare, lo eche de las Indias: y que se encargue á los Predicadores, que no lo hagan contra los Magistrados, sino que les amonesten á solas, y si no basta; dén quenta á su Magestad.*

25 Y no es mucho, que esto se halle assi estatuido, pues Christo nuestro Señor nos enseña, y ordena, (*g*) que el Evangelio que se predicare, sea de paz, y no de sedicion. Y San Pablo amonesta, (*h*) que se predique sin ofensa, y agravio, ò querella de nadie; y Matheo de Aflictis, y todos quantos tratan de este ministerio aconsejan lo mismo, trayendo muchos lugares de Santos, y de Concilios para probarlo. (*i*)

26 Y no olvidò el Tridentino, ordenando á los Obispos, que priven de pulpito, y Oficio de predicar à todos aquellos, que en qualquier lugar sembraren en el Pueblo errores, ó escandalos, de cuya practica, é inteligencia tratan Fray Manuel Rodriguez, Ugolino, y otros muchos Autores, que refiere Agustin Barbosa. (*K*)

27 A los quales yo añado el Concilio Limense del año de 1567. en cuyo Canon setenta y nueve, hablando de nuestras Indias, se dice: *Que los Predicadores no se piquen entre si, y huyan de reprehender en publico, y manifiestamente à los Prelados, y Governadores, y no detraygan unos Religiosos de otros.*

28 Y no son para passar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas, que miran à esto. (*l*) De las quales, la una amonesta, que la correccion de los Superiores se les haga privada, y secretamente, y no por via de predicacion. Y la otra enseña, que el Prelado no ha de ser Percusor; y dice, que aquel es, y se puede tener por tal Percusòr: „ Que fiere de „ palabra, è de mala voluntad, è dice alguna razon mala, è sin pro, porque se han „ de mover los corazones de los Omes à decir, ò facer algun mal. E aún fieren los „ Prelados à las vegadas de palabra, ò en „ otra manera, diciendo en los Sermones „ contra algunos en encubierto, lo que saben „ de ellos, porque los metan en verguenza ante aquellos, que los oyen, assacando contra „ ellos algunos males, que no ficieron, ò „ descubriendolos de alguna cosa, que havian fecho en poridad, que non era, ni „ aun sabida,

b) *Sup. hoc l. cap.*

c) Covarr. *in cap. Alma mater*, §. 11. *n.* 3. Marta *de iurisd.* 5. *p. casu* 64. *num.* 18. Bobad. *d. c.* 18. *n.*43. *& seq.* Segur. *in Direct. iud.* 1. *p. c.* 11 *n.* 1.

d) Herrer. *in hist. gen. Ind. dec.* 1. *l.* 8. *c.* 11. *pag* 179. * Frass. *de reg. pat. cap.* 73. *n.* 18. P. Avendañ. *in act. ind. p.* 1. *n.*421. donde trata de la venia, que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.

f) Sched. 1. *tom. pag.* 163.

g) Christ. Dom. Matth. 10. 13. & 34. Luc. 10. 5. Ioan. 14. 27.

h) D. Paul. 1. *Corin.* 6. *& ad Philip.* 1.

i) *Afflict. ad const. Neap. pag.* 241. Eman. Riccius, Campanilis, Mirand. Pined. & plures alij apud Me, *d. cap.* 27. *n.* 62. D. Laur. Ram. de Prad. *de consi. & cons. lib.* 3. *c.* 2. *p.* 61. *litt. A.*

K) Trid. *sess.* 5. *de reform. cap.* 101. Eman. sup. Hugo *de offic. Episc.* 1. *p. cap.* 20. §. 2. *num.* 3. *p. alleg.* 76. *num.*48. & 49.

l) *L.* 43. & 55. *tit.* 5. *p.* 1. * Frass. *de Reg. Patron. cap.* 73. *n.* 19.

X

29 Y aunque todo esto, como tantas veces lo he dicho, es mejor, y mas seguro, que se haga, y execute por el medio de los Prelados Eclesiasticos, si ellos no lo hicieren, y los delinquentes parecieren incorregibles, bien puede la Potestad Seglar proceder por sí, no solo à expelerlos de sus tierras, sino aún à otras mayores demonstraciones, como lo prueban algunos Textos, y muchos Autores. (m) Y el capitulo de Carta del año de 1619. que dexo referida, donde, despues de las palabras, prosigue diciendo, „Demás, de que „quando por este camino no se puedan remediar, y castigar semejantes excessos, constando, que la tal persona viene à ser incorregible, y escandalosa, y de quien se dice haver descendido al profundo de los males, está assimismo dispuesto por Derecho, se le fulmine processo de incorregible, para remitirle al brazo Seglar, procediendo à lo que fuere justicia, y está determinado. *Ram. Valenz.* Está recopilada en la *ley* 8. *tit.* 12. *lib.* 1. y que si fuesse Cura, le sequestren el Curato.*

30 Y de lo dicho resulta, que si los Reyes, y sus Consejos, Virreyes, y Audiencias, que los representan, pueden proceder à lo referido, mucho mejor podràn llamar, y hacer, que parezcan ante sí los Prelados Ordinarios, y Regulares, y otros qualesquier Eclesiasticos de las Indias, siempre que vieren, ò entendieren, que esso conviene para la quietud, y tranquilidad de ellas, ò lo pidiere el mejor despacho, y salida de algun negocio, que se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos Textos de Derecho Comun, y del Reyno, y Autores, y exemplos, que los ilustran, si yá no lo huvieran hecho copiosamente Bobadilla, y otros modernos, que juntamente dicen, que ha de obedecer primero en estos llamamientos à su Rey, que à su Metropolitano. Y traen muchos exemplares, de quan frequente es la practica de estos llamamientos en España, Napoles, y otros Reynos.

31 Pero contentaréme con añadir del Derecho municipal de las Indias un Capitulo de Carta, que el año de 1573. à primero de Diciembre se escribió al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, y expressamente declara: *Que quando le pareciere, que conviene, pueda embiar à llamar, y haga parecer ante sí, y las Audiencias à los dichos Eclesiasticos. Ram. Valenz.* Se recopiló en la *ley* 22. *tit.* 12. *lib.* 1. Adonde se encarga à los Eclesiasticos, que vayan à estos llamamientos, pero que se proceda con mucho tiento en esto, *Frass. de Reg. Pat. cap.* 2. *num.* 3. Vease arriba en el *cap.* 6. *num.* 36. y el *cap.* 14. *n.* 34. *

32 De que tambien ay una notable ordenanza, muy digna de verse, quando el caso se ofrezca, entre las de la Real Chancilleria de Granada. (o) Y una doctrina de Gregorio Lopez, (p) que enseña, que por evitar escandalos, no solo se puede hacer esto; sino aun pedir al Papa, que remueva à los Prelados electos, y aún à los yá instituidos, si el Pueblo no se puede quietar de otro modo, acomodandolos en otra parte, ò dandoles algun buen camino, como de proximo se ha hecho, por escusar algunos disturbios con dos Ilustrissimos Arzobispos de la Santa Iglesia de Mexico, aunque por ventura no fueron ellos, los que mas causa dieron à ocasionarlos.

33 Pero fuera de los casos, que he dicho, ninguna cosa ay mas decente, y conveniente à los Reyes, y Principes, y à sus Consejos, Virreyes, Audiencias, y Magistrados seglares, que honrar, y reverenciar mucho à los Eclesiasticos, y mas quando son Prelados; y assimesmo à los Predicadores del Verbo Divino, y dexarles hacer, y usar sus Oficios con libertad, como essa sea Christiana, y no imprudente, ò impudente, cerca de lo qual juntó Graciano (q) muchos Decretos de los Concilios, y Padres Antiguos, y otros modernos han añadido otros muchos, especialmente el Doctor, y Venerable Padre Geronymo de Guevara, (r) que prueba no haver cosa, que mas pronostique la ultima ruina de los Reynos, que la ira de los Principes, que hace desterrar los Predicadores, como por el contrario, su estabilidad, y felicidad, el honrarlos, y oír, y executar sus consejos, y saludables admoniciones. *Ram. Valenz.* En la *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* se dice: „Y tengan muy particular cuydado con la autoridad de los Prelados, y Ministros de las Iglesias. Y en la *ley* 150. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* se manda à las „Reales Audiencias, que atiendan mucho à la „autoridad, y Dignidad de los Prelados.*

34 Resta ahora de averiguar, si para efecto de las expulsiones, de que tratamos en los casos, que licitamente se puedan executar por Ministros Seglares, podran hacer por escrito algun processo, ò informacion sumaria contra los Eclesiasticos? Question de que tambien fui consultado por el mesmo Virrey Marquès de Montesclaros, y que parece, que negativamen-

m) *Textus, & Gloss. in cap. Principes saculi, & in cap. de Liguribus* 23. *q.* 5. *l.* 61. *tit.* 6. *pa.* 1. ibi Greg. Lop. Salced. Farinac. Bonacin. Vega, Balboa, & plurimi alij ap. Me, *d. c.* 27. *n.* 66.

n) Bobad. *d. c.* 18. *n.* 66. Valenz. *cons.* 4. *à n.* 79. Azeved. Borrel Peregrin. Olivan. Enriq. & alij plures apud Me, *d. c.* 27. *ex n.* 67. *ad.* 71.

o) Ordin. Granatens. *lib.* 1. *fol.* 15. *vers.*

q) Gregor. Lopez, *in proœm. partitar. col.* 2. *ad fin.*

*) Gratian. *discep.* 96. & 97.

r) Salvian. *lib.* 8. Alexand. ab Alexand. & Tiraq. 2. *gen. cap.* 8. Cassiod. *lib.* 1. *epist.* 9. & *lib.* 3. *epist.* 37. Baron. *ann. Christ.* 325. *n.* 12. Ann. Robert. *lib.* 1. *rer. iud. c.* 6. & *lib.* 2. *cap.* 1. Zechus *de Rep. Eccles. c. de concionat.* Guevar. super Matth. *c.* 1. *pa.* 607. *Episcop. Chilens. sup. Iudic. in Iudic. verb. Prædicator.*

Digitized by Google

te là absuelve, y resuelve la dicha Bula *in Cœna Domini*, en la clausula diez y seis, donde dá por incursos en sus censuras, à los que por qualquier modo, que sea, formaren processo contra ellos. Palabras, que segun dicen los que tratan de la exposicion de ellas (*f*) son tan generales, que excluyen todos casos, y modos de procesar, y no solo los expressados; sino sus semejantes. Pero todavia Yo fui de parecer, que se podria hacer la informacion referida, como no fuesse en forma judicial, ni à esso se enderezasse, sino solo para efecto, de que pudiesse constár à la Magestad Real, ò à la Santa Sede Apostolica de las causas, que movieron, ò por mejor decir obligaron, y forzaron al Secular, à usar de este extraordinario remedio. Y fundéme, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de Derecho, se le puede negar, lo que antecede, (*t*) que es estár bien informado, y poder juntamente informar, y dár buena cuenta, y razon de sí en accion, y materia de tanta importancia: (*u*) pues es llano, que no solo à Prelados, y Eclesiasticos; pero ni à hombres Seglares, por humildes que sean, es licito expelerles de las tierras, y Provincias donde residen sin grave causa, como tambien lo enseña el mesmo Derecho. (*x*)

35 A esto añadí mas en terminos una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades, y otros Jueces Eclesiasticos, inmediatamente sujetos al Papa, de cuyas causas, otros inferiores al mismo Papa no pueden conocer en manera alguna: todavia dispone, (*y*) que si estos no procedieren como deben, se haga, y ponga por escrito una relacion de sus excessos, y se embien personas, *que informen al Apostolico, y le sepan decir los yerros, que ficieron aquellos Abades.*

36 Con la qual ley conviene una Extravagante de Juan XXII. (*z*) donde despues de haver referido, que los Nuncios, è Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostolica contra la heretica pravedad, han de ser inmediatos à la mesma Sede, y que à ningun Juez Ordinario, ò Delegado le es licito entrometerse en sus causas, ò conocer de ellas por qualquier ocasion, causa, ò modo, que pretendan, ò presuman proceder. Todavia, no obstante esta tan enixa, y geminada prohibicion permite à los dichos Ordinarios, y Delegados, que si los tales Nuncios indebidamente hicieren, ò atentaren algo contra la Fé, ò contra el bien publico, procuren informarse, y enterarse de ello, y embiar, y dirigir lo que assi hallaren, y averiguaren al Sumo Pontifice, è informarle, para que provea de remedio oportuno. Con que nos dà à entender, que este genero de informaciones, no se comprehende debaxo de la palabra *Proceder*, ò *Processar*; porque esta, segun Derecho, (*a*) se aplica à processos formados, que constan de citacion, contestacion, conclusion, acusador, y acusado, Juez, y sentencia difinitiva, de donde ellos toman el nombre.

37 Y assi en nuestros propios terminos, y en explicacion de la dicha Bula, Jacobo de Grafiis reconoce, que pueden los Jueces Seglares sin miedo de las censuras de ella, hacer, ò recibir estas informaciones, ò processos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados, y Obispos. Verdad es, que añade, que esto ha de ser con animo de presentarlas al Romano Pontifice, y no à otros Oficiales, ò Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho, en estando en caso, en que licitamente pudiessen hacer las expulsiones de que tratamos. Porque si las hacen en nombre del Rey, y por virtud de sus ordenes, justo, y conveniente parece, que le informen, de lo que han hecho, y de las causas, porque lo han hecho, y de alli passará el informe à su Santidad. Y assi les está mandado por los Capitulos de instruccion, que déxo citados, en quanto dicen: *Me avisareis mui particularmente, y con recados ciertos de la calidad, y circunstancias del caso. Ram. Val.* En la *ley 70. tit. 14. lib. 1. de la Rec.* se ordena, que si huviere disturbios graves entre Clerigos, y Religiosos, el Governador dé cuenta à sus Prelados con informacion. Frasso *de Reg. Patr. c. 48.* *

38 Y mas expressamente en una Carta, que se escribiò à la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid à 23. de Diciembre del año de 1574. en la qual se aprueba la costumbre, que se dixo tener aquella Audiencia, de recibir estas informaciones secretas contra Clerigos, que hacen agravios à los Indios, para embiarlas despues à sus Prelados, y encargarles juntamente, que los corrijan, y castiguen, y hagan satisfacer à los Indios. Y lo mesmo se manda en otras dos Cedulas, que hablan de la expulsion, y se podrán vér en el segundo tomo de las impressas, (*b*) disponiendo que con los que expelieren, embien las causas de la expulsion. *Ram. Valenz.* El castigo de los que maltratan à los Indios, haciendo fuerza à sus mugeres, ò hijas, ò en otra forma se encarga à los Prelados Eclesiasticos. *Ley. 11. y 12. tit. 7. lib. 1. Rec.* *

f) Archid. *per text. in cap. Quoniam, de election. lib. 6.* & alij apud Barbosam *de dictionibus, verbo* Quo quomodo.

t) *Cap. 2. de offic. Deleg.* Everard. *loco à concess consequentis,* Segur. *in direct. lud. 2. p. c. 16. n. 2.*

u) Arg. *l. 3. ff. de Carbon. edicto cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil.*

x) *Cap. quo iure 8. dist. l. 1. & per tot. de interd. & relegat Authent. de quastorib. post princip.* Bald. Præpos. Rebuff. & alij apud Avilès *in cap. 1. prat. verb.* Servicio, *numer. 5.*

y) *L. 20. vers. Otrosi, tit. 7. p. 1.*

z) Extravag. *cum Matbæus de hæretic.*

a) Text. & DD. *in c. quoniam contra falsam, de probat. cap. forus, de verb. sign.* Alberic. *verb. Processus* cum alijs apud Me, *d. c. 27. n. 77.*

b) Sched. 2. *tom. pag. 42.*

El

✱ El Clerigo, ò Religioso, que trata, y contrata por mano de Seglar, à este lo castiga el Juez Real, y à aquellos sus Prelados, à quienes darà noticia el Juez Real, *L.* 44. *tit.*7. *y l.* 5. *tit.*12. *lib.* 1. *Recop.*

✱ Si entre Clerigos, y Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real darà cuenta con informacion à sus Prelados. *L.* 70. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

✱ Tambien quando el Prelado no castiga à su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiastico, que use de la facultad, que le concede el Concilio de Trento, *L.* 74. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* ✱

39 Lo qual parece se conforma con las reglas de la Jurisprudencia Romana, que aun en las Missiones de los Soldados, ora fuessen ignominiosas, ora honorificas, tenia ordenado, que ninguno pudiesse ser embiado, sin que embiassen con él la causa de su mission, como expressamente lo enseña Ulpiano. (*c*) I. C.

40 Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion por razon de su oficio, de dàr cuenta al Rey, de todo lo que en las Provincias de su cargo sucediere, que les parezca digno de ella, assi en lo espiritual, como en lo temporal, y mas si son casos, en que se ayan querido usurpar, ò defraudar en algo sus Reales Derechos, ò su jurisdicion, como consta de las leyes, y Autores, que de esto tratan. (*d*) Y esto, demas de los hombres particulares, que los mesmos Principes tenian secretamente puestos en todos los Lugares de importancia para el mesmo efecto, que llamaban Curiosos, Estacionarios, è Irenarchas, de que yà dixe mucho en otro lugar. (*e*)

41 *Ram. Val.* El Secular culpado en motin, ò traycion, si despues del delito se hizo Clerigo, ò Frayle se puede proceder contra èl. *L.*10. *tit.*12. *lib.*1. *Recop.*

✱ 42 Del Eclesiastico, que incurre en crimen de læsa Magestad, si puede ser castigado por el Juez Real. Fraso *de Reg. Patr. cap.*47.

✱ 43 Si fuere expulso el Obispo, y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo, Fraso *de Reg. Patr. c.*43, *n.* 50. y lo mismo serà si el Vicario fuere expulso, y no ay Obispo, alli, *num.* 49.

44 Si se ha suplicado de la Bula de la Cena. P. Avendaño, *in Act. Indic. tom.* 4. *p.* 8. *num.* 322. ✱

DECRETO DE SU MAGESTAD, SOBRE matricula de Cargadores.

Con motivo de las ordenes, y disposiciones dadas para el establecimiento de las Ferias de los Comercios de España, y las Indias en Jalapa, y Puertovelo de las Provincias de Nueva España, y Tierra Firme, hé tenido por conveniente, se prescriban los medios, y reglas, que parezcan mas ventajosas, no solo à los referidos Comercios, sino es tambien à el comun de mis Vassallos empleados en la Carrera de Indias. Y respecto de que para el logro de esta importante idéa, es el principal objeto, que todos los Individuos Cargadores actuales formen un cuerpo, que, siendo entre sì inseparable, haga frente à la seguridad de los interesses, que manejaren, y respondan de las quiebras, ò perjuicios voluntarios de qualesquiera de los mismos Individuos, à quien suceda no poder cumplir, ni satisfacer à las confianzas, con que de buena fee se procede en las Comissiones, ò Encomiendas, que se dàn: y que, atendiendo à su mas honrosa, y perpetua conservacion en los casos, y cosas, que se ofrezcan, de forma, que ni la ambicion de unos, ni la irregular conducta de otros hagan perjudiciales las Ferias à el comun del Comercio; sino que antes bien, caminando de acuerdo, resulten de ellas à los individuos de él las ventajas, à que les inducen los riesgos de la Navegacion, hé venido en resolver, que el referido Comercio se componga de todos los Cargadores actuales de la Carrera de Indias, tanto de las Flotas, y Galeones, como de los Navios de registro à Buenos Ayres, y demás, que navegan à mis Reynos de la America, y que, matriculados por el Consulado, y Consiliarios, se vayan eligiendo entre sí todos aquellos, que sean de la satisfaccion del mismo Consulado, y actual Comercio, à quienes concedo facultad de no incorporar à su Comunidad persona alguna, que carezca de qualquiera de las circunstancias, que fuere mi voluntad Real aprobar. Tendràse entendido en mi Consejo de Indias, y se expediràn las ordenes correspondientes al cumplimiento de esta resolucion. En el Puerto de Santa Maria à 23. de Septiembre de 1729. A Don Francisco Diaz Roman.

(*c*) Ulp. *in l.* 2. §. *ignominia. ff. de his qui not. infam. ubi glos. verb.* miles.

(*d*) *L.*2. *&* 3. *tit.*8. *lib.*1. *l.*17. *tit.* 5. *lib.*3. *l.*27. *in fine, tit.*25. *lib.*4. *Recop.* cum aliis apud Azeved. *ibid. &* *in l.* 1. *tit.*1. *d. lib.*4 *n.*3. & Bobad. *in Politica, d. lib.*2. *c.*18. *n.*6.

(*e*) *Sup. lib.* 2. *cap.* 20. de los Caciques.

Digitized by Google

LIBRO QUINTO DE LA POLITICA INDIANA,

EN QUE SE TRATA DEL GOVIERNO SECULAR DE LAS INDIAS; Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, y Virreyes de ellas, y del Supremo Consejo, à quien se subordinan.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS CABILDOS, Y ALCALDES ORDINARIOS DE LAS CIUDADES, y Villas de las Indias, y de su eleccion, y jurisdicion.

De la materia de este capitulo, *tit.* 10. *lib.* 4. *y tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*

2 *Las Ciudades, y Villas nombran Alcaldes, y Regidores para su govierno.*

En las Ciudades principales ay doce Regidores, y en otras, y en Villas seis. Los Descubridores tienen facultad de nombrar Alcaldes, y otros oficios de Republica. Alli.

3 *Los Alcaldes Ordinarios goviernan por muerte de los Governadores*, y n. 21.

Y si no huviere Alcaldes, los nombra el Cabildo. Alli.

Son annuales, y por qué, ibidem.

Cedulas de la materia, ibidem.

Que las Audiencias no se intrometan en estas elecciones, ibidem.

4 *El Virrey del Perú asiste à estas elecciones, y para qué, yá no asisten:* No se *puede obligar al Escrivano de Cabildo, que revele lo acordado.* Alli.

Forma, en que se hacen, ibidem.

5 *Estas elecciones se confirman por el Superior.*

6 *Y las Ordenanzas que hicieren, y deben venir al Consejo.*

7 *Los Alcaldes Ordinarios pueden ser vecinos.*

Iguales se han de preferir, y Cedulas sobre la materia, ibidem.

El uno es de los Encomenderos, y el otro de los Domiciliarios, ibidem.

No han de tener oficios viles, ibidem.

Como puede el Militar ser Alcalde Ordinario. Alli.

8 *Pero aunque ayan tenido tiendas, ò las administraren por Criados, no les obsta.*

9 *No pueden nombrar à los Regidores por Alcaldes.*

Lima tiene Privilegio para ello, ibidem.

Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios, ibidem.

10 *En las Indias no ay mitad de oficios, ni conviene que la aya.*

Letrados, son aproposito para Alcaldes Ordinarios, ibidem.

Puede serlo, aunque no sepa leer, como sea capáz, ibidem.

Toman Assessor para los negocios, ibidem.

11 *Quando en las elecciones ay disturbios, se echan suertes.*

12 *El deudor à la Real Hacienda, ni puede elegir, ni ser electo.*

Los deudores, ò acreedores à la Republica no pueden ser electos, ibidem.

Ni salir à Embaxadas, ibidem. *Y si se limita à Alcaldes Ordinarios.* Alli.

13 *Para ser electo ha de tener tres años de hueco.*

Y ha de haver dado residencia, ibidem. *Yá basta dos años.*

14 *Tienen jurisdicion ordinaria en lo civil, y criminal.*

Y puede proceder el un Compañero contra el otro, ibidem. *En lo civil.*

Y los Corregidores no pueden avocarse las causas, ibidem.

15 *Ni las Audiencias pueden hacer estas avocaciones, sino es que aya passion conocida.*

Si se apela sobre articulo decidido, se debuelven los autos, y n. 57.

Los Decretos verbales no se revocan sin oirlos allá.

16 *Les toca la visita, y tassa de los mantenimientos.*

17 *Sino es donde ay Juezes Executores.*

18 *Nombran los Cabildos Alcaldes de la Hermandad, ò Provinciales.*

Y de estos Oficios se han vendido algunos, ibidem.

19 *Se mandaron señalar en cada Pueblo Pulperias, y Pulquerias.*

20 *Los Alcaldes Ordinarios prefieren en asiento à los Oficiales.*

Y en las Visitas de Carcel se sientan junto à los Oidores, ibidem.

21 *En Mexico, y en Lima no los pueden prender los Alcaldes de Corte, sino es consultandolo con el Virrey.*

22 *Se dé caso de Corte contra los Alcaldes Ordinarios.*

Y si se dà contra Regidores, y Escrivanos de Ayuntamiento, ibidem, y n.52.

23 *De los Autos de los Alcaldes Ordinarios se apela à los Governadores.*

24 Y

Digitized by Google

24 *Y à los Cabildos en casos de menor quantia si el pleyto fuere sobre acuerdo de la Ciudad, no se debe llevar el libro, sino se dixere, que es falso.*
25 *Si conviene quitar los Alcaldes, donde ay Corregidores.*
26 *La multitud de Juezes es perjudicial.*
En Mexico, y en Lima no ay Corregidores, ibidem.
27 *Autores que tratan de los Oficiales de la Republica.*
28 *Si los Alguaciles Mayores pueden nombrar Alguaciles.*
Juran, que no han hecho concierto con él, ibidem.
29 *Pueden reservar las decimas para sí.*
* 30 *Preheminencias de el Alferez Real.*
* 31 *Quienes están prohibidos de votos en las elecciones por parentesco.*
* 32 *El Governador de Filipinas nombra Regidores en interin; pero no puede removerlos.*
* 33 *Los Regidores deben asistir en sus Pueblos, y si la estancia está cerca,* n. 60.
* 34 *A alardes, y funciones militares, quando deben asistir.*
* 35 *Como deben abastecer en falta de abastecedor.*
* 36 *No pueden tratar en abastos Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores,* y n. 37.
* 38 *Deben ser presos en Carceles decentes.*
* 39 *Los Fieles Executores, què Escrivanos pueden nombrar.*
* 40 *Quien nombra Depositario General con fianzas.*
* 41 *El Escrivano de Cabildo debe tener libro de Depositos.*
* 42 *Corredor de Lonja, su nombramiento, y oficio.*
* 43 *Como se nombra Procurador para pleytos, &c.*
* 44 *En què casos pueden embiar Procurador à la Corte.*
* 45 *El Procurador debe asistir al repartimiento de tierras nuevas.*
* 46 *Las Ciudades pueden nombrar Agentes en la Corte.*
* 47 *En las elecciones de Alcaldes se deben hallar los actuales.*
* 48 *Quien castiga los coechos en las elecciones.*
* 49 *Si muere un Alcalde Ordinario, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, si no ay Alferez Real,* y n.50. *Los Alcaldes Ordinarios no entrar en Cabildo, si ay Corregidor.*
* 51 *Está à cargo de los Alcaldes las Ventas, y Missiones.*
* 53 *Competencia entre Alcalde Ordinario, y de Corte, quien la decide?*
* 54 *Alcaldes Ordinarios de Manila, de què causas conocen?* y n.55.
* 56 *Las apelaciones de Alcaldes Ordinarios de Lima, y Mexico ván à Sala de Oidores.*
* 58 *Las condenaciones en materia de mantenimientos quando se executan?* y n.59.
* 61 *Estando el Governador en Cabildo, como assiste su Theniente.*
* 62 *El Cabildo de tabla se puede hacer sin Corregidor, ni Theniente con un Alcalde Ordinario.*
* 63 *Ninguno entra en Cabildo con espada, si no tiene privilegio.*
* 64 *Forma de regular los votos en elecciones, 65. y forma de votar.*
* 66 *Quando el que ha de votar no puede assistir, se le excluye.*
* 67 *Forma de abrir las Reales Cedulas, y quales se han de copiar,* y n.68.
* 69 *Y lo que se ha de hacer con Cartas de Virreyes, y otros.*
* 70 *Al Pesquisidor, que pidiere papeles, se le dará copia de ellos.*
* 71 *Pero al Visitador se entregan originales.*
* 72 *Quentas de Propios, quien las revista.*
* 73 *En las Casas de Cabildo nadie se aposenta.*
* 74 *Alguaciles Mayores en las Reales Audiencias son semejantes à los de Granada.*
* 75 *Su asiento con la Real Audiencia, y facultades que tiene,* n. sig.
81 *Alguacil Mayor de Guadalaxara, què Thenientes, y Alguaciles puede nombrar, y què salario les debe dár,* y num. sig.
85 *El Alguacil Mayor, ò sus Ministros deben assistir à las visitas de Carcel, y prender* infraganti; *pero si no, deben llevar mandamiento de prision.*
86 *El Alguacil Mayor no puede tener oficio ni govierno.*
87 *Quien le ha de dár licencia para ausentarse, y penas que incurre, si se ausenta,* y num. 88.
89 *Nombran Alcaydes de la Carcel, y quien los aprueba,* y n. 90.
91 *El Thesorero del papel sellado de Guatemala tiene asiento en el Cabildo.*

1 AViendo dicho, lo que ha parecido conveniente cerca de el govierno Eclesiastico, y Espiritual de las Indias, resta, que passemos à vér, y tratar, como se goviernan en lo Secular, pues de uno, y otro brazo se compone el estado de la Republica. (*a*) Y en ambos se ha esmerado, y desvelado igualmente el cuidado de nuestros Reyes.

2 Y en consecucion del que pusieron en poblarlas, despues de descubiertas, le continuaron igualmente, de que en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, que se iban fundando, y poblando con suficiente numero de vecinos, se fuesse introduciendo, y disponiendo al mesmo passo el govierno politico, prudente, y competente, que en ellas se requeria, y se criassen Cabildos, Regidores, y los demàs Oficiales necessarios en tales Re-

(*a*) Ioann. de Terra Rubea, *quem omnino vide, in tract. contra Rebelles, fol.* 6. post Ioann. Andr. *in cap. fin. de Rescript. in* 6. & Bald. *in l.* 1. §. *Huius studij, n.* 21. *ff. de Iustit. & Iure.*

Digitized by Google

publicas, ò Poblaciones, los quales todos los años sacassen, y eligiessen de entre los mesmos vecinos, y Ciudadanos sus Juezes, ò Alcaldes Ordinarios, que dentro de sus terminos, y territorios tuviessen, y exerciessen la jurisdicion civil, y criminal ordinaria, no de otra suerte, que si por el mesmo Rey huvieran sido nombrados, que es el que dio à los Cabildos el derecho de estas elecciones, (*b*) y al modo, y forma, que se solia hacer, y practicar en los Reynos de España, antes que se introduxesse el uso de los Corregidores, segun consta de las leyes, y Autores de ellos, que de esto tratan, (*c*) y de un particular tratado, que escrivió Antonio Caputo, en que pone todo lo que toca al regimen, y govierno de los Cabildos de las Ciudades, y eleccion de sus Oficiales. Y de lo que hablando señaladamente de nuestras Indias, dicen Juan de Hevia, y Juan Matienzo. (*d*) *Ram. Val.* Solo han de ser dos los Alcaldes Ordinarios. *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 4. *y tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* En las Ciudades principales ay doce Regidores, y en otras, y en Villas seis. *L.* 2. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.* Los Adelantados, ò Cabos de descubrimientos tienen facultad de nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos. L. 10. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* *

3 El qual, aún añade, que en ellas por la gran distancia de su Rey, y por el peligro de la tardanza pueden sus moradores por Derecho Natural, elegir estos Magistrados, ò Alcaldes Ordinarios, que assi los goviernen, y juzguen, siempre que sucediere morir, ò faltar por otra qualquiera causa, ò impedimento el Governador, que el Rey les huviesse embiado. Lo qual se practíca assi, quando esto acontece, y los Alcaldes Ordinarios suplen sus veces, y estos, como he dicho, se mudan todos los años: porque aunque en otros Magistrados se suele poner en question, si es mejor, que duren por mas tiempo, ò que sean perpetuos, de que diré algo en otro lugar: (*e*) en estos Alcaldes, que assi se nombran por los Cabildos, casi todas las Naciones del Mundo les dán solo un año, porque este honor se reparta entre mas Ciudadanos, y los nombrados sean menos dañosos, si acaso no acertaren à salir buenos, como consta de lo que despues de Aristoteles dicen algunos Textos del Derecho Comun, y del Reyno, y varios Autores. (*f*) Y de muchas Cedulas Reales antiguas de las Indias, que tratan de la eleccion, y jurisdicion de estos Alcaldes, y del uso, y forma de ella, las quales se podrán vèr en el tercer tomo de las impressas. (*g*) Y entre otras cosas ordenan, que se dexe entera libertad à los Cabildos, y Capitulares en la eleccion de ellos, prohibiendo estrechamente à los Oidores de las Audiencias, que por ningun modo se mezclen, metan, ni interpongan en estas elecciones.

4 Y por otras mas nuevas de Lerma 17. de Junio de 1607. y de Madrid 13. de Febrero de 1620. se permite al Virrey de Lima, que pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad el dia de Año nuevo, que es quando se hacen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con mas quietud, y authoridad, y sin que por él, ni por otra alguna persona se violenten los votos, y votantes de ellas, antes sean, y se dén por cedulas secretas, y essas, despues de sacadas de la urna, se cuenten, y refieran en publico, y voz alta por el Escrivano de Cabildo, y queden escritos en el libro dèl los votos, que tuvo cada uno, para que siempre conste de ello. *Ram. Val. L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 5. Esta assistencia de los Virreyes se ha quitado por la ley 2. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* y aun al Oidor se le prohibe assistir, *l.* 8. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* Y à los Governadores se les manda, no les impidan sus elecciones, *l.* 9. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* *

5 La qual Cedula parece estár tomada de algunas leyes de la Recopilacion, y otras, que junta la Curia Philipica, (*h*) y es muy conveniente, que se observe à la letra por los Virreyes, porque ay algunos, que lo quieren reducir todo à su voluntad. Siendo assi, que no por esto se les quita la authoridad superior, que les compete, de que se les vaya à pedir confirmacion de estos, y los demás oficios, que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual otras Cedulas concedian à los Corregidores de las mesmas Ciudades, y otras à las Reales Audiencias dentro de las quince leguas. (*i*) *Ram. Val.* Y tanto se cuida de esta libertad, que está mandado, que las Reales Audiencias no obliguen à los Escrivanos de Cabildo à que revelen lo que en él sea tratado, *l.* 94. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

* Pero si se temieren justamente alborotos, debe assistir el Virrey, ò Presidente, ò embiar un Visitador, *l.* 15. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* *

6 Como tambien se les ha de pedir la confirmacion de los Estatutos, y Ordenanzas, que los mesmos Cabildos hicieren para su mejor govier-

b) *L. Pater ex provincia*, *ff. de Manum. vindic.* ibi: *Solam enim electionem filio commisit*, *cæterum ipse manumisit*, cum aliis.

c) *L.* 1. *tit.* 4. *l.* 1. *tit.* 16. *par.* 5. *l.* 6. & 7. *tit.* 18. *l.* 4. *tit.* 24. *p.* 3. *l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *l.* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. Rec. *Castellæ* cum aliis apud Covarr. *in pract. cap.* 4. Bobadill. *lib.* 1. *c.* 2. *ex n.* 11. Ego, 2. *tom. lib.* 4. *c.* 1. *n.* 2. [illegible] & Anton. Caput *in tract. de Regim. Civit. cap.* 4. [illegible]

d) [illegible] *in* [illegible]

[illegible]

f) Aristot. 2. *Polit. c.* 7. *l. neminem*, *C. de suscep. lib.* 10. *authent. de defens.* §. *fin. l.* 17. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop. Castell.* Affictis, Capicius, Muta, & alii ap. Bobadill. *lib.* 1. *c.* 17. *per totum.* Valenz. *consil.* 61 & Me, *d. c.* 1. *n.* 5.

g) Sched. 3. *tom. impress. pag.* 28. & *seqq.* * *tit.* 3. *li.* 5. *Recop.* *

h) *L.* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* Cur. Phil. *ubi sup. n.* 12.

i) Sched. *ann.* 1559. & *ann* 1571. & 1573. *d.* 3. *tom. pag.* 36. * *La Recop. l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 5. Concede esta facultad al Governador, ò Justicia Mayor, y à las Audiencias en quince leguas al rededor. *

Digitized by Google

govierno, y el de ſus Pueblos. Aunque eſta, lo mas ordinario es, que ſe venga à pedir al Supremo Conſejo de las Indias, como por las de Caſtilla ſe ocurre al de Juſticia, ſegun Juan Gutierrez, y Antonio de Leon, (*K*) que cita para ello una Cedula de 22. de Septiembre del año de 1530. y de 1. de Septiembre del de 1548.

7 Y es de advertir, que eſta eleccion de Alcaldes Ordinarios ſe puede hacer en los vecinos, y naturales de las miſmas Ciudades, porque aunque para otros Oficios, y Magiſtrados ſuele eſtar prohibido, en eſtos no lo eſtá; ſino antes concedido, y aun parece ſe introduxeron ſolo para honrarlos, y experimentarlos en ellos, como expreſſamente lo dicen las Cedulas referidas, y en particular una del año de 1536. que declara las calidades, que han de tener. Y otra del de 1565. que manda, que para Alcaldes Ordinarios ſean preferidos los primeros Conquiſtadores, y Pobladores, y ſus hijos. Y aſsi lo nota Juan de Hevia en ſu Curia Filipica, (*l*) y hablando de ſemejantes Oficios Anales Mario Muta. (*m*) Y en terminos de eſtos nueſtros el Licenciado Juan Matienzo, (*n*) donde dice, quan conveniente es, que ſean ſiempre vecinos, y que en las Provincias del Perú ſe borre, y olvide el nombre de *Soldados*, que daban a los no vecinos, haciendolos tambien participes de eſtas varas. Y que el uno de eſtos Alcaldes Ordinarios ſea de los que llaman vecinos Encomenderos de Indios, y el otro de los que llaman Domiciliarios, y eſtán poblados, y hacendados en las meſmas Ciudades, con que no tengan oficios viles, ò tiendas de mercaderias, en que exerzan, y midan actualmente por ſus perſonas. Porque eſtos regulamente ſuelen ſer prohibidos, y removidos de Oficios publicos, como lo enſeñan algunas leyes, y latiſsimamente Andrés Tiraquelo. (*o*) *Ram. Valenz.* Deben ſer vecinos con caſa poblada, ò bien ſean Encomenderos, ò no lo ſean. *L.* 6, *tit.* 10. *lib.* 4. *y* 18. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

* Si en la Ciudad huviere Milicia, puede el Militar ſer Alcalde Ordinario, con tal, que tenga caſa poblada, *d, l.* 8. *tit,* 3. *lib.* 5. *Recop.*

* Se encarga, que ſean electos, y preferidos los deſcendientes de Deſcubridores, y Pacificadores, y eſtos ſerán para las primeras Varas, que llaman de primer voto, *l.* 5. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

8 Y dixe con advertencia, *actualmente, y por ſus perſonas.* Porque, los que yá huvieren dexado las tiendas, ò los que, aunque traten de mercancias, no las adminiſtraren, ni expidieren, ò varearen en ellas perſonalmente; ſino por ſus criados, y fatores, no incurren nota alguna en las dichas Provincias, ni ay cauſa para que puedan, ni deban ſer excluidos en ellas de eſtos, ni otros Oficios, como lo reſuelven bien el meſmo Tiraquelo, y otros Autores. (*p*)

9 Eſta meſma opinion de Juan Matienzo ſigue Juan de Hevia: (*q*) pero paſſa à decir, q̃ los Regidores pueden elegir, y ſacar de entre sí miſmos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expreſſamente repugna à las Cedulas referidas, y haviendolo pedido por favor, y merced la Ciudad de Lima, ſe le denegó por un Capitulo de carta eſcrita al Virrey Principe de Eſquilache en Madrid à 28. de Marzo de el año de 1620. aunque deſpues por un ſervicio conſiderable que hizo de dinero de contado para las neceſsidades preſentes, ſe le dió licencia, para que el uno de los dos Alcaldes, que en ella ſe nombran todos los años, pudieſſe ſer de ſus Regidores. De manera, que donde no ſe huviere impetrado ſemejante licencia, durará la dicha prohibicion. La qual aſsimiſmo corre, y milita en los Oficiales Reales, como lo diſpuſo una Proviſion del año de 1537. (*r*)

10 Pero en ninguna hallo diſpueſto, ni introducido, que en las Provincias de las Indias ſe repartan eſtos Oficios por mitad entre Nobles, y Plebeyos, como ſe ſuele hacer, y hace en muchos Lugares de Eſpaña, porque eſta diviſion de eſtados no ſe practica en ellas, ni conviene, que ſe introduzga. Y aſsi, aunque es lo mejor, y mas conveniente, que para eſtos Oficios ſe eſcojan hombres nobles, graves, prudentes, y ſi ſer pudiere Letrados, como lo diſpone una Cedula del año de 1536. bien ſe permite, que ſe nombren, los que no ſon tan nobles, ni tan letrados, ò entendidos; como ſegun ſu capacidad por ſi, y por Aſſeſſores Letrados puedan, y ſepan dár el deſpacho, y corriente neceſſario à los negocios, que ſe ofrecieren, como lo enſeñan algunos Textos, que aun permiten ſer Juezes à los que no ſaben leer, ni eſcribir, y lo proſiguen doctamente Azevedo en la Curia Piſana, y Bobadilla en ſu Politica. (*ſ*) *Ram. Valenz. En la ley* 4. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* Eſtá prevenido, que ſepan leer, y eſcribir; pero ſe entenderá lo que dice nueſtro Autor en los Pueblos cortos, y aſsi he viſto, que ſe diſsimula, quando en el Conſejo ſe vén las Reſidencias, y en Eſpaña en las Aldeas ſe diſsimula, como lo vemos, y ſon Alcaldes pedaneos.*

K) Gutierr 4. *pract. q.* 53. Leon *de Confirm. Reales.* 2. *c.* 23 *fol.* 173.

l) Hevia *d.* §. 2. *n.* 32. *pag.* 40.

m) Muta *ad Cap. Reg. Sicil. tom.* 3. *cap.* 7. *ex num.* 55.

n) Matienz: *de moderat. Reg. Perù* 2. *p. c.* 12.

o) *L. ne quis, C. de dignit. lib.* 12. *l. ſi cohort. eod. lib.* Tiraq. *de nobilit c.* 33 &. *cap.* 27. *n.* 7. & *ſeqq.*

p) Tiraq. *d. cap.* 33. *num.* 19. & *cap.* 10. *per totam,* Cepola *de nobilit. opin.* 180. Caputus *de Regimine Reip. cap.* 42 4. *ex num.* 32.

q) Hevia *d.* §. 2. *n* 31.

r) *Extat d.* 3. *tom. pag.* 28. * Eſtá recopilada en la *ley* 6. *tit.* 3. *lib* 5. *Reco.**

ſ) *L. certis iuris juncta gloſ. ibi, C. de iudicijs,* §. *ſimiliter, inſt. de excuſ. tut.* Bobad. *in polit. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 5. Azeved: *in Curia Piſana, lib.* 4. *c.* 6. *ex n.* 208. & *in l.* 4. *tit.* 2. *lib. Recop.*

11 Pe-

Digitized by Google

11 Pero es justo, que adviertan los que tuvieren voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin alteraciones, vandos, encuentros, ni respetos particulares, llevando solo la mira en la conveniencia del bien publico, como se lo encargan todas las Cedulas, que dexo citadas, y notablemente un Capitulo de Carta, que se escribió à Don Luis de Velasco, siendo Virrey del Perú, en 30. de Agosto del año de 1603. donde, haviendose hecho relacion de una eleccion de estos Alcaldes, y Oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosi se hizo con grande escandalo, se le manda, que quite los oficios à los Regidores inquietos, que le ocasionaron, y se aprueba el medio, que tomó para atajar semejantes disturbios en lo por venir, que fué ordenar, que se sacassen por suerte los Alcaldes Ordinarios. De la qual sorticion, y forma, que se ha de tener en ella habla tambien otra carta, que se embiò à la Real Audiencia de Quito, (t) y se podrá vér, lo que cerca de ella sienten, y juntan Caputo, Don Francisco de Torreblanca, y otros Autores; (u) pero ni este medio se ha continuado, ni se debe usar de él sino raras vezes, como ellos lo enseñan.

12 Y tambien por otra Cedula en Madrid à 15. de Julio del año de 1620. hallo haverse ordenado, no menos provida, que apretadamente: *Que los que fueren deudores à la Hacienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tener voto en sus elecciones.* * L. 11. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* * La qual parece haverse despachado para obviar los fraudes, y dilaciones, que en otra forma solia haver en la cobranza de la Hacienda Real. Y aunque à primera vista parece dura, y los Regidores de Potosi suplicaron de ella, tiene su apoyo en Textos, y exemplos del Derecho, que nos enseñan, (v) que los deudores, y aun los acreedores de la Republica, y otros qualesquier, que con ella activa, ò passivamente puedan tener pleytos, no se admitan à sus oficios por sospechosos. Doctrina, que parece haverse tomado de los Atenienses, los quales, como lo dá à entender Temistio, (x) hicieron ley, que los deudores del Erario, hasta haver dado cuenta con pago, no pudiessen ser admitidos à administracion alguna de la Republica, donde observa otras cosas para el intento Georgio Remo, y Salmutio en los Comentarios à Pancirolo, (y) añadiendo, que porque el salir à embaxadas se tiene por igual à las administraciones, tambien se les prohibian los cargos de ellas, como lo dice Marciano l. C (z) Ram. *Valenz.* Y en esto se vá con tanto rigor, que priva de oficio al electo, y à los electores, *la l. 7. tit. 3. lib. 5. Recop.* Auuque parece, que esto se entiende solo con los Alcaldes Ordinarios: porque en la *ley* 11. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* se ordena, que estos deudores tengan voto activo, y passivo, sino es que la deuda proceda del Oficio, que les dá la facultad para votar, que será Regimiento, ù otro semejante.*

13 Y assimismo no pueden ser elegidos regularmente, los que no tuvieren tres años de hueco, despues que exercieron otra vez semejantes Oficios, como se dispone por una Cedula del año de 1572. (a) De la qual, y quando, y como se admite reeleccion de Oficiales, y como se les ha de tomar residencia de estos Oficios, tratan bien, (refiriendo à otros muchos) Bobadilla, Hevia, y Antonio Caputo. (b) A los quales añado una Provision Real del año de 1559. renovada por una carta del año de 1619. en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara, que caso que alguno de ellos buelva à ser reelegido, no por esso ha de dexar de dár residencia, por estas palabras: *Que de alli adelante, no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mesmo Oficio, ni sea proveido en otro, sin haver dado primero residencia.* Ram. Valenz. En la *ley* 9. *tit.* 13. *lib.* 5. *Recop.* se dispone, que este hueco sea de dos años, y esta ley parece es contraria à la *ley* 13. *tit. lib.* 4. *Recop.* Donde pide en los Alcaldes el hueco de tres años, y en los demás Oficios dos años, y havemos de estar à dicha *ley* 9. que es posterior, y añade que antes debe dar residencia.*

14 Y estos Alcaldes assi elegidos tienen jurisdicion ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles, y criminales de su territorio, como se dice en las dichas Cedulas, y particularmente en las del año de 1535. 1537. 1541. 1560. 1562. que están en el tercer tomo, (c) à imitacion de lo que se observa en España, segun Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores, y Juan Matienzo, (d) que hablando en terminos de los de las Indias, dice, tuviera por más conveniente, que se les quitára la jurisdicion en lo criminal, ò se les pudiessen avocar las causas, que à ella tocassen por los Corregidores de las Ciudades, ò

t) *Extat d. 3. tom. pag.* 33. * *l.* 13. *tit.*

u) Caputus *d. c.* 4. *n.* 14. & *seqq.* Torreblanc. *de iure spirit. lib.* 7. *c.* 7.

v) *L. Rescripto* §. *debitores, ff. de mun. & bonor. l.* 1. *C. de debit. civit. lib.* 10. *l. fin. tit.* 5. *lib.* 9. *Recop.* Cast. cum alijs apud Mastril. *de Magistrat. lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 49. Caputum *sup. cap.* 3. *num.* 95. *cum seqq.* & Me, *d. cap.* 1. *num.* 16.

x) Themist. *orat.* 1.

y) Remus Themist. *fol.* 125. Salmut. ad Pancir. *in prœm. rerum de perd. pag.* 3.

z) Marc. 1. *cap. in l. sciendum* 4. *in princ. ff. de legat.*

a) *Extat d.* 3. *tom. prg.* 38. * *l.* 13. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* *

b) Bobadill. *lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 60. & *lib.* 5. *cap.* 3. *n.* 145. Hevia, *d.* §. 2. *n.* 36. & 37. Caputus *d. tract. de Regim. civit. c.* 12. *n.* 5 & *seqq.*

c) Sched. *d.* 3. *tom. pag.* 30. & *seqq.* *. *L.* 14. *tit.* 2. *y l.* 19. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* *

d) Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 20. *num.* Matienz. *d. tract. de mod. Reg. Perù* 2. *p. c.* 12.

Digitized by Google

por las Reales Audiencias à su alvedrio, por decir, que raras veces administran justicia en ellas enteramente, y con libertad. Pero esto es contrario à las Cedulas yá citadas, que se la conceden en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes compañeros el uno cometa algun delito, dán poder, y facultad al otro, para proceder contra èl por la gran distancia de los caminos, y dificil recurso à los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdicion no la suele tener para proceder contra su igual, sino es en casos, que haya gran peligro en la tardanza, como lo enseñan Baldo, Gregorio Lopez, y Bobadilla. (e) Y están tan lexos las dichas Cedulas de permitir las avocaciones, que dice Matienzo, que antes mandan expressamente à los Corregidores, y Governadores, que no se mezclen en las causas que huvieren comenzado los Alcaldes Ordinarios. *Ram. Valenz.* Donde no ay Governador puede un Alcalde ser convenido ante el otro, *l.* 20. *tit.* 3. *lib.* 5. *Rec.* Esto es en lo Civil, porque en lo Criminal conoce la Real Audiencia, *l.* 71. *tit.* 15. *lib.* 2. *Rec.* ò en pleyto muy grave.

* De sus Autos se apela al Governador, Real Audiencia, ò Cabildo segun costumbre, *l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.*

* Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, donde ay costumbre, *l. 16. d. titul.* 3.

15 Y esto lo hállo estendido aun à las Reales Audiencias de las Indias por otra Cedula del año de 1570. (*f*) que se conforma con otras decisiones semejantes, que de Derecho Comun, y del Reyno refieren Bobadilla, Azevedo, y otros Autores; (*g*) añadiendo, que ni aun los processos criminales comenzados contra ausentes en rebeldia no se los pueden avocar; sino es probandose conocida passion, ò culpable omision, y negligencia en los Ordinarios. *Ram. Val.* L. 70, *tit.* 15. *lib.* 2. *y l.* 21. *tit.* 3. *lib.* 5. *Rec.* Y si se apelare de un articulo se les manda, que determinado buelvan los Autos al Ordinario, *l.* 74. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* Las Audiencias no deben revocar los decretos verbales en pleytos de Indios sin oírlos, *l.* 105. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* Esta facultad se les quitó, y se diò al Corregidor con los Fieles Executores, *l.* 11. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* aunque en la *ley* 22. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* se encarga à la Justicia junto con un Regidor, y para concordar estas dos leyes se dirà, que esta se entiende donde no ay Fieles Executores.*

16 Tambien pertenece à estos mesmos Alcaldes la provision, y bastecimiento de los Pueblos, donde residen, y la visita, y tassa, de lo que à esto toca, como lo dispone otra Cedula del año de 1573. (*b*) La qual manda, que ni en esso se les entrometan los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias, los quales lo pretendian hacer à exemplo de los de la Casa, y Corte de su Magestad, de quienes trata una ley Recopilada, y el Politico Bobadilla. (*i*) Y sobre esto la Ciudad de Lima ha ganado varias Cedulas, y Executorias en varios tiempos.

17 Si bien se limita esto en las demás, donde están de por sí criados, y comprados los Oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan, y se reservan por la mayor parte estos bastecimientos, y sus tassas, y visitas, como consta de una Cedula del año de 1573. y de una ley de la Recopilacion de Castilla, (k) con otras muchas cosas, que del Oficio de estos Fieles Executores, y en que se parecen à los Ediles Cereales, ò Alimentarios de los Romanos, y si su jurisdicion es privativa, ò acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutierrez, Avendaño, Azevedo, y otros. (*l*)

18 Assimesmo, conforme à otras Cedulas antiguas, y principalmente una del año de 1559. (*m*) conocian los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas, y casos que llaman *de Hermandad.* Aunque despues se hizo de ellas, y para ellas Oficio, y Tribunal de por sí con distintos Ministros, que llaman *Alcaldes de la Hermandad*, cuya eleccion, assi en las Indias, como en España compete à los Cabildos de las Ciudades, y suele ser anal, como la de los Ordinarios, segun lo dice una ley recopilada, y Bobadilla, y otros Autores. (*n*) Si bien oy por otras Cedulas mas nuevas en las mas Provincias de las Indias se han comenzado à vender, y à perpetuar estos Oficios con titulos, y honores *de Provinciales de la Hermandad*, à imitacion del que en la de Sevilla tiene, y exerce este cargo. En cuya razon se han recrecido algunos pleytos, llevando mal los Cabildos de las Ciudades, que se les quitasse el Derecho antiguo, que tienen à esta eleccion, y no se les guardassen sus privile-

e) Bald. *in cap. unic. quam debeat vassall. dom. jurar. fidelit.* Gregor. *in l.* 16. *tit.* 28 *p.* 3. *glos. fin.* Bobadill. *lib.* 6. *cap.* 21. *n.* 71.

f) *Extat* 2. *tom. impress. fol.* 16.

g) Bobadill. *lib.* 4. *c.* 5. *n.* 51. & 52. Azeved. *per text, in l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 3. *Recop.* Rebuff. Villadieg. Avendañ. Ioan. Garc. & alij ap. Me, *d. c.* 1. *n.* 18.

b) *Extat d. tom.* 3. *pag.* 32. * *l.* 22. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recopil.*

i) *L.* 9. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop. Castell.* Bobadill. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 107.

k) *L. fin tit.* 3. *lib.* 7. *Recop. Castell.*

l) Bobadill. *d. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 135. Gutierr. 3. *pract. q.* 924. *n.* 16. Avendañ. *in c.* 5. *prat. num.* 5. Azeved. *in l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop. num.* 11. Covarr. *in Thesaur. ling. Castell. verb. Fiel Executor*, & alij plures apud Me, *d. c.* 1. *n.* 10.

m) *Extat d.* 3. *tom. pag.* 43.

n) *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recop. Castell.* Bobadill. *lib.* 1. *c.* 2. *num.* 30. Hevia ubi supr. 3. *p.* §. 3. Avendañ. *in c.* 5. *prat. n.* 32. *vers. Quintus casus.*

gios

gios. Y suplicando por esto de las dichas ventas, y Cedulas. *Ram. Valenz.* Pero donde no se ha establecido nombrar Alcaldes de la Hermandad, los Ordinarios exercen esta jurisdicion, y otorgan las apelaciones para las Reales Audiencias, ò Salas del Crimen, *l.* 18. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* *

19 Como tambien de otras, que se despacharon el año de 1631. por las quales se ordenò, è introduxo, que en cada Ciudad, ò Villa se apuntassen, y señalassen tiendas, de las que en Castilla llaman de Abaceria, y en las Indias de Pulperia, ò Pulqueria de *Pulque*, que es una bebida, que usan mucho los Indios de la Nueva-España, para que las licencias, y aprovechamientos de ellas, fuessen de su Mageſtad, y tuviessen ciertos privilegios, y diferencias de las demàs, en razon de las visitas, que se les hacen, y eximiendolas de la jurisdicion de los Fieles Executores.

20 Y volviendo à lo de los Alcaldes Ordinarios, por razon de las que ellos tienen, y exercen, està mandado, que sean muy honrados, y estimados, y que prefieran en los assientos à todos los vecinos de sus Lugares, aunque sean Oficiales Reales, y que en las visitas de las Carceles de Ciudad, que los Sabados vàn à hacer los Oìdores, se sienten junto à ellos, como lo declaran algunas Cedulas, que se hallan en los tomos de las impressas. (*o*) Y suceden en el lugar, y autoridad del Corregidor, ò Governador de su Provincia, quando sucede morir, hasta que venga nombrado otro, por quien tuviere facultad para ello. De que ay tambien Cedula del año de 1560. (*p*) que se conforma, con lo que del Derecho Comun, y del Reyno de Castilla està dispuesto en los mesmos casos, como lo advierte bien Matienzo, Bobadilla, Azevedo, y la Curia Filipica. (*q*)

21 Y en la Ciudad de Mexico, y en la de Lima en consideracion del honor, que se debe à la jurisdicion, y cargo que exercen, y representan, se les ha concedido especial privilegio, para que los Oìdores, y Alcaldes del Crimen de las Reales Audiencias, que residen en estas Ciudades, no los puedan prender, ni prendan, sin que primero preceda para ello consulta, y assenso del Virrey, de que se les despachò Cedula dada en Madrid à 13. de Septiembre del año de 1621. *Ram. Valenz.* Està recopilada en la *ley* 23. *tit.* 3. *lib.* 5. donde solo se concede este privilegio à los de Lima, y al Corregidor de Mexico, pero no se les quita à los Alcaldes del Crimen, que conozcan; sino que no passen à prision sin dicha consulta. *

22 Y contra los mesmos Alcaldes Ordinarios, y por la mesma razon de tenerse por hombres poderosos, y constituidos en dignidad, mientras les duran estos Oficios, se dà caso de Corte, como novissimamente lo resuelve un Moderno. (*r*) El qual se debe leer con recato en quanto luego, y sin distincion alguna admite esto mesmo en todos, los que son Regidores, ò Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades, siendo assi, que en esto se debe atender mucho la calidad de las personas, y de las Ciudades, ò Lugares, donde se exercen estos Oficios, como el mesmo Autor lo advierte mas adelante, (*ſ*) y una insigne Cedula dada en Talavera à 11. de Enero del año de 1541. (*t*) que hablando de todos estos Oficiales del Cabildo de la Isla Española, ordena, y manda: *Que en primera instancia no sean traìdos à la Real Audiencia de ella los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ò Escrivanos, que oviere en los Pueblos de la dicha Isla; sino fuere en causas criminales, ò en otras de mucha calidad.*

23 Pero es de advertir, que aunque la jurisdicion de estos Alcaldes Ordinarios solia correr, y administrarse en la forma, que se ha referido, despues que en las mas Ciudades, y Villas principales de las Indias se pusieron Corregidores, ò Governadores, como se dirà en el Capitulo, que se sigue, estos conocen de las apelaciones de los dichos Alcaldes, y por esta causa, y con este pretexto han introducido llamarse *Justicias Mayores.* Y en la primera instancia tambien conocen à prevencion, como algunas Cedulas lo dàn à entender. * L. 12. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.* donde huviere costumbre. *

24 Y aunque en otras parece, que lo que en Castilla està mandado, y practicado cerca de que las apelaciones de estos Jueces Ordinarios vayan à los Cabildos de sus Lugares en las causas, y negocios de menor quantia (*u*) se practique tambien en las Indias, y con esto passa la Curia Filipica, (*x*) pocas veces lo vì practicar, especialmente en las Ciudades donde ay Audiencias. *Ram. Valenz.* En las causas, que no exceden de 60y. maravedis toca la apelacion à los Cabildos, y en la Habana se estiende à 90y. maravedis, *l.* 17. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.* y el Cabildo serà aquel donde tuvo principio la causa, *l.* 18. *en el mismo tit. y lib.* y con esta sentencia se executa sin admitir apelacion para las Reales Audiencias, *l.* 22. *d. tit. y lib.* Donde ay costumbre de estas apelaciones, se manda guardar por la *ley* 1. *tit.* 3. *y ley* 27. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.*

* Y se debe notar, que si à la Real Audien-

o) Sched. 2. *tom. pag* 62. & 3. *tom. pag.* 28. & *seqq.*
p) *Extat d.* 2. *tom. pag.* 29. * *l.* 12. *tit.* 3. *lib* 5. *Recop.*
q) Matienz *in l.* 1. *glos.* 21. *num.* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* Bobad. *lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 26. & 27. & *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 140. & *seqq.* Azeved. *in Curia Pisana, lib.* 1. *cap.* 2. *in fine.* Hevia *in Curia Philip.* 1. *p.* §. 4. *n.* 29. & 30.
r) D. Carrasc. *de casibus Curiæ, n.* 14. & *seqq.*
ſ) *Idem* Carrasc. *ubi supr. n.* 97.
t) *Extat d. tom. pag.* 31. Se recopilò en la *ley* 71. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*
u) *L.* 17. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. Castell.*
x) Sched. *d.* 3. *tom. pag.* 44. & *seqq.* Curia Philip. 4. *p. cap. ult.* §. 2.

dien-

Digitized by Google

diencia se llevare pleyto sobre Acuerdo del Cabildo, no se debe llevar el Libro de Acuerdos, sino una copia del Acuerdo, salvo quando se dixere de falsedad, que entonces se llevará para reconocerla, *ley 167. tit. 45. lib. 2. Recop.*

25 Antes considerando, que con el recurso à ellas, y con la nueva introducion de los Corregidores, parece que yá no se necessita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en question muchas veces, si convendria quitarlos, y que para lo de adelante no se eligiessen en las partes, donde huviesse Corregidores, como se hizo en España, luego que los criaron, è introduxeron los Reyes Catholicos, como se colige de las leyes, y Autores, que de ello tratan. (*y*) Y hallo un capitulo de Carta del año de 1575. (*z*) en que se responde à consulta del Virrey del Perú Don Francisco de Toledo: *Y proveereis, que donde huviere Corregidores salariados, no haya Alcaldes Ordinarios.* Y otra Cedula de 10. de Abril del año de 1609. en que se le ordena al Marqués de Montesclaros, que informe sobre esta extincion.

26 Y en conformidad de esto algunos Virreyes la han hecho yá en algunas Ciudades, por pedirlo assi su sossiego, y mejor govierno, y para que no huviesse en ellas (siendo cortas) tanto numero de Justicias, cuya multiplicacion siempre se ha tenido por pesada, y dañosa en la Republica, como lo advierte con prudencia, y lo prueba con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla. (*a*) Pero en otras los han ido tolerando, por no contristar à los vecinos de ellas, si se les quitan sus antiguas costumbres, y preeminencias, contra lo que el Derecho aconseja. (*b*) Y para que les quede algo, en que puedan ser ocupados, y honrados, y dar muestras de su ingenio, prudencia, y capacidad. Y ahora de proximo ha alcanzado la Ciudad de Mexico por particulares servicios, y donativos, que ha hecho à su Magestad, que se quite el oficio de Corregidor, que solia aver en ella, y era de su provision Real con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, y se le permita governarse por sus Alcaldes Ordinarios elegidos cada año por su Cabildo, y assi lo hace à imitacion de la de Lima, donde tampoco ay Corregidor. *Ram. Valenz.* En Mexico se bolviò à establecer el Corregidor; pero no en Lima. *l. 23. tit. 3. lib. 5. Recop.* *

27 Y esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios, y Cabildos de las Indias, y sus elecciones. Y quien quisiere saber lo que pudieramos añadir, de sus Alguaciles Mayores, y Menores, Regidores, y Escrivanos, Mayordomos, Sindicos, ò Procuradores, y otros Oficiales, y Ministros, lo hallará en Bobadilla, Camilo Borrelo, Lanceloto, Conrado, Agustin Caputo, y Mastrilo, (*c*) * y Otero *de Officialib.* *

28 Donde, entre otros puntos, tratan bien, el de si los Alguaciles Mayores, que por sus titulos tienen facultad de nombrar otros, que llaman Menores, les podrán llevar licitamente algo por estos nombramientos? y concluyen, diciendo, que no se permite. Lo qual tambien se dispone expressamente por algunas leyes recopiladas, y Cedulas, y Ordenanzas despachadas para las Indias, que se podrán vér en el tercer tomo de las impressas, (*d*) ordenandoles, que siempre que nombraren, y presentaren qualquier Alguacil Menor, hagan juramento, *De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con él*: en execucion de lo qual se mandó por el Acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando Yo en ella, que Don Rodrigo de Guzman, Cavallero del Orden de Calatrava, que era Alguacil Mayor de ella, entrasse à hacer este juramento personalmente, siempre que presentasse algun Alguacil Menor, aunque él lo rehusaba, diciendo, que no estaba esso en costumbre, y que cumplia con el juramento general, que hizo, de exercer bien su oficio, quando fué recibido à él.

29 Mas no porque hagan este juramento se impide, ò excluye, que puedan reservar para si las decimas de las execuciones, que se hicieren por sus Thenientes, porque esto en todas partes se practica. Y verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe estrañar mucho, si pretendieren sacar de ellos algun razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla. (*e*)

30 *Ram. Val.* El Alferez Real tiene voz, y voto en el Cabildo, y prefiere à todos los Regidores dentro, y fuera del Cabildo, y tiene salario duplicado al de los Regidores, *l. 4. tit. 10. lib. 4. Rec.* y si se ausenta, ò muere alguno de los Alcaldes Ordinarios entra en su lugar, *l. 13. tit. 3. lib. 5. Rec.*

* 31 No puede votar el padre por el hijo, ni el hijo por el padre, el hermano por el hermano, el suegro por el yerno, ni el yerno por el suegro, el cuñado por el cuñado, ni los casados con dos hermanas, l. 5. *tit. 10. lib. 1. Recop.*

* 32 El Governador de Philipinas nombra en interin Regidores, pero no los puede remover, l. 7. *tit. 10. lib. 7. Recop.*

* 33 Los Regidores deben assistir en sus

y) *L. 21. & 24. tit. 5. l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell.* Avend. *in c. 4. prœt. n. 46.* Bobadill. *lib. 1. c. 2. n. 13.*

z) *Extat d. 3. tom. pag. 39.*

a) Bobad. *in Polit. lib. 1. cap. 13. ex n. 1.*

b) *L. Observare, §. Ingressus, & l. si in aliquam, ff. de Offic. Proconsul.*

c) Bobad. *dict. lib. 1. c. 13. & 14.* Borrel. *de Magist. edict.* Lancellot. *in temp. jud. tit. de Offic. prœt. & tit. de decurion.* Caputus, *d. tract. de Regim. civit.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 1. cap. 28. n. 63 & 64.*

d) *L. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. Castell.* Sched. *3. tom. pag. 49. & seqq.*

e) Bobadill. *dict. cap. 14. num. 31.*

Digitized by Google

Pueblos conforme à sus ordenanzas, *l.* 8. *tit.* 10.*lib.*4.Rec op.

* 34 En los Puertos se hacen reseñas, y alardes, à que no deben assistir los Regidores; pero si se hallare el Governador, y Capitan General, deben assistir cerca de su persona, y lo mismo en otras funciones Militares, *l.* 9. *tit.*10.*lib.*4.*Recop.*

* 35 Y porque no se hallan abastecedores en muchas partes, se encarga à los Regidores esto, y suelen llevar salario, lo que se prohibe, y se manda, que en caso de entregarles para esto algun dinero sea con fianzas bastantes, *l.* 10.*tit.*10. *lib.*4. *Recop.*

* 36 Los Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores no pueden tratar, ni contratar en generos de bastimentos, pena de privacion de Oficio, *l.* 11. *tit.*10.*lib.*4.*Recop.*

* 37 Ni en mercaderias, ni en frutos aunque sean de sus propias haciendas, *l.*12. *d. tit. y lib.*

* 38 En caso de ser presos se les debe dar Carcel decente, *l.* 13. *d. tit. y lib.*

* 39 Los Fieles Executores pueden exercer sus Oficios, ò con el Escrivano de Cabildo, ò con uno del Numero, *ley* 14. *d. tit. y lib.*

* 40 Toca tambien al Cabildo nombrar Depositario General, y tomar sus fianzas, y renovarlas, quando tuvieren diminucion, aunque los puede nombrar el Governador, ò Justicia Mayor, y en estos, y no en otros se deben poner los depositos, *ley* 15. *y siguientes, tit.* 10. *lib.*4.*Recop.*

* 41 El Escrivano de Cabildo debe tener libro de depositos, en que sentar los que se hicieren, y que los Depositarios dén quenta à dicho Escrivano de los depositos con dia, mes, y año, *l.*21.*tit.*10,*lib.*4.*Recop.*

* 42 Otro de los Oficios Concegiles es el Corredor de Lonja, y en las Indias no ay obligacion de que los contratos se hagan por su mano; sino que cada uno puede tratar por sí, ò por medio de otra persona, y estos Corredores no se deben intrometer en las compras de bastimentos, *l.*23.*tit.*10.*lib.*4.*Recop.*

* 43 Tambien pueden nombrar las Ciudades Procuradores, que assisten à sus causas, *l.*1. *tit.*11.*lib.*1. y esto ha de ser por votos de los Capitulares, no por consejo abierto, *l.*2. *eodem tit.& lib.*

* 44 No pueden embiar Regidores, con poder, ni Procurador à la Corte, sino es que sea la causa muy grave, y entonces acudirà al Virrey del distrito à manifestarla, y si este la tuviere por legitima se la concederà, pero podrà embiar sus cartas, è informes al Consejo, pidiendo licencia para embiar Procurador, *l.*3. y 5. *tit.*11.*lib.*1.*Recop.*

* 45 Quando en nuevas Poblaciones se hace repartimiento de cavallerias, ò peonías de tierra debe assistir el Procurador del Pueblo, *l.* 6. *tit.*12.*lib.*1. *Recop.*

* 46 Pueden las Ciudades nombrar sus Agentes en la Corte, con tal, que no sea pariente.

* 47 Se deben hallar en las elecciones de Alcaldes los actuales, *ley* 3.*tit.*3.*lib.*5.*Recop.*

* 48 Si interviene en las elecciones cohecho, ò dadiva se encarga à las Reales Audiencias, que lo castigan rigurosamente, *ley.* 7. *tit.*3.*lib.*5.*Recop.*

* 49 Si muriere el Governador, quedan en interin por Governadores los Alcaldes Ordinarios conforme à la *ley* 12. *tit.* 3. *lib.*5. Rec. y de esto se han originado notables disturbios en la Provincia de Caracas, donde se comenzó à establecer un abuso, que todos los Alcaldes Ordinarios cada uno en su Pueblo queria ser Governador en interin, como sucedió en Barquisimeto, y en otros Pueblos menores, ay en el Consejo huvo varias quexas de personas graves, y desinteressadas sobre que convenia quitar este privilegio à la Ciudad, y aun no se ha tomado resolucion.

* 50 Y porque se atiende mucho à que no falte quien administre la justicia se previene en dicha ley, que si no huviere Alcaldes Ordinarios, se junte el Cabildo, y los nombre, y tomen el govierno à su cargo.

* 51 Si muere algun Alcalde Ordinario, ò se ausenta, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, donde no ay Alferez Real, porque à este le toca, *l.* 13.*tit.*3.*lib.*5.*Recop.*

* 52 Los Alcaldes Ordinarios tienen voto en los Cabildos; sino es que en algunas partes donde ay Corregidores, no se les permite assistir à Cabildo, *l.* 14. *y* 15. *tit.* 3.*lib.*5.*Recop.*

* 53 Està à su cargo el cuydado de las Ventas, y Mesones, *l.*17.*tit.*3.*lib.*5.Recop.

* 54 Si el Escrivano del Pueblo, ù otro Ministro huviere de ser reconvenido, ò demandado, lo serà ante los dos Alcaldes Ordinarios, *l.*71.*tit.*15.*lib.*2.Recop.

* 55 Si se formare competencia entre Alcalde Ordinario con Alcalde del Crimen, ò con otro Juez, el Virrey, y Audiencia la determinan, *l.* 24. *tit.*3. *lib.* 5. Recop.

* 56 Los Alcaldes Ordinarios de Manila no conocen de los pleytos, y causas del Parian de Sangleyes, *l.* 24. *tit.*3.*lib.*1.Recop.

* 57 En las cinco leguas de la jurisdicion de Manila no conocen de las causas de Pueblos de Indios, que tienen Alcaldes Mayores; pero si de los Pueblos de Españoles, ò quando los negocios son entre Indios, y Españoles *l.* 25. *tit.*3.*lib.*5.Recop.

* 58 Las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de Lima, y Mexico vàn à Sala de Oidores, *l.* 13. *tit.*12.*lib.*5.Recop.

* 59 Confirmandose en las Audiencias, ò Salas del Crimen los pleytos, ò causas se les debuelven para su execucion, *l.* 21. *tit.* 12. *lib.* 5.Recop.

* 60 Las condenaciones que se hicieren por la Justicia, Regimiento, y Fieles Executores contra Tenderos, y otras personas, si fuere de seis pesos de à ocho reales, ò por causa de or-

ordenanza hasta tres mil maravedis se executan sin embargo de apelacion, *l.2. tit.10.lib.5. Rec.*

* 61 En las causas de Fieles Executores donde ay Real Audiencia, si exceden de treinta ducados vàn à ella, y si no al Cabildo, *l. 19. tit.12.lib.5. Rec.*

* 62 El Regidor, que tiene estancia à quatro, ò seis leguas de la Ciudad Capital, no necessita de licencia para ir à ella, *l. 11. tit.8. lib.4. Recop.*

* 63 Estando el Governador en el Cabildo, no puede entrar el Teniente; sino es llamado, y en dando su parecer buelve à salir, *l.3. tit.9.lib.4. Recop.*

* 64 Si no viniere al Cabildo el Governador, ni su Teniente se podrà celebrar con uno de los Alcaldes, siendo de tabla, *l. 5. tit. tit.9.lib.4. Recop.*

* 65 Ninguno puede entrar à Cabildo con espada, sino es teniendo privilegio para ello, *l. 6. tit.9. lib.4. Recop.*

* 66 Al regular los votos de las elecciones se hallan con el Escrivano de Cabildo dos Regidores, *l. 10. tit.9. lib.4. Recop.*

* 67 Los votos del Cabildo no se deben poner en papel suelto, ni firmar en blanco los Vocales, para que despues se lleven, *l. 12.tit. 9. lib.4. Recop.*

* 68 Si en el Cabildo se ha de tratar cosa, que toque à alguno de los que assistan à él, ò que con ellos tenga tal parentesco, ò razon, que deba ser recusado, se saldrà de él, *l. 14. tit.9.lib.4. Recop.*

* 69 Quando vàn Cedulas de su Magestad para el Cabildo no se pueden abrir, sino es en él, *l.17.tit.9.lib.4.Recop.*

* 70 Y las que son para el Govierno de las Indias, y cosas comunes se deben guardar originales, y copiarlas en un libro para valerse de ellas, *l. 18. tit. 9. lib.4. Recop.*

* 71 Y lo mesmo se hace con las cartas de oficio, que embian los Virreyes, y demàs Ministros, *l.19.tit.9.lib.4. Recop.*

* 72 Y si và algun Juez, ò Pesquisidor, y pide algunos papeles del Archivo se les darà una copia de los que pidiere, *ley. 20. tit. 9. lib.4. Recop.*

* 73 Pero si fuere Visitador, à este se le entregan originales en parage decente, para que alli los reconozca, y saque las copias que necessitare, *l.16.tit.34.lib.2.Recop.*

* 74 Las cuentas de Propios donde ay Real Audiencia, las revee un Oidor, à quien toca por turno, *l.21.tit.9. lib.4.Recop.*

* 75 Està prohibido en las Indias, que ninguno se aposente en las Casas de Cabildo, ni de assiento, ni de passo, *ley 23. tit. 9. lib.4. Recop.*

* 76 De los Alguaciles Mayores de las Reales Audiencias ay titulo expresso en la Nueva Recopilacion, que es el 20. *lib.2.* y en él se declara, que estos Oficios se han criado à semejanza de los de Valladolid, y Granada, y assi se expecificò en el titulo, que se despachò al primer Alguacil Mayor de Mexico, que lo havia de gozar con las mismas prerrogativas, y preeminencias, que tenia el de Granada, *l. 20. tit.20. lib.2. Recop.*

* 77 Tiene su assiento con la Real Audiencia despues del Fiscal, y lo mismo en Procesiones, y actos publicos, *l. 2.d.tit.y lib.*

* 78 Y se manda à las Reales Audiencias, y Virreyes, que quando se necessite de Ministros para alguna cosa se valgan del Alguacil Mayor, y sus Tenientes, *l. 3. tit. 20. li. 2. Recop.*

* 79 Tambien les toca la execucion de las Ordenanzas del Cabildo de la Ciudad, donde reside la Real Audiencia, *l. 4.d.tit.y lib.*

* 80 Tienen facultad de nombrar Tenientes, ò Alguaciles, y se les encarga, que tengan edad competente, y que no tengan oficios mecanicos, y baxos. *l.5.tit.20. lib.2. Recop.*

* 81 Y que para el campo nombren dos Alguaciles, y que estos no traygan vara donde residen las Reales Audiencias, ni executen en ellas diligencia alguna, y que à unos, y à otros señalen salarios los Alguaciles Mayores, que les baste para su congrua sustentacion, *l. 9. y 12. tit. 20. li. 2. Recop.*

* 82 Y estos Alguaciles deben jurar de usar fielmente sus Oficios, y de guardar las leyes, y ordenanzas, y que no han dado, ni prometido cosa alguna por dichos Oficios, y al mismo tiempo hace juramento el Alguacil Mayor, *l.6. tit.20.lib.2. Recop.*

* 83 Estando su Magestad en Corella el año de 1711. con el motivo de las guerras, se despachò titulo de Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Guadalaxara à Don Francisco Fernandez de Ubiarco, para un hijo suyo, con los mismos honores, que el de Mexico, y dos mil ducados de salario, que se han regulado en dos mil setecientos y cinquenta y siete pesos, y veinte y nueve mrs. por ocho mil pesos, con que sirviò, (corto precio para tanto salario, y tanto honor) y tomò possession de él en 24. de Diciembre de dicho año, y porque llegò à experimentarse falta de Ministros, mandò el Presidente se le notificasse a Ubiateo nombrasse dos Tenientes, y seis Alguaciles; y aunque Ubiarco dixo, que cada uno de los Oidores Alcaldes de Corte nombraban un Alguacil, à quien señalaban cien pesos en penas de Camara, nombraria un Teniente, à quien cederia los emolumentos, y señalaria ciento y cinquenta pesos, y à tres Alguaciles à setenta y cinco pesos à cada uno, y un Alguacil de Campo sin salario, y esto en interin, que acudia à su Magestad à que determinasse lo que se debia executar, y por temor de una multa de mil pesos, con que estaba comminado.

* 84 Acudiò Ubiarco à la Camara de el Consejo de Indias donde pidiò, que se declarasse no tener obligacion à dar salario al Teniente, ni Alguaciles, que lo havia hecho por no incurrir en la multa, con que estaba comminado, y pidiò, que se le acuda con la decima de las execuciones.

* 85 Se viò en la Camara el año de 1722.

y se mandó, que Ubiarco nombre seis Alguaciles de la Ciudad, y tres del Campo, como lo puede hacer el de Mexico; aunque con menos basta para Guadalaxara, les dè salario competente, y que no se nombren otros Alguaciles mas que los que nombrare el Alguacil Mayor, y que se guardassen las *leyes* 10. 11. 12. *y* 15. *del tit.*20. *lib.* 2. *de la Recop.* y que el Alguacil Mayor no puede remover sin causa à estos Alguaciles.

* 86 Sobre la execucion de esta Real Cedula huvo varios debates en Guadalaxara, donde por autos de vista, y revista se declarò condicionalmente, que si Ubiarco nombraba los Alguaciles les señale salario; pero si no los nombrasse, no estuviesse obligado à darles salario, que se observasse la costumbre de no cobrar decimas de las execuciones, y que se le guardassen las preheminencias de assiento, y assistencia que tiene el de Mexico, que son las de la *ley* 2. *yà citada.* Ubiarco declarò, que su animo era no nombrarlos, y con esto se remitieron los Autos al Consejo, donde penden.

* 87 El Alguacil Mayor, ò sus Ministros deben assistir à las Audiencias, à las Visitas de Carcel, à las Rondas, y si encuentran algun delinquente cometiendo el delito, lo pueden prender, y llevar à la Carcel, y dar cuenta; pero si no està cometiendo el delito han de llevar mandamiento, *ley* 18. 19. 20. 22. *y* 23. *y* 28. *tit.*20. *li.*2. *Rec.*

* 88 Estos Alguaciles Mayores no pueden ser proveidos en Oficios, ni Goviernos por ser imcompatibles, y si lo aceptaren pierden el salario con el duplo, *l.* 29. *d.tit. y li.*

* 89 No pueden salir de su Ciudad sin licencia del Virrey, ò Presidente, y si quisieren venir à estos Reynos ha de ser con licencia del Consejo, pues ni el Virrey la puede dar, y si la diere, y usare de ella pierde el Oficio, y se aplica à su Magestad, *l.* 88. *tit.*16. *lib.*2. *Rec.*

* 90 Y si hiciere ausencia, no se le acuda con el salario, *l.*35. *tit.*2. *li.*5. *Rec.*

91 Otra de las facultades de estos Alguaciles Mayores es, nombrar Alcaydes de la Carcel, pero esto mas se ha estimado por gravamen, que por gracia, y assi Ubiarco pactò, que no havia de ser obligado à nombrarlos, *l.*13. *tit.*20. *li.*2. *Rec.*

* 92 Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia para su aprobacion, ò en la Sala del Crimen donde la huviere, *l.* 14. *tit.*20. *li.*2. *Rec.*

* 93 El Thesorero del Papel Sellado de Guatemala tiene assiento en el Cabildo, porque se le concede en su titulo.

CAPITULO II.

DE LOS GOVERNADORES, Y Corregidores de las Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, è Indios de las Indias. Y qual es, ò debe ser su cuidado, potestad, y jurisdicion.

De la materia de este Capitulo, *lib.*5. *tit.*18. *Rec.*

SUMARIO.

1 *Tratan los Reyes de poner Corregidores, que assi llaman en el Perù, y en Nueva España Alcaldes Mayores.*
Y en las Cabezas de Provincia Governadores, ibidem.
2 *Causas que huvo para ello.*
Y en los Pueblos de Indios se introduxeron, ibidem.
3 *Se debe cuidar mucho de su eleccion.*
4 *A los que los pretenden, ò compran, no se les debe dár.*
5 *Es falta de honra, y verguenza poner en estos empleos, à quien no lo merece.*
Mejor es ponerlos justos, y experimentados, que castigarlos despues, ibidem.
6 *Convenia, que no huviesse Corregidores, aviendo de ser malos.*
7 *Mayores daños suelen hacer, que los enemigos.*
8 *El Magistrado malo es peor que el Ladron.*
9 *Instrucciones, que se les dán para su govierno.*
10 *Ordenanzas de el Conde de Monterrey.*
* *Facultad que las Ciudades tienen para hacer Ordenanzas, y quien las ha de confirmar*, alli.
* *Y si son formadas por los Virreyes. Reales Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiasticos*, alli.
* *Si se han de executar antes de la confirmacion*, alli.
* *Si los Pueblos se pueden apartar de ellas, aunque estén confirmadas*, alli. *
11 *Por razon del juramento, que hacen, se introducen à conocer los Eclesiasticos.*
12 *Esto solo se permite, quando el Juez Real es omiso.*
13 *Se encarga à los Virreyes, no permitan este excesso de los Eclesiasticos.*
14 *Se les señala salario competente, para que con èl se contenten.*
15 *Si no se señala salario, se entiende el acostumbrado.*
16 *Clausula, que se quitó de los Titulos.*
17 *Los Esculentos, y Poculentos no se deben permitir.*
18 *Cedulas que lo prohiben.*
19 *Obligacion que tienen de dár residencia, y de afianzar por los excessos, y alcances de Encomiendas.*
20 *Autores que tratan de estas fianzas.*
21 *El Fiador, aunque sea Noble, se puede pren-*

prender por el delito del Juez.
22 *Si el Fiador, tomando lasto podrá prender al Corregidor*, y n. 23.
24 *Amonestacion, que les hace el Autor.*
25 *Se ha tratado de que se quitassen, ò que no administrassen los caudales de Indios.*
26 *Medios, que propuso para ello el Principe de Esquilache*, y n. 27.
28 *Por esto se dió orden, de que se proveyessen por dos años.*
Sin permitir prorrogaciones, ibidem.
29 *No se les admiten rezagos.*
30 *El Encomendero puede ser Corregidor fuera de su Encomienda.*
31 *Los Corregidores que vàn de España son por cinco años.*
32 *Y se proveen anticipadamente*, y n. 33.
34 *Si no entró en possession por algunos embarazos, si le debe correr despues el tiempo?*
35 *Hasta que llega el successor continúan.*
* 36 *Los Corregidores conocen de las causas de Indios Encomendados.*
* 37 *No pueden valerse de los caudales de las Caxas de Comunidad.*
* 38 *Se les deben encargar las comissiones de sus distritos.*
* 39 *Los proveídos en España juran en el Consejo.*
* 40 *Se manda, que hagan inventario de bienes.*
* 41 *Audiencia, donde la deben hacer.*
* 42 *No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios.*
* 43 *Tienen obligacion à visitar sus terminos sin derechos, ni huespedes*, n. 44.
* 45 *Y los Mesones, y Ventas, y que harán de los pleytos pendientes?*
* 46 *Solo una visita debe hacer, y quando la reiterará?*
* 47 *Penas, que se les impone si obligan à los Indios à que les tejan, &c.*
* 48 *Se deben ayudar unos á otros en casas del Real servicio.*
49 *Como se pueden ausentar, y venir a España*, n. 50.
51 *Qué Ministros han de nombrar.*
52 *No pueden tratar, ni contratar.*
53 *Por los rezagos de tributos deben dar fianzas.*

* Como se fueron poblando, y ennobleciendo mas las Provincias de las Indias con las muchas Ciudades, ò Colonias de Españoles, que se fundaron, y avecindaron en ellas, y con aver reducido el mucho numero de Indios, que andaba vagando por los campos, à vida politica, y Pueblos fundados para su agregacion, de que yá dixe algo en otro lugar, (a) creciò tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, y no se contentando con sola la eleccion, y administracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que hé hablado en el capitulo antecedente, trataron de poner, y pusieron, assi en la Nueva España, como en el Perú, y en otras Provincias, que lo requerian, Corregidores, ò Governadores en todas las Ciudades, y Lugares, que eran cabecera de Provincia, ò donde parecieron ser necessarios para governar, defender, y mantener en paz, y justicia à los Españoles, è Indios, que las habitaban, à imitacion de lo que en los Reynos de Castilla, y Leon hicieron los Reyes Catholicos, segun lo refiere Bobadilla, (b) y muchas Cedulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impressas, (c) y tratan de la creacion, ministerio, y jurisdicion de estos Magistrados; à los quales, en el Perú llaman *Corregidores*, y en la Nueva España *Alcaldes Mayores*, y los de algunas Provincias mas dilatadas tienen titulo de Governadores, como son el de Cartagena, Popayan, Chicuito, Buenos Ayres, ò Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumanà, y otros, cuya mas entera noticia, ò nomenclatura, y quales se proveen por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, y quales por sus Virreyes, y Lugarthenientes, hallará, quien la quisiere vér, en el primer tomo de las impressas, y en Fray Juan de Torquemada, y Antonio de Herrera. (d)

2 Y las causas que huvo para criarlos, las expressan grave, y seriamente las Cedulas de los años 1531. 1536. 1571. 1575. y otras, que están en el tercer tomo, (e) conviene à saber, que los Pueblos se conservassen en paz, y justicia, y que fuessen defendidos, y amparados los Indios, como personas miserables, y expuestos à las injurias de otros, y se refrenassen sus vicios, borracheras, e idolatrias. Y en las mesmas Cedulas se refiere, como el Licenciado Lope Garcia de Castro comenzó à instituír, y poner Corregidores en Pueblos de Indios en las Provincias del Perú. Y como despues el Virrey Don Francisco de Toledo perficionó, y puso en mejor forma lo comenzado, y hizo las prudentes, y bien prevenidas ordenanzas, que avian de guardar en el uso, y exercicio de sus oficios, las quales encarecen sumamente el Padre Joseph de Acosta, y el Licenciado Joan Matienzo, (f) reconociendo, que fué muy importante, y necessaria la introducion de estos Corregidores, y añadiendo algunas advertencias, y documentos, con que puedan mejor, y mas justificadamente exercer, y executar las cosas, que pide, y requiere su cargo.

3 El qual, supuesto que les hace como Angeles Custodios de las Provincias, è Indios,

a) *Sup. lib. 2. cap. 24.*
b) Bovadill. *in Polit. lib. 1. cap. 2. num. 13.*
c) Sched. *3. tom. pag. 1. & seqq.*
d) *Tom. 1. pag. 24. & 25.* Torquem. *lib. 5. per totum*, Herrer *in Descript. Indiar. pag. 1.* * *l. 1. tit. 2. lib. 5. Recop.* *
e) Sched. 3. *tom. pag. 18. & 27.*
f) Acost. *de Proc. Ind. salut. lib. 3. c. 23.* Matienz. *in tract. manuscr. de mod. Reg. Reg. Perú, 1. p. c. 20. & seqq.*

que se les encargan; y les fia la administracion, y cuidado de la justicia, y buenas costumbres de ellas, yá se vè la obligacion, en que pone à los que los huvieren de proveer, y nombrar, de buscarlos dignos de tal ministerio, y à los nombrados, de proceder con toda vigilancia, pureza de vida, y zelo de justicia, como lo advierte, y aconseja bien à unos, y à otros Lanceloto Conrado, (*g*) diciendo, que si el nombrar Corregidores es de lo que llaman de Maximo Imperio, el ser Corregidores, es, y debe ser de rara, y exquisita virtud. Y hablando de los que se proveen para España, dice lo mesmo nuestro Bobadilla, (*h*) probandolo con authoridades de todas letras, y concluyendo, que se debe poner mayor cuidado en la eleccion de un Corregidor, ò Governador, que en la de un Oidor, ò Consejero. Y en terminos de los que se proveyeren para las Indias, tenémos una Cedula expressa del año de 1555. (*i*) que nos enseña lo mesmo, ordenando: *Que en todos los Pueblos de Españoles, que huviere en ellas, se pongan Corregidores, hombres aprobados en christiandad, y bondad, y cuerdos.* Y el Padre Acosta, (*K*) aun lo encarece mas, diciendo, que deben ser de virtud tan sólida, y de tal moderacion de animo, que con su exemplo alienten la Religion, y poniendo las advertencias, que se han de tener en nombrarlos, y en hacer, que no excedan de lo que deben.

4 Por lo qual es, y será siempre muy conveniente, que semejantes oficios no se dén à los que los pretenden ansiosamente, y mucho menos à los que los negocian, ò compran por dineros, ù otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tyranos, y robadores, como lo dicen, y prueban algunos buenos Textos, y Autores; (*l*) sino que antes se busquen para ellos, y aun se les obligue, que los acepten por fuerza, hombres, que ayan dado muestras de su prudencia, y entereza, y hechose lugar en la gracia, y ojos del Principe con su virtud, y buenas costumbres, conforme à lo que se dice en el Exodo, (*m*) y por otras muchas autoridades de Escritores de todas letras lo persuade el elegantissimo Fr. Juan Marquez. (*n*)

5 A quien añado à Persio, (*o*) que en una de sus sátyras dice, que falta la honra, y verguenza en el mundo, si à alguno se le encarga el govierno, de lo que ni por ciencia, ni por experiencia ha llegado à conocer, ni alcanzar. Y à Cornelio Tacito, (*p*) que enseña, que es mucho mas acertado, poner en estos oficios personas, de quien se tenga yá satisfacion, que no han de pecar, ni exceder en el uso de ellos, que castigarlos, despues que excedieren.

6 Y porque en esto no se tiene toda la atencion, que el caso requiere, ò porque, por mucha que se tenga, son tambien muchos los que en passando à las Indias degeneran de sus obligaciones, y entregandose à sus vicios, y deleytes, y especialmente dexandose llevar del deseo de juntar plata, y oro, para bolver presto ricos à España, atropellan todos los respetos de razon, y justicia, dice bien el Padre Joseph de Acosta, (*r*) que apenas podrémos determinar, si seria mas conveniente, que no huviesse Corregidores algunos, ò que los aya tales, quales vemos, que son los mas de ellos. De quienes se puede decir lo que Amós, y Micheas, (*s*) llorando los de su tiempo, que eran mas enemigos, que Protectores, recibiendo dadivas, y cohechos, y oprimiendo à los pobres en sus juzgados. Y siendo el mejor de ellos peor que el cambron, y el mas recto, mas repelador, que la zarza espinosa, que cerca el sembrado.

7 Esta mesma quexa tiene, y estos mesmos excessos de estos Corregidores refieren, y sienten Juan Matienzo, y el Obispo de Paraguay, (*t*) y Yo, quando los considero, traygo à la memoria las palabras de Ciceron, (*u*) que dice, que solemos embiar hombres à las Provincias con titulos, y cargos, de que las mantengan en paz, y las defiendan de los enemigos, y sucede, que sola su entrada en ellas, les causa mayores daños, que los enemigos pudieran causarles.

8 Y otras de Juan Sarisberiense, (*x*) que enseña, que semejantes Magistrados pecan mas grave, è insolentemente, que los Ladrones: porque en efecto, estos hurtan con miedo, y essotros delinquen confiada, y seguramente. El Ladron teme el lazo, con que la ley le amenaza: estos, por malo que sea lo que hacen, quieren que se tenga, y guarde por ley. Y esta, en fin, suele acobardar al Ladron, para que no se arroge, ni atreva à lo prohibido; pero los malos Ministros atrahen las proprias leyes al ilicito aprovechamiento, à que les lleva su malicia, y codicia. Lo qual, quan duro sea, y quan digno de castigarle, bien se dexa entender, por lo que las leyes

g) Lancel. Conrad. *in epist. suis tract. de offic. prætor.*
h) Bobad. *d. lib.* 1. *c.* 3. *& seqq. & precipuè n.* 73.
i) *Extat. d.* 3. *tom. pag.* 27.
K) Acost. *d. lib.* 3. *c.* 23. *& latius eod. lib. cap.* 4. *per totum.*
l) *L. scire, §. fin. ff. de tutor. & curat.* cum traditis à Laudens. *de dign. q.* 11. Borrel. *de Magist. lib.* 1. *cap.* 9. Caputo *de Regim. Reipubl. cap.* 4. *n.* 42. Iunio *in quæstio polit. q.* 11. *&* 12.
m) Exod. *cap.* 8.
n) Marquez *in Gubern. Christian. lib.* 1. *cap.* 9. §. 3. *& cap.* 1. *p.* 2.
o) Persius *satyr.* 5. ibi: *Non prætoris erat.*
p) Tacit. *in Agricola*, vide verba apud Me, *dict.* 2. *tom. lib.* 4. *c.* 2. *n.* 5.
r) Acost. *d cap.* 23. *& lib.* 3. *cap* 5.
s) Amós 5. Micheas 7. vide verba apud Me, *dict. cap.* 2. *num.* 6.
t) Matienz. *ubi sup.* 2. *p. cap.* 22. D. Fr. Bernardo de Cardenas *in suo Memoriali*, §. 19.
u) Cicer. *in orat. pro lege Manil. col.* 4. vide verba apud Me, *d. c.* 2. *n.* 7.
x) Sarisb. *in Policratico*, *lib.* 6. *c.* 1. vide verba apud Me, *ubi sup.*

nos

Digitized by Google

nos dicen à cada passo, enseñando, que no han de nacer las injurias, de donde deben nacer los derechos, ni recebirse las heridas de aquellos, de quien debiamos esperar la medicina, y remedio en las que de otros huviessemos recebido. (*y*)

9 Y en consideracion de lo referido, y deseando atajar estos daños, y excessos, nuestros piadosos, y santos Reyes, no ay piedra, que no ayan movido en todos tiempos, para estorvarlos. Y assi, demás de los ordinarios Capitulos, que llaman de Corregidores, y leyes de Castilla, que se les manda guardar en sus oficios, y que las juren solemnemente quando entran en ellos, en la forma, que despues de otros, largamente ponen, refieren, y glossan Bobadilla, Matienzo, Mastrilo, y la Curia Philipica, (z) han añadido otras muchas ordenanzas, instrucciones, y recatos, para contener dentro de los limites de las obligaciones de sus oficios à estos Corregidores de las Indias, como consta de las Cedulas, que dexo citadas, y de otras muchas, que están apuntadas en el sumario de la Recopilacion de las leyes de ellas, que se trata de dár à la estampa. (*a*)

10 Y en el Perú dexó ordenadas santa, y prudentemente el Virrey Conde de Monterrey las cosas, que estos Corregidores avian de guardar, y jurar, y que el tenor de ellas, y del juramento se les pusiesse à la letra al pié de los titulos, que se les despachan, y entregan para el uso, y exercicio de sus oficios, porque en ningun tiempo pudiessen pretender, ni alegar ignorancia, de lo que avian prometido, y jurado, ni de las cargas, y obligaciones, con que se les dieron, y los aceptaron. *Ram. Valenz.* Veaſe al P. Avendaño, *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 6. *c.* 1. *n.* 1.

* De la facultad, que tienen las Ciudades, para hacer Ordenanzas, y que se deben confirmar por el Rey, despues de aprobadas por la Real Audiencia del distrito. *L.* 32. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.*

* Si los Virreyes las formaren se executen, *l.* 33. *alli.* Pero las embien al Consejo.

* Lo mismo se ordena à las Reales Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, *l.* 34. *alli.*

* Si las Ordenanzas de las Ciudades se han de executar antes que llegue la confirmacion. Lagunez *de Fruct. p.* 1. *c.* 28. *n.* 105. donde trae mucho sobre esta materia, y quando los Pueblos se puedan apartar de ellas., aunque estén confirmadas. Lagun. *c.* 29. *n.* 26. *d. p.* 1. *

11 Y por ser este juramento tan notorio, y tan apretado, ví algunas veces estando en Lima, que los Juezes Eclesiasticos se querian entrometer à conocer, y proceder contra los Corregidores, que delinquian en transgression, y quebrantamiento de él, pronunciando contra ellos censuras Eclesiasticas, y condenandolos à su arbitrio en multas, y penas pecuniarias, por decir tenian jurisdicion para esto por razon del dicho juramento segun las doctrinas de Covarrubias, Bobadilla, Farinacio, Marta, Serafino, y otros Autores. (*b*)

12 Pero esto no se practica, ni se debe admitir, que se use, y practique; sino es en caso, que diessemos, y se conociesse gran malicia, remission, omission, y negligencia en el Juez superior Secular en castigar los mesmos delitos. Porque si facilmente se abriesse puerta à estilar lo contrario, pocos casos avria, que los Juezes Eclesiasticos no los hiciessen, ò pudiessen hacer de su fuero, y vendrian à ser como Juezes universales de Residencia de todos los Corregidores contra tantos Derechos, que reservan este juicio del sindicado privativamente al Principe, que los nombró, y à sus Consejos, y Audiencias Reales, à quienes lo ha cometido, de que trata latissimamente Bobadilla. (*c*)

13 Y es llano, que pues el mesmo Principe les manda hacer este juramento, y à él se le hacen, al mesmo le incumbe la inquisicion, y castigo de su traspasso, y es visto, que tiene prevenida, y reservada en sí, y en sus Juezes, y Tribunales superiores esta jurisdicion, como lo dán à entender muchos Textos, y Autores, que de ella tratan. (*d*) Y en nuestros terminos lo tiene yá declarado un Capitulo de carta, que se escrivió al Marqués de Montesclaros, siendo Virrey del Perú en 2. de Diciembre del año de 1609. donde se le ordena, que no consienta, que passe adelante este excesso de los Juezes Eclesiasticos, y que quando le intentaren, haga que se lleven los negocios por via de fuerza à las Reales Audiencias, para que en ellas, vistos los Autos, se provea lo que convenga, y de este recurso se usó algunas veces en la de Lima, estando Yo en ella, donde de ordinario se mandaban retener originalmente, pronunciando el Auto, que llaman de Legos.

14 Y assimesmo, para que los Corregidores no tengan color de excitar su avaricia, y codicia por decir, que no se les dan con los oficios competentes salarios, se ha ordenado con igual estudio por nuestros Reyes, que

y) *L. Meminerint, C. unde vi.* Trid. *sess.* 24. *de Reform. Matrim. cap.* 4. Casiod. *lib.* 4. *epist.* 27. *& lib.* 8. *epist.* 20. cum aliis apud Me, *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 24. *n.* 68. *& seqq.*

z) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 50. *& seqq. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 19. *& lib.* 5. *cap.* 1. *per tot.* Matienz. *in l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 11. *&* 12. Mastrill. *de Magistr. lib.* 2. *c.* 2. Curia Philip. 1. *p.* §. 3.

a) *Summarium Recopil. legum Indicarum, lib.* 4. *tit.* 4. * *l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* Yá queda dicho, que el orden de estos Sumarios no se guardó en la Recopilacion, y que son inutiles. *

b) Covarrub. 3. *variar. c.* 4. *n.* 1. Bobad. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 52. Farinac. 1. *tom. crim. q.* 8 *n.* 141. *& seqq.* March. *de jurisd.* 2. *p. c.* 9. *n* 17. Seraph. *de Privil. privil.* 835.

c) Bobad. *dict. lib.* 5. *cap.* 2. *ex num.* 1.

d) *L. nullum, C. de testibus*, cum aliis apud Alberic. *l.* 1. §. *hoc autem, ff si quis ius dic.* Decian. *lib.* 3. *crimen cap.* 20. *num.* 13. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 173. & Cened. *in col. lect.* 3. *ad Clem.*

asi

afsi de fus rentas Reales, como de los tributos de los Indios, y de otros juftos efectos, y erogaciones, fe le dé a cada uno, el que ha parecido convenir fegun la dignidad de fu cargo, y la calidad de la tierra, y del oficio, à que vá deftinado. De lo qual tratan muchas Cedulas, que eftán en el tomo tercero, (*m*) donde juntamente fe les advierte, y ordena, que contentandofe con eftos falarios, y los demás Derechos, y aprovechamientos, que licitamente pueden, y fuelen rendir los Oficios, fepan, que fe han de abftener de otro qualquier torpe interés, y ganancia, y de las extorfiones, y concufiones reprobadas de los vaffallos. Lo qual parece haverfe tomado, de lo que San Lucas dice, que predicaba San Juan Bautifta à los Soldados. (*n*) Con quien concuerdan algunos Textos, y buenos lugares de Cafiodoro, Efparciano, Lampridio, y otros, cuyas palabras refieren Paris de Puteo, Bobadilla, y otros Autores.

15 Tratando juntamente, defde què tiempo y hafta què tiempo fe deben eftos falarios à los Corregidores. Y que aunque fe nombren, y elijan fin feñalarfelos, ò fe ofrezca duda de la cantidad, que pueden montar, fe ha de entender fiempre, que fe les ha querido dar, y dado el acoftumbrado, y que efte fe entenderà fer, el que fe huviere pagado à fu anteceffor, fobre el qual punto es digno de verfe, y notarfe, lo que junta Everardo.(*o*)

16 Y es tan cierto efto de que los Corregidores de Indias deben contentarfe con fus falarios, que por una Carta Real de fiete de Octubre de 1618. efcrita à la Real Audiencia de Lima, fe manda, que fe quite de fus titulos una claufula, que antes fe folia infertar, y poner en ellos, conviene à faber: *Que fe les hacia merced del Oficio en remuneracion de fus fervicios, y para que en ellos fueffen aprovechados.* Y efto porque algunos, eftrivando en eftas palabras, fe daban à penfar, que les era permitido bufcar, como pudieffen, qualquier modo de aprovecharfe, y enriquecerfe, fiendo afsi, que como la mefma Carta lo dice, folo fe debian entender de los licitos, y honeftos, como lo es, y ferà, el que algunas veces fe fuele permitir à algunos Governadores, de que puedan tomar, y tener parte en los minerales, ò pefquerias de perlas de fus diftritos, para obligarlos, à que con efto anden mas vivos en procurar, y alentar la faca, y beneficio de teforos, que tanto importan, como en otro cafo femejante lo dió por confejo Plinio Junior.(*p*)

17 Pero no por efto puedo, ni quiero aprobar la coftumbre, ò por mejor decir corruptela de algunos Corregidores, que han pretendido introducir, que los Indios de fus Provincias les lleven cafi todo lo que llaman *Efculentos*, *y Poculentos*, y otras cofas neceffarias para el fuftento, y fervicio de fus cafas, y familias, haciendoles por ellos ninguna, ò muy corta paga. Lo qual en las del Perù llaman *Camarico*. Porque, aunque no ignóro, que entre los Romanos huvo tambien coftumbre, de que los Provinciales dieffen à los Magiftrados lo neceffario para fu fuftento en precios acomodados, de que habla una ley del Codigo iluftrada por Cuiacio, Gotofredo, Uvefembechio, y otros Autores;(*q*) efto no fe podia hacer fin licencia particular de los Emperadores, y à eftas licencias llamaban *Delegaciones, ò Delegatorias*. Y los que las excedian, eran caftigados feveramente, como fe dice en otros Textos.(*r*)

18 Las quales cartas tan lexos eftàn de conceder à los Corregidores de Indias, que antes, eftà ordenado lo contrario por cafi inumerables Cedulas, y Ordenanzas, y efpecialmente por una del año de 1552. que refiere diftintamente los daños, y vexaciones, que los Indios fuelen recibir por efta ocafion, y manda con graves penas, que en lo de adelante los Corregidores no les puedan pedir cofa alguna de eftas por ningun cafo.

19 Y finalmente (dexando otras) para obligarles mas à ir con la atencion, y juftificacion debida en fus procedimientos, fe les pone por otras muchas Cedulas (*f*) cargo, y neceffidad de eftar à Refidencias, y dàr cuenta, y razon de los Oficios, que huvieren adminiftrado, en cumpliendo el tiempo de ellos. Y que antes de entrar à exercerlos, den fianzas baftantes de cumplir con efte gravamen, y de pagar, y fatisfacer todas las condenaciones, que en el findicato les fueren hechas por fus exceffos, y los alcances de las Encomiendas de la Corona, ò particulares, y caxas, y rentas de Indios, que huvieren entrado en fu poder. * L. 9. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* *

20 Las quales Cedulas fe conforman con las antiguas difpoficiones del Derecho Comun, y del Reyno, (*t*) que tienen difpuefto, y ordenado lo mefmo. De cuya practica han efcrito tan largamente otros Autores, (*u*) que no tengo neceffidad de detenerme en difcurrir en ella. Solo advierto con ellos, que es tan precifa efta obligacion de afianzarfe para la refidencia, que no cumplen con el precepto de ella, haciendo cau-

m) Sched. 3. *tom. pag.* 7. & 8.

n) Lucæ 3. *Neminem concutiatis; fed contenti eftote ftipendiis veftris.*

o) Everard. *in loco* 63. *à folitis, vel confuetis*, vert. *Hinc eft quod officialis.*

p) Plin Iun. *lib.* 4 *epift.* 13. vide verba apud Me, *d. cap.* 2. *num.* 18.

q) *L.* 1. *C. de Annon. & cap.* ubi Gotofr. Cujac. VVefembech & alii.

r) *L.* 1. & 2. *C. de indict.* 20. *l. ult. C. de re milit. lib.* 12. *l. ult. C. de modo multat.* * *L.* 24. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* P. Avendañ. *Thef. Ind. tom.* 1. *tit.* 6. *c.* 4. *n.* 30. *

f) Sched. plures *dict.* 3. *tom. pag.* 103.

t) *L. unic. C. ut omnes judices, l.* 6 *tit.* 4. *p.* 3. ubi Greg.

u) Azeved. Avendañ. Aviles, Matienz. Paz, & alij quos refert Bobadill. *omnino videndus, lib* 3. *cap.* 7. *num.* 23 *lib.* 1. *c.* 5. *n.* 24. *c.* 15. *n.* 49. & *lib.* 5. *cap.* 1. & *feqq.* Curia Philip. 2. *p.* §. *Refidencia.*

cion

Digitized by Google

cion juratoria, ù obligacion general de bienes, ò alegando, que les hicieron aceptar el oficio por fuerza.

21 Y que la fianza, que para esto dàn, es tan poderosa, que por los mesmos autos, que se hicieren con el residenciado, se puede proceder contra su fiador, y ponerle en la Carcel, aunque sea noble, como pudiera ser puesto el principal: porque estas deudas descienden de delito. Aunque en esto ultimo, dèfiende lo contrario, y à mi parecer justificadamente, Ignacio del Villar, (*x*) el qual se podrà vér, quando ocurriere el caso. Porque la obligacion, respeto del fiador, no procede tanto de delito, como de contrato.

22 Mas dificultad podria tener el negocio, si dixessemos, que el fiador lastasse por el Corregidor principal, y tomando contra él cession, y lasto, le quisiesse despues poner en la Carcel por esta deuda, aunque fuesse noble. El qual caso se ofreciò, y ventilò mucho en mi tiempo en la Audiencia de Lima, y Yo me incline, à que no podria ser preso por esta causa: porque la deuda de cuya cobranza en él se trata, para en quanto al principal, y al que le fiò, no desciende, ni trae su origen de delito; sino del contrato, que entre ellos se celebró, como en el punto passado lo advierte Villar. Y lo que decimos, que las acciones, que compreten al cedente, competen al cessionario, (*y*) es verdad, y procede, para lo tocante à la exaccion, y antelacion; pero no para que passe en el cessionario el privilegio, que por causa especial competa à la persona del cedente, ò por razon de la causa, que no milita, ni se halla en el cessionario, si yá no es que la accion se intente en nombre del tal cedente, y para su utilidad, como lo dice un buen Texto, y muchos Autores. (*z*)

23 A los quales no contradice el Consejo de Pedro Surdo, (*a*) porque, aunque en él dice, que el derecho de la prision, ò captura pertenece al cessionario, no supone alli, que el reo era noble, ni que tenia privilegio para no ser preso por deudas civiles. Porque si supusiera esto, pudiera ser, que resolviera lo contrario, como lo tengo apuntado, siguiendo à Villar, y reprobando à Castillo de Bobadilla. El qual se podrá ver en todos los demás puntos, que tocaren à esta materia de Corregidores.

24 Yo solo he querido tocar estos pocos, que pertenecen à los de las Indias. Y porque veo, quan ordinarios, y dañosos son sus excessos, los quales se les representan, y reprehenden bien en los graves, y pios memoriales de Fr. Juan de Silva, y Fr. Bernardino de Cardenas, y les buelvo à amonestar otra vez, que miren como proceden, y que se abstengan de vexar, y molestar à los pobres Indios, y administren justicia con christiandad, libertad, y pureza, escarmentando en los castigos Divinos, y humanos, que han visto padecer à sus antecessores, poniendo modo, y freno à la ira, y à la avaricia, compadeciendose de los Naturales, cuya defensa se les ha encargado, y ajustandose, à lo que mandan las leyes, y sus ordenanzas. Consejos, que el Poeta Juvenal, (*b*) con ser gentil, se los dexò escritos, y encargados à los Corregidores, y Governadores, que en su tiempo eran embiados à las Provincias, cuyo lugar es muy digno de leerse, y tenerse de memoria, como tambien otro de San Isidoro, (*c*) en que concluye, que mas gravemente son afligidos, y lacerados los pobres por los malos Jueces, que por los mas crueles, y sangrientos enemigos: porque ningun robador, ò pyrata es tan codicioso con los estraños, como el Corregidor malo, é iniquo en los suyos.

25 Y porque particularmente en los de los Indios, nunca se han podido atajar estos daños, se ha tratado muchas veces, si seria mas conveniente, que se quitassen, y que no administrassen las caxas, y bienes de sus comunidades: porque con este dinero les hacen la mayor guerra, trayendolo perpetuamente ocupado en sus tratos, y grangerias, como lo refiere una notable Cedula dada en Valladolid à tres de Agosto del año de 1604. dirigida al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perú. Pero como en esto no se ha tomado resolucion, se han despachado otras infinitas, en que se manda sean castigados con mucho rigor, los que los vexaren, y molestaren, ò trataren, y contrataren con la plata de las dichas caxas, ò de los tributos, y Encomiendas de su Mageſtad, y Particulares, cuya cobranza suelen tambien tener à su cargo. *Vease abaxo num.* 37.

26 Y haviendo consultado el Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, lo mucho, que excedian en esta parte, y los daños, y rezagos, que de ello resultaban, y propuesto los medios, que para atajarlos tuvo por convenientes, se le aprobaron por un capitulo de Carta fecha en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. y en el mesmo dia se despachó Cedula particular à la Audiencia de Lima, avisando de esta resolucion, y otras generales para todas las Indias, del tenor siguiente.

x) Villar. in Sylva *respons. lib.* 1. *resp.* 6. *n.* 3.

y) *L. in omnibus, ff. de regul. jur. & l. in tempus, ubi latè* Jass. *de re iud.* cum alijs ap. Surd. *cons* 444. *lib.* 4. & Gratian. *discept.* 154 *n.* 23.

z) *L. ex pluribus, ff. de admin. tutor. d. l. in omnibus,* ubi gloss. Barthol. & DD. *in l. post dotem, ff. solut. matr.* ubi latè Barbos. *omnino videndus, ex num.* 55. *usque ad* 65.

a) Surd. *d. consil.* 444.

b) Juven. *Saty.* 6. vide eius elegantis. Carmin. apud Me, *d. c.* 2. *n.* 21.

c) D. Isidor. *de sum. bono, lib.* 3. vide verba apud Me, *d. c.* 2. *n.* 25.

Digitized by Google

27 „EL REY. Por quanto he sido informado, que muchas veces sucede hacer „alcance à los Corregidores de las Ciudades, „Villas, y Lugares de mis Indias Occidentales en las quentas, que se les toman de „las Caxas de los Indios, y otras cobranzas „y haciendas mias, y de Encomenderos, que „han estado à su cargo, y por ser personas sin „caudal, y no estar bien asseguradas las fianzas, que dieron, es fuerza darles esperas „con nuevas seguridades, de que se siguen „muchos daños, è inconvenientes, y era „en perjuicio de mi hacienda, y de la causa publica. Y haviendose discurrido, y platicado en mi Consejo de las Indias sobre „el remedio, que se podia poner, para que „semejante excesso, y desorden se atajasse, „fué acordado, que debiamos mandar dár „esta mi Cedula. Por la qual ordéno, y mándo, que de aqui adelante qualquiera de „los dichos Corregidores de todas, y qualesquier partes que sean de las dichas mis „Indias Occidentales, assi de las Provincias „del Perú, como de las de Nueva España, „que fuere alcanzado en alguna cantidad, „por haver entrado en su poder, hora sea „de hacienda mia, ò de Encomenderos, ò „Indios, ò Doctrinantes, sea condenado à „perpetua privacion de oficio, y desterrado por seis años à la guerra de Chile, lo „qual se execute sin remedio, ni dispensacion alguna. Y que haviendose hecho excusion de sus bienes, y no hallandolos, no „solo se proceda contra los fiadores; sino contra los Oficiales de mi Real Hacienda, que „huvieren recibido las fianzas, y contra los „Capitulares, ante quien las dieron, obligandoles à todos, à que pro rata paguen el „alcance. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de „las dichas mis Indias, y à otros qualesquier „mis Jueces, y Justicias de ellas, à quien en „qualquier manera toca el cumplimiento, y „execucion de esta mi Cedula, que la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara. Y que para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, „se pregone publicamente en las Cabezas del „distrito de cada una de las dichas mis Audiencias, y de ello se embie testimonio al „dicho mi Consejo. Fecha en Madrid à 28. de „Marzo de 1620. años. YO EL REY. Por „mandado del Rey nuestro señor. Pedro de „Ledesma.

28 Y porque se llegó à pensar en el Real Consejo de las Indias, que estos excessos de los Corregidores serian menores, mientras por menos tiempo se les diessen los Oficios, se despachó otra Cedula, para que los que se proveyessen por los Virreyes, no fuessen mas de por solo un año. Pero haviendo informado la Real Audiencia de Lima, que esto tenia muchas dificultades, è inconvenientes, porque la distancia de algunas Provincias era tal, que gastaba casi todo esse tiempo en ir à servirlos, y por otras razones, se le respondió por un capitulo de Carta de Madrid de 21. de Mayo del año de 1621. *Todo lo que escribis cerca de las causas, que se os ofrecen, para que los que fueren proveidos por mis Virreyes de essas Provincias en Oficios de Corregidores, sea por dos años, y no uno, y razones, que representais para ello, se han visto en mi Consejo Real de las Indias, y ha parecido bien, y assi se hará de aqui adelante.* Pero esto con advertencia, que no se havia de consentir, ni dissimular, que cumplido este tiempo, se les diesse prorogacion alguna en los dichos Oficios, y porque se tuvo noticia en el Consejo, que los Virreyes del Perú daban facilmente estas prorogaciones, se les reprehendió asperamente por carta de Madrid de 16. de Enero del año de 1619. y esse mesmo dia se embió Cedula à la Audiencia de Lima, avisandola de esto, para que lo tuviesse entendido, y avisasse, de lo que en ello se hacia: *Estando advertidos, que todos los autos judiciales, que en qualquier manera proveyeren los que sirvieren qualesquier Goviernos, ò Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo, que se les permite por las leyes, y ordenanzas, son ningunos, y de ningun valor, y efecto, y como tales no se han de executar en ningun caso, en orden à lo qual proveereis, lo que convenga.* Y à los Oficiales Reales se escrivió, y ordenó assimismo: *Que acabado el dicho tiempo no paguen ningun salario à las tales personas, atento à lo mucho que importa al buen govierno, y administracion de justicia de esse Reyno, se observe, y guarde todo lo sobredicho.* Y esto es lo que se vá practicando, y practica regularmente por los Virreyes (aunque algunos prorogan, y dissimulan à su alvedrio) y se suelen dár los titulos de estos Oficios por solo un año, y cumplido este, si el proveído ha procedido bien, y embia testimonio de tener enteradas las caxas, y cuentas de su cargo, se le dá otro de prorogacion. *Ram. Valenz.* Los que ván de España sirven cinco años, y los provistos en las Indias sirven tres: *L. 10. tit. 2. lib. 5. Recop.**

29 Y aun en virtud de otras Cedulas nuevas está ordenado, que no se les admitan rezagos de las tassas, y Encomiendas de la Corona, ò particulares, cuya cobranza fuere à su cargo, y que dén fianzas de por sí para este efecto. Si bien de estas Cedulas esta suplicado, por parecer sumamente rigurosas en algunas Provincias, donde consta con evidencia, que los Indios Tributarios han venido en mucha quiebra, y diminucion. *Ram. Val.* Sobre esto ay ley recopilada, que se refiere abaxo, *num.* 53.

30 Como tambien se suplicó de otras, que ordenaron, que los que tuviessen Encomiendas de Indios, no pudiessen ser proveídos por Corregidores, porque assi los premios de aquellas tierras se repartiessen en mas personas. Y está yá permitido, que lo puedan ser,

co-

como el Corregimiento, que se les diere, no cayga en las mismas Provincias, donde tienen las Encomiendas.

31 En quanto à los Corregidores, ò Governadores, que se nombran, y proveen por su Mageftad con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, està dispuesto, que si los tales proveìdos estàn en las mismas Provincias, para donde les dán los cargos, sea el tiempo, y duracion de ellos solo tres años. Si estàn en otras muy distantes, ò vàn desde España à servirlos, duren por cinco, y que aunque suceda, que vayan proveidos otros en su lugar, no se les dé la possession de los Oficios, hasta que los primeros hayan cumplido todo su tiempo, como demás de otras Cedulas antiguas, se declara, y decide con gran distincion, en una dada en Aranjuez à 11. de Mayo de 1618. años, cuyo tenor es como se sigue: „Por quanto tengo proveido, „y ordenado, que todos los que fueren à servirme en qualesquier Oficios de Goviernos, „Corregimientos, ò Alcaldias Mayores de las „Provincias del Perú, se les señalen cinco „años para el exercicio de los tales Oficios, „yendolos à servir desde estos Reynos, que „corran desde el dia, que tomaren la possession de ellos, y mas seis meses para llegar à las partes, adonde fueren proveidos. „Y si estuvieren en las dichas Provincias las „personas, à quienes hiciere merced de los dichos Oficios, tan solamente se les señalen „tres años, que tambien han de correr desde el dia de la possession: y mi voluntad „es, que los unos, y los otros cumplan el „tiempo de sus provisiones. Por la presente „que todas las personas, que al presente „van à servirme à las dichas Provincias en „los dichos Oficios, y las que adelante proveyere en ellos, no tomen la possession, „hasta que los antecessores hayan cumplido „el tiempo, porque les huviere proveido, sin „embargo de que lleguen antes à las partes „donde fueren proveidos, que assi es mi voluntad. * *L. 10. tit. 2. lib. 5. Recop.* *

32 Y haviendo escrito la Real Audiencia de Lima, que procuraria executar el cumplimiento de esta Cedula; pero que tendria mejor se tuviesse la mano en hacer estas provisiones anticipadas, se le respondiò por un capitulo de Carta de 28. de Mayo de 1621. *Advertireis, que es forzoso se provean los que salen de aqui, antes de las vacantes, por no se poder medir el tiempo ajustadamente, y esto se compone, con que los proveidos aguarden el tiempo moderado que restare, para que los Oficios estén vacos.*

33 Y por otra Cedula de San Lorenzo à 16. de Mayo de 1609. dirigida al Marqués de Montesclaros Virrey del Perú, estaba yá ordenado, que para que cessassen estos inconvenientes, hiciesse, que los proveidos passassen luego à servir sus Oficios: *Señalandoles el tiempo, que precisamente han de menester, para ir desde las partes, donde se hallaren, à las que van proveidos, apercibiendolos, que desde aquel dia les ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la possession en él, y del recibo de los despachos, y tiempos que huvieredes señalado à cada uno de los proveidos, para llegar à la parte adonde fueren à servir, me avisareis, para que con esto se sepa precisamente, en el que se huvieren de proveer los sucessores.*

34 Pero cerca de este punto se suele dudar muchas veces, si el assi proveido por dicho tiempo en uno de estos Corregimientos, no pudiesse gozar de todo él, por haver estado impedido por algun caso fortuito, ò por pleytos injustos de capitulos, ò en otra forma, que se le movieron, y recrecieron, si se le ha de hacer bueno, y util toda esta falta en perjuicio, y detencion, del que vino nombrado en su lugar, con suposicion de que yá havria cumplido el Oficio, hecha la cuenta desde su possession? Y la mas comun opinion siente con Bartholo, (*d*) que en tales casos este tiempo no es prorrogable, si bien le quedará recurso al impedido, para pedir el interés, à quien le causó el embarazo, como yá lo apunté en otro lugar; (*e*) y con algunas buenas disposiciones, y limitaciones en explicacion de varios Textos de la materia lo prosiguen Vincencio de Franchis, Alvaro Valasco, Cavalcano, Fontanela, Mastrillo, y otros Autores, (*f*) que se podrán vér, quando el caso se ofrezca.

35 En lo que todos convienen, y la practica està corriente, es, en que aunque el tiempo se cumpla, se puede continuar, y continua el uso, y exercicio de estos Oficios, y el goce del salario, que con ellos està señalado, hasta que tomen la possession de ellos, los que de nuevo vinieren proveidos, aunque esto se dilate por muchos años, como yá algunas veces ha acontecido, y refiriendo en prueba de ello muchos Autores, lo resuelven Matienzo, y Bobadilla, (*g*) y Yo lo bolveré à tratar mas de espacio, quando escriba de los Virreyes. * Es ley recopilada la *ley 49. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 36 *Ram. Val.* Los Pueblos de Indios encomendados estàn al cargo de los Corregidores, y conocen de sus causas civiles, y criminales, *l. 3. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 37 No pueden valerse de los caudales de Caxas de Comunidad, *l. 5. tit. 2. lib. 5. y l. 26. tit. 6. lib. 2. Recop.*

* 38 A los Corregidores se deben dár las comissiones, de lo que ocurriere en sus distritos, y no deben llevar salario por ellas, *l. 6. tit. 2. lib. 5. Recop.*

d) Bart. *in l. si ita stipulatus 14. n. 2. ff. de verbo obligat.* ubi DD.

e) *Ego supr. lib. 3. c. 18. in fine.*

f) Franchis *decis. 419. & 451.* Valasc. *consult. 155. ex n. 4. p. 2.* Cavalcan. *decis. 84. n. 5. 2. p.* Rota. Genuen. Fontan. & alij ap. Mastr. *de Magist. lib. 1. c. 13. n. 56. & seqq.*

g) Matienz. *l. 1. glos. 21. n. 14. tit. 10. lib. 5. Recop.* Ego *infr. lib. 5. c. 14.*

Digitized by Google

* 39 Los proveidos en España juran en el Consejo, y la forma del juramento, *l. 7. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 40 Tambien se les manda hacer inventario de bienes antes de entrar en sus empleos, aunque no se practica, *l. 8. tit. 2. lib. 5. y l. 68. tit. 2. lib. 3. Recop.*

* 41 Deben hacer Audiencia en los Lugares destinados para ello, y no en los Escritorios de los Escrivanos, *l. 13. tit. 2. lib. 5. Recopilac.*

* 42 No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, *l. 14. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 43 Tienen obligacion à visitar sus terminos, y cuydar, que no los ocupen; y sino pudieren remediarlo, dar cuenta à la Real Audiencia, *l. 15. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 44 Quando hacen las visitas no pueden llevar derechos, por ser cargo de sus Oficios, *l. 16. tit. 2. lib. 5. Recop.* ni echar huespedes, *l. 17. d. tit. y lib.*

* 45 Tienen obligacion à visitar los Mesones, y Tambos, y los Pueblos de Indios, y si en el tiempo de la Visita se comenzassen ante ellos algunos pleytos, los deben dexar à los Alcaldes Ordinarios, que los fenezcan, *l. 18. 19. 20. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 46 Esta Visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo; sino es que haya causa grave, y entonces la comunicarà al Virrey, ò Presidente, y con su dictamen la harà, *l. 21. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 47 Acostumbran los Corregidores obligar à los Indios, à que los tejan, ò hilen conforme la grangeria, que ay en la Provincia, y por este delito son privados de Oficio, y multados en mil pesos aplicados por mitad a la Camara de su Magestad, y Comunidad de dichos Indios, *l. 26. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 48 Se deben comunicar unos con otros, y ayudarse en los casos, que ocurrieren del Real Servicio, *l. 30. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 49 No puede el Corregidor ausentarse de su Pueblo Cabecera sin licencia de la Real Audiencia del Distrito, ò del Virrey, y si se ausentan, no se les paga el salario, *l. 24. y 25. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 50 Y para venir à España necessitan de licencia del Consejo, y si vinieren sin ella, ò con la del Virrey pierden el Oficio, *l. 88. tit. 16. lib. 2. Recop*

* 51 No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleos à Parientes, pena de perder un tercio del salario de un año, *l. 45. tit. 2. lib. 5. Recop.*

* 52 Les està prohibido el tratar, y contratar con las mismas penas, que à los demàs Ministros, *l. 47. tit. 2. lib. 5. l. 54. y siguient. tit. 16. lib. 2. y 23. tit. 13. lib. 1.*

* 53 Si debieren rezagos de tributos, deben dar por ellos nuevas fianzas, obligandose à pagarlos por tercios; y sino lo hiciessen dentro del termino, sean privados de sus Oficios, *l. 64. tit. 2. lib. 6. Recop.* y esta ley està mandada guardar por la *ley 9. tit. 9. lib. 8.* donde solo se requeria, que diessen diligencias hechas.

CAPITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS, O CHANCILLERIAS Reales de las Indias, y que cosas particulares tienen mas que la de España.

De la materia de este Capitulo, *tit. 15. lib. 2. Recopilac.*

SUMARIO.

1 *Al principio de la pacificacion de las Indias no se permitieron Abogados; pero creciendo las Poblaciones se fundaron Audiencias.*

2 *Autores, que tratan de las Chancillerias.*

3 *Quantas se han fundado en las Indias, y con quantos Ministros.*

4 *En todas fuera de Lima, y Mexico, los Oidores son Alcaldes.*
Y todas tienen Ordenanzas, ibidem.

5 *La ereccion de cada una, y su distrito.*
Que en el Cuzco convenia huviesse una, ibidem.

6 *Si convendrá la haya en Cartagena, y buenos Ayres.*

7 *Las Audiencias son la defensa de los pobres.*

8 *Y el alma de la Republica.*

9 *Tienen la misma autoridad, que las de España, y se goviernan por sus ordenanzas, donde no las tienen particulares.*

10 *En algunos casos tienen tanta facultad como el Consejo, por la distancia.*

11 *Vén algunas residencias.*

12 *Despachan pesquisas.*

13 *Y en esto no se intrometen los Virreyes.*

14 *Los capitulantes deben dár fianzas de calumnia.*

15 *Libran Executores, y represalias.*

16 *Al ausente en Indias, aunque se sepa donde està no se le cita; sino se le cria defensor por la mucha distancia.*

17 *El cuydado de los Indios està cometido à la Real Audiencia.*

18 *Conocen de causas de Diezmos.*

19 *Se les encarga el cuydado del Real Patronato,* num. 20.

20 *Y sobre las erecciones de las Iglesias, y colacion de los Presentados à ellas, y la retencion de las Bulas, que son contra él,* y n. 26.

21 *Quando vá la Real Audiencia à alguna Iglesia, salen à recibirla quatro, ò seis.*

22 *Conocen de la usurpacion de la Jurisdicion Real.*

23 *Le toca tassar los derechos, que deben llevar*

Digitized by Google

var los Notarios Eclesiasticos.

Y que no excedan del triplo, que se lleva en España, ibidem.

24 *Tienen facultad de tassar los Entierros, derechos Matrimoniales, impedir las ofrendas involuntarias de los Indios, y las Collectas de los Visitadores Eclesiasticos.*

25 *Por qué los Reyes pueden probibir, que à sus Vassallos no se les moleste con injustos derechos.*

26 *Conocen de los espolios de los Obispos.*

27 *Y de las fuerzas Eclesiasticas.*

Están atentas las Reales Audiencias à los procedimientos de los Vicarios, ò Comissarios Generales, y Visitadores, y Conservadores, ibidem.

28 *En las causas de Govierno, y Estado se encarga al Virrey, que se aconseje con los Oidores.*

29 *De los Autos de Govierno de los Virreyes, se apela à las Reales Audiencias.*

30 *Aunque algunas veces los Virreyes deniegan la apelacion, y como se han de portar los Oidores,* ibidem, y n.32.

32 *No se deben hallar en los Acuerdos de Justicia,* y n.37.

33 *Refierese una competencia semejante.*

34 *Los Virreyes no se pueden intrometer en los Negocios de Justicia.*

Y como deben tratar à los Oidores por escrito, ibidem.

35 *Se les encarga la buena correspondencia con los Oidores à los Virreyes.*

36 *Lleva à su lado en los actos publicos al Oidor mas antiguo.*

37 *Excitar la jurisdicion es concederla, hagan* justicia, *qué vale?*

39 *En las cosas concernientes à Real Hacienda se forma junta del Virrey, de los Oidores, y Oficiales Reales, y Contadores.*

40 *Se encarga à los Oidores, que vayan à la mano en los gastos excessivos à los Virreyes, salarios, que aumentan, y plazas muertas.*

41 *Quando ay duda grave en las Contadurias Mayores, ván quatro Oidores à decidirlas.*

42 *Si muere el Virrey passa su jurisdicion à la Real Audiencia,* y n.46.

43 *Menos en lo que toca à las Reales Audiencias subordinadas, que estas no suceden al Virrey.*

44 *En las materias de jurisdicion luego que el Principe explica su voluntad, cessa toda controversia.*

45 *En ausencia breve del Virrey, no se entromete la Real Audiencia.*

46 *Modo de poner el sitial al Virrey, y al Oidor mas antiguo, que lo representa.*

48 *Los Oidores ponen sillas en las Iglesias, y por qué.*

Es mal permitido, que el particular ponga silla, ibidem.

Las leyes se deben acomodar à los lugares, y no los lugares à las leyes, ibid.

49 *Uno de los Oidores, por turno, anda recorriendo la tierra.*

50 *Otro es Assessor del Comissario Subdelegado General de la Santa Cruzada con voto igual.*

Otro es Juez de bienes de difuntos, ibidem.

51 *Otro es Visitador de las Armadas del Callao.*

52 *Otro es Juez de las executorias, ù de cobranzas.*

Otro tiene la comission de mesadas Eclesiasticas, medias annatas, y papel sellado, ibidem.

Otro suele ser Auditor de Guerra del Virrey, ibidem.

Otro suele ser Juez de Alzadas del Consulado, ibidem.

Otro de la Ropa de China, ibidem.

53 *Por algunas de estas comissiones suelen tener ayuda de costa.*

No se les concede parte en los Comisos, ibidem.

54 *El Autor es de opinion, que se aumente el salario quando se aumenta el trabajo, y mas si este no es de lo concerniente al Oficio de Oidor.*

55 *Autores que siguen esta opinion, y exemplar del Consejo de Hacienda.*

56 *El Delegado puede llevar esportulas además del salario.*

En Bohemia se dá al Juez la novena parte de la condenacion si juzga bien; y sino la buelve con el doblo, y es multado en 40. *sueldos,* ibidem.

58 *No pueden conocer de causas de hidalguia,* y, num.58.

60 *Los Compañeros de Don Francisco Pizarro fueron declarados por Nobles, si fuessen plebeyos, y por Cavalleros, si fuessen Hidalgos.*

61 *Las Audiencias conocen por incidencia en lo Civil, y Criminal en las causas de Hidalguia.*

62 *Y tambien para concederle assiento en la Audiencia.*

Autores que tratan de estos assientos, ibidem.

63 *En Mexico no están divididas las Salas; sino que el Virrey las señala cada dia.*

Lo mismo se hace en el Consejo de Indias, ibidem.

64 *En Lima ay dos Salas formadas con su Presidente.*

Si el Virrey podrá mandar juntar estas dos Salas para algun pleyto, ibidem.

65 *Razones por la parte negativa,* y n.66.

67 *Los Virreyes lo executan quando les parece.*

68 *Razones por la opinion afirmativa,* y num.68.

69 *En Napoles los Virreyes mandan juntar Salas.*

Digitized by Google

Y haviendose juntado para el negocio principal es visto, que le tocan los articulos incidentes, ibidem.

70 *Si esta junta será para todas las instancias.*

71 *Las Audiencias en sus Provisiones de una à otra han de proceder por suplicatorias, no con palabras preceptivas.*

Si no es que la una sea superior à la otra, como lo es en vacante de Virrey la de Lima, y la de Mexico, ibidem.

Alguna vez convendrá, que una Audiencia comunique con otra algun negocio grave, ibidem.

A falta de Oidores son llamados los Abogados, ibidem.

Y el Fiscal donde no huviere sido parte, ibidem, y n.73. *y no debe llevar assessoria*, num.74.

* 72 *Quien nombra el Abogado por Juez.*

* 75 *Como se abren los pliegos, que vàn à las Reales Audiencias.*

* 76 *Si sobre el cumplimiento de Reales Cedulas ay litigio, no tiene voto el Presidente.*

* 77 *Los Presidentes tienen facultad de hacer informaciones contra los Oidores.*

* 78 *Pero no el Oidor contra el Presidente, y que pueden hacer*, y n.79.

* 80 *Todo el cuerpo de la Audiencia, qué puede hacer?*

* 81 *Refierense dos casos en que las Reales Audiencias processaron, y depusieron à los Presidentes.*

* 82 *Si el Presidente fuere Letrado puede votar en el pleyto.*

* 83 *Si el Presidente se casare, ò lo intentasse, qué ha de hacer la Real Audiencia.*

* 84 *Las Reales Audiencias no deben revocar los decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en pleytos de Indios sin oirlos.*

* 85 *Tribunales de Quentas, su formacion, y leyes, toman quentas à los Oficiales Reales.*

* 86 *Como las toman, y su execucion.*

* 87 *Cada año debe el Contador mas antiguo reconocer las Reales Caxas.*

* 88 *Las quentas deben ser anuales.*

* 89 *Fianzas de Oficiales Reales, su renovacion.*

* 90 *Quentas de Oficiales Reales, que se llevan à las Reales Audiencias.*

* 91 *Los Jueces hacen acuerdo de Real Hacienda.*

* 92 *Los Oficiales Reales de Panamá, en caso de duda, deben estár à lo que mandare el Presidente, y no à lo que el Virrey.*

1 AUnque, luego que se descubrieron las Indias, se tuvo por conveniente, que ni se dexassen passar Abogados, ni Procuradores à ellas, ni se formassen Tribunales juridicos, que pudiessen ocasionar pleytos; y los gastos, y molestias, que de ellos se siguen, à sus primeros Conquistadores, y Pobladores, como consta de la instruccion, que se dió à Nuño de Guzman en cinco de Abril del año de 1528. y de lo que refieren Antonio de Herrera, Gomara, Trajano Bocalino, y otros Autores. (*a*) Despues que se fueron pacificando, y poblando con tantas Colonias, y Lugares de Españoles, y estos engrossando en haciendas, y caudales, se comenzaron à encender entre ellos muchos pleytos, y contiendas, como es ordinario, y por el consiguiente pareció forzoso permitirles, no solo Abogados, y Procuradores, que los guiassen, y ayudassen en ellos, como lo dice la dicha instruccion; sino tambien criar, erigir, y poner en las Ciudades mas principales de cada Provincia Audiencias, y Chancillerias Reales, adonde las Partes pudiessen recurrir en apelacion de las sentencias, y agravios, que les huviessen hecho los Alcaldes Ordinarios, ò Corregidores, de que havemos tratado, ò por otras vias, y modos, à imitacion de las de España, y por reconocer la utilidad, que de semejantes Tribunales en todos los Reynos se ha ido experimentando.

2 De los quales en comun, y qué jurisdiccion, y autoridad tengan, y como representan la Real Persona, tratan latamente Boerio, Cassaneo, Covarruvias, Carlos de Tapia, y otros Autores: (*b*) entre los quales es digno de verse Don Diego de Mendoza, que refiere bien los motivos, que tuvieron para fundarlos los Reyes Catholicos, y sus buenos efectos, aunque nota el gran fausto, y elacion de algunos Ministros, que sirven en ellos. (*c*)

3 Y descendiendo à tratar en particular de las Audiencias, que en diversos tiempos se han formado en las Indias, y oy se conservan, hallarémos ser la de la Isla Española, ò de Santo Domingo, que tiene Presidente, quatro Oidores, y un Fiscal. La de Mexico, en la qual preside el Virrey, y consta de ocho Oidores, y quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales. La de Lima, ò los Reyes, que en todo es como la de Mexico: la de Guatemala: la de Santa Fé, ò Nuevo Reyno de Granada: la de Guadalaxara, ò Nueva-Galicia: la de Quito: la de la Plata, ò Charcas: la de Panama, la de Chile, y la de Filipinas, que tienen el mesmo numero de Ministros, que la de Santo Domingo.

a) *Instruction.* Guzm. *inter ord. Mexic. fol.* 25. Herrer. *in Hist. Ind. dec.* 2. *lib.* 2. *cap.* 4. Gomar. *ead hist.* 2. *p.* Bocalin. *centur.* 1. Ragual 79. *pag. mihi* 387. Cotereus. Carranza, & alij apud Me, *d.* 2. *tom. lib.* 4. *c.* 3. *n.* 2.

b) Boer. *in tractat. de auct. mag. Consil. per totum, & præcipuè num.* 159. Cassan. *in Catal.* 7. *p. consid.* 12. Covar. *in pract. cap.* 4. Tapia *de excellen. Cancellar.* Bobad. Navarrete, Valenz. & plurimi alij apud Me, *d. cap.* 3. *num.* 5.

c) D. Did. de Mendoza, *in hist. bell. Granatens. lib.* 1. *fol.* 6. *n.* 4.

Ram.

Digitized by Google

Ram. Valenz. l. 2. tit. 15. lib. 2. Recop. en esta ley, y las siguientes se describen oy estas once Audiencias, *

4 Y en todas (fuera de la de Lima, y Mexico) los Oidores traen varas, y son juntamente Alcaldes del Crimen, y se goviernan casi por unas mismas Ordenanzas, las quales estàn en el segundo Tomo de las Cedulas impressas, *(d)*

5 Y en el mesmo, y mas distintamente en Antonio de Herrera, Remesal, Hugo, Sempilio, y en el Sumario de la Recopilacion, que se trata de imprimir de las leyes de Indias, *(e)* se podrà vér en la ereccion de cada una de estas Audiencias, y el districto, que comprehende, y abraza, de que Yo tambien déxo dicho mucho en otro lugar. *(f)* Y tocò algo Juan Matienzo, juntando otros puntos concernientes à ellas. Y siendo de parecer, que convendria eregir, y poner otra en la Ciudad del Cuzco, que fuesse como Cabeza, y superior de las demàs del Perù, y se governassen al modo de la Rota Romana.

6 Y no han faltado otros Varones doctos, y prudentes, que han hecho instancia en el Supremo Consejo de las Indias, presentando memoriales bien fundados, y trabajados; *(g)* pidendo, y pretendiendo, que se erijan, y pongan otras en la Ciudad de Cartagena, y en el Puerto de Buenos Ayres, en que Yo por aora suspendo mi voto, y parecer, hasta que se me pida por el Consejo.

7 Contentandome con añadir, que se deben dar muchas gracias à nuestros Reyes por el gran beneficio, que han hecho à sus vassallos de las Indias con las fundaciones destas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros de ellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios, y opressiones de los poderosos, y à cada uno se le da, lo que es suyo con derecho, y verdad. La qual (como èl mesmo nos lo enseña) siempre se halla mejor, y mas perfectamente, quando es mirada, y buscada con mas ojos. *(h)*

8 Y en las partes, y lugares donde los Reyes, y Principes no pueden intervenir, ni regir, y governar por sì la Republica, no ay cosa, en que la puedan hacer mas segura, y agradable merced, que en darla Ministros, que en su nombre, y lugar la rijan, amparen, y administren, y distribuyan justicia, recta, limpia, y santamente, sin la qual no pueden consistir, ni conservarse los Reynos, como ni los cuerpos humanos sin alma, exercer algunas vitales, animales, ò naturales operaciones, como gravemente lo dixeron Marco Tulio, San Gregorio, Geronymo Ossorio, y otros Autores, *(i)* y en los mesmos terminos de la fundacion de estas Audiencias, de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanzas, que se dieron para la de Mexico el año de 1543. *(K)* cuyas palabras no se pueden omitir sin gran culpa: *Nos deseando el bien, y pro comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos, y naturales, que pidieren justicia, la alcancen, y zelando el servicio de Dios N. Señor, bien, provecho, y alivio de nuestros subditos, y naturales, y à la paz, y sossiego de los Pueblos de la Nueva-España, y Provincias de yuso declaradas, segun somos obligados à Dios, y à ellos, para cumplir el oficio que de Dios tenemos en la tierra, havemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, &c.*

9 Son, pues, estas Audiencias, y Chancillerias de las Indias, y sus Oidores, y Ministros, de la misma potestad, y autoridad, que las de España. Y assi se deben governar en todo por sus leyes, y ordenanzas; sino es, que en las particulares, que se les han dado, haya algo, que sea diferente, ò contrario, como expressamente en ellas se dice, y lo advierten Paz, y Don Francisco de Alfaro. *(l)*

10 Y aun por la gran distancia, que ay de ocurrir de ellas al Rey, ò à su Real Consejo de Indias, y el peligro, que podria ocasionar la tardanza, se les han concedido, y conceden muchas cosas, que no se permiten à las de España, y vienen à tener casi en todo las veces del mismo Consejo, y pueden conocer de las causas, que à èl de otra suerte eran, y son reservadas, como en un buen caso lo muestra un capitulo de Carta, que se despachò à la Audiencia de Mexico el año de 1552. *(m)* diciendo assi: *Y aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de Justicia tan solamente, y no con las Audiencias, y Chancillerias, por la gran distancia de essas Provincias, y por relevar à las Partes de fatigas, y costas, tenemos por bien, que en esta Audiencia se pueda conocer de ello.*

11 Y de aqui nace, y resulta en primer lugar, que aunque en España el conocer, y determinar las causas de residencias de los Corregidores, y otras Justicias, toca à solo el Real

d) *Tom. 2.* Sched. *pag. 1. & seqq.* * *l. 2. y siguient. tit. 15. lib. 2.*

e) *Dict. 2. tom. ex pag. 25. Herter. Decad. 4 pag. 41. 69. 95. & in descrip. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq.* Remesal *historia Guatema. lib. 4. cap. 11.* P. Sempil. *de Mathema. discip. lib. 8. cap. 5. summa Recop. lib. 2. tit. 14. ex l. 1. ad 12.* * *l. 1. y sig. tit. 15. lib. 2. Recop.* No se guardó el orden de este Sumario en la Recopilacion. *

f) Ego *sup. lib. 1. c. 3.* Matienz. *de mod. Reg. Perù 2. part. c. 4. & in tractat. de styl. Cancel.*

g) D. Antonio de Leon Garabito Senator Argentin. & D. Franc. Betancur.

h) *Cap. prudentiam 21. de offic. deleg. leg. fin. Cod. de fidei, cap.* Matienz. *in l. 5. tit. 10. glos. 2. n. 3. lib. 5. Reco.* Ego *d. c. 3. n. 10.*

i) Tull. *lib. 1. de som. Scip.* D. Gregor. *lib. 2. ep. 20.* Osor. *lib. 4. de Regia inst.* quorum, & aliorum verba vide apud Me, *d. c. 3. n. 12. & 13.*

K) *Extant. d. 2. tom. pag. 1.* * *l. 1. tit. 15. lib. 2. Rec.* *

l) Paz *in praxi 1. tom. 7. p. cap. unico, n. 50. fol. 212.* Alfar. *de offic. Fisc. glos. 24. n. 2.* * *l. 17. y 134. tit. 15. lib. 2. Recop.* Frass. *de Reg. Pat. c. 34. n. 31.* *

m) *Extat 1. tom. pag. 241. & observat.* Alfar. supr. & Matienz. *in lib. 10. tit. 17. glos. 11. lib. 5. Recop.*

Con-

Digitized by Google

Conſejo de Juſticia; como lo advierte Bobadilla, (*n*) en las Indias eſtán cometidas à las Audiencias, como conſta de las Cedulas de los años de 1542. 1575. y otras muchas, que eſtán en el primer tomo, (*o*) que expreſſamente dàn la razon referida, por eſtas palabras: *Y como quiera, que el vér las reſidencias, es coſa propria, que lo debia hacer el Conſejo. Pero por la gran diſtancia que hay de eſſos Reynos, mandamos, que ſolo ſe traygan al nueſtro Conſejo de las Indias las reſidencias, y viſitas, que fueren tomadas à los Oidores, y perſonas de las Audiencias, y las que ſe tomaren à los dichos nueſtros Governadores, y todas las demás permitimos, y mandamos, que ſe vean, y provean, ſentencien, y determinen por las dichas Audiencias, cada una en ſu diſtrito, y juriſdicion.*

12 Lo ſegundo el poder, y facultad de dar, y embiar Jueces Peſquiſidores, aunque en Eſpaña eſtà aſsimiſmo reſervado al Supremo Conſejo, como lo dicen unas leyes recopiladas, y Caſtillo de Bobadilla, (*p*) ſe permite à las Audiencias de Indias por una de ſus ordenanzas de las del año de 1563. y muchas Cedulas, que ſe hallarán en el ſegundo Tomo, y en el Sumario. (*q*) Aunque es verdad, que por otras, que cada dia ſe deſpachan, ſe ſuele mandar à las meſmas Audiencias, que no provean facilmente eſtos Jueces contra los Corregidores, y Governadores; ſino con gran cauſa, y circunſpeccion. Y aun antiguamente ſe ordenó à la Audiencia de Mexico, que no los deſpachaſſe; ſino en caſo que amenazaſſe gran daño, y eſcandalo, como lo refiere Antonio de Herrera. (*r*)

13 Y en tanto grado es cierto eſto de que à las Audiencias de las Indias les compete facultad de deſpachar dichos Jueces, que ay Cedulas de 21. y 26. de Mayo de el año de 1572. en que ſe prohibe à los Virreyes, que los deſpachen por ſola ſu autoridad, no ſe haviendo eſto mandado primero en Acuerdo pleno, y ſeñaladoſe en él, y por el termino de la comiſsion.

* *Ram. Val.* Veaſe la *l. 20. y 21. tit. 15. lib. 5. Rec.* pero pueden los Virreyes hacer averiguaciones ſecretas, y remitirlas à las Reales Audiencias, *l. 12. tit. 1. lib. 7. Rec.**

14 Pero cerca de eſte punto ſe debe advertir, que los que piden tales Jueces en las Audiencias para que puedan conſeguir, que ſe les concedan, deben dar primero informacion ſumaria de los Capitulos, ò delitos, que proponen, y fianzas baſtantes para las penas de la calumnia, coſtas, y ſalarios; ſino probaren, como lo obſerva bien, refiriendo otros muchos Autores un docto Moderno. (*oo*)

15 Lo tercero, el derecho aſsimeſmo de conceder Executores, y de hacer prendas, y repreſalias, por haver dexado de hacer juſticia los Jueces Ordinarios, es de lo reſervado al Supremo Conſejo por otra ley de la Recopilacion: (*pp*) y eſtá, ſin embargo, permitido à las Audiencias de las Indias por la razon referida de la diſtancia, y peligro en la tardanza, como expreſſamente en la meſma ley lo advierte Juan Matienzo, (*qq*) trayendo algunas eſpecialidades, que eſto ſuele obrar en derecho, de que tambien he dicho Yo mucho en otros lugares, y ahora añado al meſmo Matienzo, Tiraquelo, Cevallos, Cenedo, Tuſcho, Azevedo, Andrés Gail, y al Doctor Marta.

16 Y en terminos de nueſtras Indias à Gama, y ſu Adicionador, (*rr*) que ſacan de aqui, que aunque en otros caſos el auſente, que eſtá en lugar cierto, debe ſer citado, y no ſe le puede dár Curador, ò Defenſor, eſto ſe limita, quando eſtá en las Indias, por la gran diſtancia, y daños, y peligros de la tardanza, y baſta que ſe le crie Curador, y Defenſor. Lo qual tambien ſiente, y confirma Jorge Cabedo, y noviſsimamente, y mas ex profeſſo Melchor Phebo: (*ſ*) por cuya autoridad Yo defendí en cierta cauſa, que aunque ſegun la mas comun opinion ſe requiere que la ſentencia ſe notifique perſonalmente al reo, con quien ſe ſiguió el pleyto en rebeldia en primera inſtancia como lo dicen Jaſſon, y otros que refiere Matienzo: (*t*) eſto, por la razon dicha, no procederá, y ſe debe tambien limitar, quando el auſente eſtá en partes muy remotas, como yá ſe ha ido introduciendo por eſtilo en algunas Audiencias de las Indias.

17 Lo quarto, aunque el principal cuydado del Supremo Conſejo de las Indias es, y debe ſer de la enſeñanza, y buen tratamien-

n) Bobad. *in polit. lib. 1. c. 5. n. 123.*

o) Sched. 1. *tom. pag.* 112. & *ſeqq. Ram. Valenz. l.* 4. *y 69. tit. 15. lib. 5. Recop.* Por eſtas leyes ſe manda, que las reſidencias de los proviſtos por el Virrey vayan à las Reales Audiencias, y de los proviſtos por el Rey vengan al Conſejo, y aſsi ſe practica.

* En caſo que los inferiores no cumplan ſus proviſiones, pueden deſpachar Juez contra ellos, *l. 117. tit. 15. lib. 2.* *

p) *L. 20. & 37. tit. 4. lib. 2. l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.* Bobad. Caſt. *lib. 2. c. 21. n. 9.*

q) *Tom. 2. pag. 115. & ſequent. ſum.* Recop. *in d. lib. 4. tit. 9.*

r) Herrer. *Hiſt. Ind. dec. 4. lib. 4. cap. 11. pag. 95.** *l. 1. y ſig. tit. 1. lib. 7. Rec.* *

oo) D. Valenz. *conſ.** *l. 19. tit. 1. lib. 7. y l. 20. tit. 15. lib. 5. Recop. Ram. Valenz.* Si el Capitulante fuere perſona miſerable, Indio, ò Cacique, no es obligado à afianzar; pero ſe prevenga, que no ſean ſupueſtos los Indios por los Eſpañoles para ſus venganzas, *l. 12. tit. 1. lib. 7. Rec.**

pp) *L. 10. tit. 17. lib. 5. Rec. Caſt.*

qq) Matienz. *d. l. 10. gloſ. 11.*

rr) Matienz. *in l. 1. gloſ. 21. num. 14. & ſeqq. & in l. 6. tit. 3. gloſ. 2. lib. 5. Recop.* Tiraq. *poſt leg. connub. gloſ. 8. n. 9.* Zevall. *q. 267. n. 5.* Cened. *q. Canon.* Tuſch. *litt. P. concluſ.* 282. Azeved. *per text. in lib. 6. tit. 18. lib. 4. Recop.* late Gail *lib. 1. obſ. 102. à num. 5* Martha *de iuriſd. 1. p. cap. 48. ex num. 25.* Gamma, & eius Addiction. *deciſ. 15.*

ſ) Cabed. *deciſ. 197. num. 8. p. 1.* Pheb. *deciſ.* 42.

t) Iaſſ. *in l. nec quicquam*, §. *Ubi decretum*, *ff. de offic. proconſ.* Matienz. *in dialog. relator 3. part. cap. 41.*

to de los Indios en lo espiritual, y temporal, como con graves, y apretadas palabras se lo encargan sus ordenanzas. (*u*) Este mismo cuydado, no solo à pedimento de partes, sino de oficio, està cometido, y encargado à las Audiencias de las Indias por muchas Cedulas antiguas, y otras, que cada dia se despachan, y principalmente por la de dos de Marzo de 1596. que manda, que estorven, y castiguen los excessos, que los Corregidores de Indios suelen cometer contra las personas, y haciendas de estos miserables. Y otra de 27. de Mayo de 1582. que con mas generalidad les manda, que procedan severamente contra qualesquier personas, que los cargaren, quitaren las mugeres, y haciendas, ò les hicieren otro qualquier agravio: porque de otra suerte se les imputarà à ellos la culpa de estos excessos. Pero aun es mas apretada, y digna de leerse, siempre que el caso lo pida, la ordenanza de las mesmas Audiencias del año de 1563. (*x*) que dize: *Que en esto debe consistir, y consiste el principal cuidado, y estudio de ellas, y que en ninguna cosa podrán hacer mas agradable servicio à su Magestad.*

* *Ram. Valenz.* Tambien se les manda, que sus pleytos, siendo de poca importancia, se determinen por Decretos, *l.*85. *tit.*15. *lib.*2. *Rec.**

18 Lo quinto, aunque todas las causas, que se mueven sobre nuevos diezmos, están mandadas traer al Consejo por otra ley recopilada, (*y*) y de que tratan latamente Covarruvias, y otros, que refiere Bobadilla. (*z*) Todavia las Audiencias de las Indias conocen tambien de ellas, como lo muestra su practica ordinaria, la qual vì correr sin dificultad en las de Lima, y la Plata, y que el Consejo confirmaba las sentencias, que pronunciaban en estos pleytos. De los quales, y de las Cedulas, que tocan à este punto trata el Doctor Francisco Carrasco, y Yo he hecho mencion en otro lugar, (*a*) con que podrà cessar el escrupulo, que dice tuvo cerca dél Don Francisco de Alfaro, (*b*) siendo Fiscal de los Charcas.

* *Ram. Valenz.* Esta practica se observa en tanto grado, que haviendo comenzado à actuar el Cabildo de la Iglesia de Mexico contra los Religiosos Carmelitas, sobre que pagassen diezmos de la fruta, que vendian de sus huertas *intra Claustra*, y sobre que se anulasse cierta escritura de transacion, acudió la Religion à la Real Audiencia, por decir, que el Cabildo la hacia en proceder en esta materia, y haviendose hecho relacion, se retuvo en ella el conocimiento, y acudió el Cabildo à proseguir el pleyto, y se dieron sentencia de Vista, y Revista, de que se interpuso segunda suplicacion, y se vió en el Consejo por los años de 1727. y 28. P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.*4. *n.*23.*

19 Lo sexto, aunque las causas, que tocan al Patronazgo Real, ò à otras Regalias, suelen tambien en España tratarse, y despacharse en el Supremo Consejo, segun lo nota Bobadilla, y Yo lo he tocado en otro Capitulo. (*c*) Pueden, y deben assimesmo las Chancillerias de las Indias tomar en si este Derecho, y conocimiento, pues hallamos, que nó solo les està permitido; sino apretada, y repetidamente encargado por muchas Cedulas, y ordenanzas, que se podrán ver en el primero, y segundo tomo de las impressas. (*d*) Entre las quales es digna de notar, la que dió la forma de exercer el Real Patronazgo del año de 1574. y en el fin de su proemio concluye: *Y los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que assi fueren, ò vinieren contra nuestro derecho, è Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimento de nuestros Fiscales, y de qualquiera parte, que la pida; y en la execucion de esto se tenga mucha diligencia.*

20 En las quales Cedulas, y en las ordenanzas de las mesmas Audiencias del año de 1563, se decide, que ellas, ò sus Presidentes declaren todas las dudas, que se ofrecieren sobre este derecho de Patronazgo, erecciones de las Iglesias, y colaciones de los presentados à ellas, y se les concede la retencion de Bulas, que pudieren parar perjuicio en algo al dicho Real Patronazgo, como mas largamente lo dexó yá dicho en otro Capitulo. (*e*)

* *Ram. Valenz.* Sobre la colacion, que se ha de dar al Presentado, Frass. *de Reg. Pat. c.* 36. *n.*58. *y l.* 11. *tit.*6. *lib.*1. *Rec.*

* Sobre las dudas en las erecciones de las Iglesias, Frass. *cap.*34. *n.*41.*

21 Y aun lo que mas es, por esta causa, de que las dichas Audiencias conocen del Patronazgo Real, y representan al Rey, y à su Consejo Supremo en esta parte, manda otra Cedula en Madrid a 29. de Mayo del año de 1594. (*f*) que todas las veces que fueren à las Iglesias Catedrales, para assistir en ellas Colegialmente, (ò como se suele decir en cuerpo de Audiencia) à los Divinos Oficios, salgan seis, ò por lo menos quatro de sus Prebendados à recibirlas, y despedirlas, hasta la puerta de la Iglesia: porque esto tambien se hace en España con las Chancillerías de Valladolid, y Granada, como lo dize la dicha Cedula: *Y ay mayor obligacion, de que lo hagan los Prebendados de las Indias con mis Virreyes, y Audiencias, assi por representar mi per-*

u) Ordin.9. *Consil.Ind.* * *l.* 8. *y* 9. *tit.*2. *lib.* 2. *l.* 11. *tit* 1. *lib.*7. *l.*3. *tit.*10. *lib.* 6. *Recop.* *

x Ordin. *Aud.Ind. ann.*1563. *cap.*7. * *l.* 83. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

y L. 6. & 7. *tit.*5. *lib.*1. *Recop. Cast.*

z Covarr. *in pract. cap.* 35. *num.* 2. *cap.* 18. *num.* 148.

a) Carrasc. *ad leg. Recop. cap.*6. §. *n.*13. Ego, *sup. lib.* 4. *cap.* 21.

b) Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss.* 24. *n.* 2. & 3.

c) Bobad. *dict. cap.* 18. *ex num.* 213. *litt. I.* Ego, *supr. lib.* 4. *cap.* 5.

d) Sched 1. *tom. pag.* 83. & *seqq.* 2. *tom. pag.* 29. & *seqq.* dixi latè *supr. d. c.*3. *l.* 1. *tit.*6 *lib.*1. *Rec.* Frass. *d. c.*34 *n.* 3. *c.*36. *n.*53. *y c.*37. *n.*7.

e) *Dict. lib.* 4. *cap.* 3.

f) Extat. *dict.* 2. *tom. pag.*29.

Digitized by Google

ſona, como por ſer Yo Patron de las Igleſias de las Indias, y haveros dado las preſentaciones de mi mano.

22 Lo ſeptimo, aunque de la uſurpacion, ocupacion, ò impedimentos de la juriſdicion Real ſuele conocer ſolo el Rey, ò ſu Conſejo Supremo, como ſe decide en otra ley recopilada, por eſtas palabras: (*g*) *Del impedimento, y ocupacion de la nueſtra juriſdicion, ò Señorio, ninguno puede conocer ſino Nos.* Sin embargo, tambien eſte conocimiento, y la defenſa de la dicha juriſdicion Real, eſtá no ſolo cometida; ſino gravemente encargada à las Audiencias de las Indias por una Cedula dada en Valladolid à 13. de Febrero de 1559. (*h*) donde ſe dice: *Y no deis lugar, à que contra ella ſe vaya, ni paſſe en manera alguna.* Conviene à ſaber: porque el Rey en quanto à eſto tiene fundada en todo ſu Reyno ſu juriſdicion temporal, como por Doctrinas de Oldraldo, y otros Antiguos lo prueban largamente Palacios Rubios, Diego Perez, Azevedo, y otros Modernos. (*i*)

23 Lo octavo la taſſa de los Derechos, ò eſportulas, que los Notarios, y otros Miniſtros, y Oficiales de los Tribunales Ecleſiaſticos pueden llevar, que vulgarmente llamamos *Arancel*, eſtá encargada en Eſpaña al Real Conſejo de Caſtilla, para que la haga guardar puntualmente, como conſta de otra ley de la Recopilacion, y de lo que nota bien Bobadilla, (*K*) diciendo: *Y ſi los tales Notarios excediessen en llevar derechos contra los Aranzeles Reales, ſe debe dàr aviſo de ello al Conſejo, ò ſi fueſſen legos los Notarios, caſtigarlos.* Lo qual en las Indias eſtá cometido à las Audiencias de ellas por muchas Cedulas, que ſe podrán vér en el ſegundo tomo, (*l*) que les encargan mucho eſte cuidado, y que no permitan, que los dichos derechos excedan del triplicado, de los que ſe ſuelen llevar en Caſtilla, y que procedan con ſeveridad contra los tranſgreſſores. Y por otra Cedula dada en el Pardo à 30. de Octubre del año de 1591. (*m*) ſe manda al Virrey del Perú Don Garcia de Mendoza, que vele ſobre eſto, y que no conſienta, que los Aranzeles de allí excedan del triplicado de los de Toledo.

* *Ram. Valenz.* El Oidor, que por turno anda en la viſita de la tierra, lleva facultad de viſitar à eſtos Notarios Ecleſiaſticos ſobre derechos, cohechos, &c. *l.* 17. *tit.* 31. *lib.* 2. *Recop.* Fraſſo, *de Reg. Patron. c.* 92. *n.* 6. *& cap.* 96. *n.* 1. Veaſe à Solorzano en eſta Politica, *lib.* 4. *c.* 8. deſde el *num.* 39. P. Avendañ. *in Theſ. Indic. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 5. *n.* 26.

24 Y no ſolo ſe pueden interponer las dichas Audiencias en moderar eſtos derechos; ſino aun tambien en los de los entierros, y funerales, y en los matrimoniales, y otros ſemejantes, y aun en atajar el abuſo de los Doctrineros, que hacen que los Indios les hagan ofrendas por fuerza, *l.* 6. *y* 13. *tit.* 13. *y l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.* Encargan à los Prelados tengan Aranceles para Entierros, Matrimonios, y Bautiſmos, como ſe diſpone en una Cedula del año de 1558. (*n*) Y por otra de Madrid de 20. de Diciembre de el de 1608. ſe les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, y colectas, que los Viſitadores Ecleſiaſticos llevan, y cobran en ſus viſitas * *l.* 26. *tit.* 7. *lib.* 1. *y l.* 23. Veaſe lo añadido arriba, *lib.* 4. *c.* 8. deſde el *n.* 44. *

25 Todo lo qual, como dize Bobadilla, (*o*) ſe funda, en que los Reyes pueden prohibir, que los Ecleſiaſticos no graven á ſus ſubditos, y vaſſallos con impoſiciones, y contribuciones ilicitas, y mandar à los Prelados, que embien ante ellos, y ſus Conſejos los Aranzeles de los Tribunales Ecleſiaſticos, de que tenemos tambien otra Ley Recopilada, y un Capitulo de las Cortes de Madrid del año de 1593. y dixe otras coſas en otro Capitulo, que ſe pueden tener en eſte por repetidas. (*p*)

26 Lo noveno, quando mueren los Obiſpos, aunque ſuele regularmente el Conſejo Supremo de Eſpaña recoger, ò hacer que ſe recojan por ſi, ò por las Proviſiones Reales, que para eſto deſpacha, los bienes, y eſpolios, que dexan, y retiene, y avoca en ſi todos los pleytos, que ſobre ellos ſe mueven, y la paga de ſus criados, y acreedores, como teſtifica el meſmo Bobadilla. (*q*) En las Provincias de las Indias, ſe dexa, y comete todo eſto à las Reales Audiencias, y aſsi ſe les ha encargado, y ordenado por muchas Cedulas, que tambien dexo referidas en otro Capitulo. (*r*)

27 Lo decimo, no ſolo hay en las Chancillerias de las Indias el meſmo conocimiento, que en las de Eſpaña, de las cauſas Ecleſiaſticas, que ſe llevan à ellas por via de fuerza, como expreſſamente lo dizen muchas Cedulas, que ſe podrán vèr en el dicho ſegundo tomo de las impreſſas, (*ſ*) y la ordenanza de las meſmas Audiencias de el año de 1563. que dize: *Item ordenamos, y mandamos, que los nueſtros Oidores de la dicha Audiencia en los caſos de*

(*g*) *L.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. Caſt.*

(*h*) Extat. *dict.* 2. *tom. pag.* 31.

(*i*) Oldrald. *conſil.* 83. Palac. Rub. *in cap. per veſtras, fol.* 83. Perez *in l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 3. *Ordin.* Azeved *in d. l.* 3. *Recop. ad fin.*

(*K*) *L.* 27. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. Caſt.* Bobadilla *d. lib.* 2. *c.* 18. *num.* 229.

(*l*) Sched. 2. *tom. pag.* 371. *& ſeqq.* * *L.* 27. *tit.* 8. *lib.* 5 *Recop.* Fraſſ. *de Reg. Patron. c.* 92. *n* 6. *

(*m*) Extat. *dict.* 2. *tom. pag.* 372.

(*n*) Extat. *in* 4. *tom. pag.* 337. * Eſtá recopilada en la *l.* 7. *tit.* 13. *lib.* 1.

* La *l.* 146. *tit.* 15. *lib.* 2. manda, que puedan conocer de las Viſitas de Teſtamentos, en que ſe han dado eſperas injuſtas à los deudores de Indios.

* Tambien ſe les manda, que deſpachen Proviſiones de Ruego para que los Obiſpos viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios. *

(*o*) Bobad. *ſupr. num.* 229.

(*p*) *L.* 27. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. Caſt. cap.* 41. *Curiar. de modo.* Ego, *ſup. lib.* 4. *cap.* 8. * *L.* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *

(*q*) Bobad. *d. cap.* 18. *num.* 180.

(*r*) *Supr. lib.* 4. *c.* 11. *n.* 37. *& ſeqq.* * P. Avendañ. *in Theſ. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 7. *

(*ſ*) Sched. 2. *tom. pag* 29. * *L.* 134. *y ſig. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* P. Avendañ *ibid cap.* 8. y en el *dict. Ind. p.* 3. *n.* 133. Y ſi les ſea licito eſte recurſo à los Regulares. P. Avendañ. *ibidem n.* 143. *

fuer-

Digitized by Google

fuerzas hechas por los Juezes Ecleſiaſticos, conozcan ſegun, y de la manera, que en eſtos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada, ſin eſtenderlo mas de lo que en las dichas Audiencias ſe platica. Sino que tambien les toca, y eſtà cometida la retencion de todas las Bulas Apoſtolicas, que à aquellas partes paſſaren, y pudieren ſer perjudiciales al Real Patronazgo. Y ſe les manda, que eſtèn atentas en los procedimientos de los Comiſſarios, Vicarios Generales, Viſitas, y Viſitadores, y Conſervadores de las Religiones, y que en conſtandoles, que hacen injuſticias, agravios, ò notorias vexaciones, puedan interponer, é interpongan ſus partes, y autoridad en amparo, y defenſa de los oprimidos, y agraviados, aunque eſto no les es concedido à las Audiencias de Eſpaña, y lo tiene reſervado à sì ſolo el Supremo Conſejo de Juſticia, como conſta de otra ley de la Recopilacion, (*t*) y de lo que en la materia de eſtos recurſos han eſcrito Geronymo de Zevallos, Don Franciſco Salgado, y otros muchos Autores, que dèxo apuntados en otro lugar, (*u*) y copioſamente refieren Cenedo, Calixto Remirez, Gabriel Pereyra, Antonino Diana, Don Franciſco de Torreblanca, y Martin Magero. (*x*) Y hablando en los terminos individuales de las Audiencias de nueſtras Indias, Don Franciſco de Alfaro, el Doctor Carraſco, y el Arzobiſpo de Mexico D. Feliciano de Vega. (*y*) Concluyendo todos, y aprobando con Seneca el Tragico, que no hai coſa mas digna de la grandeza, y magnificencia Real, ni que mas pueda eternizar ſu memoria, que amparar, y ſer de provecho à los oprimidos, y miſerables, y recibir, y aſſegurar con ſu proteccion à los que humildes, y neceſsitados que ſe vienen à valer de ella. (*z*)

28 Lo undecimo, aunque las cauſas, que llaman de govierno, y conciernen à la general Adminiſtracion del Reyno, eſtan en Eſpaña diputadas à los Conſejos de Juſticia, y Eſtado, y en las Provincias de las Indias pertenecen privativamente à los Virreyes, y Governadores de ellas, como ſe diſpone en una Cedula de 11. de Junio del año de 1572. y en otras, que ſe hallarán en el primer tomo de las impreſſas. (*a*) Todavia eſtá encargado, y mandado à los meſmos Virreyes, y Governadores, que quando ſe ofrecieren negocios arduos, y tambien quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los benemeritos de ella, llamen à los Oidores, y para ſu mayor, y mejor acierto, les pidan ſu conſejo, y parecer; aunque es verdad, que no ſe les pone preciſa obligacion de ſeguirle, como conſta del Capitulo particular, que trata de eſto, y ſe les pone à todos de eſtampa en ſus inſtrucciones. (*b*) *Ram. Valenz.* Sigue eſta opinion el P. Avendañ. *Theſ. Ind. tom. 1. tit. 3. num. 53. y 58.* *

29 Y lo que mas es, de todas las coſas, que los Virreyes, y Governadores proveyeren à titulo de govierno, eſtá ordenado, que ſi alguna parte ſe ſintiere agraviada, pueda apelar, y recurrir à las Audiencias Reales de las Indias, aſsi como en Eſpaña ſe apela, y recurre al Conſejo de Juſticia, de lo que ſe provee en el de la Camara. Y allí ſon oìdos judicialmente los intereſſados, y ſe confirman, revocan, ò moderan los Autos, y Decretos de los Virreyes, y Governadores. A quienes eſtrechamente eſtá mandado, que por ningun modo impidan, ò eſtorven eſte recurſo. *Ram. Val. l. 34. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

30 Aunque, ſi todavia ellos tenazmente perſiſtieren en ſu parecer, ò ſintieren ſer el caſo de mera, y abſoluta governacion, ſin que en él haya punto, que concierna à juſticia contencioſa, ò dixeren, y alegaren otras cauſas, y razones, para no ſe ajuſtar à lo proveìdo por los Oìdores, eſtá mandado, que les dexen paſſar, y correr con lo que ordenaren, para que aſsi ceſſen, y ſe eviten las ocaſiones de encuentros, eſcandalos, y diſturbios, que podrian reſultar de lo contrario, y que ſe embien los Autos al Real Conſejo de las Indias, haviendoles hecho primero los Oìdores las proteſtaciones, y requerimientos convenientes con la modeſtia debida, y poniendo unos, y otros las razones, y motivos, que pudieren hacer por ſus partes, y en defenſa de ſu juriſdicion, para que con eſſo pueda el Conſejo quedar bien enterado de la cauſa, y aviendola viſto, la buelva à remitir, y remita à quien mas juſticia tuviere.

Ram. Valenz. L. 36. tit. 15. lib. 2. Recop. Eſta Ley limita, no ſiendo la materia de calidad, en que notoriamente ſe haya de ſeguir de ella movimiento, ò inquietud en la tierra: ſi ſe duda ſi la materia es de govierno, toca la deciſion al Virrey, ò Preſidente, *l. 38. 42. y 43. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

* Pero en depoſitar Indios, mudar Pueblos de Indios, eſtá mandado, que ſe guarde la coſtumbre, *l. 37. d. tit. 15. lib. 2. Recop.*

* Si el Preſidente ſe halla con comiſsion particular para proceder, lo debe participar à la Audiencia, para que ſe abſtenga, *l. 42. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

31 De todo lo qual, y que los Virreyes no puedan eſtàr preſentes en los Acuerdos, quando los Oidores tratan de vér, y determinar las

t) *L. 40. tit. 5. lib. 1. l. 1. y 2. tit. 8. lib. 1. Recop. Caſt.*

u) Zevall. *de Violent.* Salgad. *de Reg. Protect. & de Retent. Bullar.* Ego, *ſup. lib. 4. c. 26.*

x) Cened. *in Collect. 17. ad Decretales, & 15. ad Decretum, & Quæſt. Canon. 45. per tot.* Remirez *de Lege Regia, c. 20. n. 80. & ſeqq.* Pereyr. *de Manu Regia, 1. p.* Diana *Reſol. Moral. 1. p. reſol. 13.* Torreblanca *de Magia, lib. 3. cap. 26. & de Jure ſpirit. lib. 15. c. 10.* Mager. *de Advoc. arma. per tot. præcipuè, cap. 3. n. 78. & 79.* & plures alij ap. Me, *d. cap. 3. n. 36.*

y) Alfar. *de Offic. Fiſc. gloſſ. 2. n. 14. & ſeqq.* Carraſc. *ad leg. Recop. c. 6. §. 4.* Felician. *in cap. Decernimus, de Judicijs, n. 24. 25. & 164.*

z) Seneca, vide verba apud Me, *d. c. 3. n. 37.*

a) Sched. 1. *tom. pag. 241.*

b) *Cap. Inſtr. Proreg. 1. tom. pag. 241. 316. & 324.*

apelaciones, de que sus Autos, y Decretos se han interpuesto, (lo qual ellos suelen observar raras veces) tratan muchas, y muy notables Cedulas, que están recopiladas en el primer tomo de las impressas, (c) y se motivan, en que todo esto se concede por la distancia de los lugares, y para que se escusen las molestias, y gastos de las partes.

32 Pero fuera de las referidas, es aun mas notable, y muy digna de saberse otra dada en Buitrago à 19. de Mayo de 1603. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en la qual despues de haverse hecho relacion de una de estas competencias entre el Virrey, y ella, que causò algun escandalo, se le da por esto una reprehension, y luego se ordena, y manda: *Que si hechas las protestas, y requerimentos, todavia el Virrey perseverare en mandar executar sus Decretos, ò Proveimientos, no siendo la materia de calidad, en que notoriamente se huviesse de seguir de ella movimiento, y desassossiego en la tierra, se cumpla, y guarde, lo que èl huviere proveido, sin hacerle impedimento, ni otra demonstracion. Y dén aviso particular de lo que huviere passado, para que se mande proveer, y remediar, como el caso lo requiere*, *l. 36. tit. 15. lib. 2. Recop.*

33 Y haviendose formado en la mesma Audiencia de Lima, estando yo Oidor en ella, otra competencia semejante con el Virrey Principe de Esquilache: porque él pretendia, que la Audiencia no podia conocer por via de fuerza de cierto despojo de un beneficio, ò doctrina del pueblo de Indios de Lambayeque: el Real Consejo, despues de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargò, respondió en carta de 14. de Agosto del año de 1621. *Que el Virrey por ningun caso, aunque diga, que procede à titulo de govierno, ò de comission especial, quite el recurso libre de la apelacion à la Audiencia, y no se entienda estár inhibida, si en las Cedulas de la comission especialmente no se declarare lo contrario*, * *l. 42. y 53. tit. 15. lib. 2. Recop.*

34 Y por la dicha Cedula de 1603. expressamente se decide, que los Virreyes, y Governadores por ningun caso se mezclen, ni intrometan en los negocios concernientes à administracion de justicia: porque estos están cometidos à las Audiencias, y no las deben poner en ellos estorvo, ni impedimento alguno. Lo qual tambien se les dà, y pone por capitulo especial de sus instrucciones, como por ellas parece. (*d*) Y porque algunos Virreyes en contravencion dél avocavan à sì las causas, que les parecia, y despachaban para esto provisiones por Don Felipe, y con sello Real, inhibiendo à las Audiencias à su libre alvedrio, se les reprehendiò gravemente este excesso en una Carta dirigida al de el Perù de 27. de Febrero de el año de 1575. en que se le dice: *Que haviendo de escrivir à la Audiencia, lo haveis de hacer por Carta como à Oidores nuestros, y vuestros Colegas, y no por patentes en nuestro nombre por via de mandato, pues estais mas obligado, que otros, por el lugar nuestro que teneis, à honrar, y autorizar la Audiencia, y porque el mandar à la Audiencia está reservado à Nos.* * *L. 33. y 42. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

35 Y de este propio modo de hablar usan otras Cedulas, y en particular la novíssima, dirigida al Virrey de Mexico en 17. de Abril de el año de 1623. que le advierte: *Que tengan siempre con los Oidores la buena correspondencia, que se debe al lugar, que ocupan, y à la autoridad de sus Oficios. Pues siendo vos su Presidente, os toca procurar la quietud, y conformidad de todos, tratandolos con tanta suavidad, y decencia, que os respeten, y obedezcan por amor, y no por demasiada severidad.* * *l. 55. tit. 15. lib. 3. Recop.* Frass. *de Reg. Pat. cap.* 100. *n.* 60. *

36 Y en otra de siete de Febrero del año de 1610. atendiendo la misma razon, se dispone: *Que el Virrey en todos los actos publicos, en que se hallare con la Audiencia, llame, y lleve à su lado al Oidor mas antiguo, que allí se hallare de ella. Pero no à los Alcaldes del Crimen, ni à los Fiscales.* Lo qual se bolviò à repetir, particularizando mas el modo, y forma, que las Audiencias han de tener, y guardar en acompañar los Virreyes por otra Cedula mas nueva de 9. de Noviembre del año de 1618. donde añade, y remata con esta clausula: *De manera, que entre todos se conserve la buena correspondencia, que es justo.*

37 Y es cierto lo que voy diciendo, de que los Virreyes, y Governadores no pueden, ni deben entrometerse en las cosas, que conciernen à administracion de justicia; sino que las han de dexar à las Reales Audiencias, en tanto grado, que aunque se les haya embiado, y dirigido à ellos alguna Cedula, con clausula: *Que hagan justicia en el caso, que en ella se refiere*, se ha de entender por las vias, y formas legales, y excitando por su parte, como Presidentes, que son de las mesmas Audiencias, à los Oidores, ò Alcaldes de ellas, que administren la dicha justicia, y sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entender, que fué de la voluntad de su Mageftad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administren por sí, ò que innoven, ni alteren el estilo de cada Tribunal, ni hagan juntas de unos Jueces con otros por solo su arbitrio, como expressamente está declarado en un capitulo de Carta escrita à la Real Audiencia de Lima en tres de Junio del año de 1620. Por la qual parece, que la Audiencia havia dado cuenta, que con el color de estas clausulas lo turbaban todo los Virreyes, y se lo abrogaban, y avocaban, y se le respondió: *Que estas Cedulas ordinariamente son excitativas, y se dán so*

c) Sched. 1. *tom. pag.* 240. & *seqq.* * *L.* 24. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* No escusa de pecado al Virrey, que impidiere la apelacion de sus Autos, el P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 3. *n.* 93. *

d) *Cap. Instruct. Proreg.* 2. *tom. pag.* 7.

lo

Digitized by Google

lo para que se haga justicia à las Partes. Y mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo qual se incluye todo en la clausula, que manda se haga justicia. Estareis advertidos, para ir en todas ocasiones con este presupuesto, con lo qual se escusarán las dudas, que referis.

38 La qual Cedula se conforma, con lo que en este punto está determinado por Derecho Comun, como yá lo tengo tocado en otro Capitulo, (e) y lo prosiguen latamente Maranta, Giurba, Mandosio, Marta, Sarabia, Riccio, Valenzuela, y otros AA. (f) concluyendo, que el intento de esta clausula solo es excitar la jurisdicion, y que excitar la jurisdiccion es lo mismo, que conceder la ordinaria.

39 Lo Duodecimo, aunque las causas, que tocan al Patrimonio, y Hacienda Real pertenecen en España privativamente al Real Consejo, que llaman de Hacienda, y Contaduria, y este solo conoce de ellas, y las determina, como parece por las leyes, y titulos de la Recopilacion de Castilla, que de esto tratan. (g) Y estas mesmas, tambien están reservadas, y cometidas en primer lugar en las Provincias de las Indias, à los Virreyes, y Governadores de ellas, como se dispone en un Capitulo de sus Instrucciones, (h) y en otras muchas Cedulas, y Ordenanzas à cada passo. Todavia en otras se ordena, que para los gastos extraordinarios, que se huvieren de hacer de las Arcas Reales, y para resolver las dudas, que se ofrecieren en materias de la Real Hacienda, hagan los Virreyes una Junta de Oidores, Oficiales Reales, y Contadores, la qual se llama *Acuerdo general de hacienda*, y en ella se confiera, y determine, lo que se debe hacer, y si la ocasion, que se propone, y represénta, para hacer, estos tales gastos extraordinarios, es tal, que no sufre dilacion, ni que sobre ella se haga consulta à su Magestad, y se espere su respuesta, como parece por un expresso Capitulo de las ordenanzas de las dichas Audiencias del año de 1563. que pone esta forma à la letra.

Ram. Val. El Oidor mas antiguo entra en esta Junta de Hacienda, *l.* 24. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* Escalon. Gazophilac. *lib.* 1. *cap.* 2. *per tot.* El P. Avendañ. *en su Thes. Indic. tom.* 1. *tit.* 3. *n.* 147. no escusa de pecado al Virrey, que aumenta salarios, y saca plazas muertas para sus Criados, y con obligacion de restitucion. *

40 Y por una Cedula de 19. de Noviembre del año de 1566. y de otra novissima dada en Madrid à 13. de Diciembre del año de 1617. dirigida à la Audiencia de Lima, que refiere otra, que se havia embiado al Virrey, notando los muchos gastos, que havia hecho, y manda à los Oidores, que si los continuare, le vayan en ello à la mano.

41 Y en orden à esto mesmo, aunque yá se han erigido Tribunales de Contadurias Mayores de Quentas en Lima, Mexico, y Santa Fé, de que tratarémos en otro lugar, se nombre Assessor para ellos de los mesmos Oidores, y en resultando de las cuentas algun punto de justicia, passan quatro de ellos à verle, y determinarle. Lo qual arguye la entrada, que tienen en estas causas, de que no participan las Audiencias de España.

42 Lo decimotercio, en las de las Indias, si sucede ausentarse, ò morir, ò estar impedido por otra causa el Virrey, ò Governador, que en ellas preside, no solo se suple la persona del Virrey, ò Presidente por el Oidor mas antiguo, como se hace en las de España; sino que passa luego à toda la Audiencia todo el govierno general, que en él residia, assi en lo Espiritual, como en lo Temporal, y en lo Civil, como en lo Criminal, y en lo Militar, como claramente se dispone por Cedulas de los años de 1550. 1586. y otras mas nuevas, que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion, que se está haciendo de las leyes de las Indias. (i)

Ram. Valenz. l. 48. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* Esta ausencia ha de ser fuera de el distrito, porque si está en él, govierna, *l.* 45. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

43 Pero esto se há de entender en las Audiencias, cuyo immediato Presidente tenia juntamente el govierno de toda la Provincia, en que ellas residen: porque si acaso debaxo de la governacion general de un Virrey, estuviessen dos, tres, ò mas Audiencias, aunque algunas de ellas para lo demás tengan sus Presidentes distintos, como sucede en las del Perú, donde el govierno del Virrey se estiende à la de Lima, de que es Presidente, y à las de Quito, y la Plata, y para algunos casos, y cosas à las de Panamá, y Chile, sola aquella entrará, y sucederá en este govierno general, que el Virrey tenia en todas, donde él hacia el Oficio de Presidente: conviene à saber, la de Lima privativamente, y con inhibicion de las demás, por lo que à esto toca, como está ordenado, y dispuesto por una Cedula de 19. de Marzo del año de 1550. junta la Carta, que para su decla-

e) *L. bona fides, ff. depositi*, cum alijs, quæ adduxi, *supr. lib.* 3. *c.* 26.

f) Maranta *consil.* 65. *num.* 10. Giurba *decis. Sicil.* 541. *n.* 6. Mandos. *ad Reg. Chancell.* verb. *Justitiam faciant*, Marta *de Claus.* 1. *p. c.* 64. Sarab. *de adjunct. q.* 33. *n.* 5. Riccius *decis.* 221. *Archiep. Neapol. part.* 3. Valenz. *consil.* 95. *n.* 26. & *consil.* 85. *ferè per totum*; & Mastrill. *de Magistr. lib.* 5. *cap.* 6. *num.* 87.

g) *L.* 3. & *per totum, tit.* 1. *libr.* 9. *Recop. Castellæ, cum tit. seqq.*

h) *Instruct. Proreg. ann.* 1595. *cap.* 68. *tom. pag.* & Novissimè D. Gaspar de Escalona *en su Gazophilacio Perubico*, 1. *part. cap.* 2. & *seqq.*

i) Sum. *leg. Indicarum, lib.* 2. *tit.* 14. *l.* 13. & 14. * *L.* 2. 13. *y* 14. *l.* 16. *y l.* 56. *y sig. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

12-

Digitized by Google

racion se embió al Conde del Villar, siendo Virrey del Perú, su fecha en 19. de Octubre del año de 1586. que están en el primer tomo de las impressas. (K)

44 Y porque sin embargo de esto, en vacante de Virrey del Perú, por muerte del Conde de Monterrey, se quisieron introducir en las cosas de govierno las Audiencias de la Plata, y Quito, cada una, por lo que tocaba à su distrito, y procuró defender esto escribiendo algunas alegaciones en Derecho sobre ello el Licenciado Pedro Ruiz Bejarano, insigne Letrado, y Oidor entonces mas antiguo de la de la Plata, fundandose en que era igual la potestad, y autoridad de unas, y otras, (l) y que si la Cedula de 1550. dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata, y Quito no estaban formadas, ni divididas, todavia se mandó guardar, y executar lo decidido en esta Cedula por otra dada en el Pardo à 20. de Noviembre del año de 1608. dirigida à las dichas Audiencias de Quito, y la Plata, y porque esta persistió sin embargo, en defender su opinion, y continuar su intrusion, se despachó otra, multando à cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdicion toda disputa cessa, y debe cessar en estando declarada la voluntad del Principe, de quien dimana, y procede, como largamente lo prueban, è ilustran Paciano, Cancerio, y Mastrilo. (m) Especialmente teniendo por sí esta voluntad Real, y su declaracion la assistencia de muchas razones, que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antiguedad, autoridad, y numero de Ministros excede à las demás, y teniendo al Virrey, mientras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente, y herede sus vezes, quando muere, ò se ausenta. Y mas estando mandado por otras Cedulas, despues de hecha la division de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas en puntos, y materias de govierno, de que el Virrey conociere, solo puedan ir, y vayan à la de Lima, en que él reside, y preside, como parece por las Cedulas, que están en el primer tomo, (n) y se refieren en otra, dada en Madrid à 15. de Febrero del año de 1566. que habla con la mesma Audiencia de la Plata, donde se dá tambien otra razon, de que estas cosas de govierno se exercen mejor por uno, que por muchos, y que resultan graves daños de lo contrario, y assi se le ordena à la dicha Audiencia, que dexe la governacion de su distrito al Licenciado Lope Garcia de Castro, que iba embiado por Presidente de la de Lima.

45 Pero quando no se trata de suplir la falta, ò vacante de Virrey por caso de muerte; sino por ausencia, se debe ir con atencion à la doctrina de Juan Matienzo, (o) que hablando en terminos de nuestras Indias, dize, que la subrogacion del Oidor mas antiguo en lugar del Presidente, ò Virrey, no se ha de practicar, si la ausencia es breve, y se espera, que buelva presto, segun lo alegado por Tiraquelo. (p) Y esto podrá ser de importancia, para lo que dixe, (q) de no proveer las Encomiendas en vacantes, ò ausencias de Virreyes, ò Governadores. * *l. 45.tit. 15.lib.2.Recop.**

46 Pero en quanto añade luego el mesmo Autor, que el Oidor mas antiguo de la Audiencia de los Reyes exerce solo el Oficio de Governador, quando falta Virrey, me parece no estuvo bien informado, porque verdaderamente este govierno passa, y se incorpora en toda la Audiencia, y por toda ella se administra, como lo dicen las Cedulas, que tengo citadas. Y el Oidor mas antiguo solo exerce, lo que toca al Oficio de Presidente, y por este respeto se dice en una Cedula dada en Lerma à 11. de Septiembre de 1610. que quando el Virrey estuviere fuera de la Ciudad, tenga silla sin sitial el Oidor mas antiguo en el lugar, que la tiene el Virrey, y no le permite otras algunas ceremonias, de las que se observan con los Virreyes.

* *Ram. Valenz.* En la *ley* 57. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* está decidido este caso, y dice, que suceda la Audiencia en el govierno, y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y él solo haga, y provea todas las cosas propias, y anexas al Presidente, y si fuere Capitan General use este cargo, hasta que llegue successor.

* En Filipinas la Audiencia govierna lo politico, y el Oidor mas antiguo lo militar, *l.*58. *d.tit.*15. *lib.*2. Recop. *

47 Ni aun tampoco se practíca lo que dice esta Cedula, de que le pongan la silla donde la del Virrey, porque al Virrey se la ponen enmedio de la Capilla Mayor, y al Oidor mas antiguo al lado del Evangelio, y hace hilera igual con las de los demas Oidores, cada qual por su antiguedad.

K) Sched. 1. *tom. pag.* 25. & *seqq.*

Ram. Val. Está recopilada en la *ley* 46. *tit.* 15. *lib.* 2. Y lo mismo sucede en Mexico. *L.* 47. *d. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* Y esta subordinacion es principalmente en materias de Govierno, Guerra, y Real Hacienda. *L.* 50 *d. tit.* 15. *lib.* 2. *Rec.* Y se manda, que no se intrometan en otras cosas. *L.* 53. *y* 54. *d. tit.* 15. *lib.* 2. *Rec.* Pero la Encomienda de Indios en vacante de Audiencia subordinada toca al Virrey; y por su falta à la Real Audiencia. *L.* 56. *d. tit. y lib.* Y se debe notar, que en estas Audiencias no se incluye la de Santa Fé, que es Audiencia Pretorial. *

l) *Cap. de temporis*, 19. *q.*1. *c.*1. *ne sedevacant. l. unica, C. de Metrop.* Berıyt. *l.* 11. *cum trad. ab add. ibid.* & Bart. *in Authent. ut Judic. sine quoque suffrag.* §. *Illud*, el 1. *in fine.*

m) Pacian. *de Probat. lib.* 2. *c.* 43. *ex n.* 8. Cancer. 2. *variar. c.* 2. *n.* 106. & 307. Mastrill. *de Magistr. lib.* 3. *cap.* 2. *ex num.* 5.

n) Sched. 1. *tom. pag.* 244. & *seqq.*

o) Matienz. *in l.* 6. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop. glos.* 1. *n.* 2.

p) Tiraquel. *in l. si unquam*, verb. *Susceperit*, *ex n.* 145.

q) Sup. *lib.* 3. *c.* 5.

Por-

Digitized by Google

48 Porque en las Indias esta recibido en costumbre, que las Audiencias pongan sillas en las Iglesias, adonde suelen ir: aunque la dicha Cedula de 1610. solo parece, que les permite bancos de respaldar: como tambien otra del año de 1570. (r) que refieren, que este es el asiento, que llevan los Consejos, y Chancillerias de España. Pero en las Indias, como digo, no llevan sino sillas, y por ventura se introduxo esto, porque los Cabildos, y Regidores de las Ciudades concurren siempre con ellas en estas ocasiones, y ponen escaños en el lado de enfrente, y pareció, que se debia hacer entre los Oidores, y ellos alguna diferiencia, y no repararon en esto, los que ordenaron las Cedulas referidas, ni tampoco en lo mucho, que importa, que sean honrados, y autorizados los Oidores de las Indias; como lo dirémos luego, y assi nunca se han puesto en execucion, ni conviene se pongan, como ni otras novissimas, que permiten, que qualesquier personas particulares puedan poner sillas en las Iglesias, y sentarse en ellas. Lo qual antes estaba prohibido justissimamente por una Cedula antigua, que es bien, que de presente se observe; porque no se deben mudar con facilidad las costumbres antiguas de las Provincias, pues cada una abunda en las suyas, y no se han de acomodar los lugares à las leyes, sino las leyes à los lugares, como en otros muchos lo llevo dicho. (ſ)

Ram. Valenz. Yá está mandado, que pongan sillas en las Iglesias para el Presidente, y Oidores, aunque la del Presidente tiene alguna distincion. *L.*25. *tit.*15. *lib.*2. *Recop.*

* Otras muchas cosas concernientes à lo ceremonial se hallarán en dicho *tit.* 15. *lib.*2. donde se recopilaron. *

49 Lo decimoquarto: En las Audiencias de España los Oidores, por la mayor parte, solo se ocupan, y entienden en oir, y votar sus pleytos; pero en las de las Indias, fuera de este cuydado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimiento de sus Ordenanzas, uno de ellos ha de andar siempre por turno, ò tanda visitando la tierra, de las quales visitas tratan largamente muchas Cedulas, que estan en el segundo Tomo de las impressas. (t)

50 Otro ha de ser, y es Assessor del Comissario Subdelegado General de la Santa Cruzada, y con igual voto, que él, oye, y determina todas las causas, que tocan à aquel Juzgado. Otro, tambien por turno, es Juez de bienes de difuntos, de que luego haré Tratado particular, * *L.* 1. *y* 4. *tit.* 20. *lib.* 2. *Recopil.* *

51 A otro, en virtud de Cedulas, y Comissiones Reales, le está encargada la visita de las Armadas, que buelven cada año al Puerto del Callao, despues de haver ido à llevar al de Panamá el Thesoro de su Magestad, y de Particulares.

52 Otro es Juez de las Executorias, que se embian de el Consejo de Indias, para cobrar, y remitir al Receptor de él las condenaciones de Visitas, y Residencias. * *L.*32. *tit.*29. *lib.*8. *Recop.* * Otro tiene la comission de mesadas, Medias-Annatas, y Papel Sellado. Otro suele ser Auditor de el Virrey, por lo tocante à lo Militar, y muchas veces su Assessor General, aunque esto último está prohibido, porque no se halle impedido quando de los Autos del Govierno se apelare à la Audiencia. * Por la *ley* 35. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recopil.* ha de ser Abogado sin salario el Assessor * Otro suele conocer de las apelaciones del Consulado de los Mercaderes, que llaman Alzadas. * *L.* 37. *tit.*46. *lib.*9. *Recop.* * Otro de la ropa de China, y mercaderías de contravando. * *L.* 76. *tit.*45. *lib.* 9. *Recop.* * y assi de otras varias, y extraordinarias cosas, que por tiempo se les han cometido, y cada dia se ván cometiendo, de que tratan innumerables Cedulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.

Ram. Val. En las materias de Guerra no hay apelacion à las Reales Audiencias, sino al Consejo, *l.* 43. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* Otro assiste à las Almonedas, *l.* 34. *tit.*16. *lib.*2. *Recop.* Otros son Comissarios de Fabricas de Iglesias sin salario, *l.*38. *tit.*16. *lib.*2. *Recop.* *

53 Solo quiero apuntar, por ser practicable, que algunas de ellas por estas ocupaciones mandan dar à los Oidores algun moderado salario, ò ayuda de costa, demás del que tienen por la ordinaria de sus Oficios. Otras mandan, que se contenten con él, y aun no les permiten, que se apliquen la tercia parte de las condenaciones, que hacen de causas de comissos, y contravandos, y principalmente de los que llaman *de Ropa de China*, como consta de las ultimamente cerca de esto despachadas en 26. de Abril de 1618. y en 22. de Agosto de 1620. las quales, ò porque olvidaron, ò porque quisieron revocar otras, en que à los dichos Juecees se concedia esta tercia parte, mandan no la lleven de alli adelante, dando por razon: *Porque teniendo, como tienen salario mio por razon de sus Plazas, y Oficios, no era justo se les permitiesse llevar las dichas tercias partes.* La qual parece haverse tomado de algunas leyes recopiladas, que refieren Bobadilla, y otros AA. (u) y más en terminos de la Ordenanza de las mismas Audiencias, que es 17. en orden entre las del año de 1563. y niega semejantes aplicaciones à Oidores, y Alcaldes, so pena del quatro tanto.

Ram. Valenz. Por la *ley* 11. *tit.* 17. *lib.* 8. se concede la sexta parte à todos los Ministros,

r) Extat. *d.* 1. *tom.pag.*161.
ſ) *Supr. lib.*2. *c.*4. *infrà lib.*5. *cap.*16.
t) Sched. 2. *tom. pag.* 125. & *seqq.* * Están recopiladas en el *tit.*31. *lib.*2. *Recop.* *

u) *L.* 12. *tit.*6. *lib.* 2. *l.* 11. *tit.*21. *lib.*4. *Recop. Castellæ.* Bobadill. *lib.* 1. *c.*21. *n.*35. & *l.* 5. *c.*1. *n.*243. Rodriguez *de Execut. c.*7. Curia Philip. 2. *p.* §.23. *n.*8.

pa-

Digitized by Google

para que se alienten al trabajo. P. Avendaño *Thes. Ind. tom.*1. *tit.*4. *cap.*10. *num.* 73. Vease abaxo *lib.* 6. *cap.* 10. *n.* 31. *

54 Aunque yo, debaxo de la debida censura de los que despacharon las dichas Cedulas, siempre he pensado, que estas leyes, y Autores se han de entender, y practicar en los casos, y causas, en que conocen, y deben conocer los tales Ministros por la obligacion de sus cargos, y son proprias, y connaturales de ellos. Pero quando el cargo, y ocupacion, que à un Oidor se le añade, no es coherente à su Oficio; sino que antes para que pueda entender en ella, necessita de especial comision, y delegacion, ora esta sea perpetua, ora temporal, no se hallará ley, ò razon, que vede poder llevar, y recibir las partes de las penas, ù otros emolumentos, que fueren anexos à las mismas comissiones, ò señalados por razon de ellas. Ni la percepcion del salario excluye lo que se concede por ministerio totalmente distinto, y apartado de él, antes tenemos Textos, que nos enseñan, que esse es justo, que se aumente, siempre que se aumenta el trabajo. (*x*)

55 Y esta doctrina, muy en nuestros terminos la propone, y sigue el mesmo Bobadilla, (*y*) y novissimamente Don Antonio Cabreros, (*z*) hablando de la pena del tres tanto, que se aplica á los del Consejo de Hacienda por una ley de la Recopilacion, (*a*) y gozan della sobre lo que les rentan sus salarios, y emolumentos.

56 Y esto aún correrá mas seguro, si seguimos la opinion de otros, (*b*) que aun en el Delegado, que tiene señalado salario especial por su mesma delegacion, afirman, que puede, demás del salario recebir las mesmas esportulas, ò derechos, que llevan los Juezes Ordinarios. A los quales refiere, y sigue novissimamente Don Thomás Carleval, meritissimo Consejero de Napoles, (*c*) tratando esta questìon con grande diligencia, y erudicion, y lo que mas es, notando, aunque con palabras embueltas, las Cedulas, de que voy tratando, y lo que pudo ocasionar su despacho: al qual diò ocasion una aplicacion considerable de ropa de China, que yo me havia hecho en Lima, siendo Oidor, y Juez de este contravando. Y es digno de no passarse en silencio lo que Juan Boemo (*d*) dice de las costumbres del Ducado de Baviera, y Carintia: conviene à saber, que dán à los Juezes la novena parte de todas las condenaciones, que hacen, si parece, que juzgaron bien; y si no, la buelve con el doblo, y es multado en quarenta sueldos.

Ram. Val. Al Oidor, que por turno sale à la visita de la tierra, se le señalan de ayuda de costa 200U. mrs. cada año, *l.* 29. *tit.* 31. *lib.* 2. *Recop.*

* Al Juez de cobranzas de Executorias, tres por ciento, *l.* 19. *y* 20. *tit.* 16. *lib.* 2. P. Avend. Thes. Ind. *ibidem*, *num.*74.

* Si sale à comission por tierra, lleva 12. pesos mas; y si por mar 18. ducados, mientras estuviere embarcado, *l.* 40. y 41. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

57 Esto es lo que por ahora se me ha ofrecido decir, y advertir de las especialidades, que se pueden hallar, y considerar en las Audiencias de las Indias, à las quales otros facilmente podrán añadir otras.

58 Pero tambien hai algunas, en que no pueden obrar, lo que las de España, como sucede en el conocimiento, y determinacion de las causas de hidalguia, en que les està mandado, no se intrometan; sino que guardando las Executorias tocantes à esto, que ante ellos se presentaren, si algunos quisieren mover nuevos pleytos de este Juez, los remitan a las Chancillerias de Valladolid, ò Granada, * *l.* 119. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

59 Lo qual en primer lugar hallo haverse dispuesto por una Carta, que se escribiò à la Audiencia de Mexico en 28. de Octubre de el año de 1548. Y despues se puso mas expressamente por ordenanza de ella, y de las demas de las Indias entre las de el año de 1563. como se podrá vér en el segundo tomo de las impressas, pag. 11. *Ram. Valenz.* Està recopilada, *l.* 119. *tit.* 15. *lib.* 2. P. Avend. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 9. *n.* 56. *

60 Donde luego se añade aquella notable Cedula dada en Toledo à 26. de Julio del año de 1529. que manda, que los compañeros de aquel insigne, y valeroso Capitán Marqués Don Francisco Pizarro, que en el descubrimiento de el mar del Súr, y del Reyno del Perú padecieron con él tan notables trabajos, y especialmente los que, quando vino à España, le quedaron esperando en la Isla de la Gorgona, si fuessen pecheros, quedassen hidalgos, y si fuessen hidalgos, quedassen Cavalleros armados. Cuyos nombres, porque por mas libros se encomienden à la memoria de la posteridad (si acaso este mio, tal qual él es, tuviere dicha de diuturnar en ella) quiero ponerlos en él, y eran los siguientes: *Bartholomé Ruiz Piloto*, *Christoval de Peralta*, *Pedro de Candia*, *Domingo de Soraluzo*, *Nicolás de Rivera*, *Francisco de Cuellar*, *Alonso de Molina*, *Pedro Alcon*, *Garcia de Xare*, *Anton Carrion*, *Alonso Briceño*, *Martin de Paz*, *y Juan de la Torre*. Y en otra Cedula del año de 1543. que està en el mismo tomo, (*e*) se declara, quien fueron los primeros Conquistadores de las Provincias de

x) Latè Valascus *in axiom. jur. litt. L. n.* 1. *& seq.*
y) Bobadill. *lib.*4. *cap.*5. *num.*54.
z) Ant. Cabre. *de Triplis prælud.*3. *per tot.*
a) *L.* 19. *tit.*5. *lib.*9. *Recop. Castellæ.*
b) Gloss. & Bart. *in Authent. de Judicib.* §. *Ne autem* Matienz. *in Dialog. relat.*3. *p. c.*24. Garcia *de Expens. cap.*21. *n.*10. *in fin.* Villadieg. *in Polit. c.*5. §.32.
c) Carlev. *de Judicijs*, 3. *tom. disp.*4. *per tot.*
d) Boem. *de morib. gent. lib.*3. *c.*27.
e) Sched. 2. *tom. pag.* 12.

la

Digitized by Google

la Nueva España, y han de ser juzgados, y premiados por tales.

61 Pero bolviendo à lo comenzado, es de advertir, que aunque las Audiencias de las Indias no puedan conocer principalmente de estas causas de hidalguias, bien lo pueden hacer por via de incidencia, para efecto de soltar de la carcel à alguno, que està preso por deudas civiles, y alega ser noble, ò aunque lo estè por causa criminal, quando alega la misma excepcion, para que no le pongan à question de tormento, como expressamente se dispone en una Cedula dada en Toledo à 18. de Abril del año de 1539. (*f*) donde se inserta, y manda guardar à la letra una Ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, (*g*) que trata de estos puntos. Pero las declaraciones favorables, que se hicieren en ellos, solo valdrán, y aprovecharán para estos efectos, sin parar, ni engendrar perjuicio alguno à la causa principal de la hidalguia, y nobleza en possession, ni en propriedad, y sin que se puedan alegar por actos positivos de nobleza, para havitos, ù otras pretensiones, como està dispuesto por otra Ley de la Recopilacion (*b*) en la forma siguiente: *Quando se deduxere la bidalguia por incidencia, para salir uno de la carcel, ò à otros fines semejantes, declaramos, que la probanza, y autos, que sobre ella bicieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la bidalguia en lo principal.* Y assi dicen bien Azevedo, Bobadilla, y otros Autores, que para estos incidentes basta menor probanza, ò informacion de la dicha nobleza.

62 Y este mismo conocimiento de ella podràn tambien tener, y tomar en sì las Audiencias de las Indias, quando alguno, a titulo de ser noble, pretendiere assiento en los estrados de ellas, para lo qual dice Otalora, (*i*) que es necessaria probanza de hidalguia, aunque yo no solia contentarme con sola ella, si no se acompañaba con el lustre, credito, y honesta ocupacion de la persona: porque hai muchos en las Indias, que aunque sean hidalgos, no andan, proceden, ni se tratan como tales, y atendiendo à juntar dinero, se aplican à grangerias, y ocupaciones menos honestas. Y se vendria en alguna manera à deslucir, y envilecer mucho la estimacion de estos assientos, que llaman de estrados, si à muchos facilmente, y sin diferencia se concediessen, y comunicassen, como en otro proposito lo dixeron algunos Textos. (*K*) Y en terminos terminantes de estos mismos assientos, otros, que refieren, è ilustran Tiraquelo, y otros Autores. (*l*)

63 Finalmente, para remate de este Capitulo me ha parecido digno de notar, y advertir, que en la Audiencia de Mexico no estàn distintas las salas de los Oidores, sino que el Virrey, como Presidente de ella, las dispone à su arbitrio, y cada dia escoge, y saca Juezes de entre los mismos Oidores, que vean, y determinen estos, ò aquellos pleytos, que les señala, como tambien se hace en el Supremo Consejo de Indias, y lo expressa una ordenanza de dicha Audiencia de Mexico, y una Cedula de Madrid de 7. de Junio de 1593. (*m*) que dispone: *Que quando el Virrey se quedare en su aposento, y no fuere à la sala, pueda señalar à los Oidores los Pleytos, que ban de vèr, y repartir las salas, como esto lo bagà antes que la Audiencia se siente en los estrados, porque despues de sentàdos, lo hà de proveer, y ordenar el màs antiguo.* * Està recopilada, *y es la ley 61. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

64 Pero esto passa en otra forma en la Real Audiencia de Lima, donde, despues que en ella se pusieron ocho Oidores, à instancia de el Virrey Marquès de Cañete el año de 1592. èl mismo los dividió en dos salas, y à cada una señaló Presidente proprio de los dos mas antiguos, y tambien proprio Secretario, à imitacion de la Chancilleria de Valladolid. Y de esto diò cuenta à su Magestad, y tuvo respuesta en aprobacion de ello el año de 1593.

Ram. Valenz. De estas salas fixas hace memoria dicha *l. 61. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

* En pleytos, que se han de tratar en las Reales Audiencias, en virtud de Cedulas de su Magestad, toca nombrar Juezes à los Virreyes, y Presidentes, *l. 62. tit. 15. lib. 2. Recop.*

De donde resultó, que siendo yo Oidor en esta Audiencia, se puso muchas vezes en ella en question, si el Virrey podia, quando le pareciesse, ordenar, que estas dos salas, assi yà distintas, y divididas, se juntassen para la vista, y determinacion de algunos negocios? *

65 Y verdaderamente la parte negativa tiene por sí algunas Leyes Recopiladas, (*n*) que hablando en las Chancillerias de España no permiten en modo alguno, que se muden, ò mezclen las salas; sino que cada una juzgue los pleytos, que estuvieren repartidos à su Secretario. Y otras, que apretadamente prohiben, que no se despachen facilmente provisiones Reales, para que los pleytos pendientes en las Chancillerias se saquen de ellas. O que para determinarlos, se junten todos sus Oidores. (*o*) De donde se infiere, que pues el mismo Rey quiso abstenerse de esto, no lo han de usurpar, ni practicar con temeridad sus Virreyes, cuya potestad, por grande que sea, nunca se estiende, à que puedan mudar la forma de la jurisdicion, y estilo de los Tribunales, ni para conceder lo que

f) Extat. *d. 2. tom. pag. 12. l. 119. tit. 15. lib. 2. Recop.*
g) *L. 4. & 5. tit. 2. lib. 2. Recop. Cast.*
b) *L. 33. §. 11. tit. 11. lib. 2. Recop. Castella.*
i) Otalor. *de Nobilit. 5. p. princip. cap. ult. n. 15.*
K) *Cap. 1. de Privileg. l. 2. C. si servus, aut libertus.*
l) Text. & DD. *in l. ult. C. ubi senatores, l. 2. & fin. C. de offic. divers. jud.* Otalor. *d. c. ult.* Tiraq. *de Nobil. cap. 20. ex n. 51.* Mastrill. Cassaneo, Schrad. & alij apud Me, *d. cap. 3. num. 65.*

Ram. Val. De los assientos, que se deben dár à los Nobles en las Iglesias, *l. 23. tit. 21. p. 2.* donde se manda, que se sienten despues de los Clerigos, de los Prelados, de los Reyes, y de los grandes Señores. Frass. *de Reg. c. 98. n. 52.*
m) Extat. *d. 2. tom. pag. 15.*
n) *L. 13. 18. 23. 33. & 48. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.*
o) *L. 6. & 8. tit. 4. lib. 2. Recop. Recop. Cast.*

Digitized by Google

está reservado à solò el Principe, como nos lo enseña el Derecho. (*p*)

66 A lo qual se añade, que aunque sea igual, ò la misma la potestad, y jurisdicion, que reside en todos los Oidores, todavia en hallandose dividido el acto, ò uso de esta jurisdicion por voluntad del Principe, y para mas commodo exercicio de ella, en dos, ò mas salas, cada una, es visto tenerla separada, como lo dàn à entender algunos Textos, (*q*) è inducir à nulidad, si unos Oìdores se mezclaren en los pleytos repartidos, y tocantes à otros: porque cada sala hace, y constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vèmos, y se suele decir, y practicar en la jurisdicion dividida por puertas, ò quarteles de alguna Ciudad, de que tambien tenèmos Textos, y muchos Authores. (*r*)

67 Por los quales fundamentos, y otros, yo tuve esta opinion por harto probable, y despues he hallado que la sigue el Doctor Francisco de Carrasco del Saz en él tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguiò, y practicò la contraria. Porque los Virreyes alegabàn poderlo todo, por la representacion, y vezes, que exercen de la Persona Real, y decian ser corta su mano, si no se pudiesse estender à negocio, en que à nadie se hazia perjuicio, y se asseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que, como entrè diciendo en este Capitulo, se vè mejor por mas ojos.

68 Tambien alegaban, que la division de las salas no mudó, ni alteró la jurisdicion de la Audiencia; sino solo acomodó su despacho, quedandose, y representandose en todos sus Oìdores enteramente, como lo dicen algunos Textos, tratando de los predios, ò heredades, que se suelen dividir para su mejor labranza, y cultura. (*f*)

69 Y que aun mas en terminos, tratando del Consejo de Italia, que se separó del de Aragon por la misma causa, dize un Autor grave, (*t*) que conserva sus primeros Derechos, y privilegios. Y Vincencio de Franchis (*u*) testifica, que los Virreyes de Napoles hazen estas juntas de salas, siempre que les parece, si bien no declara, si en aquel Senado hai distincion de ellas, y solo passa à disputar allì, y én otro lugar, (*x*) que en mandando hazer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, y ordenada para todos los Articulos, que en èl incidieren, alegando en prueba de ello a Bartolo, Freccia, y Alciato.

70 Pero yo quisiera que tratàra, si se ha de continuar en todas instancias. Y me parece por ahora, que si en el Decreto, que ordena la Junta, no se dize otra cosa por expressas palabras, en duda solo se entenderà hecha por la primera, por los Textos, y Doctrinas, que en casos semejantes ponderan bien Thomás Gramatico, Personal, y Alvaro Valasco, (*y*) que son dignos de verse para el proposito, y todo esto de tenerse en memoria para la inteligencia, y practica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion. (*z*)

71 Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, y separadas, no se podràn hazer tales juntas, ni introducirse una, à querer juzgar, ò estatuir algo en el distrito de la otra, ò hablar con ella por Provisiones, ò pór palabras preceptivas, imperativas, ò inhibitivas: porque de esto hallo haver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una Cedula de 30. de Marzo del año de *1609.* en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo, que en esto se ha de tener; pero dixolo bien Rebufo, (*a*) enseñando, que cada una se ha de contentar con su Provincia, y jurisdicion, y que pues son iguales, no puede la una mandar a la otra, ni rescindir, lo que en ella se obrare, y juzgare, y que si sucediere algo, en que mutuamente necessiten de auxilio, se ha de pedir por Cartas suplicatorias. Lo qual tambien dize, y prosigue aun mas latamente Andrés Knichen, (*b*) y solo se puede limitar y limita en los casos, en que por algun titulo, ò respeto particular, la una se halle superior à la otra, como he dicho que sucede en la de Lima en vacante de Virrey: porque entonces, como lo advierte bien el mismo Knichen, (*c*) en esto, en que assi se hallare superior, aunque incida en un mismo lugar, ò sugeto, se diversifica la jurisdicion, y cada punto de esta se debe exercer, como su calidad lo requiere. Y algunas vezes en negocios arduos puede ser conveniente, que los Oìdores de una Audiencia los consulten con los de otra, ò se los remitan en discordia de votos, si no los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las Ordenanzas, que se valgan en tales casos, y tambien del voto de los Fiscales en los pleytos, en que no fueren parte.

* *72* *Ram. Valenz.* Este nombramiento de Abogado, que sea Juez, toca al Presidente, ò Virrey, *l.63. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

p) *L. formam, C. de offic. præfect. prætor.* Decius *cons.* 403. *n.* 3. *&* 4. *volum.* 2. Osascus *decis.* 101. *ex n.* 3. Peregr. *de Jur. Fisc. lib.* 5. *tit.* 2. *ex n.* 4.

q) *L. quod in rerum, §. fin. delegat.* 1. *l. ædes, ff. delegat.* 3.

r) *L. si ut proponis, C. quomodo, & quando, cap. cum contingat, de foro comp. lib.* 1. ubi Bald. *n.* 1. *ff. de offic. Consul. cap. prudentiam*, §. 1. ubi latè Felin. *n.* 4. *de offic. delegat.* cum alijs adductis à Bertach. Parlad. & alijs apud Me, *d. cap.* 3. *num.* 70.

f) *L. Cajus, §. Titius, de legat.* 2. *l.* 2. *§. eodem tempore, de orig. jur.*

t) D. Valenz. *cons.* 94. *n.* 24. *& seqq.*

u) Franchis *decis.* 252. *n.* 7. *part.* 2.

x) Idem Franchis *decis.* 408.

y) Gram. *cons.* 10. *n.* 16. *in civil.* Personal. *cons.* 49. *n.* 3. Valasc. *cons.* 5. *n.* 2. *&* 21. *p.* 1.

z) *Tit.* 19. *&* 20. *lib.* 4. *Recop. Castell.*

a) Rebuff. *ad Leges Gallic. tit. de Rescript. in præfat. n.* 25. *facit, l.* 20. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

b) Knichen *de*

c) Knichen *d. cap.* 4. *n.* 10. *&* 11.

73 Que

Digitized by Google

* 73 Que el Fiscal pueda ser Juez, *l. 97. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* Si no huviere Abogado, se puede acompañar con personas de letras, qualesquiera que huviere, *l. 47. tit.* 15. *lib.* 2. y assi se practica en algunas Audiencias, donde no hai otro recurso.

* 74 El Fiscal en estos casos no debe llevar Assessorias, *l. 61. tit.* 22. *lib.* 2. *Recop.*

* 75 Los Pliegos, que ván para las Reales Audiencias, se abren en acuerdo, *l.* 28. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 76 Si sobre el cumplimiento de Reales Cedulas huviere litigio, no tiene voto decissivo el Presidente, *l.* 33. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 77 Tienen facultad los Presidentes de las Reales Audiencias de hacer informaciones contra los Oidores, quando convenga, y dár cuenta con ellas al Consejo, *l.* 39. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 78 Pero ningun Oidor por sì solo puede hacer informacion contra el Presidente publica, ni secreta por ningun caso, ni causa, que haya para ello, sin particular orden de su Magestad; pero pueden escrivir, y dár cuenta, de lo que se ofreciere, *d. l.* 39. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 79 Y si para comprobacion de lo que escriben huviere algunos instrumentos, los pueden acompañar, *l.* 40. *d. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 80 Pero todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, ò Presidente en cosas graves, y dár cuenta, *l.* 41. *d. tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 81 En estos tiempos han sucedido dos casos, en que la Audiencia toda depuso à su Presidente: el primero fué en Panamá con el Marqués de Villarrocha, por decir era deudor de varias cantidades; y el segundo en Santa-Fé con Don Francisco de Meneses, y ambos fueron desaprobados por el Consejo.

* 82 Si el Presidente fuesse Letrado puede votar en el Pleyto, en que se hallare, como no esté impedido por otra razon, *l.* 44. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 83 Si el Presidente, ò Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, bien podrá la Real Audiencia hacer sumaria secreta del caso, y vestirla con la fé de casamiento, y demás instrumentos, que lo comprobaren, y dár cuenta al Consejo, y esperar su resolucion, *l.* 82. *y* 84. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.*

* 84 Las Audiencias no deben revocar los Decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en Pleytos de Indios, sin oírlos, *l.* 105. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* En quanto à Oficiales Reales se notarán algunas cosas de las muchas, que están mandadas en la Recopilacion, *lib.* 8. *tit.* 1. 2. 3. y 4.

* 85 Aviendose formado tres Tribunales de quentas, uno en Lima, otro en Mexico, y otro en Santa-Fé, se formó para su govierno el *tit.* 1. *del lib.* 8. *de la Recop.* y en èl se manda, que estos Contadores tomen quentas à los Oficiales Reales, *l.* 12. y si resultaren alcances contra ellos, y apelaren, solo se les oyga la apelacion en el efecto devolutivo, y se cobren los alcances, *l.* 75. *y* 26. *y* 27.

* 86 Deben dár à dichos Contadores relaciones juradas de lo que han cobrado, y gastado con la pena del tres tanto. *L.* 14. Y si de ellas resulta, que deben, se passará à cobrar el alcance antes de tomar la quenta, sin admitirles apelacion. *L.* 20. 37. *y* 75.

* 87 Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento, è inventario de la caxa. *L.* 21. *Escal. Gazoph. lib.* 1. *cap.* 21.

* 88 Las quentas se deben fenecer de año en año; y esto se encarga à los Virreyes, y Presidentes. *L.* 25. Alguna vez conviene hacer este reconocimiento, que llaman Visita, y Corte de Caxas, quando están descuidados los Oficiales Reales; y assi se han hallado algunos fraudes de consideracion: porque sabiendo quando se hace esta Visita, meten caudales para suplir lo que han gastado, y los buelven à sacar.

* 89 Las fianzas de Oficiales Reales con el tiempo se hacen inutiles; y assi se deben renovar, y los Contadores de quentas deben tener libro de fianzas. *L.* 52. Y cada año reconocerlas. *L.* 104. *y* 1. 4. 5. 6. *tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.*

* 90 Por los inconvenientes, que se han reconocido, de que las quentas vayan à las Contadurias por mar, se ha mandado, que las de Chile, Filipinas, y Panamá se lleven à las Reales Audiencias. *L.* 79. *y* 80. *d. tit.* 10. *lib.* 8. Y lo mismo está mandado en las de Guatemala, y Honduras. *L.* 82. Y en estas quentas hai mas atrasso.

* 91 Todos los Jueces, donde no hai Real Audiencia, hacen acuerdo de Real Hacienda, y tienen voto decissivo. *L.* 11. *y* 12. *tit.* 3. *lib.* 8. *Recop.* *

CAPITULO IV.

DE LOS OIDORES, Y MINISTROS DE las mismas Audiencias de las Indias en comun. Y de sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones, que suelen ofrecerse de estos Oficios.

* De la materia de este Capitulo, *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *QUales deben ser los Oidores, que se embian á las Indias.*
2 *Dá una razon, y sentencia de San Bernardo.*
3 *Deben ser doctos, y experimentados.*
4 *La mayor miseria de una Republica es tener malos Jueces.*
5 *Los Reyes atienden à criar Tribunales, pero no buenos Ministros.*
Daños que hacen, ibidem.
6 *Los Colegiales son aproposito, aunque no tienen experiencias.*

7 *No se deben dàr por dinero: porque el que compra el Oficio vende la Justicia.*
8 *Es licito pretender por medios licitos.*
9 *Daños de la avaricia de los Ministros.*
10 *Leyes que la probiben en las Indias.*
11 *Donde hai avaricia no hai Justicia.*
12 *Deben ser muy estimados los Ministros en las Indias.*
13 *Se les mandó poner Garnachas.*
Lo que se estendiò à los Fiscales, ibidem.
14 *La Garnacha es insignia de honor.*
15 *Pueden los Togados proceder contra los que les perdieren el respeto, aunque sean exemptos.*
16 *La cortesía, que se les debe.*
17 *No por esso se han de desvanecer; sino ser modestos, y obrar justamente.*
18 *Deben tener buenos salarios, y bien pagados.*
* 19 *Se les concede el salario desde el dia, que se hacenà la vela en España.*
Lo que se redujo à seis meses, ibidem, *y ley recopilada sobre esto.*
Quando se manda hacer viage, se entiende siendo possible, y con seguridad, ibidem.
20 *Si enfermò en el camino, y no llegó al tiempo señalado.*
* 21 *El Ministro goza el salario basta el dia de la muerte, y* num. 22.
23 *Los diez dias, que se quitaron al año en la Reformacion Gregoriana se quitaron del salario à los Ministros.*
24 *De dos Oidores, que litigan sobre antiguedad, uno, porque su titulo es mas antiguo, y el otro porque tomó possession primero, qual se ha de preferir. Refierese un caso de dos Contadores de Lima.*
25 *Para tomar possession ha de constar de el titulo, ò su traslado autentico, y no basta otra qualquier probanza.*
Lo mismo sucede en los Prelados Eclesiasticos, que si no presentan la Bula, no se les dà la possession, ibidem.
26 *La jurisdicion de los Oidores es perpetua.*
El poder no se puede probar por testigos, ibidem.
27 *Si es conveniente, que se dén Plazas de Oidores, y Fiscales à Clerigos.*
28 *Cedula, en que se enuncia sobre esto.*
29 *En las Indias no se permite Oidor, que sea natural de la Ciudad, donde está la Audiencia, ni de la Provincia.*
30 *Pero no le excluye el ser natural de otra Provincia.*
Y deben ser preferidos à Estrangeros, ibidem.
31 *Si el Oidor puede ser recusado, porque es de la misma Patria que el litigante.*
32 *O si sirvieron juntos muchos años en una misma Audiencia*
33 *Si conviene, que sean perpetuos, ò temporales.*
34 *Es conveniente que los Corregidores sean temporales; pero no los Oidores, Alcaldes, y Fiscales.*
35 *Pueden ser convenidos civil, y criminalmente, y como.*
36 *Y si ha de ser* activé, & passivé.
Ordenanzas sobre lo dicho, ibidem, *y* n. 37.
38 *Y modo de proceder contra estos Ministros en causas criminales.*
39 *En Lima el Virrey se acompaña con los Alcaldes Ordinarios.*
40 *No deben proceder con ligereza los Virreyes, y Presidentes en fulminar causas.*
41 *Refiere un caso de la prision de un Oidor, que fuè desaprobada.*
42 *Donde ha de haver pena corporal, no se permite à los Virreyes, y Presidentes que la executen.*
43 *Los Romanos observaban lo mismo en las causas de los Decuriones; sino es que fuesse caso de tumulto, ò sedicion.*
44 *Cedula en que se dà facultad al Virrey de Nueva-España de fenecer estas causas, aunque haya de imponer penas corporales en delitos fuera del Oficio.*
45 *En los delitos de Oficio se les restringe la jurisdicion.*
46 *Estilo en Napoles, y Sicilia sobre esto.*
47 *Dictamen del Author sobre la materia.*
48 *Si el delito fuesse notorio cohecho, ò baratería, ò grave, y escandalosa negociacion, podrá el Virrey castigarlo.*
49 *Algunos inferiores al Principe por justas causas pueden suspender, y remover algun Magistrado de su cargo, y quales sean estas.*
El Oficial convencido de robo, ò cohecho, puede ser castigado por el Ordinario, sin consultar à la Real Persona, ibidem.
50 *El cohecho se compára al sacrilegio, y al crimen de lesa Magestad.*
51 *A los Virreyes se les encarga, que procuren, que los Oidores no reciban dadivas, ni sean negociantes, ni se casen en su Provincia, y que se les impongan las penas, que por ello incurren.*
* 52 *Competencias entre Oidores, y Alcaldes del Crimen, y Consulado, como se determinan, y num. sigs.*

1 SIENDO, pues, tantas, y tales las cosas, que se fian de las Audiencias de las Indias, con razon se debe procurar, que los Oidores, y demàs Ministros, que se nombran, y embian à ellas, no solo tengan los dotes de ciencia, prudencia, y demás virtudes, que comunmente se requieren en los demás Magistrados, de que tratan bien el Emperador Justiniano, nuestra ley de Partida, y otros Autores; (*a*) sino que aun sean

a) Iustin. *in authent. ut judices sine quoquo suffr.* §. *eos*, *&* §. *ideoque*, *l.* 3. *tit.* 4. *p.* 3. Matienz. *in dialog. Relat.* 3. *p. c.* 6. *&* 7. Bobadill. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 3. Iunius, Mastril. Borrel. Brantius, & alij apud Me, 2. *tom. lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 2. *&* *novis.* Zipæus *de Iudic. & Magist. lib.* 1. *c.* 1. *& seq.*

los

Digitized by Google

los mas aventajados en ellas, que ser pudiere, y por el consiguiente se elijan, y entresaquen de los mejores, y mas aprobados, y experimentados sugetos, y si fuere necessario sean combidados con premios, para que acepten estos cargos, y con esperanzas, y promessas, de que procediendo bien en ellos, serán brevemente traídos, y promovidos à los de España, como con igual prudencia, que elegancia, lo amonesta el Padre Joseph de Acosta, (*b*) reprobando con mucha razon el parecer de los que entienden, que para los cargos, y Oficios de las Indias bastan qualesquier Ministros.

2 Porque si donde mas se peligra, se ha de proceder con mas tiento, bien se dexa entender, quales deben ser, los que se han de embiar à Provincias, en que de ordinario se tratan, y ofrecen materias tan graves, y que tienen tan lexos el reparo, y remedio de lo que se pecare, ò errare en ellas por malicia, o por ignorancia. Y no me agrada lo que algunos suelen decir, que los mesmos oficios, y negocios irán descubriendo, informando, y adelantando su suficiencia: porque como lo advierte bien el glorioso San Bernardo, (*c*) en los Monasterios se pueden recebir hombres, de quien se espere, que se irán mejorando; pero los Oficios, y Magistrados mas facilmente reciben, que hacen buenos à los que entran en ellos, y assi conviene escogerlos, no à prueba, sino aprobados.

3 Con quien se conforma, lo que dispone el Emperador Justiniano, (*d*) mandando, que se dén estos Oficios, no solo à hombres, que en virtud, y costumbres se aventajen sobre los otros; sino en quien la experiencia de otras menores ocupaciones huviere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada dia, que aun los muy aprobados, y expertos suelen entrar loable, y briosamente en tales Oficios, y despues afloxar en ellos, como lo dice Cornelio Tacito, y Juan Brantio, (*e*) que junta otros lugares à este proposito.

4 Lo qual, en ninguna parte se experimenta mas que en las Indias, y en ellas, y donde quiera que esto suceda, y que los Juezes desdigan, de lo que son obligados, yá se vè, que no puede acontecer, ni sobrevenir mayor mal, y daño à las Provincias, donde administran, como despues de Jamblico, y Ciceron, lo consideran bien Pineda, Bobadilla, Melchor Junio, y otros muchos Autores, y Cedulas Reales, que hablan de los Magistrados de nuestras Indias, (*f*) requiriendo en ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, y experiencia continuada en la Abogacia, y exercitaciones practicas, y forenses, y dando por razon, que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras, y haciendas de los de sus Pueblos, ninguno podrá decir, que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano, ò tyrano, el qual ha de conocer, y disponer de ellas.

5 Y porque todo esto por ventura, ò desventura no se atiende tanto, como conviene, en la eleccion de nuestros Ministros, y Magistrados, y mas en los de las Indias, pudo con razon decir, y sentir el Obispo Simancas, referido por Bobadilla, (*g*) que tengan nuestros santos, y piadosos Reyes eregidos, y dotados tantos Tribunales en todas partes para la administracion de justicia; y que se cuide tan poco de administrarla: y Pedro Blesense, referido por Laurencio Beyerlinch, (*h*) que el Oficio de los mas de estos Oficiales, no es oy otro, que confundir los Derechos, suscitar pleytos, rescindir conciertos, trazar dilatorias, suprimir verdades, favorecer mentiras, seguir su interés, vender la justicia, y desear, que haya mas, y mas pleytos, para tener mas, y mas, en que hartar su codicia.

6 Lo qual siempre quiero, y se entiende ser dicho sin perjuicio de los muchos, y buenos Ministros, que sirven en todas partes, y que sacados de las Universidades, Cathedras, y Colegios, aunque sin mucha experiencia de Tribunales, en breve tiempo se hacen muy capaces de sus estilos, y salen tan eminentes Letrados, y Consejeros, que no en valde está recibido en uso echar de ordinario mano de ellos para estos cargos, como gravemente lo advierte, prueba, y aprueba el eloquentissimo P. Fr. Juan Marquez. (*i*)

7 Pero ciñendo ahora nuestro discurso à los de las Indias, advierto en primer lugar, que en ellos, mucho mas que en otros de España, se procure con gran cuidado, que no los pretendan, ni consigan por dinero, dadivas, ni otros medios ilicitos, porque esto siempre fué, no solo dañoso, sino mortal à las Republicas, adonde se embian, como lo dixo Lucano. (*K*) Y los Magistrados, y Potestades solo se han de comprar con el precio de la virtud, que se goza, de que sus honores no sean contaminados, segun Claudiano, y Horacio. (*l*) Y pocas vezes, ò nunca acontece, que uno dexe de vender el Oficio, que primero compró, y que en llegando adonde le ha de exercer, no procure sacar de el con usuras mas que centessimas, lo que adelantó

b) Acosta, *de Procur. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 4.

c) D Bernard. *lib.*4. *de Consid. ad Eugen. cap.*5. vide verba apud Me, *d. c.*4. *n.*5.

d) Iustin. *dict.* §. *eos.*

e) Tacit. 4 *annal.* Brantius *de Senat. lib.* 2. *cap.* 24.

f) Jambl. apud Stob. *serm.*44. Cicer. 4. *in Verre.* Pined. *in Eccles. pag* 1015. Bobad. *lib.* 1. *cap.*6. & 7. Matienz. *d. c.*7. Iunius *q.*18. & 82, Brantius *d. lib.* 1. *cap.* 28. Sched. *Regiæ* 2. *tom. impr. pag.* 9. & 10.

g) Simanc. *de Rep. lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 18. Bob. *lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 12.

h) Blesens. apud Beyerl. *in Theatr.* verb. *Iudex*, vide verba apud Me, *dict. cap.*4 *n.* 10.

i) Marquez, *in Gubern. Christ. lib.* 1. *cap.* 4. *p.* 20.

K) Lucan. 1. *Pharsaliæ*, *Lethalis ambitus urbs.*

l) Claud. & Horat. apud Me, *d. cap.*4. *n.*13.

para

Digitized by Google

para conseguirle. Puntos de que en otra parte escribirè con mas latitud, y de que ya se ha dicho mucho, y muy doctamente por tantos Textos, y Authores, como de ellos tratan à cada passo. (*m*)

8 Entre los quales añade bien Juan Brantio, que no por lo que se ha dicho, son dignos de reprehender, ni deshechar, los que sintiendo en sí partes, y letras, para merecer, y servir estos cargos, tratan de pretenderlos, y de darse à conocer para conseguirlos, buscando para ello algunos honestos favores, y medios. Pues sabemos, que de otra suerte, como lo dice Plauto, (*n*) muchos grandes ingenios se quedarian arrinconados, à que tambien aludió Seneca el Tragico, quando dixo, (*o*) que passa su edad en desprecio, y olvido, quien no se dá à conocer a los poderosos. Y Plinio Junior, (*p*) que no puede haver ingenio tan claro, que alcance el lucimiento, y premio debido, si no tiene materia, y ocasion, en que se descubrirle, y fautores, y valedores, para que se la busquen.

9 De manera, que lo que noto, y reprehendo es, la torpe entrada, y ambicion venal de tales Oficios, que contra el documento del Emperador Justiniano, (*q*) les está siempre forzando à pensar, de donde sacarán lo que desembolsaron, y contra la estrecha prohibicion de todo Derecho Divino, y Humano, que tanto pide, requiere, y desea la limpieza, y pureza de manos en todos los Juezes, y Magistrados, les estàn dando alientos, para que la corrompan, y violen el juramento, que hacen, de abstenerse de todo genero de mala codicia, dadivas, y presentes, aunque sean de cosas de poco valor, y digan que las reciben, de los que voluntariamente se las ofrecen. De que tengo junto mucho para dilatarlo en otro lugar, y Santo Thomás, y sus Glossadores, y otros muchos Authores, que refiere Bobadilla, Marquez, Contzen, Mastrillo, y el novissimo Carleval, (*r*) dicen tanto, y tan bueno, encareciendo los daños, è inconvenientes, que trahe consigo la avaricia de los Ministros, que me contento por ahora con alegarlos.

10 Y con añadir, que en ningunas leyes del mundo se halla este vicio mas prohibido, prevenido, y castigado, que en las de España, (*s*) y particularmente en las que llamamos municipales para las Indias. Porque en el Capitulo 29. de las Ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. se dispone, hablando de sus Ministros, de quien tratamos, *Que no puedan recebir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traido pleyto el año antes, ò le espere traer: Y lo mismo sus mugeres, è hijos, so pena de perjuros, y de perdimiento de su Oficio, y quedar inhabil para tener otro, y bolver lo que assi llevare con el doblo*: el cumplimiento de la qual ordenanza se encarga apretadamente al Virrey del Perú, y se estiende aun à las cosas que llaman esculentas, y poculentas, y à que tampoco puedan pedir dineros prestados en otras Cedulas, è Instrucciones, que tratan de esta misma prohibicion, y se hallarán en el primer tomo de las impressas. (*t*)

11 Y parecé, que si en todas partes convino apretar esto, porque las dadivas ciegan los ojos de los que juzgan, como se dice en muchos lugares de Escriptura, y buenos Authores. (*u*) Y porque no puede haver rastro de justicia en el corazon, en que la avaricia se hizo morada, segun la Doctrina de San Leon Papa. (*x*) En las Indias fué necessario, que se estrechasse con mas aprieto, por ser en ellas mayores las ocasiones de incurrir en este pecado, y poderse tener como por milagro, ò por grande, ò singular alabanza, segun sentencia de Casiodoro, (*y*) que los Juezes no reciban, donde hai, quien porfia, por darles mucho.

12 En segundo lugar advierto, que escogidos en la forma, que he dicho los Oidores de las Audiencias de las Indias, y cumpliendo como deben su ministerio, es convenientissimo, que sean favorecidos, y honrados por su Magestad, y su Real Consejo de ellas, no solo tanto, sino aun mas que los Oidores de España, y reverenciados, y respetados tambien en el mismo grado por los vecinos, y moradores de las Ciudades, y Provincias, donde residen, y administran justicia. Porque esto lo pide, y requiere la gran distancia, que hai de ellas à la Real Per-

m) *L. 1. & per tot. ad l. Iul. de amb. l. 1. in princ. C. de offic. præf. Africæ. authent. ut jud. sine quoquo suffr. in princip. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 3. l. 7. & 8. tit. 3. lib. 7. Recop. Cast.* latiss. & elegant. Filesac. 1. *select. c.* 15. Ioan. Brant. *de Senat. lib. 1. c. 11. &* 20. Bobad. *in Polit. lib. 1. c. 3. n. 21.* & alibi passim P. Avendaño, *in Act. Ind. p. 2. n. 32.*

n) Plaut. *in Captivis.*

o) Seneca *in Thyeste: Nullis nota quiritibus ætas per tacitum fluit.*

p) Plin. Iun. *lib. 6. epist. 23.*

q) Iust. *in d. authent. jud. sine quoquo suffr.*

r) D. Thom. *de Regim. Princip. lib. 4. c. 3. & seqq.* idem & Theol. omnes post eum *in 2. 2. quæst. 32. & 71.* & innumeri apud Bobad. *lib. 1. c. 3. n. 31. & lib. 2. c. 11. & 12.* Marq. *in Guber. Christ. lib. 1. c. 20. in fin.* Gontzen. *lib. 9. pol. c. 8.* Mastril. *de Mag. lib. 2. c. 2.* Carleval *de Judicijs disp. 3. ex n. 5.* & Me omnin. vid. *d. c. 4. n. 17.*

s) *L. 3. & 6. tit. 4. p. 3.* ubi Gregor. *l. 2. & 56. tit. 5. l. 11. tit. 13. l. 2. 3. & 8 tit. 6. lib. 3. Recop. Cast.*

t) Sched. 1. *tom. pag.* 350. *& de pecunijs mutuis*, vide Carleval *supr. n. 9. Ram. Valenz.* Está recopilada, *l. 68. tit. 16. lib. 2. Rec.* El pedir dinero prestado está prohibido por la ley 69. dicho titulo, y libro. *

u) Exod. 23. Deuter. 16. Eccles. 20. Proverb. 15. Alciat. *emblem.* 144. Verin. *in distb.* & alij passim.

x) D. Leo, *serm. 9. de Pass.* vide verba apud Me, *dict. cap. 4. num. 20.*

y) Casiodor. *lib. 6. epist. 4.* vide verba apud Me, *d. c. 4. n. 19.* P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. 1. lib. 4. cap. 13. num. 101.*

sona;

Digitized by Google

sona; cuya suprema authoridad en aquellas partes, se suple, y representa por estos Ministros, y si comenzasse à disminuirse, ò menospreciarse, iria todo muy de caida. * *L.97. tit.16.lib.2.Recop.* *

13 Y assi, la costumbre les tiene yá grangeado este sumo respeto, y hallo muchas Cedulas, (z) en las quales se encarga mucho, que no se les pierda, y se ordenó, que para que fuesse mayor, se pusiessen Togas talares, que son las que oy usan, y se llaman *Garnachas*. Cuyo honor por otra del año de 1581. (a) se estendió à los Fiscales, que antes no le tenian, ni aun se sentaban en el Tribunal con los Oidores; sino debaxo de las gradas de él, en el primer lugar del escaño de los Abogados, como lo dá à entender otra Cedula de el año de 1570. (b) * *L. 2. tit. 18. y l. 97. tit. 16. lib. 2. Recop.* *

14 Y que esta Toga talar; que sucedió en lugar de las Insulas, ò Laticlavios, de que usaban los Senadores, y otros Magistrados Romanos, sea propriamente insignia, y ornamento de honor, y manifieste, el que se debe dár, y guardar à los que las traen, lo muestran, y prueban latamente con lugares de buenas letras Cassaneo, Pedro Fabro, Mastrillo, Zipeo, y Calixto Remirez. (c)

15 Y este ultimo junta tambien muchas cosas para probar el respeto, y reverencia, que se debe à los Magistrados, y como pueden proceder por multas, y por otras penas contra los que se le perdieren, y no los reverenciaren, y saludaren, y ofendieren, ò impidieren su authoridad, y jurisdicion, por exemptos que sean de ella, y privilegiados. De lo qual assimismo tratan despues de otros, que citan docta, y copiosamente Cassaneo, Bobadilla, Anneo Roberto, Tiraquelo, Mastrillo, Farinacio, Canonherio, Don Feliciano de Vega, y otros muchos Autores, (d) diciendo, que aun de los Clerigos deben ser respetados.

16 Y para la ceremonia, ò cortesía, que se les guarda en las Indias, apeandose de los cavallos, quando los encuentran, y haciendo muestra de acompañarlos, ay un célebre lugar de Apuleyo en el libro primero de sus Floridos. Y quien quisiere otros muchos, para que han de ser honrados como los Principes, y que aun en ausencia deben ser llamados Señores, podrá vér al Padre Pineda, y à nuestro Gregorio Lopez, y los demás que yo recogí en el discurso de las Plazas honorarias, y jubiladas. (e)

17 Todo lo qual, como he dicho, se debe practicar, y practíca mucho en las Indias; pero no por esso es justo, que los Oidores, y Ministros de ellas se hinchen, ensobervezcan, ò desvanezcan mucho, antes los debe hacer mas modestos, y observantes de las leyes, que les han grangeado essa authoridad, y procurar mostrar, que su templanza, y prudencia excede à su potestad, y que resplandece aún en tan distantes Provincias, como grave, y elegantemente se lo aconseja Casiodoro, (f) y mucho mejor Ciceron, que parece que habla con lengua Christiana, y les dice: (g) *Que es de Juezes sabios, acordarse de que son hombres, y pensar, que solo se les ha permitido, lo que se les ha cometido, y que no han de hacer, lo que quisieren, sino lo que la ley quiere, siguiendola en sus consejos, juntamente con la Religion, feé, equidad, y justicia, y apartando de sí la luxuria, el odio, la embidia, el miedo, y todos los deseos de torpe codicia.* Estimando sobre todo el seguro de su conciencia, que es la joya mas preciosa que de Dios recibimos, y que no la puede nadie apartar de nosotros. Y que si la tenemos por testigo de los buenos consejos, y procedimientos de nuestra vida, la passaremos toda sin miedo alguno, y con suma quietud, honor, y consuelo.

18 Lo tercero advierto, que para que los dichos Oidores conserven mejor este honor, y dignidad, de que voy tratando, y sean mas observantes de la entereza, y limpieza, y demás obligaciones de su oficio, que tanto se les encargan, es justo, y conveniente, que estén (como en todas las Audiencias lo están) bien acomodados, y pagados en sus salarios, como yá lo dexé tocado, quando hablé de los Corregidores, y en terminos de los Oidores, y de los demás Magistrados semejantes lo notan, è ilustran con erudicion Matienzo, Borrelo, Mastrilo, Brantio, Zypeo, Bobadilla, y otros muchos Autores, (h) con cuyo parecer se conforman, y ajustan infinitas Cedulas Reales, que tratan del salario de los Oidores, y ponen, y deciden muchas questiones, que en varios tiempos se han ofrecido, cerca de como le han de ganar, y quando, y como se les ha de pagar, las

z) Sched. *d. 2. tom. pag. 3. & seqq.*
a) Extat. *dict. 2. tom. pag.*
b) Extat. *dict. 2. tom. pag. 261. & seqq.*
c) Casan. *in Cathalog. 7. p. consid. 24.* Petr. Fab. *1. semestr. c. 2. pag. 10. & seqq.* Mastril. *de Magistr. lib. 5. cap. 2.* Zypæus *eodem tract. lib. 1. cap. 41.* Remirez *de lege Regia Aragon §. 7. num. 8.* novissimé Larrea *allegat. Fisc. 2. ex num. 29.*
d) Casan. *sup. 1. part. cons. 26.* Bobadilla *lib. 2. c. 18. n. 89. lib. 3. c. 1. per tot. & lib. 5. c. 1. n. 54. & 55.* Rober. *1. rerum jud. c. 4.* Tiraq. Alex. ab Alexand. *5. gen. cap. 2.* Mastril. *d. lib. 5. c. 31.* Farinac. *de Crim. læsæ Majestat. q. 112. n. 75. 136. & 145.* Canonher. *in aphoris. polit. 1. tom. pagin. 261.* Vega *in cap. si dilig. de foro comp. n. 57. & seqq.* & plurimi alij apud Me omnin. vidend. *d. c. 4. n. 24.*
e) Pineda *in Eccles. pag. 971.* Gregor. Lopez *in l. 8. tit. 9. p. 1.* Ego *d. c. 4. n. 26. & in tract. de las Plazas honor. n. 176. & seqq.*
f) Casiod. *lib. 6. epist. 3.* Remirez *de Lege Regia, §. 7. n. 14. & seqq.*
g) Cicer. *in Orat. pro Cluen.* vide verba Latina apud Me, *d. c. 4. n. 27.* * P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 4. n. 17.*
h) Matienz. *in Dialog. Relat. 3. p. c. 56. n. 6. & c. 32. in fin.* Borrel *de Magistr. lib. 1. c. 13.* Mastr. *lib. 1. cap. 21.* Brant. *de Senat. lib. 1. cap. 14.* Zypæus *lib. 1. c. 13.* Bobad. *lib. 1. cap. 2.* & alij plures apud Me, *d. c. 4. n. 28.*

qua-

Digitized by Google

quales se podràn vér en el tercer tomo de las impressas. (*i*)

19 Entre las quales està la del año de 1543. que les concedia absolutamente el salario, desde el dia, que se hacian à la vela en España: la qual despues por otras mas nuevas se reduxo à que solo se les pagassen seis meses por todo el tiempo de camino, y navegacion, por obviar las fraudes de algunos, que se detenian mas en ellos. Aunque si por probanzas, ò testimonios fidedignos llegasse à constar, que no huvo tal fraude, y que el proveido gastò mas tiempo, por no tener embarcacion, ò por otros justos impedimentos de mar, ò tierra, ò invasiones de enemigos, suele el Consejo por justos decretos tener por bien, y ordenar, que se pague mayor cantidad, porque sus trabajosos sucessos no le sean de daño en esta parte de hacienda, como en otro proposito lo dice una ley. (*K*) Y porque siempre que à uno se le manda hacer camino, ò navegacion, se ha de entender, y entiende de la possible, segura, y acostumbrada, como lo enseñan muchas leyes, y Autores. (*l*) *Ram. Val.* La Cedula, que manda, que el salario se pague desde el dia, que se hace à la vela, se recopilò en la *ley 2. tit. 26. lib. 8. Rec.* con prevencion, que se ha de embarcar en Navio de Vandera, y seguir su viage en derechura, y en quanto al tiempo, se remite, al que se le señalare en su titulo. *

20 Y la mesma equidad, y temperamento he admitido, y admitiria yo, con el que probasse, que por aver enfermado en el camino, ò en la navegacion, no pudo llegar en el tiempo, que se le señalò. Especialmente siendo cierto, que si enfermára despues de haver tomado la possession del oficio, havia de gozar enteramente de todo el salario por el tiempo, que le durasse, como expressamente lo dispone un capitulo de Carta de primero de Diciembre del año de 1573. escrita al Virrey del Perù, (*m*) que parece se conforma en esto con la opinion de una glossa, (*n*) que aun à los criados ordinarios se les concede por el mesmo tiempo, por decir, que tambien en èl, parece, que sirven.

21 Del qual Articulo, y del Ministro, que muere al principio del año, si ganarà por entero el salario? Y de otras questiones, que conciernen à esta materia, demás de los Autores citados, tratan todos los Ordinarios en una ley, que se tiene por la capital de ella, (*o*) y otros muchos, que refieren Gregorio Lopez, Juan Gutierrez, Azevedo, Flores de Mena, y otros Modernos. (*p*)

22 Aunque en nuestras Indias ésta question, del que muere al principio del año, yá no es necessaria, por estàr decidido expressamente por Cedulas Reales de 26. de Mayo de 1573. y de 5. de Julio de 1578. que estàn en el tercer tomo de las Impressas: (*q*) *Que no se les pague mas de lo que montaren sus salarios hasta el dia de su fallecimiento.* Lo qual tambien se observa en España, Napoles, y otras partes, como lo refieren Bobadilla, Borrelo, y otros de los citados. Y se estiende tambien à los Inquisidores, aunque estos reciban su salario al principio del año, ò de cada tercio, como lo dixe en otro capitulo. (*r*)

23 Y son tan éstrechas las Cedulas, que tratan de estos salarios, que hállo entre las demás una del año de 1584. (*ſ*) que manda, que aun aquellos diez dias, que se descontaron, y quitaron del año, por la reformacion, que de èl hizo Gregorio XIII. se rebajassen de los dichos salarios de los Ministros, y si los huviessen cobrado por entero se recobrassen, y repitiessen de ellos, lo qual por parecerme cosa rara, y bien delicada, he querido quede notado en estos escritos, y puede servir para ornato de la ley del Reyno, (*t*) que trata de la dicha reformacion. P. Avend. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *n.* 17.

24 Lo quarto, advierto assimismo, que en todos Ministros, pero especialmente en los de las Indias, suele ofrecerse, y controvertirse muy de ordinario la competencia sobre la antiguedad, quando alguno de ellos ocurre à tomar possession de su Plaza con titulo de data anterior, y otro posterior en ella, la tomó primero, por haver abreviado mas su viage, ò tenido mas felice navegacion. Y lo que en este punto hallo resuelto mas comunmente por los Doctores, es, que si el Principe especialmente no huviere declarado lo contrario, como muchas veces lo suele hacer, segun lo advierte Felino, (*u*) el que primero tomó la possession, suele ser preferido, porque la viene à tener en acto, y en habito por esta aprehension, y à comenzar à exercer su Oficio, y ser cooptado en el orden, y numero de los de su Audiencia, todo lo qual no concurre en el otro, que solo tiene en habito el ministerio, y en sola virtud de su primera nominacion, como refiriendo en prueba de esto muchos Textos, y Authores, lo resuelven los novissimos Valenzuela, y Mastrillo, (*x*) tesi-

i) Sched. 3. *tom. pag.* 337. * *Auto* 43. *y l.* 140. *tit.* 26. *lib.* 8. *y l.* 2. *y* 39. *Recop.* *

K) *L.* 3. *C de inoffic. testament.*

l) *Leg. continuus*, §. *cum ita*, ubi DD. *ff. de verbor.* laté Iass. post Bart. *in l.* 11. *si quis caut.* Alexand. Rebuff. Gram. Signorol. & alij apud Decianum *respons.* 14. *n.* 36. & 37. *vol.* 3. & Me, *d. c.* 4. *n.* 32.

m) Extat. 5. *tom. pag.* 337.

n) Gloss. *in l. arboribus*, §. *usufructuarius*, verb. *Ægrotante*, *ff de usufruct.*

o) Text. & Doctor. *in l. diem functo*, *ff. de offic Assess.*

p) Gregor. Lop. *per text. in l.* 4. *tit.* 31. *p.* 2. Gutierr. 4. *pract. q.* 52. Azev. *in l.* 2. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* Mena, *lib.* 1. *q.* 8. §. 2. & plures alij apud Me, *d. c.* 4. *n.* 34.

q) Sched. 3. *tom. pag.* 13. & 34. * Se recopilaron en la ley 10. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.* *

r) Sup. *l.* 4. *cap.* 23.

ſ) Extat. *d.* 3. *tom. pag.* 341.

t) *L.... tit... lib... Recop. Castell.*

u) Felin. *in c. Capitulus*, *de Rescript.*

x) Text. & Doctor. *in l.* 1. *ff. de albo scrit. l.* 1. *C. de silent. cap. statuimus*, *de major. & obed.* cum alijs apud Pechium *in c. qui prior, de reg. jur. in* 6. Valenz. *cons.* 34. *ex n.* 36. Mastrill. *de Magistr. lib.* 4. *c.* 14. *ex n.* 33. & Me, *d. c.* 4. *n.* 36.

tisi-

Digitized by Google

tificando de la Practica comun, que en esto se observa, no solo en los Oficios, que tienen anexa administracion, y exercicio de jurisdicion; sino aun en las dignidades titulares, y sin administracion. Y de esta misma practica puedo yo testificar en muchos casos de Oidores de Indias, que por ganar la antiguedad, se expusieron à grandes peligros, aunque no faltan otros Doctores, que esto lo hacen dudoso, ò por lo menos limitable, quando el primer nombrado tuvo causas bastantes para no haver ocurrido primero, ò tenia yá en otra Audiencia plaza con exercicio, ò se detuvo, y ocupó en algo, que fuesse del servicio Real. (*y*) *Ram. Valenz.* En este año de 1736. litigaron en el Consejo dos Contadores de la Contaduria de Quentas de Lima, que ambos tenian plaza supernumeraria con opcion à la primera vacante: el titulo del uno fué primero en tiempo, y juró en el Consejo primero; pero el otro tomó possession primero, y la consintiò el primero. Vacò una plaza numeraria, y se dió al primero por sentencias de vista, y revista. *

25 Pero es de advertir, (porque tambien lo he visto poner en question muchas veces) que esta possession actual no se suele, ni puede dàr, sino es, al que llevare, y presentare titulo original de la plaza, à que vá proveìdo, ò traslado suyo en forma probante. Y no basta, que muestre testimonio de su despacho, ò que por testigos, ò fama publica conste, ò se quiera alegar por notorio, que està proveìdo. O lo que mas es, se exhiba alguna cedula, en que el Rey mesmo enunciativamente, y para otros efectos, haga relacion de su provision. Porque el tenor, y estampa comun de los titulos, que se despachan para estas plazas, dicen expressamente, que à ellos solos, ò a su traslado autentico, se pueda dàr, y dé fee, y que con uno de estos recaudos se ha de hacer la presentacion. Y assi parece, que lo mas seguro es, no exceder de su forma, (*z*) como lo enseñan algunos Textos, glossas, y Autores notables, (*a*) que hablan de que el Cabildo Eclesiastico no puede recibir su Prelado, sin que le presente las Bulas, aunque por otra parte sepa, que es verdad, que estàn despachadas, y en proprios terminos de Oidores, y otros Oficiales semejantes, Baldo, Bertachino, Puteo, Avilès, Don Francisco de Alfaro, y Mastrillo, (*b*) dando por razon, que en virtud de este titulo reciben, y exercen la jurisdicion de sus plazas.

26 La qual, segun la mas verdadera, y comun opinion, no solo es delegada, sino ordinaria, como concedida *in perpetuum* à sus Tribunales, y para lo universal de todas las causas, que à ellos se llevan. (*c*) Y por el consiguiente ha de ser muy firme, y sólido el fundamento de esta jurisdicion, en el qual, siempre que se peca, se incurre en nulidad insanable, como latamente lo prueba Vancio, (*d*) y pues este fundamento es el del Titulo, que se tiene, como por el poder, ò mandato, en que se concede esta jurisdicion, venimos à estar en otra igualmente cierta, y recebida doctrina, que enseña, que el mandato nunca se admite, que se pueda probar por testigos, segun Porcio, Mascardo, Gregorio Lopez, y otros Autores. (*e*)

27 Lo quinto advierto, que aunque en los Consejos, y Audiencias de España suelen de ordinario admitirse, y cooptarse personas Eclesiasticas, y aun yà Presbyteros, y algunas veces Obispos, de lo qual, y si es licito, y conveniente, no quiero disputar por ahora, reservandolo para otro lugar, y contentandome con la remission à Menchaca, Azevedo, Borrelo, Bobadilla, Navarrete, Marta, Surdo, y otros Autores, que ellos refieren, y copiosamente Agustin Barbosa en sus Colectaneas. (*f*) En las de las Indias, y especialmente en aquellas, en que los Oidores son juntamente Alcaldes del Crimen, y traen varas como tales, raras veces se solia permitir, que fuessen Clerigos, ni aunque anduviessen en habito de tales, y à muchos, que lo solian pedir enixamente, y como en premio dè servicios, se les denegaba, y el primero, con quien se abriò puerta, fuè el insigne, y Apostolico Varon D. Fernando Arias Ugarte, que siendo yà Oidor muy antiguo de Lima, pidiò, y obtuvo se le permitiesse ordenarse de Sacerdote, y luego fuè promovido à Obispo de Quito, y de alli a los Arzobispados del Nuevo Reyno, la Plata, y Lima, donde muriò, dando de todos entera satisfaccion por su exemplar vida, singular prudencia, y loables costumbres. Despues se ha ido haciendo esto mas facil, y permitido à algunos, que sirvan plazas de Oidores, y Fiscales, con retencion de habitos largos, por decir, que tenian pensiones, y beneficios,

y) Cabed. *decis.* 2. & *seqq.* Larata *cons.* 87. *per totum novis.* Arias de Messa, *var. resol. lib.* 3. *cap.* 42. *ex n.* 28. & plures alij apud Me, *in tract. de las Plazas honorif. ex n.* 208. * *l.* 25. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

z) *L. qui haeredi, & l. Maevius, cum vulgar. de condit. & demonstr.*

a) Text. & Gloss. *in l. fin. de Consulibus, lib.* 12. & *in cap. Nobilissimus* 97. *distin.* Abb. *in cap. in nostra, de rescr.* Felin. Rebuff. Boerius, & alij apud Gutierr. *alleg.* 3. *n.* 7. & Me, *d. c.* 4. *n.* 38.

b) Bald. *in l.* 1. *C. de testam. q.* 7. Bertach. Put. Aviles, & alij apud Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss.* 26. & 27. Mastrill. *d. c.* 14. *n.* 38.

c) Iass. *in l. more majorum, n.* 52. *de jurisdict. omnium judic.* Covarrub. 3. *variar. c.* 20. *n.* 6. Corsetus, Matienzo, Sanchez, Parlad. Cabreros, & alij apud Me, *d. c* 4. *n.* 39.

d) Vant. *de Nullit. ex defect. jurisd.*

e) Portius *lib.* 4. *conclus.* 29. Mascard. *conclus.* 1013. Gregor. *in l.* 21. *tit.* 5. *p.* 3. Cavalc. Meneses, & alij apud Me, *d. c.* 4. *n.* 41.

f) Menchaca *de succ. creat. lib.* 3. §. 30. *n.* 312. Azeved. *in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.* & in Addit. ad Cur. Pisan. *lib.* 2. *c.* 21. Borrel. *de praestant. Reg. Cathol. c.* 73. *n.* 3. Bobadill. *in Polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 32. Navarr. *discurs. polit.* 29. Martha *de jurisd.* 4. *part. cent.* 2. *casu* 127. Surd. *cons.* 396. *ex n.* 32. *vol.* 3. Barbos. *in collect. ad P. Sacerdotibus* 2. *n.* 4. *nec Cleric. vel Monach.* & plures alij apud Me, *omnino l. d. c.* 4. *ex n.* 42. *ad* 48.

Digitized by Google

aunque esto no se compadece con sus ministerios, ni ocupaciones, ni con lo que disponen las Cedulas, y Ordenanzas, que de ellas tratan.

28 Y si bien en una del año de 1581. (g) tratando de que los Oidores de las Indias se pusiessen Garnachas, dice: *Los que de vosotros fueredes Seglares, traigais las dichas ropas*, en las quales palabras dà à entender, que tambien podia haver algunos, que fuessen Clerigos. Essas fueron enunciativas, y dichas à caso, y mirando lo que se usaba en España, y assi no las tengo por suficientes, para alterar, ò derogar las que lo prohiben, (b) ni introducir derecho, y costumbre nueva en las Indias, y mas en materia, en que tan escrupulosamente habla el Canonico, y algunas leyes Reales, y todos los que bien sienten. (i)

29 Lo sexto advierto, que en los Oidores, y otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en numero, y tienen tan cerca el freno de la Magestad Real, y de su Supremo Consejo, no se repára mucho, en que sean naturales, ù originarios de la Provincia, ni aun de la Ciudad mesma, adonde les dan las plazas. Pero en las de las Indias, como son menos, y su poder se exerce tambien entre menos subditos, y vecinos, y el estrecharse con algunos de ellos, yá por parentesco, yá por amistad, puede producir tan peligrosos efectos, se ha cuidado, y se debe cuidar siempre mucho, de que ninguno vaya à exercer semejantes cargos à su patria, ni aun à la Provincia, de donde es natural, como yà por lo tocante à los Corregidores lo dexé apuntado en el Capitulo segundo de este Libro, y generalmente en todo genero de Magistrados está prohibido en muchos Textos de Derecho Comun, y de nuestro Reyno, (K) algunos de los quales dicen, que comete crimen de sacrilegio, el que sintiendose comprehendido en esta prohibicion, los aceta, y exerce, aunque el Emperador ultronea, y espontaneamente se los aya ofrecido. Y la mesma dicen haver en Francia, Italia, y otras Provincias, infinitos Autores, que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Mastrilo, y otros. (l)

30 Pero esto, como dixe, se ha de entender, y practicar limitadamente, de natural de aquella Ciudad, ò Provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ser de otras Provincias, ò del mesmo Reyno, que en sì encierra muchas, no le hará estorvo para ser promovido à él. Antes, regularmente los que son naturales de un Reyno, assi en estos Oficios, como en otros Seculares, Eclesiasticos, y Militares, deben ser preferidos. Y como algunos dicen con total exclusion de hombres estrangeros, peregrinos, ò advenedizos, cuyo govierno le han tenido, y tienen muchos Textos, y Autores por sospechoso, y peligroso. (m) Aunque otros dicen, que se puede admitir, quando se aventajan en partes, y meritos, como leemos, que los admitian, y aun buscaban, los Athenienses, y otras Naciones. Del qual punto, fuera de los Autores citados, escriven largamente otros infinitos, que refieren Cenedo, y Acuña, y mejor que todos nuestro gran Consejero Don Lorenzo Ramirez de Prado, que junta lo que en èl hay en divinas, y humanas letras, y tambien Juan Brantio, Juan Filesaco, y otros, que yo referì tratando de la provision de los Beneficios. (n)

31 Y ahora añado al Doctor Francisco Carrasco del Saz, (o) que notando lo que obra el amor de la patria, vino à poner en question, si podrá ser recusado un Oidor en las Indias por solo oponerle, que es de la patria de alguno de los Litigantes, aunque no se pruebe otra correspondencia, ni dependencia, porque parece, que en partes remotas se aunan siempre mucho, los que son de una tierra, y que assi esso basta, para tenerlos por sospechosos.

32 Como aun tambien les suele causar embarazo para la libre, y desinteressada administracion de justicia, el haver estado muchos años en el servicio, y exercicio de una mesma Audiencia, por las amistades, y compadrazgos, ò por los enojos, y diferencias, que es forzoso se contraygan en tanto tiempo con los mas de los vecinos de las Ciudades, en que residen.

33 Por lo qual se ha tratado mucho, y muchas veces, si será conveniente, que los Oidores de las Indias no sean perpetuos, ni *ad beneplacitum Principis*, como oy se proveen, porque esso tambien importa perpetuidad conforme à la glossa vulgar tan repetida, y seguida por varios Autores; (p) sino que se provean por tiempo limitado, como los Corregidores, ò que por lo menos sepan, que segun sus procedimientos, han de ser privados, ò mudados facilmente de unas Audiencias à otras, como consta de una Carta, que en orden à que informasse sobre es-

g) Extat 2. *tom. pag.* 3.

b) Argum. *l. si quando, C. de inoffic. testam. cum similibus.*

i) Tot. *titul. ne Cleric. vel Monach. l. repetita, C. de Episcop. & Cleric.* Trid. *sess.* 22. *c.* 1. *l.* 28. *tit.* 6. *p.* 1. *l.* 10. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* Azeved. & alij ubi supr. & Burgos de Paz, qui queritur has leges male observari, *in l.* 2. *Tauri, num.* 77.

K) *L. nulli, C. de offic. rect. prov. l. nullus, C. de divers. offic. lib.* 12. ubi Barthol. & DD. Text. & Gloss. *in l. hi qui, C. ex quibus caus. major. l. ultim. C. de crimin. sacril. l.* 13. *tit.* 18. *p.* 1. *l.* 1. *tit.* 2. *l.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. Castell.*

l) Bobad. *in Polit. lib.* 1. *c.* 12. *ex n.* 13. Com. ad Reg. de idiomat. *pag.* 2. Mastrill. *de Magistr. lib.* 2. *c.* 7. & plures alij apud Me, *d. c.* 4. *n.* 48.

m) *L. fin C. de offic. præfect. præt. l. verum, C. de incolis, lib.* 10. ubi Doctor. *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rocop. Castell. l.* 1. *tit.* 11. *p.* 5.

n) Cened. *collect.* 56. *ad decret. n.* 7. Acuña *in cap. nec emeritos* 61. *dist.* D. Laur. de Prado *en su Consejo, y Consejeros, lib.* 3. *c.* 6. *per tot.* Brant. *lib.* 1. *c.* 16. Filesa 2. *select. in Euripo sæculi, c.* 3. *in fin.* Ego *sup. lib.* 4. *c.* 19. *per tot.* & 2. *tom. lib.* 4. *c.* 4. *ex n.* 50.

o) Carrasc. *ad Recop. c.* 9. *n.* 12. & *seqq.*

p) Gloss. *in l. jurisperitos, de excus. tut.* quam laté exornant plures, quos retuli *supr. lib.* 3. *cap.* 3. Menoch. 1. *de arbitr. q.* 18. & alij apud Remir. *de lege Reg.* §. 7. *n.* 8. & Me, *d. c.* 4. *n.* 53.

Digitized by Google

tos puntos, se despachó al Virrey del Perú Don Luis de Velasco en 3. de Febrero del año de 1603. Y del novissimo Decreto, que el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, proveyo el año de 1629. à una grave, y prudente consulta, que en la mesma razon se le hizo por su Real Consejo de las Indias, por el qual en su suma declara, y ordena: *Que los Presidentes de las dichas Audiencias, si fueren de capa, y espada, duren solo ocho años: si fueren Letrados, y de Garnacha, se les despachen los titulos en la forma acostumbrada, y tambien à los Oidores, sin prefinirles termino limitado; pero quedando libre la mano para mandarlos visitar, siempre que se entendiere, que hay causas, que lo requieran, ò mudarlos, y embiarlos à otras Audiencias.*

34 La qual decision parece haverse tomado, ò motivado de la distincion, que comunmente han hecho, y hacen, Aristoteles, y todos, los que bien sienten, y escriben de estas materias, (*q*) conviene à saber, que en los Corregimientos, y otros Oficios tales es muy tolerable, y aun conveniente, que sean temporales; pero no los de los Consejeros, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias, que ascienden à estos puestos, por los escalones de sus estudios, meritos, y virtud, y es justo, que una vez conseguidos, no decaygan de la dignidad, y authoridad, que por ellos llegaron à conseguir: porque de otra suerte, ni serian tan estimados, ni podrian administrar justicia con la inteligencia, y libertad necessaria, si yá no fuesse, que cometiessen algun delito, ò delitos, por donde mereciessen ser privados, y suspendidos, ò mudados, como se ha dicho, à otras Audiencias, que es tambien lo que se suele hacer con los que se casan en sus distritos, por los parentescos, y estorvos, que suelen contraher por este respeto, y por la estrecha forma, en que les está prohibido, de que haré Capitulo de por sí, por ser este punto en las Indias tan practicable.

35 Lo septimo advierto, que aunque regularmente a otros Magistrados, les honra, y favorece el Derecho, en que durante su Oficio, por el respeto, y dignidad, que a él se debe, y porque no se les ponga embarazo en administrarle, no puedan ser convenidos, ni molestados con pleytos, como se podrá ver por los muchos Textos, y Authores, que juntan Bobadilla, Mastrillo, y otros à cada passo. (*r*) Esto, como ellos mismos lo notan, se limita en los Consejeros, Oidores, y demás Ministros perpetuos: porque si les huviera de guardar esse respeto, las acciones civiles, ò criminales, que se pudieran intentar contra ellos, no solo vinieran à suspenderse, que es lo que acontece con los demás Magistrados; sino à perderse del todo por la dicha perpetuidad. Y por esta razon tiene estatuido el Derecho Comun, que en las causas civiles, puedan ser convenidos ante las Justicias Ordinarias; y en las criminales ante el Principe, ò su supremo Consejo, ò ante otros, à quien el mismo Principe cometiere especialmente estos negocios, debaxo del modo, y forma, que refieren unas célebres leyes del Código, y muchos Authores, que refiere Mastrillo, Borrello, y el novissimo Carleval, (*ſ*) que juntamente disputan, si este privilegio, que en las causas criminales se les concede, se ha de entender, y practicar passiva, y activamente.

36 Y con estas decisiones de Derecho Comun, parece, que convienen nuestras leyes de Partida, y Recopiladas, (*t*) en quanto mandan: *Que los Pleytos de Oidores, y de sus hijos, y yernos, no se sigan, ni pidan en la Sala de los tales Oidores, y que tampoco ellos no puedan traer à las Audiencias, en que residen por caso de Corte; los que à ellos, ò à los suyos tocaren, ò pudieren tocar.* Lo qual dice bien el Moderno Carrasco, (*u*) que se ha de entender activa, pero no passivamente; porque si la parte, contra quien quiere pleytear el Oidor, quisiesse pedir el caso de Corte, no hai razon, para que se le pueda, ni deba impedir, assi por la generalidad de la ley de Partida, (*x*) que dá este recurso contra los poderosos, como mas en terminos por la Ordenanza de las Audiencias de Indias del año de 1563. (*y*) que puso aun con mas distincion, que las leyes Reales, la forma, que se ha de tener en pleytear contra los Oidores en causas civiles, por estas palabras: *Item, que el dicho nuestro Presidente, y Oidores no puedan traer en la dicha nuestra Audiencia en primera instancia pleyto alguno suyo, ni de su muger, è hijos. Y de estos pleytos conozcan los Alcaldes Ordinarios, y vengan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ò dende arriba. Y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, y no para el Consejo; lo pueda hacer: mas el Oidor, è su muger, è hijos no tengan tal eleccion.* Y luego se buelve à decir en la Ordenanza 32. *Item mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nuestros Oidores, lo puedan hacer ante la dicha nuestra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los*

q) Aristotel. 2. *polit.* c. 7. & alij apud Simanc. *lib.* 8. *de Republ. cap.* 37 Bodin. *lib.* 4. *c.* 4. Bobad. *lib.* 1. *c.* 17. Iunius *q. polit.* 27. Borrel. Bessol. Contzen. Zypæus, Afflict. Capicius, & alij apud Me, *d. c.* 4. *n.* 56.

r) Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 46. Mastrill. *de Magistr. lib.* 6. *cap.* 5. *à num.* 4. & alij plures apud Me, *d. cap.* 4. *num.* 66.

ſ) Mastrill. *d. c.* 5. *ex n.* 134. Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. c.* 62. *n.* 36. & 60. Carleval *de judic. disp.* 2. *quæst.* 7 *sect.* 1. *n.* 791. *cum seqq.* Ego, *d. c.* 4. *n.* 67. & *in tract. de la Plazas honor. ex n.* 308.

t) *L.* 2. & 3. *tit.* 24. *part.* 4. *l.* 15. *tit.* 11. *p.* 7. *l.* 19. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. Cast.*

u) Carrasc. *de casib. Curia*, *num.* 102.

x) *l.* 5. *tit.* 3. *part.* 3.

y) Ordin. 23. *ann.* 1563. Extat. 2. *tom. pag.* 56.

Digitized by Google

dichos Alcaldes para la dicha nuestra Audiencia. * Están recopiladas en las *l.* 31. *tit.* 15. *y l.* 42. *tit.* 16. *lib.* 2.*

37 Y haviendo escrito el Virrey de Mexico Don Antonio de Mendoza, que le parecia mas decente, y conveniente, que de las causas civiles de los Oidores, y Ministros de la Audiencia, se tratasse, y conociesse privativamente ante los Virreyes, se le respondiò en Carta del año de 1552. (z) *Que guardasse cerca de esto las leyes del Reyno. Por manera, que sean convenidos ellos, y sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere, y si no, que los pueda pedir en essa Audiencia Real.* El qual Texto, aun ayuda mucho mas, lo que havemos dicho, de que los particulares podrán tener caso de Corte contra los Oidores, si quisieren valerse dél.

38 Y esto es, lo que hallo dispuesto en las causas civiles, ò pecuniarias de nuestros Oidores de las Indias; pero en las criminales, si los Oidores cometen delitos, que no sean en cosas tocantes à su Oficio, y ministerio, ni dependientes dél, està mandado assi por las Ordenanzas antiguas del año de 1530. como por las mas nuevas del de 1563. ord. 35. *Que los Virreyes, ò Presidentes de sus Audiencias conozcan, y procedan contra ellos juntamente con los Alcaldes Ordinarios de los lugares, donde residieren las tales Audiencias.* Y con estas Ordenanzas se conforman unas Cedulas de los años de 1550. y 1552. que tratan de lo mismo. (a) Salvo, que en Mexico, porque los Virreyes, segun parece, instaron en ello, se les concediò, que procediessen solos en estas causas por Carta del año de 1550. (b) en la qual se refieren las razones, que movieron à ello. Pero en Lima, y en las demas Audiencias, se guardan, y practican à la letra las Ordenanzas, y Cedulas referidas.

Ram. Valenz. L. 39. *y* 152. *tit.* 15. *y l.* 43. *y* 44. *y* 87. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* Y por estas leyes, y especialmente por la 44. se cometiò à los Virreyes de Mexico, y Lima esta jurisdicion contra los Togados.

* Y en quanto à los Presidentes se manda, que se acompañen con los Alcaldes Ordinarios en dicha *Ley* 43. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.*

* He visto practicar, que estas causas, por su gravedad, y secreto, las actúan los Virreyes, y Presidentes ante sus Secretarios, por la facultad, que les concede la *Ley* 5. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* Frass. *de Reg. Pat. c.* 26. *num.* 31.*

39 Y como venia hecho à lo de Mexico el Marquès de Montesclaros, que allì havia sido Virrey, siendolo despues en Lima, sentia mucho acompañarse en tales casos con los Alcaldes Ordinarios, por parecerle desdecia esto de la dignidad, y representacion del cargo en que se hallaba. Y à esta razon se puede añadir otra, que en semejante proposito considera Jano Langleo, (c) conviene à saber, que parece cosa indigna, y casi monstruosa, que un Juez municipal, y sujeto à la jurisdicion de los de la Audiencia, conozca en causas capitales, y criminales contra los mismos, que pudieron, y podrán conocer de las suyas, y que tienen mano, è imperio sobre su vida, y hacienda.

40 Pero sin embargo de estas razones, y mientras no se diere otra forma, debemos estár à la dada en las dichas Ordenanzas, mas con advertencia, en los Virreyes, y Presidentes de no hacer, ni fulminar facilmente, ni por qualquier leve excesso processos contra los Oidores, y demás Ministros de sus Audiencias, ni prohibirles el entrar, y servir en ellas, y mucho menos el prenderlos, y encarcelarlos, aunque sea dentro de sus proprias casas: porque todo esto les està gravemente prohibido por las Cedulas que dexo citadas, en que se les encarga, que los honren mucho, y traten como à Colegas, y Compañeros suyos.

41 Y mas en proprios terminos por otra dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1623. que habla con el Marquès de Gelves, que era Virrey de Mexico, y le nota, y reprehende, haver suspendido de Oficio, y mandado prender à un Oidor de su Audiencia, à quien debiera honrar, y tratar como Colega suyo, y se le manda, que le suelte luego.

42 Y aun miradas las antiguas Ordenanzas, que he dicho, del año de 1530. que fueron del señor Emperador Carlos Quinto, se hallarà, que en las causas criminales de los Oidores, en que pudiesse haver pena corporal, no se les permitia à los Virreyes, ò Presidentes executarla; sino que embiassen los reos, y los processos de sus culpas con buena guarda à su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que allì se viesse, y executasse lo que fuesse de justicia. * *L.* 44. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.**

43 El qual modo de proceder hallo, que tambien le observaban los Romanos, aun en las causas de los Decuriones, sino era en casos, que algun tumulto, ò sedicion, que se comenzasse à levantar, requiriesse, que se acelerasse el castigo, como me lo dicen muchos Textos, y Authores. (d)

44 Pero nadie mejor, que nuestro Derecho municipal de las Indias en una Cedula de 5. de Septiembre del año de 1620. dirigida al Marquès de Guadalcazar, siendo Virrey de Mexico, que contiene dos partes. En la primera por la distancia, y detencion de los pleytos, si se huviessen de embiar al Consejo, renueva las antiguas, que permiten al Vir-

z) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 56.
a) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 56.
b) Extat. *eodem tom.* & *pag.*
c) Langlæus, *lib.* 7. *Semest. cap.* 18. *pagin. mihi* 449.

d) *L. qui cædem* 16. *de sicarijs*, *l. divi*, §. *fin. de pœnis*, *l. fin. C. ubi Senator*, cum aliis latè adduct. à Menoch. *casu* 518. Farinac. *de Carcer. q.* 17. *n.* 5. Mastrill. *lib.* 6. *c.* 5. *n.* 134. & *seqq.* Langl. *ubi supr.* Bobad. *lib.* 2. *c.* 21. *n.* 124. & Me, *d. c.* 4. *n.* 73.

rey

Digitized by Google

rey de la Nueva-España proceder solo contra los Oidores en los dichos delitos, cometidos fuera del Oficio, y le dà licencia de determinarlos conforme à justicia, aunque haya de ser en penas corporales.

45 En la segunda, parece que habla de los cometidos en el Oficio, ò por ocasion dél, y conformandose, con lo que he dicho estàr dispuesto por Derecho Comun, y del Reyno, solo le dà licencia de prender, y fulminar processo contra ellos, quando la calidad, y gravedad del excesso fuere tan enorme, que requiera publica, y breve satisfaccion; porque sus palabras dicen assi: *Por casos, excessos, y delitos tales, en que se pueda temer, y recelar algun daño considerable, ò sedicion, ò alboroto popular, ù otro delito tan enorme, y notorio, en que por la publica satisfaccion conviniesse hacer alguna demostracion.*

46 La qual Cedula, parece, que dexa à arbitrio de los Virreyes, qué delitos sean los que requieren esta animadversion. Y Mastrilo dice, (e) que por otras semejantes, y por la gran authoridad del cargo de Virrey, y representacion en él de la Persona Real, viò muchas veces en el Reyno de Sicilia, y en el de Napoles, que los Virreyes de aquellos Reynos, procedian contra los Consejeros, y sin tenér, ni esperar orden particular del Rey, les iban à la mano en sus exorbitancias en todo, lo que parecia, ser necessario para la conservacion del Reyno, ò util, y conveniente por qualquier via al beneficio de la Republica.

47 Pero yo (como yà lo he dicho) no querria, ni aconsejaria, que facilmente usassen de este poder los Virreyes en unos, ni en otros delitos: porque si à esto se diesse lugar, le tendrìan de intimidar mucho à los Consejeros, y Oidores, viendo, que siempre que se les antojasse, podian proceder contra ellos, y suspenderlos en los Oficios. Lo qual verdaderamente es, y regularmente debe ser, de lo reservado al Principe, que es solo, segùn nos lo enseña el Derecho, (f) el que puede remover, y remueve los Oficiales, que èl mesmo puso, y aprobó. Y assi lo dán à entender las Cedulas Reales, que he referido.

48 Pero si el crimen, que se imputasse al Ministro, fuesse de algun notorio cohecho, ò grave, y escandalosa negociacion, ò barateria, no dexo de inclinarme, à que los Virreyes podrian poner luego mano en su averiguacion, y castigo, pues es tan grande la confianza, que de ellos se hace. Y assi parece, que lo sintiò el Consejo pocos años hà en la ardua causa de cierto Fiscal de Mexico, y que lo prueban expressadamente algunas leyes del Codigo, (g) que les dàn licencia en casos tales, de privarles de el cingulo, que es lo mesmo que del Oficio. (h) * P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 19. num. 169.* *

49 Y Romano, Boerio, y Menochio, (i) traen otras en prueba del mesmo intento, y enseñan, que tambien los inferiores al Principe por justas causas, pueden suspender, y aun remover à algun Magistrado de su cargo, y oficio. Y tienen por justas causas, su mucha negligencia, ò insuficiencia, y principalmente si prevaricó en su Oficio, ò por otras vias atropelló, y menospreció las obligaciones, y leyes de él. Y esto mesmo hállo que siente Pedro Belluga, (K) y mas en nuestros terminos Scipion Rovito, (l) diciendo, que el oficial convencido de algun robo, ò cohecho, puede ser castigado por el Ordinario, sin necessitar para ello de hacer consulta à la Real Persona.

50 Y puedese confirmar esto aun mas por la Cedula, que dexo citada del año de 1620. porque si permite esto en crimen, que pueda mover sedicion, mucho mas parece, que lo debe permitir en el de subornacion, que segun la sentencia de una celebre Glossa, (m) se compàra al sacrilegio, y al crimen de læsa Magestad. La qual glossa siguen Paris de Puteo, Tiberio Deciano, y otros muchos que refiere Prospero Farinacio. (n) Y yo añado en comprobacion de ella à nuestro Politico Bobadilla, (o) que doctamente resuelve: *Que todas las leyes, que probiben proceder contra las personas constituidas en dignidad sin consulta de Superior, se entienden, quanto à no poder castigarlos, pero no para poder prenderlos*, citando para esto Textos, y Autores.

51 Y demàs de lo dicho considero, que por las mesmas Cedulas de Indias, è instrucciones de los Virreyes, que se hallan en el primer tomo de las impressas, (p) les està muy encargado, que atenta, y solicitamente procuren, que los Oidores no excedan en recibir dadivas, ò en negociar, y mercadear ilicitamente, como yà lo dexo apuntado; y lo mesmo se les encarga contra los que se casaren en sus Provincias contra las prohibiciones, de que despues trataremos, y que executen luego las penas, que les estàn impuestas, como cada dia lo hacen, y assi no puede parecer nuevo, ni mucho, que se les permita lo mesmo en essotros casos.

52 Y esto baste haverse tocado por ahora cerca de estos ordinarios modos de conocer, y proceder en las causas de los Oidores, porque de los extraordinarios, conviene à saber, Residencias, y Visitas, luego se harán capitulos especiales.

e) Mastrill. *d. c. 6. n. 152. & seqq.*

f) *L. 2. C. de agent. in reb. l. 2. in l. contrapul. C. de re milit. eod. leg.* Bossius, & alij plures apud Menochium *lib. 1. de arbitr. q. 55. per tot.*

g) *L. 3. C. de Offic. præfect. præt. orien. l. 3. C. de lucr. advocat. d. auth. ut jud. sine quoquo suffrag. §. Volumus.*

h) Latiss. Ego, *in tract. de las honorarias n. 156. & seqq.*

i) Roman. *cons. 467. n. 1. & fin.* Boer. *q. 149. n. 16. & 17.* Menoch. *sup. n. 13. & 14. casu 341. n. 3.*

K) Bellug *in Spec. Rub. 26. de privat. off. n. 6.*

l) Rovitus *pragmat. 3. tit. de off. S. R. cons. n. 8. p. 385.*

m) Gloss. & Doctor. *in auth. sed novo jure, C. de pœn. judic. qui male judic.*

n) Farinac. *3. crimin. q. 111. art. 1. per totum.*

o) Bobad *lib. 2. cap. 21. num 124. in fin.*

p) Sched. *1. tom. pag. 349. & pag. 317.*

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO V.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias de las Indias, y como, y en qué causas pueden, y deben conocer, y proceder. Y de algunas questiones particulares, que en esto se ofrecen.

*De la materia de este Capitulo trata el *tit.* 17. *lib.* 2. *Recop.**

SUMARIO.

1 *LOS Alcaldes del Crimen conocen en apelacion de las causas criminales de el distrito, y en primera instancia en los casos de Corte, y en las Ciudades donde residen, y dentro de cinco leguas.*

2 *En Mexico, y Lima hai Salas del Crimen separadas, pero en las demás Audiencias los Oidores son tambien Alcaldes, y traen vara, que representa el Cetro Real.*

3 *En las Indias es muy precisa esta jurisdicion criminal, y por qué?*

Origen de los Alcaldes del Crimen, y como se llamaron entre los Romanos, ibidem.

Disimular los delitos es una clemencia siniestra, y perjudicial en tierras remotas, ibidem.

4 *Ordenanzas de estos Oficios.*

5 *Tambien conocen de causas Civiles en el Juzgado, que se llama de Provincia.*

Si conoció de la causa Civil, y luego passó à ser Oidor, no puede ser Juez en la segunda instancia, ibidem.

Sino es que conoció en algun Articulo, y se vé en difinitiva, ibidem.

6 *Si en pleyto de Mayorazgo fué Juez de primera instancia en el Juicio possessorio, si despues siendo Oidor podrà ser Juez en el juicio de propriedad*, y num. 7.

8 *Quando hai competencia sobre si la causa es Civil, ò Criminal, quienes son los Jueces, que la determinan*, y num. 10.

9 *Como se conoce si la causa es Civil, ò Criminal.*

10 *Si hai competencia entre Alcaldes del Crimen, y los Ordinarios por prevencion, ò por otro motivo, quien la determina.*

11 *En competencia de inferiores se recurre al superior.*

12 *Si se han de votar en el Acuerdo, ò en Sala de Relaciones*, y num. 13.

14 *En estos casos solo la Audiencia conoce de la competencia, que es causa Civil.*

15 *Los Alcaldes del crimen estàn subordinados en alguna forma à los Oidores.*

16 *Antiguamente los Oidores entraban à suplir la falta de los Alcaldes.*

17 *Si por error los Oidores conocieren de alguna causa Criminal, se mantiene la Sentencia, por no desautorizarlos.*

18 *Si los Alcaldes se hallan discordes, ò recusados, và un Oidor; pero si este es recusado no conocen los Alcaldes de la causa de la recusacion.*

19 *Al Virrey se le manda, que lleve à su lado á un Oidor en los actos publicos; pero no á un Alcalde.*

20 *Los Oidores tratan de vos à los Alcaldes en las Executorias, que les dirigen como à Juezes de Provincia.*

21 *Los Alcaldes conocen de los casados, que tienen sus mugeres en España.*

Tambien se les encarga esto á los Fiscales, ibidem.

22 *Fundamento que tiene esta resolucion.*

23 *La muger no es obligada à seguir al marido en los peligros del mar, pero harà prudentemente en seguirle.*

24 *Si se impusieren censuras para que se declaren los que estàn casados en España, hai obligacion de declarar.*

25 *La execucion de estas causas se encarga mucho, y que no se suelten en Visitas de Carcel.*

26 *Los Alcaldes no dén faciles oidos à soplones.*

27 *Que junten la justicia con la clemencia.*

28 *Que no procedan à execucion de las penas corporales, quando tienen ira, ò enojo.*

29 *Una cosa es castigo, y otra venganza.*

Deben ser recatados en juzgar por indicios, y presunciones, porque no padezca el inocente, ibidem.

1 EN la misma forma que los Oidores de las Audiencias de las Indias conocen, y juzgan de las causas civiles, que en los distritos de ellas se ofrecen en grado de apelacion, y por otras vias, segun lo que dexo resuelto en los Capitulos antecedentes: Conocen, y juzgan los mismos en las Criminales, de que para ante ellos se apela de los Alcaldes Ordinarios, Corregidores, y otras justicias. Y tambien en primera instancia en los lugares, donde residen las Chancillerias, y dentro de las cinco leguas de ellos, y en los casos, que llaman de Corte.

2 Y en todas las dichas Chancillerias usan, y exercen promiscua, y simultaneamente ambas jurisdiciones, exceptas las de Mexico, y Lima, en las quales hai distintas Salas, y plazas de Oidores, y de Alcaldes, como yà lo dexè notado en otro Capitulo. (*a*) Y por esso à todos los Oidores de fuera de estas dos, està mandado, que traigan varas, y tambien à los Alcaldes de ellas, como se dispone en muchas Cedulas, y Ordenanzas de las mismas Audiencias, que se hallarán en el segundo tomo de las impressas, (*b*) en tanto grado, que aun el mas antiguo de ellos, aunque haga Oficio de Presidente por muerte, ò ausencia del que lo era, no se puede escusar de traerla, y sobre ello se despachò Cedula particular, en que assi

a) *Sup. hoc libr. cap.* 3.
b) *Sched. & Ordin.* 2. *tom. pag.* 3. & 4.* *l.* 26. *tit.* 19. *lib.* 2. *Recop.**

se

Digitized by Google

ſe le manda, y ordena el año de 1559. Cuya razon parece, haver ſido, que la vara ſe tuvo ſiempre por inſignia de los Magiſtrados, y eſpecialmente de los Criminales, y en ella ſe ſignifica, y repreſenta el Sceptro Real, de quien ellos tienen, y reciben eſta juriſdicion, como lo enſeña San Geronymo, Caſſaneo, Pierio Valeriano, Bobadilla, y otros infinitos Autores, que traen en prueba de eſto muchos lugares de Eſcritura, y de buenas letras. (*c*)

3 Y fuè introducida ſanta, y prudentemente la poteſtad, y juriſdicion Criminal de eſtos Alcaldes en las Provincias de las Indias, porque ſiendo, como es, qualquier cauſa criminal, mayor que qualquiera civil, ò pecuniaria, por grande que ſea, (*d*) no debieron nueſtros Reyes cuidar menos de poner buenos, y eſcogidos Juezes para el conocimiento, y determinacion de ellas, que para las civiles. Y eſpecialmente en aquellas tan remotas, y dilatadas Provincias, à las quales paſſan, y ſe acogen de ordinario muchos de los facinoroſos de otras. Y en las quales militan urgentiſsimamente las tres cauſas, que ſiempre ſe han conſiderado, por los que bien ſienten, para que ſe deban caſtigar los delitos con todo cuidado, y ſeveridad: conviene à ſaber para pena, y eſcarmiento, del que los comete, ſatisfaccion de los que por cauſa de ellos ſe hallaren damnificados, y exemplo para que otros no ſe atrevan à perpetrarlos. Las quales gravemente refiere Aulo Gelio, (*e*) tomandolo de las ſentencias de muchos Philoſophos, y Alexandro ab Alexandro, y otros Authores, que cita Juan Matienzo en ſu Dialogo de los Relatores, y mas en nueſtros terminos, hablando de los Alcaldes de las Indias en ſu tratado manuſcrito del govierno del Perú, (*f*) y yo junte mucho en el mio de Parricidio, diciendo el origen, que tuvieron eſtos Alcaldes del Crimen entre los Romanos, y por què los llamaron *Queſtores patricij*. (*g*) Y ahora añado un copioſo lugar de Juan Fileſaco, (*h*) que con Seneca, y otros prueba, que es ſinieſtra clemencia diſsimular con los hombres facinoroſos, ò como lo dice una Ley del Codigo de Juſtiniano, (*i*) aumentar delitos con perdonarlos. Y otra del Theodoſiano, (*K*) en que gravemente expreſſan los Emperadores, lo mucho, que importa, que en las Provincias remotas del calor, y authoridad de ſu preſencia, haya aventajados, vigilantes, y ſeveros Alcaldes, Queſtores, ò Defenſores, que aſsiſtan de ordinario à la publica diſciplina, y no conſientan, que crezcan los exceſſos con la impunidad.

4 El qual Texto, parece, tuvieron delante de los ojos nueſtros Reyes, quando erigieron eſtos Alcaldes, y que le trasladaron, quando les dieron Leyes, y Ordenanzas para ſu Oficio, como ſe podrá vér por las que ſe recopilaron en el tomo ſegundo, (*l*) que en caſi todo convienen con las del Reyno de Caſtilla en el titulo *De los Alcaldes del Crimen* de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, (*m*) y por otras Cedulas del año de 1568. y 1573.

5 Y por una de las Ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. ſe diſpone, como eſtos miſmos Alcaldes en las Ciudades, en que reſiden, deben tambien conocer, y juzgar de cauſas civiles en el Tribunal, que vulgarmente llamamos de Provincia. De que tambien hai titulo particular en la Recopilacion de Caſtilla. (*n*) Y en nueſtros terminos de las Indias lo toca el Doctor Carraſco, (*o*) advirtiendo bien, que ſi de las ſentencias, que pronunciò qualquiera de eſtos Oidores, que tambien ſon Alcaldes, como Jueces de Provincia, ſe apelare para la Audiencia, no podrà en ella conocer como Oidor con los demàs compañeros, porque và apelado dèl como de inferior, y aſsi ſe ha de abſtener, porque de otra ſuerte ſe viniera à apelar dèl miſmo para sì miſmo, contra las Leyes, que lo prohiben. (*p*) Pero como el dicho Author añade no ſe engendrarà eſte impedimento ſi ſolo conoció en aquella cauſa en algunos articulos interlocutorios, y deſpues la ſentenciò otro Alcalde en difinitiva, y de eſta ſentencia es de la que ſe apela, y aſsi lo vì practicar ſiempre.

6 Y ſolo me hallé dudoſo en Lima en un negocio grave, que allì ſe ofreciò entre dos hijos del Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel de los Rios, que pleyteaban ſobre un mayorazgo, y haviendo un Alcalde pronunciado ſentencia en èl, como Juez de Provincia en lo poſſeſſorio, le hicieron deſpues Oidor, eſtando yà introducido el miſmo pleyto en la Audiencia de Oidores ſobre la propriedad, y ſe puſo en queſtion, ſi ſe debia abſtener de conocer en èl, ò ſi podia ſer recuſado, como con efecto le recusó la parte por la razon referida. Y por mayor numero de votos ſaliò declarado, que ni debia abſtenerſe, ni podia recuſarſe por eſta cauſa, por decir, que es diſtinta la de la poſſeſsion, y la de la propriedad, como lo enſeña el Derecho. (*q*) Y que antes en él ſe pretende,

c) D. Hieron. *Pſalm.* 109. Caſſan. *in Catbal.* 1. *part. Conſ.* 83. *concl.* 6. Pier, *in Hierogly*, *l.* 41. *fol.* 305. Bobad. *in Polit. lib.* 3. *c.* 21. & *plurimi alij ppud* Me, 2. *tom. lib.* 4. *c.* 5. *n.* 3.

d) *L.* & *ſervorum D. de pœnis*, *l. fin. C. de ord. cogn. late* Menoch. *caſ.* 464. Farin. Valenz. & *alij apud* Me, *d. c.* 5. *num.* 5.

e) Aul. Gel. 6. *Noct. Attic. cap.* 14.

f) Alex. 3. *gen. c.* 5. ubi laté Tiraq. Matienz. *in Dial. Relat.* 3. *part. c.* 65. & 66. & *de mod. Perù*, 2. *p. c.* 23.

g) Ego *in dict. tract. lib.* 1. *c.* 1. & 2.

h) Fileſac. 2. *ſelect. tit. Regia Majeſtas*, *c.* 13. *pag.* 264.

i) *L. Si apparitor C. de cohortal.*

K) *L.* 3. *tit.* 10 *lib.* 1. *C.* Theod. * Dà los motivos deſto la *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 2. *Recop.* *

l) Sched. *d.* 2. *tom. pag.* 73. * *tit.* 17. *lib.* 2. *

m) *Tit.* 7. *lib.* 2. *Recop. Caſtellæ.*

n) *Tit.* 8. *lib.* 2. *Recop. Caſtellæ.*

o) Carraſc. *ad leg. Recop. c.* 9 *n.* 195. * *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 2. *Recop.* *

p) *L. eos juncta gloſ. C. de appel. l. prætor*, *D. de juriſd. latè* Scaccia, *de appel. q.* 8.

q) *L. naturaliter*, §. *nihil commune*, *D. de acq. poſſeſſ. l. nulli*, *C. de judic. d. c.* 1. *de cauſ. poſſ.*

que

que ambos juicios, si fuere possible, passen ante un mismo Juez. (*r*)

7 Pero yo sentì lo contrario, porque quando el possessorio tiene mezclada, y embebida en sì la causa de la propiedad, como aconteciò en este caso, virtualmente ambas se juzgan, y reputan por una misma. Y no se puede dudar, que aunque en la primera instancia huviessen sido diversos Alcaldes, los que conocieron, y pronunciaron en estos dos juicios, haya dexado de manifestar su voto, y sentencia aquel, que pronunció en el de la possessiou, y que la parte pueda tener justo recelo, de que ha de seguir el mismo en el de la propriedad, en que ahora viene à introducirse en grado de apelacion. Y aunque à los Jueces Superiores no les impide, que juzguen en la revista, el haver declarado sus votos en la sentencia de vista, en los que juzgaron como inferiores corre diversa razon. (*s*) Y assi tuve por mas seguro, que este de que tratamos, se abstuviesse de conocer por apelacion en el petitorio, haviendo juzgado, siendo inferior en el possessorio, en cuyo vientre se contiene el petitorio, como en un caso muy semejante al nuestro lo dixo, y juzgò la Rota, que refiere Lanceloto, trayendo otros muchos Autores, (*t*) y fuera de ellos Menochio, Molina, Graciano, Cabedo, y Cevallos, y muy en nuestros terminos Capicio, y el mismo Menochio, (*u*) que son dignos de verse para este proposito, y lo que en otro tengo dicho, del pecado, que comete el que litiga sobre la possession, conociendo notorio el defecto de su justicia en la propriedad. (*x*)

8 Pero bolviendo à coger la hebra de lo concerniente à nuestros Alcaldes del Crimen, quando entre ellos, y los Oìdores en Lima, y Mexico, donde son distintos, se ofrece competencia sobre si alguna causa es civil, ò criminal, està dispuesto por Leyes recopiladas de Castilla, y por Cedulas despachadas para las Indias los años de 1571. y de 1582. (*y*) que el Oìdor, y Alcalde mas antiguo se junten con el Virrey, y conferida entre ellos la diferencia, se estèn por lo que resolviere la mayor parte.

Ram. Val. Està recopilada en la *l.3. tit.9. lib.5.* donde se previene, que si no huviere Virrey, entre en su lugar el Oìdor mas antiguo, y que la causa se prosiga en el estado, que se hallare, y que los Juezes determinen sobre los derechos del Escrivano, y à qual pertenecen; pero no previene, que sea el Alcalde mas antiguo, y lo que dos determinan se executa.

* Esto mismo se hace si compite simul con Oìdores, y Alcaldes el Consulado de Lima, ò Mexico, *l. 4. tit. 9. lib. 5. Recop.*

* Si la competencia fuere entre Alcaldes, y Consulados, la decide el Virrey, ò Presidente, *d. l. 4. tit. 9. lib. 5. Recop.* *

9 Para cuyo acierto, y saber, quando una causa es civil, ò criminal, se suelen dar muchas reglas; pero casi todas se reducen à una. Y es, que si el negocio parece de calidad, que por la culpa, que de èl resulta, pueda ser condenado el reo en pena corporal, se tendria sin duda alguna por criminal, como aùn nos lo enseñan nuestras Leyes de las Partidas. (*z*) Pero si parece, que la pena ha de venir à ser pecuniaria, entonces se ha de mirar, si esta tal pena se ha de aplicar al Fisco, ò à la parte: porque en el primer caso se tendrá por criminal, y en el segundo por civil. Si yá no es, que esta pena, ò interés pecuniario, que se aplica à la parte, venga en consequencia de otra pena corporal, ò pecuniaria, que se aplique al Fisco. Porque entonces totalmente serà reputada por criminal, como despues de Bartolo lo resuelven muchos Doctores, que juntan Julio Claro, Menochio, Farinacio, y Tiberio Deciano, (*a*) poniendo reglas muy Magistrales en esta materia, y descendiendo à tratar, si la pena del destierro debe ser tenida por criminal?

10 Pero si la competencia de jurisdicion no fuere entre Alcaldes, y Oìdores, sino entre los Alcaldes con las Justicias Ordinarias inferiores, sobre materias civiles, ò tambien sobre las criminales, por la duda de la prevencion, ò por otra razon; en tal caso en la Audiencia de Mexico està ordenado, y practicado, que solo el Virrey componga, y determine estas causas, como le pareciere, segun consta de una Cedula dada en Madrid à 23. de Junio del año de 1571. (*b*) à que por ventura dieron ocasion los escandalos, disturbios, y otros inconvenientes, que allí se solian ofrecer en tales negocios, y competencias, como la misma Cedula lo declara, la qual no se guarda en Lima; sino otra algo mas antigua, dada en Madrid à 19. de Diciembre del año de 1568. (*c*) que aun en Mexico havia cometido la determinacion de ellas à la Real Audiencia.

Ram. Valenz. De estas Cedulas se recopilò la *Ley 5. tit. 9. lib. 5.* en que se determina, que en Lima, y Mexico decida estas competencias el Virrey, y en las demàs Audiencias el Presidente, ò el Oìdor mas antiguo en vacantes.

r) *Dict. c. 1. de caus. poss. l. 1. D. de quibus reb. ad eund. judicatur cum alijs.*

s) *Dict. l. eos cum similibus.*

t) Rota apud Lancel. *de attent. 2. p. cap. 4. limit. 2. num. 17. & 18.*

u) Menoch. *de arbitr. cas. 371. n. ult.* Molin. *de Primogen. lib. 3. c. 13. ex num. 20.* Gratianus *reg. 6. n. 3.* Cabed. *decis. Lusitan. 9. part. 2.* Zevall. *q. 334.* plures alij apud Me, *d. c. 5. n. 15.* & omnino vidend. Capicius *decis. 149. & 176.* & Menoch. *de arbitr. cas. 111.*

x) Ego *supr. lib. 3. cap. 31.*

y) *L. 20. tit. 5. in fine, lib. 2. Recop. Castell.* Sched. *Ind. tom. 2. pag. 90. & 93.*

z) *L. 9. & 24. tit. 4. part. 3. glo. 1. l. 9. tit. 16. eadem part.*

a) Bart. & Doctor. *per text. & gloss. in l. 3. ff. de sepul. violato*, & plures alij apud Iul. Clar. & Bajard. *q. 1.* Menoch. *1. de arbitr. q. 82. & casu 265.* Farinac. *1. crimin. q. 19. à n. 33. & 3. tom. q. 100. & seqq.* Decian. *resp. 32. à n. 68.* Zevallos, *q. 897. à n. 718.* Bobad. *lib. 5. c. 1. n. 120. & seqq.* Parlad. *differ. 138. à n. 1.* & Me, *d. c. 3. n. 16.*

b) Extat. *d. 2. tom. pag. 93.*

c) Extat. *eod. tom. pag. 93.*

Digitized by Google

* Y porque algunos Jueces, pendiente la competencia, innovan se declaró, que el que assi innovasse, pierda el derecho, y passe el negocio al otro Juez. *L.* 8. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop.* *

11 Y esso es, lo que, parece, que piden las reglas ordinarias del Derecho, las quales nos enseñan, que en haviendo dificultad, ò competencia alguna de jurisdicion entre Jueces de Tribunales inferiores, se ha de ocurrir al superior, para que la determine. (*d*) Y en este caso el superior es la Real Audiencia, y Chancilleria, la qual, en todo lo que concierne à la administracion de justicia, representa la Persona Real, como lo déxo dicho en el Capitulo tercero de este Libro.

12 Y esta practica se ha guardado, y guarda siempre en la Audiencia de Lima, y nunca ví, que sobre ella se moviesse dificultad, mas de quanto una vez pretendieron los Alcaldes del Crimen, que estas competencias, ò diferencias, no se havian de vér, y determinar en sola la Sala de Oidores, que llaman de Relaciones; sino llevarse al Acuerdo, y verse, y votarse allí por todos los Oidores, juntamente con el Virrey, que es su Presidente. Fundandose, en que la Cedula, que déxo citada del año de 1568. comete este conocimiento à Presidente, y Oidores, el qual decian ser extraordinario: porque à no se le haver dado esta Cedula, no le pudieran tener, ni tuvieran en causas algunas, que tocaran à la jurisdicion de los Alcaldes del Crimen, como lo dispone una Ley Real de la nueva Recopilacion. (*e*)

13 Pero sin embargo de esto se decidió lo contrario, assi por el antiguo estilo, que havia en aquella Audiencia, de llevar, y despachar estas causas en Sala de Relaciones, del qual no debemos apartarnos sin gran fundamento, segun lo dize, y prueba latamente D. Christoval de Paz, (*f*) como tambien, porqué en el tiempo, que se despachó aquella Cedula, no havia en Lima mas de una sola Sala de Oidores, y à essa diò aquella jurisdicion, y quando aun huviera mas, sabido, y vulgar es, que lo que por qualquiera de ellas se despacha, siempre indefinitamente se dice, despacharse, y determinarse por Presidente, y Oidores: porque en cada una en habito, y potencia reside la jurisdicion de toda la Audiencia, para que en acto decida, y expida todos, y qualesquier negocios, que por tiempo à la tal Sala tocaren, y vinieren por Relacion, ò en otra manera, como en semejante caso lo dixeron magistralmente Bartolo, Platea, y Lucas de Pena, en argumento de una buena Ley del Volumen. (*g*)

14 Y finalmente, porque, aun quando esto faltára, no se quita en el estilo, que se ha referido cosa alguna de la authoridad, y jurisdicion de los Alcaldes del Crimen, ni se contraviene à la Ley de la Recopilacion: pues aquí la Audiencia no conoce de causa criminal, ni altera, ò revoca los autos, ò sentencias dadas en ellas por los Alcaldes; sino solo conoce, y decide el punto de la competencia de jurisdicion, que totalmente es civil, y de que los mismos Alcaldes no pudieron conocer, por ser, como son, partes formales, luego que llega à formarse esta competencia. (*h*)

15 Demàs de que no es nuevo, que los Oidores tengan alguna mayoria, ò superioridad en los Alcaldes del Crimen de sus mismas Audiencias: pues vemos, que en muchas cosas les están subordinados. Porque una Ley de la Recopilacion (*i*) dispone, *Que los Oidores, puedan mandar, y manden à los Alcaldes del Crimen, que ronden de noche por las calles, quando pareciere, que conviene.* Y en las Ordenanzas de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, aun se decide mas generalmente; *Que les manden, que hagan justicia.*

16 Y en otra Ley Recopilada, (*K*) se refiere, que antiguamente, en defecto de los Alcaldes, uno de los Oidores, el que la Audiencia nombraba, entraba à suplir por ellos. Y aunque manda, que de allí adelante este nombramiento no sea electivo, sino por turno, ò randa, y vicissitudinario entre los mismos Oidores, todavia no se puede negar, que es de ellos, y que le deben recebir de su mano de los mismos Oidores, à los quales la misma Ley encarga, que hagan observar esto, y otras cosas, que en ella se ordenan.

17 Ay tambien rastros de esta superioridad en otra, (*l*) que dice, que si inadvertidamente, ò por descuido, ò malicia del Escrivano de Camara, los Oidores conocieren, y determinaren alguna causa, que despues se eche de vèr, que era criminal, se sustente la sentencia por no ir contra su authoridad.

18 Y en otras, en que se ordena, (*m*) que los Alcaldes del Crimen pidan se les embie por Juez alguno de los Oidores en los casos, en que ellos se hallaren discordes, ò recusados. Siendo assi, que si el Oidor, que suple por turno la falta de Alcalde, fuere recusado en aquel ministerio, no han de conocer de su recusacion, y causas de ella los Alcaldes; sino el Acuerdo de Presidente, y Oidores, como en otra Ley se declara, (*n*)

d) Doct. maximé Iass. *n.* 27. *in l.* 2. *ff. si quis in jus vocatus*, Azeved. *in l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* cum aliis apud Sylvam *in suo prætorio Competentiar. n.* 3. *& seqq. qui benè tractat. quis prævenisse dicatur*, & Tuschus omnino videndus, verb. *Præventio*, *concl.* 647.

e) *L.* 20. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

f) Paz *in procemio ad leges styli*, Burgos de Paz *in procem. l. Taur. n.* 226. *& seqq.* & alij plures apud Me, 1. *tom. de Ind. jure*, *lib.* 3. *c.* 1. *&* 2.

g) *L. unica*, *C. de Metropol.* Beryto *lib.* 11. ubi Bart. Plat. Penna, & alij, & tetigi *supr. hoc lib. c.* 3.

h) *L. unic. C. ut nemo in sua causa*, *cum alijs.*

i) *L.* 66. *d. tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.* * *L.* 113. *tit.* 15. *y l.* 30. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

K) *L.* 49. *d. tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Castell.*

l) *D. l.* 20 *d. tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.* vers. *Y mandamos.*

m) *L.* 1. *&* 8. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

n) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

Digitized by Google

19 Y no son para olvidar las Cedulas, de que hice mencion en el Capitulo tercero de este Libro, que mandando à el Virrey, que llame, y lleve à su lado al Oidor mas antiguo, que con èl concurriere en qualquier acto publico, expressamente declaran, despues de muchas consultas, y madura deliberacion, que este honor no se ha de dàr à los Alcaldes, aunque por su parte se hicieron sobre este punto apretadas instancias.

20 Y hay otra Carta de 27. de Febrero del año de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, por la qual consta, que los Alcaldes sentian mucho, y dieron quexa en el Supremo Consejo de las Indias, *que los Oidores los llamassen de vos en los mandamientos, y executorias, que les dirigian en las causas civiles, como à Jueces de Provincia*. Y sin embargo se aprobò este estilo, y se mandó continuar en lo de adelante, dando por razon, *Que es por hablar de Tribunal superior à Juez inferior, sin que se atienda à las personas, que usan los Oficios; sino al Oficio, que se exerce.*

21 Pero passando ahora à otros puntos, y dexando muchas questiones de esta materia, que pueden ser comunes à las Audiencias de España, lo que en las de las Indias tienen encargado muy en particular à los Alcaldes del Crimen de ellas, y privadamente à los Oidores de sus mismas Audiencias, es, que busquen, y pesquisen con gran cuidado, y diligencia los hombres casados, que haviendo dexado en España à sus mugeres, passaron, y se detienen en aquellas Provincias, y les compelan, à que buelvan à hacer vida maridable con ellas. De que tratan las muchas Cedulas, que se podràn vèr en el primer tomo de las impressas. (*o*) Y otra de el año de 1571. en el segundo, (*p*) que manda, que las passadas se executen, por los Alcaldes del Crimen, aunque hablen con Presidente, y Oidores, y tambien se encarga à los Fiscales, que hagan sobre esto mismo los pedimientos, que convengan, por otra cedula del año de 1572. (*q*)

22 Y este cuidado, y mandato es muy antiguo en las Provincias de las Indias, como consta de lo que refiere Antonio de Herrera, (*r*) y dèl hizo un entero, y largo capitulo Juan Matienzo, (*ſ*) poniendo, y formando à su modo ciertas Leyes, y Ordenanzas, con que le pareciò, que esto podria tener mas commoda execucion. Y fundase en lo mucho, que conviene, que los casados hagan vida maridable, pues el matrimonio toma de aí lo mas de su definicion, y de que no puedan apartarse, ni privarse voluntariamente de su cohabitacion, y comunicacion, como consta de muchos Textos, y doctrinas de Santos, y profanos Autores, que en prueba de ello juntan Tiraquelo, Covarrubias, y Thomàs Sanchez. (*t*)

23 Y en los mismos terminos, de los que quieren passar, y navegar à las Indias, lo tratan Fr. Juan Bautista, y Fernando Zurita. (*u*) El qual concluye por Doctrina de Santo Thomàs, que hace mal la muger, que importandole al marido passar à las Indias, y queriendola llevar consigo en tiempo oportuno, y acomodada navegacion, no le sigue. Pero que esto procede mas de consejo, que de precepto: porque si ella dà en decir, que teme los peligros del mar, no puede ser forzada à exponerse à ellos, ni à seguir al marido contra su voluntad. (*x*)

24 El Padre Estevan Davila, (*y*) toca tambien este punto, y dice, como en dichas Provincias se suelen echar vandos, y pregones generales, para que todos vengan à declarar, y descubrir à los que supieren, que residen en ellas sin sus mugeres, y resuelve, que los que los conocieren, estàn obligados à delatarlos; y si sobre esto se pusieren censuras, incurren en ellas si no los delatan, porque miran al bien comun.

25 Y à esto mismo miran otras Cedulas de 1. de Junio de 1607. y de 26. de Agosto de 1618. y de 10. de Agosto de 1619. por las quales se encarga à los Virreyes del Perù, que no dispensen en la execucion de las referidas, ni dén plazos, y moratorias à los que estuvieren presos por casados en España, sin grave, y legitima causa. Y lo mesmo se manda à los Oidores de Lima. Y que no sean faciles en soltar en las visitas de Carcel, à los que los Alcaldes del Crimen tuvieren presos por esta causa, por otra Cedula dada en Lisboa à 7. de Octubre del año de 1619.

Ram. Val. Estas Cedulas se recopilaron en el *tit.* 3. *libr.* 7. Y se nota, que aunque tenga Oficio de Cruzada, no por esso se excusarà de ser remitido à España. *L.* 5. *tit.* 3. *libr.* 7. *Recop.* *

26 En lo que conviene, que vayan con tiento los Alcaldes del Crimen en todas partes, y principalmente en estas de las Indias, es, en no dàr faciles, y credulas orejas à soplones, y entremetidos, de que en ellas hay grande abundancia, por los daños, que de lo contrario se suelen seguir, de que les advierten harto Riminaldo, Gregorio Lopez, y Bobadilla. (*z*)

o) Sched. 1. *tom. ex pag.* 415. *ad* 422.

p) Sched. 2. *tom. pag.* 79. * *L.* 14. *tit.* 1. *y l.* 33. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* *

q) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 272. * P. Avendañ. *in Thes. Indic. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 18. *n.* 155. *

r) Herrer. *in Hist. Ind. decad.* 1. *pag.* 208.

ſ) Matienz. *de mod. Reg. Perù* 2. *p. c.* 3.

t) Princip. *instit. de nupt.* ubi DD. *unaquæque* 13. *q.* 2. Tiraq. *in lib.* 1. *conn. glos.* 1. *p.* 1. *n.* 39. Covarrub. *de sponsal.* 2. *p. c.* 7. *n.* 5. Martin Delr. *in adag. sacris*, 1. *tom. pag.* 184. Thomàs Sanchez, *de Matrim. lib.* 1. *disp.* 41. *à num.* 1.

u) Bapt. *in advert. Confess.* 1. *p. in tabula*, verb: *Matrimonium.* Zurita, *in quæst. Ind. q.* 38.

x) *De periculis navig.* vide latè Ego 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. *ex n.* 17. * P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *cap.* 18. *num.* 155.

y) Davila *de Censur.* 2. *p. c.* 5. *disp.* 4. vers. *Undecima conclusio*, *pag.* 76.

z) Rimin. Iun. *cons.* 303. *n.* 18. *lib.* 3. Gregor. Lop. *in l.* 2. *tit.* 13. *p.* 2. verb. *Ningun mal.* Bobad. *lib.* 2. *c.* 13. *n.* 61. & *lib.* 5. *c.* 1. *n.* 75.

27 Y

Digitized by Google

27 Y en juntar, quando huvieren de sentenciar las causas criminales, la justicia con la misericordia, y procurar siempre, que se conozca, que no tienen odio, ni rencor alguno con los delinquentes; sino con los delitos, de que hallarán muy buenos documentos en el mismo Bobadilla, y en otros Autores. (a) Y no es malo el de Julio Cesar, que solia decir, que era miserabilissimo baculo, ò instrumento para la vejéz la memoria de la crueldad.

28 Y sobre todo deben procurar, no proceder à execucion de penas corporales arrebatadamente, ni quando se sintieren señoreados de alguna ira, ò enojo, aunque parezca, que esse les procede del zelo de la razon, y justicia, ò gravedad de el delito, y sus circunstancias: porque como dice bien Caton en sus distichos; (b) la ira suele impedir el conocimiento de la verdad: y Seneca (c) enseña, que está cerca de mostrar, que gusta mucho del castigo, quien le apresura, y de castigar iniquamente, quien mucho.

29 Cerca de lo qual encarece grandemente la singular clemencia de las Leyes de los Romanos Tertuliano, (d) que es digno de verse para este intento, y tambien Pedro Andrés Canonherio, (e) que junta mucho, para como se han de haver en irrogar, y executar las penas capitales. Y Clemente Alexandrino, (f) que distingue singularmente, qué cosa es castigo, y en qué se diferencia de la venganza. Lo qual con peligro de sus cabezas han experimentado estos dias dos Alcaldes Mayores de Malaga, y Salamanca. Y para quan recatados deben ser en juzgar por indicios, y presunciones, y raros exemplos, que han sucedido, en descubrirse la inocencia de algunos, que por ellos fueron tenidos por reos manifiestos, y condenados, es lugar excelente el de Bernardo Argentreo, y la Decision de Joseph Sesse, (g) dexando otros, que tratan de la misma materia.

30 *Ram. Valenz.* Los Españoles, no porque lo son se eximen de las penas de la Ley. P. Avend. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 18. *à n.* 152.

* 31 Aunque la persona vil es castigada mas severamente: donde la Ley no distingue, debe ser igual. P. Avendañ. *ibidem num.* 153.

* 32 Los descendientes de Conquistadores, quando deben ser castigados con misericordia. P. Avendañ. *ibid. n.* 154.

* 33 De la obligacion que tienen à rondar de noche. P. Avendañ. *allí num.* 162.

a) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 3. & 4. Aldrete *de relig. discipl. pa.* 2. Marlian. *in Theatr. Polit. cap.* 5. *per totum*, optimè Bald. *in l. si fugitivi, C. de serv. fugit.* & *cons.* 443. *volum.* 3. ubi inquit. *Quòd pietas magis debeat judicem commovere ad misericordiam, quàm ad rigorem.*
b) Cato *in distich. lib.*
c) Senec. *lib.* 1. *de clem. cap.* 9.
d) Tertulian *in cap.* 1. & 2.
e) Canonher. *in Aphor. politic. tom.* 1. *pag.* 273.
f) Clem. Alex. *pag. mihi* 154. & 747.
g) Argentreus *ad consuetud. Britan. ex pag.* 155. Sess. *decis. Aragon.* 111. *tom.* 1. *per tot.*

CAPITULO VI.

DE LOS FISCALES DE LAS MISMAS Audiencias, y de su oficio, y dignidad, y questiones particulares, que à esto conciernen.

* De la materia de este Capitulo *trata el tit.* 18. *libr.* 2. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *AL principio el Oidor menos antiguo hacia Oficio de Fiscal.*
En Mexico, y Lima hay dos, uno Civil, y otro Criminal, y este opta al otro, ibidem.
Y suple el uno las ausencias del otro, ibidem.
2 *En quanto defiende la Real Hacienda tiene un nombre, y en quanto assiste à los pleitos Fiscales tiene otro.*
3 *Autores que tratan de los Fiscales.*
Son Procuradores Generales, y por qué, ibid.
4 *No deben procurar ganar los pleytos sin justicia.*
Por qué los Principes en esto quieren ser iguales à sus vassallos, ibidem.
El Fiscal, que con el Oficio calumniosamente hace daño, debe ser quemado vivo, ibidem.
5 *Su assiento, y trage, y salario, y se llaman clarissimos*, y num. 6.
Son Conjueces en faltas, como no sea en negocio Fiscal. ibidem.
6 *El Secretario de la Inquisicion precede al Fiscal.*
7 *En el Consejo de Italia se intentó lo mismo, y no se consiguiò.*
8 *El interino si goza de la misma preheminencia*, y num. 9.
9 *Cedulas en contrario, y por qué?*
10 *Se deben hallar en los Acuerdos.*
11 *Y si no se halla presente al tiempo de votar, si será nula la sentencia.*
12 *Refierese un caso, en que fuè apartado el Fisco.*
13 *En el nombre generico de Presidentes, y Oidores se comprehende el Fiscal.*
14 *Lo que se prohibe à los Oidores, se prohibe à los Fiscales.*
Todos representan immediatamente la Real Persona, ibidem.
15 *Si el Fiscal puede ser recusado*, y num. 16.
17 *El Rey, ò el Virrey, ò Presidente puede mandar al Fiscal, que se abstenga en alguna causa, por convenir assi al servicio de su Magestad.*
Tambien puede ser recusado, si antes havia sido Abogado de la parte, contra quien ha de litigar el Fisco, ibidem.
Si fuere Fiscal contra algun Reo, y despues le hicieron Juez, puede ser recusado por esta causa, ibidem.
18 *Si le recusan, porque es muy aspero, no es causa justa.*
Si le recusan, porque es enemigo del reo, ù del

Digitized by Google

del litigante se debe atender, qué calidad de enemistad es, ibidem.

19 *Entran en estos pleytos involuntariamente, y assi se excusan de pena, si no prueban.*

20 *Si la enemistad fuere capital, y huviere amenazado con enojo con los pleytos Fiscales, ò huviere mostrado su passion en otra forma, podrá ser recusado.*

21 *No debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas.*

22 *Trae à su Tribunal las causas Fiscales.*

23 *En el Tribunal Eclesiastico assiste el Agente-Fiscal, y lleva las peticiones rubricadas del Fiscal.*

Immunidades frias son recurso de los Reos en delitos graves, ibidem.

Remedio que el Pontifice ha puesto, alli mismo.

El Agente-Fiscal assiste à los Negocios Fiscales en el Consejo, y como, alli mismo.

24 *De los Agentes Fiscales*, remissivè.

25 *Se les prohibe abogar por personas particulares.*

Y el regentar Cathedras, ibidem.

26 *Se refiere un caso contrario.*

27 *Son obligados à defender à los Indios, y se les dá el titulo de Protectores, y què será si litigare contra Indios, ò fuere entre Indios*, alli mismo.

28 *Deben defender à las personas miserables.*

29 *Aunque hai Abogados de Pobres en todas las Audiencias.*

30 *Aunque haya Protector de Indios, tambien los defiende el Fiscal.*

31 *Deben seguir los justos derechos del Fisco.*

32 *Quando, y como deben reconocer la buena feé, y darse por vencidos*, ididem.

Si puede seguir opinion probable en negocios, que tocan à Regalias, ibidem.

* 33 *Si el Derecho del Rey es mas probable, y la contraria es mas verdadera, qual seguirá?*

* 34 *Quando estarà obligado à la restitucion al Rey por su negligencia, ò impericia.*

* 35 *No debe vender el oficio de Agente-Fiscal, ni hacer con èl convenio sobre los emolumentos.*

* 36 *Están obligados à promover las cosas, que tocan al aumento de la Religion.*

* 37 *Se pueden ausentar por justa causa, y breve tiempo.*

* 38 *Se le deben entregar todos los papeles, qué pidiere.*

* 39 *Deben salir à las causas de govierno, y quando?*

* 40 *Y à las de Oficiales Reales, Contadores de Quentas, y Fieles executores.*

* 41 *Se deben hallar en las Almonedas de Real hacienda.*

* 42 *Deben pedir las confirmaciones à los Compradores de Oficios.*

* 43 *Quando los Obispos reservan en sí las absoluciones de los Ministros, què remedio tendrá el Fiscal?*

* 44 *Si recusan, prueban, y depositan como particulares.*

* 45 *En los casos graves dàn cuenta al Virrey, y si no basta al Rey.*

* 46 *Si el Fiscal huviere de hacer probanza en las Indias donde no hay Real Audiencia, se encarga al Factor Oficial Real.*

* 47 *No pueden ser Assessores del Santo Oficio, pero si Consultores.*

* 48 *No pagan costas, aunque pierdan los Pleytos, ni las partes las deben pagar por ellos.*

* 49 *Pueden tomar de los Indios algunas cosas comestibles, quando las ofrecen, porque sienten mucho que no las tomen.*

1 ERegidas, y ordenadas en el modo que se ha dicho, las Audiencias de las Indias, pareció tambien poner en ellas, à imitacion de las de España, Procuradores, ò Abógados Fiscales particulares, que defendiessen el Derecho, y hacienda Real. Porque al principio no se nombraron; sino uno de los Oìdores suplia por ellos, y exercia este oficio, como consta de sus ercciones, y de algunas Cedulas antiguas. Y en las Audiencias de Mexico, y Lima, como se criaron distintas Plazas, y Salas para Oìdores, y para Alcaldes del Crimen, como yà lo he dicho, se nombraron tambien dos Fiscales, que el uno se llama de lo Civil, y el otro de lo Criminal. Si bien este debe intervenir con el otro en las causas arduas, y opta su lugar, siempre que vaca, y qualquiera de ellos, que quede solo, ha de servir en interin ambas plazas. Segun que todo esto, y otras cosas, que à estos oficios conciernen, se hallan mas latamente dispuestas, y explicadas en el titulo de la Recopilacion de Castilla:(a) *De los Procuradores Fiscales del Consejo, y Audiencias*. Y de nuestro Derecho municipal de las Indias en las ordenanzas de sus Audiencias del año de 1563. titulo de los Fiscales, y en el segundo tomo de las Cedulas impressas, y en el Sumario de las leyes, que de ellas vamos sacando, y recopilando. (b) * *Es tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* porque no se guardó el orden del sumario. *

2 Y este oficio de Fiscal, en quanto contiene la defensa de la hacienda Real, y la atencion de como se administra, y reparte, segun que se le encarga en dichas Cedulas, y Ordenanzas, y en una Ley de la Recopilacion, le podemos tener, y juzgar por semejante del que exercian en tiempo de los Romanos aquellos Ministros, ò Magistrados, que por ellos eran llamados *Procuradores Cæsaris*, ò *Rationales*, de que hai titulos particulares en el Derecho. (c) Pero en quanto exerce, y debe tomar en sí la abogacia, y patrocinio de las causas, y pleytos, que activa, ò passivamente tocan al Fisco, que es en lo que principalmente consiste su cargo, y ministerio, como lo dicen las dichas Leyes, y Cedulas, se pueden mas propriamente equiparar à los Abogados del Fisco, los quales se

a) *Tit.* 13. *lib.* 2. *Recop. Castell.*
b) Sched. *tom.* 2. *pag.* 261. & *seqq.* Summ. *lib.* 2. *tit.* 19.
c) *Tit. ff. de offic. Procur. Cæs. & Ration.*

dice

Digitized by Google

dice, que quien primero los instituyó en Roma, fué el Emperador Adriano, como lo refiere Esparciano en su vida, y de ellos tambien hay titulos, y Leyes particulares en el Derecho Comun. (*d*) Y no lo olvidó el de nuestras Partidas, diciendo: *Patronus Fisci, tanto quiere decir en romance, como ome, que es puesto para razonar, è defender en juicio todas las cosas, y los Derechos, que pertenecen à la Camara del Rey.*

3 Y fuera de los Doctores Ordinarios, que de ellos tratan, son muchos, los que han hecho especial mencion, y tratados de estos Oficios, que latamente refieren Cassaneo, (*e*) Peregrino, Brissonio, Pedro Gregorio, Lanceloto, Conrado, y Don Francisco de Alfaro, y Pedro Belino, el qual los llama *Mal necessario*. Como dando à entender, que ni el Principe, ni toda la Republica puede passar sin ellos. A que alude Antonio Fabro, (*f*) quando induce de estos principios, que el Procurador Fiscal es, y se puede llamar con razon *Procurador General*: porque, aunque lo es de solo el Principe, cuida, ò debe cuidar de todas las cosas, que pertenecen à la utilidad dél, y à la de la Republica, y en estas están comprehendidas, ò embebidas las de los particulares.

4 Y son muy notables, y dignas de leerse las Varias, ò Formulas de Casiodoro, (*g*) en que trata de estos oficios, y sus obligaciones, y entre otras cosas les aconseja, que no piensen, que por defender al Principe, le hacen servicio en procurar vencer los pleytos, que le tocaren, con su potencia: porque para él no havrá cosa mas gustosa, y loable, de que los pierda, quando no tuviere justicia. Palabras, en que imitó las de Plinio Junior (*h*) tan repetidas, y celebradas, y las de algunos Textos, (*i*) en que los Emperadores professan, que quieren en esta parte igualarse con sus vassallos. Y uno hay tan apretado, (*K*) que ordena, que el Fiscal, ò qualquier otro Juez, que injuriosa, ò calumniosamente, con color, y pretexto del Fisco hiciere robos, ò daños à los particulares, sea quemado vivo.

5 Pero no consintiendo, que nuestra pluma estienda mucho el buelo, en lo que no se ajustare à los Fiscales de nuestras Indias, advierto, que de la necessidad, y dignidad del cargo, que exercen, ha resultado el estár mandado por las Cedulas de ellas, que se les guarde assi en el salario, como en las demás cosas, el mismo honor casi, que à los Oidores. Y assi les mandan traer Garnacha, y sentarse con ellos en el Tribunal al lado del mas moderno: las que dexé citadas en el Capitulo 4. de este Libro, y en nuestros terminos lo observó tambien Don Francisco de Alfaro, (*l*) las quales se conforman en esto con la misma costumbre, que se guarda en los Consejos, y Audiencias de España, Francia, Italia, de que testifican Juan Garcia, Cassaneo, Rebufo, Surgento, Jasson, y otros muchos, que refiere Mastrilo, (*m*) donde él, y los que cita, juntan otras muchas cosas, tocantes à las honras, y preeminencias de que gozan; y que se les debe el titulo de Clarissimos, como à los Senadores, ò Consejeros, y que son como sus hermanos, y compañeros. Y que en Francia hacen juntamente oficio de Juezes en todos los negocios, que no tocan al Fisco. Por lo qual vino à poner en question Eguinario Baron, (*n*) si los debemos llamar Fiscales, Juezes, ò Litigantes. Y assi tambien en nuestras Indias les está concedido este poder de juzgar en todos los negocios, que se remitieren en discordia de votos, ò en que no huviere numero bastante de Oidores, como no toquen al Fisco, segun parece por una Cedula dada en Madrid à 20. de Noviembre de el año de 1578. (*o*) * *Recopilada en la Ley 97. tit. 15. y l. 45. tit. 18. libr. 2. Recop.* donde se manda, que no lleven Assessorias. *

6 Y de todo lo dicho en primer lugar saco la ilustracion, y razon de otras Cedulas, que están en el primer tomo de las impressas, (*p*) y de una de las Ordenanzas de los Tribunales, y Contadurias mayores de Quentas de las Indias, las quales dán à los Fiscales en lugar, y assiento la misma precedencia, que à los Oidores, y Alcaldes del Crimen, respecto de qualesquier hombres particulares de su distrito, y tambien de los Secretarios, Alguaciles Mayores, Oficiales Reales, y Contadores de las Contadurias Mayores de la hacienda Real, como assimismo vemos, que la tienen en los Consejos, y Chancillerias de España, en que los Fiscales preceden à todos los demas Ministros, excepto en el Consejo de la Suprema Inquisi-

d) *Tit. C. de advoc. Fisc. l. nemo, C. de advoc. diver. jud.*

e) Orosc. *in Rubr. de Offic. Proc. Cæs.* Cassan. *in Cathal. 7. p. cons. 33.* Peregr. *de jur. fisc. lib. 11.* Briss. *3. select. c. 18. & seq.* Petr. Greg. *lib. 49. Synt. c. 47.* Conrad. *in temp. jud. lib. 1. cap. 18.* Alfar. *de offic. Fiscal. gloss. 9. n. 30. & seqq.* & innum. alij apud Me, *2. tom. lib. 4. c. 6. n. 2.* Bellinus *de re milit. 1. p. tit. 23.*

f) Faber *in Codice, lib. 1. tit. 21. difin. 49. n. 7.* Valenz. *cons. 100. ex n. 101.*

g) Casiod. *6. var. epist. 8. & 9. & lib. 1. epist. 19. & 22.*

h) Plin. Iun. *in Panegyr. ad Trajan. & in epist. 112. ad eund.* vide simile dictum Phil. 11. apud Larream *infrà citandum.*

i) *L. non dubito, ff. de jure fisc. juncta expos.* Covarrub. *1. var. c. 16. l. ult. C. de appell. in Theodos. l. 2. C. de Advoc. Fiscal. eod. lib.* * P. Avend. *in Thes. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 19. num. 164.* *

K) *L. universi 9. C. ubi causæ Fiscales*, vide Zipæum *de Magistr. lib. 3. c. 23. n. 40.*

l) Alfarus *ubi supr. gloss. 31. n. 6.* * *L. 2. tit. 18. lib. 2. Recop.* *

m) Mastrill. *de Magistr. lib. 5. c. 9. n. 125. & lib. 6. c. 4. n. 7. & seqq. & decis. 214.* & plenius cæteris Ego, *dict. cap. 6. num. 6. & 7.* quem omnino vidend. & Larrea, *ubi infrà.*

n) Eguinarius Baro. *in d. tit. de offic. proc. Cæs. in commentar. de jure Gallico.*

o) Extat *d. 2. tom. pag. 262.*

p) Sched. *1. tom. pag. 265. & 267.* * *L. 2. y l. 22. tit. 18. lib. 2. Recop.* *

cion

Digitized by Google

cion,donde el Secretario precede al Fiscal. * *L.* 2. *tit.* 18. *libr.* 2. *Recop.* *

7 A cuyo exemplo, ahora de proximo pretendieron lo mismo los Secretarios del Supremo Consejo de Italia contra el Fiscal, que de nuevo se criò en él, llamado Don Juan Ruiz de Laguna; pero no salieron con ello. Y él se defendiò bien, escribiendo, è imprimiendo doctas elegaciones en Derecho en defensa de su causa, en que juntó con erudicion muchas cosas tocantes à este oficio, y su dignidad, y prestancia.

8 La qual encarece mucho novissimamente Don Juan Bautista de Larrea en la primera de sus Alegaciones Fiscales, y tanto Don Francisco de Alfaro, (*q*) que aun dice, que en caso que por muerte, ò ausencia del proprietario se nombrare, como es costumbre, por las Audiencias de las Indias otro Letrado, que supla su falta, este tambien ha de gozar de las mismas preeminencias, y privilegios, y preceder en lugar, y asiento à todos aquellos, à quien precediera el proprietario. Y que en terminos lo viò practicar assi en la Audiencia de la Plata, y trae para comprobacion de ello algunos Textos, y Autores. (*r*)

9 Pero sin embargo el Consejo Supremo de las Indias, donde estos dias se ofreciò tratar este punto, no quiso admitir esta practica, y declaró, que los Oficiales Reales de la Ciudad de Guadalaxara en las Almonedas de hacienda Real, y en los demàs actos, en que concurriessen con el Theniente, ò substituto de Fiscal, le havian de preceder, y mandó, que de esto se despachassen Cedulas generales para todas las Indias. Para lo qual por ventura se moviò, ò pudo moverse por la doctrina de Peregrino, que en otra parte refiere, y sigue el mismo D. Francisco de Alfaro, (*s*) que afirman, que no es propriamente Fiscal, ni se puede llamar, ni tener por tal, sino es el que fuere nombrado por el Rey. Y que los Oficiales, que son elegidos, y nombrados por el Rey, y tienen en propriedad sus oficios, regularmente se han de preferir à los substitutos, ò interinarios, y à otros qualesquier, que tuvieren titulos de sus Ministros, y Magistrados inferiores, como està dispuesto en Derecho, y Yo lo he tocado en otro lugar. (*t*)

10 Y en tanto grado es verdad, que los Fiscales tienen lugar immediato à los Oìdores, que no solo le tienen en los Tribunales, mientras en ellos se vèn, y discuten los pleytos, en que assisten, y abogan como tales Fiscales; sino tambien en los acuerdos secretos, que por los mesmos Oìdores con su Virrey, ò Presidente se hacen para votarlos, y decidirlos. Cerca de lo qual, hallo estàr despachadas una Cedula dada en el Escorial à 22. de Agosto de 1568. otra en Toledo 2. de Junio de 1560. y otra en Madrid 7. de Julio de 1572. y otra en Mentrida à 21. de Mayo de 1577. que se recogieron en el segundo tomo de las impressas. (*u*) Y expressamente disponen: *Que pueda el Fiscal entrar, y hallarse en los Acuerdos, siempre que quisiere, y se huviere de votar qualquier pleyto, que tocare à la Real Hacienda. Y que ningunos se puedan hacer, ni hagan en dias extraordinarios, sin llamarle à ellos, y que se siente en el asiento mesmo, que los Oidores al lado del mas moderno.*

11 Y en esto consiste uno de los grandes privilegios del Fisco, y del Fiscal, y se les debe guardar de suerte, que hay muchos que sienten, que la sentencia, que se diere, y pronunciare contra el Fisco, ausente su Fiscal, será nula. Aunque en otros Abogados se practica lo contrario, y no se les permite assistir à oìr votar los pleytos, como todo consta de muchos Textos, y Autores, que de esto tratan, (*x*) algunos de los quales lo estienden tanto, que dicen, aun no bastarà que le hayan citado; sino interviniere actualmente.

12 Aunque he oìdo decir, que huvo en las Indias un Presidente de Quito, que se llamó el Licenciado Barros de Santillàn, el qual no queria admitir esta practica, y hacia que se saliesse del Acuerdo el Fiscal al tiempo, que se havia de determinar alguna causa, que le tocasse, diciendo, que assi lo hizo el Emperador Antonino en aquella célebre ley, que se tomó de el Jurisconsulto Marcelo. (*y*) Y que despues de haver oìdo, y echado fuera al Fiscal, y à los demàs interessados, se quedò solo para deliberar. La qual forma, dice alli Dionisio Gotofredo en sus notas, que era la que de ordinario en aquellos tiempos se practicaba. Pero no repararon estos Barones, en que Calphurnio Longo, que es quien en aquel Texto, se dice, que hizo las partes del Fisco, no tenia las preeminencias, que en los de ahora tienen nuestros Fiscales, como se ha dicho. Y fuera de esto, alli no se diò la sentencia por Oìdores, ò Senadores, que es entre quienes està concedido este Derecho de assistencia, y interessencia à los Fiscales; sino por el mismo Emperador, que quiso por su persona determinar aquel pleyto. Y assi no fuè necessaria la intervencion del Fiscal, que se manda assistir en defecto del Principe, y como quien, ha-

q) Alfarus *ubi supr. gloss.* 31. *n.* 6. *in fin.* & *gloss.* 28. *num.* 4. *pag.* 251.

r) *L. suggerente, C. de offic. ejus, qui vicem jud. ger.* cum alijs apud Marsil. *sing.* 649.

s) Peregrin. *de jure fisci, lib.* 7. *tit.* 2. *n.* 2. Alfar. *gloss.* 1. *n.* 2. & *gloss.* 31. *n.* 8.

t) *L. Restituendæ in fin. C. de Advoc. div. Iud. l. fin. ff. de albo scrip. l. spuriis*, §. *fin. ff. de Decurion.* cum aliis quæ adduxi *supr. lib.* 3. *c.* 31.

u) Sched. 2. *tom. pag.* 264. & 265. * *L.* 26. *y* 30. *tit.* 15. *l.* 4. *y* 5. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* *

x) *L. vel amento, C. de postulando*, ubi Baldo, Salicet. & alij, *l. si Fiscus* 7. *de jure fisci, l. unic. C. de sentent. ad vers. Fisc. lib.* 10. ubi laté Piscator. cum multis aliis apud Ioan. Garc. *de nobil. gloss.* 3. *n.* 13. & 14. Peregr. *d. lib.* 7. *tit.* 2. *n.* 2. & *seqq.* & *lib.* 6. *tit.* 4. *n.* 5. Alfar. *sup. gloss.* 16. *priv.* 65. *n.* 210. & Me, *d. c.* 6. *n.* 14. quem vide & noviss. Larream 1. *p. Alleg. Fiscal. alleg.* 2. *ex n.* 28.

y) *L. proximè, ff. de ijs, quæ in testam. de len.* ibi: *Remotis omnibus cum deliberasset, &c.*

cien-

Digitized by Google

ciendo sus partes, le representa. En tanto, que en las causas Fiscales, las sentencias no hablan, ni se pronuncian en la cabeza, ni en el cuerpo con el Rey, sino solamente con su Fiscal; aunque en las demás se hace mencion de las partes, y de sus Procuradores, como lo enseña el Derecho, y magistralmente nuestro Gregorio Lopez.(z)

13 En segundo lugar, desciende tambien, de lo que se ha dicho, que debaxo del nombre generico de Presidente, y Oidores, ù Oficiales de algun Consejo, ò Audiencia, se comprehendan tambien, casi en todas cosas, los Fiscales, que con Garnacha, y titulo Real sirven en él, ò en ella, asi en lo favorable, como en lo penal, y odioso, como para muchos puntos muy utiles en la practica, lo disputan, y resuelven Aponte, Vincencio de Franchis, Mastrillo, Marcelino Mauro, y otros Autores. (a) Y Yo lo suelo notar, para aquella célebre Ley, que dice, que no suelen llevar bien los hombres puestos en dignidades, que sus nombres anden en escrituras, (b) de manera, que se entiendan igualmente en Oidores, y Fiscales. Y para los casos, que se refieren en algunas Leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla. (c)

14 Y principalmente para muchas provisiones, y prohibiciones de las municipales de nuestras Indias, en las quales todo lo que se dispone, ò prohibe en las personas de los Oidores, y Alcaldes, y de sus mugeres, è hijos, se guarda, y se manda, que se guarde, y practique en la misma forma con los Fiscales, como por ellas parece, y en especial por la del señor Rey Don Felipe III. del año de 1610. que estatuyendo: *Que los Presidentes, y Oidores de las Audiencias de las Indias, se abstuviessen de hacer visitas en sus districtos à personas particulares de ellos*, hizo tambien mencion de los Fiscales, y diò por razon, la que se ajusta mucho para el punto, que voy tratando. *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oidores, y Fiscales representais inmediatamente mi Real Persona.*

15 En cuya conformidad dice Don Francisco de Alfaro, que las Leyes Recopiladas, (d) que tratan de las recusaciones de Presidentes, y Oidores, y de la forma, y penas, que se ha de tener, y poner en ellas, se han de practicar assimismo en las recusaciones, que se hicieren à los Fiscales. En lo qual es visto sentir este docto, y grave Varon, que es punto sin duda, que los Fiscales pueden ser recusados. Pero no alega cosa alguna para probarlo, siendo asi, que siempre se ha tenido por muy dificil, y disputable, y que hay muchos, que afirman, que no puede ser recusado, pues no tiene voto, y que asi se ha pronunciado muchas veces, como consta de lo que traen, y juntan Peguera, Fontanela, y Mastrillo, (e) de los quales este ultimo afirma, que hay Cedula Real, despachada para el Reyno de Sicilia, que asi lo declara. Y en terminos de nuestros Fiscales de las Indias dice lo mismo el Doctor Francisco Carrasco, (f) diciendo, que asi lo viò practicar siempre, y trayendo algunas distinciones.

16 Pero lo contrario sienten, demàs de Alfaro en el lugar referido, Jacobo Laurencio, Alvaro Valasco, y otros muchos Autores, (g) trayendo en confirmacion de esta parte las razones, y fundamentos, que en sus escritos se podràn vèr. Y demàs de ellos hallo, que novissimamente es de este mismo parecer Antonio Mornacio, (h) y refiriendo, que asi se determinò en el Senado Parisiense despues de gran consulta, que huvo sobre ello, y haverse reconocido los Arestos antiguos en 27. de Agosto del año de 1612. y con lo mismo passa, citando mis escritos Don Juan Bautista de Larrea en una de sus alegaciones Fiscales.

17 Y en esta diversidad de opiniones, la distincion, que Yo he seguido siempre, y tengo por muy juridica, es, que si la recusacion, que se hace al Fiscal es por la parte del Fisco, porque por alguna causa justa le tiene, en la que se ofrece, por sospechoso, no hay duda alguna, que puede ser recusado, ò por mejor decir, que se debe abstener de abogar, y proceder en ella, luego que esto se le ordenare por el Rey, que le nombrò, ò por el Virrey, Presidente, y Audiencia Real, que tienen sus vezes, y en su nombre se lo ordenan, declarando, que asi conviene à su Real servicio, sin que en tal caso haya necessidad de hacer juramento, ni deposito, ni andar en probanzas, si son, ò no son bastantes las causas; porque ninguna hay, que mas lo sea, que no quererse por entonces servir dèl, el que le nombrò, como cada dia acontece en las mudanzas, que las partes pueden hacer, y hacen de Procuradores, y Abogados, que una vez eligieron. Y esto lo viene à reconocer asi el Doctor Carrasco en el lugar citado, refiriendo muchos casos, y causas, en que dice lo viò hacer, y ordenar en esta conformidad à los Virreyes en Lima. Y con lo mismo passa Peregrino, (K) hablando de que puede ser recusado un Fiscal del Rey, por haver sido primero Abogado de la parte, contra quien despues se intenta pleyto por la del Fisco. Y Mastrillo, (l) tambien se allana, en que si uno como

z) *L. 1. C. de sentent. & interloc.* signanter Greg. Lop. *per text. in l. 11. tit. 5. p. 3.*

a) Ponte *cons. 49. lib. 1. n. 32. & seqq.* Franch. *decis.* 407 *p. 2.* Mastrill. *ubi supr.* Maurus *alleg. 22. & 27.* Lanar. Grati. Fab. de Ana. & alij apud Me, *d. c. 6. n. 18.*

b) *L. Pupillus, §. item quaeritur ff. de auct. tutor.*

c) *L. 50. tit. 5. lib. 2. l. 21. tit. 1. lib. 1. §. 47. tit. 2. lib. 9. Recop. Castell.*

d) Alfar. d. *tract. de Offic. Fiscal gloss. 17. n. 4. ad leges tit. 10. lib. 2. Recop.*

e) Peguera *decis. Catal. 232. fol. 174.* Mastrill. *decis. Siciliae 214. per tot. 3. p.* Fontanel. *decis. Catal. 30. per tot.*

f) Carrasc. *ad leges Recop c. 9. ex n. 43. ad 47.*

g) Laurent. *de judice suspect. c. 6. n. 9. cum seqq. fol. 34.* Valascus *consult. 124. per tot.*

h) Mornac. *in notis ad leg. 1. de offic. Proc. Caes. pag. mihi 50.* D. Larrea *1. tom. Alleg. Fiscal, alleg. 2. per totam.*

i) *L. judicium solvitur, ff. de jud. l. post litem, de Procur. l. 24. tit. 5. p. 3.* cum alijs apud Boer. *decis. 258. n. 7.* Perez *ad leg. ordinam. col. 959.* verf. *Quaero* 8.

K) Peregrin. *de jure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 11.*

l) Mastrill. *decis. 151. num. 49. & seqq.*

Fiscal

Digitized by Google

Fiscal entendiò en la causa criminal de algun reo, si despues le hicieren Juez, podrà ser en ella recusado por sospechoso.

18 Pero si no estuviessemos en este caso; sino en el contrario, de que la recusacion se intentasse, y pusiesse por la persona particular, contra quien el Fiscal mueve, y sigue algun pleyto civil, ò criminal, haciendo su oficio por parte del Fisco, entonces convendrà ir con mayor tiento, y proceder con madura deliberacion: porque no ha de estàr en la mano de los reos excluir los Abogados, y Procuradores, que el Rey busca, y entresaca de los mas escogidos, para que le asistan, y defiendan en sus negocios, y de quienes hace la confianza, que he referido. Y asi Yo no admitiria facilmente por causas para darlos por recusados, las de decir, que siguen estos pleytos con mucha aspereza, que son mal acondicionados, ò tratan mal à los reos: porque si en esto excedieren algo, (aunque siempre serà mejor, que lo escusen) otros modos hay para remediarlo, que refiere Milio en su Practica Criminal. (*m*) Pero si se diere por causa, que el Fiscal es enemigo del litigante, tambien entonces convendra mirar mucho, qué enemistad es, la que se le opone, y de què ocasiones ha procedido. Porque puede ser que la indignacion, que el Fiscal muestra, sea mas contra la causa, que contra la persona, y essa no es reprehensible. Y supuesto, que la enemistad no quita, que uno pueda pedir, y pida en juizio civil, ò criminalmente la injuria, ò agravio, que à èl, ò à los suyos se huviere hecho, como despues de otros lo resuelven Julio Claro, y el Cardenal Tuscho, (*n*) tampoco debe bastar, para excluir al Patron del Fisco, que como havemos dicho, representa al mismo Fisco, y al Rey. El qual, porque no puede seguir por sí estos negocios, ni andar, y parecer en las Curias, y Tribunales, pone estos sus Procuradores Fiscales con amplissima facultad, para que en su nombre los intenten, sigan, ò defiendan, y pidan lo conveniente à su Real patrimonio, y à la vindicta publica de los delitos, y delinquentes, como singularmente lo dicen Matheo de Afflictis, y Julio Claro. (*o*)

Ram. Valenz. Quando el Fiscal es Conjuez, por falta de Oidores, entonces, para ser recusado, se ha de ebservar lo mismo que con los Oidores.

* Y lo mismo serà si su Magestad le huviesse dado facultad de votar en los pleytos, en que no fuere parte. *

19 Lo qual obra, que siempre se entiende, que los Fiscales entran en semejantes pleytos como forzados, y por la obligacion del oficio, mas que por su voluntad, ò con animo de hacer daño, como lo prueban algunos Textos, (*p*) en que se dice, que asi por esta necessidad, como por el favor del Fisco, se escusan de pena sino probaren.

20 Pero si excediendo de este compás, se probasse, que la enemistad, que el Fiscal tiene contra los reos, es capital, ò que les ha hecho graves amenazas con estos pleytos, mostrandose escandecido con ellos, ò que los sigue mas por venganza, que por justicia, ò intervinieren otras tales razones, y causas, que descubran, que procede apassionadamente, no dudo, que podrà ser recusado, y en este caso se podràn verificar, y ajustar las razones, y authoridades, que he considerado por la parte afirmativa, y la regla general, que enseña, que puede ser recusado qualquiera, que ocultamente con la mano, y pretexto de su oficio nos puede hazer daño, de que dizen mucho Alvaro Valasco, y Muñoz de Escobar. (*q*) En el qual numero, no podemos negar, que entra, y se debe contar el Fiscal, que es gravemente enemigo, y contrario à la parte. Siendo asi, que como dice Mornacio, (*r*) su oficio en las causas publicas, y particulares, debe ser el que antiguamente hacia el Coro en las Tragedias, culpando, lo que era mal hecho, alabando, lo que se hacia bien, y prescribiendo modo, y norma ajustada à todos los casos, que se ofrecian, como elegantemente lo dexò dicho Horacio en su Arte Poëtica. (*s*)

21 Lo tercero de la misma dignidad, que vamos ponderando en el Abogado Fiscal, y de la necessidad, en que le pone la obligacion de su oficio, procede, y resulta, que segun la mas comun opinion en las causas, que mueve, ò defiende, regularmente no debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, y usa, y goza de otros muchos privilegios, honores, y preeminencias, que dexo de referir por la brevedad, y por haver hecho copiosas, y doctas relaciones Matheo de Afflictis, Juan Garcia, Simancas, Francisco Lucano, Jacobo Calicio, y otros muchos Authores, que refieren, siguiendo el mismo intento, Peregrino, y Alfaro, y novissimamente Don Juan de Larrea. (*t*)

22 Entre los quales, el que tengo por mas eminente, y considerable, es, que, ora sea actòr, ora reo, no està obligado à ir à pleytear ante otros algunos Juezes fuera de los mismos Consejos, ò Audiencias, en que èl sirve, y asiste, que de ordinario son, los que privativamente tienen facultad, y jurisdicion para conocer,

m) Millius *in prax. crimin.* verb. *instit. & supplic. form. fol.* 38.

n) Clarus *quæst.* 14. & Tusch. *litt. A, conclus.* 160. *num.* 5.

o) Afflict. *ad constit. Neapol. lib.* 2. *rub.* 39. *de restit. Reip.* Clarus, §. *fin. q.*3. *n.*6 *pag.*9.

p) *L. Tutorem,* 1. *resp. de his quæ ut indig. l. si servus,* §. *quod vero, de furtis,* l. *si mulier,* §. 1. *ff. rerum amot. l.*2. §. *de jur. Fisc.* cum aliis apud Gregor. Lopez, *in l.*5. *&* 6. *tit.* 1. *p.* 7.

q) Valasc. *d. consult.* 124. *n.* 4. Escobar, *de Ratiocin. cap.* 8. *ex n.* 13. *ad* 21.

r) Mornac. *sup. citans ad id unum, ex Horatij interpretibus.*

s) Horat. *in Arte,* ibi: *Auctoris partes Chorus, &c.* vide verba apud Me, *dict. cap.* 6. *num.* 26. & alia apud Larream, *in d.* 1. *alleg. Fiscal.*

t) Peregr. *dict lib.*7. *c.* 2. *per tot.* Alfarus *de Offic. Fisc. gloss.* 16. 17. 18. *&* 31. & plures alij apud Me, *d. cap.* 6. *num.* 27. & Larream *d. alleg.* 2. *ex n.* 28. * *L.* 15. *tit.* 18. *lib.* 2. *y l.* 38. Y en esta se ordena, que si coadyuva al Delator, no por esso se libra de afianzar. *

Digitized by Google

nocer, y juzgar de causas Fiscales. Y por el consiguiente puede atraer ante ellos todas las de este genero, que estuvieren pendientes en otra qualquiera parte, à imitacion de lo que entre los Romanos se le concedia al Procurador, y Racional del Cesar. Cerca de lo qual juntan assimismo muchos Textos, y Authores los ya referidos, y otros, y el novissimo Carleval. (*u*)

23 Lo qual he querido notar con particularidad, porque estando en Lima tuve este punto muchas veces entre manos, y especialmente en la duda, que se ofreciò, de un Fiscal, que seguia cierta causa ante el Vicario Arzobispal contra un Reo muy facinoroso, que pretendia gozar de la inmunidad Eclesiastica, en conformidad de lo que las Leyes le mandan hacer en tales casos, en defensa de la jurisdicion Real, segun Bobadilla. (*x*) Y queria el Vicario, que el Fiscal de la Audiencia compareciesse personalmente en su Tribunal, ò que por lo menos firmasse de su nombre las peticiones, que presentaba. Y el Fiscal replicaba, que debia contentarse, en que esta causa, por lo que tenia de espiritual, y Eclesiastica, no se la sacasse de su fuero, y llevasse à la Audiencia, y que bastaba, que él pareciesse, y alegasse en la suya, por persona del que llaman Solicitador, ò Agente Fiscal, y presentasse las peticiones rubricadas de su rubrica. Sobre lo qual huvo gran diferencia de votos, y pareceres en el Acuerdo de Lima, y se hizo Consulta al Real Consejo de Indias, à que respondiò por carta de Madrid de 3. de Junio del año de 1620. *Ha parecido, que no tiene duda, sino que el Fiscal puede seguir estas causas por si, ò su Solicitador Fiscal, con que èl firme las peticiones en los casos, que le tocaren, ò las rubrique.* Y lo mesmo refiere Don Francisco de Alfaro, (*y*) haverse respondido à otra Consulta semejante, que él hizo siendo Fiscal de los Charcas. * Esta Carta està recopilada en la *ley* 30. *tit.* 18. *lib.* 2. *

Ramir. Valenz. La practica, que estila el Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte de Madrid, es, que el Fiscal rubrica las peticiones, y el Agente Fiscal assiste personalmente en la Audiencia Eclesiastica.

* Quando havia Consejo de Aragon, Flandes, è Italia, si ocurria passar alguna Suplicatoria de la Sala para la prision de algun Reo, ò cosa semejante, la Suplicatoria la presentaba el Agente Fiscal con peticion, que él firmaba, y se le daba el Despacho auxiliatorio.

* Y es de notar, que como despues de el año de 1706. se huviessen hecho muchas prisiones por delitos de infidencia, y las causas fuessen graves, los Reos se valieron de immunidades, no solo frias, sino falsas: y como el Agente Fiscal assistiesse à vér jurar los testigos, y reconociesse su mala calidad, se pidiò por el Fiscal, que fuessen repreguntados al tenor de otro interrogatorio, que trahìa prevenido de repreguntas sobre circunstancias de el hecho, que intentaban justificar, y assi quedaban miserablemente confundidos, y se logrò, que en difinitiva mandasse el Vicario de Madrid recoger las Letras, que havia despachado sobre la restitucion del Reo à lugar sagrado, y llevaron su merecido castigo. Y de esto, y de lo que passaba en Italia, resultó, que su Santidad expidiò Bula, mandando, que los que tuviessen immunidad fria se restituyessen à las Iglesias dentro de cierto termino, y passado, no les valiesse, y se publicó en la Corte por orden del Eclesiastico, y viene en el Bulario Magno, Clem. 11. Dic. 22. de 1716.

* Tambien es de notar, que en el Consejo de las Indias algunas veces, quando falta el Fiscal, se manda, que assista el Agente Fiscal en Sala de Justicia, y se sienta en el banco de el Relator con el Abogado del Reo, tomando el mejor lugar al lado del Relator, quedando este enmedio del Abogado, y Agente Fiscal, y lo mismo se executa en pleytos Fiscales. *

24 Y con esta ocasion toca algo de estos Agentes, ò Solicitadores, que de ordinario tienen los Fiscales. Al qual, en quanto a esto, añado Yo à Pedro Gregorio, (*z*) donde los llama *Subcognitores*, y refiere las instrucciones, que suelen darles en Francia, y à Antonio Mornacio, (*a*) que los llama Vicarios, y dice en què casos pueden suplir por los Fiscales. Y tambien es digno de leerse un memorial, que sobre el uso, dignidad, y potestad de estos Agentes imprimió Don Juan Bejarano, por haverlo èl sido muchos años con entera satisfacion, aunque muriò, quando podia esperar la que merecia.

25 Lo quarto, dexando otras muchas cosas, concluyo este Capitulo con advertir, que aunque de Derecho Comun no se halle del todo prohibido, que el Abogado del Fisco no pueda tomar en sì el patrocinio, ò abogacia de otros negocios, como lo notan bien Caravita, y Marcelino Mauro, (*b*) en los Fiscales de España, y de nuestras Indias, se observa, y practica lo contrario, y se les prohibe abogar por personas particulares en la misma forma, que à los Oidores. Y tambien el pretender, y regentar Cathedras en las Universidades, que suele haver en las Ciudades, donde residen las Chancillerias, como expressamente se dispone en sus Ordenanzas, y en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla, y lo nota en propios terminos Don Francisco de Alfaro. (*c*)

u) Afflict. *decis.* 41. *num. fin.* Alciat. *cons.* 12. 11. *lib.* 8. Peregr. *d. lib.* 7. *tit.* 1. *ex n.* 1. Mastrill. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 14. Alfar. *gloss.* 11. *num.* 1. *& fin. & gloss.* 15. *&* 29. *per tot.* & Carleval *de judiciis disp.* 2. *n.* 340.

x) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 32.

y) Alfar. *suprà d. gloss.* 11. *n.* 4. *& gloss.* 10. *n.* 7. *& seq. & gloss.* 28. *n.* 5. * *L.* 30. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* *

z) Petr. Gregor. *lib.* 49 *Syntag. c.* 7. *n.* 8. *&* 15.

a) Mornac. *d. l.* 2. *de Offic. Procur. Caes.* * *L.* 47. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* *

b) Caravit. *ad tit. Sicil. ritu* 11. Maurus *alleg.* 22. *&* 77.

c) *L.* 2. *tit.* 13. *l.* 30. *tit.* 4. *l.* 50. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.* Alfarus *gloss.* 9. *n.* 35. * *L.* 6. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.*

Digitized by Google

26 Y à mi me ofrecieron, luego que llegué à Lima por Oídor, la Cathedra de Prima de Leyes de aquella Univerfidad con muy crecido falario, y honrofos partidos, y que acomodarian la hora, en que fe huvieffe de leer, de forma, que no fe encontraffe con las de la Audiencia, y aunque hice de efte ofrecimiento la eftimacion debida, no me atrevì à acetarle, por no contravenir eftas Leyes. Si bien aora ha falido un libro de un Docto moderno, (*d*) que dice haver acetado, à mi imitacion, la que à él le dieron en la Univerfidad de Napoles, por no eftàr bien informado, de lo que huvo en el cafo, ò porque en Salamanca corrió la voz, de que me la havian dado.

27 Pero lo que toca à la Abogacia, fe limita en las Indias notablemente en las caufas, y negocios de los Indios, en cuyo favor, no folo pueden abogar los Fifcales, y recebirlos debaxo de fu patrocinio, y amparo, quando no pleytean con el Fifco; fino que antes les efta mandado con mucho aprieto, que lo hagan, y en fus titulos fe les fuele añadir por efta razon el de Protectores generales de los Indios, como fe decide en las Ordenanzas del año de 1563. y en muchas Cedulas, que fe hallarán en el fegundo tomo de las Impreffas. (*e*) En lo qual no repugnan à las dichas leyes, porque nueftros piadofos Reyes, y Señores han juzgado, que las caufas de los Indios, como tan abatidos, y miferables, fon proprias fuyas.

Ram. Valenz. Efta Cedula fe recopilò en la *ley* 34. *y* 36. *tit.* 18. *lib.* 2. donde fe manda, que los defiendan en todos los negocios, que tuvieren civiles, y criminales como actores, ò como reos; y fi fuere el pleyto entre Indios, no ayude à alguna de las partes.

✱ Si el Fifcal litigare contra Indio, lo defiende el Protector; y fi efte no puede, fe nombra perfona, que lo defienda, *l.* 35. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* ✱

28 Y en atencion à efto, aún fuelen tomar, y avocar en sí fu conocimiento, quitandofelas à fus Juezes Ordinarios, como lo dice la ley del Codigo, que de efto trata. (*f*) Y lo nota en terminos, hablando de todas las perfonas miferables, y exortando à los Fifcales por efta razon, à que las afsiftan, y ayuden, Pedro Gregorio (*g*) con palabras muy dignas de leerfe.

29 Aunque Yo no he vifto, que los Fifcales practiquen eftas defenfas, fino por los Indios, ò quando fe trata del cumplimiento de algunas obras pías. Porque los demás pobres, y miferables, en cada Confejo, ò Chancilleria tienen feñalados, y diputados Abogados proprios con falarios competentes, à los quales acuden para fus caufas, y pleytos, como lo difpone una ley de la Recopilacion, la qual iluftran bien Covarrubias, y otros Authores, que refiere Alvarez de Velafco. (*h*)

30 Pero los Indios, como digo, aunque tambien tienen fus Abogados particulares, quifieron nueftros Reyes, que intercedieffen, y abogaffen afsimifmo fus Fifcales, por fer tal fu fuerte, y defventura, que conviene fea defendida por muchos, como mas largamente lo dixe en otro Capitulo. (*i*) Y aunque allì tráto de que de nuevo fe han introducido en las mas Audiencias de las Indias Protectores, Letrados con Garnacha, y titulo de Defenfores de los Indios, no por effo deben defampararlos los Fifcales de ellas, fiempre que entendieren, que en algo les pueden fer de provecho. ✱ *d. l.* 34. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* ✱

31 Y tendrán por norte de fu oficio la Varia de Cafiodoro, (*K*) en que les aconfeja, que los Principes, que los nombran, como Procuradores fuyos, fegun lo dice Plinio Junior, (*l*) fiempre quieren, que miren por el jufto, y legal aprovechamiento del Fifco. Porque fu clemencia fe contenta, con lo que en efta forma les pertenece, y como no defean gravar à nadie, afsi tampoco deben perder, lo que fe les debe. Y juntamente procuran efcufar la pobreza, que fuele perfuadir exceffos, y es perniciofa en los que lo miran. Y que afsi guarden en todo la moderacion debida, que es la que merece fer alabada. Y no permitan, que por negligencia vituperable pierdan, lo que fuere, ò pudiere fer fuyo, y fe hallen necefsitados de echar mano con codicia torpe, à lo ageno. Y por efto les aconfeja Baldo, (*m*) que aunque no les eftè prohibido reconocer tal vez la buena fee, y darfe por vencidos, donde es notoria, como lo enfeñan algunos Textos. (*n*) Lo mas feguro es, que pocas, ò ningunas mueftren flaqueza, y haciendo por fu parte la defenfa, que buenamente permitiere la caufa, dexen la determinacion de ella à los Juezes. El qual confejo de Baldo refiere, y figue Bertachino. (*o*) Pero para el modo, en que fe ha de recebir, y templar, convendrá, que fe vea lo que advierten Peregrino, Alfaro, y Larrea. (*p*)

✱ 32 Los Fifcales no pueden feguir opinion probable, que contradiga al Fifco en aquellos negocios, que tocan à Regalías. P. Avendañ. *Thef. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 19. *n.* 163.

✱ 33 Si el derecho del Rey es mas probable, fegun la mas comun opinion, y acoftumbrada à fer antepuefta en la practica, eftá

d) Ferd. Arias de Meffa, *in tom. variar. refol. in orat. ad finem libri, quem vide.*
e) Sched. 2. *tom. pag.* 268. & 270.
f) *L.* 1. *C. quando imp. inter pup. & vid.*
g) Petr. Gregor. *d. lib.* 49. *cap.* 7. *num.* 13.
h) *L.* 16. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop. Caft.* Covarrub. *in pract. cap.* 6. *n.* 4. & alij apud Velafc. *de privileg. pau.* 1. *p. cap.* 28.
i) *Supr. lib.* 2. *cap. ultim.*

K) Cafiod. *lib.* 1. *epift.* 19.
l) Plin. Iunior *lib.* 10. *epift. ad Trajanum.*
m) Bald. *in rubr. C. de Conftit. pec. num.* 4.
n) *L. quoties*, §. *nec utique*, *ff. de admin. tut. l. emptorem* 12. *in princip. ff. de act. empt.*
o) Bertachin. *in repert.* verb. *Officialis Fifci*, *verf.* 7.
p) Peregr. *de jure fifci*, *lib.* 7. *tit.* 2. *n.* 7. Alfar. *gloff.* 34. *n.* 238. & *gloff.* 9. *n.* 37. latius Larrea, *d. alleg. Fifcal* 1. *ex n.* 14. *in proœm. ex n.* 8.

obli-

Digitized by Google

obligado el Fiscal à seguir este derecho, aunque juzgue, que la opinion contraria es mas verdadera. P. Avendañ. *alli mismo, num.* 166.

* 34 Quando el Fiscal estarà obligado à la restitucion del daño al Rey por su negligencia, ò impericia. P. Avendañ. *alli mismo, num.* 167.

* 35 No debe vender el Oficio de Agente-Fiscal, ni hacer con él convenio sobre los emolumentos de la Agencia-Fiscal. P. Avendañ. *alli mismo, num.* 168.

* 36 Estàn obligados à promover las cosas, que tocan al aumento de la Religion Catholica. P. Avendañ. *alli, n.* 169. *l.* 6. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.*

* 37 Se pueden ausentar por justa causa, y breve tiempo, *d. l.* 6.

* 38 Se le deben entregar todos los papeles, que pidiere, *L.* 7. 8. 9. *d. tit.* 18. *libr.* 2. *Recop.*

* 39 Deben salir à las causas de govierno, en que es interessada la Real Hacienda, ò sus Regalias. *L.* 10. *d. tit.* 18. *Recop.*

* 40 Y à las de Oficiales Reales, y Contadores de Quentas, y Fieles Executores en apelacion. *L.* 12. 13. *y* 14. *d. tit.* 18.

* 41 Se deben hallar en las Almonedas de Real Hacienda. *L.* 18. *d. tit.* 18. y prefieren à Oficiales Reales. *L.* 22.

* 42 Deben pedir las confirmaciones à los Compradores de Oficios, passado el termino, *l.* 26. *alli mismo.*

* 43 Suelen los Obispos reservar en sì las confessiones, y absoluciones de los Corregidores, y otros Ministros, y se manda, que los Fiscales usen del remedio, que les compete. *L.* 31. *d. tit.* 18, Dom. Castro, *discept.* 1. *num.* 149.

* 44 Si recusan, prueban, y depositan como particulares. *L.* 41. *d. tit.* 18.

* 45 En los casos graves, que ocurrieren, deben representar à los Virreyes, ò Presidentes por escrito, para que lo remedien; y si no bastare, dén aviso al Consejo con recados de comprobacion. *L.* 44. *d. tit.* 18.

* 46 Si el Fiscal huviere de hacer probanza en las Indias, donde no hay Real Audiencia, al Oficial Real Factor se encarga esto. *L.* 46. *d. tit.* 18.

* 47 No pueden ser Assessores del Santo Oficio; pero si Consultores. *L.* 22. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 48 No pagan costàs, aunque pierdan los pleytos, ni por ellos las pagan las partes. *L.* 26. 27. 28. *tit.* 22. *y l.* 52. *tit.* 23. *lib.* 2. *Recop.*

* 49 Pueden tomar de los Indios algunas cosas comestibles, quando las ofrecen, porque sienten mucho, que no las tomen. P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 19. *num.* 170.

CAPITULO VII.

DEL JUZGADO DE LOS BIENES de difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno en las Provincias de sus distritos, y de varias, y practicables questiones, que se suelen ofrecer en esta materia.

* De la materia de este Capitulo tratá el *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.**

SUMARIO.

1 *Un Oidor es Juez de bienes de difuntos.*
2 *En Indias es preciso este Juzgado.*
3 *Cedulas sobre la materia,* y num. 5.
4 *Es un Oidor por turno annualmente, y de sus sentencias se apela à la Audiencia.*
Tienen una arca de tres llaves, en que se guarda este dinero, ibidem.
5 *El Oidor, que dexa el Juzgado, dá cuenta con pago al que entra.*
Este dinero no se puede prestar, ni para causa publica, aunque sea muy urgente, ibidem.
6 *El año se prorrogó à dos.*
7 *Tienen Escrivano aparte.*
No deben embiar Comissarios à los Lugares de su Partido, sino encargar las Comisiones à los Corregidores, ibidem.
Los Corregidores dán fianzas particulares por lo que toca à este Juzgado, ibidem.
8 *A ninguno se le dá licencia para venir à España, si no saca Certificacion de no ser deudor à este Juzgado.*
9 *En llegando estos caudales à España, hace las diligencias para su entrego la casa de la Contratacion.*
10 *Hay Defensores Oficios vendibles, y los Fiscales tienen obligacion à assistir à la defensa.*
11 *Es causa publica, y qualquiera del Pueblo puede pedir lo conveniente para el mejor cobro.*
12 *Authores, que de este Juzgado tratan, y si convendrà hacer novedad en el modo de guardar el dinero.*
13 *Si hay segunda suplicacion en los pleytos de este Juzgado,* y num. 14.
15 *Traese el exemplar del Tribunal de Vizcaya de Valladolid.*
16 *La palabra* suplicar *denota, que el Tribunal es superior, y la palabra* apelar *inferior.*
17 *Y qué será, si el pleyto se comenzáre ante el Corregidor?* y num. 18.
19 *Es conveniente, que haya un Juez particular de este Juzgado, como el de Vizcaya.*
20 *Tiene facultad de traer à su Juzgado las causas, y pleytos de Acreedores pendientes en otros, hasta hacerse pago,* y num. 21.
22 *Cedulas sobre esto.*

Digitized by Google

23 *Si en el pleyto el Fisco tuviere interés se traerá al Tribunal del Fisco.*
24 *Si el pleyto está en la Real Audiencia no lo puede avocar este Juez.*
25 *Su jurisdicion es delegada, y assi no se puede estender.*
26 *Si este Juez puede conocer de las causas de bienes de difuntos de Clerigos, que mueren ab intestato*, y num. 27.
28 *Y què será si nombrare por heredero à otro Clerigo, ò alguna obra pia.*
29 *Decision del Concilio de Lima sobre esto.*
30 *Aunque el Albacea sea Eclesiastico se le compele por este Juez à dár la quenta, y entregar los alcances.*
31 *Proceden contra los deudores del difunto, aunque sea Eclesiastico.*
32 *El Author se inclina à la opinion contraria.*
33 *Què se hará si los herederos embiassen poderes bastantes*, y numeros 34. y 35.
35 *Si estos mandatarios no embiaren dentro de dos años estos bienes à España, los puede bolver à recoger el Juez.*
36 *Quando entrará el Fisco por falta de parientes.*
37 *Los hermanos naturales, ò medio hermanos, son preferidos en este caso à los tios legitimos.*
38 *Practica de probar el Fisco, que no hay parientes.*
39 *Estos Jueces tienen facultad de decir algunas Missas, y hacer otros sufragios por las Almas de los difuntos.*
40 *Si se debe gastar el quinto en los abintestatos por el Alma del difunto.*
41 *Los Prelados Eclesiasticos no se deben intrometer en los abintestatos de los Clerigos.*
42 *A estos Juezes no se les dà ayuda de costa.*
43 *Los tenedores de bienes llevan tres por ciento.*
44 *Los Virreyes se han valido de estos caudales, y se les ha desaprobado.*
45 *En España los Reyes se han valido de estos caudales.*
Condicion de Millones para que no se tome, ibidem.
46 *Cedulas sobre ello.*
47 *Trabajos, que por lo contrario han venido.*
48 *Cada uno debe fundar sus obras pias, donde ganò el dinero.*
En Cartagena el Alcalde Ordinario es Juez de bienes de difuntos, y tiene un defensor, alli mismo.
49 *Donde no hay Real Audiencia, quienes son Jueces*, y numeros 50. y 51.
52 *Los bienes de difuntos vacantes, y donde huviere mandas, y herederos en España, como se han de embiar.*
53 *Los caudales vienen con los papeles, y separados de Real Hacienda.*

1 ENtre otras especialidades, que en el Capitulo tercero de este Libro dixe, que se hallaban en las Audiencias de las Indias, es una, y bien notable, la que prometí tratar en este. Conviene à saber, que uno de ellos entienda en recoger, y remitir los bienes, de los que en aquellas Provincias mueren ab intestato, ò con testamento, dexando sus herencias, ò legados à personas ausentes, ò mandando se distribuyan en obras pias en España, ò en otras partes.

2 Porque si en todas, y siempre conviene à la utilidad publica, que las ultimas voluntades de los difuntos tengan cumplido, y debido efecto, y que en ello se desvelen los Magistrados con todo cuidado, como lo enseña el Derecho, y lo dicen con elegancia Plinio Junior, y el gran Casiodoro, (*a*) fué muy justo, y necessario, que esto se proveyesse con mayor atencion en las Indias por su mucha distancia, y por los grandes fraudes, que de ordinario se experimentaban, en ocultar, y robar los bienes de los que morian, sin tener cerca de si, quien les heredasse, ò mirasse por sus haciendas, ni por el cumplimiento, de lo que disponian de ellas.

3 Y assi lo hicieron, y ordenaron nuestros prudentissimos Reyes desde sus primeras conquistas, y poblaciones con la gran vigilancia, y atencion, que podrá constar de lo que dicen Antonio de Herrera, y Fr. Antonio de Remesal. (*b*) Y mejor, por las muchas Cedulas, provisiones, è instrucciones Reales, que para lo mismo se han despachado en diversos tiempos, segun lo iban pidiendo las cosas, las quales se hallarán en el primer tomo de las impressas, y en el Sumario de la Recopilacion, que está para imprimirse, de las leyes de las Indias, (*c*) y de ellas refiere algunas el Licenciado Juan Matienzo, (*d*) y añade otras, que à su parecer se debrian añadir.

4 Pero finalmente todas se vinieron casi à reducir à aquella insigne provision del señor Emperador Carlos V. que se despachó en Valladolid à 16. de Abril del año de 1550. (*e*) Y entre otras muchas cosas, que con gran prudencia, y advertencia previno, y ordenó cerca de recoger, administrar, y embiar à España los dichos bienes, fuè la principal, que se nombrasse cada año uno de los Oidores, que privativamente conociesse de estas causas, è hiciesse primera instancia, y de su sentencia se

a) *L. vel negare, ff. quem testam. l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles.* Plin. *lib. 2. epist. 16. & lib. 4. epist. 10.* Casiod. *lib. 9. & 21.* & plures alij relati à Valenz. *cons. 124. num. 24. & seqq.* & Ego *d. 2. tom. lib. 4. c. 7. n. 2.*

b) Herrera *in Hist. Ind. decad. 3. pag. 168. & 368. & decad. 4. pag. 98. & 267.* Remesal. *in Histor. Guatem. lib. 1. c. 14. n. 4. & 5.*

c) Sched. 1. *tom. ex pag. 374. ad 396.* Summar. *Recop. lib. 3. tit. 4.* * *tit. 32. lib. 2. Recop.* *

d) Matienz. *de mod. Reg. Perù 2. p. c. 31.*

e) Extat. *d. 1. tom. pag. 376. & seqq.* * *tit. 32. lib. 2 Recop.* *

ape-

apelasse, ò suplicasse à las Reales Audiencias, y en dandose en ellas otra sentencia, ora fuesse confirmatoria, ora revocatoria de la de este Juez, no huviesse grado à otra suplicacion. Y que este Oidor, y los demás Ministros, que alli señala, tuviessen una arca fuerte de tres llaves, en que se pusiesse, y guardasse todo el dinero, que de los bienes de los difuntos se fuesse cobrando, y recogiendo, sin que fuera de ella pudiesse parar nada, que à este genero de hacienda perteneciesse, hasta que se huviessen de hacer pagas, à quien de Derecho se debiessen, ò el dinero se huviesse de embiar à España, en el modo, tiempo, y forma, que alli se señala. * *L.* 1. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.* y por las leyes 17. y 25. se manda, que estos caudales esten à cargo de Oficiales Reales. *

5 La qual santa, y próvida constitucion se halla confirmada por otras muchas Cedulas, y especialmente por una de Valladolid de 8. de Agosto de 1556. y otra de Madrid de 26. de Abril del de 1579. y oy se guarda à la letra, excepto, que en otras de los años de 1563. y 1578. (*f*) se dá la forma de como el Oidor, que sale de este Juzgado ha de dár cuenta con pago, al que le succediere en el turno, y que no puedan aprovecharse de este dinero para sus grangerias, y negociaciones, ni aun aplicarle, ni prestarle para necessidades algunas, aunque sean publicas, y muy urgentes.

6 Y por otras Cedulas dadas en Madrid à 23. de Diciembre del año de 1595. y 19. de Noviembre del de 1618. el turno que era de un año, por parecer, que se tendria mayor conocimiento, y se daria mejor despacho en las cosas, y causas de estos bienes, y su Juzgado, se prorrogò à dos años. * *L.* 1. *tit.* 32. *libr.* 2. *Recop.* *

7 Y por otras se mandó, que se criassen Escrivanos particulares para estos Juzgados, desmembrando los de las Escrivanias de Camara de las Audiencias, y que se vendiessen de por sí, y que el tal Escrivano tuviesse una de las tres llaves de las dichas arcas. Por otras del año de 1570. y 1578. (*g*) que se renovaron, y mandaron guardar despues mas apretadamente, y por otra mas nueva dada en S. Lorenzo à 22. de Diciembre del año de 1606. se manda al Oidor, que por tiempo exerciere este cargo, que no embie Juezes Comissarios à los Lugares de su distrito, con ocasion de recoger estos bienes; sino es en graves casos, y con comunicacion de toda la Audiencia. Sino que se valga para las diligencias, que cerca de esto se tuvieren por necessarias, de los Corregidores de los partidos, y les delegue, ò subdelegue para ello sus vezes, y jurisdicion. Lo qual se practica tambien assi (aunque algunos Oidores lo atropellan todo por aprovechar en estas comisiones à sus criados, y allegados) y à estos Corregidores, juntamente con los titulos de su oficio, se les entrega esta comission con instruccion particular, de como se ha de haber en ella, y hacen particular juramento de usarla bien delante del dicho Oidor, y dàn tambien por lo tocante à esto distintos fiadores de los del oficio à satisfaccion suya. * *L.* 10. 12. 13. 14. *y* 15. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.* *

8 Y llegó à tanto el cuidado, que voy diciendo, y el deseo de nuestros Reyes, en que se administrassen bien estos bienes, y se diessen, ò embiassen à quien legitimamente perteneciessen, que por una Cedula de Madrid de 7. de Febrero del año de 1575. mandaron, que à ninguno se pudiesse dár, ni diesse licencia de salir de las Provincias de las Indias, en que huviesse residido, sin sacar, y presentar primero testimonio de este Juzgado, de que en él no estaba debiendo cosa alguna à los dichos bienes. * *L.* 38. *tit.* 32. *libr.* 2. *Recop.* *

9 Y despues que yá se han puesto en los Reynos de España, los que pertenecen a personas de ellos, y para este efecto se han embiado por los dichos Juezes, está assimismo mandado por otras muchas, y no menos próvidas leyes, y ordenanzas el gran cuidado, que han de tener los Juezes Oficiales de Sevilla, que llaman de la Casa de la Contratacion, en recibir, guardar, administrar, y distribuir estos bienes. Y en fijar luego edictos en partes publicas, de lo que viene, y à qué personas toca, y en embiar à avisar à los herederos, Legatarios, ù otros interessados, que estuvieren ausentes, y en partes remotas, y citarlos para que parezcan, si pudieren, personalmente à recibir las partidas, que les tocaren, ò embien Procuradores con poderes bastantes para este efecto. Las quales Ordenanzas andan impressas con las demas de la dicha Casa de la Contratacion, y se podrán vér sumadas en el Sumario que hé referido (*h*) de las leyes de Indias, que se han recopilado para estamparse.

10 Y aun no parando en esto el cuidado, que digo, demás de los Defensores de estos bienes, que se nombraban por los Juezes para cada Juzgado, y yá oy se han comenzado à vender, está encargada la mesma defensa en general à los Fiscales de cada Audiencia, de que, fuera de otras Cedulas, trata una dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1609. dirigida al Marqués de Montesclaros, Virrey de el Perú. Y los mesmos suelen tener, y tienen la tercera llave de las arcas, que he dicho. Y esta propria defensa, y proteccion tienen tambien los Fiscales de Francia, como lo testifica Pedro Gregorio. (*i*) * *L.* 12. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.* *

11 Y aun lo que mas es, por lo que estas causas tienen de publicas, qualquiera de el Pueblo tiene derecho para pedir en ellas, lo que

(*f*) Extant. *d.* 1. *tom. pag.* 382. & *seqq.* * *L.* 34. *tit.* 32. *lib.* 2. *y l.* 59. *y* 69. Vease abaxo, *num.* 46. P. Avendaño *in Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 11. *n.* 76. *

(*g*) Extant. *d.* 1. *tom. pag.* 386. * *L.* 13. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.* *

(*h*) Dict. Summar. *leg. Indic. lib.* 3. *tit.* 4. *ex l.* 58. & *tria seqq.* * Es el *tit.* 14. *lib.* 9. *Recop.*

(*i*) Petr. Greg. *lib.* 49. *Syntagmat. c.* 7. *n.* 14.

Digitized by Google

que entendiere, que es conveniente para el mejor cobro de semejantes bienes, y de que se cumplan, y executen las ultimas voluntades, de los que fueron dueños de ellos, y mas quando los dexaron para obras pias, como consta de muchos Textos, y Authores, que refieren Costano, Covarrubias, y Bobadilla. (K)

12 Y de la ereccion, y jurisdicion de este Tribunal tratan, aunque muy de passo, Montealegre, el Doctor Carrasco, y el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, fuera de Juan Matienzo, à quien yá he referido. (*l*) Y de esta forma ha ido corriendo por muchos años, aunque estos ultimos, por decir, que un Escrivano de este Juzgado en Lima robó mucho dinero de la caxa dél, y por otras causas, que se tuvieron por convenientes, se ha tratado de alterar alguna de las dichas Ordenanzas, y que este dinero entre en las caxas Reales, y estè à cargo de los Oficiales de ellas, lo qual aun no sé, que se haya puesto en execucion, y el tiempo dirá, si quando se ponga, será este nuevo modo de govierno mas acertado.

13 Pero supuesto el tenor, y forma del antiguo, y corriente, que llevo dicho, irè discurriendo por algunas de las mejores, y más practicables questiones, que cerca dèl se me ofrecieron en Lima, siendo allì Oidor. Y sea la primera, si el pleyto comenzado, y sentenciado en primera instancia por este Oidor Juez de bienes de difuntos, y despues acabado por la segunda pronunciada en la Audiencia, se ha de tener, y juzgar en quanto à la interposicion de segunda suplicacion, como si huviera comenzado en la misma Audiencia? En el qual caso tenemos Leyes Recopiladas, y Cedulas despachadas para las Indias, (*m*) què expressamente abren puerta à la dicha segunda suplicacion. Y siempre resolvimos, que la instancia, y sentencia en este Juzgado era, y se debia tener, y juzgar en todo, y para todo, por semejante, à la que se comienza, y determina en la Audiencia, y que asi hacia el grado, que llaman *de vista*. Porque asi lo dan à entender claramente las Provisiones, y Cedulas, que instituyeron este Juzgado, y quedan yá citadas, en quanto dicen: *Para hacer cerca de ello todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer: Y si dèl se apeláre, y suplicáre, que vayan à la nuestra Audiencia, para que los nuestros Oidores lo determinen, y de lo que determináren no haya mas grado, &c.* Conviene à saber, el Ordinario *de Revista*, porque esta sentencia de la Audiencia se tiene por de Revista. * *L. 1. tit. 32. lib. 2. Recop.* *

14 Lo qual aùn se declara mas en la otra Cedula del año de 1563. (*n*) en aquellas palabras: *Como si toda la Audiencia conociesse.* Las quales inducen omnimoda identidad de ambos casos conforme à Derecho. (*o*)

15 Y se hace mas evidente por el exemplo, que tenemos de otro semejante Juzgado, que para los negocios de Vizcaya se erigiò en la Chancilleria de Valladolid, del qual trata una ley de la Recopilacion, (*p*) cuya sentencia assimismo se tiene por de vista, y la que despues sobre ella pronuncia la Audiencia por de Revista, y luego se despacha Executoria, sin quedar otro recurso á las partes, *Salvo*, (como en la misma ley se añade) *el de la suplicacion de las mil, y quinientas doblas en el caso, que lugar haya.* Las quales palabras, aunque no se pusieron en nuestras Cedulas, virtualmente se incluyen en ellas, por la naturaleza de la disposicion, y porque una regla de Derecho nos enseña, que no se han de separar en quanto à la disposicion dèl los casos, que junta igual pariedad de justicia, ò identidad de razon. (*q*)

16 Especialmente repitiendose, como se repite muchas veces en dichas Cedulas, que si del dicho Juez se suplicare, se recurra à la Audiencia, la qual palabra *suplicare*, denota, que su Tribunal es tenido por superior, como el de toda la Chancilleria junta, como parece por muchas Leyes del Derecho Comun, y del Reyno, que cita Parladorio para este intento. (*r*) Sin que à esto repugne, que en la Ordenanza, que se ha referido del año de 1550. se dice: *Y si dèl se apelare, y suplicare*, y aquella palabra *apelare* denota Tribunal inferior: porque luego la corrigiò la siguiente, *suplicare*, como dando à entender, que no se havia puesto con advertencia. Y echase esto mas de vèr, porque ambas no pudieran estàr, ni verificarse juntas, siendo contrarias, y repugnantes. Y es notorio en Derecho, (*s*) que quando en una disposicion, ù oracion se ponen dos palabras contrarias, se debe mirar, y atender la que aprovecha, y no la que daña, y la que es mas poderosa, ò mas aproposito, para que se consiga la intencion, del que las puso.

17 Pero si dieramos caso, que el pleyto no se huviera comenzado ante este Oidor, Juez General de bienes de difuntos; sino ante algun Corregidor, y Juez Ordinario en virtud de su jurisdiccion, ò de la subdelegacion, que como dixe le suele dàr al Oidor para estos negocios, entonces, si se traxesse la causa ante este

K) *L. Quintus Mutius, de annuis legat. juncta doctr.* Bart. *in l. 1. de jurisd. omnium judic. num.* 10. Costam *q.* 10. Covarrub. *in cap. si hæredes, & in cap. cum Ioannes de testament.* Bobad. *in Politic. lib. 2. c. 18. n. 120.*

l) Montealegre *in praxi civili, lib. 1. cap. 9. n. 342.* Carrasc. *ad leg. Recop. cap. 7. n. 31. & cap. 9. n. 195.* D. Felician. *in cap. significasti, num. 23. de Foro Comp.* Matienzo *dict. cap. 31.*

m) *L. 8. tit. 4. lib. 2. ordin. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Recop. Cast.* Sched. *ann. 1542. tom. 2. pag. 5.*

n) Extat. *dict. tom. 1. pag. 382.*

o) *L. sicut in fin. ff. quod cujusque univers.* Gemin. *cons.* 23. *n.* 4. & alij apud Barbos. *de dictio. c. 315.* & Me, *dict. cap. 7. num. 15.*

p) *L. 68. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.*

q) *L. illud juxta sum.* Oldr. *ibid. ad leg. Aquil. cum simillb.*

r) Parlador. *in sexquic. differ. 10. num. 1.*

s) *L. non intelligitur, §. si quis palam, de jure fisci,* cum laté adductis à Tiraquel. *de retr. linag. §. 30. gloss. 1. ex num. 27.*

mis-

mismo Oidor, ò en apelacion, ò por via de nulidad, restitucion, ò remission, y èl pronunciasse sentencia en ella, parece, que debriamos decir, que quedaba cerrada la puerta al grado de la segunda suplicacion. No yà por el defecto de la dignidad, y authoridad de su Tribunal, y jurisdicion; sino porque entonces, ni aun de sentencias de vista, y revista de las Audiencias no se admite por las Leyes Reales, que vàn citadas, y quieren, que los Pleytos se hayan precisamente comenzado en ellas, y no ante otros Juezes, aunque estos no lleguen à sentenciarlas, y se hayan traido ante las mismas Audiencias por qualquier via, de las que he referido.

18 Del qual punto, y si para que el pleyto se diga haverle comenzado ante el Ordinario, se requiere contestacion, ò basta sola la citacion, tratan bien Avendaño, Paz, y otros, que referirè en otro Capitulo. (*t*)

19 Añadiendo ahora, que lo que dixe, de que este Juzgado, parece, se hizo à imitacion del de Vizcaya en Valladolid, es tan cierto, que el Principe de Esquilache, siendo Virrey en el Perù, y teniendo bien comprehendidas estas materias, propuso al Consejo, que le parecia, que no anduviesse por turno entre los Oidores; sino que se criasse Ministro de por sì con Garnacha, y Sala à parte, para entender en estas causas de los bienes de difuntos, como en Valladolid le havia para las de Vizcaya. Cosa, que yo tambien entiendo, que es, y huviera sido muy conveniente, aunque veo, que el Consejo no tomò en ello resolucion, respondiendole en carta de Madrid de 1618. años en la forma siguiente: *Hase visto lo que decis, acerca de que convendria criar de nuevo un Juez de bienes de difuntos de essas Provincias con las mismas preeminencias, que tiene el Juez Mayor de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid: porque de removerse cada dos años este Oficio, se siguen los inconvenientes, que representais. Y lo que ha parecido responderos à esto, es, que reconozcais las Cedulas, y Ordenanzas, y hallareis, que està proveido en ello, lo que conviene, y aquello hareis, que se guarde, y cumpla.*

20 Lo segundo, tambien vì dudar muchas veces, si este Juez de bienes de difuntos podia avocar, y atraer à su Tribunal las causas introducidas, y pendientes en otros, en las quales algun difunto, de cuyos bienes le perteneciesse el conocimiento, fuesse actor, ò reo en alguna suma considerable? Y no obstante la regla del Derecho, que enseña, que donde se comienzan los juizios, allì se deben proseguir, y acabar, (*u*) siempre practicamos, que podria atraer à sì todas las comenzadas en Tribunales inferiores, aunque en ellos estuviesse yà formado algun pleyto, y concurso de acreedores, por lo menos hasta haver recogido, y puesto en cobro los bienes, que podian pertenecer al difunto, y mandadole pagar en el lugar, que de derecho le tocasse, si tuviesse justicia para ello.

21 La qual practica toma su fundamento, de que como la jurisdicion de este Juzgado es privativa para esta especie de causas, y bienes, deroga à la general, y ordinaria segun la doctrina de algunos Textos, (*x*) por cuyo argumento dixo Cino, (*y*) que el Juez Delegado contra algun deudor, para hacerle pagar, lo que debe, puede tambien proceder contra los fiadores de este deudor. Y Stracha, y otros (*z*) ponen otros exemplos, para apoyar el de la jurisdicion de los Mercaderes, y de los Estudiantes.

22 Y todos sobran en nuestro Juzgado, por estàr expressamente dispuesto en las Ordenanzas, è Instrucciones de su Ereccion. Y aun con mas claridad en una Cedula dada en San Lorenzo à 20. de Junio del año de 1609. que manda, *Que pertenezcan, y se traygan al dicho Juzgado los pleytos, que tocaren à bienes de difuntos, aunque sean de acreedores, ò haya Albaceas, passado el año.* * *L. 3. tit. 32. lib. 2. Recop.* *

23 Pero si sucediesse concurrir alguna causa, que tocasse al Fisco, y Hacienda Real con otra, que tocasse à bienes de difuntos, en tal caso no podria el Juez de estos hacer la dicha avocacion, porque por muy favorecido que sea su conocimiento, y jurisdicion, es mas favorable la causa del Fisco, que tambien goza del mismo privilegio de tener Juezes particulares para las suyas, y de que puedan traer ante sì, las que pendieren ante otros, como lo dixe en el Capitulo antecedente. Y estos dias lo declarò el Supremo Consejo de las Indias, mandando despachar para ello Cedulas generales: porque cessassen dudas, à instancia, y pedimento de los Oficiales Reales de Potosi, cuya ordinata me fuè cometida.

24 Y lo mismo se ha de admitir, y practicar en pleytos introducidos, è instancias comenzadas en las Reales Audiencias, porque no los podrà sacar de ellas el Juez de bienes de difuntos, por ser como es inferior en respecto el suyo, y corriente la regla de estas materias, que enseña, que la Curia superior nunca remite los pleytos que en ella penden à la inferior. (*a*) Y que en llegando à introducirse delante del Principe, ò los Tribunales superiores, que le representan, no pueden los Jueces inferiores pretender mas su conocimiento, como lo resuelve la Capilla Tolosana, y latamente nuestro gran Covarrubias. (*b*)

t) Avendañ. *de 1. supplic. num. 9. & 10.* Paz *in praxi tom. 1. p. 7. cap. unic. num. 22. & seqq. dicam infrà lib. 5. cap. 17.*

u) *L. ubi cœptum, de judiciis, l. nulli, C. eod.*

x) *L. item quæritur, §. 1. ff. de ædil. edict. l. fin. C. de jurisd. omn. jud. auth. habita, C. ne filius pro patre.*

y) Cinus *in l. 1. ff. si quis in jus voc. n. 16.* Felin. Socin. & alij apud Me, *d. c. 7. n. 24.*

z) Stracha *de Mercat. 2. p. tot. tit. quomod. in caus. mercat. n. 10. & seqq.* DD. *in Auth. habita.*

a) *L. ad possessionem, ff. ex quibus caus. l. cum ad Principem, ff. de appel.* cum aliis apud Covarrub. *cap. 11. practic. n. 10.* Avendañ. *resp. 40. n. 7.* Bobadill. *lib. 2. c. 13. n. 69.* Azeved. Farinac. & alij apud Me, *d. c. 7. n. 27.*

b) Cap. Tolos. *decis. 481. per totum.* Covarrub. *cap. 9. pract. n. 5. & seqq.*

25 Y siempre será justo, que el de este juzgado vaya con advertencia, de no estender su jurisdicion con el color, y pretexto de bienes de difuntos à mas cosas, y casos, de los que precisamente se comprehendan en ella, porque verdaderamente es delegada para la universidad de ellos, como lo muestran las palabras de sus Comisiones, y Cedulas referidas: *Al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido, &c.* Las quales palabas, en el que de otra suerte no la tenia, importan delegacion segun la doctrina de Abad, y otros, que refieren Rodolfino, y Menochio. (c) Y por el consiguiente no se puede estender à mas cosas, causas, ò personas, que las que nombrada, y especificadamente en la misma comision, y delegacion se contienen, y expressan, aunque las partes muestren venir, y consentir en ello con voluntad tacita, ò expressa, como lo dicen, y enseñan muchos Textos, y Authores, que refiere Montealegre en su Practica, (d) poniendo nombradamente el exemplo en este nuestro Juez de bienes de difuntos, al qual refiere, y sigue el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (e) añadiendo, que de esto hay tambien Cedula particular dada en Madrid à 10. de Diciembre del año de 1618. de que està ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos para las Indias, (f) y decide: *Que el Juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, el Fiscal, ò las Partes lleven el pleyto à la Audiencia, que haga justicia.*

Ram. Valenz. Està recopilada en la *Ley* 4. *tit.* 32. *libr.* 2. Y se vè, que no se guardò en la Recopilacion el orden de este Sumario *

26 Lo tercero, suele ser tambien grave, y frequente question, si el dicho Juez en virtud de las Cedulas referidas puede conocer, hacer inventario, y juzgar, no solo de las causas, y bienes de los seglares; sino aun las de los Clerigos, que mueren en las Provincias de las Indias? Y si es que mueren ab intestato, facil parece la resolucion, porque por su muerte pierden sus bienes el privilegio del fuero, y si han de entrar en ellos sus parientes legos mas cercanos, ò el Fisco, quando no los hay, segun lo que luego dirémos, han de ser tenidos, y juzgados por seculares, segun la doctrina de Guidón Papa, y otros muchos Authores, que refieren Covarrubias, Lassarte, y Bobadilla. (g) *Ram. Valenz. L.* 8. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.* P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 11. *num.* 83. *

27 Y à esto parece, que mira una Real Cedula dada en el Pardo à 30. de Noviembre del año de 1591. (h) que procurando ir a la mano à los Prelados, que se entrometian en querer conocer de los bienes de los Clerigos, que en sus Diocesis morian ab intestato, y descomulgaban à los Juezes Seglares, si los querian llevar à las arcas de los bienes de difuntos, guardando sus instrucciones, ordena al Virrey del Perú, que de alli adelante no consienta, que esto se haga, por estas palabras: *Os mando proveais, y deis orden, en que los bienes de los Clerigos, que de aqui adelante murieren, se metan en la dicha caxa de bienes de difuntos, de la misma manera, que si fuessen de legos, sin hacer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso, que mueran con testamento, hareis, que se entreguen à sus Albaceas, y herederos, sin que los dichos Prelados se entremetan en ellos.* * Esta recopilada en la ley 8. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.* *

28 Pero si el Clerigo dexare à otro Clerigo por heredero, ò ex testamento, ò ab intestato, ò mandare distribuir sus bienes en obras pías, aunque la distribucion haya de ser en España, tendrá la question propuesta mayor dificultad: porque en esse caso retienen los bienes el privilegio Eclesiastico, y assi muchos de los Doctores citados, y especialmente Martha, (i) son de parecer, que ningun Juez lego podrá conocer de ellos, ni aun en mandarlos recoger, inventariar, y depositar: y assi lo tuvimos de hecho en Lima en la causa del Obispo electo de Truxillo Don Geronymo de Cárcamo, que viniendo à servir su Iglesia, murió en la mar del Sur, ordenando, que de sus bienes se hiciessen ciertas obras pías en España.

29 Y en favor de las dos partes de esta distincion, que he hecho, es expressa la decision del Concilio Limense II. (K) que dice: *Si algun Clerigo muriesse ab intestato, sus bienes se dén à sus herederos por el Juez Eclesiastico, ò por el lego, si no fueren Clerigos.* Aunque no faltaron votos, que en virtud de las dichas Cedulas fueron de parecer, que seguramente se podia hacer el inventario, y sequestro por el Juez de bienes de difuntos, por lo menos para ponerlos en salvo, y embiarlos à España con los demás de su cargo, y con declaracion de cuyos eran, y de qué procedian, para que allì, si se ofreciesse alguna duda sobre su cobranza, ò distribucion, essa se decidiesse por el Juez Eclesiastico.

30 Y lo mesmo suelen hacer otros Juezes, sin tener duda, ni reparo en ello, tambien en los casos, que son Eclesiasticos los Albaceas,

c) Abb. *in cap. licet in corrigendis, n.* 3. *de offic. ordin.* Menoch *lib.* 2. *præsump.* 16. *in tract. quibus mod. jurisdict. ordin. eff. de leg. n.* 3.

d) *Cap.* 1. *de Rescript. cap. pastoralis, de appellat. l.* 3. *tit.* 23. *p.* 3. Covarrub. *in pract. cap.* 23. *num.* 6. & plures alij apud Montealegre *in prax. c.* 9. *ex n.* 342. & Me, *dict. cap.* 7. *num.* 31.

e) D. Felician. *in cap. significasti de foro comp. n.* 23.

f) Summ. *Recop. lib.* 3. *tit.* 4. §. 5.

g) Guid. Pap. & ejus additio. *decis.* 261. Covarrub. *in pract. c.* 31. *n.* 1. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 179. Lassarte *de Gabel. c.* 19. *n.* 44. & 47. Guillelm. Bened. Francis. Marc. Ioan. Gutierr. Martha Carrasc & alij apud Me, *d. cap.* 7. *num.* 33.

h) Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 396. & in Summar. *lib.* 3. *tit.* 4. *l.* 26.

i) Marth. *de jurisd.* 4. *part. centur.* 1. *casu* 22.

K) Concil. Limens. II. *part.* 1. *c.* 107. *pag.* 29.

que

Digitized by Google

que dexò algun difunto, ora sea seglar, ora Clerigo, compeliendolos à que parezcan ante sì, à dar cuenta de sus albaceazgos, y entregar los alcances, para que se puedan embiar à España.

31 Y lo que mas es, aun quieren, y suelen proceder contra los deudores de los dichos difuntos, aunque sean Eclesiasticos, moviendose por la generalidad de las palabras de las dichas Cedulas, en que se les da facultad de proceder contra qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que huvieren quedado à deber algo à los difuntos, ò administrado sus bienes.

32 En lo qual, yo juzgo, que se debe ir con mucho recato, porque aunque no faltan Doctores, que parece, que enseñan, (*l*) y permiten, que los Albaceas Eclesiasticos de difuntos seglares, puedan ser convenidos ante Juezes legos, y por esta parte se puede alegar una Cedula, que de proximo se despachó, à consulta del Licenciado Don Gabriel Gomez de Sanabria, varon docto, y de buenas letras, Oidor, y Juez de estos bienes de difuntos, que entonces era de Lima, la contraria opinion me parece mas segura: conviene à saber, que estos tales Albaceas, y mucho mas los deudores de los difuntos, si fueren Clerigos, hayan de ser convenidos ante su Juez Eclesiastico, y no puedan, aunque ellos quieran, prorrogar la jurisdicion de los Juezes Seglares, como lo viene à resolver Martha, (*m*) despues de otros muchos, concluyendo, que qualesquier leyes, y Cedulas Reales, que otra cosa dispongan, no subsisten, ni tienen fuerza, por ser contra personas Eclesiasticas. (*n*)

Ram. Valenz. Las leyes que tratan de tomar quentas à Albaceas, tenedores de bienes de difuntos son las 28. 29. 30. 31. y 37. *tit.* 32. *lib.* 2. y en ninguna se habla de Eclesiasticos tenedores, albaceas, ò deudores. Vease al P. Avend. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *cap.* 11. *n.* 86.*

33 Lo quarto, siendo, como es cierto, que lo que qualquier persona dispone, y provee particularmente en razon de sus cosas, hace cessar, y que cesse la provision general de la ley, especialmente quando se encamina al mesmo intento; como está resuelto en Derecho. (*o*) Con razon dudamos en Lima, siendo yo allí Oidor, en el cumplimiento, y execucion de una Cedula, que se nos embiò, dada en 1. de Junio de 1619. en quanto parece, que por ella se disponia, que aunque los herederos, ò legatarios, que estuviessen en España, de algunos, que huviessen muerto en las Indias, embiassen à ellas personas de su satisfaccion, y con poderes, y recaudos bastantes, para que pidiessen, y recibiessen, lo que legitimamente les perteneciesse por las dichas herencias, ò mandas, y se lo traxessen por su cuenta, y riesgo. Todavia el Juez general de bienes de difuntos hiciesse su oficio, y con authoridad judicial, y publica embiasse à España estas partidas à la Caxa Real de la Contratacion de Sevilla con las demás de su cargo, sin entregarlas, ni fiarlas à las dichas personas.

34 Porque nos pareció duro, y nuevo en Derecho, que à hombres libres se les quitasse la libre administracion de sus bienes, (*p*) y la facultad de hacer sus cobranzas, y negocios por sus Procuradores, siempre que entendiessen, que esso les podia convenir, pues esta trae su origen del Derecho de las Gentes, que entre los demás contratos, y modos, que parecieron necessarios para vivir, y comunicarse, introduxo este de estos mandatos, sin el qual en muchas ocasiones no pudieran passar, ni ayudarse. (*q*)

35 Y haviendo propuesto estas, y otras razones al Supremo Consejo de las Indias por Carta, que sobre este punto se le escribió, le parecieron tan eficaces, que por otra Cedula dada en el Pardo en 9. de Enero del año de 1623. declaró, que la primera, sola se havia de entender, y practicar en bienes de Estrangeros, y en poderes, y recaudos de legitimacion de personas, de cuya fee, y legalidad no se tuviesse muy entera satisfaccion. Quedando todavia en su fuerza, y vigor, la dada en San Lorenzo à 20. de Junio del año de 1609., (*r*) en que estaba dispuesto, que si estos mandatarios, ò Procuradores dentro de dos años no huvieren embiado à España los bienes, que huvieren cobrado, y recebido en virtud de los dichos poderes, y recaudos, tenga cuidado el Juez general de bolverlos al suyo, y embiarlos por su mano, y orden à España en la primera ocasion, dirigidos à quien legitimamente pertenecieren. *Ram. Valenz.* *L.* 44. *y* 45. *tit.* 32. *lib.* 2. Aqui se recopilaron.

Ram. Val. La de 9. de Enero no se recopiló, pero sí la de 20. de Junio de 1609. que es la *ley* 46. *d. tit.* 32. *lib.* 2. en que se manda, que los herederos, ò testamentarios, que tuviessen obligacion à restituir bienes à personas, que están en España, lo hagan dentro de un año; y si no huviere Navio en que embiarlo, den cuenta con pago al Juez de bienes de difuntos: y si dentro de un año no lo entregan, pagarán con el duplo, lo que retuviessen, aplicada la mitad à la Camara, y la otra mitad à los herederos. *

36 Lo quinto, se ofrece assimismo dudar, quando podrán estos Juezes dar por vacantes, y apli-

l) DD. quos laté recenset. Bobad. *d. cap.* 18. *n.* 138. & 184. & *c.* 17. *n.* 93. Martha *d.* 4. *p. centur.* 2. *casu* 184.

m) Martha *ubi sup. n.* 7. & *seq.* & *casu* 127. *per totum.*

n) Idem Martha *ubi supr. casu* 66.

o) *L. fin. C. de pact. convent.* cum aliis apud Alvar. de Velasc. *in axiom. jur. litt. D. num.* 156. & *litt. P. n.* 234. & *seqq.*

p) *L. in re mandata, C. mandati, l.* 2. *ff. si à parente quis fue. mutuum.*

q) *L. ex hoc jure ff. de just.* & *jure, l.* 2. *ff. de obligat.* & *action. l.* 1. *ff mandat.* Iul. Paul. 2. *sent. tit.* 5. & eleg. Cicer. *in orat. pro Roscio Amerino.*

r) Habetur in Summar. Recop. *leg. Ind. tom.* 3. *tit.* 4. *l.* 42. *fol.* 154.

Digitized by Google

car como tales al Fisco los bienes de estos difuntos, que murieren en las Indias ab intestato? Y en esto parece, que algunos ván con letura, de que en no hallando parientes suyos dentro del quarto grado, entra el derecho del Fisco, movidos por una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, cuyo Sumario lo decide assi claramente. (*s*) Pero lo mas cierto es, que se han de buscar hasta el decimo, y si parecieren, se les ha de dar la hacienda con exclusion del Fisco, y sin hacer diferencia en si el difunto era Clerigo, ò seglar, practicando en esta forma las leyes, que le aplican los bienes vacantes, como en ellas lo advierten bien Matienzo, Azevedo, y otros Autores, que refiere el Doctor Carrasco, (*t*) advirtiendo, que el Sumario de la dicha ley recopilada, que dió ocasion, à què algunos se restringiessen al quarto grado, està mal sacado de ella, porque mirada su letra, no se hallará, que haga tal restriccion, ni corrija las demás, que suben al decimo. * P. Avend. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 5. *c.* 12. *n.* 96. *

37 Y entre estos parientes, los hermanos, ò hermanas del difunto, aunque no sean legitimos, sino naturales, y medios hermanos, por parte de padre, ò por parte de madre, no solo excluirán al Fisco; sino tambien à qualesquier tios, ò tias, y parientes versales, porque assi lo dispone el Derecho, queriendo sea reciproca esta succession, (*u*) de suerte, que como el hermano legitimo les havia de succeder à ellos, ellos le succeden à èl, como singularmente lo resuelven Matienzo, y Gaspar Antonio Thesauro. (*x*) Lo qual he querido notar, porque vì sobre este punto algunos pleytos reñidos, respecto de haver en èl diferentes opiniones entre los que le tratan. Pero la que he dicho, es, la que mas comunmente se sigue, y practica en casi todas las Naciones del mundo, como lo testifican Cassaneo, Gregorio Lopez, Covarrubias, Antonio Gomez, los dos Thesauros, y otros infinitos Autores, (*y*) y entre ellos nuestro Doctor Carrasco, que refiere un caso, que determinamos en Lima en esta conformidad.

38 Y la practica, de como el Fisco ha de probar, que no hay herederos dentro del dicho decimo grado, es, segun los mesmos Authores, poniendo edictos, y dando pregones en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, y se legitimen, los que pretendieren serlo. Para lo qual tenemos Cedula de las Indias, dada en Guadalaxara en 29. de Agosto de 1563. (*z*) que dispone: *Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la Caxa.* La qual Caxa se ha de entender la de la Hacienda Real, que es donde en las Indias entran los mostrencos, y ab intestatos, aunque se ha querido introducir en ellos la Santa Cruzada, como lo dexo dicho en el capitulo, en que traté de sus Comissarios. (*a*)

39 Lo quinto, y ultimo, dexadas otras cosas, advierto assimismo, que estos Juezes generales de bienes de difuntos suelen, en recogiendo los que pertenecen à alguno, que sea de los comprehendidos en su Juzgado, mandar decir por su alma algunas Missas, y hacer otras limosnas, sufragios, y sacrificios à su arbitrio, segun la calidad de la persona, y cantidad de los bienes, que dexa, lo qual hállo, que les está permitido en sus instrucciones, y que se puede fundar, y funda en algunos textos de el Derecho Comun, y de nuestro Reyno, de que hacen mencion Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, y hablando individualmente en el Juez, de quien vamos tratando, el Doctor Francisco Carrasco. (*b*)

40 El qual disputa latamente, de donde tuvo principio, y si se ha de guardar conforme à Derecho la vulgar tradicion, ò practica, que se ha querido introducir, de que en muriendo alguno ab intestato, se haya de gastar forzosamente todo el quinto de sus bienes en hacer bien por su alma. Y resuelve, que no hay disposicion legal, ni canonica, que tal ordene. En cuya confirmacion añado la authoridad del Concilio Limense II. (*c*) que se contentó con solo quarenta Missas, por estas palabras: *Y aora sea Clerigo, ora lego el que muere ab intestato, señalarseha à parecer del Ordinario un numero conveniente de Missas, que se digan por el difunto de sus bienes, sin los otros gastos funerales, con tal, que no excedan de quarenta.* *Ram. Val.* P. Avend. *en su Thesoro Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *num.* 88. resuelve, que si el quinto fuere gruesso, se puede defalcar algo, y todo lo dexa al arbitrio del Juez. *

41 Y porque algunos Prelados de las Indias, en muriendo algun Clerigo de su Diocesis ab intestato, se solian apoderar de sus bienes, sin reparar, en que podria ser que tuviesse herederos, y sin hacer bien por sus al-

s) *L.* 12. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop. Cast.* per quam ita tenet, & aliis argumentis probare nititur Alfarus *d. tract. de offic. Fiscal, gloss.* 20. *n.* 129.

t) *L.* 1. *l. vacantia, cum aliis, C. de bon. vacant. lib.* 10. *l.* 6. *tit.* 13. *part.* 6. *l.* 12. & 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* ubi Matienz. & Azeved. Alfar. *de offic. Fiscal, gloss.* 20. §. 9. *n.* 122. & 140. & *seqq.* & *gloss.* 34. §. 7. *ex n.* 115. Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 7. *n.* 19. & 20. & *n.* 42. & *seqq.*

u) Authent. *quibus mod. nat. effic. sui, §. filium, l. fin. tit.* 13. *p.* 6.

x) Matienz. *in l.* 6. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 4. *n.* 11. Gasp. Anton. Thesaur. *lib.* 1. *quæst. Forens. q.* 22. *num.* 3. & *seqq.*

y) Cassan. *ad consuet.* Burg. *rub.* 8. §. 2. *n.* 1. Gregor. Lop. *in d. l. fin.* verb. *Los bienes.* Covarrub. *in* 4. *decret.* 2. *p. c.* 8. §. 5. *n.* 9. Gasp. Thes. *ubi supr. num.* 6. & *lib.* 1. *q.* 8. Ant. Thesaur. *decis.* 113. Anton. Gom. *in l.* 9. *Tauri, n.* 17. Matienz. Azeved. Mena, Roxas, Molina, Theol. & alij apud Me, *d. cap.* 7. *n.* 42. Carrasc. *sup. n.* 40. & *seqq.*

z) *Quæ est lex.* 80. *in Summ. d. Recop. leg. Ind. lib.* 3. *tit.* 4.

a) *Sup. lib.* 4. *cap.* 25.

b) *L.* 12. §. *Sumptus, de Relig. l.* 12. *tit.* 13. *p.* 1. *l.* 5. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop. Cast.* Gregor. Lop. Azevedo, Gutierr. Carrasc. & alij apud Me, *d. c.* 7. *n.* 43.

c) Concil. Lim. II. *p.* 1. *cap.* 107. *pag.* 29.

mas,

Digitized by Google

mas, ni mirar por el descargo de sus conciencias, contra la costumbre, que en los Reynos de España está recibida, de que los Clerigos sean dueños de sus bienes en vida, y en muerte, aunque los hayan adquirido por razon de la Iglesia, y se despachó una Cedula, su fecha en el Pardo à 21. de Noviembre del año de 1591. en que se manda à los Virreyes, y demas Justicias de las Indias, que hagan guardar, y practicar en ellas la ley de la Recopilacion, y que los dichos Prelados no se embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

42 Y por un capitulo de Carta escrita al Marquès de Montesclaros, siendo Virrey del Perú, en 15. de Diciembre del año de *1609*. parece, que èl havia propuesto, y consultado, ser justo, que al Juez mayor de estos bienes de difuntos se le diesse alguna ayuda de costa, librada en lo que procediesse de los mismos bienes, y se le respondiò: *Ha parecido, que no se haga novedad.* * *L.53. tit.32. lib.2. Recop.**

43 Y tambien por otra Cedula de Valladolid de 3. de Abril de *1605*. dirigida al Virrey, y Audiencia de Lima, se les manda, que informen particularmente, que origen, y razon tuvo el introducirse, que los tenedores, ò depositarios de estos bienes de difuntos llevassen tres por ciento, de los que cobran, y administran, y que en el entretanto proveyessen, y ordenassen en todo su distrito, que no llevassen de ellos derechos algunos. Porque siempre han ido, como he dicho, nuestros Reyes con gran cuidado, de que se cobren, administren, guarden, y distribuyan entre quien los huviere de haber con toda entereza, legalidad, y puntualidad.

44 Y porque en algunas ocasiones los Virreyes se han valido del dinero, que se halla junto, y prompto en las arcas de ellos, tomandolo prestado para aumentar los embios, que le hacen à España, ò para otras urgentes necessidades que se les suele ofrecer, se les ha reprehendido esto por varias Cedulas, y especialmente por una de Lisboa de 24. de Agosto de *1619*. y por otra de San Lorenzo de 22. de Agosto de 1620. mandandoles con gran aprieto, que luego lo satisfagan, por ser esta hacienda tan privilegiada, y que por ningun caso, pensado, ni inopinado se valgan de ella en adelante. * *L. 59. tit. 32. lib. 2. y l. 22. tit. 14. lib. 9. Recop.* Escalon. Gazoph. *p.* 1. *l.* 38. *

45 Y porque, aun despues de puesta en España, en las arcas, que para este efecto hay diputadas, y separadas en la Casa de la Contratacion de Sevilla, las mismas necessidades obligaban, à que en algunas ocasiones se valiesse de ella su Magestad, y despues no podia ser tan prompta la paga, y satisfaccion, se le hicieron varias, y apretadas consultas por su Consejo Supremo de las Indias, suplicando se tuviesse la mano en ello en lo de adelante, y assi lo ha prometido por varios decretos, procurando satisfacer, lo que se debia por lo passado, y lo que mas es, el Reyno en Cortes entre otras condiciones, con que concediò el servicio de los diez y siete millones y medio el año de *1609*. puso, y suplicó una del tenor siguiente: *Que por haverse algunas veces mandado tomar el dinero, que venia de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes, y no cumplirse las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas, y se havian de poner en execucion con dicho dinero. Para cuyo remedio su Magestad mande, que de aqui adelante no se tome ningun dinero, que viniere de las Indias, de difuntos, prestado, ni en otra forma; sino que se dexe libremente, para que se cumplan sus voluntades, y disposiciones, y que su Magestad se sirva de escrivir à los Virreyes del Perú, y Nueva-España con particular cuidado, ordenen, y hagan cumplir en aquellas Provincias los testamentos de difuntos, de que les resultará tanto beneficio, y mucho servicio à nuestro Señor.*

46 En cumplimiento de la qual condicion, hallo haverse despachado luego la Cedula, que en ella se pide, en Segovia à 4. de *1609*. años, en la qual, despues de inserto lo referido, se manda à los Virreyes tengan el dicho cuidado: *Y que se recojan, y embien à la Casa de la Contratacion los bienes de los dichos difuntos, como està ordenado, para que se puedan cumplir los legados, y disposiciones de ellos, sin que se retengan, ni toque à ellos, ni tomen prestados, ni en otra forma para ningun efecto.* * *Ram. Val. L.* 34. *y* 59. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop. Y en la l. 68. d. tit. y lib.* se manda, que los Generales de Flotas, y Galeones no se valgan de estos caudales. *

47 Lo qual, assi por la justificacion, que en sì tiene, como por estàr prometido al Reyno, y como pactado con èl, es muy conveniente, que se guarde à la letra, y siempre que por los aprietos, que ha traido consigo la desventura de nuestros tiempos, se ha tratado de lo contrario, he procurado representar vivamente en el Consejo los Derechos, que en ello se atropellan, y los inconvenientes, que de ello pueden resultar en lo presente, y en lo por venir, y traido à la memoria los espantosos castigos, que Dios ha hecho, en los que retardan, ò impiden el cumplimiento de las obras pias, y de otras qualesquier ultimas voluntades, los quales, con otras muchas cosas muy dignas de saberse, y notarse en este proposito, refiere Pedro Rebufo, (*d*) y del uno de ellos dice, y afirma haver sido testigo de vista. Dexolos de poner à la letra, por no alargar mas este capitulo.

48 Y rematole con advertir, que en opinion de todos los que bien sienten, los que quieren en vida, ò en muerte hacer, ò dexar algunas limosnas, ù obras pias, siempre han de procurar, que se constituyan, ò distribuyan en las Ciudades, y Provincias, donde vivieron, y donde Dios, y su buena fortuna les diò à ganar la hacienda, que para esto dexan, lo qual, demás de lo que tengo notado en otros lugares, (*e*) lo dice, y persuade una Ce-

d) Rebuff. *ad leg. Gallic. in tract. de sent. provision. lib. in praef. per totum, maximè n. 86. & 87.*

e) *Supr. lib. 3. cap. 7. & lib. 4. cap. 19.*

Digitized by Google

dulaReal, que prometì referir en este, que es digna de perpetua memoria, y descubre bien el zelo, y piedad de nuestros Catholicos Reyes. Porque si solo pusieran la mira en su interès, y ganancia, mas util les fuera, que los vassallos de las Indias traxeran en vida, ò mandàran traer en muerte sus haziendas á España para èstos efectos. Sus palabras son las siguientes. EL REY. „ Devotos Padres Provinciales, Guardianes, y Religiosos de la Orden de San Francisco, que residís en las nuestras Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, sabed, que somos informados, que acaece muchas veces, que los vecinos, y pobladores de essas partes al tiempo de su muerte, disponen de sus bienes, y haciendas en obras pias: las quales mandan cumplir en estos nuestros Reynos, teniendo mas respeto al amor, que tienen à los Lugares, donde nacieron, y se criaron, que à lo que deben à las tierras, donde, demás de haverse sustentado, han ganado, lo que dexan, y donde por ventura, si algo deben restituìr à pobres, ò gastar en obras pias, estàn los Lugares, y las personas, à quien se deben, y se cometieron las culpas, que les obligaron à la restitucion: y porque, como veis, en las mandas que de esta manera se hacen, aunque en sì sean buenas, y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reynos, que à essas partes passan, y assientan, y pueblan en ellas, à procurar, y favorecer siempre su bien, siendo como son ellos hontados, y sustentados: pues segun orden de caridad, à aquellas partes, y personas, somos primeramente obligados, donde, y de qnien hemos recebido, y recebimos beneficios algunos: Tenemos por cierto, que si por vosotros en las confessiones, y en los particulares consejos, y pareceres, que de vos recibieren, para descargar sus conciencias, y ordenar sus testamentos, son advertidos de esto los vecinos de essas partes, guardarán en las buenas obras, y pias, que mandaren hacer, la orden, que son obligados. De lo qual se seguiria mayor merecimiento, y satisfaccion para sus animas, y gran beneficio à essa tierra, y à su poblacion, y perpetuidad, à que como mas necessitada de nuestro favor, que otros Reynos nuestros algunos, Nos tenemos gran respeto. Por ende, Yo vos encargo, y mando, que de aqui adelante, tengais mucho cuidado en vuestros Sermones, consejos, y confessiones, de dàr à entender à los vecinos de essas partes, como deben principalmente tener atencion à las buenas obras, que hicieren, y mandaren en sus ultimas voluntades, à essa tierra, Iglesias, y lugares pios, y personas pobres de ella. Porque de esto, demàs que servireis à N. Señor en el beneficio, que de ello se seguirà en essas partes, adonde residís, y sois mas obligados, cumplireis con lo que debeis à vuestra profession, y doctrina en lo mejor, y mas necessario, à los que de vosotros confian el descargo de sus conciencias, y Yo me terne de vosotros por servidò. Fecha en Barcelona à primero de Mayo de 1543. años. YO EL REY. „ Por mandado de su Magestad, Juan de Samano. „ Señalada del Consejo.

Ram. Valenz. En Cartagena el Alcalde Ordinario mas antiguo es Juez de bienes de difuntos, y hay oficio de Defensor. *

* 49 Donde no hay Audiencia, los Governadores, y Oficiales Reales nombran este Juez; la Caxa està en las Reales Caxas, con tres llaves, una tiene el Governador, otra el Thesorero, otra el Juez, *L. 19. tit. 32. lib. 2. Recop.*

* 50 En donde no hay Oficial Real, ú Theniente, lo son el Alcalde Ordinario, un Regidor, y el Escrivano de Cabildo, con arca de tres llaves, y cada año deben dàr cuenta al Juez del distrito. *L. 20. tit. 32. lib. 2. Recop.*

* 51 Si no huviere Cabildo, el caudal lo recoge el Cura, ò Religioso Doctrinero, y luego dà cuenta à la Justicia mas cercana. *L. 22. d. tit. 32. lib. 2. Recop.*

* 52 Los bienes de difuntos, que tuvieren herederos en España, ò que fueren vacantes, se remiten à España; sino es aquello, que montaren las demandas puestas, que se han de fenecer en un año. *L. 48. 49. y 50. tit. 32. lib. 2. Recop.*

* Y deben venir los caudales con los papeles separados de la Real Hacienda. *L. 51. y 52. d. tit. 32. lib. 2. Recop.*

* Otras muchas disposiciones se pueden vér en dicho *tit. 32. lib. 2. Recop.*

CAPITULO VIII.

COMO DEBEN PROCEDER EN TODO los Oidores, y Ministros de las Audiencias de las Indias, y en particular en el oir, y librar los pleytos, y votarlos, y firmarlos en los Acuerdos, y en guardar el secreto de ellos. Y quando se dirà, que hacen sentencia, y estàn conformes de toda conformidad.

SUMARIO.

1 *SEgun es el Juez, assi los Ministros, y como es el Governador, assi es el Pueblo.*

2 *Los Magistrados tienen la authoridad de el Principe.*

3 *Deben dàr buen exemplo à sus subditos.*

4 *Menos dañoso es à la Republica, que el Rey sea malo, que no los Consejeros.*

5 *El Tribunal se pone en alto, y por què.*

No hay mejor persuasion, que el exemplo del Governador, ibidem.

6 *Deben ser tales como quisieran que fueran los que los mandan à ellos.*

7 *Deben ser graves con modestia.*

8 *Los pusilanimes no son aproposito para Jueces.*

Deben juzgar sin amor, y sin odio, con balanzas iguales, ibidem.

9 *Autho-*

9 *Authoridad del Venerable Beda sobre esto.*
10 *Los Juezes han de ser como el Sol, que se comunica igualmente à todos.*
11 *Deben fenecer los pleytos con brevedad.*
12 *No se deben admitir las apelaciones frivolas.*
13 *Deben acudir con puntualidad al Tribunal, y escusar disputas.*
14 *Es justo preguntar, y repreguntar, para informarse del hecho, y del derecho.*
Pero sin descubrir su dictamen, ibidem.
15 *Y si podrá ser recusado por esto.*
Tambien el mucho callar es sospechoso, ibidem.
16 *El llevarse los pleytos à su casa, por desconfianza de la relacion, atrassa los pleytos.*
Debe dár credito al Relator, como à persona publica, ibidem.
17 *En las causas graves no puede haver brevedad.*
Y esta puede inducir nulidad, ibidem.
En las causas criminales no hay detencion, que pueda parecer demasiada, ibidem.
18 *Politica de los Romanos sobre esto.*
19 *En las consultas graves se debe proceder con mucho tiento.*
El retratarse no es liviandad; sino prudencia, ibidem.
20 *En negocios graves es justo pedir mas tiempo para deliberar.*
21 *Inscripcion, que està à la entrada de la Curia de Ratisbona.*
Cèlebre dicho del Rey D. Alonso de Aragon, ibidem.
Distico de Sabanazota.
22 *Maldiciones de los Emperadores contra los Juezes, que juzgan mal.*
23 *Condiciones, que han de guardar en votar los pleytos.*
24 *Y lo mismo los Regidores.*
25 *Es cordura no hacer obstentacion de sabios.*
26 *Breve será el que hablare aproprosito, aunque se dilate.*
Es prevaricacion passar en silencio, lo que se debe decir, ò decir aceleradamente aquello en que se debe ir de espacio, ibidem.
27 *No se deben fundar en sutilezas de ingenios; sino en fundamentos de Derecho.*
28 *Los que se pagan de sutilezas, y novedades, no son apropòsito para Jueces.*
29 *Se debe juzgar por las opiniones mas comunes, y probables, sino es que se halle ley, ò razon contraria convincente.*
30 *Debe proceder en el votar con modestia, y sin amor proprio.*
31 *Como los hombres se diferencian en los rostros, assi en los dictamenes.*
32 *Cada uno debe decir su dictamen con libertad*, y num. 34.
33 *La emulacion en buscar la verdad es buena.*
35 *Entre los Romanos se tenia por cortedad de ingenio no apartarse con razon, de lo que otros havian votado.*
Pero assentir à lo votado, por ser justo, es conveniente, ibidem
36 *El mas moderno comienza à votar.*
37 *El que ha votado se debe apartar de su voto, si halla que otros han pulsado mejor la dificultad.*
38 *El discordar por capricho es reprehensible.*
39 *El Presidente no debe manifestar de ningun modo su animo.*
40 *Daños, que de esto se siguen.*
41 *Trajano fuè alabado en esto.*
42 *El que vota no ha de mirar, lo que saldrà resuelto; sino decir en conciencia lo que sintiere, aunque se quede solo.*
43 *Se les encarga el secreto, y juran de guardarlo*, y num. 44.
45 *Los Persas sacaban la lengua al que cometia este delito.*
46 *Es justa causa de recusacion el revelar el secreto.*
Un Senador fuè degollado por esto, ibidem.
La Republica de Venecia es alabada por este secreto, ibidem.
47 *Lo que se resuelve por mayor numero de votos hace sentencia.*
Y quando bastan dos votos, ibidem.
48 *Por esto se retardan mucho los pleytos.*
49 *En este numero no hay voto de calidad; porque todos son iguales.*
50 *No aprueba nuestro Author esta igualdad.*
51 *En igualdad de votos se remite en discordia.*
52 *Aunque sea en favor de la libertad, no prevalece la sentencia en igualdad de votos.*
53 *Lo resuelto se firma por todos, aunque hayan sido de voto contrario.*
54 *Y assi se observa casi en toda la Europa.*
55 *Algunos se escusan de firmar, quando es injusta la sentencia.*
57 *El firmar en este caso no es aprobar; sino obedecer à la ley, que lo manda.*
Y les queda el recurso de poner su voto en el libro secreto, ibidem.
58 *Los Consejos tienen algo de Divinos, porque Dios les assiste.*
Despues de votado el negocio, todos deben cuidar de su execucion, ibidem.
59 *Las sentencias tienen mucho de caso fortuito.*
Muchas veces se yerran las resoluciones por varios motivos, ibidem.

1 EL Juez sabio, dice Salomon en el Eclesiastico, (*a*) juzgarà su Pueblo, y que el Principado del prudente serà estable. Y que segun el Juez del Pueblo, assi son sus Ministros, y qual el Governador de una Ciudad, tales, los que habitan en ella. Y Casiodoro, (*b*) encareciendo esto aún mas, dexó escrito, que es mas facil el conceder, (si es licito decirlo assi) que pueda errar la natu-

a) Ecclesiast. *cap.* 10.
b) Casiodor. *lib.* 3. *epist.* 12.

rale-

Digitized by Google

taleza, que el dexar la Republica de ser semejante à los Principes, que la goviernan.

2 Nombre, en que no solo se comprehenden los Reyes, y Supremos Señores de ella; sino sus Magistrados, que tambien en muchos lugares del Derecho tienen el mismo de Principes de las Provincias, adonde exercen. (*c*) Y aun el de Dioses se les da algunas veces en la Sagrada Escritura. (*d*)

3 Todo lo qual les obliga, à que deban proceder en modestia, templanza, y costumbres, de suerte, que los que viven debaxo de su govierno, proteccion, y jurisdicion, se miren en ellas, como en un puro, y cristalino espejo, para imitarlas, como se lo aconseja el mismo Casiodoro en otro lugar, (*e*) y trayendo para este intento muchos de buenas letras Pedro Gregorio, Bobadilla, Mastrillo, y otros Authores à cada passo. (*f*)

4 Que aún añaden ser menos dañoso à la Republica, que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros, y Magistrados: porque si estos son buenos, le detienen, y enfrenan con sus Consejos, y si son malos, le harán peor, dexandole correr en sus libertades. Y aun siendo muy bueno, y recatado, si se aunan para engañarle, y le aprueban, lo que le debieran reprobar, y le callan, lo que le havian de decir, es llano, que le podrán traer engañado, y vendado, ò vendido, como dice Flavio Vopisco, (*g*) que lo solia conocer, y confessar el Emperador Diocleciano, y para nuestro proposito lo consideró grave, y prudentemente, Elio Lampridio, à quien refieren, y siguen Pedro Crinito, Pedro Gregorio, y Mastrillo, y otros Authores. (*h*)

5 Casiodoro tambien dice, (*i*) que por esso les ponen sobre gradas, y en lugar excelso su Tribunal, para que sepan, que puestos allí, ni aún por la imaginacion les han de passar cosas baxas, y humildes, y que desdigan de sus obligaciones. Y que assi como no hay mejor persuasion de lo bueno, que vèr, que lo sigue, y guarda, el que lo ha de juzgar; por el contrario se pierde el miedo, y verguenza al pecado, quando se reconoce, que le está cometiendo el mesmo, que fuè escogido para estorvarle.

6 Y San Gregorio (*K*) les dexó otro documento muy importante: conviene à saber, que sean tales para los que les estuvieren sujetos, quales, si ellos lo estuvieran, quisieran tener para sì los Prepositos, ò Prelados.

7 Lo qual conviene mucho tengan en memoria los de las Indias por la grande elacion, y desvanecimiento, con que suelen proceder muchos dellos, de que ya toqué algo en otro capitulo, (*l*) y en cuya nota, y reprehension junta mucho, y bueno Calixto Remirez, (*m*) diciendo, que aunque el Jurisconsulto Calistrato les aconseja, que procuren aumentar la authoridad de su dignidad con su ingenio, (*n*) esso no se ha de entender en la gravedad de la voz, ni en lo ayrado del rostro, ni en lo aspero de la condicion, ni en el desprecio, ò despego de los subditos; sino en el debido recato, de que (como lo dice el mismo Jurisconsulto) no les cause menosprecio su mucha familiaridad, ò como San Agustin, (*o*) la demasiada humildad relaxe, ò quebrante la authoridad, que se requiere en el governar.

8 Porque este es tambien vicio, que le han de procurar escusar, y si nace de pusilanimidad, es totalmente contrario à la magnanimidad, que tanto se desea en los Principes, y Magistrados. De los quales se dice en el Eclesiastico, (*p*) que no pretendan tales cargos, si no tienen valor, y brio para castigar con él las maldades, ò si se han de dexar vencer por el temor de los poderosos, y dár con esto nota, y murmuracion en sus juizios. Donde lo primero, que se pide, y requiere, es la igualdad, como lo dice una regla de Derecho, entendida bien en este sentido por Jacobo Revardo. (*q*) Y la célebre Decretal de Inocencio IV. (*r*) en que ordena à los Juezes, que miren mucho, y atiendan con gran prudencia, que en los processos, y determinaciones de las causas no vengue nada el odio, ni lo usurpe el favor, vaya fuera el miedo, el premio, ò la esperanza dèl no tuerza la justicia; antes, teniendo el peso en las manos, pesen con la igualdad de su fiel las balanzas, teniendo solo à Dios delante de sus ojos, è imitando su exemplo.

9 Con el qual texto concuerda el del Venerable Beda, (*s*) en que dice, que quien oye, y júzga desigualmente la causa del pobre, que la del rico, y la del desvalido, que la del podero-

c) *L. si spadonem*, §. *si civitas*, *de excusat. tut. l. scire*, §. *si præfectorium*, *ff. de tut. & curat. dat.* ab his Bartholus *in l. 1. in fine*, *ff. de jurisd. omn. jud.* cum aliis ap. Mastril. *lib. 5. de Magistr. c. 3. ex n. 1.*

d) Psal. 81. cum alijs apud Mastril. *sup. n.* 3. Amaya *in l. 1. prohibitum*, *C. de jure fisci*, *lib. 10. n. 6. & seqq.*

e) Casiodor. *lib. 4. epist. 3. Moribus debet esse conspicuus, qui datur imitandus.*

f) Petr. Gregor. *de Repub. lib. 4. c. 5.* Bobad. *lib. 1. cap. 3.* Mastril. *ubi sup. lib. 2. cap. 2.* Pined. *de reb. Salom. pag. 163.*

g) Vopiscus *in Aureliano*, vide verba apud Me, *2. tom. lib. 4. cap. 12. n. 28.*

h) Lampr. *in vita Alexand. Severin.* Petr. Crinet. *de honest. discip. lib. 6. cap. 6.* Petr. Greg. *lib. 47. Syntagmat. c. 15. n. 17.* Mastril. *d. lib. 2. c. 1. n. 20.*

i) Casiod. *6. var. in formul. præf. præt. & lib. 1. epist. 4. & 18. & lib. 6. c. 21.*

K) D. Gregor. apud Gratian. *in c. quorundam ad med. dist. 74.*

l) *Supr. hoc lib. cap. 4.*

m) Calisto Remirez, *de leg. Regia*, §. 7. *num. 14. & sequent.*

n) Calistr. *in l. observandum*, *ff. de offic. Præsid.*

o) D. August. *in cap. quando 85. distin.*

p) Eccles. *cap. 7.* ibi: *Noli quærere fieri judex, nisi valeas prærumpere iniquitatem, & resistere faciem potentis.*

q) *L. in omnibus*, *ff. de regul. jur.* ubi Revard.

r) *Cap. 1. de Sentent. & re jud. lib. 6.*

s) Beda *lib. 3. sup. illud Proverbiorum*, *statera dolosa.* D. Hieron. *in epist. ad Dan.*

so,

Digitized by Google

ſo, no trae iguales las peſas de la juſticia, è incurre en la abominacion de Dios, que de nada ſe ofende tanto, (t) como de que haya diferentes peſos, y medidas para unos, que para otros.

10 Eſta enſeñò bien Zenocaro, diciendo, (u) que los Principes, y Magiſtrados han de ſer como el Sol, que ſe comunica igualmente à pobres, y ricos, y no han de mirar las perſonas; ſino las cauſas, adminiſtrando à todos juſticia, y gracia con igualdad. Y aun mejor Philon, (x) advirtiendo à los Juezes, que las eſtudien, y examinen bien antes de llegar à juzgarlas, apartando de ſi totalmente el reſpeto de las perſonas, amiſtades, y enemiſtades, y conſiderando ſola la ſubſtancia, y naturaleza de ellas deſnuda, y ſincera, para no ſeguir en ſu determinacion opiniones, ni antojos; ſino verdades. Porque de otra ſuerte ſerà forzoſo, que tropiecen, y caygan miſerablemente, como los ciegos, que ni llevan bordon, ni quien los adieſtre.

11 Sirva, pues, eſto de primer conſejo, ò advertencia, entre las que deben tener, y obſervar los Oìdores, y Alcaldes de nueſtras Indias. Y entre ahora por ſegunda, que pues ſaben, ò deben ſaber, que ſus Plazas, y Audiencias ſe erigieron, y dotaron para el breve, y buen deſpacho de los pleytos de los reſidentes en aquellas Provincias, y eſcuſarles el largo recurſo de venir à Eſpaña en ſu ſeguimiento, no ſe las detengan, y alarguen mas indebidamente en ſus Tribunales: porque no hay coſa, que mas les encarguen las leyes, y los Reyes, que la brevedad en eſtos deſpachos por los graves daños, coſtas, y expenſas, que de lo contrario ſe ſiguen à ſus vaſſallos, y de que tanto ſe duelen, y lamentan tantos Textos, y Authores. (y)

12 Entre los quales el Glorioſo San Bernardo, con reconocer el grande general bien, que traxeron al mundo eſtos Tribunales Supremos, que en èl ſe han formado, para conocer en grado de apelacion, y que eſte remedio, ò recurſo es tan neceſſario como el Sol à los hombres, pues mediante èl, el ſol de la juſticia, deſcubre, y redarguye las obras de las tinieblas. Todavia conſidera, que viene à ſer dañoſo: porque algunos ſe abuſan, no por ſentirſe gravados, ò agraviados en las ſentencias de los inferiores, ſino por gravar, y agraviar ellos à ſus colitigantes por eſte medio, y dàr tiempo al tiempo con dilaciones injuſtas. Y aſsi pide encarecidamente al Papa Eugenio III. (z) que procure ſe ataje eſto, ordenando, que no ſe admitan las apelaciones frivolas, y afectadas; ſino ſolo las juſtas, de manera, que el remedio de ellas no ſea ſufugio, ſino refugio. El qual lugar, no he hallado citado en Sigiſmundo Scaccia, (a) aunque junta otros del abuſo de las apelaciones, y de el cuidado, y brevedad, que ſe debe tener, y poner en determinarlas.

13 Punto, que à todos los Conſejos, Audiencias, y Tribunales, y particularmente à los de nueſtras Indias, eſtà (como he dicho) muy encargado por ſus Leyes, y Ordenanzas, (b) dando por razon: *Que ſe alargan los pleytos por razones malicioſas de los Demandados.* Y encomendandoles aſsimiſmo por el miſmo reſpeto, que ſean puntuales en acudir à ſus Audiencias las horas ſeñaladas para ellas, guardando el reſpeto, y ſilencio debido à ſu Tribunal, (c) y procurando oìr con atencion los negocios, que à èl ocurrieren, y hacerſe, y quedar capaces, y bien enterados de ellos, aprovechando el tiempo, que es tan precioſo, y eſcuſando vanas, y ocioſas porfiadas contiendas, y diſputas con las Partes, y ſus Abogados.

Ram. Val. La *ley* 21. *tit.* 15. *lib.* 2. *Rec.* dice: „ De forma, que haya el buen deſpacho, que „ conviene, y las Partes no reciban agravio en „ la dilacion.

14 En que es conveniente, que reparen los de las Indias: porque conocì algunos Oìdores de ellas, que por moſtrarſe doctos, ò bien entendidos, ſe detenian, y embarazaban en eſto mas de lo neceſſario. Y aunque no niego, que con las preguntas, y diſputas ſe ſuele hallar, y aclarar mejor la verdad, como nos lo enſeñan algunos Textos. (d) Y que en terminos de eſtas, que ſe hacen à las viſtas de los pleytos, hay otros, y muchos Authores, (e) que lo permiten, y tienen por muy importante, y nueſtro Gregorio Lopez dice, ſe hallò ſiempre bien con ellas en los pleytos, en que dudaba, para ponerſe mejor en la inteligencia de ſus puntos de hecho, y Derecho. Lo que nòto es, la demaſiada detencion, ò porfia por la razon referida, y porque ſuele haver algunos, que excediendo en eſto, declaran ſus votos, aun antes de acabar de vèr los nego-

t) Proverb. *cap.* 20. ibi: *Pondus, & pondus, menſura, & menſura utrumque abominabile eſt apud Deum.*

u) Zenocarus *in vita Carol. V. lib.* 5.

x) Pilon. Iudæus *lib. de Iudice*, quem refert Petr. Andr. Canonher. *in Aphoriſm. Polit.* 1. *tom. pag.* 172.

y) *L. properandum, C. de judiciis, cap. finem litibus, de dolo, & contum. l. fin. tit.* 2. *lib.* 2. *Recop. Caſt.* cum aliis apud Catel. Cotam *in memor.* verb. *Lites cito.* Me, *in* 1. *tom. lib.* 3. *c.* 3. *ex n.* 7. noviſs. Larream *diſcept. Granat. tom.* 1. *c.*4. *n.*8. *c.*38. *n.* 14. *&* 15. *& c.* 39. *n.* 38. * Hontalv. *de jur. ſuperv. in add. ad quæſt.*22. *cap.* 11. *n.* 18. *

z) D. Bernard. *lib.* 4. *de conſid. ad Eugen.*

a) Scacc. *de appell. q.* 3. *art.* 1. *n.* 2. *& q.* 17. *num.* 2. *&* 3. *& de judiciis lib.* 2. *cap.* 3. *ex n.* 21. Ioann. Brantius *in Senatore lib.* 3. *cap.* 1. *per tot.* & Navarrete *in diſc. polit.* 40.

b) *L.* 33. *&* 34. *tit.* 4. *l.* 29. *tit* 5. *lib.* 2. *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop. Caſt. ord. Aud. Indic. anno* 1563. 1. *tom. ex pag.* 1. Sum. earumd. *lib.* 2. *tit.* 14. *fol.* 75.

c) *De ſilentio in Tribunali*; vide Borrel. *de Magiſtr. edict. lib.* 3. *cap.* 1.

d) *L. Offidius, ff. delegat.* 3. *l. proximè de his quæ in teſtam. l. munerum* 18. *§. mixta, ff. de mun. & hon. cap. judicantem* 30. *q.* 5. Tuſchus, *litt. D. concluſ.* 507.

e) *L.* 11. *&* 13. *tit.* 4. *p.* 3. ubi Greg. Lop. verb. *Por palabras.* Alberic. Abb. Francus, & alij apud Burg. de Paz *in procem. l. Taur. num.*289. Gutierr. *in epiſt. ad Canon. quæſt.* Bobad. *in Politic. lib.* 2. *c.* 5. *n.* 50.

cios;

Digitized by Google

cios; y como lo advierte bien Segura Davalos, (*f*) dàn sospecha, y rezelo à alguna de las partes, y ocasion de que traten de recusarlos. Y por tales, dice Aufrerio, (*g*) que debrian ser declarados, si excediendo los limites de la debida justicia, mostrassen, que hablaban, mas como Abogados, que como Juezes de los Litigantes.

15 Con quien se conforma el Doctor Carrasco, (*h*) añadiendo un caso, que sucediò en Lima en su tiempo, y en el mio, de un Oidor de la Audiencia de aquella Ciudad, que despues de haver insistido mucho en cierta opinion à la vista de el pleyto, en llegando à su casa embió señaladas las hojas de los libros, en que la fundaba à los compañeros: lo qual sabido por la Parte, à quien perjudicaba, le recusó. Y aunque es verdad, que no dimos por suficiente la causa: tambien lo es, lo que dice advertidamente Casiodoro, (*i*) que lo que en sì es demasiado, no puede agradar, aun quando se piensa, que es bueno, y en esta materia, como en todas se requiere la sal de prudencia: Porque no puede ser, que si un Oìdor se declara, asseverada, y porfiadamente en Estrados en favor de una Parte, no quede temerosa, y rezelosa la otra. Y por el contrario, si en la vista, y examen del pleyto no duda, ni pregunta nada, como lo suelen hacer algunos, que quieren mostrarse muy recatados, y circunspectos, cobran opinion de negligentes, ò de ignorantes, y dexan dudosos à los Litigantes, y à sus Letrados, si les han entendido, y les suelen aplicar aquello antiguo de Crysipo Filosofo, (*K*) *assi entendiò mi pleyto, como mi burro*. O lo de Baldo, (*l*) que tiene por arrojados, y temerarios, à los que confiados de su mucha comprehension, è inteligencia, se sorben los pleytos, por graves que sean, como si fueran huevos, y por el mismo caso, que ni hablan, ni preguntan, ni quieren ser informados, son vistos negar su justicia à las Partes.

16 La tercera advertencia sea, que despues de haver visto, y examinado bien los negocios en los Estrados, si fueren tales, que no necessiten de mas estudio, y deliberacion, los voten luego allì sobre tabla, sin pedir à los Relatores relaciones concertadas con las Partes, y haciendo justa, y debida confianza, de las que ellos huvieren hecho, y escusando llevar por defecto de esta confianza los processos à sus posadas, como lo hacia un Oidor de la Real Audiencia de Lima, mostrandose, en quanto à esto, muy escrupuloso, con lo qual los detenia, y embarazaba todos. De què haviendo tenido noticia su Magestad en su Real Consejo de las Indias, se le embiò Cedula de grave reprehension, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1621. y otra à la Audiencia de la misma datà, en que se le ordena, le hagan votar los pleytos, que tuviere retardados con toda brevedad: *Y que en los de Partes no pida à los Relatores relaciones concertadas con ellas para la vista de ellos: pues con hallarse presentes las Partes interessadas, ò ser citadas para la determinacion, se cumple. Y el Relator en las Audiencias, y Consejos es parte del juizio, en quanto à hacer relacion, y como de persona publica se debe de estàr à ella. Y quando el pleyto fuere arduo, que convenga hacerse memorial concertado con las Partes se haga, lo que la Sala acordare. Y en particular escuse mostrarse singular en materias, pues solo sirven de achaques, y escusas para vexar à las Partes, y detener los negocios en perjuicio de los compañeros, que no pueden despachar por su causa, &c.*

17 La qual Cedula se conforma, con lo que en quanto à esto tenian yà dispuesto las leyes Recopiladas, y Ordenanzas, que he referido, (*m*) y no por esso quitan, que los pleytos, que pareciceren arduos, se reserven para el Acuerdo, y se les dé termino competente à las Partes, para bolver à informar en hecho, y Derecho, y dè palabra, ò por escrito, como les pareciere. Porque siempre es, y fué reprobada en tales causas, la aceleracion, y precipitacion, y tenida por madrastra de la justicia, como lo dicen muchos Textos, y Authores, (*n*) algunos de los quales aún quieren, que sèa causa bastante para inducir nulidad, de lo que arrojadamente se pronunciare. Que no en valde dixo Thucidides, referido por Plutarcho en los Morales, que dos cosas son las que mas se oponen al bien consultar, y bien juzgar, conviene à saber, la ira, y la aceleracion. Y mirando à esto San Gregorio, y comentando aquel lugar de Job, en que el Santo refiere de sì, que investigaba diligentissimamente la causa, que no alcanzaba, dice: que de esto podemos tomar documento, para no precipitarnos en los negocios, que sentenciaremos, ni llegar temerariamente à sentenciarlos, sin estàr primero bien discutidos, ni movernos por qualquier cosa mala, que oyeremos, ni creer de ligero, y sin probanza, lo que se nos dixere. Lo qual, en particular es justo se atienda mucho en las causas criminales, como lo dixe en otro capitulo: (*o*) porque en tratandose de la vida de un hombre, no

f) Segur. Daval. *in Direct. Jud. 2. part. cap. 4. num. 7. & 89.*

g) Aufrerius *in tract. de recus. num. 22.*

h) Carrasc. *ad leg. Recop. cap. 9. num. 171. & seqq.*

i) Casiod. *lib. 10. epist. 3. Nimium non placet, etiam quod bonum putatur.*

K) Chrysip. *Quod de lite novit, novit asellus.*

l) Bald. *in cap. 1. de Vassall. qui contest. num. 1.*

m) *L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.* Ordinat. Aud. *in dict.* 1563.

n) *L. tutor.* §. 1. ibi: *Moratoria cunctatione; ff. de administr. tutor. cap. occidit 23. q. ult.* cum alijs apud Gloss. *in cap. 2.* verb. *Celeri, de sent. & re judic. l. 8. tit. 5. p. 2. l. 16. tit. 8. part. 5.* ubi Greg. Lop. latiss. Iasson *in l. judices, C. de judic.* Lanfranc. *decis.* 347. Vantius *de Nullit. ex def. proces. ex n.* 70. Diaz, & ejus addition. *regul.* 680. & Dueñas *reg.* 146. *amp.* 8.

o) *Supr. hoc lib. cap. 5.*

hay detencion, que pueda parecer demasiada, como lo dixo Juvenal, y lo exorna bien Bobadilla. (*p*)

18 Y lo mostraban los Romanos, de los quales dice Tertuliano, (*q*) que quando conocian de algun delito, aun no se contentaban, con que el reo le huviesse confessado, para echarle la ley à cuestas, antes inquirian sobre esso la calidad del hecho, el numero, el lugar, el modo, el tiempo, los compañeros, los sabidores, y aun despues de averiguado todo esto, solian decir, ò desear, que el homicida negasse.

19 Y con la misma consideracion, y atencion se ha de ir en las consultas, que para cosas politicas de govierno, guerra, ò hacienda suelen pedir los Virreyes, ò Presidentes à los mismos Oidores de las Indias, para las quales casi siempre los suelen llamar, sin apercebirles del punto, que se ha de tratar. Cosa, que con mucha razon la notan Canonherio, Gaspar Ensl, y otros Authores, y particularmente Thomas Moro, (*r*) advirtiendo, será mas conveniente, que si el negocio, que se propone en un Senado es grave, se difiera su resolucion para otro, porque suelen muchos arrojarse à votar, y deliberar de repente, lo que les viene à la boca, y despues, aunque conozcan, que erraron, porfian, y persisten en defender, lo que yà una vez dixeron, por no confessarlo, y no miran tanto por el bien de la causa publica, como por el punto de honra, de no retratarse. Siendo assi, que esto no se puede tener por liviandad; sino antes por suma prudencia, y cordura, como gravemente lo dixo Seneca. (*ſ*)

20 Como ni tampoco se puede tener por culpable, ni atribuir à ignorancia, que quando un Ministro se viere llamado, ò cogido assi de repente para causas arduas, pida tiempo para deliberar: porque antes tenemos un Texto expresso, en que el Jurisconsulto Pomponio lo juzga por justissimo, y convenientissimo. (*t*) Y los antiguos Romanos muchas vezes, aun despues de larga conferencia, y deliberacion, no se avergonzaban de decir, que no les constaba de la causa bastantemente, ò de pedir mas tiempo, para mirarse en ella, llamaban *Ampliarla*, como despues de Seneca, Agelio, y otros, lo refieren Brisonio, Duareno, Corrasio, Dempstero, Polleto, Menochio, y otros muchos, que juntan Osualdo, y Don Juan Bautista de Larrea. (*t*)

21 En quarto lugar les advierto, que despues de haver mirado, y estudiado bien, lo que han de determinar, quando entraren à dàr sus votos en el Acuerdo, tengan en memoria aquella inscripcion, que se dice estàr escrita en marmol a la entrada de la Curia de Ratisbona: (*u*) *Qualquier Senador, que por causa de su Oficio entrare en esta Curia, dexe, y deponga à la puerta de ella todos, y qualesquier particulares afectos, Ira, odio, amistad. Porque en la forma, que con justicia, ò injusticia juzgare à otros, assi debe esperar, y sepa, que ha de recebir el juizio de Dios.* Palabras, que parece se tomaron de aquel celebrado apotegma del gran Don Alonso Rey de Aragon, de quien refieren Erasmo, y Antonio Panormitano, (*x*) que solia decir, que si le aconteciera haver nacido en tiempo de los antiguos Romanos, havia de labrar enfrente de la entrada del Senado un Templo consagrado à Jupiter Positorio, en que los Senadores, antes que entrassen en el Senado, depusiessen el odio, el amor, y todos respetos particulares. Porque verdaderamente, conforme al insigne distico del Savanarola, (*y*) estas quatro cosas: *Temor, amor, dadivas, y rencor, suelen de ordinario pervertir los rectos juizios de los hombres.*

22 De que tambien tenemos tantos Textos, y Authores, (*z*) que sera superfluo detenerme mas en punto tan llano. Y entre ellos es digno de leerse nuestro Politico Bobadilla, que tambien advierte à los Juezes, que no se dexen llevar mucho de ruegos, è intercessiones. Y Menochio en la grave Epistola exortatoria à los Juezes, que puso en el principio de su docto libro de las Arbitrarias, la qual remata con las graves, y tremendas execraciones, ò maldiciones, que los Emperadores Leon, y Alexandro dexaron escritas en una ley contra los Juezes, que faltaren à las obligaciones de sus cargos, y recta administracion, y distribucion de justicia en estas materias.

23 Y llegando, como digo, à dàr sus votos en ellas, procuraràn hacerlo con la mayor concision, y claridad, que les fuere possible, escusando el repetir, lo que yà por otros se huviere dicho, y de no se atravesar, ni aplicarles,

p) Iuvenal Satyr. 6. *Nulla de salute hominum cunctatio longa est*. Bobad. *in Polit. lib. 6. c. 21. ex n. 219. & cap. 10. ex num. 75.*

q) Tertul. *in Apolog. cap. 1. & 2.*

r) Petr. Canonher. *in Aphor. Polit. 1. tom. pag. 374.* Ensl. *de consilijs, & consil.* Morus *omnino vidend. de Opt. Reip. stat lib. 2.*

ſ) Senec. *lib. 4. de benef. c. 28. Non est levitas à cognito, & damnato errore discedere, non est turpe cum re mutare consilium. Ingenuo fatendum est, aliud putavi, deceptus sum. Hæc verò superbæ stultitiæ perseverantia est, quod semel dixi, qualecumque est, fixum, ratumque sit.*

t) *L. Pomponius 13. §. proinde, de recep. arbitr.*

t) Senec. *lib. 8. epist. Aul. Gel. lib. 14. noct. Attic. cap. 2.* Brisson. verb. *Liquere*, & alij plures apud Osuald. ad Donel. *lib. 26. cap. 1. litt. E.* D. Larrea *discept. Granat. disput. 39. n. 35.*

u) Refert hanc inscriptionem quidam Modernus in Initio suarum decision.

x) Erasm. *in apophth.* Panorm. *de dictis, & factis Regis Alphonsi lib. 1.*

y) Savan. *quatuor ista, Timor, Munus, Dilectio, Rancor, sæpè solent hominum rectos pervertere sensus.*

z) Text. & Doctor. *in cap. 1. de re jud. lib. 6. cap. 1. 15. q. 7. cap. de Ecclesiasticis 25. q. 2. l. fin. C. de pœn. Iud. qui mal. in d. auth. jusjurand. quod præst.* ab his Phil. Iudæus *in lib. de judice*; & plures alij apud Bobadill. *in Polit. lib. 2. cap. 2. & 11. & lib. 3. cap. 9. cum seqq.* Menoch. *in præfat. de arbitrarijs ad finem.*

Digitized by Google

quando fueren votando. Porque todo esto se les encarga mucho en las leyes, y Ordenanzas, que he referido. (*a*) Y en consideracion de ello, solia decir un doctissimo Consejero, que se havia de estudiar largo, para votar corto: porque la sabiduria no está en multiplicar palabras, que antes esso es de locos, ò necios; sino en saberse ceñir en lo substancial, como lo dice el Eclesiastes, y Xisto Philosopho: (*b*) Y hablando en terminos de Oìdores, y Senadores, Simancas, Laurencio, Grimaldo, Pedro Gregorio, y Juan Brancio, (*c*) que vienen à reducir los preceptos, ò requisitos, que han de tener, y guardar para ser buenos, en que acudan al Senado à su tiempo, hablen en su lugar, y breve, y concertadamente, respecto de que no solo en los Senadores; sino aun en los Oradores, la mayor alabanza consiste, en que sepan decir con brevedad su sentencia.

24 La qual tambien requiere Bobadilla (*d*) en los Regidores, quando votan los negocios de sus Cabildos, y Ayuntamientos. Y Rebufo, (*e*) mejor que todos, dice, que se hallan algunos Juezes, que hacen de su voto un monte de viento, por parecer doctos en él, y en su gloria. Y que seria justo, y conveniente, que los que presiden se lo impidiessen, porque se decidirian muchas mas causas, si cada uno dixesse en breve su parecer; ò si no tuviessen que añadir, se conformassen con el que pone el caso, y vota primero.

25 Pero el trabajo es, que todos desean hacer obstentacion de su ingenio en estos casos, siendo raros, los que en èl quieran ceder à otros, como lo dixo Marcial. (*f*) Y à veces los que le tienen peor, son los que mas presumen, segun doctrina de Platon. (*g*) O si acaso llegan à reconocer, que alguno de los compañeros les hace ventaja, son los que mas le calumnian, y emulan segun la de Seneca. (*h*) Y assi es gran cordura en estas comunidades, no hacer tales obstentaciones, que les puedan dexar embidiosos, como se lo aconseja Juan Brancio. (*i*)

26 Si bien confiesso, que en lo que toca à la brevedad en el votar de los pleytos, no se puede dàr regla cierta, ni medirse todos con un rasero, y que aquel serà breve, aunque se dilate mucho, que hablàre aproposito, y no se saliere de la materia, como lo enseñan con elegancia Quintiliano, y Plinio Junior. (*K*) Y assi entre los Romanos, les fuè permitido à los Senadores alargar, ò contraher sus razonamientos, como lo pedia la gravedad de las causas, segun consta, de lo que dicen Agelio, y Budeo, y latissimamente el mismo Plinio Junior (*l*) en otra Epistola dignissima de leerse à la letra, y aun de tenerse de memoria, donde enseña el modo, que se ha de tener en perorar, y votar estas causas, y quan varios suelen ser en ellas los juizios de los hombres. Y que donde uno piensa, que està su cuello, ò nuca, juzga otro, que està la espinilla, ò el calcañal, y que muchos se huelgan de vèr, que toquen, ò repitan otros los mismos puntos, que ellos dixeron, porque les parece, que esso es favorecer su opinion, y que de ordinario acontece, que muchos convengan en una, aunque por muy diferentes motivos, y fundamentos. Y finalmente concluye, que si lo permite la causa, se debe guardar brevedad; pero que de otra suerte, es prevaricacion passar en silencio, lo que se debe decir en ella, ò decir breve, y apresuradamente las cosas, que conviene, que se inculquen, repitan, y claven en los animos de los que las oyen: pues las mas de ellas, diciendose mas dilatada, y repetidamente, suelen tener mayor fuerza, y ser de mas peso.

27 De qualquiera suerte de estas que voten, deben ir tambien con recato, de no pagarse, ni dexarse llevar, de las que llaman sutilezas de ingenio, consideraciones metafisicas, ò àpices del Derecho, solo buenos para exercitarse en escuelas: porque esto siempre se reprueba en los juizios, y Tribunales, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (*m*) aconsejàndoles, que no juzguen jamàs por solo su ingenio, y capricho, apartandose de la escrita, y bien cimentada, y practicada jurisprericia: porque este es vicio, y grandissimo segun sentencia de Seneca, y tanto mas dañoso, quanto mas encubierto. (*n*)

28 Y assi se tienen, y han tenido siempre por menos aptos para Juezes, y Governadores los hombres subtiles, ò que se pagan, y precian de novedades, y sutilezas, y se revocan de ordinario las mas de sus sentencias en los

a) *L. 18. & 33. tit. 4. lib. 2. Recop. Cast. d. orden. anni* 1563.

b) Eccles. *c. vet.* ubi latè Xistus, *Brevis est in sermonibus sapiens, & indicium imperitiæ est longa narratio. Ramiro Valenz.* Proverb. *cap.* 10. *vers.* 19 *In multiloquio non deerit peccatum, qui autem moderatur labia sua, prudentissimus est.* *

c) Simanc. *de Repub. lib. 7. cap.* 12. Grimald. *de Opt. Senat. pag.* Petr. Gregor. *lib.* 47. *Syntag. c.* 25. *n.* 13. Brant. *de Senat. lib. 2. cap.* 17.

d) Bobad. *in Polit. lib. 3. cap. 7. num.* 40.

e) Rebuff. *ad leg. Gallic. tit. de suppl. n.* 80. *fol.* 308.

f) Martial. *lib.* 8. *epigram.* 17. *Qui velit ingenio cedere, rarus erit.*

g) Platon *Nemo est, cui sua mala non videantur esse optima.*

h) Seneca: *Qui æqualitatem desperant, simultatem affectant.*

i) Brantius *dict. cap.* 17.

K) Quint. *lib. 4. c.* 2. Plin. Iun. *lib. 5. epist.* 6. *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.*

l) Aul. Gel. *Noct. Attic. lib. 4. cap.* 10. Budæus *in annot. ad l. fin. ff. de Senator.* Plin. Iun. *lib. 5. epist.* 10. *per tot.*

m) *Cap. dilecti de judicijs, cap. hinc etenim* 49. *distin. l. si fidejussor. 29. ff. mandati, l. 2. ad fin. ff. de constit. pecun.* cum alijs apud Tiraquel. *de pœn. temp. caus. 2. num.* 3. Cota *in memorab.* verb. *Apices.* Tusch. *lit. 5. conclus.* 856. Thoming. *consil. 13. ex n. 47. vol.* 2. Carras. 2. *misc. cap.* 18. & Mornac. *l. unic.* vers. *Mirabile, C. de vet. jur. enuc.* & alij passim.

n) Senec. *in præf. controv. circa finem.*

Digitized by Google

Tribunales Superiores, como con mucha copia de authoridades, y fuerza de razones lo prueban Calixto Remirez, Mastrillo, Pineda, y otros. (*o*)

29 Y esto será mas cierto, si siguieremos la doctrina de los que enseñan, que estamos obligados à seguir, quando juzgamos, ò aconsejamos, las opiniones comunes, y mas aprobadas, ò probables, y que pecan, los que hacen lo contrario, como ponderando para ello algunos Textos, y Doctrinas de Santo Thomàs, y de muchos antiguos Theologos, y Juristas, lo dicen Navarro, Covarrubias, y otros infinitos, que refieren Cateliano Cota, Zevallos, y Torreblanca. (*p*) Aunque Mastrillo (*q*) viene à resolver, que podria tener escusa el Juez, que juzgasse contra alguna opinion comun, quando hallasse ley, ò razon contraria, que manifiestamente la convenciesse. Y Juan Sanchez, despues de haver disputado bien este punto de las opiniones comunes, y probables, tambien concluye, (*r*) que estarà seguro en conciencia, el que reduce, y sigue en practica opiniones Escolasticas, y Theoricas, si siente con juizio cierto, y especulativo, què son probables; pero no, si este juizio no fuesse cierto, y firme, porque en essa duda mas se debe arrimar à la comun opinion.

Ram. Valenz. Si el Juez puede seguir la opinion menos probable. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 5. *num.* 267. y que en probabilidad igual debe proponer concordia, *ibidem.* *

30 La quinta advertencia sea, que procuren los Oidores, assi al tiempo de votar estos pleytos, como en las demas ocasiones, hablar, y proceder entre los compañeros con gran modestia, y sin descubrir punto de elacion, y arrogancia en sus letras, estudios, y pareceres, pensando, que ellos solos son, los que saben, y aciertan, y los que como Horacio dixo, (*ſ*) han llegado al Alcazar de Minerva, y se levantan, y descuellan entre los demàs con desvanecida cabeza: porque este es el vicio tan reprobado, y dañoso del amor proprio, que los Griegos llamaron *Philautia*, contra el qual hizo aquel docto emblema Alciato, (*t*) diciendo, que no puede haver cosa, que assi destruya, y eche à pique los buenos ingenios. Y Terencio (*u*) dixo, que ninguna se halla mas injusta, que un necio, y presumido, que piensa que solo es, ò puede ser bueno, lo que el hace, y aprueba.

31 Y puedo hablar en esto de experiencia, por haver conocido a algunos de este mal natural, y que parece, que los pleytos agenos los querian hacer proprios, porfiando en la defensa de su dictamen, y despreciando, ò aborreciendo à sus compañeros, si no le seguian. No considerando, quan ordinaria es entre los hombres la variedad de las opiniones, y quan natural la facilidad de dissentir, y discordar en sus juizios, y pareceres, como fuera de nuestros Jurisconsultos, nos lo dexaron bien advertido Plinio Junior, y muchos Authores, que yo junte en otro lugar. (*x*) A los quales añado ahora (fuera de otros) à Dionysio Gotofredo, (*y*) que dice, que ésta, no solo es facultad, sino igualdad natural. Y à Ciceron, que con su acostumbrada eloquencia nos enseña en su libro primero de los Oficios, que como en los cuerpos, en los rostros, en el tono de la habla, y en los gustos, y costumbres, se diferencian, y fuè conveniente, que se diferenciassen los hombres; assi en los animos, opiniones, y pareceres se hallan, y conviene, que haya las mismas, y aun mayores variedades.

32 Y supuesto, que como lo tengo dicho en otro capitulo, (*z*) las Audiencias de las Indias, y las demàs, se hicieron, y fundaron para que se entendiesse mejor la verdad, y justicia de los litigios, y litigantes, que mientras passa por mas ojos, y votos, sale mas acendrada, (*a*) la primera ley de ellas, y de sus Acuerdos es, y debe ser, que cada qual pueda decir, y diga libremente lo que sintiere, y que dissentir en los votos, no induzga en manera alguna dissension, ni discordia en los animos de los sufragantes, ni disminuya su amistad. De forma, que se eche de vèr, que estàn desconformes en la causa; pero no entre sí mismos, como gravemente lo dixo Ciceron, hablando en una parte (*b*) de semejantes diferencias de pareceres, que solia tener con Quinto Fusio Caleno, que era intimo amigo suyo. Y en otra (*c*) de otros tales lances, que en el Senado le passaban con Julio Cesar; pero siempre de suerte, que la contrariedad en los votos no les menoscabasse un punto de su amistad. Y lo mismo refiere èl mismo, (*d*) que solia passar entre Lucio Lentulo, y Marco Ca-

o) Remirez *de lege Regia*, §. 10. *n.* 18. Mastril. *de Magistr. lib.* 2. *c.* 2. *ex n.* 86. Pined. *in Salom. pag.* 432.

p) *L. scire*, §. *aliud*, *de excus. tut. clem.* 1. *de Sum. Trinit.* D. Thom. Bald. Alex. Iass. & alij apud Navarr. *in Man. cap.* 27. *num.* 286. Cottam verb. *Opinio.* Zevall. *in præfat. com. op.* Covarrub. *in pract. cap. ult.* Torreblanc. *de jure spir. lib.* 15. *cap.* 7.

q) Mastril. *sup. lib.* 6. *cap.* 10. *num.* 113. *& seqq.*

r) Ioan Sanch *select. disp.* 54. *num.* 11. *pag.* 533. vide Me, 2. *tom. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 62.

ſ) Horat. 1. *Carmen. Od.* 18. *Attollens vacuum plus nimio gloria verticem.*

t) Alciat. *emblem.* 69. *Ingenij est macor cladesque Philautia, doctos, Qua pessum plures datque, deditque viros.*

u) Terent. *in Adelphis Homine imperito nihil quicquam injustus, qui nisi quod ipse facit, nil rectum putat.*

x) *L. item si unus* 19. §. *principaliter*, *ff. de arbitr. l.* 4. *ff. ad Trebel.* Plin. Iun. *lib.* 5. *epist.* 20. latè Ego, 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 1.

y) Ioan. Lutius *in præf. suorum placit.* Petr. Gregor. *de Rep. lib.* 16. *cap.* 8. Ioan. Brant. *de Senat. lib.* 2. *cap.* 17. *&* 18. Ioan. Sande, *in præfat. ad decis. Frisiæ*, & Gothofr. *in notis ad l.* 1. §. *in bestijs*, *ff. si quadrup. paup.*

z) *Supra hoc lib. cap.* 3.

a) *Cap. prudentiam*, *de offic. deleg. l. fin. C. de fideicom.* cum alijs.

b) Cicer. *Phil.* 10. *&* 11.

c) *Idem in oration. de Provin. cons.*

d) *Idem* 3. *Tuschul.*

Digitized by Google

ton. Y Cornelio Tacito, (*e*) que Marco Apro, queriendo cierta vez en el Senado diferenciarse, de lo que venia votado, por los que le antecedian, entró haciendo la salva con decir, que esso no les podria sonar mal, ni hacer novedad, pues sabian, que era ley antigua, y comun en tales negocios, decir cada uno el juizio de su animo sin daño, y perjuizio del afecto, y respeto de los que sintiessen de otra manera.

33 A los quales lugares, y exemplos, añade otros muy dignos de leerse Jano Langleo. (*f*) Y es elegantissimo el de Philostrato (*g*) en la vida de Apolonio Thyaneo, donde refiere, que este solia decir, que de ninguna cosa necessita mas una Ciudad para hallarse bien governada, que de una dissenciente concordia: conviene à saber, de Ciudadanos, y Senadores, que con mutua emulacion anden luchando entre sì por el comun bien de su Republica, y sobre quien dà mejor voto, que otros, en lo que puede importar para ella.

34 Porque si esto assi no fuesse, y advirtiessemos lo contrario, no vendria à haver libertad en los votos, la qual siempre se ha juzgado muy necessaria: como tambien lo prueban con insignes lugares el mismo Langleo, Juan Brantio, Bobadilla, y otros Authores. (*h*) Y un Texto maravilloso de nuestro Reyno, (*i*) que dice, y ordena: *Que al tiempo de votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir à otros, que le sigan, y que tengan silencio, y no atraviessen, ni atajen, al que votare.*

35 Y esto es cierto en tal forma, que entre los Romanos se tenia por de humilde ingenio, ò espiritu, el que no sabia, ò no se atrevia à apartarse, de lo que otros havian votado: y à estos solian llamar Senadores, *Pedarios*, y *Agipedes*, porque sin hablar, ni discurrir, se iban, con lo que à otros havian oido, y obraban los pies, lo que debiera obrar la cabeza, como lo dàn à entender Laberio, Lucilio, y Festo Pompeyo, aunque Agelio, Rosino, y Fungero dàn otras derivaciones à estos vocablos. (*K*) Si bien (como yà lo dexo dicho) no es reprehensible; sino digno de loa, el seguir la sentencia de los compañeros, y remitirse à ella, quando uno no tiene que añadir: y en hacerlo assi, defiere mas a la razon, y al ahorro del tiempo, que al temor, y la authoridad.

36 Y para que esto se escuse, y la libertad de los votos, quede mas franca, se ordena por nuestras leyes recopiladas, (*l*) que se comience à votar por los mas modernos: porque aunque para otras cosas se suelen preferir los antiguos, (*m*) y por ventura tambien conviniera hacer en estas lo mismo, porque pudieran instruìr à los nuevos; todavia pudo, y obró mas el defecto, de que huviesse libertad en el decir, y votar. La qual quizàs no fuera tan entera, si los mas antiguos huvieran votado primero: porque no se atrevieran à contradecirles, como expressamente, para la razon de decidir de las dichas leyes, lo advirtieron la Curia Pisana, Azevedo, y Bobadilla. (*n*) Y lo mismo se guarda, y practica en casi todos los Tribunales de Europa, como de la Curia Romana lo testifica Nicolao de Lyra, (*o*) del Reyno de Napoles, y Sicilia Matheo de Afflictis, (*p*) del de Portugal, y otras Provincias Antonio Gama, y otros, que plenamente juntó su Adiccionador. (*q*) De Francia Cassaneo, y de Saboya Osasco, y Antonio Thesauro, (*r*) que son dignos de verse para este punto.

37 Y debe estàr tan lexos un Oidor de enojarse con sus compañeros, ò quererlos mal, porque no le sigan, ò se opongan à sus votos, y pareceres, que antes, el que es cuerdo, y lleva deseo de acertar, si despues de haver votado, viere, que otros son de mejor, y mas bien fundada opinion, ò que dàn mejor salida al negocio, de que se trata, està obligado en conciencia, à apartarse de la suya, y conformarse con ellos: sin que en esto, ni por esto pueda incurrir nota alguna: porque antes la incurrirà mayor, y con cargo de restitucion, si conociendo su error, persistiere en èl contumazmente, por hacer punto de honra en no retratarle, como con exemplos de la Medicina, y lugares de buenas letras, lo prueba Pedro Andrès Canonherio. (*s*) Entre los quales pone el de Seneca, yà citado, que no es liviandad apartarse de un error conocido, y otro de Ciceron, (*t*) que confiessa, que nunca pudo ser loable en Varones aventajados en el govierno de las Republicas, estarse siempre firmes en un parecer; porque aun en un mismo negocio es licito mudarle, si se varian los tiempos, y las razones, y aunque no se varien, reformando en mejor nuestro proprio dictamen, como lo enseñan algunos Textos, y Doctores, y en nuestros terminos el moderno Juan Brantio. (*u*) Y

e) Tacit. *in lib. de Oratore.*

f) Langlæ. *lib. 7. Semestr. cap. 6.*

g) Philost. *lib. 4. cap. 2. quem omninò lege.*

h) Lang. *supr.* Brantius, *d. cap.* 18. Bobad. *lib. 2. c. 6. n. 6. & seq.* Remirez *de lege Regia*, §. 10. *ex n.* 17. Iunius, *quæst. Polit.* 23. & 24.

i) *L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.*

K) Laber. *in Minor caput sine linguas pedaria sententia est.* Lucil. apud Fest. verb. *Pedarius.* Aul. Gel. *Noct. Attic. lib. cap.* 18. *Rosin. lib. 7. cap* 5. Funger. *in etymol.* verb. *Pedarij.*

l) *L. 6. tit. 4. lib. 2. Recop. Cast. Ord. Ind. ann.* 1563. * *L. 183. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

m) *L. ff. de albo Scrib. l. 1. C. de Consul. lib.* 12.

n) Curia Pisana, *lib. 2. c. 4.* ubi Azeved. *n.* 10. Avilès, *in c. 4. prætor. gloss. 1. ex n. 1.* Bobad. *in Polit. lib. 3. cap. 7. num.* 37.

o) Lyra *sup. Exod. cap.* 27. verb. *Nec in judicio.*

p) Afflict. *decis.* 1.

q) Gamma, & Flores de Mena, *decis. 1. n.* 11.

r) Cassan. *in Cathal. 1. p. consid.* 17. Osasco, & Thesaur. *in inst. Suar. decis.*

s) Canonher. *in Aphorism. Polit. pag.* 285.

t) Cicer. *lib. 1. epist. pen. ad Lentul.*

u) *C. dilectus el 1. de præb.* ubi Card. *c. cum pater ubi gloss. de elect.* latè Alex. *in l. & tutela n. 3. C. de in integr. rest.* Brant. *d. lib. 2. de Senat. c. 13. per tot.*

por

por esta causa reprehende con mucha razon Cornelio Tacito (*x*) à Cessonio Peto, que porque no pareciesse, que seguia à otros, quando votaba en el Senado, affectaba singularidades, y echaba siempre por los peores caminos.

38 Y mucho mas dignos seràn de nota, y reprehension, los que se dexan llevar tanto del odio, ò emulacion de los compañeros, que por el mismo caso, que les hayan oido aprobar algun medio, se ponen luego de parte del contrario, cuyo mal natural, y los daños, que se siguen de tales emulaciones, nota bien un grave Author, (*y*) trayendo en prueba de ella varios exemplos, y lugares de otros, y mostrando con evidencia, quan fuera vàn de camino, los que sienten, que al Principe, y à la Republica le pueda estàr bien, que sus Ministros, y Consejeros anden entre sì discordes, y encontrados. Lo qual tambien trata, y resuelve elegante, y christianamente el Maestro Fray Juan Marquez, Melchor Junio, y Calixto Remirez. (*z*) Y este ultimo añade, y prueba, que la pertinacia impide los buenos Consejos.

39 La sexta advertencia sea, que si entre los compañeros, y colegas de una Audiencia, ò Consejo, que tienen igual authoridad, y potestad, es tan dañoso el mostrar aficion particular à sus votos, y pareceres, y gusto de que los sigan, y el enojarse con ellos, si no lo hacen, ò intimidarlos; para que lo hagan, bastantemente se dexa entender, quanto mas dañoso serà en los que en los mismos Consejos, ò Audiencias, no entran como iguales, sino como superiores, quales son los Virreyes, y Presidentes de ellas, que tienen, y hacen el oficio de sus cabezas. Pues quanto mayor es su mano, y poder, podràn tambien dañar mas, si no dexan votar con entera libertad à sus Senadores; ò descubren, quando lo comienzan à hacer, aunque sea con solo el semblante, ù otros leves indicios, lo que ellos tienen en su voluntad.

40 Para lo qual traen asimismo insignes testimonios, y exemplos Jano Langleo, y Juan Cochier; (*a*) notando los daños que esto ha causado, y podràn causar en qualquiera Republica, y Senado, y concluyendo, que esta es, y debe ser la primera ley de todos los Consejos, y Audiencias, que los que presiden en ellos, dexen que sus Ministros puedan decir, y digan libremente, lo que sintieren, aunque à ellos no les sea muy agradable, ò se oponga derechamente à su dictamen, y parecer. Pero ninguno dixo esto mejor, y mas claro, que Homero; (*b*) quando introduce à Diomesdes, que fundado en esta ley, no solo se opuso libre; sino aun descompuestamente al voto de Agamemnon, y luego introduce à Nestor, que le amonesta, que por el mismo caso, que se hallaba superior à los otros, le corria mayor obligacion de oirlos à todos, dexandoles decir, lo que tuviessen por conveniente, y despues escogiesse, lo que juzgasse por mas acertado, pesandolo, y pensandolo con prudencia, sin quererse fiar de sí solo. * Esto se encarga en la *ley 37. tit. 3. libr. 3. Recop.* *

41 Y de aqui nació la alabanza, que Plinio dà à Trajano en su Panegyrico en razon, de que en su tiempo se havia restituído esta entera libertad de votar al Senado, siendo assi, que en los de otros Emperadores, todos se iban al sabor de su paladar, sin atreverse à desplegar los labios en contrario, ni decir cosa, que pudiesse causarles desabrimiento, como el mismo Plinio, y Juvenal (*c*) lo dicen, hablando del de Domiciano. Y Ciceron, Dion, Suetonio, y Cornelio Tacito de otros, doliendose, de que faltaban yà en el Senado los Catones, Scevolas, y Messalas, que con animo valeroso se solian oponer à sus cabezas, ò superiores. (*d*)

42 Como christiana, y compuestamente, y guardandoles el respeto, y decoro debido, està obligado à hacerlo qualquier Senador, Magistrado, y Ministro, que por ellos fuere llamado à semejantes Juntas, y Acuerdos, sin recelo de su opresion, ò indignacion; y aunque sepa, que no ha de obtener, ni prevalecer su voto, y sentencia; sino que por ventura se ha de quedar solo, y singular en ella: porque al que vota, no le toca mirar, lo que ha de salir resuelto por mayor parte; sino lo que èl, en Dios, y en su conciencia, y prudencia debe votar, y aconsejar, informado de buena, y desapassionada razon su dictamen, como elegantissimamente lo dexò enseñado Ciceron en una de sus Philipicas, (*e*) y lo disputa, y resuelve bien el Cardenal Gabriel Paleoto. (*f*)

43 La septima advertencia sea, que sepan los Oidores, que si generalmente à todas personas les està encargado el secreto, y recato de las cosas, que tocan al Reyno, è Imperio, como lo dice una celebre ley, y muchos Authores, (*g*) ellos en primer lugar, y con mayores razones, y obligaciones estàn obligados à lo mismo, y en particular à no descubrir, ni revelar directè, ni indirectè, lo que se votàre, y passàre en los Acuerdos, ò Juntas, en que se hallaren, porque assi se

x) Tacit. 15. *annal.*

y) Dom. D. Ioannes de Vera Comes de la Roca, *in suo legato disc.* 1. *pag.* 7. & 8.

z) Marq. *in Gubern. Christ. lib.* 1. *pag.* 175. Iunius *quaest. polit.* 25. Remir. *de lege Regia*, §. 10. *n.* 19.

a) Langlæus *d. lib.* 7. *cap.* 6. Cochier *omnino vidend. in Thesaur. polit. lib.* 4. *cap.* 4. *per tot.*

b) Homer. *Illiad.* 7. *Prima etenim lex est, in cœtu quemque loquentem, dicere, qua libeat*, &c.

c) Plin. Iun. *lib.* 8. *epist. ad Aristonem*, ibi: *Sed cui riam trepidam, & dinelguem*, &c. Iuvenal *satyr.* 4. ibi. *Nec civis erat qui liberè posset, verba animi proferre, & vitnm impendere verò.*

d) Cicer *lib.* 2. *epist.* 7. *ad Lentul.* & *lib.* 12. *epist.* 2. Dion. *in Cæsare.* Sueton. in Tiber. Tacit. 1. *annal.*

e) Cicer. *Philip.* 2.

f) Paleot. *de sacr. consist. consulti lib.* 3. *q.* 7.

g) *L. quicumque de oper. pub.* & plures apud D. Válenz. *cons.* 162. *ex n.* 1. *vol.* 2.

lo

Digitized by Google

lo mandan sus Ordenanzas, y una ley recopilada, (*b*) que dice: *Y mandamos à los dichos Oìdores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

44 Con la qual contestan otras muchas, (*i*) que no solo se contentan de encargarles este secreto; sino aun ordenan, que hagan juramento particular de su observancia, quando entran à usar, y exercer sus oficios, y ponen graves penas, à los que le quebrantaren, y que se les pueda probar con testigos singulares. De las quales leyes, y su inteligencia, y exornacion, juntando muchas cosas de todas letras en prueba, de lo que importa la guarda de estos secretos tratan largamente algunos Modernos, que refieren à otros. (*K*)

45 Y es digno de leerse el lugar de Quinto Curcio *en su libr.* 4. *cap.* 19. donde dice: *Que los Persas castigaban este delito mas que otro alguno, por injurioso que fuesse, de los que se podian cometer con la lengua, y se la arrancaban al que le cometia, juzgando, que era imposible, que fuesse digno, de que se le fiassen cosas grandes, quien tenia por grave, y dificultoso el callar cosa, que tan facil es por naturaleza.*

46 Juan Andrés dice tambien otras cosas notables para este punto, (*l*) y entre ellas, que se induce justa causa de recusacion por la revelacion del secreto. Y Egidio Bossio refiere, (*m*) que Francisco Bellono, Senador del Monferrato fué degollado en la Ciudad del Cassal, porque reveló la sentencia de muerte, à que por el Senado havia sido condenado un delinquente antes de publicarse. Y el Bocalino en el Reguallo quinto de su primera centuria por sola esta virtud del secreto ensalza el Senado de la Serenissima Republica de Venecia sobre todos los del mundo: pues constando de mas de doscientas y cinquenta personas, nunca se ha visto se haya violado el secreto, de lo que en él se propone, y resuelve.

47 Lo octavo, que tambien conviene, que tengan muy entendido, y advertido los Oìdores de las Indias, es, que despues de haver votado en la forma dicha, se ha de publicar, pronunciar, y executar, lo que saliere resuelto por mayor parte. Y por las Ordenanzas del año de 1563. dos Oídores de las Audiencias de ellas, podian, y pueden hacer sentencia en todos los pleytos, aunque sean de mayor quantía, excepto en la de Mexico, donde no se admitió esta Ordenanza, y se fueron siempre con otra mas antigua del año de 1542. que en conformidad de lo que dispone una ley de la Recopilacion de Castilla, (*n*) requiere tres votos conformes de toda conformidad para tales negocios. Lo qual ahora de proximo se ha mandado guardar, y practicar tambien en la de Lima por Cedula del año de 1630. à consulta, que hizo un Visitador de ella, llamado el Licenciado Don Juan Gutierrez Flores, que vino de Mexico, y hecho à aquel estilo estrañó, à que en Lima no se observasse. *Ram. Valenz.* La ley, que trata de estas remissiones de Lima, y Mexico, es la 38. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

48 Y no sè si con esto le mejoró, lo que sé, es, que por causa dél se atrassaron, y retardaron muchos negocios, remitiendose los mas de ellos en discordia de votos, assi por haver de ordinario falta de Juezes, como porque pocas veces se conforman tres del todo en una misma sentencia de toda conformidad, lo qual es necessario, para que se pueda pronunciar por tal, y como tal, y en qualquier punto, ò circunstancia, que discorden, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hacen sentencia, como notablemente lo resuelven Baldo, y otros muchos Authores (*o*)

49 Y esta mayor parte de votos, ò pareceres, se mira, y regúla, no por la calidad, ò dignidad de las personas de los votantes; sino por el numero de las que concurren à votar con igual potestad, como lo disponen las leyes, y Ordenanzas Reales, que he referido, y en terminos de Derecho comun lo dexó advertido Abad, y los que le siguen. (*p*)

50 Y Ciceron, y Plinio Junior (*q*) muestran, que lo mismo se observa en el Senado Romano, aunque reconociendo, que no siempre es esto lo mas conveniente, por no haver cosa mas desigual, que esta igualdad; y porque donde se cuentan, y no se pesan, ò ponderan los votos, y sus razones, muchas veces sucede, que la parte mejor quede vencida por la mayor. De las quales authoridades, y otras, hace mencion Pinelo en nuestro proposito. (*r*)

51 Y es en sì tan cierta esta regulacion, que aunque en el Senado de Napoles, y del

b) *L.* 45. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.* * *L.* 65. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

i) *L.* 5. *&* 8. *tit.* 9. *l. fin. tit.* 13. *p.* 2. *l. fin. tit.* 19. *p.* 3. *l.* 5. *tit.* 4. *&* *l.* 82. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

K) Narbon. *in d. l.* 82. *gloss.* 1. *ubi allegat.* Decian, Menoch. Farin. & alios Valenz. *d. cons.* 162. Offor. *lib.* 8. *de Reg. instit.* Paleot. *sup. concl.* 3. *mem.* 5. §. 9. Menoch. *con.* 107. *per tot.* Bonac. *de contract. q.* 2. *punct. un. prop.* 1. *&* 2. Para *de orig. inq. lib.* 1. *tom.* 2. *cap.* 4. *n.* 18. & Bobad. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 5. & alij apud Mastrill. *lib.* 2. *cap.* 2. *ex num.* 116. & Thorum *in Compend. decis.* verb. *Officialis*, *pag.* 37.

l) Ioann. Andr. *in* 1. *irrefragab. a.* 25. *de offic. ord.*

m) Bosius *in prax. tit. de carcerat. fideicommiss. n.* 32.

n) *L.* 43. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.* * *L.* 97. *y l.* 107. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

o) Bald. *in l.* 1. *C. de sentent. quæ sine cert. quant.* Alciat. & alij *in l.* 1. §. *si quis simpliciter*, *ff. de verb.* Covarr. *in pract. cap.* 25. *n.* 6. Ioann. Garc. *de nobilit. gloss.* 3. *n.* 4. Osascus *decis. Pedem.* 122. & alij apud Gratian. *discept.* 42. & Me, *sup. lib.* 4. *c.* 9. *in fin.*

p) Abb. *in cap. prudentia num.* 10. *de offic. deleg. contra gloss. in l. ubi absunt*, *ff. de tut. & curat. dat.* late Franch. *decis.* 252. & Anton. Thesaur. *decis.* 2.

q) Cicer. Plin. Iunior. *lib.* 2. *epist.* 12.

r) Pinel. *in præfat. ad tit. C. de rescin. vend.*

Pi-

Digitized by Google

Piamonte en igualdad de votos se haya de estár, y passar por la parte, ò sentencia, à que el Presidente se arrima, y en otros, por la que es en favor de los reos, como lo testifican Vincencio de Franchis, y Antonio Thesauro: (*s*) en nuestros Tribunales de España, y de las Indias no se hace esta distincion; sino se mira siempre (como he dicho) el mayor numero de los votos, y en haviendo igualdad entre ellos, se remite en discordia à otra Sala, y mayor numero de Juezes, y en falta de ellos en las Indias al Fiscal, ò Abogados, que para esto se mandan nombrar, como consta de las leyes, y Ordenanzas, que de ello tratan, (*t*) en las quales se tocan, y deciden otras questiones, que conciernen à esta materia.

Ram. Valenz. L. 97. 98. 96. 100. 101. 104. *tit.* 15. *y l.* 45. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* *

52 Y yo, estando en Lima, fundado en estos principios, convencí, y reprobé en Estrados la pretension de un docto Abogado, llamado el Doctor Alvaro de Solis, que porfiadamente defendia, que en igualdad de votos, se havia de tener, y pronunciar por sentencia, la que se havia dado en aquella Real Audiencia en favor de la libertad de un esclavo, alegando para esto las leyes de Derecho Comun, que assi nos lo enseñan; (*u*) y pretendiendo no estaban derogadas por las de nuestro Reyno. Sin advertir, que aquellas leyes tambien daban el mismo derecho à todos los reos en igualdad de sufragios. Y que las nuestras, general, y distintamente en todas causas, por favorables que sean, no tuvieron, ni quisieron tener por sentencia aquella, en que los votos se hallaban iguales: porque en dandose esta igualdad, los unos quiebran, ò enervan la fuerza, y authoridad del parecer de los otros, y se viene à quedar el negocio en el mismo estado, que tenia, ò tuviera, si no se huviera votado, ò por lo menos queda *in pendenti*, hasta que los demás Juezes, que entran en remission declaren en este caso, por quales se debe estár, y passar, como en otro semejante lo dixo un Jurisconsulto. (*x*) Y con elegancia Plinio Junior, (*y*) diciendo, que aun las sentencias, que se pronuncian como diversas, se han de contar, y reputar, como si fueran contrarias, con cuyo parecer se conforman Acursio, Cujacio, Duareno, Donelo, y otros, (*z*) que son dignos de leerse para este intento.

53 Y cerrando el discurso del nuestro, lo que en la forma referida saliere votado, y resuelto por mayor parte, lo han de firmar todos los que intervinieron en sentenciarlo, aunque hayan sido de voto contrario, como expressamente lo disponen nuestras leyes recopiladas, (*a*) y en terminos del Derecho Municipal de las Indias una célebre Cedula dada en el Bosque de Segovia en 19. de Octubre del año de 1565. (*b*) la qual dice: *Que esto es lo que conviene para el mejor despacho de los pleytos, y que se guarde el secreto de los votos de ellos, y se conserve entera conformidad entre los Oidores, que los votaren. Ram. Valenz. L.* 103. *tit.* 15. *lib.* 2. *y l.* 107. *donde se recopiló dicha Cedula.*

54 Y este estilo se conforma con el que observa la Rota Romana, Delfinado, Consejo de Napoles, y casi todos los demás Senados de Europa, como lo advierte el Cardenal Paleoto, Francisco Marco, Rovito, y otros Autores. (*c*) Y se funda en la vulgar regla del Derecho, que enseña, que lo que se hace, ò resuelve por la mayor parte de los votos de una Comunidad, es visto hacerse, y resolverse por todos los que concurren en ella, y en duda se tiene, y presume por justo. (*d*)

55 Aunque no han faltado algunos, que han querido poner dificultad en esto de obligar à que firmen, y se subscriban en la sentencia, los que fueron de voto contrario de ella, quando tienen por cierto, que es notoriamente injusta; y que los compañeros, que se conformaron en ella, se movieron por razones poco substanciales; ò por otros respetos indebidos; y especialmente quando los pleytos son graves, y arduos, ò de materias criminales: (*e*) porque dicen, que no hay precepto de ley, ni de Rey, que pueda obligarles à firmar, ni cooperar en este pecado, como ni les pudiera obligar à militar en una guerra, que notoriamente la tuviessen por injusta, segun doctrina de Navarro, Vitoria, y Molina. (*f*)

56 Y Francisco Marco (*g*) refiere, que sobre esta question consultó un gran Theologo; pero no declara, lo que le respondió.

57 Y yo la tuve de hecho estando en Lima, y votandose el pleyto de el espolio del santo Arzobispo Don Toribio Alonso Mogrobejo, en el qual algunos de los compañeros no quisieron votar, ni firmar, por decir no se hallaban Juezes, respecto de tener aquel pleyto por meramente Eclesiástico, y que el escrupulo,

s) Franch. *ubi supr.*

t) *Lib.* 2. *Recop. Cast. tit.* 3. 4. & *seqq. dixi supr. hoc lib. cap.* 6.

u) *L. interpares* 38. *de re jud. l. lege, ff. de manumiss. l. si fuerit in fine, ff. de reb. dub.*

x) *L. duo ex tribus, ff. de re judic.*

y) Plin. Iun. *lib.* 8. *epist.* 14. *quam vide.*

z) Accurs. Duaren. Donel. & alij *in d. l. duo.* Cujac. *omn. vid. lib.* 12. *obs. c.* 16.

a) *L.* 41. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

b) Extat. 2. *tom. impress. pag.* 8.

c) Paleot. *de sac. consist.* 5. *p.* 9. vers. *His igit.* Franc. Marco *q.* 511. *p.* 2. *n.* 12. Rovitus *prag.* 44. *num.* 8. *de offic. sacri cons.*

d) Reg. refertur *de reg. jur. in* 6. *l. quod major. ff. ad munic.* Butr. & alij *in c.* 1. *de his, quæ fiunt à major parte, c.* & Azeved. *ad Curiam Pisanam c.* 2. *n.* 10.

e) Paleot. *d. q.* 9. vers. *Cui dubitationi.* Madariaga *in lib. de Senat. cap.* 35. Diana *in tract. de Parlam. resol.* 30. Less. *de just. & jur. lib.* 2. *c.* 29. *dub.* 10.

f) Navarr. *in Rub. de judicijs n.* 106. Victor *in relect. de jur. bel. n.* 22. & Molin. *de just. & jur. tom.* 1. *disp.* 113.

g) Franc. Marc. *d. q.* 511. *p.* 2.

que

Digitized by Google

que les causaba este dictamen, ni se le podia quitar la ley Real, ni el haver mas votos, que sintiessen se podia conocer, y determinar aquella causa por los de la Audiencia. Aunque yo nunca insistiera mucho en estos reparos, porque el firmar, lo que sale votado por mayor parte, no es aprobarlo, ni consentirlo; sino obedecer à la ley, que por razones superiores, y concernientes al bien publico, ordena, que firmen todos. Y à los que tienen contrario dictamen, les dexa libre recurso de assentar su voto con todas las protestaciones, y reclamaciones, que por bien tuvieren, en el libro secreto, que para esto se manda haber, y tener por las leyes Reales (*b*) en el Archivo de los Acuerdos. Con lo qual me parece, que bastantemente quedan libres de todo escrupulo, y asimismo seguros, para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar, ò sindicar por semejantes negocios. Y si se abriesse puerta à lo contrario, y quedasse en su voluntad el no firmar, por decir, que formaban escrupulo, seria hacerse como acusadores, y fiscales de los que tuvieron voto contrario, y quebrantar el secreto de los Acuerdos, y lo que mas es, la authoridad, y respeto, que se debe, y suelen tener en sì las sentencias, y cosas juzgadas por los Senados, y Reales Audiencias, de que tanto tengo dicho en otros lugares. (*i*)

58 Y tambien se envileceria, y enflaqueceria el lustre, y estimacion de ellas mismas, siendo tan conveniente, que en todo se conserve, y aumente, y mas en las Indias, como lo dexo ya apuntado, y probado en el capitulo tercero, y quarto de este Libro, y singular, y novissimamente lo dice Fontanela, (*K*) que alabando las decisiones del Senado de Cataluña, se arroja à decir, que sin duda tienen algo de divinidad estas Congregaciones, que Dios constituyó en la tierra, para administrar justicia, y que parece, que las assiste, para que siempre juzguen, y arbitren, lo que es conforme à razon, equidad, y justicia. Al qual yo, aun mas en nuestros terminos, añado las insignes palabras, que hablando del Senado Romano, escribe Plinio Junior en una de sus Epistolas, (*l*) llamandole *Mirifico*, ò *Milagroso*. Porque aunque à todos se les dexaba votar, y dissentir libremente, antes de resolver los negocios, que en él se ofrecian, y ventilaban, en acabandose de resolver, y determinar, todos ponian igualmente el ombro, à que se llevasse à debida execucion, lo que salió resuelto, y determinado por mayor parte.

59 Aunque no ignóro, ni niego, que en todas partes, y Tribunales, suelen tener muchas veces mucho de caso fortuito sus sentencias, y resoluciones: porque en efecto son hombres los que las toman, como lo reconocen muchos Textos, y Autores. (*l*) Y porque segun añaden otros, siguiendo el célebre dicho de Baldo, (*m*) nuestros pecados ocasionan, que no sepamos acertar con lo mas conveniente, y justificado. Y como lo advirtió bien Quintiliano, (*n*) casos hay, en que salen errados, y torcidos los juicios, aun sin culpa, ò impericia de los que los juzgan, y resuelven: porque tal vez se vienen à juzgar por testigos falsos, y corrompidos, tal se pierden por mal entendidos, y defendidos por los mesmos, que los intentan, y en algunos daña à los reos su propria seguridad, y confianza.

Ram. Valenz. Si el expulso del Reyno puede ser restituido por la Chancillería. Frasso *de Reg. Patr. cap.* 50. *num.* 72. *

CAPITULO IX.

DE LA ESTRECHA PROHIBICION DE los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demàs Ministros de las Audiencias de las Indias, y de sus hijos, è hijas dentro de los distritos de ellas, y varias, y utiles questiones, ampliaciones, y limitaciones de esta materia.

SUMARIO.

1 *No se pueden casar los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros, ni sus hijos.*

2 *Dá la razon, por qué se falta à la libertad.*

3 *Si estas leyes son válidas en el fuero interior.*

4 *Cedulas sobre la materia*, y hasta num. 8.

8 *Authores, que tratan de la justificacion de estas leyes.*

En Ciudades populosas se debe conceder licencia con mas facilidad, ibidem.

9 *En Francia no se le probibe al Magistrado perpetuo, y por què.*

10 *En el Derecho Romano hay esta probibicion.*

Y aun deben responder por los excessos de sus mugeres, ibidem.

11 *Casos en que el Juez debe ser castigado por*

b) *L.* 8. & 33. *tit.* 4. *l.* 42. & 45. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast. Ordin.* 11. *Aud. Ind. ann.* 1563. * *L.* 102. *y* 156. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

i) Ego 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 24. *ex n.* 67. & 2. *tom. lib.* ... *c.* ... *ex num.* novis. Valenz. *cons.* ... Ioannes à Sande *in præfatione ad decis. Frisicas.*

K) Fontanel. *de pact. nup.* 1. *tom. claus.* 6. *gloss.* 3. *p.* 5. *num.* 8.

l) Plin. Iun. *lib.* 6. *epist.* 13. *Senatus ipse Mirificus, &c. Singulos enim integrare dissentire fas esse; per acta quod pluribus placuisset, cunctis tuendum.*

l) *Lege quod debetur, de pecul.* Bald. *in l. quæ fortuitis, C. de pignor. act.* & plures alij apud Morlam *in Rubr. de transact.*

m) Bald. *in cap. quia propter, col.* 1. *de elec.* Afflict. *decis. Neap. ult. ad fin.* Craveta *cons.* 15. *n.* 1. *p.* 1. Carrasc. *ad leges Recop. in ex ord. n. fin. fol.* novissimus Nathen. *in Justitia vulnerata.*

n) Quintil. *in instit. Orator.*

los

los delitos de su muger, y familiares.
12 *Pilatos llevó à su muger à Jerusalén.*
13 *Algunas veces los Romanos permitieron, que llevasse una concubina.*
14 *Y aun tomarla en sus Provincias.*
15 *Flaminio mandó degollar en su presencia à un reo, porque lo viesse su concubina.*
16 *En el matrimonio se requiere libertad, la que no, parece, puede haver entre subdito, y Juez.*
17 *Y per este motivo lo probiben las leyes, y quando estas ván à cumplir lo mandado por los Canones, no se dirá, que les quitan la jurisdicion.*
18 *Si el que celebra esponsales de futuro incurre en las penas.*
19 *El Author sigue la afirmativa.*
20 *Dá la razon.*
21 *Pero si antes que le diessen la plaza tenia celebradas las esponsales, podrá casarse sin temor.*
22 *Lo mismo será si haviendo celebrado esponsales fuera del territorio, se casasse fuera, dentro dèl.*
23 *No incurre si desposa à su hija con hombre fuera de la Provincia, aunque vengan à casarse en ella.*
24 *Si la promessa se hiciesse dentro de la Provincia, y saliessen fuera de ella à contraher matrimonio, y contrahido se bolviessen à la Provincia, incurren en la pena.*
25 *El que muda las bacas à otro Obispado, para que allí paran, no por esso quita el diezmo al que era Obispo del territorio, donde se hicieron preñadas.*
26 *Qué personas son comprehendidas en esta prohibicion*, y num. 27.
28 *Si la hija fuere viuda, y se casare, si incurrirá el Padre*, y num. 29.
30 *No es escusa, que los hijos, ò hijas estén emancipados.*
31 *Y què será si los hijos fueren naturales, ò bastardos.*
32 *En las cosas prohibitorias, los naturales, y bastardos se comprehenden debaxo del nombre de hijos.*
El Tutor, que casa à su pupila con su hijo natural, incurre en la pena, ibidem.
33 *Què será en los hijos adoptivos, y en los adrogados.*
34 *El Ministro, que diere su hija en adopcion, si se casasse si incurrirá en la pena?*
35 *Què será en los Antenados?* y num. 36.
37 *No se pueden estimar por hijos, ni son comprehendidos en las prohibiciones de los hijos.*
38 *La prohibicion no comprehende à los hermanos, y hermanas de los Ministros.*
39 *Ni à los padres*, y numeros 40. 41.
42 *Si los nietos se comprehenden en la prohibicion?* y hasta num. 48.
48 *Necessita de decission Real.*
49 *Si el hijo se casare contra notoria voluntad del padre, si incurre en la pena?* y numeros 50. y 51.
52 *Se requiere menor probanza en este genero de delito*, y num. 53.
54 *Basta, que se justifique, que trató de casarse para incurrir en la pena*, y num. 55.
56 *Cedula sobre dificultar estas licencias.*
57 *Si se incurrirá en la pena casandose con vecino, que está fuera del distrito; pero es originario dèl?* y siguientes.
63 *El Author procede con distincion*, y numeros 64. y 65.
66 *Refierese un caso de un Oídor, que iba à Lima, y se casò en Panamá.*
67 *Otro.*
68 *El casarse con viuda de Ministro compañero se tolera.*
69 *La execucion de estas leyes està cometida à los Virreyes, y Presidentes.*
70 *Si el caso es dudoso, què se debe hacer?*
71 *Forma de pronunciar la sentencia.*
Desde quando pierden el salario, ibidem.
72 *La sentencia se executa sin embargo de apelacion, que solo se admite para el Consejo.*
73 *Si el Virrey, ò Presidente se casáre, la Audiencia dà cuenta al Consejo, y entre tanto dissimula.*
74 *En los Oficiales Reales, y Contadores Mayores se dissimula.*
La brevedad no consiste, en que se digà poco; sino en que no se diga mas de lo conveniente.
* 75 *Se debe atender si la muger, con quien ha de casar, tiene dilatada parentela.*
* 76 *No peca el Oidor, que se casa sin licencia.*
* 77 *Ni es obligado à dexar el Oficio antes de la sentencia.*
* 78 *Del Oídor, que casò una hija, y negó que lo era, por decir que era su cuñada hermana de su muger.*

1 NO solo deben los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demàs Ministros de las Audiencias de las Indias, ir, y proceder en su ministerio con el cuidado, recato, entereza, y limpieza, que se ha dicho en los capitulos passados; sino tambien deben estar advertidos, de que mientras tuvieren, y exercieren los dichos Oficios, no pueden casarse, ni sus hijos, è hijas en todo el distrito de las tales Audiencias. La qual prohibicion se funda en infinitos Textos del Derecho Comun, y de nuestro Reyno. (*a*)

2 Donde assi ellos, como los Authores, que los comentan, dàn por razon de ella, el decir, que el miedo, è impression, que causa, ò puede causar à los subditos el mando, y authoridad de sus cargos, hace faltos de libertad, y sospechosos de violencia, y tyrania semejantes

(*a*) *L. si quis Officium* 38. *l. qui in Provincià cum alijs. ff. de ritu nupt. l. & si contra, C. de nup. l. unic. C. si quacunque pradit. potest. l. unic. C. si rect. provin. l.* 2. *tit.* 14. *p.*4. *l.*6. *tit.*7. *p.*3. *l.* 25. *tit.*4. *lib.* 2. *Recop. Cast.* cum alijs apud Scrib. *in eisd. jurib.* Bobad. *in Polit. lib.*5. *c.*1. *n.*207. *& c.* 3. *n.* 96. *&* 119. Mastril. *de Magistr. lib.* 5. *cap.* 6. *ex num.*121. & Ego 2. *tom. lib.* 4. *c.*4. *ex n.* 57.

Digitized by Google

tes matrimonios. Y que aun quando esto faltasse, se impide por causa de ellos la libre administracion de justicia por los parentescos, familiaridades, amistades, y otros muchos embarazos, y dependencias, que suelen ocasionar.

3 Y aunque es verdad, que algunos han querido poner en question, si estas leyes son válidas en el fuero interior, y mirado el Derecho Canonico, que requiere entera libertad en el matrimonio, (*b*) todavia, todos los que bien sienten, las salvan de este escrupulo, considerando, que por ellas no quitan los Principes, que las promulgan, el valor, y fuerzas de estos casamientos, pues si llegan à hacerse válidos, firmes, y verdaderos se quedan. Y lo que hacen, solo es, despedir de su servicio, à los que contra sus mandatos, y sin su licencia los contraxeren, fundandose para esto en las justas razones del bien publico, que dexo apuntadas. Lo qual es licito, y permitido segun la mas comun, y verdadera opinion de los Theologos, y Canonistas, que trayendo para ello muchos exemplos de otras semejantes prohibiciones, resuelven Covarrubias, Molina, Acosta, Barbosa, Pichardo, Thesauro, y otros innumerables Doctores, que refiere Carolo de Grassis, (*c*) con los quales viene à conformarse, despues de larga disputa, el Padre Rebelo, (*d*) defendiendo, y concluyendo constantemente, que pueden los Principes por justas causas impedir los matrimonios de los subditos; pero no forzarlos. Y lo mismo siguen Thomàs Sanchez, Fray Basilio Ponce, y Juan Gutierrez (*e*) en casos muy parecidos à este, de que tratamos de los casamientos de los Magistrados, del qual estraño mucho, que tan doctos Varones no hiciessen especifica mencion en sus copiosos tratados, siendo tan ordinario.

4 Pero bolviendo ahora à tratar de esta prohibicion, aunque es comun en todas leyes, y en todas Provincias, como parece, en ningunas se hallará tan estrecha, y repetidamente dispuesta, como en las de las Indias, segun se podrá vér por las muchas Cedulas, Instrucciones, y Ordenanzas, que para esto se hallan despachadas en todos tiempos, poniendo pena de privacion de Oficio, y otras, à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales, que contraxeren estos matrimonios por sì, ò para sí, ò que expressa, ò tácitamente con qualquier color, cautela, ò pretexto, assintieren à los de sus hijos, ò hijas. De las quales Cedulas se hallarán muchas en el primer tomo de las impressas. (*f*) Y en particular una del año de 1575. que refiere muy à la larga todas las causas de esta prohibicion, que en substancia son, las que dexo apuntadas. Pero porque es como la capital de esta materia, conviene, que aqui se inserte à la letra, y es del tenor siguiente.

5 EL REY. ,, Por quanto, por visitas, y ,, residencias, y algunas otras relaciones, que ,, se han embiado, y por experiencia se han ,, visto algunos inconvenientes, que se han seguido, y siguen, de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcaldes del ,, Crimen, y Fiscales de las nuestras Audiencias ,, de las Islas, Indias, y Tierra Firme del Mar Oceano, y sus hijos en ellas, y que conviene à la administracion buena de la nuestra ,, Justicia, y lo demàs tocanre à sus Oficios, ,, que esten libres de parientes, y deudos de ,, aquellas partes, para que sin passion hagan, ,, y exerzan, lo que es à su cargo, y despachen, y determinen con toda entereza los ,, negocios, de que conocieren, y no haya ocasion, y necessidad de usar las partes de recusaciones, y otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento de ellas; sino que con la rectitud, que conviene, le ,, despachen, y haviendo visto, y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de Indias, ,, y para evitar inconvenientes, y que nuestros ,, subditos, y vassallos alcancen justicia, y no tengan ocasion de se agraviar en quanto à esto. ,, Fuè acordado, que debiamos mandar esta ,, nuestra Cedula, por la qual prohibimos expressamente, y mandamos, que agora, y de ,, aqui adelante, entre tanto que por Nos otra ,, cosa se mande en contrario, sin nuestra licencia particular, como en nuestros Reynos se ,, hace, no se puedan casar, ni casen en las ,, dichas nuestras Indias los dichos nuestros ,, Virreyes, Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de las nuestras ,, Audiencias de ellas en su distrito, y lo ,, mismo sus hijos, è hijas, durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena, que por el mismo caso sus ,, Plazas quedan vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en las personas, en quien fuere nuestra voluntad. Y ,, para que esto tenga cumplido efecto, mandamos, que esta nuestra Cedula se lea en todas, y en cada una de las dichas Audiencias, ,, y en el Acuerdo, concurriendo à èl el Presidente, Oidores, Alcaldes, y Fiscal, y nuestro ,, Escrivano de Camara de Govemacion, para ,, que de fee de ello. Fecha en Madrid à 10. de ,, Febrero de 1575. YO EL REY. Por man-

b) *C. gemma, c. requisivit de sponsal.* cum alijs latè, & in terminis traditis à Felin. *in cap.* 1. *de sponsal. col.* 6. *&* 7. Martha *de jurisd.* 4. *part. casu* 70. Mastril. *decis. Sicil.* 163. & noviss. Torreb. *de jure spir. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 14.

c) Covarrub. *de Sponsal.* 2. *p. c.* 3. §. 8. Molin. *de Primog. c.* 6. *n.* 6. alter Molin. *disp.* 576. verf. *Contrarium.* Acosta *in* §. *si arbitratu amp. ult. num.* 44. Barb. *in l.* 1. *sol. mat.* 1. *p. ex n.* 36. & plures alij apud Pichard. *in Rub. de inoffic. testam. ex n.* 43. Carolo de Grassis *de effec. Cler. effec.* 2. *n.* 21. An. Rob. *rer. jud. lib.* 2. *cap.* 9. & Me, *d. c.* 4. *n.* 58. *&* 59.

d) Rebel. *de oblig. just. lib.* 2. *de Matr. q.* 14. *num.* 9. *pag.* 193.

e) Sanch. *de Matr. lib.* 4. *disp.* 22. *&* 23. Pontius *eod. tract. lib.* 4. *cap.* 20. *num.* 16. *& seqq.* Gutier. *q.* 79. *per tot.*

f) Sched. 1. *tom. pag.* 351. * *L.* 82. *y* 85. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

,, dado

,, dado de su Mageſtad. Antonio de Eraſo.
,, Señalada del Conſejo.

6 Y entre los capitulos de las Inſtrucciones de los Virreyes ſe halla uno, (*g*) en que ſe les encarga eſtén muy atentos en no conſentir, ni diſsimular eſtos matrimonios, y que executen las penas contra los tranſgreſſores. Y por otra Cedula dada en Viana à 15. de Noviembre del año de 1592. (*h*) ſe eſtiende la miſma prohibicion: *Aun à los que trataren, ò concertaren de caſarſe por palabras, ò promeſſa, ò eſcrito, ò con eſperanza, de que ſe les ha de dàr licencia, para que ſe puedan caſar en los diſtritos, donde tuvieren ſus Oficios, ò embiaren por ella.* La qual Cedula hallo renovada por otra de 12. de Mayo del año de 1619. en que ſe dice: *Que del todo ſe cerrarà de allí adelante la puerta à ſemejantes licencias, y que eſtén advertidos los dichos Miniſtros, que no ſe ha de admitir memorial, ni peticion en el Conſejo ſobre ello; ſino antes executar la pena, y caer en la culpa, que ſe les impondrà ſi lo intentaren.* * Eſtà recopilada en la *ley* 85. *tit.* 16. *libr.* 2. *

7 De las quales Cedulas, y otras ſemejantes, tenemos yà apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias, (*i*) y entre ellas una dada en Lerma en 19. de Julio de 1608. que manda: *Que à los Oidores, que ſe caſaren, y à los demas Miniſtros, à quien eſtá prohibido, no ſe les acuda con el ſalario deſde el dia, que trataren de ello. Ram. Valenz.* Eſtà recopilada en la *ley* 84. *tit.* 16. *lib.* 2. *y en la ley* 86. * Y deſembarazareme de referir otras, con añadir un notable capitulo de Carta de 28. de Marzo de 1620. eſcrita al Principe de Eſquilache, ſiendo Virrey del Perú, en que reſpondiendole à cierto caſo, que parece havia conſultado, de un Oidor, que casò dos hijos en contravencion de la dicha prohibicion, aunque antes havia ſido aviſado por el miſmo Virrey, para que lo hicieſſe, ſe le reſponde: *Que paſſando la libertad à no temer las penas legales, ſerá conveniente aumentarlas con mayor demonſtracion, ſiendo como es el fin de la ley eſcuſar eſtos caſamientos por los daños, que les preceden, y ſe le ſiguen, y para remediarlos, los que no temen el mal de ſu honra, y pèrdida de Oficio, ſerá juſto lo ſientan en ſus haciendas con mayores penas.*

8 Y en terminos de nueſtras Indias tratan de èſta prohibicion, y de la juſtificacion de ella, y neceſsidad de ſu preciſa, y puntual obſervancia, Juan Matienzo, el Doctor Carraſco, y Don Thomás Carleval. (*K*) Sí bien el Matienzo es de parecer, que eſta ſe debria practicar en las Audiencias, que reſiden en Ciudades cortas, y de pocos vecinos, y que en las de Lima, y Mexico, que ſon mas populoſas, con mas facilidad ſe podrian conceder licencias para eſtos caſamientos, como vèmos, que de ordinario ſe conceden en las Audiencias, y Chancillerias de Eſpaña, de ſuerte, que ſolo parece ſe piden por cumplimiento, y que no ſe tiene por gracia, el que ſe concedan, antes ſe tendria por agravio, ſi ſe negaſſen, como en otro propoſito lo dixò un Juriſconſulto. (*l*)

9 Y ſe practicá en las de Francia aun con mayor latitud, donde no ſe ha querido poner eſta prohibicion a los Magiſtrados perpetuos, por parecer, que eſſo ſería condenarles à un perpetuo celibato, ò darles incentivo de tener mancebas, y concubinas, cuyos amores, y ruegos ſuelen, y pueden apartarlos mas de la recta adminiſtracion de juſticia, que los de las proprias mugeres, como lo refieren Roberto Gaguino, Aufrerio, Guillermo Benedicto, y Pedro Gregorio. (*m*)

10 Pero ſin embargo de eſtò, y de que en eſtos ultimos años ſe han concedido facilmente algunas licencias para eſtos caſamientos de Oidores de Indias, y ſe ha buelto à cerrar la puerta à ellas, por haverſe reconocido ſus daños, y debemos eſtar, y paſſar por la dicha prohibicion, mientras no ſe revocare, ò moderare, como lo hacian los Romanos, por reconocer los meſmos inconvenientes, en tanto grado, que no ſe contentaban con prohibir los matrimonios en las Provincias, à los que embiaban à regirlas, y governarlas, como conſta de los Textos, y Autores citados; ſino que por eſpacio de muchos años, aun à los yà caſados en Roma, ò en otras partes, no les permitieron, que pudieſſen llevar conſigo ſus mugeres à las meſmas Provincias, recelando los dichos inconvenientes, haſta que ſe moderò eſto por un Senatuſconſulto particular, que ſe hizo en el Conſulado de Cota, y Meſſala, ò como otros leen, de Cota Meſſalino; pero advirtiendoles, y amoneſtandoles, que llevaſſen ſabido, y entendido, que ſi ſus mugeres excedieſſen en algo, à ellos ſe les havia de pedir la cuenta, y en ellos havia de recargar la culpa, y la pena, de que tenémos texto expreſſo del Juriſconſulto Ulpiano, con quien contexta Cornelio Tacito. (*n*)

11 Y en eſtos lugares lo obſervan bien

g) *Dict.* 1. *tom. pag.* 333.
h) Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 353. * *L.* 84. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *
i) Summar. Recop. *leg. Ind. l.* 2. *tit.* 13. *ex lib.* 63. *ad* 71. * *L.* 86. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *
K) Matienz. *de mod. Reg. Perù* 2. *p. c.* 1. videndus etiam in Dial. Relat. 3. *p. c.* 31. Carraſc. *ad Recop. c.* 9. *n.* 271. *& ſeqq.* Carlev. *de judicijs diſp.* 2. *q.* 1. *ex n.* 68.
l) *L.* 1. §. *permittitur, ff. de aquo quot.* ibi: *Peti hoc non prætari ſolere, &c.*
m) Gaguin. *in vita Lud. XI.* Bened. verb. *Duas n.* 44. Aufrerium *tit. de exceſſ. off. c.* 9. §. *prætereà*: Petr. Greg. *lib.* 9. *Syntag. cap.* 12. *num.* 14.
n) Ulp. *in l. obſervare* 4. §. *proficiſci, ff. de offic. Proc.* ubi DD. Tacit. *lib.* 3. *&* 4. *ann.* ubi Lipſ. & Doreleanus.

Digitized by Google

sus Comentadores, y otros muchos Authores, que refieren Bobadilla, Mastrilo, el Maestro Marquez, Navarrete, y Don Juan Bautista de Larrea, (o) que trata bien de los casos, en que un Magistrado puede ser castigado por los delitos de su muger, ò de sus familiares.

12 Y el Eminentissimo, y eruditissimo Cardenal Baronio, (p) que añade notablemente, que Pilatos fue el primero, que llevò su muger à la Provincia, usando de la licencia del dicho *Senatus Consulto*.

13 Y es digno de leerse Lampridio en la vida de Alexandro Severo, donde dice, que este Emperador, entre otras cosas, que daba, y concedia à los Presidentes, que embiaba à las Provincias, era, que cada uno pudiesse llevar una concubina, pareciendole, que no podian passar sin ellas.

14 Y aun huvo tiempo, en que se les permitia, que pudiessen tener estas concubinas naturales de las mismas Ciudades, ò Provincias, que governaban, como lo dà à entender el Jurisconsulto Paulo, (q) cuyo responso le llama, y tiene por notable con mucha razon Ludovico Romano. (r) Porque parece, que estandoles prohibido escoger mugeres proprias en estos lugares, no se les debiò permitir la eleccion de concubinas, en las quales militan las mismas, ò mayores razones, como lo enseñan algunas leyes. (s) Pero à esto responde bien la Adiccion del mismo Romano, que para extension de leyes penales, odiosas, y exorbitantes, no bastan estas consideraciones, como luego lo dirèmos, y latamente en los proprios terminos lo advierte Paris de Puteo. (t)

15 Y es, y se cuenta por notable el exemplo de Flaminio Proconsul de Francia, que haviendo de ir a esta Provincia, se despidiò de su muger en las puertas de Roma, y la dexò en ella, y despues en la Provincia buscò una concubina, y se dexò llevar del amor de ella tan ciegamente, que por darla gusto, à causa de haver dicho, que no havia visto degollar ningun hombre, mandò, estando comiendo, que le traxessen uno de los condenados, y le hizo degollar en su presencia, hecho tan feo, que no acaban de vituperarle Seneca, y otros, que le refieren. (u)

16 Y para mayor apoyo de la prohibicion, de que vamos tratando, podemos considerar, que no solo se halla establecida por leyes del Derecho Civil, y del Reyno, y las municipales de las Indias, que he referido; sino aun tambien, parece, que la aprueban los muchos Textos del Derecho Canonico, que desean, y piden entera libertad en el matrimonio, (x) y en particular el Santo Concilio Tridentino, (y) que pone pena de excomunion, *ipso facto incurrenda*, à los Señores, y Magistrados, que *directè*, ò *indirectè* fuerzan, y obligan à sus subditos, à que se casen con ellos, ò con otras personas, dando por razon, ser cosa nefaria violar la libertad de los casamientos, y que de aquellos nazcan, y procedan semejantes agravios, de quienes se esperaba el derecho, y recurso para estorvarlos, y deshacerlos.

17 La qual razon es una de las principales, en que nos vamos fundando, pues por esta presuncion de fuerza, y falta de libertad, y voluntad en los subditos prohiben nuestras leyes, y Cedulas estos matrimonios. Y siempre se admiten, y tienen por vàlidas, aunque sean promulgadas por potestad secular, y traten de causas matrimoniales, ù otras meramente espirituales, quando se encaminan à mejor disposicion, ò execucion de lo yà dispuesto por el Derecho Canonico, segun la cèlebre doctrina de una glossa, (z) que siguen comunmente infinitos Authores, de que harè mencion en otro capitulo.

18 Y ciñendome ahora à solo lo que pide este, irè poniendo, y resolviendo con la brevedad possible algunas questiones de las mas practicables, que cerca de esta prohibicion se pueden, y suelen ofrecer: y sea la primera, si incurriràn las penas de ella, los que no contraxeren dentro de sus Provincias matrimonio actual, y verdadero por palabras de presente; sino solo esponsales de futuro? Cuya resolucion, mirado el Derecho Comun, se pudierà dudar, y dificultar justamente por las varias opiniones, que hay, en si estos *esponsales* se comprehenden debaxo de la palabra *matrimonio*, de que tengo mucho dicho en otro lugar. (a) Y porque en los terminos de ella tenemos un Texto de los Digestos, (b) que dà à entender, que por los esponsales no se incurre la pena, aunque esse dice Acursio, que està corregido por otro del Còdigo, (c) y Brissonio dà otras salidas para concordarlos.

o) Cujac. 6. *observ. cap* 30. VValter. 1. *misc. c.* 33. Simanc. *de Rep. lib.*8. *cap.*3. & alij apud Bobad. *in Polit. lib.*2. *c.* 11. *n.* 61. *&* *lib.*5. *c.*3 *n.* 118. Mastril. *de Magistr. lib.*2. *c.*4. §.35. Marquez *in Gub. Christ. lib.* 1. *c.*7. Navarrete *discurs. polit.*19. Larrea *decis. Gran.* 48. *ex n.*5. *tom.* 1. & Me, 2. *tom. c.* 9. *n.* 75.

p) Baron. *ann. Christ.* 28. §. 3. *ad finem.*

q) *L. ult. ff. de Concubin.*

r) Roman. *sing.* 487.

s) *L. item legato*, §. *parvi*, *ff. de leg.*3. *l. Massurius*, *ff. de verb. signif.*

t) Puteus *de Synd.* verb. *Adulterium officialis per tot.* & maximè *num.* 8. *&* 11.

u) Senec. *lib.*9. *contr.* 2. Lipsius, Marquez, & Larrea, *ubi supr.*

x) *Cap. ad ejus dist.*5. *cap.* 1. 3. *q.* 4. *cap. nullus* 36. *q.* 2. *cap. cum locum*, *cap. requisivit*, *&* *cap. gemma de desp. imp.*

y) Trid. *sess.* 24. *de reform. cap.*9.

z) Gloss. *in cap. cum secundum de hæret. in* 6. verb. *Cæteroque*, dicam latius infrà hoc *lib. cap.* 16.

a) *Suprà lib.* 1. *cap.* 24.

b) *Dict. l. si quis officium*, *ff. de ritu nupt.*

c) *Dict. l. unic. C. si rect. Provinc.* ubi Acurs. & Briss. *de jur. connub. pag.* 51.

19 Pero

Digitized by Google

19 Pero miradas las Cedulas, que dexo citadas, que son las que oy debemos guardar, y atender, tengo por cierto, que no recibe el punto dificultad: porque aunque la del año de 75. usa de aquellas palabras: *No se pueden casar, ni casen*, que parece, que solo incluyen matrimonio perfecto, las siguientes no solo prohiben este; sino qualquier promessa, platica, ò tratado de casamiento, y assi es llano, que abrazan los esponsales de futuro: pues essos no son otra cosa, que una promessa del matrimonio, que despues se ha de hacer, y celebrar, como los difine el Derecho. (*d*)

20 Demàs, de que en el contrato de ellos vienen à militar todos los inconvenientes, què se pretendieron estorvar, y se incluye precisa obligacion de llevarlos à efecto de verdadero matrimonio, como sucede en las demàs promessas, aunque no intervenga juramento, y pecarà mortalmente qualquiera de los assi despofados, que sin justa causa quebrantàre la fee, y palabra, que en orden à ellos huviere dado, segun la doctrina de muchos Textos, y recebida por todos los Theologos, y Canonistas, que tratan de esta materia. (*e*)

21 De donde vendria à resultar, que si alguno, cessante toda fraude, y malicia, se huviesse desposado por palabras de futuro con alguna muger de la Provincia, en que despues le proveyeron por Oidor, ò Governador, podrà, llegado à ella, celebrar licitamente, y sin incurrir en pena alguna, su matrimonio: porque serà visto, que lo hace mas en execucion, y cumplimiento de lo prometido, y concertado, que en contravencion de la ley, como lo dà à entender una del Derecho Comun, que habla en proprios terminos, y por ella lo nota singularmente Juan Matienzo. (*f*)

22 Y lo mismo seria, si haviendo celebrado estos esponsales fuera del territorio, traxesse à èl despues la esposa, y allì celebrasse, y consumasse el matrimonio: porque aunque mirado el rigor de las dichas Cedulas, no se puede negar, que el matrimonio se haya celebrado dentro de la Provincia, la mente, y razon de ellas, que es la que mas se debe atender, (*g*) no puede estenderse à este caso, en que no militan sus razones, y es visto celebrarse mas donde se concertò, que donde se executò, segun las reglas, y doctrinas, que en otros semejantes hallamos en muchos Textos, y Doctores. (*h*)

23 Y por la misma razon pueden, y deben ser escusados los Ministros, que desposan à sus hijas con hombres de fuera de sus Provincias, y territorios, aunque estos vengan despues à ellos para casarse, y llevar sus mugeres, porque aqui tampoco hay cosa, que se pueda tener por culpable.

24 Como por el contrario lo sería, si semejantes promessas, y capitulaciones se hiciessen con personas de la Provincia, aunque despues la esposa, ò el esposo se salga de ella, y passado algun tiempo se celebre allì el matrimonio, para dàr à entender, que yà no se hizo en la Provincia, bolverse luego à ella: porque todo esto se presume ser hecho en fraude de la prohibicion, que no debe frustrarse con semejantes trazas, y malicias, como lo dice el Derecho, y muchos Authores, (*i*) que estàn tan lexos de querer, que escusen, ni aprovechen, aunque sea en materias odiosas, y penales, que antes por el mismo caso quieren, que se agraven sus penas.

25 A los quales yo añado muy en nuestros terminos una glossa, en virtud de cuya doctrina dice Juan de Platea, (*K*) que si uno mudasse sus bacas, ù ovejas, estando yà preñadas, para que viniessen à parir fuera del territorio, no evitaria por esto la paga de la gabela, que por disposicion del estatuto se debiesse pagar de cada cabeza, que naciesse en aquel territorio. De la qual doctrina se valiò tambien Gregorio Lopez para ilustracion de una ley de Partida, (*l*) que trata, de el que passa sus ganados entre los fines de dos Obispados, para saber à qual de ellos debe pagar el diezmo, porque el mudarlos al tiempo del parto, si fuè con malicia, no quita, que los deba llevar, y devengar el Obispo, en cuya tierra se apacentaron, è hicieron preñadas, como la misma ley lo dispone. Todo lo qual es digno de notarse, porque suele suceder de ordinario, y en Lima lo tuvimos en terminos en la causa del Licenciado Don Manuel de Castro y Padilla, Oidor de aquella Audiencia, à quien se imputò haverse valido de semejante cautela, y el Virrey, que conociò de la causa, no quiso passar por ella, y le privò de la plaza, y muriò antes que se la bolviessen à dàr, ò restituir, aunque era digno de ella, y otras mayores.

26 La segunda question sea, què personas son las comprehendidas en esta prohibicion? Y segun el tenor de la dicha Cedula del año de 1575. y de la otra del de 1592. los expressamente comprehendidos son los Virreyes, Presiden-

d) *L. ff. de Sponsalibus.*

e) Canonistæ *per text. in c. 2. c. ex litteris*, cum alijs, *de sponsal.* Theolog. post D. Thom. *in 4. dist. 27. q. 2.* & alij apud Covarrub. *in 4. p. 2. 9.* Gutierrez *de jur. confir. 1. p. cap. 51. n. 4.* & Thom. Sanchez *de Matrim. 1. tom. lib. 1. disp. 5. ex num. 17.*

f) *Dict. l. si quis officium, §. 1. de ritu nupt.* Matienz. *in dial. relat. d. 3. p. cap. 31. n. 1.*

g) *L. nominis, §. verbum, ff. de verbor. signif.* cum alijs.

h) *L. penul. de milit. testam. l. quod ait, §. ult. ff. de adult.* cum alijs apud Tusch. *litt. A, concl. 83.* Costam *de fact. scient. insp. 7. n. 2. & inspect. 25. per totam*, & Velasc. *de priv. paup. 1. p. q. 4. §. 1. ex n. 121.*

i) *L. fraus legi, ff. de legib. l. non dubium, C. eod. l. ita fidei 40. ff. de jure Fisci*, cum alijs latiss. congestis à Valenz. *cons. 68. n. 21. & seqq.* Roxas *de haeret. 1. p. ex n. 72.* & Carlev. *de judicijs disp. 3. n. 6. p. 518.*

K) Gloss. & Platea *in l. penult. §. Caveant, C. de agric. lib. 11.*

l) *L. 9. in fin. tit. 20. p. 1.* ubi Greg. Lopez.

siden-

Digitized by Google

sidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Oficiales Reales, y los Governadores, y Corregidores de cada Provincia en el tiempo, que les durare el Oficio en ella, y tambien sus hijos, è hijas, y esto es lo que se practica, aunque mirado el Derecho Comun, las hijas no lo eran, como lo dice un Texto, (*m*) del qual dan por razon Alciato, y Matienzo, que en ellas cessaba el miedo de la impression, y violencia, que la ley receló en estos matrimonios, por no ser verosimil, que ningun padre quiera entregar su hija à hombre, que la lleve, y tenga forzado, y contra su voluntad. Aunque yo tengo por mas cierta otra, conviene à saber, el justo cuidado, y deseo, que los Romanos tuvieron, de que los casamientos de las hijas se acelerassen por los peligros, que suele haver en su detencion, como para otros casos semejantes lo notan bien Macrobio, y algunas Glossas, y Doctores, que latamente refieren Tiraquelo, y Brissonio. (*n*)

Ram. Valenz. Los Thenientes de Governadores de Cártagena, Yucatán, Abána, Potosì, se comprehenden en esta prohibicion, *in fine, tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* por Cedula de primero de Octubre de 1645. y assi se practica. *L.* 82. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

27 Si bien es verdad, que esta diferencia entre hijas, è hijos se quitó despues por una novela del Emperador Leon, (*o*) como lo advierte Fornerio, à quien siguió la ley de nuestras Partidas, de que hace mencion Avilés. (*p*) Y à essa ley las Cedulas de las Indias, que estàn citadas, y à mi parecer con mucha razon; pues no es menor, sino igual, ò mayor en los padres el deseo de casar aventajadamente à las hijas, que à los hijos, y por conseguirlo atropellaràn por todos los inconvenientes, que obligaron a esta prohibicion, y se embarazaràn con los nuevos parentescos, amistades, y afinidades, que por este medio se contrahen.

28 De donde es, que aunque la hija sea viuda, si el padre la casa de nuevo en su districto, ò assiente al casamiento, que ella hiciere, se debe tener por comprehendido en las dichas Cedulas, pues militan en este caso las mismas razones, y la viudèz de la hija no le quita al padre el amor, ni le libra de los dichos nuevos parentescos, è inconvenientes, y assi lo dàn à entender los Textos, y Autores, que de esto tratan. (*q*)

29 Lo qual he querido notar, porque estos dias pretendiò un Oidor de Lima escusarse de haver casado, ò consentido casar una hija suya con persona de la misma Ciudad, diciendo era viuda, y que pudo disponer de sí à su voluntad, la qual razon pareciò en el Consejo frivola, y afectada.

30 Como semejantemente lo seria, si se escusassen por decir, que los hijos, ò hijas eran emancipados, ò emancipadas, siendo assi, que tampoco esto quita el amor natural, que los padres les tienen, ni el recelo, de que mediante èl, caeràn en los dichos inconvenientes, como expressamente lo prueban algunos cèlebres Textos. Y si admitieramos lo contrario, les fuera facil emanciparlos para este efecto, y eludir, y frustrar por esta via la prohibicion, y disposicion de las dichas leyes, y Cedulas, como Tito Livio, y Plutarcho cuentan haverlo hecho Licino Stolon. (*r*)

31 Mayor dificultad tendria el caso, si los hijos, ò hijas fuessen solamente naturales, ò bastardos, ò en otra forma ilegitimos, porque tenemos doctrinas de Bartholo, y otros graves Doctores, (*ſ*) que estos no se comprehenden en el nombre de hijos, especialmente en materias odiosas. Pero todavia me inclino à que el nombre, y las razones de nuestra prohibicion les comprehenden: pues todas penden del amor, y afecto paternal, y este igual suele ser tambien à estos hijos, como por el contrario en ellos debe assimismo ser igual la piedad, respeto, y veneracion, que deben à tales padres, como nos lo enseñan expressamente algunos Textos, (*t*) y otros lugares que yo junte en mi tratado de Parricidio. (*u*)

32 A los quales añado ahora una cèlebre doctrina de Baldo, (*x*) que dice, que en las cosas prohibitorias, siempre se comprehenden debaxo del nombre de hijos. Y aun mas en nuestros terminos una ley del Código, (*y*) que manda, sea castigado igualmente el tutor, que casare à su pupila con su hijo natural, que si la casàra con el legitimo, y aun añade, que esto no se pudo poner en duda.

33 En los hijos adoptivos, y en los adrogados, siento, que se debe decir lo contrario, assi porque ya oy por la adopcion no se adquiere patria potestad, y la adrogacion es poco usada, como principalmente porque en estos hijos no es tan grande el amor, y afecto paternal, como en los naturales, segun nos

m) *D. l. si quis officium*, §. *qui in Provincia de ritu nupt.* Alciat. *in l. præsidibus in fin. ff. si cert pet.* Matienz. *d. c.* 31. *n.* 1. & 2.

n) Macrob. *de Somn. Scip. c.* 6. & 7. *gloss. in l. oratione*, §. 1. *de rit. nupt.* DD. *in princ. inst. de nupt.* & alij apud Tiraquel. *in l.* 1. *con.* 1. *p. gloss.* 1. *n.* 45. Briss. *de jure connub. pag.* 50.

o) Novel. Leon 23. Guillel. Forner *lib.* 3. *select. c.* 16. & *lib.* 2. *c.* 3.

p) *L.* 2. *tit.* 14. *p.* 4. Avilés *in cap.* 2. *præt.* verb. *de mercaderia num.* 17.

q) *L. nuptiæ* 18. *ff. de ritu nupt. l.* 7. *l. viduæ* 18. *C. de nupt.* Tiraquel. *in l. boves.* §. *hoc sermone lim.* 7. Peral. *in l. unum* §. *sed si fundum ff. de legat.* 2. *n.* 31. & Barbosa omnino vidend. *in l.* 1. *ff. sol. matr.* 4. *p. n.* 42.

r) Livius *lib.* 6. & 7. Plutarch. *in Camillo.*

ſ) Bartol. *consil.* 229. DD. *in l. ex facto*, §. *si quis rogatus ad Treb.* Greg. Lopez *in l.* 2. *tit.* 6. *p.* 6. *gloss.* 9. & *in l.* 8. *tit.* 4. *p.* 5. *gloss.* 7.

t) *L. hos accusare* 12. §. *item nec lex*, *ff. de accusat. l. parentes ff. de in jus voc.*

u) Ego *in tract. de Parric. lib.* 2. *c.* 3. *ex pag.* 115.

x) Bald. *in dict. l. parentes.*

y) *L. libertinum*, *C. de interd. matrim.*

lo

lo muestran algunos Textos, que para ello ponderan Tiraquelo, y Tiberio Deciano. (z) El qual infiere de aqui, que en estos hijos, por la misma razon no se comete crimen de Parricidio, de que yo tambien dixe algo en esse tratado. (a)

34 Pero si diessemos caso, que el Ministro huviesse dado su hijo, ò hija en adopcion à otra persona, entonces si los casasse, ò consintiesse casar dentro de su Provincia, seria comprehendido en la prohibicion: porque siempre queda en èl la aficion paternal, en que ella se funda, como en un caso muy parecido al nuestro, del Tutor que casa sus hijos con su pupila contra el *Senatus Consulto*, que se lo veda, lo respondió Paulo Jurisconsulto. (b)

35 En los Antenados de los Juezes he visto tambien mover duda, por parecer que siendo hijos de sus mugeres, y teniendolos, y criandolos en su casa, y familia, hacen todos un cuerpo, y se aman, y quieren igual, y reciprocamente, que si lo fueran de los maridos, como lo dàn à entender muchos Textos. (c) Y mas en terminos Arcediano, Bartholo, Felino, y otros Authores, (d) que enseñan, que lo dicho en los hijos del uno, se entiende ser dicho, y dispuesto igualmente en los del otro: porque vale el argumento del hijo verdadero al hijo fingido, y porque la comodidad, y aumento de la muger, y de sus hijos, tambien cede en utilidad del marido. A lo qual se llega, que hay maridos, que dexandose llevar del mucho amor de sus mugeres, suelen querer mas à los hijos de ellas, que à los proprios suyos, como lo dice un Texto, y Luis Vives, y novissimamente, trayendo para esto muchos exemplos, y authoridades el Moderno Burchardo Berlichio en el tratado de las madrastras. (e)

36 Pero sin embargo de esto, se debe resolver, y practicar lo contrario: porque siendo como es odiosa, y penal la prohibicion de que tratamos, no la havemos de sacar de los terminos, y canceles, en que ella se quiso contener, y limitar, sino antes restringirla en todo lo que la razon, y bien fundada jurisprudencia lo permitiere, sin estenderla facilmente de los casos verdaderos à los fingidos, ò parecidos, como dexando otras vulgaridades, que para esto suelen, y pueden traerse, de que en sus axiomas junta tanto Alvarez de Velasco, (f) lo dicen en los proprios terminos de nuestra prohibicion Bartholo, y Villaguta. (g)

37 Especialmente, siendo como es llano, que en buena razon los Antenados, ni en amor, ni en sangre, no se pueden igualar à los hijos proprios, y assi tampoco nuestras leyes Reales (h) les han querido comprehender nunca en el nombre de hijos, como ni jamàs se ha practicado, que las prohibiciones, que solo hablan entre marido, y muger, se estiendan à los hijos, como latamente lo prueban Bautista de Santo Blasio, Castrense, y otros Authores, (i) y entre ellos Decio, que advierte con gràn prudencia, que las leyes odiosas, aunque sea por alguna gracia, ò favor especial, que en alguna persona, ò causa se pueda considerar, no se deben ampliar, ni estender facilmente.

38 Y en fuerza de estas doctrinas, y exemplos, podrèmos assimismo afirmar con seguridad, que nuestra prohibicion no comprehende los casamientos de los hermanos, y hermanas de los Juezes, y assi se ha practicado siempre. Porque aunque el amor de ellos debe, y suele ser tal, como lo pide la estrecheza de tal parentesco, y lo encarecen Tiraquelo, y otros Authores, (K) la ley no lo expressó, siendole tan facil en hacerlo, si quisiera tenerlos por comprehendidos. (l) Y vemos, que tampoco se comprehenden segun Ulpiano (m) en el edicto *de legatis præstandis*, ni en otros muchos casos semejantes, que juntan Romano, Decio, y Gregorio Lopez. (n)

39 Y lo que mas es, ni aun los padres de los Magistrados no se deben tener por comprehendidos en està prohibicion, aunque se casen dentro de sus proprias Provincias, donde sus hijos goviernan, y con personas de ellas: porque aunque el amor, que hay, y debe haver entre ellos, sea tan grande, y los haga que se tengan, y reputen por una misma persona, (o) todavia no los halla-

z) §. *Sed cum hodie*, *inst. de adopt. l. 7. tit. 7. l. 10. tit. 16. p. 4.* cum alijs apud Tiraquel. *in l. si unquam*, verb. *Susceperit liberos*, *num. 2.* Decian. *lib. 9. crim. c. 9. n. 5.*

a) Ego *d. tract. de Parric. lib. 2. c. 3. in fin. pag. 119.* * *L. 1. & seqq. tit. 7. l. 1. & tot. tit. 16. p. 4.* Ayllon ad Gomez *lib. 1. var. c. 9. n. 12.* Ciriaco *controv. 203.* Sanchez *de Matrim. lib. 7. c. 63.* P. Molin. *de just. tract. 2. disp. 227.* Narbon. *Annal. anno 1. quæst. 17. & anno 7. quæst. 35.* *

b) Paul. Jurisc. *in l. si tutor. 60. §. Naturales, ff. de ritu nupt.*

c) *L. 1 ff. de ritu nupt. l. 1. ff. rer. amot. l. adversus, C. de crim. expil. hæred.* cum alijs apud Me, *d. tract. lib. 2. cap. 13.*

d) Archid. *in c. sicut 40. dist.* Bart. *in l. de emancip. C. de legit. hæred.* Felin. *in c. Rodolphus de rescript. & Capola cons. 14. col. 1. in civilib.*

e) *L. si paterno, C. de neg. gestis*, Vives *de Christ. inst. lib. 2. cap. 31.* Berlic. *de jur. noverc. 2. p. art. 3. sect. 17. pag. 326.*

f) Alvarez Velasc. *in axiom. jur. litt. O. num. 14. & sequent.*

g) Bartol. *in d. l. unic. C. si rect. provinc. n. 4.* Villagut. *in tract. de extens. leg. pœn.*

h) *L. 19. tit. 5. l. 2. y 7. tit. 25. lib. 4. Recop. Castell.* Roman, *cons. 414.* Campeg. *de dote, q. 38. n. 1.*

i) San Blas *in tract. de correlativ. à n. 34.* Castrens. *cons. 441. lib. 1. & cons. 84. num. 7. lib. 2.* Greg. Lopez *in l. 12. tit. 7. p. 6. gloss. 4. & 9.* Decius *cons. 221. & 218. & 377.*

K) Tiraquel. *de pœn. temp. causa vi, ex n. 6.* Decian. *q. crim. c. 10. n. 4.* Ego *de Parricid. d. lib. 2. c. 14.*

l) *Cap. ad audientiam de Decim. l. item apud §. ait. prætor, ff. de injurijs*, cum alijs.

m) Ulpian. *in l. 3. §. liberis de legat. præs.*

n) Roman. *d. cons. 414.* Decius *cons. 64.* Gregor. Lopez *in l. 6. tit. 13. p. 2. gloss. 3.*

o) Latè Ego, *d. tract. de Parric. libr. 2. c. 2. per tot.*

Digitized by Google

mos expressados en las palabras de la ley, y assi, como nos lo enseñan otras, tampoco se pueden tener por comprehendidos en su disposicion, y se quedan à lo regular del Derecho Comun. (*p*)

40 Especialmente, que podemos considerar, que en este caso cessa la razon principal, en que se funda nuestra prohibicion, que es, de que semejantes matrimonios se tienen por forzados, y violentados por el poder, y mano de los Ministros; pues antes es verosimil, que los hijos, que se hallan yà en tales puestos, no gustarán, de que sus padres en edad mayor passen à segundas bodas, de que à ellos no les puede venir provecho alguno; sino por lo regular mucho daño, como lo muestra Valerio Maximo, (*q*) trayendo aquel notable exemplo de Sextia, y con otros, y varias doctrinas Baldo, Novello, Palacios Rubios, y otros Authores. (*r*)

41 Y aun dado caso, que se les probara, que havian consentido en tales casamientos, ò lo que mas es, que se huvieran hecho mediante su intervencion, consejo, y authoridad, todavia no incurrieran en pena alguna, por lo que queda dicho, y un elegante Texto, que alude à este caso. (*s*) Y por lo que en otros semejantes traen Panormitano, y Simancas, (*t*) refiriendo al Abulense, el qual dice, que la ley del Deuteronomio, que mandaba, que el padre acusasse, y castigasse al hijo impio, no se estendia, à que el hijo pudiesse acusar al padre, ò madre, dando por razon, que la ley no havia expressado, ni comprehendido estos nombres, y que si los quisiera comprehender, lo huviera dicho, pues no le faltaban palabras para ello.

42 Todo lo qual me tiene cierto dudoso en la resolucion de otra question, que es forzoso juntar, y añadir à las passadas, conviene à saber, si los nietos, y nietas se comprehenderán en la dicha prohibicion? Porque veo, que en tantas Cedulas como de ellas tratan, y la repiten, ninguna ha expressado mas que hijos, y hijas, y no es verosimil, que dexaran de añadir nietos, y nietas, si quisieran, que tambien se tuvieran por comprehendidos: Especialmente no pudiendo ignorar los graves, y doctos Consejeros, que intervinieron al despacho de las dichas Cedulas, ser la mas comun opinion de los Doctores, que en lo penal, odioso, ò prohibitorio, debaxo del nombre de hijos, no se comprehenden los nietos, como consta de muchos Textos, exemplos, y Authores, que refieren Gregorio Lopez, Mieres, Molina, y copiosamente su Adicionador. (*u*) Por lo qual parece, que este caso por lo menos està dudoso, y en duda, el Derecho nos enseña, que nos vamos con las palabras de la ley, ò del edicto, sin exceder de lo que suenan. (*x*)

43 Pero por la parte contraria hace, que en la misma materia de prohibicion de casamientos entre los Tutores, y sus Menores, aunque el *Senatus Consulto* solo habló de los hijos, dice el Jurisconsulto Julio Paulo, (*y*) que tambien se comprehenden los nietos, con quien se conforman otros Jurisconsultos, que para otros tales casos hacen la misma extension. (*z*)

44 Y parece, que en el nuestro les ayuda la razon del amor, y potestad paternal, que en los hijos vamos considerando por causa de esta prohibicion, la qual, siendo como es igual en los nietos, segun lo dicen los proprios Textos, y otros, (*a*) parece, que tambien pide, y requiere igual disposicion, aunque estèmos en materias odiosas, y prohibitorias, porque caso tal, no se dice que se contiene en ellas extensiva, sino comprehensivamente, supuesto, que adonde no se puede dàr diversa razon, tampoco se puede, ni debe inducir diverso derecho, como à cada passo nos lo dicen muchos Textos, y Authores, que latissimamente refieren Tiraquelo, y otros Modernos. (*b*)

45 Pero todavia no se puede negar, que esta extension de hijos à nietos, de qualquier suerte, que la queramos hacer, ò considerar, procede mas por via de interpretacion, que de propria significacion de la misma palabra *hijos*, y que assi en muchos casos no se admite, como doctamente, trayendo excelentes Textos para probarlo, lo advierte Dionysio Gothofredo. (*m*) Y siendo esto assi, tambien es cierto, que en las materias penales, y prohibitorias, no suele valer el argumento, que se toma de la identidad, ni aun de la mayoridad de la razon, como lo dicen Gregorio Lopez, y otros de los Authores, que dexo citados, y fuera de ellos latissimamente el insigne Pedro Barbosa, y

p) *L. si vero*, §. *de viro* ubi laté DD. *ff. solut. matrim. l. commodissimè cum vulgat. ff. de liber. & posth.*

q) Val. Maxim. *lib. 7. cap. 7.*

r) Novel. *de dote 6. p. speciali 16.* Palac. Rub. *in repet. cap. per vestras notab. 3. §. 26. n. 60.* Busqueus *de legitim. lib. 5. n. 24.*

s) *L. Lege Iulia 44. §. hoc in cap. de ritu nupt.*

t) Panorm. *in cap. nam, & Rex de verb. signif.* Simanc. *in Cathol. instit. tit. 29. num. 37.* ubi refert notanda verba Abulens.

u) Greg. Lopez, *in l. 43. tit. 5. p. 5. gloss. 1.* Mieres *de Majorat. 1. p. q. 15. n. 19.* Cifuentes *in l. 21. Tauri n. 2.* & alij apud Molin. *& ejus Addit. lib. 1. de Primog. cap. 15. num. 31.*

x) *L. 1. §. si quis navem, ff. de exercit. l. 3. §. hæc verb. ff. de neg. gest. cum similib.*

y) Paul. Jurisc. *in l. Senatusconsult. 59. ff. de ritu nupt.*

z) *L. filij appellatione 48. l. justa 201. l. liberorum 220. ff. de verb. signif.*

a) *Dict. l. liberorum, l. 14. C. de inoff. testam. l. 1. ff. de natur. liber.*

b) *L. illud, ff. ad leg. Aquil. l. 3. §. 1. de injust. rup. l. à Titio 108. de verb. signif.* cum alijs apud Tiraquel. *in l. si unquam*, verb. *Libertis*, *n. 45. & 46.* Perez de Lara *de Anniversf. lib. 1. cap. 5. num 24.* & Valasc. *in axiom. jur. litt. R, num. 16.*

m) Gotofr. *in notis ad d. l. Senatusconsf. quem omnino vidend.*

Digitized by Google

otros infinitos, que refieren, y siguen Portoles, Tuscho, y Farinacio. (*n*)

46 Demás, de que tampoco se puede negar, que es mayor el amor de los hijos, que el de los nietos, supuesto que los Jurisconsultos, (*o*) quando mas quieren encarecer este, dicen, que se origina de essotro, ò que es por causa del, especialmente si estos nietos fuessen de hija, los quales, como es notorio, no siguen la familia de la madre, y abuelo materno; sino la de su padre. (*p*)

47 Y al Texto de Julio Paulo, (*q*) que es el que mas fuerza hace por la opinion contraria, por quanto dice, que entredicho el matrimonio del hijo del Tutor con su pupila, se entiende, que igualmente està prohibido el de el nieto, se puede responder con la Glossa, Antonio Fabro, y otros Doctores allí, y en otros lugares, (*r*) que procede, porque aquella prohibicion principalmente se funda, en que nó se usurpe, ni oculte la hacienda de la pupila, y buena cuenta, y razon, que se debe dàr de ella; lo qual igualmente se obra casandola con el nieto, que con el hijo, y esto no es aplicable al caso, de que tratamos.

48 Y assi quando vinieren à suceder tales casamientos de nietos, ò nietas de Magistrados de las Indias, serà menester consultar al Real Consejo de ellas, ò deliberar sus circunstancias, y los daños, è inconvenientes, que de ellos pueden resultar, y vèr si estos merecen, que se les cargue toda la pena, que ponen las Reales Cedulas, ò si bastarà que se temple, con mudarlos à otras Audiencias, como yà algunas veces lo he visto hacer, aun solo por casamientos de Antenados, ò Antenadas. Porque en efecto esta question de si, y quando los nietos vienen, y se comprehenden debaxo del nombre de hijos, toda pende de estado congetural, y segun los que mejor sienten, se remite por esso al prudente arbitrio, y deliberacion del que la huviere de juzgar, como para concordia de las opiniones encontradas, que hay en ella, lo resuelven mas comunmente los Doctores en los lugares citados, y otros innumerables, que refiere Molina, Menochio, Cevallos, y Caldas Pereyra. (*ſ*)

49 Pero en esta prohibicion de hijos, ò hijas, ò nietos, ò nietas, caso que los tengamos por comprehendidos en ella, es de advertir, que aunque un Author Moderne, (*t*) parece, que siente, que los padres caen en las penas de ella, ora consientan, ora no consientan en los casamientos de los hijos, fundandose en que assi lo dice la ley, y que aunque sea dura se debe guardar. (*u*) Lo contrario en mi modo de entender, es mucho mas cierto, y se debe practicar en todos los casos, en que con evidencia constare, que los tales hijos, ò hijas se casaron por sola su voluntad, y contra la de sus padres, ò estando ellos totalmente ignorantes, de que lo intentassen: porque repugnaria à todo Derecho Divino, y Humano, y buena razon, que el padre fuesse castigado por el delito, ò excesso del hijo, en que el nò cooperó, ni intervino. (*x*)

50 Y las leyes del Derecho Comun, con las quales debemos entender, que se quisieron conformar las municipales de nuestras Indias, no penan al padre en este caso por las bodas de los hijos, ò hijas; sino es que èl las haya tratado, y concertado, ò consentido en que se tratassen, y celebrassen, ò si sabiendo, que esto se trataba, no procurò divertirlo, y estorvarlo con todas sus fuerzas. (*y*) Y està en tanto grado, que sino se les prueba este consentimiento, tienen por sí en duda la presuncion, de que no lo supieron, como expressamente lo enseñan Curcio Senior, y otros Authores, que para este mismo proposito juntan, y siguen Menochio, y Molina. (*z*)

51 Con las quales authoridades, y otras, defendiò estrenuamente su causa el Licenciado Don Sebastian Zambrana de Villalobos, quando se viò privado de la plaza, que tuvo de Oidor de los Charcas, por decir, que en aquel distrito havia casado dos hijos, y aunque no bolviò à ella, sus aventajadas letras le grangearon despues en España la del Consejo Real de las Ordenes con el Habito de Calatrava, y despues la del Supremo de Castilla, donde muriò.

52 Pero bien es verdad, que en estas contravenciones, porque siempre se hacen ocultamente, y con grandes recatos, y paliaciones, se requiere menor probanza, y se podrian juntar testigos singulares, y presunciones, y congeturas, que muevan al

n) Barbos. *per text. in d. l. si verò, §. de viro, ff. solut. matrim.* Portol. *de consortib. c. 6. n. 15.* Tuschus *lit. conclus. 661. & seqq. & litt. S, conclus. 607.* & Farin. *in fracmat. 1. p.* verb. *Extensio, c. 73. & 144. cum seqq.*

o) *Dict. l. liberorum*, ibi: *Nepotes propter filios diligimus, juncta auth. multo magis, C. de Sacrosanct. Eccles.* tradit Raudens. decis. 51.

p) *L. familiæ 196. ff de verb. signif.*

q) Paul. *d. l. Senatusconf. ff. de ritu nupt.*

r) Gloss. & Ant. Fabr. *in dict. l.* Briss. *de jure conn. pag. 49.* Carroc. *decis. 81. n. 15.* Ripa *in l. ex facto, n. 10. de vulgar.* Cavalcan. *de tutor. n. 278.* Pinel. *in Rub. de bon. mater. 2. p. n. 27.*

ſ) Molin. *de Primog. lib. 2. c. 11. n. 41.* Menoch. *latiss. de præsum. lib. 5. præs. 94.* Zevallos *q. 694.* Cald. *de nom. empl. 3. p. n. 14.*

t) Carrasc. *ad leges Recop. c. 9. n. 274.*

u) *L. prospexit, ff. qui, & à quib.*

x) Ezech. *c. 18. l. sancimus, C. de pœn. tot. tit. C. ne fil. pro patr.* cum alijs apud Farinac. *lib. 10. crim. q. 24.* Cened. *quæst. Canonic. 16.* & Valasc. *in axiom. jur. litt. P, n. 43. & seqq.*

y) *L. qui in Provincia 57. de ritu nupt. d. l. unic. C. si rect. provinc. d. l. unic. C. si quacumque prædit. potest.* Novel. Leon 23. *l. in sponsalibus 7. ubi gloss. C. de spons.*

z) Curtius Senior *cons. 41. col. 1.* Menoch. *lib. 5. præs. 27. n. 7.* Molin. *de prim. lib. 2. cap. 7. n. 101.* * Sequitur P. Avendañ. *in Thesaur. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 16. n. 135.* *

Digitized by Google

Juez, que las huviere de sentenciar, como latamente en otros casos, y negocios de este jaéz, lo enseñan Jasson, y otros muchos Authores, que refieren Avendaño, Antonio Gabriél, y Farinacio. (*a*)

53 Y esto parece, que nos quiso dàr à entender un capitulo de Carta escrita en Madrid à 17. de Marzo del año de 1619. al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, el qual parece, que havia dado cuenta, que un Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, (que no le nómbro por no ser necessario) se decia haverse casado allí, contraviniendo à la prohibicion; pero que no le havia impuesto la pena de ella, porque no se lo pudo probar en forma bastante, y à esso se le respondió: *Que procurasse estàr advertido vigilantemente en el castigo de estas cosas: porque como son personas poderosas los Oidores, y Ministros se puede recelar, no quede la verdad encubierta por falta de testigos, ò personas, que la puedan revelar. Y assi es necessario en casos tales, que las probanzas se hagan con secreto, y espacio, y toda buena prudencia, y sagacidad.* Ram. Valenz. *La ley 87. tit. 16. libr. 2. Recop. trata de esto.* *

54 Y este mismo modo de probanza se havrà de tener, y observar en qualquier caso, que à alguno de estos Ministros se le imputare, que aunque no celebró con efecto los dichos casamientos, para sì, ò sus hijos, los puso en platica, y llegó à tratar de ellos, supuesto que las Cedulas Reales, que he referido, igualmente quieren se castigue el afecto, que el efecto, en lo qual se adelantan, y diferencian de las leyes del Derecho Comun, y del Reyno, que hablan de esta prohibicion, como consta de aquellas palabras: *Que trataren, ò concertaren de casarse.* Las quales, en mi opinion, se deben entender de forma, que no comprehendan solo el haverlo pensado, ni qualquier platica, ò tratado, que menos séria, y deliberadamente se huviere hecho en esta materia: porque solo en las atrocissimas se castigan tales conatos. (*b*) Y lo que aqui se quiso estorvar fuè el mucho empeño en ellos: porque si se llega à essos terminos, yá los Magistrados se hallan con el mismo embarazo con las Partes, con quien lo trataron, y con todos sus dependientes, que si de hecho se huvieran casado. Lo qual expressa aún mas la narrativa de la misma Cedula: *Y porque se ha entendido, que algunos han tratado de casarse, y entretenido en secreto los conciertos de sus casamientos.* Y luego las palabras siguientes: *tratáre, ò concertáre*, que aunque parece, que se ponen por synonomas, segun el intento, que en ella se lleva, se deben entender expositiva, ò conjuntivamente, como se hace en otros casos, que refiere una glossa, y copiosamente Rebufo, citando à Baldo, y otros Authores. (*c*)

55 Demàs de que aùn la propria significacion de la palabra: *tratar, ó tratado*, denota una como perfecta conformidad para contraher, à diferencia de esta palabra *contrato*, que significa tener yà perficionado, y consumado, lo que se havia tratado antes, como despues de otros lo distinguen bien Costa, Mascardo, y Farinacio. (*d*)

56 Y porque el Doctor Juan de Quesada y Figueroa, Oídor de Mexico, valiendose de algunos medios, è intercessiones, alcanzó licencia para casar una de sus hijas en el distrito de aquella Audiencia, el Consejo de las Indias represento à su Magestad los daños, que de esto se seguian, y con su consulta se despachó Cedula en 12. de Mayo de 1619. en la qual, insertando las que he referido, de 1575. 1582. y de 1592. que es la que prohibe aùn el tratar estos casamientos, se bolvieron à revalidar todas de nuevo, y mas apretadamente, por decir, que con esta ocasion se havian buelto à representar, y reconocer los daños, è inconvenientes, que de semejantes licencias han resultado, y pueden resultar, y se añaden las palabras siguientes: ,, Conforme à lo qual es mi voluntad de ordenar, y mandar, como por la presente ordéno, y mándo, que las dichas Cedulas aqui insertas, se cumplan, guarden, y executen inviolablemente, so las penas en ellas contenidas, y que de aqui adelante estén advertidos los dichos Ministros, comprehendidos en ellas, que no se ha de admitir memorial, ni peticion sobre ello en el dicho mi Consejo; sino antes executar las dichas penas. Y mándo, que estas mis Cedulas se lean, y publiquen de nuevo en mis Audiencias Reales de las Indias, para que con noticia de lo en ellas contenido, puedan caer en la culpa, que se les impondrà, si lo intentaren. Con lo qual ha de quedar, y quede cerrada la puerta, para no dar de aqui adelante semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, que assi conviene à mi servicio, y de haverse publi- ,, cado

a) Jass. *in l. ait prætor, §. prætor, ex n. 20. C. de eden.* Avend. *resp. 31. n. 3.* Gabriel *lib. 1. com. tit. de testib. conclus. 7.* & latiss. Farinac. *eod. tract. q 68. n. 84.*

b) *L. cogitationis ff. de pœn. l. id. ff. quodquisque jur.* cum aliis apud Tusch verb. *Conatus, conc. 554.* Zevall. *q. 540.* & Thomàs Sanchez, *de Matrim. lib. 10. disp. 4. num. 12.*

c) Gloss. & DD. *in l. 2. ad leg. aqui*, Rebuff. post Bald. & alios *in l. sæpè*, vers. *Quarto limita, de verb. signif.*

d) Costa *de fact. scien. insp. 2. n. 4.* Mascard. *conclus. 1392. n. 2.* & plenè Farinac. 4. *tom. crim. q. 116. §. 4. n. 148. 167. & 170.*

Ram. Valenz. En la ley 83. *tit. 16. lib. 2. Recop.* se manda, que por el mismo caso, que tratáre, ò concertáre de casarse por palabras, ò promessa, ò escrito, ò con esperanza, de que le havemos de dàr licencia, para que se pueda casar, ò embiaren por ella, incurran assimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuáran sus casamientos, y no puedan tener otros de ninguna calidad. *

Digitized by Google

„cado se embie testimonio por mis Fiscales „ de las dichas Audiencias al dicho mi Con- „sejo. * Se recopiló en la *ley 86. tit. 16. lib. 2.* *

57 Pero demás de lo que déxo dicho de las personas, que se comprehenden en està prohibicion, y en solo tratar de contravenirla, se suele tambien dudar muchas veces, si se deben tener, y tendrán por comprehendidos en ella pasivamente, los que huvieren sido vecinos, domiciliarios, naturales, ù originarios de la Ciudad, ò Provincia, donde un Ministro exerce los dichos cargos, y oficios; pero yá, al tiempo que trata el tal Ministro de estos casamientos por sí, y para sí, ò para sus hijos, è hijas, real, y verdaderamente se hallàre, y constàre, que se ausentaron de la dicha Provincia, donde tuvieron origen, ò domicilio, y la desampararon del todo, passandose à otra con sus familias, y haciendas, y con animo de residir, y permanecer en ellas.

58 Porque à primera vista parece que si, pues las Cedulas les prohiben casar en sus distritos, y por de sus distritos se suelen, y deben tener las personas, que en ellos nacieron, y tuvieron, y tienen su origen: pues segun lo enseña el Derecho, (*e*) el lugar del origen, y nacimiento, se atiende, y considera siempre mucho mas, que el del incolato, ò habitacion.

59 Especialmente, siendo, como es verosimil, que por razon de esse origen, aunque yá no residan en aquella tierra, hayan dexado, y tengan en ella muchos parientes, y dependientes, y muchos bienes muebles, ò raizes, con que el Ministro se halle embarazado, respecto de estos casamientos en la libre administracion de justicia, que es lo que se pretendió evitar por la prohibicion, de que tratamos, y lo que en terminos de el Derecho Comun, y del Reyno (*f*) obligó, y obliga à no permitir, que ninguno pueda ser, ni sea Juez en el Lugar, de donde es natural, sin considerar si yá vive, ò no vive en el tal Lugar.

60 Y esto por ventura movió al Jurisconsulto Paulo, (*g*) para responder, y decidir en nuestros proprios, que el que tiene, y exerce Oficio en alguna Provincia, no puede casar con muger natural de ella, ò que tenga allí por entonces su domicilio, y habitacion, juntando, como parece, estos dos casos, y haciendolos iguales en la disposicion, como lo eran en la razon.

61 Pero en contrario de esto se puede decir, y ponderar, que aunque esta ley, ù otras dispongan, lo que vá referido, las municipales de que tratamos, solo prohiben, que los Ministros, que especifican: *No casen, ni traten de casar, ni sus hijos, è hijas en el distrito de las Audiencias, donde administran*, sin poner, ni añadir otra palabra alguna, como parecerá por la letura de todas ellas, si se miran con atencion. Segun lo qual, no parece que debemos tener por comprehendido en ellas este caso, en que suponemos, que el casamiento no se hizo en el distrito, aunque se haya hecho con muger, nuera, ò yerno, que nacieron, ò en otro tiempo habitaron, y residieron en èl por las reglas, que enseñan, que à quien no se adaptan las palabras de la ley, no le comprehende su disposicion. (*h*) Y que todo aquello se debe tener por licito, y permitido, que expressa, y especialmente no se halla prohibido, y mas en lo que es odioso, y penal, (*i*) ò contiene materias estatutarias, cuya comun opinion, naturaleza, y acepcion, es, que siempre se juzgue quererse restringir, y que se restringen à solas las cosas, ò personas sitas en el territorio, para donde se hacen, segun una cèlebre doctrina de Baldo, que siguen Innocencio, Ancharrano, Alexandro, Socino, Bertachino, y otros muchos, que refiere Pelaez de Mieres. (*K*)

62 A los quales, yo añado otra, no menos notable, que nos enseña, que no basta que conste, que alguna cosa se ha hecho, sino es, que juntamente se pruebe, que se hizo en la parte, y lugar, en que era prohibido, y punible el hacerse, como lo prueban Bartholo, Baldo, y otros Authores, y en nuestros mesmos terminos Saliceto. (*l*)

63 Por lo qual en este dificil punto, yo juzgo, que debemos hacer distincion, è ir con atencion en considerar, si esta mudanza de la casa del origen, ò domicilio, y de los bienes, y hacienda, que en él tenian la muger, que se casa con el Ministro, ò la nuera, ò yerno, que pretende casar con su hijo, ò hija, es afectada, y hecha de poco tiempo antes de tratarse, y efectuarse estos casamientos, como si dixessemos, de quatro, ò seis años, y dexando todavia en aquella tierra algunos bienes muebles, ò raizes, y deudas, ò dependencias de ellos, y parientes por consanguinidad, ò afinidad, ù otras tales amistades, y correspondencias,

e) *L. filios cum alijs, C. de municip. & orig. lib. 10. l. 1. tit. 20. p. 2. l. 32. tit. 1. p. 3. l. 2. tit. 24. p.* 4. cum alijs, apud Gregor. *ibid.* Tusch. *litt. F, conclus.* 436. Farinac. 1. *tom. q. 7. num.* 1. & 19. *cum seqq.* & Carleval *de judicijs disp. 2. q. 2. n. 48. & seqq. pag. 35.*

f) *L. nulli, C. de Offic. Rect. provinc. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast.* cum alijs apud Bobad. *in Polit. lib. 1. cap. 12. n. 16. & 23.* & apud Me, *sup. hoc lib. cap. 2.*

g) Paul. *in d. l. si quis officium 38. ff. de ritu nupti*

h) *L. 4. §. toties de dam. infecto, cum vulgatis.*

i) *L. nec non, ff. ex quibus causa majores*, cum alijs, quæ adduxi *sup. lib. 3. c. 6.*

K) Bald. *in authent. nulla communitas, C. de Episcop. & Cleric.* Innocent. *per text. in cap. postulasti, de foro. compet.* & alij apud Mier. *de Majoratib. 1. p. quæst. 58. n. 6.*

l) *L. 1. §. item ait cum seq. ff. de incendio*, ubi Bart. Bald. *in l. matrem, n. 3. C. de probat.* Tusch. *litt. Q. conclus.* 14. Salicet. *in d. l. unic. C. si rect. provinc. n. 4. facit, l. hoc jure, §. si aqua quotid.* ibi: *Quia eo loci servitus imposita non sit.*

 cias,

cias, que pueden embarazar la libre administracion de justicia en el Ministro, y ocasionar, que se recelen en él las demas razones de nuestra prohibicion: porque en tal caso tendria por mas acertado, que se abstuviesse de celebrar semejantes matrimonios, sin alcanzar primero licencia para ello; pues haciendo lo contrario, siempre se podrá sospechar, que esta ausencia, ò mudanza fué fingida, y simulada en fraude, y contravencion de la dicha prohibicion, y apenas se hallará modo como poderle escusar, y librar de ella, como en casos semejantes, tratando de los Colonos, y de otros originarios, y domiciliarios, y que no son vistos desamparar el origen, y domicilio, si há poco que del salieron, ò dexan en él parientes, y parte de bienes, lo dicen expressamente muchos Textos, y Authores. (*m*)

64 Pero si diessemos caso, que la mudanza passa de diez años, y que se hizo con animo de permanecer en la nueva Provincia, dexada la antigua, y sin que quando se hizo huviesse, ni pudiesse haver imaginacion de tales bodas, y casamientos, entonces bien pienso, que no les comprehenderá la prohibicion, pues cessan las razones de ella, y por la mudanza del domicilio (el qual, segun la mas comun opinion, (*n*) se adquiere por diez años) no se tiene para lo de adelante consideracion del origen, ò lugar del nacimiento, como lo dicen muchos de los Textos, (*o*) que dexo citados, y notablemente una Glossa, Bartholo, y otros Authores, que enseñan, que el que desamparó su origen, y patria natural, sin animo de bolver à ella, y constituye su habitacion, y domicilio en otra Provincia, de esta se ha de juzgar, y no de aquella, y mas para todo lo odioso, y para las represalias, aunque allí haya dexado parientes, y algunos bienes.

65 Y en terminos de estos casamientos de Juezes, y Ministros, y tratando de explicar las leyes, que les prohiben casar con sus Provinciales, y que no lo son, los que nacieron en sus distritos, si juntamente no tienen en ellos al tiempo de las bodas sus lares, y domicilio, siguen, y prueban expressamente la misma doctrina Matheo de Afflictis, Jacobo Cujacio, Osualdo, y otros muchos Doctores. (*p*) Y assi la he visto practicar en algunos casos, imponiendo las penas de ellas, à los que se pudo entender, que anduvieron con fraude en estas mudanzas, como sucediò en los que dexo tocados de los Licenciados Don Manuel de Castro, y Don Sebastian Zambrana, y en otro mas nuevo del Licenciado Don Antonio Quixano de Herédia, que oy es Oìdor de las Charcas, y siendolo de Panamá, casó con muger natural de aquella Ciudad, aunque se havia ido à vivir à la de Lima. Y por el contrario se han tolerado otros, en que se pudo entender, haverse procedido con buena fee, y no ser afectada la mudanza del origen, ò domicilio para este efecto.

66 Y aun antes de adquirirle en otra Provincia, se toleró en un Oìdor, que yendo proveìdo à la Audiencia de Lima, se casó en Panamá con una señora, que se venia à España con su hacienda, gozando ambos casualmente de esta ocasion, que juzgaron estarles bien, y por no hallarse, que ella tuviesse en Lima dependencias, que pudiessen causar embarazo; que à tenerlas, yo fuera de parecer, que yà que al Oìdor no se le quitára la plaza, por lo menos se le mudára para otra Audiencia.

67 Y de esta misma tolerancia se usó con el Licenciado Diego Zorrilla, Oìdor de Quito, que se casò dentro de la misma Ciudad con otra señora Criolla del nuevo Reyno de Granada, que venia casada con un Oìdor, que passaba proveìdo à Lima, y muriò allí, llamado Don Antonio de Villarreal, por parecer, que aunque este casamiento es comprehendido en las palabras de las Cedulas, pues verdaderamente se hace en el distrito, no lo es en la intencion, y razon de ellas: pues no se pueden considerar en tal caso como este los inconvenientes, que quisieron obviar. Ni se puede tener por natural, ni vecina de aquella tierra, la que solo iba, ò estaba de passo en ella, como lo enseña el Derecho. (*q*)

68 La qual razon he visto que assimismo ha obrado semejante dissimulacion, ò tolerancia en los casamientos de algunos Oidores, que de hecho, y sin pedir licencia à su Magestad, solo con la de sus Presidentes, ò Virreyes, se hàn casado con viudas de otros Oìdores, que han sido, ò fueron compañeros suyos en las mismas Audiencias, como sucediò en el Licenciado Don Andrés Pardo de Lago, que oy es Oìdor de Mexi-

m) *L. cum scimus 22. §. illud quoque, C. de agric. & cens. l. 11. l. male agitur, C. de præscript. trig. gloss. in l. fin.* verb. *Eadem, C. de impub.* cum alijs apud Bart. Alexan. & Plat. *ibid.* Ruin. *cons.* 200. *num. 6. vol. 2.* & Boer. *decis.* 272. *num. 2.*

n) *L. cives 7. C. de incolis lib. 10. l. 32. tit. 2. p. 3.* vers. *La Setena, l. 2. in fin. tit. 24. p. 4.* cum alijs apud Me, *sup. lib. 2. c. 20. 12. 54.* & novissi. Carlev. *d. tract. de judicijs disp. 2. q. 1. per totum maxime ex n. 11.*

o) *Dict. l. filios, C. de municip. & orig. d. l. 32. & 2. p. gloss. in l. in adoptionem, C. de adoption.* Bart. *in d. authent. sed omnino, n. 34.* Petr. de Ubald. Ancharran. Baldus, & plures apud Nevizan. *in sylva nup. lib. 4. num. 91.* Gregor. Lopez *in dict. l. 2. gloss. fin. & in l. 5. eod. tit. 24. part. 4.* Barb. *in l. hæres absens, §. fin. n. 40. 71. & seqq. de judicijs*, Carlev. *ubi sup. num. 4. q. 85. 286. & seqq.* & plures alij apud Farin. *in frag.* verb. *Domicilium, n. 204. & 211.* & Menoch. *de arbitr. casu 86.*

p) Afflict. *decis.* 384. Cujac. *per text. in l. Provinciales 190. de verb. signific. & lib. 4. observ. c. 12. & l. 24. c. 17.* Ossuald. ad Donel. *lib. 17. cap. 12.* Decian. *lib. 4. crimin. c. 16. n. 13.* Paurmestier *de jurisd. lib. 2. c. 8. n. 4* & Tusch *litt. D. concl. 399. n. 21.* Iass. *in l. 1. §. hujus studij, ff. de just. & jur.*

q) *L. hæres absens, de judicijs, §. proinde*, Bald. *in l. 1. de stat. hom. & cons. 61. vol. 1.* & alij apud Ursil. *in addit.* ad Afflict. *d. decis. 384. litt. A.*

co,

Digitized by Google

co, y siendolo de Guadalaxara, casó allí con viuda del Licenciado Bartholomè de la Canal, que havia sido Oidor de la misma Audiencia, y novissimamente en el Licenciado D. Juan de Llanos y Valdés, Oidor de Quito, que casó allì con viuda de otro compañero suyo, llamado el Licenciado Don Alonso del Castillo: por parecer, que estas tales viudas, aunque hayan estado muchos años en las dichas Ciudades, habitando con sus primeros maridos, no se puede decir, que adquirieron en ellas domicilio, como ni sus hijos origen, ò naturaleza, aunque allì hayan sido procreados: porque todos retienen, y conservan la del padre, y el mismo domicilio, en que se hallaba, quando fué proveido, y gozan en todo, y por todo de los efectos, y privilegios dèl, segun doctrina de Bartholo, y otros muchos Doctores, que sigue, y llama comun nuestro insigne Gregorio Lopez, y Juan Nevizano en su Sylva Nupcial. (r)

69 Resta ahora, que veamos, quien puede, y debe conocer de la contravencion de las Cedulas referidas, y como ha de proceder à la imposicion de sus penas. Y brevemente digo, que esto està cometido por ellas mismas à los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias, en que sirven los dichos Ministros, como consta de las que se hallàn èn el primer tomo de las impressas. (ſ) Y especialmente por uno de los capitulos de sus Instrucciones, (t) en què se les ordena esten muy vigilantes en hacer, que se observen, y en executar las penas dellas contra los transgressores: y se declara mas por la Cedula novissima de Madrid 20. de Noviembre de 1621. años, que despues de haver hecho relacion de las passadas, y de lo mucho, que conviene se guarden à la letra, añade: *Que los Virreyes, y Presidentes las hagan guardar inviolablemente, executando la pena en los transgressores, y dando luego aviso, para que se provean sus plazas, y que los Presidentes, que estuvieren subordinados à Virreyes, le remitan à èl los papeles, &c.*

70 Y esto es, lo què cada dia se practica, sin què en ello se haya puesto duda alguna, y si notoriamente consta del casamiento, ò de su concierto, los Virreyes, y los Presidentes, que no estàn subordinados à los Virreyes, son como meros, y puros Executores de las dichas Cedulas, y solo proceden à declarar, que los transgressores incurrieron *ipso facto*, & *jure* en las penas de ellas, segun lo que en otros casos semejantes està dispuesto. (u) Pero si el punto de la contravencion no està muy claro, ni suficientemente probado, entonces brevemente, y de plano forman processo, y segun lo que resulta de las declaraciones de testigos, y demás diligencias, que mandaron hacer, ò dàn por incurso al Ministro, ò le absuelven de la instancia, ò embian los Autos al Consejo con su parecer para que en èl se tome la resolucion, que convenga.

71 Y quando juzgan haver contravenido, suelen, para mayor cautela, pronunciar sentencia declaratoria de las penas, en que han incurrido, aunque estàs se hallan impuestas *ipso jure*, siguiendo la mas comun opinion, de que traté largo en otro lugar. (x) La qual sentencia se retrotrahe, y tiene como por dadà, y pronunciada desde el mismo dia de la contravencion. Y aun se podria decir, è intentar, que desde esse mismo dia le cessaron los salarios de su plaza, al que contravino, y que tiene obligacion de restituirlos en ambos fueros, segun lo que latamente refiriendo à otros muchos, y en casos muy semejantes à este, resuelve Nicolào Garcia. (y) *Ram. Valenz.* Lo contrario lleva el P. Avendaño *en su Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 16. *num.* 137. y dà la razon, porquè el trabajo de este Oidor es util, y en la prohibicion no se expressa esta restitucion. *

72 Y lo que mas es, la tal sentencia se puede llevar luego à debida execucion, aunque se haya apelado de ella: porque esta apelacion solo obrarà efecto devolutivo, y esse para solo el Real Consejo de las Indias; pero no en manera alguna para las Reales Audiencias, como lo disponen las Cedulas referidas, y lo tiene recebido la practica, sin embargo de que en Lima, y en Mexico se ha visto querer algunos Oidores, assi privados, ò suspendidos, recurrir à las Audiencias, lo qual no se les ha admitido, y à mi parecer con mucha justificacion: porque demas de que entre Ministros de igual poder no se dà imperio, ò jurisdicion, (z) tuviera grande inconveniente, y falta de libertad este juicio, si passàra por mano de los Colegas, que se tienen, y reputan por hermanos segun Jassón, y Cassaneo. (a) Y se pudiera temer, que unos à otros se hicieran buen passage en tales materias, abriendo con esto puerta à facilitar, y paliar el excesso, que se procuró estorvar, y refrenar, como lo dicen bien en semejante proposito Plinio Junior, y Jano Langleo. (b)

r) Bart. Lanfrancus, & cæteri DD. *in d. l. hæres absens*, §. *proinde*, & *in l. cætera*, *ff. delegat.* 1. Felin. & alij apud Iasson. *in l. hujusmodi*, §. *legatum eod. tit.* Gregor. Lopez *d. gloss. fin. ad medium*, & *Sylva nupt. dict. lib.* 4. *num.* 91.

ſ) Sched. 2. *tom. pag.* 251. * *L.* 87. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

t) *Cap.* 33. *instruct. ann.* 1596. *d.* 1. *tom. pag.* 353.

u) *L. à Divo Pio*, §. *si super*, & §. *sententiam cum ibi notat. ff. de re jud.* Innoc. *in cap. de cætero, num.* 2. *eod. tit.* Covarrub. *in pract. c.* 16. *n.* 15.

x) *Sup. lib.* 3. *cap.* 29. * *L.* 86. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* *

y) Nicol. Garcia *de benef.* 2. *tom. p.* 11. *c.* 10. *n.* 19. 20. & *seqq.*

z) *L. nam*, & *Magistratus*, *ff. de arbitris*, cum similib. apud Velasc. *in axiom. jur. litt. P. n.* 22.

a) Iass. *in l. apertissimi*, *C. de judic.* Cassan. *in consuetud.* Burg. *rub.* 4. §. 5. *n.* 24.

b) Plin. Iunior. *lib.* 4. *epist. ad quadr.* Langl. *lib.* 7. *semest. c.* 7. *in fine.*

Digitized by Google

73 Si los Virreyes, que tambien son comprehendidos en esta prohibicion, incurriessen en ella, entonces la Audiencia, ò Fiscales de ella debrian dár cuenta al Consejo, y en el entretanto tolerarle, como à cabeza: porque no hallo, que las Cedulas les hayan dado jurisdicion, ni licencia para sindicarles por esta causa, y no debemos decir, ni practicar lo que la ley no dice. (c)

74 En quanto à los Oficiales de la Real Hacienda, veo, que los nombran, y especifican algunas de las Cedulas referidas; pero por otras lo hallo moderado, assi en ellos, como en los Contadores mayores, que despues se introduxeron, como lo diré en los capitulos, en que se trata de sus oficios, que ya este por ir tan largo, pide, que le cerremos, aunque yo, siguiendo la sentencia de Quintiliano, (d) nunca he pensado, que la brevedad consiste, en que se diga poco; sino en que se diga mas, de lo què conviene.

Ram. Valenz. En el cap. 11. de este libro desde el numero 39. trata nuestro Autor, si esta pena passa à los herederos, y si se debe en conciencia.

* 75 Dice el Padre Avendaño en su Thesoro Indico, *tom. 1. p. 4. c. 16. n. 129.* que se debe atender si la muger, con quien quiere contraer matrimonio, tiene mucha, ò poca parentela.

* 76 Que el Oidor, que contrae matrimonio sin licencia del Rey, no peca. P. Avendaño *ibid. n.* 130.

* 77 El Oidor, que contraxo tal matrimonio, no es obligado à dexar el oficio, y puede esperar à la sentencia, en que se declare por vaco. P. Avendaño *ibidem n.* 136.

* 78 El Padre Avendaño en el mismo lugar, al numero 143. trae un caso de un Oidor, que casó una hija, negando que era su hija, y diciendo, que era hermana de su muger.

CAPITULO X.

DE LAS RESIDENCIAS, Y VISITAS, que se toman à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros de las Indias, y de algunas questiones particulares, que se suelen ofrecer cerca de ellas.

* De la materia deste Capitulo *trata el tit. 15. lib. 5. y tit. 32. lib. 2. Recop.* *

SUMARIO.

1 *Los Oidores de las Indias, quando se mudan, ò ascienden à otras Audiencias, dán residencia.*
2 *Razones que hay para ello*, y num. 2.
6 *En España los Oidores no están sujetos à estas residencias.*
7 *Quando cumplen con dexar Procurador*, y num. 8.
9 *Como se procede contra el que se ausenta.*
No gozan de immunidad Eclesiastica, alli mismo.
La sentencia en rebeldia, si se confirma en el Consejo, se executa luego, sin esperar al transcurso del año fatál.
10 *Tambien se suelen despachar visitas, ò pesquisas particulares contra algun Ministro.*
11 *La principal obligacion de el Principe es cuidar, que sus Vassallos no sean agraviados de sus Ministros.*
12 *En el juizio de visita no se dá copia de la sumaria, ni de los testigos, y assi conclusa, se remite al Consejo, donde con una sentencia, quede fenecido el juizio.*
13 *Authores, que alaban esta practica.*
14 *Visitas antiguas, y sus instrucciones.*
15 *Los Virreyes, y Presidentes están sujetos à estas visitas.*
16 *No se debe dár privilegio de essempcion de estas visitas.*
17 *Los Clerigos Oidores están sujetos à ella.*
Y los Cavalleros de Ordenes Militares, alli mismo.
18 *Los Oidores tienen à su favor la presumpcion, de que obran bien.*
19 *Inconvenientes de estas visitas.*
20 *Los malos Oidores salen mejor de estas visitas.*
21 *Se debe señalar termino para ellas*, y num. 22.
23 *Eleccion que se debe hacer para estos Visitadores*, y num. 24.
25 *El Visitador, no solo busca delitos, sino virtudes, para informar de uno, y de otro.*
26 *Faltas leves se deben omitir.*
27 *Deben huir de soplones, y si capitulan, que afiancen*, y num. 28.
29 *Papeles sin firma no deben admitir.*
Ni deben pedir monitorias para descubrir delitos, alli mismo.
30 *Los sindicados las pueden pedir para su defensa.*
31 *En duda el Juez se ha de aplicar al Reo.*
Los Juezes tienen mal querientes, alli mismo, y num. 32.
33 *Los Visitadores no deben admitir enemigos de los Visitados.*
34 *Pesquisa contra el Rey de Navarra.*
35 *Visitadores, no deben ser removidos sin causa.*
36 *Si pueden ser recusados*, y numeros siguientes.
41 *En las demandas publicas se admite recusacion*, y num. 42.
43 *No admitan demanda de mal juzgado*, y num. 44.
46 *Deben sacar solo los cargos probados.*

c) Bald. Iass. & alij apud Rodolphinum *lib. 1. var. q. 442. n. 19.* Velasc. *litt. B. num.* 51.
d) Quint. lib. 4. cap. 2. *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus; sed ne plus dicatur, quàm opportet.* Concinit Plin. Iun. *lib. 1. epist. 20. & lib. 5. epist. 6.*

Digitized by Google

47 *Y no los yá comprehendidos en residencia, ò en otro juizio.*

48 *Sino es que sean cargos nuevos.*

49 *Lo que no sucede en las residencias.*

50 *Sino es que huvo colusion*, y num. 51.

52 *En los delitos, que tienen termino prefinido, passado, no se admite juizio, y corre el termino desde el dia del delito.*

53 *Los negocios ligeros los debe remitir el Visitador al Govierno superior.*

54 *El Visitador, ò Pesquisidor puede pronuntiar su sentencia despues de passado el termino de su Comision, y quando admitirá la apelacion.*

55 *Si el Visitador, cerrada la Visita, puede habilitar al que suspendió*, y num. 56.

57 *El Visitador debe llevar facultad para nombrar Escrivano.*

58 *Si es mejor, que el Visitado tenga cargos, y queden rebatidos.*

59 *Pendiente la Visita, quando debe ser apartado el Visitado.*

* 60 *Visita ultima, que se despachó à Mexico.*

* 61 *No se puede despachar Visita general sin consulta à su Mageſtad.*

* 62 *Yendo de camino el Visitador, puede hacer algunas diligencias conducentes à la Visita.*

1 NO solo se procede à la averiguacion, y pesquisa de las acciones de los Presidentes, Oidores, y demàs Ministros de las Audiencias de las Indias, y otros, que en ellas huvieren tenido cargos de administracion de justicia, ò Hacienda Real en la forma, que se ha dicho en los capitulos passados, pero tambien quando por qualquier modo dexan, ò acaban los oficios, ò passan à otros mayores, estàn obligados al sindicado, y residencia de ellos, como qualesquier otros Corregidores, y Magistrados temporales: porque con este freno se ha juzgado estarán mas atentos, y ajustados à cumplir sus obligaciones, y se moderaràn en los excessos, è insolencias, que en Provincias tan remotas puede, y suele ocasionar la mano poderosa, de los que se hallan tan lexos de la Real.

2 Doctrina, que nos la dexaron enseñada Platon, Aristoteles, y Dionysio Halicarnasio, (*a*) diciendo generalmente, que no se puede fiar à nadie el govierno, ò juzgado de una Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, y tomar estrecha cuenta de sus buenos, y malos procedimientos; porque el verse pendiente, reprima la licencia, que les dàn sus cargos, de obrar à su gusto, y sean menos gravosos à sus subditos.

3 Y nos la mostraron con su exemplo Samuél, y Christo Señor nuestro, (*b*) ordenando, que aun à qualquier criado, ò mayordomó se le puede, y debe pedir la misma razon. Y tantos Textos del Derecho Comun, y del Reyno, (*c*) que tratan de la utilidad, y forma de estas residencias, de cuya materia, y practica, fuera de los particulares tratados, que de ella hicieron Baldo, Angelo, Catal-dino Amadéo, Dulcéto, Paris de Puteo, Foyano, Avilès, Avendaño, y Joseph de Sesse, han escrito, y juntado tanto Bobadilla, Borrelo, Monterroso, Mastrillo, Raudense, Berarto, y otros Modernos, (*d*) que puedo exonerarme de lo general de ella, con remitirme à ellos.

4 Y descendiendo à lo especial, y municipal de nuestras Indias, tenemos infinitas Cedulas, que tratan de estas residencias, esparcidas en los quatro tomos de las impressas el año de 1596. Pero las mas se hallan en el tercero. (*e*) Y de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilacion de las Indias, que se trata de imprimir. (*f*)

5 De las quales la primera se saca de una Cedula dada en el Pardo à 16. de Octubre del año de 1575. que expressamente decide en terminos de nuestro capitulo: *Que à los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plazas, que dexaren.* Y en el dicho tercer tomo (*g*) està la integra, de donde esta ley se tomó, que contiene la formula ordinaria de la comision, que se suele despachar para estas residencias. * Està recopilada en la *ley* 3. *tit.* 15. *libr.* 2. *

6 De donde podremos sacar, y formar su primera especialidad: porque en las Audiencias, y Chancillerias de España los Presidentes, Oidores, y demàs Ministros de ellas, aunque se muden, ò promuevan à otras, no son syndicados, ni residenciados particularmente, y solo quedan sujetos à la Visita general, si acaso por justas causas se mandàre hacer en adelante, como lo notó bien Bobadilla, (*h*) por estas palabras: *Y tambien dàn residencia los Juezes superiores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, pues tienen sus Visitas, por las quales tambien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas. Y es cosa muy justa, que sean censurados: pues quanto en mayor dignidad son constituidos, tanto mas pueden ofender, y causar daño à los subditos.* Y luego, mostrando que los de

a) Plat 1. *de legib.* Arist. 6. *polit. cap.* 4. Halycarn. *lib.* 1. vide eorum verba apud Me, 2. *tom. lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 2.

b) Samuel 1. *Reg. c.* 12. *Christ. Dom.* Lucæ 16. ibi: *Redde rationem villicationis tuæ.*

c) *L.* 1. & *per tot. ff.* de *Magistr. conveniend. l. unic. C. ut omnes jud. auth. ut judices sine quoquo suffr.* 5. 4. cum alijs, *l.* 36. *tit.* 4. *p.* 3. *l.* 12. & 23. *tit.* 5. *ead. p.* & *tot. tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. Cast.*

d) Bobad. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 1. & *seqq.* Borrel. *de Magistr. lib.* 1. *c.* 15. & 16. Monterroso *in Prax. tract.* 9. Mastril. *lib.* 6 *c.* 1. Raudens. *cons.* 49. Beratus *de Visit. c.* 1. Paz, Hevia, Muta, Simanc. & plur. alij apud Me, *dict. cap.* 8. *num.* 2.

e) Sched. 3. *tom. ex pag.* 80.

f) Summar. hujus Recop. *lib.* 4. *tit.* 8.

g) Sched. 3. *tom. pag.* 82.

h) Bobad. *ubi supr. d. cap.* 1. *num.* 43.

las

Digitized by Google

las Indias, no solo estàn sujetos à residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligó à que bolviesse à ellas un Oìdor à cumplir el termino de su syndicado, porque constó, haverse venido un solo dia antes que se cumpliesse, aunque alegó haverlo hecho por no perder la embarcacion, y navegacion de aquel año.

7 Aunque yo templaria, y he visto templar siempre este rigor en los Ministros promovidos, cuyas residencias se han yá comenzado, antes de salir de la Provincia, donde sirvieron, por los Juezes, à quien vinieron cometidas: porque si acaso no huviessen venido estas comissiones, como muchas vezes acontece, y se hallassen proveidos para otra Audiencia, y con oportuna comodidad de camino, ò navegacion para ir à servirla, y no quedando por ellos el dàr residencia, y estàr presentes à ella por el termino de la ley, no dudo, que puedan ausentarse, hacer su viage licitamente, y que cumplen con dexar Procurador, que quando llegue el Juez de su residencia, esté por ellos à ella, y responda à los que se le hicieren, y assi lo aconsejé en el caso del Doctor Don Diego de Armenteros y Henao, que de Oìdor de Quito vino proveìdo por Alcalde de Lima, y es una de las principales limitaciones, que los Ordinarios, y nuestro Gregorio Lopez, Bobadilla, Mastrillo, y otros Authores (i) dàn à los Textos de esta materia.

8 Pero con advertencia, que el Procurador, que assi dexàren, ha de responder à los cargos, sin escusarse, por decir, que no se halla instructo suficientemente, y que se vayan à notificar en persona al residenciado: porque este se debe imputar à sì mismo la culpa, de no le haver dexado bien instruìdo, como lo advierte bien Gregorio Lopez. (K) Por cuya doctrina, y otras lo declaró assi el Consejo estos dias en un pleyto muy ventilado: si bien se reconoció, que si el reo estuviesse presente, aunque huviesse dado poder, ò en parte tan cercana, que breve, y facilmente pudiesse ser avisado, ò en el poder se reconociessen algunos defectos, ser lo mejor, y mas seguro, notificarle los cargos en persona, especialmente si fuessen graves, como por doctrina de Angelo, y otros muchos lo resuelven Julio Claro, y su Adiccionador Bayardo, y latissimamente Farinacio, y otros Doctores. (l)

9 Pero fuera de estos casos, en los Juezes, que no parecen à hacer residencia, ò que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estilo es, llamarlos por pregones, y cartas requisitorias, y que si pueden ser habidos, sean embiados presos al Lugar, donde administraron, como despues de otros lo resuelve Bobadilla. Y aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados de ella: porque no gozan de la inmunidad Eclesiastica, como se colige de un Texto, (m) y de lo que mas expressamente enseñan Parìs de Puteo, Montalvo, y Avilés. (n) Y si no pueden ser habidos, se procede contra ellos en rebeldia, y son tenidos por convictos, y confessos en todos los cargos, que se les han hecho, como lo disponen algunas leyes. (o) Y la sentencia, que contra ellos se ha pronunciado, se embia al Consejo, en el qual por los mismos Autos, y sin otra citacion se concluye, y la sentencia, que en él se dá, se lleva luego à execucion, como tambien se dice en otros Textos. (p) Aunque en otras causas las sentencias dadas en rebeldìa contra semejantes ausentes, y contumaces, no se suelen executar, hasta que haya passado el año fatal: (q) porque esto no se guarda, ni aguarda en los syndicados, ni en los commissos, cuyos juizios son sumarios, è irregulares, como lo advierte el mismo Bobadilla: (r) todo lo qual es digno de notarse, porque suele acontecer cada dia, y en nadie se hallarà tocado, y resuelto con tanta brevedad, y claridad.

Ram. Valenz. En quanto à los commissos vease à Salcedo, de Contravandos, *cap.* 23. *Ced.* 19. *y el cap.* 24. *à n.*6. donde se trata la materia de causas de ausentes.*

10 Y passando ahora adelante, digo, que no solo se contentó el cuidado de nuestros Reyes, y leyes, en tener à raya los Oìdores, y otros Ministros de las Indias con el temor de estas residencias, que se les toman, quando salen de sus oficios, ò son promovidos à otros; sino que aun tambien, durante el tiempo, uso, y exercicio en los mismos, que tienen, si hay siniestra relacion de su proceder, ò quexas considerables de las Ciudades, y Provincias, donde sirven, y residen, se suelen frequentemente embiar Juezes, que los visiten en general, ò en particular, para tener con esto contentos à los Provinciales, y darles entera satisfaccion en sus agravios, y estorvar, que el daño no passe adelante.

11 El qual juizio de visita tiene su apoyo, en lo que de Dios se refiere en el Genesis, quando, hablando à nuestro modo, dixo, que queria baxar, y vèr, si era cierto el clamor, que havia llegado à sus oìdos. (ſ) Y tambien alu-

i) Fulgos. Iass. Alois, Leo, & alij *in d. l. unic. C. ut omnes jud.* Greg. Lop. *in d. l. 6.* verb. *Ellos*, Bobadilla *d. c.* 1. *n.* 77. *in fin.* Mastr. *d. lib.* 6. *c.* 5. *ex n.* 41. *& ad* 45. Hevia *in Cur. Philipic.* 4. §. 2. *n.* 1. Afflict. Puteus, Avilès, Paz, & alij apud Me, *d. c.* 8. *n.* 6.

K) Gregor. Lopez *d. l. 6. gloss.* 6.

l) Clarus, & Bayard. *q.* 32. *num.* 11. *&* 16. Farinac. *q.* 99. *n.* 246. Scaccia, Graveta, Valasc. Pereyr. & alij apud Me, *d. c.* 8. *n.* 7.

m) *Dict. l. unic.* ibi: *Vel intra sacrosanctos terminos.*

n) Puteus *d. tract. de Synd.* §. *viso*, *de modo proced. n.* 6. *&* 7. Montalv. *in l.* 8. *tit.* 5. *lib.* 1. *fori gloss.* 1. Aviles *in c.* 1. *praet.* verb. *Dadivas*, *n.* 25.

o) *L.* 3. *C. de Assessorib. l.* 135. *styli lib.* 13. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. Castell.*

p) *L.* 54. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. Cast.* * *L.* 31. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recop.* * Bobad. *d. cap.* 1. *ex n.* 123.

q) *L.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop. Castell.*

r) Bobad. *lib.* 4 *c.* 5. *n.* 24. *&* 25.

ſ) Genes. 18. ibi: *Descendam, & videbo.*

den

Digitized by Google

den à él algunos Textos, (*t*) que dicen, que una de las mas proprias, y precisas obligaciones del Principe, es, vér, y procurar, que sus subditos no sean agraviados, ni maltratados por los Juezes, y Oficiales, que les han diputado, para que los librassen de estos agravios, y vexaciones.

12 Y se tiene, y reputa por mas grave, y estrecho, que el de la residencia: porque por la mucha mano, y poder de los que han de ser visitados, y estár, y durar, como todavia están, y duran en sus oficios, y que assi podrian tomar venganza, de los que contra ellos se quexassen, ò depusiessen, es del todo cerrado, y secreto, y por sola la informacion sumaria, sin citar para ella, ni dár copia de los testigos, ni de sus deposiciones, se dá por concluso. Y sin que el Visitador pronuncie sentencia sobre los cargos, que de la Visita resultan, cerrada, y sellada, la embia al Supremo Consejo, para que en él se vea, y determine: y con sola una sentencia queda fenecido sin remedio, ni recurso de apelacion, ò suplicacion, como lo refieren muchos, y graves Authores, (*u*) que juntamente le defienden de estos, y otros rigores, y especialidades, que parece, que en sí contiene, y tratan, quando, y à què imitacion le introduxeron en España los Reyes Catholicos.

13 Y en particular Nicolao Bello en sus doctos libros del estado Politico alaba este uso de la Monarchia de España, en embiar estos Visitadores para freno, y castigo de malos Ministros, y premio, y alabanza de los buenos, y dice, que por esta causa, y razon se conserva principalmente, y aumenta mas cada dia esta sacratissima Corona. Cuyas palabras refiere novissimamente Francisco Zipeo, (*x*) aunque satyrizando este modo de exaltacion, siendo assi, que Adan Contzen (*y*) siente lo mismo, que Bello, y con encarecidas palabras alaba, y encarece las utilidades de estas Visitas, y su justificacion, las quales son muy dignas de leerse, y yo las trasladára aqui con gran gusto, si no llevára el deseo, que llevo de ir abreviando.

14 Y de las mismas Visitas, y como se han de vèr, y determinar brevemente en el Supremo Consejo de Castilla, trata una de las leyes de su Recopilacion. (*z*) Y mucho mas plenamente muchas Cedulas del de las Indias, de que está delineado titulo particular en el Sumario de las leyes de ellas. (*a*) Y Antonio de Herrera, (*b*) refiere una notable comission, è instruccion muy digna de tenerse delante de los ojos, que el año de 1528. se diò à los Juezes de Residencia, que se embiaron à la Isla de San Juan de Puerto-Rico. Y en otra parte trata de la Visita, que se embiò a la Audiencia de Santo Domingo, y añade. (*c*) *Cuyo remedio el Rey Catholico Don Fernando V. truxo de Aragon. Y Don Felipe II. usó mucho dèl, por havernos mostrado la experiencia, ser muy necessario para reprimir el arrogancia, que toman los Ministros. Y esto, quando los Visitadores hacen sus oficios, como conviene, pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, assi no es maravilla, que todos los Juezes, que han de corregir à los otros, no sean de una misma integridad.*

15 Y por las mismas Cedulas, y otras, se declara, y dispone, que tambien los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias han de ser comprehendidos en estas Visitas generales, que de ellas se mandaren hacer; como assimismo lo son en la obligacion de estar à residencia, quando salen de sus cargos, no obstante, que en el Virrey de Napoles se observa lo contrario, como lo dicen Bobadilla, y Mastrillo. (*d*) Y este ultimo pone algunos casos, en què aun el Virrey de Napoles puede, y suele ser syndicado, y visitado.

16 Y Matheo Escolastico añade, (*e*) que en ninguna cosa yerran, y reciben tan grave engaño los Principes, como quando dán Cedulas, y Privilegios de exempcion de estos juizios à sus Magistrados, y Oficiales, y que vendrá tiempo, en que unos, y otros lo paguen en el altissimo de nuestro Salvador, donde no les valdrá privilegio, declinatoria, escritura, ni titulo alguno de prescripcion, y todos parecerán à ser juzgados, y à recebir premio, ò pena en cuerpo, y en alma, segun huvieren procedido, y obrado.

17 Y lo que mas es, aun los Clerigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo de todos sus fueros, y privilegios, en aceptando estos cargos, y oficios seculares, se sujetan à las Residencias, y Visitas, como los demàs Ministros, y pueden ser convenidos, y castigados por los excessos, que en ellos cometieren, como lo resuelven Aufrerio, Guillermo Benedicto, Copino, Borrelo, y otros infinitos Authores, que refieren, y siguen Cenedo, Salcedo, Bobadilla, Farinacio, y Berarto. (*f*)

t) Auth. *ut judic. sine quoq. suff.* §. 1. *collat.* 2. *c. imperialem, de prohib. feud. alien.* per Lothar. vide verba apud Me, *d. c.* 8. *n.* 10.

u) Zurit. *lib.* 7. *ann. c.* 65. *lib.* 10. *cap.* 33. & plures alij apud D. Valenz. *consil.* 155. *n.* 59. Berart. *inspec visit.* *c.* 1. Bobad. *d. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 129. Raud. *cons.* 36. *per tot.* *p.* 8. Borrel. *de præstan. c.* 21. *n.* 40. Mastril. *de Magistr.* *lib.* 2. *c.* 2. *ex n.* 34. & *lib.* 6. *cap.* 2. *cum seqq.* Maucler. *in Monarch. Gallic. p.* 3. *lib.* 4. *per tot.* noviss. D. Larrea *in tom.* 2. *decis. Gran. c.* 98. & Ego *d. c.* 8. *n.* 11.

x) Zipæus *de Magistr. lib.* 3. *c.* 1. *n.* 7. *pag.* 158.

y) Contzen. *lib.* 7. *polit. cap.* 9. cui titulum fecit visitandos esse Magistratus, §. 4. *pag.* 455. & §. 5. *per tot.*

z) *L.* 36. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

a) Sched. *d.* 3. *tom. ex pag.* 68. Summ. Recop. *leg. Ind.* *lib.* 4. *tit.* 10. *per tot.* * Veasе en el titulo de este capitulo. *

b) Herrera *in Hist. gen. Ind. decad.* 4. *lib.* 5. *c.* 3.

c) *Idem decad.* 5. *lib.* 5. *c.* 5. *in fin. pag.* 143.

d) Bobad. *d. c.* 1. *n.* 20. & 21. Mastril. *d. lib.* 6. *c.* 4. *n.* 9. & 10. & *c.* 5. *n.* 27. & *seqq.*

e) Math. Escolast. *de vero, & Christ. Princip. lib.* 2. *cap.* 35. *fol.* 229.

f) Authores plures ap. Cened. *collect.* 37. *ad decretum,* *n.* 16. Salced. *in praxi c.* 66. *litt. B*, Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 99. Farinac. 2. *crim. tit. de inquis. q* 8. *n.* 98. Berartus *de specul. visitat. c.* 3. *n.* 44. & *seqq.* Ego, *d. c.* 8. *n.* 16.

Digitized by Google

Aunque en esto sienten, y defienden enixamente lo contrario el Doctor Marta, y otros muchos, que cita Agustin Barbosa, y señaladamente Pedro Surdo, (*g*) afirmando, que solos los Authores Franceses siguen essotra opinion, sin tener, ni traer para ello mas fundamento, que la costumbre de aquel Reyno, la qual dice, que no les puede bastar, y que vendrá tiempo, que Dios castigue estas injurias, que se hacen à su Iglesia, y esto es digno de notar, para lo que dexé tocado en el capitulo quarto de este Libro, cerca de si es licito, y conveniente, que los Clerigos se introduzcan en Consejos, y Tribunales seglares.

Ram. Valenz. En la *ley 37. tit. 34. libr. 2. Recop.* se entra, suponiendo, que es estilo de estos Reynos, que el Clerigo, que acepta estos oficios, ò despues se hace Clerigo, queda sujeto à la Visita, y Residencia, y lo mismo con los Cavalleros del Orden de San Juan, y se manda guardar esta costumbre. *

* Por Decreto de su Magestad de 12. de Mayo de 1651. se manda, que las Visitas de Cavalleros de las Ordenes se remitan à los Virreyes, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros Professos, si los huviere, ò sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado à subdelegar en Cavallero Professo, con Religioso Professo: se halla al fin de *dict. tit. 34. lib. 2. Recop.* *

18 Pero aunque esto, que he dicho de las Residencias, y Visitas puede ser bastante, y comun à todos Juezes, y Magistrados, todavia en los de las Indias es conveniente, que apuntèmos algo en particular. Y sea lo primero advertir à los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magistrados, especialmente perpetuos, y de tan grandes puestos, y cargos, tienen por sì la presuncion, de que usan, y han usado, como deben, de ellos, segun Menochio, y otros muchos Authores. (*h*) Y assi no deben dar facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas, y memoriales, que contra ellos se les dieren, embiaren, ò presentaren en Provincias tan remotas, como estas de las Indias, y tan llenas de hombres facinorosos, y de mala conciencia. Porque como lo enseñan gravemente unas leyes, (*i*) quien esto hace, se pone à riesgo de lastimar la inocencia. Y segun dice Boerio, (*K*) la ultima desventura, que le puede venir à un hombre, es, ser tan desdichado, y miserable, que por el mismo caso, que se diga dèl alguna maldad, se crea, que es cierta, y que merece la pena de ella.

19 Por lo qual la Magestad del Rey Don Phelipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) advirtió por un prudente Decreto à su Real, y Supremo Consejo de las Indias, que antes de embiar Visitas generales à las Audiencias, tentasse otros remedios, y viesse, si bastaria, que el Oidor, ò Ministro, que huviesse estado muchos años en alguna Provincia, donde ya fuesse odioso, ò tedioso, ò por otras causas se sintiesse mal de su proceder, fuesse mudado à otra Audiencia. Considerando, que pendientes estas sindicaciones, y visitaciones, los Magistrados se acobardan, y los provinciales, y populares menosprecian à los que deben respetar, y obedecer, y por el consiguiente no se administra la justicia con la libertad, y entereza conveniente, como lo advierten Parìs de Puteo, y Simancas, (*l*) y se lo oì decir al Marqués de Montesclaros Virrey del Perú, que comparaba estas Visitas à los torvellinos, que suele haver en plazas, y calles, que no sirven sino de levantar el polvo, y paja, y otras horruras de ellas, y hacer que se suban à las cabezas.

20 Y aun la experiencia me ha enseñado, que tienen otro trabajo, y es, que muy de ordinario peligran mas en ellas los Juezes buenos, y temerosos de Dios, que los barateros, y coechados: porque aquellos, fiados en la seguridad, que les promete la consciencia de su buen proceder, no hacen diligencia alguna para tapar las lenguas, y grangear las voluntades de los del Pueblo, y mal intencionados, que suelen declarar en estas Visitas. Y estotros, que son hijos del siglo, y como San Lucas dice, (*m*) mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallandose con los recelos, y remordimientos, que sus culpas interiormente les ocasionan, se hacen amigos aun de sus enemigos, porque se las solapen, y encubran, como se dice en los Proverbios, y con unos sobornos se libran de otros, y en juizio de coechos cometen delitos de nuevos coechos, como elegantemente lo dixo Cecilio referido por Tiberio Deciano, y mejor que todos nuestro Politico Bobadilla. (*n*)

21 En segundo lugar, y de la misma razon deduzgo otra advertencia para los Sindicados, y Visitas de las Indias: conviene à saber, que en los casos, que convenga despacharlas en particular, ò en general, es muy conveniente, y necessario, que se señale termino, dentro del qual se hayan de acabar, y acaben, y que este en las generales, aunque sea en las Audiencias de Lima, y Mexico,

g) Mart. *de jurisd. 4. p. cent. 2. casu 127.* & plures alij apud Barbos. *in collect. ad cap. Sacerdotibus, n. 4. ne Clerici, vel Monach.* Surd. *cons. 396. ex num. 32. ad 35. volum. 2.*

h) Menoch. *de præsumpt. lib. 1. præs.* 81. Bobad. *d. c. 1. n. 158. & seqq. & n. 199.* Mastril. *d. lib. 6. cap. 10. ex n. 1.* Mager. *de advoc. arm. c. 10. n. 559. & c. 13. n. 327.* Ego *sup. lib. 3. c. 8.*

i) *L. 1. §. 1. de coper. quem fact. est, l. 1. C. de accusat.* ibi: *Ne subjectam innocentiam feriamus.*

K) Boetius *relatus à gloss. in d. l. fin.* verb. *Feriamus.*

l) Puteus *d. tract. de Synd. in Rub. de potest. & offic. Synd.* Simancas *de Rep. lib. 7. c. 24. n. 5.* novíss. D. Gaspar de Escalona *me ipsum referens in suo Gazoph. Perub. 1. p. pag.*

m) Lucæ *cap. 16.*

n) Cecil. *inter epist. Ciceron. epist. 14.* Decian. *lib. 8. crim. c. 36. n. 26. in fin.* Prob. *d. c. 1. n. 27. & 30.*

que

Digitized by Google

que son las mayores, y en que puede haver mas que entender, no passe de tres, ò quatro años, que à mi me parece, que es muy bastante, y por no se haver ido por lo passado con este recato, he visto pocas Visitas de las dichas Audiencias, que hayan tenido fin. Y la de la Audiencia de Lima, que se cometió al Licenciado Bonilla, que murió electo Arzobispo de Mexico, de que tratan muchas Cedulas del tercer tomo de las impressas, (*o*) duró mas de veinte años, y primero que se acabasse, murió él, y los Visitados, y assi no fué de provecho. Y lo mismo ha sucedido en otra novissima, que ha passado de diez y ocho, y apenas está comenzada. Y el año de 1589. se cometió la Visita del Marqués de Villa-Manrique, Virrey de Mexico al Obispo de Traxcala, y nunca tuvo fin: y assi en el margen de la Cedula, ò Comission de ella, está apuntado con advertencia, (*p*) que esto sucedió, por no se le haver señalado termino, y que convendrà se señale en lo de adelante.

22 Porque los daños, que estas Visitas traen consigo, (como lo dexo dicho) es llano, que serán menores, quanto mas breves fueren. Y assi es mejor dexar de averiguar, y castigar algo, que dilatarlo todo. Y no curarà el Principe perfectamente su Republica con esta medicina, si ella trae consigo mayores males, y enfermedades, que las que se pretenden curar, y atajar, como lo dicen bien Seneca, y Cornelio Tacito, y el aforismo comun de todos los Philosofos, y Politicos, de que dexo hecha mencion en otro lugar.

23 La tercera advertencia sea, que se procure mucho, que las personas, à quienes se cometieren las Residencias, y mucho mas las Visitas generales, sean de conocida prudencia, y suficiencia: porque en esto consiste el acierto de tales juizios, y sus buenos efectos. Y assi convendria nombrar siempre hombres de gran puesto, y authoridad, y expertos en materias de Tribunales, y de entera satisfaccion en vida, y costumbres: porque todo esto piden las Cedulas, que de ellas tratan séria, y ahincadamente. Y Juan Matienzo (*q*) en terminos de las de nuestras Indias requiere, que los Visitadores sean tales, que se eligiessen, y entresacassen de los Consejeros del Supremo Consejo de ellas, como dice haverse hecho muchas vezes. Y que se debrian embiar estas Visitas de siete en siete años, alegando à Platon, y Aristoteles, (*r*) que desean, que tales Juezes sean casi divinos, maduros en edad, è insignes en virtud, letras, y erudicion.

24 Y estas mismas partes, y calidades requiere para los Visitadores de las Inquisiciones el Obispo Simancas, y generalmente en todos los que se huvieren de proveer à semejantes cargos, Baldo, Gregorio Lopez, y otros, referidos por Bobadilla, (*ſ*) que piden las dos sales de ciencia, y conciencia, que en sustancia encierran en si las demás partes, que dexo apuntadas.

25 Y finalmente, sea el que fuere el nombrado, debe ir con animo, y advertencia, de no desear (como algunos lo hacen) hallar muy culpados, à los que huviere de residenciar, ò visitar: porque està obligado à saber, que igualmente le embian, à que se informe, y entere de los Juezes, y Ministros, que huvieren procedido bien, y fueren rectos, prudentes, doctos, y virtuosos: porque essa es tambien la intencion Real, y el fruto de la Visita, y que à los que hallàre tales, se los remita, ò proponga con todo el encarecimiento, y aprobacion, que pidieren sus meritos, y servicios, para que conforme à ellos sean remunerados: porque assi lo mandan, y se lo encargan los Emperadores Constantino, y Justiniano, y las leyes Recopiladas, y Cedulas Reales, y todos los Autores, que tratan de esta materia, (*t*) donde aùn les ponen, y añaden la estampa de estas Cartas de aprobacion.

26 Lo qual es cierto, y lo deben observar en tanto grado, que aun quando en Ministros loables en lo mas essencial, hallassen algunas culpas, ò descuidos leves, y de poca sustancia, estàn obligados à extenuarlas, ò por mejor decir, à omitirlas: pues essos lunares no afean, ni desluccen la hermosura, y meritos de sugetos de tales partes, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, y muchos Autores, que copiosamente juntó Tiraquelo, (*u*) y en terminos de Visitas, y Residencias Raudense, Bertazolo, Joseph Ludovico, y otros, citados, y alabados por Bobadilla. (*x*)

27 Por todo lo qual son dignos de notar, y reprehender los Visitadores, y Juezes de Residencia, que hacen lo contrario, y juzgan mal, que toda su gloria, y medra, consiste en buscar, y sacar muchos cargos contra los Visitados, y Residenciados, prueben-

o) Sched. 3. *tom. pag.* 68. *cum seqq.*

p) *Dict.* 3. *tom. pag.* 63.

q) Matienz. *de mod. Reg. Perù* 2. *p. c.* 27.

r) Platon. *lib.* 12. *de legib.* Aristot. 6. *Polit. c.* 8.

ſ) Bald. *in l.* 2. *C. de sentent. ex brevil.* DD. *per text. in l.* 1. *ff. de offic. præt.* Gregor. Lopez *in l.* 4. *tit.* 17. *p.* 3. Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 159.

t) *L. justissimos* 3. *C. de offic. Reg. prov. d. Aut. ut jud. sine quoq. suffr.* §. *illud, l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. Cast.* Sched. supr. relatæ innumeri, DD. apud Bobad. *d. c.* 1. *n.* 158. Conrad. *de offic. Prætor.* §. 1. *n.* 2. Mastril. *dict. lib.* 6. *c.* 11. *n.* 20. *& seqq.* Azeved. *in l.* 7. *n.* 1. *&* 2. *dict. tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. Cast.* D. Larrea *d. c.* 98. *n.* 48.

u) *L. non omnis*, §. *fin. ff. de re milit.* cum alijs apud Tiraquel. *in l. si unquam*, verb. *Donatione*, *C. de revoc. donat. & in tract. de pœn. temp. caus.* 49. *&* 50.

x) Raudens. *cons.* 49. *ex n.* 138. *ad* 144. Bertazol. *cons. crim.* 71. *c.* 4. *&* 5. *lib.* 1. Ioseph. Ludov. *decis. Lucens.* 1. *n.* 49. *&* 50. *p.* 1. Bobad. *d. c.* 1. *n.* 59. 139. novissimè D. Larrea, *sup. n.* 66. *& seqq.*

Digitized by Google

se, como se probaren. Y mucho mas, los que se pagan, y dexan llevar de hombres facinorosos, calumniadores, soplones, ò susurrones, que se les pegan, è introducen en llevando estas comissiones, y si les dàn gratas, y abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario.

28 Por lo qual, las leyes los tienen por tan sospechosos, y aborrecibles, que aconsejan se huya de ellos, y no que se busquen, llamen, y sustenten, como lo hacen algunos imprudentes Visitadores. Y que si algunos de estos, ú otros, quisieren poner capitulos, no se admitan, sin que primero los juren, y afianzen para la calumnia. Y que si no los probaren en lo sustancial, aunque prueben algo, de lo que no lo es, sean castigados con graves penas, en las quales incurren tambien sus instigadores, como refiriendo los Textos, y Doctores, que de esto tratan, lo prosiguen latamente Bobadilla, y otros Modernos, (*y*) y Erasmo, Covarrubias, Pedro Fabro, Pedro Gregorio, y Justo Lipsio, que juntan muchas cosas de curiosidad contra estos delatores, y calumniadores, y dàn la causa, de que los Griegos los pusiessen el nombre de *Sicophantas*. (*z*)

29 Y de estos mismos principios, ò supuestos se podrà conocer, lo que debemos sentir, y decir de algunos Visitadores, que reciben libelos, ò memoriales secretos, y sin firma de sus Autores, y aun suelen poner cepos, ò caxas, adonde se los echen en sus posadas. Y de otros, que aun no se contentando con esto, ganan, y sacan de los Juezes Eclesiasticos censuras, que llaman *Monitorias*, y las hacen publicar, y promulgar, para que so las penas de ellas, todos los que supieren algo contra los Ministros, que se visitan, ò residencian, lo vengan à declarar: porque todas estas cosas vàn fuera, de lo que piden, y ordenan las reglas del Derecho, y de la equidad, y descubren la depravada intencion, y mal animo, y propension del Visitador, ò Sindicador, como consta de aquella vulgar, pero celebre Epistola del Emperador Trajano à Plinio Junior, (*a*) en que le dice, que libelos sin Autor, en ningun crimen deben ser admitidos, y que es de péssimo exemplo, è indigno de su siglo, el practicar lo contrario, con el qual contestan otros muchos Textos, y doctrinas, que en prueba de lo mismo juntan Bobadilla, Cevallos, Mastrillo, Valenzuela, y Berarto. (*b*) Y hablando en particular de este mal estilo de sacar Monitorias, Lazario, Larrea, y el Doctor Francisco Carrasco. (*c*)

30 El qual añade bien, que los reos son, los que las podrian pedir, sacar, è intimar *lite pendente* sobre algunos cargos, ò capitulos infamatorios, que se les huviessen puesto, para que declaren, los que supieren algo en su favor, y defensa, y por respetos particulares se hallaren intimidados, ò amilanados: porque à esto es justo, y conveniente acudir, y ayudar con remedios extraordinarios.

31 Y en duda, siempre se han de poner, y mostrar los que sindican, ò visitan, en favor de los reos: pues saben, ò deben saber, que entre las muchas miserias, y dificultades, que trae consigo el cargo de los Juezes, y Governadores de las Republicas, las quales refiere, y pondera bien Bobadilla, (*d*) la principal es, estàr puestos como por blanco de las lenguas, ò saétas de los calumniadores, facinorosos, y mal intencionados: porque como haciendo bien su oficio, no pueden complacer à todos, los que pleytéan, ò negocian ante ellos, es forzoso, que sean odiados de muchos, que les busquen calumnias, y assechanzas para vengarse, y descomponerlos, como con graves palabras nos lo dexó advertido Cicerón en la oracion por Flaco, que vulgarmente se suele alegar para esto, y lo prueban algunos Textos, y el Santo Concilio de Trento, y otros Autores, que refieren Simancas, Bobadilla, Pedro Gregorio, y otros Modernos. (*e*)

32 Y el mismo Cicerón en la oracion por Cluentio, y Casiodoro en una de sus Epistolas, (*f*) dice, que en Sicilia, y otras Naciones, parece, que influye el Cielo, ò el suelo, que siempre salgan odiados, y calumniados sus Presidentes. Y es digna de verse para esto una célebre glossa del Decreto, y las leyes de nuestras Partidas, (*g*) que enseñan: *Que los omes, que oficio tienen, maguer fagan Derecho, non puede ser, que non ganen mal querientes.*

33 A cuya causa se quexan con razon Lucas de Pena, Ponte, y otros Autores, (*h*)

y) Bobad. *d. lib. 5. c. 2. per tot.* Alfar. *de offic. Fiscal. gloss. 17.* Peregr. *de jure Fisci lib. 1. tit. 1.* Farinac. *1. tom. q. 16.* Berart. *de Visit. c. 4. & c. 28. n. 20.* Valenz. *cons. 170. & 171. n. 47.* & alij apud Me, *d. c. 8. n. 30.* & Menoch. *de arbitr. cas. 321.* & Larream *d. c. 98. ex n. 50.*

z) Erasm. *in adag. Sycophantes*, Faber. *1. semest. pag. 25. & 163. & lib. 3. pag. 285. & 302.* Covarrub. *2. var. c. 9. n. 1.* Petr. Gregor. *lib. 32. Sintagm. c. 4.* Lipsium *in oratione de calumniatorib.* D. Joan. de Quiñones *in lib. de delic. de* Miguel de Molin. *c. 5. & seqq.*

a) Trajan. apud Plin. Iunior. *lib. 10. epist. 98. Sine auctore verò propositi libelli nullo crimine locum habere debent, nam, & pessimi exempli nec nostri seculi est.*

b) Bobad. *dict. c. 1. n. 74.* Zevallos *q. 821. ex n. 20.* Mastril. *d. lib. 6. c. 2. n. 47. & seqq.* Berart. *d. c. 3. ex n. 63.* Valenz. *cons. 110. n. 5.* D. Larrea *ubi supr. n. 42.*

c) Lazar. *de Monit. sect. 2. q. 10. & 11.* Carrasc. *ad l. Rec. c. 4. n. 9. & melius eod. c. §. 1. n. 7. f. 49.* D. Larrea *d. c. 98. ex n. 49.*

d) Bobad. *1. Polit. lib. 1. cap. 15. n 24. & seqq.*

e) *Cap. qualiter & quando, el 2. de accus. cap. sunt non nulli 2. q. 7.* Trident. *sess. 13. de Reform. c. 6.* Simanc. *de Rep. lib. 2. cap. 10.* Bobad. *d. lib. 5. cap. 1. n. 203. & c. 2. n. 4. & seqq.* Petr. Gregor. *lib. 32. Syntag. cap. 15. ex n. 5.* Raud. *d. cons. 49. ex n. 140.* & plures alij apud Me, *d. c. 8. n. 39.* & D. Larream *d. c. 98. ex n. 28.*

f) Casiodor. *lib. 1. epist. 3.* Ponte *de potest. prorreg. tit. de elect. offic. §. 7. n. 12.*

g) Gloss. verb. *Accusantur in cap. Diaconi, dist. 93. l. 15. tit. 9. p. 3. l. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 2. p. 7.*

h) Pena *in l. Tribuni, C. de re milit. lib. 12.* Ponte *sup. tit. 12. n. 19.* Bimius *cons. 398. in direct. jud. Eccles. c. 14. à n. 24.* Larrea *sup. d. 42. & 48.*

de

de la exicial, y perniciosa propension, que en contrario de esto tienen algunos Visitadores. Y yo les añado, que supuesto, que este juizio de las Visitas es de suyo tan riguroso, è irregular, assi en el modo de substanciarle, como de sentenciarle, no puede ser justo, ni conveniente, que ellos le añadan nuevos comentos, ò fomentos, y trazas para hacerle mas odioso, y riguroso, como en otro proposito lo dixo un Texto muy célebre, *(i)* ni que dén lugar, y abran puertas à hombres facinerosos, ò enemigos de los visitados, y sindicados, para que con estas secretas, y ocultas deposiciones, ò por decir mejor, falsos testimonios, los lastimen, y afrenten.

34 Siendo assi, que siempre todos los varones graves, y prudentes, que han escrito de estas materias, *(K)* han tenido por peligrosas, y escrupulosas semejantes pesquisas. Y que como dixo bien Plinio Junior, *(l)* se alargan, y desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en publico, y son muchos los que temen la fama, y pocos los que reparan en la conciencia. A que alude la notable Historia de nuestra España en tiempo del Señor Rey Don Juan el Primero, *(m)* quando por esta causa se mandó cessar cierta pesquisa, que se hacia en forma secreta contra el Rey de Navarra, para averiguar si havia dado veneno à la Infanta Doña Leonór, hermana del Rey, y dice el Historiographo: Que esto resultó, *porque le fuè dicho al Rey por los de su Consejo, que si su merced mandaba, estos testigos no eran escuderos de recebir; lo uno, porquè segun Derecho, no se recibian, como debian, ni havia allí parte de esto, que viesse jurar los testigos, ni se tomaban en aquella forma, que debian.*

35 En quarto lugar, tengo por muy conveniente en estas materias de Visitas, que haviendose ya mandado hacer, pues se buscan, ò deben buscar para ellas personas de entera satisfaccion, y confianza, y en embiarlas, y aviarlas à Provincias tan distantes, se hacen tantos gastos, y expensas, no se dé tampoco facil credito à las relaciones siniestras, que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les revoquen sus comissiones, como estos años passados se ha hecho en algunos casos: porque esto turba, y retarda mucho el despacho, y fenecimiento de estas Visitas, y no solo cede en daño, y descredito del yá nombrado, y embiado para ellas; sino del mismo Principe, que le nombró, y embió; pues como lo dicen Justiniano, y Casiodoro, *(n)* en estas elecciones está embuelta su authoridad, por ser pompa de meritos el juizio del Rey, y presumpcion legal, que quien puede buscar entre todos los que se tienen por mejores, se ha de entender, que siempre escogiò los mas dignos, y benemeritos.

36 Y assi, aunque en los Juezes de Residencia nunca se ha puesto en duda, que puedan ser recusados, y de hecho se recusan cada dia, y nombran acompañado, y tal vez se le nombra, y señala el Consejo, como lo dicen Bobadilla, y Mastrillo, y otros, que ellos refieren. *(o)* En los Visitadores Generales de las Audiencias passa esto muy de otra forma, y es question muy ardua, y controversa, si pueden ser recusados, por la razon, que se ha referido, y porque de ordinario son personas de mucho puesto, porte, y partes, cuya industria, y authoridad se miró, y eligió especialmente para tal ministerio, y por el consiguiente se presume, que no han de proceder, ni juzgar menos recta, y atentamente, que el mesmo Principe, que los nombró, como hablando de otros Juezes semejantes, lo dicen algunos Textos, y lo exorna latamente Jacobo Menochio. *(p)*

37 Y tambien, porque como el juizio de las Visitas es, y debe ser tan secreto, como se ha dicho, esto no se podria conseguir, si el acompañado, de quien no se puede hacer igual confianza, se introduxesse en ellas, y se turbaria, y desbarataria todo su orden, y la harmonia universal de este juizio, por la recusacion de uno, ù otro particular por ventura afectada, ò intempestiva, contra la regla del Derecho, que nos enseña, que los juizios no se deben hacer illusorios. *(q)*

38 Pero sin embargo de estas razones he visto una, dos, y mas veces, que el Supremo Consejo de las Indias ha admitido estas recusaciones, para efecto de que los Visitadores recusados tomen associado, con quien se acompañen, por lo menos en las causas, que pudieren tocar à los que los recusan, y dandolas ellos bastantes, de que no son vanas, ni mal fundadas las sospechas, que à ello les mueven. Y he oìdo, que en otros Tribunales, y Consejos de España algunas veces se han admitido estas recusaciones, y otras se han denegado, y menospreciado: por ventura porque los Authores, que tratan de esta materia, no hallando texto en terminos, que excluya este remedio de la recusacion en las Visitas, y Visitadores, no se atreven à negar-

i) *L. unic.* §. *si verò C. de imp. lucra. descrip. lib.* 10.
K) Senec. *lib.* 1. *de Ira cap.* 16. Raudens. *d. c. fil.* 49. *n.* 70. Larrea *d. c.* 98. *ex n.* 22.
l) Plin. Iun. *lib.* 3. *epist.* 20. vide verba apud Me, *d. c.* 8. *n.* 43. & 44.
m) Hist. Ioan. I. *ann.* 12. *cap.* 7. & 8. Larrea *supr. num.* 22.
n) Imp. Iustin. *in Aut. ut jud. sine quoq. suffr.* Casiod. *lib.* 1. *var. epist.* 3. & 12. & *lib.* 10. *epist.* 43. vide verba apud Me, *d. c.* 8. *n.* 47.
o) Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 236. & *seqq.* Mastril. *d. lib.* 6. *c.* 3. *ex n.* 20.
p) *L.* 1. *vers. Credidit, de offic. praf. præt. cap. si pro debilitate de offic. deleg.* cum alijs apud Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *q.* 67. *ex n.* 15.
q) *L. si prætor, ff de judicijs, l. privatorum, C. de jurisd. omnium jud. cum similib.*

sele

Digitized by Google

ſele à los viſitados, eſpecialmente ſiendo como es favorable, y fundado en razon natural, la qual no permite, que nadie litigue ante Juez, à quien tiene por ſoſpechoſo. (r) Y mas en eſte juizio de viſita, que tanto quanto mas eſtrecho, riguroſo, y peligroſo es, tanto mayor recato, y advertencia requiere. (ſ)

39 Y aſsi una gloſſa del Derecho Canonico (t) admite generalmente la recuſacion en todo genero de Juezes, ora procedan de oficio, ora à pedimento de partes, y ora en juizio ordinario, ora en extraordinario, la qual gloſſa es ſeguida por Baldo en el meſmo lugar, y mas en terminos, hablando de eſtas Viſitas, por Maranta, Papon, Beneventano, Maſtrilo, Phebo, y Berarto. (u) Y tratando de las de los Viſitadores de las Religiones, y Religioſos, dió à entender lo meſmo otra célebre Gloſſa, ſeguida, y alabada por Bertio. (x)

40 Y unos, y otros ſe mueven aſsimeſmo por otra razon, y es decir, que aunque à lo riguroſo de eſtas Viſitas, ſe ſuele ſatisfacer, con que el Magiſtrado, ò Miniſtro, que acepta eſtos cargos ſe ſujeta à ellas, luego que entra en ellos, eſſo ſe ha de entender en lo que fuere pueſto en razon, y cupiere en la prudencia, y arbitrio de buen varon: y que ſiendo eſto aſsi, ningun varon tal podrá arbitrar, ni aconſejar, que uno eſté à Derecho en cauſas tan graves delante de Juez, à quien tenga por ſoſpechoſo, como por palabras expreſſas lo dicen algunos Textos. (y)

41 Pero todavia, yo ſoy de parecer, que ſe debe ir con gran tiento en admitir eſtas recuſaciones, y nunca daria lugar à ellas, ſi las cauſas, en que ſe pretenden fundar, no fueſſen muy graves, y urgentes, por lo menos para todo lo que toca à lo ſecreto, y ſumario de las Viſitas, cuya eſtrecha naturaleza, y ſu recato, y continencia, bien ſe dexa entender, quanto ſe eſtragaria, y relaxaria, ſi practicaſſemos lo contrario: porque en los capitulos, y cauſas eſpeciales, que ſe puſieren à los Miniſtros viſitados, que vulgarmente ſe llaman *Demandas publicas*, ſupueſto, que eſtas no ſe ſiguen, ni ſubſtancian en ſecreto, como las Viſitas; ſino publicamente, y en juizio abierto, y ordinario, no pongo duda, que ſe pueda, y deba admitir con mayor facilidad qualquiera recuſacion, que ſe puſiere al Viſitador, como ſe admiten las que ſe ponen en los juizios de las Reſidencias, los quales Maſtrilo, Berarto, y otros de los referidos, mezclan, y confunden inadvertidamente con las Viſitas, ſiendo cierto, que ſe diferencian en muchas coſas.

42 Y por eſta opinion, y diſtincion mia, hay una célebre Cedula, deſpachada en terminos de Viſitas de las Indias, y para las Provincias, y Audiencias de ellas, dada en San Lorenzo à 19. de Octubre de 1588. años, (z) la qual contiene la comiſsion, que ſe dio al Licenciado Bonilla, quando fue à viſitar la de Lima, para hacer eſta Viſita, y recebir las demandas publicas, que contra los Oidores ſe propuſieſſen, y deſpues de otras coſas concluye: *Y ſi para lo tocante à la dicha Viſita, que ſe os comete, y demandas publicas, que ante vos ſe puſieren por alguna de las partes, fueredes recuſado en tiempo, y en forma, os acompañareis ſolamente para lo tocante à los pleytos de las dichas demandas publicas. Y en la Viſita procedereis vos ſolo, conforme à vueſtra comiſsion, ſin os acompañar para ella.* * Eſtá recopilada en la ley *36. tit. 34. lib. 2.* *

43 Lo quinto, que conviene, que adviertan eſtos Viſitadores Generales, es, no proceder facilmente à ſindicar, y hacer cargos à los Oidores por las cauſas, y pleytos, que ſe pretendiere, que votaron, y ſentenciaron mal, juntamente con los demás compañeros, y como vulgarmente ſe ſuele decir. *En cuerpo de Audiencia*, aunque la parte, ò partes, que de tales ſentencias ſe moſtraren agraviadas, pongan capitulos particulares en razon de eſto à los Viſitados: porque hallo, que aſsi ſe lo ordena expreſſamente una Cedula de nueſtro Derecho Municipal de las Indias, dada en Madrid à 11. de Febrero de 1593. (a) La qual añade, que aun quando por algun caſo admitieren, y ſentenciaren tales demandas, por ningun modo executen ſus ſentencias; ſino que otorgando la apelacion de ellas para el Conſejo, ſe remitan à él los proceſſos, donde ſe verá, y proveerá, lo que conviniere. La qual Cedula es muy conforme à razon, y reglas del Derecho Comun, que nos enſeñan, que ſemejantes demandas no ſe han de admitir; ſino es que la parte mueſtre con evidencia, que la ſentencia de que ſe agravia, ſe dió por enemiſtad, ò cohecho, como en trayendo en prueba de ello diez razones, y exornandolas con erudicion, lo reſuelve Bobadilla, (b) y antes lo dexó enſeñado Simancas, (c) donde concluye, que eſto eſtá ordenado prudentiſsimamente, porque los Juezes, que por ſus meritos, y letras ſe eligen para ſentenciar, y fenecer los pleytos, que ſe llevan à las Audiencias, no queden

r) *Cap. cum ſpeciali cum ſimil. de appell.*

ſ) *Cap. ubi periculum cum alijs de elect. lib. 6.*

t) Gloſſ. verb. *cum judice in d. c. cum ſpeciali.*

u) Marant. *in prax. p. 4. diſt. 5. n. 50.* Papon. *arreſt. 36. lib. 9.* Laaren. Beneventan. *in tract. de jud. ſuſp. c. 5. n. 24.* Maſtril. *d. lib. 6. c. 3. n. 20. & ſeqq. & cap. 1. n. 38. & 39.* Phæbo *deciſ. 77. num. 1.* & Berart. *de viſit. cap. 6. per tot.*

x) Gloſſ. *in cap. in ſingulis*, verb. *Et appellatione, de ſtat. Monachor.* Bertius *poſt q. Regul.* Eman. Rodr. *tom. ultim. tit. 3. de viſit. c. 3.*

y) *L. vir bonus cum ibi notatis, ff. jud. ſolvi Clementi Paſtoralis, de judicijs cum alijs.*

z) Extat. 1. *tom. ſched. impreſ. pag. 72.*

a) *L. 30. tit. 34. lib. 2. Recop.* *D. Caſtr. *diſp. 1. n. 19.**

b) Bobad. *d. lib. 5. c. 3. ex n. 55.*

c) Simanc. *de Repub. lib. 7. cap. 24. n. 4. & 5.* Latius *poſt mea ſcripta*, D. Larrea, *d. c. 98. ex n. 59.*

expueſ-

expueſtos à calumnias, y acuſaciones atrevidas de ſus ſubditos.

44 La qual razon con no menor elegancia la dexò tambien eſcrita Paulo de Caſtro, (*d*) diciendo, que ſi ſe abrieſſe puerta à lo contrario, ſe quebrantaria el nervio de la juſticia, ſe envileceria la authoridad de los Juezes, ſe acrecentaria el atrevimiento en el delinquir, y los que ſuccedieſſen en las plazas de los aſsi viſitados, y condenados por tales cargos, atemorizados con el exemplo de ſus anteceſſores, procederian con paſſo lento, el qual dicho traslada, y alaba Thomàs Gramatico. (*e*) Y Farinacio, Maſtrillo, y otros refieren, que aſsi ſe juzga, y practica en todos los Supremos Conſiſtorios, ſin permitir, que Juezes de tales pueſtos ſean acuſados, de que erraron por impericia, porque eſſo fuera acuſar al Principe, que los nombrò, y dàr ocaſion à que nunca tuvieran fin los pleytos. Y ſe quexan, de que en contrario de eſto ſe hayan algunas vezes admitido demandas, porque es contra la intencion del Rey, y de la ley.

45 Si bien no niego, ni ignoro, que contra otros Juezes inferiores ſon admitidas, y muy frequentes eſtas demandas de mal juzgado por impericia, de que hay textos, y titulos enteros, en los quales, y en otros lugares lo proſiguen latamente muchos Authores, que juntan Pedro Barboſa, Graciano, Azevedo, Bobadilla, y Cardoſo. (*f*)

46 Lo ſexto, y ultimo, dexadas otras infinitas coſas, que ſe pudieran tratar en eſta materia, y ajuſtandome à ſolas, las que ſe ſuelen ofrecer en las Indias, es conveniente, que vayan con particular advertencia eſtos Juezes de Viſitas, ò Reſidencias, de ſuſtanciar bien los cargos graves, que tocaren en coechos, baraterias, robos, fuerzas, y otros tales, que puedan laſtimar à los Viſitados, ò Reſidenciados, y de no hacerſelos, ni notarlos, è infamarlos con ellos temerariamente, y ſin tenerlos primero probados, por lo menos en la forma, que diſpone nueſtra ley de la Recopilacion, y latamente tratan Bobadilla, y otros Authores, (*g*) que citarè en el capitulo ſiguiente, en que he de decir, quales de ellos paſſan à los herederos, lo qual me ha parecido advertir, por haverme moſtrado la experiencia, quanto exceden en eſto algunos de los dichos Juezes, y que ponen toda ſu felicidad en ſacar muchos cargos, y en afectar, que ſuenen de los mas feos, aunque ſe funden en ſolas preſunciones muy remotas, y falibles, ò en oìdas, y vanas creencias, ſiendo aſsi, que aſſeguràran mas ſu conciencia, y conſiguieran mas credito con ſus ſuperiores, y con todo el mundo, ſi los cargos fueran pocos, pero bien probados, y ſuſtanciados, y tales, que como Bobadilla dice, (*h*) no los pudiera llevar una beſtia.

47 Y mucho mas ſe deben abſtener de no hacerſelos de caſos, y exceſſos, de que ya huvieren ſido viſitados, y eſpecialmente ſindicados, y punidos, ò abſueltos, aunque digan, y pretendan, que en eſte nuevo tiempo, y juizio, por ventura ſe hallarà mayor luz, y mas plena probanza: porque en contrario de eſto tenemos las diſpoſiciones legales, que nos enſeñan, (*i*) que no debe ſer nadie proceſſado, ni caſtigado muchas veces por un meſmo delito. * *L.31. tit.15.lib.5. Recop.**

48 Y en orden à eſto, ſiempre que los viſitados piden Cedulas, en que aſsi ſe declare, y mande, ſe les ſuelen dar, y deſpachar; pero eſtas no impiden, que ſe les hagan cargos de las coſas, que paſſaron en tiempo de otras Viſitas, ſi llega à conſtar, que en ellas no huvo noticia, ni mencion de tales exceſſos, y aſsi lo ſuelen declarar las Cedulas, que digo, poniendo eſta excepcion, ò limitacion, y lo pide el nombre, y la naturaleza de la ſegunda Viſita, que es, y ſe llama General, y ſiempre que ſe mandare hacer, eſtàn generalmente ſujetos los Miniſtros perpetuos de las Audiencias à la peſquiſa, y reſulta de ella, aunque hayan ſalido de otra, porque con eſta carga recibieron las plazas.

49 Y en eſto ſon de peor condicion, que los Corregidores, y otros Governadores temporales, porque eſtos, ſi ya una vez dieron, ò hicieron ſu reſidencia por el tiempo ſeñalado por el Derecho, y en la ſentencia de ella fueron abſueltos, ò condenados, no ſe les puede de nuevo bolver à tomar, aunque ſe diga, que deſpues ſe han deſcubierto, y llegado a ſaber delitos, y exceſſos muy graves, que en la Reſidencia ſe omitieron, ò totalmente ſe ignoraron, y aunque ſe ofrezcan en razon de ellos incontinenti probanzas por eſcrituras, ù otras mas claras que la luz del dia.

50 Porque al que intentare introducir eſte nuevo juizio, y ſindicado, le obſta la excepcion de la coſa juzgada, que reſulta del tranſcurſo del termino legal, como expreſſamente lo deciden muchos Textos del Derecho Comun, y del Reyno, (*K*) y entre ellos

d) Caſtrenſ. *in l. ſervo invito*, §. *cum prætor, ff. ad Trebel.*

e) Gram. *conſ.* 54. *n.* 3. vide etiam Maſtril. *d. lib.* 6. *t.* 10. *n.* 121. *& ſeqq.* Farin. *conſ.* 64. *n.* 10. *&* 11. & Me ipſum, *d. c.* 8. *n.* 55.

f) *L. ſi filium fam. ff. de jud.* ubi latè Barboſ. *tot. tit. C. de pœn. jud. qui male judic.* ubi DD. Gratian. *reg.* 249. Azeved. *in l.* 7. *ex n.* 103. *ad* 112. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. Caſt.* Bobad. *d. c.* 2. *n.* 4. Cardoſ. *poſt tract. de jur. accreſc. reſp.* 5. & alij apud Me, *d. c.* 8. *n.* 57.

g) *L.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop. Caſt.* Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 1. *ex n.* 120. *& lib.* 2. *c.* 11. & plures alij apud Me, *d. cap.* 8. *n.* 59. & D. Larrea, *d. c.* 98. *ex n.* 42.

h) Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 134. *& ſeqq.*

i) *L. Senatus*, ubi Gloſſ. & Bart. *ff. de accuſat. l. licet, ff. naturæ cauſ. pon.* cum alijs apud Tuſch. *litt. C, concl.* 573. *& litt. P, concl.* 210.

K) *L. adulteros* 5. *C. de adult. l. nemo* 3. *C. de temp. appell. l.* 33. *ſtili l.* 23. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. Caſt.* ibi: *Y no mas*, cum alijs apud Cravet. *conſil.* 144. *n.* 20. *lib.* 1. *& de antiq. temp. in princip. n.* 49.

una

Digitized by Google

una ley muy célebre de la Recopilacion de Castilla, (*l*) que en sus palabras ultimas solo permite, que se haga nueva pesquisa despues de passado el termino de la Residencia, quando consta, que huvo omission, ò colusion culpable en el Juez, que la tornó, y sentenció. Y aun esto quiere, que llegue à constar, y conste en el Consejo Supremo al tiempo, que en él se viere el processo de la tal Residencia, y antes que en èl se aya pronunciado la ultima sentencia sobre ella, como parece por sus palabras, que son expressas, y lo declara bien Bobadilla, (*m*) dando la razon de esta practica, y trayendo en prueba de ella muchos Autores antiguos, y modernos de nuestro Reyno, y de fuera de èl.

51 A los quales yo añado à Cavalcano, que testifica ser esta comun opinion, Riminaldo, y otros infinitos, que refieren Giurba, Mastrillo, Lanceloto Galia, Villadiego, Berarto, y la Curia Philipica, (*n*) diciendo, que assi se practica en todas partes, y que ni por privilegio del Fisco, ni por via de restitucion se puede, ni debe admitir lo contrario.

52 Y Farinacio, (*o*) hablando generalmente en qualesquier delitos, que tienen señalado termino, dentro del qual deba tratarse de ellos, trae otros innumerables Doctores para probar, que por ocultos, que sean, y contra el Fisco, quedan prescriptos por el lapso del termino legal, y que este termino corre, no desde el dia de la ciencia; sino desde el, en que se cometió el delito.

53 Y en conformidad de esta opinion, ò por mejor decir de esta practica tan assentada, se han dado sentencias en pleytos muy arduos, y reñidos en los Supremos Consejos de Castilla, y de Indias: porque aunque Ponte, Mastrillo, Muta, y otros (*p*) refieren, que en el Reyno de Sicilia, y Napoles algunas vezes se ha decidido lo contrario: esso pudo ser, y sin duda seria, porque allì no hay leyes, ni estatutos, que pongan terminos à las Residencias; antes, como lo dà à entender Muta, los hay de lo contrario, y de que los oficiales puedan en qualquier tiempo, y parte ser inquiridos, y punidos de todo, lo que constàre, que no se deduxo en el syndicado. Lo qual, como se ha visto, passa muy al revès en Castilla, y en las Indias, en tanto grado, que el Corregidor una vez syndicado en la Provincia, donde administró, no puede ser de nuevo convenido aún en su Patria, ni por via de residencia, ni por via ordinaria, por los excessos, que como tal Corregidor cometió en la dicha Provincia, como reprobando una Glossa, y à Bartholo, y otros Authores, que sintieron lo contrario, lo enseñan Baldo, Gutierrez, Mastrillo, Cancerio, y otros muchos, que copiosamente refiere Bobadilla, (*q*) disputando plenamente este punto. * *L. 31. tit. 15. lib. 5. Recop.* *

54 Si bien es verdad, que pueden los Visitadores, y Juezes de Residencia, aun despues de haverseles passado el termino, que llevaron señalado en sus comissiones, executar las sentencias, que dentro dèl dieron, y pronunciaron legitimamente, de que por las Partes no se huviere apelado, conforme la doctrina de una glossa seguida por muchos, y aplicada bien para lo que tratamos, por Parladorio, y Bobadilla. (*r*) Y aun he visto algunos, que las executan, aunque estèn apeladas, si la cantidad de la condenacion no passa de quinientos pesos, diciendo, que ay Cedula, en que assi se declara, y ordena por la costa, y distancia de aquellas Provincias de las Indias à las de España, de la qual Cedula no me consta, y assi me remito à ella, y mientras no se mostràre, pongo en duda la introduccion de semejante practica.

Ram. Valenz. En el *tit. 34. lib. 2. la l. 32.* ordena, que el Visitador remita al Govierno superior los negocios de menor quantia, y poca sustancia, que fueren remotos de la Visita, y no se pudieren acabar durante ella; y remite la execucion de esto à la prudencia del Visitador. *

55 Y la misma duda tuve en otro punto, que se ventiló en el Consejo: conviene à saber, si haviendo un Visitador suspendido à un Oidor en virtud de la facultad, que de ordinario llevan, para poderlo hacer, si entendieren, que assi conviene, podrá este mismo Visitador, despues de cerrada yà su Visita, y passado el termino de ella, alzar la dicha suspension, y dàr licencia al tal Oidor, para que buelva à servir, y exercer en su plaza, como de hecho lo hizo un Visitador de la Audiencia de Santo Domingo, estando yà fuera de aquella Isla, y en Cartagena para la buelta de España: porque parece, que despues de haver pronunciado bien, ò mal el auto de suspension, y cerrado su Visita, cessó su oficio, y jurisdicion, y que estamos en el caso de las leyes vulgares del Derecho Comun, que esto nos enseñan, (*s*) con las quales concuerda la de Partida, (*t*) que dice: *Porque tal juizio como este, despues que una vez lo*

l) *L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop. Castell.*

m) Bobad. *d. l. 5. c. 1. n. 174. & c. 2. n. 24. & c. 5. n. 133. & seqq.*

n) Cavalcan. *de Brach. Regi. 5. p. n. 10. & 11.* Riminald. Iun. *cons. 696. à n. 6.* Giurb. *consil. 53. per tot.* Mastril. *d. lib. 6. cap. 6. ex n. 3.* Gallia *consil. 28. per tot.* Villadieg. Hevia, Berard. Tusch. Cancer. & alij apud Me, *d. c. 2. n. 88.*

o) Farin. *de inquis. q. 10. n. 12.*

p) Ponte, *decis. 26. n. 22.* Mastril. *d. lib. 6. c. 6. n. 9. & lib. 3. c. 4. ex n. 37.* plenius Muta, *decis. Sicil. 5.* & Thorus, qui eos refert *in comp. decis.* verb. *Syndicatus fol. nibi 512. pag. 2.*

q) Baldo *in l. observare*, §. *proficisci*, *n. 9. ff. de offic. proc.* Gutierr. *1. pract. c. 49.* Mastril. *d. c. 6. n. 32.* Cancerius *3. variar. c. 12. n. 44.* & plures alij apud Bobadill. *d. c. 3. ex n. 134.* & Me, *d. c. 8. n. 70.*

r) Gloss. *in c. de causis*, verb. *Ex transacto*, *de offic. deleg.* Brixiensis, *p. 7.* Parlad. *differ. 129.* latè Bobad. *dict. lib. 5. c. 1. n. 166. & seqq.*

s) *L. judex postea quam de re judic. l. 1. C. de sentent. rescind. non possess.* cum alijs.

t) *L. 3. tit. 22. p. 3.*

Digitized by Google

oviere bien, ò mal juzgado, non lo puede toller, nin madar aquel Juez, que lo juzgó, si non fuere el Rey, ò el Adelantado mayor de su Corte. Cuya decision procede tambien en los Juezes Delegados, y de Comision, como alli nos lo advierte Gregorio Lopez, refiriendo à Imola, y Alexandro: (*u*) y la apretò tanto el Emperador, (*x*) que dice, no ser necessario, que contra Decretos tales se interponga provocacion.

56 Y esto serà mas cierto en el caso propuesto, en que el Visitador se hallaba ya fuera de la Audiencia, y Provincia, cuya Visita se le cometiò, segun lo que se dispone por otros Textos, que son muy vulgares, pero dignos de verse para esta materia. (*y*)

57 Por cuyo remate me ha parecido advertir, que seria mas conveniente, que à los Visitadores, que se embian à las Indias, se les permitiesse, que ellos pudiessen buscar, y nombrar Escrivanos de su mano, y que pendiesse de ellos el removerlos à su voluntad: porque con esto los tendrian mas rendidos, y subordinados à sus mandatos, y à la guarda del secreto, y fidelidad, que en tales ministerios se requiere, como en caso semejante lo apuntò un Texto maravilloso del Derecho Canonico: (*z*) Y de no haverse hecho esto assi, dandoselos nombrados por los que presiden en el Consejo, se ha visto por experiencia en muchas de las Visitas antiguas, y se està viendo, en las que de presente se toman, que los Escrivanos pareciendoles, que no los puede remover el Visitador, se les descomponen mucho, en queriendolos ajustar à su orden, y obligaciones, y que hay mas que entender con ellos, que con lo restante de las Visitas, retardandose, y frustrandose muchas por esta causa, en què conviene proveer de remedio, para que estos Escrivanos no excedan, y se atrevan menos, y no pequen en confianza del amparo, que se prometen en la persona, por quien fueron nombrados, y embiados. (*a*)

58 A estas questiones se pudieran añadir otras, que copiosamente ponen, y prosiguen Bobadilla, Berarto, y otros Modernos. (*b*) Y entre ellas es una, si es mas glorioso para el Residenciado, ò Visitado, no tener enemigos, y salir sin cargos, y dado por buen Ministro en tales pesquisas, ò haverlos tenido, y sido muy emulado, y capitulado, y todavia haver salido glorioso, y victorioso, sin embargo de sus calumnias, y emulaciones. Y Bobadilla (*c*) se inclina à esta ultima parte, trayendo algunos buenos lugares para ilustrarla, y otros trae nuevamente un Moderno (*d*) en un tratado, que hizo consolando à un amigo, que se hallaba suspenso de su oficio por estas calumnias: pero ninguno lo dixo mejor que Casiodoro, (*e*) concluyendo ser mas digna de estimar la opinion, que con tales contradiciones sale apurada, y purgada, que la que no se viò turbada, ni combatida con ellas.

59 Y que pendientes estas Visitas, no deben ser suspendidos los Visitados del oficio, que estàn exerciendo, aunque se suele dàr Cedula a los Visitadores, para que lo puedan hacer, si juzgàren, es conveniente para averiguar mejor sus excessos, lo trata bien otro Moderno, (*f*) à quien me remito por no alargarme.

* 60 *Ram. Valenz.* En estos tiempos se despachò una Visita General à la Real Audiencia de Mexico, y demàs Tribunales, y Reales Audiencias de aquel Reyno à Don Francisco Garzaron, Inquisidor en dicha Ciudad, y, aunque recibiò los despachos, no los aceptò: porque se le encargaba, que en ciertos casos havia de comunicar con el Virrey, que era el Marquès de Valero, despues Duque de Arion, y Presidente del Consejo de las Indias, representando, que no teniendo una total independencia del Virrey, era inutil la Visita: y haviendose visto en el Consejo, y consultado à su Magestad, se le diò facultad absoluta independiente del Virrey, y comenzò su Visita contra la Real Audiencia, y sus Ministros, examinando lo primero à todos los Oidores, por su antiguedad; y haviendo llegado el caso de sacar los cargos, comenzò por los Oidores, dandoles solo el cargo, ò cargos, que resultaban contra ellos, sin decir la comprobacion, que tenian, ni aun por palabras generales, ni diciendo, si estaban plena, ò semiplenamente probados. Los Visitados dieron sus descargos, atinando en unos, y desatinando en otros: porque se guardò riguroso secreto, y dexando suspensos, y fuera de Mexico à los mas de los Ministros, remitiò los Autos originales al Consejo, continuando en lo demàs de su Visita, donde en verlos se guardò esta forma: La Sumaria se veia à puerta cerrada, sin intervenir mas que los Juezes, el Fiscal, y el Relator. Acabada la Sumaria se abria la puerta, entraba el Abogado de la Parte, y hacia su defensa, segun la havia hecho en Mexico su Cliente, y con la misma incertidumbre por el secreto, con que se procediò, y despues se votaba, y quedaron privados de oficio casi to-

u) Gregor. Lopez *d. l.* 3. *gloss.* 4.

x) *Dict. l.* 1. *C. sent. resc. non posse.*

y) *L. fin. ff. de jurisd. omnium judic. l.* 3. *ff. de offici. præsid.* ibi: *Et hoc dum in provincia est, nam si excesserit, privatus est, l.* 7. *tit.* 4. *p.* 3. cum alijs apud Marsi. *sing.* 124. *&* 203. Mantu. *sing.* 42. 45. *&* 141. & Dueñas, *reg.* 146.

z) *Cap. dilecta* 12. *de major. & obed.* ibi: *Iidem confisci quod eadem Abbatissa eos excommunicare non potest, &c.*

a) *L. si quis, ff. de pœn.* ibi: *Ut exemplo deterriti minus delinquant, l.* 2. *Ç. de privil. Schol. lib.* 12. ibi: *Ne prætextu concessi privilegij flagitiorum acrescat deterioritas, vel publica vacillet utilitas.*

b) Bobad. *dict. lib.* 5. *c.* 1. *ex n.* 120. & ferè per tot. *& c.* 2. *&* 3. Berart. *de spec. visit.* D. Larrea 2. *tom. decis. Granat. d. c.* 98. *per tot.*

c) Bobad. *d. lib.* 5. *cap.* 2. *ex n.* 4.

d) Hieron. Perortus *in tract. de Constant. in abdicat. Magistrat.*

e) Casiodor. *lib.* 4. *epist.* 44. *Multo major est opinio purgata, quàm si desinentibus querelis non impetita.*

f) D. Larrea *d. c.* 98. *ex n.* 57.

Digitized by Google

dos los Ministros, que suspendiò Garzaron; y aunque han hecho varias diligencias para abrir este juizio, su Mageſtad lo ha negado: solo logrò un Oidor, que despues de muerto se abriesse su causa, cometiendola à dos Ministros del Consejo Real, los quales dieron à la Parte de los herederos traslado de la Sumaria, permitiendo, que la viesse su Abogado, hizo su defensa, y se le absolviò; y sobre esto ultimo se puede vèr à nuestro Author en el *cap.* 11. *num. fin.* Aprueban este modo de proceder las leyes 11. 24. 25. 26. y 28. *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.*

✻ *61* Feneciò este Visitador la Visita de los Ministros Togados de la Real Audiencia, y de la Sala de Alcaldes, y de los Subalternos, Abogados, y dependientes en poco tiempo, à costa de mucho trabajo, y en remuneracion dél, se le diò un Obispado en Indias, y assi electo muriò.

✻ *62* No se puede despachar Visita General, sin que preceda Consulta de su Magestad. *L.* 1. *tit.* 34. *lib.* 2. *Recop.*

✻ *63* Si yendo de camino à la Visita se les ofreciere ocasion de hacer alguna diligencia concerniente à ella, la pueden hacer. *L.* 6. *d. tit.* 34. *lib.* 2. *Recop.*✻

CAPITULO XI.

DE LAS CULPAS, Y PENAS, QUE en muriendo los Visitados, y Residenciados, dexando estos juicios pendientes, passan, y se pueden executar contra sus bienes, herederos, y fiadores.

SUMARIO.

1 *Refiere el Author un tratado, que imprimió sobre esto.*
2 *Si se acaba con la muerte la pena*, y num. 3. 4. y 5.
6 *Quando se procede por delitos particulares, en que debe algun interés à la Parte, ò al Fisco, si se contestó viviendo, passa à los herederos, y por què*, n. 7.
8 *Y si tiene en su poder alguna cosa mal llevada, aunque no se haya contestado.*
9 *Y los herederos no serán convenidos* in solidum.
10 *Por qué son acciones* persecutorias rei.
11 *Si se huviere dado sentencia passa à los herederos, y qué será en los casos publicos, y en los particulares?* y num. 12. y 15.
13 *Y si passa pendiente el juizio de la disercion de la apelacion.*
14 *Y passa quando la causa estaba conclusa para sentencia, quando murió.*
15 *En la heregia, sodomia, traycion al Rey, ò à la Patria, passa à los herederos.*
16 *Y en el cohecho, ò barateria, y del origen, y diferencia de estas vozes*, y n. siguient.
22 *Probanza que se requiere en estos delitos*, y num. 25. y 27.
24 *Si los herederos se componen con los agraviados* quid juris?
28 *Si usurpó las rentas Reales, publicas, ò sagradas, ù otras que ha administrado*, y num. 31.
30 *Pena que por estos delitos se incurre.*
34 *Si contrató, ò grangeó, passa à los herederos*, y num sig.
40 *Si se casáre en el distrito passa.*
41 *Si las penas, que se imponen* ipso jure, *se deben en conciencia.*
45 *Y quando se escusa la sentencia declaratoria.*
47 *Quando passa en las Demandas de mal juzgado.*
49 *Quando no passan las penas, ni delitos à los herederos.*
52 *Pena de infamia, y condenacion de la memoria.*
54 *Si los herederos pueden proseguir la causa para purgar la fama del difunto*, y num. 59.
56 *Quando los fiadores pueden ser convenidos.*
57 *Como se ha de sustanciar la causa contra herederos, y fiadores.*
58 *En las Visitas no se dá à los herederos copia de la Sumaria.*

1 AUnque el punto, que pretendo tratar en este capitulo, puede ser comun à todas Provincias, en ningunas se frequenta mas, que en las de las Indias, por la mucha detencion, que en ellas tienen de ordinario las Visitas, y Residencias, antes que allá se sustancien, y despues se traygan, y determinen en el Consejo. Y assi, siendo yo Fiscal en èl, trabajé, è imprimì un tratado particular (*a*) sobre todos los casos, en que se puede inquirir, y proceder contra los Juezes, y Ministros difuntos, y sus bienes, herederos, y fiadores en Visitas, Demandas, y Residencias, el qual fuè bien recebido, y holgára poderle insertar à la letra en esta Politica; pero como voy con deseo de que no salga muy abultada, me contentarè con reducirle à breve compendio, escogiendo solo lo sustancial, aunque no ignoro el consejo del Jurisconsulto Paulo, (*b*) que quiere se trate plena, y cumplidamente, lo que es practicable, y se suele ofrecer cada dia.

2 Digo, pues, que muchos de los que havian de juzgar estas causas, alzaban general, y indistintamente la mano de ellas, en sabiendo, que eran muertos los visitados, ò residenciados, fundados, segun parece, en las leyes, y doctrinas comunes, que nos enseñan, que la muerte lo acaba todo, como por un entero tratado lo prueba, y prosigue Sebastian de Medicis, y otros infinitos, referidos por Farinacio.

a) Imprimióse en Madrid, año de 1629.
b) Paul. Jurisc. *in l. legavi* 25. *de lib. leg. l. justo* 44. *ff. de usuc.* cum alijs apud Radul. Forner. *lib.* 1. *rer. quot. cap.* 1.

(*c*) Y

Digitized by Google

(c)Y en terminos, de que tambien se acaban con ella las pesquisas de los delitos, y sus penas muchos Textos de Derecho Comun, y de nuestras Partidas, (d) que absolutamente dicen: *Que la muerte desfaja los yerros, que fizo el finado en su vida, è las penas, que debia sofrir por ello. Y que acusado puede ser todo ome, mientras viviere, de los yerros, que oviesse fecho: mas despues que fuesse muerto, non podria ser fecha acusacion dèl, porque la muerte desface tambien à los yerros, como à los facedores de ellos.*

3 En tanto grado, que otras leyes añaden, que contra los difuntos no se puede dàr, ni pronunciar sentencia en negocios civiles, ni criminales, y que si se diere, es ninguna, (e) aun quando salga en su favor, ò el Juez, que la diò, ignore la muerte, como lo resuelve Jorge Cabedo, Puteo, Vancio, Pedro Surdo, y otros muchos Authores. (f)

4 Dando todos muchas razones en defensa de estas doctrinas, que en sustancia vienen à parar, en que los muertos no sienten, ni se pueden defender, ni se juzgan *in rerum natura*, y que como son llamados, y prevenidos para el juicio divino, se eximen del humano, y son vistos passar à mayor Tribunal. Y que no hay pena, que cayga sobre la muerte, que es la ultima, como dixo Plauto, entre las mas terribles, y que si las penas se hicieron para enmendar a los delinquentes, esto no puede obrar en los yà difuntos, ni passar à sus herederos, que no delinquieron, contra otra regla, que nos enseña, que los pecados han de perjudicar à solos sus Autores, y no estenderse el suplicio, mas de à los que se halláren culpados, en haverle cometido. (g)

5 Pero aunque ès verdad, que esta sea la regla, no podemos, ni debemos medir con ella igualmente todos los casos, que se ofrecen en esta materia: porque estos se alteran, y varian segun la diferencia, y variacion de sus calidades, y circunstancias. Y la misma regla tiene en sì tantas falencias, y limitaciones, que de ellas se podria hacer otra no menos cierta, y casi tan general, como en otros casos semejantes lo dixo una Glossa, y otros Authores, (h) las quales puse, y exorné latamente en el tratado que he referido desde el numero 20. è iré ciñendo en este capitulo con la distincion, y claridad possible, las que parecieren mas practicables.

6 Y sea la primera, que quando contra un Juez se procede por delitos, y excessos particulares, por razon de los quales debe satisfacer algun interés, ò penas pecuniarias à la Parte, ò al Fisco, si en su vida se comenzó, y contestó el juizio de las Demandas, Capitulos, Visita, ò Residencia, en que se havia de hacer la dicha averiguacion, y satisfaccion, se puede, y debe seguir la causa con sus bienes, y herederos, ò con su Procurador, y pronunciar contra ellos sentencia para este efecto, y cobrar las condenaciones: porque aunque con la muerte se librasse de las penas corporales, todavia, mediante la litis contestacion, se conservan, y perpetuan las pecuniarias, como por palabras expressas nos lo enseñan muchos Textos de el Derecho Comun, con los quales contestan los del Estilo, Fuero, y Partidas de nuestro Reyno, (i) diciendo: *Que si muriere el Demandado, despues que el pleyto fuesse comenzado por respuestas, son tenudos sus herederos de ir adelante por èl, tomandole en aquel lugar do estaba, quando finò aquel, de quien heredaron, è si fueren vencidos, deben facer emienda en lugar de aquel cuyos herederos son, è pechar tanto, quanto debia pechar el Demandado, si fuesse vivo.*

7 Y esta es comun, è indubitada resolucion, assi en los delitos publicos, como en los privados, como lo testifican Gregorio Lopez, Covarrubias, Antonio Gomez, y otros infinitos Doctores, que refieren Farinacio, Pedro Barbosa, y Caldas Pereyra, (K) dando por razon, que por la litis contestacion se celebra un quasi contrato, que obra este passage en los herederos del Demandado, y añadiendo, que aun será lo mismo, sin estar contestada la causa, si quedó por malicias, subterfugios, ò por contumacia del reo, que no llegasse à contestacion.

8 La segunda limitacion sea del Juez, que muere, haviendo cometido algun delito, por cuyo respeto tenga en su poder, y deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ò à otros particulares, como si se là tomò, y usurpó por fuerza, dolo, concussion, ò injuria, que les hizo, ò en otra manera: porque en este caso, quando queramos conceder, que la muerte le libra de la pena corporal, ò pecuniaria,

c) Medic. *in tract. mors omn. salv.* Farinac. 1. *tom. crim. q.* 10. *n.* 36. & plures alij apud Me, *d. tract. num.* 9.

d) *L.* 3. *&* 6. *ff. de publ. judiciis l. ex judiciorum* 20. *ff. de accus. l. ult. ff. ad l. Iul. Majest. l. si pœna* 10. *ff. de pœn. cap. admonere* 32. *q.* 2. *cap. causam quæ el* 2. *qui filij sint. legit. cap. à nobis el* 2. *de sent. excom. l.* 7. *tit.* 8. *p.* 3. *l.* 7. *tit.* 1. *p.* 7. cum alijs apud Me, *d. tract. n.* 6. *&* 7.

e) *L. de quare*, §. *fin. de judicijs l. in summa*, §. *fin. de re jud. l.* 15. *tit.* 22. *part.* 3. cum multis alijs apud Me, *d. tract. n.* 10.

f) Cabed. *decis.* 196. 1. *part.* Puteus *decis.* 186. *lib* 2. Vantius *de nullit. ex def. jurisd. n.* 106. Surd. *cons.* 99. *ex n.* 11. *vol.* 1. & plures alij apud Me, *d. tract. n.* 10.

g) *Cap. quorumdam*, *&c. epist.* 23. *dist. c.* 1. 16. *q.* 6. ubi Gloss. *d. l. si pœna, ff. de pœn. l. sancimus*, *C. eod.* laté Menoch. *cons.* 99. *n.* 150. *& seqq.* Caldas Pereyra *in lib. unic. cap. ne ex delict. defunct.* 5. *p. ex n.* 1. & alij apud Me *d. tract. ex n.* 11. *ad* 17.

h) Gloss. *in* §. *si quis alij*, *inst. de inutil. stip.* Franc. Curtius *in tract. de sequestro*, quem refert Tusch. *litt.* S, *concl.* 202. *n.* 20.

i) *L. nemo* 87. *de reg. jur. l. omnes* 25. cum alijs, *de obligat. & action. l. ex judiciorum* 20. *de accusat. l. unic. C. ex delict. defunct.* §. *pœnales, instit. de perp. & temp. action. l.* 6. *tit.* 20. *lib.* 3. *fori*, *l.* 67. *styli*, *l.* 25. *tit.* 1. *l. fin. tit.* 9. *part.* 7.

K) Greg. *d. l.* 25. verb. *Assi como*, Covarrub. 3. *var. c.* 3. *n.* 7. Gomez, 3. *variar. c.* 1. *n.* 84. Farinacio, *d q.* 10. *n.* 50. *& seqq.* Caldas, *d. l. unic. ex delict. defunct.* 3 *part. ex n.* 1. Barbos. *in l. si filius*, *de judicijs*, *ex n.* 153. Caballus *resol.* 298. & plurimi alij apud Me, *d. tract. ex num.* 20. *ad* 28.

Digitized by Google

que por el delito pudiera haver merecido, no se libra de la paga, y restitucion de lo mal llevado; antes esto se puede pedir, y cobrar de sus bienes, y herederos, aunque con él no se haya comenzado pleyto, ni contestado demanda sobre ello: porque semejantes acciones, quando principalmente se enderezan al dicho intento, no se tienen tanto por penales, como por *rei persecutorias*.

9 Pero en este caso, no se haviendo contestado el pleyto con el difunto, no podràn los dichos herederos ser convenidos *in solidum*; sino por la parte, que les huviere tocado, como assimismo nos lo dexaron enseñado muchos Textos del Derecho Comun, y del Reyno, y lo resuelven los Authores citados, y otros infinitos à cada passo, (*l*) dando todos por razon, que esto contiene en sì mucha justificacion, y equidad natural: pues no se trata, de que los herederos sean castigados, por lo que pecò el difunto; sino de que no hagan retencion, ni se quieran enriquecer con lo ageno, y mal adquirido: y assi solamente se cobrarà de ellos, lo que verdaderamente constàre haverles pertenecido por razon de la herencia, aunque no hayan hecho inventario, como lo advierten bien Bursato, Donelo, y otros Authores. (*m*)

10 Y el passar estas acciones, que se llaman *rei persecutorias*, à los herederos, es cierto en tanto grado, que dice, y aprueba Antonio Fabro, (*n*) que aun quando estémos en casos, en que el delito se haya acabado, por haver muerto el reo acusado antes de la sentencia, ò despues, pendiente la apelacion, todavia se debe proseguir, y determinar la causa, si los interessados instan, en que se les satisfagan las costas de ella, ò lo que el difunto les debia: porque la pena del delito nada tiene comun con la persecucion de la cosa.

11 La tercera limitacion, ò el tercer caso, que podemos constituir, y considerar generalmente en esta materia, es, quando muere el Juez Capitulado, Visitado, ò Residenciado, despues que se ha dado, y pronunciado contra èl sentencia condenatoria: porque entonces, no solo en los delitos privados, ò particulares, en que basta la litis contestacion, como queda probado; sino tambien en los publicos, que son los que por mayor parte inciden en estas causas de Visitas, y Residencias, se puede proceder contra sus bienes, y herederos, ò fiadores, y cobrar de ellos las penas, y condenaciones pecuniarias, en que fueren sentenciados, como por palabras expressas lo respondiò el Jurisconsulto en un Texto muy cèlebre, (*o*) que es la clave de esta materia, y por argumento à contrario sensu lo dexò decidido una ley de Partida, (*p*) diciendo: *Otrosi decimos, que si se muriere el acusado, ante que dén juizio contra èl, que desata otrosi la acusacion è la pena de ella, &c.*

12 Y es tambien comun resolucion de todos los Autores citados, y de otros muchos, (*q*) los quales dan la razon de diferencia: porque en los delitos privados basta la contestacion, y en los pùblicos se requiere condenacion, y por mayor parte convienen, en que aunque de la dicha condenacion se haya apelado, obra el efecto, que se ha referido, satisfaciendo singularmente à algunos Textos, que parece quisiéron dàr à entender lo contrario, y teniendo esto por mas infalible, quando en los juizios referidos la condenacion corporal no fuè en sì tan grave, que se pudiesse tener por accessoria la pecuniaria; sino antes consta, que en el interés de esta se puso la principal fuerza del juizio, y el Juez pronunciò sobre ella señaladamente: porque entonces sin duda, aunque muera despues de haver apelado, se podrà seguir la instancia, contra sus bienes, herederos, ò fiadores, para que paguen la condenacion pecuniaria, como se colige de algunos Textos del Derecho Comun, los quales recopilò una ley de nuestras Partidas, (*r*) por estàs palabras: *E aun decimos, que si diessen sentencia contra alguno, que fuesse desterrado para siempre, è que perdiesse sus bienes por yerros, què oviesse fecho, si despues se apelasse de la sentencia, è muriesse siguiendo su alzada, si los sus bienes fuessen, mandados tomar señaladamente por razon del yerro, quando dieron la sentencia contra èl, bien puede andar adelante por el pleito, para conocer si la sentencia fuè dada derechamente en razon de los bienes, è si la fallaren derecha, puedenle tomar todo lo que havia, &c.*

13 Con lo qual me quiero desembarazar de este punto, añadiendo con Antonio Fabro (*s*) otro, que tambien puede suceder de ordinario: conviene à saber, si muriesse el reo pendiente el juizio de la dissercion de la apelacion, y resuelve, que este juicio passa à los herederos, y puede salir la sentencia en persona del Procurador, que quedò hecho señor de la instancia.

14 La quarta limitacion, ò el quarto ca-

l) *Dict. l. unic. C. ex delict. defunct.* ubi latè Caldas, Pereyra, *d. l. 25. tit. 1. p. 7.* ubi etiam Gregor. Lopez *l. Cajus, ff. ad Sylla. l. in hæredem, ff. de calumniat.* cum innumer. alijs apud Covarrub. Farinac. & Barbosa, sup. & Me, *d. tract. ex n. 28. ad 39.*

m) Bursat. *consil. 77. num. 2. vol. 1.* Donel. *d. l. unic. n. 53. & 54.* Cald. *ibid. 3. part. ex n. 29.* Guazin. *de confisc. bonor. concl. 18. n. 60.* & alij apud Me, *d. tract. n. 35. & 36.*

n) Anton. Fabr. *in Codice, lib. 4. tit. 12. defin. 1.* & quando hæ actiones cum alijs concurrant D. Larrea *2. tom. decis. Granat. c. 98. ex n. 70.*

o) *Dict. l. ex judiciorum, ff. de accusat. quam vide.*

p) *L. 23. tit. 1. part. 7.*

q) Anton. Gomez *dict. cap. 4. num. 82.* Farinac. plures referens, *d. q. 10. limit. 4. ex n. 45.* Barbos. *dict. l. si filius, ex n. 155.* Peregrin. *de jur. fisci, lib. 4. tit. 5. ex num. 38.* & innumeri alij apud Me, *d. tract. ex num. 39. ad 63.*

r) *L. si quis, C. si reus, vel accus. m. f. l. 3. C. si pend. appell. l. unic. ff. eod. tit. l. 23. tit. 1. p. 7.*

s) Anton. Fabr. *in suo Codice lib. 4. tit. 12. defin. 2.*

so,

Digitized by Google

ſo, con que ſe esfuerza tambien mas la reſolucion del paſſado, es, que la muerte de el reo no eſtorvarà la proſecucion de ſus cauſas, aun en los delitos, ò juizios publicos, de que vamos tratando, quando, aunque no haya havido condenacion en ellas, eſtaban yà ſuſtanciadas, y concluſas para ſentencia, y liquidados, y averiguados ſus maleficios. La qual ſaco de la comun opinion, que en eſta conformidad refieren, y reſuelven Mandelo Aldenſe, Julio Claro, Gregorio Lopez, Menchaca, y otros muchos, que cita Farinacio, (*t*) los quales dan por razon de eſto, que lo miſmo es eſtàr yà concluſa la cauſa, que haverſe yà pronunciado ſentencia, y lo eſtienden, y amplian à todos los caſos, en que huviere probanzas liquidas, ò los reos capitulados, viſitados, ò reſidenciados eſtuvieren yà convictos, ò confeſſos, aunque ſea por la confeſsion ficta, que reſulta de la contumacia del reo, ſi juntamente con eſto huvo yà Auto de el Juez, en que le declarò por tal contumàz, y por incurſo en las penas de ella, ò la ley, ò el eſtatuto ſe las ponen, ſobre que refiere un notable arreſto de Parìs Anneo Roberto. (*u*) Y ſobre ſi la confeſsion ha de ſer judicial, ò baſtarà, que ſea extrajudicial, ſon dignos de verſe Burſato, Oſaſco, Donelo, y Sicardo, y otros muchos, que refiere Farinacio, (*x*) que por mayor parte reſuelven, que baſta la extrajudicial, ſi es ſeria, y deliberada, ò geminada, ò adminiculada con otras ſemiplenas probanzas, ò indicios, que ſe puedan tener por baſtantes. Y ſiendo yo Fiſcal, y valiendome de eſto, ſe viò, y determinò en el Supremo Conſejo de las Indias la reſidencia de Don Juan de Sylva, que fuè Governador de las Filipinas, y dexò en ſu teſtamento declaradas algunas contrataciones, que havia hecho, y lo que le debian de ellas, y todo eſto ſe embargò, y diò por perdido, haviendoſele tomado la reſidencia deſpues de ſu muerte, y deducido en ella para mayor probanza la confeſsion, ò la declaracion del teſtamento, que he referido.

15 La quinta limitacion conſtituyo en algunos delitos, que por ſu gravedad eſtàn exceptuados de la regla, de que tratamos, y aunque haya muerto el Juez, ù otro qualquier particular, que los cometiò antes de haver ſido acuſado, ò ſindicado de ellos, ſe pueden proſeguir contra ſus bienes, herederos, y fiadores, por lo tocante à las confiſcaciones, y demàs penas pecuniarias, ò de infamia, que por Derecho eſtàn impueſtas en los dichos delitos, quales ſon, de la heregia, traycion al Rey, ò à la Patria, y la ſodomia, como conſta de las expreſſas deciſsiones de algunos de los Textos referidos, y otros, en que lo tratan comunmente las Gloſſas, y otros Doctores, (*y*) y poniendo eſtos, y otros caſos ſemejantes, nueſtra ley de Partida, y Gregorio Lopez, y latiſsimamente Farinacio, Deciano, y otros Authores, (*z*) con cuya remiſsion me contento, por lo que à ellos toca: porque por ſer raros, no neceſsitan de mas detencion, como lo dixo el Juriſconſulto Theophraſto. * Salcedo de Contravandos, *cap. 27. por todo èl.* * (*a*) Y porque no quiero, ni puedo preſumir, que havràn incurrido, ni incurriràn en ellos los Juezes, y Magiſtrados, de quien voy tratando, como lo dize bien Caſiodoro, y latamente Menochio. (*b*) Y quererlos poner entre los Ordinarios, parece que ſeria mas enſeñarlos, que reprimirlos, como hablando del parricidio, y del adulterio lo dixeron Solon, y Licurgo, referidos por Cicerón, Seneca, Plutarco, y otros Authores. (*c*)

16 La ſexta limitacion pongo en el delito, que en latin ſe llama *repetundarum*, y en caſtellano *coecho*, que propriamente quiere decir, las ventas, que los Juezes hacen de la juſticia, recibiendo alguna coſa por hacer mas, ò menos contra ella, como deſpues de una gloſſa lo difine bien Bobadilla, (*d*) y tratando de la etymologia de eſte vocablo, Parladorio, D. Sebaſtian de Covarrubias, y nueſtro Brocenſe. (*e*)

17 Al qual delito ſe aſsimila otro, que comunmente ſe llama *barateria*, y algunos los tienen por ſynonomos; pero verdaderamente no lo ſon, aunque en quanto à la pena, y modo de probanza ſe ſuelen igualar de ordinario, como lo advierten Boſsio, Paz, y Bobadilla. (*f*)

18 Porque el coecho ſe recibe, por hacer algo directamente contra juſticia, la barateria, por recibir algo con la mano, y authoridad de el Magiſtrado, y oficio, aunque ſin corromperla, como por dàr el Juez ſentencia juſta, ò deſpachar preſto el negocio, ò por

t) Mandel. *conſil. 99. ex n. 2. vol. 1.* Clarus *q. 51.* Boſius, Menchaca, M. Ant. Eugen. & plures alij apud Farinac. *d. q. 10. n. 52.* Gregorio Lopez *d. l. 23. tit. 1. p. 7.* verbo *El acuſado*, & Me, *d. tract. ex n. 63. ad 69.*

u) Anneo Rober. 1. *rer. judic. c. 16.*

x) Burſat. *dict. conſ. 77. n. 21. & 24.* Oſaſcus *deciſ. 149. n. 9.* Donel & Sichard. *d. l. unica C. ex delict. defun.* & latè Farinac. *d. q. 10. n. 57.* & Ego, *d. tract. n. 67.*

y) *L. 2. ff. ad leg. Iul. Majeſt. d. l. ex judiciorum*, ubi Gloſſ. Bart. & DD.

z) *L. 7. tit. 1. p. 7.* ubi Gregor. latiſsimè Farin. *dict. q. 10. limit. 1. ex n. 37. col. 76. in fin.* ubi etiam loquitur de aſſaſinio, Decianus, Avendañus, Gail, Caldas, Donelus, Sicardus, Peregrin. & alij apud Me, *dict. tract. ex n. 69. ad 74.*

a) *L. ex his, cum ſeqq. ff. de legibus.*

b) Caſiod. *lib. 2. epiſt. 18. & lib. 6. epiſt. 21.* & latè Menoch. *lib. 2. præſ. 67. per tot. & lib. 5. præſ. 47. n. 20.*

c) Cicer. pro Roſcio Amerin. Seneca *lib. 1. de Clementia*, Plutarch. *in vita Lycurg. & in apophteg. Lacon.* Ego *de crimin. parric. lib. 1. c. 4.*

d) Gloſſ. *in l. 1. in princ. ff. ad leg. Iul. Repetund.* Bobad *in Polit. lib. 3. c. 1. n. 228.*

e) Parlad. 2. *quotid. c. fin. §. 1. n. 16. in fin.* Covarrub. *in Theſaur.* verb. *Coecho*, Brocenſis, *in ſuo etymol. eod.* verb. *Plenius*, Ego *d. tract. ex n. 76.*

f) Boſsius *in prax. tit. de offic. corrupt. n. 74.* Paz *in prax. 1. tom. p. 8. c. unic. n. 36.* Bobad. *ubi ſup.*

dar

Digitized by Google

dar las varas de Thenientes, ò Alguaciles, ù otros oficios por precio.

19 Y tambien se comete, haciendo avenencias, ò conciertos antes de sentencia sobre las penas, en que el Juez tiene parte, ò si llevasse derechos antes de sentenciar, ò si recibió obligacion de indemnidad, y mediante ella diò alguna sentencia injusta, ò si moderó la pena de pragmaticas sin causa, à fin de que el condenado consintiesse la sentencia, y le pagasse su parte, ò si comprasse barato de los subditos, ò les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ò no. Y en otros casos, que refieren algunas leyes, y Doctores, que de esto tratan, y copiosamente juntan Mascardo, Deciano, Matienzo, Bobadilla, Berarto, y otros Modernos, (*g*) añadiendo varias etymologias de este vocablo.

20 Entre las quales yo tengo por la mas cierta, la que con Paulo Castrense, y Amodeo, refiere, y sigue Tiberio Deciano: conviene à saber, que se deriva del verbo Italiano *baratar*, que significa lo mismo que trocar, ò comprar, como dando à entender, que por los modos, y medios indebidos, que he dicho, se trueca, ò vende la justicia por el dinero, ora le reciban por hacer, lo que deben hacer, ora porque dexen de hacer, lo que deben hacer.

21 Y que estos delitos passen à los herederos del Juez coechado, ò baratero, no solo por el interés de las Partes en lo mal llevado; sino tambien por lo tocante à las penas pecuniarias, en que han incurrido, aunque con el difunto no se haya comenzado el pleyto, ni hecho otra diligencia alguna, es doctrina expressa, y formal de muchos Textos del Derecho Comun, (*h*) los quales traslada, y sigue una ley de nuestras Partidas, diciendo: (*i*) *Qualquier Oficial de aquellos, que ha poder de juzgar, ò de cumplir la justicia por mandado del Rey, que ficiesse tuerto à otro por precio, que le dèn, ò dexasse de facer otro si lo que debiesse por algo, que oviesse recebido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto, &c.*

22 Por los quales Textos, es asimismo comunmente recebida esta limitacion por todos los Authores, que llevo citados, y por otros infinitos, que citan Avendaño, Deciano, Farinacio, Menochio, Berarto, y Bobadilla, (*K*) que juntamente tratan las graves penas, que en todos tiempos, y por todos Derechos se han impuesto à estos delitos, y qué genero de probanza baste, para que se puedan tener por averiguados, y que la gravedad de ellos hace, que sus penas pecuniarias passen contra sus bienes, y herederos.

23 Para lo qual son muy dignas de leerse las palabras, y juizios, que en orden à la detestacion de ellos refieren Cicerón, Plinio Junior, Esparciano, Casiodoro, Pedro Herodio, y Anneo Roberto; (*l*) pero contentaréme con poner las de nuestro Bobadilla, (*m*) por ser en romance, que abrazando toda esta materia, dice: *Que aunque regularmente con la muerte se acaban los delitos; pero por especial odio de los Juezes, y Ministros avarientos, coechadores, barateros, y de malas mañas, dispuso el Derecho, que pueda el Juez de Residencia hacer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimento de Parte, y condenarlos, y apremiarlos, à que paguen sus hijos, y herederos los coechos, y los hurtos de las cosas publicas, Sagradas, ò Religiosas, y las que en daño de la Republica, aunque sin corruptela, ò torpeza hicieron, ò dexaron de hacer indebidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, y que paguen, no solo, lo que el difunto recibió, aunque los herederos no lo hayan recebido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurriò, &c.*

24 De las quales penas no se escusan los herederos, por haverse compuesto con las Partes antes de la sentencia, como tampoco se escusára el difunto segun la mas comun opinion, aunque hay algunos, que dicen, que se podrá minorar en tales casos la condenacion, como se podrá vèr, por lo que resuelve Matienzo en su Dialogo de los Relatores, (*n*)

25 Y en quanto à las probanzas, es muy digna de notar la decission de una Autentica de Justiniano, (*o*) referida, y alabada por Fulvio Paciano, y otros, que èl refiere, la qual estatuyó, que en estos, y otros delitos por ser ocultos, los reos, que una vez fuessen delatados, ò acusados de ellos, aunque no se les probassen bastantemente, no pudiessen ser absueltos, sin que primero purgassen su innocencia, jurando

g) *L.* 1. *& per tot. ff. & C. Ad leg. Iul. repetund.* Puteus, Bossius, & innumeri alij apud Mascard. *conclus.* 164. Decian. 8. *crimin. c.* 32. Matienz. *in dialog. Relat.* 3 *p. c.* 24. *& seqq.* Bobad. *d. c.* 1. *ex n.* 128. Berart. *in specul. visit. c.* 13. *per tot.* & Me, *d. tract. n.* 78. *&* 79.

h) *L.* 2. *ff. ad leg. Iul. repetund. l.* 2. *C. eod. ff. l. ex Judiciorum*, vers. *Excepto, ff. de accusat. l. ult. ff. ad l. Iul. peculatus.*

i) *L.* 8. *tit.* 1. *p.* 7. ubi Montalvus, & Gregorio Lopez.

K) Avendaño *resp.* 3. *n.* 1. Decian. *lib.* 8. *criminal. c.* 38 *n.* 37. Farinac. *d. q.* 10. *limit.* 12. *n.* 75. Menoch. *de arbitrar. lib.* 1. *q.* 86. *n.* 24. Berart. *de specul. visit. cap.* 1. *n.* 21. Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 1. *ex n.* 83. Mastril. *d. lib.* 6. *cap.* 8. *ex n.* 11. *&* 35. Sesse *in respons. Syndic. ex n.* 81. & innumeri alij apud Me, *d. tract. ex n.* 74. *ad* 92. *&* 2. *tom. lib.* 4. *cap.* 8. *n.* 59. *& seqq.*

l) Cicer. *in orat. pro lege Manillà*, Plin. Iun. *lib.* 3. *epist.* 9. Spartianus *in Antonino Pio*, Casiod. *lib.* 1. *epist.* 8. *& lib.* 9. *epist.* 19. Petr. Herod. *lib.* 9. *rer. jud. tit.* 3. *c.* 10. Robert. *rer. judic. lib.* 1. *c.* 10.

m) Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 83.

n) Matienz. *d. dialog. Relator.* 3. *p. c.* 25. *n.* 11.

o) Auth. *sed novo jure*, *C. de pœn. jud. qui m. j.* Pacianus *de probat. lib.* 1. *c.* 71. *n.* 1. *&* 2. *fol.* 212.

Digitized by Google

ſolemnemente, que no los havian cometido.

26 Y aunque eſto no eſtà oy en eſtilo, apoya mucho lo que Quintiliano refiere de Cornelio Celſo, (*p*) conviene à ſaber, que ſolia decir, que en tales cauſas, los reos no havian de hacer, que negar (como dicen) à piè juntillas. Donde añade Aſconio Pediano, referido por Pedro Herodio, (*q*) que eſte recato nacia, de que aun por ſolo leves indicios eran caſtigados ſeveramente ſemejantes delitos.

27 Con que no eſtrañarèmos tanto, lo irregular de nueſtra ley de la Recopilacion, (*r*) que para la probanza de los coechos, y dones, que reciben los juzgadores, ſe contenta con tres teſtigos, aunque ſean ſingulares, y depongan de ſu proprio hecho, lo qual, como ſe haya de entender, demàs de Azevedo, alli lo proſiguen bien Avendaño, Avilès, Paz, y otros referidos por Bobadilla, y noviſsimamente el docto Conſejero Don Juan Bautiſta de Larrea. (*ſ*)

28 La ſeptima limitacion podemos poner en todos los caſos, en que el Juez Governador, ù otro qualquier Miniſtro, ù Oficial ha delinquido en uſurpar, ò defraudar algo de las rentas, y caxas Reales, ò publicas, ò ſagradas, ù otras coſas, cuya adminiſtracion ha tenido à ſu cargo, ò es alcanzado en las quentas, que ſe le toman de ellas: porque tambien, aunque haya muerto, podràn ſer convenidos ſus herederos por la gravedad, que en sí encierran eſtos delitos, no ſolo à la ſatisfaccion del interès de ellos, que eſſo es coſa muy llana, ſegun lo que yà queda dicho en la ſegunda limitacion; ſino tambien por las penas, y condenaciones pecuniarias, que eſtàn impueſtas por Derecho, y en que incurriò el difunto, por haverlos cometido, como expreſſamente lo enſeñan aſsimiſmo muchos Textos del Derecho Comun, (*t*) traſladados en los de nueſtras Partidas, que dicen: „Eſſo miſmo ſeria ſi alguno ovieſſe „ſeido Oficial del Rey, de aquellos, que han „à deſpender alguna coſa por èl: O ſi fueſ„ſen de aquellos que han de coger, ò recab„dar ſus rentas, è ovieſſe ende furtado al„go, ò tomado de otra guiſa para darlo à „otro ſin ſu mandado del Rey: ò lo ovieſ„ſe metido en ſu pro dèl miſmo, è non del „Rey. E eſſo miſmo decimos, que puedan „facer à todos los otros, que furtaſſen algu„na coſa religioſa, ò ſanta. Y es opinion, y practica comunmente recebida por caſi todos los Doctores, que dèxo citados, eſpecialmente Antonio Gomez, Julio Claro, Deciano, Avendaño, Farinacio, Peregrino, Berarto, y Caldas Pereyra. (*u*)

29 Y à ella mira aquel grave caſo de Publio Scipion Africano, que con haver ſervido tanto à la Patria, fuè condenado deſpues de ſu muerte à dàr cuenta de los dineros, que recibiò del Rey Antiocho, y nò los metiò en el Erario, obligaron, à que ſalieſſe à la cauſa, y pagaſſe la condenacion à Lucio Scipion ſu hermano, y heredero, aunque èl alegò, para que ſe eſcuſaſſe eſte juizio, las graves razones, que tomadas de Tito-Livio, ſe podràn vèr en Pedro Herodio. (*x*)

30 Y la pena corporal de eſtos delitos, es muerte, ò por lo menos deportacion, y confiſcacion de bienes, como lo dicen algunas leyes, y los Doctores, que las comentan, y latamente Menochio, y Tiberio Deciano, (*y*) y por Cedulas Municipales de las Indias, los Corregidores, que ſe alzan con el dinero de las caxas de las Comunidades de los Indios, ò de las Encomiendas, que ſon à ſu cargo, incurren en las que he referido en otro capitulo. (*z*)

31 La octava limitacion, ſe pudiera comprehender en la paſſada; pero por ſer muy frequente, y la que me diò ocaſion de eſcribir el tratado que he dicho, la he querido poner de por sì. Y es, quando un Juez, ù otro qualquier Miniſtro Real, que puede ſer Viſitado, ò Reſidenciado, ha defraudado algunos derechos de Alcavalas, Almojarifazgos Reales, ù otros ſemejantes, ò conſentido, que le quitaſſen, y defraudaſſen à la Real Hacienda eſtos, ù otros derechos, ò que ſe eſtraviaſſen, y ocultaſſen algunas coſas, que havian caìdo en commiſſo, ora haya ſido, por quedarſe con ellas, ora por diſsimular, que otros las llevaſſen, pudiendolas aprehender, y manifeſtar, que fueron los cargos, que ſe lè hicieron à Don Franciſco Vanegas, del tiempo que fuè Cabo de las Galeras de Cartagena.

32 Porque en todos eſtos caſos tampoco ſe extingue el delito con la muerte, antes paſſa contra ſus bienes, y herederos por el interès, y pena pecuniaria, de los derechos, y

p) Quintil. *in declamat. Cauſa ambitus, & repetundarum ſunt hujuſmodi, ut in iis reus neget tantum quod objicitur.*

q) Petr. Herod. *lib. 1. rer. iudicat. tit. 1. c. 24. Quis enim fateatur ſe Provincias diripuiſſe, qui ne indicio quidem obtinet impunitatem.*

r) *L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. Caſtell.*

ſ) Bobad. *omnino vidend. d. lib. 5. cap...n. 220. cum ſeqq.* & D. Larrea, *2. tom. deciſ. Granat. c. 98. ex num. 39.*

t) *L. ult. ad l. Iul. peculat. l. 2. C. eod. l. 7. & 8. tit. 1. part. 7.*

u) Gomez *d. c. 1. n. 80.* verſ. *Quartus caſus*, Claro, *d. q. 51.* verſ. *Sunt tamen*, Decian. *d. lib. 8. cap. 29. n. 7.* Avendañ. *d. reſp. 3. num. 2. verſ. 2. concl. & verſ. 4. concl.* Peregr. *d. tit. 5. n. 31. in fin.* Farinac. *d. q. 10. limit. 11. n. 74.* Berart. *d. ſpec. viſit. c. 1. n. 21.* Cald. *d. l. un. 2. p. n. 33. & 5. p. num. 43.* & plures alij apud Me, *d. tract. ex n. 92. ad 98.*

x) Herod. *lib. 9. rer. jud. tit. c. 7. fol. 366.*

y) *L. 3. ad leg. Iul. pecul. §. item lex Iulia pecul. inſt. de pub. jud.* Decian. *ſup. cap. 30.* & Menoch. *de arbitr. caſ. 386.*

z) *Sup. hoc lib. cap. 21*

con-

Digitized by Google

commissos defraudados, de que tenemos tambien muchos Textos del Civil, y de el Reyno, donde lo notan todos los Doctores, (a) y muy particularmente Cepola, Bertachino, Bossio, Antonio Gomez, y otros casi infinitos referidos por Farinacio, Tuscho, y Rosental. (b)

33 Y aunque es verdad, que estos Textos, y Authores hablan en los herederos del mismo dueño, que ocultó las cosas, que havian caido en commisso, ò defraudó los derechos de ellas, lo mismo se ha de entender, y practicar en el que ayudó à cometer semejante delito, pues el Derecho iguala siempre estos casos, y las penas de ellos, (c) y son mas culpables qualesquier excessos, ò connivencias, que en ellos huvieren cometido los Ministros: pues la obligacion de sus Oficios, y la confianza, que de ellos se hizo, para que bien, y fielmente se cobrassen, y administrassen, les debia poner mayor freno, y atencion, para no cometerlos, que à los dueños particulares, à quienes, parece, que disculpa el deseo de poner en salvo sus mercaderias, y acomodar sus contrataciones, como con elegantes palabras se lo dàn à entender Plinio Junior, Casiodoro, y muchos Textos, y Authores, que refiere Mastrillo, (d) y tratando del talion de los Juezes, que dissimulan los delitos, y hacen, como dicen, buen passage à los delinquentes, latissimamente despues de otros nuestro Politico Bobadilla. (e)

34 La novena limitacion abraza los tratos, y contratos de los Juezes, compras, y edificios de casas, y otras qualesquier grangerias, y negociaciones, que huvieren tenido, y usado con los subditos de sus Goviernos, ò Audiencias: porque todo esto les està prohibido estrechamente por infinitas leyes, y por las razones, que he dicho en otro capitulo, y largamente refiere Bobadilla, (f) y hacen juramento particular de guardarlas, quando son recebidos al uso de sus oficios.

35 Y por Cedulas de las Indias se halla tan apretado, que dexadas otras muchas, que se podrán vér en el tomo primero, y tercero de las impressas, (g) por una de postrero de Agosto de 1619. se estienden à los Secretarios, y Familiares de los Virreyes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y à los Escrivanos de Camara, y Relatores de ellas, y se añade: *Que la probanza de semejantes excessos, sea de los testigos, y con las calidades, que se dispone por Derecho en la probanza de los coechos, y baraterias de los Juezes, y otros Ministros. Ram. Val. L. 54. 64. 66. y sig. tit. 16. lib. 2. l. 24. tit. 18. y l. 32. tit. 20. eodem libr. l. 74. tit. 3. lib. 3. l. 47. tit. 2. l. 49. tit. 15. lib. 5. Recop.* ubi expressé D. Castro, *discep. 14. per totam.*

* Si el Virrey incurre en las penas legales, por tomar dadivas? P. Avendaño, *Act. Ind. tom. 3. p. 3. num. 310.* *

36 Lo qual supuesto, aunque los Doctores no han tratado en el individuo de este genero de delitos, si las penas pecuniarias impuestas por ellos, passarán à los herederos. Hallo, que Avendaño, (h) tratando de el Juez, que cometió algun dolo en los contratos, que pudo hacer licitamente durante el oficio, (i) resuelve, que por razon de este dolo, puede ser syndicado despues de su muerte, y sus herederos convenidos por el interés, alegando para ello una ley de Partida. (K) Y si esto es cierto, tambien lo será, el que passen las penas de las mismas contrataciones, pues todas se presumen dolosas, y meticulosas, como hechas con la authoridad, y mano de los oficios, y por esso se prohiben, como está dicho, y lo prueba singularmente una ley del Código, y otras que traen Bobadilla, y Pedro Gregorio, exornando bien este punto. (l)

37 Demàs, de que tambien inciden en ellas *re ipsa* coechos, baraterias, y usurpaciones de los Derechos Reales, y si estos cargos passan à los herederos, como es notorio, y lo dexamos probado, no pueden dexar de passar essotros por la identidad, è inclusion de las mismas causas, y razones, la qual obra, que aun en las leyes penales, y odiosas se pueda hacer, y haga extension de unos casos, à otros, especialmente quando miran al bien de la Republica, ò de otra suerte vienen à quedar frustradas, y sin efecto, como con infinitas doctrinas, y exemplos, que omito, por no alargarme, lo prueban Tiraquelo, Pedro Pechio, Villaguta, y otros muchos Authores. (m)

a) Text. & DD. *in l. fraudati* 4. *& in l. commissa* 14. *ff. de public. & vectig.* ubi DD. *& in d. l. ex judicior.*

b) Cepola *cons. 59. in civil.* Bertach. *de gab. 4. parti n. 31.* Bossius *de vectig. tit. de fraud. vect.* Gom. *d. cap. 1. n. 8.* vers. *Sextus casus*, Farinac. *d. q. 10. limit. 16. n. 76. in fin.* Tusch. *litt. D, concl. 256. num. 5. & 39.* Rosent. *de feud. cap. 5. concl. 36. n. 2. & 3.* & Ego, *d. tract. ex n. 98. ad 107.*

c) *L. furti, & l. qui servo, ff. de furt. §. interdum Inst. de oblig. quae ex delict. l. cum fure, juncta gloss. ibi de furtis.*

d) Plin. Iun. *in Paneg. ad Trajan.* Casiodor. *1. var. epist. 18. lib. 9. epist. 18. & lib. 12. epist. 1.* Mastril. *d. lib. 6. c. 1. n. 8. & seqq.*

e) Bobad. *in Polit. lib. 2. c. 10. n. 57.* & Ego, *d. tract. n. 106.* post Text. & DD. *in leg. unic. C. ne Sanct. Baptis.*

f) *Sup. hoc lib. c.* latiss. Bobad. *d. lib. 2. c. 12. per tot.* & alij apud Me, *d. tract. ex n. 114. ad 122.*

g) Sched. *1. tom. ex pag. 346. & 3. tom. pag. 1.* Sum. *leg. Ind. lib. 2. tit. 15.*

h) Avendañ. *d. respons. 3. n. 4.* vers. *Decima concl.*

i) *Iuxta l. unic. C. de contract. jud.*

K) *L. 3. tit. 16. p. 7.*

l) *L. unic. C. si rect. provinc.* ibi: *Quod ij, qui provincias regunt, sola dignitate possunt esse terribiles.* Bobad. *d. lib. 2. c. 12. ex n. 34. & lib. 5. c. 1 ex n. 228.*

m) Tiraquel. *post leg. con. gloss. 5. num. 115. & seqq.* Pechius *in cap. Odia, de regul. jur. in 6. n. 6. & 7.* & latiss. Villaguta *d. tract. de extens. leg. poen. 2. p. cap. 1. & seqq.*

Digitized by Google

38 A lo qual añado, que quando, lo que se ha dicho, tuviera alguna duda, que no la tiene, supuesto, que estas penas, y condenaciones de los Juezes tratantes, y contratantes, estàn impuestas *ipso jure*, *vel ipso facto*, como consta de las dichas Leyes, y Cedulas, y especialmente de la del año de 1550. ibi: *Por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y todo lo que contrataren, y grangerias, que tuvieren, y mas mil ducados, los quales aplicamos, &c.* * *L.54. tit.16. lib.2. Recop.* Salcedo de Contravando, *cap.27. à num.15.* * Venimos à estàr en la verdadera, y comun opinion de muchos Authores, (*n*) que resuelven, que en haviendo tales clausulas, ù otras semejantes, se pueden pedir, y cobrar las penas, y condenaciones pecuniarias de los bienes, herederos, ò fiadores del difunto, aunque en su vida no se le huviesse puesto demanda, ò comenzado la Pesquisa, Visita, ò Residencia, por la qual resulte culpado.

39 Y finalmente, no parece, que oy pueda dudarse en el Consejo Real de las Indias este passage: porque assi se ha practicado en él de muchos años à esta parte en contradictorio juizio en los casos, que se han ofrecido, y porque algunos Juezes todavia procedian dudosos, y escrupulosos en estas materias, yo, despues de haver escrito el tratado, que he referido, pedí se hiciesse en los puntos de ella la declaracion, que mas conviniesse, y despues de haverse ventilado todos, y hecho consulta à la Magestad del Rey Don Felipe IV. nuestro Señor, (que Dios guarde) se despachó Cedula dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1635. en que despues de haver hecho relacion de lo que llevo dicho, se declara, y manda: *Que porque las Provincias de las Indias son tan distantes, y de ordinario sucede, que quando se llegan à ver, y determinar las Visitas, y Residencias, que se traen de ellas, son muertos los Visitados, y Residenciados, y con esso algunos Juezes los dàn por libres, sin hacer distincion alguna, por decir, que hay leyes, y opiniones, que estas causas no passan à los herederos, y fiadores. Para que esto cesse, y los delitos sean castigados, y las leyes se ajusten à las Provincias, y Regiones, para donde se hacen, y cessen los encuentros, que se dice haver en algunas de las leyes de Derecho Comun, y Partida, que de esto tratan: Se declara, ordena, y manda, que de aqui adelante en todas las causas, y casos, en que contra el Visitado, ò Residenciado se hallàre probado cohecho, barateria, fraude, y usurpacion de Derechos, y Hacienda Real, ò tratos, y contratos prohibidos, y reprobados, en que assimismo pocas vezes dexan de concurrir los dichos delitos, hayan de passar, y passen de aqui adelante todos los cargos de la dicha calidad contra los herederos, y fiadores de los Visitados, ò Residenciados, de qualquier oficio, calidad, y condicion, que sean, por lo tocante à la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, por lo menos hasta en la cantidad que constàre, que tocó, y perteneció de sus bienes à los tales herederos, aunque los Visitados, y Residenciados sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ò por otro Juez competente se diere contra ellos, como hayan estado vivos al tiempo, que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se hace contestacion de la causa, y se les dá luz, y lugar, para que puedan satisfacer, y alegar, y probar en su defensa, y descargo, lo que les convenga, &c.* * *L. 49. tit. 15. libr. 5. Recop.* * Por manera, que esta Cedula abrazó todas las limitaciones, que he ido poniendo, aunque como por ella parece, no quiso se inquiriesse, ni procediesse en ellos por nueva demanda, ò pesquisa contra los muertos, ni sus herederos, ò fiadores, si yá en vida no se huviesse comenzado, y llegado à estar contestados, escogiendo esta media via, como para concordia, y templanza de las opiniones, que he referido.

40 Y à esta limitacion, que ultimamente he puesto de los tratos, y contratos, podremos agregar otra, y sea la decima, que lo mesmo se haya de decir, si algun Virrey, Oidor, Alcalde, Fiscal, ù otro Ministro de los prohibidos de casar en sus distritos, durante el tiempo de sus Oficios, ò Goviernos, por sì, ò por sus hijos, è hijas huviere contravenido à esta prohibicion: porque aqui tambien se puede decir, que interviene trato, y contrato, y assimismo la pena del perdimiento de las plazas, y oficios, y de los salarios de ellas, y de ellos, se pone, è incurre *ipso jure*, y por el mesmo caso, que se efectúen, ò traten los dichos casamientos, como mas largamente lo dexo dicho en el capitulo nono de este Libro.

41 Al qual añado, que los que dudan (*o*) si las penas que se ponen *ipso jure*, se deben en conciencia, y si passa à los herederos la obligacion de pagarlas, hablan por la mayor parte en caso, que la pena se pone en los bienes proprios, y ya adquiridos; pero esta, de que vamos hablando, no se pone sino en la privacion del oficio, y del salario, que lo uno, y otro es del Rey. Y haviendo declarado su voluntad, que no quiere se use, ni goce de él desde el dia, que se contravino à la prohibicion, parece llano, que quien le cobra, le lleva sin titulo, y està obligado por sì, ò por sus herederos à satisfacerle conforme à De-

(*n*) DD. *per text. in l. Cajus ad Syllan. & in d. l. ex Iudiciorum, l. 5. §. quod autem, ff. quod quisque juris*, ubi DD. & alij apud Dueñ. *reg. 13. lib. 2. & 10.* Gomez, *d. cap. 1. n. 80. vers. Sextò casus*, Tiraq Clar. Osalc. Covarrub. Gregor. Lopez, & alios apud Me *d. tract. ex n. 134. ad 145.*

(*o*) Gloss. & DD. *in cap. fraternitatis 12. q. 2.* & plures alij apud Cened. *in collect. 2. ad decret.* Zevallos, *q. 687.* Nicol. Garcia *de Benefic. p. 11. cap. 1. n. 11.* & Me *d. tract. n. 145. & seqq.*

Digitized by Google

recho, (*p*) y à lo que en los mesmos terminos de la ley penal, que *ipso jure* priva de oficio, ò beneficio, resuelven infinitos Authores, que copiosamente junta Nicolao Garcia. (*q*)

42 Sin que para esto sea necessario, que en vida del muerto preceda sentencia condenatoria, ò declaratoria de la incursion de la dicha pena, para que passe à los herederos, y se pueda cobrar de ellos, segun la comun de muchos Doctores, que refiere Julio Claro, (*r*) afirmando, que él en los casos ocurrentes nunca se apartaria de ella.

43 Demás, de que quando queramos ir con la contraria, que otros tienen por mas comun. (*f*) Todos contestan, en que la sentencia declaratoria se requiere en los dichos casos, para lo que es executar, y cobrar con efecto las penas de ellos; pero no para lo que es haver incurrido en ellas, y que se deban, porque esto ya quedó hecho, y obrado desde el punto, que se cometió el delito por virtud de la disposicion de la ley, ò del estatuto, que puso la pena *ipso jure*. Y assi la dicha sentencia declaratoria se puede dar, y pronunciar, no solo en vida del delinquente; sino despues de su muerte, y contra sus bienes, y herederos, segun la mas comun opinion, que de esta suerte reduce à concordia las dos, que se han referido, y parece están encontradas. Con la qual passan infinitos Authores, que refieren los que llevo citados, y latamente Farinacio, Menochio, Cartario, Peregrino, Tuscho, y Antonio Gabriél. (*t*)

44 De donde nace assimismo, que en todos los casos, en que por algun delito se ponen penas, ò confiscan bienes *ipso jure* en todo, ò en parte, puede el Principe hacer gracia de ellos desde luego à un tercero, como de hacienda, que es yá propria suya, aun antes de la declaracion del caso del delito, como por bien fundadas razones de Derecho, lo prueban Beroyo, Lucas de Pena, Afflictis, y otros, que refiere, y sigue Peregrino. (*u*)

45 Y si diessemos caso, en que la ley, ò el estatuto, que priva, ò condena à alguno, *ipso jure*, passasse adelante, añadiendo, *sin otra alguna condenacion*, aun se podria escusar la dicha sentencia declaratoria en opinion de los unos, y los otros Authores, cómo el mismo Beroyo lo dice, y prueba en otro lugar, al qual refiere, y sigue el Cardenal Tuschó. (*x*)

46 Lo qual es muy digno de notar para la decission de unas leyes de nuestro Reyno, (*y*) donde tratandose de los Consejeros, Oidores, y otros Ministros de las Audiencias, que reciben dádivas, y de los Secretarios, y Escrivanos, que llevan derechos demasiados, y generalmente de que los unos, y los otros juren, y guarden las Ordenanzas de sus Oficios so las penas de ellas, se añaden estas palabras: *En las quales penas condenamos desde ahora, à qualquiera que en ellas cayere* ipso jure: *por manera, que desde luego sea obligado* in foro conscientiæ *à pagar la dicha pena, ò penas, en que cayere, sin que haya, ni se espere otra condenacion, quanto quier que el delito sea oculto.* Y lo mismo se dispone en otra ley recopilada, (*z*) tratando de los Gallineros del Rey, y aunque Diego Perez duda allì de su practica, lo cierto es, que obligan en ambos fueros: pues demàs de haverse jurado, son como leyes, ò condiciones del contrato, con que se aceptan semejantes oficios, como lo resuelven bien los Authores, que he referido.

47 La limitacion undecima podemos poner en las demandas de mal juzgado, cerca de las quales por lo general de ellas se podrá vér, lo que despues de otros han escrito tan doctamente Barbosa, Menochio, Bobadilla, y Berarto. (*a*) Pero en lo particular, de si passan à los herederos, aunque no se hayan tratado, ni contestado con el difunto, hallo, que entre los Jurisconsultos fué punto reñido: porque unos tuvieron estas acciones por *rei persecutorias*, otros por penales, como consta de algunos Textos, y de lo que en su exposicion advierten las Glossas, y Doctores, que los comentan. (*b*) Pero aunque digamos, que son penales, todavia passarán à los herederos, si se probasse, que consiguieron algo por causa de mal juzgado, lo qual puede acontecer facilmente, si el Juez recibiò algun soborno por la sentencia: pues no es justo, que se enriquezcan con lo mal ganado, como lo dicen algunos textos, y una glossa, y otros graves Authores. (*c*)

48 A los quales yo añado, que mirado el

p) *L. 1. & 2. §. 1. ff. de precar.*

q) Garc. *d. p. 11. c. 10. n. 19. 20. & seqq.* Ego *d. tract. num.* 155.

r) Clar. §. *fin. q. 52.* verf. *Scias*, Bofs. Peregr. Farinac. Guacin. Carpan. & alij apud Me, *d. tract. n.* 161.

f) Curt. Senior. *consil.* 59. *n.* 7. Menoch. *de arbitr. cas.* 220. & plures alij apud Garc. *d. cap.* 10. *n.* 5. & Me, *num.* 360.

t) Farinac. *d. q.* 10. *limit.* 9. *n.* 70. Menoch. *consil.* 99. *n.* 172. Cartar. *de exec. sent. c.* 1. *n.* 386. Peregr. *d. tit.* 5. *ex n.* 12. *ad* 16. Tusch. *litt. N*, *concl.* 396. *num.* 33. & 34. Gabr. *tit. de crim. concl.* 35. *n.* 16.

u) Beroyo *consil.* 61. & 176. *num.* 8. *cum seqq. lib.* 1. Pen. *in l. cum allegas, colum. pen. C. de re milit. lib.* 12. Afflict. *decis.* 255. & alij apud Peregr. *in d. tit.* 5. *n.* 15. & Me, *d. tract. n.* 166.

x) Beroyo *consil.* 191. *n.* 7. & *seqq. lib.* 3. Tusch. *litt. D*, *concl.* 98. *n.* 57.

y) *L. 1. tit. 18. lib. 2. Recop. Cast. l. fin. tit. 3. l. 2. tit. 9. lib. 1. ordin.*

z) *L. 4. tit. 16. lib. 6. Recop. Cast.*

a) Petr. Barb. *in l. si filius famil. de judicijs*, Menoch. *de arbitr. lib. 1. q. 65. & casu 339. & seqq.* Bobad. *d. lib. 5. c. 3. ex n. 26. ad 118.* Berart. *in spec. visitat. c.* 17. & Ego, *d. tract. ex n.* 179. *ad* 187.

b) *Dict. l. filius 25. & l. Iulianus 16. ff. de judiciis*, ubi Gloss. & DD. præcipue Barbos. Gothofr. & Anton. Faber.

c) *L. in hæredem 5. ff. de calumnia*, cum aliis supra relatis, Gloss. Ant. Faber, & Gothofr. *in d. l. Iulianus.*

Des

Derecho Canonico, que no atiende las sutilezas del Civil, (*d*) siempre que constasse, que se halla gravada la conciencia del difunto, se dara, atento él, accion contra sus herederos, para que la descarguen, por lo menos, en quanto baste para restaurar el daño, que causó, como lo enseñan en casos semejantes Covarrubias, Bertazol, y Seraphino, y en terminos del nuestro, Pedro Barbosa, y Farinacio, que le refieren otros Authores, (*e*) estendiendo esto aun à la sentencia dada por impericia, en que pueda haver lata culpa, que se equipàra al dolo. Y de la misma opinion es, moviendose por estos, y otros fundamentos, aunque algo mas flacos, Manuel Cardoso, Lusitano, (*f*) donde absolutamente concede esta accion contra los herederos del Juez, y la tiene absolutamente por *rei persecutoria*, por no haver entendido bien la diferencia, que en quanto à este punto huvo entre los Jurisconsultos, (*f*) ni visto, lo que sobre él escrive el docto compatriota suyo Pedro Barbosa.

49 Fuera de los casos, que se han referido, pueden, y suelen ofrecerse otros en las Visitas, y Residencias de algunas cosas, que los Juezes hayan hecho, ò dexado de hacer contra el cuidado, y obligacion de sus oficios; pero si por ellos no tienen penas ciertas, ni declaracion, que se incurran *ipso jure*, tengo por cierto, que con su muerte se acaban sus delitos, y las penas pecuniarias de ellos, y que asi no se podran cobrar de sus bienes, y herederos, ni ellos estaràn obligados, à hacer residencia por està razon, sino es, que en vida del difunto huviesse yà havido condenacion en los juizios publicos, ò litis contestacion en los particulares, segun lo que arriba dexamos probado.

50 La qual doctrina sacan comunmente los Doctores de algunos de los Textos ya referidos, y de una celebre Glossa, que entienden en este sentido. (*g*) Y atendiendo à ella, dice Bobadilla: *Que aunque en algunas provisiones del Consejo, para tomar residencia al Corregidor difunto, se dice, que se le tome à èl, y à sus herederos indistintamente de todo, como si fuera vivo: esso se ha de entender segun el Derecho en los casos, y con la distincion susodicha, que ponen los Doctores.* Y asi en otras provisiones, que se despachan por el Real de las Indias, se suele añadir aquella clausula: *En los casos, y cosas, que huviere lugar de Derecho.* Y en viendo, que el difunto viene residenciado de otras, se passan *por muerto*. Y de culpas leves, ò de omissiones, y negligencias, nunca se suele, ni debe inquirir contra ellos, y menos contra sus herederos, como despues de otros lo enseña el mesmo Bobadilla. (*h*)

51 Sino es que la tal comission, ù omission haya sido en cosa, que por causa de ella la Republica, ò el Fisco Real, ù otro particular, hayan recibido algun daño, y menoscabo conocido en su hacienda, y derechos: porque entonces, aun sin haverse contestado el pleyto con los difuntos, se podria proceder contra sus bienes, y herederos; sino para la pena, à lo menos para la satisfaccion, y condenacion de el daño, è interés pecuniario de las partes, porque esta no se tiene, ni juzga ya tanto por accion penal, como por *rei persecutoria*, segun lo que dexo dicho, y lo que expressamente en el individuo de estas tales omissiones prueban algunos Textos, y muchos Doctores, (*i*) y entre ellos nuestro Bobadilla, diciendo: *Y lo que en daño de la Republica, aunque sea sin corruptela, ò torpeza hicieron, ò dexaron de hacer indebidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, &c.*

52 El qual añade luego, (*K*) que quanto à la pena de la infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por los dichos delitos, que passan à los herederos, tuvo Baldo, que no havia lugar; (*l*) pero no hallo, que Baldo hable palabra de esto en el lugar que le cita, ni que otro algun Author de los nuestros haya tratado con particularidad este punto, si sobre la fama de el difunto se puede prò, ò contra formar juizio despues de su muerte, si bien nuestra ley de Partida, (*m*) despues de haver dicho, que la muerte desface tambien à los yerros, como à los facedores de ellos, añade estas palabras: *Como quier que la fama finque*, que à mi parecer, solo quieren decir, que la fama, ò la infamia dura, y vive en la memoria de los hombres aun despues de la muerte, y que el temor de ella debe obligar à los hombres à vivir bien, aun quando se puedan por la muerte librar de otras penas, segun nos lo amonesta el Eclesiastico, y Plauto, y Casiodoro en algunos lugares. (*n*) Otros de Valerio Maximo, Plinio, y Plutarcho refiere Pedro He-

d) Latè Osasc. *decis. Pedem.* 2. *n.* 2. & Seraphin. *de privil. juram. privil.* 73. *n.* 7. *&* *privil.* 74.

e) Covarrub. 3. *variar. cap.* 3. *n.* 7. Bertaz. *consil. crimin.* 362. *lib.* 2. Seraph. *de privil. juram. privil.* 48. *n.* 10. Barbos. *in d. l. filius*, *num.* 138. cum multis seqq. & ali. apud Farinac. *d. q.* 10. *limit.* 8. *num.* 60. & Me, *dict. tract. n.* 142. *&* 143. *&* *rursus n.* 184.

f) Cardos. *in respons.* 5. *post tract. de jure accres.*

f) *Dict. l. Iulianus* cum traditis ibidem à Petr. Barbos.

g) DD. *per text. in d. l. Iulianus*, *&* *in l. unic. C. ut actiones*, *gloss. in l. in succes. C. de decur. lib.* 10. Puteus, Bald. Iass. Avend. Gregor. Lopez, & alij apud Me, *d. tract. ex n.* 170. & Bobad. *in d. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 83.

h) Bobad. *d. c.* 1. *n.* 134. novissimè D. Larrea *tom.* 2. *decis. Granat. c.* 98. *ex num.*

i) *L.* 4. §. *fin. ff. de damn. infect. auth. Scenicas*, vers. *Unde etiam*, *collat.* 5. *l. pen. in fin. C. de pactis*, DD. *in eisd. juribus*, & alij apud Barbos. *d. l. si filius n.* 102. & Bobadill. *d. c.* 1. *n.* 83.

K) Bobad. *d. n.* 82. *pag.* 559. & D. Larrea *ubi supr.*

l) Bald. *consil.* 420. *vol.* 4. *in antiq.* *&* 297. *in noviss. volum.* 5.

m) *L.* 7. *tit.* 1. *part.* 7.

n) Eccles. *c.* 41. Plauto *in Persa*, Casiodor. 1. *variar. epist.* 1. *lib.* 5. *epist.* 12. *&* *lib.* 8. *epist.* 83. vide verba apud Me, *d. tract. n.* 193.

Digitized by Google

todio, (*o*) en que parece, que en Roma se hicieron algunos juizios contra Magistrados ya muertos sobre la infamia.

53 Pero lo que yo tengo por cierto, es, que de parte del Fisco, sino es en casos de heregia, ò læsa Magestad no se suele, ni puede proceder contra la fama, y memoria del difunto, como nos lo enseñan algunos Textos, y Authores, (*p*) que ponen el modo de practicarlo, y que esto se debe hacer dentro de cinco años.

54 De parte de los herederos del Visitado, ò Residenciado hay duda si podràn salir à la causa, y pedir se prosiga, y determine, para purgar su memoria, y presumpcion, si por calumnias, ò falsas delaciones estuviere lastimada, y que sea absuelto de ellas, si constare no tener culpa? Y aunque Saliceto (*q*) es de parecer, que no pueden: porque, pues no se le permite al Fisco, ò al acusador, no se les ha de permitir à ellos, ni claudicar el juizio: la contraria opinion es mas cierta, y recebida, como despues de Bartholo, y otros Antiguos lo resuelven Antonio Gomez, Farinacio, y Cabalo, (*r*) todos los quales tienen por texto capital, y unico en el Derecho para esto el del Jurisconsulto Scevola. (*ſ*)

55 Y sin hacer mencion dèl, ni referir alguno de los citados, dice Jorge Cabedo, (*t*) que una Matrona pareciò ante elRey de Portugal, y le pidiò premios, y mercedes por los servicios, que lehavia hecho su marido difunto en diferentes cargos, y oficios, què havia tenido. Y que el Rey decretò, que presentasse testimonio de como havia salido de las residencias de ellos, con lo qual la viuda acudiò al Senado, à que se viessen, y determinassen, y aunque se dudò mucho, por ser yà muerto, finalmente se determinò, què pedia justicia, y determinadas conforme à ella, se le diò el testimonio, que pretendia.

56 Con lo que se ha resuelto, parece, quedan prevenidos todos las casos, que tocan à los herederos de los Visitados, ò Residenciados; pero suelese dudar, si los herederos de los fiadores, que estos dieron, quando entraron à usar sus oficios, podràn ser convenidos por los cargos, que se les huvieren hecho, ò pudieren hacer, aunque yà sean muertos los fiadores? Y hay muchos, que dicen, que no, siguiendo à una glossa, (*u*) y dando por razon, que son fiadores de delitos, y que si estos se acaban con la muerte del delinquente, respecto de sus herederos, tambien se deben tener por acabados con la del fiador, respecto de los suyos; pero yo no los tengo sino por fiadores de contrato, y assi pienso, que siempre dura la obligacion en sus herederos, mientras vivieren, y estuvieren en ella aquellos, por quien fiaron: porque si tambien fuessen muertos los herederos de los fiadores, se librarian de todos los casos, en que se libran por la muerte los del difunto, como singularmente lo advirtiò Juan de Imola, y con el, y otros muchos Pyrro Mauro, Farinacio, y Caldas Pereyra, (*x*) que es, el que con mas distincion que nadie ha tocado este punto.

57 Restan de averiguar los del tiempo, y forma, en que se han de seguir, sustanciar, y determinar las causas, que passan à los herederos, assi de los principales, como de los fiadores, y desembarazome de ellos, remitiendome al dicho tratado, (*y*) y contentandome con decir por mayor, que en todo, y por todo se han de seguir, y guardar los terminos, è instancias, que si vivieran los principales, y que si estuvieren ausentes, han de ser citados con terminos competentes, y si no se supiere donde estàn, ponerseles defensores.

58 Y que si los cargos son de Visita, no se les ha de dàr à los herederos copia de los testigos, como no se les diera, ni debiera dàr à los Visitados: pues la calidad del juicio, assi como ni la de la obligacion, no se muda, ni altera por la persona de los herederos, ni ellos pueden tener mas derecho, ni ser de mejor condicion, que aquel à quien suceden, y representan. (z) Y supuesto, que el cuerpo, ò processo secreto de la Visita es todo uno, aunque se hace à un mismo tiempo contra muchos, no se ha de alterar, por haver muerto alguno de los Visitados: (*a*) porque en dando copia de los dichos, y deposiciones de los testigos à los herederos, se pudiera venir en conocimiento de los que havian declarado contra los demàs en la misma Visita, y con esto se frus-

o) Herod. *lib. 9. rer. jud. tit. 3. c. 10. fol.* 355. Valer. *lib. 9. c. 12.* Plin Iun. *lib. 3. epist. 9.*

p) *Dict. l. ex judiciorum, ff. de accus. dict. l. 7. tit. 1. part. 7.* ubi Gregor. Lopez, cum aliis apud Farin. *d. q. 10. limit. 1.* Gail *lib. 1. de pace publ. c. 20. n. 7. & seqq.* & Me, *d. tract. n. 194.*

q) Salicet. *in l. 1. C. si reus, vel accusat. m. fuer. colun. 1.*

r) Gomez, *d. l. 3. var. c. 1. n. 83.* Farin. *d. q. 10. n. 74.* Cabalo *cent. 3. resol. crim. c. 298. n. 30. & latius centur. 2. cas. 137. n. 9. & 10.*

ſ) *L. pen. §. Seja, ff. de adim. leg.* vide verba, & casum apud Me, *dict. tract. n. 197.*

t) Cabedus *decis. 197. part. 1.*

u) Gloss. & DD. *in §. fidejussor. el 1. verb. Relinquit, inst. de fidejussor.* Menchac. 3. *contr. illus. cap. 96. n. 23.* & alij apud Me, *d. tract. ex n. 199. ad 206.*

x) Imola *in l. potest de fidejussor.* Maur. *eodem tract. cap. 17.* Farinac. *de carcerat. q. 34. n. 12.* Caldas, *d. l. unic. C. ex delict. defunct. 4. p. n. 17.* Ego, *d. tract.* qui alios plures refero *ex n. 201.*

y) Ego *d. tract. ex n. 206. ad 228.* cum Bobad. *dict. lib. 5. cap. 1. n. 174. & c. 2. ex n. 24.* Farinac. *d. q. 10. n. 81. & 83.* Caldas Pereyra *d. l. unic. 4. p. ex n. 25. & p. 5. ex n. 5.* Cabedus *decis. 197. ex n. 6. p. 1.* Peregr. *de jure fisci, lib. 4. tit. 5.*

z) *L. 2. §. ex his ff. de verb. oblig. l. in officijs 136. §. non debeo, ff. de reg. jur.* latè Ego *d. tract. ex n. 223. ad 228.*

a) *L. eum qui ades, ff. de usucap.* cum alijs.

tra-

traria el intento, ò recato de ella, contra otras reglas del Derecho, que nos enseñan, (b) que siempre se ha de atender, y procurar poner en salvo el fin, è intento principal de la ley, sin variarle, por los accidentes particulares, ò casos, y cosas, que son accessorias à él, ò pueden venir en su consequencia.

59 *Ram. Valenz.* Yà he dicho, que en la Visita, en que entendiò D. Francisco Garzaron en Mexico, fue privado un Oidor, y haviendo muerto, sus herederos pidieron à su Magestad, nombrasse Juezes, para que la reviessen, y dieron traslado à los herederos de la Sumaria. *

b) *L. ff. de auct. tut. cap. prodest.* 23. *q.* 5. Bart. *in l. ambitiosa*, *n.* 17. *& seqq. ff. de decret. ab ord. fac.* latè Egò 1. *tom. de Ind. jur. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 54. *& seqq.*

CAPITULO XII.

DE LOS VIRREYES, QUE GOviernan las Provincias del Perù, y de la Nueva-España, y de su dignidad, y preeminencias, y como es justo, que se hayan en tan gran cargo.

* De la materia deste Capitulo *trata el tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

SUMARIO.

1 MOTIVOS, *de haver criado Virreyes.*
2 *Los primeros que fueron, è instrucciones que se les dieron.*
3 *Conveniencias que tuvo esta resolucion.*
4 *A quien se asimilan en el Imperio Romano, y num.* 5.
6 *Se asimilan à los Reyes, y son sus Vicarios.*
7 *Tienen la misma jurisdicion, que el Rey, sino es en lo que llevan exceptuado, y su jurisdicion es ordinaria.*
9 *Donde se dá imagen, se dá representacion.*
10 *Se debe poner mucho cuidado en su eleccion*, y n. siguient.
14 *Cuidado, que deben poner los Virreyes en estos cargos*, y n. siguient.
18 *Virtudes que han de tener*, y n. 19.
20 *Y en elegir Criados, por quienes han de responder.*
21 *Deben huir de la avaricia, fuente de los demás vicios.*
22 *Han de ser afables, y faciles en dar audiencia.*
23 *Deben evitar la aspereza, y la ira.*
24 *Y la confianza de si mismos, sin mudar las cosas*, y n. 25.
26 *Sentencia de Dagoberto Rey de Francia.*
27 *Deben tomar consejo de los Oidores*, y num. 28.
A los Oidores los traten bien.
29 *Porque son sus Compañeros.*
30 *Y para reprehenderlos sea en secreto.*
El Virrey, que trata mal al Oidor, peca mortalmente, allì.
31 *Sentencia de Domicio.*
32 *Qué deben hacer los Oidores, quando el Virrey procede injustamente.*
33 *Como deben oìr los votos de los Oidores.*
34 *Deben cuidar, que se administre justicia.*
35 *Deben repartir en justicia los oficios, y preferir à los descendientes de Descubridores*, y n. 36. y 37.
38 *En quanto à dar los empleos à sus Criados*, y n. 39.
40 *El buen año no lo hace la buena cosecha, sino la buena eleccion de Juezes.*
41 *Tienen obligacion de leer, y observar sus instrucciones, y quando pecan mortalmente*, y n. 42.
43 *Deben cuidar, que los Pueblos estèn bien abastecidos.*
44 *Deben ser prontos en el despacho.*
46 *Deben proceder justificadamente.*
47 *Ceremonias, y preeminencias, que se les guardan.*
48 *Si los han de recibir debaxo de palio.*
49 *Quando vàn à la Iglesia le salen à recibir*, y n. 50.
Otras ceremonias, allì mismo.
51 *Viven en las Casas Reales, y donde no las hay, las toman por sus justos precios.*
52 *Se les dá el tratamiento de Excelentissimos.*
53 *Como deben tratar à las Audiencias.*
Si hay diferencia entre Illustrissimo, y Excelentissimo, allì mismo.
54 *Quando deben despachar por provisiones, y Sello Real.*
55 *Deben hablar con la palabra* Nos.
56 *Quando vàn, ò vienen en las Flotas, toman el comando de ellas.*
57 *La pena de los que le injurian, y à los Oidores.*

1 AUnque parece se avia proveido bastantemente lo necessario, para mantener en paz, y justicia las Provincias de las Indias con la fundacion de las Audiencias, y Magistrados, de que he tratado en los capitulos anteriores. Todavia, como se fueron poblando, y ennobleciendo tanto, pareciò conveniente, que por lo menos en las principales de ellas, que son las del Perù, y las de la Nueva-España, se pusiessen Governadores de mayor porte con titulo de Virreyes, que juntamente hiciessen oficio de Presidentes de las Audiencias, que en ellas residen, y privativamente tuviessen à su cargo el govierno de aquellos dilatados Reynos, y de todas las facciones militares, que en ellos se ofreciessen, como sus Capitanes Generales, y en con-

Digitized by Google

conclusion pudiessen hacer, y hiciessen, y cuidar, y cuidassen de todo aquello, que la mesma persona Real hiciera, y cuidàra, si se hallàra presente, y entendiessen convenir para la conversion, y amparo de los Indios, dilatacion del Santo Evangelio, administracion politica, y su paz, tranquilidad, y aumento en lo espiritual, y temporal.

2 Este gran cargo exerció el primero de todos en la Nueva-España Don Antonio de Mendoza el año de 1535. y en el Perú Blasco Nuñez Vela el de 1544. Y se les dieron instrucciones particulares, de como se havian de haber en él: las quales, despues se fueron ampliando, y son tan copiosas, y prevenidas, que no parece dexaron por decir, ni advertir nada de lo necessario, para exercerle santa, cauta, y prudentemente, como constarà por las que se hallan impressas, y estàn para recopilar entre las leyes de las Indias. (*a*) Y por lo que en diversas partes de sus Historias apunta Antonio de Herrera, (*b*) contando todos los Virreyes, que successivamente han governado las dichas Provincias. Lo qual, en quanto à los de Nueva-España, hace aun con mas particularidad Fray Juan de Torquemada, (*c*) diciendo, que algun tiempo estuvo alli este govierno à cargo del Virrey, y la Audiencia, y que se reconocieron muchos daños, è inconvenientes, verificandose lo que todos los Politicos assientan en esta materia, de que es mejor, que corra por solo uno, como esse sea tal, qual conviene para tan gran ministerio. (*d*) Y assi se reformó luego esto, dexandolo à solo el Virrey, y siguiendo el consejo de Casiodoro, (*e*) que con prudencia, y elegancia nos enseña, que lo mas util es elegir siempre uno, à quien deban obedecer los demás, porque si se dexa vaga voluntad à muchos, en cuyos pareceres suelen ser encontrados, ò diferentes, se engendra confusion, y embarazo, que ocasiona culpas, y despierta desassossiegos.

3 Y verdaderamente estando como estàn las Provincias de las Indias tan distantes de las de España, en ellas, mas que en otras algunas, convino, que nuestros poderosos Reyes pusiessen estas imagenes suyas, que viva, y eficazmente los representassen, y mantuviessen en paz, y quietud los nuevos Colonos, y Colonias de ellas, y los enfrenassen, y tuviessen à raya con semejante dignidad, y authoridad, como los Romanos lo hicieron luego que estendieron las suyas por lo mejor de el Orbe, dividiendo las mas remotas en dos generos, que llamaron Consulares, y Pretorias, y tomando el govierno de las principales de ellas à su cargo los mismos Emperadores, y encargando las otras al Senado, dando à los que iban à governar las primeras nombre de Proconsules, y à los otros de Presidentes, de que tenemos titulos enteros en el Derecho, donde observan esto mas latamente sus Comentadores, y otros infinitos Authores, que refieren Tiraquelo, Justo Lipsio, y otros Modernos. (*f*)

4 Algunos de los quales advierten bien (en terminos de lo que tratamos) que à estos Proconsules, ò Presidentes se pueden assimilar oy los Virreyes, aunque Pedro Gregorio no viene en ello, (*g*) diciendo ser mayor la authoridad, y potestad de los Virreyes, y que en Francia raras veces se suele conceder tan gran dignidad, à quien no sea hermano, ò hijo del Principe, ò designado para successor del Imperio. Y del mismo parecer hàllo à Bobadilla, (*h*) despues de Alciato, y otros, à quien refiere.

5 Los quales dicen, que si con algun Magistrado de los antiguos se pueden comparar los Virreyes, es con el Prefecto Pretorio, del qual tenemos tambien titulos particulares en los Digestos, y en el Codigo. (*i*) Y Adam Contzen (*K*) los compara con los Satrapas de los Persas, ò Baxaes de los Turcos, describiendo plenamente su dignidad, y potestad, como tambien lo hace Mastrilo, (*l*) comparandolos con los Prefectos Pretorios, ò Legados à Latere de los Sumos Pontifices, y refiriendo los varios nombres, que en varias Naciones se suelen dar à estos cargos.

6 Pero de qualquier suerte que esto sea, va poco en ello, y lo que yo tengo por mas cierto, es, que à quien mas propriamente los podemos assimilar, es, à los mesmos Reyes, que los nombran, y embian, escogiendolos de ordinario de los Señores titulados, y mas calificados de España, y de quienes se suelen servir en su Camara, y haciendoles, que en las Provincias, que se les encargan, representen, como he dicho, su persona, y sean Vicarios suyos, que esso propriamente quiere decir la palabra latina, *Proreges*, ò *Vice-Reges*, que en romance decimos Virreyes, y, y en Cathaluña, y otras partes los llaman *Alter Nos* por esta omnimoda semejanza, ò

a) Sched. & *Instruct. proreg.* 1. *tom. ex pag.* 166. & 437. Sum. Recop. *l.*4. *tit.* 3. *per totum.*
b) Herrer. *Hist. gen. Ind. dec.*5. *lib.* 9. *c.* 1. & *in descript. post fin. decad.*4. *pag.*189. 95. & *seqq.*
c) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.*5. *per tot.* & *c.*16. *pag.*685. *cum seqq.*
d) *L.* 3. §. *apparet, ff. de admin. tut. l.*2. §. *novissimè,* ubi Gloss. & DD. *de orig. jur.* latè Mastril. *lib.* 5. *cap.* 6. *n.*178. D. Madera, *de excel. Hisp. cap.*4. Marq. *in gub. Christ. lib.*2. *c.*21. §.4. & alij passim.
e) Casiod. *lib.*7. *epist.*27. vide verba Latina apud Me, *1. tom. lib.*4. *c.*9. *n.*3. *in fin.*
f) *Tit. ff. de offic. Proc.* & *de offic. Præsid.* ubi DD. Scriben. *de verb. jur. eisd. verb.* Tiraq. *ad Alexand.* 2. *gen. c.* 27. Lipsius *ad Tacit. lib.*1. *annal.* & *in tractat. de Magistrat.* & innumeri alij apud D. Valenz. *cons.* 82. *per tot.* & Me, *d. c.* 9. *n.* 6. & 7.
g) Petr. Gregor. *lib.* 47. *syntag. cap.* 33. *n.*2.
h) Bobad. alios referens *in Polit. lib.*1. *cap.*2. *n.*5.
i) *Tit. ff.* & *C. de offic. Præfect. prætor.*
K) Contzen. *lib.*7. *politic. cap.*14. §.5. *pag.*557.
l) Mastril. *de Magistr. lib.*5. *cap.* 6. *per totum, præcipuè num.*23. 31. & 32.

repre-

Digitized by Google

presentacion, de que assimismo hablan algunos Titulos de Derecho Comun, y leyes de nuestras Partidas, y escrivieron latissimamente Budeo, Cassaneo, y otros Authores. (*m*)

7 De donde procede, que regularmente en las Provincias, que se les encargan, y en todos los casos, y cosas, que especialmente no llevan exceptuados, tienen, y exercen el mismo poder, mano, y jurisdicion, que el Rey, que los nombra, y essa no tanto delegada, como ordinaria, segun consta de los Textos, y Doctores citados, y de otros infinitos, que citan Avendaño, Humada, Cerdan, Tallada, Bobadilla, Calixto Remirez, Berarto, y otros Modernos, (*n*) y en particular Juan Francisco de Ponte, y Juan Maria Novario, que han escrito especiales, y copiosos tratados del Oficio, y potestad de los Virreyes, y reprueban à Fontanela, que con demasiada generalidad se la quiso hacer delegada. A los quales yo añado el novissimo Marco Zuerio, (*o*) que en uno de sus Emblemas Politicos diò à entender bien esta representacion con la pintura de un sello, la qual al vivo recibe la cera, en que se estampa, ò imprime, añadiendo por letra, ò mote, *alter*, *& idem*, y plicandolo à esta comunicacion, y representacion, que los Reyes hacen de su Magestad à los Virreyes, que embian à governar Provincias, donde ellos no pueden assistir, quedandose entera en los mismos, aunque se transmite, ò transfunde de unos en otros.

8 Y acercandonos mas al Derecho Municipal de nuestras Indias, casi todo lo que toca à esta gran potestad, y dignidad de los Virreyes se hallarà en las Cedulas, que dexo citadas, y en particular, lo tocante à esta representacion, en una dada en el Escorial à 19. de Julio del año de 1614. donde infiere de ella: *Que à los Virreyes se les debe guardar, y guarde la misma obediencia, y respeto, que al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradicion, ni interpretacion alguna. Y con apercebimiento, que los que à esto contravinieren, incurriràn las penas puestas por Derecho, à los que no obedecen los mandatos Reales, y las demàs, que allì de nuevo pone, y refiere.* * *L. 2. tit. 3. lib. 3. Recop.* Frasso, *de Reg. Patr. cap. 26. num. 38.**

9 Todo esto, con mucha razon, porque donde quiera, que se dà imagen de otro, allì se dà verdadera representacion de aquel, cuya imagen se trae, ò representa, como lo da a entender un Texto, y latissimamente lo exornan Tiraquelo, y otros Authores, (*p*) y de ordinario, aun suele ser mas lustrosa esta representacion, mientras los Virreyes, y Magistrados estàn mas apartados de los dueños, que se la influyen, y comunican, como lo advirtiò bien Plutarcho, (*q*) con el exemplo de la Luna, que se và haciendo mayor, y mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, que es el que le presta sus explendores.

10 De todo lo qual infiero en primer lugar, que siendo esta dignidad, y potestad Virreynal, ò Vice-Regia tal, y tan grande, como se ha dicho, y que se ha de exercer en tantos, y tan arduos negocios, y casos, como en las Indias de ordinario se ofrecen, debe mirar mucho el Principe, què personas elige, y embia para estos cargos, pues aun en las de los Oidores, y de otros Ministros de menor porte, mostrè ser conveniente lo mismo en otros capitulos, (*r*) y en terminos de los Governadores, que se embian à Provincias nuevas, ò belicosas, lo dexò advertido con elegantes palabras Casiodoro. (*ſ*)

11 Y no menos bien en los individuales de los Virreyes de las Indias, el Padre Joseph de Acosta, (*t*) diciendo, que si los Romanos ponian tan gran cuidado en embiar à las Provincias remotas, y recièn conquistadas los Varones mas escogidos, enteros, y entendidos, que conocian, y muy de ordinario no las fiaban de otros, que de los mesmos Consules de su propia Ciudad. Mucho mayor debe ser, el que se requiere en los Virreyes del nuevo Orbe, que està tanto mas distante de los ojos de nuestros Reyes, y se compone de tan diferentes Naciones, y mezclas de gentes, y comprehende tantas Provincias nuevas, en las quales cada dia suceden nuevos, è inopinados negocios, se recelan motines, y sediciones, se experimentan repentinas, y peligrosas mudanzas, se ignoran las leyes municipales, ò no hay, las que basten para todos los casos, y si nos queremos valer de las Romanas, ò de las de Castilla, repugnan con las que de antiguo tuvieron los Naturales, y el estado mesmo de la Republica es tan inconstante, vario, y diferente en sì cada dia, que

m) *Tit. C. de eo qui vicem alt. gerit, & de offic. Vicar. in decret. l. fin. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 5.* cum alijs, ubi Gregor. Lopez, Budæus, *in l. si in aliquam, de offic. Proconf.* Cassan. *in Cathal. glor. mund. 7. part. consid.* 10. Mastril. Salazar de Mendoza, Joann. Garcia, & alij apud Me, *p. c. 9. num. 6. & 7.*

n) Avendañ. *in dict.* verb. *Visorey.* Gregor. Lopez, & ejus Addit. Humada *in d. l. fin. p. 2.* verb. *En su lugar*, Tallada, *in vero loq. c. 1. §. 2. pag. 13. & seqq.* Bobad. *dict. c. 2. n. 3. & 4.* Calixtus Remirez *de lege Regia Arag. §. 11. ex n. 1.* Berart. *in spec. visit. c. 9. per tot.* & innumer. alij apud Me, *d. c. 9. n. 11.* Fontanel. *de pact. nupt. 1. tom. pag. 151.*

o) Zuerius *emblem. 16. pag.* 108. cujus verba vide apud Me, *d. c. 9. n. 12.*

p) *L. eos 17. C. de appell.* ibi: *Imaginem principalis disceptionis accipiunt.* Tiraq. *de Primog. q. 35.* Avendañ. *in c. 1. præt. n. 3. part. 1.* & Lud. Gom. *in cap. 1. num. 7. de constit.*

q) Plutarch. apud Dadræum *in locis commun. p. 548.*

r) *Supr. hoc lib. cap. 2. & 4.*

ſ) Casiod. *lib. 4. epist. 16. & lib. 7. epist. 4.* vide omnino ejus verba apud Me, *d. c. 9. n. 15.*

t) Acosta, *de Proc. Ind. salut. lib. 3. c. 4.* quem omnino videndus.

Digitized by Google

las cosas, que ayer se pudieron tener, y juzgar por muy rectas, y acomodadas, oy, trocadas en todo, vendrian à ser muy injustas, y perniciosas.

12 Lo mismo dice, y aconseja Juan Matienzo, (*b*) añadiendo, que no solo conviene tener el cuidado referido en elegir buenos, y prudentes Virreyes; sino que aun se les debe mandar, à los que se embiaren, que tomen consejo con hombres, que lo sean de aquella tierra, y tengan mas experiencia. Lo qual repite este mismo Author en el tratado manuscripto del Govierno del Perú, (*i*) poniendo en question, si oy seria yà mas util, y conveniente embiar por Virreyes à hombres Togados, versados, y experimentados en los Supremos Consejos, que à Cavalleros de capa, y espada, y Señores de Titulo? Y despues de haver disputado este punto por ambas partes, le resuelve en favor de los Togados, y trae exemplos de algunos, que exercieron estos cargos con suma alabanza, y aprobacion, como fueron los Licenciados Muñatones, Vaca de Castro, Gasca de Salazar, y Lope Garcia de Castro.

13 Y en favor de esta opinion se podrian ponderar otras razones, y argumentos, que el mismo Author considera en otro lugar. (*K*) Y mucho mas cumplida, è ilustradamente Bobadilla, (*l*,) que es digno de leerse para este intento, y añade, que pueden ser Virreyes los Obispos, y Cardenales, refiriendo los que lo han sido, como no administren por sus personas las cosas, que tocáren à justicia, y jurisdicion ordinaria, y mas en causas criminales; sino cometiendolas generalmente à otros Ministros: porque con esto eviten los escrupulos, que les puede causar la doctrina de Abad, (*m*) que tuvò lo contrario, de que largamente tratan muchos Doctores, que junta Pedro Cenedo, y yo en otro de los capitulos de este libro. (*n*)

14 En segundo lugar infiero, que assi como el Rey, que elige los Virreyes, debe poner el cuidado, que he dicho en el acierto de su eleccion, assi tambien deben procurar con igual, ò mayor estudio los elegidos de mostrarse, no solo dignos; sino muy dignos de tan gran cargo: porque como nos lo enseñan bien San Juan Chrysostomo, y San Ambrosio, (*o*) hablando de los Sacerdotes, quanto mayor es el ministerio, que à una persona se le comete, tanto mayor debe ser su cuidado, y la alteza del puesto, requiere mayor recato, y la grandeza de el honor grandes desvelos, y siempre se pide mas, al que mas se le encarga.

15 A los quales lugares se puede añadir otro de San Gregorio, y los que junta Pinelo. (*p*) Y yo en los mismos terminos de Virreyes añado uno muy notable de Ciceron, (*q*) que en una Carta, que escribiò à su hermano, instruyendole como se havia de haber en el govierno de la Provincia, que se le havia encargado, la qual es muy digna, de que la lean, y aun tengan de memoria los Virreyes, entre otras cosas le dice, que pues el lugar, en que se mira es de tanto imperio, y poder, y en él están sus virtudes, como consagradas, y deificadas, procure en quantas cosas ordenare, è hiciere, que sus acciones correspondan, à lo que dél se prometen, y esperan los que le nombraron, y los Provinciales, que tiene à su cargo, y à lo que piden, y requieren los honores del puesto, que ocupa.

16 Con cuyas palabras contestan otras de Casiodoro, (*r*) que hablando de los mismos Virreyes, les amonesta, que pues con esta dignidad consiguen el nombre de *Clarissimos*, sepan, que no solo no deben hacer; pero ni aun imaginar cosa, que no sea muy preclara, y esplendida: porque ninguna hay, por muy grande que sea, que no se presuma, y espere de quien en grado superlativo tiene el nombre de tanto esplendor.

17 Juan de Platea, (*s*) ponderando tambien el titulo de *Clarissimos*, y *Excelentissimos*, que se dá en muchos textos à los Virreyes, les dice, que deben resplandecer en virtud, y nobleza de costumbres, y coronarse con los rayos refulgentes de la justicia, para hacerse con esto dignos del Cielo.

18 Y à esto miran las insignes palabras de Cicerón, (*t*) donde en semejantes Governadores requiere trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en lo que huvieren de hacer, presteza en perficionarlo, consejo en el proveer, innocencia, templanza, facilidad, ingenio, y humanidad.

19 De las quales, y otras virtudes, de que deben estàr adornados, dexo de hacer especial tratado: porque ya han corrido felizmente este estado todos los Politicos, (*u*) que escriben de como se ha de instruìr, y formar un Principe, ò Governador perfecto. Y señaladamente, en

b) Matienz. *in l. 5. tit. 10. glos. 1. n. 2. lib. 5. Recop.*

i) Matienz. *de mod. Perù, 2. p. cap. 1.*

K) Matienz. *in dialog. Relator. 3. p. cap. 7. & 8.*

l) Bobad. *in Polit. lib. 1. cap. 4. & 6. per tot. & c. 9. ex n. 6. & c. 10. n. 38. & seqq. & lib. 2 c. 17. n. 22. ubi de Episcop. & Cardinal.*

m) Abb. *in c. sed nec, n. 7. & in c. seq. n. 8. per text.* ibi: *Ne Cleric. vel Monach.*

n) Cened. *collect. 61. ad decretum, n. 4.* Ego, *supr. hoc lib. cap. 4.*

o) Div. Chrysost. *homil. 15. in Matth.* Ambros. *de Dign. Sacerd. cap. 2. 3. q. 4.*

p) Div. Greg. *homil. 9. in Evang.* Pinel. *in Rubr. C. de rescind. 1. p. n 30.*

q) Cicer. *li . epist. ad Quinctum fratr. epist. 1.*

r) Casiodor. *lib. 7. epist. 39.*

s) Platea *per text. in l. præcipit, C. de can. largit. lib. 10. col. 3. & in l. 1. C. de offic. Præfect. Prat. Africæ.*

t) Cicer. *pro lege Manilla.*

u) Plato *lib. 2. de amic. & 4. de legi.* Stob. *serm. 44.* & plures alij apud Bobad, *in Polit. lib. 1. ex cap. 3. ad 10. & lib. 2. ex cap. 1 ad 14.* Tymp. *in Specul Princip.* doctiss. P. Velazquez *in tract. de opt. Principe, & Princip. administ.* & Me, *d. c. 9. n. 25.*

Digitized by Google

terminos de los Virreyes de las Indias los Padres Torquemada, y Acosta, (*x*) dando graves, y peculiares cautas, y razones: porque en ellos, mas que en otros, se requieran estas virtudes.

20 Y aconsejandoles, que procuren sumamente, que las mismas resplandezcan en sus criados, y familiares, assi porque del modo de vivir de ellos, colige el Pueblo las costumbres de sus dueños, y los vicios de los Palacios nunca pueden estàr encubiertos, segun lo enseñan Seneca, y Casiodoro, añadiendo, que redunda en oprobrio suyo, todo lo que pecaren los de sus casas, (*y*) como porque deben estàr advertidos, que corren tambien por su cuenta los delitos, y excessos de sus domesticos, y se les ha de pedir muy estrecha, como lo resuelven muchos Textos, y Authores Legales, que de esto tratan, (*z*) y fuera de ellos se lo dexó por capitulo de Instruccion Marco Julio à su hermano; y San Prospero Aquitanico(*a*) à todos los Superiores, exortandolos à que vivan bien, para dàr buen exemplo à los suyos, y que sepan, que si estos no hacen lo mismo, no les aprovecharà su propria justificacion: pues si no fueren castigados por sus pecados; vendràn à serlo por los agenos. Lo qual he querido dexar advertido en este lugar, por haver conocido muchos Virreyes, que en las residencias, que se les han tomado, han peligrado mas por las culpas de sus criados, y allegados, que por las suyas.

21 Pero lo que entre otras cosas han de procurar particularmente, es, que no reyne en sus pechos la avaricia: porque à este vicio siguen, y sirven con detestable rendimiento los demàs, como lo dice grave, y elegantemente Casiodoro, (*b*) y juntando otras muchas cosas de los daños, que causa, otros muchos Authores.

22 Tambien les conviene ser afables, clementes, benevolos, y sufridos, y faciles, y agradables en dàr Audiencia à los Provinciales: porque no hay cosa, con que les puedan ganar tanto la voluntad, como Casiodoro se lo aconseja, (*d*) y mejor Ciceron, (*e*) advirtiendoles; que el obrar todas estas, es mas preclaro, que dificil. Y Plinio Junior, (*f*) refiriendo de sì, que en el dàr Audiencias se huvo de suerte, que concedió à todos todo el tiempo, que le pidieron para exponer sus negocios, por juzgar, que lo que en primer lugar debe un Magistrado à la Religion, ù obligacion de su oficio, es la *Paciencia*, y que en esta consiste la mayor parte de la justicia. Y él mismo, hablando de Trajano, dice en su Panegyrico, (*g*) que à nadie se le negò, ni detuvo su entrada, y Audiencia, ni se le puso mas termino en abreviarla, del que les ponia su propria verguenza. Cerca de lo qual juntan otras cosas dignas de leerse Redin, Bobadilla, Marquez, Mastrillo, y otros Authores, y hablando en particular de los Virreyes de las Indias Torquemada en su Monarquia. (*b*)

23 La ira, y aspereza en el hablar, y obrar es muy conveniente, que enfrenen, y eviten, como tambien se lo aconsejó Ciceron à su hermano; dandole documentos de como podria templar este natural afecto de un animo concitado. Lo qual prosiguen tambien philosophicamente Seneca, y Plutarcho. (*i*) Y lo ciñó un Poeta Moderno, (*K*) en un distico, enseñando, que quien temeraria, y precipitadamente se dexa llevar de la ira rabiosa, es forzoso, que exceda siempre los limites, y compases de la justicia.

24 Demàs de esto deben huir mucho la presumpcion, y confianza de sì mismos, persuadiendose con elacion de animo, que lo saben, y alcanzan todo: porque si este vicio, que los Griegos llamaron *Philautia* es en todos tan dañoso, y reprobado, como Alciato lo muestra en su docto Emblema. (*l*) En los Virreyes es mas digno de reprimirse, ò reprehenderse: porque hay algunos, que dexandose llevar dél, y pensando, que todo lo saben, y alcanzan, apenas han entrado en las Provincias de su govierno, quando intentan mudar, è innovar todas sus cosas, y costumbres, por antiguas, y entabladas que sean, lo qual llevan agriamente las mismas Provincias, y Provinciales, y es en mucho daño, y desconsuelo suyo, como lo advierten algunos Textos, y muchos Authores, (*m*) que tratan de disuadirles este mal vicio.

Ram. Valenz. Peca mortalmente el Vir-

x) Torquem. *in dict. Monar. lib. 1. pag.* 677. Acosta; *dict. lib. 3. cap. 4.*

y) Seneca *in Thieste*, Casiodor. *lib.* 12. *epist.* 1. cujus aurea verba vide apud Me, *d. c.* 9. *n.* 27.

z) Authent. *de Mand. Princip.* §. 1. & 8. ubi Baldo *l. si post*, *C. de Assessor.* Ponte, *d. Offic. Proreg. tit.* 2. §. 1. *n.* 20. Marquez *in Gubern. Christ. lib.* 1. *c.* 12. §. 3. Berart. *d. c.* 9. *n.* 34. & 35. & plures alij apud Me, *d. c.* 4. *n.* 28. & 29.

a) Cicer. *dict. epist.* 1. D. Prosper. *lib.* 1. *de vita contempl. cap.* 20.

b) Casiod. *lib.* 12. *variar. epist.* 1. vide aurea ejus verba apud Me, *d. c.* 9 *n.* 30.

d) Casiodor. *lib.* 6. *epist.* 15.

e) Cicer. *dict. epist.* 1.

f) Plin. Iun. *lib.* 7. *epist.* 2.

g) Plin. Iun. *in Paneg. ad Trajan. Nulla in adeundo difficultas, nulla in respondendo mora; finemque sermonis suus cuique pudor, non tua superbia facit.*

b) Redin. *de Majest. Princip.* verb. *Benignus*, *num.* 74. Bobad. *lib.* 3. *cap.* 11. & 12. & *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 66. & *lib.* 5. *c.* 1. *n.* 218. Marq. *ubi sup. lib.* 2. *cap.* 38. *pag.* 381. Mastril. *lib.* 3. *c.* 5. *n.* 40. Torquem. *d. lib.* 5. *pag.* 684. & alij apud Me, *d. c.* 9. *n.* 31.

i) Seneca, & Plutarco *in libris de Ira.*

K) Ovenus Anglus: *Qui temere, & præceps rabidas exarsit in iras, excedet semper limina justitiæ.*

l) Alciat. *emblem.* 69. ubi Brocens. & Minoes plurima congerunt. tetigi *sup. hoc lib. cap.* 4. *loquens de Auditoribus.*

m) *L.* 3. §. *ingressus*, vers. *Magni*, & *l. si in aliqua*, *ff. de Offic. Proc. cap. quis nescit* 11. *dist. gloss. in l.* 1. *C. de erog. milit. annonæ lib.* 12. cum alijs qui tradit Petr. Greg. *lib.* 22. *de Rep. c.* 8. *n.* 8. & *lib.* 10. *cap.* 6. *n.* 17. & Calixto Remirez, *de leg. Regia Arag.* §. 11. *n.* 23. & *seqq.* Ego, *dict. cap.* 9. *n.* 34.

rey, que muda lo determinado por sus antecessores, si fuere en detrimento de la causa publica. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 3. num.* 51. y 53.

25 Al qual se sigue, y parece otro, de los que por esta misma presumpcion, ò elacion se apartan de todas las acciones de sus Antecessores, y menosprecian, alteran, ò aunulan sus Decretos, y Proveimientos. A quienes por esta causa reprehenden, y llaman Eversores, y no Constructores algunos Textos, y muchos Doctores, (*n*) poniendoles delante de los ojos los muchos daños, y errores, que de esto puede seguirse, y que si no se abstienen de cometerlos, permitirà Dios, usando de su recta justicia; que los que à ellos les succedieren, hagan lo mismo con sus acciones. (*o*)

26 A los quales yo añado una notable clausula del testamento de Dagobetto Rey de Francia, referida por Aymoino, y Brissonio, (*p*) en que, parece, dexò ordenado à sus hijos, que le respetassen como à padre, y cumpliessen sus mandas, si querian, que los que à ellos les succediessen, cumpliessen las suyas, que haciendo lo contrario, y menospreciando sus Ordenes, y Decretos, podrian tener por cierto, que lo mismo harian con los suyos sus descendientes.

27 Y en tanto grado deben los Virreyes de las Indias huir este vicio de la elacion, y confidencia de su acierto, y dictamen, que hay muchas Cedulas, que les ordenan, que en todos los casos graves, que se ofrecieren, se aconsejen con los Oidores, como yà lo tengo dicho en otro capitulo, refiriendo un buen lugar de Matienzo, (*q*) y aora añado, que segun dicen Ponte, y otros muchos, (*r*) en el Reyno de Napoles se les ha ordenado lo mismo, donde aun se le pone obligacion de seguir regularmente, lo que saliere por mayor parte en negocios de Estado, Guerra, y Justicia. *Ram. Val.* Sigue esta opinion el P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. 1. tit. 3. num.* 89. *

28 A que se llegan otras cosas, que en casos semejantes junta Bobadilla, (*ſ*) y lo que yo he dicho en otros lugares de la gran utilidad de pedir, oir, y seguir saludables consejos, sin fiarse nadie, por prudente que se juzgue, de solo el suyo, que como dice bien Casiodoro, (*t*) la prudencia es una cosa grande, è infinita, y nadie por sí solo puede alcanzarla tan perfectamente, que no necessite en muchos casos de ayudarse de otros, para buscarla. Y de aqui ha nacido, que aun los Reyes cobran estimacion de mejores, quando no lo presumen todo por solo su juizio.

29 Y no deben dedignarse los Virreyes, de pedir, y tomar estos consejos, y pareceres, de los Oidores, que tienen consigo, y à quien presiden: pues hay tantas Cedulas, que les mandan los honren en todo, los lleven à su lado, y los traten como à colegas, y compañeros suyos, las quales dexo yà citadas en otro capitulo, (*u*) y conviene, que asi lo hagan; pues demàs de pedirlo la calidad, y estado de sus Oficios, redunda en authoridad de los mismos Virreyes toda la honra, que les hicieren, por ser como son sus cabezas, como largamente lo advierten Belluga, Aldrobandino, y Tiberio Deciano. (*x*)

Ram. Valenz. L. 45. tit. 3. libr. 3. Recop. ibi. Pero serà bien, que en las cosas, que tuvieren por mas arduas, las comuniquen con el Acuerdo, para resolver con mejor acierto; y haviendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y à esto llaman comunmente voto consultivo. *

30 Y tambien; porque con este exemplo los Populares respeten, y reverencien mas à estos Ministros, y Magistrados, lo qual es sumamente importante para la tranquilidad, y conservacion de la Republica; como por varias authoridades de Platon; Aristoteles, y otros Authores Politicos lo enseñan, y exornan largamente Bobadilla, Mauclero, y Anneo Roberto. (*y*) Y de tal suerte se les encarga esto à los Virreyes de las Indias por las Cedulas de ellas; que en una dada en San Lorenzo a 5. de Septiembre del año de 1620. (*z*) se dispone; que aun en caso, que por orden Real, ò por otra causa los Virreyes hayan de dàr alguna reprehension à algun Oidor; sea en secreto: porque no les cause quiebra en su estimacion.

Ram. Valenz. El Virrey, que trata mal al Togado en modo grave, y de mucho sentimiento, peca gravemente. P. Avendaño, *Thes. Ind. tom. 1. tit. 3. num.* 59. *

31 Y à estas razones, de lo mucho que importa, que Virreyes, y Oidores anden conformes, se puede añadir otra, que aun es la mas poderosa, conviene à saber de los embarazos, disturbios, y escandalos, que pueden, y suelen ocasionarse de lo contrario, que al cabo prorrumpen en daño de la Republica, y

n) *C. si ea 25. q. 2.* cum alijs apud Me, 2. *tom. lib.* 2. *c. 27. n. 78. & seqq. & c. 38. ex n. 99.*

o) *Cap. justitia 25. q. 1.* Roland. *consil. 1. vol. 2. n. 48.* & plures alij apud D. Valenz. *cons. 98. n. 21. & 32.* Delrium *in adag. sacris 2. tom. pag.* 242. & Me, *d. c. 9. n. 35.*

* *L. 23. y 24. tit. 3. lib. 3. Recop.* *

p) Aymoin. *lib. 4. de gestis Franc. cap.* 20. Brisson. *de formulis, lib. 7. pag.* 772. vide verba Latina apud Me, *d. cap. 9. n. 26.*

q) *Sup. hoc lib.* 4. cum Matienz. *in l. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. gloss.* 1.

r) Ponte, *de potest. Proreg. tit. 12. num. 15.* Menoch. *cons. 902. n. 6.* Boerius, & alij apud Me, *d. c. 9. n. 37.* ubi refert Sched. *dicti Regni de hoc agentem.*

ſ) Bobad. *in Polit. lib. 2. c. 6. per tot.* Ego 1. *tom. lib. 5. c. 2. ex n. 4. & d. c. 9. n. 38.*

t) Casiod. *lib. 8. epist. 9.* vide verba Latina apud Me, *d. c. 9. n. 38. in fin.*

u) *Supr. hoc lib. cap. 4.*

x) Bellug. *in Spec. Princip. rub. 6. n. 16.* Aldrob. *cons. 26. n. 198.* Decian. *resp. 26. n. 74. vol. 3.*

y) Bobad. *in Polit. lib. 3. cap. 2. n. 9.* Maucler. *de Monarch. Gallic. 3. p. lib. 2. c. 4. & p. 4. lib. 9. cap. 1.* Robert. *lib. 3. rer. jud. c. 2. n. 9.*

z) Habetur in Summar. Recop. *leg. Ind. l. 4. tit. 3. l. 67.*

Digitized by Google

notable desservicio del Rey. Y los mismos Virreyes lo vienen à sentir en su authoridad; pues los Oidores, ofendidos por ellos, se les oponen, y no les guardan la que conviene, imitando lo que del Orador Domicio refiere San Geronymo, y otros muchos Authores, (a) que respondiò à un Principe, que no le trataba como era justo: *Por què quieres, que yo te respete, y trate como à Principe, si tù no me tratas como à Senador?* Con cuyo dicho convienen otros semejantes de Lucio Crasso, Quintiliano, y Ciceron, que latamente refieren Valerio Maximo, Tiraquelo, y Calixto Remirez. (b)

32 Sí bien reconozco, y aconsejo, que en tales casos haràn mucho mejor los Oidores en sufrir, y dissimular con paciencia, y prudencia semejantes desdenes, ò agravios, contentandose, con dàr cuenta de ellos à su Rey en haviendo ocasion oportuna: porque à los Magistrados, y mas tan superiores, y de tanto porte, y puesto, como los Virreyes, no es licito resistirse, ni oponerse immodestamente, aun quando se puede pensar, que proceden, y obran con alguna injusticia, como cuerdamente lo advierten Camilo Borrelo, y otros muchos, que cita Calixto Remirez. (c)

33 El qual trata tambien en otro lugar, (d) como se han de haber los Virreyes en las Juntas, y Acuerdos en oir los votos de los Senadores, y que la pertinacia impide los buenos, y saludables consejos. De que yo tengo yà dicho algo en otro capitulo, (e) y juntan mas Bobadilla, y otros Modernos, (f) notando à los Virreyes, y Governadores, que no oyen con gusto, à los que votan en contrario, de lo que yà ellos tienen determinado hacer, por mas eficaces razones, que representen.

34 Y finalmente, dexando otras cosas, en lo que mas se deben esmerar los Virreyes, es en el zelo, de que se administre bien, y con igualdad la justicia en las Audiencias, y Provincias, que tuvieren à cargo: porque como dicen Hesiodo, Justino, y otros, que novissimamente refiere Berarto, (g) esta virtud encierra en sì las demàs, y para que se consiga, fueron criados los Reyes principalmente. Y supuesto, que la commutativa corre en lo ordinario por las Audiencias, y otros Ministros, deben cuidar mucho de la distributiva, que es la que corre por sola su mano.

35 Y yà en otros capitulos (h) he dicho, como se han de haber en la provision, y distribucion de las Encomiendas de Indios, y Beneficios Eclesiasticos. Y essas mismas reglas han de observar en la de los Oficios temporales, como se lo ordenan diversas Cedulas, y con mas expression uno de los capitulos de su Instruccion, (i) por estas palabras: *Lo mismo que os encargo en los dichos repartimientos de Indios, os encargo en lo de la provision de los Oficios, salarios, y aprovechamientos de la tierra, y que tengais muy particular cuenta, y cuidado en justificar la distribucion de ellos, prefiriendo en lo uno, y en lo otro à los descubridores, y sus descendientes, y Pobladores mas benemeritos, que mejor huvieren servido, de manera, que todos tengan satisfacion, y no haya descontento en la tierra.*

Ram. Valenz. En quanto à descubridores se les encarga en la *L. 11. tit. 3. libr. 1. Recop.*

* Y tambien se les encarga, que à los hijos de estos los tomen por criados, y los acomoden. *L. 31. d. tit. 3. lib. 3. Recop.**

36 Porque, como lo advierte bien el Padre Joseph de Acosta, (K) y en otro lugar lo dexo apuntado, sienten mucho los dichos benemeritos, que otros hombres recien llegados à aquellas tierras, y sin haver hecho, ni ser para hacer en ellas servicios algunos, les lleven, y desfruten los premios, Oficios, y honores, que ellos por los suyos, ò por los de sus passados, dexaron adquiridos, y merecidos. Y Fray Juan de Torquemada refiere, (l) que en Mexico estuvo amagado un motin, porque cierto Virrey obraba en esta parte con menor atencion à lo referido, y que para quietar à los Criollos se embiò otra provision muy apretada, confirmatoria de las antiguas, que los mandan premiar, y preferir.

37 Pero porque tampoco esta se observaba con la puntualidad conveniente, y algunos Virreyes proveian, y repartian de ordinario los mas, y mejores Oficios entre sus parientes, criados, y allegados, y entre los de los Oidores, y otros Ministros, se vino à despachar otra muy notable Cedula, dada en Madrid à 12. de Diciembre, del año de 1619. que prohibiò, y estrechò este excesso de suerte, que totalmente inhabilitò las dichas personas, para poder recebir, tener, y exercer los dichos Oficios, y declarò, que si de hecho se los diessen, fuesse nullo, irrito, y de ningun valor, y efecto, quanto en ellos obrassen, y atentassen en contrario, como hecho, y aten-

a) D. Hieron. *epist. 2. ad Nepot. relatus in cap. esto subjectis 95. dist. & in l. 28. tit. 11. p. 3.* ubi Greg. Lop. Rebuff. *in l. latæ, §. Amicos, vers. 3. de verb. sign.* Neviz. *in Sylva nupt. lib. 4. num. 95.*

b) Valer. Maxim. *lib. 2. cap. 2.* Quintil. & Cicer. apud Tiraquel. *in l. 13. connub. n. 41. & seqq.* Calixt. Remirez *ubi supr. §. 36. n. 19.* & alij apud Me, *dict. cap. 9. num. 46.*

c) Borrel. *de Magistr. lib. 3. cap. 4.* Remirez *supr. §. 31. num. 21.*

d) Idem Calixt. §. 10. *num. 19.*

e) *Supr. hoc lib. cap. 8.*

f) Bobad. *lib. 1. cap. 3. n. 64. & lib. 2. c. 2. ex n. 76. & c. 7. & 8.* D. Valenz. *cons. 162. ex n. 65.*

g) Hesiod. *in Theog. Iustin. 1. hist.* & alij apud Berart. *in spec. visit. c. 9. ex n. 5.*

h) *Supr. lib. 3. cap. 1. ex n. 50. & c. 8. per totum, & lib. 4. cap. 19.*

i) *Cap. 20. instruct. Proreg.* Peruan. *1. tom.* Sched. *pag. 513.* * *L. 31. tit. 3. lib. 3. Recop.**

K) Acosta *de Proc. Ind. salute, lib. 3. cap. 11. pag. 328.*

l) Torquem. *in Monarch. India. lib. 5. cap. 63. pag. 808.*

Digitized by Google

tado por quien no tenia jurisdicion. * Está recopilada en la *ley* 27. *tit.* 2. *lib.* 2.*

38 Mas como el rigor de ella pareciesse demasiado, y muy general, se templó despues por otra dada en Madrid à 19. de Marzo del año de 1624. en que se declara, que à los que se hallare, y probare, que por sì, ò por sus passados tienen meritos, y servicios, dignos de estas, ù otras remuneraciones, no les obste la dicha prohibicion, aunque sean parientes, criados, ò allegados de las personas, que ella refiere. Y que la probanza de esto se haga por el Oìdor mas antiguo con citacion del Fiscal, y passe, y se apruebe por todo el Acuerdo.

39 Porque no pareció justo, que por tener alguna dependencia con los Ministros, perdiessen lo que podian pedir en justicia por sus proprios meritos, y servicios. Los quales siempre en fuerza de justicia distributiva, se han de atender, y considerar en la eleccion de los Oficiales, como tratando de las Encomiendas, lo he dicho en otro capitulo, (*m*) y se lo aconsejan séria, y doctamente à los Reyes, y Virreyes, Ulcurrun, Lelio Jordano, y el Regente Ponte. (*n*)

40 Siendo cierto entre todos, què ninguna cosa pide mayor cuidado, pues ninguna puede redundar en mayor beneficio, ò perjuizio de los Pueblos, que el darles buenos, ò malos Governadores. Y assi dice Perpiñan en una de sus Oraciones, (*o*) que es comun refran de los Provinciales, que el buen año no le hacen, ni se ha de estimar tanto por sus buenas cosechas, como por haverle tocado buenos, y justos Alcaldes, y Governadores, lo qual parece, que tomó, ò pudo tomar de Sidonio Apolinar, Casiodoro, y Boecio, (*p*) que lo dicen con no menos elegantes palabras, añadiendo, que esta fuè la causa, porque en el principio del año se elegian los Consules, y otros Oficios, y tomaba el mismo año en sus Fastos el nombre de los electos.

41 Y todo lo que hasta àqui he dicho, (y otras cosas, que dexo de decir por el estudio, con que voy de la brevedad) pueden aprenderlo mucho mejor los Virreyes, leyendo en su misma nobleza las obligaciones con que nacieron de servir à Dios, y à su Rey; y passando los ojos por las instrucciones, que se les entregan, quando vàn à estos cargos. En las quales, por distintos, y bien ordenados capitulos, se les advierte, lo que han dè hacer, y lo que han de escusar. Y tienen obligacion precisa de leerlos, y de observarlos, como expressamente lo dexó dispuesto en semejantes Ministros el Emperador Justiniano, (*q*) donde apunta la forma de estas instrucciones, y quan antiguo es, el darse, à los que iban à governar las Provincias, como tambien lo muestra Ciceron, (*r*) en la que he referido, que dió à su hermano, y Casiodoro (*s*) en sus Varias, y latamente Balduino en el Comento de las Novelas, (*t*) donde añade, que nuestro gran Jurisconsulto Quinto Mucio Scevola governò con tanta prudencia, y entereza el Proconsulado de toda la Asia, que de allì adelante el Senado, à los que iba embiando à la misma Provincia, no les daba mas instruccion, que un Decreto, en que les ordenaba, que siguiessen en todo, y por todo las huellas, ò acciones de tan eminente Varon.

Ram. Valenz. Unos capitulos de estas instrucciones obligan con pecado venial, y otros con mortal segun la gravedad de la materia, que tratan, y perjuicio, que de su inobservancia se sigue. P. Avendaño, *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 3. *num.* 85.*

42 Y de como oy se continùan estas instrucciones, y la obligacion, que los Virreyes tienen de observarlas, escriben latamente Ponte, Mastrillo, Remirez, y hablando de las de los Corregidores, Bobadilla, y yo lo he tocado yà en otra parte. (*u*)

43 Y no quiero omitir en esta, quanto les importa para hacerse gratos à los pueblos, cuidar mucho, de que estén bien bastecidos, y vituallados de todo lo necessario para el sustento, y esso en precios acomodados, y de las demás utilidades publicas, por menudas que parezcan: porque estas conservan las mayores, como lo enseña Libanio, (*x*) y porque de qualquier falta de esto les echan luego la culpa, y se suelen ocasionar grandes desassossiegos en la gente comùn, como trayendo exemplos del Reyno de Napoles, y otras partes, lo dicen Ponte, Mariana, y otros Authores. (*y*)

44 Y tambien deben ir con advertencia de no retardar el despacho de los negocios, dexandose oprimir con su carga; sino dandoles su corriente, y salida, como entendieren, que mas podrá convenir, aprovechando el tiempo, y teniendo (como de Trajano lo dice

(*m*) *Supr. lib.* 3. *cap.* 8.

(*n*) Ulcurr. *de Regim. Princip. q.* 1. *princip. num.* 7. Iordan. *de Roman. Sedis orig. c.* 2. *n.* 3. Ponte *de potest. Proreg. tit.* 3. §. 5. *n.* 5. & 6. & 16. & noviss. Campana Neapolit. *in tract. de requis. in election. offic. ferè per totum.*

(*o*) Perpinian. *Orat.*

(*p*) Sidon. *lib.* 3. *epist.* 6. Casiod. *lib.* 2. *epist.* 1. Boetius *lib.* 1. *de consolat.* vide verba apud Me, *d. c.* 9. *n.* 56.

(*q*) Iustin. *Novel.* 17. & 24. & *in auth. de mand. Princip. col.* 3. *in princip.*

(*r*) Cicer. *lib.* 1. *epist. ad Quin. Fratre epist.* 1.

(*s*) Casiod. *lib.* 12. *form.* 1.

(*t*) Balduin. *dict. novel.* 17.

(*u*) Ponte *supr. tit.* 1. *n.* 1. & *tit.* 7. §. 6. *n.* 3. Mastril. *de Magistrat. lib.* 5. *c.* 6. *n.* 5. 35. 91. 146. & 267. Remirez *de lege Regia*, §. 11. *n.* 6. Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 10. *per tot.* Ego, *d. lib.* 3. *cap.* 8.

(*x*) Liban. *declamat.* 29. *Optimi quoque Magistratus arbitrantur accuratam in parvis diligentiam, majorum esse conservationem.*

(*y*) Ponte, *sup. tit. de abund. civit.* Mariana *de Regis inst. lib.* 3. *cap.* 9. Lopez Bravo elegantèr *de Rege, & Regendi ratione ex fol.* 30. Capac. *de Princ. advert.* 170. Borrel. Tymp. Canonher. & alij apud Me, *d. c.* 9. *n.* 61.

Pli-

Digitized by Google

Plinio (z)) por alivio de un trabajo, ocuparse en otro: porque à las veces tengo por mejor errar algo, que retardarlo todo, ò como Ciceron dixo; (a) hacer algo, aunque se sepa, que no es muy licito, ò conveniente, que ignorar del todo, lo que pueda serlo.

45 Y aprovecharales mucho assimismo à los Virreyes, el considerar, que no es suya la Provincia, que se les ha encargado; sino que antes ellos ván como mancipados à ella, y para su beneficio, como aun hablando de los Reyes, lo dixo Seneca gravemente. (b) Y que el Magistrado, que exercen, se les ha de acabar, que fue el documento de Agathon, y otros, que refieren Bobadilla, y Pineda. (c)

46 Y que están obligados à proceder mas ajustadamente, y con mayor atencion, quanto mas lexos están de su Rey, assi ellos, como sus Vassallos, à quien dañaren, y agraviaren, y por essa causa mas impossibilitados de poder alcanzar con brevedad el remedio: Consideracion, de que usò con palabras elegantissimas Casiodoro, (d) para ajustar à un Virrey de Sicilia, con estar aquella Provincia tanto menos remota, que las de las Indias.

47 En tercer lugar saco; è infiero, que por la gran dignidad del cargo de los Virreyes, y la immediata representacion de la persona Real, que en ellos dexo considerada, se les pueden, y suelen dar, y guardar todas las ceremonias, y preeminencias, que à los mismos Reyes, excepto aquellas, que especialmente se hallare, que les están prohibidas: Entre las quales solia ser, el que los recibiessen en todas las Ciudades de sus Provincias con grandes fiestas, y gastos; y debaxo de palio, como se hace con los Reyes, y con los Legados à Latere, segun lo dicen Villadiego, Marco Antonio Cucho, y Estafileo. (e)

48 Y aunque esta preeminencia en lo antiguo no la hallo concedida; sino antes denegada à los Virreyes de las Indias; como parece por un capitulo de Carta del año de 1571. escrita al del Perú, (f) en que se dice: *En lo que toca à las ceremonias, que decis se usan con los Governadores, de entrar en los Pueblos con Guion, y Palio: estas son cosas, insignias, y ceremonias Reales, de que no ha de usar sino la persona Real, y no Governadores, y de los Palios, y Cortinas, aunque sean Virreyes, y assi lo ordenareis de aqui adelante; sin dar lugar à lo contrario.* Pero sin embargo de esto, aunque se escusó la ceremonia de las Cortinas, parece haverse ido continuando, y tolerando la del Palio, como se echa de vér por una Cedula dada en Toledo à 2. de Junio del año de 1596. que lo prohibe à los Arzobispos, y da à entender està permitido à los Virreyes, por estas palabras: *Conviene, que entiendan, que sola la persona de mi Virrey ha de entrar debaxo del Palio, porque representa la mia, y no Prelado ninguno, ni otra persona de ningun estado, preeminencia, ni calidad.* Lo qual se repitió en otra Cedula mas nueva, dada en Valladolid à 29. de Agosto del año de 1508. dirigida al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perú, por la qual se nota, y reprehende el excesso de un Arzobispo, que se dexó recibir debaxo de Palio, y se añade: *Lo qual es contra lo que sobre ello està proveido, y ordenado, y ceremonia, que solo se ha de hacer con mi persona Real, y la de los Virreyes, que la representan.*

Ramir. Valenz. Esta Cedula se recopiló en la *ley* 4. *tit.* 15. *lib.* 2. y se le quitaron las palabras: *Y la de los Virreyes.* * Y assi se fue continuando por muchos años, hasta que en el de 1619. à 28. de Diciembre, por haver sido informado el Consejo de los grandes gastos, que se hacian en estos Palios, comidas, entradas, y recebimientos de los Virreyes; mandò, que del todo cessasse el uso de ellos, y que los Regidores, que solian llevar las varas de ellos con ropas talares de brocado, no las llevassen, ni en tales recebimientos en el Perú se pudiessen gastar, ni gastassen mas de doce mil pesos conforme à la tassa, que yà antes se havia puesto por otra Cedula de 2. de Agosto del año 1614. Porque lo que es recebirles con fiestas, pompas, y regocijos publicos en qualquier Ciudad de su Govierno, adonde hazen la primera entrada, nunca se ha prohibido, ni es justo se prohiba, à imitacion de lo que se solia hacer con los Proconsules Romanos, que tambien eran recebidos, y juraban en la forma, que oy lo hacen nuestros Virreyes, como lo enseñan algunos Textos, y Authores. (g) Y en esta forma se escusaron los Palios algunos años, hasta que en el de 1637. siendo proveido por Virrey de Mexico el Marques de Villena, Duque de Escalona, se bolviò à platicar sobre esta materia: y finalmente, despues de varias consultas, pareciò, que no tenia inconveniente considerable, que se permitiesse el uso del Palio à los Virreyes de las Indias, pues se les dà à los de Napoles, y Sicilia, y todo lo que es authorizarlos, redunda en mayor estimacion de sus cargos, y de la Persona Real, que representan; y en esta conformidad se despacharon Cedulas generales al Perù, y

z) Plin. Iun. *in Paneg. Instar refectionis existimant mutationem laboris.*

a) Cicer. *in orat. pro Balbo*: *Levius est facere aliquid, quod scias non licere, quàm omnino nescire, quid liceat.*

b) Senec. *de consolat. ad Polib. cap.* 6. & *de clem. cap.* 3.

c) Bobad. *lib.* 1. *c.* 5. *n fin.* Pined. *in Eccles. pag.* 965. & *seqq.*

d) Casiod. *lib.* 6. *epist.* 21. & 22. vide aurea ejus verba apud Me, *d. c.* 9. *num.* 63.

e) Villad. *in tract. de legat. quæst.* 6. *in princip.* Cuchus *l.* 2. *major. instit. tit.* 5. *n.* 57. Staphil. *eod. tract. tit. qualis esse debeat legatus.*

f) Extat. 1. *tom. impress. pag.* 261. * *L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

g) *L. si in aliquam, ff. de offic. Proconsul*, ubi DD. & plures alij apud Calixt. Remirez *de lege Regia Aragoniæ*, §. 11. *num.* 3.

Nue-

Digitized by Google

Nueva-España, si bien algunos Virreyes, que despues de ellas han ido à governar estas Provincias, no han querido usar del Palio, contentandose modestamente, con que se sepa que le pueden usar, y aplicando lo que se havia de gastar en esto para las guerras, y urgentes necessidades, con que se halla su Magestad.

Ram. Valenz. Por la *ley* 19. *tit.* 3. *lib.* 3. se prohibiò el Palio en Lima, y Mexico, y se mandó, que en estos recebimientos solo se gastassen 12ꝟ. ducados en el Perú, y 8ꝟ. en Mexico.

* Y porque tocan en Portovelo, se mandò, que aqui no se hiciessen gastos, por la *ley* 17. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.*

* En Lima sale un Oìdor à recebir al Virrey hasta Santa, y en Mexico hasta otro Lugar cercano, y se les daban 2ꝟ. ducados para el gasto, lo que se quitò por la *ley* 18. *de d. tit. y lib.* *

49 Demàs de esta ceremonia, ò preeminencia del Palio se les dà, y guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, y por Leyes Reales solo permitida à Reyes, ò Principes primogenitos suyos, (*b*) conviene a saber, que en entrando en alguna Ciudad de las de su govierno, vàn derechos à la Iglesia Mayor, ò Cathedral de ella, y alli le salen à recebir procesionalmente el Obispo, Deán, y Cabildo hasta las gradas de ella con Cruz levantada, la qual se queda en los umbrales de las puertas de la misma Iglesia, y alli la adoran los Virreyes en apeandose.

50 Y en las mismas Iglesias, y otras, siempre que vàn à ellas, se les pone estrado, y sitial en medio de la Capilla Mayor con almohadas, cubierto con tapetes de seda, ò brocado.

Ram. Valenz. L. 1. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* Y en este *tit.* 15. se hallan otras muchas ceremonias, de que deben usar. *

Y en las oraciones de la Missa se hace particular mencion de ellos en sus Preces, que tambien es ceremonia Real, como se coligo del capitulo primero de Baruch, y de lo que trae Cassaneo. (*i*) Y el Diacono, en leyendo el Evangelio, les lleva el Missal, para que le besen, y luego el Thuribulo del Incienso, y la Paz. Y demàs de esto en las Fiestas solemnes llevan delante de sì à las mismas Iglesias, Reyes, ò Porteros, que llaman de Armas, con sus cotas, en que vàn pintadas las Reales, y mazas de plata sobredoradas, lo qual es tambien ceremonia Real, como lo dice otra ley recopilada. (*K*)

Ram. Val. Todas las ceremonias, que se hacen con los Reyes en España, està mandado, que se hagan con los Virreyes. *L.* 10. *tit.* 15. *libr.* 2. *Recop.* *

Y quando dàn Audiencias publicas, se arriman, ò sientan sobre tarima, y debaxo de dosél, y los cavallos, que llevan detràs de sì, los cubren con tellices, y tienen las Guardas de à piè, y de à cavallo para la seguridad, y acompañamieno de sus personas, de que yà hablè en otro capitulo. (*l*)

* *L.* 67. *tit.* 3. *libr.* 3. *Recop.* * Y en saliendo fuera de los muros de la Ciudad, en que residen, pueden, y suelen llevar delante de sì el Pendón levantado, que como à Capitanes Generales les pertenece, que llamamos Guiòn, sin embargo de que esto se les prohibiò por el capitulo de Carta de 1583. que dexo referido, por ser, como allì se dice preeminencia Real. Pero despues parece haverseles permitido, como en él no lleven, ni pongan sus Armas, sino las Reales solas, como se les ordena à los Virreyes de la Nueva-España, por el *cap.* 47. de su Instruccion: y à los del Perú por el 71. que se podràn vér en el primer tomo de las Cedulas impressas. (*m*) * *L.* 2. *tit.* 15. *lib.* 2. donde se recopilò esta Cedula: sobre incensarles, *l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

51 Y fuera de estas preeminencias gozan tambien de otra, que es poder vivir, y habitar en todas las Casas, y Palacios Reales, que huviere, assi en las Ciudades, donde de ordinario residen, como en otros, por donde passaren, lo qual por ningun caso les es permitido à otros particulares conforme à Derecho, (*n*) aunque Mastrillo, y Bobadilla quieren, que se comunique este honor à los demàs Magistrados, y aun à los Corregidores en los Pueblos donde el Rey no estuviere, como el de tomar por justos precios à los vecinos las casas, de que necessitan para su vivienda, y ellos suelen dàr en arrendamiento. * *L.* 21. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

52 Està assimismo en costumbre, el darles el titulo, y renombre de *Excelentissimos*, lo qual parece tiene de antiguo su apoyo, y fundamento en una ley del Derecho Comun, que se le dà à los Prefectos Pretorios de Africa, que eran, como ahora nuestros Virreyes, y en virtud de esta ley, (*o*) y de la Varia de Casiodoro, en que los llama *Clarissimos*; es de opinion Juan de Platea, que se les deben de rigor estos Titulos. Y Calixto Remirez, y Mastrillo (*p*) son de la misma, y aun añaden se les deben conservar despues de acabados los cargos por el honor, de haverlos tenido. Si bien por nuestras Leyes, y Pragmaticas de

b) *L.* 2. *tit.* 1. *l.* 1. *ordinam. quæ est, l.* 7. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop. Cast.*

i) Baruch. *cap.* 1. Cassaneus *in Cathal. glor. mund. pag.* 5. *consid.* 35.

K) *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. Castell.*

l) *Supr. lib.* 3. *cap. fin.*

m) Extant. *hac Capitula* 1. *tom. pag.* 324. & 336.

n) *L. nulli, C. de offic. Rector. Provinc.* Mastril. *de Magistrat. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 179. & *c.* 9. *n.* 37. & *lib.* 5. *cap.* 3. *n.* 69. & *seqq.* & Bobad. *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 21. & *lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 58.

o) *L.* 1. *de offic. Præf. Præt. Africæ*, Casiodor. *lib.* 7. *epist.* 3. Platea *per text. in l. præcipit, C. de can. largition. lib.* 10. *col.* 3.

p) Calixt. Remirez, *ubi supr.* §. 11. *n.* 8. latius Mastril. *de Magistrat. d. lib.* 5. *c.* 6. *n.* 28.

Es

España, no hállo, que se les deba, ni àun permita mas que el titulo de *Señoria*, y à los demás Presidentes de las Indias el de *Merced*; porque no parezca, que se igualan con los Virreyes, como expressamente lo declara una Cedula Real, dada en San Lorenzo à 19. de Julio del año de 1589.

53 Pero todo esto de tales titulos, y cortesías, anda oy muy turbado, y vì en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, y por escrito de *Señoria* à los Presidentes, y à las Audiencias, quando ellos les llamaban *Excelencia*, y assi lo hacen por acà otros, que la afectan: y como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, y hecho mas, ò menos estimables estos vocablos: (*q*) porque de rigor, lo mismo vale, y significa Clarissimo, è Illustrissimo, que Excelentissimo, ò el Eminentissimo, que de nuevo se ha dado à los Cardenales. Y aun Menochio afirma, que el Illustrissimo solia ser mas que el Excelentissimo, y se daba solo à los Reyes. (*r*)

54 Despachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ò què juzgàn por conveniente, por Provisiones Reales, y con el nombre, y sello Real, que vulgarmente decimos, *Por Don Felipe*, lo qual es otra preeminentia muy digna de notar, pues se les concede à solas, lo que por gran privilegio, y merced de tanta estimacion, tienen en comun los Consejos, y Chancillerias Reales, y esta costumbre la hállo aprobada por una Cedula antigua. Aunque, sin acordarse de ella, parece la prohibe otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1620. de que està apuntada ley en el Sumario de las que se recopilan para las Indias: (*ſ*) pero hase de entender, para que no usen facilmente de este estilo, que en los casos, como he dicho, graves, y en las provisiones de Oficios, Beneficios, y Encomiendas, siempre se han usado, y es conforme à lo que tambien acostumbran los Virreyes de Napoles, segun lo refiere Mastrilo. (*t*)

Ram. Val. Se recopilò en la *ley* 43. *tit.* 3. *lib.* 3. Pero se les encarga, que no usen de esto en los negocios de Justicia. *

55 Como tambien lo es el hablar de plural, y con la palabra *Nos* en todos sus Decretos, y proveimientos, aunque assimismo este modo de hablar fue proprio, y particular de los Reyes, y Romanos Pontifices, y algunos quieren, que quien primero comenzò à usar de él, fue el Emperador Constantino, (*u*) y otros le hacen mas antiguo, y que donde mas de ordinario se practicaba, era en la promulgacion de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres conscriptos. Y los Papas le han hecho tan suyo, que dà à entender un Texto con su Glossa en las Decretales, (*x*) que se pueden tener por sospechosas las letras Apostolicas, y aun arguirse de falsas, si se hallàre, que en ellas no hablan de sì en plural, si bien esto, como otras cosas, està oy relaxadò, y lo usan qualesquier Comunidades, y Juezes Eclesiasticos, y otras personas de menor porte.

56 Y finalmente los Virreyes, assi quando van à servir estos cargos, como quando buelven de ellos, (demas de otros favores, y ayudas de costa, que de ordinario reciben) llevan Cedula *ad honorem* para governar las Flotas, ò Armadas, en que se embarcan, * *L.* 11. *y* 16. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* * y para no pagar derechos algunos de lo necessario para sus casas, de que hay Cedulas, y leyes para recopilarse, (*y*) y el exemplar de los Virreyes de Napoles, de que trata Mastrilo, (*z*) juntamente con otras cosas, que conciernen à la grandeza, y authoridad de este cargo; con cuya remission me contento para dar fin à este capitulo, y ya en otro dixe, lo que hay cerca de si conviene, ò no conviene, que lleven sus mugeres consigo. (*a*) Y quando, y como podràn ser condenados por los excessos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno, (*b*) que no se ofrece, que poder añadir.

57 *Ram. Valenz.* El que injuria al Virrey de obra, ò de palabra, ò à los Oìdores, y demàs Ministros. Veasè la *ley* 1. *tit.* 16. *p.* 2. *gloss.* 1.

CAPITULO XIII.

DE LAS COSAS, QUE PUEDEN, Y no pueden hacer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, è Instrucciones, que llevan para estos cargos.

* De la materia deste Capitulo *trata el libr.* 2. *tit.* 16. *y tit.* 3. *libr.* 3. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 *Pueden todo lo que no se les exceptúa*, y num. 9.

q) Ritershusius *ad Novellas, pag. mibi* 132. Menoch. *cons* 342. *lib.*4. Iass. *in pragm. de antefato, pag.* 394. Ego *de Magistrat. honorarijs, n.*138. *& seqq.*

r) Menoch. *d. cons.* 342. *num.* 43.

ſ) Summar. *lib.*4 *tit.* 3. *leg.* 98.

t) Mastril. *d. lib.* 5. *cap.* 6 *num.* 242.

u) Pancirol. *in Thesaur. var. lect. lib.* 1. *cap.*2. *pag.*4. Mantua, *in Rub. de constit. n.*22. *ad fin.* Cassan. *in consuet.* Burg. *in proœm.* ver. *Fravvir*, Cunon *in tract. de pactis, cap.*24. *n.*97.

x) Text. & Gloss. verb. *In plurali, in cap. quam grave, de crimin. falsi*, Acuña *in notis ad cap.* 4. *dist.* 22. *num.* 2. *pag.* 154. *& ad cap. si illa, dist.* 54. *pag.* 411. *num.* 2.

y) Summar. *leg. Ind. ex l.* 8. *ad* 15. *& l.* 95. *d. lib.* 4. *tit.* 3.

z) Mastril. *d. c.* 6. *per tot. præcipuè ex n.*225.

a) *Supr. hoc lib. cap.* 9.

b) D. Ioann. de Larrea *in decis. Granat.* 1. *tom. c.*28. *ex num.* 5.

3 Mo-

Digitized by Google

3 *Motivos de criar estos Oficios.*
4 *El que no los obedece incurre en las penas de los que no obedecen al Rey.*
5 *Aunque excedan de sus facultades.*
6 *No exceden, quando obran lo equipolente concerniente à lo mejor.*
7 *En los Poderes generales se comprehende todo lo que es de costumbre legitimamente introdudida*, y n.8.
10 *Se les exceptúa lo arduo, ò que toca à suprema jurisdicion*, y num. 11.
12 *Puede todo lo que conduce para la quietud de sus Provincias.*
13 *Pueden encomendar Indios.*
No pueden confirmar las permutaciones de Encomiendas, alli mismo.
Ni legitimar espurios, alli mismo.
14 *Provee todos los Oficios, y Beneficios, que no le estuvieren exceptuados.*
15 *Y en los que son de Provision Real pone interinos con la mitad del salario.*
Pero esto no se entiende en Ministros Togados, y Prebendas, alli mismo.
16 *Nombran Fiscales, Relatores, Escrivanos de Camara, Alguaciles Mayores, y Porteros en interin.*
17 *Si no es, que haya Protector con Garnacha, ò el mas moderno hace el Oficio Fiscal.*
18 *No pueden criar Escrivanos, y Notarios publicos.*
19 *Otras facultades que tienen.*
20 *Pueden assistir à la vista de los Pleytos, y al tiempo de votarlos, sin manifestar su animo.*
21 *En las Visitas Generales en paridad de votos el suyo determina; pero no en otros negocios.*
22 *Conocen de causas de Indios.*
Aunque el Indio puede elegir otro fuero, alli mismo.
23 *Despachan Juezes à hacer Sumarias, y lo demás se remite à la Audiencia.*
Y como proceden contra Ministros, alli mismo, y num. 37.
24 *Quando salen à Visita conocen de las causas, que ocurren*, y num. 25.
26 *Tienen el cuidado de la Real Hacienda.*
Y como han de hacer gastos nuevos, alli mismo.
No pueden conceder ferias, ni jurisdiciones, ni otra cosa, que perjudique à los Derechos Reales, alli mismo, y num. 27.
28 *Les toca la defensa de la tierra, y sus costas.*
29 *Como Capitanes Generales tienen jurisdicion privativa.*
30 *No deben exceder de sus Comissiones.*
31 *En los rescriptos perjudiciales deben consultar*, y num. 32.
34 *No pueden proceder* exabrupto.
35 *Si puede indultar delitos, ò conceder nuevas revisiones en las causas criminales, ò impedir su execucion*, y num. 36.
38 *Quando, y como pueden llamar à los Oidores.*
39 *Dexen à cada Tribunal su jurisdicion, y escusen formar Juntas.*
40 *De sus Decretos de Govierno se apéla à las Reales Audiencias, y de cortesia se les pide licencia*, y num. 41.
42 *Sobre dár, ò quitar Indios de repartimiento, se apela à las Reales Audiencias.*
43 *Pero si insistiere el Virrey en no admitir la apelacion, se debe recurrir al Rey.*
44 *Pueden ser recusados*, y num. 45.
Y si lo quedan algunos Oidores, alli mismo.
46 *Si pueden ser descomulgados.*
47 *Pueden ser sindicados, y visitados.*
48 *No pueden conceder Solares publicos.*
49 *Ni dár licencias para Iglesias, ni Conventos.*
50 *Ni Hidalguias, ni Titulos de Ciudades, ni Villas.*
51 *Ni vénias de edad, ni naturalezas.*
No pueden llevar hijos, ni nueras, alli mismo.

1 VIsto yá algo de lo que toca à la authoridad, y dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene, que veamos, y tratemos ahora otro poco de su poder, y jurisdicion: porque quererlo decir todo en particular, seria de immenso trabajo, y aun se podria tener por superfluo, por haver ya escrito especiales tratados de esta materia los muchos Authores, que déxo citados en el capitulo antecedente.

2 cuya primera, y concorde regla, y sentencia es, que pueden hacer, y despachar en las Provincias de su govierno en los casos, que especialmente no se les huvieren exceptuado todo aquello, que pudiera el Principe, que los nombró, si en ellas se hallára presente, y que por esta razon, y causa, su jurisdicion, y potestad, se ha de tener, y juzgar mas por ordinaria, que por delegada. * *L.2. tit.3. lib.3. Recop.* *

3 Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento, que huvo para instituir estos tan honrosos, y preeminentes Oficios, que fue, segun parece, que los Vassallos, que viven, y residen en tan remotas Provincias, no necessiten de ir à buscar à su Rey, que se halla tan lexos, y tengan cerca un Vicario suyo, à quien acudir, y con quien, y de quien tratar, pedir, y conseguir todo aquello, que de su Rey pudieran esperar, y alcanzar, aun en las cosas, en que se suele requerir poder, ò mandato especial, como despues de Andres Milanense, y Francisco de Ponte, lo resuelven bien Capiblanco, Mastrilo, Gambacurta, y otros, que ellos alegan. (*a*) Y mirando à esto el Jurisconsulto Ulpiano, (*b*) se arrojó à decir absolutamente: *Que no hay cosa en las Provincias, que por ellos no se despache.* Y lo mismo,

a) Capiblanc. *in tract. de Baronib. pragm.* 3. *n.* 147. Mastril. *de Magistrat. lib.* 5. *cap.*6. *n.* 59. & 129. & Gambacurta *de Immunit. Eccles. lib.* 5. *cap.* 44. *n.* 9.
b) Ulpian. *in l. nec quicquam* 2. *de offic. proc.*

trayendo para probarlo varios exemplos, nos enseñan otros muchos Textos del Derecho Civil, Canonico, y Real. (c)

4 Y en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas Cedulas, que deciden, y declaran lo mismo, que se podrán vèr en el primer tomo de las impressas desde la plana 237. y fuera de ellas, por otra mas nueva dada en San Lorenzo à 19. de Julio del año de 1614. se dispone generalmente: *Que los Virreyes, como Lugares-Thenientes del Rey puedan hacer, y proveer, lo que la Persona Real, y sean obedecidos, como quien tiene sus veces sin réplica, ni interpretacion, so las penas, que incurren los que no obedecen los mandatos Reales, y las que les fueren impuestas, y lo que ordenáren, y mandáren, el Rey lo tendrá por firme, y valedero.* * Està recopilada en la *ley* 2. *tit.* 3. *lib.* 3. *

5 Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden sus Poderes, è Instrucciones secretas, se les ha de obedecer como al proprio Rey, aunque ellos pequen, y despues puedan ser por èl castigados, como yà lo tengo dicho en otros capitulos, y latamente lo prosigue Mastrillo, (d) tratando de la practica de estas Instrucciones secretas, y de la forma, que se ha de observar en ellas. Y la razon de esto es, el que siempre se debe presumir por los Virreyes, y lo que hacen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey, que los nombra, como lo dicen muchos Textos, y Authores. (e)

6 Fuera de que no son vistos exceder sus mandatos, quando los cumplen en lo equipolente, ò los mudan en mejor, ò executan, lo que verosimilmente se persuaden, que es vecino, ò concerniente à lo mandado, como tambien lo déxo yà dicho en otro lugar, (f) y lo enseñó maravillosamente una Glossa, (g) y muchos Authores, que citan Marsilio, Emmanuel Suarez, y novissimamente Martin Magero.

7 Y lo mismo debemos sentir, y admitir, si huviesse costumbre de que los Virreyes hiciessen tales actos, ò cosas, porque en los Poderes generales viene, y se comprehende todo lo que es de costumbre, ò que se suele hacer en casos semejantes à los mandados, y expressados, como notablemente lo enseñó Bartholo, y aplicandolo à los Virreyes, de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios, y otros, que refiere Mastrillo. (b)

8 Pero yo entenderia esto en caso, que la costumbre fuesse razonable, y legitimamente introducida, y prescripta. Porque si solo miramos, lo que han hecho los Virreyes, apenas hallarémos cosa, que no hayan intentado, y los que los succeden, no solo conservan, y continúan, lo que sus Antecessores hicieron, aunque sea excediendo de sus Poderes; sino aun añaden à esto algo de nuevo, de suerte, que podrémos decir, no sin causa, que son siempre mayores, y mas amplos los de los ultimos. * *Tract. de Reg. Patr. cap.* 26. *num.* 38. *l.* 2. *tit.* 3. *libr.* 3. *Recop.* *

9 Y assi la regla mas cierta, y segura, que se les puede dàr en esta materia, es, que en virtud de sus Poderes, y Comissiones pueden hazer, obrar, y despachar todo lo que en ellos especialmente no se hallàre estarles prohibido, como expressamente lo dispone una ley de Partida, de que hace mencion Mastrillo, (i) afirmando ser comunmente recebidas, cuyas palabras dicen assi: *E estos Oficiales deben usar de aquel poderío, que los Señores han, que los dexan en sus lugares, fueras ende en aquello, que les ellos defendiessen señaladamente.*

10 Pero en esto se debe ir con advertencia, de que *ipso jure* se entiende, y presume estarles exceptuado, aunque no se expresse todo lo que es arduo, ò insolito, y que se suele reservar à los mismos Reyes, y Principes en señal, y reconocimiento de su suprema jurisdicion, ò que, como vulgarmente se dice, concierne el derecho de su superioridad, ò dominio: porque esto nunca entra en los Poderes, en que se concede jurisdicion, por muy amplos, y generales que sean, como nos lo dexaron enseñado muchos Textos, y Authores, que refieren Gregorio Lopez, y Covarrubias, y hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, y Marco Antonio Nata, que sacan de aqui, que la suprema jurisdicion es incommunicable, y yo lo tengo yà apuntado en otro lugar. (K) A que añado, que en ningun Poder general, por amplo que sea, viene, ni se comprehende nunca, lo que se puede entender, que el Principe no concediera especialmente, si se le hiciera memoria de ello, por mas clausulas extraordinarias, que se le añadan, como tambien lo dicen otros Textos, y Authores. (l)

c) *L. illicitas, l. de omnibus, l. congruit, cum alijs, ff. de offic. Præsid. l.* 1. *& seqq. ff. & Cod. de offic. ejus, qui vic. alt. g. cap. præcipimus* 93. *distin. c.* 2. *de offic. leg. l.* 6. *l. fin. tit.* 1. *l.* 22. *tit.* 9. *part.* 2. *l.* 2. *&* 17. *tit.* 4. *part.* 3. Novel. Iustin. *sub tit. tit. de jurisd. præs. provin.* cum alijs apud Me, *d.* 2. *lib.* 4. *cap.* 10. *n.* 2.

d) Ego, *sup. lib.* 3. *c.* 5. *& c.* 8. Mastril. *dict. cap.* 6. *ex num.* 146.

e) *L.* 1. verb. *Credidit, ff. de offic. Præf. Prat. gloss. in cap. qua de causa* 2. *q.* 4. cum alijs, latè adductis à Calixt. Remirez *de lege Regia*, §. 111. *n.* 1. *&* 7. & à Me, *dict. cap.* 5. *&* 8.

f) Ego *supr. lib.* 3. *cap.* 4.

g) Gloss. & DD. *per text. in l. qui in aliena*, §. *Libertos, ff. de acquir. hæred.* Marsil. *sing.* 251. Suarez *recep. senten. litt. M*, *n.* 24. Mager. *de adv. arm. c.* 9. *n.* 733.

b) Bart. *in l. fin. in princ. quæ in fraud. creditor.* & alij plures apud Mastril. *d. c. n.* 103.

i) *L. fin. tit.* 1. *p.* 2. Mastril. *sup. num.* 36.

K) *L. formam, C. de offic. ejus, l.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. *l.* 5. *tit.* 5. *p.* 1. ubi Gregor. 1 op. Covarr. 4. *pract. n.* 6. Natta *cons.* 640. *&* 661. *columnn.* 4. Surdus *cons.* 210. *ex num.* 58. *lib.* 2. *& cons.* 5. *lib.* 1. *n.* 76. *&* 77. Ego *sup. hoc lib. cap.* 3. *& d. c.* 10. *n.* 11. *&* 12.

l) *Cap. in generali, de reg. jur. in* 6. *l. obligatione, ff. de pign.* cum latè traditis à Beroyo, *q. famil.* 25. Tren acinq. 2. *var. tit. de procurat. resol.* 2. *n.* 18. D. Larrea *discept. Granat.* 19. *ex n.* 9.

Digitized by Google

11 Entre los quales Thomás Grammatico, referido, y seguido por Avendaño (hablando tambien en terminos de Virreyes) resuelven, (*m*) que aunque en el Poder, que llevaren se halle, que les están concedidas algunas cosas, ò causas arduas insolitas, esso lo han de entender, templar, y practicar de suerte, que no proceda à usar de ello, ni executarlo; sino fuere en casos muy urgentes, y apretados.

12 De los quales principios podemos facilmente venir à entender, que nuestros Virreyes de las Indias, assi por sus Poderes, è Instrucciones, como por costumbre antigua, pueden ordenar, y disponer todo aquello, que juzgaren convenir para la seguridad, quietud, y buen govierno de las Provincias de su cargo, y en particular para la conversion, y conservacion de los Indios. En que entra el poder echar de ellas los sediciosos, y escandalosos: pues como Casiodoro (*n*) dice, la mies, ò cosecha mas considerable de un Principe consiste en tener quietos, y pacificos sus vassallos. Y como se ha de haber en esto, especialmente quando son Eclesiasticos los inquietos, lo tengo yà dicho largamente en otro lugar. (*o*)

13 Pueden tambien encomendar Indios, y para esto se les suele dàr Poder de por sì, y del han de usar en el modo, y forma, que tengo dicho en el libro tercero, en que traté de las Encomiendas, advirtiendo, que no pueden confirmar las enagenaciones, ni traspassos de ellas, ni legitimar espurios para su succesion, ni para otros efectos, como alli lo digo, y lo he querido bolver à apuntar aqui, porque en los feudos, y en otros Reynos suelen tener los Virreyes facultad para lo referido, como podrá constar, de lo que latamente escriven Capicio, y otros muchos, que cita Mastrillo, (*p*) y pudiera ser, que alguno entendiesse que corria lo mismo en las Indias sin esta advertencia. * *L.* 120. *tit.* 15. *lib.*2. *Recop.**

14 Assimismo les tocan privativamente las provisiones de todos los oficios, y presentaciones de todos los Beneficios de sus distritos, excepto los que particularmente tiene reservados su Magestad à provision suya, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias. De lo qual, y como se han de haber en ello, y consultar à los Oidores para su mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros capitulos, (*q*) y se podrà vér, lo que en terminos semejantes se concede à los Virreyes de Napoles, y Sicilia, de que trata Mastrillo.

15 Y lo que mas es, aun en los Oficios, y Beneficios, que son de Provision Real, si suceden vacar, pueden nombrar, proveer, y poner en interin personas, que los sirvan con la mitad del salario, como está dispuesto por muchas Cedulas, y en particular por una de 2. de Abril del año de 1608. y otra de 20. de Octubre del de 1621. Pero esto no se entiende, ni practica en los Oficios de los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y otros semejantes, ni en las Prebendas de las Iglesias Cathedrales, porque no las pueden proveer, aunque sea en interin. Y porque el Virrey del Perú, Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, se entrometió en querer hacer estas Provisiones, y ponia de su mano en las dichas vacantes Oidores, Alcaldes, y Prebendados, y otros Oficiales de este porte, fué gravemente reprehendido por una Cedula dada en Bruselas à 15. de Marzo del año de 1559. (*r*) en que se le advierte, que la creacion de tales Ministros, y Ministerios Supremos, depende solamente de la Persona Real; como copiosamente lo prueban, y en terminos semejantes se lo advierten à los Virreyes de Napoles Ponte, y Mastrillo. (*s*)

16 Lo que es nombrar Fiscales, Relatores, y Escrivanos de Camara, Alguaciles Mayores, y Porteros de las Audiencias en interin, bien lo pueden, y suelen hacer los Virreyes, porque no se puede passar sin estos Oficiales, ni se suplen unos por otros. Pero en lo que se ofrece duda es, si les toca privativamente estos nombramientos, ò tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos han de despachar, y librar; y sobre esto he visto muchas veces formar competencias: porque de ordinario quieren los Virreyes, y Presidentes reducirlo todo à su mano. Pero lo mas seguro es guardar en ello la costumbre, que en cada Audiencia se hallare introducida, como se le respondió, y ordenó à la de Lima, estando yo en ella, y haviendo hecho consulta particular al Consejo sobre estos casos en Carta de Madrid 3. de Junio de 1620. por estas palabras: *Assimismo he visto la relacion, que haceis de la orden, que se ha tenido en essa Audiencia en la provision de los Oficios de Fiscal, Alguacil Mayor, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, y otros Oficios, que vacan en ella, en el interin, que yo los proveo, en que decis, que sola la Plaza de Fiscal se provee por el Audiencia, y los demás Oficios los han acostumbrado à proveer los Virreyes. Y que supuesto, que todos sirven, y son Ministros de essa Audiencia, convenia, que ella interviniesse à sus nombramientos. Y lo que en esto ha parecido, que conviene, es, que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido, sin hacer novedad.*

Ram. Valenz. En la *ley* 1. *tit.* 22. *lib.* 2. se manda, que los Oficios de Relator se provean en Abogados, y concluye: Y los Presi-

m) Thom. Gram. *cons.* 83. Avendaño, *in diction.* verb. *Virrey.*

n) Casiodor. *lib.* 6. *epist.* 23.

o) *Supr. lib.* 4. *cap. ultim. per totum.*

p) Capicius, & plures alij apud Mastril. *d.c.*6.*n.*51. & 53. & Me, *d.c.*10.*n.*17.

q) Ego *supr. hoc lib.* . *c.* . . & *lib.* 4. *cap.* 3. & 4.

r) Extat. 1. *tom. impress. pag.* 295.

s) Ponte *de Potest. Proreg. tit. de elect. offic. per totum,* Mastril. *d. c.*6. *n.* 190.

den-

Digitized by Google

dentes, y Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en interin, que se proveen estos Oficios por el Presidente del Consejo en propriedad. *

17 Y yá en quanto à los Fiscales, no tendrán lugar estas dudas, porque en algunas Audiencias se ha ordenado, que el Oidor mas nuevo supla su falta, y en otras se han criado Protectores de Indios con Garnacha, y orden particular, de que puedan hacer, y hagan Oficio de Fiscales, quando faltaren los proprietarios, de que yá tambien dixe algo en otro capitulo. (*t*)

18 Lo que es criar Escrivanos, y Notarios Publicos, y darles Titulos para ello, no se les ha permitido en las Indias, como lo dicen las Cedulas referidas, y otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los Oficios de Escrivanias vendibles, y renunciables, cuya venta, y despacho les està cometido, y en esto son de peor condicion, que los Virreyes de Napoles, que segun Mastrillo (*u*) generalmente pueden criar Escrivanos.

19 En el qual se podrà vér, qué authoridad tienen para hallarse en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Ciudades, y en confirmar las Ordenanzas, que hicieren para su buen govierno, de que yo tambien he tratado en otro lugar: (*x*) Y en dàr licencia à los Oficiales para ausentarse, (*y*) y en admitir renunciaciones de Oficios, y Beneficios, (*z*) y como, y quando pueden permitir, ò prohibir à las mismas Ciudades, el embiar sus Procuradores Generales à la Corte de España, (*a*) de que tambien tenemos Cedula, dada en Madrid à 11. de Junio de 1621. años. * *L.* 5. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recop.* * Y, de los casos, y modos en que pueden echar sobre las Provincias de sus distritos gabelas, y otras imposiciones, de que asimismo escriven largamente Berarto, Gambacurta, Grafis, Maldero, y otros, que estos citan. (*b*)

20 En quanto à la administracion de la justicia commutativa en causas civiles, y criminales, aunque la han de dexar correr por los Oidores, y Alcaldes, que la tienen à cargo, como lo tengo dicho en otros capitulos, y hablando del Virrey de Napoles, lo dice asimismo Mastrilo. (*c*) Todavia han de velar como Presidentes, que son de estos Ministros, y sus Tribunales, en que la administren con entereza, y cuidado, y pueden para ponersele mayor, hallarse en los Estrados à la vista de los pleytos, y en los Acuerdos à la determinacion de ellos, siempre que les pareciere. Y aunque no tienen voto en ellos, obra mucho su intervencion para el buen despacho, como no muestren, ni aun con leves señales, que desean favorecer à alguno de los que litigan: porque esto es dañoso, y perjudicial, como lo he dicho en otro capitulo. * *L.* 37. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* * (*d*) Y de este cuidado, è interessencia en Acuerdos, y Tribunales, tratan muchas Cedulas Reales, y capitulos particulares de sus Instrucciones, (*e*) y que firmen las sentencias, que en su presencia se votaren, como no sean criminales, y aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

21 El qual voto en Napoles, y Sicilia, y en Cataluña se les concede, quando los Oidores estàn en paridad de ellos, como lo afirman Mastrillo, Fontanela, Ferrer, y Berarto, (*f*) y este ultimo refiere à este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcalá, siendo Virrey en Cataluña. Pero esto en las Indias no se ha recebido, ni lo vi practicar, sino en las Visitas Generales de las Carceles, que se hacen las Visperas de las Pasquas, en las quales se hallan los Virreyes con los Oidores, y estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, hace mayor parte aquella, à quien ellos se arriman. * Vease la *ley* 7. *tit.* 7. *libr.* 7. *Recop.* *

22 Tambien tienen Cedula particular los Virreyes de Nueva-España, dada en Madrid à 9. de Abril de 1591. en favor de los Indios, para que puedan por sí solos, ò con el Oidor, ò Assessor, que para ello nombraren, hacer justicia à los Indios, y despachar sus causas, breve, y sumariamente. La qual Cedula passó al Perú el Virrey Marqués de Montesclaros, y fue el primero que la hizo practicar en él, y la sentencia, que en estas causas se dá en dicha forma, hace primera instancia, y si hay Parte, que apele, se lleva el pleyto à la Audiencia, y alli se acaba con otra sentencia, ora sea confirmatoria, ora revocatoria.

Ram. Valenz. L. 65. *tit.* 3. *lib.* 3. De estas Cedulas se recopilò esta ley; pero se omitiò el

(*t*) Ego *sup. lib.* 2. *cap.* 27. *fin.* * *y lib.* 5. *c.* 6. *n.* 30. * *Ram. Valenz.* En la *ley* 29. *tit.* 16. *lib.* 2 *Recop.* está prevenido, que el Oidor mas moderno haga oficio de Fiscal.

* De estos Protectores con Garnacha, aunque es cierto que los hay, no hallo ley recopilada.

* Y es practica, que en negocios graves rubrican las peticiones ambos conforme à la *ley* 34. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop* *

(*u*) Mastril. *d. cap.* 6. *n.* 273.

(*x*) Ego *supr. hoc lib. cap.* 1. & Mastril. *d. cap.* 6. *n.* 43. & 246. * *L.* 52. *tit.* 3. *lib.* 3. *y l.* 53. *y* 64. *Recop.* *

(*y*) Mastril. *sup. num.* 256. * *L.* 17. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* *

(*z*) Mastril. *sup. num.* 259. & *seqq.*

(*a*) Mastril. *sup. num.* 252.

(*b*) Mastril. *sup. n.* 94. Berart. *d. c.* 9. *n.* 23 Gambacurta *de Immunit. Eccles. lib.* 5. *cap.* 44. *n.* 9. Grafis *decis. aurear. part.* 1. *lib.* 2. *c.* 125. *n.* 14. & Malder. 2. 2. *tom.* 5. *cap.* 6. *de vectigal. dub.* 3.

Ram. Valenz. Para puentes, y caminos está permitido en la *ley* 53. *tit.* 3. *lib.* 3. *

(*c*) Ego *suprà hoc lib. cap.* 3. 4. & 5. Mastril. *d. cap.* 6. *num.* 38.

(*d*) Ego *sup. hoc lib. cap.* 8.

(*e*) *Cap.* 2. *instruct. Proreg.* Extat. 1. *tom. pag.* 331. & 2. *tom pag.* 7. & 93. & aliæ Sched. *in Summar. l.* 4. *tit.* 3.

(*f*) Mastril. *d. cap.* 6. *n.* 39. Fontanel. *de pactis nupt. claus.* 3. *n.* 33. *fol.* 3. Ferrer. *in suis observat. p.* 1. *c.* 86. *n.* 4. & 5. Berart. *d. c.* 9. *n.* 23. & *seqq.*

Digitized by Google

que la segunda sentencia haga Executoria.

* Tambien se previene en esta ley, que si el Español huviere de demandar al Indio, lo haga ante el Virrey; pero al Indio se permite, que siendo Actor, pueda pedir, ò ante la Justicia Ordinaria, ò en la Real Audiencia. *

23 Y el mismo favor ha obrado, y obra, que en la Nueva-España solos los Virreyes despachen Juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que les hacen agravios, y vexaciones, como lo dispone otra Cedula de la misma data. Pero esto es solo, para que hagan informaciones secretas sobre los dichos agravios, y hechas, se le traen al Virrey, y si le parecen sustanciales, las remite luego à la Audiencia, para que alli proceda en forma juridica. Y à ella sola toca regularmente el determinar, si se deben despachar estos Juezes, y señalar el termino de sus comissiones: Y al Virrey, como à Presidente, el nombrar la persona, que ha de ir à ellas, como ya lo tengo dicho en otro lugar. (*g*) Y en otros, en què casos, y causas, y de què forma puede proceder contra los mismos Oidores, ù otros Ministros de sus Audiencias. (*h*)

24 Y aora assi solo añado otro caso, que concierne à esto, de que administren justicia, y es, que si salen à visitar las Provincias de su govierno suelen, y pueden hacerla, à los que parecieren ante ellos con justas querellas, especialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Assessores Letrados, que llevan consigo. Y assi lo hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, quando visitó personalmente las Provincias del Perú, que llaman de arriba, y à esta practica assisten algunos Textos del Derecho Comun, y del Reyno. (*i*)

25 Pero yo en fuerza de la demás Cedulas, que les mandan, no se entrometan en materias de Justicia, la templaria, ò limitaria de suerte, que solo se puedan, y deban entrometer en las dichas visitas en las causas, y negocios, que tuvieren peligro en la tardanza, y se pudieren substanciar, y determinar brevemente, y de plano, remitiendo las demás à los Juezes, ò Tribunales, à quien pertenezcan: porque el hacer lo contrario, seria turbar todo el orden de los juizios, y se embarazarian las mesmas visitas, que requieren tan breve despacho, y que los Virreyes, y los demás Magistrados, que salieren à hacerlas, lleven consigo poca gente, y no se detengan mucho en los Pueblos, ni les sean gravosos, ni costosos, como lo dicen bien los Textos citados, y hablando de los Reyes, y Principes, y si es conveniente, que visiten sus Reynos, y anden por ellos personalmente, el Maestro Fray Juan Marquez, y Canonherio, (*K*) y en terminos de las visitas, que hacen los Corregidores, y Governadores, Bobadilla en su docta Politica. (*l*)

26 Tambien les está encargado à los Virreyes el cuidado, y administracion de la Real hacienda en primer lugar, y sobre la que está cometida à los Oficiales Reales, como se declara en el capitulo 57. de sus Instrucciones, y en una Cedula dada en Valladolid à 12. de Julio del año de 1556. y en otras innumerables, de que tratarémos mas de espacio en el libro siguiente: pero es con aditamento, que no puedan hacer gastos nuevos, ni extraordinarios de ella sin consulta de su Magestad, y que si se ofreciere caso, que no admita la detencion de su respuesta, hagan el Acuerdo general de hacienda, de que traté en otro capitulo, (*m*) que es lo mesmo que se usa en Napoles, y muy coherente à las reglas de el Derecho Comun, como despues de otros lo resuelven, y refieren Matienzo, Trentacinco, y Mastrilo, (*n*) sacando de aqui, que ni pueden conceder Ferias, ni jurisdiciones, ni otra cosa alguna, que pueda ser en menoscabo de los Derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdias, ya esso les está prohibido, y las han de beneficiar, ò componer, en aumento de la Hacienda Real, en la forma, que diremos quando se trate de ellas. (*o*)

27 Y fue muy justo, y conveniente encargarles tanto este cuidado, y mas en las Provincias de las Indias por los muchos fraudes, y desperdicios, que de ordinario se cometen, y hacen en lo tocante à la dicha hacienda, y gastos de ella, como lo dexó advertido Plinio Junior en una de las Epistolas, que escrivió al Emperador Trajano, (*p*) y con elegancia Miguel Hospital en sus versos, diciendo, que son donde quiera muchos, los que hincan la uña en los Derechos Reales, y que assi apenas le queda al Rey la quarta parte de ellos.

28 Demas de esto se les encarga con mucho aprieto por otro capitulo de sus Instrucciones (*q*) la guarda, y defensa por tierra; y

g) *Supr. hoc lib. cap. 3.*

h) *Supr. hoc lib. cap. 4. & 5.*

i) *L. observare, ff. de offic. procons. auth. de collator. §. ad hæc prohibemus, l. 22. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. Castell.*

K) Marquez *in Gub. Christ. lib. 2. c. 31. §. 5. pag. 275.* Canonher. *in aphor. polit. tom. 1. pag. 275.*

l) Bobad. *lib. 5. cap. 2. & lib. 2. c. 7. n. 5.*

m) *Supr. hoc lib. cap. 4.*

n) Matienz. *in l. 2. tit. 5. gloss. 2. num. 3. lib. 5. Recop.* Trentacin. *cons. 71. ex n. 16.* Mastril. *d. c. 6. ex n. 131 & 151. & 261.* & alij apud Me, *d. cap. 10. n. 11.* & noviss. Escalonam *in Gazophil.* Perubico *1. p. cap. 1.* * *L. 57. tit. 3. lib. 3. Recop.* * *Ram. Valenz. L. 1. tit. 3. lib. 3. ibi*: Y especialmente del buen recaudo, administracion, quenta, y cobranza de nuestra Real Hacienda.

* Y en la ley 55. se les encarga lo mismo, y en la 56. se le manda, que todos los Jueves, tengan Junta de Hacienda. Escalon. *Gazoph. p. 1. c. 5. n. 16.* *

o) *Infra lib. 6. cap. 12.*

p) Plin. Iun. *epist. 29. ad Trajan. lib. 10.* Hospital *in serm. ad in augur. Fran. II. Vix quarta redit, vel tertia Regi pars Canonis. Nimium multi Regalibus uncas admovere manus loculis, &c. Ram. Valenz.* Vease la *ley 57. tit. 3. lib. 3. Recop.* *

q) *Cap. 55.* Extat. *1. tom. impress. pag.*

mar

mar de las Provincias, que están à su cargo, y de sus Costas, y Puertos, especialmente donde puede temerse invasion de Pyratas, como tambien lo dexaron encargado à semejantes Magistrados otras muchas leyes de el Derecho Comun, y del Reyno, (r) dando por razon, que nadie debe cuidar mas de la salud, y defensa de los Lugares, que los Señores de ellos, ò los que en su nombre, y representando sus veces, los estan governando. * *L. 2. tit. 3. lib. 3. Recop.* *

29 Y para que puedan hacer estas guardas, y defensas, assi contra enemigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, y disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necessarias, con mayor mano, y comodidad, se les dá titulo aparte, fuera del que llevan del Virreynado, de Capitanes Generales de las dichas Provincias, y está dispuesto para mayor favor, y privilegio de las mismas expediciones, y de los que actualmente militaren en ellas, que como tales Capitanes Generales puedan conocer, y conozcan de ellos, y de sus causas civiles, y criminales, assi en primera, como en segunda instancia, como se podrá vér por las Cedulas dadas en Madrid à 12. de Mayo del año de 1588. y à 9. de Abril del de 1591. y otras muchas, que se juntaron en el quarto tomo de las impressas. (ſ) Y mas cumplidamente por otra mas nueva, que dió la ultima forma de está jurisdicion, y conocimiento, dada en Madrid à 2. de Diciembre del año de 1608. de que bolveré à hacer mencion en otro lugar, (t) y de varios puntos, que en la execucion, è inteligencia de ella se suelen ofrecer en la Junta de Guerra, que se hace en el Supremo Consejo de las Indias, contentandome ahora con decir, que este mesmo cargo de Capitanes Generales se dá tambien de por sì à los demás Virreyes de otras Provincias, como de las de Sicilia, Napoles, y Cathaluña lo testifican Mastrilo, Valenzuela, y Berarto, y hablando de los del Perù el Doctor Carrasco del Saz. (u)

30 Pero aunque sea, y deba ser tal, y tan grande como he dicho la authoridad, y potestad de los Virreyes, y por respeto de ella se les concedan, y cometan las muchas cosas, que se han referido, todavia deben siempre reconocer, que es sobre la suya la del Rey, que los embió, y à quien representan, y que entonces la harán mayor, quando mas sujetos se mostraren à sus ordenes, y mandatos, y mas se ajustaren al cumplimiento de sus leyes, sabiendo, y reconociendo, que por ningun modo están libres, y sueltos de ellas, y que en nada pueden, ni deben proceder de potestad absoluta, como algunos con imprudencia se lo persuaden, sino con la regulada al Derecho, y à los Poderes generales, y ordenes, è instrucciones particulares, ò secretas, que se les huvieren dado, como latamente se lo dicen, y amonestan Lucas de Pena, Marchesano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallada, y otros muchos, que refieren, y siguen Mastrillo, y Berarto, (x) advirtiendo, que assi se declàra, y especifica en sus mismos Despachos en muchas Cedulas, que en varios tiempos en orden à esto se les han embiado; y las Municipales de nuestras Indias son tantas, que fuera cansancio, querer referirlas.

31 Lo mas que conforme à Derecho pueden hacer, es, suspender la execucion y cumplimiento de estas ordenes, ò de otras nuevas, y extraordinarias jussiones, que se les embiaren, y replicar una vez, y otra, si de verdad entendieren, que de tratar de executarlas, puede resultar algun grave inconveniente en daño de la Republica, y del mismo Rey, que se las embia, ò si notoriamente echaren de vèr, que son injustas, ò sacadas, mas que impetradas por falsas relaciones, ò sugestiones: porque en tales casos no incurrén en crimen, ni aun en nota alguna de inobediencia, antes son vistos ajustarse à la voluntad Real, que siempre se presume ser, de que solo se obre, y haga, lo que convenga, como elegantemente lo enseña Casiodoro (y) en una de sus Varias, dando licencia para semejantes contradicciones, quando son à fin, de que se haga, lo que se debe de razon, y justicia, y muchos Textos, y Authores, que largamente discurren sobre este punto, y permiten, que puedan replicar los inferiores, y más, quando son de tan gran puesto como Virreyes, hasta que les parezca, que han sido bien entendidos. (z) * *L. 16. 22. y 24. tit. 1. lib. 2. Recop.* *

32 Pero cessando estas justas causas, siempre se ha de presumir por los mandatos de los Principes, y es lo más seguro el obedecerlos, y executarlos, porque en esso se dice en los Proverbios, (a) que se consiguen muchas victorias. Y assi se lo aconsejan à los Virreyes, y demás Magistrados muchos Textos, y Authores, de que hice mencion en otro capitulo, (b) y latissimamente Farinacio, (c) que refiere infinitos, y añade, que deben ser los Virreyes, y Magistrados tan promptos en obedecer, y cumplir los

r) *L. Nam salutem, ff. offic. praef. vigil. l. congruit, ff. de offic. Praesid. l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop. Cast.* cum alijs.
ſ) Sched. 4. *tom. impress. pag. 24.* * *L. 1. tit. 11. lib. 3. y l. 3. tit. 3. Recop.* *
t) *Infra hoc lib. cap. ult.*
u) Mastril. *d. c. 6. n. 207. & seqq.* Berart. *d. cap. 9. ex n. 41.* D. Valenz. *consil. 160. n. 20. & consil. 200. n. 33.* Carrasc. *leg. recop. c. 9. ex n. 15.*
x) Mastril. *d. cap. 6. n. 37. & seqq. & n. 267.* Berart. *d. cap. 9. n. 20.*
y) Casiod. *lib. 6. epist. 5.* ibi: *Nam pro aequitate servanda, & nobis patimur contradici, cui etiam oportet obediri.*
z) *Cap. si quando, de rescriptis*, Marquez, & plures alij, quos adduxi, *sup. lib. 3. cap. 9.* & Sylva Nupt. Anguia, Farinac. Sesse, Ponte, & alij apud Me, *d. c. 10. n. 40.*
a) Proverb. ubi Delrius *in adag. 2. tom. pag. 237.*
b) *Cap. ad aures*, verb. *Obedientia, de tempor. ordin. gloss. in cap. quid culpatur 23. q. 1.* Ego *supr. dict. lib. 2. cap. 23.*
c) Farinac. *tom. 3. crimin. q. 111. num. 435.*

man-

Digitized by Google

mandatos del Rey, que aun quando se les encargare algo, sin señalarles tiempo, están obligados à executarlo dentro de el mas cercano, y con toda la mayor brevedad, que fuere possible.

33 Y tengo por digno de insertarse aqui en prueba de lo que digo, el Soneto, que Bartholomé Leonardo de Argensola (*d*) escrivió à un Virrey de Aragon, y anda impresso en sus Obras con las de Lupercio su hermano.

Pues tu govierno mi Fernando imita
Al de Dios en los Orbes celestiales,
Aunque excluya tal vez las judiciales
Plumas, venere la justicia escrita.
Que quando por su arbitrio la infinita
Dispensa con las ordenes fatales,
No les turba los lustres naturales,
Ni el influxo comun desacredita.
Ni tu, si la magnanima Epiqueya
Se opone à los Derechos, que nos rigen,
De su ornato purpúreo los desnudes.
Que, aunque ella tiene altissimo el origen,
No ha de pensar, que las demás virtudes
En su presencia son turba plebeya.

34 Del qual principio dimana, que no pueden, ni deben los Virreyes proceder *ex abrupto*, y sin guardar el orden, y forma judicial en las causas, que se les cometen, ni determinarlas segun su arbitrio, y conciencia, y fuera de lo que en ellas se hallare alegado, y probado, como lo resuelven Mastrillo, y otros muchos Authores, (*e*) como ni tampoco las penas, que suelen estar reservadas al arbitrio del Rey, admiten el de sus Virreyes, por mas que les representen, segun Matheo de Afflictis, (*f*) ni quitar à los Juezes Ordinarios los pleytos, y negocios, que ante ellos pendieren, y avocarlos, y traerlos ante sì, y mucho menos los que pendieren en las Reales Audiencias, ni inhibirlas, ni rescindir, ni revocar sus sentencias, porque estas tambien passan en fuerza de ley, como lo he dicho en otro capitulo, y lo prosigue mas latamente el mesmo Mastrilo. (*g*)

35 El qual, y Berarto, y otros (*h*) tratan bien assimismo, si pueden perdonar, y componer delitos? * *L.* 27. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* * O conceder nuevas revisiones en las causas criminales ya sentenciadas en vista, y revista. * *L.*60. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* * Punto, que ya está decidido en las Indias por las Cedulas de ellas: porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes, para poder perdonarlos, por otras secretas, y por el capitulo 13. de sus Instrucciones se les ordena, que esto no lo hagan sino raras veces, y con gran ocasion, por estas palabras: *Teniendo entendido, que no haveis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ò dependientes de ellos. Y que de este poder no haveis de usar, sino fuere en casos de guerra, y alteraciones.* Lo qual tambien está declarado aun con mas especialidad en otras Cedulas, que vàn apuntadas en el Sumario de las Indias, (*i*) y particularmente en la que se dió al Principe de Esquilache, quando fué por Virrey al Perú en 27. de Septiembre del año de 1614. de las quales hace memoria, resolviendo esta question en esta misma conformidad el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega en su docta Lectura sobre el libro segundo de las Decretales. (*K*)

Ram. Valenz. No pueden impedir la execucion de las sentencias punitivas con ningun pretexto, porque pecan gravemente. P. Avendaño, *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 13. *num.* 82.*

36 Y esta disposicion, y resolucion es muy conforme à las reglas de Derecho, (*l*) que nos enseñan, que el hacer semejantes perdones, y remissiones de delitos, ò estorvar, que no se executen las sentencias en ellos dadas, es de lo que llaman *Regalias*, y solamente reservado à los Reyes, y Principes absolutos en señal de su Suprema jurisdicion, de donde en nuestros proprios terminos concluyen Bosio, Cacherano, Avendaño, y otros, que ni los Vicarios del Imperio, ni los Oidores, ni Consejeros, por Supremos que sean, las pueden hacer, de que tambien tenemos leyes de Partida, y Recopiladas. (*m*)

37 En lo que toca, à como se han de haber los Virreyes con los Oidores, hallo, que Mastrillo (*n*) dà à los de Napoles, y Sicilia mucha mano, resolviendo, que pueden à su arbitrio suspenderlos, y poner otros en su lugar, siempre que los tuvieren por sospechosos, y juzgaren, que assi conviene. Pero en los de las Indias passa esto muy al contrario: porque regularmente solo el Rey, que los puso los puede suspender, ò remover, y à los Virreyes les está mandado, que no se metan en impedir su jurisdicion, que les dén su lado, y los honren, y traten como à colegas, y compañeros suyos, en tanto, que aun se ha puesto en question, si pueden mandar, que para la determinacion de algunos negocios se junten dos Salas, y está declarado, que aunque à los mismos Virreyes se les ordene, que en ellos hagan justicia, no por esso se quiere, que dexen de

d) Argens. *pag.* 484.

e) Mastril. *sup. n.* 78. Menoch. *cons.* 92. *n.* 81. Burgos *in procem. leg. Taur. n.* 262. & *seqq.* Osasc. *decis.* 79. *à n.* 44. & Berart. *d. c.* 9. *n.* 21.

f) Afflict. *ad constit. Neapol. tit. de homicid. rub.* 27. *n.* 74. *fol.* 114.

g) *Supr. hoc lib. cap.* 3. Mastril. *d. c.* 6 *n.* 36. & 161.

h) Mastril. *d. c.* 6. *n.* 147. 154. & 226. Berart. *dict. cap.* 9. *n.* 31. Scaccia *de judicijs lib.* 1. *pag.* 241. Petra *de potest. Princip. cap.* 21. *n.* 21. * *L.* 36. *y* 37. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

i) Summar. *leg. Indic. l.* 3. *tit.* 3. *l.* 32. & 33.

K) D. Felician. de Vega *in cap.* 4. §. *de adulterijs, n.*76. & *seqq. de judicijs.*

l) *Leg. relegatorum in fine, ff. de pœnis, l.* 1. §. *fin. ff. de quæst.* cum alijs latè traditis à Luca de Pena, Isernia, Avendañ. & Cacheran. apud Me, *d. c.* 10. *n.* 47.

m) Bosius *in prax. tit. de remed. ex sola Clem. Princ. n.*46. Cacheran. *decis.*103. Avendañ. *de exeq. mand.* 1. *p. c.* 7. *n.* 7. vers. *Tamen in remittendo, l.* 1. & 2. *tit.* 22. *p.* 7. *l.* 15. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Cast.*

n) Mastril. *d. cap.* 6. *num.* 188.

cor-

Digitized by Google

correr por los Tribunales, adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros capitulos, (*o*) y assi no tengo necessidad de repetirlos.

38 Contentandome ahora con añadir en este, quanto conviene, que los Virreyes guarden con puntualidad todo lo referido, procurando traerlos honrados, y consolados, y escusando el cargarlos, y fatigarlos con muchas consultas, negocios, y ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus Oficios: porque esto es muy dañoso, como con su elegancia acostumbrada lo dice, y prueba el Maestro Fray Juan Marquez, (*p*) y se lo ordena una notable Cedula de 17. de Septiembre del año de 1616. que expressamente manda: *Que los Virreyes, y Presidentes se abstengan de llamar à los Oidores à sus casas à horas desacomodadas, ò indecentes, si la gravedad de los negocios no obligare à ello.*

Ram. Valenz. En la ley 12. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* se manda, que los Ministros de las Audiencias, acudan à los llamamientos de los Virreyes, y en la 13. siguiente, se ordena, que no los llamen para casos particulares. *

39 Y lo mismo les aconsejo, y es justo, que hagan en dexar, y remitir à cada Tribunal las causas, y negocios, que propriamente le tocaren, de manera que cada classe de Ministros entienda en los suyos, y raras veces se mezclen unos con otros, ni se despache por las que llaman *Juntas*, lo que tiene sus Juezes proprios, y señalados, que lo deban conocer, y determinar: porque esto trae de ordinario mucho mas de daño, y embarazo, que de provecho, como nos lo enseñan bien unos singulares Textos, y Lucas de Pena, Paleoto, Ponte, y otros, que refiere Mastrillo, (*q*) advirtiendo todos, que se hace injuria notoria à los Juezes, quando se consultan otros, ò se les associan en los negocios, que à ellos propria, ò privativamente les pertenecen; y que se desauthorizan con esto los Tribunales, se entristecen mucho los Pueblos, y finalmente todo se confunde, pervierte, y empeora, y los negocios, cuyo corriente, y breve despacho es tan necessario, se retardan por la suma dificultad, que suele haver en juntarse los Ministros de diferentes Consejos, y Tribunales, y por otras causas, y razones, que hacen inacabables, las que se guian por este camino. De que tambien hizo capitulo particular el prudente, y Religioso Padre Fray Juan de Santa Maria, (*r*) en su elegante Politica Christiana, diciendo; *Escusen los Reyes de todas maneras las Juntas, que se han introducido para cada negocio*; y tocaron algo Bermudez de Peraza, y Pedro Barbosa, (*s*) cuyo sentir apoyan, y favorecen mucho las palabras, y exemplos, que improbando semejante modo de govierno, refiere Cornelio Tacito. (*t*) Y assi dice Mastrillo, (*u*) que se reconoció en Napoles, y se despachó Cedula particular al Virrey Conde de Benavente en 20. de Septiembre del año de 1608. para que escusasse las dichas Juntas.

40 Demàs de lo dicho, lo que se me ofrece que advertir, es, que aunque en otros Virreyes, quando proveen, y determinan algo en las causas, que les tocan por via de govierno, ò en otra manera, la Parte, que se siente agraviada, no tiene recurso, ni apelacion à otro Tribunal, que al del mismo Rey, ò su Consejo Supremo, como lo prueban algunos Textos del Derecho Comun, que hablan de los Proconsules de los Romanos, (*u*) y aplicandolos à los Virreyes Mastrillo, y Valenzuela. (*x*) En los de las Indias se guarda lo contrario, y està dispuesto, que de sus Autos, y Decretos se pueda apelar, y apele à las Reales Audiencias, en haviendo Parte, que lo reduzga à justicia contenciosa, y de ello se sintiere, y mostrare agraviado, como yà tambien lo tengo dicho largamente en otro capitulo, (*y*) refiriendo las Cedulas, que tratan de estas apelaciones, y el modo, y forma, en que se deben practicar, y practican.

Ram. Valenz. L. 45. *tit.* 2. *lib.* 3. *Recop.* La practica ha establecido, que para apelar se pide licencia al Virrey, que en algunas veces la deniega con su Assessor segun la naturaleza del pleyto. *

41 Y ahora añado, que esto solo tiene excepcion en las causas, en que proceden como Capitanes Generales: porque las apelaciones de ellas vàn à la Junta de Guerra, que se hace en el Supremo Consejo de las Indias, como yà lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervosamente, que tampoco han de passar à la Audiencia las apelaciones de los Autos, que ellos proveyeren, sobre dàr, ò quitar Indios de repartimiento para minas, estancias de ganados, ò labranzas de el Campo, por decir, que esto es de mera, y pura governacion, y pendiente de sola su gracia, y arbitrio: y que assi, ni las partes pueden formar agravio, ni las Audiencias oirlas en esta razon, sobre el qual punto, estando yo en Lima, se formó competencia el año de 1618.

o) *Supr. hoc lib. cap.* 3. & 4.

p) Marquez *in Gubern. Christian. lib.* 1. *cap.* 20. §. 3. *pag.* 121.

q) *Cap. Novit, de his quae fiunt à Pralat. l. humilioribus, C. de suscep. & arcar.* ubi Luc. de Pen. *idem in l. omnes judices, C. de decur. lib.* 10. *post n.* 40. Paleot. *de sacr. consist. consult. p.* 1. *q.* 3. *art.* 5. & 6. Ponte *d. tract. de potest. Proreg. tit.* 12. *n.* 4. & 7. & *decis.* 36. *n.* 2. Mastril. *d. c.* 6. *n.* 161. & *melius lib.* 3. *c.* 4. *n.* 151. & 152.

r) Santa Maria *in Rep. Christian. cap.* 13.

s) Bermudez de Peraza *en su Secretario, disc.* 3. *fol.* 25. Barbos. *en su brevedad de despachos, cap.* 10.

t) Tacit. 3. *annal. fol.* 53. & *lib.* 4. *fol.* 75. *n.* 18. & *lib.* 6. *fol.* 104. *n.* 39.

u) Mastril. *dict. cap.* 6. *num.* 161.

u) *L. à pro consulibus, C. de appellat. authentic. quae supplicatio, C. de precib. Imp. offer. l.* 4. *tit.* 24. *p.* 3.

x) Mastril. *d. c.* 6. *n.* 97. Valenz. *in monit. cont. Venet.* 6. *p. n.* 82. *fol.* 364.

y) *Supr. hoc lib. cap.* 3.

entre

Digitized by Google

entre el Acuerdo, y el Virrey Principe de Esquilache sobre los Indios quitados à un minero, y dueño de ingenios de moler metales de Potosí, llamado Luis Ximenez Gallego: pero finalmente se decidió, que podia, y debia ser oido, asi por la generalidad, con que las Cedulas, que he dicho, permiten estas apelaciones, como por otra mas nueva de 15. de Septiembre del año de 1612. que habla expressamente en terminos de distribucion de Indios. Y porque aunque concedamos, que la concesion de estos proceda de merced, y gracia de los Virreyes, essa debe regularse por justicia, y razon, y en orden à la conveniencia de la causa publica, que es la que introduxo, y justifica estas reparticiones de Indios, como tan repetidamente lo digo en los capitulos, en que trato de ellas. (z) Y en interviniendo estos requisitos, no hay duda, que se puede apelar de tales decretos, como docta, y latamente lo resuelve Menochio, (a) y mas en nuestros terminos Matheo de Aflictis, (b) que infiere de esto, que los Virreyes no tienen libre arbitrio en estas provisiones, ni en otras semejantes.

Ram. Valenz. La ley 45. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* es general en admitir estas apelaciones, y la ley 52. del mismo titulo exceptúa algunos casos, en que no se admite la apelacion, y no incluye este. *

42 Y asi hacen mal, los que en ellas impiden el recurso de la apelacion: porque el impedirla, ò denegarla en los casos, en que de justicia se debe admitir, es oponerse al Principe, que la concede, y para ante quien se interpone, ò sus Consejos, y Audiencias, que en esta parte tienen sus veces, y por este menosprecio de sus mandatos, parece, que se incurre en cierta manera en crimen de Magestad, como lo dan à entender muchos Textos, y Authores, y en particular Bobadilla, que junta à este proposito muchas cosas por la authoridad de las Chancillerias. Fuera de que segun otra regla de esta materia en caso de duda siempre se ha de diferir à la apelacion: porque como dice Roberto Lanceloto, (d) tiene su fundamento sobre los sacros montes de la defensa, y derecho natural, y asi lo atentado contra ella es, aun mas privilegiado, que el despojo. Y de aqui infiere, y enseña bien Avendaño, (e) que aunque el Juez *à quo* deniegue la apelacion, puede todavia el Juez *ad quem* proveer justicia.

43 Aunque esto no procede, ni se practica en las Audiencias de las Indias, quando el Virrey persiste, en no querer, que passen à ella las apelaciones de algunos autos suyos; porque està mandado, que se estè, por lo que èl ordenare, hasta que consultado el Rey, provea, y declare, lo que convenga, como yà queda dicho mas largamente en otro capitulo. (f) Pero en los demás casos, como voy diciendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el Derecho, ni estilo de las Chancillerias, ni de los juizios, aunque se halle, que sus Poderes tengan clausula de proceder à su libre alvedrio, segun doctrina de Barbacia, y otros Authores, (g) que citan, y siguen Aflictis, Grammatico, y Menochio, añadiendo, que ni aun pueden cumular el juizio possessorio, y el petitorio.

44 Y no solo se puede apelar de los Virreyes; sino que tambien, lo que mas es, pueden ser recusados, porque estos dos casos suelen parificarse, y solo en los Principes Supremos, y no reconocientes superior, està recebida, que puedan proceder *recusatione remota*, como latamente lo prueban Parisio, y otros muchos Authores. (h) Pero en los Virreyes procede, y se practica lo contrario, como hablando de los de Napoles, y Sicilia, lo dicen Porcio, Imolense, Menochio, Mainardo, Mastrillo, y Giurba, y de los de Cataluña Ramonio, y Fontanela, y de los de las Indias el Doctor Carrasco del Saz. (i)

45 Todos los quales, no solo convienen, en que los Virreyes pueden ser recusados; sino que aun tambien ponen en question, si en siendo recusado el Virrey, ò Presidente de alguna Chancilleria, ò Consejo, queda recusada toda la misma Chancilleria, ò Senado, como en ellos se podrà vèr, que no me detengo en resolverlo, porque este punto, ni en España, ni en las Indias jamàs se ha practicado, ni se podrà practicar; sino es en caso, que se probasse, que todos los Senadores, ò algunos de ellos son de tal suerte afectos al Virrey, ò Presidente, que puedan tambien ser recusados por las mismas causas, que à èl se le oponen. Lo qual acontecerà raras veces.

46 Lo que mas duda recibe, y en Mexico se ventilò, y altercò mucho el año de 1525. siendo allí Virrey el Marquès de los Gelves, es, si los Virreyes, pueden ser descomulgados por los Obispos, ò sus Vicarios, ó por otros Jue-

z) *Supr. lib. 2. cap. 4. & seqq.*

a) Menoch. *de arbitr. lib. 1. q. 7. n. 7. & q. 8.*

b) Afflict. *ad Const. Neapol. lib. 1. rubr. 27. n. 74.*

c) *Cap. 1. de appell. in 6. cap. sciant cuncti 2. q. 6. l. 1. tit. 1. l. 14. tit. 18. lib. 4. Recop Cast.* cum alijs apud Luc. de Pena, Puteum, Rebuff. Aviles, Avendañ. & alios, quos refert Bobadill. *lib. 2. c. 16. n. 81. & 107.* & Ego, *d. cap. 10. n. 87.*

d) Lancel. *de attentat. in præfat. 1. p. n. 3. & latiss. in 3. part. c. 10. à n. 6.*

e) Avendañ. *in cap. 6. prat. num. 5.*

f) *Supr. hoc lib. d. cap. 3.*

g) Barbac. *consil. 47. lib. 1. column. fin.* Iass. *in auth. Iubemus, C. de judicijs* Grammat. *cons. 84. num. 4.* Marsil. *sing. 118.* Afflict. *ad Constit. Neap. lib. 1. rub. 24. num. 57. & 58.* Menoch. *lib. 2. præs. 8. n. 16. & de recuper. rem. 15. n. 369. in fin.*

h) Paris. *cons. 31. n. 97.* & plures alij apud Carrasc. *ad leg. recop. c. 9. in princip. n. 19. & 20.*

i) Portius *consil. 91. vol. 2.* Menoch. *consil. 1159. n. 6. vol. 12.* Mainard. *decis 68. & seqq.* Mastril. *d. cap. 6. n. 182. & latius decis. 151. per totum, & dict. lib. 6. c. 3. n. 20. & lib. 3. c. 4. n. 21. & 22.* Ramon. *cons. 4.* Larrea *decis. Granat. decis. 99.* & Carrasc. *d. c. 9. n. 5.*

zes

zes Eclesiasticos. Pero aunque en los Reyes, ò Emperadores se pueda controvertir este punto, porque hay muchos, que afirman, que no están exemptos de las censuras de los Ordinarios, sino es que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apostolica, de que ella sola los pueda descomulgar, como dice Carolo Grassalio, que le tienen los Reyes de Francia. (*m*) Y otros por el contrario sienten, que gozan de lo mesmo por antigua costumbre el Emperador, y todos los Reyes, sin que necessiten de pedir, ni mostrar privilegio, cuyas opiniones, y Authores, que las siguen refiere latamente Don Rodrigo de Acuña, Sairo, Avila, y Filucio. (*n*) En los Virreyes no he visto hasta ahora Author, que les conceda semejante immunidad, ni pienso, que la representacion de la persona Real les pueda bastar, para que por virtud de ella se haga tal extension, supuesto que fue concedida especialmente à los Reyes, y que en estas cosas de gracia, y exorbitantes no se admiten extensiones, aun en casos, que se parifiquen mas en sus razones, y circunstancias, como lo dicen muchos Doctores, (*o*) y muy en nuestros terminos Filipo Franco, à quien refiere, y sigue Sbrocio, enseñando, que si algo se concede al Principe por razon de su dignidad, esso no se estiende à sus Vicarios, à que podemos añadir, lo que en otro capitulo tengo tocado de la jurisdicion de los Inquisidores contra los Virreyes, y Governadores, aunque los Reyes sean exemptos de ella. (*p*)

47 En quanto à que puedan ser sindicados, y visitados por las cosas, que huvieren hecho, durante el tiempo de su govierno, ya tambien he dicho lo que hay en otro capitulo. (*q*) Y en estas residencias los mas cargos, que se les suelen hacer son de los daños, que por sus decretos, ò proveimientos han recibido algunos particulares: porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estiende, à que puedan quitar à nadie el derecho, que tuvieren adquirido, ni à obrar en perjuicio de tercero, y antes hay Authores, que dicen, (*r*) que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas bien pueden conceder dilaciones, ò las letras, que llaman moratorias à algunos deudores en la forma, que lo pueden hacer los Reyes, segun doctrina de Rebufo, y de otros, que refieren, y siguen Mastrilo, y Juan de Hevia. (*s*)

Ram. Valenz. Vease el Auto 48. al fin de el *lib.2. tit.2. Recop.* Lagunez *de Fruct. p.1. c.21. n.243.* Novar. *de Vass. grav. gravam.* 185. *n.* 5. Solorzan. *de Iur. Ind. tom.* 2. *lib.* 4. *c.* 10. *n.*73. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.*1. *tit.*3. *n.*152.

* Esperas solo puede dar con justa causa, como retardacion de Armada, caso fortuito, en que perdió mucho el Comerciante. P. Avendaño *ibidem.* *

48 Y si en perjuicio de ningun particular nó pueden obrar nada, bien podremos seguramente afirmar con este exemplo, que mucho menos en el de las Ciudades podrán dar licencias, para edificar en los lugares publicos de ellas, como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena, Camerario, Capicio, Surgento, y otros muchos, que refiere Mastrilo, (*t*) dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. Y aunque parece, que el mesmo Mastrilo (*u*) en otro lugar concede en comun à los Magistrados, el poder darlas, alegando para ello muchos Textos, y Authores. Yo lo entenderia, haviendo precedido para ello consulta, y beneplacito del Rey, porque de otra suerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, como lo dicen unas leyes recopiladas, (*x*) donde Azevedo cita para lo mesmo à Baldo, y Matheo de Aflictis, y à otros, y pudo citar à Matienzo, y Pedro Gregorio, (*y*) que expressamente son de la mesma opinion: y assi lo vì sentenciar en Lima, despues de muchas disputas, y altercaciones en un pleyto muy reñido, que alli huvo, entre Don Francisco de la Cueva, Cavallero del Havito de Alcantara, y Don Rodrigo de Mendoza del de Calatrava, sobre si fue válida, ò no la gracia, y merced de ciertos solares, que en una plazuela, que cae detrás de las Casas Reales azia el rio, y se tenia como por publica, havia concedido el Virrey Marques de Montesclaros al dicho Don Rodrigo, que era su sobrino, para que en ellos pudiesse labrar unas casas.

49 Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, ò Monjas, ya lo tengo dicho largamente en otro lugar. (*z*)

50 Y assimismo no pueden dar privilegios de Hidalguias, como se dispone por una Ce-

m) Grassal. *lib.* 2. *Regal. Franciæ, c.7. pag.*63.

n) Acuña, *in cap. Valentin.* 63. *dist. n* 3. & 4. Sayr. *in thesaur. cas. conscien. lib.*1. *cap.* 8. *n.*7. Avila, *de censur.* 2. *part. cap.* 4. *disp. unic. dub.* 4. *concl.* 3. Filiuc. 1. *tom. quæst. morali, tract.*11. & 1. *de cens. cap.* 5. *n.*134. & alij apud Me, *d. cap.*10. *ex n* 67.

o) Doctor. *per text. in* 1. *ff. de jurisd. omn. judic.* & *in cap. quæ à jure*, ubi Petr. Pechius *de regul. jur. in* 6. Tusch. *litt. E, concl.* 589. *n.* 5. & *seqq.* Francus *in cap. non putamus, de consuet. lib.* 6. quam refert Sbrocius *de offic. Vicar. lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 8.

p) Ego *supr. lib.*3. *cap.* 24.

q) *Suprà hoc lib. cap.*

r) Azeved. *in l.*2. *n.*26. *tit.*11. *lib.* 4. *Recop.* Rebuff. *ad Regul. Cancell. de non toll. jur. quas. gloss.*5. *n.*4. Avendañ. *in dictio.* verb. *Virrey.*

s) Rebuff. *ad legem Gal. tit. de litt. dilator. art.*1. *glossa* 6. Mastril. *d. c.*6. *n.*243. & *seqq.* Hevia *in Labyr. lib.*2. *cap.*11. *num.*22.

t) Mastrill. *d. cap.* 6. *num.*100. & *seqq.*

u) Mastrill. *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 45.

x) *L.* 5. 6. 8. & 11. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* ubi Azeved.

y) Matienz. *in l.* 3. *gloss.* 7. *n.*5. *tit.*10. *lib.* 5. *Recop.* Petr. Gregor. *de Repub. lib.* . . *cap.* . . *num.* . . *pag.*

z) *Supr. lib.* 4. *cap.* 23.

dula del año de 1559. (*a*) Ni titulos de Ciudades, ni Villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dice en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo de el año de 1625. donde se dà por razon, que todo esto es de lo reservado al Principe en señal de su suprema dominacion.

51 La qual razon igualmente convençe, que tampoco puedan conceder vénias de edad à los menores de ella, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dicen algunos Textos, y muchos Authores, (*b*) infiriendo de aqui, que ni aun las Ciudades por sus estatutos podrán concederlas. Y Bobadilla tambien las niega à los Señores de Vassallos, y con razon, pues aun hay Texto, (*c*) que dice, que los Emperadores raras veces las concedian, y condena, como ambiciosas, y presumidas las dadas por decretos de los Consules, ò por los Presidentes de las Provincias. En fuerza del qual Texto, dice un Author moderno, (*d*) que son dignos de notar, y reprehender, los que afirman, que antiguamente pertenecia à los Consules el derecho de concederlas: pero este Author no vió la Novela constitucion de el Emperador Leon, (*e*) que expressamente la concede, no solo à los Consules, sino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomando licencia de darlas, y lo tienen ya casi convertido en costumbre, como yo lo puedo testificar de los de las Indias, y de los de Sicilia, y Napoles lo testifica Mastrilo, (*f*) añadiendo, que en sus poderes se les dá expressamente esta facultad, la qual tendria yo por conveniente, que se pusiesse en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no dén vénias, para que cessen las dudas, y dificultades, que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

Ram. Valenz. No se les permite conceder naturalezas. *L.*120. *tit.*15. *lib.*2. *Recop.*

* Les está prohibido llevar hijos, y nueras. *L.*12. *tit.*3. *lib.*3. *Recop.* *

52 Y esto es lo que por ahora me ha parecido digno de apuntar entre lo mucho, que se pudiera decir del oficio, y poder de los Virreyes, por ser lo mas practicable, y no estar bastantemente explicado por los Authores, que han escrito de esta materia, los quales, si necessario fuesse, se podrán vér, para lo que omitimos, y las muchas Cedulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impressas, (*g*) de las quales tenemos formadas ciento y seis leyes, que contienen sus preceptos, y obligaciones, que están ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. (*b*)

CAPITULO XIV.

DE LOS MISMOS VIRREYES, y desde què tiempo comienzan à tomar en sí el govierno de estos cargos, y à gozar de las preeminencias, titulos, y salarios de ellos.

* De la materia deste Capitulo *trata el libr.*2. *tit.* 16. *y tit.* 3. *libr.* 3. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 *En llegando à qualquier Pueblo de la Provincia comienza à exercer,* y numeros siguientes.
9 *Los Legados del mismo Pontifice, quando revocan à su Antecessor.*
10 *Opinion contraria de que no se acaba la jurisdiction del Antecessor, hasta que jure,* y numeros siguientes.
16 *De urbanidad debe abstenerse el Antecessor, quando està cerca el Successor.*
17 *Otros se escusan de concurrir.*
22 *Debe el Antecessor instruir al Successor.*
23 *Por solo la eleccion se radica la dignidad, aunque muera el Rey.*
24 *Por què tiempo dura el Virreynato.*
Esta clausula, por el tiempo de mi voluntad, induce perpetuidad, alli mismo.
26 *Quando en los Titulos se señala termino, acabado este se acaba el Oficio, procede en los Delegados.*
27 *La dissimulacion en proveer es prorrogacion.*
28 *Al buen Virrey se le debe perpetuar.*
29 *El Virrey no debe mudar los Empleos dados por su Antecessor,* y numeros siguientes.
33 *Por muerte del Virrey succede la Real Audiencia.*

1 VIsto lo que contienen los capitulos passados del Oficio, y Potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por sí en este, desde què tiempo pueden, y suelen usar de su cargo, y gozar de los salarios, y preeminencias, que le conciernen? Porque he visto disputar este punto algunas veces con variedad de opiniones, y especialmente, quando llegó à la costa del Perù el Virrey Principe de Esquilache, estando todavia governando en la Ciudad de Lima el

(*a*) Extat. 1. *tom. pag.* 295.
(*b*) *L.* 1. & 2. ubi DD. *C. de his qui veniam, l. unic. eod. tit. in C. Theod.* cum alijs apud Scaccia *de judiciis, lib.* 1. *pag.*245. Borrel. *de præst. c.*47. *n.*35. Bobad. *lib.*2. *c.*15. *n.*35. & Me, *d. c.*10. *n.*81. & 82.
(*c*) *L. denique* 3. *ff. de minorib.*
(*d*) Jacob. Gothofr. *lib. unic. animadvers. jur. cap.* 4. *pag.* 18. & 19.
(*e*) Novel. Leonis Imp. 28. *in fin.*
(*f*) Mastril. *d. cap.* 6. *num.* 269. & *seqq.*
(*g*) Sched. 1. *tom. ex pag.* 237.
(*b*) Summar. Recop. *l.* 4. *tit.* 3. *per totum.*

Digitized by Google

Marquès de Montesclaros su Antecessor.

2 Y en primer lugar, parece, que el Jurisconsulto Ulpiano (*a*) nos enseña claramente, que en llegando à qualquiera de los de la Provincia de su cargo, entran luego en la jurisdicion, y exercicio del, y se acaba el de su Antecessor.* *L.13.y 29.tit.3.lib.3.Recop.* * Porque hablando de los Proconsules de los Romanos (que segun tengo dicho, eran entonces, como ahora nuestros Virreyes) dice, que desde aquel punto puede cometer, y transferir la misma jurisdicion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si yà èl no la tuviera adquirida. (*b*) Y lo que mas es, si sucediesse caso, que le obligasse à detenerse antes de entrar en su Provincia, aún podria nombrar, y embiar quien exerciesse sus veces en ella, como lo nota, y añade el Jurisconsulto Papiniano, (*c*) cuya doctrina confiessa Cujacio ser singular, y contra las reglas ordinarias del Derecho; pero que estas leyes las vence la necessidad, ò utilidad, que pidiesse usar de esta anticipacion, y que entonces se fingiria, que yà en alguna manera havia llegado a su Provincia, quien por causa forzosa se detenia en el camino de ella, de suerte, que tambien en este caso se và con letura, de que en llegando à la Provincia, se adquiere el govierno de ella.

3 Lo segundo, por la misma opinion se puede, y suele ponderar otro texto, (*d*) en que el mismo Jurisconsulto Ulpiano resuelve, y como por razon de utilidad, y equidad concede, que puede el Proconsul antiguo exercer hasta la llegada del nuevo: porque los Provinciales tengan con quien despachar. Donde, parece, que se colige, que en llegando el nuevo à la Provincia, cessa del todo la potestad, y jurisdicion del Antecessor: porque aquellas palabras *hasta la llegada*, todos los Doctores Antiguos, y Modernos, las toman en este sentido, y segun èl tambien las explicò el Emperador Justiniano. (*e*) Y lo que mas es, aun lo que Ulpiano concede al Proconsul Antiguo, lo limitan muchos Authores, à que solo proceda en lo tocante à la jurisdicion ordinaria, y esto por la razon, que alli expressa; pero no para los demàs efectos de comissiones, ò provisiones particulares, y en que no huviere daño en la detencion: porque essas, dicen, que no las podrà exercer, no solo despues que el Successor haya llegado à su Provincia, pero ni aun en sabiendo que yà en Roma le està nombrado. (*f*)

4 Lo tercero, en favor de esta misma parte se puede alegar, y ponderar otro texto del Jurisconsulto Celso, (*g*) donde dice, que si el Presidente de una Provincia manumitiere esclavos, ò decerniere tutelas, antes de saber, que su successor ha llegado, se sustente, y tenga por vàlido, lo que huviere hecho. Y aunque los exemplos, que esta ley pone, parece, que son solo de cosas, que consisten en la jurisdicion, que llaman voluntaria, lo mismo se ha de entender en las de jurisdicion contenciosa, como alli lo dicen Eguinario Baron, y otros, pues en todas milita una misma razon. (*h*) Y por el consiguiente venimos à colegir, que cessando la causa da la justa ignorancia, no podra obrar cosa alguna.

5 Y esto parece forzoso, que lo apliquemos, y practiquemos en sola la llegada de la Provincia: porque si el Jurisconsulto hablàra de la del Lugar, adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso, de que pudiera ignorarla: y assi en buena consequencia se infiere, que en realidad de verdad expira su jurisdicion, luego que el successor toca los terminos de su Provincia; porque la ignorancia, y la utilidad de los Provinciales hace, que se sustente, lo que en contrario de esto se huviere obrado. Y assi entienden alli aquel texto la Glossa, y otros muchos Doctores comunmente, (*i*) sacando dèl, que es de mejor condicion, el que ignora, que el que sabe, y careandole con otro, (K) en que por el error del Pueblo se sustentò lo que havia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para serlo. Y trayendo otras cosas Barbosa, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado à Latere, que ignorò su revocacion. (*l*)

6 Lo quarto, à lo dicho ayudan las celebres, y singulares Epistolas de Ciceron, (*m*) en que se quexa de Apio: porque sabiendo, que èl estaba yà proveìdo por Successor suyo para el Proconsulado de Cilicia, y que se iba acercando à la Ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partiò à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la Provincia, para tener achaque de decir, que no havia tenido nuevas de su llegada, y acabar de sentenciar, decretar, y proveer à su modo todo lo que quiso, cosas, que como el mismo Ci-

a) *L. observare 4. §. post hæc, ff de offic. Procons.*

b) *L. traditio, de acq. rer. domin. l. nemo plus, ff. de regul. jur.* cum aliis apud Velasc. *in axiom. jur. litt. D. num.* 14.

c) *L. aliquando 5. ff. de offic. Proconf.* Cujac. *lib.* 1. *quæst.* Papin. *col.* 6.

d) *L. meminisse, ff. de offic. Proconf.*

e) *L. unica, §. Administrationem, C. ut omnes judic.* ibi: *Ad provincia fines pervenerit.*

f) Bald. *in d. l. meminisse, n.* 1. Rebuf. *ibid. num.* 3. & plures alij apud Surd. *cons.* 57. *à n.* 10. Barbos. *in l. divortio 2. p. n.* 51. *in fine*, Valenz. *cons.* 190. *n.* 24. & Me, 2. *tom. lib.* 4. *cap.* 11. *n.* 4. & 5.

g) *L. si forte, ff. de offic. Præsid.*

h) Eguin. & alij *per l. illud ff. ad leg. Aquil.*

i) Gloss. & DD. *in d. l. si forte*, Bald. Felin. Iass. Decius, & alij apud Me, *d. c.* 11. *n.* 7.

K) *L. Barbarius ff. de offic. Prætor.*

l) Barbos. *in d. l. divortio, n.* 46. *in fine*, Gregor. *in l.* 21. *tit.* 4. *p.* 3. *gloss.* 1. *post med.* Covarrub. *in pract. c.* 9. *n.* 7. Villadieg. *in tract. de legat.* 1. *part. q.* 16. *n.* 4. & 5.

m) Cicer. *lib.* 3. *epist.* 6. & *lib.* 5. *ad Attic. epist.* 17. vide verba apud Me, *d. c.* 11. *n.* 8.

Digitized by Google

ceron añade, aun no las suelen hacer los que en breve esperan, que les puede venir Successor, y assi se tuvo por ofendido, è injuriado en ella. Y de aqui pienso, que tomó ocasion el consejo, que Ulpiano (*n*) dà à los nuevos Proconsules, de que lo mas presto, que pudieren, dèn aviso de su venida à sus Antecessores, y les avisen del dia, en que llegarán à la Provincia: porque el cogerlos de repente los suele turbar à ellos, y à los moradores de ella. Del qual consejo, y de la practica, que oy se guarda aún entre los Corregidores, de embiar semejantes Embaxadores, tratan tambien otros Textos, y Authores, que refieren Avilès, y Bobadilla. (*o*)

7 Lo quinto, y ultimo, hace por esta parte una novela constitucion del Emperador Justiniano, (*p*) en que ordena, que no solo por la llegada, ò entrada del nuevo Governador à la Provincia, sea visto recebir en si el cingulo, ò exercicio de la dignidad, y quedar depuesto dèl su Antecessor; sino que aun dos dias antes de haver entrado le cesse à este su imperio, y jurisdicion, y el salario, y los demàs emolumentos del cargo, y todo esto passe en el Successor. Lo qual, dicen Calderino, Felino, Imola, y otros, que refieren Covarrubias, y Barbosa, (*q*) que procede, aunque al Antecessor no se le hayan intimado sus Letras, Titulos, ò Patentes.

8 Y esta opinion (aunque ninguno la ha esforzado, y exornado tanto) hablando en terminos de los Presidentes, y Proconsules de las Provincias, la siguen casi todos los Authores antiguos, y modernos en los lugares citados: (*r*) y nombradamente aplicandola à los Virreyes, y que basta para que reciban en sì el govierno, que lleguen à la Provincia, aunque no hayan entrado en la Ciudad Metropoli de ella, Juan Horozco, (*ſ*) poniendo el exemplo en los de Napoles, Aragon, Valencia, y Cataluña.

9 Y en los Legados del Romano Pontifice, y que el segundo, *ipso jure*, revoca al primero, en llegando à los fines de la Provincia, y sin necessitar de otra alguna intimacion de su Titulo, lo afirma toda la antigua, y moderna Jurisprudencia, segun lo testifica Andrès Barbacia, y otros Authores, (*t*) dando por razon, que aunque regularmente no se suele creer à los Oficiales, mientras no mostraren sus Titulos, quando las personas son de tan gran porte como los Legados, esso, y la notoriedad, que siempre hay de sus Provisiones, les escusa de intimarlos, para comenzar à usar, y exercer.

10 Y en los terminos de nuestros Virreyes del Perù, afirma lo mismo intrepidamente el Doctor Carrasco del Saz, (*u*) diciendo ser cierto, de tal suerte, que comienza el govierno del nuevo Virrey en tocando en las costas de aquella Provincia; y que todo lo que el antiguo hiciere, y proveyere despues de esto, será nulo, si el Successor no tuviere por bien de aprobarlo, y ratificarlo, y assi se lo diò por parecer al Principe de Esquilache, cuyo Assessor fuè en el caso, que he referido.

11 Pero aunque la opinion referida tenga por sí tan grandes fundamentos, y Authores, como los que he ponderado, todavia se pueden ponderar por la contraria otros no menos considerables, y pretender en virtud de ellos, que el Virrey, que està en el oficio, si de urbanidad no quiere, de rigor de derecho no debe dexar el exercicio dèl, assi para lo contencioso, como para lo voluntario, hasta que el successor haya entrado en la Ciudad Cabeza, ó Metropoli de su Provincia, y alli recebido solemnemente, mostrare sus Titulos, y huviere hecho el juramento acostumbrado.

12 Porque en primer lugar vemos, que el Prefecto Augustal, que se embiaba à la Provincia de Egypto por los Romanos, y conservaba este nombre en memoria del de Augusto Cesar, que la conquistó, y reservó para sí, como lo dice Estrabon, (*x*) no deponia su Prefectura, ni el uso, è imperio de ella, que era en substancia el mismo, que el de los Proconsules, aunque el Successor estuviesse yà dentro de la Provincia, hasta que huviesse llegado à la Ciudad de Alexandria, que era la Metropoli de ella, como por palabras expressas lo dice el Jurisconsulto Ulpiano, (*y*) añadiendo, que esto se insertaba, y declaraba particularmente en sus Instrucciones. Por el qual texto dice en él la Glossa, Odofredo, Fulgosio, y Eguinario Baron, que se han de explicar, y limitar los que he ponderado en contrario, de forma, que ningun Proconsul, ni Presidente deponga su cargo, ni dexe de poder usar dél, hasta que haya recebido à su Successor en la Ciudad Cabeza del mismo Proconsulado, aunque se halle yà en otras de la Provincia.

13 Lo segundo, en favor de esta parte se puede traer, ò retorcer uno de los textos, que mas se pondéra por la contraria. (*z*) Porque lo que alli enseña el Jurisconsulto, de que el Proconsul dura en su oficio, y exercicio hasta la llegada, ò venida del Successor, no se ha de entender de la llegada à la Provincia, si-

n) Ulp. *in d. l. obseraare*, §. *recte*, vide verba apud Me, *ubi sup. n.9.*

o) L. 1. §. *Administr. Cod. ut omn. jud. Authent. de administr. Novel.95.* Simancas *de Republ. lib.* 8. *c.* 1. Avilès, & alij plures apud Bobad. *lib.5. c.1. n.1.* & Me, *ubi sup. num.* 10.

p) Iustin. *in Authent. de administr.* §. *illud*, versf. *Deponet autem*, *collat.* 8.

q) Covarrub. *c.9. n.7.* versic. *Sufficit tamen*, Barbosf. *d. n.49.* versf. *Unde ut gesta*, Ego *d. c.11. n.12.*

r) DD. *in d. l. si forte. & in d. l. meminisse*, praecipue Carrasc. Vaca. Velleius, Duarc. & Faber.

ſ) Horozcus *in l. 1. ff. de offic. Praef. Praet. Africae.*

t) Barbac. *in tract. de legato de latere q.1. n.4.* Lapus *allegat.15.* Angel. *consf.197.* Gambara *eod. tract. lib.1. §.2. n.2. & lib.9. n.13.*

u) D. Carrasc. *ad leges recop. cap. 9. ex n. 9. ad 15.*

x) Estrab. *lib.* 17.

y) Ulp. *in l. 8. ff. de offic. Praef. August.*

z) *Dict. l. meminisse*, *ff. de offic. Proconsf.*

no

no à la Ciudad Cabeza de ella, como lo vamos diciendo, y lo persuade la razon, en que aquel texto se funda, que es, ser uno el Proconsulado, y requerir la utilidad publica, que haya en èl, quien despache los negocios de la Provincia. Lo qual, parece, que mira, al que se halla en el oficio, y govierno de ella, para que por esta razon le conserve, y continùe, aunque se le haya acabado el termino dèl, hasta que el Successor haya entrado en su possesion actual, y hecho el juramento, que se acostumbra. Como vemos que se usa, y practica en todos los demàs goviernos, y judicaturas mayores, y menores, segun Guidon Papa, Romano, Avilès, Matienzo, Molina, y otros muchos Authores, que refiere, y sigue Bobadilla, (*a*) que traen el dicho texto en prueba de esta comun observancia, y de ella infieren, que pues le dura el oficio, tambien le durarà el salario, hasta que el Successor haya presentado su Titulo, y en virtud dèl estè recebido. Y esto mismo se estila, y guarda en los Goviernos, y Corregimientos de las Indias, y està dispuesto por muchas Cedulas de ellas, de que dexo hecha mencion en otro capitulo. (*b*)

14 Lo tercero, hace por la misma opinion, que aun quando los textos ponderados por la contraria, dixeran mas expressamente, que por la llegada del Successor à la Provincia, expira el cargo, y oficio del Antecessor, todavia se debieran entender en caso, que luego que llegò presentasse su Titulo, y fuesse recebido en la forma acostumbrada en el govierno de ella: porque segun doctrina de Baldo, y de otros muchos Authores, (*c*) no basta traer, y tener el Titulo consigo, mientras no se exhibe, y presenta, y de otra suerte, por èl solo, ni se puede quitar, ni adquirir jurisdicion. La qual doctrina siguen tambien Avilès, y otros Doctores de nuestro Reyno, que refieren Bobadilla, y la Curia Philipica, (*d*) afirmando, que procede en todos Juezes, y Administradores, y que se guarda, y practica en todos Reynos, y en particular en el de España, y que antes que el Successor se presente con su Titulo en el Cabildo, ò Consistorio, y alli se lea, y quede recebido, el Antecessor exerce, juzga, y despacha, aunque essotro se halle yà dentro de la misma Ciudad.

15 Y aun demàs de lo dicho se requiere, que haya jurado, y jure usar, y administrar bien, y fielmente el oficio, si yà no es, que traiga hecho este juramento desde España en manos del Rey, que le proveyò para èl, ò de su Consejo Supremo, y antes de haverle hecho, no puede comenzar à exercer, y serà nulo todo lo que hiciére, juzgare, y decretare, de que tenemos expressas leyes recopiladas, y doctrinas de Authores de dentro, y fuera de nuestro Reyno, (*e*) que ponen las formulas de estos juramentos, y es muy notable, y antigua la de Angelo, que en la misma conformidad concluye, (*f*) y resuelve, que el que và elegido por Potestad, ò Governador de alguna Provincia, ò Ciudad, no entra en la jurisdicion, quando entra en ella; sino quando jura, y es recebido, y se le decierne la Administracion, que es lo mismo, que havian dicho una Glossa, y Bartholo (*g*) por otros terminos, conviene à saber, que tiene el provehido la jurisdicion, pero no el uso, y efecto de ella, hasta su juramento, y recibimiento.

16 Lo quarto, porque no piense alguno, que las doctrinas citadas solo proceden en Magistrados de menor porte, pondèro para mayor fuerza de esta opinion, que en los Legados à Latere del Summo Pontifice, cuya authoridad, y dignidad es tan prefulgente, y que iguala, ò excede la de los Virreyes, como queda dicho, aunque huvo muchos, que quisieron decir, que pueden exercer, y exercen en tocando en la Provincia, adonde van destinados, y sin necessitar de mostrar sus Titulos, cuyas authoridades he referido. Sin embargo, la mas comun, y verdadera opinion es, que los han de presentar, y que no pueden comenzar à exercer, hasta haverlo hecho, y ser recebidos en la Corte, donde residiere el Rey, ò Presidente de la tal Provincia, y que sin vèr, y leer las letras de su Legacía, no se les debe dàr credito en rigor de Derecho: como trayendo por esta parte muchos Textos, y Authores, y respondiendo à los contrarios, lo disputan; y resuelven copiosamente Barbacia, Especulador, y otros. (*h*)

17 Y lo dexò decidido con palabras tan generales, y comprehensivas de qualquier Magistrado, por grande que sea, el Emperador Justiniano, (*i*) que Bartholo, y todos los que le comentan, y en particular Barbacia, no dudan, de que tambien abrace à los Prefectos Pretorios, Proconsules, y Presidentes, y à nuestros Virreyes.

a) Guid. Papæ, *q.501. & consf.168. Roman. sing.395.* Avilès *in cap.5. præt.* verb. *Suspendidos, ex n. 6. & n. 15. & 16.* Molin. Matienz. & alij apud Bobad. *in Polit. lib. 1. c.2. n.23.* & Me, *d. c. 11. n. 9.*

b) *Supr. hoc libr. cap.2. ad finem.*

c) Bald. *in l.1. C. ut lite pendent. & in l. falsus, n.27. C. de furt.* Marsil. *in l. si quis, ff. de quæst. n. 66.* Puteus *de sind.* verb. *Officialis, c. 4. n. 2. & seqq. &* verb. *Electio cap. 3.*

d) Avilès *ubi sup. n. 5. & seqq* Curia Pisana, Avendaño, Simancas, & alij apud Bobad. *lib.5. cap.1. num.5.* & Curia Philip. *1. p. §.3. n. 6.*

e) *L.3. tit.9. lib.3. l.1. tit.18. lib.5. l. 8. tit. 2. lib.7. Recop. Cast.* Bald. *cons. 120. lib. 4.* Avendañ. *in cap. præt. 2. p. c.2. n.1. & 2. & 1. p. c.19. n 18.* Franchis *decis.393. n. 4.* & alij apud Bobad. *ubi sup. n. 9.* & Me, *d. cap. 11. num. 21.*

f) Angel. *in Authent. ut jud. sine quoque, § jus jurandum, collat. 2.*

g) Gloss. *in l. privatorum, Cod. de jurisd. omn. judic.* Barthol. *in l. ex uno, n. 43. ff. de milit. testam.*

h) Barbacia *de legat. q.1. ex num. 5.* Specul. *eod. tit. §. superest,* Boer. Villadieg. & alij apud Gambar. *lib. 1. in princ.* versic. *Qualiter, n.1. & seqq.* Cuch. *major. instit. lib.2. tit.5. n.50.*

i) *L. 1. quam vide, Cod. de mand. Princ.* ubi Barthol. & alij, & Barbacia *sup. n.7.*

Digitized by Google

18 A lo qual se llega, que en unos, y en otros vemos, que esto se halla recebido en practica, y de esta en duda no debemos apartarnos, porque es la mas segura glossa de todas las leyes. (K) Y de ella, hablando especificada, y señaladamente en los Virreyes, testifican Capicio, Franchis, Ponte, Mastrilo, Valenzuela, Fontanela, y Ferrer, (l) diciendo: Como se observa en Napoles, Sicilia, y Cataluña, y que no exercen hasta haver jurado, y ser recebidos. Y lo mismo dà à entender en los del Perù una Cedula del año de 1555. de que luego haremos mas particular mencion, en quanto contando el tiempo de los seis años, por el qual presupone, que duran estos cargos, y oficios, dice, que corra *desde el dia, que llegáre à la Ciudad de los Reyes, y tomáre possession del cargo.*

19 De donde se echarà de vér, quan poco fundamento tuvo Juan Horozco para afirmar lo contrario, y el Doctor Carrasco para tenerlo por tan assentado, y corriente. (*m*) Y que si es cierto, que el que entra de nuevo no tiene jurisdicion, hasta estàr recebido, no puede el que està en el cargo concedersela, usando de cortesìa: porque estas materias no son capaces de estas urbanidades, por contener, y concerner Derecho publico, como expressamente, refiriendo à Amedeo, Avilés, y otros, lo enseña Bobadilla (*n*) por estas palabras: *De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el Successor llegasse, dexasse el oficio, y administracion de justicia, y podria ser por ello syndicado, &c.*

20 En lo que puede obrar la urbanidad es, en contenerse el Virrey antiguo, quando yá espera, ò tiene cerca à su Successor en sola la determinacion, y provision de lo muy forzoso, y que tuviere peligro en la tardanza, reservando al que viene, lo que no la tuviere, y especialmente las provisiones de los Oficios, Beneficios, Encomiendas de Indios, y cosas semejantes, porque con esso le tendrà mas grato, y obligado. Lo qual siempre han procurado hacer los Virreyes recatados, y prudentes.

21 Y aun otros hay, que por escusar el concurso, con los que de nuevo vienen, usan de las licencias, que para esto suelen tener impetradas, y se vàn, y salen de la Provincia, antes que ellos lleguen à ella, embarcandose para España, ò en otra forma: porque la experiencia ha mostrado en todas partes, que de ordinario el concurrir unos con otros, ha ocasionado graves encuentros, diferencias, è inconvenientes, como trayendo varios exemplos de los Virreyes de Napoles, y otros, lo discurre el Obispo de Gaeta en un docto Papel, que imprimiò sobre este argumento. Y yo pudiera señalar otros de los del Perú, y Mexico, si fuera licito referirlos; aunque tambien ha havido otros, que en estos concursos se han portado con grande cortesia, agassajo, y buena correspondiencia.

22 Y hallo, que por un capitulo de sus Instrucciones, (*o*) y por la ultima Cedula del año de 1620. parece se tienen por buenos estos concursos, pues se manda: *Que el Virrey, que saliere, entregue, al que succediere, los despachos que tuviere, y le avise del estado de su execucion, y del en que dexa las cosas del Reyno: Y el Successor le comunique à èl las Instrucciones, que lleva.* Si bien conozco, que esto tambien se puede hacer por escrito, como lo han hecho algunos Virreyes, cuyas utiles, y prudentes relaciones, y advertencias tengo en mi poder. Y para que procuren los del Perú hacer su viage desde Paita por mar, hay tambien proveidas algunas Cedulas, (*p*) que dán por razon, *El escusar à los Indios, y Españoles del embarazo, y gasto, que en estas ocasiones se suele seguir.* Y es alabado el Virrey Marqués de Montesclaros, por haverlo hecho assi, y parece, que tuvieron su fundamento de una ley de Derecho Comun, (*q*) que refiere, que à los Proconsules, que iban a Asia se les ordenaba lo mismo, y que la primer Ciudad matriz, que tomassen, ò donde desembarcassen, fuesse la de Epheso.

23 Pero aunque, lo que déxo resuelto, es, lo que siento, y tengo por mas probable, en quanto al uso, y exercicio del Virreynado, no tiene duda, que por sola la eleccion se radica en los Virreyes, la dignidad, y derecho à estos cargos, y sus honores, y preeminencias. De donde es, que si despues de su eleccion, pero antes de haver tomado la actual possession, sucediesse morir el Rey, que los concediò, todavia pueden, y deben ser recebidos, sin necessitar de nueva confirmacion, ò jussion del que entrare a reynar. Como *in facti contingentia* lo practicamos en Lima en el recibimiento del Virrey Marquès de Guadalcazar. Y aunque huvo algunos, que lo quisieron dificultar por las razones, y authoridades, que trae Arias Pinelo. (*r*) Todos se allanaron, viendo, que este mismo Author, y otros muchos, (*s*) que citan, y siguen él, y Bobadilla, Boerio, Mieres, Alvaro Velasco, Ga-

K) *L. minime, l. si de interpretatione, cum alijs, ff. de legibus.*

l) Capicius *decis.* 151. *n.* 7. Franchis *decis.* 703. *u.* 1. Ponte *de Proreg. tit. de Ass. Reg.* §. 5. *n.* 21. *& seqq.* Mastril. *de Magistr. lib.* 5. *c.* 6. *n.* 106. *& seqq.* Muta *ad Capit. Reg. Sicil. tom.* 3. *c.* 8. *pag.* 50. *& seqq.* Valenz. *cons.* 190. *n.* 14. *& seqq.* Fontanel. *de pact. nupt.* 1. *tom. claus.* 4. *p.* 1. *n.* 10. *ubi allegat.* Ferrer. 3. *part. obsc. c.* 413.

m) Horosc. & Carrasc. *supra pro contraria parte per-pen ji.*

n) Bobad. *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 23.

o) *Cap.* 27. *instr.* 1. *tom pag.* Sched. *ann.* 1620. de qua in Summar. *lib.* 4. *tit.* 3. *lege.* * *L.* 23. *y* 24. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

p) Sched. & altera data Lermæ 5. *Iulij ann.* 1608.

q) *L. observare, §. ingressum, ff. de offic. Proconf.*

r) Pinel. *in Rub. C. de rescind.* 1. *p. n.* 31.

s) Bobadill. *in Polit. lib.* 1. *c.* 16. *n.* 51. *& lib.* 2. *c.* 20. *n.* 38. Boer *decis.* 149. *n.* 11. Mier. *de Majorat.* 4. *p. q.* 10. *ex n.* 4. Velasc. *de jur. emphit. q.* 34. *n.* 6. Gamma *decis.* 353. Cabedo *decis.* 20. *n.* 6. *p.* 2. Mastril. *de Magist. lib.* 5. *cap.* 6. *n.* 111. & alij apud Mo, *d. c.* 11. *n.* 34. *& seqq.*

ma,

Digitized by Google

ma, Cabedo, Mastrillo, y otros Modernos passan con la contraria opinion, dando por razon de ella, que la juridicion de estos cargos es ordinaria, y no delegada. Y que la dignidad Real, en cuya virtud se conceden, nunca muere, aunque suceda morir, y faltar el Rey, que usando de ella los proveyó. En cuya comprobacion tenemos leyes expressas en nuestras Partidas, y en la Nueva Recopilacion de Castilla, donde tambien lo notaron Gregorio Lopez, y Azevedo, citando para lo mismo un célebre Texto, y Glossa del Derecho Canonico. (*t*)

24 En lo que se puede poner mas duda, es, en averiguar, por quanto tiempo les duran à los Virreyes de las Indias estos oficios: porque aunque en sus Titulos se suele decir, que los gocen, y usen por todo el que fuere la voluntad de su Magestad, las quales palabras denotan perpetuidad en ellos, como lo he dicho en otros lugares. (*u*) Hállo una Cedula dada en Bruselas à 10. de Marzo del año de 1555. (*x*) que hablando de la eleccion del Marqués de Cañete, que llaman el viejo, quando fué proveido por Virrey al Perú, declara, que este beneplacito, se entiende ser por seis años: *Y que estos corran, y se cuenten desde el dia, que llegáre à la Ciudad de los Reyes, y tomáre la possession de los dichos cargos en adelante.* Y esto mismo insinùa otra Cedula mas nueva de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, que dandole licencia, para que se pudiesse bolver à los Reynos de España, dice: *Pidiendome licencia, para que lo pudiessedes hacer, cumplidos seis años, porque presuponeis, que fuè vuestra provision.*

25 Y aun despues de esto, haviendo precedido muchas conferencias, y consultas sobre el punto, baxo un Decreto Real el año de 1635. en que se ordena al Consejo de Indias, que en los Titulos de los Virreyes, se diga, y ponga, que se les dàn, y llevan estos cargos por solo tres años: porque con esto sea mas facil, y justificada su remocion, si sucediere entenderse, que no proceden en ellos, como conviene. * *L. 71. tit. 3. lib. 3. Recop.* * Pues por el contrario, si se supiere, que proceden bien, y pareciere, que es conveniente prorrogarles el tiempo, es facil el hacerlo, solo con ir dilatando, y suspendiendo el embiarles Successor, como vemos, que de proximo se hizo con el Virrey Conde de Chinchon, que continuó su cargo por mas de doce años en esta forma. El qual Decreto, parece se tomó de las palabras de una Varia de Casiodoro, (*y*) donde dice, que tambien se concedian en su tiempo por lo un año las Presidencias, y luego dando la razon de esto, añade, que los proveidos no desdeñen el admitirlas por plazo tan breve, yendo con letura, que el Principe, que se le prefine, le irá prorrogando, à los que lo merecieren: porque nunca tiene intento de remover facilmente, à los que sintiere, que proceden con justificacion, y satisfaccion. Y, à no haverse de entender, y practicar en esta forma el dicho Decreto, llano es, que el termino, que señala de los tres años, es muy corto para los Virreynados de las Indias, que estàn tan remotos, y requieren para ir, y bolver à ellos, y de ellos tantos gastos, y tan largos, y peligrosos caminos, y navegaciones. Demàs, de que siendo los mismos goviernos de tantas Provincias, y tan dilatadas, pues el del Perù tiene en largo mas de mil leguas, y el de Mexico otras tantas, y aun mas por algunas partes, como lo dice, y muestra por sus descripciones Antonio de Herrera, (*z*) mal puede ningun Virrey hacerse siquiera capàz de ellas en tiempo tan breve.

26 Y no obsta à lo referido la doctrina de Baldo, Guidon Papa, y otros Authores, que dicen, (*a*) que quando en los Titulos de algun Oficio se pone, y limita el tiempo de su duracion, en passando este, cessan, y expiran ellos: porque essa procede en los Juezes Delegados, y los Virreyes (como yà lo he dicho) no se reputan por Delegados; sino por Ordinarios, y assi continùan, hasta que les llegue el Successor, como Ciceron lo dixo de sí en una de sus Epistolas, (*b*) y yo tambien lo llevo dicho en este capitulo, siguiendo los mismos Authores, que acabo de citar, y otros, que refiere Fontanela. (*c*)

27 Fuera de que sola la dissimulacion del Principe en no embiar Successor, tiene fuerza de prorrogacion en virtud de las palabras del dicho Decreto, y de la voluntad, è intencion Real, que es, la que siempre debemos atender, y abrazar en estos cargos, y oficios tan grandes, y superiores, cuya gravedad requiere mucha madurèz, y experiencia en los que los han de servir, y exercer, y esta no la podrian conseguir, ni tener, si facil, y brevemente se anduviessen mudando, como en otros ministerios, aun no tan importantes, lo advierten Bodino, Pedro Gregorio, Bobadilla, y otros Authores Politicos, (*d*) refiriendo

t) *L. 2. tit. 10. p. 1.* ubi Gregor. verb. *Mantenerlos, l. ult. tit. 2. lib. 2. Recop.* ubi Azeved. Text. & Gloss. verb. *Repr...antes, in c. 2. de offic. leg. lib. 6.*

u) *Supr. lib. 3. cap. 3. & lib.*

x) Extat. 1. *tom. imp. pag* 237.

y) Casiodor. *lib. 7. inform. Præsid. 2.* vide verba apud Me, *d. cap.* 11. *num.* 38.

z) Herrera *in descript. Ind. pag.* 46.

a) Bald. *in d. l. meminisse*, Guido Papæ, & ejus Add. *decis.* 501. Gratian. *discept.* 184. *n.* 46. Bobad. *lib. 2. cap. 2. n.* 13.

b) Cicer. *in epist. ad Attic.* relatus à Bobadill. *ubi sup. Non putet nos Senatus ante oportere decedere, quam nobis successum sit.*

c) Fontanela *de pact. nupt. d. gloss.* 10. *n.* 99.

d) Bodin. *de Rep. lib. 4. cap.* 4. Simanc. Petr. Greg. & alij apud Bobad. *lib. 1. cap. 17. per totum*, Iunius, Canonher. Delrius, & alij apud Me, *d. c.* 21. *n.* 40.

con

Digitized by Google

con gran prudencia, y erudicion los muchos daños, que ocasionan estas mudanzas.

28 Y hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perú Juan Matienzo, (e) donde añade, que si la persona, que se embiare à este cargo, se experimentare ser util, y aproposito para èl, nunca se havia de mudar; sino antes irle continuando, y conservando, y darle nuevos alientos para su buen proceder, con hacerle muchas honras, y mercedes, y principalmente con dar entero, y debido credito a sus consultas, y relaciones, y por el contrario, no hacer caso de las que contra él se escrivieren, y embiaren por los calumniantes, y mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ò romperlas antes de leerlas, como Valerio Maximo (f) cuenta, que lo hizo el Senado Romano en las que se embiaron contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia.

29 Y otros Authores (g) hay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que haviendo succedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno, de los que su Antecessor havia proveído, y embiado; antes à los que eran buenos, los conservaba por siete, ò por nueve años, y mas en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perú con el insigne Virrey Don Francisco de Toledo, cuyo govierno fuè tan util, y tan agradable en aquellas Provincias, y por la mucha noticia, que mediante esta duracion, y su buena prudencia, è inteligencia pudo adquirir de ellas, las diò Leyes, y ordenanzas muy saludables, y las pudo visitar, y visitó casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues de los que han exercido su cargo.

30 Pero suele tambien dudarse en orden à èl, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por passarse su termino, ò como havemos dicho por la llegada del Successor, se acabarán asimismo los oficios menores, y temporales, que él huviere proveído, durante su govierno, y en virtud de sus Poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad?

31 Y en esta question se suele resolver comunmente, que pues lo accessorio sigue lo principal, (b) en expirando el cargo del Virrey, cessarán, y expirarán tambien los por èl proveídos, como en semejantes casos lo enseñan Innocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, y otros, que en favor de esta opinion cita, y sigue Jorge Cabedo, (i) el qual vá hablando en terminos de los proveídos por los Virreyes, y dice, que assi lo viò juzgar, y practicar, y lo mismo refiere Antonio Capicio, (K) y yo lo vì hacer en el Perú, y supe haverlo hecho en la Nueva España algunos Virreyes, que no quisieron estár, y passar por las provisiones, que hallaron hechas por sus Antecessores, reduciendo todos los oficios à su mano, y dandolos de nuevo à los que por bien tuvieron, en gran daño, y menoscabo de las haciendas, y reputaciones, de los que hallaron proveídos. Pero lo mas ordinario es conservarlos por el tiempo, que les faltare por correr, y assi lo suelen hacer los Virreyes, que se precian de corteses, y urbanos, y esto es lo mas seguro, y bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino, y como el doctissimo Pedro Barbosa (l) prueba latamente, que lo deben hacer todos los Virreyes Christianos, y bien advertidos, no les constando, que hay causas, ò demeritos, que obliguen à lo contrario. Y lo mismo dice, y sigue Don Garcia Mastrillo, (m) hablando de los Virreyes de Napoles, y Sicilia, y distinguiendo bien entre los oficios, que por ellos quedaren proveídos por tiempo cierto, y limitado, porque essos se deben conservar, por el que faltare por correr; pero no los que se huvieren concedido à voluntad, y beneplacito del que los proveyò: porque estos expiran, y cessan, quando su cargo, y en esta forma dice se debe entender, y limitar la opinion, y practica, que con mas extension, parece, que refieren, y siguen Capicio, y Cabedo.

32 Y para que cessen estas dudas, y otras, y los zelos, y resentimientos de los nuevos Virreyes, no les obligassen à entrar disgustados, y opuestos à todas las acciones, provisiones, y hechuras de sus Antecessores, buelvo à aconsejar à estos, que se abstengan de hacerlas, quando yà esperan los Successores, y están expirando, como dicen, sus cargos. Y tambien, porque, aun quando faltára la razon referida, siempre el Derecho presume mal de todas las cosas, que los Oficiales hacen, y proveen en tales tiempos, y ocasiones: porque las mas suelen ser graciosas, y ambiciosas, y por contemplaciones particulares de ganar amigos, ò acallar enemigos para sus residencias, como lo dicen grave, y prudentemente Ancharrano, y Fulgosio; à los quales refiere, y sigue el Cardenal Tuscho. (n)

33 Aqui se pudiera tambien disputar otro punto, que mirado el Derecho Comun tiene

e) Matienz. *de moderat. Reg. Perù*, 2. *p. cap.* 1.

f) Valer. Maxim. *lib.* 2. *tit. de Magistrat. in princip.* Matienz. *in Dial. Relator.* 3. *part. c* 52. *n.* 10.

g) Iulius Capitolinus, & alij *in vita Antonini Pij*, Ego, *d. cap.* 11. *num.* 44

b) *Capit. cum non liceat, de praescrip. cap. accessorium, de reg. jur. in* 6.

i) Cabedus *decis. Lusitan.* 21. *p.* 2.

K) Capicius *decis. Neap.* 116.

l) Petr. Barbos. *in l. quia tale, ff. solut. matrim. à n.* 76. *usque ad finem.*

m) Mastril. *dict. cap.* 6. *num.* 195. & *seqq.*

n) Anchatran. *cons.* 206. *ad med.* Fulgos. *cons.* 106. *n.* 2. *in fine*, apud Tusch. verb. *Officialis conclus.* 103. & Me *dict. cap.* 11. *n.* 47.

algu-

Digitized by Google

alguna dificultad, conviene à saber, si los Virreyes quando mueren, ò se ausentan, antes de llegarles los Successores, pueden poner, y substituir otros Governadores en su lugar, hasta que venga el proveìdo por el Rey, de el qual tratan largamente Mastrillo, y los que él cita. (o) Pero mirado el Derecho de nuestras Indias, no hay necesidad de detenernos en él, supuesto, que està determinado expressamente, que no los puedan nombrar; sino que las Audiencias Reales suplan sus vezes en muerte, ò en ausencia del Reyno, como yà lo dèxo advertido en otro capitulo. (p)

o) Mastril. *d. cap. 6. n. 176. & 264.*
p) *Suprà hoc lib. cap. 3.*

CAPITULO XV.

DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO de las Indias, y de su authoridad, jurisdiccion, y consultas para Oficios, y Beneficios, y como se ha de haber en ellas.

* De la materia de este Capitulo trata el *tit. 2. lib. 2. Recop.**

SUMARIO.

1 *EN la eleccion de Consejeros consiste la utilidad publica.*
2 *Quando se instituyó el Consejo de las Indias.*
Tabla Chronologica, que compuso Antonio de Leon, alli mismo.
3 *En los buenos Jueces, y buenas Leyes consiste la tranquilidad de los Reynos.*
4 *Refierese una alegacion à favor del Consejo de Indias.*
5 *Si la grandeza del Consejo se estimàra por las Provincias que govierna, excediera el de Indias.*
6 *Los Reyes se intitúlan Reyes de las Españas, y de las Indias.*
Audiencias, que tiene, y Empleos que consulta, alli mismo:
7 *Si se puede llamar Supremo.*
9 *Su jurisdicion es privativa, y llama à Relatores, y Escrivanos, quando lo necessita.*
11 *Se le encarga la conversion, y buen tratamiento de los Indios.*
12 *Su principal cuidado es el govierno de las Indias, y se debe abstener de avocar pleytos.*
El quitar pleytos, ò nombrar associados, es agraviar à los Tribunales, alli mismo.
13 *Los Consejeros deben saber la Descripcion de las Indias.*
14 *El que ha de aconsejar ha de saber la materia, sobre que aconseja.*
15 *Necessitan de saber Historias, y otras cosas.*
16 *No han de ser faciles en creer cartas, y delaciones.*
17 *Conviene, que haya en el Consejo algunos Ministros, que sean de las Indias, ò hayan servido en ellas.*
18 *Deben cuidar mucho de los sugetos, que consultan*, y num. 19.
Quando comenzó la Camara de Indias, alli mismo.
20 *Ordenanza sobre la eleccion de sugetos*, y num. 21.
Deben ser preferidos los que huvieren servido en las Indias, alli mismo.
No pueden ser proveìdos parientes, ni familiares de Virreyes, Presidentes, ni Oidores, alli mismo, y num. 28.
22 *Deben atender à la causa publica, y no à su interés.*
Son fiadores de los Electos, alli mismo.
23 *Engañán al Rey proponiendole sugetos indignos.*
24 *El sugeto electo ha de ser suficiente respectivo al cargo.*
25 *Es conveniente la promocion para el aliento.*
26 *Si deben preferir al mas digno.*
27 *Se ha de consultar sin celeridad, ni passion.*
29 *Deben consultar con libertad, aunque sea contra la voluntad del Rey*, y num. 30. y 31.
32 *El mal Consejero hace mas daño, que el mal Rey.*
33 *Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Eclesiasticas, lo que no tuvo presente Carmona en su Tratado de* Senatus Consultus.

1 AUnque en todo resplandece, y se aventaja tanto la gloria, y grandeza de nuestros Catholicos, y Poderosos Reyes de España, en lo que principalmente suele ser alabada, y recomendada aun de sus mayores emulos, y contrarios, es, de los graves, y escogidos Consejos, y Consejeros, que siempre ha tenido, y tiene, y de que se vale para el mejor govierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la Misericordia Divina consta, y se compone su Monarchia, con que los sustenta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad, como lo reconoce, y confiessa con graves palabras el Cardenal Paleoto, (a) y lo prosiguen, è ilustran latamente (sin referirle) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adan Contzen, Pedro Navarrete, y el diligente, y erudito Chronista Gil Gonzalez Davila, (b) que refiere uno por uno todos los dichos Con-

a) Paleot. *omninò legendus, de Sacro Consist. 5. par. q. 7.* cujus verba vide apud Me, *1. tom. lib. 4. cap. 1. n. 1.*
b) Borrel. *de præstan. cap. 66. & de Magist. lib. 1. c. 8.* Bellus, & Contzen. *ubi infr.* Navarrete *disc. polit. 1.* Gil Gonzal. *in Theatr. Matrit. ex pag. 337. ad 519.*

 se-

sejos, y sus fundaciones, y yo lo he tratado en otros lugares, añadiendo la gran utilidad, que de esto resulta, y las partes, y calidades, que se requieren en los buenos Consejos, y Consejeros, (*c*) de que assimismo escriven mucho Pedro Gregorio, Gaspar Ensl, Bartholomè Philipo, el Padre Maestro Marquez, Contzen, Navarrete, y otros infinitos, que citan Bobadilla, y Acuña. (*d*) Y todo lo comprehendió Casiodoro (*e*) en breves palabras, diciendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas, se pide, y requiere el consejo, y obsequio de varones prudentes, y que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, y utilidad publica, à que aluden otras semejantes del Señor Rey Don Alonso el XI. que dicen: (*f*) *Cosa digna es à la Real Magnificencia, segun su loable costumbre tener tales Varones de Consejo cerca de sí, y hacer, y ordenar todas las cosas por consejo de los tales.* De cuyo dicho, y otros muy notables, y dignos de leerse para este intento, se formò una grave ley de la Recopilacion de Castilla. (*g*)

2 Y entre estos Consejos es muy considerable, y estimado el que se instituyò por el Señor Emperador Carlos V. à primero de Agosto del año de 1524. para el mejor govierno de las Indias Occidentales, nombrando por Presidente dél à Don Fray Garcia de Loaysa, que era entonces Obispo de Osma, y despues fué Cardenal, y Arzobispo de Sevilla, y por Consejeros, al Maestro Fray Luis de Vaca, Obispo de Canaria Doctor Gonzalo Maldonado, que despues fué Obispo de Ciudad-Rodrigo, Doctor Diego Beltràn, Proto-Notario, Pedro Martyr de Angleria, Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, y por Fiscal al Licenciado Prado. Porque antes de esta formacion no tenian las cosas, y causas de las Indias Consejo particular, por donde correr, y se despachaban por el de Castilla, como accessoriamente unidas à èl, ò por algunos graves Varones, y Consejeros, que dèl se mandaban entresacar, y diputar para su govierno, hasta que la muchedumbre de ellas obligò, à que se les diesse, el que he referido, como podrá constar por la Historia, y Descripcion de las Indias de Antonio de Herrera, (*h*) donde distintamente refiere la ereccion de este Consejo, y sus Causas, y Ordenanzas, y quantos Presidentes, Consejeros, Fiscales, y Secretarios havia havido en él hasta su tiempo. Lo qual escriven tambien el Maestro Gil Gonzalez, y Gomara, y novissimamente el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritissimo del mismo Consejo, (*i*) que ha hecho para esto una copiosa Tabla Chronologica, y promete, que aùn ha de hacer Historia particular.

3 Y no lo omitió Adan Contzen, (*K*) pues haviendo hablado, y alabado mucho con Nicolao Belo los Consejos, y Consejeros de España, como yà lo he dicho, hace especial memoria del de las Indias, y de su ereccion, y buenos efectos, y añade, que mediante el cuidado, y providencia de tan gran Senado està ahora puesto en buen govierno, y perfeccion, todo lo que toca à sus Provincias, con ser tantas, y tan remotas, y dilatadas, y se mira mucho por la libertad, y buen tratamiento de los Indios, y se premian, ò castigan las acciones, de los que proceden bien, ò mal entre ellos, y todos los Ciudadanos se contienen en sus oficios, y obligaciones, en tanto grado, que aunque en Roma, con estàr yà aquel Imperio tan entablado, y crecido, no passaban diez años sin que sintiessen muchas sediciones, alteraciones, y rebeliones en las Provincias à él sujetas, en esta Monarchia de las Indias, con estàr tan apartada, y ser en sí tan basta, y difussa, y tener tanta ocasion de comunicarse con enemigos, y con Infieles barbaros, y tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oido motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas de el Perù, que tan breve, como prudentemente atajò, y reprimiò el Licenciado de la Gasca. Y finalmente concluye, que todo esto es señal, de que este, y aquel Reyno tienen buenas leyes, y buenos Juezes, con que se conservan en paz, y en justicia, Provincias, esparcidas por el Oriente, y el Occidente, y en todas hay puestos Visitadores, y personas, que embien al Rey, y à su Consejo, fieles, y plenas relaciones de lo que passa, con que facilmente se llegan à entender, y oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, ò levantamiento, que se intente, y se conocen, y castigan sus Authores.

4 Yo tambien, mas cumplidamente que otros, tengo escritas las grandezas, y preeminencias de este Consejo en la alegacion, que el año de 1629. siendo Fiscal dél, imprimì, para probar, y defender, que debia preceder al de Flandes, que entonces se instituyó de nuevo, ò (como sus Consejeros lo pretendian) se bolvió à renovar, è instaurar, aunque yá no estaba en uso por muchos años. Esta alegacion tuvo suerte de parecer

c) Ego, 1. *tom. lib. 3. cap. 2. ex num. 4. & de munerib. bonor. ex n. 81.*

d) Petr. Greg. *lib. 24. Synt. cap. 1. & seqq.* Ensl. & Phil. *in tract. & consil.* Marquez *in Gub. Christian. lib. 1. cap. 5. §. 2.* Contzen. *lib. 2. ex cap. 7.* Navarr. *d. discurs. 1. pag.* [illegible] Bobad. *lib. 2. cap. 6.* Acuña *in notis ad cap. pervenit* [illegible] 84. *n. 5.* & alij plures apud Me, *d. cap. 12. num. 2.*

e) Casiodor. *lib. 2. cap. 6.*

f) Alfonf. XI. *in Curiis Matritens.*

g) *L. 1. tit. 3. lib. 2. Recop. Cast.*

h) Herrer. *in Hist. gen. Ind. dec. 3. lib. 5. cap. ult. & lib. 10. cap. 16. & alibi passim, & in descript. pag. 79. & seqq.*

i) Gil Gonzal. *ubi supr. pagin. 477. & seqq.* Gomara, *in hist. Ind. 2. p, ex fol. 82.* Leon *de confir. Reales, fol. 48. & 167. & in suis Tab. Chron.*

K) Contzen. *ubi supr. cap. 10. §. 4. & 5. pag. 541.*

bien,

Digitized by Google

bien, à los que pueden hacer juizio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendia, por algunas razones de Estado, que muchas veces hacen, que se atropellen, las que solo se fundan en rigurosa justicia. (*l*) Y la insertára aqui de buena gana; si no fuera por el intento, que he dicho, de abreviar quanto fuere possible esta Indiana Politica.

5 Pero en suma contiene, que si estas precedencias se suelen medir, y regular, como es notorio por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, y otras utilidades de las Provincias, que rigen, goviernan, y administran los Consejos, que las tienen à cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debia preceder al de Flandes; sino aun à los demás, pues ninguno le iguala en lo referido. Demàs de poderse en rigor, tener, y juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividió por la mejor expedicion de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores, y antiguedades; sino solo pone modo à la administracion, y jurisdicion, como en argumento de algunos Textos maravillosos lo enseñaron Baldo, Menochio, Franchis, y otros Authores, que dèxo citados en otro capitulo. (*n*)

6 Y bien se descubre, y manifiesta esta excelencia, y grandeza de las Indias, y su Consejo, pues nuestros Catholicos, y Poderosos Reyes, quando quieren reducir à breve compendio los Titulos de los muchos Reynos, y dictados, de que gozan por la Divina Clemencia, se contentan con llamarse *Reyes de las Españas, y de las Indias.* Con que dán à entender, que estas, ò igualan, ò sobrepujan à las demas, de que tengo yá dicho mucho en otro capitulo. (*o*) Y en orden à su Consejo lo advierten Herrera, y el Maestro Gil Gonzalez Davila, y otros de los Authores citados, diciendo, que su jurisdicion se estiende por 4900. y mas leguas, en que la exerce suprema en tierra, y mar en todos los negocios de Paz, y Guerra, Politicos, Militares, Civiles, y Criminales, y sobre once Audiencias, y Chancillerias, que hay en ellas, y la de la Casa de la Contratacion de Sevilla, consultando en lo temporal la Provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Oficiales Reales, Governadores, Corregidores, y otros innumerables cargos, y en lo espiritual un Patriarchado, seis Arzobispados, treinta y dos Obispados, doscientas Dignidades, trescientos y ochenta Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos Beneficios, y muy gruessos, que seria largo quererlos referir en particular.

7 De donde podrèmos tambien colegir, quan fuera vàn de camino, y razon, los que han querido poner duda, en si este Consejo es, y se puede llamar Supremo, siendo assi, que por expressas, y repetidas palabras le dán este nombre todas las Leyes, y Ordenanzas Reales, que se han despachado para su ereccion, y direccion. Y que en las causas de las Indias privativamente tiene conforme à ellas la misma mano, authoridad, y potestad, que el Supremo Consejo de Castilla, en las que le tocan. Y que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual iban las apelaciones de todos los Proconsules, y Presidentes de las Provincias, como despues de otros Authores, lo dice, y prueba bien Jacobo Cujacio, y no menos doctamente nuestro insigne Moderno D. Francisco de Amaya. (*p*) Y en terminos de este mismo Consejo lo reconocen Simancas, y D. Christoval de Paz, y Villadiego en su Politica, (*q*) donde dice: *Por ser como es Supremo, y Real Consejo para todos los negocios de las Indias, &c.*

8 Y assi en la Ordenanza segunda dèl, de las del año de 1571. que ahora de nuevo se han confirmado, reformado, y renovado por mandado del Rey D. Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) se hallan estas palabras: *Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, y autoridad nos sirvan, y ayuden à cumplir con la obligacion, que tenemos al bien de tan grandes Reynos, y Señorios, es nuestra voluntad, y queremos, que el dicho Consejo tenga la Jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias Occidentales descubiertas, y por descubrir, y de los negocios, que de ellas resultaren, y dependieren, &c. Y en todos los demás Reynos, y Señorios nuestros en las cosas, y negocios dependientes de las Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, assi como lo son los otros nuestros Consejos. Y que sus provisiones, y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos, y obedecidos en todas partes, y por todas, y qualesquier personas, à quien fueren dirigidas.* Y en el capitulo 24. de las mismas Ordenanzas se manda: *Que ningunas Justicias, donde estuviere el Consejo de Indias, se puedan entremeter à conocer de cosas de ellas.* ✻ *L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop.* ✻

9 Y esto se mandó guardar por Cedula del mismo año de 1584. con especial inhibicion: *De los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte. Y se declara, que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias por ninguna via, instancia, ni recurso; sino que se los remitan, si ante ellos vinieren. Y los Relatores, y Escrivanos siendo mandados por el dicho Consejo, vengan à èl, à hacer relacion de los negocios,*

l) *Leg. Barbarius, ff. de offic. Præt. l. si servum, §. sequitur, ff. de verbor. oblig.* cum aliis.

n) *L. Cajus* 88. *§. ultim. ff. de legat.* 2. *l. inter tutores* 37. *ff. de admin. tutor.* Bald. Gramm. Menoch. Franchis, & alij apud Me, *d. cap.* 12. *n.* 8. *& dixi supr. hoc lib. cap.* 3.

o) *Supr. lib.* 1. *cap.*... & latius Ego *tom.* 1. *lib.* 1. *cap ex n.* 62.

p) Scribentes *in l.* 1. *D. de offic. Præfect. Prætor.* Cujac *per text. in l. qui libet. & in lib. ne quis, C. de decur. lib.* 10. Amaya, *in l. fin. C. de Can. Sacr. largit. lib.* 10.

q) Simanc. *de Republ. libr.* 7. *c.* 6. *lib.* 1. Paz, *de tenuta,* 1. *part. cap.* 39. *n.* 23. *& seqq.* Villadiego, *in Politic. cap.* 44. *fol.* 77.

Digitized by Google

que ante ellos passaren. * *L. 3. tit. 2. lib. 2. Recop.* *

10 Lo propio manifiestan, y mandan otras muchas Ordenanzas de este Consejo, è infinitas Cedulas, que se podrán vèr en el primer tomo de las impressas, (r) de las quales està formado titulo con quarenta y dos leyes en el Sumario de la Recopilacion, que de ellas se vá haciendo. (ſ) Y todas descubren su potestad, y authoridad, y las causas, y negocios, en que debe entender, y ocuparse.

11 Entre las quales, en primer lugar, se le encargan, las que pertenecen à la conversion, y buen tratamiento de los Indios, (t) que son muy dignas de leerse, y ya las dèxo apuntadas en otro capitulo. (u)* *L. 8. y 9. tit. 2. lib. 2. Rec.**

12 En segundo se le manda, que cuide de todo lo que entendiere pertenecer, y ser necessario para el mejor govierno de aquellas Provincias, y resolver las cartas, y relaciones, que se fueren embiando de ellas. Y que para estar mas desembarazado para esto, se ocupe lo menos, que fuere possible en ver, y determinar pleytos entre partes, dexando este cuidado à las Audiencias, y Chancillerias, y no avocando, ni trayendo à sì las causas, que ante ellas pendieren, y debieren pender; sino es muy raras veces, y con grande ocasion. (x) Porque aunque semejantes avocaciones, y evocaciones se suelen conceder à los Senados Supremos, limitandose en quanto à ellos la regla, de que donde se comienza el juicio, alli se debe acabar, (y) ha de ser interviniendo gran causa, como lo dicen nuestras Ordenanzas, y latissimamente (aun hablando, no solo de Consejos, y Consejeros; sino de Principes absolutos, y soberanos) lo resuelven, despues de muchos Authores antiguos, Pedro Rebufo, Covarrubias, Bobadilla, Mastrillo, y otros copiosos Modernos, (z) que añaden bien, que se hace grave injuria al Juez, ò Tribunal, à quien de derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando se les juntan, y associan otros Juezes foraneos, que intervengan con ellos en sentenciarlas. * *L. 58. tit. 2. lib. 2. Recop.**

13 Y à esto mira, y de esto en primer lugar podemos inferir la ilustracion necessaria à la Ordenanza sexta del mesmo Consejo, que por la razon dicha de que los Consejeros de èl han de tener por su principal ocupacion, lo que tocare al buen govierno de las Indias, les encarga apretadamente, que procuren estar muy diestros, y bien instruìdos en las historias de ellas, y en su cosmographia, descripcion, y navegacion, dando la razon, que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer, y determinar.*

14 Las quales palabras parece se tomaron de otras de Ciceron, (a) y del consejo de Platon, (b) que tiene por el unico fundamento de los que pretenden, y desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero, qual es la de que han de tratar: porque sin esto es forzoso lo yerren todo. Y assi todos los Emperadores, y Governadores prudentes tuvieron siempre consigo un Breviario Cosmografico de su imperio, como latamente lo dice, y prueba Calixto Remirez, y yo lo he dicho en otro lugar. (c)

15 Y mas individualmente, tratando de lo mucho, que los Consejeros necessitan de saber Historias, Cosmografia, y Flosofia, lo prosiguen con erudicion los Padres Pineda, y Busèo, y el Cardenal Paleoto, Bobadilla, y otros Authores. (d) Entre los quales el Ciceron Portugués Geronymo Ossorio (e) dice: *Que en quanto à lo primero, es necessario, que los Consejeros Reales sean dotados de grande ingenio, instruìdos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso de ellas, y versados diligentissimamente en las historias, y que no solamente buelan, y penetren con sagacidad, lo que tienen presente; sino tambien, lo que en lo de adelante puede ser util à la Republica para congeturarlo, prevenirlo, y proveerlo.*

16 Pero estos Consejeros, y particularmente los de las Indias deben reparar mucho en no ser faciles en creer las delaciones, y relaciones, que de ellas vienen, ò se escriven, porque si hicieren lo contrario, muchas vezes se hallarán engañados, como à otro proposito lo dèxo dicho en otro Capitulo. (f) Y es comun opinion de muchos Authores, (g) que juntan infinitas cosas, reprobando la demasiada credulidad, y descubriendo los daños, que suelen resultar de ella, y que es madre de muchos engaños, y errores.

r) Sched. 1. *tom. pag.* 1. *& seqq.*

ſ) *Sum. Recop. l. Ind. lib. 2. tit. 2.*

t) *Ord. 8. & 9. à num. 1636.*

u) *Sup. lib. 2. c. 1.*

x) *Orden. 56.*

y) *L. ubi cœptum, ff. de judicis.*

z) Rebuff. *ad leges Gallic. trat. de evoc. caus. q. 6. n. 57. & q. 7. num. 66.* Covarr. *in Practic. cap.* 10. Avendañ. & alij apud Bobad. *in Politic. libr. 2. cap. 16. ex num.* 100. Mastril. *de Magistr. libr. 3. cap. 4. ex num. 12. ad* 100. Castil. 3. *contr. cap. 25. ex num.* 40. Valenz. *cons. 85. per tot. & consil. 171. ex n. 12.* & alij apud Me, *d. c. 12. n. 14.*

a) Cicer. *lib. 1. de Repub.* ibi: *Ad consilium de Repub. capessendum, necessarium priùs est nosse Remp.*

b) Plato apud Albarad. *de conject. libr. 1. cap. 1. n. 6.* & Me, *d. cap. 12. num. 17.*

c) Remirez, *de lege Regia, §. 7. num. 36.* Ego *supr. libr. cap.*

d) Pineda *de reb. Salom. pag. 133. & seqq.* Busseus, *de statib. hom. 1. par. de consil. stat. cap. 2.* Paleot. *de Sacr. Cons. in concl. op 4. membr.* Bobad. *in Polit. lib. 1. c. 1. n. 27.* Matienz. Borrel. & alij apud Me, *d. cap. 12. num. 19.*

e) Ossor. *lib. 7. de Reg. Instr.*

f) *Sup. hoc libr. cap.*

g) Doctor. *per Text. & Gloss. in l. 1. §. 1. ff. de eo, per quem fact. est.* Tiraquel. *de pœn. temp. caus. 51. ex n. 26. & de retract. conven. §. 4. gloss. 6. num. 7.* Erasmus *in adag. Nemini fidas.* Marquez, *in gub. Christ. lib. 2. cap. 6. pag. 24.* & plures alij apud Farinac. 2. *tom. crim. q. 90. ex n.* 101. & Me, *d. cap. 12. num. 21.*

Digitized by Google

17 Y por esta razon se ha tratado muchas vezes, y tenido por conveniente, (aunque no con resolucion precisa, de executarlo) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando, haya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ò por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan haver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla à los demàs compañeros, quando los casos la pidan, como en otro samejante lo aconsejó San Bernardo al Papa Eugenio, cuya authoridad, y otras consideran à este proposito Federico Furio, Bartholomè Felipe, Cochier, y Tympio, (*b*) y la confirma el exemplar de lo que vemos se hace, y practica en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, que nunca se dàn; sino à naturales de sus Provincias, ò à Ministros, que ayan servido en ellas.

18 Lo segundo, que assimismo se infiere de lo que voy diciendo, es, lo mucho que este Supremo Consejo debe cuidar de proponer, y consultar à su Rey personas idoneas para todos Ministerios Eclesiasticos, y Seculares, cuya provision passa por sus manos, por los graves daños, que resultan de lo contrario, de que he tratado en otros capitulos. * *L. 30. tit. 2. lib. 2. Recop.* * Y estas consultas, despues de la fundacion dél, siempre las hicieron todos sus Consejeros por mas de cien años, hasta que el de 1600. se mandó formar para ellas Consejo de Camara à parte con separacion de algunos de ellos, que se nombraron para intervenir en èl, como lo refiere Antonio de Herrera, (*i*) y esta Camara corrió hasta 16. de Marzo de el de 1609. en que se despachó Cedula, para que se reformasse, y bolviessen à hacerse las consultas por todos, como solian, y como se hacen en los demás Consejos fuera del de Castilla por los inconvenientes, que la experiencia fuè descubriendo en lo contrario, y vivamente representó à la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero el Conde de Lemos, que era entonces Presidente de este Consejo, y otros graves, y prudentes Ministros, que para esto se juntaron, y consultaron, como siempre se suele, y debe hacer en cosas tan importantes. (*K*) Y la dicha Cedula anda impressa entre las Ordenanzas del mismo Consejo; y en sustancia dispone: *Que la dicha Junta de Camara de Indias se estinga desde luego, y no la aya, ni se tenga mas de alli adelante. Y que todas las provisiones Eclesiasticas, y Seglares, que en ella se tratan, se reduzcan, y buelvan al Consejo por la union, anexion, y dependiencia, que tienen, y requieren las materias de Gracia con las de Govierno, y Estado. Y lo que conviene se traten, y resuelvan por unas mismas personas para su mayor inteligencia, y mas breve expedicion, y despacho. Y que el numero de Consejeros se reduzga à los ocho, que solia haver, de manera, que no haya mas, consumiendo las plazas, que fueren vacando por muerte, ò jubilacion. Pero que los Consejeros de Camara, que hay al presente, gocen de los cinquenta mil maravedis de salario, que les están señalados por la ocupacion de ella, entre tanto, que no fueren promovidos à mayores plazas, ò se les hiciere merced equivalente.*

19 Y puesto lo referido en execucion, se continuò hasta el mes de Julio del año de 1644. en que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto por motu proprio, y graves, y superiores consideraciones, que debemos entender moverian su Real voluntad, se sirviò de mandar: *Que en el Consejo de las Indias, huviesse Consejo de Camara, como solia*, y de nombrar tres Consejeros para ella. Y aunque por parte de los que quedaron exclusos, se representaron algunas razones, de que esta nueva forma no parece se podria tener por util, ni conveniente; pues el breve tiempo, que la huvo, descubriò lo contrario. (*l*) Y que aun quando lo fuesse, no havian de ser desposseidos de el honor, y derecho, que por merced de su Magestad misma estaban gozando, (*m*) en que consistia lo mas lustroso, y honorifico de sus plazas; sino irlas reduciendo à la nueva forma, como fuessen vacando, que es la que en semejantes casos dexó establecida por firme ley el Emperador Justiniano en una de sus Novelas, (*n*) en que mandò reducir à menor numero los Refrendarios, y en lo que una ley de Partida (*o*) dice, que consiste el oficio de los Principes por estas palabras: *La primera, poniendo à cada uno en su lugar, qual le conviene por su linage, por su bondad, ò por su servicio: è otrosi manteniendole en él, no faciendo porque le debiesse perder.* Y que de este temperamento usò el Emperador Trajano en la reformacion de los del Senado de Bithynia, aun con ser intrusos, como consta de una de sus Epistolas. (*p*) Todavia se mandò llevar adelante lo decretado, y esso, como he dicho, debió de ser lo mas conveniente, y es lo que se està executando, y practicando, quando esto se escribe.

20 Y assi, venerando, y respetando, como

b) Furius, & Philip. *in tract. de consilijs, & consiliar.* Cochier. *in Aphor. Polit. disc. 6. §. 26.* Tymp. *in Specul. Princip. 2. p. sing. 46. num. 8.*

i) Herrer. *in Descript. Ind. pag. 92.*

K) *L. humanum, C. de legib. l. 1. tit. 21. p. 3. l. 2. tit. 9. p. 2. c. 1. dist. 84.* Casiod. *1. var. epistol. 12. & lib. 6. epist. 19. & lib. 8. epist. 9.* cum alijs apud Mornac. *in notis ad leg. illud, de petit. hared.*

l) *Lege cum de consuetudine*, ibi: *Contradicto judicio, ff. de legib.* cum alijs apud Osuald. *lib. 1.* ad Donel. *n. 10.* & Gail, *lib. 2. obs. 31.*

m) *Cap. decet cum vulg. de Reg. Jur. in 6. l.* Sched. *anno* 1609. Authentico *constit. quæ de dig. §. illud.*

n) Iustin. *Novel. 10. ex qua summitur authent. de Referendar. collatio 2. quem text. omninò vide*, & Bald. *cons. 327. lib. 1. num. 3. & 4.* Socin. Iun. *cons. 74. num. 20. lib. 1.* Natta. *cons. 408. num. 8. & seqq.* Cravet. *cons. 811. num. 12.* & alij ap. Apicel. *allegat. 3. num. 22.*

o) *L. 2. tit. 10. part. 2.*

p) Trajàn. *inter Epist.* Plin. Iun. *lib. 10. epist. 116.* ibi: *Mihi hoc temperamentum ejus placuit, ut ex præterito nihil novaremus, sed manerent, quamvis contra legem adsciti, &c.*

es

Digitized by Google

es justo, los Decretos, y acciones Reales, y superiores, que de ordinario son assistidas del Cielo, aunque nuestra corta capacidad no alcance sus razones, y fundamentos, (*q*) lo que tengo, que añadir en este punto, es, que los Consejeros, que huvieren de consultar, yá sean todos, ò algunos, deben ir con gran atencion, à lo que por una de las Ordenanzas (*r*) del mismo Consejo se les encarga por estas palabras: *Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones, y Ministros para el bien publico, y buen govierno de las nuestras Indias, Islas, y Provincias de ellas, mandamos, y encargamos à los del nuestro Consejo, que teniendo delante el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza, que hacemos de sus personas, vayan siempre muy atentos, y con el cuidado, y recato, que es menester para proponernos, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plazas de assiento, y los demás oficios de Justicia, y Hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, y entendimiento, suficiencia, experiencia, y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necessaria para ellos, consultandonos con relacion de sus partes, y calidades, como lo tenemos ordenado.* * *L.* 30. *y* 33. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *

21 Y en las siguientes se añade, que en proponer sugetos para Iglesias, se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes. Y que en la provision de Beneficios, y Oficios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias. * *L.* 32. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* * Y que para Ministros de Justicia, y Hacienda, se busquen personas suficientes: y que en las Plazas mayores se consulten Oìdores de las menores, y se atienda à la promocion de todos. Que para una Audiencia no se propongan deudos, ni allegados, como se declara. Que no puedan ser proveídos en Oficios, ni Beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de los Virreyes, Presidentes, y Oìdores de las Audiencias, y que en la provision de los Oficios no intervenga precio, ni interés. * *L.* 32. 34. 35. *y* 36. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *

Ram. Valenz. Por Decreto de su Magestad, en el Auto acordado 127. al fin del *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* se manda, que precisamente se proponga el mas digno, sin dexar arbitrio. *

22 Puntos todos muy sustanciales, convenientes, y bien prevenidos: porque como dice Plinio Junior, (*ſ*) los que tienen à su cargo semejantes Consultas, y Provisiones, deben anteponer las utilidades publicas à las particulares, y las eternas à las mortales, y mirar mucho mas por cumplir bien con las obligaciones de su oficio, que por el aumento de sus haciendas; pues segun la grave sentencia del Livio, y del Tacito, (*t*) la utilidad privada de cada uno es el veneno mas pernicioso de los verdaderos afectos, y la que mas ha dañado, y dañarà siempre à los Consejos publicos. Y assi Anneo Roberto, (*u*) despues de haver juntado otras cosas à éste proposito, advierte bien, que à los que hacen lo contrario, se les pueden aplicar las palabras de Sidonio Apolinar, (*x*) en que reprehende à los que puestos en tales cargos, miran poco por el bien comun, y quando se juntan en sus Consejos, no cuidan tanto por remediar los daños, y peligros de la Republica, como por encaminar sus proprios aumentos, siendo assi, que debieran tener atencion à las graves palabras con que Ciceron, (*y*) muestra, que los que nombran los Consules, en cierta manera quedan, ò deben quedar, como por fiadores, y abonadores de todas las acciones, que en daño de la Republica hicieren, los que nombraron; como tambien por el contrario, son tenidos como por Authores, de lo que obraren en utilidad, y beneficio de ella.

23 Y aun quando faltaran otras razones, que les obligaran à esto, valiera por muchas la de la gran confianza, que el Principe hace de ellos en estos casos, y no le engañar, en que elija por Juezes, los que no debiera elegir, y remueva de los cargos publicos, los que debiera mantener en ellos: porque supuesto, que de ordinario sigue, lo que consultan, por bueno, entendido, y aventajado que sea, le podrán hacer errar facilmente, si se aunan para engañarle, como lo reconoció el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopisco, (*z*) diciendo, que esta era una de las razones, que hacian muy dificultoso el imperar bien, y que mas le obligó à dexar esse cargo, como yà lo he apuntado en otro lugar. (*a*)

24 Y dicen bien las Ordenanzas, que dexo citadas, que la suficiencia de los que se consultaren ha de ser respectiva al cargo, que se tratare de proveer: porque no bastará buscar sugeto de virtud, ò calidad conocida, si le faltan letras, y estudios en ministerio, que las requiere, ò la prudencia, y experiencia necessaria para exercer el cargo, à que le destinan, como lo advirtio el Padre Juan de Mariana, (*b*) reparando en haver permitido Dios, que la suerte para el Apostolado cayesse sobre

q) *L. jubemus* 10. *C. de Sacrosanct. Eccles.* ibi: *Cæleste oraculum*, *l. sacri afflatus* 6. *C. de divers. rescript. cum alijs, juncta l. non omnium*, *ff. de legib.*

r) *Orden.* 30. *anni* 1636.

ſ) Plin. Iun. *lib.* 7. *epist.* 18. vide verba Latina apud Me, *d. cap.* 12. *n.* 25.

t) Livius *lib.* 21. Tacit. *lib.* 1. *hist.*

u) Annæo Robert. 2. *rer. judic. cap.* 12. *pag. mihi* 167.

x) Sidon. *lib.* 7. *epist.* 9. *ad Grac.* vide verba Latina apud Me, *d. c.* 12. *n.* 25.

y) Cicer. *in orat. pro Murena*, *statim in princip.* vide verba apud Me, *d. cap.* 12. *n.* 26.

z) Vopiscus *in Aureliano*, vide omnino ejus verba apud Me, *d. cap.* 12. *n.* 28.

a) *Supra hoc lib. cap.* 4.

b) Mariana *in notis ad Act. Apostol. c.*

San

Digitized by Google

San Mathias, y no sobre Joseph, aunque era llamado el Justo, y dando por razon, de que para este ministerio no se requeria el mas justo, sino el mas apto, é idoneo. Y lo mismo prueban Mastrillo, Marquez, y Bobadilla, refiriendo para ello à Platon, y otras authoridades. (c)

25 Y no con menor advertencia encargan las dichas Ordenanzas, que se vayan promoviendo los de unas Plazas, y Prebendas, ò Iglesias en otras: porque este mesmo documento nos dexaron muchas leyes de el Derecho Comun, (d) donde aún se pone pena à los que no suben por estos passos, y se declaran por obrepticios los indultos Reales, que en contrario se presentaren; y en los Sacerdocios, y Dignidades Eclesiasticas muchos Sumos Pontifices, (e) que lo tomaron, ò pudieron tomar de Aristoteles, (f) que afirma, que en guardar este orden consiste todo el buen govierno, y conservacion de la Republica, con quien contestan Tito Livio, Plinio Junior, y Casiodoro en muchos lugares, (g) dando por razon, que por esta via se premia mejor la virtud, y los primeros honores descubren, y habilitan los Magistrados, y los hacen mas dignos de los siguientes, y que passando de unos en otros, y ganandolos (como dicen) dedo à dedo, se manifiesta el merecimiento, como por el contrario, solo se atribuye à fuerza de favor, ò felicidad de fortuna, si se adquieren de prisa, y por salto los superiores: lo qual he querido notar en particular: porque la experiencia me ha mostrado, que en las consultas; y promociones de los Ministros, que sirven en las Indias, no se atiende, à esso tanto como conviene, y suelen muchos quedarse olvidados en las primeras plazas, sin tener suerte de salir de ellas, y sintiendo algunos, que sin ser leños, se quedan como tales donde cayeron. * *L. 34. tit. 2. lib. 2. Recop.* *

26 Y en sustancia en estos mismos puntos, y requisitos, se conforman todos quantos escriben de las partes, y calidades, que han de tener los Consultados, y los que consultan, y si deben en conciencia preferir los mas dignos, dexando los que son dignos? De que yà he dicho mucho en otros capitulos. (h) Y añaden mas otros doctos, y graves Modernos, y en terminos de las consultas para Indias, Fray Juan Zapata. (i) Resolviendo todos, que por ser esta materia de tanta importancia, deben, los que consultan, procurar primero informarse bien de las partes, y meritos de los que huvieren de proponer: porque de otra suerte, como lo dixeron Abad, y otros, no salvarán su conciencia, ni la del Principe, que está obligado à premiar, y remunerar hombres Letrados, y benemeritos segun la doctrina de otros muchos, que refiere Acuña. (l)

Ram. Valenz. Aunque en el Principe se conceda la facultad de anteponer el digno al mas digno, en los Virreyes, y Camaristas no hay esta facultad. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 15.* *

27 Y la celeridad, que segun Tucidides, referido por Plutarcho, (m) es tan contraria à las buenas consultas, como la ira, en nada puede ser mas dañosa, que en la aprobacion de las personas, è induce sospecha de fraude, como lo dice una glossa, que refieren, y siguen Jacobacio, Redoano, y otros Authores. (n) Entre los quales Cornelio Gema (o) dice, que los que sin atender estos requisitos, entregan, y encargan los oficios de la Republica à hombres imperitos, ò indignos, la ponen en conocido riesgo de trabucarse, y caen en la grave reprehension, que Persio les dá en su Satyra 5. de que yá hice memoria en otro lugar. (p)

28 Si bien, lo que una de las Ordenanzas referidas añade, cerca de que no puedan ser consultados, ni proveidos los parientes, y familiares de los Presidentes, y Consejeros, recibe el temperamento, que assimismo tengo dicho en otros capitulos: (q) porque si ellos por sí son idoneos, y benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por tal parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna à los Consultantes, si procuraren favorecerlos: pues antes nos enseña San Pablo, (r) que será peor, que infiel, quien hiciesse lo contrario. Y San Ambrosio, (s) que la benevolencia ha de comenzar por los

c) Plato omnino vidend. *lib. 4. de legibus*, & Mastril. *de Magistr. lib. 2. cap. 2. ex n. 56.* Marquez *in gubern. Christ. lib. 1. cap. 5. §. 2.* Bobad. *in Polit. lib. 1. cap. 3. num. 4. & cap. 7. & 8.*

d) *L. ut gradatim, & l. bonor. ff. de muner. & bonor. l. 1. C. ut omnes judic. l. fin. C. de Tyron. l. Unicuique, C. de proxim. Sacr. Scrinior. l. 2. C. de offic. Magist. offic. l. ult. C. de primicer.* cum alijs.

e) *Cap. Officij, cap. cum in Magistrum, de elect. cap. 1. & 2. distin. 78.* cum alijs juribus, & Auctorib. latè adductis à Me *in discurs. de muneribus honor. n. 54. cum multis seqq.*

f) Aristot. *lib. de Republ. cap. 8.*

g) Livius *lib. 32.* Plin. *in Paneg. vers. & alioqui*, Casiodor. *lib. 3. epist. 31. & 12. & 23.* vide verba apud Me, *supra, & alia* apud Menoch. *de arbitrar. cas. 564.* Alfar. *de offic. Fiscal. gloss. 5. per tot.* & noviss. Campanam *de requisit. ad judic. elect. ex n. 91.*

h) *Supr. lib. 3. cap. 8. & lib. 4. cap. 15.*

i) Marquez *supr. lib. 1. cap. 11. §. 4.* Mastril. *dict. cap. 1. per totum;* Doctiss. P. Ioan. Anton. Velazquez *de optim. Princip. lib. 4. annot. 13. pag. 471.* Zapata *de justic. distr. 2. p. c. 6. per totum.*

K) Abbas *in cap. bona el 2. de postul. prælat. not. 12.* Mastril. *supr. n. 68.*

l) Acuña *in notis ad c. quia ea, dist. 38. n. 1.*

m) Plutarch. *in moral. lib.*

n) Gloss. verb. *Celeritas, in cap. fin. de elect. lib. 6.* Iacob. 7. de Concil. *lib. art. 5. n. 244.* Redoan. *de alienat. rerum Eccles. q. 22. n. 66.* Acuña *in sum. distin. 24. n. 1. pag. 180.*

o) Gemma *de natura D. Caract.*

p) *Supra hoc lib. cap. 2.* cum Persio *satyr. 5.* ibi: *Non prætoris erat, &c.*

q) *Supra lib. 4. cap. 10. & hoc lib. cap. 13.*

r) D. Paul. *1. Timot. 5.*

s) D. Ambros. *lib. 1. offic. cap. 32.*

que

Digitized by Google

que nos tocan: porque, como añade bien Casiodoro, (*t*) estas gratificaciones nos está pidiendo nuestra humana naturaleza, y aunque debemos desear ser de provecho à todos, à aquellos mas, que nos tocan en parentesco, cerca de lo qual junta otras cosas el Doctissimo Obispo de Salamanca, (*u*) y despues del Tostado, y otros, el Reverendissimo de Santiago de Chile Don Fr. Gaspar de Villarroel, (*x*) concluyendo advertidamente: *Que la parcialidad es la que se prohibe à los que presiden; pero no que dexe de ayudar, y favorecer à los suyos, en lo que pudieren.* * *L. 35. y 36. tit. 2. lib. 2. y Auto 129. y l. 17. tit. 3. lib. 2. Recop.* *

29 Y finalmente, dexando otras muchas cosas, que pudiera decir de las partes, y requisitos de los buenos Consejos, y Consejeros, de que juntan tanto los Authores, que llevo citados: lo que puedo añadir por los del de Indias, es, que no solo en las Consultas de los oficios; sino en los demàs negocios, en que las huvieren de hacer à su Rey (que son muchos, y muy graves, y à veces de conocido peligro, los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mismo cuidado, atencion, y fidelidad, y con zelo, y libertad Christiana, aconsejandole en todo, lo que entendieren ser mas justo, y conveniente à su bien, y al de sus Vassallos, aun quando puedan entender, que aya mostrado alguna propension en contrario: porque como dixo bien Solon, à quien refiere Laercio, (*y*) à los Principes no se les ha de consultar, lo que les pudiera ser mas sabroso; sino lo que fuere mejor, y mas ajustado à la razon, y utilidad publica, aunque se oponga à su voluntad.

30 Y esto (segun otra grave sentencia de Plinio Junior, (*z*) aunque puede ser, que por entonces les cause algun desabrimiento, despues ellos mesmos lo reciben, y alaban por agradable servicio. Y assi el sabio Rey de Aragon Don Alonso Primero solia decir, (como lo refiere Antonio Panormitano, (*a*) que aquellos Consejeros le eran mas agradables, y amados, que temian mas à Dios, que no à èl: porque, como tambien nos lo advierten algunos Textos, y por authoridad de ellos Paulo de Castro, (*b*) mejor es, recibir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, y adulacion, la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traycion. A que parece aver aludido Nicetas Choniatas, (*c*) quando dixo, que los aduladores deben ser tenidos, y castigados mas que los detractores, y calumniadores: cuya sentencia siguen, è ilustran con otras muchas Simancas, y otros Autores. (*d*)

31 Y mirando à lo mesmo Casiodoro, y Simacho, (*e*) dicen, que es raro genero de confianza, y digno de un valeroso, y Christiano Consejero, saber à veces insistir, y resistir con su voto el contrario del Principe, à quien sirve, y assiste, y que no hay cosa, en que un Magistrado pueda mostrarse mas grato al Principe, que le promovió, que en guardarle esta lealtad, y avisarle con toda verdad, y claridad, de lo que tuviere por mas conveniente à su persona, y estado. Y en el Eclesiastico (*f*) se nos enseña, que por ningunos humanos temores, ni respetos deben los que tienen semejantes cargos, dexar de decir libremente sus pareceres, quando importan al bien comun, ni esconder su sabiduria, y lo lustroso, y nervoso de ella, y de su prudencia. Porque como en otro capitulo lo dexo apuntado, y probado con las palabras de Plinio Junior, y Paleoto, (*g*) aunque un Consejero llegue à entender, que ha de quedarse solo en su voto, debe proponerle segun su dictamen, y darle quanta fuerza pudiere con sus razones: porque es cierto modo de prevaricacion el hacer lo contrario. Y no solo à los Consejeros, sino aun à todos los vassallos dà esta licencia, y aun lo pone por precisa obligacion nuestra ley de Partida, (*h*) diciendo: *Por ende debe catar muy de lueñe las cosas, que son à su honra, y à su guarda, y ser mucho ansioso à llegarlas, y acrecentarlas; y las que fueren à su daño desviarlas, y tollerlas.*

32 Y por concluir este punto con una palabra, debe ir el buen Consejero con advertencia, de que los que no usan de este cargo como conviene, pueden, y suelen hacer à la Republica mayor daño, que el Principe malo: porque este, si sucediere ser tal, es uno solo, y le pueden detener, y encaminar bien, los que le assistieren, ò aconsejaren; pero siendo malos, y muchos, los que le assisten, no podrà èl, siendo solo, por bueno que sea, librarse de sus engaños, como lo reconoció, segun queda dicho, el Emperador Diocleciano, y Alexandro Severo, y yo lo he tocado en otro capitulo. (*i*) Cerrando ahora este, con remitir-

t) Casiod. *lib.* 12. *var. epist.* 5. ibi: *Gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate junguntur.*

u) D. Valenz. *consf.* 98. *n.* 15. Ego 2. *tom. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 69. *& lib.* 4. *c.* 9. *n.* 54.

x) D. Episc. Villarroel *in l. Iud. cap.* 6. *pag.* 217. ibi: *Non sint qui præsunt partiales cum suis nec tamen tenentur suis non favere.*

y) Diog. Laert. *in vita Salonis.*

z) Plin. Iun. *lib.* 2. *epist.* 9. ibi: *Licet fides in præsentia, quibus resistis, videatur offendere, deinde illis ipsis suscipitur laudaturque.*

a) Anton. Panormit. *lib.* 4. *de vit. & fact. Alfons. I.*

b) *Cap. nemo* 81. 11. *q.* 3. *l.* 1. ver. *Nec eos, C. de stat. & imaginib.* ubi Paul. Castrens.

c) Nicet. 1. *anna. in Andron. Comneno.*

d) Simanc. *de Republ. lib.* 3. *cap.* 13. Gerson Panvin Medices, Vanocius Harnisæus, & alij apud D. Valenz. *consf.* 99. *n.* 76. *& seqq. & consf.* 162. *ex n.* 49. & Me, *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 1. *in fine.*

e) Casiodor. *lib.* 8. *cap.* 9. Simach. *lib.* 10. *epist.* 47. quem omnino vidend.

f) Eccles. *cap.* 4.

g) *Supr. hoc lib. cap.* 8. cum Plin. Iun. *lib.* 1. *cap.* 20. Paleot. *de Sacro Consist. pag.* 128.

h) *L.* 1. *tit.* 23. *part.* 2.

i) Alexand. Sever. apud Lampridium *in ejus vita*, Ego *supr. hoc lib. cap.* 4.

mo

me à la elegante oracion, que dice Tito Livio (K) haver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano, reprehendiendo su desenfrenado atrevimiento, en no dexarse guiar por los buenos consejos, que se le daban, y mostrando, que los que estàn puestos en lugar, en que deban darlos, no se han de regir, ni governar por lo que entendieren, puede ser mas grato, y bien recebido popularmente; sino por lo que entendieren, que pide la necessidad, y bien comun de la causa publica, pena de ser tenidos por de animos serviles, plebeyos, y lisongeros.

33 *Ram. Valenz.* Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Eclesiasticas, y se revocò el Auto acordado, que se puso en la Recopilacion de Castilla del año de 1640. que es el 19. en orden. *L. 4. tit. 2. lib. 2. Recop.* Y esta ley no la vió Carmona en su tratado *de Senat. Conf. Hisp. Aut. 19.* aunque escrivió con mucho acierto. *

K) Tit. Liv. *lib.* 3. vide verba apud Me, *d. cap.* 12. *num.* 47.

CAPITULO XVI.

DE LA AUTORIDAD DEL MISMO Consejo Supremo de las Indias, en quanto à las Leyes, Cedulas, y Ordenanzas Reales que por él se consultan, y despachan, y quales deben ser tenidas por generales?

* De la materia deste Capitulo *trata el tit. 2. libr. 2. Recop.* *

SUMARIO.

1 *EL Consejo hace Leyes, Ordenanzas, &c. y reconoce las Constituciones, y Ordenanzas, que hacen los Seglares, Clerigos, y Religiosos.*
2 *Y esto es de las Supremas Regalias.*
3 *No hay ley que convenga à todas las Provincias*, y num. 4.
5 *La Luna pidiò vestido, y se le denegó.*
6 *Si será conveniente, que no haya Leyes escritas*, y siguientes.
10 *En Provincias distantes es dificultoso el govierno.*
11 *Las Leyes de Indias se conforman con las de Castilla, y mas quando faltan.*
12 *Los Reynos unidos accessoriamente se goviernan por las mismas* Leyes.
14 *Las Cedulas son Leyes, que deciden casos semejantes, aun en otras Provincias.*
15 *Sean favorables, ò penales, si conciernen à la utilidad publica*, y num. 16.
17 *Para despachar estas Cedulas se debe mirar con mucha atencion*, y num. 18.
19 *Las buenas* Leyes *son de mayor defensa que las armas, y daños de las malas.*
20 *Quando conviene mudar las leyes*, y n. 21.
22 *Las Leyes se deben conformar con el Derecho Canonico.*
23 *Si pueden dàr leyes, que comprendan à los Eclesiasticos.*
24 *La palabra rogamos, quanto vale.*
La Cedula à favor de causa Eclesiastica, quando se regúla por Bula, alli mismo.
25 *Conminaciones, si se deben poner en los rescriptos.*
26 *Indignacion del Principe, qué significa.*
27 *Maldiciones echaban antiguamente.*
28 *En causas graves deben assistir muchos Ministros.*
29 *Quando las resoluciones Reales pueden tener dos sentidos, se consulta al Principe.*

1 ENtre las demàs cosas, que muestran la autoridad, y suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es, la que le està cometida, y concedida, de hacer, consultar, y despachar las Leyes, Pragmaticas, Cedulas, y Ordenanzas, que por tiempo le parecieren convenir para el mejor govierno, estado, y aumento de las Provincias de ellas, como lo dispone la segunda entre las del mismo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras: *Y para la buena governacion de ellos, y administracion de justicia, pueden hacer, y ordenar con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas, y Provisiones generales, y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Republicas convinieren. Y assimismo vèr, y ordenar para que Nos las aprobemos, y mandemos guardar qualesquier Ordenanzas, Constituciones, y otros Estatutos, que hicieren los Prelados, Capitulos, y Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos, y otras Comunidades de las Indias, &c.* Lo mismo dispone la Ordenanza doce, y las siguientes entre las ultimas, que se mandaron recopilar, è imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones, de que tratarémos luego, con que el Consejo ha de ir en esta materia. * *L. 12. tit. 2. lib. 2. Recop.* *

2 En la qual, es cosa assentada, que la potestad de hacer, y promulgar leyes, es de lo concerniente à las supremas, y mayores Regalias de los Principes, Reyes, y Emperadores, como lo dicen muchos Textos, y los que los glossan. (*a*) Como tambien el tener voto en las Consultas de ellas, y ser llamados, y oídos para promulgarlas, uno de los principales honores, que mas authorizan à los Consejos, y Consejeros, segun en otras muchas Leyes se declara, las quales exornan latissimamente Don Antonio de Padilla, Don

a) *L. 1. ff. de const. Princ. l. fin. C. de legib. c. 1. quæ sint Regalia*, ubi DD. latè Bodin. *de Republ. lib. 1. c.* 10. Petr. Greg. *lib. 9. c. 1. n.* 30. & plures alij apud Sixtin. *de Regal. 1. p. c. 2. n. 9.* Rosent. *de feud. cap. 5. concl. 2. n. 4.* & Salas *de legib. disp. 7. sectlon. 1. & sequent.*

Digitized by Google

Francisco Sarmiento, Anneo Roberto, y otros Authores. (*b*)

3 Y dice bien la Ordenanza referida, que estas Leyes, que deben acordar, y consultar los del Consejo, sean las que fuere pidiendo el tiempo, y la utilidad, y conveniencia de aquellas Provincias, y Republicas: porque si en todas es esto muy necessario, conforme la doctrina de San Isidoro, y de otros infinitos Doctores, que refieren Gail, Bobadilla, Goldasto, y Calixto Remirez, (*c*) poniendo en question, si puede haver Ley, que en todo se ajuste, y sea uniforme à todo el genero humano? Y resolviendo, que no: porque cada Provincia las requiere diversas, como tambien lo son sus Climas, Lugares, y habitadores, y que aun en una misma sucede de ordinario, que lo que oy se estableció saludablemente, conviene mudarlo mañana.

4 En las de las Indias es esto mucho mas cierto, como con gran prudencia, y fundado en la experiencia, que tuvo de ellas, lo resuelve el Docto, y Religioso Padre Joseph de Acosta: (*d*) porque todo, ò lo mas, es nuevo en ellas, ò digno de innovarse cada dia, sin que ningun Derecho, fuera del natural, pueda tener firmeza, y consistencia, ni las costumbres, y exemplos, que hallamos introducidos sean dignos de continuarse, ni las Leyes de Roma, ò España, se adapten à lo que pide la variedad de sus Naturales, demàs de otras mudanzas, y variedades, que cada dia ocasionan los inopinados sucessos, y repentinos accidentes, que sobrevienen.

5 De esto trata assimismo con elegancia Eduardo Vestono, (*e*) explicandolo con la fabula de la Luna, de la qual se dice, pidió à su madre un vestido, y que ella se le negó, por decir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia, de qué medida se le pudiesse hacer, que quadrasse con tantas formas. Y aplicandolo à las Republicas, que están sujetas à semejantes variaciones, y mutaciones, en las quales no podemos difinir, ni estatuir Leyes ciertas, que conduzgan perpetuamente à su estabilidad, y govierno.

6 Y de aqui han tomado ocasion los Padres Gregorio de Valencia, Salas, y Marquez, y Melchor Junio, (*f*) para enseñar, que en casos tales, es mejor no usar de Leyes escritas; sino dexarlo, y cometerlo todo al arbitrio de un prudente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, y lugares, mire, pese, y delibere, que se debe aprobar, y admitir, ò por el contrario, que es lo que conviene reprobar, y prohibir. De la qual doctrina no vàn lexos Ciceron, y otros, que refiere Camilo Borrelo, (*g*) que tienen por mejor el buen Rey, que la buena Ley, y llaman al buen Magistrado Ley viva, y con habla, y à la Ley Magistrado muerto, y mudo sin ella.

7 Y por ventura aludieron à lo mismo, (si yà no lo atribuimos, à querer ser tyranos en todo) los Emperadores Galba, Adriano, Macrino, de quienes cuentan, los que escriben sus vidas, y otros Authores, (*h*) que tuvieron determinado de mandar se abrogassen todas las leyes, y rescriptos de sus Predecessores, y que de alli adelante se huviessen de juzgar, y determinar las causas por solo su arbitrio.

8 Pero esto en ninguna Republica bien governada jamàs se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves, y preeminentes que sean, como lo advierten los Authores citados, y mas latamente Simancas, Menochio, y otros Modernos, (*i*) enseñando ser mucho mas conveniente, que juzguen por leyes escritas, y que estén atados à ellas, y que solo en cosas de poca consideracion, è importancia, se les dexe libre el arbitrio: porque como lo dicen bien Aristoteles en sus Politicos, y el Emperador Leon en una Novela. (*K*) Las Leyes son los ojos de la Republica, y por ellas se mira, dirige, y confirma el recto, igual, y seguro estado suyo. Y mas justo, y conveniente es, que ellas manden, y predominen, que consentir, que esto lo haga alguno de sus Magistrados, ò Ciudadanos, y en efecto, quien manda, que manden las Leyes, es visto mandar, que Dios mande: pero quien lo remitiesse todo à los hombres, lo pondria todo muy de ordinario en manos de bestias desenfrenadas. Al qual documento podriamos añadir otros, que en orden à lo mucho, que importa la precisa, y puntual observancia de las leyes, dexó escritos elegantissimamente Ciceron en la Oracion por Cluencio, y prosiguen todos quantos han compuesto trata-

b) *L. humanum*, vers. *Scitote*, *C. de legib. procem. &* *l. 1. tit. 6. lib. 1. fori*, *l. 5. tit. lib. 1. part. 1.* cum aliis apud Padill. *in l. fin. n. 10. C. de divers. rescript.* Sarm. 3. *select. cap. penult.* Anneo Robert. *lib. 2. rer. jud. c. 11.* & Me, *de muner. honorariis.*

c) *Cap. erit autem 4. distin. cap. 1. de const. in 6.* Gail *lib. 2. obs. 10. n. 5.* Bobad. *in Polit. lib. 2. c. 10. n. 6. & 33.* Goldast. *in tract. de major. elect. Imp. lib. 3. cap. 1.* Remirez *de lege Regia* §. 11. *n. 26.* & latè Ego, 2. *tom. l. 1. c. 4. n. 2. & seqq. & c. 14. n. 19.*

d) Acosta *de proc. Ind. salut. lib. 3. cap. 4. pag. 289. quem vide.*

e) VVestonus *in Theatr. Polit. lib. 4. cap. 12.*

f) Valencia 2. *tom. disp. 7. q. 5. de lege hum. punct. 3. col. 793.* Salas *eod. tract. disput. 6. sect. 2. pag. 100.* Marquez *in Gubern. Christ. lib. 1. c. 17. §. 2.* Iunius *quæst. polit. 86.*

g) Cicer. *lib. 3. de legibus*, Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. cap. 3. n. 86.*

h) Sueton. *in Caligul. cap. 13.* Capitolin. *in Macrino*, Zypæus *de Magistr. lib. 3. cap. 1. n. 5. pag. 263.* & Carranza *in disp. de partu, c. 2. n. 244. pag. 122.*

i) Simanc. *de Republ. lib. 4. cap. 18. & lib. 9. cap. 7.* Menoch. *de arbitrariis in præfat.* Mastril. *de Magistr. lib 3. cap. 3. ex n 19. & n. 138.* Contzen. 1. *politic. cap. 23. n. 3.* & D. Valenz. *consil. 92. n. 29.*

K) Arist. 1. *Polit. cap. 12.* Imp. Leo *Novel. 19.*

dos

Digitized by Google

dos de su materia, y fuera de ellos Canonherio, Asonlevile, y otros Modernos. (*l*)

9 Y esto dice bien el Padre Adan Contzen, (*m*) que aun es mas necessario, que se observe con todo rigor en las Provincias, que estàn muy remotas de sus Reyes, poniendo el exemplo en las de nuestras Indias: porque en ellas se afloxan, ò desvanecen del todo sus mandatos, por apretados que sean, y los Virreyes, y demàs Magistrados suelen estàr no menos distantes, y apartados de la equidad, y justicia, que de sus personas, y Patrias. Y lo mismo advierten con gran prudencia Joseph de Acosta, Mafeyo, Torquemada, y otros muchos Authores, (*n*) probando, quan ancho campo se descubre, à los que habitan, ò goviernan semejantes Provincias, para juzgar, y tener por delito todo lo que les pide, ò persuade su antojo, porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que està muy distante: Y assi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comienzan à enfermar: porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, y muy estrecha, ò cerrada la via: Assi tambien la distancia del summo poder, y authoridad, apenas permite, que en tierras tan apartadas se puedan esperar, ò lograr oportunos remedios, con que cessen, ò se alivien sus males, y enfermedades.

10 De lo qual ha resultado, y resulta, el haverse juzgado siempre por San Augustin, Santo Thomàs, y otros graves Doctores, (*o*) por muy dificultosa la governacion, y direccion de los Reynos, que estàn muy distantes, y que los excessos, y pecados de las Indias por el mismo respeto muchas veces no admitan enmienda, como tambien lo apunta el proprio Padre Acosta, à quien assisten otras elegantes palabras de Casiodoro. (*p*) Y deberse en mi sentir condenar por muy absoluto el Aphorismo de Nicetas, (*q*) que se atreviò à decir, y afirmar: *Que no hay cosa, que no puedan corregir, y emmendar los Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerzas, y authoridad.* Pues vemos, que aun los Romanos, de quien dice San Augustin, y otros, (*r*) que merecieron el summo imperio, que llegaron à tener en el Orbe por las buenas leyes, y costumbres, con que regian, y governaban los subditos, confessaron muchas veces, que no alcanzaban sus fuerzas à reprimir algunas maldades, y que de tantas leyes escritas por sus mayores, y añadidas por Augusto Cesar, unas se hallaban vencidas del olvido, y otras con mayor insolencia borradas, y abrogadas por el menosprecio, haciendo con esto mas seguros los vicios, y excessos. Y que aunque despues por muchos plebiscitos se procuraron obviar sus fraudes, estos tambien se bolvian a frustrar, y los excessos à renacer con nuevas, y maravillosas trazas, y cautelas, como con graves palabras, y dignas de leerse, lo refiere Cornelio Tacito. (*s*)

11 Por las quales razones siempre este Supremo Consejo de las Indias, de quien vamos hablando, ha procurado governar, y contener las Provincias de ellas en Leyes, y Ordenanzas, no solo justas, sino ajustadas, y convenientes, à lo que al govierno, temple, disposicion, y necessidad de cada una de ellas, le ha parecido convenir, dexando en lo demàs en su fuerza, y vigor las comunes, y generales, que estàn dadas, y promulgadas para los Reynos de Castilla, y Leon, y lo que mas es, conformandose con ellas, aun en los nuevos, ò diferentes proveimientos, en quanto su calidad lo permite, por estarle esto encargado por varias Cedulas, que se hallan en el primer tomo de las impressas. (*t*) Y por una de sus Ordenanzas, que solia ser la 14. y oy es la 13. entre las del año de 1636. y dice assi: „ Porque siendo de una Corona los Reynos de „ Castilla, y de las Indias, las leyes, y orden de govierno de los unos, y de los otros, „ debe ser el mas semejante, y conforme, que „ ser pueda, los del nuestro Consejo en las „ leyes, y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma, y manera del govierno de „ ellos, al estilo, y orden, con que son regidos, y governados los Reynos de Castilla, y de Leon, en quanto huviere lugar, „ y se sufriere, por la diversidad, y diferencia de las tierras, y naciones.

Ram. Valenz. En la *ley 2. tit. 1. lib. 1. Recop.* se manda, que en todos los casos, en que no estuviere decidido lo que se debe proveer por estas Leyes, Cedulas, y Ordenanzas, se guarden las Leyes de Castilla conforme à la de Toro. *

12 La qual Ordenanza, como ella lo en-

l) Canonher. *in Aphorism. Polit. 1. tom. pag.* 517. Assonlevil *in Alphab. curiosit. 2. part. fol. 1.* & alij apud Rithershus *ad Novel. ex pag.* 120.

m) Contzen *lib. 7. Polit. cap. 7. pag. 537. in princip.*

n) Acosta *ubi supr. pag.* 290. Mafeius *in Hist. Ind. Orient. lib. 12. ad fin. pag.* 303. Torquem. Eman. Roder. Hieronym. Benzo., & alij apud Me, omnino videndum *1. tom. lib. 3. c. 5. n. 39. & seqq. & in epist. dedic. 2. tom. ad D. Reg. nostrum.*

o) D. August. *de Civit.* Dei, *lib. 4. c. 15.* D. Thom. *de Regimin. Princip. lib. 2. cap. fin.* Salust. Gregor. & alij apud Cassaneo *in Cathal. 5. p. consid.* 37. Pelag. *de planct. Eccles. artic. 62. concl. 6.* Sotum *de just. & jure, lib. 4. q. 4. art. 2.* & D. Maderam *de excell. Hisp. c. 9. fol. 61.*

p) Acosta *ubi supr.* ibi: *Qua propter quicquid in rebus judicis à Præfectis peccatur, sine emendatione peccabitur.* Casiod. *lib. 6. epist. 21. & 22.* quem omnino vidend.

q) Nicet. Alexand. Angl. *lib.* 3.

r) D. August. *lib. 5. de Civit. Dei, cap. 12. 15. & 17.* D. Thom. & alij apud Me, *1. tom. lib. 2. cap. 7. n. 72. & 73.*

s) Tacitus 3. *annal.* ibi: *Tot à majoribus repertæ leges, &c.* quem omnino vidend.

t) Sched. 1. *tom. ex pag. 5.* * *L. 13. tit. 2. lib. 2. Recop.* *

tra diciendo, tiene su origen, y fundamento de la vulgar doctrina, que nos enseña, que los Reynos, y Provincias, que se adquieren de nuevo; pero uniendose, è incorporandose accessoriamente à otras antiguas, se han de governar, regir, y juzgar por unas mismas leyes, del qual punto tengo yà dicho algo en otro capitulo, (*u*) y juntan mucho mas, (poniendo especificadamente el exemplo en las de las Indias) Juan Horozco, Burgos, y Christoval de Paz, Barbosa, Azevedo, Claperio, Valenzuela, Carrasco, y otros muchos Authores, (*x*) que aun lo estienden, diciendo, que no solo procede esto en las leyes; sino tambien en las costumbres, porque assimismo, las que se hallaren legitimamente introducidas, prescriptas, y observadas en el Reyno antiguo, se han de guardar, y practicar en el que de nuevo se uniere, è incorporare en èl accessoriamente, probandolo con algunos Textos, y authoridades dignas de notarse en esta materia. (*y*)

13 Pero el mas comun, y frequente modo, que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella, es reduciendo à Cedulas Reales las ordenes, y despachos de este genero, que por èl se consultan, y libran. Las quales Cedulas podemos comparar à los rescriptos, ò cartas de los Emperadores Romanos, de que hay tantos textos, y aun titulos enteros en el Derecho Comun. (*z*) Y no recibe duda, que por ellas, y ellos se induce derecho, y passen en fuerza de ley, assi para el caso, que especialmente deciden, como para otros qualesquier, en los quales se hallaren, y militaren las mesmas razones, y circunstancias, como despues de Angelo, y otros Doctores antiguos, lo resuelven Matheo de Afflictis, el Maestro Marquez, Bobadilla, y otros Modernos. (*a*) * Frasso *de Reg. Patr. cap.* 26. *num.* 46.*

14 En lo que puede, y suele haver mas duda, es, si las cedulas, que se dirigen, y embian à una Provincia, se deben guardar en otras, que se goviernan por diferentes Virreyes, Presidentes, ò Magistrados, especialmente si consideramos la gran diversidad, y variedad, que como se ha dicho, suelen tener entre sì, y en sus temples, costumbres, y naturales? Pero sin embargo de esto, la comun practica tiene recibido, y es derecho, de que usamos constantemente, que assi como estas cedulas, y rescriptos se estienden de unas personas à otras, segun se ha dicho, y à otros casos, en que se halle la mesma razon, se estiendan tambien de unos Lugares, y Provincias à otros, ù otras, à quien quadraren, si lo que por ellas se manda, y ordena es en general, y puede correr, y corre igualmente en todas el fin, è intento, à que se encaminan.

15 Y esto es verdad en tanto grado, que aun procede, y se ha de practicar, no solo en las Cedulas favorables; sino tambien en las penales, que concernieren al bien, y utilidad publica. Sin que sea necessario, que se despachen, y embien de por sì, y separadamente à cada Provincia, (aunque esto en tales casos se suele hacer de ordinario) ni que las dichas cedulas se hallen yà recopiladas, è incorporadas en algun volumen de semejantes Derechos Municipales, como lo enseñó una Glossa celebre, y Magistral seguida comunmente por infinitos Doctores de nuestro Reyno, y de fuera dèl, que refieren, y siguen Parladorio, Juan Gutierrez, Burgos de Paz, Azevedo, Lassarte, y Antonio Corseto, (*b*) reprobando à Paulo de Castro, y otros, que quisieron hacer las limitaciones, ò distinciones, que vàn apuntadas.

16 Y lo mismo havemos de decir, y practicar en las Cedulas, ò Cartas, que se embian, ò escriben à algun Virrey, Presidente, ò Governador: porque aunque hablen con èl particularmente, todavia, si en ellas no và con especialidad expressada otra cosa, las puede, y debe cumplir, executar, y hacer guardar qualquier otro Governador, que le haya succedido en el Oficio, como expressamente se halla declarado, y decidido en una Real Cedula dada en Madrid à 9. de Diciembre del año de 1583. (*c*) Y se tomò de las reglas de Derecho Comun, (*d*) que nos enseñan, que el Magistrado, ò su Tribunal siempre es uno mesmo, aunque se muden las personas, que le exercen, y administran. Y que los rescriptos dados para los Antecessores en estos cargos, tambien son vistos hablar con los que despues les succedieren

u) *Supr. lib.* 1. *cap.* 8. *& latius in meo* 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 1. *ex num.* 46.

x) Horozc. *in l.* 2. *ff. de legib. n.* 7. Burgos de Paz *in l.* 3. *Tauri, n.* 451. alter Paz *de tenuta, c.* 39. *n.* 31. Barbosa *in l. hæres, §. proinde, n.* 143. *de judicijs*, Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 1. *n.* 20. Claper. *in Cent. Fiscal. caus.* 1. *quæst. unic. ex n.* 13. *ad* 20. & plures alij apud D. Valenz. *cons.* 146. *n.* 32. & Me, *d.* 2. *tom. c.* 12. *n.* 63.

y) *L. Seiæ, §. Tyrannæ, de fund. instr. l. non tantum, §. Iliensibus, ff. de excus. tutor.* D. Valenz. *supr.* quem omnino vidend.

z) *Toto tit. C. de divers. rescript. & de mandat. Princ. l.* 1. *ff. de constit. Princip. §. sed quod Principi, instit. de jure nat.* ubi latè Moditius.

a) Angel. *in l. item veniunt, §. penult. ff. de petit. hæred.* Afflictis *decis.* 128. *n. fin.* & alij apud Mascard. *conclus.* 616. Marquez *in Gubern. Christ. lib.* 1. *c.* 30. *fol.* 186. Bobad. *in Polit. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 60. D Valenz. *cons.* 83. *n.* 2. & Me, *d. cap.* 12. *num.* 65.

b) Glossa *in l.* 5. *§. Divus, ff. de sepulch. viola. & in c.* 1. *de tempor. ord. & ibi* Domin. Bart. *in l. Relegatorum, §. interdicere, n.* 3. *ff. de interd. & releg.* & alij apud Parlador. *rer. quotid. c.* 10. *n.* 5. *& lib.* 2. *c. fin.* 2. *part. §.* 5. *& part.* 5. *§.* 10. *n.* 16. Gutierrez *in l. nemo potest, n.* 391. Burgos de Paz *in procem. l. Taur. num.* 453. Azeved. *in rubr. tit.* 14. *lib* 2. *Recop.* Lassarte *de Alcab. in præfat. n.* 9. Anton. Corset. *de potestat. Regia, q.* 22. *n.* 20. & Ego *dict. cap.* 12. *num.* 66.

c) Extat. 2. *tom. impress. pag.* 109.

d) *L. proponebatur, ff. de judicijs, c. si gratiosè, ff. de rescript. in* 6.

en

Digitized by Google

en ellos, sino es, que en algun caso parezca que se quiso buscar, atender, y elegir la particular industria de su persona. (*e*) Aunque ya oy cessan estas dudas, porque para quitarlas, en todas las Cedulas se suele poner, y añadir esta clausula: *O la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno de essa Provincia*

17 Y por la mucha distancia del Rey, y de su Consejo, en que se hallan las de las Indias, y las demàs circunstancias, y accidentes, que en ellas se suelen ofrecer, y dèxo yà ponderados, es sumamente necessario, que el mismo Consejo, en el despacho de todas las Cedulas, provisiones, y nuevas jussiones, y Ordenanzas, que para ellas huviere de proveer, procure proceder, y proceda con gran atencion à su conveniencia, y tomando primero todos los informes, y pareceres, que pudiere, de personas entendidas, y desinteressadas, que libres de todos afectos, y respetos, los puedan dàr buenos en estas materias, como expressamente se lo encarga por la Ordenanza 32. de las del señor Rey Don Felipe Segundo, que oy es la 14. de las impressas el año de 1636. y dice estas palabras: *Con mucho acuerdo, y deliberacion deben ser hechas las leyes, y establecimientos de los Reyes: porque menos necessidad pueda haver de las mudar, y revocar. Porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer, y ordenar las leyes, y provisiones generales para el buen govierno de ellas, sea estando primero muy informado, y certificado de lo antes proveido en las materias, sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, è informacion, que ser pueda de las cosas, y negocios, y de las partes para do se proveyeren, con informacion, y parecer de los que las governaren, ò pudieren dàr de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.* * L. 12. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *

18 Advertencias todas muy dignas de practicarse: porque como Cornelio Tacito (*f*) lo dexò enseñado, los que tienen à cargo tales, y tan graves negocios, antes de resolverlos, y publicarlos, han de pensar, y pesar, si lo que tratan de introducir, serà util à la Republica, gloriosa para ellos, prompto, y facil de executarse, y ponerse en efecto, ò por lo menos, no muy arduo, y dificultoso, que es, lo que por otras semejantes palabras dicen algunos Textos del Derecho Canonico, (*g*) aconsejando, que miremos lo que es licito, segun razon, y justicia, y lo que serà decente, y bien parecido conforme à la honestidad, y conveniente, y expediente à la publica utilidad, que no todas las Leyes pueden adaptarse à todas Naciones, y Regiones, ni como Ciceron dixo, (*h*) las que Platòn formò en su idèa, juntamente con su Republica, seràn buenas, en las que yà se hallan muy estragadas con la perdicion, y continuacion de sus vicios, y desafueros.

19 Y assi como las Leyes, que salen acertadas, y ajustadas para el govierno de los Reynos, les son de mayor defensa, y provecho, que las armas segun la grave doctrina de Valerio Maximo. (*i*) Assi por el contrario las que salen erradas, y mal advertidas les causan mayores daños, que si con guerras, y muertes los destruyeran. Cerca de lo qual no quiero decir mas, por haver dicho mucho Pedro Gregorio, y novissimamente el Docto, y Religioso Padre Juan Antonio Velazquez. (*K*)

20 Solo advierto, que estas inadvertencias, y sus daños, no se remedian bien, con decir, que si no salieren buenas estas Leyes, y Ordenanzas, facil es revocarlas: porque aunque confiesso, que quando lo pide, y requiere el tiempo, y la necessidad de la causa publica, no es vituperable alterar, mudar, ò revocar del todo lo antes ordenado, y establecido, como yà lo tengo dicho en otro capitulo, (*l*) y refiriendo otros muchos Authores, lo prosigue eruditamente Pedro Andrès Canonherio. (*m*) Esto se debe escusar siempre, quanto fuere possible, por los muchos daños, y graves inconvenientes, que suelen resultar de estas mudanzas, è innovaciones, como en el mismo capitulo lo dèxo advertido, y probado. Y porque assi à la autoridad, y estimacion de las mismas leyes; como à la de los Principes, que las promulgan, y Senadores, y Consejeros, de cuyo acuerdo las establecen, no hay cosa mas perjudicial, vituperable, y peor parecida, que andar haciendo, y promulgando leyes, para mudarlas, y fiando su duracion, y observancia, mas del sucesso, que del acierto.

21 Por lo qual, algunos Textos llaman *vergonzosa* esta variacion, y perniciosa, y vituperable infinitos Autores, que juntan Juan Cochier, Burgos de Paz, Calixto Remirez, y otros Modernos. (*n*) Pues la prudencia debiò antever estos inconvenientes, y si todavia se

e) *Capit. quoniam*, Abbas *de offic. deleg.* ubi DD. cum alijs apud Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *disp.* 27. *à n.* 7. Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *q.* 66. *n.* 25. & Me, *d. cap.* 12. *num.* 68.

f) Tacitus *lib.* 2. *hist.* vide verba Latina apud Me, *d. cap.* 12. *n.* 69.

g) *Cap. Magnæ, ver. Et quidem, de voto, c. denique in fine*, 4. *dist. c. aliud* 11. *q.* 1.

h) Cicer. *lib. epist.*

i) Valer. Maxim. *lib.* 2. *cap.* 9. *de censoria nota*, §. 1.

K) Petr. Gregor. *de Republ. lib.* 10. *cap.* 5. *num.* 18. P. Ioan. Anton. Velazquez *de Optim. Princip. lib.* 4. *annotat.* 2. *pag.* 417.

l) *Sup. lib.* 3. *cap. penult.*

m) Canonher. *in Aphorism. Polit.* 1. *tom. pag.* 519. 547. 676. & 702.

n) *L. fin. C. de modo mult.* ibi: *Erubescenda variatione*, *l. quod jussit, de re judic. l. ex libero de pœnis*, ubi DD. Cochier. *de primariis precibus pag.* 19. Burgos *in procem. leg. Tauri, n.* 283. Remirez *de lege Regia*, §. 11. *n.* 31. latè D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 123. & novissim. Perotus *in tract. de const. in abdic. Mag. cap.* 21.

juz-

Digitized by Google

juzgan por mayores, los que se excusan con lo nuevamente mandado, la misma pide, que se persista, y persevere en ello: supuesto que no hay ley, que al principio no tenga sus amarguras, y dificultades; pero despues el uso las suaviza, y descubre sus buenos, y saludables efectos, como lo dice bien el Glorioso San Geronymo, (*o*) comparandolas à las medicinas, y Cornelio Tacito, (*p*) enseñando, que lo que oy se tiene por nuevo, y duro, el tiempo lo hará antiguo, y sufrible, y que no todo lo miraron, y dispusieron mejor los passados, pues à cada edad se reserva algo, que merezca ser alabado, y que pueda ser imitado por las siguientes: punto, que assimismo le ha ilustrado bien, y comprobado con exemplos de la Sagrada Escriptura, otro docto Moderno (*q*)

22 Pero dexando yà esto, y lo mucho que se pudiera dezir cerca de la promulgacion de las leyes, y sus calidades, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias en negocios, y materias Eclesiasticas, es, que nunca en èl se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, y se hayan de guardar, y observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del Derecho Canonico, como pia, y doctamente, refiriendo otros muchos Doctores, lo enseñan, y resuelven Pedro Gregorio, y el Doctor Anguiano. (*q*) Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es en defensa de el Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, y en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas à nuestros Catholicos Reyes, para su mejor direccion, y execucion, les están concedidas, de que tengo yá dicho mucho en otros capitulos, (*r*) y siempre con tal advertencia, atencion, y recato, que lo que por semejantes leyes, y Cedulas se ordena, y manda, no contradiga, altere, ò mude en cosa alguna lo mandado, y estatuido por el dicho Derecho Canonico, y Santo Concilio Tridentino; sino antes conformandose con ello en todo, y por todo, excitando, y esforzando su cumplimiento, y dandolas con esto mas fuerza, y authoridad, para que con mayor puntualidad, y sinceridad sean guardadas, cumplidas, y executadas por sus Vassallos.

23 Lo qual, aunque parece que repugna à algunos textos, que refiere Pedro Surdo, (*s*) es mucho mas cierto, que lo pueden hacer los Principes Seculares sin dificultad alguna, y libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de haver disputado bien este articulo, lo resuelven el Doctor Anguiano, y Jorge Cabedo, testificando del comun estilo de todos los Reyes, y Reynos en quanto à esto, y elegantissimamente el Padre Francisco Suarez. (*t*) Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, y excitativas de las Canonicas, y las puede promulgar el Principe Secular, y aumentar sus penas, ò poner otras de nuevo, si le pareciere, que es necessario para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, y otras meramente espirituales, segun la celebre doctrina de unas glossas, comunmente seguidas por muchos Authores Canonistas, que refieren, y siguen Hugo Celso, Manuel de Acosta, Covarrubias, Molina el Theologo, Juan Gutierrez, y otros Modernos. (*u*)

24 En tanto grado, que aunque en las Cedulas, que en orden à esto se despacharen, no se use de la palabra *mandamos*, sinò de las de *rogamos*, y *encargamos*, como de ordinario se suele hacer en el Consejo de Indias, quando se habla con Eclesiasticos, todavia los tales Eclesiasticos deben obedecerlas, guardarlas, y cumplirlas debaxo de las penas, que suelen incurrir, è incurren los vassallos contumaces, è inobedientes, como tambien lo enseñan, y resuelven otros muchos Doctores, que refiere, y sigue Bobadilla, (*x*) dando por razon, que estas palabras inducen precepto, y que à los Legisladores les basta dar à entender su intencion, y lo que quieren se tenga por prohibido. (*y*)

25 Lo qual es assimismo digno de notar, y advertir para reprobar un mal estilo, que en algunas Cedulas, que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo, he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, y poco acostumbradas, y la de la indignacion Real, para exortar, ò precisar su execucion, y cumplimiento: por-

o) D. Hieron. *lib. 2. in Hierem.*

p) Tacit. 2. *annal.* vide ejus verba apud Me, *dict. cap. 12. num. 75.*

q) Mag. Fr. Anton. Perez *in Penth. de fid. Act. Apost. pag. 58.*

q) Petr. Gregor. *lib. 3. de Repub. cap. 7. n. 5.* Anguian. *de legibus lib. 2. controv. 14.*

r) *Supr. lib. 4. cap. 2. & 3. cum alijs.*

s) *Cap. cum venissent, de judicijs, cap. 2. de judicijs, cap. fin. vers. sacri 25. q. 1.* Concil. Later. sub Leone X. *sess. 9. de refor. in fine*, cum alijs apud Surdum *cons. 301. num. 24.*

t) Anguianus *ubi supr.* Cabedus omn. vid. *decis. Lusitan. 87. part. 1. pag. 95.* Suarez *de legibus lib. 4. cap. 11. n. 11. & in tract. de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 2. n. 10.*

u) Gloss. *in cap. cum secundum*, verb. *Catero, de haer. in 6. & in clem. ne Romani, de election.* verb. *Tolli*, Celsus *cons. 38. n. 6.* Covarrub. *in 4. 2. part. c. 6. in princip. num. 18.* Pasch. *de Patria potest. 2. part. cap. 3. n. 48. & c. 5. n. 46. & 47.* Gosta *in §. si arbitratu, ampl. ult. n. 44.* Molin. *disp. 176. n. 20.* Gutierrez *2. pract. q. 1. per totam*, Matienzo, *in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. gloss. 7. num. 3.* & alij apud Mastril. *de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 118.* & Ripol. *var. resolut. cap. 8. n. 181. & 182.*

x) Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 10. n. 60. & cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 63. & 139.*

y) *L. non dubium, C. de leg.*

Ram. Valenz. La Cedula à favor de Iglesia, ò Religion se regùla por Bula, si es en la materia, en que el Rey es Delegado del Papa. Frasso *de Reg. Patronat. cap. 26. num. 45.* P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 2. cap. 13. n. 127.* Vease el *n. 29.* del *cap. 17.* de este libro. *

que

Digitized by Google

que esto, tengo para mi, que cede en desautoridad de el Principe, que las firma, y Senado, que las ordena, y consulta. Y assi en las antiguas, pocas, ò ningunas veces se hallaran tales clausulas, y la mas aspera, y severa, que solia ponerse, quando se queria apretar mucho alguna jussion, era, *de lo hacer assi, me tendré de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido.* Lo qual me parece, que era, y será bastante, y que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, y rescriptos se contentaban con prohibir su transgression, añadiendo esta conminacion: *Lo que en contrario de esto se hiciere, será mal hecho*, como lo refiere Tito Livio, (z) hablando de la ley Valeria, y diciendo, que este se juzgaba entonces por suficiente vinculo, y aprieto en las leyes, por el respeto que tenian los hombres en su observancia: y lo mesmo dicen, ponderando en prueba de ello algunos textos Scipion Gentil, y nuestro insigne Doctor Antonio Pichardo. (a)

26 Y qué quiere decir, y significar la pena de la indignacion del Principe, y quando se incurra, y que no debe facilmente ponerse esta clausula en sus rescriptos, lo tratan docta, y copiosamente Gregorio Lopez, Prospero Farinacio, y Jacobo Menochio, (b) con cuya alegacion me puedo, y quiero escusar de la de otros Authores.

27 Si bien no ignoro haver sido antigua costumbre en España, el poner los Reyes en sus cartas, y privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, y excomuniones con las mesmas palabras, que oy usa la Iglesia en los Anathemas, à todos los que los contraviniessen, ò quebrantassen, como lo dá à entender una ley de Partida, (c) añadiendo: *E esta maldicion puede facer Emperador, ò Rey, quanto en los fechos seglares, que à ellos pertenecen: porque tienen lugar de Dios en tierra para facer justicia.* Donde Gregorio Lopez tiene por una mesma cosa *maldicion*, que *indignacion.* Aunque verdaderamente, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las quales, y como se debian entender, y qué efectos obraban, se podrá vér lo que lata, y doctamente juntan el Eminentissimo Cardenal Baronio en sus Annales, Bignonio, Nicolao le Maistre, y Fray Juan de la Puente, y otros Authores, (d) que ellos refieren.

28 Y finalmente añado, que por ser tan grave esta materia de hacer nuevas leyes, ò revocar las antiguas, fue, y es justo, y conveniente, que en ella intervengan siempre los mas Juezes, y Consejeros, que ser pudiere, como en otro proposito lo dixo el Jurisconsulto Julio Paulo, (e) hablando de las causas de libertad; y mejor Seneca, tratando generalmente de todas las grandes. (f) Y à esto miró la Ordenanza 14. entre las nuevas de el mesmo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: *Para las cosas universales de govierno, como hacer leyes, y prematicas, declaracion, ò derogacion de ellas, ereccio nes de Audiencias, y de Iglesias, y desmembracion, division, y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, ò Governador sean grandes, mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo. Y los que se hallaren presentes en èl, antes que se aparten, y dividan salas, &c. * L. 14. tit. 2. lib. 2. Recop. **

29 Y por otra Ordenanza sacada de un Decreto Real del año de 1631. se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, ò mas, se le consulte, y pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, y huviere sido de su intencion. Palabras, que tambien se conforman con la del Derecho, que dice, que al Author de la ley pertenecen semejantes declaraciones. (g) * *L. 18. y 81. tit. 2. lib. 2. Recop.* *

CAPITULO XVII.

DEL MESMO CONSEJO DE LAS INDIAS, en quanto à las causas de justicia entre partes, de que en èl se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones, y Tenutas, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiasticas.

SUMARIO.

1 *EL Consejo se debe abstener de pleytos, que toquen à las Reales Audiencias.*
2 *Conoce en apelacion de las causas de la Real Audiencia de la Contratacion, y por recurso en las del Consulado.*
3 *Conoce de las residencias, y Visitas.*
4 *Y en los casos de segunda suplicacion.*

z) Livius *lib. 10. pag. 173. Nihil ultra, quam improbe factum adjecit, vinculum satis validum, qui tunc pudor hominum erat.*

a) Scip. Gentil. *in tract. de secund. nupt. cap. 6. pag. 34. per l. 14. §. Divus, ff. de Religios.* Pichar. *per text. in princip. inst. de fideicom. hæredit.*

b) Farinac. omnin. vidend. *1. tom. crimin. quæst. 19. n. 34.* Menoch. *de arbitr. cas. 320. n. 5. & casu 365. n. 4.* Gregor. Lopez *in l. 2.* verb. *Maldicion, tit. 18. p. 3.* Caballus *resol. crimin. centur. 1. casu 30.*

c) *L. 2.* versic. *E despues desto, tit. 18. part. 3.* cujus meminit Alfarus *de Offic. Fiscal. gloss. 2. n. 9.*

d) Baron. *tom. 11. ann. 1097. & tom. 7. ann. 528.* Bignon. *in notis ad Marcult. lib. 1. pag. 432.* le Maistre, *lib. 2. de bon. & possess. Eccles. cap. 7. pag. 201.* & Fr. Ioann. de la Puente *in Monarch. lib. 5. cap. 5. pag. 108.*

e) *L. non distinguemus, §. de liberali, ff. de arbitr.* ibi: *Quia favor libertatis est, ut majores judices habere debeat.*

f) Seneca *lib. 10. epist. 72. Magno animo de rebus magnis à viris magnis judicandum est, &c.* Guinon omnino videndus, *de pactis, cap. 24.*

g) *L. Leges sacratiss. l. si Imperialis, C. de legib.* cum alijs apud Velasc. *in axiom. jur. lit. I. n. 88.*

Digitized by Google

5 *En las Indias se executan las sentencias de vista, y revista, afianzando.*
6 *En las causas possessorias no se admite segunda suplicacion.*
7 *Cantidad que ha de tener la causa para la segunda suplicacion*, y n. 8.
9 *Termino, en que se ha de presentar ante la Real Persona.*
10 *Pena que se le impone al que suplica*, y n. 11.
12 *Las Reales Audiencias no pueden declarar si há lugar à la segunda suplicacion.*
Sino es que notoriamente conste, que la cantidad no es bastante, alli mismo.
Y en casos semejantes la Real Audiencia dá copia de los Autos, alli mismo.
14 *En las causas criminales, Visitas, y Residencias, si se admite la segunda suplicacion.*
15 *Y si se admite en las que se comienzan en el Juzgado de bienes de difuntos.*
16 *Si se comienzan en el Consejo se admite.*
17 *Si las Tenutas se pueden intentar en el Consejo*, y nums. siguientes.
26 *Conoce de las fuerzas Eclesiasticas*, y nums. siguientes.
34 *Si puede conocer las causas de fuerzas determinadas por las Reales Audiencias de las Indias.*

1 AUnque este Supremo Consejo se ha de procurar abstener del conocimiento de pleytos entre partes lo mas que fuere possible, dexando la determinacion de ellos à las Reales Audiencias, que militan debaxo de su govierno, como lo disponen sus Ordenanzas, y lo déxo advertido en los capitulos passados. Todavia por ellas mesmas, y otras muchas Cedulas, que de esto tratan, (*a*) se le conceden privativamente, y con inhibicion de los demás Consejos, Alcaldes de Corte, y de otros qualesquier Juezes, y Tribunales de estos Reynos, y Señorios de España, todos los negocios, que en ellos se ofrecieren, tocantes à cosas de Indias en todas instancias, y se le mandan remitir, aunque en los dichos Tribunales se hayan comenzado à introducir por demanda, ò por querella, ò en grado de apelacion, ò por via ordinaria, ò executiva, ò en otra qualquier forma, è instancia.

2 Y demás de esto le toca el conocimiento en grado de apelacion de todos los pleytos; que en la Casa, y Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y en su Consulado se huvieren determinado, de que tratarémos mas de espacio en otros capitulos. (*b*) Y el de primera instancia en las causas de Encomiendas de Indios, assi en possession, como en propriedad, cuya renta excediere de mil ducados cada año, porque estas privativamente se le deben remitir por las Audiencias de las Indias, despues de haverse substanciado en ellas en la forma, que mas latamente lo tengo dicho, y resuelto en el tratado, que de ellas déxo hecho, (*c*) del qual se podrá tomar todo lo que conviniere para essa materia.

3 Y assimismo le toca en todas instancias el conocimiento, y determinacion de todas las residencias, y visitas de los Corregidores, Governadores, Oficiales Reales, Oidores, Presidentes, Virreyes, y otros qualesquier Ministros, aunque sean Militares, que huvieren tenido, y exercido cargos en las dichas Indias, ò en las Flotas, y Armadas Reales de su Carrera, de que tambien déxo yá hecho en este libro otro capitulo particular, à que me remito. (*d*) Y à la Ordenanza cincuenta y seis de las del año de *1636.* en que se dispone, y declara todo esto muy particularmente.

4 Y que demás de lo referido, vienen à él en grado de segunda suplicacion las causas graves, y de mayor quantía, que se actúan, y determinan en todas las Audiencias de las Indias. Cerca de la qual segunda suplicacion dicen mucho Avendaño, y Azevedo, comentando el titulo 20. del libro 4. de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, y yo diré mas, si Dios me diere vida para llegar à explicarle. Pero al presente, conteniendo la pluma dentro de los limites de las Indias, solo advierto, que en el segundo tomo (*e*) de las Cedulas impressas para ellas se hallan muchas, que tratan de este recurso, y en algunas cosas le diferencian del modo, y forma, en que se suele observar, y practicar en Castilla, como tambien lo advierten Paz, Villadiego, y el Author de la Curia Philipica. (*f*)

5 Entre las quales la primera es, que en las Audiencias de las Indias, aunque de lo sentenciado en ellas en vista, y revista, se interponga segunda suplicacion para el Consejo, no se suspende la execucion, como en las de España; sino antes despachan Executorias en favor de la parte, que obtuvo victoria, unas veces con fianzas de estár à Derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, si en el Consejo se revocaren sus sentencias en el dicho grado de segunda suplicacion, y otras veces, aun sin poner este gravamen, porque esto lo remitió à su arbitrio un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico, dada en Valladolid en 19. de Abril de 1583. (*g*) en aquellas palabras: *Pero podreis despachar las Executorias con*

a) Ordin. *consil. Ind. cap.* 24. *& in novis ordin.* 3. Sched. *ann.* 1584. & aliæ plures 1. *tom. pag.* 2. *& seqq.* * *L.* 3. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *
b) *Infra lib.* 6. *cap. ult.*
c) *Supr. lib.* 3. *cap.* 30. *&* 31.
d) *Supr. hoc libr. cap.* 10.
e) Sched. 2. *tom. ex pag.* 49. *ex quibus formatur tit.* 13. *in l.* 4. Summar. Recop. *leg. Indic.* * es el *tit.* 13. *
f) Paz *in praxi* 1. *tom.* 7. *part. cap. unic. ex num.* 51. Villad. *in Polit. cap.* 4. *n.* 237. *fol.* 77. Hevia *in Curia Philip.* 5. *p.* §. 5. *ex pag.* 779. *ad* 787.
g) Extat. *dict.* 2. *tom. pag.* 52. & in dict. Summar. *tit.* 15. *l.* 3.

fian-

Digitized by Google

fianzas; ò sin ellas; como os pareciere de justicia, segun se hace en las Chancillerias de Valladolid, y Granada de estos Reynos. Y por una Cedula de Madrid de 7. de Junio de 1621. * *L. 4. tit. 13. lib. 5 Recop. en quanto à los Pobres.* * Està declarado, que con informacion de pobre se execute la sentencia de vista sin fianza, sin embargo de la segunda suplicacion. * *L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.* *

6 La segunda diferencia, ò especialidad es, que en las causas possessorias de las Indias, nunca se admite segunda suplicacion, ora sean conformes, ò no las dos sentencias de vista, y revista, como lo dispuso la ley 13. de las que llamaron nuevas, publicadas por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1542. y lo advierte Suarez de Paz en su Practica. (*b*) Aunque en las Chancillerias de España no se deniega, si su propriedad, y cantidad llega à las seis mil doblas, como parece por una de las leyes recopiladas. (*i*) * *L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.* *

7 La tercera, que para que aun en las de propriedad haya lugar este grado en las Indias, se solia requerir antiguamente, que la suma del interès de ellas, llegasse, ò passasse de mil y quinientos pesos de oro, segun una Ordenanza del año de 1528. (*K*) La qual se innovó despues por la dicha ley de el año de 1542. que lo subiò à diez mil pesos del dicho oro, y corriò asi; hasta que por provision del Señor Emperador Carlos V. de 20. de Octubre del de 1545. se moderó à seis mil, y dende arriba. La qual provision se halla en el segundo tomo de las impressas: (*l*) y porque en su margen se dice, que es la que oy se guarda, y Suarez de Paz, (*m*) no parece haver tenido noticia de ella; pues se fuè con lo de los diez mil pesos, aunque en Castilla no son mas de tres mil doblas, como lo dice otra ley de la Recopilacion, (*n*) me ha parecido ponerla aqui à la letra, y es como se sigue: „ Don Carlos, &c. Por quanto en „ las nuevas Leyes, y Ordenanzas por Nos hechas para el buen govierno de las Indias, y „ tratamiento de los naturales de ellas, hay „ un capitulo del tenor siguiente: Y para escusar la dilacion, que podria haver, y los „ grandes daños, costas, y gastos, que se seguirian à las Partes si huviessen de venir al „ nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleytos, y causas civiles, „ de que se apelasse de las dichas nuestras Audiencias, y para que con mas brevedad, y „ menos daño consigan su justicia, ordenamos, y mandamos, que en todas las causas civiles, que estuvieren movidas, y se „ movieren, y pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nuestros Presidente, y Oidores, que de ellas son, ò fueren, conozcan de ellas, y las sentencien, „ y determinen en vista, y grado de revista; y, „ que asimismo la sentencia, que por ellos „ fuere dada en revista, sea executada, sin que „ de ella haya mas grado de apelacion, ni „ suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quando la causa fuere de tanta cantidad, „ è importancia, que el valor de la propriedad de ella sea de diez mil pesos, y dende arriba, que en tal caso queremos, que „ se pueda suplicar segunda vez para ante „ nuestra Real Persona, con que la Parte que „ interpusiere la dicha segunda suplicacion, „ se haya de presentar, y presente ante Nos „ dentro de un año, despues que la sentencia „ de revista le fuere notificada, ò à su Procurador. Pero queremos, y mandamos, que „ sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia, que huvieren dado en revista los Oidores de las nuestras Audiencias „ se execute, dando primeramente fianzas „ bastantes, y abonadas la Parte en cuyo „ favor se diere, que si la dicha sentencia „ fuere revocada, restituirà, y pagarà lo que „ por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme à la sentencia, „ que se diere por las personas, à quien por „ Nos fuere cometido. Pero que si la sentencia de revista, que se diere en las dichas „ nuestras Audiencias, fuere sobre possession, declaramos, y mandamos, que no „ haya lugar la dicha segunda suplicacion; „ sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme à la de vista, se execute. De lo qual ha sido suplicado ante Nos, „ ansi por los Procuradores de la Nueva-España, como de otras Provincias de las nuestras „ Indias, y expressado muchas causas, por „ donde dicen no convenir guardarse el dicho „ capitulo, y ley suso incorporado. Y visto, y „ practicado cerca de ello por los de nuestro „ Consejo de las Indias, y conmigo el Rey „ consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha havido, fué acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Carta en la dicha razon, por la qual „ declaramos, y mandamos, que ansi como „ por el dicho capitulo, y ley suso incorporada, se manda, que no pueda venir por „ suplicacion de ninguna de las dichas Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias „ à estos Reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, y dende arriba; sino que se fenezcan en las dichas nuestras Audiencias, que sean, y se entiendan seis „ mil pesos, y dende arriba. Y con esta moderacion, y declaracion mandamos, que la dicha ley suso incorporada se guarde en todo, „ y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin embargo de qualquier apelacion, „ ò suplicacion, que de ella se haya interpues-

b) Paz, *supr. num.* 31. *fol. mihi* 195.
i) *L.* 9. *tit.* 20. *libr.* 4. *Recop. Cast.*
K) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 49. * *L.* 1. *tit.* 13. *libr.* 5. *Recop.* *
l) *Dict.* 2. *tom. pag.* 50.
m) Paz, *supr. num.* 53.

„to, ò interpusiere: Y mandamos à los de el „dicho nuestro Consejo,&c.* *L.1.tit.13.lib.5. Recop.**

8 Esto mismo està declarado en las Ordenanzas de las Audiencias de las Indias de el año de 1563. en las quales, y en otra Cedula mas nueva dada en Madrid à 13. de Febrero de 1620. se dice, que estos seis mil pesos de oro sean ensayados de à 450. (*o*) maravedis cada uno, que vienen à hacer ocho mil ducados de la moneda de Castilla.

9 La quarta diferencia es, que en España, quien suplica segunda vez, se debe presentar ante la Real Persona dentro de quarenta dias, que corran, y se cuenten desde el dia en que suplicò. (*p*) Pero en las Indias por la gran distancia se concede un año de termino para venir à hacer esta presentacion, como lo dicen las Cedulas referidas, y Suarez de Paz en su practica. (*q*) Y aun por otra mas nueva (*r*) està declarado, que este año corra utilmente, desde el dia, que se hiciere à la vela la Flota, ò Armada, que de la tal Provincia saliere para estos Reynos; porque no se le debiò poner culpa en la detencion, à quien no pudo antes hacer su viage segun las vulgares reglas de Derecho. (*ſ*) De donde es, que en la misma forma se podrà escusar el suplicante, si alegàre, y probàre otros justos, y legitimos impedimentos, por los quales no pudo comparecer dentro del dicho año, aunque hizo de su parte las diligencias necessarias, como en semejantes casos lo deciden algunos Textos del Derecho Comun, y del Reyno, y Matheo de Afflictis, y otros Authores. (*t*) * *L. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.* *

10 La quinta diferencia es, que en los Reynos de Castilla, el que suplica segunda vez, se sujeta, y obliga à la pena de las mil y quinientas doblas, y da fianzas de pagarlas en caso, que salga confirmada la sentencia de revista, de que suplicò, como lo dispone otra ley de la Recopilacion. (*u*) Pero en las Indias no corre, ni se practica esta pena, y fianza, como lo dicen las Cedulas referidas, y otra mas nueva de 13. de Febrero del año de 1620. por estas palabras: *Y en quanto à las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias; sino que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido de no llevarlas.* * *L.6. tit. 13. lib. 5. Recop.* * Y la razon de esta diferencia pone Paz, (*x*) en decir, que estas segundas suplicaciones de los Pleytos de las Indias no tienen la naturaleza, que las de los de Castilla; en lo qual no me conformo, y lo que entiendo es, que se introduxo, para que las personas de las Indias, que se sintiessen agraviadas de las sentencias pronunciadas por las Audiencias de ellas, tuviessen mas libre, y franco el recurso al Consejo, y por ventura porque no se quiso hacer tanta estimacion, y confianza de las dichas Audiencias, como de las de estos Reynos.

11 Pero porque esto obraba, que muchos de las Indias interpusiessen estas segundas suplicaciones injusta, y frivolamente, se dispuso despues por Cedula de Madrid de 30. de Marzo de 1629. años, (*y*) que incurriessen pena de mil ducados, los que haviendolas interpuesto, fuessen condenados, aplicando la tercia parte a la Real Camara, tercia al litigante contrario, como en algun descuento de las costas, y molestias, que por esto se le causaron, y la otra tercia para los Juezes, que determinassen esta segunda suplicacion.

12 Mas debese ir con advertencia, que no les es permitido à las dichas Audiencias entrometerse *directè*, ni *indirectè* en declarar si hay grado, ò no de segunda suplicacion, excepto, quando claramente les constare, que el valor, ò cantidad de la causa, no llega à la de los ocho mil ducados, que para que aya lugar se requiere, como lo dispone una Cedula de Madrid de 7. de Junio de 1621. (*z*) Y assi, como quiera que la Parte la interpusiere, deben mandar, que se remita, y remitir con efecto el processo original al Consejo, quedando allà copia authorizada dél à expensas del suplicante, y citando las Partes, para que en el comparezcan à seguir su justicia. Como se ordena por muchas Cedulas Reales, que de esto tratan. (*a*) Y, en particular por un capitulo de Carta de Madrid 17. de Enero de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, en que se refiere otra Cedula de Ventosilla 26. de Mayo de 1608. que manda lo mismo, y nota, y condena el estilo, que en aquella Audiencia se havia introducido, de que quando les parecia, que el caso no admitia grado de segunda suplicacion, no querian dàr, ò remitir el processo original; sino solo su traslado; y que para la saca de èl fuesse citada la Parte; pero no para venir en prosecucion de la suplicacion.

13 Por las quales Cedulas intentaron de-

n) *L. 9. tit. 20. libr. 4. Recop. Cast.*

o) *Refertur in d. summ. leg. Indic. l. 4. tit. 15. libr. 1.*

p) *L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. Cast.*

q) Sched. *sup. relatæ.* Paz *ubi supr. num.* 54.

r) Sched. *dat. Matr. 24. Septemb. ann. 1621. refertur dict. summ. tit. 15. lib. 2.*

ſ) *L. 1. §. fin. Cod. de Annal.* except. cum alij apud Velascum *in Axiomat. Jur. litt. l. num. 22.*

t) *L. 2. §. Si quis judicio, ff. Si quis caution. optimus text. in l. qui Commeatus 14. ff. de Re Milit. l. 10. tit. 7. part. 3. l. 37. tit. 11. part. 5.* Afflict. *decis. 29.* Mantua, *in gloss. pag. 14. cap. 20.* Misinger. *obser. 57. cent. 4.* & Medices *in tratact. de casib. fortuit.*

u) *L. 1. tit. 20. libr. 4. Recop. Cast.*

x) Paz *ubi supr. num. 55.*

y) *Ex qua formatur, l. ult. in dict. tit. 15. libr. 4. summa Recop. leg. Ind.* * *L. 6. tit. 13. lib. 5. Recop.* *

z) *L. 6. tit. 13. libr. 5. Recop.**

a) *L. 2. tit. 13. libr. 5. Recop.**

sen-

fender algunos Abogados de aquella Audiencia en el pleyto de Doña Mariana de Ulloa, contra Doña Maria de Sotomayor y Mofcofo, fobre una Encomienda, que eftaban revocadas otras, que dèxo citadas, en que fe havia difpuefto, que quedaffe à arbitrio de las Audiencias el mandar, que dieffe, ò no dieffe fianza la Parte, que obtuvo fentencia en fu favor. Pero lo contrario faliò decidido: porque de efte punto de las fianzas, no parece haverfe dicho cofa alguna en las dichas Cedulas, y afsi, como omitido, fe queda en la difpoficion de las antecedentes. (*b*) Y nunca havemos de inducir gravamen de fianzas; fino es en los cafos, que las leyes los requieren expreffamente, como en ellas fe nos enfeña, y lo profigue bien una decifion de Vincencio de Franchis. (*c*)

14 En las caufas criminales, y de Vifitas, y Refidencias, es llano, que afsi en las Indias, como en Caftilla, no fe admite fegunda fuplicacion por las Leyes, y Cedulas Reales, que lo declaran. (*d*)

Ram. Valenz. Alguna vez fuele el Confejo Real admitir efta fegunda fuplicacion en las caufas criminales. *

15 En las que fe comienzan en el Juzgado de bienes de difuntos, y en otros, fe podrà vèr lo que tengo dicho en otro capitulo, y lo que la ley de la Recopilacion dice del Juzgado mayor de Vizcaya. (*e*)

16 Pero fi fe comenzaren en el mifmo Confejo de Indias, como algunas vezes fucede, por fer de puntos, haciendas, ò perfonas pertenecientes à fu jurifdicion, entonces, por fer efte tal Confejo, en lo que le toca, tan Supremo como el de Caftilla, fegun lo dèxo probado, la fegunda fuplicacion fe ha de interponer, y practicar en la forma, que lo difponen las Leyes Recopiladas, y con obligacion, y fianza de las mil y quinientas doblas de cabeza, como en eftos Reynos de Efpaña fe ufa. En tanto grado, que aun fuplicandofe por parte del Fifco, fe obliga al Recetor General del mifmo Confejo, que haga la dicha fianza, menos la tercia parte, que fe aplica al proprio Fifco, como por otra ley Real fe declara. (*f*) Y afsi lo dexaron advertido por palabras expreffas Paz, y Villadiego, (*g*) fundandofe en la fupremidad, ò fuperioridad del Confejo, y yo lo he vifto practicar en algunos pleytos, y en particular en el del Adelantamiento de Yucatan, donde juntamente fe ofreciò tratar del valor de eftas doblas de cabeza, y por què caufa fe les diò efte nombre; lo qual refervo para quando, mediante Dios, llegàre à comentar la Recopilacion.

17 Y ahora digo, que de eftos mifmos principios, y lo que dèxo affentado, y probado de la fupremidad de efte Confejo, podemos venir en conocimiento de lo que fe debe decir, y decidir en otra queftion, que mueve, y difputa largamente D. Chriftoval de Paz; (*h*) conviene a faber, fi en èl fe puede intentar, y determinar el juizio, ò remedio, que llaman de *Tenuta*, de que hablan algunas leyes de la Recopilacion de Caftilla, (*i*) por los mayorazgos de Eftados, bienes, y haciendas, que eftàn fundados, y fituados en las Provincias de las Indias, fi fucediere, que los que pretenden tener derecho à ellos, fe hallan en Efpaña al tiempo de fus vacantes, y ofrecen incontinenti probanza dèl, ò por lo menos dentro del termino de los cinquenta, ù ochenta dias, que por las dichas leyes eftà feñalado? La qual queftion, fegun la noticia que he podido alcanzar, fe moviò la primera vez el año de 1578. en la vacante del Ducado de Veraguas, y ahora de proximo fe bolviò à fufcitar, y difputar con mayor eftudio el de 1635. en la del Marquefado del Valle, que litigaron, de una parte la Duquefa de Terranova, y de la otra el Marquès de Fromifta, como defcendientes legitimos, que probaron fer, por linea materna, del infigne, y nunca baftantemente alabado Marquès D. Fernando Cortès.

18 Y en ambos cafos, haviendofe juntado para refolver efte Articulo doctifsimos Juezes, efcogidos por particulares Decretos Reales de ambos Confejos de Caftilla, y de Indias, finalmente, defpues de muchas altercaciones, y remifsiones, faliò refuelto por mayor parte de votos, que en el dicho Confejo de Indias, y Mayorazgos de ellas, no havia lugar el remedio de las Tenutas, y declararon, que las Partes litigantes figuieffen fu jufticia en juizio poffefforio ordinario, como les conviniefle.

19 Moviendofe (fegun podemos entender) por los fundamentos, que por efta parte confidera Don Chriftoval de Paz, (*K*) que todos vienen à reducirfe, ò refumirfe, en que el remedio de la Tenuta es, y fuè extraordinario, y concedido por las dichas leyes folamente al Supremo Confejo de Caftilla, como fus palabras lo mueftran, que abfoluta, y repetidamente dicen: *En nueftro Confejo*, el qual por antonomafia, y por la verofimil intencion de los Legifladores, parece, que fe ha de entender del de Caftilla, como comunmen-

b) *L. Si vero, §. de Viro, ff. Solut. Matrim. l. commodifsimè, ff. de Liber. & Pofth.* cum ibi notatis.

c) *L. hac ftipulatio, §. Divus, ff. ut Legatorum.* Franch. *decif. 8. num. 2.*

d) *L. 11. dict. tit. 10. lib. 4. Recop. Caft. l. 17. de las Nuevas, ann. 1542. l. 8. dict. tit. 15. libr. 4. Summarij.*

e) *Supr. hoc libr. cap. 7. leg. 66. tit. 5. lib. 2. Rec. Caft.*

f) *L. 10. dict. tit. 20. lib. 4. Recop. Caft.*

g) Paz, *dict. cap. unico, num.* 58. Villadiego, *dict. Politic. cap. 4. fol. 77.* verfic. *Y en las caufas graves, que fe comenzàren en el Supremo Confejo de las Indias.*

h) Paz, *de Tenuta, 1. part. cap. 39. per totum.*

i) *L. 9. & 10. tit. 7. l. 5. tit. 19. lib. 4. Recop. Caft.*

K) Paz, *dict. cap. 39. ex num. 5. ad 22.*

te lo han entendido los que escriven de esta materia, y principalmente los dos Molinas, Covarrubias, y Juan Gutierrez. (*l*)

20 A que se añade, ò puede añadir, que el corto plazo, que las mismas leyes prefinieron, para sustanciar, y determinar este juizio, y las demas razones, en que se fundan, no parece se pueden adaptar à Estados, ò Mayorazgos tan distantes, y que necessitan de probanzas, que se han de hacer en Provincias tan remotas. Y que por el consiguiente no se deben estender de unas à otras, siendo como son ordinatorias, y no decissorias, segun la doctrina de Bartholo, que comunmente es seguida por otros Authores, que refieren Gregorio Lopez, Parladorio, Grassis, y Alderano Mascardo. (*m*)

21 Pero hablando con el respeto, que es justo, y sin que sea visto oponerme à lo declarado, y determinado por tan graves Juezes, lo qual es justo seguir, y reverenciar, como lo dicen algunos Textos, y muchos Authores. (*n*) Quien todavia quisiere defender la parte contraria, hallarà diez argumentos harto eficaces en favor de ella en el mismo D. Christoval de Paz. (*o*) A los quales, aunque èl procura ir dando varias respuestas, y soluciones, siempre queda en piè el ser, y haver sido este Consejo de las Indias desde su ereccion tan Supremo como el de Castilla, en todo lo que le toca, y separado dèl, solo por la mejor expedicion de sus causas, como lo tengo probado. Y assi, supuesto que las leyes, que tratan de las Tenutas, las remiten al Consejo, aunque se quiera decir, que solo se acordaron del de Castilla, no se puede negar, que aquel nombre comprehende tambien el de Indias, por lo que le pudiere pertenecer, y por el consiguiente le ha de competir assimismo su decision, segun las reglas vulgares del Derecho. (*p*)

22 Demàs de que, aun quando se pudiera negar, que el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado de èl, bastàra ser, como es cierto, que se erigiò à *instar*, ò à imitacion de èl, y con igual subrogacion, y superioridad en las causas de ellas, para que se le haya transferido, y se le deba conceder, y dexar toda la jurisdicion, assi ordinaria, como delegada por razon del Oficio, y aun la privilegiada, que en virtud de su ereccion, y subrogacion le compete, como lata, y doctamente lo enseñan, y resuelven Abad, Oldraldo, Felino, y otros muchos Authores, referidos por Barbosa, Menochio, Suarez, y Thomàs Sanchez. (*q*)

23 Especialmente, no conteniendo repugnancia alguna en orden à ello la sujeta materia: porque aunque se diga, que los Estados, ò Mayorazgos estàn sitos en Indias, supuesto, que en el caso, de que se disputa los Litigantes estàn en Castilla, y en su Corte Real, y que quieren pleytear en ella, y se ofrecen à probar bastantemente, lo que à su derecho convenga dentro del tiempo que sea señalado para estos juizios de Tenuta, no parece, que pueda haver razon, ni inconveniente alguno, que impida, que sean oìdos en el Supremo Consejo de las mismas Indias. Y que gocen de este remedio, concedido à los demàs vassallos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sean juzgados por sus leyes, las quales se estienden à los de las Indias, que accessoriamente se unieron à ellos, como lo dixe en el capitulo antecedente.

24 Y se declarò en otro caso muy semejante, sin haver puesto duda, ni dificultad en èl, que fuè el de la ley de Toro, (*r*) que manda, que en los Mayorazgos passe *ipso jure* en el siguiente en grado llamado à essos la possession civil, y natural, sin otro acto de aprehension, aunque otro la haya tomado antes, en execucion de la qual ley, se introduxo despues el juizio de las Tenutas, (cuya basis, y fundamento es la possession) por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1543. estando yà erigido el Consejo de Indias desde el de 1524.

25 Del qual, si en las leyes tenutarias no se hizo especial mencion, fuè por ventura por olvido de Provincias tan distantes, y de los Mayorazgos de ellas, y ser cosa, que tan raras vezes (*ſ*) podria acontecer, de que los que pueden litigarlos se hallen en Castilla al tiempo que vacan. O porque las dichas leyes tuvieron por bastante el decir, como dixeron, indefinita, y absolutamente, que conociesse de ellas el Consejo, nombre, que tambien puede comprehender al de Indias en los casos, que le tocaren, como està dicho: porque en essa misma forma le nombran casi siempre todas sus ordenanzas, y en particular la que le dà la ju-

l) Molin. *de Primog. libr.* 3. *cap.* 13. *num.* 1. alter Molina *de Just. & Jur. tract.* 2. *disp.* 637. & 638. Covarr. *in Pract. cap.* 23. *num.* 8. Gutierr. 2. *Pract. quæst.* 88.

m) Barthol. *in l. Cunctos Populos, num.* 15. & 16. *C. de sum. Trinit.* Greg. *per text. in l.* 15. *tit.* 14. *part.* 3. Parlad. 2. *Quotid. cap. fin. part.* 1. §. 11. *num.* 13. Grass. *de Effect. Clericat. Effect.* 2. *num.* 131. & Alder. Mascard. *in tract. de Stat. conclus.* 7. *num.* 1. 57. & 74.

n) *L. Filius, ff. ad Leg. Corn. de falsis*, cum alijs apud Aflict. *decis.* 96. & 383. Franchis, *decis.* 81. *ex num.* 2. Menoch. Gam. Honded. & alij apud Me, *dict. cap.* 12. *num.* 92.

o) Paz, *dict. cap.* 39. *ex num.* 23. *ad* 36.

p) *L.* 1. §. *Quod autem, ff. de Aleæ lusu, l.* 4. §. *Toties, de dam. infect.* cum alijs apud Tiraquel. *in leg. Si unquam verbo* Libertis, *num.* 2. & Ego, *dict. cap.* 12. *num.* 93.

q) Barbos. *in leg. Quia tale, num.* 1. *Solut. Matrimon.* Menoch. *cons.* 158. Suarez, *de Legibus, libr.* 8. *cap.* 15. *à num.* 1. & Sanchez, *de Matrimon. libr.* 8. *disp.* 2. *num.* 10. * Carmona, *in Tract. Senat. Cons. Hispan. Auto* 19. *n.* 17. & 23. *Paz, de Tenuta, part.* 7. *cap.* 39. *num.* 11.

r) *L.* 45. Tauri, *quæ est leg.* 8. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*

ſ) *Leg. Nam ad ea, cum vulgat. ff. de Legib.*

Digitized by Google

risdiction; donde se dice: *Y el dicho nuestro Consejo tenga la jurisdicion suprema de todas las nuestras Indias, y de los negocios, que à ellas tocaren, ò de ellas resultaren, è dependieren.* Debaxo de la qual concession se comprehende qualquier caso, ò grado de juizio, conocimiento, y exercicio de jurisdicion, por grande, arduo, y extraordinario que sea. Pues por ella el Principe, es visto poner el Consejo en su lugar, y èl representa su propria persona, y jurisdicion en todo, y por todo, como en semejantes casos lo advierten, y prueban latamente Carolo Grassalio, Afflictis, y otros Authores, que refieren Mastrillo, Cabedo, y nuestro Azevedo. (*t*) * *L.* 2. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *

Ram. Valenz. Este juizio de Tenuta se actuò en el Consejo de Indias, en el Condado de Motezuma, y la propriedad se remitiò à la Real Audiencia de Mexico.

26 Y de estos mismos principios, y fundamentos, que dexo assentados, se puede inferir, è infiero la resolucion de otra duda, que aun suele ser mas frequente, y no menos controvertida, que la passada, conviene à saber, si se ha de recurrir al dicho Consejo Supremo de las Indias, ò al de Castilla en los pleytos, y negocios de fuerzas Eclesiasticas, que en la Corte, ò dentro de España se ofrecieren, pertenecientes à materias, personas, ò haziendas de ellas, quando alguno de los Litigantes se sintiere gravado de los autos contra el proveìdos por el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, ò por otro Juez Eclesiastico.

27 Porque hallo, y he visto en algunas ocasiones, que el de Castilla pretende, que privativamente le toca à èl solo dentro de la Corte este conocimiento, fundandose en una ley de la Recopilacion, (*u*) donde se manda: *Que las fuerzas de las causas del Consejo de Hacienda, se vean, y determinen en el de Castilla.* Y en un Auto del año de 1555. que se halla impresso entre los del mismo Consejo, (*x*) donde se dice: *Que su Magestad, à consulta del Doctor Rivera, mandò, que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerzas.* Del qual Auto se ha hecho de proximo especial reclamo en la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla del año de 1640. (*y*) aunque no andaba en las antiguas.

28 Pero sin embargo de esto tengo por mas cierto, y assentado, que este conocimiento pertenece al Supremo Consejo de Indias por las razones, que he dicho de su superioridad omnimoda, y privativa jurisdicion, en todos los negocios, que à ellas conciernen.

29 Y porque en la Ordenanza 4. entre las nuevas, que para èl se imprimieron el año de 1636. la qual se tomò de una Cedula Real mas antigua, dada en 14. de Julio del año de 1561. (*z*) se dispone, y ordena por palabras expressas: *Que ningun Juez Eclesiastico se intrometa à inhibir à los del Consejo de las Indias en los negocios, que en èl se trataren, y que los del dicho mi Consejo puedan despachar para ello las Cedulas, y Provisiones, que vieren ser necessarias; y en los pleytos, y negocios tocantes à Indias, de que conocieren en estos Reynos Juezes Eclesiasticos, puedan librar las Provisiones ordinarias, para que alcen las fuerzas, que en ellos hicieren.* La qual Cedula es posterior al dicho Auto del Consejo de Castilla, y lo que mas es, se ganò segun parece por su *integra* en contradictorio juizio en la causa de un Licenciado Montano, y passò por el Consejo de Camara, y despues de muchas consultas, y con gran atencion, y deliberacion, como se dice en su margen, se dirigiò à los del mismo Consejo de Castilla, y demàs Justicias de estos Reynos, para que no pudiessen pretender ignorancia, ni contravenir à su cumplimiento, y execucion, como consta de aquellas palabras: *Al Presidente, y los del nuestro Consejo Real de estos Reynos; y à los Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de Corte, &c.* De manera, que caso, que fuesse cierto lo que se dice en el Auto de 1555. yà quedò derogado.

Ram. Valenz. En dicha *ley* 4. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* se revocò el Auto del Consejo de Castilla. Vease el *num. fin. en el cap.* 16. *de este Libr.* *

30 Y esto parece mas llano, è indubitable, porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerzas Eclesiasticas, como lo dexo dicho en otro capitulo, (*a*) no parece se le pudo denegar al Consejo, à quien ellas estàn subordinadas, en fuerza del argumento de *minore ad majus*, que tan poderoso suele ser en Derecho. (*b*)

31 Y à la Ley de la Recopilacion, que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerzas de las causas, que se ofrecieren en el de Hacienda, se le puede dàr facil respuesta, advirtiendo, que antes pues se limitò à hacer esta declaracion en solo aquel Consejo, se dà à entender, que no procede lo mismo en el de Indias: pues si procediera, se uviera expressado igualmente. (*c*)

32 Demàs, de que en el de Hacienda, y Contaduria se puede considerar diversa razon, por tenerse, y juzgarse como por dependiente del de Castilla, ò uno con èl, como lo dicen sus Ordenanzas, en tal forma, que juran, y son recebidos en este, los que han de servir, y exercer en aquel. Y dos Consejeros de los de Cas-

t) Grassal. *lib.* 1. *Regal. Fran. Jur.* 12. Afflict. *decis.* 220. *num.* 6. Cravet. Roland Ponte, Grivel. & alij apud. Mastrill. *de Magist. lib.* 5. *cap.* 8. & *decis.* 26. *à num.* 2. Cabed. *decis.* 212. *num.* 1. Azeved. *in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* *glos.* 1. *num.* 2. & Me, *dict. cap.* 12. *num.* 97.

u) *Leg.* 1. *cap.* 9. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop. Cast.*

x) *Auto.* *Consil. Castell. fol.* 6. *Actu* 18.

y) *Additio ad Nov. Recop. ann.* 1640. *sub tit.* 2. *libr.* 2. *fol.* 74. *B.*

z) Sched. *quæ habetur,* 1. *tom. Impr. p.* 3. * *L.* 4. *tit.* 2. *libr.* 2. *

a) *Supr. libr.* 4. *cap.* 3.

b) *Late* Alvarez de Velasco, *in Axiom. Jur. littera A. num.* 462.

c) *Cap. ad Audientiam, de decim. leg. Item apud* §. *ad Prætor. ff. de injurijs.*

ti-

tilla exercen tambien de ordinario en el de Hacienda, y antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede asi en el de Indias.

33 A esto se añade, que el año passado de 1636. se ofreciò en èl un pleyto contra los bienes, y espolio de Don Juan Guiral, Cavallero que fuè del Orden de San Juan, que debia cierta cantidad al mismo Consejo por causa de una fianza, y queriendo el Illustrissimo Nuncio de su Santidad mezclarse en este negocio, por decir, que los bienes eran de Religioso, el Consejo de Indias mandó, que su Notario viniesse à hacer relacion. Y estrañandose esto en aquel Tribunal: porque como tales casos suelen suceder pocas vezes, no se acordaban de haver venido à otro Consejo que al de Castilla, dieron cuenta en èl de lo que passaba, y que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiento de fuerzas, y violencias, pretendiendo, y alegando que no le tocaba. Lo qual se oyò, y recibiò bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, y estender cada uno su jurisdicion; pero defendiendo la suya el de Indias, y haviendose por una, y otra parte hecho consultas muy nervosas à su Mageslad, con las razones, y exemplares, que les assistian, que en substancia son las que he referido, se remitió este punto à la Junta, que entonces havia de Competencias de Jurisdicion, donde despues de oìdos los Fiscales, y Consejeros de ambos Consejos, saliò decidido por el de Indias; y asi el Notario vino à hacer relacion à èl, y allì se retuvo la causa, y lo mismo se ha practicado despues en otras semejantes, sin haverse puesto en ello dificultad alguna. Y para que esto fuesse mas notorio en lo de adelante, se imprimieron, y pusieron los Autos de esta competencia al fin de las Ordenanzas, que de nuevo se mandaron reformar, y estampar con licencia, y authoridad del Rey Don Phelipe III. nuestro Señor (que Dios guarde) el año de 1636. las quales he citado otras muchas vezes en estos capitulos, y cuidó de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon con superintendencia mia, por mandado del mismo Consejo.

34 *Ram. Valenz.* Frasso *in Tract. de Reg. Patr. cap.* 50. *num.* 30. trae la question, si el Consejo Real de las Indias puede conocer de las fuerzas, que en las Reales Audiencias de las Indias se han tratado, y determinado.*

(§)

CAPITULO XVIII.

DE LA JUNTA DE GUERRA del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver.

Ram. Valenz. *Esta Junta se ha extinguido, y se ha criado una Secretaria de Marina de Indias, por donde se proveen muchas de las cosas, que tocaban à la Junta, y otras se quedan en el Consejo; y sus Leyes están en el libr. 2. tit. 2. desde la ley 72.**

SUMARIO.

1 *Las armas, y las letras unidas, mantienen la Monarquia.*
2 *Fundacion de la Junta de Guerra.*
3 *Ministros, de que se componia.*
4 *Materias, que se trataban en èl.*
5 *Mas vale un Exercito de Ciervos, cuyo Capitan sea un Leon, que no al contrario.*
6 *Causas, de que conocian.*
7 *Jurisdicion que tenian.*
8 *Modo de executarla,* y num. 9.
10 *Si pueden ser recusados?*
11 *Si se puede apelar de sus Sentencias?*
12 *Y en què casos se deben executar.*
13 *Quando el Soldado no goza el privilegio,* y num. 14.
15 *Si el Soldado puede renunciar su fuero.*
Si puede ser convenido en el Juzgado de bienes de difuntos, alli mismo.
16 *El matador de Soldado no goza este fuero.*
El Reo, que hiere al Eclesiastico, no puede ser juzgado por el Eclesiastico; sino es en quanto à las penas espirituales, alli mismo.
17 *Tocaba à esta Junta el despacho de Flotas, y Galeones.*
Pérdida de la Flota de 1628. alli mismo.
19 *Tiempos en que han de navegar.*
Pérdida de los Azogues, à cargo de Guevára, el año 1724. alli mismo.
Hombres que vivieron muchos dias sin comer, alli mismo.
Otro naufragio del Navio pintado.
20 *Instrucciones que daba à los Generales, y sus Visitas, y Residencias.*
21 *Sobre las Presas, y sus apelaciones.*
22 *Refiere un caso, en que los Piratas apressaron à un Vassallo, y despues se restaurò la pressa.*
23 *Si al cautivo de Moros, ò detenido por enemigos, se le ha de pagar el tiempo del cautiverio, ò detencion.*
24 *Quien ha de abatir el estandarte,* y n. 25.
26 *El traer sobrecargados los Navios de Flota, y Galeones, es uno de los cargos.*
27 *Otro, no llevar cumplido el numero de Soldados.*
28 *Otro, no tener exercitados à los Soldados.*
29 *Otro, rendirse antes de tiempo.*
30 *Si se debe pegar fuego antes de entregarse.*

1. TAN

1 TAN cierto es, como vulgar, que en los Reynos para su buen govierno, y conservacion, se deben ayudar igual, y reciprocamente las armas, y las letras; de que tenemos muchos textos, y authoridades, que despues de otros, junta copiosamente nuestro Politico Bobadilla. (*a*) Y esto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro, (*b*) que sublimò tanto la Monarquia de los Romanos. Y la nuestra de España, siguiendo sus pisadas, procura siempre lo mismo en todos los que son de su cargo, y en particular en los de las Indias, que como mas apartados, y codiciados de otras Naciones, necessitan de mayor vigilancia, prevencion, y defensa.

2 Y assi, demàs de las Leyes, Audiencias, y Supremo Consejo, que para lo Politico, y espiritual de ellos ha proveìdo, de que tan largamente se ha tratado en estos mis libros, considerando la importancia de lo Militar para las Flotas, Armadas, navegaciones, y otras expediciones bélicas, que de ellos se pueden, y suelen ofrecer, y que en estas materias serian mas practicos, los que las huviessen professado, y exercitado, como nos lo dá à entender una ley de Partida, Persio, Horacio, y otros muchos Authores, (*c*) se ordenò, que los Martes, y Jueves de la semana, à ciertas horas, se juntassen en el mismo Consejo de Indias, con quatro Consejeros, los mas antiguos de él, y su Presidente, otros tantos, y tambien de los mas antiguos de el de Guerra, sentandose estos à la mano derecha, y aquellos à la siniestra, y supliendo unos las ausencias, ò enfermedades de otros, guardando su antiguedad, y que assi juntos platicassen, confiriessen, y resolviessen todo lo que tocasse à ellas. De que hace sucinta memoria Antonio de Herrera (*d*) en su Descripcion de Indias, y mas dilatada las Cedulas, Ordenanzas, è Instrucciones Reales, que para esto en diferentes tiempos se han despachado, y de proximo se pusieron despues de las de el Consejo en las impressas el año de *1636.* y están apuntadas para recopilarse en forma de leyes en la Recopilacion, que tenemos hecha de las de las Indias. (*e*)

3 Y conservaronse con mucha razon en la dicha Junta Ministros Togados: porque aunque en ella se traten cosas de guerra, no se puede negar, que sea de provechò en ellas su buen juizio, y discurso, y que la experiencia ha mostrado en muchas ocasiones militares, que los Letrados, que le tienen tal; no solo con el consejo; sino aun con las obras, se han mostrado muy prudentes, y valerosos: como refiriendo varios exemplos, y algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, y prueba bien Juan Matienzo, (*f*) y trayendo otros, y muchas razones para el mismo intento Bobadilla, (*g*) que las concluye diciendo: *Que si se consideran las Historias, mas Lugares, y Provincias se hallará haver perdido Governadores de espada, y capa, que Letrados.*

4 Pero dexando ya esto, y viniendo à discurrir sobre los puntos, y cosas, que por esta Junta suelen tratarse, y despacharse mas de ordinario. Lo primero es conforme à sus Ordenanzas la consulta de todos los Oficios Militares de Mar, y Tierra, y de los que tocan à la distribucion, cuenta, y razon de la hacienda, que se gasta en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. Y en algunos otros cargos, y Oficios, que son de ocupacion mixta: porque tienen lo Civil, ò Politico, y lo Militar se hace primero consulta por la Camara del Consejo, y despues otra, por esta Junta, como es en la Presidencia de Santo Domingo, Panamà, Chile, y Filipinas, Goviernos de Cartagena, Avana, Cumana, Araya, y otros semejantes. Y en unos, y otros se les encarga mucho el cuidado en la eleccion, y proposicion de personas dignas de tales puestos: porque si para todos Oficios es esto tan necessario, bien se dexa entender quanto mas lo serà para los de Guerra, por lo que se peligra en ella por qualquier malicia, ignorancia, ò descuido de los que las tienen à cargo, cuyos yerros no se pueden despues emmendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas, (*h*) y quantos Autores han escrito de estas materias. (*i*)

5 Y porque demàs de ser capital qualquier negligencia en las causas, en que se atraviessa la suma de la Republica, segun las authoridades, y exemplos que para ello trae Pedro Herodio, (*K*) la que se tuviere, ò el error, que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, será mas culpable, y como tal será digna de mayor animadversion, y castigo; pues se tiene por impossible, que siendo ellos malos, no lo sean tambien sus Soldados: porque de ordinario, como lo dicen Xenophonte, (*l*) Livio, Tácito, y otros, siguen su exemplo: y porque su Oficio no solo consiste en dàr, sino en observar por sì mismos estrechamente la militar disciplina, segun el documento de Casio-

a) *Procem. Inst. in princ. leg. 1. C. de Iustin. C. confirm. Procem. p. 3.* cum alijs apud Scribent. ibid. & Bobad. *in Polit. libr. 1. cap. 10. ex num. 1.*

b) Sulpicia apud Pet. Fab. 1. *tom. Semest. cap. 19. pag.* 119. Duo sunt, quibus extulit ingens Roma caput, virtus belli, & sapientia pacis.

c) *Leg. 4. in fine, tit. 2. p. 1.* Persius, *Satyr. 5.* Horat. *lib. 2. epist. 1.* ibi: *Tractent fabrilia fabri.* Eras. *in hoc adag.* & Bobad. *supr. num. 8.*

d) Herrera *in Descript. Ind. pa. 92.*

e) Summar. Recop. *Leg. Indiar. l. 7. tit. 1.* * *Tit. 2. libr. 2. Recop.* *

f) Matienz. *de Moder. Reg Perù, 2. p. cap. 5. & in Dialog. Relat. 3. p. cap. 7. & 8.* Ego, *supr. hoc libr. cap.*

g) Bobad. *dict. cap. 10. ex num. 14. & cap. 4. & 6. per tot.*

h) *L. 4. 5. & 8. tit. 23. p. 2.*

i) Frontin. Livius, Valerius Maxim. Veget. & alij apud Ayalam. *de Jure & offic. Belli, libr. 2. cap. 2. per tot.* Majol. *in colloquio de Bello*, & Bobad. *libr. 4. cap. 2. num. 39.*

K) Petr. Herod. *libr. 2. Rer. Jud. tit. 10. cap. 1.*

l) Xenoph. *in Cyrip. libr. 8.* Livius *libr. 7.* Tacit. *libr. 3. Hist.* ibi: *Trepidat miles, Dux senex, & cap. Luca, libr. 9.* Pharsal. Claud. *in 4. consul. bonor.* Capola, Cotereus, & alij apud Ayalam, *dict. cap. 2.*

Digitized by Google

doro, y Marciano Jurisconsulto. (*m*) Y asi Chabrias, no menos insigne Philosofo, que General de los Atenienses, solia decir, como lo refiere Plutarco, (*n*) que era mas digno de temer un Exercito de Ciervos, si su Capitan era Leon, que uno de Leones, si su Capitan era Ciervo: sintiendo, que toda la buena suerte de la guerra pende del valor, y prudencia del General. Y en comprobacion de esto pudiera traer otras muchas cosas, que omito al presente, por bastar las traidas, y porque mas à la larga las tengo escritas en otro papel. (*o*)

6 En segundo lugar vienen, y deben venir à esta Junta, y por ella se ven, y determinan las apelaciones de todas las causas, asi civiles, como criminales, que los Virreyes de las Indias, y demàs Presidentes, Governadores, y Capitanes Generales, que tienen à cargo lo Militar de ellas, huvieren sustanciado, y pronunciado, como tales, contra alguno de los que gozan de este fuero, y jurisdicion, la qual se les dà por titulo *Magister Militum* aparte, que en sustancia viene à corresponder al de los Romanos, de cuya authoridad, y potestad déxo ya apuntado algo en otro capitulo. (*p*) Y ahora añado à Mastrillo, Berarto, Valenzuela, y Carrasco, (*q*) que en terminos de los Virreyes de Napoles, Sicilia, Cataluña, y las Indias, dicen lo mismo, cerca de darseles aparte este titulo, y en fuerza de la jurisdicion, para todas las dichas causas de los que actualmente militassen, siguiendo las pisadas de el Derecho Comun, que asi en esto del fuero, como en otras cosas concediò siempre tantos Privilegios à los Soldados, segun consta de los muchos Textos, y Authores, que en prueba de ello juntan Bobadilla, Juan de Hevia, y el novissimo Carleval. (*r*) Y de èl tratan dos Cedulas dadas en Madrid à 12. de Mayo de el año de 1588. y 9. de Abril de el de 1591. y otras, que se hallan en el quarto Tomo de las Impressas, (*ſ*)

7 Pero por haver parecido, que en ellas no estaba dispuesto, ò declarado bastantemente lo que esta materia requeria, y porque con el tiempo, y las dudas, que los mismos negocios despiertan, se mejoran todas las Leyes, como lo dice en una el Jurisconsulto Pomponio, (*t*) sobrevino la ultima dada en 2. de Diciembre del año de 1608. que despues de haver referido las passadas, y las dudas, competencias, y encuentros de jurisdicion, que cerca de su cumplimiento se ofrecian de ordinario con los Alcaldes del Crimen, y otras Justicias, ordenò, y dispuso, con acuerdo, y parecer de esta misma Junta de Guerra de Indias: „ Que mientras otra cosa no se proveyesse, y mandasse en contrario, los dichos „ Virreyes, y demàs Capitanes Generales, „ cada uno en su distrito, conozcan, y determinen, como tales, todos los delitos, casos, „ y causas, que en qualquier manera tocaren „ à los Generales, Capitanes, Oficiales, y à „ la demas gente de Guerra de aquellos Reynos, que sirven à sueldo, y de las Compañias de los Lanzas, y Arcabuzes, y gente „ del presidio del Puerto del Callao, y de la „ Armada del Mar del Sùr, y de las Compañias, que en la Ciudad de los Reyes se levantaren para Chile, y otras partes en primera, y segunda instancia; sin que la Audiencia Real, y Alcaldes del Crimen de la dicha Ciudad, y otras qualesquier Audiencias, „ y Justicias se entrometan en cosa alguna de „ ello, ni en conocer de las tales causas, y „ casos por via de apelacion, ni en otra manera. Y que lo mismo se guarde en los casos „ criminales con los Capitanes de à cavallo, y „ de Infanteria, que el Virrey tuviesse nombrados, ò nombrasse para que sirvan en las „ Ciudades, y Puertos de aquellas costas, y „ goviernen las Compañias de los Vezinos, y „ con sus Sargentos, y Alferez. Y otrosi, que „ quando por haver nuevas de enemigos salieren los dichos Capitanes en Campaña, ò „ en las Ciudades, ò entraren de guarda, que „ por el tiempo, que durare de hacer Guardias, y estàr con las armas en las manos, esperando enemigos, se les guarden à todos „ los Soldados, que estuvieren alistados en las „ dichas Compañias en todos los casos criminales las mismas preeminencias, que à los demàs, que tienen, y llevan sueldo. Y que „ los dichos casos criminales, que en aquellos „ dias sucedieren, de que comenzàren à conocer los dichos Capitanes Generales, se sigan, „ y determinen ante ellos, hasta concluirlos, y „ determinarlos en primera, y segunda instancia, de manera, que por el tiempo que estuvieren en arma, no han de conocer las „ dichas Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni „ otras Justicias de caso de ningun Soldado en „ causa, ni demanda civil, hasta que cesse el „ arma. Y que todo lo susodicho se guarde, „ cumpla, y execute asi precisa, è inviolablemente, con inhibicion de las dichas Justicias, para que no se entrometan, ni embaracen en las dichas causas; sino que las dexan à los dichos Virreyes, y demàs Capitanes Generales, para que conozcan de ellas,

m) Casiodor. *libr.* 12. *var. epist.* 2. Martia. *in l. Officium.* 12. *ff. de Re Milit.* & alij apud Auct. supr. relatos, & Luc. de Pena *in leg. Tribunus, Cod. de Re Milit. libr.* 12.

n) Plutarch *in Apopb. Rhodigin. libr.* 9. *cap.* 11.

o) *En el Tratado que imprimì de los Delitos Militares, con ocasion de la pèrdida de la Flota de Nueva-España*, §. 5. *per totum. ex num.* 132.

p) *Suprà lib.* 3. *cap. ult.* Mosquera de Barnuevo *en la Conquista de los Azores, lib.* 4. *ex fol.* 111.

q) Mastrill. *de Magistrat. lib.* 5. *cap.* 6. *ex num.* 207. Berart. *in Specul. Visit. c.* 9. *ex num.* 42. Valenz. *cons.* 160. *num.* 20. & *cons.* 200. *num.* 33. Carrasc. *ad Legem Recop. cap.* 9. *ex num.* 15.

r) Bobad. *dict. lib.* 4. *cap.* 2. *ex num.* 67. Hevia, *in Curia Philip.* 3. *part.* §. 1. *ex num.* 16. Carleval. qui plures alios adducit, *in tract. de Judicijs, disp.* 2. *quæst.* 6. *sect.* 4 *ex num.* 461.

ſ) Sched. 4. *tom. pa.* 24. & *seqq.*

t) Pomp. I. C. *in l.* 2. §. *His legibus latis, ff. de orig. Jur.*

„ Y,

Digitized by Google

" y las determinen con parecer de Asessor Letrado en la forma susodicha, &c. * *L.3.tit.3. lib. 3. Recop.* *

8 Y de la misma data de esta Cedula se despacharon otras, en que ordena à los mismos Virreyes, y Capitanes Generales, que supuesta la jurisdicion, que la referida les concede, ha parecido advertirles: *Que en el conocimiento de las dichas cosas, y causas en segunda instancia, para mayor satisfacion de las Partes, serà bien, que demàs del Assessor Letrado, nombren tambien otro en los casos, que les pareciere, que no tiene inconveniente, y que usen de la dicha comision con la consideracion, y justificacion que conviene, y de ellos se fia, de manera, que sean castigados los delitos, y excessos, que se cometieren conforme à justicia,*

9 En execucion de las quales Cedulas suelen los Virreyes, y Presidentes, y Capitanes Generales tener un Auditor, ò Asessor Ordinario, con quien se aconsejan, y acompañan en estas causas, y para la segunda instancia de ellas buscan alguno de los Alcaldes, ù Oidores de sus Audiencias, donde las hay, ù otro Letrado de satisfacion, à quien las cometen de nuevo: porque no parezca, que en ambas juzga uno sobre sì mismo contra lo dispuesto en Derecho. (*u*)

10 Con esto suelen pretender, que en ellas no pueden ser recusados, como lo refiere el Doctor Carrasco, diciendo: (*x*) que en Lima lo viò deducir en disputa en un negocio muy arduo, pero que lo mas cierto es, que lo pueden ser, y que se deben acompañar con persona libre de toda sospecha: porque ora los juzguemos por *Magistros Militum*, como està dicho, ora por *Questores*, à los quales Azon (*y*) les compara, estàn sujetos à la regla general, de que la recusacion hà lugar en todos los Juezes Ordinarios, y Delegados, que no son Principes Soberanos, como lo resuelven Parisio, Rolando, y otros Autores, que cita un Moderno. (*z*)

11 Mas dificultad tiene el punto, si de las sentencias, que assi pronuncian en ambas instancias, se puede apelar para la Junta de Guerra: porque parece, que las Cedulas referidas quieren, que ante ellos se fenezcan estos negocios. Y he visto, que assi lo han entendido, y querido practicar algunos graves Ministros de la dicha Junta. Pero yo, como no hallo esto expressado en ellas, ni que las dichas instancias se tengan por sentencias de vista, y revista, para que assi cierren la puerta à la tercera provocacion, (*a*) nunca me atrevì à denegarla, assi en las causas civiles, como en las criminales, à los que legitimamente la interpusieron. Fundandome, en que en caso de duda, siempre debemos deferir à la apelacion, por ser este remedio natural, y favorecido en Derecho, (*b*) è igualarse de ordinario con el de la recusacion, la qual, como acabo de decir, se admite en estos negocios.

12 Si bien me conformo, con lo que dice el Doctor Carrasco, (*c*) que sin embargo del uno, y el otro, podràn proceder los Virreyes, y demas Capitanes Generales à execucion de los criminales, quando el delito fuesse grave, y notorio, y la pena establecida en Derecho, ò se hallassen en acto de guerra, y con las armas en la mano, en los quales casos es licito atropellar estos terminos, aun en los juizios ordinarios, quanto mas en los Militares, cuyo castigo quieren las leyes, (*c*) que no se escuse, ni dilate por semejantes recursos, ò subterfugios, y que sea àspero, y abscisso, como de doctrina de Valerio Maximo lo infieren, y refieren Tiberio Deciano, Ayàla, Pedro Herodio, Pedro Fabro, y otros Authores. (*d*)

13 Y es de advertir el tiento, con que se fuè en las Cedulas referidas, de no conceder este privilegio sino à los que tuviessen sentadas plazas con sueldo, ò estuviessen sirviendo, y militando actualmente, que los Romanos llamaban *in procinctu*: porque en faltando estos requisitos, cessa el dicho privilegio, y los demàs Militares, como lo dicen infinitos Doctores, que refieren, y siguen Bobadilla, Farinacio, y Carleval (*e*) los quales añaden otras limitaciones, y entre ellas la del que se alista despues de ser citado, acusado, y prevenido por alguna deuda civil, ò por algun crimen, y en los Soldados negociadores, por lo tocante à las causas de la misma negociacion, y en los que desampararon yà la Milicia, ò que se huyeron de ella: porque podran ser castigados por qualquier Juez, aun por los delitos, que cometieron siendo Soldados.

14 Y à estas limitaciones se puede añadir otra, de los que se resisten, y desacatan à las Justicias Reales, la qual, demàs de las Ordenanzas de Guerra de España, que la disponen, hàllo estar expressamente mandada guardar, y practicar en las Indias, por Cedula de Madrid de 3. de Junio del año de 1620.

u) *L. Es qui 6. C. de Appellat. cap. ut debitus, eodem tit. um ap.* Baens. *num.* 152. Covarrub. *in cap.* Rainutius, §. 11. *in princ.* & Cujac. *lib. 6, obs. c.* 3.

x) Crrasc. *dict. cap. 9. num. 15, vide quæ dixi sup. hoc lib. cap.* 15.

y) Azon, *in sum. tit. C. de Offic. Magistr. Milit.*

z) Paris. *cons.* 31. *num.* 97. *libr.* 1. Roland. *cons. 19. n. 17. vol.* 3. Morla, *in Empor. tit. de Jurisd. in Proœmi, n.* 190.

a) *L. 1. & per tot. C. Ne liceat. in ead. caus. l. 25. tit. 23. pa. 3. Dueñ. in Reg.* 50. Paz, *in Prax. annot. 2. n. 81. cum aliis.*

b) *Cap. 1. de Appel. in 6. latè* Lancel. *de Attent. in Præfat. 1. p. ex n. 3. & latius in 3. p. cap.* 36.

c) Carrasc. *ubi supr.*

c) *Cap. proposuit de Appel.* ubi DD. latè Bursat. *cons.* 21. Morla *ubi supr. fol. 96. num.* 214.

d) Valer. *lib. 2. c. 2.* ibi: *Aspero & abscisso castigationis genere.* Decian. 7. *crimin. cap. 15. num.* 1. Ayala *dict. lib. 3. cap. 9. num.* 6. Herod. *libr. 10. Rer. judic. tit. 7. cap.* 1. *fol.* 410. Petr. Fab. 1. *semestr. cap. 18. pag.* 110. & Ego, *latius cœtteris, dict. delict. Militar. §. 17. per tot. ex num.* 475.

e) Bobad. *dict. libr. 4. cap. 2. num.* 67. Farinac. *cons. 4. num. 9. lib.* 1. *latè* Carleval. *d. sect. 4. n.* 468.

Digitized by Google

que en quanto à este delito revoca el privilegio de las passadas, dando por razon los muchos, y escandalosos excessos, que por causa suya en esta parte se cometian, que se puede apoyar con otra juridica, de que es justo, que pierda el privilegio, quien dèl abusa, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, y yo lo dexo dicho latamente en otro proposito. (*f*)

15 Pero dexadas aparte estas, y otras questiones, que recibe esta materia, y en particular la de si los Soldados pueden renunciar este privilegio, en la qual hay opiniones encontradas, y Carleval (*g*) se inclina à la negativa. Las que yo tuve en Lima en algunos pleytos, fueron, si un Maesse de Campo General convenido por el Juzgado mayor de bienes de difuntos, para que diesse cuenta con pago, de los que havia administrado tocantes à aquel Tribunal, podia declinar su jurisdicion, y pedir le conviniessen en el de la guerra? Y resolvimos que no, por ser mas antigua, y privilegiada la del dicho Juzgado, y estàr dispuesto por las Cedulas, y Ordenanzas, que del tratan, (*h*) que aun los Clerigos parezcan en él à dar estas cuentas, quando se las pidieren. Con que bastantemente dàn à entender, que mucho mejor se podran pedir à los Soldados, pues corre, y con mayor fuerza el argumento del Celeste, al Terreste segun Everardo. (*i*)

16 La segunda fué, si en virtud de este Privilegio se podrà proceder à prision, y castigo del que delinque contra algun Soldado, matandole, hiriendole, ò en otra manera? Y resolvimos tambien negativamente, si yà la prision no se hiciesse *in fraganti*, y para entregar luego el Reo à su Juez Ordinario. Porque ni en los que delinquen contra los Estudiantes, ni aun contra los Clerigos, se dà semejante extension en sus privilegios: porque esto fuera darsele al delinquente, que no le tiene, ni le merece, y lo mas que el Juez Eclesiastico puede, y suele hacer en tales casos, es, proceder contra los reos por el sacrilegio, y penas espirituales, dexando las ordinarias, y corporales al Secular, como lo tiene ya recebido la practica, y para concordia de las diversas opiniones, que antiguamente solia haver sobre esto, lo resuelven Amodeo, Julio Claro, Antonio Scappo, y otros, que refiere copiosamente Don Carlos de Grassis, (*K*) aunque nuestro Bobadilla, (*l*) no reparando en esso, dá à entender, que estas causas son *mixti fori*.

17 En tercer lugar, toca assimismo à esta Junta, y es, y debe ser uno de sus principales cuidados, el prevenir, y proveer el despacho de las Flotas, y Armadas, que han de ir à las Indias, y bolver con el thesoro de su Magestad, y particulares: porque en esto consiste el logro de los de aquellas Provincias, como lo advierten bien Antonio de Herrera, y el Padre Pedro de Ribadeneyra. (*m*) Y aunque en tiempos passados las Flotas iban, y venian solas, y bastaban menores prevenciones de guerra: en los presentes, como los Cosarios, y otros enemigos de la Corona de España, que se las embidian, y assaltan, son tantos, y tan poderosos, es forzoso, que las Armadas sean mayores, y mas poderosas: porque donde mas se peligra, se requiere mayor recato. (*n*) Y si los enemigos no perdonan gasto, ni trabajo, por robarnos estos thesoros, justo es, que de nuestra parte tambien nos desvelemos, y prevengamos para estorvarsela, siguiendo el consejo de Oracio, y de San Bernardo. (*o*) Y escarmentando en el que perdimos el año de 1628. de que los rebeldes blasonaron tanto, que lo añadieron por tropheo de sus insignias, pintando la America, como que se le ofrece, y à Olanda, que le recibe, diciendo: *Venisti tandem*, como parecerà por la estampa, que Juan de Laet pone al principio de sus navegaciones.

18 Y assi es muy conveniente buscar, y tener muchos, y buenos Vaxèles para estas Armadas, y animar con premios, y privilegios à los que les fabricaren, y pertrecharen, como yà està dispuesto por Ordenanzas, y lo practicaron Griegos, y Latinos, y las demàs Naciones bien governadas, como lo dicen muchos Textos, y Autores, que junta Pedro Fabro (*p*) doctissimamente.

19 Y que se procure mucho, que estas Flotas, y Armadas naveguen de ida, y buelta en los meses del año, que para la seguridad, y brevedad de sus viages se han tenido siempre por mas oportunos, que de Panamà à Lima son los de Enero, Febrero, y Marzo, y tambien los de Agosto, y Septiembre, segun Antonio de Herrera, (*q*) y de Lima para Tierrafirme à mediado Marzo, de suerte que en todo Abril salgan de allì la buelta de la Avana, y España, passado yà el rigor del Invierno, como lo ordenan repetida, y apretadamente muchas Cedulas Reales, que se hallan juntas

(*f*) *C. Tuarum, cap. ut Privilegia de Privileg.* cum alijs pud Velasc. *in Axiom. Jur. litt. p. num.* 484. Husau. *de Homin. prop. cap.* 8. *num.* 17. *&* 18. Ego *supr. libr.* 3. *cap.* 27.

g) Carleval. *dict. sect.* 4. *num.* 464. post alios quos ibi recenset.

i) *Dixi supra hoc lib. c.*

h) Everard. *in locis argum. loco* 56.

K) Amod *de Syndic. num.* 179. Clar. §. *fin. quæst.* 36. *num.* 42. *in fin. & quæst.* 57. *num*, 12. Scap. *de Jure non scrip. lib.* 1. *cap.* 11. *ex num.* 13. *& cap.* 3. *num.* 3. Grassis *de Effect. Clericat. effect.* 1. *n.* 587. *videndus ex n*, 577.

l) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 133. *& cap.* 18. *num.* 225.

m) Herrera *in d. Descript. Indiar, pag.* 5. Ribadeneir. *in Princip. Christian. lib.* 2. *c*, 11.

n) *L.* 1. *§. Sed, & si, ff. de Carbon. cap. Ubi periculum de electio, lib.* 6. cum alijs.

o) Horat. *libr.* 1. *Epist. ad Lolium*, ibi: *Ut jugulent homines, &c.* D. Bernard. *in Serm. de Trip. adven. Quo me vertam, si tantum depositum contigeret negligentius custodiri.*

p) *L.* 3. *de Variar. Muner. l.* 1. *super, de Jure Imm.* Diodor. Sicul. Tacitus, Sueton Iul. Paul. & alij apud D. Fab. 1. *semest. cap. fin. pag.* 170. *& seqq.*

q) Herrera, *in Hist. Ind. decad.* 4. *lib.* 2. *c.* 8. *pag.* 45. *& in Descript. ex pag.* 8.

en

Digitized by Google

en el quarto tomo de las Impressas, (r) disposiciones todas muy convenientes, y deducidas de la experiencia, y Leyes del Derecho Comun, que tuvieron de ordinario por peligrosa, y siempre por incierta la navegacion en los meses del Invierno, y assi lo prohibieron con graves penas. (s) Con las quales contestan los graves versos de Arato, y Festo Avieno, y otros Autores, que refieren Dionysio Gotofredo, Rauchbar, y Cujacio. (t) A que añado otros no menos graves de Hesiodo, (u) à quien la Antiguedad tuvo por padre de toda buena enseñanza, y le venerò mas que à Homero, como lo refiere Antonio Codro. (x) El qual dice, que el que navegàre por el estio no peligrarà, sino es que Jupiter quiera castigarle, y perderle; pero que el que se arrojàre al mar al fin del Otoño, ò entrado yà el Invierno, no tiene queacusar al Cielo, si naufragare Y he querido notar esto en particular, porque en los tiempos presentes traemos trocados los de estas navegaciones, aventurandolas à los mas rigurosos, y esperando milagros, que como no siempre los merecemos, se han experimentado por nuestros pecados, y descuidos estos ultimos años mas pérdidas de Flotas, y Armadas, que en todos los passados desde que se descubrieron las Indias. Y assi concluye bien el Padre Rivadeneyra, (y) que el buen govierno de ellas casi no pide mas provision: *De que las Flotas vayan, y vengan à sus tiempos, y tambien Armadas, y proveidas, que sean señoras de la mar, sin que los enemigos puedan poner estorvo à su carrera, y navegacion.*

Ram. Val. Se ha experimentado, q̃ en los Equinocios son muy fuertes los temporales, y mas en el Autumnal, y en este perdieron los Azogues en las Costas de la Isla Española, con notable desgracia: pues del un Navio solos se escapaton pocos en lo alto del Arbol mayor: porque lo demàs se sumergiò; la Capitana barò en unos arrecifes, à legua y media de tierra, en la Bahìa de Samanà, donde pereciò Guevàra, su Gefe, por haver intentado salir à tierra, y se escapò casi toda la gente. Unos fueron à pedir socorro al Guarico, y aunque lo diò el Governador, no pudieron montar el Cabo del Cabròn, y fuè cosa inaudita, que los que se salvaron de la Tolosa en el palo mayor estuvieron sin comer, ni beber mas de treinta dias, y solo comieron de unas calabazas redondas, que llevaba el Navio. *

* Los otros, que escaparon de la Capitana, passaron indecibles trabajos, por ser Costas bravìas, y desiertas. Sucediò este caso en el mes de Agosto del año de 1724.

* En el mes de Septiembre de 1728. naufragò el Navio Pintado, su Capitàn D. Joseph Phelipe Pardo, que saliò de Registro de Canarias para la Havana, en la Ensenada de Ovando de dicha Isla de noche con tan fuerte tormenta, y tal desgracia, que solo escaparon 4. ò 5. hombres tan heridos, y maltratados, que tuvieron mucho que curar, y del Navio solo se vieron algunos fragmentos, que arrojò el mar: es tambien Costa muy aspera. *

20 En quarto lugar, debe cuidar, y cuida la misma Junta de dar las instrucciones, que se juzgan por convenientes à los Generales, y demas Oficiales, de quien se fian estas Flotas, y Armadas, de como se han de haber en sus navegaciones, y que quando saltan en tierra dexen à los Governadores de ellas el conocimiento, y castigo de los delitos, y excessos, que alli cometieren sus Soldados. De estas Instrucciones, y varias Cedulas, que en diversos tiempos en declaracion, y mejor execucion de ellas se han proveido, està yà hecha particular Recopilacion en el dicho quarto tomo de las Impressas, (z) y assi no me detengo en referirlas. Solo digo, que buelta de viage son residenciados severamente de lo que huvieren hecho, y obrado en contravencion de ellas. Y de proximo estas Residencias se han mandado reducir à forma de Visita, porque los testigos puedan declarar en ellas con mayor libertad. Y la vista, y determinacion de los cargos, y culpas, que de ellas resultan, aunque por ser contra personas Militares, parece havian de venir à esta Junta de Guerra, como las demàs causas, que he referido, no vienen sino solo al Consejo de los Togados, que en Sala aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme à Derecho, como se dispone en la Ordenanza 56. de las nuevas del año de 1636. en aquellas palabras: *Y el Consejo conozca de todas las Residencias, y Visitas Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Raciones, y otros, y de todos los demàs Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de las Indias.*

Ram. Valenz. L. 64. tit. 2. lib. 2. Rec. En estos tiempos no se vén estas Residencias, ni las hay. *

21 Y esto es lo que se practica; pero si se ofrece algun pleyto sobre las pressas, que hacen los Generales, ò Capitanes, de las quales tengo yà dicho algo en otro lugar, (a) esse por la Junta se determina.

Ram. Valenz. Algunas de estas pressas vienen al Consejo, si se sustanciaron en la prime-

r) Sched. 4. *tom. pa.* 73. *& seqq.*

s) *L. Civitas Rhodiorum 6. C. de Offic. rect. Provinciæ*, ubi DD. *l. Qui petitorio, in fin. ff. de rei vindic.*

t) Gothof. *in dict. l. 6.* Rauchbar, *miscel. quæst.* 23. *pag.* 1. *ad eand. legem*, & Cujac. *lib.* 16. *obs. cap.* 6. & Carranza en su Ajustamiento de Monedas, *pag.* 45. latè D. Petr. Melian. *in Doct. Allegat pro fratre suo, qui thesaurum Navis anno* 1621. *submersæ detegit, & extraxit, fol.* 18. *&* 45.

u) Hesiod. *Oper. & Dier. libr.* 2. ibi: *Nec verò expectes vinumque novum, & autumnalem imbrem, hyememque accedentem, Notique molestos flatus, &c.*

x) Anton. Coderus. *ser.* 11.

y) Rivadeneira *in Princ. Christian. lib.* 2. *cap.* 11.

z) Sched. 4. *tom. ex pag.* 73. *ad* 151.

a) Ego, 1. *tom. de Ind. Jur. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 37. *& seqq.* & Petrus Bellin. *in tract. de Bello, tit.* Ayàla *de Jure belli, lib.* 1. *cap.* 5. & plures alij apud noviss. & eruditiss. D. Ferd. Ortiz de Valdès, *in Doct. Allegat. pro D. Gregor. de Paxos, & Figueroa, num.* 2. *& seqq.*

Digitized by Google

ra instancia en algun Tribunal de Indias, y se apeló al Consejo. *

22 Y entre otros fué muy notable el de D. Francisco Sarmiento de Sotomayor, Cavaliero del Orden de Santiago, que despues de haver sido Corregidor de Potosi, se embarcò por Buenos-Ayres para venir à España con toda su hacienda, y cayó en manos de los Piratas Olandeses, que entonces corrian aquellas Costas, y las del Brasil, y estaban apoderados de la Bahia de Todos Santos, donde le tuvieron prisionero algun tiempo, hasta que haviendose recuperado esta Bahia, y quanto tenian en ella los Piratas por la Armada, que para este efecto llevó à su cargo Don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretendiò D. Francisco se le havia de bolver lo que se le halló en sér de su plata, y hacienda: porque los Piratas, como no hacen justa guerra, no le pudieron privar del dominio de ella, aunque huviesse estado en su poder mas de las veinte y quatro horas, segun lo que en esta materia resuelven, despues de otros, Covarrubias, Cabedo, Morla, y Benito Gil Lusitano. (*b*) Y aunque este punto no corresiu alguna dificultad, como parece por lo que docta, y novissimamente escribe el meritissimo Regente de Italia Capicio Galeota, (*c*) todavia por lo que à èl toca, tuvo sentencia en su favor Don Francisco. Pero embarazòsele el efecto de ella, siendo yo Fiscal, por decir tenia perdida la dicha hacienda, por haverla traìdo sin registrar, y venido sin licencia por aquel Puerto, contra las Leyes, y Cedulas Reales, que lo prohiben.

23 Tambien determina la Junta las dudas, que suele haver, sobre si à los Capitanes, y Soldados, que cautivan en poder de Turcos, ò Moros, sirviendo en estas Armadas, ò quedan prisioneros en el de Cosarios, se les ha de pagar por entero todo el sueldo del tiempo del cautiverio. Y aunque hay algunas leyes, que parece que se lo niegan, y en ellas lo suelen resolver assi los Doctores, (*d*) otras parece se lo conceden, (*e*) excepto quando por su culpa, y liviandad cautivaron, y las que lo niegan, se debieron de fundar, en que seria sumamente gravada la Republica, si huviesse de hacer buenos por entero los sueldos à todos los cautivos, como lo advierten Jassón, y Francisco Curcio. (*f*) Y assi la Junta suele tomar en esto el arbitrio, que piden las circunstancias de los casos, y las personas, y consolar à los que juzga, que lo merecen, con alguna ayuda de costa, ù ocupandolos en algunos Oficios, que es el medio, que algunos de los Textos referidos llaman indulgencia del Principe, y en que se conforman mas los Autores, que tratan de esta materia. (*g*) Entre los quales Cagnolo dice: Que la Republica de Venecia procura secretamente sacar indemnes à sus Embaxadores, quando cautivan; pero que no los rescata con el dinero de su Erario: porque le fuera esso de mucho gravamen, y en lo que no hay duda, es, en que el tiempo del cautiverio les vale para la cuenta de los años de su Milicia, y llegar por ella à ocupar otros puestos, ò à conseguir los privilegios de Veteranos, como lo dice Pedro Bellino, (*b*) entendiendo assi la Doctrina de Martin Laudense, que absolutamente se arrojò à decir, que gozaban sus estipendios, aunque en otra parte tuvo la contraria con Baldo. (*i*)

24 Y assimismo toca à esta Junta el ajustar los puntos, y diferencias, que se suelen ofrecer entre los Generales de Flotas, y Galeones, y otras Armadas, con quien concurren sobre el modo, en que han de exercer su jurisdicion, y abatir estandartes, y arriar velas unas à otras, quando sucediere encontrarse. Y por una Cedula del Escorial de 4. de Julio de 1571. años, (*K*) hallo estàr ordenado, que los de Galeones solos tengan el govierno, y administracion general para las cosas de guerra, y navegacion, consultandose con los de las Flotas; pero que en lo demàs no se entrometan en Navios de Flota, ni tengan, ni exerzan en ellos, ni en las personas, que en ellos fueren jurisdicion alguna; sino fuere en lo necessario à su govierno, y seguridad, ni les pidan informaciones, ni processos, y que los traten con todo miramiento, y urbanidad.

25 Pero esta misma Cedula, y otras, à que parece que se refiere, dàn à entender ser yà costumbre antigua, y deberse observar sin dificultad alguna, que la Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la de Galeones. De la qual ceremonia, y de la de dàr el nombre, que entre los Romanos llamaron *Tessera*, y de arriar las velas, y antenas, quando un Navio encuentra con otro, que es mas poderoso, ò en que viene persona de mas dignidad, y que por faltar à ellas se puede hacer guerra, trata bien Pedro Bembo, refiriendo una entre Turcos, y Venecia-

b) Covarrub. *in Reg. peccatum*, 2. *p.* §. 11. *num.* 8. vers. *Ipse denique.* Cabed. *decis.* 88. *num.* 9. *p.* 2. Morla, *in Empor. Jur. tit.* 12. *quæst.* 6. *in fin.* & alij apud Ægid. Benedict. *in l. Ex hoc jure*, 1. *p. cap.* 1. *num.* 18.

c) Galeot. *in Resp. Fiscalib. resp.* 13. *num.* 80. & *seqq. ex pag.* 244.

d) *L.* 1. ubi Platea, Jacob, Rebuf. & alij *C. de Re Militari*, Bal. *in l. ult. in fin. Cod. de Cond. Inst.*

e) *L.* 3. §. *Sed si ex improviso*, *l. Qui excubias*, & *l. penult. ff de re milit.*

f) Iass. *in l. diem functo, ff. de offic. Assess. column. antep.* Curtius *ibid. col.* 8.

g) Gloss. & Doctor. *in d. l.* 1. Cagnol. *in d. l. diem*, *n.* 170. Lauden. *in tract. de Princip. sub tit. de milite, conclus.* 4. Colerus *decis.* 201. *n.* 1. & Petr. Bellinus *in tract. de Bello*, 7. *p. tit.* 3. *n.* 11. *fol.* 354. *inter tract. doct. ubi alleg.* Martin. Laudens. & alios.

b) Bellin. *d. n.* 11. *in fin.* Martin. Laudens. *in tract. de milite*, *quæst.* 4.

i) Idem Laudens. *in tract. de Bello*, *quæst.* 49. cum Baldo *in dict. l. fin. Cod. de condit. insertis.*

K) Sched. 4. *tom. pa.* 76.

nos,

Digitized by Google

nos, y novissimamente Juan Seldeno, Claudio Marisoto, y otros Authores. (l)

26 En quanto à los delitos, que los Generales, Capitanes, y demàs Oficiales de estas navegaciones, suelen de ordinario cometer en ellas, y de que por mayor parte se les sacan cargos en sus Visitas, y Residencias, pudiera decir mucho, à no haver ya dicho tanto en el Papel, que imprimí (como he dicho) de este argumento, con ocasion de la pérdida de la Flota de Nueva-España. Uno de los mas dañosos, y frequentes es, llevar, y traer demasiadamente cargados, y embalumados los Navios, y Galeones de su cargo por sus particulares interesses, y aprovechamientos, cosa, que sì siempre es culpable en todas Navegaciones, como lo dicen muchos Textos, y Autores, que refieren Corseto, y Estracha, (m) yà se vé, quanto mas lo serà en las que se previenen para trances de Guerra, donde importa tanto, que vayan Boyantes, y Zafas, como demàs de las Cedulas referidas, y capitulos particulares, y muy apretados, que para esto se les dàn en sus Instrucciones, lo dice otra de 15. de Febrero del año de 1605. en que se les encarga mucho este punto, y se les ponen graves penas por lo contrario, y entre ellas la de caer en la indignacion Real, y en caso de menos valer, y que se les harà grave cargo de ello en sus Residencias.

27 Y no es menos frequente, dañoso, y prohibido el excesso, que suelen cometer en no llevar lleno, y efectivo el numero de los Soldados, Artilleros, y Marineros, haciendolos (como dicen) de faldiquera, ò dexarlos ir, y quedar en las Indias, porque se lo pagan, ò por otros respetos. Y el no lo haver examinado, quando los reciben, y alistan, como debieran, para vèr si son tales, quales conviene. Cosas todas tan repugnantes, como es notorio, à la Militar disciplina, y a lo que les mandan sus Instrucciones, y tan prohibidas por una expressa ley del Emperador Justiniano, y otra de nuestras siete Partidas, y por el consiguiente castigadas en todos tiempos con mucha severidad, como consta del exemplo del Consul Lucio Posthumio, y otros que refieren Pedro Herodio, Bellino, y Tiberio Deciano. (o) Y es bien notable el que leemos en la Chronica del señor Rey Don Alonso el XI. (p) donde agravando la culpa de Vasco Perez, Alcayde de Gibraltar, en haver entregado aquella Fortaleza à los Moros, dice: Que procediò de esta codicia de usurpar assi los sueldos, y raciones de los Soldados. que estaba obligado a tener, y mantener.

28 Y assimismo se les suelen, y deben hacer cargos graves de los descuidos, y omissiones, que huvieren tenido en no hacer las visitas, muestras, alardes, y exercicios de los Soldados, ni de las ordenes convenientes para las Navegaciones, ni aconsejarse, y prevenirse en tiempo para los varios frangentes, y accidentes, que en ellas, y en las invasiones de enemigos les pueden acontecer, supuesto que todo esto, demàs de llevarlo tan advertido, y encargado por sus Instrucciones, es lo preciso, y sustancial de las obligaciones, y ministerio de los Generales, y Capitanes; pues su Oficio no solo consiste en observar por lo que les toca la disciplina Militar; sino en darla, y enseñarla à sus Soldados, como lo dice el Jurisconsulto Marciano, y otros Autores, (q) los quales es forzoso, que falten en las ocasiones, si estos requisitos faltaren: pues mal se exercita, ò executa en las subitas de la guerra, lo que no se aprendiò, y consultó con tiempo en el de la paz. Y del exercicio tomaron nombre los mismos Exercitos, como nos lo advirtieron prudente, y elegantemente Seneca, Vegecio, Casiodoro, y otros Autores referidos por Bobadilla, y una buena ley de nuestras Partidas. (r)

29 Y el mas grave cargo serà, si los mismos Capitanes, y Generales, faltando à sus obligaciones, (lo qual no es de presumir en quien tiene tantas) dexassen de obrar, y pelear con el valor, y esfuerzo que deben, siendo invadidos por enemigos, ò se rindiessen à la turbacion del sucesso, aun antes de haver experimentado si sus fuerzas le pueden ser superiores: porque esta culpa excede à todas las passadas; pues en ella se pierde tanto en hacienda, y reputacion. Y segun lo que dicen muchos Textos, y Autores, (s) antes ha de perder la vida, que la Nave, ò Castillo, el Capitan, que por la guarda, y defensa de él, ò de ella, huviesse hecho pleyto omenage, y en lo contrario se incurre crimen de Magestad,

l) Petr. Bemb. *Hist. Venetę*, *libr.* 4. *fol.* 77. & 78. Saldenus, *in Mari Clausus*. Marisotus, *in Hist. Maris*, *pag.* 471. & *seqq.* & *pag.* 704 Bobadill. *in Polit. libr.* 4. *cap.* 2. *n.* 24. Decian, *lib.* 7. *crimin. cap.* 17. *num.* 35. Contzen, *lib.* 10. *cap.* 34. *num.* 8. & 9. *libr.* 9. *tit.* 23. *pag.* 4.

m) *L. unic. C. Ne quid. oneri pub. lib.* 11. cum alijs apud Corsetum, *in singul. verb. Onus* Strach. *de Mercat. tit. de Nautis*, 3. *part. quæst.* 13. & Me, *dict. tract.* §. 10. *ex n.* 291.

n) *L. ult. C. de Offic. Præf. Afric.* ibi: Ne, *dum sibi lucrum student conficere*, *incustoditas nobis relinquant Provincias*, *l.* 9. *tit.* 18. *pa.* 2. ubi Gregor. verb. *Quantos*, & *leg.* 12. *eod tit.*

o) Herod. *libr.* 10. *Rer. Judic. tit.* 8. *cap.* 3. *num.* 11. Bellin. *de Bell. part.* 8. & 12. Decian. *d. lib.* 7. *cap.* 15. *n.* 65. Ego, *ubi supr. ex num.* 302.

p) *Chron. Alphons. XI. cap.* 119. *fol.* 7.

q) Martian. *in L. Officium*, *ff. de Re Milit. l. Nemo*, *C. eod. lib.* ubi Doct. Ayàla *de Jure Bell*, *lib.* 2. *cap.* 2. Conzent, Cepola, & alij apud Me, *dict. tract. ex num.* 318.

r) Senec. *de Consol. ad* Albin. Veget. *lib.* 1. *cap.* 1. Casiod. 1. *var. epist.* 4. *leg.* 4. *tit.* 21. *p.* 2. Ayàla, Decian. & alij apud Bobad. *dict. libr.* 4. *cap.* 2. *num.* 24. & Me, *dict. tract. ex num.* 306.

s) *L.* 6. *tit.* 18. *p.* 2. cum multis alijs apud Alvarez en el tratado de los Alcaydes. Bellin. *de Re Milit. p.* 8. *tit.* 6. *num.* 66. Ayàla. *de Jure Bell. libr.* 3. *cap.* 18. & Me, *dict. tract. de Delict. Milit. ex num.* 360. * D. Castro, *Discep.* 12. *num.* 19. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 3. *cp.* 1. *n.* 579.

Digitized by Google

Lo qual vemos, que observan, y executan oy algunas Naciones en tanto grado, que antes se buelan, pegandose fuego, que rendir sus Naves à las contrarias.

30 Con cuyo exemplo, y el motivo, que pudo causar el reciente castigo, que se havia hecho en un General nuestro, que perdiò una Flota, propuso otro en la Junta de Guerra, en que yo me hallé, si le seria licito volarse en semejante conflicto, quando reconociesse, que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el Thesoro, y Baxeles, que havia de traer à su cargo? Y la Junta no tuvo esta proposicion por digna de hacerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos: porque aunque entre los Gentiles huvo variedad de opiniones, cerca de si uno podia dar à sì proprio la muerte, los que mejor sintieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardia. Y entre los Christianos siempre se ha tenido, y debe tener por regla, y doctrina, assentada, general, y Catholica, que no hay caso, que pueda hacer licito semejante delito, como latissima, y eficacissimamente lo enseñan, y prueban San Agustin, Santo Thomás, Soto, Simancas, Covarrubias, y otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, y curiosidad juntan Gomez de Mescua, y Pedro Roizio, (t) respondiendo bien à los textos, exemplos, y autoridades, que se suelen ponderar en contrario.

31 Y hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mismo Seneca, San Agustin, Josepho Ludovico, Marcial, y otros, que el proprio Mescua refiere. (u) Lo qual procede aun en caso, que tuviessen orden, y mandato del Principe para hacerlo: porque aunque en casos de guerras justas, ò de otras necessidades urgentes, y publicas, pueda exponer sus Vassallos à probable peligro de vida, como lo refieren muchos Autores, referidos novissimamente por Calixto Remirez, Camilo Borrelo, y Gomez de Mescua, (x) no les puede obligar à que se maten à sì mismos, ni aun à que se expongan à evidente, y conocido riesgo de ser muertos por manos de otros: porque las cosas arduas, y sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan Santo Thomás, Navarro, y Gregorio de Valencia. (y) Y mucho menos, quando constasse notoriamente al vassallo, que el tal precepto es contra la Ley Divina, segun lo dice San Agustin, hablando de la obligacion del servicio de guerra injusta, y trayendo otras cosas al mismo proposito Pedro Bellino, y mas latamente Pedro Petra, que refiere otros muchos. (z)

32 Y en quien he hallado mas latitud en el punto propuesto, es, en el Padre Leonardo Lessio, por quanto en una parte (a) de sus doctos Libros de *Justitia*, & *Jure*, dice, que no estàn los hombres en todos casos obligados à mirar por la conservacion de su vida, sino quando còmmoda, y honestamente pueden hacerlo. Y en otra, (b) haviendo traìdo el exemplo de los que curan los apestados, y de los que ponen fuego à las minas, y lo de Sanson, y Eleazaro, dice: Que en conformidad de ellos, se podrian escusar los que se buelan, viendose en el aprieto, que vamos diciendo, por no caer ellos, y sus Naves, y lo que en ellas llevan, en manos de enemigos con publico daño, como no tengan por principal intento el matarse; sino antes escapar de la muerte cierta, que de ellos esperan, arrojandose al agua, ò à los Bateles, ò en otra manera.

33 A este Autor citan, y parece, que siguen, ponderando aun con mas especialidad los fundamentos, que hacen por su opinion los Padres Fagundez, Bonacina, y Egidio Trullench, à los quales refiere Antonio Diana en la sexta Parte de sus Resoluciones Morales, (c) que llegò à mis manos despues de escrito este capitulo. Pero todavia tengo por mas seguro lo que en él he resuelto, y en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Catholicos se abstienen de hecho tan horrendo, è ilicito: porque parece impossible abstraher la voluntad de matarse à sì mismos, los que se buelan, de la de privar à los enemigos de sus despojos, y yà en efecto no mueren à las manos de ellos; sino à las suyas proprias, y esto es lo que principalmente executa, y essotro de que no logren los enemigos los vasos, y sus tesoros, se hà como cosa accidental, y consecutiva. Y si se pudiera executar echandolos à la mar, y luego los que se buelan con alguna esperanza de escaparse nadando, ò en otra forma, aùn fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que no pudiessen conseguir el salvarse, como yà lo dexo advertido, y docta, y christianamente lo viene à resolver Juan VVigers, referido, y al parecer seguido por el mismo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar. (d)

(§)

t) D. August. *libr. 1. de Civit. Dei, cap.* 17. cum multis seqq. D. Thom. 1. 2. *quæst.* 64. *artic.* 5. Sotus, Simanç. Guillelm. Benedict. Covarrub. & alij apud Mescuam, *de Potest. in se ipsum, leg. 1. cap. 3. & seqq.* præcipuè *cap.* 8. Petr. Roic. *Decis. Lusitan. 1. per totam.* Claudius Minoes, *in notis ad epist.* Plinij. *lib. 1. epist.* 12. *& lib.* 3. *epist.* 16.

u) Idem Mescua, *dict. cap.* 8. *num.* 7. Martial, *libr.* 2. *epigr.* 80. ubi latè P. Raderus, & alij.

x) Remirez, *de Lege Regia*, §. 31. *num.* 1. Borrel. *de Magistr. libr.* 4. *cap.* 9. *&* 14. Mescua, *supr. libr.* 1. *cap.* 1. *num.* 18. *& seq. & lib.* 2. *cap.* 2.

y) D. Thom. 1. 2. *q.* 95. *art.* 3. Navarr. *in Manual, cap.* 18. *num.* 34. Valenz. 1. 2. *disp.* 7. *q.* 5. *punct.* 6.

z D. August. *in cap. Quid culpatur*, 23. *quæst.* 5. Bell. *de Bell.* 2. *p. tit.* 2. & Petra, *de Potest. Principis, cap.* 24 *n.* 41. *&* 42. * D. Castr. *discep.* 12. *num.* 55. *

a) Lessius, *de Just. & Jur. lib.* 2. *cap.* 41. *num.* 29.

b) Idem Lessius, *eod. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 34.

c) Fagundez, *ad Precept. Decalog. tom.* 1. *lib.* 5. *c.* 11. *num.* 14. *in fin.* Bonacin. *tom.* 2. *disp.* 2. *de restitut. quæst. ult. sec.* 1. *punct.* 5. *num.* 8. Trullench. *in Decalog. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 3. *dub.* 1. *num.* 11. & Diana, 6. *p. Resol. Moral. in Miscellan. tract.* 7. *resol.* 48.

d) VVigers, *de Justit. tract.* 2. *cap.* 2. *dub.* 18. *n.* 106. & Dian. *ubi supr.* vers. *Nota tamen, pag.* mihi 242.

LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QUE SE TRATA DE LA HACIENDA REAL de las Indias. Y miembros, de que se compone. Y del modo, en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, y Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS GRANDES RIQUEZAS, QUE HAN RENDIDO, Y rinden las Indias Occidentales, Y en particular de sus Minas de Oro, Plata, y otros metales, y què derechos puede, y suele llevar de ellos la Real Hacienda.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 19. *libr.* 4. y *tit.* 10. y 11. *libr.* 8. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *INtroduccion, y motivo de este capitulo.*
2 *Lo que produce cada Provincia.*
Pepita de oro, que pesó 3U600. pesos, alli mismo.
3 *Abundancia de metales en las Indias.*
Discurso sobre el Cerro del Potosí, alli mismo.
4 *Lo que este Cerro ha producido.*
5 *Don Fernando Cortés embiò à España una pieza de Artilleria de plata.*
6 *Lo que han producido las Indias excede à las riquezas de Salomón.*
7 *Los Indianos ofrecieron* 20. *millones de oro por la derogacion de unas Leyes.*
Ataulpa ofreciò por su rescate 70. *millones*, alli mismo.
8 *Plata, y oro, que se le aprendió.*
9 *Templo de oro, y Jardin de oro, y Cadena en el Cúsco.*
10 *Ofir, y Tarsis, si estaban en las Indias.*
11 *Son sus frutos perpetuos*, y num. 12.
13 *Plata, que ha salido de España para Reynos Estrangeros.*
Los metales son frutos, alli mismo.
15 *Esta palabra* Metal, *de donde se deriba.*
17 *Todos los minerales son Regalias.*
18 *Privilegios concedidos à los Mineros.*
19 *Parte, que toca al Rey*, y num. 20.
21 *Todos tienen facultad de buscar Minas.*
Quando se paga menos de quinto, alli mismo.
22 *Si pudiera el Rey cobrar la dézima Eclesiastica.*
El quinto, que se paga, es libre de costas, alli mismo.
23 *Sobre la division del fruto de la Mina se guarda la costumbre.*
24 *El quinto se paga de lo que se cogiere en batalla, ò en otra forma.*
25 *Se pueden buscar minas en tierras agenas.*
26 *La palabra* Plata *à quanto se estiende.*
27 *En quanto à otros metales, y su quinto, y del ámbar*, y num. 28.
29 *Se debe mirar, que los Mineros no sean gravados*, y num. 30.
31 *Los Privilegios de quintar menos se guardan.*
Y lo que se ha minorado en Nueva-España, y en el Perú.
32 *En quanto al estacarse se guarda la costumbre.*
33 *Quien paga los salarios à los Alcaldes Mayores de Minas?*
34 *En ventas de Minas no se dá lesion enormissima.*

1 EN otros capitulos (*a*) dèxo dicho algo de la gran fertilidad, abundancia de todos frutos, y riquezas casi increíbles de estas nuestras Indias Occidentales; y de sus copiosas Minas de plata, y oro, y otros metales, de que provienen. Pero porque, como allì lo apúnto, Adriano Turnebo (*b*) no quiere creerlas, y Julio Escaligero (*c*) burla de ellas, atreviendose à decir, que este Nuevo Orbe no lleva cosa de precio, y provecho; sino antes muchas, que han sido de daño al Antiguo. Y aora de proximo el Moderno Satyrico Juan Barclayo, (*d*) embidiando, como lo hacen todos estos sectarios, la gloria, y opulencia de España, nos moteja, de que cautelosa, y fraudulentamente la queremos sustentar con los grandes encarecimientos de estos Theforos, que se traen de las Indias, me ha parecido conveniente, que la mal funda-

a) *Sup. l.* 1. *cap.* 4. *&* 12. *& lib.* 2. *c.*
b) Turneb. *lib.* 14. *adversic. cap.* 21.
c) Iul. Scalig. *in exercit. contra Cardan. exercit.* 9. & Salmutius ad Pancirol. *tit. de Novo Orbe, pa.* 26. *&* 27.
d) Barclay. *in Iconi nation.* ibi: *Suique Erarij famam, opulentiæ Indicæ nomine, & ingentibus præterea verbis, cauta, & industria fraude sustentant.*

da

Digitized by Google

da opinion, ò intencion de tales Autores se convenza, y desmienta con lo que en contrario reconocen à cada passo otros infinitos, assi nuestros, como Estrangeros, contestando todos, que por mucho que digamos de ellos, es mas lo que cada dia vemos, y descubrimos. * Lagutiez, *de Fruct. p.* 1. *cap.* 11. *num.* 4. *

2 Antonio de Herrera en su Historia general de estas Indias, y en la Descripcion de ellas pone con gran particularidad, los que rinde cada Provincia. Pero baste por exemplo en las demàs, lo que cuenta de los de la Isla Española, con ser la mas pobre, diciendo: (e) Que por el año de 1506. se sacaban cada año de todas sus fundiciones quatrocientos y sesenta mil pesos, ò Castellanos de oro finissimo. Y en otra parte refiere (f) lo de aquel grano, que se hallò en la misma Isla, cosa monstruosa en naturaleza. porque era tan grande como una hogaza del pan de Alcalà de los Ganzules, que se vende en Sevilla, y pesò tres mil y seiscientos pesos, y los que le descubrieron, viendo joya tan nueva, y admirable, assaron por la fiesta un lechon, y le cortaron, y comieron encima del grano, loandose haver comido en plato, que nunca otro tal tuvo Rey alguno del mundo. Y que el Governador Francisco de Bobadilla le comprò, para embiarle al nuestro, pagando el precio à sus dueños, sì bien no logrò su buen pensamiento, por haverse perdido en el mar el Navio, en que venia, con otras muchas riquezas. (g)

3 Pedro Martyr de Angleria, Gonzalo de Oviedo, y Pedro Mexia, (h) cuentan otras cosas de no menor maravilla. Y el Padre Joseph de Acosta, testigo mayor de toda excepcion, en su Historia Natural, y Moral de las Indias, (i) gasta todo un Libro en encarecerlas. Y dice, que aunque nuestra gloriosa España es, y fuè, la mas abundante de todos metales, de quantas Provincias se conocieron por los Antiguos, como lo descubriò la conflagracion de los Pirineos, pues corrieron de ellos arroyos de plata, de que tambien dicen mucho, despues de Plinio, y otros Antiguos, los Padres Puente, Pineda, y Malvenda, y otros infinitos Autores, que yà dèxo citados en otros lugares, (K) probando, que por esto se decia, que Pluton habitaba sus subterraneos, todavia no iguala à los que se hallan en estas Indias, los quales si se pudieran labrar, y beneficiar todos, bastàran à empedrar lo restante del mundo: pues de solas las minas, que se han descubierto, y puesto en labòr, se saca tal copia de riquezas, que apenas se puede decir sin admiracion: porque de solo el Cerro de Potosì se havian sacado desde el año de 1543. en que se descubriò, hasta el de 1585. ciento y once millones de pesos ensayados, que cada peso vale trece reales, y un quartillo. Y esto contando solamente lo que se havia quintado, porque de lo demàs no podia haver cuenta, ni noticia, aunque se dexa bien entender, que seria en mayor cantidad.

Ram. Valenz. Escalona *en su Gazofilatio, p.* 1. *cap.* 45. *num.* 55. hace un discurso dilatado sobre el Cerro de Potosì; y en el *num.* 46. trata si convendrà aumentar los Molinos. *

4 De este mismo Cerro de Potosì, y de su incomparable riqueza, y descubrimiento, hacen, demàs del Padre Acosta, nobles, y encarecidas memorias Antonio de Herrera, el Padre Malvenda, Garcilasso Inca, Simon Mayolo, y otros Autores, (l) afirmando, que hasta sus tiempos havria dado, hecha la cuenta en la forma dicha, mas de quinientos millones. De suerte, que contado sobre esto, lo que ha rendido la Nueva-España, y tantas otras Islas, y Provincias, que se comprehenden debaxo del nombre de nuestras Indias, y las perlas, esmeraldas Turquesas, grana, añir, clavo, y otros frutos, y cosas de gran precio, y provecho, que se han traido dellas, fuera de lo mucho, que en las mismas se ha consumido, y quedado, tengo por cierto, que no se alarga el Chronista Gil Gonzalez Davila, (m) en decir, que han rendido mas de mil y quinientos millones.

5 Pero nadie encarece esto tanto como Simon Mayolo, (n) refiriendo con otros, que cita, que se hallaron en ellos muchos Templos, y paredes de plata, y oro, y muchas partes, en que se veìa crecer el oro arrimado à los arboles, y trepando por ellos. Lo qual, aunque en parte sea falso, no lo es, lo que añade de los rios, y tierras donde se pesca con redes, y se hallan pepitas tan grandes como huevos de gallina, y algunas de peso de mas de tres mil Castellanos. Y que demàs de la mucha plata, que dàn las minas del Perù, y especialmente la de Potosì, en muestra de la que rendian las de Nueva España, embiò el gran Marquès Don Fernando Cortès al Señor Emperador Carlos V. una gran pieza de Artilleria toda hecha de ella, que pesò quarenta y nueve mil pesos. De lo qual, y de

e) Herrer. *in Hist. gen. Ind. decad.* 1. *lib.* 6. *cap.* 18. *pag.* 217.

f) Idem *d. decad.* 1. *lib.* 5. *cap.* 1.

g) Idem Herrer. *d. lib.* 5. *cap.* 2. *pag.* 160.

h) Petr. Martyr *in decad. Novi Orb.* Ovied. *in Hist. Ind.* P. Mexia *in Sylva*, 5. *p. cap.* 12. & 13.

i) Acosta *in Hist. Ind. lib.* 4. *per totum.*

K) Pineda *in Salomon lib.* 4. *cap.* 14. & 15. Duarte *in Monarch. lib.* 3. *cap.* 6. *pag.* 44. & *seqq.* Malvenda *de Anti-Christo, pag.* 333. Petr. Fabr. *lib.* 1. *semestr. pag.* 136. *ubi de adagio hinc nato Dives Iberum*, Ego latè 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 47. & 48. & *cap.* 16. *n.* 77. & *lib.* 5. *cap. unico*, *n.* 10. & *alia de divitijs Hispaniæ*, Didac. Vald. *d. dign. Reg. Hisp.*

l) Herrer. *in descript. Ind. pag.* 62. Malvenda, *dict. pag* 333. & *sequ.* Garcilas. *in Commentarijs Regis*, 1. *part lib.* 8. *cap.* 24. Majolus *colloq.* 19. *de metallis*, & alij passim apud Me, *dict. cap. unico, num.* 14.

m) Gil Gonzalez, *en el Theatro de Madrid*, *pag.* 472.

n) Majol. *dict. colloq.* 19. *per totum*, & *colloq.* 11. *pag. mihi* 298.

otras

Digitized by Google

otras cosas, que vá añadiendo de estas portentosas riquezas, viene à inferir, que las tiene por mayores, que las que gozaron los Romanos, con ser tan encarecidas por Justo Lipsio, (*o*) y que las de el Rey de la China, de quien se dice le tributan sus Vassallos treinta y seis millones cada año.

6 Y yo, si huvieramos sabido guardarlas, como adquirirlas, no dudàra en pensar, que podian exceder à los grandes thesoros, que dicen Pineda, Laurencio Beyerlinchio, y otros muchos Autores, (*p*) llegaron à tener juntos David, y Salomon, como lo advirtiò bien el que puso las notas à los libros de Magia de D. Francisco de Torreblanca, aunque el procura dilatadamente defender su contraria opinion. (*r*)

7 Laurencio Surio en sus Comentarios, referido por el mismo Mayolo, (*ſ*) dice: Que al Señor Emperador Carlos V. porque derogasse una de las leyes, que llamaron Nuevas, del año de 1542. le servian los de las Indias, con veinte y un millones de oro, y que otros tantos ofreciò otro Embaxador al Señor Rey D. Phelipe II. Y que en solo su tiempo se havian traìdo de ellas à España setenta millones de oro, y plata, y otros tantos en perlas, y piedras preciosas, sin lo que se gastaba en descubrir, poblar, y presidiar las mismas Provincias. Y luego añade, que Arahulpa, Tyrano del Perù, havia prometido à Don Francisco Pizarro por su rescate setenta millones, y que los acabàra de juntar brevemente, sino le matàran.

8 Y lo que yà dèxo junto no fué tan poco, que no passe de trecientos y sesenta mil castellanos oro puro, y ciento y cinquenta mil marcos de plata acendrada, como de mas de los mismos Autores lo refieren otros muchos, y entre ellos Pedro Opmeero, Geronymo Benzon, y Antonio de Herrera, (*t*) el qual pone en particular los nombres de todos los Soldados de à cavallo, y de à pié, que se hallaron en este prison, y repartieron entre sí la cantidad referida.

9 Laurencio Beyerlinch, despues de haver recopilado todo lo que en orden à las riquezas, y reditos de la América havia dicho Zuinguero, (*u*) los hace mayores, que los de otros Reynos, que fuè refiriendo uno à uno encareciendo sus minerales, rios de arenas de oro, y grande opulencia; y el Templo de oro del Cuzco, y el jardin portatil del mismo oro, que armaban al Inga, adonde quiera que iba, cuyas yerbas, y arboles con sus ramas, troncos, raizes, y frutos eran de oro, imitando en todo los naturales, y que en el Palacio del Rey havia otro conclave, en que de oro, y piedras preciosas, estaba contrahecho todo genero de animales; de que tambien hace mas especial mencion Garcilaso, (*x*) y de la grande, y gruessa cadena de oro con que este jardin se cercaba; de donde se llamò *Guastar* el Inga por quien se hizo. Y luego añade Beyerlinch, que en la Provincia de Quito hay minas de donde se saca mas oro, que tierra, y que los de Ancerma forjan de oro todas las armas, con que han de salir à batalla desde las espuelas à la celada.

10 Podemos tambien traer por testigos de esta verdad los muchos, que sienten, que estas Provincias eran las celebradas con el nombre de Ophir, y Tharsis en la Sagrada Escriptura, adonde Salomón embiaba sus Flotas, y le tornaban tan grandes riquezas, de que yà he tratado en otro capitulo. (*y*) Y no las encarece menos Camilo Borrelo, y Christoval Bessoldo, sacando de aqui (quando aun faltàran otros titulos para ello) la grandeza, y prestancia de nuestros Catholicos Reyes. (*z*)

11 Cuyas riquezas llama por esta razon *Inexhaustas* Jacobo Marcancio en uno de los versos de la Dedicatoria de los Libros, que escribiò de la Historia de Flandes. (*a*) Y con mas claridad lo dice el Padre Carolo Escribano en la de su elegante Politica, (*b*) afirmando, que ellos son los que por todo el mundo llueven oro, y piedras preciosas; porque de sus Indias Orientales, y Occidentales procede, que se halle cargado de tales thesoros. Y que se los ha dado Dios, como en cosecha, ò vendimia perpetua: porque la que un año se coge, y trae, no parece que sirve; sino prevenir, disponer, y prometer la siguiente.

12 Y ahora, quando trato de imprimir esto, ha llegado à mis manos un papel cuerdo, escrito, segun parece, por algun Ministro, ò Secretario del Rey de Dinamarca, (*c*) en que dando respuesta à algunas mal fundadas razones, con que la parte de Francia en el

o) Lipsius, *de Admir. Magn. lib.* 2. *per tot.* præcipuè *c.* 5.

p) Pineda, *de Reb. Salom.* Beyerlinch, *in Theatr. litt.* D. *pag.* 366. & *litt.* P. *pag.* 161. & Beyerlinch. *eod. Theatr. litt.* R. *pag.* 30.

r) Torreblanca, *post libros de Magia in defensione linguæ Hispana scripta, fol.* 4. & *fol.* 18. & *sequent.*

ſ) Surius, *in Comment. anno* 1558. apud Majol ubi supr.

t) Opmeerus, *in Oper. Chronolog. pagin.* 463. Benzon, *in* 2. *tom. Americæ, pag.* 15. Herrera, *decad.* 5. *libr.* 3. *cap.* 3. Ego, 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 46. & *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 11. & 12.

u) Zuinger. *in Theatr. Vitæ Human. col.* 1079.

x) Garcisl. Inca, *in Hist. Incarum, libr.* 9. *cap.* 1.

y) *Supr. lib.* 1. *cap.* 6. & latius Ego, 1. *tom. lib.* 1. *ad* 18.

z) Borrel. *dict. tract. cap.* 45. & 46. Bessol. *de Increm. Imper. cap.* 3. & *de praced. cap.* 2. *pag.* 63. & *sequentib.*

a) Marcan. *Cujus inexhaustas dij tueantur opes.*

b) Scriban. *in Dedicat. ad Politic.* cujus verba Latina vide apud Me, 2. *tom. lib.* 5. *cap. unic. num.* 12.

c) *Consulatio Regis Danician,* 1645. *pag.* 11. ibi: *Major sum quam cui possit fortuna nocere, Multis ut eripiat, multo mihi plura relinquet.*

congresso presente de Munster pretende extenuar la gloria, y potencia de España, y fundar, que vá de caida, dice: Que ella es tal, que puede atrogarse lo del Poeta, que dixo, hablando de Niobe: *Mayor soy que los daños de fortuna, pues aunque quite mucho, mas me queda.* Y que esto se echò de vér luego, porque llegò al mismo congresso la nueva de la llegada de los Galeones, en que le vinieron à nuestro Rey mas dineros, que los que en diez años les pueden rentar à los de Francia, y Suecia todos sus Reynos.

13 Pero para què son menester testigos particulares en cosa tan notoria, y que todos los mismos Reynos de Europa, y aun de la Asia, la confiessan, y experimentan en general: pues como el Padre Escrivano (*d*) lo dice, si algo alcanzan de semejantes riquezas, es, lo que con varias trazas nos procuran sacar, y usurpar de las nuestras. ,, Punto en que ,, estiende mas la pluma el Docto Jurisconsulto ,, Alonso Carranza (*e*) culpando en esta parte ,, nuestro descuido, proponiendo medios para enmendarle, y afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil y quinientos millones, sin bolver a ella, ni una minima parte. Cosa digna de lastima, pues, como en otro lugar lo he dicho, (*f*) haviamos de poner todo nuestro estudio, è ingenio en procurar lo contrario. Y bien reconoce, y aun blasona de esto la Francia, que totalmente carece de estos preciosos metales, pues de su Rey Enrico Quarto refieren Pedro Matheo, y Thomàs Lansio, (*g*) que solia decir, como haciendo burla de nuestro descuido, que no necessitaba de tenerlos, pues los Españoles eramos como sus deudores, y tributarios, y sin que el nos viniesse à buscar, le buscabamos à èl, y le llevavamos cada año mas de quatro millones.

14 Pero dexando esto para los que tuvieren mano, y cargo de remediarlo. Y lo mucho que pudiera decir de la naturaleza, generacion, diferencias, y propriedades de los Metales, para los que han escrito tratados particulares de esta materia. (*h*) De los quales muchos les atribuyen alma vegetativa, como à las plantas, y afirman, que à imitacion de ellas, crecen, mientras mas se sacan, y que el oro se suele aumentar, si lo entierran, y el cobre brotar si le siembran, como fuera de otros, lo pretenden probar latamente Cardano, Monardes, y Juan Balerio, (*i*) y hablando en particular del oro, cobre, y otros metales de nuestras Indias Pedro Mexìa, Simon Mayolo, y Thomàs Porcacho. (*K*) A que aluden algunas leyes, y Autores de nuestra Jurisprudencia, que por esta causa suelen poner, y contar las minas, y sus metales entre los frutos, lo qual es muy importante, y digno de advertir para muchos efectos.

15 Lo que se me ofrece decir, para lo perteneciente à mi intento, es, que esta palabra *Metal* es Griega, y unos dicen, que se tomò de un verbo, que en la mesma lengua significa escudriñar, ò buscar. Otros con Plinio, que de la natural propriedad, que se experimenta entre las venas de los metales, que hallada, y descubierta una, se halla luego otra cercana à ella. (*l*) Pero todos convienen, en que, tomado generalmente este nombre, comprehende, y abraza *qualquier materia, que se suele sacar de las entrañas de la tierra*, yà sea oro, yà plata, azogue, cobre, hierro, plomo, estaño, azufre, alumbre, sal, cal, yesso, greda, pizarras, pedreras, canteras, de todos generos, como lo dàn à entender muchos Textos, y Autores, que demàs de los ya citados, refieren Bertachino, Alciato, Rebufo, Marino Mersenio, y otros Modernos. (*m*)

16 Entre los quales Alonso Carranza, (*n*) aun se arroja à decir, que las perlas, corales, y otras qualesquier conchas preciosas, que se criaren en el mar, y de èl se sacaren, se tienen tambien por metales, y se comprehenden debaxo de su nombre. Lo qual yo no me atreverè à defender por seguro, porque à estas cosas no les conviene su difinicion, que es, como he dicho, *que se saquen de las entrañas de la tierra*, si yà no quiso decir, que se les parecen, porque se han de juzgar, y regular por las leyes, que tratan de los Metales.

17 De las quales, la mas comun es, que ellos, y las minas, ò mineras de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman *Regalias*, que es como decir, por bienes pertenecientes à los Reyes, y supremos Señores de las Provincias, donde se hallan, y por proprios, è in-

d) Scribanus, *supr.* ibi: *Nam quod auro, & gemma prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est.*

e) Carranza, en su Ajustamiento de Monedas, 1. *p. c.*4.

f) *Supr. lib.* ... *in* 2. *tom. lib. ex l.* 2. *C. de Commercis*, & Cicer. *in Oratio, pro ad consuet. Turon, pag.* 44.

g) Matt. *in Paneg. huius Regis.* Lansius, *in Orat. contra Hisp. pag. mihi* 262.

h) Joan Guil. *de Mineralibus.* Georgius Agricol. *de Re Metallic.* Novissimus Cæsius. *de Mineralibus.* Simon Majol, *colloq.* 19. *de Metall.* & plures alij apud Possevin. *in Biblioth. lib.* 12. *cap.* 65. & Me, *dict.* 2. *tom. lib.* 5. *c. unic. num.* 2. *& seqq.*

i) Cardan *de Subtil. lib.* 5. *&* 6. Barlerius, *in Pecul. tract. an Mineralia plantarum nomine sint reponenda*, & Monard. *in Dialogo del hierro.*

K) Mexia, *in Sylv.* 5. *p. cap.* 12. *&* 13. Majolus, *dict. colloq.* 19. Porcach. *in Insulario.*

K) *Leg. fin.* Defundot. *leg. Si ex lapidicinis, ff. de Jure Dotium*, latè Barbos. *in leg. Divortio. ff. Sol. Matr.* §. *Si vir, ex num.* 9. Garc. *de Expens. cap.* 22. *ex n.* 47. Lass. *Gabel. cap.* 19. *num.* 49. Morquecho, *de divers. bon. c.* 11. *num.* 23. *& seq.* & Cabed. *decis.* 81. *num.* 2. *p.* 2.

l) Plin. *lib.* 3. *cap.* 6. Alciat. 1. *parerg. cap.* 39. Funger, *in Etymolog. verb.* Mettallum. Scribent *de Verb Jur. eod verb.*

m) Bertach. *in Repert. verb.* Lapidicinæ, vers. ult. Alciat. Rebuff. & alij, *in l. Inter Publica* 17. §. 1 *de Verb signif* Alciat. 1. *parerg. cap.* 39. Mersen. *in quæst. sup. Genes. q.* 23. & alij plures apud Larream, *decis. Granat.* 44. *n.* 3.

n) Carranza, *in dict. tract. de Ajustamiento de Monedas*, 1. *part. cap.* 4. §. 1. *&* 2. *&* 3. *part. cap.* 1. *& in tract. de Partu, cap.* 3. *num.* 16. cum Bullengero *de donarijs.* Pont. *lib.* 2. *cap.* 20.

cor-

Digitized by Google

corporados por Derecho, y costumbre en su patrimonio, y Corona Real, ora se hallen, y descubran en lugares publicos, ora en tierras, y possessiones de personas particulares. En tanto grado, que aunque estas aleguen, y prueben, que posseen las tales tierras, y sus terminos por particular merced, y concession de los mesmos Principes, por muy generales que ayan sido las palabras, con que se les hizo, no les valdrà, ni aprovecharà esto, para adquirir, y ganar para sì las minas, que en ellas se descubrieren, si esso no se hallare especialmente dicho, y expressado en la dicha merced: como lo tienen dispuesto, y declarado muchas Leyes del Derecho Comun, y del Reyno, (o) en las quales prosiguen, y dilatan mucho este punto todos los que las glossan, y fuera de ellos Sixtino Regnero, Henrico Bocerio, Montano, y los demàs que han escrito tratados particulares de estas *Regalias*, y otros infinitos, que citan Peregrino, Barbosa, Calisto Remirez, Borrelo, Farinacio, Rosental, Alfaro, y D. Juan del Castillo. (p)

18 Pero sin embargo de esto, por ser tan util, y necessario al bien universal de todos los Reynos, que se busquen, labren, y beneficien las minas, y metales de ellas, de que yà dexo escrito mucho en otro Capitulo, (q) y juntan aun mas Thomas Garzon, Adàn Contzen, Don Juan Bautista de Larrea, y otros Autores. (r) En todas partes, y en todos tiempos se han ido concediendo muchos privilegios à los hombres, que se ocuparen en esto, por ser, como verdaderamente lo son, tan utiles à la Republica, y padecer de ordinario los mas de ellos suma pobreza, è increìbles trabajos, y desventuras en sus personas, de que tambien he dicho algo en otros Capitulos, (ſ) y lo notan, y prosiguen bien Jorge Agricola, Cassaneo, el Cardenal Tuscho, Torreblanca, y Antonio de Herrera, (t) que dice, lo que passaban los mineros de oro de la Isla Española, y que si mucho sacaban, era mas lo que gastaban, jugaban, y consumian.

19 Entre los quales privilegios fue uno en los Reynos de Castilla, y Leon, que pudiessen admitir, y adquiriessen para si los Mineros la tercia parte de lo que sacassen, y las otras dos quedassen aplicadas, y reservadas à la Real Corona, sobre que despues se hicieron las dichas distinciones, declaraciones, è innovaciones, que se hallan en las Leyes de su Recopilacion. (u)

20 En Portugal solo pagan el quinto, ò el Diezmo al Fisco en la forma que lo dicen Pedro Barbosa, y Jorge Cabedo. (x) Y en otras Provincias ha havido, y hay otras varias moderaciones, y divisiones, cerca de las quales se podrà vér lo que copiosamente escriven Hipolito de Marsilijs, y otros muchos, que refieren Farinacio, Tuscho, Nevio, Rosental, Pancirolo, y Menochio. (y)

21 Pero viniendo à tratar, de las que pertenecen à nuestras Indias, lo que passa es, que luego que comenzaron à descubrir, se declarò, y mandò por aquella notable, y sabida Cedula de los Reyes Catholicos dada en Medina del Campo à cinco de Febrero del año de 1504. y por otras sus confirmatorias, y declaratorias, que se hallaràn en el tercer volumen de las impressas, (z) que todas las minas fuessen comunes, y à todos se les permitiesse buscarlas, catearlas, y labrarlas, donde quiera que las pudiessen hallar, y aun fuessen alentados à esto con grandes premios, que se les prometiessen por los Oficios Reales, como tambien se manda por Cedula de Zaragoza à ocho de Agosto de 1533. y otras, que refiere Don Francisco de Alfaro, (a) con condicion, que huviessen de pagar, y pagassen precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales, que sacassen, y beneficiassen, y que no pudiessen usar de ellos, sin que primero se les huviesse echado el sello, ò marca Real, que llaman del *Quinto*, por là qual constasse, que yà le havian pagado en la Caxa Real mas cercana del mineral. Y este Derecho, y forma de paga, se ha ido continuando hasta el tiempo presente, excepto en algunos minerales nuevos, ò menos ricos, à cuyos Trabajadores se les suele hacer merced, de que en lugar del quinto, paguen solamente la decima, ò vigesima parte. Y à esto por ventura mirò Juan Matelo, referido por Zuingero, (b) en quanto dice, que en estas Indias de todas las cosas, assi animadas, como inanimadas se paga al Rey de España la quinta parte. # *L.* 1, *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.*

o) *Dict. leg. Inter* 17. §. 1. *ff. de verb. signif. l.* 2. *Cod. de Metall. leg.* 11. *cap.* 1. *quæ sint regalia in feudii, l.* 55. *tit.* 15. *p.* 2. *l.* 11. *tit.* 28. *p.* 3. *l.* 2. & 3. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop. Cast.*

p) Peregr. *de Jure Fisci, lib.* 4. *tit.* 2. Barbosa, *d.* §. *Si vir, à num.* 18. Remirez, *de leg. Reg.* § 26. *num.* 29. & 30. Borrell. *de Prest. Reg. Cathol. cap.* 25. & 28. Farinac. 3. *tom. quæst.* 104. *ex num.* 1. Rosenth. *de feudis, cap.* 5. *concl.* 99. & *seqq.* Alfar. *de Offic. Fisc. glos.* 20. *à num.* 101. Castillo, *tom.* 7. *controvers. cap.* 41. & *tom.* 1. *de Usufruct. cap.* 37. & innumeri alij apud Me, *dict. cap. unic. num.* 19. & novissimè post hæc scripta à D. Gasp. de Escalon. doctiss. & meritiss. Senatore Chilens. *in suo Gazophil. Peruvic.* 2. *p. ex pag.* 97.

q) *Supr. libr.* 2. *cap.* 15.

r) Garzon, *en la Plaza Univers. disc.* 70. *pag.* 566. & *seq.* Contzen. *lib.* 8. *Politic. cap.* 12. Larrea, *d. decis.* 44. *n.* 22.

ſ) *Supr. dict. cap.* 15. & *cap.* 17.

t) Agricol. *de Re Metall.* Cassan. *in Cathalog. p.* 11. *consid.* 38. Tusch. *litt.* M. *conclus.* 18. & *litt.* L. *conclus.* 458. Torreb. *de Magia, lib.* 2. *cap.* 13. *ex num.* 45. *ad* 50 & *cap.* 29. *ex num.* 35. *ad* 38. & Anton. de Herrera, *decad.* 1. *l.* 6.

u) *L.* 3. 4. 9. & *per tot. l.* 23. *libr.* 6. *Recop. Cast.*

x) Cabed. *dict. decis.* 81. *part.* 2. post. Barb. omninò vid. *dict.* §. *Si vir, num.* 19. & 20. qui dicit quod solvitur quintum latè Escalona ubi supr.

y) Marsil. *sing.* 531. Farinac. *dict. quæst.* 104. *num.* 62. & 63. Tusch. verb. Mineræ, *concl.* 237. Nævius, *ad dict. l.* 2. *C. de Metallar.* Rosenth. *dict. conclus.* 99. & *seqq.* Panciról. *in Thes. Variar. lect. libr.* 3. *pag.* 214. 327. & 372. Menoch. *cons.* 798. *à num.* 1. 6.

z) Sched. 3. *tom. pag.* 357. & *seqq.*

a) Alfar. *dict. gloss.* 20. §. 6. *num.* 101. & 104.

b) Metel. apud Zuing. *in Theatr. Vitæ Humanæ, l.* 6. *vol.* 5. *pag.* 813. *col.* 2.

Digitized by Google

22 El qual, de rigor, pudiera cobrar de los Mineros otra decima Eclesiastica de los mismos metales, que le quedò reservada en la Ereccion de las Iglesias, y por esso no le pagan à ellas, como lo dexè advertido en otro Capitulo. (c) Pero esta nunca la ha querido pedir el Rey, contentandose con solo el quinto, assi por hacerles mayor merced, como porque le dàn, y deben dàr este quinto sin descuento de costas, gastos, ò expensas de ningun genero, que ayan hecho, en sacar, y beneficiar los dichos metales, por muchas que sean, como lo dispone la Cedula referida de 1504. en aquellas palabras: *El quinto neto, y sin descuento de costas, puesto en poder del nuestro Thesorero, ò Receptor, &c.* Lo qual, demàs de ser a imitacion de la paga del Diezmo Eclesiastico segun los Textos, que de ella tratan, (d) se conforma, con lo que en ella misma de los Derechos de los metales, y que se deben pagar de los yà purgados, y purificados, aun quando el Rey no tuviera allì embebido el Diezmo Eclesiastico, dicen Juan de Platea, Pedro Barbosa, y Pedro Gilchenio, y las Leyes Recopiladas, (e) que he referido. * *L. 1. tit. 10. libr. 8. Recop.*

23 Y aunque de Derecho Comun, y del Reyno, hay diferente practica, y division en los Derechos de las minas, que se hallan en tierras del Rey, ò en las de dueños particulares sobre las partes, que han de haber de ellos, y las que han de quedar, para los que las descubrieron, de que escriven latamente Gregorio Lopez, Pelaez de Mieres, Molina el Theologo, Antonio Gomez, y otros, que refiere Pedro Barbosa: (f) en las Indias, siempre el quinto se paga al Rey igualmente, y la division se hace en las minas, aplicando la mejor parte de ellas al descubridor, y otra al Rey, ò dueño del fundo, y despues otras vetas à los que todas vienen à quedar de particulares, porque el Rey tiene mandado por Cedula de Madrid de 6. de Febrero de 1613. años, que se les vendan, las que pudieren pertenecerle, y sobre esto dexò hechas unas maravillosas, y muy alabadas Ordenanzas el Virrey Don Francisco de Toledo, que se le aprueban mucho por un Capitulo de Carta del año de 1573. que està en el dicho 3. Tomo de las Impressas, pagina 419. de cuya practica tratan bien Don Francisco de Alfaro, y Antonio de Leon, y el Licenciado Juan Matienzo, (g) que tambien hizo a su modo otras Ordenanzas. * *L. 2. tit. 11. libr. 8. Recop.*

Ram. Val. Està mandado generalmente, que en cada Provincia se guarden las Ordenanzas, que tuvieren aprobadas sobre esto, * *L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.*

24 Yendo todos con lectura, que tambien se le deben pagar al Rey estos quintos del oro, que se coge, pesca, ò laba en los rios, ò en las vertientes, porque assimismo se juzgan por mineral. Y assi por un Capitulo de Carta, su fecha en Madrid à 22. de Diciembre del año de 1612. escrita al Marquès de Montesclaros, Virrey del Perù, se le agradece mucho haver puesto remedio, para escusar parte del fraude, que havia havido por lo passado en la paga de los quintos del oro en polvo. Lo qual he querido advertir, porque Francisco Marcos, y Rebufo, (h) parece, que sienten lo contrario, por decir, que esto, segun Derecho de las gentes, es todo del que lo halla, con los quales passa Pedro Barbosa.

Ram. Val. No solo se paga del oro de Lavaderos, sino del que se cogiere en batalla, ò por contratacion. *L. 2. tit. 19. libr. 4. y l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop.*

* Y tambien quando se aprehendiere con las Armas del Rey algun Señor de la tierra, y se rescatare, porque de este rescate se debe el quinto, y de todos los bienes, y alhajas, que pertenecen al prisionero. L. 3. *dict. tit. y lib.*

25 Moviendo, y resolviendo luego mas advertidamente la question, de si se pueden entrar à buscar venas de metales, ò canteras de piedra en predios, y possessiones agenas, aunque sea contra la voluntad del dueño de ellas? Y concluyendo que sì, por la utilidad publica, como tambien la haze con ciertas advertencias, y distinciones, nuestro Docto Consejero Don Juan de Larrea. (i)

26 Y esto es, lo que he visto practicar siempre en las Indias en los metales de oro, y de plata, que es la que mas corre en ellas en tanta forma, que debaxo de esta palabra *Plata*, se suelen comprehender las demàs haciendas, y decir: *Fulano tiene mucha plata*, lo qual no se debe tener por nuevo, porque como lo advierte, y prueba bien el Padre Juan de Pineda, (K) en otras partes, y ocasiones se suele hacer, y tomarse la palabra *Plata* por qualquier genero de moneda, ò riqueza, aunque sea de oro.

27 Pero en lo que toca à canteras, y caleras, ni aun en metales de cobre, plomo, y estaño, alumbres, azufres, y otros semejantes, aunque hay algunos en el Perù, y en otras partes de las Indias, nunca vì que se pusiesse cuidado en pedir, y cobrar los dichos quintos. Antes estando yo en Lima, se moviò alli pleyto, sobre si unos mineros, que havian

c) *Suor. lib. 3. cap. 22.*

d) *Capit. Tua nos, de decim. cap. gravis. de Restit. Spol.* ubi Gloss., & DD. *l. 13. 14. & 17. tit. 10. p. 1.*

e) Platea, *in dict. leg Cuncti, C. de Metallar. lib. 11.* Barbosa, *dict. §. Si vir, num. 20* Gilchen. *in l. Certum, C. de Rei Vind. cap. 5. pag. 722. dict. l. 3. & 4. & seqq. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast.*

f) Barbosa, *dict. num.* 20. quem vide.

g) Alfar. *dict. glos.* 20. §. 6. Leon, *in tract. de Consim. Reales, 2. part. cap. 23. num. 31. & seqq.* & vide alias ordinationes *in leg. 4. & 5.* cum suis §§. *tit. 13. lib. 6. Recop. Cast.* & Matienz. *de Moderat. Reg. Perù, 1. p. c. 40. & 41.*

h) Marc. *decis. 121. part. 1. & 583. part. 2.* Rebuff. *dict. leg. Inter Public. col. 8. ad finem, per text. in §. item lapilli, instit. de rer. divis* Barbos. *dict. num. 20. in fin.*

i) Larrea, *dict. decis. 44. num. 2. & seqq.*

K) Pined. *in Salom. pag. mihi 312.*

ha-

hallado, y comenzado à labrar unas muy caudalosas minas de estaño en el distrito de la Ciudad de la Paz, debian pagar quinto de ellas, y haviendoles condenado à que le pagassen en fuerza de la disposicion general de la dicha Cedula de 1504. se diò cuenta de ello al Consejo por el Marquès de Montes-claros, que à la sazon era Virrey de aquel Reyno, y se le respondiò, por otro Capitulo de la dicha Carta de Madrid de 22. de Diciembre del año de 1612. *Que como quiera que se le agradecia el cuidado, que en esto havia puesto, y el intento de ir entablando el* Derecho *de estos metales, havia parecido ser bien, para animar, y alentar à los que trabajan, y costèan de sus haziendas en estos descubrimientos, no apretar esto mucho, y si se agraviaren los interessados, ir alargando la mano en minorarles el dicho* Derecho, *para que puedan suplir los gastos, que en la saca, y beneficio de estos metales han de hacer.* * *L. 1. y 51. tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.**

Ram. Val. Se paga tambien el quinto de las perlas, y aljofar. *L.* 35. *tit.* 10. *libr.* 8. *Recop.* y de las piedras preciosas, *L.* 41. *y* 46. *dict. tit. y libr.*

* Pagase tambien del ambar, que el mar arroja à sus orillas, *L.* 50. *dict. tit. y lib.*

* Se paga quinto del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes; pero los diez primeros años pagan el Diezmo, *L.* 51. *dict. tit. y libr.*

* Las minas de alcrevite se toman para el Rey, *L.* 5. *tit.* 11. *libr.* 8. *Recop.**

* El cobre de las minas de cuba se beneficia por el Rey, *L.* 11. *tit.* 19. *libr.* 4. *Recop.*

28 En esta conformidad se han ido minorando, ò menospreciando del todo. Pero oy, que segun he entendido, se han descubierto, y puesto en labor en varias partes muchas minas muy caudalosas, no solo de estaño, sino de cobre, plomo, azufre, y otros metales, fuera de los de oro, y plata, no dudo, que podrian ser compelidos en rigor à pagar el quinto de ellos, ò lo que por via de equidad se les moderasse. Porque este Derecho se debe en conciencia à los Reyes, como tratando de èl, y de los quintos, que se defraudan en la plata labrada, lo dice una Cedula, dada en el Pardo à 10. de Octubre de 1584. años, dirigida al Conde del Villar, Virrey del Perù, en aquellas palabras: *Y pudiera yo cobrar enteramente el quinto de todo ello, è las personas, que lo deben, estàn obligados en conciencia, à me lo pagar.* Y lo resuelven en èl, y en otros tributos semejantes, Otalora, Salòn, y otros muchos Autores, que refiere, y sigue Juan Gutierrez, (*l*) ampliandolo à cargo de restitucion, y à que se debe pagar, aunque no se pida, *L.* 1. *y* 51. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.**

29 Si bien confiesso, que siempre que los Principes pudieren moderarse en ellos, haràn en bien suyo, procurando el alivio de tan provechosos, y erumnosos Vassallos, y que respecto de los metales, que por tiempo labraren, y beneficiaren, les quede alguna considerable ganancia, como en todas las cargas se lo aconsejan las Leyes, y Autores bien entendidos. (*m*) Y en terminos de Mineros, ò Metalarios una elegante Ley del Volumen, donde lo notan todos los Escrivientes, y exornandola latamente Juan Guido en su Tratado de Minerales. (*n*) Y lo entra reconociendo la dicha Cedula de 1504. en quanto dice: *Y nos acatando el mucho trabajo, y costa, que en coger, y sacar el oro, y plata se les recrece, y porque nuestra voluntad, y mercedes, que las personas, que en ello entendieren, sean aprovechadas, &c.*

30 Y aun mas claramente la Ley de la Recopilacion de Castilla, (*o*) en que novissimamente el Señor Rey Don Phelipe Tercero con el zelo, que tuvo del aumento de sus Vassallos, juzgò, que la ganancia, que havia dado à los Mineros el Señor Rey Don Juan el Primero, (*p*) dexandales sola una parte de las tres, que sacassen de los metales, y reservando las otras dos para su Real Fisco, era muy corta, y mandò, que por ricos que fuessen los metales, que sacassen, no pagassen de alli adelante mas que el quinto, como se hace en las Indias, dando por razon, la que vamos diciendo, por estas palabras: *Y porque la experiencia ha mostrado ser necessario, y conveniente à mi servicio, bien, y beneficio de estos Reynos, y de los subditos, y naturales de ellos, hacer mas gracia, y merced à los descubridores, y beneficiadores de las dichas minas.*

31 De las quales, y otras razones, y alegaciones se han pretendido valer los Mineros, ò Azogueros de Potosi, haciendo instancia de muchos años à esta parte, para que el quinto, que pagan, se baxe al diezmo, alegando lo mucho que gastan, y que oy no dàn tan ricos metales, como solian, las vetas de aquel mineral. Pero aunque se mandò, que el Virrey, Marquès de Montes-claros informasse sobre las conveniencias, ò inconvenientes, que podria tener este punto, por Cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1608. y despues se han ido despachnado otras à sus successores en la mesma conformidad, nunca se ha tomado en esto resolucion. Antes parece, que aun en los asientos de minas nuevas, à las quales se havia concedido este privilegio, se hallò inconveniente, y se acordò, que por lo de ade-

Vide Escalonam, *d. Gazophil.* 2. *part. ex pag.* 100.

l) Otalora, *de Nobilit.* 1. *part. cap.* 3. *per totum.* Salon, *de Just. & Jure, tom.* 2. *tract. de Vectigal. art.* 2. *in princ. & num.* 6. *& num.* 7. Gutierr. *de Gabellis, lib.* 1. *q.* 2. *& seqq.* Marquez, *in Gub. Christ. lib.* 1. *cap.* 16. & alij apud Alfarum, *dict. glos.* 20. *num.* 55.

m) *Leg.* 7. *tit.* 32. *part.* 7. *l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop.* ubi Azebed. *ex num.* 28, Petr. Greg. *lib.* 3. *Syntag. cap.* 3. *num.* 8, Salon, *ubi supr. art.* 3. *in princ.* & alij passim.

n) *Leg.* 1. *C. de Metallar.* ubi DD. Guid. *de Mineral. lib.* 4. *tit.* 15. *ex num.* 1.

o) *L.* 10. *tit.* 43. *lib.* 6. *Recop. in Nova Quaterno.*

p) *L.* 8. *tit.* 28. *lib.* 6. *Ordin.*

lan-

lante se denegasse, porque traìan à ellos las piñas, que sacaban en otras, por gozar de el, con notable fraude, y perjuicio de los dichos quintos. Como consta de un Capitulo de Carta, fecha en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. escrita al Virrey del Perú, Principe de Esquilache.

Ram. Val. Los Privilegios, que se le han concedido à algunas minas de quintar al Diezmo mas, ó menos se mandan guardar por la *ley* 53. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.**

* Para el Reyno de Mexico se despachò Cedula, para que generalmente se pague el diezmo de la plata en lugar del quinto, y lo mismo se ha concedido en estos tiempos à las minas del Potosì. *

32 Lo que es, que sobre minas no se permitan pleytos, que estorven sus labores, ni llevar para este efecto Letrados à ellas, sino que sea amparado en la possession, y labor, el que primero se huviere estacado, por los Veedores, ò Alcaldes de ellas, de plano, y sin estrepito, ni figura de juicio, ò de pies (como dicen) sobre la mina, y que hecho esto, la parte, que se sintiere agraviada, vaya, si quisiere, en apelacion à la Real Audiencia de su partido, lo hàllo santa, y pròvidamente dispuesto por una Cedula antigua de Valladolid 31. de Julio del año de 1554. (*q*) y por las Ordenanzas, que he dicho del Virrey Don Francisco de Toledo, que parece se copiaron de lo que en razon de estos mismos pleytos de minas escriviò Jorge Agricola. (*r*)

Ram. Val. En quanto à el estancarse, està mandado por regla general, que en cada Provincia se guarden las Ordenanzas, que huviere sobre ello por la *ley* 1. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.**

33 Pero sobre como se han de pagar los salarios de los dichos Veedores, ò Alcaldes de minas, dexò dada forma otra Cedula mas nueva del año de 1607. ordenando, corran por cuenta de los Mineros, y se repartan entre ellos, sin cargar cosa alguna à la Hacienda Real, y declarando, que aquellos se entienda ser Mineros, à quien se reparten Indios. Insistiendo en las quales palabras, pretendieron, siendo yo Oidor en Lima, los Mineros de Oruro, que pues à ellos no se les repartian Indios para aquellas labores, debia pagar su Mageſtad los salarios de estos Ministros, como de los demàs de justicia, (*ſ*) ò por lo menos rata por cantidad, lo que le cupiesse por los quintos Reales que le pagaban. Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario en 19. de Junio de 1614. por la razon, que he dicho, de que el quinto se ha de pagar libre, y neto de todas costas; y porque, pues, se les permitia, que con sola esta paga tuviessen, y desfrutassen por suyas, y como suyas, las minas, que en rigor eran de su Mageſtad, y estos Juezes eran absolutamente para bien suyo, por su cuenta havian de correr las expensas de ellos, como las de los demàs beneficios, y labores de los metales, sin que obstassen las palabras de la cedula referida, en que solo parece, llama Mineros à aquellos, à quien se reparten Indios: porque esso se dixo, no para librarlos à ellos, ò incluir à su Mag. sino para dàr a entender, que en la dicha contribucion no havian de entrar algunos soldados sobresalientes, que sin tener minas propias, ni ingenios, ni beneficios assentados, y corrientes en ellas, las andan buscando, y carceando, y suelen ensayar, y beneficiar como aventureros los metales, que encuentran.

34 Y en quanto à que en ventas de minas no se pueda mover pleyto por lession *ultradimidiam* enorme, ò enormissima, demàs de la Ordenanza del Virrey Don Francisco, que assi lo dispone, se podrà vèr lo que escriben Juan Gutierrez, y Juan Matienzo. (*t*)

q) Sched. *que extat inter ordinat. de Mexic. Lic. de Pug. fol.* 152. * *L.* 10. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.**

r) Georg. Agricol. *de Re Metal. libr.* 2. *pag.* 23. & *libr.* 4. *ex pag.* 60.

ſ) Bobad. *lib.* 5 *cap.* 4. *num.* 9.

t) Gut. 4. *practic. cap.* 36. Matienz. *in l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. Gloss.*

CAPITULO II.

DEL AZOGUE, Y SUS MINAS, Y Derechos Reales en ellas, y en particular de las de Huancabelica en el Perú: y de como se beneficia la Plata con èl.

* De la materia de este Capitulo trata el *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop. desde la ley* 1. *hasta la* 13. * Escalon. *in Gazoph. p.* 1. *cap.* 14.

SUMARIO.

1 *Introducion.*
2 *El azogue se llama en Latin* argentum vivum, *y en Griega* Hydargyros.
3 *Modo de sacarle.*
4 *En sepulcros, y en huessos se suele hallar.*
5 *Se ha hallado tambien en pozos.*
6 *Del azogue, y azufre proceden todos los metales.*
Y por esso se puede permitir el Arte Quimica, alli mismo.
7 *Son pocas las minas de azogue.*
9 *Lo raro es caro.*
Otros frutos se recogen con facilidad, alli mismo.
10 *Provincias donde se halla,* y num. 11.
12 *Descubrimiento de las minas de Guancabelica.*
13 *Como se incorporó en la Corona,* y num. 14.
15 *Fuè beneficiada antiguamente por los Indios, para sacar el Bermellón,* y num. 16.
17 *Quando se comenzò à beneficiar la plata con azogue.*
18 *Como se hace este beneficio.*
19 *Por què se llama Mercurio.*

20 Co-

20 *Como se sacaba la plata, y el oro antes del azogue.*
21 *El plomo quebranta al diamante, y purifica la plata.*
22 *Se beneficia con la paja de* Icho *el azogue.*
23 *La mina de Guancabelica, puede mantener de azogue à todas las Indias.*
24 *Se debe conservar.*
25 *Si conviene, que se labren por quenta de la Real Hacienda.*
Nadie puede tratar en azogue, alli mismo, y num. 32.
26 *El Rey es privilegiado à otra qualquier Comprador.*
27 *Es permitido el buscar minas de azogue, pagando el quinto.*
28 *El Rey no busca ganancia en el azogue.*
29 *Si se deben dàr fiados*, y numeros 30. y 31.
33 *Los Virreyes ponian estos Governadores de Guancabelica hasta el año de 1719. que los puso su Mageslad.*
35 *Dictamen del Principe de Santo-Bono sobre que se cerrassen estas minas, y sus fundamentos.*
37 *El Consejo fuè de dictamen contrario, y sus fundamentos.*
Decreto de su Mageslad à dicha consulta.
38 *No se puso en execucion lo determinado.*
39 *Buelve à consultar el Consejo.*
40 *Resolucion de su Mageslad.*
41 *Representa Casa-Concha la dificultad de comprar el azogue à 40. pesos.*
42 *Relacion delatada de Casa Concha.*
43 *Respuesta-fiscal sobre ella, sobre tres puntos.*
44 *Dictamen del Adiccionador.*
45 *Producto de esta mina hasta el año de 1724.*
Con cada quintal de azogue se benefician 150. marcos de plata, alli mismo.
46 *Si conviene abandonar esta mina.*

1 AUnque lo que en el capitulo passado se ha dicho en general de los metales, compete tambien al de azogue, y dèl se deben igualmente los quintos Reales, he querido darle este en particular, por las muchas especialidades, y propriedades, que en sì encierra, y el gran provecho, que dèl ultimamente se ha experimentado, y sacado para el nuevo beneficio del oro, y la plata; de que escriben mucho Plinio, San Isidoro, el P. Joseph de Acosta, y Lelio Bisciola, y los demàs Autores, (*a*) que han tomado à su cargo el tratar de metales, y minerales. * L. 1. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.* *

2 Conformandose en que con razon se llama, *argentum vivum*; y en Griego *Hydargyros*; y en Arabigo *Azogue*: porque parece plata viva, ò de agua, que corre, segun bulle, y anda de unas partes à otras, penetrandolas todas; sino es el vidrio, vasos vidriados, ò los valdreses de cuero, en que le suelen atar, para llevarle à las Indias, que llaman *Maitos* en el Perù. Y que sustenta sobre sì quantos metales hay, por pesados que sean, fuera del oro, que por poco que echen, luego se hunde, y le abraza, y esconde en sì con maravillosa, y natural propriedad.

3 Su mas ordinario nacimiento suele ser (segun los mismos Autores) en los minerales, en que se halla incorporado en sus piedras, de que le apartan, moliendolas, y poniendolas en unas hollas tapadas al fuego, el qual le hace subir en humo à otras, que ponen encima, y allì en enfriandose, se condensa, quaxa, y toma cuerpo en granos, ò gotas bulliciosas, y muy menudas, de las quales, aunque se hagan cien mil divisiones, no se pierde una, en queriendo bolverlas à juntar con el cuerpo, ò licor, de que se separan, que es casi incorruptible, y apenas hay cosa que le pueda gastar, gastandolas èl à todas. Por lo qual Plinio (*b*) le llama sudor eterno, y veneno de ellas. Y San Isidoro (*c*) añade, que tambien se suele hallar hecho granos en estirquilinios antiguos, y en las cienegas de los pozos.

4 Y hay quien diga, que en los huessos humanos de los sepulcros, y que se hallaron mas de dos onzas dèl en la calavera de una muger, que se ponia en vida mucho solimàn, y la havia penetrado el celebro, y muriò de esto, sin que cayessen en ello los Medicos.

5 Y yo puedo testificar, y testifico, que el año de 1638. en la Ciudad de Badajòz, cabando un Clerigo un corral suyo, para hacer en èl un pozo, ò cisterna, à poca profundidad reconociò, que entre las gredas, y arenas, que iba sacando, se hallaban mezclados muchos granos de azogue virgen, de que admirado, y prometiendose della una grande riqueza, diò aviso al Corregidor, y este, juntando los mas granos, que pudo al Rey nuestro Señor, el qual lo remitiò à su Real Junta de Minas, donde yo à la sazon le servia, y por orden suya fui embiado à reconocerlo, y llevando conmigo personas entendidas de estas materias, y haviendo hecho venir otras de las minas del Almaden, por mas diligencias, que hize, profundando aquel pozo, y atravesandole con diferentes cavas por varias partes, hasta dàr en el agua, no pude hallar rastro alguno de piedra, ni metal fixo, de que pudiessen haver procedido aquellos granos, ò tomarse esperanza de su duracion, y provecho. Y assi, porque el gasto era, y havia de ser

(*a*) Plin. *libr.* 33. *cap.* 6. D. Isid. *libr* 16. *Ethymolog. cap.* 18. Acosta, *in Histor. Nat. & Mor. Ind, lib.* 4. *cap.* 10. & 11. Bisciola, *libr.* 16. *Hor. Subcess. cap.* 3. & 4. Auctores Agentes, *de Metall. supr. cap. praeced. relati.* Laguna, *sup. Dioscord. lib.* 5. *cap.* 69. Palmiren. *in Sebal, Philosoph* & D. Sebast de Covarrub. *in Thesaur, Ling. Cast. verbo azogue, fol.* 12.
(*b*) Plin. *supr.*
(*c*) D. Isidor. *supr.*
(*d*) Acost. *dict. cap.* 10. Beyerllnch, *in Theatr, Vita Humane*, *litt.* M. *pag.* 798. *litt.* A. Ex Cardano, *de Subtilit lib. de Mixtis.*

sem-

siempre mayor; que le saca, lo dexè, y embolví, reconociendo, que aquel no era mineral, sino un criadero de dichos granos, que la naturaleza prodiga, y luxuriosamente engendraba alli por la grossedad de la tierra.

6 Lanceloto Conrado, (e) (refiriendo à otros) junta tambien muchas propriedades de el azogue, y concluye por doctrina de los Philosofos, que dèl, y del azufre proceden, ò se engendràn todos los metales. Y que assi no se debe prohibir el Arte Quimica, ò de los Alquimistas, que con la mezcla de ellos, y de otros ingredientes, que les apiican, y el concurso de los Elementos, pretenden sacar plata, y oro, porque esto no es mudar la sustancia de las cosas, lo qual solo Dios puede hacerlo, (f) sino imitar, ò ayudar con el Arte la naturaleza, que tiene encerradas en si, y en este metal estas, y otras secretas maravillas, que aun para evitar la fascinacion, ò mal de ojo, y otros efectos medicinales, refieren Evonimo Marbodeo, y otros Autores. (g) Con cuya consideracion, concluye pia, y cuerdamente el Padre Acosta: „ (h) Que en todas „ estas, y otras estrañezas, que tiene este „ metal, es digno el Autor de su naturaleza de „ ser glorificado, pues à sus leyes ocultas obe- „ dece tan promptamente toda la naturale- „ za criada.

7 Simon Mayolo, contentandose con sola la alegacion de Plinio, y San Isidoro, para lo tocante à las propriedades de este metal, entra confessando, que hay dèl notable penuria en todas partes, por tener como tiene en sì mas admirables, y extraordinarios efectos, que todos los otros, y ser siempre raro, y dificultoso de hallar todo lo admirable, y precioso.

8 Punto, que tambien nos le dexò enseñado Plinio, y otros Autores, (i) porque nuestra madre naturaleza, que como Horacio (K) dice, no quiso dàr nada à los mortales, sin que trabajassen mucho por conseguirlo, parece, que procurò, que esto fuesse mas cierto, en lo que en sí fuesse mas raro, y como lo dice el adagio de Griegos, y Latinos, que apunta, y exorna Erasmo, (l) esso mismo les saliesse mas caro.

9 Y assi dixo (aun mas en nuestros terminos) Casiodoro, (m) que el trigo, y otras semillas, nos las hizo, ò concediò mas usuales, y francas la naturaleza, mediante la industria, y las viñas, y vinos, parece, que ellos mismos porfian por derramarse, y por el contrario quiso escondernos, y dificultarnos tanto los metales preciosos, para que los apetezcamos con mayor ansia, y los busquemos, y saquemos con mayor diligencia, y trabajo.

10 Y tengo por cierto lo que dice Mayolo, de la penuria de este metal: porque, aunque en diferentes partes, y tiempos he visto hacer ofrecimiento, y registros de minas dèl, ningunas han llegado à ser de sustancia, y solo las que hasta oy sabemos que la tengan en todo el mundo son, las de Carintia en Alemania, las del Guan-cavelica en el Perù, y las de Almaden en España, cuyos pozos descubren, que se comenzaron à labrar desde el tiempo de los Romanos y assi lo dà à entender Plinio, (n) diciendo que vayan à Roma cada año mas de diez mil libras de sus metales para solo aprovecharse del bermellòn, y que esto lo tenian por excessiva riqueza.

11 Otras, se dice, que hay en la China muy caudalosas, y en años passados insistiò mucho un Diego de Banza, Portugues, en que se tomasse assiento con él, para traer à la Nueva-España, y al Perù, por essa via los azogues, que fuessen necessarios. Pero esta platica no se admitiò por la poca seguridad, de que alli huviesse tales minas, y por otras justas consideraciones, que se refieren en una cedula de Valladolid tres de Febrero de 1603. escrita al Virrey del Perù Don Luis de Velasco, que tambien havia propuesto este medio.

12 Y viniendo ahora a tratar de las de Huans cabelica, por ser las que mas pertenecen à mi instituto, la Historia, y tiempo de su descubrimiento pone bien el Padre Joseph de Acosta, de quien lo trasladò en Latin, sin citarle, el Padre Bisciola, y en Romance Antonio de Herrerra. (o) Y en suma es, que governando el Perù el Licenciado Lope Garcia de Castro el año de 1566. vino à poder de un hombre inteligente, llamado Enrique Garces, Portugues de Nacion una piedra de metal colorado, que los Indios llamaban *Llimpi*, con que se teñian los rastros, y mirandolo, conociò ser lo que en Castilla llaman *Bermellòn*, y como sabia, que el bermellòn se saca del mismo metal, que el azogue, congeturò, que las minas, de donde se havia traido aquella piedra, havian de ser de azogue, fuè allà, è hizo la experiencia, y ensaye, y hallò ser assi. Y de esta manera se dascubrieron las que llaman

e) Lancell. *in Temp. Jud. lib. 1. cap. 1. §. 3. q. 24. ad fin. & latius agens de Alchimistis.* Delrius, *de Magia, lib. 1. c. 5. q. 1. sect. 1.* & Pined. *in Salom. lib. 4. cap. 21.* Majol. 2. *tom. pag. 453. & seqq.*

f) *Cap. Episcopi, §. Quis Ovis 26. q. 5.* Oldrald. *cons. 74. & 79.* Abbas, *in cap. de Sortileg. num. 2.*

g) Evonym. *in Thesaur. med. cap. de Solidis quibusdam.* Marbod *in Dactilotheca.*

h) Acosta, *dict. cap. 10. in fin.*

i) Plin. *lib. 8. cap. 43.* ibi: *Egregia raro contingunt, cap. sufficiat dist. 38.* ubi Acuñ. laté Tiraq. *de Nobil. cap. 37. num. 22.* Gregor. Lop. *in leg. 18. tit. 13. part. 2. gloss. 4.* Mendoza, *2. tom. Reg. cap. 3. num. 1.*

K) Horat. *lib. 1. Satyr. 9.* Amaya, *lib. 3. observ. cap. 3.*

l) Erasm. *in Adag. rarum, carum, pag. mihi 66.*

m) Casiod. *lib. 9. epist. 3. Frumenta vobis usualitèr natura industria suffragante concedit, passim levina, profundum metallum raro proditur, ut studiosius expetatur.*

n) Plin. *dict. lib. 33. cap. 7. & ex eo.* Acosta, *d. lib. 4. c. 11.*

o) Acosta, *d. c. 11. pag. 224.* Bisciol. *d. lib. 16. cap. 4.* Herrer. *in Descrip. Ind. pag. 58. & post hæc scripta latè de his argenti vivi fodinis agens.* D. Gasp. de Escal. *in suo Gazophil.* Peruric. 1. *part. ex pag. 40. & de Minij generibus, & Minij inventore vide Leonicum de varia hist. lib. 2. cap. 52.*

Digitized by Google

de Palcas en terminos de la Ciudad de Guamanga, y poco despues un Indio de Amador de Cabrera, llamado Navincopa del Pueblo de Acoria, descubriò alli cerca las que oy llamande Huancabelica, y entre ellas la principal, que tomò el nombre de su Encomendero, y tambien la llamaron la de los Santos, la qual es un peñasco de piedra durissima, empapada toda en azogue, de tanta grandeza, que se estiende por ochenta varas de largo, y quarenta en ancho, en que podian labrar mas de trecientos hombres juntos por su grande capacidad.

13 Esta mina, por ser tan rica, fuè entonces muy codiciada, y sobre ella se le puso pleyto al Amador de Cabrera por parte del Fisco, y aunque ganò executoria para gozar su usufructo, por ser descubridor, despues la vendiò al Rey por doscientos y cinquenta mil ducados, y pareciendole, que havia sido engañado en la venta, tornò à poner pleyto, por decir que valia mas de quinientos mil, y aun à muchos les parecia, que mas de un millon, y en seguimiento de este pleyto vino a la Corte, donde muriò pretendiendo titulo en recompensa de su derecho, y algunos Lugares de Tierra de Cuenca, de donde era natural, y Cavallero principal.

14 Por esta via quedò esta gran mina incorporada en la Corona Real, y lo mismo se fue haciendo de otras muchas, y no menos ricas, que en su contorno se fueron descubriendo, registrando, y labrando: porque todo aquel Cerro no parece de vetas, sino de manto de azogue, y por haverse agraviado de esto los Descubridores, huvo cerca de su satisfacion diferentes mandatos, hasta que ultimamente quedò assentado, que se tuviesse cuenta con ellos, y con sus descendientes, para que en los asientos, y arrendamientos, que por orden de su Magestad, y de sus Virreyes se hiciessen sobre las labores, y beneficio dellas, fuessen preferidos, y se les pagassen en precios justos los azogues, que fuessen sacando, como no los pudiessen extraviar, ni vender à otra persona, que à su Magestad, de cuya mano recibian las minas, y los Indios para labrarlas, y se huviessen de obligar à esto, y à tenerlas siempre firmes, limpias, y desmontadas, en conformidad de lo que piden las Leyes, y Ordenanzas de esta materia, de todo lo qual, comenzando desde el pleyto con Amador de Cabrera, y de como lo fueron executando, y entablando los Virreyes D. Francisco de Toledo, y Don Martin Enriquez, se hallarà particular relacion en las muchas Cedulas, que de ello tratan, y estàn copiadas en el tercer tomo de las Impressas. (*p*)

15 Y es de advertir, que segun pareciò por los muchos socabones antiguos, que junto à estas minas se hallaron, yà la havian labrado en su tiempo por muchos siglos los Indios, pero no para sacar dellas el azogue, que no le conocieron, ni estimaron, sino solo el bermellon, con que se pintaban, ò como ellos dizen, embijaban para sus fiestas, y en otros usos. Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues para el mesmo efecto llevaban de España este metal los Romanos, como se ha dicho. Y usaban teñir con èl, no solo sus personas, quando triunfaban; sino las figuras de sus falsos Dioses, especialmente las de Bacho, y lo mesmo hazian los Africanos, y otras Naciones, como juntando muchos, que de esto tratan, lo dize, y prueba con erudicion el Padre Juan de Pineda, (*q*) y Laurencio Beyerlinch en su Theatro de la vida humana, (*r*) diziendo juntamente, quien fue el primero que descubriò el bermellon, y en que lugares se halla con mas abundancia, y Nicolao Leonico, que escribe tambien dello, y sus diferencias, y como nos aprovechamos de èl para la pintura.

16 Y echòse de vèr, que solo para lo referido se aprovechaban los Indios de este metal, por la gran copia del, que se hallò junto à los arroyos, barrancas, ò cochas, donde le lavaban, de que los nuestros sacaron muchos millares de quintales de azogue en los primeros años, que estas minas se descubrieron.

17 Las quales vinieron à ser de mayor estimacion, porque yà en la Nueva-España se havia comenzado à beneficiar la plata por azogue, y se llevò mucho à aquella Provincia, con cuya ocasion se hizieron ricos no pocos. Y porque governando el Perù el Virrey Don Francisco de Toledo, un hombre, que havia estado en la dicha Nueva España, y sabia aquel beneficio, llamado Pero Fernandez de Velasco, se ofreciò de enseñarle, y entablarle assimesmo en el asiento de Potosi, y hecha la prueba, y saliendo muy bien, el año de 1571. se comenzò alli este beneficio, con los azogues, que se llevaron de Huancavelica, que fue el total remedio de aquellas minas, porque yà no rendian los ricos metales, que en sus principios, llamados *Tacana*, y con los azogues se sacò infinita plata, no solo de los que sacaban, por pobres que fuessen; sino aun de los que estaban desechados, que llamaban *Desmontes*, como lo refiere Acosta, y tomandolo de èl Garcilaso. (*s*)

18 Y de este beneficio usaron, y usan en esta manera (yendose mejorando, y subtilizando mas cada dia) muelese el metal en unos ingenios, que hizieron à la ribera de un rio, que se llama *Tarapaya*, que està dos leguas del Cerro de Potosi, y despues de molido, se cierne en unos cedazos de tales de alambre, y se echa en caxones capaces cin-

p) Sched. 3. *tom. ex pag.* 416.
q) Pineda *in Iob*, *tom.* 2. *pag.* 499.
r) Beyer. *in Theat. litt.* A. *pag.* 524. *litt.* I. *pag.* 243. *&* *litt.* T. *pag.* 125. Ego 1. *tom. lib. cap.* 8. *en num.* 110. Leonic. *d. cap.* 52.
s) Acosta *d. cap.* 11. *in fin. pag.* 225. Garcilas. 2. *part. comment. lib.* 8. *cap.* 25.

Cccccc quen-

Digitized by Google

quenta quintales de él, y de cinco de sal, y sobre esto se echa el azogue, que parece ser necessario, para que esta harina se amasse, ò incorpore una con otra, y luego la dàn fuego manso por debaxo con la llama de unas pajas à manera de esparto, que llaman *Icho*, con lo qual, y repassarlo muy amenudo, en cinco, ó seis dias se incorpora el metal con el azogue, y se lava despues en unas tinas grandes, ò pozas de agua, hasta que en el fondo de las bateas, queda el azogue, y la plata, lo qual se junta, y esprime fuertemente en un lienzo, en que queda echa la pella de plata, y el azogue que sale de ella, se recoge en otras bateas. De estas pellas se hazen las piñas à modo de panes de azucar en vasos de barro, à los quales dàn fuego en unos hornos, que tienen hechos para este efecto, y con el fuego se acaba de exhalar en humo el azogue, que ha quedado en la piña, y queda la plata acendrada, la qual se reduce à barras, llevandola à ensayar, y quintar à las Caxas Reales, como lo dize el mesmo Padre Acosta con gran distincion. (*t*) Añadiendo la suma importancia, de que ha sido este beneficio, porque mediante él el azogue trahe toda la plata, que el metal de ella tiene, poca, ó mucha, sin dexar nada en ella, y la embebe en sí, como la esponja al agua, incorporandola consigo, y apartandola de la tierra, plomo, cobre, almartaga, y otras malezas, con que se cria, por la oculta, y natural propriedad, que Dios puso en èl para este, y otros efectos.

19 Por lo qual, como despues de otros, lo dize Don Sebastian de Covarrubias, (*u*) hazen gran caudal del azogue los Alchimistas, y le llaman entre sì Mercurio. Porque segun finguen los Poetas, como Mercurio era el intervenidor de los Dioses, siendo mensajero de Jupiter: assi el azogue anda entre los metales, y con él se purifican, refinan, y apartan el oro de la plata.

20 Y antes de averse caido en este beneficio, y secreto tan importante, del qual por lo antiguo no tuvieron noticia los Romanos, ni otra alguna Nacion, el modo ordinario, que se solia tener en sacar plata, y oro de las piedras, y tierras en que se cria, era dandolas fuego, una, y mas vezes, hasta que se derretian, y afinaban, dexando toda su escoria, y esta plata assi acrisolada llama David en su Psalmo (*x*) plata examinada con el fuego, y siete vezes purgada de sus mezclas de tierra, y los Latinos (*y*) *Argentum postulatum*, *ó pusulatum* por las postillas, ò caspas, que cria con el fuego de estas purificaciones, como tambien al oro, que en semejante forma purificaban, le llamaron *Obryzo*, que segun su mas verdadera etymologia se deriva de la palabra *Obrussa*, que significa este examen, cocimiento, y purgacion, que del se hazia por fuego, ò lo que oy dezimos, *Probado en la copela*, como lo advierten bien Adriano Turnebo, y el Padre Juan de Pineda. (*z*) Y de este mesmo modo de beneficiar usaron los Indios en las minas de plata, que labraban en Porco, antes de la venida de los Españoles, y despues ellos, y los Españoles, assi en essas, como en las de Potosi, adonde se passaron, quando se descubriò el Cerro rico el año de 1545. por cuya causa hizieron en él mas de seis mil guaires, esto es, hornillos, donde fundian los dichos metales, que de noche hazian tan hermosa vista, como si fueran luminarias. Y quando mucho, si reconocian, que los metales de plata no eran dociles, ni corrientes, los mezclaban con otro metal baxo, que casi del todo era de plomo, al qual llaman *Sorocbe*, que quiere dezir en lenguage Indiano, cosa que haze deslizar, ò derretir, como mas à la larga lo dizen Acosta, Garcilaso, y el Padre Eusebio Nieremberg. Y refiriendo en quantas maneras se saca el oro en el Perú, Antonio de Herrera. (*a*)

21 Y este ingrediente del plomo, hierro, cobre, y estaño para este efecto, tambien le conocieron, y usaron los Romanos, segun parece de Plinio, y otros Authores, (*b*) y entre ellos el Padre Juan de Pineda, (*c*) que trata del plomo Argentario, y de otros mil generos, con que la naturaleza suele variar, y mezclar este metal, que aunque por la mucha copia, que ay de él, es poco estimable, tiene assimismo muchas propriedades medicinales, provechosas, y extraordinarias, de que tratan Jorge Agricola, y otros Metalistas. (*d*) A los quales podemos añadir à San Cyrilo, referido por el Padre Martin del Rio, (*e*) que dice, que al diamante, al qual no puede labrar, ni quebrar otra alguna materia, le quiebra el plomo. Y à

t) Acos. *d. lib.* 4. *cap.* 12. *pag.* 227.

u) Covarr. *in thes. lig. Castel. verb. Azogue*, *fol.* 12.

x) *Psal.* 11. *vers.* 7. *Argentum igne examinatum*, *probatum terræ purgatum septuplum*,

y) Sueton. *in Nerone*, *cap.* 44. ubi Casauboni, & Torrentij, *l. in navi* 31. *ff. Locat.* Martial *lib.* 7. *epig.* 85. Augel. *lib.* 6. *cap.* 5. Plin. *lib.* 22. *cap.* 25. & *alij ap.* Cujac. *lib.* 7. *observac. cap.* 39. Caranza, en su ajustamiento de Monedas, 2. *part. cap.* 3. *pag.* 129. & *sequent.* & Pineda in Salomòn. *pag.* 230.

z) Turneb. *lib.* 27. *advers. cap.* 28. Pineda in Salomòn. *lib.* 4. *cap.* 18. § 5. *pag.* 225. Ego *latius tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 38. & *seqq.* Delrius *in Adag. sacris* 2. *tom. adagio* 19. *pag.* 14. & Pancirol, *in thesaur. var. lect. pag.* 327.

a) Acosta, *dict. libr.* 4. *cap.* 10. & 11. 2. *part. Hist. Indic. libr.* 5. *cap.* 2. Eusebius, *in Histor Natur. lib.* 16. *c.* 19. Herrer. *in Descrip. Indian. pag.* 22

b) Plin. *lib.* 33. *cap.* 6. Majol. *dict. colloq.* 19. *pagin.* 438. Acosta, *dict. cap.* 20. Garzòn, *en su Plaza Universal, discurs.* 67. ubi alios refert.

c) Pineda, *in Salomòn*, *libr.* 4. *cap.* 20. *pagin.* 232.

d) Agricol. *de Metal. libr.* 8. *de Nat. Fossil.* Kentinang. *de nomenclat. rerum fossil.* Georg. Fabricius, *in Observat. de reb. metal. cap.* 5. & 6.

e) Div. Cyril. apud Delrium, 1. *tom. Adag.* 1015. *pag.* 594.

Digitized by Google

lo mismo de fundir, y endulzar la plata con plomo, aludió Jeremias, (*f*) quando dixo como en enigma: *Faltaron los fuelles, faltó el plomo, en vano el Platero trabaja en sacar la plata: porque aun sus malicias no están derretidas.*

22 Con la utilidad, pues, que se reconoció, como he dicho, en beneficiarla con el azogue, creció mas la estimacion de este metal en todas partes, y en particular en las Indias, y se fueron poblando, y ennobleciendo mucho las minas de Huancavelica, y à la falta de leña, que se comenzò à sentir en su contorno, para cozer los hornos, y tapaderas de los azogues, cuya forma dexo apuntada, socorriò Dios con la industria de un entendido Minero, llamado Rodrigo de Tores Navarra, que probò à encenderlos con la paja del *Icho*, de que en todos aquellos montes hay grande abundancia, y crece mas, mientras mas la cortan, ò queman, y le saliò mejor este modo de fuego, que el de la leña. Con que aquel mineral llegò a tener todo lo necessario para rendir commodamente un año con otro de seis à siete mil quintales, que son los que se consumen en beneficiar la plata de Potosì, y de otros minerales de plata, que despues se han ido descubriendo, y poblando, como lo refieren los Padres Acosta, y Bisciola, (*g*) añadiendo con Plinio, (*h*) que en Roma tambien se introduxo, y tuvo como por milagro, quemar, y acrisolar el oro con paja, y que un metal tan duro, y que apenas se dexaba domar, y derretir con fuego de leña muy fuerte, ardiesse tan presto con el de la paja.

23 Y sì bien en algunas ocasiones por los derrumbamientos, que ha havido en estas minas de Huancavelica, y aliviar el gran trabajo, y consumo de los Indios, que para su labor se reparten: y porque tambien abunde de azogues la Nueva España, se suelen llevar en las Flotas, y Armadas, que van de este Reyno gruessas partidas de ellos, sacados de las minas del Almaden, y traidos de las de Alemania por asientos, que para esto se toman con Estrangeros. Lo cierto es, que la mina de Huancavelica, como se tenga buena cuenta con ella, puede escusar esta costa, y dàr azogues para todas las de las Indias; pues el año de 1617. y parte del de 1618. que yo tuve à mi cargo su visita, y govierno, è hice los siete estrivos de cal, y canto para su reparo, y sustento, y dì principio al Socabón, llamado Nuestra Señora de Belen, que yà se ha acabado, y se ha reconocido su mucha importancia, saquè de ellas mas de diez mil quintales de azogue, con estàr mal paradas, y traer ocupados los Indios en las obras, que he dicho.

24 Y por esto se ha mandado por muchas Cedulas, que se mire mucho por la conservacion, y buena administracion de aquel mineral: porque de èl resulta la prosperidad, y riqueza del Reyno. Y aunque la provision de su govierno, ò corregimiento se solia hacer en España por consulta del Consejo, se dexò despues à los Virreyes del Perù por Cedula del Pardo de 16. de Enero de 1608. años, porque les estuviessen mas subordinados, los que se ocupassen en èl. Y por otras de Madrid 5. de Octubre de 1607. y de San Lorenzo 26. de Abril de 1618. se dà à entender, que convendrà, que de ordinario assista en aquel assiento, y en el de Potosí un Oidor por Governador, lo qual se và executando, quando conviene. Y de mi embiada al de Huancavelica, se le dieron gracias, y aprobaciones al Virrey Principe de Esquilache por un capitulo de Carta de Madrid 16. de Abril de 1618. por estas palabras: *Por lo que contienen ocho Cartas vuestras, que en 6. y 10. de Abril del año passado de 1617. me escribistes, sobre cosas de mi hacienda, he entendido el estado, que tiene. Y en quanto à lo que decis acerca de haver embiado al Doctor Don Juan de Solorzano, Oidor de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, por Visitador del Assiento de Minas de Huancavelica, haviendo entendido el riesgo con que estaban aquellas minas, mediante lo qual se havian reparado, y en quince meses se havian recogido en los almacenes siete mil y quinientos quintales de azogue, ha parecido, que està bien. y os agradezco el cuidado, que haveis puesto en ello, encaminando, y acudiendo al reparo de estas minas, y os encargo lo prosigais, pues faltando ellas, cessaràn las labores de los metales, de donde resulta la prosperidad, y riqueza de essos Reynos, y estos.* * Padre Avendañ. *in Thes. Indic. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 11. *num.* 83. *

25 Otras muchas Cedulas tocantes à estas Minas, y à los Assientos, y Arrendamientos, que se han de hacer con los Mineros de ellas, por no haverse tenido nunca por conveniente, que se labren por cuenta, y gasto de la hacienda Real, se hallan en el tercer tomo de las Impressas, y yà arriba las dexo apuntadas (*i*) Y aunque por una mas antigua, dada en Madrid a 19. de Junio del año de 1568. dirigida à Don Martin Enriquez, que por aquel tiempo era Virrey en la Nueva-España, se da licencia, que todas personas puedan buscar, y labrar minas de azogue en qualquier parte que sea, con que acudan à su Magestad con el quinto de lo que sacaren en puro, y limpio azogue, por las demas se mandaron poner, è incorporar estas minas de Huancavelica en la Corona Real, como joya tan digna de ella, y que en todo el

f) Jerem. *cap. Defecit conflatorium, defecit plumbum in vanum aurifex elaboras argentum, malitia enim non sunt liquefacta.*

g) Acosta, *dict. lib.* 4. *cap.* 12. Bisciola, *dict. libr.* 16. *Horar. Subc. cap.* 4.

h) Plin. *dict. libr.* 13. *cap.* 4.

i) Sched. 3. *tom. ex pag.* 416. latè Escalona, *in d. Gazophil.* 1. *part. ex pag.* 40. & 2. *part. ex pag.* 101. * *L.* 1. & *seqq. tit.* 23. *libr.* 8. *Recop.* *

Digitized by Google

Perù nadie pudiesse contratar, ni extraviar sus azogues, ni llevarlos à la Nueva-España; sino fuesse por cuenta de su Mageftad. Y esso se ha ido, y và continuando, y en conformidad de un capitulo de Carta del año de 1573. escrita al Virrey Don Francisco de Toledo, (K) en todos los dichos Asientos se les pone por condicion expressa, que el azogue, que cada semana sacaren en caldo, le hayan de llevar al fin de ella à las caxas, y almacenes Reales, vendiendole, y entregandole alli à sus Oficiales, y recibiendo de mano de ellos el precio, en que cada quintal estuviere apreciado, y moderado, que en mi tiempo era de quarenta pesos corrientes.* *Veafe el num.* 32.*

26 La qual condicion, aunque parece gravosa, y contra las reglas ordinarias del Derecho, que disponen, que en este contrato haya mas libertad. (*l*) Aqui corre con mucha justificacion, porque, pues el Rey les dá las minas, y los Indios, que les sirven en ellas por precios tan moderados, no es mucho se le haga essa conveniencia. Demàs de ser cosa llana, y assentada en todas las que tocan al Fisco, y especialmente en los metales, salinas, portazgos, y otros derechos semejantes, el privilegio, que el mismo Fisco tiene, de que sus Arrendadores, à quienes ha concedido el util dominio de ellos, estèn obligados à darle, cederle, ò venderle por el tanto, todo lo que de las dichas cosas huviere menester para su uso, y servicio, y que en esto haya de ser, y sea preferido à otros qualesquier compradores, ò personas particulares, como lo dicen muchos Textos, y Autores, que desto tratan, y copiosamente juntan Tiraquelo, Pedro Barbosa, Covarrubias, Alvaro Valasco, Jorge Cabedo, y Don Francisco de Alfaro. (*m*)

27 Y tambien en los mismos Asientos se ha declarado, y especificado siempre que hayan de pagar, y paguen sin precio alguno, y horro de todas costas el quinto de estos mismos azogues, excepto que algunas vezes se ha reducido al octavo. Y ha sido, y es conveniente, que este se deduzga en contrato: porque de otra suerte, aunque de todas las minas, què son proprias de los Mineros, sea cierto, que deban pagar el quinto, como se ha dicho en el capitulo passado, y en las del azogue lo dispone la del año de 1568. que en este he citado, en las que son de la Corona Real, y se dàn en arrendamiento por su Mageftad con el dicho pacto, no he hallado Ley, ni Cedula, que disponga se le pague el quinto. Antes mirando lo que passa en las alcavalas, parece, que no se deben de las ventas, que se hacen al Rey, ò à otro Señor inferior en su tierra, quando toma à los Vassallos alguna cosa de que necessita, dandoles buen cambio por ella, como en explicacion de una Ley de Partida, lo advierten doctamente Lassarte, y Juan Gutierrez. (*n*)

28 Y porque en la saca, y provision de los azogues, que se reparten en las Indias, ora sean los que se labran en Huancavelica, ora los que se llevan de España, nunca se ha puesto la mira por su Mageftad en el interès, y ganancia de ellos, ò en ellos; sino en que estén abundantes de este genero los Mineros, y minerales: porque la experiencia ha mostrado, que de cada mil quintales de azogue, que se consumen, ò reparten, procede un millon de plata, como lo dice una Cedula dada en Aranda à 14. de Agosto de 1610. està mandado por otras muchas, y particularmente por aquella tan celebrada del año de 1609. que llaman la del servicio personal: *Que el azogue, que se vendiere à los Mineros se les dè al precio, y costo, que al Rey le tuviere puesto en Potosi, y en los demàs asientos de Minas, por las grandes costas de su labor, y porque hagan mejor paga à los Indios en sus jornales.*

29 En quanto à si estos azogues se les podràn dàr fiados, tambien hay muchas Cedulas, que lo permiten, como sea con seguridad bastante, y à plazos acomodados, y en particular un capitulo de Carta, su fecha en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. escrita al Virrey del Perù, Principe de Esquilache, por estas palabras: *Assimismo ha parecido cosa muy conveniente, el haver dado fiado el azogue à los dueños de Ingenios de Potosi, por las razones, que representais, pues siendo esto con seguridad bastante, y à plazos acomodados, es cierto ha de resultar en beneficio comun de todos, &c.*

30 Pero por haverse por esta causa ocasionado muchos rezagos, y ser muy malas de cobrar las ditas antiguas de este genero de personas, se despacharon los años siguientes otras Cedulas, para que no se pudiessen dàr al fiado. Y una de San Lorenzo de 27. de Septiembre de 1614. dirigida al mismo Virrey, Principe de Esquilache, le propone, y aun dispone por buen medio, para ir extenuando, y cobrando los dichos rezagos, que sobre el precio de cada quintal, que de alli adelante se diesse de contado, que supone que entonces valia en Potosi setenta pesos ensayados, se fuessen cobrando otros ocho pesos mas, por cuenta de lo atrassado, que

K) Extat. *dict.* 3. *tom. pag.* 419. y veafe el *cap.* 25. de la Instruccion, que el año de 1578. se diò, para que se tomen quentas à los Oficiales Reales, *eod. tom. pag.* 280. donde dice se les haga cargo, si no huvieren cobrado por entero los quintos de todas las Minas de azogue.

l) *Lege Invitus, l. Nec emere, C. de Contrab. empt. cum vulgat.*

m) *L.* 1. *& ibi glos. fin.* Platea, Pena, & alij, *C. de Metallar.* Tiraq. *de utroq. retr. in Præf. num.* 15. Barbosa, *in leg. Divortio*, §. *Si vir*, *ff. Sol. Matrim. num.* 3. *& seqq.* Valasc. *de Jure Emph.* 1. *part. quæst.* 24. *ex num.* 3. Alfar. *de Offic. Fisc. gloss.* 20. §. 6. *num.* 105. Cabed. *decis. Lusit.* 53. *num.* 2. *part.* 2.

n) *L.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. Lassarte, *de Gab. cap.* 19. *n.* 107. & Gutierr. *eod. tract. lib.* 7. *quæst.* 22. *num. fin.* * Padre Avendañ. *in Thes. Indic. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 11. *num.* 80. Escalona, *in Gazoph. part.* 2. *pag.* 101. *num.* 2.*

ven-

Digitized by Google

vendria à montar cada año quarenta y ocho mil pesos ensayados, con que no les seria tan sensible la paga. Pero este medio nunca se puso en execucion, ni pudo ser conveniente.

31 Y en quanto à si lo es mas, que se dén los azogues fiados, ò de contado, es punto de los que llaman Problematicos, que se puede porfiar, y decir mucho por ambas partes. Yo, como se assegure la dita, y el plazo no passe de la primera cosecha, juzgo, que para el mayor aumento de ella, y de los Reales quintos, conviene darlo fiado, como lo dice el capitulo de carta del año de 1620. como acabo de referir. Y me hallo con una Cedula de el Pardo 18. de Febrero de 1608. en que grave, y seriamente se refieren las razones de conveniencia, que el Licenciado Alonso Maldonado de Torres, siendo Presidente de los Charcas havia escrito, para que los Azogueros de Potosí fuessen sobrellevados en la satisfaccion, y paga de estos rezagos, y se ordena al Virrey, y Marquès de Montesclaros, que atendiendo à ellas, use con ellos toda la equidad, que fuere possible; si bien por otra de Madrid 4. de Julio de 1620. dirigida à su successor Principe de Esquilache con ocasion de que el Contador Alonso Martinez de Pastrana havia escrito, que yendo à visitar la Caxa Real de Potosi, hallaba, que hasta fin del año de 1618. se debian en ella dos millones quatrocientos y sesenta mil trecientos y diez pesos, los mas de ellos causados de deudas de azogues, se le encarga apriete en su cobranza, quanto pudiere, y proceda contra los Oficiales Reales por las omissiones, que en esto ha havido por lo passado, pues por su dissimulacion, y complacencia havia sucedido este daño. Y que no se diesse de alli adelante fiado, (o) verdaderamente la maquina de Potosì es tan grande, y se compone de tantas cosas, que ni se deben apurar todas, ni tampoco perderse de vista. Y echase de vèr lo que en ella obran, y fructifican estos azogues: pues sus Mineros se han querido, y quieren llamar *Azogueros*, preciandose mas del nombre de el metal, que se les reparte para beneficiarlos de plata, que del de la misma plata, ò minas donde la sacan. * *L. 10. tit. 23. libr. 8. Recop.* *

(o) *Latè de hoc agit.* D. Gaspar de Escalona, 1. *part. Gazophil. ex pag.* 167.

CAPITULO III.

DE LAS SALINAS DE LAS Indias, y sus diferencias, y què derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona.

SUMARIO.

1 *La sal entra en el numero de los metales; Agrigentino se ablanda con el fuego, y se endurece con el agua,* alli mismo.
2 *Naciones, que no tienen sal, y que la sacan de cenizas.*
3 *En España, y en las Indias hay mucha sal.*
4 *Laguna salada.*
5 *Varias salinas en las Indias.*
6 *Otras en Cumanagoto fueron destruidas.*
7 *En todas partes la sal se ha incorporado en la Corona.*
8 *Salinas en el Perú no se aplicaron à la Corona. Y por què,* y num. 9.
10 *En Athenas se secaron unas Lagunas de sal, por querer imponerles tributo.*
11 *Metales baxos no se aprecian para la Corona.*
Carbón de piedra se hallò en España, alli mismo.
12 *En otras partes le hay.*
13 *Y en las Indias, donde hay unos polvos semejantes à la polvora.*
14 *Piedras Vezares, donde se hallan.*
Yà se han estancado algunas salinas, alli mismo.

1 La sal, es notorio, que entra en el nombre, y derechos de los metales, como lo resuelven los Autores, que copiosamente dèxo citados en los capitulos antecedentes. Y no es mucho, que aùn se estime, y tenga entre los mas preciosos: pues Plinio, (a) hablando de la que usamos en los manjares, dice, que no hay cosa, que pueda ser, ni haya sido mas util à los hombres, que el Sol, y la sal. Y luego pone sus alabanzas, virtudes, y propriedades, de las quales, y de las diferencias de ella, en Metalica, Marina, Harmoniaca, Gema, Salitre, Espuma, y otras especies, y varios usos, y efectos de todas ellas, quien quisiere saber mucho podrá leer, demàs de Plinio, à Platon en su Simposio, Galeno, Dioscorides, Averroes, Alberto Magno, y otros muchos Autores, que refiere Camilo Borrelo, (b) y fuera de ellos el docto, y copioso tratado, que escribiò de la sal Don Bernardino de Miedes, que des-

(a) Plin. *libr.* 31. *cap.* 9.
(b) Borrel. plurimos referens, *de Praest. Reg. Cathol. c.* 25. *num.* 4. & 5. Miedes, *de sale.* Majol. *col.* 19. *pag. mihi* 450. & *seqq.* Cesius, *de mineralib.* 3. *cap.* 2. *ex pag.* 293. *ad* 322. M. Anton. Marsilius *in Hydriagiologia, sect.* 2. *cap.* 4. *per tot.* Delrius, *in Adag. Sacr. tom.* 1. *pag.* 26.

pues

Digitized by Google

pues fuè Obispo de Albarracin, Simon Mayolo en uno de sus coloqüios, y el novissimo Padre Bernardo Cessio, de la Compañia de Jesus, en su tratado de Minerales, donde se hallara junto, quanto se puede desear en materia de la sal, y de los montes, casas, estatuas, y vasos, que se hacen de ella, y de la estraña, y prodigiosa naturaleza de el Agrigentino, que se ablanda, deshace, ò derrite puesto al fuego, y por el contrario se endurece, salta, y chispea, si le ponen en agua, cosa, que tambien con mucha razon la puso el Padre Martin Delrio (c) entre las ocultas, y milagrosas de la naturaleza.

2 Y no son menos dignos de leerse dos capitulos de Estephano Graciano, (d) en que junta otras muchas cosas de la sal, con ocasion de declarar la razon, porque sembraban, y siembran oy con ella las casas de los que cometen algun delito de Magestad. Y añade, tomandolo de Marco Varron, y de Celio Rodiginio, (e) que en muchos Lugares de los que habitan las riberas del Rheno, que oy llamamos *Rhin*, y divide à Alemania de Francia, y partido despues en tres brazos, ciñe los Estados de Olanda, por no haver sal, ni maritimo, ni metalico, ò fossivo, se valen sus moradores de las cenizas de los carbones de ciertos leños, que queman para este efecto.

3 Entre las Provincias, que mas abundantes son de sal, y salinas de todos generos, donen los Autores referidos, y otros, (f) las de nuestra España, que la quiso Dios privilegiar en la copia de este, como de otros metales. Y que assi suple el defecto, que de ella tienen otros Reynos estraños, que se la sacan, y consumen à precios crecidos. Y despues, con la accession de las Indias, podemos decir, que puso el mismo Señor todos los alfolies de la sal en sus manos, pues no se ha descubierto Isla, ni Region de ellas, donde no se hallen muchos pozos de salmarino, y muchos mas montes del metalico, que qualquiera de ellos basta para la provision de ambos Mundos.

4 Antonio de Herrera, y el Padre Eusebio Nieremberg, (g) hacen noble mencion de las salinas de Araya, que oy permanecen, y son tan codiciadas, è infestadas de Olandeses, Ingleses, y Franceses por esta causa, diciendo, que en su punta està una laguna, à diez, ò quince passos de la rivera del mar, toda salada, y siempre debaxo del agua llena de sal, y tambien encima, quando hà dias, que no llueve. Y que han pensado algunos, que los vientos sacan aquel agua de la mar, y la echan en la laguna, por estàr tan cerca; pero que verdaderamente procede de que tiene ojos por donde sube el agua, y se ceba de la mar. Y, que esta sal es muy blanca, y sala mucho, y quando hace muchos Soles se cargan muchos Navios.

5 El mismo Herrera (h) en otros lugare trata de otras hermosas salinas marinas, que se hallaron en tierrafirme, y de la que se saca de las lagunas de Mexico, que aunque no es blanca, ni buena de comer, especialmente para los Castellanos, es muy provechosa para salar carnes, y tenian, y oy tienen gran trato, y rescate de ella los Indios, porque se lleva muy lexos, Y de otras salinas artificiales de la Provincia de Santa Marta, adonde los Indios hacen muy buena sal, de que se provee toda la tierra. Y à este modo, y con mas abundancia, se halla en las del Perù, hasta no llegar à estimarla, como lo dirè luego. Y el Padre Acosta en su Historia Natural, y Moral de las Indias, *lib.* 2. *cap.* 19. refiere de una fuente, que se halla cerca de la Ciudad del Cuzco, cuyas aguas à poco trecho se convierten en sal.

6 Y estos dias, andando el Doctor Don Juan de Orpin, Catalàn de nacion, entendiendo en el descubrimiento, y pacificacion de la Provincia de los Cumanagotos, hallò en ella otras lagunas de sal tan copiosas, y preciosas, que por recelarse, de que por la codicia de ellas le havian de infestar mucho los rebeldes, y enemigos de la Corona de España, con sus Navios, las echò encima un rio de agua dulce, con no poca costa, y trabajo, para hacerlas inutiles, y librarse del cuidado de defenderlas, como tambien se ha hecho en las de la Tortuga, Bonaire, y en otras partes, adonde suelen acudir à cargar de sal sus Navios, por carecer de ella en sus tierras, como està dicho.

7 Y el ser tan estimable la sal ha causado, y causa, que en todos Reynos, y Provincias, los Reyes, y Principes de ellas hayan puesto, è incorporado en sus Coronas, y Patrimonios las salinas de ellos, contandolas entre los demàs derechos de sus Regalias, y que ellos solos puedan vender la sal por sì, ò por sus Oficiales. De esto tenemos muchos Textos, y Autores, (i) que lo tratan latissimamente en

Delrius, *de Magia, libr.* 1. *cap.* 1. *pag.* 7.

d) Steph. Gratian. *in Discep. cap.* 179. *tom.* 1. *&* *c.* 217. *tomo* 2.

e) Varro apud Rhod. *lib.* 6. *lect. antiq. cap.* 1. Gratian. *dict. cap.* 217. *num.* 72. & alij apud Majol. *colloq.* 18. *de lapidibus, pag.* 326.

f) Arist. *lib.* 8. *de Hist. Anim. cap.* 13. Plin. *lib.* 9. *cap.* 15. Solin. *cap.* 22. aliàs 23. Albert. Magn. *lib.* 7. *de Hist. Anim. cap.* 7. Marinæ Sicul. *de Reb. Hisp. libr.* 1. *cap.* 10.

g) Herrer. *decad.* 1. *libr.* 4. *cap.* 5. *pag.* 135. P. Euseb. *de Histor. Naturæ, libr.* 16. *cap.* 31.

h) Herrer. *decad.* 2. *libr.* 3. *cap.* 6. *pag.* 86. *& lib.* 7. *c.* 5. *pag.* 214. *& decad.* 4. *libr.* 10. *cap.* 8. *pag.* 275.

i) Text. *in cap.* 1. *quę sint regal. in usib. feud* ubi omnes Doctores, Sixtin. Bozer. Monton. & alij, *in tract. de Regalib. cap. de Salinis.* Peregrin. Barbos. Alfarus, & innumeri alij apud Borrellum, *dict. cap.* 25. *per tot.* D. Joann. del Castillo, *lib.* 7. *contr. cap.* 41. *num.* Calixto Remirez, *de Lege Regia*, §. 26. *num.* 29. Gregorio Lopez, & Azeved. *per text. in leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *leg.* 11. *tit.* 28. *part.* 3. *leg.* 2. *&* 3. *tit.* 13. *libr.* 6. *leg. final. tit.* 8. *libr.* 9 *Recop. Cast.* & novissim. Alfar. ab Eremberg. *in tract. de Ærario, & Tribut.* 7. *pagin.* & D. Gaspar de Escalona, *in dict. Gazophil. Perub.* 2. *part. pag.* 214.

ter-

Digitized by Google

terminos del Derecho Comun, y del de los Reyes de España, y otros estraños, diciendo como se entiende, y practica, y si se debe hacer alguna diferencia en las salinas, que se hallan, y labran en tierras publicas, y realengas, y las que en las de personas particulares. Y de este mismo Derecho procede, haver sido usado en todos tiempos, que quando los mismos Principes Soberanos se hallan apretados con guerras, ù otras urgentes necessidades, puedan poner, y pongan sobre la sal las colectas, y contribuciones publicas, que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escriptura, y de los de Tito-Livio, Atheneo, y otros, que juntan Miedes, Cujacio, Copino, y otros Modernos, (*K*) y se intentò en nuestra Castilla por los años de *1632.* y siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta y dos reales sobre los ocho de su antiguo valor, de manera, que por todos eran quarenta, y subrogando en este aumento el servicio del uno por ciento desde luego, y el de los millones de vino, vinagre, azeyte, y carnes para desde el fin de aquel año, por parecer, que la sal es genero muy noble, y mas apto que otro alguno para contribuciones, que relieven al Pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce el insigne Pedro Barbosa. (*l*)

8 Y no han olvidado nuestros Reyes esta Regalia en las Indias Occidentales, de que vamos tratando: porque en el tercer tomo de las Cedulas impressas (*m*) se halla una dada en Lisboa à 13. de Febrero del año de 1582. dirigida à Don Martin Enriquez, Virrey del Perù, en que despues de haver hecho relacion de las grandes, y utiles salinas de Pariacaca, y otras de aquella Provincia, que estaban sin dueño, y que convenia, que se tomassen por del Rey, pues èl lo era, y se administrassen por su cuenta, sobre que yà se havia escrito tambien al Virrey D. Francisco de Toledo, su antecessor, se ponen las palabras siguientes: *Os mandamos hagais todas las diligencias necessarias para saber, y entender las salinas, que hay en essa tierra, y que por el mejor medio, y orden que convenga, pues nos pertenecen, se beneficien con la menor costa, que ser pueda por cuenta nuestra à precios moderados, y encargareis la administracion de ello à la persona, ò personas, que mejor lo puedan hacer, y con mas beneficio de nuestra Real Hacienda. Y si os pareciere, que de executarlo se puede seguir algun inconveniente notable, sobreseereis en ello, y darnos heis aviso de todo en la primera ocasion.* Y lo mesmo se proveyò, y dispuso por otras Cedulas de los años de 1575. y de 1587. para las Salinas de la Nueva-España, Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya, donde parece que esto se comenzò luego à executar, y se ha ido continuando, por ser considerable el interès, que de ellas se saca, especialmente con el gran consumo de sal, que se hace en el beneficio de la plata, juntamente con el azogue. Y, assi las Salinas, que llaman del Peñol blanco, se arrendaron en tiempo del Virrey Marquès de Cerralvo en mas de setenta mil pesos cada año, y huvo relaciones en el Consejo, que havia pujas de mucho mayor suma, y que no se admitieron.

9 En el Perù, parece, que el Virrey Don Martin Enriquez, y otros, que le succedieron en aquel cargo, no tuvieron por conveniente tratar de esta administracion. Y assi se bolviò à encargar de nuevo, que se tratasse por otra Cedula del año de 1603. Y comenzòla à introducir el Conde de Monterrey, y prosiguiòla el Marquès de Montesclaros, comenzando por las Salinas de Guara, y otras del distrito de la Ciudad de los Reyes, y encargandola al Contador Juan Canelas Albarran, como se colige de un capitulo de carta escrita al mesmo Marquès en Madrid à 4. de Mayo del año de 1607. Pero haviendose por otra Carta suya representado los muchos inconvenientes, que de esto se seguian, y el poco fruto que se sacaba, se despachò Cedula para que cessasse, la qual me ha parecido insertar à la letra, por la mucha luz, que puede dar à esta materia, si sucediere bolverse otra vez à tratar de ella. EL REY. *Marquès de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitàn General de las Provincias de el Perù. Por Cartas vuestras, y del Marquès de Salinas, mi Virrey, Governador, y Capitan General de la Nueva-España, y otros Ministros mios de las Indias, he entendido los inconvenientes, y dificultades, que se han ofrecido, y ofrecen en administrarse, ò arrendarse por mi quenta las Salinas de esse Reyno, como lo ordené por Cedula mia, fecha en cinco de Mayo del año passado de 1603. y la poca sustancia, que de esto se saca, ni puede sacar administrandose por mi quenta, pues vienen à ser mayores las costas, que el aprovechamiento: sin que haya quien por via de arrendamiento se quiera encargar de ello, y que los daños, y molestias, que de ello se siguen à los Indios, son muchos, por ser las mas de las dichas Salinas pozos de poca consideracion, y los mesmos Indios los beneficiaban para su sustento, ocupandose aora en este ministerio con intolerable trabajo, y con tan moderados jornales, que no se pueden sustentar. Y que siendo este material de la Sal tan necessario para el beneficio de los metales, con el estanco, que se ha hecho de èl, se ha encarecido en algunas partes, y no le pueden tener los Mineros en tan buen precio, ni con la comodidad, y abun-*

K) Machab. 1. *c.* 10. *vers.* 29. & *cap.* 11. *vers.* 35. Livius *lib.* 9. *decad.* 3. Athen. *lib.* 3. *cap.* 1. Miedes *de sale, lib.* 2. *cap.* 8. Cujac. 3. *obs. cap.* 31. Copin. *de doman. Fran. lib.* 1. *cap. ult. n.* 15. Sixtin. *de Regal. lib.* 2. *c.* 19. laté Pancirol. *in Thesaur. var. lect. lib.* 3. *cap.* 31. & Bulenus *de Imp. Rom. l.* 9. *cap.* 22. & *seqq.* Borrel. Stephan. Gracian. *in locis suprà citatis*, & noviss. D. Ioann. de Larrea, *Alleg. Fiscal*, 2. *tom. cap.* 17.

l) Barbos. *in l. Divortio*, §. *Si vir*, *ff. solut. matrim. num.* 30.

m) Sched. 3. *tom. pag.* 426. & aliæ apud Escalon. *ubi supr.*

dan-

Digitized by Google

dancia que solian. Por lo qual, y otros inconvenientes, que se han hallado en la execucion de este arbitrio, convendria, que se dexasse correr esto como hasta aqui; y que la sal se distrayesse por todas partes, para que en los Asientos de Minas tengan los Mineros à buenos precios, lo que han menester. Y haviendose discurrido, y platicado sobre esta materia por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme, teniendo consideracion à lo susodicho, y por lo mucho, que deseo el alivio, y buen tratamiento de los Indios, y que no sean vexados por este camino: He acordado, y resuelto, que se alze la mano del dicho arbitrio, y os mando, que proveais, y ordeneis, que assi se haga en todo esse distrito, y que se dexe el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, y mande otra cosa, como se hacia, antes que se assentasse el dicho arbitrio, sin embargo de qualesquier ordenes mias, que en contrario en esto haya, que assi es mi voluntad, &c. Fecha en Madrid à ultimo de Diciembre de 1609. *años.* YO EL REY. *Por mandado de el Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoa.* * *L.* 13. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.* *

10 Y este es el estado en que oy se halla esta materia en las Indias, y en qualquier parte de ellas se debe ir continuando, lo que se hallare introducido, y estuviere en costumbre. Pero yo siempre me inclinarè, à que no es conveniente apretar mucho en la cobranza de derechos de cosas, que la naturaleza nos dà tan baratos, como ni se suelen cobrar en muchas partes del plomo, estaño, greda, cal, yesso, y canteras, y cosas semejantes, y se han visto exemplos de lagunas, que se han secado, y minas de ricos metales, que se han desvanecido, por mover sobre ellos pleytos, ò quererles cargar excessivos derechos, como despues de otros lo refiere Simon Mayolo, y yo lo he dicho en otro Capitulo. (*n*) Donde en terminos de salinas, traygo lo de Ateneo, referido por Pancirolo, y Cujacio, (*o*) el qual dice, que en Athenas se secaron subitamente unas, sobre què Lysimacho quiso imponer cierto genero de tributo, y que no bolvieron al sér antiguo, hasta que le quitò.

11 Y assi dice el Padre Juan de Pineda, (*p*) que en Jerusalen en tiempo de Salomon, no se hacia caso de metales bajos, por hallarse en tanta abundancia. Y estos años se controvertiò bien este punto en el Real Consejo de Hacienda, pretendiendo el Fiscal dèl, que se havian de incorporar en la Corona Real unas minas, canteras, ò venas de piedra, que se descubrieron en terminos de Villanueva del Rio, de tal propriedad, que puestas al fuego servian como carbon. Y por el contrario el Marquès, como dueño de la dicha Villa, y terminos, alegando ser suyas en pleno dominio, ò por lo menos en el util, y que de las canteras, ni aun de los metales, fuera del oro, y plata, no suelen hacerse dueños los soberanos señores, como lo dàn à entender algunos Textos, y muchos Autores, (*q*) y las Leyes de la Recopilacion de Castilla, que contentandose en incorporar en la Corona Real las minas de oro, plata, y azogue, en las de plomo pobre, alcohol, cobre, y semejantes, se contentan con que se paguen de su saca ciertos moderados derechos, (*r*) aunque tambien por otra ley se dice, que si se hallan en el Señorio Real, pertenezcan a la Corona.

12 Y no se debe estrañar la propriedad de estas piedras, que sirven de carbon, porque Nicolao Leonico (*s*) escribe, que en Thracia hay un Rio, cuyas piedras, como si fueran leños, se encienden facilmente, y sirven tambien en lugar dèl; pero con una muy particular, y admirable diferencia: porque en soplandolas, ò meneandolas, se mueren, y extinguen, y por el contrario, echandolas agua se avivan, y echan de si mayor llama. Pero que el olor, que de ellas sale, quando se queman, es tan grave, y pestilente, que aun las serpientes, y animales, que por alli hay, no le pueden sufrir, y basta para ahuyentarlos. En Flandes es muy usado este genero de carbones, como lo refiere Mayolo. (*t*)

13 En estas nuestras Indias se hallan assimismo muchas de estas canteras, y lo que mas es, una fuente de pez, y un rio en la Provincia de Cuba, cuyas piedras son todas como bolas hechas a torno, mayores, ò menores, que pueden servir para piezas de artilleria, y junto à la de Guatemala otro Valle, que lleva unos polvos negros, y tan sulfureos, y salitrosos, que obran casi los mismos efectos, que la polvora, que por aca, en tan grave daño de los mortales, se labra con tanta costa, y trabajo. De lo qual testifican Pedro Martyr, Gonzalo de Oviedo, Pedro Mexia, Simon Mayolo, y otros Autores, que dèxo yà citados en otro Capitulo. (*t*)

14 Donde tambien alego, los que tratan de las piedras bezares, que se crian en estas mismas Indias en los buches de los Vicuñas, y otros algunos animales, que se apacientan de yervas muy provechosas, y saludables, y no son, ni deben ser de menor estimacion, que las

n) Majol. *colloq.* 12. & *colloq.* 15. Ego *supr. lib.* 2. *cap.* 17.

o) Athen. *lib.* 3. *cap.* 1. Pancirol. *dict. Thesaur. lib.* 3. *cap.* 31. *pag.* 371. Cujac. *d. lib.* 3. *obs. cap.* 31.

p) Pineda *in Salom. lib.* 4. *cap.* 20. *ad fin. ex illo* 3. *Regum* 7. 47. *Propter multitudinem nimiam non erat pondus æris.*

q) *Lege Venditor*, §. *Si constat. ff. Com. Præd. leg. Divortio*, §. *Si vir. sol. matr. leg. qui saxum, ff. de Donat.* cum aliis latè congestis à Molin. *Theol. tract.* 2. *disp.* 54. Farin. *q.* 104. *num.* 33. *part.* 3. & Borrel. *dict. tract. de Præst. c.* 28. *num.* 44.

r) *L.* 4. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop. Cast. junct. cap.* 11. *lege* 5. *eod. tit.* & *vide leg.* 2. *eod. tit.* ibi: *Y de otro qualquier metal.*

s) Leonic. *de Var. Hist. lib.* 2. *cap.* 3. *pag.* 119.

t) Majol. *in colloq.* 18. *lapides, pag.* 310. ubi etiam de Indiis ex M. Polo.

t) Petr. Mart. *decad.* 7. *cap.* 7. Gonzal. de Ovied. *lib.* 7. *Hist. Indic. cap.* 7. Mexia, *in Sylv.* 5. *part. cap.* 9. & 23. Majol. *colloq.* 17. & 18. Ego, *supr. libr.* 1. *cap.* 4. ubi plures allego. & Herrer. *decad.* 4. *lib.* 5. *cap.* 2.

Orien-

Digitized by Google

Orientales, ſegun Monardes, (*u*) y el P. Acoſta, y Euſebio, que refieren ſus muchas virtudes medicinales, fuera de otros Autores, que junta copioſamente Camilo Borrelo, (*x*) diciendo, que con una piedra Bezar ſanò de un grave mal Miramamolin Rey de Cordova, y que diò en pago al que ſe la traxo el Palacio de aquella Ciudad. Y alli da à entender, que eſtas piedras ſon tambien minerales, ò fodinales, lo qual no he leido en otro Autor; ſino es que eſte quiera decir, que ſe comprehenden en las de eſſe genero. Y aun eſſo ſerà dificultoſo de ſalvarſe, pues es tan diverſa ſu procreacion, y naturaleza. Y aſsi, nunca he viſto, que de eſtas piedras, por muchas que ſe ſaquen, y junten, ſe pague el quinto, ni otro derecho alguno à ſu Mageſtad, como ni de la ſal de palmas, que hacen algunos Indios, que carecen de eſſotra, cogiendo, y quemando algunas hojas, ò palmitos de ellas, los mas tiernos, y haciendo una como lexia de ſus cenizas, la qual dexan quaxar, y ſecar en un vaſo, y condenſada ſe pone blanca, y les ſirve de ſal, aunque no muy perfecta, porque tiene algun amargor, como lo refiere el Padre Euſebio, (*y*) que dexo citado. Y de la lana de eſtas mismas vicuñas, y ſu aprecio, y derechos trata bien un Moderno. (*z*)

Ram. Valenz. Haviendoſe mandado poner Eſtancos de ſal en Indias, por tocar à las Regalias, ſe reconociò, que eran perjudiciales à los Indios, y ſe ſuſpendieron. Deſpues ſe ſupo, que havia ſalinas, que ſe podian eſtancar, ſin perjuicio de los Indios, y ſe mandaron eſtancar. *L.* 13. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.* Padre Avendañ. *Theſ. Indic. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 10. *num.* 79. *

(*u*) Monard. *in tract. de Lapid. Bezaar.* Acoſta, *Hiſt. Ind. pag.* 704. & 296. Euſeb. *in hiſtor. natur. lib.* 9. *cap.* 6. *pag.* 185. latè Ego 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 38.

(*x*) Borrel. *d. c.* 28. *n.* 40. ibi: *Lapis quoque Bezaar, & ipſe Mineralis, & fodinalis.*

(*y*) Euſeb. Nieremb. *in hiſt. nat. lib.* 16. *cap.* 32. *pag.* 378.

(*z*) Eſcalon. *d. Gazophil.* 2. *part. pag.* 222. & *ſeqq.*

CAPITULO IV.

DE LAS PERLAS, ESMERALDAS, Y otras piedras precioſas de las Indias, y Derechos Reales impueſtos en ellas.

De la materia de eſte capitulo trata el *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.*

SUMARIO.

1 *Piedras precioſas, ſi tienen virtud medicinal.*
2 *Verdadera virtud qual es?*
3 *Eſtimacion de piedras, y metales.*
4 *Salomòn juntò muchas piedras precioſas.*
5 *Rubies ſe hallan de grande tamaño.*
6 *Todo lo eſtimable, y hermoſo es del Fiſco.*
Perlas de gran tamaño, alli miſmo.
12 *Parages donde ſe hallan perlas.*
13 *Diamantes ſe han hallado en las Indias.*
Los de gran tamaño pertenecen al Rey, alli miſmo.
Quilate es el peſo de cinco granos de trigo, alli miſmo.
14 *Zafiros ſe hallan en las Indias, y ſu tamaño.*
Otras piedras, y minerales, alli miſmo.
15 *Coco de mina, como ſale de la tierra, y piedras precioſas, que ſe hallan en èl.*
16 *Eſmeraldas hay muchas en las Indias, y ſu tamaño, y cantidades, que de ellas han venido à Eſpaña.*
Plato de Eſmeralda, que tienen los Genoveſes; y ſi es en la que celebrò nueſtro Señor el Jueves Santo, alli miſmo.
17 *Derechos, ſi ſe deben llevar de piedras precioſas*, y num. 18.
19 *Las perlas pagan quinto.*
Los Indios tienen facultad de peſcar piedras, alli miſmo.
A los primeros deſcubridores de hoſtrales ſe les concede pagar diezmo por tres años, alli miſmo.
20 *El que no quinta pierde, lo q̃ debia quintar.*
21 *Las perlas vienen al Rey en grano.*
El Mar tiene grandes riquezas, y ſi ſon para el Ante-Chriſto, alli miſmo.

1 AUnque algunos Autores, y entre ellos el Dotor Monardes, gran Medico de Sevilla, (*a*) ſe han perſuadido, y nos quieren perſuadir, que la eſtimacion, que comunmente hacemos de los diamantes, perlas, eſmeraldas, y otras piedras, que llamamos precioſas, no conſiſte en otra coſa, mas que en la opinion, que ſe tiene de ellas, y que ſe han viſto pocos, ò ningunos milagros, y efectos de los muchos, que ſe eſcriben de ſus virtudes, y propriedades: porque no ſaben, que tengan otra mas, que ſacar el dinero de una bolſa, y echarla en otra.

2 Con los quales conteſta el poco caſo, que de ellas, y de la plata, y del oro han hecho algunas Naciones, eſtimando mas el hierro, y eſtaño, cobre, y azofar, y otras coſas, que noſotros tenemos por viles, como lo refieren Juan Boemo, Pineda, Mayolo, Zuingero, y otros Autores, (*b*) trayendo el exemplo de los Etiopes, y de eſtos nueſtros Indios Occidentales, que tan baratas nos permutaban eſtas, que llamamos riquezas, y diciendo, que ſi las han comenzado à tener en algo, es, porque de noſotros lo hàn aprendido. Por lo qual concluye San Clemente Alexandrino, (*c*) que es de ni-

(*a*) Monardes, *en el Dialogo del hierro, que anda deſpues de ſu Hiſtoria Medicinal de las plantas de las Indias, fol.* 159.

(*b*) Ioann. Boem. *de morib. omnium gent. pag* 28. 114. 193. 227. 361. & alibi paſsim Pined. *in Salomon, pag.* 242. & 303. Majol. *colloq.* Zuinger. *in Theatr. hum. pag.* 1808.

(*c*) Clem. Alex. *lib.* 2. 1. *pædag. cap.* 12. *pag.* 242. & *lib.* 3. *cap.* 6 *pag.* 265. Proverb. 8. *Melior eſt ſapientia lapidibus pretioſis colligite me ſuper aurum, & lapidem pretioſum, & argentum electum, &c.* vide ad idem Majol. *in colloq. de lapid. pag.* 319. *in princip.*

Digitized by Google

fios, y de faltos de juizio el admirar, ò estimar tales piedras, y riquezas, y que las verdaderas consisten en el animo verdaderamente Christiano, y son la virtud, justicia, y buena razon, que, como se dice en los Proverbios, vale mas que el oro, piedras preciosas, y plata acendrada.

3 Todavia no podemos negar, que en ellas haya puesto, y encerrado el que las criò, muchas, y muy particulares virtudes, y excelencias, y que por esto, y su natural hermosura, casi desde el principio del Mundo hallemos hecha de ellas noble mencion, y digna estimacion en la Sagrada Escriptura, en las Leyes del Derecho, (*d*) y entre todos los hombres bien entendidos. De que dexo de escrivir mucho, por haver escrito tanto los Autores Antiguos, y Modernos, que han tomado esto à su cargo, y copiosamente refiere Bernardo Cesio. (*e*) Y el Doctor Francisco Valles, diciendo, que muchos las juzgan por participantes del fuego, y resplandor celestial, y tratando, por què en la Creacion del Mundo no se hace mencion de ellas, ni de los metales? (*f*) Y el Padre Martin Delrìo, (*g*) que discurre filosoficamente, por qué no pueden convertirse unas en otras, como vemos que se pueden convertir los metales?

4 De donde es, que Salomon, con haver sido el Rey mas sabio del Mundo, y que mas conocimiento tuvo, y mejor juizio, y aprecio pùdo hacer de las cosas de èl, puso uno de sus mayores cuidados, como se dice en el Paralipomenon, (*h*) en que de todo èl se le buscassen, traxessen, y juntassen quantas piedras preciosas se pudiessen hallar, en que entraban perlas, diamantes, esmeraldas, carbuncos, zafiros, amatistas, rubies, cristales, corales, agatas, topacios, berilos, crisoberilos, jacintos, sardonicos, onichinos, imanes, y otras infinitas, cuya copiosa nomenclatura, y la de las partes de donde se le podian traer, pone muy à la larga el Padre Juan de Pineda. (*i*)

5 Y lo mismo han hecho otros Reyes, y Naciones, poniendo en tenerlas, y gozar de ellas su principal felicidad, y riqueza, de que tambien juntan mucho Marciano Jurisconsulto, Simon Mayolo, y Malvenda, y otros, que ellos refieren. (*K*) Contando, entre otras cosas, que un Rey de Zeylàn en la India Oriental, tuvo un rubí del largo de un palmo, y del gruesso de un brazo, que daba de noche mas luz de la que pudieran dàr muchas hachas juntas, y que por no haverse visto otro tal en el Mundo, era, segun dice Marco Polo, (*l*) de inestimable valor. Y que el Emperador de Constantinopla Leon IV. y el Pontifice Romano Paulo II. estimaban, y codiciaban tanto las mismas joyas, y de obstentar con ellas su Magestad, que de las muchas que cargaban sus Diademas, y Tiaras, se les ocasionaban muertes de apoplexias.

6 Supuesto lo qual, no podrà censurarse, que nuestros gloriosos Reyes de España, se precien de ser dueños de quanto de este genero hay precioso en el Orbe, pues lo producen por mayor parte las Indias Orientales, y Occidentales, y ellas son suyas, como Carolo Escribano (*m*) lo pondera bien para otro proposito. Ni tampoco que yo me detenga algo en declarar las rentas, y derechos, que por esta causa les pertenecen, pues à ningun Principe del Mundo se pueden aplicar mejor los versos de Juvenal, en que dixo, que quanto hay lucido, y hermoso en el Mar, y en lo que rodea, todo es del Fisco, do quiera que nade. (*n*)

7 Porque si miramos las perlas, à quien los Latinos llaman Uniones, y Margaritas, y Plinio, y otros (*o*) dan el Principado entre todas las Gemmas, y Nosotros las llamamos *Perlas*, corrompido el vocablo de *Perulas*; porque las mas perfectas, y estimadas, son las que se hallan de hechuras de peras, que los Griegos dicen *Elencos*, hallarèmos, que en ninguna parte del Mundo se han descubierto tantas, y tan grandes, como en los Ostiales de nuestras Indias, como lo refiere, y afirma el P. Joseph de Acosta, (*p*) tratando de las pesquerias del mar del Súr, junto à Panamà, y en la Isla de Perlas, y de las del mar del Norte, cerca del rio, que llaman de la Hacha, y diciendo, como, y con quanto trabajo se pescan: y que el año de 1587. viò en la memoria de lo que venia para el Rey diez y ocho marcos de plata, y otros tres caxones de ellas, y para particulares 1264. marcos, y sin esto otras siete talegas por pesar, que en otro tiempo se tuviera por fabuloso. Y que de esto ha resultado, que las perlas, que en tiempos antiguos fueron tan estimadas, que solo à personas Reales pertenecian, oy por ser tanta su copia, traigan sartas de ellas hasta las negras.

8 Antonio de Herrera, dice, (*q*) que en toda la costa de la Isla de Cubagua, y de la Margarita, y en mas de quatrocientas leguas, que hay del Cabo de la Vela al Golfo de Parra, y en otras muchas partes se hallan las Ostias, en

d) Auctor. *de lapidibus Sacræ Scripturæ per totum*, *l. interdum* 16. §. *species*, *ff de publican.* §. *item lapill. inst. de rerum divis.* ubi Doctor. cum alijs.

e) Plin. *lib.* 6. & 37. Solinus *cap.* 65. & *seqq.* D. Isid. *lib.* 16. *origin.* Brasavol. Porra, Causin. & innumer. alij apud Cesium *de mineral. lib.* 4. 2. *p. cap.* 1. cum multis seqq. & Majol. *in colloq.* 18. *de lapidibus.*

f) Valles *de Sacra Philos. in proœm. pag.* 23. & *cap.* 49. *pag.* 358.

g) Delrius *de Magia* 1. *part. pag* 35.

h) Paralipom. *lib.* 2. *cap.* 9. *vers.* 10.

i) Pineda *in Salom. lib.* 4. *cap.* 28. §. 1. *pag.* 217.

K) Marcian. *in l. inter eum*, §. *species.* Majol. *d. colloq. de lapid.* Malvenda *de Antichr. lib.* 6, *cap.* 12. & *seqq.*

l) M. Polus *lib.* 3. *cap.* 19.

m) Scrib. *in Polit. Christ. in Epist. Dedic. Nam quod auro, & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est.* Thomas Lansius *in orat. pro Hispania.*

n) Iuven. *satyr.* 4. *Quidquid conspicuum, pulchrumque est æquore toto. Res fisci est ubicumque natat.*

o) Plin. *lib.* 9. *cap.* 25. Solin. *cap.* 54. Isid. *lib.* 16. *cap.* 10. Majol. *d. colloq. de lapid. pag.* 118. Albert. Magn. *lib.* 16. *cap* 62. Cælius *ubi sup. pag.* Relatio Novi Orbis *p.* 17. Pancir. *in thesaur. var. lect. pag.* 242. Covarrub. *in Thes. Ling. Cast.* verb. *Perlas.*

p) Acosta *in Hist. Ind. lib.* 4. *cap.* 15. & ex eo Garcilas. *in Comment. Regiis, lib.* 8. *cap.* 23.

q) Herrer. *in Hist. gen. Ind. decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 9.

cu-

cuyo seno nace la perla en grandissima cantidad, haciendose un granillo en el principio tierno como leche, con el tiempo và creciendo, y endureciendo, y que llegò algunos años à valer el quinto del Rey, de solas estas pesquerias de Cubagua mas de quince mil ducados: y que se pescan entrando los hombres, que llaman *Buzos*, debaxo del agua, y estando, quanto les puede durar el aliento, arrancando las conchas, de donde estàn pegadas, que à vezes tardan mas de un quarto de hora, y aun media, en hacer su pesca, y que para que puedan detener mas el aliento, les hacen, que coman poco, y manjares muy secos, y que sean continentes.

9 Y en otras partes refiere, (*r*) que un Luis Lampiñano Milanès, se ofreciò hacer un ingenio para pescar estas Ostias, sin que la gente entrasse debaxo del agua, el qual ingenio se havia de tirar con una, o dos carabelas: sì bien esto no debiò de tener efecto, aunque no es nuevo el pescarlas con redes: porque segun Eliano, (*f*) assi lo hacian los Ichthiophagos, Indios de la India Oriental.

10 Y lo que mas es, en el mismo Herrera leemos, (*t*) que junto à la pesqueria de Cubagua se descubriò otra en una Isla llamada Coche, de la qual en solo el mes de Enero se cogieron mas de mil, y quinientos marcos de perlas, y se esperaba, que en un año se cogerian sobre mas de doce mil, aunque despues se passò à la Margarita esta pesqueria, dexando la de Cubagua, porque dicen se fueron de ella los Ostiones por el rumor de la artilleria de los muchos Navios, que acudian à aquella Isla à la contratacion de las perlas.

11 Gonzalo Hernandez de Oviedo (*u*) contesta tambien en todo lo referido, y dèl lo tomò Antonio de Herrera, y luego hace capitulo particular, muy digno de leerse, de la creacion, y duracion de las perlas, y que se envejecen, y por esso pierden de su valor. Y de las muchas, y muy grandes, que se hallaron en el Mar del Sùr azia el Darien en la Isla de Terarequi, y en otras partes por el año de 1515. una de las quales fuè de peso de 31. quilates de hechura de pera de lindo color, y muy oriental, y la comprò la Emperatriz à Doña Isabel de Bobadilla, muger que fuè de Pedrarias, que es la que entonces, y despues acà han llamado la Peregrina, y que èl tuvo otra redonda, de peso de 26. quilates, y otra de talle de pera, que huvo en Panamà el año de 1529. que la vendiò en 450. castellanos. Y à estas piedras alude Pedro Martyr en su suma, quando dice, que viò vender una en 1200. escudos, y Simon Mayolo, (*x*) que refiriendo à Oviedo, dice, que se sacaban tan grandes como huevos de gallina. Con que no tienen nuestras Indias, que embidiar, ni admirar las perlas de Cleopatra, de que hacen tanta mencion, y estimacion Plinio, Macrobio, y otros Autores, (*y*) diciendo haver valido cada una cien mil ducados.

Ram. Valenz. En estos tiempos Don Joseph de los Elgueros, vecino de Panamà, y dueño de una Isleta del Mar del Sùr, donde tenia una rancheria de perlas, adquiriò muchas de gran tamaño, y precio, y las embarcò en Capitana, y Almiranta de Galeones, para con ellas pagar à su Magestad cierto debito quantioso; y tuvo la desgracia, que en el año de 1708. se hundiò la Capitana en un combate con Ingleses, y escapò la Almiranta; y una de las perlas, que en ella venia de cinquenta y nueve quilates, la entregò à su Magestad con otras joyas, y se le recibieron por los intereses de su debito, es en figura de Aguacate, y excede su grandeza, y calidad à la Peregrina.

* A este mismo sugeto tenian embargados los Oficiales Reales de Panamà otra perla de veinte y nueve quilates, por este debito, que la han embiado à España, y està pendiente el pleyto sobre el abono de estas alhajas. *

12 Y no es menos maravillosa la gran copia de ellas, aunque no tan grandes, que despues se hallaron en la Florida, donde segun dice el Inga Garcilaso, (*z*) estaban llenos los Templos de caxas, y cestas de ellas hasta los techos, y las mas eran como garbanzos, aunque algo morenas, porque las ahumaban los Indios para oradarlas. Y ahora de proximo se han descubierto las de las Californias, y toda su costa, de que cuentan tales grandezas, que escuso referirlas por no alargarme.

13 Y por decir algo de los diamantes, los quales, aunque se dàn en mayor copia en la India Oriental, y en la Arabia, y otras Provincias, que refieren Simon Mayolo, y Bernardo Cessio, (*a*) juntando mucho, despues de Plinio, y otros, de sus virtudes, y propriedades, tambien se han hallado en estas Occidentales de estremada perfeccion, y grandeza entre las minas de oro, y en otras partes, como se podra vèr en el Libro, que tiene por titulo: *Relaciones del Nuevo Orbe*, (*b*) que tambien trata de sus rubìes, que en Griego, porque imitan las brasas encendidas, se llaman *Pyropos*, y Camilo Borrelo, refiriendo à Garcia de Huerta, (*c*) dice, que se hallan minas de diamantes en sus peñascos, y montañas, y que en la Provincia de Benager es mucha su copia, y rinden grandes derechos à nuestro Rey: porque son, y deben ser suyos, todos los que pas-

r) Idem Herrer. *decad.* 4. *lib.* 1. *cap.* 9.
f) Elian. *lib.* 14. *cap.* 8.
t) Idem Herrer. *decad.* 4. *lib.* 6. *cap.* 12. *in fine.*
u) Ovied. *in Hist. Ind. lib.* 19. *cap.* 1. 2. & 8. quem vide.
x) Majol. *dict. colloq.* 18. *de lapidibus*, *pag.* 318.
y) Plin. *d. lib.* 9. *cap.* 35. Macrob. *lib.* 3. Satur. *c.* 17. Majol. *ubi sup.* Acosta *d. lib.* 4. *cap.* 15. *pag.* 234.
z) Garcilas. *en la Historia de la Florida, lib.* 3. *cap.* 14. & *seqq.* & *cap.* 21. donde cuenta como las sacan.
a) Majol. *dict. colloq.* 18. *ex pag.* 312. Cessius *d. tract. de mineralib. lib.* 4. *p.* 2. *cap.* 6. *ex p.* 587.
b) Relat. Novi Orb. *fol.* 9. & *fol.* 229. *c.* 5. & *fol.* 407. *cap.* 29. & 253. *cap.* 3.
c) Borrel. *de praestant. Reg. Cathol. cap.* 28. *num.* 39. Garcia Horta *lib.* 1. *Simp. Occid. cap.* 48.

Digitized by Google

san de treinta quilates, y cada quilate es del peso de cinco granos de trigo, aunque segun Mayolo, (*d*) pocos se suelen hallar, que sean mayores que una avellana.

14 El mismo Mayolo, alegando à Pedro Martyr, y Gonzalo de Oviedo, dice de los zafiros de nuestras Indias, y que aunque esta piedra no suele ser mayor, que una almendra, se han visto algunas en ellas mayores que huevos de gallina, y aun el Padre Eusebio, (*e*) dice, que de ganso. Y hace un libro entero de otras infinitas piedras, raras, y extraordinarias, de que abunda este nuevo Orbe, y de sus virtudes, y propriedades, que nunca fueron conocidas por los Antiguos, y que ruedan los jaspes, cristales, corales, ambares, amatistes, y se hallan pozos, y fuentes de pez, y brea, y de otras aguas, y betunes medicinales, y arboles de tantas, y tan saludables resinas, que sería nunca acabar, el querer referirlos.

15 Pero no puedo passar en silencio, lo que dice de la piedra que llaman *Coco de mina*, porque la he tenido en mis manos, la qual es como una gran bola, y à manera de los cocos, que llevan las palmas, y lo engendra la tierra, ó por mejor decir el Sol en algunas Provincias del Perú, de las que llaman de arriba, y en estando madura, dà la misma tierra un gran trueno, despues de algunos temblores, como que quiere parirla, y despide, y arroja muy lexos de sì la bola, ò el coco, que se abre al salir en quatro, ò mas partes, como solemos abrir las granadas, y todas se hallan llenas de amatistes, topacios, cristales, y otras varias piedras preciosas, mas, ò menos perfectas, segun llegaron à madurarse. Sienten los Indios este trueno, como ya por la experiencia conocen su causa, y salen luego à buscar, adonde ha parado la piedra, teniendose por dichoso aquel, que la halla.

16 Y he dexado para lo ultimo tratar de las esmeraldas, aunque Plinio, y otros (*g*) la dàn el tercer lugar entre las piedras preciosas, diciendo como se forman, quaxan, y labran, y la estraña grandeza de algunas, que se han hallado: porque ninguna region del mundo ha dado tantas, y tales como nuestras Indias, especialmente en las Provincias de Mexico, Nuevo Reyno de Granada, donde está la famosa mina, que llaman de los Musos, y en el Perú, en la que por esto se dixo de las esmeraldas, y en otras partes, de que hacen particular relacion, y muy digna de leerse, Pedro Mexia, el Padre Joseph de Acosta, Antonio de Herrera, Don Sebastian de Covarrubias, y otros Autores. (*b*) Donde dicen de las cinco esmeraldas, que Hernando Cortès traxo, quando vino de Mexico el año de 1540. las quales perdiò en la guerra de Argel: los muchos quintos, que rindiò al Rey la mina de Somondoco Cacique en el Nuevo Reyno: las que hallò Francisco Pizarro en tierra de Manta, cuyos Indios adoraban por su Dios una, que tenian tan grande como un huevo de avestruz, y la hacian sus sacrificios, y que una India le diò à Francisco Pizarro una mayor, que un huevo de paloma, para moler maìz. Y que en la Flota del año de 1587. vinieron à España dos caxones de esmeraldas, que tenia cada uno de ellos por lo menos quatro arrobas. Y Monardes refiere, (*i*) que en la Flota del de 1574. se traxeron del Nuevo Reyno tres, entre otras, que se apreciaban en sesenta mil ducados. Con que podrémos creer, que no serian menores, que el catino, ò plato de esmeralda, que oy guardan, y estiman tanto los Genoveses, habido en la presa de Almeria, quando la ganò de los Moros el Rey Don Alonso de Castilla, llamado Emperador, la qual antiguamente los Castellanos llamaron el Santo Grial: porque se quiso decir, que en aquel plato cenò la cena del Cordero Christo Señor nuestro con sus Discipulos, aunque esto no es cierto, sino lo contrario, como lo advierte el Padre Acosta, (*K*) concluyendo con decir, que celebra la Sagrada Escritura las esmeraldas, como joya muy preciada, poniendolas assi entre las piedras preciosas, que traìa en el pecho el Summo Pontifice, como en las que adornan los muros de la Jerusalen Celestial, sobre que discurren mas largamente los Padres Cornelio Alapide, Ribero, Alcazar, y otros, que refiere Bernardo Cessio. (*l*)

17 Pero viniendo ahora à tratar lo que es mas proprio de mi instituto, conviene à saber, qué derechos llevan nuestros Reyes de estas perlas, y piedras preciosas, digo, que segun reglas de Derecho Comun, parece, no debian llevar algunos, sino dexarlas enteramente à quien las hallasse, por concedersselas al que llaman de todas las Gentes, como lo enseñan algunos Textos, y alli los Doctores. (*m*) Y en particular los que tratan de Regalias, (*n*) que parece, que pues se restringieron à incorporar en la Corona, y Patrimonio Real de los Principes, solo las minas de oro, y plata, y pozos de sal, no quisieron estenderlas a essotras cosas. Y assi, aun hablando del oro en polvo, que se halla en los rios, ò en sus riberas, lo dixeron Francisco Marco, y Rebufo referidos, y seguidos, segun parece, por Pedro Barbosa. (*o*)

d) Majol. *supr. pag.* 212.
e) Euseb. Nieremb. *in hist. nat. lib.* 16. *cap.* 16.
f) Euseb. *dict. lib.* 16. *cap.* 1.
g) Plin. *lib.* 37. *cap.* 5. Palmer. *invocal. metal.* Cessius *d. lib.* 6. *p.* 2. *c.* 4. *sect.* 4. Euseb. *d. lib.* 16. *c.* 2. Majol. *dict. colloq. de lapid. pag.* 318. Covarrub. *in Thes. Ling. Castell.* verb. *Esmeraldas.* Leonic. *de varia histor.* 2. *cap.* 51.
b) Mexia *in Sylva* 4. *part. cap.* 38. Acosta *Hist. Ind lib.* 4 *cap.* 14. Herrera *decad.* 4. *pag.* 182. Covarrub. *ubi supr.* Garcilas. *d. lib.* 8. *cap.* 23.
i) Monardes, *en su Dialogo del hierro, in princip.*
K) Acost. *d. c.* 14. vide Covarrub. *dict.* verb. *Esmeraldas.*
l) Cessius *ubi supr. qui plurimos refert.*
m) *L.* 1. *ff. de rer. divis.* § *item lapilli*, *inst. eod.* ubi DD. & latè Romul. *in l.* 1. *ff. de adquir. poss. fol.* 100. & *seqq.*
n) *Cap.* 1. *Quæ sint Regalia*, ibi: *argentariæ*, *leg.* 2. & 4. *tit.* 13. *libr.* 6. *Recop. Cast.* cum aliis.
o) Marc. *decis.* 121. *in* 1. *p.* & *decis.* 583. 2. *p.* Rebuff. *in l. inter pub. de verbor. signif.* Barbos. *l. Divortio*, §. *si vir*, n. 20. verb. *Præterea*, *ff. solut. matrim.*

Digitized by Google

18 Pero esta opinion es comunmente reprobada por los demas Doctores, que enseñan, que debaxo del nombre de metales, se contienen todas estas piedras preciosas, como yà lo dixe en el capitulo primero de este libro, y tambien en la razon, que huvo de incorporarlos en la Corona, pues son igualmente dificultosas de hallar, y su precio, y estimacion no menos conveniente, que los metales para la publica utilidad, como lo consideran, y enseñan bien Paulo Castrense, Matheo de Afflictis, Bossio, Peregrino, Hartmano Pistor, y otros Doctores, que refieren, y siguen Regnero Sixtino, y Camilo Borrelo. (*p*)

19 Y de Derecho Municipal de nuestras Indias no se puede poner en esto dificultad: porque luego que los Reyes Catholicos concedieron, que los particulares pudiessen tener minas de metales en ellas, pagandoles el quinto de lo que sacassen, libre de costas, que fuè el año de 1504. hicieron la misma extension, y declaracion en la pesqueria de perlas, que se començò à introducir, por Provisiones, y Ordenanzas, para ello despachadas el año de 1512. y los siguientes, que se hallan en el tercer tomo de las Impressas, (*q*) cuyas palabras son: „Tenemos por „ bien, que todos puedan ir libremente à tomar, „ y rescatar perlas, dando el quinto de las que „ assi tomaren, è rescataren para Nos. Y assi„ mismo, que las perlas que tomaren, y resca„ taren, que sean muy buenas, se puedan to„ mar, y tomen para Nos, dando à los tales ar„ madores, y personas, que las tomaren, res„ cataren, ò pescaren otra tanta equivalencia de „ las que a Nos cupieren del quinto, &c. Y por una Ordenanza del año de 1513. (*r*) se dice, hablando aun con mas generalidad: „ Que todos „ puedan pescar, y coger perlas, y piedras pre„ ciosas, è otras qualesquier cosas, dando el quin„ to para Nos de todo ello, y que lo que no se „ pudiere partir por parte, se reparta por esti„ macion. Y lo mismo dàn à entender Acosta, Oviedo, Herrera, y otros que he referido, quando encarecen tanto los quintos, que todas estas cosas rentaban.

Ram. Valenz. L. 29. tit. 35. libr. 4. y por la ley siguiente 30. se concediò esta facultad de pescar perlas à los Indios.

✱ A los primeros descubridores de ostiales se les concede el pagar diezmo por tres años. *L. 16. dict. tit. 35. libr. 4. Recop.*

✱ Otras muchas cosas estàn prevenidas en la pesqueria de perlas en todo el *tit. 25. lib. 4.* que es especial de esta materia. ✱

20 Y porque en cobrarlos se debia proceder con descuido, se despacharon muchas Provisiones, Ordenanzas, è Instrucciones para los Oficiales Reales, declarando, que ninguno tenga oro, aunque sea en polvo, ni plata, joyas, perlas, ni piedras sin quintar en las Indias, y que al que no las quintare se las tomen por perdidas, y ponen el modo, en que se han de quintar, ò marcar las que no fueren capaces de recebir en sì el golpe del cuño Real.

21 Y por otras Cedulas mas nuevas està ordenado, que los quintos de estas perlas, que pertenecieren al Rey, no se vendan en las Indias; sino que se embien en grano à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por si necessitare de ellas para sus usos. Y en quanto al modo, que se ha de tener en su pesqueria por el gran trabajo, que en ella passan los Indios, y los muchos que consumian, hay tambien particulares Cedulas, y Ordenanzas, consecutivas à las que he referido, y tengo yà dicho algo en otro Capitulo. (*s*) Y cierro este con decir, que hay Autores, que encarecen sumamente las riquezas, que en sì encierra el mar, y son de opinion, que se reservan para el Anti-Christo, y que se le han de manifestar todas, como alegando muchos, lo tratan Delrio, Pineda, y Malvenda. (*t*)

p) Castrens. §. *fivir, n.4. & conf. 3. 4. & 23. vol. 2* & plures alij apud Regn. Sixtin. *de Regal. libr. 2. cap. 16. n. 3 1.* quem vide, & Borrel. *dict. cap. 28. per totum.*

q) Sched. 3. *tom. pag. 556. & seqq.* latè agens de quinto ex his rebus solvendo. Escalona, *dict. Gazoph. 2. part. ex pag. 101.*

r) Extat. *dict. 3. tom. pag. 359.* ✱ *L. 35. 47. & 49. tit. 10. libr. 8. Recop.* ✱

s) *Supra libr. 2. cap.*

t) Pined. *in Salomòn, pag. 232.* Malvend. *de Antichr. libr. 6. cap. 12. & seqq.* Delrius, *de Magia, 1. part. pag. 79*

CAPITULO V.

DE LOS THESOROS, HUACAS, O enterramientos, que se hallan en las Indias, y de sus derechos, y si es licito cavarlos por esta causa?

✱ De la materia de este capitulo trata el *tit. 12. libr. 8. Recop.* ✱

SUMARIO.

1 *Thesoro. Su definicion.*
2 *Si se buscan pertenecen al Fisco.*
Pero si se hallan acaso, se dividen, y como? alli mismo.
4 *Ley de Partida sobre el repartimiento de el thesoro.*
5 *Es Dòn de Dios el hallarlo sin buscarlo.*
6 *Ley de Recopilacion sobre thesoros.*
7 *Practica en las Indias.*
9 *En las Indias hay thesoros, que los Indios no quieren descubrir.*
10 *Jardin Portatil de oro, y piedras preciosas, y cadena escondida.*
11 *Religiosos, que intentaron descubrir estos thesoros*, y num. 12.
A los cadaveres ponian oro, y piedras preciosas, alli mismo.
13 *Naciones, que hacian lo mismo.*
14 *Si es licito abrir estos sepulcros*, y numeros 15. y 16.
17 *Derechos que se pagan.*
18 *Los cadaveres se deben bolver à enterrar*, y num. 26.

16 *Aru-*

Digitized by Google

19 *Arumeo tiene por mal hecho el descubrir estos sepulcros.*
20 *Castigos, que Dios ha hecho por està causa.*
21 *Es licito descubrirlos*, y num. 25.
22 *Los Romanos permitian, que se abriessen.*
23 *Tocan à la Corona.*
24 *Sentencia de Casiodoro, y castigo de un Clerigo.*
27 *Respondese à los argumentos contrarios*, y num. 29.
Sepulcro de Semiramis, y lo que en èl se hallò, alli mismo.
Sepulcro del Rey Belo, cuyo cadaver estaba en azeyte.
30 *Los Judios se tragaron algunas riquezas.*
Modo en que se reparten los thesoros hallados de qualquier modo, y la pena del que no lo manifiesta, alli mismo.

1 THESORO en su propria, y rigurosa significacion se toma por qualquier dinero, oro, plata, joyas, ù otras cosas muebles preciosas, que por dueños, de quien ya no se puede tener noticia, se hayan puesto, ò escondido en algunos ocultos lugares de tiempo antiguo, reservandolas para el venidero, como consta de muchos Textos, y Autores, que de esto tratan. (*a*)

2 Y dexando varios puntos, que se ofrecen en su materia, por ceñirme à los de mi intento, aunque mirado el derecho de los Romanos, hay algunas diferencias, y textos encontrados en ella, sobre quando se hallaban en predios publicos, Religiosos, y particulares, y las partes, que ha de llevar al Fisco en unos, ò en otros casos. (*b*) Yà oy por el mas comun de muchas Naciones està recebido sin distincion, que en qualquier lugar, que se busquen con cuidado, pertenezcan al Fisco, y se cuenten entre sus Regalias en la misma forma, que las minas, y salinas, y pesquerias de perlas, de que he tratado; pero si se hallaren acaso, aunque sea en lùgares publicos, ò Religiosos, la mitad sea para el Fisco, y la otra mitad para el que los hallare, como lo dispuso aquel cèlebre Texto de los feudos, que de esto trata, donde los Doctores escriben mucho, y latissimamente Sixtino, Montano, Bocerio, y otros infinitos Autores, que junta Camilo Borrelo. (*c*)

3 Y si miramos lo que Casiodoro (*d*) dice en una de sus varias, aùn parece, què todo en todos casos lo aplica al Fisco: porque absolutamente concluye, que se apliquen estas pecunias depositivas, y sin dueños à los Erarios, pues no se debe embidiar al Principe, lo que està sin ellos, supuesto que èl no quita à nadie lo que le toca.

4 Nuestra ley de Partida, (*e*) recogiendo todas las del Derecho Comun, dispone, que si uno halla el thesoro en su casa, ò heredad, le gane para sì todo, como no haya usado para ello de encantamentos. Pero si lo hallasse acaso, y por aventura en casa, ò heredamiento ageno, debe ser la mitad suya, y la otra mitad del señor de la casa, ò heredad, donde lo hallò. Pero si entrò à buscarlo en ella estudiosamente, no gane parte alguna; sino que pertenezca todo al señor de la casa, ò de la heredad. Y que estas mismas distinciones se guarden en los thesoros, que se hallaren en casa, ò heredamiento, que pertenecïesse al Rey, ò al comun de algun Concejo.

5 En lo qual parece, que se llevò atencion, à que como el thesoro se tiene por dòn de la fortuna, como lo dice una ley, ò por mejor decir, por dòn de Dios, como lo dice otra, hablando mas piadosa, y christianamente, (*f*) fuè justo dexarsele por entero à la persona, à quien el mismo Dios, acaso, y sin diligencia alguna suya, se le huviesse deparado, y manifestado; que es, en lo que tambien fundò su sentencia Apolonio Thyaneo, quando (como lo refiere en su vida Philostrato (*g*) preguntado por Phraortes, Rey de los Indios, si se havia de aplicar un thesoro, que hallò en cierta heredad uno, que la acababa de comprar à este, ò al que se la vendiò, se informò de la vida, y costumbres de ambos, y hallando, que la del comprador era mejor, declarò, que à èl se le adjudicasse, como à mas querido de Dios: Y del Gran Tamborlan, con ser barbaro, refieren Renato Chopino, y Camilo Borrelo, (*h*) que haviendo hallado un rustico un gran thesoro en una heredad, en que araba, los Satrapas se le querian quitar, diciendo pertenecer à su Emperador, el qual no se conformò con esta sentencia, diciendo, que mas justo era dexarsele al rustico, pues Dios se le havia dado, y manifestado; sì bien Platon (*i*) echò por otro camino, y fuè de parecer, que pues los thesoros eran dòn de Dios, à Dios,

a) *L. Nunquam*, §. 1. *de adquirend. dom leg.* 3. §. *Neratius*, *de acq. poss. leg.* 1. *C. de Thesaur. l.* 10. ubi latissimè noster Amaya, §. *Thesaur. inst. de rer. divis.* ubi DD. Alciat. *lib.* 4. *Parerg.* & *lib.* 7. *cap.* 1 Covarrub. *in Reg. peccatum*, 3. *part.* §. 2. *in princ.* Gregor. Lopez, *per text. in leg.* 45. *tit.* 28. *part.* 3. & Azeved. *in leg.* 1. *tit.* 13. *libr.* 6. *Recop.* & alij plures apud Me, *tom.* 2. *lib.* 5. *cap. unic. num.* 36.

b) *L. unic. C. de Thesaur. lib.* 10. §. *Thesauros, inst. de rer. divis. leg.* 3. §. *Si in locis*, *ff. de Jure Fisci*, ubi Doctor. & latissim. Osualdus ad Donel. *lib.* 4. *Commen. cap.* 14. Farinaç. 3. *crim. quæst.* 104.

c) *Cap.* 1. *quę sint Regalia*, *ad fin.* ubi Doctor. Sixtin. *de Regal. libr.* 2. *cap.* 21. Montan. & Bocer. *verb. Thesaur.* Borr. *latè de præst. Reg. Cathol. cap.* 27. & Remir. *de Leg. Regia*, §. 26. *ex num.* 54.

d) Casiod. *lib.* 6. *cap.* 8. ibi: *Depositivæ quoque pecuniæ, quæ longa vetustate competentes dominos amisserunt nostris applicantur ærariis*, &c.

e) *Leg.* 45. *tit.* 28. *pag.* 3. ubì Gregor. Lopez, & latè Anton. Gomez, *in leg.* 45. *Taur. num.* 51. & Amaya, *in d. leg. unic. C. de Thesaur.* & Borrel. *dict. cap.* 27. *num.* 17. & *seqq.* novissime post hæc scripta D. Gasp. de Escalona, *in Gazoph. Perub.* 1. *part. pag.* 88. & 2. *part. pag.* 126.

f) *L. Si his qui*, ibi: *Donus fortunæ*, *ff. de adquir. rer. dom. leg. unic.* ibi: *Donus Dei*, *Cod. de Thesaur. libr.* 10. Arnon, *probl.* 29. & Gerar. *sing.* 95. *lib. fin Cod. de Thes. in Theodor.* ibi: *Duce fortuna*, & *suadente Deo.*

g) Philostr. *in vita Apoll. lib.* 2. *cap.* 15. vide de hac eadem quęstione, & alijs pluribus de Thesauris. Arumæum *decis.* 1. *per totam.*

g) Copin. *de deman.* Franc. *lib.* 2. *tit.* 5. *num.* 23. Borrel. *dict. cap.* 27. *num.* 85.

i) Plato, *lib.* 11. *de legibus in princ.*

Digitized by Google

y à sus Templos, debian aplicarse, y no à los Principes, ni à quien los hallasse.

6 Pero por la ley, (*K*) que oy tenemos recopilada entre las de Castilla, se declara, que todos los thesoros, en qualquier parte, y forma, que se hallaren, pertenecen al Rey, y se manda, que los manifieste luego, el que los hallare, ante sus Reales Justicias, y constando, que hizo esta manifestacion con verdad, y llaneza, haya por galardon la quarta parte de lo que assi manifestare. La qual ley es, la que oy se guarda, y practica en España con declaracion, que si le halla en heredad agena, se dà al dueño de ella la mitad de esta quarta parte, como lo resuelven Azevedo, Juan Gutierrez, y otros Autores, (*l*) y entre ellos el doctissimo Covarrubias, que advierte, que la letra de ella puede ser que estè errada, porque en algunos antiguos exemplares, que afirma haver visto, no se manda dàr al hallador la quarta parte, sino la quinta.

7 Y à esto parece se ajustan las Cedulas, que tratan de los thesoros de las Indias, mezclandolos con los metales, perlas, y demàs piedras preciosas de ellas, y mandando se pague de todos, por el que los hallare al Real Fisco la quinta parte. Y Juan Matienzo (*m*) afirmò, que assi se practica, y con pagar este derecho se dà licencia à qualquiera, para que pueda buscarlos. Pero advierte bien, que en substancia viene à llevar el Rey dos quintos, uno de lo que se le debe, y ha de dàr de todo lo que se halla, y saca destos thesoros, y otro que ha de dàr, y pagar despues el hallador de lo que le queda: porque estàn obligados à fundir, y hacer tejos, ò barras el oro, ò plata, que sacare, y marcarla, y de esta marca debe el dicho quinto.

8 Y aunque el insigne practico Ferrariense, (*n*) se arroja à decir, que èl nunca viò, ni oyò, que en los Tribunales de su tierra se moviessen pleytos sobre esta adquisicion de thesoros, y modo de repartirlos, seria, porque en aquella tierra no los havia, pero en otras, llano es, que se han descubierto algunos, y en España muchissimos, que quedaron del tiempo que la señorearon los Moros, como lo refieren à cada passo varios Autores. (*o*)

9 Y en estas nuestras Indias tambien se han hallado algunos, y se tiene noticia de otros, de que saben los Indios, y no quieren manifestarlos, de que se hace mencion en una Cedula dada en Valladolid à 21. de Septiembre del año de 1603. en que se ordena al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perú: „ Que procure bus- „ car medios, para que los Indios hagan estas „ manifestaciones, prometiendoles franquezas „ de tributos, y otras immunidades. Y por otra Cedula mas antigua del año de 1575. dirigida al Virrey Don Francisco de Toledo, que esta en el tercer tomo de las Impressas, (*p*) se le dice: „ Que „ se havia tenido noticia, que algunas de las per- „ sonas, que havia embiado à la visita general „ de aquella tierra, se quedaban con lo mucho, „ que sacaban de estos thesoros, y adoratorios, „ y enterramientos antiguos de Indios, y que „ las Iglesias tambien pretendian pertenecerles, „ y porque todo esto conforme à Derecho, y à „ lo que està mandado, no pertenece sino à la Co- „ rona Real, provea como se acuda à ella con „ todo lo que assi se huviere hallado, ò hallare „ de alli adelante. Y en el tomo primero hay otra Cedula, (*q*) aun mucho mas notable, dada en San Lorenzo a 11. de Julio del año de 1590. dirigida al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza, en que se le avisa: „ Que un Fray Gero- „ nymo de Guevara, Provincial del Orden de „ San Agustin, havia escrito al Consejo, que un „ Indio le havia dado noticia de la parte, donde „ en la Ciudad del Cuzco estaba enterrado, y es- „ condido el thesoro de los Ingas, que segun fama „ era de mas de veinte y cinco millones. Y se le „ ordena, oyga à este Religioso, de quien se tie- „ ne buena opinion, y haga toda la diligen- „ cia, que convenga, para que el thesoro se bus- „ que: pues si le huviesse, se podia entender le „ embiaba Dios para socorro de las grandes ne- „ cessidades, que se ofrecian en aquel tiempo.

10 Y aunque este aviso, y otros muchos, que cada dia se dàn de este gran thesoro, nunca ha tenido efecto, es constante opinion en toda aquella tierra, que le hay, por serlo tambien la grande riqueza del Palacio de los Ingas, y el jardin portatil de todo genero de arboles de plata, y oro, y piedras preciosas, y galeria de todos animales, en la misma forma, que en èl tenian, y que todo esto lo escondieron los Indios, porque no viniesse à poder de los Españoles, como lo refieren Agustin de Zarate, el Garcilaso, y otros Autores, (*r*) que añaden lo de la gran soga, ò cadenas de oro, que mandò hacer Guainacava, quando le naciò un hijo, que por esto le pusieron por nombre *Guascar*, que en su lengua quiere decir *Soga*, y era tan gruessa, que asidos à ella mas de doscientos Indios Orejones, no la podian levantar facilmente, la qual tambien se entiende, que està escondida con lo demàs; y otros dicen, que la echaron en una laguna, que muchos han intentado de desaguar, solo para buscarla.

11 Y despues he sabido, que otro Religioso

K) *L. 1. tit. 13. libr. 6. Recop. Cast. l. 7. tit. 12. lib. 6. ord.*

l) Azeved. *in dict. leg.* 1. Gurierr. 2. *Pract. cap.* 36. Pich. *dict.* §. *Thes num.* 3. D. Larrea, *Discept. Granat. cap.* 45. *num. fin.* Covarrub. *in Reg. Peccatum*, 3. *part.* §. 2. Molin. *de Primog. libr.* 1. *cap.* 23. & plures alij apud Amayam, *in dict. leg. unic. C. de Thesaur. num.* 40 quem vide, & Castillo, *in 7. tom. Controvers. num.* 113.

m) Matienz. *de Moderat. Regn. Perù*, 1. *part. cap* 39. Escalona, *ubi supra.* * *L. 1. tit. 12. libr. 8. Recop.* Escalon. *Gazoph. part.* 1. *cap.* 24 *

n) Ferrariens. *in Form. l. Act. Real*, verb. *Jure Dominij, numer.* 14.

o) Borrel. *dict. cap.* 27. Pined. *in Salom. pag.* 235. vers. 7. Cel. Rodig. *lib.* 17. *cap.* 8. & *lib.* 20. *capit.* 23 latiss. Azumæus, *decis.* 1. Escalon. & allij supra relati.

p) Sched. 3. *tom. pag.* 307 & *seqq.* * Escalon. *in Gazoph. libr.* 1. *cap.* 33. *num.* 4. *

q) Sched. 1. *tom. pag.* 304.

r) Zarate, *in Histor. Perub. lib.* 1. *cap.* 14. Garcilas. *in Hist. Incar.* 1. *part. lib.* 6. *cap.* 2. & *libr.* 9. *cap.* 1. & *lib.* 3. *c.* 24 Hieronym. Benzo, *in sua Hist. Indiarum*, *lib.*

del

Digitized by Google

del mismo Orden de San Agustin vino à España por Buenos Ayres, y prometiò descubrir este propio thesoro, y se le concediò licencia, para que le pudiesse buscar, con que la mitad fuesse para su Magestad, y la otra mitad para el; pero con igual sucesso, que el Provincial, y dandonos à entender con su exemplo, quan prudente es la doctrina de Camilo Borrelo, (*f*) en quanto aconseja à los Principes estén siempre con advertencia, de no dar credito facilmente à estos, que les prometen, y asseguran thesoros, y minas, hasta tener entera satisfaccion, de que lleva camino, lo que les persuaden: porque de otra suerte, demas de los gastos, à que vanamente se exponen, quedaràn frustrados, y burlados en su esperanza, y sujetos à que el Pueblo tenga esto por liviandad, y les dè en rostro con ella, como dice Cornelio Tacito, (*t*) que le sucediò à Neron, por haver dado credito à un Cesselio Basso Cartagines en relacion semejante.

12 Pero los mayores, y mas ordinarios thesoros, que se suelen buscar, y hallar en las Indias, assi de la Nueva España, como del Perù, son los que se sabe, y la experiencia ha mostrado, que hay en los Templos adoratorios, y entierros antiguos de los Indios, cuya costumbre, como lo refieren los Padres Acosta, Torquemada, y otros Autores, (*u*) era hacer las figuras de sus falsos Dioses de plata, y oro, y servirles con baxillas, y ofrendas riquissimas de lo mismo, especialmente de los Mexicanos, y enterrar à los que morian, y mas si eran de los principales, con muchas joyas, piedras, y atavios por ricos, que fuessen. Y lo que juzgaban ser necessario para ponerles casa en el otro mundo, y servicio igual, al que tuvieron en este, para lo qual enterraban, ó quemaban tambien con ellos sus mugeres, y sus criados. Y lo mismo usaban en muchas partes los del Perù. Donde llamaron *Huacas* estos Templos adoratorios, y entierros, y aun à los Idolos, y figuras, que en ellos adoraban, que como dice el Padre Acosta, ordinariamente eran de gestos feos, y disformes: porque el Demonio, en cuya veneracion las hacian, gustaba de hacerse adorar en figuras mal agestadas, y en muchas de ellas les hablaba, y respondia, y tenian diputados ganados de todos generos para sacrificarles, è Indios particulares, que llaman *Michex*, que los guardassen, y pastoreassen. (*x*) Y cada uno de los Reyes Ingas, dexaba todos sus thesoros, y hacienda, y renta para sustentar el adoratorio, donde ponian su cuerpo, y lo mismo hacian otros Indios principales, y particulares, cada uno segun su possible, y les ponian plata, y oro en las bocas, en las manos, y en los senos, y curaban, y conservaban los cuerpos muertos con tanta curiosidad, que permanecian enteros, sin oler mal, ni corromperse, mas de doscientos años. Y yo doy fee de haver visto algunos, y las grandes Huacas, ò entierros de los Valles de Truxillo, Pachacama, Chincha, y otras, que están enmedio de sus llanos, y arrimados, y sobrepuestos unos sepulcros à otros, (que los hacian de tapias de barro pintadas, y labradas por dentro, y fuera) vienen à ocupar tanto sitio en largo, ancho, y en alto, que parecen muy grandes montes, y de ellas se han sacado muchos thesoros.

13 Y no es de estrañar, que estos barbaros usassen de tales ceremonias, y gastos en sus entierros, pues tenemos tantos exemplos de Romanos, Africanos, y Judios, que hacian lo mismo, y sabemos los grandes thesoros, que David Sicheo, y otros Reyes enterraron consigo, de que se hace mencion à cada passo en Divinas, y Humanas letras, como despues de otros lo tratan largamente los Padres Pineda, y Martin Delrio, (*y*) el qual pone en question, si oy seria pecado usar de la misma costumbre.

14 Y por tener nuestros Reyes noticias tan ciertas de esta, que he dicho de los Indios, y que podia ser considerable el aprovechamiento, que se sacasse de estas huacas, entierros, y adoratorios de ellos, dice Antonio de Herrera, (*z*) que el año de 1533. con ocasion de los que se comenzaron à descubrir en la governacion de Cartagena en las sepulturas del Cenù, y despues en las del Perù, se ventilò entre Religiosos la question, si era licito cavarlas, para efecto de sacar de ellas los dichos thesoros? Y despues de haver traido algunas razones, que se la hacian dificultosa, y escrupulosa, dà a entender, que resolvieron, que como no huviesse successores de los que consigo los enterraron, bien se podian sacar con licencia del Rey.

15 Y en esta conformidad hállo, que el año de 1536. se despachò Provision Real General por el Señor Emperador Carlos V. y la Señora Reyna Doña Juana su madre, para que en todas las Provincias de las Indias se pudiessen buscar, inquirir, ò escudriñar las dichas huacas, y sepulturas por qualesquier personas, con que de lo que se sacasse de ellas por qualquier acaecimiento, se pagasse la mitad al Rey sin descuento alguno, y la otra mitad quedasse para el descubridor. * Padre Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 9. num. 54. y 56.* *

16 Y despues hallo en el tercer tomo de las Cedulas Impressas, (*a*) que el año de 1572. se insertò el capitulo de esta Provision al pie de la le-

f) Borrel. *de Præstant. Reg. Cathol. cap. 28. num. 55.*
t) Tacit. *lib. 16. Annal.*
u) Acosta, *de Hist. Ind. lib. 5. cap. 5. & seqq.* Torquem. *in Monarc. Ind. libr. 13. cap. 38. & seqq.* Herrer. *decad. 1. pag. 85. & pag. 254.* Boter. *in Relation. 4. part. lib. 2. pag. 35.* Escalona, *ubi supra.*
x) *Solil oves, & summa in eis observantia,* Majol. 2. *tom.* Canic. *pag. mihi* 118.
y) Job. 3. Baruch. 6. Hier. 8. 4. *Reg. 20. leg. Filius, ff. de in rem.* vers. *leg. Servo alieno, §. fin. de legat. 1. Joseph, lib. 7. antiq. cap. 16. lib. 13. cap. 15. & lib. 16. cap. 7.* cum alijs apud Alan Copi *in Dialpa.* 495. Alexandro ab Alex. *3. gen. cap. 2.* Rodulph. Forner. *libr. quotid. cap.* Deciano, *libr. 6. crim. cap. 39.* Jul. Labor. *tract. 2. cap. 2.* Pined. *in Salomòn, lib. 4. cap. 22.* Delrius, *in adag. Sacris, 2. tomo, pag. 56.* latiss. Dominicus Arumeus, *in Coronide.* Suarez, *decis. pag. 287. & seqq.*
z) Herrer., *decad. 5. lib. 5. cap. 8. pag. 147.*
a) *Tom. pag. 307.* * *L. 2. & 3. tit. 12. lib. 8. Recop.* Greg. Lopez, *en la leg. 12. tit. 9. part. 7.*

tra,

Digitized by Google

na; en las Ordenanzas, que entonces se dieron à los Oficiales de la Real Hacienda para el modo, que havian de tener en la cobranza de ella, cuyo tenor es como se sigue: *Ansimismo de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, que se hallaren ansi en enterramientos, sepulturas, Oques, (debió de querer decir Huacas) ò Templos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecen sacrificios à sus Idolos, ò lugares Religiosos, escondidos, ò enterrados en casa, heredad, ò tierra, ò en otra qualquier parte publica, ò concegil, ò particular, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad, que sea, de todo ello, y de lo demás, que de esta calidad se huviere hallado, ò hallare, ansi por nacimiento, como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona, que lo descubriere, con que si alguna persona encubriere el oro, y plata, y piedras, y otras cosas, que hallaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestaren, para que se les aplique, lo que conforme à lo susodicho les pueda pertenecer, hayan perdido todo aquello, y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara. Y todo lo que assi nos perteneciere de lo susodicho, lo haveis de cobrar vos el Thesorero, de que os haveis de hacer cargo, como de la demás hacienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios, en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por suyo respeto, ò por miedo de los Españoles, ò por otra causa lo tengan escondido.*

17 Y en esta conformidad se vàn haciendo estos descubrimientos, registros, y manifestaciones, aunque lo mas ordinario es, pagar solo el quinto, de lo que se saca, à su Magestad, como se hace de los metales, y otros thesoros. Y he visto una Cedula original dada el año de 1583. por la qual parece, que un Religioso Franciscano vino à la Corte à dar aviso de una muy rica Huaca, de que dixo tener cierta noticia, y que estaba entre unos cerros del Valle de Xauja, los quales traxo pintados, y demarcados, y se le mandó, que la fuesse à descubrir, y que en la Casa de la Contratacion de Sevilla se le diesse todo lo necessario para su avio, y en el Perú el Virrey Conde de Villar toda la ayuda, que para su busca huviesse menester, y aunque assi lo hizo, y gastó mucho tiempo en ello, no la pudo hallar, dando por escusa, que le havian engañado los Indios.

18 Por manera, que nunca en el Consejo se ha dudado, que sean licitos estos descubrimientos, aunque en consequencia de ellos suceda, que tambien se descubran, y desentierren los cuerpos de los Indios muertos, que están en las dichas Huacas, como essos se buelvan luego à enterrar, y acomodar, como antes estaban. Porque aunque el Concilio Limense II. (*b*) que se celebró el año de 1567. manda, con pena de excomunion, que no se desbaraten las sepulturas de los Indios, aunque sean infieles, renovando el Decreto de Clemente III. (*c*) Y el Obispo de Chiapa escribió en detestacion de esto una Carta à los Frayles Dominicanos del Perú, fundandola en algunas razones, que tomó de Fray Domingo de Soto, (*d*) y en otras que se podrán vér en el lugar, que dexo citado de Antonio de Herrera. (*e*) * Greg. Lopez, *in leg. 12. tit. 9. part. 7.* *

19 Y un Autor Sectario, llamado Dominico Arumeo, (*f*) despues de haver tratado largamente, si es licito, ò no enterrar los difuntos con vestidos preciosos, y otras riquezas, hace una atrevida invectiva contra los Españoles, diciendo, que con la insaciable codicia de las de los Indios, usan esta crueldad de turbarles sus sepulturas, cosa, que aun en las de los Indios la prohibe el Derecho Canonico. (*g*) Y en las de los Gentiles la tienen por sacrilegio algunas leyes del Código. (*h*)

20 A lo qual se puede añadir lo que Juan Botero (*i*) escribe, de lo mucho que sentian esto los Indios, y otras cosas, que juntan en éste proposito Marco Mantua, Jacobo Menochio, (*K*) y el Padre Sairo, y trayendo varios exemplos de castigos divinos, desdichas, y calamidades, que por esta causa de turbar, y violar los sepulcros han sucedido, Pedro Fabro, Tiberio Deciano, Simon Mayolo, y otros Autores. (*l*)

21 Todavia tengo por mas cierto, que se pueden escudriñar sin pecado, para valernos de los thesoros, que huviere en ellos sin dueño, ni successor conocido. Porque ni estas Huacas, ò Adoratorios de los Indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados, ò Religiosos, supuesto que vivimos en Religion tan diversa, y que antes abominamos la de estos barbaros, y reconocemos los engaños, que en ella recebian por el Demonio.

22 Y porque los Romanos, aun quando conservaban la misma de sus passados, nunca dudaron que se podian sacar tales thesoros de los monumentos, y lugares, que tenian por Sagrados, ò Religiosos, y solo tuvieron entre sí algunas dudas, y diferencias en el modo, y forma en que se havian de repartir, ò aplicar,

b) Concil. Limens. II. *part. 2. cap. 114. pag. 69.*

c) Clem. III. *in cap. sicut, de Judæis.*

d) Sot. *de Just. & Jur. lib. 5. q. 3. art. 3.* vers. *Ad secundum Argum.*

e) Herrer. *d. decad. 5. lib. 5. cap. 8. pag. 147.*

f) Arumæus, *in Coronide post suas decisiones, pagin. 229. & seqq.*

g) *Dict. cap. sicut de Judæis.*

h) *L. 3. Cod. de Episcop. aud.* Iul. Paul. *libr. 1. sent. tit. 23. vers. Piaculum.*

i) Boter. *in Relation. Univers. 4. part. libr. 2. §. 35.*

K) Mantua, *in Glossario Clas. 28. c. 8. pag. 460.* Menoch. *de arbit. casu* 387. Sairus, *in clavi, 2. tom. lib. 9. c. 9. num. 12.*

l) Petr. Fabr. *3. semest. pag. 297.* Tiber Decian. *lib. 6. crimin. cap. 39.* Majol. *2. tom. pag. 117.* Pined. *in Salomòn, pag. 241. col. 2.* Eusebius Nieremberg, *in Hist. Nat. p. 358.*

Digitized by Google

como consta de muchos Textos, que de esto tratan. (*m*) Y despues que sus Emperadores, conociendo los errores del Gentilismo, abrazaron la Fè Catholica, tenemos otra Ley de Theodosio, y Honorio, (*n*) que decide, que todos los Templos de los Paganos, y lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ò de los particulares, è Iglesias, à quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo que era yà pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta. (*o*)

23 Y yà en estas Indias lo han pretendido introducir en los thesoros de las Huacas, y Adoratorios, de que vamos hablando, segun parece, de la Cedula del año de 1575. que dèxo citada, y està en el tercer tomo de las Impressas, (*p*) la qual manda al Virrey Don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar como tocan à la Corona Real: *Sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se ha hallado en Adoratorios, y Santuarios, sin descubridor, y assimismo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol, que estaban dedicadas al servicio de los Idolos.*

24 Y aunque Casiodoro en una de sus Varias, (*q*) hablando en nombre de su Rey Theodorico, tuvo por grave delito, y manda, que como tal sea castigado el de un Clerigo, que se atreviò con manos consagradas à demoler sacrilega, y codiciosamente unos sepulcros, para buscar, y sacar de ellos ciertos thesoros, esto fuè por haverlo hecho de su autoridad, y ser cosa tan indigna, y agena de la profession Sacerdotal, turbar los Manes, y Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud de ellos, y codiciar tan funestas riquezas, quien debiera expender aun las proprias en hacer bien por sus almas, ò en otras limosnas.

25 Y esto se echa de vèr, porque el mismo Autor en otra Epistola mas adelante, (*r*) no solo no condena la busca, y saca de los thesoros, que se pudiere entender, que estàn escondidos en los monumentos, y sepulcros, no solo de Gentiles, sino aun de Christianos. Antes dà à entender, que pues hicieron mal los que allì los pusieron, abdicandolos, y separandolos necia, ò supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, y aplicarlos, y gastarlos en el bien publico, y que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular, à quien puedan pertenecerle, y teniendose, como es justo, que se tenga cuidado; de que no se llegue à las cenizas de los difuntos, ò si fuere forzoso menear sus cadaveres, se buelvan à poner cubiertos, y en forma decente, y tengan paz, y descanso; pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necessidad, y utilidad de tenerlas, y comerciarlas.

26 Y esto mismo de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limense, que dèxo citado; pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: *Si alguno con atrevimiento indebido desenterrare los dichos cuerpos, y assi desenterrados, los dexare à que perros, y aves los coman, incurran en excomunion latæ sententiæ, y en pena de cien pesos.*

27 Y los lugares de Jeremias, y otros de la Sagrada Escriptura, (*s*) que detestan como cosa cruel, y tyrana, el demoler los sepulcros, y turbar los cadaveres, à efecto de despojarlos, y los exemplos, que en esto se han visto del castigo Divino, se ha de entender, quando no se llevò en ello mas mira, que à la codicia, como lo resuelven el Padre Juan de Pineda, y otros Autores, (*t*) que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto, (*u*) que haviendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reyna Semiramis, hallò en lugar del thesoro una Cedula, que decia: *Si no fueras de tan insaciable, y torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.*

28 Y es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mismo Dario, de quien cuenta Eliano, (*x*) que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, hallò su cadaver en una urna de vidrio, en que se conservaba en azeyte, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, y junto à la urna una columna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia: *Que lo passaria muy mal, quien haviendo abierto aquel sepulcro, no llenasse la urna del azeyte, que le faltaba.* Y que queriendo Xerxes cumplir este precepto, y expiar en esta forma su culpa, mandò traer, y echar con gran presteza el azeyte, y por mas, y mas que se echò, nunca pudo llenarla.

29 Pero quando la busca de tales thesoros no se hace por sola codicia; sino para emplearlos bien en usos piadosos, ò publicos, como nuestros Reyes lo hacen, no puede culparse el sacarlos; pues leemos haver juntado de aqui el Rey Salomòn una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dice Pineda. (*y*) Y el mismo Salomòn enterrò las que

m) *L. 31 ff. de rer. divis. leg. 3. §. si id locis de Jure Fisci, §. Thesauros instit. de rer. divis.* cum latè adductis ab scribent. in eisd. locis, & alijs apud Amaya, *in d. l. unic. C. de Thes. num. 41.*

n) *L. 20. C. de Pagan. in C. Theodos. leg. omnia 5. C. eod. tit.* ubi DD. & Gotof. *in notis.*

o) *L. Decernimus 26. C. de Episcop. & Cleric.*

p) Sched. 3. *tom. pag.* 307. * *L. 5. tit. 12. lib. 8. Recop.* *

q) Casiod *lib. 4. var. ep.* 18. vide etiam eundem, *lib. 6. ep.* 8.

r) Idem Casiodor. *libr. 4. epist.* 34.

s) Jerem. 8. Paralipom. 2. 36. Esdræ, 2. 2. Majolus loquens de Amilcare, 2. *tom. pag.* 117. Joseph. *lib. 7. Antiq. cap.* 10. Herrer. *d. pag.* 147 Euseb. Nieremb. *d pag.* 398. & *iterum pag* 478. *cap.* 68.

t) Pined. *in Job. c. 3. vers. 15. & in Salom. lib. 4. c. 22. p. 236.*

u) Herod. *lib. 6. Rer. Judic. tit. 9. cap. 1.*

x) Elian. *lib. 13. de Varia Hist. cap. 3.* Causin. *in Polit. ib. Symb. lib. 12. cap. 76. de avaritia, pag.* 707.

y) Pined. *d. cap. 21. pag. 236. vers. 8. in fine*, vide Herodium, *dict. cap. 1. in fine.*

sa-

Digitized by Google

sabemos en el sepulcro de su Padre David, del qual sacò muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontifice, para dàr al Rey Antiocho, porque alzasse el sitio, que havia puesto à Jerusalen, y despues Herodes Ascalonita, para las guerras, aunque quando bolviò à querer sacar mas, llevado de sola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Josepho Judio, (z) añadiendo, que de tal suerte se solian esconder en ellos estas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

30 Y no sè por què causa Arumeo, haviendo visto la Epistola de Casiodoro, y constandole de estos, y otros exemplos semejantes de varias Naciones, hace una invectiva tan aspera contra la nuestra. Y quisiera yo preguntarle, si tiene por mas grave este excesso, ò delito, que nos acusa, que el de los Romanos, que tanto alaba, de los quales escriben Egesipo, Josepho, y otros, (a) de quien lo tomò Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganò à Jerusalen, porque llegaron à entender, que algunos Judios, por escapar del saco alguna parte del oro, ò joyas, que tenian, las havian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerassen el vientre, cogieron, y mataron en sola una noche mas de dos mil de ellos, abriendosele con puñales, para buscarles, y quitarles lo que encerraba.

31 *Ram. Valenz.* La forma de sacar thesoros es, que quien los busca los manifiesta à la Justicia, y si es en heredad agena dà fianza de satisfacer los daños, y de dàr al Fisco la quinta parte. *L.* 1. *tit.* 12. *libr.* 8. *Recop.*

32 * De los thesoros hallados en Huacas, Oques, Templos, ò Adoratorios, se saca el uno y medio de ensayador, despues el quinto, y lo demàs se parte por mitad, Camara, y hallador. *L.* 2. *tit.* 12. *libr.* 8. *Recop.* Y por esta ley quedò en parte corregida la Cedula, de que se hace mencion en el *num.* 16. y con los Indios se guarda lo mismo. *L.* 4. *dict. tit.*

* El que sacare thesoro de Huacas, &c. sin licencia, pierde la parte, que le toca, y se aplica al Fisco. *L.* 3. *tit.* 12. *libr.* 8. *Recop.* *

z) Joseph. *libr.* 9. *Antiq. cap.* 10. Euseb. Nieremberg. *in Histor. Natur. in libr. de Mirac. terræ promissæ, cap.* 68. *pag.* 478.

a) Eglesip. Joseph. Judæus, & alij apud Petr. Herod. *lib.* 10. *Rer. Jud. tit.* 7. *cap.* 11. *pag.* 414.

CAPITULO VI.

DE LOS BIENES QUE LLAMAN *Mostrencos, y Vacantes, y Ab intestatos, y de Naufragios de las Indias, y como, y quando son de la Hacienda Real?*

SUMARIO.

1 *Mostrencos. Quales sean.*
2 *Pertenecen al Fisco*, y num. 3.
4 *Varias especies de Mostrencos.*
6 *En las Indias, ni la Cruzada, ni la Merced se meten en ellas*, y num. 7.
8 *En Mostrencos no se comprehenden solo los ganados*, y num. 9.
10 *Bienes de dominio incierto à quien tocan*, y num. 11.
12 *Negros esclavos huidos se aplican à la Camara, y como.*
13 *Depositos antiguos en las Indias, se propuso que su Mugestad se valiesse de ellos.*
14 *Bienes vacantes son de la Camara, quando no hay pariente succesor.*
15 *Y si debe el Fisco hacer inventario.*
16 *Diligencias, que deben preceder.*
17 *Dictamen de varios sugetos sobre estas herencias.*
18 *Bienes de los que naufragan no tocan al Fisco.*
Incurren en excomunion los que los toman, alli mismo.
Y si no parece dueño, què debe hacer? alli mismo y numeros 20. y 21.
22 *A los naufragos se les socorre, y suelen pedir limosna con una tabla, en que està pintado el naufragio.*
23 *Si no parece dueño, hechas las diligencias, se aplican al Fisco.*
24 *Los bienes proderelicto tocan al Fisco.*
26 *Providencias, que se han dado sobre el busco de Naves perdidas*, y siguientes.
28 *Si los thesoros que hay en el Mar seràn para el Anti-Christo.*
29 *Riquezas que tuvo Neròn.*
30 *Algunas Naciones aborrecen à los Naufragos, y por què?*

1 De los bienes, que llaman de *Mostrencos*, y de la causa de haverseles puesto este nombre, dixe yà algo en otro capitulo, (a) con ocasion, de si en las Indias toca su coleccion, y administracion a los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que ahora puedo añadir es, que se tienen, y deben tener por tales todos los movientes, y semovientes, que, ò no han conocido dueño, ò caso, que le hayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca, quien pudo serlo, hechas por año, y dia las diligencias, manifestaciones, y pregones para buscarle, que disponen las Leyes Recopiladas, que

a) *Supr. libr.* 4. *cap.* 25.

Digitized by Google

de ellos tratan, y largamente prosiguen, y exornan Covarrubias, Avendaño, Juan Gutierrez, Bobadilla, y otros Autores, (*b*) y en particular el Licenciado Don Juan de Meneses, que haciendo oficio de Fiscal de la Santa Cruzada, con ocasion de que à estos bienes pretendian tener derecho algunos Señores de Titulo, y las Ordenes de la Merced, y de la Trinidad, imprimió el año de 1618. una muy copiosa alegacion, y discurso juridico en esta materia.

2 En la qual, su primera, y mas assentada conclusion es, que en el tiempo presente estos bienes pertenecen al Fisco, y Camara Real, como los metales, salinas, y thesoros, de que he tratado en los capitulos passados, y por esso en la Recopilacion de las leyes de Castilla se juntan todas estas cosas en un mismo titulo, (*c*) que dice: *De los Thesoros, y Mineros de oro, ò plata, ú otro qualquier metal, y pozos de sal, y bienes Mostrencos, y hallados.*

3 Porque como los Principes Soberanos son dueños universales, y en proteccion de todos los que se gozan en sus Provincias por sus vassallos, como lo dixo bien Seneca, y un Texto, que se debe explicar en este sentido, segun Cujacio, y otros graves Autores. (*d*) En no pareciendo el dueño particular, le introducen, y ponen en lugar suyo, y han incorporado, è incorporan generalmente estos bienes Mostrencos en su Corona, haciendolos del numero, y calidad de otras Regalìas, de que han usado, y usan à titulo de que de todo necessitan para el bien, amparo, y defensa de las mismas Provincias, y vassallos, de quien proviene, como consta del capitulo de los feudos, (*e*) que tratando de las dichas Regalias, comprehendió esta debaxo del nombre de *bienes vacantes.* Donde Matheo de Afflictis, Juan Maria Novario, y todos los que le glossan, hicieron larga memoria de ella, y assimismo Peregrino, Regnero Sixtino, Henrico Bozerio, Camilo Borrello, y los demás Autores, que han escrito sobre ellas, y otros à cada passo. (*f*)

4 Los quales dicen las costumbres, què hay en esto en todas Naciones, y los nombres que suelen dár à este genero de bienes, y las varias especies, en que los dividen, todas las quales abrazó nuestra ley del Reyno (*g*) en estas palabras: *Toda la cosa, que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada à la Justicia del Lugar, ò de la Jurisdicion, en que fuere hallada, y debe ser guardada un año: Y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Camara.* Supuesto, que no se contentando con haver dicho *Toda*, y *cosa*, que son palabras, ò dicciones tan universales, y generales, como es notorio, (*b*) añadió: *En qualquiera manera mostrenca desamparada*, que aun contienen mayor universalidad, y de su naturaleza conforme las reglas del Derecho (*i*) estienden la disposicion à todos los casos, y cosas halladas en qualquier manera, y comprehenden, no solo las semejantes; sino aun las que no lo sean, ò puedan parecer mayores, que las expressadas. Y lo mismo muestran las leyes siguientes, que con solo decir: *Cosas halladas, y de Mostrenco*, les pareció, que havian dicho lo que bastaba para comprehender todas aquellas, que se hallassen sin dueño, y cuyo dominio fuesse incierto, assi animadas, como inanimadas: porque no permiten, ni admiten distinciones las leyes, que hablan con palabras tan generales. (*K*)

5 Y aun es mas expresso para este intento, un titulo entero de Ordenamiento Real, (*l*) de donde se tomaron algunas de las dichas leyes Recopiladas, el qual se contentó con poner por rubrica: *De las cosas falladas, que se llaman mostrencas*, y con esto juzgó haver comprehendido quantas especies de ellas se pudiessen imaginar, y nos puso en el camino de otra doctrina, que enseña, (*m*) que la intencion del estatuto se declara por las palabras de su rubrica, de ella es licito, formar argumento para explicarle.

6 Y acercandonos al Derecho Municipal de nuestras Indias, lo mismo, y en la misma forma está declarado, y mandado observar en ellas, por las Cedulas de los años de 1536. 1540. 1602. 1614. que dexo citadas en el capitulo referido, conforme à las quales se prohibe, que no se mezclen, ni embaracen en estos bienes de Mostrencos la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razon, que todos pertenecen à la Camara, y Fisco de su Magestad.

7 Y despues he hallado otra en el primer tomo de las Impressas, (*n*) que debió de ser la primera que se despachó à las Indias en esta razon, y es del tenor siguiente. LA REYNA. *Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Isla Española, ù otros Juezes, è Justicias de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de ella, è nuestros Oficiales de la dicha Isla. Bien sabeis, como las cosas mostrencas, que acaece haver en*

b) *L. 6. 7. & 8. tit. 13. lib. 6. Recop.* ubi Azeved. Covarrub. *in Reg. peccatum 3. p. §. 1.* Avendañ. *de exeq. mand. cap. 7. n. 5.* Azeved. *in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* Ioann. Gutierrez *2. Canon. quæst. cap. 9.* Bobadill. *in Polit. lib. 2. c. 16. n. 133.* Borrel. *de Magist. lib. 4. cap. 12.* Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 22. n. 11.* & in Compend. trium gratiarum, *pag. 278. & seqq.*

c) *Tit. 13. lib. 6. Recop. Cast.*

d) Seneca *lib. 7. de Benef. Sua, & universa in imperio ejus sunt, in patrimonio propria. L. bene à Zenone, C. de quad. præsc.* Cujac. *15. obs. c. 30. gloss. in l. 3. ff. ne quid in loc. pub.* & plures alij apud Alfanum *collect. 4.*

e) *Cap. 1. Quæ sint Regalia in feud.* ibi: *Bona vacantia.*

f) Peregrin. *de jure fisci, lib. 4. tit. 1.* Sixtinus *de Regal. lib. 2. cap. 9.* Avendaño, Gutierrez, Bobadilla, & alij ubi supr. Cassan. & plures alij statim citandi. *Vease en las Adiciones.*

g) *Dict. l. 6. tit. 13. lib. 6. Rec. Cast.*

b) *L. Iulianus 68. de leg. 3. l. 1. in fine*, ibi: *Res quoque verbum, ut generale Prætor elegit*, cum alijs apud Menoch. *cons. 312. n. 4. & 5.* & Velasc. *in Axiom. jur. litt. O, n. 17.*

i) *L. quidam 10. ubi gloss. de fidei. libert.* cum latè adductis à Menoch. *cons. 282. & 550.* & Barbos. *de dictio. in* verb. *Quomodocumque*, & verb. *Quomodolibet.*

K) *L. de pretio cum vulg. de Publiciana in rem. act.*

l) *Tit. 12. lib. 6. ordinament.* ubi Didac. Perez *juncta l. 1. & 9. ejusdem tit.*

m) Osasc. *decis. Pedem. 20. n. 4. fol. 19.* & alij apud Velascum *in Axiom. Jur. litt. A, n. 522. & seqq & lit. K, n. 127.*

n) Sched. *1. tom. pag. 306.* * *L. 18. tit. 20. lib. 1. y l. 1. tit. 5. lib. 5. l. 6. tit. 12. lib. 8. Recop.* *

Digitized by Google

essa Isla, de que no se hallan à ellas dueños, hechas las diligencias necessarias, que las leyes de nuestros Reynos mandan, pertenecen à nuestra Camara, è Fisco, è como tales vos los dichos nuestros Oficiales, los cobrais, è haceis cargo de ellos al nuestro Thesorero. Por ende, yo vos mando, que en la cobranza de las dichas cosas mostrencas tengais mucho recaudo, è no consintais, ni deis lugar, que los Thesoreros, è Recaudadores, è otras personas, que tengan cargo en essa Isla de la cobranza de Cruzada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas; sino fuere con Cedula nuestra, señalada de los del nuestro Consejo de las Indias, è no de otra manera alguna. Fecha en Madrid à 27. de Noviembre de 1532. años, &c.

8 He querido advertir esto tan particularmente, porque con ello quede de camino convencida la opinion de Pedro Navarra, Salon, y Enriquez, (*o*) que quisieron decir, que los bienes, que nuestras leyes Reales tienen, y mandan tomar por Mostrencos para la Camara Real, solo son los ganados, y otros animales, que andan perdidos, y sin dueño, y por el consiguiente desamparados, de que hablan algunas leyes del Derecho Comun, llamandolos *Oberrantes*, y el Deuteronomio, que manda, que siempre que ser pueda, se procuren reducir à sus dueños, de donde dice Cassaneo, que tuvo origen esto de los Mostrencos. (*p*) Pero que en las cosas inanimadas, como si dixessemos una sortija, ù otras tales, no proceden las leyes de ellos, y se havràn de dexar al que las hallare, ò à distribucion de su Santidad: Porque esta distincion es contra la generalidad de ellas, como està dicho, y contra el comun sentir de los demàs Autores, que llevo citados, y en particular Juan Gutierrez, (*q*) que la convence con muchas razones.

9 Y la tiene, assi en España, como en las Indias, y en todas las demàs Provincias del Mundo, reprobada el comun estilo, que en esto se practica, aplicando à la Camara, no solo los dichos ganados, y animales errantes; sino tambien todo otro qualquier genero de bienes, que ò no tenga dueño conocido, ò el que lo fuè, los huviere desamparado, que en Latin se dice haverlos dexado *pro derelicto*, de que hay titulos especiales en el Derecho. (*r*) Del qual estilo, y costumbre testifican Covarrubias, Cassaneo, Bobadilla, Gutierrez, Bernardo Argentreo, y otros, que han escrito sobre las costumbres de Bretaña, Turonenses, Senonenses, Andegavenses, y otras partes, y latissimamente D. Juan de Meneses por muchos numeros, (*s*) afirmando, que en el Consejo de Cruzada se diò por mostrenca una huerta de Andujar, cuyo dueño se ausentò, sin saberse de èl, y la madera, ù otras cosas de precio, que echan à sus orillas la mar, ò los rios, como sucediò en otro pleyto de Guadalaxara, y lo tocan en particular los Padres Molina, y Rebelo. (*t*)

10 Si bien no ignoro, ni niego, que en quanto à un genero de bienes, ò cosas perdidas, que llaman de *Dominio incierto*, ò cuyo dueño es incierto, hay muchos Textos, y Autores (*u*) que dicen se han de aplicar à los pobres, ò à otras obras pias, à distribucion de los Ordinarios Eclesiasticos, ò del Summo Pontifice, que es sobre todos los Ordinarios. Y de aqui ha procedido la practica de impetrar, y tener la Santa Cruzada Bulas Apostolicas suyas, para recoger, y administrar estos tales bienes, y conocer de los pleytos de ellos. * Lagunez, *de Fruct. part.* 1. *c.* 25. *num.* 73. Navarro, *in Man. Latin. cap.* 17. *à num.* 39. Medina, *de Rest. q.* 3. *cas.* 11. Covarrub. *in Regul. Peccatum, part.* 3. *§.* 1. *num.* 1. Gutierr. *libr.* 2. *Canon. cap.* 6. *

11 Pero aùn esto no està recebido, ni practicado en las Indias, mientras los Ministros de la Cruzada no presentaren Cedula particular para ello, como consta de las que he referido, que sin distincion alguna lo aplican todo à la Camara Real, y mandan entre en poder de sus Oficiales, como de ordinario entran todos los ganados, y reses, y otras cosas, que se hallan sin dueño, hechas las diligencias, que disponen las leyes Reales; aunque en muchas Provincias es tanta la abundancia de ganado mayor, y menor, especialmente del bacuno, cavalluno, y de cerda, que nace, y pace, y se cria en ellas naturalmente, y sin tener dueño, y le llaman *Cimarron*, y assi queda en terminos del Derecho Natural, (*x*) y le hace suyo, quien le entra à rodear, coger, domar, y matar, como lo hacen muchos en la Provincia de Buenos-Ayres, para sacar potros, y en las de la Isla de Santo Domingo, y otras Provincias de la Nueva-España, para aprovecharse de los cueros de los toros, y bacas, que traìdos à España son de gran precio, en que la Camara Real no pone embarazo, contentandose con los derechos, que le pagan de las ventas de ellos; si bien los Virreyes suelen llevar algo por las licencias para estas matanzas: y aunque algunos han intentado hacer estanco en ellas, no se les ha permitido, como ni en España se permitiò, que passasse adelante la merced, que el Señor Rey Don Enriquez havia hecho à ciertos Cavalleros de algunos Arzobispados, de que à ellos, y no à otros, se pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en ellos, y la

o) Navarr. *de Restit. tom.* 2. *lib.* 4. *c.* 2. *n.* 69 Salon *de Justit. & Jure, tom.* 1. *q.* 66. *art.* 5. *fol.* 1320. Henriq. *in Summ. lib.* 7. *cap.* 36. *n.* 5. *fol.* 394.

p) *L.* 3. *§. Nerva, ff. de acquir. possess. l.* 1. *ff de ambig.* Deuter. *c.* 22. Cassaneus *ad consuet.* Burg *tit. de Judices, rub.* 2. *fol.* 105.

q) Gutierr. *dict. lib.* 2. *Canon. quæst. cap.* 9. *n.* 29.

r) *Titul ff. & C. pro derelicto.*

s) Covarrub. Bobad. & alij in locis suprà relatis, Argent. *ad Consuet. Britan. art* 58. *nota* 1. *fol.* 257. Auctores Consuetudinarij, & plures alij apud Meneses *dict. allegat. ex num.* 42.

t) Molina *de Just. & Jure, tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 57. *fol.* 251. Rebell. *de oblig. just.* 3. *p. q.* 15. *sect.* 2. *num.* 9. vers. *Accedit.*

u) *Cap. cum tu, de usur. d. c. sicut, §. eos, de homicid. cap. non sanè, §. isti* 14. *q.* 5. *auth. omnes peregrin. C. com. de succes. l.* 31. *tit.* 1. *p.* 6. cum alijs latè adductis à Navarro, Molina, Rebelo, Solon, & Gutierrez *ubi suprà*, Peregrin. *d. lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 29. & latiss. apud Menesium *dict. allegat. ex n.* 67. *ad* 131.

x) *§. Fere, instit. de rerum divisione*, ubi Doctor.

Digitized by Google

revocaron los Reyes Catholicos el año de 1480. como consta de una ley del Ordenamiento. (*y*)

12 Tambien se toman por Mostrencos, y aplican à la Camara, ù obras publicas, los Negros esclavos, que huidos de sus amos, se hicieron *Cimarrones*, y se fueron por mucho tiempo à vivir, y esconder en montes, ò quebradas, de donde despues los sacan los Ministros de la hermandad, ò esquadras, que para ello suelen embiarse de gente de guerra, si quando los traen, no se puede saber cuyos fueron: porque en Derecho semejantes esclavos se computan entre el ganado, y demás hacienda de sus Señores. (*z*)

Ram. Valenz. La forma de coger estos Negros, es, que el Governador nombra un Capitan, y gente, y el gasto se divide en cinco partes, la una la paga la Real Hacienda, y las quatro los vecinos, que recibieren beneficio, y los Negros aprehendidos principales motores de la fuga, sean esclavos, ò libres, se les castiga exemplarmente: los que tienen dueños se les entregan, y los que no le tienen se aplican à la Real Hacienda, à quien se le reparte lo que le toca de gasto. *L.* 20. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recopilac.* Vease la *ley.* 22. *dict. tit.*

* Penas impuestas à los Esclavos, que se huyen. *L.* 21. *dict. tit.*

* Los Presidentes pueden por una vez perdonar à los Negros *Cimarrones*, que vinieren de paz. *L.* 24. *dict. tit.*

* En las causas contra estos *Cimarrones*, en que ha havido robos, y salteamientos, no se hace processo, y à los Cabezas se les castiga, y à los demás se les pone en servidumbre. *L.* 28. *dict. tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.**

13 Y assimismo en cierta ocasion se dió aviso à su Magestad, que para algun socorro de sus necessidades, tomasse en sí los depositos antiguos, que paraban en poder de los Depositarios de las Indias, pues su Real caxa seria mas abonada para bolverlos, quando pareciessen los dueños. Y en la misma forma los dineros, ò censos de las caxas de las Comunidades de los Indios, que por la antiguedad, ò confusion de los tiempos, y cuentas de ellas, no se supiesse à quien podian pertenecer. Y en uno, y otro caso se sirviò responder por Carta de Madrid de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache; que no se podia licita, ni justificadamente tomar resolucion en ellos, ni quitar a los Indios sus bienes, ni à los Depositarios el derecho de posseerlos, que havian comprado con sus Oficios, sin que primero se oyessen las partes interessadas, y se hiciessen las demás diligencias necessarias, para vér si los tales bienes, ò depositos se podian declarar, tener, y tomar por vacantes, y de Mostrenco. Y en esta conformidad se han despachado despues algunas Cedulas, para que en orden à esto se requieran los dichos depositos, las quales se conforman con la doctrina, que en el mismo caso de bienes depositados, ò prestados, de que no parecen yá dueños, trae, y sigue Salon, tomada de Santo Thomás, y de otros Autores. (*a*) * *L.* 7. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.**

Ram. Valenz. En esta ley 7. se manda, que se forme juicio con el Fiscal, y el Depositario, y constando no haver dueño, se aplique al Fisco; y si despues pareciere el dueño se haga justicia, y se atienda mas à lo justo, que à lo util. *

14 Y por estos exemplos se podrán ir entendiendo, y decidiendo los demás, que se ofrecieren en la materia de bienes mostrencos, que mi intento en estos libros no es apurarlas todas, sino apuntarlas. Y assi passo ahora à tratar de otra especie de bienes, que tambien se llaman *Vacantes*, y son igual, y aun superiormente pertenecientes à la Camara Real, y de sus Regalias, conviene à saber, los que dexan las personas, que mueren *ab intestato*, y sin herederos legitimos, dentro del decimo grado *inclusivé*, que tengan derecho de poder heredarlos. De esta *Regalia* trata el capitulo de los feudos, y otros muchos Textos, y Autores, que dexo citados en otro de esta Politica, (*b*) en que trato del Juez, y Juzgado de los bienes de difuntos de las Indias, donde quedan resueltas algunas questiones tocantes à ella.

15 Y quien quisiere vèr muchas, podrá leer à Camilo Borrelo, Bozerio, Regnero, Sixtino, Peregrino, Antonio Gomez, Bobadilla, Mastrillo, Castillo, Don Francisco de Alfaro, Pichardo, y otros innumerables, que copiosamente junta, y con erudicion examina Don Francisco de Amaya. (*c*) Los quales tratan del modo de esta succession, ù ocupacion del Fisco, y sus fundamentos, y si estará obligado à hacer inventario, pagar deudas, y legados; y si demás de los parientes dentro del decimo grado, le excluirán de esta ocupacion los afines, ò la muger, ò el tutor del difunto, ò algunos Colegios, y Cofradias, y si le podràn excluìr los Albaceas, y Comissarios, à quienes el difunto huviere dexado poder para testar en su nombre?

16 Yo me contento con añadir, que por el Derecho Municipal de nuestras Indias, que voy comentando, està aprobado tambien este de los bienes, y herencias vacantes por muchas Cedulas, y en particular por una dada en Guadalaxara à 29. de Agosto del año de 1563. (*d*) que ordena, y declara, que por tiempo de dos años se hagan diligencias por pregones, edictos, y proclamas publicos, y en otras formas, para

y) *L.* 11. *tit. lib.* 6. *Ordin.*

z) *L.* 2. §. 1. *ad leg. Aquiliam*, Aristot. 1. *Polit.* Vitalis *lib.* 2. *variar. c.* 1. Forner *in l.* 17. *de verbor. signific.* & Anton. Faber. *in jurispr. pag.* 85. * *L.* 7. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.**

a) Salon, *d. q.* 66. *art.* 5. *controvers.* 1. versic. *De bonis autem*, *fol.* 1312.

b) *Cap.* 1. *quæ sint Regalia*, *l.* 1. *l. vacantia*, cum alijs, *C. de bon. vacant. l.* 10. *l.* 6. *tit.* 23. *part.* 6. *l.* 12. & 13. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* ubi Matienzo, & Azevedo, & plures alij apud Me, *suprà lib.* 5. *cap.* 7.

c) Borrel. *de præstant. cap.* 14. Sixtin. *lib.* 2. *cap.* 3. Bozerius *cap.* 3. *ex n.* 26. Peregr. *de jure fisci*, *lib.* 4. *tit.* 3. Anton. Gomez *in l.* 8. *Taur. in fine*, Bobad. *lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 216. Mastrill. *de Magistr. lib.* 3. *cap.* 10. *ex n.* 336. Castill 7 *tom. controv. cap.* 41. *ex n.* 150. Alfar. *de Offic. Fisc gloss.* 20. §. 9. *ex n.* 121. Pichard. *de acquir. hæred. cap.* 5. & plures alij apud Amayam *in l.* 2. & 4. *C. de bon. vacant. num.* 1. & *seqq.*

d) Sched. *cujus mentio fit in Summar. Recop. leg. Indiar. l.* 3. *tit.* 4. *l.* 80. * *tit.* 32. *lib.* 2. *Recop.* *

inqui-

Digitized by Google

inquirir, y saber, si el difunto dexó parientes, que le puedan, y deban succeder, assi en la Provincia donde huviere fallecido, como en los Lugares de su naturaleza, y que antes de haverlas hecho, no se tengan sus bienes por de la Caxa, ò Camara Real. La qual Cedula se tomó de una célebre ley del Volumen, (*e*) en que se manda hacer esta pesquisa, y que sea diligente, y que se permita, que pueda reclamar el que entendiere tener derecho, para que con esso se averigue, y aclare mejor el del Fisco, donde los Doctores tratan de estos proclamas, y fuera de ellos Bartholo, Paulo de Castro, y Egidio Bossio, referidos por Regnero Sixtino. (*f*)

17 Y se fundan, en que como el Fisco no entra, ni, Justicia mediante, quiere entrar en estos bienes; sino quando falta quien legitimamente pueda heredarlos, como lo dicen las leyes citadas, y otras, (*g*) quiere, que su ocupacion quede por este camino mas justificada, y libre de toda sospecha de tyrania, y que juntamente les pueda servir esto de exemplo à los súbditos, como en casos semejantes lo dixeron algunos Textos, y Plinio en su Panegyrico. (*h*) Y en este mismo, de que tratamos, el Emperador Anthemio en una de sus Novelas, (*i*) diciendo, que los buenos Principes no quieren les sea licito; sino lo mismo que à sus Vassallos: Y Casiodoro, (*K*) quando hablando con el Racional, ò Procurador de su Fisco Real, à quien tocaba mirar por el derecho de estas vacantes, le dice, que justa, y legalmente debe anteponer todos los parientes, que se hallaren del muerto: porque la persona del Fisco solo entra quando ellos faltan, y es su deseo, no adquirir cosa alguna por esta via, como se halle quien deba posseer las que huviere dexado. Y aludiendo à esto mismo, dixo Simacho en otra Epistola, (*l*) que aquella deben, y quieren tener los Principes por herencia desnuda, y vacante, para la qual no se halla heredero escrito, ni legitimo, que tenga derecho de entrar à gozarla, y que entonces cede en su utilidad por el titulo de su Señorio.

18 Y de esta misma justificacion usan en los bienes, y vasos de los que naufragan: porque mientras se puede esperar, que parezca dueño de ellos, por ningun caso los aplican, ni toman para si; antes dexó expressamente ordenado lo contrario el Emperador Constantino, (*m*) mandando, que su Fisco no se entrometiesse en semejantes despojos, pues no le dá derecho la agena calamidad, ni hay porque afecte ganancia de tan llorosos, y lastimosos trabajos. Y lo proprio declaran otros Textos de Derecho Comun, y de el Reyno. (*n*) Y hay particular excomunion contra los que los toman, puesta por el Concilio Lateranense, y por la Bula *in Cœna Domini*, de que tratan muchos Autores, (*o*) afirmando, que no valdria costumbre, ni prescripcion alguna, que se alegasse en contrario: porque como dixo Casiodoro, (*p*) es un gran genero de crueldad, querer ser mas crueles con los que naufragan, que el mismo naufragio, y poner en nuevas pérdidas, y dispendios à aquellos, à quien la Mar concedió como de limosna la pobre vida.

19 Pero si despues de haverse hecho las diligencias possibles, y passado el tiempo bastante, no pareciesse dueño, ni otro por èl, que pudiesse pretender interés, ni derecho à los bienes, ò cascos del Navio, que se pudieron salvar del naufragio, ò que el Mar les fuè echando à la orilla, aunque hay algunos, (*q*) que quieren, que esto se ha de llevar al Ordinario Eclesiastico, para que disponga de ello en obras pias, à su voluntad; lo mas cierto es, que no pertenece sino al Fisco, y Camara Real: porque en tal caso comienzan estos bienes à entrar en nombre, y classe de mostrencos, perdidos, y desamparados. Y à esso sin duda se debió de atender en el nuevo Ordenamiento, donde en un mismo titulo (*r*) se trata: *De las cosas falladas, que llaman Mostrencas, y de los Navios, y Galeras, y Fustas de la Mar.*

20 Y aunque las leyes dél, que tratan de naufragios, que se colocaron despues en la Nueva Recopilacion en el titulo de los Navios, (*s*) antes dicen, y disponen, que se guarde para sus dueños, lo que de ellos se huviere salvado; esto se ha de entender, quando pa-

e) *L. fin. C. de bon. vacant. lib. 10. juncta l. probibitum, C. de jure fisci, eod. lib. & l. si eo tempore, ff. de remiss. pign.*

f) Bart. & Castrens. *in l. Sancimus, C. ad Trebell.* Boss. *in prax. tit. de bon. vacant. n. 4. & 12.* Sixtin. *d. c. 9. num.* 30. Alfar. *sup. num.* 146.

g) *Dict. l. 1. & l. vacantia*, cum alijs supra citatis, *l. unica, §. cum autem, C. de ead. tollend.* Ulpian. *in fragm. tit.* 28. vers. *Si nemo.*

h) *L. 1. C. de secund. nupt. l. unica, §. fin. C. de ead. tollend. l. justa 6. C. de jure fisci, l. 10. l. ultim. C. de appel. in Theod.* Plin. *in Pan. ad Traja.* Casiod. 1. & 6. *variar.*

i) Anthem. Imper. *Novel. 6. bon. vacant.*

K) Casiod. 6. *variar. epist.* 8. *Proximos defunctorum nobis legaliter anteponis, quia in hoc casu Principis persona post omnes est: Sed hinc optamus non acquirere, dummodo sint, qui relicta debeant possidere.*

l) Simmach. *lib. 4. epist. 41.*

m) *L. 1. C. de naufragijs, lib. 11.* ibi: *Fiscus meus se non interponat, quod enim jus habet Fiscus in aliena calamitate, &c. l. 3. ff. de incend. naufrag. cum similib.*

n) Auth. *navigia, C. de furtis, l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. Cast. l. 3. & 10. tit. 12. lib. 6. Ordinam.*

o) *C. Excommunicam. 3. de raptor.* Læss. *de just. & jur. lib. 2. c. 15. dubit. 7. n. 50.* Gutierrez 2. *canon. q. 5. n. 20.* & latè Eduar. *ad Bull. Cœnæ Domin. lib. 2. can. 4. q. 17.*

p) Casiod. *lib. 4. epist. 7.* ibi: *Crudelitatis genus est ultra naufragium velle desævire, &c.* * P. Avendañ. *Thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 13.* *

q) Salon, *d. q 66. art. 7. c. de bonis naufrag. pag. 1316.* & alij per eum relati.

r) *Tit. 12. lib. 6. Ordinam.*

s) *L. 9. & seqq. tit. 10. lib. 7. Recop. Cast.* * *L. 29. 42. tit. 15. l. 22. y sig. tit. 38. lib. 9. Recop.* Lagunez *de Fructib. p. 1. c. 27. n. 55.* cum Beitia *en el Norte de la Contratacion, lib. 1. c. 15. à n. 41. y lib. 2. c. 20. n. 3.* *

recie-

recieren los dueños, ò huviere esperanza, de que parezcan: porque no pareciendo, es muy antigua, y comun esta Regalia de aplicarlo para su Camara los Principes Soberanos, como testificando de la de España, Italia, Francia, Inglaterra, Navarra, Bretaña, Polonia, Venecia, y otras Provincias, lo dicen Lucas de Pena, Juan de Platea, Matheo de Afflictis, Pedro Gregorio, Rebufo, Renato Copino, y otros Autores, que refieren Regnero Sixtino, y Camilo Borrelo. (*t*)

21 Y antes de ellos, hablando de nuestros Reyes de España, lo havia dicho una Glossa del Decreto, advertida por pocos, (*u*) reconociendo, que de antiguo tienen esta costumbre; si bien la culpa, y reprehende por mala, como tambien lo hacen Bodino, y Sixtino, (*x*) no considerando, que esto se ha de practicar, y practica, concurriendo todas las diligencias, y circunstancias, que he referido: porque quando no intervienen, antes mandan lo contrario nuestras leyes tan apretadamente, como por ellas parece. (*y*)

22 Y lo mismo presumo deben de ordenar las de los otros Reynos, que usan de esta Regalia, pues lo contrario fuera gran inhumanidad, por lo que se ha dicho, y porque à los que escapan de los naufragios, antes se les ha de acudir con socorro, caridad, y limosnas, que con nuevas aflicciones, y agravios, como lo prueban algunos Textos referidos por Camilo Borrelo. (*z*) A quien podemos añadir los versos de Juvenal, (*a*) en que muestra, que solian los tales pintar en una tabla el sucesso, y forma de su naufragio, y andar con ella de Pueblo en Pueblo, dandola à entender, y pidiendo limosna.

23 Y assi, en el caso que he dicho, de que estos bienes queden sin dueño, justamente puede la ley, ò estatuto aplicarlos al Principe, como lo resuelven Suarez, Covarrubias, y otros Autores, que refiere, y sigue Leonardo Duardo. (*b*)

24 Y lo mismo seria, si por probanzas, ù otras razones, y presumpciones bastantes, constasse, que los que naufragaron tuvieron, y dexaron totalmente *pro derelicto*, lo que perdieron, ò alijaron en la tormenta, por faltarles la esperanza de bolverlo à hallar, y recuperar: porque entonces, como estos bienes assi dexados, y desamparados, quedan sin dueño, hacense del que primero los ocupa por Derecho de todas las Gentes: (*c*) Y por el consiguiente pueden los Principes, y Supremos Señores por el bien publico prevenir estas ocupaciones, y hacer leyes, y estatutos, en que los incorporen en sus Coronas, como lo resuelven Frederico de Senis, Paulo de Castro, Marco Antonio Natta, Camilo Borrelo, y otros Autores. (*d*)

25 Y de aqui resultó el grave, è importante pleyto, que en años passados se vió, y sentenció en el Supremo Consejo de las Indias, sobre la plata, y oro, que el Capitan Francisco Nuñez Melian, en virtud de particulares Cedulas, y licencias, que para ello tuvo de su Magestad, buscó, y halló con gran trabajo, industria, y diligencia el año de 1626. en el Plan del Galeon llamado la Margarita, que fué uno de los que el año de 1622. se perdieron en los Cayos de Matacumbe à 5. del mes de Septiembre en la Armada del cargo del Marqués de Cadereita. Por el qual, y por otras personas muy cuidadosas, y entendidas en esta materia, se hicieron diligencias continuas por mas de dos años, para buscarlos, à instancia, y con assistencia de algunos de los interessados, hasta que todos alzaron la mano de ellas, por tenerlo por cosa perdida, y desesperada: y en esse estado las tomó à su cargo el dicho Capitan, y las continuó por mas de otros dos, hasta conseguir, como de milagro, el buen efecto, que he referido.

26 Por cuya parte, y la del Real Fisco, se pretendió, y alegó, que todo lo hallado les tocaba, y pertenecia por la razon de haverlo desamparado los dueños, y dexado *pro derelicto*, y por otras consideraciones muy eficaces, y doctrinas muy en terminos de graves Autores, (*e*) que juntó el Doctor D. Pedro de Melian, hermano del Capitan, que entonces estaba proveido por Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, y quando esto se escribe, es meritissimo Fiscal de la de Mexico, en una docta, y copiosa alega-

t) Pena, & Platea, *in leg. 1. C. de naufrag.* Afflictis, *ad constit. 59. Neapol. lib. 1.* Petr. Gregor. *3. sintagm. c. 14. n. 8.* Rebuff. *in proœm. gloss. 5. n. 4.* Copino *de Domanio, lib. 1. cap. 10.* Sixtin. *de Regal. cap. 3. ex n. 91.* Borrel. *de præstantia, cap. 75. per totum*, & alij apud Mastrill. *lib. 3. c. 10. num. 193.** Lagunez *de fruct. p. 1. cap. 27. num. 24.* cum Menoch. *de Præs. lib. 3. præs. 307. à n. 26.* Farinac. *de furtis q. 168. n. 84.* Borrel. *de præs. Reg. Cath. cap. 75. n. 46.* Antunez *de Donat. Reg. p. 3. cap. 13. à n. 106.* Pueron *in Bull. Cœnæ c. 4. n. 3. vers. Quod notarim.**

u) Gloss. *in cap. dispensationes 1. quæst. 7.*

x) Bodin. *lib. 1. de rep. cap. 10.* Sixtin. *ubi supr. n. 92.*

y) Leges Ordinam. & Recop. supra citatæ, *idem in l. 7. tit. 1. p. 5. & in l. 1. & 2. tit. 25. lib. 4. fori.*

z) Cap. *Excommunicationi, de raptorib.* ubi DD. *cap. cum percussio 7. q. 1. cap. mulier 5. dist. 1. c. tam dementes, C. de Episcop. aud. Theb. cap. 3.* Matth. 11. Borrel. *d. cap. 75. ex n. 9* Menoch. *de arbitr. cas. 207.* Farinac. *de furtis q. 168. à num. 75.*

a) Iuven. *satyr. 14. Mersa rate naufragus assendum rogat, & picta se tempestate tuetur.*

b) Suarez *de censuris, disput. 21. sect. 2. n. 34.* Covarr. *d. reg. peccatum, 3. part. §. 1. n. 5.* Duardus *ad Bull. in Cœn. Domin. lib. 2. can. 4. q. 17. num. 1. 4. & 5.*

c) *L. 1. ff. pro derelict.* cum multis alijs apud Farinac. *de furtis, q. 168. n. 67. & 82.* Hug. Grottio *de jure belli, lib. 3. c. 2. n. 19.* Donel, & Osuald. *lib. 4. comm. cap. 11.*

d) Senis *cons. 107.* Castrens. *in l. hoc amplius, §. de his de damn. infecto,* Natta, *cons. 321. n. 1. vol. 2.* Schapp. Alvarez, & alij apud Borrel. *d. c. 75. n. 21. & seq.*

e) Text. & Doctor. *in l. falsus, §. factum, ff. de furtis,* Aretin. *in l. interdum, §. quod ex naufragio, num. 6. & 7. de acquir. poss. ff.* Conan. *lib. 3. comm. c. 3. n. 1.* Sairus *in Clavi. lib. 3. cap. 8. n. 9.* Duardus *ubi infra n. 8.* & late Surd. omnino videndus, *cons. 161. n. 5. vol. 2.* & Constant. Harmenop. *in proœm. jur. lib. 2. tit. fin. de jactur.*

cion

cion de 234. numeros; que en orden à esto se imprimió el año de 1633. de que yo hago no menor estimacion, que de los thesoros, que halló su hermano, por los que en sì encierra de todas letras.

27 Pero como esta materia, de si los hombres quieren en tales casos dexar por perdidas sus haciendas, pende de conjeturas, y accidentes, que lo persuadan, y en duda, antes se debe presumir lo contrario, (*f*) el Consejo pronunció en favor de los interessados, mandandoles entregar todo lo que por los registros, y marcas de barras, y texos de oro, y plata, pudo constar con evidencia, que les tocaba; lo demás quedò por del Fisco, y en toda la gruessa se cargò, y prorrateò despues lo que pudieron montar los gastos, y la justa recompensa del trabajo, è industria del Capitan, al qual premiò assimismo su Magestad por este, y otros servicios con el govierno de Venezuela, y despues con el de Yucatán, donde ha fallecido, teniendo Cedulas, è iguales alientos para buscar otros Navios, que se han perdido en aquel parage, y en otros baxos, y restingas del Mar.

28 Las quales Cedulas, y otras muchas, que en casos de naufragios, como este, se han despachado, (*g*) haciendo assientos con diferentes personas, y tratando su Magestad de recuperar como suyo, lo que los dueños nunca pudieran, y dexaron yá por perdido, muestran bien, que se tiene este derecho suyo por assentado, y que à nadie le puede estar mal, que le tenga, pues por su medio, y mano poderosa se hacen estos descubrimientos, como Casiodoro dice (*h*) con digna alabanza, y buelve al uso, y comercio de los hombres, lo que el Mar havia sorbido, y tenia encerrado en sí inutilmente, y se quita de las manos del Anti-Christo, para quien, en opinion de muchos Santos, y graves Doctores, (*i*) se reservan las riquezas de los naufragios, y las demás, que en sí tiene el Mar, que sin duda son muchas, como en otro lugar lo apunté tambien, hablando de las de la Tierra. (*K*)

29 Y por ser tantas las que tuvo Nerón, y por otras razones, hay quien diga, (*m*) que ha de ser el Anti-Christo. Y llegó à tanta su sobervia, y el concepto, que en sí tenia de su mucho poder, y felicidad, que dice Suetonio Tranquilo, (*n*) que haviendo perdido muchas cosas muy preciosas en un naufragio, no dudó de decir à los suyos, que no lo sentia, porque los pezes se las havian de bolver à la mano.

30 Y aunque, como he dicho, se les debe caridad, socorro, y todo buen passage à los Naufragantes, no han faltado Naciones, que los aborrecen, y huyen su comunicacion, como de hombres, que merecieron el enojo del Cielo, y fueron castigados de su mano, como de los Egypcios lo dice Plutarco, (*o*) y de los Lacedemonios, Tartaros, y Moscovitas el mesmo en otro lugar, y Juan Botero, y otros Autores, (*p*) que afirmando lo mesmo de los Chinas, dicen, que confiscan para el Rey los bienes perdidos en el naufragio, y castigan con azotes, mutilacion de miembros, y otras crueles penas à los que le padecieron, como à personas aborrecidas de Dios, y persuadiendose, que el Mar, como executor suyo, les castigó con la del naufragio por sus pecados: lo qual en alguna manera concierne con lo que hicieron, y dixeron los Marineros, quando lanzaron à Jonás al Mar. (*q*) Y con lo de Seneca, y Plauto, (*r*) que dicen, que el Mar suele ser mas justo, que los juicios, y como Edil fastidioso, hacer, que se arrojen las mercaderias, que son malas, ò de torpe ganancia.

31 *Ram. Valenz.* Los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias Occidentales, è Islas adjacentes, si tuvieren dueños se les deben entregar por Oficiales Reales, procediendo breve, y sumariamente; y si no huviere dueños se deben remitir à la Casa de la Contratacion con los Autos. *L.* 22. y 23. *tit.* 38. *lib.* 9. *Recop.**

* 32 Si los Navios se perdieren en las Costas de España, vease la *ley* 25. *tit.* 38. *lib.* 9. *Recop.*

* 33 Tambien el Consulado de Cadiz tiene obligacion de tener Libro de pèrdidas de Navios de la Carrera de las Indias, para sentar en èl los Navios que se perdieren, y los caudales, que se aprehendieren, pero el conocimiento de estas causas toca à la Casa de la Contratacion; y si huviere algun caudal perteneciente à Comerciante incorporado en el Consulado de Mexico, ò Lima, se entrega al Consulado de Cadiz, para que por su mano se remita. *L.* 54. *tit.* 4. *lib.* 9. *Recop.**

* 34 Quando alguna Nao de Flota, ò

f) Menoch. *lib.* 5. *præs.* 30. & alij apud Duar. *dict. lib.* 2. *q.* 13. & omnes Doctor. supra relati.

g) Cedul. à Ioann. Palomino 8. de Abril de 1565. Otra à Don Luis de Cabrera, y Consortes 19. de Diciembre de 1568. Otra al mesmo Melian, para buscar otro Galeon perdido en la Costa de Campeche 20. de Junio de 1628.

h) Casiodor. *lib.* 4. *epist.* 34. ibi: *Ne sicut latentia cum laude sunt prodita, ita inventa cum vituperatione videantur esse neglecta.*

i) D. Anselm. Hugo Eutherian. & alij apud Maluend. *de Anti-Christ. lib.* 2. *c.* 11. *pag.* 330. Pined. *in Salomon, pag.* 232. & 235.

K) *Supra hoc lib. c.* 4. *in fin.* * P. Avendañ. *Thesaur. Indic. tom.* 1. *tit.* 5. *c.* 13. *n.* 106. *

m) Maluend. *ubi supr. lib.* 2. *cap.* 2. *per totum.*

n) Sueton. *in Nerone, cap.* 40.

o) Plutarch *in q. convival.*

p) Idem Plutarch. *in Lacon.* Boter. *In relat.* 1. *part. lib.* 1. Pintus Miræus, Maffæus, & alij apud Freitas *de Imp. Asiat. c.* 2. *n.* 8. & Ego 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 14. & 15.

q) Ionæ *cap.* 1. *vers.* 15.

r) Senec. *lib.* 7. *decl.* 1. ibi: *Ne forte essent maria justiora judicijs.* Plaut. *in Rud. act.* 2. *scen.* 2. *Neptunus ita solet, quamvis fastidiosus ædilis est, si qua improba sunt merces, jactat omnes.*

Digitized by Google

Galeones, ò de su conserva, se perdiere, toca al Veedor poner cobro del caudal, que se salva, y de repartirlo en los demàs Baxeles, con acuerdo del General, y de vender lo que no se pudiere embarcar, y dexar lo demàs en persona de su satisfaccion, y cuidar de que en la primera ocasion se traiga à la Casa de la Contratacion. *L. 29. tit. 16. libr. 9. Recop.* *

* 35 Quando se pierde Nao de Guerra en Flota, ò Galeones, se quieren eximir los Maestres de dàr cuenta, con el motivo de que no hay Libros para ello, y se encarga à los Veedores, que sobre esto hagan las diligencias convenientes, para que se pueda hacer inventario de las armas, peltrechos, y bastimentos, que havìa en la Nao al tiempo, que se perdiò. *L. 32. tit. 16. libr. 9. Recop.* *

* 36 Sucede algunas vezes, que el Navio se và apique, y entonces lo primero se salva la gente, despues las armas, municiones, y peltrechos, y despues lo que se pudiere. *L. 17. tit. 36. libr. 9. Recop.* *

* 37 Y porque en estos casos se experimentan robos, se encarga al General, ò Comandante, que cada Chalupa, que và à la descarga, lleve un sugeto de satisfacion, que se encargue del caudal, y lo entregue al Maestre, à quien se repartiere. *L. 18. tit. 36. libr. 9. Recop.* *

CAPITULO VII.

DE LAS RENTAS, Y DERECHOS Reales en las Encomiendas de Indios, y Tercias de ellas, y de los Diezmos, que llaman en las Indias los dos Novenos. Y de las vacantes de los Obispados.

* De la materia de este Capitulo trata el *tit 16. libr. 1. Recop.* En quanto à los Diezmos, ò Tercias. *

SUMARIO.

1 *De las Encomiendas, si converná incorporarlas en la Corona*, y n. 2.
3 *Es felicidad de los Reyes enriquecer à sus vassallos.*
4 *El que exerce la liberalidad es tenido por bueno.*
5 *Las Encomiendas se deben dar à los benemeritos.*
6 *Tercias, ò Noveno, y Vacantes se administran por Oficiales Reales*, y numeros siguientes.
11 *El señor Don Antonio de Abreu escriviò un Tratado de Vacantes.*
12 *Estas rentas se reputan por Seculares.*
13 *Pero el Rey las aplica à Obras Pìas.*
14 *El Limosnero es premiado en esta vida, y en la otra.*
15 *Una mano de un Rey de Inglaterra se mantiene incorrupta por ser limosnero.*
De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo, alli mismo.
Rediezmos; ni Diezmos personales no se pagan en las Indias, alli mismo.
Forma de repartir estos Diezmos, alli mismo.

1 Tienen assimismo nuestros Catholicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rentas, y entradas de los tributos de las Encomiendas de Indios, que estàn puestas, è incorporadas en su Real Corona. Y en el Perù se les ha mandado aplicar, y và aplicando la tercia parte de todas las que van vacando, y se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta, que poder añadir sobre las que yà dexo tratadas, y resueltas en los capitulos, que hablan de los tributos de los Indios, y modo de su cobranza, y de las Encomiendas, que de ellos se fueron formando, y su justificacion.

2 Y aunque ha havido algunos, que presumiendo de muy entendidos, ò zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, y persuadir, assi en tiempos passados, como en los presentes, que el Rey fuesse tomando, è incorporando en sì todas las Encomiendas, y que aùn podria revocar, si quisiesse, las yà concedidas: Yo siempre he sido de contrario parecer, como tambien lo tengo dicho, y fundado muy à la larga en otro capitulo, (b) porque veo los daños, y disturbios, que causò el intentar esto el año de 1542. segun lo refieren Antonio de Herrera, y otros Autores. (c) Y porque siempre he tenido por el mejor, y mas seguro govierno de los Reynos, irlos conservando por el camino, y medios con que se fueron adquiriendo. (d) Y por ser la mayor riqueza de los Reyes el tener muchas rentas, y premios, con que traer contentos, alentados, y remunerados à sus vassallos, y mas à los que les sirven en tan remotas Provincias, y descienden de los que las conquistaron: cerca de lo qual tengo assimismo dicho mucho en otros capitulos. (e)

3 Y en este añado el insigne lugar de Casiodoro, (f) en que nos enseña, que los premios, y beneficios, son los que subliman los Reynos, y que si el que los tiene grandes puede por algun camino hacerlos mayores, es, con buscar modos para enriquecer, y amplificar à sus vassallos, y no para empobrecer-

a) *Supra lib. 2. cap. 19. & lib. 3. cap. 28.* & post hæc scripta D. Gaspar de Escalona, *de his commendis agens, in Gazophil. Perubico, 2. part. ex pag. 194.*
b) *Supra lib. 3. cap. 29.*
c) Herrer. *decad. 7. lib. 7. cap. 14. & seqq.* Palent. Gomara, Zarate, Garcilas. & alij apud Me, *dict. lib. 3. cap. 29.*
d) Salust. & alij apud Lip. *2. Polit. 5.* Valenz. *in disc. stat. & belli, 2. d. consil. 20. ex n. 48.* Ego, *d. lib. 3. cap. 4.*
e) *Supra dict. lib. 3. cap. 2. & cap. 6. & 8.*
f) Casiodor. *lib. 3. epist. 11. Beneficia sunt, quæ reges sublimant, & liberalitatis Dominus jugiter potest crescere, si sibi subjectos studeat ampliare.*

Digitized by Google

los. A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democrito, Plinio, y otros, que junta Simaneas, (*g*) diciendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes: porque de otra suerte, no solo se entibian; sino se embotan los animos de los que los sirven, y no se aventajan en paz, ò en guerra.

4 Y singularmente Matheo Tympo (*h*) en su Espejo de Principes, donde pone entre las primeras señales del que es, ò quiere ser bueno, que huya la avaricia, y exerza la gracia, y liberalidad, que es el firmamento de todos los Reynos, y que quien los quisiere sustentar, y administrar bien, lo ha de hacer con hierro, y con oro, usando de aquel contra sus enemigos, y de este, para remunerar à los que le sirven con amor, observancia, y fidelidad.

5 Y lo que en nuestro caso importa, es, que estas Encomiendas, pues se hicieron para benemeritos, se repartan entre ellos, y sus descendientes por el desconsuelo, que les causa verlas dar, y posseer, à los que no lo son en aquellas Provincias, de que tambien he dicho mucho en otros lugares, (*i*) pero no puede dañar repetirlo en este, pues veo lo que se vá introduciendo, y prevaleciendo el estilo contrario, proveyendo las mas, y mejores en personas de España, y que segun la doctrina de Seneca, (*K*) nunca se puede tener por culpable repetir, lo que se juzga por conveniente, si se conoce, que no se acaba de aprender, ni percibir, ò executar como ello conviene.

6 En quanto à las Tercias, ò dos Novenos; que se reservan para el Rey en la reparticion de los Diezmos de las Indias, que antes fueron suyos por entero por concession Apostolica, y la otra tercia parte, que assimismo se le reserva, y aplica de las rentas de las vacantes de todos los Obispados, y Arzobispados, y del origen, y fundamento de estas Regalias tengo assimismo dicho todo lo que se ofrece en otros capitulos (*l*) con que puedo escusar, y escuso repetirlo en este. Y allí pruebo, que estas rentas se pueden tener como por temporales, y por esso toca el conocimiento de los pleytos de ellas à las Reales Audiencias, y el recogerlas, y administrarlas à los Oficiales de la Real Hacienda. Y assi se les manda por uno de los capitulos de sus Ordenanzas del año de 1572. que está en el tercer tomo de las impressas, (*m*) en aquellas palabras: *Y lo que montaren los dos Novenos à Nos pertenecientes de los Diezmos de ella.*

7 Y por otras dos Cedulas, que están en el mismo tomo; (*n*) de los años de 1539. y 1562. dirigidas à los Oficiales de Nueva España, y de la Provincia de Guatemala, se declara mas especificadamente: *Que de todos los Diezmos se ha de sacar enteramente la quarta parte para los Prelados, y la otra quarta parte para los Cabildos assimismo enteramente, y que las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se partan en nueve partes, y de ellas se dèn à su Magestad las dos novenas partes, y que entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales; y de su mano reciban las limosnas, y mercedes, que sobre estos dos Novenos estuvieren hechas à las Iglesias, y otras Obras Pias, à quienes por tiempo se huvieren concedido, y aplicado.*

8 Y porque en el Perú las Iglesias se la querian tomar toda en esta cobranza, administracion, y distribucion, sobrevino otra Cedula del año de 1572. (*o*) que por ser muy comprehensiva de esta materia me ha parecido conveniente ponerla aqui à la letra: y es como se sigue. EL REY. „ Don Francisco „ de Toledo, nuestro Visorrey, y Capitan „ General de las Provincias del Perú, y Pre„ sidente de la nuestra Audiencia Real de la „ Ciudad de los Reyes. El Licenciado Rami„ rez de Cartagena, nuestro Fiscal de essa „ Ciudad, nos ha escrito: Que entendiendo „ lo mal que se cobra lo que se nos debe de „ los Novenos de los Diezmos de los Obis„ pados de essa tierra, pidió en essa Au„ diencia provision, para que los Diezmos „ no se pudiessen rematar en persona Eclesias„ tica, y que uno de los nuestros Oficiales „ se hallasse presente, y que acabado el re„ mate se diesse Recudimiento contra el Ar„ rendador, para que acudiesse con aquella „ parte à los nuestros Oficiales de cada distri„ to: Y que haviendosele mandado dar la „ dicha provision, se suplicó de ella por parte „ de la Iglesia del Cuzco, y se trataba pleyto „ sobre ello. Y porque como sabeis, confor„ me à las concessiones de los Sumos Pon„ tifices, y à nuestro Patronazgo, nos per„ tenecen los dichos dos Novenos de los „ Diezmos de los Obispados de essas partes, „ y es justo, que se nos acuda con ellos, sin „ que se reciba daño, ni fraude en ello: os „ mando, que en conservacion de lo que assi „ nos pertenece por el dicho Patronazgo, „ proveais, que los dichos dos Novenos no „ sean defraudados; sino que se cobren por „ los nuestros Oficiales de essa tierra, y se les „ haga cargo de lo que montaren, como por „ maravedis de nuestro haber. Fecha en Ma„ drid à 17. de Julio de 1572. años, &c. * *L. 1. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

g) Simanc. *de Repub. lib. 7.* Agath. *lib. 1. Histor.* Osorius *lib. 8. de Regis inst.*

h) Tymp. *in Specul. Princip. in centum signis partis posterior, sig. 1. per tot. & præcipuè n. fin.*

i) *Supra lib. 3. cap. 8.*

K) Seneca: *Nunquam satis dicitur, quod nunquam satis discitur.*

l) *Supr. lib. 4. cap. 4. & cap. 22. per tot.* & *post hæc* scripta agens de eisdem Novenis Escalona *ubi suprà, pagin. 236.*

m) Sched. *tom. 3. impress. pag. 306.* * *L. 1. y 24. tit. 16. lib. 1. Recop.* P. Avendañ. *Thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 14.* *

n) Sched. *dict. 3. tom. pag. 305.* * *L. 23. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

o) Sched. *dict. tom. pag. 306.*

Digitized by Google

9 Y por un capitulo de Carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en 28. de Marzo de 1620. se le dice ponga cuidado en la execucion de la Cedula referida: *De manera, que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los Diezmos, y saquen Recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca à los dichos Novenos, haciendo, que por Escritura aparte se obliguen à pagar lo que montaren, y ordenando à los Prelados, y Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren de este genero de hacienda.* Y porque en esto no podia haver la facilidad, y puntualidad necessaria, porque de ordinario solian ser Clerigos los Mayordomos de los Cabildos, en cuyo poder entraban los Diezmos, se encargó al Arzobispo de Lima por otra Cedula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. *Que proveyesse el dicho Oficio en persona lega, llana, y abonada, sin dar lugar à lo contrario, por escusar el dicho inconveniente.* * *Dict. l. 1. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

10 Y lo mesmo por la mesma razon, de facilitar la cobranza de la parte, que toca à su Magestad en las vacantes de los Obispados, y que convendria, que entrassen todas en poder de los Oficiales Reales, y por su mano se administrassen, y repartiessen, (como casi siempre se ha hecho, y hace) se propuso por otra Cedula ganada à instancia de los Contadores del Tribunal de Quentas de Lima, y dirigida à la Real Audiencia de la mesma Ciudad, su fecha en Madrid à 2. de Marzo de 1608. años. Y mas claramente por las Ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. y de los Oficiales Reales del de 1579. en que esto se les comete, y que recojan las Bulas Apostolicas, que en contrario se presentaren, para suplicar de ellas como convenga. Y porque en la Nueva España no se guardaba esto, ò no se tenia bien entendido, se despachó ultimamente para aquellas Provincias la Cedula, que se sigue. * P. Avendañ. *tom. 1. tit. 5. c. 14. n. 110.* *

EL REY. *Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva-España, yá sabeis, que despues que los Sumos Pontifices passados, y nuestro muy Santo Padre à suplicacion de los Catholicos Reyes mis abuelos, y del Emperador, y Rey mi Señor, y Padre, que esté en gloria, è nuestra, erigieron, è instituyeron Obispados en essa Nueva-España, y en las otras Provincias de las nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico. Y porque somos informados, que ahora nuevamente algunas personas han procurado, y procuran haber de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, Poderes, y Bulas para cobrar, y recibir Espolios, y Sedevacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud de ellas se entremeten, y quieren entremeter à cobrarlos: y embiamos à suplicar à su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sedevacantes se distribuyan conforme à lo dispuesto en el Derecho Canonico, y se revoquen los Poderes, y Bulas, que para la cobranza de ellos están dadas, y tenemos por cierto, que su Santidad, informado de ello, lo mandará assi proveer: os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Cedula, os informeis, y sepais, qué personas tienen en essa tierra Poderes, y Bulas Apostolicas para cobrar los dichos Espolios, y Sedevacantes; y haviendo, ante todas cosas suplicado de ellas para ante su Santidad, no consentireis, ni dareis lugar à que usen de ellas, ni cobren los dichos Espolios, y Sedevacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuizio de la dicha costumbre. Y embiareis los dichos Poderes, y Bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que vinieren à estos Reynos, para que haviendolos visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga assi; y no lo siendo, se informe de ello à su Santidad, para que lo mande proveer, y remediar como convenga. Y lo mesmo hareis siempre que semejantes Bulas, y Poderes se llevaren à essa tierra tocantes à esto, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del Culto Divino. Fecha en el Escorial à veinte y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años.* YO EL REY. *Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

Ramir. Valenz. L. 17. tit. 2. l. 37. y 41. tit. 7. lib. 1. y auto 111. y l. 2. tit. 24. lib. 8. Recop.

* El señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Camara de Indias ha escrito un Tratado sobre este assumpto, y no hay mas que desear. *

12 Todo lo qual muestra, como he dicho, que estos miembros de hacienda, aunque procedan de rentas, que de suyo son Eclesiasticas, y sean parte de ellas, en llegando à pertenecer à la Corona Real, se reputan, cobran, y juzgan por seculares, como sucede en las Tercias de España, de que larga, y novissimamente trata nuestro D. Juan de Castillo, y otros muchos, que dexo alegados en otro capitulo. (*p*)

13 Pero la Religion, y piedad de nuestros Reyes es tal, que aunque segun opinion de muchos pudieran disponer de ellos, y de las vacantes de los Obispados à su libre voluntad, y en usos profanos, (*q*) nunca los han aplicado, ni aplican, sino para obras pías, fabricas, y ornamentos de las Iglesias necessitadas, dotaciones de Doncellas, y de las Cathedras de las Universidades, especialmente de la de Lima, y la del

(*p*) Castill. 7. *tom. Controvers. cap.* 11. *ex num.* 2. Ego, *sup. d. cap.* 4. & alij apud Salgad. *de Regia Protect. p.* 1. *c.* 10. *n.* 148. & Leonem *decis. Valent.* 3. *n.* 30.

(*q*) Bursat. *cons.* 50. *n.* 14. Azeved. *in l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. num.* 72. Barbos. *in l. Titia, n.* 42. *ff. solut. matrim.* Bobad. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 146. Castillo *sup. n.* 3. & Magerus *de advocatia armata, cap.* 9. *n.* 797.

Digitized by Google

Patriarchado de las Indias, subvenciones à los Eminentissimos Cardenales de Trejo, y Sandoval, y del Convento Real de la Encarnacion, Santa Brigida, y otras limosnas, y erogaciones semejantes, de que consta por infinitas Cedulas, que se han despachado, y cada dia se despachan.

14 Con que en esta parte no viene à ceder su piedad à la de los Christianissimos Reyes de Francia, de los quales dicen Bleiniano, y otros Autores, (r) que aplican siempre la Regalia absoluta, que se han tomado en estas vacantes, para obras pias, y no para sus proprias utilidades, aunque yo èsta juzgo en los Reyes por la mas propria, pues por mucho que dèn à Dios, y à su Iglesia, es mas lo que les buelve, y galardona, no solo en la otra vida, sino aun en esta, como largamente, y con muchos exemplos, y autoridades lo tengo dicho en otros lugares. (s) Y ahora añado el del Emperador Tiberio II. de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turonense, y otros, (t) la Emperatriz Sophia le increpaba, que las riquezas, que el Emperador Justino su marido, y ella havian juntado en tantos años, èl las expendia muy aprisa, y prodigamente en las limosnas, que repartia. A que respondiò, que esperaba en Dios, que no por esso vendria à menos su patrimonio, pues su divina palabra le asseguraba, que el socorrer pobres, y redimir cautivos, eran los verdaderos thesoros. Y assi lo viò cumplido con brevedad; porque passando un dia por el patio de su Palacio, viò una losa, que tenia esculpida una Cruz, y pareciendole, que esto era de gran indecencia, y contra las leyes, (u) que tenian dispuesto, que tan santa, y venerable señal no se pudiesse poner en el suelo, mandò quitar la losa para borrarla, y se hallò debaxo de ella otra con otra Cruz, y quitada tambien esta otra, en la misma forma, la qual alzada, se descubriò un thesoro, que passaba de mil centenares de doblas de oro, con que prosiguiò mas alentado à continuar la costumbre de sus limosnas. Y hay quien diga, (x) que poco despues le descubriò un hombre viejo, mediante la misma misericordia divina, otro mayor thesoro, que aquel Gran Capitàn Narses havia dexado escondido en una cisterna, desde el tiempo del Emperador Justiniano en una Ciudad de las muchas que ganò en Italia, donde labrò una gran casa, y este solo viejo vivia de todos los que le ayudaron à poner, y esconder.

15 Y Polidoro Virgilio refiere, (y) de un Rey de Inglaterra, llamado Osualdo, que comiendo con el Obispo Aydano un dia de Viernes Santo, le entraron à decir, que estaban à la puerta muchos pobres pidiendo, y esperando limosna, y èl saliò, y les repartiò gustosa, y liberamente toda su baxilla de oro, y plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, tomandole la mano diestra para besarsela, que nunca se havia de pudrir, ni corromper mano tan piadosa, y assi se cumpliò, haciendo Dios cierta la promessa, ò profecia del Obispo: porque hasta oy se conserva entera, y la guardan en Londres con gran reverencia en una caxa de plata.

Ram. Valenz. De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo. *L.*18. *tit.* 16. *libr.* 1. *Recop.* *

* Rediezmos, ni diezmos personales, no se pagan en las Indias. *L.*19. y 20. *tit.* 16. *libr.* 1. *Recop.*

* Forma de repartir estos diezmos. *L.* 23. *tit.* 16. *libr.* 1. *Recop.* Vease lo que queda notado en el *lib.* 4. *cap.* 21. de esta Obra. *

CAPITULO VIII.

DE LAS ALCAVALAS DE LAS INDIAS, y como se introduxo, cobra, y administra en ellas este Derecho.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* P. Avendaño, *Thesaur. Indic. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 15. Escalona *Gazophil. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 2. *

SUMARIO.

1 *El imponer tributos es Regalia, y motivos, que los justifican.*
2 *Salomon cobraba grandes cantidades de los Negociadores.*
3 *Y què cota.*
4 *Alcavala, quando se introduxo en España.*
5 *Prorrogacion de este derecho, y su cota.*
6 *Oy es perpetua.*
7 *Origen de esta palabra* Alcavala.
8 *Gabela, donde se origina.*
9 *San Matheo, què exercicio tuvo.*
10 *Si en las Indias se debe cobrar el Alcavala;* y num. 12.
11 *Decision de Gomez de Leon.*
13 *Responde à los argumentos contrarios.*
14 *Antelacion, que por sus derechos tiene el Fisco.*
15 *Responde à Gomez de Leon.*
16 *A Reynos nuevos se conceden franquezas;* y num. 17.
Como se introduxo en las Indias, alli mismo, y numeros siguientes.
20 *De presente corren unidas el Alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y se cobra un seis por ciento en Mexico, y en la Puebla de los Angeles.*
Y quando se causa, alli mismo.
Consulta del Marqués de Castel-Fuerte sobre Alcavalas del Perú, alli mismo.
De las Alcavalas de Panamá, y modo de cobrar

r) Bleinian. *de Beneficijs cap.* 9. *n.* 36. & 51. Probus *de Regalib. q.* 52. *n.* 4. Copin. *de Sacra Polit. tit.* 3. *n.* 7. *ad fin. ff. tit.* 7. *à n.* 15.
s) *Supr. lib.* 4. *cap.* 4. & *d. cap.* 12.
t) Turon. *lib.* 5. *Histor. Franc. cap.* 19. Paul. Diacon. *de gestis long. lib.* 3. *cap.* 5. Maluend. *de Anti-Christ. lib.* 6. *cap.* 11. *pag.* 331. Ambros. Marlian. *Thesaur. Polit. cap.* 25. *pag.* 260.
u) Rub. & *l.* 1. *C. nemine licere signum Salvatoris nostri humi, &c.*
x) Maluend. ex eod. Turonens. & alijs *ubi sup.*
y) Polid. Virgil. *Histor. Angl. lib. . . cap. ,.*

brara

Digitized by Google

brarlas de los Eclesiasticos, alli mismo.

Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiastica, alli mismo.

22 *Se manda, que las Alcavalas se dén por encabezamiento à las Ciudades*, y numeros siguientes.

26 *Los privilegios concedidos à las Ciudades de las Indias, se deben mantener.*

27 *Aconseja, que no se graven con Juros las Alcavalas.*

1 UNO de los Derechos, que se cuentan entre las que llaman *Regalias* es el poder imponer tributos, y vectigales los Principes absolutos, y soberanos à sus Vassallos, como lo dice el Emperador Federico, y otras muchas leyes, y Autores de Derecho Comun, y del Reyno: (*a*) porque como està à su cargo el governarlos, y defenderlos, es forzoso valerse de este, y otros medios, para juntar dineros, en los quales consisten los principales nervios de la Republica segun la doctrina de Ulpiano Jurisconsulto, y de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro capitulo. (*b*)

2 Y de aqui viene, lo que leemos en tantos Autores, (*c*) de los impuestos por Griegos, y Romanos, y otras Naciones en varios tiempos. Y no debian de ser pocos, los que el Rey Salomón cobraba en el suyo, pues la Sagrada Escriptura encarece tanto la suma de los talentos de oro, que le rendian los vectigales de los Negociadores, que el Abulense, y otros dán à entender, que hacia casi doce millones, y el Padre Pineda, (*d*) que de aqui procedian sus mayores riquezas.

3 Entre otros de los Romanos, dice una glossa de Acursio, (*e*) que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas, que se vendian; pero en esto recibiò engaño, porque la octava era de los Portazgos, ò Almojarifazgos, de que trataremos en el capitulo siguiente; pero por las ventas, si eran de esclavos, solian cobrar la quadragesima, ò quinquagesima. Y si de otras cosas, la centesima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo à la ducentesima, como por las autoridades de algunos textos, y de Cornelio Tacito, Suetonio Tranquilo, y otros, lo averiguan bien Jacobo Cujacio, y los que han escrito Comentarios sobre estos Autores. (*f*) Y no lo ignoró nuestro Ignacio de Lassarte en su docto tratado de las Alcavalas, (*g*) notando en quanto à esto à Otalora, Covarrubias, y otros, que dixeron, que los Romanos no havian conocido semejante tributo.

4 En España, es cierto, que no le huvo, y assi no se halla mencion dél en ninguna de las de Partida, fuero, y estilo: porque segun las mas verdaderas relaciones, è historias, que recogen Parladoro, el mismo Lassarte, Mariana, y otros Autores de nuestro Reyno, (*h*) la primera vez, que se comenzó à conceder fuè el año de 1342. reynando el Señor Rey Don Alonso el XI. que fuè el ultimo de los de este nombre, para los grandes gastos, que se le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira, y por solos tres años, ò mientras ella durasse, y no mas de en la vicesima, ò tricesima parte, de lo que montassen las ventas. Aunque despues en vida del mismo Rey, porque sus necessidades duraban, y por otras causas se le bolviò à conceder, y prorrogar mas absolutamente en las Cortes de Alcalá el año de 1349. sin embargo de que yá se havia expugnado, y ganado Algecira.

5 Y mas adelante en los Reynados de los Señores Reyes Don Pedro, y Don Enriquez el II. sus hijos, se les hizo la misma concession en Burgos por el año de 1366. declarando, que no solo fuesse de la tricesima, ò vicesima parte; sino la decima, que es la que fueron cobrando mientras reynaron, y continuò el Señor Rey Don Juan el Primero, y Don Enriquez III. su hijo: (*i*) porque, aunque en el tiempo de su tutela sus Tutores por agradar al Pueblo, no cobraron mas de la veintena, lo qual duraria como tres años, en tomando en sí el govierno, se bolviò à cobrar la decima, que es la que han continuado, y ván continuando sus Successores, teniendo con esto por corriente, prescripto, y assentado este derecho perpetuamente entre los demás de su Real Patrimonio. Y que entran fundando en él su intencion contra qualquiera que se le pretendiere negar, ò usurpar, como lo prueban, y

a) *Cap. 1. quæ sint regalia, l. vectigalia, in princip. ff. de publican. l. 1. cum alijs, C. nova vectigalia imponi non posse, l. 6. tit. 24. l. 11. tit. 28. part. 3. l. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 7. p. 5. l. 6. tit. 28. p. 3.* cum alijs apud Borrel. *de præst. Reg. Cathol. cap. 11. ex n. 54.* Sixtin. *de Regal.* Castillum *tom. 7.* apud Larream *1. p. alleg. Fiscal, cap. 59.*

b) Ulpian. *l. 1. §. in causa, ff. de quæst. l. ager 27. de verb. signif. d. l. 11. tit. 28. part. 3.* cum innumeris apud Me, *supr. lib. 2. cap. 19.*

c) Pancirol. *lib. 3. var. lect. cap. 31.* Borrel. latissimé *d. cap. 11.* Lipsius *de magnitud. Rom. lib. 2. per totum*, Pancirol. *in Thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31.* Bullenger *de Rom. Imper. lib. 9. cap. 22. & seqq.* & innumeri alij apud Me, *2. tom. lib. 1. cap. 18. n. 9.* & noviss. Acaf. Emburg. *in tract. de Ærario, & Tributis.*

d) Reg. 3. 10. Paralipom. *lib. 2. cap. 13.* Abulens. *q. 5.* Ioseph. *lib. 8. antiq. cap. 2.* Pineda *de rebus Salomon. lib. 4. cap. 23. & 24.*

e) Accurs. *in l. 17. ff. de verbor. signific.*

f) *L. 1. C. de Veteran. l. 4. C. de prov. sacr.* Scrin. Tacit. *lib. 1. 2. & 13. annal.* Suet. *in Calig. cap. 16.* Cujac. *lib. 6. cap. 24.* Lipsius Casaubon. & alij supr. Tacit & Sueton. Borrel. *d. cap. 11. n. 26.* Revard. *lib. 3. var. c. 16.* Pancirol. *d. cap. 31. pag. 370.*

g) Lassart. *in præfatione, num. 6. & 16. & 17.* quem vide.

h) Chronica antiqua Regis Alphons II. *cap. 263.* Zamalloa *lib. 14. Hist. Hisp. cap. 17. & 23. & 18.* Montalvo *in l. 50. col. 4. tit. 6. p. 1.* Parlador. *lib. 1. rer. quot. cap. 3.* Ayala *in Chronic. Regis Petri, ann. 17. cap. 19.* Mariana *de Rebus Hispan. lib. 16. cap. 9.* Illesc. *in Hist. Pontif. lib. 6. cap. 19.* Lassart. *in d. præfat. ex n. 20. ad 23.* Girond. & Gutierrez, *de gabell. in prælud. tit. 8.* & D. Sebastian Covarrub. *in Thesaur. Ling. Castell.* verb. *Alcavalas.*

i) Histor. hujus Regis, *cap. 14.* Lassarte *supr. n. 22.*

Digitized by Google

resuelven bien el mismo Lassarte, y los demás, que escriben de esta materia. (K)

6 Infiriendo de este principio el error de Avendaño, que quiso decir, que yá havia cessado, por haver cessado su causa, (*l*) siendo assi, que por la prorrogacion de los Reynos, se hizo perpetuo, y por la continuacion en la paga, y por la necessidad, y justificacion de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolucion de Theologos, y Juristas, que como el Arrendador de la alcavala haya cumplido con las solemnidades, que pone la ley de la Recopilacion, (*m*) se le debe pagar, aunque él no la pida, no solo en el fuero exterior, sino en el interior de la conciencia, y con cargo de restitucion, como reprobando à Navarro, y Angles, (*n*) que parece haver tenido la contraria opinion, lo afirman Covarrubias, Menchaca, y Menochio, y otros, referidos, y seguidos por Lassarte, y Zevallos, (*o*) y fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suarez, y Marquez, y otros muchos, que refieren Parladoro, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, y Don Francisco de Alfaro. (*p*)

7 Los quales tambien tratan de la ethymologia de la palabra *Alcavala*, y dexada la patrañia del vulgo, que cuenta, que el Rey D. Alonso el XI. teniendo Cortes en Burgos, dixo à los Procuradores: *Dadme gente*, *ò al*, *que vala*, y que de alli se llamó *Alcavala* el socorro de dinero, que le dieron, como lo refieren, teniendolo por verdad, Diego del Castillo en su Historia de los Reyes Godos, y nuestro Lassarte. (*q*) Lo cierto es, segun Parladoro, Lassarte, y D. Sebastian de Covarrubias, y otros, que mejor sienten, (*r*) que no se originò sino de la palabra Hebrea *Cavala*, ò Arabiga *Cavela*, que vale tanto como *recepcion*, ò *cosa que se recibe*, y como en aquel tiempo los mas que recogian, ò arrendaban este, y otros tributos, eran Indios, pusieronle el nombre segun su proprio lenguage.

8 Como tambien se tomó, ò derivó del mismo la palabra *Gabella*, con la qual mas generalmente solemos llamar, y comprehender qualquier contribucion, ò exaccion publica, (*s*) que viene del verbo *Gabal*, que quiere decir *Limitare*: porque del limite, y tassa de las mercaderias, resulta lo que se ha de pagar de la Alcavala. Y assi dice Don Sebastian de Covarrubias, (*t*) que de *Al gabalá*, mudando la *g* en *c* pudo ser se dixesse Alcavala, como si dixeramos *Otra Gabela*; si bien la gabela guardó su letra, y en Hebreo qualquier genero de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar, ò tierra se llaman *Gabeloth*.

9 Al qual yo añado lo que dice el Cardenal Baronio, (*u*) tratando de la conversion de el Glorioso Apostol San Matheo, conviene à saber, que los principales Publicanos, que se embiaban à las Provincias à recoger los tributos, de los quales fuè Zacheo, se llamaban en Hebreo *Gabbè*, y otros, de quien estos se valian, y ayudaban, que de ordinario eran de las mismas Provincias, de los quales fuè San Matheo, se llamaban *Gabbain*.

10 Pero dexando esto, y otras muchas questiones de esta materia, para los que han escrito, ò escribieren particulares tratados de ella, y otros, que la tocan en varios lugares. (*x*) Lo que se me ofrece que decir cerca de ella, por lo tocante à las Indias, es, que supuesto que la concession de las Alcavalas, segun lo que he dicho, se concedió limitadamente por los Reynos de Castilla, y Leon, y los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, y para su mejor govierno, y defensa. Con razon se pudo poner en duda, si se debe estender à las Provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrieron, y conquistaron, parece, que ni necessitan, ni participan de los dichos efectos por su mucha distancia. Con que venimos à estár en la comun sentencia de Theologos, y Juristas, que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concession del tributo, ò en cessando su razon, debe tambien cessar su paga, y contribucion, especialmente siendo odiosa la materia de ellos, y en particular la de este de la Alcavala, y de las que llaman *Stricti Juris*, porque no admiten ampliacoin, ni extension, y antes se ha de pronunciar, y declarar contra ella en caso de duda; como lo resuelven Baldo, y otros muchos Autores. (*z*)

11 A que se puede añadir, aun mas en nuestros

K) Lassarte *ubi supr. n.* 21. *& seqq.* Didaco Perez, Gregor. Lopez, Girond. Parlador. Gutierrez, Alfaro, & alij apud Larream, 1. *p. alleg. Fiscal, alleg.* 5. *n.* 1. *&* 2.

l) Avend. *in diction.* verb. *Alcavala*, *ex l. unica*, *in princip. C. de ead. tol.* en *l.*

m) *L.* 31. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recop. Castell.*

n) Navarr. *in Man. Latin. cap.* 23. *num.* 6. Angles *in Flor. Theolog. q. de vect. rest. dub.* 1.

o) Lassart. *dict. tract. cap.* 18. *n.* 39. Zevall. *q.* 628. *in fine.*

p) Sotus *lib.* 3. *q.* 6. *art.* 7. Suarez *de legib.* Navarra *de Restit.* 2. *tom. fol.* 121. Marquez *in Gub. Christ. lib.* 1. *cap.* 16. Parlad. *dict. c.* 3. *part.* 13. Villalob. verb. *Gabella*, *num.* 2. Barahon. ad Palac. Rub. *in repet. cap.* §. *fin. n.* 37. Gironda *de Gabell. p.* 12. *n.* 6. Gutierrez *lib.* 1. *q.* 3. Alfaro *de Offic. Fiscal. gloss.* 20. *n.* 55.

q) Castill. *lib* 4. *disc.* 8. *fol.* 118. Lassart. *ubi sup.* 28.

r) Parlador. *d. cap.* 3. *n.* 1. D. Sebastian Covarrub. *dict.* verb. *Alcavala*.

s) Covarrub. *in d. reg. peccatum* 2. *part.* §. 5. *num.* 1. ex Bertachin. *de Gabell. in princip.*

t) D. Sebast. Covarrub. *supr. in princip.* Lassart. *supr. num.* 4.

u) Baron. 1. *tom. ann.* 31. *n.* 73.

x) Lassart. Girond. Gutierrez, Covarrub. Parlador. & alij supra relati, Molina, *Theolog. tom.* 2. *disp.* 336. cum multis sequent. Hevia *in Labyrint. lib.* 1. *c.* 14. *&* 15. Azeved. *ad Rub. de leg. tit.* 19. *lib.* 9. *Recop.* Assin. *in tract. de execution.* Alfar. *de Offic. Fiscal, gloss* 20. §. 8. *pag.* 143. Larrea 1. *p. allegat. Fiscal*, ferè per totam, & præcipuè *allegat.* 5.

y) Angelus *in sum.* verb. *Pedagium*, §. 6. Medina *de restit. q.* 14. & alij apud Menchaca *lib.* 1. *controvers. usu frequent. cap.* 10. *num.* 44.

z) Bald. *in l. contractus*, *n.* 2. *C. de fide instrum.* & plures alij apud Tiraquel. *ad leg. connub. gloss* 5. *num* 39. Parlador. *d. cap.* 3. *num.* 14. & late Surdum *decis.* 305. *num.* 44.

Digitized by Google

ros terminos, la decision 31. de Gomez de Leon, en que por estas razones defiende, y dice, que obtuvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo, que tenian unos vecinos de Sevilla, no se havia de entender de los que debiessen en las Islas de Canarias, adonde despues de conquistadas comenzaron à cargar, y navegar con sus mercaderias, por decir, que quando se les concediò, no lo estaban, ni se tenia noticia de ellas, y que por ser contra Derecho Comun, y odioso, no se podia estender à lo no imaginado.

12 Pero sin embargo es mas cierto, y practicado lo contrario, como en proprios terminos, hablando de las Alcavalas de las Indias, lo resuelve Lassarte en las Adicciones à su Tratado, (a) dando por razon, que supuesto, que la Alcavala quedó introducida, y debida por la ley general de estos Reynos, pudo, y debió sin nueva concession, ni prorrogacion estenderse à todos los demás, que despues por qualquier acontecimiento se fuessen uniendo, è incorporando en ellos accessoriamente, como sucediò en los de las Indias, por ser constante, y comunmente recebida la doctrina de Baldo, (b) que enseña, que las leyes, costumbres, y derechos generalmente dispuestos, y entablados en un imperio, passan à qualquier Ciudad, ò Provincia, que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual doctrina es tambien de Matheo de Aflictis, y de otros infinitos, que déxo citados en otros lugares. (c)

13 Sin que à esto obste decir, que esta contribucion se tiene por estrecha, y odiosa: porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dàn à los Reyes por justas causas, y para el bien de los mismos Reynos, y Vassallos, que los conceden, pues es llano, que en esto se mira por la salud, y conservacion de todos, y que todas las gentes los introduxeron, y usaron en la mesma introduccion de los Reynos, como lo prueban muchos Textos, y Autores, que refiere Menchaca, y otros à cada passo. (d) Y mejor que todos San Juan Chrisostomo, (e) diciendo, que la obligacion de sustentar para este efecto à los Principes, es antigua, y comun de todas las gentes, y que no podrian passar, ni conservarse sin ella en comun, ni en particular. Y que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les acudiesse con sus tributos, mucho mas conveniente es, acudir con ellos à los que son fieles.

14 Y de aqui nace en el de las Alcavalas, y en los demás tributos, y servicios ordinarios, y extraordinarios justificados, que no solo tiene el Principe, à quien se deben, derecho, y privilegio de prelacion contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demas deudas se lo concede una célebre Glossa, seguida por Alberico, y otros muchos, que refiere Peregrino; (f) sino aun tambien entre los Reales, è hypotecarios, de suerte, que prefiere à las dotes, y à los menores en los bienes de sus tutores en la forma, y casos, que dan à entender unas leyes, y varios Autores, que citan, y siguen Molina el Theologo, Feliciano de Solis, Flores de Mena, Amador Rodriguez, y Don Francisco de Alfaro, (g) que aun estienden este privilegio contra los exactores, y receptores de los tales derechos, si por razon de ellos huvieren sido alcanzados en algo.

15 Y el caso, que propone Gomez de Leon, quando queramos tener su doctrina, y resolucion por segura, no tenia estas circunstancias del favor, y privilegio del Fisco; sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo à las Islas de nuevo adquiridas en perjuicio de el mesmo Fisco, y esso tiene mas duda por haverse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, y en favor, y no en daño de el que los concedió, como se colige de muchos Textos. (h)

16 Pero aunque esto de entablarse, y cobrarse la Alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma, que he dicho: Todavia, como en las tierras, y Provincias adquiridas de nuevo, suelen, y deben ser los Reyes mas francos, y liberales, y eximir de tributos, y otros impuestos, à los que se poblaren, y avecindaren en ellas, como lo dice Burgos de Paz, y mejor, y mas en nuestros terminos el Politico Adàn Contzen, (i) diciendo, que el hacer esto es prudencia politica, y militar, mas que liberalidad, tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertar de este de la Alcavala à estas de las Indias, y assi se prometia, y aun capitulaba de ordinario con los que iban à conquistarlas, como parece por las que se hicieron con el Marqués Don Fernando Cortés el año de 1523. quando la

a) Lassarte *in addition. ad dict. præfat. num. 20.*

b) Baldo *in l. si convenerit*, §. *si nuda*, *ff. de pign. act. & in l. cunctos, num. 1. C. de Sum. Trinit.*

c) Afflict. *dict. tit. quæ sint regalia*, verb. *Portus, n. 15.* Ego latissimè *1. tom. lib. 3. cap. 1. ex n. 46. & supr. lib. 5. cap. 16.*

d) *L. ex hoc jure, ff. de just. & jure*, Menchaca, *1. quæst. illust. cap. 41. n. 29.* Medina *de restitut. q. 14.* vers. *Quando*, Corduba *in Sum. q. 95.* Lassarte, *dict. præfat. n. 26. & 30.* & alij apud Larream *d. alleg. 5. cap. 10.*

e) D. Chrisost. *homil. 22.* Tacit. *lib. 20. an.* ibi: *Neque quies gentium sine armis, &c.* & alij apud Me, *2. tom. lib. 1. cap. 13. num. 31.*

f) Gloss. *in l. privilegia*, *ff. de privil. cred.* ubi Alber. & alij apud Peregrin. *de jure fisci, lib. 2. tit. 6 n. fin.*

g) *L. 23. 25. & tit. 13. p. 5. l. 1.* ubi DD. *C. si prop. publi. pensit.* Molin. *de just. & jur. disp. 675.* Felician. *de censib. lib. 3. cap. 5. per tot. de privil. credit. 1. p. art. 2. ex n. 1.* Flores de Mena, *var. quæst. q. 6. §. 3. n. 18. & 19.* Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss. 20. §. 3. & 7.*

h) *L. si quando, C. de inoffic. testam.* ubi DD. Abb. & alij per Text. *in cap. quod dilecto, de consang. & affin.* Bartol. & Modern. præcipuè Iass. *in l. Beneficium, ff. de constit.*

i) Burg. *consil. 25. n. 14. fol. 102.* Contzen. *3. polit. cap. 9. num. 2.* Ego *2. tom. lib. 2. cap. 27. n. 54.*

Con-

Digitized by Google

Conquista de Nueva-España, y despues para la del Perù con el Marques Don Francisco Pizarro el de 1529. donde hay un capitulo del tenor siguiente: (*K*) *Item prometemos, que por termino de diez años, è mas adelante, basta que otra cosa mandèmos en contrario, no impondremos à los vecinos de las dichas tierras Alcavala, ni otro tributo alguno.* Y à los vecinos, y moradores de las Islas Filipinas se les despachó provision Real para lo mesmo por tiempo de treinta años en el de 1568. (*l*)

17 Y assi se fue continuando, y prorrogando esta exempcion en estas, y en otras Provincias, hasta que despues, por parecer que yà estaban mas entabladas las cosas; y que era justo, que los Vassallos, que habitaban tierras tan ricas, ayudassen à las urgentes necessidades de los Reynos de España, se despachó Cedula dirigida al Virrey de Mexico el año de 1574. para que fuesse introduciendo en todo el distrito de su Virreynado la cobranza de este derecho, moderandole à dos por ciento, porque se recibiesse, y pagasse con mayor facilidad, y suavidad. Y con esta Cedula se embió ordenado un Arancèl al modo de los de España de las cosas, y generos de que se havia de pagar la Alcavala, y del modo, y forma, en que se havia de cobrar, y administrar, que uno, y otro se hallarà en el tercer tomo de las Cedulas impressas. (*m*) Y lo mismo se ordenó luego por otras Cedulas de los años 1575. y 1576. à las Audiencias de la Nueva-Galicia, y de Guatemala, en cuya narrativa se dà à entender, que yà estaba recebido, y assentado en la Nueva-España.

18 En las Provincias del Perù se trató assimismo de introducirle, y para ello se hizo una Junta en Madrid el año de 1568. en la qual intervino Don Francisco de Toledo, que estaba yà proveìdo por Virrey de aquel Reyno, y se le encargó mucho, que llegado à èl, procurasse entablarle con prudencia. Pero teniendo las cosas presentes, no le debió de parecer conveniente intentarlo, y assi las dexó correr, como antes en quanto à esto; y lo mismo hizo el Virrey Conde del Villar, y otros, que le fueron succediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necessidades Reales, y no parecer justo, que pagandose este derecho en la Nueva-España, y en otras Provincias de las Indias, se hallassen exemptas las del Perù: porque seria de mal exemplo, y por otras razones, se despacharon dos Cedulas (*n*) en un mismo dia, una al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza, y otra à la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablassen, y embiando otro Arancèl particular para este efecto, que en substancia comprehende lo mismo, que los que se hallan en las Leyes de la Recopilacion de Castilla, (*o*) y assi me escùso de referirle, y tambien la Cedula embiada al Virrey por ser larga, que en suma contiene: *Lo que si bavia suspendido esta cobranza en aquella tierra, por bacer bien à los Vassallos de ella; pero que yà no se podia suspender mas, por ser tan grandes las necessidades del Real Patrimonio, y los gastos, à que obligaban los enemigos de la Fè, y de la Corona de España, infestando con gruessas Armadas, no solo sus Costas, y Mares, sino tambien las de las mismas Indias: con que parecia justo, y forzoso, que los que las habitaban, pues gozaban de la riqueza, y grossedad de ellas, ayudassen à los dichos gastos con el amor, y fidelidad, que de ellos se esperaba. Y que assi se cobrasse de ellos en lo de adelante à dos por ciento por el derecho de la Alcavala, sin duda, remission, ni dilacion alguna, pues este, y otros se bavian dexado de cobrar, por hazerles bien, y merced, y eran tan debidos, desde que aquellos Reynos se unieron, è incorporaron con estos, &c.*

19 En virtud, y execucion de las quales Cedulas el dicho Virrey Don Garcia, que despues fuè Marquès de Cañete, por muerte de su hermano mayor, comenzó à poner en practica la cobranza de estos dos por ciento à titulo de Alcavala; y en efecto lo dexó assentado, aunque en la Provincia de Quito mostraron algunos moradores inquietos, y sediciosos grave sentimiento de que se les impusiesse, y pidiesse, y comenzaron à formar uno como motin por esta razon; però avisado de ello el Virrey, embiò con gran presteza la gente Militar, que convino, y por General de ella à Pedro de Arana, con que se atajó el incendio, que se podia temer, y fueron castigados los principales movedores dèl, cuya Historia refiere mas particularmente el Doctor Christoval Suarez de Figueroa, en la que escriviò de la vida, y hechos del dicho Marquès. (*p*)

20 Y yà en algunas Provincias, como cada dia vàn en aumento los gastos, y aprietos de la Hacienda Real, y por las invasiones de tantos Cosarios, se mandò formar, y dotar la Armada, que llaman de Barlovento, se ha ido creciendo à quatro, y à mas, el derecho de esta misma Alcavala. Si bien la voluntad Real es, y ha sido siempre, de que en la cobranza de ella se proceda con toda prudencia, y suavidad, y por los mejores medios, que ser pueda, y con la mayor satisfaccion de los Vassallos, como consta de las Cedulas referidas.

Ram. Valenz. De presente corren unidas Alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tres Rentas, assi en administracion, como en encabezamiento, se

(*K*) Extat. 3. *tom.* Sched. *impress. pag.* 429. * Veasè la ley 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* *

(*l*) Extat. *dict.* 3. *tom. pag.* 429.

(*m*) Sched. 3. *tom. pag.* 430. & *seqq.* * *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* Escalon. *Gazopbil. lib.* 1. *p.* 1. *t.* 12. *casu* 9. & *p.* 2. *cap.* 9. *num.* 5.

(*n*) Extat. *dict.* 3. *tom. pag.* 435. & *seqq.*

(*o*) *Lib.* 9. *tit.* 19. *Recop. Castell.*

(*p*) Figueroa *de vita, & gestis*, March. de Cañete, *lib.* 4. *pag.* 162. & *seqq.*

cobra seis por ciento, y en esta forma se pactò en el encabezamiento, que el Consulado de Mexico ajustò, y và corriendo.

* Y en la misma forma lo tiene capitulado el Comercio de la Puebla de los Angeles en el Cabezon, que por quince años ha celebrado, que comenzaron à correr desde primero de Enero de 1739. por 85ꝟ. pesos.

* Y es particular en estos dos Cabezones, que el derecho se causa luego que el dueño saca las mercaderias de la Aduana, sin esperar à que las venda; lo que no sucede en el Perù, aunque el Virrey Marquès de Castel-Fuerte tiene propuesto, que convendria entablar esto mismo en el Perú, donde dice, que estos derechos podrian valer cada Feria cerca de 400ꝟ. pesos.

* Las Alcavalas de Mexico se remataron, ò encabezaron por quince años, desde primero de Enero de 1724. en 280ꝟ. pesos, y para las urgencias de aquel Reyno adelantò un millon de pesos, por los años de 1727.

* Las Alcavalas de Panamà con dichas rentas se remataron, por lo que toca al distrito de su Provincia.

* Del modo de cobrar las Alcavalas de los Eclesiasticos. *Fraff. de Reg. Pat. cap.* 44. *anno* 17.

* Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la immunidad Eclesiastica. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 8. *num.* 245.*

21 Y assi hallo, que en 8. de Agosto de el año de 1610. se despachò otra, dirigida al Marquès de Montesclaros, Virrey del Perù, en que se le ordena, no apriete à los Mercaderes de aquel Reyno por la paga de Alcavala de los tres años, de que les hizo suelta el de Cañete, quando la entablò con cargo, y fianzas, de que traerian aprobacion de su Magestad.

22 Y aunque por otra dada en Aranda en 14. del dicho mes, y año, se le manda al mismo Virrey, que los encabezamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey Don Luis de Velasco en Valladolid a 10. de Febrero del año de 1610. se le aprueba, y agradece haverla dado por encabezamiento à las Ciudades del Cuzco, la Plata, Potosí, y otras de aquel Reyno, y que se atienda mucho à su consuelo, y comodidad.

23 Y por un capitulo de Carta de Madrid de 16. de Abril de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache, haver hecho este encabezamiento con el Prior, y Consules de la Ciudad de Lima, por lo tocante à las Alcavalas de aquel Partido, por juzgarse, que corriendo por su mano, se cobrarian sin las extorsiones, daños, y fraudes, que suele haver quando corren por otras.

24 En que es muy digno de alabar el zelo, y cuidado de nuestros Reyes en el bien, y alivio de sus Vassallos: porque como lo dice Casiodoro, (*q*) no menos prudente, que elegantemente, solo han de tener por ganancias, las que estos les pudieren ofrecer, y pagar con gusto, y comodidad: porque de otra suerte se puede temer, que si se pretende coger mucho, falte todo, y comience a sentirse mayor menoscabo, en lo que se esperaba mayor aumento.

25 Y esta del darse estas rentas por cabezon, y arrendarse por cinco años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo (*r*) por muchos Textos, y por una Epistola de Plinio Junior, donde la palabra *Lustrum* no se ha de tomar por *quatro años*, sino por cinco.

26 Cerca de los quales encabezamientos, y dudas, q̃ en ellos se suelen ofrecer, y otras del modo de tratarlas, y que son sumarias, y executivas, pudiera decir mucho, q̃ reservo para otro tiempo, contentandome aora con lo que dexo apuntado, y con remitirme à los Autores citados, y à otros, que de ellas tratan, (*ſ*) y con advertir (por ser muy concerniente à los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados à algunas Provincias, ò Pueblos de ellas, para alentar, ò aumentar sus fundaciones, ò Poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque yà se hallen muy aumentadas, porque tienen mas de contrato, que de donacion, y mediante ellos, y en la confianza de su duracion, y estabilidad se fundaron, y crecieron las tales poblaciones, y sus comercios, como se colige de un Texto, y lo enseñaron magistralmente Abad, Cacialupo, y otros Autores, que dexo citados en otro lugar. (*t*)

27 Y ultimamente, que siendo esta Regalia de las Alcavalas tan preciosa, y estimable, y tan digna, de que solo se deba, y pague à los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, è Iñigo de Lassarte, que le refiere, (*u*) es, y será muy digno de su grandeza, que ya que en España por los muchos Juros, que sobre ellas han vendido, las tienen como abdicadas, y enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tenga la mano en no ir haciendo lo mismo de las de las Indias, que aunque no niego, ni ignoro, que hay Autores, (*x*) que en alguna manera les permiten estos empeños para el socorro de apretadas, y urgentes necessidades, lo que acon-

q) Casiodor. *lib.* 11. *var. epist.* 7. & *lib.* 4. *epist.* 38. vide alia apud Me, *d.* 2. *tom. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 58. & 76.

r) Pancirol *in Thes. var. lect. lib.* 1. *cap.* 95. *ex l.* 3. §. *cum quinquennium, de jure fisci*, cum alijs, & Plin. Iun. *lib.* 8. *epist.* 36.

ſ) Lassarte, Gironda, Gutierrez, Hevia, Alfarus, Larrea, & alij supra citati, Molina Theolog. *d sp.* 675. & *in pec. tract. de Gabell.* Mandel. *cons.* 789. Surd *decis.* 305. & 336. Valasc. *consult.* 10. Fachin. *lib.* 11. *contr. cap.* 58. & 59. Trentacin. *lib.* 1. *var. tit. de jure fisci, resol.* 5. & 6. Gratian. *discept.* 11. Ioann. Garc. *de expens. cap.* 18. *n.* 48. Lara *de Capel. lib.* 1. *à n.* 48. & 70.

t) *L.* 2. *ff. de jure imm.* Abb. *in cap. in nostra, de judicijs*, Gacialup. Decian. Menóch. Petra, & alij apud Me, *sup. lib.* 3. *cap.* 30.

u) Sotus *de just. & jure, lib.* 3. *q.* 6. *art.* 7.

x) Palac. Rub. *in repet. cap. notab.* 2 *ex n.* 41. Covarr. *in cap. quamvis* 2. *p.* §. 2. *num.* 4. Menchaca, *lib.* 1. *quæstio illust. cap.* 4. & 5. & Avilès, *in cap.* 1. *præt. gloss.* 1. *n.* 3.

sejo

Digitized by Google

ſejo es, que entiendan, y teman, que pueden verſe en otras mayores, como la experiencia lo vá moſtrando por nueſtros pecados. Y que aſsì, contentandoſe, y acomodandoſe con los frutos, dexen en pié las tierras, y arboles, que los rinden, trayendo à la memoria el apotegma del Magno Alexandro, (*y*) que ſolia decir, que aborrecia al hortelano, que arrancaba los arboles, ò hortaliza de quaxo, y el de nueſtro Juriſconſulto Celſo, (*z*) que refiere, haver oìdo à los viejos, que es facil de perder, y conſumir el dinero, que no tiene otro de renta, y reſguardo, para quando ſe acabe, cerca de lo qual dicen mucho Eraſmo, y otros Autores. (*z*)

CAPITULO IX.

DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGOS, Portazgos, y Averias de las Indias, y de lo que en razon de ellos eſtá proveído.

* De la materia de Almojarifazgos trata el *tit.* 15. *libr.* 8. Y de Averias, *tit.* 9. *libr.* 9. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *Almojarifazgo, como ſe llama en Latin, y de qué ſe cobra.*
2 *Antiguedad de eſte derecho.*
3 *De donde ſe deriba*, y num. 4.
5 *Los Romanos cobraban la octava parte.* *Otras Naciones cobraron grandes ſumas*, alli miſmo.
6 *Coſas de que ſe pagaba.*
7 *Leyes ſobre eſte derecho.*
8 *Quanto ſe comenzó à cobrar.*
9 *Penas del que lo defrauda*, y num. 10.
11 *Se paga por la ſeguridad de los Mares.* *Haveria, què derecho es, y de donde ſe deriva*, alli miſmo.
12 *Haveria ſe llama tambien el deſquento por echazones al Mar.*
13 *Avaluaciones, ſe hacen ſin abrir los fardos.*
14 *Don Phelipe II. decia, que eran ladrones de ſu dinero.*
15 *Es crueldad apretar à los Comerciantes.* *Las Aduanas ſe llaman puertas de la muerte*, alli miſmo.
16 *La obligacion de pagar eſte derecho.*
17 *Obligacion del Principe por la cobranza de eſte derecho.*
18 *Si ſe deben en el fuero de la conciencia.*
19 *Y la que tienen los Oficiales Reales, que diſſimulan.*

1 Aunque ſon tan conſiderables, y quantioſas las Regalìas de las Indias, que haſta aqui he referido, aun lo es mas, la que quiero tratar en eſte capitulo, conviene à ſaber de los Almojarifazgos, que ſe pagan por las mercaderìas, que entran, y ſalen en todos ſus Puertos, y ſe llevan, y navegan à ellos por ambos mares. El qual derecho en Latin ſe llama *Portorium*, y tambien *Vectigal* con nombre mas general, aludiendo con eſtos vocablos, à que ſe debe de lo que ſe lleva, ò de lo que entra en los Puertos, y en reconocimiento del Señorìo de ellos, y de la ſeguridad de ſus mares.

2 De eſte Derecho hace tambien notable mencion el Texto del Emperador Federico, (*a*) contandole entre las demás Regalìas, que oy, uſan los Reyes, y Emperadores, y fué conocido por los Romanos, y Hebreos, y por otras Naciones, mucho antes de la conſtitucion de eſſe Emperador, como conſta de muchos Textos, y Autores, que dél tratan en terminos del Derecho Comun, (*b*) y de nueſtro Reyno.

3 En el qual tenemos unas célebres leyes de Partida, y tres titulos enteros en la Nueva Recopilacion, (*c*) que le dán el nombre de *Almojarifazgo*, que es Arabigo, y ſe deriva de *Almojarife*, que ſegun la miſma ley de Partida: *Tanto quiere decir, como Oficial, que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que ſe dán por razon del Portazgo, è del Diezmo, è del cenſo de tierra.* Y Almojarife ſe dice de la palabra, ò verbo *Xereſe*, que ſignifica vér, ò deſcubrir con cuidado una coſa. Y porque eſta eſpeculacion ſe hacia con mayor rigor, y exaccion en los Puertos de Mar, ſe han venido à uſurpar eſtos nombres con mas frequencia por los derechos, que ſe pagan en ellos, y por ſus Cobradores, como lo advierte Franciſco Tamarid, diciendo: *Almojarife, Cobrador de la renta de la Mar*, à quien ſigue Antonio Nebriſenſe, y con ſu acoſtumbrada diligencia Don Sebaſtian de Covarrubias. (*d*)

4 Aunque tambien reconoce, que ſe pueden llamar, y llaman *Almojarifes* con igual propriedad, todos los que cobran las rentas del Rey, de los derechos, que ſe pagan de las mercaderìas, que ſalen para otros Reynos, y entran en el nueſtro por tierra, que ſon los que llamamos *Puertos ſecos*, à diferencia de los de el Mar, que ſe pueden llamar *Mojados*. Y que las Hiſtorias eſcriben haver tenido eſte nombre antiguamente los Theſoreros Generales, haſta que en tiempo del Señor Rey Don Alonſo el XI. le deſecharon, por ſer Arabigo, y mudaron el titulo en Theſorero General. Pero no por eſſo ſe quitò el de los miſmos derechos, pues

y) Alex. Magn. apud Villad. *in Politic. fol.* 149. *n.* 27. & Me, 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 57.

z) Celſ. *in l. ſi chorus* 77. §. 1. *ff. de legat.* 3.

z) Eraſm. *in Adag. Pecunia ſine peculio*, & in Adag. *Pecus tendendum non deglutiendum*, Revard. 5. *var. cap.* 17. Cota verb. *Peculium*, & Forc *dial.* 96.

a) *Cap.* 1. *quæ ſint Regalia*, ibi, *Portorium.*

b) *L. inter publica*, §. 1. *ff. de verbor. ſignif.* ubi DD. *l.* 5. & 7. *C. de vectigal.* cum alijs apud Sixtin. & Bocerium *in tract. de Regal.* Peregrin. *l.* 1. *de jure fiſci, tit.* 1. *n.* 17. latiſsimè. Borrel. *de præſtan. Reg. Cathol. cap.* 9. cum multis ſequent. Pancirol. 3. *var. cap.* 31. Petr. Gregor Alfaro, Caſtellum quos refero Ego, *d.* 2. *tom. lib.* 5. *cap. unic. n.* 52 & noviſsimè Arcaff. *in tract. de Ærario.*

c) *L.* 5. *tit.* 7. *p.* 5. *l.* 25. *tit.* 9. *p.* 2. *tit.* 22. 23. 24. *lib.* 9. *Recop.*

d) Covarrub. *in Theſaur. Ling. Caſtell.* verb. *Almojarife*, & verb. *Alcavala.*

Digitized by Google

vemos, que todavia retienen el de Almojarifazgos.

5 Este Derecho entre los Romanos era la octava parte del valor de las mercaderias, que se transfretaban, ò traginaban, y por esso solia llamarse, de las *Octavas*, y *Octavarios*, los que le cobraban, ò arrendaban, como consta de los Textos, y Autores citados, y de otros muchos, (*e*) y en todas partes ha sido siempre de gran interés. Y assi dicen Pineda, (*f*) y otros, que de él sacaba el Rey Salomon la mayor parte de las muchas riquezas, que tuvo. Y Estrabon (*g*) encarece las inmensas, que juntaban los Masilienses de los portazgos, y vectigales, que les pagaban los Navegantes, y Comerciantes por el Rio Rhin, ò Rodano de ida, y buelta, y tambien los Britanos, ò Ingleses por la navegacion, y contratacion de sus Mares, y Puertos à Francia, y de su retorno. Y en otra parte dice, (*h*) que los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respecto de que teniendo en su Ciudad un buen Puerto, no cayeron en aprovecharse de este Derecho, hasta passados mas de trecientos años de su edificacion.

6 Y lo que rendia à los Romanos, podrá constar por la cuenta de Justo Lipsio, (*i*) y por una ley de el Derecho Comun, (*K*) que pone setenta especies de piedras, y cosas preciosas, que se trahían de la India Oriental, y de que principalmente se debia cuidar en esta cobranza. Nó porque tambien no se pagassen de otras; sino por ser aquellas las que mas rendian, como allí lo advierte la Glossa. (*l*) O para dar à entender, que aunque por otras leyes estaba declarado, y ordenado, que no se pagasse portazgo de las cosas, y Esclavos, que los Ciudadanos Romanos compraban, y navegaban para sus usos: (*m*) esta franqueza no se havia de practicar, quando se trahian joyas de tanta estima, y de tan lexos, y tales, que no parece se necessitaba de ellas para el uso; sino para el deleyte, como lo advierte bien Guido Pancirolo, (*n*) que explica una por una la significacion, y propriedad de todas las dichas especies.

7 Pero viniendo yo à tratar de las que se llevan, y retornan en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida, y crecida la estimacion de su Almojarifazgo, que demàs de las advertencias, que cerca dél se havian puesto, juntamente con otros en una ley de las de la Nueva Recopilacion de Castilla, (*o*) se hizo en ella titulo particular, (*p*) por el que à ellas toca, cuya rubrica es: *Del Almojarifazgo de las Indias, y condiciones con que se arrienda*, donde se hallarán muchas cosas, que pertenecen à su materia, y muchas mas en infinitas Cedulas, y Ordenanzas Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, assi para entablar este derecho, y declarar el modo, y forma, que se ha de tener, y guardar en su cobranza en los Puertos de España, y en los de las Indias, como la cantidad, que se ha de pagar à titulo del en cada uno de ellos, y las penas en que han de incurrir, los que no manifestaren, y registraren todas las mercaderias, que embarcan, ò usaren de otros fraudes, y malicias para escusar la paga, que debieren por razon dellas.

8 De las quales Cedulas, y Ordenanzas están juntas las mas en el tercer tomo de las Impressas. (*q*) Y en orden à ellas dice Juan Matienzo: (*r*) *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderias, que se traian à vender à las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, y la otra mitad en España.* Y porque à los que iban à nuevas Conquistas, y Poblaciones, se les solia hacer suelta de este Derecho (como del de la Alcavala) por algun tiempo, y en las mas Provincias de las Indias no se cobraba de las mercaderias de cosas proprias de la Tierra, que salian de unos Puertos para otros de ellos, se despachó Cedula el año de 1591. en que se mandó, que de las dichas cosas, y mercaderias se cobrassen dos y medio de salida, y cinco de entrada, y aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, y Audiencia de Lima, por decir, que se acababa de introducir el derecho de la Alcavala, y que con estotro del nuevo Almojarifazgo se estrechaba, y encogia en cierta manera el comercio de aquella Tierra, y que assi convendria moderarle, se les respondiò por Cedula del Pardo de 14. de Noviembre de 1595. que esso se quedaba mirando, y que en el entretanto cumpliessen lo que les estaba ordenado.

9 Y por otra de Valladolid de 10. de Febrero de 1603. se le dice al Virrey Don Luis de Velasco, que se havia entendido, que en la cobranza, y quenta de los Almojarifazgos del Puerto del Callao de Lima, havia poco cuidado, y que este derecho iba en diminucion por los fraudes que los Maestres hacian, en llevar mucha suma de mercaderias de las de España fuera de registro, y que lo mismo se hacia en la ropa, y frutos de aquella Tierra, y se le manda castigue los culpados en esto por lo passado, y se cobre lo rezagado, y para lo de adelante dè el orden, que mas convenga para la buena administracion, y recado de este derecho.

e) *Dict. l. inter publica*, cum alijs juribus, & Auctor. *supra citatis*, *l. 7. C. de locato*, *l. ult. C. de Eunuch.* late Cujac. *in parat. C. de vectig. & lib. 6. obs. cap. 28. & lib. 9. c. 24.* Kalin. *de verb. jur.* verb. *Octavarius*, Parlador. 1. *quot. c. 3. n. 9* Lassarte *de Alcav. in præfat. n. 6. & 16.* Pancirol. *dict. lib. 3. cap. 31. pag. 369.*

f) Pined. *de Rebus Salom. lib. 4. cap. 35.*

g) Strab. *lib. 4. Geograph.*

h) Idem *lib. 13.*

i) Lipsio *de Mag. Roman. Imper. lib. 2. cap.*

K) *L. ult. ff. de publ. cap. de vectigal.*

l) Gloss. *in d. l. ultim.* verb. *Vectigal.*

m) *L. universi 5. C. de vectigal. & commiss. l. in lege censoria, ff. de verb. sign.* ubi DD.

n) Pancirol. *d. lib. 3. c. 31. pag. 369. & lib. 2. cap.*

o) *L. 3. tit. 22. lib. 9. Recop. Castell.*

p) *Tit. 26. dict. lib. 9. Recop.* de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus novissimè etiam agit D. Gasp. Escalona *in suo Gazophil. Perub. 4. part. ex pag. 38. & 2. p. pag. 138.*

q) Sched. 3. *tom. p. 415. & seqq.* * *tit. 15. lib. 8. Rec.* *

r) Matienz. *in tract. misc. de mod. Reg. Perù 2. part. c. 11.*

Digitized by Google

10 Y en otra mas nueva de Lisboa à 24. de Agosto de 1619. se buelve à encargar lo mismo, y se insertan otras Cedulas, y Provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. 1570. en las quales, pena del quatro tanto, y perdimiento de Oficio, se mandó lo mismo à los Oficiales Reales de la Nueva-España, y à todos los demás de las Indias, y que por ningun caso fiassen lo que se debiesse, y procediesse por razon de este derecho, ni lo tuviessen fuera de las Caxas Reales. El qual despues acá se ha ido, y vá cada dia acrecentando mas, por pedirlo assi las urgentes necessidades del Rey, y del Reyno, y los muchos Enemigos, y Pyratas, que infestan, y acometen las Flotas, y Armadas, que vàn, y vienen à las Indias.

11 Y aunque es verdad, que los Almojarifazgos se pagan à los Reyes, porque asseguren los Mares, en que suelen navegar, traficar, y negociar sus Vassallos, como lo dán à entender las Leyes, y Cedulas, que déxo citadas, y mas expressamente otra del año de 1566. (*s*) en que haviendo mandado crecerlos à quince por ciento en las mercaderias, que se llevan de España, y à veinte por ciento en los vinos, dá esta razon: *Pues demás de la seguridad, en que Nos tenemos, y mantenemos los Puertos, y Mares por donde salen, y se navegan: las ganancias, è interesses, que de las dichas mercaderias proceden, y los que las llevan, y contratan, han, y gozan, son tan grandes, y continuas, que sufren el dicho crecimiento, &c.* Y lo mismo dicen Gregorio Lopez, Juan de Hevia, y otros muchos que cita, y sigue Bobadilla. (*t*) Todavia por no haver parecido bastantes estos derechos, se han introducido otros sobre ellos, que llaman de la *Haberia*, à cuyo titulo se cobra de los Mercaderes, y demás Navegantes *pro rata* de las mercaderias, y demás cosas, que traen, y llevan todo aquello, que se gasta en las Armadas, que se aprestan, y embian para assegurar las Flotas, en que las cargan, y pienso, que este nombre de *Haberia* se debió de originar, de que mediante este gasto, se les conservan sus bienes à los Navegantes, los quales bienes en nuestra lengua Española se llaman *Haberes*, de la palabra Latina *Habere*, que significa tener, como lo advierte Don Sebastian de Covarrubias. (*u*) Aunque muchos sienten, que con tantas contribuciones, antes se les pierden, y disminuyen, que se les guarden, ò conserven. * *Vease el tit. 9. libr. 9. Recop.* *

12 Y tambien se suelen llamar *Haberias* los descuentos, que se hacen por el menos valor, ò pérdidas, ò quebrazones, ò echazones, que tienen algunas cosas de las que se embarcaron, ò registraron, por haver parecido justo, que de estas no se debia cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad constasse haverse perdido, podrido, ò alijado, como lo declaran, y disponen unas Reales Cedulas de los años de 1539. y de 1540. que están en el tercer tomo de las Impressas (*x*) à las quales anteceden, y siguen otras muchas, que dán la forma, que se ha de tener en hacer las avaluaciones de las dichas mercaderias, y esclavos, que se llevan à las Indias, y del mayor valor que tuvieren en los Puertos de ellas, sobre el que yá fuere avaluado de España, ò de Tierra-Firme, para que con esto se pueda saber, quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos, y Haberías.

13 Y entre otras cosas, que estas Cedulas encargan apretada, y repetidamente, es: *Que estas avaluaciones se hagan por el valor, y precio mediano, y por los registros, sin abrir, ni desamparar los fardos; sino es en caso, que en contrario de lo que se dice, que vá dentro de ellos haya denunciacion en forma.* Lo qual parece haverse tomado de una ley del Derecho Comun, donde lo notan Bartholo, y otros Autores. (*y*)

14 Y es para el mismo proposito aún mejor otra de nuestras Partidas con su Glossa de Gregorio Lopez, y lo que dicen Antonio Corseto, y Juan de Hevia. (*z*) Y el Apotegma del señor Rey Don Phelipe II. el Prudente, que mandaba en tales casos, se dissimulasse con los Mercaderes, diciendo: *Que eran ladrones de su dinero.*

15 Y fundarse esto en favor de la navegacion, ò negociacion, que siempre se ha tenido por muy util à la Republica, y como tal se ha ordenado en todas las bien governadas, que se ayude, y no se retarde, ò estorve, segun parece de muchos Textos, y Autores, que tratan de esto mas largamente. (*a*) Con los quales se conforma Casiodoro, (*b*) diciendo, que los que los aprietan à los Comerciantes por las rigurosas cobranzas de estos derechos, son mas crueles, que los naufragios, y hacen que teman mas el llegar à los Puertos, que verse entre los peligros de Scila, y Caribdis. Y Ciceron, y San Agustin (*c*) hacen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos. (que assi se llamaban los Exactores de estos derechos) Y un Autor Moderno,

s) Sched. quæ extat *d. 3. tom. pag. 449.*

t) Gregor. Lopez *per text. ibi in l. 8. gloss. 2. tit. 20. part. 2.* Hevia *in Labyrint. Navali, cap. 1. n. 15.* & latè Bobadilla *in Polit. lib. 5. cap. 4. n. 2.*

u) Covarrub. *in Thes. Ling. Castell.* verb. *Aver.*

x) Sched. *3. tom. pag. 274. & seqq.* donde se trata de la imposicion de las Haberias, y Ordenanzas de su cobranza, *& pag. 474. & seqq.* ubi de las Avaluaciones, *& novissimè de his etiam agit.* Escalon. *ubi suprà 2. part. pag. 139. & seqq.*

y) *L. Evectiones, C. de cursu pub. l.* ubi Barth. P ca, Pena, Rebuff. & alij.

z) *L. 8. tit. 7. part. 5.* ubi Gregor. verb. *No los escudriñen.* Corset. *sing.* verb. *Gabella, ci 2.* Hevia *d. labyrint. §. Visitas, num. 20. pag. 601.*

a) *L. Semper, §. Negotiatores, ff. de jure immun. leg. 2. C. de nundin.* cum alijs latè tradditis à Petr. Greg. Pet. Fabr. Scaccia, Valenz. Pined. Ammirato apud Ego, *dict. cap. 5. num. 60.*

b) Casiodor. *libr. 4. epist. 7. & 19.*

c) Cicer. pro Rabir. Div. Aug. *serm. 50. de temp.*

Digitized by Google

(*d*) llama à los Telonios, ò Aduanas de los mismos, *Puertas de la muerte*: porque allí perece la vida del passagero con las molestias, que recibe, y el alma del Aduanero con las injusticias, que hace.

16 Pero assi como es justo el favorecer à los Mercadantes, Negociantes, y Navegantes, lo es tambien, que ellos atiendan, y entiendan, que procediendose à la cobranza de estos derechos justificadamente, estàn obligados en conciencia, y con cargo de restitucion à la paga de ellos, como consta de los Autores, que traxe en el capitulo passado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mismo en los Almojarifazgos, y fuera de ellos otros muchos, que refieren, y siguen Fray Alonso de Castro, Menochio, Cordova, Bobadilla, Valenzuela, y Acuña, (*e*) añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

17 Lo qual tiene en sí muy correspondiente igualdad, pues el Principe, pagandosele bastante, y cumplidamente estos tales tributos, y derechos por sus Vassallos, queda assimismo obligado por su parte, à hacerles seguros los Mares, y Puertos, en que navegan las dichas mercaderias, como yá lo dèxo apuntado. * *L. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.* * En tal forma, que segun doctrina de Bartholo, y de otros muchos Authores, (*f*) se le podria poner demanda judicial por los daños, perdidas, y depredaciones, que huviessen padecido, por no haver cumplido con efecto, y cuidado esta obligacion, de la qual doctrina, y como se haya de entender, tratan bien assimismo Craveta, Gramatico, Misingero, y Osasco. (*g*) Si bien yo nunca he visto, que nadie se haya atrevido à valerse de ella, ni deducir en juizio semejantes demandas.

18 Y lo que hállo es, que para lo que acabo de apuntar, de que estos derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expressamente el capitulo sexto de la Cedula de 3. de Marzo del año de 1573. (*h*) que dió forma à la cobranza de los de las Haverias, que dice assi: *El que encubriere el Haveria, y no pagáre, allende de haver perdido la mercaderia, ò cosa, que llevàre por registrar conforme a la Ordenanza, aunque sea condenado, y executado en perdimiento de la cosa, todavia queda obligado à la pagar el Haveria de ella. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, está obligado à la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo de ella vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla a ninguna causa pia; sino que sean obligados à restituirla al Receptor por sí, ò por interposita persona, por ante el Escrivano de la Haveria, &c.*

19 Y esta misma obligacion en conciencia, y con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, y otros qualesquier Cobradores de los dichos derechos, si dexaren passar, sin cobrarlos, à las personas, que los deben pagar, por cohechos, que por esta causa les hayan dado, ò por otros qualesquier respetos, y los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y Contramaestres, ò Soldados de las Flotas, y Armadas, que por las mismas causas (como de ordinario sucede) ayudaren a ocultarlos, y defraudarlos, y aun hay quien diga, que tambien deben restituìr por entero el valor de las cosas, que havian caido en commisso, y se pudieran tomar por perdidas, y descaminadas, por traerse sin registro, y sin animo de pagar los dichos derechos, como se podrá ver por lo que docta, y gravemente escrive despues de otros en este punto Leonardo Lessio. (*i*)

Ram. Valenz. Padre Avendañ. *Thes. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 16. num. 122. y cap. 17.* *

* En estos tiempos el señor Don Antonio de la Pedrosa, que fué del Consejo de Indias, hallandòse en Cartagena, averiguó, que los Baxeles, que entraban en aquel Puerto, llevaban parte de la carga sin registro, y los Oficiales Reales, hecha la avaluacion, le cargaban los derechos regulares, y la mitad de ellos quedaba à beneficio de el Comerciante, y la otra mitad se repartia entre el Governador, Oficiales Reales, y sus Subalternos, y les mandó restituir lo que pudo justificar, y que todo se registrasse en adelante. *

CAPITULO X.

DE LOS REGISTROS, COMMISSOS, y Contravandos, y Derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias.

* De la materia de este capitulo trata el *tit. 17. libr. 8. Recop.* *

SUMARIO.

1 *INtroducion.*
2 *Cosas prohibidas de llevar à las Indias.*
3 *Y se puede proceder contra Eclesiasticos.*

d) P. Fr Juan de la Puente, *in Monach. Hisp. libr. 2. cap. 29. pag. 291.*

e) Castro, *de lege pœnal. lib. 1. cap. 12.* Menoch. *de arbitr. cas.* Corduba, *in sum. q. 95.* Bobad. *lib. 5. cap. 4. n. 4.* Valenz. *cons. 189. n. 61. vol. 2.* Acuña *in notis ad cap. quę contra, distin 8. num. 4. pag. 52.* & plures alij apud Me, *dict. cap. unico, num. 79.*

f) Barth. *in l. ne quid, ff. de incend.* Afflict. *in cap. illicitas, de pace jur. firm.* Cepola, *de servitut. tit. de aquaduct. num. 91.* Calcan. *consil. 39.* Ripa *de peste, §. accedo, n. 46.* Guid. Pap. *decis. 413. num. 2.* Bald. *in l. ex Divi, C. de locato.* Platea, *in l. final. C. de erogat. milit. ann.*

g) Cravet. *consil. 132. num. 4.* Gram. *cons. 132. n. 5.* Mising. *obs. 70. cent. 5.* Osasc. *decis. 88. num. 15.*

h) Sched *d. 3. tom. pag. 174. quam vide.*

Ram. Valenz. *En la l. 15. tit. 9. libr. 9.* se quitò al tiempo de recopilarse la clausula: *Està obligado à pagar en el fuero de la conciencia.*

i) Lessius, *de just. & jure, lib. 2. cap. 13. à num. 72. & cap. 31. à num. 50. & 51.*

4 *Se debe probibir la saca de el oro, y aun cuidar el traerlo de otras Naciones*, y num. 5.

6 *Los Comerciantes deben hacer registro de salida, y entrada en la Aduana, y de donde se deriva esta voz?*

8 *No deben hacer arribadas maliciosas*, y num. 9. y 10.

Penas que incurren los que no le llevan, alli mismo.

11 *No se puede hacer registro separado.*

12 *Manifestaciones no se permiten*, y numero 29.

13 *Ante què Ministros se deben hacer los Registros.*

14 *Cerrado el registro no se puede introducir mas carga.*

15 *Comercio de Canarias.*

16 *Manifestaciones en la Havana, y registros en los Mares de las Indias*, y numero 34.

17 *Parte que toca al Juez, y Denunciador*, y num. 18.

18 *El registro se ha de hacer en cabeza propia, y con distincion.*

19 *Cosas prohibidas de llevar à las Indias*, y num. 20.

21 *En quanto à Negros.*

22 *Entre el Perú, y Nueva-España està prohibido el Comercio.*

Entre Nueva-España, y Filipinas, alli mismo.

24 *Ropa de China no se permite en el Perú.*

25 *Comissos, y Contravandos, su introduccion.*

26 *Si en los Contravandos se admite oposicion de Acreedores*, y numer. siguientes.

31 *Quando los comissos son crecidos, se modèra la parte de Juez, y Denunciador.*

32 *De tres Flotas se lleva el Rey la una.*

35 *Si la seda de China beneficiada en Nueva-España puede passar al Perú*, y num. 36.

37 *La probibicion de sacar trigo comprebende el pan, y harina.*

Si los bienes comissados pueden padecer corrupcion, se venden, alli mismo.

Este delito se prueba por testigos singulares, alli mismo.

1 EL ser tan considerables, y quantiosos estos derechos de Almojarifazgos, y Haverías, de que hè tratado, y tan poco ajustada, y escrupulosa toda la gente, que los suele causar, ò cobrar, què en lugar de persuadirse à que no se deben en conciencia, piensan antes, que la descargan, en aunarse à ocultarlos, ò defraudarlos, ha ocasionado, que en todas partes, y tiempos los Reyes, à quien se deben, pongan mucho cuidado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la regla, que enseña, que allì se requiere mayor cautela, donde mas se peligra, y que tambien es mayor la malicia, en lo què mas se cautèla. (a)

2 Y este mismo cuidado se ha mandadò poner, y tener, en que de unos Reynos à otros no se lleven, ni transporten algunas cosas, que ò podrian hacer falta en aquellos, de donde se sacan, ò por razones de estado, y otras concernientes à la utilidad publica dè cada Provincia suelen estàr vedadas, y prohibidas de comerciarse, ni exportarse por mar, ni por tierra sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo està, comò luego veremos, la transportacion de Armas, la de Esclavos, especialmente Berberiscos, là de todo genero de contratacion con el Reyno de la China, y sus sedas, ù otras qualesquier mercaderias, que por esto las llaman de *Contravando*. Y en particular la saca de el oro, y plata, y piedras preciosas para otras Naciones barbaras, ò enemigas de la nuestra: Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas Cedulas antiguas, y modernas, que se podràn vèr en los tomos de ellas, que andan impressos, y en là Historia general de Antonio de Herrera. (b)

3 No lo olvidaron las leyes del Derecho Comun, y de nuestro Reyno de España, en què en semejantes casos, y en otros tales tienen establecidas las mismas prohibiciones, y exportaciones, como podrà constar de los muchos Titulos, Textos, y Autores, què de ellas tratan, (c) assentando, que son justificadas, y se deben guardar en ambos fueros. Y què no solo contra Seglares; sino contra Clerigos, y Eclesiasticos se puede, y debe proceder por su transgression.

4 Y de lo que es la saca del oro, y plata, hay un Texto elegante, què dice, que no solo debemos permitir, que se nos saque, y lleve à Naciones estrañas; sino antes avivar, y sutilizar el ingenio, para atraer à la nuestra lo que en ellas huviere. (d) La qual razon de estado nos enseña tambien Ciceron, (e) alabando encarecidamente à Lucio Flaco por un Edicto general, que promulgò siendo Consul, para que los Judios no pudiessan sacar oro de ningunas Provincias sujetas al Pueblo Romano, y transportarle a Jerusalèn, añadiendo, què lo mismo havia ordenado el Senado otras ve-

a) *Cap. ubi periculum, de elect. in 6.* cum simil. & aliis adductis à Mager. *de advoc. arm. cap. 9. n. 363. pag. 367.*

b) Sched. plures 3. *tom. ex pag. 116. ad 254. & 4. tom. pag. 14. & 33. ubi de probib. armorum, & ex pag. 202. ad 220. ubi de Regestis, & probibitionibus aliarum rerum.* Herrera *decad. 2. pag. 207.* * *L. 1. y 4. tit. 17. lib. 8. Recop.* *

c) *L. 1. & per tot. C. quae res expert. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. l. 10. tit. 18. eod. l. 67. tit. 25. l. 5. l. 1. & per tot. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast.* cum alijs apud Azeved. *ibid.* Avendañ. & Avilès, *in cap. 1. praetor.* Gomez 1. *var. cap. 1. & seqq.* Gutierr. 4. *pract. cap. 38. & seqq.* & alij apud Bobadill. *lib. 4. cap. 5. per tot.* & Me, 2. *tom. lib. 2. cap. 7. n. 47.* Villar *in Sylva resp. 5.*

d) *L. 2. C. de Commercijs*, ibi: *Aurum à Barbaris subtili auferatur ingenio*

e) Cicer. *in Orat. Flacco*, ibi: *Quis est judices qui hoc non vere laudare possit, exportari aurum non oportere, &c.*

zes;

Digitized by Google

zes, y que nadie havrá, que no lo tenga por acertado.

5 Yo tambien tengo dicho algo cerca de esto en otros capitulos, (*f*) notando el descuido, que tenemos en ello los Españoles, à quienes en esta parte se puede aplicar lo que dice el Eclesiastes: (*g*) *Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de tas riquezas, y haverlas puesto Dios en su mano, y no saber aprovecharse de ellas, sino antes consentir, que se las coman, y saquen los Estrangeros.*

6 Y entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los derechos, y el comercio, y transportacion de las cosas de contravando, que he referido, ha hallado, y establecido el Derecho Comun, y del Reyno. La primera, y mas ordinaria es, mandar, y obligar a todos los Comerciantes, que por mar, ò por tierra quisieren llevar haciendas de unos Puertos, ò Reynos à otros, que antes de salir de ellos, hagan puntual professsion, ò manifestacion ante las personas, que para ello están diputadas, de todo lo que llevan, embarcan, ò cargan, que vulgarmente se llama *Hacer Registro*, tomando el vocablo de la palabra Latina *Res gesta*, que significa qualesquier autos judiciales, ù otros, en que se da fee, y testimonio de lo que con verdad se ha hecho, ò vá haciendo, como de algunos Textos, y otros buenos Autores, lo deducen Pedro Fabro, Cujacio, y los demàs que han escrito de la significacion de las palabras del Derecho.(*h*)

7 La segunda, que no puedan passar con estas cargas, y mercaderias sin exhibirlas, y visitarlas al cargarlas, y descargarlas en las Aduanas publicas ante los Juezes Oficiales Reales, ò las personas, a quienes esto tocare, para que se vea si son de cosas de contravando, y se haga la quenta, y cobranza de los derechos, que se huvieren pagado, ò debieren pagar de Almojarifazgos, y Haberias, y tambien los que se suelen cargar por las mesmas Aduanas. La qual palabra es Arabiga, y se deriva de *Divanum*, que en esta lengua significa, *La Casa, donde se cogen los Derechos*, de donde diximos *Divana*, *Adivana*, y ultimamente algo mas corrompido el vocablo *Aduana*, como lo advierte bien Don Sebastian de Covarrubias (*i*) en su Thesoro.

8 La tercera, que esten obligados precisamente los Navegantes, ò Comerciantes a ir à los Puertos, ò Reynos, y Provincias, para donde pidieron despacho, y visita, è hicieron la manifestacion, y registro, que he dicho, de las mercaderias, y cargazones, que pretendian llevar, y passar, que es lo que vulgarmente decimos *la Derecha descarga*. Y que incurren en perdimiento de ellas, los que hacen maliciosamente *Arribadas* de unos Puertos à otros.

9 De todas las quales prevenciones, ordenes, y cautelas, y de otras, que à este intento conciernen, y se enderezan, tenemos assimismo muchos textos, y titulos enteros de Derecho Comun, y del Reyno, en los quales, y en otros lugares, escriven los Doctores todo lo que, parece, se puede desear en esta materia, (*K*) y que la causa final de introducirlas, y requerirlas, fue assegurar la cobranza de las dichas cargas, y derechos.

10 Pero en ningunas leyes del mundo se hallarán tantas, que traten de ella, y tan prevenidas, y repetidas, como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que está yá para dar à la estampa, tenemos formados muchos titulos cerca de esto. (*l*) Y en el tomo quarto de las yá impressas, (*m*) se copiaron muchas, en que se declara como, y donde se han de hacer los registros, y que no passe Navio à las Indias, sino fuere visitado, y despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que se tome por perdido lo que fuere por registrar, y las Naos, en que se llevare sin licencia, y registro, aplicada la quinta parte al Denunciador, ò à los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren. * *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 8. *Recop.* *

Ram. Valenz. Ultimamente està mandado, y se practica, que de las causas de descaminos conozcan los Governadores, ò Alcalde Ordinario donde no hay Governador, juntamente con los Oficiales Reales. *L.* 3. *tit.* 17. *lib.* 8. *Recop.* *

11 Y porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registraban el oro, plata, perlas, y otras joyas fuera del registro general, y en registro aparte, se pone pena de perdimiento al que esto hiciere, y a los Escrivanos, que otorgaren los dichos registros por Cedula de Valladolid 9. de Septiembre de 1536. (*n*)

12 Y por otra de 16. de Abril de 1550. (*o*) se dá à entender, que algunos llevaban en los Navios mercaderias por registrar, y quando llegaban à tierra, no las desembarcaban, hasta concertarse con los Oficiales Reales, diciendo, que si no les admitian los conciertos, no las sacarian à tierra, y que no las sacando, no las tenian perdidas: y se manda, que como no vayan

f) *Suprà hoc lib. cap.* 1.

g) Eccles *cap.* 6. *in princip.* ibi: *Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud miseria magna est, &c.* vide latè, & optimè Carranzam *de Monetis* 3. *part. cap.* 4. *per tot.*

h) *L. illicitas, §. Veritas, ff de Offic. Præsid.* Vopiscum, Prudentius, & alij apud Petr. Fabr. *in l. si librarius* 92. *de reg. jur.* Cujac. *lib.* 5. *obs. cap.* 37. Briss. Bratejus, Kalinus, & alij *de verb. juris*, verb. *Regestum.*

i) Covarrub. *in Thesaur. Ling. Castell.* verb. *Aduana*, *fol.* 16.

K) *Dict. l.* 1. *& per tot. C. quæ res export. tot. tit. ff. de public. vectig. & commiss. & C. eod.* ubi DD. *& in dictis legib. Regn. sup. relatis*, cum aliis apud Stracham *de Mercat.* 2. *p. n.* 48. *& seqq.* Scacciam *de Commer. q.* 41. Bobadill. *dict. lib.* 4. *cap* 5. Heviam *in Labyrint. lib.* 3. *cap.* 6. *& tribus seqq* D. Valenz. *cons.* 100. *num.* 79 & Borrel. *de præstant. Reg. Cath. d. cap.* 9. *& seqq.* & Text. & DD. *in l.* 1. *C. de litt. & itiner. custod. lib.* 10.

l) Summ. *leg Recop. in dict. l.* 3. *& l.* 8. per plures titulos.

m) Sched. *tom.* 4. *ex pag.* 203. latissimè, & novissimè post hæc scripta D. Gaspar de Escalona *in suo Gazoph. rerub.* 2. *p. ex pag.* 174. *ad* 179.

n) Sched. *dict.* 4. *tom. pag.* 204.

o) *Eadem pag.* 204.

regis-

registradas, se tomen por perdidas, aunque no hayan salido à tierra, y se apliquen dos partes al Fisco, y la tercera para el Denunciador. * *L.* 1. *tit.* 17. *lib.* 8. *Recop.* *

* La division de lo comissado se hace de esta manera: Primero se sacan los Reales derechos, y el residuo se divide en seis partes, y la una se aplica à los Juezes, aunque tengan salario, y el residuo, si hay Denunciador, se divide en tres partes, y se le dà la tercera, y lo demàs se aplica à la Real Hacienda; y si no hay Denunciador, su parte se aplica tambien. *L.* 11. *tit.* 17. *libr.* 8. *Recop.* *

13 Por otra Cedula de Valladolid 7. de Junio de 1550. (*p*) se buelve à declarar, que estos Registros se han de hacer por ante los Oficiales Reales de Sevilla, y que no valen los que se hicieren en San Lucar, ni en Cadiz, aunque sea de mercaderias, que allì se cargaren, y que todo lo que de otra suerte fuere registrado, se tome por perdido para la Camara.

* Haviendose mudado la Casa de la Contratacion à Cadiz, allì se dàn estos Registros. *

14 Por unas Ordenanzas de la Casa de la Contratacion, y otras Cedulas del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. y del año de 1527. se manda, que despues de cerrado el Registro, no se pueda meter en el Navio cosa alguna sin licencia de los Oficiales Reales, pena de perdido, y aplicado para la Camara. Y que tambien se registren las Cedulas de Cambio, so la pena del que no registra oro, y plata. Y que no se pueda passar à las Indias oro, ni plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea con registro de ello, sino es con particular licencia de su Magestad. * *L.* 34. *tit.* 35. *libr.* 9. *Recop.* *

15 Por otra Ordenanza de la misma Casa, y una Cedula de San Lorenzo de 6. de Abril de el año de 1574. (*r*) y otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente, que se tomen por perdidas todas las cosas prohibidas de passar à las Indias, y las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercia parte por mitad à Juez, y Denunciador. Y que de Canaria no se puedan llevar à las Indias mas de lo que fuere frutos de aquellas Islas, y que siempre que huviere pleyto sobre si se han de dàr por perdidas las mercaderias de Contravando, ò de fuera de Registro, los Juezes no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleytos; sino en las Caxas Reales. * *L.* 6. *tit.* 17. *libr.* 8. *Recop.* *

Ram. Valenz. Para el Comercio de Canarias con las Indias se ha formado un Proyecto, à que se deben arreglar los Comerciantes, y de esto conoce el Juez de Indias, que reside en Canarias, y es Oficio vendido, aunque con perjuizio de la Real Hacienda, à mi entender, por ser Vecino de las mismas Canarias. *

16 Y à este modo hay otras infinitas, que tratan como se han de hacer los Registros en el Mar del Sùr, y en el del Norte: y una del año de 1589. (*s*) permite, que por seis años se pueda registrar en la Havana la plata, y oro, que se traxere de otros Puertos, y partes de las Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Febrero del de 1575.

17 Y porque en estas, y en otras Cedulas havia gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomasse por perdido, y descaminado, se despachò otra en Madrid à 21. de Mayo de 1577. (*t*) que dispone, que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de allì adelante las dos tercias partes para la Camara, y la otra tercia parte se divida entre Juez, y Denunciador. * *L.* 8. *tit.* 17. *libr.* 8. *Recop.* Y vease la *ley* 11. del mismo titulo. *

18 Y assimismo se hallan en el dicho tomo (*u*) otras Provisiones, Cedulas, y Ordenanzas de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538. en que por obviar muchas fraudes, y encubiertas, que resultaban de lo contrario, se ordena, y manda, que en ambos Mares ninguna persona pueda traer oro, plata, ni otras mercaderias, ni encomiendas en cabeza agena, pena del quatro tanto, sino que expressa, y verdaderamente hayan de decir, y declarar en los Registros, cuyas, y para quien son, y quien las embia, y de donde, y no digan, ni cumplan con decir: *Por quenta, y riesgo de à quien pertenece.*

19 En quanto à cosas prohibidas de passar, ò contratar en las Indias, aunque se registren, y penas de su contravencion, no son menos en numero, ni en aprieto las Cedulas, que estàn despachadas: porque en el mismo tomo quarto de las Impressas se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por Ordenanza del de 1525. (*x*) en que se prohibe llevar de España oro, plata, ò joyas à las Indias, labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debiò de fundarse en los daños, que de semejantes sacas se experimentan, que yà los dèxo apuntados, y se pueden vèr en las leyes recopiladas, y Autores, que de esto tratan. (*y*) Y en que, aunque en este caso no se lleva à Reynos estraños, no pudo parecer conveniente, que las riquezas yà traìdas à los de España con tanta costa, riesgo, y trabajo, bolviessen à las Indias, adonde nacen, y no se juzgan tan necessarias. Pero sin embargo se suelen dàr Cedulas de permission, y licencia para poder llevar algo de estos generos à los Virreyes, y Ministros, que

p) Sched. *dict.* 4. *tom. pag.* 205.
q) Sched. *dict.* 4. *tom. pag.* 206. & *seqq.* * De los Registros, *tit.* 33. *lib.* 9. *
r) *Eodem* 4. *tom. pag.* 208. & 209.
s) Sched. *dict. tom.* 4. *pag.* 214.
t) Sched. *dict.* 4. *tom. pag.* 220.
u) *Dict. tom.* 4. *pag.* 216. 217. & *seqq.*

x) Sched. 4. *tom. pag.* 208. * *L.* 34. *tit.* 35. *lib.* 9. *Recopil.* *
y) *L.* 58. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Cast. l.* 10. *tit.* 18. *eod. lib.* Avendañ. & Avil. *in cap.* 52. *prætor.* Bobad. *d. cap.* 5. *num.* & latius Sixtinus *in tract. de Regalib. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 73. & Carranz. *ubi supr.* 3. *p. cap.* 4. *per tot.*

Hhhhhh pas-

Digitized by Google

passan à ellas, à cada uno conforme su calidad.

20 De la prohibicion de passar armas ofensivas, ò defensivas, se habla tambien en muchas Cedulas del mismo quarto tomo; si bien permiten à cada passagero su espada, y daga, y un arcabuz. Y aunque esta prohibicion en Derecho Comun, y del Reyno solo procede, quando se llevan à Reynos estraños, y de ella, y de las razones, en que se funda, tratan muchos Autores à cada passo. (z) Estendiòse tambien à las Indias, que son nuestras, por ser belicosas, y haverse comenzado à sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con que pareciò conveniente, que no se poblassen de muchas armas, y que solo las huviesse por cuenta de su Magestad en sus Casas Reales, y otros lugares publicos, para las ocasiones, que se ofreciessen. Pero como despues han cessado los recelos internos, y los enemigos de afuera, que infestan las Indias, son tantos por mar, y por tierra facilmente se dàn licencias à los particulares para passar, y tener armas en ellas de todos generos, y aun suelen ser alentados, y requeridos, para que las compren, tengan, y sepan manejar en las ocasiones, y solo à los Indios, y Negros se les prohibe. (a)

Ram. Valenz. Pistolas, y carabinas menores de marca, se prohibe llevar à las Indias. *L. 36. tit. 35. libr. 9. y l. 9. tit. 5. libr. 3.* A los Indios no se pueden dàr armas ni en rescate. *Leg. 24. y 31. tit. 1. lib. 6. y l. 15. tit. 5. lib. 7. Rec.* Ni à los Mulatos. *L. 14. tit. 5. lib. 6.* Ni à los Esclavos, aunque sean de Inquisidores. *L. 16. 17. & 18. tit. 5. libr. 7. & l. 29. tit. 19. libr. 1.* Los Maestros de fabricar armas no pueden tener Aprendices Indios, porque no aprendan à hacerlas. *L. 14. tit. 5. lib. 3. Recop.* *

21 Assimismo consta por otras Cedulas, haver sido antigua, y estrecha la prohibicion de passar Esclavos à las Indias sin particular licencia de su Magestad, y que los que passassen se tomassen por perdidos, aplicados para la Camara, y si fuessen Berberiscos, se bolviessen à embiar à España, aunque se huviessen tomado por perdidos, y vendidose por cuenta de su Magestad: (b) y pudo ser la razon de esta prohibicion, lo que se peligra con muchedumbre de Esclavos en tierras nuevas, y no muy pobladas, de que yà dixe algo en otro capitulo: (c) pero como despues se fueron poblando mas estas de las Indias, y por la falta de los Indios, necessitaron los Españoles de valerse de Esclavos, que los sirviessen, fuesse abriendo puerta à hacer assientos con diferentes personas, que passen à ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden, y permission de su Magestad, y conservando la prohibicion de los Berberiscos, como parece por lo que se refiere en dicho Tomo, y en Antonio de Herrera. (d)

22 Tambien està prohibido por otra Cedula del año de 1609. que de los Reynos del Perù no se pueda llevar plata, ni oro a la Nueva-España en mas cantidad que dosciento mil ducados cada año, ni de la Nueva-España à las Filipinas, sino es en la de quinientos mil. Y porque se excedia, y abusaba esta permission, se diò la forma, que se havia de tener en ella, por otra Cedula de 28. de Mayo de 1620. que contiene muchos capitulos, por cuya contravencion, y los graves daños, que de este permisso se fueron reconociendo, se mandò ultimamente el año de 1631. que del todo se cerrasse el Comercio del Perù con la Nueva-España. * *Leg. 6. y 68. tit. 45. libr. 9. Recop.* *

23 De la qual tampoco se permite llevar al Perù ropa, ni mercaderia alguna, que sea de Castilla, como lo dispone otra Cedula de 15. de Marzo del año de 1607. que parece haverse fundado, en que si se abriesse, y frequentasse por alli este Comercio, cessaria, ò se menoscabaria mucho el passage, y contratacion con el Reyno de Tierra-Firme, que vulgarmente le llaman: *La Garganta del Perù.*

24 Y por esta misma causa, y la del gran menoscabo, que havria en el Comercio de España, y principalmente, porque no se lleve la plata à Reynos estraños, està assimismo prohibido aun con mayor estrecheza, que à los del Perù no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere, y tuviere, y de los Navios en que viniere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y se manda, que para que en esto se proceda con mayor vigilancia, y cuidado, el Virrey pueda nombrar, y nombre un Oidor de la Real Audiencia de Lima, que sea Juez privativo de todos los descaminos, y contravandos, y otros qualesquier pleytos, que sobre esta ropa se ofrecieren, y recrecieren, como consta de la Cedula, que sobre esto se despachò el año de 1596. aplicandole la tercia parte (aunque despues se la mandaron quitar otras mas nuevas, de que yà hice mencion en el capitulo tercero del libro quarto de esta Politica.) La qual se aprueba, y manda executar por otra del Bosque de Balsain à 4. de Octubre de 1600. años, dirigida à Don Luis de Velasco Virrey del Perù. Y de San Lorenzo à 4. de Septiembre de 1612. dirigida à la Audiencia de los Reyes. Y por otras de Madrid de 5. de Septiembre de 1608. y de 28. de Mayo de 1620. demàs de aprobarse lo mismo, se añade, que toda la seda, y ropa de China, que assi se tomare por perdida, y des-

z) Text. & DD. *in l. 1. & 2. C. quæ res export.* cum aliis latè adductis à Bobadill. *d. lib. 4. c. 5. n. 1.* Menoch. *de arbitr. cas. 95. & 585.* Clarus *lib. 5. §. fin. q. 77. num. 25.* Cabed. *2. part. decis. 47. & 115.* Thom. Velasco *alleg. 32.* & Trentacinq. *lib. 3. var. tit. de verb. sign. resol. 3.*

a) Sched. plures, *dict. tom. 4. pag. 388.* cum multis sequent.

b) Extant Sched. plures de hoc agentes 16. *tom. 4. pag. 281. cum seqq.*

c) *Suprà lib. 2. cap. 4.*

d) Sched. *d. 4. tom. pag. 358. & seqq.* Herrera *in hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 67. & 146. & decad. 3. pag. 207. & decad. 4. pag. 37. & 272. & de reditibus horum servorum* vide novissimum Escalonam, *ubi supr. 2. part. ex pag. 221.*

cami-

Digitized by Google

caminada, no se permita, que por caso, ni razon alguna quede en el Perù, aunque se diga, que es para el Culto Divino, ò para aforrar los vestidos, y sombreros de los Soldados del Reyno de Chile, sino que assi como se aprehendiere, se embie luego à los Reynos de España, registrada à la Casa de la Contratacion de Sevilla. * *L. 67. y siguient. tit. 45. libr. 9. Recop.* * Lo qual debió de fundarse, en que por poca que quedasse en el Perù, vendida à titulo de estas permissiones, se pretenderia despues paliar, y disculpar, quanta se fuesse descubriendo, y aprehendiendo. Porque es de notar, que estas Cedulas, no solo mandan proceder contra los que la traen de China; sino tambien contra los que de ellos la compraren, tuvieren, ò gastaren, por poca que sea, como parece por sus palabras, y por las doctrinas, y practica general de España, que quando las leyes (*e*) usan de otras semejantes; refiere, y assienta por corriente Bobadilla, tratando de los juzgados de sacas, y Aduanas. (*f*)

25 Y he querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro Derecho, *Regalía* de nuestros Reyes de los mas pingues, y considerables para su Fisco, y Hacienda Real, que es el que llaman de los *Comissos*, y *Contravandos*, conocido assimismo por los Romanos, (*g*) y contado entre las demás Regalìas por Sixtino, Bozerio, Borcholten, Bosio, Peregrino, Rosental, Camilo Borrelo, y otros innumerables Autores, que de ellas tratan, y de los de nuestro Reyno, por Avendaño, Bobadilla, Don Francisco de Alfaro, Juan de Hevia, y Don Juan del Castillo, y el novissimo Florido Mausonio, que hizo un particular tratado de *Contravandos*, (*h*) juntando todos muchas questiones practicas en esta materia de los Comissos, y de los privilegios, que el Fisco tiene contra los que le defraudan sus derechos, y vectigales, y quando incurren sus bienes en pena de comisso, y si passa contra sus herederos, y como se prueba, ò prescribe este crimen, y si se requiere en el actual aprehension, y si el delito del Criado, Fator, Harriero, ò Maestre del Navio, daña, y perjudica à los dueños de las haciendas, y si las prohibidas obran, que tambien caygan en comisso, las que no lo son, y se llevan con ellas, y el modo que se ha de tener en formar, y sustanciar estos processos, y en sentenciarlos breve, y sumariamente. De las quales questiones, y otras, yo tambien dixe algo en el tratado que imprimí del Sindicado de los difuntos, y ahora pudiera decir mas, si mi instituto lo permitiera. * Y ultimamente Don Pedro Salzedo escrivió un tratado muy docto de esta materia. *

26 Pero no puedo dexar de tocar una, que he visto muy ventilada en el Consejo. Conviene à saber, si hecha la aprehension por parte de el Fisco en la plata, y oro, ù otros bienes, cuyo comisso se pretende, por decir, que vinieron fuera de registro, ò que son de mercaderias de contravando, se podrá admitir oposicion, y concurso de acreedores, que pretendan tener derecho anterior à aquellos, y à los demas bienes de el delinquente? Y brevemente respondo, que aunque en las condenaciones, y confiscaciones, que se hacen por otros delitos, no tiene duda, que deben ser oídos, y satisfechos, como se dispone, y resuelve por muchas leyes, y Autores, que de esto tratan, (*i*) en el caso propuesto lo ocasiona muy grande, el no ser esta confiscacion general de todos los bienes, sino particular de aquellos, que en cayendo en comisso, dexan de ser de aquel cuyos fueron, y los puede tomar el Fisco por suyos, y como suyos, donde quiera que los hallare, (K) y lo que mas es, aun sin citar, ni oír al dueño, que pretendiere, que eran suyos, y que por culpa de otros, de quien los confió, se pusieron en causa de descamino sin ciencia, ni paciencia suya, porque basta, que se haga, sustancie, y sentencie la causa contra los mesmos bienes, como por estylo, y costumbre general de todo el mundo, lo assientan por corriente Baldo, Antonio Thesauro, y otros muchos Authores, que refiere, y sigue Bobadilla. (*l*) Por donde parece, que mucho menos podrán ser oídos estos terceros, pues aun quando les concedamos, que tengan general hypoteca en los dichos bienes, essa no parece, que pudo impedir la confiscacion, que de ellos se hace por el comisso, como ni impidiera la enagenacion, que se hiciera en qualquier tercero, y mas siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos, que se aprehenden, y toman por los comissos. (*m*) A que se añade, que si se abriesse puerta à lo contrario, estas causas de descaminos, que son breves, y sumarias, se harian eternas con el concurso de los acreedores, y nunca dexaria de haverlos, verdaderos, ò maliciosos, para impedir el derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiessen.

e) *L. 49. tit. 18. lib. 6. Recopil. Castell. l. 8. tit. 6. eod. libr.*

f) Bobad. *dict. lib. 4. cap. unic. num. 20. pag. 501.*

g) *Tot. tit. ff. & C. de publ. vectigal. & commissis.*

h) Sixtin. & Bozerius *de Regal.* Borcol. *in cap. unic. quæ sint Regal. num. 48.* Boss. *in praxi, tit. de fraud. vectig.* Peregr. *de jure fisci, lib. 6. tit. 5.* Rosent. *de feudis, cap. 5. concl. 36.* Borrel. *de præst. cap. 15. & 17.* Avendañ. *resp. 33.* Bobad. omnino videndus, *dict. lib. 4. cap. 5. per totum*, Alfaro, *gloss. 20. à num. 65.* Hevia *in Labyrint. 2. part. cap. 10.* Castillo, 7. *tom. cap. 41.* & innumeri alij apud Me, *dict. cap. unic. n. 73.* & novissim. Escalona *ubi supr.* * Salced. *de Contravando, cap. 29.* *

i) *L. unic. C. de pœnis Fiscalib. creditores præferri, l. 105. styli, l. 9. tit. 3. p. 5. l. 7. tit. 15. lib. 8. Recop. Castell.* cum innumeris aliis juribus, & Auctoribus relatis à Peregrin. *de jure fisci lib. 4. tit. 8.* & novissimo, & doctissimo Amaya *in dict. l. unic. n. 1. & 2.*

K) *L. commissa, ff. de public. & vectig. l. 4. tit. 2. p. 7.* ubi Gregor. verb. *El Señorio* cum aliis, juncta Gloss. *in l. si marito, ff. solut. matrim.*

l) Text. & DD. *in l. cotem, §. Dominus, ff. de public.* Bald. *in l. cum proponas, C. de nautico fænore*, Anton. Thes. *quæst. Forens. 21.* & alij apud Bobadill. *dict. cap. 5. num. 36.*

m) *L. cum tabernam*, ubi DD. *ff. de pignor.* Negusan. *ibid. 2. memb. 2. p. n. 25.* Stracha *de mercat. t. t. de mand. §. fin. num. 7.*

Digitized by Google

27 Y assi, haviendose en la Real Audiencia de Lima formado un pleyto de estos, siendo yo Oidor en ella, contra la ropa de China, que se quitò a un Francisco de Palencia Blanco, y preferido en el precio de ellas a los Acreedores, porque probaron sus creditos anteriores, è hypothecarios, y que el Palencia no tenia otros bienes algunos, con que satisfacerles, y que por el consiguiente militaba en este, como en otros casos, la regla, (*n*) de que el Fisco debia satisfacerles, pues en èl no se hallaba exceptuado ni privilegiado, y especialmente porque trataba de *lucro captando*, y los acreedores de *damno vitando*, en el qual concurso siempre suele ser mejor, y mas favorable la causa de estos, como lo dice Baldo, Juan de Platea, Lucas de Pena, y otros Doctores. (*o*) Todavia el Real, y Supremo Consejo de las Indias revocò esta sentencia, y no se contentando con esso, se mandó despachar Cedela para que la Audiencia estuviesse advertida, de no admitir tales pleytos en adelante. Si bien yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de Derecho, y que quando se ofrezcan, se debrian determinar, siguiendo las reglas dèl, y atendiendo sus circunstancias.

28 El tenor de la Cedula, que digo, es como se sigue: *Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. He sido informado, que en los Pleytos, que se siguen de las denunciaciones, que se hacen de la ropa de China, que se mete en esse Reyno, las Partes con cautelas, y trazas procuran entretenerlos, esperando si se les ha de admitir à composicion. Y que en algunos de los dichos Pleytos se han opuesto terceros acreedores, y tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta, para que con estas cautelas no se consiga el intento, que diò causa a la prohibicion, y los transgressores se quedan sin castigo, y que convernia se agravassen las penas con destierro perpetuo de las Indias, y otras, que pareciessen condignas à la malicia, y obstinacion de las Partes. Y porque quiero saber lo que hay, y passa acerca de lo susodicho, y si es assi, què en los Pleytos de las dichas denunciaciones se tienen estas trazas para escusarse del castigo, y en què Pleytos se ha hecho, y què sentencias se han dado en ellos, y lo que sobre todo convernà proveer, y ordenar: Os mando, me embieis relacion sobre ello con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo à 15. de Septiembre de 1612. años.*

Ram. Valenz. No la hallo recopilada en el *tit.* 17. *libr.* 8. donde correspondia.

* Salcedo impugna à nuestro Autor en el tratado de Contravandos al *cap.* 29. desde el *n.* 6. *

29 En cuya conformidad deben proceder las Audiencias, y demás Juezes con mucho tiento en no admitir estos Pleytos, como tambien en no templar, ni moderar las penas, que por las Cedulas referidas están impuestas à los que no registran, ò delinquen en contravandos. Porque aunque esto lo hagan, y puedan hacer por algunas justas consideraciones los Principes, ò Supremos Senados, mandando se paguen los derechos doblados, como lo dá à entender un buen Texto. (*p*) Y tambien admitan manifestaciones de lo no registrado, aun despues de passado el tiempo, y lugar, donde se debia hacer el registro, como lo muestran muchas Cedulas, que de esso tratan: (*q*) porque estas leyes, y penas son en ellos, y para ellos arbitrarias, como lo nota, y prueba con buenos exemplos Pedro Herodio. (*r*) En los Juezes inferiores procede al contrario, y deben guardar el tenor, y rigor de ellas; y si no lo hacen se presume, que están sobornados, como lo dice Bobadilla, (*s*) añadiendo, que por el mismo caso pierden la parte, que de otra suerte pudieran llevar de tales condenaciones.

30 Para lo qual son tambien muy dignas de notar las palabras, que contra semejantes moderaciones, hechas por Juezes inferiores, dicen Simacho, y Themistio, referidos por Pedro Fabro, y hablando de Dios, Lactancio Firmiano. (*t*) Y del Derecho Municipal de nuestras Indias tenemos una Cedula impressa, dada en Madrid à 22. de Noviembre del año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima, la ordena: *Que no haga estas moderaciones, ni condenaciones arbitrarias; sino que assi en esto, como en la aplicacion, y distribucion de las partes, de lo que se aprehendiere, y declarare por perdido, provea lo que fuere justicia, y guarde las leyes.* * *L.* 11. *tit.* 17. *libr.* 8. *Recop.* *

31 Y lo que es esto de dár partes à Juezes, y Denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por conveniente, aunque se suelen moderar, quando los comissos son de cantidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla, (*u*) y yo lo dèxo tocado en otro capitulo, (*x*) con ocasion de explicar ciertas Cedulas de 26. de Abril de 1608. y de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los Juezes, Oficiales Reales, ni los Oidores, que por tiempo conocieren de los contravandos de ropa de China, puedan llevar partes de las condenaciones, que de ella hicieren, dando por razon: *Que*

n) *Dict. l. unic. C. de pœnis Fisc. d. l. si marito* 32. *ff. solut. matrim. l.* 10. *tit.* 2. *p.* 3. *l.* 33. *tit.* 13. *p.* 5. cum latè adductis à Peregr. *lib.* 5. *tit.* 1. *ex num.* 53. & Farinac. *lib.* 1. *crim. quæst.* 21.

o) Baldo *in l. neque damnosa, n.* 1. *C. de precib. Imp. off.* Platea *n.* 3. & Pena *n.* 1. *in d. l. unic.* & latius Amaya *ibid. n.* 3. & 4. * Salced. *de Contravand. c.* 29. *à n.* 6. *

p) *L. fin.* §. *divi, ff. de public.* ibi: *Duplo vectigali contenti.*

q) Sched. *d.* 4. *tom. pag.* 198. & 413.

r) Herod. *lib.* 8. *rer. judic. tit.* 1. *cap.* 3. *pag.* 300. Covarrub. 2. *var. cap.* 9. *num.* 8. Borrel. *de Magist. edict. lib.* 1. *cap.* 8. & latè Giurba *cons.* 12. *num.* 93.

s) Bobad. *d. cap* 5. *ex n.* 62. & *lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 138. vide etiam Bodin. *lib* 3 *de Rep. c.* 4. & *c. judices* 3. *q.* 7. & Mastril. *de Magistrat. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 123.

t) Simach. *lib.* 1. *epist.* 49. Them. *in orat.* 5. Faber. 3. *semestr. cap.* 17. *pag.* 257. Lactan. *de ira Dei cap.* 19. vide verba apud Me, *d. cap. unic. num.* 180.

u) Bobad. *d. cap.* 5. *num.* 60. & 61.

x) *Suprà lib.* 5. *cap.* 3.

deben

Digitized by Google

deben contentarse con el salario, que tienen por sus Plazas, y Oficios, à la qual alli satisfago. * *L.* 7. *tit.* 17. *libr.* 8. *Recop.* *

32 Y ahora añado para desembarazarme de esto, que por ser tantos los derechos, y provechos, que por Alcavalas, Almojarifazgos, Haverias, Comissos, y otros respetos, lleva el Rey, y su Fisco de estas contrataciones de las Indias, se verifica, y ha passado ya como en refran el dicterio vulgar: *Que de tres Flotas es suya la una.* Y lo que dice un Epigramatario moderno, (*y*) que el *Fisco* es *Visco*, que significa la liga, con que se cogen las aves: porque à este modo por unas, o otras vias, a el vàn à parar las haciendas de sus Vassallos. De lo qual, y de las propriedades, y privilegios del Fisco en estas materias de Registros, Comissos, y otras, me remito à lo que dicen los Autores, que dexo citados, y Baldo, y otros à cada passo, (*z*) llamandole varon poco apacible, y de dura cerviz, y que todo lo sorbe.

33 Y reservo para otro lugar las questiones, que requieren larga disputa, y estos años se han ofrecido en algunos Pleytos de Comissos muy quantiosos, conviene à saber, si las manifestaciones que permiten hacer los Generales, libran del rigor de sus penas, à los que las hacen, como se pretendiò en la plata, que se hondeó de un Galeòn, que se iba à pique, llamado Jesus Maria, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimienta el año de 1642.

34 Y si la licencia, ò permission, que se diò por la Cedula del año de 1589. (*a*) que dexo citada, para que por tiempo de seis años se pudiesse registrar en la Havana la plata, y oro, que se traxesse de otros Puertos, pudo escusar à los que se han querido valer de ella estos ultimos años, aunque no conste, que estè prorrogada? Como lo pretendieron los Interessados en un Navio de la Flota de la Nueva-España, que se hizo pedazos en la Costa de Tabasco el año de 1639. Y haviendose tomado por perdido, lo que en èl venia, por no se hallar registrado, se escusaban, diciendo, que lo que pensaban registrar en la Havana, que era donde se solian cerrar los registros.

Ram. Valenz. En estos tiempos los Arrendadores de los Almojarifazgos de la Havana han puesto por condicion de su arrendamiento, que se admitan manifestaciones; pero al arrivo de Navios à España no se admiten manifestaciones, y tambien por las ultimas ordenes de su Magestad, despachadas en tiempo del Duque de Riperdá, se prohibieron las manifestaciones en las Canarias. *

35 Y ultimamente, si se ha de tener por ropa de contravando la seda, que verdaderamente es de China, pero passada à Mexico, ù otros Lugares de la Nueva-España, la benefician, hilan, y tiñen alli, y la ponen en madexas, con que recibe mayor perfeccion, y se suele dissimular su passage, y Comercio al Perú? El qual punto tuvimos en terminos en el negocio de Antonio Troncoso, y por la costumbre, y tolerancia de los Oficiales (*b*) fueron algunos Juezes de parecer de darle por libre. Y tambien porque hay algunos textos, que parece dàn à entender, que la lana muda especie solò con teñirse, y beneficiarse. (*c*)

36 Pero yo sentì lo contrario, porque ni la dissimulacion, ò tolerancia, que se alegaba estaba aprobada, ni podia ser bastante para escusar el comisso, como lo resuelve bien Bobadilla. (*d*) Y porque contra aquellos textos hay otros, que tienen con ellos expressa antinomia, aun hablando en terminos de la lana. (*e*) Y en los de lino, y seda es sin disputa, que el tinte, y beneficio no muda su naturaleza, como lo dicen otras leyes. (*f*) Y Antonio Gomez, que dà las razones de diferencia. Y porque aun en la lana cessa la disputa, quando el testador dixo generalmente, que mandaba toda su lana, como lo resuelve, para concordia de los dichos textos, una glossa, seguida por Bartholo, y otros muchos Doctores. (*g*) Lo qual sucede en el caso que se trata, porque las Cedulas, que prohiben este Comercio, comprehenden por palabras muy generales, y repetidamente: *Todas, y qualesquier mercaderias, y sedas de China.* Y su razon assimismo, pues, se toma, de que no cesse en el Perú el Comercio de las sedas de España, ni se lleve la plata dèl à la China, y esto con igualdad milita en qualquiera seda. * Vease Salcedo, *de Contravand. cap.* 8. *

37 Y se puede esforzar con el simil de la prohibicion de no sacar trigo para otra tierra, en la qual, por la misma igualdad de razon incurre el que saca harina, ò pàn cocido, salvo si el estatuto no dixesse *Trigo en grano*, como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores. (*h*) * Salcedo, *de Contravand. cap.* 8. *num.* 31. *

Ram. Valenz. Si los bienes descaminados pueden recibir daño, ò corrupcion, se mandan vender luego en almoneda publica, precedien-

(*y*) Oven *epigr.* 293. *Ut Visco capiuntur aves, Fiscus quasi viscus, dicitur, à Fisco sic capiuntur opes.*

(*z*) Baldo *in tit. de aliodiis num.* 10. & alij apud Cassan. *in consuetud.* Burgund. *Rub.* 21. *in princip.* Petr. Gregor. 3. *Syntagm. cap.* 2. *ex n.* 6. Barbos. *in l.* 1. *sol. matrim.* 7. *p. num.* 7. & Calixt. Remirez *de lege Regia*, §. 15. *n.* 1. & 2.

(*a*) Sched. *quæ extat* 4. *tom. pag.* 214.

(*b*) Argum. *l.* 1. *C. de litt. & itin. custod. l.* 1. & 2. *C. de navicul. lib.* 11. *l.* 6. *tit.* 7. *p.* 5. cum aliis apud Bobadilla *d. cap.* 5. *num.* 44. & 45.

(*c*) *L. si cui lana* 68. *l. lana legata*, *ff. de leg.* 3. *l.* 43. *tit.* 9. *p.* 6.

(*d*) Bobad. *d. n.* 44. & *seqq.* & Alfarus *de offic. Fiscal. gloss.* 20. *cap* 3. *num.* 74.

(*e*) *L. pediculis*, §. *labeo*, *ff. de auro*, & *argento*, cum traditis à Cujacio *in notis* ad Iul. Paul. *lib.* 3. *sentent. tit. de legatis*, vers. *Lana.*

(*f*) *Dict. l. si cui*, vers. *Linum*, cum alijs apud Anton. Gomez *lib.* 1. *var. cap.* 12. *n.* 55.

(*g*) Gloss. Barth. & DD *in dict. l. si cui*, Covarrub. 2. *var. cap.* 5. *ex n.* 1. Pinel. *de bon. mat.* 1. *p. n.* 43. Plotus *de in litem jurand.* §. 1. *n.* 25.

(*h*) Bobad. *dict. cap.* 5. *num.* 23.

dien-

Digitized by Google

diendo tassacion, y el precio se deposita en las Caxas Reales; y si se pueden conservar, se depositan. L. 13. *tit.* 17. *lib.* 8. *Recop.*

* Se prueba este delito con testigos singulares, y si se ausentan antes de la ratificacion, basta abonarlos. L. 17. *tit.* 17. *lib.* 8. *Recop.* *

CAPITULO XI.

DE LAS CONFISCACIONES, Y PENAS de Camara, y sus Receptores, y como se administra este miembro de Hacienda Real en las Indias.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 25. *libr.* 2. *Recop.* Escalon. *Gazoph. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 13. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 19. *à num.* 146. *

SUMARIO.

1 *Confiscaciones, y penas de delitos.*
2 *Cuidado que en las Indias se pone en su cobranza.*
3 *El Oficio de Receptor es vendible.*
4 *Qué derechos, y penas debe cobrar*, y siguientes.
7 *La parte que toca al Juez, se entiende al de primera instancia.*
8 *El derecho que percibe el Recetor.*
En caso de duda la pena se aplica al Fisco, alli mismo.
Las penas impuestas à Clerigos, à quien pertenecen? alli mismo.
10 *Las penas impuestas por la Santa Inquisicion pertenecen à la Camara.*
Quenta que deben dár de ellas los Inquisidores, alli mismo.

1 TAmbien es una de las supremas, y mas considerables Regalias de los Reyes, y Principes Soberanos, el coger, y aplicar para su Fisco, y Camara Real los bienes, y haciendas, de que algunos de sus Vassallos se hacen indignos por varias causas expressadas en el Derecho, ò que se les quitan, y confiscan en todo, ò en parte, por penas que se les ponen, ò condenaciones, que se les hacen por sus delitos, ora sean arbitrarias, ora legales, como en el de lesa Magestad Divina, ò humana, y otros muchos, que juntan, y explican infinitos Autores, (*a*) que han tomado à su cargo el tratar la materia de estas Regalias, y confiscaciones. Con cuya remission me contento, porque como yà he dicho, no es mi animo trasladarlos; sino solo advertir, lo que huviere de nuevo en ellas por el Derecho Municipal de las Indias, donde las confiscaciones suelen ser muy grandes, por serlo tambien las haciendas de los delinquentes, y la tierra mas aparejada para delitos.

2 Y hállo, que en consideracion de esto por una de las Ordenanzas dadas à los Oficiales Reales el año de 1572. que se halla en el tercer tomo de las Impressas, (*b*) se les encargaba, que acudiessen con mucho cuidado à cobrar, y poner en la caxa, y assentar en los libros de ella este miembro de hacienda, como los demás, que tocan à su Magestad. Y lo mismo suponen otras Cedulas del proprio año, y siguientes, que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion, que se apareja para las leyes de las Indias, (*d*) donde se manda, que por esta cobranza no se les dé salario alguno, y que los Escrivanos les dén cada mes copia de las penas de Camara, y condenaciones, que ante ellos se huviessen hecho, para efecto de que puedan hacer, y hagan la dicha cobranza, en la qual, ni en la de gastos de Justicia, ò Estrados, no se han de poder entrometer, ni entrometan los Presidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

3 Pero despues entre otros Oficios, cuya venta se comenzò à introducir, assi en las Indias, como en España (de que dirémos luego) fue uno, el de Receptor General de todas estas penas, y se les dieron particulares leyes, y Ordenanzas para el uso, y exercicio de este oficio, que se podrán vèr en el titulo, que le corresponde en la Recopilacion de las de Castilla. (*e*) Y à su imitacion en las Indias, poniendolos en todos los Lugares, donde havia Audiencias Reales, para lo que alcanzassen de su distrito, y adonde no los huviesse, y no alcanzassen commodamente à poder poner cobro en este derecho, quedasse como antes por cuenta de los Oficiales Reales, segun que assimismo parece por otras muchas Cedulas, que se recopilan en el dicho Sumario.

4 De donde resultó, que estando yo en Lima, un Receptor de estas penas, que se llamaba Lorenzo Lopez de Gamiz, pretendiò, que tambien havian de entrar en su poder las que procediessen de condenaciones, y aplicaciones, que se hiciessen para el Fisco, y Camara Real por causas de comissos, y contravandos, ò arribadas, alegando en su favor el nombre, y generalidad del titulo de su Oficio, y una executoria, que en pretension semejante decia haver obtenido en España un Theso-

(*a*) L. 1. & *per tot. ff.* & C. *de his quæ, ut indignis*, l. 1. & *per totam, ff.* & C. *de bonis damnatorum*, & *proscript.* Text. & DD. *in cap.* 1. *quæ sint Regal.* Sixtin. *de Regal. lib.* 2. *cap.* 12. Rosental *de feud. cap.* 5. *conclus.* 62. Borrel. *de præstant. cap.* 15. & *duobus seqq.* Peregr. *de jure fisci, lib.* 5. *tit.* 1. *per tot.* Bossius *in praxi, tit. de confisc. bon.* & innumeri alij relati à Farinac. *in praxi crim.* Torreblanca *de Magia, lib.* 3. *cap.* 11. Guacino *in tract. de confisc.* Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 6. *per totum*, Alfaro quem vide, *de Offic. Fiscal, gloss.* 20. §. 10. *ex num.* 148. *ad* 462. & alij apud Me, *dict. tom.* 2. *lib.* 5. *cap. unic. n.* 83.

(*b*) *Tom.* 3. *pag.* 307.

(*d*) Summar. Recop. *leg. Ind. l.* 2. *tit.* 24.

(*e*) *Tit.* 14. *lib.* 2. *Recop. Castell.* & *de his pœnis*, & *Receptoribus earum in Indiis*, novissimè post hæc scripta agit D. Gaspar de Escalona *in suo Gazophil. Perubico*, 2. *p. ex pag.* 183. * *L.* 2. *tit.* 25. *lib.* 2. *Recop.* *

re-

rero, ò Receptor de estas penas de la Ciudad de Cadiz, y su partido el año de 1550. Pero sin embargo se declaró lo contrario, por parecernos, que ni en el contrato, precio, ni fianzas, que dió para el uso de su oficio, se quisieron, ni pudieron incluir estas penas de comisos, que suelen ser tan quantiosas, y que las Cedulas dicen, que se cobren por mano de los Oficiales Reales, y entren luego en la Caxa Real, como consta de las que dexò referidas en el capitulo antecedente, cuya forma, mientras expressamente no viniesse derogada, era visto dexarse en su fuerza, y vigor. (*f*)

5 Demás de que si el oficio del Receptor se crió para cobrar las penas pecuniarias, en que huviesse alguna dificultad, y essas despues de cobradas las ha de traer à la Caxa, para que vayan à España con la demás hacienda Real en la primera ocasion, como lo dicen sus Ordenanzas, y las del Tribunal de Quentas, donde se manda, que para este efecto se las tomen todos los años: parecia rodéo escusado, y superfluo entregarle lo ya aprehendido, y cobrado por los mesmos Oficiales Reales, solo para que èl lo desfrutasse por la parte, que le està señalada por su trabajo, donde no podia tener alguno, en que merecerla. (*g*) Y haviendose dado cuenta de este negocio, y pretension al Consejo, se conformò con la declaracion referida, y se despachò Cedula dada en Oñate à postrero de Noviembre de 1615. en que en substancia se manda: *Que las mercaderias, y todo el dinero, que huviere procedido de las que se huvieren tomado de contravandos, y qualesquier comissos, que se huvieren hecho no estando en la Caxa Real, se meta luego en ella, sacandolo para esto de poder de qualesquier personas, en que huviere entrado, ò estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo, y lo embien à España en la primer ocasion, y que se avise de haverlo assi cumplido, y executado.*

6 Y à esto mesmo parece haver mirado otras Cedulas mas antiguas de Valladolid à 8. de Agosto de 1556. y de Madrid à 17. de Agosto de 1572. en que se dispone, que haciendo el Rey merced de las penas de Camara, ò parte de ellas à alguna Ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido; sino de las que condenaren las Justicias Ordinarias, aunque de ellas se apele à las Audiencias, como se confirmen en ellas en parte, ò en todo.

7 Y esto ultimo tambien es en sí muy justificado, y debió de fundarse en la doctrina de Socino, Boerio, y otros Doctores, (*h*) que resuelven, que la parte de la condenacion, que por ley, ò estatuto se puede aplicar à sì el Juez; que sentencia una causa, se debe al que la sentenció en primera instancia, y no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta se confirmò la primera.

8 Lo que comunmente se permite llevar à estos Receptores de todas las condenaciones pecuniarias, que cobran en virtud de las Executorias, que para este efecto se les entregan, suele ser la decima parte, salvo si en sus titulos otra cosa no se declara, como lo dice una ley de la Recopilacion, y lo nota bien Bobadilla. (*i*) Y por otra ley se declara, y manda, (*K*) que en todas las condenaciones pecuniarias, que los Juezes hicieren, como no sea por via de multas, hayan de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Camara. Y lo que mas es, si la ley, ò la sentencia pusieren tales penas, sin decir, à quien se han de aplicar, se debe entender en caso de duda, que la aplicacion se ha de hacer al Fisco, y Camara Real, como lo enseñan muchos Textos, y Authores. (*l*) Dando por razon, que solo ella es capáz de recibir condenaciones, donde no se halla expressado, que se puedan aplicar à otras cosas, ò personas. Y por esso dixo Guillermo Benedicto, (*m*) que el Fisco es propriamente la bolsa de ellas, y de todo lo mal adquirido.

9 Y à què deudas estarà obligado el Fisco por razon de los bienes confiscados, y otras muchas questiones, que se suelen, y pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, se podrá vèr en los Autores citados en este capitulo, y en los antecedentes. Y si las que se hacen à Clerigos pertenecen al Fisco Eclesiastico, ò al Secular lo trata bien, despues de otros muchos, que cita Don Francisco de Alfaro, (*n*) resolviendo, que la mas comun opinion es, que al Eclesiastico; pero que no faltan razones, y Authores para probar, que se deben aplicar à la Camara Real, como dicen Guillermo Benedicto, y Bayardo, que se estyla en Francia, y en España dà à entender lo mesmo Palacios Rubios. (*o*)

10 En las que se hacen por la Inquisicion resuelve el mesmo Autor, (*p*) que por concession Apostolica pertenecen à la Camara Real; pero que el estylo, y ordenanzas de las mesmas Inquisiciones tienen recibido, que se queden

f) *L. præcipimus in fin. C. de appellat.* Roland. *cons.* 62. *num.* 30. *volum.* 1. & *cons.* 72. *num.* 44. & Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 48.

g) *L. cum fundus, §. servum, ff. si cert. petatur*, Clem. *auditor, de rescript.* cum aliis apud Velascum *in axiom. jur.* verbo *Circuitus*, *n.* 72. & Petr. Peckius *in Regul. dolo facit* 59. *de regul. juris in* 6. & Bargal. *de dolo, lib.* 6. *Regul.* 16. *per tot.*

h) Socin. *cons.* 100. & 151. *lib.* 1. Boer. *decis.* 5. *ex num.* 16. Sarm. *lib.* 3. *select. cap.* 8. *n.* 2. *circa finem.*

i) *L.* 1. *d. tit.* 14. *lib.* 2. *Recop. Cast.* Bobad. *dict. lib.* 5. *cap.* 6. *num.* 17.

K) *L.* 2. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop. Cast.* Avendañ. *de exeq. mand.* 2. *part. cap.* 24. *num.* 4.

l) *Leg. mulctarum, C. de modo mulct. l.* 1. *in fin. ff. si quis jus dicend. l.* 3. *C. de sepulch. viol.* cum aliis, traditis à Matienzo *in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 5. *n.* 1. Bobad. qui plures refert *dict. cap.* 5. *num.* 5. & Alfar. *dict. gloss.* 20. *num.* 451.

m) Benedict. *in cap. Rainutius*, verbo *Mortuo*, el 1. *part.* 2. *num.* 143.

n) Alfar. *dict. gloss.* 20. *num.* 301. & *seqq.*

o) Bened. *in dict. cap. Rainutius*, verb. & *uxorem*, el 1. *n.* 240. Bayardus ad Iul. Clar. 1. *variar. q.* 78. §. *fin. n.* 138. Palac. Rub. *in Repet. Rubricæ*, §. 39. *n.* 10.

p) Alfarus *supr. num.* 303.

todos

Digitized by Google

todos los bienes confiscados en poder de sus Receptores para los gastos, y salarios de sus Tribunales, y Ministros, y que esto tiene por justo, y piadoso Cantera, y Simancas. (q) Y yo no dexára de sentir lo mismo en la retencion, de lo que estas necessidades precisamente pidiessen, pues su trabajo, y cuidado causaron este genero de hacienda, como se suele decir en la prelacion, y retencion, que algunos por la misma causa han querido conceder à los Abogados, y Procuradores. (r) Pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme, con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones, como las que suelen hacer, y sabemos que se han hecho estos ultimos años, y por otra parte quieran cobrar, y de hecho cobren sus salarios de la hacienda de su Magestad, que está tan exhausta, sin dár quenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, y de otras penas, y penitencias en contravencion de tantas Cedulas Reales, que en orden à esto se han despachado, de que yá tengo hecha particular relacion, y ponderacion en otro capitulo. (s)* Padre Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 5. *c.* 20. *num.* 154.*

CAPITULO XII.

DE LAS TIERRAS, AGUAS, MONTES, y pastos de las Indias, y derecho que tiene à ellas, y en ellas la Real Hacienda.

* De la materia de este capitulo, en quanto à composicion de Tierras, trata el *titulo* 12. *l.* 5. *y siguient. tit.* 17. *libr.* 4. *Recop.* Padre Avendaño, *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 21. *num.* 157. Leon, *de Confirmaciones Reales, part.* 2. *cap.* 23. Escalona, *Gazoph. part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 20. *& libr.* 1. *part.* 1. *cap.* 25. *casu* 22. Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 3. §. 2. *n.* 11.*

SUMARIO.

1 *Baldios, y Aguas pertenecen al Fisco.*
2 *Leyes del Reyno, y Autores que de esto tratan.*
3 *Los Motezumas, y los Incas eran dueños de estas Regalias.*
4 *Cedulas sobre la materia*, y num. 5.
6 *Los Romanos como se portaban en Provincias nuevas.*
7 *Tributo sobre las Viñas del Perú*, y num. 8.
9 *Los Posseedores de tierras pueden ser obligados à exhibir los titulos.*
11 *Si no es que hayan passado quarenta años.*
12 *Se debe proceder en esto con equidad.*
13 *Los Conquistadores deben ser remunerados con las tierras conquistadas.*
14 *Pero no las pueden vender à manos muertas.*
15 *De las aguas.*

1 NO es digno de menor consideracion otro derecho, que compete, y está reservado à los Reyes, y Soberanos Señores por razon de la suprema potestad de sus Reynos, y Señorios, conviene à saber el de las tierras, campos, montes, pastos, rios, y aguas publicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas en duda, se entienda, y presuma ser suyas, è incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de *Realengo.* Y que por consiguiente, siempre que se ofrecieren pleytos sobre ellas, ò parte de ellas, assi en possession, como en propriedad, entren fundando su intencion contra qualesquiera personas particulares, que no mostraren incontinenti titulos, y privilegios legitimos, por donde puedan pertenecerles.

2 De lo qual, demás de los titulos del volumen, donde lo suelen tratar los Doctores. (a) Tenemos leyes expressas del Derecho de nuestro Reyno en las Partidas, y en la Recopilacion, (b) donde se dá por razon: *Que este es ganado por los Reyes por respeto de la conquista, que hicieron de la tierra.* En las quales, y en otros lugares escriben largamente cerca dél muchos Autores de los nuestros, y de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriél, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla, y otros Modernos, (c) donde se podrán vèr varias questiones, que suelen ofrecerse, y ventilarse en esta materia.

3 Y recogiendome yo à lo que toca à la de las Indias, hallo, que esta misma Regalia tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, y aguas, que por particular gracia, y merced suya, se hallaren concedidas à las Ciudades, Villas, ò Lugares de las mismas Indias, ò à otras Comunidades, ò personas particulares de ellas, todo lo demás de este genero, y especialmente lo que estuviere por romper, y cultivar, es, y debe ser de su Real Corona, y dominio, como antiguamente sabemos, que lo era del despotico, y absoluto, que usaban en la Nueva España los Motezumas, y en el Perù los Incas, y à este modo en otras Provincias otros Caciques, que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Joseph de Acosta, y Fray Juan de Torquemada, y con mas

q) Canter. *q.* 1. *n.* 41. Simanc. *in Cathol. instit. tit.* 9.
r) Doctor. post Gloss. *in l. si non sortem,* §. *si centum,* verb. *Retinebatur, ff. de condict. indeb.* Ioann. Garcia *de expens. cap.* 1. *n.* 16. ubi alios refert.
s) *Suprà lib.* 4. *cap.* 24.
a) *Tot. tit. C. de omni agro deserto,* cum multis seqq. *lib.* 11. ubi Doctor.
b) *L.* 1. *tit.* 11. *p.* 2. *l.* 7. *tit.* 20. *p.* 3. ubi Gloss. verb. *Yermo, l.* 14. *tit.* 3. *& l.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Cast.*
c) Gabriel 1. *com. opin. tit. de præscript.* 9. Mascard. *concl.* 217. Peregr. *de jure fisci, lib.* 7. *tit.* 3. Bobad. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 52. Oterus *de Pascuis, cap.* 9. *num.* 17. Calixt. Remirez *de lege Regia,* §. 26. *ex n.* 11. *ad* 52. Hermosilla *in l.* 15. *tit.* 5. *q.* 5. *gloss.* 2. *ex n.* 3. *&* laté Ego 1. *tom. de Ind. jure, lib* 2. *c.* 6. *n.* 23. *&* 91. *& seqq. &* 2. *tom. lib.* 5. §. *unic, n.* 85. quem omnino vide.

Digitized by Google

mas particularidad Antonio de Herrera, (*d*) que junta varias consultas, que sobre este punto se hicieron en varios tiempos.

4 En cuya virtud se fueron despachando muchas Cedulas, y Provisiones Reales, que le declararon, y decidieron expressamente, las mas de las quales se hallarán juntas en el primer Volumen de las Impressas, (*e*) y la mas cumplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigió al Marqués de Cañete, siendo Virrey del Perú, dando la forma, que havia de observar en los repartimientos de estas cosas; de la qual (tratando tambien de lo individual de ellas) hace memoria el Doctor Carrasco del Saz. (*f*) Y despues de otras palabras contiene las que se siguen: *Por haver yo succedido enteramente en el Señorio, que tuvieron en las Indias los Señores de ellas, es de mi Patrimonio, y Corona Real el Señorio de los valdios, suelo, è tierra de ellas, que no estuviere concedido por los Señores Reyes mis Predecessores, &c.*

5 Y aunque en los principios de los descubrimientos, y poblaciones de las Provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas, y pastos, y tan pocos los Españoles, que pudiessen aprovecharse de sus frutos, interesses, y grangerias, se tuvo en poco el derecho de esta *Regalia*, y se permitió, que los Governadores, y los Cabildos de las Ciudades las pudiessen repartir, y repartiessen à su voluntad entre los vecinos, que por bien tuviessen, como consta por muchas Cedulas, y Ordenanzas de las recogidas en el dicho primer Volumen. (*g*) Despues por otras mas nuevas, que alli se añaden, se bolvió à poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huviessen de dár, y repartir algunas tierras, ò estancias para labores, ò ganados, se vendiessen, ò beneficiassen por los Oficiales Reales en publica almoneda, y revocando, ò estrechando à los Virreyes la facultad, que antes se les havia dado, y ellos se havian ampliado, de darlas à sola su voluntad, como lo dexo ya dicho en el capitulo en que traté de su potestad, (*h*) y lo advierte bien el Licenciado Antonio de Leon, (*i*) con ocasion de tratar, si de estas tierras, ò estancias, assi vendidas, ò concedidas, se ha de pedir, y sacar confirmacion Real por su Consejo Supremo de las Indias.

6 Y esto mismo solian hacer en caso semejante los Romanos antiguamente en las Provincias que ganaban de nuevo: porque en haviendo formado colonias de los suyos, y reservado para ellos, y los Soldados Veteranos, que en ellas quedaban como de guarnicion, las tierras, que parecian ser necessarias, vendian las demás, por ser questor en publica almoneda, ò las daban à censo, y de sus pagas se valian para las necessidades publicas de paz, y de guerra, quedando estos predios assi censuados por tributarios, y vectigales, y passando con la misma carga à qualquier posseedor, como consta de muchos Textos, y buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion juntó Pedro Fabro. (*K*)

7 De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva Cedula del año de 1633. por la qual se mandó imponer en favor de la Real Hacienda cierto modo de censo, ò tributo sobre las viñas, que en el Perú se havian plantado contra las muchas, que lo prohiben, de que mas largamente he hablado en otro capitulo. (*l*)

8 Y assimismo se puede inferir, que en rigor de derecho las mercedes, y gracias de tierras, solares, pastos, y estancias, que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demás requisitos de la dicha Cedula del año de 1591. se podian dar, y declarar por nulas, y de ningun valor, y efecto, assi por las reglas generales del excesso de sus poderes, y contravencion de sus comissiones, (*m*) como por lo que en los proprios terminos de estas concessiones, licencias, y facultades para romper, y labrar semejantes tierras, por estar, como estan reservadas à la Persona Real, dice, y dispone una ley de la Nueva Recopilacion, (*n*) y en declaracion de ella Azevedo, Bobadilla, Gutierrez, y otros muchos Autores, que refieren, y siguen Zevallos, y Don Juan del Castillo. (*o*) * *L. 21. tit. 12. libr. 4. leg. 27. tit. 5. lib. 7. Rec.**

9 Y estas mismas razones, y principios justifican la practica ordinaria de España, y mayormente la que despues de la dicha Cedula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas las vezes que al Rey, ò al Virrey, ò Governador, que le representa le pareciere conveniente, pueda compeler, y obligar à los posseedores de tales tierras, ò estancias, à que

d) Acosta, *in hist. Ind. lib. 4. cap. 15.* Torquem *in Monarq. Ind. lib. 14. c. 7.* Herrera *in histor. de Ind. dec. 1. lib. 2. c. 2. & lib. 8. c. 9. & decad. 4. lib. 9. c. 14. pag. 250.*

e) Sched. *1. tom. pag. 61. & seqq.* * *tit. 12. lib. 4. Recopil.* *

f) Carrasc. *ad leges Recop. cap. 3. §. 2. n. 21. fol. 28.* & novissimè de eisdem terris, pascuis, & eorum compositionibus, & Regiis juribus agens D. Gaspar Escalona *in Gazophil. Perubico, 1. part. pag. 111. & 2. part. ex pag. 204.*

g) Sched. plures *d. 1. tom. ex pag. 62. ad 70.* * *L. 20. tit. 12. lib. 4. Recop.* *

h) *Suprà lib. 5. cap. 13.*

i) Leon *de Confirm. Regiis, 2. part. cap. 23.* omnino videndus. * *L. 16. 21. tit. 12. lib. 4. Recop.* *

K) *L. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. 3. C. de ann. & tribut. l. 1. & per tot. ff. si ager. vectig. Rub. C. sine censu, vel reliquis*, ubi Dionys. Gothofred. & alij apud Petr. Fabrum, *lib. 2. Semestr. cap. 4. pag. 41. & seqq.* & Kalvin. *de verb. juris*, verb. *Census.*

l) *Supr. lib. 2. cap. 9.*

m) *L. cum hi, §. si praetor, ff. de transact. l. 1. C. de praed. Decurion.* latè Tiraq. *de retract. linag. §. 1. gloss. 21. ex n. 11.* Censius *de censib. 2. part. cap. 1. art. 6. à n. 12.* & Farinac. *in fragm.* verb. *Lex, à n. 203.*

n) *L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. Cast.*

o) Azeved. *d. l. 11. n. 5.* Bobad. *lib. 2. cap. 16. n. 153. & lib. 3. cap. 8. n. 82.* Gutierr. *lib. 4. pract. d. n. 6.* Zevallos *q. 749. n. 35. & seqq.* & Castill. *de usufruct. cap. 54. num. 30. in fin.* * *L. 21. tit. 12. lib. 4. L. 27. tit. 5. lib. 7. Recop.* *

Digitized by Google

parezcan à exhibir, y mostrar los titulos, y mercedes, que tienen de ellas en la forma, que lo dexo apuntado en otro lugar, hablando de los titulos de las Encomiendas, (p) y mandar, que de nuevo se revean, y remidan, las que dixeren tener concedidas, compradas, ò compuestas por Agrimensores practicos, y bien entendidos de esta materia, y temerosos de Dios, y de sus conciencias, para que dexandoles, y haciendoles bueno todo lo que pareciere que posseen, y ocupan legitimamente, se les quite lo que à bueltas de ello huvieren usurpado, y todo se aplique al Fisco, y Camara Real, à quien pertenece. De que tenemos Textos expressos en el Volumen, (q) y una elegante Varia de Casiodoro, (r) en la qual dice: Que assi como el Principe se goza, en que a sus Vassallos se les haga bueno lo que posseen por legitimos medios, y tiene, y cuenta esto entre los aumentos de su Real Patrimonio: Assi por el contrario no debe descuidarse en mirar, y bolver por lo que conforme à razon, y justicia le pertenece, y que seria negligencia viciosa, y culpable tolerar estas usurpaciones, (que alli llama *presunciones*) las quales mandan reformar, y quitar los derechos.

10 Aunque sin embargo de esto, quando yá han passado quarenta años, ò tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la possession, y labranza de los particulares en essas tierras, ora sea con algun titulo, y color, ò sin èl, se suele tener por mas seguro, y acertado, dissimular con ellos por lo passado, y poner mejor cobro en lo de adelante, y no andar inquietando, y contristando à los posseedores, como grave, y cuerdamente lo dexò advertido, y dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio. (f) * L. 19. *tit.* 12. *libro* 4. *Recop.* *

11 En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epistola, que el Emperador Trajano escriviò en respuesta de otra de Plinio Junior, en que le ordena en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar à los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, ni largiciones, que se les huvieren hecho del Erario publico, passados yá veinte años: porque no desea menos mirar por el consuelo, y sossiego de los moradores de cada Lugar, que por el dinero, que en èl está expuesto de publico para sus comunes necessidades, ò utilidades. (t)

12 Y à esto parece, que mira la Cedula, que he dicho de 1591. que expressamente quiere, y advierte, que quando se mandare hacer esta exhibicion de titulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, y desposseer de ellas à sus antiguos posseedores, y labradores; sino de obligarles à que sirvan con alguna honesta composicion, como dando à entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, y liberalidad, y que no se les quite lo que posseen por el mismo, y aun menor precio, que ofrecieren otros terceros.

13 Y por otra Cedula de Madrid de 27. de Octubre del año de 1535. (u) se permite, que los antiguos Conquistadores, y otros benemeritos de las Indias sean remunerados, y acomodados en las tierras, y estancias de ellas, y que entre estos se prefieran los que fueren mas dignos: la qual Cedula es muy justa, y oy tambien la podrian practicar los Virreyes, sin ser vistos contravenir à la de 1591. quando los meritos fuessen dignos de esta satisfaccion; porque no es pequeño interés de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio à los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares. (x)

14 Pero añadese en la misma Cedula de 1535. que lo que assi se repartiere à los dichos benemeritos: *No lo puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena, que lo hayan por perdido, y pierdan, y se pueda repartir à otros.* Palabras, que son bien notables, y condicion, sobre cuyo valor, y subsistencia en Derecho, pudiera decir mucho, y yá dexo tocado algo en otro capitulo. (y) * *L.* 10. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.* *

15 Y en quanto à la division, y reparticion de las aguas, que es assimismo muy necessaria en las Provincias de las Indias: porque las mas tierras de los llanos de ellas son de regadio (como tambien lo tengo yá apuntado en otro lugar, (z)) se podrán vèr otras muchas Cedulas, que de ella tratan, (a) y las questiones, que mueven Cepola, y otros Autores. (b)

Ram. Valenz. Oy tiene su Magestad diputado un Consejero, y este subdelega en Indias à un Oidor, para que conozca de la composicion de tierras. *

* Otras muchas cosas estàn prevenidas en dicho *tit.* 12. *libr.* 4. donde se podrán vèr.

p) *Suprà lib.* 2. *cap.* 30. * *L.* 15. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.* *
q) *L. omnes*, & *l. penult. C. de fund. patrim. lib.* 11.
r) Casiod. *lib.* 5. *variar. epist.* 24.
f) *L. ultim. C. de fund. patrim. lib.* 11.
t) Trajan. *ad Plinium*, *lib.* 10. *epist.* 111. * *L.* 15. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.* *

u) Sched. quæ extat *d.* 1. *tom. pag.* 65. & 66.
x) *L. Lutius*, *ff. de evict. l. item si verberatum*, §. *item si forte*, *ff. de rei vind.* junctis aliis quæ adduxi *sup. lib.* 3. *cap.* 2. & 3.
y) *Suprà lib.* 4. *cap.* 21.
z) *Suprà lib.* 2. *cap.* 9. * *L.* 10. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.* *

CA-

CAPITULO XIII.

DE LOS OFICIOS VENDIBLES, Y renunciables de las Indias, y lo que de ellos interessa la Real Hacienda, y varias, y practicables questiones de su materia.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 21. *libr.* 8. *Recop.* * Y el Padre Avendañ. *Thesaur. Indic. tom.* 1. *tit.* 1. *cap.* 16. *n.* 161. *

SUMARIO.

1 *Oficiales, y Magistrados: Su creacion.*
2 *Si se deben dàr por dinero.*
3 *Y daños que de estos resultan.*
4 *En los Oficios, que no tienen administracion de Justicia, se permite*, y num. 5.
7 *Oficios, que se venden en las Indias*, y num. 8.
9 *Son renunciables, y como*, y num. 10.
11 *Y algunos perpetuamente.*
14 *Confirmacion deben llevar, y dentro de què tiempo.*
15 *Si la renunciacion se debe hacer ante Escrivano*, y siguientes.
18 *La renunciacion se debe hacer en persona hàbil, y no en theniente, ni sostituto.*
La puja del quarto no se admite en estas ventas, alli mismo.
En el idoneo se debe rematar en menos, alli mismo.
19 *Si saliere inhabil, lo que se debe hacer*, y num. 20.
21 *Si la renunciacion se puede hacer en menor*, y siguientes.
34 *No se pueden renunciàr en manos muertas*, y siguientes.
37 *Avaluaciones, como se deben hacer.*
Los Virreyes no pueden proveer en interin estos Oficios, alli mismo.
38 *Tantèo si lo tiene el Fisco*, y num. 39.
40 *Si despues se vende por el Fisco en mayor precio, si tendrá parte, el que fuè dueño.*
41 *En los titulos se deben poner todas las condiciones del remate.*
42 *Si se puede poner demanda de lesion*, alli mismo.
43 *De los traspassos de estos Oficios no se paga alcavala.*
44 *Pero sì media-anata.*
45 *Las guerras ocasionan estos impuestos.*
46 *El Pontifice cobra medias-anatas.*
47 *Lo que produce la Valanza de Chile, y su aplicacion, y ultimo estado en que se halla*, y numeros siguientes.

1 OTra de las mayores, y mas conocidas Regalias de los Reyes consiste en la creacion, y provision de los Oficiales, y Magistrados, y demàs Ministros, que juzgan ser necessarios para el buen govierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos Textos, y Autores, que refieren los Modernos Borrelo, Sixtino, Mastrillo, Bobadilla, Castillo, Valenzuela, y otros à cada passo. (*a*)

2 De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. Y aunque Guido Pancirolo (*b*) refiere algunos, que acostumbraron vender todos los Oficios, aunque fuessen de los de derecha administracion de Justicia, y los muchos dineros, que de esto juntaron. Y lo mismo dice Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, y lo practican oy los de Francia, y no falta Autor, que busque razones, en que apoyarlo: (*c*) lo mas cierto, y seguro es, que estos no se pueden, ni deben vender, como lo dicen otros, que mejor sienten, y entre ellos Juan Filesaco, (*d*) con ser Francès, ponderando los grandes daños, è inconvenientes, que resultan de tales ventas, y lo que refiere Lampridio, que solia decir el Emperador Alexandro Severo, conviene à saber, que es forzoso, que venda, quien compra, y que èl no consintiria en su Imperio Mercaderes de Magistrados, ni se atreveria à castigarlos, si los consintiesse.

3 Con quien contesta Salviano, (*e*) que tambien era Francès, y dice, que de estas compras resulta la destruicion, y assolamiento de las Ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo passaba en España. Y el Emperador Justiniano en una de sus Novelas, (*f*) diciendo, que los que las hacen, no solo sacan tres, sino diez vezes mas de la costa à los pobres Vassallos. Y la misma prohibicion se halla en las Leyes de nuestro Reyno, (*g*) y en una grave Pragmatica,

a) Sched. plures, *dict.* 1. *tom. pag.* 61. *& seqq.*
b) Cepola *de servit. tit. de aquaduct.* & alii apud Valenz. *cons* 7. *& cons.* 20. *& cons.* 100. *n.* 12. *&* 15.
a) Text. & Doctor. præcipuè Nevius *n.* 318. *in c.* 1. *quæ sint regalia in feud. d. l.* 1. *& per totam, ff. ad leg. Iul. de ambit. l.* 1. *§. cum urbem, ff. de offic. præf. urb.* cum aliis apud Borrel. *de præstan. cap.* 21. Sixtin. *de Regal. lib.* 2. *cap.* 15. Mastril. *de Magistr. lib.* 1. *cap.* 1. *per totum*, Bobad. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 14. Castill. 7. *tom. c.* 41. Valenzuel. *cons.* 93. *n.* 41. & Me, *d. cap. unic. n.* 100. & de muner. honorariis *ex num* 131.
b) Pancirol. *lib.* 3. *var. cap. ultim. pag.* 379. Anton. Concius postSuid. *in notis ad auth. ut jud. sine quoquo suffra.*
c) Euphorm. sive Barclajus *in Iconib. nationum, cap.* 3. ubi de Gallia, *pag. mihi* 394. vide verba apud Me, *d. cap. unic. num.* 102.
d) Auctores infra citandi, Gaspar Ensl *in nucl. histor. sive de Princip. consiliar.* 2. *part. ex pag.* 28. & Ioan. Filesac. *lib.* 1. *select. cap. dignitas venalis, pag.* 252. & alij apud Bobad. *lib.* 1. *cap.* 14. *ex n.* 15. & Larream *disp. Granat.* 45. *num.* 35.
e) Salvian. *lib.* 4. *de provid.* vide verba apud Me, *sup. num.* 103.
f) Iustin. *Novel.* 8. *collat.* 2. *tit.* 2. *in præfat. & in auth. ut judices sine quoque suffr. §. Oportet*, versic. *Illud scientes.*
g) *L.* 3. *tit.* 19. *l.* 2. *l.* 7. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop. Cast.*

 que

Digitized by Google

que sobre ello promulgó el señor Rey D. Phelipe III. el año de 1614. con grandes penas, para los que se valiessen de dineros, y de otras negociaciones para alcanzarlos.

4 En los Oficios, que no tienen en sí derechamente administracion de Justicia, ha sido el punto de sus ventas mas disputado, y verdaderamente, que conviniera, que aun en ellos se escusaran, si fuera possible, como parece haverlo sentido el Rey Don Fernando el Catholico en una ley, que se halla recopilada, (*h*) en que prohibió las ventas de los Decurionatos, ò Regimientos, y lo nota, y alaba Bobadilla, refiriendo à Covarrubias, y otros Autores. (*i*) Y lo diò generalmente por parecer à todos los señores de Vassallos de España el Maestro Fr. Francisco de Victoria en Salamanca el año de 1552. fundandole en graves razones, y aun añadiendo, que hay obligacion de restituir lo que por las ventas, ò arrendamientos de tales Oficios se huviere llevado. El qual parecer anda impresso despues del libro de Instruccion, y Refugio del Anima, y conciencia escrupulosa, y temerosa de Dios, que compuso Fray Diego de Zuñiga, de la Orden de San Geronymo.

5 Pero como los aprietos, y necessidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tienese yà por mas corriente opinion, que los puedan vender para salir de ellas; y concurriendo otros requisitos, que puso el Angelico Doctor Santo Thomas en un Consejo, que sobre esto diò à la Duquesa de Brabante, que anda entre sus Opusculos, como consta de infinitos Doctores, que juntan, y siguen Bobadilla, Menochio, Valasco, Borrelo, Mastrillo, Calixto Remirez, y novissima, y copiosissimamente el Padre Antonino Diana. (K)

6 Y assi, en los Reynos de Castilla se fuè introduciendo la venta de las Escrivanias, Regimientos, y otros Oficios semejantes, como parece de muchas leyes de la misma Recopilacion, y de lo que cerca de ellas nota su Glossador Azevedo, Humada, Gutierrez, Tello Hernandez, y otros innumerables. (*l*) * Padre Avend. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 1. cap. 16. num. 161.* *

7 Y siguiendo este exemplo, se mandó, que en las Indias se fuessen vendiendo los mismos Oficios de Escrivanos Publicos, y del Numero, y Ayuntamientos de las Ciudades, y los de Camara de las Audiencias, y de otros Ministerios, y Tribunales, y los de Regidores, Fieles Executores, Receptores de penas de Camara, Procuradores, Alguaciles Mayores, Alferez Reales, Depositarios, Thesoreros, y otros Oficiales de las Casas de Moneda, Correos Mayores, Corredores, Mojones, y de otras varias ocupaciones, que seria cosa larga quererlos referir todos, y ahora ultimamente los de Alcaldes, ò Provinciales de la Hermandad, y de otros Juzgados, como lo dicen mas à la larga Don Francisco de Alfaro, (*m*) tratando, si estos Oficios se pueden obligar, è hipotecar, y Fr. Juan de Torquemada, (*n*) que trata de las que hasta su tiempo se havian vendido en Mexico, y lo que havian valido, y el Doctor Christoval de Figueroa, (*o*) que trata de los que introduxo, y vendiò en el Perú el Marqués de Cañete D. Garcia Hurtado de Mendoza, y mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon, (*p*) tratando como se ha de venir à pedir confirmacion en el Consejo de las ventas, que de ellos se hicieren, y contestando todos, que es un grande interès, y thesoro, el que el Rey saca de las Indias por esta Regalia.

8 Y por ser tan estimable, y considerable, se han despachado en diversos tiempos muchas Cedulas, que tratan de ella, y del modo de practicarla, para que ceda en mayor aumento de la Hacienda Real, y juntamente en beneficio, y utilidad de los Compradores de los dichos Oficios, como se podrà vèr en las que se hallan juntas en el segundo tomo de las Impressas, (*q*) y en otras mas nuevas, que estàn apuntadas en el Sumario de la Recopilacion de ellas, que està yà formado. (*r*)

9 Por las quales, reduciendolas à breve compendio, parece, que aun en Castilla desde sus principios se fueron vendiendo *in perpetuum*, y con cargo de irlos renunciando, los que los huviessen comprado, ò los posseyessen. En las Indias solo se comenzaron à vender por la vida del primer Comprador, y assi corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una Cedula dada en el Cobo à 13. de Noviembre, dirigida à D. Martin Enriquez Virrey del Perù, (*s*) y general para todas las Indias, por hacer bien à los Compradores, y en remuneracion de sus servicios, se les diò licencia, y facultad: *Para que pudiessen renunciar los dichos Oficios por otra vida mas, con que por ello sirviessen con la tercera parte del valor de cada uno de ellos, y con que las personas en quien renunciassen, fuessen ha-*

h) *L. 8. tit. 2. lib. 7. Recop.* ubi Azeved. *num. 6.*

i) Bobad. *lib. 3. cap. 8. n.* 285. D. Larrea *disput. Granat. 45. num.* 36

K) Bobad. *dict. lib. 1. cap. 14. ex num. 16. & d. lib. 3. cap. 8. ex n.* 285. Menoch. *de arbitr. casu* 488. *n. 6.* Valasc. *decis. 72.* Borrel. *de Magistrat. edict. lib. 1. cap. 9.* Mastril. *lib. 1. cap. 20.* Remirez *de lege Regia* § 25. *n.* 33. Diana 1. *p. Resol. Moral. tract. 5. resol.* 208. & plures alij apud Me, *dict. cap. unic. num.* 101.

l) Azeved. *in Curia Pisana, lib. 4. cap. 4. per totum, & in l. 2. tit. 13. lib. 4. & in l. 4. tit. 17. lib 9. Recop.* Humad. *in l. 1. tit. 13. part. 1. gloss. 3.* Gutierrez 1. *pract. q.* 78. Tellus *in l. 19. Tauri, ex n.* 10. Covarrub. 3. *variar. cap. 19.* Baeza, *de Dote, cap. 26. n. 14.* Gomez de Leon *in Centur. decis. cap. ult.*

m) Alfar. *de Offic. Fiscal, gloss. 34. §. 1. n. 17. & seqq.*

n) Torquem. *in Monarq.* India *lib* 5. *pag.* 800.

o) Figueroa *in vita Marcb. de Cañete, lib. 5. pag.* 196. *& seqq.*

p) Leon *de confirm. Regiis 2. part. cap.* & novissimè post hæc scripta D. Gaspar de Escalon. *in suo Gazophilat. Perub. 2. part. ex pag. 159. & 171.*

q) Sched. 2. *tom. ex pag.* 330.

r) Summar. Recop. *leg. Ind. lib. 6. tit. 5.* * *L. 16. tit. 14. lib. 3. l. 14. y sig. tit. 23. lib. 4. tit. 20. 21. 22. lib. 8. Recop.* *

s) Sched. 2. *tom. pag.* 330. * *L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.* *

Digitized by Google

biles, y suficientes para exercerlos a satisfaccion de las Justicias, donde fuesse su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes, fuessen obligados à llevar titulo, y confirmacion de su Magestad.

10 Y porque usandose yà de la facultad de esta Cedula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estár en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de San Lorenzo 3. de Noviembre de 1587. (*t*) que declaró: *Que los que usassen de la de* 1581. *bavian de vivir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion, y no los viviendo, los Oficios, que assi renunciassen; quedassen vacos, para que su Magestad pudiesse disponer de ellos conforme à su voluntad.*

11 Y en esta forma se fuéron practicando estas renunciaciones, hasta que reconociendo, que las de Castilla eran, no solo por una vez; sino perpetuas, y sin limitacion alguna, se pidieron informes à los Virreyes, y Audiencias, sobre si convendria, que en las Provincias de las Indias se ordenasse lo mismo, como consta de una Cedula Real, fecha en San Lorenzo à 8. de Julio de 1590. y de otra de Valladolid de 20. de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia havia informado, que juzgaba por conveniente, que fuessen perpetuas, y se le responde, se quedaba mirando, para proveer, lo que conviniesse, como en efecto se hizo por Cedula general, que para ello se mandó despachar, y despachó el año de 1606. la qual, porque no anda entre las Impressas, y es la llave de esta materia, y dá nueva forma en estas renunciaciones, mitad, y tercios del precio de los Oficios, y del tiempo, que se ha de vivir despues de hechas, y del en que se han de presentar, y venir à pedir confirmacion de ellas, me ha parecido forzoso ponerla aquì à la letra, y es como se sigue.

12 EL REY. „Por quanto el Rey mi Señor, que gloria haya, por Cedula suya, fecha à 13. de Noviembre del año passado de „1581. dió licencia, y permission, para que „los primeros Compradores de los Oficios de „pluma de las Indias Occidentales, que son „vendibles, los pudiessen renunciar una vez, „sirviendome con el tercio del valor de ellos, se„gun mas largamente se contiene en la dicha „Cedula, à que me refiero. Y haviendo consi„derado, que seria de mucha utilidad, y bene„ficio para los que tienen, y tuvieren los di„chos Oficios, y para la conservacion, pobla„cion, y aumento de aquella tierra, y tambien „para el acrecentamiento de mi Real Hacienda, „que los dichos Oficios de Pluma se fuessen re„nunciando siempre, como las Escrivanias, y „otros Oficios de estos Reynos, mandé à mis „Audiencias de las Indias, que informassen „con su parecer cerca de ello. Y haviendolo fe„cho, y visto en mi Real Consejo de las Indias, „y consultandoseme, he tenido por bien, por „las mismas causas, y por hacer merced à mis „Vassallos de las dichas Indias, de dár licen„cia, y facultad, como por la presente la doy, „y concedo, para que los dichos Oficios de „Pluma, que se han acostumbrado à renunciar „por una vez, en virtud, y conformidad de la „dicha Cedula, se puedan renunciar, y renun„cien agora, y de aqui adelante perpetuamen„te, para siempre jamàs, todas las vezes, que „quisieren los posseedores de ellos, pagando en „mis Caxas Reales el tercio del valor, que tu„vieren al tiempo de la renunciacion, con que „en reconocimiento de esta facultad que les „doy, y el beneficio, ò estimacion, y mayor „valor, que mediante ella reciben los dichos „Oficios, las personas que los posseyeren, y „tuvieren en segunda vida, haviendose renun„ciado en ellos, me hayan de servir, y sirvan, „y paguen en mis Caxas Reales al tiempo que „los renunciaren la primera vez con la mitad del „valor de los Oficios en lugar del tercio, que „agora pagan, y de alli adelante cada vez que „se renunciaren, y passaren de una cabeza en „otra, con la tercia parte del verdadero valor, „que tuvieren los Oficios al tiempo, que se re„nunciaren, comprehendiendose en ellos, y „contandose por precio, y valor suyo los re„gistros, y papeles, y todo lo demás que les „perteneciere, y los que tuvieren los dichos „Oficios en primera vida, y pueden renunciar„los una vez en virtud de la dicha Cedula de 13. „de Noviembre de 1581. paguen conforme à „ella el tercio en la primera renunciacion, y en „la segunda, que comenzaren à gozar de esta „licencia, y facultad, la mitad del valor, que „tuvieren los Oficios, con sus Papeles, y Re„gistros al tiempo de la renunciacion, y de alli „adelante la tercia parte como los primeros. Y „porque assimismo hay otros Oficios en las di„chas mis Indias Occidentales, como son los „Alguacilazgos Mayores de mis Audiencias „Reales, y de las Ciudades de ellas, Veinti„quatrias, Regimientos, Alferazgos Mayores, „Fieles Executores, Procuradores, y otros Ofi„cios de esta calidad. Y en las Casas de la Mone„da de las dichas Indias hay tambien Oficio de „Thesorero, Balanzario, Ensayador, Talla„dor, Guarda, y otros Oficios, y no se ha „permitido, que los puedan renunciar, ni pas„sar de una cabeza en otra; sino que con la „muerte de los posseedores de los dichos Ofi„cios han vacado. Por las causas, y conside„raciones de suso referidas, he tenido, è tengo „por bien, que los posseedores de los dichos „Oficios tengan la misma facultad de renunciar„los, y por la presente se la doy, y concedo à „los que al presente tienen, y tuvieren, y pos„seyeren adelante los dichos Oficios, para que „los puedan renunciar, y renuncien de aqui ade„lante perpetuamente todas las vezes que qui„sieren, con que en la primera renunciacion „me hayan de servir, y sirvan con la mitad „del verdadero valor de sus Oficios, y de alli „adelante todas las vezes que renunciaren, y „passaren de una cabeza en otra con la tercia „parte

t) Sched. *d.* 2. *tom. pag.* 331. * A veinte dias los reduce la ley 4. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.* *

Digitized by Google

,, parte del valor verdadero, que tuvieren al ,, tiempo de la renunciacion, como los demás ,, de Pluma. Y con condicion, que los que re- ,, nunciaren los unos, y los otros Oficios, de ,, qualquier calidad que sean, hayan de vivir, ,, y vivan veinte dias despues de la fecha de las ,, renunciaciones, que hicieren de ellos, y que ,, dentro de setenta dias, contados desde el mis- ,, mo dia, se hayan de presentar las dichas re- ,, nunciaciones ante el Virrey, ò Audiencia mas ,, cercana al Lugar donde se hicieren las tales ,, renunciaciones, ò ante el Governador, è ,, Justicia principal de aquel districto, para que ,, las dichas Audiencias, Governadores, è Jus- ,, ticias, ante quien se presentaren las dichas re- ,, nunciaciones, no siendo de las que tienen fa- ,, cultad mia, para dar titulos para servir los di- ,, chos Oficios, en el interin que Yo los confir- ,, mo, embien luego los dichos recados à mis ,, Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pre- ,, toriales, para que haviendolos visto, provean ,, lo que convenga. Mas porque podria acaecer, ,, que algunos de los que tuviessen los dichos Ofi- ,, cios, viniendo à estos Reynos, ò yendo de ,, ellos à las Indias, los renuncien en la Mar, y ,, que por los sucessos de ella no pudiessen pre- ,, sentar las renunciaciones dentro del dicho ter- ,, mino. En tal caso es mi voluntad, y mando, ,, que las renunciaciones, que hicieren en la Mar, ,, las presenten, viniendo à estos Reynos en el ,, dicho mi Consejo Real de las Indias, y yendo ,, à ellas, ante el Governador, y Justicia prin- ,, cipal del Puerto, en que se desembarcaren, ,, dentro de treinta dias, contados desde el dia ,, que acabaren el dicho viage, ò huvieren des- ,, embarcado, en adelante, que es el plazo, y ,, termino, que les señalo en el caso susodicho, ,, en lugar de los setenta dias, para el efecto de ,, suso referido, so pena, que los que no vivie- ,, ren enteramente los dichos veinte dias despues ,, de la fecha de las renunciaciones, ò no las pre- ,, sentaren en los setenta, ò treinta, que está di- ,, cho, y declarado, por qualquiera de estos ca- ,, sos, pierdan los tales Oficios, y hayan de que- ,, dar, y queden vacos, y se pueda disponer, y ,, disponga de beneficios de mi hacienda, como ,, de Oficios vacos, sin que haya obligacion de ,, bolver, ni dar, ni se buelva, ni dé el pre- ,, cio de ellos, ni parte alguna dél, à los que ,, assi perdieren los Oficios, por qualquiera de ,, las dichas causas. Y con que assimismo las ,, personas en quien se renunciaren todos los di- ,, chos Oficios, ò qualquiera de ellos, hayan ,, de llevar, y lleven, y presenten titulo, y con- ,, firmacion mia de ellos dentro de quatro años, ,, que corran, y se cuenten desde el dia de las re- ,, nunciaciones de los dichos Oficios en adelan- ,, te, so pena, que el que assi no lo hiciere, ,, pierda el dicho Oficio para no usarle mas, y se ,, disponga dél por mi cuenta, como de oficio ,, vaco, con que de lo procedido dél se le buel- ,, van, y restituyan las dos tercias partes del pre- ,, cio en que se vendiere, y la otra tercia parte ,, se ponga en mi Real Caxa para mi, de mane- ,, ra, que la pena de no llevar, y presentar la ,, confirmacion dentro de los dichos quatro ,, años, sea perdimiento de la tercia parte del ,, valor del Oficio para mi, y privacion del uso ,, dél. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, ,, y Oidores de mis Audiencias Reales, y Go- ,, vernadores de las dichas Provincias de las In- ,, dias Occidentales, è Islas de ellas, que guar- ,, den, y cumplan, y executen todo lo conte- ,, nido en esta mi Cedula precisa, y puntualmen- ,, te, segun, y como en ella se contiene, y de- ,, clara, sin dispensacion, ni remission, ni in- ,, terpretacion alguna. Y que en su conformi- ,, dad, y cumplimiento à las personas en quien ,, se renunciaren todos los dichos Oficios, sien- ,, do habiles, y suficientes, y de las calidades, y ,, satisfaccion, que se requiere para servirlos, ,, y constandoles, que se ha metido en mis Ca- ,, xas Reales el dinero, que conforme a lo su- ,, sodicho me huviere pertenecido, y me debie- ,, ren pagar por razon de las dichas renunciacio- ,, nes, les dén, y despachen los recados neces- ,, sarios, para usarlos, y exercerlos, y les ha- ,, gan admitir al uso, y exercicio de ellos, con ,, la dicha condicion, y obligacion de llevar ,, confirmacion mia dentro de quatro años. Y ,, assimismo les mando, que para que no haya ,, fraude, ni engaño en las ventas, y renunciacio- ,, nes de los dichos Oficios, sino mucha justifi- ,, cacion, y puntualidad, y verdad, antes de ,, passarselos, ni darles el recaudo para servirlos, ,, hagan las averiguaciones, y diligencias neces- ,, sarias, para saber, y entender el verdadero ,, valor de los que se renunciaren, para que se ,, cobre justamente la cantidad con que me de- ,, ben servir los renunciantes, conforme à lo su- ,, sodicho. Y que en ninguna manera admitan, ,, ni passen las renunciaciones de los dichos Ofi- ,, cios, si no se huvieren cumplido enteramente ,, las dichas condiciones. Y para esto se pueda ,, vér, y entender mejor en el dicho mi Conse- ,, jo Real de las Indias, al tiempo que acudieren ,, las Partes por las confirmaciones, mando, ,, que se traigan, y presenten los testimonios ,, autenticos de las dichas renunciaciones, y ,, de sus presentaciones, y de haver enterado ,, mis Caxas Reales, de lo que en virtud de ,, ellas se debiere meter en ellas, y de las de- ,, más diligencias que se huvieren hecho, para ,, que conste de todo. Fecha en Madrid à 14. ,, de Diciembre de 1606. años. YO EL REY. ,, Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel ,, de Hoa, &c. * *L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.* *

13 En execucion de esta Real Cedula se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaracion. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon, (*u*) con su acostumbrada diligencia, è inteligencia en el tratado que escrivió de Confirmaciones Reales, por mas de veinte capitulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo

u) Leon *de Confirm. Reglis* 2. *part. cap.* 3. *cum* 20. *sequent.*

iré

Digitized by Google

iré apuntando, y resolviendo con la brevedad posible, las que he visto mas ventiladas, y me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas questiones, que se pudieran sacar de los Autores, que tambien han escrito tratados de Renunciaciones de Beneficios, (x) y assimismo, de los que escriven los Oficios renunciables de España. (y)

14 La primera sea, que por haver hablado la Cedula referida, en quanto à llevar confirmacion de los Oficios dentro de quatro años, de solos aquellos, que los entrassen à servir por renunciacion, se quisieron eximir de este gravamen, y obligacion, los que entraban en ellos por venta nueva; y assi fué necessario, que se despachasse Cedula, su fecha en Madrid à 28. de Marzo del año de 1620. en que se declaró, que el intento de su Magestad, y del Consejo, que le consultó la primera, havia sido, y era, que los unos, y otros estuviessen obligados à pedirla, y llevarla, y se añadió, que porque al tiempo de verse en el Consejo los Autos, que se tratan para pedir estas confirmaciones, se ofrecian puntos, en que era forzoso dàr traslado al Fiscal, y sucedia no haver parte, con quien seguir, y sustanciar las causas, que resultaban de sus alegaciones, y contradiciones, fuessen de alli adelante obligadas todas las personas, que, ò por nueva venta, ò por renunciacion embiassen à pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial à los Agentes, à quien las encargassen, para seguir los pleytos, que cerca de ellas se formassen con el Fiscal, ò con otra persona, que fuesse parte legitima para ello en todas instancias hasta la conclusion de ellos, y oír, consentir, ò suplicar de qualesquier autos, ò sentencias interlocutorias, ò difinitivas, que por el Consejo se diessen, y pronunciassen con apercibimiento, de que se proseguirian, y determinarian en su ausencia, y rebeldia, y con señalamiento de Estrados, y que esto les parasse tanto perjuicio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero porque el termino de los quatro años pareció corto para algunas Provincias, que están muy remotas, se prorrogó à cinco, y en las Filipinas à seis, como parece por otras Cedulas nuevas, que de ello tratan. * En quanto al Poder. *L.* 5. *tit.* 22. *libr.* 8. *Recop.* En quanto al termino para Lima, Plata, Chile, y Manila seis años; para las demás partes cinco. *L.* 6. *tit.* 19. *libr.* 6. *Recop.* *

15 La segunda duda fué, si será visto haver cumplido con el tenor de la dicha Cedula, el que hiciere de palabra, y ante testigos las renunciaciones, que en ella se refieren, y requieren, sin otorgar en esta razon Escritura publica, como se suele, ante Escrivano Real, Publico, ò del Numero? Y si bastára despues de muerto el Renunciante, que el Renunciatario, que se pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion de ella ante la Justicia, pidiendo se examinen los dichos Testigos? Y esta question la tuve en terminos siendo Oidor en Lima en un pleyto grave, que cerca de ella se formó con Don Luis Roldan de Avila, Alguacil Mayor de Truxillo, que pretendia debersele passar este oficio por una renunciacion, que presentó, hecha en la forma, que he dicho. Y aunque obtuvo en él, porque la mayor parte de los Juezes se fue con la doctrina vulgar de una glossa, (a) que enseña, que no es preciso hacer escripturas para la firmeza de los contratos; sino es en los casos, que expressamente lo pidiere el Derecho, la qual en terminos del nuestro, parece, que siguen Camilo Borrelo, y otros, que él refiere. (b) Todavia yo me hallé de opinion contraria: porque las palabras de la Cedula no están lexos de pedirlo, pues dice: *Se traygan, y presenten testimonios authenticos de las renunciaciones*: y mas apretadamente, porque en terminos de ellas, dan à entender Baldo, y Jassón, (c) que se comprehenden en los casos, en que el Derecho requiere escriptura. Y hablando de las que se hacen de los beneficios, dicen Rebuffo, y Flaminio Parisio, y otros muchos, que ellos alegan, (d) que es la mas comun opinion. Y lo mismo dán à entender en las de los Oficios, que siempre suelen assimilarse à los Beneficios, las leyes de la Recopilacion, que de ellos tratan, si bien se ponderan. (e)

16 Y en el individuo del Pleyto, que he dicho, haviendose dado cuenta al Consejo del sucesso, que tuvo por el Licenciado Christoval Cacho de Santillana, varon docto, y prudente, que en aquella sazon era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, y escrito, que si se abriesse puerta à admitir en tales casos renunciaciones verbales, podria haver muchos fraudes, y otros graves inconvenientes en perjuicio de la Real Hacienda, se conformó el Consejo con este parecer, y se despacharon Cedulas el año de 1515. y el de 1617. de las quales hace mencion Antonio de Leon, (f) en que mandó, que de ninguna manera se admitiessen semejantes renunciaciones verbales, sino fuessen ante Escrivano, y con testigos.

17 Pero porque algunas veces podia suce-

x) Gom. Mandos. Rebuff. & alij *ad Reg. casu* 19. & 29. Flam. Parisius *de resign. benefic.* & alii apud Nic. Garciam *de beneficiis, p. cap.* Loterium *de re benefic. lib.* 2. Petr. Gregor. *lib.* 17. *synt. cap.* 19. & Giphan. *in tract. de Renuntiation.*

y) Azeved. *in Curia Pisan. lib.* 4. *cap.* 4. & *in l.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* Humada, *num.* 11. *tit.* 13. *p.* 1. *gloss.* 3. & alij plures suprà relati.

a) Gloss. Magistr. *in cap.* 1. ver. *Inscriptis, de censib. lib.* 6.

b) Borrel. *de Magistr. edict. lib.* 2. *cap.* 10.

c) Bald. *in l. probibitum, num.* 12. *C. de jure fisci, lib.* 10. Iass. *in l. more, n.* 53. *ff. de jurisd. omn. jud.*

d) Rebuff. & alij apud Flamin. Parisius *dict. tract. de Resign. benefic. lib.* 8. *q.* 2. *num.* 1. & *seqq.* & *lib.* 11. *q.* 11. *num.* 27.

e) *L.* 4. 5. & 6. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop. Cast.* * *L.* 8. *tit.* 21. *y l.* 3. *tit.* 22. *lib.* 8. *Recop.* *

f) Leon *supr. cap.* 8. *num.* 1. & *seqq.*

der,

der, hallarse los que deseaban renunciar sus Oficios en partes, donde no huviesse Escrivanos, se declaró, y permitió despues por otra Cedula dada en Madrid en 6. de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiesse hacer la renunciacion verbalmente delante de testigos, que de ello depusiessen despues con juramento, examinados juridicamente por la Justicia, en que parece haverse conformado el Consejo con lo que en terminos de Derecho Comun cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Joseph Mascardo, citando para ello otros muchos Autores. (*g*)

Ram. Valenz. Esta Cedula no se recopiló en el *tit.* 21. *libr.* 8. donde tocaba. *

18 Lo tercero, por decir, como dicen tan repetidamente la Cedula del año de 1581. y la de 1606. que déxo citadas, que estas ventas, y renunciaciones se hayan de hacer, y hagan siempre en personas hábiles, y suficientes para el uso, y exercicio de los Oficios, que compraren, o en ellos se renunciaren. Y estár dispuesto por otras infinitas, (*h*) que no puedan servirse por thenientes, ni sostitutos, ni los Virreyes, ni Audiencias dár licencia para ello, à los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme à las reglas, y disposiciones del Derecho Comun, y del Reyno, (*i*) se permite justissimamente à los Virreyes, que no passen las renunciaciones de los que no fueren idoneos, y mucho menos les permitan rematar los dichos Oficios por venta nueva, como parece por una Cedula, que expressamente, y solo para este efecto se despachó al Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perú dada en Madrid à postrero de Diciembre de 1607. años, y por otra de San Lorenzo à 2. de Abril de 1608. dirigida à la Audiencia de Lima, se le nota, y reprehende haver querido introducir en los remates de estos Oficios la puja del quarto, regulandolo por el orden, que en España se tiene en los arrendamientos de Rentas Reales, y se dá por razon: *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es esso lo que se desea; sino que juntamente con procurar el aumento de la Hacienda Real, se mire por el bien de la Republica, y se atienda à que en las personas, que los compraren, concurran las partes necessarias, aunque el precio no venga à ser de tanta ventaja.* Y por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache haver mandado rematar un Regimiento de la Ciudad de Lima en el Doctor Don Leandro de la Rinaga Salazar, por las buenas partes, que en él concurrian, en menor suma de la que ofrecian otros, que no se juzgaban ser aproposito.

19 Y esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el Oficio, ò passada la renunciacion, si constasse de la inhabilidad, ò insuficiencia del Comprador, ò Renunciatario, se le podria mandar, y obligar, à que le vendiesse, ò renunciasse en persona hábil, y suficiente, ò nombrarles el Virrey, ò Governador, quien los sirva por ellos, segun la decision de un Texto del Volumen, por el qual lo notan, y resuelven Lucas de Pena, y Burgos de Paz. (*k*) Y yo lo vi practicar assi tres, y mas vezes en Lima con algunos Escrivanos de Camara, y Governacion. Y una de estas causas está aprobada por el Consejo por Cedula de San Lorenzo de 15. de Septiembre de 1612. años, mandando, que de la venta, que por esta razon se hiciesse del Oficio, se diesse la mitad à la persona, à quien se obligaba, que le vendiesse, y la otra mitad à su Magestad, à quien pertenecia por ser este el primero traspasso.

20 En otro negocio se le mandó bolver el Oficio con frutos, y rentas al despossеido, y huvo un Pleyto muy reñido, sobre si el que le havia servido por el, nombrado por el Virrey, le havia de bolver los aprovechamientos, que meramente procedieron de su trabajo, assistencia, y despacho en el escritorio, y resolvió, que no, por tenerse por personales, y haver servido con justo titulo, y buena fee en virtud del nombramiento, que en él hizo el Virrey, por argumento de algunos Textos, y de lo que cerca de ellos notan, y enseñan Bartholo, y otros muchos Doctores. (*l*)

21 De esta duda nació otra mucho mas ardua, que la podemos poner en quarto lugar, y sobre la qual ví mover, y sentenciar variamente muchos litigios, conviene à saber, si estas renunciaciones se podian hacer en menores de edad, y assi hechas, se les havia de permitir, que en el entretanto, que la tuviessen legitima, sirviessen por sostituto? Y en quanto a las ventas hállo dos Cedulas, la una del año de 1612. y la otra de Lisboa 10. de Agosto de el de 1619. que tratando de las condiciones, que se podran poner en los remates de ellas, permite se puedan hacer en menores, y con cargo, de que mientras tienen edad para servir por si los dichos Oficios, los puedan servir por ellos, y en su nombre sus padres, ù otras personas, que ellos nombraren; pero esto con

g) Mascard *de probat. concl.* 1358. *num.* 19. & 20.

h) Sched. *ann.* 1559. 1537. 503. & aliæ plures, quæ extant 2. *tom. pag.* 327. & *seqq.* * P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 22. *num.* 170. *

i) *L. inter artifices, ff. de solut. l. nemo, ff. de duob. reis, l.* 1. *tit.* 19. *lib.* 2. *Recop. Cast. l.* 33. *tit.* 2. *l.* 73. *tit.* 5. *eod. lib.* cum aliis.

k) *L. si quis Curialibus, C. quando, & quibus, lib.* 10. ubi Lucas de Pena, & alij Burgos de Paz *in proœm. lege Tauri, num.* 62.

l) *L. Titio, ff. ad municip.* quam ad hoc summè comendat, Bart. Alex. & alij *ibidem*, Text. & Gloss. *in cap. cum olim el* 2. *de caus. possess. & in cap. olim el* 1. *de restit. spoliat.* latissimè, & in propriis terminis doctissimus noster D. Petrus Noguerolius, *allegat.* 8. per totam omnino videndus. * Lagunez *de Fruct. p.* 1. *cap.* 25. cum Cujacio, & Fulv. Const. *in l.* 1. *C. de Re milit. lib.* 12. *num.* 18. *

calidad,

Digitized by Google

calidad, que se expresse esta condicion en el mismo remate, y que por las obstancias, que se dispensan en ella, se acreciente la cantidad, que fuere justo, sobre la que por si pudiera valer, y valia el Oficio, y que esta se expresse en el titulo, que dél se le diere, para que se pueda hacer en el Consejo el juizio, y computo, que convenga, quando se acudiere à él à pedir la confirmacion.

22 En quanto à si los menores serán capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hállo es, que tambien en Castilla hay Ley recopilada, de que estos Oficios se dén, ò passen à personas hábiles, capaces, y suficientes. (*m*) Y sin embargo vemos, que en ella se permite, y practíca, que se puedan renunciar en menores, y que estos los sirvan por sostituto, hasta tener edad, y capacidad de servirlos, y exercerlos por sus personas, como expressamente se declarò por una Pragmatica de 13. de Junio del año de 1590. de la qual se formò otra ley de la misma Recopilacion, (*n*) y fuè muy conveniente, que assi se declarasse, para quitar las dudas, que en este punto pudiera haver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa dél, junta Rodrigo Suarez en una de sus doctas alegaciones. (*o*)

23 Y verdaderamente pudo parecer cosa dura, y odiosa privar à los Compradores, y Possedores destos Oficios de la gracia, y facultad de pederlos passar, y renunciar en sus hijos, aunque fuessé menores de edad, y andar buscando cabezas de hombres estraños, en quien ponerlos, siendo assi, que para los hijos son vistos todos querer adquirir, y reservar, quanto ganan por sus contratos. (*p*)

24 Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, (*q*) que aun quando estaban prohibidos de passar los Oficios, que alli refiere, de unos particulares en otros, dá à entender, que esto se solia dispensar en caso, que las renunciaciones, ò traspassos se hacian de padres à hijos.

25 Y demàs de esto hace tambien aun mas en terminos por esta parte la comun, y corriente doctrina de muchos Doctores, (*r*) que hablando de estatutos semejantes, que requieren capacidad, è idoneidad en los sugetos, en quien se huvieren de passar, ò renunciar los Oficios, admiten à los que fueren menores de edad, en quanto à que en sus cabezas se pueda poner desde luego el Oficio, y que le puedan servir, y sirvan por sostituto, hasta tener edad, y capacidad bastante para servirle por sus personas.

26 De la qual opinion es tambien Juan Bolognero, (*s*) hablando no solo de menores, sino aun de infantes, y probando, que no son incapaces de los Oficios, en quanto à la dignidad; sino solo en quanto al uso, y exercicio, y que pueden servirlos por sostituto. Y la misma parece haver seguido en terminos terminantes de las renunciaciones de los de las Indias el Licenciado Antonio de Leon, (*t*) trayendo algunos exemplares de las que se han passado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, y que se executoriaron en el Consejo.

27 Pero sin embargo de esto he visto assimismo, que en muchos se declarò lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviendo los que fueron Juezes de ellos à exceder del tenor riguroso de las Cedulas, que permitiendo estas renunciaciones, requieren, y ponen como por forma de ellas, que se hayan de hacer, y hagan en personas hábiles, capaces, y suficientes, y passando à decir, que se darán por perdidos los Oficios en caso contrario, con que dán a entender, que esta forma es substancial, precisa, è indispensable por los Juezes inferiores, y que será nulo, y de ningun valor, y efecto todo lo que se intentare, ò atentare en contravencion de ella, como se dispone en Derecho. (*u*) Cuyas reglas tambien nos enseñan, que en siendo la forma de las deste genero, induce condicion, y no se puede cumplir, ni satisfacer à ella con otras equipolentes. (*x*)

28 A esto añadian los que eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los Oficios de Castilla se practica lo contrario, es porque allí huvo leyes que lo declararon, como está referido, y aun en mugeres permiten, que se hagan poniendolas termino dentro del qual busquen, y pongan persona capáz, en quien se radique, y por quien se exerza el Oficio. (*y*) Nada de lo qual se halla dispuesto, ni declarado por las de las Indias, donde las renunciaciones de estos Oficios son mas estrechas, pues de ellas se pagan tercios, y mitades, lo qual no se usa en las de Castilla; y donde assimismo están en su fuerza, y vigor las leyes, que prohiben servirse estos Oficios por thenientes, ò sostitutos, como se ha dicho, y donde (aun mas en terminos) las Cedulas, que déxo citadas, que permitieron, (*z*) que de primera venta se pudiessen rematar estos Oficios en menores, y que hasta que ellos tuviessen edad legitima, los sirviessen sus padres, ò sostitutos, llaman *dispensacion* este modo de gra-

m) *L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.*

n) *L. 42. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.*

o) Rodrigo Suarez *alleg. 12. per tot.* * P. Avendaño *in Thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. c. 22. n. 175.*

p) *L. nam, & si, ff. de in offic. l. cum ratio, ff. de bon. dam. l. isti quidem, ff. quod met. causa,* ubi Gloss. & alij apud Me, *in tract. de crim. parric. lib. 2. cap. 10.*

q) *L 2. tit. 4. lib. 7. Recop. Cast.*

r) Decius, & alij quos ipse refert, & sequitur *in cap. possessionem, nota 6. de prob. & in l. fœminæ, §. item impuberes, n. 3. de Regul. Jur.* & Gregor. Lopez *per text. in l. 5. tit. 18. p. 2. gloss. 1.* Mastril. *de Magist. lib. 2. cap. 5. n. 54.*

s) Ioann. Bolognetus *cons. 3. num. 30. cum seqq.*

t) Leon *ubi supr. d. cap. 8. ex n. 33.*

u) *L. non dubium, C. de legib.* ubi DD. *l. cum hi, §. si prætor, ff. de transact.* cum multis alijs apud Velascum *in axiom. jur. litt. F, num. 157. & seqq.*

x) *L. 3. §. fin. cum seqq. l. qui per salutem, ff. de jure jurand.* cum aliis apud Velasc. *supr. n. 161.*

y) *L. ult. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast.*

z) Sched *ann. 1612. & 1619. de quibus supr.* * Padre Avendaño, *in Thes. Ind. tom. 1. tit. 5. c. 22. n. 175.* *

Digitized by Google

cia, ò de permiſsion, y quieren, que por ella ſe aumente conſiderablemente el valor del Oficio, y que todo eſto ſe expreſſe en el titulo, que del ſe diere. Y por ningun caſo la eſtendieron à las renunciaciones, ni hablaron de ellas, ſiendoles tan facil el decirlo, ſi lo quiſieran, (a) por lo qual fueron viſtas quedar en la forma, vigor, y rigor de las primeras diſpoſiciones. (b)

29 Sin que à eſto pueda obſtar, lo que ſe dice, de que ſeria dureza no poder un hombre renunciar en ſus hijos, ſi fueſſen menores, los Oficios, que parece ſe procuran, y adquieren para ellos, porque quando concedamos, que haya alguna, procediendo, como procede de ley eſcrita, no puede, ni deben eſcuſar ſu obſervancia los Miniſtros inferiores, como lo enſeña el Juriſconſulto Ulpiano, (c) ni ſer mas clementes, que la ley, ſegun una Novela del Emperador Juſtiniano, (d) y un buen exemplo, que para eſto trae Conſtantino Harmenopulo, y Socino, y otros Autores. (e)

30 Demás de que ſe puede decir, que aqui no hay dureza, pues con eſtas calidades, y condiciones ſe celebran eſtos contratos, y el Rey, y la ley pueden poner en los ſuyos, las que les parecieren, (f) y no hacen agravio a nadie en negarle lo que ſolo pende de ſu voluntad. (g)

31 Y por el conflicto de eſtas razones, y variedad, que ſolia haver en los pleytos, que de eſte genero ſe ofrecian, los Oficiales Reales de Lima (ſegun parece) dieron cuenta al Conſejo de lo que paſſaba en Carta de 25. de Septiembre de 1619. lo qual ocaſionò, que ſe deſpachaſſe Cedula de Madrid de 20. de Febrero de 1622. dirigida à la Real Audiencia de la miſma Ciudad, en que ſe le ordena: *Informe, qué Pleytos han ſido eſtos, y el eſtado que tienen. Y que ſupueſto, que las renunciaciones ſe deben hacer en perſonas idoneas, que puedan ſervir los Oficios que en ellas ſe renunciaren, y que las que ſe hicieren en menores de edad, tienen neceſsidad de ſuplemento de la Perſona Real, en todo guarden Juſticia, y las leyes.* Y con el informe, y relacion, que la otra Audiencia hizo, ſe bolviò à reveer eſte punto con mas eſpacio, y finalmente ſe deſpachò otra Cedula general à 4. de Junio de 1627. que es la que oy ſe guarda, en que deſpues de haverſe hecho relacion de lo diſpueſto por la de 1606. y que ſin embargo havia quien quiſieſſe practicar en las Indias la ley recopilada de Caſtilla, (h) que permite renunciar en menores, ſe dice, y diſpone en la forma ſiguiente: *He tenido, y tengo por bien, para que ceſſen dudas, y ſe execute ſin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en eſta razon eſtá mandado en la dicha Cedula, de declarar, como por la preſente declaro, que las dichas renunciaciones no ſe han de poder hazer, ni hagan en perſonas menores de edad, inhábiles, ni incapaces. Y mando, que las que ſe hicieren, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no ſe admitan, y queden, y ſe dén por vacos los Oficios, como por la dicha Cedula de 1616. eſtá ordenado, en que haveis de poner todo cuidado, de manera, que ſe execute preciſa, y puntualmente, ſin exceder de ello en manera alguna, ni dár lugar à diſpenſaciones, aunque ſean dadas à titulo de compoſicion, que aſsi es mi voluntad, y conviene à mi ſervicio, &c.* * *L. 10. tit. 21. libr.* 8. *Recop.* *

32 De la qual Cedula hace particular memoria el Licenciado Antonio de Leon, (i) y en fuerza de ella reconoce, que no ſe pueden hacer renunciaciones en menores, aunque en otra parte havia dicho lo contrario. (K) Pero repreſenta algunas conſideraciones bien advertidas, por donde convendria, que eſto ſe revocaſſe, y mas quando ſe hicieſſen en hijos. Lo qual tambien ſe ha pedido, y ſuplicado con grande inſtancia por parte de la Ciudad de Lima, y otras de las Indias, y me perſuado, que ſeria conveniente el concederſelo, y que reſultaria, en mayor aumento del precio de eſtos Oficios, que es à lo que todas eſtas Cedulas vàn mirando.

33 Y de lo que las referidas deciden en los menores, y de la razon en que ſe fundan, podemos igualmente inferir la reſolucion de otro punto, que no ha ſido menos dudoſo, conviene à ſaber, ſi las dichas renunciaciones ſe pueden hacer en Igleſias, ò Monaſterios? Porque ſupueſto, que no pueden ſervir por si ellos Oficios, bien ſe dexa entender, que los excluyen las Cedulas, que ſolo admiten à ellos perſonas idoneas, y ſuficientes. Y ſi el menor ſe halla excluſo por palabras expreſſas, con ſer aſsi, que con el tiempo podia tener, y conſeguir la capacidad neceſſaria, quanto mas lo eſtarán las Igleſias, y Monaſterios, que nunca han de mudar del eſtado, que les impide ſemejantes ocupaciones? * Padre Avendañ. *ibidem num.* 180.

34 Fuera de que ſi concedieſſemos, que eſtos Oficios, ò el derecho de ellos, quedára radicado en ſu cabeza, perderia el Fiſco el que puede tener, y tiene de ſus vacantes, è intereſſes de ellas, pues eſtas comunidades nunca ſe mueren, ni tal ſe preſume, ni eſpera. (l) Por la qual razon dixo Oldraldo, à quien comunmente ſiguen otros muchos Doctores, (m) que deben ſer, y ſon excluidas de la Emphiteuſi.

a) *L. unic. §. fin. autem, C. decad. toll. c. ad audientiam de decim.* cum Vulgat. apud Velaſc. *ſupr. litt. L. n.* 65.
b) *L. commodiſsime* cum aliis *de liber. & poſth.*
c) Ulp *in l. proſpexit, ff. qui, & à quibus* Velaſc. *dict. litt. L, num.* 40.
d) *Novel.* 82. §. 10.
e) Harm. *in prompt. tit.* 1. §. 29. & 30.
f) *L. in traditionib. ff. de pact. l. legem, C. eodem cum ſimilib.*
g) *Lex ſuum, non tuum tibi denegat auxilium.*
h) *Dict. l. 40. tit. 20. lib. 2. Recop. Caſt.*
i) Leon *dict. tract. de Conf Reales, part. 2. cap. 22. n. 22.*
K) Idem *d. 2. part. c.* 8. * P. Avendaño *ibid. n.* 176.
l) *Lege an uſufructus* 56, *ff. de uſufruct. l. inter, §. Sacram, ff. de verb.*
m) Oldr. *conſ.* 17. Burſat. *conſ.* 199. *lib.* 2. *n.* 12. & plures alij apud Theſaur. 1. *quæſt. forenſ q.* 83. *per tot.* Roder. *de an. redit. lib.* 2. *cap.* 22. *num.* 34. & Caldas *de renov. emph. q.* 19. *n.* 19. & 21.

Digitized by Google

35 A que se llega la repugnancia, que oficios, y ministerios tan seculares tienen con el Estado Eclesiastico, y Religioso, cuya Profession es solo vacar à Dios, y à su Culto Divino, como lo tengo dicho en otro capitulo. (*n*) Y tambien, que por el privilegio del fuero, se embarazarian mucho las Visitas, y execucion de las Ordenanzas, y penas de la transgression de ellas, que estàn puestas en estos Oficios.

36 Y es digno de notar todo lo referido, porque hà pocos años que se ofreciò *in facti contingentia* este punto en la renunciacion, que un Melchor de Cuellar, vecino de Mexico, havia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalzos del Oficio de Ensayador, y Tallador Mayor de la Casa de la Moneda de aquella Ciudad, y sobre él escriviò una docta alegacion por parte del Fisco su grave Defensor, y Ministro Don Juan Bautista de Larrea, en que cita, y honra nuestros Escritos, y despues la imprimiò en la primera parte de sus Alegaciones Fiscales. (*o*)

37 En quinto lugar advierto, que como el interès Fiscal, que se consigue de las ventas de estos Oficios, y mitad, y tercios de sus vacantes, y renunciaciones, es tan considerable como se ha dicho, se han ido despachando muchas, y muy repetidas, y apretadas Cedulas, que disponen la atencion, y cuidado, que los Oficiales Reales han de tener en venderlos, y rematarlos en publica almoneda, y siempre que ser pudiere de contado, ò à breves plazos, y sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, y saber, averiguar, y avaluar su justo, y verdadero valor por todos los medios, que fueren possibles, assi al tiempo de las ventas, como al de los traspassos, y renunciaciones, que de ellos se hicieren de unos posseedores en otros, para que se sepa lo que se ha de meter en la Real Caxa por cuenta de sus tercios, ò mitades, y que estas avaluaciones se hagan dentro de ocho dias, como se renunciaren, y no se despachen titulos de ellos, sin estar primero enterada la dicha Caxa, ni se puedan proveer en interin por los Virreyes, mientras se hacen, porque con esto se solia dilatar mucho su execucion. De las quales Cedulas se hallaràn muchas en el tercer Tomo de las impressas, (*p*) y fuera de ellas hay otras de 20. de Julio de 1619. y de 22. de Marzo de 1620. que ordenan lo mismo. Y por otra de Madrid de 6. de Julio de 1616. se advierte, que si se dieren otros Oficios en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, y en que se ha de descontar de ellos ante todas cosas la mitad, ò tercio, que se debiere por este traspasso, ò renunciacion.

38 Y porque aùn no bastaban todas estas prevenciones, y advertencias, para que cessassen los muchos fraudes, que de ordinario se suelen hazer en las avaluaciones, porque como son por probanza de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, y en favor de quien los presenta, paga, ò induce, sobrevino una Cedula bien advertida, dada en Madrid à 23. de Marzo del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon. (*q*) En la qual, à pedimento del Licenciado Don Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras, que en aquella sazon era Fiscal del Consejo, se dispone, y manda: *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demàs Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion, y cuidado, para conocer, quando los testigos deponen en favor de las Partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los dichos Oficios tienen mas valor del que en sus declaraciones dicen, puedan tomarlos por cuenta de la Real Hacienda en los precios, que las Partes quieren, que se tassen por las dichas averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y à las personas cuyos eran les buelvan la mitad, o los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenecerles en virtud de las Cedulas, que en razon de esto estàn despachadas. Procurando empero, que las personas à quien tocan, ò pueden tocar los dichos Oficios, no sean molestadas indebidamente por passiones, y afectos particulares, porque el intento principal que se lleva, es solo evitar los fraudes, que en esto suele haver, y que con igualdad se administre Justicia.* * *L.* 13. *tit.* 21. *lib.* 8. *y siguient. præcipuè* 17. P. Avendañ. *Thes. Indic. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 22. *num.* 173. *y* 182. *

39 Cerca de la qual Cedula he visto dudar, si de este medio, retracto, ò tantèo, podràn usar tambien los Fiscales del Consejo, quando à él se viniere à pedir la confirmacion de algun Oficio, en que llegaren à persuadirse, que huvo fraude, ò colusion culpable, y considerable en perjuizio de la Real Hacienda al tiempo de su avaluacion, aunque los Ministros de las Indias se hayan governado por el tenor de ella. Y lo que he visto practicar, es, que se admiten los pedimentos, que hacen en esta razon, y se despachan Cedulas Reales conforme à ellos, si las causas, que alegan son tales, que pueden persuadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido, solo parece, que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien comprehende al del Consejo, (*r*) y con mayor razon, quanto la superioridad del puesto, que ocupa, obliga mas à que no se le niegue lo que se les concede à los de las Audiencias, y se dé mayor credito à sus acciones, y pedimientos. (*s*)

n) *Supra lib.* 4. *cap.* 4. *& lib.* 3. *cap.* 7.
o) D. Larrea 2. *part. alleg. Fisc. alleg.* 86.
p) Sched. 3. *tom. ex pag.* 350. * *L.* 13. *y sig. tit.* 21. *lib.* 8. *Recop.* *
q) Leon *dict. tract.* 2. *part. cap.* 12. *num.* 9. *&* 10. & agens de his avaluationib novis Escal. *ubi supr.* 2. *p p.* 164.
r) *L. nominis & rei*, §. *verbum ex legibus, ff. de verbor. sign. cap. intelligentia, de verb. sign.* cum aliis.
s) *L.* 1. *vers. Credidit, de offic. præf. prat. l.* 1. *ff. de Offic. Proc. Cæs.*

Digitized by Google

40 Mas dificultad tiene otra duda, que tambien se ha ofrecido en razon de la misma Cedula. Y es, si vendiendose el Oficio, asi tanteado por el Fiscal, se sacasse mas dinero por el del en que estuvo valuado à peticion del interessado, se le ha de dar à este la parte, que le tocare, respecto del precio de la avaluacion, ò del que se sacó en la almoneda. Y haviendose traido al Consejo un pleyto de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quito, y tenidose noticia, de que en otras se estilaba lo mismo, pareció despues de haverlo mirado con atencion, que en buena razon de Derecho se debia declarar lo contrario, y que pues por parte del Fisco se tomaba el Oficio para venderle por su cuenta, y riesgo, suyo havia de ser el aumento, como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, y que à los dueños de los Oficios no se les debia dár mas satisfaccion por las partes, que de ellos, y en ellos huviessen de haber, que la que correspondiesse al precio en que pretendian estar legitimamente valuados, pues no se les hace agravio en darles para sí lo que ellos querian para el Fisco, (t) y para que en lo de adelante cessasse esta duda, se mandó despachar Cedula en conformidad de lo referido el año de 1637. * *L.* 18. *tit.* 21. *libr.* 8. *Recop.* *

41 Otras tambien se han despachado de los años de 1602. y de 1609. para que en los titulos de estos Oficios se especifiquen todas las condiciones ordinarias, y extraordinarias, con que se rematan, y que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de mas de la mitad de el justo precio, pues por la de su Magestad está mandado, que no se ponga, ni aun en la enormissima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de Rentas Reales está dispuesto por algunas leyes recopiladas. (u) * No se recopiló esta Cedula. *

42 Pero sin embargo de esto, estando yo en la Audiencia de Lima, siempre admitiamos, y declarabamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba, y probaba la lesion enormissima, fundandonos en que esta, porque en sí es vista contener, y encerrar dolo, y mal engaño, ni se puede renunciar, aunque sea con juramento, ni es vista, quererse quitar, ni excluir por ningun rescripto del Principe, como despues de otros muchos Doctores lo resuelven Molina, Azevedo, Parladoro, y Gironda. (x) Y asi, aunque un Fiscal de la dicha Audiencia dió cuenta al Consejo, de que en ella se admitian estos pleytos, pareciendole, que se contravenia à las dichas Cedulas, solo se respondió: *Que yá en esto estaba proveido, y que se guardassen las leyes.* * Padre Avendaño *dict. cap.* 22. *n.* 179. *

43 Conforme à las quales, quiero ultimamente advertir, que de las renunciaciones, y traspassos, que los particulares hacen de unos en otros de estos Oficios, aunque sea por via de ventas, ò permutaciones, no deben pagar alcavala, porque como los tienen de mano del Rey, y los compraron con este particular privilegio de renunciarlos, están exemptos de este derecho, como tambien los que venden, ò ceden Juros comprados del mesmo Rey, segun lo que mas largamente escriven, y con otras razones apoyan Azevedo, Lassarte, y Humada. (y) * Escalona *Gazoph. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 9. §. 4. *num.* 3.

44 Lo qual no procede asi en el que de nuevo se ha introducido de la Media-Anata, porque este se paga segun sus Aranceles, y Ordenanzas, no solo de las primeras compras de estos Oficios; sino tambien de todos los traspassos, y renunciaciones, que de ellos se hacen, porque las necessidades publicas, que han obligado à introducirle, y sus muchos aprietos piden estos, y otros en su exaccion, y cobranza, y espero en Dios, y en la gran piedad, y christiandad del Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) que mandará, que cessen, en cessando su causa, como en los Caducos lo hizo el Emperador Justiniano. (z)

45 El qual en otra ley (a) reconoce los daños, que en los Reynos resultan de semejantes imposiciones, y asi manda, que à los Magistrados de la Africa solo se les lleven seis sueldos por el despacho de los titulos de sus Oficios, dando por razon, que si se les lleva mas, todo esso, y mucho mas han de procurar sacar despues de sus Provinciales. Si bien no ignóro, haverse yá usado, y usarse en otros tiempos, y Reynos, como lo apunta Pancirolo en sus Varias, y yo lo dixe en otro lugar, tratando de las Esportulas Senatorias. (b) Pero qué cosa hay, que no se atropelle en tiempo de guerras, de las quales dicen bien Cicerón, y otros, (c) que no tienen, ni guardan estatutos, ni leyes, y Quinto Curcio, (d) que aun violan, y alteran las naturales, y refieren otros muchos daños, è inconvenientes grave, y latamente Erasmo, Pedro Gregorio, y otros mil Authores à cada passo. (e)

46 Y porque de estas Medias-Anatas pienso

t) *L.* 1. *&* *per tot. ff. quod quisque juris.*

u) *L.* 14. *&* 15. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop. Cast.* vide etiam *l.* 1. *d. cap.* 15. *lib.* 5. *Recop.* & omnino D. Larream 2. *p. Alleg. Fiscal, alleg.* 82.

x) Molin. *de Primog. lib.* 2. *c.* 3. *n.* 19. *&* *lib* 4. *c.* 9. *ex n.* 33.

y) Azeved. *in dict. leg. Recop.* Parlad. *dif.* 14. *n.* 8. *&* 9. Gironda *de Gabel.* 2. *part.* §. 1. *n.* 56.

z) Azeved. *in l.* 4. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recop. num.* 9. *&* 10. Lassarte *de Decim. vend. cap.* 9. *num.* 41. *&* *seqq.* Humada *in l.* 1. *tit.* 13. *p.* 1. *gloss.* 3. *per tot.*

z) *L. unic. in princip. C. de caduc. toll.* vide Livium, ibid relatum à Gotof in notis.

a) *L.* 1. *C. de Offic. praefect. praet. Africae,* §. *Hoc etiam.*

b) Pancirol. ex Villano, & alijs, 3. *var. cap. ultim. in fin.* Ego, *de mune. bonorarijs, ex num.* 40. *pag.* 19.

c) Cicer pro Milone, Seneca, *in Herc. Furente*, Valer. Maxim. *lib.* 5. *cap.* 2. & plures alij apud Ayalam, *de jur. belli, lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 7. & Me, 1. *tom. libr.* 3. *cap.* 6. *num.* 44. *&* *seqq.*

d) Quint. Curt. *lib.* 9. *cap.* 4. *num.* 7.

e) Eras. *in adag. Dulce Bellum in expertis.* Pet. Gregor. *lib* 31. *Syntagm. cap.* 12. & alij apud Me, 1. *tom. l.* 3. *c.* 6.

con

Digitized by Google

con el favor de Dios escrivir mas largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen, y progresso de las que llevan los Sumos Pontifices de los Beneficios, podrà leer el tratado particular, que de ellas hizo Antonio Massa Galesio, y a Thomás Campegio, Bursato, Tuscho, y otros que refiere Loterio, (e) y del derecho, que entre los Romanos se llamaba *Folis*, y era parecido à este de las Medias-Anatas de los Ministros, nuestros doctos Modernos, Amaya, y Larrea, (f)

47 *Ram. Valenz.* Porque con el tiempo puede ser Ramo de la Real Hacienda la Valanza de Santiago de Chile, se dirá con brevedad lo que en este assumpto ha passado. En 24. de Abril de *1668.* se expidiò Real Cedula à la Real Audiencia, pidiendole informasse, qué motivo havia havido para esta imposicion, que es un quartillo de plata en cada quintal de todo lo que se comercia por aquel Puerto: La Real Audiencia informó en 20. de Agosto de *1672.* que se havia resuelto en el año de *1619.* por no tener la Ciudad proprios para las obras publicas, y que su producto seria ochocientos pesos cada año.

* 48 En 5. de Septiembre de *1675.* se prorrogó este derecho por diez años, con calidad de que la Real Audiencia diesse quenta cada año de su producto, y aplicacion: en 23. de Septiembre de *1688.* se prorrogó por cinco años. La Real Audiencia en 18. de Septiembre de *690.* informó, que era precisso continuar este arbitrio, y que se encargasse à la Real Audiencia su manejo, porque la Ciudad no se havia aplicado con el zelo que debia. Y en 18. de Abril de 93. se prorrogo por otros diez años, y se cometió à Oficiales Reales la recaudacion, y à la Real Audiencia la distribucion.

* 49 En 29. de Marzo de 96. avisó la Real Audiencia, que hasta allí havia producido à dos mil pesos cada año, y que era precisso se continuasse. Y en 20. de Febrero de 1701. se libraron Cedulas, prorrogandole por otros diez años.

* 50 En el año de 1702. el Governador, y la Ciudad pidieron se formasse una Junta para la aplicacion de este producto, y que se perpetuasse, y hasta el año de 708. se repitieron Cartas por la Ciudad, y Real Audiencia, procurando cada uno incluirse en este manejo; y yá avisaron, que el año de 1707. havia producido seis mil pesos.

* 51 Hasta el año de 17. se fué procediendo sin novedad considerable; y en 25. de Mayo deste año se prorrogó por doce años, y se mandó formar una Junta, que se compone del Presidente, los dos Ministros mas antiguos, el Corregidor, y dos Regidores los mas antiguos, del Procurador General, y del Oficial Real Thesorero, donde se acuerden las obras, que se han de executar, y ha constado, que producia cada año de nueve à diez mil pesos; y con este motivo se pidiò por el Real Fisco, que este derecho se incorporasse a la Real Hacienda, y desde el año de *1716.* hasta de presente no se ha hecho.

* 52 Aplicandole el todo, ò parte del producto de la Valanza al situado del Exercito de Chile tendria alivio la Real Hacienda, y aquel Exercito, y para tomar resolucion en esta materia, se debe tener presente, que en aquel Reyno se han recelado dos daños, uno por la ferocidad de los Indios, y otro por los temores, de que los Europeos invadiessen aquellos Puertos; y assi, por Cedula de 4. de Septiembre de *1604.* se mandaron embiar mil hombres, para que con otros mil, que havia se defendiesse la tierra, y se consignaron ciento y quarenta mil ducados en las Caxas Reales de Lima, que despues se aumentaron à ducientos y doce mil ducados por Cedula de 5. de Diciembre de *1606.* y se previno, que parte se llevasse en municiones, y ropa, y parte en dinero, y en esta forma corriò muchos años.

* 53 Pero haviendose experimentado, que los Conductores del situado cometian varios fraudes en estos generos, y que en una ocasion el Baxél, que llevaba el situado, naufragó, pretendieron, y se les concediò, que este situado se llevasse en plata de las Caxas Reales de Potosì, y el primer situado que entrò en plata fué el año de *1691.* y assi fué corriendo hasta el año de *1710.* que haviendo experimentado el atrasso tan grande del Exercito, que llegò à deberseie 4.384U190. pesos, pretendiò el Exercito, que se bolviesse à poner la consignacion en las Caxas Reales de Lima.

* 54 Ha havido en este Exercito el abuso, de que las Compañias, y demás Empleos son trinales, y assi hay gran numero de Oficiales de todas gerarquias, que devengan muchos sueldos, pues siendo la planta, de que cada Compañia tuviere ciento y cinquenta Infantes, y cien Cavallos, llegaron à reducirse estas à veinte y cinco, y aquellas à treinta.

* 55 La planta fué de dos mil plazas para once Plazas, Castillos, y Presidios, y hay once Capitanes de Cavallos à setecientos ducados cada uno: doce Thenientes à trecientos y treinta pesos: doce Alferez à ciento y treinta y dos pesos: treinta y quatro Cabos à ciento y sesenta y cinco pesos: nueve Capitanes de Infanteria à ochocientos y quince pesos: once Alferez à trecientos y treinta: once Sargentos à ciento y noventa y ocho pesos: un Maestre de Campo, un Comissario General, y un Theniente General.

* 56 Y por el año de 1710. llegó à haver Oficiales reformados: dos Maestres de Campo: seis Comissarios Generales: dos Thenientes Generales: sesenta y dos Capitanes de a Cavallo,

e) Gallesf. *de Annatis.* Campeg. *de Potest. Pont.* Bursat. *cons.* 1. *vol.* 2 *ex num.* 69. Tusch. *litt. A. concl.* 328. Loter. *de re benef. l.* 1 *q.* 29. *ex num.* 7.

f) Amaya, *in Rub. C. de Prætor. gleba, & folli*, *libr.* 1. Larrea, 1. *tom. disp. Granat. cap.* 19. *num.* 17. novissimè Escalona, poniendo el Arancel de la Media-Anata, que se embiò à las Indias, *in dict. Gazophil.* 2. *part. ex pag.* 136.

Digitized by Google

vallo: trecientos y fetenta Capitanes de Infanteria: ducientos y quarenta y quatro Alferez, y Thenientes, y quarenta y dos Sargentos.

* Tambien fe ha pedido en el Confejo repetidas vezes por la parte del Real Fifco, que los Oficiales Reales de los Puertos de aquel Reyno remitieffen Certificaciones de el valor de los Almojarifazgos, con animo de darles él mifmo deftino.

* 57 Pero bolviendo al eftado, que tiene la Valanza en el año de 1733. parece, que en 4. de Julio de 1717. fe libró la Real Cedula, prorrogando por doce años, que havian de correr defde el dia de la fecha de dicha Cedula, y con que la dicha Junta havia de determinar las Obras, que fe havian de hacer, y que por ella fe dieffen las Libranzas, y que cada año fe remita al Confejo relacion de las Obras, que fe han hecho, y de lo que fe ha gaftado en ellas, y que los Oficiales Reales dieran efpecificas fianzas, por lo que toca a efte Ramo.

* 58 Las Obras principales, que fe han emprehendido con el produćto de la Valanza fon unas Cafas Reales para vivienda de los Governadores de Chile, que debaxo tengan las Caxas Reales, y otras Oficinas, una Fuente para la Plaza, y otros reparos en el Taja-Mar, Alcantarillas, Azequias, y Puente del Rio Maypo.

* 59 Tambien el Obifpo Don Luis Francifco Romero en Carta de 30. de Oćtubre de 714. reprefentò lo conveniente, que fería concluir una Cafa, que eftaba empezada para recoger mugeres publicas, y dice, que yá producia la Valanza once mil pefos; y por Cedula de 4. de Abril de 717. fe le concedieron para efte efećto dos mil pefos por doce años.

* 60 El Fifcal de aquella Real Audiencia, y la mifma Audiencia por Enero del año de 1716. reprefentaron fin noticia de la nueva prorrogacion, que convendria, que efte Ramo fe incorporaffe en la Real Hacienda, dexando alguna porcion para obras publicas, y fobre efto no fe ha tomado refolucion.

CAPITULO XIV.

DE LOS MERCADERES, Y Contratantes de las Indias, y de fu Confulado, favores, y privilegios, y otras queftiones de la materia.

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 *Produćto del Comercio.*
3 *El Comercio es del Derecho de las Gentes, y deben fer favorecidos los Comerciantes*, y numero 4.
5 *Premios que concedieron los Antiguos, y fi fon miferables perfonas?*
6 *En las Indias fon favorecidos.*
7 *Se les prohibe el juego.*
8 *Los que venden por menudo, fin exponerfe à peligros, no gozan.*
9 *Si el negociar perjudica à la Nobleza.*
10 *Si el que folo una vez exercitó el Comercio los gozará.*
11 *Los Clerigos no gozan de efte privilegio.*
12 *El Concilio Limenfe les impufo excomunion mayor*, y num. 13.
14 *Los Eftrangeros no pueden fer Comerciantes en las Indias.*
Si los Navarros, y Aragonefes, alli mifmo.
17 *Los Fieles pueden contratar con los Infieles.*
18 *A los Mercaderes de las Indias no fe les pone taffa*, y figuientes.
21 *Aunque hayan tenido pérdidas.*
22 *Tienen Juezes particulares, que llaman Confulado.*
Quien fon Moatras, y fi es licita la venta de un vale en menos de fu importe, y fi en la venta de fiado fe puede llevar mas, alli mifmo.
23 *Confulados, que hay en Efpaña.*
24 *Y que à fu imitacion fe han eftablecido en las Indias.*
25 *Ordenanzas del Confulado de Lima.*
26 *Competencias del Confulado con otros Juezes, quien las determina.*
27 *De qué caufas conocen.*
Es privativa fu Jurifdicion, alli mifmo.
29 *Ufuras paliadas*, y num. 30.
30 *El Ufurero no goza del privilegio que el Mercader.*
31 *Qué interés fea licito.*
32 *La tolerancia hace licito lo ilicito.*

1 DE los miembros de Hacienda, que déxo dichos en los Capitulos antecedentes, Eftancos de los naypes, donativos, y fervicios graciofos, mefadas Eclefiafticas, nueva impoficion del papel fellado, y union de las Armas, y de otros de menor monta, que feria cofa larga quererlos referir en particular, fe compone la mucha, que pertenece en las Indias à nueftros Catholicos Reyes, como tambien lo advierte Don Francifco de Alfaro. (*a*)

2 Pero quiero rematarlos, con añadir otro; que aun viene à fer mas confiderable, porque dá el fér, y valor à los demás, que es, lo que le rinden los Comercios, y Comerciantes, que ván, y buelven en Flotas, y Armadas con tantas cargazones de mercaderia à las Indias, y de las Indias, refiden, afsiften, y negocian en ellas, y con fu diligencia, y afan baftecen los Reynos, y caufan los derechos, portazgos, alcavalas, y veétigales,

(*a*) Alfar. *de Offic. Fifcal, gloff. 20. n. 119. & 469. & feqq.* & latius de his omnibus, & alijs juribus, & redditib Regijs in partibus Indiarum diligenter, & noviſsimè agens D. Gafpar de Efcalona *in dićt. fuo Gazophil. Perub. 2. part. per totam.*

Digitized by Google

les, de què se consigue la mayor utilidad de los Reyes de ellos, como fuera de otros lo considera bien el Padre Juan de Pineda, (*b*) diciendo, que en esto consistia la mayor parte de las riquezas de Salomòn, y que en la Lengua Hebrea se llaman *Tharim*, ò *Saharim*, por la diligencia con que atienden à sus negocios, ò porque discurren de unas partes à otras, buscando como interessar alguna ganancia en lo que compran, y venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa publica.

3 Por donde nuestras Leyes, y Autores resuelven, que los Comercios son del Derecho de las Gentes: (*c*) porque ningunas hay, que puedan passar sin ellos, y que por el consiguiente los Mercaderes, y Comerciantes deben ser ayudados, amparados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, è immunidades, por lo que los Reyes, y Reynos interessan de su negociacion, y cuidado, y no se poder vivir, ni passar sin ellos en parte alguna. (*d*)

4 Y tambien por los trabajos, que en esto passan, y muchas pérdidas, que suelen tener, en donde esperan crecidas ganancias. Por lo qual dice Calixto Remirez, (*e*) que sus riquezas suelen deshacerse, y desbaratarse muchas veces tan facilmente, como las telas de las arañas. Y Casiodoro, hablando en nombre del Rey Theodorico, manda, les sean guardados à los Negociantes, y Comerciantes los beneficios, y privilegios, que les estàn concedidos entera, y cumplidamente; pues por sus titulos se prueba quan necessarios son en el mundo, y quan mal podrà acudir à su ministerio este genero de hombres, que vive, y se sustenta con la esperanza de sus ganancias, si se les quitasse, ò acortasse, ocasionandole pérdidas, y dispendios. (*f*)

5 Scipion Amirato (*g*) hace un largo discurso de los premios, que el Emperador Claudio, y otros concedieron à Mercaderes, y Navegantes, que les traìan lo necessario para el abasto de sus Republicas, y un Autor nuestro Moderno (*h*) dice con gran elegancia, quanto se necessita de ellos en todas. Y otro, (*i*) despues de haver traìdo muchas cosas à este proposito, les quiere hacer por estas, y otras causas, participantes de los privilegios, que se conceden à las personas miserables.

6 Y no se ha olvidado este punto en el Derecho Municipal de estas nuestras Indias, de que tratamos: porque antes, por ser en ellas tan necessario, se hallan despachadas en varios tiempos muchas Cedulas, y Provisiones Reales, que ordenan, sean en todo favorecidos, y relevados, como parece por las que estàn juntas en el primer tomo de las Impressas. (*k*) Entre las quales se halla un capitulo de Carta, que el Señor Rey Don Fernando el Catholico escriviò al Virrey, y Oficiales Reales de la Nueva-España, ordenandoles, que compelan à los Factores à que buelvan à dàr cuenta de sus cargazones à los Mercaderes de España, que con ellas les embiaren, en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y poniendo por remate esta clausula: *Y en todo lo que hallaredes poder favorecer à los Tratantes, debeislo hazer, porque crezca el trato, y estèn proveidas essas partes de todas las cosas en abundancia.*

7 Y por otra Provision del Señor Emperador Don Carlos del año de 1538. se manda, se tenga mucha cuenta, que no jueguen estos Factores, y que los que jugaren con ellos, buelvan el dinero que les ganaren, con el doblo, y treinta dias de carcel, y esto: *Porque no sean perjudicados los Mercaderes, ni cesse el Comercio.* Y por una de las Ordenanzas de las Audiencias de el año de 1563. se manda, que no consientan, que à los Mercaderes se les pongan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos de los que debieren por Leyes, y Cedulas Reales. Y por otra del Escorial de 23. de Marzo de el año de 1567. se dispone, que qualquier persona pueda contratar por sì lo que tuviere, sin ser obligado à contratar pòr mano de Corredor de Lonja, sino quisiere hacerlo. Y à este modo disponen otras, que les dexen vender, estàr, y andar con sus mercaderias libremente, como pudieren, y donde quisieren. Y que no les abran los fardos, ni caxas, sin causa legitima, de que yà dixe algo en el capitulo nono de este Libro, donde tambien traygo aquel notable lugar de Casiodoro, en que dice, que à vezes les son mas graves, y crueles los Puertos, que los naufragios, por las vexaciones que suelen recibir en ellos.

8 Pero es de advertir, que aunque una Ley de nuestras Partidas, (*l*) parece, que dà generalmente este nombre de Negociadores, ò Mercaderes à todos los que venden mercaderias suyas, ò agenas, para ganar en ellas: No deben gozar, ni gòzan de los privilègios, è immunidades referidas, los que estandose en sus casas, y tiendas, sin exponerse à navegaciones, y otros peligros, las compran, y venden por menudo,

b) Pineda *de Reb. Salom. lib. 4. cap. 24.*

c) *L. ex hoc jure, ff. de just. & jure*, ubi latè Ægid. Bened. *1. part. cap.* 7. Vacon. à Vacuna, *lib. 1. declar. jur. cap. 15.*

d) *Leg. semper, §. Negotiatores, ff. de jure immunitat.* ubi Gloss. *l. Negotiatores, C. de excus. muner. lib.* 10. ubi noster Amaya, *l. 2. ff. de nundinis*, Bald. *in cap. 1. de Clericis*, Peregrin. latissimè Tiraquel. *de Nobilit. cap. 33. per totum*, Stracha *de Mercat. 2. part. ex n.* 1. Borrel. *de præst. Reg. Cathol. c.8. n.18. & 19. & cap.36. n. 24.* Petr. Fabr. *lib.1. Semestr. pag.171. & seqq.* Valenz *cons.38. ex num. 1.* Ego 1. *tom. lib.1. cap.8. n. 8. & cap 16. n. 31.* Pineda, *in Eccl. p.890. & seqq.* Acuña *in notis ad cap. 10. dist. 88. n. 3.*

e) Remirez *de lege Regia*, §. 14. *ex n. 4. & num. 14.* Stracha *ubi supr. 1. part. num. 38. pag. 391.*

f) Casiodor. *lib.2. var. epist. 26. in fine*, ibi: *Ne genus hominum quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendijs.*

g) Amirat. ad Tacitum, *discurs. 3. l. 22.*

h) Bravo *de Rege & Reg. ratione lib. 3. fol. 9. & 10. quæst. 13.*

i) Alvarez de Velasco post Stracha, & alios *in tract. de privileg. miserab. person. q. 13.*

K) Schedul. 1. *tom. ex pag. 424.*

l) *L. 1. tit. 7. pa. 5.*

y

Digitized by Google

y varean (como vulgarmente se dice) por sus personas; sino los que cargan, y venden por gruesso, y trafican para esto de unos Reynos à otros, por mar, ò por tierra, como lo advierte Rebufo, (m) llamandolos por este respeto *Grossarios*, y diciendo, que es honesta, y honrosa esta ocupacion. Budeo los llama *Solidarios*, (n) por la misma causa, y quiere dàr à entender, que solo merecen el nombre de *Negociadores* los que assi cargan, y negocian en bien comun, y publica utilidad, aunque de camino miren tambien por la suya. Y de la misma opinion es Alciato, y otros muchos, que refiere, y sigue Benvenuto Stracha, (o) enseñando, que los que venden por menudo, no se pueden con propriedad llamar Mercaderes, sino *Venalizarios*, y que regularmente no gozan de las prerrogativas de essotros. Y antes por Cedula de el año 1580. se ordena al Virrey, y Audiencia de Lima, que provean lo que convenga, cerca de que no anden Buhoneros por las calles vendiendo mercaderias por menor.

9 Y assi en aquella question, que tan disputada ha sido, si la Mercatura perjudica à la Nobleza, se suele hacer comunmente distincion entre estos dos modos de exercitarla. Y todos convienen en que esto pende de la costumbre, y estimacion de cada Provincia, como lo resuelven Tiraquelo, Pedro Gregorio, Pedro Andrés Canonherio, y otros Autores. (p) A los quales yo añado à Polibio, (q) que dice, que en las Ciudades Maritimas, y que exercitan comercios navales, nada se suele tener por torpe, de quanto se endereza al aumento de sus ganancias, trayendo el exemplo de los de Carthago. Y nuestro Matheo Lopez Bravo, (r) dice con prudencia, y elegancia lo mismo, trayendo el de Genova, y culpando la inadvertencia de España, que por no haver sabido estimar, ni premiar los Comercios, y Comerciantes, los vé oy en poder de Estrangeros, que se han hecho Señores de ella con lo mismo, que ella està despreciando.

10 Tambien se suele decir, que no gozan del nombre, y privilegios concedidos à los Mercaderes, los que sola una vez han cargado, ò mercadeado, como lo defienden muchos, que cita Stracha, (s) y tratando, de si la pena, que se pone al Juez, que negocia, comprehenderà al que solo una vez negoció, Juan Matienzo. (t) Pero yo soy de parecer, que mientras se ocuparen en este exercicio, y no le desampararen, deben ser tenidos por Mercaderes, aunque aquella sea su primer cargazon, y viage, especialmente, si por tal Cargador se registró, y manifestò en el Consulado, y Casa de la Contratacion de Sevilla. Y assi lo juzgué en el pleyto de uno, à quien se le oponia, que no debia gozar del fuero del Consulado por esta causa, fundandome en la doctrina de Bartholo, seguida por Abad, Ripa, y otros, que enseñan, (u) que los nombres verbales, de solo un acto se toman, ò con solo un acto se verifican. En fuerza de la qual defiende bien Parladoro (x) en otro caso muy semejante al nuestro, que goza de los Privilegios de la Pragmatica de los Labradores, qualquiera que de nuevo comenzare a tratar de la Agricultura, y mientras no se le probàre haver del todo desamparado este exercicio, y ocupacion, por argumento de algunos Textos, que allì pondera. (y)

11 Los Clerigos no pueden, ni deben entender en semejantes negociaciones, y assi por el consiguiente, tampoco gozarán de sus privilegios, por estarles prohibida esta ocupacion por todo Derecho. (z) Y aludiendo à esto, dice San Ambrosio, (a) que si aun las leyes humanas prohiben à los Soldados, que se ocupen en ellas, quanto mas se deben abstener de todo su uso, y ocupacion, los que exercen la milicia divina, y han de vacar à solos sus ministerios? Y Sidonio Apolinar (b) en una de sus epistolas, queriendo mostrar, quan relaxadas estaban las costumbres del mundo en su tiempo, no halló mayores encarecimientos, con que expressarlo, que decir, que velaban los Ladrones, dormian las Potestades, logreaban, y mercadeaban los Clerigos, y cantaban las Horas Divinas los Syros, (que eran muy avarientos, y negociosos) militaban los Negociadores, y los Soldados negociaban, jugaban à la pelota los viejos, y à los dados los mozos, y se ocupaban los Eunucos en las armas, y en los estudios los Soldados de guarnicion, que eran entonces Godos, como lo explica alli Savaron. *Ram. Valenz.* Frasso, *de Reg. Patron. cap.* 75. *& seqq.* L. 44. *tit.* 7. *y l.* 2. 3. 4. *y* 5. *tit.* 12. *y l.* 23. *tit.* 13. *lib.* 1. *l.* 32. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* ✱

12 Y he querido notar esto, por frequentarse tanto en las Indias este excesso entre los Eclesiasticos, sin embargo, de que en el Concilio Limense II. (c) del año de 1567. se les prohi-

m) Rebuff. *ad leges Gallic.* 2. *tom. tit. de mercat. minutatim vendend. in princip. & num.* 19.

n) Bud *in annot. ad Pandect. ad tit. de offic. quaestor.*

o) Alciat. *in l. mercis appellatione, de verb. sign.* Strach. *dict. tract. de mercat.* 1. *p. n.* 19. *& seqq.*

p) Tiraquel *dict. tract. de nobilit. cap.* 33. *& seqq.* Petr. Gregor. *de Repub. lib.* 4. *cap.* 7. ubi plura de *Mercatoribus* Canonher. *in Aphorism. Politic.* Hyp. *vol.* 1. *ex pag* 86. Lelius Caputus, *de Regim. Civit. cap.* 4. *ex num.* 34. Hevia *in Labyrint.* 1. *part. cap.*

q) Polib. *lib.* 6.

r) Bravo *dict. lib.* 3. *de Regendi ratione, fol.* 9. *&* 10.

s) Strach. *dict. tract.* §. 2. *& pag.* 372. *n.* 6.

t) Matienzo *in Dialog. Relat.* 3. *part. c.* 28. *n.* 2. *&* 3.

u) Barth. *in procem. digest.* Abb. *in cap.* . . *de judicijs, num.* 38. Ripa, *ibidem num.* 90. & Strach. *ubi sup. n.* 9.

x) Parlador. *in seqq. cent. dif.* 79. *n.* 2. *&* 3. Hevia *in Labyrint. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 15.

y) *L. desertorem, l. qui excurias, ff. de re milit.* Felin. *in c. procem. decret. n.* 41. Abb. & Ripa, *in d. cap.* 1. *de judicijs ad fin.*

z) *Toto tit. ne Cleric. vel Monach. cap. Clerici, de vita, & honest. Cleric. lib* 2. ubi Gregor. Lopez *tit.* 1. *part* 5. cum aliis apud Petr. Gregor. *in partition. jur.* Canon. *lib.* 4. *tit.* 8. *cap.* 9. & Lassart. *de decim. vendit. cap.* 19. *num.* 51. *& seqq.* Tuschus *litt. C, conclus.* 281. Hevia *sup. n.* 20. *&* 21.

a) D. Ambros. 1. *offic. cap.* 36.

b) Sidon. *lib.* 1. *epist.* 8.

c) Concil. Limens. II. *part.* 1. *cap.* 91. *&* 94. *&* 5. *& part.* 2. *cap.* 17.

bió

Digitized by Google

biò con precepto, y graves penas todo genero de negociacion, y grangeria con Españoles, ò con Indios, y aun la de tener Esclavos para alquilar, y ganar con ellos. Y en el III. (*d*) el año de 1583. se repitiò lo mismo, renovando las penas del passado, y añadiendo la de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*. De la qual apelaron para Roma los del Perú, pidiendo se quitasse, y revocasse, por decir, que era cosa dura, y rigurosa, quitarles lo que en aquellas Provincias era tan usado, y que no podrian passar, ni sustentarse de otra manera, y les ocasionaria esta censura perpetuo desassosiego de sus conciencias.

13 Y haviendo sido oìdos sobre este punto en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se mandò formar para la revision, y confirmacion del dicho Concilio. Despues de haverle ventilado mucho, se resolviò, que no convenia en manera alguna, que se quitasse, por ser tan justo, y conforme à los Sacros Canones, lo que se les mandaba, y porque en abriendo puerta à qualquier permission en contrario, se echaba por el suelo quanto en aquel Nuevo Orbe se iba disponiendo, y entablando para la predicacion del Evangelio, propagacion de la Santa Fè Catholica, y conversion, y enseñanza de los Naturales, como mas largamente consta por el Decreto de la dicha confirmacion, que està impresso al principio del mismo Concilio. (*e*)

14 Assimismo no pueden ser Mercaderes en las Indias, ni tratar, contratar, ni aun passar à ellas, y por el consiguiente, ni gozar de sus privilegios, los Estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por sí, ni por terceras personas, y en particular los Portugueses, los quales estàn mandados echar de aquellas Provincias, como consta de muchas Cedulas, que estàn juntas en el primer tomo de las Impressas, (*f*) en las quales, si se han de comprehender Navarros, y Aragoneses, lo trata Juan de Hevia, (*g*) y yo lo dexo tocado en otro lugar. * *L.* 1. *tit.* 27. *libr.* 9. *Recop.* *

15 Y estas Leyes, ò Cedulas son justas, porque, aunque por ser los Comercios del Derecho de las Gentes, como se ha dicho, parece, que à ninguna Nacion se le puede cerrar la puerta para que no contrate con otra, como latamente lo dice Egidio Benedicto, y yo lo tengo tratado en otro lugar. (*h*) A lo qual aludiò Baldo, referido, y seguido por Juan Bautista Severino, (*i*) quando dixo, que el Mundo es Patria comun de todos, infiriendo de aqui, que los Señores de las Tierras no pueden expeler de ellas los Mercaderes Estrangeros sin justa causa. Lo mas cierto es, que aun sin ella, y por sola su comodidad, les pueden prohibir sus entradas, y contrataciones, y tambien expelerlos, despues, que huvieren entrado, siempre que entendieren, que de esso les puede resultar algun daño, como despues de otros muchos, que para ello citan, lo resuelven Baldo, Rebufo, Stracha, Matienzo, Valenzuela, y el mismo Egidio Benedicto, (k) refiriendo exemplares de muchas expulsiones, y poniendo por legitima causa la de el temor, de que con la admission, y mezcla de tales Estrangeros, se pueda temer alguna turbacion en el Reyno, inteligencia, y descubrimiento de sus fuerzas, y secretos, ò perversion, y corrupcion en la Fé, Religion, y buenas costumbres, que es lo que yo tambien tengo dicho mas largamente que todos en el capitulo particular, (*l*) en que trato de la justificacion de esta prohibicion en nuestras Indias Occidentales, y de las santas, y justificadas razones, en que se funda.

16 Y aora añado en los mismos terminos la decission Lusitana de Jorge Cabedo, (*m*) que pone por llano, que pueden los Reyes hacer estas prohibiciones de Comercios de gentes estrañas en las Tierras de Infieles, cuya conversion, y conquista se les huviere encargado à ellos solos por la Sede Apostolica.

17 Y para lo que toca, à si los Fieles podrán ir à contratar à las de los Infieles, y andar entre ellos para este efecto, se podrà vèr lo que escribe el Maestro Fray Raphael de la Torre, (*n*) resolviendo, que pueden, como no les lleven cosas vedadas, y solo contraten en mercaderias utiles, y necessarias para passar la vida Politica.

18 Y bolviendo aora à tomar la hebra de los Privilegios, que se conceden à los Mercaderes, que legitimamente gozan el nombre de tales, hállo ser digno de particular estimacion, y ponderacion, el de la Provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Madrid à 25. de Junio de 1530. en que se manda: *Que los Mercaderes que passaren à las Indias con sus cargazones, y mercaderias, las puedan vender de primera venta al precio que pudieren, y quisieren, y no se les ponga tassa en ello por los Governadores, ni las Audiencias.* Y aunque parece, que la de Mexico replicò à esto, representando algunos inconvenientes, todavia se mandò guardar por un ca-

d) Concil. Limens. III. *Act.* 3. *cap.* 4. & 5.

e) Dict. Concil. *pag.* 91. & *seqq.*

f) Sched. plures, *dict.* 1. *tom. ex pag.* 440.

g) Hevia, *dict. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 37. Ego, *supr. lib.* 4. *cap.* 19.

h) Benedict. *in dict. leg. ex hoc jure*, 1. *p. cap.* 7. *ex n.* 4. Ego, 2. *tom. libr.* 2. *cap.* 25. *ex num.* 38.

i) Baldus, *in cap.* 1. §. *Dominus de form. fid.* Severin. *in leg. omnes populi*, *ff. de just. & jure*, *col.* 32. vers. *Item quaeritur nunquid Domini.*

K) Bald. *in l. Mercatores*, *C. Commercijs.* Rebuff. *ad leg. Gal.* 2. *tom. tit. de Merc. art. ultim. glos. unic. num.* 28. Stracha, *eod. tract.* 2. *p. num.* 33. & 34. Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 1. *num.* 5. *tit.* 12. *libr.* 9. *Recop.* Benedict. *ubi supr. n.* 21. Valenz. *cons.* 38. *num.* 2.

l) Ego, *dict.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 25. *ex num.* 38. *ad* 89. & tetigi supra in hac Politica, *lib.* 3. *cap.* 6.

m) Cabed. *decis.* 47. *num.* 3. & 4. *part.* 2. *pag.* 77.

n) Torre, 22. 3. *tom. ex pag.* 51. *ad* 63. * P. Avendañ. *Act. Indic. tom.* 4. *part.* 8. *num.* 83. *

o) Extat. *dict.* 1. *tom. pag.* 429.

Digitized by Google

pitulo de Carta del año de 1559. (*p*) Y haviendose puesto tassa à los Negros, que se llevaban por assientos, ò en otra forma à vender à las Indias, con graves penas à los vendedores, que excediessen del precio de ellas, por dos Cedulas de los años de 1556. y 1558. que se hallan en el tomo quarto de las Impressas, (*q*) despues se revocaron por otra del de 1581. (*r*) declarando, que cada uno los vendiesse como pudiesse.

19 Pero sin embargo de estas Cedulas, parece, que en el Perù se introduxo poner tassa à los Mercaderes, y mercaderias, que se llevaban de España, y obligarles à que vendiessen por ella, y no en otra forma, de que se agraviaron en el Consejo, proponiendo los daños, que de esto se seguian, assi à ellos, como à la Real Hacienda en el menoscabo de sus Almojarifazgos, y otros derechos. Y se despachò otra Cedula dada en Badajoz à 19. de Septiembre del año de 1580. dirigida al Virrey Don Martin Enriquez, (*ſ*) por la qual se le ordenò: *Que se informasse de lo que passaba en lo susodicho, y proveyesse en ello, lo que le pareciesse conveniente, para que se escusasse el agravio, y daño que la Republica, y Hacienda Real recibiesse, y avisasse de lo que hiciesse.*

20 Y no me consta lo que proveyò, y respondiò. Pero lo que me consta, y se practica en aquellas, y otras Provincias, es, que mientras los Mercaderes proceden con buena fé, y contentandose con alguna honesta ganancia, venden, reparten, y distribuyen por ellas las mercaderias, de que necessitan, no se les pone tassa, permitiendoles la libertad natural, que en estos contratos concede el derecho. (*t*) Pero quando excediendo de los terminos, y justificacion dél, las esconden, estancan, ò hacen monopolios indebidos, y prohibidos, en orden à mirar solo por su mayor interès, y ganancia, bien pueden los que goviernan, obligarles à que las manifiesten, y ponerles la tassa, que justa sea, prefiriendo el bien publico al particular, como lo dàn à entender muchas leyes del Derecho Comun, y del Reyno, y varios Autores, que refiere Bobadilla, y entre ellos Matienzo, que habla de las mercaderias de las Indias. (*u*) Sin que obsten à esto las Cedulas, que he citado en contrario: porque essas se entienden, y deben observar, y practicar, mientras los Mercaderes se contentaren con una honesta, y razonable ganancia, como lo deben hacer segun doctrina, y consejo de Navarro, (*x*) y procedieren, como deben, segun otra de Bertrando, y Benvenuto Estracha, (*y*) que dicen, que sus casas han de estàr siempre llenas de verdad. Porque en desdiciendo de estas obligaciones, y abusando de los privilegios, que les estàn concedidos, se los quita el mismo Derecho, que se los concede, (*z*) y nunca sus palabras por favorables, y generales que sean, incluyen cosas prohibidas, ni ilicitas, ni estorvan, que se haga, y administre justicia, quando el caso lo requiere, ni que se dexe de mirar por la utilidad publica, cuyo respecto obra, que pueda ir contra ellos, y quebrantarlos, no solo el que los concediò; sino aun otro qualquier inferior Magistrado, como latamente probando, y exornando en particular cada uno de estos puntos, lo enseña Simon Mayolo en su coloquio, ò tratado de la perfidia de los Judios. (*a*)

21 Y muy en el nuestro Covarrubias, (*b*) diciendo, que aunque los Mercaderes hayan tenido pérdidas en algunas mercaderias, no se les ha de permitir, que lo perdido en ellas lo quieran cargar, en las que les quedan: porque han de sufrir, y passar con igualdad su buena, y mala fortuna. Si bien quando la pérdida por naufragio, ò por guerra es tal, que les llevò todos sus bienes, les concede, otro privilegio Juan Fabro, (*c*) y es, que no puedan ser convenidos *insolidum* por lo que debieren, y por el consiguiente, ni presos por essa causa: porque si haviendo hecho cession de bienes, se libraràn de esto, lo mismo les debe conceder la adversa fortuna, que se los quitò todos. Cuya doctrina sigue Juan de Platea, y la tiene por piadosa, y maravillosa Jassòn, (*d*) aunque dice, se debe pensar en ella. Pero su Adiccionador Antonio Angelo Carcasona no permite se ponga en duda, confirmandola con la regla, que dice, no se debe dàr nueva afliccion à los afligidos, (*e*) y afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo Juez, no dudàra de sentenciarle en la dicha conformidad, como yo me acuerdo haverlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me constò, que al reo encarcelado por deudas, no le havian quedado

p) Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 430. * *L.* 70. *tit.* 46. *lib.* 9. *Rec.* *

q) Sched. *tom.* 4. *pag.* 398. *& seqq.*

r) Sched. *d.* 4. *tom. pag.* 400.

ſ) Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 430.

t) *L. in causæ in* 2 §. *idem Pomponius*, *ff. de minor. capit. cum dilecti*, *ubi glos. de emptio. & vend. l. fin* §. *item rescripserunt*, *ff. ad legem Jul. de annona*, cum latè adductis à Covarrub. 2. *var. cap.* 3. & Castillo, *lib.* 2. *controv. cap.* 8.

u) Text. & DD. *in leg.* 1. *C. de monopolijs*, *& in l.* 1. §. *curæ carnis*, *ff. de Offic. Præfect. Urb. leg. illicitas*, *in princip. ff. de Offic. Præsid. l.* 1. *in fin. tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* ubi Matienz. *glos.* 17. latè Didac Perez, & plures alij apud Bobad. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 61. *&* 64 idem agens *de monopolijs*, *leg.* 5. *c.* 2. *num.* 32. Strach. *de mercat. pag.* 412. *num.* 51.

x) Navarr. *in cap. qualitas* 2. *de Pœnit. dis.* 5.

y) Bertrand. *cons.* 255. *vol.* 2. *col. fin.* Strach. *dict. tract. de Mercat.* 2. *part. num.* 9. *pag.* 388.

z) *Cap. suarum*, *cum similib. de Privileg.* apud Velasc. *in Axiom. Jur. litt.* P. *num.* 184.

a) Majol. *de perfid. Judæo. pag. mihi* 58. *&* 77. *&* 78.

b) Covarrub. *dict.* 2. *libr. var. cap.* 3. *num.* 4.

c) Joan Faber. *per text. in* §. *fin. inst. de Action.*

d) Platea, & Jassón, *num.* 7. *in dict.* §. *fin.*

e) *Leg. Divus Marcus*, *ff. de Offic. Præs. Textus magis in terminis*, *in leg. Navis*, §. *cum autem*, *ff. ad leg.* Rhod. cum alijs apud Stracham, *dict. tract. de Mercat. pag.* 499. *num.* 3. ubi quod contra Mercatorem, qui fort næ vitio decoxit, procedendum est civiliter omni corporali cruciatu remoto.

mas

Digitized by Google

mas bienes de los que perdió en un miſerando naufragio.

22 Otro privilegio aun mas conſiderable, que los paſſados, ſe ſuele conceder, y concede caſi en todas las Republicas bien governadas à los Mercaderes, que es darles Juezes particulares, que ſalgan por ſuertes, ò por eleccion todos los años de entre sí miſmos, los quales ſe ſuelen llamar *Prior*, *y Conſules*, y ſu Tribunal *Conſulado*: porque ſe diputan principalmente para mirar, conſultar, diſponer, y componer todo lo que à ſu Colegio, y à la univerſidad del Comercio entendieren es conveniente. Del qual Juzgado hizo titulo particular Benvenuto Eſtraca, y refieren muchas queſtiones, que à él pertenecen, Barboſa, Juan Garcia, Eſcacia, Juan Gutierrez, Ruginelo, Surdo, Hevia, y otros Autores. (*f*) Y aunque Matheo Cunon (*g*) pone en diſputa, ſi ſon licitas, y convenientes ſemejantes Confederaciones, Colegios, ò Conſulados, y que para los del gremio, ò cuerpo de ellos ſe conceda juriſdiccion; lo cierto es, que como ſe funden con licencia del Principe, y ſe uſe bien de ella, ſon permitidos, y ſe han tenido ſiempre por convenientes, no ſolo entre Mercaderes, ſino entre Mareantes, y otros muchos generos de Oficios, y Oficiales, como conſta de muchos Textos, y Autores, que refieren Prucman, Pedro Gregorio, Egidio Boſsio, Tiberio Deciano, y Bobadilla, (*h*) que aconſeja bien à las Juſticias Ordinarias, que eſcuſen competencias con ellos quanto pudieren.

Ram. Valenz. Padre Avendañ. *Act. Indic. tom.* 4. *part.* 8. *num.* 89. donde trae, quienes ſon *Mohatras*, y ſi es licita la venta de un Vale en menos de ſu importe, y ſi vendiendo al fiado ſe puede llevar algo mas. *

23 Y aſsi, en nueſtra Eſpaña hallamos yâ de tiempo antiguo introducido éſte Conſulado en Barcelona, Valencia, y Zaragoza, y en Burgos, y Bilvao, y de eſtos ultimos tenemos titulo particular en la Recopilacion de las Leyes de Caſtilla, que ſe intitula: *De la juriſdicion del Prior, y Conſules de las Ciudades de Burgos, y Bilvao*, ſobre el qual dixo algo de eſta materia Azevedo. Deſpues, como en la Ciudad de Sevilla ſe aumentó tanto en el Comercio, por la gran contratacion à las Indias, ſe tratò, y reſolvió, que en ella tambien ſe formaſſe otro Conſulado por los años de 1542. y de 1543. como lo refiere bien Antonio de Herrera, (*i*) y ſe le dieron Ordenanzas particulares, por las quales ſe havia de governar, que ſe hallan en los Libros del Conſejo Real de las Indias, y muchas de ellas en el tercer Tomo de las Cedulas impreſſas, y en el Sumario de la Recopilacion, que de ellas ſe eſtà haciendo, (k) en que con mucha diſtincion ſe pone, y declara la forma, que ſe ha de tener, y guardar en la eleccion del Prior, y Conſules, y demàs Oficiales, y Miniſtros de eſte Juzgado, y de qué cauſas, y entre qué perſonas pueden, y deben conocer, y como han de proceder en ellas breve, y ſumariamente, y la verdad ſabida, componiendo las Partes, y acomodando las deudas, y haciendas de los que quebraren, porque no ſe impida, ni retarde el Comercio, y contrataciones, y como, y para ante quien ſe ha de apelar de las ſentencias, que en eſtas cauſas, y en las eſperas, y concierto de los acreedores dieren, y pronunciaren.

24 Y à imitacion de eſte Conſulado de Sevilla, por haverſe deſpues poblado, y ennoblecido tanto las Ciudades de Mexico en la Nueva-Eſpaña, y de los Reyes de Lima en el Perú, ſe puſo en practica por los años de 1593. y de 1594. que en ellas tambien ſe erigieſſen, y formaſſen otros, porque aquellas Provincias lo deſeaban, y ſe juzgaban por convenientes, y haviendoſe deſpachado algunas Cedulas en eſta razon, parece, que en Mexico ſe erigiò, y ſe le dieron las Ordenanzas, que parecieron convenir, las quales ſe aprobaron por Autos del Conſejo en Valladolid à 9. de Junio de 1603. y à 4. de Julio de 1604. y en Ventoſilla à 20. de Octubre del miſmo año. En la ereccion del de Lima huvo alguna mayor detencion, haſta que ſiendo Virrey del Perú el Marqués de Monteſclaros, que tambien lo havia ſido de Mexico, juzgando, que convenia acabar de formarle, tomó reſolucion de executarlo, como lo hizo, y dió cuenta al Conſejo de las cauſas, y motivos, que para ello tuvo. Las quales ſe aprobaron por Cedula de Madrid de 11. de Enero de 1614. pero encargandole, y ordenandole: *Eſtuvieſſe con cuidado de vér, y conſiderar, y aviſar lo que ſe experimentaba de la introduccion dél, advirtiendo, que en eſtos Reynos de Eſpaña, aunque al principio pareciò conveniente, deſpues reſultaron algunos inconvenientes, y quiebras afectadas, y moleſtias à los Acreedores.* Y con lo que à eſto reſpondió el Marquès, ſe deſpachó Proviſion Real, dirigida al Principe de Eſquilache ſu ſucceſſor en el Virreynado, dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. años, en

f) Strach. *d. tract. tit. quomod. Proced. ſit.* Garcia *de nob. gloſ.* 1. *num.* 5. Barboſa latiſsimé, *in l.* 1. *de judicijs, ex n.* 77. *ad num.* 145. Garcia, Scacia, *de judicijs, lib.* 1. *cap.* 66. & 77. Gutierr. 3. *pract. q.* 24. *ex num.* 1. Luginel. omnin. viden. *Pract. Quaeſt. cap.* 44. Surd. *conſ.* 56. *lib.* 1. *à num.* 33. Hevia, *in Labyrint.* 2. *p. cap.* 15. Parlador. *differ.* 129. *num.* 4.

g) Cunnon. *de Pact. fol.* 78.

h) *L. fin. C. de juriſd. omn. judic. l. fin. C. de conſt. pecun. l.* 1. *C. de collegijs, & corporib. leg. deprecatio ad leg.* Rhodian. *de jactu*, Barth. & Bald. *in l. omnes, de juſt. & jur. n.* 8, Prucman, *in* §. *ſoluta poteſtas, cap.* 3. *ex num.* 134. Petrus Gregor. *lib.* 9. *Syntagm. cap.* 4. *num* 11. Boſsius, *tit. de muner. & colegijs.* Decian. *lib.* 7. *crimin. cap.* 20. & 21. Bobad. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 3. *ad fin, & lib.* 2. *cap.* 19. & 53.

i) Herrera, *in Hiſt. Gen. Ind. decad.* 3. *pag.* 263.

K) Sched. 3. *tom. ex pag.* 167. *ad* 174. & *in Summ. l.* 3. *tit.* 6. & quod in curia mercatorum judicari debeat, de bono, & aequo, & quomodo hoc intelligat, vide Barth. *in leg. ſi fidejuſſor*, §. *quaedam, num.* 2. *ff. mandat.* & Strach. *ubi ſupra, deciſ.* 153. *num.* 8. *pag.* 286. * *Tit.* 6. *lib.* 9. *Recop.* *

que

que se aprobó, y confirmó la dicha ereccion, remitiendo al mismo Virrey, que con acuerdo, y parecer de la Audiencia diesse à este nuevo Consulado las Ordenanzas, que tuviesse por convenientes, las quales desde luego se mandaron guardar, y executar. Y por Cedula aparte de la misma data, se le avisó como se le embiaba esta Provision, y que hiciesse estas Ordenanzas de modo: *Que el Prior, y Consules supiessen, el que havian de tener en el uso, y exercicio de su jurisdicion y en sus elecciones, y nombramientos, y de los demás Ministros, y Oficiales del Consulado, y derecho que havian de cobrar de las mercaderias para los gastos de su Tribunal, Ministros, y obligaciones del Servicio Real, y suyo. Y teniendo consideracion, que esta fundacion, y exercicio fuesse en beneficio comun de la Republica, y del Comercio de los Mercaderes, y breve expedicion, y despacho de sus pleytos, y diferencias, y con el menos perjuizio, que fuesse possible de la jurisdicion ordinaria, y que hechas las dichas Ordenanzas las mandasse luego executar; pero embiasse copia authorizada de ellas al Consejo, avisando de lo que cerca de ellas se le ofreciesse, para que en él visto, se proveyesse lo que mas conviniesse al Servicio Real, y al mayor bien de aquellas Provincias.* * *Tit.* 46. *lib.* 9. *Recop.* Escalona, *Gazoph. part.* 1. *cap.* 19. *

25 El hacer, y formar estas Ordenanzas, se cometió por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña, y à mi, que eramos Oidores en Lima en aquella ocasion, y las ajustamos lo mejor que se pudo, tomando de las de Mexico, Sevilla, y otros Consulados lo conveniente, y añadiendo lo demás, que pedia el tiempo, y disposicion de la Tierra para donde se hacian: y haviendose embiado al Consejo, se vieron en él con mucha atencion, y cuidado, y finalmente se confirmaron en todo, y por todo por Provision Real, dada en Madrid à 30. de Marzo del año de 1627. si bien no faltó quien en acabandose de formar el dicho Consulado, escriviò, que havia ocasionado muchos alzamientos, y quiebras afectadas de algunos Mercaderes, lo qual obligo à que se despachasse Cedula de Lisboa de 7. de Octubre de 1619. dirigida al mismo Virrey Principe de Esquilache, ordenandole avisasse lo que en esto havia, y se tuviesse quenta de que las quiebras se compusiessen en el Consulado, en quanto à lo pecuniario; pero el delito de ellas, y de los alzamientos, y ocultacion de bienes, caminasse, y se castigasse por los Alcaldes del Crimen, como tambien se dispone por una de las Ordenanzas, que he dicho. De las quales, y de las de Mexico se ha apuntado un titulo entero, que tiene setenta y tres leyes en el Sumario, que se ha impresso, de las que están recopiladas para las Indias, (*l*) el qual podrâ dàr mucha luz de todos los puntos que se ofrecieren en esta materia, y de lo que en ellos està proveido. * *Tit.* 46. *lib.* 9. *Recop.* *

26 Los que yo he tenido dudosos en practica, son, si haviendo competencia de jurisdicion entre el Consulado, y los Alcaldes del Crimen, ù otras Justicias Ordinarias, ha de determinarla el Virrey, ò la Audiencia. Porque el Marques de Montesclaros quiso pretender en Lima, que esto le tocaba à èl privativamente en una causa de Juan Vazquez de Aguero, con Juan de la Plaza, por decir, que assi se estilaba en el Consulado de Mexico. Pero respondimos los de la Audiencia, que esso era porque en aquella Ciudad todas las competencias se determinaban por el Virrey por Cedula particular, que assi lo ordenò, fecha en San Lorenzo à 18. de Junio de 1597. pero que en la de Lima iban à la Audiencia à Sala de Relaciones, y que no havia razon, para que se hiciesse diferencia en las del Consulado. Pues qualquier Provincia abunda en su sentido, y retiene sus leyes. (*m*) Y la ordinaria de estas competencias es, que en haviendolas entre Juezes inferiores, las decida el superior, que tiene à su cargo la administracion de Justicia, (*n*) que en las Indias lo son las Reales Audiencias. Y assi se obtuvo, porque haviendose dado cuenta de esto à su Mageftad, se mandò guardar la costumbre, que fué como decir, que en cada Audiencia se guardasse el estilo, que se havia tenido por lo passado, en conocer de las competencias.

Ram. Valenz. Yá està determinado, que los Virreyes en ambos Reynos decidan estas competencias. *L.* 40. *tit.* 46. *lib.* 9. *Recop.* *

27 El segundo punto fué, si aunque se huviesse erigido este Consulado, se havia de entender, que la jurisdicion, que en él se daba à su Prior, y Consules era acumulativa, ò privativa: porque parece, que siempre suele ser acumulativa, la que en tales casos se concede de nuevo, como lo dice un Texto, y Ludovico Romano, y otros Autores, y que esto es mas cierto en el presente, donde la Cedula, que permitiò la ereccion de este Consulado, advierte, que sea con el menor perjuizio que fuere possible de la jurisdicion ordinaria. Pero sin embargo resolvimos, que no era sino privativa, en tal forma, que qualquier Mercader podria declinar jurisdicion, si le quisiessen convenir en Tribunal diferente de el Consulado, y el Prior, y Consules dàr para esto sus letras inhibitorias, y formar competencia con otras Justicias: porque haviendoseles dado la dicha jurisdiccion para todas las causas civiles de los Mercaderes, viene à tenerse por ordina-

l) Summar. Recop. *leg. Ind. lib.* 3. *tit.* 35.

m) *Cap. jus quiritum*, 1. *distin. cap. utinam, dist.* 76. ubi latè Acuña, *in notis.* Tiraq. *in l.* 7. *conn. n.* 12. & *de Nobilit. cap.* 12. Mantua, *in glossar. clas.* 17. *cap.* 32. *n.* 1. & Pratus Gnos. *jur. lib.* 3. *tit.* 2. *cap.* 3.

n) Angel Castrens. & Jass. *num.* 27. *in l.* 2. *si quis jus dicenti*, Felin. *in cap. super litteris, num.* 35. *de rescr.* Azeved. *per text. in l.* 4. *tit.* 1. *num.* 9. *lib.* 4. *Recop.* Didac. Perez, *in Rubr. tit.* 1. *lib.* 3. *ordin.* Marant. *in praxi, dist. num.* 20.

Digitized by Google

dinaria en ellas, como lo dà à entender una ley de Partida, y allì su glossa de Gregorio Lopez, y Parladoro, (*p*) que le cita, y sigue, añadiendo, que se puede dàr jurisdicion ordinaria, aunque sea sin territorio separado, como lo es la que se dà à algun Colegio, ò Universidad, ò à este gremio de personas de que tratamos. (*q*) La qual juntamente por la misma razon viene à ser privativa: porque de otra suerte antes obrara embarazo, que favor, ni privilegio, la concession de ella, como despues de larga disputa, y satisfaccion de los Textos, y Autores, que se traen en contrario, lo defiende, y resuelve el insigne Pedro Barbosa, Pedro Surdo, Juan Gutierrez, y otros Autores. Y lo viene à reconocer Azevedo, (*r*) limitando la regla, que he referido, de que la jurisdicion, que de nuevo se concede, se presume ser acumulativa en el caso de que hablamos, quando se concede para cierto genero de causas, y personas. Y esto es verdad en tanto grado, que ni la viuda, ni huerfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caso de Corte pueden quitar este fuero, y privilegio à los Mercaderes, segun lo dispone la ley del Reyno, (*ſ*) como tampoco, aunque ellos lo consientan, no pueden hacer prorrogable la jurisdicion, que se halla concedida al Consulado en los bienes, y causas, que pertenecen à la mercancia, à otras que fuessen totalmente separadas de ella: porque sería hacer prorrogacion, ò por mejor decir extension de una especie de jurisdicion à otra. Lo qual no se permite, como expressamente lo dicen Cino, y Abad, à quienes siguen el mismo Pedro Barbosa, Juan de Hevia, Monte-Alegre, y el Docto Arzobispo de Mexico, (*t*) que testifica, de que esta práctica se tiene ya en Lima por assentada, despues que se imprimieron las Ordenanzas, que he dicho para su Consulado.

Ram. Valenz. En la *ley* 24. *tit.* 46. *lib.* 9. *Recop.* se expressan las causas de que deben conocer.

28 El qual, y los de su gremio, desearia yo, que de tal suerte atendiessen al aumento, y conservacion de sus caudales, y haciendas en lo temporal, que no perdiessen de vista lo espiritual, y el ajustamiento, y seguridad de sus conciencias en todos sus procedimientos, y contrataciones, sin la qual son, y serán de poco provecho, y duracion sus ganancias, como lo dixo Christo Señor nuestro por San Marcos en su Evangelio. (*u*) Y se lo dá à entender Cayetano, referido por el Padre Juan de Pineda, (*x*) que explicando aquel Lugar del Eclesiastes, en que se lamenta de que la maldad se haya introducido, y sentado en el lugar, ò Tribunal donde debiera estar la justicia, dice, que por este lugar se entiende qualquier casa, ò tienda de Mercader, en cuyas acciones, y contrataciones debe siempre assistir, y guardarse la verdad, y justicia.

29 Y porque los mas no lo hacen assi de ordinario, dan ocasion à que muchos Santos, y graves Doctores digan, (*y*) que cometen cosas atroces, que ponen en duda su salvacion. Y à que yo me halle necessitado de hacerles esta advertencia, por lo que vì, y supe, que se excedia por los del Perú, y Nueva España, y otros de las Indias en mohatras, dineros à logro, compras de escripturas, ò ventas de mercaderias fiadas en baxos precios, prestamos à Mineros à pagar en piñas de plata, contratos de cadenas de oro, en que pierden de una mano à otra los que las toman parte del peso, y toda la hechura, y otras baratas, y negociaciones à este modo, que se han inventado, y se llevan à titulo de interesses, *y lucro cessante*, y sin correr riesgo alguno, antes bolviendo muy de ordinario *incontinenti* lo que se compra al poder del mismo que lo vendio, de las quales tratan algunas Cedulas Reales, que las han mandado prohibir, y castigar, y el Padre Fernando Rebèl, Juan de Hevia, y otros Autores, (*a*) porque las mas solo sirven de paliar las usuras.

30 Y como dice el glorioso Doctor Santo Thomás, (*b*) en saliendo del camino ordinario de estos contratos, es muy dificultoso, y peligroso el averiguar, y determinar, si son licitos, ò injustos, y en llegando à tener escrupulo de que son usurarios, son detestables por todo Derecho, como repugnantes à la christiana caridad, y causadores de la destruccion del genero humano, y de las quiebras, y faltas de los Ciudadanos, como lo dicen Aristoteles, Ciceron, Marcial, y otros muchos Autores, que elegantemente pondera Aneo Roberto, y con diligencia juntan Arismino Te-

p) *L.* 1. *tit.* 4. *p.* 3. & ibi glos. verb. *Menesteres.* Parlador. *in sesquicentur. dist.* 129. *num.* 4.

q) *Dict. leg. fin. C. de Jurisd. omn. jud.* Felin. *in cap. post cessionem, num.* 1. *de probat.* Maraut. *in Prax.* 4. *part. dist.* 5.

r) Barbos. *in leg.* 1. *de judicijs, à num.* 121. *ad* 145. Surd. *consil.* 56. *leg.* 1. *à num.* 33. Gutierr. 3. *pract. q.* 24. & plures alij apud Rogin. *ubi supr.* Azeved. *ubi supr. n.* 11. & latissimè Scacciam *de judicijs, lib.* 1. *cap.* 66. *&* 77.

ſ) *Dict. l. unic. tit.* 12. *lib.* 3. *Recop. Cast.*

t) Cynus, *in leg. testamenta* 18. *C. de testam.* Abb. *in cap. significasti, num.* 16. *de foro comp.* Barbos. *ubi supr.* Hevia *in labyr.* 2. *part. cap.* 15. Montealegre, *in Prax. cap.* 9. *num.* 342. Arch. Mexic. *in dict. cap. significasti, num.* 24. *& in cap. caterum, de judicijs num.* 14.

u) Marci 8. 36. *Quid prodest homini, si totum mundum lucretur, &c.*

x) Cayet. apud Pined. *sup. Eccles cap.* 3. *vers.* 16. *p.* 411. *num.* 3. *& de legalitate Mercatorum*, vide plura apud Tiraq. *de pœn. temp. cap.* 51. *num.* 142. & Decium, *cons.* 111. *num.* 11.

y) Bald. *cons.* 345 *num.* 4. *vol.* 3. *idem in cap. cum causam, de testib.* D. Leo Pap. *in cap. qualitas, de pœn. distinc.* 5. Div. Chrysost. *in cap. eijciens, dist.* 88 ubi Acuña, *in notis, num.* 2. Hevia, *dict. cap.* 1. *num.* 23. *&* 24.

a) Rebel. *de oblig. Just. lib.* 8. *&* 9. Hevia. *in labyrint. leg.* 2. *cap.* 1. *&* 2. Covarrub. 3. *var. cap.* 3. Molina, *de contract. disp.*

b) D. Thom. *quotlib.* 9. *art.* 15. *& opusc.* 67. *&* 73.

pato,

Digitized by Google

pato, Farinacio Zerola, Covarrubias, Salzedo, y Azevedo. (*c*)

30 A los quales añado muy en los terminos de nuestro capitulo, que aunque hay uno en el Decreto, que dice, que sobre todos los Mercaderes es maldito el usurario, (*d*) en que parece dá à entender, que los usureros entran en el nombre de Mercaderes, y assi lo dàn à entender allí Dominico, y Archidiacono. La contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato, y otros, que refiere, y sigue Benvenuto Stracha, (*e*) resolviendo, que quando mucho podrà ser llamado Negociador; pero no Mercader, y que aun quando sea Mercader, por el mismo caso que fuere logrero, ò usurero, pierde esse nombre, y se hace indigno de los privilegios del Consulado, y de los demás, que las leyes conceden à los Mercaderes; porque no es de creer, que el Autor de ellas quisiesse comunicarlos à hombre tan malo,

31 Pero supuesto, que los mas de las Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada Provincia, segun los aprovechamientos, y usos de ella, estuviere introducida, y calificada por licita por Theologos graves, y como tal tolerada por la justicia: que bien veo, que muchas vezes necessita el Comercio de estos ensanches, y que aun en la Corte de España se permite llevar à ocho, y mas por ciento, por el dinero que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de bolverselo à pedir, y sacar, quando al que lo puso le pareciere.

32 Y estas costumbres, ò tolerancias muchas vezes pueden, y suelen escusar el pecado, y siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dà à entender un texto muy elegante, (*f*) por cuyo argumento dicen Bartholo, y otros, que le siguen muy en nuestros terminos, (*g*) que si uno hace un contrato, que publicamente se suele hacer, y en comun se tiene por licito, aunque tenga algun sabor, ò color de usurario, no por esso se puede tener, ni castigar como tal. Y el Cardenal Tuscho, (*h*) despues de haver traido muchas doctrinas notables, de lo que obra la tolerancia, dice con Alexandro, que aun los Clerigos, que exercen usuras, se escusan en fuerza de ella de la pena temporal, yá que no del pecado.

c) Arist. 1. *Polit. cap.* 6. & 7. Cicer. *in orat. pro Lucio Valerio*, Martial. *lib.* 1. *Epigram.* Farinac. *de testib. q.* 60. *illatio* 2. Tepatus, 1. *tom. tit. de usur. in genere*, Zerola, *in prax.* verb. *Usura.* Covarrub. *dict. cap.* 3. Salced. *in praxi. cap.* 88. Azeved. *per text. in leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop.*

d) *Cap. eijciens, dist.* 88.

e) Strach. *dict. tract. de Mercat. p.* 1. *à num.* 27.

f) *Leg. quis sit fugitivus*, §. *ap. Labeonem, de ædil. ed ct.* ibi: *Quid fecit, quod & publicè facere licere arbitrabatur.*

g) Barth. *in dict.* § *apud Alexandr. cons.* 39. *libr.* 3. Cepola, Bertachin, & alij apud Tiraq. *de pœn. temp. caus.* 42. *num.* 8.

h) Tusch. verb. *Tolerancia, conclus.* 324. cum Alexand. *consil.* 240. *perspectis, vol.* 6.

CAPITULO XV.

DE LA ADMINISTRACION POR mayor, y por menor de los miembros de la Hacienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales, à cuyo cargo està la cobranza, y distribucion de ella, y de sus instrucciones, y obligaciones.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 8. *libr.* 8. *Recop.**

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*

2 *Al principio corriò el Consejo con la Administracion de la Real Hacienda.*

3 *Y este lo encargaba à los Virreyes, y Governadores.*

4 *Despues se encargò al Consejo de Hacienda.*

5 *Bolviò al Consejo de Indias, y los Virreyes hicieron Junta de Hacienda.*

6 *Tribunales de Quentas se establecen.*

7 *Para librar es menester Acuerdo general.*

8 *A que assiste el Contador Mayor.*

9 *Los Virreyes no pueden hacer nuevos gastos, ni criar Oficios, ni dàr salarios.*

10 *Oficiales Reales comenzaron desde el principio.*

11 *Autoridad que han ido tomando*, y nums. 13. y 14.

12 *Eran Regidores.*

13 *Los Virreyes, y Audiencias los deben honrar.*

14 *No pueden ser Alcaldes Ordinarios, ni Corregidores.*

15 *Cuidado que se ha de poner en la eleccion de ellos.*

16 *Daños de vender estos Oficios.*

17 *A qué ministerios de los Romanos se asimilan*, y num. 18.

19 *Si se pueden casar, y sus hijos en donde tienen el Oficio*, y siguientes.

24 *Juramento, que deben hacer, y fianza que deben dàr*, y num. 25.

25 *Tienen mancomunidad para los delitos*, y num. 27.

26 *Quando al fiador de Oficiales Reales, que paga por ellos, se le debe dàr lasto.*

28 *Si enriquecen se presume, que han defraudado las Caxas.*

29 *Quando entra alguno de nuevo se hace inventario.*

30 *Llevan à su Tribunal los pleytos de sus deudores, que no estàn en las Audiencias, y en cobrando el Fisco los buelven à sus Juezes.*

31 *Con hallarse en su poder el instrumento de la deuda, que el Fisco debia, se presume estar pagada.*

32 *Penas en que incurren por administrar mal*, y numeros 33. y 34.

34 *Si*

Digitized by Google

34 *Si negocia con el dinero de la caxa, si harà suya la ganancia.*
35 *Sobre omissiones de cobrar.*
36 *Se procede por los alcances por via executiva.*
37 *Si el Fisco en estos alcances se prefiere à la dote.*
38 *Si es disculpa el que pagaron por Decretos de los Virreyes*, y siguientes.
43 *Y como han de representar à los Virreyes.*
44 *Si pueden ser convenidos por la culpa leve.*

1 PORQUE importàra poco ser tan quantiosos, y considerables los miembros de la Hacienda Real de las Indias, de que he tratado, si no huviera en la administracion de ella el cuidado, y buen cobro, que es necessario, como en caso semejante lo dixo Pomponio Jurisconsulto, (*a*) conviene que digamos ahora algo de lo mucho que para esto se ha proveìdo.

2 Y hallo, que el cuidar de ella por mayor, y darles ordenes convenientes para su aumento, y pedir cuenta de como se gastaba, y distribuìa, estuvo en los principios a cargo del Consejo Real de las Indias, como lo da a entender una de sus antiguas Ordenanzas del año de 1542. (*b*) por estas palabras: *Item encargamos a los de el nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana señaladamente, y las mas vezes, que pudieren, platiquen, y se ocupen en pensar, y saber en què cosas Nos podemos ser servido, y nuestra Hacienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, y personas para Ministros, y Oficiales de ella, que siempre sea acrecentada, y en ella haya el buen recaudo, y guarda que conviene.*

3 Este mismo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprieto à los Virreyes del Perù, y de la Nueva-España, y à los demàs Governadores de otras Provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los capitulos de sus Instrucciones, y de otras muchas Cedulas, de que yà dèxo hecha mencion en otro lugar. (*c*) Y haviendole llevado al suyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de haver pacificado las Provincias del Perù, y buelto à poner corriente la Real Audiencia de Lima, y administracion de Justicia, por los años de 1548. y 1549. formò una Junta, en que concurrian con èl el Oidor mas antiguo, y el Fiscal de la misma Audiencia, y Oficiales Reales, los Jueves de cada semana, (aunque despues el Virrey D. Francisco de Toledo la mudò à los Miercoles, por ser los Jueves dias de Acuerdo) y en ella se trataban las materias de la Real Hacienda, y pleytos de ella, y se formò el primer libro de sus Acuerdos, con que comenzò à tomar algun color por mayor su administracion. Y este orden se aprobò, y tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se mandò guardar tambien en la Nueva-España, y embiando proveìdo por Virrey del Perù el año de 1554. a Don Andrès Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete en la Instruccion que se le diò, se le puso capitulo particular, que le continuasse: *Por ser de mucha importancia, y que ponia en cuidado à los Oficiales Reales, para que procediessen como debian.*

4 Estando las cosas en este estado, parece, que se tomò resolucion de incorporar la Real Hacienda de las Indias con la de Castilla, y que la administracion, cuenta, y razon de ella fuesse à cargo del Consejo de Hacienda, * por juzgar, que esta materia, y ocupacion era mas propria de los Ministros de ella, que de los Consejeros de Indias, y en 9. de Octubre de 1559. se despachò provission, y comission en forma à Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrasse la de las Provincias del Perù, juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduria de Hacienda, y se correspondiessen con el Consejo de ella en lo que à esto tocasse; pero por no haver passado al Perù el Hernando de Ochoa, se executò este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey dèl, y los que llamaron Comissarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haciendo una Sala con Dosèl, y Armas Reales, à quien llamaban *Consejo de Camara, y Estado*, para el assiento, y quietud de las Provincias del Perù, y beneficio de la Real Hacienda, y despachando con el sello, y registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, y superioridad de la que debiò convenir, y por otros excessos, quexas, è inconvenientes, que se ofrecieron, y descubrièron, durò poco tiempo esta forma de administracion, y se mandò cessar por Cedula de 1562. llamandolos à todos à España, y ordenando, que les tomasse residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, Regente de la Audiencia de la Ciudad de la Plata.

5 Y con esto el año de 1562. se bolviò al Consejo de Indias esta administracion, porque se embarazaban las resoluciones con dividir los papeles, en que iban juntos todos los negocios de Govierno, y Hacienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo de ella passassen al de Indias las vezes que fuessen llamados por èl de orden de su Magestad, para conferir lo que en estas materias se dudasse. Y esta forma se ha ido guardando algunas vezes, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el Govierno del mismo Consejo. Y los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las Juntas, que he dicho comenzò à introducir el Licenciado de la Gasca, * porque à todos se les iba dando por advertencia, como parece por

a) Pomp. *in l. 2. §. post originem, ff. de orig. juris.*
b) Extat. *ord. 8. fol. 4.* Entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las Ordenanzas nuevas del Consejo, del año de 1636. *ord. 10. pa. 10.*
c) *Cap. 57. instruct. pro reg. tom. pa.* Sched. data Pintiæ 12. Julij ann. 1556. & aliæ de quibus *supr. l. 5. cap. 13.*

* *L. 2. tit. 3. lib. 3. l. 76. y 77. tit. 15. libr. 2. y l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 55. y 56. tit. 3. lib. 3. Recop.* *
* De hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona, *in suo Gazoph. Perub. 1. p. c. 1.*
* Escalona, *latè ubi supr. cap. 2. & 3. & seqq.*

Digitized by Google

la dada al Licenciado Lopez Garcia de Castro, que fuè por Presidente de la Audiencia de Lima, y Governador del Perú, por Cedula de 17. de Marzo de 1567. Y por la Instruccion, que le dió al Virrey Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 18. de Diciembre de 1568. haviendo precedido una gran Junta para ordenarla, la qual contiene veinte y quatro capitulos, y por ser la primera, y mas comprehensiva de todos los miembros de la Hacienda de las Indias, y de lo que se ha de advertir, y obrar para el mayor, y mejor aumento, y beneficio de ella, la insertára aqui, si no fuera tan larga.

6 Y la misma llevaron sus successores, pero con adiccion, de que en esta Junta no se tratasse de los gastos extraordinarios de la Hacienda Real, porque esso havia de correr por Acuerdo general. Y haviendose por el año de 1605. erigido los Tribunales de Quentas, de que luego diremos, se añadió por una de sus Ordenanzas, que el Contador mas antiguo de ellos interviniesse tambien en la dicha Junta con el Virrey, y demás Ministros, que he referido, teniendo todos voto igual, y decissivo en ella, de manera, que se está por lo que sale por mayor parte, y el Secretario es el Escrivano Mayor de la Governacion, y tiene en su poder los Libros de lo que en ella se propone por el Virrey, y se resuelve por mayor parte; pero si los gastos que se huviessen de hacer de la dicha Real Hacienda, fuessen extraordinarios, y ocasionados por nuevas de enemigos, ò por otros accidentes tan repentinos, que no permitiessen la gran detencion, que havria en dar cuenta à su Magestad, y esperar su respuesta, está ordenado por muchas Cedulas, que dexo citadas en otro capitulo, (*d*) que estos, ni passen por la dicha Junta, ni los pueda hacer solo el Virrey, ò Governador à su voluntad; sino que primero que se hagan, se hayan de conferir, y resolver en un Acuerdo general, que para esto se mandó formar por una Ordenanza expressa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo thenor es como se sigue: *Item mandamos, que nuestro Presidente, è Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real Hacienda, ni gastar cosa alguna de ella sin nuestra especial licencia, y mando, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiarnoslo à consultar, causara daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente, y Oidores, y à los Oficiales de nuestra Real Hacienda, gastarán de ella lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, y no de otra manera, y la libranza, que de esto se hiciere, vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastáre contra el thenor de esta orden, lo pagarán de sus haciendas, y embiarán luego relacion de la cantidad en qué, y como se gastó, y la necessidad que para ello huvo.* * L. 57. *tit.* 3. *lib.* 3. *y l.*132. *tit.*15. *lib.*2. *Recop.* *

7 Y en el proprio año à 16. de Agosto se despachó Cedula al Presidente Lopez Garcia de Castro, en que se le ordenò lo mismo. Y aunque al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza se le diò una en 30. de Julio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar à la Audiencia, y Oficiales Reales, pueda deliberar, y librar para estos gastos, como tambien se le havia permitido al Virrey Don Antonio de Mendoza por otra dada en Valladolid à 29. de Septiembre de 1550. los Oficiales Reales de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes, que de esto se seguian, y se despachó otra fecha en Madrid à 29. de Diciembre de 1593. en que precisamente se manda guardar la Ordenanza, que requiere, que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, y lo que mas es, por otra de 13. de Diciembre de 1617. se dice, que si todavia los Virreyes no lo cumplieren, ò excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan à la mano. Y por la ultima, que de esto trata, que es de Madrid à 30. de Agosto de 1627. se añade: *Que en el dicho Acuerdo se ha de señalar la cantidad que se ha de gastar, y en què, y que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien, que lo disponga el Virrey, ò Governador, donde tuviere la ocasion, y luego dè cuenta de ello al Acuerdo de Hacienda, y passado, se embie relacion à su Magestad de lo que huviere gastado, y las causas, que obligaron à ello, y lo que huviere parecido en el dicho Acuerdo.* * *Vease la ley* 36. *titulo* 15. *libro* 2. *Recop.* *

8 En el qual tambien se ha mandado, que intervenga el Contador de Quentas mas antiguo del Tribunal de la Contaduria mayor, como en la otra Junta, que he dicho, y assi se practica; pero no lo que es ir las Audiencias à la mano à los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las libranzas para sacar el dinero de ellos de la Real Caxa, ni el señalarles precisamente lo que se ha de gastar en los casos referidos, y en què. Assi porque esto no puede ser possible en muchas ocasiones, como por conservar su authoridad, y la confianza grande, que de sus personas se hace en el govierno superior, y porque son los que mas atienden al crecimiento de las rentas, y patrimonio Real, y à escusar los gastos, para poder hacer mayores embios, y socorros todos los años à su Magestad, de que suelen pender, y proceder su mayor credito, aumento, y conservacion.

9 Esto es lo que passa, y está proveido en la administracion por mayor de la Real Hacienda de las Indias, y por ello se entiende bastantemente lo que los Virreyes, y Governadores pueden obrar, y librar en ella, sin que deban estrañar el que no se les permita hacer nuevos gastos, ni acrecentar Oficios, ni salarios à su voluntad, porque esso siempre fuè prohibido, como cosa perteneciente à la suprema potestad del Principe, que los nombra, como lo resuelve una glossa seguida por Innocencio, Palacios Rubios, Matienzo, y otros Autores, que

(*d*) *Supr. libr.* 5. *cap.* 3. & apud Escalonam, *ubi supr.*

Digitized by Google

que latamente refiere Trentacinco, y Mastrillo. (*e*)

10 Lo que toca à la cobranza, guarda, administracion, y distribucion de ella por menor, està à cargo de unos Ministros, que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se fueron poniendo, è introduciendo con nombre, y titulo de Oficiales Reales, à imitacion de los que servian en la Corona de Aragòn en las Aduanas, y tablas, donde se cobran los derechos de Puertos secos, y los titulos de los Oficios fueron imitados de los que servian en las Armadas de la Corona de Castilla. Y los primeros que se proveyeron, y embiaron por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél el año de 1493. en la primera Armada de diez y siete velas, que llevó à su cargo el Almirante Don Christoval Colòn, despues de descubiertas las Islas de Santo Domingo, fueron Bernal de Pisa, y Diego Marque, para que sirviessen de Contador, y Veedor, como lo dice Antonio de Herrera en el libro segundo de su primera Decada, cap. 5. Y à este modo se nombraron, y proveyeron otros, que asistiessen, y acompañassen à los Marqueses Don Fernando Cortés, y Don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las Conquistas, y Poblaciones de las Provincias de la Nueva-España, y de las del Perú, y à su imitacion en las demás, que despues se fueron descubriendo, y poblando, y parecieron tener substancia considerable, y que requiriesse estos Oficiales, que por tiempo vinieron à ser tres, uno con nombre de Thesorero, para que recibiesse la Real Hacienda, y pagasse lo que en ella se librasse. Otro con nombre de Fator, y Veedor, cuyo cargo era asistir en las fundiciones, y rescates, y todas las cobranzas, compras, ventas, ò pagas, que se huviessen de hacer de la dicha Hacienda, esto con parecer del Governador, y de los demàs Oficiales Reales, y el tercero con nombre de Contador, para que tuviesse libro, cuenta, y razon de la misma Hacienda, y librasse los sueldos, y las demàs cosas, que se mandassen pagar. Y porque por entonces no se les havia dado jurisdicion para las cobranzas, y pleytos, que en razon de ellas se ofreciessen, y recreciessen, era obligado el Factor à ocurrir ante la Justicia Ordinaria à pedirlo contra los deudores, y à seguir las causas en todas instancias. Y donde los distritos eran muy largos, ponian estos primeros Oficiales Thenientes por su cuenta, y riesgo en las Ciudades que de nuevo se iban poblando. Y en todas las que se juzgaron ser convenientes se pusieron casas, libros, y caxas Reales de tres llaves, para la guardia, y custodia de la dicha Hacienda Real. Y assi por los Virreyes, y Governadores, como por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, se les fueron dando en diferentes tiempos muchas, y muy prevenidas, y bien advertidas Instrucciones, y Ordenanzas, de como se havian de haver en el uso, y exercicio de los dichos Oficios, juramento, è inventario de sus bienes, que havian de hacer, y fianzas que havian de dàr quando entrassen en ellos, y de como havian de armar, formar, y firmar las caxas, libros, quentas, y libranzas de su cargo, hacer las almonedas publicas de todo lo que se vendiesse, y comprasse por cuenta de la Real Hacienda, admitir pujas, dàr prometidos, y como, y por quien havian de ser visitados todos los años, y que en cada uno de ellos diessen sus quentas, y estuviessen obligados à ir embiando à España todo el oro, y plata, que parasse en las caxas de su cargo con graves penas, y los interesses de la retardacion. Y à este modo otras infinitas cosas, y puntos, que por sí iba pidiendo, y el tiempo descubriendo en materia tan importante, los quales es imposible quererlos poner à la larga, y aun dificultoso el reducirlos à breve compendio; pero quien necessitáre de saber algo cerca de ellos mas por extenso, podrá leer las Ordenanzas del año de 1542. y otras muchas Cedulas, Instrucciones, Provisiones, y Capitulos de Cartas, que cerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las Impressas, (*f*) y las que se imprimirán presto, mediante Dios, en la Nueva Recopilacion, que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se hace titulo especial, y muy largo de estos Oficios, y Oficiales Reales. (*g*)

11 Cuya mano, y autoridad fué subiendo de dia en dia mucho de punto, assi, porque es proprio en hombres de semejantes ocupaciones, ser siempre sobervios, y de mala condicion, y dura cerviz, y afectar honores, preeminencias, y precedencias de lugares altos, y superiores, mucho mas que el cumplimiento, y fiel, y puntual observancia de sus Oficios, y obligaciones, segun lo advierten, y notan Cassaneo, Herrera, Don Francisco de Alfaro, y otros Autores, (*h*) como porque à causa de escusarse los Oficios Reales de algunas omissiones, que se les imputaban en las cobranzas de la Hacienda Real, echando la culpa à los Juezes Ordinarios, ante quien

e) Gloss. verb. *Liberam*, quam sequitur Innocent. & alij, *in cap. Grandi, de supplend. negl. pral.* Palac. Rub. *in repet. Rub.* §. *66. n.27. & 30* Matienz. *in l.3. tit.3. gloss.2. n.3. lib.5. Recop.* Trentacinq. *cons.71. n. 16.* & Mastrill. *de Magistr. lib.5. cap.6. n. 131. & 151. & seqq.*

f) Sched. plures 3. *tom. pag.* 241. cum multis seqq.

g) Summar. Recop. *leg. Indic. l.* 8. *tit.* 4. 5. *& seqq.* *tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* latè, & in terminis de his Regiis Officialibus, & eorum creatione, & munere agens Escalona *in d. Gazophil. 2. p. lib. 1. cap.1.* cum multis seqq.

h) Cassaneus *in Cathalog. gloria mund. 7. p. consid. 15. & 6. p. consid. 19. & ad consuetud.* Burg. *col.* 850. Herrer. *in Hist. Ind. decad. 5. lib. 2. c. 2. p. 67.* Alfar. *de Offic. Fisci. gloss. 9. n. 24.* Villarroel *in lib. Iud cap.7. vers. 6. pag.240.* donde añade, que es proprio de estos Ministros no hacer paga jamàs por entero.

Digitized by Google

havian de acudir à pedir justicia, se tomó resolucion de darles plena mano, y jurisdicion para todo lo tocante à ella en primera instancia, y que las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusiessen, fuessen para ante las Reales Audiencias de sus Partidos, y no ante otro Juez alguno, como mas largamente parece por una Cedula Real, que sobre esto se despachó, su fecha en Segovia à 24. de Agosto de 1563. años, dirigida à los Oficiales, que residian en la Ciudad de los Reyes, y por otra del mismo thenor de el año de 1572. que se despacho para los de Panamá, y assi en general para todos los de las Indias, que está en el dicho tercer tomo de las Impressas, (*i*) y por esso escuso de insertarla en este capitulo. A las quales se siguieron otras, (*k*) para que todas las Justicias de las Indias guardassen sus requisitorias, y para que los Alguaciles Mayores, y Menores de las Audiencias, y Ciudades de las Indias, y otras Justicias, cumpliessen los mandamientos de execucion, prision, y otros qualesquier, que diessen los dichos Oficiales Reales, tocantes à la cobranza de la Real Hacienda. Y porque aun en esto hallaban embarazo por decir, que estos Alguaciles retardaban sus execuciones, como no llevaban derechos de ellas, comenzaron los de Lima à criar Alguacil proprio para su Tribunal por nombramiento del mayor de la Real Audiencia, y mientras fuesse su voluntad por el año de 1569. y luego nombraron otro por sola su autoridad, à quien se diò titulo en 7. de Junio de 1571. Y tambien trataron de nombrar, y de hecho nombraron Portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos por Cedula de 23. de Septiembre de 1565. Y teniendo antes costumbre de juntarse à quintar la plata, y oro, sacar dinero de las caxas, hacer pagas de ellas, y otros negocios, en la casa de la fundicion, donde tenian una pieza aparte con bufete, y sobremesa de paño, y tres sillas, y un banco para el Escrivano, y Escrivientes, y alli las arcas Reales, y un peso de balanzas, en que se pesaba, en consiguiendo esta jurisdicion, pusieron Dosél en la misma pieza, con las Armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreandolo con que los Virreyes, ò Presidentes suelen venir à ella algunas vezes, y en su ausencia el Oìdor mas antiguo, y que la visita de la caxa en principio del año se hace por toda la Audiencia, y assi era bien, que lo uno, y lo otro fuesse con autoridad, y decencia, lo qual se ha ido, y vá tolerando.

12 Y tambien se hizo mayor su estima, y autoridad, por haverse mandado por Cedula de 16. de Abril del año de 1538. y de 1573. (*l*) que tuviessen voz, y voto, como Regidores, en los Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades donde residiessen, prefiriendo en assiento al Alguacil Mayor, y dandoles con los titulos de los Oficios, otros aparte de Regidores, aunque esto se mandó despues, que cessasse, y que estos Regimientos, que ellos ocupaban, se vendiessen por cuenta de la Real Hacienda, por Cedula de 26. de Mayo del año de 1621. La qual se puso luego en execucion, y no se que haya rendido el util pecuniario, que de ella se esperaba, y para lo demas, antes ha ocasionado algunos inconvenientes, y muchas dudas, y diferencias, sobre si à los Oficiales Reales se les han de conservar los assientos, que antes tenian en los actos publicos, y en las Iglesias con los Cabildos, immediatamente despues de los Alcaldes Ordinarios. * *L.* 53. *tit.* 4. *libr.* 8. *Recop.* *

13 Y por otras Cedulas (*m*) está mandado, que los Virreyes, y Audiencias los honren mucho, por lo que conviene, que sean estimados, y respetados, y que firmen consecutivamente con los Oidores, en los Autos de los Acuerdos, y Almonedas, en que con ellos intervinieren. Lo qual, aun antes de esto, ellos havian yà entablado, de suerte, que se hacian servir, y acompañar de todos los vecinos, y personas de los Pueblos, adonde residian, con la mano, que tenian en los negocios, y cosas de ellos, y fué necessario, que se despachasse Cedula en 19. de Mayo de 1535. (*n*) años, con grandes penas, para que no se dexassen servir, ni acompañar, si no fuesse de sus criados, ò personas que llevassen su sueldo, y dé quinze pesos de oro à cada vecino, por cada vez que los acompañasse.

14 Y por otra Cedula del año de 1588. (*o*) que no entren con armas en los Acuerdos de Hacienda, ni en los demás, en que huvieren de concurrir con Presidente, y Oidores. Y por un capitulo de Carta de 1578. que quando assistieren con Presidente, y Oidores à dár la quenta, se les de banco. Y por otras de 1537. y de 1605. 1607. y 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y aunque los elijan, no lo acepten, ni tampoco puedan ser ocupados en Corregimientos, ni en otros cargos por los Virreyes; sino que los obliguen à que sirvan sus Oficios por sus personas. * *L.* 94. *y siguient. tit.* 15. *lib.* 3. *y l.* 50. *y sig. tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* *

15 Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones, y questiones, que se me han ofrecido, y pudiera ir tratando en esta materia, tocaré brevemente algunas de las que me parecieren mas dignas de observacion. Y sea la primera, que por ser estos Oficios tan graves, y authorizados, y en que se requiere

i) Sched. *d.* 3. *tom. pag.* 293.

k) Sched. *ann.* 1570. & 1572. *d. tom. pag.* 293. & 294. & de hac jurisd. 2. agens Escalona *ubi sup. cap.* 6.

l) Sched. *dict.* 3. *tom. pag.* 288. * *L.* 50. *y sig. tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* *

m) Sched. *ann.* 155 *d.* 3. *tom. pag.* 287. & *ann.* 1532. *pag.* 349. * *L.* 10 *tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* *

n) Sched. *dict.* 3. *tom. pag.* 286. * *L.* 56. *tit.* 4. *lib.* 8. *Recop.* *

o) Sched. *dict.* 3. *tom. pag.* 262

mu-

Digitized by Google

mucha inteligencia, y suma prudencia, fuera de la limpieza, y entereza, que pide la importancia, y entereza, que pide la importancia, y manejo del ministerio, esta dispuesto con mucha razon en las Ordenanzas del Consejo, (*p*) que para Oficiales de la Real Hacienda, se busquen Ministros, y personas de quien se pueda confiar, que sera acrecentada, y que havrá en ella el buen recaudo, y seguridad, y guarda, que conviene. Y por una Cedula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. y otra de el Pardo de 27. de Febrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perú Principe de Esquilache, se le dice: *Que tenga este mismo cuidado aun en los que proveyere por* interim, *y se informe del Tribunal de Quentas de las personas, que puedan ser mas aproposito para esta ocupacion, y essas nombre, y una vez nombradas no las mude, hasta que vayan los proprietarios, teniendo gran advertencia, en que las que proveyere sean sin sospecha, fundando la Provision en la utilidad del Oficio, y no en la de la persona, y que esta sea cientifica en materia de Hacienda, y Contaduria, y que tenga las partes necessarias, como si se huviera de proveer en propriedad, pues en quanto al daño, ò provecho se sigue el mismo fin, durante el tiempo de la Provision del que sirve en el* interim. * *L.30.tit.2. lib. 2. Recop.* *

16 Lo qual se conforma, y confirma con las Leyes del Derecho Comun, (*q*) que piden, y disponen lo mismo, y lo he querido notar, para que se vea, si siendo esto tan justo, y tan necessario, y estando tambien dicho, y proveído, se halla, ò podrá hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado a vender todos estos Oficios, y los de las Contadurias de Quentas, y sus futuras vacantes, y aun las futuras de futuras en personas por mayor parte incapaces, è ignorantes de estas ocupaciones, sin haver inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo assi, que en qualquier cosa en que estos pequen, ò yà por ignorancia, ò yà por malicia, viene à perder la Real Hacienda mucho mas que lo que pudo interessar en el dinero con que sirvieron, y que en estos Oficios aún no corre la latitud, que algunos conceden en otros, de que hablé en uno de los capitulos passados, (*r*) porque estos tienen en sì administracion de Justicia, como consta de lo que he referido, y lo dixe siempre que se trató de este modo de grangeria, ò nundinacion.

17 Lo segundo infiero, que en la question, que algunos suelen mover, de à qué Magistrados de los del Pueblo Romano podrèmos decir, que corresponden oy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano, y authoridad que se les ha dado por las Cedulas, que dèxo citadas, para cuidar de la Hacienda Real, y de su aumento, y beneficio, y jurisdicion en primera instancia para sustanciar, y sentenciar los pleytos, que à ella tocaren, los podemos comparar à los Questores, que en tiempos antiguos ponian los Romanos en las Provincias para este mismo efecto, ò à los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de Procuradores de Cesar, y con el de Racionales. De cuyos Oficios, y ocupaciones, que en sustancia vienen à incidir, en las que he dicho, dèxo apuntados muchos Textos, y Autores en otro lugar, y ahora añado à Guido, Panciroло, y Joachimo Hopero. (*s*)

18 Pero en quanto estos mismos Oficiales son tambien Exactores, y Cobradores, venden, y compran, y tienen à su cargo arcas, y libros donde assentar, y guardar lo que recogen de la Real hacienda, y quedan con obligacion de dár cuenta de ella, podrèmos decir, que se parecen à los Ministros, que por los mismos Romanos se pusieron, y llamaron Exactores, Susceptores, Prepositos, y Arcarios, ò *Comites rerum privatarum*, de los quales hay titulos particulares en el Volumen, donde escriben largamente sobre estos ministerios sus Expositores, y todos los que han escrito de los vocablos del Derecho, y otros Autores en otras partes. (*t*)

19 Lo tercero, la misma mano, y authoridad, que consideramos en estos Oficios, y Oficiales dà justa ocasion à que pongamos en duda, y disputa, si las Leyes, y Cedulas Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros perpetuos de las Indias no se puedan casar en las Provincias donde lo fueren, ni tampoco sus hijos, è hijas, como largamente lo dèxo tratado en otro capitulo, (*u*) se han de practicar tambien en los Oficiales Reales. Y verdaderamente la razon en que se fundan, no dexa de comprehenderlos, y mas despues que se les dió la jurisdicion que he dicho, pues pocos vecinos puede haver en ellas, que se escapen de tener entradas, y salidas, quentas, y pagas con la Real Hacienda. A que se añade, que en una Cedula de las que tratan de esta prohibicion, que està en el primer Tomo de las Impressas, su fecha en Viana à 15. de Noviembre

(*p*) Ord. 7. y de las de 1542. y 33. de las ultimas de 1636. *pag.* 21. Escalona, *dict. lib.* 1. 2. *partis, cap.* 2. *& seqq.*
(*q*) *L. neminem*, cum alijs, *C. de suscept. & arcarum, libr.* 10. Casiodor. *libr.* 1. *epist.* 12. & 13. *& meliùs, lib.* 4. *epist.* 3.
(*r*) *Supra hoc libr. cap.* 13.
(*s*) Ego, *supr. lib.* 5. *cap.* 6. Pancirol. *in notit. utr. Imp.* 1. *p. cap.* 73. *& in Thes. var. lect. pag.* 277. Hoper. *de vera Jurispr. l.* 7. *tit.* 26. *&* 29.
(*t*) Alciat. Pyrrhus, Cujac. & novissim. Amaya, *ad dict. tit. volum.* Briss. Calin, & alij *de verb. Jur.* Igneus, *in l.* 5. §. *non aliàs*, *ad Sillan. num.* 664. Cassan. *in Cathol.* 7. *p. consid.* 15. Alpha, *de offic. Fisc. glos.* 9. *num.* 24. Guther. *de offic. domus Augustæ. pag.* 619. *&* 694. *& seqq.* & post hæc scripta Escalona, *ubi supra, cap.* 1.
(*u*) *Supr. lib.* 5. *cap.* 9. *per totum.*

Digitized by Google

de 1592. (*x*) se refieren las mas antiguas, y se dá à entender, que en todas estaban comprehendidos los Oficiales Reales, porque assi en la narrativa, como en la decision, usa de estas palabras: *Y ordené, que no se pudiessen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidente, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ni los Fiscales, ni sus hijos, ni hijas, ni los Oficiales de mi Hacienda, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores por mí proveídos en los distritos donde sirviessen sus Oficios, &c.* Y esta misma narrativa se repite formalmente en otra Cedula mas nueva, en que se pone pena à solo el pedir licencia para estos casamientos, con ocasion de la que negoció para casar sus hijas el Licenciado Juan de Quesada y Figueroa, Oidor de Mexico; su fecha en Elvas à 12. de Mayo de 1619. años.

20 Pero sin embargo, la practica tiene admitido lo contrario, porque esta prohibicion no se halla expressada en quanto à los Oficiales Reales, en la Cedula de Madrid 10. de Febrero de 1575. (*y*) que es la capital de esta materia, y à la qual las demás se ván refiriendo, y assi entiendo, que fué error de pluma el nombrarlos en las que he citado. Y confirmome mas en esta opinion, porque en el mismo primer Tomo, despues de haverse puesto essa, y otras muchas, que solo tratan de Virreyes, y Ministros de las Audiencias, se pone otra, que trata en particular de los Oficiales Reales, su fecha en Lisboa à 18. de Febrero de 1582. (*z*) y solo les prohibe: *Casar con hijas, hermanas, ò parientas dentro del quarto grado de los otros Oficiales Reales, so pena de privacion de los Oficios.*

21 Y porque en la que he dicho de 1592. se puso por descuido esta prohibicion mas en general parece, que por su parte se dió luego cuenta de ello al Consejo, alegando, que en ellos no corria mas de la que he referido, ni se hallaban los inconvenientes, que en los Ministros de Justicia, y que les podria ser de gran daño, y perjuizio igualarlos en esto con ellos, y no tener libertad de poder casar donde residiessen, con lo qual se despachò otra en San Lorenzo 25. de Julio de 1593. (*a*) en que se bolviò à declarar, y declaró: *Que la dicha prohibicion se entienda con los dichos Oficiales, solo entre las personas contenidas en la que déxo citada de 1582. añadiendo, que por el mismo caso que trataren, ò concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas, ò parientas de sus compañeros en el dicho grado, por palabras, promessa, ò por escrito, ò con esperanza de que se les ha de dár licencia para ello, pierdan assimismo los dichos Oficios.*

22 Y porque despues se erigieron tres Tribunales de Contadores de Quentas, (como luego dirémos) y se reconoció, que podria tener igual inconveniente el que emparentassen por esta via con los dichos Oficiales Reales, se despachò otra Cedula, que añadió esta prohibicion en la forma siguiente. EL REY. *Por quanto yo mandé assentar tres Tribunales de Quentas, el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y el otro en la de Mexico de la Nueva-España, y el otro en la de Santa Fé del nuevo Reyno de Granada. Y porque de emparentar, y casar los dichos Contadores de Quentas con hijas, hermanas, ò deudas de los Oficiales de las Caxas de sus distritos, à quien han de tomar quentas, podrian resultar inconvenientes, y no poder hacer los dichos Contadores de Quentas sus Oficios con la libertad, que conviene. Por la presente prohibo, y defiendo à los dichos mis Contadores de Quentas, que al presente son, y adelante fueren de los dichos Tribunales el casarse con hijas, hermanas, ò deudas dentro del quarto grado de los dichos Oficiales de mi Hacienda de las Caxas de sus distritos, ni de personas, que tengan à cargo Hacienda Real, de que hayan de dár quenta en los dichos Tribunales. Y que tampoco pueden casar los dichos Oficiales de mi Real Hacienda con hijas, y hermanas de los dichos Contadores, ni los hijos, ni hijas de los unos con los de los otros de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia mia, so pena de privacion de sus Oficios. Y mando al mi Virrey, Presidente, y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Ciudades de los Reyes, Mexico, y Santa Fé del Nuevo Reyno, que si en qualquiera de sus jurisdiciones se excediere de lo susodicho executen las dichas penas en los que à ello contravinieren, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 24. de Diciembre de 1612. años, &c.* * *L. 8. tit. 2. lib. 8. Recop.* *

23 Y esto (como he dicho) es lo que se practica, sin que à Contadores, ni Oficiales Reales se les haya puesto impedimento en otro genero de casamientos, fuera de los referidos, aunque han sido muchos los que se han casado, y cada dia se casan dentro de sus distritos. Y teniendo estas declaraciones tan expressas para este caso, no hay que inquirir, ni insistir en si corren en los Oficiales Reales las mismas razones, que en los demás Ministros de Justicia de las Audiencias, ò Corregimientos; porque en leyes prohibitorias, y penales, y mas quando son de tal calidad, no se dá extension, ni se toma argumento, que valga en fuerza de igualdad, ni aun de superioridad de razon, como lo resuelven muchos Doctores. (*b*)

24 Lo quarto, de lo dicho se infiere, que por ser estos Oficios de tan gran confianza,

x) Sched. 1. *tom. pag.* 353. *& seq.* * *L. 63. tit. 4. lib. 8. Recop.* *

y) Extat. *dict.* 1. *tom. pag.* 351. * *L. 62. y 63. tit. 4. libr.* 8. *Recop.* *

z) Extat. *dict.* 1. *tom. pag.* 351. & 352. * *L. 62. tit. 4. lib. 8. Recop.* *

a) Extat. *dict.* 1. *tom. pag.* 352. * *L. 63. tit. 4. libro* 8. *Recop.* *

b) *L. si vero, §. de viro, ff. solut. matr.* ubi DD & *in cap. odia de Reg. Jur. in* 6. & innumeri apud Farinac. *Intt. E. à num.* 188. & Dueñas, *reg.* 287.

Digitized by Google

è importancia, està ordenado con mucha razon, y justificacion, que los que entraren à servirlos, demàs del juramento, que deben hacer de cumplir bien, y fielmente con la obligacion de ellos, por Cedula, que de esto trata del año de 1530. y otra de el de 1572. (c) que añade, que tambien juren guardar secreto en lo tocante à las cosas de la Real Hacienda, y en su determinacion, como se acostumbra en los Tribunales. Estan asimismo prohibidos de poder tratar, y contratar por sì, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus Oficios, y mitad de bienes, por una Provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Burgos à 15. de Febrero de 1528. y por otras Cedulas, y Ordenanzas mas nuevas. (d) Y obligados à dár fianzas legas, llanas, y abonadas por si, y por sus Thenientes, de todo lo que fuere à su cargo, y penas en que por sus excessos fueren condenados, por otras Cedulas del año de 1522. y 1573. (e) * *L. 1. y sig. y l. 45. tit. 4. libr. 8. Recop.* *

25 Y porque estas fianzas muchas vezes no eran bastantes, ò por el tiempo havian venido en quiebra, se ordenó por el capitulo 47. de las Ordenanzas de los Tribunales de Quentas, que se pudiessen mandar, y mandassen renovar, y dar otras de nuevo, siempre que pareciesse ser conveniente, y en 18. de Febrero del año de *1609.* se despachó Cedula al Marquès de Montesclaros, Virrey del Perú. Y otra en 13. de Marzo de *1610.* notandole no lo haver puesto en execucion, aunque los Contadores le havian avisado ser necessario. Cerca de las quales fianzas, es de advertir, que aunque sean distintas, como tambien lo son las personas de los Oficiales, todavia la naturaleza de estos Oficios, y su comun practica, los hà, y tiene por mancomunados, y assi los unos pueden ser convenidos por los delitos, excessos, ò descuidos de los otros; porque segun sus Ordenanzas, è Instrucciones, nada se puede obrar en las Caxas, en que no intervengan todos. Y assi lo resuelve elegantemente Mandelo Albense, alegando muchos Autores, à los quales aun añade mas su Adiccionador. Y el Insigne Obispo de Salamanca, y una entera, y muy digna de verse decission de Alexandro Raudense, (f) que trata doctamente solo este punto. * *L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.* *

26 Y yo le tuve en terminos en Lima, pretendiendo un fiador, que havia lastado por un Oficio al Real, por lo que faltaba en la Caxa, que se le diesse lasto contra los que fiaron à los demàs, aunque la culpa huviesse sido de solo uno de ellos. Y fui de parecer de denegarsele, moviendome por la doctrina de Alvaro Valasco, Fulvio Paciano, Juan Gracian, y otros, (g) que enseñan, que quando uno es convenido por su proprio dolo, ò por fiador, del que le cometiò, no goza del beneficio de la division, ni se le suelen ceder las acciones, de que tambien trata Celso Bargalio, alegando un buen Texto. (h) El qual pondere en la ocasion referida.

27 Y aunque en la Cedula, y sobrecedula de los años de 1574. y de 1575. que se hallan en el tercer tomo de las Impressas, (i) se dispone, y manda; que todos tres Oficiales sean obligados à dár las quentas de la Hacienda Real, y pagar los alcanzes, que se hicieren en ellas, por iguales partes, sin que sea mas à cargo del Thesorero, que de los demàs Oficiales, no quita esto, que sean mancomunados, y obligados *insolidum*, quando de los otros no se pudiere cobrar lo que les tocàre, como lo dicen los Autores citados. Y lo ayuda bien un celebre texto del Jurisconsulto Ulpiano, (k) que enseña, que lo que por comun parecer se haze, ò debe hacer indivisamente por muchos, à cada uno de ellos le obliga *insolidum*, y contra qualquiera de ellos se puede intentar la demanda.

28 Lo quinto, de estos mismos principios, y de la gran mano, que tienen estos Oficiales en la Real Hacienda, venimos en conocimiento de la justificacion de la doctrina de una glossa, (l) que dice, que siempre se presume, que si enriquezen es de lo que han usurpado, ò defraudado de ella. De cuya verdad, y del modo, en que se ha de entender, y practicar, escriven alli mucho Valenzuela Pescador, y el novissimo Don Francisco de Amaya, y tambien son dignos de verse Everardo, Menochio, Menchaca, y Alexandro Raudense, y otros muchos, que refiere nuestro Politico Bobadilla, (m) trayendo en prueba de ello muy buenos lugares de todas letras. Y el edicto

c) Extant. *d. 3. tom. pag.* 282. * *L. 9. tit. 4. lib. 8. Recop.* *

d) Extant *dict. 3. tom. pag.* 185. Idem de Jure Communi traddit Rebuff. ad leg. Gallicas 449. Ruor. *de Mercat. glos.* 7.

e) Sched. *dict. 3. tom. pag.* 284. & *296.* & an decuriones possint esse eorum fidejussores. Gutierr. 4. *pract. q.* 19. *num.* 55. & in terminis, de his fidejussionibus officialium Indiarum, late agens novissim. Escalona, *ubi supr. cap.* 3.

f) Mandel. *consil.* 350. *vol.* 2. Valenz. *consil.* 9. *num.* 13. & *seqq.* Raudens. *decis.* 4. *per totam quem vide*, & novissim. Escalonam, *ubi supr. cap.* 1. *pa* 2. & 3.

g) Valasc. *cons.* 98 *part.* 1. Pacian. *de probat. libro* 1. *cap.* 56. *num.* 1. & 6. Gratian. *reg.* 555. *num.* 14. Azeved. *in l.* 5. *tit.* 15. *libr.* 4. *Recop. ex num.* 6. *ad* 9. Gutierrez, *de tutel.* 1. *part. cap.* 15. & Zevall. 3. *tom. q.* 845. Petr. Gregor. *libr.* 13. *Syntag. cap.* 12. *in fin.*

h) Bargal. *de dolo, libr.* 4. *pœna* 13. & *lib.* 6. *reg.* 5. *n.* 9. & 10. *per text. in l.* 1. §. *plane, ff. de tut. & ration distrahend.*

i) Sched. *d.* 3. *tom. p.* 302. & 303. * *L.* 75. *tit.* 1. *lib.* 8. *Rec.* *

K) Ulp. *in l. semper*, §. *si in sepulchro*, *ff. quod vi autclam.* Alfarus, *in terminis de Offic. Fisc. glos.* 16. *n.* 182. *qui allegat. text. in l.* 52. §. *quæst. de manum. testam.* Idem Alfar. *glos.* 9. *num.* 24.

l) Glos. *in l. deffensionis, facultas* 6. *C. de jure Fisc. lib.* 10. ubi Valenz. & Amaya.

m) Everard. *loco* 61. *num.* 1. *in fine.* Menoch. *libro* 6. *præsum.* 25. & 28. & *libr.* 3. *præsum.* 52. & Raudens. *consil.* 5. *num.* 39. Bob. omnino videndus, *in Polit. libr.* 2 *c.* 11. *ex num.* 5. *pag.* 445. Menchac. *quæst. illustr. lib.* 1 *cap.* 49. & plures alij quos refert Nevizan, *in Sylv. Nup. libro* 5. *ex num.* 11. Bossius, *de off. corrup. col.* 5. & novis. Escalona statim citandus.

to

Digitized by Google

to de Antonino Pio, Emperador de Roma, en que mandó, que los Governadores, y otros semejantes Oficiales, antes que fuessen à las Provincias, hiciessen inventario de la hacienda que tenian, para que al tiempo, que los acabassen, la cotejassen, con lo que sacaban, para vér lo que havian acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey Don Phelipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) mandò, que todos los Magistrados hiciessen luego que comenzó à governar estos sus Reynos, como se apunta en las Remissiones añadidas à la Recopilacion de las leyes de Castilla de la nueva impression del año de 1640. por estas palabras: *Todos los Consejeros, y Ministros de Justicia, Govierno, y Estado, y Hacienda, Veinteiquatros, Jurados, Aposentador Mayor, y Aposentadores, hagan, y dén inventario de las haciendas, y bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proveídos en las Plazas, y Oficios de esta calidad.* Del qual Decreto, y su justificacion hace memoria nuestro docto Consejero (y estos dias con sentimiento comun de todos fallecido) D. Juan Bautista de Larrea, y otro Moderno. (o)

29 Y en los terminos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fué menos provechoso, y justificado otro del prudentissimo Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, que haviendo experimentado por las visitas, que de ellos hizo, la poca razon, y cuenta, que tenian en la Real Hacienda, en las Ordenanzas que les diò, previno en el capitulo primero de ellas, que los que de nuevo entrassen en estos Oficios, con intervencion de los que yà estuviessen en ellos, hiciessen inventario del oro, y plata, que huviesse en las Caxas Reales, y las escrituras, que tuviessen por cobrar, de todo lo qual se hiciessen cargo con distincion, para que huviesse desde luego la claridad necessaria en la quenta, y buen cobro de la Real Hacienda, pena, que si assi no lo hiciessen, seria à cargo, y quenta del que entrasse sin este inventario, la que fuessen obligados à dàr sus antecessores.

30 Y tambien fué de mucha importancia otra declaracion del Virrey Don Luis de Velasco en Provision de 16. de Agosto de 1603. en que à pedimento de los Oficiales de Potosí, declarò, y mandò, que por ser como era su juridicion privativa, para cobrar la Real Hacienda, pudiessen llevar, y llevassen à su Tribunal todos los Pleytos de los deudores de ella, en que su Magestad fuesse tambien acrehedor, aunque estuviessen yà pendientes ante otros Juezes Ordinarios, y acumularlos al que ante ellos pendiesse, y se fulminasse. De la qual Provision se pidiò sobrecarta en tiempo de el Virrey Marqués de Guadalcazar, que me pidiò parecer sobre el caso, y yo se le dì en 7. de Noviembre de 1626. de que la podia dàr, como no fuesse para sacar, y avocar los que pendiessen en las Reales Audiencias, y con que en estando acabada de cobrar la deuda del Fisco, se bolviessen à remitir los processos à las Justicias Reales, à quien tocassen, que es lo mismo, que tengo resuelto (p) en el caso de Juez Mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

31 Y es muy notable en esta materia de Oficiales Reales un consejo de Raphaël Cumano, que refiere, y sigue Menochio, (q) en que dice, que si en poder de ellos, ò de alguno de ellos, se halla el instrumento de la deuda, que la Real Hacienda debia à algun acreedor de ella, ò las Cedulas de estos dèbitos, que comunmente llamamos *Boletas*, con solo esso se presumen estàr pagadas.

32 Y por desembarazarme brevemente de ella, porque para decir todo lo que se ofrece, era necessario un grande volumen, me remito al célebre consejo de Bursato, (r) que junta muchos puntos del cargo, y obligaciones de los Oficiales Reales. Y de como tienen pena de muerte los que roban algo de las caxas de su cargo, y cometen crimen de peculato, à los Textos, y Autores, que latissimamente citan Cabalo, y Alfaro. (s)

33 Y de la que incurren solo por mezclar en las caxas otra hacienda, que no toque à la Real, à la ley del Volumen, y Cedulas, que de esto tratan. De cuya razon de dicidir trata bien, despues de otros, el gran Cujacio. (t)

34 Y por traer el dinero fuera de las caxas, y grangear con él, ò sacar para sí algunas cosas de las que venden en almoneda, ò no hacer las pagas, que deben à los Soldados en dineros; sino en especies, hay otros muchos Textos, y Autores, que tambien lo tocan. (u) *Ram. Val. L.* 45. *tit.* 4. *libr.* 8. *Recop.* Padre Avendañ. *tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 3. *y* 4. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 8. *num.* 297. donde trae la question si el Oficial Real, que negocia con el dinero de la caxa hace suya la ganancia.

35 Y en quanto à que no solo pueden ser convenidos por estas, y otras cosas, en que huvieren procedido, y obrado mal; sino tambien por las deudas, y derechos tocantes à la Real Hacienda, que se huvieren dexado de cobrar, y perdido, ò empeorado por su negligencia, y descui-

n) Remissiones ad Novam Recop. *lib.* 2. *tit.* 4. *fol.* 75. *B. in princip.*

o) D. Larrea, *decis. Granat. disp.* 19. *num.* 16. & novissimus Escalonam, *in d. Gazoph. Perub.* 2. *part. pag.* 8.

p) *Supr. lib.* 5. *cap.* 7.

q) Commens. *consil.* 178 *dub.* 2. Menoch. *lib.* 3. *præsum.* 140. *num* 11.

r) Bursat. *cons.* 425. *per tot. lib.* 3. vide etiam Borrel. *de Magistr. edict. libr.* 4. *cap.* 13.

s) Cabal. *resol. crim.* 1. *part. cas.* 99. Alfar. *supr. glos.* 20 *num.* 320.

t) *L. sl. C. ad leg. Jul. pecul. l. frumenta, C. de suscep. &* *arcarijs*, *l.* 10. Sched. 4. *Aug. ann.* 1603. *&* 1. *April.* 1612. Cujac. *libr.* 13. *cap.* 19. *observ.*

u) Sched. *ann.* 1570. 3. *tom. pag* 654. Gregor. Lopez, *per text.* ibi: *in l.* 18. *tit.* 14. *p.* 7 *glos.* 11. Menoch. *de arbitr. cas.* 586. Escobar. *de ratiocinijs, cap.* 14. *n.* 32. Azeved. *in l.* 9. *tit.* 7. *libr.* 5. *Recop. num.* 8. Text. & DD. *in l cum ipse, Cod. de contr. empt* Pancirol. loquens de las pagas, que se hacen en especies, que se decia: *Adærare, in Thes. var. lect. pag.* 311. *&* 368. Escalona, *ubi supr. pag.* 19.

do;

Digitized by Google

do, hay assimismo disposiciones legales, que se podrán vèr en Aviles, Bobadilla, y otros. (x) * *L. 26. tit. 1. libr.* 8. *Recop.* P. Avendañ. *Thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 1. num. 1.* *

36 Y como, y quando se podrà proceder contra ellos por via executiva por los alcances liquidos, que se les hicieren, y si la sentencia, que en tal caso se diere, se suspende por la apelacion, lo tratan, y resuelven lata, y doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilès, Juan Gutierrez, Bobadilla, y otros muchos Autores. (*y*) * *L. 26. y 75. tit. 1. libr.* 8. *Recop.* *

37 Y si el Fisco en la cobranza de estos alcanza de estos alcances, se prefiere à la muger, que pide su dote, y si se puede decir, que esta deuda sea como la que el Derecho llama Primipilar, y que estos Oficiales se equiparàn à los Primipilos, es punto assimismo muy ventilado, y en que han estendido la pluma muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Alfaro, Flores de Mena, y otros Modernos, (z) y novissimamente el Licenciado D. Francisco de Samaniego, Fiscal meritissimo de las Islas Filipinas, en un particular, y docto tratado, que ha impresso de este argumento.

38 Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, seria cosa larga quererlos referir todos aun en compendio, rematarè este capitulo con poner uno, que se ofreciò, y ventilò en Lima en una causa muy grave de Gaspar Rodriguez de Castro, Secretario que fuè del Virrey Marques de Montesclaros, y Administrador Llavero de la caxa de los censos, y comunidades de los Indios. Y es, si serà bastante disculpa de los Oficiales Reales decir, y alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo por mandado, ò decreto del Virrey, Presidente, ò Governador, debaxo de cuya mano militan, y sirven, aunque la tal paga haya sido para gastos, y cosas extraordinarias, y de las no expressadas, ni comprehendidas en las Cedulas, y Ordenanzas, que de esto tratan.

39 Y parece, que en su defensa se puede alegar la regla vulgar, que dice, (*a*) que quien hace algo obedeciendo à su Superior, no esta en culpa, y si alguna hay, se le ha de imputar al que lo mandò. De la qual, en terminos de pagas hechas menos juridicamente, se valen muchos textos; y Autores, que tratan esta question. (*b*) Y mas quando el Juez, que lo manda, es tan grave, y tan superior como un Virrey, por cuyos decretos està siempre la presuncion de justicia, y no parece, que hay libertad de replicarle, ni pedirle la razon de ellos, ni de exponerse à su ira, ò indignacion, como latamente lo dàn à entender Tiraquelo, y Pedro Pechio, trayendo muchas cosas à este proposito.

40 Y en terminos de otras pagas hechas por este modo Alexandro, Dècio, y Ruino. (*d*) à quienes assiste lo que dice Casiodoro, (*e*) con elegancia, que quien sigue tales preceptos, và por camino seguro, y carece de culpa si los executa. Y que ninguna hay mayor en los inferiores, que apartarse de los ordenes de sus superiores.

41 Y se pueden añadir otros textos, y doctrinas, que nos enseñan, que quien no toma, ni usurpa para sí la hacienda, que tiene en su poder, sino antes la dà, paga, ò restituye à otro à quien por justas, ò no justas razones, tuvo por dueño de ella; pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolosa, y culpablemente, (*f*) porque qualquiera causa, aunque sea injusta, como sea colorada, escusa del dolo, y por el consiguiente tambien de la pena, en que por èl se pudiera haver incurrido; como por la authoridad de muchos Textos, que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Butrigario, Jassòn, y otros Doctores, que refiere Simon Mayolo, (*g*) teniendo esta doctrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por Derecho Natural, ò Divino, ni de tal calidad, que por sí descubra, que debe serlo.

42 Pero sin embargo de estas razones, las quales hicieron fuerza à algunos de mis compañeros, yo soy de parecer, que yà que los Oficiales Reales, que hacen semejantes pagas, les quisiessemos escusar de dolo, ò culpa por lo tocante à lo criminal, no les podia librar, ni libraba el mandato del superior del interès pecuniario de ellas, haviendolas hecho contra Ordenanzas, pues en la observancia suya consiste su principal obligacion de su oficio, y la tenian, y tuvieron de hacer todas las rèplicas, protestas, y apelaciones de lo que por el Virrey, ò Governador se les man-

x) *L. susceptores, Cod. de suscept. & arcarijs, libr.* 10. cum alijs apud Avilés, *in cap. 45. prætor.* verb. *Poner, num.* 3. Bobad. *libr. 1. cap. 4 num.* 79. Menoch. *cons.* 719. & conducit, quod de Alphio fœneratore refert Britannic ad Apuleyum, *pag. mihi* 418.

y) Lancel. *de attentat. tit. de attent. app. pend. limit.* 19. Avendañ. *de exeq. 2. p. cap. 10. num.* 37. Avilès, *cap. 30. glos.* 1. Gutierr. 1. *pract. cap.* 37. Bobad. *lib. 5. cap. 4. n.* 84. Menoch. *cons.* 1192. *à num.* 31. Parlador. 2. *quot. cap. fin. 1. p.* §.

z) Barbosa, *in l. 1: solut. matr. 7. p. ex num.* 1. Alfar. *glos. 16. num.* 94, Flores, *var, quæst. lib. 1. q. art. 3. n.* 17. & plures alij apud Valenz. *cons.* 145. & Me 2. *tom. libr. 5. cap. unic. num.* 129. & novissim. Ramonium, *cons.* 86.

a) *Cap quod quis mandato de Reg. jur. in 6. l. non videtur* 128. §. *qui jussu, l. is damnum* 30. *eod.* ubi latè DD.

b) *L. ait pretor, § quid si tamen, ff. de minoribus, l. si stipulatus, §, lanceam, ff. de solut. l. qui autem, §. apud, ff. quæ in fraud. cred.* cum alijs apud Cuman. *cons.* 185. Tusch. *lit.* P, *conclus.* 480. *ex num.* 14. Cepo, *caut.* 213. Avendaño, *tit. de las excep. num.* 30. & Zevallos, *quæst.* 754. *num.* 23. & 24.

c) Tiraq. *de pœn. temp. caus.* 35. Pech. *d. cap. quod quis, num. 2. & seqq.*

d) Alex. *cons. 57. in fin. libr.* 1. Ruinus, *cons. 167. l.* 4. Decius, *cons. 25. col.* 3.

e) Casiodor. *libr. 1. epist. 3. & libr. 2. epist.* 26. Sceneca, *libr. 2. de benef. cap.* 18. *Si necessitas tollit arbitrium scias te non accipere, sed parere.*

f) *L. fine 20. ff. depositi*, ubi Castrense, *l. igitur* 12. vers. *Et generaliter, ff. de l. caus. l. 1. §. si rem à servo, ff. depositi.*

g) *L. igitur, ff. de libr. caus. l. 1. ff. de abigers, l. plagij, C. ad l. Flavia, de plagiar.* Angel. *in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verb.* Bald. *in cap. 1. quib. mod. feud. amitt.* Butrig. *d. l. plagij.* & alij apud Majol. *de perfid. jud. pagin. mihi* 75.

dasse

Digitized by Google

dasse en contrario de ellas; que es verosimil hicieran, si se las mandàra hacer de dineros proprios suyos, y las que el Derecho tiene dispuesto que hagan los Procuradores, Depositarios, Tutores, y demàs personas, que tienen à su cargo la administracion, y custodia de haciendas agenas, como lo prueban infinitos Textos, que alegan Decio, Antonio Gomez, Mozio, Juan Gutierrez, y Cavalcano. (*b*) *Padre Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 5. *cap.* 4. *num.* 18. *

43 Y porque aunque es verdad, que en estas pagas, ò actos semejantes, suele escusar al que las hace el mandato del superior, esso es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que estè prohibida, porque siendolo, los mismos Autores, que en contrario se alegan, y otros infinitos, concluyen, (*i*) que no hay obligacion de obedecerlos, por lo menos hasta haver hecho todas las replicas, contradiciones, y apelaciones, que he dicho. Y que no constando de ellas, es visto haver pagado voluntaria, y gustosamente, y no con fuerza, ni apremio de la potestad superior. *Ram. Valenz.* La forma de contradecir, y replicar, la pone la *l.* 3. *tit.* 28. *libr.* 8. *Recop.* *

44 Cuyos temores, y respetos, dicen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa, porque son vanos. (k) Donde Pedro Fabro, y otros, interpretan la palabra *vano temor*; como si dixera, temor necio, y falto de razon, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, y donde no es verosimil, que el Virrey se pudiera escandecer de las rèplicas, ò protestas; pues quanto mayor es su oficio, y authoridad, tanto mas se presume, que querrà ajustarse à las leyes, las quales permiten, que con el respeto debido se hagan aun à los Principes absolutos, y Autores de ellas. (*l*)

45 Y para mayor verificacion de esta doctrina, añado otra de Paulo de Castro (*m*) en los terminos individuales de esta question, el qual dice; que no se puede llamar forzado uno, à quien el Juez manda, que haga alguna cosa, sino es que èl le haya hecho primero las rèplicas, y resistencias debidas. Y de aqui infiere à un caso, que dice tuvo de un hombre, que por mandado del Juez pagò à un tercero, lo que debia à Ticio, y despues vino Ticio, y pedia su paga, y alegando el deudor, que yà la tenia hecha por mandado del Juez, se le repilcò, que mostrasse las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el Juez de lo que havia mandado, y que por no haverlas mostrado, le condenaron.

46 Y supuesto, que los que exercen estos, y otros oficios publicos semejantes, no solo pueden ser convenidos por el dolo, y la culpa, que llaman *lata*, sino aun tambien por la leve, ò levissima, por lo menos para lo pecuniario, como despues de otros lo resuelve doctamente Menochio, (*n*) no hàllo como se puedan escusar de esto ultimo los que aun solo por haver ignorado, ò despreciado las leyes, y obligaciones del suyo, se puede decir, que incurrieron en lo primero, (*o*) ý que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacasse para diferentes efectos de aquellos, que por las Ordenanzas, y Cedulas Reales estàn señalados, como lo prueba Estracha, à quien me remito. (*p*) Y à las Cedulas expressas de los años de 1563. y siguientes, que se podràn vèr en el tercer Tomo de las Impressas, (*q*) las quales ponen este punto fuera de duda, porque expressamente mandan à los Oficiales Reales, que no paguen estas libranzas, y à los Fiscales, que salgan à contradecir todas las que los Virreyes hicieren contra lo que està proveìdo.

CAPITULO XVI.

DE LAS QUENTAS QUE DEBEN, y solian dár los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Quentas, y ultimamente erigidos para este efecto, y sus Ordenanzas. Y de algunos nuevos medios, que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Hacienda Real de las Indias.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 1. *libr.* 8. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *QUalquier que administra hacienda agena, debe tener Libro, y dàr quenta.*
2 *Libros que deben tener los Oficiales Reales.*
3 *Credito que se dá à estos Libros.*

b) Decius, *num.* 2. *&* 32. *in l. contractus*, *ff. de regul. jur.* ubi etiam Cagnol. & alij, Gom. 2. *var. cap.* 3. *col. pœn.* Mozius, *tit. de depont. in Rubr. de natur. num.* 8. Gutier. *de tutel.* 2. *part. cap.* 16. *num.* 8. *&* 3. *part. cap.* 1. *ex num.* 12. *& num.* 97. latè Cavalcan. *decis.* 39. *num.* 35.

i) Bald. *in l. falsus*, *num.* 30. *&* 31. *C. de furt.* Cumau. *cons.* 185. *in fin.* Decius, *cons.* 407. *num.* 2. *& in dict. §. qui jussu*, *n. fin. post glos. ibid.* cum innumeris alijs apud aflict. & ejus Addiction. *decis.* 150. *num.* 23. *&* 24. *& cons* 48. *n* 28. *lib.* 3. Avendañ. *in dict.* verb. *Fuerza.* Azeved. *in leg.* 13. *tit.* 9. *libr.* 3. *Recop.* Gutier. 1. *pract. quæst.* 81. *ex num.* 10. Parlador. *libr.* 2. *quotid. cap. fin. part.* 5. §. 17. *num.* 8. *&* 9.

K) *L. vani timoris* 184. *de Reg. jur. l.* 5. *in princ. &* §. 1. *quod met. caus.*

ff.) *Cap. audacter* 8. *q.* 1. *cap. impertuna*, *de pœnit. subl.* *libr.* 10. *auth. ut nulli jud.* §. *hoc vero*, *&* §. *fin.* cum alijs latè congestis à Palac. Rub. *&* ejus Addiction. *in Rep. Rup.* §. 81. *num.* 2. *cum seqq.* & Ann. Robert. *l. rer. jud. c.* Casiod. *lib.* 6. *epist.* 1. ibi: *Nam pro æquitate servanda, & novis patimur contradici, cui etiam semper oportet obediri.*

m) Castrens. *in l.* 2. *num.* 7. *ff. de judicijs per text.* ibi, in vers. *At si cum restitisset. & conveniunt Abb. cons.* 65. & Anchar. *cons.* 80.

n) Menoch. *cons.* 246. *num.* 61. *libr.* 3.

o) *L. latæ.* *& l. magna*, *ff. de verb. signific.* ubi Rebuf. & alij, & latè Medicis, *de fert. casib.* 1. *part. quæst.* 4. *per totam.*

p) Strach. *de Mercat.* 4. *part. num.* 37. *& seqq.*

q) Sched. 3. *tom. pag.* 341. & *seqq. & tom.* 2. *pag.* 268.

4 Quen

Digitized by Google

4 *Quentas que deben dár todos los años, y paga del alcance*, y num. 5.
6 *Del Auto en que ſe manda dár quenta, no ſe admite apelacion.*
7 *El que tuviere que dár quenta, no puede paſſar à otro Oficio ſin darla.*
8 *Las Audiencias tomaban la quenta à los Oficiales Reales.*
9 *Haſta que ſe fundaron los Tribunales de Quentas*, y num. 10.
11 *Authoridad que ſe les diò.*
12 *Ordenanzas que ſe les dieron.*
13 *Dificultades que ſe ofrecieron en fundarlas.*
14 *Las quentas de Panamá, Chile, y Philipinas, donde ſe toman.*
15 *Como ſe deſpachan los negocios de Juſticia en las Contadurias.*
16 *Preeminencias, y ceremonias de eſtas Contadurias*, y num. 17.
19 *Si el que lo recuſa debe dár las cauſas.*
20 *Si eſtos Contadores han de preferir al de Cruzada.*
21 *La juriſdicion es privativa.*
23 *Las quentas de los Corregidores deben ir à ellos*, y num. 24.
25 *Aumento de Miniſtros*, y num. 26.
27 *Dictamenes de que ſe quiten*, y numeros ſiguientes.
33 *Si convendrá quitar los Oficiales Reales*, y numeros ſiguientes.
35 *Eſtos Contadores à que Miniſtros de los Romanos ſe aſsimilan.*

1 SIendo, como es cierto, que qualquiera, que adminiſtra hacienda agena, eſtà obligado à tener libro, y razon de ella, y dár ſu quenta ſiempre que ſe pidiere. (*a*) Bien ſe echa de vér, quanto mas apretada, y neceſſariamente correrà eſta obligacion en los que adminiſtran la Real de las Indias, que es de tanta importancia. * *tit. 7. lib. 8. Recop.* *

2 Y aſsi ſus Cedulas, y Ordenanzas, que ſe hallan en el tercer Tomo de las Impreſſas, (*b*) diſponen con gran particularidad la forma de los libros, è inventarios, que los Oficiales Reales deben tener de la Hacienda Real de ſu cargo, demàs del comun, y como ſe han de hacer, y eſcrivir à tres manos, y firmarſe por todos, para que conteſten unos con otros, y ſea ſiempre mas cierta, y ſegura la fidelidad, y legalidad de lo que paſsò por tantos ojos, y manos, como en otro propoſito lo dicen algunos Textos. (*c*)

3 Y de aqui es el gran credito, y authoridad, que el Derecho ha dado à eſtos libros, y otros de las Contadurias Reales, aunque los que los eſcriven no ſean Notarios, y los informes, que de ellos ſe piden para los caſos que ſe ofrecen, como lo dán à entender muchos Textos, y Autores, que refieren Ferreto, Maſcardo, Burſato, Antonio Corſeto, y otros Modernos. (*d*)

4 Y con el miſmo cuidado, y aprieto eſtà mandado, que ſe les tomen quentas todos los años, y ſiempre que pareciere convenir, haciendo los cargos, y datas por los miſmos libros, y demàs papeles, y noticias que ſe tuvieren de lo que ha entrado, ò debido; y podido entrar en ſu poder. De las quales quentas, como de coſa tan conveniente, ſe trata en otras muchas Cedulas, è Inſtrucciones del dicho tercer tomo. (*e*)

5 Y algunos añaden, que dentro de tres dias han de pagar, y meter en las Caxas Reales el alcance que ſe les hiciere; porque, ſegun las reglas de eſta materia, (*f*) no es viſto haver dado quentas, quien no paga, y ſatisface los alcances de ellas. En cuya fuerza dice Matheo de Afflictis, y una deciſſion de Genova, (*g*) haverſe determinado, que ſi ſe le ha mandado à uno que dé quentas, ſolo eſſo baſta para que tambien pueda ſer executado por el alcance que ſe le hiciere en ellas, ſin que ſe neceſsite de otra nueva juſsion.

6 Y es tan connexo, è inſeparable de eſtas adminiſtraciones el dár quenta de ellas, que dice Lanceloto, y otros Authores, (*h*) que no ſe debe admitir apelacion del Auto, de mandar, que ſe dé, y Matheo de Afflictis, y otros, que refiere, y ſigue Baeza, (*i*) que tampoco valdria la coſtumbre, que ſe alegaſſe, y huvieſſe introducido en contrario.

7 Y una ley del Volumen eſtablece, y ordena, (*k*) que ninguno que huviere tenido cargo, que obligue à darlas, pueda paſſar à otro, ſin haver cumplido con eſte re-

a) *L. tutor qui reperrorium, ff. de adminiſtrat. tut.* cum alijs apud Eſcobar, *de ratiocinijs, cap. 3.*

b Sched. *plures de libris agentes, 3. tom. pag. 314. & ſeqq.* & latè in terminis Officialium Indiarum noviſſimus D. Gaſpar de Eſcalona, *in dict. Gazoph. Perubic. 2. part. libr. 1. cap. 5. & ſeqq.*

c) *L. hac conſultiſsima, C. qui teſtam. fac. poſſ. l. fin. C. de fideic. cap. prudentiam, de offic. deleg.* cum alijs apud Matienz. *in libr. 5. tit. 10. gloſ. 2. num. 3. libr. 5. Recop.*

d) *L. 1. C. de exact. trib. lib.* 10. ubi DD. *l. 9. tit. 4. l. 16. tit. 9. lib. 9. Rec. Caſ. Iul.* Ferret. *de gabel. n. 591.* Maſcard. *concl.* Burſat. *conſ. 87. n. 7. lib. 1.* Corſetus, *ſing. 44.* & plures alij apud D. Valenz. *conſ. 2. num. 9. & conſ. 9. ex num. 13.* ubi quod jus haſtæ publicæ convelli non poteſt.

e) Sched. *innumeræ, dict. 3. tom. ex pag. 244.* Eſcalona, *ubi ſupr. libr. 2. part. 1. cap. 1. ex pag. 56.*

f) *L. cum ſervus, & l. quamvis, ff. de condit. & demonſtrat.* Eſcobar, *ubi ſupr. cap. 2.* Eſcalona, agens de eſtos alcances, *ubi ſupr. ex pag. 24.*

g) Afflict. *deciſ. Neap. 157. deciſ. Genuæ 81. num. 7.*

h) Lancel. *de attent. appel. pend limitat. 19.* Valenzuel. *conſ. 9 num. 13. & ſeqq.*

i) Afflict. *ad Conſtit. Neapol. part. 3. Rubr. 27. n. 23.* Baeza, *de decim. tut. cap. 2. num. 159.*

K) *L. neminem, C. de ſuſcep. & arcar. libr. 10.*

Digitized by Google

quisito; porque de como saliere de ellas, se podrá conocer lo que se puede esperar para las siguientes. Y luego añade, que aun durando en un mismo oficio, se menudeen mucho, porque assi será mayor su claridad, y menor su embarazo. La qual ley alaban mucho Lanceloto, Pedro Bellino, Juan Gutierrez, y Camilo Borrelo, (*l*) juntando otras cosas en esta materia.

8 Pero ajustandonos à la nuestra, el orden antiguo, que se solia tener en tomar quentas à los Oficiales Reales de las Indias por Provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1554. y otras, que despues se fueron siguiendo, era, que el Presidente, y dos Oidores por rueda, donde huviesse Audiencia, y donde no, los Governadores, ò Corregidores, se las tomassen en principio de cada año, y se feneciessen dentro de dos meses, en el de Febrero, y acabadas, se embiasse un traslado de ellas al Consejo Real de las Indias, y que à cada uno de los Oidores se le diessen 25ŷ. maravedis por esta ocupacion; pero que no los ganassen, si dentro del dicho tiempo no las diessen acabadas, ni tampoco los Oficiales Reales ganassen su salario, si no lo estuviessen, y que perdiessen los Oficios, si dentro de tercero dia no mostrassen tener enteradas las Reales Caxas de los alcances, que se les hiciessen.

9 Esto se alterò el año de 1605. fundando los Tribunales de Quentas, que luego dirémos; pero quedò todavia à cargo de las mismas Audiencias el ir toda junta al principio del año à visitar las Caxas, y Oficiales Reales en execucion de una Cedula de 29. de Julio de 1560. donde se requieren, y reconocen las mismas Caxas, y lo que hay en ellas, y las marcas, y punzones de los quintos Reales, pesos, y balanzas, y principalmente los libros, è inventarios, que deben tener para vér si se corresponden unos à otros, y estàn en conformidad de las Ordenanzas, las quales asimismo se mandan leer publicamente à la letra, cumpliendo con el capitulo 120. de las que dexó el Virrey Don Francisco de Toledo. *Ram. Valenz.* Esta Visita annual es à cargo del Contador mas antiguo. *L.* 22. *tit.* 1. *libr.* 8. *Recop.* *

10 Aunque todo esto no viene à servir, ni à hacerse en el tiempo presente mas que por ceremonia; respecto de que en el que he dicho de 1605. por parecer, que la forma de quentas antiguas no satisfacia al intento, ni aclaraba, ni asseguraba la Hacienda Real, como era necessario, la qual iba creciendo mucho, por ir creciendo tambien las Poblaciones, Comercios, y Rentas Reales, se tuvo por mejor medio, despues de muchos acuerdos, y conferencias, mandar erigir, y formar tres Tribunales de Quentas, con titulo de Contaduria Mayor de ellas; uno en la Ciudad de los Reyes para las Provincias del Perù; otro en la de Mexico para las de la Nueva-España; y otro en la de Santa Fè de Borgota del Nuevo Reyno de Granada, para él, y sus adjacentes. Y en el capitulo 24. de las primeras Ordenanzas, que se dieron para estos Tribunales, se dispuso, que los tantéos de quentas, que les estaban mandados tomar cada año à los Oficiales Reales por los Presidentes, y Oidores, y Governadores, y embiar al Consejo, los embiassen à los Contadores de los dichos Tribunales, y juntamente los recaudos originales, para que en ellos, y con ellos se hiciessen, y ajustassen las quentas, y alcances finales, segun forma, y estilo de Contaduria, y los assentassen en sus Libros, sacando de ellos los cargos, y resultas, que conviniessen, y que esto se hiciesse todos los años, y si passados quatro meses no se les huviessen embiado à los Contadores de Quentas estos recaudos, ellos pudiessen embiar, y embiassen con su comission à una persona, con dias, y salarios à costa de los Oficiales Reales, para que se los traigan. * *tit.* 1. *libr.* 8. *Recop.* *

11 Dióseles, demás de esto, à estos Tribunales la mano, y jurisdicion, que pareció conveniente para el mejor cobro, y quenta de la Hacienda Real de las Indias, con sello, y registro, desmembrandola, no solo de las Audiencias, Governadores, y Corregidores de las Indias, sino aun tambien del Consejo de ellas, en quanto al fenecimiento de las quentas., y finiquitos de ellas à las Partes, por el gran embarazo, y dificultad que se havia reconocido en venir las Partes à pedirle, y sacarle dél, siendo la distancia tan grande, y no viniendo las mas vezes las quentas con la aprobacion necessaria, y tomadas por personas sin conocimiento del estilo, y justificacion de las Contadurias Reales de Castilla.

12 Y para el mejor acierto se hicieron Ordenanzas para estos nuevos Tribunales, ajustadas à ellas en quanto se pudo, encargando su formacion à Luis de Alarcón, y Juan de Gambóa, Contadores Mayores de Quentas, que concurrieron en la Junta de esta resolucion con otros Ministros de grande inteligencia, y entre ellos el Doctor Bernardo de Olmedilla, que era del Consejo Real de las Indias, à quien se cometiò la nota, è impression de ellas, y las puso por titulo: *Ordenanzas Reales para el Govierno de los Tribunales de Contaduria Mayor, que en los Reynos de las Indias*

(*l*) Lancelot. *ubi supr.* & Bellin. *de re milit.* 7. *part. tit.* 6. *num.* 4. Gutierrez, *de tutellis*, 3. *p. cap.* 1. Borrel. *de Magistr. edict. libr.* 4. *cap.* 13.

Digitized by Google

dias ha mandado fundar el Rey nuestro Señor. * *Oy es el tit.* 1. *libr.* 8. *Recop.* *

13 No las inserto en este capitulo, por evitar prolixidad, y por andar como andan impressas, y haver escrito nuevamente sobre todos sus puntos un Autor Moderno. (*m*) Solo digo, que los primeros Contadores, que fueron nombrados para cada uno de estos Tribunales, juraron en el Sello Real de las Audiencias, donde se mandaron poner, y por estas fueron recibidos, y trataron de ponerlos en orden, y de formar los Libros, que les parecieron necessarios, y despachar Provisiones, para que los Oficiales Reales de sus Partidos viniessen, ò embiassen à dàr las quentas, relaciones, y papeles, que se les pedian; pero como esto estaba tan atrassado, y las Provincias son tan distantes, y las ultimas quentas no se podian tomar sin los reclamos de las primeras, ofrecieronseles luego tantas dificultades, que necessitaron de consultas, y nuevas declaraciones, y Ordenanzas del Consejo, y de los Virreyes, y todavia se fuè medrando, y aventajando poco en esta materia, porque los Contadores se quisieron à un tiempo introducir en muchas cosas, que aun dependian de otras, que vinieron à reconocer, que era impossible comprehenderlas todas, y que eran pocos los tres Contadores, que en cada Tribunal se nombraron, para tanto como havia en que entender, y assi se les añadieron otros Contadores, que les ayudassen, llamados de Resultas, y Ordenadores, y por el año de 1635. se les diò permission para que assalariassen otros, que fuessen venciendo las quentas atrassadas, y sacassen las resultas de ellas, y sin embargo todavia, aun por confession de los mismos Contadores, es muy poco lo que se ha obrado.

14 Y por la gran distancia, que se reconoció en venir à sus Tribunales con las quentas de Panamá, Chile, Philipinas, y otras remotas, se diò forma en que se tomassen como antes, embiandolas despues, ò al Consejo, ò à los dichos Tribunales en la forma, que por sus segundas Ordenanzas està dispuesto. *L.* 79. *tit.* 1. *libr.* 8. *Recop.* *

15 En las quales tambien se declara, como se han de despachar los negocios destas Contadurias, en que incidieren puntos de justicia, associandoles para ellos quatro Oidores, y uno que sea de ordinario como su Assessor, para substanciarlos, y el Fiscal, que les assista en todos, como en los de la Audiencia.

16 Con la qual han afectado los Contadores, quererse igualar en los mas de los concursos, ceremonias, y tratamientos, y parece, que en solo esso han puesto su principal estudio, trabajo, y cuidado; y en efecto han conseguido, que los Virreyes les hagan el mismo tratamiento, que à los Oidores. Que concurran con ellos en algunas Processiones, dias de tabla, comidas, que dàn los Virreyes, y otras Festividades, que en sus Ordenanzas se declaran con igual assiento. Que los llamen de Señoria en las peticiones, y de palabra, quando estuvieren en su Tribunal. Que en èl pueden tener Sillas; y Dosèl; pero que debaxo de este solo pueda sentarse el Virrey, quando à èl passàre. Que las Mesas, y Sillas se pongan sobre una grada, y llamen de vos à los Negociantes, y hablen en piè, y descubiertos; pero que dèn banco, y traten de impersonal à los Oficiales Reales, y à otras personas nobles, y à los Abogados. Y à este modo otras preeminencias de poder llevar Sillas, y Almohadas à las Iglesias, y que se les dè la Paz, aunque vayan à ellas como particulares en la forma que se les fuere permitir, que las pongan à los Oidores, sì bien quando algunos de estos concurren juntamente en las mismas Iglesias, se las hazen quitar, sobre que ha havido varios encuentros.* *L.* 58. 71. *y* 72. *tit.* 1. *lib.* 8. *y l.* 63. 69. *y* 70. *y l.* 93. *tit.* 15. *libr.* 3. *Recop.* *

17 Y ultimamente los Contadores del Nuevo Reyno han ganado Cedula para poder concurrir con los Oidores à la Missa que se dice en la Capilla de la Real Audiencia, y à los Sermones de la Quaresma, lo qual no tienen en otras partes.

18 Y aunque por un capitulo de sus segundas Ordenanzas se declara, que no se llamen Contadores Mayores, ni Contaduria Mayor, ni Consejeros, todavia se llaman Contadores Mayores, por haver suplicado del, y decir se les diò este titulo en la cabeza de las primeras, como yà he referido.

19 Y lo que es mas, haviendo recusado en Lima Juan de la Plaza, Administrador que fuè de la Real Armada, al Contador Francisco Lopez de Caravantes, que le tomò la quenta de su administracion, sin dar las causas, el Virrey Marques de Guadalcazar proveyò, que las diesse con parecer del Doctor Alberto de Acuña, por Auto de 25. de Junio de 1625. segun lo disponen las leyes (*n*) para los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales, y para los Contadores de la Contaduria Mayor, depositando la pena, y

D. Gasp. de Escalona, post hæc scripta omninò videndus, *in d. Gazoph. Perub.* 2. *part.* 1. *cap.* 1. *cum* 23. *seqq. ex pag.* 56. *ad* 93. Y en esse libro se hallaràn assimismo impressas las primeras, y segundas Ordenanzas de estos Tribunales de Quentas, y todas las Cedulas, que en declaracion de ellas se han despachado.

n *L.* 1. 2. *& seqq. tit.* 10. *libr.* 2. *Recop. Cast.*

Digitized by Google

aplicandola como à ellos, por parecerle, que militaban las mismas razones, y que de otra manera no se pudieran fenecer las quentas, ni cobrar los alcanzes: y haviendose dado cuenta de ello à su Magestad en su Real Consejo de las Indias lo confirmó, y mandó guardar por Cedula de 20. de Octubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se escrive, se bolviò à poner en duda este punto, y se saliò de ella con esta mi Relacion.

20 Tambien la ha havido muy porfiada sobre si el Contador de Quentas ha de preferir al de la Cruzada, quando và al Tribunal de ella à hallarse en las quentas, que en èl se toman de lo que le toca, y por haver proveído Auto el Virrey Principe de Esquilache en favor del de la Cruzada, los de Lima dieron cuenta al Consejo por Carta de 10. de Abril de el año passado de 1617. representando las razones, que hacian en el suyo, y parecieron tan eficazes, que se despachò Cedula de Madrid à 2. de Julio del de 1618. mandandoles dár esta precedencia, y que el Virrey reformasse luego todo lo que en esta razon huviesse proveìdo en contrario, si no hallasse otras tan superiores, por las quales entendiesse, que se vencian, ò satisfacian las referidas, y por no haverse acabado de allanar este punto, escusaron en mi tiempo muchos años este concurso, en grave daño de las quentas que se atrassaban.

21 La jurisdicion de este Tribunal fuè, y es privativa para todas las quentas, y causas, que se le cometieron, y en sus Ordenanzas se declara, quando, y como podrà atraer à sì las que pendieren en otros, y el modo, que se ha de tener en determinar las competencias, que sobre esto se recrecieren. Pero porque mejor se entienda, y comprehenda lo mucho que se les cometiò, y lo poco que en ello han obrado, pondrè aqui à la letra los capitulos 5. y 12. que son los que se la conceden, y por ellos se echarà de vèr, que no todo lo que pudo ser bueno, y facil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar, y executar en las Indias, donde son tan varios, y diferentes los miembros de que se compone la Hacienda Real, las muchas manos por donde passan tan codiciosas, y pegajosas, y las Provincias, que se han de corresponder con estos Tribunales tan distantes, y dilatadas: *Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Contadores de Quentas, tengan poder, y facultad de tomar, y fenecer todas las quentas, que en qualquier manera, y razon tocaren à nuestra Real Hacienda. Assi à los Thesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de las dichas nuestras Rentas Reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, y otras qualesquier cosas, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer, à todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, y condicion que sean, que las hayan recibido, y entrado en su poder, y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar, y fenecer otras ningunas personas, sino ellos, y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que à esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier Ordenanzas, y Cedulas nuestras, y otras ordenes, que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y queremos que no se guarden, ni executen. Y las quentas que de otra manera se dieren, tomaren, y fenecieren, desde que se assentaren los dichos Tribunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas, y sean obligados à darlas otra vez. Y lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dár, y fenecer hasta el dia que pusieren, y assentaren su Audiencia, y Tribunal en las dichas nuestras Indias en la parte, y lugar que se les señalàre. Y si algunas estuvieren empezadas à tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren, para que las prosigan, y acaben, por lo mucho que à nuestro servicio conviene, que todas las dichas quentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de Quentas, y tengan noticia de ellas los dichos nuestros Contadores. Y si las quentas, que estuvieren tomadas, y fenecidas pareciere à los dichos nuestros Virreyes, al Presidente, y à los dichos nuestros Contadores se deben tornar à reveer, y tomar de nuevo algunas, lo puedan hazer, y hagan, segun, y como les pareciere. Y se entiende, que por esto no se altera, ni innova la administracion, y cobranza de la dicha nuestra Hacienda en la forma, y como hasta aqui se ha hecho, y hace por mis Oficiales Reales.* * L. 5. tit. 1. libr. 8. Recop. *

22 *Assimismo ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Quentas hayan de tomar, y tomen las quentas à todos los nuestros Oficiales, que tienen las llaves de nuestras Caxas Reales, de lo que reciben, y cobran de lo procedido de todas las rentas, y derechos, que en qualquier manera, y por qualquier causa, titulo, y razon que sea, nos pertenecen, y deben pertenecer, y se ha cobrado, y acostumbrado, y se debe cobrar en qualquier manera, y por qualquier titulo, causa, y razon que sea.* * L. 12. tit. 1. libr. 8. Recop. *

23 Y demàs de estos puntos, y cabos, que qualquiera de ellos bastàra para dar mucho en que entender à estos Tribunales, escrivieron al Consejo, que las Audiencias se metian en las quentas que daban los Corregidores de las Caxas, y cobranzas de su cargo, porque estas se tomaban con las residencias, y eran parte de ellas, y que allì se las detenian, y confundian, con que ellos no podian saber, ni

ni juzgar ; ni cobrar lo que tocasse à la Hacienda Real por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real, ù otros miembros de ella, que huviessen entrado en poder de estos Corregidores. Y ganaron Cedula de Madrid ultimo de Diciembre de 1609. años, en que tambien se les mandaron remitir privativa, y absolutamente estas quentas, que para solas ellas aun no son bastantes sus Tribunales por estas palabras, en que se resuelve la dicha Cedula, despues de haver hecho mas largamente la narrativa, que he referido. *Y asi os mando, que de aqui adelante os abstengais del conocimiento de estas quentas de los Corregidores en el juizio de essas residencias, sin embargo de que en el dicho juizio se introduzca el examen de las dichas quentas, por lo que toca à lo criminal, culpas, y cargos que resultaren contra los Corregidores, de lo qual solamente debeis, y haveis de conocer, y asi lo hareis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas quentas à los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene, se puedan tomar, y fenecer, y cobrar los alcances, y poner cobro en la Hacienda.* * *L. 77. tit. 1. lib. 8. Recop.* *

24 Y otra Cedula de esta misma data se embió à los dichos Tribunales, avisandoles del orden que se embiaba à las Reales Audiencias, con que en ellas no se entra, ni sale yà en estas quentas, aun en los rezagos, que los Corregidores dàn de los tributos de los Encomenderos particulares, ò de las Caxas de Censos, y Comunidades de los Indios, que son à su cargo, en que suelen meter la mano tan largamente como es notorio, y no por haverlas remitido à las Contadurias, vi, ni entendí, que en ellas tuviessen las Partes mejor, y mas breve despacho: porque antes el querer abrazar tantos negocios, los embaraza todos, especialmente quando no son muy diestros los que se embian para estos ministerios, como ha sucedido en muchos de los nombrados en lugar de los primeros, por la causa que apunté en el capitulo passado.

25 Y asi el Tribunal de Lima con ser el mejor servido reconociò, que era muy grande su ocupacion para tan pocos Contadores, y que la falta que tenia, y havia tenido la Real Hacienda en su administracion por mayor, y por menor, era grande, y què primero se havia de haver remediado esta, que el daño de las quentas. Y suplicò se añadiesse un Contador de Quentas mas, y un Fiscal de Capa, y Espada, y ocho Contadores de Resultas, para que tomassen quentas, y tuviessen à cargo la Mesa de Libros, para que se continuasse el despacho de los que se formaron conforme à sus Ordenanzas, y con esso tuviessen las quentas mejor expediente, y comprobacion: porque esto corria entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos, y su oficio conforme à las mismas Ordenanzas, y à la forma, y estilo de la Contaduria Mayor de Quentas; solo en suma es, decir con claridad el hecho de cada partida, asi del cargo, como de la data, dia, mes, y año, causa, y cantidad, segun los recaudos, que la Parte presentàre, y de todas las dudas que se les ofrecieren, deben, conforme al estilo, hacer pliego de adicciones, para que los que huvieren de tomar la quenta lo confieran, y resuelvan.

26 Dióseles otro Contador mas, y dos de Resultas, con declaracion, que supliessen por los de Quentas, quando sucediesse faltar alguno, y mientras iba proveìdo proprietario de España, porque antes los Virreyes proveìan estos interinarios. Y las mismas ayudas se han ido haciendo à los otros Tribunales de Mexico, y Nuevo Reyno, cada uno en su profession; mas no por esso se han reconocido efectos de considerable importancia, ni que aun correspondan à los gastos de la Real Hacienda, que se hacen en los salarios, y expensas de estos Ministros, y sus Tribunales.

27 Por lo qual el del Nuevo Reyno ha escrito ingenuamente, que convendria se reformasse, de Mexico ha dicho lo mismo alguno de los que allì han servido, no mal entendido, diciendo lo hacia por descargo de su conciencia. Los Oficiales Reales de Lima, y de otras Caxas del Perù han insistido tambien en que aquel Tribunal se reforme, ò yà por la fuerza que les hacen las razones, en que lo fundan, ò por no tenerle tan cerca por superior. Y la Carta mas apretada, que sobre esto escrivieron, fué por el año de 1617.

28 En cuya vista, y de las demàs que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias ha ido muchas vezes poniendo en conferencias esta materia, como tan importante, porque por una parte le hacen fuerza estas razones que he dicho, y se han escrito por otros mas largamente, y no vér de estos Tribunales los colmados efectos que se esperaban. Por otra siente dificultad en innovar en negocio de tanto peso, y consideracion, y reformar lo que tanto tiempo se tardò en pensar, y resolver por Ministros de tanta experiencia, y zelo del servicio Real, asi del Consejo de Indias, como del de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, especialmente no se ofreciendo otros medios que mejoren las cosas de la Hacienda Real de Indias, y sintiendo, que serà rematarla del todo, si se buelve à poner en el estado, que tenia antes de la ereccion de los Tribunales.

29 Por lo qual en este conflicto de razones, y variedad de opiniones, y pareceres, mandò despachar Cedula en 16. de Abril de 1618. para que los Virreyes, y

Digitized by Google

Audiencias embiassen los suyos, y tambien informassen los mismos Tribunales de Quentas. Todos lo havrán hecho, como es de creer, y sus respuestas se hallaràn en las Secretarias del Consejo, y convendrà se junten, y vean, quando en este negocio se huviere de tomar ultima, y afinada resolucion.

30 Lo que yo puedo decir por lo que toca à Lima, por haverme hallado allí en esta ocasion, es, que la Audiencia de aquella Ciudad casi de toda conformidad fué de parecer, que los Tribunales eran muy utiles, y lo serìan mas si se les diessen mas Ministros, porque los que havia, aun no podian en un año vencer lo tocante à sola la Caxa de Lima, quanto mas lo de las restantes, que son tantas, y de tan dilatadas Provincias, y las quentas de lo atrassado, sin las quales no se podia tomar bien la hebra de las que iban corriendo, y todas necessitaban de verse, y recorrerse con atencion.

31 El Tribunal de Quentas en otras Cartas escrivió lo mismo, encareciendo lo que havian hecho, y que quizà por esso los emulaban, y que por faltarles los Obreros necessarios para mies tan copiosa, no havian obrado mucho mas, ni podia assistir uno de ellos de ordinario en la Caxa de Potosí, que es la de mas importancia, como sus Ordenanzas se lo mandaban, y pidieron casi duplicados los Oficiales, refiriendo lo mucho que tenian à que acudir en Provincias tan estendidas, y de tantos generos de hacienda, y que desde que se descubrieron, nunca se havian tomado quentas con justificacion, ni echado de vér la sustancia, y fruto, que de ellas resulta, hasta que mediante su assistencia, inteligencia, y cuidado, se iba experimentando. Y que no era mucho darles mas Ministros, y Oficiales, pues havia tantos mas para sola la administracion, y quentas de la Cruzada. Y estaba en favor de lo que pedian el exemplar de la Contaduria Mayor de Quentas de Castilla, que quando se fundò solo se nombraron dos Contadores Mayores, con sus Thenientes, y dos Contadores de Resultas, y por haver crecido las quentas, y negocios, tiene oy seis Contadores de Quentas, y un Fiscal, y quarenta Contadores de Resultas, y entretenidos, sin otros Comissarios, que andan fuera en diferentes partes tomando quentas.

32 El Virrey, que era en aquel tiempo Principe de Esquilache, deseando responder con el acierto, que pedia negocio tan grave, sin embargo de que podia esperarle, y fiarle, solo de su gran talento, y prudencia, quiso comunicarle con Gonzalo de la Maza, Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud, y muchas noticias, y con el Contador Diego de Meneses, que no las tenia menores en aquellas Provincias, y materias, por haver passado por su mano casi todos los Oficios de pluma, y quenta de ellas, y en Cartas de 27. de Marzo, y 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informó, cumpliendo con lo que se le havia ordenado, que si se havia de conservar aquel Tribunal, convendria se nombrasse un Contador de Quentas mas, y un Fiscal de Capa, y Espada, como le tenia la Contaduria Mayor en la Corte, y cinco Contadores de Resultas, aunque todavia juzgaba, que no sería, ni podria ser de tanto provecho como se havia pensado, por mas Oficiales, que se aumentassen. Y que le parecia, no solo conveniente, sino necessario, para el alivio de los Virreyes, y conservacion, y aumento de la Hacienda Real, que para la administracion de ella por mayor se nombrassen quatro Contadores Mayores, y sus Thenientes, como en Castilla, con los libros necessarios, que hiciessen uno como Consejo de Hacienda, arrendando, ò vendiendo, ò dando en administracion las rentas, mejorando, y advirtiendo lo mas conveniente, con lo qual se sabria el valor cierto de ellas. Y dando orden por pliegos de lo que en cada parte se ha de pagar, y gastar, como se dàn en Sevilla, y otras Ciudades, quedaria cierta la finca de cada Caxa, y por el consiguiente del Patrimonio Real, sin ocultarse, ni atrassarse ninguna cosa, porque sus fuerzas eran desiguales para esso, y que con esto se remediarian los fraudes, y omissiones que padecia el de aquellas Provincias. Y que para la administracion por menor se consumiessen los Oficios de Oficiales Reales, y se vendiessen los Regimientos que ocupaban, y que se vendiesse un Oficio de Receptor, ò Thesorero en cada Partido, con voz, y voto de Regidor, que pudiesse cobrar la Real Hacienda, que à el tocasse, y en èl se arrendasse, y que el Consejo de ella librasse sobre este por pliegos lo situado, ò lo que allí conviniesse pagar, y gastar, como se ha dicho, y como lo haze en Castilla la Contaduria Mayor de Hacienda por los Contadores de Libros. Que con esto se podria ceñir esta administracion, y sería la comprobacion de las quentas mas facil. Y que el salario de estos quatro Contadores, y sus Thenientes, y demàs Oficiales, por muchos que fuessen, se sacarìa con mucha sobra de los que cessaban, de tantos Oficiales Reales como oy estàn nombrados, y segun este nuevo orden se havian de quitar, y reformar, como todo parecerà mas largamente por la dicha Carta, que es muy digna de leerse, y atenderse siempre que se tratàre de esta materia.

33 Y yo, aun para facilitar mas lo contenido en ella, añado, con el Contador Francisco Lopez de Caravantes, que fuè hombre muy enten-

entendido de estos puntos, y sobre manera zeloso del servicio Real, que para escusar nombramientos, y salarios de nuevos Ministros para esta Junta, ò Consejo, se podria mandar, que se formasse del Virrey, ò Presidente, Oidor, Contador, y Oficial Real mas antiguos, de los que se hallassen al tiempo de su formacion, y assi en adelante succesivamente, y que fuesse Fiscal de ella el de lo civil de la misma Audiencia. Y que porque el medio, que se ha referido, no parece del todo bastante para las Caxas, donde se pagan, y cobran derechos de los quintos de oro, plata, y azogue, si tambien en ellas se reformassen los Oficiales Reales, porque se pondrian à riesgo las marcas de estos quintos, y sus derechos, por no haver en ellos otra comprobacion, mas de la confianza de los Ministros, que para esto concurren, convendria vér, si se podrian dexar de quitar los que sirven en estas Caxas, ò dàr sus vezes para este efecto à los Receptores de cada Partido, acompañandolos con personas de quien se tuviesse entera satisfaccion.

34 El Consejo, aunque vió, y considerò todos estos informes, no tomò en ellos resolucion, bolviendo à pedir otros de nuevo, por Cedula de 29. de Febrero de 1620. y añadiendo algunos ayudantes mas en los dichos Tribunales de Quentas, con que se han ido, y vàn quedando como se estaban. Y de la Carta del Virrey solo se mandò executar, el que se quitassen los Regimientos, que servian los Oficiales Reales en todas partes, y estaban como anexos à ellos, y se vendiessen por quenta de la Real Hacienda, juzgando, que de aqui se sacaria gran interès, lo qual tampoco se ha conseguido, como lo dixe en el capitulo passado.

35 Pero yo no puedo omitir en este lo mucho que conviene bolver à suscitar esta platica, y por los medios, que dèxo apuntados, ò por otros si se hallaren mas advertidos, atajar los grandes daños, rezagos, y menoscabos, que tiene, y cada dia recibe la Real Hacienda, que solo en el Perú estoy informado, que passa de ocho millones. Y contentandome con haver dicho muchas vezes de palabra, y ahora por escrito, lo que siento en este particular, que (si no me engaño, podrà dàr bastante luz à los que huvieren de tratar del) rindo mi juizio al que fuere mas acertado. Y cierro este capitulo con decir, que estos Contadores de Quentas, como oy se hallan, pueden propriamente ser comparados à los Ministros, y Oficiales, que los Romanos, porque discurrian, y revèian las quentas yà tomadas por otros, llamaban *Discussores*, y porque las glossaban, adiccionaban, y tomaban la razon de ellas en sus libros, los decian tambien *Racionales*, de quienes se haze frequente mencion en Derecho, y junta muchas cosas con erudicion, despues de Cujacio, Gotofredo, Bulengero, y otros, nuestro insigne, y docto Moderno Don Francisco de Amaya. (o)

CAPITULO XVII.

DE LA CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla, y Juezes, Oficiales de Capa, y Espada, y Letrados de ella, y sus Ordenanzas, y ocupaciones.

*De la materia de este capitulo trata el *tit.1. libr.9. Recop.**

SUMARIO.

1 *Tribunal de la Casa. Su authoridad, y Jurisdicion, y Ministros,* y num. 10.
2 *Están sujetos al Consejo, adonde vàn las apelaciones desde cierta cantidad.*
3 *Sus Ordenanzas.*
Y si cuidan de las Canarias. Y Juez particular, que hay en ellas, y su jurisdicion, y que puede poner Theniente, alli mismo.
4 *La Casa de la Contratacion cuida tambien del Tribunal de Canarias.*
5 *Tribunales que hai en Sevilla, y Cadiz,* y numeros siguientes.
10 *Tribunal de bienes de difuntos*, y n. 11.

1 HAviendo hecho en todo este ultimo libro tan especial relacion de las riquezas, y miembros de Hacienda Real, y de particulares, que se sacan, y traen de las Indias, no escuso decir algo de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y de sus Juezes, y Tribunales, por cuya mano corre el despachar las Flotas, y Armadas, que vàn por estos Thesoros, y à la qual buelven, para que por ella se distribuyan a quien pertenecen, como en suma lo refiere el Chronista Antonio de Herrera, (a) diciendo ser un Tribunal de grande authoridad, que entiende en todos los negocios, que resultan de los viages, contrataciones, y negocios de las Indias, y dependientes de ellos, sin que ninguna persona, ni Justicia se pueda entrometer en cosa que à ellos toque, y que consta de un Presidente, un Contador, un Thesorero, un Factor, tres Juezes Letrados, un Fiscal, un Relator, un Alguacil, Escrivano, Portero, Carcelero, y otros Oficiales, y tiene sus Instrucciones, y Ordenanzas, de como se ha de governar, y

o) Rub. & Nig. *C. de Discuss. lib. 10. l. cum post. 26. C. de Appel.* cum multis alijs apud Amayam, *in Rub. d. tit. ex num. 2. ad 7.*

a) Herrera, *in Descrip. Indic. pag. 91.*

exer-

Digitized by Google

exercitar su jurisdicion, y los Juezes Letrados tambien, para su uso, y exercicio, guardando en el vèr los pleytos entre Partes la orden, que se tiene en las Audiencias de Valladolid, y Granada; y que el particular cuidado de los Oficiales de esta casa es el despacho de las Flotas, y Armadas, para que salgan à tiempos debidos, en que se ocupan con mucha diligencia, y en recibir las que vienen, y poner en recado el oro, plata, joyas, y otras cosas, que se traen en ellas, con distincion de el peso, y ley, haciendose cargo de todo, para que de ello haya la buena quenta, y razon, que conviene.

2 Este Tribunal, y todos sus Ministros estan subordinados al Supremo Consejo de las Indias, y por él se consultan sus Plazas, del reciben las ordenes que convienen, assi para los despachos referidos, como para los demàs ordinarios, ò extraordinarios, que por tiempo se ofrecen, y al mismo vàn las apelaciones de todas las causas criminales, y tambien de las civiles, que excedieren de seiscientos mil maravedis, no consintiendo las Partes, que se fenezcan ante ellos, como lo disponen sus Ordenanzas.

3 Las quales son tantas, que no puedo ponerme à referirlas en particular, y quien necessitàre de ellas, las hallarà impressas despues de las del Consejo, y en el tercer tomo de las Cedulas, que por mandado dèl se imprimieron el año de 1596. por muchas planas. (*b*) Y despues se añaden otras, (*c*) que conciernen à las Navegaciones, que se hacen à las Indias, desde las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, y de los Juezes Letrados, que por consulta del mismo Consejo se ponen en ellas con titulo de Oficiales Reales, ò Juezes de Registros, para que hagan guardar las ordenes, que estàn dadas para la cargazon, y Registros de aquellas Islas, y navegacion de aquella carrera, en que es necessario aun mayor cuidado del que se ha tenido por lo passado, por los grandes fraudes, y excessos, que en esto se cometen en el presente, y los Navios de Estrangeros, y enemigos de esta Corona, que à ellas acuden à hazer sus contrataciones, con que nos usurpan, y extravian mucha parte de sus thesoros.

Ram. Valenz. Este Tribunal se reduce oy à un Juez, que comprò este Oficio por juro de heredad, y con facultad de nombrar Theniente, y este despacha los Navios de registro, conforme à la concession que tienen las Islas, y los visita à la buelta, y se le toma residencia de diez en diez años; hacen varios fraudes, y tenian establecida la manifestacion de la plata, que viene fuera de registro, lo que se les prohibiò, con que se ha dado motivo à mas fraudes. El Juez actual por enfermedad, nombrò Theniente, lo aprobò el Consejo, y despues dixo haver sanado de sus males, y revocò el nombramiento, sobre que se siguiò pleyto en el Consejo, y por sentencias de vista, y revista se declarò deber correr la revocacion.

* Este Juez tiene varias competencias con el Governador de las Armas, que se quiere introducir en su jurisdicion, y el Consejo lo defiende siempre, que llega el caso.

* Y en este pleyto, que fuè entre Don Bartholomé de Casabuena, con Don Joseph Loreto, su Theniente, el año de 1729. se halla al titulo de Casabuena, y otras cosas concernientes à este Oficio, *y en las leyes* 50. *tit.* 15. *lib.* 3. *l.* 5. *tit.* 12. *lib.* 5. *l.* 21. *tit.* 17. *lib.* 9. *y el tit.* 40. *y* 41. *d. lib.* 9. *de la Recop.* *

4 Pero bolviendo à lo de la Casa (que tambien debe cuidar de estas Islas, por lo que toca à los dichos Registros, y excessos) en ningun libro se hallaràn mas distintas sus obligaciones, y ocupaciones, que en que tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias, y en el entretanto que sale à luz se podràn vèr las muchas que andan yà apuntadas en el Sumario, (*d*) que de ellas se ha impresso, repartidas en quatro titulos.

5 El primero, *de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla*, que tiene 96. leyes. * Se estendió hasta 100. *

6 El segundo, *del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 68. leyes. * *Tiene* 58. *y es tit.* 2. *lib.* 9. *

7 El tercero, *de los Juezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 26. leyes. * *Es tit.* 3. *lib.* 9. *Recop.* *

8 El quarto, *de la Administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 88. leyes. * *Tit.* 4. *lib.* 9. *Recop.* *

9 Y luego se sigue otro, que tambien concierne à esta Casa, Consejo, y Carrera de Indias, de que tratamos, que es, *del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz*, que tiene 25. leyes. * *Tiene* 23. *

10 En quanto à lo de los bienes de difuntos, que es uno de sus principales cuidados, y ocupaciones, tengo yà dicho mucho en otro capitulo. (*e*) En demàs me puedo desembarazar de este con remitirme à sus Ordenanzas, y advertir, que en el tiempo presente se han añadido otros dos Juezes Oficiales de Capa, y Espada, à contemplacion de algunos Señores, à quien su Mageſtad ha hecho merced de estas Plazas, y Oficios, y que los puedan servir por Thenientes,

b) Sched. 3. *tom. ex pag.* 138. *ad* 195. * *tit.* 1. *lib.* 9. *

c) *Eod. tom. ex pag.* 195. *ad* 224.

d) *Summ. Recop. leg. Ind. l.* 3. *tit.* 1. 2. 3. *&* 4.

e) *Supr. lib.* 5. *cap.* 7.

pero

perpetuandolos en ſus caſas, y Mayorazgos; el uno con titulo de Alguacil Mayor, el qual provee los menores, y pone guardas en mar, y tierra; y el otro por el de Alcayde de la miſma Caſa, con precedencia à los demàs, fuera del Preſidente, y que en ſu auſencia, y vacante ſupla ſus vezes, y ambos con voz, y voto, y ſalarios, y deſpachos, y viſitas de Flotas, y Galeones, como los demàs.

11 Y todos (ſegun me han eſcrito) ſe hallan con algun deſconſuelo, por parecerles ſon poco aſsiſtidos, y favorecidos del Conſejo de Indias, debaxo de cuya proteccion, y mano militan, y à eſto atribuyen la que ſe les ha quitado eſtos ultimos años en algunos caſos, y coſas, que ſolian ſer de ſu juriſdicion, y el hallarſe vencidos en muchas competencias de ella, que han tenido con la Audiencia de Grados, y otras Juſticias de aquella Ciudad de Sevilla, à que yo les he reſpondido, aſſegurandoles, que no les havrà faltado eſſe amparo, pues no teniendo, como no tiene en Eſpaña el Conſejo otro Tribunal, que le eſtè ſubordinado, de creer es, que procurarà; que el de eſta Caſa, que por sì merece tanto, y ſiempre ha ſido tan eſtimado, no deſcaezca de ſu luſtre, y authoridad; pues en eſſo ſe intereſſa la ſuya, como lo dixo bien Caſiodoro. (*f*) Y ſi en algunas coſas no ſe obtiene en lo que ſe pretende, ò deſea, eſpecialmente en llegando à eſtàr litigioſas, mas ſe ocaſiona de los lances inciertos, y caſi fortuitos, que los miſmos pleytos ſuelen traer conſigo, ſegun nos lo enſeña el Derecho, (*g*) que de falta de juſtificacion de las miſmas cauſas, ò de voluntad, y cuidado en los que las ſiguen, ò patrocinan.

Ram. Valenz. En eſtos tiempos ſe le ha concedido titulo de Real Audiencia, y que conozca de las competencias que ſe ofrecieren con el Conſulado de Cadiz. Oy eſtà eſte Tribunal en Cadiz.

12 Y Dios ſolo es el que por ſer el todo en todo, nos puede tener contentos, y acomodados à todos. (*b*) Al qual me conſagro, y humillo de todo corazon, dandole todas las gracias que puedo, y debo, de haverme dexado llegar à acabar eſte Libro. Oy 26. de Mayo de 1646. años, Viſpera de ſu Santiſsima Trinidad, è inefable Unidad. En el qual, ſi pareciere, que ha obrado algo de importancia mi induſtria, y trabajo, à ſu Divina Bondad quiero, y pido (como es juſto) que ſe atribuya. Y ſi por el contrario ſe hallaren algunas faltas, ò imperfecciones, à mi corta capacidad, y à la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, y de tan nuevo, y exquiſito argumento, mas ſe debe eſtrañar haver dicho tanto, que omitido algo. Y todo lo ſujeto con el rendimiento que debo à la cenſura, y correccion de nueſtra Santa Madre Igleſia, y del que mejor, y mas acertado juizio pudiere hacer de ſemejantes materias.

f) Caſiod. *libr.* 3. *epiſt.* 3. ibi: *Quia de claritate ſervientium creſcit fama dominorum.*

g) *L. quod debetur, ff. de pecul. l.* 1. *ff. de tranſactio.* Bald. *in l. quæ fortuitis, C. de pign. actio.* cum alijs apud Stehpan. Gratian. *diſcept. forenſ. tom.* 5. *cap.* 846. *n.* 17. & 850. *num.* 4.

b) Bonaven. *in Phatrà, lib.* 1. *cap.* 1. *Solus Deus totus oculus eſt, totus manus, totus pes. Totus oculus eſt, quia omnia videt. Totus eſt manus quia omnia operatur. Totus pes quia ubique eſt.*

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

Adicio-

Adiciones à algunos puntos de esta Politica.

EN el libro 1. cap. 8. donde se trata de la grandeza de nuestros Reyes, por la accession de las Indias, y sus riquezas. Adde Joan. Falconem, Thom. Lansium, & Jacob Chiflettium, el qual cita mi primer tomo, llamandole, *Praeclarum opus.*

Eod. lib. cap. 9. donde trato, si los Indios pudieron ser debelados por los graves pecados que cometian contra la Ley Natural, y que Dios los quiso castigar por ellos. Adde Christoph. Bessoldum, Torquemadam, & alios, (*b*) y el mote, que aludiendo à esto puso Cortès por orla de sus Armas: *Manus Domini apprehendit eos, &c.*

Eod. lib. cap. 11. donde digo, que à ningunos Reyes se pudo encargar mejor la conversion de las Indias, que à los Catholicos de España. Adde Chiflettium, (*c*) qui dicit Me in hoc egregiam operam posuisse.

Libr. 2. cap. 22. donde trato de quan precisa es en los Fieles la obligacion de pagar Diezmos. Adde verba Concilij Viennensis, (*d*) que dice, que quien no los paga, es visto sacudir de sí el yugo del servicio divino, que recibiò por el Bautismo, y otras muchas cosas, que elegantissima, y novissimamente pondèra el Illustrissimo señor Obispo de la Puebla, Don Juan de Palafox y Mendoza, en una Carta Pastoral, que escrive à los de su Diocesis sobre este argumento.

Eod. lib. cap. 29. donde trato de los privilegios de los Indios en lo espiritual. Adde Lic. Antonio de Leon, (*e*) que toca el punto de sus ayunos, y en què dias estàn dispensados.

Eod. lib. cap. 30. donde digo, que han salido muy buenos muchos criollos. Adde Doct. Carrascum, (*f*) qui plures recenset.

En el lib. 4. cap. 4. donde trato de las Iglesias Cathedrales, y Obispos que se han erigido en las Indias. Adde Gregor. Lopez, (*g*) que dice, como, y por què razon se criò tambien en ellas un Patriarca.

Eod. lib. cap. 4. & seqq. donde digo, como en las Indias los Obispos toman en sì el govierno de las Iglesias *ante confirmationem Papae*, y que esto se lo puede escusar la costumbre. Adde en terminos el consejo de Ancharr. y lo que por èl dice Tiraquelo. (*h*)

Eod. lib. cap. 12. donde trato, como se reparten en las Indias las vacantes de los Obispados, y que la tercia parte que de ellas se reserva al Rey, la distribuye en obras pìas. Adde omnino Dianam (*i*) latè de hoc agentem, & me laudantem.

Eod. lib. cap. 13. para todas las questiones que alli trato de la potestad del Cabildo sede-vacante, y en particular, si el Vicario que nombran ha de ser por fuerza Jurista. Adde omnino Dianam, (*K*) el qual me cita repetidamente para los dichos puntos.

Eod. lib. cap. 14. in fine, donde trato la materia de los Adjuntos, y me inclino à que el tercero que se debe nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien de *corpore capituli*. Y alego una declaracion de Cardenales, que cerca de esto tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca. Adde, que despues de escrito esto, en el pleyto que alli apuntò, siguiendole el Illmo. y Rmo. señor Don Enrique Pimentèl, Obispo dignissimo de la dicha Santa Iglesia, parece averse declarado lo contrario, con pleno conocimiento de la causa, por el Supremo Consejo de Justicia, donde se mandò recoger, y retener la dicha declaracion, de manera, que serà necessario mirarlo, y tratarlo mas de espacio, como yo lo harè, Dios mediante, en el Comentario de la Nueva Recopilacion de las Leyes de Castilla, que estoy trabajando.

Eod. lib. cap. ultim. donde trato, quando, y como pueden los Principes Seculares expeler de sus tierras los Ecclesiasticos escandalosos. Adde Menoch. Zevallos, Castillum, & Dianam, (*l*) qui alios adducunt.

Eod. lib. cap. 17. donde trato, de còmo los Religiosos Doctrineros pueden ser visitados, en quanto à Curas, por los Obispos. Adde D. Larream 2. tom. Decis. Granat. cap. 98. n. 24.

Eod. lib. cap. 24. donde trato de las Inquisiciones de las Indias. Adde las Cedulas, (*m*) que dicen, que ni hijos, ni nietos de quemados por las de España, se permitan passar à las Indias, ni aun los penitenciados allà, puedan quedar en ellas.

En el lib. 6. cap. 5. donde trato, si es licito buscar thesoros en los Enterramientos, ò Huacas de los Indios. Adde Gregor. Lopez, (*n*) que resuelve que sì, *de judicis licentia*.

a) Falco *l. 1. Poetic.* ibi: *Sol cadat, aut surgat, semper tua Regnat pererrat. Magna minorve dies per tua sceptra venit.* Lans. *in orat. pro Hispania*, Chiflet. *in vindiciis Hisp. pag.* 237.

b) Bessold. *de increm. Imper. cap.* 3. Torquem. *Ind. l. 4. cap.* 106. Dom. D. Ferd. Pizarr. *in elog. viror. illustr. pag.*

c) Chiflet. *ubi supr. pag.* 249. vide etiam omnino verba Baronij, *tom. 7. an.* 563. *num.* 17.

d) Concil. Vienens. cujus meminit Canisius *tom. 1. antiq. Eccles. pag.* 617.

e) Anton. de Leon, *en su tratado del Chocolate, fol.* 35.

f) Carrasc. *ad leg. Recop. fol.* 66.

g) Gregor. Lopez *in l. 12. tit. 5. p. 1. gloss. 2.* ibi; *Et sic vidimus temporibus nostris constitui à Papa Patriarcham Indiarum maris Occeani.*

h) Ancharr. *cons.* 51. Tiraq. *de poen. temp. caus.* 42. *num. 1. ubi quod consuetudo provinciarum excusat Episcopos ita administrantes.*

i) Diana 7. *part. resolut. moral. pag.* 317. ubi Me, *allegat, & transcribit.*

K) Diana 8. *part. tract. 4. resol. 56. pag.* 300. *& seqq.* ubi Me non solum citat, sed transcribit.

l) Menoch. *consil. 1000. n.* 98. Zevallos post Zuarez, & alios *de violent. gloss. 6. n.* 63. Castillo *de Tertiis, cap. 41. num.* 189. Diana 1. *part. tract. 2. resol.* 17.

m) Sched. *quas reperies 1. tom. impres. pag.* 453. *& seq.*

n) Gregor. Lop. *in l. 12. tit. 9. part.* 7.

INDICE

Digitized by Google

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN ESTE TOMO II.

DE LA POLITICA INDIANA.

El primer numero señala el Libro, *el segundo el* Capitulo, *y el tercero el* numero marginal.

A

ABastos. Las condenaciones de Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores, se executan hasta cierta cantidad, lib. 5. capitul. 1. num. 60. y 61.
Acto. Quando es reiterable, lib. 4. cap. 26. num. 48.
Adelantados, ò Descubridores, nombran Regidores, y otros Oficios Publicos, libr. 5. cap. 1. num. 2.
Adjuntos. Si los Obispos de Indias proceden con adjuntos, lib. 4. cap. 14. num. 39. y siguientes.
Si la Sedevacante procede con adjunto, *allí*, num. 49.
Y si lo pueden ser los Racioneros.
Hasta quando dura la jurisdicion de los adjuntos, *allí*.
Si el tercero, que en discordia se nombra, ha de ser del cuerpo del Cabildo, *allí*, num. 50.
Si se procederá con adjuntos contra el Cura de la Cathedral en los delitos de Cura, *allí*, num. 49.
Agentes Fiscales. Vease *Fiscales*.
Se sientan al lado del Relator, quando asisten à la causa por ausencia del Fiscal, lib. 5 c. 6. num. 23.
Aguas, montes, pastos, tierras, rios, y cosas semejantes, son Regalìas, y el Rey funda en possession, y propriedad derecho en ellas, lib. 6. cap. 12. num. 1.
San Agustin. El Provincial de San Agustin de Andalucia no puede dàr licencia para que los Religiosos passen à las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 41.
Alcaldes Mayores llaman à los Corregidores en Nueva-España. Y causas que huvo para criarlos, lib. 5. cap. 2. n. 2.
Prendas, que deben tener, *allí*, n. 3.
No se deben dár à los que lo pretenden, *allí*, n. 4.
Y si será conveniente el quitarlos, por el daño que hacen, *allí*, n. 6.
Y que son peores que los Ladrones, *allí*, n. 8.
Juramento que hacen *allí*, num. 9.
Salario que tienen, y desde quando les corre; y que se harà si no se les señala en su Titulo, *allí*, n. 15.
Se les permitiò tener parte en pesqueria de perlas, *allí*, num. 16.
Esculentos, y poculentos, y cosas semejantes, no deben llevar, *allí* num. 17.
Dán fianzas de estár à residencia por el oficio, y cobranza de tributos, *allí*, num. 19.
Alcaldes de Corte. En Mexico, y Lima los hay separados de los Oìdores; pero en las demàs Audiencias son Oìdores, y Alcaldes de Corte, lib. 5. cap. 5. n. 1. y 2.
Origen de los Alcaldes de Corte, *allí*, n. 3.
Conocen de las causas civiles, que llaman de Provincia, *allí*, num. 5.
Y si passò à Oìdor, quando podrà juzgar la causa de que fué Juez de Provincia, *allí*, num 6.
Las competencias entre Oìdores, y Alcaldes de Corte, como se terminan, *allí*, num. 8.
Y si fuere entre dichos Alcaldes, y el Consulado, *allí*.
Si la competencia fuere entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, *allí*, num. 10.
Vease *Oìdores, y Audiencia Real.* No deben dár oìdos à soplones, lib. 5. cap. 5. num. 26.
Deben inclinarse à la misericordia, *allí*, n. 27.
Ni executar con ira, *allí*, num 28.
No deben sentenciar por indicios, y presumpciones, *allí*, num. 30.
De la obligacion que tienen à rondar de noche, *allí*, num. 33.
Alcaldes de la Hermandad. Son annales, y de su jurisdicion, y que hay algunos perpetuos, lib. 5. cap. 1. num. 18.
Alcaldes Ordinarios. Quando se introduxeron, y quantos han de ser, lib. 5. cap. 1. n. 2.
Si muere el Governador succeden en el Govierno, y quanto tiempo duran, *allí*, num. 3. y 49.
Y si no hay Alcalde le nombrarán, num. 50.
En sus elecciones no se deben entrometer los Oìdores, *allí*.
En Lima se quitò la costumbre, que havia de que assistiesse el Virrey, *allí*, num. 4.
Los Virreyes, y Reales Audiencias confirman estas elecciones, y los Governadores donde no hay Real Audiencia, *allí*, num. 5.
Si se temieren alborotos en las elecciones de Alcaldes, assistirà el Virrey, ò Governador.
Deben ser nombrados de los Vecinos principales, y el uno que sea Encomendero, lib. 5. cap. 1. num. 7.
Si huviere Milicia, y el Militar tuviere casa poblada, puede ser Alcalde Ordinario, *allí*.
Deben ser preferidos los descendientes de Des-

cu-

cubridores, y Pacificadores, *alli mismo.*
El que tuviere oficio vil, ò tienda donde mida por su mano, no puede ser Alcalde Ordinario, *alli.*
Si no es que hayan dexado las tiendas, ò comerciaren por sus Criados, y Factores, *alli*, n. 8.
El Regidor no puede ser electo, solo en Lima hay privilegio para ello, *alli*, n. 9.
Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios, *alli.*
Se tolera que no sepan escrivir, *alli*, n. 10.
Su eleccion como debe ser, *alli*, n. 11.
Y si se puede hacer por suerte, *alli.*
Deudores à la Real Hacienda no pueden ser electos, *alli*, num. 12.
El hueco que debe haver para ser reelegido, *alli*, num. 13.
Y deben dàr residencia antes de ser reelegidos, *alli.*
De la jurisdicion que tienen, *alli*, num. 14.
Quando un Alcalde conoce de las causas de su compañero, *alli.*
De sus Autos se apela al Governador, *alli.*
Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, *alli.*
Si se apela de Autos interlocutorios, se les debuelve el pleyto confirmado, ò revocado, *alli*, num. 15.
Los pleytos verbales entre Indios, no los debe revocar la Real Audiencia, sin oìrlos, *alli.*
Les toca la provision de los mantenimientos, y su tassa, *alli*, num. 16.
Y quando toca à los Fieles Executores solos, *alli* num. 17.
Tienen mejor assiento que los Oficiales Reales, *alli*, num. 20.
Y en las Visitas de Carcel, con los Oidores, *alli.*
Los de Lima no pueden ser presos sin consulta al Virrey, *alli*, n. 21.
Quando se apela al Cabildo, *alli*, n. 24.
Si convendra quitarlos donde hay Corregidor, *alli*, num. 25.
No pueden tratar en él abastos, *alli*, n. 36. Ni en mercaderias, ni en frutas, aunque sean propios.
En caso de prision, debe ser decente, *alli*, n. 38.
Los actuales se hallan en las elecciones, *alli*, num. 47.
Si muere un Alcalde, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, donde no hay Alferez Real, *alli*, num. 51.
Donde hay Corregidor se les prohibe assistir à Cabildo en algunas partes, *alli*, num. 52.
Està à su cargo las Ventas, y Mesones, *alli*, num. 53.
Si el Escrivano del Pueblo, ù otro Ministro huviere de ser llamado à juizio, serà ante ambos Alcaldes, *alli*, num. 54.
Competencia entre Alcalde Ordinario, y del Crimen, quien la decide, *alli*, num. 55.
Alcaldes Ordinarios de Manila, no conocen de pleytos, y causas de Sampleyes, *alli*, num. 56.
Ni de Indios en las cinco leguas al rededor de Manila, *alli*, num. 57.
Las apelaciones de Alcaldes Ordinarios de Lima van à Sala de Oidores, *alli*, num. 58.
Confirmandose en las Reales Audiencias las causas, se debuelven para su execucion à los Alcaldes Ordinarios, *alli*, num. 59.
Alcavalas. Las cobraron muchas Naciones, lib. 6. cap. 8. num. 1.
Quando comenzó à cobrarse en España, *alli*, n. 4.
Se cobra la decima parte, *alli*, n. 5.
Y està yá perpetuado este derecho, *alli.*
Y se debe en ambos fueros, *alli*, n. 6.
Del origen de esta voz, *alli*, num. 7. y siguientes.
No admite ampliacion por ser odiosa, *alli*, n. 10.
Se estendiò à las Indias su cobranza, *alli*, num. 12.
El Fisco es preferido à los menores, y à la dote en la cobranza de este derecho, *alli*, num. 14.
Al principio no se cobrò en las Indias, *alli*, num. 16.
Y quando se comenzò à entablar, *alli*, num. 17. y siguientes.
De presente corren unidas Alcavalas, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tres rentas, assi en administracion, como en encabezamiento, se cobra seis por ciento. *alli.*
En Mexico, y en la Puebla de los Angeles se causa este derecho luego que las mercadurias entran en poder del Mercader, sin esperar à su venta, *alli.*
Lo que no sucede en el Perù, *alli.*
Las Alcavalas de Mexico se encabezaron por quince años, y en quanto, *alli.*
Del modo de cobrar las Alcavalas de los Eclesiasticos, *alli.*
Si la Alcavala, ò Gavela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiastica, *alli.*
Se deben conceder encabezamientos, por ser mas utiles à la causa publica, *alli*, n. 22. y siguientes.
El privilegio de no pagar Alcavala, concedido à algun Pueblo para su fundacion, ò aumento, se debe conservar, *alli*, n. 26.
Alferez Real. Sus privilegios, lib. 5. c. 1. n. 30.
Alguacil Mayor. Si debe llevar algo por nombrar Alguaciles Menores, lib. 5. cap. 1. n. 28.
Pueden reservar las decimas, *alli*, n. 29.
Como se criò este Oficio, lib. 5. cap. 1. num. 76.
Assiento que tiene, *alli*, num. 77.
Y se manda à las Reales Audiencias, que quando necessite de Ministros se valga de èl, y de sus Thenientes, *alli*, num. 78.
Les toca la execucion de las Ordenanzas de la Ciudad donde hay Real Audiencia, *alli*, n. 79.
Facultad de nombrar Alguaciles, y que no tengan oficios mecanicos, *alli*, n. 80.
Y Alguaciles de Campo, *alli*, n. 81.
Y juramento que hace, *alli*, n. 82.
Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Guadalaxara. Lo que le sucediò sobre nombramiento de Alguaciles de Villa, y Campo, y lo que en esto passò, *alli*, num. 84. y siguientes.
Deben assistir à las Audiencias, à las Visitas de Carcel, à las Rondas, y pueden prender *in fraganti*, y sino con mandamiento, *alli*, n. 87.
No

No pueden ser provistos en Oficios, ni Goviernos, *alli*, n. 88.
No puede salir de la Ciudad sin licencia del Virrey, ò Presidente, y para venir à España la ha de pedir al Consejo, *alli*, num. 89.
Si hace ausencia no se le paga el salario, *alli*, num. 90.
Nombran Alcaydes de la Carcel, *alli*, n. 91.
Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia, ò en la Sala del Crimen, para su aprobacion, *alli*, num. 92.
Almojarifazgos. De donde se deriba esta voz, y en què derechos consiste, lib. 6. cap. 9. desde el num. 1.
Quanto se paga de este derecho en el Comercio de las mismas Indias de unos Puertos à otros, *alli*, num. 8.
Este derecho se paga porque el Rey assegure los Mares.
Alternativas entre Religiosos Españoles, y Criollos, lib. 4. cap. 26. num. 52.
No han quitado las controversias, *alli*, num. 55.
Apelaciones en las Causas Eclesiasticas. Vease *Causas Eclesiasticas.*
La costumbre puede hacer, que el Juez *ad quem*, se tenga por superior, aunque no lo sea, lib. 4. cap. 9. num. 15.
Apelar, y suplicar, en què se distinguen, lib. 5. cap. 7. num. 16.
Apelaciones fribolas. Quanto se deben escusar, lib. 5. cap. 8. num. 12.
Apuntador. Lo debe haver en las Cathedrales, lib. 4. cap. 14. num. 55.
Aragoneses. Si se reputan por Naturales para passar à Indias, y contratar en ellas, libr. 4. cap. 19. num. 31.
Aranceles. Hechos por el Principe Secular, si obligan à los Notarios, y otros Ministros Eclesiasticos, lib. 4. cap. 8. num. 39. y siguientes.
Vease *Doctrineros.*
Las Reales Audiencias pueden hacer Aranceles para los Ministros Eclesiasticos, lib. 5. cap. 2. num. 23.
Arcediano. De su authoridad, lib. 4. cap. 13. num. 36.
Si debe tener Grado de Doctor, ò Licenciado, lib. 4. cap. 14. num. 11.
Arzobispos. Què jurisdicion tienen en sus Sufraganeos, lib. 4. cap. 7. num. 10.
Y en la Sedevacante, *alli*, num. 11.
No pueden embiar Visitadores à sus Sufraganeos, *alli*.
Y si puede nombrar Juezes, que determinen las causas apeladas, *alli*, num. 12.
Convoca à Concilios Provinciales, y queda sujeto à lo que en ellos se resuelve, *alli*, num. 14.
Vease *Palio.*
Son Protectores de los Indios, Viudas, y personas miserables, *alli*, num. 27.
Refierese un caso, en que el Obispo sacò de la Carcel à un Reo, *alli*, num. 30.
puede compeler al Juez Real à que haga bien su Oficio, *alli*, num. 33.
Deben correr bien con los Magistrados, *alli*, num. 39.
No deben imponer penas pecuniarias, ni censuras por causas livianas, *alli*, num. 41.
Y si para cobrarlas han de invocar el brazo seglar, *alli*, num. 44. Y como, num. 45. *en las Adicciones.*
A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *alli*, n. 45.
No se les pagan los frutos del Arzobispado hasta que tomen la possession, *alli*, num. 47.
Deben embarcarse en la primera ocasion, y consagrarse en Indias, *alli*, num. 48.
No pueden venir à España sin licencia del Rey, *alli* num. 49.
Si podrà consagrarse antes que lleguen las Bulas con la noticia de estàr despachadas, *alli*, num. 54.
De la jurisdicion contra Essemptos, *alli*, n. 64.
Diferencia entre la jurisdicion del Obispo, y la del Prelado Eclesiastico, *alli*, num. 67.
Limitaciones de esta regla, *alli*, num. 68. y 69.
En quanto à la Visita no hay limitacion, *alli*, num. 70.
Vease *Obispos.*
El de Toledo es preferido del Rector de la Universidad de Alcalà en Actos de ella, *alli*, n. 22.
Arzobispo. Puede disponer en vida, y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib. 4. cap. 10. num. 2.
Pero no pueden testar de lo que adquirieren *intuitu Ecclesiæ*, ni donar *causa mortis*, *alli*, num. 4.
Sino es con Breve de su Santidad, è impetrado; si muriere *abintestato*, entran sus parientes mas cercanos, *alli*, num. 5.
Pero en vida pueden disponer de sus bienes en el fuero exterior; pero no en el de la conciencia, *alli*, num. 6.
Aunque sean Religiosos, *alli*, num. 8.
Pueden hacer limosnas fuera de sus Arzobispados, *alli*, num. 14.
Y à sus parientes, *alli*, num. 15.
Y mas si son habidos por su parsimonia, *alli*, num. 17.
O adquiridos por su industria, *alli*, num. 18.
Derechos no deben llevar de las ordenes, y cosas semejantes, *alli*, num. 19.
De los bienes que adquirieren de las Vacantes, si podràn disponer libremente? *alli*, num. 20.
Aunque sea *in articulo mortis* pueden dàr algunas cosas de poca monta, *alli*, n. 25.
De las Donaciones excessivas, y què tiempo han de sobrevivir, *alli*, num. 34.
Y que valen, aunque no haya Tradicion, como no intervenga fraude, *alli*, desde n. 38.
Vease *Mesa Episcopal.*
En vacante del Arzobispo de Manila entra à governar el Obispo mas cercano, lib. 4. c. 13. num. 67.
Arzobispo; se debe elegir de los Obispos Sufraganeos, lib. 4. c. 19. n. 9.
Arzobispo, ni Obispo, no assisten à los Autos de Fè, lib. 4. cap. 24. num. 30.

Digitized by Google

Armas de Linajes. En què Iglesias se pueden poner.
Veasе *Patronato.*
Armas, y Letras. Se deben unir para un buen govierno, lib. 5. c. 18. n. 1.
Armas. Se prohiben passar à las Indias, y lo que se permite à cada passagero, lib. 6. c. 10. num. 20.
Pistolas, y Carabinas menores de marca, no se pueden llevar à las Indias, *ibi.*
A los Indios no se pueden dár Armas, ni à los Mulatos, ni à los Esclavos, aunque sean de Inquisidores, *ibi.*
Los Maestros de fabricar Armas no pueden tener Aprendizes Indios, *ibi.*
Astorga. Sus Marqueses son Canonigos de Leon, lib. 4. c. 2. num. 28.
Attaulfo. Lo que ofreció por su rescate, lib. 6. c. 1. num. 7.
Abogados. Al principio no se permitieron en las Indias, ni Procuradores, lib. 5. cap. 3. n. 1.
Avaricia. Vicio muy perjudicial en los Ministros, lib. 5. cap. 4. num. 11.
Audiencias Reaes. Quando se comenzaron à fundar, y motivos que huvo para ello, lib. 5. cap. 3. num. 1. y siguientes.
Las que hay en las Indias, *ibi*, num. 3.
En todas, menos en Lima, y Mexico, los Oidares son Alcaldes de Corte, y traen Vara, *ibi.* num. 4.
Que conviene que haya una en el Cusco, *ali.*
Y en Cartagena, y Buenos-Ayres, *ibi*, num. 6.
Beneficios, que se siguen de la fundacion de estas Audiencias, *ibi*, num. 7.
Tienen la misma authoridad, que las Chancillerias de España, *ibi*, num. 9.
Y aun tienen algunas mas, *alli*, num. 10.
Conocen de algunas Residencias, *ibi*, num. 11.
Embian Juezes Pesquisidores, *alli*, num. 12. y 13.
Los Virreyes pueden hacer averiguaciones secretas, y remitirlas à las Reales Audiencias, *ibi.*
Los que piden Pesquisidor, què deben hacer, *alli*, num. 14.
Conceden Executores, y Represalias, *alli*, n. 15.
Se les encarga la proteccion de los Indios, *ibi*, num. 17.
Los Pleytos de los Indios, siendo de poca importancia, los determinan por Decretos, *ibi.*
Conocen de las causas de nuevos Diezmos.
Pleyto, que sobre Diezmos tuvieron los Carmelitas de Mexico, *alli.*
Conocen de las causas del Real Patronato, *ai*, num. 19.
Y sobre erecciones de Iglesias, y retencion de Bulas, *alli*, num. 20. y 27.
Y sobre la colacion, que se ha de dàr al Presentado, *ali.*
Quando va la Audiencia en cuerpo de tal, salen à recibirla quatro Prebendados, *ibi*, n. 21.
Conoce del impedimento, que se pone à la Jurisdicion Real, *alli*, num. 22.
Toca à los Notarios, y à otros Ministros Eclesiasticos, sus derechos, *alli*, num. 23.
El Oidor, que sale à la Visita de la tierra, conoce de excessos, y cocchos de Ministros Eclesiasticos, *alli.*
Puede moderar los entierros, funerales, y derechos matrimoniales, y ofrendas involuntarias de los Indios, y derechos de Visitadores Eclesiasticos, *alli*, num. 24.
Conocen de los Espolios de los Obispos, n. 26.
Y de las fuerzas Eclesiasticas, *alli*, num. 27.
Despachan Provisiones de ruego, para que los Obispos se hallen en los Concilios, *alli*, en la *adicion* del num. 24.
Si à los Regulares les sea licito el recurso de fuerza à las Reales Audiencias, *alli* en la *adicion* del num. 27.
En casos arduos deben los Virreyes consultar à la Real Audiencia, *alli*, num. 28.
De las causas de Govierno, de que conocen los Virreyes, se apela à las Reales Audiencias, *alli*, num. 29. y 33.
Pero si los Virreyes insistieren en que la causa es de puro Govierno, le hagan sus protestas reverentes, y los dexen correr, *alli*, num. 30.
Sino es que la materia sea tan grave, que se pueda seguir inquietud en la tierra, *alli*, y n. 32.
Si se duda si la materia es de Govierno, toca la decision al Virrey, ò Presidente, *alli.*
En depositar Indios, y mudar sus Pueblos, se guarda la costumbre, *alli.*
Si el Presidente se halla con comision particular para proceder, le debe participar à la Real Audiencia, *alli.*
Quando se vèn las causas apeladas de Govierno, no se hàlla el Virrey, ò Presidente, *alli*, n. 31.
Los Virreyes, y Presidente, no se deben mezclar en las causas de Justicia, *alli*, n. 34.
El Virrey debe tratar à los Oidores con suavidad, *alli*, num. 35.
En los Actos publicos, lleva el Virrey à su lado derecho al Oidor mas antiguo, *alli*, n. 36.
Aunque se dirija Real Cedula al Virrey, diciendole, *que haga justicia*, no por esso se entiende, que la han de administrar por sì, *alli*, num. 37.
Para gastar de la Real Hacienda, se hace Junta, y sugetos de que se compone, *alli*, num. 39.
En casos de duda de Real Hacienda, se vèn con quatro Oidores, *alli*, num. 41.
Quando la Real Audiencia govierna por ausencia, ò muerte, *alli*, num. 42.
Las Audiencias subordinadas què jurisdicion tienen en muerte de Virreyes, *alli*, num. 43. y 44.
En Philipinas, en muerte del Governador, la Real Audiencia govierna lo Politico, y el Oidor mas antiguo lo Militar, *alli.*
Como se le pone la silla al Oidor mas antiguo, en muerte del Virrey, *alli*, num. 47.
Los Oidores ponen sillas en los Actos publicos, *alli*, num. 48.
Varias ocupaciones, que tienen los Oidores en las Indias, *alli*, desde el num. 49.
Si por estas Comissiones deben llevar algun salario, *alli*, num. 53.
De las causas de Hidalguias solo conocen por incidencia, *alli*, num. 61.

Si

Digitized by Google

Si los Nobles tienen asiento en los Estrados, *alli*, num. 62.
En Mexico el Virrey reparte Salas cada dia; y lo mismo se haze en el Consejo, *alli*, n. 63.
En Lima las dos Salas son perpetuas, *alli*, num. 64.
En Pleytos, que se han de tratar en las Reales Audiencias, en virtud de Reales Cedulas, toca nombrar Juezes à los Presidentes, y Virreyes, *alli*.
El juntar Salas, no se debe conceder facilmente, *alli*, num. 65.
Donde las Salas son separadas, cada una tiene su territorio, *alli*, num. 66.
Quando se hace Junta de Salas, para el negocio principal, se entiende tambien para los articulos incidentes, *alli*, num. 69.
Y si serà para todas las instancias, *alli*, num. 70.
Una Audiencia no se puede introducir en los negocios de otra, *alli*, num. 71.
Pero puede una Audiencia consultar à otra, *alli*.
En falta de Oìdores nombra el Presidente un Abogado, *alli*, num. 72.
Donde no hay Abogado, se nombra à una persona literata, *alli*, num. 73.
Los Pliegos, que vàn para las Reales Audiencias, se abren en Acuerdo, *alli*, num. 75.
Si sobre el cumplimiento de Reales Cedulas huviere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, *alli*, num. 76.
Los Presidentes de las Reales Audiencias tienen facultad de hazer informacion contra los Oìdores, y dar cuenta, *alli*, num. 77.
Ningun Oìdor, por sì solo, puede hacer informacion contra el Presidente; pero pueden escrivir, y dar cuenta de lo que se ofreciere, y remitir Instrumentos de comprobacion, *alli*, num. 78. y 79.
Todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, y dàr cuenta, *alli*, num. 80.
En Panamà, y en Santa-Fè, los Oìdores depusieron à su Presidente, y lo desaprobò el Consejo, *alli*, num. 81.
Si el Presidente fuere Letrado, puede votar en el Pleyto en que se hallare, *alli*, num. 82.
Si el Presidente, ò Virrey se casàre en la Provincia, ò lo intentàre, podrà la Real Audiencia hacer sumaria secreta, y dàr quenta, *alli*, num. 83.
Las Audiencias no deben revocar los Decretos verbales de los Alcaides Ordinarios, en Pleytos de Indios, sin oìrlos, *alli*, num. 84.
Lo que despacha una Sala, se entiende despachado por toda la Real Audiencia, lib. 5. c. 5. num. 13.
Ausentes. Quando se sigue Pleyto en rebeldìa, si se deberà notificarsele la sentencia en persona, lib. 5. cap. 3. num. 16.
Azeyte, y Vino, que se dà à las Religiones, ha de ser à Pobres, y como? lib. 4. cap. 23. n. 50. y 52.
No se dà al Doctrinero, aunque sea Religioso, *alli*, num. 51.
El Flebe de las Casas de Moneda se aplica à Vino, y Azeyte, *alli*, num. 54.
No se paga esta limosna al Convento, que detiene à los Religiosos que vàn à Philipinas, *alli*, num. 55.
En Philipinas se dà harina à los Religiosos de San Francisco, y Descalzos de San Agustin, *alli*, num. 56.
Azogue. Nombres que tiene, libr. 6. cap. 2. num. 2.
Y donde se halla, y como se saca, *alli*, num. 3.
Es origen de todos los metales, *alli*, num. 6.
Es permitido el Arte-Chimica, *alli*.
Parages donde se hallan minas de Azogue, *alli*, num. 10.
Como se descubriò la de Guancabelica, *alli*, num. 12.
Y como se incorporò en la Real Corona, *alli*, num. 13.
Los Indios usaban de esta Piedra solo por el Bermellon, *alli*, num. 15.
Quando se comenzò à beneficiar la Plata con el Azogue, *alli*, num. 17.
Y como se hace este beneficio, *alli*, num. 18.

B

Bautizados. A los recien bautizados se les daba miel, y leche; y assi ha de ser la Doctrina, lib. 4. cap. 15. num. 46.
Beneficios, ni Oficios. No se deben dàr à Estrangeros, lib. 4. cap. 19. desde el num. 4.
Deben ser preferidos los naturales del mismo Pueblo donde està el Beneficio, *alli*, num. 9.
Beneficios de las Indias se deben dàr à los hijos de Españoles, que allì nacieren, lib. 4. c. 19. num. 12. y siguientes.
Los Virreyes, y Governadores deben embiar todos los años relaciones al Consejo de los benemeritos Españoles nacidos en Indias, *alli*, num. 17.
Beneficio, ò Capellania, para que se tenga por perpetuo, basta, que lo sea *en aptitud*; lib. 4. cap. 20. num. 24.
Berberiscos. Ni Esclavos, ni libres, se pueden llevar à las Indias, y si se llevaren se han de bolver à España, lib. 6. cap. 10. num. 21.
Bezár Piedra. Donde se cria, y sus virtudes, lib. 6. cap. 3. num. 14.
Breve de San Pio V. para que los Religiosos administren como Parrocos, lib. 4. cap. 16. n. 13. Vease *Religiosos*.
Bulas, y Breves de su Santidad. No passan à las Indias, sin quese presenten en su Consejo, lib. 4. cap. 25. num. 29.
Su retencion. Y si es precisa especial representacion à su Santidad, *alli*, num. 33.
Conocen las Reales Audiencias de su retencion, lib. 5. cap. 3. num. 27.
Bula in Cœna Domini. Se publica todos los años en las Indias, sin perjuizio de lo suplicado, y que se suplicàre, lib. 4. cap. 25, num. 35.
Si se ha suplicado de esta Bula, lib. 4. cap. 27. num. 44.

Digitized by Google

Bula de Cruzada. No se publica en Pueblos de Indios, ni se les obliga à tomarla, ni que de sus Caxas de Comunidad se saque limosna para ellas, lib. 4. cap. 25. num. 40.
El Clerigo Ministro de Cruzada no por esso se exime de la jurisdicion del Obispo, sino es en aquellos delitos, que cometiere como tal Ministro, *alli*, num. 41.
El Ministro Lego de la Cruzada no està exempto de la jurisdicion Real, *alli*, num. 42.
En disturbios entre Ministros de Cruzada, y de la Jurisdicion Real, los Virreyes se interponen, y los componen, *alli*, num. 43.
En quanto à admitir cesiones, *alli*, num. 44.
El Fisco de la Cruzada trae à su Tribunal los processos de Concurso, y en estando pagado los debuelve, *alli*, num. 45.
Tratamiento, que los Subdelegados deben dar, *alli*, num. 46.
Forma de conceder Oratorios, *alli*, num. 47.
Aranceles que deben tener, *alli*, num. 48.
El gasto de conducir las Bulas, y remitir el dinero à España, se saca del producto de ellas, *alli*, num. 49.
Los Ministros de Cruzada no son exemptos de Alcavala, *alli*, num. 50.
El Oidor Assessor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, *alli*, num. 51.
Los Thesoreros de Cruzada no tienen voto en las Ciudades Cabezas de Partido, *alli*, num. 52.
Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se passan por el de Indias, *alli*, num. 53.
Los Ministros de Cruzada casados se remiten à España, *alli*, num. 54.
El Ministro de Cruzada, que passa à las Indias con tiempo limitado, en passandose se remite à España, *alli*, num. 55.
El Contador mas antiguo de la Contaduria de Santa-Fé lo es de Cruzada, y no tiene salario, *alli*, num. 56.
Las Contadurias de Cruzada se pueden vender, *alli*, num. 57.
Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano, *alli*, num. 58.

C

Caxas de Comunidad. De Indios algunas tienen caudales confusos por la antiguedad, y el Rey no quiso valerse de ellos, lib. 6. c. 6. n. 13.
Camara Apostolica. Vease *Espolio.*
Camara de Indias. Vease *Consejo Real de Indias.*
Canarias. Su comercio con las Indias, lib. 6. c. 10. num. 15.
Capellanias de Regalibus. Quien coge los frutos en las Vacantes, lib. 4. c. 12. n. 31.
Capellanias amoviles ad nutum. Se pueden dar à ilegitimos, y aun al hijo del Padre Capellan, lib. 4. c. 20. n. 20.
Capitan de Navio. Si se debe pegar fuego antes que entregarse, lib. 5. c. 18. n. 29. y 30.
Carbon. De piedra se hallò en España, lib. 6. c. 3. num. 11.
Carcelero. Quien le nombra, y quien lo aprueba, lib. 5. c. 1. n. 91. y siguientes.
Caritativo subsidio. Quando se deba al Obispo, lib. 4. c. 22. n. 37. y 54.
Casas de Parrocos. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar casa para su Doctrinero, lib. 4. cap. 17. n. 85.
Casados, Casarse. Se les debe obligar à que vengan à hacer vida con sus mugeres, lib. 5. cap. 5. num. 21.
Si la muger debe seguir al marido en este viage, *alli*, num. 23.
Los Virreyes no pueden conceder plazos sobre esto, *alli*, num. 25.
Y aunque tenga oficio de Cruzada, no por esso se escusarà de ser remitido à España, *alli.*
Toca à los Oidores este juizio, lib. 5. c. 8. n. 21.
Ministros, que intentan casarse en el distrito, las penas que incurren, lib. 5. c. 11. n. 40.
Y si son *ipso jure*, y passan à los herederos, *alli*, num. 43.
Y si necessita de Sentencia declaratoria, *alli.*
Cathedral. Vease *Iglesia.*
Iglesia Cathedral: en ella haze un cuerpo el Obispo, y el Cabildo, lib. 4. cap. 14. n. 1.
Se suele en las Indias agregar el Curato, donde son cortas las rentas, lib. 4. c. 14. n. 3.
Este Curato no se dà por concurso, *alli.*
Las Dignidades tienen voz, y voto en los Cabildos, *alli*, num. 4.
Pero un sugeto no puede tener en las Indias Dignidad, y Canongìa, *alli*,
Toda la massa de las Cathedrales, y Metropolis de las Indias, consiste en distribuciones cotidianas, *alli*, n. 13.
Cathedratico. Què se debe al Obispo, lib. 4. cap. 22. num. 37. y num. 57.
Cavallerias. Vease *Repartimiento.*
Cavalleros de Ordenes Militares. Pagan diezmos en las Indias, lib. 4. c. 1. n. 27.
Cabildo Eclesiastico Metropolitano. Si en Sedevacante el Sufraganeo no confiere los Beneficios dentro de seis meses, se debuelve al Cabildo, lib. 4. c. 13. n. 38.
Y determina las apelaciones de Sufraganeos, *alli* num. 39.
Cabildo Eclesiastico de Cathedral. Representa à la Cathedra, y Congregado: Debe ser honrado por todos los Prelados inferiores al Obispo, lib. 4. cap. 14.
Si el Obispo fuere expulso, y no dexasse Vicario, le nombra el Cabildo, lib. 4. c. 27. n. 43.
Facultad de hacer Ordenanzas, y su confirmacion, lib. 5. c. 2. n. 10.
Cabildo Secular. De las Apelaciones al Cabildo. Vease *Alcaldes Ordinarios.*
Si se apelare pleyto à la Real Audiencia, sobre acuerdo del Cabildo, no se lleva el Libro; sino una copia del acuerdo, lib. 5. c. 1. n. 24.
Nombra Procurador, y como, *alli*, n. 43.
No puede embiar persona à la Corte sin licencia del Virrey, ò del Consejo, pero puede representar por escrito, *alli*, num. 44.

Digitized by Google

Y puede nombrar Agente en la Corte, *alli*, n. 46.
Facultad, que tienen para hacer Ordenanzas, lib. 5. c. 2. n. 10. Y quien las hace confirmar?
Si los Virreyes las formaren se executen; pero las embien al Consejo.
Cabildo. Si no acude el Governador, ni su Theniente, se podrà celebrar con uno de los Alcaldes, siendo de tabla, lib. 5. c. 1. n. 64.
Ninguno puede entrar en Cabildo con espada, sino es teniendo privilegio para ello, *alli*, n. 65.
Los votos del Cabildo no se deben poner en papel suelto, ni firmar en blanco, *alli*, num. 67.
Al regular los votos quienes assisten, *alli*, n. 66.
Si en el Cabildo se ha de tratar cosa, que toque à alguno de los que assisten, ò à sus parientes, se saldrà de èl, *alli*, num. 68.
Las Cedulas, que vàn para el Cabildo no se pueden abrir, sino es en èl, *alli*, num. 69.
Y las que son para el govierno de las Indias, y cosas comunes, se guardan originales, y se copian en un Libro, *alli*, num. 70.
Y lo mismo se hace con las Cartas de Oficio, que embian los Virreyes, y demas Ministros, *alli*, num. 71.
Si algun Juez pide papeles del Archivo, se le dà copia de ellos, *alli*, num. 72.
Y qué se harà si fuere Visitador, *alli*, num. 73.
Las quentas de Proprios quien las revee, *alli*, num. 74.
En las casas de Cabildo ninguno se aposenta, *alli*, num. 75.
Causas Eclesiasticas. En primera instancia se substancian, conforme al Concilio de Trento, ante los Juezes Ordinarios, lib. 4. cap. 9. n. 1.
Y las Partes no pueden mudar esta forma, *alli*.
En quanto à la segunda instancia, es conforme al Breve de Gregorio XIII. *alli*, num. 2.
Causas. Quales se llamaràn civiles, y quales criminales, lib. 5. cap. 5. num. 9.
China. Su ropa està prohibida en las Indias, lib. 6. cap. 10. num. 24.
Y la que se aprehende en el Perú, se manda traer à España.
Clausula. Que comprehende à muchos sugetos, en todos obra igualmente, libr. 4. cap. 26. n. 48.
Clerigos. De qué bienes pueden testar, lib. 4. c. 10. num. 5.
Los bagamundos deben ser expelidos, y no presentados para Doctrinas, lib. 4. cap. 15. n. 91.
No pueden ser ordenados à titulo de Doctrinas, *alli*, num. 92.
El Clerigo, que trata, y contrata por mano de Secular es castigado por el Juez Eclesiastico, y el Secular lo puede exortar à ello, lib. 4. cap. 27. num. 38.
Si entre Clerigos, ò Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real darà quenta, con informacion, à su Prelado, *alli*.
El Secular, que despues de cometido el delito se hizo Clerigo, puede ser processado por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. num. 41.
Clausula. En que *os gravamos vuestra conciencia*, qué vale? lib. 4. cap. 20. num. 28.
Coco de Mina. Se compone de varias piedras preciosas, y lo arroja la tierra dando un estallido, lib. 6. cap. 4. num. 15.
Cohechos. Su pena, y que se incurre *ipso jure*, y si passa à los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 46.
Colector General. Este oficio toca al Patronato Real, lib. 4. cap. 3. num. 43.
Colegiales. Seminaristas, deben ser preferidos para las Doctrinas, y Prebendas, lib. 4. c. 15. n. 90.
Colecturia General del Papa.
Vease *Espolio.*
Colòn. Orla que se le mandò poner en sus Armas, lib. 4. cap. 19. num. 34.
Commissos. Vease *Registros.*
Como se hace la division de lo commissado, lib. 6. cap. 10. num. 12. y 17.
Si en los bienes comissados se puede admitir oposicion de acreedores, *alli*, num. 26.
Quando el comisso es grande se modera la parte del Denunciador, y Juez, *alli*, num. 31.
Si los bienes comissados pueden tener algun detrimento, se venden en publica almoneda, y el producto se pone en las Caxas Reales, *alli*, n. 37.
Este delito como se prueba, y si los testigos se ausentan, basta abonarlos, *alli*.
Comissarios Generales de las Religiones. Vease *Visitadores.*
De los de San Francisco, que passan à Indias, y què privilegios tienen fenecido su oficio, lib. 4. cap. 26. num. 10.
Comissario General de San Francisco en la Corte, qué jurisdicion tiene, *alli*, num. 31. y 36.
Quien le nombra, *alli*, num. 32.
No puede salir de España sin assenso del Consejo, *alli*.
Voz, que tiene en los capitulos el General, *alli*, num. 33.
Modo de elegirle, *alli*, num. 34.
Conviene, que haya otro Comissario General en la Religion de Santo Domingo, *alli*, num. 38.
Lo què paga el Rey à este Comissario General, *alli*.
Si muerto el General espira la jurisdicion del Comissario de Corte, y la de otros, que passan à las Indias, *alli*, num. 40.
Comissario, que passa à Indias con patente del Generalissimo, y otro con patente del Comissario General de Corte, qual deba mantenerse. *alli*, num. 44.
Estos Comissarios si renunciaren, pueden resumir la jurisdicion, *alli*, num. 46.
Comissarios Particulares. Para llevar Religiosos à Indias, su jurisdicion, y quanto dura, lib. 4. cap. 26. n. 49.
Que no vengan de Indias, si no que la Religion los pida à los Superiores de España, y con què prevenciones, *alli*, num. 51.
Vers. *De estos.* Y vers. *los Comissarios.*
Viatico que se les dà en España, y en Indias, *alli*, n. 51.
Vers. *Estos*, y Vers. *el modo*, y Vers. *el Dinero.*
Si el Religioso se aparta de su Comissario, no goza de Viatico, *alli*. Vers. *Si el Religioso.*
En la lista que se presenta se deben poner las señas de los Religiosos, *alli*. Vers. *Se deben.*
Para cada ocho Religiosos se permite un criado, *alli*. Vers. *Para.*

Digitized by Google

El Religioso destinado para una conversion no puede passar à otra sin licencia de su Comissario, *alli*. Verf. *El Religioso*.
Aunque el Religioso diga, que quiere restituir à la Casa lo que se ha gastado en su transporte, no se le admite, *alli*. Verf. *Aunque*.
Competencia. El Juez, que pendiente la competencia innova, pierde el derecho, lib. 5. c. 5. num. 10.
Veafe *Oìdores*, y *Alcaldes*.
Si la competencia entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, se ha de vèr en Sala de Relaciones, ò en el Acuerdo, *alli*, num. 12.
Con. Esta diccion, quando junta cosas iguales, y quando no, lib. 4. cap. 24. num. 44.
Conceder. Quando una cosa se concede por otra, ambas quedan concedidas, lib. 4. cap. 20. n. 16.
Confiscaciones. De la Santa Inquisicion, quien las percibe, lib. 6. cap. 11. num. 10.
Confiscaciones de Eclesiasticos, à quien pertenecen, *alli*, num. 9.
Consejo Real de las Indias. Quando se formò, lib. 5. cap. 15. num. 2.
Provisiones que tiene, *ibid*. num. 6.
Su Jurisdicion, *ibid*. num. 8.
Sus Consejeros deben saber Historia, y Cosmografia, *ibid*. num. 13.
No deben ser faciles en creer, *ibid*. num. 16.
Conviene que hayan servido en Indias, *ibid*. n. 17.
Cuidado que deben tener de los sugetos, que proveen, *ibid*. num. 18. y 21.
Camara. Quando se estableciò, *ibid*.
El sugeto ha de ser aproposito para el cargo, *ibid*. num. 24.
Y deben ir ascendiendo, *ibid*. num. 25.
Tiene facultad de hacer Leyes, lib. 5. cap. 16. n. 1.
Regularmente procede librando Reales Cedulas, que deben guardarse en los casos semejantes, *ibid*. num. 13.
Si las que se dirigen à una Provincia se deben guardar en otras, *ibid*. num. 14.
Como proveen en cosas Eclesiasticas, sin perjuicio de la inmunidad, *ibid*. num. 23.
Comminaciones no deben ponerse en las Reales Cedulas, *ibid*. num. 25.
Indignacion, què significa, *ibid*. num. 26.
Y quando se ponian maldiciones, *ibid*. num. 27.
Concilios Provinciales. Las Reales Audiencias despachan Provisiones de *Ruego* à los Obispos, para que se hallen en ellos, lib. 5. cap. 3. num. 27. y en la *adiccion* del num. 24.
Concordia. Que se celebrò entre los Reyes Catholicos, y los Prelados, que passaban à las Indias, lib. 4. cap. 19. num. 12.
La qual se insertaba en las erecciones de las Cathedrales, *ibid*. num. 13.
Concilio Diocesano. No se puede publicar hasta que se reconozca en la Real Audiencia del districto, lib. 4. cap. 7. num. 16.
Concilio Limense. Su authoridad, lib. 1. cap. 7. num. 22. *en las Adicciones*.
Concilio Provincial. Veafe *Arzobispo*.
Si se debe celebrar de tres en tres años, lib. 4. c. 7. num. 15.
No se deben publicar, hasta que estèn aprobados por el Consejo de las Indias, *ibid*. num. 16.
Quanto vale el voto del Arzobispo en ellos, *ibid*. num. 17.
El Cabildo *Sedevacante*, si ha de ser convocado, *ibid*. num. 19.
Si el Arzobispo fuere trasladado à otra Iglesia podrà presidir este Concilio, *ibid*. num. 20.
Condenaciones. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 11. num. 2.
Veafe *Penas de Camara*, y *Confiscaciones*.
Confession Sacramental. No hay obligacion de hacerla por Interprete, lib. 4. cap. 15. num. 49.
Aunque sea en el articulo de la muerte, *ibid*. num. 49. en las *Adicciones*.
Conservadores de las Religiones. En què casos se pueden nombrar, lib. 4. cap. 26. num. 58.
Y quien los nombra, *ibid*. num. 59.
Y si se deben nombrar en caso de injurias verbales graves, *ibid*. num. 61.
Y quienes han de ser nombrados, *ibid*. num. 66.
Contratantes. Veafe *Juezes*.
Quando incurren en las penas *ipso jure*, lib. 5. c. 11. num. 38.
Quando passan à sus herederos, *ibid*.
Conventos de Frayles, *y Monjas*. De Religiosos, quien puede dàr la licencia, y privilegios, que se les han concedido, lib. 4. cap. 23. num. 13.
Han de tener, à lo menos, ocho Religiosos para gozar del privilegio de Convento, *ibid*. num. 21. y 58.
Si concedida licencia no se fabricàre, què se debe hacer, *ibid*. num. 47.
Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distar uno de otro seis leguas, *ibid*. num. 48.
Al Convento, que se funda en Pueblo de Indios, se le dà por una vez un Ornamento, un Caliz, una Patena, y una Campana, *ibid*. num. 49.
Corredores de Lonja. Su Oficio à que se estiende, lib. 5. cap. 1. num. 42.
Corregidor. El de Mexico no puede ser preso, sin Consulta al Virrey, lib. 5. cap. 1. num. 21.
Causas que huvo para criar Corregidores, que en Nueva-España llaman *Alcaldes Mayores*, lib. 5. cap. 2. num. 2.
Consejo que se les dà, de que traten bien à los Indios, *ibid*. num. 24.
Tienen la cobranza de Tributos, y encomiendas, y tratan con este dinero, y con el de Caxas de Comunidad, *ibid*. num. 25. y 37.
Y se ha tratado de quitarles este manejo, *ibid*.
Quanto tiempo duran sus Oficios, *ibid*. num. 28.
Si el Encomendero puede ser Corregidor, *ibid*. num. 30.
Si fuere impedido por Capitulos injustos, si se le resarcirà este tiempo? *ibid*. num. 34.
Gozan del Oficio, y salario, hasta que llegue el successor, *ibid*. num. 35.
Conocen de las causas civiles, y criminales de Indios Encomendados, *ibid*. num. 36.
Se les deben dàr las Comissiones de lo que ocurriere en sus distritos, y no llevan salario, *ibid*. num. 38.
Los proveìdos en España juran en el Consejo, *ibid*. num. 39.

Digitized by Google

Deben hacer inventario de bienes, *ibi*, num. 40.
Deben hazer Audiencia en los Lugares destinados para ella, *ibi*, num. 41.
No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, *ibi*, num. 42.
Tienen obligacion à visitar sus terminos, y por ello no llevan derechos, num. 43. y 44.
Visitan los Mesones, y los Pueblos de Indios; y si ante ellos se comienza algun pleyto, lo deben dexar à los Alcaldes Ordinarios, *ibi*, num. 45.
Esta Visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo, *ibi*, num. 46.
Pena que se les impone si obligan à los Indios à que les texan, ò hilen, *ibi*, num. 47.
Se deben comunicar unos con otros en los casos del Real servicio.
Como se puede ausentar de su Pueblo Cabezera, *ibidem*, num. 49.
Licencia para venir à España, *ibidem*, num. 50.
No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleo à parientes.
Le està prohibido tratar, y contratar, *ibidem*, num. 52.
Si debieren rezagos de Tributos, què se ha de hacer, *ibid.* num. 53.
Cura Doctrinero. La Cathedral asiste al Coro, y se le quita la tercera parte de la renta para distribuciones, lib. 4. cap. 14. num. 58.
Alabanzas de este Oficio, lib. 4. cap. 15. num. 2.
Al principio fueron *amovibles ad nutum*, *ibid.* n. 5. y siguientes.
Despues proponian los Prelados Regulares, *ibid.* num. 9.
Ultimamente se cometiò la presentacion à los Virreyes, num. 10.
Modo de removerlos, y caso sucedido en Lima, *ibid.* y num. 19. y 23.
En las Indias todas las Provisiones tocan al Vice-Patronato, *ibid.* num. 11.
Aunque las Iglesias sean fundadas por particulares, ò por Indios, *ibid.* num. 12.
Si la Universidad, que funda Iglesia adquiere el Patronato, *ibid.* num. 13.
Los Particulares tienen derecho, asiento, y sepultura, *ibid.* num. 15.
El Prelado Regular puede proponer solo un Religioso, y quando? *ibid.*
El Autor es de opinion, que no se proceda à la remocion, como hasta aqui se ha hecho, y dà la razon, *ibid.* num. 30.
Los interinos gozan del salario, y quien le pone, y por què tiempo? num. 31.
Pueden ser ilegitimos de Españoles, ò Mestizos, *ibidem.*
Se les suple à estos algo de Gramatica, y Theologia por la pericia de la Lengua.
El interino no adquiere derecho al Beneficio, num. 33.
Ni tiene la antiguedad, ni asiento, dicho n. 31. en las *Adicciones.*
El Cura no tiene facultad de nombrar interino, *ibid.* num. 35. y 36.
Es conveniente que el Prelado avise al Vice-Patrono de la eleccion de interino, *ibid.* n. 38.
Se debe escoger al mas digno, *ibid.* num. 39.
Y que sea practico en la Lengua, num. 42. y 44.
Cruzada. Su Bula quien la concediò, y para què? lib. 4. cap. 25. num. 4.
Por què se llama *Cruzada*, *ibid.* num. 8.
Como se introduxo en las Indias, *ibid.* num. 10.
Su publicacion es de dos en dos años, y quanto dà de limosna cada uno, *ibid.* num. 11.
Si se retarda la publicacion, corre la Bula antecedente, *ibid.* num. 12.
A los Comissarios Generales se apela de los inferiores, *ibid.* num. 13. y num. 16.
Las Reales Audiencias no se intrometen, por via de fuerza, en estos Tribunales, *ibid.* n. 14. y 17.
Pueden proceder contra los que les perturban su jurisdicion, y como? *ibid.* num. 17.
Sus competencias como se deciden, *ibid.* n. 19.
Precedencia en la publicacion, *ibid.* num. 20.
Si son Prebendados han de asistir para ganar, *ibid.* num. 22.
Si conocen de Mostrencos, y Abintestatos, *ibid.* num. 23.
La Religion de la Merced pretendiò esto mismo, y se denegò, *ibid.* num. 24.
Mostrencos, de donde se dixo, y como se aplican al Fisco, *ibid.* num. 26.
Sus Audiencias se deben hacer en horas compatibles con las de las Reales Audiencias, *ibidem.* num. 36.
En las vacantes de Virrey passa à Cruzada el Oidor, que se sigue al Decano, *ibid.* num. 37.
Recibimiento de la Bula, como se haze, *ibidem*, num. 38.
En actos publicos prefiere el Virrey al Subdelegado, y el Oidor mas antiguo, quando no hay Virrey, *ibid.* num. 39.
Curiosos. Son aquellos hombres, que el Rey tiene señalados, para que le avisen de las cosas graves, que haya en el Reyno, lib. 4. cap. 27. n. 40.

D

Depositos. En las Indias, no quiso el Rey valerse de ellos, lib. 6. cap. 6. num. 13.
Y se ha mandado, que si no ay dueño, se forme juizio con el Fiscal, y se aplique al Fisco, *ibidem.*
Derechos demasiados, que llevan los Escrivanos, y demàs Ministros, que los tienen, la obligacion de restituirlos, lib. 5. c. 11. n. 46.
Depositario General. Le nombra el Cabildo, y debe dar fianzas, y en ellos se ponen los Depositos, lib. 5. cap. 1. num. 40.
Y deben dar quenta de lo que se deposita al Escrivano de Cabildo, para que lo note en su libro, *ibid.* num. 41.
Derogacion. Del derecho contrario, quando se induce, lib. 4. cap. 1. num. 19.
Diamantes. Se hallan en las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 4. num. 13.
Diezmos. Su concession fuè, con obligacion de predicar la Fè, fundar Iglesias, y dotarlas, lib. 4. cap. 1. num. 7. 13. y 14.
De que se despachò Bula, que està à la letra, *ibid.*
Y la confirmaron otros Pontifices, *ibid.* num. 8.

Si

Digitized by Google

Si à los Principes Seculares se pueden dàr los diezmos en posesion, y propriedad, *ibidem*.
Principes, à quienes se han concedido, *ibid*. n. 9. y 35.
La Conquista de Paganos, Cismaticos, ò Hereges, es causa para conceder los diezmos, *ibid*. num. 10. y 11.
La concesion de los diezmos, pasò en fuerza de contrato, *ibid*. num. 12.
En quanto exceden de lo precisamente, necessario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y sus Ministros no son de derecho Divino, *ibid*. num. 14.
Estas Donaciones son modales, *ibid*. num. 15.
Aquel à quien se conceden diezmos con dicha carga, y que lo que le sobrare lo convierta en pios usos; si no lo hiciere peca; pero no tiene obligacion à restituir, *ibid*. num. 15.
Los bienes Dezimales, en llegando à ser de Legos, quedan libres de repartirlos en limosnas, y de pagar *subsidio*; pero no de *escusado*, *ibid*. num. 16.
La prohibicion del Concilio Lateranense no està en uso en los diezmos temporales, *ibid*. n. 17.
Esta concesion a los Reyes no se dirige tanto al mismo derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio, quanto à gozar los frutos temporales, que de ellos proceden, *ibid*. num. 21.
Los pleytos sobre estos diezmos de las Indias, se han de determinar en las Reales Audiencias, *ibid*. num. 22.
Pleyto, que las Iglesias han tenido con las Religiones sobre diezmos, *ibid*. num. 23.
Cedula, en que se mandó no se consintiesse, que las Religiones adquiriessen nuevas tierras, y possesiones, hasta que se fenecietTe dicho Pleyto.
Vease *Cavalleros de Ordenes Militares*.
Las Leyes de los Principes Seculares, en quanto à materias dezimales, no son dispositivas, sino declaratorias, *ibid*. num. 29.
Executoria, que huvo contra las Religiones, y que se debe pedir declaracion de ella, en las *Adicciones* al cap. 1. del libro 4. numero 23. littera G.
En quanto à Novales, y animales, que crian para su alimento, aunque les sobre algo, y lo vendan, y predios dotales, y frutos de sus Huertas, aunque sean superabundantes, y los bienes permutados por los dotales.
Los diezmos se hicieron Regalìas, y la retrodonacion no les quitò esta naturaleza, *ibid*. num. 32.
Vease *Patronato Real*, *y Donacion Real*.
Como se reparten en Lima, lib. 4. cap. 4. n. 19.
Esta forma se observa en las Indias, *ibid*. n. 26.
Un Oficial Real assiste al hacimiento de los Diezmos, *ibid*. n. 27.
Y un Oidor al tiempo de formar el repartimiento, *ibid*.
La retrodonacion, que hicieron los Reyes à las Iglesias, es perpetua, è irrevocable, *ibidem* num. 35.
En los Diezmos se debe guardar la costumbre, lib. 4. cap. 21. num. 2.
Del *Alfalfa*, se paga en las Indias, *ibid*. num. 3.
Para que la costumbre escuse de la paga de Diezmos, como debe ser, *ibid*. num. 4.
Diezmo de la Lana del Ganado, que se mata en las Carnecerias si se debe, *ibid*.
La costumbre debe ser inmemorial, ò quadragenaria, *ibid*. num. 5.
Alcacèr, debe Diezmo, *ibid*.
Los Españoles le pagan de todos los frutos, excepto del Oro, Plata, Perlas, y Piedras preciosas, *ibid*. num. 6.
Tambien se paga de los frutos silvestres, *ibid*. num. 7.
Heno, paga diezmo, y como? *ibid*. num. 8.
Diezmos personales, si se deben pagar, *ibidem*, num. 9.
Los Reyes incluyen el Diezmo del Oro, Plata, &c. en el quinto que llevan, *ibid*. num. 12.
De la Cal, Teja, Ladrillo; Cueros, Sebo, y Grassa, se paga diezmo en Buenos Ayres, *ibid*. num. 13.
Los Cavalleros de Ordenes Militares pagan diezmos, menos en los frutos de la Encomienda, que tuvieren, *ibid*. n. 15.
Las Religiones Mendicantes deben pagar diezmo, y de qué heredades, *ibid*. n. 16. y siguient.
El Papa puede conceder à los Clerigos, y Religiosos exempcion de pagar Diezmos, *ibid*. num. 17.
Si los Religiosos son obligados à arrendar las tierras à Seglares, para que paguen Diezmos, *ibid*. num. 20.
De Diezmos, à tributos, vale el argumento, *ibid*. num. 21.
Estatutos para que las Religiones paguen Diezmo de lo que adquirieron de nuevo, *ibidem*, num. 22. 23. y 30.
En las tierras donadas por el Rey, ay la clausula de que *no se vendan à Clerigos, ni Religiosos*, *ibid*. num. 32.
Pleyto con las Religiones, sobre la paga de Diezmos de lo que vàn adquiriendo, *ibidem*, num. 34.
Nueva instancia hecha en Mexico por la Compañia de Jesus, y resolucion de su Magestad sobre ella, *ibid*. num. 39.
De Diezmos nuevos conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 17.
Pleyto de Diezmos entre la Metropoli de Mexico, con los Carmelitas Descalzos, *ibid*.
De la Pesqueria, Monteria, y Caza no se paga Diezmo, lib. 6. c. 7. n. 15.
Diezmos personales, no se pagan en las Indias, *ibid*.
Forma de repartir los Diezmos, *ibid*.
Rediezmos. No se deben pagar, lib. 4. cap. 21. num. 10. y lib. 6. c. 7. n. 15.
Encomenderos. Pagan Diezmo, y de què cosas, *ibid*. num. 11.
Difuntos. Sus bienes los recauda un Oìdor, por Turno, lib. 5. cap. 7. num. 4.
Y sus caudales entran en Caxas Reales, *ibid*.
Y quando cessa, ha de dar quenta al que se sigue, *ibid*. num. 5.
Este caudal no se puede aplicar à otra cosa, aunque sea con grave necessidad, *ibid*.

Tie-

Digitized by Google

Tienen Escrivano particular, *ibid.* num. 7.
No deben embiar sugetos con Comissiones, sino es remitirlas à los Corregidores, *ibid.*
Ninguno debe salir de las Indias, sino es constando, que no es deudor de bienes de Difuntos, *ibid.* num. 8.
Vienen estos caudales a la Casa de la Contratacion de Cadiz, y providencias, que alli se deben dàr, *ibid.* num. 9.
Los Fiscales assisten à este Juzgado, y tienen una llave, *ibid.* num. 10.
Son causas publicas, y qualquiera del Pueblo puede pedir, *ibid.* num. 11.
La sentencia del Juez de bienes de Difuntos, se reputa por sentencia de vista; *ibid.* n. 13.
Y què serà si el Pleyto comenzò ante algun Corregidor? *ibid.* num. 17.
Si puede traer à su Tribunal las causas de otros Juzgados, *ibid.* num. 20.
Si concurre causa fiscal, y de bienes de Difuntos, es preferida la causa fiscal, *ibid.* num. 23.
Si la causa està pendiente en la Real Audiencia, no la puede sacar el Juez de bienes de Difuntos, *ibid.* num. 24.
Su jurisdicion es delegada, y no se debe estender, *ibid.* num. 25.
Si puede conocer de los bienes de Difuntos Clerigos, *ibid.* num. 26. y lib. 6. cap. 17. num. 8. y 10.
Y què serà quando los Albacéas son Eclesiasticos, *ibid.* num. 30.
Y si los deudores fueren Eclesiasticos, *ibid.* num. 31.
Si los herederos, ò legatarios, que estàn en España, embiassen sus Poderes para recibir la herencia, què harà el Juez, *ibid.* num. 33.
Y què serà si dentro de dos años los herederos no huvieren remitido à España estos caudales, *ibid.* num. 35.
Y quando entra el Fisco, à falta de parientes, en estos bienes, *ibid.* num. 36.
Y como ha de probar el Fisco, que no hay parientes, *ibid.* num. 38.
Y si pueden estos Juezes decir algunas Missas por el Difunto, *ibid.* num. 39.
Y si se ha de gastar todo el quinto en los abintestatos, *ibid.* num. 40.
El Juez Eclesiastico no se debe entrometer en los bienes de los difuntos Clerigos, *ibid.* num. 41.
Y si à este Juez se le podrà dàr alguna ayuda de costa, *ibid.* num. 42.
Y si el Depositario puede llevar un tanto por ciento, *ibid.* num. 43.
De este caudal no se pueden valer los Virreyes, aunque sea para casos muy precisos, *ibid.* num. 44.
Ni tampoco en España se valen los Reyes de este caudal, *ibid.* num. 45.
Y à los Generales de Flotas, y Galeones les està prohibido valerse de estos caudales, *ibid.* num. 46.
Y en Cortes se acordò esta prohibicion en la concessión de Millones, *ibid.* num. 45.
Estos caudales es conveniente que se gasten en obras pias en los Lugares donde se adquirieron, *ibid.* num. 48.
En Cartagena el Alcalde Ordinario mas antiguo es Juez de bienes de Difuntos, y hay oficio de Defensor, *ibid.*
Donde no hay Real Audiencia, los Governadores, y Oficiales Reales nombran este Juez, y la Caxa se pone, con tres llaves, con las Caxas del Rey, *ibid.* num. 49.
Donde no hay Oficial Real està à cargo de el Alcalde Ordinario, un Regidor, y el Escrivano de Cabildo, con tres llaves, *ibid.* num. 50.
Si no huviere Cabildo, el Cura, ò Doctrinero recoge el caudal, y da cuenta à la Justicia mas cercana, *ibid.* num. 51.
Los bienes de Difuntos, que tuvieren herederos en España, ò que fueren vacantes, se remiten à la Casa de la Contratacion, menos aquello, que importaren las demandas puestas, que se han de fenecer en un año, *ibid.* num. 52.
Los caudales deben venir con los papeles, y separados de la Real Hacienda, *ibid.*
Diocesana Ley. Los derechos, que tocan à la Ley Diocesana, no se pueden prescrivir por los subditos, pero sì por los Prelados inferiores, lib. 4. cap. 22. num. 60.
Distribuciones quotidianas. Quando cessaràn por falta de Prebendados, lib. 4. cap. 10. num. 18. *en las Adiciones.*
Si se deben à los ausentes por causa de los estudios, ò porque leen Cathedras, lib. 4. cap. 14. num. 14.
Y què serà si toda la gruessa se distribuye? *ibid.* num. 18.
Hay otras causas, porque deben ser escusados de residir, y ganar las distribuciones. *alli.* num. 24.
Donaciones Reales. Los pleytos sobre ellas tocan à los Tribunales Reales, aunque litiguen Eclesiasticos, lib. 4. cap. 1. num. 33.
Doctrinas. Tienen los Diocesanos facultad de unirlas, dividirlas, ò suprimirlas, con consentimiento del Vice-Patrono, lib. 4. c. 15. num. 88.
En duda se reputan por seculares, lib. 4. c. 16. num. 3.
Y para distinguirlas se ha de atender à su ultimo estado, *alli*, num. 4.
Las pueden tener los Religiosos, por falta de Clerigos, con dispensacion, y precariamente, *alli.*
Al principio no necessitaban de la institucion, ni examen del Obispo; pero despues del Concilio de Trento lo necessitan, *alli*, num. 9. y siguientes.
Esto se concediò à las Religiones Mendicantes, y tambien à la de la Merced, *alli*, n. 12.
Vease *Doctrineros*, y *Religiosos*, y *Breve de San Pio V.*
Son *amoviles ad nutum*, y las tienen los Religiosos en precario, lib. 4. cap. 16. num. 24.

Si convendrá quitarlas à los Religiosos, y darlas à Clerigos, *alli*, desde el num. 25.
Es conveniente que haya Conventos en ellas, *alli*, num. 43.
Donde una Religion tuviere Mision, ò Doctrina, no entre otra, lib. 4. cap. 17. n. 66.
Doctrinero. Debe guardar los Synodales, *alli*, num. 67.
Las Misiones del Paraguay son Doctrinas, *alli*, num. 75.
El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Doctrineros Religiosos, y traerlos à España, *alli*, num. 76.
Si son Doctrinas, ò Misiones las que estàn en el Nuevo Mexico, à cargo de los Religiosos Observantes de San Francisco; y pleyto que tienen con el Obispo de Durango, sobre no sujetarse à Visitas, lib. 4. c. 18. desde el num. 44.
Doctrinas de Indios no son propriamente beneficios, y se pueden dàr à ilegitimos, lib. 4. cap. 20. num. 20.
Doctrineros. Vease *Cura*.
El Doctrinero, que no sabe la lengua, peca mortalmente, si no dexa la Doctrina, lib. 4. cap. 15. num. 48.
Ni el Papa les puede dispensar, *alli*.
Y la presentacion es nula, *alli*, num. 49.
Y el Obispo puede reputar al Presentado, *alli*.
Aquel será mas idoneo, que fuere mas apto para el ministerio, *alli*, num. 50.
Se ha de buscar poco codicioso, *alli*.
No deben llevar oblaciones, que no sean voluntarias, *alli*, y n. 60. y 61.
Se les prohibe toda negociacion por sì, y por interposita persona, *alli*.
Donde el Doctrinero fuere regular, no se ponga secular, *alli*, n. 54. y c. 17. n. 48.
Cada Doctrina debe tener quatrocientos Indios, lib. 4. cap. 15. n. 54.
En las Doctrinas pobres se ponen por fuerza Doctrineros, y las Reales Audiencias no lo deben embarazar, *alli*, n. 55.
Para que sea admitido à oposicion, ha de llevar certificacion de el Cathedratico de la Lengua, donde le huviere, *alli*, n. 56.
No deben tener Carceles, ni cortarles el cabello, ni azotarlos, ni imponerlos condenaciones, ni poner Fiscales, *alli*., n. 57.
La practica ha enseñado lo contrario, *alli*, num. 59.
Deben tener Aranceles, *alli*, num. 58.
Para ornamentos suelen hacer repartimientos; su prohibicion, y pena, *alli*, n. 62.
No deben obligar à las Indias à que les hilen, *alli*, num. 60.
Ni les deben tomar mantenimientos sin pagarlos, *alli*, n. 67.
Los Obispos no las deben pedir parte de su salario, *alli*, n. 71.
Si se ausenta el Doctrinero, el salario se deposita, y à qué se aplica, *alli*, n. 72.
La ausencia de dos, ò tres dias no es reparable, dexando Sobstituto, *alli*.
Su salario se paga de los tributos de los Indios, *alli*, num. 73.
En los Diezmos tienen su parte, y si no basta à los cinquenta mil maravedis por quatrocientos Indios, acude à la Caxa por el resto, *alli*, num. 74. Y lleva Certificacion de las Justicias de haver cumplido con su obligacion.
Deben tener Libros de Bautismos, y Entierros, y dàr quenta à los Virreyes, ò Governadores de los Indios, que tienen, assi para los Tributos, como para su estipendio, *alli*, num. 77.
Quando entra en la Doctrina debe recibir por Inventario los bienes de la Iglesia, *alli*, numer. 78.
Deben tener los Concilios Diocesanos, y por ellos han de ser examinados, *alli*, n. 70.
Son preferidos para las Prebendas, y deben ser incluidos en las memorias de benemeritos, que los Prelados hicieren, *alli*, numer. 80.
Los nombrados por el Rey no son amovibles *ad nutum*, *alli*, n. 81.
Si los Governadores no presentaren benemeritos, los presenten los Virreyes, *alli*, numer. 82.
Si el Vice-Patrono hallare, que los propuestos no son aproposito, puede pedir al Diocesano, que le proponga otros, *alli*, n. 83.
No pueden ser presentados para Doctrineros parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, *alli*, n. 84.
Doctrinero interino goza salario, y con qué condiciones, *alli*, n. 85.
No se examinan, pero han de estàr aprobados por el Ordinario, *alli*.
Si el Prelado no presentare dentro de diez dias, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, *alli*, n. 86.
Todas las Doctrinas de Indios estàn declaradas por Beneficios Curados, *alli*, n. 87.
No puede dexar à otro la Doctrina, reservando pension, *alli*, n. 88.
Como se han de hacer las renunciaciones, *alli*, num. 89.
Si podrá dar licencia al Sacerdote no aprobado, *alli*.
Si puede confessar Feligreses de otra Parroquia, ù Obispado, *alli*.
El que huviere assistido diez años en Doctrinas, ò Misiones, puede tener licencia para venir à España, y se les encarga, que perseveren, *alli*, num. 93.
El Religioso no puede ser Cura solo con la assignacion de su Prelado, *alli*, n. 97.
Concordia entre el Obispo de Mechoacan, y Religion de San Francisco, *alli*; desde el num. 99.
Sobre el Breve de San Pio Quinto. Vease *Religiosos*.
Son verdaderos Curas de los Indios, y de los Españoles, que viven con ellos, lib. 4. c. 16. num. 18. y siguientes.

Si

Digitized by Google

Si convendrà quitarles las Doctrinas, y darlas à Clerigos, *alli*, n. 21.
Los Obispos ganaron Breve para visitar à los Doctrineros *circa mores*; pero se mandò recoger, *alli*, n. 38.
En los Franciscanos se experimenta menos codicia, *alli*, n. 42.
Doctrineros Jesuitas; son alabados, *alli*.
Ningun Doctrinero Religioso puede tener dos Doctrinas, *alli*, n. 52.
Lo que les sobre, à què lo deben aplicar, *alli*, num. 53.
Si passan à otra Doctrina, no pueden llevar nada de lo que es de la Doctrina, que dexan, *alli*, n. 54.
Y deben dexar Inventario de todo lo que pertenece à la Doctrina, que dexan, *alli*.
Quando su Mageſtad resolviere quitar las Doctrinas à los Religiosos, han de dexar las Iglesias, y Casas de la Doctrina à los Clerigos, *alli*.
Deben los Doctrineros Religiosos, interin que son manutenidos, defender sus privilegios, *alli*, n. 55.
El Provincial presenta al Vice-Patrono tres Religiosos aprobados por el Obispo en Ciencia, y Lengua, y elige uno, *alli*, numer. 56.
Su remocion como se hace, *alli*, n. 57.
Quando el Vice-Patrono podrà quitar las Doctrinas à una Religion, y darlas à otra, *alli*, num. 58. y 59.
Quando el Doctrinero, que azota à el Indio, queda irregular, *alli*. Y si su Prelado le puede dispensar.
Si el Diocesano pidiere Religiosos para una Doctrina nueva, se le deben dàr, *alli*, n. 60.
Si cargàre à los Indios, puede ser removido, *alli*.
Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y no pagan derechos de las presentaciones, *alli*, num. 63.
Quando el Doctrinero sigue pleyto, como tal, no paga derechos como Comunidad, sino es como particular, *alli*, num. 64.
Los estipendios de los Doctrineros Religiosos, son limosna, *alli*, num. 65.
Deben guardar los Synodales, *alli*, num. 67.
Y contribuìr para el Seminario, *alli*, num. 68.
Doctrineros de Philipinas no pueden passar à la China, *alli*, num. 69.
Doctrineros Regulares deben guardar la forma del Real Patronato, lib. 4. cap. 17. n. 1. y qual sea.
En Nueva-España los Guardianes son Doctrineros, *alli*, num. 5.
Los tres Religiosos, que propone el Prelado, han de ser examinados por el Obispo, *alli*, num. 9.
Clausula, que se ponia antiguamente en sus titulos, y yà no se pone, sobre que, *sin examen de los Obispos*, exercieren, *alli*, n. 11.
El Breve de San Pio V. està revocado, *alli*, num. 17.
No acuden los Regulares à los Concursos, *alli*, num. 22.
Si al Doctrinero Regular, ò Secular, que passa à otra Doctrina, se le ha de bolver à examinar, *alli*, num. 27.
En quanto à ser visitados los Doctrineros Regulares, *alli*, desde el num. 32.
Si puede el Obispo proceder con Censuras contra los Doctrineros Regulares, *in officio officiando*, *alli*, num. 43.
Casos en que el Obispo puede conocer *contra exemptos*, *alli*, desde el num. 49.
Doctrineros; no pueden ser removidos, sino dando las causas, *alli*, num. 55.
Y si lo fueren los Regulares, puede el Prelado proponer otros tres antes que salga el removido, *alli*, num. 56.
El Prelado debe dàr al Doctrinero todo lo necessario, *alli*, n. 57.
Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que estuviere ausente, *alli*, num. 58.
Los Prelados no pueden poner Doctrineros en *interin*, *alli*, num. 59.
No se dà recurso *de fuerza* en las causas de Visita de Doctrineros, *alli*, num. 60.
Modo de pagar el Synodo al Doctrinero, *alli*, num. 61.
Al Doctrinero Regular, ò Secular, que huviere passado à las Indias sin licencia, no se le paga el estipendio, *alli*, num. 62.
No deben tratar, ni contratar, y què debe hazer el Juez Real, *alli*, num. 63.
Para que los Doctrineros, assi Seculares, como Regulares puedan cobrar los estipendios, ha de tener la Doctrina 400. Indios, y ha de constar por Certificacion de la Justicia, haver cumplido con su obligacion, lib. 4. cap. 17. num. 64.
Quando el Doctrinero es *incorregible* se le provee la Doctrina en *interin*, *alli*, num. 65.
No tienen facultad para sacar dinero de las Caxas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino, *alli*, num. 66.
Si el Diocesano propusiesse tres sugetos insuficientes, el Vice-Patrono pedirà le proponga otros tres, *alli*, num. 67.
Clausula que se ponia en los Titulos sobre el proprio *motu*, *alli*, num. 68.
Doctrinero no puede ser el pariente del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, *alli*, num. 69.
Si el Prelado no presentàre dentro de los diez dias de la vacante, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas immediato à que provea en *interin*, *alli*.
Los Prelados tienen facultad de assignar distrito à las Doctrinas, y numero de Indios; y aunque està prevenido, que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia puede aumentarse, ò disminuir este numero, *alli*, n. 70.
El Doctrinero Regular, ante quien debe renunciar su Doctrina, *alli*, num. 71.
A Clerigo, ò Religioso, que huviere passado à las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar Doctrina, ni licencia,

Digitized by Google

para decir Missa, y deben ser remitidos à España, *alli*, num. 72.
Si el Capitulo Provincial puede encargar à los Religiosos de otra Provincia el cuidado de una Parroquia, *alli*.
El Doctrinero, que huviere assistido en Doctrinas, ò Missiones diez años, puede obtener licencia para venir à España, *alli*. n. 73.
Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confession, *alli*, num. 77.
Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico tambien con Españoles, *alli*, n. 78.
El Parroco tiene obligacion à decir Missa por sus Feligresses el dia de Fiesta, *alli*, num. 79.
El Parroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando està distante, *alli*, num. 80.
Puede celebrar Missa, despues de media noche, a qualquiera hora, en caso de estàr alguno moribundo, *alli*, num. 81.
Si el Doctrinero Religioso debe socorrer à los pobres de su Doctrina, ò à su Convento, *alli*, num. 82.
Debe vivir dentro de la Parroquia, y por qué? *alli*, num. 83.
La ausencia de dos, ò tres dias es licita; y si fuere por mas tiempo, què ha de hacer, *alli*, num. 84.
De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero, *alli*, num. 85.
Durango. Pleyto que tiene el Obispo de Durango con la Religion Observante de San Francisco, sobre visitar la Custodia, y Missiones del Nuevo-Mexico, y sus Doctrineros, *in officio officiando*, lib. 4. cap. 18. desde el num. 44.

E

Eclesiasticos. Los puede llamar el Rey à los de las Indias, lib. 4. cap. 2. n. 32. y cap. 27. num. 30.
Los escandalosos, y sediciosos deben ser echados de las Indias, lib. 4. cap. 27. à num. 1.
Y como se ha de executar, *alli*, num. 3. y siguientes.
Si el Juez Secular puede detener al Clerigo *in fraganti*, para remitirlo à su Juez, *alli*, n. 21.
Si en los casos arriba referidos se podrà hacer informacion sumaria por el Juez Secular, *alli*, num. 34. y siguientes.
Eclesiasticos que incurren en crimen de *Lesa Magestad*, si pueden ser castigados por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. num. 42.
Economo. Su oficio, lib. 4. cap. 11. num. 2.
Edad. No puede el Obispo dispensar, ni en una hora, para Ordenes, &c. lib. 4. c. 20. num. 16.
Elecciones, *y Oficiales de Cabildo*. Los que no tienen voz activa para con otros, lib. 5. c. 1. num. 31.
Si en ellas huviere coecho, las Reales Audiencias lo deben castigar, *ibi*, num. 48.
Encomiendas de Indios. Si convendrà incorporarlas à la Real Corona, lib. 6. c. 7. n. 2.
Y à quienes se deben repartir, *ibi*, num. 5.
Entierro. El que quisiere enterrarse en Conventos de Religiosos no por esso debe ser gravado por su Parroco Secular, lib. 4. c. 22. num. 24.
Las Reales Audiencias pueden moderar los derechos de entierros, lib. 5. cap. 3. n. 24.
Enunciativas palabras. Vease *Reyes*.
Erecciones. Vease *Iglesias*.
La de Lima, y la de Mexico, lib. 4. cap. 4. n. 12.
En la Nueva-España todas siguen la ereccion de Mexico, *ibi*. num. 12.
Esclavos. No se pueden llevar à las Indias sin licencia de su Magestad; y si se aprehenden se comissan, lib. 6. cap. 10. num. 21.
Escrivano de Cabildo. Veasе *Depositario General*.
Esmeraldas. Se crian en las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 4. num. 16.
El Plato donde consagrò Christo la noche de la Cena, donde se halla, *alli*.
Pagan el quinto estas, y las demás piedras preciosas, *alli*, num. 19.
Espolios. Su difinicion, lib. 4. cap. 11. num. 1.
A quien tocan, *alli*, num. 2.
La Iglesia tiene fundada su intencion, para ellos, *alli*, num. 4.
Y comprehende los bienes patrimoniales, si no testò de ellos, *alli*, num. 5.
Aunque sea Obispo Religioso, *alli*, num. 6.
Estàn yà aplicados à la Camara Apostolica, *alli*, num. 7.
Donde hay costumbre de que entre la Camara, *alli*, num. 8.
Pero no en las Indias, *alli*, num. 9.
Los Oficiales Reales acuden à los Inventarios, y quando? *alli*, num. 11.
Saqueos que hay en la muerte del Obispo, *alli*, num. 13.
Memoria, que dexò un Obispo para la assistencia del moribundo, *alli*, num. 17.
Las demandas del Espolio se ponen ante la Jurisdiccion Real, *alli*, num. 18.
En quanto à la paga de salarios de Criados, *alli*, num. 29.
El trasladado à otra Iglesia, si llevàre bienes de la primera, tocan al Espolio de la segunda, *alli*, num. 37.
Del Obispo que renuncia el Obispado, y se le admite, si havrà Espolio, y à quien toca, *alli*, num. 44.
Los derechos del Sello, y otros semejantes, no tocan al Espolio, sino al futuro Prelado, *alli*, num. 58.
No se incluyen en el Espolio los bienes patrimoniales, de que hizo inventario al entrar en el Obispado, *alli*, n. 59.
Las Reales Audiencias conocen de los Espolios de los Obispos, lib. 5. cap. 3. num. 26.
Estacionarios. Veale *Curiosos*.
Estrangero. No debe ser admitido à Oficios, ni Beneficios, lib. 4. cap. 19. n. 4. y siguient.

Si el Papa dispensâre con él, se retiene la Bula, *alli*, num. 5.
La Carta de Naturaleza à que se estiende? *alli*, num. 28.
Quanto tiempo ha de vivir en España, ò en las Indias, y qué otras calidades ha de tener para gozar de naturaleza, *alli*.
Estrangero, que passa à las Indias con licencia de *comerciar*, no puede passar de los Puertos, *alli*, num. 39.
El que comerciare con Estrangero tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, *alli*, n. 40.
Al Estrangero, Oficial mecanico, se le permite vivir en las Indias, con tal, que no comercie, *alli*, num. 41.
Lo mismo sucede en España, *alli*, num. 42.
Al Estrangero no le vale en las Indias ser Soldado, Marinero, ò Artillero, para ser expelido de ellas, *alli*, num. 43.
Alguna vez su Magestad los admite à composicion para la *Naturaleza*; pero esto está prohibido à los Virreyes, y Governadores, *alli*, num. 44.
Con el estrangero, que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ò en alteraciones, se dissimula con él, *alli*, numer. 45.
El Clerigo, ni la Muger estrangera, no tiene composicion, ni el que de nuevo se introduce en las Indias, sino el que estuviere yá arraygado en ellas, *alli*, n. 46.
Los Estrangeros assi compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren, *alli*, num. 47.
El Estrangero que tuviere Encomienda de Indios, ò estuviere casado con Encomendera, y se le huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no debe ser molestado, *alli*, n. 48.
El Estrangero naturalizado en España, mas facilmente es admitido à composicion en las Indias, *alli*, num. 49.
El Estrangero se debe componer en el Lugar de su residencia, *alli*, n. 50.
Los hijos de Estrangeros, nacidos en España, son naturales de estos Reynos; y assi se declaró por Sentencia, consultada con su Magestad; y no obstante *el Consulado de Cadiz ha ganado Decreto de su Magestad contra esta Executoria*, *ibid*. n. 51.
Los Portugueses son Estrangeros, ni en Filipinas son admitidos, *ibid*. n. 52.
Ningun Estrangero puede vender mercaderias al fiado, à pagar en Indias; ni de ellas se puede traer Oro, Plata, &c. en cabeza de Estrangero, y la pena, *ibid*. n. 53.
El Estrangero, que se compuso una vez, no puede ser molestado, pero regularmente se componen para una sola Provincia, *ibid*. num. 54.
Què se ha de hacer con el Estrangero compuesto, que se quiere venir à la Europa con sus caudales? *ibid*. n. 55.
Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar *Naturalezas*, para contratar en las Indias, *ibid*. n. 56.
El Estrangero, que se hallare en las Indias sin licencia, se remite preso con sus bienes à la Casa de la Contratacion, *ibid*. n. 57.
El Estrangero no puede por sí, ni por interposita persona, comerciar en las Indias, y la pena, *ibid*. n. 58.
Eucharistia. Algunas Naciones la dán à los infantes, lib. 4. cap. 15. num. 53.
Antiguamente se le ponia à los difuntos, *alli mismo*.
Executoriales. Se llama la Cedula que lleva el Obispo para governar el Obispado, y forma en que se despacha, lib. 4. cap. 12. numer. 11.
Expulso del Reyno, no puede ser restituído por la Real Audiencia, lib. 5. cap. 8. n. 59.

F

Fabrica. De la Iglesia, à quien toca. Vease *Iglesia*.
Què se entiende por este nombre *Fabrica*, lib. 4. cap. 23. num. 7.
No se puede sacar de el caudal de la fabrica para gastos de recibir al Obipo, *ibid*. numer. 44.
Fiador. El de Residencia puede ser executado por el processo de la Residencia, sin citarlo, lib. 5. cap. 2. n. 21.
Y si para con él será delito el cargo. *ibidem*.
Si el fiador que lastò puede encarcelar al principal por lo lastado, *ibid*. n. 22.
En què casos puede el Fiador de Residencia, ò Visita ser condenado, lib. 5. cap. 11. num. 39.
Si los Herederos de el Fiador de la Residencia, ò Visita, pueden ser convenidos, *ibid*. num. 56.
Y como se substancian estas causas contra Fiadores, *ibid*. n. 57.
Y si los cargos fueren de Visita, no se les dà copia de los testigos, *ibid*. n. 58.
Fieles Executores. No pueden tratar en abastos, lib. 5. cap. 1. n. 36. Ni en mercaderias, ni en frutos, aunque sean propios.
En caso de prision, debe ser de Corte, *ibid*. num. 38.
Pueden exercer sus oficios con el Escrivano de Cabildo, ò de el Numero, *ibid*. n. 39.
Las Causas que hacen Fieles Executores, quando vàn à la Real Audiencia, ò al Cabildo, *ibid*. n. 61.
Filipinas. En vacante del Arzobispado entra à governar el Obispo mas cercano, lib. 4. cap. 13. num. 67.
Moneda, que se permite llevar à las Filipinas de Nueva España, lib. 6. cap. 10. n. 22.
Fisco. *Fiscal*. No debe litigar despossêido, lib. 4. cap. 21. n. 37.
Què exercicio tiene el Fiscal, lib. 5. c. 6. n. 2.
Llamase, *mal necessario*, *ibid*. num. 3.

No

Digitized by Google

No procuren vencer à los Vassallos sin justicia, *ibid.*
Son iguales en salario, y en preeminencias à los Oidores, *ibid.* num. 5.
Son Juezes en discordia, *ibid.*
Preceden à los Secretarios, menos en la Suprema Inquisicion, *ibid.* num. 6.
Si el sostituto del Fiscal gozarà de las mismas preeminencias, *ibi*, num. 8.
Assisten en los Acuerdos, y al votar los Pleytos en que han sido Partes, *alli*, num. 10.
Tambien en lo penal son iguales à los Oidores, *ibi*, num. 14.
Como pueden ser recusados, *ibi*, num. 15.
Y quando fuere con Juez, ha de ser recusado en la forma, que los Oidores, *ibidem.*
No debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, *ibi*, num. 21.
Trae los Pleytos à su Tribunal, *ibidem.* num. 22.
Ante el Eclesiastico, en causas de inmunidad, el Fiscal rubrica los Pedimentos, y el Agente-Fiscal los presenta, *ibid.* num. 23.
Lo mismo se practica en la Sala de Alcaldes de la Corte de Madrid, *ibid.*
¿Y què estilo hay si se acude à otro Consejo? *ibid.*
No puede patrocinar por personas particulares, *alli*, num. 25.
Ni regentar Cathedra, *ibid.*
Pero es obligado à defender à los Indios, *ibid.* num. 27.
Si no es que fuere entre Indios, *ibid.*
¿Y si litiga contra Indio, què se debe hacer? *ibid.*
Quando deben conocer la buena fee, *ibidem.* num. 31.
No pueden seguir opinion probable, que contradiga al Fisco, *ibid.* num. 32.
Si el derecho del Rey es mas probable, *ibid.* num. 33.
Quando estarà obligado à la restitucion del daño al Rey, *ibid.* num. 34.
No debe vender el Oficio de Agente-Fiscal, ni hacer concierto con èl sobre emolumentos; *ibid.* num. 35.
Se puede ausentar por justa causa, y breve tiempo, *ibid.* num. 37.
Se le deben entregar todos los papeles que pidiere, *ibid.* num. 38.
Deben salir à las causas de Govierno, en que es interessada la Real Hacienda, por sus Regalias, *ibid.* num. 39.
¿Y à las de Oficiales Reales, y Contadores de Quentas, y Fieles Executores en apelacion, *ibid.* num. 40.
Se deben hallar en las Almonedas de Real Hacienda, y prefieren à Oficiales Reales, *ibidem.* num. 41.
Deben pedir las confirmaciones à los Compradores de Oficios, passado el termino, *ibidem.* num. 42.
Usan del remedio, que les compete, quando los Obispos reservan en sì las absoluciones de los Corregidores, *ibid.* num. 43.
Si recusan, prueban, y depositan, *ibidem.* num. 44.
En casos graves deben representar à los Virreyes por escrito; y si no basta, dèn quenta al Consejo, con recados de comprobacion, *ibid.* num. 45.
Si ha de hacer probanza donde no hay Real Audiencia, se le encarga al Factor Oficial Real, *ibid.* num. 46.
No pueden ser Assessores del Santo Oficio, pero sì Consultores, *ibid.* num. 47.
No pagan costas, aunque pierdan los pleytos, ni por ellos las pagan las Partes, *ibidem.* num. 48.
Quando pueden tomar de los Indios algunas cosas comestibles, *ibid.* num. 49.
Fisco. Se llama *Visco*, que es la liga con que se cogen los paxaros, lib. 6. c. 10. num. 32.
Flotas, y Galeones. Quien los despacha, y sus Visitas, y Residencias, lib. 5. cap. 18. num. 20.
La Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la Capitana de Galeones, *ibi*, n. 25.
Don Francisco Pizarro. Mercedes, que se hicieron à sus Compañeros, que quedaron en la Isla de la Gorgona, lib. 5. cap. 3. n. 60.
Fuerzas Eclesiasticas. Conocen de ellas las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 27.
Si à los Religiosos les serà licito usar del recurso *de fuerza*, lib. 5. cap. 3. en la adiccion del num. 27.
El Consejo de las Indias conoce de estas *fuerzas*, lib. 5. cap. 17. num. 26. y siguientes.
Funeral. Los gastos no deben ser excessivos, quando los herederos estàn en España, lib. 4. cap. 22. num. 38.

G

GRados. Aunque se requiera por estatuto, si el sugeto sin èl fuere idoneo, se dissimula, lib. 4. cap. 13. num. 32.
Los que puede dàr la Compañia de Jesus en las Indias, lib. 4. cap. 14. num. 16.
Gregorio Lopez. Fuè hasta morir Consejero de Indias, lib. 4. cap. 12. num. 11.
Guancabelica. Vease *Azogue.*

H

HAgase Justicia. Lo que vale esta clausula; lib. 4. cap. 10. num. 36.
Haveria. Què derecho es, y porquè se llama assi, y de què se cobra, lib. 6. cap. 9. num. 11.
Para cargar este derecho se hacen avaluaciones, sin abrir los fardos, sino es que haya denunciacion, *ibi.* num. 13.
Estàn obligados à su paga en ambos fueros, *ibi.* num. 16.
Fraude que se hacia en Cartagena de las Indias, *ibi.* num. 19.
Haverias. Se llaman tambien las pèrdidas, que tiene la cargazon del Navio, por echazones, que

que se hacen al Mar, y por otras causas que les causan menoscabo, *ibi.* num. 12.
Herederos. De Residenciados, ò Visitados, en què casos deben pagar, libr. 5. cap. 11. n.39.
Heregia. Los Reyes de España se pusieron por Ley, que el que cayesse en heregia fuesse despojado de el Reyno, lib. 4. cap. 24. n. 27.
Los Inquisidores pueden proceder contra Vir-reyes, y Governadores de las Indias, y precaucion, con que deben proceder, *ibi.*n. 28.
Hidalguia. Conocen de ella por incidencia las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 61.
Hospitales. De Indios. Veasse *Patronato.*
En los Hospitales fundados por particulares, que estàn eregidos con authoridad del Prelado, y tienen Altar, y Campanario, se visitan por el Eclesiastico, lib. 4. c.3.n.39.y 40.
El Rey es Patrono de todas las obras pias, *ibi.* num. 41.
Y de todos los Concilios, que se celebran para el mejor govierno de la Iglesia Catholica, *ibi.* num. 42.

I

IRenarchas. Veasse *Curiosos.*
Iglesias de Indios. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, lib. 4. cap. 4. cap. 17. num. 85.
A los Ministerios de las Iglesias debe ser admitido todo genero de personas, lib. 4. c. 19. num. 1.
Y si sean licitos los estatutos, que prohiben Neophitos Estrangeros, y Judios, *ibi*, desde el num. 2.
De los legados hechos à la Iglesia para reparos, si no los necessita, se aplica à otras cosas, *ibid.* num. 48.
En el legado pio perpetuo, no se debe quarta, *ibid.* num. 51.
Quan agradable sea à Dios el fabricarle Iglesias, lib. 4. cap. 23. num. 1.
De què caudales se deben hacer las Iglesias de Indios, lib. 4. cap. 23.n. 5.
A la Iglesia nueva de Indios se le dà por su Magestad, por una vez, un Ornamento, un Caliz, y Patena, y una Campana, *ibid.* num. 39.
Junto à las Iglesias de Indios se mandan fabricar casas para los Curas, *ibid.* num. 45.
Iglesias Cathedrales. Los Principes son Protectores de ellas, solo por estàr fundadas en sus tierras, lib. 4. cap. 2. num. 1.
Pero no por esto son Patronos, *ibid.* num. 2.
Iglesias particulares. Si alguno las desfrauda, què recursos se deben intentar, *ibidem.* num. 32.
Advocacia, que se concedia à las Iglesias, y derechos que percibian, y por què fuè quitada, *ibid.*
Sus erecciones las hacen los Reyes, y las confirman los Papas, lib. 4. cap. 4. num. 1. y con què pactos, num. 11.
Las Cathedrales, y Metropolitanas, que hay en las Indias, *ibid.* num. 2. y sus Prebendas, num. 8.
En las Philipinas hay tres Cathedrales, que no tienen Cabildo, que son *Zebu*, *Nueva-Caceres*, y *Nueva-Segovia*, y como se goviernan en vacantes, *ibidem*, num. 7.
En edificarlas quanto se agrada à Dios, *ibidem*, num. 10.
A cuyas expensas se debe edificar, lib. 4. c. 23. num. 5.
La parte, que en las erecciones se reserva para la fabrica, quien la debe percibir, y como se debe gastar, *ibid.* num. 40.
Hasta estàr acabada del todo no hay derecho de Patronato, *ibid.* num. 38.
Què se ha de hacer quando no hay forma de acabar las comenzadas, *ibid.* num. 41.
Quando su Magestad consigna algun caudal para fabrica, ò reparo de Iglesias, se ha de gastar con intervencion del Vice-Patrono, y Oficiales Reales, *ibid.* num. 43.
El Oìdor Comissario de Fabrica no lleva salario, *ibidem*, num. 46.
De sus erecciones conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 20.
Iglesias Parroquiales. Quien las debe hacer, lib. 4. cap. 23. num. 5.
Los Curas, y Beneficiados, si pueden, deben contribuir para la fabrica de las Iglesias, *ibidem.* num. 6.
En el reparo, ò reedificacion de las Iglesias, se guarda la misma regla, que en la edificacion, *ibidem*, num. 8. Veasse el num. 45. *Y del legado para reparar Iglesia*, *ibi.*
Y se requiere la misma licencia del Rey, *ibid.* num. 11.
Quien debe dàr la licencia para nuevas Iglesias, y Conventos, *ibi.* num. 12.
En las Indias no se pueden fundar Iglesias, sin consentimiento del Rey, *ibid.* num. 16.
Ilegitimos. No pueden ser ordenados sin dispensa, sean Españoles, ò Indios, ò Mestizos; y si los Obispos pueden dispensar con ellos para Ordenes, y para Beneficios, lib. 4. cap. 20. num. 10. y 16. y en què casos puede dispensar el Obispo, *ibid.* num. 16.
Refierese un caso de Don Francisco de Manzaneda, Racionero de Durango, que siendo ilegitimo, fuè promovido à dicha Racion, *ibi.* num. 11.
La gracia del Papa hecha à ilegitimo ignorado, ni la presentacion del Patrono no subsiste, *ibi.* num. 12.
Con los Mestizos ilegitimos se tolera, *ibidem*, num. 13.
En la edad no puede dispensar el Obispo ni una hora, *ibi.* num. 16.
Inga. Sus riquezas, Jardin portatil, y Templo de oro, y cadena muy gruessa, lib. 6. cap. 1. num. 9.
Inmunidades frias. Bula de su Santidad sobre ellas, lib. 5. cap. 6. num. 23.
Indias. Se concedieron con el cargo de aumentar la Fè, lib. 4. cap. 1. num. 3.

Digitized by Google

Y asi lo manifestó la Reyna Doña Isabèl en su testamento, *ibid.* num. *6*.
Indios. Causas, por què aprovechan poco en la Religion, lib. 4. cap. 15. num. 42.
Se manda, que se les enseñe la Lengua Española, *ibid.* num. 47.
Si se les debe administrar el Santo Sacramento de la Eucharistia, *ibid.* num. 51.
Sus testamentos, y que los Doctrineros no se metan en ellos, *ibid.* num. *63*.
Las Leyes de Castilla se guardan en ellos, *ibid.* num. *64*.
Y què se harà si muere *abintestato*? *ibid.* n. *65*. y cap. 22. num. *39*.
El que vive retirado del Pueblo puede, en caso de necessidad, confessar con un Sacerdote no aprobado, *ibid.* num. 98. cap. 15.
A los Indios de legitimo matrimonio, y que no son incapaces por otro titulo, se les deben conceder las Ordenes, lib. 4. c.20. n.1.
De sus causas de heregia no conoce el Santo Tribunal, lib. 4. cap. 14. num. 18.
Y quien los puede absolver de este delito, *ibid.* num. *19*.
Sus pleytos, siendo de poca importancia, se determinan por Decretos, lib. 5. cap.3. n.17.
Y los Oidores no deben revocar los Decretos de los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos, *ibid.* num. 84.
Las Reales Audiencias conocen de las ofrendas involuntarias de los Indios, *ibi.* n. 24.
En depositar Indios se guarda la costumbre, *ib.* num. 32.
Sus Pueblos, quien los puede mudar, *ibid.*
Ipso jure. Què obra esta clausula en los delitos, lib. 5. cap. 11. num. 44. y siguientes.
Inquisicion, Tribunal. El Santo Tribunal quien lo introduxo en España, y conveniencias que se han seguido de èl, lib. 4. cap. 24. num. 1.
Quando, y como se introduxo en las Indias, *ibid.* num. 4.
Sus distritos, *ibid.* num. 7.
Sus salarios, de què, y como los deben cobrar, *ibid.* num. 8. 10. y 14.
Y si mueren, si deben restituir lo cobrado, *ibid.* num. *16*.
En cada Cathedral se suprimiò una Prebenda para la paga de estos salarios, *ibid.* numer. *9*.
Inquisidores pueden proceder contra los que les perturbaren su jurisdiccion, *ibid.* n. 10.
No pueden recibir nada, *ibid.* num. 15.
Edad que deben tener, *ibid.*
Por pedir prestado no se incurre en la clementina. *ibid.*
Otros casos en que se incurre, ò no, *ibid.*
Causas de que conocen, *ibid.* num. 17.
Contra Indios no proceden, y conocen los Obispos, *ibid.* num. 18.
No se concede recurso de fuerza en causas de la Santa Inquisicion, *ibid.* num. 20.
Si los Obispos, y sus Vicarios Generales pueden concurrir en las causas de Fè con los Inquisidores, *ibid.* num. 22.
Y si puede el Vicario General de la Sedevacante, *ibid.* num. 24.
El Rey Don Fernando se sujetó à la Santa Inquisicion, *ibid.* num. *26*.
De la jurisdiccion de los Inquisidores en causas de Fè, ninguno està exceptuado, dict. lib. 4. cap. 24. num. *31*.
Y tiento con que deben proceder contra personas de distincion, *alli*, num. *32*.
Fuero de que gozan sus Ministros, *alli*, n. 34.
Concordia, que se tomò con la Inquisicion, *alli*, num. *36*. y siguientes.
Competencias; como se deciden, y assiento de los Juezes, que concurren, *alli*, num. 41. y siguientes.
En duda se ha de juzgar por la jurisdiccion ordinaria, *alli*, num. 42.
Pueden traer armas prohibidas los Ministros de la Inquisicion, *alli*, num. 48.
Si el Inquisidor Prebendado debe assistir à su Prebenda para ganar los frutos de ella, *alli*, num. *49*. y num. 74.
Judaizante, que se passò à las Indias, *alli*, Debe ser juzgado, *alli*, num. 52.
Hijos, y nietos de quemados por la Inquisicion de España no pueden passar à las Indias, *alli*, num. 57. y *76*.
El Rey recibe debaxo de su proteccion à los Inquisidores, *alli*, num. 58.
La forma de recibir al Santo Tribunal quando và a fundar, *ibid.* dict. lib. 4. c. 24. n. 59.
Todos los Ministros de la Inquisicion hacen un cuerpo en funciones publicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, *alli*, num. 60.
De las causas de bienes confiscados para la Real Camara, conocen los Inquisidores, *alli*, num. 61.
Los Ministros Interinos gozan la mitad del sueldo, *alli*, num. 62.
Ministros que son essemptos de pechos, &c. *alli*, num. *63*. y 64.
Pliegos, que van para el Santo Tribunal no los puede abrir, ni detener el Virrey, &c. *alli*, num. *65*.
La Justicia Ordinaria debe executar las penas en los relaxados al brazo seglar, *alli*, n. *66*.
Los castigados por el Santo Tribunal deben ser desterrados de las Indias, *alli*, num. *67*.
Los condenados à Galeras, quando deben ser traìdos à España, *alli*, num. 68.
Oidores, Alcaldes de Corte, y Fiscales, como deben ser Consultores, *alli*, n. *69*.
Fiscal de Real Audiencia no puede ser Assessor del Santo Tribunal, *alli*, num. 70.
Los despachos de las Reales Audiencias al Santo Tribunal, son por *ruego*, *y encargo*, *alli*, num. 71.
Numero de Familiares en Cartagena, y otras partes, *alli*, num. 72.
Libros prohibidos por la Santa Inquisicion, quien los puede recoger, *alli*, num. 75.
Obligacion que tienen los Inquisidores de vivir en el Santo Tribunal, *alli*, num. 77.
Interino. Vease *Cura.*

Digitized by Google

J

San Juan de Dios. Como se introduxo en las Indias esta Religion, y como se intentò echarlos de ellas, lib. 4. cap. 26. n. 6.
Juezes. Tienen obligacion de dàr cuenta al Rey de todos los casos graves, que sucedieren en su jurisdiccion, lib. 4. c. 27. num. 40.
Juezes Tratantes; las penas que incurren. Vease *Contratantes.*
Demandas de mal Juzgado, si passan à los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 47.
Delitos que no passan à los herederos, *alli*, num. 49.
Si no es que haya havido sentencia, ò Litis contestacion, *alli.*
Si de su comission, ù omission, se siguiò daño à la Republica, Fisco, ò particular, se procede contra los herederos, *alli*, n. 51.
La parte que toca al Jùez por la sentencia, se entiende al Juez de la primera instancia, aunque se apele, y se confirme, lib. 6. c. 11. num. 7.
Juramentos, que hacen los Obispos. Veasę *Obispos.*
Los Juezes Eclesiasticos se querian intrometer en conocer de las causas de los Corregidores, porque faltaban al juramento, que hicieron; y esto no se permite, lib. 5. c. 2. num. 11. y siguientes.
Jurisdiccion Real. Conocen las Reales Audiencias, quando se impide, lib. 5. cap. 3. n. 22.
Juezes de Contratacion, y Consulado en España, è Indias. Sus nombres, y empleos, lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24.
En lo antiguo huvo Consulado, y Tribunal erecto, en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Burgos, y Bilbao, *alli*, num. 23.
Resumiòse despues en el de Sevilla, y su Casa de Contratacion, *alli.*
Las Ordenanzas particulares del Comercio de Indias, à quienes se cometiò su formacion, siendo uno de ellos el Autor, *alli*, num. 25.
Competencias de jurisdiccion entre el Consulado, Alcaldes del Crimen, y Justicias Ordinarias en Indias, las deciden los Virreyes, *alli*, num. 27.
Si la jurisdiccion del Prior, y Consules, es acumulativa, ò privativa, *alli.*
En qué casos, y cosas la tienen dichos Consules, y Juezes, *alli.* Y ley 24. tit. 46. lib. 9. Recopilacion.
Como se deben haber los Comerciantes en sus tratos, y comercios, que atendiendo en ellos à lo temporal, no desatiendan à lo espiritual de sus conciencias, *alli*, n. 28. y num. 30.
Sobre usuras, permission del ocho, y mas por ciento, *alli*, num. 31. y 32.

L

Ladron. Què và con la cosa hurtada, pues de ser castigado donde fuere aprehendido, lib. 4. cap. 24. num. 54.
Leyes. El que tiene facultad para poner ley sobre alguna cosa, puede juzgar sobre ella, lib. 4. cap. 1. num. 28.
Y si hay duda, el Legislador la resuelve, lib. 5. cap. 16. num. 29.

M

Maestre de Escuela. Si debe tener grados de Doctor, ò Licenciado, &c. lib. 4. cap. 14. num. 12.
Magistrados. Son el espejo en que se miran los subditos, lib. 5. cap. 8. num. 3.
Menos dañoso es, que el Rey sea malo, que no sus Ministros, *alli*, num. 4.
Deben pensar en cosas altas, y no en ruindades, *alli*, num. 5.
Como se deben portar para ser estimados, *alli*, num. 7.
El pusilanime no es aproposito para Magistrado, *alli*, num. 8.
Que pesen con igualdad al rico, y al pobre, *alli.*
Deben guardar brevedad en el despacho de los negocios, *alli*, num. 11.
Mallorquines. Gozan de la naturaleza de estos Reynos, lib. 4. cap. 19. num. 38.
Manifestaciones. Quando, y donde se admiten, lib. 6. cap. 10. num. 34.
Manila. En vacante de Arzobispo entra à governar el Obispo mas cercano, lib. 4. c. 13. num. 67.
Mercaderes, y Comerciantes de Indias.
Comercios son del Derecho de las Gentes, lib. 6. cap. 14. num. 2. y 3.
Mercaderes, y Comerciantes; deben ser ayudados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, *alli.*
Y si se estiman por personas miserables, n. 5.
Si los Comerciantes, por menudo, y por sus personas, si gozan de los Privilegios, que los Vendedores por gruesso, *alli*, n. 8.
Si perjudica la mercatura à la Nobleza, y que en España, y que por la vez primera, *alli*, num. 9. y 10.
Los Clerigos no pueden, ni deben ser Comerciantes de Indias, *alli*, num. 11.
Graves penas, y Censuras de los Concilios Limenses, impuestas sobre ello à los Clerigos, *alli*, num. 12. y 13.
No pueden ser Mercaderes en Indias los Estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por sì, ni sus Factores.
Ni gozar de los privilegios de tales; y si se comprehenden, ò no, en esta prohibicion los Navarros, y Aragoneses, *alli*, n. 14.

Lo justo de estas Leyes, y Cedulas prohibitivas, *alli*, num. 15. y 18.
Cedula Real del Emperador Carlos V. del año de 1530. para que los Mercaderes, que passan à las Indias con sus cargazones, de primera venta puedan vender sin tassa sus Generos, *alli*, num. 18. y siguientes.
Sobre fraudes que en ello puede haver, *alli*, num. 21.
Pèrdidas considerables por naufragio, y guerras, como se deben considerar, y atender en los Mercaderes Traficantes, *alli*.
Mesa Episcopal. Sus frutos, y rentas: muerto el Obispo, pertenece a la Sedevacante, lib. 4. cap. 12. num. 1.
Y quando toca al Patrono, *alli*, num. 2.
Mestizos. Son capaces de Ordenes, siendo de legitimo matrimonio, y teniendo los demàs requisitos, lib. 4. cap. 20. num. 6.
Mexico. Veafe *Corregidor.*
En Mexico hay un Colegio de Niños Mestizos, *alli*, num. 30.
Y para Mestizas se encarga se hagan casas de recogimiento, *alli*, num. 31.
Mestizos. Si pueden ser Escrivanos, *alli*, n. 32.
Si pueden ser Protectores de Indios, *alli*, n. 33.
Metales. Quantos, y quales son, lib. 6. c. 1. num. 14.
Son de *Regalibus*, *alli*, num. 17.
Ninguno las puede tener sino es con expressa merced del Rey, *alli*.
Minas, y Mineros. Trabajos que padecen, y privilegios, que se les han concedido, lib. 6. cap. 1. num. 18. y siguientes.
A todos les es licito buscarlas, y labrarlas, con la obligacion de pagar el quinto, *alli*, num. 21.
Ordenanzas de las Minas, *alli*, num. 23.
Si se pueden buscar en predios agenos, *alli*, num. 25.
Metales, que no pagan quinto, *alli*, num. 27.
Sus pleytos se determinan *de plano*, *alli*, n. 32.
A los Veedores, y Alcaldes de Minas los pagan los Mineros, *alli*, num. 33.
Ni se admite pleyto de Lesion enormissima, *alli*, num. 34.
Missiones Espirituales. Quales sean propriamente, lib. 4. cap. 18. num. 1. y siguientes.
Privilegios de que gozan los Missioneros, *alli*, num. 3.
Los Religiosos de Portugal hacen quatro votos de ocuparse en estas Missiones en la India Oriental, *alli*, num. 4.
Nombres que les dà la Sagrada Escritura, *alli*, num. 6.
En España los Religiosos se aplican à estas Missiones, *alli*, num. 7.
Los Religiosos de la Compañia de Jesus ganaron un Breve, para que ellos solos pudiessen tener estas Missiones en la China, y Japon, y se recogiò, *alli*, num. 9.
San Vicente Ferrer profetizò, que los Religiosos havian de predicar en todo el Mundo, *alli*.
Los Apostoles dividieron las Provincias para su Predicacion, *alli*, num. 10.
Se encarga à los Missioneros de China, y Japòn, que no se mezclen en contratos, *alli*, num. 12.
Y que se conformen en el Catecismo, costumbres, y hàbito, *alli*, num. 13.
Las Misiones del Japòn estan prohibidas, y por què? *alli*, num. 19.
Facultades que tienen los Missioneros entre Infieles, y donde no hay Obispados, *alli*, desde el num. 16.
El Rey puede embiar estos Missioneros, sin intervencion del Diocesano, *alli*, num. 19.
Donde huviere entrado una Religion, no entre otra, y donde huvieren entrado Clerigos no entren Religiosos, *alli*.
Si convendrà que administren el Sacramento de la Confirmacion, *alli*, num. 22.
El Papa puede conceder esta facultad à qualquier Sacerdote con justa causa, *alli*, n. 23.
Si convendrà ordenar Sacerdotes, y consagrar Obispos de los mismos Chinos, y Japones, *alli*, num. 24. y siguientes.
Tambien se han de abstener de toda codicia, *alli*, num. 27.
Calidades que han de tener los Missioneros, *alli*, num. 28.
Estos Missioneros se regùlan como si estuvieran en sus Conventos, y no pueden ser juzgados por los Obispos, *alli*, num. 29.
Los gastos de Missiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad, *alli*, num. 30.
Los Missioneros Seculares deben ser preferidos para las Prebendas, *alli*, num. 31.
Los Religiosos que no tienen casas en las Indias, no pueden passar à ellas, y como se les permite, *alli*, num. 32.
Para las Missiones del Japòn, y China, no pueden passar Religiosos, ni Clerigos, sin licencia del Governador, y Arzobispo de Manila.
Los Religiosos, que con licencia del Rey, ò Vice-Patrono, y Diocesano, estuvieren entendiendo en nueva conversion, no pueden ser removidos de ella, *alli*, num. 35.
Para cada ocho Religiosos, que vàn de España, se permite un Lego, lib. 4. cap. 18. num. 36.
Quando se piden Religiosos para las Indias, què diligencias han de preceder, *alli*, n. 37.
Los Religiosos, que quisieren entrar à pacificar Indios, como se han de portar, *alli*, n. 38.
Primera diligencia, que se ha de hacer en las nuevas conversiones, *alli*, num. 39.
Los Missioneros, que vàn à Pueblos reducidos se les debe ayudar, *alli*, num. 42.
Y la pena en que incurre el Encomendero, que las impide, *alli*, num. 43.
A estas Missiones llaman los Religiosos Observātes de S. Francisco Custodias; una tienen en el nuevo Mexico, que ha crecido mucho, y pleyto que pende en el Consejo entre esta Religion, y el Obispo de Durango, sobre visitar los Doctrineros, *in officio officiando*,

Digitized by Google

y sobre poner Juez Eclesiastico, *alli*, desde el num. 44.
Mitad de Oficios. No hay en las Indias, ni conviene le haya, lib. 5. cap. 1. num. 10.
Mixtifori. Delitos, conoce de ellos el Juez Eclesiastico, lib. 4. cap. 8 num. 70.
Y si no los castiga condignamente, puede conocer el Juez Real, *alli*.
Monasterios. No succeden en Francia à los Religiosos que mueren, sino sus parientes, lib. 4. cap. 21. num. 23.
Monjas. En Indias no pueden estàr sujetas à Religiosos, sin licencia del Papa, libro 4. cap. 26. num. 68.
Montes. Vease *Aguas.*
Mostrencos. Quales sean, lib. 6. cap. 6. n. 1.
Pertenecen al Fisco, *alli*, num. 2.
El Tribunal de Cruzada intenta tener derecho à estos bienes, *alli*, num. 10.
Ganado cimarròn, ò silvestre, es del que le coge, *alli*, num. 11.
Esclavos, que por mucho tiempo estuvieren en los Montes, se aplican à la Camara, *alli*, num. 12.
Modo de recoger los Negros huìdos, *alli.*
Si vienen de Paz se les perdona una vez, *alli.*
Modo de proceder contra estos Negros Cimarrones, *alli.*
Muerte. Quando despues de la muerte se puede condenar la memoria, libr. 5. cap. 11. num. 52.
Y quando los Herederos pueden pedir à favor del Difunto, *alli*, num. 54.
Multas. Como las puede aplicar, è imponer el Obispo, lib. 4. cap. 22. num. 58.

N

Narrativa. En el Rescripto, Patente, &c. descubre el fin de la resolucion, lib. 4. cap. 26. num. 53.
Naturaleza. Para comerciar en las Indias, *lib*. 4. cap. 27. in fine; y como se concede, y quien la concede.
Navarros. Si se reputan por Naturales, para passar à las Indias, y tratar en ellas, lib. 4. cap. 19. num. 31.
Naufragios. Què se ha de hacer de los bienes naufragados, lib. 6. c. 6. n. 18.
Y què serà si los naufragantes lo dexan *pro derelicto*, *alli*, num. 24.
Refierese un caso de naufragio, *alli*, num. 26.
Què se debe hacer, quando los Navios naufragaren en las Costas del Mar de el Norte, *alli*, num. 31.
Y si naufragaren en las Costas de España, *alli*, num. 32.
El Consulado de Cadiz tiene libro de naufragios, y lo que debe hacer con el caudal, *alli*, num. 33.
Què se debe hacer, si naufragare algun Navio de Flota, ò Galeones, *alli*, n. 34.
Quando el Navio se và apique, què orden se ha de tener para lo que lleva, *alli*, n. 36.
Robos, se deben evitar, y como; *alli*, n. 37.
Nobleza. Nobles. Vease *Mitad de oficios.*
Como se dà à los Nobles assiento en las Iglesias, en concursos, lib. 5. cap. 3. en las *Adiciones* del num. 62.
Novenos. Los dos reservados por el Rey se administran por Oficiales Reales, lib. 4. c. 4. num. 29.
Se equiparan à las Tercias de España, *alli*, num. 31.
Y conocen de sus causas los Ministros Reales, num. 33. y lib. 6. cap. 7. n. 6. y siguient.
Clausula *Non obstantibus.* Lo que vale, lib. 4. cap. 1. num. 18.
Notarios Eclesiasticos. Vease *Aranceles.*
Deben ser legos, y por què, lib. 4. cap. 8. num. 44.
No gozan de fuero, *alli*, num. 69.
Nuncio de su Santidad en España, no tiene jurisdicion en las Indias, lib. 4. c. 25. n. 31.

O

Obispos. Que no tienen Diezmos, cobran de las Caxas Reales quinientos mil maravedis para su congrua, lib. 4. c. 1. n. 20.
Al Obispo electo se le dàn Letras, ò Cedula de *Ruego*, y *Encargo*, para que el Capitulo *Sedevacante* le confiera las facultades, que tiene, lib. 4. cap. 4. num. 40.
Y sin ellas pudiera administrar por costumbre, *alli*, num. 42.
Y nombra Vicario General, *ibi*, num. 48. 59. y num. 60.
Y puede executar todo aquello, que no requiere Orden Episcopal, *ibi*, n. 51.
Antes de entrar en possession ha de hacer la profession de la Fè, y el juramento de guardar fidelidad al Sumo Pontifice, lib. 4. cap. 6. num. 1.
Y si el Obispo, à quien se comete el tomarla, huviere muerto, ò estuviere muy distante, si le podrà tomar otro, *ibi*, y n. 10. y 28.
Y si este juramento se puede hacer por Procurador, *ibi*, num. 2.
Su consagracion, se puede hacer en las Indias con un Obispo, y dòs Dignidades, lib. 4. cap. 6. num. 25.
Quando, en los casos reservados al Papa, se puede introducir por la necessidad, y la distancia, *ibi*, n. 26.
Debe tambien hacer juramento de no usurpar la Jurisdicion Real, ni el Patronato, *ibid.* num. 30.
Efectos de este juramento, *ibi*, num. 36.
Otro juramento de no disminuir las cosas de sus Iglesias, *ibi*, n. 38.
Otro, de embarcarse en la primera ocasion, *ibi*, num. 39.
Titulos, y epitectos de la Dignidad Episcopal, y quan formidable es su peso, lib. 4. cap. 7. num. 1.
Obligacion de elegir los mas dignos, *ibi*, n. 4.

Digitized by Google

Y si el electo fuere escandaloso, què se ha de hacer, *ibid.*
Privilegios, que por la distancia se conceden à los Obispos, *ibi*, n. 9.
Jurisdicion, que les compete en sus Obispados, *ibi*, num. 10.
Obispado. Su division toca al Papa, lib. 4. cap. 5. num. 1.
Causas, que para ello hay, *ibi*, n. 2. y 13.
En las Indias toca à los Reyes, y Bula que se le concedió, *ibi*, n. 4.
Practica de la division, *ibi*, n. 7.
Lo que de un Obispado se desuna, và con sus costumbres, y privilegios, *ibi*, n. 9.
Donde se pone Obispo, queda hecha Ciudad, *ibi*, num. 10. y 11.
De la parte desunida de el Obispado para agregar à otro, quien goza los frutos interin que llega el nuevo Obispo, *ibi*, n. 18.
Y quien governarà lo desunido si muriere el Obispo electo para el nuevo Obispado, antes de tomar possession, *ibi*, num. 30.
Y quien ha de dàr la Canonica institucion à los Prebendados, que fueren llegando, antes que esté formado el nuevo Obispado, *ibi*, n. 31.
Sus vacantes son perjudiciales, lib. 4. cap. 13. n. 63. y termino en que se han de proveer.
Son Protectores de los Indios, Viudas, y personas miserables, lib. 4. c. 7. n. 27.
Refierese un caso, en que un Obispo sacò de la Carcel à un Reo, *ibi*, n. 30.
Si puede compeler con censuras al Juez Real para que haga bien su oficio, *ibi*, n. 33.
Debe correr bien con los Magistrados, *ibid.* num. 39.
No deben imponer penas pecuniarias, ni censuras por causas livianas, *ibi*, n. 41.
Y si para cobrarlas han de invocar el Brazo Seglar, *ibi*, n. 44. y como? n. 45. en las *Adiciones.*
A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *ibi*, n. 45.
No se les pagan los frutos de el Arzobispado, hasta que tomen la possession, *ibi*, n. 47.
Deben embarcarse en la primera ocasion, y consagrarse en Indias, *ibi*, n. 48.
No pueden venir à España sin licencia del Rey, *ibi*, num. 49.
Si podrà consagrarse antes que lleguen las Bulas, con la noticia de estar despachadas, *ibi*, num. 54.
De la jurisdicion contra essemptos, *ibi*, n. 64. y cap. 26. num. 67.
Diferencia entre la jurisdicion de el Obispo, y la de el Prelado Eclesiastico, *ibi.* lib.4. cap.5. num. 67.
Limitaciones de esta regla, *ibi*, n. 68. y 69.
En quanto à la Visita no hay limitacion, *ibi*, num. 70.
Tiene obligacion de dàr quenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente, *ibi*, n. 71.
Si puede dispensar con el Viudo, para que case con la hermana de su muger, *ibi*, n. 73.
Si halla à un Religioso en casa de una Ramera, qué debe hacer? *ibi*, num. 74.
En los casos en que puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehenden los Españoles, que viven en ellos, *alli*, num. 75.
Si puede dispensar en el Voto simple de castidad, con el que no es su Parroquiano, *alli mismo.*
Si se le puede obligar à que ponga Vicario General, lib.4. cap.8. n.2. y n.54.
Si es Colegial, ò Estudiante, es precedido de su Superior, *alli*, n. 22.
Y si entra como Canonigo, què lugar tiene? *alli*, y num. 98.
Si puede dispensar con el ilegitimo para que sea su Vicario General, *alli*, n. 62.
Quando sale à Visita si puede llevar Visitador, *alli*, num. 112.
Puede disponer en vida, y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib.4. cap.10. n.2.
Vease *Arzobispos.*
Sobre la paga de salarios de Criados. Vease *Espolios.*
Sobre donaciones que hicieron, y no entregaron lo donado, y lo consumieron, lib. 4. cap. 11. num. 35.
Profession de la Fè; si se manda hacer en manos de el Obispo, si huviere muerto, la puede hacer en la Sedevacante, lib. 4. c.13. n. 5.
Puede sindicar al Vicario General de la Sedevacante, *alli*, num. 23.
Obispo. Trasladado à otra Iglesia, que la governa con la provision Real, si puede mantener Vicario en la Iglesia que dexò, *alli*, num. 45.
Propone tres casos.
Luego que el Obispo admite la Cedula *de ruego, y encargo* para otra Iglesia, se desposa de futuro con ella, *alli*, n. 57.
Traese un caso, en que un Obispo renunciò su Obispado, y se le admitiò, y fuè presentado para otro, à que no pudo ir por enfermedad, y fuè presentado de nuevo para su primera Iglesia, y sacò nuevas Bulas. Y si espirò su jurisdicion para la primera, y disturbios, que se originaron, *alli*, n. 73. y siguientes.
Visita à los Capitulares, aunque sean Regulares, lib.4. cap.14. n. 37.
No puede conocer de causas, que huviere entre èl, y sus Prebendados, ù otros, sobre derechos pertenecientes à su Mesa Episcopal, ò sobre otras cosas, que le toquen, y què se ha de hacer, *alli mismo.*
Breve, que sobre esto tiene la Iglesia de Lima, *alli*, num. 38.
Si los Obispos de las Indias proceden con adjuntos, *alli*, n.39. y siguientes.
Tiene el Obispo el derecho de visitar todas las Iglesias, que estàn dentro de su Obispado, en lo que toca *ad Curam Animarum*, lib. 4. cap. 18. num. 67.
Aunque no tenga mas derecho, que el de la cercanía, *alli*, num. 68.
Y quien sea parte para litigar la cercanía, *alli mismo.*

Digitized by Google

Lo que procede, aunque la Iglesia *Visitanda, sit nullius*, ò del Orden de San Juan, *alli*, num. 69.
Obispado. Se debe dàr al Prebendado, que fuere mas idoneo, lib. 4. cap. 19. num. 9.
Obispos. En què cosas pueden dispensar? Veaſe *ilegitimos, y mestizos.* y lib. 4. cap. 20. y num. 10.
Obispo. Que tiene jurisdiccion temporal, no puede en los casos concernientes a ella usar de Censuras, lib. 4. cap. 25. num. 18.
Obispos Auxiliares. Son utiles en las Indias, lib. 4. cap. 7. num. 72.
Obispado nuevo. Si vienen los Prebendados antes que el Obispo, quien les ha de dar la colacion, lib. 4. cap. 13. num. 26.
Obras pias. Se encarga, que los que las fundaren en Indias, se establezcan, *alli*, lib. 4. cap. 19. num. 19.
Oficiales Reales. Sus quentas las toman los Contadores de los Tribunales de Quentas de Lima, Mexico, y Santa Fè, lib. 5. c. 3. num. 85.
Deben dar à dichos Contadores Relaciones Juradas, con la pena del tres tanto, *alli*, num. 86.
Y si de ellas resulta alcance, se ha de cobrar antes de tomarle la quenta, *alli*.
Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento de la Caxa, *alli*, num. 87.
Las quentas se deben fenecer de año en año, *alli*, num. 88.
El reconocimiento, y visita de Caxa se suele hacer de repente, *alli*.
En quanto à sus fianzas, y su renovacion, *alli*, num. 89.
Las quentas de Chile, Philipinas, Panamà, Guatemala, y Onduras, se vèn en las Reales Audiencias, *alli*, num 90.
Su Administracion de la Real Hacienda, y sus miembros, lib. 6. cap. 15. al principio.
En los principios corriò el Consejo Real de Indias con ella, *alli*, num. 2.
Incorporòse con la Real Hacienda de Castilla, y bolviò despues dicha Administracion de la Real Hacienda de Indias à correr por dicho Real Consejo, *alli*, num. 5.
Los Tribunales de Quentas de Indias se erigieron año 1605. *alli*, num. 6.
Juntas de Real Hacienda corrian al cargo de los Virreyes, y Governadores de Indias, con otros adjuntos, segun Ordenanza, *alli*, num. 5. y 6.
Gastos extraordinarios de Real Hacienda, en què casos pueden hacerse por solo los Virreyes, y Governadores sin passar por la Junta, *alli*, num. 6. y 7.
Los Oìdores deben ìr à la mano à los Virreyes, y Governadores en estos gastos, *alli*, num. 8. y 9.
Cargos, obligacion, y preheminencias de los Oficiales Reales en Indias, *alli*, n. 10. y siguientes.
Moderacion en sus excessos, y facultades por Reales Cedulas, *alli*, num. 13. y 14.
De la idoneidad, è inteligencia, que deben tener los dichos Oficiales Reales en el servicio de sus empleos, tanto los proprietarios, como los interinos, *alli*, num. 16.
Si estos Oficios, y las Contadurias de Quentas, sus futuras vacantes, y futuras de futuras, conviene se vendan, y de los perjuicios de la Real Hacienda en ello, *alli*, num. 16.
A què Magistrados del Pueblo Romano se asimilan dichos Oficiales Reales, *alli*, n. 17. y 18.
Si en las Provincias de sus distritos pueden casarse, y sus hijos, è hijas sin licencia de su Magestad para ello, assi como se prohibe à los Ministros Superiores, *alli*, n. 19.
Sentir del Autor sobre ello en ciertos casos, y ciertas personas, *alli*, num. 20. y siguientes, al 23. inclusivè.
Del juramento, y secreto, que son obligados à hacer, y guardar en la entrada à servir sus empleos, y fianzas abonadas, que deben dàr por sì, y sus Thenientes para ello, *alli*, num. 25.
De la mancomunidad de dichos Oficiales en sus delitos, excessos, y descuidos de sus Oficios, y la razon de ello, *alli*, num. 25.
Parecer del Autor en semejante juicio, *alli*, num. 26.
Inventarios de sus bienes, y haciendas, que deben dàr quando entran a servir sus Oficios, y por què? Y el mismo que deben formar del oro, y plata de las Arcas Reales, y Escrituras para cobrar con intervencion de los otros Oficiales Reales, *alli*, num. 29.
De las quentas, y alcanzes de dichos Oficiales Reales, su paga, y obligacion à ello, tanto en lo mal obrado, como en lo dexado de cobrar de la Real Hacienda por descuido, y negligencia, *alli*, num. 35.
El Fisco en la cobranza de estos alcanzes es preferido al Dote de la muger, *alli*, n. 37.
Si es bastante disculpa de los Oficiales Reales, para no pagar dichos alcanzes decir, y alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado, ò Decreto del Virrey, ò Presidente, ò Governador, debaxo de cuya mano sirven, *alli*, num. 39.
Opinion del Autor sobre este dubio, por la obligacion de la paga pecuniaria, *alli*, n. 42. Y sus fundamentos para ello, *alli*, num. 43. y siguientes.
Oficios, ni Beneficios. No se pueden dàr à Estrangeros, lib. 4. cap. 19. desde el n. 4.
Oficios vendibles en Indias, quales? Y si lo son los de Justicia, lib. 6. cap. 13. num. 2. y siguientes.
Si son renunciables, como, y en què personas? *alli*, num. 9. 10. y 18.
Por què vidas, *alli*, num. 9.
Cedula Real del Rey Don Phelipe II. año de 1606. sobre renunciaciones de Oficios en Indias, *alli*, num. 12.

Re-

Digitized by Google

Renunciados en persona inhàbil, què se debe hacer en este caso, *alli*, num. 19.
Si se pueden renunciar en menores de edad, *alli*, num. 21. y siguientes.
No se pueden renunciar en manos muertas, *alli* numero 33. y 34.
Avaluaciones de los Oficios renunciados, como se deben hacer interin, no pueden los Virreyes proveerlos en interin, *alli*, n. 37.
Si tiene Tantéo en ellas el Real Fisco, *alli*, numero 38. y 39.
Y si despues se vende por el Fisco en mayor precio dicho Oficio, si tendrà en ello parte el anterior dueño, punto disputable, *alli*, num. 40.
De traspasso de Oficios no se paga alcavala; pero si Media-anata, *alli*, num. 43. y 44.
El Papa cobra Medias-anatas de los Beneficios que confiere, *alli*, num. 46.
Ofrendas. No se pueden llevar à los Indios limosnas, ni colectas, y Aranceles que deben guardar, lib. 4. cap. 22. num. 2.
Esto no se entiende en las voluntarias, *alli*, num. 3.
Ni derechos de Confirmacion, y Bautismo, *alli*, num. 4.
Oidores. Los que salen à la Visita de la Tierra, conocen de los excessos, y coechos de Ministros Eclesiasticos, lib. 5. cap. 3. n. 23.
A los Oidores se les ponen sillas en los actos publicos, *alli*, num. 48.
Varias ocupaciones, que tienen, *alli*, n. 49.
Y si por ellas deben llevar salario, *alli*, n. 53.
En falta de Oidores nombra el Presidente un Abogado, *alli*, num. 72.
Y si no hay Abogado se nombra una persona literata, *alli*, num. 73.
Por sì solo no puede hacer informacion contra el Presidente; pero podrà escrivir lo que se le ofreciere, *alli*, num. 78. y 79.
Quales deben ser los que se embian à las Indias, lib. 5. c. 4. n. 1. y sig.
No se deben dàr estos Oficios por dinero, *alli*, num. 7. y siguientes.
Los que cumplen con su obligacion deben ser muy atendidos, *alli*, num. 12.
El pedir dinero prestado les està prohibido, *alli*, en la adiccion del num. 10.
Respeto que se les debe tener, *alli*, num. 13.
Garnacha, insignia de honor, *alli*, num. 14.
No por esso deben caer en sobervia, *alli*, num. 16.
Deben estàr bien pagados, *alli*, num. 18.
Y desde què dia les corre, *alli*, num. 19. y siguientes.
Y si muere antes de cumplir el año, *alli*, n. 21. y siguientes.
Competencias sobre su antiguedad, *alli*, n. 24.
No se les debe dàr la possession, si no llevan el titulo original, ò su copia authorizada, *alli*, num. 25.
Si la jurisdiccion que tiene es ordinaria, ò delegada, *alli*, num. 26.
Y si conviene dàr estos empleos à Eclesiasticos, *alli*, num. 27.
Y si pueden ser naturales de la Provincia de su distrito, *alli*, num. 29.
Y si podrà ser recusado, porque es de la Patria del Litigante, *alli*, num. 31.
Si serà conveniente, que no sean perpetuos, *alli*, num. 33.
Como se puede litigar con Oidores, *alli*, n. 35.
Y como se conoce en sus causas criminales, *alli*, num. 38.
Los Oidores tienen alguna superioridad, respecto de los Alcaldes de Corte, lib. 5. c. 5. num. 15.
Si conocieren de alguna causa criminal, por inadvertencia, se mantiene lo resuelto, *alli*, num. 17.
El Oidor, que assiste en la Sala del Crimen, si fuere recusado, conoce de la recusacion el Acuerdo, *alli*, num. 18.
Llaman à los Alcaldes de vos en las Executorias, y en otros actos, *alli*, n. 20.
Deben cuidar de que los casados vengan à España, *alli*, n. 21.
No deben descubrir su animo con preguntas, y repreguntas, lib. 5. cap. 8. num. 14.
Deben hacer confianza de los Relatores, *alli*, num. 16.
La ira, y la aceleracion, no son buenas para sentenciar, *alli*, n. 17.
Si el negocio es grave, ò no estuvieron prevenidos para èl, se debe diferir, *alli*, n. 19.
Deben votar sin temor, sin amor, y sin odio, *alli*, num. 21.
Como se han de portar al votar los pleytos, *alli*, num. 23.
No se deben pagar de sutilezas de ingenio, *alli*, num. 27.
Què opinion debe seguir, *alli*, num. 29.
Hay variedad en los animos como en los rostros, *alli*, num. 31.
Libertad que deben tener en votar, *alli*, num. 32.
Comienzan à votar los mas modernos, *alli*, num. 36.
Aunque haya votado, se debe apartar de su voto, si le parece mejor el de su compañero, *alli*, num. 37.
Virreyes, y Presidentes, no les deben quitar la libertad de votar, *alli*, n. 39.
Como deben guardar secreto, *alli*, n. 43.
Y que es causa para la recusacion, *alli*, numer. 46.
De la conformidad de los votos para hacer sentencia, *alli*, num. 47.
En igualdad de votos, se remite à mas numero de Juezes, *alli*, num. 51.
Si el expulso del Reyno puede ser restituido por la Real Audiencia, *ibid*. num. 59.
No se pueden casar en sus distritos, lib. 5. c. 9. num. 1.
Ni desposarse, *alli*, num. 19.
Pero si los esponsales se celebraron antes de ser Ministro, puede licitamente casarse, *ibid*. num. 21.
Si se desposò fuera del Territorio, puede casarse dentro dèl, *ibid*. num. 22.

Pue-

Digitized by Google

Pueden casar à sus hijas fuera del Territorio, *ibid.* num. 23.
Fraudes que en esto se cometen, *ibid.* num. 24.
Sugetos, que son comprehendidos en esta prohibicion, *ibid.* num. 26.
Si la hija que se casare fuere viuda serà comprehendida en la ley de su padre, *ibid.* n.28.
Y aunque el hijo estè emancipado, *ibid.* n. 30.
Y què serà si los hijos fueren naturales, ò bastardos, *ibid.* num. 31.
Y què en los hijos adoptivos, *ibid.* num. 33.
Y en los entenados, *ibid.* num. 35.
Y què serà en los hermanos de los Oidores, *ibid.* num. 38.
Y si son comprehendidos los padres de los Oidores, *ibid.* num. 39.
Si comprehende à los nietos, *ibid.* num. 42. y siguientes.
Si se casáren contra la voluntad de sus padres, ò ignorandolo, no incurren en las penas, *ibid.* num. 49.
Y se le debe probar el consentimiento, y en duda no se presume, *ibid.* num. 50. y 51.
Pero basta probanza privilegiada, *ibid.* n. 52.
El conato se castiga, *ibid.* num. 53. y siguient.
Si comprehende al que se muda del distrito, sin simulacion, ni afectacion, *ibid.* numer. 57. y siguientes.
Se tolera que case con viuda de Oídor, *ibid.* num. 68.
Los Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias, son los Juezes de estas causas; y como las substancian, y determinan, *ibid.* num. 70. y siguientes.
Se debe atender si la muger tiene mucha, ò poca parentela, *ibid.* num. 75.
No peca el Oídor, que contrahe este matrimonio, *ibid.* num. 76.
No es obligado a dexar el Oficio, y puede esperar à la sentencia, *ibid.* num. 77.
Deben dàr residencia, quando son mudados, lib. 5. cap. 10. á num. 1.
Quando pueden ausentarse, dexando Procurador, *ibid.* num. 7.
Si se ausentan sin fundamento, se substancia en rebeldia, *ibid.* num. 9.
Y para la execucion de las sentencias no se espera el año fatal, *ibid.*
Son visitados, y quando, y como? *ibidem.* n. 12.
Oidores Eclesiasticos; estàn sujetos à Residencias, y Visitas, *ibid.* num. 17.
Tienen à su favor la presumpcion de que obran bien, *ibid.* num. 18.
Los Visitadores no deben ser faciles en creer, *ibid.*
Conviene señalarles tiempo à los Visitadores, *ibid.* num. 21.
Estos Visitadores vàn à descubrir los buenos, y malos Ministros, *ibid.* num. 25.
Oratorios. Forma de concederlos en Indias, lib. 4. cap. 25. num. 47.
Ordenanzas. De las Ciudades se confirman en el Consejo, lib. 5. cap. 1. num. 6.
Ordenanzas. De las Minas. Vease *Minas.*
Ordenanzas. De Don Francisco de Toledo, y su aprobacion, *ibid.* num. 23.
Orden de la letra. No siempre se guarda, lib. 4. cap. 24. num. 44.
Oro, y plata. En pasta se reputa por moneda en las Indias, lib. 4. cap. 24. num. 15.
Grano de oro, que valia 3600. pesos, libro 6. cap. 1. num. 2.

P

Palio. Si puede el Arzobispo ponerselo à sì mismo, lib. 4. cap. 7. num. 25.
Papa. Puede dispensar en todo lo que es de Derecho positivo, y lo pueden dispensar sin causa.
Parroco. Veafe *Cura.*
Pastos. Veafe *Aguas.*
Patentes de Religiosos. Que se deben passar por el Consejo, lib. 4. cap. 26. num. 29. Vers. las *Patentes.*
Patriarcha. De las Indias, libr. 4. cap. 4. n. 7.
Patronato Real. Obra que las causas, que tocan à èl, se vean en Tribunales Reales, lib. 4. cap. 1. num. 30. y cap. 3. num. 17.
Como se adquiere, lib. 4. cap. 2. num. 2. y 10.
Para las Indias lo pidieron al Papa los Reyes, *ad instar* del de el Reyno de Granada, *ibid.* num. 3.
Y se concedió, *ibid.* num. 4. y siguientes, y num. 9.
Presentan todos los Obispos de España, y Bulas para ello, *ibid.* num. 8. y cap. 4. num. 34.
Por la Conquista de manos de Infieles se adquiere, *ibid.* num. 11. y 12. y cap. 2.
Clausula irritante, que se pone en la concession de este Patronato, lo que obra, *ibid.* n. 15.
La costumbre antigua basta, aunque no haya Bula, *ibid.* num. 16., y cap. 4. num. 36.
No se dá prescripcion contra este Derecho de Patronato, *ibid.* num. 17. y cap. 2.
Reprehension al Marquès de Cañete, porque no cuidò de este Patronato, *ibid.* num. 21.
El Marquès del Valle ganó Bula para proveer lo Eclesiastico, y fuè reprehendido, y no corriò, *ibid.*
Son mandados echar de las Indias los que perjudicaren à este Patronato, *ibid.*
Quando comenzò en España, *ibid.* num. 32.
Si algun Ministro defraudare algo de las Iglesias, el Patrono debe acudir al Obispo à intentar otros recursos, *ibid.*
Dividese el Patronato en Eclesiastico, y Secular; y en què se diferencian, lib. 4. cap. 3. n. 1.
Si este de las Indias es Seglar, ò Eclesiastico, *ibi.* num. 3. y siguientes.
El Concilio Tridentino no derogò los Patronatos Reales, *ibid.* num. 8.
Aunque muera en la Curia Romana el Beneficio de Patronato Real, no por esso puede el Papa darlo, *ibid.* num. 9.
Ni se permiten permutaciones, ni pensiones, *ibid.* num. 11. y 12.

Y

Y quando se permite la permutacion en las Indias, *ibid.*
Este derecho está incorporado en la Corona, *ibid.* num. 14.
Y no se puede enagenar de la Corona.
Los Virreyes conocen de sus causas, y de su determinacion se apela à las Reales Audiencias, *ibid.* num. 19.
Y si ha de ser en ambos efectos, *ibid.* num. 20. y 21.
Quando el Prelado Eclesiastico podrà denegar la colacion al presentado por el Patrono Real, *ibid.* num. 24. y 25.
En los Titulos de presentacion se previene, que no se dè la possession al Presentado, si tuviere algun defecto, que lo inhabilite, *ibid.*
Refierense dos casos en què se denegò, ò se diò por nula la colacion, por defecto en el Presentado.
La presentacion de todos los Ministros de las Iglesias, hasta el de Sacristàn, es el fruto del Patronato; pero la confirmacion de los Prelados toca al Pontifice, y la de los demàs toca à dichos Prelados, *ibi.* num. 26.
Varios Reyes, que tienen este privilegio, y como se practica, *ibid.* num. 28.
El termino para presentar no està restringido à los quatro meses, ni doce, que se concedieron, *ibid.* num. 30.
Este derecho de Patronazgo le pueden adquirir qualesquiera Seglares en las Indias, reservando las Cathedrales, y especialmente la Capilla Mayor de ellas, *ibid.* num. 31. 32. y 46.
Este derecho no se presume derogado, en quanto à Legos, y por qué? *ibid.* num. 33.
Y pueden poner sus Armas; pero no en las Iglesias, que pertenecen al Rey, aunque sean Obispos, Arzobispos, ò Virreyes, y las quieran poner debaxo de las Reales, *ibid.* num. 34.
Los Reyes son Patronos de los Hospitales de Indios, *ibid.* num. 36.
Obras Pias. Vease *Hospitales.*
Concilios, y el Tridentino. Vease *Hospitales.*
En los Monasterios dotados por los Reyes quedan los Cruzeros, y Capillas Mayores reservados para su Magestad, *ibidem.* num. 47.
Es conveniente que los Reyes presenten en las Indias, y por què? lib. 4. cap. 4. num. 38.
No puede variar, *ibidem*, num. 39.
Y si haviendo pleyto entre los Presentados podrà variar, lib. 4. cap. 15. num. 44. en las Adicciones.
Debe guardar el orden de los que vienen propuestos, aunque alguna vez podrà variar por razon que tenga, *ibid.* num. 50. en las Adicciones.
De las causas de Patronato Real conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 19.
Patronato particular. Vease *Mesa Episcopal.*
Penas de Camara. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 11. num. 2.
Y no se les dà por ello salario, *ibid.*
Y la obligacion, que tienen los Escrivanos de darles Certificaciones, *ibid.*
Receptor de Penas de Camara se comenzó à introducir, *ibi.* num. 3.
Y si deben entrar en su poder el producto de comissos, contravandos, y otros, *ibi.* n. 4.
Perlas. De donde se deriva, y el gran numero que hay de ellas, lib. 6. cap. 4. num. 7.
La Peregrina, qual es, *ibid.* num. 11.
Perù. Està prohibido el Comercio entre Nueva-España, y el Perù, lib. 6. cap. 10. n. 23.
Pesquisidores. Los embian las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 12.
El que pide Pesquisidor debe afianzar, libr. 5. cap. 3. num. 14.
Pieza de Artilleria. Que embiò Don Fernando Cortès, que pesò quarenta y nueve mil pesos, lib. 6. cap. 1. num. 5.
Pirineos. De ellos corrieron arroyos de plata, lib. 6. cap. 1. num. 3.
Plata. Se toma por moneda, por hacienda, y por riqueza, lib. 6. cap. 1. n. 26.
Plomo. Vease *Minas.*
Sus diferencias, y virtudes, lib. 6. cap. 2. n. 20.
Rompe el diamante, *ibi.* num. 2.
Pleytos Eclesiasticos. Vease *Causas.*
Su dilacion, lib. 4. cap. 9. num. 2.
Pontifical. Siempre se reserva para la Iglesia viuda, lib. 4. cap. 11. num. 35.
Potosì. De este Cerro han salido desde el año de 1543. hasta el de 1585. ciento y once millones de pesos ensayados, que cada uno vale trece reales, y un quartillo.
Mineros del Potosì; toman fiado el Azogue, y lo mucho que deben à su Magestad, libr. 6. cap. 2. num. 29.
Prebendados. Si tienen obligacion de distribuir en pobres lo que les sobra de sus Prebendas, lib. 4. cap. 10. num. 18. en las Adicciones.
En quanto à la assistencia à los Divinos Oficios, *ibi.*
Y sobre la costumbre de no assistir à algunas horas, *ibi.*
Vease *Cabildo*, *distribuciones.*
Las Prebendas de las Indias tienen anexo el Orden Sacro, lib. 4. cap. 14. num. 11.
Prebendado. Llamado del Rey para su servicio, goza de sus frutos, y què serà si fuere llamado como Reo, *ibid.* num. 24.
No se pueden ausentar sin licencia; y si passado el termino no vienen, se les vaca la Prebenda, y lo mismo si se vinieren à España, *ibi.* num. 52.
Si se necessitàre que salgan à doctrinar los Indios, se les dè licencia, *ibidem*, num. 53.
Quien ha de dàr esta licencia, *ibidem.* num. 54.
El Inquisidor Prebendado tiene menos de salario lo que importàre la Prebenda, *ibidem*, n. 56.
Los que no residen deben ser multados por los Obispos, *ibid.* num. 57.
Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal, *ibi.*
Dentro de quanto tiempo debe partir de España, *ibi*, num. 58.

Digitized by Google

Prebendados de Oficio. Veafe *Diftribuciones.*
Modo de votar para dàr eftas Prebendas, lib. 4. cap. 14. num. 27.
La nomina de tres fugetos fe entriega abierta al Vice-Patrono, *alli*, num. 28.
Si en aufencia del Obifpo puede el Vicario General afsiftir à los examenes, y votos, *alli*, num. 29.
En falta de Obifpo, entra la Sedevacante à eftos examenes, &c. *alli*, num. 33.
El Obifpo, y fu Vicario no tienen mas que un voto en eftos cafos, *alli*, num. 34.
Predicadores, que predican fediciones, ò que faltan à la modeftia, que fe debe à los Tribunales, què fe debe hacer con ellos, lib. 4. cap. 27. num. 22. y figuientes.
Prefas. Quien conoce de ellas, lib. 5. c. 18. num. 21.
Prefcripcion. Veafe *Patronato Real.*
No fe admite facilmente contra el Fifco, lib. 4. cap. 12. num. 33. y menos en lo concerniente à la Suprema Jurifdicion.
Privilegio de gracia. Efpira por muerte de el que le concede, lib. 4. cap. 9. num. 5.
Procurador. Si foftituye el poder, y defpues muere, no por effo ceffa el foftituto, lib. 4. cap. 26. num. 43.
Puebla de los Angeles. Efte Obifpado necefsita de dividirfe, y quando fe prefenta Obifpo es con efta condicion, lib. 4. cap. 5. num. 5.
Pulquerias, ò *Pulperias* Se ha intentado, que contribuyan à la Real Hacienda, lib. 5. c. 1. num. 19.

Q

QUarta Decimal. Defde quando toca al Obifpo Electo, lib. 4. cap. 22. num. 33.
Y como fe faca, *alli*, num. 59.
Quarta Canonica. Qual es, y de donde fe faca, lib. 4. cap. 15. num. 71.
Y què ferà fi el legado fe dexa al Obifpo, *alli.*
Quarta de legados para fabricas de Iglefias, Capillas, y cofas femejantes, no fe debe, lib. 4. cap. 22. num. 4. Veafe el num. 8. y 43. y num. 47. y 55.
La coftumbre fe atiende en la exaccion de eftas quartas, *alli*, num. 9.
Y fi fe concede por la pobreza de los Obifpos, *alli*, num. 10.
Del fynodo, ò falario del Doctrinero no fe debe facar nada para el Obifpo, *alli*, n. 18.
Los Doctrineros Religiofos no deben eftas quartas, *alli*, num. 20.
De las Donaciones *intervivos* no fe deben quartas, *alli*, num. 25.
Otros cafos en que no fe debe quarta, *alli.*
Si fe debe quando el Cabildo de la Cathedral và à Entierros, *alli*, num. 27.
Si pueden los Obifpos compeler con cenfuras à los Curas, y Doctrineros à que tengan libros en que fentar eftas obvenciones, *alli*, num. 32.
Si fe deben al Obifpo, defde el *fiat*, *alli*, n. 35.
Efta quarta fe debe al Obifpo, aunque la Parroquia eftè à cargo de Religiofos, Cavalleros de Jerufalen, ù de otras Religiones, *alli*, num. 52.
Quando el legado fe entiende hecho à los Canonigos, ò à la Iglefia, *alli*, num. 53.
Quarta Funeral, ò *Parroquial.* Quando fe paga, y quando el Obifpo puede cobrarla, libr. 4. cap. 15. num. 68. y 69. y cap. 22. num. 4. y num. 41.
Concordia entre el Cabildo de la Metropoli de Mexico, y los Curas, *alli.*
Concordias entre Religiofos, y Curas fobre quartas, fe deben guardar, *alli*, num. 42.
Alcances de Miffas, como fe dicen, *alli*, n. 44.
Si el Monafterio fuere inftituìdo heredero, debe la quarta Parroquial, *alli*, num. 45.
Si el legado fe dexa al Abad, fi fe debe quarta, *alli*, num. 46.
Queftores. Quienes fon, y fu prohibicion, lib. 4. cap. 25. num. 2.
Quentas, que deben dàr los Oficiales Reales de Indias de fu adminiftracion, y quentas que deben tomar, lib. 6. cap. 16. num. 1. y figuientes.
Fee de fus Libros, è Inventarios, *alli*, n. 2. y 3.
Quando, y por què tiempos deben dàr fus quentas, *alli*, num. 4.
Necefsidad de darlas, y obligacion de pagar luego fus alcances antes de paffar à otros empleos mayores, *alli*, num. 5. y figuientes.
En lo antiguo tomaban eftas quentas el Prefidente, y dos Oìdores de las Audiencias por rueda, y donde no la havia las tomaban los Governadores, ò Corregidores al principio de cada año, *alli*, num. 8.
Pafsò efta obligacion de tomar dichas quentas à los Tribunales, que fe erigieron en Indias, por Cedulas de fu Mageftad año 1605. *alli*, num. 9.
Y la vifita, y reconocimiento de las Caxas Reales al principio de cada año quedò al cargo de las Reales Audiencias, aunque oy fe hace efto por ceremonia por el Contador mas antiguo de el Tribunal de Quentas, *alli*, num. 10.
Dicho año 1605. fe erigieron tres Tribunales mayores de Quentas en las Capitales de Lima, Mexico, y Santa-Fè, *alli.*
Authoridades de eftos Tribunales, con Sello Real, Regiftro, y Ordenanzas particulares del mejor govierno de la Real Hacienda, *alli*, num. 11. y 12.
Las quentas de Panamà, Chile, Philipinas, y otras partes remotas no fe embiaban à dichas Contadurias Generales, fe tomaban alli, como en lo antiguo, aunque fe remitian defpues al Confejo, ò à dichos Tribunales de Quentas, *alli*, num. 14.
Preeminencias de dichos Contadores Mayores de Indias en tratamiento, concurrencia, y afsiento con los Oìdores en fieftas, y funciones publicas, *alli*, num. 16. y figuientes.
Competencias fobre lugar, y preferencia entre los Contadores de Real Hacienda, y Cruzada,

Digitized by Google

zada, en concurrencia en este Tribunal, decidida por el Consejo de Indias à favor de los Contadores Reales, por Cedula de 1618. años, *ibi*. num. 20.
Jurisdiciones, y facultades del Tribunal Mayor de Quentas, segun sus Ordenanzas, *ibi*, num. 21. y 22.
Aumento de Contadores en el Tribunal de Lima, por necessitar de ellos, *ibi*, num. 25. y 26.
Representaciones en favor, y en contra sobre este aumento de Contadores en las otras Audiencias de Mexico, y Santa Fé, *ibi*, n. 27. y siguientes.
Parecer del Autor sobre este aumento de Contadores, y Oficiales, *ibi*, num. 33. y siguientes.

R

Racioneros. Si son del cuerpo del Cabildo, lib. 4. cap. 14. num. 5. y siguientes.
Y si pueden ser adjuntos, *ibi*, num. 10.
Real Hacienda. Vease *Real Audiencia*, *y Virrey*.
Donde no hay Real Audiencia, los Juezes hacen este Acuerdo, lib. 5. cap. 3. num. 91.
Recusacion. Si será causa para ella el que el Oìdor no guarde secreto, lib. 5. cap. 8. n. 46.
Rediezmos. Vease *Diezmos*.
Regidores. Quien los nombra, y quantos ha de haver en Ciudades, y Villas, lib. 5. c. 1. num. 2.
El Governador de Philipinas los nombra en interin, *ibi*, num. 32.
Deben assistir en sus Pueblos, *ibi*, num. 33.
Si deben assistir à los Alardes, *ibi*, num. 34,
Quando pueden ser Abastecedores, *alli*, *n*. 35.
No pueden tratar en abastos. *ibi*, num. 36. Ni en mercaderias, ni en frutos, aunque sean proprios.
En caso de prision debe ser decente, *ibid*. n. 38.
Regidor, que tiene estancia dentro de las seis leguas de la Capital, puede ir à ella sin licencia, *ibid*. num. 62.
Registro. Qual sea en la navegacion, y la obligacion, que todos tienen de hacerle, lib. 6. cap. 10. num. 6.
Y debe declarar adonde ha de hacer viage; y si extravía pierde las mercaderias, *ibi*, n. 8.
Juezes, que conocen de estos descaminos, y arrivadas, *ibi*, num. 10.
No se puede hacer registro particular, fuera del general, que se hace en la Casa de la Contratacion, *ibi*, num. 11.
Manifestaciones no se permiten, *ibi*, num. 12.
No se pueden hacer los registros oy, sino es en Cadiz en la Casa de la Contratacion, *ibidem*, num. 13.
Cerrado el Registro no se puede introducir nada en el Navio, sin licencia de los Ministros, *alli*, num. 14.
Las Cedulas de Cambio se deben registrar, *ibi*.
Oro, ni plata en moneda, ni en pasta, no se puede llevar à las Indias, *ibi*, num. 19.
Los bienes comissados no se deben depositar en las Partes interessadas, sino en las Caxas Reales.
En el Registro se ha de declarar à quien pertenece lo registrado, y no basta decir por quenta, y riesgo de à quien pertenecen, *ibi*, num. 18.
Relatores. Confianza, que de ellos deben tener los Oìdores, lib. 5. cap. 8. num. 16.
Religion. Es el fundamento de los Imperios, lib. 4. cap. 1. num. 2.
Religiones de las Indias. Cedula en que se mandò no se permitiesse, que las Religiones comprassen predios dezmables, hasta que se feneciesse el Pleyto con las Iglesias sobre Diezmos, lib. 4. cap. 1. num. 25. y cap. 21. num. 24. y siguientes.
Vease *Conventos*.
Origen de las Religiones, y fin para que fueron instituidas, lib. 4. cap. 26. num. 1.
Se debe cuidar, que no se estiendan mucho, *ibi*, num. 2.
Están debaxo de la tutela de los Principes, *ibi*, num. 3.
Religiones, que están admitidas en las Indias, lib. 4. cap. 26. num. 4.
Bienes que pueden tener los Religiosos, y que no se apropien los de Indios, lib. 4. c. 26. num. 8.
Disturbios en los Capitulos, como se deben evitar, *alli*, num. 11. y siguientes.
A los Virreyes se les encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, *ibid*. num. 29.
Religioso. Si passa de una Religion à otra, dexa lo adquirido en la primera, lib. 4. c. 11. num. 39.
Veate *Comissarios Particulares*.
Religioso vagante, si muere, à quien pertenecen sus bienes, *ibi*. num. 52.
Breve de San Pio V. para administrar como Parrocos, lib. 4. cap. 16. num. 13.
No se observa, *ibi*, num. 16.
Administran à los Españoles, que viven con los Indios, *non ex vi charitatis*, *sed obligatione Officij Pastoralis*, *ibid*. num. 17.
Al Religioso, que no esta en obediencia de su Prelado, no se le dà licencia para passar à Indias, aunque trayga Letras Apostolicas, *ibi*, num. 40.
A los Religiosos, que passan à las Indias, si enferman, se les dàn dietas, y medicinas, lib. 4. cap. 23. num. 57.
Se deben remitir à las Indias Religiosos doctos, y virtuosos, lib. 4. cap. 26. num. 4.
Ninguno puede passar à las Indias sin licencia, ni mudarse de la Provincia adonde fuè assignado, *ibid*. num. 49. y 50.
El Religioso, que no tiene Convento en las Indias, no puede passar à ellas, *ibid*.
Discordias, que se han suscitado en las Religiones, y cuidado que se debe poner en evitarlas, lib. 4. cap. 26. num. 7.
El Religioso escandaloso, ò perturbador, debe

debe

Digitized by Google

be ser echado de las Indias, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes.
Y como se ha de executar, *ibid.* num. 3.
Si passare sin licencia del Consejo à las Indias se ha de remitir à España.
Y què serà si los Prelados fueren los escandalosos, ò sediciosos, *ibi.* num. 7.
El Religioso vagante, y discolo, se debe echar de la Provincia, *ibid.* num. 17.
Si el Juez seglar puede detener al Religioso aprehendido *in fraganti* para remitirlo a su Juez, *ibid.* num. 21.
Religioso, Que trata, y contrata por mano de seglar, debe ser castigado por su Prelado, a quien exortarà el Juez Real, lib. 4. cap. 27. num. 38.
Si entre Clerigos, ò Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real darà cuenta con informacion à sus Prelados, *ibid.*
Quando el Prelado no castiga à su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiastico, que use de la facultad, que le concede el Concilio de Trento, lib. 4. cap. 27. num. 38.
El seglar, que despues de cometido el delito se hizo Religioso, puede ser processado por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. n. 41.
Y en què delitos.
Renunciacion. Del Oficio, ò Delegacion, no vale, si no interviene el Superior, que la concediò, lib. 4. cap. 26. num. 47.
Repartimiento. De cavallerias, ò Peonias en Pueblos nuevos, debe assistir el Procurador del Pueblo, lib. 5. cap. 1. num. 45.
Republica. Es parecida al Principe que la govierna, lib. 5. cap. 8. num. 1.
Reyes. Sus palabras enunciativas hacen fee, libr. 4. cap. 2. num. 7.
Son Vicarios los de España del Papa, por lo que toca à las Indias, *ibid.* num. 24.
Y conocen de los Prelados exemptos en Valencia, y Aragon, *ibid.* num. 29.
Tienen sugetos secretos en todas las Provincias, para que les avisen lo que huviere de nuevo en cosas graves, y como se llaman estos, lib. 4. cap. 27. num. 40.
Receptor de penas de Camara. Vease *Penas de Camara.*
Suelen percibir la decima de lo que cobran, lib. 6. cap. 11. num. 5.
Rescriptos. Favorables admiten extension, lib. 4. cap. 6. num. 19.
Se han de entender de suerte, que dañen lo menos que se pudiere al Derecho Comun, lib. 4. cap. 15. num. 37.
Residencia. De quales conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 11.
Vease *Visitas*, *y Oidores.*
No deben sacar cargos, si no estuvieren bien probados, lib. 5. cap. 10. num. 46.
Ni deben sacar cargos de que estuvieren castigados, ò absueltos, *ibid.* num. 47.
Ni los comprehendidos en otra Residencia, aunque se diga, que no se tuvo noticia de ellos, sino es que conste de colusion en el Juez, *ibid.* num. 49. y 50.
Si las penas passan à los herederos, lib. 5. c. 11. num. 1. y siguientes.
Vease *Visita.*
Quando se procede para satisfacer interès, ò pecuniaria à la Parte, ò Fisco ha de estàr contestada, *ibid.* num. 6.
Si ha de restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ò à particular, se cobra de sus herederos, aunque no se haya contestado, *ibi.* num. 8.
Y entonces no son convenidos *in solidum*, *ibi.* num. 9.
Y pendiente la apelacion la pueden proseguir los Interessados, *ibidem.* num. 10.
Si quando muere se havia dado sentencia condenatoria, se prosigue contra sus bienes, herederos, y fiadores, *ibid.* num. 11.
Y què serà pendiente el juizio de la desercion de la apelacion, *ibid.* num. 13.
Si la causa està conclusa para sentencia, se debe dàr contra herederos, y fiadores, *ibid.* num. 14.
En el delito de heregia, traycion al Rey, ò à la Patria, y en la sodomia, se puede comenzar, y continuar despues de muerto el Reo, *ibid.* num. 15.
En el delito del coecho, y varaterìa, passa à los herederos, y fiadores el interès, y la pena, aunque no se haya comenzado en su vida, *ibid.* num. 16. y siguientes.
Y no se escusan de la pena, aunque se hayan compuesto con las Partes, *ibid.* num. 24.
Y si no se probare el delito, què se debe hacer? *ibid.* num. 25.
Bastan tres testigos singulares, *ibi*, num. 27.
El que defrauda las Rentas Reales, ò publicas, si es alcanzado, son convenidos los herederos, no solo al interès, sino tambien por las penas pecuniarias, *ibid.* num. 28.
Pena que se impone por este delito, *ibid.* n. 30.
El que defrauda Derechos Reales, ò consiente, que otros los desfrauden, es convenido despues de su muerte, *ibid.* num. 32.
Y lo mismo se executa con el que ha huido, *ibi.* num. 33.
Si trata, y contrata, *ibid.* num. 35.
Resignante. De Beneficio, &c. Hace suyos los frutos, hasta que llegue la Bula del Resignatorio, lib. 4. cap. 5. num. 23.
Riqueza de las Indias, lib. 6. cap. 1. num. 3. y siguientes.
Rogamos, y encargamos. Que valga esta clausula para con los Eclesiasticos, lib. 5. c. 16. num. 24.
Rubì. De gran tamaño en la Isla de Zeilàn, que de noche alumbraba mucho, libr. 6. cap. 4. num. 5.
De esta, y de las demàs piedras perlas preciosas se paga el quinto, *ibid.* num. 20.
Rubrica. Declara la intencion del estatuto, libr. 6. cap. 6. num. 5.

S

SAL. Sus diferencias, y utilidad, lib. *6.* cap. 3. num. 1.
Laguna de sal de Araya, *alli*, num. 4.
Son de *Regalibus*, *alli*, num. 7.
Si conviene administrarla por la Real Hacienda, *alli*, num. 8.
Sedevacante. Veafe *Cabildo*.
Si el Obifpo eftuviere aufente mucho tiempo en captiverio puede nombrar Vicario General, lib. 4. cap. 8. num. 58.
Los derechos del Sello, y otros femejantes, tocan al futuro Prelado, lib. 4. cap. 11. num. 59.
Succede al Obifpo en todo lo que le tocaba por Derecho Comun, lib. 4. cap. 13. n. 2.
No puede fu Vicario General defpachar las difpenfaciones matrimoniales, *alli*, n. 4.
Ni abfolver al que tiene efpecial mandato del Papa para que lo abfuelva el Obifpo, *alli*, num. *6*.
Y fobre difpenfa de interfticios, *alli*, num. 7. y *9*.
Y fobre irregularidades, y fufpenfiones, que refultan de delitos ocultos, *alli*, num. 8.
No puede difpenfar en la irregularidad, que procede de homicidio voluntario injufto, *alli*.
Y fe amplia al Mandante, y Confulente, *alli*.
Ni puede difpenfar con el homicida cafual no oculto, ni para Ordenes Menores, *alli*. *mifmo*.
Puede difpenfar en homicidio voluntario jufto, *alli*.
Quando puede llamar à Obifpo, que celebre Ordenes, *alli*, num. 10.
Puede nombrar Vifitadores, *alli*, numer. 11. y cada año, num. 12.
En quanto à findicar Oficiales, *alli*, num. 16.
Y caftigar exceffos de los que fueron de el Obifpo.
Y en quanto à findicar al Vicario General, *alli*, num. 20.
Puede dàr la colacion de las Prebendas, y Beneficios de Indias, *alli*, num. 24.
En quanto al nombramiento de Vicario General, *alli*, num. 28. Y què grado ha de tener.
Nombra Juez Metropolitano, *alli*, num. 34.
Metropolitano, què jurifdicion tiene, *alli*, num. 37.
Si puede revocar al Vicario General que pufo, *alli*, num. 40.
Si puede refervarle al Vicario General algunas facultades, *alli*, num. 34. Y en las Adicciones.
Si puede revocar, por folo fu voluntad, al Vicario General que pufo, lib. 4. cap. 13. num. 40.
Y què ferà fi interviniere juramento, *alli*, num. 41.
En Efpaña fon manutenidos los Vicarios Generales, *alli*, num. 43.
Y què ferà en quanto à los nombrados por los Obifpos, *alli*, num. 44.
Daños de las Sedevacantes, *alli*, num. *62.* y *66.* y figuientes.
Dictamen fobre efto de Juan Garcia, *alli*, num. *64*.
Por negligencia de la Sedevacante fe introduce el Metropolitano, *alli*, num. *69*. y 70.
No fe puede inovar en perjuicio de la Dignidad Epifcopal, *alli*, num. 72.
Autores, que tratan de Sedevacante, *alli*, num. 82.
Por la muerte natural fe caufa la vacante, *alli*, num. 83.
Y por la civil, fi fuè cautivo, *alli*, num. 84.
Y fi eftà aufente en parage remoto, y muere fu Vicario General, *alli*, num. 85.
Si fuere excomulgado, ò fufpenfo, què fe harà? *alli*, num. 86.
Si fuccede en la jurifdicion voluntaria, y de gracia, *alli*, num. 87. y 88.
No fuccede el Cabildo en lo que toca al Obifpo por derecho efpecial, *alli*, num. *89*.
Si fuccede en lo que competia al Obifpo, por coftumbre, ò privilegio, *alli*, num. *90*.
Si fuccede dicho Cabildo en la jurifdicion delegada? *alli*, num. *91*.
No fuccede en lo que toca al Obifpo por razon de la Dignidad, *alli*, num. *92*.
Ni en la jurifdicion, que tiene *fimul* con otros, dict. lib. 4. cap. 13. num. *93*.
Puede findicar à fus Oficiales, y à los del difunto Obifpo, menos al Vicario General, *alli*, num. 94. y num. 148.
Si puede remitir la pena impuefta, *alli*, n. *95*. y *96*.
Puede llamar à nuevo examen à los Confeffores Seculares, *alli*, num. *97*.
En quanto à Doctrineros Religiofos no deben fer reexaminados, fino es que los muden adonde fe hable otra lengua, *alli*.
Puede conceder à las Monjas licencia para que falgan de la claufura, con caufa, *alli*, num. 98.
Y para entrar en dicha claufura, *alli*, n. *99*.
Puede convocar à Sinodo Diocefano, *alli*, num. 100.
Puede dentro del primer año conceder letras teftimoniales à fu fubdito, y quando? Y concederle Dimiffiorias, y quando? *alli*, num. 102. y 103.
No puede darlas al que tiene difpenfa de fu Santidad para ordenarfe, *ante ætatem*.
Y en què cafos no puede darla, *ibid*. num. 104.
Aunque haya quedado un Canonigo folo, puede efte dàr eftas Dimiffiorias, *ibid*. num. 105.
Penas en que incurre el Cabildo, quando excede de eftas facultades, *ibid*. num. *106*.
Y quanto tiempo duran. *ibid*. num. 108.
Puede llamar à Concurfo para las Doctrinas, y Curatos de las Indias, *ibid*. num. 110.
Quando no hay baftantes Examinadores Synodales, los nombra, *ibid*. num. 111.
Puede proveer en interin las Doctrinas, y Curatos de las Indias, y como? *ibid*. n. 112.

En

Digitized by Google

Entrando el Obispo puede dàr el Curato, y Doctrina, que estaba dado en interin, *ibid.* num. 114.
En quanto à resignaciones, y permutaciones justas, ò fraudulentas, *ibid.* num. 115.
En quanto à unir, y desunir Beneficios, *ibid.* num. 116.
Puede privar al Cura de su Curato, y como? *ibid.* num. 117.
Vicario General debe nombrar dentro de ocho dias, y antes, *ibid.* num. 118.
Y si no nombra, ò nombran al que no es idoneo, *alli*, n. 120.
Passados los ocho dias, si el que puede no ha nombrado, puede nombrar, *alli*, n. 121.
Entretanto que nombra Vicario, reside la jurisdicion en todo el Cabildo, *alli*, n. 122.
Si la eleccion ha de ser por votos secretos, ò publicos, *alli*, n. 123.
El electo ha de tener mas de la mitad de los votos, *alli*, n. 124.
Si fuere Capitular, y tuviere la mitad de los votos, podrà aplicarse el suyo, *alli*, n. 125.
Si fueren electos dos Vicarios, qual prevalece, *alli*, n. 126.
Si el Vicario puesto por el Metropolitano muere, puede el Cabildo elegir otro, *alli mismo.*
Donde se dirà de nulidad de la eleccion, *alli*, num. 127.
La edad que debe tener el electo, y que ha de ser de legitimo matrimonio, *alli*, n. 128, y 129.
Si el Capitular Parroco puede ser Vicario General, *alli*, n. 130.
Es simoniaca la eleccion si se pacta, que ha de dar parte de los emolumentos al Cabildo, dicho lib. 4. cap. 13. num. 131.
Excomulgado, ò suspenso el Cabildo, lo queda su Vicario, *alli*, n. 132.
El Vicario del Cabildo puede imponer multas pecuniarias, pero no aplicarselas, *alli*, numer. 133.
Del conocimiento, que este Vicario tiene de las causas criminales, *alli*, n. 134.
La execucion de Letras Apostolicas, delegada al Obispo, ò a su Vicario General, no toca à este Vicario del Cabildo, *alli*, n. 135.
Debe usar del Sello del Cabildo, sino es que sea confirmado por el Papa, *alli*, n. 136.
Facultades que tiene, *alli*, n. 137.
Si es del cuerpo del Cabildo, goza frutos, y distribuciones, *alli*, n. 138.
Del asiento en el Coro, y lugar en las Procesiones, *alli*, n. 139.
Si asiste como Capitular, toma su asiento, *alli*, num. 140.
En quanto à su salario, *alli*, n. 141.
Quando es señalado *ad tempus*, y *sine tempore*, quando espira, *alli*, n. 142.
Si se pactò, que pudiesse ser removido *ad nutum*, *alli*, num. 143.
Et quid si no se pactò nada, *alli*, n. 144.
Si fuè puesto por el Metropolitano, no puede ser removido por el Cabildo, *alli*, n. 146.
Causas para la remocion, aunque sea jurada, *alli*, num. 147.
Puede el Obispo bolver à sindicar à los Oficiales del Cabildo, *alli*, n. 149.
Si ha de ser el nombrado Jurista, y un caso en Santa Fè sobre esto, *alli*, n. 150.
En las Oposiciones a Curatos, y Doctrinas, en Sedevacante, nombra el Patrono una persona, que assista à los examenes, *alli*, num. 151.
En la jurisdicion temporal del Obispo, no sucede el Cabildo, *alli*, n. 152.
Puede el Cabildo proceder con adjuntos, *alli*, num. 153.
No puede donar nada de la Cathedral, *alli*, num. 155.
Puede conocer si el Reo refragado goza de inmunidad, *alli*, n. 156.
Puede dar al Novicio facultad para renunciar sus legitimas, *alli*, n. 157.
Si puede dispensar con ilegitimos *ad Ordenes*, y si puede el Obispo, y con què ilegitimos, *alli*, n. 158.
Quando podrà dispensar en lo reservado al Papa, *alli*, n. 160.
Si faltan Prebendados, los nomina, y quando, *alli*, n. 161.
Commuta las ultimas voluntades, *alli*, n. 162.
Es Executor de Testamentos, y dà esperas, *alli*, num. 163.
Si debe percibir la quarta, *alli*, n. 164.
Puede dispensar en el homicidio, *in bello iusto*, *alli*, num. 165.
Et quid in bello, in iusto, *alli*, num. 166.
Puede dispensar en la Bigamia oculta, *alli*, num. 167.
Debe acudir al Papa para que le confirme las facultades, *alli*, num. 168.
Las facultades, que se conceden à los Obispos para dispensar *per quindenium*, no competen a los Cabildos, *alli*, num. 169.
Si puede dàr licencia dentro del año para que se ordenen Religiosos, haviendo otro Obispo en la Ciudad, *alli*, num. 170.
Puede dispensar en el Matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilicita afinidad.
En ella nombra el Vice-Patrono un Examinador de Doctrinas, *alli*, num. 96.
Tienen la misma facultad que los Obispos para dispensar con ilegitimos, con irregulares, &c. lib. 4. cap. 2. num. 22.
Seglares. Quantas cosas pueden tener concernientes à lo espiritual, en virtud de concession Apostolica, libr. 4. cap. 2. numer. 28. y 31.
Segunda suplicacion. Por este recurso conoce el Consejo de las causas graves, lib. 5. c. 17. num. 4.
Y en què se diferencia de la segunda suplicacion de Castilla, *alli*, num. 5.
Y lo que se executa si la causa es de Pobres, *alli*.
En las causas possessorias no se admite segunda suplicacion, *alli*, num. 6.

La

Digitized by Google

La cantidad ha de ser mil pesos de oro ensayados, de à quatrocientos y cinquenta maravedis cada uno, *alli*, num. 7. y 8.
Se concede un año de termino para presentarse ante la Real Persona; y este año corre desde el dia que se hiciere à la vela de aquella Provincia, Flota, ò Armada.
Pena que se impone à los que interponen este recurso, *alli*, num. 11.
La Real Audiencia no tiene facultad de declarar, si hà lugar, ò no, al recurso intentado, *alli*, num. 12.
En las causas criminales, y de Visita, no se admite este recurso, *alli*, num. 14.
Lo que se executa quando la causa se comenzò en el Consejo, *alli*, num. 16.
Sentencia. En negocios Eclesiasticos de las Indias, quando causa executorias, libr. 4. cap. 9. num. 8.
Sicilia. Sus Reyes son Legados *à Latere* de el Papa, lib. 4. cap. 2. num. 27.
Soldado. Quando no goza del fuero, libr. 5. cap. 18. num. 13. y siguientes.
Y si puede renunciar su fuero, *alli*, num. 15.
Si al que fuè cautivo se le debe pagar el sueldo del tiempo del cautiverio, *alli*, num. 23.
Solorzano Tuvo por discipulos à Carleval, *de judicijs*, y à Narbona, *in Recop.* lib. 4. c. 24. num. 35.
Sufraganeo. Que conoce de las apelaciones conforme al Breve de Gregorio XIII. puede conocer dentro del Territorio del Metropolitano, libr. 4. cap. 9. num. 22.
Y poner Juez, que conozca despues de interpuesta la apelacion; pero no antes, *alli*,
El Vicario General no puede ser Juez en estas apelaciones, y porquè? *alli*, num. 33.

T

Tenuta. Si en el Consejo de Indias se puede intentar este juizio, lib. 5. cap. 17. num. 17. y siguientes.
En el Condado de Motezuma se siguiò este juizio en el Consejo, y se diò sentencia de Tenuta en 11. de Julio de 1587. *alli*, num. 25.
Theniente de Governador. Quando puede entrar en Cabildo, lib. 5. cap. 1. num. 63.
Thesorero del Papel Sellado de Guatemala. Tiene assiento en el Cabildo, lib. 5. c. 1. n. 93.
Thesoro. Su definicion, lib. 6. cap. 5. num. 1.
Si se busca pertenece al Fisco, *alli*, num. 2.
Si se halla acaso pertenece la mitad al Fisco, y la otra mitad al que le halla, *alli*.
Ley de Partida sobre thesoros, *alli*, num. 4.
Ley de Recopilacion de Castilla, y Autores, que la comentan sobre thesoro, *alli*, num. 6.
Ley de Indias sobre thesoros, *alli*, num. 7.
Los Indios dicen, *que saben de grandes Thesoros*; pero no los quieren descubrir, *alli*, n. 9.
En los Entierros de los Indios, y en los Adoratorios se han hallado algunos thesoros, *alli*, num. 12.
Y si es licito abrir estos sepulcros, *alli*, n. 18. y siguientes.
Testador. Que muere en una parte, y tiene bienes en otra, donde hay diverso estatuto, à qual se ha de estàr, libr. 4. c. 11. num. 47.
Toledo. Su Arzobispo confirmaba antiguamente los Obispos presentados por el Rey de España, lib. 4. cap. 13. num. 63.
Tratantes Juezes. Vease *Juezes, y Contratantes.*
Trigo. Donde se prohibe la saca del Trigo, se prohibe tambien la del Pan, y Harina, lib. 6. cap. 10. num. 37.
Tribunal. De la Contratacion de Sevilla, Ministros de que se compone, sus facultades, y jurisdiciones, lib. 6. cap. 17. num. 1.
Està sujeta al Consejo de Indias, y vàn à èl sus apelaciones desde cierta cantidad, *alli*, num. 2.
Sus Ordenanzas, *alli*, num. 3.
Las Islas de Canarias cuida de ellas dicho Tribunal de la Contratacion, *alli*, num. 4.
Hay en dichas Islas Oficiales Reales, y Juezes de Registro, oy reducido à uno por compra de este Oficio, con facultad de nombrar Theniente, sobre que se han movido pleytos, *alli*, num. 3. y Adicciones del Ilustrador.
Administradores de bienes de Difuntos en Indias, y Casa de la Contratacion de Sevilla, *alli*, num. 8. y 10.
En estos tiempos se ha concedido à dicha Casa titulo de Real Audiencia, y se ha mudado à Cadiz su Tribunal, donde oy permanece, *alli*, num. 11. Adiccion del Ilustrador.

V

Vacantes. De Obispados, à quien tocaban, lib. 4. cap. 11. num. 2.
Los derechos de Sello, y sus semejantes tocan al futuro Prelado, lib. 4. cap. 11. num. 58.
Vease *Mesa Capitular.*
El Rey en las Indias tiene la administracion de las Vacantes, *alli*, num. 4. y 7.
De la obligacion de dàr aviso al Rey de las Vacantes, *alli*.
Si el Obispado tuviere Lugares con jurisdicion, si podrà el Rey introducirse en ella, *alli*, num. 13.
Forma de repartir los frutos de la Vacante, *alli*, num. 15. y siguientes, y num. 27. y 36.
La Camara Apostolica no se introduce en Indias en las Vacantes, *alli*, num. 19.
Si el Rey concediere estas Vacantes à alguno, es por su vida, *alli*, num. 34.
Lo que se reparte à la Iglesia, en què, y como se ha de distribuìr, *alli*, num. 40.
Que conviene, que los Oficiales Reales las administren, lib. 6. cap. 7. num. 10.
Si sobre ellas se expiden algunas Bulas, se

Digitized by Google

manda, que se recojan, para suplicar de ellas, *ibi.*
Se reputan por bienes seculares, y sobre dichas Vacantes ha escrito el Señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Camara de Indias, un Tratado à este assumpto, y no dexa que desear, *ibid.* num. 11. y Adiccion.
Vacantes de herencias. Quando entra el Fisco, lib. 6. cap. 6. num. 14.
Diligencias que se deben hacer sobre succession en dichas Vacantes, *ibid.* num. 16.
Valdios. Derechos de Regalia en España, è Indias, su principio, y origen, lib. 6. c. 12. num. 4.
Eran repartibles en los principios de la Conquista de Indias, y por quien, *ibidem*, num. 5.
Su origen de los Romanos, *ibid.* num. 6.
Solemnidades, que deben guardar los Virreyes en sus enagenaciones, segun Cedulas Reales, *ibid.* num. 8.
Medida de Tierras, y exhibicion de Titulos, se puede pedir à los posseedores de ellas, y lo que salga de mas, aplicarse al Real Fisco, *ibid.* num. 9.
Passados quarenta años, ò largo tiempo de possession, y labranza de particulares en dichas Tierras, se tiene por conveniente, y acertado dissimular por lo passado, y poner cobro en lo de adelante, *ibi.* num. 10.
En la exhibicion de Titulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya por los Executores, con animo de despojar de ellas a sus antiguos posseedores, sino de una honesta composicion, *ibid.* num. 12.
Los Conquistadores deben ser remunerados con las Tierras conquistadas; mas no las pueden enagenar en manos muertas, segun una Real Cedula, *ibid.* num. 14. y 15.
La composicion de Tierras en Indias, y su conocimiento, se subdelega à un Oidor de allí, por el Consejero, que tiene su Magestad diputado para ello, *ibid.* El Ilustrador, adiccion.
Vease *Aguas.*
Valanza de Santiago de Chile, su nuevo impuesto, su destino, y permanencia, lib. 6. cap. 13. num. 47. y siguientes. Adicciones del Ilustrador, *ibid.*
Valencianos. Están reputados por Naturales para passar, y comerciar en las Indias, lib. 4. cap. 19. num. 38.
Varones graves, y doctos. Se presume, que obran justamente, lib. 4. cap. 20. n. 14.
Vicario General. Vease *Prebendado de Oficio.*
Quando, y como puede subdelegar, lib. 4. cap. 4. num. 45.
Qual sea Vicario General, lib. 4. cap. 8. num. 1.
Tiene la misma jurisdicion, que el que le nombra, y constituyen ambos un Tribunal, *ibid.*
Del Vicario General no se apela al Obispo, *ibid.*
Pero ay otros recursos, *ibi*, num. 107. y 108.
Recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario, *ibid.*
Es causa justa de recusacion para el Vicario, el tener por sospechoso al Obispo, *ibid.*
Si los Religiosos pueden ser Vicarios Generales, *ibid.* num. 8.
Si un Obispo puede ser Vicario de otro, *ibid.* num. 15.
Y si podrá exercer Pontificales, *ibid.* num. 16.
Què Ordenes deben tener, *ibid.* num. 18.
Què lugar se le debe en el Coro, y en los Concilios Provinciales, num. 21. y 98.
Si entrare como Canonigo, tomarà su lugar, *ibid.* num. 22. y 100.
No es necessaria su assistencia en el Synodo, *alli*, num. 21. en las Adicciones.
Ni puede alterar la Constitucion Synodal, *alli.*
Si pueden ser removidos sin causa, *alli*, n. 24.
Los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnimoda* dentro de las Dietas de donde residen los Vicarios Generales, *alli*, num. 25.
Si pueden pedir su salario en el Espolio, *alli*, num. 36.
El Metropolitano puede obligar al Obispo à que ponga Vicario General; y si el Metropolitano fuere negligente, el Obispo mas cercano puede executar lo mismo, *alli*, num. 56.
Si el Obispo estuviere ausente mucho tiempo, ò cautivo, puede la Sedevacante nombrar Vicario General, *alli*, num. 58.
El puramente Lego puede ser Vicario de el Obispo en causas temporales, *alli*, num. 61.
No puede conocer de causas criminales graves, *alli*, num. 68.
Castiga a sus Oficiales en los delitos del Oficio, *alli*, num. 68.
Y à los del Obispo, *alli*, num. 69. aunque ni unos, ni otros gozan de fuero.
Vease *lo que por tenor se puso en Visitador.*
Puede absolver de la Instancia al Reo, y quando? *alli*, num. 75.
Pero el Obispo podrà continuar la causa, *alli*.
Puede conmutar la pena legal, *alli*, num. 76.
Lo que puede visitar, *alli*, num. 77.
Concede Oratorios en casos particulares, *alli*, num. 78.
Y licencia para entrar en Conventos de Indias, *alli*, num. 79.
Y facultad de explorar la voluntad de la que quiere professar, *alli*, num. 82.
Y para impartir el auxilio en causas criminales, *alli*, num. 83.
No pueden prender Seglares, sin *inpartir* el auxilio, y como le han de pedir en las Reales Audiencias, *alli*, num. 85. y num. 86.
Muerto el Obispo, ò vacando el Obispado, se acaba su jurisdicion, *alli*, num. 88.
Si delinquiere fuera del Oficio puede ser castigado por su Obispo, *alli*, num. 90.
Y aunque sea dentro dèl, como el Obispo no sea participe del delito, *alli*, num. 91.
Quando el Obispo deba responder por el delito de su Vicario, *alli*, num. 92.
No està obligado à residencia, *alli*, num. 93.

De-

Digitized by Google

Debe mantener lo que justamente juzgò el Obispo, y lo mismo debe hacer el Obispo, *alli*, num. 94.
Pero si juzgò mal el Vicario, puede el Obispo reparar el daño, *alli*, num. 95.
No debe ser Estrangero, ni natural de la Ciudad, *alli*, num. 96.
Si ha de ser Theologo, ò Canonista, *alli*, num. 97.
De la Palma, Vela, è Inciensos, *alli*, desde el num. 102.
Precede à los Magistrados Seculares en actos espirituales, *alli*, num. 106.
Excomulgado, suspenso, &c. el Obispo, lo queda su Vicario, *alli*, num. 109.
Si recusado el Obispo, lo quede su Vicario, *alli*, num. 110.
Veasе *Sufraganeo*.
Vicario General Religioso. Veasе *Visitador*.
Si el Vicario General fuere expulso en ocasion que hay Obispo, le nombra el Cabildo, lib. 4. cap. 17. num. 43.
Vicariato Temporal. Se puede dàr al ilegitimo, y aun al hijo del Padre Vicario, lib. 4. c. 20. num. 20.
Vil persona. Aunque la persona vil es castigada, con mas rigor, si la ley no distingue, ha de ser la pena igual, lib. 5. cap. 5. n. 31.
Visitador Eclesiastico. Veasе *Doctrineros*.
Lo debe ser el Obispo, lib. 4. cap. 8. num. 26. y 47.
Y aunque no vaya, debe dàr à entender, que se dispone à salir, *alli*, num. 28.
Han de ir con poco acompañamiento para que la procuracion sea menor, *alli*, num. 30 y cap. 22. num. 56.
Lo que los Indios contribuyen, *alli*, num. 33. y 46. dict. cap. 8.
Extorsiones que hacen, *alli*, num. 34.
Los Obispos les deben dàr cavallos, carruage, y lo demàs, menos la comida, num. 33. en las Adicciones, y salarios, num. 35.
El Concilio de Trento està mandado guardar por leyes de Indias, *alli*, num. 35. en las Adicciones.
Si pueden pedir el salario en el Espolio, *alli*, num. 36.
Que no dèn esperas à los Testamentarios, y que las Reales Audiencias las remuevan, *alli*, num. 48.
No se les permite introducirse en lo que nò les toca, *alli*, num. 51.
Pero pueden tomar quentas de caudales de Indios, aplicados à obras pias, *alli*, num. 52.
Y como deben tomar quentas de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, *alli*, n. 53.
No conoce de los essemptos, de que conoce el Obispo, *alli*, num. 71.
Otras cosas de que no puede conocer, *alli*, n. 72.
Puede imponer ex comission, aunque no sea Sacerdote, y quando? *alli*, num. 73.
Quando el Obispo està en Visita, puede pedir quenta de la administracion de la fabrica, libr. 4. cap. 14. num. 36.
Los Obispos ganaron Breve para visitar à los Doctrineros, *circa mores*, y se mandò recoger, lib. 4. cap. 17. num. 38.
Y què deben hacer si hay relaxacion de costumbres, *alli*, num. 48.
A quanto se estiende la Visita, lib. 4. c. 17. num. 48.
Y quando estàn impedidos pueden nombrar Visitadores, *alli*.
Aunque los Doctrineros sean Guardianes, deben ser visitados *in officio officiando*, *alli*, num. 50.
Visitadores de Religiosos. No se permite hagan extorsiones, ni repartimientos, lib. 4. c. 8. num. 50.
Visitadores. No passan à las Indias, sino es con licencia del Consejo, lib. 4. cap. 26. num. 16.
Y lo mismo se debe hacer en otras Patentes, *alli*.
Esta practica es justa, *alli*, num. 18.
Los Virreyes no se deben meter en casos de Visita, ni los demàs Juezes, *alli*, num. 20.
Sino es que haya algunos excessos muy graves, *alli*, num. 21.
Varias formas, que las Religiones tienen de embiar estos Visitadores, *alli*, num. 23. y siguientes.
Tiempo en que duran, *alli*, num. 25.
Se ha tratado de quitar estos Visitadores, *alli*, num. 27.
No deben traer dinero à España, *alli*, num. 29.
Los Virreyes deben auxiliar à los Visitadores, *alli*.
Vicarios Generales. No se permiten sino, Visitadores.
Quien nombra à estos Visitadores, *alli*.
El Visitador hà de finalizar su Visita en cada Convento dentro de ocho dias, y fenecidos, queda sujeto al Prelado del Convento, *alli*.
Disturbios que se originaron en Chile, *alli*.
Concordia entre el Fiscal del Consejo, y la Religion de la Merced, *alli*.
Estos Visitadores dàn residencia, *alli*.
Las Reales Audiencias pueden conocer de los derechos que llevan, lib. 5. cap. 3. num. 24.
Visitadores de Reales Audiencias. Veasе *Oidores*, *y Residencias*.
Calidades que han de tener, lib. 5. cap. 10. num. 23.
No deben dàr credito à soplones, ni calumniadores, *alli*, num. 27.
Ni recibir papeles sin firma, *alli*, num. 29.
Ni sacar monitorias, ò censuras para probar delitos, *alli*.
Pero los Visitados pueden usar de ellas para sus descargos, *alli*, num. 30.
En duda deben estàr à favor de los Reos, *alli*, num. 31.
No se debe dàr credito à las quexas contra los Visitadores, *alli*, num. 35.
Si pueden ser recusados, *alli*, num. 36. y siguientes.
No deben sacar cargos de mal juzgado en lo determinado por Sala, *alli*, num. 43.

Digitized by Google

No deben sacar cargos de lo que estuviere ya juzgado en otra Visita, ò Residencia, *alli*, num. 47.
Los delitos, que tienen señalado termino para su justificacion, y castigo, passado èl, no pueden ser traìdos à juizio, *alli*, n. 52.
Quando pueden executar sus sentencias, aun passado el termino de su comission, *alli*, num. 54.
Los cargos de menor quantìa, y que no se pueden acabar en el termino de su comission, los deben remitir al Superior Govierno, *alli*.
Si haviendo suspendido à un Oìdor podrà, passado el termino de su comission, restituìrle, *alli*, num. 55.
Conviene, que nombre Escrivano, *alli*, n.57.
Visita de Don Francisco Garzaron, *alli*, num. 60.
No se puede despachar Visita General, sin que preceda Consulta de su Magestad, *alli*, n.62.
Si yendo de camino à la Visita se le ofreciere ocasion de hacer alguna diligencia concerniente à ella, la puede hacer, *alli*, num.63.
Si las penas de las Visitas passan à los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 1. y siguientes.
Virreyes. Si cayeren en heregìa. Vease *Heregìa.*
Como assisten en los Autos de Fé, libr. 4. cap. 24. num. 29.
Pueden hacer averiguaciones secretas de los delitos, que se cometen en su distrito, y remitirlas à las Reales Audiencias, libr. 5. cap. 3. num. 13.
En casos arduos deben los Virreyes consultar à la Real Audiencia, lib. 5. cap. 3. n. 28. y cap. 12. num. 27.
De las causas de Govierno de que conocen los Virreyes, se apela à las Reales Audiencias, *alli*, num. 29. y 23.
Si los Virreyes insistieren en que la causa es de puro Govierno, què deben hacer los Oìdores, *alli*, num. 30.
Y si la causa es tan grave, que se puede seguir inquietud en la Tierra, *alli*, num. 32.
Si se duda si la materia es de Govierno, toca la dezima al Virrey, ò Presidente, *alli*.
Si el Virrey se halla con comission particular para proceder, la debe participar à la Real Audiencia, *alli*, num. 32.
Quando se vèn las causas apeladas de Govierno, no se halla el Virrey, ò Presidente, *alli*, num. 31.
No se deben mezclar en las causas de Justicia, *alli*, num. 34. cap. 12. num. 33.
Como deben tratar à los Oìdores, *alli*, n. 35.
En los Actos publicos lleva à su lado derecho al Oìdor mas antiguo, *alli*, num. 36.
Aunque se dirija la Real Cedula al Virrey, diciendo, *que haga justicia*, como se entiende? *alli*, num. 37.
Para gastar de la Real Hacienda forma Junta; y sugetos de que se compone, *alli*, n. 39.
Y si hay dudas en casos de Real Hacienda, como se ven? *alli*, num. 41.
En muerte de Virrey, ò ausencia; quien govierna? *alli*, num. 42.
En muerte del Virrey, como se le pone la Silla al Oìdor mas antiguo? *alli*, num. 47.
Tienen facultad de hacer informaciones contra los Oìdores, y dàr cuenta, *alli*, n. 77.
Si se casàre, ò intentàre casar en la Provincia, puede la Real Audiencia hacer Sumaria, y dàr cuenta, *alli*, num. 83.
No quiten la libertad de votar à los Oìdores, libr. 5. cap. 8. num. 39.
Virreyes, y Presidentes, son comprehendidos en las Visitas Generales, lib. 5. c. 10. num. 15.
De los Virreyes, y sus facultades, libro 5. cap. 12. num. 1.
Quienes fueron los primeros, *alli*, num. 2.
Conviene, que haya un superior à todos, *alli*.
Con quienes se pueden comparar los Virreyes, si con los Juezes Romanos? *alli*, n. 4.
Tienen tanto poder como los Reyes, *alli*, num. 7.
Su jurisdicion es ordinaria, *alli*.
Si conviene embiar Togados por Virreyes, *alli*, num. 12.
Se llaman *Clarissimos*, *&c. alli*, num. 16.
Prendas, que han de tener, *alli*, num. 18. y 22.
Deben responder por los delitos de sus Criados, *alli*, num. 20.
Vicios, que han de evitar, *alli*, num. 21. y siguientes.
Peca mortalmente si muda con perjuizio lo que sus Antecessores hicieron, *alli*, n. 24.
El que trata mal al Togado en cosa grave peca gravemente, *alli*, num. 30.
Dexen votar à los Oìdores con libertad, *alli*, num. 33.
Como se han de portar en la justicia distributiva, *alli*, num. 35.
Deben atender à hijos de Descubridores, y tomarlos por Criados, *alli*.
Quando pueden acomodar à sus Criados, *alli*, num. 38.
Como les obligan las Instrucciones, *alli*, n.41.
Deben cuidar de que los Pueblos estèn proveìdos, *alli*, num. 43.
Deben assistir al Despacho, *alli*, num. 44.
Ceremonias, que se les guardan, *alli*, n. 47.
Y si deben llevar Guiòn, y Palio, *alli*.
Lo que se puede gastar en los Recibimientos, *alli*, num. 48.
Al entrar en la Iglesia le salen à recibir con, Cruz levantada, *alli*, num. 49.
Se les pone Estrado, y Sitial, *alli*, num. 50.
De otras ceremonias, *alli*.
Despachan algunos negocios por Provisiones Reales, que llaman *Por Don Phelipe*, *alli*, num. 54.
Goviernan la Armada en que se embarcan, *alli*, num. 56.
Del que injuria al Virrey, ò à los Oìdores, *alli*, num. 57.
Todo lo que no se les prohibe, se les concede, lib. 5. cap. 13. num. 9.

Digitized by Google

Lo infolito no les es permitido, *alli*, n. 10.
Pueden encomendar Indios, *alli*, num. 13.
No pueden legitimar espurios, *alli*.
Proveen en interin los Oficios, y Beneficios de Provision Real, con la mitad del sueldo, *alli*, num. 15.
Pero no se entiende con Oidores, ni Alcaldes de Corte, *alli*.
Oficios, que assi proveen, *alli*, num. 16.
Y si deben consultar à los Oidores, *alli*.
No pueden criar Escrivanos, ni Notarios Publicos, *alli*, num. 17.
De otras facultades, que se les permiten, *alli*, num. 19.
Quando en igualdad de votos hacen resolucion, *alli*, num. 21.
Despachan las causas de los Indios, *alli*, num. 22.
El Indio tiene facultad de elegir fuero, *alli*.
Como se despachan Comissiones contra Corregidores, y que el Presidente nombra los Juezes, *alli*, num. 23.
Quando salen à Visita, si pueden conocer de las causas, que ocurren, *alli*, num. 24.
Les esta encargado el cuidado de la Real Hacienda, *alli*, num. 26.
Son Capitanes Generales, y conocen de lo concerniente a Capitania General, *alli*, num. 29.
Quando se les manda lo que no conviene, pueden replicar, suspendiendo la execucion, *alli*, num. 31.
No deben proceder *ex abrupto*, *alli*, n. 34.
Si pueden componer delitos, ò conceder nuevas Revisiones en las causas executoriadas, *alli*, num. 35.
No pueden impedir la execucion de las sentencias punitivas, *alli*.
No pueden suspender à los Oidores, *alli*, n. 37.
Si pueden juntar dos Salas para la determinacion de algun Pleyto, *alli*.
Como pueden llamar à los Oidores, *alli*, num. 38.
De los Autos, que proveen en Govierno se apela para las Reales Audiencias, y se le pide licencia para apelar, *alli*, num. 40.
Si procede como Capitàn General, las apelaciones vienen al Consejo, *alli*, num. 41.
Pueden ser recusados, *alli*, num. 44.
Si pueden ser excomulgados, *alli*, num. 46.
Pueden ser visitados, y sindicados, *alli*, n. 47.
Si puede conceder esperas, *alli*.
Si pueden conceder solares para casas, *alli*, num. 48.
No pueden dàr licencia para fundar Iglesias, ni Conventos, *alli*, num. 49.
Ni conceder Hidalguias, *alli*, num. 50.
Ni venias de edad, *alli*, num. 51.
Ni naturalezas, *alli*.
Ni llevar hijos, ni nueras, *alli*.
Desde quando comienzan à exercer su Empleo, lib. 5. cap. 14.
Por què tiempo llevan estos Empleos, *alli*, num. 24.
Si con su termino se acaban los Oficios menores que proveyò, *alli*, num. 30.
Modo que tienen de substanciar, y determinar las causas de los Soldados, lib. 5. c. 18. num. 7. y siguientes.
Si pueden ser recusados, *alli*, num. 10.
Si de sus sentencias se puede apelar al Consejo? *alli*, num. 11.
Y quando podràn executar sus sentencias Militares, *alli*, num. 12.
De los delitos executados antes de ser Soldados, y de los executados despues que desamparò la Milicia, *alli*, num. 13.
Del Soldado, que resiste à la Justicia, *alli*, num. 14.
Si el Soldado puede renunciar su fuero, *alli*, num. 15.
Si està exempto de la jurisdiccion del Juzgado de bienes de Difuntos, *alli*.
Universidades de Lima; y Mexico. Gozan de los Privilegios de la de Salamanca, libr. 4. cap. 14. num. 16.

Z

Zafiros. Se hallan en las Indias Occidentales, libr. 6. cap. 4. num. 14.

FIN DEL INDICE PARTICULAR.

INDICE

Digitized by Google

INDICE GENERAL MUY COPIOSO DE LAS MATERIAS, PUNTOS, y Sentencias mas notables de esta Politica, Textos, y Cedulas Reales, que en ella se refieren, explican, ò ilustran.

REDUCIDAS SUS CITAS POR EL ILUSTRADOR A LIBROS, Capitulos, y Numeros, por mas promptos, y conformes à su Obra, y claridad

A

ABIATHAR, como, y por què fué desterrado por Salomòn, lib. 4. cap. 27. num. 14.

ABSOLVER à los Indios por casos de Heregia, y otros de los reservados, à quien està oy cometido, lib. 4. cap. 24. num. 19. Absolucion de algun caso cometida al Obispo, ò su Vicario General, si la podrà hacer el Cabildo, ò su Vicario Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 5.

ABUSOS de las buenas leyes, y cosas se deben quitar, y no ellas, y por qué? lib. 2. cap. 12. num. 13. y lib. 3. cap. 26. num. 53. Los temporales injustos no mudan el derecho, y justicia de las cosas, lib. 3. cap. 3. num. 27. El abusar de las favorables, de ordinario se castiga con la privacion de ellas, lib. 3. cap. 26. num. 12. El abuso de las apelaciones, quan dañoso es, segun San Bernardo, y por què? lib. 5. cap. 8. num. 12.

ACABAMIENTO de los Indios, de què causas ha procedido? lib. 1. cap. 12. num. 30.

ACCIDENTES en las cosas, no deben estorvar, ni alterar al fin principal à que se enderezan, lib. 5. cap. 11. num. 58. Los de la navegacion, y otros, suelen ocasionar detenciones inculpables, lib. 3, cap. 28. n. 20.

ACCIONES fraudulentas, y maliciosas, siempre las manda atajar el Derecho, lib. 3. cap. 7. num. 37. Las que competen al cedente, quando se dirà que competen al cessionario, lib. 5. cap. 2. num. 22. Las Reipersecutorias quales son, y como, y por què passan contra los herederos? lib. 5. cap. 11. num. 8. y 9. Las Militares se llaman *Expediciones*, y por què? lib. 3. cap. 27. num. 37. Las de los Reyes, para que salgan acertadas, què Consejos, y Consejeros requieren, segun Casiodoro, lib. 5. cap. 14. num. 1. Los que desprecian, ò facilmente mudan, ò revocan las de sus Antecessores, reprehendidos, y castigados con el talion por Justicia Divina, lib. 5. cap. 12. num. 25.

ACOSTUMBRADO lo que se ha, se debe tener por justo, y bueno, lib. 3. cap. 1. num. 20.

ACTO qualquiera, en caso de duda, antes se ha de tener por válido, que por nulo, lib. 4. cap. 20. num. 28. El primero, quando es nulo, y defectuoso, no consume la facultad de poder hacer despues otro, que sea vàlido, lib. 4. cap. 2. num. 21. El hecho *in articulo mortis*, por el qual se excluye à otro, siempre se presume ser fraudulento, lib. 3. cap. 22. num. 11.

ACTOS condicionales, no son propriamente tales, lib. 3. cap. 12. num. 20. En todos se debe atender lo que principalmente se trata, lib. 3. cap. 3. num. 19. No se han de interpretar contra la intencion principal de los que los obran, lib. 3. cap. 16. num. 16. Los simplemente enunciados se deben entender por sola la primera vez, lib. 4. c. 26. num. 48. Los hechos por el que comunmente se toleraba por hábil para hacerlos, se presumen justificados, lib. 4. cap. 20. num. 14. Los que aún no estàn perfectos, bien se pueden retratar por causas supervenientes, que à ello obliguen, lib. 3. cap. 15. num. 28. Los en que se excede del poder dado para hacerlos, son nulos, aun en lo que no se excediò, lib. 3. cap. 5. num. 24. y 25. Los que se deben confirmar, si toman su ser, y valor desde la confirmacion, ò desde la primera concession, lib. 3. cap. 28. num. 33. De ordinario no se atribuyen al que los obra, ò exce-

Digitized by Google

executa, sino al que los manda hacer, ò da authoridad para que se hagan, lib. 3. c.5. num. 22. y lib. 4. cap. 26. num. 43.

ACUERDOS de Oidores, y Consejeros, y como se han de haver en ellos lib. 5. c. 8. num. 43. y sig. Los Generales que deben hacer los Virreyes, y Presidentes de las Indias, y con intervencion de qué personas, quando tratan de hacer gastos extraordinarios de la Real Hacienda, lib. 5. cap. 3. num. 39. Cedulas, que de ellos hablan, lib. 6. c. 15. num. 6. y 7.

ADAN, y su formacion de tierra, tomada de las quatro partes del Orbe, y como fué el origen de todos los hombres, lib. 1. cap. 5. num. 1.

ADEQUADO, y parificado goza de igual derecho de aquello à que se iguala, lib. 2. cap. 5. num. 9.

ADJUNTOS, como, y por què se dieron a los Prelados para las causas criminales de sus Capitulares, y si el uso de ellos corre en las Iglesias de las Indias, y si en ellas, y otras es conveniente, ò no, y otros varios puntos de su materia, lib. 4. cap. 14. num. 39. y sig. Si cessa la potestad de ellos en pronunciando la difinitiva, ò dura hasta la execucion, libr. 4. cap. 14. num. 49. Si el Tercero, que por el Tridentino se manda nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien de el cuerpo de el Cabildo, lib. 4. c.14. num.50. y en el fol. 522. col. 2. de las Adiciones à esta Politica.

ADMINISTRACION libre de sus bienes, como, y por qué à ningun hombre libre se debe quitar regularmente, y à los Indios sí, y por què? lib. 2. cap. 28. num. 44. La de jurisdicion, aunque por su mejor despacho se divida en diversas Salas, ò Consejos, siempre se queda, y reputa en todos igual, ò la misma, lib.5. cap.15. num. 5. La de la Real Hacienda de las Indias, por mayor, y por menor, como se solía hacer, y oy se hace en las Indias, y Cedulas, y Ordenanzas Reales, que para esto se han despachado, lib.6. cap. 15. num. 1. y siguientes.

ADMINISTRADORES Generales de los Obispados, son como Prelados, y pueden delegar, y subdelegar sus vezes, libr. 4. cap. 4. num. 47.

ADOPCION, no hace hijos verdaderos, sino fingidos, ò ficticios, lib. 3. cap. 19. num. 9.

ADQUISICION de las Indias, justificada con la buena fé, authoridad Apostolica, y Consejos que la precedieron, no debe ponerse en duda, lib. 1. cap. 11. num. 9. y sig.

ADRIANO Turnebo, y Julio Escaligero, reprehendidos en tener por fabuloso lo que se dice de las riquezas, y excelencias de el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 21. y lib.6. cap. 1. num. 1.

ADSCRIPTICIOS, y Colonos de los Romanos, y forma de sus servicios, è introduccion, y como se hacian, è introducian, lib. 2. cap. 2. num. 17. y dicho libr. cap. 4. numeros 11. y 16. Como, y por què se podian deducir en contrato, y passaban con los predios à que estaban adscriptos, y aumentaban el valor de ellos, libr.2. cap. 18. n.23. y sig. Los que se huyen, y los que los ocultan, què pecado cometen, y què penas tienen, lib. 2. cap. 24. num. 36. Como no podian ser sacados de sus origines, y temples, ni obligados à mudar servicio, lib. 2. cap. 7. num. 41. Se quitaban à los que los maltrataban, lib. 2. cap. 7. num. 77. Quando los podràn vender sus dueños, apretados de urgente necessidad, lib. 3. cap. 15. n. 9. Como eran mirados, y buscados por ellos en tiempo de los Romanos, lib.3. cap. 32. num. 33.

ADUANAS, hay quien las llama puertas de la muerte, y por qué? lib. 6. cap.9.n.15. De donde se origina este nombre, y como han de entrar en ellas las mercaderias que se traginan por mar, ò por tierra, lib. 6. c. 10. num. 7. y sig.

ADULACION en los Consejeros es especie de traicion; y que los Aduladores, como, y por què deben ser castigados mas que los detractores, y calumniadores, libr. 5. cap. 15. num. 30.

ADVOCACIAS armadas, y feudales en las Iglesias, y sus bienes, y espolios, qué ocasion tuvieron en Alemania, y otras partes? lib. 4. cap. 11. num. 14.

AFLIGIDOS, no deben ser gravados con nueva afliccion, lib. 6. cap. 14. num. 21.

AGENTES-FISCALES, su oficio, y obligaciones, y como se llamaban antiguamente, y en que casos pueden suplir por los Fiscales, lib. 5. cap. 6. num. 23. y 24.

AGRAVIOS, y vexaciones, que los Indios padecen en las minas, dificultosos de averiguar, y castigar, y por què? libro 2. cap. 16. num. 36. y sig. Los de Encomenderos à Indios, como se deben escusar, y castigar, y que requieren menor probanza, lib.3. cap. 26. num. 27. y 32.

AGREGACIONES, ò reducciones de los Indios, y su utilidad, y justificacion, y Cedulas, que de ellas tratan, y que si han sido dañosas, es por los excessos de los que han entendido en ellas, lib. 2. cap. 24. n.12. 20. y sig. Su semejanza à los Meterios, ò Municipios de los Romanos, dicho lib. y cap. num. 29. No las pueden los Indios desamparar, y por qué, dicho lib. y cap. num. 31. y 33. Vease la palabra *Reducciones*.

AGREGADO, toma, y sigue siempre la calidad de aquello a que se agrega, libr. 2. cap. 30. num. 3.

AGRICULTURA, y sus favores, y privilegios, y que todos deben trabajar, y entender en ella, lib. 2. cap. 9. num. 10. y sig. Quan estimada era por los Romanos, *alli*. Si sus privilegios se deben estender a las labores de las viñas, lib. 2. cap. 9. numeros 13. y 38. Como esta palabra comprehende tambien en sì la labor de las minas, y metales,

Digitized by Google

tales; y por què? libr. 2. cap. 15. num. 3. y siguient.

AGUAS, y mercedes, que de ellas se suelen hacer en las Indias, quan importantes son, y dudas, que cerca de esto se suelen ofrecer, lib. 6. cap. 12. num. 15.

AGUJA DE MAREAR, quando se conociò, y sus maravillosos efectos, y los de la Piedra Imàn, lib. 1. cap. 6. num. 17. y 18.

AGUILAS de dos cabezas, hay quien diga se hallaron pintadas por los Indios en la Ciudad Imperial de Chile; y si fuè verdad? lib. 1. cap. 6. numeros 6. y 31.

ALARDES à que deben acudir à los Encomenderos, y otros, y de la materia, è importancia de los alardes, lib. 3. cap. 25. numeros 8. y 20.

ALBACEAS, deben distribuir precisamente las limosnas, y obras pìas entre los señalados por los Testadores que las dexan, lib. 3. cap. 8. num. 4. Los Eclesiasticos de bienes de difuntos, quando pueden ser compelidos à dàr quenta de ellos por el Juez Mayor de este Juzgado, lib. 5. cap. 7. n. 32.

ALBINAGE, y Albinos de Francia, son los Estrangeros, y lo que con ellos se hace en aquel Reyno, y si conviniera practicar lo mismo en el de España, y mas en las Indias, lib. 3. cap. 6. numeros 35. y 36.

ALCAVALA de las compras, y ventas, què Derecho es en España, y quando comenzò, y de donde tomò este nombre, y de su prorrogacion, y justificacion, lib. 6. cap. 8. num. 6. 7. y sig. Como se debe en conciencia, aunque no se pida, *alli*. Como se fuè poco à poco introduciendo en las Indias, y lo que en esto ha passado, y Cedulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 8. n. 12. y sig. Como se mandan cobrar, y encabezar con suavidad, y comodidad de los Pueblos en las Indias, y Cedulas, que assi lo encargan, lib. 6. cap. 8. num. 22. y 23. En què tiempo, y lugar se debe pagar de los contratos condicionales, lib. 3. cap. 12. numeros 21. y 22. Como, y por què razon no se debe, ni paga de las ventas, y renunciaciones, que hacen en las Indias los que tienen Oficios vendibles, y renunciables, lib. 6. cap. 13. num. 43. y cap. 14. num. 2. Si se debe pagar al Rey, quando obliga à sus Vassallos, que le vendan por fuerza alguna cosa de que necessita, lib. 6. cap. 2. n. 27. Como este derecho de las alcavalas es digno de que solo se pague à los Reyes; y si es justo, y conveniente, que las vendan à particulares, como lo han hecho en España, y quanto se debe escusar esta introduccion en las Indias, y por què? lib. 6. cap. 8. n. 27.

ALCAZER, como està mandado se pague diezmo dèl en el Arancèl de las Indias; y si por el consiguiente se deberà de la Alfalfa, lib. 4. cap. 21. num. 5.

ALCALDES ORDINARIOS de las Indias, y de su introduccion, eleccion, y jurisdicion, y Cedulas, y Autores, que de ellos tratan, lib. 5. cap. 1. num. 2. 3. y sig. Son Añales, y por què? dicho libr. cap. y num. Como en su eleccion se debe dexar entera libertad à los Cabildos, *alli*. Què suficiencia bastarà que tengan para estos Oficios? lib. 5. cap. 1. num. 12. Què años se han de tener de hueco, y quando podràn ser reelegidos, y como deben ser residenciados? lib. 5. cap. 1. num. 13. Que lo pueden ser los Vecinos de las Ciudades, ò Villas adonde exercen, y por què? Y Cedulas, que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 4. Y parecer en este punto del Licenciado Juan Matienzo, dicho libr. y cap. num. 7. Què precedencias tienen, y què asiento en las Visitas de Carcel à que vàn los Oìdores, dicho lib. y cap. num. 20. Como succeden en la jurisdiccion de los Governadores, ò Corregidores, que mueren, hasta que vengan otros, *alli*. No pueden ser presos los de Lima, y Mexico por los Alcaldes del Crimen, sin Consulta del Virrey, y Cedula, que assi lo declara, dicho lib. y cap. n. 21. Dase caso de Corte contra ellos, como contra personas poderosas, *alli*. Quien conoce de sus apelaciones, *alli*. Si un Alcalde Ordinario puede proceder contra su Compañero, si delinquiesse, dicho lib. y cap. n. 14. En qué casos pueden los Alcaldes Ordinarios encomendar Indios, lib. 3. cap. 5. n. 20. Como cessaron en España estos Alcaldes Ordinarios luego que se pusieron Corregidores, y si se debe hacer lo mismo en las Indias, donde yà en muchas partes algunos Virreyes los han quitado, y Cedulas, que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 25.

ALCALDES DE LA HERMANDAD, y su introduccion, y eleccion en España, y en las Indias, y para qué causas? y Leyes, Autores, y Cedulas Reales, que de ellos tratan, lib. 5. cap. 1. num. 18.

ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias de las Indias, y de su institucion, jurisdicion, y utilidad, y Cedulas, que de ellos tratan, lib. 5. cap. 5. numer. 1. y 3. A que Juezes de los Romanos imitan, *alli*. Como en todas las Audiencias, fuera de las de Lima, y Mexico; aunque tambien son Oìdores, deben traer varas, aun siendo mas antiguos, y supliendo por Presidentes, ibid. num. 2. y sig. No les dà lado el Virrey en Lima, ni en Mexico, y à los Oìdores sì. Como se les encarga que busquen, y hagan salir de las Indias à los casados en España, y que vengan à hacer vida con sus mugeres, y Cedulas de ello, y que no dispensassen en esto Virreyes, ni Oidores, lib. 5. c. 5. n. 21. Como pretendieron introducirse en el bastecimiento de las Ciudades, y se les quitó por Cedulas Reales, lib. 5. cap. 1. num. 16. No deben facilmente creer à soplones, sufurrones, y entremetidos, y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 5. num. 26. Deben ser recatados en juzgar por solos indicios, y presumpciones, y por què? ibid. num. 29.

De-

Digitized by Google

Deben juntar la juſticia con la miſericordia, y aborrecer los delitos, y no los delinquentes, y no proceder arrebatadamente, ibid. num. 27. Como deben hacer Provincia, y què cauſas deſpachan en ella, y como de ſus ſentencias ſe apela para la Audiencia, y ſe debe abſtener el de quien và apelado, lib. 5. cap. 5. num. 5. Si un Alcalde pronuncia en Provincia en lo poſſeſſorio de una cauſa, y deſpues eſſa miſma ſe trata en la Audiencia en la propriedad, ſi podrà ſer Juez en ella, y pleyto, que ſe ofreciò en Lima ſobre eſte punto, lib. 5. cap. 5. num. 6.

ALCALDES MAYORES de los Lugares de los Señores, como conocen en primera, y ſegunda inſtancia de las cauſas de ellos, lib. 4. cap. 9. num. 15. Los de Malaga, y Salamanca, caſtigados eſtos dias ſeveramente, por executar ſentencias de muerte con ira, y aceleracion, lib. 5. cap. 5. num. 29.

ALCHIMISTAS, ſi ſe debe prohibir ſu arte, y como ſe valen del azogue para todos los uſos de ella, y le llaman Mercurio, y por què? lib. 6. cap. 2. num. 6. y 19.

ALEXANDRO VI. Como concediò la Conquiſta de las Indias à los Reyes Catholicos; refiereſe ſu Bula à la letra, lib. 1. cap. 10. num. 19. y ſiguientes. El miſmo como dividiò la Conquiſta de ellas entre Caſtellanos, y Portugueſes, y Bula que ſobre eſto ſe deſpachò, libr. 1. cap. 3. num. 12. 13. y 14.

ALEXANDRO MAGNO. Como ſe alegrò de que ſe le dixeſſe, que la profecìa de Danièl hablaba de ſu Monarquia, lib. 1. cap. 7. num. 16.

ALEXANDRO SEVERO, Emperador de Romanos, què concubinas, y otras coſas ſolia permitir, y dàr à los que embiaba à regir las Provincias, lib. 5. cap. 9. n. 13. Què tierras daba, y con què fin à los Veteranos en las fronteras de las Provincias que ſe ganaban, lib. 3. cap. 32. n. 27. Quando ſe abſtuvo de vender los Oficios de la Republica, y por què, lib. 6. c. 13. num. 2.

ALGUACILES Mayores, y Menores de las Indias; y ſi aquellos pueden llevar algo à eſtos por nombrarlos, lib. 5. cap. 1. num. 28. Y ſi pueden ſer compelidos à jurar, que no lo han llevado, quando los preſentan, *alli*.

ALIMENTOS. Su naturaleza es, y pide, que ſe dèn al principio del año, y por què? lib. 4. cap. 24. num. 14. La obligacion de darlos ceſſa con la vida del alimentario, aunque ſe deban por ley, ò eſtatuto; dicho lib. cap. 12. num. 30. Y ſi en los Legados de ellos hay derecho de herencia, tranſmiſsion, ò acreſcer? *alli*, y lib. 3. cap. 13. num. 38. Si hay obligacion de que los dèn en caſo de ſuma pobreza los feudatarios à ſus Señores; ò los Indios à ſus Encomenderos, ò al contrario? lib. 3. cap. 26. num. 41. Como, y quando los deben dàr los Encomenderos à ſus hermanos, tios, ò tias, madraſtras, y otras perſonas, y los poſſeedores de feudos, y mayorazgos, y Cedulas, que de eſto tratan, lib. 3. c. 17. num. 57. y ſiguientes. Como los que eſtos aſsi debieren pagar, no reciben rebaja, ni deſquento alguno, lib. 3. cap. 4. num. 29.

ALMOJARIFAZGOS de las Indias, y por què, y de què coſas ſe pagan al Rey, y Cedulas que de eſto tratan, y en què cantidad, lib. 6. cap. 9. num. 1. y ſiguient. Lo que valian à los Romanos, y otras Naciones, *alli*. Què ſignifica eſta palabra, y la de Almojarife, y de donde ſe deriva, *alli*, y ſiguientes. Si los que defraudan eſtos derechos de Almojarifazgos, Aduanas, ò Averias, pecan con cargo de reſtitucion, y pueden ſer condenados en otras penas, y por què? Y Cedulas que de eſto tratan, lib. 6. cap. 9. num. 16.

ALONSO DE OJEDA, lo que deſcubriò, y la Nueva Andalucia, lib. 1. c. 2. num. 2. Alonſo Carranza, notado en quanto dixo, que las perlas, y demàs riquezas, que ſe ſacan del Mar, ſe contienen debaxo del nombre de metales, libr. 6. cap. 1. num. 16. Fray Alonſo de Aguero, Auguſtiniano, Criollo del Perú, fuè declarado en Roma por Eſpañol verdadero, lib. 2. cap. 3. num. 4. Fray Alonſo de Caſtro diò parecer en favor de las Encomiendas de Indios, como oy ſe uſan, lib. 3. cap. 1. num. 19. Y de què ſe podian perpetuar, el qual ſe refiere, lib. 3. cap. 32. num. 7.

ALTAR. Uno no ſe ha de cubrir deſcubriendo otro, lib. 4. cap. 21. num. 36.

ALTERNATIVAS, que ſe han introducido en los cargos de las Religiones de las Indias entre los Criollos de ellas, y los de Eſpaña, y Breves, y Cedulas Reales, y Autores, que de ellas tratan, lib. 4. cap. 26. num. 52. y ſiguientes. Si ſon juſtas, y dignas de eſtenderſe, ò reſtringirſe las tales Alternativas, y de la deſigualdad de las Filipinas, y num. 55.

ALVARO Pelagio, notado por Camilo Borrelo, porque eſtrañò, que los Obiſpos de ſu tiempo beſaban la mano à los Reyes, lib. 4. cap. 6. num. 35.

AMERICA. Por què ſe llamò el Nuevo Orbe, y quan injuſto fuè eſte nombre, lib. 1. cap. 2. num. 14.

AMERICO VESPUCIO, quien fuè, y quan falſa, è injuſtamente diò ſu nombre à las Indias Occidentales, lib. 1. cap. 2. num. 14. El miſmo, reprobado en quanto dice, que à los Indios no les provoca à luxuria la deſnudèz de las Indias, lib. 2. cap. 25. num. 29.

AMIGO de Dios llama la ley de Partida à quien

Digitized by Google

quien à sus enemigos mata en qualquier tiempo, lib. 1. cap. 9. num. 38.

AMPLIAR. Qué palabra, y modo de sentencia era entre los Romanos, lib. 5. c. 8. num. 20.

ANATA MEDIA, y la introduccion nueva de este derecho en España, y en las Indias, y lo que el Autor siente de èl, lib. 6. cap. 13. num. 44. y num. 46. La que llevan los Papas de las Prebendas, y Beneficios, y su principio. Como se paga en las Indias de las renunciaciones, y traspassos de los oficios vendibles, y renunciables, dicho lib. y cap. num. 43.

ANDRONICOS. Lo que respondieron à Themistocles, quando les pedia tributos, lib. 2. cap. 21. num. 18.

ANGARIAS, Parangarias, Mansiones, y Catabulos de los Romanos, què eran, y como se servian? lib. 2. cap. 13. numeros 8. y 9. y dicho lib. cap. 14. n. 17.

ANGAROS. A vezes se toman por los fuegos, ò humos, con que se daban señales las atalayas, dicho lib. y cap. n. 19.

ANIMALES FIEROS, y otros que se hallaron en las Indias, y la grave duda de como passaron à ellas, lib. 1. c. 5. n. 22. Por fieros que sean, se suelen amansar, è industriar con el arte, y buena enseñanza, lib. 2. cap. 25. num. 7. Los imperfectos, ò infectos, se pueden criar de la putrefaccion de la tierra; pero no los perfectos, lib. 1. cap. 5. num. 15.

AñIR, y su tinte, cultura, y beneficio, y si se pueden dár Indios forzados para èl, lib. 2. cap. 9. num. 23.

AñO del Mercenario, en la Escriptura, què significa? lib. 2. cap. 7. num. 54. Por què en el principio del año se elegian los Consules, y otros oficios, y se contaban por los nombres de ellos los de los Fastos? lib. 5. cap. 12. num. 40. Al año mas le hacen bueno los buenos Magistrados, que sus cosechas, y Autores, que assi lo observan, *alli.*

ANTECEDENTE destruido, lo queda lo que de èl necessariamente se consigue, lib. 3. cap. 27. num. 30.

ANTECESSOR. Quando, y por què goza de los salarios de el cargo, hasta la llegada del sucessor, lib. 4. cap. 5. n. 19. y 26.

ANTENADOS de los Juezes, prohibidos de casar à sus hijos en su districto, si se comprehenden en essa prohibicion, lib. 5. cap. 9. num. 35. y sig.

ANTI-CHRISTO. Como en opinion de muchos se le reservan las riquezas, y thesoros, que en sì esconde el Mar, y la Tierra, y para què? lib. 6. cap. 4. n. 21. y dicho libr. cap. 6. num. 28.

ANTILIAS, ò Antilianas Islas, y Autores que escriben de ellas, lib. 1. cap. 2. num. 10.

ANTIPODAS. Si los conocieron los Antiguos, y adonde los constituìan, lib. 1. cap. 6. num. 11. y 25. Como San Agustin negò, que pudiesse haverlos, y por què causa? lib. 1. cap. 5. num. 9.

LICENCIADO ANTONIO DE LEON, alabado, y citado en muchas partes de este libro, y lo que siente de la Coca, y del Chocolate, lib. 2. cap. 10. num. 19. 23. y 26.

APEARSE de los cavallos los que encuentran à los Magistrados, y saludarlos, quan antiguo es, lib. 5. cap. 4. num. 16.

APELACION. Siempre en caso de duda debe ser admitida, y que sigue las reglas de la recusacion, lib. 5. cap. 18. n. 11. No debe impedirse el recurso de ella, y se opone al Principe, y se haze reo de Magestad quien le impide, lib. 5. cap. 13. num. 40. No se admite de un Juez para si mismo, y como se procede en las apelaciones de los Alcaldes de Provincia de las Indias, que juntamente son Oidores, lib. 5. cap. 5. num. 5. Si en las Indias se llevan à los Cabildos las de causas de menor quantia, lib. 5. cap. 1. num. 24. Quales se llevan al Consejo de Indias, de los pleytos que se determinan en la Casa de la Contratacion de Sevilla, lib. 6. cap. 17. n. 2. No se deben admitir de Autos, de que dè quentas el que administra hacienda agena, libro 6. capit. 16. numer. 6. Ni en quanto à lo suspensivo de execucion de estatutos, erecciones, presentaciones, y causas semejantes, lib. 4. c. 3. num. 21. De la mala eleccion, ò presentacion à qualquiera del Pueblo, se permite interponerlas, *alli.* Las de los Virreyes, y Presidentes de las Indias, como, y en què casos vàn à las Audiencias de ellas, y Cedulas que tratan de esto, lib. 5. c. 13. num. 40. y sig. Y si de dár, ò quitar Indios de repartimiento, se dà este recurso, y num. 41. Las de los autos, ò sentencias, que dàn como Capitanes Generales, como, y quando, y para ante quien se interponen, dicho n. 41. y lib. 5. cap. 18. num. 8. y 9. Las de los autos del Virrey del Perù, como, y por què deben ir solo à la Audiencia de Lima, aunque sea de negocios, y personas de los distritos de otras, y Cedulas que assi lo deciden, lib. 5. cap. 4. num. 44. Las de las sentencias declaratorias de haver incurrido algun Ministro en las penas de casado en su distrito, para què efectos se pueden admitir, y ante quien han de passar, lib. 5. cap. 9. num. 72. Apelaciones de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y sus Vicarios, como se siguen en ellas, y del Breve de Gregorio XIII. y Cedulas Reales, que de esto tratan, lib. 4. cap. 9. num. 2. y sig. Que aunque regularmente las apelaciones, de su naturaleza, se deben interponer de Juez inferior à superior, y de los Sufraganeos à los Metropolitanos, està oy limitado esto

Digitized by Google

to en las Indias por el dicho Breve : y asimismo la facultad que las Partes solian tener de apelar al Papa , omisso medio; lib. 5. cap. 3. num. 1. Apelaciones , aunque en sì son buenas , como se hacen dañosas si se usa mal de ellas , y se admiten las frivolas , y lugar cèlebre para esto de San Bernardo. lib. 5. c. 8. num. 12. Apelar , y suplicar , son palabras contrarias , y repugnantes, y por què? lib. 5. c. 7. n. 16.

APOSTOL SAN PABLO. Como se habia en la Predicacion de aquellos , à quien de nuevo trataba de convertir , lib. 4. c. 15. numeros 44. y 45. Apostoles , como , y por què sortearon , y dividieron las Provincias donde havian de ir à predicar , sin mezclarse unos en las de otros , lib. 4. c. 18. num. 10. Quales , y como predicaron en la India Oriental , y en otras partes , lib. 1. cap. 7. num. 21. Y si predicaron en las Occidentales, y hay rastro de ello , y quales, dicho libr. y cap. numeros 24. y 27. Como se juntaron por ministerio divino à la Muerte de Nuestra Señora , lib. 1. cap. 7. n. 19.

APOSTOLICA , y Catholica , como , y por què se llama la Iglesia , aunque no estè convertido à ella todo el Orbe , libr. 1. cap. 7. num. 26.

APOTEGMA del Virrey Marqués de Montesclaros , cerca del año , que solian hacer las Visitas Generales de las Audiencias de las Indias , lib. 5, cap. 10. n. 19. Otro del Venerable Gregorio Lopez , cerca de la miseria de los Indios , lib. 2. c. 28, num. 5.

APROVECHAMIENTOS particulares , à nadie se permiten con violencias , vexaciones , ni sudores agenos , lib. 2. cap. 3. num. 13. y en dicho libro , cap. 5. n. 10. El que los busca con daño de otros , què crimen incurre , lib. 3. cap. 21. num. 13.

A QUIEN no tiene , el Rey le hace franco , lib. 2. cap. 20. num. 22. y 23.

ARAGONESES , si se deben reputar por naturales de los Reynos de Castilla , y de las Indias , para los oficios , beneficios , y contrataciones de ellas , y dudas , y declaraciones , que sobre esto ha havido , lib. 4. cap. 19. num. 31.

ARANCELES de los Principes Seculares , quando ligan à los Eclesiasticos , y Cedulas que de esto tratan , lib. 4. c. 8. num. 40. Como los mismos Principes , y sus Audiencias , deben cuidar , que no excedan de los suyos los Curas en sus derechos , y los demàs Juezes , y leyes , y Cedulas , que assi lo declaran , lib. 5. cap. 3. num. 23.

ARBITRIO de buen varon , què justificacion , y conocimiento de causa requiere , lib. 4. cap. 15. num. 27. Qual es el que tienen los Virreyes en la concession de las Encomiendas , y què se les puede permitir por razon de èl , lib. 3. cap. 12. num. 10. 11. y 12.

ARBOLES fructiferos , y medicinales de las Indias , y grandeza , y propriedades de algunos de ellos , lib. 1. cap. 4. num. 11. y sig.

ARCEDIANOS , y su Dignidad , como son tenidos por ojos , y Assessores de sus Obispos , lib. 4. cap. 13. num. 36. Como , y quando deben ser graduados para obtenerla , *alli* , y lib. 4. cap. 14. n. 11.

ARGUMENTO , el que se toma à contrario sensu , què fuerza tiene , y como no obra contra lo expressado en Derecho, lib. 3. cap. 23. num. 36. y lib. 4. cap. 10. num. 46. De palabras negativas no se puede sacar argumento vàlido , lib. 3. c. 23. num. 36. Como , y quando vale el que se toma *à majoritate rationis* , *y ab absurdo vitando*, lib. 3. cap. 23. num. 5. y dicho lib. cap. 24. num. 10. Ni corren en las materias feudales , y por què ? lib. 3. c. 19. num. 32. Como corre , y obra el de tributos à diezmos , y al contrario , lib. 2. cap. 22. num. 1. y lib. 4. cap. 21. n. 21. El de la Milicia Celeste à la Temporal , ò Terrestre , lib. 3. cap. 16. num. 8. El de los feudos , y mayorazgos a las Encomiendas de Indios , lib. 3. cap. 2. num. 10. y dicho lib. 3. cap. 3. num. 23. El de los pactos à los estatutos , y al contrario , lib. 4. c. 21. num. 28.

ARMADAS , y Flotas de las Indias de ida , y buelta , en què tiempo deben hacer sus viages , y Cedulas , y Autores que de esto tratan , lib. 5. cap. 18. num. 17.

ARMAS ofensivas , y defensivas , quando , y en què modo estuvieron , y estàn oy prohibidas de llevarse à las Indias , y Cedulas que de esto tratan , lib. 6. cap. 10. num. 20. Escudos de Armas de Particulares , se tiene por indecente ponerlos junto à las Reales , lib. 4. cap. 3. numeros 34. y 35. Si es licito ponerlos en Iglesias, Capillas , y Ornamentos , y si se pierde por esto el merito de estas obras pias , y otros puntos de esta materia, *alli*. Armas , y Letras, como se ayudan , y son igualmente necessarias para el govierno , y conservacion de los Reynos , lib. 5. cap. 6. num. 31.

ARMENTUM. Esta palabra Latina , què ganados comprehende , lib. 2. cap. 11. n. 10.

ARELATENSES , como , y por què fueron eximidos de tributar por el Rey Theodorico , lib. 2. cap. 20. num. 47.

ARRENDADORES siempre crueles , y poco atentos al buen tratamiento , y duracion de lo que se les ha arrendado , y por què ? lib. 3. cap. 27. num. 13. y dicho libr. 3. cap. 32. num. 26.

ARRENDAMIENTOS de obrages, en què forma estàn prohibidos , lib. 2. cap. 12. n. 24. y 35. Quando podrè yo passar à otro el arrendamiento en mì hecho? lib. 2. cap. 18. num. 20. Quan antiguo es el computarse los Arrendamientos por lo que valen en un quinquenio , lib. 6. cap. 8. num. 25.

Digitized by Google

ARRAS. Si las promete un Encomendero de Indios, como se hará la cuenta de la Encomienda, para saber si caben en la decima parte de sus bienes.

ARTES, y materias qualesquiera, los que las han professado son mas aptos para tratar de ellas, lib. 5. cap. 18. n. 1. La Arte Chimica en què se funda, y se debe prohibir, lib. 6. cap. 2. num. 6.

ARZOBISPOS, y Obispos de las Indias, y su jurisdicion ordinaria, y extraordinaria, y la gran Dignidad de este ministerio, lib. 4. cap. 7. num. 1. Quales son las cosas que los Arzobispos no pueden hacer antes de recebir el Palio? lib. 4. cap. 7. num. 22. Quando, y como pueden poner Juezes Metropolitanos de asiento en las Diocesis de sus Sufraganeos? lib. 4. c. 7. num. 10. Como se han de haber con sus Sufraganeos, y en què casos tienen jurisdicion en ellos, y Cedulas que de esto tratan. Arzobispos de Toledo, como, y por què solian confirmar antiguamente las elecciones de los Prelados, que hacian los Reyes de España, sin ir à Roma, lib. 4. cap. 13. num. 63. Los Arzobispos, y Obispos de las Indias, como, y quando, y por què deben bolver por las causas de los Indios, y de otras personas miserables, y oprimidas por las Justicias Seculares: y si para ello pueden usar de mano armada, y el caso que sucediò al Obispo del Rio de la Plata, lib. 4. c. 7. num. 27. Como, y por què se les manda, que no assistan à los Autos de la Fè, que se hicieren por la Inquisicion: Y si los Inquisidores pueden proceder contra ellos, lib. 4. cap. 25. numeros 29. y 30. Arzobispo de Lima Don Bartholomè Lobo Guerrero, què respuesta diò à la reprehension, de que ordenaba Mestizos ilegitimos, y los daba Curatos de Indios, lib. 4. cap. 20. num. 21. Arzobispos, dos de Mexico, como vinieron à España por quietar algunos disturbios, lib. 4. cap. 27. num. 32.

ASSIA. Quan gran parte es del Orbe, y lo que comprehende ella, y la Africa, y Europa, conocidas por los Antiguos, lib. 1. cap. 1. num. 5.

ASSIENTOS en los Estrados de las Audiencias de las Indias, à què personas deben concederse? lib. 5. cap. 3. num. 62. Assientos, y Arrendamientos, que se han mandado hacer en las minas de Azogue de Huancabelica, lib. 6. cap. 2. num. 25.

ASSISTENCIA del Derecho, quien por sì la tiene en materia de diezmos, ò otras, como ha de ser manutenido, y el contrario habido por intruso, lib. 4. cap. 21. num. 37.

ASNOS, la quexa que dieron en el Tribunal de Apolo, por ser trabajados, y apaleados, y lo que se les respondiò, lib. 2. cap. 6. n. 34.

ASSESSOR del Tribunal de Quentas, como lo es uno de los Oìdores de las Audiencias, lib. 5. cap. 3. numeros 41. y 42.

ASSUERO, el Libro que tenia, y como, y por què vino en conocimiento de los meritos, y servicios de Mardocheo, lib. 3. cap. 8. num. 21.

ATAHUALPA, Inca del Perù, como fuè vencido, y preso, y muerto por Don Francisco Pizarro, y lo que le diò, y prometiò por su rescate, y como se repartiò? lib. 6. cap. 1. num. 7.

ATENDERSE debe siempre el intento, ò causa principal de los actos humanos, lib. 3. cap. 22. num. 40.

ATENTADO, y de la naturaleza, y privilegios de este remedio, y modo de pedirle, è introducirle ante el Superior, y como por èl se ha de reformar, lib. 3. cap. 30. num. 4. Quando se podrà pronunciar sobre èl por via de incidencia accessoriamente, lib. 3. cap. 31. num. 35.

ATHENIENSES. La ley que hicieron para que los deudores del Erario no pudiessen ser admitidos à la administracion de la Republica, lib. 5. cap. 1. num. 12.

ATLANTICAS Islas, quales, y quien trata de ellas, y que se tiene todo por fabuloso, lib. 1. cap. 2. num. 15. lib. 1. c. 5. num. 25. libr. 1. c. 6. num. 3. y libr. 1. c. 6. num. 24.

AVALUACION de los Oficios vendibles de las Indias, como se ha de hacer para saber lo que puede importar la mitad, ò tercio de sus traspassos, lib. 6. c. 13. n. 36. Y la de las mercaderias, que se llevan por Mar, y Cedulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 9. num. 8.

AVARICIA. Quan torpe, dañoso, y prohibido vicio es en los Virreyes, y otros Ministros, y Leyes, y Cedulas que de èl tratan, lib. 5. cap. 4. num. 10. y lib. 5. cap. 12. num. 21.

AUDIENCIAS, y Chancillerias Reales de las Indias, quando, como, para què efectos, con què Ministros, jurisdicion, authoridad, y en què partes se han ido fundando, y quan utiles han sido, y Autores, y Cedulas, que de ellas tratan, lib. 5. cap. 2. numero 31. y siguientes. Como se representa, y sustenta en ella la authoridad, y grandeza Real, lib. 5. c. 4. num. 12. Las de Mexico, y Lima, què orden guardan en la division de las Salas, y Pleytos, y Cedulas de ello, lib. 5. c. 3. num. 63. Como, y quando toman en sì el govierno Militar, y Politico, por vacante de Virrey, lib. 5. cap. 3. num. 42. y lib. 5. c. 14. num. 30. Como la de Mexico tuvo algun tiempo el govierno, que ahora los Virreyes, y daños que en esto se reconocieron, lib. 5. c. 2. n. 2. Como las de la Plata, y Quito quisieron governar sus districtos en vacante de Virrey, y lo que alegaban

Digitized by Google

por su parte, y que por ello fueron reprehendidas, y multadas, lib. 5. cap. 3. num. 44. Como, y por qué las Audiencias de las Indias ponen sillas en las Iglesias adonde vàn à los Divinos Oficios, *alli.* Como las han de recibir en las Cathedrales los Prebendados, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 3. numer. 21. Quando pueden proveer Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 5. num. 7. En sus Estrados à qué personas suelen dàr assiento, y con què informacion? lib. 5. cap. 3. num. 62. No pueden conocer de causas de Hidalguia, sino por incidencia, y què fuerza tienen los Autos, que en tales casos pronuncian? *alli.* Deben poner cobro en los bienes, y espolios de los Prelados, que mueren en sus districtos, y de que pleytos tocantes à ellos suelen, y pueden conocer, lib. 4. cap. 21. num. 16. y 23. Que en muchos casos tienen mayor mano, y authoridad, que las Chancillerias de España, y exercen la del Consejo, y por què? Y Cedulas que assi lo declaran, lib. 5. cap. 3. num. 1. Conocen de Residencias de Corregidores, *alli.* Dàn, y despachan Juezes Pesquisidores, lib. 5. cap. 3. num. 12. Pueden conceder executores, y repressalias, dicho lib. 5. c. 3. numeros 15. y 17. Mirar por el buen tratamiento de los Indios, conocer sobre nuevos Diezmos, y Patronazgo Eclesiastico Real, *alli.* Usurpacion de la Jurisdicion Real. Recoger los espolios, y conocer de los pleytos de ellos, *alli.* Fuerzas Eclesiasticas, retencion de Bulas, Consultas de cosas de Govierno, y Hacienda Real, lib. 5. cap. 3. num. 27.

AUDIENCIAS REALES, què mano tienen para conocer si es justo, que se nombren Conservadores, y como proceden en este punto? lib. 4. cap. 26. num. 59. Que ni por via de fuerza, ni por excesso de comission pueden mezclarse en lo que se provee por los Inquisidores, y Cedulas que assi lo disponen, lib. 4. c. 24. num. 20. Si procede lo mismo en las causas de los Subdelegados de la Santa Cruzada, lib. 4. cap. 25. num. 15. Como, y en què pleytos sobre Encomiendas de Indios, y sus despojos estàn inhibidas, lib. 3. cap. 30. num. 4. y siguientes. Y si podràn conocer sobre las dudas que se ofreciere, y en las executorias de ellos, despachadas por el Consejo de Indias, dicho lib. 3. cap. 30. num. 43. Como se han de haber en admitir, y remitir los pleytos en que de sus sentencias se interpusiere segunda suplicacion para el Consejo, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. c. 17. n. 5. y 9.

AUDIENCIAS de las Indias, como, y en què casos tienen en sì igual potestad? lib. 5. cap. 3. num. 42. Como cada una debe contenerse en los terminos de sus districtos, y la forma en que se deben tratar por escrito unas à otras, y consultarse en casos arduos, lib. 5. cap. 3. n. 71. Como antiguamente tomaban las quentas à los Oficiales Reales cada año, y visitaban, y oy visitan sus Caxas, y Libros en el principio de él, lib. 6. cap. 16. n. 8. La de Lima como fuè reprehendida, y multada, por haver dado licencia para la nueva fundacion de un Convento de Monjas, lib. 4. cap. 23. num. 29. Si convendria poner Audiencias nuevas en las Ciudades del Cuzco, Cartagena, y Buenos-Ayres, y los que han escrito sobre esto, lib. 5. cap. 3. num. 6.

AUDIENCIAS gratas, y faciles, como deben dàr los Virreyes, y Magistrados à los que goviernan, lib. 5. cap. 12. n. 22.

AVENDAÑO, notado en quanto dice, que yà ha cessado el derecho de la alcavala, lib. 6. cap. 8. num. 6.

AUGUSTO Cesar, lo que respondiò à un pretendiente importuno, y quexoso, lib. 3. cap. 8. num. 42.

AUMENTO de qualquier cosa, como recibe, ò retiene las calidades de ella, lib. 3. cap. 13. numeros 7. y 36.

AVOCACION, ò evocacion de causas, quando la pueden hacer los Reyes, ò sus Consejos, y como, y por què el de Indias debe detenerse mucho en hacerlas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Los Virreyes no deben avocar en sì las causas de Justicia, que penden en las Audiencias, y Cedulas que assi lo declaran, lib. 5. cap. 3. n. 34. Las pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, quando las podràn avocar en sì los Corregidores, ò las Reales Audiencias de las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 1. num. 15.

ABOGACIA Armata, y Togata, como se usa oy, y premios de ellas, libr. 3. cap. 26. num. 8.

ABOGADOS, y Procuradores, que las Partes nombraren, como, y quando los podràn revocar a su voluntad, y quando pueden ser recusados, lib. 5. cap. 6. num. 18. Si tienen retencion, y prelacion por sus salarios, en lo que procede de los pleytos que defendieron, lib. 6. cap. 11. n. 10. Abogados del Fisco, y su materia, lib. 5. cap. 6. num. 2. y sig. Y si estàn prohibidos de abogar en otros negocios, dicho libr. y cap. num. 18. Que de los buenos, y expertos Abogados, se pueden elegir buenos Oidores, y Consejeros, lib. 5. c. 4. n. 4.

AUSENCIAS por causas publicas, à nadie deben ser dañosas, y si la de los estudios escusa el no residir en las Encomiendas, y Beneficios, lib. 3. cap. 27. n. 33. Ausentarse, quando podrà sin licencia un Encomendero, Feudatario, ò Beneficiado, lib. 3. c. 27. n. 36. Los que estàn ausentes en Indias, como, sin ser citados, se podrà proceder contra ellos, citandolos Curador, ò Defensor, lib. 5. cap. 3. num. 16.

AUSTRIA,

Digitized by Google

AUSTRIA, la Augustissima Casa de ella, siempre alabada en premiar à los que la sirven, muy al contrario de la Othomana, lib. 3. cap. 32. num. 18.

AUTOR de este Libro, fuè Governador, y Visitador de la Villa, y Minas de Azogue de Huancabelica, y lo que viò, y experimentò, y reparos que hizo, y el Azogue que sacò en ellas, lib. 2. c. 16. num. 21. y lib. 6. cap. 2. num. 22. Como, y por qué mandò quitar alli las labores de noche, lib. 2. cap. 7. num. 14. De què parecer es en la obligacion, ò modo de diezmar de los Indios, lib. 2. cap. 22. n. 38. Como se habia en los pleytos de Cacicadgos, quando las probanzas estaban dudosas, ò encontradas, lib. 2. cap. 27. n. 34. Fuè consultado por el Virrey Marquès de Guadalcazar, sobre si pertenecia à los padres el usufruto de las Encomiendas de sus hijos, y lo que le respondiò, lib. 3. cap. 16. num. 10. Leyò en Salamanca un tratado de Evictionibus, y desea imprimirle, lib. 3. cap. 11. num. 22. De què parecer es en el punto, si conviene perpetuar las Encomiendas de los Indios, lib. 3. cap. 32. num. 54. Lo que siente, y aconseja en el punto de los Obispos, que passando de unas Iglesias à governar otras, antes de tener Bulas de ellas, dexan Vicarios en las antiguas, lib. 4. cap. 13. num. 54. De què parecer es en el punto de si estàn bien ordenados, y dispensados para Curas los Mestizos ilegitimos de las Indias, lib. 4. cap. 20. num. 25. Como fuè Fiscal en el pleyto de los Diezmos entre las Religiones, è Iglesias Cathedrales de las Indias, y què Autos obtuvo, lib. 4. cap. 21. num. 16. y 17. Què parecer diò a un Arzobispo de las Charcas, sobre lo que podia llevar à titulo de Quartas funerales, lib. 4. cap. 22. n. 17. Como hizo las Ordenanzas, ò Capitulaciones con que los Hermanos de San Juan de Dios se toleraron por ahora en las Indias, lib. 4. cap. 26. num. 6. y siguient. Què parecer diò al Virrey Marquès de Montesclaros, en el caso de un Frayle, que predicò cosas escandalosas, lib. 4. c. 27. num. 9. Como estando en Lima por Oidor le ofrecieren la Cathedra de Prima de Leyes de aquella Universidad, y no la aceptò, lib. 5. cap. 6. num. 26. Quanto ha contradicho siempre, que los Reyes, ni Virreyes se valgan de los bienes de Difuntos, y por què? lib. 5. cap. 7. num. 48. Lo que pretendiò, y obtuvo en la Residencia contra Don Juan de Sylva, Governador que fuè de Filipinas, dicho lib. c. 11. num. 14. Como, y con què causa escribiò una copiosa Alegacion sobre la precedencia del Consejo de Indias al de Flandes, y el resumen de ella, y sucesso de este negocio, lib. 5. cap. 15. num. 5. Como fuè à Badajòz à reconocer un pozo, en que se hallaban muchos granos de Azogue virgen, y el sucesso de esto, lib. 6. cap. 2. num. 5. Como intervino en hacer las Ordenanzas para el Consulado de Lima, lib. 6. cap. 14. num. 25. Lo que siente cerca de si se deben reformar los Tribunales de Quentas de las Indias, libr. 6. cap. 16. num. 32. Como acabò esta Politica Vispera de la Santissima Trinidad de el año de 1646. y la dà gracias por ello, lib. 6. cap. 17. num. 12.

AUTOS de possesion en nombre de los Reyes Catholicos, que hizo Colòn, y los demàs Descubridores de tierras de Indias, lib. 1. cap. 9. num. 15. Los Autos, que proveen los Virreyes, sobre dàr, ò quitar Indios de repartimiento para las Minas, ù otros servicios, si son apelables à las Audiencias, y duda que sobre esto se ofreciò en la de Lima, lib. 5. c. 13. num. 41.

AUXILIO del brazo seglar, como, y quando le han de pedir, y obtener los Juezes Eclesiasticos para executar las sentencias, y si necessitan dèl para cobrar las penas pecuniarias hechas à legos, lib. 4. c. 7. num. 44.

AYUNO, y su difinicion, y si se quebranta con tomar tabaco en humo, ò en polvo, ò con la bebida del chocolate, lib. 2. cap. 10. numeros 19. y 24.

AZOGUE, y sus nombres, naturaleza, y propriedades, y Autores, que escriven de este metal, y como se beneficia, libr. 6. cap. 2. num. 1. y sig. Como el Azogue, y Azufre se tienen por engendradores de los demàs metales, dicho lib. y cap. num. 5. Su venenosa naturaleza, y como penetra las medulas, y daños que causa el cavarle, ò beneficiarle, lib. 2. cap. 16. num. 21. Como se suele hallar hecho granos en pozos, ò esterquilinios antiguos, y en huessos de muertos, y del que se hallò en la calabera de una muger, lib. 6. cap. 2. num. 4. Como se benefician oy con èl en las Indias los metales de plata, y de oro, y quanto ha subido por esta causa su estimacion, libr. 6. cap. 2. num. 18. Como, y en què forma se suelen llevar los Azogues de España à las Indias, dicho libr. y cap. num. 23. Como un Diego de Baeza se ofreciò traerlos de la China, y por què no se admitiò su proposicion, lib. 6. cap. 2. n. 11. Nadie puede vender azogues en las Indias, sino es su Magestad, y por què? lib. 6. cap. 2. num. 25. Si se puede licitamente poner condicion à los Mineros, que los sacan en Huancabelica, ò en otras partes, de no los poder vender à otro, que à su Magestad, dicho libr. y cap. num. 28. Si es conveniente, que se dèn fiados à los Mineros, ò si se han de pagar luego de contado, y opiniones, y Cedulas encontradas, que en esto ha havido, lib. 6. c. 2. n. 29.

Digitized by Google

AZOGUEROS. Como, y por què se han querido llamar los Mineros de Potosí, libr. 6. cap. 2. num. 31.

B

BACHILLER Enciso, como animaba à passar la gente à las Indias, diciendo se pescaba el oro con redes en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 4.

BANNIR, y Bannitos, què significan estas palabras?

BAPTISMO, si es licito à los Vassallos solo por recebirle agradar à sus Reyes, ò Superiores? lib. 2. cap. 27. num. 34. Baptismo, ò baptizar con hisopo en las Indias, como lo han querido imputar los Herejes à los Españoles, y que fué falso, lib. 2. cap. 27. num. 32. Y quando, y como se pueda baptizar con hisopo, ò à muchos juntos, dicho lib. y cap. n. 33. Por què se les daba à los baptizados leche, y miel en la primitiva Iglesia Occidental, y leche, y vino en la Oriental? lib. 4. cap. 15. numeros 46. y siguientes.

BARBAROS, y brutos hombres, en qué cuenta deben ser reputados? libr. 1. cap. 9. num. 20. y libr. 2. cap. 1. num. 2.

BARATERIA, què delito es en los Jueces, y de donde se originò este nombre, y en que se diferencia del cohecho, y las penas de este delito, y quando, y como passa à los herederos, lib. 5. c. 11. num. 17. y siguientes.

SAN BASILIO, y Antimo, la diferencia que tuvieron sobre la division de sus Obispados, lib. 4. cap. 5. num. 24.

BASTECIMIENTO de los Pueblos, à cuyo cargo està en las Indias, lib. 5. c. 1. num. 16.

BATUECAS, junto à la Peña de Francia, y su Historia, y rudeza de los hombres que alli se hallaron, libr. 1. cap. 5. num. 14.

BENEFICENCIA es el proprio, y principal caracter de los Reyes, lib. 3. cap. 3. num. 47.

BENEFICIOS de los Reyes se han de interpretar latissimamente, y en duda tenerse por Reales, y no personales, lib. 3. cap. 2. num. 20. Nos han de aprovechar, y no dañar, ni engañar, lib. 3. cap. 11. num. 36. Los Antiguos, que han venido en quiebra, si se deben reparar con otros nuevos, lib. 3. cap. 11. num. 39. Los yà hechos obligan à hacer otros nuevos, *alli*. Hacelos en todas personas mas gratos la presteza en el concederlos, lib. 3. cap. 8. num. 40. No se hace beneficio al que le repugna, lib. 2. cap. 4. num. 30. Los beneficios, y mercedes personales, no se pueden ceder ni traspassar à otros, lib. 3. cap. 15. num. 1.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS, como el Papa es dueño de ellos, y quando los podrà quitar à unos para darlos à otros, dicho lib. y c. n. 31. Quien puede concederlos, y cargar pensiones sobre ellos, lib. 3. cap. 5. num. 7. Como, aunque no se pueden dividir, se pueden gravar con pensiones, lib. 3. cap. 4. num. 11. Una vez dado, ò elegido el Beneficio Eclesiastico, sus quiebras, ò mermas, corra por el que lo possee, sin que pueda pedir otro, libr. 3. cap. 11. num. 40. Beneficio, ò Capellania, para que se tenga por titular basta que lo sea en aptitud, lib. 4. cap. 20. num. 24. Quando el primero es visto vacar por la consecucion del segundo, incompatible con él, lib. 4. cap. 13. num. 49. El que se provee con gracia, y clausula de preiacion à otros, no se estiende à los que yà tienen derecho adquirido, lib. 3. cap. 33. num. 30. Los Beneficios, ò Prebendas de los hijos no pertenecen à los padres en quanto al usufruto, y por què? libr. 3. cap. 16. num. 5. Quando en uno se juntan muchos Beneficios incompatibles, como, y quando ha de optar, y escoger entre ellos, lib. 3. cap. 20. num. 5. y dicho libr. y cap. num. 10. Como, y por què se suele ordenar, que solo se dèn à los naturales de las Tierras donde se sirven, libr. 4. cap. 19. num. 9. y siguientes. Beneficio litigioso, si se puede proveer para efecto de que el proveìdo siga esse litigio, lib. 3. cap. 7. num. 9. Para què efectos se requiere haver tomado la actual possession de los Beneficios Eclesiasticos, sin que baste la presentacion de sus titulos. Y estos dentro de qué tiempo se deben despachar, ò son vistos renunciarse, lib. 3. cap. 14. num. 11. Mandandose dàr à uno un Beneficio de cien ducados, si se le podrà dàr el que valga docientos? Si quitas costas quedan solo los ciento, lib. 3. cap. 11. num. 3. Los Beneficios que vacan en Curia Romana, como, y por què son de la provision del Papa, lib. 3. cap. 7. num. 53. Beneficios Eclesiasticos de las Indias, como desde sus erecciones se quisieron hacer Patrimoniales, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. 4. cap. 49. num. 12. y siguientes. Si de un Beneficio se manda dàr à otro cierta parte de la quota dèl, y no de la quantidad, como se ha de juzgar, y dividir, lib. 3. cap. 13. num. 15. Los Beneficios Curados de Españoles, è Indios, como se proveìan de antiguo, y se proveen al presente en las Indias, y todo lo concerniente à esta materia, y Cedulas que de ella tratan, lib. 4. c. 16. n. 5. y sig. Los Curatos, aunquando se diga, que se dèn amobiles *ad nutum*, no se pueden quitar sin justa causa, lib. 4. cap. 15. num. 27. Los Beneficiados, que sin ella se vieren despojar de sus Beneficios, què recursos tienen, lib. 4. cap. 15. num. 24. Los Beneficios Curados, ò Prebendas, que requieren Residencia, no pue-

Digitized by Google

pueden cumularse, y por què? lib. 3. cap. 7. num. 62. Si uno tiene muchos, en qual de ellos debe residir? lib. 3. cap. 27. num. 38. Como, y por què tiempo pierde el Beneficio el que no reside, y cumple con su Oficio, lib. 3. cap. 27. num. 8. Por què tiempo se les permite ausentarse? dicho libr. y cap. num. 15. y siguientes. Beneficios Curados de las Indias, como se dividen en Seculares, y Regulares, y de su materia, y provision, Autores, y Cedulas Reales que de ellos tratan, lib. 4. cap. 16. num. 1. y siguient. Frayles, ni Monges, como no pueden tener regularmente Beneficios Curados, y quando, y por què causas se les suelen permitir, *alli*. Los Curados, assi de Regulares, como de Seculares, en què forma se deben proveer oy, despues del Tridentino? lib. 4. cap. 16. num. 10. Los Curados de Regulares no se proveen por concurso, lib. 4. c. 17. num. 21. Qualesquier Curados, aunque sean Regulares, ò de presentacion, requieren precisamente examen, y aprobacion de el Ordinario, y entera idoneidad en los nombrados, lib. 4. cap. 17. num. 14. Beneficios, y Beneficiados ricos, si estàn obligados à contribuìr para la fabrica, ò reparos de sus Iglesias, y de las Casas Episcopales? libr. 4. cap. 23. num. 5. y siguientes.

BENEFICIO de la division, ò cession de acciones, si se debe dàr al que lasta por su proprio delito, ò por fiador del que le cometiò contra los demàs reos, que con èl se hallan mancomunados? lib. 6. cap. 15. n. 25. y siguientes.

BENEFICIO de los metales de oro, y plata, como se hacia antiguamente en las Indias, y del que despues se introduxo, y oy se hace con los azogues, lib. 2. c. 17. num. 41. y siguientes.

BENEMERITOS, en las conquistas de España como fueron premiados, y que à su imitacion lo deben ser los de las Indias, lib. 3. cap. 32. num. 23. Como, y por què los que probaren haverlo sido en las conquistas, y poblaciones de ellas, deben de justicia ser remunerados, y preferidos en las Encomiendas, y demàs premios de sus Provincias, y Cedulas que assi lo ordenan, lib. 3. cap. 3. n. 38. dicho lib. y cap. n. 46. lib. 3. cap. 8. n. 3. y dicho lib. y cap. n. 17. Y que pueden apelar à las Reales Audiencias, si se sintieren agraviados en esta distribucion, *alli*. Como gradúan estos benemeritos las Cedulas Reales para la provision de las Encomiendas, y en qué classes los distribuyen, y como se han de haber en esto los Virreyes, y Governadores, que las proveen, lib. 3. cap. 8. n. 29. y dicho lib. y cap. num. 34. Si las Encomiendas, ò otros premios dados à benemeritos huvieren venido en diminucion, como, y quando deben ser ayudados con otros nuevos, lib. 3. cap. 11. n. 43. Benemerito se debe juzgar el que hizo algun servicio à su Rey, lib. 3. cap. 9. n. 41. Y que en duda, el mandado premiar, se presume serlo, mientras no se le prueba lo contrario, *alli*.

BENEVOLENCIA, y limosna, ò gratificacion en igualdad de meritos, ò necessidades, es pecado no comenzarla por los que nos tocan, lib. 5. cap. 15. n. 28.

FRAY BENITO de Peñalosa, y sus escritos, y razones contra las viñas de el Perú, lib. 2. cap. 9. num. 30. y dicho lib. y cap. num. 32.

BERMELLON, como se saca de las minas de Azogue, y como se descubriò, y se teñian con èl los Romanos, y los Indios, lib. 6. cap. 2. n. 15.

SAN BERNARDO, como escriviò una càrta à la Reyna Doña Sancha, pidiendo licencia para edificar en su Reyno de Castilla el Convento de Toldanos, lib. 4. cap. 23. num. 24.

DON BERNARDINO de Almansa, Arzobispo que fuè de Santo Domingo, y del Nuevo Reyno de Granada, alabado, y de una duda que se ofreciò en su espolio, lib. 4. cap. 10. n. 23. y 24.

BESTIAS, por què llamamos assi à los hombres incultos, y Barbaros, lib. 2. cap. 15. num. 2.

BEBIDAS varias de que usan los Indios para embriagarse, lib. 2. cap. 25. num. 30. y 38.

BIENES, ganancias, y frutos, como, y quando se entienden por los que quedan, sacadas deudas, y costas, lib. 3. cap. 11. num. 1. 7. y 16. Los feudales, ò Realengos no pueden enagenarse en Iglesias, y Monasterios, sin consentimiento del Señor de el directo Dominio, y por qué, lib. 4. cap. 21. num. 31. y 33. Los bienes, y rentas decimales concedidas à legos, como se reputan, y si deben subsidio, y escusado, lib. 4. cap. 1. num. 16. Por què no se paga diezmo de la adquisicion de los bienes raìzes, lib. 4. cap. 21. num. 23. y 24. Como, y por què en Francia no se permite, que succedan en ellos los Monasterios à los Religiosos quando professan: Y generalmente, que passen con sus cargas siempre que los adquieren, *alli*. Los bienes de Mayorazgo, ò Encomiendas, ò otros prohibidos de enagenar, no se traen entre los hijos à particion, y colacion, y por què, lib. 3. cap. 15. num. 36. Los maternos, como el padre, aunque goce de su usufructo, està obligado à dexar la propriedad de ellos à los hijos del matrimonio por donde le pertenecieron, y todo lo demàs, que por causa de èl adquiriere, lib. 3. cap. 24. n. 21. y 27. Gananciales, como, y quales se parten entre marido, y muger, lib. 3. cap. 16. n. 22. Si esto se entiende en los dados en remuneracion de servicios militares, *alli*, y n. 26. Y que si el marido los ganò en Indias, ausente mucho tiempo de su muger. Los Castrenses, ò quasi, adventicios, profecticios,

ma-

maternos, y de mayorazgo, feudos, ò Encomiendas de Indios, ò en otra manera donados por el Rey, si pertenecen al padre, y como, en quanto al ulufructo, lib. 3. cap. 16. n. 1. y sig.

BIENES DE LA CORONA REAL como pueden enagenarse para remunerar servicios, lib. 3. cap. 32. n. 37. y sig. Y como se revocan las mercedes de ellos si son muchas, *alli*; y num. 43. Bienes, y Regalìas de la Corona Real, como, y por qué se tienen por inalienables, lib. 4. cap. 3. n. 14. y sig. Quales, y quando se pueden tener, y llamar Mostrencos, y pro derelicto, ò de dominio incierto, y à quien se aplican en las Indias, lib. 6. cap. 6. num. 1. y siguient. y dicho lib. y cap. num. 9. Vacantes, y abintestato quales son, y como, y por què pertenecen al Fisco, y su Regalia, y dudas, y questiones que en ellos se suelen ofrecer, y Autores, y Cedulas, que de ellos tratan, lib. 6. cap. 6. num. 14. y 17. Qué diligencias se han de hacer antes de tomarlos por tales, dicho lib. y cap. n. 16. Y en los que se pierden en los naufragios, lib. 6. cap. 6. num. 20. y 24. Los depositados, ò prestados, de que yà no parecen dueños, si se deben tener por mostrencos, ò què se ha de hacer de ellos, lib. 6. cap. 6. num. 13. Los que se dicen de delinquentes, no se deben dar antes de la confiscacion, y por qué, lib. 3. cap. 3. n. 38. y sig. Los de los Hereges caen en comisso desde el dia del delito, y como se puede, y suele proceder à darlos por perdidos, lib. 4. cap. 14. n. 52. y sig.

BIENES DE LOS CLERIGOS, quando, y como por su muerte pierden el privilegio del fuero, y son tenidos por Seculares? lib. 5. cap. 7. num. 26. y siguientes.

BIENES DE LOS OBISPOS, son de los pobres, y lugar insigne de San Bernardo en prueba de ello, lib. 4. cap. 10. num. 6. y 13. Quales se dicen, y tienen los Obispos por patrimoniales, ò quasi patrimoniales; y como podràn disponer de ellos, y de los que ahorran por su parsimonia, ò en otras formas, lib. 4. cap. 10. num. 17. y sig. y dicho lib. y cap. num. 24. Quando, y como quedan obligados los bienes de los Prelados à la paga de sus deudas, y salarios de sus criados, aunque ellos no lo declaren? dicho lib. 4. cap. 10. num. 25.

BIENES DE DIFUNTOS, como se recogen, cobran, y administran en las Indias, y su materia, y Cedulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 9. num. 7. y siguientes. Como se procede en ellos en la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que parezcan los Interessados à recibirlos? lib. 5. cap. 7. n. 9. Quando, y como se podràn declarar por vacantes, y pertenecientes al Fisco por el Juez de ellos, y si le excluyen hermanos naturales, ò medios hermanos, dicho lib. y cap. num. 37. Què derechos pueden llevar de estos bienes sus Juezes, y Depositarios? lib. 5. cap. 7. num. 42. y dicho libr. y cap. num. 47. Los Reyes, ni Virreyes no se deben valer de este genero de bienes en ningun caso, y castigos que ha hecho Dios en los que los toman, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 48. Si estos bienes se podrau entregar à Procuradores, que llevan poder de las Partes para recibirlos, y Cedula que sobre esto se despachò, lib. 5. cap. 7. num. 33. y dicho lib. y cap. num. 35.

BLASCO Nuñez de Balboa, y lo que descubrió, y conquistò, y su muerte, lib. 1. cap. 2. num. 4.

BODAS SEGUNDAS se pueden tolerar, pero no mandar, lib. 3. cap. 22. n. 6. Condicion de bodas no se cumple con las invalidas, dicho lib. 3. cap. 22. num. 16.

BOHONEROS, y Mercaderes por menor, prohibidos en las Indias de andar vendiendo por las calles, lib. 6. cap. 14. num. 8.

BORRACHERA, y embriaguèz, vicio comun de los Indios, y otras Naciones, y de sus daños, y prohibicion, lib. 2. c. 25. num. 30. Como les ocasiona la Idolatria, y en què forma se les podrá tolerar? libr. 2. cap. 25. num. 34.

BREVES del Nuncio Apostolico, que reside en la Corte de España, como, y por qué no corren en las Indias? lib. 4. c. 25. num. 31. Breve que ganaron los Obispos de las Indias, para visitar *in totum* à los Religiosos Doctrineros, y como, y por què se mandò recoger? lib. 4. cap. 16. num. 38. Breve de Paulo III. en que declara à los Indios por libres, y capaces de razon, y de serlo, y otro de Clemente VIII. para lo mismo, libr. 2. cap. 1. num. 8. y siguientes. Otros de Pio V. y Gregorio XIII. sobre el modo en que han de administrar las doctrinas de los Indios los Regulares, y lo que ellos pretenden en fuerza de ellos, lib. 4. cap. 16. num. 11. Como estos Breves no derogan, ni alteran, es Real Patronazgo, y Cedulas, que assi lo declaran, dicho lib. cap. 17. num. 8. Y que yá estàn derogados, libr. 4. cap. 17. num. 17. Otro de Pio V. que permite à los Prelados de las Indias dispensar en ciertas irregularidades, lib. 4. c. 20. num. 17. y 24. Otro de Gregorio XIII. sobre ordenar Mestizos, y darles Curatos, y que para esto puedan dispensar el defecto de sus natales los Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 20. num. 15. Otro del mismo sobre como se ha de apelar en las Indias de unos Obispados à otros, y si se debe estender à las causas que antes dèl estaban yà introducidas ante otros Juezes, ò Tribunales? lib. 4. cap. 9. num. 22. y siguientes. Otro de Clemente VIII. para que los Vicarios de los Obispos sean de Orden Sacro, y si està recibido otro del mismo, que dà forma en los nuevos Conventos de Regulares, y si se estiende tambien à los de Monjas, lib. 4. c. 13. num. 37. Otro del mismo, que concediò à los

Digitized by Google

los Padres de la Compañia la conversion del Japòn, y como se reformò por otro de Urbano VIII. cuyo thenor se refiere, lib. 4. cap. 18. num. 9. y siguientes. Otro del mismo, para que los Regulares, Doctrineros, y Missionarios sean vistos residir *intra Claustra* de sus Conventos, y en què casos por essemptos de los Obispos, libr. 4. cap. 18. num. 29. Otro de Paulo V. para que los diezmos de Cavalleros de Ordenes Militares se remitan al Nuncio Apostolico, lib. 4. c. 21. numeros 14. y 15.

BREVE se puede decir en el escrivir, y votar el que habla apropofito, y no sale de la materia, lib. 5. cap. 8. num. 26. Brevedad, no consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene, lib. 5. cap. 10. num. 1. Quan deseada ha sido siempre por todos Derechos la brevedad de los pleytos, y quan encargado à los Juezes, y daños de lo contrario, libr. 4. cap. 9. n. 2. y lib. 5. cap. 8. num. 11. Y en el votarlos, y razonar breve, y concisamente, aunque en esto no se puede dàr regla cierta, lib. 5. cap. 8. num. 23. y siguientes.

BREVIARIO Cosmografico de su Imperio, como le tenian los Emperadores Romanos, y le deben tener los que goviernan qualquier Monarquia, libr. 5. cap. 15. n. 14. y siguientes.

BUBAS, no vinieron de las Indias, sino sus remedios, lib. 1. cap. 4. num. 23.

BUENA FE, y justos titulos con que se entrò en la Conquista de las Indias, justifican su retencion, libr. 1. cap. 9. num. 1. y sig. Reverendissimo Padre Comissario Fray Buenaventura de Salinas, alabado, lib. 4. c. 26. num. 37.

BUEY, que ara, no se debe atar, ò tapar la boca, lib. 3. cap. 6. num. 51.

BULA de la concession de las Indias por Alexandro VI. à los Reyes Catholicos se inserta à la letra, libr. 1. cap. 10. num. 19. y sig. Otra del mismo, en que les concede los diezmos de las Indias, lib. 4. cap. 1. num. 7. y sig. Otra de Julio II. en que concede à los Reyes Catholicos el Patronazgo Eclesiastico de las Indias, lib. 4. cap. 2. num. 4. y 9. Otra de Gregorio XIII. sobre la nueva forma de interponer, y seguir las apelaciones en las causas Eclesiasticas de las Indias, lib. 4. cap. 9. num. 2.

BULAS APOSTOLICAS para las Indias, como, y por què deben ir primero passadas por el Consejo de ellas, y si no se mandan retener, y Cedulas que de esto tratan, y su practica, lib. 4. cap. 25. numeros 29. y 30. Las derogatorias del Patronazgo, ù otros Derechos Reales, como se retienen en el Consejo? lib. 4. cap. 2. num. 13. y siguientes, y lib. 4. cap. 3. num. 22. y sig. Las que se expiden para consagrar Obispos à qualquiera que sea Catholico, se cometen, libr. 4. cap. 6. num. 24. Y como, y à quien las de recebir la profession de la Fè, y juramento de fidelidad, que deben hacer los Obispos, lib. 4. cap. 6. num. 12. Refierese la forma de algunas, para nuevas erecciones, y divisiones de Obispados de las Indias, lib. 4. cap. 5. num. 7. y siguientes, y lib. 4. cap. 5. num. 30. Como, y quando podrà uno ganar los frutos de su Prebenda, ò tomar la possession antes de la expedicion, y presentacion de sus Bulas, libr. 4. cap. 7. num. 58. Bulas, que los Reyes de España tienen, para presentar à los Obispados, y conocer de las fuerzas Eclesiasticas, como se prueban? lib. 4. cap. 2. num. 8.

BULA IN COENA DOMINI, y sus censuras, se limitan en los casos en que el Derecho dà jurisdicion à los Seculares, lib. 4. c. 1. num. 34. Como se ha de entender esta misma Bula en quanto prohibe à los Seculares echar de los Reynos à los Eclesiasticos sediciosos, ò processar contra ellos para este efecto, lib. 4. cap. 27. n. 3. y siguient. y lib. 4. c. 27. num. 21. y dicho lib. y cap. num. 34. y sig. Declarase la misma Bula en quanto à las penas, y censuras de los que usurpan los bienes de los que naufragan, libr. 6. cap. 6. num. 18. y dicho libr. y cap. num. 19. Y como se practica en quanto prohibe la retencion de las Letras Apostolicas, lib. 4. c. 25. num. 33. Y como se permite, que esta Bula se publique en las Indias el dia de Jueves Santo, dicho libr. y cap. num. 35.

BULA DE LA SANTA CRUZADA, y su materia, por lo tocante à las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 25. n. 1. y siguientes. Como se usa oy de esta Bula, y desde què tiempo, y para què efectos se concediò à los Reyes de España, y Autores que han escrito sobre ella, dicho libr. y cap. num. 4. y dicho libr. y cap. num. 9. Por què se llama de Cruzada, y quan antiguo es este nombre, libr. 2. cap. 6. n. 17. Como se estendiò à las Indias su concession, y predicacion, y en què forma se ha ido entablando, y và practicando de dos en dos años, y si convendria publicarla cada año, lib. 4. cap. 25. num. 10. y siguientes.

C

CABELLOS largos, quanto los estiman los Indios, y otras Naciones, y si esta costumbre es buena, y Cedulas, y lugares que de ella tratan, y detestacion del uso moderno de las guedejas en nuestra España, lib. 2. c. 25. num. 16. y siguientes.

CABEZA, y como debe ser respetada, y amparada por los demàs miembros, libr. 2. cap. 15. num. 33.

CABILDOS DE LAS CIUDADES, y Villas de las Indias, como se fueron formando, y de su materia, Autores, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 2. y siguientes. Como se han de haber en las elecciones de los Oficios, que les tocan, y que escusen van-

Digitized by Google

vandos, y escandalos, y Cedulas, que de esto tratan, lib. 5. cap. 1. num. 7. y 11.

CABILDO ECLESIASTICO, este nombre en general, qué personas comprehende, y si son del cuerpo de èl las Dignidades, y Racioneros, y lo que se practica en las Indias, libr. 4. cap. 14. num. 1. y siguientes. Que aunque este nombre se conserva en uno solo que quede del Cabildo, no basta esse para obrar lo que à todos compete, libr. 4. cap. 13. num. 26. y siguientes. Que este Cabildo de las Iglesias se llama Senado de ellas, y en qué modo, y como succede en la jurisdicion, y administracion de los Obispos, lib. 4. cap. 13. num. 7. y siguientes. Como antiguamente los Cabildos de las Iglesias, solian elegir, y proveer los Obispos, Dignidades, y Prebendados de ellas, dicho lib. y cap. n. 24. y siguientes. Como, y quando podràn recibir à sus Prelados antes que les presenten las Bulas, aunque les conste, que las tienen, lib. 4. cap. 7. num. 54. y dicho lib. y cap. num. 54. Los de las Indias, de qué Dignidades, y Prebendas los constan, ò se componen, lib. 4. cap. 14. num. 1. y 4. Si contra los Capitulares de las Iglesias Cathedrales de las Indias, deben sus Prelados proceder con Adjuntos en las causas criminales, lib. 4. cap. 14. num. 39. y siguientes.

CABILDO ECLESIASTICO EN SEDE-VACANTE, y de su potestad, y jurisdicion, lib. 4. cap. 13. num. 2. y siguientes. Si ha de proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus Capitulares, dicho libro, cap. 14. num. 49. y 50. Como puede nombrar Vicarios, y dàr sus vezes al Prelado electo, para que administre antes de tener Bulas, lib. 4. cap. 4. num. 45. Què grados han de tener los Vicarios, que assi nombrare, y si bastaràn en Theologia, libr. 4. cap. 13. num. 28. y 30. Quando, y como podrà residenciar à los Fiscales, ò Vicarios de el Obispo difunto, ò à los por el mismo Cabildo nombrados, y pleyto que sobre esto se ofreciò en Lima, lib. 4. cap. 13. n. 20. y siguientes. Como puede dividir, ò restringir à su voluntad la jurisdicion de los Vicarios Generales, que por èl se nombran, dicho lib. y cap. num. 34. Quando, y como puede visitar su Diocesis, y que no ha de embiar Prebendados à estas Visitas, y Cedulas, que de ello tratan, lib. 4. c. 13. n. 11. y siguientes. Si puede hacer Visitas contra personas particulares, dicho lib. 4. cap. 13. num. 16. Quando, y como puede dàr dimissorias para Ordenes, y licencias para que Obispos estraños las confieran en su distrito, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Si puede dispensar en los intersticios para ellas, y opiniones encontradas sobre este punto, y en qué irregularidades podrà dispensar, dicho lib. y cap. num. 7. y 8. Si puede hacer colacion de Prebendas, y Beneficios, y distincion entre las voluntarias, y necessarias, dicho libr. y cap. num. 24. y 25. Si puede dispensar con ilegitimos para los casos, y cosas en que lo puedan hacer los Obispos, dicho lib. cap. 20. num. 21. y 22. Si puede recebir el juramento de fidelidad, ò profession de la Fè de algun Obispo que viniere cometida à otro, dicho lib. 4. c. 6. num. 29. Si los Cabildos Sedevacante deben ser llamados, y citados para los Concilios Provinciales de las Indias, y qué voto tendràn en ellos, lib. 4. cap. 7. num. 17. y siguientes.

CACAO, fruta de que se hace el chocolate, como es, y se cria, y de su materia, y si se daràn Indios de mita para las charcas dèl, libr. 2. cap 10. num. 24.

CACIQUES, ò curacas de los Indios, y de sus nombres, oficio, succession, y jurisdicion, libr. 2. cap. 27. num. 2. y sig. Como se debe procurar que sean buenos Christianos, porque con esso lo seràn sus sujetos, dicho lib. y cap. num. 28. dicho lib. y cap. num. 39. Que deben ser estimados, y bien tratados por los Españoles, y por què, y las palabras con que lo ordena el Concilio Limense, dicho libr. cap. 28. num. 14. Quan temidos, y respetados son de sus Indios, y de las vexaciones, y agravios, que por esto les hacen, y si convendrà quitarlos, y Cedulas Reales que de ello tratan, lib. 2. c. 27. num. 2. y 10. Como corren oy estos Oficios, y se han mandado conservar, aunque limitando su potestad, dicho lib. y cap. num. 1. dicho lib. y cap. num. 2. y siguientes. Que los Cacicazgos se mandan continuar por succession, y no por eleccion, y por què, y como los deferían los Incas del Perù, y si en estas successiones se admiten mugeres, lib. 2. cap. 27. num. 15. y dicho libr. y cap. n. 18. Los fraudes que estos Caciques suelen cometer quando se vàn à contar, y tassar los Indios tributarios, lib. 2. cap. 21. n. 14. y siguientes. Quando estaràn obligados à satisfacer los daños, que sus sujetos hacen en sus bayles, y borracheras, por no haverselas estorvado, lib. 2. cap. 27. num. 38. y siguientes. Como, y por què se eximen de tributar estos Caciques, y sus segundas personas, y otros Indios, que se tienen por Nobles, y las viudas de ellos, lib. 2. c. 20. n. 40. y siguientes.

CADENA de oro de increìble grandeza, que se dice hizo el Inga Guaynacaba, quando le naciò un hijo, que por esso se llamò Guascar Inca, lib. 6. cap. 1. num. 9.

CADIZ, tenida por los Antiguos por lo ultimo de la tierra, y razones que daban de ello, lib. 1. cap. 6. num. 14. y siguientes.

CALIDAD, ò circunstancia, el que se funda en ella debe probarla, lib. 3. cap. 27. num. 27. La de la persona aumenta la gravedad del delito, lib. 2. cap. 28. n. 14.

CALUMNIAS de los Hereges contra la conquista, y conversion de las Indias, y su respuesta, lib. 1. cap. 12. n. 1. y sig.

CALUMNIADORES, delatores, soplones,

Digitized by Google

nes, y susurrones quan de temer son, y como se han de haber con ellos los Alcaldes de el Crimen, lib. 5. cap. 5. num. 26. Y los Visitadores, ò Juezes de Residencia, lib. 5. cap. 10. n. 27. Camara es lo mismo que Fisco, lib. 3. cap. 29. n. 24. La Apostolica, quando comenzò à introducirse en España en los Espolios, y rentas de las vacantes de los Obispados de ella, lib. 4. cap. 11. n. 7. y dicho lib. cap. 12. n. 18. Como huvo Consejo de Camara de por sì en el Consejo de Indias, y se quitò, y ultimamente se ha buelto a formar, y lo que passó cerca de ello, y Cedulas que lo refieren, lib. 5. cap. 25. n. 17. y 18.

CAMINOS, y Puentes se mandaron hacer, y abrir en las Indias, para que cessassen los tragines de Indios de carga forzados, lib. 2. cap. 13. n. 23. 24. y 33.

CAMPANA de Bolonia, segun Bartolo, dice: *Mal da chi non ha*, lib. 2. cap. 20. numer. 23.

CAMISA, està mas cerca que el sayo, dicho Baldo, lib. 3. cap. 26. n. 42.

CAÑAVERALES de Azucar, si se daràn Indios forzados para la cultura, beneficio, è ingenios de ellos, lib. 2. cap. 9. n. 35.

CANON si quis suadente, como se entiende, y practica, lib. 4. cap. 26. n. 63.

CANONICATOS en muchas Iglesias, como, y con què titulo los tienen los Reyes, y otros Señores Titulados de España, y de otras partes, lib. 4. cap. 2. n. 28. Como se ha mandado suprimir uno en las mas Iglesias de las Indias, para ayuda de pagar los salarios de las Inquisiciones de ellas, lib. 4. cap. 24. n. 5. y sig. y dicho lib. y cap. n. 10. Como en algunas se han mandado proveer por oposicion el Dotoral, Magistral, y de Escritura, à imitacion de las de España, y el modo que en ello se observa, cedulas que de ello tratan, y dudas que se han ofrecido, lib. 4. cap. 14. n. 26. y dicho lib. y cap. numer. 29. Los Canonigos que assisten à su Obispo, si deben ser tenidos por presentes en sus Iglesias, y si ganan las distribuciones, lib. 3. cap. 27. n. 42.

CANTERAS, Y CALERAS, si se pueden entrar à buscar en predios agenos, y si se debe el quinto de ellas al Rey, lib. 6. cap. 1. n. 27. y 28.

CANTIDAD señalada de renta, si se manda dàr sobre algunas Encomiendas, ò tierras, si se ha de enterar de otras, caso que ellas no rindan la que se señalò, por sus costas, ò quiebras, lib. 3. cap. 11. n. 12. y 14.

CAPACIDAD de uno, para suceder en alguna Encomienda, ó Mayorazgo, quando se ha de atender, y considerar, lib. 3. cap. 20. num. 4. y sig. y dicho lib. cap. 21. n. 23.

CAPELLANIAS, que llaman de *Regalibus*, y como en Francia, y otras partes los Reyes cogen para sì las vacantes de ellas, lib. 4. cap. 12. num. 31. Las amoviles *ad nutum*, y Vicariatos temporales, se pueden dar à ilegitimos, y aun à hijos de Clerigos, y en las Iglesias donde sirvieron sus padres, lib. 4. cap. 20. num. 25.

CAPILLAS Colaterales de las Iglesias Cathedrales de las Indias, como se permiten dàr en Patronazgo à personas particulares, quedando reservadas para el Rey las mayores, lib. 4. cap. 3. num. 31. y siguientes.

CAPITACION, qué modo de tributo era entre los Romanos, lib. 2. cap. 19. n. 36. Y si le pagan las mugeres, libr. 2. cap. 20. num. 3. 4. y 5.

CAPITAL, si se consume faltaràn las ganancias, y compañia, lib. 2. cap. 16. n. 65.

CAPITANA de Flota, como està obligada à abatir estandarte, y recebir el nombre de la de Galeones, lib. 5. cap. 18. n. 25.

CAPITANES GENERALES, quanto importa sean buenos, y valerosos, y de què partes deben ser dotados, y qual es su oficio, y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 18. n. 5. y sig. Los que lo son en Indias, en qué casos podràn executar sus sentencias militares, sin embargo de apelacion, lib. 5. cap. 18. n. 11. y siguient. Los Capitanes de Naves, y Alcaydes de Castillos, ò Fortalezas, el omenage que hacen por su defensa, y como se han de haber en ello, lib. 5. cap. 18. num. 29. Los de Galeones, que se nombran para el viage de este año, si en èl no se hizo, si quedaràn nombrados fijamente para el siguiente, lib. 3. cap. 18. num. 14.

CAPITULACIONES que se assentaron con los primeros Obispos que se nombraron para las Indias, cerca de la forma de las erecciones de sus Iglesias, lib. 4. cap. 4. num. 11.

CAPITULARES de las Cathedrales, como deben ser honrados por sus Obispos, y otros, y qué nombres les dà el Derecho, lib. 4. cap. 14. n. 68. y sig.

CAPITULANTES, y capitulos en visitas, y residencias, como se han de admitir, y afianzar, y penas de los que no los prueban, lib. 5. cap. 10. num. 27. y 28. Y los que pendiente el oficio de algun Corregidor, le capitulan, y piden Juez contra el, qué probanzas, y fianzas deben dàr, antes que se les conceda, lib. 2. cap. 28. n. 39.

CAPITULO 30. de las nuevas leyes que prohibiò proveer Encomiendas, que vacassen por traspassos, ò renunciaciones, como se ha de entender, lib. 3. cap. 7. n. 30. y siguientes.

CARCEL, y trabajos de ella comparados al de las Minas, lib. 2. cap. 16. n. 53. Si se puede poner pena de carcel perpetua, *alli*. Quando, y como presta legitimo impedimento para no residir, aunque sea ocasionada por culpas, lib. 3. cap. 27. n. 29. y 30.

CARDENAL BELARMINO, què parecer

Digitized by Google

cer diò al Papa Clemente VIII. sobre la eleccion de los Obispos, lib. 4. cap. 7. num. 5. y 6.

CARGARSE no deben los hombres como bestias, y daños de lo contrario, lib. 2. c. 13. num. 20. y siguientes. Cargar demasiado Flotas, y Galeones, que vàn de guerra, por aprovechamientos particulares, quan prohibido, y castigado es por todo Derecho, y por què, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 18. num. 26.

CARGAS de todo lo grave, y laborioso, no es justo que caygan sobre solos los Indios, lib. 2. cap. 16. num. 66. y 67. y dicho libr. y cap. 17. num. 44. Cargas, y oficios serviles, siempre que se reparten se deben remudar, lib. 2. cap. 2. num. 4. y siguient. Con què cargas, y gravamenes se suelen conceder de ordinario las Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 25. num. 1. y siguientes.

CARGOS publicos nadie debe pretenderlos, si no siente en sí el valor, y brio necessario para exercerlos, lib. 5. cap. 8. n. 8. El que huviere tenido alguno que obligue à dàr quentas, no puede passar à otros antes de darlas, y por què, y que aun se las pueden mandar dàr durando en el mismo, lib. 6. cap. 16. num. 5. y siguientes. Como se han de sustanciar, y sacar los cargos en Visitas, y Residencias, y que los yà juzgados en otras Visitas no se repitan, lib. 5. cap. 10. n. 46. y 47. Quando, y como passan estos cargos contra los herederos de los Visitados, y Residenciados, lib. 5. cap. 11. num. 6. y sig. Quando serà necessario, que se les notifiquen en persona, lib. 5. cap. 10. num. 8. Los que se omitieron en la Visita antecedente, si se podràn sacar contra los Oidores en la siguiente, lib. 5. cap. 10. num. 53.

CARIBES, Canibales, y Chichimecos, Indios barbaros, y de guerra, aun con serlo, y comer carne humana, estàn mandados tener por libres, lib. 2. cap. 1. n. 16.

CARIDAD donde no hay, no puede haver justicia, lib. 2. cap. 7. num 24. La bien ordenada debe comenzar de nosotros mismos, lib. 3. cap. 26. num. 42. Essa misma pide, que cada uno sea preferido en los beneficios, y premios de su Patria, libr. 4. cap. 19. num. 18.

CARLOS V. Emperador, y sus armas, ò empressa del Plus Ultra, lib. 1. cap. 8. n. 16.

CARNICEROS de Burdèos, la fiesta Gentilica, que aun oy hacen en los Bacanales, lib. 2. cap. 25. num. 15.

CARTAS MISSIVAS, y el uso de ellas, y quan necessario es entre los hombres, y su difinicion, lib. 2. cap. 14. num. 2. y siguientes. Penas de los que las hurtan, abren, impiden, ò dilatan, y Cedulas de ello, y lo que Ciceron, y Seneca exageran este delito, lib. 2. cap. 14. num. 26. y dicho lib. y cap. n. 30. y 31. Cartas, que llaman de naturaleza, como se dán, y què requisitos, y dispensaciones han de llevar, para que en su virtud los Estrangeros puedan tener en las Indias oficios, ò beneficios, libr. 3. c. 6. num. 37. y siguientes. Las particulares quando basten para probar la presentacion, ò confirmacion de alguna Prebenda, ò Obispado, lib. 4. cap. 7. num. 58. y siguientes. Carta notable de Cicerón à su hermano, instruyendole para un Virreynado, lib. 5. c. 12. num. 15. Otra no menos notable, que el señor Emperador Carlos V. mandò escrivir à los Indios, lib. 2. cap. 13. num. 2. Otra que se les intimaba à los mismos en nombre de los Reyes Catholicos antes de hacerlos guerra, lib. 1. cap. 11. num. 8.

CASAS, y sus fabricas, ornato, y aspecto de los edificios publicos, quan necessario, y favorecido es, lib. 2. cap. 8. n. 2. y siguientes. Si el dàr à uno casa en que viva, es parte de alimentos, lib. 2. cap. 8. n. 14. Las tituladas de España de que han procedido, y lo que importa que se conserven, lib. 3. cap. 2. num. 24. Las de los que cometen delito de Magestad, por què se les siembran de sal, lib. 6. cap. 3. num. 2.

CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla, y todo lo que toca à su fundacion, y jurisdicion, y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 6. cap. 17. num. 1. Como està subordinado al Consejo de Indias, y de què causas vàn à èl las apelaciones, dicho lib. y cap. num. 2. Quanto conviene que ella, y sus Ministros sean favorecidos por el Consejo, lib. 6. cap. 17. num. 11.

CASADOS, que andan en las Indias ausentes de sus mugeres, como, y por qué se manda sean compelidos à venir à hacer vida con ellas, lib. 5. cap. 5. num. 21.

CASAMIENTOS de Oidores, y otros Ministros de Indias en sus distritos, y de sus hijos, è hijas, como, y por què estàn prohibidos, y todo lo concerniente à esta materia, y Cedulas que de ella tratan, lib. 5. cap. 9. n. 1. y siguientes. Como se permiten en España, y en Francia, y lo que siente de ellos Juan Matienzo, y otros Autores, dicho libr. y cap. num. 8. y 9. A quien toca el conocer de estas causas, y executar las penas de la contravencion, lib. 5. c. 9. num. 69. y sig. Casamientos entre Españoles, è Indias, ò Indios con Españolas, quando prohibidos, ò permitidos, lib. 2. cap. 26. num. 44.

CASIODORO aprueba mucho la labor de las Minas, y sus metales, lib. 2. cap. 15. num. 6. Como se ha de entender èl mismo en lo que escribe pro, y contra, de buscar, y sacar thesoros de los entierros, lib. 6. c. 5. num. 24. y sig.

CASO omitido, es visto quedarse en lo dispuesto por Derecho Comun, lib. 5. c. 17. num. 13. Caso de Corte, quando se debe dàr en los pleytos de Oidores, y de sus hijos, y yernos, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 36. Si le darà caso de Corte por ser uno Alcalde Ordinario, ò Regidor, ò Escrivano de Cabildo de una Ciudad. Los casos que se hacen ocultamente,

y

Digitized by Google

y en contravencion de las Leyes, se contentan con menores probanzas, y Cedulas que assi lo declaran, lib. 5. cap. 1. num. 18. y 22.

CASTIGO de los delitos, quanto conviene, y las tres causas que se persuaden, y Autores que de ellas tratan, lib. 5. cap. 5. num. 3. En los delitos Militares quan presuroso, y rigoroso se suele requerir conforme à Derecho, libr. 5. cap. 18. num. 12. Que es mejor omitir el castigo de algunas culpas, que dilatar el de muchas, libr. 5. cap. 10. num. 22. Que nadie debe ser castigado dos vezes por una misma culpa. Que es mejor recebir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, y adulacion, libr. 5. cap. 15. num. 30. El castigo de los Indios, que no acuden bien à los servicios para que los reparten, como debe ser, lib. 2. cap. 7. num. 77. Los que Dios ha hecho en los que los vexan, oprimen, y maltratan, libr. 1. cap. 12. num. 10. y libr. 2. cap. 7. num. 74. Y en los que impiden el cumplimiento de las ultimas voluntades, y obras pias que en ellas se mandan hacer, y toman para sí el dinero de ellas, lib. 5. cap. 8. num. 47. Que el Juez, que apresura el castigo sin causa, es visto gustar de èl, y castigar iniquamente el que mucho, lib. 5. cap. 5. num. 28. En què se diferencia el castigo de la venganza, dicho libr. y cap. num. 29. Uno de los mayores que puede darse, es, no entender la lengua de aquellos con quien vivimos, lib. 4. cap. 19. numero 26.

CATECISMO de los que entienden en Missiones, y conversiones de Indios, como, y por què debe ser uno mismo, lib. 4. cap. 18. num. 15. y 16.

CATINO, ò plato de esmeralda, en que se dice haver cenado Christo la Cena del Cordero, como se ganò de los Moros, y pàra oy en los Genoveses, lib. 6. cap. 4. num. 16.

CAVALLEROS Jerosolimitanos, y de otras Ordenes Militares, si son capaces de suceder en Encomiendas de Indios, libr. 3. cap. 19. num. 26. y 27. O si pueden tenerlas, lib. 3. cap. 6. num. 1. y 10. Si estos tales Cavalleros deben pagar diezmos por entero en las Indias, y pleytos, y Cedulas que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 21. num. 14. Los que llaman quantiosos, como deben tener armas, y cavallos, y que no pueden enagenarlos, libr. 3. cap. 25. num. 35. y dicho lib. y cap. num. 38. Si los hijos de estos pueden servir, y suplir por sus padres, dicho libro, y cap. num. 50.

CAUSA, se conoce por sus efectos, lib. 3. cap. 13. num. 16. y dicho lib. c. 32. num. 28. La limitada los produce limitados, lib. 3. c. 4. num. 37. Siempre la causa se tiene, y juzga por mas poderosa que lo causado, lib. 3. c. 26. num. 5. y lib. 4. cap. 20. num. 16. Qual se dice causa final, y qual impulsiva, ò proemial, y quando su defecto puede viciar los rescriptos, ò otras disposiciones, lib. 3. cap. 9. num. 42. Donde cessa la causa de la concesion, suele, y debe cessar su efecto, libr. 4. c. 12. num. 30. Lo mismo quando cessa la de la necessidad, que obligò à la tal concession, lib. 4. cap. 16. num. 26. Qualquiera, aunque sea injusta, quando escusa de dolo, y por el consiguiente de pena. Quando una causa es perjudicial à otra, passa siempre la instancia à los herederos, lib. 3. cap. 31. num. 37. Las que contra ellos, y sus fiadores passan en cargos de Visitas, y Residencias, en què tiempo, y por què forma se deben seguir, sustanciar, y determinar contra ellos, lib. 5. c. 11. num. 56. 57. y 58. Qual se podrà decir causa justa en el Rey, ò en el Papa, para quitar à uno la merced, ò beneficio yà concedido, lib. 3. cap. 29. num. 32. y lib. 3. cap. 29. n. 39. La causa de la possession, como, y para què efectos se juzga en Derecho por distinta de la propriedad, y si puede tratarse ante un mismo Juez, lib. 5. cap. 5. num. 6. Las causas Fiscales, ò otras que penden en Consejos, y Audiencias, no se pueden llevar à otros Tribunales inferiores, lib. 5. cap. 7. n. 20. Las espirituales en lo mere possessorio, ò por via de fuerza, como suelen llevarse à las Reales Audiencias de las Indias, lib. 4. cap. 5. num. 18. Las de diezmos concedidos à Principes Seculares, ante què Juezes se han de tratar, lib. 4. cap. 1. num. 22. y siguientes. Y otras qualesquier en que el Rey, ò su Patronazgo Real es interessado, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 2. num. 2. y sig. y libr. 4. cap. 3. num. 14. y sig. Las que se ofrecen entre los Obispos, y sus Prebendados sobre cosas que toquen à su Mesa Episcopal, ù otros derechos, quien las ha de determinar, lib. 4. c. 14. num. 42. y siguientes. Las criminales contra sus Prebendados, como las deben sustanciar, y determinar los Obispos, y de la materia de los Adjuntos, dicho libr. y cap. num. 40. Todas las causas, assi Eclesiasticas, como Seculares, suelen tener tres instancias, y como, y por què se limitò esto en las Eclesiasticas de las Indias, dicho lib. cap. 9. num. 19. Las que tocan à bienes de difuntos, como las deben defender los Fiscales de las Audiencias, y el derecho que tiene a lo mismo qualquiera del Pueblo, lib. 5. cap. 7. num. 10. y siguientes. Las de Indios, y personas pobres, y miserables, quando, y por què las avocan en sì los Reyes, y Emperadores, lib. 5. cap. 6. num. 30. Las de Residencias, despacho de Pesquisidores, y otras, que se tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en España suelen estàr reservadas al Supremo Consejo de Justicia, libr. 5. cap. 3. num. 11. y 12. Quando se dirà ser una causa civil, ò criminal, y reglas generales para este punto, lib. 5. cap. 5. num. 9. Qualquiera criminal es mayor que qualquiera civil, por grande que sea, dicho libr. y cap. num. 3. Las criminales contra Oidores de Indias, como, y por quien se mandan sustanciar, y determinar por las leyes, y Cedulas de ellas, las quales se refieren, lib. 5. cap. 4. num. 38. Las

Yvvvvv 2 de

de descaminos, y comissos son breves, y sumarias, y como se suelen sustanciar, y sentenciar contra los mesmos bienes, lib. 6. cap. 10. n. 26. Las muchas causas con que se justificò la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fè, lib. 1. cap. 11. num. 17.

CAUTELA, y recato mayor, como se requiere mas donde hay fraudes, y mas peligros, lib. 6. cap. 10. n. 1. y sig.

CAUTIVOS Soldados, si en quanto à sus sueldos deben ser tenidos por presentes mientras dura su cautiverio, lib. 5. cap. 18. n.23. y sig. Y si les valen los años de èl para la cuenta de los de su milicia, y como se hà con ellos la Junta de Guerra de Indias, *alli mismo*.

CAXAS REALES de las Indias, y rentas que entran en ellas, y quanto conviene, que no se vendan, empeñen, ni extenuen como las de España, y por què, lib. 6. cap.8. n. 27. Las de bienes de difuntos como se mandaron formar en las Indias, y à cuyo cargo estàn las llaves de ellas, lib. 5. cap.7. num. 10.

CEDULAS REALES, que se expiden, y dirigen para una Provincia de las Indias, como, y quando se deben observar en las demàs de ellas, lib. 5. cap. 16. n. 14. Y las que se dirigen à un Virrey, ò Governador, quando, y como las podrà executar el que le succediere en el cargo, y cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 16. n. 16. Como se despacha por cedulas Reales lo mas que toca al govierno de las Indias, y si estas se pueden comparar à los rescriptos, ò cartas, que despachaban los Emperadores Romanos, y si tienen, y en què casos fuerza de ley, lib. 5. cap. 16. n. 13. Con quanto aprieto se prohibe por ellas todo genero de dadivas, cocchos, ò baraterias en los Oìdores, y otros Ministros de las Indias, y por què. Refierense muchas, y sus penas, lib. 5. cap. 4. num. 9. y siguient. Las cedulas Reales, indultos, ò privilegios, que se han dado por nuestros Reyes à los Religiosos, y Religiones de Indias, como estàn confirmados por la Sede Apostolica, lib. 4. cap. 23. num. 27.

CEDULAS REALES para Encomiendas, si concurren muchos con ellas, como se han de graduar, y que las especiales vencen las generales, lib. 3. cap. 9. num. 4. y sig. Los que las tienen para ser encomendados, si caen sobre tener assimismo meritos, y servicios es justo sean mas atendidos, dicho libr. y cap. num. 22. Como se han de entender, y practicar las que mandan dàr cantidad de renta señalada sobre Encomiendas de Indios, dicho lib. cap. 11. num. 1. y sig. La cedula expectativa de la Encomienda vacatura, que el impetrante señalare, quando liga las manos de el inferior, para no poder proveer, lib. 3. cap. 9. num. 9. y sig. Cedulas para una mesma Encomienda, si dos las han impetrado, qual debe ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 1. Las que prohiben, que los Encomenderos se situen de sus Indios, y causas de ellas, lib. 2. cap. 2. num. 1. 8. y siguientes. Las que declaran, què derecho tienen los Encomenderos en los Indios, y tributos que se les encomiendan, se refieren, y explican, lib. 3. cap. 3. num.6. y sig. y dicho lib. y cap. n.16. y sig. Y las que ponen pena de privacion à los que se ausentaren de sus Encomiendas sin licencia, ò no bolvieren à residirlas passado el tiempo de ella, lib. 3. cap. 27. num. 18. Y las que prohiben proveer Encomiendas por dexacion, ò enunciacion de los que las tienen, lib. 3. cap.7. n. 35. y sig. Cedulas, y provisiones que se despacharon en varios tiempos, sobre la succesion de las Encomiendas de los Indios, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguient. La de el año de 1562. que trata desde quando se han de contar las dos vidas, que por la ley de la succession se conceden en las Encomiendas, lib. 3. cap. 18. num. 7. y 8. La de el año de 1559. que parece dà igualmente succession de Encomiendas, à maridos, y mugeres, lib. 3. cap. 23. n. 16. y dicho lib. y cap. n. 36. La de 1561. que trata de tolerar en la Nueva-España las succesiones de los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, dicho lib. y cap. n. 16. y 37. La del de 1574. que trata de las vidas, que en este modo de succession se toleran en la Nueva-España, por via de dissimulacion, lib. 3. cap. 24. num. 20. y siguientes.

CEDULAS, muchas, que apretadamente proveen sobre la entera libertad de los Indios, lib. 2. cap. 1. num. 7. y dicho libr. y cap. n. 20. dicho lib. cap. 5. n. 8. y dicho lib. y cap. 5. n. 25. y sig. Las que encargan su buen tratamiento, y que sus conversiones sean por medios suaves, lib. 1. cap. 12. num. 19. y 23. Las que mandan quitar del todo el servicio personal forzado de los Indios, aunque sea para obras publicas, lib. 2. cap.5. num. 25. y siguient. Y las que le permiten, lib. 2. cap. 6. n. 46. y 47. dicho lib. cap. 7. num. 3. dicho lib. cap. 8. n. 5. y sig. y dicho lib. cap.9. n. 4. Las que totalmente le prohiben en ministerios domesticos de Españoles, y su justificacion, lib. 2. cap. 3. num. 3. y sig. y dicho lib. y cap. n. 11. Las que le prohiben, ò dexan pendiente en materia de minas, lib. 2. cap. 15. num. 34. y siguientes. Las contrarias que le permiten, lib. 2. cap. 16. num. 72. y sig. Las que permiten cargas, y tragines de Indios, lib.2. cap. 13. num. 12. y sig. Y las que del todo los prohiben, lib. 2. cap. 13. n. 21. y sig. Las que tratan del servicio de los obrages, y mitas de Indios forzados para el pro, y contra, dicho lib. cap. 12. num. 19. y sig. Las del servicio de los Chasquis, que son los correos, que llevan cartas, dicho lib. cap. 14. num. 22. y sig. Y las de las penas de

Digitized by Google

de los que las abren, dicho lib. cap. 14. num. 26. y sig. Las que tratan de la pesqueria de las perlas, y la prohiben con Indios forzados, y por què, lib. 2. cap. 17. num. 1. Las que mandan, que no sean llevados à temples contrarios al suyo, lib. 2. cap. 7. num. 42. y sig. Y que se muden, y alternen los que se dieren para servicios personales, lib. 2. cap. 6. n. 55. y dicho lib. cap. 7. n. 4. Y que el trabajo sea moderado, dich. lib. y cap. n. 16. Las que tratan de la paga de los jornales de estos Indios de servicio de ida, y buelta, barato de sus comidas, y cura de sus enfermedades, lib. 2. cap. 7. num. 60. y sig. Las que mandan, que Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos se apliquen à servicios, y oficios publicos, y laboriosos, dicho lib. cap. 5. n. 10. y sig. Y si bastaràn para ellos, dicho libr. cap. 6. num. 36. Las que refieren, que las Indias aborrecen, y abortan sus hijos, por verlos tan trabajados, lib. 2. cap. 7. n. 30. y 31. Las que tratan de los tributos de los Indios, y dan forma en sus tassas, cobranzas, y pagas, dicho lib. cap. 19. num. 1. y siguient. Las de los diezmos, y si los deben pagar, y de què cosas, dicho lib. cap. 22. num. 9. y sig. y dicho lib. y cap. n. 25. y sig. La que manda, no se corten los cabellos à los Indios quando se baptizan, dicho lib. cap. 25. num. 16. y sig. La que trata de como se les ha de hacer pago de las mandas que les hacen sus Encomenderos, para descargo de sus conciencias, lib. 3. cap. 26. n. 48.

CEDULA REAL, que dispone, que ningun Frayle sea Vicario General de los Obispos de las Indias, se refiere, y declara, lib. 4. cap. 8. num. 9. Y la que manda à los Oficiales Reales tener quenta, y cobro de las rentas de los Obispados de ellas sedevacantes, lib. 4. cap. 12. n. 7. y 8. Y las que prohiben, que los Cabildos sedevacante no visiten sus Obispados; especialmente por sus Prebendados, lib. 4. cap. 13. num. 14. Y las que mandan, que en las Doctrinas, ò Curatos de Indios, que tuvieren Frayles se hagan Conventos, y se da la razon de ella, lib. 4. cap. 16. n. 46. y siguient. La notable, que manda, que aun en las Indias se procure, que las limosnas, y obras pìas, que por sus habitadores se mandaren hacer, se eroguen, y repartan en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, lib. 4. cap. 19. num. 19. y lib. 5. cap. 7. n. 48. La que trata de el lugar que el Provisor debe tener en el Coro, lib. 4. cap. 8. n. 21. La de el año de 1604. que dice, que el Rey solo ha de contribuir en la primera fabrica de las Iglesias, dicho lib. cap. 23. num. 10. La que trata de las donaciones de los Obispos, què tiempo han de vivir sobre ellas para ser validas, lib. 4. cap. 10. n. 35. La que dice, que los Indios Españoles no dèn cosa alguna à los Visitadores Eclesiasticos, lib. 4. cap. 6. numer. 32. y 33. Las de los años de 1570. y 1633. sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas possessiones, sin pagar diezmos de ellas, y pleytos, y dudas que se han formado sobre su execucion, lib. 4. cap. 1. n. 25. y dicho lib. cap. 21. n. 24. La que mandò poner en execucion en las Indias el Breve de Gregorio XIII. sobre la forma de apelar en las causas Eclesiasticas de ellas, lib. 4. cap. 9. n. 2. y 6. La del año de 1609. que dá la forma de como han de proceder en las Indias los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada, lib. 4. cap. 25. n. 15. La del año de 1609. que manda dar por oposicion, y en titulo los Beneficios Curados de Españoles, y Indios, lib. 4. cap. 15. n. 10. La que llaman de la Concordia, para quitar estos Beneficios à los que los sirven mal, y el recato con que deben proceder en la practica de ella, dicho lib. 4. cap. 15. n. 22. y sig. La del año de 1626. que trata de como se han de proveer estos Beneficios en interim, lib. 4. cap. 15. n. 35. y sig. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frayles en las Indias, se estiende tambien à los de Monjas, lib. 4. cap. 23. num. 35. y sig.

CEDULA REAL del año de 1581. que dà à entender, que los Oidores de las Indias pueden ser Clerigos, se declara, lib. 5. cap. 4. num. 28. La del de 1575. y otras, que prohiben los casamientos de los Oidores, y otros Ministros en sus distritos, lib. 5. cap. 9. n. 4. y sig. Y como se han de entender otras, que aun ponen las mesmas penas à solo el tratarlo, ò pedir licencia para ello, dicho lib. y cap. n. 53. y sig. La Cedula notable del año de 1620. que trata, como se han de haber los Virreyes en las causas que fulminaren contra Oidores, lib. 5. cap. 5. num. 44. y sig. Las de 1619. y 1524. que prohiben dar oficios, y otros premios de las Indias à parientes, criados, y allegados de los Virreyes, Oidores, y otros Ministros de ellas, y como se practican, lib. 3. cap. 6. n. 52. y sig. y dicho lib. y cap. n. 42. La del de 1591. que mandó poner cobro en las tierras, pastos, y aguas del Perú, lib. 6. cap. 12. n. 4. y sig. La del de 1582. que trata de las recusaciones de los Visitadores, lib. 5. cap. 10. n. 42. y 43. La del de 1612. sobre si en Pleytos de comissos se han de admitir oposiciones, y concursos de acreedores, lib. 6. cap. 10. n. 27. y 28. La de 1633. que mandò poner ciertos tributos sobre las viñas de el Perú, y su justificacion, lib. 6. cap. 12. num. 7. La del de 1619. sobre que no se dèn en las Indias bienes, ni dineros algunos de difuntos en ellas à los Procuradores, que de España se embiaren para cobrarlos, y duda que se ofreciò cerca de ella, lib. 5. cap. 7. n. 33. y n. 35. y siguientes. Las muchas que tratan de los oficios que se pueden vender en las Indias, y han dado forma en sus

Digitized by Google

sus ventas, y renunciaciones, lib. 6. c. 13. num. 7. 13. y siguientes. Las que se suelen despachar para buscar naos perdidas en naufragios, y premios que por esto se conceden, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes. Demàs de estas Cedulas se citan, y declaran en este libro otras casi innumerables a cada passo, y por ser tantas no se ponen aqui; pero en cada punto se irán hallando las que le tocan.

CELERIDAD, y arrojamiento, quan dañosa es para los buenos Consejos, y quando induce sospecha de fraude, lib. 5. c. 15. n. 27.

CENSORES, y Juezes, los que son de otros, quanto deben procurar, que su exemplo sea la mas poderosa censura.

CENSOS, y bienes de las caxas de las Comunidades de los Indios, de que no parecian dueños, se tratò de que el Rey los tomasse para sì, y lo que se resolviò, lib. 6. cap. 6. n. 13.

CENSURAS contra los que passan à las Indias sin licencia, si ligan, lib. 1. c. 11. n. 37. Las censuras, y penas Eclesiasticas, no se deben discernir facilmente contra los Indios, lib. 2. cap. 28. num. 28.

CEREMONIAS, y preeminencias Reales, quales estàn permitidas, ò denegadas à los Virreyes de las Indias, y Cedulas que de ellas tratan, lib. 5. cap. 12. num. 47. y 48.

CERRO DE POTOSI, y la inmensa riqueza que dèl se ha sacado, lib. 1. cap. 4. n. 9. y lib. 6. cap. 1. num. 5.

CESSION DE BIENES, si se admite en deudas de tributos dèl Rey, y de Encomenderos, lib. 2. c. 11. num. 27. y 28. Las cessiones, y traspassos en las Encomiendas, feudos, mayorazgos, y usufrutos son prohibidos, y por qué? Pero no las de sus frutos, y comodidades, lib. 3. cap. 15. num. 11. y siguientes.

CESSONIO PETO, reprehendido por Tacito, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 37.

CHANCILLERIAS Reales de las Indias, y su fundacion, authoridad, y jurisdiccion, lib. 5. cap. 3. num. 1. y siguientes. Vease la palabra Audiencia.

CARITATIVO subsidio, y el Cathedratico, què derechos son, y como, y por què los suelen llevar los Obispos, y Autores que tratan de ellos, lib. 4. cap. 22. n. 37.

CHASQUIS, por què se dixeron los correos, y tabelarios del Perù, y como se servian de ellos los Incas, lib. 2. cap. 14. n. 8. y 9. Y lo que està dispuesto cerca de dár Indios de mita para ellos, lib. 2. cap. 14. num. 22. y 23.

CHILE, y sus guerras, y varias provisiones sobre ellas, y sobre la esclavitud de sus Indios, lib. 2. cap. 1. num. 31. y 32. Y lo que està dispuesto cerca del servicio personal de los Indios de aquel Reyno yà reducidos, lib. 2. cap. 2. num. 14.

CHINA. Tributa à su Rey treinta y seis millones cada año, lib. 6. cap. 1. num. 5. Tiene mas de cinco mil Magistrados, ò Mandarines, y otras cosas de la grandeza de aquel Reyno, lib. 2. cap. 27. num. 3. La mucha gente que los Chinos tienen dispuesta para los tragines, y servicios de los caminos, lib. 2. cap. 13. num. 10. y siguientes. Como, y por què no permiten sus Vassallos salir de sus tierras, lib. 2. cap. 24. num. 33. Quanto aborrecen, y castigan à los que naufragan, y como toman por perdidos los bienes de los naufragios, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes.

CHOCOLATE, y modos, y usos de su bebida, y sus efectos, y propriedades, y si quebranta el ayuno, lib. 2. cap. 10. num. 24. y sig.

CHRISTO Señor nuestro, lo que amonestò à sus Apostoles para quando fuessen à predicar, lib. 4. cap. 18. num. 27. y 28. Como con su venida trasladò à su Iglesia el dominio universal de los Infieles, lib. 1. cap. 10. n. 1. y lib. 1. cap. 10. num. 2. y sig.

CHRISTIANOS, segun San Pablo, se deben ayudar entre sì, y trabajar por sus manos, lib. 2. cap. 16. num. 69. Los Christianos Martyres, como eran echados à las minas, y metales, por castigo tenido por mayor que la muerte, lib. 2. cap. 16. num. 3. y siguientes. Si los Christianos pueden vender corderos à los Indios para sus Pasquas, y Myrtos para sus Scenopegias, lib. 2. cap. 10. num. 18. Los Christianos, aun en guerra justa, deben proceder con mansedumbre, y blandura, lib. 1. cap. 12. num. 88. Christianos viejos, quales se pueden decir, y juzgar, lib. 2. cap. 29. n. 31.

DON CHRISTOVAL Colon, su nacion, y partes, y alabanzas, y como descubriò el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 2. num. 1. y 2. Vease la palabra *Colon*. Don Christoval de Moscoso y Cordova, alabado, y el docto Papel que escriviò sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, lib. 4. cap. 12. num. 30.

CICERON, como se quexò de Apio, porque se perseverò en el govierno de Cilicia, sabiendo, que èl estaba yà proveìdo en su lugar para aquel cargo, lib. 5. cap. 14. num. 6. La grave Carta que escriviò à su hermano, instruyendole para el Virreynado, lib. 5. cap. 12. num. 15.

CIELO. Quanto dista de la Tierra, libr. 5. cap. 8. num. 13.

CIRCUITOS, ò rodèos ociosos, y escusados se deben siempre evitar, lib. 6. cap. 11. num. 5.

COTACION, y processos, quando, y como se deben hacer contra el Encomendero que se ausenta de su Encomienda sin licencia, para darle por incurso en la pena de la privacion de ella, lib. 3. cap. 27. num. 24. y sig.

CIUDAD, si se requiere que sea el Lugar donde se pone Silla Episcopal, y si por solo ponerse queda hecha Ciudad, lib. 4. cap. 5. n. 11. Si la erigida à Episcopal està obligada à edificar Palacio para el Obispo, y que crece su estimacion por tenerle, *alli*. Què requisitos se han de mirar en una Ciudad para poner Obispo en ella. La Ciudad de Lima como impetrò, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiesse ser de los Regidores, lib. 5. c. 1. n. 9.

Digitized by Google

Y la de Mexico, què la quitassen el Corregidor, y se governasse por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, lib. 5. cap. 1. num. 21. y siguientes.

CIUDADANOS de varios estados componen un cuerpo, y se deben ayudar con sus ministerios, y pueden ser compelidos à ello, y exemplos que lo persuaden, lib. 2. cap. 6. n. 5. y siguientes, y lib. 2. cap. 15. num. 33. Aunque sean compelidos à trabajar en bien de la Republica, no dexan de ser libres, lib. 2. c. 6. num. 32.

CLARO, lo que en sì es, no se debe poner en duda, y disputa, y quando la reciben las leyes, lib. 3. cap. 23. num. 19. y siguientes.

CLAUSULA hareis, ò hagais justicia, que es visto obrar, y mandar, ò si altera algo del derecho de las Partes, ò de lo antes dispuesto en él, lib. 3. cap. 26. num. 53. y lib. 4. c. 12. n. 35. y lib. 5. cap. 3. num. 37. La onerativa de la conciencia de aquel à quien se comete alguna cosa, què fuerzas tiene, y què efectos obra, lib. 3. cap. 8. num. 9. y lib. 4. c. 20. num. 25. Y la de los decretos irritantes, y anulativos de todo lo que se hiciere en contrario, y por què esta se llama *Malignantis naturæ*, lib. 3. cap. 5. num. 34. y lib. 4. cap. 2. num. 15. La *cum libera*, aunque se halle en los poderes, solo obra en lo permitido, lib. 3. cap. 12. num. 6. Las derogatorias de las obstancias, què es lo que obran, lib. 4. cap. 1. num. 28.

CLAUSULAS, que se suelen poner de estilo de los Notarios, ò Secretarios, no son de mucho peso, y lo que Baldo dice cerca de el abuso de ellas, lib. 3. cap. 28. num. 35. Las graves, y extraordinarias, que suelen poner contra los que no obedecieren algunos mandatos Reales, se deben escusar, y por qué, lib. 5. cap. 16. num. 25. La antigua Nos tendrèmos por desservidos, parece bastante, y se exorna, *alli*. Los que ponen clausulas extraordinarias en sus mayorazgos ocasionan pleytos, lib. 3. cap. 12. num. 1. y siguientes. Mientras mas clausulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar mas. La que se solia poner en los titulos de los Corregidores de las Indias, diciendo se les daban estos oficios *para que fuessen aprovechados*, porque se mandaron quitar de ellos, libr. 5. cap. 2. num. 16.

CLAUSULA del testamento de la Reyna Doña Isabel, en que encarga el buen tratamiento de los Indios, lib. 1. cap. 12. n. 15. Otra del testamento del señor Rey Don Phelipe II. en que manda no se passe por las enagenaciones hechàs en daño de la Corona Real, lib. 4. cap. 12. num. 34.

CLEMENCIA, paciencia, benevolencia, y grata Audiencia, quan importante es à los que goviernan, libr. 5. cap. 12. num. 22. El dissimular, y perdonar delitos, y delinquentes facinorosos se llama, y tiene por siniestra clemencia, lib. 5. cap. 5. num. 3.

CLERIGOS, si pueden ser Consejeros, y Oìdores, lib. 5. cap. 4. num. 27. y siguientes. Si es licito, y conveniente, que se introduzcan en negocios, y Tribunales Seculares, lib. 5. cap. 10. num. 17. Si introducidos pueden ser visitados, y residenciados por estos cargos, como los demàs Ministros Seculares, *alli*. Que ni Clerigos, ni Frayles pueden militar, ni mezclarse en negocios seculares, lib. 3. c. 6. num. 9. Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, lib. 2. cap. 18. num. 55. Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios Infieles, dicho lib. cap. 18. num. 56. Que por esso no son capaces regularmente de feudos, Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y de la sucesion de ellos, lib. 3. cap. 6. num. 4. y siguientes, y lib. 3. cap. 15. num. 3. y siguientes. Y de labrar, y beneficiar minas, y què han de hacer los que las heredan, lib. 2. cap. 18. num. 53. y 54. Y de ser mercadantes, y contratantes, y mas en las Indias, y lo que se apretò esta prohibicion por el Concilio Limense, y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 12. y siguientes. Quando, y como podràn ser Notarios, y si se puede mandar, que los que no son legos no vengan à hacer relaciones à las Audiencias, y caso que sobre esto sucedió en Lima, lib. 4. cap. 8. num. 43. y 44. Los Clerigos de menores Ordenes, què requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, lib. 3. cap. 6. n. 12. y siguientes. Estos mismos, si tienen Beneficio, como han de renunciar el habito, y el fuero, si quieren succeder en las Encomiendas de sus padres. Si el seglar, que dice algunas graves injurias verbales à Clerigos, ò Frayles, incurre en el Canon: *Si quis suadente*, y queda sujeto al fuero Eclesiastico, lib. 4. cap. 26. num. 63. Què penas incurre el Clerigo que se ordena sin licencia de su Obispo, y el Obispo que le ordena sin ella, lib. 4. cap. 7. num. 54. y dicho libr. y cap. num. 60. y sig. Los Clerigos, aunque sean ricos, pueden llevar los estipendios que les estàn señalados por sus ministerios, lib. 4. cap. 22. num. 10. Pero cometen sacrilegio si se valen de lo que es de los pobres, dicho lib. y cap. num. 11. Como por costumbre de España pueden testar de los bienes adquiridos por la Iglesia, lib. 4. c. 10. num. 5. Si mueren algunos en las Indias abintestato, à quien pertenece recoger, è inventariar sus bienes, y conocer de ellos, y Cedulas que de esto tratan, y las palabras del Concilio Limense, lib. 5. cap. 7. num. 29. Como los Clerigos Seculares de las Indias se quexan, de que siendo yà muchos, è idoneos, no tienen premios à que aspirar, por ocuparlos en las Doctrinas los Regulares, lib. 4. cap. 16. n. 26.

COBRANZAS de Alcavalas, y otros Derechos Reales, y el modo de proceder en ellas, y si son sumarias, y executivas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 19. y sig. Las de los tributos de los Indios, como se han variado por las fraudes, y vexaciones de los que las hacen, y lo que oy se practica en ellas,

Digitized by Google

ellas, libr. 2. cap. 21. num. 22. y ſiguientes.

COCA, yerva del Perù, y ſu cultura, y uſo, y ſi para ella es juſto ſe dèn Indios de Mita, y Autores, Cedulas, y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 2. cap. 10. num. 1. y dich. libro, y cap. num. 2. y ſiguientes. Como prohibe el uſo, y ſuperſticiones de ella el Concilio Limenſe, dicho libr. y cap. num. 12. Si es licito, y conveniente, que los Eſpañoles entiendan en ſu grangeria, y lo mucho que ſolia rendir, y por què al preſente ha baxado tanto, lib. 2. cap. 10. num. 19. y ſiguientes.

COCOS DE MINAS, que ſe hallan en el Perù, y las piedras precioſas que en ſì encierran, y como los pàre, y deſpide la tierra, lib. 6. cap. 4. num. 15. y ſiguientes.

CODICIA, raiz de todos los males, y quan dañoſa, y deteſtable es en los Curas de Eſpañoles, è Indios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Y en los que vàn à conquiſtarlos, y convertirlos, y notada aun en las conquiſtas de los Romanos, lib. 1. cap. 12. num. 1. y ſiguient. Pero que no por la de algunos en las jornadas, y converſiones de las Indias, ſe quitan los meritos de ellas, y de otros que procedieron como debian, lib. 1. cap. 11. num. 36. y ſig. Que la codicia, y gente codicioſa no reſpeta leyes Divinas, ni humanas, lib. 2. c. 16. n. 49. y 40. Como ſe imputa eſte vicio à los Eſpañoles en la converſion de las Indias, y la ſatisfaccion de ello, lib. 1. cap. 12. n. 1. y lib. 2. cap. 15. n. 9. y ſiguient.

COHABITACION entre marido, y muger, quando, y para què efecto ſe requiere, para que haga perfecto, y verdadero matrimonio, lib. 3. cap. 22. num. 27. y ſiguientes.

COECHO, què delito es en los Juezes, y de donde ſe deriva eſte nombre, como ſe prueba, què penas tiene, y en què ſe diferencia de la barateria, y quando, y como paſſa à los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 18. y ſiguientes. Si ſe eſcuſan las penas de èl, por haverſe compueſto las Partes antes de la ſentencia, dicho lib. y cap. num. 24.

COHORTALES, què Milicia era entre los Romanos, y como la exercian, y de ſus pagas, lib. 3. cap. 33. num. 27.

COLACION de Beneficios, hecha por el Obiſpo, quando ſe prefiere à la hecha por ſu Vicario, lib. 3. cap. 10. num. 29. Si los Cabildos Sedevacante pueden hacer colacion de Prebendas, y Beneficios, lib. 4. cap. 13. num. 24. Y quien las harà ſi no hay Cabildo ſuficientemente formado, dicho lib. y cap. num. 26. Como ſe ha de entender la que exercen los Reyes de Francia, y ſi el Papa puede cometerla à hombres legos, lib. 4. cap. 2. num. 28. y lib. 4. c. 3. num. 27. y ſiguientes. A quien pertenece la colacion, y Canonica inſtitucion de los Preſentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real, lib. 4. cap. 3. num. 26. y ſiguientes. Los Patronos Legos no ſon capaces de hacer eſtas colaciones, y como ſe han de entender algunos Textos, y Autores, que parece dicen lo contrario, *alli*, y ſiguientes.

COLECTORIAS, y Colectores de los Eſpolios de los Obiſpos, y de ſus rentas ſedevacante para la Camara Apoſtolica, como, quando, por què, y en què Reynos ſe han introducido, lib. 4. cap. 11. num. 7. y ſig. Que en las Indias no corre eſto, y Cedulas, y Autores que de ello tratan, *alli*.

COLEGAS, los de una Audiencia, ù Oficio ſe reputan por tales, y por hermanos, y no deben ſer Juezes unos de otros, lib. 5. cap. 9. n. 72.

COLEGIALES, y Cathedraticos de las Univerſidades, aprueban bien en los eſtudios, y conſejos, lib. 5. cap. 4. num. 6.

COLEGIO, ò Comunidad, ſi ſe diſuelve, ò acaba, à quien pertenecen ſus rentas, libro 3. cap. 33. num. 32. Los Colegios de los Anguros de los Romanos, y el de los Profetas de los Hebreos, y otros, y ſus inſtitutos, lib. 2. c. 27. num. 41. y 42. Como à imitacion de eſtos ſe han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para doctrinar hijos de Caciques, y por què? lib. 2. cap. 27. num. 39. y 44. Los Colegios, confederaciones, ò juntas de algunos premios, ſi ſon licitos, y convenientes, y Autores que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22.

COLONIAS de los Romanos como, y para què efecto ſe hacian en las Provincias conquiſtadas de nuevo, lib. 3. cap. 2. num. 13. Que el Nuevo Orbe ſe debiò llamar Colonia, ò Columbania, del nombre de Don Chriſtoval Colòn, ò Columbo, ſu primer Deſcubridor, lib. 1. cap. 2. num. 14.

COLON, la proteſtacion que hizo de la Fè en la primera tierra que deſcubriò, lib. 1. c. 8. num. 25. Fuè reprehendido, y multado, porque embiò à Eſpaña algunos Indios con nombre de Eſclavos, lib. 2. cap. 1. num. 14.

COLONOS, Adſcripticios, y Partiarios entre los Romanos, què hombres eran, y de ſu ſervicio, y condicion, lib. 2. cap. 2. num. 17. y dicho lib. c. 4. num. 11. Como ſe mandaban tratar con blandura, y ſe quitaban à los que los maltrataban, dicho lib. cap. 7. num. 77. Veaſe la palabra *Adſcripticios*. Colonos de las Religiones, quando gozan de ſus privilegios, para no pagar diezmos, lib. 4. cap. 21. num. 20.

COLOR mas comun de los Indios Occidentales, y cauſas dèl, y del de los Negros, lib. 1. cap. 5. num. 35.

COMMENDARE, verbo Latino, què ſignifica, lib. 3. cap. 1. n. 4.

COMENDAS Beneficiales, què eran, y de donde tomaron eſte nombre, libr. 3. cap. 3. num. 33.

COMENDADORES de las Ordenes Militares, quando ſe podràn eſcuſar de ſervir al Rey en las guerras, ſi las rentas de ſus Encomiendas no les baſtan para ìr à ellas, lib. 3. cap. 25. n. 42.

COMENDERO de lo Abadengo, que quiere decir en una ley recopilada,

COMERCIOS, como ſon de Derecho de las Gentes, y ſi deben ſer libres en todas partes, ò pueden ſer excluìdos los Eſtrangeros, libro 1. cap. 11. num. 29. y 30. y lib. 6. cap. 14. n. 15. Como en los comercios, y entre los Comerciantes

Digitized by Google

tes se requieren, y deben permitir algunas vezes algunos ensanches en orden à sus interesses, y ganancias, y quales seràn tolerables, lib. 6. cap. 14. num. 31. Los Comerciantes de las Indias, los muchos derechos que pagan al Rey en ellas, y quan justo es que sean favorecidos, Autores, y Cedulas Reales que de esto tratan, lib. 6. cap. 14. num. 2. y siguientes. Y si los Mercaderes de Comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, dict. lib. y cap. num. 5. Quando, y en què forma, y por què causas ha sido permitido, ò prohibido el comercio, y contratacion de las Provincias del Perù con las de Nueva-España, lib. 6. cap. 10. num. 22.

COMISSARIOS no deben embiarse facilmente à recoger los bienes de Difuntos por los Oidores, que son Juezes de ellos, lib. 5. cap. 7. num. 7. y siguientes. Los que se embiaron al Perù à tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, lib. 3. cap. 32. num. 8. Los Comissarios Subdelegados, Generales, y Particulares, y otros Ministros para la expedicion de la Santa Cruzada, como se fueron proveyendo en las Indias, y de su jurisdicion, y privilegios, y Cedulas, y Autores, que de ellos tratan, lib. 4. cap. 25. num. 10. y sig. Quando, y en què forma podràn proceder estos Comissarios contra los que no les guardan su jurisdicion, ò impiden à sus Ministros, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 18. Y si se les permite usar de censuras en estos casos, dicho lib. cap. y num. Què lugar, y precedencias han de tener el dia de la publicacion de la Bula, y en otras partes, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 20. Si siendo Prebendados han de ser habidos por presentes en sus Iglesias por razon de este ministerio, dicho lib. 4. cap. 25. num. 22.

COMISSARIO General del Orden de San Francisco, que reside en la Corte de España, quando se instituyò, quien le nombra, y què jurisdicion tiene, y dudas que en esto se han ofrecido, y Cedulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 25. num. 30. y siguientes. Si convendrà que haya otro tal Comissario del Orden de Predicadores, y Cedula que de esto trata, lib. 4. cap. 26. num. 38. Si este tal Comissario General de los Franciscos puede remover por culpas à los Comissarios, que se embian a las Indias, nombrados por el Ministro General de su Orden, dicho lib. 4. cap. 26. num. 52. Como, y por què tiempo, y con què mano se suelen embiar à las Indias estos Comissarios, y residencias que dàn de su cargo, lib. 4. cap. 26. num. 34. De los mismos, y de los Vicarios Generales de otras Religiones, y su materia, y Cedulas què de ellos tratan, y que no pueden passar sin licencia, y aprobacion del Consejo, donde han de presentar sus Patentes, dicho lib. y cap. n. 16. y siguientes. Si dos Comissarios de S. Francisco concurren en Indias, uno con Patente del General de su Orden, y otro con la de el Comissario General de Indias, qual ha de ser preferido, y duda, y pleyto, que sobre esto huvo en Lima, lib. 4. cap. 26. num. 44. De otros Comissarios particulares de las Religiones, que llevan sugetos de ellas à las Indias, y su materia, y Cedulas que de ellos tratan, dicho lib. y cap. num. 49. Quanto pecan, y censuras que incurren si los dexan ir à otras partes adonde no vàn asignados, dicho lib. y cap. num. 50.

COMISSION, que à uno se le dà como à Canonigo, si dexa de serlo, haviendo comenzado à usarla, se havrà de cessar en ella, lib. 4. cap. 9. num. 29. Las comissiones dadas à Obispos con clausula onerativa de sus conciencias, si las pueden subdelegar en sus Vicarios, lib. 4. cap. 20. num. 29.

COMISSOS, y contravandos, y la Regalìa de ellos en las Indias, quan considerable es, y puntos, y questiones varias de esta materia, y Autores, y Cedulas que de ella tratan, libr. 6. cap. 10. num. 25. y siguientes. Y si en los pleytos de estos comissos se admite concurso de Acreedores, lib. 6. cap. 10. n. 26.

COMPENSACIONES, si se admiten en deudas de Tributos, y Derechos Reales, ò de Encomenderos, lib. 2. cap. 21. num. 28.

COMPAñIA LEONINA, qual es, y por què se dixo, lib. 2. cap. 5. num. 12.

COMPETENCIA de jurisdicion entre Juezes inferiores, regularmente las decide el superior, lib. 5. cap. 5. num. 11. Las que se ofrecen entre las Justicias Ordinarias, y el Consulado de los Mercaderes, quien las ha de determinar, lib. 6. cap. 14. num. 27. y 28. Las entre Inquisiciones, y Justicias Reales, como se han mandado determinar, y dudas, y debates que sobre ello ha havido, y Cedulas que se han despachado, lib. 4. c. 24. num. 40. y sig. En las de puntos de Cruzada con las Justicias Reales, què orden se han dado, lib. 4. cap. 25. num. 14. y siguientes. En las de Alcaldes del Crimen, y los Oidores, sobre si una causa es civil, ò criminal, libr. 5. cap. 5. num. 8. Y entre los mismos Alcaldes, y otras Justicias Ordinarias, y Cedulas que de ello tratan, dicho libr. y cap. num. 12. y 13. Reglas generales, que se deben observar para difinir estas competencias, lib. 4. c. 24. num. 46.

COMPOSICIONES de tierras, como, y con quien se mandan hacer en las Indias, y Cedulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 12. num. 9. y siguientes. Las que se suelen hacer por dinero, para suplir defectos de Encomiendas, ò de Oficios vendidos, ò renunciados, quando se viene pedir confirmacion de ellos, si son justas, y licitas, lib. 3. cap. 28. num. 45.

COMPUTO de las Encomiendas, y sus rentas, y frutos, y de las de los mayorazgos, como se hace entre los que mueren, y sus successores, lib. 3. cap. 17. num. 55. Como se hace regularmente el de las rentas, para deducir las costas, y expensas anexas à ellas, y quan-

Digitized by Google

quando estas se deducen de su valor, libr. 3. cap. 11. num. 3. y lib. 3. cap. 11. num. 16. y siguientes.

COMUNIDADES, ò Colegios, que haviendo sido extintos, ò reformados, se buelven à erigir, si se deben juzgar por nuevos, lib. 3. cap. 33. num. 30.

CONCEDENTE, si no es habil para conceder, tampoco lo serà el concessionario para recibir, y Cedula que de esto trata, lib. 3. cap. 5. num. 32. Concedido, se ha de entender, que es todo lo que es verosimil concediera el Legislador, ò Testador, preguntado del caso. Lo que es concedido por gracia especial, mas facilmente se quita, ò modera, que lo concedido por Derecho Comun, libr. 3. cap. 24. num. 33.

CONCESSION de las Indias por la Sede Apostolica, lib. 1. cap. 10. num. 18. y sig. Calumniada por los Hereges, libr. 1. cap. 9. num. 1. y siguientes. La yà hecha à uno, quando se permitirà que se revoque, para que passe en otro, lib. 3. cap. 15. num. 28. Las hechas por los Principes, quando, y como traspassan desde luego la possession de lo concedido en el à quien se hacen, lib. 3. cap. 9. num. 24. y dicho lib. cap. 10. num. 13. y siguientes. Quando se juzgan hechas por proprio motu, y quando à pedimento de Partes, dicho lib. cap. 13. num. 32. Las que hacen en tiempo de guerra son faciles de revocar, y por què, y exemplos de ellas, lib. 3. c. 29. num. 16. Y quando se dirà lo mismo en las que tienen mas de gracia, que de contrato, lib. 3. cap. 29. num. 28. Las precarias se revocan por la libre voluntad del que las concediò. La especial del Principe deroga à la general, aunque de esta no se haga mencion, y liga las manos de los inferiores, lib. 3. c. 9. num. 4. y siguientes. Concessiones de Tierras de Infieles se hallan muchas hechas por los Romanos Pontifices, libr. 1. cap. 10. num. 19. y siguientes. De què naturaleza se debe juzgar la concession, ò retrocession que los Reyes Catholicos hicieron à los Prelados, è Iglesias de las Indias de los diezmos que el Papa les havia dado en ellas, lib. 4. cap. 12. num. 30. y 35.

CONCIENCIA del difunto, q̃ se halla gravada, como por Derecho Canonico se manda descargue sus herederos, lib. 5. cap. 11. n. 48.

CONCIERTOS sobre las tassas, y padrones de los tributos de los Indios, entre ellos, y sus Encomenderos, y los de otros Señores con sus vassallos, lib. 2. cap. 21. n. 1. y sig. Y las permutas en las pagas, lib. 2. c. 21. n. 44.

CONCILIOS Provinciales, y quien puede convocarlos, y en què tiempos, y otros puntos de esta materia en las Indias, y Cedulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 7. num. 14. y 15. Lo que en ellos, y en los Synodales se estatuye, no se puede publicar sin passarse primero por el Consejo de Indias, y por què, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Concilio Lateranense en quanto prohibiò tener diezmos à Legos, como se practica oy en los que se dàn de nuevo, y quando se tiene por derogado, lib. 4. cap. 1. num. 17. y siguientes. Lo que el mismo Lateranense dispuso cerca de la paga de diezmos en unas Provincias recien convertidas, lib. 2. cap. 22. num. 33. El Tridentino què pena pone à los Señores, y Magistrados, que fuerzan à sus subditas à casarse con ellos, ò con sus hijos, lib. 5. cap. 9. num. 16. El mismo, en quanto trata del examen de todos los Curas por sus Ordinarios, como se ha de entender, y practicar en los Curas Regulares, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 17. num. 9. y 19. El Limense como prohibiò la supersticion de la Coca, lib. 2. cap. 10. num. 12. Como manda pagar la quarta funeral à los Prelados de las Indias, lib. 4. cap. 22. num. 6. y 8. Como se ha de entender en quanto prohibe buscarse thesoros en las Huacas, ò Entierros de los Indios, lib. 6. cap. 5. num. 18. y siguientes. Lo que en èl passò sobre prohibir todo genero de tratos, y contratos à los Eclesiasticos del Perù, lib. 6. cap. 14. num. 12. En què forma excluye de Ordenes, y Ministerios de la Iglesia a los Indios, lib. 4. cap. 14. num. 23. Con quanto aprieto manda sean amparados, por su miseria, mansedumbre, y natural obediencia, lib. 2. cap. 28. num. 10.

CONCORDIA, que se tomò entre las Inquisiciones, y Justicias Reales, sobre los puntos de competencias, y privilegios de los Familiares, y Ministros de ellas, se refiere à la letra, y como se practica en las Indias, lib. 4. cap. 24. num. 35. y siguientes.

CONCUBINAS, como, y quando se permitiò entre los Romanos, que los Presidentes, y Proconsules las pudiessen llevar, y tener en las Provincias de su cargo, lib. 5. c. 9. num. 14. y siguientes.

CONCURRIENDO dos con letras para un mismo Beneficio, ò Prebenda, qual deba ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 6. y siguient.

CONCURSO de Acreedores, si se puede, y debe admitir en los pleytos que se forman sobre comissos, y contravandos, y Cedulas, que de esto tratan, lib. 6. cap. 10. num. 26. y siguientes.

CONDE EXCELENTISSIMO de Castillo, alabado, y como intervino en nombre de su Magestad, y lo que obrò en un Capitulo General de los Franciscos, que se celebrò en Toledo, lib. 4. cap. 26. num. 15.

CONDENACIONES, que se hacen por delitos, què parte se ha de aplicar à la Camara, y quando se tendrà por aplicada, aunque la sentencia no lo declare, lib. 6. cap. 11. n. 8. Las que se hacen à Clerigos, à què Fisco pertecen, y las que se hacen por la Inquisicion, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Las que llaman del tres tanto, como las llevan para sì en el Consejo de Hacienda los Juezes de ellas, fuera de sus salarios, lib. 5. cap. 3. num. 55. La condenacion de frutos, en què casos, y como, y desde quando se debe hacer en pleytos

Digitized by Google

tos de Encomiendas, v otros, lib. 3. p. 31. n. 10.
CONDICION del que ignora alguna cosa, no puede ser mejor que la del que la sabe, lib. 5. cap. 14. num. 5. La del Vassallo es visto empeorarse, si su Rey la enagena en algun particular, lib. 3. cap. 32. num. 44. y 45. La puesta à uno de que se case, no se cumple con las bodas invalidas, lib. 3. cap. 22. num. 16. Lo que se manda dàr respeto, ò debaxo de ella requiere anteceda su cumplimiento, lib. 3 c. 6 n. 44. Quando se purifica, ò retrotrae su cũplimiento, y si mientras pende puede transferirse à los herederos lo dado, ò legado debaxo de ella, libr. 3. c. 12. n. 20. La de no apartarse de cierto lugar à que personas se puede poner, libr. 2. cap. 4. numer. 22. La de no casar segunda vez, que se quitò en las mugeres, si se entiende estar igualmente quitada en los hombres, lib. 3. cap. 23. num. 1. y sig. y dicho lib. y cap. num. 33. Si en las mercedes que los Reyes hacen de algunas tierras, se les puede poner condicion, de que no las vendan à Iglesias, ni Monasterios, libr. 6. cap. 12. n. 13. y 14. La que se pone à los Mineros de Azogue de Huancabelica, de no vender el que sacaren, sino à su Magestad, si es justa, y permitida, lib. 6. cap. 2. num. 25. Si en las Encomiendas se pueden poner condiciones nuevas al tiempo de concederlas, lib. 3. cap. 12. n. 1. y sig. Como, aunque las condiciones, ò pactos sean algo duros, y rigurosos, los pueden poner los Reyes, y particulares en sus contratos, lib. 6. cap. 13. num. 30. Las puestas en algun contrato en favor de otro, aunque estè ausente, ò ignorante, què derecho, y accion le adquieren, lib. 3. cap. 12. num. 19. Quales se suelen, y pueden poner al tiempo de la concession de las Encomiendas, y que aceptadas debaxo de ellas, obligan, y son parte de este contrato, y como se deben cumplir, ò suspender su efecto, lib. 3. cap. 12. num. 17. y 18.
CONDICCION sine causa, ò causa data, causa non sequuta, y la que llaman *Ex lege*, què acciones son, y quando se practican, lib. 3. cap. 26. n. 21. y 22.
CONDUCTOR ad longum tempus, y el superficiario, de què possession son vistos gozar en tales Derechos, lib. 3. c. 14. n. 28.
CONFERIR no se puede, lo que no ha llegado à vacar, lib. 3. cap. 7. n. 2.
CONFESSION de el reo, qual debe ser para que por ella despues de su muerte puedan ser condenados pecuniariamente sus herederos, lib. 5. cap. 11. num. 12. y 14. Y si bastarà la declaracion de su testamento, *alli*. La Confession Sacramental por interprete, quando es permitida, y si se podrà practicar en las de los Indios, lib. 4. cap. 15. n. 49.
CONFESSORES de Encomenderos de Indios, como se han de haber con ellos, lib. 3. cap. 26. n. 45.
CONFIRMACION, el Sacramento de ella los efectos que obra, y quando le podràn administrar otros que los Obispos, lib. 4. cap. 18. n. 22.
CONFIRMACION de las elecciones, ordenanzas, y estatutos que se hacen por los Cabildos de las Indias, como se ha de pedir à los Virreyes de ellas, ò al Consejo, lib. 5. cap. 1. num. 2. y sig. y lib. 3. cap. 28. num. 46. Y si pendiente la confirmacion se deben guardar, y executar, *alli*. Las confirmaciones de mercedes, y privilegios suelen reservar para sí los Reyes, en señal de superioridad, y lo que en esto proveyò el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, lib. 3. cap. 28. n. 23. Quando el no pedirle induce nulidad de lo concedido, dicho lib. y cap. n. 24. Como suelen pedirse estas confirmaciones à muchos Reyes, aun quando no son precisas para assegurar mas los impetrantes sus gracias, y privilegios, lib. 3. cap. 28. n. 27. 37. y sig. Las confirmaciones de Encomiendas, ò pensiones de Indios, que proveen Virreyes, y Governadores de Indias, quando, y por què se mandaron venir à pedir al Consejo de ellas, y cedulas que de esto tratan, y questiones que à ello conciernen, lib. 3. cap. 28. n. 16. 18. y siguient. Si se deben pedir, y quando de Encomiendas que dieren, y proveyeren, en virtud de Cedulas Reales, dicho lib. y cap. n. 21. Y de las concessiones de los feudos, *alli*, y num. 26. Que no se requieren en las que confieren, y proveen en su Curia los Reyes, ò Papas, dicho lib. y cap. num. 23. Que no se deben pedir de las Encomiendas en que se entra por via de succession, y por qué, lib. 3. cap. 28. n. 40. Que el acto una vez confirmado, no requiere de rigor otra confirmacion, *alli*. Como assimismo se mandaron pedir en el Consejo confirmaciones de todos los oficios que se venden, ò renuncian en las Indias, y dentro de què tiempo se han de venir à pedir, y cedulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. num. 14. y siguientes. Si se deniegan las confirmaciones de Encomiendas, ù Oficios, quando, y como debe bolver los frutos el proveido, lib. 3. cap. 28. n. 43. y 44. Si antes de obtenerse deben ser tenidos los elegidos para Encomiendas, ù Oficios por dueños de ellos, y gozarlos, y exercerlos, lib. 3. cap. 1. numer. 14. y siguient. Quando el confirmar los Principes lo dado por sus Lugartenientes, se tiene, y juzga como si ellos lo dieran de nuevo, lib. 3. cap. 5. num. 21. Qual se llama confirmacion infundente, y qual transfundente, segun Baldo, dicho lib. y cap. num. 28. Las confirmaciones no se estienden à lo no expressado, y son nulas, donde es nulo lo que se trata de confirmar, dicho lib. y cap. n. 33. En duda, toda confirmacion se presume hecha en forma comun, dicho lib. 3. cap. 28. n. 33. Las confirmaciones, aunque se concedan à los que vienen à pedirlas, no perjudican al derecho de otros terceros, que tuvieren pleytos pendientes sobre lo confirmado, por mas fuerzas que en ellas se pongan, lib. 3.

 cap. 28.

Digitized by Google

cap. 28. num. 35. y 38. Y què ſerà, ſi en la confirmacion ſe hace mencion eſpecial del pleyto en contrario pendiente, ò de otro derecho de algun tercero, dicho lib. y cap. num. 39. Si lite pendente gana uno en el Conſejo confirmacion de la Encomienda, y deſpues parece ſu contrario en èl preſentando Executoria en ſu favor, ganada en las Audiencias de las Indias, ſi le perjudicarà la confirmacion para no ſer oìdo, dicho lib. 3. cap. 28. num. 37. Què coſas han de venir expreſſadas en los Titulos de Encomiendas, ù Oficios para que puedan ſer confirmados en el Conſejo, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. No vale confirmacion incierta, ò de derecho incierto, y quales obrepciones, ò ſubrepciones ſon baſtantes para viciarla, dicho lib. y cap. n. 31. Si la ſentencia de que ſe apelò la debe executar el Juez confirmante, ò el confirmado, lib. 4. cap. 9. num. 32.

CONFISCACION de bienes, como, y por què cauſas, y culpas ſe ſuele hacer, y del derecho, y importancia de eſta Regalìa en las Indias, y Autores, y cedulas, que de ella tratan, lib. 6. cap. 11. num. 1. y ſig. La de bienes de Hereges, ò Judaizantes auſentes, ſi las pueden hacer las Inquiſiciones en cuyos diſtritos ſe hallan los bienes, ò las de donde ſon, ò ſe hallan los reos, lib. 4. cap. 24. n. 52. y ſig. Como ſe hacen las confiſcaciones en los bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios, y otros prohibidos de enagenar, lib. 3. cap. 15. n. 6. y ſiguientes.

CONJUNCION real, ni verbal para efectos de derecho de acreſcer, no ſe dà en coſas entre sì ſeparadas.

CONMINACIONES graves, y extraordinarias, que ſe ha introducido poner en algunas cedulas Reales contra los que no las cumplen, como, y por què ſe deben eſcuſar, lib. 5. cap. 16. n. 25.

CONMODIDAD del uſufructo, ò mayorazgo, bien la puede ceder à otro el que le poſſee, lib. 3. cap. 4. n. 10.

CONNIVENCIA, y tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de practicarſe, y alabarſe, lib. 3. cap. 6. nu. 67. y 68.

CONOCIMIENTO de las cauſas Ecleſiaſticas por via de fuerza en Tribunales Seglares, en què Bulas Apoſtolicas ſe funda, lib. 4. cap. 2. num. 8. El de cauſas Ecleſiaſticas le puede conceder el Papa, ſi quiere, à perſonas ſeculares, y que en cauſas poſſeſſorias corre eſto con mas ſeguridad, lib. 4. cap. 3. num. 22. Pero no ſe preſume eſta conceſsion por ſolo haver uſado de èl largo tiempo, dicho lib. y cap. n. 23.

CONQUISTA de las Indias, como ſe dividiò entre Caſtellanos, y Portugueſes, lib. 1. cap. 3. n. 11. y 14. Quan calumniadas han ſido eſtas conquiſtas por los Hereges, y defenſa de ellas, lib. 1. cap. 9. n. 1. y ſig. Quantos han emprehendido conquiſtas de nuevas tierras, ha ſido por ſus intereſſes, lib. 1. cap. 9. n. 7. y dicho lib. cap. 12. n. 1. y ſiguientes.

CONQUISTADORES de la Nueva Eſpaña, quienes fueron, y como ſe mandan remunerar en una cedula, que de ellos trata, lib. 5. cap. 3. num. 60. Quan dignos ſon eſtos, y los demàs de las Indias, y ſus Pobladores, y benemeritos de ſer premiados, y preferidos en los premios de ellas, y las muchas cedulas, y Autores que aſsi lo encargan, lib. 3. cap. 2. num. 21. y ſig. dicho lib. cap. 8. n. 31. y ſig. y dicho lib. cap. 32. num. 23. Como les quadran à los antiguos Conquiſtadores las oraciones que hicieron à ſus Soldados veteranos los Emperadores Conſtantino, y Carolo Magno, lib. 3. cap. 2. num. 29. y 30. Quan juſtamente ſe quexan, ſi los premios de las Provincias que ellos ganaron, ò poblaron, ſe dàn à eſtraños, y Autores que de eſto tratan, lib. 4. cap. 19. num. 23. Si ſe puede decir, que yà eſtan baſtantemente remunerados, y premiados, con las Encomiendas que ſe les dieron por ſolas dos vidas, y el deſconſuelo que cauſa vèr mendigar à ſus deſcendientes deſpues de acabadas, lib. 3. cap. 32. num. 23. y ſig. Que demàs de las Encomiendas, ſe ha mandado, que ſean remunerados, y acomodados en las tierras, paſtos, y montes de las Indias, y con condicion, que no las vendan a Igleſias, ni Monaſterios; refiereſe la cedula que de eſto trata, lib. 6. cap. 12. num. 13. y 14.

CONSAGRACION de Obiſpos en las Indias, como, y por què eſtà permitido, que la pueda hacer un Obiſpo ſolo, con dos Dignidades, ò Canonigos, lib. 4. cap. 6. num. 25. La que ſe manda hacer en una Igleſia ſeñalada, ſi ſe podrà hacer en otra, dicho lib. y cap. num. 22. Como ſe hacen eſtas conſagraciones ſegun el Ceremonial Romano, y viſtas las Bulas, y penas de los que exceden de lo que èl ordena, lib. 4. cap. 7. num. 54. El que ſe dexa conſagrar por ſalto, ò por Obiſpos, que han renunciado ſu Obiſpado, ſi incurre en alguna pena, dicho lib. y cap. n. 61. y ſig.

CONSEJERO malo, es mas dañoſo à la Republica, que el Rey malo, y por què, lib. 5. cap. 15. num. 32. Los Conſejeros que miran mas ſus conveniencias particulares, que las publicas, reprehendidos, dicho lib. y cap. num. 22. Como deben con libertad chriſtiana aconſejar à ſu Rey, no lo mas dulce, ſino lo mas conveniente, y lo que à ellos les dicta ſu conciencia, aunque ſepa que ſe ha de enojar, ò que ſe han de quedar ſolos, y ſingulares en lo que votaren, ò que ſu voto no ha de ſer de provecho, y por què, lib. 5. cap. 15. num. 29. y ſiguient. y dicho lib. cap. 7. num. 40. y ſig. Los Conſejeros, y Miniſtros de las Indias, ſi pueden tener Encomiendas en ellas, y ſus parien-

Digitized by Google

rientes; familiares; y allegados; lib. 3. cap. 6. num. 48. y sig. A los que se les dieren estas Encomiendas, no deben residirlas, y por qué, dicho lib. cap. 27. num. 40. Como, y por qué los Consejeros, que assisten à su Rey, son tenidos por residentes en todo lo util, y si ganaràn las Prebendas, dict. lib. y cap. num.42. Consejeros Reales, y mas los de Indias, como deben saber Historia, Cosmografia, y Filosofia, y Ordenanzas, y Autores, que de esto tratan. Consejeros, y Oidores, y otros Ministros perpetuos, como, y por què pueden ser convenidos, y demandados civil, y criminalmente durantes sus oficios, lib. 5. cap. 15. num. 13. y sig. Los de las Indias con quanto recato han de ir en dàr credito à las delaciones, y relaciones que de ellas se embian, y por qué, dicho libr. y cap. num. 16. Quanto se autorizan ellos, y los demàs Consejeros que tienen voto en las consultas de las leyes, y en promulgarlas, lib. 5. cap. 16. n. 2. y sig.

CONSEJO, siempre es licito mudarle en mejor, y como se suele, y debe variar con el tiempo, y sus circunstancias, lib. 5. capit. 8. num. 20. y sig. y dicho libr. y cap. num. 39. El de hombres prudentes quan saludable es pedirle, y seguirle en todas las cosas, lib. 5. cap. 12. num. 28. El que le pide à quien se le puede dàr bueno, le disculpa aunque yerre, lib. 3. cap. 8. num. 25. Quan muchos, y buenos Consejos, y Consejeros tienen los Reyes de España, y alabados por ello, y qué calidades se requieren en los que han de ser tales, lib. 5. cap. 15. n. 1. y sig. Quando en alguna ley de el Reyno se halla el nombre de Consejo absolutamente, parece se debe tomar por el Supremo de Castilla, y por què; lib. 5. cap. 15. num. 5. El Consejo, que para su mejor despacho se sepára de otro, como, y quando retiene los honores, y antiguedad de aquel de quien se sepára, lib. 5. capit. 3. num. 69. y dicho lib. cap. 15. num. 5. Los Consejos, y Audiencias de España suelen tener personas Eclesiasticas, y si esto es licito, y conveniente, lib. 5. cap. 4. numer. 27. y sig. El Consejo de Hacienda como es, y se tiene por dependiente de el de Castilla, y que sus Consejeros juran en él, lib. 5. cap. 17. num. 32. El Real de las Indias, quando, como, y por qué causas se erigiò, y apartò del de Castilla, por el qual se despachaban antes las causas de ellas, y Autores que de esto tratan, dicho lib. 5. cap. 15. num. 2. y 5. La inmensa grandeza de tierra, en que exerce su jurisdicion, y los muchos cargos, oficios, y beneficios, que estàn à su provision, dicho lib. y cap. num. 6. Como se le debe, y tiene el nombre de *Supremo*, y Autores, y cedulas Reales, que se le conceden, dicho lib. y cap. n. 7. y siguientes, y lib. 5. cap. 15. n. 17. y sig. Que en lo que le toca lo es tanto, y tan absoluto, como el de Castilla, por separado, ò subrogado de èl, y como se le concediò la suprema jurisdicion, dicho lib. cap. 17. num. 22. y sig. Como se compára al Prefecto Pretorio de los Romanos, y de qué causas, y negocios debe cuidar, y conocer particularmente, dicho lib. 5. cap. 12. num. 5. Como, y en què forma cuidaba antiguamente, y debe cuidar oy de la hacienda Real de las Indias por mayor, y cedulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 15. num. 1. y sig. Que su principal ocupacion es el cuidar de el buen govierno de las Indias, y leer cartas, y relaciones, dexando los pleytos à las Audiencias regularmente, lib. 5. cap. 15. num. 12. y dicho lib. cap. 17. num. 1. y sig. De quales pleytos puede, y suele conocer, *alli*. Y como consulta, y despacha las leyes, cedulas, y ordenanzas convenientes para las Indias, y cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 16. n. 1. y sig. y dicho lib. y cap. num. 13. Con que atencion, y informes debe proceder para consultarlas; lib. 5. capit. 16. num. 17. Si para el mayor acierto en esto convendrà, que en el Consejo de Indias haya siempre algunos Consejeros, que sean de ellas, ò hayan servido en aquellas partes, como se hace en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, lib. 5. cap. 15. num. 17. Como conoce de todas las residencias, y visitas que se toman à Ministros que hayan servido en ellas, aunque sea en cargos militares, y de las Armadas, lib. 5. cap. 17. num. 3. Como conoce de las segundas suplicaciones de negocios de mayor quantìa, dicho lib. y cap. num. 4. Y de las fuerzas Eclesiasticas de los negocios tocantes à cosas de Indias, que se trataren en España, y dudas, y cedulas que sobre esto ha havido, dicho lib. y cap. num. 26. y sig. Si tambien puede conocer de Tenuta de Estados, y Mayorazgos de Indias. Vease la palabra *Tenutas*. Como se deben passar por èl las Patentes de los Religiosos, que vàn con algunos cargos à las Indias, y cedulas que les dà de auxilio quando son justas, lib. 4. cap. 26. num. 17. Con que declaraciones ha mandado conservar las doctrinas à los Regulares por ahora, y cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 48. y siguientes. El Auto que ultimamente pronunciò en el pleyto de el sequestro de los diezmos, pedido por las Iglesias contra las Religiones de las Indias.

CONSENTIMIENTO, como se debe probar al padre Oidor en el casamiento de sus hijos, en su distrito, para echarle la pena de las leyes, que lo prohiben, lib. 5. cap. 9. num. 50. y 51.

CONSERVACION, y amplificacion de los Reynos yà ganados, no es de menor virtud, ni menos digna de atenderse, que su adquisicion, lib. 1. cap. 12. num. 35. La conservacion de ellos consiste en la de los vassallos, lib. 2. cap. 16. num. 58.

CON-

Digitized by Google

CONSERVADORES, quando, y como los podràn nombrar las Religiones, y Religioſos por injurias reales, o verbales, que pretendan haverſeles hecho, y la materia de ellos, y cedulas, y Autores que de eſta tratan, lib. 4. cap. 26. num. 58. Que no es juſto ſe les quiten en los caſos permitidos, dicho lib. y cap. n. 59. De què calidad, y dignidad deben ſer los que ſe nombraren poro nſervadores, lib. 4. cap. 26. n. 63.

CONSIGUIENTE lo que es, à quien ſe concede, no ſe le puede negar lo antecedente, lib. 4. cap. 27. n. 34.

CONSOLIDACION del dominio util al directo, quando, y como ſe hace en uſufrutos, feudos, Encomiendas, y otros derechos ſemejantes, lib. 3. cap. 4. n. 35. y ſig.

CONSUELO de los vaſſallos, no ſe debe mirar menos que el dinero, que ſe diputa para las comunes neceſsidades, lib. 6. cap. 12. num. 11.

CONSULADO, ò juzgado de los Mercaderes, como, y por què ſe ha introducido en Eſpaña, y otras partes, y del de Lima, y Mexico, y ſu materia, ordenanzas, cedulas, y Autores que de èl tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24. Como ſe debe proceder, y juzgar en èl en las cauſas, y quiebras de los Mercaderes, dicho libr. y cap. num. 25. Si eſtos Conſulados ſon provechoſos, ò dañoſos, dicho lib. y cap. num. 26. Si la juriſdicion de ellos es cumulativa, ò privativa, dicho lib. y cap. n. 27. Si debe gozar de ſu fuero el que ſola una vez ha mercadeado, lib. 6. cap. 14. n. 10.

CONSULTAS de varones ſabios, juſtifican las guerras, y lo que por ellas ſe adquiere, lib. 1. cap. 11. n. 13. y ſig. Las que hace el Conſejo para Oficios, y Beneficios, de què ſugetos, y con quanta atencion ſe deben hacer, y Cedulas, Ordenanzas, y Autores que de ellas tratan, lib. 5. cap. 15. num. 21. y ſig. Si deben en ellas preferir preciſamente los mas dignos à los dignos, dicho lib. y cap. num. 26. y ſig. Las que hacen los Virreyes à los Oidores ſobre algunos negocios, como deben ſer, dicho lib. 5. cap. 8. num. 19. Las muchas, y graves conſultas, y juntas que ſe han hecho, ſobre ſi ſe pueden, y deben dàr Indios forzados para la labor de las minas, y ſi conviene dudar yà de eſto, lib. 2. cap. 15. n. 32. y ſig. Que no pecan los Conſultantes, ſi en igualdad de meritos procuran favorecer, y ayudar à los que les tocan, lib. 5. cap. 15. numer. 28. y ſig.

CONTADORES, y Contadurias mayores de las Indias, y todo lo concerniente à ſu materia, preeminencias que han afectado, y conſeguido, lib. 6. cap. 16. num. 10. y ſig. y dicho lib. y cap. n. 19. y ſig. Y en la palabra Tribunal de Quentas, ſi ſe pueden llamar Contadores Mayores, y à que Miniſtros de los del Pueblo Romano ſe compàran, y ſi ſon recuſados, ſi ſe ha de guardàr con ellos la forma dada en las recuſaciones de los Oìdores, *alli*. El Contador de quentas, ſi debe preferir al de la Cruzada quando và al Tribunal de ella, lib. 6. cap. 16. num. 20. El de la Cruzada de Lima, què precedencias ha pretendido, y obtenido contra los Fiſcales de la Audiencia, lib. 4. cap. 25. n. 23. y 24.

CONTRARIEDAD entre los Oìdores en los votos de los pleytos, no ha de paſſar à tenerla en las voluntades, y por què, y varios exemplos para probarlo, lib. 5. cap. 8. num. 32.

CONTRATACION, y reſcate de la Coca del Perú, ſi es, y como permitida à los Eſpañoles, lib. 2. cap. 10. n. 13. y ſig. La Caſa de la Contratacion de Sevilla. Veaſe la palabra *Caſa*.

CONTRATO, en que yà uno ha cumplido por ſu parte lo que le toca, queda mas firme, y irrevocable. Los condicionales como ſe conſideran, para ſaber en que tiempo, y lugar ſe ha de pagar la alcavala que ſe debe por razon de ellos, lib. 3. cap. 12. n. 21. y ſig. Los que ſalen de el compàs ordinario, el peligro que llevan de ſer uſurarios, lib. 6. cap. 14. n. 30. Quales ſon los que ſe uſan en las Indias con eſte peligro, dicho lib. y cap. n. 31. Los que ſe toleran publicamente, no pueden condenarſe por tales, dicho lib. y cap. num. 32. Quales ſon los contratos que requieren preciſamente eſcritura para ſu firmeza, y validacion, lib. 6. cap. 13. n. 15.

CONVENTOS de Ordenes Mendicantes, como, y con què licencia ſe pueden edificar de nuevo, aſsi por el Derecho Comun, como por el Municipal de las Indias, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 4. cap. 23. numer. 13. y ſig. Si ſon muchos los Conventos de Religioſos, què daños cauſan, y què numero de ellos deben tener, dicho lib. y cap. num. 17. y ſig. Los contratos de los Indios en bienes raizes, què ſolemnidades requieren, lib. 2. cap. 28. n. 40. y 42.

CONVERSION, y Religion en las Indias, encargada ſobre todo en ſus Ordenanzas, libr. 1. cap. 8. num. 29. 30. y 31. La que en el Orbe nuevo ſe comenzò, permitiò Dios, que fueſſe quando la perverſion del antiguo por Lutero, y otros Hereges, lib. 1. cap. 8. num. 21. La converſion, y buen tratamiento de los Indios, encargada en primer lugar à los del Conſejo de las Indias, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 5. cap. 15. num. 8. y ſiguientes. Las de Infieles, ſiempre mandadas hacer por medios ſuaves, y Apoſtolicos, y Cedulas que aſsi lo ordenan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y ſiguient. lib. 1. cap. 12. num. 31. y ſig. y lib. 2. c. 1. num. 4. y 6. La del Japòn, como aunque al principio ſe diò à ſolos los Padres de la Compañia, deſpues ſe concediò à todas las Religiones, y Breves, Cedulas, y Juntas, que ſobre eſto ha havido, y razones pro,

y

Digitized by Google

y contrà, libr. 4. cap. 18. num. 12. y ſig.

CONVERSOS, què ſignifica eſta palabra, y quales ſeràn prohibidos de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 29. num. 34. Convertidos de nuevo, ſe tienen por perſonas dignas de miſeracion, y gozan de los favores de tales, lib. 2. cap. 28. num. 1. y ſig.

CORREGIDORES, en Pueblos de Eſpañoles, y Indios, quando, y à que imitacion, y para que efectos ſe fueron poniendo en las Indias, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 5. cap. 2. num. 1. y ſig. No ſe deben dàr los Corregimientos à los que anſioſamente los pretenden, y mas ſi los compran, y por qué, dicho lib. y cap. num. 4. Con quanto cuidado ſe debe procurar elegirlos buenos, y las cauſas que hay para que ellos deban ſerlo, y Cedulas que de eſto tratan, dicho lib. y cap. num. 14. Quanto ſe ha procurado por las leyes de Caſtilla, y de las Indias, que ſe ajuſten, y procedan como ſon obligados, y que las juran, y de los Autores que las comentan, lib. 5. cap. 3. num. 23. y ſig. Si es mejor que ſean perpetuos, que temporales, lib. 3. cap. 32. num. 26. Los que fueren proveidos por Corregidores, deben ſer apremiados à paſſar luego à ſervir ſus oficios, lib. 5. cap. 2. num. 34. y 35. No deben ſer recibidos haſta que ſus anteceſſores hayan cumplido ſu tiempo, y Cedulas que aſsi lo declaran, dicho lib. y cap. num. 31. Duran en el Oficio, y gozan del ſalario de èl, aunque ſe les haya cumplido el tiempo por que vàn proveidos, haſta la llegada del ſucceſſor, dicho lib. 5. cap. 2. n. 35. y cap. 14. num. 14. Si por corteſia dexaſſen el Oficio al ſucceſſor antes de haver moſtrado ſu titulo, y tomado poſſeſsion de èl, pueden ſer ſindicados, dicho lib. y cap. num. 19. Si por algun caſo un Corregidor no pudo gozar con efecto el tiempo de ſu Oficio, ſi ſe le debe prorrogar, en perjuicio de otro, que eſtè yà proveido en lugar ſuyo, lib. 5. cap. 2. num. 34. Como conocen los Corregidores, y Governadores de las Indias de las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios, dicho lib. cap. 1. n. 24. Si ſe podrian oy quitar eſtos Alcaldes Ordinarios en las Ciudades, y Villas de Eſpañoles, donde yà ſe han pueſto Corregidores, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 35. El Corregidor una vez ſindicado en la parte donde adminiſtrò, no puede ſer deſpues en manera alguna convenido en ſu patria, por coſas que toquen à aquel oficio, dicto lib. 5. cap. 10. num. 53. Como fuè en Lima caſtigado un Corregidor, que dixo palabras graves, è injurioſas contra todos los Religioſos de un Convento, aunque en auſencia de ellos, lib. 5. cap. 11. num. 40. Si un Corregidor, que es Noble, fueſſe convenido por el que le fiò, y laſtò por èl en ſu Reſidencia, podrà ſer preſo por eſta deuda, dicho lib. c. 2. num. 22. Del privilegio, que ſuelen tener los Corregidores, y otros Magiſtrados de poder vivir en las Caſas Reales, ò tomar por el tanto las que ſus ſubditos arriendan à otros, lib. 5. cap. 12. num. 51. y ſiguient.

CORREGIDORES de Pueblos de Indios, quando, y por què ſe comenzaron à introducir, lib. 3. cap. 26. num. 12. Por qué tiempo ſe han mandado proveer, y lo que oy ſe practíca, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 2. num. 24. y 31. Quando ſe nombraron juntamente por Cobradores de taſſas, y tributos, y lo mal que algunos proceden, lib. 2. cap. 21. num. 22. y ſiguient. Que algunos ſon peores que ladrones, y hacen mas daños, y exceſſos à los Indios, y Provincias de ſu cargo, que pudieran los enemigos, y Autores, que los refieren, y reprehenden, lib. 5. cap. 2. num. 28. y ſig. Eſtos Corregidores, y los Doctrineros, que venden vino, y chicha à los Indios, con que ſe emborrachen, dignos de gran caſtigo, lib. 2. cap. 26. num. 38. Y los que les llevan camaricos, que ſon coſas para ſu comida, y que les eſtà prohibido, y Cedulas que de eſto tratan, libr. 5. cap. 2. num. 17. Los Corregidores malos, y que cauſaren rezagos, ò ſe alzaren con el dinero de las caxas de ſu cargo, quan riguroſamente ſe mandan caſtigar por la cedula del año de 1620. que ſe refiere à la letra, lib. 5. cap. 2. num. 26. y 27. Y ſi ſe les admitiràn rezagos de las Encomiendas, cuya cobranza eſtà por ſu cuenta, dicho lib. y cap. num. 29. Que por ſer de ordinario tan malos eſtos Corregidores de pueblos de Indios, ſe ha pueſto en practica muchas vezes, ſi ſeria mejor quitarlos, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 2. num. 9. y ſig. y dicho lib. y cap. numer. 24.

CORO, en las tragedias antiguas, què oficio, ò perſona hacia, y que oy le deben imitar los buenos Fiſcales, lib. 5. cap. 6. num. 20.

CORRELATIVOS, y ſu naturaleza, y quando lo expreſſado en uno ſe ſuele tener por diſpueſto en el otro, aun en lo odioſo, y correctorio, lib. 3. cap. 23. numeros 3. 6. y 25.

CORREOS Mayores, y Menores, y ſus oficios, y de las poſtas, lib. 2. cap. 14. n. 21. Como ſe introduxo eſte Oficio de Correo Mayor en las Indias, dicho lib. y cap. n. 23. Por què ſe dicen Correos, y Eſtafetas los que llevan cartas, lib. 2. cap. 14. num. 7. Y como los uſaban los Perſas, Romanos, y otras Naciones, dicho lib. y cap. num. 13. Si eſtos Correos de cartas ſe ſervirian mejor en las Indias por Eſpañoles à cavallo, que por los Indios de à piè, que llaman Chaſquis en el Perù, lib. 2. cap. 14. n. 22. y ſig.

COSAS, todas tienen ſu nacimiento, crecimiento, y acabamiento, lib. 3. cap. 29. n. 1. Y ſe deben dirigir à ſu fin, y regularſe por èl, ò por ſus principios, y primeras intenciones, lib. 3. cap. 9. num. 21. y dicho lib. cap. 13. num. 2. Las temporales ſe han de

Digitized by Google

dexar muchas veces por el escandalo de los pequeños, lib. 2. cap. 19. num. 20. Ninguna hay tan buena, ò santa, que en algo no puede ser mala, y dañosa, dicho lib. cap. 6. num. 22. Las arduas, y sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, lib. 5. cap. 18. num. 31. Las raras, y preciosas, siempre las embolviò Dios con grandes trabajos, y sudores en su consecucion, lib. 1. cap. 17. n. 14. Muchas hay, que se dexan por dificultosas, y lo son, segun Seneca, porque no se emprehenden, lib. 2. cap. 17. num. 38. Quales son las que se pierden con mayor desconsuelo, y dolor, lib. 3. cap. 32. num. 27. Entre las que entre sì simbolizan, es facil el transito, ò extension de unas à otras, lib. 4. cap. 6. num. 26. La mesma se puede hacer aun en las que piden algo por forma de un acto, si la necessidad lo requiere, *alli*. Las que convienen en una razon, no se pueden tener por diversas, ò contrarias, y por què, lib. 4. cap. 6. num. 23. Muchas hay, que dañan expressadas, y no tacitamente comprehendidas, lib. 2. cap. 18. num. 26. Otras, que suben de precio por sus accessiones, dicho lib. y cap. num. 27. La cosa que se concede, se debe atender mas; que la causa, ò pretexto de concederla, lib. 3. cap. 13. n. 39. Las del proximo puede qualquiera desamparar, por acudir à las suyas en lo urgente, y preciso, lib. 2. cap. 7. num. 24. La cosa, que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea al acto en que se requiere, lib. 3. cap. 8. num. 46. La que se ha comenzado à enagenar, aunque sea Eclesiastica, siempre queda por enagenable, dicho lib. y cap. num. 37. La no dezmada, como, y quando passa con esta carga à qualquier posseedor, lib. 4. cap. 21. n. 11. La cosa que es mia, ò aquirida con mi dinero, si pàra en poder de otro por causa lucrativa, quando, y como podrà ser compelido à bolverla, ò satisfacerla, libr. 3. cap. 17. num. 28. Las que suelen estàr prohibidas de passar de unos Reynos à otros, y quales no se pueden llevar à las Indias, y penas de lo contrario, y cedulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 10. num. 2. 7. y siguient. Las cosas inanimadas, como una sortija, ò otras tales, si se hallan sin dueño, à quien se deben dàr, y aplicar, lib. 6. cap. 6. n. 8. No basta que se pruebe haverse hecho alguna cosa, si juntamente no se prueba, que se hizo en la parte, y lugar donde era prohibida, lib. 5. cap. 9. num. 62.

COSTUMBRES malas, quanto se ha de procurar que se atajen, y que los hombres amen, y sigan las buenas, lib. 3. cap. 26. num. 30. Las malas, y injustas, por ninguna razon, ni prescripcion se defienden, antes las agrava la mayor antiguedad de su practica, y observancia, lib. 2. cap. 6. n. 12. Las que notoriamente no son malas, tienen por sì la presumpcion de buenas, por hallarse de antiguo observadas, lib. 2. cap. 21. num. 32. y lib. 4. cap. 20. num. 13. Y mas si en esta observancia nunca huvo contradicion, lib. 4. cap. 4. num. 49. Las antiguas, y toleradas en algunas Provincias, quando, y como podràn escusar de pecado, lib. 6. cap. 14. num. 33. Las antiguas, y bien consultadas se deben tener por justas, y continuarse, lib. 2. cap. 15. num. 34. y 35. Aunque una costumbre sea erronea, quando basta para escusar penas, y censuras, lib. 4. cap. 20. num. 25. Las de cada Region, ò Nacion se suelen diferenciar tanto como sus ayres, y temples, y responden à ellos, y exemplos de esto, lib. 2. cap. 25. num. 8. y dicho lib. cap. 30. num. 10. y sig. Las locales no son extensivas, y què actos contradictorios se requieren para introducirlas, lib. 3. cap. 23. num. 38. Las que los Indios tenian en su infidelidad, quales se les podràn tolerar, y quales no, lib. 2. cap. 25. num. 21. y 22. La de criar cabellos largos, y encresparlos, quando, y como es de tolerar, ò reprehender en Indios, Españoles, y otras Naciones, lib. 2. cap. 25. n. 16. y siguient. La costumbre para que obre en materia de pagar, ò no pagar diezmos algunas personas, ò de algunas cosas, què calidades requiere, y si se puede estender de unos Obispados à otros, lib. 2. cap. 22. numer. 18. y sig. dicho lib. cap. 23. num. 9. y sig. y lib. 4. cap. 21. num. 3. y sig. Si se pueden valer los Indios de esta costumbre para la essempcion de la paga de diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 23. y sig. Si yà que la costumbre no pueda inducirla del todo, puede moderar la quota de ellos, dicho lib. y cap. num. 35. Si puede introducir la costumbre, que un Obispo administre con sola su nominacion, antes de estàr confirmado por el Papa, lib. 4. cap. 4. num. 42. y 43. Que es vàlida, y justa la que se introduxere, de que ni los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar cosa alguna à titulo de procuracion, lib. 4. cap. 8. num. 30. y 32. Como la mesma costumbre junta con la tolerancia de el Papa, suele escusar, que la Camara Apostolica no se entrometa en algunos espolios, ni se practiquen sus Coletorias, lib. 4. cap. 11. num. 52. 53. y 54. y dicho lib. cap. 12. num. 9. Lo que obra, y puede la costumbre de cada Provincia, en el punto si los Cabildos sedevacante pueden residenciar à los Provisores de los Obispos difuntos, lib. 4. cap. 13. num. 20. y 22. Que no vale costumbre, ni prescripcion alguna, para tomar por perdidos los bienes de los que naufragan, mientras hay quien se muestre parte legitima para pedirlos, y la razon de ello, lib. 6. cap. 6. num. 18. Como obra la costumbre en materias de tomar possession de las cosas, y si vale la que induce, se tome sin aprehension corporal, lib. 3. cap. 14. num. 23. y 27. Que no vale la de que no dè quentas el que huviere administrado haciendas agenas, lib. 6.

lib. 6. cap. 16. num. 1. y siguientes. Quando, y como puede bastar la costumbre para que no sea privado, sin ser citado, ni oido, solo en vista de su titulo injusto, lib. 3. c. 30. num. 31.

COTA PARTE de alguna renta, el que entra en ella, debe tambien pro rata las costas, y gastos de ella, lib. 3. cap. 28. num. 13.

CREACION, en la del Mundo, por què no se halla hecha mencion de los metales, y piedras preciosas, lib. 6. cap. 6. num. 3. y 4. La Creacion de Oficiales, y Magistrados, es propria Regalía de los Reyes, y Autores que tratan de ella, lib. 6. cap. 13. num. 1.

CRECIENTES, y menguantes del Mar, y de que proceden, lib. 1. cap. 4. num. 26.

CREDULIDAD demasiada, reprehendida en Ministros, y Consejeros, y daños, y engaños que trae consigo, libr. 5. cap. 15. n. 16.

CRIANZA de ganados, y labranza de tierras, son nombres, que andan juntos, y se tienen por igualmente utiles, y necessarios, libr. 2. cap. 11. num. 1. y siguientes. Que comprehende este nombre de crianza, dicho lib. y cap. num. 10. Si las crias, y greyes, ò piaras de ansares, y gallinas, y otras aves, se pueden comprehender debaxo dèl, y de los varios modos con que las crian, y empollan en varias partes, lib. 2. cap. 11. n. 11. y sig.

CRIATURAS, es regular en todas las del Mundo, que las mas humildes, y flacas sirvan de passo à las mas poderosas, lib. 3. c. 32. num. 46.

CRIMEN de lesa Magestad, si en èl puede ser justo, que passen à los hijos las penas por los delitos de sus padres, lib. 2. cap. 16. num. 34. El crimen de soborno en algun Magistrado, se equipara al sacrilegio, y lessa Magestad, segun una Glossa, lib. 5. cap. 4. num. 50.

CRIOLLOS, Mestizos, y Mulatos, y su materia, y si deben ser tenidos por Españoles, lib. 2. cap. 30. num. 1. y siguientes. Muchos insignes en virtud, armas, y letras, conocidos, y referidos por el Autor, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Que huvo Prelados, que necia, è injustamente pusieron en duda, si podian ser ordenados, dicho libro, y cap. num. 7. Que no menos injustamente los notan algunos de muchos vicios, y los hacen indignos del nombre, y estimacion de Españoles, lib. 2. cap. 30. num. 5. y 24. Defendidos por Fray Juan Zapata, y por el Autor, dicho lib. y cap. num. 16 Que en igualdad de meritos deben ser preferidos en los Oficios, Beneficios, y otros premios de sus Provincias, dicho libr. y cap. num. 20. Quan justamente se sienten de verse sin los premios de ellas, y sin esperanza de ser buscados para los de España, lib. 4. cap. 19. n. 27. Que los que de ellos son Religiosos, forman igual sentimiento de que los honores, y cargos regulares, se dèn todos de ordinario, ò por mayor parte à los Frailes que van de España, lib. 4. cap. 26. num. 54. y siguientes.

CRUZ de Christo, en sus quatro extremidades significò la dilatacion de la Fè en las quatro partes del Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 5. Si la de la Iglesia Cathedral se debe sacar à la puerta de ella en la primera entrada de los Virreyes, y de la antiguedad de esta ceremonia, lib. 5. cap. 12. num. 49.

CRUZADA de las Indias, y su materia, lib. 4. cap. 25. num. 1. y siguientes. Si en las Indias se administran, y cobran por los Juezes de ella los mostrencos, y abintestatos, y pleytos que sobre esto se han ofrecido, lib. 4. cap. 25. num. 23. y siguientes. Como està ya declarado, que ni la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, ni otros se entrometan en estos generos de bienes, y Cedulas que de ello tratan, lib. 6. cap. 6. numer. 6. y siguient.

CUENTAS, que deben dàr los Oficiales Reales todos los años, y quien se las tomaba antiguamente, y al presente, lib. 6. c. 16. num. 1. y siguientes. De què partes de las Indias se traen al Consejo de ellas, sin ir à los Tribunales de Cuentas, que en ellas se han erigido, lib. 6. cap. 16. num. 19. y siguient. En mandandole tomar quentas à uno, es visto tambien mandarse, que pueda ser executado por los alcances, dicho lib. y cap. n. 10. No es visto darlas, quien no los paga, dicho lib. y cap. num. 5. No vale costumbre de que no se den por qualquiera que administra hacienda agena, ni se puede passar de un cargo à otro sin darlas, lib. 6. cap. 16. num. 1.

CUERPO, no puede tener dos cabezas, ni nadie servir a dos señores, lib. 4. cap. 17. num. 33.

CUEROS de toros, y bacas, los muchos que se traèn de las Indias, y matanzas, y licencias de ellas, lib. 6. cap. 6. num. 11. Como se revocò por una ley Real la merced, de que solo se pudiessen vender los cueros a ciertas personas de ciertos Obispados, dicho libro 6. cap. 6. num. 11.

CUIDADO del buen tratamiento de los Indios, à quien incumbe principalmente, lib. 1. cap. 12. num. 10. y siguientes. El grande que han puesto los Reyes de España en lo Eclesiastico, y espiritual de las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 1. n. 1. y siguientes.

CULPA lata se juzga ignorar lo que todos entienden, ò lo que uno debe saber por la obligacion de su Oficio, lib. 6. cap. 15. n. 46. Culpas, y penas, quales, y en què casos passan contra los herederos, ò fiadores de los Visitados, ò Residenciados, y todo lo concerniente à esta materia, libr. 5. cap. 11. n. 1. y siguientes, y dicho libr. y cap. numer. 56. Quando escusa de culpa el mandato del Superior, lib. 6. cap. 15. num. 39.

CUMANOS, como se tuvieron por poco advertidos en no haver entablado derechos de sus Puertos, ò Portazgos, lib. 6. cap. 9. n. 5.

CUMULACION, ò pluralidad de Encomiendas, y Mayorazgos, como, y quando se

Digitized by Google

se prohibe, libr. 3. cap. 6. num. 62. y 63. Vease la palabra *Pluralidad*.

CURACAS, y su nombre, y oficio en las Provincias del Perú, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguientes. Vease la palabra *Caciques*.

CURAS de Españoles, y de Indios, y su materia, y Cedulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. La Cura de Almas es la Arte de las Artes. El que exerciere este cargo, ò se nombrare para él, qual debe ser, y de quan conocida satisfaccion, lib. 4. cap. 15. num. 42. y dicho libr. cap. 16. n. 32. Como qualesquier que para èl se nombraren, deben saber bien el idioma de sus Feligreses, y pecado, penas, y nulidades de lo contrario, dicho libr. cap. 15. num. 49. Como deben ser examinados en él, y que no bastarà que se espere, que lo podràn saber, dicho lib. cap. y num. Como no han de ser codiciosos, tratantes, ni negociantes, ni pedir, ni llevar cosas indebidas, y por esso se les ha mandado dàr buenos estipendios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Que puedan llevar à los Indios à titulo de oblaciones, y Cedulas, y Concilios que de ello tratan, lib. 4. c. 22. num. 1. y siguientes. Los Curas interinos, como, quando, y con què salarios se suelen nombrar, y poner en las Indias, y questiones que sobre esto se han ofrecido, y Cedulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 22. A los Monges no se les permite la Cura de Almas sin dispensacion, aun dentro de las Iglesias Seculares, en que viven colegialmente, y por què, lib. 4. cap. 16. num. 28.

CURATOS, todos los de las Indias son del Patronazgo Real privativamente, y Cedulas que assi lo declaran, lib. 4. cap. 15. n. 10. y siguientes. Como antiguamente, assi los Curatos de Indios, como de Españoles, se daban amoviles ad nutum, y por que, y Cedulas que de ello tratan, dicho libr. y cap. num. 5. y siguientes. Como despues se mandaron proveer por oposicion, y darse perpetuos, y no en Encomienda, sino en Titulo, conforme al Tridentino, dicho lib. y cap. num. 22. Si todavia se puede poner en los Titulos la clausula antigua de poderlos amover, aunque no se haya de usar de ella tan facilmente, lib. 4. cap. 15. num. 18. Algunos Curatos de las Parroquiales de las Indias, se suelen agregar à las Cathedrales pobres, y como se sirven por los Prebendados de ellas, lib. 4. cap. 14. num. 3.

CURIA superior, nunca remite los pleytos que ante ella penden à la inferior, lib. 5. cap. 7. num. 24.

CURIOSOS, y Estacionarios quienes eran, y què oficio exercian entre los Romanos, lib. 2. cap. 27. num. 2. lib. 3. cap. 8. n. 19. y lib. 4. cap. 27. num. 40.

D

DAGOBERTO, Rey de Francia, con quanto aprieto dexò encargado à sus hijos, que cumpliessen sus ordenes, libro 5. cap. 12. num. 26.

DAMNACION al metal, què era, y por quan riguroso castigo se reputaba, lib. 2. c. 16. num. 3. y siguientes. Que en la Iglesia, ni entre Christianos no se practica, y por que, dicho libr. y cap. num. 6. Quando salian de este suplicio los condenados, lib. 2. cap. 16. num. 33.

DAñOS agenos, nadie puede ser forzado à remediarlos, exponiendose al riesgo de ellos, ò de otros mayores, lib. 2. cap. 16. num. 8. No debe sentirlos uno, ni padecerlos, de donde podia esperar provechos, y premios, lib. 3. c. 18. n. 12. Los daños, y excessos que ocasionan los que se pusieron para evitarlos, merece mayor castigo, dicho lib. cap. 26. num. 25. Como este le suele hacer Dios, dicho lib. cap. 26. num. 30. y 31.

DARIO, lo que le sucediò quando abriò el sepulcro de Semiramis, codicioso del thesoro, que pensò hallar en èl.

DARSE no es visto lo mal dado; ò lo que no dura, ni subsiste despues que se diò, lib. 3. cap. 4. num. 27.

DATARIA de Roma, como despacha oy las comissiones para dàr los Palios à los Arzobispos, ò recebir de ellos, y de los Obispos el juramento de fidelidad, y la profession de la Fè, lib. 4. cap. 6. num. 28. y siguientes.

DEZIMA Papal, si se admite descuento alguno por las costas, y expensas de los Beneficios de que se cobra, lib. 3. cap. 11. n. 5. Y que en las dezimas prediales, y en las de los Tutores, lib. 3. cap. 11. num. 7.

DECISSION de Rota, què determinò en el caso de los Cartujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de sus frutos de ellas, lib. 4. cap. 21. num. 29.

DECLARACIONES de Cardenales, què fuerza, y authoridad tienen, y que no pueden vencer las disposiciones Conciliares, lib. 4. cap. 13. num. 33. Las que se hacen en las Audiencias de las Indias en puntos incidentes, que conciernen à hidalguias, no causan derecho en ellas en possession, ni en propriedad, lib. 5. cap. 3. num. 44.

DECRETOS, y acciones Reales deben venerarse, y tenerse por acertadas, aunque facilmente no penetremos sus causas, y razones, y por què, lib. 5. cap. 15. numer. 20. Como se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey que los diò, si està cerca para ser consultado, y Cedula que assi lo manda, dicho lib. cap. 16. num. 29.

DEDITICIOS, quienes eran entre los Romanos, y por què se prohibiò la libertad que se les daba para quando muriessen, libro 3. cap. 8. num. 35.

DEFECTO de la forma, es mayor que el de la sustancia, y quan puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, lib. 3. c. 28. num. 25.

DELACIONES contra Ministros, quien sa-

facilmente las cree, se pone à peligro de lastimar su inocencia, lib. 5. cap. 10. num. 18. Como se han de admitir, afianzar, y castigar, si no se prueban las delaciones, los Delatores en Visitas, y Residencias, y sus instigadores, lib. 5. cap. 10. num. 28. Por qué à los Delatores calumniosos los llamaron en Griego Sycophantas, lib. 5. cap. 10. n. 28.

DELEGACIONES, ò delegatorias, què eran entre los Romanos, lib. 5. cap. 2. n. 17. La delegacion de jurisdicion, por què palabras es visto inducirse. Como no debe estenderse, ni prorrogarse à mas de lo cometido.

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por Ordinario, lib. 4. cap. 9. num. 24. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, y quando no, libr. 3. cap. 5. num. 13. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavia podrà llevar, demàs de el, los derechos, ò esportulas, que llevan los Ordinarios, lib. 5. c. 3. num. 56. Aunque el Delegante muera, reintegra, no espira la jurisdicion, que subdelegò, si vive el primer Delegante de quien emanò, lib. 4. cap. 26. num. 42. y siguientes.

DELINQUENTES, si convendria echarlos à las minas, y quan antigua, y usada fuè esta pena, y los utiles que se conseguirian de ella, y como se podrian assegurar los asi condenados, para que no se huyessen de este servicio, lib. 2. cap. 17. num. 37. y siguientes. Los que delinquen contra Soldados, Estudiantes, ò Clerigos, si han de ser castigados por el Juez Privilegiado de estos, ò por el suyo Ordinario, lib. 5. cap. 18. num. 16.

DELITOS de Criados, y Soldados, quando perjudican à sus Amos, ò Capitanes, lib. 1. cap. 12. num. 28. Como, y por què causas conviene que sean castigados los delitos, y que se aumentan, y crecen por perdonarlos, lib. 5. cap. 4. num. 45. y siguient. Què delitos son los que mas de ordinario suelen cometer los Generales, Capitanes, y otros Oficiales de Flotas, y de Galeones de Indias, y sus penas, lib. 5. cap. 18. num. 26. y sig. Como se solian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, y que se usaba preguntar à los reos, dicho libr. c. 11. num. 25. y siguientes. Los delitos publicos, y privados, en què, y por què se diferencian, en quanto à passar las penas pecuniarias de ellas à los herederos de los que los cometieron, lib. 5. cap. 11. num. 12. Los de heregìa, traycion, y sodomía, como, y por què se pueden acusar, y seguir, aun despues de muertos los delinquentes, lib. 5. cap. 11. num. 15.

DEMANDAS de mal Juzgado, si son reipersecutorias, ò penales, y como, y quando se podrán intentar contra los bienes, y herederos de los Difuntos, libr. 5. cap. 11. num. 47. y siguientes. Como, y quando se pueden admitir semejantes demandas por dolo, ò impericia contra Oidores, y Juezes inferiores, lib. 5. cap. 10. num. 41. y siguient.

DEMASIADO lo que en sì es, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, lib. 5. cap. 8. num. 15.

DEMONIO, en què feas, y abominables figuras se aparecia à los Indios, y los engañaba con falsas respuestas, lib. 6. cap. 5. n. 12.

DEMONSTRACION, que en algun contrato, ò testamento se hace de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque salga falsa, ò incierta, libr. 3. cap. 11. num. 14.

DENUNCIADORES, como, y por què razon se les suele dàr parte de lo que se toma por causas de comissos, y descaminos.

DEPOSITARIO, no adquiere possession, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, lib. 3. cap. 3. num. 33. Depositos antiguos, que paran en poder de los Depositarios de las Indias, como se tratò de que se valiesse de ellos su Mageстad, y lo que resolviò, lib. 6. cap. 6. num. 13.

DERECHO Canonico, no atiende las sutilezas del Civil, y como manda descargar la conciencia de los Difuntos, lib. 5. c. 11. num. 48. El derecho de otro nadie le puede alegar regularmente, lib. 3. cap. 9. n. 37. Quien usa del que le compete, no hace injuria à otro, aunque de ello le venga perjuizio, lib. 3. cap. 20. num. 18. El Derecho Natural es mas poderoso que el del Principado, lib. 3. cap. 29. num. 29. El de acrescer entre què personas, y en què legados se suele conceder, lib. 3. cap. 13. num. 31. Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, y mas si son de Reyes, y en los contratos, y feudos, *alli*. Què Derecho se adquiriò à los Reyes de España, por la concession que les hizo de las Indias Alexandro VI. libr. 1. cap. 11. num. 6. Como entendieron, y practicaron la Bula de esta concession, dicho lib. y cap. num. 7. Que fuè, y convino que fuesse muy absoluto el dicho Derecho, dicho lib. y cap. num. 26. El de Patronazgo, como se adquiere por Reyes, y otros Particulares, y de su division, y efectos. Vease la palabra *Patronazgo*. Como, y por què contra los Derechos Reales no valen prescripciones, ni enagenaciones en perjuizio de los successores de la Corona, lib. 4. cap. 12. num. 33. Los Derechos, y Vectigales Reales deben ser mirados, y administrados con toda fidelidad, y cuidado, lib. 2. cap. 18. n. 12. Quan grandes eran, y son los que los Romanos Masilienses, y otras Naciones llevaban, y llevan por sus portazgos, ò almojarifazgos, lib. 6. cap. 9. num. 5. y siguientes. Si algun Juez huviere defraudado, ò passado semejantes Derechos Reales, como, quando, y por què podrà ser condenado à pagarlos, aunque haya muerto, lib. 5. cap. 11. num. 29. 30. y 31. Como, y por quien se suelen, y pueden mandar pagar estos derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comissos, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes.

Digitized by Google

DEROGACION de Leyes, y Cedulas, quando se podrà inducir por no usarlas, ni practicarlas, libr. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Y si esto necesita de ciencia, y paciencia del que las promulgò, *alli*. Quando se requiere derogaciones formales en las concessiones que los Papas hacen de *certa scientia*, y con voluntad de que tengan efecto, lib. 4. cap. 1. num. 19.
DESCENDENCIAS para la succession de los Cacicazgos, como se deben probar, y las dificultades, y fraudes que en esto suele haver, y por què, lib. 2. cap. 27. num. 23.
DESCOMULGADOS, quando, y por quien pueden ser, ò no, los Reyes, ò sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. num. 46.
DESCUBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe à Colòn, y relacion de otros, que despues obraron en èl, lib. 1. cap. 2. num. 1. y siguientes. Como este descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe se halla prophetizado en la Escriptura, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Los descubrimientos de Huacas, y thesoros de ellas, y de otros, como se han permitido en las Indias, lib. 6. cap. 5. num. 14. y sig.
DESCUIDO notable de Españoles, en dexar que los estraños les saquen las riquezas, que Dios les ha dado, reprehendido, lib. 6. cap. 1. num. 13.
DESEO de la muerte agena, detestable en todo Derecho, lib. 3. cap. 22. num. 30.
DESNUDEZ en los hombres, como, y quando es mala, dañosa, y prohibida, y como se disculpa la de San Francisco, lib. 2. cap. 25. num. 27. 28. y 29.
DESPOJADO, aunque no muestre titulo, debe ser ante todas cosas restituido, y por què, lib. 3. cap. 30. num. 35. Puede estarse sin responder al juizio de la propriedad, otro tanto tiempo como à èl le tuvieron despojado, dicho lib. y cap. num. 41. El que està despojado de su Encomienda por el Virrey, ò Governador, si ha de seguir contra ellos en la restitucion del despojo, ò contra el Fisco, ò particulàr, à quien le aplicò la Encomienda, dicho lib. 3. cap. 30. n. 42. Como, y donde se han de litigar, y deshacer, ò por què remedios, ò interdictos los despojos de Encomiendas hechos por Juezes superiores, ò inferiores, lib. 3. c. 30. num. 36. y sig. Y como se han mandado sustanciar, y sentenciar estos despojos de Encomiendas, y pleytos de ellas, antes, y despues de la Ley de Malinas, dicho libr. y cap. num. 1. y siguientes.
DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion, lib. 4. cap. 27. n. 34. El de Predicadores Evangelicos, y prudentes, ruina de los Reynos, dicho lib. y cap. num. 33.
DETENCION, ninguna puede parecer culpable, quando se trata de causa en que và la vida de un hombre, lib. 5. cap. 8. n. 17.
DETERMINACION, que abraza muchos sugetos, en todos debe determinar igualmente, lib. 4. cap. 26. num. 48.
DEUDAS de los antecessores, quando, y como las deben pagar los successores en Encomiendas, feudos, mayorazgos, y Reynos, lib. 3. cap. 17. num. 54. y siguientes.
DEUDOR, que perdiò su hacienda en naufragio, ò en guerra, si puede ser preso por deudas, lib. 2. cap. 20. num. 48. El que lo es de genero, respecto de alguna cierta especie, quando se libra, si essa perece sin culpa suya, dicho lib. y cap. n. 29. y 39. y lib. 3. cap. 4. num. 31. El que lo es de muchos acreedores, à quienes no puede satisfacer por entero, como debe hacer las pagas, lib. 3. cap. 8. num. 5. Los deudores de la Hacienda Real, como, y por què no pueden ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y Leyes, y Cedulas que assi lo ordenan, lib. 5. cap. 1. num. 12. y sig.
DESVENTURA mayor no se puede hallar, que ser uno dueño de las riquezas, y consentir, ò vèr, que se las lleven, y coman los estraños, lib. 6. cap. 10. num. 5.
DIAMANTES, perlas, y otras piedras, que tenemos por preciosas, si tienen en si algo, que las haga dignas de estimacion, y donde se hallan, lib. 6. cap. 4. num. 1. y siguientes. Al diamante le quiebra el plomo, segun San Cyrilo, lib. 6. cap. 2. num. 21.
DICCION, DICHOS, Y ASSI, què fuerza, y propriedad tiene, y de la de *Hasta que*, lib. 3. cap. 24. num. 8. y 16.
DIEZMOS, con quan justa causa se deben, y pagan à Dios de todos los frutos, que por su bondad nos concede, y por què Derechos se hallan introducidos, libro 2. cap. 22. num. 2. En lo que exceden de la congrua de Iglesias, y Eclesiasticos no son de Derecho Divino, lib. 4. cap. 1. n. 8. y 9. Deben pagarse libres, y horros de todas costas, dicho lib. y cap. num. 14. y siguient. y lib. 4. cap. 21. num. 12. Su paga à nadie ha empobrecido, y quien no dà à Dios lo que se le debe, lo suele dàr à Soldados impios, lib. 2. cap. 22. num. 10. y 11. Los animales, aun parece, que enseñan à pagarlos, lib. 2. cap. 22. num. 7. y 8. Como, y de què cosas los deben pagar todos los Españoles de las Indias, aunque sean de Ordenes Militares, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 21. num. 14. y 15. Y todos los Christianos, por rusticos, y pobres que sean, lib. 2. cap. 22. numer. 36. Los de los Indios, y su materia, y Autores, y Cedulas que de ellos tratan, y varios modos en su paga, dicho libr. y cap. num. 1. y siguient. En què forma assentò estos diezmos de los Indios en el Perù el Virrey Don Francisco de Toledo, y como le pagan embebido en sus tassas, lib. 2. c. 22. num. 19. y siguient. Que en las partes donde se cobraren de los Indios, se les han de rebaxar de sus tassas, dicho libr. cap. 23. num. 7. Què prelacion tienen en su paga,

Digitized by Google

quando estàn incorporados en las tassas qualesquier Tributos, y otros Derechos Reales, dicho lib. cap. 22. num. 2. y siguientes, y lib. 2. cap. 23. num. 19. Quando deben pagar diezmo los Encomenderos de los frutos, y especies que les tributan los Indios, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 19. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 11. y 12. No se debe decir, que son exemptos de paga los Indios, aunque se les modere, y por què, lib. 2. cap. 22. num. 34. y siguientes. Si serà justo yà obligarles à que diezmen por entero, como los demàs Christianos, libro 2. cap. 22. num. 41. Que es visto pagar diezmos el que dà lo necessario para el sustento de los Eclesiasticos por otra qualesquier via, dicho lib. y cap. n. 45. La Iglesia puede eximir de la paga de diezmos por evitar escandalos, y por pacto, ò privilegio à los recien convertidos, y por otras justas causas, y por costumbre legitimamente introducida, lib. 2. cap. 22. n. 29. 30. y 31. Donde quiera que los Indios pagaren diezmos, se deben cobrar de ellos con mucha suavidad, y moderacion, libro 2. cap. 22. num. 45. Y tener gran cuenta con reprimir, y castigar los excessos de los Cobradores, lib. 2. cap. 23. num. 39. Si deben dezmar por entero los Caciques, y otros Indios, que no tributan, dicho lib. y cap. num. 31. Si hà mucho que no cobran diezmos de algun genero de personas se tienen por remitidos, *allì*.

DIEZMOS, que de quien quiera, y donde quiera que se cobren, se han de procurar en su cobranza nuevas introducciones, lib. 4. cap. 20. num. 1. y 2. Si se deben del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, y otros metales; y si el diezmo de estas cosas se puede llamar personal, y como se practica la paga dèl en las Indias, dicho lib. cap. 21. num. 12. Y de la cal, teja, y ladrillo en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 13. Y de la yerva que llaman Alfalfa, y como se ha de cobrar, y pleyto que sobre esto huvo en Lima, dicho lib. 4. cap. 21. num. 3. Y de el heno, y otras yervas, ò frutos prediales, que se reducen à manojos, lib. 4. cap. 21. num. 8. Diezmo personal, qual se puede llamar propriamente, dicho lib. y cap. n. 12. Lo que en la paga dèl se practica, en España, y en las Indias, y del de las soldadas de los Pastores, y otros Criados, y Autores, que de ellos tratan, lib. 2. cap. 23. n. 25. y 28. y lib. 4. cap. 21. num. 9. Que en ninguna parte se pagan à las Iglesias diezmos de los bienes raizes, que se adquieren, y porquè, lib. 4. cap. 21. num. 23. 24. y 25.

DIEZMOS de las Indias, como, y con que cargo se concedieron à los Reyes Catholicos de España por la Sede Apostolica, lib. 4. cap. 1. num. 2. 3. y siguient. Como los mesmos Reyes los fueron, y vàn cediendo à los Obispos, y Iglesias de ellas à titulo de congrua sustentacion, y por alimentos durante su vida, lib. 4. cap. 12. num. 30. Como se pueden conceder à legos en possession, y en propriedad, sin que embarace el escrupulo de ser espirituales, lib. 4. cap. 1. num. 8. y dicho lib. y cap. num. 21. Que para concederse à los Reyes en tierras de Infieles, es causa justa, y bastante la de su conquista, dicho lib. y cap. num. 10. Que siempre que se les conceden se reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, y se cuentan entre sus Regalías, y juzgan de sus causas sus Tribunales Seculares, dicho lib. y cap. num. 21. y n. 30. Pero passando con la carga de la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiasticos de su partido, dicho lib. 4. cap. 1. num. 14. y 15. Los diezmos que assi se huvieren hecho de los Reyes si los bolvieren ellos à ceder à las Iglesias, si mudan naturaleza, y dexan de ser bienes laycales, y seculares, lib. 4. cap. 1. numeros 21. y 31. Como se reparten, arriendan, y administran al presente los diezmos de las Indias, y cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 11. y 27. Como, y por què se manda que à su hacimiento intervengan los Oficiales Reales, y un Oídor, dicho lib. y cap. num. 27. De què causas de diezmos pueden conocer Tribunales Seculares, y pleyto sobre esto con las Religiones de las Indias, en que el Autor fuè Fiscal, lib. 4. cap. 1. num. 23. Estas Religiones de què diezmos se entiende, que deben ser essemptas, y si los deben de las tierras que arriendan, y Leyes que sobre esto hay en Francia, y otras partes, lib. 4. cap. 21. num. 17. 18. 19. y 20. De diezmos nuevos, ò rediezmos, y pleytos que sobre ellos se mueven, como, y por què conocen las Reales Audiencias de las Indias, lib. 5. cap. 3. num. 18.

DIFERENCIA en el habito, y professìon, siempre causa discordias, lib. 4. cap. 16. num. 29.

DIFICULTADES que suelen alegarse para no atender mucho en la provision de las Encomiendas de las Indias el escrutinio de los mas benemeritos, lib. 3. cap. 8. n. 18. y 25. Y que se equipara en Derecho lo muy dificultoso à lo impossible, libr. 3. cap. 8. num. 17.

DIGNIDAD Real nunca muere, y efectos que de esto resultan, lib. 5. c. 14. n. 23. Como todos los Oídores, y Magistrados deben procurar conservar, y aun aumentar la dignidad, y authoridad de sus cargos, dicho lib. cap. y num. Las Dignidades de las Iglesias de las Indias, como tienen voz, y voto en Cabildo, aunque en otras no le tienen regularmente, lib. 4. cap. 14. num. 4. Que no se permite, que estas Dignidades se agreguen, ò anden juntas con Canonicatos, y por què, *allì*.

DILIGENCIAS, que deben hacer los Vir-

res

reyes, para averiguar, y preferir los mas benemeritos para las Encomiendas, libr. 3. cap. 8. num. 23. y 24.

DILUVIO universal de Noè, si llegò à las Indias Occidentales, y noticias, y opiniones que hay en esto, lib. 1. cap. 5. n. 6. y siguientes.

DINERO, que se dà por causas torpes, à quien se ha de aplicar, y lo dado por causa, que despues no tuvo efecto. Los dineros que no tienen rentas, ò peculios de resguardo, quan fragiles son, ò faciles en consumirse.

DIOCLECIANO Emperador, quan dificil juzgò poder ser lo bueno, por los engaños que hacen à los que goviernan los malos Ministros, y Consejeros, lib. 5. c. 8. n. 4. y lib. 5. c. 15. num. 23.

DIOMEDES en Homero, como se opuso al voto de Agamemnon, libr. 5. cap. 8. num. 40.

DIOS, solo es el todo en todo, y el que lo puede llenar todo, lib. 6. cap. 17. n. 12. No se halla en él accepcion de personas, libro 4. cap. 19. num. 1. Quanto se agrada de que se le edifiquen Templos, y como premia à los Reyes que cuidan de esto, lib. 4. cap. 4. num. 9. y 10. Como atiende con especial cuidado al castigo de la opresion de los miserables, lib. 1. cap. 12. num. 41. y siguientes. Que es Señor, y Autor de los Reynos, y por qué suele mudarlos, y quiso dàr el de las Indias al de España, lib. 1. c. 9. num. 4. y siguientes.

DISCORDIA, siempre se experimenta entre los que posseen algo en comun, lib. 3. cap. 4. num. 2.

DISSIMULAR algo es mejor que turbarlo, ò embarazarlo todo, libr. 3. cap. 8. num. 16. Disimulacion en la prorrogacion de las vidas de las Encomiendas de Indios de la Nueva-España, qué es, y como, y por qué se introduxo, y Cedulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 23. num. 14. dicho libr. y cap. num. 36. y dicho libr. cap. 24. n. 18. y 19.

DISPENSACIONES cometidas à los Obispos, ò sus Vicarios, especialmente si passan à los Vicarios de los Obispos Sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 61. y siguient. Las de defecto de natales, y otras semejantes, no se estienden de unos casos à otros, lib. 4. cap. 20. num. 12. Como, y por què se requiere nueva dispensacion, para que un ilegitimo pueda tener Beneficios Curados, ò Prebendas, aunque yà la tenga para ser ordenado, dicho lib. y cap. num. 22. y 23. y dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Que el tal ilegitimo asimismo, aunque estè dispensado para Canonicato, no lo està para Dignidad, y pleyto que sobre esto huvo de un Prebendado de Mexico, lib. 4. cap. 20. num. 12. El dispensado para poder gozar en Roma los frutos de un Beneficio, ò Prebenda por algun tiempo, es visto estarlo, para que pueda hacer alli la Profession de la Fè, y decissiones de Rota, que assi lo declaran, lib. 4. cap. 6. num. 19.

DISPOSICION alguna, si se halla con dos palabras contrarias, se debe tomar la que aprovecha, y no la que daña, libr. 5. cap. 7. num. 16. La que tiene muchas razones, se sustenta por sola una, y la general, se debe practicar generalmente, libr. 3. cap. 28. num. 22. Las disposiciones Canonicas, como se mandan guardar en las Indias por el Consejo de ellas, lib. 5. cap. 16. n. 22. Qualquiera disposicion obra mas poderosamente en la causa, que en el causado, lib. 4. cap. 20. num. 16. La no perfecta se vicia, si viene à caso de que no pudiera comenzar, lib. 3. cap. 31. num. 25.

DISPUTAS aclaran la verdad, y quando, y como podràn tenerlas los Oìdores con los Abogados al vèr de los pleytos, libro 5. cap. 8. num. 14. Las disputas, y dudas, que se suelen mover sobre la justa retencion de las Indias, son oy escusadas, y proceden de embidias, y emulaciones, libr. 1. cap. 11. num. 23. y 24.

DISTANCIA larga de caminos, ò de unos Lugares, y Provincias à otras, los muchos efectos, que suele obrar, y dispensar en Derecho, y Autores que tratan de ellos, libro 4. cap. 5. num. 2. y 3. dicho lib. cap. 9. num. 16. lib. 5. cap. 3. num. 15. y 16.

DISTRIBUCIONES quotidianas en los Prelados, y Prebendados, si se juzgan por bienes patrimoniales, lib. 4. cap. 10. n. 18. Como se reparten en las Iglesias de las Indias donde toda la gruessa consiste en ellas, dicho lib. cap. 14. num. 13. y 15. Si se pueden en ellas ganar por los ausentes à causa de estudios, ò leturas de Cathedras, ò otras ocupaciones, lib. 4. cap. 14. num. 14.

DIVERSIDAD de las rubricas, muestra diversidad de los sugetos, ò puntos que en ellas se tratan, lib. 4. cap. 4. num. 32. La de las Religiones no se puede, ni debe permitir en ninguna Republica bien governada, lib. 4. cap. 24. num. 1. y sig.

DIVISION del Mundo hecha por Adàn, y Noè, entre sus descendientes, lib. 1. c. 5. num. 2. y 3. Què cosa es division, y quando una vez hecha se puede retratar, y bolver à hacer de nuevo, lib. 3. cap. 13. n. 10. y 11. Division de los Obispados, y su materia, y necessidad que hay de hacerla en las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 5. num. 2. Como se encargò el cuidar de esto à los Reyes de España, dicho lib. y cap. num. 3. Como se han de hacer estas divisiones de Obispados, y si se requiere que sean à postulacion del Principe Secular, dicho lib. 4. cap. 5. num. 5. y siguient. Las divisiones, y particiones sobre Encomiendas, y feudos, quando, y como se pueden hacer, que sean vàlidas, lib. 3. c. 15. num. 35. y siguientes. El dividir las Encomien-

Digitized by Google

miendas entre muchos, tuvo, y tiene grandes inconvenientes, y por què lib. 3. c. 4. num. 2. y dicho lib. cap. 13. numer. 1. Que siempre que se huviere de tratar de hacer alguna division en feudos, ò Encomiendas, han de ser citados todos los Interessados, libr. 3. cap. 13. num. 7. y 9. Como se ha de hacer la quenta en estas divisiones, y que no deben parar perjuizio al Rey, ni al Señor del directo dominio, *alli*.

DOLENCIAS, quien las puede atajar al principio, con medios suaves, quanto peca si las dà lugar à que pidan cauterios, libro 3. cap. 32. num. 29.

DOLOR grande es perder las cosas que ganamos con trabajos, y posseimos con amor, lib. 3. cap. 32. num. 27.

DOMICIANO Emperador, y su Edicto en prohibicion, y demolicion de las viñas, y las razones de el, lib. 2. cap. 9. num. 26. y siguientes.

DOMICILIO en alguna Provincia, ò Ciudad, por quanto tiempo se adquiere, y es visto uno desamparar el de su origen, y nacimiento, lib. 5. cap. 9. num. 63. y 64. Domicilio es el que se atiende, y no el origen para tributos, y otras cargas, y funciones publicas, lib. 2. cap. 20. num. 54. Los Ministros, aunque sirvan al Rey en Provincias remotas, retienen su propio origen, y domicilio, y tambien sus hijos, y mugeres, lib. 5. cap. 9. num. 68. Domiciliarios, porque se llaman en las Indias los vecinos de ellas, que no tienen Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 25. num. 15.

DOMICIO, Orador, lo que respondiò à un Emperador, que no le trataba como à Senador, lib. 5. cap. 12. n. 31.

DOMINIO, que se dio a los Reyes de España en las Indias, fue muy absoluto, y convino lo fuesse, y por què, lib. 1. cap. 11. num. 26. Esta palabra *Dominio* se toma muchas veces por el util, segun la sujeta materia; y de la palabra *Propriedad*, y en que se diferencian, lib. 3. cap. 3. num. 16. El dominio, aun menos justamente adquirido, se puede confirmar por causas justas supervenientes, y largo curso del tiempo, lib. 1. cap. 11. num. 15. y 19. El de lo que adquieren los Prelados intuitu de sus Iglesias, si es de ellos, ò de ellas, y de Christo, lib. 4. cap. 11. num. 3. y 5. El dominio, y jurisdicion de los Indios, si tendria inconveniente, que se diesse a sus Encomenderos, y otros particulares, lib. 3. cap. 32. n. 32. y 36.

DON DE LENGUAS, le comunica Dios quando es necessario, lib. 2. cap. 26. n. 5.

DONACION Real se ha de interpretar como mejor estè al que la recibe, libr. 3. cap. 16. num. 13. Por la donacion se passa el dominio de la cosa donada, directo, ò util, segun lo que se dona, libr. 3. cap. 3. num. 32. Si en la donacion Real de vassallos de algun Lugar, se hallaron mas de los que en ella se refirieron, à quien cede esta demasìa, lib. 3. cap. 11. num. 18. La que se hace de un cuerpo universal, como de este conste, no se altèra por ser falsas, ò inciertas algunas de las circunstancias, ò adherentes, dicho lib. cap. 12. num. 34. La que se hace por servicios futuros, se tiene por remuneratoria, lib. 3. cap. 8. num. 45. y 48. Si el que hace donacion de algunos bienes, està obligado à hacer caucion de tenerlos en piè para quando llegue el caso, ò tiempo de executarla, lib. 4. cap. 11. num. 36. Las donaciones, y mercedes de los Reyes remuneratorias de servicios, y mas en Provincias de nuevo adquiridas, quales deben ser, lib. 3. cap. 32. num. 20. y sig. Y si en siendo muchas, ò excessivas, se deben revocar, lib. 3. cap. 29. num. 28. Si son revocables las hechas en remuneracion de servicios, dicho lib. y cap. num. 30. O las que llegan à ser de perjuicio, lib. 3. cap. 29. num. 22. En las remuneratorias, ò causales quando hà lugar la eviccion, lib. 3. cap. 11. num. 28. y 30. Si estas donaciones se parecen a la donacion in solutum, *alli*. Que las donaciones, y mercedes Reales se han de interpretar, y computar mas latamente, que las de los particulares, y que ofende à los mesmos Reyes quien hace lo contrario, lib. 3. cap. 11. num. 18. Las donaciones hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, en haciendose litigiosas, se llevan los pleytos à los Tribunales Seculares, lib. 4. cap. 1. numeros 30. y 32. Las donaciones de diezmos hechas a Reyes, ò Seculares, las llamò bien *Modales* el Padre Rebelo, y por què, dicho lib. y cap. num. 15. Quales son las donaciones Modales, y ley de Partida, que de ellas trata, lib. 3. cap. 3. num. 31. Si estas Modales se pueden llamar contratos, ò quando se quedan en su nombre de donaciones, lib. 3. cap. 25. num. 1. y sig. Para el computo de los quinientos sueldos, y para otros efectos, si se deben contar las donaciones, sacadas las costas, y cargas de lo donado, dicho lib. cap. 11. num. 16. y 17. Las perfectas no reciben nuevas cargas, modos, ò condiciones regularmente, y por què, lib. 3. cap. 12. num. 26. Las entre vivos se perficionan sin entrega de las cosas donadas, y por què, lib. 4. cap. 10. num. 35. y sig. Y aunque se entreguen in articulo mortis, no pierden su naturaleza, dicho libr. y cap. num. 40. Que donaciones, quando, y por què causas podràn hacer los Prelados en vida, ò en muerte de sus bienes, y rentas Episcopales, lib. 4. cap. 10. num. 18. y sig. Quan peligrosas, y fraudulentas suelen ser las que hacen, no apartando de sì los bienes donados, y el breve que de esto trata, y què dias requiere que sobrevivan, y si se practica, lib. 4. cap. 10. num. 34. y 38. Quando deben los Prelados hacer algunas donaciones à sus parientes, y familiares que le sirven, y se tendràn por obligatorias, por ser antidotales, y remuneratorias, lib. 4. cap. 11. num.

Digitized by Google

num. 33. Que las que hacen los tales Prelados, aunque sea in articulo mortis, son válidas cessante fraude, y Autores que examinan bien este punto, lib. 4. cap. 10. n. 40. y siguientes. Vease la palabra *Concessiones.*

DOCTRINA espiritual de los Indios, y cura de sus Almas, à quien se encargaba de antiguo, y se encarga oy, y el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, y Cedulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 26. num. 11. y sig. y lib. 4. cap. 15. numer. 1. y sig. Como las doctrinas, ò Curatos de Indios, que por tiempo se han ido encargando à los Religiosos ha sido en precario, y por falta de Clerigos Seculares, y mientras los huviesse, y Cedulas que assi lo refieren, y declaran, y otros puntos de esta materia, lib. 4. cap. 16. num. 1. y sig. Pareceres varios que hay, y ha havido, sobre si yà conviene quitarselas, y darlas à Clerigos, libr. 4. cap. 16. num. 42. y sig. Que hay muchos que dicen, que aun à los mesmos Religiosos les es dañoso el tenerlas, y por que, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Que con efecto se ha tratado varias veces de quitarselas, y ponerlas en Clerigos, y pleytos, y disturbios, que esto ha ocasionado, y varias juntas, y consultas que sobre ello ha havido, y obligaron à sobreseerlo, lib. 4. cap. 16. num. 32. y sig. Quales doctrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrian dexar à los Religiosos. Y de las que tienen los Padres de la Compañia, y si convendrà encargarles mas, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. c. 16. num. 42. Con què declaraciones, y condiciones se ha mandado ultimamente, que se conserven por ahora las doctrinas, que sirven los Regulares, y Cedulas que de ello tratan, y réplicas que han hecho à lo que por ellas se les ordena, lib. 4. cap. 16. n. 48. y siguientes.

DOCTRINEROS de Pueblos de Indios, y su materia, y Cedulas que de ellos tratan, libr. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. Quan escogidos es justo que sean, y diestros en sus Lenguas, y por què, lib. 4. cap. 15. num. 42. Como se han de haver en cathequizar, y predicar à los Indios, *alli.* Quanto pecan los que se atreven à serlo, sin saber bien la Lengua de los Indios, sino perfuntoriamente, y como los reprehenden Acosta, Matienzo, y otros Autores, dicho libr. y cap. n. 42. 43. y 48. El Doctrinero Secular, ò Regular una vez examinado, quando puede ser reexaminado, y Autores, y Cedulas Reales que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 27. y siguientes. Que unos, ni otros no deben inducir à sus Indios, que los dexen por herederos, y Cedulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28. n. 56. Ni se permite sean parientes de los Encomenderos de los Pueblos en que doctrinan, y por què, lib. 3. cap. 26. num. 16. Reprehendense los que generalmente rehusan dàr la comunion à sus Indios, y refierese lo dispuesto en el Concilio Limense, libr. 4. cap. 15. numer. 52. Todos los Doctrineros, assi Seculares, como Regulares deben dexar en las Iglesias de sus Doctrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden à otras, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 54.

DUDAS de los rescriptos, y privilegios Reales, al Principe le toca declararlas, libro 3. cap. 30. num. 19. Las que se ofrecieren en las clausulas del Patronazgo Real, ò recepcion de los Presentados por virtud dél, como, y por quien se han de declarar, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 3. num. 17. y siguientes.

DUENDES, y Demonios subterraneos, en varias formas se suelen aparecer en las Minas, lib. 2. c. 18. n. 52.

DURABLE nada puede ser, sin sobrogacion de unas cosas en lugar de otras, libr. 2. cap. 18. num. 7.

E

ECLESIASTICOS, son Vassallos de los Reyes, en cuya Tierra estàn, aunque essemptos de su jurisdiccion, libro 4. cap. 27. num. 11. Quando, como, y por qué delitos los podràn echar de ella, dicho libr. y cap. num. 9. y siguientes. Llamados ante sí por el Rey, como deben venir à este llamamiento antes que al de su Metropolitano, dicho libr. 4. c. 14. n. 24. y dicho libr. cap. 27. num. 30. Los escandalosos de las Indias, quando pueden por el Rey ser llamados, ò traidos à España, lib. 4. cap. 2. num. 32. Quien puede, y debe proceder contra los escandalosos, ò reos de Magestad, dicho libr. cap. 27. n. 7. y siguientes. Como, y por qué han sido siempre los Eclesiasticos prohibidos de toda torpe negociacion, y codicia, libr. 4. cap. 18. num. 26. Si es licito, y conveniente, que sean Consejeros, y Oidores de Audiencias Seculares, lib. 5. c. 4. n. 35. Como deben obedecer, y guardar las Cedulas Reales, en que se les manda, ò encarga algo concerniente à materias Canonicas, ò Espirituales, y la razon de esto, dicho libr. 5. cap. 16. num. 22. y siguientes. Si se les puede, y debe poner à los Eclesiasticos, y Religiosos algun coto, ò limite en los muchos bienes raizes que adquieren, lib. 4. cap. 21. num. 22. Los daños, que se siguen de exceder en estas adquisiciones, y como en muchos Reynos, y Provincias se ha tratado de atajarlos, y por què medios, dicho libro, y cap. n. 24. Si pueden ser compelidos à arrendar las tierras decimales, que adquirieren à Colonos Seglares, y à pagar diezmos de ellas, lib. 4. cap. 21. n. 29.

EDAD,

Digitized by Google

EDAD, quando, y como escusa de los tratantes, lib. 2. cap. 20. num. 10. y siguient. Y de los servicios personales, y del ayuno, lib. 2. cap. 7. num. 33. y siguientes. La pueril no se debe oprimir con trabajos, y por què, lib. 2. cap. 12. num. 35. A cada edad se le reserva algo que merezca ser alabado, y que no todo lo alcanzaron, y dispusieron mejor los de las passadas, libr. 5. cap. 16. n. 21.

EDICTOS, y pregones, que se mandan poner, y dàr para la provision de las Encomiendas, y Beneficios de las Indias, y el intento de ellos, lib. 2. cap. 8. num. 10. y siguientes. Y para que parezcan los que fueren interessados en los bienes que se traen à Sevilla tocantes à las caxas de difuntos, lib. 5. cap. 7. num. 38.

EDIFICIOS de casas, y otras obras publicas, y utiles en comun, què privilegios tienen, lib. 2. cap. 8. num. 2. y siguientes. Los edificios, ò sembrados hechos en suelo ageno, à quien pertenecen, lib. 4. cap. 23. num. 24. Los que edifican son tenidos por magnanimos, ò animosos, lib. 2. cap. 8. n. 4.

EDILES Cereales, ò Alimentarios, entre los Romanos què oficio era, libr. 5. cap. 1. num. 17.

EDUCACION buena desde los tiernos años, quanto importa, lib. 2. cap. 27. n. 43. y 45.

ELACION de animo, y presumpcion de sì mismos, quan dañosa en Virreyes, y otros Ministros, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25.

ELECCION de uno, à quien obedezcan los demas, es mejor que la de muchos, y por què, lib. 5. cap. 12. num. 2. De la mala eleccion para cosas de Iglesias, à qualquiera del Pueblo se permite apelar, libr. 4. cap. 3. num. 24. y 26. y lib. 4. cap. 15. n. 39. En las causas de elecciones de Iglesias se manda proceder breve, y sumariamente, y por què, lib. 4. cap. 13. num. 63. Las de Obispos para las Indias, y consultas de ellos, con quanto cuidado deben hacerse, lib. 4. c. 7. num. 4. y 5. Como estas elecciones, y presentaciones de Prelados, Prebendados, y Beneficiados de las Indias pertenecen à nuestros Reyes, por el Patronazgo Eclesiastico que tienen en ellas, dicho lib. 4. cap. 3. n. 26. Y en todas las que se mandan hacer por concurso, se peca con cargo de restitucion, si no se escoge el mas digno, ò bastarà escoger al que es digno, lib. 4. cap. 15. num. 39. La de los mas dignos se debe hazer, pena de pecado mortal, aun en los Curatos de Regulares, dicho lib. cap. 17. num. 24. Què se dirà en otras que se hace de indignos, dexando los dignos, ò de dignos, dexando los mas dignos, lib. 3. cap. 8. n. 7. y 8. Y si obliga Dios en tales casos à ansiosas, y exactas trutinaciones, dicho lib. y cap. num. 18. Como dice Rebufo, que se hacen oy las elecciones mas por ablativo, ò dativo, que por vocativo, lib. 4. cap. 15. num. 40. Los disturbios, que suele haver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, y lo que se ha ordenado para atajarlos, lib. 4. c. 26. n. 11. La eleccion de los Comissarios Franciscos, que se embian à las Indias, quien es el que la hace, lib. 4. cap. 26. num. 44. Como se hacen las de los Alcaldes Ordinarios, y otros Ministros de las Indias, lib. 5. cap. 1. num. 2. Que en ellas està mandado se dexe libre voluntad à los Cabildos, y Capitulares, y Cedulas que lo disponen, dicho lib. y cap. n. 3. y siguientes. En las elecciones de Ministros, ò Magistrados, los que las consultan, ò hacen, quedan como por fiadores, y abonadores de los que nombran, lib. 5. cap. 15. n. 22. Quanta aprobacion tienen en sì las de Visitadores, y otros Ministros de cargos graves, que se hacen por los Reyes, y por què, lib. 5. cap. 10. num. 33. 34. y 35. Las elecciones no deben restringirse à pocos sugetos, y la libertad, è igualdad, que en ellas desea el Derecho, lib. 4. cap. 26. num. 55. Como ha de hacer eleccion de Encomiendas el que teniendo yà una le sobreviene otra, dicho lib. cap. y num. Como, y dentro de que tiempo la debe hacer el marido, que tiene alguna Encomienda, y casa con muger, que tiene otra, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 24. num. 28. 33. y 34. Y el hijo que teniendo por sì algunas llega à succeder en la de sus padres, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos no pueden variar en la eleccion, en haviendola hecho bien, ò mal, libr. 3. c. 24. num. 33. La de Encomiendas, ò mayorazgos incompatibles, como se ha de hacer, libro 3. cap. 20. num. 9. y 14. Y si vale la que hiciere usando de su derecho, aunque de ello resulte quedar perjudicado el de algun tercero, lib. 3. cap. 20. num. 18.

ELEGIDO por el Rey, siempre precede à los electos por otros Magistrados inferiores, lib. 3. cap. 10. num. 29. Si el que elige uno de varios remedios, que le competen, se perjudica en los demàs. Los elegidos para Encomiendas, ù Oficios vendibles, ò renunciables de las Indias por los Virreyes de ellas, què derecho tienen à ellos antes de la confirmacion Real, lib. 3. cap. 12. num. 23. y 26. Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion, no puede variar, lib. 3. c. 12. num. 27. Si el que puede elegir à uno de muchos nombrados por el Testador, le podrà cargar algo en favor de otro de los nombrados, dicho libro 3. cap. 12. num. 12. Si el electo para una Iglesia puede administrar en ella, no solo por sì, sino por sus Vicarios, lib. 4. cap. 4. num. 48. y 50. Si este mismo en passando à governar la nueva Iglesia, pierde el derecho de la antigna, y se causa en ella Sedevacante.

EMBAXADORES, no pueden ser los que deben algo à la Republica, y por què, libro 5. cap. 1. num. 12. Los que suelen embiar los nuevamente proveidos en algunos cargos à los que estàn en ellos, lib. 5. c. 14. n. 6.

EMBLEMA de Marcos Zuerio Buxhornio, aplicado à la omnimoda representacion, que los Virreyes hacen de sus dueños, lib.5. c.12. num. 7.

EMPERADOR Diocleciano, por què abdicò de sí el Imperio. Veafe *Diocleciano.* Carlos V. en què forma fuè visto conceder à los Reyes de España la debelacion de las Indias, lib. 1. cap.10. num.10. y 11. Que segun opinion de muchos, el Emperador Romano es Señor de todas las Tierras de los Infieles, y puede encargar su conquista à quien quisiere. Antonio Pio, alabado, por què conservò en los cargos à los que hallò proveidos por su Antecessor, lib. 5. cap. 14. num. 29. Como confessaron de sí los Emperadores Romanos, que no bastaban sus fuerzas, ni leyes à reprimir algunos vicios, y maldades, y las palabras del Tacito, en que assi lo refiere, lib.5. cap. 16. num. 10. Como tenian los mismos siempre consigo un Breviario Cosmografico de su Imperio, dicho libr. 5. cap. 15. n. 14. Quando los Emperadores, Papas, y Reyes empezaron à hablar de si en plural, *Nos*, libro 5. cap. 12. num. 55.

EMPHITEUSIS, como se puede ceder parte de ella por el que la goza, libr. 3. cap.4. num. 13.

EMULACIONES, y afectar vandos, y contrariedades entre sì, y los Ministros, y Consejeros, quan dañoso es à los mismos, y a la causa publica, lib. 5. c. 8. num.38.y 39. Los que emulan, y calumnian los procedimientos de los Españoles, en las Indias, quanto peores los huvieran obrado, y obran en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 33.

ENAGENACION prohibida por la Ley, es visto prohibirse todo aquello que se encamina a ella, lib. 3. cap. 15. num. 8. Como, y por què se prohiben las enagenaciones en Encomiendas de Indios, feudos, usufrutos, beneficios, emphiteusis, mayorazgos, y otros derechos tales, lib. 3. cap. 15. num. 3. Muchas cosas no pueden por sì solas enagenarse expressamente, que todavia tacitamente passan en accession, y enagenacion de otras, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 18. num. 27. Que las cosas que yà una vez se comenzaron à enagenar, quedan para siempre enagenables, lib. 3. cap. 32. numer. 37. y siguientes. Las enagenaciones de la Regalìa de las Sedevacantes de las Indias, no prejudican al successor en la Corona Real, y por què, libr. 4. cap. 12. num. 30. y siguientes.

ENCABEZAMIENTO de las Alcavalas, como, y con què suavidad se mandan hacer en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 20. 21. 22. y siguientes, y dicho lib. 6. cap. 8. num. 27.

ENCOMENDAR Indios, à què personas està cometido, ò permitido en las Indias, y todo lo que concierne à esta materia, y Cedulas de ella, lib. 3. cap. 5. n. 2. y siguient. Si pueden encomendarlos los Virreyes, ò Governadores in articulo mortis, ò estando fuera de sus distritos, lib. 3. c. 5. num. 35.

ENCOMENDEROS de Indios, se ha de procurar mucho sean de vida ajustada, y por què, lib. 3. cap. 26. num. 17. 18. y 19. Pecan, con cargo de restitucion, los que no cumplen con lo que deben, *alli.* Como suelen tomar la possession de los Indios que se les encomiendan, lib. 3. cap. 3. num. 17. Si podràn ser llamados à juizio por sus Indios sin pedir vènia, lib. 3. cap. 26. num. 43. Si son Nobles, ò gozan los privilegios de tales solo por ser Encomenderos, lib. 3. cap. 25. num. 59. 60. y 61. Y si podràn ser presos por deudas, dicho lib. y cap. num.62. y lib. 3. cap.15.n.13. Como, y quando podràn llevar los tributos de sus Indios con buena conciencia, libr. 3. cap. 26. num. 6. y 9. Como deben hacer juramento de fidelidad, y otras cosas, y si cumplen con hacerle por Procurador, lib. 3. c.26. num. 53. Desde quando haràn suyos los frutos de la Encomienda aùn no confirmada, lib. 3. cap. 28. num. 28. Si pueden ser proveìdos por Corregidores, lib. 5. cap.2. n.30. Y los que miran mas su interès, que el bien de sus Indios, reprehendidos, lib. 3. c. 26. num. 22. 23. y 24. Quan justamente son privados de sus Encomiendas los que no cumplen con las obligaciones de ellas, *alli.* Como deben servir en lo Militar, y acudir à los llamamientos, y alardes de guerra, libro 3. cap. 25. num. 8. Por qué en el Perù son llamados Feudatarios, y los demàs vecinos Domiciliarios, lib. 3. cap. 25. num. 15. Como deben militar à expensas proprias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 25. num. 22. 23. y 25. Si podràn ser compelidos à ir à servir en guerras fuera de sus Provincias, y Cedulas, y exemplares que de esto ha havido, lib. 3. cap. 25. num. 27. y siguientes. El llamado à servir en guerra justa, no debe ser oìdo, si dixere que quiere renunciar la Encomienda, lib. 3. cap. 25. num. 39. 41. 42. y 43. Si le escusarà la pobreza, ò tenuidad de ella. No se les permite regularmente servir por sostitutos, sino por sus personas, y quien puede darles licencia para que lo hagan, y como, lib. 3. cap. 25. num. 45. 46. y siguientes, y libr. 3. capit. 27. numer. 10. 12. y 15. De equidad deben ser admitidos à servir por sus hijos, ò por sostituto, quando necessitan de esta gracia, y el Rey no es perjudicado en ella, lib. 3. cap. 27. num. 1. y siguient. Quando, y como podràn pedir nuevas mercedes, por los servicios Militares que hacen, en orden à cumplir con las cargas de sus Encomiendas, y lo que algunos dicen en esto, lib. 3. cap. 25. num. 55. Como estàn obligados à tener prevencion de armas, y cavallos, y Cedulas que de esto tratan, y penas de lo contrario, y quando se incurren, lib. 3. c.25. num. 35. 36. 38. y 39.

ENCOMENDEROS, como se encargaban de la defensa, y enseñanza espiritual de los Indios, y quan util les era esto, y como se

tica al presente; y deben mirar por su amparo, y Cedulas que de ello tratan, lib. 3. c. 2. num. 2. y lib. 3. cap. 16. num. 1. y siguientes. Què derecho tienen en los Indios, y tributos de ellos, y à quienes pueden ser comparados, y Cedulas que de ellos tratan, lib. 3. cap. 3. num. 3. Solo pueden llevar de los Indios los tributos tassados, y no otros servicios, y Cedulas que lo declaran, libr. 3. cap. 26. num. 39. Si pueden ser compelidos por los Indios à recebir en dinero, lo que por sus tassas deben dàr en especie, estimadas à lo antiguo, lib. 3. cap. 21. n. 43. y 44. No pueden deducir en comercio sus Indios, y por que, lib. 3. cap. 15. num. 9. Donde, y de què cosas deben pagar diezmo de los frutos, y especies, que les tributan sus Indios, y Cedulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. num. 21. y siguientes, y libr. 4. cap. 21. n. 11. Quanto deben mirar como obran en bien de sus Indios, por el descredito que de ordinario tienen por lo contrario, el qual ha obligado à tratar, que cessen sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 24. y 28. Como, y por que pagan oy de sus tassas el salario de Doctrina, y Justicia de los Indios de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 11. y 12. No pueden pedir servicio personal à sus Indios, ni Indias, y Cedulas de ello, libr. 2. cap. 2. num. 1. y siguient. y libr. 2. cap. 16. num. 36. Ni defenderse con possession, ni costumbre alguna en contrario, lib. 2. c. 2. num. 18. Como, y por què se les prohibió vivir de assiento en los Pueblos de sus Indios, lib. 3 cap. 27. num. 7. Suelen darseles provisiones para cobrar por su mano sus tributos, y por què, libr. 2. cap. 21. num. 23. Quando, y como corren riesgo por los excessos de los Etcuderos, que sirven sus Encomiendas, lib. 3. cap. 27. num. 16. y 17. Quanto suelen exceder en daño de los Indios, y como los podran satisfacer en vida, ò en muerte, lib. 3. cap. 26. num. 3. Como se han de haver quando tratan de hacerles estas satisfacciones, libro 3. cap. 26. num. 48. El caso de un Encomendero, que abusaba torpemente de sus Indezuelos, y como fue castigado, lib. 3. c. 26. num. 19. Si debe ser oìdo el Encomendero, que pide para su servicio personal los Indios fugitivos en premio de buscarlos, lib. 2. c. 4. num. 32. Como se le han de probar los delitos à un Encomendero, para ser privado de alguna Encomienda, libr. 3. cap. 29. n. 38. y 41.

ENCOMENDEROS, como, y por què estàn obligados à residir en las Cabeceras de las Provincias de sus Encomiendas, y à casarse, y hacer casas de piedra, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 27. n. 4. y 7. Que por no residir incurren en privacion de las Encomiendas, y si han de ser citados para ella, lib. 3. cap. 27. num. 18. Si se escusaràn con solo haver pedido licencia para ausentarse, lib. 3. cap. 27. num. 28. El Encomendero que tiene muchas Encomiendas, en qual de ellas debe residir, libr. 3. cap. 27. num. 38. Si tienen civil, y natural possession de las Encomiendas, ò la natural sola, y què cosas pueden obrar en virtud de ella, lib. 3. cap. 14. num. 28. Los Encomenderos, quando, y como podràn ser compelidos por parte del Fisco à exhibir los titulos de sus Encomiendas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 25. 26. y 27. El que no muestra incontinenti el titulo de su investidura, no puede ser manutenido en la possession que detenta, lib. 3. cap. 7. num. 8. y 9. Si bastarà mostrar titulo colorado, dicho libro 3. cap. 30. num. 27. Si pareciere que tiene mas Indios, y tributos, que los de su padron, ò matricula, quando, y como podrà ser luego privado de ellos, lib. 3. c. 30. num. 30. A que personas tienen obligacion de alimentar los Encomenderos, y si esta se estiende à sus madrastras, lib. 3. cap. 17. num. 57. y 62. No pueden testar de sus Encomiendas, aunque sea en favor de quien por la ley de la succession debe succeder en ellas, lib. 3. cap. 17. num. 32. y siguientes. Los que se entran en Religion, como en professando en ella pierden las Encomiendas, y passan à los siguientes llamados, libr. 3. cap. 29. num. 11. El Encomendero, que tiene merced de cantidad limitada de renta, no adquiere la consolidacion de las pensiones cargadas sobre ellas, y por qué, lib. 3. cap. 4. n. 37. Como deben pagar estas pensiones por entero, aunque no les quede en la Encomienda mas rentas, que el beneficio de las especies, lib. 3. cap. 4. num. 26. Y que si aun esse quisiesse ceder, lib. 3. cap. 4. num. 33. y 34. Si los Encomenderos à quien se quita la tercia parte, se les debe dexar el beneficio de las especies de ella, si la quisieren administrar, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 6. y siguientes. Quando, y como deben compensar las costas, y mermas de la Encomienda, con el beneficio de especies, libro 3. cap. 11. num. 20. Si el Encomendero, que ganò executoria sobre la restitucion de una Encomienda, de que fué despojado por Pedro, podrà usar de ella contra otro, que se halla puesto en lugar de este en la misma Encomienda, ò contra el Virrey que se la bolviere à quitar, lib. 3. cap. 30. n. 43. 44. y 45. Si tendrà inconvenientes, y quales, darles oy à los Encomenderos dominio, y jurisdicion en los Pueblos de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 32. num. 32. y siguientes. Que se puede recelar, que mientras mas ricos, y perpetuos sean peores, y por què, libr. 3. cap. 32. num. 48.

ENCOMIENDAS BENEFICIALES, què son en Derecho Canonico, libr. 4. cap. 15. num. 6. Por qué se llamaron assi antiguamente las Doctrinas, y Curatos de las Indias, dicho lib. 4. cap. 15. num. 5. Como esto se mandò quitar, y que estos Beneficios se diessen en Titulo, y por Concurso, y por què, libro 4. cap. 15. num. 16. y 17. Que estas Comen-

miendas Beneficiales, no caen debaxo de nombre de Beneficios, y se pueden dàr à ilegitimos, lib. 4. cap. 20. num. 20.

ENCOMIENDAS DE INDIOS, què origen tuvieron, y por qué se les diò este nombre, y otros puntos de esta materia, lib. 3. cap. 1. num. 1. y siguientes. Difinicion, y propriedades de estas Encomiendas, libr. 3. cap. 3. num. 2. y siguientes. Quales eran las que reprehendiò el Obispo de Chiapa, y que en las que oy se usan, cessan sus objeciones, y Autores que satisfacen à ellas, lib. 3. cap. 1. num. 14. y siguientes. Como se mandaron quitar, y reformar las de su primer forma, por los inconvenientes que mostraron, libr. 3. cap. 1. num. 19. y sig. Que yà oy no se pueden llamar depositos estas Encomiendas, ni son como antès revocables ad nutum, y por qué, lib. 3. c. 3. num. 33. y 34. Que aunque oy tambien se dice en sus Titulos, que se dàn ad nutum Principis, no seran revocables hasta passar las vidas por que se conceden, y por què. Como se pusieron sobre los tributos de los Indios, y no sobre sus personas, y con què gravamenes, lib. 3. cap. 1. num. 12. Que el intento de su introduccion fué para remuneracion, y entretenimiento de los Conquistadores, y Pobladores de las Indias, libro 3. cap. 2. num. 11. Que aunque esto sea assi, y en su concession se diga, que se dàn en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, lib. 3. cap. 12. numer. 12. y 13. y lib. 3. cap. 29. num. 25. Que todas sus leyes, y materia, assi en su primera formacion, y concession, como en su succession, pendieron, y oy penden de la voluntad del Principe, y como dueño que es de ellas, lib. 3. cap. 6. num. 51. y libr. 3. cap. 29. num. 17. y 18. Tienen mucho de donacion liberal, y gratuita, y Cedulas, que assi lo declaran, libr. 3. cap. 3. n. 30. y 31. y lib. 3. cap. 12. num. 12. 13. y 14. Son remedos de los Titulados, y Mayorazgos de España, y quan util, y justa fuè su restitucion, lib. 3. cap. 2. num. 24. y 25. En què se tienen por odiosas, y en qué por favorables, lib. 3. cap. 29. num. 5. y 6. En què cosas son parecidas à los Mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 38. En quales se diferencian de ellos, lib. 3. cap. 17. numer. 73. Suelense llamar feudos, y los Encomenderos Feudatarios, y en España no se hallan oy otros feudos sino estos, lib. 3. cap. 3. num. 27. Què semejanzas, ò diferencias se pueden considerar entre ellas, y los feudos, mayorazgos, y usufrutos, y otros tales derechos, lib. 3. c. 2. num. 23. y 25. lib. 3. c. 3. num. 23. y sig. y libr. 3. c. 3. n. 32. No son verdaderos feudos, ni donaciones gratuitas, y por qué, lib. 3. cap. 11. num. 23. y 24. A lo que mas se assimilan es à las donaciones modales, y por què, lib. 3. cap. 3. num. 30.

ENCOMIENDAS, Y PENSIONES de Indios, què personas las pueden dar, y proveer, lib. 3. cap. 5. num. 1. y siguient. Como las deben proveer los Virreyes, y Governadores, y preferir à los mas benemeritos, y Cedulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 8. num. 1. y sig. Si la distribucion de ellas debe tenerse por de justicia distributiva, ò comutativa, y este genero de renta, por bienes de la Republica, lib. 3. cap. 8. n. 7. y 8. Con què consideraciones està ordenado, que procedan en su distribucion los Virreyes, y demàs Governadores, à quienes està concedida, lib. 3. cap. 8. num. 40. Las proveìdas por los Virreyes, sin tener especial poder para ello, quando se podràn tolerar, ò se han tolerado, libr. 3. cap. 5. num. 8. y dicho lib. y cap. n. 27. y 28. Las que proveyeron los Virreyes Marqueses de Cañete, y Montesclaros, excediendo de sus poderes, è instrucciones, como, y por què se toleraron, libr. 3. cap. 5. num. 28. Los que pueden concederlas, no podràn subdelegar à otros esta facultad, pero bien les podràn cometer la de dàr la investidura, y possession à los por ellos proveìdos, lib. 3. cap. 5. num. 15. y sig. Las proveìdas intempestiva, ò anticipadamente, no obligan al successor en el cargo à estàr, ni passar por ellas, lib. 3. cap. 5. num. 37. Como, y por qué se ha mandado, que se venga à pedir confirmacion al Consejo de todas las que proveyeren los Virreyes, y Governadores de las Indias, y que las dèn con este gravamen, lib. 3. cap. 8. num. 16. y sig. El Rey puede proveerlas quando le pareciere, sin embargo de tener delegada à otros esta mesma facultad, y por què, lib. 3. cap. 10. num. 28. y sig. Si una mesma Encomienda se hallare impetrada por uno en la Corte por merced Real, y por otro en las Indias por el Virrey, qual debe ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 25. y sig. Si se diferencian en algo las Encomiendas que vacan en la Corte, de las que vacan en las Indias, lib. 3. cap. 7. num. 53. y dicho lib. 3. cap. 8. num. 1. Quan dañoso, y sensible es, que se dén en la Corte, y a personas sin meritos en las Indias, y sin cargo de que vayan à residir à ellas, y las muchas que assi se han dado, y lo que conviene tener en esto la mano, lib. 3. cap. 32. num. 34. y sig.

ENCOMIENDAS de Indios, quando se dirà, que estàn vacas para poderse conceder, lib. 3. cap. 7. num. 11. y sig. Si se podràn proveer, y quando, las que vacaren por dexacion, ò renunciacion de los posseedores, lib. 3. cap. 7. num. 31. y 22. Si à uno se le mandare encomendar en las Encomiendas que fueren vacando, quando se le podrà dàr la que yà entonces estaba vaca, lib. 3. cap. 9. n. 22. y sig.

ENCOMIENDAS, à qué personas se pueden dàr, lib. 3. cap. 6. num. 1. y siguientes. Debense dàr siempre à los benemeritos, en la conquista, y poblacion de las Indias, lib. 3. cap. 3. num. 38. y sig. Y à los que sirven,

ven, y residen, y han de residir en las Provincias de ellas, Cedulas que lo disponen, y daños de el abuso contrario, y de proveerlas en Señores, y otras personas de España, lib. 3. cap. 6. num. 39. y sig. y lib. 6. cap. 7. num. 2. 3. 4 y 5. No se pueden dàr a estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, libr. 3. cap. 6. num. 33. Como, y quando se podràn conferir por servicios futuros, lib. 3. cap. 8. num. 48. Y què serà si porque dèn algunos dineros para la Caxa Real, ò bien de el Pueblo, lib. 3. cap. 8. num. 50. No las pueden pedir, ni recebir los que yà tienen otras, y por què, y Cedulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 6. numer. 57. y sig. Regularmente no se pueden proveer en Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, y por què, lib. 3. cap. 6. num. 3. 4. y 8. Que a veces se dispensa en esto, con que sirvan por substituto, lib. 3. cap. 6. num. 7. Si se dieren à Iglesias, ò Eclesiasticos, cuyo serà el conocimiento de las causas de ellas, lib. 3. cap. 6. num. 11. y siguientes. Si se pueden dar a Mestizos, y Mulatos ilegitimos, lib. 3. cap. 6. num. 15. y 16. Y à menores de edad, dicho lib. y cap. num. 22. Y a los que siguieron las alteraciones, ò sediciones del Perú, dicho lib. y cap. num. 41. Y a Consejeros, Oidores, Governadores, Alcaldes Ordinarios, Escrivanos de Governacion, y otros Ministros de las Indias, y à sus parientes, familiares, y allegados, lib. 3. cap. 6. num. 43. 44. 51. y 52.

ENCOMIENDAS, en que forma se suelen proveer regularmente, lib. 3. cap. 12. num. 1. y sig. Como, y por què se introduxo cargar pensiones sobre ellas, y de su materia, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y sig. Si se pueden gravar con condiciones nuevas, ò darse por sola una vida, ò prorrogar las dos, ò darlas por mayorazgo, lib. 3. cap. 12. num. 4. y siguient. Exemplares de algunas que se han dado por via, y titulo de Mayorazgo, lib. 3. cap. 12. num. 5. Cargas con que se suelen conceder las Encomiendas, y Cedulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 26. num. 1. y 2. De todas las que se proveen en el Nuevo Reyno de Granada, se saca la Media-Anata para su Magestad, lib. 3. cap. 28. num. 11. y 12. Quando, y por què se mandaron proveer las Encomiendas de el Perù, con cargo de meter la tercia parte en la Caxa Real, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 3. y sig. Si esta tercia parte se ha de quitar de las que provee el Rey, dicho lib. y cap. num. 13. La una vez dada puramente, no se puede despues gravar con pensiones, ni condiciones, lib. 3. cap. 12. num. 26. La Encomienda apensionada, que se concede à uno, aunque no se diga, que se le dà con derecho de consolidacion de las pensiones, debe gozar de èl, si expressamente no se dice lo contrario, lib. 3. cap. 4. num. 39. y 40. Encomiendas, no se deben dividir, y por què, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. num. 2. y dicho lib. cap. 13. num. 1. Como si una Encomienda se dà à dos, ò mas pro diviso, ò indiviso, como se ha de dividir, lib. 3. cap. 13. n. 3. y sig. Si de su naturaleza son dividuas, ò individuas las Encomiendas, y si el Principe la puede alterar en quanto à esto, lib. 3. cap. 13. num. 5. y 6. Que siempre se ha tenido por dañoso, que se dividan entre muchos, lib. 3. cap. 4. n. 1. y sig. Si se le dà a uno una Encomienda, diciendo, que es la de los Pueblos, ò Indios, que tuvo fulano, su ultimo posseedor, à quien incumbe la probanza, y liquidacion de los que estos fueron, lib. 3. cap. 12. numer. 35. Si se concede una Encomienda con gravamen de dàr de ella à otra tercia, ò quarta parte, si se ha de entender, que esta parte se dà por via de pension, ò por parte de la misma Encomienda, libr. 3. cap. 13. numer. 14. 15. y 16. Si una Encomienda se provee, ò manda dàr con nombre colectivo, no se debe refeccion alguna por sus costas, expensas, y contribuciones, libro 3. cap. 11. num. 10. La una vez dada, y aceptada, aunque despues vengan en quiebra, no se pueden pedir de rigor eviccion por su causa, lib. 3. c. 11. num. 39. y 40. Si las concedidas en remuneracion de servicios caen en quiebra, si se puede pedir saneamiento, ò suplemento al Rey que las concediò, libr. 3. cap. 11. num. 31. Y si por lo menos se debe hacer de gracia, si los meritos los persuaden, lib. 3. cap. 11. num. 44. Si una misma Encomienda se huviesse mandado dàr à dos, y el uno quedasse sin suerte, como tendrà derecho, ò recurso para pedir otra, lib. 3. cap. 10. n. 24. y num. 37. Si una Encomienda se diesse, suponiendo ser de trecientos tributarios, y despues se hallassen mas, à quien cede este aumento, lib. 3. c. 12. num. 30. y 31. Si se concediesse una Encomienda con cargo de que de ella se saquen tantos Tributarios el Rey, ò otro Particular, como se ha de hacer esta quenta, lib. 3. cap. 13. num. 12. Vacando alguna Encomienda, si se podrà proveer de nuevo en los hijos del que la tenia, lib. 3. cap. 6. n. 71. 72. 73. 74. y 75. Por què se prohibiò este modo de provision, y Cedulas que de èl tratan, y si son justas, y convenientes, lib. 3. cap. 32. num. 21. y siguientes. Si se podrà proveer en uno, con declaracion, que en faltando èl, le succeda otro tercero entonces nombrado, y si esto cae en vicio de expectativa, libro 3. cap. 21. num. 24. y siguientes. Las Encomiendas necessitan oy de Titulo, y assi se despachan con èl, y de su estylo, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 3. num. 36. y 37. Quando se debe sacar el Titulo de la que se diere debaxo de alguna condicion, lib. 3. c. 12. num. 20. En las que se conceden pura, y absolutamente dentro de què tiem-

Digitized by Google

tiempo, y como se han de despachar estos Titulos, y tomar la possession de ellas, libro 3. cap. 14. num. 1. y siguient. Si para escusar dudas seria mas conveniente, que en el auto de la merced de ellas se declarasse dentro de què tiempo se han de despachar los Titulos, y tomar la possession de ellas, lib. 3. c. 14. num. 20.

ENCOMIENDAS de Indios, como, y quando, y por què, y entre qué personas se comenzò à introducir en ellas la ley que llaman de la succession, y Cedulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Por haverse introducido por esta ley la forma de succession las llaman algunos Autores mayorazgos legales, lib. 3. cap. 17. n. 15. En concediendose por el Rey, ò por los que tienen poder suyo para encomendar, se entienden concedidas conforme à la ley de la succession, aunque no se diga, lib. 3. c. 17. num. 13. y 14. Como se passa por el ministerio de la ley de la succession, en los llamados à ella sin nuevo Titulo, lib. 3. c. 17. num. 42. 43. y 44. Como por el mismo respeto pueden los hijos aceptar esta succession, aunque repudien las herencias de sus padres, lib. 3. cap. 17. num. 25. Que por la misma causa los padres no pueden gravar las Encomiendas, ni alterar sus llamamientos, lib. 3. cap. 17. num. 21. Desde quando corre la quenta de la segunda vida de estos, aunque no hayan aceptado, ni repudiado, libro 3. cap. 17. num. 27. Como à la imitacion de los mayorazgos, prefieren en esta succession los nietos à los tios, y se admiten hijas à falta de hijos, lib. 3. cap. 17. n. 72. Que el intento de concederla fue para que los benemeritos de las Indias se casassen en ellas, y tuviessen hijos legitimos, y assi no succeden los ilegitimos, lib. 3. cap. 19. n. 5. y 6. Que otras personas estàn prohibidas de succeder, y las razones de su exclusion, y Cedulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 19. num. 1. y siguientes. Como el que pretendiere gozar de esta succession ha de estàr presente en las Indias, al tiempo que se defiere, y por qué, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 19. numer. 42. 43. y 44. El que tiene otra Encomienda no se admite à la succession de la que de nuevo se le defiere por succession, sino es optando la que mas quisiere de las dos, y como, y dentro de qué tiempo ha de hacer esta opcion, y Cedulas, que de ello tratan, lib. 3. cap. 20. n. 1. y 2. y lib. 3. cap. 20. num. 9. y siguientes. Si passa luego la possession en el segundo llamado, por este impedimento. Si un padre no pudiere entrar en la succession de alguna Encomienda, por tener otra, si se deferirà la que dexa à su hijo de este, ò à su tio hermano del padre, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes. Què termino se dà para aceptar, ò repudiar las Encomiendas, que se defieren conforme à la ley de la succession, lib. 3. cap. 14. num. 17. Que no se puede decir que tiene muchas Encomiendas, quien està aparejado à optar una sola de ellas, lib. 3. cap. 20. numer. 7. Como, quando, y por qué se admitieron las mugeres à la succession de las Encomiendas, y si entran en este nombre las esposas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 22. num. 1. y siguientes. Si casando de nuevo la viuda, que succediò en la Encomienda de su primer marido, se ha de poner el titulo de ella en cabeza del segundo, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 24. num. 1. y sig. Que por ponerle pretendian algunos, que desde ellos se comenzaban à contar las dos vidas, y pleytos que sobre ello huvo, y que por esto ya no se muda el titulo, lib. 3. cap. 23. num. 37. Si por haver llamado la ley à las mugeres en esta succession, succederàn tambien los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, y dudas, y pleytos, que sobre esto ha havido, y lo que se practica en la Nueva España, lib. 3. cap. 23. n. 37. 38. y 39.

ENCOMIENDAS, como, y por què estàn prohibidas de enagenar, cederse, renunciarse, ò traspassarse, y Cedulas que de esto tratan, y todo lo que à su materia concierne, libr. 3. cap. 15. numer. 4. 6. 7. y 8. Que aunque sea por causa de dote, no se pueden enagenar, y por què, lib. 3. c. 15. num. 21. Como se podrà dàr, ò computar en dote la Encomienda que una muger tiene en su cabeza, quando se casa, lib. 3. c. 15. num 22. 23. y 24. Como se harà el computo de ella para las arras, lib. 3. cap. 3. n. 37. Si el padre puede renunciar la Encomienda que possee, para que passe desde luego en segunda vida a su hijo, ò hija, lib. 3. c. 7. num. 44. y siguientes. Quando podrà passar al hijo la Encomienda concedida debaxo de condicion, aunque en vida del padre no se haya cumplido, libr. 3. cap. 12. num. 19. Si el usufruto de la Encomienda de un hijo pertenecerà à su padre, que le tiene en su patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 1. y siguient. Si las Encomiendas, y sus reditos son comunicables entre marido, y muger, lib. 3. c. 16. num. 29. Quando se podran hacer compromissos, y transacciones sobre las Encomiendas, lib. 3. cap. 15. num. 34. y 35. Y quando divisiones, ò particiones, y prescripciones, y si se deben traer à colacion, lib. 3. c. 15. n. 40. Si por lo menos valdràn las ventas, cessiones, traspassos, empeños, y execuciones de los frutos, y comodidades de las Encomiendas, por el tiempo de la vida de los que las posseen, y en tal caso quien ha de llevar las cargas de ellas, lib. 3. cap. 15. num. 12. 16. y 20. Quando podrà tener lugar en las Encomiendas el derecho de acrescer, lib. 3. cap. 13. num. 25. 26. y 31. Y que si haviendose dado pro indiviso, se dividieron en partes para su goze, libr. 3. cap. 13. num. 35. O si se dixesse que se daban para que de sus rentas se sustentassen los Interessados, lib. 3. c. 12. n. 8. y 10.

EN-

ENCOMIENDAS, como, y quando se acaban, y resuelven, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. 3. cap. 29. n. 1. y siguient. No se deben perder, ni quitar facilmente. Una vez concedidas si podra el Rey quitarlas, y revocarlas, y bolverlas à incorporar en su Real Corona, con causa, ò sin ella, lib. 3. cap. 28. num. 35. Assi ellas, como lo demàs que se concede por remuneracion de servicios, passa en fuerza de contrato, y no se debe revocar, sino antes aumentar, lib. 3. cap. 10. num. 13. y 14. y dicho libr. c. 29. n. 25. Como, y por què se pierden por el ingresso, y profession en la Religion, lib. 3. cap. 19. num. 24. y lib. 3. cap. 29. num. 9. Si se podrà quitar una En-Encomienda al que yà la tiene, por darla à otro, que huviesse hecho algun gran servicio, lib. 3. cap. 29. num. 34. Que assi las Encomiendas, como los feudos, tienen en sì embebida la privacion, si se contraviene à sus cargas, y obligaciones, y si se requiere amonestacion, lib. 3. c. 26. n. 22. Acabadas las dos vidas de la ley de la succession, como buelven à la Corona Real, libr. 3. cap. 29. num. 1. y siguientes. Si podria ser, y convendria, que el Rey las tomasse oy todas para sì, libr. 6. cap. 7. num. 1. y siguientes. Si se pierden por el crimen de Magestad, cometido por los padres, o passan luego à los hijos, ò mugeres llamados à ellas, libro 3. cap. 29. num. 12. Si se mandassen quitar por delitos referidos en alguna Cedula, y le constasse que son falsos al Executor a quien và dirigida, què debe hacer, lib. 3. cap. 29. n. 40. y siguientes. Si el Rey quitasse à alguno su Encomienda por culpado en alguna sedicion, y la diesse à otro benemerito, aunque cesse el rebelion, y sea perdonado el primero, no se le debe bolver, y por què, lib. 3. c. 28. num. 35. Quitada una vez una Encomienda por demeritos, y despues buelta à conceder al mismo à quien se quitò, quando se ha de tener por nueva, ò antigua, y por las vidas que antes la tenia, libr. 3. c. 29. num. 49. Como se mandaron quitar, y reducir à la Corona Real las Encomiendas que tuvieren Clerigos, Obispos, y Monasterios, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 21. Si huviera sido, ò serà mejor darlas con perpetuidad al modo de los mayorazgos, ò titulos de España, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, è Historia de las vezes que se ha intentado, libr. 3. cap. 32. num. 6. y siguientes. Que hace por esta parte, que la remuneracion de servicios perpetuos, parece requiere perpetuidad, libr. 3. cap. 32. num. 8. y 12. Respondese à las objecciones contrarias, y dice el Autor lo que siente en este punto, lib. 3. cap. 1. n. 16. y 21. Ponderanse los daños que se han descubierto, por no darse en perpetuidad, libro 3. cap. 32. num. 32. Si fueren perpetuas se mirarà con mas amor la conservacion de los Indios de ellas por los Encomenderos, y por què, lib. 3. cap. 32. num. 26. y 27. Como se administran las Encomiendas de Indios, que estàn puestas en la Corona Real, lib. 6. cap. 7. num. 1. y siguientes. Los pleytos, que se ofrecen sobre Encomiendas, aunque sean contra Clerigos, como, y ante què Juezes se deben seguir, y determinar, libro 3. cap. 30. num. 1. y siguientes. Del modo de seguirlos, sustanciarlos, y determinarlos despues de la ley de Malinas; vease la palabra *Pleytos*.

ENEMIGOS de la Corona de España, quanto embidian, y procuran robar los thesoros de las Indias, lib. 5. cap. 18. num. 17. La enemistad no impide que uno pida, y siga en juizio contra sus enemigos, su injuria, ò la de los suyos, lib. 5. cap. 6. num. 27. y siguientes.

ENFERMEDAD de los Obispos, aunque sea perpetua, no les presta legitimo impedimento, para desamparar sus Iglesias sin licencia del Papa, lib. 4. cap. 7. num. 50. 51. y 52. Debe mover esta causa para admitirles mas facilmente las renunciaciones que de ellas hicieren, ò para transferirles à otras. Privilegios de la enfermedad, y como, y quando los enfermos, è impedidos se escusan de tributar, lib. 2. cap. 20. numer. 19. y siguientes. Qué dias han de sobrevivir los enfermos resignantes al fiat de sus resignaciones, lib. 4. cap. 10. num. 33. Y los Obispos, que quando lo estàn hacen donaciones de los bienes adquiridos en sus Iglesias, y proprio motu, y Cedula Real que de esto trata, lib. 4. cap. 10. num. 35. y siguientes.

ENRIQUECERSE nadie debe con el sudor, y trabajo de los pobres Indios, lib. 2. cap. 5. num. 10. y 18.

ENSEñANZA, y buena educacion de la tierna edad, quan importante es, y lo mucho que se debe procurar, lib. 2. c. 27. n. 43. La Christiana, y Politica de los Indios, y como nos havemos de haver en ella, y Cedulas que de esto tratan, lib. 2. c. 25. n. 1. y siguientes. La espiritual requiere alguna recompensa en lo temporal, lib. 3. cap. 1. num. 17.

ENTENDIMIENTO, de nadie puede ser tan capàz, que baste para sì solo à governar un Imperio, segun Tacito, lib. 4. c. 8. num. 4.

ENTRETENIMIENTOS, y ayudas de costa, que se dàn en las Indias, y de su origen, y naturaleza, y si son revocables, libro 3. cap. 4. num. 22. 23. y 24. Quando, y como se podràn dàr, ò conservar à Clerigos, Frayles, y Monjas, lib. 3. cap. 6. num. 13. De los Entretenidos de la Nueva-España, y su materia, libr. 3. cap. 33. numer. 1. y siguientes.

EPIQUEYA, què es, y de qual pueden, y deben usar los Virreyes en la distribucion de Encomiendas, y otros premios, lib. 3. c. 8. num. 37. y 40.

EPISTOLA, palabra Griega, què quiere de-

Digitized by Google

decir en Latin, y su difinicion, lib. 2. c. 14. num. 4. Refierese una notable de Trajano à Plinio, sobre no inquietar à los que de antiguo posseen algo del Fisco, libr. 6. cap. 12. num. 11.

EQUIDADES caprichosas, y lo que en ellas se aventura, y peligra, lib. 3. cap. 8. num. 38.

ERECCION de las Iglesias Cathedrales toca al Romano Pontifice, y lo que han cuidado nuestros Reyes de las de las Indias, libro 4. cap. 4. num. 1. y siguientes. Como se capitulò la ereccion de las primeras Iglesias de las Indias, con los Obispos nombrados para ellas, dicho lib. y cap. numer. 11. La forma, ò estampa casi comun, que despues se tomò para las demàs, y refierese por extenso, y por exemplo la de Lima, libr. 4. cap. 4. num. 12. y dicho lib. y cap. num. 26. y siguientes. Erigir, y dividir Obispados à quien pertenece, y por què causas se suelen hacer nuevas erecciones, ò divisiones, libro 4. cap. 5. num. 1. y siguientes.

ERRAR algo a las vezes, es mejor en los que goviernan, que retardarlo todo, lib. 5. cap. 12. num. 44. Errar los Esclavos en el rostro, quan de antiguo ha sido, lib. 2. c. 1. num. 33. y 35. Error en los nombres, ò falsedad en las demonstraciones, no perjudican la regular succession de las Encomiendas, ni otros actos, ò disposiciones, lib. 3. cap. 17 num. 32.

ESCLAVOS, Y ESCLAVITUD, comparada à la muerte, y à los animales, y què derecho tenemos en ellos, lib. 2. c. 17. n. 23. y lib. 6. cap. 6. num. 12. Entre los que llegan à ser Esclavos, no se suele constituir diferencia: entre los hombres libres hay muchas, libr. 2. cap. 4. num. 10. 11. y 12. Esclavitud de los Negros, y como se puede practicar, y justificar, lib. 2. c. 1. n. 26. La de los Indios con què pretextos la aprueban algunos, libr. 2. cap. 1. num. 4. 5. y 6. Los que la reprueban, lib. 2. cap. 1. n. 10. y 11. Oy no se practica hacer Esclavos entre Christianos à los que se cogen en guerra, por justa que sea, ni el postliminio, y por que, libr. 2. cap. 1. num. 9. Qualesquier Esclavos que sean deben ser bien tratados, y aliviados en sus servicios, y trabajos, lib. 2. cap. 7. num. 13. Entre los Athenienses tenian accion de injuria contra los que los injuriaban, lib. 2. cap. 27. num. 22. A los Esclavos Adscripticios, y a otros qualesquier Vassallos, quien los trata con aspereza debe ser privado de ellos, lib. 2. cap. 4. num. 34. y dicho libr. cap. 7. numer. 77. Los Deditícios entre los Romanos, què modo de servidumbre tenian, y si es peor que ella la de los Indios de las minas, lib. 2. c. 16. num. 31. Como con Esclavos se permite la labor de las minas, y quan antiguo ha sido trabajarlos en ellas, libr. 2. cap. 17. n. 23. 24. y 25. Los muchos que perecieron en la labor de las de España, y lo que de ellos dice el Obispo de Girona, lib. 2. cap. 16. n. 38. Los Esclavos de Chile, y otros, si pueden ser errados en el rostro, lib. 2. cap. 1. n. 31. Quando se permite, que los Esclavos paguen en dinero las obras que deben à sus amos, lib. 2. cap. 18. num. 13. Los Cimarrones, y sin dueño, quando quedan por mostrencos para su Magestad, lib. 6. cap. 6. num. 11. y 12. El peligro de permitirse muchos Esclavos, y exemplos de los que en varias Naciones se revelaron contra sus dueños, lib. 2. cap. 6. num. 40. El que se halla posleido como Esclavo, quando podrà proclamar à la libertad, lib. 2. cap. 1. n. 21. Los Esclavos, assi Negros, como Berberiscos, quando, y como han estado prohibidos de passar à las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 6. num. 37. y 39. y lib. 6. cap. 10. num. 21. La permission de los Negros, por la mucha necessidad de ellos, y què derechos se pagan de sus entradas, libro 6. cap. 10. num. 2. y siguientes, y libro 6. cap. 6. num. 11.

ESCRIVANIAS, Regimientos, y otros Oficios semejantes, como se han mandado vender en Castilla, y en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. n. 6. y siguientes.

ESCRIVANOS, los de governacion, y otros si pueden ser proveìdos de Encomiendas, lib. 3. cap. 7. num. 49. y 50. Los de las Visitas Generales de las Audiencias, serà conveniente dexar que los nombren los mismos Visitadores, y por què, lib. 5. cap. 10. num. 57. y 58. Como, y por què se mandan castigar los Escrivanos, que en la venta de minas, ò heredades hacen mencion de los Indios, que à ella se suelen repartir, libro 2. cap. 18. num. 20.

ESCRITURA SAGRADA, como suele anunciar lo futuro, y si en ella hay profecias del descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes.

ESCUDERO, en què caso, y con què aprobacion, y riesgo se les permite poner à los Encomenderos en sus Encomiendas, libro 3. cap. 27. num. 10. y siguientes.

ESMERALDAS, su creacion, naturaleza, y propriedades, y las muchas, y grandes, que se han hallado en las Indias, y Derechos Reales, que de ellas se pagan, lib. 6. cap. 4. num. 16. y 17.

ESPAÑA se llamò antiguamente *Pania*, y *Tubalia*, y por què, lib. 1. cap. 7. num. 3. Los Hebreos la llamaron *Sepharad*, libr. 1. cap. 7. num. 10. Contada por algunos Antiguos, entre las Naciones fieras, y barbaras, y como se ha de entender esto, lib. 2. c. 25. n. 8. Es la Nacion, que mas limpia, y pura conserva la Fè, y Religion Christiana, y alabada de esto aun por los estraños, libr. 4. cap. 24. num. 1. y siguientes. Alabada assimismo aun por los mas embidiosos, por el descubrimiento, y conversion del Nuevo

Digitized by Google

Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Y por su abundancia, y riqueza de minas, y metales de todo genero, libr. 2. cap. 15. num. 21. y 27. y lib. 2. c. 17. num. 47. Que por esto se dixo, que Pluton habita sus soterraneos, dicho lib. 2. cap. 15. numer. 24. La mucha gente que consumieron los Romanos en labrarlas, lib. 2. cap. 16. num. 19. y lib. 2. cap. 16. num. 36. Por què oy no se labran, lib. 2. cap. 17. num. 47. y 48. Quan abundante es assimismo de pozos, y minas de sal de todos generos, lib. 6. cap. 3. n. 1. 2. y 3. Como enriquece los demàs Reynos del Mundo con sus thesoros, y gran descuido en dexar se los saquen, libr. 6. cap. 1. num. 13. 14. y siguientes. Reprehendida de que por no haver sabido tratar por sì, y estimar sus comercios, los vè oy en poder de Estrangeros, lib. 6. cap. 14. num. 9. Quanto se ha esmerado España, y sus Reyes siempre en premiar servicios Militares, libr. 3. cap. 3. num. 23. 24. y 25.

ESPAÑOLES, por què fueron llamados Stolatos, y Togatos, lib. 2. cap. 26. n. 39. Como dexaron, y perdieron su Lengua por la Romana, y esta despues por la Arabiga, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Siempre tenidos por los mas fieles, y leales del Mundo à sus Reyes, y Capitanes, y como les fiaban la guarda de sus personas, lib. 3. c. 3. num. 26. 28. y 29. Notados del descuido en dexar llevar, y gozar sus riquezas à Naciones estrañas, lib. 6. cap. 10. num. 4. Hay quien diga, que huyendo de los Moros en tiempo del Rey Rodrigo, aportaron à Cozumèl, ò Yucatan, y alli se poblaron, libro 1. cap. 5. num. 19. Notados de que la codicia, mas que la Religion, les llevò al Nuevo Orbe, y respuesta a esta calumnia, lib. 1. cap. 8. num. 25. y 28. Defendidos de la impiedad que les imputa un Herege, porque buscan los thesoros de los Entierros de los Indios, lib. 6. cap. 5. num. 22. y 29. Si todos los Españoles se pueden tener por nobles respecto de los Indios, lib. 2. cap. 28. num. 18. Quanto convendria, que en las Indias se acomodassen à trabajar en todo lo laborioso de ellas, y apotegma cerca de esto del Virrey Marquès de Montesclaros, libro 2. cap. 17. num. 44. y 45. Que esto mismo està mandado por muchas Cedulas para todos los ministerios publicos, y aun para la labor de las minas, libr. 2. cap. 5. n. 19. y siguientes. Si seran aproposito, ò bastaran para ellos, libr. 2. cap. 6. num. 41. Como introducian, y defendian el servicio de los Yanaconas en sus casas, y chacaras, libr. 2. cap. 4. num. 3. Como se podran servir de Indios voluntarios, y que es justo, y conveniente, que los mismos Españoles entre sì se sirvan unos à otros, lib. 2. cap. 3. n. 11. Quan notados son en otras Naciones, porque todos en passando à las Indias quieren ser holgazanes, y Cavalleros, lib. 2. c. 3. num. 12. y 13. Los que reciben Indios para el servicio personal lo que deben advertir, y hacer en conciencia, lib. 2. cap. 7. num. 74. y 75. Como, y por què estan prohibidos Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos, de vivir entre Indios, lib. 2. c. 26. num. 43. Quando, y como se permite, que se puedan casar Españoles con Indias, y al contrario, dicho libr. y cap. num. 44. De que cosas se manda, que los Españoles paguen enteramente diezmo en las Indias, y Cedulas, y Concilios de ellas, que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. num. 19. y siguientes.

ESPERANZA, què efectos obra, y quando es considerable en las succesiones de las Encomiendas, y Mayorazgos, lib. 3. c. 22. num. 32. y 33. La de consegir algo por una cosa que se compra, quando puede aumentar el precio de ella, libr. 2. cap. 18. n. 25. y 28.

ESPOLIOS de los Obispos de las Indias, y de su definicion, coleccion, y aplicacion, y Bulas, y Cedulas de su materia, libr. 4. cap. 11. num. 1. y siguientes. Como, y desde quando, y por què causas, y en què Reynos comenzò la Camara Apostolica à aplicarse los Espolios de los Prelados, lib. 4. c. 11. num. 12. y siguientes. Quando se estiende la aplicacion de ellos a la Camara Apostolica, à los bienes patrimoniales de que los Prelados no dispusieron en vida, ni en muerte, con exclusion del Fisco. Y de los Conventos, quando los Prelados son Regulares, lib. 4. cap. 11. num. 5. Que esta aplicacion à la Camara, no corre en las Indias, ni en otros muchos Reynos, dicho lib. 4. cap. 11. num. 7. y 8. Ni en los de España tampoco esta admitida en bienes de Clerigos, y Prebendados, sino solo en los Obispos, lib. 4. cap. 11. num. 57. Si la perteneceràn los de Religiosos, que mueren vagando fuera de sus Conventos, y la practica de este punto, lib. 4. cap. 11. num. 51. Como se suele encargar la coleccion de estos Espolios, luego que mueren los Prelados, à las Audiencias, y otros Juezes Reales, y Cedulas que de esto tratan, y de què pleytos tocantes à ellos podràn conocer, lib. 4. cap. 11. num. 11. y siguientes. Los robos que de ordinario hay en ellos, y aun en Roma en los de los Papas, dicho lib. y cap. num. 14. Como para escusarlos solian poner los Reyes en España hombre proprio para su guarda, y la forma en que los dividian, dicho lib. y c. n. 20. y 21. A quien pertenecerà el Espolio de un Obispo de España, que passa trasladado à las Indias, ò del de las Indias, que se viene à España desamparando su Iglesia, dicho libro, y cap. num. 37. 39. y 40. Como se debe practicar esta materia de Espolios, ora se apliquen à la Camara Apostolica, ora à las Iglesias, lib. 4. cap. 10. num. 32. 33. y 34. Como suelen ser condenados los Espolios de los Obispos difuntos à satisfacer los daños de las casas, y rentas Episcopales, y à otras deudas, y salarios, lib. 4. cap. 11. num. 22.

Digitized by Google

ESPOSAS, y esposos, ò esponsales, y matrimonios, quando, y para què efectos se equiparan, libr. 3. cap. 22. n. 33. y siguient. Si los esponsales de futuro se tienen por matrimonio, y quando, y como se pueden, y deben tener por comprehendidos, y prohibidos en las Cedulas que vedan los casamientos de los Oidores, libr. 5. cap. 9. num. 18. y siguientes. Quando, y como pueden succeder en las Encomiendas de sus maridos las esposas de futuro, ò de presente, si no han cohabitado de consumo, ò consumado matrimonio, lib. 3. cap. 22. num. 12. y siguient.

ESTADO presente de las cosas, se debe siempre atender en ellas, lib. 3. c. 32. n. 58. El Religioso requiere suma humildad, y obediencia, lib. 4. cap. 26. num. 21.

ESTAFETA, de donde se dice, y què Oficio es, lib. 2. cap. 14. num. 7.

ESTANCIAS de ganado, y sus pastos, como, y donde se pueden permitir, libr. 2. cap. 11. num. 14. y siguientes.

ESTATUTO, que prohibe adquirir, no prohibe retener, lib. 1. cap. 11. numer. 21. Los estatutos, que ponen ipso jure pena de privacion de los beneficios por la ausencia de ellos, si son validos, y como se practican, lib. 3. cap. 27. num. 23. y siguientes. Los que condenan à alguno ipso facto, y sin otra alguna condenacion, como se deben entender, y practicar, y si obligaràn en el fuero interior, lib. 5. cap. 11. num. 38. Los que admiten espurios à la succession, si seràn validos, lib. 3. c. 19. n. 2. y 3. Los que hablan de usufructuarios, se pueden estender à feudatarios, emphiteutas, y fideicomissarios, lib. 3. cap. 3. num. 5. Si serà valido el estatuto general, de que todas las heredades que tienen los Clerigos, se entiendan ser tributarias, y passen con essa carga, lib. 4. cap. 21. n. 28. Si los que por utilidad publica prohiben à Eclesiasticos, y Religiosos adquirir bienes raizes, sin que passen à ellos con sus cargas, seràn justos, y vàlidos, y como los hay en muchas partes, lib. 4. cap. 21. num. 26. y 27. Si tambien lo seràn los que hablando con vassallos legos, les prohiben no venderles tales bienes sin esse gravamen, dicho lib. y cap. num. 30. El estatuto, que excluye las hijas dotadas haviendo los varones, tambien es visto excluir las nietas de estas hijas, libr. 3. c. 24. num. 11. Los estatutos penales, y odiosos, no se estienden à cosas, ni Lugares fuera del territorio donde se hacen, lib. 5. c. 9. n. 61. Quando los estatutos son de estrecho derecho, y se puede hacer en ellos extension de unos casos à otros, y de lo dispuesto en mugeres à los maridos, y por el contrario, lib. 3. cap. 23. numer. 11. y siguientes. Los que dàn al marido la succession de los bienes dotales de la muger, requieren matrimonio consumado, lib. 3. cap. 22. numer. 31. El estatuto, ò costumbre del Lugar adonde se hallan los bienes, quando, y como se debe atender, si se trata de la succession de ellos. En haviendo sospecha de fraude, para evitarlas se dà extension de los estatutos. Los que requieren pureza de sangre para algunas Iglesias, y Comunidades, si son justos, y convenientes, lib. 4. cap. 19. n. 2. y siguient. Si excluyen Indios, y Negros, y otros Infieles recien convertidos, fuera de los Indios, y Moros, libr. 1. cap. 10. n. 1. y siguientes.

ESTERILIDAD, quando, y como librarà à los Indios de la paga de sus tributos, y generalmente de la de lo arrendado, y una insigne Varia de Casiodoro en este proposito, lib. 2. cap. 20. num. 30. 35. y 39.

ESTIERCOL, el mejor para los campos es el ojo del dueño de ellos, libr. 4. cap. 8. num. 6.

ESTYLO de las Audiencias, no se debe alterar sin gran fundamento, libr. 5. cap. 5. num. 13. y 14.

ESTRANGEROS de los Reynos de Castilla, y Leon, como, y por què estàn prohibidos de no poder passar à las Indias, ni tratar, y contratar en ellas, lib. 3. cap. 6. num. 33. y dicho lib. 6. cap. 14. num. 14. y 15. Quales deben ser tenidos por Estrangeros, *alli*. Si se pueden juzgar, ò llamar tales los de diferentes Reynos, que estan debaxo de un mismo Rey, y Señor, lib. 4. cap. 19. num. 35. 36. y 37. Quanto se debe procurar, que los Estrangeros no escudriñen, ni sepan las fuerzas, y secretos de el Reyno, lib. 3. cap. 6. num. 33. Como, y por què estàn prohibidos de tener Prebendas, y Beneficios de España, y las fraudes que suelen hacer para valerse de las rentas de ellos, lib. 4. cap. 4. num. 30. Los que no son de la Corona de Castilla, y Leon, prohibidos de tener Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 6. num. 33. Quales Estrangeros, y quando se podràn admitir à Oficios, y Beneficios en otros Reynos, dicho lib. y cap. num. 39. Como son tratados, y llamados en Francia en vida, y en muerte, y del derecho, y estylo del Albinage de aquel Reyno, dicho lib. y cap. num. 35. y 36. Si conviniera practicar el mismo en España, y principalmente en las Indias, *alli*.

ESTRECHO de Magallanes, y como se descubriò, lib. 1. cap. 2. num. 6. Que assi por este, como por otros que se han descubierto, y lo mas que se presume que debe de haver, se comunica el mar que llaman del Norte con el del Sùr, y que todo es un mar, lib. 1. cap. 4. num. 29. y 31.

ESTRIBOS, y su uso, si fuè conocido, y usado por los Romanos, lib. 2. cap. 14. n. 6. y 7.

ESTUDIAR largo, para votar corto, apotegma de un grave Consejero, lib. 5. cap. 8. num. 23. Estudiantes, se equiparan à los Soldados, lib. 3. cap. 27. num. 37. Quando, y como dàn los Estudios justa escusa de las ausencias de los Beneficios, ò Encomiendas,

Digitized by Google

das; y si deben pedir licencia para hacerlas por esta causa, libr. 3. cap. 27. num. 33. y siguientes. Si se dà Beneficio de restitucion por ella à los Estudiantes, *alli*. Que el estudio principal de los Reyes debe ser el premiar, beneficiar, y enriquezer sus Vassallos, y por què, y los daños de lo contrario, lib. 6. c. 7. n. 3. 4. y 5.

EVANGELIO, si se predicò en el Nuevo Orbe por los Apostoles, ò otros, antes de los Españoles. Y que, caso que si estaba yá del todo olvidado, entre sus habitadores, lib. 1. cap. 7. num. 22. 23. 24. 25. y 26.

EUCHARISTIA, quando, y como se debe dàr à los Indios, y si se puede dar à Infantes, locos, y mentecatos, y ponerla en la boca de los difuntos, lib. 4. cap. 15. n. 52. y 53.

EVENTOS, ò recelos tristes, è infaustos, no deben esperarse, ni retardar lo que en sì es bueno, y bien ordenado.

EUGENIANA constitucion, que hà por presentes à los Prebendados ausentes, à causa de estudios, como se practica en las Iglesias de las Indias, y en otras, lib. 4. c. 14. num. 16.

EVICCION, quien està obligado à ella, no puede pedirla contra otros, lib. 3. c. 11. num. 26. Si se podrà pedir al Rey, ò su Fisco Real por las Encomiendas que no salen ciertas, ò caen en quiebra, lib. 3. cap. 11. num. 1. y siguientes, y dicho libr. y cap. num. 21. Quando, y como ha lugar en los feudos, y donaciones, dicho libr. y cap. num. 24. y 25. Si se darà por quitarse los Indios à las tierras, ò minas, que uno vendiò, quando se le repartian para su labor, y beneficio, lib. 2. cap. 18. num. 25. y siguient. Las evicciones que se piden al Fisco, como se juzgan, y satisfacen, lib. 3. cap. 11. n. 39. y 41.

EXACCIONES, y Exactores de los tributos, y sus daños, y fraudes, y lugar insigne de Salviano, que los refiere, lib. 2. c. 21. num. 2. y siguientes. Son mas molestos, y dañosos que los mismos tributos, dicho lib. y cap. n. 1. Los de los tributos de los Indios, no se deben hacer en los dias que se juntan à Missa en las Iglesias, y por què, dicho lib. y c. n. 29. Los Exactores de los diezmos de ellos, con quanta fraude suelen proceder, lib. 2. cap. 23. num. 39. Què cargo era entre los Romanos el de estos Exactores, y el de los Susceptores, Arcarios, y otros tales, lib. 6. cap. 15. n. 18.

EXAMEN para Curas de Españoles, è Indios, y de sus partes, y meritos, como se debe hacer, lib. 4. cap. 15. num. 50. El de qualquier Cura, aunque sea Regular, como, y por què pertenece al Ordinario, y respuesta à las objecciones de los Frayles, lib. 4. cap. 17. num. 9. y siguientes. Y quando se puede reexaminar el yà una vez examinado, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29.

EXCELENCIAS, y cosas raras del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. numer. 1. y siguientes.

EXCELENTISSIMO, à quienes se debe dàr este titulo, y si se debe de rigor à los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 12. n. 52. Si es mayor que el de Ilustrissimo, ò Eminentissimo, lib. 5. cap. 12. num. 53.

EXCESSOS suele haver en las cosas, assi por carta de mas, como por carta de menos, lib. 3. cap. 8. num. 39. Los excessos, y pecados de las Indias, muchas vezes no admiten enmienda, y por qué, libr. 5. c. 16. num. 10. Los de los Soldados, y otros, contra los Indios, no perjudican al derecho de los Reyes, que siempre los han prohibido, y castigado, lib. 1. cap. 12. num. 10. y lib. 1. cap. 12. num. 23. 28. y 29. Los de los Oficiales Reales en la usurpacion, ò dissimulacion de los derechos, son mas graves, y punibles, que los de los particulares, y por què, lib. 5. cap. 11. num. 33.

EXCLUSION del hijo, quando, como, y por què se hace en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, por haver su padre sido incapàz de ellos, lib. 3. cap. 21. num. 1. y sig. y dicho lib. y cap. num. 18. y siguientes.

EXCOMUNIONES, que se solian poner por los Reyes de España, y otros, contra los transgressores de sus privilegios, como se han de entender, lib. 5. c. 16. n. 27. Veasela palabra *Descomulgar*.

EXCITAR la jurisdicion, es lo mismo, que conceder la ordinaria, lib. 5. cap. 3. n. 58.

EXECUCION, que en si tiene alguna nulidad, como se podrà sustentar, si consta de la notoriedad de la justicia de la causa, lib. 3. cap. 8. num. 49. y lib. 3. cap. 12. numer. 9. La de sentencias capitales contra Magistrados, y Decuriones, como la suspendian los Romanos, hasta consultar al Principe.

EXECUTORES meros, los que son de alguna cosa, no pueden poner pensiones, ni condiciones por la concession de ella, lib. 3. cap. 12. num. 10. y siguientes.

EXECUTORIAS de las sentencias, sobre restitucion de Encomiendas, como, y contra què possecdores de ellas se podrán cumplir, lib. 3. cap. 31. num. 44. y 45.

EXECUTORIALES, como, por qué, y para qué se despachan por el Consejo, para que los Obispos de las Indias sean recebidos en sus Iglesias, lib. 4. cap. 7. num. 55. Con què ocasion se introduxeron en las Indias, y del thenor de ellos, lib. 4. cap. 12. num. 10. y 11.

EXEMPCIONES, y privilegios de no tributar, se han de entender, y practicar estrechamente, lib. 2. cap. 20. num. 46. La de Alcavalas, como, y por què tiempo se solia conceder à los que iban à conquistar, y poblar en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 16. 17. y 18. La de dezmar nadie la puede alegar, si no mostrare especial privilegio de ella, libr. 2. c. 22. num. 12. 13. y 14.

EXEMPLARES de unos pleytos para de-

Digitized by Google

cision de otros, raras vezes se ajustan en todo, lib. 3. cap. 21. num. 27.

EXEMPLO de los superiores, quanto obra, è influye en los subditos, y mas en cosas de Religion, lib. 2. cap. 27. num. 29.

EXERCITOS, como, y por qué tomaron el nombre del exercicio, lib. 5. cap. 18. num. 28. El de Ciervos, cuyo Capitàn es Leon, debe temerse mas que el de Leones con Capitàn Ciervo, lib. 5. cap. 18. num. 5.

EXPECTATIVAS en Beneficios, y Encomiendas, quan dañosas, y prohibidas son, y por que, lib. 3. cap. 7. num. 12. y siguient. Los que las tienen, siempre desean la muerte de aquellos à quienes han de succeder, lib. 3. cap. 7. num. 23. Si es expectativa el prometer à uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, libr. 3. cap. 7. num. 17. En qué casos, y cosas se podràn permitir las expectativas, consintiendolo los Interessados, lib. 3. c. 7. n. 14. y 15. Para lo Eclesiastico no las conceden yà los Papas, y por qué, dicho lib. y cap. n. 26. Quando las concedidas por los Reyes no obligan à sus successores, libr. 3. cap. 7. num. 27. El que tiene expctativa pura, y absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, lib. 3. cap. 12. num. 18. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, como, y quando se deben cumplir, atendiendo sus datas, ò presentacion, ò cantidad, y que muchas veces se conceden por ruegos, ò importunidad.

EXPERIENCIA, es la mejor, y mayor maestra de todas las cosas, lib. 2. cap. 7. num. 42.

EXPULSION de alguno de las tierras en que reside, no se debe hacer sin grave causa, y mas si es Eclesiastico, lib. 5. cap. 27. num. 34.

EXTENSION, no se dà de unos casos à otros en lo voluntario, y feudal, lib. 3. cap. 7. num. 43. y dicho lib. cap. 14. n. 28. La que se hace de unas leyes à otras por fuerza de su razon, qual es, y como se juzga, lib. 3. cap. 20. num. 24. Debese hacer de un caso à otro, quando no hecha, el odioso quedaria mas privilegiado, que el favorable, lib. 4. cap. 10. num. 34. Quando se puede hacer en las leyes, aunque sean penales, por igualar sus estremos, lib. 3. cap. 4. num. 19.

F

FABRICAS de las Iglesias Cathedrales, y otras de las Indias, en que forma se reparten los gastos de ellas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 5. y 6. A què personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, *alli*. Si lo dispuesto en ellas se estiende à su reedificacion, y reparos, lib. 4. cap. 23. num. 8. Como se administran las fabricas de las Iglesias Cathedrales, y bienes de ellas, y qué voto tienen en esto sus Prelados, libr. 4. cap. 14. num. 34. y siguientes. La Visita de los gastos de la fabrica de la Cathedral, toca solo al Prelado de ella. Qual es la fabrica de Iglesia, que propriamente merece este nombre, y què otras cosas le tienen, libr. 4. cap. 23. num. 7.

FABULA del perro llagado, que no queria espantar las moscas, y su aplicacion, libro 3. c. 32. num. 26. La de la Luna, quando pidiò à su madre un vestido, y como se aplica, lib. 5. cap. 16. num. 5.

FACULTAD data ab homine, quando, y como se consume en la primera vez, que de ella se usa, lib. 4. cap. 20. num. 27.

FAMA, la miran, y temen muchos, la conciencia pocos, lib. 5. cap. 10. num. 34. La fama, ò infamia, como dura en la memoria de los hombres, lib. 5. cap. 11. num. 52. y 53. Si despues de muertos se puede formar juizio sobre ella, lib. 5. cap. 11. n. 52.

FALSEDAD en las impetraciones, ò relaciones de las Cedulas Reales, qualquiera del Pueblo puede oponerla, y por què, libro 3. cap. 9. num. 37.

FAMILIA armada, como, y por què se permitiò à los Inquisidores, y sus Ministros, lib. 4. cap. 24. num. 48. Si la pueden, ò deben tener los Obispos, y Juezes Eclesiasticos, y opiniones encontradas sobre este punto, libr. 4. cap. 7. num. 45. Que aun quando la puedan tener, serà mejor que la escusen, ò usen raras vezes de ella, lib. 4. cap. 7. n. 36. y 37.

FAMILIARES de la Inquisicion, en què cosas gozan de su fuero, y privilegios, y del poder traer armas, lib. 4. cap. 24. n. 32, y siguientes. Qué han de probar para gozarlos, dicho lib. y cap. num. 47. y 48.

FAMILIARIDAD, ò humildad demasiada causa desprecio en los Oidores, y Magistrados, lib. 5. cap. 8. num. 7.

FARDOS de los Mercaderes, no se deben desempacar, ò abrir, sin grave causa, y Cedula que assi lo manda, lib. 6. cap. 14. n. 7.

FASTO, y elacion de los Oidores de las Chancillerias, como la nota Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2.

FAVORECER uno à sus parientes, y allegados en igualdad de meritos, no es culpable, sino obligatorio, y debido, libr. 3. cap. 6. n. 52. y siguient.

FE, Religion, y Culto Divino, es el mas seguro apoyo de los Reynos, libr. 4. cap. 1. num. 2. La Catholica, nadie puede ser compelido à recibirla por fuerza, lib. 1. cap. 10. num. 16. y siguientes. Ni requiere dureza, sino suavidad, y alivio para persuadirse, y entablarse, libro 2. cap. 16. n. 66. 67. y 68. Que se puede esperar de Dios, que la yà entablada en las Indias, no faltarà por dexarse de dàr Indios para las minas, lib. 2. c. 17. num. 5. y siguientes.

Digitized by Google

DON FELICIANO DE VEGA, Obispo de la Paz, y Arzobispo meritissimo de Mexico, citado, y alabado, lib. 2. cap. 9. num. 12. y dicho lib. cap. 20. num. 9. Y otras muchas veces en este Libro.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos à sus falsos Dioses, lib. 4. cap. 23. n. 2.

FENICIOS, Cartagineneses, y Romanos, hay quien diga poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 24.

FERISABELICA, hay quien diga se debiò llamar el Nuevo Orbe, y por què, lib. 1. cap. 2. num. 20.

FERMOSA gracia, como, y porque llamò la ley de Partida, la que galardona meritos, y servicios, lib. 3. cap. 2. n. 20.

DON FERNANDO CORTES, su patria, virtudes, hazañas, y descubrimientos, y mercedes, que recibiò por ellos, lib. 1. cap. 2. num. 5. Como con su exemplo enseñò à los Indios à reverenciar à los Religiosos, lib. 4. cap. 16. num. 35.

DON FERNANDO ARIAS UGARTE, Arzobispo de Lima, alabado, y como siendo Oìdor alli, se le permitiò ordenarse de Sacerdote, lib. 5. cap. 4. num. 27.

DON FERNANDO DE VERA, Obispo del Cuzco, alabado, y lo que sintiò cerca de que los Indios debian ser compelidos a hablar la lengua Castellana, lib. 2. cap. 26. n. 39.

FERNANDO MAGALLANES, y como descubriò el Estrecho de su nombre, lib. 1. cap. 2. num. 6.

FEUDATARIOS, què obligacion tienen mas que otros vassallos, de servir à sus Señores por razon de los feudos, y juramento que les hacen, lib. 3. cap. 27. num. 21. y 22. Si este juramento le deben ir a hacer personalmente, ò bastarà por Procurador, lib. 4. cap. 6. n. 1. y siguientes. Como han de militar à proprias expensas, lib. 3. cap. 25. num. 22. Y tener armas, y cavallo, para acudir à las guerras à que les llamaren, y penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, lib. 3. cap. 25. num. 35. y sig. Que no se escusan de venir à este llamamiento en tal ocasion, aunque digan, que quieren dexar los feudos, ò que son tan tènues, que no pueden acudir, lib. 3. cap. 25. num. 40. 41. y 43. Deben servir personalmente en lo militar, salvo, si no se les commutare el servicio apreciado en dinero, lib. 3. cap. 25. num. 45. y 47. Si estàn obligados à militar en servicio de sus dueños fuera de sus Provincias, lib. 3. cap. 25. num. 44. Como, y por que deben hacer residencia en los pueblos infeudados, lib. 3. cap. 27. n. 8. Por què tiempo se les permite poder ausentarse, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Si por dexar de cumplir sus cargas, y obligaciones, pueden ser privados ipso jure, sin otra amonestacion, lib. 3. cap. 26. num. 24. Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ù otros excessos, como, y quando deben ser citados, y oìdos, lib. 3. cap. 27. num. 25. Como deben pagar la pension del feudo sin rebaxa, ni descuento alguno, lib. 3. cap. 4. num. 27. y 28. Si la possession que toman de los feudos se debe llamar civil, y natural, ò natural sola, lib. 3. cap. 14. num. 28. Como, y por què estàn prohibidos enagenar, ni ceder lo infeudado, libr. 3. cap. 15. num. 4. y 5. Si incurren en las penas por solo intentarlo, *alli*. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, y que si solo son de los frutos, y comodidades, lib. 3. cap. 15. n. 20.

FEUDOS, què origen tuvieron, de sus cargas, obligaciones, y utilidades, libr. 3. cap. 2. numer. 23. y 25. Antiguamente eran amoviles, y como se introduxo la succession de ellos, y entre què personas, lib. 3. c. 17. num. 14. Quales, y quando hacen Nobles à aquellos à quien se conceden, lib. 3. cap. 25. num. 60. Como se hacen sus investiduras, y si se dàn sin ellas, libr. 3. cap. 12. num. 17. Dentro de què tiempo se deben pedir estàn investiduras, assi en los antiguos, como en los nuevos, lib. 3. cap. 14. num. 8. y siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve, y habla el feudatario, lib. 3. cap. 14. num. 32. Su principal maxima es mirar el tenor de su investidura, y no apartarnos de ella, aunque se diga, que hay mayoridad de razon, lib. 3. cap. 23. num. 24. Como se anulan las concessiones, è investiduras de los feudos, si en ellas se falta à la verdad, por subrepcion, ò obrepcion, lib. 3. cap. 9. num. 36. Quando se pueden llamar donaciones modales, y quando contratos sinallagmaticos, lib. 3. cap. 25. num. 1. 2. y 4. Si se deben tener por de merced, y gratuitos, aunque sinallagmaticos, lib. 3. cap. 12. n. 14. y siguientes. Solo puede concederlos el Señor del directo dominio, lib. 3. cap. 5. num. 78. Si quando los conceden los Principes es necessario que se pida confirmacion de ellos à los mismos, y dentro de què tiempo, libr. 3. cap. 28. num. 33. y 35. Los que requieren servicio personal, nunca passan à Frayles, ni Monasterios, y por que, libr. 3. cap. 19. num. 24. y 25. Como se suelen conceder subfeudos de los feudos, por los posseedores de ellos, lib. 3. cap. 4. num. 12. Los Militares, regularmente no se pueden dàr à mugeres, ni à los que por sì no son capazes de servirlos, dicho lib. cap. 6. num. 28. y 29. Los que llaman improprios se pueden dàr à mugeres, dicho lib. y cap. num. 32. Siempre que se conceden *ex certa scientia*, à personas incapaces de servir por sì en lo Militar, es visto permitirseles que sirvan por sostituto, dicho libr. cap. 26. num. 49. y 50. Quando los feudos, y emphiteusis se conceden hasta tercera generacion, como se contaràn en ellos las vidas, dicho lib. cap. 19. num. 15. Si se pueden constituir feudos de usufruto, emphiteusis, servidumbres, y otras cosas semejantes, por los que los tienen, y gozan, dicho libr. cap. 4. num. 13. Quando, y como admiten el derecho de acrescer, dicho lib. cap. 13. num. 25.

Y,

Digitized by Google

y ſiguientes. Si los feudos adquiridos por la muger, conſtante matrimonio, ſon bienes gananciales, y comunicables al marido, libr. 3. cap. 16. num. 22. 23. y 24. Si ſe pueden renunciar, aun ſin conſentimiento del directo dominio, lib. 3. cap. 7. num. 18. y dicho libro, y cap. num. 38. Los que llaman de pacto, y providencia, ſi ſe pierde por los delitos de los padres, ò paſſar à ſus hijos, y otros llamados à ellos, lib. 3. cap. 29. n. 11.

FEUDOS RECTOS, què juramentos, y cargas Militares contienen en sí, por donde ſon eſpecie de ſervidumbre, lib. 3. cap. 27. num. 9. Como, y quando le pueden refutar, ò renunciar en favor de hijos, ò agnatos, ò inmediatos ſucceſſores, dicho libr. cap. 7. num. 46. Si para eſto es neceſſario conſentimiento del Señor, dicho lib. cap. 15. n. 22. Muchas vezes ſe dàn de nuevo à los que ſe hallan prohibidos de ſucceder en ellos, y por què, dicho lib. cap. 6. num. 21. y 22. Puedenſe dàr à infantes, y pupilos, y como eſtos los han de ſervir, y jurar, *alli*. Quien ocupa el feudo poſſeìdo por otro en qualquier manera, què penas incurre, dicho lib. c. 30. num. 35. El feudo, que refuta la muger en favor, y cabeza del marido, ſi ſe juzga, y tiene por nuevo, y abierto, dicho lib. cap. 24. n. 3. El de la Igleſia, quando le podrá prorrogar el Prelado por mas tiempo, ò en mas perſonas, dicho lib. cap. 7. num. 41. Si en los feudos ſe atiende mas la prioridad en la inveſtidura, que en la data, y la diferencia que hay en eſto entre los que ſe conceden por los Principes, ò por Particulares, dicho lib. cap. 10. num. 6. 18. y 19. No ſe puede hacer de ellos nueva inveſtidura antes de eſtàr abiertos, ò vacos, y quando ſe dirà que lo eſtàn. El impelido, ò defectuoſo pàra ſervirlos, ſe juzga por no llamado à la ſucceſsion de ellos, libr. 2. cap. 20. n. 9. Quando ſe paſſan de una cabeza à otra, no ſe preſume mudada ſu antigua inveſtidura, en caſo de duda, lib. 3. cap. 24. num. 7. La diferencia de los rectos, y femineos, y quales admiten, ò excluyen hembras en ſu ſucceſsion, dicho libr. cap. 17. num. 72. 73. y 74. Los de Camara quales ſon, y con què facilidad ſe revocan, dicho lib. cap. 4. num. 22. y dicho lib. cap. 29. num. 15. y 23. Los concedidos para uno, y ſus ſucceſſores, tantas gracias, y conceſsiones ſon viſtos tener, quantos ſucceſſores, dicho libr. cap. 17. num. 21. Los deferidos, ò transferidos à hembras, quando ſe les podràn quitar por la ſuperveniencia de hijos varones, y què en los mayorazgos. dicho lib. cap. 15. num. 29. y 30. Si pertenece al padre el uſufruto de los feudos, ò bienes feudales, que tienen ſus hijos, dicho libro, cap. 16. num. 1. y ſiguientes. Y què ſi con feudos nuevos, ò maternos, dicho libr. cap. 15. num. 47. y cap. 16. num. 12. y 14. Y què de lo que con ellos huviere negociado, y grangeado, dicho lib. cap. 16. numer. 21. Los rectos, y proprios no admiten mugeres, ni ſucceden en ellos à ſus maridos, ni ellos à ellas en coſa alguna feudal, dicho libr. cap. 22. num. 1. No ſe pueden dàr regularmente à Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, ni Colegios, Clerigos, Frayles, ni Monjas, y ſi ſe dàn ſon degenerantes, y concederlos el Señor del directo dominio, dicho libr. c. 6. num. 3. y ſiguientes. Què ſe dirà, ſi los tales feudos no requieren ſervicio alguno, dicho libro cap. 6. num. 14. No ſe pueden enagenar por cauſa de dotes, ni aun por las urgentes neceſsidades del feudatario, y por què, dicho lib. cap. 15. num. 22. Como, y quando ſe pueden dàr en dote por las mugeres à ſus maridos, lib. 3. c. 24. num. 6. Quando ſe acaban, extinguen, ò reſuelven los feudos, y mayorazgos, dicho lib. cap. 29. num. 1. y 2. Quando ſe dice que ſe abren, y debuelven al Señor del directo dominio, y ſi obra eſto el ingreſſo de la Religion, dicho lib. y cap. n. 7. y 9. Quando, y por què cauſas ſe podràn revocar los feudos, que no ſon de Camara, ò mera gracia, ſino concedidos en remuneracion de ſervicios, dicho lib. y cap. n. 15. y 23. A vandidos, y delinquentes no ſe pueden dar feudos nuevos, y que antes por los delitos ſe pierden los yà dados, y antiguos, dicho lib. cap. 6. num. 42. Què citaciones, proceſſos, y ſentencias ſon neceſſarias para quitarlos à los poſſeedores, dicho lib. cap. 29. num. 39. 40. y ſiguient. Y que ſi conſtaſſe, que no tienen eſcuſa, ni defenſa alguna baſtante, *alli*. Si ſe ha de juzgar, y quando, por nuevo, ò por antiguo el feudo quitado por delitos, y buelto deſpues à conceder al que le poſſeìa, dicho lib. y cap. num. 47. y ſiguientes. Como ſe juzgan igualmente las cauſas de los feudos por los Pares de la Curia, ora litiguen los Señores contra ſus Vaſſallos, ora los Vaſſallos contra ſus Señores, dicho lib. cap. 30. num. 23. Y aunque los pleytos ſean contra Clerigos, Igleſias, ò Monaſterios, dicho lib. cap. 30. num. 18. Si reconocen, ò deben reconocer feudo alguno à la Santa Igleſia Romana los Reyes de Eſpaña, por la conceſsion de las Indias, ò por los otros Reynos de que ſe compone ſu Monarquia, lib. 1. cap. 11. num. 38. 39. y 40.

FIADOR del reſidenciado, como puede ſer convenido por el miſmo proceſſo, que contra èl ſe hizo, lib. 5. cap. 2. num. 21. Si puede ſer preſo, aunque ſea Noble, por decir, que eſta obligacion procede de delito, dicho lib. y cap. num. 22. y ſiguientes.

FIANZA, y gravamen de ella, nunca ſe ha de inducir, ſino en los caſos que las leyes ſe requieren expreſſamente, dicho libr. cap. 17. num. 13. Los Corregidores de Indias, què fianzas deben de eſtàr à reſidencia, y ſatisfacer ſus exceſſos, y alcances de caxas, y quentas, lib. 5. cap. 2. num. 18. y ſiguientes. Que no cumplen con hacer caucion juratoria, ù obligacion de ſus perſonas, y bienes en lugar de eſtas fianzas, *alli*. Las que aſsimiſmo deben dàr los Oficiales Reales al entrar en eſtos

Ofi-

Digitized by Google

Oficios, lib. 6. cap. 6. num. 24. 25. y 26. Si los fiadores de los unos pueden ser convenidos por los delitos, ò alcances de los otros, y si se les debe dàr lasto por lo que assi pagaren, lib. 6. cap. 15. num. 25. y 26.

FIDALGO, palabra Española, què significa, y de donde se deriva, libr. 3. cap. 25. num. 12. y 13.

FIDELES, y clientes, por què se llaman los Vassallos Feudatarios, dicho libr. y cap. num. 11.

FIELES, si pueden contratar en Tierras de Infieles, y andar entre ellos para este efecto, libr. 6. cap. 14. num. 17. Los Fieles Executores como se han introducido en algunos Lugares de las Indias, y de lo tocante a este Oficio, y como se parece al de los Ediles Creales de los Romanos, libr. 5. cap. 1. num. 17.

FIESTAS, que oy conserva la Iglesia, siguiendo los Ritos, y Ceremonias del Gentilismo, aunque mejorados, lib. 2. cap. 25. num. 13. y 14. La Gentilica, que conservan oy en las Carnestoiendas los Carniceros de Burdeos, dicho libr. y cap. num. 15. Con quanta observancia observaban sus Fiestas los Gentiles, dicho lib. cap. 29. num. 19. y 20. Quando los Christianos podràn trabajar en ellas por causas del bien comun, y labor de los campos, dicho lib. y cap. num. 21. y sig. Què fiestas deben guardar los Indios, y si en las demàs que guardan los Españoles, pueden ser compelidos à trabajar, queriendo ellos guardarlas, dicho libr. y cap. num. 11. y siguientes. Como, y con què moderacion està mandado se hagan las fiestas, y gastos en los recibimientos de los Virreyes de las Indias, y Cedulas, que de ellos tratan, libr. 5. cap. 12. num. 48.

FISCALES de las Audiencias de las Indias, quando, como, y para què efectos se comenzaron à nombrar, y su materia, Cedulas, y Autores que de ellos tratan, dicho libro, cap. 6. num. 1. A què Oficios de los Romanos se pueden assimilar el de nuestros Fiscales, dicho libr. y cap. num. 2. Son llamados Procuradores Generales, y por què, dicho lib. y cap. num. 3. y 4. No han de pretender cosas injustas, pensando que en esso agradan al Rey, *alli*. Deben tener por norte la Varia de Casiodoro, y no defender causas injustas, y quando deben reconocer la buena fè, dicho libr. y cap. num. 31. No deben rendirse facilmente en las causas, cuya defensa les toca, sino hacer lo que pudieren, dexando su determinacion à los Juezes, *alli*. Siempre se entiende que entran à fiscalizar mas por la obligacion del Oficio, que por gusto, ò mala voluntad contra los reos, dicho lib. y cap. num. 19. y 20. A los principios no traian Garnachas, ni se sentaban con los Oidores, y quando se introduxo lo contrario, dicho lib cap. 4. num. 13. y 14. Que à honores, Garnachas, assientos, y salarios, estàn yà casi igualados à los Oidores, y son como hermanos suyos, dicho libr. cap. 6. num. 5. Si se comprehenden debaxo del nombre de Presidente, y Oidores, y Ministros de las Audiencias, assi en lo favorable, como en lo odioso, dicho libr. y cap. num. 13. Como preceden à los Secretarios, y otros Ministros, y personas de sus distritos, dicho lib. y cap. num. 6. Si los Fiscales nombrados en interin de los proprietarios, tienen las mismas precedencias, dicho libr. y cap. n. 8. No se puede llamar propriamente Fiscal, sino el nombrado por el Rey, dicho libr. y cap. num. 9. Si los pueden nombrar los Virreyes en interin, solos, ò juntamente con los Oidores, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 13. num. 15. y siguientes. Como, y por què estàn prohibidos los Fiscales de abogar en otras causas, y de tener Cathedras en las Universidades, dicho lib. cap. 6. numer. 25. Como, y quando deben tomar en sì la proteccion de los Indios, y abogar en sus causas, y de otras personas miserables, y defenderlos, y Cedulas que assi se lo ordenan, libr. 2. cap. 28. num. 46. y siguientes, y lib. 5. c. 6. num. 27. y siguientes. Como deben tambien acudir à las causas que tocan à bienes de Difuntos, y Cedulas de esto, dicho libr. c. 7. num. 13. Como, y quando han de salir à ayudar à los Encomenderos, que piden refeccion, ò eviccion por las quiebras de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 11. num. 36. y 39. En las causas, assi publicas, como particulares, qual debe ser el Oficio de los Fiscales, segun Antonio Mornacio, lib. 5. cap. 6. numer. 20. y 24. Los que con pretexto del Fisco hacen robos, y daños à los particulares, se manda que sean quemados, dicho lib. y cap. n. 4. Quando suelen ser nombrados por associados de los Oidores, y se les dà voto en los pleytos en que no han sido Fiscales, ò no tocan al Fisco, dicho libr. y cap. num. 5. Entran, y assisten, no solo en los Tribunales, sino en los Acuerdos secretos de los Oidores, y por què, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 10. Si se anula la sentencia, que se diere, sin hallarse presentes al votarla en causas Fiscales, y duda que en esto quiso poner un Presidente de Quito, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y siguient. En què Tribunales pueden pedir, y seguir las causas que tocaren al Fisco, y Patronazgo Real, lib. 4. cap. 3. n. 18. Del privilegio que tienen de traer los Pleytos à los Tribunales donde sirven, y assisten, ora sean actores, ò reos, lib. 5. cap. 6. n. 22. Si han de parecer, y pedir ante el Juez Eclesiastico, y en su Tribunal en las causas de inmunidad, y duda que sobre esto se ofreciò en Lima, y Cedula que de ello trata, dicho lib. y cap. num. 23. No incurren en pena si no probaren, ni juran de calumnia, ni son condenados en costas, y de otros muchos privilegios que tienen, y por què, dicho libro, y cap. num. 21. Quando, y como pueden pedir, y tomar por el tanto los Oficios renunciables de las Indias, en lo que se huvieren avalua-

Digitized by Google

luado en favor de los renunciatorios, si sienten, que en la avaluacion hay algun fraude, ò perjuizio à la Real Hacienda, y Cedula que de ello trata, y dudas que en su practica se han ofrecido, lib. 6. cap. 13. num. 37. y sig. Quando, y como podràn ser recusados los Fiscales en las causas que siguen como tales: Discurrese largo sobre este punto, y con distincion de casos, libr. 5. cap. 6. numer. 12. 15. y 17. Si los Fiscales de los Obispos difuntos pueden ser visitados, ò residenciados por los Cabildos, que les succeden en sedevacante, lib. 4. cap. 13. num. 15. hasta el 20.

FISCO REAL, y sus nombres, propriedades, y privilegios, y lo mucho que sorbe, y recoge, libr. 6. cap. 10. num. 32. Llamase con razon bolsa de lo mal adquirido, dicho lib. cap. 11. num. 8. Como, y por què es llamado por algunos Señor de quanto rico, y precioso engendra el Mar, y la Tierra, y los versos de Juvenal, que aluden à esto, dicho lib. c. 4. n. 6. Como gozan el Fisco, y sus causas Fiscales, de tener Juezes particulares puestos por el mismo Rey, y de poder atraher, y avocar ante ellos las que penden ante otros, y Cedulas que de esto tratan, libro 5. cap. 7. numer. 23. y siguientes. Suele nombrar para sus causas Procuradores Fiscales, dicho libr. cap. 6. num. 18. Nunca debe pretender aumentos por la calamidad de sus subditos, dicho lib. cap. y num. A què deudas estarà obligado, por razon de los bienes confiscados, dicho lib. cap. 11. numer. 9. Què privilegios, y prelaciones tiene, conforme à derecho, en la cobranza de sus tributos, dicho lib. cap.8. num. 14. y 15. Nunca sobre ellos, y los demàs derechos, y regalias, que le pertenecen, debe litigar despojado, ò desposseido, lib. 3. cap. 30. num. 24. y lib. 4. cap. 21. num. 37. Pero no por esso debe dedignarse de igualarse à los particulares en los casos que especialmente no se halla privilegiado, libr. 3. cap. 30. num. 22. Què relacion tiene en la cobranza de alcances de Oficiales Reales, y si estas deudas pueden ser llamadas primipilares, lib. 6. cap. 15. num. 37. Como, y por què puede compeler à todos los posseedores de Encomiendas, y otros derechos suyos, que le exhiban los titulos de ellos, lib. 3. cap. 30. num. 25. Pretendiendo, que algun particular se le quite la Encomienda que possee, ante quien se le ha de seguir tales pleytos, dicho lib. y cap. num. 20. y siguientes. A falta de què parientes entra en los bienes de los que mueren abintestato, como vacantes, lib. 5. cap. 7. num. 36. y 37. Si le excluyen hermanos naturales del difunto, ò medios hermanos, *alli*. Como ha de probar que no hay herederos legitimos para entrar en este genero de bienes como vacantes, y Cedulas que de ello tratan, libr. 5. c. 7. n. 38. Què derecho tiene à los que llaman mostrencos, y pro derelicto, lib. 6. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y à los de los naufragios, y què diligencias se han de hacer antes de aplicarselos, dicho lib. y cap. num. 19. Como es privilegiado en que se le haya de vender por precios justos todo lo que huviere menester de los metales, salinas, y otras cosas de sus regalias, que el mismo Fisco suele dar en arrendamiento, dicho lib. cap. 2. num. 26. y 27.

FLAMINIO, Proconsul de Francia, la crueldad que cometiò, para agradar à su concubina, lib. 5. c. 9. n. 15.

FLOTAS, y Armadas para las Indias, quanto conviene que se embien à buen tiempo, y bien pertrechadas, y por què, dicho libro, cap. 18. num. 17. y 26. La de Nueva-España, que cogiò el Olandès el año de 1628. y lo que blasonaron de esta gran presa, *alli*.

FORCATULO, reprehendido en notar à los Españoles de codiciosos, porque labran las minas, lib. 2. cap. 15. num. 27.

FORENSES, como, y en què tributos deben contribuir, dicho lib. cap. 20. n. 54.

FORMA de la ley se tiene por precisa quando dà por nulo lo que se hiciere sin observarla, lib. 6. cap. 13. num. 27. Quando especificamente se requiere en algun acto, induce nulidad el no observarla, lib. 3. cap. 28. n. 24. y 25. Su defecto es mayor que el de la substancia, y como se ha de cumplir, *alli*. La dada por la ley no se puede alterar, ni quebrar por conciertos, ò cessiones particulares, libr. 3. cap. 15. num. 1. La forma de qualquier cosa, mientras no se muda se debe dexar, y juzgar como antes estaba, lib. 5. cap. 3. n. 65.

FORZADO, quando se podrà entender, que es uno, que hizo algo por mandado del Juez, lib. 6. cap. 16. num. 45.

FRAYLES, se les han de quitar todas las ocasiones de andar vagando, aunque sea por causas de aprovechamientos temporales, lib. 4. cap. 16. num. 28. y 31. Si son vistos estar fuera de sus Claustros, los que sirven en las doctrinas, dicho lib. y cap. num. 37. Si un Frayle, ò Monge passa de una Religion à otra, à qual debe dexar sus bienes, dicho libr. c. 11. num. 39. Los que son removidos sin causa de sus Beneficios regulares, como son restituidos en Francia, dicho lib. cap. 15. num. 28. Tienen por sì la presumpcion de derecho en razon de su buen proceder mas que los Clerigos Seculares, dicho lib. cap. 16. num. 34. y 35. Pueden ser promovidos à Curatos seculares por esta causa, *alli*. Si à los Novicios se les defiere la succession de una Encomienda, si la podràn acetar, ò ha de estàr *in pendenti*, hasta vèr si professan, lib. 3. c. 19. n. 28. y siguientes. Como, y quando estan prohibidos los Frayles, Monjas, y Monasterios de succeder en feudos, mayorazgos, y Encomiendas, y Cedulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 19. num. 21. y siguientes. Quando, y como los Frayles, y Monges pueden ser Vicarios Generales de los Obispos, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 8. num. 11. y siguientes. Aunque no sean legitimos, por el ingresso de la Religion, son habidos por tales, sin otra dis-

Digitized by Google

diſpenſacion; lib. 3. cap. 19. numer. 24. Si los Frayles, ò Monges ſon mejores para Obiſpos, que los Clerigos ſeculares, lib. 4. cap. 7. num. 8. Veanſe otras coſas en las palabras *Religioſos*, y *Regulares.*

FRANCIA ANTARTICA quiſieron los Franceſes dàr por nombre al Nuevo Orbe, y por què, lib. 1. cap. 2. n. 17. y ſiguient.

FRANCISCO Belono, Senador de Milàn, fuè degollado por haver revelado el ſecreto de una ſentencia, lib. 5. cap. 8. n. 46. Don Franciſco Pizarro, ſu patria, deſcubrimientos, y alabanzas, hazañas, y mercedes por ellas, libr. 1. cap. 2. num. 7. San Franciſco Xavier, lo que obrò, y convirtiò en la India Oriental, y que fuè nuevo Apoſtol de ella, lib. 1. cap. 1. num. 11. Con quanta anſia el miſmo Santo deſeò Miſsioneros eſpirituales para la converſion de las Indias, lib. 1. cap. 12. num. 5. Como ſe diſculpa la accion del Glorioſo San Franciſco en haver andado deſnudo del todo por la Ciudad, lib. 2. cap. 25. num. 28. Fr. Franciſco de Victoria, notado en decir, que no huvo milagros en las conquiſtas, y converſion de las Indias, lib. 1. cap. 9. n. 11. y 12. El parecer que diò ſobre que no ſe podian vender Oficios algunos de Republica.

PADRE FRANCISCO COELLO, de la Compañia de Jeſus, alabado, y que eſcriviò contra el ſervicio perſonal de los Indios, lib. 2. c. 16. n. 1. y ſiguient. Maeſtro Fray Franciſco Naranjo, Dominiciano, Criollo de Mexico, alabado por ſus letras, y felìz memoria, lib. 2. cap. 30. num. 15. D. Franciſco de Toledo, Virrey del Perú, citado, y alabado en muchas partes de eſte Libro, y ſus Ordenanzas, lib. 2. cap. 2. n. 9.

FRANQUEZAS, y eſſempciones concedidas por cauſa de poblacion, deben ſer perpetuas, y paſſan en fuerza de contrato, libro 3. cap. 29. num. 28.

FRAUDES, y cautelas hechas contra leyes penales no aprovechan, antes aumentan el rigor de ellas, lib. 5. c. 9. n. 24.

FRIDERICO Emperador, los theſoros que gaſtò en buſcar, y labrar minas, lib. 2. cap. 15. num. 28.

FRUTOS de lo que uno ha barbechado, y ſembrado, no es juſto que ſe le quiten, libro 4. cap. 16. num. 32. Frutos, y frutas, y ſemillas de las Indias, y ſu grandeza, coſecha, y fertilidad, lib. 1. cap. 4. num. 15. Como ſe han de entender, y computar eſtas palabras *Frutos*, y *Rentas*, ſi ſe hallan dichas en Reſcriptos, y Privilegios Reales, lib. 3. cap. 11. num. 19. y 20. La percepcion de los frutos, es prueba de la poſſeſsion, dicho libro, cap. 31. num. 5. Quales frutos hacen ſuyos los poſſeedores de buena, ò mala fé, dicho libr. y cap. num. 9. y ſiguientes. Si à alguno ſe le dexan, ò mandan los frutos, què expenſas ſe deſcuentan, ò baxan de ellos, dicho libr. cap. 11. num. 5. y ſiguientes. En lo Ecleſiaſtico ſe ganan deſde el *Fiat*, y no los puede llevar quien no tiene titulo legitimo lib. 4. cap. 5. num. 18. Los de los Obiſpados Sedevacante, como ſe guardan, y adminiſtran, y à quien pertenecen, y como ſe repartian antiguamente, y reparten oy, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 12. num. 1. y ſiguientes, y dicho libr. cap. 22. num. 19. y ſiguientes. Si en nombre de eſtos frutos entran los de la quarta funeral, dicho libr. y cap. num. 28. Es juſto, que los frutos, y rentas de los Obiſpados los repartan los Obiſpos, y otras perſonas donde los ganan, lib. 4. cap. 10. num. 18. Los decimales de las Indias, como, y en què forma ſe reparten entre Prelados, Prebendados, y otros Miniſtros de las Igleſias de las Indias, y Cedulas que de eſto tratan, y como oy ſe adminiſtran, libr. 4. cap. 4. num. 26. y ſiguientes. Los de las Encomiendas de los Indios, y ſe deben tener por induſtriales, ò naturales, ò civiles, y quando los hacen ſuyos los poſſeedores de ellas, lib. 3. c. 31. num. 9. Por què ſe ſuele hacer condenacion de ellos deſde la litis conteſtacion, ò quando ſe dà por injuſta la cauſa de haverlos llevado, y gozado, libr. 3. cap. 31. n. 10. y 11. Si los frutos no alcanzan para pagar Miniſtros paſſados, y actuales, quienes deben preferirſe en los que de preſente ſe cogen, dicho libr. cap. 33. num. 31. Los de las Encomiendas como ſe parten entre Encomenderos, y Penſionarios, y què prelacion, è hypoteca tienen eſtos en ellos, dicho libr. cap. 4. num. 31. 32. y 33. Si en la quenta, y nombre de frutos entran los emolumentos, y ſuperrogaciones extraordinarias, libr. 4. cap. 10. num. 21. En los juizios univerſales ſon los frutos como parte de las coſas que ſe piden, lib. 3. cap. 31. num. 14. La materia de la reſtitucion de ellos en otros caſos, dicho lib. y cap. num. 15. Si en la ſentencia ſe halla omitida ſu condenacion, ò reſtitucion, quando, y como ſeràn viſtos darſe, ò denegarſe, dicho libr. y cap. num. 19. y ſiguientes.

FUENTE de pez, ò brea, que ſe halla en las Indias, libr. 6. cap. 3. num. 13. Las de otras aguas, y betunes medicinales, libr. 6. cap. 4. num. 14. De otra junto al Cuzco, cuyas aguas à poco trecho ſe convierten en ſal, dicho lib. c. 3. n. 5.

FUEROS, y privilegios del Conſulado de los Mercaderes, ſi los vencen los de las perſonas que tienen caſos de Corte, dicho libr. cap. 14. num. 27. El Militar como ſe introduxo, y practica en las Indias, y què perſonas gozan de èl, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 5. cap. 18. num. 4. y ſiguientes. Si eſte fuero ſe eſtiende à proceder tambien contra el que mata, ò hiere à algun Soldado, aunque èl no lo ſea, dicho lib. y cap. num. 12. y 16. Si vencerà al del Juzgado mayor de bienes de Difuntos, dicho libr. y c. num. 15.

FUERZAS Ecleſiaſticas en las Indias, y co-

mo pertenece el alcanzarlas à las Reales Audiencias de ellas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. 28. y 29. Y en España al Consejo de las mismas, y no al de Castilla, en todos los negocios que concernieren à cosas de ellas, y dudas, y competencias que ha havido sobre este punto, y lo que en él se ha resuelto, dicho lib. c. 17. num. 26. y siguientes.

FUNDACION del Convento de Monjas de Santa Cathalina de Sena en Lima, y lo que passò en ella, libr. 4. cap. 23. num. 29.

FURIOSOS, y otros viciados, y defectuosos, quando, y por què se tienen por prohibidos de succeder en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, lib. 3. cap. 19. n. 35. y 36. Si à los que se excluyen por esta causa, les deben dàr alimentos los que entran en su lugar, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. Si ha de entrar el hijo del excluso, ò el hermano, dicho lib. y cap. num. 40.

G

GABELA, comprehende qualquier genero de contribucion, y de donde se deriba esta palabra, lib. 6. cap. 8. num. 8.

DON GABRIEL Paniaga de Loaisa, suegro del Autor, alabado, y el castigo que hizo en un Español, que diò un bofeton à un Cacique, lib. 2. cap. 28. num. 15. Doctor Gabriel Enriquez, Maestro del Autor, alabado, lib. 3. cap. 25. num. 39.

GALARDONES, conservan las Republicas, como el agua las huertas, lib. 3. cap. 32. num. 40.

GALERAS, su servicio, y castigo, y si antiguamente fuè conocido, lib. 2. cap. 16. num. 32. Si en casos tan forzosos, y urgentes, se pueden compeler los Vassallos al remo de ellas, *alli*. Quan grande es su pena, y trabajo, y que ha succedido en lugar de la damnacion *in metallum*, lib. 2. cap. 16. n. 25. y 32.

GANADOS, y animales de las Indias, y su gran multiplicio, lib. 1. cap. 4. num. 17. El que los pasta en dos Obispados, à qual debe la gabela de los partos de ellos, libr. 5. cap. 9. num. 25. Su cria, y pastoreage es una viva agricultura, libr. 2. cap. 11. n. 1. y 2. Què ganados comprehende el nombre de crianza, lib. 2. cap. 11. num. 10. y siguient. Los sin dueño, como se llaman oberrantes, y à quien se aplican, libr. 6. cap. 6. num. 8. Quando se deben tener por mostrencos, dicho lib. y cap. num. 9. Los muchos que hay Cimarrones en las Indias, y la libre matanza de ellos, dicho libr. y cap. num. 10. Los ganados de todo genero, que los Indios de el Perù criaban, y diputaban para sacrificar en sus Huacas, llamandolos ovejas del Sol, y què se debe hacer de ellos, libr. 6. cap. 5. num. 12. y siguientes.

GANANCIAS con su dinero, que del todo no se puede condenar por ilicitas, son permitidas à los Mercaderes en las Indias, y en otras partes, y por què, libr. 6. cap. 14. num. 31. 32. y 33. Las ganancias entre marido, y muger, si corren desde los esponsales de presente, ò desde la mutua cohabitacion, libr. 3. capit. 22. num. 27. y 28. Como se han de partir, ò continuar estas ganancias entre marido, y muger, cuyo matrimonio està separado *quoad thorum*, libro 4. cap. 11. num. 43. y 44.

GARNACHAS de los Oidores, y su introduccion, y significacion, y si se deben à los Fiscales, libr. 5. cap. 4. num. 13. y 14. Licenciado de la Gasca, què parecer tuvo sobre las mitas de Indios para las minas, lib. 2. cap. 16. num. 77.

DON FRAY GASPAR de Villarroél, el Obispo de Chile, alabado, y como prueba la prelacion de los naturales de las Indias, en los Beneficios de ellas, lib. 4. cap. 19. n. 23.

GASTOS, y expensas, no pueden disminuìr la cantidad cierta, y señalada, que à uno se le dà, y manda, lib. 3. cap. 11. n. 13. Los que el marido hizo en comprar, y negociar, ò pleytear alguna Encomienda para la muger, quando, y como estarà ella obligada à pagarlos, lib. 3. cap. 16. n. 27.

GENERALES de Flotas, y Galeones de las Indias, como han de exercer su jurisdicion, y abatir estandartes unos à otros, quando se encuentran, lib. 5. cap. 18. n. 24. y 25. Què delitos suelen cometer mas de ordinario, y las penas de ellos, y quanto deben observar en todo la Militar disciplina, libro 5. cap. 18. num. 27. y 28. Què delito cometen, y què penas tienen los que se rinden al enemigo sin grave causa, lib. 5. cap. 18. num. 29. y siguientes. Assi los Generales, como los demàs Capitanes, y Oficiales de Flotas, y Galeones, pecan con cargo de restitucion por los Derechos Reales, y descaminos que ocultan, y palian por sus ganancias, lib. 6. cap. 9. num. 19. Si pueden quemarse, y volarse con las naos que llevan à su cargo, porque no se apoderen de ellas, y sus thesoros los enemigos, lib. 5. cap. 18. num. 29. y 30.

GENTE alguna, por barbara que sea no puede conservarse sin vida sociable, y politica, lib. 2. cap. 24. num. 1. hasta el 11.

GENTILES-HOMBRES, Lanzas del Perù, y su materia, lib. 3. cap. 33. num. 1. y 2. Si se les darà assiento de Nobles en los Estrados, lib. 3. c. 23. n. 20. Vease la palabra *Lanzas*.

D. FRAY GERONYMO DE LOAYSA, Arzobispo de Lima, se retractò del parecer que antes havia dado, sobre que se podian dàr Indios para las minas, lib. 2. c. 16. n. 82.

GILAS AGRIGENTINO, què razon diò de ser tan numerosa la familia de sus Esclavos, lib. 2. c. 7. n. 30.

GIGANTES, si es verdad que los huvo, y de los que se dice haverse hallado en las Indias Occidentales, lib. 1. c. 5. n. 36.

Digitized by Google

GLORIA de los Reynos; y Reyes, consiste en tener Vassallos ricos, y poderosos, lib. 3. cap. 32. num. 25.

GLOSSA del Decreto, que culpa en los Reyes de España el tomar para si los bienes de los que naufragan, como se ha de entender, lib. 6. cap. 6. num. 21.

GODOS, aun los Plebeyos fueron tenidos en gran estimacion por los Españoles antiguos, quando los debelaron, lib. 2. c. 28. num. 19.

GOVERNADORES, quales fueren, tales seràn de ordinario los governados, lib. 5. cap. 8. num. 1. y siguientes. En ser buenos, ò malos, consiste el bien, ò el mal de los Reynos, dicho lib. cap. 12. num. 40. Los de la Republica han de ser como los Pilotos, y en què, y por què, lib. 2. cap. 6. num. 21. Los nombrados por el Rey, si faltan por muerte, ù otra causa en las Indias, quien suple sus vezes, libr. 5. cap. 1. num. 3. En què Provincias, ò Pueblos de las Indias se dà el titulo de Governadores à los que las tienen à su cargo, dicho libr. cap. 2. n. 3. Quando, y por què se suele permitir à los Governadores, y Corregidores tener parte en los minerales, y pesquerias de perlas de sus distritos, dicho lib. y cap. num. 16. Què Governadores son los que oy tienen poder de encomendar Indios, y con que jurisdicion se dirà que obran en esta parte, libr. 3. cap. 5. num. 1. hasta el 17. Si los Thenientes de estos Governadores, ò sus Interinos tienen el mismo poder, dicho libr. y cap. num. 19. y siguientes. Governador Francisco Nuñez Melian, como hallò las naos perdidas en los Cayos de Matacumbe, y muriò tratando de buscar otras, lib. 6. cap. 6. n. 25.

GOVIERNO de muchos siempre se ha tenido por peligroso, y por què, lib. 5. c. 12. n. 2. Y el de Estrangeros, dicho lib. c. 4. n. 30. El de los Reynos, que estàn muy distantes se ha juzgado siempre por dificultoso, y porquè, lib. 5. c. 4. n. 29. y 31. El de qualquier Republica no se debe fiar à nadie sin cargo de dàr quenta, y residencia de èl, y por qué, y Autores que de esto tratan, dicho libr. c. 10. num. 2. y 3. El bueno de la Republica consiste en que los Ministros de ella vayan ascendiendo de unos cargos à otros, segun Doctrina de Aristoteles, y por què, lib. 5. c. 15. num. 25. El politico de las Indias con quanto cuidado se ha procurado entablar en ellas, dicho lib. cap. 1. num. 2. Quan mejorado se halla el de lo tocante à las mismas Indias, mediante la ereccion, y cuidado del Supremo Consejo de ellas, segun Adan Contzen, cuyas graves palabras se refieren, lib. 5. c. 15. num. 3. Lo que proveen los Virreyes de las Indias en orden à cosas del govierno de ellas, como, y quando se lleva por apelacion, ò consulta à las Reales Audiencias de Lima, y Mexico, y Cedulas que de esto tratan, libro 5. cap. 3. num. 29. y siguientes. El govierno de Villa, y Minas de Huancabelica, como, por quien, y en quien està mandado proveer, y que el Autor le tuvo à su cargo, lib. 6. cap. 2. n. 23.

GRACIAS del Principe, quando, y como se hacen, y subsisten con solo el *fiat* de ellas, lib. 3. cap. 14. num. 3. Las Apostolicas si requieren precisamente Letras Pontificias para su probanza, libr. 4. cap. 7. n. 58. Si las mismas quedan perfectas, y causan adquisicion de los frutos desde el *fiat*, y que no suelen mirar el tiempo futuro, sino el presente, dicho lib. cap. 5. num. 26. Las gracias concedidas à voluntad, ò beneplacito de los Principes, quando, y por què se reputan por perpetuas, libr. 3. cap. 24. num. 4. y dicho libr. y cap. num. 16. y 17. Siempre se entienden sin perjuizio de terceros, libro 3. cap. 24. num. 35. Las gracias, y presentaciones de ilegitimos, sin saber su defecto, como, y por què son nulas, y subrepticias, lib. 4. cap. 20. num. 12. La hecha por el Papa para alguna Prebenda especial, se prefiere à las que otros huvieren hecho por poder suyo, para conferir las primeras vacantes, lib. 3. cap. 10. num. 31. y 33.

GRADOS de Doctores, ò otros tales, si requieren para Juezes, ò Assessores los estatutos, si bastara nombrar los idoneos, aunque sin tales grados, lib. 4. cap. 13. num. 32.

GRADUACION de los que concurren con Cedulas à pedir Encomiendas, como se ha de hacer, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 9. n. 1. y siguientes.

GRANADILLA, arbol, y fruto, y su excelencia, y representacion de la Passion de Christo, lib. 1. c. 4. n. 13.

GRANGERIA de la Coca, con qué recatos, y Ordenanzas se permitiò, y puede permitir à los Españoles, lib. 2. cap. 10. num. 13. y 14.

GRANO de oro de portentosa grandeza, que se hallò en la Isla Española, y como se perdiò en la Mar, trayendole à España, lib. 6. cap. 1. n. 2.

GRAVADO, el que se halla en algunas cosas, debe ser relevado en otras, lib. 3. cap. 4. num. 33.

GREGORIO Lopez, tiene por injusto, y dañoso, que los Indios sean sacados de sus tierras, y temples, lib. 2. cap. 7. num. 51. Y de cargarlos como à bestias, lib. 2. cap. 13. num. 27. Refierense otras muchas doctrinas suyas en este Libro, San Gregorio lo que escriviò à la Emperatriz Constancia, lib. 2. cap. 7. num. 74. y dicho lib. cap. 17. n. 5.

GRUESSA, ò massa de todas las Prebendas de las Indias, se reparte en distribuciones quotidianas, y si esto se puede constituir, y por qué, y otros puntos de la materia, lib. 4. cap. 14. num. 13.

GUARDA de las personas de los Emperadores, y Reyes, de quien se ha confiado en varias Naciones, lib. 3. cap. 33. n. 25. y 26. La estimacion, que para esto se ha hecho siempre de los Españoles, por su gran leal-

Digitized by Google

tad, lib. 3. cap. 33. num. 24. Como se usa en España, y en otros Reynos poner Guardas, y Administradores en las rentas de los Obispados vacantes, y aun en las de las Prebendas, y Cedulas que de esto tratan, lib.4. cap.12. num.4. y sig. La guarda de à piè, en la Nueva-España, y en el Perù, como se permitiò à los Virreyes, lib. 3. cap. 33. numer. 2. y 16.

GASTOS hechos por un padre, en conseguir, ò pleytear alguna Encomienda, quando se han de imputar en la legitima del hijo que succede en ella, libr. 3. cap. 15. num. 37.

GUAYACAN, arbol, y su duracion, y propiedades, lib. 1. cap. 4. n. 14.

GUERRA, y los daños que siempre ocasiona, remissivè, lib. 1. cap. 12. num. 27. Si serà justa la que se hace por dilatar la Fè, lib. 1. cap. 10. num. 15. y 16. La justa dà titulo para adquirir, y posseer lo que en ella, ò por ella se gana, lib. 1. cap.9. num. 8. y 9. 14. y 16. No guarda la guerra estatutos, ni leyes, antes atropella aun las naturales, y otros daños de ella, lib. 6. cap.13. num. 45. No se puede emendar, ni remediar lo que en ella se peca, ò se yerra, lib. 5. cap. 18. num. 4. 5. y 6. Lo mas de sus buenos sucessos pende de ordinario de el valor, y buen juizio de los Generales, *alli*. La que se endereza al bien de los debelados se tiene por justa, lib.1. cap.9. num.14. Y la que se hace porque se guarde la Ley Natural, lib. 1. c.9. num. 32. O para extirpar las Idolatrias, y crueldades, y abominaciones de los Infieles, lib. 1. cap. 10. num. 1. y sig. Y castigar enemigos de la Fè, y apostatantes de ella, y los gastos que en esto se hacen, se tienen por obra pia, lib. 4. cap. 12. num. 38. Para hacerse bien qualquier guerra, quanto conviene que primero se haya consultado, prevenido, y exercitado en la paz, todo lo que pueden ofrecer los sucessos de ella, lib. 5. cap. 18. num. 28.

GUEDEXAS, que oy se han introducido, y reprehension de ellas, y algunos exemplos, lib. 2. cap. 25. num. 16. y sig.

GUION con las armas Reales, llevarle ante sì, quando se camina, es ceremonia Real, y si se les permite à los Virreyes, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. num. 48. y sig.

GYNECIOS, y Gyneciarios, què eran, y los muchos que se ocupaban en estos servicios, lib.2. cap.12. num. 6.

H

HABERIA, què derecho es, y porque se paga, y de donde tomò el nombre, y Cedulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 9. num. 11. y 12.

HABILIDAD, y capacidad requerida para recibir alguna gracia debe intervenir al tiempo de ella, y no bastarà que sobrevenga, lib.3. cap.8. n. 44.

HABITO de sus institutos, quando le podràn dexar, ò mudar los Religiosos sin nota de apostasìa, lib.4. cap.18. n.14. y 15.

HAMBRIENTOS, el que puede socorrerlos, es visto matarlos, si no lo hace, lib. 3. c. 26. num. 30.

HACER por persona de otro puede qualquiera regularmente lo que puede por la suya, lib. 4. cap. 6. num. 2. Quando podrà uno hacer por sobstituto, lo que se le ha mandado hacer por sì mismo, lib. 3. c. 27. num.10. Hacerse puede lo que se debe, aunque no se llegue à conseguir todo lo que se quiere, lib.3. cap.8. n.23. 24. y 25.

HACIENDA agena, qualquiera que la administra, como debe dàr quenta, y tener libro, y razon de ella, lib. 6. cap. 16. n. 1. Y hacer en ella, y en su defensa las diligencias, y replicas que hiciera en la propia, lib. 6. cap. 15. num. 42. y 43. Los muchos miembros de que se compone la hacienda de el Rey en las Indias, y Autores que tratan de ellos, lib. 6. cap. 14. num. 1. y sig. Quanto conviene que se mire por el aumento, y conservacion de la Real Hacienda, y en el tiempo presente, lib. 3. cap. 32. n. 20. Como podria ser mejor administrada, quitando los Tribunales de Quentas, y Oficiales Reales, y pareceres sobre de personas bien entendidas, lib. 6. cap. 16. num. 32. y siguientes. Como se administra, libra, y gasta al presente en las Indias, por mayor, y por menor, y si los Oidores pueden ir à la mano en los gastos à los Virreyes, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 3. numer. 39. y 40. y dicho lib. cap. 13. num. 26. y lib. 6. cap. 15. num. 6. y 7. Que por mucha que sea la Hacienda Real, importarà poco si no es bien gastada, y administrada, dicho lib. 6. y cap. 15. num. 1. y siguientes. Debese tener en ella gran recato, por los muchos que tratan de usurparla, y defraudarla, lib. 5. cap. 13. num. 26. y 27. La hacienda que muchos tienen igual derecho, debe tambien repartirse entre ellos con igualdad, lib. 6. cap. 10. n. 25.

HATOS, ò estancias de ganados no se permiten cerca de los sembrados de los Indios, lib. 2. cap. 11. num. 21.

HEBREOS, en los setenta años de su cautividad en Egypto perdieron su lengua, y hablaron la Caldèa, ò Egypcia, lib. 2. capit.26. num.16.

HECHO, lo que se hà, no se debe atender, sino lo que se ha debido hacer, lib. 1. cap.6. num.12. Lo que se ha hecho en tiempo habil, no se muda, ni vicia por los accidentes, que sobrevienen de nuevo, lib.4. cap. 9. num. 27.

HELIOGABALO, la burla que hizo à los Parasitos, en un combite, dandosele pintado, lib.3. cap.18. num. 12.

HERCULES, por què fixò en Cadiz las Co-

Digitized by Google

Columnas con el *Non plus ultra*, lib. 1. cap. 6. num. 14.

HEREDEROS, no pueden ser de mejor condicion, que aquel à quien succeden, y representan, libr. 5. cap. 11. num. 58. Lo que se acrecienta por industria, ò fortuna de el heredero, no entra en el computo de la herencia, lib. 4. cap. 10. num. 22. El heredero en la Encomienda no està obligado à pagar deudas, ni agravios hechos à los Indios por su antecessor en ella, lib. 3. capit. 26. num. 52. Los herederos de los visitados, ò residenciados, como, y quando podran ser convenidos, ò condenados por sus delitos, libr. 5. cap. 11. num 1. y sig. Quando podràn salir à la causa de la defensa de la honra, y fama de ellos, dicho libr. y cap. num. 52. 53. y 54. Los de qualquier delinquente muerto, que debia pagar algo al Fisco, como pueden, y deben ser convenidos para la paga de ello, lib. 5. cap. 11. num. 8. y 9. Y los de los fiadores de estos, dicho lib. y cap. num. 56. y 57. La herencia, ò hacienda, por cuya consecucion nos ansiamos, y apresuramos, mucho carece de bendicion, lib. 3. cap. 7. n. 24.

HEREGES, y èmulos de la gloria de España, en que calumnian la conversion de las Indias, lib. 1. cap. 12. num. 1. y sig. Convencense los que se atrevieron à decir, que el Christianismo ha empeorado el mundo, lib. 1. cap. 8. num. 23. Si los Hereges que estan ausentes, y contumaces pueden ser condenados sin otra probanza, y la forma con que se procede contra ellos, lib. 4. cap. 24. n. 56. Donde quiera que se cogieren pueden ser castigados por las Inquisiciones, sin remitirlos à las de sus partidos, y por què, y quando serà esto mas cierto, lib. 4. cap. 24. n. 52. y 53. Quantos daños causan los Hereges, y la Heregia, si en sus principios no se extirpa, ni arranca, lib. 4. cap. 24. n. 1. y 2.

HERMANOS, y hermanas de los Oìdores, si se pueden casar en sus distritos, lib. 5. cap. 9. num. 38. y 39. Los naturales, ò medios hermanos de los difuntos abintestato, si excluyen al Fisco, y à otros parientes, y pleytos que sobre esto ha havido, lib. 5. cap. 7. num. 37. y sig. Los Hermanos de San Juan de Dios, qual es su principal instituto, y como, y con que condiciones se les ha permitido estàr en las Indias, y encargarse de los Hospitales de ellas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 26. n. 6. 7. y 8.

HERMOCARADO, Portuguès, los versos que fingiò, y enterrò, como en profecia de la conquista de los Portugueses, lib. 1. cap. 6. num. 30.

HERODES Ascalonita, lo que le sucediò por sacar los thesoros, que se encerraban en el sepulcro de David, lib. 6. cap. 5. n. 29.

HESIODO, quan estimado fuè en la Antiguedad, lib. 5. cap. 18. num. 19.

HIDALGOS de sangre, quando, y como pueden ser obligados à los alardes, y prevenciones de guerra, lib. 3. cap. 25. num. 20. Las hidalguias, y causas sobre ellas, como, y para que efectos se pueden litigar en las Audiencias de las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 4. num. 61. y siguientes. Si muere el que pleytea la hidalguia, quando la podràn proseguir su muger, o herederos estraños, por lo menos para la restitucion de las prendas, lib. 3. cap. 31. n. 34. Hidalgo de donde se deriva, vease *Fidalgo*.

HIERRO, es de mas provecho, y entre algunas Naciones mas estimado que el oro, y la plata, lib. 2. cap. 16. n. 17.

HIJA, aunque sea viuda emancipada, si el padre Oìdor la casa dentro de su distrito, si incurre en la prohibicion, y que si solo es hija natural, lib. 5. cap. 9. num. 26. y sig. Por que de Derecho Comun no eran comprehendidas las hijas en esta prohibicion, *alli*. Las hijas que entran à succeder en las Encomiendas de sus padres, deben casarse dentro de un año, y por què, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 22. n. 4. y sig.

HIJOS, debaxo de este nombre no se incluyen los espurios, y incestuosos en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, y que en los naturales, lib. 3. cap. 19. num. 1. 2. y 3. En que casos comprehende esta palabra hijos à los nietos, y demàs descendientes, y à las hijas, en falta de varones, en feudos, y mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 66. y siguientes. Como, y porque deben los hijos ser honrados, y preferidos à otros en los premios, cargos, y puestos que tuvieron, y en que sirvieron bien sus padres, y reprobado Matienzo, que siente lo contrario, lib. 3. cap. 32. num. 19. y sig. Para dexarlos en descanso sirven, y trabajan los hombres regularmente, dicho libr. y cap. num. 20. Porque suelen à veces ser castigados por los delitos de los mesmos padres, lib. 3. cap. 19. num. 5. Quando deben tributar los hijos de familias, y ir à la guerra, y acudir à otras funciones, lib. 2. cap. 7. num. 33. 36. y 37. y dicho lib. cap. 20. num. 20. y 21. Si succeden en Encomiendas, feudos, ò mayorazgo los hijos adoptivos, y legitimados por rescripto, ò por matrimonio subsiguiente, y los putativos, lib. 3. cap. 19. num. 9. hasta el 21. Lo que à los hijos se les defiere como à tales, en dichos casos se les ha de hacer bueno, aunque los padres no los hayan dexado por herederos, y por què, lib. 3. cap. 17. num. 24. 25. y 26. Si se preferirà el hijo que nace, despues que el padre llegò à tener Encomienda, al que era yà nacido antes de tenerla, lib. 3. cap. 19. num. 22. Si el que tiene derecho de succeder en la Encomienda pingue de su padre, excluirà al tio, quando el padre dexa otra mas tenue, que se le defiriò, por no poder tener dos, lib. 3. capit. 21. num. 31. y 33. Quando los hijos de los Encomenderos estaràn obligados à passar por lo que el padre hizo en perjuizio de su derecho, ò de la Encomienda, lib. 3. cap. 15. num.

Digitized by Google

num. 31. y 32. Siempre en la ſuccesſion de ſus madres ſon preferidos los hijos à los maridos, y à todas otras perſonas, y obras, por pìas que ſean, lib. 3. cap. 24. n. 19. y 20. Si quedan hijos del primero, y ſegundo matrimonio de una muger, por cuyo derecho ſe puſo una Encomienda en cabeza de ſu marido, quales deben ſer preferidos en la ſuccesſion de ella, lib. 3. cap. 24. num. 21. y ſiguientes. Los hijos de los Conquiſtadores mas antiguos, y benemeritos de las Indias andan oy mendigando, y por què, lib. 3. cap. 32. num. 20. El hijo del Conde, ſegun Baldo, no ſuccede al padre en el Condado, ſino al Rey que ſe le concedió, lib. 3. cap. 17. num. 20. Reputanſe los hijos por una meſma perſona que ſus padres, y aſsi puede ſervir por ellos en los feudos, y Encomiendas, libro 3. cap. 25. num. 50. Hay hijos, que ſuelen deſear, y aun apreſurar la muerte de ſus padres por heredarlos, lib. 3. cap. 7. n. 23.

HIRCANO, Pontifice de los Judios, como, y para que efecto ſacò, y le valiò de los theſoros enterrados en el ſepulcro de David, lib. *6.* cap. 5. num. 29.

HOMBRE, es la mas digna, y perfecta criatura de todas, y ſu difinicion de racional, y ſociable, lib. 2. cap. 24. num. 1. y ſiguientes. No los puede haver, que no procedan de Adàn, y Eva, lib. 1. cap. 5. n. 1. y ſiguientes. Es falſa, y heretica la opinion de algunos, que dicen, pueden procrearſe de la putrefaccion de la tierra, ò por arte Chimica, ò Magica, lib. 1. cap. 5. num. 15. 16. y 17. Hay quien diga, que los primeros hombres, que poblaron las Indias, paſſarian à ellas por miniſterio de Angeles, lib. 1. cap. 5. num. 23. Quales hombres han de governar, y quales ſervir, y trabajar, ſegun doctrina de Ariſtoteles, y Seneca, lib. 2. cap. *6.* num. 10. 11. 17. y 22. Ningunos hay tan ſilveſtres, que con prudencia, y paciencia no puedan ſer cultivados, lib. 1. cap. 9. num. 24. Los demaſiado ſubtiles, y que ſe precian, y pagan de novedades, y ſubtilezas, quan malos ſon para Juezes, lib. 5. c. 8. num. 27. y 28. Quan varios ſuelen ſer naturalmente los hombres en ſus juizios, y pareceres, lib. 5. cap. 8. num. 37. y ſig. No ſon todos iguales para todas coſas, y lo que entre sì diferencian, lib. 3. cap. 15. num. 2. Conſtituyen entre sì muchas diferencias, y de los que tenian condicionada la libertad, lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. 12. y 13. Eſtos no podian dexar los lugares, y ſervicios adonde eſtaban aſsignados, lib. 2. cap. 24. num. 32. y ſiguientes. Los pobres ocioſos, y vagabundos pueden ſer compelidos à trabajar, lib. 2. cap. *6.* num. 46. Si pudo ſer verdad, que al principio viviesſen los hombres en los campos, como ſelvages, y ſin vida ſociable, y quando, y por cuya enſeñanza comenzaron à uſar de ella, lib. 2. cap. 24. num. 3. Los que carecen de vida ſociable, y leyes politicas, y viven barbara, y brutalmente ſon contados entre las beſtias, lib. 1. cap. 25. num. 1. y ſiguient. Y ſe tienen por eſclavos por naturaleza, y deben obedecer à los mas prudentes, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 1. y 2. Los faltos de capacidad pueden ſer forzados à paſſar por lo que pareciere que los conviene, lib. 2. cap. 24. numer. 27. Los libres no pueden ſer forzados à miniſterios ſerviles, ni à vender ſus bienes, lib. 2. cap. 2. num. 2. y dicho lib. cap. 5. num. 5. y *6.* Ni hacer concierto, ò promeſſa, que perjudique à ſu libertad, lib. 2. cap. 4. num. 25. Todos los hombres en lo que ſirven, y trabajan, atienden mas à las comodidades de ſus hijos, que à las ſuyas, y lo que ſienten que ſe las quiten, lib. 3. cap. 32. numer. 20. y 21. Si eſtàn obligados los hombres en todos caſos à mirar por la conſervacion de ſu vida, libr. 5. cap. 18. num. 32. Los ſedicioſos, y eſcandaloſos ſe deben expeler de las Provincias, y mas de las Indias: y què ſi ſon Eclefiaſticos, y Cedulas, y Autores que de eſto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 1. y ſiguientes, y dicho lib. y cap. numer. 1*6.* y 22. Hombres, y ſus vidas ſe deben buſcar, mirar, y conſervar mas que los metales, ſegun San Ambroſio, y otros, libro 2. cap. 1*6.* num. *61.* y *62.* Los que en sì ſienten partes, y letras para ſervir en Oficios, y Magiſtrados, què diligencias pueden hacer licitamente para conſeguirlos, lib. 5. cap. 4. num. 8. Como los Reyes de Eſpaña ponian antiguamente hombre proprio para guardar los eſpolios, y vacantes de las Igleſias, y Autores, y privilegios que de eſto tratan, lib. 4. cap. 11. num. 20. y 21. y dicho lib. cap. 12. num. 5.

HOMENAGE, en lengua Caſtellana de donde ſe deriva, y què ſignifica, y el homagio, y homologius, vocablos feudales, lib. 3. cap. 25. num. 13.

HONORES, ſe envilecen ſi ſe conceden facilmente à muchas perſonas, lib. 5. cap. 3. num. *62.*

HORTELANO, que arranca los arboles de quaxo, aborrecido por Alexandro Magno, y por què, lib. *6.* cap. 8. n. 27.

HOSPITALES, para ſer tenidos por coſa Eclefiaſtica, y lugares pìos, y gozar de ſus fueros, y privilegios, què requiſitos deben concurrir, lib. 4. cap. 3. num. 40. En los de las Indias, y otros de fundacion Real, què derecho de Patronazgo tienen nueſtros Reyes, y en ſu proteccion, y adminiſtracion, cuentas, y viſitas, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 3*6.* y 37. Y que en los que ſe han fundado, y dotado por perſonas particulares, dicho lib. 4. y cap. 3. num. 38. Si los Hoſpitales pueden tener Encomiendas, y feudos.

HUACAS del Perù, y ſus formas, y grandeza, y theſoros que en ellas ſe hallan, lib. *6.* cap. 5. num. 12. Si es licito buſcar en ellas eſtos theſoros, aunque ſea deſenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infieles, que las

Digitized by Google

las hicieron ; y Cedulas, y Autores que de esto tratan, lib. *6*. cap. 5. num. 12. y siguient. Què parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, lib. *6*. cap. 5. num. 15. y *16*. De una Huaca muy rica en el Valle de Xauja, que ofreciò descubrir un Religioso Franciscano, y lo que passò en esto, lib. *6*. cap. 5. num. 17.

HUMILDAD, no ha de ser tal la de los Oìdores, y Magistrados, que envilezcan, ò relaxen su authoridad, y por què, libr. 5. c. 4. num. 17. 18. y 24.

HURTAR, como, y quando se puede sin pecar, por redemir la hambre, ò la desnudèz, lib. 2. cap. 12. num. 5. Como se comete hurto en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestò, libro 2. cap. 18. num. *16*.

HYPOTECA especial se prefiere à las anteriores generales, y por què, lib. 3. cap. *9*. num. 5.

I

IABAS, mayor, y menor, y su abundancia, encarecida por Escaligero, libr. 1. cap. 4. num. 23.

IABELON, Rey de Lituania, y la Historia de su conversion, y por su imitacion la de todo su Reyno, lib. 2. cap. 27. num. *31*.

IANACONAS, vease Yanaconas, en el lib. 2. cap. 4. num. 3.

ICHO, què genero de paja es en el Perù, y como con ella se queman los metales de azogue de Huancabelica mejor que con leña, lib. *6*. cap. 3. num. 22.

IDIOMA de cada Tierra, quan necessario es, que le sepan los Curas de ella, y que por esto son mas idoneos sus Naturales, libr. 4. cap. 19. num. *26*. Como se manda, que los Religiosos Doctrineros sepan bien el de los Indios à quien doctrinan, lib. 4. c. 17. n. *26*. y sig. Qualquier Cura de ellos, que no le supiere bien, quan mal los podrá doctrinar, y por què, dicho lib. y cap. num. 25. El que no alcanza bien el Idioma de otros, es barbaro para ellos, y ellos para èl, lib. 2. c. *26*. num. *26*. y siguientes. El hablarse los hombres, y entenderse en una misma lengua, engendra amor entre ellos, dicho lib. y cap. num. 30. Ha sido costumbre antigua de todo el Mundo dar, y comunicar su Idioma los vencedores à los vencidos, y exemplos, y lugares de ello, lib. 2. cap. *26*. num. 33. y siguientes. Vease la palabra *Lengua*.

IDOLATRIA, quan detestable pecado es, y como se debe extirpar en los Indios, lib. 1. cap. *9*. num. 32. y siguientes, y lib. 2. cap. 25. num. 25. Ocasionanse en ellos las Idolatrias por su embriaguèz, y lugares, y exemplos para probarlo, lib. 2. c. 25. n. 30. 31. 32. y 33.

IEREMIAS Profeta, como se escusó de la predicacion, por decir era torpe de lengua, lib. 2. cap. *26*. num. 27. y 28.

IGNORANCIA afectada, como la culpa, y califica el Derecho, libr. 3. cap. 8. n. 23.

IGLESIA Romana, què autoridad tiene sobre los Infieles, y que no puede errar en graves resoluciones, lib. 1. cap. 10. num. 3. 7. y siguientes.

IGLESIAS en todo, y por todo gozan de los privilegios del Fisco, lib. 4. cap. 10. n. 34. Como recibe la Iglesia à su abrigo à todos los que se hallan faltos de propria defensa, lib. 4. cap. 7. num. 34. Admite assimismo à sus ministerios todos los Fieles aptos para ellos, lib. 4. cap. 19. num. 1. Cada Iglesia, y Provincia debe ser conservada en sus costumbres, y privilegios regularmente, dicho libro, cap. 17. num. 4. Y deben tener Prelados, y Curas proprios, y no en Encomienda, y daños de lo contrario, dicho libro, cap. 15. num. *16*. En las vacantes de las Cathedrales se alegra el lobo dicho de Baldo, dicho libr. cap. 13. num. *62*. Ereccion de Iglesias Cathedrales en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, y relacion de las que oy se hallan erigidas, y confirmadas por la Sede Apostolica, y de los Prebendados, que tienen, libr. 4. cap. 4. num. 1. y siguientes. Como estas hacen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, ò Capitulares, y los nombres de ellos, dicho libr. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si dos Cathedrales se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se governaban, dicho libr. cap. 5. numer. 34. En sedevacante no pueden hacer las Iglesias cosa que pare perjuizio à la Dignidad Episcopal, y sus rentas, y privilegios, dicho libr. c. 13. n. 72. La Iglesia, y Eclesiasticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas, lib. 2. cap. 22. num. 12. Quando podràn bolver à cobrarlos, si de haverlos remitido se sintieren damnificadas, dicho libr. cap. 23. num. 34. 35. y siguientes. En lo que las Cathedrales no tuvieren estatuido particularmente, deben seguir los estatutos, ò costumbres de sus Metropolitanas, libr. 4. cap. 5. num. 32. y 34. La dividida de otra, y eregida de nuevo en Episcopal, con què leyes, ò estatutos se ha de governar mientras se le dan los suyos, dicho libr. cap. 5. num. 33.

IGLESIAS, y sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus decessores, y se juzgaban dueños de ellos, dicho lib. cap. 11. num. 1. y siguientes. Que oy se practica lo mismo donde no està recebido, que los lleve la Camara Apostolica, como sucede en las Indias, dicho libr. y cap. num. 7. y 8. Por esta causa entran fundando su intencion de Derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. Y deben ser amparadas, y manutenidas, dicho lib. cap. 12. num. 12. y 14. En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los

Obispos

Digitized by Google

Obispos de cuyos espolios se trata, y què comprehende esta palabra Pontifical, libr. 4. cap. 11. num. 34. y 35. Ora los lleve la Iglesia, ora la Camara Apostolica, deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, dicho libro, y cap. numer. 26. y 28. Las Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y Colegios, regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos, usufrutos, ni Encomiendas de Indios, y por què, lib. 3. cap. 6. num. 3. 4. 5. y siguientes. Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, libr. 3. cap. 6. num. 7. Si son capaces de Oficios renunciables de las Indias, y de emphiteusis, lib. 6. cap. 13. numer. 33. y 34.

IGLESIAS, y Templos, quien los edifica, quan agradable servicio hace à Dios, y como suele premiarle, lib. 4. cap. 23. n. 1. y 2. Quanto se han aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, y forma en que despues se mandaron sacar los gastos para las fabricas de las Cathedrales, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 23. num. 4. y siguient. El mismo cuidado que han tenido en la ereccion, y fundacion de Parroquiales de Pueblos de Españoles, è Indios, que llaman Doctrinas, dicho libr. cap. 15. num. 1. y siguientes. Si para estas fabricas de Iglesias se permite el servicio personal de los Indios, libr. 2. cap. 8. n. 12. y 13. Quien puede dàr licencia para fundar nuevas Iglesias, y Conventos de Frayles, ò Monjas en las Indias, y Cedulas antiguas, y modernas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 12. y siguientes. Si la Iglesia, ò Ciudad arruinada del todo, se puede reedificar sin nueva licencia. Y si la reedificada sus privilegios antiguos, dicho libr. cap. 23. n. 11. La Iglesia Parroquial, cuyo Cura es Monge, y està debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, dicho libr. c. 16. num. 47. Las del Orden de San Juan, que tienen Cura de Almas, como en quanto à esto quedan de la jurisdicion ordinaria, dicho lib. cap. 17. num. 36. Las Parroquiales de España, que estan anexas à Ordenes Monachales, ò Militares, quando, y como son essemptas de las Visitas de los Ordinarios, dicho lib. y cap. num. 34. y 42.

IGNORANCIA AFECTADA, como la culpa, y califica el Derecho, lib. 3. cap. 8. num. 23.

IGUAL contra su igual, en qué casos podrà tener jurisdicion, lib. 5. cap. 1. num. 14.

IGUALDAD en los juizios, quan necessaria es, y què significa, dicho libr. c. 8. n. 8. 9. y 10. Quando se halla en los votos de los Juezes, no se hace sentencias, y por què, libro 5. cap. 8. num. 51.

ILEGITIMOS, y bastardos, no deben ser de mejor, ni aun de igual condicion que los legitimos, lib. 2. cap. 30. num. 29. Necessitan de dispensacion para ser ordenados, y de otra para tener Prebendas, y Beneficios, y es nula la gracia que se les hace, sin saber este defecto, lib. 4. cap. 20. num. 12. Oficios seculares bien los pueden tener sin dispensacion; lib. 3. cap. 6. num. 19. y 20. Estàn excluidos de la sucession de las Encomiendas, por las leyes que la introduxeron, y què en la de feudos, emphiteusis, y mayorazgos, y de las causas de esta exclusion, libr. 3. cap. 19. n. 1. 2. y 3. Quando podràn ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no succedan en ellas, lib. 3. cap. 31. num. 9. y 10.

IMPEDIDO el que se halla por alguna causa, ò condicion, no le corre el termino, dicho lib. cap. 12. num. 23. Quales impedimentos se tienen por legitimos para escusar à los Encomenderos, de no haver en tiempo despachado sus titulos, ò hecho el juramento de fidelidad, dicho libr. cap. 17. num. 48. 49. y 50. Y para escusar sus ausencias, y las de los Beneficiados, y Feudatarios, y como se han de probar, y protestar estos impedimentos. Y para escusar assimismo al que no se presentò en tiempo en seguimiento de la segunda suplicacion, lib. 5. cap. 17. num. 9. y 10. Quando el impedimento, ò incapacidad de los padres no daña à sus hijos, ò nietos, que tienen llamamiento, y quieren succeder por sus proprias personas, y Derechos, lib. 3. cap. 21. n. 18. hasta el 30.

IMPETRACION subrepticia no vale, aunque sea santo el que la impetra, lib. 3. c. 27. num. 32.

IMPORTUNACIONES; ò extorsiones en el pedir lo que suelen obrar con Reyes, y Principes, y aun con Dios en su modo, lib. 3. cap. 9. num. 20.

IMPOSICIONES nuevas, puestas por causa de guerra, ù otra tal, deben cessar en cessando la causa, y lo que con ellas se gravan los Pueblos, lib. 3. cap. 28. num. 12.

INCAPAZ, si se halla el primer llamado à las Encomiendas, ò mayorazgos, como se abre luego puerta à la succession del segundo, lib. 3. cap. 21. num. 26. El incapàz, ò inhàbil para alguna succession, es tenido en quanto à ella, como si no estuviera en el Mundo, lib. 3. cap. 20. num. 4. y dicho libr. cap. 21. num. 4. y 5. Quando la inhabilidad del padre daña à sus hijos, ò descendientes, dicho lib. y cap. num. 19.

INCAS, Reyes del Perù, y los Motezumas de Mexico, como èran dueños de todas las Tierras, Pastos, y Montes, y Aguas de sus Imperios, y Autores, y Cedulas que assi lo refieren, lib. 6. cap. 12. num. 3. y siguientes. Como disponian los caminos, chasquis, tragines, y tambos de ellos, libr. 2. cap. 13. n. 4. 10. y 12. Como dividieron, y governaron sus Provincias, dicho libr. cap. 27. num. 2. y 3. Los thesoros que dexaban, y encerraban en sus Entierros, libr. 6. cap. 5. num. 9. y 10. Mudaban los Indios de unas Provincias à su voluntad, lib. 2. cap. 24. num. 28.

INCESTO, vicio detestable, y quanto se debe prohibir à los Indios, libr. 2. capit. 25. n. 23. y 24.

INCLUSION de una cosa, quando obra ipso

Digitized by Google

ipſo jure tacita, ò expreſſa excluſion, ò renunciacion de otra, que con ella ſea incompatible, lib. 3. cap. 20. num. 5. y ſiguient.

INCOMPATIBILIDAD de muchas Encomiendas por via de ſucceſsion, y ſu materia, y Cedulas que de ella tratan, dicho libro, y cap. numer. 1. haſta el 6. Como ſe practica lo de la incompatibilidad en los Beneficios Eccleſiaſticos, dicho libr. y capit. num. 7. y 8. Si ſe induce en las Encomiendas, quando la muger tiene una no heredada de ſu primer marido, ſino concedida por ſus meritos, y ſervicios, y el marido otra por los ſuyos, libr. 3. cap. 24. num. 34. y ſiguientes. Entre coſas, que ſon incompatibles, quien eſcoge, ò opta la una, es viſto renunciar las otras, lib. 3. cap. 20. n. 10. Como han de optar, ò eſcoger, y dentro de qué tiempo, *alli*, y num. 11. y 12.

INCONVENIENTES, quando de todas maneras ſe hallan en alguna coſa, la cordura es eſcoger los menores, libr. 2. c. 6. n. 18.

INDIAS ORIENTALES, y ſus nombres, diviſiones, grandezas, y excelencias, lib. 1. cap. 1. num. 6. 7. y 9. Fabulas de ella, y ſus noticias, y conquiſtas por los Antiguos, dicho lib. y cap. num. 8. Los que mas han deſcubierto de ellas han ſido los Portugueſes, dicho libr. y cap. num. 10. y ſiguient.

INDIAS OCCIDENTALES, y ſu grandeza, diviſion, y deſcripcion por mayor, dicho libr. cap. 3. num. 1. y ſiguientes. Exceden en todo a las Orientales, y otras Naciones, ſegun Mayolo, dicho libr. cap. 4. num. 20. Y con lo que las han comunicado los Eſpañoles à lo reſtante del mundo, ſegun Botero, dicho lib. y cap. num. 22. Su gran templanza por mayor parte, dicho libro, y cap. num. 6. Su abundancia en frutos, riquezas, minerales, y otras coſas de precio, dicho libr. y cap. num. 11. y lib. 6. cap. 1. num. 1. y ſiguientes. Quantas tienen que las pueden hacer eſtimables, aunque las faltàra el oro, y la plata, libr. 2. cap. 17. num. 7. Como ſe comenzaron à deſcubrir por Colòn, lib. 1. cap. 2. num. 1. y 2. Què otros Capitanes le ſiguieron, y ſe ſeñalaron mas en ſu deſcubrimiento, lib. 1. cap. 2. n. 4. y ſiguientes. Por què ſe les puſo el nombre de Indias Occidentales, y Meridionales, y qué otros ſe les pueden dàr, que las quadren mas, dicho libr. cap. 3. num. 1. y ſig. Solemos llamar India qualquier Region apartada, y no conocida, y por què, dicho libro, cap. 2. num. 11. A los principios eſtas Occidentales tuvieron mas de gaſto, que de provecho, dicho libr. cap. 12. num. 6. Oy las pueden defender nueſtros Reyes por armas, juſtamente, contra los Indios, que ſe les revelaren, ù otros enemigos, que las invadieren, ò perturbaren, dicho lib. c. 11. num. 25. y 26. Eſtà ordenado, que no puedan enagenarſe, ni apartarſe de la Corona Real, en propriedad, lib. 3. cap. 1. n. 22. y 25. Goviernanſe por las Leyes de Caſtilla, en lo que no las tienen Municipales, libr. 4. cap. 19. num. 36. y libr. 5. cap. 16. num. 11. Es muy dificultoſo, que eſtas, ni otras ſe ajuſten à ellas, como todo lo mas de ſu govierno es nuevo, ò digno de innovarſe cada dia, lib. 5. c. 16. n. 3. y 4.

INDIAS MUGERES, ſuelen querer mas à los hijos adulterinos, que a los legitimos, y por qué, lib. 2. cap. 30. num. 31. Si deben pagar tributo, y que en eſte punto hay diferente practica en el Perú, que en la Nueva Eſpaña, lib. 2. cap. 20. num. 5. haſta el 16.

INDICIOS leves baſtan para inquirir en materias de Fè, pero no para prender, y por qué, lib. 4. cap. 24. num. 33.

INDIGNACION del Principe, quando ſe pone, ò amenaza en algunos reſcriptos Reales, què pena es, quando ſe incurre, y qué efectos obra, lib. 3. cap. 25. num. 40. y lib. 5. cap. 16. num. 26. y 27.

INDIOS Orientales, lo mas que de ellos ſe eſcrive, lo tiene Eſtrabon por mentira, lib. 1. cap. 5. num. 11. Los Occidentales, y Auſtrales, no alcanzan à ſaber coſa cierta de ſu origen, y fabulas que comentan, dicho lib. cap. 11. num. 10. Eſcuſanſe en quanto à eſto, y por què cauſas, dicho lib. c. 5. num. 12. y 13. Es queſtion muy dudoſa averiguar de quien deſcienden, y como paſſaron à poblar eſtas Regiones, y Autores que de ella tratan, dicho lib. y cap. 5. n. 1. y ſiguientes. Si pudieron paſſar à ellas en algunas embarcaciones, dicho lib. y cap. n. 18. Hay quien diga, que proceden de Judios, y razones en que lo fundan, dicho libr. y cap. num. 28. Otros, de Iſacar, y ſu Tribu, lo qual ſe reprueba, dicho lib. y cap. num. 30. Lo mas cierto es, que proceden de hombres que poblaron el Orbe Antiguo, y que eſte ſe comunica con el nuevo, dicho lib. y cap. num. 31. Y que deſcienden de los Orientales, Chinos, ò Tartaros, dicho lib. y cap. num. 32. Mexicanos, y Peruanos, como formaban ſus quentas, y conſervaban memorias antiguas, dicho lib. y cap. num. 10. Solo adoraban los Dioſes, que ſus Incas les ordenaban, y proponian, libr. 2. cap. 27. num. 37. Como, y quan dura, y ſervilmente los trataban, y trabajaban ſus antiguos Reyes, ò Tyranos, y ſus Caciques, dicho lib. cap. 6. num. 33. y 34. Lo que admiraron, y eſtrañaron el entenderſe los Eſpañoles por las cartas, dicho libr. cap. 14. num. 33. La notable velocidad de algunos en el correr, dicho libr. y cap. num. 9. y 10. Como parece, que Dios los quiſo caſtigar por ſus ſecretos juizios, lib. 1. cap. 12. n. 30. Si han comenzado à tener en algo el oro, y la plata, es porque de noſotros lo han aprendido, lib. 6. cap. 14. num. 2. y 3. Con què intento ſe encargò ſu deſcubrimiento, conquiſta, y converſion à los Reyes de Eſpaña, y el cuidado, y piedad con que han procurado exercerla, lib. 2. c. 1. num. 6. y ſiguientes.

Digitized by Google

tes. Faltando sus Reyes; y Caciques antiguos, vinieron voluntarios en sujetarse à los nuestros, lib. 1. cap. 11. num. 18. En muchas partes dieron justas causas para ser debelados, y castigados, dicho libr. y cap. num. 17. dicho lib. cap. 9. num. 31. y dich. lib. c. 10. n. 16. En otras muchas, por ser totalmente Barbaros, convino fuessen domados, para poderles dàr noticia bastante del Evangelio, dicho libr. y cap. num. 17. Si del todo se pudieron, y debieron tener por brutos, y barbaros, dicho lib. cap. 9. n. 32. y lib. 2. cap. 1. n. 1. y 2. Reducense à tres classes, y en cada una se pondera su barbarismo, dicho lib. cap. 9. num. 32. 33. y 34. Si por solo ser barbaros pudieron ser privados de el dominio superior de las Tierras que ocupaban, dicho lib. y cap. num. 24. Los muchos pecados que en todas partes cometian contra la ley natural, y sus crueldades, è idolatrias, y si por esto pudieron ser debelados, dicho lib. y cap. n. 32. 33. y 34. lib. 2. cap. 25. num. 6. y 25. y en las Adicciones, §. 2. column. 1.

INDIOS Occidentales, como, y con quanto aprieto se ha ordenado siempre sean tenidos por libres, como los demàs Vassallos de España, libr. 2. cap. 1. num. 1. y siguient. y dicho libr. cap. 28. num. 10. y 13. Aunque sean traìdos de las Tierras, que caen en la demarcacion de la conquista de Portugal, dicho lib. cap. 1. num. 25. Los que los tuvieren por Esclavos, pueden ser compelidos à exhibir los titulos de la tal esclavitud, libr. 3. cap. 30. num. 26. Quando se podràn tener por Esclavos los Indios Orientales, y Chinos, dicho libr. cap. 1. num. 25. y 28. Y los Chiriguanaes, y los de Chile, dicho libr. y cap. num. 27. y 28. No permite la naturaleza de los Indios en muchas cosas total libertad, ni total servidumbre, dicho lib. cap. 6. num. 45. El gran cuidado con que està encargado su amparo, y buen tratamiento al Consejo de Indias, y Audiencias Reales, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 17. 18. y 19. Que aunque llamemos, y tengamos à los Indios por pies de la Republica, à la cabeza, y cuerpo de ella conviene mirar mucho por ellos, y ampararlos, para que no se nos quiebren, ò acaben, lib. 2. cap. 16. num. 55. y 56. dicho lib. cap. 17. num. 44. y dicho lib. c. 28. num. 20. y 21. Que pues son utiles à todos, todos deben mirar por ellos, dicho libr. y cap. num. 9. Los Indios recien convertidos, aun deben ser mas ayudados, y aliviados en todo, y por qué, dicho libr. cap. 20. n. 51. y 52. y dicho libr. cap. 22. num. 27. Si oy se pueden yà llamar Neophitos, y tener por tales los de nuestras Indias, dicho lib. y cap. num. 27. y dicho lib. cap. 29. num. 24. y libro 4. cap. 15. numer. 3. Quando, y como deben yà ser admitidos à comulgar, y que à ninguno se le debe negar por Viatico, libr. 4. cap. 15. num. 52. Como, por què tiempo, y razon fueron excluìdos de los Beneficios de las Iglesias en las erecciones de ellas, libr. 4. cap. 20. num. 3. Si podrian yà ser admitidos à ellos, y al Sacerdocio, lib. 2. cap. 29. num. 23. Si los Indios, y Negros, y semejantes Infieles recien convertidos, se han de tener por comprehendidos en los estatutos, que requieren Christianos viejos, limpieza, ò nobleza, dicho libro, y cap. num. 28. y siguientes. Y quando, y quales de ellos seràn capaces de las Ordenes Militares, dicho libr. y cap. n. 32. 33. y 34. Como, y por què aman, y reverencian mas à sus Doctrineros Religiosos, que à los seculares, libr. 4. cap. 16. n. 35.

INDIOS, por su miserable, humilde, y rendida condicion, estàn mandados amparar por infinitas Cedulas, y Ordenanzas, lib. 2. cap. 28. num. 1. y siguientes. Por la misma causa gozan de todos los privilegios de rusticos, y menores, los quales se refieren sumariamente, dicho lib. cap. 4. num. 27. y dicho lib. cap. 28. num. 24. Y deben ser contados entre las personas miserables, y que lo son mas que otras algunas del mundo, y què privilegios gozan por esta causa, libr. 2. cap. 28. num. 2. y 3. Aunque sean mayores de edad, quando, y como se pueden restituìr en sus contratos, dicho lib. y cap. n. 42. Y contra el lapso del termino de las residencias, y en otros tales casos, dicho lib. y cap. num. 38. Y en quales no tienen facultad libre de disponer de sus bienes, y mas raizes, sin intervencion de sus Protectores, y por què, dicho libr. cap. 4. numer. 25. y 26. y cap. 28. num. 42. y 45. Esto no se entiende en sus testamentos, los quales pueden hacer libremente, sin que intervengan, lib. 2. c. 28. num. 55. y 56. Por la misma ignorancia, y natural rendimiento, deben, quando pecan, ser menos castigados por sus delitos, libr. 3. cap. 26. num. 19. Y no son castigados por la Inquisicion, sino por los Ordinarios, aunque sean Hereges, Apostatas, ò Hechizeros, lib. 4. cap. 24. num. 17. y 18. Y deben ser admitidos à capitular à los Corregidores, que los agravian, aunque no se afianzen para la calumnia, y salarios, y Cedulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28. num. 39. y 40. Y gozan de muchos privilegios, y gracias particulares en materias espirituales; refierense muchas de ellas, dicho libr. cap. 29. num. 1. y siguientes. En lo que no se hallan privilegiados deben passar por el Derecho Comun, assi en lo espiritual, como en lo temporal, dicho lib. y cap. num. 22. Debese procurar, què no declaren debaxo de juramento, sino en causas muy graves, y por què, dicho libr. cap. 28. num. 34. Como deben ser examinados, y amonestados quando declararen en ellas, dicho libr. y c. n. 33. Segun la Ordenanza de D. Francisco de Toledo, la qual se declara, seis Indios valen por un testigo, y pueden ser examinados juntos; dicho libr. y cap. num. 35. Si podran testificar

ficar contra sus Encomenderos, ò llamarlos à juzio, sin pedir vènia, libr. 3. cap. 26. num. 43. El mayor daño que padecen en sus pleytos, es ir à seguirlos à tierras remotas, y de temples contrarios al suyo, y que esto se procure escusar, libr. 2. cap. 28. num. 54. Y que los Obispos, y Visitadores Eclesiasticos no les lleven derechos, ni comidas à titulo de procuracion, ò sean muy tenues, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. n.30. y siguientes. Que entre sus muchas desventuras, y miserias, se puede tener por la mayor, y mas considerable, que todo lo que se provee, ordena, y hace por su bien, y alivio, casi siempre redunda, y se convierte en su mayor daño, y Autores que lo ponderan, lib. 1. cap. 12. num. 31. y libr. 2. c.28. n.4.

INDIOS, como han de ser enseñados à vida Christiana, y Politica, y Concilios, Cedulas, y Autores que de esto tratan, libr. 2. cap.25. num. 1. y siguient. Ningunos hay tan barbaros, que no puedan ser enseñados à guardar la Ley Natural, y Christiana, si se procediesse en esto con blandura, y cuidado, dicho lib. y cap. num. 6. y 10. y lib. 1. cap. 7. num. 30. y lib. 4. cap. 15. num. 43. No se ha de querer que passen luego de un estremo à otro, lib. 2. cap. 25. num. 8. No pueden ser todos enseñados, ni governados de una misma manera, y por què, dicho libr. y capit. num. 9. Què costumbres de las del tiempo de su infidelidad, y barbarismo se les podràn tolerar, dicho lib. y cap. num. 10. Deben ser atrahidos à las nuestras, que se compadecieren con su natural, dicho libr. cap. 26. n. 42. Por què se les prohibiò vestir el trage de Españoles, y tener armas, y si esto conviene alterarlo, *alli*. Enterraban consigo en su infidelidad à sus mugeres, y criados, y Cedulas que se lo prohiben, dicho lib. c.25.n. 40. Lo que està prohibido cerca de que no anden desnudos, dicho libr. y cap. num. 27. Si se les deben cortar los cabellos quando los bautizan, lo que lo sienten, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y 18. Si huviera sido conveniente, que desde el principio les huvieramos obligado à hablar la Lengua Castellana, dicho libr. cap. 26. num. 6. Si yà que esto no se hizo, convendrà oy obligarlos à que la aprendan, y Cedulas, que assi lo disponen, dicho lib. y cap. n. 7. y 8. y lib. 4. cap. 15. num.47. y siguient. Que no solo aprenden bien la Castellana, sino aun la Latina, si se la enseñan, y otras, libr. 2. cap. 26. num. 22. Con quanta justificacion se mandaron reducir à Pueblos, y agregaciones, y Cedulas que de ellas tratan, dicho lib. c.24. num. 10. y siguientes. Que si la sintieron, y en ellas recibieron daños, fuè por los excessos de los executores, *alli*. Los mata (como dicen) el baho, y consorcio de Españoles, Negros, y Mulatos, y assi està prohibido que [illegible] anden entre ellos, lib. 2. cap [illegible] Los que se mudan, ò unen [illegible] à otros, què privileg[illegible] de las que dexan, dicho lib. cap. 24. num. 45. No pueden dexar los Pueblos donde estàn empadronados, reducidos, ò agregados, y por que, dicho libro, cap. 24. num. 31. y 34. Los que se huyen de sus reducciones, ò agregaciones, y los que los recogen, y esconden, què pecado cometen, y què pena tienen, dicho libr. y cap. num. 32. 33. y 34. Quando tendran disculpa de huirse, por ser mal tratados, dicho lib. y cap. num. 37. y 38. El Indio que se casa con India de otro Pueblo, sigue en el Perù el municipio, ò repartimiento de la muger; dicho lib. cap. 20. num. 55. Como està mandado, que entre sì tengan Juezes pedaneos, y Escrivanos, y otros tales Ministros, y porquè, y para què, dicho libr. cap. 27. num. 12.

INDIOS, como, y por què se cobra tributo de ellos, dicho lib. cap. 19. numer. 1. y siguientes. Què derecho adquieren los Encomenderos a sus tributos, y que no se hacen Vassallos suyos por esta causa, libr. 3. c. 3. num. 8. 9. y 23. Si deben ser citados para los pleytos, que entre particulares se mueven sobre estos tributos, ò Encomiendas, libro 3. cap. 30. num. 32. y 34. Como, y quando seran oidos, si se escusan de tributar à titulo de pobreza, ò esterilidad, lib. 2. c. 20. n.27. y siguient. Quan graves molestias padecen por las exacciones de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. No deben ser presos por las deudas de ellos, ni otras en las fiestas, quando van à Missa, dicho libr. y cap. num. 29. Ni se les han de llevar derechos por las quentas, y cartas de pago de los tributos, dicho libr. y cap. num. 31. Què pecado cometen los que suponen, ù ocultan Indios, para aumentar, ò minorar las quentas, y tassas de sus tributos, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Si los Indios Quipocamayos, y otros Oficiales de estos tributos, valen por testigos de los que les han llevado en demasìa sus Encomenderos, libr. 3. cap. 26. num. 35. y siguientes. En que partes, y en què monedas, ò especies cumplen los Indios con la paga de sus tributos, y què si alegassen esterilidad, libr. 2. cap. 21. numer. 35. 36. y siguientes. Si los Indios fronterizos, y recien convertidos son essemptos de tributar, y de los Yanaconas, y Mitimaes, dicho libr. cap. 20. num. 48. y 53. Que otros Indios hay que se puedan tener por essemptos de tributar, dicho lib. y cap. num. 40. y siguient. Vease la palabra *Tributos*.

INDIOS, Si deben pagar diezmos, y en què forma, y todas las questiones de esta materia, libr. 2. cap. 22. num. 1. y siguient. Todo lo que de ellos se fuere cobrando à titulo de diezmos, se les debe rebajar de sus tassas, dicho lib. cap. 23. num. 11. Deben ser manutenidos en la possession, y costumbre en que se hallaren de no dezmar, ò dezmar mo[illegible] [illegible]ue se la hayan perturbado por [illegible] lib. cap. 23. num. 1. 6. y 11. [illegible] que del todo hayan esta[illegible] [illegible]tos de pagar diezmos, y

Digitized by Google

por què, dicho libr. cap. 22. num. 31. y 34. No deben pagarlos en sumo rigor, dicho lib. y cap. num. 36. Si convendria, que yá pagassen como los demás Christianos, dicho libro, y cap. num. 41. Veafe la palabra *Diezmos*.

INDIOS, son de suyo floxos, y araganes, y como por esto se manda los hagan trabajar, dicho lib. cap. 6. num. 32. y cap. 26. num. 26. Por este, y otros pretextos se ha introducido repartirlos, aunque no quieran, à los servicios, que llaman personales, y se tienen por necessarios en la Republica, dicho lib. cap. 5. num. 20. y siguientes. Como, y por què se reparten para las labores del campo, y son tenidos por aptos, y utiles para ellas, dicho libro, cap. 6. num. 5. y cap. 9. num. 1. Por la misma causa se dàn para la cria, y guarda de los ganados, y sus estancias, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, libr. 2. cap. 11. num. 1. y sig. Què jornales se deben dàr à estos Indios pastores, y sus obligaciones, y Ordenanzas, dicho lib. y cap. num. 23. hasta el 30. Como, y quando se pueden dar para casas, y otros edificios publicos, y de Iglesias, dicho lib. cap. 8. num. 2. 3. y 4. Si es justo que se dèn para obrages de paños, y si en este servicio son aprovechados los Indios, y Autores, y Cedulas que de él tratan, dicho lib. c. 12. num. 2. y siguientes. Y para las viñas, olivares, azucar, añir, coca, tabacò, y cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19. hasta el 23. y dicho libro, cap. 10. numer. 20. 21. y 24. Si para Correos, y Carteros, que en el Perù llaman Chasquis, tratase de su materia, y Cedulas que à ella tocan, dicho libr. cap. 14. num. 8. y siguientes. Si para llevar cargas sobre sus ombros, y quan grave es este servicio, y lo que cerca de èl està proveìdo, dicho lib. c. 13. num. 4. y siguientes. Y para tragines de los Españoles, y avio de los tambos, ò mesones de los caminos, y Ordenanzas de ellos, dicho lib. y cap. num. 4. y 19. y dicho lib. cap. 16. num. 44. y 45. Si se deben dàr para labrar minas, y beneficiar sus metales, y todo lo tocante à esta materia, y Cedulas que de ella tratan, pro, y contra, dicho lib. cap. 15. num. 17. y siguient. y dicho lib. cap. 17. num. 1. y siguient. Quan aptos se juzgan para este servicio, y ministerio, y otras razones que se suelen ponderar para que puedan ser compelidos à èl, dicho lib. cap. 15. num. 1. y siguient. Si se pueden dàr à minas nuevas, ò pobres, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 18. num. 31. y siguient. Si à Soldados que no tienen minas, para buscarlas, y catearlas, dicho lib. y cap. num. 5. y 7. Si por la mayor saca de los metales, ò reparo de las minas, pueden ser compelidos à trabajar en las fiestas, dicho lib. cap. 29. num. 21. Quan inclinados son à guardarlas, dicho lib. cap. y numer. Si assimismo pueden ser compelidos à abastecer las minas, pueblos, ò casas de [illegible] comidas, y otras cosas à mer[illegible] dulas que de ello tratan, d[illegible] num. 41. y siguient. Si pod[illegible]

[illegible] articul[illegible] precio [illegible] dicho lib[illegible]

ducirse Indios, que de su voluntad acudan à este servicio, y si seràn bastantes para suplir por los forzados, dicho libr. cap. 17. n. 25. y 37. Las razones, pro, y contra de este punto de los voluntarios, dicho lib. cap. 18. 19. 20. y 25. y cap. 6. num. 42. Con què franquezas, y comodidades podrian ser alentados para apetecerle, y mingarse, ò alquilarse para èl, dicho lib. cap. 6. num. 32. La gran dureza, que en sí contiene este servicio, y trabajo de las minas, y si los forzados à èl conservan entera libertad, dicho libr. cap. 16. num. 16. y 25. Si es como mandarlos matar, ò equiparado à la muerte, ò antigua damnacion *in metallum*, dicho lib. y cap. n. 3. y 11. Que se reputa por peor que la esclavitud, y por què, dicho lib. y cap. num. 25. 26. 27. y 31. Mas trabajoso, que el de tragines, y cargas, y por què, dicho lib. y cap. num. 44. y 45. Que no se puede decir, que es para conservar el Reyno, pues antes se acaba faltando los Indios, dicho lib. y cap. num. 55. 56. y 58. Que los echados à èl, no pueden vacar à la enseñanza, y meditacion que requiere la Fè, y Religion Christiana, dicho lib. y cap. n. 66. 67. y 68. Que por no verse violentados, y trabajados en semejante servicio, nos ocultan los Indios muchas, y ricas minas, de que tienen noticia, dicho lib. cap. 17. num. 10. Si à algunas tierras, ò minas se suelen repartir estos Indios forzados, si se hace agravio al que de nuevo entrare en ellas en no se los dàr, dicho lib. cap. 18. num. 20. y 25.

INDIOS forzados, ò Mitayos, con què condiciones, y resguardos se han de repartir à los servicios personales, caso que en algunos parezca que no se pueden escusar, dicho lib. cap. 7. num. 60. y siguientes. No se les debe largar sobre sus flacos ombros todo el peso de los servicios de la Republica, dicho libr. cap. 5. num. 10. 11. y 18. Quanto sienten lo contrario, dicho lib. cap. 16. num. 71. Siendo los que menos participan de los frutos, y provechos de estos servicios, dicho lib. c. 6. numer. 28. De tal suerte han de ser repartidos, y ocupados en ellos, que no les falte la enseñanza en la Fè, ni lo que requiere la Religion Christiana, y Cedulas de ello, dicho lib. c. 7. num. 65. y siguient. Y que los que los reciben, sepan, que no dexan de ser libres, aunque les compelen à trabajar en bien comun, dicho libr. cap. 6. num. 41. 46. y siguientes. Y que no se los dàn por Esclavos, ni adquieren dominio en ellos, lib. 2. cap. 18. num. 21. 22. y 24. Quanto pecan los que los tratan, aun peor que si lo fueran, y su comparacion à los Judios cautivos en Egypto, dicho lib. cap. 5. num. 24. De tal suerte se deben repartir à servicios agenos, que no falten à lo preciso para los suyos, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 7. num. 23. 24. y siguientes. No deben ser llevados à partes distantes, y mas si [illegible] contrarios al suyo, y Cedulas [illegible] dicho lib. y cap. n. 39. [illegible] bien pagados sus jornales

Digitized by Google

nales; y los de ida, y buelta, y Cedulas que assi lo disponen, dicho lib. cap. 7. numer. 52. hasta el 59. Y mudarse en estos servicios à menudo por las tandas, ò turnos, para que puedan durar en por tandas, ò turnos, para que puedan durar en ellos. y Cedulas que assi lo disponen, dicho lib. y cap. num. 4. y siguient. Y para que hagan vida con sus mugeres, y puedan procrear, dicho libr. y cap. num. 30. y 31. Porque su acabamiento principalmente resulta de traerlos apartados de ellas, lib. 2. c. 13. num. 29. Deben ser acomodados en lo barato de sus comidas, y curados en sus enfermedades, y Cedulas que assi lo disponen, dicho lib. cap. 7. num. 61. y siguient. No han de ser repartidos hasta tener edad para sufrir el servicio, que se les carga, y qual sera esta, dicho lib. y cap. num. 33. y 38. Han de ser bien tratados, y no atareados, y como, y quando podràn ser castigados por las faltas que hicieren, dicho lib. y cap. num. 74. hasta el 77. Debese procurar mucho, que repartidos en servicios en comun utiles, no se apliquen a otros particulares, y Cedulas, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 64. y siguient. Ni su servicio se les redima, ò trueque por dinero, que es lo que llaman Indios de faldriquera, y quan prohibido es esto, y por què, dicho lib. cap. 18. num. 9. y 11. Si a los mismos Indios les sera licito redemir sus trabajos por esta via, dicho lib. y cap. num. 19. Si el que compra Indios de Mita para sus usos, y grangerias, de aquellos a quienes se reparten para servicios publicos, incurre en igual pecado, y pena, que el que se los vende, dicho libr. y cap. num. 3. hasta el 17. Que semejantes Indios no se pueden deducir en contrato, aunque se diga, que vàn con las minas, ò heredades, à que se suelen repartir, dicho libr. y cap. num. 20. y siguientes. Quan gran diminucion, y acabamiento se reconoce en los Indios, quando se van acrecentando los Españoles, y que los mas lo atribuyen à estos servicios, dicho lib. cap. 5. num. 23. Què otras causas se pueden, y suelen dàr de su acabamiento, lib. 2. cap. 6. n. 28. Vease la palabra *Servicio personal.*

INDO, reviznieto de Noé, diò nombre à la India Oriental, y de otro que fabùla Plutarcho, lib. 1. cap. 1. num. 6. Tambien le pudo tomar del Rio Indo, que la atraviessa, *alli.*

INDULGENCIAS, y gracias Apostolicas, como, y para què efectos pueden enderezarse à interès pecuniario, como sucede en las de la Santa Cruzada, libr. 4. cap. 25. num. 3. y sig.

INFANTES, pupilos, y menores, si pueden ser proveìdos en Encomiendas, y feudos, y como las han de servir, y jurar, lib. 3. c. 6. num. 22.

INFERIOR puede uno hallarse para algunas cosas, y esse mismo en otras ser tenido por superior, y exemplos de ello, lib. 4. c. 9. num. 13. 14. y 15. Quando, y como podràn los inferiores suspender la execucion de los ordenes, y mandatos de sus superiores, que sien- ten pueden ser dañosos, hasta havèrles informado, lib. 5. cap. 13. num. 31. y 32. Quando, y como podràn executar seguramente las penas, que imponen los Reyes, y otros superiores, lib. 3. cap. 29. num. 41. 42. y 43. Y, que si à ellos se les comete, que juzguen como les pareciere, lib. 3. cap. 29. num. 45.

INFIDELIDAD, è idolatria de los Indios, si pudo dàr justa causa para debelarlos, lib. 1. cap. 9. n. 31. y siguientes, y lib. 2. c. 25. n. 25.

INFIELES Idolatras, si estàn sujetos a la jurisdicion de la Iglesia, lib. 1. cap. 10. n. 1. y siguientes. Si pueden por authoridad de ella ser privados de sus Reynos, y Señorios, *alli.* Si los que cometen pecados contra natura, se hacen de la jurisdicion de ella, para poder ser castigados por ellos, dicho lib. cap. 9. n. 32. y 38. Si pueden tener justo dominio en lo que ocupan, y posseen, dicho lib. cap. 10. n. 9. Aunque no pueden ser compelidos à recebir la Fè, lo pueden ser à oìrla, dicho lib. y capit. num. 10. 12. y 13. Y castigados por los excessos que cometieren contra los que se la vàn à promulgar, y predicar, dicho libr. y cap. n. 16. Como se puede, y debe proceder con los Infieles, que viven mezclados con los yà convertidos, lib. 2. cap. 29. num. 22. Quanto importa, que los Infieles vean en los que tratan de su conversion, que solo procuran el interès, y ganancia de sus almas, lib. 4. cap. 18. num. 26. y 28. A los que bautizan se les puede, y suele hacer gracia de que sean libres de toda servidumbre humana, lib. 2. cap. 1. n. 8. Y de tributar por algunos años, lib. 2. c. 20. num. 51. y 52.

INFORMACIONES contra personas Eclesiasticas, quando, en què forma, y para què efectos se podràn hacer por Juezes seglares, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. c. 27. n. 36. y siguientes.

INGENIO, nadie quiere en èl dàr ventajas à otros, lib. 5. cap. 8. num. 25. Los que peor le tienen suelen ser los que mas presumen, dicho lib. cap. y num. Muchos grandes ingenios se quedan arrinconados, y sin premio, por no darse à conocer, ò faltar quien los favorezca, dicho lib. cap. 4. num. 8.

INGLESES Catholicos, descendientes de padres hereges, si seràn capaces de las Ordenes Militares, lib. 2. cap. 29. num. 34.

INHIACION, què significa esta palabra Latina en algunos Textos, lib. 3. cap. 9. n. 19.

INOBEDIENCIA à los mandatos Reales, què delito es, y què penas tiene, lib. 3. c. 25. num. 39. y siguient.

INJURIAS hay, porque se deben gracias, lib. 1. cap. 9. num. 23. y lib. 2. cap. 1. n. 2. No deben nacer de donde nacen los derechos, y desagravios, lib. 5. cap. 2. num. 8. Las hechas contra Indios, y mas si son Caciques, ò Principales, se mandan castigar con mas rigor, que las hechas à Españoles, y por què, lib. 2. cap. 28. num. 14. Notoria injuria es visto hacerse à los Juezes, à quienes se quitan los negocios, cuyo despacho, y determinacion pri-

Digitized by Google

vativamente les pertenece, lib. 5. c. 13. n. 39. O quando se les associan otros de fuera, para verlos, determinarlos, y daños que resultan de este estylo, y Juntas; lib. 5. cap. 15. num. 12. Como, y quando podràn nombrar Conservadores los Religiosos para su defensa, y desagravio, por las injurias notorias de hecho, ò de palabra, que en sus personas, ò haciendas huvieren recebido, libr. 4. cap. 26. num. 58. y siguientes.

INQUISICIONES en las Indias, como, y quando se fundaron, y de todos los puntos, y Cedulas de su materia, principios, y utilidades de estos Tribunales, libr. 4. cap. 24. num. 4. y siguientes.

INQUISIDORES de las Indias, quantos son, què Ministros tienen, què salarios ganan, y como se han de haber en la cobranza de ellos, lib. 4. cap. 24. num. 4. 7. 10. y sig. Como ellos, y sus Ministros, y Familiares son essempros de la Jurisdicion Real, y què otros privilegios, è inmunidades gozan, y por qué causa, y Cedulas que de ellas tratan, libr. 4. cap. 24. num. 34. y siguientes. Què mano, jurisdicion, y privilegios se les han concedido para el mejor uso de este santo ministerio, y Autores, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 11. y siguientes. Como, y por què se les permite tener familia armada, dicho lib. y cap. num. 48. Qué edad, austeridad, y sanctimonia de vida, y costumbres deben tener, dicho lib. y cap. num. 14. No pueden, ni deben hacer casos de Fé los que no lo son, ni vengar sus passiones con este color, y Cedulas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 28. Como deben respetar las personas de los Virreyes, y lugar que les han de dàr en los Autos de Fé, y diferencias que sobre esto ha havido, y Cedulas que las determinan, dicho lib. y cap. num. 29. y siguient. Si pueden proceder contra Virreyes, Oidores, Arzobispos, Obispos, Cavalleros de Avito, y Religiosos, y la gran prudencia, y tiento con que se deben haber con ellos, dicho lib. y cap. num. 31. 32. y 33. No pueden proceder contra Indios por ahora, y por què, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 18. 20. y siguientes. Si en defensa de sus privilegios, y de los de sus Familiares, pueden usar de censuras, quando les pareciere, dicho lib. cap. 25. num. 18. Como se han de juntar con los Oidores para determinar las dudas que se ofrecieren sobre competencias de jurisdicion, y las grandes diferencias que ha havido sobre el modo, y precedencias en estas Juntas, y lo que ultimamente se ha resuelto, y varias Cedulas que sobre este punto se han despachado, dicho lib. cap. 24. n. 40. y siguientes. Si los Inquisidores pueden ser recusados, dicho lib. y cap. num. 21. Como, y por què los Inquisidores Prebendados suelen ganar sus Prebendas sin residir, libro 3. cap. 27. num. 41. y lib. 4. cap. 24. num. 49. 50. y 51. Si esto se practica en las Prebendas de las Indias, y casos que sobre este punto se han ofrecido, y Cedulas, que le tocan, lib. 4. cap. 24. num. 45. y siguientes.

INSCRIPCION digna de leerse, que està en la puerta de la Curia de Ratisbona, cerca de como se han de haber los que entran à juzgar en ella, lib. 5. cap. 8. num. 21.

INSTANCIAS de los pleytos de Encomiendas, feudos, y mayorazgos, como, y quando passan en los successores de ellos, libro 3. cap. 15. n. 49. Las de otros Juizios, como, y quando se acaban con la muerte de los litigantes, ò passar à sus herederos, ò se conservan en los Procuradores de las Partes, lib. 3. cap. 31. num. 26. y siguientes. La instancia, y sentencia en los Juzgados de bienes de Difuntos de las Indias, y en el de Vizcaya de Valladolid, si son como las de Vista de las Audiencias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. num. 13. y siguientes. Donde està permitida, y acabada la primera instancia, à nadie se le prohibe instaurarla de nuevo si le conviene, lib. 3. cap. 31. num. 30.

INSTIGADORES, como, y quando pueden ser condenados en las penas, que los calumniadores, y delatores, libr. 5. capit. 10. num. 28.

INSTRUCCIONES Christianas, y pias, que se dieron à los primeros Conquistadores de las Indias, lib. 1. cap. 8. num. 25. Las prudentes, y prevenidas, que se dàn de estampa à los Virreyes, y la obligacion que tienen de leerlas, y observarlas, lib. 5. cap. 12. n. 41. y 42.

INSTRUMENTOS para cosas antiguas hacen mas fuerza que los testigos, aunque hablen por palabras enunciativas, lib. 2. c. 27. num. 25. 26. y 27. Si un Instrumento peca de sospechoso de fraudes, ò nulidades, las mismas tendràn quantas clausulas, y firmezas se hallaren en èl.

INTENTO, y fin principal de las leyes, y de todas las obras, y acciones humanas, se debe atender, y considerar en ellas, libr. 1. cap. 12. num. 1. y lib. 3. cap. 11. num. 14. y cap. 13. num. 2. Si este se consigue, no se repàra mucho en los medios, lib. 1. cap. 12. n. 24.

INTERDICTO recuperandæ, como se practica, y contra quien se dà, de Derecho Civil, y Canonico, lib. 3. cap. 30. num. 42. De su naturaleza trae consigo restitucion de los frutos, lib. 3. cap. 31. num. 14. y 15.

INTERES, ò ganancia presente, es la que se suele atender, y apetecer de ordinario, la futura pocos la estiman, ò consideran, lib. 3. cap. 32. num. 44. 45. y 51. Interés, que llaman de voluntad, qual es, y què obra, lib. 4. cap. 25. num. 6.

INTERINARIOS para los Curatos de Españoles, ò Indios, como, por quien, y por què tiempo, y con què salario se suelen, y deben proveer en las Indias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 15. num. 31. y siguientes.

INTERPRETACION de las Leyes, Cedulas, ò Decretos Reales de palabras dudo-

sas, como, y quando se debe pedir al Rey Au-
tor de ellas.
INVENTARIO, que deben hacer los Obispos quando entran en los Obispados, y todos los que entran à administrar hacienda agena, lib. 4. cap. 10. num. 3. Los Inventarios, que mandò hacer el Emperador Antonino, y de proximo el Rey nuestro Señor D. Phelipe IV. à los Ministros, que entran à servirle de nuevo en qualquier cargo, libr. 6. cap. 15. num. 28.
INVENTORES de qualquier Arte, siempre fueron alabados, y premiados, y exemplos de ello, libr. 1. cap. 8. num. 7. y dicho lib. y cap. num. 20. 21. y 22.
INVESTIDURA de los feudos, en què maneras se haze, y què obra la que llaman abusiva, lib. 3. cap. 14. num. 1. y 2. y dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes.
DON FRAY JUAN GRACES, Obispo de Tlaxcala, la Carta que escriviò al Papa Paulo III. en favor de los Indios, lib. 2. cap. 1. n. 10. Padre Juan Antonio Velazquez, de la Compañia de Jesus, alabado, lib. 2. c. 16. n. 64. Don Juan de Escobar del Corro, Inquisidor de la Suprema, alabado. Fray Juan de la Puente, notado en lo mas que habla de los Criollos, lib. 2. cap. 29. num. 30. y cap. 30. num. 8.
JUAN BARCLAYO, citado, y traducidos sus versos contra el tabaco, lib. 2. c. 10. num. 23. Quan sin fundamento apoca los thesoros, que se traen de las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 1. num. 1.
DON FRAY JUAN ZAPATA, Obispo de Guatemala, lo que siente del excesso en los tributos de los Indios, lib. 2. cap. 19. n. 35.
JONAS Profeta, por qué causa fuè lanzado al Mar por los Marineros, libr. 6. cap. 7. num. 30.
JORNALES, que se deben pagar à los Indios, repartidos à servicios personales, y de los de ida, y buelta, lib. 2. cap. 7. num. 52 y 53.
JOSEPH Judio, nunca pudo aprender bien la habla de la Lengua Griega, lib. 2. cap. 26. num. 11. Joseph Patriarca, perdiò la Lengua propria en el tiempo que estuvo en Egypto, dicho lib. y cap. num. 17. Padre Joseph de Acosta, alabado, y citado muchas vezes en este libro, y què parecer tuvo en lo del servicio personal de los Indios, lib. 2. capit. 6. num. 2.
JOSUE, por mandado de Dios dividiò en los Tribus las tierras que debelaron, libr. 3. cap. 3. num. 22.
IRA, y aceleracion en la determinacion de las causas, quanto se opone al buen juizio de ellas, segun Thucidides, lib. 5. cap. 8. n. 17. Y mas en los que juzgan las criminales, y quanto impide el conocimiento de la verdad, lib. 5. cap. 5. num. 27. y 28. Lo que deben huir este vicio los Reyes, y sus Virreyes, y todos los que goviernan, ò administran justicia, y como se debe templar, lib. 5. c. 12. num. 23. y siguientes.
IRENARCHAS, què cargo, y oficio era entre los Romanos, y à qual se pueden amparar oy, lib. 2. cap. 27. num. 2. y lib. 4. c. 27. num. 40.
IRREGULARIDADES, quales, y por qu causas pueden dispensar los Prelados de las Indias, por los Breves de Pio V. y Gregorio XIII. lib. 4. cap. 20. num. 15. hasta el 24.
ISLAS, donde se hallan, es señal que ay cerca tierra firme, y son como gradas para ella, lib. 1. cap. 5. num. 27. y 31. La que llaman de las siete Ciudades, ù Obispos, y fabulas de ella, lib. 1. cap. 5. num. 20. Las Malucas, y su sitio, y pleytos sobre ellas con Portugal, lib. 1. cap. 3. num. 9.
ISRAELITAS, con solo el titulo de ser embiados por Dios, justificaron la debelacion de los Amorrheos, lib. 1. cap. 9. num. 10.
JUBILEOS, se permite los ganen los Indios, con solo el Sacramento de la Penitencia, lib. 2. cap. 29. num. 6.
JUDIOS de las doze Tribus, de que trata Esdras, donde cautivaron, y que no pudieron passar à las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 29. Los de Jerusalén, y Palestina, tenian por barbaros à los demàs, que nacian, ò habitaban entre Gentiles, lib. 2. cap. 30. numer. 5. Esparcidos por varias Naciones, aprendian la Lengua de ellas, y perdian la suya, libro 2. cap. 26. num. 37. Como, y por què fueron prohibidos por los Romanos, de no poder sacar oro de ninguna de las Provincias de su Imperio, lib. 6. cap. 10. num. 4. Donde se permite, que los Indios vivan entre Christianos, se tiene por mas grave crimen ofenderlos, que à los Christianos, libr. 2. cap 28. num. 12. Los Judios, y otros Infieles suelen retardar sus conversiones, por los malos tratamientos que se les hacen, lib. 2. cap. 1. n. 8. A los convertidos no se les permite retener los nombres del Judaismo, y por qué, lib. 2. cap. 25. num. 21.
JUEZES, y Magistrados graves, tienen por sì la presumpcion, de que usan como deben de sus cargos, y oficios, lib. 3. cap. 30. num. 37. y lib. 5. cap. 10. num. 25. El haver muchos Juezes, y Justicias, es grave daño para la Republica, lib. 5. cap. 1. num. 26. Antes de entrar en los pleytos, deben estàr ciertos, de que les toca su conocimiento, y pecan mortalmente, si entran en duda de su jurisdicion, lib. 3. cap. 30. num. 19. Los Juezes sabios deben acordarse de que son hombres, y de otros saludables consejos, que les dà Ciceron, y dignos de leerse, lib. 5. c. 4. num. 17. No se dexen llevar mucho de ruegos, è intercessiones, dicho lib. cap. 8. n. 22. Como, y quando llevan los Juezes en Baviera la novena parte de las condenaciones que hacen, dicho lib. cap. 3. num. 56. Si podran ser Juezes los que no saben leer, ni escrivir, lib. 5. cap. 1. num. 10. Con quanta razon reprehende Rebufo à los Juezes Oidores, que hacen en sus votos un monte de viento, y poca substancia, libr. 5. cap. 8. num. 24. y sig.
Quan-

Digitized by Google

Quanto pecan los que dilatan la determinacion de los pleytos culpablemente, lib. 3. cap. 8. num. 40. A quantos peligros, y calumnias estàn sujetos los Juezes, y Magistrados, y por qué, lib. 5. cap. 10. n. 31. y 32. Quando podràn en el juzgar apartarse de las opiniones comunes, y mas probables, por seguir las suyas particulares, libr. 5. cap. 8. numer. 29. Los que exceden de lo que deben son tenidos por particulares, lib. 3. cap. 30. num. 37. y 38. Quales deben buscarse, y mas en las Indias, y el daño de los que faltan à sus obligaciones, lib. 5. cap. 4. num. 1. y siguientes. Los Juezes Tratantes, y Contratantes en las Indias, què penas tienen, y si se incurren ipso jure, y passan contra sus bienes, y herederos, ò fiadores, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. c. 11. n 34. hasta el 41.

JUEZ, Y JUZGADO de bienes de Difuntos, y su jurisdicion, como, y por què se introduxo en las Indias, y Autores, y Cedulas que dèl tratan, lib. 5. cap. 7. num. 5. y siguientes. Como, y por què no puede estender su jurisdicion à mas de lo concerniente à ellos, y Cedulas que assi lo ordenan, dicho lib. y cap. num. 25. y siguientes. Quando, y como podrà traer à su Tribunal las causas que pendieren en otros, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 20. y siguient. Si la primera sentencia de este Juez, y Juzgado, y del de Vizcaya de Valladolid, es como de Vista, y hace primera instancia, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y c. n. 15. y siguientes. Quando, y como tendrà jurisdicion para recoger, è inventariar, y distribuir lo que dexan los Clerigos de las Indias, y Cedulas, y Concilio Limense, que de esto trata, dicho lib. y cap. num. 26. hasta el 29. Si puede proceder contra Albaceas, y otros deudores à bienes de Difuntos, aunque sean Eclesiasticos, dicho lib. y cap. num. 30. 31. y 32. Què cantidad podrà repartir para Missas, limosnas, y obras pìas por los Difuntos, cuyos bienes recogiere, dicho libr. y capit. num. 39. Si de quenta de los mismos bienes, y caxa de ellos, se le darà alguna ayuda de costa, dicho libr. y cap. num. 42. y siguientes. Si convendria que se criasse Ministro de por si, con Garnacha para este Juzgado, como el de Vizcaya en Valladolid, y Cedula que de ello trata, dicho lib. y c. n. 19. y sig.

JUEZES ECLESIASTICOS, quando, y como podràn proceder contra Corregidores, y otros Legos, por haver quebrantado lo que juraron, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 2. num. 11. 12. y siguientes. No deben turbar la Jurisdicion Real, ni mezclarse en ella sin gran causa, lib. 4. cap. 7. num. 31. y 32. Como podràn proceder contra los Juezes Seculares, si vèn que no hacen justicia, dicho lib. cap. 27. num. 9. y 12. Quando pueden descomulgar Seglares, y llevarles penas pecuniarias, dicho libr. cap. 7. num. 40. y sig. Ningunos Juezes Eclesiasticos, ni Seglares de las Indias, pueden mezclarse oy en causas, què toquen à las Inquisiciones de ellas, dicho lib. cap. 24. num. 20. y siguient. Los Juezes que llaman Metropolitanos, como, y quando los pueden poner los Arzobispos en los Lugares de sus Sufraganeos, y lo que passò sobre poner el de Salamanca, dicho libr. cap. 9. num. 20. Como, y à què penas podràn proceder los Juezes Eclesiasticos, contra el Seglar, que mata, hiere, ò injuria à algun Clerigo, lib. 5. cap. 18. num. 16. Quando, y quales processos, ò informaciones podràn hacer los Juezes Seculares contra personas Eclesiasticas, sin incurrir en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. num. 34. En què casos podràn los mismos Juezes legos inventariar los bienes de los Clerigos, que mueren abintestato en las Indias, libr. 5. cap. 7. n. 26. hasta el 32. Los Eclesiasticos no deben valerse de mano armada contra los Seculares, sino es en casos muy arduos, y daños que podrian resultar de lo contrario, y mas en las Indias, y por qué, lib. 4. cap. 7. num. 35.

JUEZES de Visitas, y Residencias, quanto conviene que sean buenos, y escogidos, y por què, lib. 5. cap. 10. n. 23. y siguient. Como pueden ser recusados, dicho libr. y cap. num. 41. y 42. En ellas, y en las Visitas, suelen peligrar los buenos mas que los malos, y por qué, dicho lib. y cap. num. 35. y siguientes. A los buenos se les deben dissimular culpas livianas, dicho lib. y cap. n. 26. Y es justo que sean aclamados, y remunerados, *alli*. Por culpas leves de omissiones, y comissiones, y por otras en que no hay pena cierta, como, y quando podràn ser sindicados, y visitados despues de muertos, dicho lib. cap. 11. num. 49. y siguientes. Los que mueren haviendo usurpado algo de la Real Hacienda, ò de sus Derechos, como, y por qué podràn ser condenados à satisfacerlo despues de muertos, dicho lib. y cap. num. 28. y 29. Como se cobraràn estas satisfacciones, y condenaciones de sus herederos, y fiadores, y en qué estado se requiere que estèn los processos para este efecto, dicho lib. y cap. num. 6. y siguientes.

JUEZ PRIVATIVO, como lo es un Oìdor de Lima para los contravandos de la ropa de China, lib. 6. cap. 10. n. 24. Si este Juez, ù otros que conocen de semejantes contravandos, y commissos, se pueden aplicar parte de las condenaciones, que hacen en estas causas, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes. De los Juezes de Registro de Canaria, la Palma, y Tenerife, y su jurisdicion, lib. 6. c. 17. num. 17. A quien toca en España, y en las Indias el despachar Juezes Pesquisidores, y lo que se requiere, y practica para concederlos, lib. 5. cap. 3. num. 12. y cap. 18. numer. 23. Y para desagravios de Indios, como, y por quien se despachan, lib. 5. cap. 3. n. 7. y sig. El Juez Delegado, para hacer que un deudor pague, si puede proceder tambien contra sus fiadores, dicho libr. cap. 7. num. 21. No se

debe

Digitized by Google

debe permitir ; que Juezes inferiores , y municipales tengan jurisdicion en lo criminal contra Magistrados, que les son superiores , libro 5. cap. 4. num. 39. y siguientes. Los inferiores quedan inhibidos de todas las causas que se hallaren ya introducidas en Tribunales superiores , libro 5. cap. 7. num. 24. y siguientes. Estales prohibido moderar a su arbitrio las penas legales, y de commissos, y contravandos, y Cedulas, y Autores que de esto tratan, libr. 6. cap. 10. num. 29. y siguient. Ningun Juez puede arbitrar, que el pupilo sea llevado à criar fuera de su temple, ò patria, y por què, libr. 2. cap. 7. n. 43. El que ha declarado su voto en algun negocio en la possession , en la sentencia de Vista dèl, quando podra ser recusado tratandose de la propriedad, ò del grado de Revista, libr. 5. cap. 5. num. 7. El Juez *ad quem* , de ordinario debe ser superior al Juez *à quo* , libr. 4. cap. 9. num. 15. Como, y por què se limitò esto en las apelaciones de lo Eclesiastico de las Indias, libr. 4. cap. 9. num. 7. hasta el 12. El Juez *à quo* , aunque no otorgue la apelacion, puede todavia proveer justicia el Juez *ad quem* , libr. 5. cap. 13. num. 42. Quando los Juezes, y Ministros se podràn casar con mugeres originarias de sus distritos, y practica de este punto , y de otros de esta materia, libr. 5. cap. 9. num. 57. hasta el num. 65. Vease *Casamientos, y Oidores.*

JUIZIOS de los hombres, quan varios suelen ser en la inteligencia, y determinacion de los pleytos , y por què , segun Plinio Junior, libr. 5. cap. 8. num. 31. Las cosas que conviene observar para proceder bien en ellos, dicho libr. y cap. num. 3. y siguientes. Como nota bien Baldo à los que se sorben los pleytos, por arduos que sean , como si fueran huevos , dicho libr. y cap. n. 15. Què cosas impiden los rectos juizios , segun Savanarola. No deben hacerse illusorios los juizios, libr. 5. c. 10. numer. 37. Regularmente se deben acabar donde se han comenzado, libr. 4. cap. 9. num. 27. y libr. 5. cap. 7. num. 20. Los caprichosos, y demasiado sutiles , quan dañosos son en los Tribunales, libr. 5. c. 8. num. 27. y siguientes. De ordinario se dan, y siguen los juizios , contra los que quisieran escusarlos, y huirlos, libr. 4. c. 13. num. 18. No deben claudicar, ni ser desiguales, aun quando en ellos es interessado el Real Fisco, libr. 3. cap. 30. num. 22. El juizio de las Visitas, quanto mas rigoroso es, tanto mayor recato, y advertencia requiere, libr. 5. cap. 10. numer. 33. Como, y quando passan los juizios de Visitas , y Residencias contra los herederos, y fiadores de los difuntos, libr. 5. cap. 11. num. 39. y siguientes. Por què en los privados basta contestacion, y en los publicos se requiere condenacion, dicho lib. y cap. num. 49. Quàndo, y como se puede formar, y seguir juizio sobre la fama de alguno despues de su muerte , dicho libr. y capit. num. 52. y siguientes.

JULIO ESCALIGERO, notado por la mofa, ò escarnio, que tan sin fundamento hace de las riquezas , y cosas de provecho, que ha dado , y dà el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 21. y lib. 6. cap. 1. num. 1.

JUNTA, ò Acuerdo general de Hacienda, como se instituyò , y se hace en Lima cada semana, lib. 6. cap. 15. num. 3. La de Guerra, quando, como, y por què se mandò formar, y continuar en el Consejo de Indias , y Cedulas , Ordenanzas, y Autores, que de ella tratan , y todo lo que à su materia concierne, lib. 5. c. 18. num. 2. y siguient. Què cargos consulta, y de què causas conoce en apelacion, y en primera instancia, dicho libr. y cap. n. 7. y siguientes. Como dà instrucciones à los Generales de Flotas , y Armadas Reales, dicho libr. y cap. num. 20. Quanto debe cuidar del apresto, y despacho de ellas, y que vayan, y buelvan en los tiempos seguros, y acostumbrados , dicho libr. y cap. num. 17. y 19. Las Juntas, que en varios tiempos ha havido, sobre si se quitaràn las Doctrinas à los Frayles, y los varios pareceres, y resoluciones de ellas, libr. 4. c. 16. num. 23. y 25. num. 28. y 29. Otra que se hizo, sobre si los Frayles discolos causaban espolio para la Camara Apostolica, libr. 4. cap. 11. num. 55. 56. y 57. Otra sobre las Missiones , y Conversiones del Japòn , y China, y si debian concederse à todas las Religiones, que quisiessen entender en ellas, libr. 4. cap. 18. num. 12. y siguient. Otra para determinar la duda de precedencia de Oidores, y Inquisidores, quando se juntan para las competencias, y lo que en ella se resolviò, libro 4. cap. 24. num. 46. Junta de Sala de Oidores, si la pueden hacer los Virreyes, y si hecha, dura para todos los articulos, è instancias, libr. 5. cap. 3. n. 69. Juntas de Ministros de diversos Consejeros , y Professiones , para determinar los negocios, que tienen Tribunales ciertos por donde correr, quan dañosas, y embarazosas son, y por què. Y los Textos, y Autores que las condenan , libr. 5. cap. 13. num. 39. y siguientes.

JURADOS, solo los de Sevilla son essemptos de tributar, lib. 2. cap. 20. n. 44.

JURAMENTO de fidelidad, que hacen al Papa los Obispos, y su forma, y quan de sustancia es, lib. 4. cap. 6. num. 1. y 2. Si le podràn hacer por Procurador, dicho libr. y cap. num. 3. Como, y en què casos el juramento, aunque es accion personal, se puede hacer por otro, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. El que hacen los mismos Obispos, quando se consagran, de no enagenar, ni disminuir los bienes, y

Digitized by Google

derechos de sus Iglesias, lo que obra, dicho libro cap. 7. num. 38. El que se les manda hacer sobre no usurpar, ni turbar la jurisdicion, patrimonio, y Patronazgo Real, y si es licito, y leyes, y Cedulas que dèl tratan, y como se practica en España, en las Indias, y en Francia, lib. 4. capit. 6. num. 31. y siguient. Como en este, y otros casos el juramento tiene fuerza de litis contestacion, y interrompe qualquier prescripcion, dicho libr. y cap. num. 36. y 37. El que cae sobre lo que uno aliàs era obligado à hacer, estrecha mas su obligacion, *alli.* Siempre se ha de escusar el pedirle, ò tomarle à los que se entiende, que pueden, ò suelen perjurar con facilidad, lib. 2. cap. 28. num. 33. Y por esto se manda, y practica asi en las causas, y pleytos de los Indios, dicho libr. y cap. numer. 34. El juramento que los Soldados Romanos hacian al tiempo de sentar sus Plazas, libr. 3. cap. 25. num. 20. y dicho libro, cap. 33. num. 23. El de fidelidad, y servicio Militar de los feudos, y quan preciso es en ellos, y como, y por quien debe hacerse, dicho libro, cap. 25. num. 9. y 10. El que deben hacer personalmente los Encomenderos, y Feudatarios, quando se les permitirà le hagan por Procurador, dicho lib. cap. 26. num. 53. En què les obliga este juramento à los Encomenderos, mas que à los otros Vasallos, dicho libr. cap. 25. num. 15. y 21. Las diferiencias en los juramentos, que los Vasallos suelen hacer à sus Reyes, y por quien se le hacen especiales, dicho lib. y cap. num. 17. y 18. Del que deben hacer los Virreyes, y demàs Governadores, para entrar en sus cargos, y si antes de hacerle pueden exercerlos, libr. 5. capit. 14. num. 15. 16. y 18. Del que hacen los Corregidores de Indias, quando entran à serlo, libr. 5. cap. 2. num. 9. y 10. Quando, y como, por contravenirle, pueden proceder contra ellos los Juezes Eclesiasticos, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 11. y siguientes. Del juramento que hacen los Lancas del Perù, y en què imita al que hacian los Soldados Romanos, lib. 3. cap. 33. num. 19. y 21.

JURISDICION suprema es incomunicable, libr. 5. cap. 13. num. 10. El que pretende exercer jurisdicion, la ha de tener muy segura, y fundada, dicho libr. y cap. num. 36. y 37. Contra el Principe, ù otros particulares, por què tiempo se puede adquirir, lib. 3. cap. 15. num. 45. y 46. Es individua, y no puede en un tiempo estàr integralmente en dos Magistrados, libr. 4. cap. 17. num. 33. La que se excita por algun rescripto, no se muda, ni altèra, libro 5. cap. 3. num. 37. y 38. La dividida por Salas, Puertas, ò Quarteles de la Ciudad, aunque en si sea igual, se considèra como de territorios separados, dicho libr. y cap. numer. 66. Nadie regularmènte la puede exercer fuera del territorio, lugar, ò cantidad que se le ha cometido, lib. 4. c. 9. num. 20. y libr. 5. cap. 10. num. 55. Debe cessar, si cessa la causa, por cuyo respeto alguna persona comenzò à exercerla, libr. 4. cap. 9. num. 28. y 29. No se dà entre Magistrados de igual poder, ò jurisdicion, libr. 5. cap. 9. num. 72. La defensa de la jurisdicion Real, y proceder contra los que la turban, ò usurpan, quan encargada està à los Consejos, y Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 22. En materias de jurisdicion cessa toda disputa en estando declarado por el Principe, como se debe proceder en ellas, lib. 4 cap. 9. num. 28. y 29.

JURISDICION de los Oìdores, si es delegada, ù ordinaria, lib. 5. cap. 4. num. 26. Recibenla asi ellos, como otros Ministros, por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plazas, ù Oficios, dicho libr. y cap. num. 24. y 25. La de toda la Audiencia reside en hàbito, y potencia en cada Sala de ella, y la deduce en acto en los negocios que la tocan, libr. 5. capit. 5. num. 13. La jurisdicion, y govierno de los Virreyes, desde quando se adquiere, y cessa la de sus Antecessores, libr. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si es ordinaria, ò delegada, lib. 5. cap. 12. num. 7. La jurisdicion Militar, y sus privilegios, lib. 3. c. 33. num. 14. y 15. La de los Alcaldes Ordinarios, qual es en lo civil, y criminal, y si convendria que esto ultimo se les quitasse, lib. 5. cap. 1. num. 14. La del Consulado de los Mercaderes, qual es, y para què causas, y si cumulativa, ò privativa, y de sus competencias, y Cedulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y siguientes. Si contra ella valen los casos de Corte, dicho libr. y cap. num. 27. Si quando alguna jurisdicion se concede de nuevo se ha de entender privativa, ò acumulativa, dicho libr. cap. y num. La jurisdicion, y modo de sustanciar, y sentenciar los pleytos de Encomiendas de Indios, y quien compete, y que no se pueden prorrogar por consentimiento de las Partes, y por què, lib. 3. cap. 30. num. 18. y 19.

JURISDICION privativa para cierto genero de causas, como deroga à la general, y ordinaria, libr. 5. cap. 7. numer. 21. y siguientes. La delegada, por què palabras es visto concederse, y como no puede estenderse, ni prorrogarse à mas de lo delegado, dicho libr. y cap. num. 25. y libr. 6. cap. 14. num. 27. Quando cessa por la muerte del Delegante, lib. 4. cap. 26. numer. 42. La concedida *ad universitatem causarum*, se tiene mas por ordinaria, que por delegada, dicho libr. y cap. num. 41. Si cessa la subdelegada, viviendo el primer Delegante, aunque suceda haver muerto, reintègra el que subdelegò, dicho libr. y cap. num. 43. Como se dà jurisdicion ordinaria,

ria; y no delegada; aunque sea sin territorio separado, lib. 6. cap. 14. num. 27. La jurisdicion ordinaria, que se delega, queda todavia mayor en el Delegante, y menor en el Delegado, lib. 3. cap. 10. n.32. En una vez acetada, solo se puede renunciar en manos del que la concediò, libr. 4. cap. 26. num. 46. Y aunque se haya renunciado de hecho, se puede bolver à usar de ella antes de estàr acetada la renunciacion por el superior, lib. 4. c.26. n. 46.y 47. La quitada al inferior por ley, ò estatuto; y reservada al superior, no se puede prorrogar con consentimiento de las Partes, lib.3. cap. 30. num. 18. La que exercen los Inquisidores en las causas civiles, y criminales de sus Ministros, y Familiares, de què calidad es, y si debe ser mas favorecida, ò preferida que la ordinaria de las Audiencias, y Justicias Reales, lib.4. c. 24. n. 42.

JURISDICION ordinaria, y extraordinaria de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, libro 4.c. 7. n. 1. y siguientes. La especial, delegada, ò privilegiada, que suelen tener, quando, y porque no passa à los Cabildos sedevacante, lib. 4. cap. 13. n. 1. y siguientes. Si les succeden en la jurisdicion voluntaria, dicho lib. y cap. num. 18. Y en la Metropolitana, dicho libr. y cap. num. 37. La jurisdicion de un Obispado dividido en quien queda, si muere el electo para la nueva Iglesia, antes de tomar possession de ella, y casos que sobre esto se han ofrecido, dicho libr. cap. 5. num. 30. y siguient. La del Obispo antiguo no cessa hasta que llega el nuevo, dicho lib. y cap. n. 18. y sig. En todos los casos en que el Tridentino dà jurisdicion à los Obispos contra los Regulares; pueden proceder contra ellos por censuras, y otras penas, y por què, dicho libr. cap. 17. num. 43. 44. y 45. La jurisdicion que tienen los Vicarios, y Comissarios Generales de las Religiones, que passan à las Indias, y si espira por muerte del General que se la concediò, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, dicho libro, cap. 26. num. 40. 44. y siguientes. La jurisdicion temporal que exercen en algunos Lugares los Arzobispos, ù Obispos, como, y para què efecto en Sedevacante, la podrà el Rey tomar en sì, dich. libr. cap. 12. num. 13. y 14. Las jurisdiciones Eclesiastica, y Secular deben ayudarse, no embarazarse, lib. 4. cap. 7. num. 31.

JUSTICIA, y razon, debe ser preferida à todos otros humanos respetos por los que goviernan, y proveen Oficios, y Beneficios, libr. 3. cap. 6. num. 56. No puede haver justicia, ni rastro de ella en el corazon, en que la codicia se hizo morada, segun Doctrina de San Leon Papa, libr. 5. cap. 4. numer. 11. Como se han de haver las Justicias Ordinarias con las de algunos Gremios, ò Comunidades de diferente fuero, y jurisdiccion, libr. 6. cap. 14. n. 22.

JUVENTUD cimentada en virtud, assegura lo restante de la vida, libr. 2. c. 27. numer. 40.

L

LABRADOR, qual se podrà decir que lo es, para gozar los privilegios de tal, libr. 6. cap. 14. num. 10. Los Labradores, y sus bueyes, è instrumentos necessarios, y favorecidos, libr. 2. cap. 9. n. 11. Las familias de Labradores que se embiaron à las Indias, dicho lib. y cap. num. 13.

LABRANZA, y crianza, corren por igual, y sus utilidades, lib. 2. cap. 11. num. 2. y 3. Labrar las minas; y quan util, y justificada es esta labor, lib.2. cap. 15. num. 17. y sig. y cap. 16. num. 1. Lo contrario. Vease *Minas*.

LADRON, que và huyendo, y lleva consigo la cosa hurtada, si puede ser castigado donde quiera que fuere aprehendido, sin remitirle adonde cometiò el hurto, libro 4. cap. 24. num. 54. Ladrones de su dinero, como, y por què llamò à los Mercaderes el Señor Rey Phelipe II. lib. 6. c. 9. num. 14.

LAGUNA grande de sal, que se descubriò en los Cumanagotos, y lo que passò en ella, lib. 6. cap. 3. num. 6.

LLAMAMIENTOS expressos, los que por sì tienen, y muestran en Encomiendas, y Mayorazgos, deben ser admitidos, y preferidos, y excluídos los que no los tienen, lib. 3. cap. 21. num. 1.y siguientes.

LAMPARAS, de tal suerte las debe cebar el Sacristan, que no eche en una el azeyte que pudo bastar para muchas, lib. 3. cap.8. num. 39.

LANA de Vicuña, y quan estimada es, y si se deben derechos de ella, lib. 6. c. 3. num. 14. Si muda la lana especie, solo con teñirse, y beneficiarse, y la concordia de los Textos que de esto tratan, lib. 6. c. 10. num. 35. y 36.

LANZAS, Arcabuzes, y Alabarderos del Perú, y su introduccion, y materia, y Cedulas de ella, libr. 3. cap. 33. num. 1. y siguientes. A quienes se pueden comparar estos Lanzas, y como se reformaron, dicho libr. y cap. num. 29. Como gozaron, y oy gozan del fuero Militar, dicho lib. y cap. num. 16. y 19. Què dudas se ofrecieron en las pagas de sus salarios, quando lo consignado para ellos no alcanzò à todos, dicho libr. y cap. num. 29. 30. y 31.

LAPSO del termino legal, en qualquier materia obra una como excepcion de cosa juzgada, y desde quando corren estos terminos, lib. 5. cap. 10. num. 50. y 52.

LAURENCIO Vala, notado de injusto reprehensor de los Jurisconsultos, y en què, lib. 2. cap. 12. num. 4.

LEBETE, arbol, y sus estrañas proprieda-

Digitized by Google

dades, libro 1. capitulo 4. numero 13.
LEGADO del Papa, quando para la execucion de su sentencia puede tomar en sì las veces del Ordinario, libr. 3. cap. 31. n. 37. Quando, y como por el nombramiento del segundo Legado Apostolico, se revoca el primero, ò si se requiere que se haya recibido, lib. 5. c. 14. num. 9. Los Legados à Latere, si solo por serlo pueden proveer Beneficios, y Pensiones en sus Provincias, lib. 3. cap. 5. num. 8.
LEGADO de Testamento, si de una misma cosa se hace à dos, el postrero induce revocacion del primero, lib. 3. cap. 9. n. 3. El hecho absolutamente de alguna cosa, aunque despues se añada, que se dà para alimentos, ò congrua sustentacion, no es vitalicio, sino perpetuo, lib. 3. cap. 13. n. 19. y siguient. Los Legados hechos à Indios por sus Encomenderos, quando, y como se deben juzgar por pios *mixti fori*, y executivos, lib. 3. cap. 26. num. 47. Y de otras especialidades, que tienen los Legados pios, dicho libr. y cap. num. 48. y siguientes. Si se hiciere Legado de dos Cavallos, mandando uno à los Hospitalarios, y otro à los Frayles Predicadores, quien ha de escoger, libro 3. cap. 24. num. 12.
LEGISLADOR bueno, es llamado Artifice del bien vivir, libr. 2. cap. 25. n. 8. Como ha de acomodar sus leyes, y preceptos al Pueblo, y al tiempo, *alli*. No quiere obligar à mas de lo que pide el fin que pretende, lib. 2. cap. 12. num. 13. Como, y en què deben los Legisladores imitar a los Medicos, lib. 3. cap. 32. num. 31.
LEGITIMA de los hijos, quando en parte de ella les se pueden imputar los gastos, que los padres hicieren en negociarles Encomiendas, y otras cosas, y Oficios tales, libr. 3. cap. 15. num. 40. y 41.
LEGITIMAR hijos ilegitimos para habilitarlos à Oficios, y successiones, quien lo puede hacer, lib. 3. cap. 19. num. 12. y 14. La legitimacion para succeder en Encomiendas, feudos, y otras herencias, debe ser especial, dicho lib. y cap. num. 11. y 12. Los Reyes, aunque puedan legitimar para herencias, y Oficios seculares, no pueden para Prebendas, y Beneficios, y por què, dicho lib. y cap. num. 12. y 14. Los legitimados por el subsiguiente matrimonio, quando seràn hàbiles para succeder en Encomiendas, y otras successiones legales, y si pueden ser promovidos à Orden Sacro, y otras cosas de esta materia, dicho lib. y cap. n. 15. 16. y 17.
LEGOS, no deben juzgar causas Eclesiasticas, ni mezclarse en ellas, aunque sea interviniendo tambien los Prelados, libr. 4. cap. 15. num. 30. Si à los Legos se les puede prohibir, y en què forma, que no vendan sus bienes raizes à Iglesias, y Monasterios, sin carga de tributos, y diezmos, lib. 4. c. 21. num. 27. y siguientes.
LEY, como, y por què se dice Magistrado muerto, y sin habla, libr. 5. cap. 16. num. 6. Si puede haver alguna, que en todo se ajuste, y sea uniforme à todo el genero humano, dicho lib. y cap. numer. 3. La Agravia primera es la paga de los diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 6. Lo que la ley no dice, no debemos decirlo, ni practicarlo, lib. 3. cap. 20. num. 28. Ley notable, y digna de leerse, contra los malos Juezes, lib. 5. cap. 8. num. 22. La que hace mencion de algun remedio, es visto querer, que el tal remedio se interponga, y execute, libr. 2. cap. 19. num. 53. Nunca se ha de entender, que quiso, ni dixo la ley, lo que la fuera facil de decir, y expressar si lo quisiera, libro 6. cap. 13. num. 28. La que *ipso jure* priva de Oficio, ò Beneficio, como se ha de practicar, libr. 5. cap. 11. num. 41. 42. y 43. Nunca la ley permite, ni puede permitir, lo que en sí tiene pecado mortal, lib. 4. cap. 10. num. 26. La que prefiriesse, ò igualasse los ilegitimos à los legitimos, seria injusta, y pecaminosa, lib. 2. cap. 30. n. 30. La civil, si puede mandar que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo, tal, que la preceda, lib. 4. cap. 2. num. 17. La ley positiva, que dispone lo que mandaba la Natural, ò Divina, abraza tambien lo passado, y por què, lib. 3. cap. 27. num. 9. La Declaratoria, como, y quando comprehende las antecedentes, y se puede alegar para determinacion de los pleytos de ellas, lib. 3. cap. 7. num. 47. La que se amplia de unos casos à otros, en todos retiene las calidades de los expressados, libr. 3. c. 24. n. 21. La que manda castigar en los hijos el crimen de lesa Magestad de sus padres, reprobada por graves Autores, y como se podrà defender, lib. 2. cap. 16. num. 34. La del Deuteronomio, que permite, que el padre puede castigar al hijo impío, no se estiende al caso contrario, y por què, lib. 5. capit. 9. num. 41. La Ley Miscela, que quitò la observancia del juramento de no casarse, si procede igualmente en varones, y hembras, libro 3. cap. 23. num. 9. La Ley, que llaman Diocesana en los Obispados, què es, y què obra, lib. 4. cap. 7. num. 9. Quan antigua, y comun ley ha sido del mundo, valerse los pobres, y flacos del amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, libr. 3. cap. 2. n. 4. Aunque alguna ley parezca dura, y rigurosa, como, y por què se debe guardar, y respetar por los Ministros inferiores, lib. 6. cap. 13. num. 29. A nadie agravia, quando deniega lo que solo pende de su alvedrio, dicho libr. y cap. num. 30. Hase de guardar como suena, y es presumpcion temeraria, querer saber, ni decir mas de lo que ella decide, libro 3. cap. 13. num. 23. Si puede la ley obligar à un Oidor a firmar la sentencia en que tuvo voto contrario, y mas si es de muerte, y duda què en esto se ofreciò en Lima, libr. 5. cap. 8. n. 52. 53. y 55. O al Vassallo à militar
Digitized by Google

tar en guerra injusta, lib. 3. cap. 25. n. 32. hasta el 42. Si puede hacer ley el Principe secular, para que nadie exerza Oficio publico, que si delinquiere en el, no pueda ser castigado por sus Justicias seculares, libro 4. cap. 8. num. 44.

LEY DE LA SUCCESSION de las Encomiendas, su introduccion, vidas, y personas que à ella son admitidas, y todo lo tocante à su materia, y Cedulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. Que esta ley es favorable, y como tal se ha de interpretar siempre que cerca de ello haya alguna duda, dicho libr. y cap. num. 18. Si se puede, ò debe tener por correctoria, ù odiosa, dicho libr. cap. 23. num. 30. Que en esta ley se expressan las cargas, y vidas con què, y porquè se dan las Encomiendas, y en duda es visto conformarse con ella el que las concede, dicho lib. cap. 12. num. 2. No quiso esta ley alterar, ni prorrogar las vidas de ellas, quando passan de padres en hijos, ni de maridos en mugeres, dicho lib. c. 24. num. 9. y siguientes. Què personas se excluyen de la succession, que por esta ley se permitiò, dicho lib. cap. 19. num. 1. y 2. Què causa pudo tener para llamar a ella a las mugeres à falta de hijos, y no haver hablado de los maridos, dicho libr. cap. 23. n. 14. y siguientes. Quando, donde, y como se comenzò à introducir, y practicar, que los maridos tambien succediessen en las Encomiendas de las mugeres, y Cedulas que de ello tratan, y si basta, que el matrimonio sea putativo, dicho lib. cap. 23. n. 18. hasta el 40. La ley de Malinas, y sus declaratorias, que tratan, como se han de seguir los pleytos de las Encomiendas, se explican latamente, dicho libr. cap. 30. n. 4. y 5. Como se ofrecieron al señor Emperador Carlos V. por los de las Indias, veinte millones, porque derogasse una de las leyes que llamaron nuevas, que trataba de estas Encomiendas, lib. 6. cap. 1. num. 7.

LEYES, el hacerlas, y promulgarlas, es una de las Supremas Regalias de los Principes, lib. 5. cap. 16. num. 1. y sig. Quanto se debe procurar, que sean utiles a las Provincias para donde se hacen, *alli.* Debense acomodar à ellas, y no al contrario ellas à las leyes, lib. 2. cap 6. num. 23. y lib. 5. cap. 16. num. 8. Es impossible que adapten à todas Naciones, y Provincias en general, lib. 2. cap. 6. num. 25. y cap. 25. num. 10. Las que Platòn formò en su idea para su Republica, notadas por esso por Ciceròn, lib. 5. cap. 16. num. 18. Son los ojos de la Republica, y otras cosas de su alabanza, y precisa observancia, lib. 5. cap. 16. n. 8. Si seria mejor escusarlas, y dexarlo todo al arbitrio de prudentes Magistrados, y Governadores, como lo intentaron Galba, y otros Emperadores Romanos, lib. 5. cap. 16. num. 6. y 7. Para hacerlas, y promulgarlas es justo, y conveniente, que intervengan muchos Consejos, y Consejeros, y porquè, y Ordenanza de las Indias que assi lo dispone, lib. 5. cap. 16. num. 28. y 29. Si salen buenas, y acertadas, defienden, y conservan los Reynos mejor que las armas; y si son malas, los destruyen mas que las guerras, lib. 5. cap. 16. num. 19. No es bueno hacerlas para revocarlas luego, y los graves daños de sus mudanzas, lib. 5. cap. 16. num. 20. Ni se debe fiar su observancia mas del sucesso, que del acierto, lib. 5. cap. 16. num. 20. Deben respetarse mucho las antiguas, aunque tengan algunos inconvenientes, y creer que miraron bien las cosas los que nos precedieron, lib. 2. cap. 6. num. 15. y lib. 3. cap. 32. numer. 30. y 53. Podranse revocar, ò alterar sin vituperacion, si notoriamente consta que son nocivas, y en què otros casos, lib. 3. cap. 32. num. 52. y lib. 5. cap. 16. n. 20. y 21. Suelense mejorar con el tiempo, y recibir luz, y declaracion por las dudas que despiertan los mesmos negocios, lib. 4. cap. 9. num. 19. y lib. 5. cap. 18. num. 7. Todas al principio tienen su amargura, y dificultades, y despues el tiempo las suaviza, y como se comparan à la medicina, lib. 5. cap. 16. numer. 21. Quien ha de intepretar las dudas que cerca de la practica, y inteligencia de ellas se ofrecieren, lib. 5. cap. 17. num. 28. Las dudosas, y obscuras, como reciben declaracion por la observancia, y pràctica subsiguiente, aun sin necessitar de consulta del Principe, lib. 3. cap. 23. num. 19. Quando las leyes anteriores se atraen à las posteriores, ò reciben declaracion por ellas, lib. 3. cap. 21. num. 16.

LEYES, deben regularmente decidir casos, que tengan duda, y quando, aunque no la tengan, se debe estar à su disposicion, lib. 3. cap. 17. num. 18. Hacense comendables por la razon en que se fundan, y quanto pecan los que sin ella las estienden, ò alteran, lib. 3. cap. 23. num. 27. Las de los Romanos, alabadas por Tertuliano, porque à nadie castigaban, si no huviesse confessado su culpa, lib. 5. cap. 5. num. 29. Las de los mismos, como se contentaban con solo conminar, que se tendria por mal hecho lo que contra ellos se hiciesse, y la razon que de esto dà Tito Livio, lib. 5. cap. 16. n. 25. Quien puede hacer leyes, y estatutos sobre alguna materia, mejor podrà juzgar los pleytos que se causaren sobre ella, lib. 4. cap. 1. num. 28. Quando se pueden tener por relaxadas, ò derogadas las leyes, y Cedulas Reales, por no usarse, ni practicarse de ordinario, libr. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Las que en si son buenas, y justas, no deben abrogarse por sus abusos, ò excessos, sino castigarlos, lib. 2. cap. 12. num. 13. Las en sì claras, no es justo ponerlas en dudas, y disputas, y mas quando el Legislador las pudiera haver absuelto, si de ello tratàra, libro 3. cap. 23. num. 22. y 29. Leyes de Partida cèlebres, que declaran à que trabajos,

Y,

y obras publicas, y utiles en comun, pueden ser compelidos los hombres, lib. 2. c. 6. num. 9. y 10. y cap. 8. num. 3. y cap. 9. n. 6. y 7. Las Reales de España, con quanto cuidado, y aprieto han prohibido la torpe codicia de sus Juezes, y Magistrados, lib. 5. cap. 4. num. 9. y 10. Las gravosas à la Republica, solo deben durar mientras las causas de guerra, ù otras que obligaron à introducirlas, lib. 2. cap. 4. num. 31. Las que prohiben proceder sin consulta contra personas constituìdas en dignidad, como se han de entender, y practicar, segun Bobadilla, libr. 5. cap. 5. num. 50.

LEYES, las que miran al bien, y conservacion de las Republicas, y aumento, y procreacion de Vassallos son favorables, y como tales se han de observar, y practicar, libro 3. cap. 17. num. 18. y 19. Las que conceden algo en un caso, quando se pueden, y deben estender a otro, en que milita su razon, lib. 3. cap. 20. num. 15. y 21. Es impossible, que las leyes prevengan, expressen, ni comprehendan todos los casos, y assi es forzoso traerlas de unos à otros, lib. 3. cap. 20. num. 22. Quando se podran estender à los negocios yà pendientes antes de su promulgacion, lib. 4. cap. 9. num. 25. y 26. Las penales, y odiosas, ò prohibitorias, ò correctorias, no se deben ampliar, ni estender facilmente, ni aun por identidad, ò mayoridad de razon, lib. 5. cap. 9. num. 14. 44. y 45. y libr. 6. cap. 15. num. 23. Quando se podrà limitar esto, si la razon esta expressada en ellas, lib. 3. cap. 23. numer. 30. y 38. O la extension se hace à lo equipolente, lib. 2. cap. 4. num. 8. Las que prohiben traerse à vender algunas cosas de fuera, quando comprehendan, no solo à los que las traen, sino a los que las compran, tienen, y gastan, lib. 6. cap 10. num. 24.

LEYES ORDINATORIAS, y no decissorias de los pleytos, si se deben, y pueden estender de unas Provincias à otras, libro 5. cap. 17. num. 20. Las leyes, costumbres, y observancias locales, no se estienden à otras Provincias, ni se induce prescripcion fuera de ellas, lib. 3. cap. 23. n. 38. y 39. Como, y por qué son mas necessarias, y se deben observar mas precisamente las leyes en las Provincias, que estàn mas remotas de sus Reyes, lib. 5. cap. 16. num. 9. Quan flojas llegan las leyes, y mandatos Reales, por apretados que sean, à Provincias remotas, y por qué, lib. 1. c. 12. n. 25. Como se verifica, y experimenta esta verdad en las de las Indias, y palabras graves con que lo advierte el Padre Acosta, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. y lib. 5. cap. 16. num. 9. y 10. Como, y quando las leyes, costumbres, y derechos entablados en un Reyno, passan à los que à èl se unen accessoriamente de nuevo, lib. 6. cap. 8. n. 12. Como, y por què se han mandado ajustar las leyes, y costumbres para las Indias à las de Castilla, en quanto fuere possible, lib. 5. cap. 16. num. 11. y siguientes. Las leyes, que llamaron nuevas del año de 1542. que mandaron quitar las Encomiendas de Indios, como, y por què se revocaron, y se tratò de continuarlas, y aun de perpetuarlas, lib. 3. cap. 32. n. 3.

LEYES, como las hace el Consejo de Indias, y las pueden hacer los Principes seculares en materias Eclesiasticas, y espirituales, ò concernientes al Derecho Canonico, lib. 4. cap. 9. num. 29. y lib. 5. cap. 9. num. 16. y 17. y dicho lib. 5. cap. 16. n. 22. 23. y 24. Las Reales, que moderan los precios de las cosas, quando ligan los Eclesiasticos, libr. 4. cap. 8. num. 40. y siguientes. Las que derogan la jurisdicion Eclesiastica, como no subsisten, y por què, lib. 5. c. 7. num. 32. Las que prohiben los casamientos de Oidores, y otros Ministros en las Indias, si son vàlidas en Derecho Canonico, y fuero interior, y como se salvan, lib. 5. cap. 9. num. 1. y siguientes. Las de nuestro Reyno, con quanto cuidado prohiben darse los Beneficios dèl à Estrangeros, y por què, lib. 4. cap. 19. num. 5. y 9. Si son validas, y justas las leyes que prohiben à Vassallos legos vender, ni dexar bienes raìzes a las Iglesias, y Religiones, sin las cargas que en si tienen de diezmos, ò tributos, lib. 4. cap. 21. n. 27. hasta el 30. Y la ley de Francia, que manda, que Religiosos, y otros Eclesiasticos arrienden las tierras dezmables, que de nuevo adquirieren à Colonos seculares, que paguen diezmos de ellas, lib. 4. cap. 21. n. 20.

LEYES DEL DERECHO CIVIL, Y DEL REYNO, y Capitulos del Canonico, y de los feudos, son tantas las que se explican, y exornan en este libro, que requieren indice de por sì, y por no parecer necessario, saliendo en Romance, se escusa: quien necessitare dèl, se podrà valer de los que van puestos en los dos Tomos Latinos, à que me remito.

LENGUAS, y su division, y variedad, y causa de ella, y las muchas de las Indias, libro 2. cap. 26. num. 1. y siguientes. Que esta division se diò por castigo, dicho lib. y c. n. 30. Exemplos de los que han olvidado sus Lenguas proprias por las estrañas, dicho libr. y cap. num. 10. y 14. Quan dañosa es la ignorancia del lenguaje de aquellos con quien havemos de tratar, ò conversar, y el hablar por interprete, dicho libr. y cap. num. 37. y siguientes. Siempre la lengua, ò lenguaje de los vencedores, se ha comunicado, è imperado à los vencidos, y por qué, dicho lib. y cap. num. 33. La Latina como se conservò, y continuò en España, y en otras partes, aun despues de la declinacion del Imperio, dicho libr. y cap. num. 34. La de España por qué se llama Romance, y quan parecida es à la Latina, y Autores que la alaban, y prefieren à otras, dicho lib. y cap. num. 35. La Arabiga, prohibida à hablar à

los Moros ; que quedaron en España ; y por qué, libr. 2. cap. 26. num. 36. Quanto importa que sepan bien las Lenguas de los Indios los que los doctrinan, y lo que pecan si no las saben, lib. 4. cap. 15. n. 42. y siguient. Quien no las supiere bien, si podrà ser Cura de ellos, lib. 2. cap. 26. n. 24. Por ser tantas, y tan varias las que tienen, què dificultades se ofrecen, lib. 2. cap. 26. num. 3. Las Lenguas comunes, ò generales, que introduxeron, y mandaron hablar en sus Imperios los Incas del Perù, y Motezumas de Mexico, dicho lib. y cap. num. 37. Lenguages diversos, como se deben tolerar, y aprender, dicho libr. y cap. num. 8. Lo que està dispuesto cerca de que los Españoles aprendan los de los Indios, à quien huvieren de enseñar, ò predicar, *alli*. Si se debiò, ò debe oy, no solo enseñar nuestra Lengua à los Indios, sino forzarles à que la aprendan, y hablen, dicho lib. y c. num. 25. Como los Mysterios de la Fè no se les pueden enseñar bien en las suyas, dicho libr. y cap. num. 23. Que por este medio, ò camino se nos aficionarian mas, dicho lib. y cap. num. 26. y siguient. Quando concilia las voluntades el entenderse, y hablarse en una Lengua, y mas en tierras estrañas, *alli*. Veafe *Idioma*.

LEON VI. Emperador de Constantinopla, y Paulo II. Romano Pontifice, quan amigos eran de piedras preciosas, y que essas ocasionaron su muerte, libr. 6. capit. 4. num. 5.

LESION enorme, ò enormissima, si se puede intentar contra las ventas de los Oficios vendibles, y renunciables de las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. num. 42. y 43. Si la enormissima se puede quitar que no se pida por la ley, ò renunciar por las Partes, dicho lib. y c. num. 41.

LETRADOS, y Procuradores, como, quando, y por que se mandò, que no passassen à las Indias, y Autores, que alaban esta Ordenanza, lib. 5. cap. 6. num. 30. y 31. Quando se permitieron passar, *alli*. Los Letrados que se suelen nombrar para que hagan Oficio de Fiscales en ausencia de los proprietarios, si gozan las preeminencias de ellos, y preceden à los Oficiales Reales, y Cedula que de esto trata, lib. 5. c. 6. num. 8. y 9.

LETRAS Apostolicas, si se pueden redarguir de faltas, por no hablar en plural, lib. 5. cap. 12. num. 55.

LIBELLA, ò libellario contrato, qual se dice, libr. 3. cap. 4. num. 13.

LIBERALIDAD de los Reyes, es el fundamento de todos los Reynos, libr. 6. c. 7. num. 4. Serà muy debida, y agradable con los descendientes de familias nobles, y ricas, que han venido à empobrecer, lib. 3. cap. 8. num. 34.

LIBERTAD de los hombres, y su difinicion, lib. 2. cap. 2. num. 2. y lib. 2. c. 4. num. 22. y cap. 6. num. 6. No se pierde por servir en bien publico, lib. 2. cap. 6. n. 42. Antes se suele perder la libertad con la demasiada libertad, *alli*. La verdadera consiste en que todos seamos siervos de las leyes, y ayudèmos al bien comun, *alli*. No se ha de dexar libertad entera à los que no saben usar de ella, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 2. Qual es la libertad natural, que se requiere, ò concede en los contratos, conforme à Derecho, libro 6. cap. 14. num. 20. Si en los pleytos sobre la libertad de algun Esclavo, harà sentencia, en igualdad de votos, la parte de los que pronuncian en favor de ella, lib. 5. cap. 8. n. 52. Como en el votar de los pleytos se ha de dexar entera libertad à los que estàn puestos para juzgarlos, dicho lib. y cap. num. 34. y siguientes. Es visto quebrantarse la libertad, si al libre se pone pena, ò condicion de que no pueda salir de un lugar, libr. 2. cap. 4. numer. 22. La libertad en los casamientos, quan deseada, y favorecida es por Derecho Canonico, lib. 5. cap. 9. n. 3. Si valen las leyes del Civil, ò del Reyno, que la estrechan, ò impiden, dicho libr. y cap. num. 1. 2. y 16. La de los Indios siempre deseada, y procurada por nuestros Reyes, lib. 2. cap. 1. num. 1. y siguient. Aun en los Caribes, y Canibales, dicho libr. y cap. num. 16. Veafe *Indios*. Si esta se menoscabaria, si las Encomiendas de ellos se perpetuassen en sus Encomenderos, lib. 3. c. 32. num. 47. La libertad dexada à muchos Esclavos agenos, para cuya compra no alcanza la hacienda del Testador, como se ha de regular, y executar, lib. 3. cap. 8. n. 24.

LIBERTOS, entre los Romanos podian en vida disponer de sus bienes, y no en muerte, lib. 4. cap. 10. num. 6. No estaban obligados à seguir sus Patronos à Provincias remotas, lib. 2. cap. 7. num. 40.

LIBROS que tenian los Reyes Persas, para saber los benemeritos de su Reyno, libro 3. cap. 8. num. 21. Como le tuvo el Rey Assuero, y le desea en los Reyes de Francia Pedro Rebufo, dicho lib. y cap. n. 20. Los libros de los Hospitales, que se hacen para probar la muerte de los que en ellos fallecen, lib. 4. cap. 3. num. 40. Y los de los Massarios, y Oficiales de las Colectas de los Pueblos, lib. 3. cap. 26. num. 36. y 37. Què libros deben tener los Oficiales Reales, y como se han de formar, y què credito se les debe en juizio, ò fuera dèl, lib. 6. c. 16. num. 10. Los que escriven libros contra Sectarios, si pueden traer armas, y ser tenidos como por Ministros de la Inquisicion, lib. 4. cap. 24. num. 48.

LICENCIADO BARTHOLOMÈ DE ALBORNOZ, trata bien la materia de las Encomiendas de los Indios, y responde al Obispo de Chiapa, libr. 3. cap. 1. n. 16.

LICENCIAS para no residir en las Encomiens

Digitized by Google

miendas, ò servirlas por sustituto, quien puede darlas, y quando, y como, libr. 3. cap. 27. num. 15. Si basta solo haverla pedido, y si ha de ser por escrito, dicho lib. y cap. n. 27. Si passado el tiempo de ellas se incurre *ipso facto* pena de privacion, dicho lib. y cap. num. 25. Quien puede dàr licencias para fabricas de nuevas Iglesias, y Monasterios en las Indias, y con què causas, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 23. num. 12. y siguient. Como por haverlas dado sin preceder la del Consejo, han sido multados algunos Virreyes, y otros Ministros, y mandado demoler lo edificado, dicho lib. y cap. numer. 19. y siguient. En què Consejo se han de pedir estas licencias, para edificar nuevas Iglesias, ò Conventos en los Lugares de las Ordenes Militares, dicho lib. y cap. num. 25. y 26. La que se requiere para edificar alguna Iglesia, ò Ciudad, se requiere assimismo para reedificar la arruinada del todo, dicho libr. y capit. num. 11. Si las pueden dàr los Virreyes para edificar en lugares publicos de las Ciudades, y pleyto, que sobre esto huvo en Lima, lib. 5. cap. 13. num. 48. A nadie se puede dàr licencia para salir de las Indias, si primero no mostràre, que no es deudor à las caxas de bienes de difuntos, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. numer. 8. y siguient. Las licencias que se han dado para buscar, y escudriñar Hucas, y sacar los thesoros de ellas. Vease *Hucas*.

LICURGO, enemigo de las viñas, y vino, castigado por Bacho, libr. 2. capit. 9. num. 32. y 33. Su exemplo de los galgos, con que probò lo que obra la buena educacion desde la niñez, lib. 2. cap. 27. num. 45.

LIMOSNAS, y dàdivas à las Iglesias, no empobrecen, antes enriquecen los Reyes, y Reynos, y exemplos de ello, lib. 6. c. 7. num. 14. Debese procurar, que las limosnas, y obras pias se hagan regularmente en las partes donde vivieron, y ganaron su hacienda los que las dexan, y refierese à la letra una notable Cedula, que aconseja esto, aun para las Indias, lib. 5. cap. 7. num. 48.

LINEA Meridional, como, y por donde se tirò para dividir las Indias entre Castellanos, y Portugueses, lib. 1. cap. 3. num. 6. 10. y 11. En la linea, ya una vez excluida, no se dà representacion, y por què, lib. 3. c. 21. num. 10.

LITIS CONTESTACION, lo que obra, y que tiene fuerza de quasi contrato, lib. 5. cap. 11. num. 7. La litispendencia no expressada, vicia qualquier rescripto, y mucho mas la cosa en contrario juzgada, lib. 3. cap. 28. num. 38. y 39.

LOPE DE VEGA CARPIO, Fenix de España, citado, y alabado, libr. 1. cap. 5. num. 14.

LO QUE se tiene, y goza con deleyte, nunca se dexa sin dolor, lib. 4. cap. 16. numer. 32.

DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, Consejero dignissimo del Supremo de Castilla, citado, y alabado otras muchas veces en este Libro.

LUGARES de Escritura, que dicen, que los Apostoles predicaron en todo el Orbe, como se han de entender, lib. 1. cap. 7. num. 23. y siguientes. Ponderanse los de Isaías, Abdias, David, Cantares, y otros, que parece profetizaron la conversion de el Nuevo Orbe por los Españoles, lib. 1. cap. 7. num. 2. y sig. Los de Amòs, y Micheas, que se lamentan de los malos Corregidores de su tiempo, aplicados al nuestro, lib. 5. c. 2. num. 6. Otro insigne de Salviano sobre los daños que causan las gravezas de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. Otros de Escritura, que amenazan castigos divinos à los que turban los sepulcros por sacar los thesoros de ellos, como se deben entender, lib. 6. cap. 5. num. 19. y sig. Qual lugar se tiene por remoto, se dexa à arbitrio del Juez, lib. 2. cap. 7. num. 40. Lo que suele obrar la distancia de los Lugares, vease *Distancia*. Si es licito habitar Lugares pestilentes, ò destemplados por sacar oro, y plata, lib. 2. cap. 18. num. 47. y sig.

DON LUIS DE VELASCO, Virrey del Perù, y su apogtema cerca de Indios, y Minas, lib. 2. cap. 18. num. 40. Don Luis de Betancur y Figueroa, Inquisidor de Lima, y su docto libro cerca de la prelacion de los naturales de las Indias en los premios de ellas, alabado, lib. 4. cap. 19. num. 22. Padre Luis de Molina, lo que aconsejò sobre la contratacion de los Negros, lib. 2. cap. 17. num. 9. Luis Lampuñano, Milanès, el Ingenio que ofreciò para sacar perlas, sin que los Buzos entrassen debaxo del agua, lib. 6. cap. 4. num. 8. y 9.

LUNA, mayor, y mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, lib. 5. cap. 12. num. 9.

LUSITANOS, alabados por el descubrimiento, y conversion de la India Oriental, lib. 1. cap. 1. num. 10.

LUVIAS, ni rayos, no hay en los llanos del Perú, y la causa de ello, lib. 1. cap. 4. num. 25.

LUXURIA, no debe ser mas privilegiada, que la castidad, lib. 2. cap. 30. num. 29.

M

MADRASTRAS, quando, y como deben ser alimentadas por los successores en las Encomiendas, Feudos, y Mayorazgos, lib. 3. cap. 17. n. 63. y 64.

MAESTRESCOLIAS de las Iglesias de las Indias, y de otras, si requieren, y quando, grados de Doctores, ò Licenciados en los que las han de servir, lib. 4. cap. 14. num. 12.

MAGISTER MILITUM, què oficio era

Digitized by Google

entre los Romanos, y à qual correſponde entre los nueſtros, lib. 3. cap. 33. num. 14. y lib. 5. cap. 18. num. 6.

MAGISTRADOS, ley viva, y con habla, lib. 5. cap. 16. num. 6. Son eſpejo de los pueblos que goviernan, y el daño, y engaño que hacen los malos, lib. 5. cap. 8. numer. 3. haſta el num. 10. Llamanſe Principes de los meſmos Pueblos, y aun Dioſes, lib. 5. cap. 8. num. 2. Quanta reverencia ſe les debe, y ſi pueden proceder contra el que ſe la pierde, lib. 5. cap. 4. num. 15. Si deben ſer llamados Señores, y ſu encuentro ſaludarlos, y apearſe de los cavallos los que los topan, aunque ſean exemptos de ſu juriſdicion, lib. 5. cap. 4. num. 16. No deben enſobervecerſe por eſto, dicho lib. y cap. n. 17. Siempre tienen por sí la preſumpcion de el Derecho de que proceden bien, y como pudiera el Principe, que los nombrò, lib. 5. cap. 8. num. 7. y 8. Quanto les importa tener en memoria que ſe les ha de acabar el cargo, para exercerle bien, lib. 5. cap. 12. num. 45. Què dotes de ciencia, prudencia, y otras virtudes requieren regularmente, lib. 5. cap. 4. num. 1. y ſig. El daño de los que deſdicen de ſus obligaciones, y como proceden los mas de ellos, dicho lib. y cap. num. 4. Han de ſer como el Sol, que ſe comunica igualmente à pobres, y ricos, lib. 5. cap. 8. num. 10. Deben ſer tales, quales ellos quiſieran tener los Juezes, ſi fueran ſubditos, ſegun San Gregorio, lib. 5. cap. 8. n. 6. Como ſe entiende lo que ſe dice, que deben aumentar con ſu ingenio ſu dignidad, lib. 5. cap. 8. num. 7. Debenſe ir promoviendo, y aſcendiendo de unos cargos à otros, y por què, y daños de lo contrario, lib. 5. cap. 15. num. 25. A ninguno ſe le debe permitir, que juzgue à ſolo ſu arbitrio en coſas graves, ſino por leyes eſcritas, y por què, lib. 5. cap. 16. n. 6. 7. y 8. No han de querer para sì privilegios, y comodidades en daño de el Pueblo, lib. 2. cap. 18. num. 44. Los Magiſtrados Romanos en que forma ſolian llevar cedulas, para que ſe les dieſſe lo neceſſario para ſu ſuſtento en precios acomodados, lib. 5. cap. 2. num. 17. Como ſe llamaban eſtas cedulas, *alli*.

MAGISTRADOS, y Oficiales, para el govierno de los Reynos, el criarlos, y nombrarlos es propria Regalía de los Reyes de ellos, lib. 6. cap. 13. num. 1. Los Magiſtrados Venales, quantos daños engendran, y quan prohibidos han ſido, y deben ſer, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 9. y ſig. Y aſsimiſmo ſus coechos, y baraterias, *alli*. Quando, y como el Magiſtrado, ò Tribunal, ſe reputa por uno meſmo, lib. 5. cap. 16. n. 16. Como deben los Magiſtrados por razon de ſu oficio, informar à ſus Principes de todo lo que paſſa digno de quenta en las Provincias de ſu cargo, lib. 4. cap. 27. num. 40. Regularmente ſe prohibe, que ninguno exerza Magiſtrado ſuperior en ſu patria, y por qué, y quando ſe podrà admitir, ò tolerar lo contrario, lib. 5. cap. 4. num. 29. y ſiguient. Quales Magiſtrados, y como, y quando podràn, ò no ſer convenidos civil, y criminalmente durantes ſus oficios, lib. 5. cap. 4. num. 35. Quando, y por què cauſas podràn ſer removidos de ſus oficios por los Virreyes, ò otros inferiores al Principe, lib. 5. cap. 4. num. 49. En que caſos pueden ſer caſtigados por ſus delitos, ò los de ſus mugeres, lib. 5. cap. 9. num. 16. Veanſe otras coſas en las palabras *Corregidores*, y *Oidores*.

MAGUEY, Arbol de las Indias, y ſus grandes provechos, lib. 1. cap. 4. n. 12.

MAYORAZGOS de Eſpaña, ſe hicieron para aumentar el luſtre de las familias, y ſi admiten hijos eſpurios, y inceſtuoſos, ò naturales, lib. 3. cap. 19. num. 4. Tienenſe por favorables, y dignos de ſer ayudados, y defendidos, lib. 3. cap. 17. num. 19. 27. y 30. Si los que los poſſeen ſon verdaderos dueños de ſus frutos mientras viven, lib. 3. cap. 3. num. 23. En que ſe diferencian en eſto de las Encomiendas de Indios, *alli*. Deſde que perſona ſe regula ſu ſuccesſion, aunque no haya llegado à poſſeerlos actualmente, lib. 3. cap. 18. num. 11. Los que tienen juriſdicion, aunque ſean de las mugeres, la adminiſtra el marido, lib. 3. cap. 6. num. 31. Regularmente en igual grado pertenecen à los mayores de edad, y el error de Ruino, que los quiſo admitir à todos, lib. 3. cap. 17. n. 30. Como ſe paſſa en ellos la poſſesſion civil, y natural por el miniſterio de la ley, lib. 3. cap. 17. num. 38. Incluyen ſuccesſion perpetua, y ſuelen llamar tranſverſales, y en eſto ſe diferencian de las Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 17. num. 73. y 74. Los ſucceſſores de los Mayorazgos no pueden ſer gravados en quanto à ellos por ſus anteceſſores, porque no les ſucceden à ellos, ſino à los que los fundaron, y inſtituyeron, lib. 3. cap. 17. num. 20. 21. y 22. Las coſas en que conſiſten ſon prohibidas de enagenar, y quando ſe podràn enagenar, ù obligar por cauſa de dote, lib. 3. cap. 15. n. 21. Como, y quando ſe podràn acetar los mayorazgos, y mejoras de tercio, y quinto por los hijos, repudiando las herencias de ſus padres, lib. 3. cap. 17. num. 27. Los padres no pueden gravar, ni alterar los Mayorazgos, en perjuizio de los hijos llamados à ellos, dicho lib. y cap. num. 28. Como ſe admite, y practica oy en los Mayorazgos la repreſentacion, y los nietos, ò ſobrinos excluyen à los tios, y de los pleytos que antiguamente ſolia haver ſobre eſte punto, lib. 3. cap. 17. num. 68. y ſiguient. Admitenſe tambien regularmente hijas, à falta de hijos, lib. 3. cap. 17. num. 72. Quando, y como perderà el hijo el Mayorazgo, por haver ſu padre contravenido à las leyes, y condiciones de ſu ſuccesſion, lib. 3. cap. 19. numeros 35. 36. y 37. y cap. 21. num. 22.

Digitized by Google

Como, y quando es prohibida la pluralidad en los Mayorazgos de España, lib. 3. cap. 6. num. 63. Si el que uno dexa por ser incompatible con otro, passa à su hijo primogenito, ò al segundogenito, lib. 3. cap. 22. num. 32. y 33. Si se juntan en una persona Mayorazgos incompatibles, por sola la eleccion del uno de ellos, vaca el otro ipso jure, y se transfiere al llamado, lib. 3. cap. 24. num. 31. y 32. Dentro de qué tiempo se ha de hacer esta eleccion, dicho libr. y cap. num. 33. y cap. 20. num. 9. y siguientes. Y si esta incompatibilidad, y opcion, ò eleccion, que se debe hacer por causa de ella, se debe practicar en los que no se juntan por casamiento, sino por succession, lib. 3. cap. 20. num. 18. hasta el 26. Si los pleytos de los Mayorazgos, ò de sus tenutas, se pueden seguir por los frutos, y accessiones, aunque mueran antes de acabarse los que litigan, y exemplos, y casos, que se han ofrecido sobre este punto, lib. 3. cap. 31. num. 35. y sig. Si en los Mayorazgos fundados en las Indias se dàn tenutas, y en què Consejo se han de litigar, lib. 3. cap. 17. num. 53. Vease *Tenutas*.

MAYORDOMOS de las Iglesias Cathedrales de las Indias, como, y por què està mandado, que sean seglares, y Cedulas, que assi lo disponen, lib. 6. cap. 7. num. 9. y siguientes.

MAL menor comparado con el mayor, se reputa por bien, lib. 3. cap. 32. n. 58. No se tiene por mal, el que se compensa con mayor bien, que trae consigo, lib. 2. cap. 6. num. 28. Hay males, que se hacen mayores, si pretendèmos curarlos, lib. 3. cap. 32. num. 59. Mal necessario, y del mal el menos, por què se dixo, lib. 2. cap. 6. num. 19. Suelese à veces tolerar algun mal, por el bien mayor que de él se consigue, dicho lib. y cap. num. 20. Lo que en sì es malo, no se justifica por algun bien que de ello resulte, lib. 2. cap. 4. num. 29. Muchos imputan à los Españoles los malos tratamientos, y acabamiento de los Indios, y la respuesta de esta objeccion, lib. 1. cap. 12. num. 10.

MALDICIONES, y descomuniones que se suelen poner en los privilegios de los Reyes, contra los quebrantadores de ellos, ò de sus leyes, como se han de entender, y de sus efectos, lib. 5. cap. 16. num. 27.

MALICIA humana, aun de lo muy bueno suele abusar, y hacerlo dañoso, lib. 2. cap. 6. num. 22. La malicia, y atrocidad de los delitos, hace que se deban castigar con rigor contra rusticos, menores, y otras personas miserables, y por què, y esto se remite al arbitrio del Juez, lib. 2. cap. 28. num. 30. 31. y 32.

MANDAS, y legados, en satisfaccion de lo mal llevado à Indios, ò personas inciertas, y su materia, lib. 3. cap. 26. n. 48. Vease *Legados*.

MANDATOS de los Reyes, tienen por sì la presuncion de ser justos, y lo mas seguro es el obedecerlos, y quando, y como, y por què se les podrà replicar, y sobreseer su cumplimiento, lib. 5. cap. 13. num. 30. Quando el mandato se puede executar, ò estender en lo equipolente, lib. 3. cap. 5. num. 26. Lo mesmo es no tener mandato, ò haverle tenido, y estàr yà revocado, dicho lib. y cap. num. 27. Si se podrà sustentar lo que se hace, excediendo en algo de los mandatos, lib. 3. cap. 12. num. 8. Nunca se admite, que el mandato se pueda probar por testigos, lib. 5. cap. 4. num. 26. Quan antiguos, legales, y necessarios son en el mundo los mandatos procuratorios, lib. 4. cap. 13. num. 22. Los de este genero, con clausula de sustituìr, si espiran, muerto, reintegra el que sustituyò; pero viniendo el primer mandante, lib. 4. cap. 26. num. 43. y siguientes. Los mandatos de los Juezes, y Superiores, quando podràn servir de disculpa à los inferiores, que los obedecen, lib. 6. cap. 15. num. 38. y sig.

MANIFESTACIONES de lo no registrado, si las pueden admitir los Generales de Flotas, y Galeones, sin tener para ello licencia particular, y pleyto que sobre esto huvo, lib. 6. cap. 10. num. 29. y sig.

DON MANUEL Sarmiento de Mendoza, alabado, y su libro de Milicia Evangelica, lib. 4. cap. 18. num. 12. y 24. Y lo que en él siente del Sacerdocio de los Indios recien convertidos, lib. 2. cap. 30. num. 23.

MANUTENCION, como se debe dàr à quien entra fundando en materia de diezmos, ò en mejor privilegio, quando de contrario no se alega cosa, que haga cierta, y segura su possession, y derecho, lib. 4. cap. 21. num. 35. y 37.

MAR, no hay mas de uno, que es el Oceano, y las causas de darle otros nombres, lib. 1. cap. 4. num. 27. El Magno, y Maximo, propriamente es el Austral, ò del Sur, que ciñe las Indias, dicho lib. y cap. n. 28. y 29. Por què se llama del Sur, Austral, y Pacifico, y de su grandeza, y del Mar del Norte, y causa de este nombre, dicho lib. y cap. num. 26. Por donde, y como se podria hacer comunicable el Mar del Norte con el del Sur, por industria humana, dicho lib. y cap. num. 29. 30. y 31. Juan Seldeno defiende el Mar Britanico por proprio de el Rey de Inglaterra, lib. 1. cap. 11. num. 35. Segun Seneca, el Mar suele ser mas justo que los juicios, y ediles, y sorberse riquezas, y mercaderias de torpe ganancia, lib. 6. cap. 6. num. 30. Quien procura sacar las riquezas, que en sì ha sorbido, es digno de premio, y alabanza, dicho lib. y cap. n. 28. y 29. El Mar, y sus costas se reputan por del Señor, que tiene sus tierras adjacentes à ellas, lib. 3. cap. 25. num. 33.

MARIDO, no tenerle, ò tenerle inutil, se juzga por igual, lib. 2. cap. 20. num. 8. Si pue-

Digitized by Google

puede forzar à su muger al debito antes de haverla en su casa, y poder, lib. 3. cap. 22. num. 16. Algunos maridos aman mas à los hijos antenados de sus mugeres, que à los suyos proprios, lib. 5. cap. 9. num. 35. y 37. Son, por la disposicion del Derecho, Administradores de los bienes dotales, y parafernales de sus mugeres, libr. 3. cap. 24. n. 13. Assimismo administran regularmente los mayorazgos, feudos, y oficios de sus mugeres, que tienen servicio Militar, ò administracion de Justicia, y por què, dicho libr. cap. 22. num. 8. Si ganan parte del dote por disposicion de ley, ò estatuto, estàn obligados à reservarla à los hijos de aquel matrimonio, y por què, dicho lib. cap. 24. n. 27. El marido à quien la ley, ò estatuto aplica el dote, ù otra alguna cosa por causa de el matrimonio, es visto conseguirla por causa onerosa, dicho lib. y cap. num. 5. Solo puede ser convenido por lo que buenamente puede pagar, y si este privilegio se estiende à la muger, lib. 3. cap. 23. n. 8. y 32.

MARIDOS, quando, como, y en què partes son admitidos à la succession de las Encomiendas de Indias, que gozaban sus mugeres à falta de hijos, y Cedulas que de ello tratan, dicho libr. cap. 23. numer. 1. y sig. Lo que passò en la Nueva-España cerca de la introduccion de esta succession, y por quantas vidas se ha ido concediendo, y dissimulando, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 14. y siguient. Si basta para gozar de ella, que el matrimonio haya sido putativo, dicho libr. cap. 24. n. 40. Què tiempo han de estàr casados con ellas, para ser capaces de esta succession, dich. lib. cap. 22. num. 9. y 10. El marido, que se casa con viuda, que tiene otra Encomienda, quando, como, y por què està obligado à dexar una de ellas, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 24. num. 28. y siguient. Aquel, en cuya cabeza se hizo titulo de la Encomienda, que gozaba su muger, por succession del primero, si la tendrà por dos vidas, ò por una, dicho lib. y cap. n. 2. 3. y 7. Y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 13. y siguient. Si en la succession de las vidas, que en la Nueva-España se conceden por dissimulacion, preferirà el marido à los hijos, ò hijas, que le quedaron de la muger, cuya havia sido la Encomienda, dicho lib. y cap. num. 19. y 20. Y que si concurren hijos de diferentes matrimonios, dicho lib. y cap. numer. 21. y sig. No puedan los maridos en la succession de las Encomiendas de sus mugeres, ser de mejor derecho que los hijos, y por qué, dicho lib. y cap. num. 1. hasta el 8. Yà oy en el Perú no se despacha titulo nuevo en cabeza del marido, y que se practica en la Nueva-España, dicho lib. y cap. num. 18. En què forma se tienen por correlativos estos dos nombres *Marido*, y *Muger*, de suerte, que lo dispuesto en uno se entienda estarlo en otro; y exemplos de ello; dicho lib. c. 23. num. 7.

MARQUES de Pescàra, tenia por dificil respetar à Marte, y à Christo con igual disciplina, lib. 1. cap. 12. num. 27. El de Montesclaros lo que sentia cerca de que los Españoles debian acomodarse à trabajar en las Indias, lib. 2. cap. 17. numer. 44. El mismo, què parecer tuvo en quanto à dàr Encomiendas à mugeres en primera vida, y con titulo en su cabeza, lib. 3. cap. 6. num. 31. El Marquès Don Francisco Pizarro diò à su hija quando la casò con su hermano, una gruessa Encomienda de Indios, y pleyto sobre si pudo, dicho libr. y cap. num. 55. El de Cañete reprehendido porque diò una Encomienda de Indios à Miguèl Angel Filipòn, siendo Estrangero, dicho libr. y cap. n. 38. Al de Guadalcazar, Virrey del Perù, como se le concediò en dote una Encomienda de Indios, en cabeza de la señora Marquesa su muger, y duda que sobre el usufructo de ella se ofreciò, en que fuè consultado el Autor, lib. 3. cap. 16. num. 10. 11. 12. y 13.

MARTINIEGA en España, què tributo es, lib. 2. cap. 19. num. 39.

MARTIN de Ampuero casò con Doña Inès Huayllas Nusta, hija de Guainacap, Señor que fuè del Perú, lib. 3. cap. 27. n. 30.

MARTYRES del Uruguay, y relacion de ellos, que con elegancia escriviò el Padre Eusebio Nieremberg, lib. 4. cap. 18. n. 7. Martyrio, si es licito, y rehusar el padecerle en algunas ocasiones, para hacer mas provecho en la conversion de los Infieles, lib. 4. cap. 18. num. 8. y 9.

MASCULINO, quando, y en què casos comprehende lo femenino, lib. 4. c. 23. num. 31.

MATERIAS Eclesiasticas deben preceder à otras, y por què, lib. 4. cap. 1. num. 1. y siguientes. Las de derecho publico, y jurisdicionales, no estàn sujetas à urbanidad, ni cortesias, lib. 5. cap. 14. num. 19.

MATHEO DE AFLICTIS, reprobado, y en què punto, lib. 3. cap. 29. num. 37.

SAN MATHIAS APOSTOL, por que fuè preferido por Dios à Joseph el Justo en la suerte del Apostolado, lib. 5. cap. 15. n. 24.

MATRIMONIO, la libertad que requiere, y si esta es visto faltar quando los Magistrados se casan con mugeres de sus Provincias, dicho lib. cap. 9. numer. 16. y 17. Los matrimonios de las hijas no se prohibian por Derecho Civil à los Magistrados en sus Provincias, y por què, y como esto se halla oy corregido, dicho lib. y cap. num. 26. y 27. Tiene por uno de sus principales requisitos la conjuncion, y mutua cohabitacion de marido, y muger, dicho lib. c. 5. num. 22. Como, y para què efectos se tiene por perfecto con solo el consentimiento, y sin consumarse, ni cohabitarse, lib. 3. cap. 22. n. 33. hasta el 38. El copulado, si se requiere por la ley, no basta el perfecto por solo el con-

sentimiento; y por qué, dicho libr. y cap. num. 27. y siguientes. El putativo qual sea, y si basta para ganar la succession de las Encomiendas, y ganancias entre marido, y muger, dicho libr. cap. 23. num. 40. En duda siempre se presume, que ambos casados procedieron con buena feé, dicho lib. y capit. num.41. Quando obra lo mismo el matrimonio presunto con mutua cohabitacion, dicho libr. y cap. num.42. Los matrimonios, aunque se contraygan *in articulo mortis*, ò en edad decrepita, son vàlidos, y favorecidos por Derecho, pero no los fraudulentos, dicho lib. cap.22. num.11. Qué juizio se debe hacer de los no consumados, y si se ganaràn por su causa las Encomiendas, dicho libr. y cap. num. 22. y siguientes. El matrimonio espiritual, que se contrahe entre los Obispos, y sus Iglesias, quando es visto contraherse, y como puede disolverse, libr. 4. cap. 13. num. 57. Los matrimonios de los Indios Infieles, como se han de anular, ò conservar despues de convertidos, y lo que en esto el Concilio Limense, libr. 2. c. 29. num. 3. 4. y 5. Si valdràn los matrimonios de los Indios estando borrachos, dicho libr. cap. 25. num. 34. Si el matrimonio carnal se sepàra por divorcio, solo en quanto al Toro, si saca ganancias de allì adelante, lib. 4. cap. 11. num. 43. y 44.

MEDALLA de Augusto Cesar, que dicen se hallò en Tierrafirme, lib. 1. cap. 6. n. 5. Fuè falsa, ò supuesta, y con què intento, dicho lib. y cap. num. 28. y 29. Estas medallas, y otras inscripciones antiguas, suelen fingirse, ò suponerse, y exemplos de ello, lib.1. cap. 6. n. 28. y 29.

MEDIO inhabil, ò incapàz, quando impide la derivacion de la succession, y juntura de los estremos, lib. 3. cap. 21. num.4. 19. y siguient.

MEMORIA de los grandes Varones, y sus servicios, no se debe acabar con su vida, y lugar de Seneca para ello, lib. 3. c.32. num. 13. La memoria de la crueldad, miserable baculo de la vejèz, dicho de Julio Cesar, lib. 5. cap. 5. num. 27.

MEMORIALES, que en diferentes tiempos se han escrito por hombres doctos, sobre la prelacion de los naturales de las Indias en las Prelacias, y premios de ellas, lib. 4. cap. 19. num. 22. Los secretos, y sin firma, que se suelen dar à los Visitadores, y Juezes de Residencia, si es justo, ò conveniente, que los reciban, lib. 5. cap. 10. num. 29.

MENENIO Agripa, con què exemplo reduxo la plebe Romana, amotinada contra los Nobles, y Patricios, lib. 2. cap. 6. n. 16.

MENORES de edad, si son capaces de que se les vendan, ò renuncien los Oficios vendibles, ò renunciables de las Indias, y dudas que sobre esto se han movido, y Cedulas que se han despachado, lib. 6. c. 13. num. 25. y siguient. Y que si los tales menores son hijos de los que en ellos renuncian, lib. 6. cap. 13. num. 23.

MERCADERES, no los quiere Dios en su Casa, lib. 4. cap. 18. num. 26. Como deben proceder, y porque algunos proceden mal, hay quien diga mal de ellos, y ponga en duda su salvacion, lib. 6. cap. 14. n. 28. y 29. Las mohatras, y contratos reprobados, que algunos usan, y que se hacen indignos del nombre de Mercaderes, y de sus privilegios los usureros, dicho libr. y cap. num. 29. Quan forzoso es, que caminen, traginen, y trabajen mucho, y que por esto en Hebreo los llaman Thaarim, ò Saharim, libro 2. cap. 13. num. 3. y lib. 6. cap. 14. n.2. Quan utiles, y necessarios son en todas partes, y mas en las Indias, y los favores, libertades, y privilegios, que por esta causa se les han concedido, y Autores, y Cedulas Reales, que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 7. y siguientes. Los trabajos que passan, y pèrdidas que suelen tener, donde esperaban mayores ganancias, dicho libr. y cap. num. 4. Si por esto deben ser contados entre las personas miserables, dicho libro, y cap. num. 5. Que no deben querer recobrar por entero en algunas cosas, lo que perdieron en otras por naufragios, ò casos fortuitos, dicho lib. y cap. num. 21. Quando los que quiebran por guerras, ò naufragios, gozan del privilegio de no poder estàr presos por deudas, ni ser convenidos *insolidum*, *alli*. Si para gozar de sus privilegios, ò para otras cosas, se podrà llamar, y tener por Mercader el que sola una vez ha tratado, y contratado, dicho lib. y cap. n. 10. Quando, como, y por què pueden, y suelen ser prohibidos los Estrangeros de exercer sus comercios, y mercaturas en Reynos, y Provincias estrañas, dicho libr. y capit. num. 14. y 15. Como, y quando se podrà poner tassa à los Mercaderes, que vàn à las Indias, en las mercaderias que allì tratàren de vender, y Cedulas que de esto tratan, y de que no se les abran los fardos, dicho lib. y cap. num. 18. y siguientes. Deben todos en todas partes vivir, y proceder christianamente, y contentarse con honestas ganancias, y sus casas han de estàr siempre llenas de verdad, y justicia, y el lugar de el Eclesiastès, que les dà este nombre, dicho libr. y cap. num.28. Como gozan de los privilegios de sus Juezes, y Consulados, y si pueden renunciar, ò prorrogar la jurisdicion, y fuero de èl, ò ser desafforados por los que tienen caso de Corte, dicho libr. y cap. num. 25. y siguientes.

MERCADERIAS de contravando, ò de fuera registro, como, y quando se pueden tomar por perdidas, dicho lib. cap. 10. n.7. y siguientes. Si se formàren pleytos sobre ellas, se han de depositar luego en las Caxas Reales, sin darse à los dueños confianzas, y Cedulas que de esto tratan, y de que sobre

Digitized by Google

sobre ellas no se admitan oposiciones de acreedores, dicho lib. y cap. num. 23. y siguientes.

MERCATURA, qual, quando, y donde perjudica à la Nobleza, dicho lib. c. 14. num. 9.

MERCEDES hay, que dexan de serlo por dilatadas, lib. 3. cap. 8. num. 40. Las Reales no entran, ni se cuentan en la cuenta, ò restitucion de los frutos, lib. 4. c. 10. num. 22. La merced especial hecha por el Rey, deroga la general, aunque sea anterior, lib. 3. cap. 10. num. 39. Las feudales, ò jurisdicionales siempre son vistas hacerse perpetuas, y de mayorazgo, y no temporales, lib. 3. cap. 32. num. 23. Las de Encomiendas, de ordinario se dilatan mucho en llegar à situarse, sin culpa, y en grave daño de los que las impetraron, libr. 3. cap. 22. num. 32. Las de tierras, pastos, y aguas, estan oy reservadas al Rey, y si se pueden dàr por nulas las hechas por los Vireyes, sin guardar lo que cerca de esto se les ha ordenado, libr. 6. cap. 12. num. 3. Como se revocò la merced hecha à ciertos Cavalleros, de que à ellos solos se les pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en sus Arzobispados, lib. 6. cap. 6. num. 11.

MERITOS, y servicios, como es justo que se atiendan en las Provisiones de Oficios, y Beneficios, y otros premios de la Republica, y daños de lo contrario, libr. 5. cap. 12. n. 38. y 39. Regularmente deben preceder à la merced, ò Encomienda, que por ellos se hace, y quando se podrà sustentar por los hechos despues de ella, lib. 3. cap. 8. num. 43. Los insertos en las relaciones de las mercedes Reales, quando han de ser creídos, ò examinados, y verificados, lib. 3. cap. 9. n. 31. y 32. Què probanzas bastarán para comprobarlos, y verificarlos, dicho lib. y cap. num. 39.

MESTIZOS, quales son, y del origen, y causa de este nombre, y del de varios en Latin, y si son dignos de Oficios, y Beneficios, libr. 2. cap. 30. num. 18. y siguient. Estos, y los Mulatos, suelen ser viciosos, y dañosos à los Indios, y assi està mandado, no los dexen entrar en sus Pueblos, y que se tenga cuenta no ocasionen daños, y disturbios, dicho libr. y cap. num. 26. y sig. Para què efectos pueden ser tenidos por Neophitos los Mestizos, dicho libr. y cap. num. 24. Ellos, y los Mulatos, Negros, y Zambahigos, mandados tributar, y echar à las minas, y labores del campo, y otros servicios publicos, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 27. y sig. Quales, y quando, y por què estan prohibidos de ser proveidos en Encomiendas, lib. 3. cap. 6. n. 15. y 16. Y de Ordenes, Beneficios, y Prebendas de las Iglesias, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 20. num. 1. y siguient. Como, y con què dispensaciones està introducido ordenarlos *ad titulum Indorum*, y para que sirvan sus Curatos, dicho lib. y cap. num. 7. Si fuessen legitimos, y virtuosos, serian muy aproposito para Curas, y aun para Obispos de los Indios, y por què, lib. 2. capit. 30. num. 23. Las Mestizas casadas con Españoles, como deben ser castigadas si cometen adulterio, dicho lib. y cap. num. 26.

METALARIOS, y los riesgos, trabajos y privilegios de este ministerio, sacados de varios Autores, lib. 2. cap. 4. num. 13. y cap. 16. num. 3. y 13. y cap. 17. num. 10. 28. y 29.

METALES, su saca, y operacion, quan laboriosa, y erumnosa es, libr. 4. cap. 21. num. 12. Su definicion, y utilidad en buscarlos, y beneficiarlos, y Autores que lo aprueban, y la encarecen, lib. 2. cap. 15. num. 3. 17. y siguientes. De donde se deriva el nombre de *Metales*, y de la naturaleza, generacion, diferencias, y propriedades de ellos, y lo que abraza, y comprehende este nombre en general, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 14. 15. y 16. Los metales preciosos, por qué son raros, y los escondiò tanto la naturaleza, dicho lib. cap. 2. num. 6. y siguient. Los de oro, y plata de las Indias, si se pudieran labrar todos, bastàran à empedrar lo restante del mundo, dicho lib. cap. 1. num. 1. y sig. Los muchos que se han sacado de solo el Cerro de Potosí, dicho lib. y cap. numer. 4. y 5. Los del azogue de Huancabelica, como, y por quien se descubrieron, y se comenzaron à quemar con la paja que llaman *Icho*, y la utilidad de esto, dicho libr. cap. 2. n. 22. 23. y 24.

METECIAS, Y METECIOS, què significaban entre los Romanos, y què Municipios, y Metrocomias, lib. 2. cap. 24. n. 25. 29. y 31.

METROPOLITANOS de las Indias, y què jurisdicion tienen en sus Sufraganeos, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 7. num. 10. y siguient. No pueden regularmente exercer cosa alguna de Orden, ni jurisdicion en las Provincias de los Sufraganeos, si ellos no lo conceden, dicho lib. c. 9. n. 21. Ni exercer otras cosas Pontificales, fuera de las del Palio, *alli*, y dicho lib. cap. 7. n. 26. Tienen por territorio toda su Provincia, y la de sus Sufraganeos, para las causas que se le llevan por apelacion, dicho libr. cap. 9. num. 23. Como, y quando podràn poner en su lugar Juezes Metropolitanos en algunos Lugares de sus Sufraganeos, y lo que passò sobre el que se puso en Salamanca, dicho lib. y cap. num. 20. Como, y por què tiempo, y en què casos puede el Metropolitano dàr licencia à sus Sufraganeos para hacer ausencia de sus Obispados, dicho lib. cap. 7. n. 50. Como debe cuidar de hacer que los visiten, y Cedula que de esto trata, dicho libr. c. 8. num. 29. Quando puede hacer colacion de sus Prebendas à los Prebendados de las Iglesias

Digitized by Google

sias Sufraganeas, libr. 4. cap. 5. num. 32. Y suplir las faltas que para este, ù otros tales casos hicieren sus Sufraganeos, dicho libr. cap. 13. num. 27. Deben estàr atentos al modo de proceder los Cabildos Sedevacante, y què jurisdicion tienen sobre ellos, y Autores, y Cedulas Reales que de esto tratan, dich. lib. y cap. num. 68. y siguientes. Quando, y para què cosas passa en los Cabildos de las Metropolis, la jurisdicion Metropolitana, y el derecho de nombrar Metropolitano, dicho lib. y c. n. 24. hasta el 37. Como solo el Metropolitano puede nombrar Concilios Provinciales, y de quanto en quanto tiempo, y puntos, y Cedulas de esta materia en los de las Indias, dicho lib. cap. 7. num. 14. y sig. Si en estos Concilios es su voto de mayor autoridad, que el de sus Sufraganeos, dicho lib. y cap. num. 18. y 19. A quien toca la Presidencia en ellos, si el Metropolitano que los congregò fuesse trasladado à otra Iglesia antes de acabarlos, y tuviere yà Bulas de ella, ò si todavia puede proseguirlos mientras no se parte à servirla, dicho lib. y cap. num. 20.

MIEMBROS del cuerpo, regularmente se compassan con su cabeza, dicho libr. cap. 15. num. 50. Los del cuerpo, y à su imitacion los de la Republica, como deben ayudarse unos à otros, lib. 2. cap. 6. num. 6. y 16. y cap. 15. num. 33.

PADRE FRAY MIGUEL de Agia, escriviò en defensa del servicio personal de los Indios, lib. 2. cap. 6. num. 3. Don Miguèl de Luna y Arellano, alabado, y què siente del dicho servicio personal, dicho libr. y c. n. 4.

MILAGROS, muchos, y grandes, que Dios obrò con los Españoles en la Conquista de las Indias, lib. 1. cap. 9. num. 7. y siguientes.

MILITAR disciplina, quan encargada es por todo Derecho, y en què cosas consiste principalmente, libr. 5. cap. 18. num. 27. y 28. El que debe militar à cavallo, està obligado à traer consigo otro Soldado de à piè, libro 3. cap. 25. num. 35.

MINGAS en el Perù, se llaman los Indios, que voluntariamente conducen su servicio, y trabajo, lib. 2. cap. 5. num. 19. Si se hallaràn de estos los que basten para las minas, libro 2. cap. 6. num. 32.

MINAS, y metales, quan conveniente es que se busquen, labren, y beneficien, y privilegios de los Metalarios por esta causa, y Autores, y Cedulas que de ellos tratan, libro 2. cap. 15. num. 3. y siguient. y libro 6. cap. 1. num. 14. y siguient. Quan justificado, y alabado es por muchos este cuidado, lib. 2. cap. 15. num. 17. y sig. Si se deben contar las minas entre los demàs frutos, que produce la tierra, lib. 6. cap. 1. num. 14. Son generalmente contadas entre las Regalìas de los Principes, dicho libr. y cap. num. 17. Què han de probar los Particulares para tener derecho en ellas, *alli*. Como se reparten en las Indias, y en otras partes las que se descubren de nuevo; dicho lib. y cap. num. 23. y siguientes. Las que pertenecen al Rey està mandado no se labren por su cuenta, sino que se vendan, ò arrienden, y Cedulas de ello, dicho lib. y c. num. 28. y siguient. Las Minas ricas de esmeraldas de la Provincia de los Musos, y de otras partes, lib. 6. cap. 4. num. 16. Las de estaño, plomo, y otros metales baxos, como se labran en las Indias, y si se debe el quinto de ellas, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. c. 1. n. 27. y c. 4. n. 18. Si se puede entrar en heredades agenas à buscar minas de metales, ò canteras de piedra sin licencia de los dueños de ellas, dicho lib. cap. 1. n. 25. De las Minas, de que se sacan piedras, que sirven de carbon, y de la naturaleza de ellas, y si estas se deben incorporar en la Corona Real, dicho lib. cap. 3. num. 11. Generalmente se dàn las Minas en temples estèriles, y dañosos, y otros trabajos de ellas, y sus labores, y de sus fantasmas, y demonios subterraneos, lib. 2. cap. 16. num. 23. y 24. Quan pocas Minas se han descubierto de azogue, y quales son oy las mas conocidas en España, Alemania, y las Indias, y que se dice las hay en la China, libr. 6. capit. 2. num. 10. y 11. La muy importante, y caudalosa de Huancabelica en el Perù, y como se descubriò, è incorporò en la Corona Real, y Autores que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 12. Como, y para què efecto labraban los Indios esta mina antiguamente, dicho lib. y cap. num. 14. Como se ha mandado mirar mucho por su conservacion, dicho lib. y cap. num. 24.

MINAS, si à sus labores, y beneficios se podràn echar Indios forzados, y con què requisitos, y Cedulas, y Autores pro, y contra, que tratan de este servicio, lib. 2. cap. 15. num. 1. y sig. Ninguna Nacion dexò de obligar à labrarlas, dicho lib. y cap. num. 27. Aunque en todas se reputò por grave, y peligroso este trabajo, y en muchas se daba por castigo, lib. 2. cap. 16. num. 3. Lo que Olao Magno dice de los trabajos de las Septentrionales, y se compàran à las Australes, y Occidentales, lib. 2. cap. 16. num. 47. Lo que dicen el Padre Acosta, y otros, en especial de las del Azogue, dicho lib. y cap. n. 20. Què gentes ocuparon, y consumieron en las minas los Romanos, y otras Naciones, y de las que labraron en España, lib. 2. cap. 15. num. 21. y sig. Como las labraban los Incas, y Motezumas, dicho lib. y cap. n. 28. Como para relevar à los Indios de este servicio esta mandado se ocupen en èl Esclavos, Negros, Mestizos, y Mulatos libres, Indios voluntarios, y hombres delinquentes, y si estos bastarian, y podrian ser aproposito, lib. 2. cap. 17. num. 22. hasta el 30. Como, y por què se ha mandado, que à minas nuevas, ò pobres no se repartan Indios de Mita, y por què, y Cedulas de ello, lib. 2. cap. 18. num. 31. y sig. Que la principal mina, que en el Perù se debe buscar es la de Indios, por

Digitized by Google

los muchos que vàn faltando, como lo decia el Virrey Don Luis de Velaſco, dicho lib. y cap. num. 40. Los Indios tienen noticia de muchas, y muy ricas minas, y no las deſcubren, porque no los echen à ellas, lib. 2. cap. 17. num. 10. Otros dicen, que las reſervan para ſu Inca, dicho lib. y cap. num. 12. En conociendo, que qualeſquier minas ſon de vapor peſtilente, ſe deben deſamparar, lib. 2. cap. 18. num. 50. Si las de mal temple ſe pueden habitar ſin pecado por la codicia de ſus metales, dicho lib. y cap. n. 49. Muchas, y muy ricas minas, y ſalinas ſe han deſvanecido por injuſticias uſadas en ellas, libr. 2. cap. 17. num. 18. y 19.

MINEROS, ò Metalarios, quan grandes miſerias, y trabajos paſſan de ordinario, por enriquecer à otros, lib. 6. cap. 1. num. 18. y 29. Què parte ſe les concede por las leyes de Caſtilla, Portugal, y Indias, de las minas que deſcubrieren, y metales que beneficiaren, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 19. y ſig. Deben ſer favorecidos, y aliviados en la paga de los quintos, quanto fuere poſsible, y por què, dicho lib. y cap. num. 21. Los de Huancavelica, como, y por què deben pagar tambien eſte quinto, aunque reciben la mina del Rey, y Indios para labrarla, lib. 6. cap. 2. num. 28. Porque quieren mas los Mineros el ſervicio de Indios, que de otros para las minas, lib. 2. cap. 17. num. 39. y 40. Quan duramente tratan, y oprimen de ordinario à los Indios los Mineros, y Mayordomos, lib. 2. cap. 16. num. 36. haſta el 43.

MINISTERIO, quanto mayor es el que ſe fia de alguna perſona, tanto mayor debe ſer ſu cuidado en cumplir, como debe con ſus obligaciones, lib. 5. cap. 12. num. 14. Los miniſterios en comun utiles, y forzoſos, no ſe pueden deſamparar, aunque en ellos peligren algunos vaſſallos, lib. 2. cap. 15. numer. 33.

MINISTROS, loables en lo eſſencial, no deben ſer laſtimados por culpas livianas, lib. 5. cap. 10. num. 26. Los Miniſtros, y Diſpenſadores buenos de los Reyes, como han de acompañar la fidelidad con la prudencia, lib. 3. cap. 8. num. 39. Aquellos ſeran mas idoneos, y dignos de proferirſe, que ſe hallaren aptos para el miniſterio de que ſe trata, lib. 5. cap. 15. num. 25. y ſiguient. Los que ſirven actualmente, deben ſer preferidos à los paſſados en los frutos, y rentas que caen, quando ſirven, lib. 3. cap. 33. n. 31. Porque nadie regularmente puede ſer Miniſtro en el Lugar donde naciò, libr. 5. cap. 9. num. 57. Los Miniſtros, que eſtàn gozando de algunos cargos, y honores de ellos, no deben ſer deſpojados ſin culpas que lo merezcan, dicho lib. cap. 14. numer. 31. y 32. Y quando por otras cauſas ſe juzgàre por conveniente reformarlos, como ſe ha de ir haciendo eſta reformacion, dicho libr. cap. 15. num. 19. El Miniſtro à quien piden ſu voto, y parecer de repente, quando; y como podrà pedir tiempo para deliberar, dicho libr. cap. 8. num. 20. y ſiguient. El que ayuda à uſurpar, ò defraudar los Derechos Reales, què pena tiene, y como paſſa à ſus herederos, dicho libr. cap. 11. num. 31. 32. y 33. Por què en la Junta de Guerra de Indias ſe admiten Miniſtros Togados, dicho libro, cap. 18. num. 3. Muchos de ellos han moſtrado valor, y capacidad, no ſolo en el Conſejo, ſino en las obras de Guerra, *allí.* En Portugal ſe nombran Miniſtros para cuidar como ſe cumplen las obras pìas, y tomar cuentas à los Albacèas, lib. 4. cap. 3. n. 41.

MIO ſe dice ſer todo lo que reſta de la coſa que era mia, aunque ella perezca, libr. 3. cap. 31. num. 33.

MISSA, no dexen de oír los Indios en las Fieſtas de ſu obſervancia, lib. 2. cap. 29. n. 15.

MISERABLES perſonas, quales ſean, y ſe digan, para gozar de los privilegios, que à las tales ſe les conceden, lib. 2. capit. 27. num. 1. y ſig.

MISSIONES de los Soldados, quando ſe hacian por los Capitanes Romanos, como embiaban à ſus Emperadores las cauſas de ellas, lib. 4. cap. 27. num. 39.

MISSIONES eſpirituales, ſu definicion, y materia, y Autores que de ellas tratan, y que eſte debe ſer el principal miniſterio de los Religioſos, lib. 4. cap. 18. n. 1. y ſig. Quanto importa, que los Miſsionarios que ſe ocuparen en ellas, edifiquen con ſu vida, y buenas coſtumbres, dicho libr. y cap. n. 22. haſta el 29. Debenſe abſtener de tratar, y y contratar, y de otra qualquier coſa que huela à mas codicia, ò ganancia, que la de las almas, dicho lib. y cap. num. 26. Quando, y como podrà recibir algo para ſu avio, y ſuſtento, y què virtudes, y propriedades han de tener, ſegun doctrina de los Padres Acoſta, y Buſeo, dicho lib. y cap. num. 27. Como ſe deben haber, y conformar en ſus Predicaciones, converſiones, y catechiſmos los Religioſos, aunque ſean de diferentes habitos, y Religiones, lib. 4. cap. 18. n. 13. 14. y 15. Los que ſe ocupan en eſtas Miſsiones, ſon viſtos reſidir intra clauſtra de ſus Conventos, y Breve de Clemente Octavo, que aſsi lo declara, libr. 4. cap. 18. num. 29. Quan arduas han ſido, y ſon las Miſsiones del Japòn, y los muchos que en ellas han padecido martyrio, y Autores que de ellas tratan, lib. 4. cap. 18. num. 17. y ſiguientes. Lo que ha paſſado, y ſe ha dicho, y alegado cerca de ſi eſtas Miſsiones del Japòn, y las de la China, ſe debian conceder à todas las Religiones, ò à ſolos los Padres de la Compañia, lib. 4. cap. 18. num. 9. y ſiguientes. Con que advertencias ſe concedieron à todas ultimamente por Breve de N. S. P. Urbano Octavo, y conſulta, que ſobre eſte punto hizo el Autor, lib. 4. cap. 18. num. 16. y ſig.

MITAS, como por eſte vocablo ſignifican en el Perù los repartimientos de Indios for-

zad

Digitized by Google

zados, que se dàn por tanda, ò remuda, para labrar minas, y otros servicios, y à los assi repartidos llaman *Mitayos*, lib. 2. cap. 7. numer. 3. y siguient. La dureza, y graveza, que en ellas se ha considerado, y razones por donde se mandaron quitar, por las Cedulas que se refieren, lib. 2. cap. 5. num. 1. y siguient. Las contrarias por donde se han mandado tolerar, y continuar, y con què advertencias, y condiciones, lib. 2. cap. 5. num. 1. y siguient. Del particular de las que se dàn para las minas, pro, y contra, y como se han mandado conservar por ahora, pero no con afinada resolucion, lib. 2. cap. 15. n. 2. y siguient. Como, y por què se mandaron quitar en el Perù, à todo genero de personas, los Mitayos de servicio, que se solian dàr para casas, y ministerios particulares, y lo que Acosta, y Matienzo sienten en este punto, lib. 2. cap. 3. num. 1. y siguientes. Vease *Indios*, y *Servicios*.

MITMAS, ò Mitimaes Indios, quales se decian en el Perù, y los que oy hay deben tributar, y adonde, lib. 2. cap. 20. num. 53. y 54. y cap. 24. num. 28.

MITENDARIOS, quienes eran entre los Romanos, y como en la palabra, y ocupacion imitan à los Mitayos del Perù, lib. 2. cap. 7. num. 3. y sig.

MODERACION, se requiere en los servicios personales, y aun en todas las obras espirituales, lib. 2. cap. 7. num. 11. 12. y 21.

MOHATRAS, logros, contratos de cadenas de oro en Potosì, y otros ilicitos, de que usan en las Indias, como son reprobados, y Cedulas, y Autores que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 29.

MONARCHIA Romana, como vino à tenerse por legitima, lib. 1. cap. 11. num. 19. Que la ensalzò, segun la Poeta Sulpicia, lib. 5. cap. 18. num. 1. La de lo Eclesiastico de Sicilia, y sus privilegios, y fundamentos, remissive, lib. 4. cap. 2. num. 27. La de España, la mas estendida del Orbe, con la accession del Nuevo, lib. 1. cap. 8. num. 9. y siguient. Alabada por el cuidado que sus Reyes ponen en visitar, y sindicar sus Ministros, y Magistrados, lib. 5. cap. 10. num. 13. hasta el 18. Pende oy su conservacion, segun muchos, en labrar, y beneficiar las minas de las Indias, lib. 2. cap. 15. num. 11.

MONASTERIOS de Religiosos, como, y por què derecho se tienen por puestos debaxo de la proteccion Real, lib. 4. cap. 26. num. 3. De què Ordenes se ha permitido hasta oy, que puedan estàr en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 26. num. 4. y siguient. Como, y quando pueden, y suelen excluìr los Monasterios, en la succession abintestato de sus Frayles, y los parientes de ellos, lib. 4. cap. 11. num. 6. Reprehendidos los que ponen mucho estudio en adquirir bienes temporales por el Concilio Lateranense, y muchos Santos, y daños de ello, lib. 4. cap. 26. num. 8.

MONEDA forera en España, què tributo es, lib. 2. cap. 19. num. 38.

MONJAS, si se comprehenden en los rescriptos, que tratan de Frayles, lib. 4. cap. 23. num. 29. 30. 31. y 32. Què numero de ellas se manda por el Tridentino, que haya en cada Convento, dicho lib. y cap. num. 33.

MONGE, ò Frayle, que llegò à tener un Curato Secular, si queda libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, lib. 4. cap. 16. num. 37. Si los Monges, y Frayles son mejores para Obispos, que los Clerigos Seculares, lib. 4. cap. 7. num. 7. y 8.

MONICION, si serà necessaria para privar de la Encomienda al que se ausenta de ella sin licencia, ò por mas tiempo del concedido, lib. 3. cap. 27. num. 18. y sig.

MONITORIAS, quando, y como se podràn pedir, y sacar para que declaren los testigos en visitas, y residencias, lib. 5. cap. 10. num. 29.

MONTEROS de Espinosa en España, y su institucion, antiguedad, y ocupacion, lib. 3. cap. 33. num. 28.

MORADORES de los Pueblos de las Indias, en què casos, y por què razon pueden elegir por sì Justicias, y Governadores, lib. 5. cap. 1. num. 3.

MOROS, que se quedaron à vivir en España, como, y por què razon fueron compelidos à dexar su lengua, y trages, lib. 2. cap. 26. num. 36. y sig.

MOSTRENCOS, què bienes son, y de donde tomaron este nombre, y à quien pertenecen en España, en las Indias, y en otras partes, y Autores, y Cedulas, que de ellos tratan, lib. 6. cap. 6. num. 1. y 2. y lib. 4. cap. 25. num. 23. y sig. Refutase el error de los que solo tienen por Mostrencos à los ganados oberrantes, lib. 6. cap. 6. num. 8. En las Indias no pertenece la administracion de estos bienes, ni de los abintestatos, à la Santa Cruzada, sino al Fisco Real, lib. 4. cap. 25. num. 27.

MOTEZUMA, como usaba del Chocolate para estàr mas apto para sus Concubinas, lib. 2. cap. 11. num. 28.

MOTIN, que se comenzò à sentir en Mexico, por no se distribuir con justificacion los premios, y oficios, lib. 5. cap. 12. num. 36.

MOYSES, como pidiò al Pueblo le diesse Juezes que le ayudassen, lib. 4. cap. 8. n. 4.

MUCHEDUMBRE de personas en una cosa, engendra confusion, y discordias, lib. 4. cap. 18. num. 10.

MUDANZA facil de las leyes, quan dañosa, y vituperable es, lib. 5. cap. 16. num. 20. La de voto, ò parecer con causa justa, no puede tenerse por liviandad, libr. 5. cap. 8. n. 19. 37. y 39. Las mudanzas de temples ocasionan graves daños, y enfermedades, lib. 2. cap. 7. num. 42. Las breves, y faciles en los Oficiales, y Magistrados de la Republica, los daños que causan, y por què, libr. 5. c. 14. num. 27. y 28. Quando à uno le es permitido,

Digitized by Google

do, ò prohibido el mudarse la causa de la possession, lib. 3. cap. 6. num. 70. La mudanza de las personas, y de los titulos, suele mudar el derecho de ellas, dicho libr. cap. 24. num. 26.

MUERTE, esta palabra, si se ha de entender de sola la natural, ò de qualquiera otro caso, que obra sus mismos efectos, dicho lib. cap. 21. num. 9. y 27. Quando, y como lo acaba todo la muerte, y deshaja los yerros, que los hombres hicieron en vida, y las penas de ellos, y por què, lib. 5. cap. 11. n. 2. y siguient. Quando, y como estorva la prosecucion de las causas criminales, que pendian contra ellos, dicho lib. y cap. num. 10. y siguientes. Si puede alguno darse à si mismo licitamente la muerte, y si este acto descubre valor, ò flaqueza, dicho libr. cap. 18. num. 30. y 31.

MUGER, esta palabra què significaciones tiene, y qual es la mas propria, y de la Latina *Uxor*, lib. 3. cap. 22. num. 20. y 21. Si la muger debe seguir al marido, que la quiere llevar consigo a las Indias en tiempo oportuno, lib. 5 cap. 5. num. 23. La que và siguiendo, ò acompañando al marido desterrado, ò encarcelado, se escusa de la residencia en su Encomienda de Indios, como si ella lo estuviera, lib. 3. cap. 27. num. 32. Deben las mugeres acompañar à los maridos en todas fortunas, *alli*. Si estan escusadas de servicios personales, y como Platon igualmente las obligaba à todo lo que à los varones, lib. 2. cap. 7. num. 37. Què tributos deben pagar, y como se han de haver en esto con ellas, y mas si son viudas, dicho libr. cap. 20. num. 7. Si son capaces de succeder en Cacicadgo, ò en otros Oficios que tengan jurisdicion, dicho libr. cap. 27. num. 22. y 23. Si se les pueden dàr nuevas Encomiendas de Indios en primera vida, y poner los titulos de ellas en sus cabezas, lib. 3. cap. 6. n. 29. y 30. Què causas pudo haver para llamarlas à la succession de las Encomiendas de sus maridos, y no a ellos à la de ellas, dicho libr. cap. 23. num. 26. Si son correlativos estos dos nombres, de suerte, que lo dispuesto en el uno se entienda estarlo en el otro, y exemplos de ello, dicho libr. y cap. num. 5. y 6. Quando, y como entran à gozar de esta succession, y què tiempo han de haver estado casadas para adquirirla, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 22. num. 1. y siguientes. Si la muger estarà obligada à pagar lo que el marido recibiò prestado, ò fiado, para gastar con ella en cosas precisas, ò en pleytear la Encomienda en que succediò, si no hay otros bienes dèl, de que hacen pago à los Acreedores, dicho lib. cap. 16. num. 27. 28. y 29. Si la muger pobre succederà en la quarta del feudo, que gozò su marido, ò en el usufructo, ò alimentos dèl, dicho lib. c. 22. num. 2.

MULTAS, por què se dixeron las penas pecuniarias entre los Romanos, libr. 2. c. 11. num. 8.

MULATOS, quales son, y del origen, y causas de este nombre, libr. 2. cap. 30. n. 18. y siguientes. Si son dignos de Oficios, y Beneficios, Regimientos, y Escribanias, dicho lib. y cap. num. 20. Vease *Mestizos*.

MUNDO, de donde se dixo, què comprehende, y como se divide, lib. 1. capit. 1. num. 2. y siguientes. Como se fuè poblando por los descendientes de Noe, dicho libro, cap. 9. num. 33. y 34. De quantas maneras le figuraron los Filosofos antiguos, y que lo Austral dèl lo tuvieron los mas por inhabitable, dicho lib. cap. 6. num. 8. y siguientes. Componese de tierras buenas, y malas, y por què lo ordenò Dios assi, dicho lib. c. 4. num. 1. y 2. El Terrestre de tal suerte formado, que aunque por algunas partes le corta la Mar, por otras se junta, dicho lib. capit. 5. num. 31. Como se han de entender algunos Autores, que parece, que constituyeron, ò conocieron otro Mundo mas allà del Occeano, dicho lib. cap. 6. num. 26. El haver descubiertos los Españoles el Mundo, que oy llamamos Nuevo, y añadidole al Antiguo, convertido, y mejorado, quan digno es de alabanza, lib. 1. cap. 8. num. 5. Como, y para què efectos es, y debe ser el Mundo Patria comun de todos en doctrina de Baldo, lib. 6. cap. 14. num. 15.

MUNICIPIOS, Metrocomias, y Metecios, que, y quales entre Romanos, y en que se parecen à las agregaciones de los Indios, libro 2. cap. 24. num. 29. y siguientes.

MURILEGULOS, Baphiarios, y Bastagarios, que eran, y de sus Colegios, y servicios, dicho libr. cap. 12. num. 6.

N

NACIONES muy Politicas, no tienen noticias ciertas de su origen, lib. 1. c. 5. num. 11. Trecientas se juntaron en Colcos, que todas hablaban diversas lenguas, libr. 2. cap. 26. n. 1. Muchas estiman mas el hierro, cobre, estaño, y otras cosas, que nosotros tenemos por viles, que el oro, y la plata, lib. 6. cap. 4. num. 2. Refierense otras, que de suyo tenian el servir, y sujetarse à otras, libr. 2. cap. 6. num. 28. Algunas llevan como por cosecha el odiar, y calumniar siempre a sus Presidentes, libr. 5. cap. 10. n. 32. Otras suelen ser imputadas de vicios, que no tienen, por embidia, ò calumnia de sus contrarios, lib. 2. cap. 30. num. 17. Las recien convertidas, quando, y como podràn ser toleradas en las costumbres, ò ritos de su infidelidad, lib. 2. cap. 25. num. 11. y 12.

NARRATIVA, en todas las cosas de gracia debe verificarse cumplidamente, lib. 3. c. 28. num. 33.

NATALES, el defecto en ellos què infamia causa, lib. 2. cap. 30. num. 21.

NATURALEZA humana, pide, que deseemos ayudar mas, y ser de mas provecho à aque-

Digitized by Google

aquellos, que mas nos tocan, libr. 5. c. 15. num. 28. La misma obliga a los sabios, y poderosos, à guiar, y amparar à los ignorantes, y desvalidos, lib. 3. cap. 26. num. 5.

NATURAL, ù originario de las Indias, qual se debe, y puede llamar, y juzgar, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. c. 19. num. 28. y siguient. Las muchas razones que hay para entender, que los naturales de cada tierra seran mas aptos para los premios, oficios, y goviernos de ella, dicho libr. y cap. num. 17. y siguient. Que esto obliga à que regularmente deban ser preferidos en ellos, lib. 3. cap. 3. num. 42. Y ser tenidos en los de las Indias los naturales de ellas por hijos legitimos, y los Estrangeros por adoptivos, lib. 4. cap. 19. numer. 21. Las demàs razones, que asisten à esta preferencia, y Cedulas Reales, que la disponen, y mandan, dicho lib. y cap. num. 4. y siguient. Que aun donde no hay leyes que lo manden, en igualdad de meritos, siempre deben ser antepuestos los naturales de cada tierra, dicho lib. y cap. num. 8. y siguient.

NAVARRA, Reyno, y como se justifica su retencion, lib. 1. cap. 11. num. 23.

NAVARROS, y Aragoneses, si se deben reputar por naturales de los Reynos de Castilla, y de las Indias, para los Oficios, y Beneficios de ellas, y dudas, y declaraciones, que sobre esto ha havido, libr. 4. capit. 19. num. 31. y siguientes, y lib. 6. cap. 14. n. 14.

NAO VITORIA, diò buelta al mundo, y encomios de ella, libr. 1. cap. 2. num. 6. La Nave deshecha, que se buelve a rehacer, si se ha de juzgar por la misma, ò por nueva, lib. 3. cap. 30. num. 49. Las Naves, que vàn de Guerra, quanto se requiere que vayan zafas, y boyantes, y por què, y penas de lo contrario, libr. 5. cap. 18. n. 26. Ceremonias que suelen guardar entre sì los Navios quando se encuentran en la Mar, y por faltar à ellas se puede hacer justa guerra, dicho lib. y cap. num. 25.

NAVEGACION, Navegantes, y Negociantes deben ser siempre favorecidos, lib. 6. cap. 9. num. 15. y cap. 14. num. 8. No es justo que los Navegantes, y Comerciantes teman mas los puertos, que los naufragios, segun Casiodoro, dicho lib. y cap. num. 15. Quando comenzaron las navegaciones, y como las usaron los Antiguos, libr. 1. cap. 6. num. 13. y 17. Si fueron verdaderas las que se refieren de Hannon, y otros à las Indias, dicho lib. y cap. num. 23. Si el navegar, y peregrinar merece alabanza, y la que por esto se debe à los Españoles, dicho lib. cap. 8. num. 3. y 4. Quan peligrosas son las navegaciones en los meses de Invierno, y reprehendidas por varios Autores, lib. 5. capit. 18. num. 19. Notase el hacer lo contrario estos ultimos años, y los riesgos, que en ello se correa, *alli*. Si à uno se le manda hacer navegacion, se entiende de la segura, y acostumbrada, dicho lib. cap. 4. n. 19.

NAUFRAGIOS, y Naufragantes, y lo que por todo Derecho se manda hacer en ellos, y con ellos, y sus bienes antes de llegar à tomarlos por perdidos, lib. 6. c. 6. num. 18. y siguient. Como solian pedir limosna los Naufragos, llevando pintado en unas tablas su naufragio, y versos de Juvenal, que à esto aluden, dicho lib. y c. n. 22. Quan abominados, y aborrecidos han sido, y son de algunas Naciones los que naufragan, y por què, dicho lib. y cap. num. 30.

NECESSIDAD, lo que por su causa se induce, no ha de exceder lo preciso de ella, lib. 2. cap. 18. num. 36. Las necessidades mas urgentes deben ser socorridas, y preferidas en la distribucion de los premios, lib. 3. cap. 8. num. 34. y 40.

NEGLIGENCIA, qualquiera es capitàl en las causas en que se atraviessa la suma de la Republica, lib. 5. cap. 18. num. 5. El que es negligente en presentar sus Cedulas, y Rescriptos, à sì debe imputarse la culpa, lib. 3. cap. 10. num. 22. y 23.

NEGOCIANTES, vease *Mercaderes*, y *Navegantes*, y quales son dignos de estos nombres, y de sus privilegios, lib. 6. c. 14. num. 8. Como, y por què estàn prohibidos de todo genero de negociacion los Eclesiasticos de las Indias, y mas si son Curas de Indios, lib. 4. cap. 16. num. 50. y 51.

NEGOCIOS graves, quien trata de introducirlos, ò resolverlos, que cosas ha de mirar, y prevenir antes de entrar en ellos, segun doctrina del Tacito, y otros, libr. 5. cap. 16. num. 18.

NEGROS de Guinèa, y como se practica su esclavitud, lib. 2. cap. 1. numer. 26. Vease *Esclavos*.

NEOPHITOS, quales se pueden llamar, y juzgar, dicho lib. cap. 29. numero 24. Y si ya oy pueden ser tenidos por tales los Indios, dicho lib. y cap. num. 23.

NERON, hay quien diga ha de ser el Anti-Christo, lib. 6. cap. 6. num. 29. Su sobervia por sus riquezas, y que esperò le havian de traer los pezes, las que perdiò en un naufragio, *alli*. Quan burlado se hallò por haver dado credito à uno, que le ofreciò un gran thesoro, dicho lib. cap. 5. num. 11.

NESTOR, què consejo diò à Agamenon, cerca de dexar votar con libertad à qualquiera en las Juntas, lib. 5. cap. 8. num. 40.

NIETOS, y NIETAS, si podran casar en las Provincias donde sus abuelos son Oidores, y Magistrados, dicho libr. capit. 9. num. 42. hasta el 48. Quando se comprehenden en el nombre de hijos, ò hijas, libr. 3. cap. 21. num. 7. y siguient. Las nietas se tienen por excluìdas, quando se hàlla que sus madres lo son por algun estatuto, ò testamento, y por què, libr. 3. cap. 24. n. 11. Quando el nieto, ò sobrino tendrà derecho de excluìr à su tio, por la representacion de la persona de su padre, lib. 3. cap. 21. n. 1. y siguient. Los nietos legitimos de hijos ilegi-

Digitized by Google

gitimos no ſucceden en las Encomiendas, feudos, ni mayorazgos, y por què, libr. 3. capit. 19. num. 6. haſta el 16. Si ſuccederàn en los aniverſarios, y otras materias, que llaman ſucceſſores, dicho lib. y cap. num. 7.

NILO, Rio, como el tiempo vino à manifeſtar ſu origen, aunque ſe tuvo en el antiguo por impoſsible el llegar à ſaberſe, lib. 1. cap. 6. num. 22.

NIñOS menores de diez años, no es juſto ſe echen à los obrages, lib. 2. capit. 12. n. 35.

NOBLEZA, Y NOBLES en cada Provincia tienen diverſos modos, y actos de regularſe, lib. 2. cap. 29. num. 33. 34. y 35. Como, y en què partes, y caſos, ſe pierde la nobleza, por entender en mercaderias, lib. 6. cap. 14. num. 9. Para què puntos ſe puede tratar de hidalguia, y nobleza en las Audiencias de las Indias, por incidencia, lib. 5. cap. 4. num. 61. y 62. En prometiendo una coſa los nobles ſe debe dàr por hecha, lib. 3. cap. 25. num. 14. y ſiguientes. Como deben ſervir à ſus Reyes en las guerras, aunque no lo hayan jurado, dicho lib. y cap. numer. 20. 21. y 22. Los nobles de Alemania, quan ſevera, y ſuperiormente ſe ſirven de los ruſticos, lib. 2. cap. 6. num. 27. Los de Cerdeña, reprehendidos por San Gregorio, porque hacian trabajar à los ruſticos en ſus heredades, ſin pagarlos, ni doctrinarlos, lib. 3. cap. 26. num. 9. y ſiguient.

NOCHE, la hizo Dios para deſcanſo de los hombres, y compenſacion del trabajo del dia, lib. 2. cap. 7. num. 22.

NOE, y ſus nombres, y que deſpues del Diluvio fuè ſegundo Protoplaſto del genero humano, lib. 1. cap. 5. num. 3. No ſe ſabe, que ſus deſcendientes poblaſſen tierra alguna fuera de Europa, Aſia, y Africa, libr. 1. cap. 8. num. 10.

NOMBRES verbales, ſi ſe toman, y verifican de ſolo un acto, lib. 6. cap. 14. n. 10. Los que tenian los Indios en ſu infidelidad, no ſe les permiten en el Bautiſmo, ni à los Judios, y por què, lib. 2. cap. 25. num. 21. Dàr el nombre en la guerra, y navegacion, que ceremonia es, y como ſe llamaba entre los Romanos, lib. 5. cap. 18. num. 25. Nombrado ſer uno en primer lugar, lo que obra, y la preferencia que le cauſa, lib. 3. cap. 24. num. 12.

NOMINACION, y preſentacion es uno de los principales frutos del Derecho del Patronazgo, lib. 4. cap. 3. num. 26. Las nominaciones, ò colaciones de Curas de Eſpañoles, è Indios, nadie las puede hacer ſin preſentacion Real, y Cedulas que aſsi lo declaran, lib. 4. cap. 15. numer. 12. y ſiguientes. Quando los Nominadorés ſon tenidos por fiadores, ò ſubvades.

NORTE, y Sùr, què ſignifican, y de la ethimologìa de eſtos vocablos, lib. 1. cap. 4. num. 26.

NOTORIEDAD de los delitos, y de que los reos no tienen eſcùſa, ni defenſa alguna, quando podrà obrar, que contra ellos ſe proceda ex abrupto, lib. 3. cap. 29. num. 39. y 40.

NOTARIOS, Legos, y Clerigos, como, y por quien pueden ſer caſtigados, ſi llevan derechos demaſiados, ò por otros exceſſos, lib. 4. cap. 8. num. 40. De ſus Viſitas, y Reſidencias, dicho lib. y cap. n. 41. y 42.

NOTICIA de alguna coſa, ſi es viſto; ò baſtante tenerla uno por cartas particulares, lib. 4. cap. 7. n. 56. y 58.

NOVEDADES, en lo que yà eſtà entablado, ò acoſtumbrado, no ſe deben admitir facilmente, y daños de ellas, lib. 2. capit. 6. num. 15. y lib. 3. cap. 32. num. 52. Con què requiſitos las permite Santo Thomàs en derogacion de las leyes, dicho lib. y cap. n. 53. En materia de diezmos ſiempre ſon prohibidas las novedades, y como ſe prueba la innovacion, lib. 2. cap. 23. num. 1. y ſiguientes.

NOVENOS, dos, que en las Indias ſe reſervan para el Rey en los diezmos, y ſu materia, y adminiſtracion, y Cedulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 4. num. 29. y ſiguient. Si ſe pueden cobrar de los Ecleſiaſticos por Juezes Seculares, *alli*, y lib. 6. cap. 7. n. 6. y 7. Como los ſuele diſtribuìr el Rey de ordinario, dicho lib. y cap. num. 8. y 9

NOVICIOS, quando, y para què efectos ſon tenidos por Religioſos, y ſi gozan de los feudos, y Encomiendas haſta la profeſſion, lib. 3. cap. 29. num. 9. y 10.

NUEVO ORBE, y ſu deſcubrimiento, lib. 1. cap. 2. num. 1. y ſiguient. Si fuè conocido por los Antiguos antes del deſcubrimiento de Colon, dicho lib. cap. 6. num. 1. y ſiguientes. Eſte nombre es el que mas quadra à las Indias Occidentales, y por què, dicho lib. cap. 3. num. 1. Si puede competir, y aun aventajar al Antiguo, y en què coſas, dicho lib. cap. 4. numer. 5. Su diviſion, y deſcripcion por mayor, y que es mas que lo reſtante del Mundo, dicho lib. cap. 3. num. 5. y ſiguient. Eſtà por muchas partes contiguo, ò cercano con el Antiguo, y quales ſon, y que por ellas pudo comenzarſe ſu poblacion, dicho lib. cap. 5. num. 31. Veaſe *Mundo*, y *Orbe*, è *Indias Occidentales*.

NUEVO, y duro, lo que oy ſe juzga, como el tiempo lo hace deſpues antiguo, y ſufrible, ſegun Tàcito, lib. 5. cap. 16. n. 21. No haver nada nuevo en el Mundo, como ſe ha de entender, lib. 1. cap. 6. num. 19. Cada edad trae coſas nuevas, y exemplos de ellas, dicho lib. y cap. num. 20. La nueva forma de la inveſtidura muda la naturaleza del feudo, ò Encomienda, lib. 3. capit. 7. num. 49.

NULIDAD por defecto de juriſdiccion, nunca es viſto excluìrſe, y ſi ſe puede oponer contra las dos ſentencias conformes, que en las Indias ſe mandan executar por el Breve de Gregorio XIII. libr. 4. cap. 9. num. 31.

NUNCIO Apoſtolico de Eſpaña, y ſus

Digitized by Google

Breves, por què no corren en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, libr. 4. cap. 25. num. 31. y siguientes.

O

OBEDIENCIA en los inferiores, quando, y como escusa sus culpas, lib. 6. cap. 15. num. 39. Prompta obediencia, y no rèplicas, ni consultas piden los mandatos claros de los Reyes, y Principes superiores, lib. 3. cap. 9 num. 8. y siguient. Debeseles por todo Derecho, y las penas de la inobediencia, y Junta que se forma en Castilla contra los inobedientes, lib. 3. c. 25. n. 39. y 40. Consigue la obediencia muchas victorias, lib. 5. cap. 13. num. 32.

OBISPADOS, à quien toca el erigirlos, y dividirlos, y por què causas se suele esto hacer, y que es arbitrario, lib. 4. c. 5. num. 2. y siguient. Si serà causa bastante para dividir un Obispado, solo haver llegado à tener muchas rentas, dicho libr. y cap. num. 13. Como, y por qué se hicieron de proximo en el Perú las divisiones de los Obispados de Guamanga, Arequipa, Truxillo, y otras, y la forma en que se suelen hacer estas divisiones, dicho lib. y cap. num. 6. Si aún no han llegado los Obispos à residir en los Obispados nuevamente erigidos, ò divididos, ni los Cabildos de estas Iglesias estàn plenamente formados, quien harà las colaciones à los Prebendados que fueren llegando con sus presentaciones para ellas, dicho lib. cap. 13. n. 26. y sig. Como por todos Derechos, en igualdad de meritos, se deben dàr à los Obispados Prebendas, y otros Beneficios de las Indias à los naturales de ellas, dicho lib. cap. 19. num. 9. y siguientes. Vease *Naturales*.

OBISPOS, su gran dignidad, autoridad, y jurisdicion, y los varios nombres, y titulos que se les suelen dàr por esta causa, dicho lib. cap. 7. num. 1. y siguient. Quanto es mayor su dignidad, y poder, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 3. En la integridad de su vida, y costumbres, consiste la salud de sus Pueblos, y mas en las Indias, y las graves palabras con que se lo advierte el Concilio Limense, dicho lib. y cap. n. 51. La gran obligacion, que por esto les corre de aventajarse en virtud, y vida exemplar, y lugares de San Pablo, y otros Santos que se lo encargan, dicho lib. y cap. n. 51. y siguientes Quales son, y deben ser sus principales cuidados, y ministerios, dicho lib. cap. 8. num. 6. Lo que todos, y mas los de las Indias, deben velar, y mirar por el bien de sus Ovejas, y lugares de Santos, y Concilios en prueba de esto, dicho lib. c. 7. num. 46. y siguientes. Aunque tengan Vicarios, no los deben del todo abdicar de si, y lo que dice Juan Echio contra los que hacen lo contrario, dicho lib. cap. 8. num. 7. Debense buscar los mejores entre los mejores, y nunca faltaran buenos, si los buscamos tales, y lugar insigne de San Gregorio, en que assi lo enseña, dicho lib. cap. 7. n. 3. Los buenos son comparados à las palomas, y los malos à los cuervos, y por què, dicho libr. cap. 22. num. 12. En desdiciendo de lo que deben, y siendo viciosos, y codiciosos, de palomas se buelven cuervos, segun Agustino, dicho lib. cap. 7. num. 52. Por què se suelen llamar Padres, dicho libr. cap. 18. num. 25. Los que en la primitiva Iglesia fueron creados Obispos, siendo Neophitos, *alli*. Si convendria, que oy se pudiessen crear de estos en las conversiones del Japòn, y China, y otras remotas, ò de los Missionarios, que entienden en ellas, dicho lib. y cap. num. 16. 17. y siguientes. Solian antiguamente ser tenidos en mas que los Cardenales, dicho lib. cap. 7. num. 1. Quanto deben huìr todos los Obispos el vicio de la vanidad, y sobervia, y reprehension dèl, dicho lib. y cap. numer. 51. Como deben tratar à los Clerigos de sus Obispados, y desde quando se comenzaron à tener por superiores à ellos; que en esto de la elacion, y desvanecimiento, exceden mas que otros los de las Indias, dicho libr. y cap. num. 52. 53. y 54. Deben erigirse, y titularse los Obispos en buenas, lustrosas, y ricas Ciudades, y por qué, dicho lib. cap. 5. num. 15. Limitase esto donde la necessidad pide forzosamente Prelado, dicho lib. y cap. num. 16. No se tienen por comprehendidos en las penas Canonicas, si de ellos en ellas no se hace expressa mencion, dicho libr. cap. 7. n. 59. y siguientes. El Obispo, Colegial, ò Estudiante, ò el que entra en alguna otra Iglesia como Canonigo, qué lugar debe, y suele tener, dicho lib. cap. 8. num. 22. Si son mejores para Obispos los Frayles, que los Clerigos, y los Theologos, que los Juristas, dicho lib. cap. 7. num. 8. Como, y con què requisitos pueden los Obispos, ò Cardenales ser proveidos por Virreyes, ò Consejeros seculares, lib. 5. cap. 12. n. 13.

OBISPOS, y Arzobispos, lib. 4. cap. 7. num. 1. Como, y con què titulos, y desde qué tiempo los presentan los Reyes de España para las Iglesias de ella, y de las Indias, y otras, dicho lib. cap. 4. num. 34. y siguientes. Quanto conviene que tengan este Derecho, *alli*. Como antiguamente los elegidos por el Pueblo, ò Clero, se debian presentar ante el Rey, para que èl tuviesse por bien, que administrassen, y por què, y la ley què de esto trata, dicho lib. cap. 6. numer. 35. La obligacion, que les corre à los Reyes, que nombran Obispos, y à los que se los consultan, y mas para las Indias, de buscarlos, y elegir los idoneos para tan gran ministerio, y las graves palabras con que se lo encarga el Concilio

Digitized by Google

Limense, dicho lib. cap. 7. num. 3. Si pecan, con cargo de restitucion, no escogiendo los mejores, dicho libr. y capit. num. 4. y siguientes. Quanta obligacion tienen los Obispos de España, y de las Indias de ser agradecidos a los Reyes que los presentan, dicho lib. cap. 6. num. 35. Como à los de las Indias se les cedieron por nuestros Reyes los diezmos de ellas para su congrua sustentacion, y por alimentos durante su vida, dicho libr. cap. 12. num. 30. y siguientes. Del juramento, que deben hacer de no turbar su hacienda, jurisdicion, ni Patronazgo Real, dicho libro, cap. 6. num. 31. y siguientes. Si es licito obligarles a esto, y Leyes, y Cedulas Reales que de ello tratan, y como se practican, y lo que se usa en Francia, dicho libr. y cap. num. 34. y siguient. Como suelen hacer los juramentos para los feudos, y otras cosas, dicho libr. y cap. num. 30. Lo que obra el juramento referido, para que no puedan valerse de prescripcion alguna contraria à los dichos Derechos Reales, dicho lib. y cap. num. 36. 37. y 38. Que los Prelados de las Indias, aun mas que otros, estàn obligados à bolver por la jurisdicion Real, y ser como Assessores, y Directores de los que la administran, y padres de la Patria, y los bienes que se siguen de esta concordia, dicho libr. cap. 7. num. 38. 39. y 40. Como, y por què deben los Arzobispos, y Obispos reverenciar à los Reyes, y venir à su llamado, dicho lib. c. 6. num. 35. Si es licito, y honesto, que les besen la mano, y lo que se solia usar, y oy se usa en quanto à esto, *alli*. Como, y por què via se ha introducido en las Indias, que los Obispos nombrados para ellas; passen luego a administrar sus Iglesias, dicho lib. cap. 7. num. 57. y siguientes, y cap. 6. num. 31. Si es licita esta costumbre, y que la misma hay en Portugal, libr. 4. cap. 13. num. 65. Por el mismo caso que aceta el ir à governar la nueva Iglesia, y embiado por Bulas para ella, es visto consentir la renunciacion de la primera, dicho lib. cap. 13. num. 54. y siguientes.

OBISPOS, como deben ser confirmados por el Papa, y el matrimonio espiritual, que con esto contraen con sus Iglesias, y efectos que obra, lib. 4. cap. 7. num. 49. No pueden desampararlas por esta causa, aunque digan se hallan sin salud, ò que les son contrarios los temples de ellas, lib. 4. cap. 7. num. 50. Esto podrà mover à que sean transferidos à otras de temples mas saludables, *alli*. Quan apretada es esta prohibicion en los de las Indias, y de lo que ha passado con algunos que se han venido à España sin licencia, desamparando sus Iglesias, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 7. num. 47. y siguient. Quando queda libre de este matrimonio el Obispo, cuya renunciacion se admitiò por el Papa, lib. 4. capit. 11. num. 43. Del juramento de fidelidad que deben hacer al Papa, y de la profession de la Fè, y dudas que se han ofrecido, sobre si estos actos se pueden hacer por Procurador, ò por diferentes Obispos de aquellos à quienes vinieron cometidos, lib. 4. cap. 6. num. 5. Al Obispo à quien se comete que consagre à otro, no parece se le puede negar, que reciba del el juramento, y profession de la Fè, lib. 4. cap. 6. numer. 22. y siguient. Como deben consagrarse dentro de tres meses despues de su confirmacion, y desde quando les corren, lib. 4. cap. 7. num. 56. y siguient. Los electos para las Indias se manda no se detengan en España, ni se consagren en ella, y por què, dicho lib. y cap. num. 48. Si tienen pena alguna los Obispos, que se consagran por salto, ò por otro, que yà ha renunciado su Obispado, ò antes de edad legitima, dicho lib. y cap. num. 61. Si el electo podrà consagrarse en las Indias, ò en otras partes, antes de llegarle las Bulas, con sola la nueva de que yà le estàn despachadas; y caso, que en esto sucediò al Obispo de Paraguay, dicho lib. y cap. num. 54. Dentro de què tiempo deben ir à residir en sus Obispados, despues de recibidas las Bulas de ellos, y en què pecados, y censuras incurren los que lo dilatan maliciosamente, lib. 4. cap. 5. num. 18. y siguient. y cap. 8. num. 17. Si un Obispo yà consagrado puede, y quando, y como ser Vicario de otro, y exercer los Pontificales como tal, donde es Provisor, y caso que sucediò en Lima sobre esto, lib. 4. cap. 8. num. 15. 16. y 19. Si el Obispo Regular, que renuncia su Iglesia, està obligado à bolverse à su Monasterio, ò queda libre de la Religion, como quando era Obispo, lib. 4. cap. 11. num. 44.

OBISPOS, què jurisdicion tienen, y exercen en sus Obispados, ordinaria, y extraordinaria, lib. 4. cap. 7. num. 1. y sig. Tiene cada uno en su Diocesis tanta autoridad, como el Metropolitano en la suya, dicho lib. y cap. num. 10. Con la templanza que deben usar de ella los de las Indias, y quando, y como podràn descomulgar à legos, y condenarles en penas pecuniarias, y cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 40. y 41. Si tienen Fisco, y à quien han de aplicar estas penas, y por què mano las han de cobrar, y lo que dispone el Concilio Limense, dicho lib. y cap. num. 42. y sig. En lo temporal de los lugares, de que son Señores algunos Obispos, no pueden usar de censuras, lib. 4. cap. 25. num. 18. Què penas incurre el Obispo, que exerce jurisdicion en su Iglesia antes de haver despachado Bulas para ella, lib. 4. cap. 7. num. 54. Si los promovidos pierden la jurisdicion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, y pràctica de este punto, dicho lib. y cap. num. 20. Como los primeros Obispos de

las

Digitized by Google

las Indias ſolian llevar à ſu cargo las cauſas de la Fè, que deſpues ſe cometieron à las Inquiſiciones de ellas, lib. 4. cap. 24. n. 4. Como, y en què caſos los Obiſpos, y ſus Vicarios entran à conocer de dichas cauſas con los Inquiſidores, y deben ſer llamados à ſus Tribunales, y què lugar ſe les debe dàr en ellos, dicho lib. y cap. num. 22. y ſiguient. Todavia eſtas cauſas, en quanto à los Indios, quedaron en la juriſdicion de los Obiſpos, y por què, dicho lib. y cap. num. 18. y 19. En las cauſas, en que qualquier Obiſpo procede como delegado del Papa, es mayor que el Arzobiſpo, lib. 4. cap. 9. num. 24. Què coſas puede exercer el electo, y yà confirmado, aunque no eſtè conſagrado, y què derechos adquiere por ſola la eleccion, lib. 4. cap. 4. num. 51. Què juriſdicion tiene en la viſitacion omnimoda de ſus Capitulares, aunque ſean Regulares, lib. 4. cap. 14. num. 37. y ſiguient. Como, y en que caſos, y partes deben proceder con Adjuntos contra los meſmos Capitulares, dicho lib. y cap. num. 39. y ſiguient. Què mano, y voto tienen en los bienes, gaſtos, quentas, viſitas, y empléos de las fabricas de ſus Igleſias, ò Meſas Capitulares, lib. 4. cap. 14. num. 34. 35. y 36. Como, quando, y por què podràn proceder contra los Albaceas, que no cumplen bien los teſtamentos de los difuntos, lib. 4. cap. 7. num. 34. Si el Obiſpo que ha renunciado, y le eſtà admitida la renunciacion, puede adminiſtrar juriſdicion, y gozar los frutos haſta que venga ſu ſucceſſor, aunque à eſte le eſtè yà hecho el fiat, lib. 4. cap. 5. num. 22. y ſig. Què ſe dirà en el Obiſpo antiguo, de cuya Dioceſis ſe deſmembrò otra Igleſia nueva, y èl la ha eſtado adminiſtrando, dicho lib. y cap. n. 18. y 19. El transferido de una Igleſia à otra, haſta quando puede adminiſtrar, y gozar los frutos de la primera, lib. 4. cap. 7. numer. 20. y 21. Si el proveìdo para una Igleſia dividida muere antes de llegar à tomar poſſeſsion de ella, quien la adminiſtrarà, y irà dando las colaciones à los Prebendados que fueren viniendo para la nueva Igleſia, lib. 4. cap. 5. num. 30. y ſiguient. Como, y por què ley pueden viſitar los Obiſpos ſus Dioceſis, ò dàr comiſsion para viſitarlas, y del gran cuidado que deben poner en eſto, lib. 4. cap. 8. num. 25. y 26. Y aun fingir que ſalen à viſitar, aunque no lo hagan, y por què, *alli*. Los Obiſpos que anduvieren negligentes en viſitar ſus Obiſpados, como han de ſer advertidos por ſus Metropolitanos, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 4. cap. 8. num. 29. y ſig. Quando, y como pueden proceder ellos, y ſus Vicarios contra Frayles exemptos, y eſcandaloſos, à los quales no corrigen, ni caſtigan ſus Prelados, lib. 4. cap. 26. num. 67. y cap. 27. num. 3. y ſig. Como los de las Indias ganaron Breve, para poder viſitar in totum à los Frayles Doctrineros, y ſe mandò recoger, lib. 4. cap. 16. num. 38. Como, y por què ſe eſtatuyò en Africa, y Eſpaña, que los agraviados por los Obiſpos, fueſſen deſagraviados por otros los mas cercanos, lib. 4. cap. 9. num. 17. y 18. En què caſos, y coſas pueden diſpenſar los Obiſpos de las Indias, por la dificultad de ir à Roma, lib. 4. cap. 6. num. 26. y cap. 7. n. 5. Las dudas que ſe han ofrecido ſobre diſpenſaciones con Meſtizos ilegitimos para Ordenes, y Curatos de Indios, y el parecer del Autor en eſte punto, lib. 4. cap. 20. num. 1. y ſig. Si los Obiſpos, aunque no quieràn, eſtaràn obligados à poner, y tener Vicarios Generales, lib. 4. cap. 8. n. 2. Si podràn nombrar para tales Vicarios Frayles, ò Monges, y de la explicacion de una Cedula que de eſto trata, lib. 4. cap. 8. numer. 8. y 11. Si los podràn ſacar de ſus Conventos, para ayudarſe de ellos en otros miniſterios, dicho lib. y cap. num. 13. Los Obiſpos que nombran Vicarios menos idoneos, què pecado cometen, y à que reſtitucion eſtàn obligados, lib. 4. cap. 13. numer. 35. Como, y por què deben ſeñalar competente ſalario à ſus Vicarios, y Viſitadores, lib. 4. cap. 8. num. 35. y 36. Si el Obiſpo que entra de nuevo puede reſidenciar à los Vicarios, y Oficiales, que puſo ſu Cabildo Sedevacante, lib. 4. cap. 13. n. 23. Con quanto tiento deben ir los Obiſpos, en no llevar derechos por sì, ni por ſus Miniſtros, por las Ordenes, y Confirmaciones, y otros Pontificales que exercen, lib. 4. cap. 10. num. 19. Como fueron reprehendidos los Obiſpos de Galicia, ò Galia, porque cobraban derechos, y quartas exceſsivas à las Igleſias Parroquiales, y Curas de ellas, lib. 4. cap. 22. num. 13. Como ſe han de haver los Obiſpos de las Indias en eſtas quartas. Veaſe *Quartas*. Como, y quando pueden llevar ſubſidio caritativo, y el Cathedratico, y què derechos ſon eſtos, y Autores que de ellos tratan, lib. 4. cap. 22. num. 37.

OBISPOS, què dominio ſon viſtos tener, y gozar en los bienes de ſus Obiſpados, y como pueden diſponer de ellos en vida, ò en muerte, lib. 4. cap. 10. num. 1. y ſig. Como deben repartir entre pobres las rentas de ſus Dignidades, y ſi pecan, con cargo de reſtitucion, no lo haciendo, dicho lib. y cap. num. 6. Y ſi compran en cabeza agena algunas coſas para dexarlas à ſus parientes, dicho lib. y cap. num. 7. Quanto pecan los que ſe ciegan por enriquecerlos, y propagar ſu poſteridad, y à què los compàra Mayolo, dicho lib. y cap. num. 16. Quando, y como ſe podràn, ſin pecado, ſocorrer las neceſsidades de eſtos, y quando eſtas limoſnas ſon mas gratas à Dios, dicho lib. y cap. num. 11. y ſig. De lo que tuvieren, ò adquirieron por otras vias, ò ahorraren por ſu parſimonia, es mas libre ſu

cro-

erogacion, dicho lib. y cap. num. 17. Por que no se les permite testar de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, sin dispensacion del Papa, dicho lib. y cap. num. 4. y sig. Si teniendo licencia de testar no usan de ella, à quien quedan sus bienes, dicho lib. y cap. num. 5. Si hecho una vez el testamento le pueden revocar, y hacer otro, dicho lib. y cap. num. 5. En que obras han de testar, aun teniendo licencia, *alli.* En vida como pueden disponer, y estrecha quenta si disponen mal, dicho lib. y cap. num. 6. Reprehendidos los que usan mal de las rentas, y riquezas de sus Obispados, lib. 4. cap. 5. num. 13. Si pueden hacer fuera de sus Provincias las limosnas, y obras pias, que deben, y donde seran mas aceptas, dicho lib. cap. 10. num. 14. Què limosnas, y erogaciones pueden hacer, aun quando estan *in articulo mortis*, por remuneracion de servicios, ù otras tales causas, dicho lib. y cap. num. 26. y 31. De las que hacen sin apartar de sì los bienes donados, y quando, y como se tienen por fraudulentas, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Si hay termino limitado de los dias que han de sobrevivir despues de hechas estas donaciones para su validacion, y como, y en qué casos se practican los Breves, y Cedulas Reales, que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 34. y siguientes. Si pueden disponer de la parte de las vacantes de las Iglesias de las Indias, que se les suelen conceder de ordinario por Cedula Real, y pleyto, que sobre esto huvo, dicho lib. y cap. n. 20. y siguientes. Si en lo que toca a disponer de sus bienes, se diferencian en algo los Obispos Regulares de los Seculares, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y 13.

OBISPOS, en quanto à sus espolios, y como se recogen, y à quien se aplican, dicho lib. cap. 11. n. 1. y siguientes. Vease *Espolios.* Quales se diràn bienes patrimoniales de ellos, que no entran en Espolio, dicho lib. cap. 10. num. 2. El inventario, que para que conste de esto deben hacer al entrar en los Obispados, dicho lib. y cap. n. 3. Si el Espolio del Obispo, cuya renunciacion se admitiò por el Papa, pertenecerà à la Iglesia renunciada, y si en quanto à esto pudo perjudicarla, dicho libr. cap. 11. n. 46. Si dà Espolio en los bienes de los Obispos Titulares, Seculares, ò Regulares, y à quien pertenece, dicho libr. cap. 11. n. 42. Si haviendo hecho algun Obispo donacion entre vivos de algunos bienes, despues los consumiò, se havrà de enterar el valor de su Espolio al Notario, dicho libr. y capit. num. 39. 40. y 41. Si el de los Obispos Regulares pertenece à sus Iglesias, ò Conventos, dicho libr. y cap. num. 3. y siguient. De algunos Obispos, que se han venido de las Indias à España, desamparando sus Iglesias, y pleytos que ha havido sobre sus Espolios, dicho lib. y cap. num. 40. y siguient. Del Obispo de Cuzco Fray Juan Solona, que se vino à Roma, y el consejo de Navarro sobre la succession de su Espolio, dicho lib. y cap. num. 46. Los robos, fraudes, y ocultaciones de los bienes de los Obispos, quando enferman, y mueren, y lo que para remediar esto han proveido algunos Concilios, renovado por el Milanense del santo Cardenal Borromèo, dicho libr. y capit. num. 17. y siguient. La manda, que en orden a lo mismo dexò un Obispo de Sicilia, para que se cuidasse del regalo de sus successores, quando enfermassen, y de enterrarlos, y recoger sus Espolios, *alli.* Vease *Prelados.*

OBISPO del Dariè̀n, se arrojò à decir, que todos los Indios eran barbaros, è irracionales, libro 1. capit. 9. numero 20. y lib. 2. cap. 1. numer. 2. El de Chiapa defendiò nerviosamente lo contrario, y la libertad de los Indios, dicho lib. y cap. num. 10. Lo que él mismo escriviò contra las Encomiendas de los Indios, y de quales se ha de entender, y respuesta à sus objeciones, lib. 3. cap. 1. num. 14. y siguient. El del Rio de la Plata, como, y por què pretendiò sacar à un preso de la Carcel Real, y conocer de su causa, lib. 4. cap. 7. num. 30.

OBLACIONES, quales son permitidas llevar, ò no a los Indios, y Cedulas, y Autores, que de ellas tratan, dicho libro, cap. 22. num. 1. y siguient.

OBLIGACION de los subditos de servir à sus Reyes, y Señores, aunque no les hagan juramento especial de ello, lib. 3. c. 25. numer. 16. 17. y 18. La de sustentarlos y tributarlos, quan antigua, y forzosa es, y por què, libr. 6. cap. 8. num. 13. Como contraen obligacion *insolidum*, los que indivisamente exercen, ò deben exercer algun cargo, ò hacen alguna cosa, dicho lib. cap. 15. num. 27. El que tiene obligacion de servir à algun Principe en las guerras de cierto territorio, ò Provincia, quando podrá ser compelido à ir à militar à otras, lib. 3. cap. 25. num. 28. y siguien.

OBRA pía se juzga la que se gasta en castigar, y debelar enemigos de la Fè, lib. 4. cap. 12. num. 38. Obras son oficio diurno, y prohibido el gravar à nadie, que trabaje de noche, lib. 2. cap. 7. num. 21. Las que deben los libertos, ò tributarios son dividuas, ò indivisibles, lib. 3. cap. 13. num. 4. y 6. El cumplimiento de las obras pias, y ultimas voluntades, le pueden pedir los Fiscales, y aun qualquiera del Pueblo, libro 5. cap. 7. numer. 1. 2. y 11. Siempre es justo, que las obras pias se hagan en las Provincias de donde procede la renta, ò hacienda de que se han de hacer, lib. 4. cap. 12. num. 36. 37. y 38. Si uno conduce sus obras à dos igualmente, à qual debe satisfacer primero, lib. 3. cap. 10. numero 9.

OBRAGES de paños, y otros texidos de las Indias, y si se darà por ellos Indios forzados, y todo lo tocante à su materia, lib. 2. cap. 12.

Digitized by Google

cap. 12. numer. 17. y ſiguientes. Como ſe mandaron quitar del todo, y deſpues ſe toleraron, y por què, y con què recatos, y condiciones, dicho lib. y cap. num. 29. Las Ordenanzas, que para ellos hizo el Virrey Don Franciſco de Toledo, dicho libr. y cap. num. 11. De ſus arrendamientos, y Cedulas que de eſto tratan, dicho libr. y cap. num. 33. y ſiguientes. Si ſe pueden eſcuſar en las Indias, y por qué, dicho lib. y cap. num. 19. y ſiguientes.

OBREPCIONES, y ſubrepciones, en qualeſquier reſcriptos ſuelen viciarlos, y por què, lib. 3. cap. 28. num. 31.

OBSERVANCIA, es ſiempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, reſcripto, ò ley dudoſa, libr. 3. c. 11. num. 42. y cap. 23. num. 19. Quan poderoſa es, y lo que obra, aun ſin neceſsitar de conſultar al Principe, lib. 3. cap. 23. n. 19. La de lo acoſtumbrado, y entablado, es de gran peſo en todas las coſas, y tiene por sì la preſumpcion, lib. 2. cap. 6. num. 13. y 14. Lo que vale en materia de pagas de cargas, ò tributos de Indios, libr. 3. c. 4. num. 28. La obſervancia Religioſa nunca peligra mas que quando ſe juntan para las elecciones, y Autores, y Cedulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 26. num. 11. y ſiguientes. Veaſe *acoſtumbrado*, y *coſtumbre*.

OCCEANO Atlantico, ſe tuvo antiguamente por innavegable, y por què, lib. 1. cap. 6. num. 16.

OCIOSIDAD, y quan dañoſa es à todo genero de perſonas, y los que eſcriven contra ella, lib. 2. cap. 6. num. 46. y ſiguient. y dicho lib. cap. 25. num. 26.

OCUPACION primera de Tierras, Islas, ù otras coſas, quando ſuele, y puede dàr juſto titulo para adquirirlas, y retenerlas, lib. 1. cap. 9. num. 17. y ſiguientes.

Oficiales, y Magiſtrados, que oy ſe uſan, como proceden ſegun Bleſenſe, libr. 5. cap. 4. num. 5. El miſmo à los malos Vicarios los llama officiperdas, y deriva ſu nombre del verbo Latino *Officio*, que es dañar, lib. 4. cap. 8. num. 7. El Oficial convencido de algun robo, ò coecho, quando puede ſer caſtigado por el Ordinario, lib. 5. cap. 4. num. 49. Lo que proveen los Oficiales, y Magiſtrados, quando ſe les vàn acabando los cargos, trae conſigo preſumpcion de ſer menos bueno, y por què, lib. 5. cap. 14. num. 32. Los nombrados por el Rey en propriedad, regularmente ſe prefieren à los que ſirven en *interim*, ò con titulo de los Virreyes, ò Magiſtrados inferiores, lib. 5. cap. 6. num. 9. y 13. Los Oficiales de los Cabildos ſeculares de las Indias, quales, y quantos ſuelen ſer, y Autores que tratan de ſu materia, libr. 5. capit. 1. numer. 11. y ſiguient. Veaſe *Magiſtrados*, *Miniſtros*, y *Oidores*.

OFICIALES REALES, para recoger, y adminiſtrar por menor la hacienda Real de las Indias, en cada Caxa, ò Provincia de ellas, como, quando, quantos, y con què mano, juriſdiccion, è inſtrucciones ſe inſtituyeron, y lo demàs que toca à ſu materia, y Cedulas que de ella tratan, libr. 6. cap. 15. numer. 10. Que de ordinario eſtos tales Miniſtros ſuelen ſer ſobervios, y afectar preeminencias, dicho lib. y cap. n. 11. Solian ſer Regidores, y tener voz, y voto en los Cabildos de las Ciudades, y quando ſe les quitò eſto, y ſi fue conveniente, dicho lib. y cap. num. 12. Què lugar ſe les dà concurriendo, ò firmando algun deſpacho con los Oidores, dicho lib. y cap. num. 13. La mucha inteligencia, y prudencia, que ſe requiere en los que huvieren de exercer eſtos cargos, aunque ſea en *interim*, dicho libr. y cap. num. 15. Daños graves, que ſe han experimentado de vender eſtos Oficios, ò fiarlos à quien no los entiende, dicho libr. y cap. num. 16. A què Miniſtros, ò Magiſtrados de los de el Pueblo Romano ſe pueden comparar, dicho lib. y cap. num. 17. Si ſon comprehendidos en la prohibicion de no poderſe caſar, ni à ſus hijos en los diſtritos adonde ſirven, y Cedulas que de eſto tratan, dicho libr. y cap. num. 19. y ſiguientes. Juramento que deben hacer al entrar en eſtos Oficios, y de guardar ſecreto, dicho lib. y cap. n. 24. Fianzas, que deben dàr por sì, y ſus Thenientes, y como ſe han de renovar, *alli*. No pueden tratar, ni contratar por sì, ni por interpoſitas perſonas, *alli*. Como, y por què cauſa ſe tienen entre sì por mancomunados en eſtos Oficios, y pueden los unos ſer convenidos por el deſcuido de los otros, dicho lib. y c. n. 25. Como deben dàr las quentas, y pagar los alcances, *alli*, n. 27. Como ſe preſume, que ſe enriquezen de la Hacienda Real, y que todo lo que tienen procede de ella, dicho lib. y capit. num. 28. y ſiguientes. Inventarios que deben hacer de ſus haciendas, y de la Real, quando ſe les entrega, dicho libr. y cap. n. 29. Què Libros deben de tener, y como ſe han de eſcrivir, y qué credito ſe debe dàr à ellos, dicho libr. cap. 16. num. 2. y ſiguientes. Qué pleytos pueden llevar à ſus Tribunales, dicho libr. cap. 15. n. 30. Si en poder de qualquiera de ellos ſe halla, la eſcritura, ò boleta, que algun deudór hizo à la Caxa Real de ſu cargo, ſe preſume eſtàr pagada, dicho libr. y cap. n. 31. Què penas tienen ſi roban algo de las Caxas de ſu cargo, ò traen el dinero fuera de ellas, ò le mezclan con otro, dicho libr. y capit. num. 32. O los que grangean con èl, ò no hacen en dinero las pagas à los Soldados, dicho libr. y cap. num. 34. Como pueden ſer convenidos por lo no cobrado, perdido, ò empeorado por ſu deſcuido, dicho libro, y cap. num. 35. Como, y quando ſe podrà proceder contra ellos por vìa executiva, por los alcances liquidos, que ſe les hicieren,

Digitized by Google

ren, lib. 6. cap. 15. num. 36. Si ſe prefiere el Fiſco para la paga de ellos, al dote de ſus mugeres, y à otros acreedores, y ſi eſtas deudas ſe pueden tener por primipilares, dicho lib. y cap. num. 37. Si les ſervirà de eſcuſa decir, que pagaron algo por mandado de los Virreyes, y Governadores, dicho libr. y cap. num. 42. Como para lo pecuniario pueden ſer convenidos, y condenados por culpas leves, dicho lib. y cap. num. 45. Como deben replicar, y apelar de las pagas que los Virreyes les mandaren hacer, ultra de lo que eſtà proveido, dicho lib. y cap. n. 42. y 43. La quenta, que antiguamente ſe les mandaba tomar todos los años, y como, y por quien ſe tomaba, y como ſe toma oy, y Cedulas que de eſto tratan. Como eſtà declarado, que preceden en lugar à los Letrados, que hacen oficio de Fiſcales, por falta de los proprietarios, libr. 5. cap. 6. num. 6. y ſiguientes. Como pecan eſtos, y otros qualeſquier Miniſtros, con cargo de reſtitucion, ſi dexan defraudar los Derechos Reales, por qualquiera reſpeto que ſea, libr. 6. capit. 10. num. 19.

OFICIO, que ſe debe hacer por fuerza, no merece de rigor paga, ni galardòn, lib. 3. cap. 25. num. 55.

OFICIOS, y Magiſtrados, mas facilmente reciben, que hacen buenos à los que entran en ellos, lib. 5. cap. 4. num. 2. Por eſto conviene no eſcogerlos à prueba, ſino yà conocidos, y aprobados, *allí*. Y buſcarlos, que no pequen, ni excedan, que caſtigarlos deſpues de pecar, ſegun Tacito, dicho lib. cap. 2. num. 5. Muchos, ſegun el miſmo Autor, entran en los Oficios loable, y brioſamente, y luego afloxan, dicho libr. cap. 4. num. 3. No ſe debe permitir, que exerzan Oficios publicos, los que ſi delinquieren en ellos, no pueden ſer caſtigados por la Juſticia Real, lib. 4. cap. 8. num. 44. En què conſiſte el Oficio de los buenos Capitanes, y Generales, lib. 5. cap. 18. numer. 28. y ſig. Los Oficios annales ſiempre ſe permite puedan tenerlos los vecinos, y naturales de los Lugares donde exercen, y por què, dicho lib. cap. 1. num. 7. Regularmente los Oficios de qualquier Reyno ſe deben dàr à los naturales dèl, dicho lib. cap. 4. numer. 30. Los concedidos à beneplacito del Principe ſe tienen por perpetuos, dicho lib. cap. 4. n. 33. Los que en ſus titulos ſe dice, que ſe dàn por tiempo limitado, quando, y quales ceſſan, luego que paſſa, dicho lib. cap. 2. num. 28. y 31. Si uno no pudo gozar por entero al tiempo de ſu Oficio, por algun accidente, ſi ſe le debe prorrogar, aunque ſea en perjuizio de otro, que viene en ſu lugar, ò dàr accion contra el que le puſo el eſtorvo, lib. 3. c. 18. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 13. y libr. 5. cap. 2. num. 34. Los Oficios temporales proveidos por los Virreyes, ſi ſe acaban por acabarſe el govierno de ellos, ò ſi debe conſervarlos el ſucceſſor en ſu cargo, lib. 5. cap. 14. numer. 30. y ſiguient. El que exerce Oficio ſuperior en alguna Provincia, no puede caſar con muger de ella, y por què, dicho lib. cap. 9. num. 60. El que ſirve algun Oficio por ſuſpenſion, ò impedimento de otro, con titulo del Virrey, ſi debe bolver al proprietario los derechos que ganò en el tal Oficio, ſi deſpues fuere mandado reſtituir con frutos, y rentas, lib. 6. cap. 13. num. 20. Los Oficios de Republica de las Indias, no ſe reparten entre nobles, y pecheros, ò plebeyos, y ſi conviene que en ellas ſe introduzga eſta diviſion, lib. 5. cap. 1. num. 10. Los que exercen por ſus perſonas Oficios libres, y humildes actualmente, no deben ſer elegidos para los publicos, dicho lib. y cap. num. 7.

OFICIOS que en sì cōtienen adminiſtracion de juſticia, quan dañoſo es venderlos, y por què, y què Emperadores, y Reyes los han vendido, y Autores, que de eſto tratan, libr. 6. cap. 13. num. 2. y ſiguient. Los que no tienen la dicha adminiſtracion tan directamente, como, quales, quando, por què cauſas, y con què condiciones ſe han mandado vender en Eſpaña, y en las Indias, y Cedulas, y Autores que de ellos tratan, dicho lib. y cap. num. 4. y ſiguient. Como, y quando ſe introduxo, que los que en las Indias ſe mandaron vender ſe pudieſſen renunciar, y con què gravamenes, condiciones, y declaraciones, y todo lo concerniente à eſta materia, y Cedulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 37. y ſig. Como, aun en eſtos Oficios aſsi vendibles, ſe ha de mirar mas la idoneydad de la perſona, que el aumento del precio, y Cedulas que de eſto tratan, dicho lib. y cap. 13. num. 18. Que no ſe admite, ni corre en las ventas, y remates de ellos la puja del quarto, *allí*. Los que los compran ſi no ſon idoneos para ſervirlos, como, y quando ſe les pueden quitar, ù obligar à que los paſſen en quien lo ſea, *allí*. Regularmente, aun en eſtos Oficios vendibles, y renunciables, nadie puede ſervirlos por ſoſtituto, aſsi eſtàn mandados vender, y renunciar en perſonas, que por sì ſean hàbiles, y ſuficientes para exercerlos, *allí*. Los que entran en ellos por venta nueva, ò por renunciacion, como, quando, dentro de què tiempo, y por què ſe mandò, que vinieſſen à pedir confirmacion de ellos al Conſejo, y Cedulas que de eſto tratan, dicho lib. y cap. numer. 14. y ſiguientes. Como ſe ha de hacer la avaluacion de eſtos Oficios para ſaber lo que ſe debe pagar por la mitad, ò tercio de ſus renunciaciones, dicho lib. y cap. num. 37. Quando podrà pedir el Fiſcal, el Oficio ſe le dexe por el tanto del precio en que ſe huviere avaluado, y Cedulas, y practica de eſte punto, dicho libr. y cap. num. 37. y ſiguientes. Si tomado, y vendido por el Fiſcal ſe vende en mayor precio que el avaluado, ſe ha de dàr parte de eſta demaſìa al renunciatario, ò ceder toda en favor del Fiſco, dicho lib. y cap. num. 40. Si eſtos Oficios ſe podràn renunciar

en menores, aunque ſean hijos de quien los compraron. Veaſe *Menores*. Los Oficios, Milicias, y otros honores, que los padres compran para los hijos, quando, y como pueden, y ſuelen imputarſeles en ſus legitimas, lib. 3. cap. 15. num. 40. y 41. *Ofrenda*, veaſe *Oblacion*.

OMENAGE, què ſignifica, y de donde ſe dixo, lib. 3. cap. 25. num. 13. Si como oy ſe uſa en Eſpaña paſſa en fuerza de juramento, dicho lib. y cap. num. 14.

OMISSION de los frutos en las ſentencias, quando es viſto tenerſe por abſolucion, ò condenacion de ellos, lib. 3. cap. 31. n. 14. haſta el 16.

OPCION, ò eleccion entre coſas incompatibles en Encomiendas de Indios, ò en mayorazgos, como, y dentro de què tiempo ſe debe hacer, ò ſe tiene por hecha, dicho lib. cap. 20. num. 14.

OPHIR, y el Tharſis de la Sagrada Eſcritura adonde Salomòn embiaba ſus Flotas, ſi era en el Perù, ù otra, lib. 1. cap. 6. n. 22. y ſiguientes. y lib. 6. cap. 1. num. 10.

OPHIRIZA, oro, y obrizo, por què ſe dize, lib. 1. cap. 6. num. 34.

OPINION probable de uno, ù otro Autor ſe puede ſeguir con ſegura conciencia, y mejor la que enſeñan muchos, libro 4. cap. 1, num. 35. Las opiniones comunes, y mas probables, como ſe deben ſeguir en la practica, y determinacion de los pleytos, y quando es licito votar, ò ſentir contra ellas, lib. 5. cap. 8. num. 29.

ORACIONES inſignes, con que los Emperadores Conſtantino, y Carlo Magno oraron, privilegiaron, y premiaron à ſus Soldados Veteranos, lib. 3. cap. 2. n. 29. y 30.

ORBE, y ſus partes, ſitios, y diviſiones, y nombres de ellas, en lo conocido por los Antiguos, lib. 1. c. 1. n. 5. Veaſe *Mundo*. Què Provincias ſe llamaron, ò tuvieron por Orbe Nuevo entre los Antiguos, y que ningunas le merecen mas propriamente que las Indias Occidentales, lib. 1. cap. 3. num. 1. y ſiguient. Por què las llamaron algunos Orbe Carolino, lib. 1. cap. 2. num. 18. Veaſe *Nuevo Orbe*.

ORDENANZAS de Minas, que dexò hechas para el Perù el Virrey Don Franciſco de Toledo, alabadas, lib. 6. cap. 1. n. 23. La dèl miſmo para que ſeis Indios ſe examinen juntos, y valgan por un teſtigo, ſe declara, lib. 2. cap. 28. num. 35. Las de Corregidores de Indios, que dexaron hechas algunos Virreyes del Perù, y con quanto aprieto ſe manda que las guarden, y juren, lib. 5. cap. 2. num. 9. y 10. La del Conſejo de Indias, en que ſe le encarga, que ſepa bien la Hiſtoria, y Deſcripcion, ſe refiere, declara, è iluſtra, dicho lib. cap. 15. num. 13.

ORDENES Monachales, y Regulares, que oy hay, y de donde tuvieron origen, lib. 4. cap. 25. num. 1. Sus inſtitutos, y à què fin ſe enderezan, y las muchas que hay, dicho lib. y cap. num. 2. y ſiguientes. Como, y con què pretextos pretendieron en las Indias eſcuſarſe de pagar diezmos los Cavalleros de las Ordenes Militares, y lo que ſe determinò. Ordenes, y Beneficios, ſi ſe pueden dàr à Indios, y Meſtizos, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 4. cap. 20. num. 1. y ſiguient. El que ſe dexa ordenar, ò conſagrar por un Obiſpo, que yà ha renunciado ſu Obiſpado, què pena tiene, dicho libro, cap. 7. num. 61. Como deben executarſe las ordenes Reales, y que aun los que no traen ſeñalado del tiempo, ſe han de cumplir en el mas breve que ſer pueda, lib. 5. cap. 13. num. 30. y 31. El orden de la letra no ſe debe atender mucho en coſas que ſe juntan, ſin reparar en èl, lib. 4. cap. 24. num. 44.

ORDINARIOS Eceleſiaſticos, què derecho tienen para dàr licencia de nuevas Igleſias, ò Monaſterios, y como yà oy no uſan dèl en las Indias, lib. 4. cap. 23. num. 12. 13. y 26. Fundan en la juriſdicion antè sì dè las primeras inſtancias de todas las cauſas Ecleſiaſticas, y como, y por què Bulas, lib. 4. cap. 9. num. 1.

ORIGEN de los Indios Auſtrales, y Occidentales, y varias opiniones en eſto, libro 1. cap. 5. num. 8. 9. y 10. El origen prevalece al nacimiento, y à èl ſe reducen de ordinario todas las coſas, libr. 2. capit. 20. num. 54. Y ſe ſuele atender mas que el incolato, domicilio, ò habitacion, lib. 5. c. 9. num. 58.

ORIGINARIOS los que ſon de una Provincia, quando, y para què efectos ſe tendràn por naturales de ella, lib. 5. capit. 9. num. 57. Y quando ſerà viſto, que uno dexa, y deſampara el origen, y domicilio, dicho libr. y cap. num. 57. y 64. El que es originario de alguna Igleſia, como, y por què debe ſer antepueſto en èl govierno de ella à otros de fuera, aunque eſtos en otras coſas ſe puedan tener por mas dignos, ſegun Doctrina de Santo Thomàs, lib. 4. c. 19. num. 25.

ORO, ninguno baſta al Principe, que ha de ſuſtentar un Exercito, libr. 2. cap. 17. num. 49. Debeſe procurar ſacar el oro, y la plata de poder de los Barbaros con ingenio, y cuidado, lib. 2. cap. 10. numer. 13. y lib. 6. cap. 10. num. 2. y 4. No ſe ha de permitir, que à noſotros nos le ſaquen, chupen, y lleven las Naciones eſtrañas, como lo hacen, lib. 6. cap. 10. num. 5. Si ſe permite llevar oro, y plata de Eſpaña à las Indias, dicho lib. y cap. num. 14. y 19. Por què fuè aborrecido el oro por algunas Naciones, mas que la peſte, lib. 2. cap. 17. num. 11. Los daños que ha cauſado en el Mundo el oro, y la plata, y las demas riquezas, y por què los eſcondiò Dios en lo profundo de la tierra, lib. 2. cap. 16. n. 16. 17. y ſiguient. Como ſe dà, y crece el oro en las Indias, y ſi es verdad, que en algunos rios de ellas ſe peſca con redes, lib. 6. c. 1. n. 5. Si

Digitized by Google

Si se deben quintos al Rey del oro en polvo, que se coge en las Indias, libr. *6.* capit. 4. num. 17.

OIDORES de las Chancillerias; notados de su fusto, y elacion por Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2. y siguient. Los de las Indias, como, quando, y con què honores, y Togas talares se introduxeron, y que no deben ensobervecerse por esso, dicho lib. cap. 4. num. 13. y 18. Si deben ser llamados señores, y apearse de los cavallos para acompañarlos los que los encuentran, dicho lib. y cap. num. *16.* Los que se nombran para ellas, quanto importa que sean buenos, y doctos, mas que en otras partes, y por que, dicho libr. y cap. n. 1. Quales deben ellos procurar ser en vida, y costumbres, y por què, lib. 5. cap. 8. n. 1. y siguient. Quanto pecan los que proceden mal, ò se desvanecen, dicho lib. y capit. num. 7. Como, y por què les està mandado à ellos, y à sus mugeres, que se abstengan de visitar à los particulares, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. *6.* n. 14. Que suelen salir buenos los que se escogen de Colegios, y Cathedras de las Universidades, y de los Abogados expertos yà en los Tribunales, y negocios forenses, dicho lib. cap. 4. numer. *6.* Quan conveniente es que tengan buenos salarios, y bien pagados, y por què, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 18. y siguient. En què Audiencias de las Indias traen varas, y son juntamente Alcaldes del Crimen, dicho lib. cap. 3. num. 4. Si lo pueden ser personas Eclesiasticas en ellas, dicho lib. cap. 4. n. 27. A què personas se ha concedido en la de Lima, que se ordenen despues de estàr alli por Oidores, *alli.* Quanto importa que sean honrados, favorecidos, y premiados los que procedieren bien, dicho lib. y cap. num. 12. Lo que sienten algunos verse olvidados en las primeras Plazas que obtienen en las Indias, y daños de este descuido, dicho libr. cap. 15. num. 25. Los que no pueden llegar à sus Plazas dentro del tiempo que se les suele señalar para esso, por alguna justa causa, ò impedimento, si deben ganar el salario, aunque excedan del, libr. 5. capit. 4. num. 19. y 20. Solo el Rey, que los puede suspender, ò remover del uso de sus Plazas regularmente, lib. 5. cap. 13. num. 37. Como los han de tratar los Virreyes, dicho lib. y cap. num. 20. y cap. 3. num. 35. Como en las Procesiones, y Actos publicos han de llamar, y llevar al Oidor mas antiguo, que alli se hallàre à su lado, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. capit. 3. num. 3*6.* y siguient. Quando huvieren de ser reprehendidos por los Virreyes, ha de ser en secreto, y Cedulas que assi lo ordenan, dicho lib. cap. 12. num. 30. y siguient.

OIDORES de Lima, y Mexico, les està mandado vayan à la mano à los Virreyes en los gastos de la Real Hacienda, y el modo en que esto se practica, libr. 5. cap. 3. n. 4. y siguient. y libr. *6.* cap. 15. numer. 7. y 8. Quando, como, y en què cosas, y con què ceremonias suple el Oidor mas antiguo la falta del Virrey, ò Presidente, por su muerte, ò ausencia de el Reyno, y Cedulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 14. num. 33. Como, y quando preceden à los Inquisidores en los casos en que concurren, lib. 4. c. 24. num. 40. y 41. Como, y donde se han de juntar à tratar los puntos de competencias de jurisdicion, que se ofrecen entre Justicias Reales, è Inquisidores, y dudas que sobre esto se han ofrecido, Cedulas que se han despachado, y lo que ultimamente se ha resuelto, lib. 4. cap. 24. num. 42. y 43. Como les està mandado à los Oidores de las Indias, que no se entrometan en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, lib. 5. c. 1. num. 3. Como se suele nombrar por turno un Oidor de cada Audiencia por Juez de bienes de Difuntos, y la materia de este Juzgado, y Cedulas que de ella tratan, dicho libr. cap. 7. num. 4. y siguient. Vease *Bienes de Difuntos, y Juez de Bienes.* Què otras ocupaciones, ò comissiones suelen tener de ordinario los Oidores de las Indias fuera de las proprias de sus Plazas, dicho libro, cap. 3. numer. 49. y siguientes. Si los que se ocupan en ellas pueden llevar salario fuera del de sus Plazas, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 53. No pueden mezclarse en las causas, que tocan à los Alcaldes, y ley del Reyno, que assi lo ordena, dicho lib. cap. 5. num. 12. y siguient. Si por descuido determinaren alguna causa criminal, se ha de sustentar lo determinado, dicho lib. y cap. num. 17. En què casos tienen alguna mayoria, ò superioridad contra los Alcaldes, y los pueden mandar, y llamar de vos, dicho lib. y cap. num. 15. y 20. Como suele suplir por turno un Oidor en Sala de Alcaldes, por falta de ellos, ò por estàr discordes, ò recusados, dicho lib. y cap. num. 16.

OIDORES, y otros Juezes, como se deben haber en la determinacion de las causas, y en procurar el breve despacho de ellas, lib. 5. cap. 8. num. 11. Y en la assistencia, y silencio en los Tribunales, y ponerse bien en ellos en los negocios, dicho libr. y cap. num. 13. Quando, y como podràn alli entrar en disputas con los Abogados, y votar luego sobre tabla los pleytos que acabaren de vèr, dicho lib. y cap. num. 16. Como fuè reprehendido un Oidor de Lima, porque detenia el despacho de los negocios, y no se fiando de los Relatores, llevaba los procesos à su casa, y Cedula que de esto trata, *alli.* Si podrà ser recusado el Oidor, que despues de visto el pleyto, embia Libros à los Compañeros en defensa de lo que dixo en Estrados, dicho lib. y cap. num. 15. Como se han de haber al entrar en los Acuerdos, y en el votar de los Pleytos, dicho lib.

y cap. num. 21. Reprehendidos los que votan largo, quando el negocio no lo requiere, dicho lib. y cap. num. 23. Y los que se pagan de sutilezas, y quan peligrosos son los ingenios tales para los juizios, y por què, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Quanto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de sí, y de sus letras, y el que se descubra, que presumen aventajarse à sus Compañeros, y las emulaciones, que esto suele causarles, dicho libr. y cap. num. 25. y siguientes. Por què se ha introducido, que se comience à votar por los mas nuevos, dicho lib. y cap. num. 36. No se deben enojar con sus Compañeros, aunque no se conformen en su voto, dicho lib. y cap. n. 37. Antes deben reformar el suyo, con el que sintieren mas acertado, y no afectar el serles contrario, *alli*. No es reprehensible, sino digno de prudencia, y alabanza remitirse à lo que viene votado, quando no hallan cosa substancial, que poder añadir, dicho lib. y cap. num. 35. Quantos votos han de estàr conformes en las Audiencias de las Indias para hacer sentencia, y Cedulas, y Ordenanzas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes. Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque hayan sido de voto contrario, y rehusen el hacerlo, y Leyes, y Cedulas, que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 53. 54. y 55. Si las leyes que esto disponen son justas, vàlidas, y convenientes, y duda que sobre este punto se moviò en Lima, dicho lib. y cap. num. 52. El Oìdor, que tuviere dictamen contrario de lo que se vota, ò acuerda por los demàs, como pueda assentar su voto en el Libro de Acuerdo, dicho lib. y cap. num. 57. Quanto deben guardar los Oìdores, y Consejeros el secreto de sus Acuerdos, y como lo juran, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 43. y 44. Como deben ser consultados por los Virreyes para los negocios tocantes al govierno de sus Provincias, y Cedulas que assi se lo mandan, dicho lib. cap. 3. num. 28. y siguientes. Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna Junta, ò Consulta, es justo vayan sabidores del punto de ella, dicho lib. cap. 8. numer. 19. Y pueden pedir tiempo para deliberar, si fuere grave, y dudoso, dicho libr. y cap. numer. 20. Como tambien conocen, por via de apelacion, de todos los Autos, que los Virreyes proveen por govierno, y la practica de esto, dicho lib. cap. 17. num. 1. y siguientes. Lo mal que hacen los que se oponen sin causa à sus Virreyes, y Presidentes, y lo que podian responderles, quando no los trata como es razon, dicho libr. cap. 12. num. 31. Que haràn mejor en sufrir, y dissimular quanto pudieren, hasta dàr su quexa, y cuenta à su Magestad, dicho lib. y cap. num. 32.

OIDORES de Indias, con quanto aprieto esta mandado, que no sean naturales de las Provincias adonde fueren proveìdos, y por què, lib. 5. cap. 4. num. 29. Y que no reciban dàdivas de cosa, ni persona alguna de sus distritos, y por què, y las penas de lo contrario, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 7. y siguientes. Y que no se casen ellos, ni los demas Ministros de las Audiencias, ni sus hijos, ni hijas en sus distritos, y por què, y Cedulas que de esto tratan, y lo concerniente à esta materia, dicho lib. cap. 9. num. 1. y siguientes. Si incurrirà en esta prohibicion, y penas de ella el que se desposa de secreto en su Provincia, y despues se sale à celebrar el matrimonio fuera de ella, dicho lib. y cap. num. 18. hasta el 24. Y el que yendo de España se casa en el camino con muger que se venia à ella, pero era natural de su distrito, dicho lib. y cap. n. 66. O el que se casa con la viuda de otro, que muriò en èl, dicho lib. y cap. num. 68. O con originaria de su distrito, aunque yá entonces residiesse en otro, dicho lib. y cap. num. 57. y siguient. O el que casa à sus hijas, que yá son viudas, ò emancipadas, dicho libr. y cap. num. 28. y siguient. O el que probàre, que no consintiò en el casamiento de sus hijos, ò hijas, dicho lib. y cap. num. 50. y siguientes. O el que casa con muger del distrito, à quien havia dado palabra de casamiento antes de ír à èl por Oìdor, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. O el que solo contrae esponsales de futuro, dicho lib. y cap. num. 18. Y si se incurre solo por pedir licencia, ò poner en practica estos matrimonios, dicho lib. y cap. num. 54. Si las penas pecuniarias de esta prohibicion passan contra sus bienes, y herederos, y requieren sentencia declaratoria, dicho lib. cap. 11. num. 41. hasta el 51.

OIDORES de las Chancillerìas de España no son residenciados quando los passan de unas Plazas à otras, y los de las Indias sí, dicho lib. cap. 10. num. 6. Como se les toman estas Residencias, y las Visitas, y quan necessarios son estos juizios, y Cedulas, y Autores, que de ellos tratan, y varias questiones de esta materia, dicho lib. y cap. num. 1. y siguient. Quando el promovido à otra Plaza podrà passar à exercerla, sin esperar al Juez de su Residencia, dicho libr. y cap. num. 7. Como un Oìdor de Indias fuè mandado bolver à ellas, porque se vino antes de cumplir el termino de su sindicado, dicho lib. y cap. num. 6. Quando, y como podràn ser visitados, ò sindicados los Oìdores, por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y c. n. 43. y sig. Suele ser mejor mudar los Oìdores de unas Audiencias à otras, que visitarlos, y Cedula que assi lo advierte, dicho lib. y cap. n. 19. Daños, que suelen resultar de estàr muchos años en una Audiencia los Oìdores, y si serìa mejor nombrarlos por tiempo limitado, ò mudarlos de unas à otras, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 32. y siguient.

OJO del señor engorda el cavallo, y nunca

ca salen bien las cosas, que se hacen con ojos agenos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

OSTENTACION de letras, è ingenio, como cada Oidor la procura hacer quando vota, y quan dañosa suele ser à los que se aventajan en ella, lib. 5. cap. 8. num. 25.

OSUALDO, Rey de Inglaterra, se conserva oy su mano entera, y sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, libr. 6. cap. 7. num. 15.

P

PACCIONES, y convenciones qualesquier entre Indios, y Encomenderos reprobadas, y por què, lib. 3. cap. 26. num. 39.

PACIENCIA, es de las mas necessarias virtudes en los Magistrados, y parte de la Justicia, lib. 5. cap. 12. num. 22.

PADRES, quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, lib. 6. cap. 13. n. 21. y 23. Mas trabajan por ellos, y para dexarlos acomodados, ò herederos de sus servicios, que por sí proprios, y lo que sienten, que esto no se consiga, lib. 3. cap. 6. num. 23. y cap. 32. num. 21. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, lib. 5. cap. 9. num. 49. El Padre Notario no puede recibir ante sì instrumento en favor de su hijo, lib. 3. cap. 26. numer. 37. Quando pueden perjudicar los padres à los hijos en dexar de adquirir algo, dicho libro, cap. 12. num. 25. Los padres, y madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, lib. 5. cap. 9. n. 39. y siguient. No succeden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos, y sin muger, libr. 3. cap. 18. n. 7. y siguient. No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, y mayorazgos, ò feudos, que passan à sus hijos por llamamientos legales, ò especiales de ellos, y por què, lib. 3. cap. 17. num. 38. Si podràn gozar del usufructo de las Encomiendas de sus hijos, ò por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 21. y siguientes. Como, y y quando podrà el Padre, que tiene alguna Encomienda, passarla en su hija, por causa de dote, dicho lib. cap. 15. num. 24. y 25. Si se revocarà este traspasso, si despues tiene hijos, y si puede hacer pacto, que les perjudique, dicho lib. y cap. num. 26. Los Padres de la Compañia, quan bien administran las Doctrinas de Indios, que tienen à su cargo, y si convendria les encargassen muchas, libr. 4. cap. 16. num. 42.

PADRINOS de los Bautismos, para què se introduxeron en la primitiva Iglesia, y por què se llamaron Susceptores, y de su oficio, y obligaciones, lib. 3. cap. 2. n. 2. y cap. 26. num. 4.

PAGA, no merece lo que se hace por obligacion, ni aun lo que por gracia, y conmiseracion, lib. 3. cap. 25. numero 55. Las pagas de los tributos donde las deben hacer los Indios, y en què especies, ò monedas, libr. 2. cap. 21. num. 35. Las deudas à personas, que forman un cuerpo, como se han de hacer, ò prorratar, si no hay para todos, lib. 3. cap. 33. n. 29. Las que hacen los Oficiales Reales, ù otras personas, por mandado de Juezes superiores, quando se les deben passar en cuenta, libr. 6. cap. 15. num. 42. 43. y 45. El que hace paga al que tuvo por dueño, carece de dolo, y què serà en el que la hizo à otro, que al verdadero dueño por mandado de Juez, dicho lib. y cap. num. 41. y 46.

PALABRA de Dios, no està aligada, y como la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren, lib. 4. cap. 18. n. 9. La palabra *Nos* en plural, quando comenzaron à usar de ella en sus Decretos, y Provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontifices, lib. 5. cap. 11. num. 55. Las palabras de las mercedes, y concesiones Reales, se han de entender siempre con efecto, ò desde el dia que llegaron à tenerle, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cedulas, y Provisiones Reales, se han de cumplir à la letra, y de manera, que no queden ociosas, ni superfluas, lib. 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden, lib. 4. cap. 23. n. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Principes, libr. 3, cap. 9. num. 29. Quando prueban las enunciativas de los mismos Principes, dicho libr. y capit. numero 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos assentados, libr. 5. cap. 4. num. 28. Las palabras de la ley, à quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le conviene su disposicion, lib. 3. c. 8. num. 44. y lib. 5. cap. 9. num. 61. Debense tomar siempre en su mas propria, ò plena significacion, y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo ultimo de la vida, induceu mayor muestra del deseo de su observancia, libro 1. cap. 12. num. 15. Las dudosas, ò ambiguas de los Estatutos, ò Cedulas Reales, se han de entender siempre conforme à lo dispuesto por Derecho Comun, libr. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes, y Principes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ò hablen de derecho ageno, hacen fee, y se les debe dàr credito, y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras *Rogamos*, y *Encargamos*, de que se usa en las Cedulas, quando se manda algo à los Eclesiasticos, inducen precepto, y por qué, lib. 5. cap. 16. num. 24. Las injuriosas dichas contra uno en su ausencia, quando passan en nombre de injuria, ò se contienen en el de detraccion, lib. 4. cap. 26. n. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes à las Indias, lib. 5. cap. 12. n. 19.

Las

Las palabras *Satisfechos de que hay culpa*, què significacion tienen, lib. 4. cap. 15. num.29.

PALACIOS, y Casas Reales, à ninguno se permite habitarlas regularmente, y solas pueden vivir los Virreyes, lib.5. cap. 12. num. 51.

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recibidos los Virreyes, y lo que en esto se halla dispuesto, dicho lib. y cap. num. 48. y siguient.

PALIO Arzobispal, què es, y què cosas no se pueden expedir antes de recibirlo, libro 4. cap. 7. num. 22. Como, y donde se puede usar de èl, dicho lib. y cap. num. 24. El dado para una Iglesia, cessa por la translacion à otra, dicho lib. y cap. num. 26. Si podrà un Arzobispo ponerse el Palio à sì mismo por mano propria, ò es forzoso se le ponga otro Prelado, y penas de lo contrario, y caso que sucediò en las Indias sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 25.

PANIA, ò Tubalia, antiguos nombres de España, y què significan, lib. 1. cap. 7. num. 3.

PAPA, es Ordinario de todos los Ordinarios, lib. 4. cap. 9. num. 11. Puede poner en todo el mundo los Ministros, que le pareciere para la salud de las almas, *alli*. En recurriendo à èl se tienen por inhibidos los demàs Juezes Eclesiasticos, dicho lib. c. 16. num. 15. En proveyendo, ò pensionando qualquier Prebenda, quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla, y por què, lib. 3. cap. 10. num. 33. Puede dispensar, que se apele del superior al inferior, dicho lib. y cap. num. 34. 35. y 36. Y hacer sin causa dispensaciones de natales, y de otras semejantes irregularidades, libro 4. cap.20. num.24. Y dividir los Obispados sin causa alguna, y sin esperar el consentimiento de los que los tienen, dicho lib. cap. 5. num. 8. Y quitar lo que à èl le pareciere de una Iglesia, y darlo à otra, dicho lib.y cap. num. 25. Y conceder à Clerigos, y Religiosos total exempcion de dezmar, dicho lib. cap. 21. num. 17. Si puede alterar los estatutos, y costumbres de las Provincias, en que solos los naturales de ellas se admiten à sus Prebendas, y Beneficios, dicho libro, cap.19. num.5. y 6. Què poder tiene en dàr, y quitar Beneficios, y si para èl, aun los yà dados, son amobiles ad nutum, lib. 3. c. 29. num. 20. y 32. Como puede disponer en vida, ò en muerte de los bienes de la Iglesia, lib. 4. cap. 10. numer. 10. y 11. Como, y quando puede derogar, ò modificar sin causa, ò con ella, todo derecho positivo, y sus gracias, y beneficios, aunque redunde en perjuizio de tercero, libr. 3. cap. 29. n. 19. y 20. Como, y quando puede conceder, ò cometer à Legos algunas causas espirituales, ò jurisdicion en las Eclesiasticas, y criminales contra Clerigos, lib. 4. cap. 2. num. 28. y cap. 27. num. 16. y siguient. Entonces èl es visto obrar, y no ellos, y Autores que assi lo declaràn; *alli*. Es el principal motor de las conversiones de los Infieles, dicho lib. cap. 2. num. 24. Como suele cometerlas à los Reyes, y concederles lo que juzga importante para la mejor consecucion de este intento, dicho lib. y cap. numer. 25. y 26. No puede dispensar que alguno sea Cura de aquellos, cuya Lengua no entiende, y por què, dicho lib. cap. 15. num. 48. Si comete à un Prelado, que consagre à otro en tal Iglesia, si le podrà consagrar en otra diferente, dicho lib. c. 6. n. 22. Si manda que se ordene algo en alguna Iglesia, se entiende por quien de derecho ordinario lo suele, y debe hacer, dicho lib. cap. 15. num. 37. Si manda, que uno sea proveìdo de la primera Prebenda que vacàre, si lo podrà ser de la que yà estuviere vacante, dicho lib. c. 6. num. 20. Què ayudas de costa suelen dàr los Papas à los Cardenales para su congrua sustentacion, y de lo que llaman Capelo Cardinalicio, dicho lib. c. 10. n. 20. Si estas tales ayudas de costa se juzgan por bienes patrimoniales, ò Eclesiasticos, *alli*. Como, y por què causa no conceden yà los Papas expectativas para lo Eclesiastico, aunque lo solian hacer, lib. 3. cap. 7. num. 23. y sig. Veasc *Pontifice*.

PAR de casados, en 210. años, puede procrear un millon seiscientos y quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes, segun Tornielo, lib. 1. cap. 5. num. 34.

PARAISO, y donde cae, y que Colòn llegò à pensar, que estuvo en la Isla Española, lib. 1. cap. 4. num. 3. y 4.

PARCIALIDADES, y respetos injustos se prohiben en la distribucion de los premios, pero no el que nadie dexe de ayudar à los suyos en lo que pudiere, si lo merecen, lib. 5. cap. 15. num. 28.

PARECERES varios que se han dado, sobre si es yà conveniente quitar las doctrinas à los Frayles; y darlas à Clerigos seculares, lib. 4. cap. 16. num. 43. y siguient.

PARIENTES, y allegados de Ministros, si pueden ser proveìdos en Encomiendas, y Oficios, lib. 3. cap. 6. num. 52. No es culpable ayudarlos si tienen meritos, dicho lib. y cap. num. 53. y lib. 5. cap. 15. numer. 28.

PARROQUIAS, como, y por què se ha tenido por conveniente, que estèn divididas, lib. 4. c.18. num.10.

PARROCO, debe ser hàbil para este ministerio, y està obligado à exercerle por sì, dicho lib. cap. 17. num. 26.

PARRICIDIO, y adulterio, por què no los castigaron en sus leyes Solòn, y Licurgo, libr. 5. cap. 11. num. 15.

PARSIMONIA, y escusar gastos superfluos, es la mayor riqueza, y mejor thesoro, de que pueden valerse los Principes, lib. 2. cap. 17. num.45.

PARTE de una cosa retiene en sì las circunstancias, y calidades de su todo, lib. 3. cap. 13. num. 14. y 15. La de las condenacio-

Digitized by Google

ciones, que se suelen aplicar al Juez, si se debe al inferior, que diò la primera sentencia, ò al superior, que diò en apelacion la segunda, libr. 6. cap. 11. numer. 7. Como nuestros primeros padres nos enseñaron à cubrir las partes vergonzosas, lib. 2. c. 25. num. 29. Las partes del Mundo, y sus nombres, y sitios, lib. 1. cap. 1. num. 2. y sig. Vease *Mundo*, y *Orbe*. Lo que se hace por la parte mayor de una Comunidad, es visto hacerse por todos los que concurren en ella, y en duda se tiene por justo, lib. 4. cap. 14. num. 34. y 35.

PASTOR, que se convierte en lobo, què pena merece, lib. 2. cap. 11. num. 29. Què quenta està obligado à dar del ganado que se le encarga, y de sus escusas, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. n. 30. Los Indios Pastores en el Perù se llaman Aguaiteres, y què jornales deben ganar por su trabajo, dicho lib. y cap. num. 23. Quan nobles eran antiguamente los Pastores, y arte Pastoricia en Divinas, y Humanas Letras, y por quan grandes varones se usaba, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y capit. num. 4. y siguient.

PATENTES de Religiosos, que vàn à las Indias por Comissarios, ò Vicarios Generales, como deben ir passados por el Consejo de ellas, ò se recogen, y Cedulas que de esto tratan, y justificacion de esta practica, lib. 4. cap. 26. num. 16. hasta el 30.

PATRIA, quan grande suele ser el amor de ella, y deseo de aventajarla, lib. 1. cap. 8. num. 1. Con mas amor la defenderàn los naturales, que los Estrangeros, y obligacion que les corre de esto, libr. 3. cap. 6. n. 34.

PATRIARCA de las Indias, como se erigiò, lib. 6. cap. 17. en las Addicciones al fin de dicho lib. columna 1. §. 7.

PATRIMONIO, y Hacienda Real, como se administra, y expende en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. capit. 3. num. 30.

PATRONAZGO, y como se divide en dos especies, que llaman Eclesiastico, ò Laycàl, y de sus razones, y efectos, Textos, y Autores que tratan de esta materia, lib. 4. cap. 3. num. 1. y siguient. El de Legos es en muchas cosas mas privilegiado, que el de Eclesiasticos, dicho libr. y cap. n. 33. y 36. El Eclesiastico mas facil de derogar, que el Laycal, y por què, dicho lib. y cap. num. 9. Como, y por què el Eclesiastico suele atraer à sì al Laycàl, y quando se limita esto, dicho lib. y cap. num. 5. Adquieren este Derecho qualesquier personas Legas, ò Eclesiasticas, por solo fundar, y dotar las Iglesias, dicho lib. cap. 2. numer. 2. y siguient. Como se puede vender, ò traspassar, lib. 2. cap. 18. num. 27. La nueva forma, que diò para probarle el Concilio Tridentino, y que essa no se estiende à los Patronazgos Reales, lib. 4. cap. 3. numer. 8. En Conventos, y Monasterios no se adquiere, hasta que del todo estèn acabados de edificar, y perfeccionar, dicho lib. capit. 23. num. 38. Para diferentes efectos bien puede tener este Derecho de Patronazgo en una Iglesia, dos, ò mas personas, dicho libr. cap. 15. num. 14. Quando le adquieren las Ciudades, y Universidades en las Iglesias, que fundan, y dotan, ò si queda para el Rey, dicho lib. y cap. num. 13. Como le pueden tener los particulares en las Iglesias, y Capillas, que fundàren en las Indias, libr. 4. cap. 15. num. 12. y siguientes.

PATRONAZGO universal de lo Eclesiastico adquieren los Reyes en las tierras de Infieles, que ganan, y convierten, por solo este titulo, y sin otro privilegio, y Autores, y exemplares de ello, lib. 4. cap. 2. n. 11. y 12. El de las Iglesias, para adquirirse por los Reyes, què titulos se requieren, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. Quales son los que hay para que los nuestros tengan el de todo lo Eclesiastico de las Indias, y su materia, Bulas, y Cedulas en que se funda, dicho libr. y cap. num. 4. y siguientes. Con quan justas causas se les concediò por la Sede Apostolica, y Autores que las refieren, dicho lib. y cap. num. 21. Que aun se puede adquirir, prescribir, y probar por costumbre, que tiene fuerza de privilegio, dicho lib. y cap. num. 16. Si este Patronazgo Real de las Indias es Laycàl, ò Eclesiastico, què efectos obra, y argumentos de una, y otra opinion. Como se manda defender, y mirar por èl, y que no se perjudique por prescripcion, ni razon alguna, y Cedulas que de esto tratan, y razones en que se fundan, dicho libr. y cap. num. 17. y 18. El que los Reyes tienen en las Cathedrales, como causa, que puedan introducirse à guardar los Espolios, y vacantes de ellas, y en què penas incurren, si no lo hacen, dicho lib. y cap. num. 19. Y los hace interessados en que no se menoscaban los diezmos de ellas, dicho lib. cap. 21. num. 36 y 37. Como se debe, y està mandado exercer, y conservar este Patronazgo Real de las Indias, assi en los Beneficios Seculares, como en los Regulares, y dudas que con estos se han ofrecido, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 15. num. 11. y siguient. y dicho lib. cap. 16. num. 37. y sig. Como se hà, y tiene por incorporado en la Corona Real de Castilla, como los demàs bienes de ella, y Cedulas que assi lo declaran, dicho libro, cap. 3. num. 14. y siguientes. Como deben ser respetados los que en las Indias le exercen en nombre de su Magestad, dicho libr. cap. 15. num. 38. Què Juezes pueden, y suelen conocer de las causas, y dudas, que cerca dèl se ofrecen, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 1. num. 30. y siguient. Este, y los demàs Patronazgos Reales, nunca se entienden quererse revocar por derogaciones conciliares, ni otras qualesquier que sean, y si los derogan expressamente, co-

Digitized by Google

como se suplica de ellas, dicho lib. capit. 2. num. 13. y siguient. y dicho lib. cap. 3. n. 9. y 11. Los Patronazgos de las Iglesias Menores, Monasterios, y Hospitales de las Indias, como, y por què los han dexado nuestros Reyes. Los particulares que las quisieren fundar, y dotar, y lo mismo en las Capillas de las Cathedrales, excepta la Capilla mayor, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3. num. 31. y siguient.

PATRONOS, y Protectores de los clientes, desvalidos, y su introduccion, uso, y origen de estos nombres en la Republica Romana, y otras, y què premio llevaban por esto, lib. 3. cap. 2. num. 6. y cap. 26. n. 6. En los feudos se llaman Patronos los señores del directo dominio, y por què, dicho libr. y cap. num. 10. Los Patronos, que miran mas por tener muchos clientes, que por ampararlos, y defenderlos, notados por Plauto, y otros, dicho lib. cap. 26. num. 20. El Patrono que agravia, ò daña al que debe defender, siempre fuè castigado por detestable, dicho lib. y cap. num. 26.

PATRONOS Legos, y Eclesiasticos, y nuestros Reyes por lo tocante à las Indias, dentro de què tiempo deben presentar Prelados, Prebendados, y Beneficiados para las Iglesias vacantes de ellas, lib. 4. cap. 3. num. 29. Los que son Patronos de las Iglesias Cathedrales, deben mirar por ellas, mas que nunca, en las Sedevacantes, dicho libr. cap. 13. num. 71. y 72. Què derecho tienen en la guarda, y administracion de las rentas de la Mesa Episcopal sedevacante, dicho lib. cap. 12. n. 1. y 3. Los de las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales, que obras, y reparos, y à què costa deben hacer en ellas, conforme al Concilio, dicho lib. cap. 23. num. 9. Los Patronos Legos no pecan tanto como los Eclesiasticos en presentar solo dignos, aunque dexen otros mas dignos, dicho libr. cap 15. n. 39. Y deben ser alentados, para que aya otros que se animen à obras tales, dicho lib. capit. 23. num. 34. El Patron, ora sea Eclesiastico, ora Lego, no tiene derecho para presentar los Beneficios, que solo se proveen en *interim*, ò quando estàn litigiosos, y por què, dicho lib. cap. 15. num. 34.

PAULO III. el Breve que despachò en favor de los Indios, y de como havian de ser reputados, y tratados por capaces de razon, y del Derecho de las Gentes, lib. 1. capit. 9. num. 24. y lib. 2. cap. 1. num. 10. San Pablo Apostol, con què moderacion se huvo en no pedir aun lo muy forzoso por su Predicacion, y por què, lib. 2. cap. 22. num. 28. El mismo, y otros Santos, en què sentido reprehenden el traer los hombres cabello largo, y cuidar mucho de èl, dicho libr. cap. 25. n. 18. Como, y por què tuvo por dañoso, que entre los que predicaban el Evangelio huviesse cismas, y dissensiones, lib. 4. cap. 18. num. 9. y 10. Paulo de Castro fuè Vicario General de lo Espiritual, y Eclesiastico del Arzobispado de Florencia, siendo casado; dicho libro, cap. 8. num. 20.

PECADOS nuestros, suelen ocasionar, que no acertèmos à determinar bien los pleytos, segun doctrina de Baldo, lib. 5. cap. 8. n. 59. No deben perjudicar, ni castigarse los pecados regularmente, mas que en los que los cometieren, lib. 5. cap. 11. num. 4. Los de unas gentes suele Dios castigar por mano de otras, que no los tienen menores, libro 1. cap. 9. n. 11. Los contra la ley natural pueden ser estorvados, y castigados por qualquiera que tenga poder para ello, lib. 1. c. 9. num. 37. y 38. y lib. 2. cap. 25. num. 25.

PECULATO, què delito es, y què penas tiene, y como, y quando passan contra los herederos de los difuntos, lib. 5. cap. 11. n. 28.

PECUNIA, es el dinero, y de donde se le originò este vocablo, lib. 2. cap. 11. num. 7.

PEDRO ARIAS DAVILA, cortò la cabeza à su suegro Blasco Nuñez de Balboa, y por què, lib. 1. cap. 2. num. 4. Doctor Don Pedro Melian, Fiscal de Mexico, alabado, y la docta Alegacion en Derecho, que escriviò en favor de su hermano, lib. 6. cap. 6. n. 26. Licenciado Pedro de la Gasca, la Junta que dexò formada en Lima para tratar cada semana de la administracion de la Hacienda Real, lib. 6. cap. 15. numer. 3. Doctor Don Pedro de Ortega y Sotomayor, Obispo de Truxillo, y Arequipa, alabado, y la quexa que dà en nombre de los Criollos, libr. 4. cap. 19. num. 23.

PELIGRO, donde le hay en la tardanza, se permite salir algo de las reglas rigurosas de el Derecho, lib. 4. cap. 27. num. 10. Los peligros de enfermedades, y muerte, en todas partes pueden temerse por los hombres, y pecan los que conocidamente se exponen à ellos, libr. 2. cap. 18. num. 49. y siguientes.

PENA, quien la padece por culpa suya, debe sentirla menos, dicho lib. cap. 16. n. 32. y 33. Si se pueden dàr penas sin preceder culpas, aunque sea à titulo de que hay justas causas que las requieran, dicho lib. y cap. n. 32. Por què palabras son vistas imponerse *ipso jure* las penas, y quando passan contra los bienes, herederos, ò fiadores de los difuntos, y Cedulas que de esto tratan, libro 5. cap. 11. num. 38. y siguient. Las de Camara, si el Rey hace merced de ellas à alguna persona, ò Ciudad, quales se entienden ser las que entran en esta concession, lib. 6. cap. 11. n. 6. La pena del delito nada tiene comun con la persecucion de la cosa que se debe, ò pide por causa de èl, lib. 5. cap. 11. num. 6. y siguient. La de privacion por no residir en las Encomiendas, feudos, ò beneficios, como, y quando se tendrà por incursa, lib. 3. cap. 27. n. 18. y siguient. La de la indignacion del Principe, quando se incurre, y què significa, y que se debe usar de esta conminacion raras vezes en los Rescriptos, y Cedulas Reales, libro 5. cap. 16. num. 26. y 27. Las penas que estàn reservadas al arbitrio del Rey, si admiten el

de

de sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. numer. 34. Las de lesa Magestad, como, y por què se castigan tambien en los hijos, y si esto puede ser justo, lib. 2. cap. 16. num. 34. Quando, y como pueden los Juezes Eclesiasticos poner penas pecuniarias, y à quien deben aplicarlas, y por què mano las han de cobrar, lib. 4. cap. 7. num. 42. y siguientes. Las legales de los commissos, y contravandos, quando, como, y què Juezes pueden arbitrarlas, ò moderarlas, y Cedulas que lo prohiben, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes. Las puestas à los Ministros que se casan en las Indias, si passan contra sus bienes, y herederos, lib. 5. cap. 11. num. 40. y siguientes. Las que se huvieren de poner a los Indios en todas causas, se mandan que sean moderadas, y por què, y en què casos se debe practicar esto, lib. 2. cap. 28. n. 29. La pena de la infamia por los delitos, que un Juez cometiò en vida, quando se podra seguir, ò imponer despues de su muerte, libro 5. cap. 11. num. 52. La de las mil y quinientas doblas, como, y por què no se practica en las Indias en la interposicion de las mil y quinientas doblas, y qual otra se ha puesto en su lugar, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 17. num. 10. y 16. La de labrar metales, y otros servicios utiles al comun, se han tenido en muchos Reynos por mas convenientes que la de muerte, libro 2. cap. 17. num. 30. y siguient. La pena de errar, ò sellar los rostros, quando, y como se permite, lib. 2. cap. 1. numer. 35. Las penas de Camara, y Estrados, como se administraban antiguamente, y se administran oy en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 11. num. 2. y siguient.

PENITENCIADOS por la Inquisicion, prohibidos de passar à las Indias, y de estàr en ellas, lib. 6. cap. 17. en las Adicciones, al fin de dicho lib. col. 2. §. 14.

PENSIONES, quando, como, y por què se mandaron ir cargando sobre las Encomiendas de los Indios, y lo concerniente à esta materia, y Cedulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y siguient. A què se parecen estas Pensiones, refutase la opinion de Matienzo, que las hace revocables, y como feudos de Camara, lib. 3. cap. 4. numer. 22. y cap. 29. num. 22. 23. y 24. Como, y para què efectos seràn tenidos los pensionarios por Encomenderos, dicho libr. c. 4. n. 14. Pueden cumular en uno muchas Pensiones, aunque no se permite la cumulacion de muchas Encomiendas, ni Beneficios, dicho lib. cap. 6. num. 66. Si se podràn dàr estas Pensiones à Clerigos, ò Frayles, dicho libro, y cap. num. 13. y 14. Son nulas las Pensiones beneficiales, y de Encomiendas, si las dà quien no tiene jurisdicion, ni potestad para ello, dicho libr. cap. 4. num. 21. y 22. Quien las podrà dàr, y à quien se podràn dàr juridicamente, dicho lib. y cap. n. 22. y siguient. Como se han el Proprietario, y el Pensionario, quando se sitúa Pension sobre alguna Encomienda, dicho lib. y cap. num. 8. y siguient. Quando podrà pedir el Pensionario al Encomendero, que le pague, aunque no haya cogido de la Encomienda mas que el beneficio de las especies, dicho lib. y cap. num. 33. Si los Pensionarios de Encomiendas, y Beneficios estàn obligados à hacer residencia, dicho libr. cap. 27. num. 39. y siguient. Si haviendo el Virrey dado la Pension por sola una vida al tiempo de proveer la Encomienda, podrà despues prorrogarla por otra vida mas en perjuizio del Encomendero, dicho lib. c. 12. n. 28.

PENSIONES, como sacan, y pagan de las Encomiendas, y Beneficios, y si son cota parte de ellas, y horras de todas costas, aunque no quede nada à el Encomendero, dicho lib. cap. 4. num. 23. y siguientes. No estan sujetas de las Pensiones à lances de fortuna, ò casos fortuitos, y como se ha de entender, y practicar esto, dicho lib. y cap. num. 30. y 31. Ni tampoco pueden pedir los Pensionarios mas de su cantidad señalada, aunque suceda ser grande el aumento de la Encomienda, dicho libr. y capit. num. 33. Si las pensiones, que despues de concedidas se declaran por mal dadas, ceden en provecho del Encomendero proprietario, ò se pueden proveer de nuevo, y pleyto que huvo sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 40. Como, y quando las Pensiones cargadas sobre Encomiendas, beneficios, y feudos se acaban, y consolidan con la propriedad, dicho lib. y cap. num. 34. y siguientes. Quando vacan sin que el Proprietario tenga derecho à esta consolidacion, quedan à provision de el Rey, ò sus Lugar-Thenientes, dicho lib. y cap. num. 38. y 39. Si las Pensiones, y Pensionarios Eclesiasticos se pueden tener por Beneficios, y Beneficiados Eclesiasticos, y gozaràn del privilegio del fuero, dicho lib. y cap. num. 14.

PERDONAR delitos, es de lo reservado al Rey, y si los pueden perdonar los Virreyes, ù otros Ministros, lib. 5. cap. 13. num. 35. y 36.

PERLAS, su estimacion, pesqueria, y trabajos de ella, y como està prohibido dàr Indios forzados para sacarlas, libr. 2. cap. 16. num. 48. y siguient. Què son, y de donde tomaron este nombre, y de su naturaleza, y propriedades, lib. 6. cap. 4. n. 7. y siguientes. Donde se han hallado en las Indias en mayor abundancia, quintos, y derechos que de ellas se pagan al Rey, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes. De algunas que se han hallado de increible grandeza, dicho lib. y cap. num. 16. y siguientes. Si las perlas, corales, y otras conchas, ò cosas preciosas, que se sacan del mar, se comprehenden en nombre de metales, dicho libr. cap. 1. num. 16.

PERMITIDO, se entiende ser todo lo

Digitized by Google

que especialmente no se halla prohibido, libro 3. cap. 6. num. 2. y lib. 5. c. 9. num. 61. Permitida una cosa lo es todo lo que para ella se prepàra, ò destina, libr. 2. cap. 18. num. 6. Permútas en materia de pagas de tributos de Indios son prohibidas, y por què, dicho lib. cap. 21. num. 44. Quando, y como se podràn hacer de Prebendas, y Beneficios tocantes al Patronazgo Real de las Indias, y la práctica de este punto, y Cedulas que dèl tratan, lib. 4. cap. 3. num. 13. y siguientes. Perpetuìdad en las Encomiendas, las vezes que se ha tratado de introducirla, y los varios pareceres que en esto ha havido, y las razones de unos, y otros, y el de el Autor en el tiempo presente, libr. 3. cap. 32. num. 1. y siguient.

PERSAS, en què ponian su gloria, libro 1. cap. 8. numer. 14. Como, y por què castigaban el delito de faltar al secreto mas que otro alguno, lib. 5. cap. 8. n. 45. Los Persas, Romanos, y Turcos, como se servian de los Correos, libr. 2. cap. 14. n. 13. y 14.

PERSONA Real, siempre suele quedar exceptuada en los mandatos, que se dirigen à los inferiores, lib. 4. cap. 24. num. 27. Qualquiera persona puede defenderse de los que le quieren quitar, ò turbar sus derechos indebidamente, lib. 4. cap. 27. num. 13. Personas miserables, quales son, y sus privilegios. Veáse *Miserables*. Quan expuestas estàn las rusticas, humildes, y miserables à injurias, y trabajos, lib. 2. cap. 28. num. 16. Quando, sin embargo del privilegio de su rustiqueza, ò miseria, pueden, y deben ser castigadas, dicho libr. y cap. num. 18. y sig. Quales personas son, y se tienen por capaces de recibir Encomiendas de Indios, libr. 3. cap. 7. num. 36. y siguientes. Como una misma persona, por diversos respetos, ù oficios, puede ser juzgada con diferentes derechos, y gozar, ò no de sus essempciones, lib. 4. cap. 17. num. 44. y 45.

PERSUASION de lo bueno, la mejor, y mas eficàz es, vér que lo guarda, y executa el mismo que lo manda, y ha de juzgar, libro 5. cap. 8. num. 5.

PERTINACIA, impide los buenos consejos, dicho libr. y cap. num. 38.

PERU, de donde vino llamarle con este nombre, y sus varias ethimologias, y reprobada la del Ophir, libr. 1. cap. 6. num. 32.

PESAS, y medidas diferentes, para unos, que para otros, quanto las aborrece Dios, lib. 5. cap. 8. num. 9.

PESQUERIA, quando se puede permitir en dias de Fiesta, y de la llamada *Halecia*, lib. 2. cap. 29. n. 21. La de perlas, y de sus grandes trabajos, y como està por esto prohibida con Indios forzados, dicho lib. c. 16. num. 48. y sig. y lib. 6. c. 4. n. 19. 20. y 21. Veáse *Perlas*.

PESTE, en tiempo de ella, què personas pueden ser forzadas à no desamparar los Lugares enfermos, ò apestados, dicho lib. c. 15. num. 33.

PHARISEOS, por què fueron increpados por Christo nuestro Señor, dicho lib. c. 16. num. 69.

PHILAUCIA, què vicio es, y quan dañoso en Virreyes, y Governadores, y reprobado por graves Autores, lib. 5. cap. 8. num. 30. y cap. 1. num. 22.

PICO MIRANDULANO, defendiò, aun en tiempo de Alexandro VI. que no se podia passar, ni habitar la Torrida-Zona, libro 1. cap. 6. num. 12. y 13.

PIEDAD en los Principes, su mas segura riqueza, y defensa, lib. 2. cap. 17. num. 7.

PIEDRAS, que llamamos, y estimamos por preciosas, si tienen algunas virtudes, y propriedades mas que la vana estimacion de los hombres, y Autores que tratan de ellas, lib. 6. cap. 4. num. 1. y siguient. Como son participantes del fuego, y resplandor celestial, y por què no pueden convertirse de unas en otras, como los metales, dicho lib. y cap. num. 3. Quanto cuidado puso Salomòn en juntarlas, y otros Emperadores, y Papas, dicho lib. y cap. num. 4. y sig. Las piedras, que llaman *Bezabares*, como se crian, y de sus propriedades, y provechos medicinales, lib. 1. c. 4. n. 19. y lib. 6. c. 3. n. 14. Si es verdad que las hay minerales, ò fodinales, como lo afirma Borrelo, *alli*. Si se debe de ellas quinto al Rey, *alli*.

PIEZA de artilleria fundida de plata, que embiò al Emperador, Don Fernando Cortès, y lo que pesò, libr. 6. cap. 1. num. 5.

PILATOS, fuè el primer Proconsul à quien se permitiò llevar su muger à la Provincia de su cargo, lib. 5. cap. 9. num. 11.

PIRATAS, si hacen justa guerra, y suyas las pressas, que pàran en su poder veinte y quatro horas, dicho libr. cap. 18. n. 22.

PIZARRINAS, hay quien diga se debian llamar las Provincias del Perú, y por què, lib. 1. cap. 3. num. 21.

PLATA, este nombre en las Indias, y en otras partes, se suele tomar por qualquier otro genero de metales, y haciendas, y por què, lib. 6. cap. 1. num. 26. y siguient.

PLATON, reprobado en poner iguales cargas à mugeres, que à hombres, para todo lo util de la Republica, libr. 2. capit. 7. num. 37.

PLAZAS de Oìdores de Indias, quanto se debe procurar no se provean por dineros, ni otros medios torpes, y pot què, libr. 5. cap. 4. num. 7. y siguient. Veáse *Oìdores*.

PLEBE Romana, como, y por què se quiso dividir de los Patricios, y el apologo con que la sossegò Menenio Agripa, libr. 2. cap. 6. num. 16. Como, y por què pidiò la misma, que ò se observasse, ò se abrogasse la ley de que los Tribunos tuviessen potestad Consular, lib. 4. cap. 19. num. 23.

PLEYTOS, por quantas, y quan varias causas suelen perderse, aunque sean justificados, lib. 4. cap. 9. num. 2. Nuestros pecados ocasionan muchas veces no acertar à de-

determinarlos, *alli*. Quan dudosos son sus sucessos, y que se tienen por caso fortuito, lib. *6*. cap. 17. num. 11. Raras veces tienen unos la cara como los otros, y apotegmas de esto de Don Antonio de Padilla, y otros Autores, lib. 3. cap. 20. num. 27. Quanto han deseado, y deben desear siempre las leyes, y Reyes, que se escusen lo mas que ser pueda, ò que los que se ofrecieren se determinen con brevedad, y por que, lib. 3. cap. 12. num. 1. y cap. 32. num. 38. Como por esta razon està mandado, no se admitan los que se intentan por el saneamiento de las Encomiendas una vez concedidas, y aceptadas, lib. 3. cap. 12. num. 39. y siguient. Quan largos, ò inmortales eran los Eclesiasticos de las Indias, y el remedio que se introduxo para abreviarlos, lib. 4. cap. 9. num. 2. y 16. Los de los diezmos deben asimismo determinarse con gran brevedad, y por que, lib. 4. cap. 21. num. 34. y 35. Y los de los Indios, y personas miserables se mandan sustanciar, y determinar breve, y sumariamente, lib. 2. cap. 28. num. 25. Quan leves son por mayor parte estos pleytos entre Indios, y quan brevemente se deben determinar, lib. 3. cap. 32. num. 35. Como se podria esto conseguir mejor, segun el parecer del Licenciado Polo de Hondegardo, y otros, lib. 2. cap. 27. num. 12. Los pleytos sobre minas, como, y por qué se mandan oir, y determinar con la mesma brevedad por los Veedores, ò Alcaldes Mayores de ella, lib. *6*. cap. 1. num. 32.

PLEYTOS de las Indias, como, y por què se ha mandado, que el Consejo los dexe à las Audiencias de ellas, lib. 5. cap. 15. num. 12. Los que dentro de España se ofrecieren tocantes à cosas de Indias, pertenecen privativamente al Consejo de ellas, y Cedulas, y Ordenanzas que assi lo declaran, lib. 5. cap. 17. num. 1. y siguient. Los remitidos en discordia de votos en las Audiencias de las Indias, à quien se llevan, lib. 5. cap. 4. n. 71. y dicho lib. cap. 8. num. 57. Si en los de libertad cessa esta discordia, y remission en igualdad de votos, y se ha de tener por sentencia la que la favorece, lib. 5. cap. 8. n. 59. Los pleytos comenzados en el Juzgado de bienes de difuntos, quando admiten segunda suplicacion, lib. 5. cap. 7. num. 17. y sig. Qual pleyto se dirà haverse comenzado ante el Juez Ordinario, dicho lib. y cap. num. 18. Quando, y para què efectos podra este Juzgado atraer à sì los pleytos pendientes en otros, dicho lib. y cap. num. 20. Quales, y quando podràn asimismo atraer al suyo los Oficiales Reales, lib. *6*. cap. 15. num. 30. Los pleytos de cosas donadas por los Reyes, aunque sean espirituales, adonde se han de llevar, y tratar, lib. 4. cap. 1. num. 33. Y los de Oidores, y sus hijos, y yernos, adonde, y como se han de seguir activa, y pasivamente, y Leyes, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 36. y siguientes. Los pleytos que ha havido, y se han determinado variamente sobre donaciones hechas por Obispos en vida, y en muerte, respecto de sus circunstancias, lib. 4. cap. 11. num. 47. Los sobre Thesoros suelen ser frequentes en España, y las Indias, aunque el Ferreriense dice, que nunca viò mover alguno en su tierra, lib. *6*. cap. 5. n. 8.

PLEYTOS feudales, ò de Encomiendas de Indios, què forma guardan en sustanciarse, y determinarse en possession, y propriedad, lib. 3. cap. 31. num. 1. y siguientes. Como se sustanciaban, y determinaban antiguamente los de Encomiendas, y despojos de ellas, y la nueva forma que despues se diò por la ley de Malinas, y sus declaratorias, que se refieren, lib. 3. cap. 30. n. 1. y siguientes, y cap. 31. num. 1. y siguientes. Por què los de Encomiendas gruessas se mandaron traer al Consejo, y se quitò el conocimiento de ellos à las Audiencias de las Indias, lib. 3. cap. 30. num. 14. 15. y 16. Como, y quando pertenecen en primera instancia estos tales pleytos al Consejo de Indias, assi en possession, como en propriedad, lib. *6*. cap. 17. num. 2. Si muriendo los que siguen en el Consejo alguno de estos pleytos, sin dexar herederos, se ha de continuar todavia en el mesmo sobre los frutos, ò remitirse à las Audiencias de las Indias, refierese, y refutase la opinion que en este punto tuvo Matienzo, lib. 3. cap. 31. num. 24. y siguient. Si el pleyto tratado sobre la confirmacion de alguna Encomienda perjudica, ò hace cosa juzgada contra el derecho de un tercero, lib. 3. cap. 28. num. 36. y siguientes. Los pleytos de feudos entre Vassallos, aunque sean Clerigos, los ha de determinar regularmente el señor de ellos, y Pares de su Curia, lib. 3. cap. 30. n. 16. Los de las Encomiendas siguen el fuero Real, segun lo ordenado cerca de el conocimiento, y jurisdicion de ellas; y si las partes la pueden prorrogar, lib. 3. cap. 30. num. 18. y siguientes.

PLEYTOS VARIOS, que se han seguido, y determinado en diferentes tiempos, y entre diferentes personas, asi en el Real Consejo de las Indias, como en las Audiencias de ellas, sobre muchos puntos de los que se tocan en este Libro, y los nombres de los que los litigaron, y sucessos que tuvieron, se refieren muy en particular en cada uno de los dichos puntos, y se dexan de repetir en este Indice, por no alargarle, ni parecer sustanciales para el intento que en èl se lleva.

PLOMO ARGENTARIO, y como con èl, y otros ingredientes se suelen beneficiar los metales de oro, y plata, lib. *6*. cap. 2. num. 21.

PLURALIDAD en las Encomiendas, prohibida, y por què, lib. 3. cap. *6*. num. 68. y siguientes. Y quando se podra permitir, *alli*. La mesma pluralidad, y cumulacion de mayorazgos, quando, y como se tiene por

Digitized by Google

prohibida en España, y la causa de ésta prohibicion, y su practica, lib. 3. cap. 6. n. 68. y siguientes. La pluralidad assimismo en los beneficios Eclesiasticos prohibida, y en quales, y por què, y como se practica, lib. 3. cap. 20. num. 7. y 8. La de las Encomiendas, como, y por què excluye de la succession de unas al que tiene otras, ò le obliga à escoger la que mas quisiere, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 20. n. 1. y sig.

POBLACION, ninguna hay, que pueda durar sin justicia, y politica, lib. 2. cap. 25. num. 1.

POBREZA, como, y quando escusa de tributar, lib. 2. cap. 20. num. 22. y siguient. Siempre escusa al que por causa de ella no puede acudir à las cargas que es obligado, lib. 3. cap. 25. num. 42. La pobreza de el Encomendero, ò Señor de el feudo, quando obliga à que le deban alimentar sus Indios, y vassallos, y al contrario, lib. 3. cap. 26. num. 41. y 42.

Pobres, flacos, y desvalidos, siempre han buscado el amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, lib. 3. cap. 2. num. 4. Y de ordinario suelen ser dañados, y oprimidos por los mesmos, y con su vecindad, lib. 3. cap. 27. num. 7. Tienen todos los privilegios de las Iglesias, y por què, lib. 4. cap. 7. n. 27. Con qualquier excesso que contra ellos se haga en materia de tributos, ò haciendas, perecen, y las palabras para esto de Casiodoro, lib. 2. cap. 21. num. 44. Estàn todos los pobres, y miserables reservados al amparo de Dios, y de los Reyes que le imitan, lib. 2. cap. 28. num. 11. hasta el num. 20. Suelen tener en cada Audiencia señalado Abogado que los defienda, y por què, lib. 5. cap. 6. n. 29. El castigo de sus injurias es mixti fori, lib. 2. cap. 28. num. 11. No se escusan de pagar diezmos, ni nadie ha empobrecido por pagarlos, lib. 2. cap. 22. num. 9. y siguientes. Si hay algunos casos, en que se puedan escusar de esta paga, dicho lib. y cap. num. 36.

PODERES de los Virreyes, quando se pueden estender à lo mejor, ò à lo equipolente, ò à lo que la costumbre tiene admitido, lib. 5. cap. 13. num. 5. y sig. No se estienden à lo arduo, ni insolito, ni à lo inverisimil de concederse, ni à lo reservado à los Reyes en señal de su Magestad, y suprema jurisdicion, dicho lib. y cap. num. 10. Si à uno se le diò poder especial para arrendar una casa por cierto tiempo, y la arrienda por mas, es nulo el acto, aun en lo permitido, lib. 3. cap. 5. num. 25.

PODEROSOS, los que mas lo son, mas desenfrenadamente proceden en sus excessos, lib. 3. cap. 32. num. 46.

POLIGENA, el cuidado que tuvo en cubrir las partes vergonzosas, quando la mataron, lib. 2. cap. 25. num. 29.

POLOS Artico, y Antartico, y sus nombres, y sitios, lib. 1. cap. 1. num. 3.

POLLOS, como los empollan, y sacan en gran numero en Egypto, China, y otras partes, lib. 2. cap. 11. n. 12. y 13.

PONTIFICAL de el Obispo que muere, como se debe reservar à su Iglesia, y que se comprehende debaxo de este nombre, lib. 4. cap. 11. num. 34. y 35.

PONTIFICE ROMANO, què authoridad tiene sobre Infieles, y Fieles, y sus Reynos, y Señorios, lib. 1. cap. 10. num. 1. y 2. Y mas en orden à lo espiritual, dicho lib. y cap. num. 10. y 12. Como usando de este poder han concedido varias veces tierras de Infieles, y Bulas, y exemplos de ello, dicho lib. y cap. num. 16. y sig. A ningun Rey pudieron, ni debieron conceder las Indias, y su conversion, con mas justas causas que à los de España, y por què, lib. 1. cap. 11. num. 27. Pueden dispensar à su beneplacito en todo lo positivo, lib. 4. cap. 1. num. 14. En que forma suelen conceder gracias, y Indulgencias, y permitir se saquen limosnas por ellas, lib. 4. cap. 25. num. 2. y siguient. Tienense por Administradores generales *cum libera* de los Diezmos, y demàs bienes de la Iglesia, y los pueden dàr à los Legos de plenitud de potestad, con causa, y sin ella, lib. 4. cap. 1. num. 8. Vease *Papa*.

PORCION del excluso, siempre se debe al que entra en lugar de èl, lib. 3. cap. 21. num. 33.

PORTAZGOS, ò Portorios, y Puertos secos, y mojados, què derechos son, lib. 6. cap. 9. num. 1. y sig.

POSSEEDOR sin titulo justo, en què frutos debe ser condenado, lib. 3. cap. 31. num. 8. Quales son los que gana el que le tiene bueno, lib. 3. cap. 31. num. 9. y siguient. Qualquier posseedor, aunque injusto, como debe ser amparado, y manutenido, lib. 2. cap. 23. num. 3. Los posseedores de tierras, pastos, montes, y aguas, como, y por què pueden ser compelidos à exhibir al Rey los titulos por donde las tienen, y à que se remidan, lib. 6. cap. 12. num. 1. y siguientes. Si se debe dissimular con los que hà largo tiempo que las posseen, dicho lib. y cap. n. 9. Como, y quando podrà un posseedor de un mayorazgo constituir usufruto, ò servidumbre sobre los bienes de èl, lib. 3. cap. 5. n. 7.

POSSEIDO, lo que es por muchos, es menos amado, y estimado, y tiene otros inconvenientes, lib. 3. cap. 13. num. 1.

POSSESSION antigua, como, y quando debe prevalecer, y ser amparada, lib. 2. cap. 23. num. 6. Qual possession se debe preferir à qual, si ambos litigantes pretenden tenerla, lib. 3. cap. 31. num. 4. y sig. De una mesma cosa no la pueden tener dos insolidum, lib. 3. cap. 10. num. 3. Lo que obra la antigua, y continuada, lib. 3. cap. 30. num. 27. Nadie puede ser despojado de ella sin ser oido. Quien trata de recuperarla, no necessita de exhibir titulo, y le basta probar, que posseyò, y està despojado, y por què, dicho lib. y cap. num. 35. Si resiste el Derecho à la tal pos-

possession, no aprovecha tenerla, si no se justifica, y muestra su titulo, y si bastarà colorado, dicho libr. y cap. num. 26. y 27. En el modo de aprehender la possession de las cosas, es muy poderoso lo introducido por antigua costumbre, dicho lib.c.14.n.21. Si vale el estatuto de que se dè sin aprehension corporal, *alli*, y n.27. Quien litiga la possession, ò pronuncia en ella, conociendo notorio defecto de propriedad, quan gravemente peca, lib.5.c.5. n.6. y 7. Si se le podra dàr à un Oidor, ù otro Ministro la possession actual de su Plaza, ù Oficio, no presentando el titulo original de ella, ò su traslado autentico, ò bastarà que conste por otras vias, que està proveido, dicho lib.c.4.n.24. y 25. Quando, y como debe ser preferido el que toma primero possession de su Plaza, al que tenia titulo mas antiguo, lib. 3. c. 10. n. 5. y sig. y lib. 5. cap. 4. n. 24. Si procede esto mas en las cosas vendidas, o arrendadas, libr. 3. cap. 10. n. 5. y siguient.

POSSESSION de las Encomiendas nuevas, como, y quando es necessario que se tome, y aprehenda corporalmente, libr. 3. cap. 14. num. 2. y siguientes. Como, y por què actos se suele adquirir, aprehender, y tomar, dicho lib. cap. 3. num. 8. y 11. Como se passa de las antiguas, que se defieren, conforme à la ley de la succession, y si es civil, ò natural, dicho lib. cap. 14. num. 8. y siguientes, y cap. 14. num. 28. En los Beneficios no se passa por solo el titulo, ni se adquieren los frutos, dicho lib. cap. 14. num. 11. y 12. Como en estas successiones de Encomiendas se hace *ipso jure* la translacion de la possession de ellas sin nuevo titulo, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. cap. 17. num. 38. hasta el num. 45. Que esta possession de Encomiendas, y la de los feudos, y beneficios se puede tomar por Procurador, y si requiere poder especial, dicho lib. cap. 14. num. 18. y siguientes. Como se ha de tomar interviniendo authoridad judicial, y si basta tomarla en un Indio de la Encomienda, y què efectos obra, dicho lib. cap. 14. num. 22.

POSSESSORIO, y petitorio, si se intentan juntos, como se han de determinar, dicho lib. cap.31. num. 4. y siguientes. Quanto pecan los que pronuncian solo en el possessorio, constandoles de notorio defecto de justicia en el petitorio, *alli*. Qualquier juizio possessorio, de ordinario contiene en su vientre el petitorio, lib. 5. cap. 5. numer.8.

POSTRERO lo que es, deroge à lo primero, quando uno, y otro es incompatible, dicho lib. cap. 10. num. 2. y 3.

POTOSI, Cerro de minas de plata, su descubrimiento, y riqueza, y los muchos millones, que de èl se han sacado, lib. 6. cap. 1. num. 3. y 4. Vease *Cerro*.

PRACTICA, y observancia comun, es la mas segura glossa de todas las leyes. lib. 5. cap. 14. num. 18. Lo que es practicable, y frequente, debe tratarse mas plenamente, libro 4. cap. 17. num. 42.

PRAGMATICA de 19. de Marzo del año de 1616. se declara, lib. 4. cap. 8. num. 38.

PREBENDAS de las Cathedrales de las Indias, tienen anexa la obligacion del Orden Sacro, y quales de ellas requieren grados de Doctor, ò Licenciado, dicho libr. cap. 14. num. 11. Toda su gruessa se reparte en distribuciones quotidianas, dicho libro, y cap. num. 13. Las de presentacion Real no se proveen en Curia Romana, aunque suceda vaçar en ella, y por què, dicho libr. cap. 3. num. 9. Tienense por nulas, y subrepticias las impetras de ellas, *alli*. Si una misma Prebenda se halla concedida à dos, què se ha de hacer, lib. 3. capit. 10. num. 1.

PREBENDADOS de las Iglesias de las Indias, sus especialidades, autoridad, y dignidad, y otros puntos de esta materia, libro 4. cap. 14. num. 1. 2. y 3. Como deben estos Prebendados servir, y ministrar en los Altares de ellas, dicho lib. y c. n. 26. Quantos se hallan oy en todas las Iglesias de las Indias, sin otros Beneficiados de las menores, dicho lib. c. 4 n. 8. y sig. Quando, y en què casos ganan las distribuciones quotidianas, estando ausentes, por causa de sus estudios, ù otras legitimas, aunque toda la gruessa consista en ellas, dicho lib. cap. 14. num. 13. y siguientes. Y que si son Cathedraticos, ò Canonigos Theologales, ò de Escriptura, y pleytos, y Cedulas, que sobre esto ha havido, dicho libr. y cap. num. 19. y siguient. Y de los que se escusan por llamamiento de el Rey, *alli*, y num. 24. No se deben nombrar estos Prebendados por Visitadores de los districtos de sus Iglesias, y por què, y Cedulas que de esto tratan, y rèplicas que à ellas se han hecho, dicho lib. capit. 13. num. 14. y siguient. Los que salen buenos, è idoneos, deben ser proveídos, y preferidos en los Obispados de sus Iglesias, y por què, lib. 4. cap. 19. numer. 9. y 10. En las Iglesias donde son tenues las rentas, se les suele agregar el Curato de ellas à los Prebendados, y como se sirve, dicho lib. cap. 14. num. 3. Si contra este Prebendado, que es juntamente Cura, se procede por delitos en el Curato, si se ha de proceder con adjuntos, dicho lib. y cap. n. 49.

PRECEDENCIA de España à otros Reyes, y Reynos despues de la adquisicion de las Indias, reconocida por muchos Autores, libr. 1. cap. 8. num. 11. y siguientes. Quando se trata de precedencias de lugares, siempre se suele, y debe atender la calidad, que en aquel acto se representa, lib. 4. c. 24. num. 25. Las de unas personas, Consejos, ò Comunidades à otras, por què consideraciones suelen medirse regularmente, libr. 5. cap. 15. num. 5.

PRECIO de los Azogues en las Indias, co-

Digitized by Google

mo, y por què se manda dàr à precios acomodados, y sin pretender ganancia la Hacienda Real, libr. 6. cap. 2. num. 28. 29. y 30.

PRECIPITACION, ò aceleracion en la determinacion de los pleytos arduos, quan dañosa es, y si induce nulidad, libr. 5. c. 8. num. 17.

PREDICACION, y su ministerio, què suficiencia requiere en Letras, y Lenguas, libr. 2. cap. 26. num. 26. La Apostolica, y Evangelica, mas codicia ha de llevar de ganar almas, que haciendas, lib. 1. c. 12. num. 1. 2. y 3. No puede en todas partes obrarse de una misma manera, dicho libr. cap. 10. num. 17. Debenla procurar, y propagar todos los Christianos, y mas el Romano Pontifice, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. La Predicacion, y Conversion de Infieles, y nuevas Gentes, ha de durar hasta la fin del Mundo, dicho lib. cap. 7. num. 23. y siguientes. Puede ser cometida por la Sede Apostolica à unos Reyes, con inhibicion de otros, y por què, dicho lib. cap. 11. num. 28. 29. y 30.

PREDICACION, y Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, como se hace en las Indias, lib. 4. cap. 25. numer. 10. y siguientes. Què ceremonias, y precedencias se le dàn al Comissario, y Contador de ella, dicho libr. y cap. num. 20. y siguientes. Hacese de dos en dos años, y si convendria que se hiciesse cada año, como en España, dicho lib. y cap. num. 11. y 12.

PREDICADORES del Evangelio, bien pueden pedir su necessario sustento à aquellos à quien predican, lib. 2. cap. 6. n. 30. Con què prudencia, y templanza se deben haber en sus Sermones, y lugares de Escriptura, Concilios, y graves Autores, que de esto tratan, lib. 4. cap. 27. n. 22. hasta el 26. Los que han sido expelidos de las Indias por lo contrario, dicho lib. y cap. num. 29. Como sean prudentes, y no imprudentes, quanto deben ser estimados por los Reyes, dicho lib. y cap. num. 34. Los licenciosos, y escandalosos en los Pulpitos, como, y quando pueden ser desterrados por los Principes, ò Magistrados Seculares, dicho lib. y cap. num. 22.

PREDIO, que se divide en dos para su mejor cultura, y labranza, se reputa por uno mismo, libr. 5. cap. 3. num. 68. Quales se decian entre los Romanos Predios limitrophos, lib. 3. cap. 32. num. 27. Los tributarios, ò dezmables, como, y quando passan à las Iglesias, y Religiones con la carga de los tributos, ò diezmos, libro 4. cap. 21. num. 21. y siguientes.

PREFECTO Augustal, què Oficio era, y desde quando el proveido para èl entregaba en su uso, y exercicio, libr. 5. cap. 14. num. 12. Qual era assimismo entre los Romanos el cargo del Prefecto Pretorio, y como iban à èl las apelaciones de todas las Provincias, dicho libr. cap. 15. num. 7.

PRELACION de los Naturales à los Estrangeros en Oficios, y Beneficios de sus tierras, como se ha de considerar, segun Baldo, lib. 4. cap. 19. num. 11. Otros puntos de esta materia. Vease *Naturales*. La prelacion de Plaza, si se debe al Oidor, ò Ministro, cuyo titulo es mas antiguo, ò al que primero toma la possession, lib. 5. c. 4. num. 24. Vease *Possession*.

PRELADO, no le haver, ò ser inutil el que hay, se reputa por igual, libro 4. cap. 10. num. 1. y siguient. Si este nombre de Prelado comprehende al Cabildo Sedevacante, dicho lib. cap. 13. numer. 5. El que dexa que otros le desuellen sus Ovejas, cae en culpa igual, que si èl las desollàra, dicho lib. cap. 8. num. 7. Por què se ha introducido, que en los Consejos de los Reyes intervengan Prelados Eclesiasticos, dicho lib. cap. 7. num. 39. Ninguno puede dàr licencia à nadie para ser Cura de Almas, sin estàr primero bien instruìdo de su idoneidad, y las palabras del Tridentino, en que assi lo declara, dicho libr. cap. 17. numer. 19. Si los Prelados, ò Curas pueden llevar derechos doblados à los Feligreses, que se mandan enterrar en Conventos de Frayles, y Cedula que de esto trata, dicho lib. c. 22. num. 24. Como muchos Prelados, y mas los de las Indias, suelen ser altivos, dicho lib. cap. 14. num. 42. y 43. Si conviene moderar esto con darles adjuntos, dicho libro, y cap. num. 48. Vease *Adjuntos*. Como, y quando se podrà pedir al Papa, que remueva à los Prelados, por ser escandalosos, ò por otras causas, aunque yà estèn instituìdos, lib. 4. cap. 27. num. 32. Como se ha de proceder contra los que causan disturbios, ò escandalos, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 7. y sig. Y què se harà quando ellos requeridos, no castigan à los que los causan, *alli*.

PRELADOS de las Indias, què jurisdicion pueden tener en causas de seculares, y la obligacion que les corre de mirar por la autoridad, y conservacion de la Real, y de ayudar à los Magistrados que la administran, dicho libr. cap. 7. num. 38. y sig. Como, y por què vìa se les permite, que administren sus Prelacias con sola la nominacion, y presentacion Real, antes de estàr confirmados por el Papa, dicho libr. capit. 4. n. 39. y 40. Como fuè reprehendido un Arzobispo de Lima, que escriviò à Roma, notando esta introduccion de administrar antes de tener Bulas, dicho libr. y cap. num. 44. Què voto tienen en las nominaciones de los Canonigos de oposicion, y administracion de los bienes de las fabricas de sus Iglesias, dicho lib. cap. 14. num. 29. y siguientes. Si deben entregar à los Virreyes abiertas, ò cerradas las dichas nominaciones, dicho libr. y cap. num. 28. Si se deben hallar perso-

Digitized by Google

lonalmente à estas oposiciones, y nominaciones, ò lo pueden cometer à sus Vicarios Generales, dicho libr. y cap. num. 29. Como, y por què introduxeron los Prelados de las Indias ordenar, y hacer Curas de Indios à mestizos, è ilegitimos, y dispensar el defecto de sus natales, dicho lib. c. 20. num. 10. y siguientes. De què irregularidades pueden dispensar, dicho lib. y cap. n. 24. Que aunque tengan facultad de dispensar de algunos casos, ha de ser con causa, y con noticia del defecto que dispensan, y voluntad de dispensarle, dicho libr. y cap. n. 25. y 27. Si aunque el Prelado para estas dispensaciones, ù otros casos, se halle solamente nombrado, ò incluso en el Rescripto, podrà obrar lo mismo que èl su Vicario General, si no tiene exclusion especial, dicho libro, cap. 14. num. 31. El Prelado, que por sola su autoridad se muda de una Iglesia à otra, puede ser privado de ambas, dicho lib. cap. 13. num. 57. Si se le permitirà al Prelado electo para una Iglesia, que la puede administrar por su persona, que lo haga por sus Vicarios, y dudas, y pleytos que sobre esto se han ofrecido, dicho lib. capit. 4. num. 45. 46. y 47. Los Prelados Eclesiasticos de las Indias no se deben entrometer, ni apoderar en los bienes de los que mueren en ellas, aunque sean Clerigos, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. num. 27. y sig. Quanto se les encarga por el Concilio Limense, que no lleven derechos algunos à los Indios por las confirmaciones, libr. 4. cap. 22. num. 5. 6. y 7.

PRELADOS de las Indias, còmo se han de haber en la observancia del Patronazgo de ellas, y todo lo que concierne à esta materia. Vease *Patronazgo Real*. No se les permite, que se entrometan en lo tocante à èl, ni aun en otros Patronatos de Legos, y nulidades, y remedios de lo contrario, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. c. 2. n. 17. 18. y cap. 3. num. 8. y 10. Si cumplen con nombrar solo un sugeto al Patron para los Curatos, y Doctrinas, quando no hallan mas que sean aptos para ellas, lib. 4. c. 15. n. 15. Como, y quando podràn dexar de recibir al presentado por el Patron Real, si les consta, que no es digno de ser admitido, y casos que se han ofrecido en razon de esto, dicho libr. cap. 3. num. 24. Pueden poner interinarios sin presentacion, y como, y para què efectos convendrà, que dèn cuenta al Patron de los que assi pusieren, dicho libr. cap. 15. num. 36. Como pueden, y deben proceder contra los Curas de Españoles, ò Indios, que no cumplen con sus obligaciones, dicho lib. y cap. num. 30. y 31. Si pueden proceder con censuras contra los Regulares Doctrineros, por no se dexar visitar en quanto à Curas, ò por otros casos, y quales sean, dicho lib. cap. 17. num. 43. y siguientes. Si tienen derecho, y qual, y en què casos, y cosas para llevar à sus Curas la quarta, que llaman funeral, y de oblaciones, y si se estiende à sus estipendios, que llaman Sinodos, dicho lib. cap. 22. n. 16. y siguientes. Y à las Missas, y legados, que se dexan fuera de sus Diocesis, dicho libr. y cap. num. 19. Y si los Religiosos Doctrineros estan essemptos de ella, dicho lib. y cap. num. 20. Si pueden compeler con censuras à los Curas, y Doctrineros, que tengan Libros de Colectoria, para cobrar de ellos esta quarta, dicho libr. y cap. num. 30. Y cobrarla de lo que cayó antes de tomar la possession de sus Obispados desde el dia de sus confirmaciones, dicho lib. y cap. n. 31. y 32. Vease *Quarta funeral*.

PRELADOS, de què bienes pueden disponer en vida, ò en muerte, dicho libro, cap. 10. num. 2. y siguientes. Quales se diràn *Patrimoniales*, y del inventario que deben hacer al entrar en sus Obispados, dicho libr. y cap. num. 2. Los Prelados, y Beneficiados que mueren en Roma, como estàn privilegiados para poder testar de sus bienes, dicho lib. cap. 11. num. 46. Enfermos, ò sanos, quando, y como podràn hacer donaciones de sus bienes, dicho lib. cap. 10. num. 27. y 31. Aunque sea *in articulo mortis*, no pierden la libre distribucion de sus bienes, y mas para obras pias, fraude cessante, y Autores que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 40. y siguientes. Como se engañan à sì mismos, y cometen hurto en hacer donaciones en fraude de sus Iglesias, y palabras notables de Julio Claro sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 48. Los transferidos de unas Iglesias de las Indias à otras, à qual se deben dàr sus Espolios, dicho libr. cap. 11. num. 38. y siguientes. Como en todas partes en muriendo los Prelados les roban sus bienes, y el cuidado, y prevencion, que conviene se ponga por todas Justicias para escusar esto, y Concilios, y Cedulas Reales que de ello tratan, dicho libr. y cap. num. 12. y siguient. Vease *Espolios*, y *Obispos*.

PREMIOS, alientan las virtudes, letras, y estudios, dicho libr. cap. 19. numer. 27. Y segun Casiodoro, subliman, y aumentan Reyes, y Reynos, lib. 6. cap. 7. numer. 3. Y segùn la ley de Partida, los conservan como la agua las huertas, dicho lib. capit. 32. num. 40. Deben corresponderse entre sì los premios, y los servicios, dicho libr. cap. 12. num. 7. En todos servicios, y mas en los Militares, es el premiarlos deuda reconocida por todas las Gentes, dicho libro, cap. 2. num. 17. Remunerar los hechos anima, y alienta que otros los hagan de nuevo, dicho libr. cap. 32. num. 20. Premiando bien los Soldados, señorearon el Mundo Alexandro Magno, Pirro, y otros, dicho libr. cap. 2. num. 22. De tal suerte se deben dàr premios por servicios antiguos, que quede para los nuevos, dicho lib. cap. 32. num. 41. Como se han de distribuir, y que no se de-

Digitized by Google

ben amontonar muchos en una persona, lib. 3. cap. 8. numer. 30. Como se deben haber los Reyes en darlo, y que se deben premios perpetuos, y durables, à servicios que obraron efectos tales, dicho libr. cap. 32. n. 12. Los de cada Provincia es justo, y conveniente se repartan entre los naturales, y benemeritos de ella, y que lo contrario se tiene por crueldad, y por què, dicho lib. c. 6. num. 35. y lib. 4. cap. 19. num. 18. Quando es licito llevar premio, ò paga por lo que se hace, cumpliendo lo que pide la razon, y justicia, dicho lib. cap. 26. num. 7.

PRESAGIOS, y vatinios, que precedieron à las conquistas de las Indias en varias partes, lib. 1. cap. 9. num. 5.

PRESAS de cosas muebles, hechas en guerra, como se adquieren, y reparten, libro 1. cap. 9. num. 16. y lib. 5. cap. 18. n. 21. Por què tiempo se pierde el dominio de las que cogen los enemigos, lib. 5. cap. 18. n. 22. Quien conoce de las causas de presas de las Indias, y sus Armadas, dicho lib. y cap. n. 24. y siguientes.

PRESBYTERATO, quan alto grado de dignidad es, y que los Presbyteros solian ser iguales à los Obispos, libr. 4. cap. 7. n. 51. y 52.

PRESCRIPCION, y costumbre, en què se parecen, y diferiencian, libr. 2. cap. 23. num. 12. y siguient. Ninguna se concede en perjuizio de la libertad, dicho libr. capit. 4. num. 25. y siguient. Què titulo requiere para justificarse, aunque sea de largo tiempo, lib. 3. cap. 31. num. 8. Si se podrà dàr prescripcion tal, que cause justo titulo à los Reyes para la adquisicion, y retencion de los Reynos, lib. 1. cap. 11. num. 11. En el Mar, y sus Puertos, con què titulos se puede adquirir, y en prohibicion de otros, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Tiene fuerza de privilegio, y basta para adquirir el Derecho de Patronazgo en lo Eclesiastico, lib. 4. cap. 2. num. 17. 18. y 19. No se puede adquirir, ni alegar por nadie contra el Derecho del Patronazgo Real en lo Eclesiastico de las Indias, y por què, y Cedulas que assi lo disponen, lib. 4. c. 2. n. 16. y sig. Què calidades requiere la prescripcion para cobrar diezmos, ò no cobrarlos, y si es extensible, lib. 2. cap. 23. num. 16. Qual prescripcion, y quando se podrà alegar contra los Derechos Reales, lib. 4. cap. 12. num. 33. Tienese por cierto modo de enagenacion, libro 3. cap. 15. num. 42. y siguient. Y como se podrà dàr en Encomiendas de Indios, bienes feudales, y de mayorazgo, y otros prohibidos de enagenar, dicho lib. y cap. num. 47. y 48. No pueden los Encomenderos valerse de prescripcion alguna, para efecto de adquirir servicio personal en sus Indios, lib. 2. c. 2. num. 18. y 19.

PRESENTACIONES de lo Eclesiastico de las Indias, dentro de què tiempo se deben hacer por los Reyes Patronos de ellas, libr. 4. cap. 3. num. 27. y 30. Las presentaciones de Prelados de las Cathedrales, no se comprehenden regularmente en la concesion de ningun Patronazgo, aunque sea hecha à Principes, dicho lib. cap. 4. num. 34. Como se concediò este Derecho à los Reyes de España, y en que forma prueban, y fundan su concession, dicho lib. cap. 2. num. 3. y siguientes. Con què titulos hacen estas presentaciones los Reyes de España en ella, y en las Indias, y otros sus Reynos, dicho libr. cap. 4. num. 36. y 37. Los presentados para Beneficios Curatos, aunque sean de Patronazgo, como deben primero ser examinados, y aprobados por el Ordinario, sin escusa alguna, lib. 4. cap. 17. num. 20. y 21. Si el presentado por el Patron no fuesse recibido por el Prelado, à causa de sus delitos, à quien tocarà el conocer si le agravia, lib. 4. cap. 3. num. 24. Si en los Curatos, que se proveen en interim se requiere presentacion, y titulo, y à quien toca nombrar los interinarios, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 15. num. 31. y siguientes. Vease *Interinarios*, y *Prelados*.

PRESIDENTE de un Consejo, ò Chancilleria, si fuesse recusado, si lo quedaràn, y quando los Oidores de ella, lib. 5. capit. 13. num. 45. Los Presidentes de Capa, y Espada, y los de Garnacha, por què tiempo estàn mandados proveer en las Indias, dicho lib. cap. 4. num. 33.

PRESTACIONES, y pagas decenales, quando inducen obligacion para hacerse, y continuarse en lo venidero, lib. 3. cap. 15. n. 44. y 45.

PRESTIMONIOS; què son, y quando se podràn tener por Pensiones, y quando por Beneficios, libr. 3. cap. 13. num. 22.

PRESUNCION de que proceden bien, y conforme à sus obligaciones, està por los Virreyes, y otros Ministros de cargos grandes, lib. 3. cap. 8. num. 16. No se debe presumir, que varones graves, santos, y doctos, hayan dicho cosas, ò seguido opiniones, que puedan gravar sus conciencias, lib. 4. c. 10. num. 12. Las presunciones, aunque sean de hecho, y de derecho, quando, y como ceden à la verdad, dicho lib. y cap. numer. 39. Como se ha de entender, y practicar la opinion de que los Magistrados, y Oficiales de la Hacienda Real se enriquecen de lo procedido de ella, lib. 6. cap. 15. num. 28.

PREVARICACION, es, no dàr un Consejero toda la fuerza possible à lo que vota, fundado en justicia, y buena razon, ò passar en silencio lo que pide la causa, ò no repetirlo, hasta darse bien à entender, segun sentencia de Plinio Junior, lib. 5. cap. 8. num. 26. y cap. 15. num. 30. y 31.

PROEMIOS de las leyes, importan mucho para entender sus intentos, y decisiones, lib. 3. cap. 22. n. 43.

PRIMARIAS, preces del Imperio en lo Eclesiastico, què son, y como se practican, lib. 4. cap. 3. num. 27.

Digitized by Google

PRIMIPILOS, quienes eran entre los Romanos, y la prelacion que se daba al Fisco en los bienes de ellos, libro 6. cap. 15. num. 37.

PRIMOGENITOS, como siempre son llamados, y preferidos en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, y lugar de San Bernardo que lo califica, libr. 3. c. 17. num. 34. El primogenito, que tiene derecho cierto, è invariable à la succession de el mayorazgo de su padre, quando se juzga como posseedor de él, lib. 3. c. 21. numer. 32. y 33. Donde se halla llamado, lo están tambien virtualmente sus hijos, y descendientes à falta de él, dicho lib. y cap. numer. 17. Si se halla excluso de succeder en alguna Encomienda, ò mayorazgo, como, y quando entrarà el segundogenito, dicho lib. cap. 21. num. 1. y siguientes, y num. 17. Si se halla impedido de succeder en una Encomienda, por tener otra, como podrà optar entre las dos la que mas quisiere, dicho libro, cap. 30. num. 5. y siguientes.

PRINCIPAL, donde se quita, ò cessa, se debe quitar, ò cessar lo accessorio, y quando el juizio de ambas cosas es uno mismo, libr. 3. cap. 31. num. 31.

PRINCIPE, si es solicito, nada havrà, que se le pueda esconder, lib. 3. cap. 8. n. 23. Solos los Principes Supremos pueden proceder *apelatione remota*, libro 5. c. 13. n. 44 Quan justo es, que sean bien aconsejados por los que les consultan personas para los cargos, y por qué, y daño de lo contrario, lib. 5. c. 15. n. 22. 23. y 34. Quan recatados deben ser en no dàr facilmente credito à los que les ofrecen thesoros, y minas, y por què, libr. 6. c. 5. num. 11. Si pueden obligar à sur vassallos à que no muden domicilios, ò municipios, libr. 3. cap. 24. num. 32. y 33. Como el Principe, à quien sus vassallos hacen juramento de proceder como deben, queda por el mismo caso por Juez de sus transgressiones, libr. 5. cap. 2. n. 13. En qué casos puede exponer à sus vassallos en probable peligro de la vida, lib. 5. cap. 18. num. 31. Quando los pueden condenar à muerte por sola su conciencia justificada, y sus mandatos de esto deben ser obedecidos, lib. 3. cap. 29. num. 43. Nunca deben ser obedecidos en lo ilicito, è injusto, ni pueden mandar se estè à sola su assencion en perjuizio de tercero, dicho libr. y cap. num. 42. Tienen potestad los Principes, y Republicas libres para compeler à sus subditos à los trabajos, y servicios necessarios, dicho libr. c. 6. num. 44. No pueden de hecho privarlos licitamente de su possession, y què remedios se concederàn contra su despojo, libro 3. cap. 30. num. 38. Quando, y como podràn quitar à los Particulares el derecho adquirido, aunque sea por su industria, y trabajo, dicho libr. cap. 29. n. 21. Como, y quando podran quitar, ò coartar à sus vassallos la facultad libre de contraer, ò enagenar sus bienes, lib. 2. c. 28. num. 45. Quanto pecan en gastar prodigamente lo que sus vassallos les dàn afanados, dicho lib. cap. 17. num. 46.

PRINCIPES Soberanos, como, y por què son Protectores de todos los bienes de sus vassallos, y dueños de los Mostrencos, lib. 6. cap. 6. numer. 3. y siguientes. Los justos, y buenos, en los pleytos, y materias de justicia, quieren ser iguales à sus vassallos, lib. 3. cap. 28. num. 15. y libro 5. cap. 6. num. 3. y 4. y lib. 6. capit. 7. num. 3. y 4. Y no entran en los bienes de los que mueren, mientras hay quien legitimamente pueda heredarlos, y la elegante Epistola de Casiodoro sobre este punto, y otra de Simacho, lib. 6. cap. 6. n. 17. Deben aliviar quanto pudieren los tributos, è imposiciones à sus vassallos, y especialmente à los Mineros, y por qué, dicho lib. cap. 1. num. 29. Y entonces aumentan mas sus thesoros, y negocios, quando mas miran por el bien, y alivio de sus vassallos, libr. 2. cap. 16. num. 62. Están de justicia obligados à remunerar los servicios, que por ellos se les hacen, y refutase la opinion contraria, que en quanto à esto tuvo Pinelo, libr. 3. capit. 11. numer. 29. y 31. La misma obligacion les corre de honrar, y premiar Letrados, y benemeritos, lib. 5. cap. 15. num. 26. Quando tratan de poblar, y assegurar las tierras recien conquistadas, las deben repartir con los que les sirvieron en ellas, libro 3. cap. 3. num. 48. No solo deben conservar las mercedes hechas por ellos, sino las de sus antecessores, y por què, dicho lib. cap. 29. num. 35. y 36. Aunque en los Reynos, y Principados se muden las personas, no se muda la Dignidad, *alli*. Es visto ofender à los Principes, quien estrecha, ò mengua sus mercedes, y beneficios, dicho lib. cap. 11. numer. 18. Y los que revocan lo yà concedido, se presumen ser engañados, dicho lib. cap. 29. num. 31. Que esto se tiene por Evangelio entre los Doctores, y lo contrario desdice de su magestad, y grandeza, dicho libr. y cap. num. 31. Que aunque deben holgar de hacer mercedes, y que à sus vassallos se les haga bueno lo que posseen, no han de descuidarse de quitarles lo que pareciere le han usurpado, y la elegante Varia de Casiodoro sobre este punto, libro 6. cap. 8. num. 24. Deben los Principes ser rogados, pero no engañados, lib. 3. cap. 9. num. 34.

PRINCIPES, en la cobranza, y paga de los tributos justificados, què privilegios, y prelaciones tienen conforme à Derecho, lib. 6. cap. 8. numero 13. y 14. Como llevan los Almojarifazgos, porque

 asse-

asseguran el mar à sus vassallos, libro 6. cap. 9. num. 17. Si estos les pueden pedir judicialmente las pèrdidas, y daños, que huvieren padecido por no assegurarsele, *alli*. Solo el Principe puede remover los Oficiales, que èl mismo puso, y aprobò para algunos cargos, libr. 5. capit. 4. num. 47. Si se les podrà permitir lo mismo, y quando, y en què casos à los Virreyes, que tienen sus vezes, *alli*, y n. 49. Quanto yerran los Principes en privilegiar à ningun Magistrado suyo de los juicios de Visitas, y Residencias, lib. 5. c. 10. n. 16. Si podrà el Principe, con causa, ò sin ella, revocar, ò quitar los feudos, Encomiendas, ò mayorazgos, una vez concedidos, y ponerlos en su cabeza, libr. 3. cap. 29. num. 13. Què potestad es la que tienen, pueden, y deben exercer lo Principes absolutos en lo meramente positivo, dicho lib. y cap. num. 18. Si en las Encomiendas, ò mayorazgos, en que estàn llamados los hijos mayores, podràn admitir los segundos en su perjuizio, dicho lib. c. 17. n. 31. y 34. Què serà, si errando en el nombre, por llamar al mayor nombraron al segundo, dicho lib. y cap. num. 32. Quando podràn poner nuevas cargas à las Encomiendas, feudos, ò beneficios concedidos sin ellas, dicho lib. cap. 28. num. 1. Si pueden conceder, que un Feudatario divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuizio de el primogenito, dicho libro, cap. 17. num. 34.

PRINCIPES seculares, quanto merecen de Dios por edificarle, y repararle Iglesias, lib. 4. cap. 23. num. 3. Si pueden reservar para sì las licencias de nuevas fabricas de ellas en sus estados, lib. 4. c. 23. num. 23. y 24. No son capaces de diezmos, sin dispensacion Pontificia, dicho libr. cap. 1. numer. 8. Y de conocer de cosas, y causas espirituales, sin la misma concession, dicho libr. cap. 2. num. 28. y 30. Como, y por què pueden proceder contra legos, que estàn descomulgados por no pagar diezmos, dicho libr. capit. 21. numer. 38. Quando, y por què causas podràn impedir algun genero de matrimonios à sus vassallos, lib. 5. capit. 9. n. 3. Como, y quando pueden por su autoridad expeler Clerigos de sus Reynos, libro 4. cap. 6. num. 34. y cap. 27. num. 3. y libr. 6. cap. 17. en las Addicciones al fin de dicho libro, column. 2. §. 12. Como se les ha encomendado el cuidado, y govierno de las Religiones de sus Reynos, y estàn debaxo de su amparo, libro 4. cap. 26. num. 3. y 2. En què forma pueden hacer leyes concernientes à materias Eclesiasticas, y espirituales, libr. 5. c. 16. num. 20. Si pueden hacer gracia de las condenaciones, que se imponen ipso jure, aun antes que sobre ellas se haya dado sentencia declaratoria, dicho libr. capit. 11. num. 44. y 45.

PRINCIPIO ilicito, ò errado, llama, y ocasiona otros mayores daños, libro 3. cap. 1. num. 11.

PRIORIDAD en la data, ò nominacion de los Rescriptos, quando se debe atender, lib. 3. cap. 9. num. 12. Si se ha de atender mas que la de la presentacion de los mismos Rescriptos, lib. 3. capit. 10. num. 8.

PRISION, ò captura, que podia uno hacer por virtud de la escriptura, que tenia contra otro, si la podrà hacer su cessionario, lib. 5. cap. 2. num. 23.

PRIVILEGIOS, son de estrecha naturaleza, lib. 2. cap. 30. num. 25. Los dados por meritos, y servicios deben ser Reales, y no personales, y por què, lib. 3. c. 32. num. 14. y 23. Qualquiera puede renunciar regularmente los concedidos en su favor, lib. 4. cap. 17. num. 6. No se estienden à lo posseido por otro, aunque sea con solo titulo colorado, si esto no se expressa, libr. 3. cap. 7. num. 8. Los concedidos à la agricultura, si se deben estender à viñas, y vinos, libr. 2. capit. 9. num. 11. 37. y 38. Los concedidos à algunas Ciudades, porque mejor se pueblen, y conserven, como passan en fuerza de contrato, y quan durables deben ser, libr. 6. cap. 9. num. 26. El de doze hijos, si se escusa de tributar, libr. 2. c. 20. num. 45. y 46. El de no tributar, si se estiende à descendientes de hembras, dicho lib. y cap. num. 49. y 50. Y que se debe procurar su restriccion mas que su ampliacion, *alli*. Los privilegios de que gozan los menores, y personas miserables, referidos sumariamente, lib. 2. capit. 28. num. 24. El de no pagar Almojarifazgo, concedido à alguna persona, si se puede, y debe estender à los Reynos, que despues de èl se adquirieron de nuevo, lib. 6. cap. 8. num. 11. y siguient. Los privilegios, y favores concedidos à los mercaderes, como deben negarse à los que abusan de este oficio, y ocupacion, dicho libr. c. 14. num. 20. Los privilegios nunca se estienden à cosas dañosas, ni injustas, *alli*. Refierese el de la Hidalguia, y Cavalleria, que se concediò à los treze, que llaman de la Isla de el Gallo, y por què, y quienes fueron, libr. 5. cap. 3. num. 60.

PRIVILEGIOS, que tienen muchos Reyes en lo Eclesiastico, y espiritual de sus Reynos, y causa de haverselos concedido, libr. 4. cap. 3. num. 4. y siguientes. Los de essempcion de diezmos concedidos à las Religiones, como, y de quales se deben entender, dicho lib. cap. 21. n. 14. y 18. El que el Rey, y las Iglesias Cathedrales en su nombre tienen à los diezmos de las Indias, es mas cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, dicho libr. y cap. num. 35. 36. y 37. Los privilegios de no dezmar, y otros

qua,

qualesquier, se pueden revocar en siendo nocivos, lib. 2. cap. 23. num. 38. El privilegio de los Adjuntos, à què Iglesias fuè visto quererle conceder el Concilio Tridentino, lib. 4. cap. 14. num. 46. Refierense sumariamente los privilegios, y gracias de que gozan los Indios en materias espirituales, lib. 3. cap. 7. num. 16. y siguient. y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libr. column. 1. §. 5. El que tienen en guardar menos fiestas que los Españoles, y como han de ser certiorados de èl por sus Curas, lib. 2. cap. 29. num. 13. hasta el 24. Los concedidos à las Religiones, por el bien de los mismos Indios, deben ser amparados, y ampliados por los Reyes, y Virreyes, libr. 4. cap. 26. n. 57. Como puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eclesiastico, y que estos no se comprehenden en los revocados por el Tridentino, dicho libro, cap. 2. num. 13. Los privilegios, que se impetraren contra este Patronazgo Real de las Indias, como se han de presentar en el Consejo de ellas, y suplicar de ellos, y retenerlos si conviniere, dicho libr. c. 3. num. 22. Refierese un privilegio de la Iglesia de Astorga, que descubre como se solian partir en España antiguamente las rentas vacantes de los Obispados, dicho libr. cap. 12. num. 17. y 18.

PROBANZA menor basta en agravios de miserables contra magnates, y poderosos, y qual, y porquè, libr. 3. capit 26. num. 32. 33. 34. y 35.

PROCESSOS de Visitas, y Residencias, como se han de seguir, y substanciar contra los herederos, y fiadores de los Difuntos, en los cargos que passan contra ellos, lib. 5. cap. 11. numer. 56. y 58. Si pueden hacerse processos, y en què forma por los Principes, ò Magistrados Seculares, para echar de sus Reynos Eclesiasticos escandalosos, y sediciosos, libro 4. cap. 27. num. 34. Como se entienden estas palabras *proceder*, y *processar*, dicho lib. y cap. num. 36.

PROCONSULES, y Presidentes de las Provincias, en tiempo de los Romanos, què cargo exercian, y como, y en quales se ponian, y si se parecen à ellos los Virreyes de nuestro tiempo, lib. 5. c. 12. num. 4. Como, y quando comenzaban à usar de estos cargos, dicho libr. capit. 14. num. 8. y siguient. Como se les prohibia el casar en sus Provincias, y aun el llevar sus mugeres à ellas, y quando se abriò puerta à que las llevassen, dicho libr. c. 9. num. 10. 12. y siguient.

PROCURACION, quando se permite llevar à Obispos, y Visitadores, que salen à visitar, libr. 4. cap. 8. num. 30.

PROCURADORES de Cesar, ò Racionales, què cargos eran entre los Romanos, libr. 6. cap. 15. num. 17.

PROCURADORES, ò Mandatarios para recibir bienes de Difuntos en las Indias, si deben admitirse, y lo que huvo sobre este punto, lib. 5. cap. 7. num. 34. y 35.

PRO DERELICTO, quando se dirà haverse dexado algunos bienes, para que se tengan por mostrencos, lib. 6. cap. 6. n. 26.

PROFECIAS, que parece anuncian las muchas Iglesias, y conversiones, que nuestros Reyes havian de hacer en las Indias, lib. 4. cap. 4. num. 10. Otras, que parece anuncian el descubrimiento de ellas por los Españoles, libr. 1. cap. 7. num. 4. y siguientes. Otras, que se verifican en los Religiosos Missonarios de las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 4. y 6. Otras de San Vicente Ferrer sobre las Missiones, y conversiones, que havia de hacer su Religion de Predicadores en las Indias, lib. 4. cap. 18. n. 9.

PROFECTICIOS bienes, quales son, y què derecho tienen à ellos los padres contra sus hijos en poder, libr. 3. capit. 16. num. 10. y 11.

PROFESSION de la Fè, que se manda hagan los Prebendados ante el Obispo, ò su Vicario, si la podràn hacer en manos del Obispo sedevacante, lib. 4. cap. 6. n. 11. Y si la podràn hacer en Roma los que alli se hallan, dicho lib. y cap. num. 12. Como los Obispos deben hacer la misma profession, y juramento de fidelidad, y dudas que en esto se han ofrecido en las Indias, sobre si ausentes, ò muertos los Obispos, à quien viene cometido que las reciban, se pueden hacer ante otros, y si se pueden hacer por Procurador, lib. 4. c. 6. num. 1. hasta el 6.

PROHIBICIONES odiosas, y penales no se deben facilmente estender de unos casos à otros, libr. 5. cap. 9. num. 36. y 37. Quan estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos, y todo lo que à esta materia concierne, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. Vease *Oidores*, y *Casamientos*. Lo que es prohibido no se debe permitir, que cobre fuerzas con tolerarlo, libr. 2. cap. 4. numer. 21. Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, libr. 3. cap. 21. num. 5. y 28. Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos de Frayles en las Indias, sin licencia Real, se estiende à los de las Monjas, y pleytos, y Cedulas Reales, que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 23. num. 23. y siguientes.

PROMESSA, hecha por su parte, el que no la cumple, no puede quexarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, lib. 3. cap. 26. num. 21.

PROPRIEDAD, y dominio, si son palabras diferentes, y como se suelen tomar, y entender, lib. 3. cap. 3. num. 16.

PROPRIO MOTU de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, libr. 4. capit. 10. numer. 34. y 35. Y si està re-

cibido en España, lib. 4. capit. 10. num. 38.

PROTECCION en los Reyes, significa, è incluye jurisdicion, lib. 1. cap. 11. n. 27. y lib. 3. cap. 3. num. 12. La de los Indios, encargada à los Fiscales de las Audiencias, lib. 2. cap. 28. num. 52. y 53.

PROTECTORES, y su Oficio entre Romanos, y otras Naciones, y qual sea entre los Indios, y à quien se compàra, libr. 2. cap. 28. num. 49. y 50. Que deban procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleytos, contratos, y testamentos, dicho libr. y cap. numer. 52. 53. y 54. La necessidad de su intervencion en la enagenacion de sus bienes raizes, y otros actos, dicho libr. y cap. num. 45. Quando, como, y por què se fueron proponiendo, è introduciendo en algunas Audiencias Protectores, ò Defensores de los Indios con Garnacha, assiento en Estrados, y otras preeminencias, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47. y siguientes.

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo à la misma, libro 3. cap. 11. num. 20.

PROVEIDO por el Ordinario, vence al proveìdo por el Papa, si se halla primero puesto en la possession, libr. 3. capit. 10. num. 27.

PROVINCIA, què Ciudades ha de tener para merecer este nombre, libr. 4. c. 5. num. 1. Quien puede darsele, y dividir las Provincias, y señalar sus terminos, *alli*. La dividida en dos, què leyes, y costumbres conserva en lo dividido, libr. 2. c. 23. num. 18. Cada una, como en temples, se diferencia en leyes, y costumbres, libr. 3. cap. 23. num. 38. y libr. 5. cap. 16. n. 1. y siguientes. En qualquiera se piden, y deben proveer, practicar, y observar las leyes, que se adaptan à ella, libr. 2. cap. 6. numer. 23. Elegantes palabras de el Padre Acosta, en que muestra, quan necessario es esto en las Indias, libr. 5. cap. 16. num. 4. Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, y por què, dicho libro, y cap. num. 9. Las de las Indias estàn unidas accessoriamente à las de Castilla, libro 3. cap. 32. num. 23. Quando assi se unen unas Provincias à otras, se deben regir, y governar por unas mismas leyes, y costumbres, y por què, lib. 5. c. 16. n. 12. Quanto suelen sentir las Provincias, y Provinciales, que se les quite, ò altère lo acostumbrado en ellas, dicho libr. cap. 12. n. 24. Ninguna lleva todas las cosas necessarias para la vida humana, y por què ordenò Dios esto, libr. 2. cap. 13. num. 1.

PROVINCIALES de la Hermandad, y sus Oficios, como se comenzaron à vender, ò introducir en las Indias, lib. 5. c. 1. num. 18.

PROVISION, ò disposicion de ley viva, recibe la misma interpretacion, que la ley muerta, lib. 4. cap. 6. num. 12. La particular de qualquier persona en sus cosas, hace cessar la general de la ley, lib. 5. c. 7. num. 33. Como se han de entender las Provisiones, que en los Consejos se despachan para tomar residencias à Corregidores, ù otros Juezes yà difuntos, como se han de entender, y practicar, dicho lib. cap. 2. num. 28. y siguientes. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleytos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas de ellas para determinarlos, dicho libr. cap. 3. num. 65. La Provision del año de 1536. que diò principio à la succession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, lib. 3. cap. 22. n. 7. y cap. 24. num. 16. Las Provisiones de Encomiendas hechas à indignos en contravencion de lo que està mandado, se pueden, y suelen dàr por nulas, dicho lib. capit. 8. num. 14. Las de Iglesias, Prebendas, y Plazas de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, y en personas que hayan dado buena cuenta de las menores, y Cedulas, y Autores, que de esto tratan, libr. 5. cap. 15. num. 25. y sig.

PROVISOR, ò Vicario General de el Obispo difunto, si puede ser sindicado por el Cabildo, que le succede en sedevacante, libr. 4. cap. 13. num. 20. y siguientes. Y si el mismo Cabildo puede sindicar à los Provisores, ò Vicarios por èl nombrados, y puestos, dicho libr. y capit. numero 23. Veanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

PRUDENCIA, quan gran cosa es, segun Casiodoro, y que nadie debe presumir, que por sì solo puede alcanzarla, lib. 5. c. 12. num. 28. Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas en riesgo de errarse, libr. 3. cap. 8. num. 37. y 38. y libr. 5. cap. 13. numer. 34.

PRUDENTES, deben ser luz, y guia de los ignorantes, libr. 3. cap. 2. num. 3.

PUEBLOS, y poblaciones de Indios, y su materia, lib. 2. cap. 24. num. 5. y siguientes. Què se ha de hacer, si se despueblan, dicho libr. y cap. num. 39.

PUBLICACION, y conclusion, si son de sustancia de los pleytos, libro 3. cap. 31. numer. 3.

PUBLICANOS, y Cogedores de los Almojarifazgos, y otros Derechos Reales, quan odiosos son, y han sido en todas edades, lib. 6. cap. 9. num. 15.

PULPERIA, ò Pulqueria, què significa este vocablo en las Indias, y de donde se deriva, lib. 5. cap. 1. num. 19. Es lo mismo, que en Castilla Abaceria, y de las Pulperias, que se han mandado poner en las Indias, por cuenta de la Hacienda Real, dicho lib. c. 1. num. 19.

PURO, y purificado, se purifican, y del cumplimiento, y purificacion de las condiciones, y de su retrotraccion, lib. 3. c. 12. num. 20.

PIRINEOS Montes, y su conflagracion, y plata, que corriò de ellos, lib. 6. cap. 1. num. 3.

QUAR.

Digitized by Google

Q

QUARTA parte de los bienes de el marido, que se manda dàr à la muger pobre, si se darà tambien al marido, que lo es, lib. 3. cap. 23. num. 7. y 31. Quarta funeral, y de oblaciones, que pretenden, y llevan algunos Obispos de las Indias, y de todo lo concerniente a su materia, y Cedulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 4. capit. 22. num. 7. y siguientes. En què se diferencia esta quarta de la que llaman Episcopal, y Parroquial, lib. 4. cap. 22. num. 6. Si de rigor de Derecho se debe à los Obispos, y quando, y por què, y de què cosas, y en què forma se ha de cobrar, dicho lib. y cap. num. 9. y sig. No se debe de las donaciones para sufragios, y obras pias, hechas en vida, ni de las que se hacen despues de muerte, si el Testador las dexò declaradas, dicho lib. y cap. numer. 25. Ni de las Missas, que se reparten fuera de la Parroquia, dicho lib. y cap. num. 26. Si se debe, y podrà cobrar de las pitanzas, que se suelen dàr à los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, quando vàn en forma de Cabildo a algunos Entierros, dicho lib. y cap. num. 27. y 28.

QUESTORES de limosnas, à titulo de Indulgencias; y su abuso, y como, y por què se mandaron quitar, y leyes del Reyno, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. capit. 25. num. 2. y siguient.

QUEXAS del Pueblo, ni de los Particulares de èl, no las deben temer los Virreyes, y demàs Ministros, que bien proceden, ni dexar por esso de hacer justicia, y por què, libro 3. cap. 8. num. 41.

QUINTO MUCIO SCEVOLA, quan bien governò el Virreynado de la Asia, y que se mandò à los demas, que sus acciones les sirviessen por instrucciones, libr. 5. capit. 12. num. 41.

QUINTIO CAPITOLINO, como reprehendiò al Pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, y Consejeros, lib. 5. cap. 15. num. 32.

QUINTO de los bienes del que muere abintestato, si es forzoso que se tome, y gaste en hacer bien por su alma, y lo que cerca de esto dispone el Concilio Limense, lib. 5. capit. 7. num. 40.

QUINTOS REALES de los metales, y marcas de ellos, y como se les ha de echar, y de su Derecho, è introduccion, Leyes, y Cedulas, que de ellos tratan, lib. 6. capit. 1. num. 21. y siguientes. Como estos quintos se deben, y mandan cobrar, y pagar netos, y horros de todas costas, dicho lib. y cap. n. 27. y 33. Con què derecho los cobra el Rey en las Indias, assi de los metales, como de las perlas, y piedras preciosas, y si de estas se deben en justicia, lib. 4. capit. 21. numero 12. Del oro, que se coge en polvo, ò en Rios, si se debe pagar quinto al Rey, y en què forma, y Cedulas que de ello tratan, lib. 6. capit. 1. num. 24. 25. y 26. Si se debe de canteras, y caleras, y otros metales baxos, dicho libr. y cap. num. 27. Que estos quintos no solo se deben en justicia, sino en conciencia, y por què, y Cedulas que assi lo declaran, dicho lib. cap. 5. num. 1. y siguientes. Los de las perlas, que pertenecen al Rey, como està mandado se traygan en grano à Sevilla, dicho libr. cap. 4. num. 21. Como han pedido los Mineros de Potosì, y otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, y por què, y Cedulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, dicho libr. cap. 1. num. 31. 32. y 33.

QUIPOS, y Quipocamayos entre los Indios de el Perù, eran sus quentas, y Contadores, y como las formaban, lib. 3. cap. 26. num. 35. 36. 37. y 38.

QUOTA PARTE, qual se llama, y en què se diferencia de la quantitativa, lib. 3. c. 13. num. 14. hasta el 21. Quando se entenderà, que si a uno se le dà cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pension, y no en propriedad, *alli*.

R

RACIONEROS de las Iglesias Cathedrales, que nombres tenian antiguamente, y otros puntos de ellos, libr. 4. cap. 14. n. 5. y 6. Si los de las Indias, y otras son del cuerpo del Cabildo, y gozan del privilegio de los Adjuntos, dicho lib. y cap. num. 7. 8. 9. y 10.

RARO, y dificil de hallar, ò conseguir, porque quiso Dios, que fuesse todo lo hermoso, admirable, y precioso, libr. 2. capit. 16. numer. 16. y lib. 6. cap. 2. num. 7. y siguient.

RATIFICACION, se retrotrae de voluntad del ratificante, lib. 4. cap. 13. num. 56.

RAZON de estado, ninguna buena, si se opone à la Justicia, Religion, y piedad, lib. 2. cap. 17. num. 14. Suelen estas razones de estado atropellar muchas vezes las que solo se fundan en rigurosa justicia, lib. 5. capit. 15. num. 4. Quien bien pondèra las razones de las cosas, assegura el acierto de essa resolucion, lib. 3. cap. 32. num. 8. 9. y 10. La razon es la que dirige las leyes, y donde milita la misma, no se hace declaracion extensiva, sino intensiva de unas à otras, dicho lib. cap. 23. num. 5. y 6. Y adonde milita la misma, debe militar el mismo Derecho, dicho lib. cap. 21. num. 15. hasta el 26. y lib. 5. cap. 9. num. 44. No se suele pedir, ni se debe dàr razon de lo que es mere voluntario, lib. 3. cap. 30. n. 14. La expressada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es mas general que ella, y por què, dicho lib. cap. 24. num. 38. Y la general, por la misma causa, suele restringirse à los terminos de el caso en que dispone, dicho lib. y cap. num. 39. Las razones, que se han ponderado en varios tiempos, y juntas, sobre quitar, ò dexar las Doctrinas de Indios à los Re-

Digitized by Google

ligiosos, lib. 4. capit. 16. num. 25. y siguient.

RECEPTORES de penas de Camara, quando, y con què Ordenanzas se pusieron en las Indias, lib. 6. cap. 11. num. 2. y 3. Si han de entrar en su poder las de comissos, contravandos, y arribadas, y otras tales, y pleyto, que sobre esto huvo en Lima, y Cedulas de ello, dicho libr. y cap. numer. 4. y 5. Què parte se les permite à estos Receptores llevar de lo que entra en su poder, dicho lib. y cap. num. 8.

RECURSO de la apelacion, como, y por què no debe ser impedido, y penas de lo contrario, lib. 5. cap. 13. num. 42. y 43.

RECUSACION, es remedio natural, y favorable; y por què, dicho lib. cap. 10. n. 38. y 39. Hà lugar en todos los Juezes Ordinarios, y Delegados, que no son Principes Soberanos, dicho lib. cap. 18. num. 10. Si es permitida la de los Reyes, ò la de sus Virreyes, dicho lib. cap. 13. num. 43. y siguient. Si recusado el Virrey es visto quedar recusada toda la Audiencia donde preside, dicho lib. cap. 13. num. 45. y siguient.

RECUSADO puede ser qualquiera, que ocultamente nos puede hacer daño, libro 5. c. 6. num. 20. Quando lo podrà ser el Juez, que yà ha declarado su voto, dicho libr. c. 5. num. 6. y siguient. Si lo podrà ser en las Indias un Oidor, por decir, que en España es de la Patria de alguno de los litigantes, dicho libr. cap. 4. num. 31. Si lo pueden ser los Virreyes, y demàs Capitanes Generales en las Indias, quando proceden en lo Militar, y como se deben acompañar, dicho lib. cap. 18. num. 9. y 10. Como, y quando lo podràn ser los Fiscales en las causas, que siguen como tales, dicho lib. cap. 6. num. 15. y siguientes. Y los Juezes de Residencia, y los Visitadores Generales de las Audiencias, dicho lib. c. 10. num. 36. y siguient. Si puede ser recusado el Oidor, que revela el secreto de los Acuerdos, dicho lib. cap. 8. num. 46. Y el que à la vista de el pleyto declara demasiado su voto en favor de alguna de las Partes, dicho lib. y cap. num. 14. Y el que embia Libros à los Compañeros en defensa de lo què entonces dixo en Estrados, y caso que sobre esto sucediò en Lima, dicho lib. y cap. num. 15. y siguientes. Si siendo recusados los Contadores de Quentas de las Indias, se ha de guardar en su recusacion la forma que en la de los Oidores, libro 6. cap. 16. num. 19. y siguient.

REDIEZMOS prohibidos, y detestados, lib. 2. cap. 23. num. 23. Quales tienen este nombre, y como, y por què es prohibido el pedirlos, lib. 4. cap. 21. num. 10.

REDUCCIONES de los Indios à pueblos, y municipios formados en vida sociable, como, y por què se han mandado hacer, conservar, y reparar en las Indias, y Cedulas, que de ellas tratan, lib. 2. cap. 24. num. 12. y siguientes. Que oy estàn casi deshechas, y por què causa, y si se mejoraria esto perpetuando las Encomiendas, lib. 3. cap. 32. numer. 32. 33. y 51. Si seria conveniente hacer estas reducciones en los Reales, y assientos de Minas, adonde los llevan de otras muy remotas à trabajar, lib. 2. cap. 17. num. 29.

REFRAN, de que de tres Flotas de las Indias se lleva el Rey la una, de donde naciò, lib. 6. cap. 10. num. 32.

REFERIDO, lo que se halla en alguna disposicion, como, y en què forma se tiene, y juzga por parte de ella, con todas sus circunstancias, y declaraciones, libr. 3. capit. 24. num. 17.

REFORMACIONES de lo voluntario, ò dependiente del Derecho positivo, como, y quando las pueden hacer los Reyes, con causa, ò sin ella, lib. 3. cap. 29. numer. 18. y siguientes.

REGALIAS de los Reyes, no vale contra ellas prescripcion, y por què, lib. 4. capit. 2. num. 17. La de la venta de los Oficios de las Indias, y mitades, y tercios de sus traspassos, y el mucho interès que de ellas se saca, lib. 6. cap. 13. num. 2. hasta el fin de dicho capitulo 13. De la Regalia de poder intervenir los Reyes, por sì, ò sus Ministros en los Capitulos de las Religiones, quando tratan de elegir sus Prelados, y por què, lib. 4. cap. 26. num. 11. y 15. De la de los bienes Mostrencos vacantes abintestato, y de naufragio, como, y quando son de los Reyes, libr. 6. c. 6. num. 3. y siguient.

REGIDORES, deben ser breves en votar los negocios de sus Cabildos, libr. 5. cap. 8. num. 24. Si pueden sacar de entre sì mismos los Alcaldes Ordinarios; dicho libr. capit. 1. num. 9. El Regidor, que por razon de su Regimiento comenzò à conocer de las apelaciones de menor quantia, si debe cessar en ellas, por haverle cessado el Oficio, lib. 4. c. 9. num. 28.

REGIMIENTOS, que solian tener los Oficiales Reales, como, y quando se les mandaron quitar, y que se vendiessen, y si esto fuè util, y conveniente, lib. 6. cap. 15. num. 12. y cap. 16. n. 34.

REGIONES de las Indias, quan buenas, amenas, y templadas son por mayor parte, libro 2. cap. 30. num. 10.

REGIR, y enseñar los que deben otros, quanto importa que se aventajen en vida, y costumbres, y por què, libro 3. capit. 26. num. 18.

REGISTROS, què son, y de donde se tomò esta palabra, y como, y por què causa, y debaxo de què penas se mandan hacer de lo que se lleva por Mar de unos Puertos à otros, y la materia de los de las Indias, y Autores, y Cedulas que de ellos tratan, lib. 6. cap. 10. num. 6. y siguientes. Como, y por què està prohibido, que nadie trayga, ni registre su oro, plata, ù otras cosas de las Indias en cabeza agena, y Cedulas de ello, dicho lib. y cap. n. 14. y siguientes. Si los registros se pueden hacer, y acabar de cerrar en la Habana, y Cedulas, que de esto tratan, y pleyto que sobre este pun-

Digitized by Google

punto huvo el año de 1639. libro 6. cap. 10. num. 34.

REGLAS hay, que suelen tener excepciones, tanto, ò mas generales que ellas, lib. 5. cap. 11. num. 5. La regla de Cancelaria de los Beneficios vacantes en Curia Romana, se explica, y que estas, y otras reglas no hacen constitucion general, libr. 3. cap. 8. num. 53. y 54.

REGULARES, quanto conviene hacerles guardar severamente la disciplina religiosa, que professan, lib. 4. cap. 26. num. 16. Quando estàn essemptos de no poder ser descomulgados por los Ordinarios, y quando no, dicho lib. cap. 17. num. 43. y siguientes. En què casos quedan sujetos à la jurisdicion ordinaria, assi por Derecho Comun, como por el Tridentino, dicho lib. y cap. n. 36. Si pueden contra su voluntad ser compelidos à ir a Missiones espirituales, dicho lib. c. 18. num. 4. Si son Obispos, què disposicion tienen en vida, y en muerte de sus bienes, y rentas, y si se diferencian de los Obispos Seculares, dicho libr. cap. 10. num. 11. 12. y 13. Los Regulares no pueden regularmente, y tambien los de la Compañia de Jesus, predicar fuera de sus Conventos, ni confessar mas que à sus Compañeros, sin licencia de el Ordinario, dicho lib. cap. 18. num. 19. 20. y 21. Los de las Indias no pueden en ellas, sin licencia de el Papa, tener Conventos de Monjas debaxo de su govierno, aunque ellas lo quieran, y caso que sobre esto sucediò en las de Santa Cathalina de Sena de Lima, dicho lib. cap. 26. num. 68.

REGULARES, quando, y por què modo, y causas comenzaron à tener, y servir Doctrinas de Indios, y Bulas que para ello tienen, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 16. num. 3. y siguientes. Como, y quan sin causa se persuaden los que las tienen à que las sirven, no como Curas, sino *ex voto charitatis*, y Cedulas, que assi se lo dicen, dicho libr. y cap. numer. 16. hasta el 20. Los de Nueva-España, como se apropriaron las mas Doctrinas de Indios, y en què modo las fueron exerciendo contra el Real Patronazgo, dicho lib. y cap. numer. 3. 10. y siguientes. De què razones se han valido, y valen para esto, y para decir, que no estan sujetos à los Obispos, aun en quanto à Curas, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Los de el Perù en què modo se han allanado à servir estas Doctrinas, dicho libr. y cap. num. 16. y siguient. Unos, y otros en los de su cargo estàn escusados del concurso, que requiere el Tridentino en los Curatos Seculares, y por esso en obligacion de buscar mejores sugetos, dicho lib. cap. 17. n. 23. y siguientes. Vease *Doctrinas*, y *Religiosos*.

REY NUESTRO SEÑOR Don Phelipe IV. que Dios guarde, quan ardiente zelo ha mostrado en el bien de los Indios, y Cedula en que lo descubre, lib. 1. cap. 12. num. 24. y lib. 2. cap. 5. num. 31. Lo mucho que gasta con los Religiosos, que por su cuenta, y costa se embian todos los años à las Indias, y sus Comissarios, lib. 4. cap. 26. numer. 49. Que por este zelo, y Religion ha merecido el renombre de Grande, lib. 2. cap. 5. n. 31. Rey Don Phelipe II. lo que piadosamente respondiò à quien le persuadia la despoblacion de las Filipinas, por ser tierra pobre, libr. 1. cap. 8. num. 29. Don Juan el Primero, como mandò cessar cierta pesquisa, que se hacia sin ser citada la Parte para el examen de los testigos, lib. 5. cap. 10. num. 34. y sig. El Rey Don Alonso de Aragon, y su apotegma, de como se han de haber los Juezes, quando entran en los Acuerdos, dicho lib. cap. 8. num. 21. Reyes de Portugal, y sus Titulos, por la conversion de la India Oriental, libr. 1. cap. 1. num. 11. y 12. El Rey Don Fernando el Catholico, como se quiso sujetar, y sujetò por sì, y sus successores à la Inquisicion, y como entienden esto algunos Doctores, lib. 4. cap. 24. num. 2. El zelo, y cuidado con que el mismo Rey, y la Reyna Catholica Doña Isabel su muger introduxeron en España los Tribunales de la Inquisicion, y los buenos efectos de ella, libr. 4. capit. 24. num. 2. y 3. Como, y por què introduxeron en Castilla los mismos Reyes Catholicos el Juizio extraordinario de las Visitas de sus Ministros, lib. 5. capit. 10. num. 14. Por què prohibieron los mismos plantar Viñas en la Vega de Granada, lib. 2. cap. 9. numer. 34. Como los mismos se obligaron de embiar à las Indias hombres, y Religiosos exemplares, y doctos, para entender en la conversion de los Indios, libr. 4. cap. 26. numer. 4.

REYES DE ESPAÑA, no pueden especificar facilmente los Titulos de sus Reynos, y Dictados, lib. 1. cap. 8. num. 17. Lo que han engrandecido su Monarquia con la accession, y conversion de el Nuevo Orbe, dicho lib. y cap. n. 11. y 12. y lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho lib. 6. col. 1. §. 3. Como para epithomar los dichos Titulos se contentan con llamarse Reyes de las Españas, y de las Indias, lib. 5. cap. 15. num. 6. Como son dueños de quantas joyas, y piedras preciosas engendra el Orbe, lib. 6. cap. 4. n. 2. y siguientes. Quanto los engrandecen, y encarecen algunos Autores por esta causa, dicho lib. cap. 2. num. 21. y siguientes. Desde el Concilio Toledano IV. se pusieron por ley, que el que de ellos fuesse Herege, quedasse descomulgado, y privado de el Reyno, libro 4. cap. 24. num. 27. Siempre Propugnadores, y Propagadores de el Evangelio, libro 1. cap. 8. num. 17. y libr. 2. c. 15. n. 1. Tienen prometido por muchas leyes ser acérrimos Defensores de las Iglesias, y sus inmunidades, lib. 4. cap. 6. num. 35. Quanto cuidado ponen en elegir buenos Obispos para las Cathedrales, y Autores que lo encarecen, y confiessan, que los de Francia no le ponen tan grande, dicho libr. cap. 7. numer. 7. Alabados por los muchos, y buenos Conse-

jos, y Consejeros, de que se sirven, y valen, lib. 5. cap. 15. num. 1. Quan de antiguo tienen el cuidar de los bienes, y rentas de las Iglesias, especialmente en Sedevacante, y de los espolios de los Obispos, lib. 4. c. 11. num. 15. y siguientes. Como se han querido obligar à pagar las deudas de sus Antecessores, lib. 3. cap. 16. num. 27. y lib. 3. c. 17. num. 55.

REYES DE ESPAñA, en quanto à las Indias, y como la Sede Apostolica les concediò la conquista de ellas, libr. 1. cap. 10. n. 1. y siguientes. Què Derecho adquirieron en las Indias, y en los Indios por esta concession, y como la entendieron, y usaron de ella, dicho lib. cap. 11. num. 2. y siguientes. A ningunos mejor que à ellos se les pudo encargar la conversion de estas Indias, y por què, dicho libr. y cap. num. 27. y libr. 6. capit. 17. en las Adicciones al fin de dicho libr. col. 1. §. 3. En la conquista, conversion, y enseñanza politica de los Indios, han excedido à los Romanos, lib. 1. cap. 9. num. 23. Pueden ir mas seguros en ella, por parecer que Dios se la tenia profetizada, dicho libr. capit. 7. num. 16. Pocas vezes hacen guerras sin consulta del Papa, aunque pueden sin ella, dicho libr. cap. 11. num. 40. y 41. Lo mismo pudieron hacer, y les sucediò en estas conquistas, y por què la pidieron, lib. 1. c. 11. num. 36. Refutanse algunos Autores, que dicen, que reconocen, ò deben reconocer feudo à la Iglesia, por esta concession de las Indias, dicho lib. y cap. num. 38. Justificase la retencion de ellas en el estado presente, y pruebase, que aunque quisieran, no pueden oy licitamente dexar lo adquirido, dicho lib. y c. n. 26. y 27. Y que pueden hacer guerra à los Indios que se les rebelaren, *alli*, y n. 25. No les llevó principalmente à estas conquistas, y conversiones la codicia de el oro, y plata, como les objetan los embidiosos, pues dentro de España pudieron hallar tanta como en las Indias, dicho lib. cap. 8. num. 26. y 27. Que no es culpable, que tambien les alentassen las esperanzas de esta riqueza, dicho lib. y cap. num. 28. Lo mucho que han gastado, y gastan de su hacienda en las conversiones, y Culto Eclesiastico de las Indias, y Autores, que lo ponderan, lib. 4. cap. 2. n. 19. 20. y 21. y cap. 3. num. 6. y 7.

REYES DE ESPAñA, quanto han cuidado de lo Eclesiastico, y Espiritual de las Indias, y como las recibieron con este cargo, lib. 4. capit. 1. numer. 2. y siguientes. El mucho cuidado, que han tenido en eregir, dotar, y fundar à su costa en ellas tantas Iglesias Cathedrales, y otras, y promover, y adelantar todo lo Eclesiastico, y Cedulas que de ello tratan, dicho libr. cap. 4. num. 1. y sig. y cap. 16. num. 30. y siguientes. Quan alabados son por este cuidado, aun de Autores estraños, y meritos que por èl se consiguen, dicho lib. cap. 4. num. 9. y siguientes. Como, y por què usan, y reservaron en sì el dàr licencia para nuevas fundaciones de Iglesias, y Monasterios en las Indias, dicho lib. cap. 23. num. 23. y 24. Que este Derecho se halla, que le pidieron especialmente, y se les concediò quando ellas, dicho lib. y cap. num. 23. Con què Titulos presentan los Prelados para las Cathedrales de las mismas Indias, y de otras partes, y quan antiguo es este Derecho, y quan conveniente, que se les permita, dicho lib. c. 4. n. 34. y sig. Como, y por què causas se les concediò, y tienen, y exercen el Patronazgo universal de estas Iglesias, y de todo lo Eclesiastico de las Indias, y entran fundando en quanto à èl su intencion, y deben ser manutenidos siempre en su pacifico uso, y possession, dicho lib. cap. 3. num. 6. 7. y 8. Que por esta causa, y otras, pueden ser tenidos, y hay quien los tenga, en quanto à lo Eclesiastico de las Indias, por Vicarios, y Legados à Latere, ò por lo menos por Delegados de la Sede Apostolica, y aun de Dios, y Autores que assi lo enseñan, dicho lib. c. 2. num. 25. y 26. y cap. 23. num. 26. Que por esta misma causa justifican mas el Derecho de que usan de reveer las Bulas Pontificias, que passan à las Indias, y retener las perjudiciales al dicho Patronazgo, para suplicar de ellas, dicho libr. cap. 25. numer. 33. Y la mano, y autoridad, que tienen para embiar Religiosos à conversiones de Indios, y que exerzan Oficios de Curas, sin que los Obispos se lo puedan impedir, dicho libro, cap. 18. num. 19. Que tambien se les concedieron los diezmos de las Indias, y como los han ido cediendo à las Iglesias de ellas, y el Breve de esta concession, dicho lib. c. 1. num. 7. y siguientes. Lo poco que interessan de estos diezmos, y lo que suplen de su Real Hacienda, y Caxas, para lo espiritual de las Indias, dicho lib. cap. 1. num. 20. Que solo se les reservaron los diezmos de los metales, y que aun estos no los cobran, contentandose con el quinto de ellos, que les pagan los Mineros, dicho lib. cap. 21. n. 12. y lib. 6. cap. 1. num. 23. y 24. Tambien se les reservaron dos Novenos en estos diezmos, à imitacion de las Tercias de España, y como los administran, y distribuyen. Vease *Novenos*. Què Derecho tienen, y exercen en las Iglesias de las Indias, y otras, para la guarda, y administracion de las rentas Episcopales Sedevacante, y Espolios de los Prelados, y con què fin usan de èl, dicho libr. cap. 12. num. 4. y siguient. Como les aconsejaron muchos, que podian disponer à su voluntad de todas las rentas de los Obispados de las Indias Sedevacante, y que se contentaron conservarse sola la tercia parte, dicho lib. y cap. num. 30. y siguientes. Que aun essa, y lo que les pertenece de los dos Novenos, siempre lo reparten en obras pias, y que lo mismo se dice hacen los Reyes de Francia, lib. 6. cap. 7. num. 13. y siguientes.

REYES DE ESPAñA, lo mucho que han deseado, prevenido, y procurado siempre el buen

Digitized by Google

buen tratamiento; y entera libertad de los Indios, y Cedulas que de esto tratan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y lib. 2. cap. 1. n. 6. y 7. Con què Titulos pueden pedir, y cobrar tributos de los mismos Indios, lib. 2. cap. 19. num. 2. y siguientes. Con quanto cuidado han proveido, y procurado siempre la buena administracion de los bienes de los que mueren en las Indias, y Cedulas, y Provisiones, que sobre esto se han despachado, lib. 5. cap. 7. num. 3. hasta el n. 8. Como solian los Reyes de España poner penas de excomunion, y otras graves maldiciones contra los transgressores de sus Cartas, y Privilegios, y què efecto tenia esta excomunion, lib. 5. cap. 16. num. 27.

REYES DE FRANCIA, y sus Magistrados Seculares, què practica guardan en echar de sus Reynos à los Eclesiasticos sediciosos, y escandalosos, lib. 4. cap. 27. num. 5. Como, y à què Titulo se mezclan en los Espolios, y rentas de las Iglesias de su Reyno Sedevacante, y como las reparten, dicho lib. cap. 12. num. 22. y 36. y dicho lib. y cap. num. 21. Que aun tambien pretenden les toca el hacer colacion de los Beneficios, y Prebendas de su presentacion, dicho libr. y cap. num. 21. y 22. Que por estos, y otros derechos, que han usurpado, è introducido en lo Eclesiastico de sus Reynos, hay quien diga no son mere legos, y quales son los que licitamente suelen exercer, y exercen otros Reyes en los suyos, dicho libro, cap. 2. num. 28. y siguientes. Lo que sintiò, y dixo el Rey Enrico IV. de Francia de la gran riqueza de el de España, y de la parte que él le chupaba, y sacaba todos los años, lib. 6. cap. 1. num. 13.

REY, Y REYES buenos; por què se dice, que son mejores que las buenas leyes, lib. 5. cap. 16. num. 6. Ser un Rey malo, es menos dañoso à la Republica, que el serlo sus Magistrados, y Consejeros, y por què, dicho lib. cap. 8. num. 4. Los Reyes buenos seràn mejores, si no lo presumieren todo de solo su juizio, dicho lib. c. 12. n. 28. Si quieren que sus acciones salgan acertadas, procuren tener buenos Consejos, y Consejeros, dicho lib. cap. 15. num. 1. y siguient. Quanto conviene, que en cosas arduas, y graves, se aconsejen con personas prudentes, dicho lib. y cap. num. 18. Aunque al principio lleven mal que se vote contra su gusto, despues estiman à los que se oponen à èl con buen zelo, y Apotegma cerca de esto de el Rey Don Alonso de Aragon, dicho libr. y cap. num. 30. Deben saber, que son mas de sus Reynos, que suyos, dicho lib. c. 12. num. 45. y 46. Esles anexo oir que hablen mal de ellos, aun quando obran, y proceden bien, lib. 3. cap. 8. num. 41. Los que desprecian, ò innovan facilmente las acciones, ò leyes de sus Antecessores, reprehendidos, y de ordinario castigados con el Talion, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25. No pueden hacer mayor bien à sus Vassallos, que darles Ministros que les mantengan en paz, y les administren justicia, dicho lib. cap. 3. num. 8. Por ser, como son, cabeza de ellos, deben dolerse de sus males, trabajos, y desconsuelos, lib. 3. cap. 32. n. 28. No pueden enagenar los bienes de la Corona Real, como ni el marido los dotales, libr. 4. cap. 3. num. 15. Quanto yerran en vender, ò empeñar las alcavalas, y otras rentas de que pudieran esperar ordinarios socorros, lib. 6. cap. 8. num. 27. Siempre se presume, que gustan de que se execute convenga, y assi deben llevar bien, que se replique à sus mandatos contrarios à esto, hasta ser mejor informados; lib. 3. c. 9. n. 35. y lib. 5. cap. 13. num. 30. Su mayor grandeza consiste en poder amparar à los oprimidos, y en executarlo assi, lib. 5. c. 3. num. 27. Si es conveniente, que para este, y otros efectos visiten sus Reynos por sus personas, y Autores que de ello tratan, dicho lib. cap. 13. numer. 25. Como ellos, y sus primogenitos son recebidos con Cruz alta à la puerta de la Iglesia, quando, entrando de nuevo en algun Lugar, vàn à hacer Oracion à ella, dicho lib. cap. 12. num. 49. Muchas vezes no son los Reyes poderosos para estorvar, y corregir todos los excessos de sus Vassallos, y reprobado Nicetas, que sintiò lo contrario, dicho lib. cap. 16. n. 10. Quanto deben cuidar de la quietud de sus Reynos, y de echar de ellos hombres sediciosos, y escandalosos, y mas en las Indias, y que si son Eclesiasticos, y Cedulas, y Autores, que de esto tratan, lib. 4. capit. 27. num. 1. y siguient. y num. 16. y siguientes. Donde quiera, que el Rey està con su Exercito, alli se dice tener su territorio, libr. 3. cap. 25. numer. 33. Y si sale en persona à la Guerra, todos, sin distincion, le deben seguir, adonde quiera que la hiciere, y por què, *alli*. Deben admitir las escusas justas de sus Vassallos, en ir personalmente à las Guerras, si dàn otros en su lugar, ò en cambio lo equivalente, dicho lib. cap. 26. n. 51. y 52.

REYES, fundan en su Reyno en todo lo jurisdicional, y pueden pedir les exhiban los Titulos los que se lo ocupan, lib. 3. cap. 30. num. 25. y siguientes. Quando podràn entrar despojando à los Detentadores, dicho lib. y cap. numer. 29. Adquieren por sì las tierras, y cosas, que sus Vassallos les ganan en las Guerras, aunque personalmente no intervengan en ellas, lib. 1. c. 9. n. 15. y 16. Fundan su intencion en todo lo yermo, y despoblado de sus Reynos, y en lo desamparado de los Indios, y por què, lib. 2. c. 24. num. 41. y siguientes. Y en los tributos, cuya imposicion es de lo que llaman *de Regalibus*, dicho lib. cap. 20. num. 2. Y en todas las Tierras, Montes, Pastos, y Aguas de sus Reynos, lib. 6. cap. 12. numer. 3. y sig. Y pueden obligar à los posseedores à exhibir

Digitized by Google

los Titulos de ellas, y à que ſe remidan, ò ſe compongan, dicho libr. y cap. numero 8. Aplicanſe los bienes moſtrencos, vacantes, y de naufragio, y como han practicado, y practícan eſto ultimo los de Eſpaña, dicho lib. cap. 6. num. 19. 20. y 21. No ſe deben contra ellos guardar los àpices de Derecho, ni terminos interdictos poſſeſſorios, y quando pueden entrar deſpojando, libr. 3. c. 30. num. 29. Si podràn llevar dineros à titulo de compoſicion de los defectos, que hay en los Titulos de Encomiendas, ù Oficios, cuyas confirmaciones ſe vienen à pedir al Conſejo, dicho lib. cap. 28. num. 45. Quando podràn compeler à ſus Vaſſallos à vivir en policia, lib. 2. cap. 24. num. 4. 10. y 11. Juzgan que los hacen merced, y ſiempre uſan decirlo aſſi en ſus Cartas, y Titulos, aun en aquello que les venden por ſus dineros, libr. 3. cap. 29. num. 37. Los que ponen demaſiadas cargas à ſus Vaſſallos ſe deſtruyen, lib. 2. cap. 19. num. 26. y 27. Deben ſer advertidos, que entonces eſtaràn mas ricos, quando traxeren à ſus Vaſſallos mas aliviados, y que à los que quieren cogerles mucho, ſuele faltarles todo, libr. 6. cap. 8. num. 24. Por medios juſtos, y licitos, muy permitido, y conveniente es, que junten, y aumenten theſoros, y en eſpecial ſacando los de las Minas, y por què, y para què, lib. 2. c. 15. num. 8. y ſiguientes. Como, y quando pueden obligar à ſus Vaſſallos à que las labren, y beneficien ſus metales, y à otros ſervicios en comun utiles, por peligroſos que ſean, dicho lib. y cap. num. 15. y 17.

REYES, por mucho que dèn à Dios, y à ſus Templos, è Igleſias, les buelve mas, y lugares, y exemplos de ello, lib. 6. c. 7. num. 14. Deben tener por ſu mayor riqueza la que expenden en premiar à los que bien les ſirven, y mas en las Indias, dicho libr. y cap. n. 2. y 3. Y eſmerarſe en galardonar ſervicios, y aſsi lo han hecho ſiempre los de Eſpaña, libr. 3. cap. 2. numer. 19. y 20. No ſolo han de hacer remuneraciones de ſervicios, ſino conſervarlas, fomentarlas, y aun aumentarlas, dicho libr. cap. 11. n. 44. y cap. 32. num. 18. La balanza de el premio ſiempre ha de exceder à la de el ſervicio, y queda en arbitrio de prudentes Varones, dicho lib. cap. 32. num. 17. Lo miſmo es no premiar, que premiar cortamente, dicho libro, y cap. numer. 19. Pueden proveer ſin conſulta en los hijos los acoſtamientos, que vacan por los padres, dicho lib. capitul. 6. num. 75. No ſolo eſtàn obligados à remunerar los ſervicios que à ellos ſe les hicieren, ſino los hechos à ſus paſſados, y reprobada la opinion contraria de Matheo de Aflictis, dicho lib. cap. 29. num. 37. Suelen, y deben ſer mas liberales en hacer mercedes, y conceder franquezas, y privilegios en las tierras que de nuevo adquieren, ò pueblan, y por què, dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Solo el Rey, ò quien tiene ſus vezes, puede conceder Encomiendas de Indios, dicho lib. cap. 5. num. 1. y 7. Y el Rey ſolo darlas à ſu arbitrio à quien quiſiere, ſin obligacion de preferir los mas benemeritos, dicho libr. cap. 8. num. 4. Pueden conceder expectativas en los feudos, y en las Encomiendas de Indios, y Militares, y por què, lib. 3. c. 7. num. 19. y 20. Pero haràn mejor en no concederlas, y por què, y Autores que ſe lo aconſejan, dicho lib. y cap. numer. 23. Y que no eſtaràn obligados à paſſar por ellas ſus ſucceſſores, dicho libr. y cap. num. 27. Los Reyes, y Principes muchas vezes conceden por ruegos, ò importunaciones lo que en sì no es muy juſto, ni conveniente, dicho lib. cap. 9. num. 17. 18. y 20. Si hacen merced de alguna Villa, reſervando en sì algunos Vaſſallos, como ſe ha de hacer eſta cuenta, lib. 3. cap. 13. num. 13.

REYES CHRISTIANOS, como, y por què toman en sì el Patronazgo, ò la proteccion de las Igleſias, que ſe fundan en ſus Reynos, lib. 4. cap. 2. num. 1. 2. y 3. Deben ſer en ellas Patronos, Protectores, y aun Executores de los Concilios, y principalmente de el Tridentino, y por què, dicho lib. cap. 3. num. 42. Si tienen privilegio para no poder ſer excomulgados por otro que el Papa, lib. 5. cap. 13. num. 46. y ſiguientes. A los Reyes, que ſon Patronos, ſe les permite preſentar fuera de el tiempo eſtatuìdo en Derecho, y mas en las Indias, y por què, lib. 4. cap. 3. num. 30. y 31. Hecha una vez la nominacion, ò preſentacion para alguna Igleſia Cathedral de ſus Reynos, no puede variar, dicho libro, cap. 4. num. 39. Son Patronos, ò Protectores de todas las obras pìas, que qualeſquier perſonas mandan hacer en ſus Reynos, y por què, y como ſe practica eſto, dicho libr. cap. 3. n. 41. y 42. Como deben atender al cuidado, y govierno de las muchas Religiones de Frayles, que oy hay en ſus Reynos, y tenerlos debaxo de ſu amparo, dicho lib. cap. 26. numer. 2. y 13. Quanto deben honrar, y venerar à los Ecleſiaſticos, y à los Predicadores, y ſeguir ſus ſaludables conſejos, dicho lib. cap. 27. num. 33. Como, y quando podràn llamar, y hacer parecer ante sì à Prelados Seculares, y Regulares, y otros Ecleſiaſticos, dicho libr. y cap. num. 30. Como, y quando pueden prohibir, que los Ecleſiaſticos no graven à ſus ſubditos con nuevas impoſiciones, y derechos exceſsivos, y mandarles embien ſus Aranceles, dicho lib. cap. 8. num. 40. Como, y quando pueden prohibir entradas, y comercios de gentes eſtrañas en las tierras de Infieles, cuya converſion ſe les ha encargado, lib. 6. cap. 14. num. 16. Veaſe *Principes.*

REYNA Catholica Doña Iſabèl, lo que diſpuſo en ſu teſtamento cerca del cuidado de la converſion de los Indios, lib. 4. cap. 1. numer. 6.

REYNOS

REYNOS sin justicia, son como cuerpo sin alma, lib. 5. c. 3. num. 8. Conservanse bien regularmente por los medios con que se fueron adquiriendo, lib. 3. cap. 3. numer. 43. y lib. 6. cap. 7. num. 2. y 3. Y con usar liberalidad, y benignidad con los que los ayudaron à ganar, dicho lib. y cap. num. 46. Su buena administracion se hace con hierro, y con oro, lib. 6. cap. 7. num. 4. Su mayor riqueza, y defensa consiste en la muchedumbre de sus Vassallos, lib. 2. cap. 24. num. 33. Los muchos Reynos, que ha passado Dios de unas gentes en otras, por sus vicios, y opresiones de los miserables, y de la pèrdida de España, lib. 1. cap. 12. num. 42. Muchos Reynos, y Provincias hay muy pujantes, y abundantes, sin tener, ni labrar minas, y de què otros metales se valen para juntar dineros, lib. 2. c. 17. num. 47. Los unidos à otros accessoriamente, como, y por què se deben governar, y goviernan por las leyes, y costumbres de aquellos à que se unen, libr. 4. cap. 5. n. 33. y libr. 5. cap. 16. numer. 12. Los Reynos de Castilla, y Leon, y los de las Indias, no son feudatarios de la Iglesia, y reprobada la opinion de los que dicen lo contrario, libr. 1. cap. 11. num. 38. y 39. No es necessario, ni conveniente andar buscando, y calificando de nuevo los Titulos de los Reynos yà de antiguo adquiridos, dicho lib. cap. 9. numero 1. Quando cessa la obligacion de restituir aun los injustamente ocupados, dicho lib. y cap. n. 23.

RELACIONES, y Delaciones, que se embian de las Indias, quien las cree facilmente, à quantos daños, y engaños està sujeto, lib. 5. cap. 15. num. 16. Las que se embiaren contra Virreyes, y otros Ministros graves, no deben admitirse, ni creerse facilmente en daño de su opinion, dicho lib. cap. 14. num. 28. Las Relaciones para los pleytos, concertadas con las Partes, en què negocios se deben hacer, dicho lib. c. 8. num. 16. Las de servicios, que se hacen en Cedulas Reales, quando, y como se deben examinar, ò estàr, y cessar por ellas, lib. 3. cap. 9. num. 25. Las Relaciones autenticas, que se mandan dàr cada año à los Inquisidores de las Indias, de las penas, y confiscaciones que han hecho, y a què fin se enderezan, y lo que sobre este punto ha passado, lib. 4. cap. 24. num. 8. y siguient.

RELATORES, y como se debe hacer confianza de ellos en lo que asientan al tiempo de verlos, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 8. num. 16. y siguient.

RELIGION, y piedad, observada, y resguardada, es el mejor thesoro, y govierno de los Reynos, lib. 2. cap. 17. num. 14. Menospreciada, ocasiona la esterilidad, y ruìna de ellos, libr. 2. cap. 22. numer. 11. Su causa, pureza, y defensa debe ser la primera en el cuidado de los Reyes, y de qualquier Republica bien governada, libr. 4. capit. 24. num. 1. No se deben admitir, ni tolerar diversidad de Religiones, *alli*. Suele de ordinario la Religion ser sequela de la jurisdicion, y por què, libr. 2. cap. 27. num. 30. Si afloxaria la Religion, y conversion de las Indias, si cessasse la labor de las Minas, y metales de ellas, y razones que en orden à esto se suelen ponderar pro, y contra, dicho lib. capit. 15. num. 8. 16. y 66.

RELIGIONES, y Religiosos, siempre se debe procurar no se multipliquen, y el cuidado con que se debe atender su govierno, lib. 4. cap. 26. num. 2. y siguientes. Las muchas, que oy se hallan, *alli*. Aquellas son mas alabadas, y mejor recibidas por los Pueblos, que professan vivir de solo el trabajo de sus manos, dicho lib. y cap. num. 10. Las de las Indias, quan acomodadamente lo passan oy en materia de hacienda, dicho libr. y cap. num. 30. Las que tienen Conventos en ellas, quales son, y como, y por què no se permiten passar otras de nuevo, dicho lib. y cap. num. 4. Està mandado se echen de las Indias los Religiosos, que en ellas anduvieren vagando, y no tuvieren Conventos, dicho libr. y cap. num. 5. La forma, que guardan en embiar Comissarios, Vicarios, ò Visitadores Generales à ellas, dicho libr. y capit. num. 22. Por què tiempo, y con què Poderes, ò Patentes los suelen embiar, y como estas han de ir passadas por el Consejo, y Cedulas que de ello tratan, dicho libr. y capit. num. 16. y siguientes. Como se han pretendido, y pretenden escusar estas Religiones en las Indias de pagar diezmos, y el pleyto tan antiguo, que sobre esto traen con las Cathedrales de ellas, dicho libr. cap. 21. num. 24. y siguientes. Otros varios puntos tocantes à esta materia de Religiones en las Indias, lib. 5. cap. 2. num. 3. y siguientes.

RELIGIOSOS, si proceden bien, quan provechosos son en la Iglesia de Dios, y lo que con èl pueden, y merecen, y quan dignos son de sus privilegios, y Autores que de ellos tratan, lib. 4. cap. 26. numer. 57. Sus flaquezas no es bien salgan de las paredes de sus Conventos, ni anden en Tribunales Seculares, dicho lib. y cap. numer. 21. Los que con licencia andan vagando fuera de sus Conventos, pero reteniendo el Habito, es como si le traxessen dentro de èl, dicho lib. cap. 11. num. 55. y 56. Los de las Indias, ù otras partes, que andan sin ellas vagantes, ò apostatantes, para quien causan Espolio en los bienes que dexan, quando mueren, dicho lib. y cap. num. 52. y siguient. Resuelvese, que no entre en ellos la Camara Apostolica, sino sus Conventos, à los quales no pudieron privar de el derecho de succederles, y refierense las dudas, y Juntas, que cerca de este punto se han ofrecido, dicho lib. y cap. n. 54. y 55. Los de las Ordenes Mendicantes en professando en ellas se tienen por muertos, y deben abstenerse de negocios de el siglo, y aun ignorarlos, dicho lib. cap. 8. num. 10. y sig. No pueden regularmente succeder en feudos, y Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y

 por

Digitized by Google

por què, libr. 3. cap. 19. num. 25. y siguient. Si los Religiosos de San Juan, y otros de las Ordenes Militares las podràn tener, dicho lib. cap. 6. num. 10. Quando, y como podràn pleytear licitamente por las preeminencias, privilegios, ò interesses pecuniarios tocantes a las Iglesias, y Conventos, libro 4. cap. 16. num. 55. Quando podràn apelar de las sentencias de sus Prelados, y Visitadores, y recurrir por via de fuerza, ò excesso à las Reales Audiencias, dicho lib. cap. 26. n. 21. Como, y por què titulos pertenecen en algunas partes los bienes mostrencos à los Religiosos de la Merced, y de la Trinidad, dicho lib. cap. 25. num. 24. y 25. Los de las Indias no pueden usar de sus omnimodas dentro de dos dietas donde residen los Vicarios Generales, ò Foraneos de los Obispos, dicho lib. cap. 8. num. 25. y 26. Los que vienen de ellas à hallarse en los Capitulos Generales de sus Ordenes, que se hacen en España, si tendràn voz, y voto en ellos, aunque se les haya passado el termino de sus Patentes, por haverse dilatado la celebracion de dichos Capitulos, dicho lib. cap. 26. num. 15. Los Religiosos, que vàn de España, como, y por què quieren sean tenidos en poco los Criollos de las Indias, y de las alternativas que han pretendido, y obtenido para las elecciones, lib. 2. cap. 30. num. 6. y siguientes. Los Religiosos, que han sido expelidos de las Indias, por haver predicado libre, y escandalosamente, lib. 4. cap. 27. numer. 22. y 23. Los que vienen de Indias no pueden traer dinero de ellas suyo, ni ageno, y Cedulas que lo prohiben, dicho lib. cap. 26. num. 29. Quando, y como podràn ser compelidos los Religiosos de las Indias à nombrar Conservadores ante quien las puedan convenir los que tuvieren algo que pedir contra ellos, por no haver Juez por sus essempciones, lib. 4. cap. 26. n. 63. y siguientes.

RELIGIOSOS, que se embian à las Indias, ò reciben en ellas el Habito, como se manda se mire mucho quales son, y que no passen sin aprobacion, y licencia, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numer. 4. Què bienes pueden tener los Religiosos, y Religiones de las Indias, y nota de los que exceden en adquirirlos, dicho lib. y cap. num. 8. y siguientes. Con quan liberales limosnas suelen ser socorridos por nuestros Reyes, *alli*. Con quanto cuidado, y gran costa de la Real Hacienda se embian Religiosos à las Indias, para entender en las Conversiones, y Misiones de ellas, y de los Comissarios que los llevan, quanto pecan, si no vàn à las partes à donde los embian asignados, y Breves, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 49. y siguientes. Como, y por què deben los Religiosos de las Indias tener por su principal instituto el ocuparse en Misiones espirituales, dicho lib. cap. 18. num. 1. y siguientes. el voto particular, que hacen de esto los de Portugal, y el cuidado con que lo han executado, y executan los Religiosos de nuestras Indias Occidentales, y Cedulas, y Autores que se le alaban, dicho lib. y cap. numer. 4. y siguientes. Con quanta voluntad se ofrecen los mismos al martyrio por la conversion de sus naturales, dicho lib. y cap. num. 9. y sig. Lo mucho que todos han trabajado, y ayudado à sus converstones, reducciones, y fabricas de Iglesias, y si son mas aproposito para estos ministerios, que los Clerigos Seculares, lib. 4. cap. 16. num. 33. y siguientes. Como los Religiosos, que entienden en Missiones, pueden hacer Oficio de Curas entre Infieles, y què otros privilegios, y dispensaciones se les conceden, lib. 4. cap. 18. n. 19. 22. y 26. Los de la Compañia de Jesus, con quanto zelo, cuidado, y aprovechamiento de las almas se ocupan en ellas, y en otros ministerios espirituales, dicho lib. y cap. num. 20. Como pretendieron, y obtuvieron para sì solos las misiones, y conversiones de el Japòn, y lo que despues passò sobre esto, dicho lib. y cap. num. 12. y siguientes. Quan aproposito son estos mismos Religiosos de la Compañia de Jesus pàra la enseñanza de la juventud, y de los hijos de los Caciques, y de sus Colegios, lib. 2. cap. 27. num. 43. 44. y 45.

RELIGIOSOS de las Indias, como administraban antiguamente, y administran oy los Curatos, ò Doctrinas de los Indios, y Cedulas que de ello tratan, libr. 4. capit. 15. num. 4. y siguientes. Los Mendicantes no professan tan estrecha clausura como los Monges, y assi no repugna de el todo à su instituto el tener estos Curatos, ni ayudar à los Obispos en la conversion de las almas, y su enseñanza, dicho lib. cap. 16. num. 36. y siguientes. Que aunque estèn en estas Doctrinas, ò anden en Misiones, se puede decir, que vivan claustralmente, y como quedan sujetos à sus Prelados Regulares, y Breves, y Cedulas Reales, que assi lo declaran, dicho lib. y capit. num. 37. y 38. y cap. 18. num. 29. Deben estàr advertidos, que en teniendo este cargo son verdaderos Curas, y que no solo se exercen *ex voto charitatis*, como algunos lo han entendido, dicho libr. y cap. num. 12. y 20. En què forma han pretendido guardar el Real Patronazgo en la nominacion, è institucion de estas Doctrinas, dicho lib. y cap. num. 39. La que se les ha mandado tener, y observar precisamente, sin embargo de sus rèplicas, y contradiciones, assi en la Nueva España, como en el Perù, y las Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 17. num. 3. y siguient. Los de la Nueva-España, què forma han introducido en andar, y servir estas Doctrinas por Frayles mozos, que no son titulares, reteniendo el nombre, y titulo los ancianos, que no las sirven, y que por esso sienten tanto el dexarlas, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 16. num. 32. y 34. y cap. 17. n. 25. Caso que se tolere, que los Religiosos sirvan estas Doctrinas, ninguno puede tener dos juntas, y por què, dicho lib. cap. 16. num. 52.

Digitized by Google

Y està mandado, que los que las sirvieren no estèn sin Compañeros, ò que procuren fundar Conventos en sus Vicarias, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 46. Y que en quanto à Curas reconozcan por superiores à los Obispos, y como, y por què lo rehusan, y los daños que de esto resultan, dicho lib. y cap. num. 29. Y que sin embargo de sus rèplicas, y essempciones, sean examinados por ellos en lengua, y suficiencia, dicho lib. cap. 17. num. 9. Y puedan ser visitados, y castigados por ellos de todo lo que tocare al dicho Oficio de Curas, y Doctrineros, y sujetos à la jurisdicion, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numero 35. y siguient. y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro 6. columna 2. §. 13. Si seràn essemptos los tales Doctrineros de pagar à los Obispos la quarta funeral, que suelen llevar à los demàs Curas, y Cedulas, que de esto tratan, y pleytos que sobre ello ha havido, lib. 4. cap. 22. n. 20. y siguientes. Como, y para quien ganan estos Religiosos Doctrineros los sinodos, ò estipendios, que se les dàn por razon de su ministerio, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 17. numer. 53. y 54. Aunque dexen las Doctrinas, que tienen à cargo, no se les debe permitir lleven consigo los bienes de las Iglesias de ellas, ni que se apropien los de los Indios, dicho lib. c. 26. n. 8. Què Doctrinas tienen à su cargo en el Perù los Padres de la Compañia, y quan bien las sirven, y administran, y si convendria encargarles muchas, dicho lib. cap. 16. num. 45.

REMEDIOS, de donde se esperan, es grave daño recebir los daños, y heridas, lib. 5. cap. 2. num. 8. En los males de las Indias son faciles de decir, y dificultosos de executar, lib. 2. cap. 11. num. 30. en el §. 2. aparte de el numero 30. Y mas tardos en obrar lo que piden los excessos que los demandan, libr. 4. cap. 7. num. 37. Debense mudar para la cura de los Reynos, como para la de los cuerpos, lib. 3. cap. 32. num. 28. y 31. Los dudosos, ò peligrosos nunca fueron tenidos por buenos, dicho libr. y cap. numer. 59. Què remedios possessorios competen por las Encomiendas, y por los feudos, y como se deben intentar, y determinar, dicho libro, cap. 31. num. 4.

REMISSIONES de las pagas de lo arrendado, quando se hacen por la esterilidad, libro 2. cap. 20. num. 30. 34. y 35.

REMUNERACION, es debida à los que han servido bien en las Indias, ò en otras partes, lib. 3. cap. 2. num. 14. 15. y 17. Si la pueden pedir los Vassallos à los Reyes por los servicios ordinarios, que como tales les hacen, dicho lib. cap. 25. num. 56. Suelenla hacer los Reyes, aun à aquellos que les sirven por salarios, y obligacion de sus puestos, y oficios, dicho lib. y cap. numer. 58. Las remuneraciones alientan servicios, y se deben por ley natural à los que los hacen contra la opinion de Pinelo, dicho lib. cap. 11. n. 31. 32. y 33. Veafe *Premios*, y *Reyes*.

RENTAS de los Obispados Sedevacante, à quien pertenecen de Derecho antiguo, y nuevo, y lo que se practica en las Indias por el Municipal de ellas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 12. num. 1. y siguientes. Quando comenzò à introducirse dar al Rey la tercia de ellas, y las varias Juntas, y Consultas, que sobre esto ha havido, y Cedulas que de ellos tratan, dicho libr. y cap. n. 25. y siguientes.

RENUNCIACION tàcita, ò expressa, corren por igual, lib. 3. capit. 14. num. 14. El que la hace no suele tener regresso à lo renunciado, y las limitaciones de esto, libr. 4. cap. 26. numer. 46. Quando induce abdicacion total en materias beneficiales, dicho libro, cap. 13. num. 54. y 55. La de Beneficios, y Encomiendas de Indios, quando induce legitima vacacion de ellas, y què si es paliada, ò fraudulenta, lib. 3. cap. 7. n. 31. y siguientes. Las renunciaciones de Encomiendas, como, y quando se tienen por prohibidas, dicho libr. cap. 15. num. 16. Las de beneficios en favor de personas señaladas, solo puede passarlas el Romano Pontifice, dicho lib. cap. 7. num. 51. y 53. Las de Obispados, como, y quando requieren ser aceptadas, y passadas por el Papa para que obren total abdicacion de ellos, y no poder bolver à servirlos, lib. 4. cap. 13. num. 54. y sig. Las de jurisdicion una vez aceptada, y la de Prelacias, no se pueden hacer sino en manos de el superior, que las concediò, dicho lib. cap. 26. num. 46. Ni las de los feudos, Beneficios, y Escrivanias, dicho lib. y capit. num. 47. Las de los oficios vendibles, como, y en què forma se han ido permitiendo, y prorrogando en las Indias, y Cedulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. numer. 11. y sig. Si estas se pueden hacer de palabra, y probarse por testigos, ò requieren precisamente escriptura, y què donde no hay Escrivanos ante quien otorgarlas, dicho lib. y cap. n. 15. 16. y 17. Las renunciaciones de Oficios, se miden por las reglas de las de los Beneficios, dicho lib. y cap. num. 15. Como, y por què se ha mandado, que las de estos Oficios se hagan siempre en personas habiles, capaces, y suficientes para servirlos, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 21. y siguient. Si se pueden hacer en menores de edad, y mas si son hijos de los que renuncian, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, y Cedulas de ello, dicho lib. y cap. num. 23. y siguient. Si se pueden hacer en Iglesias, y Monasterios, y pleyto que sobre esto huvo, dicho lib. y cap. num. 33. y siguientes.

REOS, si sucede morir pendientes sus pleytos, ò antes que con ellos se hayan contestado, como, quando, y en què casos, y delitos passan los juizios, y penas de ellos contra sus herederos, ò fiadores, y todo lo concerniente à esta materia, lib. 5. c. 11. n. 8. y sig.

Los

Digitized by Google

Los acusados de coechos, ù otros graves delitos, si antes de ser absueltos deben purgar su inocencia con juramento, dicho lib. y cap. num. 25. Ningunos eran castigados por los Romanos antes de confessar por sì mismos los delitos, que se les imputaban, dicho lib. cap. 8. num. 18.

REPARACION, y edificacion de Iglesias, corren por igual, y prestan el mismo, ò mayor derecho, lib. 4. cap. 23. numer. 8.

REPARTIMIENTOS de Indios forzados, para què cosas, y servicios se pueden hacer. Vease *Servicios, Indios, Mitas.*

REPETICION de casos, ò clausulas, quando se entiende ser hecha de unos a otros, lib. 3. cap. 21. num. 26. Nunca se puede, segun Seneca, tener por culpable la de lo que se juzga por conveniente, y no acaba de percebirse, ò practicarse bien, lib. 6. c. 7. num. 5.

REPLICAR à los mandatos de los Reyes, ò Superiores con el respeto debido, no se prohibe, lib. 3. cap. 9. num. 35. y dicho lib. cap. 13. num. 31. y 32. y lib. 6. cap. 15. n. 42. 43. y 44.

REPREHENSION, si se mandare, que el Virrey la dè à algun Oidor, debe ser en secreto, y Cedula que assi lo ordena, lib. 5. cap. 12. num. 30.

REPRESALIAS de bienes de Franceses, que se mandaron hacer en España, y los que escrivieron sobre los puntos de ellas, lib. 4. cap. 19. num. 29.

REPRESENTACION, como, y quando se haze, y obra, que los sobrinos puedan excluìr à sus tios, lib. 3. cap. 20. n. 24. En feudos, mayorazgos, y Encomiendas de Indios hace que los hijos subroguen en lugar de sus padres, y excluyan à los que ellos excluyeran si fueran vivos, dicho lib. c. 17. numer. 68. No hà lugar en las donaciones Reales, y por què, dicho lib. y cap. n. 21. Y què serà si se conceden por via de feudo, ò mayorazgo, dicho lib. y cap. n. 71.

REPUBLICA, se compone de diferentes hombres, y miembros, y deben ayudarse unos à otros, y exemplos de ello, libro 2. capit. 6. numer. 6. y capit. 16. numer. 33. Consta igualmente del Brazo Eclesiastico, y Secular, libr. 5. cap. 1. num. 1. Quien cerca de las cosas de una Republica huviere de dàr buen consejo, quan necessario es, que primero la tenga bien conocida, dicho lib. cap. 15. num. 14. y 15. Para governarse bien, requiere una disenciente concordia, segun Apolonio, y què quiso decir en esto, dicho lib. cap. 8. num. 33. Los que encargan los Oficios de ella à hombres incapaces, en quanto peligro la ponen, y quan justamente son reprehendidos por Persio, dicho lib. c. 15. numer. 26. Nunca dexa de parecerse à los Reyes, y Magistrados que la goviernan, dicho lib. cap. 8. num. 1. 2. y 3. Si estos son malos, la hacen mas daño, que las malas leyes, dicho lib. y cap. num. 4. Las que están sujetas à mudanzas, y variaciones, no pueden tener leyes ciertas, ni permanentes, dicho libr. cap. 16. num. 3. y siguient. Hay algunas, que ni pueden yà sufrir sus males, ni los remedios de ellos, lib. 2. cap. 16. n. 42. y 43. La Veneciana, como, y de què dinero rescata à los Embaxadores, que cautivan por su servicio, libr. 5. cap. 18. n. 23. La de los Indios, y los Españoles, se hallan oy unidas, y hacen un cuerpo, lib. 2. cap. 6. num. 1. Y como algunos juzgan, que no se podrian conservar, si ellos no labrassen las minas, dicho lib. cap. 15. num. 3. y 4.

REPUDIACION, ò refutacion, quando se permite, y como se hace en la succession de los feudos, Encomiendas de Indios, ò mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 43. y 44.

RESCRIPTOS, siempre se han de entender, que perjudiquen lo menos que fuere possible el Derecho Comun, ò el de terceros, y que cessen absurdos, lib. 4. capit. 15. num. 37. Por sus proemios, y narrativas se suele descubrir el fin, è intento de ellos, lib. 4. cap. 26. numer. 53. y 54. Quando se vician por subrepcion, ù obrepcion, lib. 3. cap. 9. num. 42. Puedense sobreseer siempre que constare que la huvo, dicho libro, y cap. num. 32. y 33. Quando en los derogatorios se podrà hacer extension de persona à persona, ò en otra forma, lib. 4. c. 6. num. 21. Si uno se podrà apartar de el Rescripto judicial impetrado à favor suyo, de que yà ha comenzado à usar, no lo consintiendo la Parte contraria, dicho lib. cap. 9. num. 25. Los concedidos à peticion de los suplicantes, y para hacerles bien, y comodidad, aunque sean de comissiones, reciben toda extension, que no sea en odio, ni en perjuicio de tercero, dicho libr. cap. 6. n. 16. y 17. Y se estienden à los subrogados, y à todo aquello que miràre à que la gracia no salga ilusoria, por la verosimil voluntad de el concedente, dicho lib. y cap. numer. 19. Regularmente los de Comissiones, y Delegaciones son *stricti juris* de su naturaleza, y que en los què contienen un nudo ministerio, dicho lib. y cap. num. 13. y 14. Quando, y quales Rescriptos son vistos cessar, por haverse retardado su execucion, ò muerto, reintegra el que los concediò, dicho libro, cap. 9. n. 3. y 5. Si el Rescripto dudoso para la fundacion de algun nuevo Convento, se debe tener por Real, ò por personal, dicho lib. cap. 23. num. 30. y 31.

RESERVAS hechas por los Obispos quando dan los Beneficios, ò por los Virreyes quando dàn las Encomiendas, què efectos podràn obrar, lib. 3. cap. 12. num. 29.

RESIDENCIAS, y Visitas, como se toman à los Oidores, y demàs Ministros de las Indias, y quan necessarias son, y de su materia, y Cedulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 5. cap. 10. num. 1. y siguientes. De las de Corregidores, y como, y quales se deben traer al Consejo de Indias, ò determi-

Digitized by Google

minarse en las Audiencias de ellas; y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. cap. 3. num. 11. y siguientes. A quien està cometido el tomar estas Residencias de Corregidores de las Indias, y que no se debe abrir puerta à que se mezclen en ellas los Juezes Ecclesiasticos, dicho lib. cap. 2. num. 11. y siguientes. De las de los Generales, y demàs Oficiales de Flotas, y Armadas de la Carrera de las Indias, y como se traen al Consejo de ellas, y se han reducido à forma de Visitas, dicho lib. cap. 18. num. 26. y siguient. Como los Virreyes pueden ser residenciados, y de què cosas se les sacan cargos mas de ordinario, dicho lib. cap. 13. numer. 47. Que en muchas peligran mas por los delitos, y excessos de sus criados, que por los suyos, dicho lib. cap. 12. num. 20. Si es mas lustrosa, la Residencia, que se hace sin descubrirse enemigos, ni sacar cargos, ò la que haviendolos tenido se vence contra sus malicias, y emulaciones, lib. 4. cap. 17. n. 43. Si los Residenciados se ausentan, como se debe proceder contra ellos, lib. 5. cap. 10. num. 9. Los que dàn Residencia por Poderes, como deben dexar bien instructos à sus Procuradores para satisfacer à los cargos de ellas, dicho lib. y cap. num. 7. y 8. La Residencia yà sentenciada, quando, y como se puede, y debe bolver à tomar de nuevo, por estàr mal tomada, ò por culpas graves, que despues se hayan descubierto, y varios casos, y pleytos, que sobre este punto se han ofrecido, dicho libr. y cap. num. 48. y sig.

RESIDENCIA, que pueden hacer los Encomenderos en la cabecera de sus Provincias, y por què, y Cedulas, y Autores, y varios puntos, y questiones concernientes à esta materia, lib. 3. cap. 27. num. 1. y sig.

RESIGNANTE, hasta quando goza de los frutos de el Beneficio resignado, lib. 4. cap. 5. num. 23.

RESTITUCION, tiene por naturaleza poner las cosas en su antiguo estado, libr. 3. cap. 29. num. 48. Como se hace, y practica la de los bienes confiscados, y si mandados bolver, ò restituìr retienen sus titulos, y calidades antiguas, dicho lib. y cap. num. 51. No se concede por los accidentes, ò casos fortuìtos en lo contratado, lib. 2. capit. 18. num. 30. Ni facilmente al ausente por causa de estudios por alguna Encomienda, que haya dexado de obtener, en perjuizio de el que yà la tiene adquirida, y por què, lib. 3. cap. 27. n. 33. 36. y 37. Debese hacer restitucion de todo lo adquirido con Indios repartidos para usos publicos, y ocupados en aprovechamientos particulares, lib. 2. c. 18. num. 17. 18. y 19. Como podràn hacer los Encomenderos las restituciones de los agravios de sus Indios, y de lo que les han mal llevado, lib. 3. cap. 27. num. 45. y 46.

RETENCION de Bulas, como se hace por las Audiencias de las Indias, y Cedulas què de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 27. La retencion de las cosas suele ser mas facil, y mas favorecida, que su primera adquisicion, lib. 1. cap. 11. num. 9.

RECTOR de el Colegio Mayor de la Universidad de Alcalà, en los Actos de ella precede al Arzobispo de Toledo, lib. 4. cap. 8. num. 22.

RETRACTACIONES de el Arzobispo de Lima, Agia, y otros, sobre los pareceres, que primero dieron, de que era licito echar Indios forzados à labrar minas, lib. 2. c. 16. num. 82. y 83.

REVELACIONES, è inspiraciones suelen ser falibles, y poco seguras, lib. 1. capit. 9. num. 11. Quantas, y quales fueron las Divinas, que precedieron en la conquista de las Indias, dicho lib. y cap. num. 6.

REVERENCIA, quan debida es à los Magistrados, y como, y quando pueden proceder contra los que se la pierden, y que no deben ser sobervios por esta causa, lib. 5. c. 4. num. 15. y cap. 12. num. 30. 31. y 32.

REVERSION, y Derecho de ella, lo que obra, lib. 3. cap. 33. numer. 32. Què es, y quandò se tiene por favorable, dicho libro, cap. 29. num. 6.

REVOCACION de las cosas precarias, ò voluntarias, siempre es permitida à los Reyes, como à los particulares, lib. 3. cap. 29. num. 14. y 19. Y assimismo la de todo lo meramente positivo, dicho lib. y cap. numer. 18.

REZAGOS de las tassas, Encomiendas de la Corona Real, ò Particulares, si se les deben admitir, y passar en cuenta à los Corregidores de Indios, y Cedulas, que de ellos tratan, dicho lib. cap. 2. num. 29. y 30.

RIOS grandes de el Nuevo Orbe, libr. 1. cap. 4. num. 5. y 6. Del Marañon, y su nueva baxada, y subida hasta Quito, dicho libr. y cap. num. 7. El de la Plata, y grandeza de su boca, dicho lib. y cap. num. 8. De el Rio de Bolas, que sirven de balas, y valle de polvora en la Provincia de Guatemala, dicho lib. y cap. num. 10. y lib. 6. cap. 3. num. 13.

RIQUEZAS, las mayores de los Reyes consisten en el bien, y alivio de sus Vassallos, libro 6. cap. 8. num. 24. Las de los Antiguos consistian en bien arar, y pastar, lib. 2. c. 11. num. 6. Las muchas, que en sì encierra el Mar, y Autores que dicen estàn reservadas para el Anti-Christo, lib. 6. cap. 4. num. 21. Quales son las verdaderas riquezas en opinion de San Clemente Alexandrino, dicho libro, y cap. num. 2. Las ociosamente adquiridas, y prodigamente gastadas, el daño que han hecho en muchas Republicas, lib. 2. cap. 17. num. 42. y siguientes. Las procuradas ansiosa, è injustamente son peligrosas, y poco durables, y por el contrario las justas, dicho libro, y cap. num. 6. Las adquiridas con trabajos, afanes, y vexaciones de Indios, ò de otros pobres, y miserables, nunca se logran, y causan desastres, lib. 1. cap. 12. num. 41. y lib. 2. cap. 7. num. 74. Quan grande es el poder, y la codicia de las riquezas, y que don-

Digitized by Google

dóde se esperan, alli se suele poner todo nuestro trabajo, y cuidado, dicho lib. capit. 15. num. 5. y 6. Y que aun la promocion, y propagacion de la Fè, y Religion Christiana se alienta con ellas, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. Quan grandes han sido, y son las que se han traido, y cada dia se traen de las Indias Occidentales, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 1. num. 1. y siguient. Exceden à las de los Romanos, y Chinos, y à las de David, y Salomòn, si supieramos conservarlas, dicho libro, y cap. num. 5. y 6. Que se puede esperar en Dios no se minorarà la saca de ellas, aunque sean aliviados los Indios, y que las aumentarà por otras vias, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 16. num. 67. 68. y siguient.

ROMANOS, y su Imperio alabado, y tenido por justo por graves Autores, y por què causas, y como se vino à legitimar, libr. 1. cap. 9. num. 22. y cap. 11. num. 19. y lib. 2. cap. 15. n. 25. Como se havian en el repartir las tierras de las Provincias que conquistaban, lib. 6. cap. 12. num. 6. Como reducian à Poblaciones à las Naciones Barbaras, que debelaban, y nombres que las ponian, lib. 2. cap. 24. num. 23. y 24. En què forma, y por què causas comunicaron, y esparcieron su Idioma en las Naciones que debelaban, y quando admitieron ellos la Griega, dicho lib. cap. 26. num. 34. Como disponian las carreras, y veredas de los caminos, y sus pardas, dicho lib. cap. 13. num. 8. y 9. Donde quiera que hallaron Minas les mandaron beneficiar, dicho lib. cap. 15. num. 25. Como buscaban, sacaban, y aplicaban los thesoros escondidos en los sepulcros, libr. 6. capit. 5. num. 22. y siguient. Como en la toma de Jerusalèn mataron muchos Judios, abriendo sus vientres con puñales, para sacarles el oro, y joyas, que havian tragado por escaparlas, dicho lib. y cap. num. 30. Què tributos solian cobrar de las cosas que se vendian, y opiniones varias de Autores, que de ellos tratan, dicho lib. cap. 8. num. 3. Como se solian haver en la determinacion de las causas en que se hallaban dudosos, ò no les constaban bastantemente, lib. 5. cap. 8. num. 20. Como no condenaban à ningun reo en pena de muerte, sin que primero confessasse por su boca el delito, de que era acusado, dicho lib. y c. n. 18. Como no solo prohibieron à los Magistrados de las Provincias casar en ellas, sino aun llevar à ellas à sus proprias mugeres, y por què, y quando esto se comenzò à dispensar, libr. 5. cap. 9. num. 10. y siguientes.

ROPA, que llaman de China, como, y por què causas no se permite traer à las Provincias de el Perú, ni gastarse en ellas por causa alguna, y Cedulas que de esto tratan, y como se practican, lib. 6. cap. 10. n. 24.

RUBI de portentosa grandeza, y resplandor de un Rey de Zeylàn, dicho lib. cap. 4. num. 5. Como, y por què el Griego llama Piropos à los Rubis, dicho lib. y cap. n. 13.

RUINA de los Reynos, la amenazan los destierros de los Predicadores Evangelicos, lib. 4. cap. 27. num. 33.

RUSTICOS, como, y quando pueden ser compelidos à las labores de el campo, y otras, lib. 2. cap. 6. num. 27. Por mucho que lo sean, no se escusan de pagar diezmos, y por què, dicho libr. cap. 22. num. 6. Lo que no dàn à Dios, y mucho mas, se lo suelen quitar los Soldados, lib. 2. cap. 22. n. 11.

S

SABER una cosa, ò tener obligacion de saberla, es lo mismo en Derecho, libro 3. cap. 8. num. 23. Y saberse dice lo que nos informan personas dignas de credito, libro 3. cap. 8. num. 26.

SABIDURIA, no consiste en la multiplicacion, sino en la substancia de las palabras, lib. 5. cap. 8. num. 23.

SABINOS, què concierto hicieron con los Romanos, sobre la eleccion de Rey, libro 4. cap. 26. n. 54.

SABIOS, como deben enseñar, y señorear à los ignorantes, y estos servirlos, y obedecerlos, lib. 2. cap. 6. num. 29.

SACRAMENTO de la Eucharistia, quando, y como se debe administrar à los Indios, assi en vida, como en muerte, por Viatico, dicho lib. cap. 29. num. 7. 8. 9. y 10. El de la Confirmacion regularmente requiere administrarse por Obispos, lib. 4. cap. 18. n. 22. Quando en tierras de Infieles se puede, ò debe cometer à los que entienden en sus Missiones, ò Conversiones, dicho libro, y cap. num. 19. y 22.

SACERDOTES Egypcios, llamaban Niños à los Griegos, y por què causa, lib. 1. c. 5. num. 12.

SACRILEGIO, se reputa el pedir, ò exercer uno algun Magistrado superior en su misma Patria, y ley que le dà este nombre, libro 5. cap. 4. num. 29.

SAHHAR, en Lengua Hebrea, es llamado el Mercader, y por què, lib. 2. cap. 13. num. 3. y 4.

SAL, Y SALINAS, como entran en nombre de los metales, y de las diferencias de ellas, y de las grandes virtudes, utilidades, y propriedades de la sal, y Autores que las refieren, lib. 6. cap. 3. num. 1. y 3. De el sal Agrigentino, y su prodigiosa naturaleza, dicho lib. y cap. num. 1. Salinas, assi marinas, como fossiles, quantas, y quan copiosas las hay en todas las Indias Occidentales, y Autores que las refieren, y de las de Araya, dicho lib. y cap. n. 4. y 5. Por què, y como en todas partes las salinas, y sal, que se saca de ellas, se cuentan entre las Regalias de los Principes, donde quiera que se hallen, dicho lib. y cap. num. 7. Como se administran, ò arriendan por cuenta de la Real Hacienda las salinas de la Nueva-España, y de lo que passò en las de el Perú, y

Digitized by Google

Cedulas que de ellas tratan, libr. 6. c. 3. num. 8. y siguientes. Las Salinas, y Minas, que se han secado, ò desvanecido por tributos, y pleytos puestos sobre ellas, lib. 2. cap. 17. num. 18. y lib. 6. capit. 3. num. 10. Sal de cenizas de ciertos leños, en què Provincias se hace, lib. 6. cap. 3. num. 2. La de Palmas, que hacen los Indios, donde carecen de la otra, y que no se deben derechos de ella, lib. 6. cap. 3. num. 14.

SALARIOS de los mercenarios, con què precisision se mandan pagar en la Sagrada Escriptura, lib. 2. cap. 7. numer. 52. y 54. Deben disminuirse, si se minora, ò disminuye el trabajo, lib. 3. cap. 26. numer. 13. El salario no concertado, asi por Abogados, como por otras personas, quando, y por què forma se debe, ò puede pedir, libro 3. cap. 26. num. 8. y lib. 4. cap. 8. n. 37. y 38. Como, y por què se han mandado señalar salarios competentes à los Corregidores, y otros Ministros de las Indias, y que deben contentarse con ellos, y Autores, y Cedulas que asi se lo mandan, lib. 5. cap. 2. num. 14. 16. y 17. Desde què tiempo, hasta què tiempo se les deben, dicho lib. y cap. num. 15. Aunque no se les señalen, en siendo proveídos, se entiende darseles el acostumbrado, dicho lib. y cap. num. 15. Lo mismo en los salarios de los Oidores, y quan conveniente es, que sean bien pagados, y Cedulas que de ellos tratan, dicho lib. cap. 4. num. 18. y siguient. Desde què tiempo les comienza à correr el salario à los Oidores, y otros Ministros, que vàn de España proveídos para las Indias, y dudas que sobre esto se han ofrecido, y Cedulas que se han señalado, dicho libr. y cap. num. 19. Como ganan el salario los Oidores, Ministros, y otros Criados por el tiempo que estàn enfermos, dicho libr. y cap. num. 20. Si le gana por entero el que muere al principio de el año, ò tercio en que se reparte, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. numer. 21. y libr. 4. cap. 24. num. 16. Regularmente ningunos salarios se pueden pagar, hasta estàr corridos los tercios de ellos, y Cedulas que asi lo mandan lib. 4. cap. 24. n. 14. y siguientes. Como, y por què se ha limitado esto en los salarios de los Inquisidores, y se les mandan pagar los tercios adelantados, dicho lib. y cap. num. 16. y siguient. El modo que se ha mandado tener, y guardar en la paga, y cobranza de los salarios de los Inquisidores de las Indias, dicho lib. y cap. numer. 9. 10. y siguientes. Como se mandaron rebajar à todos los Ministros de España, y de las Indias los salarios *pro rata* de los diez dias que se rebajaron de el Kalendario, y Cedula que se despachò para solo esto, libr. 5. cap. 4. num. 23. Si se deben quitar los salarios al Oidor que se casò contra la prohibicion, desde el dia de el casamiento, ò de el de la sentencia declaratoria de la incursion en las penas de ella, dicho libr. cap. 9. num. 71. Si los Oidores, que tienen Comisiones distintas de la ordinaria ocupacion de sus Plazas, podràn llevar algunos salarios, ò partes, por razon de ellas, fuera de los que ganan por las Plazas, y Cedulas contrarias que sobre esto se han despachado, dicho libr. cap. 3. n. 53. y siguientes. Quando, y à quales Criados se deben pagar salarios de los Espolios de los Obispos, aunque no los hayan pactado, y la practica de este punto, y si se prescriben estos salarios, lib. 4. cap. 11. num. 29. 30. y 33. Como los deben señalar los Obispos à sus Vicarios, y Visitadores, y si los pueden pedir, aunque no se los hayan señalado, dicho lib. cap. 8. n. 35. 36. y 37. Como, y por què deben pagar los Mineros los salarios de los Veedores, y Alcaldes Mayores de las Minas, y pleyto que sobre esto tuvieron los Mineros de Oruro, pretendiendose debian pagar por el Rey, lib. 6. cap. 1. num. 33.

SALAS de las Audiencias de Mexico, y Lima, y los pleytos de ellas, como se reparten, y si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar, ò mudar los Juezes de ellas à su voluntad, y duda que sobre esto se ofreciò en Lima, lib. 5. cap. 4. num. 63. y 64. Aunque las Salas de los Oidores estèn divisas, lo que por qualquiera de ellas se determina, se dice determinarse por Presidente, y Oidores, ò por toda la Audiencia, y por què, dicho lib. cap. 5. num. 13.

SALOMON, quanto cuidado puso en juntar thesoros, y buscar, y labrar Minas, y Metales, lib. 2. cap. 15. numer. 20. Adonde embiaba sus Armadas para este efecto, y si era al Perù, libr. 1. cap. 6. num. 32. Como puso el mismo cuidado en buscar, y juntar piedras preciosas, y los nombres de ellas, y de las partes de donde se las traìan, libr. 6. cap. 4. num. 4. La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los Negociantes, y Mercadantes por Mar, y por Tierra, libr. 6. cap. 8. num. 2. y cap. 9. num. 5. y cap. 14. num. 2. Como el mismo Salomòn, y otros Reyes, se valieron de los Thesoros que David enterrò en su sepulcro, dicho lib. cap. 5. num. 29.

SALPUGAS, ò solifugas, arañas venenosas de las Minas, por otro nombre Phalangias, y Autores que de ellas tratan, libro 2. cap. 18. num. 51.

SALUD, y defensa de los Lugares, à nadie toca mas, que à los Señores, ò Governadores de ellos, lib. 5. cap. 13. numer. 28.

SANDALIAS, en los pies de los Apostoles, como significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustin, libro 4. cap. 15. num. 51. Veanse otros buenos lugares, que para esto junta Benito Balduino, en su Libro de *Calceo Antiquo, & Mystico*, *cap.* 29.

SANEAMIENTO, quando se debe hacer,

Digitized by Google

y como en las mercedes de Feudos, y Encomiendas, lib. 3. cap. 11. num. 23. y siguient. En què forma cumple, y paga regularmente el Fisco las demandas de saneamientos, que contra èl se intentan, dicho lib. y cap. num. 38.

SARRACENOS, castigan mas à los que ofenden à los Christianos, que andan entre ellos, que à los que ofenden à los Moros, ò Turcos, lib. 2. cap. 28. num. 23.

SCIPION AFRICANO, como fuè condenado despues de muerto à dàr cuenta de los dineros, que debiò meter en el Erario publico, lib. 5. cap. 11. num. 29.

SEBASTIAN Cano, atravesò el Mundo, y las Armas que se le dieron, lib. 1. cap. 2. num. 6. Don Sebastiàn Zambrana de Villalobos, alabado, y el pleyto que se le moviò sobre si havia consentido en el casamiento de sus hijos, lib. 5. cap. 9. num. 51. Don Sebastiàn de Sandoval, Oìdor de Panamà, alabado, y el papel que escribiò en defensa de las Viñas, y Vinos de el Perú, libro 2. cap. 9. num. 40.

SECRETARIO, en el Consejo de la Suprema Inquisicion precede al Fiscal, en los demàs es precedido por èl, y dudas que se ofrecieron en el de Italia, libr. 5. capit. 6. num. 6. y siguientes. El Secretario del Rey de Dinamarca, què juizio hace del poder, y riquezas de España, y Francia, lib. 6. c. 1. num. 12.

SECRETO, quan importante es en los Negocios, y Acuerdos, y quàn encargado à los que entran en ellos, libr. 5. cap. 8. n. 53. y siguient. Como castigaban los Persas el delito de no guardarle mas que otro alguno, y por què, dicho lib. y cap. num. 45.

SEDA de China, beneficiada en Mexico, si se ha de tener por de la prohibida, y de contravando, y pleyto que sobre este punto se ofreciò en Lima, lib. 6. cap. 10. n. 35. y 36.

SEDEVACANTE, y su govierno en ellas por los Cabildos, si es peligroso, y por què, y si convendria reformarle, y lo que en este punto han sentido graves Varones, lib. 4. cap. 13. num. 61. y 62. El Derecho desea, que sean breves estas vacantes de las Iglesias, y lo que en Portugal se usa en ellas, y se ha puesto en practica para las de las Indias, y Cedulas que de ello tratan, dicho libr. y cap. num. 65. y siguientes. La forma que se ha dado para governar la de Manila en Sedevacante, dicho lib. y cap. num. 67. Como deben cuidar los Virreyes de el modo con que proceden en otras los Cabildos de ellas, y Cedulas que se lo encargan, dicho lib. y cap. num. 68. y siguient. Si se induce *ipso facto* Sedevacante por la translacion de el Obispo de una Iglesia à otra, y diferiencias de casos, que se pueden considerar en este punto, dicho lib. y cap. n. 46. y siguientes.

SEDICIONES, y motines en las Indias, quan pocas ha havido con estar tan distantes, y à lo que esso se puede atribuir, lib. 5. cap. 15. num. 3. La que amagò en Quito por la introduccion de las Alcavalas, y como se apaciguò, lib. 6. cap. 8. num. 19.

SENADO Romano, como se havia en regular los votos para las sentencias, lib. 5. c. 8. n. 50. Llamado *Mirifico* por Plinio Junior, y por què causa, dicho lib. y cap. n. 58. Como, y porqué rompiò las Relaciones calumniosas contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia, dicho lib. cap. 14. num. 28. El de Venecia con quanto cuidado guarda el secreto, y lo que por esta causa le alaba el Bocalini, dicho lib. y cap. num. 46.

SENADORES, para serlo buenos, què requisitos piden en ellos graves Autores, lib. 5. cap. 8. n. 23. y sig. Como se havian los de Roma en votar las causas en el Senado, dicho lib. y cap. num. 21. Qué esportulas pagaban al entrar el uso de este cargo, y de el que llamaban *Follis*, lib. 6. cap. 13. n. 46. Los que no sabian votar por sì, sino siguiendo à otros, por què se llamaron *Pedarios*, y *Agipedes*, entre los Romanos, lib. 5. cap. 8. num. 35.

SENECA, refierense sus Versos, en que parece profetizò el descubrimiento del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 6. num. 4. y dicho libr. y cap. num. 27.

SEÑORES de las Tierras, quando, y por qué pueden expeler de ellas, ò prohibir su entrada à los Estrangeros, lib. 6. capit. 14. num. 15. Los de Vassallos no se eximen de pechos, y tributos solo por serlo, libro 2. cap. 20. num. 41. Siempre estos prohibidos de servirse de ellos, y de vexarlos, y gravarlos, dicho libr. cap. 3. num. 20. y 22. Como pueden, y deben pedir la paga de tributos à sus Vassallos, lib. 2. cap. 21. num. 39.

SENTENCIAS de los Senados, y Tribunales superiores, como se deben seguir, y de la authoridad, y veneracion, que se les debe, y que hay quien diga, que tienen algo de Divinidad, y por què, lib. 3. cap. 19. num. 20. y lib. 5. cap. 8. numer. 58. Y mas quando son declaratorias de alguna ley dudosa, lib. 3. cap. 19. num. 20. En todas partes tienen sin embargo mucho de caso fortuito las sentencias, y se suelen comparar à èl, y por què, lib. 5. cap. 8. num. 59. Regulanse de ordinario por el numero de los votos, y votantes, y no por su calidad, suficiencia, è inteligencia de ellos, y si esto puede ser conveniente, dicho lib. y cap. num. 49. Quando, y para què efectos es necessaria sentencia declaratoria, ò condenatoria contra el Oìdor, ò Ministro, que se casò contra la prohibicion, ò en otros qualquier casos en que la pena se incurre ipso jure, dicho lib. cap. 9. num. 70. y 71. y cap. 11. n. 42. y 43. La que se dà en negocios Fiscales, sin intervenir el Fiscal, si serà nula, lib. 5. cap. 6. num. 11. Las de estos tales negocios, ni en la cabeza, ni en el cuerpo de ellas han de hablar con la per-

Digitized by Google

sona de el Rey, sino con la de su Fiscal, libro 5. cap. 6. num. 12. Las sentencias, que en las Audiencias de Lima, y Mexico pronuncian Oidores, ò Alcaldes, las pueden, y deben firmar los Virreyes, aunque no tienen voto en ellas, lib. 5. cap. 3. num. 63. y 64.

SENTENCIA, que se dà, y pronuncia contra muertos, es ninguna, y por què, libro 5. cap. 11. num. 3. y siguient. Quando, y en què juizios se requiere, que este yà dada la sentencia, para que la pena de ella passe contra los herederos de los condenados, dicho lib. y cap. num. 13. Las de Visitas, y Residencias, aunque estèn apeladas, quando, y quales se podràn executar por los que sindican, dicho lib. cap. 10. n. 54. Las de Sindicados, y Comissos, y otros Juizios Sumarios, aunque se dèn en rebeldia, como se executan luego, sin esperar que passe el año fatal, y por què, dicho lib. y cap. num. 9. La sentencia dada en rebeldia, se debe notificar en persona al Reo, con quien se siguiò el pleyto en primera instancia, y què si està ausente en Indias, dicho libro, cap. 3. num. 16. Las sentencias dadas por dolo, ò impericia de algun Juez, quando causan accion de mal juzgado contra èl, ò sus herederos, dicho libr. cap. 11. num. 47. y 48. La sentencia de el Juez Mayor de bienes de Difuntos en las Audiencias de las Indias, y la de el Juez Mayor de Vizcaya en la de Valladolid, si se juzga por de Vista, como las de la Audiencia, y hace primera instancia, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 7. num. 15. y siguientes.

SENTENCIA, quantos Oidores la hacen en Lima, y en Mexico, estando conformes de toda conformidad, y como se ha de estàr à la mayor parte, libr. 5. cap. 8. numer. 47. Quando se dirà, que los votos, que se requieren para hacer sentencia, estàn conformes de toda conformidad, dicho lib. y cap. num. 48. Si las sentencias de los que votan son entre sì diversas, se reputan como contrarias, y ninguna de ellas puede tenerse por sentencias, y por què, dicho libr. y capit. num. 51. y 52. Quando, y como se suelen executar dos sentencias conforme en las causas Eclesiasticas en España, libr. 4. capit. 9. num. 30. y 31. Quando en las Indias se dirà, que son dos conformes, y bastaràn para cumplir con el thenor de el Breve de Gregorio XIII. aunque se apele de el Sufraganeo al Metropolitano, dicho libr. y cap. num. 30. Si contra estas dos sentencias assi conformes, se podrà alegar de nulidad por defecto de jurisdicion, dicho lib. y cap. num. 31. Por què Juezes se han de executar las dos sentencias conformes, ò diformes de lo Eclesiastico en terminos de Derecho Comun, y en los de el Breve de Gregorio XIII. dicho lib. y capit. num. 32.

SEPULTURAS de Infieles, como, y quando serà licito escudriñarlas, para sacar los thesoros que en ellas suele haver enterrados, y la pràctica de esto entre los Romanos, libr. 6. cap. 5. num. 18. y 22. Vease *Huacas.*

SEQUESTRAR, y poner à su mano pueden los Principes, y sus Magistrados qualesquier bienes sobre què se puedan temer encuentros, y disturbios, lib. 4. cap. 12. n. 12.

SERVICIOS en guerras, y no premiados, quanto contristan el corazon mas desahogado, y lugar de el Eclesiastico para ello, lib. 3. cap. 32. num. 24. Siempre es mejor el servicio que se hace sin fuerza, y apremio, lib. 2. cap. 5. num. 18. Los servicios, que produxeron, y obraron efectos durables, y perpetuos, piden premios que tambien lo sean, libr. 3. cap. 12. num. 7. y cap. 32. num. 12. Los antiguos de tal suerte se deben premiar, que quede algo para remunerar los que se hicieren de nuevo, y la razon de esto, dicho lib. cap. 8. num. 32. Quales servicios basta que se prueben para sustentar la narrativa de los Rescriptos, aunque no se puedan verificar otros de los contenidos en ella, dicho libro, cap. 9. num. 41. y 42. Los Militares se deben repartir con igualdad entre los Encomenderos, ò Feudatarios, dicho libr. c. 25. num. 44. Como, y quando estàn estos obligados à servir por sus personas, dicho libro, y cap. num. 42. y 45. Nadie puede hacer, ò cumplir regularmente por sostituto los servicios que debe à Reyes, y Principes Soberanos, dicho lib. y cap. num. 46. y siguientes. Los que se hacen por los feudos, como se tienen por dividuos, ò divisibles, dicho lib. cap. 13. num. 4. 5. y 6. Si los servicios, y remuneraciones hechas por ellos son comunicables entre marido, y muger, dicho libr. cap. 16. num. 26.

SERVICIO PERSONAL de los Vassallos de Africa, reprobado por San Gregorio, lib. 2. cap. 2. num. 20. y 21. Si el de los Indios forzados, es permitido para cosas utiles à todo el comun de la tierra, lib. 2. cap. 5. num. 2. y siguientes, y dicho libr. y cap. numer. 19. y siguientes, y cap. 8. num. 1. y siguientes. La materia de los servicios personales de los Indios, lib. 2. cap. 2. num. 1. y siguientes. Como siempre son dañosos, y duros para ellos, y por què, lib. 2. cap. 5. num. 19. 20. y 21. Si conviene quitarse, ò estrecharse, y por què, dicho libr. cap. 7. num. 73. Con què temperamento los permiten algunos Autores, dicho lib. cap. 6. num. 1. y siguientes. Y para què cosas, dicho lib. cap. 8. num. 1. y siguient. Como les està prohibido à los Encomenderos el servicio personal de sus Indios, y se ha mandado reformar este abuso donde havia quedado, dicho lib. cap. 2. num. 1. hasta el 12. y cap. 16. num. 36. La materia de este servicio personal de Indios forzados para las Minas, y Cedulas, y razones de ella, pro, y contra, dicho lib. cap. 14. num. 1. hasta el fin de dicho cap. 14. y cap. 17. n. 1. y sig. Que este de las Minas es mas grave que el domestico de los Encomenderos, y otros, dicho

 libr.

libr. cap. 16. num. 36. y ſiguientes. Si ſe puede permitir, y repartir para caſas, y obras publicas, dicho lib. cap. 8. num. 1. y ſiguient. Para la Agricultura, dicho libr. cap. 9. n. 1. Viñas, Olivares, Azucar, Añir, Tabaco, y Cacao, dicho lib. cap. 9. num. 19. y ſiguient. Para Chaſquis, ò Correos, y ſu materia, y Cedulas de ella, dicho libr. cap. 14. num. 1. y ſiguientes. Para cargas, tragines, tambos, ò meſſones, y ſu materia, y Cedulas de ella, dicho lib. cap. 13. num. 1. y ſiguient. y cap. 10. num. 44. Para ſervicios, y miniſterios domeſticos en caſas de Eſpañoles, dicho libr. cap. 3. num. 1. Para Guardas de ganados, dicho libr. cap. 11. num. 1. Para obrages de lana, y ſu materia, dicho lib. cap. 12. num. 1. y ſiguientes. Como ſe introduxo el ſervicio perſonal de los Yanaconas de el Perú, y de todo lo concerniente à ſu materia, y què Autores, y con què color la defienden, dicho lib. cap. 4. num. 3. y 4. De què edad deben ſer repartidos los Indios para eſtos ſervicios, dicho libr. cap. 7. num. 33. y ſiguientes. Que ni à ellos, ni à otros Vaſſallos ſe les pueden imponer ſervicios duros, y deſacoſtumbrados, dicho lib. cap. 16. num. 7. Sino moderados, y bien pagados, y para coſas muy preciſas al bien comun, y Cedulas que lo diſponen, dicho lib. cap. 7. num. 5. y ſiguientes, y cap. 23. num. 7. Que pues ſe tolera, y concede por el bien publico, no debe convertirſe en el privado, dicho libr. cap. 7. n. 64. Que no ſe ha de dexar todo el peſo de eſtos ſervicios en los Indios, y que es mas juſto, què cargen en Meſtizos, Mulatos, y Negros, y por què, dicho libr. cap. 30. num. 29. y 31. Si el hacer perpetuas las Encomiendas cauſaria algun embarazo à los ſervicios perſonales, que al preſente uſan, lib. 3. cap. 32. n. 47. 48. y 49.

SERVIDUMBRE, ò eſclavitud, ſi es juſta, y conveniente, lib. 2. cap. 1. num. 4. Tieneſe por tal no poder ſalir nunca de un lugar, lib. 3. cap. 27. num. 15. La de los Japones, como ſe puede, y ſuele juſtificar, lib. 2. cap. 4. num. 32. Servidumbre de otra ſervidumbre no ſe dà, lib. 3. cap. 4. num. 9. y 13. Servir es una coſa, y otra ſer ſiervo, libr. 2. cap. 6. num. 42.

SILLA Epiſcopal de nuevo erigida, haſta quando ſe dirà eſtar vacante, libr. 4. cap. 5. num. 32. En las Igleſias de las Indias ſolo ponen ſillas los Virreyes, y Oidores de ellas, y ſi ſe pueden, ò deben permitir à otras perſonas, lib. 5. cap. 3. num. 46. 47. y 48.

SOLDADOS, en todos tiempos, y Reynos han ſido privilegiados, y eſſemptos de la juriſdicion ordinaria, y por què, libr. 5. cap. 18. n. 6. y ſiguientes. Como eſto miſmo ſe ha introducido, y practicado en las Indias, y Cedulas que de ello tratan, dicho libro, y cap. num. 5. y ſiguientes. Si los Soldados pueden renunciar eſte privilegio, dicho lib. y cap. num. 15. Quando comenzaron à ganar ſueldo los Soldados de los Romanos; y de donde ſe tomò ſu nombre, lib. 3. cap. 2. num. 14. Siempre ſuelen los Soldados exceder, y atropellar las Leyes Divinas, y Humanas, lib. 1. cap. 12. num. 26. Eſtan prohibidos de negociaciones, y mercancias, libro 4. cap. 18. num. 26. Como eran remunerados los Soldados viejos en tiempo de los Romanos en las Provincias que de nuevo adquirian, libr. 3. cap. 2. num. 13. Los Generales, ò Capitanes, que defraudan el numero, ò eſtipendio de los Soldados, ò no los reciben idoneos, ni los exercitan como deben en la militar diſciplina, ò dexan que ſe huyan, què penas tienen, lib. 5. cap. 18. n. 27. 28. y 29. Los Soldados, que militando cautivan, ſi gozan ſu ſueldo por todo el tiempo de el cautiverio, dicho libr. y cap. numer. 23. Como ſe hà con ellos la Junta de Guerra de Indias, y que les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados, y años de la Milicia, dicho lib. y cap. num. 20. En el Perú llamaban Soldados à los que no eran Vecinos Encomenderos, ni Domiciliares hacendados en ſus Ciudades, dicho lib. cap. 1. num. 7. Los Soldados de à piè, y de à cavallo, entre quienes ſe repartiò el oro, y plata, que diò Atagualpa por ſu reſcate, libr. 6. cap. 1. num. 6. y 8.

SOLDURIOS, què genero de Soldados era entre los Franceſes antiguos, y de donde tomaron eſte nombre, libr. 3. cap. 33. n. 23.

SORDOS ſomos todos en la Lengua que no entendemos, lib. 2. cap. 26. num. 4.

SOROCHE, què ſignifica en Lengua de los Indios de el Perú, lib. 6. cap. 2. num. 20.

SOSPECHA de fraude, ſiempre que la hay ſe dà extenſion en los Eſtatutos de Lugar à lugar para excluirla, lib. 4. cap. 11. num. 49.

SUBDITOS, no eſtàn obligados à venerar los vicios de ſus Prelados, lib. 4. cap. 7. n. 53. Ni à ſaber, è inquirir las ordenes ſecretas, que ſuelen embiarſe à los Virreyes, libr. 5. cap. 5. num. 31. Què obligacion, obediencia, y ſervicios deben à ſus Reyes, y Señores, (y mas ſi ſon nobles) aunque no ſe la juren eſpecialmente, y por què, lib. 3. cap. 25. n. 21. y 22. Y como han de acudir à ocaſiones de guerra, dicho lib. y cap. num. 17. y ſiguient.

SUBREPCION, ù obrepcion, qual, y en què coſas debe ſer, para que baſte a viciar los Reſcriptos, lib. 3. cap. 9. num. 36.

SUBROGACION, y los efectos que tiene de transfundir todas las calidades, Derechos, y preeminencias de el ſubrogante en el ſubrogado, lib. 5. cap. 17. n. 22.

SUBSIDIO caritativo, y el que oy ſe hace en Eſpaña, ſi admite deſcuentos algunos, y pleyto que ſobre eſto huvo por algunas Igleſias, lib. 3. cap. 11. num. 6.

SUBTILEZAS de ingenio, y conſideraciones metaphyſicas ſon dañoſas, y dignas de huirſe en la practica, y determinacion de los pleytos, y por què, libr. 5. cap. 8. num. 27. y ſiguientes.

SUCCESSION en los mayorazgos, y en todo lo indiviſible, ſiempre ſe debe dar al pri-

primogenito, libr. 3. cap. 17. num. 30. Si es mas conveniente la succesion, que la eleccion de los Reynos, y otros Dictados, y Titulados, lib. 2. cap. 27. numer. 18. y 22. La succesion de los Cacicazgos de los Indios, como està mandada continuar, y juzgar, dicho libr. y cap. num. 15. y 23. Regulase por la de los mayorazgos de España, dicho libr. y cap. num. 19. Como, y por què causas se concediò, è introduxo la succesion de las Encomiendas de Indios por dos vidas, y de las provisiones, y Cedulas Reales primitivas, y todas sus declaratorias que de ella tratan, libro 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Que esta succesion emanó de la benignidad de el Principe, y providencia de la ley, que la permitiò, y se puede llamar legal, y efectos de esto, libro 3. cap. 17. num. 15. Por esta causa los successores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecessores, como ni los de los mayorazgos, dicho libr. y cap. numer. 20. Aunque la ley de esta succesion llamò solamente à los hijos, se estiende à los nietos à falta de ellos, y por qué, dicho libr. y capit. num. 65. Si se da representacion en esta succesion, de suerte, que los sobrinos prefieran à los tios, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 61. Quando, y por què se diò esta succesion à las mugeres de los Encomenderos à falta de hijos, y à las esposas de presente, y otras questiones de este punto, dicho libr. cap. 22. num. 1. y siguientes. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos à la succesion de las de sus mugeres, y dudas, y pleytos, que sobre esto ha havido, dicho lib. cap. 23. num. 4. y siguientes. Quando, como, y por què se comenzò à introducir esta succesion de los maridos en la Nueva-España, y en otras Provincias, y por què vidas, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 1. y siguientes. De la tercera vida, y otra por dissimulacion, que en el caso de esta succesion se fuè introduciendo, y tolerando en la Nueva-España, y Cedulas que de ellas tratan, dicho libr. cap. 17. num. 12. y siguientes. Quando, como, y por què estàn exclusos de la succesion de estas Encomiendas los que yà tienen otras, y Cedulas que de esto tratan dicho libr. cap. 20. num. 1. y siguient. Si passa luego la succesion, y possession en el segundo llamado, por este impedimento en el primero, ò como, y dentro de què tiempo ha de optar la que mas quisiere, dicho libro, y cap. num. 3. y 5. Si por hallarse excluso el padre por esta causa, pertenecerà la succesion de la Encomienda à su hijo, ò al hermano segundo de el padre, tio de este hijo, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 21. num. 1. y siguient. Como, quando, y por què debe hallarse presente en las Indias al tiempo de la vacante de las Encomiendas qualquiera que pretendiere haversele deferido la succesion de ellas, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 19. num. 44. 45. y siguient.

SUCCESSOR mio, si uno lo es, yo lo vendrè à ser suyo igual, y reciprocamente, y por què, dicho lib. cap. 23. num. 4. Los successores en los Reynos, y mayorazgos, feudos, ò Encomiendas de Indios quando estaràn obligados à pagar las deudas de sus Antecessores, dicho libr. cap. 16. num. 27. y siguientes. Los Reyes de España, como se han querido sujetar à la obligacion de estas pagas, dicho lib. c. 17. num. 55. Dentro de què tiempo estarà obligado el successor en alguna Encomienda à expedir titulo de ella en su cabeza, y parecer à hacer el juramento de fidelidad, y si le podrà hacer por Procurador, dicho libr. y cap. n. 46. 48. y siguientes. Quando estarà obligado el successor en un cargo à dàr titulo de los Oficios, ò Encomiendas, que su Antecessor dexò provehidos, pero sin despacharlos, dicho lib. c. 5. num. 37. Qualquiera que succediere en algun feudo, Encomienda, ò mayorazgo puede por su proprio derecho entrarse en la succesion, y possession, aunque su antecessor no le llame, ni declare por tal successor, y por què, dicho lib. cap. 17. num. 22. Los successores en los cargos, que desprecian, ò innovan las acciones de sus antecessores, reprehendidos, y castigados con el talion por Justicia Divina, libro 5. cap. 14. num. 19. y 20. El successor en un Beneficio, que vacò por muerte de otro, como, y quando estarà obligado à probar, y justificar el titulo de su antecessor, dicho libr. cap. 12. num. 35.

SUERTES, y su juizio, y si serà bien que los Oficios annales de los Cabildos se sacassen por ellas, lib. 5. cap. 1. num. 7. y 11.

SUFRAGANEO, si podrà juzgar las apelaciones del Metropolitano, que se le defieren por el Breve de Gregorio XIII. estando en la Diocesis del Metropolitano, libr. 4. capit. 7. num. 10. 11. y 12. Vease *Obispos, Arzobispos, y Metropolitanos.*

SUJECION politica, no contraviene à la libertad christiana, lib. 2. cap. 6. num. 43.

SUGETOS, que se consultaren para todo lo Eclesiastico, y secular de las Indias, quales deben ser, y con què atencion se debe ir en buscarlos idoneos, y suficientes, y Cedulas, y Autores que de ello tratan, libr. 5. capit. 15. num. 21. y siguientes.

SUPERIORES, como, y por què deben procurar dàr con su vida buen exemplo à los subditos, dicho lib. cap. 18. num. 29.

SUPLICACION segunda de los pleytos de mayor quantia, que se sentencian en las Audiencias de las Indias, como, y quando se interpone, y trae al Consejo de ellas, y de su forma, y diferencias de lo que se practica en Castilla, y todo lo concerniente à esta materia, y Autores, y Cedulas Reales, que de ella tratan, libr. 5. cap. 17. num. 4. y siguientes. Si este grado hà lugar en las causas criminales, y en los pleytos comenzados ante las Justicias Ordinarias, ò en el Juzgado de bienes de Difuntos, dicho libr. cap. 7. num. 17. y siguient. Quando, y como se dá, y debe interponer, y seguir esta misma segunda suplicacion en pleytos

Digitized by Google

os de Indias, que acà en Eſpaña ſe comienzan, y ſentencian en el Supremo Conſejo de ellas, dicho lib. cap. 17. num. 12. y 16.

SUPLICACION al Santiſsimo ſobre las Bulas que perjudican al Patronazgo Real de las Indias, como ſe interpone, y practica, lib. 4. cap. 25. num. 33. y 35.

SUR, y Norte, què palabras ſon, y què ſignifican, y de ſu origen, y ethimologia, lib. 1. cap. 4. num. 26.

SINDICAR, ſi es acto de juriſdiccion, al qual ſe puede proceder de oficio, ò à inſtancia de Partes, lib. 4. cap. 13. num. 17. Si los Cabildos ſedevacante pueden ſindicar à ſus Vicarios, y Oficiales, y à los de el Prelado difunto, y ſi el que ſindica puede ſer recuſado, dicho lib. y cap. num. 23. Quando podràn los ſindicados, ò viſitados ſacar monitorias, para que declaren los teſtigos que ſupieren algo en ſu abono, lib. 5. cap. 10. n. 29. 30. 31. y 43. Otros muchos puntos de eſta materia. Veanſe en *Viſitas*, *y Reſidencias*.

SYDENOCHE, figura que toma la parte por el todo, y exemplos de ella, lib. 1. c. 7. num. 23.

SYNODOS, ò eſtipendios por ſus Curatos, que llevan los Religioſos Doctrineros, ſi los pueden hacer ſuyos, ò como ſe han de repartir, y Cedulas que de eſto tratan, libr. 4. c. 22. num. 18. y ſiguientes.

T

TABACO, yerva, y ſus nombres, uſos, propriedades, y deteſtaciones, y Autores, que eſcriben de ella, libr. 2. cap. 10. num. 21. Como ſe toma, y uſa, y ſi quebranta el ayuno natural, ò Euchariſtico, libr. 2. cap. 10. num. 23. Si ſe pueden, ò deben dàr Indios forzados de Mita para ſu cultura, libro 2. cap. 10. num. 19. 20. y 21.

TABELARIOS, por qué ſe llamaban antiguamente los que llevaban las Cartas, libr. 2. cap. 14. num. 6.

TAMBOS, ò Meſſones de las Indias, y ſi ſe daràn Indios forzados para ellos, lib. 2. cap. 13. num. 4. 10. y ſig.

TANGAROS, què eran, y ſi de aì ſe deriva la palabra *Tagarote*, por el que lleva cargas en ſus ombros, ò eſpaldas, libr. 2. c. 13. num. 8.

TARTARO, y Campos Elyſeos, conſtituìdos en Cadiz por los Antiguos, lib. 1. cap. 6. num. 15.

TASSA, y padrones para los Tributos de los Indios, como, quando, y para qué ſe mandaron hacer, libr. 3. cap. 17. numer. 2. Quando ſe deben hacer de nuevo, y de las fraudes, que en eſto ſe ſuelen cometer, lib. 2. cap. 21. num. 1. Si valen los conciertos entre Indios, y Encomenderos cerca de los tributos, y ſus taſſas, lib. 2. cap. 21. n. 9. Mientras no ſe hacen nuevas taſſas, y quentas de tributos, y tributarios, ſe ha de eſtàr por las antiguas, lib. 2. cap. 21. numer. 8. Quando deben pagar vivos por muertos la taſſa, ò eſtimo de colectas hechas à todo un Pueblo, lib. 2. cap. 19. num. 46. y 49.

TAVANTIN SUYO, llamaban al Perù en ſu Lengua los Indios, y què ſignificaban por eſta palabra, lib. 1. cap. 6. num. 36.

TEMBLORES de tierra frequentes en algunas partes de las Indias, y de què ſe ocaſionan, lib. 1. cap. 4. num. 24. y 25.

TEMERIDAD humana, como ſiempre deſprecia facilmente lo que eſtà muy diſtante, libro 5. cap. 16. num. 9.

TEMORES vanos, no preſtan legitima eſcuſa, lib. 6. cap. 15. num. 44.

TEMPLARIOS, y la Hiſtoria de ſu acabamiento, y à quien ſe aplicaron ſus rentas remiſsivè, lib. 3. cap. 33. num. 33.

TEMPLES, y Climas varios de las Indias, y la cauſa de ellos, libr. 1. cap. 4. num. 25.

TEMPLOS, y ſus fabricas, y reparos, ò meritos de ellas, y ſi corre por igual el fabricar, y reparar, libr. 4. cap. 23. numer. 8. y ſiguientes. Quando Herodes Agripa reedificò el Templo de Jeruſalèn, no lloviò de dia en ocho años, porque no ſe eſtorvaſſe ſu fabrica, lib. 4. cap. 23. num. 1. Los Templos, Adoratorios, y Entierros de los Indios, y las riquezas de ellos, y de las que en el Perù ſe llaman Huacas, libr. 6. cap. 5. num. 12. y ſiguientes.

TENUTAS, y el juizio de ellas, què ocaſion tuvo para introducirſe por la ley del Reyno, libr. 5. cap. 17. numer. 24. Si eſte juizio pertenece al Conſejo de Indias, quando ſucede, que los pretenſores de algun Eſtado, ò Mayorazgo, ò Encomienda de ellas, ſe hallan en Eſpaña al tiempo de ſu vacante, y pleytos, y dudas, que en razon de eſto ſe han ofrecido, lib. 5. cap. 17. num. 17. y ſiguientes. Si aun contra Clerigos ſe ha de tratar eſte juizio de las Tenutas vienen los frutos, y ſi omitida ſu condenacion, ſe puede pedir, que ſe determine ſobre ellos, libr. 3. cap. 32. n. 35. y 39.

THEOLOGOS, por doctos que ſean, no penetran baſtantemente la Juriſprudencia, y quan caprichoſos ſuelen ſer algunos en los juizios que penden de ella, lib. 4. cap. 13. n. 29.

TERCERO, que ſe manda nombrar por el Tridentino en diſcordia de el Prelado, y Adjuntos, ſi ha de ſer tambien como ellos de el cuerpo de ſu Cabildo, libr. 4. cap. 14. n. 44. y 45. y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho lib. y cap. columna. 2. §. 11.

TERCIAS de los diezmos de Eſpaña, con qué titulo ſe juſtifica ſu conceſsion hecha à los Reyes de ella, lib. 4. cap. 1. num. 11. Las miſmas en las de las Indias, que llaman Novenos, y como unas, y otras ſon de Regalibus, y ſe deben tener por bienes temporales, y como ſe diſtribuyen, libr. 4. cap. 4. num. 30. y 31. y lib. 6. cap. 7. num. 6. 8. y 9. Como, y por què ſe tratan las cauſas de ellas en Tribunales ſeculares, y Autores que de eſto tratan,

lib. 4. cap. 4. num. 31. 32. y 33. Las tercias partes de las rentas de los Obiſpados vacantes de las Indias, quando, y como la aplicaron à ſu diſtribucion nueſtros Reyes, y como hacen eſta diſtribucion en obras pías, y donde convendrà que la hagan, lib. 4. cap. 12. n. 32. y 37. y lib. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libr. y cap. columna 2. §. 9. Las tercias partes de las Encomiendas de el Perù, quando, como, y por què ſe mandaron ir incorporando en la Corona Real, y Cedulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 28. num. 3. y lib. 6. cap. 7. num. 1. y ſiguientes. Si eſta tercia parte ha de ſer libre de coſtas, dicho libr. y cap. num. 13. Si ſe ha de quitar de las Encomiendas que provee el Rey, dicho libro, y cap. num. 16.

THESOREROS Generales del Rey, los que ſe llamaban antes, quando, y por què ſe comenzaron deſpues à llamar Almojariſes, lib. 6. cap. 9. num. 4.

THESORO, què ſignifica, y como ſe difine, y reparte el que ſe halla en predios Fiſcales, ò particulares, y què es Dòn de Dios, y otras coſas concernientes à eſta materia, y leyes, Cedulas, y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 5. num. 1. y ſiguientes, y cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho lib. y capit. columna 2. §. 15. Los theſoros hallados en ſuelòs agenos, como, y à quien los aplicaron Platòn, Apolonio Thianeo, y el Tamberlàn, libro 6. cap. 5. num. 4. y 5. Què ſe manda hacer de ellos por leyes de Caſtilla, y Cedulas de las Indias, dicho lib. y cap. n. 6. Son los nervios de la guerra, y quando es licito à los Reyes buſcarlos, juntarlos, y aumentarlos, libr. 2. cap. 15. num. 11. y ſiguientes. Quan grandes los juntaron David, y Salomòn, y Autores que de eſto tratan, libr. 6, cap. 1. num. 6. Si eſtos fueron mayores que los que Dios ha dado à los Reyes de Eſpaña, dicho lib. y cap. n. 10. y 11. El deſcuido que tenemos en dexar que nos los ſaquen los Eſtrangeros, haviendo de ingeniarnos en atraer à noſotros los ſuyos, dicho lib. y cap. num. 13. Como ſe han hallado en Eſpaña muchos theſoros de tiempo de Moros, y refutado el Ferrarienſe, que dice, que nunca viò pleytos ſobre ellos, dicho lib. c. 5. num. 8. De los theſoros, que hay en las Indias, y por què ſuelen encubirlos los Indios, y Cedulas que de ellos tratan, dicho libr. y capit. num. 9. De el de los Ingas de el Perù, y la fama que hay de que paſſa de veinte y cinco millones, y de los que ſe han ofrecido à buſcarle, y Cedulas que ſobre eſto ſe han deſpachado, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Que eſtos theſoros dicen los Indios de el Perù, los reſervan para ſus Reyes Incas, y Autores que dicen, hablando generalmente de todos theſoros, los guarden los malos genios para el AntiChriſto, lib. 2. cap. 17. num. 12. y 13. Quan antiguo es ponerſe grandes theſoros en los Entierros de los Reyes, y exemplos de ellos de todas letras, y que es licito buſcarlos, y ſacarlos para buenos uſos, lib. 6. cap. 5. n. 12. 13. y ſiguientes. Como el Glorioſo San Lorenzo, eſtando para ir al martyrio donò, y repartiò à los pobres los theſoros de la Igleſia, que tenia à ſu cargo, lib. 4. cap. 10. num. 43. Donde ſe arrieſga mayor theſoro, debe ſer tambien mayor el cuidado en guardarle, y defenderle, lib. 5. cap. 18. num. 17. El mayor theſoro de los Principes es la conſervacion de ſus Vaſſallos, y ley de Partida cèlebre para el caſo, lib. 2. cap. 16. num. 59.

TESTAMENTO en bienes feudales, ò de Encomiendas, y Mayorazgos, ſi ſe permite, quando en èl ſe llaman los miſmos, que por ſus leyes havian de ſucceder, libr. 3. cap. 17. num. 36. Los Teſtamentos de los Indios, y de los ruſticos, y de què privilegios, y eſpecialidades gozan en ellos, libr. 2. cap. 28. n. 55.

TESTIGOS, lo mas de ſu materia pende de el arbitrio de los Juezes, dicho libr. y capit. num. 36. y 37. El teſtigo examinado ſin juramento, no hacen fee alguna. Y ſi el Papa puede diſpenſar eſta ſolemnidad, dicho lib. y cap. num. 34. Los examinados en ſecreto, y ſin citar la parte, quan arrojadamente ſuelen decir, y què fee hacen, lib. 5. cap. 10. num. 34. Debenſe examinar de por ſi cada uno de los teſtigos, y quando ſe podrà practicar lo contrario, libr. 2. cap. 28. numer. 36. y 37. Los que ſon parte de una Comunidad, quando hacen fee en cauſas contra ella, lib. 4. cap. 26. numer. 36.

TEUTONICOS, què coſtumbre introduxeron en la paga de los diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 32.

TIBERIO II. Emperador de Conſtantinopla, ſus limoſnas, y premios milagroſos, que conſiguiò por ellas, lib. 6. cap. 7. num. 14.

TIEMPO de guerra, todas las leyes lleva tràs sì, y las àtropella, y eſtraga, y otros daños de ella, libr. 6. cap. 13. num. 45. Si ſe debe prorrogar el tiempo de las adminiſtraciones, y oficios temporales, al que le dexò de gozar en todo, ò en parte ſin culpa ſuya, libro 3. cap. 18. num. 4. y 13.

TIERRA ninguna, por mala que ſea, ha dexado de llevar algunos inſignes varones, y mas ſi ſon tranſplantados, lib. 2. cap. 30. n. 12. y 13. Las limitrophas quales eran, y à quien las daban los Romanos, lib. 3. cap. 3. n. 13. Las Tierras, y Lugares incultos, y deſpoblados, ſon de el que primero las ocupa, ò de lo Realengo, lib. 1. cap. 9. num. 18. y 19. Las de las Indias las mas ſon de regadìo, libro 2. cap. 9. num. 9. Tierra de Santa-Cruz, qual es, y origen de ſu nombre, lib. 1. cap. 2. n. 17. Las Tierras de Indios paſſan ſin cargo de ſus tributos à otros poſſeedores, y por què lib. 2. cap. 19. num. 45. Las que poſſeìan en ſu infidelidad, como ſe les mandaron dexar, dicho lib. y c. num. 24. Las Tierras, Paſtos, Montes, y Aguas publicas, como, y quando ſon de lo Regal, de los Principes, y lo tocante à eſta materia, y Autores que la tratan, y Cedulas por lo de las Indias, libr. 6. cap. 12. n. 1. y ſiguient. Como ſe daban antiguamente eſtas

Tier-

Digitized by Google

Tierras, y ſe deben dàr oy por los Virreyes, y Governadores, libr. 6. cap. 12. num. 5. y ſig. Quando ſe conceden à Particulares, es con cargo de que no las paſſen à Igleſias, ni Monaſterios, y Cedulas que de eſto tratan, lib. 4. cap. 21. num. 28. 29. y ſiguient. Aunque en las Indias, ò en otras partes ſe hayan concedido tales Tierras por los Reyes à algunos Particulares, con palabras muy generales, no ſon viſtos haverlas querido dàr las minas, y metales que ſe deſcubrieren en ellas, y por què, libro 6. cap. 1. num. 17. y 18. Las ſeñaladas à los Pueblos de los Indios cuyas ſeràn ſi ſucede, que ſe deſpueblen, lib. 2. cap. 24. numer. 39. Què ſe dirà en las de los Vaſſallos ſolariegos, y quando ſe dirà que las deſamparan, dicho libro, y cap. num. 40. Las de Menores, è Indios no pueden preſcribirſe, ſino en raros caſos, dicho lib. y cap. num. 43. y 44.

TITULOS de la juſta adquiſicion de las Indias, y lo que han eſcrito de ellos, lib. 1. c. 9. num. 1. y ſiguientes. El de la conceſsion, ò voluntad Divina en la adquiſicion de los Reynos, es el mejor de todos, dicho libr. y cap. n. 3. 4. y 5. El de nueſtros Reyes à las Indias por ſus Vaſſallos los primeros en la ocupacion de ellas, ſe pondera, y esfuerza, dicho lib. y cap. num. 12. y ſiguientes. Qualquier titulo, aunque ſea menos legitimo, baſta para poſſeer, y obtener manutencion, lib. 3. cap. 30. num. 26. Donde ſe requiere titulo para legitimar la poſſeſsion, ſi eſte falta, ella no aprovecha, dicho lib. y cap. num. 27. Y ſi baſtarà que ſea colorado, *alli*. En què caſos eſtarà uno obligado à exhibir los titulos de ſu poſſeſsion à otro, y en particular al Fiſco, dicho lib. y cap. n. 22. y ſiguientes. Y ſi ſe havràn de exhibir à Particulares, que ſe agravian de ſer deſpojados, dicho lib. y cap. num. 33. y 34. Dentro de què tiempo ſe deben ſacar los titulos de los Beneficios para que no ſe pierdan, dicho lib. c. 14. n. 11. y 12. Como debe preſentar titulo original de ſu Plaza, ò traslado autentico el que quiere ſer pueſto en poſſeſsion de ella, y ſi baſtarà, que conſte por otras vìas, que eſtà proveìdo, lib. 5. cap. 4. num. 25. No baſta tener el titulo de un cargo, ù oficio para entrar en el uſo de èl, ſi primero no ſe preſenta el proveìdo, y toma la poſſeſsion, dicho lib. c. 14. num. 14. y ſiguient.

TITULOS de Encomiendas, como, y dentro de què tiempo ſe han de pedir, y deſpachar para tomar la poſſeſsion, y ſi han de ſer originales, lib. 3. cap. 14. num. 6. y ſiguient. Suelenſe deſpachar por los Virreyes por proviſiones Reales, con ſello, y por Don Felipe, dicho libr. cap. 5. num. 23. Por què ſe mandaba antiguamente poner en cabeza de los maridos los titulos de Encomiendas, què ſe daban, ò en que ſuccedian ſus mugeres, y lo que oy ſe practica, dicho lib. cap. 22. n. 8. y 9. Quando, y para què efecto ſe debe deſpachar titulo nuevo por los que ſucceden en Encomiendas, y feudos legales, dicho lib. c. 17. num. 46. El que tiene titulo de Encomienda por el Rey, prefiere al que por el Virrey, dicho lib. cap. 31. num. 7. Què titulo ſe tendrà por juſto, y baſtante en eſta materia de Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 8. Los particulares, que litigan entre ſi ſobre alguna Encomienda, no neceſsitan de tener, ni exhibir titulos para colorar ſu poſſeſsion, y por què, dicho lib. cap. 30. num. 32. 33. y 34.

TITULOS, Y TITULADOS de España, como, y por què ſe introduxeron, y que conſervan el luſtre de ella, lib. 3. cap. 32. n. 23. Los titulos de Clariſsimos, Excelentiſsimos, Iluſtriſsimos, Eminentiſsimos, y otros tales, como ſe han variado, y hecho mas, ò menos eſtimables, ſegun los tiempos, y Autores que de ellos tratan, lib. 5. cap. 12. num. 52. y 53.

TOGAS talares, quando, y como ſe concedieron à los Oìdores de las Indias, y por que, y ſi eſte trage reſponde à las inſulas, ò luticlavios de los Romanos, libr. 5. capit. 4. num. 13. y 14.

TOLERANCIAS, y diſsimulaciones de los Portazgueros, ù Oficiales Reales, quando, y como podràn eſcuſar las penas legales de Comiſſos, y Contravandos, lib. 6. cap. 10. n. 36.

TORRIDAZONA, por què tiene eſte nombre, y como fuè tenida por los Antiguos por impertranſible, è inhabitable, libr. 1. cap. 6. num. 12. y 13.

TRABAJO demaſiado entorpece el entendimiento, y extenùa las fuerzas de el cuerpo, lib. 2. cap. 16. num. 68. Los Militares no ſe pueden, ni deben dexar ſin premio, y por què, lib. 3. cap. 2. num. 17. Los trabajos, y oficios ſerviles, ſi no ſe alternan, no pueden durar, libr. 2. cap. 7. num. 8. y 9. Los trabajos, y ſervicios, que ſe mandan hacer de noche, ſon muy duros, y regularmente prohibidos, y por què, dicho lib. y cap. num. 21. 22. y 23. Los de las Minas requieren hombres, y ombros de mucha fuerza, y no es juſto carguen todos ſobre los Indios, dicho lib. cap. 30. num. 29. Quan grandes, y peligroſos ſon eſtos trabajos de las Minas, y palabras con que los deſcriben, y encarecen varios Autores, dicho libr. cap. 16. num. 13. y ſiguientes. Quanto mayores ſon que los de las cargas, y tragines, dicho lib. y cap. num. 45. y 53.

TRAGES, y modos de hablar, ſiempre los toman los vencidos de los vencedores, lib. 2. cap. 26. num. 40.

TRAGINES, y el traginar en las Indias, es forzoſo, y ſi ſe pueden dàr Indios de Mita para eſte ſervicio, lib. 2. cap. 13. num. 8. y 9.

TRAJANO, alabado por Plinio Junior, por la libertad con que dexaba votar à los Senadores, libr. 5. cap. 8. num. 41. Como ſe huvo en reformar à los Senadores de Bythinia, aun con ſer intruſos, lib. 5. cap. 15. num. 19. El Trajano Bocalini, quan injuſtamente excluye de el templo de la fama à Colòn, y à Cortès, lib. 1. cap. 2. num. 21. Nota falſamente à nueſtras Indias Occidentales, ſuponiendo, que de ellas vinieron las bubas, lib. 1. cap. 4. num. 23.

Digitized by Google

TRANSLACION de Prelados de unas Iglesias à otras, como, y por què se permite, lib. 4. cap. 11. num. 38. y 39. Quando, y como bastan estas translaciones para inducir sedevacante en las que dexan, y distincion de casos en este punto, lib. 4. c. 13. num. 48. y siguient.

TRANSACCIONES, y compromissos hechos sobre Encomiendas, feudos, y mayorazgos, ò emphiteusis, quando, y como podran sustentarse, lib. 3. c. 15. n. 34. y 35.

TRANSITO de la Religion à los Obispados, induce una sutil apostasìa, segun Juan Andrès, y Navarro, lib. 4. cap. 11. n. 51.

TRAPOBONA, Isla, y su riqueza, y que algunos la tienen por el Ophir, lib. 1. c. 6. num. 34.

TRASPASSOS, y ventas de Indios de Mita, siempre prohibidos, y con cargo de restitucion, y por què, lib. 2. cap. 18. n. 15. y siguient. Quando procederà esto, aunque se diga que van, y se traspassan con las minas, ò heredades à que se suelen dàr, y repartir por causa de el bien comun, libro 2. cap. 18. num. 20. 21. y sig.

TRATAR, ò TRATADO, què significacion tienen estas palabras, libr. 5. capit. 9. num. 55.

TRATOS, y CONTRATOS de los Juezes, Oidores, y Ministros de Indias, quan prohibidos son, y las Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 11. num. 34. y siguient. Quando las penas de este excesso passan contra sus bienes, y herederos, aunque ellos hayan muerto antes de ser condenados, libro 5. cap. 11. num. 40. y siguientes.

TRECE, que llaman los de la Isla de el Gallo, ò Gorgona, quienes fueron, y privilegio que se les concediò, libr. 5. cap. 4.

TRIBUNALES de Oidores, y de otros Juezes, y Magistrados, por què se ponen en alto, y sobre gradas, segun Casiodoro, libr. 5. cap. 8. num. 5. 11. 12. y 13. Quan muchos son los de España, y las Indias, para la administracion de justicia, y quan poco se cuida de ella, segun el Obispo Simancas, lib. 5. cap. 4. num. 5. Los Tribunales se desautorizan, y los Pueblos se entristecen, si se les quitan los negocios, que suelen correr por ellos, para llevarlos a Juntas particulares, lib. 5. cap. 13. num. 39. y sig. De los Tribunales de la Inquisicion en las Indias, y de sus fundaciones, y materia, y Cedulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 24. numer. 5. y siguientes. De los de Quentas, y quando, y como, donde, y con què fin, y Ministros se instituyeron, y todo lo demàs que concierne à su materia, y Cedulas, y Ordenanzas de ella, libr. 6. cap. 16. n. 10. y siguientes. Las dudas que se han ofrecido sobre si serà mejor reformarlos, y razones pro, y contra, y varios informes, y pareceres que se han dado sobre este punto, dicho libr. y cap. num. 23. y siguientes. De los Tribunales de la Cruzada en las Indias, y forma, Ministros, y jurisdicion de ellos, lib. 4. cap. 25. num. 10.

TRIBUTOS, el Derecho de poder imponerlos, como, y por què causa es de lo permitido, y reservado à solos los Reyes, lib. 6. cap. 8. num. 1. y siguient. Nadie los puede imponer sin licencia Real, y penas de lo contrario, libr. 2. cap. 21. numer. 1. hasta el 10. Introduxeronse en la misma introduccion de los Reynos, porque no pueden sustentarse sin ellos, libr. 6. cap. 8. num. 13. En ellos consisten los principales nervios de la Republica, dicho lib. y cap. num. 1. Loables, y durables, quales podràn ser, lib. 2. cap. 21. num. 2. y siguient. Son injustos, y execrables, quando se imponen por sola codicia, lib. 2. cap. 15. n. 15. Los aliviados hacen que los Vassallos vivan con mas gusto, y mas deseo, y cuidado de tener hijos, dicho lib. cap. 7. num. 31. Por què causas, y para què efectos se suelen imponer, dicho lib. cap. 19. num. 7. y 8. Los que se halla haverse impuesto por varias Naciones, y lo mucho que rendian al Rey Salomon, dicho libr. y cap. num. 3. y 4. y libro 6. cap. 8. num. 2. Los que los Romanos llevaban de las cosas venales, libr. 6. cap. 8. num. 3. Debense imponer con diferencia en Provincias debeladas, ò voluntariamente rendidas, libr. 2. cap. 19. numer. 23. y 24. Y con atencion à que no excedan de lo que forzosamente requieren las necessidades para que se imponen, dicho lib. y cap. n. 34. Los justamente impuestos, y que redundan en utilidad comun, se deben pagar por todos en conciencia, dicho lib. y cap. n. 4. y 7. Las censuras que hay contra los que los imponen sin causa, ò con demasìa, dicho lib. y cap. num. 31. Què privilegios, y prelaciones tienen conforme à Derecho en su cobranza los tributos que se imponen justificadamente, lib. 6. cap. 8. num. 13. y 14. Debense pagar à los Reyes sin descuento de las deudas, y expensas de las haciendas sobre que se cargan, libr. 3. cap. 11. num. 6. y siguientes. Los que pertenecen al Rey justificadamente, puede permitir por causas justas, que se repartan entre sus Vassallos, dicho lib. cap. 1. num. 14. y siguient. Nadie se escusa de la paga de ellos, si no muestra ser essempto, y como los Reyes entran fundando su intencion en esta cobranza, libro 2. cap. 20. num. 2. Son stricti juris los tributos, y como, y quando debe cessar su contribucion, donde no se ajustan las palabras de la imposicion de ellos, ò cessa la razon, y causa que huvo para pedirlos, lib. 6. cap. 8. num. 10. y siguientes. En su materia se debe atender mucho la costumbre de la Provincia, lib. 2. cap. 20. num. 1. y siguient. Suelen medirse los tributos, y los diezmos por reglas iguales, dicho lib. cap. 22. n. 1. y 2. En duda se presumen ser personales, y no reales, aunque consistan en dàr alguna

 cosa,

Digitized by Google

cosa, ò de algunas cosas, dicho lib. c. 19. num. 40. Los que deben unos, no se deben pagar por otros, ni vale costumbre en contrario, dicho lib. y cap. num. 51. Aun en los mixtos, si consta que se imponen por las personas, no deben pagar unos por otros, dicho lib. y cap. num. 56. No se deben imponer sobre metales pobres, y baxos, ni en cosas, què la naturaleza las dà baratas, ò prodigamente, lib. 6. cap. 3. num. 10. y 11. Quan antiguo, y usado es imponerlos sobre la sal, y salinas, y por què, dicho libro, y cap. num. 7. De el que se tratò de imponer sobre ella en Castilla el año de 1632. Como, y por què Ministros se tassaban, y cobraban los tributos entre los Romanos, y de los nombres què tenian, lib. 2. cap. 21. n. 2. y 3. Deben pagarlos los Oficiales de las Republicas, ò Cabildos, què no se hallaren privilegiados, y los que tienen doce hijos, dicho lib. cap. 20. num. 44. y 45.

TRIBUTOS, que deben pagar los Indios, y de su materia, y justificacion, y Autores, y Cedulas Reales que de ella tratan, libr. 2. cap. 19. num. 1. y siguientes. Los que pagaban à sus Reyes en su infidelidad, dicho lib. y cap. num. 16. El tributo de piojos, que los Indios pobres pagaban à Motezuma. Quanto se han mandado moderar, y suavizar los tributos de los Indios por nuestros Reyes, dicho lib. y cap. num. 14. y siguient. La forma que està dada en sus cobranzas, y quando estas se podràn cometer à las mismas personas, que los han de haver por sus Encomiendas, dicho lib. y cap. num. 11. 12. y 13. Como està mandado, que se proceda en estas cobranzas con gran moderacion, y templanza, y por què, dicho lib. y cap. num. 24. y siguientes. Las tassas que se mandaron hacer de lo que cada Indio podia, y debia pagar, y en què cosas, frutos, y especies, segun la diferencia de cada Provincia, dicho libr. cap. 2. num. 12. y cap. 19. num. 15. Como en muchas partes se tassaron en dinero, y que es lo mejor donde ganan con que pagarle, dicho lib. c. 20. n. 39. Que aunque en otras partes se suelen imponer, ò señalar los tributos en obras, y servicios personales de los Vassallos, en los Indios nunca se ha permitido èsto, y por què, dicho lib. cap. 2. num. 21. y 22. Siempre ha mandado quitar este modo de pagas de tributos en servicio personal, en las partes donde con tyrania se ha introducido, y por què, y las muchas Cedulas, que sobre esto se han despachado, lib. 3. cap. 3. n. 19. y siguientes. Si los tributos asi impuestos à los Indios, se deben tener, y juzgar por reales, ò por personales, lib. 2. cap. 19. n. 40. y siguient. Los de los Indios muertos no se deben cobrar de los que se hallan vivos, aunque no se entère la tassa, ni se puedan cobrar, y por què, dicho lib. y cap. n. 45. y siguient. Ni de los presentes, por los ausentes, mugeres por los maridos, hijos por los padres, dicho libr. y cap. num. 54. Ningunos tributarios, ò rusticos deben contribuir mas que en sus tassas, dicho libr. c. 18. num. 46. La forma en que han de hacer la paga de ellas, dicho libr. cap. 21. n. 29. y siguientes. No deben ser compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, à llevar los tributos à partes remotas, y de las Cedulas, y pràctica de este punto, dicho lib. cap. 21. num. 32. y 34. Què Indios se podràn tener por essemptos de tributar, dicho lib. cap. 20. num. 40. y 41. En què edad entran, y salen de esta carga, y paga de tributos, assi los Indios, como otras personas, y Cedulas de ello, dicho libr. y cap. num. 14. y siguient. Què enfermedades se tienen por relevantes para escusar esta paga, dicho lib. y cap. numer. 19. Quando escusa de ella la pobreza, y la esterilidad, y lugar insigne de Casiodoro, y Cedulas de ello, dicho lib. y capit. num. 24. Si se deben tener por essentos de tributar los Caciques, segundas personas principales, illacatas, y descendientes de los Incas, ò Motezumas, y los Indios fronterizos, y recien convertidos, dicho libro, y cap. numer. 40. y siguient. Si deben pagar tributo los Indios Infieles, que viven entre los yà convertidos, y los Indios que viven entre Christianos, dicho lib. c. 19. n. 16. Quando, y como se podrà cobrar de los Indios algun tributo à titulo de su conversion, predicacion, y enseñanza en cosas de nuestra Fè, y Religion Christiana, dicho libro, y cap. num. 18. 19. y 20.

TRIGO, el que està prohibido de sacarle para otra tierra, si podrà, ò no sacarlo en harina, lib. 6. cap. 10. num. 37.

TUBAL, ò Hespero, Reyes de España, dicen algunos haver sido los primeros que poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 26. y 27.

TULE, Isla, donde era, y Versos de Seneca cerca de ella, lib. 1. cap. 6. numer. 4. y 27.

TUMULTOS de Mexico, y de Milan, y sus causas, y daños, libr. 4. cap. 7. n. 37.

TURBACION de la possesion que uno tiene, quando se induce, lib. 2. capit. 23. numer. 4.

TUTELAS, y Curadurias, muchos usan mal de ellas, y no por esso se quitan, lib. 3. cap. 26. num. 29.

TUTORES, son llamados por algunos *Tollitores*, y por què, lib. 3. cap. 26. n. 29. El Tutor, vecino del Lugar de el Pupilo, debe ser preferido al de otro, aunque este sea mas idoneo, lib. 4. cap. 19. num. 10.

V

VACACION de Beneficios, Feudos, y Encomiendas, por què modo suelen inducirse, y como se ha de expressar en la nueva gracia, que de ellas se hiciere, lib. 3. cap. 7.

cap. 7. num. 5. 6. y 7. La de el primer Obispado, quando se inducirá para la promocion, ò translacion al segundo, y si se requiere se haya tomado yà la possession de este, libr. 4. cap. 13. num. 48. Aquella se dice verdadera vacacion, que lo es de hecho, y de Derecho, lib. 3. cap. 7. num. 7. y 10. Y tanto se induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no sea paliada, ni fraudulenta, dicho lib. y cap. num. 32. y 33.

VACANTES de los Obispados, y Espolios de los Obispos, como, y por què se mandan recoger, y guardar por los Oficiales de la Real Hacienda, y Cedulas que de esto tratan, y à quien pertenecen, y como se distribuyen por el Rey, lib. 4. cap. 12. num. 16. y lib. 6. cap. 8. num. 10. y siguientes. Vease *Rentas*, y *Tercias*.

VACAS, ù Ovejas, el que las muda estando yà prendadas de un territorio, para que vengan à parir en otro, no escusa la gabela de el primero, lib. 5. cap. 9. num. 25.

VAGABUNDOS, se dàn por un mes por siervos de los que pudieren cogerlos, libr. 2. cap. 4. num. 33. Y pueden, y deben ser compelidos à trabajar, lib. 2. cap. 6. num. 46.

VANDOS, que se echan con penas, y censuras, para que se delaten los casados, que viven en las Indias, sin hacer vida con sus mugeres, què fuerza tienen, lib. 5. cap. 5. n. 24.

VALLE, que produce piedras como velas, que pueden servir de balas, y otro que lleva polvos, que sirven de polvora, libr. 1. cap. 4. num. 18. y lib. 6. cap. 3. num. 13.

VARAS, y por què se mandaron traer à los Alcaldes de el Crimen, y otros Ministros de Justicia, y lo que significan, y antiguedad de este uso, lib. 5. cap. 5. num. 2. y sig.

VARIACION, nunca se permite en daño de otros, y en los Reyes es mas culpable, libro 3. cap. 12. num. 27. Variedad de opiniones, y discordia en el sentir, y votar los negocios, quan antigua, y natural es, y ha sido siempre en los hombres, libr. 5. capit. 8. num. 31. Que esto no debe entre ellos menoscabar su amistad, y por què, y exemplos, y Autores para probarlo, dicho libr. y cap. num. 32. y siguientes. Esta misma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultosa la ciencia legal, y otras, lib. 3. cap. 32. num. 10.

VARILLAS, que llaman de virtudes, y su uso, y supersticion para buscar minas, y metales, lib. 2. cap. 16. num. 18.

VARONES doctos, y graves, no se debe presumir que errassen en lo que hallamos haver dicho, ò hecho, ni que quisiessen gravar sus conciencias, è irse al Infierno, libr. 4. cap. 10. num. 12. y cap. 20. num. 14.

VASSALLOS ricos, y poderosos, aumentan la gloria, y honor de los Reyes, y Reynos, lib. 3. cap. 32. n. 25. Su alivio, conservacion, y aumento, es la que los conserva, lib. 2. cap. 16. num. 58. y 64. Los nombres de varias Naciones, que voluntariamente se han dado en vassallage, y proteccion de otras mas poderosas, lib. 3. cap. 1. num. 6. y cap. 2. num. 5. Quando, y como los Vassallos, solo por serlo, estàn obligados à servir à sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, libr. 3. cap. 11. num. 31. Siempre en estos servicios, y en otras cosas, deben ser escusados de lo que les puede ser muy gravoso, ò dañoso, si dàn al Rey en cambio lo equivalente, libr. 3. cap. 25. num. 47. 51. y 52. A que guerras pueden ser forzados à salir, y à què expensas, y mas si el Rey no tiene de què pagarlas, dicho libr. y cap. n. 24. 25. y 26. Todas las tierras que los Vassallos adquieren por guerras, pertenecen à sus Reyes, y Señores, lib. 1. cap. 9. num. 16. Si interessan en serlo de algun Principe, como deben servirle sin otra alguna remuneracion, lib. 3. cap. 32. num. 43. Todos gustan mas de ser Vassallos de el Rey, que de ningun Particular, dicho lib. y cap. num. 44. y 45. Los que tienen muchos Señores, estàn sujetos à muchos daños, dicho libr. cap. 13. num. 1. Quando pueden contradecir ser enagenados, ò repartidos, *alli*. Los de un mismo Rey, no pueden, sin agravio, ser diferenciados en los oficios, y honores de sus tierras, lib. 2. c. 30. num. 17. Què causas han de concurrir para que los Vassallos de un Reyno se puedan proveer en los goviernos, cargos, y oficios de otro, libr. 4. cap. 19. num. 37. Deben los Vassallos, en quanto pudieren, procurar todo el bien, aumento, y honor de sus Reyes, y ley de Partida, que assi lo ordena, lib. 5. cap. 15. num. 29. y 31. Y les corre igual obligacion de tomar la pluma, que la lanza en defensa de ellos, lib. 1. cap. 9. num. 3. Los Señores de Vassallos no titulados, aunque tengan jurisdicion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo, lib. 3. cap. 25. n. 61. Aunque los Vassallos no hagan juramento especial de fidelidad, y obediencia à su Rey, qual es la que le deben, y si han de militar à sus proprias expensas, dicho libr. y capit. num. 16. 17. y siguientes. Què penas tiene el Vassallo, que no obedece, llamado, y requerido para servir en la guerra, libr. 3. c. 25. num. 40.

VASSALLOS solariegos, y de su servicio, y obligaciones, y de los de mano muerta, servidumbre, ò de remensa en Aragon, lib. 2. cap. 4. num. 9. El Vassallo solariego, que se casa, si puede mudar tierra, dicho lib. c. 20. num. 55. Los Vassallos feudales, y otros, què servicios deben, y con què moderacion, y tratamiento, dicho lib. cap. 7. numer. 11. Deben servir el feudo, aunque le tengan embargado por sus deudas, ò delitos, y que si el embargo le hace el Señor de el mismo feudo, lib. 3. cap. 15. num. 13. y 14. Siempre suelen recibir mas provecho de los feudos, que lo que montan las cargas de ellos, dicho lib. cap. 25. num. 3. En tomando la investidura, què cosas puede obrar el Vassallo feudatario, en defensa de lo infeudado, dicho libr. cap. 28. num. 15. Si los Vassallos deben

Digitized by Google

ſer citados para los pleytos, què entre dos, ò mas Señores, ſe ſiguen ſobre ſu Señorìo, libro 3. cap. 30. num. 32. Si ſe eſcuſaràn de ìr al ſervicio Militar, pagando la mitad de la renta de un año, dicho lib. cap. 25. n. 51. Si pueden los Vaſſallos pleytear, teſtificar, y abogar contra ſu Señor, ſin pedirle vènia, dicho libr. cap. 26. numer. 43. A los que ſe quexan de agravios de ſus Señores, què probanza les baſta, dicho lib. y cap. numer. 33. En què preceptos no eſtaràn obligados à obedecer à ſus Reyes, y Señores, dicho libro, cap. 25. num. 40. 51. y 52. Como, y quando lo eſtaràn à paſſar por los tributos, y ſervicios que ſe les impuſieren, por graves, y peligroſos que ſean, lib. 2. cap. 15. num. 14. y ſiguient. Los Vaſſallos de el Rey, en Eſpaña, y en las Indias, de què libertad uſan, dicho lib. cap. 5. num. 9. Como, y en què dinero, ò eſpecies pagan los tributos, dicho libr. cap. 21. num. 39. 42. y 43. Si pueden mudar domicilios, y municipios, è irſe à ſervir adonde quiſieren, dicho lib. cap. 24. num. 32.

VASCO PEREZ, Alcayde de Gibraltar, como, y por què entregò aquella fuerza à los Moros, y ſu caſtigo, lib. 5. cap. 18. n. 27. El Doctor Don Blaſco de Contreras Valveyde, Maeſtre-Eſcuela de el Cuzco, alabado, y los doctos Papeles, que eſcriviò ſobre las viſitas, y prelacion de los naturales, lib. 4. cap. 13. num. 15. y cap. 19. num. 22.

VAGELES para las Flotas, y Armadas de las Indias, quan neceſſario es que haya muchos, y fuertes, y bien prevenidos, libr. 5. cap. 18. num. 17. y 18.

VECINOS, los que ſon de alguna parte, ſe preſume eſtaràn mejor informados de las coſas que paſſan en ella, lib. 3. cap. 9. num. 26. Los efectos que ſuele obrar en Derecho la vecindad, y què coſas, por cauſa de ella, ſe ſucceda cometer à los Juezes vecinos, libr. 4. cap. 9. num. 18. Quando ſe dirà que unas Provincias ſon convecinas de otras, queda al arbitrio de el Juez, lib. 3. cap. 25. n. 33. y 34. En la parte donde uno es vecino, allì debe tributar, y pagar las cargas, y no en el Lugar de ſu origen, libr. 2. cap. 20. n. 53. y 54. Por què en el Perù ſe llamaron *Vecinos* los Encomenderos de Indios, y los que no lo ſon, *Domiciliarios*, libr. 3. cap. 27. num. 6.

VELACIONES, en los caſamientos, y ſu origen, y què efectos obran en Derecho en algunos caſos, libr. 3. cap. 22. num. 38.

VENCEDOR, el que es de aquel que venciò à otro, tambien lo ſerà de eſte aſsi vencido, lib. 3. cap. 21. num. 3. y 18. Los vencedores ſiempre dieron ſu idioma, y ſus trages à los vencidos, lib. 2. cap. 26. num. 33.

VENCEDOR de Minas, ò Tierras, à que ſe ſuelen repartir Indios, ſi puede pedir mayor precio por eſte reſpeto, lib. 2. cap. 18. num. 23. 24. y 25. Y ſi eſtarà obligado à la eviccion, ò ſaneamiento, ſi deſpues no ſe dieren, dicho lib. y cap. num. 29. Nadie debe regularmente ſer compelido à vender contra ſu voluntad, lib. 6. cap. 2. num. 26.

VENECIANOS, pretenden tener el dominio de el Mar Adriatico, por conceſsion Apoſtolica, lib. 1. cap. 11. num. 33. Què eſtatuto hicieron en tiempo de el Papa Paulo V. cerca de los bienes de las Igleſias, y los que contra èl eſcribieron, lib. 4. cap. 21. n. 27.

VENENO pernicioſo de los Conſejos publicos, ſuelen ſer las utilidades, y conveniencias particulares, lib. 5. cap. 15. num. 22.

VENIA, ſi deben pedir los Indios à ſu Encomenderos, ò los Feudatarios, y otros Vaſſallos à ſus Señores para pleytear contra ellos, libr. 3. cap. 26. num. 43. Què Magiſtrados podian antiguamente conceder vènia de edad à los menores, y ſi las pueden conceder los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 13. num. 51.

VENTA de los Oficios, y Magiſtrados publicos, quan dañoſa es, y ſerà ſiempre à los Reyes, y Reynos, y por què, libr. 5. c. 4. num. 7. y lib. 6. cap. 13. num. 2. Como, y quando ſe podrà permitir la de otros Oficios de Republica, que no la tienen, y quales ſon los que ſe venden en Caſtilla, y en las Indias, lib. 6. cap. 13. num. 3. y ſiguientes. Que aun en eſtas ventas ſe ha de mirar mas la idoneidad de las perſonas, que el aumento de el precio, y no ſe admite la puja de el quarto, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 18. Veaſe *Oficios*. Quando ſe hacen à menores de edad, con cargo de que mientras la tienen ſirvan otros por ellos, como ſe manda eſtimar, y avaluar eſta gracia, ò ſuplemento, y que acreciente el precio de la venta, dicho lib. y cap. num. 21. y ſiguient. La libertad que deben tener las ventas, y compras conforme à Derecho, dicho libr. cap. 2. n. 26. y cap. 14. num. 20.

VERDAD, y juſticia, mejor ſe alcanza quando ſe mira por mas ojos, lib. 5. cap. 3. numer. 7. y cap. 8. num. 32. En llegando à deſcubrirſe la verdad, nada puede alegarſe, ni prevalecer contra ella, ſegun Tertuliano, lib. 2. cap. 16. num. 84. La verdad lo vence todo, y ſiempre le queda reſervado ſu lugar, y la falta de ella induce defecto de voluntad, lib. 3. cap. 9. num. 33.

VERGUENZA, le falta à quien encarga el govierno de la Republica à hombres, que no ſaben de eſſo, ſegun Perſio, lib. 5. cap. 2. num. 5. Como ſe pierde la verguenza en los pecados, ſi ſe vè que los cometen los que ſe eſcogieron para eſtorvarlos, libr. 5. cap. 8. num. 5. La variacion facil en las leyes, y mandatos de los Principes, ò Magiſtrados ſuperiores, ſe juzga, y llama vergonzoſa, pernicioſa, y vituperable, y por què, dicho libro cap. 16. num. 21.

VERSORIA en Plauto, què ſignifica, y quan mal pienſan algunos ſer la aguja de marear, lib. 1. cap. 6. num. 23.

VESTIDOS, en los hombres, y mugeres ſon forzoſos, y ſe comprehenden en nombre de

Digitized by Google

de alimentos, ò sustentacion, lib. 2. c. 12. num. 1. hasta el 21.

VEXACIONES, y malos tratamientos de Indios, quanto se deben acusar, y escusar, y lo que Dios se ofende de ellas, lib. 1. cap. 12. num. 32. y siguientes.

VIA, ò medio, que à ambas Partes les estè bien, y los acomoda, se debe seguir, libro 4. cap. 6. num. 23.

VICARIO, el que lo es de otro, no puede tener mas mano, y poder, que el señor, cuyas vezes tiene, lib. 3. cap. 10. numer. 28. Què Oficios eran los de Vicarios, subadjubas, y opciones entre los Romanos, y para què se introduxeron, libr. 4. cap. 8. n. 5. Los Vicarios, Comissarios, y Visitadores de la Orden de la Merced, y otras de las Indias, en què forma se suele embiar à ellas, y de su materia, dicho lib. cap. 26. num. 22. 23. y siguientes. Vease *Comissarios*. Si conviene, que no vayan tan à menudo, y como està ordenado no se les dexe traer dinero à España, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29. Si haviendo algun Vicario, ò Visitador passado con este cargo, y comenzandole à exercer, le podrà renunciar, sin licencia de su General, y si una vez renunciado puede bolver à tomarle en sí, y caso que sobre esto sucediò en Lima, dicho libr. y cap. num. 44. 45. y 46. Si el Vicario de alguna Religion, que lleva poder para remover, y absolver Provinciales, para absolver al mismo, que con su intervencion se eligiò en el Capitulo de su Orden, por culpas que despues cometiesse, y caso que sucediò en Lima sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 48.

VICARIOS Generales, ò Provisores de los Obispos, y su materia, diferencias, y Autores que de ella tratan, lib. 4. cap. 8. n. 1. y siguient. En todo lo que es de jurisdicion ordinaria pueden lo mismo que ellos, dicho lib. cap. 14. num. 31. Como, y en què casos, y cosas tienen la misma mano, y jurisdicion, que los Obispos que los nombran, y si recusados los unos, lo quedan los otros, dicho libro, cap. 8. num. 1. Si son, ò no amoviles ad nutum, ò se requiere causa para removerlos, y la practica de este punto, dicho libro, y cap. num. 24. y siguientes. Si en España, ò en las Indias pueden ser nombrados por tales Vicarios, Frayles, ò Monges, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 11. y 14. Si es forzoso que sean Presbyteros, ò por lo menos de Orden Sacro, dicho libr. y cap. num. 18. Si el Breve de Clemente VIII. que ordenò lo fuessen, està recibido en practica, y si hombres legos, y casados pueden ser tales Vicarios, y con què dispensacion, y como lo fuè en Florencia Paulo de Castro, dicho libr. y cap. num. 19. y 20. Què grados de letras deben tener, assi ellos, como los Metropolitanos, dicho libr. cap. 13. num. 35. 36. y 37. Si estos Vicarios Generales, y aun los no Generales, si son solos, si pueden delegar todo lo que les està cometido, dicho libr. cap. 4. num. 46. Quando, y como se dà recurso de lo que estos Vicarios proveen, ò sentencian, à los Obispos que los nombraron, dicho lib. cap. 8. num. 1. Què lugar deben tener en el Coro, y en los Concilios Synodales, y si preceden à los Arcedianos, y Cedula que de esto trata, y caso que sucediò en Lima, dicho libr. y cap. numer. 21. 22. y 23. Que assi estos Vicarios de los Obispos, como los de el Cabildo sedevacante, entran, ò pueden entrar en los Tribunales de las Inquisiciones por su jurisdicion ordinaria, y què lugar se les dà en ellos, dicho lib. c. 24. num. 24. y 25. Si pueden hallarse à las oposiciones, y nominaciones de los Canonicatos de oposicion, y tener voto en ellas, ò solo su Prelado, y què si el les ha dado sus vezes para este acto, dicho lib. cap. 14. numer. 29. y siguientes. Quando podràn pedir salarios à los Obispos que los nombraron, ò à sus bienes, y Espolios, aunque no los hayan pactado, y si se prescriben estos salarios, dicho libr. cap. 8. num. 35. y 36. y capit. 11. num. 32. 33. y 34. Vease *Espolios, y Salarios*.

VICARIOS, como los han de nombrar los Cabildos de las Iglesias en sedevacante, y todo lo concerniente à esta materia, y dudas, y Autores de ella, lib. 4. cap. 13. num. 23. y siguientes. Si es preciso, que los Vicarios que assi nombraren sean graduados en Derechos, ò bastarà en Theologia, y duda, y pleyto, que sobre esto moviò en Lima un Obispo de Arequipa, dicho libr. y cap. num. 30. y libr. 6. cap. 17. en las Adicciones al fin de dicho libro, y cap. columna 2. §. 10. Y què si no son nombrados por Vicarios, sino por Metropolitanos, lib. 4. cap. 13. num. 28. Si los Vicarios, assi nombrados, pueden ser revocados por los Cabildos à su beneplacito, aunque hayan puesto clausulas, ò juramentos de no revocarlos, y las opiniones encontradas sobre este punto, y pràctica de èl, dicho lib. y cap. num. 40. y siguient. En què casos tienen mayor potestad los Vicarios nombrados por los Cabildos sedevacante, que los nombrados por los Obispos, dicho lib. y cap. n. 44. Los Vicarios nombrados por las Iglesias Colegiales sedevacante, no se requiere que sean graduados, y por què, dicho lib. y cap. n. 35. y 36.

VICIOS, y pecados hay, y los ha de haver mientras huviere hombres, y no pueden de el todo evitarse por los que goviernan, y suelen muchas vezes ser mas poderosos, que sus remedios, lib. 1. cap. 12. num. 25. y libro 3. cap. 32. num. 60. Quando estàn yà hechos costumbre, como se han de procurar quitar, ò mejorar, libr. 3. cap. 1. num. 20. Los yà connaturalizados à algunas Naciones, quando, y quales se podràn tolerar, libr. 2. cap. 25. num. 35. Los de los hombres no deben perjudicar la bondad de las cosas, ò causas, libr. 3. cap. 26. num. 28. Los de los Reyes, y sus Palacios nunca pueden estàr encubiertos,

Digitized by Google

biertos, libr. 5. cap. 12. num. 20. El vicio de el demasiado uso de el tabaco en Religiosos, y otros, reprehendido, libr. 2. cap. 10. num. 23. Vease *Tabaco*. El vicio, que està en la linea, en què se diferencia de el accidental, para exclusion de los successores de Encomiendas, ò mayorazgos.

VIDA, el procurar conservarla es ley de la humana naturaleza, libr. 2. cap. 16. n. 9. Nadie la puede exponer à evidente peligro de muerte, por adquirir plata, ni oro, dicho lib. cap. 18. num. 49. y 54. La mas larga de los hombres, se presume durar hasta cien años, lib. 3. cap. 6. num. 5. Quando, y por quien se introduxo la sociable entre los hombres, y quan acepta es à Dios, lib. 2. c. 24. num. 4. Las vidas, que en las Encomiendas de los Indios se conceden por la ley de la succesion, son dos, y si se pueden alterar, y prorrogar por los que las proveen, libro 3. cap. 12. num. 2. y siguientes. Aunque passen estas Encomiendas de padres à hijos, ò de maridos à mugeres, no se alteran las vidas, ni han de ser mas de dos, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 23. num. 20. y c. 24. num. 14. 15. y 16. Si corren, y se cuentan estas dos vidas desde la de la persona à quien se hizo la merced de la Encomienda, ò de la de aquel heredero suyo, en cuyo tiempo llegò à situarsele, y señalarsele con efecto, y Cedulas que de esto tratan, lib. 3. capit. 18. num. 1. y siguient.

VIENTOS, y como los dividen, y llaman los Pilotos, lib. 1. cap. 4. num. 26.

VIEJOS, dificultosamente aprenden lenguas agenas, lib. 2. cap. 26. num. 11. Estos, los niños, y enfermos, como se escusan de los tributos, y de la guerra, dicho lib. cap. 20. num. 11. 18. y 19. Y de los servicios personales, dicho libr. cap. 7. n. 38. En igualdad de meritos deben ser preferidos los viejos, y las doncellas pobres en las mercedes de las Encomiendas, y por què, libro 3. cap. 8. num. 34. 35. y 36.

VIÑAS, y vinos, si deben favorecerse, y entran en nombre de labranza, y agricultura, libr. 2. cap. 9. num. 14. 15. 37. y sig. Como, y por què se prohibiò el plantarlas por el Emperador Domiciano, y en Francia, y otras Naciones, dicho lib. y cap. n. 26. y siguient. Por què en el Perù se estableciò la misma prohibicion, y Cedulas que de ella tratan, dicho libr. y cap. num. 17. y lib. 6. cap. 12. num. 7. Como por haverse contravenido se mandaron descepar las plantadas, ò que los dueños pagassen censo por razon de ellas à la Real Hacienda, y lo que passò quando se tratò de executarlo, y pleyto que sobre ello pende, dicho lib. y cap. num. 30. y lib. 6. cap. 12. num. 7. Si la bebida de el vino es necessaria, ò util à los hombres, ò por el contrario dañosa, y Autores que lo disputan, dicho lib. y cap. num. 38. 39. y 40.

VINCULOS, dos aprietan mas que uno, lib. 3. cap. 9. num. 23.

VIRGEN, nuestra Señora, por què es llamada *Innupta* por Tertuliano, dicho libr. cap. 22. num. 37.

VIRGILIO, Obispo Saleburgense, tenido por Herege, porque dixo havia Antipodas, lib. 1. cap. 6. num. 11.

VIRREYES, quando, y por què causa se pusieron en las Provincias de el Perù, y de la Nueva España, y todo lo concerniente à su materia, libr. 5. cap. 12. num. 1. y sig. y cap. 13. num. 1. y sig. Què autoridad, potestad, y jurisdicion son vistos llevar, y tener en las Provincias de su cargo, y si es ordinaria, ò delegada, y Autores que de ella tratan, lib. 5. cap. 12. num. 7. 8. y 9. Que por ser tan grande, es necessario mirar mucho à quien se confian semejantes cargos, y mas en las Indias, y por què, dicho libr. y cap. num. 10. 11. y siguientes. Y ellos assimismo esmerarse en cumplir con sus obligaciones, dicho libr. y cap. num. 14. y 15. Què consideraciones deben tener delante de los ojos para ajustarse à ellas, dicho libro, y cap. num. 45. y 46. En Francia à què personas se suelen conceder, dicho libr. y cap. num. 4. Si seràn mas aproposito hombres Togados, ò Literatos, que Militares, y Titulados, y si lo pueden ser Obispos, y Cardenales, dicho libr. y cap. num. 12. y 13. Los varios nombres, que en varias partes suelen dàr à estos cargos, y à quales de los Antiguos podemos compararlos mas propriamente, dicho lib. y cap. num. 40. y sig. A nadie se pueden assimilar mas, ni mejor, que à los mismos Reyes que los nombran, y embian, y por què, y de el nombre de *Alternos* (sic), dicho lib. y cap. num. 6. y 7. Mientras mas apartados estàn de los Reyes, que los nombran, representan mas su grandeza, dicho lib. y cap. num. 9.

VIRREYES, por razon de la representacion Real, pueden usar de todas las ceremonias, y preeminencias Reales, que expressamente no les estuvieren prohibidas, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 12. n. 47. y siguient. Si pueden, y deben ser recibidos debaxo de Palio, y lo que en esto ha passado, y oy se practica, dicho lib. y cap. num. 48. Vease *Palio*. Pueden habitar en los Palacios, y Casas Reales, aunque à otros les està prohibido, dicho lib. y cap. n. 51. Las ceremonias que se les guardan en las Iglesias Cathedrales, quando vàn à ellas, y assientos que tienen, dicho libr. y capit. num. 49. y 50. Y en otras partes, dicho lib. y cap. num. 48. Los privilegios, honores, y essenciones de Derechos, que se les guardan al ir à estos cargos, y al bolver de ellos, dicho lib. y cap. num. 56. Como se les suele dàr el titulo de Excelentissimos, y si se les debe de rigor, aun despues de acabados sus cargos, dicho libr. y cap. num. 52. Como suelen tratar ellos à los Presidentes, y à las Audiencias quando las escriben, dicho lib. y cap. num. 53. En què negocios pueden, y

suelen despachar por provision, y con sello Real, y Titulo de Don Phelipe, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y capit. num. 54. Quando, y como les serà permitido hablar en plural, por la palabra *Nos*, dicho lib. y cap. num. 55. Si pueden ser descomulgados por los Obispos, ò sus Vicarios, y duda que sobre esto se formò en Mexico en tiempo de el Virrey Marquès de Gelves, dicho lib. cap. 13. num. 46. Si estàn sujetos à los Tribunales de las Inquisiciones de las Indias, y en ellas en sus acompañamientos, y Autos de Fè, como, y con què respeto se han de haver con ellos, y Cedulas que de esto tratan, y lo que passò en Lima con el Virrey Conde de Villar, lib. 4. cap. 24. n. 29. Quan estimados, y creidos deben ser por el Consejo en lo que consultan, y que por el contrario no lo han de ser las relaciones que contra ellos vinieren, lib. 5. cap. 14. n. 31.

VIRREYES de Indias, desde què tiempo comienzan à usar, y gozar de su cargo, y salarios de èl, y el successor excluye de la jurisdiccion, y govierno de èl à su antecessor, y Cedulas, y Autores, que de esto tratan, lib. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Por què tiempo les duran los mismos cargos, y Cedulas varias que sobre esto se han proveido, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si cessaràn sus nombramientos para los dichos cargos, aunque antes de entrar en possession actual de ellos muera el Rey que se los concediò, dicho lib. y cap. num. 23. Si por solo llegar à la Provincia el successor, aun antes de ser recibido en ella, debe de rigor cessar en su govierno el antecessor, y las diferencias que este punto ocasionò en Lima, dicho lib. y cap. num. 2. y siguientes. Como los Virreyes prudentes suelen escusar el concurrir con los que de nuevo vienen à succederles, y por què, dicho libr. y cap. n. 24. Como, y quando los bien advertidos suelen dexar de proveer los Oficios en sabiendo la llegada de los successores à los terminos de la Provincia, y què otras cosas podràn hacer por mostrarse urbanos con ellos, dicho lib. y cap. num. 16. 19. y 20. Y los successores conservar en los Oficios à los que hallan proveìdos por sus antecessores, por el tiempo que les faltare por correr, dicho lib. y cap. num. 31. y siguient. Como, y por què se les manda à los Virreyes de el Perù, que hagan su viage por mar, y Cedulas de ello, dicho libr. y cap. num. 22. Si es conveniente, ò no, que los Virreyes lleven consigo sus mugeres, è hijos à estos cargos. Si los Virreyes, quando se mueren, ò ausentan de el Reyno, pueden nombrar otros en su lugar, ò quien suplirà sus veces, dicho lib. y cap. num. 33.

VIRREYES de las Indias, por estàr mas lexos de el remedio de el Rey, y de su Consejo deben proceder con mayor atencion, y ajustamiento en todas sus acciones, y lugar insigne para esto de Casiodoro, lib. 5. c. 12. num. 46. De què virtudes deben estàr adornados, y quan bien les instruyen en ellas Ciceron, Casiodoro, y otros Autores, y que à esto mira el titulo que se les dà de Clarissimos, y Excelentissimos, dicho lib. c. 12. num. 15. 16. y siguientes, y cap. 9. n. 52. Quanto les conviene ser clementes, asalaros, gratos, y faciles en dar Audiencias à sus Provinciales, y escusar la ira, y la presumpcion, dicho lib. cap. 12. num. 22. No deben alterar facilmente las cosas que hallaren dispuestas por sus antecessores, ni oponerse luego à ellas, y reprehendidos los que hacen lo contrario, dicho lib. y capit. num. 25. Como se les ha mandado, y debe mandar, segun Juan Matienzo, que tomen consejo con los Oidores, y hombres de experiencia en las cosas de sus Provincias, para que salga mas acertado lo que ordenaren para el govierno de ellas, dicho libr. y cap. num. 12. Con quanto zelo deben procurar la buena administracion de justicia conmutativa, y distributiva en las Provincias de su cargo, y Cedulas que se lo ordenan, y daños de lo contrario, dicho libr. y cap. numer. 34. y 39. En la reparticion de los premios no se han de juzgar dueños, sino fieles dispensadores, lib. 3. cap. 8. n. 40. Deben mirar no menos por el buen proceder de sus criados, y allegados, que por el suyo lib. 5. cap. 12. num. 20. Quando, y como les serà permitido acomodar en Oficios, Encomiendas, y otras cosas à estos, y à sus parientes, y allegados, y Cedulas que de esto tratan, y como se practica, dicho lib. y cap. num. 35. y siguientes. Deben saber, que han de dar cuenta de los excessos de estos en las residencias que se les tomaren, y que de ordinario peligran mas por ellos, que por los suyos, dicho libr. y cap. num. 20. y siguient. Quanto deben procurar no retardar el despacho de los negocios, y que à vezes es mejor el errar algo, que retardarlo todo, dicho lib. y cap. n. 44. Las instrucciones, que llevan para sus cargos, quan apretadamente les encargan estas, y otras cosas, y la obligacion que les corre de leerlas, y observarlas, y Autores, que assi lo enseñan, y aconsejan, libro 3. cap. 12. num. 6. y 8. y lib. 5. cap. 12. n. 41.

VIRREYES de las Indias, pueden en las Provincias de ellas todo lo que el Rey à quien representan, y por què, y Cedulas que de esto tratan, libr. 3. cap. 5. num. 31. y 35. y lib. 5. cap. 13. num. 4. y siguientes. Estales exceptuado lo arduo, è insolito, y lo reservado à la Magestad Real, lib. 5. c. 13. num. 10. Danseles poderes, è instrucciones para estos cargos, y deben guardarlas estrechamente, lib. 3. cap. 7. num. 11. y c. 12. num. 6. y 8. Todo lo que obraren conforme à ellos, es como si lo obràra el Rey, y por el contrario sujeto à nulidades lo que excedieren, lib. 3. cap. 5. num. 22. y siguient. Quando se podrà conservar lo que hicieren,

Digitized by Google

excediendo algo de ellos, libr. 3. cap. 12. numer. 8. No son vistos exceder de ellos, quando los cumplen en lo equipolente, ò en mejor forma, ò hay costumbre de hacer semejantes acciones, lib. 5. cap. 13. num. 6. Aun en lo que excedieren, deben todavia ser obedecidos, y por qué, dicho libr. y cap. num. 5. Lo que hacen se juzga por hecho por el Rey, *alli*. Esto mismo, y el estàr tan distante el reparo de lo que contravinieren, les obliga à proceder mas ajustados en lo que pueden, y deben, dicho lib. cap. 12. num. 46. Y à no proceder en nada con potestad absoluta, sino con la regulada por Derecho, y por sus poderes, è instrucciones, dicho libr. cap. 13. num. 37. y 38. Y deben reconocer, que la potestad de su Rey, es mayor que la suya, y que le sirven en ajustarse, dicho lib. y cap. num. 32. y 34. Y que por grandes que sean sus poderes, no pueden venir contra el hecho, ò palabra de el Rey que se los diò, y los tiene mayores, libro 3. cap. 10. num. 28. y 29. Quando, quantas vezes, y en que forma podràn replicar à los mandatos Reales, que se los embiaren, sobreseyendo su cumplimiento, si juzgaren que puede tener daños, ò inconvenientes considerables el executarlos, lib. 3. cap. 9. num. 39. y libr. 5. cap. 13. num. 30. 31. y 32. Siempre los Virreyes ultimos suelen tener mayores poderes que sus antecessores, porque vàn añadiendo nuevos excessos a lo que ellos excedieron, libr. 5. cap. 13. n. 8. y siguientes. Como, y por què les està mandado, que dèn relaciones, y dexen instructos à sus successores de el estado en que dexan las cosas de sus Provincias, y Cedulas, que de esto tratan, libr. 5. cap. 14. n. 22. y siguientes.

VIRREYES de las Indias, como pueden obrar todo lo conveniente para la guarda, seguridad, y buen govierno de las Provincias que se les encargan, y les toca la provision, y presentacion de los Oficios, y Beneficios de ellas, y el cuidar en primer lugar de la conversion de los Indios, y Cedulas que assi se lo encargan, lib. 5. cap. 13. num. 11. 16. y siguientes. Estales cometida la defensa de ellas por mar, y tierra, y como para este efecto se les dà titulo aparte de Capitanes Generales, dicho lib. y capit. num. 28. y 29. En virtud de este titulo les està concedido el conocimiento de todas las causas de los Soldados, y gente de Guerra de sus distritos, y Cedulas que de ello tratan, y como se practican, dicho libr. c. 10. num. 15. y cap. 18. num. 6. y siguient. Pueden expeler de sus Provincias à los sediciosos, y escandalosos, y como se han de haver, y el recato con que deben ir, y proceder si estos fueren Frayles, ò Clerigos, y Cedulas que de ello tratan, libr. 4. cap. 27. num. 7. y siguientes. Quanto deben cuidar de que sus Provincias estèn abundantes de bastimentos, y de lo demàs necessario, lib. 5. cap. 12. num. 43. El grande aprieto con que les està encargado, que cuiden mucho de la buena cobranza, y administracion de la Real Hacienda por mayor, y que escusen gastos, y Cedulas que de esto tratan, libr. 5. c. 13. num. 26. 27. y siguientes. y libr. 6. cap. 15. num. 5. y siguientes. Como, y quando podràn librar en la Real Hacienda, *alli*. Si los Oìdores pueden ir à la mano en estos gastos, y Cedula que se lo permite, y como se practìca, lib. 5. cap. 3. num. 40. Como, y por què se les ordèna, que se hallen presentes à las elecciones de Prelados, que hacen los Religiosos, y la practica de este punto, y Cedulas, y Autores que de èl tratan, libro 4. cap. 26. num. 11. y siguienr. Quando, y como se podràn entrometer assi los Virreyes, como las Audiencias en las Visitas, que los Comissarios, Vicarios, ù otros Prelados Regulares hacen à sus Religiosos, dicho lib. y cap. num. 20. y 21. Como, y para què efecto se manda se hallen presentes à las elecciones de Alcaldes Ordinarios, y de otros Oficios de los Cabildos, y como se les debe pedir confirmacion de ellas, lib. 5. cap. 1. n. 3. y 5. y cap. 13. num. 19.

VIRREYES de las Indias, no pueden arbitrar, ni usar de Epiqueyas, en lo que las leyes, y Cedulas les huvieren mandado con claridad, y el Soneto de Leonardo para este proposito, libr. 5. cap. 13. num. 33. 35. y siguientes. No pueden proceder ex abrupto, ni contra lo alegado, y probado, dicho libr. y cap. num. 34. No pueden mudar la forma, y estilo de los Tribunales, ni dispensar en lo reservado al Principe, dicho lib. y cap. num. 12. y 43. Ni en que los casados en España dexen de ser embiados à hacer vida con sus mugeres, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 5. num. 21. 22. y 25. Como, y quando la podràn administrar por sì, ò sus Assessores en negocios, y desagravios de Indios, y despachar Juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que los agravian, y Cedulas de ello, dicho lib. cap. 13. num. 23. y 24. Si pueden criar Escrivanos, y Notarios publicos, dicho lib. y cap. num. 18. Si pueden confirmar Ordenanzas, dàr licencias à los Oficiales Reales para ausentarse, echar gabelas, y otras imposiciones, dicho libr. y cap. num. 19. Si pueden conceder ferias, jurisdiciones, y tierras valdías, dicho lib. y cap. num. 26. Si pueden dàr privilegios de hidalguias, ò titulos de Ciudades, y Villas; ò vènia de edad à los menores, dicho libr. y cap. num. 50. y 51. Si pueden perjudicar al Derecho adquirido de tercero, conceder esperas, y moratorias, ò licencias para edificar en lugares publicos de las Ciudades, y pleyto que sobre esto ultimo huvo en Lima, dicho lib. y cap. num. 47. y 48. No pueden legitimar hijos ilegitimos, sin especial poder para ello, y mas para efecto de succeder en Encomiendas, ù otras herencias de que

Digitized by Google

que estén excluidos, libr. 3. cap. 19. n. 13. y siguientes. Ni perdonar delitos, sino es con gran causa, y como han de usar de la Cedula que suelen llevar para perdonarlos, lib. 5. cap. 13. num. 35. y 36. Si pueden ser recusados, y si recusado el Virrey, queda recusada toda la Audiencia à donde preside, dicho lib. y cap. num. 45. y siguientes. Si pueden ser visitados, ò sindicados en sus pleytos, dicho lib. y cap. num. 47. Como, y quando se tendràn por comprehendidos en los juizios de Visitas, y Residencias generales, que se mandan tomar à las Audiencias en que presiden, dicho lib. cap. 10. n. 15. Como, y quando en estas Visitas, ò Residencias podràn ser convenidos por los excessos de sus mugeres, hijos, criados, y allegados, dicho lib. cap. 12. num. 20. Oy no pueden, ni deben quitar facilmente los Beneficios Curatos à los yà presentados para ellos, aunque sea usando de la Cedula, que llaman de la Concordia, lib. 4. cap. 15. num. 19. y sig. Què sintieron los Virreyes Marques de Montesclaros, y de Guadalcazar, sobre la practica de esta Concordia, lib. 4. c. 24. num. 38. y siguientes. Què Oficios, Beneficios, y Prebendas de los de provision Real pueden proveer en interin, y con què salarios, y Cedulas q desto tratan, lib. 5. c. 13. n. 15

VIRREYES de las Indias, como les està encargado el buen tratamiento, y debida estimacion de los Oìdores de sus Audiencias, y que los tengan por Colegas suyos, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 34. y 35. Como en qualquier acto publico deben llamar, y llevar à su lado al que alli se hallare mas antiguo de ellos, lib. 5. c. 3. n. 36. Deben saber que la honra que les hicieren cede en aumento de la suya, y por què, dicho lib. cap. 12. num. 29. Y que les conviene à unos, y à otros, y aun à la misma Republica, que anden entre sì muy conformes, y daños de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 31. Aun quando se les embia orden para que dèn alguna reprehension à algun Oìdor, lo deben hacer en secreto, porque no se envilezca su autoridad, y Cedula que assi lo advierte, dicho lib. y cap. num. 30. Con quanto aprieto les està mandado, que tomen consejo con ellos, y otros, que se le puedan dàr bueno, para el mejor acierto de las materias de su govierno, dicho lib. y cap. num. 27. y siguientes. Como, y por què les està mandado, que no se mezclen, ni entrometan en puntos algunos, que toquen à administracion de justicia entre Partes, civiles, ni criminales, sino que los dexen correr por las Audiencias, y Ministros à quienes tocan, y Cedulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 34. Que esto es verdad en tanto grado, que aunque se les mande en algunas Cedulas hagan justicia en algunos negocios, no deben hacerla por sì, sino ordenar, y excitar, que la hagan los Tribunales à quien competen, y Cedulas que de esto tratan, libr. 5. cap. 3. num. 37. y cap. 13. num. 37. No pueden, ni deben tomar, ni avocar en sì semejantes causas pendientes ante las Justicias Ordinarias, ò Reales Audiencias, ni rescindir sus sentencias, ni perdonar delitos, y por què, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 13. num. 35. y 36. No pueden despachar sin el Acuerdo Juezes Pesquisidores, dicho libro, cap. 3. num. 12. y 13. Si pueden mandar, que para algunos negocios se junten las Salas de las Audiencias, ò mudar à su arbitrio los Juezes de ellas, dicho libr. y cap. num. 64. 67. y 68. y cap. 13. num. 37. Què mano, ò intervencion tienen en estas causas de justicia, y en las Visitas generales de las Carceles, y como pueden, y deben hallarse en los Acuerdos de Oìdores, y de Alcaldes à verlas votar, y determinar, y que pueden firmar las sentencias que por ellos se pronunciaren, dicho libr. y cap. num. 20. 21. y 25. Como se han de haver en estos Acuerdos, y en las demàs Juntas decisivas, ò consultivas en que concurrieren con los Ministros, y dexarles que voten con libertad, dicho lib. capit. 12. num. 33. y 34. Quan dañoso es lo contrario, y aun el hacer qualquier muestra de voluntad, ò inclinacion en favor de alguna de las Partes litigantes en estos negocios, y por què, dicho lib. cap. 8. num. 39. 40. y 41. Como, y quando se dà recurso por via de apelacion à las Audiencias, de lo que los Virreyes proveen en govierno, ò declaracion de el Patronato Real, y que no deben impedir que passen à ellas los Autos para este efecto, libr. 4. cap. 3. num. 20. y lib. 5. cap. 13. num. 42. Si en alguna causa huviere diferencia entre Virreyes, ù Oìdores sobre si es de govierno, ò de justicia, ò si es apelable, ò no para la Audiencia, què forma se manda tener, y guardar en ello hasta consultar la Real Persona, y Cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 13. n. 43. y 44. Deben escusar los Virreyes de ocupar à los Oìdores en consultas, y ocupaciones fuera de las de sus Oficios, y mucho mas de sacar los negocios de los Tribunales adonde tocan, y llevarlos, ò reducirlos à estas Juntas particulares, y Autores, y Cedulas que de esto tratan, y de los daños de ello, dicho libr. y cap. num. 38. y siguientes.

VIRREYES, y Presidentes de las Indias, como, y quando pueden conocer, y proceder en las causas criminales de los Oìdores, y si se han de acompañar con los Alcaldes Ordinarios, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 4. num. 38. y siguientes. Si por estas causas, ù otras los pueden prender, y suspender de Oficio à su arbitrio, dicho lib. cap. 13. num. 37. Y como proceden en esto los Virreyes de Napoles, dicho libro, cap. 4. n. 46. Como les està encargado, que procuren, que los Oìdores, y otros Ministros no reciban dàdivas, ni traten, ni contraten, y Cedulas de ello, dicho libr. y cap. num. 51. Como pueden, y deben los Virreyes,

yes, ò Presidentes de las Audiencias procea der, y declarar contra los mismos que se casan en sus distritos contra la prohibicion, y Cedulas que de esto tratan, libr. 5. capit. 9. num. 68. 69. y siguient.

VIRREYES de Indias, llevan de ordinario poder aparte para encomendar Indios, y què fue la causa de esto, lib. 3. cap. 5. n. 5. y 8. En quanto à ello es su jurisdicion delegada, *alli*. Si ellos, ò los demàs Governadores, que tienen semejantes poderes para encomendar Indios, podrán subdelegarlos, dicho lib. y cap. num. 13. y 14. O por lo menos cometer à otros el haber las investiduras de las Encomiendas, dicho lib. y cap. n. 15. y 16. El Virrey de Mexico, como se há oy en esta materia de encomendar Indios, dicho lib. y cap. num. 2. En sabiendo los Virreyes, que se les han revocado, ò limitado estos poderes, no pueden encomendarlos, y será nulo lo que hicieren en contrario, y pleytos que sobre este punto se han recrecido, libro 3. cap. 5. num. 27. y siguientes. Como se han de haver en la provision de estas Encomiendas, y preferir los mas benemeritos, y lo que exceden si hacen lo contrario, y si es con cargo de restitucion, dicho libr. c. 8. num. 1. y siguientes. Si se escusarán de hacer diligencias en el escrutinio de los mas benemeritos, por uso en contrario, ò por la dificultad en esta averiguacion, dicho lib. y cap. n. 9. hasta el 14. Què informes deben pedir, y diligencias hacer, para descargar sus conciencias en esta parte, y lo que cerca de ello dice Matienzo, y està proveìdo, dicho lib. y cap. num. 19. y 27. Como se han de haver en graduar el cumplimiento de las Cedulas generales, ò especiales, que se les presentaren para Encomiendas, dicho libr. cap. 9. num. 15. y siguient. En esto no deben andar muy escrupulosos, quando no constare de notoria, y considerable subrepcion, y malicia, dicho libr. y cap. num. 39. Si se les mandadàr à alguno alguna Encomienda, pueden no cumplirlo, si saben que yà tenia otras, y esso no viene expressado, dicho libr. capit. 6. num. 64. 65. y 68. Què forma suelen guardar en los Autos de mercedes estas Encomiendas, y que en duda son vistos darlas conforme à la ley de la succesion, dicho lib. c. 12. num. 1. y siguientes. Si pueden encomendar Indios, estando fuera de las Provincias en que exercen su cargo, y jurisdicion, ò in articulo mortis, dicho lib. c. 5. n. 35. y 36. Pero bien pueden dar palabra, ò promessa à uno de encomendarle en las primeras Encomiendas que vacaren, sin que esto se tenga por expectativa, dicho libr. cap. 7. numer. 17. 18. y 19. No pueden proveer, ni prorrogar Encomiendas por via de dexaciones, renunciaciones, ò traspassos de unas personas en favor de otras, y por què, dicho lib. cap. 9. n. 1. y 2. Como, y en què casos pueden dàr licencia à los Encomenderos para ausentarse de sus Provincias, dicho lib. cap. 27. num. 15. Como, y para què efectos les està ordenado, que informen al Consejo todos los años de los Naturales de sus distritos benemeritos de Encomiendas, Prebendas, y otros premios de aquella tierra, dicho lib. cap. 8. num. 9. 10. y 11. Virrey Don Francisco de Toledo, alabado, y como se le conservò el cargo mas de catorce años, lib. 5. cap. 14. num. 29.

VIRTUD sin premio, parece que es denostada, lib. 3. cap. 11. num. 31.

VISITAS, y Visitadores de Audiencias, y sus Ministros, como, y por què se introduxeron en Castilla, y en las Indias, y de lo tocante à su materia, Autores, y Cedulas que de ello tratan, libr. 5. cap. 10. n. 13. y sig. Con què razon se suele excluír lo que en si tiene de riguroso, y extraordinario, dicho lib. y cap. num. 41. Antes que se proceda à este medio, ò remedio de embiar semejantes Visitas, se deben intentar otros, por los daños, y turbaciones que de ellas suelen resultar, y el apotegma cerca de esto de el Virrey Marquès de Montesclaros, dicho libro, y cap. num. 19. Caso que se embien estas Visitas, y Visitadores, debe ser con termino limitado, y por què, y daños de lo contrario, y exemplares de lo mucho que algunas se han dilatado, ò detenido, dicho libr. y cap. num. 21. Assimismo conviene, que los Visitadores que se embiaren sean de gran capacidad, valor, y satisfaccion, y por que, dicho lib. y cap. num. 23. Los Visitadores prudentes, y de sana intencion, siempre deben en su interior estàr de parte de los Visitados, y por qué, dicho lib. y cap. n. 25. y 26. Los imprudentes siempre desean, y afectan hallarles graves culpas, y sacarles muchos cargos, y que en esto deben ser reprehendidos, dicho lib. y cap. num. 28. Y en dàr credito à calumniadores, soplones, y susurrones, dicho libr. y cap. num. 27. Y en recibir memoriales sin firma, ò sacar monitorias, ò usar de medios nuevos para buscar culpas, y probanzas de ellas contra los Visitados, dicho lib. y cap. num. 29. y sig. Como deben igualmente inquirir sus buenos procedimientos, que sus excessos, y dissimular culpas livianas de los que hallaren, que han procedido bien en lo essencial, dicho libr. y cap. n. 26. y siguientes. Si pueden ser recusados estos Visitadores, y otros, y Cedulas, y Autores que tratan este punto, dicho lib. y cap. num. 36. y siguientes. Si un Visitador, usando de esta licencia, huviere suspendido à un Oidor, si podrà cerrada yà su Visita, ò passado el termino de ella, alzarle la suspension, y caso en que se ofreció esta duda, dicho libr. y cap. n. 54. y 55.

VISITADORES, como, quando, y quales deben nombrar, y embiar los Prelados para visitar sus Obispados, y Cedulas, y Autores que de ellos tratan, libr. 4. c. 8. n. 25. y 26. Como se han de haver los Obispos, ò los embiados por ellos en estas Visitas, y que

Digitized by Google

que pueden llevar à titulo de procuracion en ellas, y graves palabras cerca de esto de el Concilio Limense, lib. 4. cap. 8. num. 30. 31. 32. y 35. Què señalò para esto en los Virreyes de el Perù la provision de el Virrey Don Martin Enriquez, dicho lib. y cap. num. 33. Quando, como, y por quien podràn visitar sus Diocesis los Cabildos de las Iglesias de las Indias sedevacante, y Cedulas que sobre esto se han despachado, dicho lib. cap. 13. num. 11. y siguientes. Como, y de què cosas pueden visitar los Obispos à los Doctrineros Regulares, sin embargo de sus rèplicas, y essempciones, y Cedulas que de esto tratan, dicho libr. c. 17. numer. 35. y siguientes. Vease *Obispos*, y *Doctrineros*. Què forma guardan las Religiones de España en embiar Visitadores à sus Conventos de las Indias, y por què tiempo suelen ir, y con què Patentes, y Cedulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 26. n. 22. y siguientes. Vease *Comissarios*, y *Regulares*. Si en las Visitas de estos tales Religiosos pueden mezclarse los Virreyes, ò Audiencias por via de fuerza, ò excesso, ò en otra forma, dicho libr. y cap. num. 18. 19. 20. y 21.

VIUDAS, quando quedan essemptas de tributar, ò pueden gozar de la essempcion, ò nobleza de sus maridos, lib. 2. capit. 20. num. 43. Las viudas successoras de las Encomiendas de sus primeros maridos, como las renunciaban en favor, y cabeza de los segundos, con quien despues se casaban, y lo que oy se hace para evitar esto, libr. 3. cap. 24. num. 1. y siguient.

VOCABLOS recibidos yà en uso, se han de seguir, aunque tengan algo de impropriedad, lib. 3. cap. 1. num. 2.

VOLARSE con sus naos, quando podràn los Capitanes de ellas, porque no caygan en poder de enemigos, libr. 5. cap. 18. n. 30. 31. 32. y 33.

VOLUNTAD Real, repetida, y enixamente encargada, y declarada, què efectos debe obrar, lib. 3. cap. 7. n. 43. Mayor voluntad se presume cerca de los llamados expecificamente, lib. 3. cap. 9. num. 23.

VOTOS en los pleytos, y consultas, si deben comenzar por los mas antiguos, y por què se ha introducido lo contrario, libro 5. cap. 8. num. 36. Como suelen darse los votos en los pleytos, y conformarse muchos de los votantes en un parecer, aunque por diferentes motivos, dicho libr. y capit. num. 24. y 26. Qualquiera se huelga de vèr repetir, y seguir su voto por los compañeros, dicho lib. y cap. num. 25. Si es conveniente, que los votos se regulen mas por el numero, que por la calidad, autoridad, y ciencia de los votantes, y què se ha de hacer quando estàn iguales en numero, dicho lib. y cap. num. 49. y 52. Quan dañoso suele ser votar de repente en negocios graves, y por què, dicho libr. y capit. numer. 19.

ULTIMAS voluntades, quan procurado, y encargado ha sido siempre su cumplimiento, y mas en las Indias, y Cedulas sobre ello, libro 5. cap. 7. num. 2. y siguientes.

UñA de su piè, debe qualquiera mirar mas, que la cabeza de su vecino, lib. 3. c. 26. num. 42.

UNION de Portugal con Castilla, y su justificacion, lib. 1. cap. 3. num. 9. La de Encomiendas de Indios no se puede hacer en fraude de la ley, que prohibe su cumulacion, ni dàr una con titulo de pension, y otra en propriedad, libr. 3. c. 6. num. 66. 68. y 69.

UNIVERSIDADES de Lima, y Mexico, gozan de los privilegios de la de Salamanca, y Cedula que de esto trata, lib. 4. cap. 14. num. 16.

USO, y pràctica de las cosas, suele descubrir las conveniencias, ò inconvenientes de ellas, lib. 5. cap. 15. num. 10. y sig.

USUFRUTO, què derecho dà al usufrutuario en la cosa de que le lleva, y percibe, lib. 3. cap. 3. num. 5. No se puede dàr usufruto de otro usufruto, y por què, lib. 3. cap. 4. num. 9. y cap. 16. num. 7. Si pertenecerà al padre el usufruto de el usufruto, que tiene el hijo que està en su poder, y mas si le dieron, ò dexaron por su contemplacion, lib. 3. cap. 16. num. 6. 7. y 14. Como se podrà saber, ò probar esta contemplacion, lib. 3. cap. 16. num. 11. Y el de los bienes adventicios, maternos, y mayorazgos, bienes castrenses, y quasi castrenses, y beneficiales, dicho libr. y cap num. 2. y 4. En què manera se podrà juzgar por dividuo, y divisible el usufruto, dicho lib. cap. 13. num. 5.

USURAS, por què se tienen por injustas, y estàn prohibidas, lib. 2. cap. 16. n. 70. Si los usurarios se pueden llamar Mercaderes, y què contratos de los que se acostumbran en las Indias huelen à usura, libr. 6. c. 14. num. 30.

UTOPIENSES de Thomàs Moro, como se havian en las remudas, y alivios de los que labraban los campos, libr. 2. capit. 7. n. 14.

UTIL; lo que parece lo es, ò podrà ser, no es justo se difiera en su execucion, lib. 3. cap. 32. num. 28.

UTILIDAD publica, y comun, pondera à la particular, dicho lib. y cap. numer. 50. y lib. 5. cap. 15. num. 22. Debe executarse lo que ella pide, sin atender contradiciones, ò daños de algunos particulares, lib. 2. c. 24. num. 26. Los servicios, y cargas de que ha de resultar esta utilidad publica, ò comun, no se deben cargar de el todo à solos los Indios, lib. 2. cap. 5. num. 10.

UXORES, quales eran entre los Romanos, y por què se les diò este nombre, libro 3. cap. 22. num. 20. y 21.

X

ER-

X

XERXES, lo que le sucediò al abrir el sepulcro de el Rey Belo, por pensar havia en èl un gran thesoro, libr. 6. c. 5. n. 28. y 29.

Y

YANACONAS de el Perú, y su origen; materia, y ethimologia, y Cedulas que de ellos tratan, lib. 2. cap. 4. n. 3. y 4. Como se mandaron tolerar, y defendieron por algunos Autores, y lo que el Autor siente de este modo de servicio, y de sus Ordenanzas, dicho lib. y cap. num. 8. 11. 18. 19. y 20. Caso que se tolére, como han de ser tratados, pagados, y reputados estos Yanaconas, dicho libr. y cap. num. 34. y 39. Y como, y à quien han de pagar el tributo en que estuvieren tassados, dicho lib. y capit. num. 36.

YERVA Coca, y sus propriedades, y de otras semejantes de varias, dicho lib. c. 10. num. 1. y siguientes. Vease *Coca*. Para la yerva del Tabaco. Vease *Tabaco*.

Z

ZAFIROS de estraña grandeza, que se han hallado en las Indias, lib. 6. c. 4. num. 14.

VIÓ EL ILUSTRADOR RAMIRO VALENZUELA EL FIN de toda consumacion de su Obra, y de su vida, el año de 1739.

REQUIESCAT IN PACE. AMEN.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google